

8446479



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ERIAL DE

BX1752

.T6

1702-03

v.1

c.1

*Lo dio al Hospicio D.^o Mathias de Casade-
nas.*



1080045252

**CONSULTAS,
ALEGATOS,
APOLOGIAS,
Y OTROS TRATADOS:
ASSI DE REGULARES,
COMO DEMAS MATERIAS MORALES,
TOMO PRIMERO.
IMPRESSION SEGUNDA.**



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSO DE BORBON UNIVERSITARIA
R. 16-24 MICROFILMADO 20/1/83



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

CONSULTAS,
ALEGATOS,
APOLOGIAS,
Y OTROS TRATADOS,
ASSI REGULARES,
COMO DE OTRAS MATERIAS MORALES,
CON LA REFUTACION DE LAS PROPOSICIONES
DEL IMPIO HEREGE MOLINOS.
TOMO PRIMERO

46719

SU AUTOR
EL R. P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA,
*Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de la
Provincia de Castilla y Ex-Difinidor General de toda la
Orden de Menores Capuchinos.*

DEDICALAS
A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ
DE CIELOS, Y TIERRA,
MARIA SANTISSIMA,
SEÑORA NUESTRA,
VIRGEN, Y MADRE DEL ALTISIMO.



Año

1702.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: Por GERONIMO DE ESTRADA Y JUENCA *Arzobispo de los Hierros de don Gabriel de Leon.*
Vende en su casa enfrente del Correo de Castilla.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

132630



A LA
SAPIENTISSIMA MAESTRA DE LOS APOSTOLES,
Evangelistas, Doctores, y Predicadores.

AL TEMPLO VERDADERAMENTE DIGNO DE DIOS,
y escogido de toda la Santísima Trinidad, para agradarse en él,
con los aromas, ambares, y yevetes de sus
fragrantes virtudes.

A SU SAGRARIO DIVINO, O LUMINOSO
Sol, en que pufo su Tabernaculo.

A LA PURISSIMA VIRGEN
MADRE AMOROSISSIMA, Y SOLA ELLA MADRE,
y Virgen: Madre del mejor Hijo, y sin detrimento alguno
de la Virginal Pureza,

LA SANTISSIMA MARIA,
MI SEÑORA, MI REYNA, MI MADRE, MI ABOCADA,
y todo mi Bien, despues de Dios.

SEÑORA.



O desvalido siempre necesita de amparo, y lo mas desvalido pide proteccion nias grande. Acobardarse pudiera por desvalida, y defectuosa (asi lo conozco) esta Obra, exponiendose blanco à tantas eloquentes censuras de nuestro siglo, à no alentar con la proteccion, que espera de vuestra innata piedad; por lo qual me es preciso el consagrar à estas Soberanas Plantas esta pequeña víctima de mi afecto: y esto por cinco capitales razones. que la conducen à tan Magestuoso Solio, y tan precisas, è inseparables, que todas compiten por llamarle primeras.

La vna, es: porque siendo el objeto destes dos Tomos, Consultas, Apologias, y Controversias, à quien pudieran dedicarse tan propriamente, como à la que es Maestra de las Gentes? como lo dize el Aguila de la Iglesia San Agustín, *in serm. 6. de Temp. ò como dize el Sabio Idiota, de Virg. part. 6. contemp. 20.* à la que es Maestra Sabja de los Apostoles, Evangelistas, y Predicadores; y lo mismo diria de los Escritores? Y en quanto a lo que contienen de Controversias, y Apologias, à quien mejor le debiera acudir con ellas, que à la que sabe conciliar dictámenes encontrados? Así la saludava San Josepho Himnografo, *Hymn. in Mariali*, con estas dulces palabras: *Consultatrix desidentium re ipsa probata, &c.* ò à la que sabe con eminencia todas las leyes, asi Giviles, como Canonicas, y que tiene en su mano el derecho de dirimir los pleytos, y controversias, como lo dize Alberto Mag-

no,

no, in *Bib. Mar. super Ierem. Propheta*, saludandola con devocion, y ternura, con los epitectos siguientes: *Advocata Sapientissima, Ira Civilitas, & Canonica, & Leges, & Decreta, in summo sciant, las divitenti liter.* Luego por esta parte, viene a ser en mi tan forçolo, como voluntario, el buscar su Soberano Real Patrocinio: pues assumpto tal, solo es ofrenda digna de vn tan luminoso Sol, que alumbrá todo el universo, y es poderoso á desferar las tinieblas de nuestros limitados, y encontrados entendimientos.

La segunda, es: porque debaxo de qué patrocinio pudieran salir mas felices á ver la publica luz, que debaxo de aquehà quien reconocen deben todo su ser, desde los primeros rasgos, hasta las victimas lineas? (hablo en orden à lo que tuvieren de acierto, si acalo, hue lo dudo, y muy mucho, mirandome à mi, huviere algo de acierto en ellos) *Omne enim bonum deus sum est.* Pues como bien el muy erudito Padre Suarez, en menor caso, y sin tanta causa, en el trado de Legibus: *Neque enim (dize) sub alterius patrocinio lucem videre potuit, aut felicitas, aut sequitur, quam suo illius, qui habuit, ut primis fingeretur lineis, ut cresceret in volumen, ut typis in communem usum vulgaritatur.*

La tercera: por que por esse medio, no solo pretenden ocultar sus defectos con la grandeza de em Augusta, y Divina Magestas, sino que se añican los lúmines gloriosos, que con tal proteccion se aseguran pues las nieblas, que puede suficar la calumnia, es preciso, que de vanecidas, retrocedan à la veneracion de tan Soberana Sombra. Para lo primero es argumento el estilo de los Amiguos Estatuarios, que desconfiando de la perfeccion de sus obras (por su mucha dificultad) las colocavan discretamente sobre columnas de crecida estatura, para que su distancia ocultasse, o disminuysse sus defectos. Así, pues, estas racionales Consultas, reconociendo en si los muchos que tienen, no de voluntad, si de execucion (que esta no corre paralela con el delfeo) solo discretas en esto, le vale de tal indutriz, acogendole à la mayor eminencia del Orbe: pues le colocan en la columna de mas crecida estatura. (Columna sublime la llamó à esta Emperatriz de los Cielos el de Perfenia, in *Mus. lat. fragm. 2.*) para que su encubrida distancia desvaneciera las muchas imperfecciones, que las resoluciones destas Consultas contienen. Y mas propriamente que Soberana Sombra, la llamaremos esplendidosimo Sol, y Sol en quien confio, que desierre, no solo las nieblas de mi ignorancia, sino tambien las de mi maldad: *Sol, quo nebula iniquitatis dissolvitur,* la llamó su devoto Mauricio, *Serm. 9. Corona nova B. Mariae.*

Y para lo segundo, es no menor argumento lo sucedido à Plinio el Menor: que aviendo llado à la Prensá diversos partos de su fecundissimo ingenio, solo el Panegirico salio victorioso en las fides de la censura. Pero qué mucho, si citava defendido con el sagrado nombre de vn Héroe, cuyos meritos, aun oy los inmortaliza la fama? Interior empero con inmensas distancias à la Emperatriz de Cielos, y tierras, à la Reyna de los Angeles, y los Hombres, à quien se consagra esta ofrenda, y à quien le viene apropiadissimamente (y sin comparacion, mejor millares de vezes, que aquel por quien se escrivió) el siguiente Cantico de cierto Hispanico Clime.

Sub pedibus t egitur terra, fretumque tuis.

La quarta, es el glorioso titulo de Virgen Madre, que va en la frente desta Dedicatoria. Porque si los Druidas (eran estos vnos hombres Sabios de la Provincia Druidente (siendo Gentiles, aviendo alcanzado por sus estudios (yo diria, y mejor, que por ilustracion, y providencia Divina) que vna Doncella avia de ser *semel* Virgen, y Madre, la erigieron Ara, aun cien años antes que naciesse, Nuestra Señora, Nuestra, digo, Dulcissima, y Amabilissima Madre Maria, con este titulo: A la Virgen Madre, Y colocada entre las consagradas à sus Dioses,

la rindieron adoraciones, y consiguieron della, invocada por dicho titulo, la resurreccion de vn niño difunto: el qual prodigio aflombró tanto à todos los de aquellas Provincias, que averiguado el caso plenariamente del Rey, y muriendo este sin sucesion, que le pudiesse heredar, ordenó en su testamento, que aquellos Sabios Druidas se encargassen de sus Estados, y los governassen (encargandose de padres à hijos la diligencia) hasta tanto que viniesse el tiempo en que se supiesse, que vna Doncella, quedando Virgen, fuesse Madre, y que à esta la hiziesse dueña de todo. Refieren todo lo dicho el Cardenal Baronio, Gonono Monacho, Rovillando, y el Doctor Bitevan Dolz del Castellar, que los cita, y sigue, en su Ajo Virgineo, *tam. 2. pag. 3. y 4.* donde lo puede ver el Curioso: y alli mismo podrá ver las resultas de lo dicho, que son tan tiernas, como singularissimo el caso, y todo tan lleno de devocion, que me persuado, no avrá Catolico que le lea, que no le le enterece à el coraçon (por duro, y diamantino que sea) que le lleve de vn indecible gozo, y de vn amor grande à esta amorosissima, y amabilissima Virgen Madre. Luego si dichos Sabios Druidas, siendo como eran Gentiles, erigieron Altar à esta Soberana Reyna, con el espeçioso titulo de Virgen Madre, vn siglo antes que naciesse, y si dicho Rey, que era tambien Gentil, la dexó por heredera de sus Estados, quien sabe ciertamente, por la luz infalible de la Fè, la verdad de dicho inefable Mysterio, y el cumplimiento de ella, de congruencia, si yà no de justicia, debe (yà que otra cosa no puede) hazerle esta corta ofrenda, si quiera por no ser menos en esta parte, que vnos Gentiles, estando aun estos en las tinieblas, y ceguedad del Gentilismo.

La quinta, y vltima razon, es la precisa obligacion de desempeñarme en parte de las innumerables deudas cò que me hallo, y que reconozco à esta Gran Reyna, Madre de pecadores, y por este titulo, mas mia, que de otro alguno. El coraçon racional, como se precia de hidrigo, no sabe de canlar, quando de generosidades se ve oprimido: porque aquellos alientos que le administra su bizarría, desfallencen, si los haze ingratos la cortèdad. Cuya razon puede ser: por que así como el coraçon es principio de la vida, así el agradecimiento es la vida del coraçon. Proposicion tan cierta, que no ay bruto que no la apruebe, pues apenas se hallará en su irracional Republica quien no viva agradecido. Querer, pues, ponderar las indecibles misericordias, que debo à vuestra suma piedad, o Madre mia dulcissima, fuera invtil diligencia, pues à tanto exceso, seria qualquiera cloquencia corta, con q para desempeñar vna minima parte de lo mucho que conozco deberos (pues el no tenerme vuestro Hijo Santissimo, mucho tiempo ha en el infierno, lo atribuyo à vuestra intercesion, y piedad. Pues como dixo Bernardino de Bustos, en el Sermón quarto de *Nomine Mariae*: No tiene Dios otra mano para socorrer à sus Siervos, que la vuestra: *Manus Dei (dize) est Maria, per quam Deus electis suis succurrit.* Y como dixo el Sabio Idiota, *in sua contemplat, de Virg. Mariae*: Vuestra misericordia se estiende aun à los que tenían merecido el infierno. Estas son sus palabras: *Mater cuius misericordia, super liberat quos iustitia Filii potest damnare.* Postrado à vuestros Santissimos Pies ofrezco todo mi coraçon, y de todo mi coraçon la pequeña presente víctima destas Consultas, en señal, aunque corta, de mi imponderable agradecimiento: y si bien pudiera retraerme del holocausto la opinion de Seneca, quando dixo: Que pagar sin vstas el beneficio, no puede llamarse agradecimiento, sino ingratitud manifesta: *Ingratus est (dixo) qui beneficium reddidit sine vstas.* Qué, pues, diria, quando la retribucion no solo es sin vstas, sino tan minima, que es *quasi nihil*: le alienta empero la de Aristoteles, y me conforro con ella por mas piadosa, que en el octavo de su Filosofia Moral dexó dicho: *Retributio possibilis esse debet, non constigna.* Y en el lib. 2. de la disculpa: *Magistris enim, Dije, & Parentibus, non potest reddi equivalens.*

Por lo dicho, pues, no ha sido arbitrio en mi la eleccion del dueño, à quien se deban consagrar estos Tomos, sino deuda forzosa, y mas quando la deuda se informa de los afectos: obligacion precisa, y proprio interés del Autor. Por lo qual postrado segunda vez (y millones de millones de vezes) à vuestras Sacratísimas Plantas, amantísimas Madre mia, os suplico, con todo el rendimiento posible, querais recibir con agrado este limitado obsequio (aunque lleno de imperfecciones, y en toscas líneas descrito) atendiendo mas à la voluntad que le ofrece, que à los materiales yerros, y al estilo con que va delineado: que aunque el don es tan pequeño, la voluntad con que os le ofrezco es grande: que es à lo que se debe atender (y à lo que siempre vos atendeis) segun San Geronimo, en vna Oracion Panegirica, que escrivió de las virtudes de Neposiano, ibi: *Sustipia que à nobis, non vitas, sed voluntatem, non censuram, sed affectum.*

Recibid, pues, ó Soberana Reyna, esta pequeña ofrenda de mi voluntad, y con ella mi corazón, para que como dueño absoluto del, le poseais todo, todo, todos por mas que lad. el impio, y blasfemo Herege Molinos, que en la Proposicion 36. (entre las 68. que justísimamente condenó la Santidad de Inocencio XI.) decia: *Que Maria Santísima no debía tener lugar en nuestro corazón.* O malvado! Y en que avias de parar? Maria dulcísima, y benignísima Abogada nuestra, no ha de tener lugar en nuestro corazón? Pues quien le tendrá, di iniquo, y hijo de iniquidad (que así te llamó nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa Vndecimo) por ventura mala, aquellas en quien tu le ponias? Dime, perverfo, dexado de la mano de Dios, la Reyna, la Emperatriz, la Vice-Diosa, la Madre de la Vida, de la Salud, del Remedio, del todo Poderoso, y del verdadero Dios, y Hombre, y que como tal merece que le amemos; no avia de ser la amada, la querida, y la estimada? Calla, cierra esa fucia boca, blasfemo. Bien merecia este protervo, que todo el mundo le apedreasse por tan horrenda blasfemia, segun aquello del Levitico, cap. 24. *Educ blasphemum extra castra::: & lapides eum populus unio esset.* Dime, impio, desalumbreado, que sería de nosotros sin Madre, sin Señora, sin Reyna, sin Abogada, y sin todo nuestro amparo? O Virgen purísima! O Madre privilegiadísima! O vida de mi alma! O vna, y mil vezes alma de mi vida! Quien no ha de derramar lagrimas de sentimiento, oyendo tan delatinada proposicion, si te ama, si te quiere, si te estima, si te adora, y si de corazón te reverencia: pues siendo de piedra el mio, las vierte hilo à hilo, llevado del Catolico zelo, y de vn justísimo sentimiento! En recompensa, pues, de tan abominable proposicion, ó hermosura hermosísima de todas las hermosuras (que así me lo enseñó à decir George Nicomedienfe, in *Orat. de exitu SS. Mariae ad Templum*, por las siguientes palabras: *Pulchritudo pulcherrima omnium pulcherritudinum*) vuelvo à ofreceros segunda, y tercera vez, ó por mejor decir, vezes sin quentos, ó innumerables vezes, todo, todo, todo mi corazón, para que como dueño dispoticamente le poseais, y llenéis de vuestros piadosos, y soberanos influxos: y de todo mi corazón os vuelvo à ofrecer, y consagro las Consultas de los dos Tomos. Y concluyo apelando à vuestra clemencia, por la qual espero ver logrado mi trabajo: y no solo estos dos Tomos, sino todas las demás Obras mías, y todas mis acciones os consagro; y humildemente postrado à vuestras Sacratísimas Plantas, os suplico os digneis admitir este corto obsequio, en memoria, y reconocimiento de lo mucho que conozco deber à vuestras piedad.

Esclavo indigno,
y el mas minimo de vuestros Esclavos.

Fr. Martin de Torrecilla.

APRO

APROBACION DE LOS THEOLOGOS DE LA ORDEN.

PO mandado de N.M.R.P Fr. Bernardino de Madrid, Predicador de su Magestad, Misionario Apostolico, y Ministro Provincial de la Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de los Reynos de Castilla, hemos visto los dos Tomos, cuyo titulo es: *Consultas, Apologas, Allocutas, Quæstiones Resolutes, &c.* compuestos por N.M.R.P. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de la Provincia, y Ex-Difinidor General de toda la Orden. La obediencia nos manda digamos nuestro sentir, y no hacer poco conucle, que la censura no se lleve en terminos de obediencia, pues quanto por ello se condee ser castiga, le queira de licencia à la pluma para correr muchas líneas en la alabanza. Pero los créditos del Autor son tantos, tan universales, y tan merecidos, por los repetidos, y doctísimos libros que ha dado à la prensa, que ninguno de quantos por sus efectos lo conocen, tendrá por adulation la alabanza, como dixo el Pontifice Pio II. en semejante oracion: *Qui ovib. assuasit, ovem se assuasit dicit: alatum.* Ninguno estrañará la alabanza, aunque todos, conocido el Autor, tendrán por ovota la censura: *Sapientia dicitur servitum prodicis* (dixit el Espirita Santo por el Eclesiastico) ninguna cosa dà à conocer mejor vna obra, que el nombre de su Autor. Y así cantava discreto vn Poeta.

Fructus ergo, accedet vna commendatio.

Laudat ipsiusque Auctorem, & Auctor opus.

Todos conocen al Autor por sus efectos, todos le veneran como à Maestro grande, y este mesmo conocimiento nos debiera retraer de la censura: mas por no faltar à la obediencia, ni privarnos del gusto que nos prometia, hemos visto, y atendido sus libros, no con afecto de Hermanos, sino de Cenozos; y ni hallamos que notar como cenozos, ni que disimular como Hermanos, fuera de que (como advierte Plinio) engañase quien juzga, que no es la aficion la mas acre en la censura: *Anto quidem fuisse, iudicia tamini, & quidem tam acris, quanto magis am.* Los apices fuele notar la aficion; pero la medida na la halló que notar, mucho sí que prender, y muchísimo que admirar. Y aunque por ser tan notoriamente conocido el Autor, pudiera ayernos caudado menor admiracion, si recordamos lo que à los habitantes de las riberas del Nilo, à quienes ya por la columbre no hace la novedad, que à los forasteros, la manifiacion, y la estruendo; con todo esto hemos reconocido en esta Obra, que el Autor se excede à sí mismo, empujando su gran caudal, y estudiando, en resolver los casos mas arduos de la Theologia Moral, que cada vno por sí battavan para acreditarla grande, y todos juntos se acreditan con la ponderacion discreta de Castodoro: *labor dicitur diuina preconium, coisnata miracula.* Concluímos finalmente con decir, que en esta Obra, como en las demás del Autor, se hallará vna doctrina clara, profunda, docta, sana, fundada, y segura, sin aver en toda ella nada que reprehender: como de otra semejanza dixo Senec. *Epist. 100. Itaque nihil inventi seridiam, cetera verba sunt, non capta, neque huius seculi more contra naturam posita, & inversa, splendida tamen quamvis sumantur de medio, sanis, honestis, & magnificis habent, non caeteris infensuram, sed altius dulces.* No hemos hallado en estos libros cosa opuesta, ni contraria à las verdades de nuestra Fé, y al exemplo de las buenas columbres, por tanto se le debe dar la licencia que pide. Así lo sentimos, salvo meliori iudicio. En este Real Convento de la Paciencia en Madrid, en 20. de Febrero de 1693.

Fr. Felix de Bustillo, Predicador de su Magestad, Calificador del Santo Oficio, Ex-Lector de Theologia, Ex-Provincial, y Ex-Comisario General.

Fr. Gregorio de Guadalupe, Ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Provincial.

Fr. Ildefonso de Alcaraz, Predicador de su Magestad, Ex-Lector de Theologia, y primer Difinidor de la Provincia.

LICEN.

LICENCIA DE LA ORDEN

Fray Bernardino de Madrid, Predicador de su Magestad, Misionario Apostolico, y Ministro Provincial de esta Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos...

Fr. Bernardino de Madrid, Ministro Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial.

Fr. Gerónimo de las Casas, Secretario.

CENSURA DEL PADRE MAESTRO FRAY ANDRÉS GONZALEZ DE SAN PABLO, Predicador de su Magestad, Calificador del Consejo de la Santa Inquisicion...

Por comisión del Señor Licenciado Don Alonso Portillo y Cardós, Vicario de esta Villa de Madrid, he visto dos libros intitulados: Apologia por el Santo Tribunal de la Inquisición...

Para dar mi parecer, y censura, conozco, que debo antes dar gracias por la remisión, que censurar para dar mi parecer, y censura, conozco, que debo antes dar gracias por la remisión, que censurar...

nause doctrina. Y no puede dexar de advertir la ingenuidad de su dictamen, y el natural de honrar a todos: pues trae las Resoluciones a diversas Consultas, que escrivieron otros Sugetos grandes...

Epist. 17.2 Victorio Coslino, Distingua ead. libro Sofis. Senec. c. 12 Gilbert. Fern. 47. in Cant. S. Bernar. Virgil. 105. Eue. 3. Petr. Clauz. lib. 1. Epa. 10. Sen. lib. 1. 61. Epif. 100. Casador. in prof. lib. var. Senec. lib. 1. Ep. 4. de viro boz. Senec. 1. lib. Ep. 8. Senec. Epi. 108. Simon. Al. Arriense. tom. 1. 6. Terul. de anima. c. 2. 24. de Plas. Senec. ad Aug. Terul. de cultu. scem. lib. 2. c. 3. Terul. de pulch. c. 10. Senec. 1.

Fray Andrés González de San Pablo.

LICEN

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Los el Licenciado Don Alonso Portillo y Carús, Dignidad de Chantre de Talavera, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, damos licencia, para que por lo que a Nos toca, se pueda imprimir, e impriman dos libros de Consultas...

Lic. Don Alonso Portillo y Carús.

Por su mandado: Ignacio Antonio Suarez.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. M. F. JUAN JOSEPH DE BAROS, DEL ORDEN de Nuestra Señora del Carmen de Antigua Obsequencia, Doctor en Sagrada Theologia, y uno de los Maestros del Numero, y Justicia de la Provincia de Castilla...

M. P. S.

Las Consultas varias, así Regulares, como Seculares, y Miscelaneas, y silversas Apologias, así en defensa del Santo Tribunal de la Inquisición, como en otras materias, y otros Tratados, repartidas en dos Tomos, que con tanta erudición contágra para la enseñanza de tantos Maestros...

El Cuello de la Esposa Santa (nuestra Madre la Iglesia) siendo de sus perfecciones lo primero, lo que mas la hermosea, lo descollado, eminentemente, excelso, y sublimado, como lo mas proximo, e inmediato a la Cabeça (Christo Bien nuestro) Quia, ut loquitur, et dignitate, Christo Capiti est proximum...

empleo ocioso de la altivez, pues quisieron levantarse a las nubes, y que se rozasen con el Cielo de su Torre los capiteles: Excelsam turrim cuius culmen pertingat ad Caelum. Todo vanidad, vana gloria, y soberbia...

No le contentó Salomon con dar al Cuello de la Esposa el adorno que pudo, Sicut Turris Pund collum tuum, sino que tambien quiere (para remontarle mas) suba la ponderacion de punto de el cuello a la nariz, que como Torre maguifica, y con los pinnos de todo el Libano enfiada: Quia turris sicut Turris Libani...

Tambien los Pechos de la Esposa, de la Iglesia Santa, que Torre sean, quiere Salomón quando en salgarla quiere, toma a pechos, Ego munda, et vbera mea sicut turris. A los Doctores, y Maestros (Honorio) los Pechos acomoda, y que Torre se llamen por excelencia: Ecclesia, inquit Honorius, canit ex altario: Ego munda...

Fr. Juan Joseph de Baros, Doctor, y Maestro en la Sagrada Theologia.

SUMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio de su Magestad el R. P. Fr. Martín de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Ex-Distinguido General de la Orden de Capuchinos, y Padre de esta Provincia de ambas Castillas, para poder imprimir, por espacio de diez años, dos libros intitulados *Consultas varias, Apologías, Alegatos*, etc. como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio del Secretario Arguiano, Su fecha en Madrid a 10. dias del mes de Marzo 1693.

SEE DE ERRATAS.

PAG. 4. margen, lin. 2. Regula, *lee* Regular. Pag. 6. num. 20. lin. 1. saltò, *lee* saltó. Pag. 6. margen, 699. lin. 12. quis, *lee* quist. Pag. 10. col. 2. lin. 33. si quis, *lee* si qui. Pag. 10. col. 2. lin. 33. decipere, *lee* accipere. Pag. 13. col. 2. lin. 10. no prueba bien, *lee* que no prueba bien. Pag. 17. col. 1. lin. 1. timores, *lee* timoris. Pag. 18. col. 1. lin. 4. de potestad, *lee* de la potestad. Pag. 19. col. 1. lin. 52. yala, *lee* y la. Pag. 29. col. 2. lin. 1. obligacion, *lee* obligatorio. Pag. 19. col. 2. lin. 4. vobencei, *lee* vovencei. Pag. 20. col. 2. lin. 16. ara, *lee* are. Pag. 23. col. 1. lin. 4. se traya, *lee* se contraya. Pag. 29. col. 2. lin. 30. q. que, *lee* y qot. Pag. 33. col. 1. lin. 28. mandad, *lee* mandar. Pag. 34. col. 1. lin. 8. con el pazo, *lee* con el en paz. Pag. 35. col. 2. lin. 27. de venis, *lee* de verb. Pag. 36. col. 2. lin. 28. exprellet, *lee* expresillet. Pag. 36. col. 2. lin. 42. anual, *lee* carnal. Pag. 37. col. 1. lin. 13. de his qui, *lee* de his qui. Pag. 39. col. 1. lin. 5. 1. possessioni, *lee* possessione. Pag. 39. col. 1. lin. 12. Religio, *lee* Religioso. Pag. 39. col. 2. lin. 6. en su salto, *lee* en fallo. Pag. 40. col. 1. lin. 5. tan vil, *lee* tan vil. Pag. 41. col. 2. lin. 7. aliqui, *lee* aliqui. Pag. 41. col. 2. lin. 25. per se vere, *lee* per se vero. Pag. 41. col. 2. lin. 41. frater, *lee* frater. Pag. 42. col. 1. lin. 46. data, *lee* dato. Pag. 42. col. 2. lin. 22. y vno, *lee* y vnos. Pag. 47. col. 1. lin. 5. attribuit, *lee* attribui. Pag. 51. col. 1. lin. 1. ita illa, *lee* ita ille. Pag. 59. col. 2. lin. 1. reverti, *lee* reverti. Pag. 65. col. 1. lin. 57. reueatur, *lee* reueatur. Pag. 71. col. 2. lin. 44. nomine, *lee* minime. Pag. 74. col. 1. lin. 3. promulgatur, *lee* promulgantur. Pag. 80. col. 2. lin. 3. nec non, *lee* nec nos. Pag. 87. col. 1. lin. 24. manus, *lee* manus. Pag. 88. col. 2. lin. 50. de que sit, Pag. 91. col. 1. lin. 11. defectu, *lee* defectum. Pag. 92. col. 2. lin. 3. aliquem, *lee* aliqualem. Pag. 98. col. 2. lin. 3. gratia, *lee* gratia. Pag. 105. col. 1. lin. 17. qui, *lee* quod. Pag. 107. col. 2. lin. 13. Congregatio, *lee* Congregationis. Pag. 166. col. 2. lin. 1. merito, *lee* merito. Pag. 193. col. 1. lin. 47. deueatur, *lee* deueatur. Pag. 249. col. 1. lin. 8. delictu, *lee* delicto. Pag. 256. col. 1. lin. 60. cautum, *lee* cautu. Pag. 261. col. 1. lin. 11. poteris, *lee* poteris. Pag. 262. col. 1. lin. 42. Inquisitionis, *lee* Inquisitione. Pag. 266. col. 2. lin. 13. discrimines, *lee* discriminiis. Pag. 266. col. 2. lin. 14. denuntiationis, *lee* denuntiatione. Pag. 267. col. 1. lin. 21. dummodo sit, *lee* dummodo sit. Pag. 270. col. 1. lin. 5. fiat, *lee* fiat. Pag. 271. col. 1. lin. 1. fueri, *lee* fueri. Pag. 271. col. 2. lin. 39. sui, *lee* sui. Pag. 273. col. 1. lin. 49. esse, *lee* esse. Pag. 281. col. 2. lin. 5. quoniam, *lee* quoniam. Pag. 284. col. 1. lin. 21. detentiois, *lee* detentione. Pag. 287. col. 2. lin. 17. ratificatione, *lee* ratificationi. Pag. 289. col. 2. lin. 10. in hoc modum, *lee* in hunc modum. Pag. 341. col. 1. lin. 1. de prueba, *lee* de prueba. Pag. 365. col. 2. lin. 14. tam esse, *lee* tam est. Pag. 367. col. 1. lin. 7. noit, *lee* noit. Pag. 367. col. 1. lin. 21. qui, *lee* qui. Pag. 367. col. 2. lin. 8. alij, *lee* alij. Pag. 372. col. 2. lin. 16. et his, *lee* et his. Pag. 387. col. 2. lin. 1. Sdare, *lee* abulas, *lee* dare, *lee* tabulas. Pag. 396. col. 2. lin. 13. qui, *lee* quod. Pag. 406. col. 2. lin. 9. tunc fin, *lee* tunc sit. Pag. 406. col. 2. lin. 56. illie, *lee* illi. Pag. 466. col. 2. lin. 36. acutadas, *lee* acceptadas. Pag. 482. col. 2. lin. 59. la tan, *lee* la tal. Pag. 484. col. 2. lin. 25. es precio, *lee* es precio.

De orden del Consejo he visto este libro intitulado *Consultas, Apologías, Alegatos, Quæstiones Regulares*, y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Enero 8. de 1694.

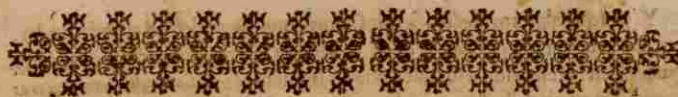
Lic. Don Simon Joseph de Olivares y Balcazar.

SUMA DE LA TASSA.

Tasaron los Señores del Consejo este libro intitulado *Consultas, y Tratados Regulares, y Morales*, primero, y segundo tomo, compuestos por el R. P. Fr. Martín de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, y Distinguido General de toda la Orden de Menores Capuchinos, a seis maravedis cada pliego, como consta de su original. Dada en Madrid en 23. de Diciembre de 1693.

Joseph Francisco de Acquirino.

PRO-



PROLOGO

A LOS LECTORES.



ganteos ombros eran necessarios para peso de tanto asumpto, alientos Herculeos para emprender empresa tan graue. Así lo conozco, amigo Lector: y tambien conozco lo Pigmeo de mis fuerças, y mi corta capacidad, para responder à tantas, y tan dificultosas Consultas, Alegatos, y las demàs materias, que contienen estos dos

Tomos, que pedian vna ingeniosa eloquencia, y vna suma erudicion. Pero yà que mi pluma no pueda, ni aya sabido (como lo doy por asentado, y supuesto) vencer aquel imposible de Horacio, vniendo en docto maridage lo afable, y vil: y yà que por lo mal cortado de ella, y por las grandes dificultades de los asumptos, no pueda satisfacer à tan alta empresa, bastaràme à mi, y me servirà de consuelo, lo que en semejante caso dixo de si aquel gran Jurisconsulto Gregorio Tolosano: *Sufficit mihi (dixo) nihil à me dictum, vel scriptum fuisse alio animo, quam iuuandi Rempublicam* (dic tu, quam iuuandi eos, qui ad meam ignorantiam pro solatio confugerunt) *proficere, & hanc meam fuisse mentem, huic finem: quem si non sim assecutus, nullas poterit tamen, vt credo, iuste reprehendere voluntatem.* A que le añade, el aver yo entrado en obra tan superior à mis fuerças, mas precisado de las instancias de los que me consultavan, ò mandavan escrìvir, que por confianza propria, ò por presumptuosa osadía.

Solo quiero advertir à los Lectores (y à esto solo se ordena este presente Prologo) que algunas, y muchas vezes hallaràn doctrinas encontradas vnas à otras (y aun à otras, de las que en otros Tomos tengo estampadas.) Pero no por esto debe alguno juzgar, que me contradigo; sino que atemperandome à la exigencia, y consuelo de los que me consultan, respondo vnas vezes *affirmatiue*, y *negatiue* otras: y así desiendo *problematicè* dichas encontradas sentencias, quando son ambas probables, y conduce esta variedad para quietar escrúpulos, y consolar à los que en sus consultas es esto lo que pretenden.

Tambien repararàn los Lectores, en que de ordinario vãn en vulgar las respuestas, y otras vezes vãn en Latin. A que satisfago con dezir, que yo respondo en el idioma en que viene la pregunta: aunque algunas vezes iràn en Latin, por otros justos respectos que omito; aunque algunos de ellos se vienen por sí à los ojos, ò à lo menos se traslucen del contexto de la materia que se ventila.

Y porque algunos afectos à mis Obras, que dizen desean tenerlas todas, me han preguntado por cartas diversas vezes, y de diversas partes: quantas, y quales sean? Respondo à los tales, que las siguientes: *El Curso de Artes, en tres tomos. Vn tomo de la Tercera Orden. Otro, intitulado: Espejo, y Excelencias del Orden Seráfico; y por otro titulo, Apologema de Don Fermin. Otro, Venilabro formal. Otro, Examen de la jurisdiccion de los Obispos; y este, en esta segunda impresion ha salido añadido, en mas de doze, ó catorze pliegos. Otro, Exposicion de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI. y este, en la segunda, tercera, y quarta impresion, tiene vnas mesmas Addiciones. Otros dos tomos, intitulos, Suma de todo el Moral: y à estos en la segunda impresion, que no tardará en hazerle, queriendo Dios, se añadirán dos Tratados ex professo, vno de Sacramentis, y otro de Censuris, porque me lo han pedido así muchos; y porque à la verdad lo necessita para su complemento la Suma. Y por vltimo, estos dos Tomos de Consultas, Apologias, Alegatos, y otros Tratados Morales, con la refutacion de las Proposiciones del Herege Molinos. Despues, y dentro de breve tiempo, queriendo Dios, daré à la Estampa vn tomo *Orodoxo* (que está ya casi acabado de escrivir) en que se refutan, con todo rigor tylogístico, las 31. Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. y otras dos, que condenó despues el mesmo Sumo Pontifice: y las cinco del Clero Galicano: y juntamente sale en el mesmo vna controversia muy difusa, con cierto Doctor Conimbricense, que llegó à dudar (y puso sus dudas por escrito, y las dió à aquella Vniversidad, para que le respondiesen à ellas. A las quales me mandò tambien responder à mi el Señor Inquisidor General de aquel Reyno, y despues meritisimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia:) Si el Mysterio de la Santísima Trinidad se podia salvar con sola la distincion *ex natura rei*, ó con la virtual intrinseca? Y asimismo sale allí vn Tratado para los Calificadores del Santo Oficio. Despues, *Deo dante*, se imprimirá vn Compendio de todas mis Obras Morales: y por vltimo, vn Curso de Theologia Escolastica, en tres tomos, como los de las Artes. VALE.*

INDI.

INDICE DE LOS TRATADOS, ARTICULOS, y Quaestios, que contiene este primer Tomo.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Novicios, así al Noviciado, como à la profesion.

Carta, y respuesta à las dudas de otra, sobre el aver mandado la Difinicion reiterar la profesion à vn Novicio, pag. 2.

ARTICULO PRIMERO.

De la potestad, y obligacion de recibir los Novicios.

- Quaestio 1. Quien tiene autoridad de recibir Novicios en nuestra Orden Seráfica pag. 9.
 Quaestio 2. Porque nuestro Seráfico Padre encomendó à solos los Provinciales el recibir Novicios, y lo dexó debaro de precepto pag. 9.
 Quaestio 3. Si los Padres Provinciales pueden recibir por sí solos à los Novicios pag. 9.
 Quaest. 4. Si consintiendo los quatro Difinidores, ó Padres en la recepcion de alguno, y desistiendo à ella el P. Provincial solo, ha de ser recibido pag. 9.
 Quaest. 5. Si el Secretario del P. Provincial tenga voto en la recepcion de los Novicios pag. 10.
 Quaest. 6. Si los Padres Provinciales pueden delegar, ó cometer à otros la autoridad que tienen para recibir Novicios pag. 10.
 Quaest. 7. Si es conveniente, que los Provinciales lleguen su autoridad à los Guardianes de los Noviciados, ó à otros pag. 11.
 Quaest. 8. Si estando de Familia en la Casa del Noviciado algun Custodio, será mas conveniente delegar à este la autoridad, que al General pag. 11.
 Quaest. 9. Si podrá el Provincial delegar dicha autoridad à vn Frayle particular, y à vn Seglar pag. 11.
 Quaest. 10. Si este delegado del Provincial, para recibir à la probacion, podrá subdelegar dicha autoridad pag. 11.
 Quaest. 11. Si vna vez hecha la delegacion, el P. Provincial podrá quitarla sin causa alguna? pag. 12.
 Quaest. 12. Qué obligacion ay de recibir à los idoneos pag. 12.
 Quaest. 13. Qué pecado sea recibir los ineptos pag. 13.

ARTICULO SEGUNDO.

De la expulsion de los Novicios.

- Quaest. 1. Si la Religión puede echar al Novicio despues de tomados los vltimos votos antes de la profesion pag. 13.
 Quaest. 2. Si se le puede echar por los mismos defectos con que le recibieron, aviendolos manifestado al principio pag. 13.
 Quaest. 3. Qué pecado sea expeler sin causa ninguna al Novicio, despues de la segunda, tercera, ó quarta recepcion pag. 13.
 Quaest. 4. Quien podrá echar de la Religión al Novicio, aviendolo causa para ello pag. 15.

Quaest. 5. Si quando el P. Provincial echa al Novicio por sí solo, despues de los vltimos votos, con solo el informe, ó consentimiento del P. Guardian, y Maestro, tendrá obligacion de dezir à la Comunidad las causas porque le echa pag. 18.

ARTICULO TERCERO.

De la autoridad de recibir à la Profesion.

- Quaest. 1. Si para la validacion de la profesion se requiere acceptacion de parte de la Religión pag. 19.
 Quaest. 2. Si para la validacion de la profesion se requiere autoridad en el que la recibe pag. 19.
 Quaest. 3. Quien tiene autoridad de recibir à la profesion pag. 19.
 Quaest. 4. Si sería valida la profesion, que admitiesse el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al Novicio en la Religión pag. 21.
 Quaest. 5. Si sería valida la profesion, que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon conitantes pag. 21.
 Quaest. 6. Si sería valida la profesion, estando el Prelado que la acepta irregular, suspenso, ó deico mulgado pag. 22.
 Quaest. 7. Si se requiere jurisdiccion, ó potestad de claues en el Prelado, que ha de recibir la profesion, para su validacion pag. 22.
 Quaest. 8. Si la dicha potestad de recibir à la profesion, está solo en el Prelado, independiente de los demas Religiosos, ó en el Prelado, con dependencia de algunos Religiosos, y de quales pag. 22.
 Quaest. 9. Si tendrá voto en la recepcion à la profesion qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado pag. 23.
 Quaest. 10. Si tendrá voto en la profesion qualquiera Religioso, que no sea de la Provincia, y aya vivido con el quatro meses pag. 24.
 Quaest. 11. Si sería valida la profesion, que se recibiese por el Provincial, con el consentimiento de aquellos Frayles de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses, ni cerca de ellos con el Novicio pag. 24.
 Quaest. 12. Si los Provinciales tienen voto justamente con el Convento, para admitir à la profesion al Novicio pag. 25.
 Quaest. 13. Si el P. Guardian, y Maestro del Noviciado tengan voto en la profesion, aunque aya pocos dias que están en el Noviciado pag. 25.
 Quaest. 14. Si el Secretario del P. Provincial podrá dezir su voto para la profesion, hallandose en el Noviciado al tiempo de tomar los votos pag. 25.
 Quaest. 15. Si la mayor parte de los votos, que piden las Constituciones para la profesion, ha de ser la mayor en numero, ó en bondad pag. 34.
 Quaest. 16. Si despues de aver tomado los vltimos votos, y consentido la mayor parte en la profesion,

Indice de los Tratados, Articulos, y Quasros.

si antes de ella los que votaron revocasen sus votos, y no obstante le profesale el Superior, si la tal profesion seria valida pag. 37.
Quas. 17. Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial solo contra la voluntad del Convento del Noviciado pag. 36.
Quas. 18. Si el Provincial podra delegar la autoridad de recibir la profesion a vn Seglar pag. 38.
Quas. 19. Si podra el Provincial delegar su autoridad a vn Religioso, para que vote en su nombre en la profesion pag. 39.
Quas. 20. Si el que sabe de cierto, que su profesion fue nula, estara obligado a ratificarla pag. 39.
Quas. 21. Si el tal podra volver al siglo tuta conciencia pag. 39.
Quas. 22. Si sera pecado mortal peñale a vno de aver profesado pag. 39.
Quas. 23. Si sera pecado venial a lo menos pag. 39.
Quas. ultimo. Si sera pecado mortal el tener vn Religioso, o Religiosa displicencia, y peñale de averle hecho Religioso, y ligado con los tres votos, si no aver tomado otro estado de mas latitud pag. 39.
Siempre algunas Consultas.

Conf. 1. Si ay obligacion en los pareceres a descubrir los defectos ocultos de los Novicios pag. 40.
Conf. 2. En que se satisface a los cargos, hechos a vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio pag. 41.
Conf. 3. Si fue valida vna profesion, por aver contrauenido a vn Constitucion General pag. 42.
Conf. 4. Si se le pueda dar la profesion a vn Novicio, que deshecho vn baul de vn compañero suyo, y le quito hasta veinte reales pag. 42.
Conf. 5. Si sea valida la profesion de vna doncella, hecha mas por miedo, y escufar el mal tratamiento, que su padre la hazia, que por amor a la Religion pag. 44.

TRATADO SEGUNDO.

Que contiene varias Consultas, pertenecientes a la materia de elecciones.

Conf. 1. Si la eleccion celebrada en discordia, queda deboluta a la Sede Apostolica, o al P. General pag. 49.
Conf. 2. En que se defiende la validacion de vna eleccion pag. 69.
Conf. 3. Si se podra elegir en Difinidor a vn seguro, que no es Vocal en Capitulo, ni sigue la Comunidad pag. 79.
Conf. 4. Acerca de la nulidad de vna eleccion de Custodio pag. 83.
Conf. 5. Si por defecto de Sindicacion sea nula la eleccion de vn Custodio pag. 98.
Conf. 6. De la institucion de vna Priora, hecha por el General de su Religion pag. 103.
Conf. 7. Si impida el ser Prelada, el aver nacido, o ser hija de padres Moros pag. 108.
Conf. 8. Si los Custodios eligidos para el Capitulo General, puedan concurrir en otro Convento, fuera de los de su Custodia, a los actos legitimos: Y si el que renunció en manos del Superior la voz activa, y pasiva, pueda despues, por su propia autoridad, volver a reatimular pag. 110.

Conf. 9. Acerca de cierta privacion, o no recepcion de vn Ministro de los Padres Terceros pag. 111.
Conf. 10. Acerca de la convocacion, y valida celebracion de vn Capitulo pag. 130.
Conf. 11. Si los votos de las Provincias de las Indias, puedan sufragar en los Capítulos Generales, a otro a vn Acta hecha en Capitulo General, y confirmada por su Santidad, en ciertas circunstancias: p. 139.
Conf. 12. Acerca de la cohabitacion de ciertos elecciones pag. 142.
Conf. 13. Si el Convento de N. se debera de dar viduas por el desierto perpetuo (id est, por el tiempo de su oficio) de su Prelado Local? Y por consiguiente, si se podra sublevar otro Prelado Local en lugar del dicho pag. 145.
Conf. 14. Acerca de vn voto dudoso de Indias, si deba sufragar, o no en el Capitulo General de la Religion N. pag. 148.

TRATADO TERCERO.

Que contiene varias Consultas, y vna Apologia, pertenecientes a la Clausura, Pobreza, Obediencia, y Reglas de las Religiosas.

Conf. 1. Si en las Huertas de las Monjas, estando caladas las tapias, aya clausura pag. 153.
Conf. 2. Que comiene lo mismo que la antecedente pag. 155.
Conf. 3. Tocante a la Clausura, pag. 179.
Conf. 4. Si las Religiosas puedan tener peculio, y otras cosas tocantes a la pobreza pag. 179.
Conf. 5. Si obligue el rezo a las Monjas fuera del Coro pag. 204.
Conf. 6. Si los preceptos de la primera Regla de Santa Clara, obliguen a las Capuchinas a pecado mortal pag. 205.
Conf. 7. Si las Monjas Recoletas de S. Bernardo, de cierto Convento, que por concecion Apostolica rezan el Oficio Romano, podran participar del privilegio, que tiene la Orden Franciscana, para rezar los Jueves, y Sabados, no impedidos con Oficio de nuevas Elecciones, del Santisimo, y Concepcion pag. 206.
Conf. 8. Si en los lugares eslempos se puede rezar de los Santos que alli ay, y de los de la Diocesi, en cuyo territorio esta? Y si ay obligacion a rezar de los Santos, de quienes se tiene Reliquia notable? Y si puede vno rezar de todos los Santos de que reza la Matriz pag. 207.

TRATADO QUARTO.

Que contiene varias Consultas, pertenecientes al Orden Judicial.

Quasro 1. De quantas maneras podra proceder, el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen pag. 209.
Quas. 2. En que se diferencia la denunciacion Evangelica de la Judicial pag. 209.
Quas. 3. Si sea licito en las Religiones denunciar al Prelado, como a Padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda correccion fraterna pag. 209.
Quas. 4. Si la simple fornicacion, y pecados de la car,

que contiene este primer Tomo.

ue, se ay de tener por crimenes exceptos en las Religiones pag. 209.
Conf. 1. Si se pueda admitir la denuncia contra los Prelados pag. 211.
Conf. 2. Si se puedan denunciar los eslempos pag. 214.
Conf. 3. En que se alega aver avido conspiracion pag. 217.
Conf. 4. En que se pretende la nulidad de la denuncia pag. 218.
Conf. 5. Si al que es complice en el mismo delito, se le pueda admitir a testificar sin darle primero tormento pag. 220.
Conf. 6. Si el Prelado deba repeler la denuncia que se le haze contra vn Religioso de buena fama, y costumbres, por vn delito de que ella enmendado, y a mas de seis años que pascio pag. 225.
Conf. 7. Acerca de la descomunion del Canon pag. 228.
Conf. 8. Si puede ser castigado judicialmente el que lo fue Evangelicamente pag. 234.
Conf. 9. Acerca de la forma de despojar el habito, pag. 237.
Conf. 10. Si el denunciado puede ser promovido a las dignidades, y oficios pag. 241.
Conf. 11. Si los Regulares puedan ser Medicos pag. 244.
Conf. 12. Si los años de privacion de voz activa, y pasiva, que se imponen a los Regulares por sentencia, se ay de entender por loaires, o Capitulares pag. 251.
Conf. 13. Acerca de las sentencias juridicas por via de composicion sus vtilidades, condiciones, efectos, y forma pag. 252.
Orden Judicial, y otras quesiiones previas pag. 257.

TRATADO QUINTO.

Que contiene las Consultas pertenecientes a la expulsion de los Regulares, y si positiva, como negativa.

Conf. 1. Acerca de la expulsion positiva pag. 295.
Quas. 1. Quien podra expeler a dicho sujeto, y semejantes pag. 300.
Quas. 2. En que forma se ha de hazer la expulsion pag. 300.
Formula de las letras testimoniales, que se le deben dar a los expulsos pag. 303.
Satisface a vn parecer, que le dio en contra de los de arriba pag. 303.
Conf. 2. Acerca de la expulsion negativa pag. 306.
Conf. 3. De otra expulsion positiva, que comiene doce dificultades, y las relaciones a ellas, p. 310.

TRATADO SEXTO.

Que contiene varias Consultas, tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia a otra de la misma Religion, y de vna Religion a otra diversa: y de los requisitos de Derecho para que sean licitos dichos transitos.

Conf. 1. Del transito de vna Provincia a otra, p. 315.
Conf. 2. Si se requiera mas licencia que la del General para el transito de vna Provincia a otra pag. 328.
Conf. 3. Del transito de vna Religion a otra pag. 322.
Satisface a las objeciones en contra pag. 324.
Conf. 4. Acerca del transito de vna Religion a otra, pag. 326.

Conf. 5. En que se prueba ser vno vn Breve Apostolico, que obtuvo cierto Religioso para palarse a cierta Religion pag. 327.
Conf. 6. Que comiene tres quesiiones, o dificultades acerca del transito de vn Religioso, de vna Religion a otra pag. 331.
Conf. 7. Acerca de la inteligencia de nuestras Constituciones en orden a los Apollitas de otra Religion pag. 341.

TRATADO SEPTIMO.

Que contiene varias Consultas, y Consultas en orden a la division de Provincias, y a las precedencias de los Religiosos entre si dentro de vna misma Orden.

Conf. 1. A favor de la Provincia del Brasil, de la Orden N. que pretende separarse de la Congregacion de Portugal, de la misma Orden pag. 343.
Conf. 2. Que comiene dos conductores al mismo intento de la antecedente pag. 360.
Conf. 3. Acerca de la precedencia de los Ex. Comisarios Generales pag. 363.
Alegato del P. Fr. Gregorio de Corella pag. 363.
Parecer del Autor, y firmas de la Dimision pag. 368.
Conf. 4. Acerca de la precedencia entre vn Dimisor, y su Guardian, estando fuera de la Guardiania pag. 374.

TRATADO OCTAVO.

Que contiene varias Consultas, y Alegatos en orden a las nuevas fundaciones de los Conventos, y mutaciones de los tales de vsa sito a otro.

Conf. 1. Si ademas de la licencia del Señor Obispo, sea tambien necessaria la del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones pag. 378.
Conf. 2. En que se contiene vn Alegato tocante a las nuevas fundaciones pag. 378.
Dificult. 1. Si sea necessaria la licencia Pontificia para la fundacion que se pretende pag. 378.
Dificult. 2. En que se demuestra no resultar perjuicio alguno de dicha fundacion pag. 387.
Conf. 3. Respuesta Apologética a favor de las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos pag. 388.
Conf. 4. Acerca de la fundacion del Convento de Nardaque, y razones que huvieron para pedir dicha licencia pag. 392.
Conf. 5. Si el Señor Obispo pueda por si solo dar licencia para fundar nuevos Conventos pag. 394.
Conf. 6. Si el Señor Obispo pueda dar dicha licencia extrajudicialmente pag. 396.
Conf. 7. Si sea necessaria la licencia del Señor Obispo para tomar nuevos Hospicios pag. 398.
Subquasro. Si en los Hospicios, y Oratorios de los Religiosos se cumpla con el precepto de dar Misas pag. 401.
Conf. 8. Si la distancia, que ha de aver de vn Convento a otro, se ha de medir por el aye, o por la tierra pag. 403.
Conf. 9. Si por ser el sitio esfermo, podran los Regulares mandar el Convento a otra parte sin licencia del Señor Obispo pag. 407.

TRATADO NONO.

Que contiene varias Consultas acerca de la pobreza y abdicación de dominio de los Frayles Menores.

- Conf. 1. Que contiene doce dificultades, y por otras tres, pag. 407.
 Satisfacción a las doce primeras dificultades, pag. 409.
 Respuesta a las otras tres, pag. 412.
 Conf. 2. Que contiene tres dificultades, pag. 413.
 Conf. 3. Que contiene siete dificultades, pag. 414.
 Conf. 4. Si los Padres Guardianes de Capuchinos puedan, sin comisión especial de los Ministros Provinciales, recortar à pecunia? pag. 416.
 Conf. 5. Acerca de vn permiso de vn Convento de Franciscanos, pag. 418.
 Conf. 6. Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores, pag. 421.
 Conf. 7. Acerca del Constitutivo formal del recurso à pecunia, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca de la razon formal de pecunia, que se nos prohibe por el Capitulo quarto de la Regla, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca del nombrar Sindico los Frayles Menores; narrativa del P. N. y pareceres à su favor, pag. 431.
 Narrativa por parte de mi Religión, pag. 433.
 Conf. 9. Acerca de vna escritura de Patronato, pag. 439.
 Conf. 10. Que confirma lo dicho en la antecedente, pag. 450.
 Conf. 11. Si los Religiosos estén obligados, ó no, à pagar la quarta funeral, y qué sea esta? pag. 459.
 Parecer del Autor, pag. 462.
 Conf. 12. En qué forma podrá vn Frayle Menor imprimir sus obras, y que sea para utilidad de la Religión los intereses, que resultan de los tales escritos? pag. 465.

Questiones Analectas.

- Dif. 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos? pag. 473.
 Dif. 2. Acerca de las licencias necesarias para las impresiones, pag. 477.
 Questio. Que pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiese sin la licencia de su Orden? pag. 478.
 Dif. 3. Si los Frayles Menores sean capaces del privilegio Real, que se concede para imprimir? p. 479.
 Dif. 4. Si el Sindico podrá parecer en juicio para evitar el dano, que de la prohibida, y furtiva impresión de los libros puede resultar à la Orden? pag. 480.
 Dif. 5. Si el tal Sindico podrá pedir las penas impuestas en el privilegio? pag. 480.
 Dif. 6. Si quando vn Frayle Menor vende à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevar por el todo lo que le costó el tal libro? pag. 482.
 Conf. 13. Acerca de las Martinianas, aviendo las renunciado en su profesion cierto Religioso, p. 484.
 Conf. 14. Si los Frayles Menores pueden ser testigos

validos en los testamentos? Y si pudiesen ser Testamentos, ó Albaceas? pag. 483.

- Conf. 15. Si el Religioso, à quien la Religión no dà lo necesario para vestirse, y demas cosas de que necesita, podrá valerle de dos, ó tres Millas cada semana? pag. 484.
 Quest. Si el Religioso, que tiene en depósito alguna cantidad adquirida por Millas, las quales no ha dicho, podrá en la hora de la muerte entregarla à otro para que las diga, ó haga decir? pag. 484.

TRATADO DEZIMO.

Que contiene varias Consultas tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Visitadores Generales puedan mudar Religiosos de vna Familia à otra, sin la Dignidad? pag. 485.
 Conf. 2. Si los Visitadores Generales, cuya industria es elegida, podrán subdelegar su autoridad? pag. 494.
 Conf. 3. Si la amistad notoria del Visitador General, con los que le han expostulado, sea bastante causa para recularle? pag. 496.
 Conf. 4. De las causas de la recusacion en general, así del Juez Ordinario, como del Delegado, ó Sindico, pag. 500.
 Causas legitimas para la recusacion, pag. 502.

TRATADO ONZE.

Que contiene varias Consultas Miscelaneas, tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Sacerdotes simples, que van camino, puedan confesarse vno à otro, no obstante aver apuntamiento, que manda lo contrario? pag. 505.
 Conf. 2. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concepcion particular? pag. 505.
 Conf. 3. Si se puede decir Missa de Santo Beatificado fuera de su dia propio? pag. 505.
 Conf. 4. Si sea conveniente quitar las elecciones de Diferretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener ellos de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerle del Real patronato del Rey N. S. que Dios guarde? pag. 513.
 Bula de N. S. P. Papa Inocencio Duodecimo, en que quita los tales Diferretos: y aceptación de la Provincia, pag. 517.
 Conf. 5. Si dicha Bula puede ser embarazada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ó por los Ministros Regios, para que no le ponga en execucion? p. 519.
 Conf. 6. Si los Religiosos conversos professos, deban preceder à los Novicios Sacerdotes? pag. 531.
 Conf. 7. Si la Bula de Urbano VIII. en que quita las eslempiones en la Religión de San Benito, está admitida, ó no? pag. 534.
 Conf. 8. Que contiene dos. La primera, si los Limosneros, en la Religión de N. P. S. Franciscos, pecan mortalmente contra el voto de la pobreza, y texto precepto de la Regla, en no dar cuenta à los Prelados de las limosnas, que entran en su poder? Y la segunda, si los Prelados pequen mortalmente en no obligarles à que la den? pag. 535.



CONSULTAS,
 APOLOGIAS, ALEGATOS,
 QUESTIONES REGULARES,
 ET ALIA,
 REPARTIDAS EN DOS TOMOS;
 TOMO PRIMERO.

Para proceder con claridad en aqueste Tomo (y lo mesmo en el segundo) le dividiré en Tratados, y los Tratados, segun la exigencia de cada vno, como se sigue.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Novicios, assi al Noviciado, como à la Profesion.



En cierto Noviciado, despues de tomados los votos à vn Novicio, y aviendoles tenido este todos, escrupulizaron los Padres, Guardianes, y Maestro de Novicios, sobre ciertos defectos del tal Novicio; y consultandolos ellos con el Padre Provincial, y este con la Dignidad, juzgó la Dignidad, que atentos los tales defectos, no convenia professar al tal Novicio. Por lo qual el Padre Provincial, con acuerdo de la Dignidad, ordenó à dichos Guardianes, y Maestro, que en todo caso expeliesen al tal Novicio. Pero como sucediese en este intermedio, que à instancias de los parientes del Novicio estuviessen ya el Guardian de otro dictamen, haziendose lordo, y dandose por desentendido à dicho decreto, le protestó no obstante él. Viendo esto la Dignidad, mandó por otro decreto nuevo, se revalidasse la tal profesion, y que el Guardian, y Maestro hizessen cierta penitencia, por aver contravenido al orden de la Dignidad mencionado. Sobre esto la Comunidad del tal Noviciado, pro Comunitate, escribió vna carta de sentimientos, y reparos sobre el segundo decreto à la Dignidad, de la qual resultó escrivirse aqueste Tratado. Pondré primero la carta, y respuesta à ella, clausula por clausula: y despues las dificultades concernientes à ella (que es vn tratado entero de lo perteneciente al Noviciado) que dividiré en Capítulos, y los Capítulos en Questiones, y es todo como se sigue.

TRATADO NONO.

Que contiene varias Consultas acerca de la pobreza y abdicación de dominio de los Frayles Menores.

- Conf. 1. Que contiene doce dificultades, y por otras tres, pag. 407.
 Satisfacción a las doce primeras dificultades, pag. 409.
 Respuesta a las otras tres, pag. 412.
 Conf. 2. Que contiene tres dificultades, pag. 413.
 Conf. 3. Que contiene siete dificultades, pag. 414.
 Conf. 4. Si los Padres Guardianes de Capuchinos puedan, sin comisión especial de los Ministros Provinciales, recortar à pecunia? pag. 416.
 Conf. 5. Acerca de vn permiso de vn Convento de Franciscanos, pag. 418.
 Conf. 6. Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores, pag. 421.
 Conf. 7. Acerca del Constitutivo formal del recurso à pecunia, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca de la razon formal de pecunia, que se nos prohibe por el Capitulo quarto de la Regla, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca del nombrar Sindico los Frayles Menores; narrativa del P. N. y pareceres à su favor, pag. 431.
 Narrativa por parte de mi Religión, pag. 433.
 Conf. 9. Acerca de vna escritura de Patronato, pag. 439.
 Conf. 10. Que confirma lo dicho en la antecedente, pag. 450.
 Conf. 11. Si los Religiosos estén obligados, ò no, à pagar la quarta funeral, y qué sea esta? pag. 459.
 Parecer del Autor, pag. 462.
 Conf. 12. En qué forma podrá vn Frayle Menor imprimir sus obras, y que sea para utilidad de la Religión los intereses, que resultan de los tales escritos? pag. 465.

Questiones Analectas.

- Dif. 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos? pag. 473.
 Dif. 2. Acerca de las licencias necesarias para las impresiones, pag. 477.
 Questio. Que pecado cometerá el Religioso, que sin causa justa imprimiere sin la licencia de su Orden? pag. 478.
 Dif. 3. Si los Frayles Menores sean capaces del privilegio Real, que se concede para imprimir? p. 479.
 Dif. 4. Si el Sindico podrá parecer en juicio para evitar el dano, que de la prohibida, y furtiva impresión de los libros puede resultar à la Orden? pag. 480.
 Dif. 5. Si el tal Sindico podrá pedir las penas impuestas en el privilegio? pag. 480.
 Dif. 6. Si quando vn Frayle Menor vende à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevar por el todo lo que le costó el tal libro? pag. 482.
 Conf. 13. Acerca de las Martinianas, aviendolas renunciado en su profesión cierto Religioso, p. 484.
 Conf. 14. Si los Frayles Menores pueden ser testigos

validos en los testamentos: Y si pueden ser Testamentos, ò Albaceas? pag. 483.

- Conf. 15. Si el Religioso, à quien la Religión no dà lo necesario para vestirse, y demás cosas de que necesita, podrá valerle de dos, ò tres Millas cada semana? pag. 484.
 Quest. Si el Religioso, que tiene en depósito alguna cantidad adquirida por Millas, las cuales no ha dicho, podrá en la hora de la muerte entregarla à otro para que las diga, ò haga decir? pag. 484.

TRATADO DEZIMO.

Que contiene varias Consultas tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Visitadores Generales puedan mudar Religiosos de vna Familia à otra, sin la Dignidad? pag. 485.
 Conf. 2. Si los Visitadores Generales, cuya industria es elegida, podrán subdelegar su autoridad? pag. 494.
 Conf. 3. Si la amistad notoria del Visitador General, con los que le han expostulado, sea bastante causa para recularle? pag. 496.
 Conf. 4. De las causas de la recusacion en general, así del Juez Ordinario, como del Delegado, ò Sindico, pag. 500.
 Causas legitimas para la recusacion, pag. 502.

TRATADO ONZE.

Que contiene varias Consultas Miscelaneas, tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Sacerdotes simples, que van camino, puedan confesarse vno à otro, no obstante aver apuntamiento, que manda lo contrario? pag. 505.
 Conf. 2. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concepcion particular? pag. 505.
 Conf. 3. Si se puede decir Missa de Santo Beatificado fuera de su dia propio? pag. 505.
 Conf. 4. Si sea conveniente quitar las elecciones de Diferetos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos: Y si para obtener ello de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerle del Real patronato del Rey N. S. que Dios guarde? pag. 513.
 Bula de N. S. P. Papa Inocencio Duodecimo, en que quita los tales Diferetos: y aceptación de la Provincia, pag. 517.
 Conf. 5. Si dicha Bula puede ser embarazada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no le ponga en execucion? p. 519.
 Conf. 6. Si los Religiosos conversos professos, deban preceder à los Novicios Sacerdotes? pag. 531.
 Conf. 7. Si la Bula de Urbano VIII. en que quita las excomuniones en la Religión de San Benito, está admitida, ò no? pag. 534.
 Conf. 8. Que contiene dos. La primera, si los Limosneros, en la Religión de N. P. S. Franciscos, pecan mortalmente contra el voto de la pobreza, y texto precepto de la Regla, en no dar cuenta à los Prelados de las limosnas, que entran en su poder? Y la segunda, si los Prelados pequen mortalmente en no obligarles à que la den? pag. 535.



CONSULTAS
 APOLOGIAS, ALEGATOS,
 QUESTIONES REGULARES,
 ET ALIA,
 REPARTIDAS EN DOS TOMOS;
 TOMO PRIMERO.

Para proceder con claridad en aqueste Tomo (y lo mesmo en el segundo) le dividiré en Tratados, y los Tratados, segun la exigencia de cada vno, como se sigue.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Novicios, assi al Noviciado, como à la Profesion.



En cierto Noviciado, despues de tomados los votos à vn Novicio, y aviendolos tenido este todos, elrnpulizaron los Padres, Guardian, y Maestro de Novicios, sobre ciertos defectos del tal Novicio: y consultandolo ellos con el Padre Provincial, y este con la Dignidad, juzgó la Dignidad; que atentos los tales defectos, no convenia professar al tal Novicio. Por lo qual el Padre Provincial, con acuerdo de la Dignidad, ordenó à dichos Guardian, y Maestro, que en todo caso expeliesen al tal Novicio. Pero como sucediese en este intermedio, que à instancias de los parientes del Novicio estuviessen ya el Guardian de otro dictamen, haziendose lordo, y dandose por desentendido à dicho decreto, le protestó no obstante el. Viendo esto la Dignidad, mandó por otro decreto nuevo, se revalidasse la tal profesion, y que el Guardian, y Maestro hizessen cierta penitencia, por aver contravenido al orden de la Dignidad mencionado. Sobre esto la Comunidad del tal Noviciado, pro Comunitate, escribió vna carta de sentimientos, y reparos sobre el segundo decreto à la Dignidad, de la qual resultó escrivirse aqueste Tratado. Pondré primero la carta, y respuesta à ella, clausula por clausula: y despues las dificultades concernientes à ella (que es vn tratado entero de lo perteneciente al Noviciado) que dividiré en Capítulos, y los Capítulos en Questiones, y es todo como se sigue.

CARTA, Y RESPUESTA A LAS DUDAS de otra, sobre el aver mandado la Diferencia reitarar la profesion a un Novicio.

(B) N. P. Fr. Leandro cap. 9. libro el 2. num. 3. Cordob. cap. 2. quesi. 11. punct. 3. Politico cap. 3. num. 77. per totum. & practico in Rom. fol. 165. S. Romano cap. 2. entre las condiciones que pone...

(C) Leandro. Cor. do. y S. Roman ubi sup. (D) Todos los citados sup. en la letra B. y exprefamente N. P. Fr. Leandro. y S. Rom. (E) Todos los DD. citados en la letra B. y así no hizo agravo alguno a los Religiosos en dicha noticia...

(F) Algunos DD. quieren se debe esperar a la venida del P. Provincial, ó su licencia expresa, y especial, distinta de la que le dio para recibir al habito...

(G) Hugo, y los quatro Maestros, segun Cordoba, y Politico, ubi supra. (H) Lo llevan la comun de los Expositores con N. P. Fr. Leandro.

Dize lo primero el Notador de la carta: Que por el decreto de la Diferencia se duda del valor de la profesion del Hermano Fr. N. hecho en veinte y dos del pasado...

Resp. El revalidarla era preciso, por aver sido hecha en tiempo que estava despedido dicho Novicio por nuestro P. Provincial, con consulta, y acuerdo de los Diferenciadores, y por las causas que a V. Caridad, y al Padre Guardian les parecieron graves...

Dize lo segundo: Que siendo que la duda se funda en dos principios, y que ambos se funden sobre el P. Guardian, y P. Maestro: el primero, de que dichos Padres consultaron a la Diferencia sobre la profesion del Novicio...

Resp. Muchas cosas embuelve, ó supone el Notador en estas palabras, que son muy al reves de como las supone. Pues supone lo primero, que tomados los votos de la Comunidad, no se puede sin agravo suyo, y sin que ella pierda de su derecho...

Merced a dichos sujetos, para que no quedassen en otra vez sobre dicha noticia; que nuestro P. Provincial mandalle al P. Guardian de este Convento, que no admita en adelante a la profesion a Novicio alguno, sin consultarlo...

Supone lo segundo: Que el P. Guardian, y Maestro no son mas que qualquiera otros dos votos, y que así no tenían mas obligacion a dar dicha noticia, que el Cocinero, y Limpiador...

Apologia sobre la reiteracion de una profesion. 3

tesis grande, pues no repara en que el P. Guardian solo, por ser cabeza de la Comunidad, supone tanto como toda ella; ó por mejor decir, no es Comunidad sin él. Y que así como él no puede resolver, ni admitir a la profesion sin la mayor parte de la Comunidad...

Supone tambien, que el P. Guardian, dando noticia al P. Provincial de alguna circunstancia, ó duda especial acerca del Novicio, les quita a los demas su derecho, y le buelve al Provincial, como si ellos tuvieran derecho para impedir semejante comunicacion...

Dize más en dicha clausula: Que los dichos Religiosos particulares (que llamamos Comunidad, no entrando en ellos para un año, que pide que sea de Comunidad verdadera, es improprio modo de hablar, y solo en rigor) no tenían duda en el juicio que tenían hecho...

Resp. Si los tales Religiosos particulares no supieron los defectos que se consultaron a nuestro P. Provincial sobre dicho Novicio, no es mucho no ayar dudado en dicho juicio, ni en tal caso los votos, ó pareceres, que sin esta noticia dieron, fueron con verro especulativo, que a ninguno podia dañar, por no estar entronces consumada la profesion, ni acabado el negocio...

Dize lo tercero el Notador: Que a dichos cargos respondieron P. Caridad, y el P. Guardian, que nunca tal consultaron a la Diferencia, ni tuvieron animo de hazerlo, sino a nuestro P. Provincial solo, y en nombre de los dos solos, y que esto fue solo pedir consejo, y parecer para salir de su estrepulo...

Resp. Verdaz es, que VV. Caridades eleuvieron al P. Provincial, y puede ser no les ocurrielle la Diferencia, ni se acordassen entonces della; pero no quiero creer el que VV. Caridades ignoran, que casos de tanto peso (es de los mayores que puede aver en la Religion) el recibir a ella, y por esto nuestro Santo Padre le fió solo de los Generales, y Provinciales, en quien supone mas prudencia, y providencia que en los demás...

Leand. ubi sup. fol. 165. num. 10. Y la razón es: porque la delegacion es una comisión voluntaria, que pro libito puede revocar el delegante sin injusta del delegado; así como puede revocar el depositario el que le puso en alguno. Por. do. reg. verb. Prati. pract. m. 7. Aviendo causa (como la hubo en nuestro caso) adhuc en las demás Religiones, donde los Prelados locales tienen jurisdicción ordinaria, sería lícito en sentencia comun. Bass. tom. 1. de verb. Prati. m. 7. quesi. 2. y Garcia infra, y sin ella sería válido dicho mandado, y nula la profesion que se hiciera contra él...

El fin controvertido. P. Caridad, y G. de la letra B. y G. En cap. final de expositi. Leand. cap. 5. fol. 2. num. 31. Según S. Buda (R.) ubi supra.

El fin controvertido. P. Caridad, y G. de la letra B. y G. En cap. final de expositi. Leand. cap. 5. fol. 2. num. 31. Según S. Buda (R.) ubi supra.

Comun de los Expositores.

Los Doctores de la letra B.

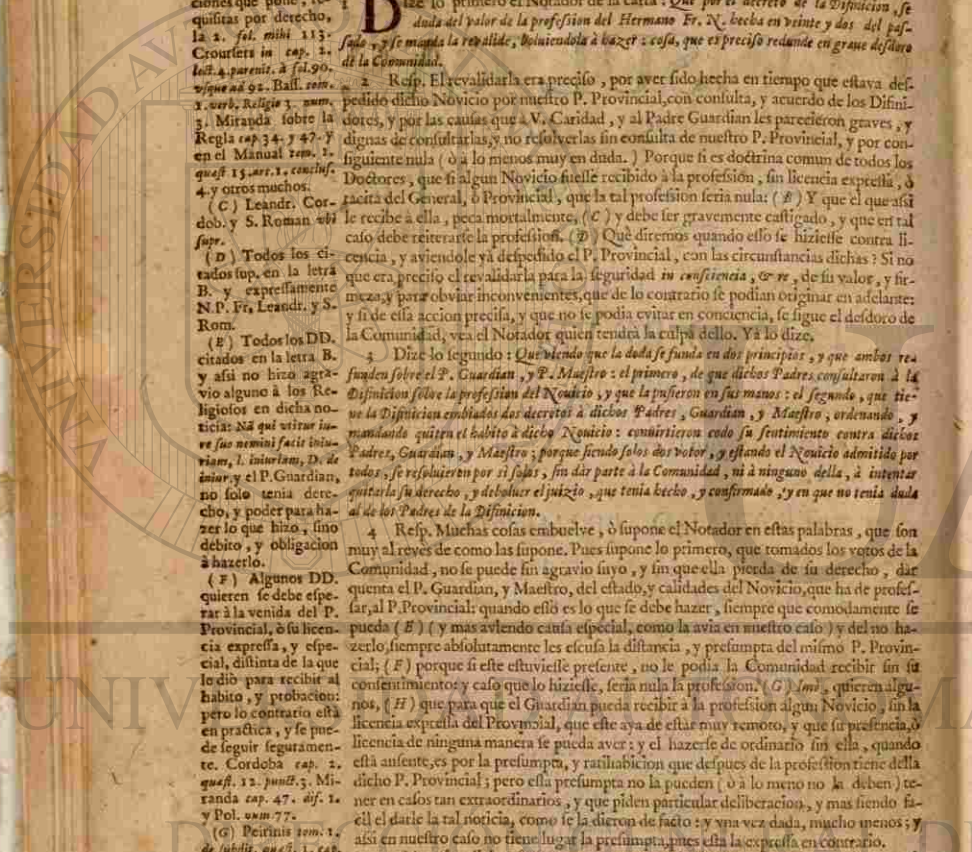
Los Doctores de la letra B. F. y G.

En cap. final de expositi.

Leand. cap. 5. fol. 2. num. 31.

Segun S. Buda (R.) ubi supra.

Y Buda.



(S) S. Ruensvent. in cap. 2. Regula. à quòd cita, y sigue Miranda in Mem. q. 15. art. 1. en el 4. y en el cap. 34. de la Regla.

(T) Bass. tom. 2. verb. Relig. n. 4. Garcia tom. 1. tra. 2. dif. 3. dub. 1. num. 4.

(P) Bass. ibidem.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

(X) Los DD. citados en la letra L.

(Y) Leand. cap. 17. fol. 2. 6. 2. n. 10. Mir. tomada in Mem. q. 15. art. 1. en el 4. y esilano entre los Expositores de nuestra Regla. Véase todos los citados en la letra B.

(Z) Confita de la naturaleza de la delegacion; porque el delegado no tiene propia jurisdiccion, sino comendada, y el vfo solo, y así se le puede quitar el delegado ad nutum.

(BB) Leand. cap. 31. num. 10.

(CC) Los DD. citados in principi. litt. B.

(DD) Peyrinis tom. 1. de subdit. q. 3. cap. 26.

(EE) Miranda en el cap. 27. de lo expofito de la Regla. 6. Capa dilla, con muchos que citan él, y Leand. q. 2. fol. 2. n. 1. y q. 3. n. 7. y Peyrin. tom. 1. q. 1. cap. 16.

(FF) Peyrinis ubi supr. y N.P. Fr. Leand. cap. 10. fol. 2. num. 4. fol. 74.

4 (S) Y Sixto V. determinó fuellé con el consentimiento de los Difinidores, (T) aunque que esto despues lo moderó a que pudiesen recibir dichos Minútro, con el consentimiento de tres, ó quatro Padres (P) aunque solo se comuniquen al P. Provincial, esto se los participe siempre à la Difinicion. Las denuncias se dan al Padre Provincial folo, y toda la Difinicion conoce de la causa. El admitir vn Estudiante al estudio, no es de tanta consideracion, como el admitir à la Religión en acto vltimado, y con todo, esto el P. Provincial no pone, ni quita alguno del estudio, sin el parecer, y consentimiento de la Difinicion; y para ello creo yo son los Difinidores, para que el P. Provincial se aconseje con ellos en los casos graves, y los definan juntamente con él. Además, que V. Caridad no pudo decir lo que el Notador le atribuye que respondió; pues no solo escribió al P. Provincial, si no es tambien à mi en membrete, y por mayor, remitiendole en dicha carta à lo que yo veria en la que de dicha materia escribió N. P. Provincial: luego suponía que me la avia de comunicar, Y no aviendo mayor razon para que N. P. Provincial me la comunicara à mi, y no à nuestro P. Fr. Francíco de Yeda, y demás Difinidores, parece que haria el mismo juicio de todos, y que el animo le entendia à ellos.

12 A lo que dice, *Que fue en nombre de los dos solos*, digo, que bastara el que viniellé solo del P. Guardian, y en su nombre, porque este monta tanto como todos: (X) Y à lo que dice, que esto fue solo pedir consejo, y parecer para salir de su escrúpulo, me admira mucho, lo mucho que amagan dichas palabras, y que tal diga el P. Guardian, Pero creo sera impolitura del Notador, porque el P. Guardian bien sabe que es delegado de nuestro P. Provincial para recibir à la profesion: (Y) Y que el delegado, quando acude al delegante con alguna duda, no le puede atar las manos para que el responda aconsejando, ó decidiendo: (Z) ó por mejor decir, el delegado nunca pide consejo, sino decision al delegante en la materia delegada: y quando el delegante, por su modestia, respondiellé como aconsejando, el delegado debía recibirlo como decision, no solo en buena corteza, sino en rigor, por no aventurar la validacion de lo que obralle contra dicha respuesta, y por no dar ocasion à que despues le pudiesen poner à pleyro lo así obrado, sobre si avia sido con autoridad bastante, ó sin ella. Porque como la autoridad ordinaria en nuestro caso de recibir à la Orden, está solo en el Provincial, y el P. Guardian no la tenga mas que delegada del, solo puede dicho P. Guardian entenderle, segun la latitud de la delegacion (BB) y si excediellé sus terminos, sería de ningun valor lo que obralle: y como la voluntad se explique por las palabras, obrando el delegado contra lo que el delegante le escribe, que haga (aunque sea con palabras dubias) quedara siempre en duda, si por ellas le coharró la autoridad, ó no; y por consiguiente, si es valido, ó no lo obrado, y à pique de que aya pleyros.

13 Además, que dezió escribió solo consultando, y pidiendo parecer, parece que es dar à entender estava en su mano soltar, ó no el derecho delegado de recibir à la profesion: y que aunque el P. Provincial definiellé, y no quiellé recibir à dicho Novicio, que el le comunicava, llevado de su escrúpulo, lo podria el hazer. Pero con qué autoridad sería valida la profesion, à que razonablemente (y no por odio, malicia, ó mala voluntad al Novicio) definiellé positivamente el Provincial: No es facil de averiguar. Lo contrario si se hallara à cada passo en los Expositores de nuestra Regla, (CC) y en otros. (DD)

14 Solo podria pular lo dicho quando al contrario, aviendo escrito nuestro P. Provincial al P. Guardian, y Comunidad de Salamanca, pidiendo informe de dicho Novicio, dixellé despues, que la tal peticion avia sido consulta, y pidiendo consejo, pero no decision: pues no obstante que definiellé todos à su profesion, si el P. Provincial le profesalle, aviendo pedido dicho consejo, sería valida la profesion (siellé, ó no licita en sentir de muchos.) Y la razon es: porque por vna parte es probabilissimo, no está obligado à seguir el consejo de la Comunidad, sino solo à pedirle: (EE) Y por otra, aunque nuestras Constituciones le prohiben el profesar alguno sin él, no lo anulan, caso que le haga. (FF) Y lo mismo digo si el P. Guardian lo hizieffe en nombre de nuestro P. Provincial, y como delegado suyo, y consultada la Comunidad, y contra su consentimiento della, salvo si en la licencia, ó delegacion no se le ha coharrado esto, como otras cosas.

15 Dize lo quarto el Notador: *Que respondieron VV. Caridades al segundo principio, no aver recibido tales decretos, sino vna sola carta de N. P. Provincial, en que les dezía Avia llamado à los Padres Difinidores, y que les parecia, citando al informe del VV. Caridades (Padre Guardian, y Maestro) que le embiassen con Dios. Los quales palabras*

no parece pueden arguir orden, ó mandato, sin parecer, ó confeso, qual fue el que se pidió. 16 Resp. Que V. Caridad no recibieffe tales cartas (ó decretos) no lo admitio, pues iba el sobreescrito al P. Guardian, que dice no las recibió. En quanto à la que el P. Guardian dize recibió (que hasta agora, despues de professó el tal, no se avia dado por entendido dellas, antes supone en todas las antecedentes à la profesion, que por né aver recibido respuesta alguna al caso, ó escrúpulo consultado, le profesaria con la presumpcion.) Si separa en la palabra: *Les pareció*, que refiere de los Padres Difinidores, digo, que ellé es tu modo de hablar ordinario en las consultas, que el P. Provincial les haze; y aun en las sentencias que fulmina el P. Provincial, con su consentimiento, folo se dize de ordinario: *Con consilio Difinitorum*, y aun el derecho entiende muchas vezes por consejo, y parecer, el consentimiento, y decision en el común sentir, y modo de entenderle de los Doctores. (GG) Además, que no fue esta carta sola la que le embió al P. Guardian, sino otras dos, en que absolutamente le ordenava N. P. Provincial (que esto le llama decreto, orden, ó mandato para la expulsion) de parecer vnamite de todos los Difinidores, que no obstante lo que representavan dichos Padres, Guardian, y Maestro, acerca de otros Novicios, que expeliesen sin falta à este, pues el motivo era otro, &c. Y quando ninguna de estas cosas llegalle (que pues el P. Guardian lo dize, claro está que será así, aunque ninguna otra se ha perdido allá, ni acá) remiendole despues N. P. Provincial, como en la realidad le remian quando le profesaron, por folo dexaria de ser nula la profesion, ó à lo menos quedaria muy en duda su validacion, y con necesidad de revalidarla para su firmeza, y obviar inconvenientes, y litigios, que podria succeder. Porque si quando el matrimonio se contrata por procurador, y al tiempo de contraherle esta, está revogada la potestad, aunque esto lastignore, es irrito el matrimonio; y esto, aunque huvieffe precedido juramento en el que la dio, de no revocar tal potestad (HH) lo mismo se avrá de decir (ó à lo menos quedaria muy en duda) en orden à la profesion, (II) que se haze por delegado, pues del mismo modo hablan los Doctores del matrimonio, que de la profesion (LL) Y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal, al espiritual. (MM) Además, que la carta que conuella aver recibido bastava para la duda, como se dixo arriba.

17 Dize lo quinto: *Que si este decreto, que ha embiado ara la Difinicion, para que se revale la profesion, y bogan la potestada, que se le ordena al P. Guardian, y à V. Caridad, dà con palabras tan expresas de decreto, mandato, &c. firmado de toda la Difinicion, y sellado, no parece requerir menos autoridad vn orden para que se otobrase vn Novicio, aprobado por todos los votos de toda la Comunidad.*

18 Resp. Esta es terrible bachilleria del Notador, y poco respecto de vn particular, que se ponga à representar à toda vna Difinicion, y à quererla enseñar lo q él no sabe, ni los motivos con que se ha hecho. Para despedir vn Novicio (ora le despida el P. Provincial, ora el Guardian en su nombre, con los Religiosos, ó sin ellos, tomados, ó no los vltimos pareceres, que de todo ha avido, y todo puede ser, y aver causa para ello) (NN) no es menester decreto en forma in scriptis con sello, &c. que nunca se expelen los Novicios de esse modo, ni con essa solemnidad: así, aunque à la expulsion, que se mandava hazer del dicho, le faltasse essa autoridad (no necesaria, ni en vfo) no por esto se podria seguir inconveniente de ella. Pero al contrario en estotro caso, como se manda revalidar vna profesion que fue nula (ó está en duda si lo fue) y como la duda se fundava en averle despido la Difinicion, ó por mejor decir el P. Provincial, con acuerdo de los Difinidores, para que conuente, no solamente à los presentes, sino tambien à los venideros, que se quite el impedimento que ocasionava la duda, y que el tal profesia sin impedimento alguno de parte de la Religión, era necesario manifestarlo en essa forma, y con esse decreto tan autorizado, que se ha de guardar en el Archivo de la Provincia, junto con la fee de que se executó, así el leetelle al mismo nuevo en presencia de la Comunidad, como la revalidacion que hizo de su profesion. Y el guardian le es à fin de que (quod abrit) si el dicho quillé en algun tiempo reclamar contra su profesion, como hecha contra la voluntad expresa de la Difinicion, que representa la Provincia, aya instrumento con que convencelle, si faltaren Religiosos que puedan deponer de lo sucedido. Con que este Decreto, con la forma, y solemnidad que está, y leído en esta Comunidad, es necesario para lo dicho, y para echarle à dicho fugato no era necesaria essa solemnidad: pues aunque te le echalle sin ella, no por esto se podia temer inconveniente alguno en adelante, que fuese necesario precaver, y guardar con dicho instrumento.

19 Dize el Notador: *Que era necesario dicho decreto, para que los Religiosos*

(GG) Apud Mirand. in Mem. tom. 1. q. 15. art. 2. §. 3. et contrarium. & Leand. q. 2. n. 1. §. 2. §. 3. n. 3.

(HH) Bass. tom. 1. verb. Matrim. n. 9.

(II) Leand. cap. 10. n. 1. Bass. to. 1. verb. Matrim. n. 3. q. 3. in fine, y Garcia tom. 1. tr. 3. dif. 2. dub. 8. n. 34.

(LL) Les DD. inmediatamente citados. In d. Garcia ubi. q. 2. n. 8. post. ad idem. fol. 283. con otros que cita, dice. Que si el Prelado usó consuetudine interjuncte in la profesion, que sea nula, aunque consuetudine exa tenimonte, y hinguencia en ella.

(MM) Cap. inter corporalia, ad trinitatem. Episc. C. ad trinitatem. Cap. cum inter Casualia, de elib. y otros.

(NN) Y aunque para recibir à la profesion al Novicio se requiera el consentimiento de la mayor parte del Convento, pero para expellerlo basta el P. Provincial, ó Guardian, con relacion del Maestro de Novicios, como lo tiene interpretado la costumbre, y el no aver ley en contrario qual prohiba, y para que la excepcion del consentimiento, sea requisito para la recepción. Fiemaz regulam in contr. Mem. Lo mismo tiene para lo Religio. Garcia to. 1. re. n. 4. fol. 74. n. 10. fol. 144.

28. Dize lo octavo: Suplicando muy humildemente a la Dificultad que se hizo de tener al Padre Guardian, y a V. Caridad la penitencia, y que conste a todos de la rectitud con que VV. Caridades han procurado obrar en esta materia.

29. Resp. Lo que VV. Caridades han obrado, ya lo sabe toda esta Comunidad, y se dize en el decreto, y asi de ello, y de lo que ha resultado por VV. Caridades, y su aceleracion, podran todos enterarse con facilidad de la rectitud con que han obrado, y hazer el juicio recto que mejor les pareciere, y la materia dize de si.

30. En quanto a lo de la penitencia, me edifica el zelo, y terminos con que se piden, y por mi, y por qualquiera de los Padres en particular, y por todos en comun, le es leuantada a VV. Caridades, sin que nadie lo pudiera, pues nada echamos en la bolsa de que la fragan (y por los que lo piden tambien se hiziera de buena gana:) pero por el exemplar, y por la dignidad de N. P. Provincial, y por la reverencia que se le tiene por ella, pareció no convenir. Consultar al Superior (sea pidiendo consejo, o decision) y no esperar a que responda, es vn genero de menosprecio, y falta de urbanidad. Bien sabido es lo que se sintió del caso de N. en el consejo, y en todo el mundo, y lo que culparon todos: y no pedirle consejo al Superior para seguirle despues de dado, es manifiesto desprecio (y en cosas tan graves, y delegadas, urrojos, y temeridad, por las resultas, e inconvenientes que puede traer consigo, como la experiencia ha enseñado) y asi fue inescusable (a lo menos congruente) la execucion de la penitencia dada, para que en adelante sirva de exemplar, y recuerdo a otros: que si ha ayido subdito, que se atreva a desestimarlo, o despreciar el consejo, o decision de su Superior, aviendolele pedido, y con las circunstancias agravantes de nuestro caso, ha ayido tambien valor en los Superiores para castigar semejante desprecio, y enseñar a los subditos la atencion que se debe tener a los Superiores.

31. Mi Padre Maestro, he echado toda la culpa de la carta al que la notó solo, y no a los que la subscribieron, porque estos subscribieron lo que les dixeran que firmasen (y sabe Dios si de coraçon todos.) Lo cierto es, que si ellos huvieran de escribir (o escribir) lo que cada vno sentia, y no mas, alguno pudiera ser dixerá tanto, otros dixeran mucho menos, y ninguno lo dixerá con el estillo, y modo del Notador.

Aora V. Caridad se me quede con Dios, que es ya tarde para despachar la Estafeta, y me mande en que se sirva, pues sabe con el gusto que lo hare siempre.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE

RESVEL.

RESUELVENSE ALGUNAS DIFICULTADES, excitadas, y conducentes a la precedente materia.

ARTICULO PRIMERO.

De la potestad, y obligacion de recibir los Novicios.

QUERES I.

Quien tiene autoridad de recibir Novicios en nuestra Orden Seráfica

1. Resp. Que solos los Ministros Generales, y Provinciales, tienen autoridad ordinaria para lo dicho. Así lo tienen todos los Expositores de la Regla, vbi supr. ltr. B. y consta de la misma Regla, cap. 2. y de la declaracion de Nicolás III. sobre la misma Regla de 1209. Exul. de verb. signific. lib. 6. en el art. 7. y de que la tal autoridad en solos los dichos es perpetua, y de que la tal autoridad en solos los dichos es perpetua, y les compete por razon del oficio, está inserta en el cuerpo del derecho, y la pueden delegar quando, y a quien les pareciere convenir (de quo a Quetiro 6. vique ad decimum). Ergo, &c.

2. Lo mismo suponen nuestras Constituciones, pues siempre que hablan del modo de recibir los Novicios, hablan con solos los Provinciales: v. g. fol. 4. se dize: Que viniendo alguno a pedir el habito, los Padres Ministros Provinciales diligentemente se informen de su naturalaleza, calidades, &c. Y fol. 6. se dize: Que si alguno de los Padres Ministros Provinciales recibiere al habito algun Novicio, contra las dichas Ordenaciones, haga en el siguiente Capitulo vna disciplina en el Reitorio, &c. sin que en parte alguna dellas se haga mencion, que otro alguno (fuera de los Provinciales) los pueda recibir. Ergo, &c.

3. Dices: El recibir los Novicios toca al inmediato Prelato del Convento donde se han de recibir; ex cap. Nobil. cap. Ea uisitas, de hii qui sunt a Prelatis, y de otros: Ergo, &c. Resp. Que esto es verdadero de derecho comun, y para las Religiones que no tienen Regla, Constitucion, o Privilegio en contrario: pero no para la nuestra, en cuya Regla se ordena, to. que solo a los Provinciales el recibirlos: y donde ay derecho especial de Nicolás III. que determina lo dicho, y da facultad a los Provinciales, para que puedan cometer, o delegar este poder a otros.

4. Dices: En esto se ha de atender al derecho comun: Ergo, &c. Resp. Que se ha de atender al derecho comun, quando no ay derecho especial, Regla, o Privilegio en contrario; pero no quando ay ley especial, Constitucion, Regla, o Precepto, que lo contrario disponga como lo tienen la norma in cap. ad Apof. toian. de Regular. Miranda Aten. Pralat. tom. 1. q. 1. y. tit. 1. c. 1. y comunmente los Doctores. Y consta lo vno ex cap. final de regul. lib. 6. y lo otro a paritate:

porque aunque por derecho comun se puede passar vn Religioso de Religión mas lata a mas estrecha, con la licencia sola de su General; pero por derecho especial no puede passarse ningun Obtervante a la Capucha, sin licencia del Pontifice, aunque la Capucha es mas estrecha que la Obtervancia. Ergo, &c.

QUERES II.

Porque N. P. S. Francisco encomendó esto a solos los Provinciales, y lo dexó de baxo de precepto?

5. Resp. con S. Buenaventura en el cap. 2. super Regularum, que fue el vno, porque sió mas de la prudencia, providencia, y zelo de las Provinciales, que de los demas inferiores a él: y lo otro, para probar con la dilacion la constancia, y deseos de los que pretendían ser recibidos.

QUERES III.

Si los Padres Provinciales pueden recibir por sí solos a los Novicios?

6. Resp. Que no pueden recibirlos sin el consentimiento de los Dificultores, o de tres, o quatro Padres, porque así lo determinaron Sixto V. y Paulo V. Y es comun de los Doctores, segun Peyrin. tom. 2. quest. 3. cap. 1. num. 17. Y para nosotros los Capuchinos lo determinó expresamente Gregorio XIV. el año de 1595. segun N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, en las Adiciones al Compendio de los privilegios, verb. Novitius, fol. de la quarta impresion 429.

QUERES IV.

Si consentiendo los quatro Dificultores, a Padre en la recepcion de alguno, y disimulando a la el P. Provincial solo, ha de ser recibido el tal?

7. Resp. Que no, con Rodriguez, N. Vechis, y Suarez, a quien cita, y sigue Peyrin. vbi sup. num. 20. y que si se recibiese seria nula la tal recepcion: et prob. Lo primero, porque así se decidió en la Rosa, en 10. de Enero del año de 1620. Lo 2. porque así consta del Decreto in cap. Ad Apof. toian. de regular. cap. Porrellum, vbi tit. y de otros. Lo 3. porque la autoridad de recibir está principalmente en el Provincial, y de tal fuerza, que sin su consentimiento no se puede recibir validamente alguno. Y lo 4. porque en su mano estubo el no proponerle a los Padres regular. cap. que está en sola su voluntad el despedirle; pues no es

28. Dize lo octavo: Suplicando muy humildemente a la Dificultad que se hizo de tener al Padre Guardian, y a V. Caridad la paciencia, y que conle a todos de la rectitud con que VV. Caridades han procurado obrar en esta materia.

29. Resp. Lo que VV. Caridades han obrado, ya lo sabe toda esta Comunidad, y se dize en el decreto, y asi de ello, y de lo que ha resultado por VV. Caridades, y su aceleracion, podran todos enterarse con facilidad de la rectitud con que han obrado, y hazer el juicio recto que mejor les pareciere, y la materia dize de si.

30. En quanto a lo de la penitencia, me edifica el zelo, y terminos con que se piden, y por mi, y por qualquiera de los Padres en particular, y por todos en comun, le es leuantar a VV. Caridades, sin que nadie lo pudiera, pues nada echamos en la bolsa de que la fragan (y por los que lo piden tambien se hiziera de buena gana:) pero por el exemplar, y por la dignidad de N. P. Provincial, y por la reverencia que se le tiene por ella, pareció no convenir. Consultar al Superior (sea pidiendo consejo, o decision) y no esperar a que responda, es vn genero de menosprecio, y falta de urbanidad. Bien sabido es lo que se sintió del caso de N. en el consejo, y en todo el mundo, y lo que culparon todos: y no pedirle consejo al Superior para seguirle despues de dado, es manifiesto desprecio (y en cosas tan graves, y delegadas, urrojos, y temeridad, por las resultas, e inconvenientes que puede traer consigo, como la experiencia ha enseñado) y asi fue ineluctable (a lo menos congruente) la execucion de la penitencia dada, para que en adelante sirva de exemplar, y recuerdo a otros: que si ha ayido subdito, que se atreva a desestimarlo, o despreciar el consejo, o decision de su Superior, aviendolele pedido, y con las circunstancias agravantes de nuestro caso, ha ayido tambien valor en los Superiores para castigar semejante desprecio, y enseñar a los subditos la atencion que se debe tener a los Superiores.

31. Mi Padre Maestro, he echado toda la culpa de la carta al que la notó solo, y no a los que la subscribieron, porque estos subscribieron lo que les dixeran que firmasen (y sabe Dios si de coraçon todos.) Lo cierto es, que si ellos huvieran de escribir (o escribir) lo que cada vno sentia, y no mas, alguno pudiera ser dixerá tanto, otros dixeran mucho menos, y ninguno lo dixerá con el estillo, y modo del Notador.

Aora V. Caridad se me quede con Dios, que es ya tarde para despachar la Estafeta, y me mande en que se sirva, pues sabe con el gusto que lo hare siempre.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

RESVEL.

RESUELVENSE ALGUNAS DIFICULTADES, excitadas, y conducentes a la precedente materia.

ARTICULO PRIMERO.

De la potestad, y obligacion de recibir los Novicios.

QUERES I.

Quien tiene autoridad de recibir Novicios en nuestra Orden Seráfica

1. Resp. Que solos los Ministros Generales, y Provinciales, tienen autoridad ordinaria para lo dicho. Asi lo tienen todos los Expositores de la Regla, vbi supr. ltr. B. y consta de la misma Regla, cap. 2. y de la declaracion de Nicolás III. sobre la misma Regla de cap. Exul de verb. signific. lib. 6. en el art. 7. y de que la tal autoridad en solos los dichos es perpetua, y de que la tal autoridad en solos los dichos es perpetua, y les compete por razon del oficio, esta inserta en el cuerpo del derecho, y la pueden delegar quando, y a quien les pareciere convenir (de quo a Quetiro 6. vique ad decimum.) Ergo, &c.

2. Lo mismo suponen nuestras Constituciones, pues siempre que hablan del modo de recibir los Novicios, hablan con solos los Provinciales: v. g. fol. 4. se dize: Que viniendo alguno a pedir el habito, los Padres Ministros Provinciales diligentemente se informen de su naturalaleza, calidades, &c. Y fol. 6. se dize: Que si alguno de los Padres Ministros Provinciales recibiere al habito algun Novicio, contra las dichas Ordenaciones, haga en el siguiente Capitulo vna disciplina en el Reitorio, &c. sin que en parte alguna dellas se haga mencion, que otro alguno (fuera de los Provinciales) los pueda recibir. Ergo, &c.

3. Dices: El recibir los Novicios toca al inmediato Prelato del Convento donde se han de recibir; ex cap. Nobil. cap. Ea uisitas, de hii qui sunt a Prelatis, y de otros: Ergo, &c. Resp. Que esto es verdadero de derecho comun, y para las Religiones que no tienen Regla, Constitucion, o Privilegio en contrario: pero no para la nuestra, en cuya Regla se ordena, to. que solo a los Provinciales el recibirlos: y donde ay derecho especial de Nicolás III. que determina lo dicho, y da facultad a los Provinciales, para que puedan cometer, o delegar este poder a otros.

4. Dices: En esto se ha de atender al derecho comun: Ergo, &c. Resp. Que se ha de atender al derecho comun, quando no ay derecho especial, Regla, o Privilegio en contrario; pero no quando ay ley especial, Constitucion, Regla, o Precepto, que lo contrario disponga como lo tienen la norma in cap. ad Apof. toian. de Regular. Miranda Aten. Pralat. tom. 1. q. 1. y. art. 1. c. in cl. 1. y comunmente los Doctores. Y consta lo vno ex cap. final de regul. lib. 6. y lo otro a paritate:

porque aunque por derecho comun se puede passar vn Religioso de Religión mas lata a mas estrecha, con la licencia sola de su General; pero por derecho especial no puede passarse ningun Obtervante a la Capucha, sin licencia del Pontifice, aunque la Capucha es mas estrecha que la Obtervancia. Ergo, &c.

QUERES II.

Porque N. P. S. Francisco encomendó esto a solos los Provinciales, y lo dexó debajo de precepto?

5. Resp. con S. Buenaventura en el cap. 2. super Regularum, que fue el vno, porque sió mas de la prudencia, providencia, y zelo de las Provinciales, que de los demas inferiores a él: y lo otro, para probar con la dilacion la constancia, y deseos de los que pretendían ser recibidos.

QUERES III.

Si los Padres Provinciales pueden recibir por sí solos a los Novicios?

6. Resp. Que no pueden recibirlos sin el consentimiento de los Dificultores, o de tres, o quatro Padres, porque así lo determinaron Sixto V. y Paulo V. Y es comun de los Doctores, segun Peyrin. tom. 2. quest. 3. cap. 1. num. 17. Y para nosotros los Capuchinos lo determinó expresamente Gregorio XIV. el año de 1595. segun N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, en las Adiciones al Compendio de los privilegios, verb. Nobilitas, fol. de la quarta impresion 429.

QUERES IV.

Si consentiendo los quatro Dificultores, a Padre en la recepcion de alguno, y disimulando a la el P. Provincial solo, ha de ser recibido el tal?

7. Resp. Que no, con Rodriguez, N. Vechis, y Suarez, a quien cita, y sigue Peyrin. vbi sup. num. 20. y que si se recibiese seria nula la tal recepcion: et prob. Lo primero, porque así se decidid en la Rosa, en 10. de Enero del año de 1620. Lo 2. porque así consta del Decreto in cap. Ad Apof. toian. de regular. cap. Porrellum, vbi tit. y de otros. Lo 3. porque la autoridad de recibir está principalmente en el Provincial, y de tal fuerza, que sin su consentimiento no se puede recibir validamente alguno. Y lo 4. porque en su mano estubo el no proponerle a los Padres regular. cap. que está en sola su voluntad el despedirle; pues no es

otra cosa el no proponerle, que despedirlo. Ergo, &c.

8 Pero el contrario, para recibirle validamente, bastará el consentimiento del Padre Provincial, con vno de dichos Padres, aunque los demás disientan. Probatur. Lo 1. porque aquella se reputa por la mayor, y mas sana parte de los cinco à que se arrima el Prelado. Lo 2. porque en caso de duda, antes se ha de abluar, que condenar al reo, ex cap. Ex litteris, de prob. cap. Inter dilectos, de sine iure, & cap. fia, de sen. & reuindicat. Sed sic est, que en tal caso es reo el que ha de ser recibido, y sententia condenatoria la repulsion. Ergo, &c.

9 Ni obsta el decir, que Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. ordenan se haga la recepcion por el Padre Provincial, con el consentimiento de los Difinidores, ò quatro Padres. Ergo, &c. Porque à esto se responde: Que quando el Derecho, ò Pontifices piden para la validacion de alguna accion el consentimiento de la Difinicion, Capitulo, ò cierto numero de perionas, basta el que se tenga de la mayor parte de ellas.

10 Ni obsta lo 2. el que la palabra: Con el consentimiento de la Difinicion, ò de quatro Padres, parece indicar unidad total de los cinco Votos: Ergo, &c. Porque à esto se responde con Menochio lib. Constitutum, conf. 96. num. 5. Peyrin. num. 21. N. P. Fr. Leand. quæst. 3. s. 2. num. 10. y otros; que lo que se haze por la mayor parte, se reputa en la ficcion del Derecho, hecho por todos.

11 Ni obsta lo 3. el que el Padre Provincial, con vno solo, no es la mayor parte de los cinco: Ergo, &c. Porque à esto se responde: Que aunque no es la mayor parte en numero, lo es en bondad, y autoridad, y por consiguiente la mas sana: lo qual basta segun Derecho ex cap. Ex officio, cap. Inaudiis, y de otros.

12 Ni obsta lo 4. el decir, que el Provincial copio que le propone se admite: y así parece frustra esta cuestion. Porque à esto se responde negando el antecedente: porque el proponerle, no es admitirle, sino querer oír las razones, que dan dichos Padres en contra, y favor del Novicio, para juzgar por ellas la conveniencia, ò disconveniencia en recibirle, y dar su consentimiento, ò negarle.

13 Añado: Que caso que los demás desmintiesen injustamente, podría el Padre Provincial recibirle solo. Así lo tienen N. Vecchis disp. 7. dub. 2. num. 1. y Peyrin. num. 22. Y está decidido por la Rota, segun Tamburino, tom. 3. disp. 6. quæst. 1. num. 13. Y consta ex cap. Licit & Ultra ergo, de regul. in iure civilis, ff. de re iudic. in iure donde se determina, que siempre que à un acto le faltare el consentimiento del que debe darlo, negandolo injustamente, se tenga por dado segun Derecho. Ergo, &c.

14 Ni obsta el decir, que el Prelado puede engañarle, y creer que el solo ve mas que quatro, y que es difícil de probar, que en tal caso se le haze agravio al Novicio injustamente. Porque à esto se responde: Que si el Prelado se engaña, y no es demonstrable la injusticia, cesá la cuestion, ò por mejor decir,

es fuera de ella: y así deste argumento nada se sigue contra lo referido.

QUÆRES V.

Si el Padre Secretario del Provincial tenga voto en dicha recepcion?

15 Resp. Que en nuestra Religion es indubitable la afirmativa. Lo 1. porque así se ha practicado siempre, y consta de la costumbre. Lo 2. porque Gregorio XIV. solo pide concurren con el Provincial tres, ò quatro Padres, sin señalar que sean de los mas antiguos estos, ò aquellos. Y lo 3. porque los Secretarios de ordinario suelen ser de los mas prudentes, ò inteligentes en las materias, y conveniencias de la Religion. Ergo, &c.

QUÆRES VI.

Si los Provinciales pueden delegar, ò cometer à otros su autoridad para recibir Novicios?

16 Resp. afirmativamente, porque así lo concedió Nicolao III. in cap. Ex ipis, de verbor. significat. Si bien advierte dicho Pontífice, no hagan dicha delegacion los Provinciales à cada pallo, è indistinctamente, sino con mucha consideracion, y à solos aquellos de quien se espera vtiar prudentemente de dicha autoridad delegada, aconsejantibles, è instruyendoles primero como se deben portar en las recepciones. Son palabras expresas del sobredicho Pontífice, y se hallarán en el lugar citado, en N. P. Fr. Leand. cap. 1. s. 2. num. 4.

17 Oppone: No otros los Capuchinos tenemos renunciados los privilegios relaxantes. Sed sic est, que este privilegio de Nicolao III. es relaxativo del segundo Capitulo de la Regla, donde se dice preceptivamente así: Si quis voluerit bene vitam decipere, & venient ad Fratres nostros, mittant eos ad suos Ministros Provinciales, quibus solummodo (attende) & non alijs recipiendi Fratres, licentia concedatur. Luego nuestros Provinciales no pueden delegar dicha autoridad, sino que deben recibirlos siempre por sí mismos.

18 Resp. Que dicho privilegio no es relaxante, como lo tienen S. Buenaventura, N. P. Fr. Leand. ubi sup. y la comun de los Expositores: y así niego la menor, y consiguientemente la conseqüencia.

19 Dices: Aquel es privilegio relaxante de la Regla, que se opone à lo que ella ordena en alguno de sus preceptos: Sed sic est, que dicho privilegio se opone al precepto equipolente referido: Ergo, &c. Resp. Que aunque el privilegio derogue algun precepto de la Regla, no la ha de tener por relaxante, si por el se consigue mejor el fin, que pretende la misma Regla en dicho precepto, como passa en nuestro caso: y así la mayor, tomada absolutamente, y sin distincion, es falsa.

20 Dices 2. Nuestras Constituciones, fol. 2. quitando renuncian los privilegios relaxantes de la Regla, entiendo por privilegios, y gioffas que la relaxan, todas aquellas que la remueven de su pura obsevancia: Sed sic est, que la pura obsevancia de lo que

esto ella ordena, sedis el que los Provinciales, por sí, y no por otros, reciban al habito, pues dize: Quibus solummodo, & non alijs, Ergo, &c. Resp. Que las mismas Constituciones, en la mesma pag. 2. dizen, que aceptan por singular, y vivo comento de la Regla las declaraciones de los Sumos Pontífices, y en especial las de Nicolao III. y Clemente V. con que dellas se faça la solacion à la infancia propuella.

21 Dices 3. Nuestras Constituciones, siempre que hablan de las recepciones al habito, suponen, que el Provincial las ha de hazer por sí, y no por otro, como vimos en el Quæsto 1. Ergo, &c. Resp. Que aunque lo suponen así, no niegan que el Provincial lo pueda hazer por delegado, como consta de lo dicho, y de la practica: de qua statim.

QUÆRES VII.

Si es conveniente que los Provinciales deleguen su autoridad à los Guardianes de los Noviciados, ò à otros.

22 Resp. Que no es conveniente se haga esto de ordinario. Deste sentir es la Religion Sagrada de la Obsevancia. Et probatur. Lo 1. porque así lo declaró Nicolao III. ubi sup. Y lo 2. porque esto es expresamente contra la intencion del Seráfico Padre.

23 Y así prudentísimamente las Constituciones Generales de la Regular Obsevancia prohiben dicha delegacion à los Provinciales, por estas palabras: Decernimus quod Ministri Provinciales non possint committere Guardianis, neque alijs quibuscumque Religiosis facti totum prædictam recipiendi Novitiorum vero declarationes Provinciales Ministros tenent in conscientia, per se ipsos, eadem Novitios personaliter examinare de omnibus conditionibus, & qualitatibus ad nostrum Ordinem requisitis. Las quales refiere Miranda in Manuali Pralat. 2. 2. quæst. 1. y art. 1. cuncti. A. circa finem, y dize, que así se observa, y practica entre ellos communmente en España. Ergo, &c.

24 Resp. Que tal vez es conveniente se haga dicha delegacion, como lo tiene el mismo Miranda, cap. 34. pag. 207. por estar la Orden tan dilatada, y por consiguiente los Provinciales tan distantes muchas vezes, que si se huviese de aguardar su venida, è remitirle allá todos los pretendientes, se malograrán muchas vocaciones: Lo qual parece ser contra la intencion del Seráfico Padre, y la Regla, como lo prueba S. Buenaventura.

25 Immo: Será conveniente se haga dicha delegacion à las Casas del Noviciado, siempre que en ellas el Guardian sea hombre prudente, y Religioso, de cuyas prendas se pueda formar semejante cargo, y autoridad: caso que el no lo sea, aya en el Noviciado algun Custodio, ò persona de las calidades dichas.

26 Entre nosotros se practica delegar dicha autoridad à los Guardianes del Noviciado, porque siempre se procura poner en ellos personas prudentes, y de prendas para lo dicho, dandoles por escrito dicha comision, y colmandoles algunas cosas en ella, à vnos mas, y à otros menos, segun parece convenir, atentas las prendas de los Guardianes.

27 Dices: Algunos Guardianes de Noviciados

siempre aver de no mucha esparidad, ni prudencia, y que han hecho algunos borrones considerables en dicha materia. Resp. Que quando tal sucede, es mal hecho, y contra la intencion del Seráfico Padre, dadas tal comision à los dichos: y no quita sola, despues de experimentada su imprudencia, es mucho peor, mas contra la intencion del Seráfico Padre, y mas en daño de la Religion.

QUÆRES VIII.

Si estando de familia algun Custodio en la Casa del Noviciado, será mas conveniente delegarle la autoridad à este, que al Guardian?

28 Resp. Que será mas, segun la mente del Seráfico Padre, que ello se cometa al Custodio. Así lo tienen, ò suponen hazer, y los quatro Maestros, segun Cordoba in cap. 2. quæst. 1. 1. p. 2. y N. Policio cap. 2. num. 77. Y la razon es: porque nuestro Seráfico P. mas fiava de los Custodios, que de los Guardianes; y supone mas prudencia en aquellos, que en estos: y así les encargo el cuidado de recoger, è à pecunia para curar los enfermos à los Provinciales, y Custodios, y no à otros: Ergo, &c.

QUÆRES IX.

Si podrá el Provincial delegar dicha autoridad à un Frayle particular, y à un Secular?

29 Resp. afirmativamente con la com. de los Doctores. Y se prueba: porque si puede delegar à un Secular la potestad de recibir à la profesion, como se dirá en su lugar; mucho mejor la autoridad de recibir al habito, y probacion.

QUÆRES X.

Si el delegado del P. Provincial, para recibir à la probacion, podrá subdelegar dicha autoridad?

30 Resp. Que no puede si no se le concede especialmente, y porque esta es la diferencia que ay entre la jurisdiccion ordinaria, y la delegada; como lo tiene la comun de los Doctores, y consta ex cap. Inter cetera, de officio Ordinarij.

31 Y la razon de dicha diferencia es: Porque el que tiene jurisdiccion ordinaria, tienea como cosa propia, y así puede darla à quien quisiere: como puede dar la espada, à otra qualquiera alaja, que es laya, y en que tiene dominio. Pero al contrario el que tiene jurisdiccion delegada, tienea como cosa agena, y no tiene mas que el vno, y así no puede darla à otro: como ni puede dar lo que solo tiene en deposito, ò en empréstito: Ergo, &c.

32 Dices: El dicho podrá prestarla, como pueda prestar la espada que es agena, y tiene solo en deposito. Resp. Que la jurisdiccion no es alaja física, que la pueda prestar físicamente: adhue repugnando el dicho) el que la tiene en deposito, sino moral, que pende esencialmente, para que la pueda subdelegar, de la voluntad del verdadero tenor, que tiene jurisdiccion ordinaria, y que se la delegó al dicho, como lo tienen comunmente los Doctores.

33 Y si valiera la paridad de la espada, se pu-

diera adquirir la tal jurisdicción real, y verdaderamente por hurto, como aquella, y obrar válida, y realmente con ella, como con la espada hurtada.

34 Dices 2. Algunos Guardianes, entre nosotros los Capuchinos, suelen subdelegar la tal autoridad á otros: Ergo, &c. Resp. Que no se aya tal estilo, ni práctica, ni jamás se oido que los Religiosos del Noviciado admitan algun Novicio sin su Guardian; pero si alguna vez se huviere hecho, resp. vt infra.

35 Dices 3. A lo menos se estila entre nosotros el subdelegar los Guardianes del Noviciado la autoridad de recibir á la profesión: Ergo, &c. Resp. lo 1. que los que lo hazen así tendran licencia especial para ello de nuestro Padre Provincial; y si no, hazen mal en hazerlo, y hazen lo que no pueden licita, ni válidamente.

36 Et si virgeas: Luego las profesiones hechas en dicha forma, serán nulas: Resp. Que serán válidas en dandolas por ratas N.P. Provincial (en cuyo nombre se hazen) y desde entonces, y no antes, como se dirá en el Art. 3. Quest. 2.

37 Resp. lo 2. á la Instancia 3. para quitar escrúpulos, que para dicha subdelegación ay licencia tacita de los Padres Provinciales; que así lo tiene declarado dicha costumbre, que es la mejor Interpretación de las leyes, y voluntades.

38 Dices 4. Contra esta solucion: Si ay licencia tacita para subdelegar la autoridad de recibir á la profesión, tambien la avrá para recibir al hábito, y probación. Resp. negando la consecuencia. Y la razón es: porque la mesma costumbre, que ha interpretado aver licencia para aquello, ha interpretado no averla para esto.

39 Dices 5. Mas es recibir á la profesión, que á la probación: y mas prudencia se requiere para aquello, que para esto: Ergo, &c. Resp. Que aunque absolutamente hablando se requiere, y es menester mas prudencia en el recipiente para recibir á la profesión, que á la probación; pero no á estas circunstancias que preceden á aquella, y no á esta: porque quando se recibe al hábito, y probación, no han precedido noticias, ni experimentado las calidades del sujeto, y así es bien se informe dellas por sí mismo el Padre Provincial, ó Guardian: á quien lo comete. Pero quando se recibe á la profesión, está ya probado el sujeto, experimentado, y aprobado por la mayor parte de la Comunidad con su Guardian; y así el cometerlo entonces, es con conocimiento de causa, y consentimiento, y aprobación del mismo, para que se haga la acción material, y así no parece se requiere tanta prudencia en el que la ha de exercer: y así con mas facilidad se le concede licencia para esta subdelegación, que para la primera.

40 Dices 6. El que recibe la profesión físicamente, es el que formalmente le recibe, de tal suerte, que si este no consintiese en el contrato (aunque fuese interiormente) sería nula: Luego se requiere que esta acción la exerça solo el de mas prudencia, y por sí, y no por otro. Resp. Que aunque es bien se

haga así siempre; pero que no es necesario, ni tan requisito, como se pondera, por estar ya la materia discutida, y sin dificultad, y así en el mismo tiempo el consentimiento del Padre Guardian, que le quita tal autoridad al subdelegado, si conociera no convenir se admitiese tal profesión, pues se halla presente á ella; que asiente el Guardian del Convento, nunca viniera yo en que subdelegasse dicha autoridad, porque de vna hora á otra puede fúlcarse, ó fábete alguna causa, por la qual convenga despedir á dicho Novicio. Imo, ha sucedido lo dicho estando ya en el Altar el Novicio para profesar.

41 Por lo qual lo dicho solo se entiende de la subdelegación, que haze el Guardian en alguno, ó por exonerarle del trabajo de la plática, ó por hazer cortejo en ello á algun huésped (ó á otro) á quien lo comete. Pero siempre, asistiendo él á la profesión, ó á lo menos en casa, quando le haze, y examinando primero los Religiosos, si saben ó tienen algo que advertir contra dicho Novicio; en este sentido creo yo se estila lo dicho, y no en otro, y en el no tiene inconveniente alguno, se le conceda licencia de subdelegar al delegado para la profesión.

QUÆRES XI.

Si vna vez, hecha la delegación el Padre Provincial, podrá quitarsela al delegado sin causa alguna?

42 Resp. Que la parte afirmativa no es dicitable, y se sigue con evidencia de lo dicho: como lo dice Port. *de reg. verb. Pralat. quest. in addit. num. 7. Et probatur.* Lo 1. porque esta es vna comisión voluntaria, que puede el Prelado pro libito darla, ó no; dala á este, ó á aquel que mejor le pareciere, como queda probado arriba. Ergo, &c.

43 Lo 2. porque el delegado, como consta de lo dicho, y de la naturaleza de la delegación, no tiene jurisdicción propia, sino cometida, y como en empréstito, y el vno solo, y así se la podrá quitar el delegante, ó de la Regla, ni si obliga grave, ó levemente?

44 Lo 3. porque esta es la diferencia de la jurisdicción ordinaria á la delegada, que aquella no se puede quitar, ó suspender licitamente sin causa; pero para esta no es menester mas causa, que el querer el delegante recobrar su depósito: Ergo, &c. Dize licitamente: porque en quanto á lo valido, adliuc, la ordinaria se puede suspender sin causa, como se dirá en el Art. 3. Quest.

QUÆRES XII.

Qué obligación ay de recibir los idoneos?

Supongase, que en caso de duda, de si el que ha de ser recibido es idoneo, ó no, puede el Prelado hazer lo que quiere tuta conscientia, en el comun sentir de los Doctores: y así solo está la dificultad, quando consta de su idoneidad. Esto supuesto,

45 Resp. Que segun Caramuel in *Regul. S. Bon. dist. disp. 40. conclus. 2. o. num. 292.* y Peregrino, *Clerigo Regular in consuet. suarum Conclit. part. 2. cap. 5. §. 111.*

lit. B. §. 1. no será pecado alguno el no recibirle, pues dicen no será contra caridad, ni contra justicia el echarle sin causa, adliuc despues de recibido, y aver estado parte del año en la Religion: Luego mucho menos el no recibirle, pues mas agravio parece se le haze al dicho en la expulsión positiva, despues de aver estado en probación, y aver dado buena cuenta de si, que en la negativa antes de recibirle, ni probarle.

46 Por el contrario Castro Palao *tom. 3. tr. 16. disp. 1. p. 1. num. 15.* siente, que es pecado mortal el despedirle. Lo 1. porque se vá contra la Religion en privarla de aquel sujeto. Lo 2. porque se vá contra caridad, privando á dicho sujeto de los bienes que le tiene apartados la Iglesia, de los quales, en quanto á esta parte, son distribuidores los Receptores de Novicios: Ergo, &c.

47 Pero la comun de los Doctores, segun Garcia *tom. 1. tr. 2. dist. 4. h. 3. m. 2.* afirma, no ser mas que venial. Y á las razones de Castro Palao responden, que pecaban contra Caramuel, y Peregrino ser alguna culpa, pero que no convencen sea pecado grave lo dicho.

48 Esta vltima sentencia me parece verdadera. Et probar. Lo 1. porque en caso de duda se ha de estar á lo que es menos, y supone menos obligación: aquí ay dada de si ay precepto, ó ley que obligue á admitir los dichos, y de si ella obliga á mortal, ó solo á venial. Ergo, &c.

49 Lo 2. Porque no se deben poner lazos á las almas de culpas graves, ni estrechar las conciencias, quando se pueden enlaxar, y salvar la materia de que se trata, con obligación sola de culpa leve.

50 Lo 3. Porque si aun los preceptos expreßos de la Iglesia quiet en algunos, que ex vi iuris no obligan á culpa grave, porque Oñia sunt restringenda: y porque parece contra la piedad de la Iglesia obligar á mortal, quando puede conseguir lo que pretende con solo vínculo de venial, y por otras muchas razones: qué diremos quando no consta exprellamente que sea precepto ni si obliga grave, ó levemente?

51 Y lo 4. Porque aunque la Caridad nos obliga á no discurrir á lo de al pie á la perfección, pero no nos obliga gravemente á que concurramos positivamente á que el conßigo (alias el que dexa de andar positivamente á otro, no entendiendo, predicando, escriviendo, ó confesando, cada, y quando que otro nos lo pidiera, sería siempre pecado mortal lo qual parece durísimo.) Ni la misericordia nos obliga gravemente, sino quando el proximo está en gravissima necesidad. Sed sic est, que el no entrar en Religion, no es mal gravísimo. Ergo, &c.

QUÆRES XIII.

Qué pecado sea recibir los idoneos?

52 Resp. Que recibir Novicios de mal natural, ó inclinación, por respetos humanos, ó por no mirar, ó no informarle bien, es pecado mortal, segun muchos que cita, y sigue Garcia *vbi sup. num. 3.* y Miran-

da en el cap. 47. *dist. 3. pag. 280.* Y la razón es: porque la materia es grave, y grave el daño que se haze á la Religion, y al mismo sujeto en esto: pues semejantes sujetos de ordinario viven decontaminos toda la vida con el estado Monástico, y Religioso, y dandollámente en que merecer á la Religion, reconviniendola, y siendo causa de inquietudes, y otros inconvenientes. Por lo qual sienten algunos Doctores, se puede licitamente dexar de recibir á vn sujeto, solo por ser de cierta Nación, no prueba bien.

ARTICULO II.

De la expulsión de los Novicios.

QUÆRES I.

Si la Religion puede echar al Novicio despues de tomados los vltimos, y decisivos votos antes de la profesión?

53 Resp. Que sobreviniendo alguna nueva causa, ó sabiendose alguna de las antiguas, que se ignorava antes, no tiene duda la materia. Lo 1. porque así lo tienen todos los Doctores. Lo 2. porque el año del Noviciado se dá para esto, y tan en favor de la Religion, como del Novicio. Lo 3. porque antes del matrimonio rato, puede qualquiera de los desposados revocar su consentimiento, sobreviniendo alguna causa, ó sabiendose alguna antigua, que si antes se supiera, ó la huviera, no se contraxeran las espousalias, *ex cap. Quemadmodum, de iure iur.* Luego lo mismo se ha de dezir de la profesión, pues el Derecho, y Autores hablan del mismo modo del contrato del matrimonio, que del de la profesión, de quo in Art. 4. Quest.

QUÆRES II.

Si se le puede echar por las mismas causas con que le recibier, asientandolo manifestado al principio?

54 Resp. absolutamente con Miranda *cap. 47. dist. 4. fol. m. 1. 281.* N. P. Fr. Leand. *quest. 1. sobre el. 22. Garcia tom. 1. tr. 2. dist. 4. h. 3. n. 6. y 7.* con muchos que citan los dichos. Et probatur. Lo 1. porque la Religion es menor de edad, y puede llamarse á engaño, y volver atrás antes de la profesión. Lo 2. porque el aver obrado mal los que le recibier, y dieron el voto mal dado, no quita el derecho á la Religion de mirar por sí durante la probación. Lo 3. porque el bien comun pesa mas que el particular. Lo 4. porque si los Religiosos están obligados á descubrir los impedimentos (secretos, y impedir con ellos la profesión, como lo tienen algunos á paridad del matrimonio; mucho mejor avrá obligación de impedirlos con los publicos quando son notables. Ergo, &c.

QUÆRES III.

Qué pecado sea expeler sin causa alguna al Novicio, despues de la segunda, tercera, ó quarta recepción?

55 Supongase en esto ay tres sentencias. La 1. es de Caramuel, y Peregrino, *vbi sup. art. 1. Quest. 12.* que dicen no ser pecado alguno adliuc venial. Y lo

prueban. Lo 1. porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religión, como del Novicio. Sed sic est, que el Novicio le puede salir sin pecado en qualquiera parte del año antes de la profesión, ad hoc, después de recibidas los votos últimos, y decisivos. Ergo, &c.

4. Lo 2. Porque no está mas obligada la Religión al Novicio, que el Novicio a la Religión. Luego si el Novicio puede salir en qualquier tiempo antes de la profesión in re, por sola su voluntad, sin agravio de la Religión, tambien la Religión podrá echarle por sola su voluntad, sin agravio del Novicio, allá fuera de peor condicion la Religión, que el Novicio.

5. Ni obsta, dize Caramuel. Que echando el Novicio se le siga algún deshonor, porque tampoco le gana la Religión, quando se va el Novicio, y la dexa; y así, vnos, y otros están expuestos voluntariamente a él deshonor. Sed sic est, que si non obstantibus, se puede ir el Novicio sin pecado con deshonor de la Religión. Luego tambien podrá la Religión, echarle sin pecado con deshonor del Novicio, pues la justicia es igual por ambas partes, y cada vna voluntariamente le ha cedido su derecho, por no perjudicar a la libertad en aquel año, y averle tacitamente convenido de poder ir de ella en deshonor, y sin injuria de la otra. Nam voluntati, & consentienti non fit iniuria. Ergo, &c.

6. Esta opinion da por probable Garcia tom. 1. tr. 2. dif. 4. d. 3. n. 4. Y añade, que así como en el comun modo de hablar solemos decir, quando a vn Novicio idonso le echan de la Religión sin causa, que se le haze agravio en expelerlo; así tambien, quando él se va de la Religión sin causa, por solo inconcistencia, o levedad, decimos que haze agravio a la Religión; y aunque se le inveniémos pierda mas de su reparacion el Novicio, que la Religión, es poca la diferencia; y así, pues quedan leídas ambas partes, ambas deben quedar con la misma culpa faltando. Sed sic est, que faltando el Novicio, o no peca, o peca solo venialmente, ergo similiter la Religión.

7. Lo 2. sentencia dize ser pecado mortal. Tiene lo Garcia, con la comun. Y se prueba. Lo 1. porque el Prelado abusa en ello de su potestad, y judicatura, que no se le ha concedido en daño, sino en bien de la Religión, y para que sentencie justamente en dicha causa. Lo 2. porque haze a la Religión grave injuria. Y lo 3. porque el Tridentino sess. 25. cap. 6. de reg. manda, que acabado el año de la probacion, recibian a la profesión los idoneos. Ergo, &c.

8. La 1. sentencia es de Sanchez lib. 4. cap. 16. n. 92. y lib. 5. cap. 4. n. 59. el qual dize seria solo venial, salvo si la tal expulsion le causasse grave infamia al Novicio. Lo qual parece le agrada a Portel sub. regul. verb. Ne quis in alio. n. 17. aunque no tanto como la contraria, que dize le agrada mas. Y se prueba. Lo 1. porque si la Religión, por sola su libertad, expeliese al Novicio, solo la reprehendiera qualquiera Docto, y arguiera de levedad; pero no de culpa grave.

9. Y lo 2. porque la Religión no está mas obli-

gada al Novicio, que el Novicio a la Religión. Sed sic est, que si el Novicio, por sola levedad retrocediese, solo pecaria venialmente. Ergo, &c.

10. A las razones de la segunda sentencia responden, que solo prueban sea culpa el expelerle sin causa; pero no prueban que sea mortal, quando ni interviene infamia grave, ni se haze por odio, o pasión, sino por sola levedad, y vtar de la libertad que tiene la Religión. A lo del Concilio responden, que lo que manda es, que acabado el año del Noviciado echen al Novicio, o le den la profesión, como se puede ver en el lugar citado; y así de ai no se prueba contra esta opinion.

11. Dices con Martín de San Joseph cap. 2. sobre la Regla. n. 24. fol. 43. Aunque el echar vno su hazer da a mal, no sea mas que pecado venial; con todo el fin, si otro se le quita, pecaria mortalmente contra justicia. Sed sic est, que el bien de la Religión es de mas monta que todos los temporales: luego quien se le quita sin causa peca mortalmente, aunque el dexarle voluntariamente el Novicio sea solo pecado venial.

12. Resp. Que la Religión no es hazer del Novicio, ni el Novicio antes de la profesión tiene derecho alguno a la Religión, o a lo tanto tiene poco derecho, o derecho leve, y así el private del, solo se le culpa leve. Y así en forma niego la vltima consecuencia, y la paridad.

13. Oppones 2. Mas pecado es echarle después de probado, que antes: Sed sic est, que el no admitir los idoneos, quando vienen a pedir el habito, es pecado venial. Ergo, &c. Resp. Que es mas pecado, dentro de la misma especie de venial: como el hurtar treinta quartos es mas grave pecado, que el hurtar diez, sin que aquello palle la linea de venial: y así niego la consecuencia.

14. Oppones 3. con Lingo, y Garcia: La obligacion de recibir los idoneos, no resulta ex vi pati con el Novicio, sino que lo proviene al Prelado ex parte officij, y le toca, no como a señor, sino como a dispensador, y se le ha concedido: Non in destructionem, sed in edificationem, & in bonum Religionis, & subditorum. Sed sic est, que el tal Prelado abusa de su potestad, y officio. Ergo, &c.

15. Resp. Que este argumento solo prueba, que lo dicho sea culpa, pero no prueba que sea grave: porque tambien el recibir a la probacion, quando vienen a pedir el habito los Seglares, lo proviene al Prelado ex parte officij, y no ex vi pati con el Novicio; y con todo esto, el abular de dicha potestad in destructionem de la Religión, no es mas que venial en la sentencia del mismo Garcia, y la comun. Ergo, &c.

16. Oppones 4. Al Novicio, ilegítimamente expulso, le queda derecho para reclamar al Superior supremo contra el Superior que le echó, quando su agravio, es injusticia. Ergo, &c. Resp. Que este derecho de reclamar, no arguye culpa grave en el que le echó; allá en todas las apelaciones de Tribunal inferior a superior, se arguiera culpa grave en los Jorzes, que sentenciaron, lo qual es durissimo. Y la razon es,

por-

porque los Juezes pudieron, vando de opinion probable, eufiarle de culpa grave, y con todo ello tener su derecho la parte leida, para reclamar a Juez mas benigno, y mas bien intencionado.

17. Oppones 5. La Religión no tiene derecho contra el Novicio, si él se va, para revocarle; y al contrario, si ella le echa sin causa, y tiene derecho el para pedir su agravio: luego señal es que ay mayor obligacion de parte de la Religión.

18. Resp. lo 1. Que adhue esto no prueba que la tal mayor obligacion lleque a los terminos de mortal. Resp. lo 2. Que si toda la Religión voluntariamente le echalle, no tendria lugar su reclamacion.

19. Resp. lo 3. Que el reclamar de vn Superior a otro mayor, es porque se proclame, que aquel obrara mejor, y no abulará de su potestad, como este. Así pilla muchas vezes en la recepcion al habito, que los que vn Prelado no quiere admitir, admite otro Superior igualmente los que no quiere admitir en vna Provincia, admiten en otras; y así el repulso de su pretension por el Guardian de Salamanca, suele acudir, y como reclamar al P. Guardian de Alcalá, o a nuestro Padre Provincial, y el repulso desta Provincia a otra, y para ella tiene derecho ad hoc, y así no por ello los Prelados a que reclama tienen obligacion de mortal a recibirle. Lo mismo pilla, aunque con circunstantia mas agravante, en nuestro caso. Esto supuesto.

20. Resp. Que esta sentencia es probabilissima, ya por sus fundamentos, y ya por los Doctores que la patrocinan (que en quanto a no ser mortal, lo tienen tambien forçolamente los de la primera sentencia) y la que parece le debe seguir, segun Santo Tomas, quando lib. 9. art. 1. in corpore. Martín de San Joseph in Summa Confess. tom. 1. lib. 2. tract. 9. num. 5. Gerlon lib. 4. pag. 3. de Vita Spirituali, lib. 0. Acacio de Velasco tom. 2. resol. mor. verb. Opinio. resol. 119. num. 4. y otros; los quales dicen, y aconsejan, abraçemos antes las opiniones, que libran las acciones de pecado mortal, que las rigidas, duras, y estrechas, que condenan a él, haciendo pesado el yugo suave de la Ley de Christo nuestro Bien.

21. Immo, parece la mas verdadera de todas, porque media, y distingue entre las otras dos; y la opinion que distingue se acerca mas a la verdad, segun Sardi. dicit. 88. n. 5. & consil. 46. n. 10. y le colige de la ley deo. 6. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin. y lo tiene la Glosa in cap. Quarenti. de offic. delegat. y Eltevan Graciano de Sep. sacris cap. 920. n. 42. tom. 5. Y la razon que dan es: Nam distinguenda concordantur quod dicitur de omnia. Lo qual se verifica en esta sentencia, que concuerda en algunas maneras las demás, pues dize que es culpa, lo qual dize la segunda; dize que no es grave, lo qual dize la primera. Immo, dize que es culpa grave en genero de venial, y en este sentido le pueden explicar los Doctores, que dizen es culpa grave, sin exprellar sea mortal.

22. Confirmate lo dicho ex Glosa in leg. Apud antiquos, C. de furtis, donde se dize, que Dacteri distinguenda in baricum est. Esta sentencia distingue entre

las otras, pues dize que es culpa, pero no mortal: Ergo, &c. Confirmate lo 1. con lo dicho sup. en el art. 1. Quest. 1. 2. por la sentencia media, y comun.

23. Pero no obstante lo dicho, juzgo se debe recibir la sentencia, que afirma ser mortal la tal expulsion, por la gravedad de sus Autores, y fundamentos; y que deben ser gravemente castigados los Prelados, que abusan su potestad en daño de la Religión, y perjuicio de las almas, que ansiosas de la perfeccion, pretenden profesar en ella para mejor conseguirla por este medio.

QUÆRES IV.

Quien podrá echar de la Religión al Novicio, siendo causas para ello?

24. Supongo lo 1. Que el Guardian, ni el Maestro de Novicios, no pueden despojar del habito al Novicio, aunque sea con la mayor parte de la Comunidad, sin licencia expresa, o tacita de nuestro P. Provincial. Así lo tienen todos los Expositores de nuestra Regla, y expresamente N. Santos Tesoro Romano, cap. 2. fol. 1. 5. Y la razon es: porque ellos no le pudieron recibir sin dicha autoridad: luego ni echarle: Nam omnis res per quoscumque causas nascitur, per eosdem dissolvitur: ex cap. Omnia, de regulis iuris, & ex 1. Quilibet tam naturalis, ff. de regul. iuris.

25. Y así, si le echassen con propria autoridad, los dichos merecen castigo, por meterle en lo que no les toca: salvo si el Novicio huviesse dado algun escandalo grave, o si sabe que le quiere dar, que en tal caso le podrian echar, y ay licencia tacita para ello: Nam pro vitando scandalo multa permittuntur, que aliis non permitterentur: ex cap. Super quodam, de statu Monachorum.

26. Supongo lo 2. Que los Guardianes de los Noviciados, entre otros, de ordinario tienen autoridad delegada del P. Provincial para recibir al habito, y despojar del a los que le parecieren conveniente, en la manera, y forma que lo pudieren hazer el mismo P. Provincial; salvo en las cosas que le están expresamente cobartadas en la comitucion, y de delegacion que se le da por escrito.

27. Supongo lo 3. Que el tal Prelado no está obligado a seguir los pareceres de los subditos, en retener, o despedir al Novicio, si le parece mas razonable lo contrario: como lo tiene N. P. Fr. Leandro, con la comun, y lo prueba eficazmente, quod. 3. job. 2. a num. 8.

28. Y así solo está la dificultad, en si después de los últimos votos (que entre nosotros los Capuchinos se toman a los diez meses de Noviciado) y aviendo el Novicio tenido la mayor parte dellos para la profesión, podrá el P. Provincial (y lo mismo se cogenta del P. Guardian, como delegado suyo) echar al Novicio de la Religión, sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos.

29. Resp. afirmativamente con Felino Abad, y Sylvestro, Tabiena, Navarro, y otros muchos, que cita N. P. Fr. Leandro. 2. feb. 2. n. 5. contra dicho P. n. 10. Y se prueba: Lo 1. ex cap. Quilam 18. quod. 2. donde dize

dize el Derecho, hablando del Prelado, que a él solo (y no a los subditos, como la Glosa explica ibi) le pertenece toda la dicha potestad, por estas palabras: Ad quem pertinet tota potestate committi. Ergo, &c.

30 Lo 2. Porque aunque el cap. *De usitator*, y nuestras Constituciones, fol. 9. les prohiben a los Provinciales el recibir a la profesión, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia del Noviciado, no les prohiben el expeler al Novicio sin dicho consentimiento; luego los podrán echar sin él. El antecedente es cierto, y la consecuencia se prueba.

31 Lo 1. Porque la jurisdicción es ordinaria, y absoluta, según la Regla, y Nicolao III. y en esta parte no está coartada. Lo 2. Porque la disposición limitada, solo produce limitado efecto; ex *1. Cancellarius*, ff. de *his que in testam. delent. l. Age*, ubi *lull. à nam. 2. l. Cum sem. in principio. C. de contrah. empt. y de otras. Sed sic est*, que dicha disposición se limita exprellamente por nuestras Constituciones al recibir a la profesión. Ergo, &c.

32 Lo 3. Porque la tal disposición es odiosa, y contra la autoridad, que la Regla dá a solos los Provinciales; luego se debe restringir, y no ampliar, ex *cap. Odis 15. de regulis iuris l. 6. y de otros.*

33 Lo 4. Porque las disposiciones privativas de algún Derecho, en caso de duda, solo pavan, y se terminan a lo que es menos, o supone menos ablación; ex *Regul. 30. inris in 6. donde se dice: Quod in obsequio minimum est sequendum*. Sed sic est, que aquí a lo sumo ay duda de si dicha disposición coarta la autoridad sola de recibir, o juntamente ella, y la de expeler. Ergo, &c.

34 Lo 3. Porque lo que no está exprellamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras ficciones, o imaginaciones fantásticas, fasta illud: *Quod expressè sancitum non reirritur in lege, non est superfluum inderitum in profanandum*: ex *l. Sideri*, ff. *soluto matrimonio. l. Dissentientis. C. de regul. cap. Illa, ne debeatant*. y de otros. Sed sic est, que la inhibición de que hablamos, no se halla exprellada en parte alguna; siendo así que es constante, según la Regla, Expositores, y Nicolao III. que solo el Provincial tiene jurisdicción ordinaria para repeler, y admitir al habito, y profesión. Ergo, &c.

35 Lo 6. Porque solo el dissenso del Provincial bastava para que el tal no pudiese ser admitido legitimamente al habito, como se dixo, *Art. 1. Quasi 4.* Y el solo basta para impedir la profesión, pues sin su consentimiento será nula, aunque toda la Comunidad le admita; así despues de dichos votos, es adhue esencialmente requirida la autoridad, y consentimiento del Prelado para recibirle de hecho a la profesión, y celebrar este contrato entre la Religión, y el Novicio: como lo dize N. Croulers *lib. 3. parent ad cap. 2. pag. 91. y 92.* Luego porque el solo basta para expelerle, pues sin su consentimiento no puede profesar.

36 Lo 7. Porque aquí se aplica, y bien la Regla: *Omni rei per easdem causas, per quas nascitur, dissolvit*

tari; porque si el consentimiento del Provincial es un flujo esencialiter requisito, para nacer al habito, y profesión, faltando el antes de la profesión, no podrá ser recibido a ella, sino que deberá ser expellido.

37 Lo 8. Porque el voto del P. Provincial haze valança con el de la Comunidad, de tal suerte, que así como el P. Provincial no puede recibir a la profesión, sin la mayor parte de la Comunidad, así tampoco la Comunidad sin él: *Sed sic est*, que si toda la Comunidad disintiese a su profesión, y le viese atrás despues de aver consentido, el tal debería ser echado, como se probata en el *Art. 3.* (ò si no alargarle el Provincial, de consentimiento del Novicio, el tiempo de probación, para ver si dava satisfación a los Religiosos, y se enmendava de lo que le notavan.) Luego tambien deberá ser echado disintiendo el Provincial solo (ò Guardian en su nombre) pues el consentimiento de este, es aun mas esencial que el de la Comunidad, porque aquello está en controversia si es esencial, ò no, y esto sin ella. Ergo, &c.

38 Lo 9. Porque si adhue, despues de Professo, teniendo causas para ser expellido de la Religión, lo puede hazer el Provincial con los Distinguidos, sin el consentimiento de la Comunidad; lo mismo, y mucho mejor le avrà de decir antes de ser profeso el tal, aviendo causas para expelerle, y colambre de expeler a otros por semejantes. Y lo 10. por lo dicho en la respuesta de la carta, sub lit. NN.

39 Oppones 1. El cap. *Novit*, de *his que sunt a Prelato sine consilio*, donde se dice así: *Insuper auctoritas nostra qua non sine consilio Fratrum tuorum Ecclesiasticas personas instituit, & destituit, id est auctoritate apostolica tales instituit, & destituit, carere de ceterum robore sumitatis*. Luego el Prelado no puede echar a ningún Novicio de la Religión sin el consentimiento de la mayor parte de aquella Familia; pues el dicho texto, no solo dá por nulas las recepciones, sino tambien las expulsiones que se hazen sin él.

40 Resp. lo 1. Que dicho texto no anula las recepciones, y expulsiones, que hazen los Prelados sin el consentimiento de la Familia del Noviciado, sino solo las que hazen sin pedir consejo a dichos Frayles.

41 Dices: El fin que tiene el Derecho en dicho texto, en mandar se pida consejo a los Frayles, es para que se siga; Ergo, &c. Resp. Que el fin que tiene el Derecho en mandar pedir consejo a los Frayles, no es para que se siga siempre, y necessariamente el que dicen; sino para que oyendolos a todos, y pesando las razones que alegaren, tome el Prelado la resolución, que mas le parezca convenir, arrojandose a los que le pareciere sergen mejor, sean pocos, ò muchos.

42 Resp. lo 2. Que quando de Derecho comun fuera necesario el consentimiento de la Familia del Noviciado, para recibir, ò repeler del habito, y probacion al Novicio; pero por Derecho especial de nuestra Regla, y Nicolao III. en nuestra Religión toca esto solo al Padre Provincial, con el parecer de tres, ò quatro Padres en la forma que diximos, *Art. 1. Quasi 4. y 4.*

43 Oppones 2. El cap. *Transfatur*, de *his que sunt a Prelato sine consilio Capituli*, donde se dice así: *Si constituerit conventus, vel maioris, & seniores partem officii consensum, institutionem, huiusmodi conventu vacaverit*. Luego de Derecho es necesario el consentimiento de la mayor parte del Convento, y no basta el consejo.

44 Resp. Lo 1. Que en este capitulo solo se requiere el consentimiento para recibir; pero no para repeler. Resp. lo 2. Que adhue las recepciones no las anula ipso facto que se hagan sin dicho consentimiento, sino solo dize que conviene el que se anulen. Resp. lo 3. Que ello es derecho comun; pero por derecho particular de nuestra Regla, y Nicolao III. solo se requiere la autoridad del P. Provincial, con el consentimiento de tres, ò quatro Padres, como queda dicho.

45 Oppones 3. *Omni rei per quascunque causas nascitur, per easdem dissolvitur. cap. Omnis de regulis iuris, l. Nihil tam naturale. ff. de regulis. Sed sic est*, que el Prelado, por si solo, no puede dar el habito al Novicio; luego ni puede repelerle.

46 Resp. per instantiam: El Prelado puede recibirle sin el consentimiento de la Familia del Noviciado, con solo el consentimiento de vno de los Distinguidos, ò otro Padre (y aun solo, caso que injustamente pagassen los quatro) como se dixo en el Artículo pasado; luego tambien le puede dar el tal consentimiento; porque las mismas causas que dan ter al acto, le conservan, quando pende de jurisdicción.

47 Dices: A lo menos despues de tomados los últimos votos, no lo podrá echar sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos del Noviciado. Probatum; porque *Omni rei per easdem causas, per quas nascitur, dissolvitur*. Sed sic est, que el Prelado por si solo, y sin la mayor parte de los profesos, no puede admitir a la profesión. Ergo, &c.

48 Resp. negando el antecedente; y a su prueba siguiendo lo 1. Que aunque el Prelado no puede recibir licitamente a la profesión, sin la mayor parte de la Familia del Noviciado, según nuestras Constituciones, adhue está muy en duda si podrá lo dicho validamente: do que in tertio Articulo.

49 Resp. lo 2. Que aunque no pueda recibir por si solo (adhue validamente) a la profesión, puede por si solo impedir la validamente, que que sin su consentimiento será nula; y así por si solo puede repeler, aunque no admitir adhue despues de los votos.

50 Resp. lo 3. Que tampoco la Comunidad puede admitir sin el Provincial, y con todo ello si ella recalcitrare despues de los votos, aunque el Provincial persistiese en el suyo, se avrà de repeler dicho sujeto: como se probata en el Artículo siguiente.

51 Resp. lo 4. Que dicha Regla tiene muchas falencias: porque lo 1. aunque el consentimiento de la Familia del Noviciado es necesario para incorporar al Novicio en la Religión, no lo es para despues de incorporado expelerle della, si el tal fuere incorregible.

52 Lo 2. Porque el testamento ad pias causas

hecho delante de siete testigos, se puede revocar por otro hecho delante de dos, según Paul. *de Constit. in rebus. l. 12.* y otros muchos.

53 Lo 3. Porque el Matrimonio se contrata con solo el consentimiento, y no se puede disolver por él, ni de ninguna manera; *cap. 1. de translatio. Prelat. cap. an. quod 24. quib. 2. & cap. Ex parte, de eorum. coniug. y de otros.* Y lo mismo es del Baulismo, y Orden, y en la virginidad, que vna vez perdida, no se puede recuperar.

54 Lo 4. Porque en la sentencia de excomunion se requiere citacion de parte, lo qual no se requiere para la absolucion; y en otros muchos casos padece falencia dicha Regla: *Omni rei*.

55 Además, que dicha Regla se debe entender en este testamento, que la causa que fue esencialiter requisita (sea parcial, ò total) para el ser de vna cosa, esta basta para deshacerla suspendiendo la influencia conservativa; y así suspendido es su flujo el Prelado (lo mismo es de la Comunidad), caso que este sea tambien esencialiter requisito) con que el Novicio se conservava en el habito, y profecion, avrà de ser repellido de ella.

56 Resp. lo 5. Que el Novicio por dichos Votos no hace, ni queda incorporado en la Religión, como constará del siguiente Articulo; y así, aunque dicha Regla no padezca falencia alguna, no tenía lugar en nuestro caso, porque en él no se supone mas nacimiento, que el de aver sido recibido al habito, y probacion; *sed sic est*, que el consentimiento del Convento del Noviciado, ò de la mayor parte de los profesos del, no fue necesario para darle el habito, ò de xarlele de dar; luego ni para despojarle del.

57 Dices: Por dichos Votos se le admite a la profesión. Ergo, &c. Resp. Que es falsísimo el antecedente, porque por dichos Votos no se le admite a la profesión, sino solo se le dá opinion al Prelado para que le pueda admitir, si le pareciere; y así dichos Votos son como causa *rimones prohibita*, pues con ellos solo se quita el impedimento, que avia para recibirle el Prelado; pero no queda por ellos admitido, ni incorporado en la Religión; *in m. 2.* ni con derecho a que le incorporen, como se probata en el Artículo siguiente, y lo tiene N. Croulers *lib. 3. parent. ad 2.*

58 Dices 2. Luego por estos Votos no se obra cosa; pues el Novicio no tiene mas que antes de ellos tanta; Resp. Que se obra por ellos el que el Prelado le pueda recibir, lo qual no podia antes, ni sin ellos; y así niego la consecuencia.

59 Oppones 4. La potestad del Prelado es ordenada, y ajustada al orden del Derecho: Luego quando sale de él, que haze, no lo puede hazer, y es nulo; porque *Qua contra legem sunt, non solum sunt iniuria, sed pro secessu etiam habentur. L. Non iudicium. Cod. de legibus. cap. Quae contra, de regul. iuris. & Quae contra ius sunt debent deique pro secessu haberi*. Y que el Derecho mande al Prelado, que no eche al Novicio sin el consentimiento de su Comunidad, consta del: *cap. Quis, arriba citado, in 1. abbas. Ergo, &c.*

88. Resp. Que de la respuesta à dicha objecion primera, consta, que el Derecho en dicho cap. no pide tal consentimiento para las expulsiones: y así niego la menor.

60 Oppones 5. Lo que no se halla concedido por Derecho, se entiende, y tiene por prohibido, segun el: ex l. Gal. §. de casus, ff. de liber. & posthum. cap. Pastoralis 53. de appellacion. cap. Inter corporalis, de translation. Episcop. y lo collige de lo que alega Pedro Barbosa in l. cum prater, §. 1. num. 95. ff. de iudic. Et ex Senec. de benef. lib. 5. dando dize: lex que una iustia repeti, detinet. Ergo, &c.

61 Resp. Que mas general, y mas verdadera regla es la opuesta, y contraria à la dicha, nemp: Prohibita que non inveniuntur per legem, permissa constituit, ex l. necnon 28. pag. tribu. p. libi: Sed si lex non prohibeat, & Quod est, cum Glossa. verb. Prohibent, ff. ex quibus causa maior, l. 1. ff. de testib. l. Statuta, Cod. de Relig. & sumpt. super. cap. 1. de translat. Pralat. cap. Nuper 19. vers. in finem, y de otros. Y lo tiene Barbosa ubi sup. Menochio de presump. lib. 6. presump. 16. n. 2. & per tot. y comunmente los Doctores.

62 Además, que lo contrario consta de todo lo dicho, y demás à mas se prueba, y corrobora nuestra conclusion: Lo 1. con la autoridad de la Glosa in l. Nemo qui ff. de regul. iur. donde se dice: Que quando à vno, que tenia potestad de absolver, y condenar, le quitan, ò cohartan la potestad de absolver, no por esto le quitan, ò cohartan la potestad de condenar, sino que le queda entera. Y la razon que dà es: Quia mutatio fuit limitata. El Padre Provincial tiene potestad ordinaria por la Regla, y Nicolao III. para repeler, y recibir al habito, y profesion. Esta potestad solo està cohartada en quanto al recibir al habito, y profesion (que aquello ha de ser con el consentimiento de quatro Padres, segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y ello con el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado, segun nuestras Constituciones) y no en quanto al repeler: allas muelteme en donde, ò por quien: Ergo, &c.

63 Lo 2. Porque el caso excepto firmar Regulam in contrarium, ex l. Nam quod liquido, §. final, primo respons. ff. de pen. legat. Quæstionum, §. Item responsi, de fundo hylit. cap. 2. de conuag. lepor. y de otros. Sed sic est, que de potestad de recibir, y repeler, que nuestros Provinciales tienen, solo se halla cohartada la potestad de recibir, como queda dicho. Ergo, &c.

64 Lo 3. Porque Vbi non reperitur exceptio posita, non est à Regula recedendum, ex l. In preuaricationis, §. vltim. ff. de pruaricat. l. Dissensionem, C. de aliorum. Aquí no se halla cohartada la potestad de repeler, que tienen los Provinciales: allas muelteme donde, ò en que parte, ò por quien: Ergo, &c.

65 Lo 4. Porque el caso omisso en la ley, estatuto, ò columbre, se tiene por omisso; ex leg. Commotissimè, ff. de liber. & posthum. cap. l. qui, de sent. ex communi. cap. Dilictus, de offic. ordin. y de otros. Aquí, los Pontífices, y nuestras Constituciones, quanto cohartan la potestad de recibir al habito, y profesion à los Provinciales, omitieron el caso de repeler del habito, y probacion. Ergo, &c.

66 Y lo 5. Porque en caso de duda, antes se ha de interpretar que el acto es permitido, que prohibido, segun Ancho, conf. 344. Menochio de presump. lib. 6. quest. 16. n. 2. Malcandro de probat. lib. 3. conclus. 1237. n. 2. y Ceballos quest. 127. Aquí à lo sumo puede aver dada, de fino Provincial le està cohartada la autoridad de repeler solo al Novicio, aviendo causa para ello. Ergo, &c.

67 Y lo 6. Porque lo contrario se practica en nuestra Religion, donde los Padres Provinciales suelen muchas vezes despedir al Novicio (adhib. despues de los Votos) con solo el parecer del Maestro de Novicios, ò Padre Guardian, que son los que mas le tratan, y tienen mas penetrado los meritos, ò demeritos del: ni es menester mas religus que depongan contra el, pues aun en las causas judiciales bastan dos religus mayores de toda excepcion para echar toda la ley al rco, y vno solo para pena arbitraria, principalmente si se le juntan otros admiricales.

68 A que se junta, que aviendo causas para echarle, todos los Religiosos deben venir en ello: y de no venir, se tendrá por nulo su voto, segun lo que se dixo Art. 1. Quest. 4.

69 Dices: Aunque la Comunidad reconociese en este, ò aquel Novicio algunos defectos dignos para echarle, y por los quales se fueren echar à otros, pudieron no obstante ello renunciar su derecho: luego el tal voto siempre tendrá valor. Resp. Que aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular, pero no el derecho que mira, y toca al bien comun de la Religion, que este no le puede renunciar ningun particular, ni todo vn Convento, ni aun todo vn Capitulo Provincial, ò General; como consta ex cap. vñ diligenti, de foro comensu, & habet Glossa in cap. Ad Apostolicam, de Regul. verb. Monasterii. Immo, ninguno puede renunciar su derecho con perjuicio de tercio, como es comun, y cierto.

QUÆRES V.

Si quando el Padre Provincial oca al Novicio por sí solo, despues de los últimos votos, con solo el consenso, ò consentimiento del Padre Guardian, y Maestro, tendrá obligacion de dezir à la Comunidad las causas por que le repeli?

70 Resp. lo 1. Que si no son tales, que infamen al Novicio, será bien q lo haga, para que à todos conste de la razón con que obra, y sepan no deben recibir à otros con semejantes faltas.

71 Resp. lo 2. Que tales pueden ser las faltas del Novicio, que el Prelado no pueda descubrirlas à la Comunidad: porque si por via parte, huessen ocultas, y por otra graves, e infamatorias del dicho Novicio, ni el gustará de que se publiquen, ni el Prelado podrá hazerlo. Yo sé de dos expulsiones, que hizo cierto Provincial, cuyas causas no manifestò sino al Guardian (por que las supo por los Seglares). Immo, ni las pudiera aver manifestado por ser de las calidades dichas.

72 Lo mismo sucede muchas vezes à los Guardianes, quando en las informaciones viene algun defecto,

fecto, por el qual, segun nuestras Constituciones, ò Bulas Apostolicas, debe ser echado à que en tal caso solo lo comunica con tres, ò quatro Padres (que son los que aprueban, ò reprueban las dichas informaciones) y al resto de la Comunidad solo les dicen, que las informaciones no venjan buenas (sin individual defectos) y que por esto le embian à dicho Novicio.

73 Dices: En las informaciones no avia venido noticia de los tales defectos: Luego los que despues dieron tal noticia al P. Provincial, pudieron deponer por odio, ò passion contra el tal Novicio los defectos que no avia en él.

74 Resp. Que los que dicen en las informaciones, aunque debaxo de juramento, muchas vezes niegan los defectos, que saben, con falso título de piedad, pareciendoles que como es licito el jurar falso, por vna obra tan piadosa, y como ayudar al que pretende ser Religioso, y no hazerle mal tercio, siendo causa que les despidan, y otras vezes por otros respectos: y así bien pudo ser, que passado despues por allí el Padre Provincial, ò los mismos arrependidos de su pecado (ò conociendo ya que lo era) ò otros devotos, y zelos de nuestro habito, le avisasen lo que passava, mirando mas por el crédito de vna Religion, que por la veridad de vn particular.

75 Dices 2. Porque no pudieron estos deponer fallamente por odio, ò passion: Resp. Que si puede ser que lo hizieron, pero en caso de duda, no es bien arriesgar el crédito de vn comun, y mas quando no son ventajosas las pretensas del Novicio, y quando se arriesga mas en recibirle, si los tales defectos huessen ciertos, que en despedirle: si huessen falsos: además, que el juez obra segun la deposicion de los religus, y en tal caso no era facil liquidar la verdad, por lo dicho en el numero antecedente.

ARTICULO III.

De la autoridad de recibir à la profesion

QUÆRES I.

Si para la validacion de la profesion se requiere aceptacion de parte de la Religion?

1 Resp. afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque para la validacion de la profesion, se requiere esencialmente, que aya entrega, y tradicion perfecta del que professa. Sed sic est, que la entrega no puede estar consumada, ni tener su efecto, hasta que esté aceptada por el que puede incorporar al profeso en la Religion. Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la profesion incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el que professa en ella, porque es vn contrato mutuo, y oneroso entre el profellante, y la Religion, por el qual el profellante se obliga à la Religion, y à guardar su Regla, y à la Religion se obliga à retener al profellante, sustentarle, curarle, y tratarle segun su Instituto: Luego de parte de la Religion es necesaria la aceptacion de la dicha obligacion.

3 De lo dicho se sigue, que no puede aver pro-

fesion valida, sin que intervengan dos personas en ella: vna que se obligue à la Religion, y otra que acepte dicha obligacion, y obligue la Religion al profellante. Así lo tiene Navarro conf. 40. de regularibus, num. 2. & conf. 14. etiam de regular. & cements. 4. de regular. num. 74. Panormitano, Innocencio, y otros in cap. Porcellum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.

QUÆRES II.

Si para la validacion de la profesion se requiere autoridad en el que la recibe?

4 Resp. afirmativamente, es tambien de todos los Doctores, y per te notum, segun Suarez tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 11. y Peyrin. tom. 1. de subdit. quest. 14. cap. 26. §. 3. in principio, y tom. 2. de Pralat. quest. 3. cap. 1. §. 3. num. 125.

5 Et probatur: Lo 1. ex cap. Porcellum, de regularibus, & ex cap. Ad Apostolicam, eodem titulo. Lo 2. Por que la profesion es vn contrato oneroso vtro, & vtroque obligacion, el qual no se puede dar sin el consentimiento de ambas partes: Luego por parte de la Religion se requiere persona idonea, y que tenga potestad para poderla obligar. Y lo 3. Porque las demás obligaciones reciprocas, no pueden consistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, l. In omnibus, ff. de actionibus, & obligat. l. Sicut, C. eodem titulo. Luego ni la profesion, pues es obligacion reciproca.

6 Lo 4. Porque sin potestad para hazer, nada se hace, sin potestad de contraher, ningun contrato es valido: Luego ni la profesion será valida, sin potestad para recibirla, y celebrar este contrato de parte de la Religion. Y lo 5. Porque que importa que aya quien consienta, y admita la profesion, si el que la admite, y consiente, no tiene potestad para ello, pues en tal caso sería ineficaz, y de ningun valor el consentimiento. Ergo, &c.

7 Oppones: La profesion se puede hazer sobre el Altar, como consta ex cap. Consumi, qui Clerici, vel bouentes Ergo, &c. Resp. Que dicho capitulo se ha de entender, aceptandola el que tiene potestad de admitir, è incorporar en la Religion, como lo entienden todos los Doctores, segun Sanchez lib. 5. cap. 4. n. 62.

8 Y así en forma, niego la consecuencia: porque de dicho antecedente solo se sigue, que no sea de esencia de la profesion, que se haga en las manos del Prelado, ò de otro que tenga sus vezes (como mal quieren algunos) lo qual es cierto: así como no es de esencia suya el que se haga en la Iglesia, & ex cap. Infantantes, qui Clerici, vel bouentes; ni el que se haga antes de cenar, como lo tiene la comun; pero no lo sigue, que no le requiera autoridad en el que la recibe, para recibirla validamente.

QUÆRES III.

Quis tiene autoridad de recibir à la profesion?

9 Supongo lo 1. Que dicha potestad està prestaria, y principalmente en el Sumo Pontífice, por que es la Cabeza de las Religiones, y de cuya voluntad, y aprobacion penden.

88. Resp. Que de la respuesta à dicha objecion primera, consta, que el Derecho en dicho cap. no pide tal consentimiento para las expulsiões: y así niego la menor.

60. Oppones 5. Lo que no se halla concedido por Derecho, se entiende, y tiene por prohibido, segun el: ex l. Gal. §. de casus, ff. de liber. & posthum. cap. Pastoralis 53. de appellacion. cap. Inter corporalis, de translat. Episcop. y lo collige de lo que alega Pedro Barbosa in l. cum prater, §. 1. num. 95. ff. de iudic. Et ex Senec. de benef. lib. 5. dando dize: lex que una ius sit repeti, vetuit. Ergo, &c.

61. Resp. Que mas general, y mas verdadera regla es la opuesta, y contraria à la dicha, nemp: Prohibita que non inveniuntur per legem, permissa constituit, ex l. necnon 28. pag. tribu. p. libi: Sed si lex non prohibeat, & Quod est, cum Glossa. verb. Prohibent, ff. ex quibus causa maior, l. 1. ff. de testib. l. Statuta, Cod. de Relig. & sumpt. super. cap. 1. de translat. Pralat. cap. Nuper 19. vers. in finem, y de otros. Y lo tiene Barbosa ubi sup. Menochio de presump. lib. 6. presump. 16. n. 2. & per tot. y comunmente los Doctores.

62. Además, que lo contrario consta de todo lo dicho, y demás à mas se prueba, y corrobora nuestra conclusion: Lo 1. con la autoridad de la Glosa in l. Nemo qui ff. de regul. iur. donde se dice: Que quando à vno, que tenia potestad de absolver, y condenar, le quitan, ò cohartan la potestad de absolver, no por esto le quitan, ò cohartan la potestad de condenar, sino que le queda entera. Y la razon que dà es: Quia mutatio fuit limitata. El Padre Provincial tiene potestad ordinaria por la Regla, y Nicolao III. para repeler, y recibir al habito, y profesion. Esta potestad solo està cohartada en quanto al recibir al habito, y profesion (que aquello ha de ser con el consentimiento de quatro Padres, segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y ello con el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado, segun nuestras Constituciones) y no en quanto al repeler: allas muelteme en donde, ò por quien: Ergo, &c.

63. Lo 2. Porque el caso excepto firmar Regulam in contrarium, ex l. Nam quod liquido, §. final, primo respons. ff. de pen. legat. Quæstionum, §. Item responsi, de fundo hylit. cap. 2. de conuag. lepor. y de otros. Sed sic est, que de potestad de recibir, y repeler, que nuestros Provinciales tienen, solo se halla cohartada la potestad de recibir, como queda dicho. Ergo, &c.

64. Lo 3. Porque Vbi non reperitur exceptio posita, non est à Regula recedendum, ex l. In preuari. casibus, §. vltim. ff. de pruaric. l. Dissensionem, C. de aliorum. Aquí no se halla cohartada la potestad de repeler, que tienen los Provinciales: allas muelteme en donde, ò en que parte, ò por quien: Ergo, &c.

65. Lo 4. Porque el caso omisso en la ley, estatuto, ò columbre, se tiene por omisso; ex leg. Commotissimè, ff. de liber. & posthum. cap. l. qui, de sent. ex. communi. cap. Dilictus, de offic. ordin. y de otros. Aquí, los Pontífices, y nuestras Constituciones, quanto cohartan la potestad de recibir al habito, y profesion à los Provinciales, omitieron el caso de repeler del habito, y probacion. Ergo, &c.

66. Y lo 5. Porque en caso de duda, antes se ha de interpretar que el acto es permitido, que prohibido, segun Ancho, conf. 344. Menochio de presump. lib. 6. quæst. 16. n. 2. Malcandro de probat. lib. 3. conu. lib. 1237. n. 2. y Ceballos quæst. 227. Aquí à lo sumo puede aver dada, de fino Provincial le està cohartada la autoridad de repeler solo al Novicio, aviendo causa para ello. Ergo, &c.

67. Y lo 6. Porque lo contrario se practica en nuestra Religion, donde los Padres Provinciales suelen muchas vezes despedir al Novicio (ad hoc despues de los Votos) con solo el parecer del Maestro de Novicios, ò Padre Guardian, que son los que mas le tratan, y tienen mas penetrado los meritos, ò demeritos del: ni es menester mas religus que depongan contra el, pues aun en las causas judiciales bastan dos religus mayores de toda excepcion para echar toda la ley al rco, y vno solo para pena arbitraria, principalmente si se le juntan otros admiricales.

68. A que se junta, que aviendo causas para echarle, todos los Religiosos deben venir en ello: y de no venir, se tendrá por nulo su voto, segun lo que se dixo Art. 1. Quæst. 4.

69. Dices: Aunque la Comunidad reconociese en este, ò aquel Novicio algunos defectos dignos para echarle, y por los quales se fueren echado à otros, pudieron no obstante ello renunciar su derecho: luego el tal voto siempre tendrá valor. Resp. Que aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular, pero no el derecho que mira, y toca al bien comun de la Religion, que este no le puede renunciar ningun particular, ni todo vn Convento, ni aun todo vn Capitulo Provincial, ò General; como consta ex cap. vlt. diligenti, de foro comensu, & habet Glossa in cap. Ad Apostolicam, de Regul. verb. Monasterii. Immo, ninguno puede renunciar su derecho con perjuicio de tercio, como es comun, y cierto.

QUÆRES V.

Si quando el Padre Provincial oca al Novicio por sí solo, despues de los últimos votos, con solo el consenso, ò consentimiento del Padre Guardian, y Maestro, tendrá obligacion de decir à la Comunidad las causas por que le oca?

70. Resp. lo 1. Que si no son tales, que infamen al Novicio, será bien q lo haga, para que à todos conste de la requirida con que obra, y sepan no deben recibir à otros con semejantes faltas.

71. Resp. lo 2. Que tales pueden ser las faltas del Novicio, que el Prelado no pueda descubrirlas à la Comunidad: porque si por via parte, huessen ocultas, y por otra graves, e infamatorias del dicho Novicio, ni el gustará de que se publiquen, ni el Prelado podrá hazerlo. Yo sé de dos expulsiões, que hizo cierto Provincial, cuyas causas no manifestò sino al Guardian (por que las supo por los Seglares). Immo, ni las pudiera aver manifestado por ser de las calidades dichas.

72. Lo mismo sucede muchas vezes à los Guardianes, quando en las informaciones viene algun defecto,

fecto, por el qual, segun nuestras Constituciones, ò Bulas Apostolicas, debe ser echado à que en tal caso solo lo comunica con tres, ò quatro Padres (que son los que aprueban, ò reprueban las dichas informaciones) y al resto de la Comunidad solo les dicen, que las informaciones no venjan buenas (sin individual defectos) y que por esto le embian à dicho Novicio.

73. Dices: En las informaciones no avia venido noticia de los tales defectos: Luego los que despues dieron tal noticia al P. Provincial, pudieron deponer por odio, ò passion contra el tal Novicio los defectos que no avia en el.

74. Resp. Que los que dicen en las informaciones, aunque debaxo de juramento, muchas vezes niegan los defectos, que saben, con falso título de piedad, pareciendoles que como es licito el jurar falso, por vna obra tan piadosa, como ayudar al que pretende ser Religioso, y no hazerle mal tercio, siendo causa que les despidan, y otras vezes por otros respectos: y así bien pudo ser, que passado despues por allí el Padre Provincial, ò los mismos arrependidos de su pecado (ò conociendo ya que lo era) ò otros devotos, y zelos de nuestro habito, le avisasen lo que passava, mirando mas por el credito de vna Religion, que por la veridad de vn particular.

75. Dices 2. Porque no pudieron estos deponer fallamente por odio, ò passion: Resp. Que si puede ser que lo hizieron, pero en caso de duda, no es bien arriesgar el credito de vn comun, y mas quando no son ventajosas las prendas del Novicio, y quando se arriesga mas en recibirle, si los tales defectos huessen ciertos, que en despedirle: si huessen falsos: además, que el juez obra segun la deposicion de los religus, y en tal caso no era facil liquidar la verdad, por lo dicho en el numero antecedente.

ARTICULO III.

De la autoridad de recibir à la profesion

QUÆRES I.

Si para la validacion de la profesion se requiere aceptacion de parte de la Religion?

1. Resp. afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque para la validacion de la profesion, se requiere esencialmente, que aya entrega, y tradicion perfecta del que professa. Sed sic est, que la entrega no puede estar consumada, ni tener su efecto, hasta que esté aceptada por el que puede incorporar al profeso en la Religion. Ergo, &c.

2. Lo 2. Porque la profesion incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el que professa en ella, porque es vn contrato mutuo, y oneroso entre el profellante, y la Religion, por el qual el profellante se obliga à la Religion, y à guardar su Regla, y à la Religion se obliga à retener al profellante, sustentarle, curarle, y tratarle segun su Instituto: Luego de parte de la Religion es necesaria la aceptacion de la dicha obligacion.

3. De lo dicho se sigue, que no puede aver pro-

fesion valida, sin que intervengan dos personas en ella: vna que se obligue à la Religion, y otra que acepte dicha obligacion, y obligue la Religion al profellante. Así lo tiene Navarro conf. 40. de regularibus, num. 2. & conf. 14. etiam de regular. & cements. 4. de regular. num. 74. Panormitano, Innocencio, y otros in cap. Porcellum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.

QUÆRES II.

Si para la validacion de la profesion se requiere autoridad en el que la recibe?

4. Resp. afirmativamente, es tambien de todos los Doctores, y per te notum, segun Suarez tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 11. y Peyrin. tom. 1. de subdit. quæst. 14. cap. 26. §. 3. in principio, y tom. 2. de Pralat. quæst. 3. cap. 1. §. 3. num. 125.

5. En probar: Lo 1. ex cap. Porcellum, de regularibus, & ex cap. Ad Apostolicam, eodem titulo. Lo 2. Porque que la profesion es vn contrato oneroso vtro, & vtroque obligacion, el qual no se puede dar sin el consentimiento de ambas partes: Luego por parte de la Religion se requiere persona idonea, y que tenga potestad para poderla obligar. Y lo 3. Porque las demás obligaciones reciprocas, no pueden consistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, l. In omnibus, ff. de alienat. & obligat. l. Sicut, C. eodem titulo. Luego ni la profesion, pues es obligacion reciproca.

6. Lo 4. Porque sin potestad para hazer, nada se hace, sin potestad de contraher, ningun contrato es valido: Luego ni la profesion será valida, sin potestad para recibirla, y celebrar este contrato de parte de la Religion. Y lo 5. Porque que importa que aya quien consienta, y admita la profesion, si el que la admite, y consiente, no tiene potestad para ello, pues en tal caso sería ineficaz, y de ningun valor el consentimiento. Ergo, &c.

7. Oppones: La profesion se puede hazer sobre el Altar, como consta ex cap. Consumi, qui Clerici, vel bouentes Ergo, &c. Resp. Que dicho capitulo se ha de entender, aceptandola el que tiene potestad de admitir, è incorporar en la Religion, como lo entienden todos los Doctores, segun Sanchez lib. 5. cap. 4. n. 62.

8. Y así en forma, niego la consecuencia: porque de dicho antecedente solo se sigue, que no sea de esencia de la profesion, que se haga en las manos del Prelado, ò de otro que tenga sus vezes (como mal quieren algunos) lo qual es cierto: así como no es de esencia suya el que se haga en la Iglesia, & ex cap. Infantantes, qui Clerici, vel bouentes; ni el que se haga antes de cenar, como lo tiene la comun; pero no lo sigue, que no le requiera autoridad en el que la recibe, para recibirla validamente.

QUÆRES III.

Quis tiene autoridad de recibir à la profesion?

9. Supongo lo 1. Que dicha potestad està prestaria, y principalmente en el Sumo Pontífice, por que es la Cabeza de las Religiones, y de cuya voluntad, y aprobacion penden.

10 Supongo lo 2. Que esta potestad está tambien en todo el cuerpo de la Religión aprobada: porque por fuerza de la aprobación se le concede todo lo necesario para su conservación, y aumento; y sin dicha potestad, ni pudiera lo uno, ni lo otro. Ergo, &c.

11 Supongo lo 3. Que el Sumo Pontífice no puede yr inmediatamente por sí de dicha potestad, ni todo el cuerpo de la Religión puede ejercer esta acción, y así es fuerza que esté cometido a alguno, ó algunos particulares: y de estos se preguntan, quien sean?

12 Esto supuesto, dexando el derecho comun, y las demás Religiones, y hablando de sola la nuestra. Resp. Que solos los Provinciales, y Generales tienen autoridad, y jurisdicción ordinaria para lo dicho. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, principalmente de los citados en la respuesta de la Carta sub lit. B. Y de nuestro Reverendísimo, y Doctísimo Padre Fray Geronimo de Sorbo, General meritísimo de nuestra Sagrada Religión in Comp. prin. verb. Novitius, cerca del fin.

13 Et probatur. Lo 1. porque la Regla expresa- mente concede a sola el Provincial la autoridad de recibir a la Orden, por la importancia del negocio, como se probó en el Artículo 1. Quest. 1. sed sic est, que el recibir a la profesión, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir a la Orden, pues solo aquella recepción es inmutable, y en solo aquella zy propia entrega, y aceptación, y no en esta: inmuta de aquella resulta propia unión con el cuerpo de la Religión, y por ella queda la Religión mas obligada que por esta: Luego mucho mejor le tocará a él solo, segun la Regla, la recepción a la profesión. Nam ubi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio in l. illud, ff. ad legem Aquil.

14 Lo 2. Porque del mismo modo hablan los Doctores, Santos, y Concilios de la autoridad de recibir al habito, y de la autoridad de recibir a la profesión. Y la razón que dan es: Quia ubi est unum propter aliud, ibi est unum tantum, ut dixit, dixit. La primera recepción toda se ordena a la segunda, como a principal: luego a quien toca, y tiene autoridad para aquella, lo tendrá tambien para esta. P. Ofiso. Solo los Provinciales y General tienen autoridad ordinaria para recibir al habito, como consta del Artículo 1. Questio 1. Ergo, &c.

15 Lo 3. Porque así se colige del cap. Ad Apostolicam, de Regular. y consta del vfo, y practica de las Religiones: como lo dice Suarez tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 9. circa finem. Ergo, &c.

16 Y lo 4. Porque así lo suponen nuestras Constituciones, pag. 9. cerca del fin, donde dicen el modo que deben observar en recibir a la profesión, por estas palabras: Y advertan los Provinciales, que no pueden recibir a la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia; sin que en parte alguna diga, ó supongan, que otro alguno los pueda recibir; y si no, nuestramente dondet. Ergo, &c.

17 Dices: Por qué nuestro Padre San Francisco

no hizo mención de esto, ni declaró a quien tocava dicha autoridad? A esto responde nuestro P. Fr. Leandro cap. 8. sub. 2. n. 3. con Navarro, a quien cita, y nuestro Santos Theodoro Romano ca. 114. in fine, de quien lo tomó dicho Padre: que el Santo Padre no hizo mención de lo dicho, porque queria, que así como los Provinciales solos reciben a la Orden, así ellos solos admitiesen a la profesión. Y añaden los dichos, que no fue necesario explicarlo mas, porque Expressio qualitatibus in heremis non est necessaria.

18 Tengo por verdadísima dicha respuesta. Y añado, que en la autoridad de recibir al habito, está, segun derecho, bastante expresada la autoridad de recibir a la profesión. Probaré. Porque segun derecho, aquello se dice expresse, Quod ex expresse sequitur, ex l. tam hoc iura 4. ff. de vulg. et pupil. et quod sub ratione comprehenditur. 1. Quasiam sita, ff. de testibus, et l. si postulat, ff. de h. ne. auarit. ff. ad l. l. de adult. La autoridad de recibir a la profesión, se sigue de la autoridad expresse de recibir a la Orden, y se comprende dexado de la misma razón que ella, como consta de lo dicho: y así los Doctores hablan indistintamente de ambas, segun Suarez, vbi sup. Ergo, &c.

19 De lo dicho en este Questio se sigue: Lo 1. que si vno professase en nuestra Orden en manos de vno Religioso particular (ó de alguno, que no tiene autoridad para recibir a la profesión, sin licencia del Padre Provincial, que la tal profesión será nula: y de mas a mas lo tienen expressemente Peyrin. tom. 2. de Prelat. quest. 3. cap. 1. §. 1. num. 135. in fine. Garcia tom. 1. tract. 1. dif. 2. dud. 2. num. 4. N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo verb. Novitius, circa finem. Los citados en la respuesta de la Carta sub lit. B. y todos los Expositores.

20 Siguese lo 2. Que el que en nuestra Religión recibe a la profesión, sin licencia expresa, ó tacita del General, ó Provincial, peca mortalmente, y debe ser gravemente castigado: y además de ello lo tienen expressemente Santos, Cordoba, y nuestro Leandro. Y consta lo 1. ex l. Culpa, Regal. 36. ff. de regulis iuris. Lo 2. Por los graves inconvenientes, que se pueden seguir de la nulidad de dicha profesión, y de usurparse la potestad, que no tiene en materia tan grave.

21 Siguese lo 3. Que en dicho caso necessita de reiterarse la profesión: y lo tienen Santos, pag. 113. y nuestro P. Fr. Leandro, pag. 71. in fine. Y la razón que dan es: porque Alia non habens effectum secundum intentionem dispositantis, reiterari debet dante consignatur effectum. Y es cierto, pues siendo nula la tal profesión, es como si no se huviera hecho: Nam nulla, et non facta pariterantur, ex cap. Præmissis, de fil. Presb. cap. Que contra 64. de regul. iuris in 6. l. Inobscuro nulli, §. 1. in fine, C. de Sacros. Eccl. l. Non dubium, C. de legibus, y de otras: Luego para que fructe el contrato de la profesión, es necesario celebrarle de nuevo; pues aviendo sido nulo, es como si no se huviera celebrado.

22 Siguese lo 4. Que el voto del Novicio en tal caso no será solemnne, sino simple, antes de la rei-

teración: y lo tienen Santos vbi sup. Miranda in Manuali. 1. quest. 2. art. 3. Baldo, y otros; y consta ex cap. Confalsat, qui Clerici, vel impide: y así no disminuirá el matrimonio, aunque impide que se traiga. Si bien otros sienten, que no impide.

23 Siguese lo 5. Que si oy professasse vno Religioso nuestro en manos del Obispo, sin licencia de nuestro P. Provincial, que la tal profesión sería nula, porque el tal no es legitimo Superior de nuestra Religión, ni tiene la jurisdicción que se requiere para dicho acto. Lo mismo digo de las demás Religiones, salvo en los Conventos de Frayles, y Monjas, que le están sujetos; y desto habla Innocencio en el cap. Torretum, pero no de los esleptos de la jurisdicción del Obispo: ó si no, ó que dicho cap. habla de la costumbre antigua de la Iglesia, quando las Religiones estavan sujetas al Obispo, pero no del estado que oy tienen las Religiones. Vea Garcia sub. 7. num. 3. que dice que es comun, y Suarez lib. 6. cap. 12. num. 3.

QUERES IV.

Si sería válida la profesión que admitiese el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al tal Novicio en la Religión?

24 Resp. negativamente con Garcia num. 8. Suarez vbi sup. num. citam 8. y Peyrin. tom. 2. quest. 3. cap. 1. §. 5. num. 138. Y se prueba: Lo 1. porque para la validación de la profesión, tan requilista es la intencion de parte del recipiente, como del professante: Sed sic est, que si el que professa exteriormente no tuviese intencion de obligarle, sería nula la profesión. Ergo, &c.

25 Lo 2. Porque la profesión es vno contrato reciproco: Sed sic est, que los contratos humanos no se perfeccionan, ni tienen fuerza alguna, si no consienten a sí mismos las partes contrayentes. Ergo, &c.

26 Lo 3. Porque es iuso, que el contrato claudique por alguna parte, est simpliciter nullo 3. l. lullianus, §. si quis, ff. de act. emp. l. Labo, ff. de verb. significat. y de otras: Sed sic est, que en dicho caso claudicaria la profesión, y contrato de ella por parte de la Religión, pues no quedaria obligada al professante: Ergo, &c. Probatur minor. La Religión no pudo obligarle, si no por la voluntad de aquel que tiene potestad de obligarle: Atqui, en dicho caso el Padre Provincial (que solo tiene potestad para lo dicho) no tuvo voluntad de recibir, ni incorporar al Novicio a la Religión, ni de obligar la Religión al tal, como se supone. Ergo, &c.

27 Y lo 4. Porque como queda probado, la autoridad, y consentimiento del Provincial, es esencial, y formal requisito para la profesión: Sed sic est, que faltándole a vn acto aquello que requiere esencialmente para su firmeza, es simpliciter invalido: Cernit enim citas amissa forma legis, ex c. Quia propter de elect. c. 1. de reb. Eccl. non alien. lib. 6. c. ex l. Cum bi, §. Preter. ff. de transact. l. Transactio, C. de pact. reg. que contra de reg. iuris in 6. Ergo, &c.

28 Ni es de maravillar lo dicho, pues aun el

Bautismo, con ser simpliciter necesario para la talud, con todo ello, si el Ministro no tiene intencion de bautizar, es nulo: Luego qué maravilla que lo sea la profesión, si el Ministro que tiene autoridad de recibir, no tiene tal intencion, sino la contraria, quando la recibe exteriormente.

29 De aquí se sigue, que el que professasse desta manera, si despues pudiesse contar de la tal ficción del Prelado, que el tal podrá libremente desair aquel estado, bolverse al siglo, y casarse, ó tomar otro qualquiera; aunque algunos sienten, ser necesaria dispensación para casarse: pero sería necesario guardar la forma del Derecho para hazerlo licitamente, y sin que nadie le pudiesse calumniar, ó molestar por ello.

30 Pero es de advertir, que el subdito no está obligado a creer al Prelado, aunque el lo diga, y deponga de la dicha ficción: y el Prelado está obligado a ratificar dicha profesión confundiendo en ella, y que pecaría gravemente en dicha ficción.

QUERES V.

Si sería válida la profesión que admitiese el Prelado por miedo, que era en vno consueti?

31 Resp. negativamente. Et probatur: Lo 1. en cap. Ad Apostolicam, de regular. donde se requiere tanta libertad de parte de la Religión para recibir, y aceptar, como de parte del que professa para prometer. Lo 2. Porque este es vno contrato humano: Sed sic est, que en todos los contratos humanos se requiere libertad en los contrayentes para su valor: Ergo, &c.

32 Oppones, con Garcia, y Palao, que llevan lo contrario: Ello de irritar la profesión el miedo, no lo tiene de su naturaleza, sino de iure Ecclesiastico, Sed sic est, que el Derecho Ecclesiastico no sabemos que irrita la profesión, en que concurre miedo ex parte admittentis, seu recipientis, porque no ay texto que tal diga: Ergo, &c. Confirmatur. Las leyes penales no se han de entender de vn caso a otro, y mas quando no ay vna misma razón en ambos: Sed sic est, que aunque la profesión es contrato oneroso ex vtraque parte, con todo ello se requiere mas libertad en el que promete, que en el que acepta, porque se obliga a mas: Ergo, &c.

33 Resp. Que todos los contratos humanos pláden de su naturaleza, que ay igual obligacion, y libertad entre los contrayentes. Por lo qual es iuso, que los Canones irriten la profesión hecha con miedo del que professa, irritan tambien la que se haze con miedo del recipiente: y se confirma la paridad del matrimonio, el qual es nulo, quando se haze por miedo de alguno de los contrayentes: Luego lo mismo se avrá de decir de la profesión, pues en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, y todos los Jurisperitos equiparan estos dos actos.

34 A la confirmación respondo: Que aunque en el que promete se requiera mas libertad para prometer, que en el que acepta para aceptar, quando lo acepta, y la aceptación es de cosa vil; pero no quando acepta, y promete juntamente: y en nuestros

tao, el que recibe la profesión, promete juntamente, y obliga la Religión al profesante: y así admitida la mayor, y menor, niega la consecuencia.

QUÉRES VI.

Si sería válida la profesión, estando el Praelo que la acepta irregular, suspeso, ó descomulgado?

35 Resp. afirmativamente. Y se prueba à paridad del matrimonio, el qual sería valido, aunque el Pároco que asiste à él, estuviese suspenso, irregular, ó entredicho, como se decidió en la Rota, y declaró la Congregacion de Cardenales in facti contingentia, teste Tamburino tom. 3. disp. 6. quest. 20. num. 4.

QUÉRES VII.

Si se requiere jurisdicción, ó potestad de claver en el Praelo, que ha de recibir la profesión para su validación?

36 Resp. negativamente: y consta de los Monges antiguos, y de los de San Juan de Dios, y de algunas Monjas de estos tiempos, que reciben la profesión de sus superiores validamente. Ergo, &c.

QUÉRES VIII.

Si la dicha potestad de recibir à la profesión está solo en el Praelo independientemente de los demás Religiosos, ó en el Praelo, con dependencia de algunos Religiosos, ó de quales?

Supongo, que esta question, ò se puede disputar de todas las Religiones en comun, ò de sola la nuestra: y se puede ventilar estando al Derecho comun antiguo, ò à especial de cada Religión, ò al Derecho comun, y nuevo de Sixto V. Esto supuesto,

37 Resp. lo 1. Que hablando de todas las Religiones, y segun Derecho comun antiguo, ay tres opiniones. La primera, que es de Panoimitano, Felino, Silv. Angelo, Rosella, Navarro, y otros, à quien cita, y sigue Peyrin. tom. 1. quest. 1. cap. 26. §. 2. Dice 4. tiene: que la tal potestad está en solo el Praelo: pero que debe necesariamente pedir consejo, y parecer à los Religiosos del Convento del Noviciado, aunque no está obligado à seguirle.

38 La segunda sentença, que es de Ancharraño, Spino, Manuel Rodriguez, Mandoño, Oldraldo, y otros, dicen: Que la tal potestad, segun Derecho antiguo, está en el Praelo, junto con el consentimiento de la mayor parte del Convento del Noviciado. Lo mismo tiene N. Leand. cap. 9. num. 5. 6. 7. fol. 7. 2.

39 La tercera sentença, que es de Suarez, N. Vecchi, y Tamburino, à quien cita, y sigue Garcia tom. 1. trat. 2. disp. 3. dud. 1. num. 4. dice: Que del Derecho comun no consta lo vno, ni lo otro, y que en el Derecho no está determinado si dicha potestad toca à solo el Praelo, ò al Praelo, y Convento simul, sino que lo dexa el Derecho à la costumbre, y leyes particulares de las Religiones. Y lo prueban: porque el Derecho vnas vezes pone à solo el Praelo, ut in cap. Porrectum, & in cap. Ad Apostolicam de Regular. y otras al Praelo, y Convento, ut in cap. ut de Regular. in 6. Ergo, &c.

40 Añade Suarez: Que en caso que alguna pro-

fesion se ay a de recibir *præstiti* por el Derecho comun, que en tal caso toca esta potestad en las Religiones Monacales à solo el Praelo: lo 1. por el cap. Nullam, y lo 2. porque la potestad del Abad es en su Orden *præstiti Monastica*: como lo es la potestad que tiene en el Exercito vn Capitan, y así por si solo puede recibir à la profesión independiente de los demás Monges. Pero en las Religiones Mendicantes, dize, que toca esto à solos los Provinciales, porque el Provincial es en su Provincia, como el Abad en su Monasterio: porque en las Monacales las profesiones se terminan en alguna manera à vn Monasterio determinado, donde adquieren filiacion especial, la qual no se elucida à otro Monasterio, sino es que haga nueva profesión en él. Lo qual no palla en las Mendicantes, porque en estas toda la Provincia se reputa como si fuera vn solo Convento para lo dicho: Y añade, que así lo tiene la costumbre de todas las Religiones.

41 Además de esto dà à entender, no ser esencial requisito en los dichos *ad eum* el pedir consejo à los Religiosos del Convento del Noviciado, y que sin este requisito sería válida la profesión, estando solo al Derecho comun, y antiguo: porque la potestad (dize) está absolutamente en los Praelos, y el pedir consejo se manda para el buen regimen de la Religión; pero no como esencial requisito para la substancia, y validacion del acto.

42 Y al cap. Novit. que indica lo contrario, responde: Que la decision de dicho capitulo no es universal, sino particular: y que en él no se habla con los Praelos de las Religiones, sino con los Obispos; ni se trata de la recepcion de los Monges, sino de la institucion de los Abades, Abadesas, y leñantes, y personas Eclesiasticas, que es cosa mas grave: y siendo odiosa dicha decision, como lo es, no le debe estender à otros casos semejantes, principalmente à los menos graves.

Añade mas: Que en dicho cap. Novit. no se irritan de facto las instituciones de los Abades, que se hazen sin pedir consejo, sino que dizen deben ser irritadas: porque aquellas palabras de dicho cap. Nos enim tales instituciones, & distinctiones carere decernimus robore firmitatis; no indican mas de lo dicho, pues no solo carece de firmeza, lo que de suyo es irritado, sino tambien todo aquello que puede ser irritado.

43 Y à lo que añade la Glossa, que los tales actos son nullos, *Quia sunt contra iura*, responde, que no satisfice: porque para que sean nullos, no basta que sean *contra iura prohibentia*, sino que se requiere que sean *contra iura irritantia*. Por todo lo qual me parece verdaderissima esta sentença, estando à solo el Derecho comun antiguo, y hablando de todas las Religiones; pero hablando de nuestra Religión en particular.

44 Resp. lo 2. Que en nuestra Seráfica Religión toca lo dicho à solos los Provinciales, sin dependencia alguna de los demás Religiosos sus inferiores, segun la Regla, y declaracion de Nicolas III. Probatur. Del mismo modo filosofan los Doctores de

de la potestad de recibir à la profesión, que al habito, porque ay la misma razon para la vna, que para la otra, como se probò en el Quæst. 3. de este Art. Sed sic est, que segun la Regla, y Nicolas III. el recibir al habito toca à solos los Provinciales, y no à otros, como se probò en el Art. 1. Quæst. 1. y consta del legando capitulo de la Regla, donde se dize: *Mittant eos ad nostras Provinciales, quibus statim datur, & non alibi recipiendi Fratres licentia concedatur. Ergo, &c.*

45 Dices: Parece absurdo, y cosa indecente, que solo el Provincial (que puede suceder sea moço, y de poca prudencia) pueda recibir por si al habito, y profesión. Resp. lo 1. Que mas indecente cosa es querer reprehender al Seráfico Padre, que lo ordenò así en su Regla por inspiracion del Espiritu Sancto, y al Sumo Pontífice Nicolas III. que lo declaró así, aprobò, y confirmó es certa lenientia. Resp. lo 2. Que porque vn Provincial sea moço, no se debe sacar consecuencia para todos. Resp. lo 3. Que la virtud puede suplir la edad. Resp. lo 4. Que no le debe llamar moço, el que tiene la edad requisita por el Legislador.

46 Resp. lo 3. al Quæsto: Que estando al Derecho nuevo de Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. nuestros Provinciales no pueden recibir la profesión de alguno sin el consentimiento de tres, ò quatro Padres del Convento, donde se haze la profesión: así como no pueden recibir al habito sin dicho consentimiento, y en el modo que queda explicado en el Articulo 1. Quæsto 3. 4. y 5.

47 Resp. lo 4. Que entre nosotros los Capuchinos, no pueden los Provinciales recibir profesión alguna, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos antiguos, que hubieren vivido quatro meses continuos (ocho, ò quinze dias mas, ò menos) con el tal Novicio. Y se prueba: Lo 1. de la practica de la Religión, que es la mejor. Interprete de las leyes, *capitulum dicitur, de consuetud. l. Minime, & l. Si de interpretatione, ff. de legibus. Lo 2. porque tenemos constitucion exprella de esto, pues en el fol. 9. de nuestras Constituciones, se dize así: *Los Padres Provinciales estén advertidos, que no pueden recibir alguna Novicio à la profesión, sin el parecer, y consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella Familia. Ergo, &c.**

48 De esta respuesta, y Constitucion nuestra resultan muchas dificultades, que se decidían en los Quæstos siguientes. Y así,

QUÉRES IX.

Si tendrá voto en la recepcion del Novicio à la profesión, qualquiera Religioso de la Provincia, que ayá vivido con el quatro meses, aunque no sea de la familia del Noviciado?

49 Resp. afirmativamente, y se prueba: Lo 1. Porque qualquiera Religioso de la Provincia, como miembro que es della, es igualmente interesado en aquella profesión.

50 Lo 2. Porque así lo dan à entender las mismas Constituciones, ubi supra, por estas palabras:

Ningun Novicio sea recibida à la profesión sin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que ayen estado juntamente con el quatro meses continuos, à cerca dellos: en el mismo Convento; sin determinar si es necesario que estén allí de Familia, ò si bastará que ayen estado allí de huéspedes lo quatro meses.

51 Lo 3. Porque el fin que tienen dichas Constituciones en pedir quatro meses de asistencia à los que hubieren de dar el voto para recibir à la profesión, es el que no le den sin bastante conocimiento del fugeto: Sed sic est, que para ello basta vivir con él en el mismo Convento, ora sea de la Familia, ò no. Ergo, &c.

52 Lo 4. Porque como vimos en el Quæsto antecedente, de sentença de Suarez, todos los Religiosos de la Provincia se reputan por una Familia en las Ordenes Mendicantes, en orden à recibir las profesiones de los Novicios, así como todos los Conventos della se reputan por vno. Y la razon es: porque el tal por la profesión no adquiere filiacion determinada de algun Convento, sino solo de la Provincia; ni adquiere derecho à vivir mas con los Frayles de aquel Convento, que con los demás de la Provincia; y así todos los Religiosos de la Provincia, en las Ordenes Mendicantes (y semejantes) son en orden à lo dicho, como los Religiosos de vn Convento en las Ordenes Monacales: Sed sic est, que en las Ordenes Monacales, qualquiera Religioso del Convento donde ha de profesar el Novicio, tiene voto en dicha profesión: Ergo, &c.

53 Y lo 5. Porque ex suppositione, que este le tenga bastantemente probado por quatro meses continuos, no ay razon por donde le le deba excluir à él, y no à los demás; Immo, concurre en él la misma razon que en los que están allí de Familia: Sed sic est, que donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho, como consta de muchas leyes. Immo se dize estar allí la misma ley *Non extensive, sed comprehensive, ex text. in l. Illud, C. de revocat. donat. y de otras. Ergo, &c.*

54 Oppone: Las mismas Constituciones en el fin de dicho Párrafo, dizen, que los Padres Provinciales no pueden recibir à la profesión sin la mayor parte de los Frayles de aquella Familia: luego porque los estos tienen voto para lo dicho, y no los que están en ella como huéspedes: pues esta clausula es como explicacion de lo que arriba dexan dicho.

55 Resp. lo 1. Que mas se debe atender à la mente del Legislador, que à las palabras: *ex cap. Interlegentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. signific. l. Nominis, & rei. §. Verbum, ff. de verb. signific. l. Habes, in fine, ff. de suppl. legal. y de otras. De donde nació el prologo, que dize: *Qui tantum verba sectatur nihil habebit qui autem possessor est mentis, diligit animam suam. Y el que dize: Verba se habent de materia, corpus, & superficies, ratio veri, & mens, ut spiritus, & anima. Sed sic est, que la mente, y fin de las Constituciones es, que los que hubieren de dar el voto para la profesión, ayen vivido quatro meses con el Novicio, y no el que sean de la Familia, pues esto no conduce al efecto.**

cimiento del fugero, y aquello d' y así, aunque sea de la Familia vemos que le excluyen del voto, si no ha estado con él cerca de quatro meses continuos. Ergo, &c.

56 Resp. lo 2. Que las palabras subsecuentes, y posteriores se han de interpretar por las primeras, y antecedentes, y no al contrario, ex lo q' d' en el novum, ff. de leg. l. h' et m' s. 1. ff. de leg. 1. l. h' et m' s. ff. de ser. m' s. vbi Tituquell. ff. de verb. significat. y lo tienen Menochio conf. 496. num. 54. y otros muchos. Las palabras antecedentes à las de la objecion, son palabras generales, y por ello las citamos por nuestro intento: Sed sic est, que las palabras generales, generaliter sunt intelligenda, l. 2. ff. Quis autem, ff. de testor. l. lo fraud. de. l. ibi Baldus ff. de testam. m' s. imo, si se han de interpretar, se han de interpretar del fin: Nam à fine regularitur omnia, segun Gravata conf. 137. num. 14. Calanot. conf. 49. num. 107. Sardo conf. 164. num. 32. y otros muchos. Ergo, &c.

57 Resp. lo 2. Que las dichas palabras: Sin la mayor parte de las Erayles de aquella Familia, se deben entender así: id est, de las que asist' en aquella Familia, ora sean huérfanos, ora Conventuales en ella. O sino, d: Que aquellas palabras, aunque piden el consentimiento de los Erayles Conventuales de aquella Familia, no son exclusivas de los demás, ni por ello excluyen à los que allí huvieren asistido quatro meses continuos. Así como quando nuestras Constituciones, fol. 77. ordenan, que los Estudiantes acudan al Coro à Maytines, y à todas las Horas, y Oraciones, no por ello excluyen à los demás, que no son Estudiantes, de acudir à lo mesmo.

58 Vel dic. 3. Que las Constituciones hablan allí segun lo que de ordinarij succede, pues rara vez se dá entre nosotros, que este voto se pida quatro meses en vn Convento: pero dado que ello sucediese alguna vez en el del Noviciado, no ay por donde à este se le deba negar la concurrencia à vn acto, en que es tan interrelado como los demás: y que si à los Legisladores se les preguntassen del, responderian en esta conformidad, como se colige del fin que en ello pretenden que es el que las profesiones le hagan con toda madurez, y por los votos de aquellos Religiosos antiguos, que tengan bastante conocimiento del fugero, que se ha de recibir, y de sus costumbres, y modo de proceder.

59 Opponez a. Ninguno ha dicho tal cosa: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que tampoco ha dicho ninguno lo contrario, porque hasta agora ningun'ha tocado este punto, ni otros muchos de los que se siguen. Resp. lo 2. Que ya que los Doctores no lo digan, lo dicta la razon, como consta de lo dicho: y así niego la consecuencia.

QUÆRES X.

Si tenida voto en la recepcion del Novicio à la profesion qualquiera Religioso, aunque no sea de la Provincia, que ayá vivido con él quatro meses

60 Resp. Que no. Er probatur. Lo 1. porque una Provincia se ha respecto de otra en las Reli-

giones Mendicantes, como vn Convento respecto de otro en las Monacales: Sed sic est, que en estas Monachas de vn Convento no tienen voto en las profesiones de los Novicios, que profesan en dicho Convento, y Filialion. Ergo, &c.

61 Lo 2. Porque el Novicio por la profesion adquiere filiacion especial en la Provincia donde profesó (y así no le puede echar el Provincial de su Provincia sin culpa grave, ni aun el General: porque esto redundaría en grave infamia de los así excluidos, lo qual no milita en las mutaciones de vn Convento à otro) por lo qual son mas interrelados en dicha profesion los Religiosos de la Provincia donde se haze, que los de las demás Provincias: Sed sic est, que el que no es tan interrelado en una cosa, no tiene tanto derecho à ser oido en ella: Imo, no debe ser oido, sino repulso el que no es interrelado. Loc. citus, ff. Compositi. ff. si scribit. de test. l. si duas, s. ante, vbi Bartolus ff. de pall. l. 1. ff. de appellat. reip. cop. Femen el. 2. vbi Abb. & Felino de test. 7. de otros. Y la razon lo dicta en nuestro caso: porque el que no es tan interrelado como otro, ni puede percibir tanto daño, ò beneficio de la profesion, ni lo mirará naturalmente con el zelo, y diligencia que el mas interrelado lo mirará. Ergo, &c.

62 Dices: Todos los Religiosos de la Religion son miembros della, ò interrelados en la recepcion de qualquier Novicio: Ergo, &c. Resp. Que aunque todos son interrelados; pero que el interés no es igual en todos: que los de la Provincia donde profesó, son proximalmente interrelados, porque han de vivir con él, y sufrir sus imperiencias, y natural: y el exemplo bueno, ò malo que diere dicho Novicio, ha de redundar proxima, y mas inmediatamente en su Provincia, que en las demás: y así vemos, se siente mas lo malo, que vn Religioso haze en su Provincia, que en las demás; y menos en las mas remotas, donde apenas llegan los defectos del tal, sino que sean muy millosos: y así en forma distingo la segunda parte del antecedente, y niego la consecuencia.

QUÆRES XI.

Si sería valida la profesion del Novicio, que se recibiese por el Provincial, con el parecer, y consentimiento de aquellos Erayles de la Provincia, que no huvieren vivido quatro meses, ni cerca de ellos con dicho Novicio

63 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. por lo que se dirá en el Questio 17. Lo 2. porque aunque las Constituciones citadas prohiben que lo haga, con todo ello no lo anulan.

64 Lo 3. Porque esta diferencia ponen dichas Constituciones entre el voto de los antiguos que no han vivido con él quatro meses, y el de los nuevos, que no han cumplido tres años de habito; que el voto de aquellos le prohibe, pero no le anula, como consta de estas palabras: Ninguno Novicio sea recibido à la profesion sin el parecer, &c. Las quales, aunque son prohibitivas, pero no anulan. Pero al contrario el voto de los nuevos, no solo le prohibe, sino que le dan por nulo por estas: Y el voto de los nuevos

no valga para recibir à la profesion. Ergo, &c.

65 Y lo 4. Porque si el vivir quatro meses continuos, ò cerca de ellos con el Novicio, fuera de evidencia para votar validamente en la profesion: se originarian de ai muchos escrúpulos, sobre si era valido, ò no el voto de los Limoficos, principalmente de los que andan por los lugares, q' algunas vezes suelen no parar en todo el año en calay apenas viene de una limolina, quando los buenes à embiar à otras; y cò todo esto se practica, el q' los tales concurrían con su voto à las profesiones, sin que por ello se ayá dudado de la profesion de alguno, y los Prelados lo saben, y pasan por ellos: y con razon, porque de lo contrario se originarian otros pleytos, escrúpulos, è inconuenientes, sobre qué actos, ò autencias interrumpian la continuacion de los quatro meses, y como le ayá de entender el vivir con el Novicio, pues algunos de los dichos apenas le ven en el discurso del año: y si alguna vez le ven, en actos publicos, de los quales apenas se pueden hazer juicio del bueno, ò mal natural, meritos, ò demeritos del Novicio. Ergo, &c.

QUÆRES XII.

Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento para admitir à la profesion al Novicio

Esta question toco solo por nuestro P. Fr. Leandro, que dice que no, en la questio 9. sobre el 2. Y antes de responder à ella,

66 Supongo, que el Padre Provincial tiene vn voto de tanto peso, que haze balança con toda la Comunidad, y con toda la Provincia: pues sin la consentimiento tacito, ò expreso, nadie le puede recibir validamente, como lo tienen todos los Expositores de nuestra Regla, y con ellos el mesmo P. Fr. Leandro exp. 9. sobre el 2. num. 3. y quest. 9. num. 13. Y consta de lo dicho en este Articleo, Questio 2. y 3.

67 Y así solo esta la dificultad, en si de mas de lo dicho tendrá voto, de tal manera, que estando los votos del Noviciado diez à diez: y gran, con el suyo crezca la parte à que le arrimare, y haga exello la tal, de suerte que le diga, que tiene en su favor mas de la mitad de los votos. En este sentido se debe ventilar dicha question, pues no tiene lugar en otro: y en este la ventila Portel, à quien oícho Padre impugnai. Esto suplico.

68 Resp. afirmativamente con Peyrin. tom. 2. quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. Portel, y otros hombres doctos, que cita dub. regular. verb. N'entia, in adit. y tom. 1. respons. cas. 11. y tom. 2. respons. cas. 95. contra dicho R. P. Fr. Leand. Er probatur. Lo 1. ex regul. §. 3. in cap. Cui licet, quod est plus licet trique quod est minus; y así el que puede matar, que es mas, puede herir, y reprehender; y el que puede teilar, que es mas, puede hazer donaciones causa mortis, que es menos: Sed sic est, que el Provincial puede recibir à la profesion (inim. solo él puede hazer lo; y à quien el lo cometierte, y no otro) que es mas que dar el voto para que se reciba, vt est se patet. Ergo, &c.

69 A este argumento tan eficaz responde N. R. P. Fr. Leand. num. 15. que el admitir à la profesion,

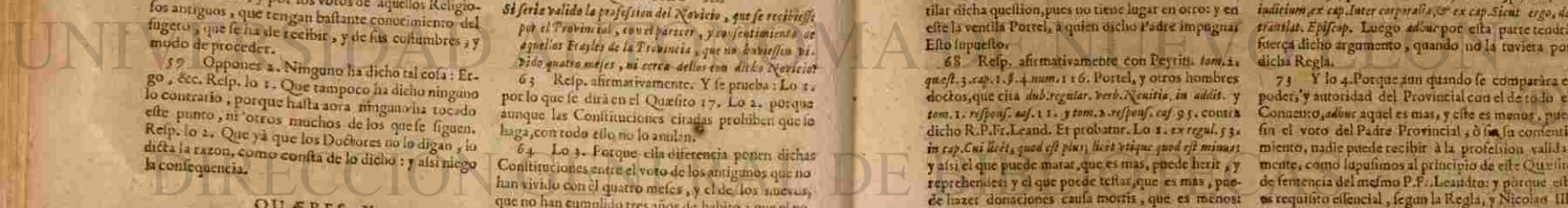
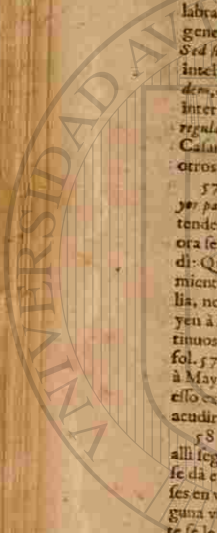
no es mas, ni es me nos, q' el dar el voto es así: porque el Provincial no puede admitir à la profesion sin los votos, y consentimiento de los Erayles del Convento, ni ellos sin él: y así es igual esta accion en si, y son causas subordinadas la una à la otra, y que ninguna de ellas puede mas que peder la otra. Por lo qual, no es licito al Provincial dar el voto à título de que, pues puede lo mas, puede lo menos, pues esto no es poder mas.

70 Sed contra. Lo 1. Porque en el argumento no se haze comparacion entre la autoridad, y poder de todo el Convento, ò mayor parte del, con la autoridad, y poder del Provincial, sino solo se compara la accion de recibir à la profesion, con la accion de dar el voto para ella, ò sexualum se, ò en una misma persona: Sed sic est, que en este sentido nadie duda, ni puede dudar, que sea mas el poder recibir la profesion, que el poder votar en orden à ella: que es lo primero, por ser mucho mas, y de mayor importancia, compete à solos los Provinciales, y no à los particulares Religiosos, por mas prendas que tengan, y por mas experiencia que tengan del Novicio; y el votar en orden à la profesion, le compete à qualquiera Religioso, que huviere vivido con él (y aun sin ello, como le dixo en los Questios antecedentes, y constará mas de lo que se dirá en adelante). Luego la regla in cap. Cui licet, bien se aplica à nuestro caso: y la respuesta no deshaze la fuerza del argumento.

71 Lo 2. Porque aquello se dixere mas, que supond' ò requiere mas autoridad: Sed sic est, que mas autoridad se requiere para recibir à la profesion, que para dar el voto para ella: pues esta se puede hallar sin dispensacion en qualquiera Erayle, que tenga tres años de habito, aunque le ilegítimo, delicienda de Judios, Hereges, ò Moros, &c. y por simple, y de pocas prendas que sea, y no aquella, que no todos pueden ser Provinciales sin dispensacion, ni tienen prendas para ello. Ergo, &c.

72 Lo 3. Porque si el admitir à la profesion, no es mas, ni menos q' el dar voto en ella: luego es igual, y las tales son acciones iguales, y de igual poder: Sed sic est, que Parim eadem est iuris dispositio, et iudicium ex cap. Inter corporalia, &c. cap. Sicut ergo, de translat. Episcop. Luego aducir por esta parte tendrá fuerza dicho argumento, quando no la tuviera por dicha Regla.

73 Y lo 4. Porque aun quando se compare el poder, y autoridad del Provincial con el de todo el Convento, aducir aquel es mas, y este es menos, pues sin el voto del Padre Provincial, ò sin su consentimiento, nadie puede recibir à la profesion validamente, como lo pusemos al principio de este Questio de tenencia del mesmo P. Fr. Leandro: y porque esto es requisito esencial, segun la Regla, y Nicolas III. y sin aquel sería valida la profesion en tenencia probabilissima, porque solo es requisito por las Constituciones, como queda probado en el Questio 3. y la profesion, que precisamente es contra esta, no es nula en tenencia de dicho Padre, lo qual es verdaderissima, como se probará en el Questio 17. Er. &c.



74 Ni es contra nuestro intento la exposicion, que otros hacen dar a dicha Regla. *Con licet quis probat, si licet utique quod est minus*, diciendo, que solo es verdadera, y se debe entender, quando illa plus, et minus ordinatur ad idem, vel unum ordinatur ad aliud, vel unum includitur in alio, porque todas tres cosas se verifican en nuestro caso, pues el dar el voto, que es menos, se ordena a la recepcion que es mas; asi *Ordinatur ad idem*; nam *ibi est unum propter aliud, ibi est unum tantum*; y en el poder recibir se incluye el poder votar, *ut ex se patet*, y de lo que se dira en la segunda prueba. Ergo, &c.

75 Probat. Lo 2. La potestad de votar en la profesion, se incluye en la potestad de recibir a ella; Luego si el Provincial tiene poder, y Jurisdiccion ordinaria para esto, tambien latendra para aquello. La consecuencia es legitima, no solo en buena Logica, sino en Derecho: *Nam contentum sequitur naturam continentis*; *ca. l. Adm. 7. post primip. vob. insula. ff. de acquir. rerum dominio. l. Quod sit que. 1. q. ad mod. in vob. Materia. ff. de petic. et commodo rei vend. l. Et tertium. 2. l. q. in de testam. y de otras.*

76 Y el antecedente se prueba. Lo 1. Porque el recibir es con voto, y esto quiere decir el Trident. *sess. 25. cap. 16. de regular.* quando manda, que los Superiores, acabado el año de la probacion, espelan al Novicio, o le admitan a la profesion: donde el verbo *Admittere* dice *sufragium*, lo indica mas la disjunctiva *vel*, de que le admitan, o le rebien; pues estando en su mano lo uno, o lo otro, dice consentimiento libre, y por consiguiente voto para echarle, o despedirle. Ergo, &c.

77 Lo 2. A paridad del Abad, que es *ipse*, que tiene potestad para recibir a la profesion; la tiene para votar en elle. Lo 3. A paridad del mismo Provincial, el qual es *ipse*, que tiene poder para recibir al habitado, y probacion, tiene voto en orden a lo mismo. Ergo, &c.

78 Lo 4. Porque el votar en la profesion se ordena a la recepcion, y dize relacion a ella; *Sed sic est, que de reclusionis nem est iudicium, et de uno dispo. solum ad aliud et aliter. l. Si quis sermo. C. de furto. l. 1. C. de transact. l. final. ff. de acceptis. l. final. C. de iudic. vbiuit. tollit. y de otras.* Ergo, &c.

79 A que le añade, que lo que se prohibe de voto de los correlativos, se prohibe del otro, segun Menochio *conf. 136. num. 10. et 11. y Gonzalez ad regul. 8. Canon. glo. 50. num. 12.* Y al contrario, lo que se dispone de alguno de los correlativos, se tiene por dispuesto en el otro (*etiam in correctorij*) y ello por la identidad de razon que ay en ambos; *ex diff. l. fin. C. de iudic. vbiuit. tollit. et ex l. Alumne. §. Satis. ff. de admont. legat. l. Etiam. §. Ex causa. ff. de minor. Y lo tienen Elzevir Gracian. *discept. forens. tom. 5. cap. 9. 10. num. 1. y 15. Gravata conf. 957. num. 17. y 18. Vincent. Fular. de substit. quest. 257. num. 19.* y la comun de los Doctores: *Immo*, lo expreso de uno de los correlativos, se dize expreso del otro; y asi la regla de los correlativos, es *Regula parium. ex l. Iulius. §. Si procurator. ff. de iudic. ampliat. Ergo, &c.**

80 Lo 5. Porque a lo menos tienen conecion el dar el voto, y recibir al habitado, y probacion, con el dar el voto, y recibir a la profesion: *Sed sic est, que de conecis. et acquiescentis idem est iudicium, lex in offi. mandati. l. 3. §. Iudicio contrario. ff. de contr. ad. lit. 12. Prando. ff. ad leg. Aquil. cap. Praterea. de offic. delegat. et cap. tractato. de consil. Ergo, &c.*

81 Y lo 6. Porque de la autoridad, que la Regla da al Padre Provincial para recibir a la Orden, inhere N. P. Fr. Leand. *cap. 8. sub. 2. num. 1. fol. 70.* con la comun de los Expositores, la autoridad de recibir a la profesion, y dize que no fue necesario explicar: *la porque Expresio qualitas iure inherens, non est necessaria.* La autoridad que el P. Provincial tiene para recibir a la Orden, es autoridad con voto, como consta del primer Artic. *Quartito 1. 3. y 4.* Luego tambien la autoridad que tiene para recibir a la profesion, sera autoridad con voto; porque supuesto que de aquella se inhere esta, como *qualitas de iure inherens*, qual fuere aquella, sera esta, segun Derecho. Ergo, &c.

82 Confirrase lo dicho: De la autoridad que tienen los Provinciales para recibir al habitado, se inhere bien la autoridad de recibir a la profesion: Luego de la autoridad que tienen para recibir al habitado con voto, se segara tambien la autoridad de recibir a la profesion con voto. Probat. consecuencia.

83 Lo 1. Porque si la autoridad de recibir a la profesion es *qualitas inherens* a la autoridad de recibir al habitado, tambien al voto desta sera *qualitas inherens* el voto en aquella. Lo 2. Porque como *Se habet simpliciter ad simpliciter, ita magis ad magis.* Y lo 3. Porque no ay razon para inferir lo uno, y no lo otro. Ergo, &c.

84 Respondera quizas, que nuestras Constituciones le coharten el voto para la profesion, y no la autoridad de recibir a ella; y asi, que ay mayor razon para inferir esto, que para inferir aquello.

Sed contra. Lo 1. Porque a lo menos, en este modo de responder, ya tiene dicho voto, segun la Regla, y segun ella se sigue de aquel antecedente, como le sigue la autoridad: *Sed sic est*, que las Constituciones, caso negado que prohibiesen dicho voto, no le anulan, como es cierto, en doctrina de dicho Padre, de quo in *Quartito 17.* Luego a lo menos podra validamente concurrir el Padre Provincial con su voto a dicha profesion.

85 Lo 2. Porque no ay tal prohibicion en las Constituciones, como constara negarse de la folacion de los argumentos contrarios; y positivamente de la tercera prueba por nuestra conchusion. Ergo, &c.

86 Pruebase lo 3. nuestra conchusion: Si por alguna razon no avia de tener voto el Provincial en la profesion del Novicio, maxime, por no ser de la Familia, o por no aver estado junto con el Novicio quatro meses en ella; sin embargo, por que dizen nuestras Constituciones, que no puede recibir la profesion de alguno sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia (estos tres obstaran, tolez, y no otros, son los que se pueden alegar por parte de

las Constituciones: *Sed sic est*, que ninguna de las tres cosas referidas obsta para que tengan voto. Ergo, &c.

87 La menor en que esta la dificultad se prueba: *Sigillatim: In primis*, no obsta el no ser de la Familia. Probat. Lo 1. Porque esse no es requisito, como se probó en el *Quartito 2.* Lo 2. Porque la profesion no es acto de contrario Conventual, sino Provincial; ni el tal contrato se celebra con el Convento, sino con la Provincia; y asi el Superior unico, y ordinario del, es el Provincial, y de ninguna manera el Guardian, sino que especialmente se le cometa (como se suele hazer, y como se pudiera cometer a otro qualquiera): *Sed sic est*, que es absurdo el decir, que el principal contrayente no tenga voto en el contrato, que pende del, mas principalmente que de los otros que le tienen. Ergo, &c.

88 Lo 1. Porque sin ser de aquella Familia concurre el Padre Provincial con su consentimiento (y es requisito esencial) Luego tambien con su voto, pues en nada to distingue el voto del consentimiento; y si no, tampoco tendran voto los Religiosos de aquella Familia, pues las Constituciones solo dizen, que no se reciba la profesion sin el parecer, y consentimiento de ellos; sin tomar en la boca (y se lo quitat) la palabra voto. Ergo, &c.

89 Y lo 4. Porque si los demas Religiosos, que se hallan en dicho voto en dicha profesion, por ser miembros de aquella Comunidad, que ha de celebrarse el contrato: la razon dicta, que pueda lo mismo el Provincial, que es cabeza inmediata, y unica de aquel acto de Comunidad, y pues solo el puede celebrarlo, y admitir la profesion. Ergo, &c.

90 Ni le falta apoyo en el Derecho, pues segun el, *Causa principalis semper debet attendi, ex l. Si quis ne causam. ff. si verbum situr.* Y lo tiene Baldo, con la comun de los Juristas, in *l. Venis. num. 4. C. de in ius vocat. Sed sic est*, que el que recibe la profesion, y tiene autoridad para ello, es la principal causa del tal contrato, y este es el Provincial. Ergo, &c.

91 Immo, el que recibe la profesion con la autoridad requista, es la causa proxima, y eficiente del tal contrato, y los demas requisitos previos son solo causa remota, y como *remota, prohibetur, como constara del *Quartito 16.* Sed sic est*, que a la causa proxima, y a su voto se ha de atender mas que a la remota; *l. Si est placet. §. In arrogato. ff. de vulg. et pupil. substit. l. Legum sine ff. de legat. 3. Ergo, &c.*

92 Dize: No obsta el no aver estado alli quatro meses. Probat. Lo 1. Porque esse no es requisito esencial, como se probó en el *Quartito 11.* aunque respecto de los demas Religiosos, que se hallaren alli presentes: luego mucho menos respecto del P. Provincial.

93 Lo 2. Porque quando esse fuere requisito esencial respecto de los demas Religiosos, ello seria, porque nuestras Constituciones lo prohiben expresamente a los demas, por estas palabras: *Ninguno de dicho sea recibido a la profesion sin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que estan en el momento en*

el quatro meses continuos, y otros, en el mismo Conventos Sed sic est, que estas palabras de la Constitucion no hablan con el Provincial. Ergo, &c.

94 Pruebase esta menor. Lo 1. Porque la autoridad superior en todo caso, y disposicion se tiene por exceptuada: como lo tienen D. Antonio de Duennas de *privilej. pamp. et miserabil. prison. quest. 44. num. 61.* Francisco Vivi *deci. 289. num. 2.* Nicolas Band. *sig. 1. a num. 17.* y se collige *ex cap. Quod quis de regul. iur. in 6. et ex l. Non videtur. §. Qui iussa. ff. de regul. iur. Et DD. communiter in l. iuste possidet. ff. de acquir. posses.*

95 Lo 2. Porque nuestras Constituciones no fueren nombrar, ni hablar de los Provinciales, con el nombre de Frayles, sino con el nombre de su oficio; y en esta materia de los Novicios, siempre que hablan de ellos, añaden al nombre de Provincial el de Ministro, como se puede ver en la pag. 4. 6. y 9. donde solamente se haze mencion de los en esta materia.

96 Lo 3. Porque la disposicion general *in articulo tercio non locat. l. 2. §. Merito. et §. Si quis a Principe. ff. nequid in loco publico.* Y lo tiene Regim. de *appellat. §. 6. Gloss. 2. cap. 5. sum. 20.* con otros. Luego la disposicion de las Constituciones, que es general, no puede dañar al derecho, que alias tenia el Provincial. Ergo, &c.

97 Lo 4. Porque el parecer, y consentimiento del Provincial, es siempre requisito para recibir el Novicio a la profesion; aunque no aya estado alli los quatro meses; y sin el (tacito, o expreso) sera nula la profesion en sentencia de dicho Padre, y de todos los Expositores; i luego en dicha clausula no hablan con el Provincial las Constituciones.

98 Lo 5. Porque nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; *l. In praeiudicium, §. Ultimo. ff. de praeiudic. porque donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presunto; cap. 2. de proband. cap. final. de procurat. lib. 6.* Y la razon la da Baldo: *Nam exceptio obicitur pro non apposita habetur. Sed sic est*, que en la Regla ay ley, que concede a los Provinciales lo dicho, sin distincion, ni limitacion alguna; y en las Constituciones no se halla excepcion de los dichos, a lo menos que sea clara, sino muy obscura, o ninguna, como consta de lo dicho. Ergo, &c.

99 Lo 6. Porque si las Constituciones quisieran quitar, o cohatar esta potestad, que alias tienen los Provinciales, lo hubieran expreso, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex alia voluisse expressisset, l. unica. §. Sim autem ad deficientis. C. de calicis tollendis. cap. Ad sollicitum. l. 2. in fine.* y de otros *immo* debieran hazerlo, porque vin derecho expreso no se quita de otro modo, como se dize arriba, y consta del *Articulo 2. Quartito 4. 3. Lo quinto.*

100 Lo 7. Porque el derecho que tienen los Provinciales por la Regla para lo dicho, es cierto, y la prohibicion de las Constituciones, que de vnos hablando, es incierta, como consta de lo dicho: *Sed sic est*, que ninguno debe ser privado de su derecho cierto, por una ley, o prohibicion incierta, como es cierto; *Immo*, y comunisimo. Ergo, &c.

101. Lo 8. Porque del derecho general, y absoluto, que tienen los Provinciales para admitir a la profesión, solo (ò á lo sumo) se les coharta por las Constituciones el que no lo puedan hazer, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos de la Familia, como consta del mismo §. in fine. *Sed sic est*, que el caso excepto *Firma Regulæ in contrarium*. Ergo, &c.

102. Lo 9. Porque no se requiere menos noticias, y conocimiento del Novicio para dar un voto, que en su profesión contrasta de toda la Comunidad, que para dar un voto particular, como qualquiera de los particulares; *Imo*, se requiere mucho mayor, por ser aquel de mucho mayor consecuencia, y peso que este; *Sed sic est*, que el Provincial, independiente de los quatro meses de asilencia con el Novicio, tiene un voto en su profesión, que contrasta al de toda la Comunidad, pues sin su consentimiento, y aprobación no se puede recibir toda ella: y si le recibiese, sería nula la profesión. Ergo, &c.

103. Y lo 10. Porque si algunos de los Religiosos de la Comunidad apenas han estado con el Novicio en todo el año, por causa de sus ocupaciones, y ministerios (como suele suceder en los Limosneros de los Lugares, y aun en los de la Ciudad, que apenas ven, ni tratan a dicho Novicio) y solo se regulan para dar el voto, y le dan por las noticias, que dan de dicho Novicio su Guardian, y Maestro, que son los que mas le tratan, y otros Religiosos, que asisten de ordinario en casa, y se encuentran muchas veces con ellos, ò a caso, ò de propósito, investigando, è inquiriendo las acciones, mortificación, y compulsiua del tal: por que no podrá el Provincial dar su voto gobernado de estas noticias, y hazer juicio por ellas de la conveniencia, ò des conveniencia del Novicio para la Religión, pidiendo los defectos, ò virtudes que se alegan en contra, ò pro del Novicio, como qualquiera de los referidos; Ergo, &c.

104. Y finalmente, no obsta el que digan las Constituciones, que los Provinciales no pueden recibir la profesión de alguno, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayes de la Familia. Probatum.

105. Lo 11. Porque las Constituciones en dicho lugar no prohiben, ni no advierten a los Provinciales, que no lo pueden hazer, por estas palabras: *Y los Padres Ministros Provinciales están advertidos, que no pueden recibir algun Novicio a la profesión, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayes de aquella Familia*. Y la advertencia no dice mandato, ò prohibición, *ut ex se patet*.

106. Ni vale el decir, que aunque las Constituciones no lo prohiban en dicho lugar, por que no hablan con palabras inhibitorias, sino de advertencia; pero que lo suponen prohibido, como se colige de las inmediatas: *Esten advertidos, que no pueden, &c. &c. Sed contra*. Lo 1. Porque dichas palabras se pueden entender, que no pueden, según razón, y prudencia, por que esto quadra con la palabra: *Esten advertidos*. Lo 2. Porque la tal prohibición no la pueden suponer

hecha por la Regla, ò Derecho comun, como consta del Quæsto 8.

107. Lo 12. Porque quando esto estuviere así prohibido por Derecho comun, y general; pero por nuestra Regla se dispone, toque a solo el Provincial, y por el Derecho especial de Gregorio XIV. a nosotros los Capuchinos, se dispone, toque al Provincial, con el consentimiento de tres, ò quatro Padres de aquel Convento, y la disposición especial derogada a la general; *l. Tit. i. §. pen. ff. delegat. 2.* Lo 4. Porque *ad hoc*, hablando del Derecho comun, solo esta prohibido en sentencia probable: y quanto fuere cierta, y se huviere de regular el caso por ella, no obstará a nuestro intento, como ya se dixo en la segunda prueba.

108. Pruebase lo 2. Porque tampoco los Abades (y Prelados inmediatos de los Conventos, en las Religiones en que toca a estos la potestad, y autoridad ordinaria de recibir a la profesión) pueden recibir a la profesión sin la mayor parte de los Religiosos de su Familia, según el capitulo *De novitiis*, en el comun sentir de los Doctores: y con todo esto nadie atize, que el tal Abad (ò Prelado inmediato) no tenga voto para cumplir, y llenar con el esta mayor parte: Luego ex suppositione, que no se requiera el ser de la Familia, ni el asistir en ella quatro meses continuos (como no se requiere, y queda bastantemente probado) el mandarle al Provincial las Constituciones, que no reciba por sí solo a la profesión, sino con el consentimiento de la mayor parte de la Familia; no obstará para que el concorra con su voto, y con el cumplo, y llene la mayor parte: pues la paridad corre a quatro pies, y no ay razon que lo contrario convença.

109. Lo 3. Porque tambien se le prohibe al Provincial el recibir al habito, sin el consentimiento de tres, ò quatro Padres del Convento, donde se haze la tal recepcion (ò de la Provincia), según Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y con todo esto tiene voto el Provincial para cumplir el numero de la mayor parte. Ergo, &c.

110. Lo 4. Porque si en la elección por compromiso puede qualquiera de los Electores aumentar el numero de la elección en su favor, continuando a ella, como lo tiene N. P. Fr. Leandro, cap. 1. fol. 8. num. 16. y Porrel *verb. Electi. in Advers. num. 9.* por que no podrá el Provincial aumentar el numero de los Electores, en la recepcion del Novicio, continuando en ella, pues la Religión ha comprometido en dicho Padre Provincial la autoridad que ella tiene de recibir a la profesión.

111. Lo 5. Porque si en sentencia de Baldo, y Panormitano *cap. Ad Applicationem*, donde cita muchos textos, y DD. y en sentencia de Poycinis, y otros muchos, que quedan citados en el Quæsto 3. por la primera, y tercera sentencia; puede el Prelado, que tiene jurisdicción ordinaria para recibir la profesión, por sí solo, sin el Convento, y votos de los Religiosos de él, profesar validamente al Novicio: según N. P. Fr. Leandro, *cap. 11. fol. 20. num. 4.* la tal profesión no

sería nula por las Constituciones de nuestra Sagrada Religión; que maravilla que digamos, puede el Padre Provincial (que solo tiene jurisdicción para recibir la profesión) por su voto, junto con la mitad de los votos del Convento, recibir a la profesión al Novicio que recibió al habito, y que el puede repeler por sí solo, y a quien nadie puede recibir validamente sin su consentimiento. Ergo, &c.

112. Lo 6. Porque en sentencia tambien de N. P. Fr. Leandro, *quæst. 1. fol. 2. num. 1. ad hoc* en aquellas cosas, para las cuales es necesario el consentimiento del Capitulo, ò de la mayor parte de los Padres, basta que la tenga el Prelado de la mayor, y mas sana parte, no en numero, sino en bondad, autoridad, y perfeccion. Y cita a este intento el *cap. Insuper, cap. Ea inferior*, y el *cap. Quanto, de eis que sunt a Prælati*, y la comun de los Doctores: y añade, que el Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juicio, son la parte mas sana, y mas autorizada. Luego según esta doctrina, si el P. Provincial recibiese a la profesión con quatro Padres, y los de mejor juicio de la Familia (maximè, si entre ellos estuviere el Guardian, y Maestro, que se reputan por de mejor juicio, y tienen mas comunicada al Novicio, y penetrado sus meritos, ò demeritos) se dirá, que le recibia con la mayor parte de ella: *Sed sic est*, que esto es mas que lo que pretendemos en esta quæstion, pues solo intentamos licar en ella, que pueda el Provincial recibir a la profesión, no con quatro, sino con diez, ò quinze votos, si los de la Familia son veinte, treinta, y que esta se diga la mayor parte (en numero, ò en bondad) según muchas Constituciones, pues en tal caso son mas los que la aprueban, è inclinan en ella, y entre ellos el Prelado mayor, y Ordinario de la acción, de cuyo juicio solo se presume tanto, y se haze tanto causal, como del de toda la Comunidad: y N. S. P. siava mas de solo el, que de todos los demás, y por esto le lo cometo a él solo. Ergo, &c.

113. Y lo 7. Porque de lo contrario se seguirá; que estando diez a diez los votos de la Comunidad (y naz siendo como son entre nosotros secretos por abas, y barbancos) que el Provincial, a quien toca recibirle, ò despedirle, no puede hazer lo uno, ni lo otro, pues por ningun lado tiene la mayor parte de la Familia, lo qual parece absurdo: y si no digamos, que dice, ò puede hazer entones. Pues siendo los votos secretos, y en numero iguales, no ay mayor razon para lo uno, que para lo otro de parte de los votos: y allás el Provincial no puede añadir el suyo a ninguna de las partes, *ad hoc* después de informado de los meritos, y demeritos del Novicio. Ergo, &c.

114. Responderá: Que puede el Provincial alargarle el tiempo del Noviciado, para ver si procede mejor; y si no, echarle ennonces. *Sed contra*: porque deemos que después de este tiempo, y nueva probacion, vuelvan a salir los votos iguales, que tacitamente sería decir la mitad, que se ha comendado, y mejorado, y la otra mitad, que no: en tal caso *ad hoc* se quedará la duda en pie, y ni le podrá echar, ni admitir. Lo 1. Porque en tal caso haria injuria a la una de las par-

tes; pues la proponia a la otra sin causa alguna, y sin excelso alguno en los votos. Lo 2. Porque estos no son pareceres, sino votos decisivos: y para admitir, ò echar por votos decisivos, se requiere la mayor parte, y esta mayor parte no se puede cumplir, ò llenar por el voto del Provincial, como defiende dicho Reverendo Padre. Ergo, &c.

115. Dirá lo 2. Que en tal caso podrá el Provincial repelerle. *Sed contra*. Lo 1. Porque en tal caso no ay mas fundamento para repelerle, que para admitirle: y si al Provincial le pareciese a propósito el tal Novicio para la Religión, según lo que del depone, y consta; no es verisimil que quieran las Constituciones que se despida; ni ay fundamento que lo contrario convença. Lo 2. Porque para recibirle basta la mas sana parte, como se dixo arriba: y por mas sana parte entiende la Glosa *in cap. Electio, de electione, verb. Non confessoris*, aquella que favorece a la causa pia: *Sed sic est*, que el sufragar en favor del Novicio obsequio, es causa pia. Ergo, &c. Lo 3. Porque en sentencia de dicho Padre, *quæst. 2. fol. 2. num. 10.* después de los últimos votos decisivos, no le puede echar el Prelado sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos. Ergo, &c.

116. Ni obsta el decir, que en dicho lugar solo habla de quando el Novicio, después de tomar los últimos votos, ha tenido la mayor parte de ellos para profesar: porque demos que a los diez meses tuvo todos los votos (ò la mayor parte) para profesar; que a los diez, al tiempo de la profesión, elevará pulzaban muchos, y se bolviere los diez atrás, retirando su voto, y reclamando que no consentían en su profesión, de fuerte, que quedasen tantos a tantos, que en tal caso tiene toda la fuerza el argumento, estando en la doctrina de dicho R. Padre, *ut ex se constat*, y consta mas de lo que se dirá en el Quæsto 16. Ergo, &c.

117. Responderá lo 3. Que en tal caso podrá el Provincial repelerle, ò admitirle, si acuden a él con la diferencia por vía de apelación. *Sed contra*, porque *ex suppositione*, que dichos votos sean decisivos, y esenciales requisitos (en la qual suposición vamos hablando) no puede el Prelado por oficio solo, y en quanto Juez de la causa, sin darle su voto, hazerle profeso: como lo tiene, y prueba Navarro *lib. 1. consilii. de regulatibus, consil. 62. prima impressio*; y en la *impressio* que yo he visto hecha en Venecia el año de 1620, *consil. 38. eod. tit.* Y la razon es: porque en tal caso no profesaría (ni expeleña) el tal con el consentimiento de la mayor parte de la Familia. Ergo, &c.

118. Oppones 1. La autoridad de Navarro *consil. 62. de regular. 1. impres. y consil. 37.* de la *impressio* hecha en Venecia el año de 1610, donde dice, que el General de los Carmelitas no pudo hazer profeso a un Novicio, que tenia en su favor la mitad de los votos del Convento, y la otra mitad contra él; y aviendolo expellido recorrió al General, pidiendole, que atenta la igualdad dicha de los votos, le hiziese profeso, ò mandarle dar la profesión.

119 Resp. lo 1. Que Navarro en dichos lugares no dice, ni supone que el General dielie su voto al Novicio, ni solo que no pudo hazerle profeso, como mero juez de la causa, *Et ex officio iudicantis*, sin aplicarle su voto: lo qual no es contra nuestra sentencia, que solo dice, que aplicandole su voto se aumenta el numero, de manera, que haga la mayor parte. Resp. lo 2. Que quando obitara el dicho de Navarro a nuestra sentencia, mas pesán las razones claras, y fundamentos en que se funda, que la autoridad de dicho Doctor.

120 Oppone 2. Porque como consta del cap. *Ad Apostolicam de Regularibus*, solo el Convento, con el Prelado Conventual, son los que pueden admitir a la profesión: Luego el dicho Provincial no tenia voto en ello.

121 Resp. lo 1. Que el antecedente no es verdadero, respecto de nuestra Religión, donde la potestad de admitir a la profesión toca al P. Provincial, con el Convento del Noviciado, y no al Guardian: como es comun de los Expositores de nuestra Regla, y se probó abundantemente en el Quarto 3. y 8. y al cap. *Ad Apostol.* Resp. Que habia de solas las Ordenes Monacales.

122 Resp. lo 2. Que si dicho argumento valiera, se figurara que nuestros Provinciales no pueden recibir al habito, y profesión, porque el dicho cap. no habla de dar el habito, sino de recibir al habito, y profesión: y del mismo modo habla de la una recepcion, que de la otra, como consta de sus palabras, que son estas: *Abbate per se, vel per alium professionem recipiente Monachum, & Monachum habitum concedente. Sed sic est*, que esto es, contra nuestra Regla, y contra todos los Expositores de ella, que dicen toca el hazer dichas recepciones a solos los Provinciales, como consta del Artículo 1. Qual. 1. y deste Artículo 3. Quesi. 3. Ergo, &c.

123 Resp. lo 3. Que *abate*, respecto de las Religiones Monacales, no se prueba lo que se pretende de dicho cap. porque aunque es verdad que se dice en el, que el Abad recibia por sí la profesión, *Abbate per se*, &c. con todo ello aquel *per se*, no excluye el que el General de dicho Convento, quando esta presente, pueda recibir la profesión, aunque sea involuntario el Abad del Convento. Y a lo menos, que en nuestra Religión puedan recibirlas, y las reciben muchas veces los Provinciales, no tiene duda. La mia recibió N.R.P.Fr. Bernardino de Quiroga, siendo Provincial, y nadie dice que en tal caso la recibe como delegado del Guardian, sino como Superior ordinario de la acción. Ergo, &c.

124 Dices: El hazer Monge pertenece al Abad, y Convento en las Religiones Monacales, y en otras: Luego respecto de ellas, no podrá recibir el General, o Provincial, y así no vale la tercera solución. Resp. Que aun en tal caso se verificaria, que hazian el Monge el Convento, y Abad: porque el General (y lo mismo es del Provincial) es Abad, y Prelado de aquel Convento, y con su voto, añadido a la mitad de los votos del Convento, se verifica, que tenga el Monge en su favor la mayor parte de los votos.

125 Oppone 3. La Iglesia determinó un año entero, y continuo de Noviciado, para que los Novicios experimentasen las dificultades de la Religión, y los Religiosos della las costumbres, y proceder del Novicio: El Provincial no se detiene de proposito en los Conventos del Noviciado, ni vive de Familia en ellos: luego no puede tomar experiencia de las costumbres del Novicio. Ergo, &c.

126 Resp. Que para que el Provincial pueda dar su voto en la profesión del Novicio, no se requiere que sea testigo ocular de sus acciones, ni que aya hecho exacta, y quotidiana experiencia de ellas; si no que basta tenga noticia de ellas por una buena información de los Religiosos que las han visto, como queda probado en este papel.

127 Dices: El gobernarle por noticias, y relación de otros, es muy peligroso en dicha materia, porque cada uno informa conforme su afición. Ergo, &c.

128 Resp. lo 1. Que del modo de informar se conoce, si les mueve pasión, ó no a los informantes.

129 Resp. lo 2. Que si huviese duda, y fundamento bastante para sospechar, que en el informe preceden por pasión, en tal caso podría el Provincial hazer jurídica información, tomándose juramento, ó mandandolos por tanta obediencia a todos, que digan simplemente lo que han notado en pro, ó en contra de dicho Novicio: por la qual información se podría gobernar segura, y suficientemente para dar su voto, como lo govierna por semejantes deposiciones en otros innumerables casos de procellos graves, y como lo practican quantos Jueces, y Tribunales ay en muchas de las sentencias que fulminan.

130 Resp. lo 3. Que lo contrario está en practica entre notorios, pues por las noticias del Guardian, y Maestro, que son los que mas se tratan, y los que mas saben del Novicio (porque a los demás Religiosos les prohiben nuestras Constituciones, fol. 8. el hablar largos razonamientos con ellos, y el entrar en sus Celdas, y a los Novicios el entrar en las de los otros sin licencia especial de su Maestro) se goviernan muchos de los antiguos para dar el voto, sin que ello se tenga por peligroso, ni en ello se aya experimentado inconveniente.

131 Resp. lo 4. Que mas peligroso, y lleno de inconvenientes es el decir, que es requisito esencial para dar el voto, la noticia ocular de las acciones del Novicio: pues sería causa de graves escrupulos (maxime en nuestra Religión sobre muchas profesiones, que se hazen por voto de aquellos, que apenas han comunicado, ni visto al Novicio, en ocasión que puedan inferir el bueno, ó mal natural, meritos, ó demeritos del, sobre si los tales profesiones, que se hicieron con semejantes votos, son validas, ó no.

132 Y de al tambien se daría ocasión de pleytos, porque el que tuviese afición, ó poco afecto al Novicio, por salir con su intento, podría recurrir a semejantes fingidos, si les viese de dictamen opuesto al suyo: y sería proceloso determinar, que numero de acciones

acciones (y en que tiempo, y con que circunstancias) aya de ver en el Novicio el que huviese de tener noticia ocular, suficiente para poder votar en su profesión.

133 Oppone 4. En qualquier acto legitimo toca la primera instancia al Prelado inferior, y ordinario del mismo Convento: Ergo, &c. Resp. Que el Prelado ordinario de la profesión en nuestra Sagrada Religión, es solo el Provincial, y no el Guardian: y así niego el supuesto, y la consecuencia.

134 Oppone 5. Una cosa es aprobar el año de la probation, y otra recibir a la profesión el aprobado: *Sed sic est, que A separati, non pa illatio, si Firmamus, ff. de minor.* Ergo, &c. Resp. Que aunque sean acciones distintas el aprobar el año, y recibir la profesión, no son separadas, sino conexas, y que tienen correlación: y así niego el supuesto de la mayor, y la consecuencia: porque *de causa, & correlatio non est distinctio*, como se probó arriba; y así comunisimo en Derecho.

135 Oppone 6. con N.P. Fr. Leandro: Seguir nuestras Constituciones, fol. 9. nadie puede dar el voto para la profesión del Novicio, si no ha estado cerca de quatro meses con él, y si no es de la misma Familia. Los Provinciales no están tanto tiempo en las Casas de los Noviciados de ordinario: y quando lo estubieran, no están de familia en ellas, porque el Provincial no tiene familia determinada. Ergo, &c.

136 Resp. lo 1. Que para dar el voto alguno en la profesión del Novicio, no es requisito esencial *abate* por sus Constituciones, que sea de la Familia del Noviciado, ni que aya estado en el cerca de quatro meses, como consta de los Quartos 9. y 11.

137 Resp. lo 2. Que quando lo dicho fuera necesario, y requisito esencial en los demás Religiosos, no podría serlo en el Provincial, por ser su jurisdicción ordinaria, y su autoridad esencialmente regular para recibir la profesión del Novicio: y así dicho ser exceptuada en dicha Constitución.

138 Resp. lo 3. Que en quanto a los quatro meses de asistencia con el Novicio en el Noviciado, para poder votar en su profesión, no solo se debe exceptuar el Provincial, sino tambien el Guardian, y Maestro del Noviciado, como dice en el Quarto siguiente: y así en forma resp. lo. negando lo mayor absolutamente.

139 Oppone 7. El Provincial no tiene voto en los actos legitimos, y elecciones Conventuales, como se ve en las elecciones de Ductero: Ergo, &c. Resp. Que la profesión no es acto paramente Conventual, como la elección del Ductero, sino Provincial: ni mira, pues solo el Provincial tiene jurisdicción ordinaria para recibirla, con la mayor parte de los Religiosos, que huvieren visto con el Novicio quatro meses, ó cerca, sea en esta Familia, ó en aquella, porque esta no es conato, que se celebra con algun Convento determinado de la Provincia, ni qual se obligue al Novicio mas que los otros, ni adquiera especial derecho sobre el, que los otros no adquiere: y así niego el supuesto del antecedente.

140 Dices: El hazer Monge pertenece al Convento: Ergo, &c. Resp. lo 1. vi supra en la instancia de legitimación. Resp. lo 2. Que por aquellas palabras: *Peritini ad Conventum* (de que algunos vian) solo se ha de entender, que el Monge, ó Religioso no le haga tal por todo el arbitrio del Provincial (licet de hoc infra, Quasi. 17.) ni por la Dimisión, como se hazen los Guardianes en toda la Religión de los Menores, si no por el Convento del Noviciado, no excluyendo por esto el voto del Provincial, que es el principal agente, y el que solo tiene autoridad ordinaria para recibir la profesión.

141 Oppone 8. Los Provinciales tienen sus actos de superior orden, como son todas las acciones generales para toda la Provincia, y no las de orden inferior, que son propias de cada Convento, sino que acudan a ellos por vía de apelación. Ergo, &c.

142 Resp. Que la profesión no es acción propia de algun Convento en nuestra Religión, ni en las Mendicantes, sino solo en las Monacales: como consta de la doctrina de Suarez, que referimos en el Quarto 8. y de que solo tienen jurisdicción ordinaria para recibirla, y celebrar dicho conato los Provinciales, y no Guardian algunos: y así niego el supuesto del antecedente.

143 Oppone 9. Si el Provincial tuviera voto en la elección del Novicio, ó recepcion a la profesión, se figurara, que se le debiera acudir para que diese voto en cada profesión, ó le renunciara, aunque huviera ya dado autoridad, ó comisión al Prelado local para admitir a la Religión, y profesar generalmente a todos los que huessen aptos, y tuviesen todos los requisitos necesarios para la dicha profesión: y que no avitandole, pudiera anular qualquiera profesión. Esto no está en practica, ni jamas se ha visto en las Religiones: luego el Provincial no tiene voto en la profesión del Novicio. Y que fuese obligación lo dicho, se prueba, porque en todas las elecciones se determina así el Derecho: y si los menospreciados los votos legitimos, se pueden anular.

144 Resp. lo 1. Que el llamar, ó avisar a los ausentes, solo es requisito de derecho en las elecciones Canonicas: como lo nota Felino in cap. *Cum emine de conflict.* verb. *Electio*, num. 12. y con el Portal *de regalar.* verb. *Electio*, num. 12. Pero no en la profesión del Novicio, que no es verdadera elección como lo tiene Portal *con. 1. respons. cas. 1. num. 2.* y comunmente todos los DD. Y se ve en que no es necesario elegir dos Escrutadores para que tomen los votos; ni es necesario que los votos sean secretos (aunque entre nosotros se tomen en secreto) ni que los tales se reciban por escrito, ni que la profesión se haga luego en la Comunidad por los Escrutadores, sin que se interponga acto convalido (antes bien los votos se toman a los diez meses, y la profesión se haze a los doce). Todo lo qual es de esencia de las verdaderas, y Canonicas elecciones.

145 Y así en forma respondiendo, negando la mayor, y a lo prueba distinto el antecedente. En las demás elecciones Canonicas lo determinó el Derecho,

concedo; en las que no tienen título Canónico, niego el antecedente, y la consecuencia.

142 Dices: Aunque el dexar de llamar los ausentes no pertenezca a la tubitancia, ò esencia de la elección, ni la haga irrita ipso facto, pertenece empero a su solemnidad, y la haze digna de ser anulada, si huviere quien se oponga. Ergo, &c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cosas, que pertenecen a la solemnidad de la elección, la hagan digna de ser anulada à la elección Canónica, y verdadera: pero no à la profesión, que no es propia ni verdadera elección: y así no preceden en la profesión, ni el traslado de la elección, ni la aligación del día, ni la invocación, y Mills del Espíritu Santo, ni la escritura de lo que le hizo en la elección, desde el principio hasta el fin, las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canónicas: y así, aunque à la profesión le falte dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esto la haria digna de ser anulada, y mas teniendo el concedida su autoridad para que recibian la profesión.

148 Resp. lo 1.º al argumento: Que quando el llamar los ausentes (legítima, y moralmente impedidos) fuere requisito, que faltando hiziese la profesión digna de ser anulada, no tendria lugar esto respecto del Provincial, pues començando su autoridad para recibir à la Religión, y profesión generalmente à todos los que fueren aptos, es visto renunciar su voto. Lo vno, porque así lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir à la profesión, y dar el voto en ella, son conatos, y correlativos: y así cometida la autoridad de recibir, tacitamente se renuncia la de votar. Y lo 3.º porque advirtiendo algunos Provinciales (como me consta) que se les dá cuenta, quando los votos, para recibirlo, ò echarle, estuvieren tantos à tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuvieren equilibrados. Ergo, &c.

149 Dize como me consta, porque no ha muchos meses que consultò la Familia del Noviciado de Salamanca à la Difinición, que se debía hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviesen iguales: A que respondió la Difinición plena: Que en tal caso el Padre Guardian diese noticia de dicha igualdad à nuestro Padre Provincial, elevándole juntamente las razones que se alegavan en pro, y en contra del Novicio, y las demás calidades dél, para que N. P. Provincial arbitrase por ellas, si era bien despedirle luego, ò alargarle la probación de consentimiento del mismo: ò finalmente, si conviniere aplicar su voto à la parte pia, ò favorable al Novicio, y professarle con aquella, ò con nueva, y jurada informacion, segun pareciese convenir.

150 Dices: Luego el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito? Resp. Que ex suppositione, que pueda dar su voto, no ay duda entre los Doctores: como lo tiene Portel dub. regular, verb. Novitia, in Adit. sobre que lo pueda hazer en ausencia, y por escrito: pues ataca en las elecciones Canónicas puede embjar su voto por Procurador.

Si el Padre Guardian, y Maestro del Noviciado deban tener voto en la profesión del Novicio, aunque sea pocos días que estan en la Casa del Noviciado?

Supongo, que entre nosotros se procura, y esfila el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos à la profesión, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan así, fol. 9.º para todos los Religiosos de la Familia: pero puede suceder lo dicho, ò por muerte del Guardian, ò Maestro, ò por fuerza de algun Capitulo, ò por semejantes causas: y así para semejantes casos se pregunta lo dicho. Esto supuesto,

151 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1.º porque así lo declaró el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como lo testifica N. M. R. P. Fr. Francisco de Ycaza, religioso vndequiera mayor de toda excepcion.

152 Lo 2.º Porque el Guardian de ordinario es delegado de N. P. Provincial para recibir à la profesión: y así debe tener voto en ella como el, saltem por fuerza de la delegacion. Lo 3.º Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos días pueden penetrar el natural del Novicio, mejor que los demás Religiosos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que está à todas horas con él, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificación, y demás meritos, ò demeritos, que le hazen apto, ò inepto para la Religión. Ergo, &c.

153 Lo 4.º Porque el Guardian, y Maestro son con todo rigor, y propiedad Superiores de la Familia del Noviciado: ò sea se est, que la autoridad superior le exceptua en todo caso, y disposicion, como diximos en el Quæsto antecedente: Ergo, &c. Y lo 5.º Porque si à los Legisladores de las Constituciones se les preguntara, que se avia de hazer en semejante caso, es muy verisimil que responderian lo dicho: pues parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su profesión. Además, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden à los subditos de la Familia: que al Guardian, y Maestro no los llaman con este nombre comun, sino con el particular de su officio, à que se junta lo dicho en el Quæsto 11.º y 12.º Ergo, &c.

QUÆRES XIV.

Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesión del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar su voto?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis sum. 2. de Prelato, quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. in fine, pag. milii 462. con otros que cita, y sigue Portel dub. regular, verb. Novitia, in Adit. §. Non deservunt, pag. milii 684. Y se prueba: Lo 1.º porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2.º porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secretario huviese sciencia

Sciencia Noticia de la Ealidad, y procederes del Novicio, que podría el P. Provincial admitirlo à votar, principalmente aviado controvertia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probarur. Lo 1.º por los fundamentos de arriba. Lo 2.º porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3.º porque Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, l. 1. §. leg. fin. in fin. C. de arbitrat. pref. l. In concedenda 8. §. De aqua pluvia arceid. cap. Quod omnes 29. de regn. iuris in 6. y de otros. El Secretario es tan interesado en la profesion del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ò mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciou; y alias tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él. Ergo, &c.

157 Lo 4.º Porque ex suppositione, que tenga bastantes noticias, y fea de la calidad que suponemos, no es verisimil, que los Legisladores de las Constituciones le quisiesen excluir de votar en la profesión: Luego no le excheyeron quando hablan generalmente en el fol. 9.º Nam verba generalia restringuntur ex verisimili dispensatione verbis l. Licitus 2. §. Licitus 2. ff. delegat. 2. l. Creditor 3. Licitus ff. mandad.

158 Lo 5.º Porque lo que no está expresamente definido, se dexa al arbitrio del Juez, l. ff. de iur. debito. l. In venditione, ff. de bonis arbitrat. lnd. postid. cap. De causis, §. 2. de officio delegat. Nbi Doctores communiter. Y Menochio dize: Que no solo tiene lugar lo dicho en el Derecho escrito, sino tambien en el no escrito, y en la costumbre: Sed sic est, que este caso, con las circunstancias que se supone, no está definido en las Constituciones: Luego el Provincial, que es el Juez, podrá arbitrar, sobre si conviene, ò no admitirlo à votar en él. Ergo, &c.

159 Lo 6.º Porque el dicho no le es impedimento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meses en ella, por lo que se dize en los Quæstos 9.º y 11.º Y porque la menre de las Constituciones, es que las que huvieren de votar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento suponemos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7.º Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, u otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Ergo, &c.

161 Y lo 8.º Porque si el P. Provincial puede por si solo admitir la profesion validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dize en el Quæsto 17.º mucho mejor podrá añadir à los votos de la Comunidad el del Secretario, concurriendo tantas razones, pues esto es mejor que aquello. Ergo, &c.

162 Oppones 1.º Nuestras Constituciones pre-

den, en el que ha de votar, que aya estado con el Novicio quatro meses, y que sea de la Familia: en el Secretario no concurre nada dello, como se supone. Ergo, &c. Resp. lo primero in supra en los Quæstos 9.º y 11.º

163 Resp. lo 2.º Que las Constituciones solo atienden à los casos ordinarios: Nam frequentio a scriptis lex, et ad ea adaptatur l. Nam de ea, l. Regne leges, et l. Intra constituti, ff. de legib. Y no à los fortuitos, y contingentes, como es el caso de discordia, y que en esse se hallen allí el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ò mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciou; y alias tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él. Ergo, &c.

164 Y la razon es: porque las Constituciones no han de contradize à la razon natural: Sed sic est, que la razon natural dicta, que hallandose allí el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profesión, y siendo tan interesado en ella como ellos, y siendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos à él; ò à lo menos, que el Provincial le pueda admitir à votar, maxime en caso de diferencia, y division de los Monges de la Familia: Ergo, &c.

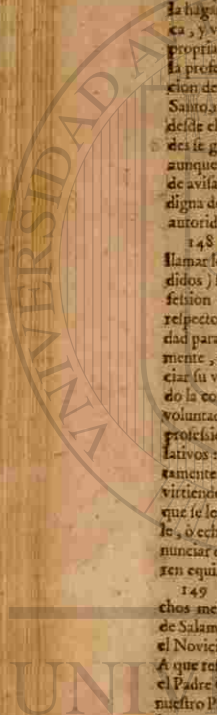
165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario, aduc en dicho caso. Ergo, &c. Resp. lo 1.º Que la razon natural tiene fuerza de ley en el Derecho; l. Cuius ratio, ff. de ven. amatores, l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tut. de donde nació el axioma tan recibido de los Doctores: Legem quæret ubi ratio naturæ illi adit, est infirmata intellectus; y que esta le assiste en dicho caso.

166 Resp. lo 2.º Que se puede decir lo dispensen así nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es que ninguno vote sin bastante noticia, y con ella no quieren (ni fuera justo) excluir à ninguno de la Provincia que se hallase allí: y la razon es el anima de la ley; l. Dicitur enim ratio, y donde se halla la razon, y motivo de la ley, allí está, dispone, y habla la misma ley: como lo tiene el Cardenal Turchi, tom. 6. lib. 2.º. conclus. 53. y 52.

167 Dices 2.º Luego lo mismo se avrá de dezir de qualquiera otro Religioso de la Provincia Resp. Que como conatan en el las mismas circunstancias de hallarse allí con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, ò demeritos del Novicio, que podrá el Padre Provincial admitirle à votar.

168 Y así el aver puesto la question en cabeza del Secretario, es, porque este acompaña siempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religioso entendido, y de conocida prudencia, y zelo (por que suelen los Provinciales elegir semejantes sugetos por Secretarios, para aconsejarse con ellos en muchas cosas de la Provincia: y así así ay en él las mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3.º Las Constituciones pudierón licitamente cohatar la potestad de votar à tanto numero de Religiosos de la Provincia: Ergo, &c. Resp. Que es verdad que pudierón cohatarla, y de hecho lo



concedo; en las que no tienen título Canónico, niego el antecedente, y la consecuencia.

142 Dices: Aunque el dexar de llamar los ausentes no pertenezca a la tubtancia, ò esencia de la elección, ni la haga irrita ipso facto, pertenece empero a su solemnidad, y la haze digna de ser anulada, si huviere quien se oponga. Ergo, &c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cosas, que pertenecen a la solemnidad de la elección, la hagan digna de ser anulada a la elección Canónica, y verdadera: pero no a la profesión, que no es propia ni verdadera elección: y así no preceden en la profesión, ni el tratado de la elección, ni la aligación del día, ni la invocación, y Mills del Espíritu Santo, ni la escritura de lo que se hizo en la elección, desde el principio hasta el fin, las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canónicas: y así, aunque a la profesión le falte dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esto la haria digna de ser anulada, y mas teniendo el concedida su autoridad para que recibian la profesión.

148 Resp. lo 1.º al argumento: Que quando el llamar los ausentes (legítima, y moralmente impedidos) fuere requisito, que faltando hizielle la profesión digna de ser anulada, no tendria lugar esto respecto del Provincial, puez comenzado su autoridad para recibir a la Religión, y profesión generalmente a todos los que fueren aptos, es visto renunciar su voto. Lo vno, porque así lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir a la profesión, y dar el voto en ella, son conatos, y correlativos: y así cometida la autoridad de recibir, tacitamente se renuncia la de votar. Y lo 3.º porque advirtiendo algunos Provinciales (como me consta) que se les dá cuenta, quando los votos, para recibirlo, ò echarle, estuvieren tantos a tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuvieren equilibrados. Ergo, &c.

149 Dize como me consta, porque no ha muchos meses que consultó la Familia del Noviciado de Salamanca a la Dificion, que se debía hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviesen iguales: A que respondió la Dificion plena: Que en tal caso el Padre Guardian diese noticia de dicha igualdad a nuestro Padre Provincial, elevandole juntamente las razones que se alegavan en pro, y un contra del Novicio, y las demás calidades dél, para que N. P. Provincial arbitrase por ellas, si era bien despedirle luego, ò alargarle la probacion de consentimiento del mismo: ò finalmente, si conviniere aplicar su voto a la parte pia, ò favorable al Novicio, y professarle con aquella, ò con nueva, y jurada informacion, segun pareciese convenir.

150 Dices: Luego el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito? Resp. Que ex suppositione, que pueda dar su voto, no ay duda entre los Doctores: como lo tiene Portel dub. regular, verb. Novicia, in Adit. sobre que lo pueda hazer en ausencia, y por escrito: puez abue en las elecciones Canónicas puede embjar su voto por Procurador.

Si el Padre Guardian, y Maestro del Noviciado deban tener voto en la profesión del Novicio, aunque sea pocos días que estan en la Casa del Noviciado?

Supongo, que entre nosotros se procura, y esfila el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos a la profesión, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan así, fol. 9.º para todos los Religiosos de la Familia: pero puede suceder lo dicho, ò por muerte del Guardian, ò Maestro, ò por fuerza de algun Capitulo, ò por semejantes causas: y así para semejantes casos se pregunta lo dicho. Esto supuesto,

151 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1.º porque así lo declaró el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como testifica N. M. R. P. Fr. Francisco de Ycaza, testigo vndequiera mayor de toda excepcion.

152 Lo 2.º Porque el Guardian de ordinario es delegado de N. P. Provincial para recibir a la profesión: y así debe tener voto en ella como el, saltem por fuerza de la delegacion. Lo 3.º Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos días pueden penetrar el natural del Novicio, mejor que los demás Religiosos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que está a todas horas con él, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificación, y demás meritos, ò demeritos, que le hazen apto, ò inepto para la Religión. Ergo, &c.

153 Lo 4.º Porque el Guardian, y Maestro son con todo rigor, y propiedad Superiores de la Familia del Noviciado: ò sea se est, que la autoridad superior le exceptua en todo caso, y disposicion, como diximos en el Quæsto antecedente: Ergo, &c. Y lo 5.º Porque si a los Legisladores de las Constituciones se les preguntara, que se avia de hazer en semejante caso, es muy verisimil que responderian lo dicho: puez parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su profesión. Además, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden a los subditos de la Familia: que al Guardian, y Maestro no los llaman con este nombre comun, sino con el particular de su officio, a que se junta lo dicho en el Quæsto 11.º y 12.º Ergo, &c.

QUÆRES XIV.

Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesión del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar su voto?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis sum. 2. de Prelobo, quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. in fine, pag. milii 462. con otros que cita, y sigue Portel dub. regular, verb. Novitia, in Adit. §. Non deservant, pag. milii 684. Y se prueba: Lo 1.º porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2.º porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secretario huviese sciencia

Sciencia Noticia de la Ealidad, y procederes del Novicio, que podría el P. Provincial admitirlo a votar, principalmente aviado controvertia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probarur. Lo 1.º por los fundamentos de arriba. Lo 2.º porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3.º porque Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, l. 1. §. leg. fin. in fin. C. de arbitrat. pref. l. In concedenda 8. §. De aqua pluvia arceid. cap. Quod omnes 29. de regn. iuris in 6. y de otros. El Secretario es tan interesado en la profesion del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ò mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciou; y alias tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él. Ergo, &c.

157 Lo 4.º Porque ex suppositione, que tenga bastantes noticias, y fea de la calidad que suponemos, no es verisimil, que los Legisladores de las Constituciones le quisiesen excluir de votar en la profesión: Luego no le excheyeron quando hablan generalmente en el fol. 9.º Nam verba generalia restringuntur ex verisimili dispensatione verbis. l. Licitus 2. §. Licitus 2. ff. delegat. 2. l. Creditor 3. Licitus ff. mandad.

158 Lo 5.º Porque lo que no está expresamente definido, se dexa al arbitrio del Juez, l. ff. de iur. debito. l. In venditione, ff. de bonis arbitris. lnd. postid. cap. De causis, §. 2. de officio delegat. Nbi Doctores communiter. Y Menochio dize: Que no solo tiene lugar lo dicho en el Derecho escrito, sino tambien en el no escrito, y en la costumbre: Sed sic est, que este caso, con las circunstancias que se supone, no está definido en las Constituciones: Luego el Provincial, que es el Juez, podrá arbitrar, sobre si conviene, ò no admitirlo a votar en él. Ergo, &c.

159 Lo 6.º Porque el dicho no le es impedimento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meses en ella, por lo que se dize en los Quæstos 9.º y 11.º Y porque la menre de las Constituciones, es que las que huvieren de votar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento suponemos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7.º Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, u otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Ergo, &c.

161 Y lo 8.º Porque si el P. Provincial puede por si solo admitir la profesion validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dize en el Quæsto 17.º mucho mejor podrá añadir a los votos de la Comunidad el del Secretario, concurriendo tantas razones, pues esto es mejor que aquello. Ergo, &c.

162 Oppones 1.º Nuestras Constituciones pi-

den, en el que ha de votar, que aya estado con el Novicio quatro meses, y que sea de la Familia: en el Secretario no concurre nada dello, como se supone. Ergo, &c. Resp. lo primero *in supra* en los Quæstos 9.º y 11.º

163 Resp. lo 2.º Que las Constituciones solo atienden a los casos ordinarios: Nam frequentio a scriptis lex, et ad ea adaptatur. l. Nam de ea, l. Negue leges, et l. Intra constituti, ff. de legib. Y no a los fortuitos, y contingentes, como es el caso de discordia, y que en esse se hallen allí el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ò mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciou; y alias tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él. Ergo, &c.

164 Y la razon es: porque las Constituciones no han de contradize a la razon natural: Sed sic est, que la razon natural dicta, que hallandose allí el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profesión, y siendo tan interesado en ella como ellos, y siendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos a él; ò a lo menos, que el Provincial le pueda admitir a votar, *maxime* en caso de diferencia, y division de los Monges de la Familia: Ergo, &c.

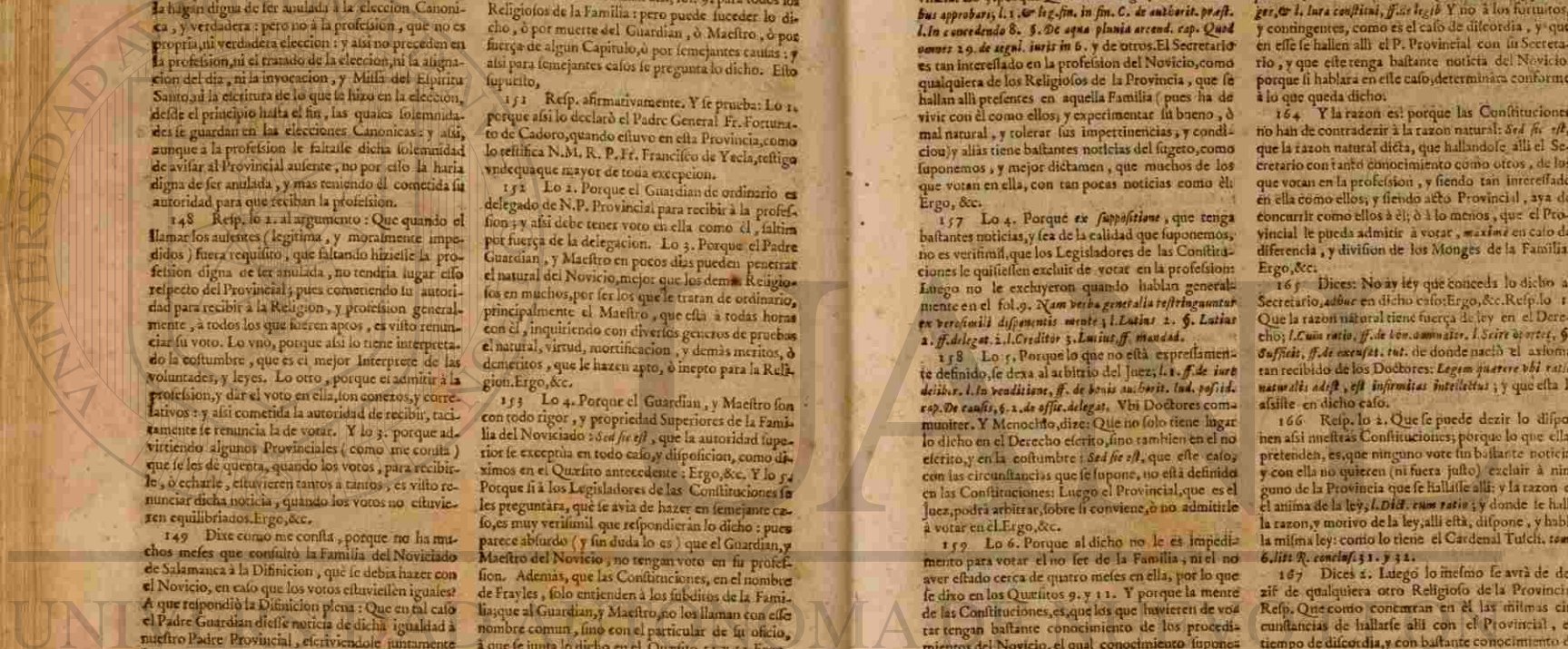
165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario, adue en dicho caso. Ergo, &c. Resp. lo 1.º Que la razon natural tiene fuerza de ley en el Derecho; l. Cuius ratio, ff. de ven. amatores. l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tur. de donde nació el axioma tan recibido de los Doctores: Legem quæret ubi ratio naturæ illi adit, est infirmata intellectus; y que esta le assiste en dicho caso.

166 Resp. lo 2.º Que se puede decir lo dispensen así nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es que ninguno vote sin bastante noticia, y con ella no quieren (ni fuera justo) excluir a ninguno de la Provincia que se hallasse allí: y la razon es el anima de la ley; l. Dicitur enim ratio, y donde se halla la razon, y motivo de la ley, allí está, dispone, y habla la misma ley: como lo tiene el Cardenal Turchi, tom. 6. lib. 2.º. concluf. 53. y 52.

167 Dices 2.º Luego lo mismo se avrá de dezir de qualquiera otro Religioso de la Provincia Resp. Que como concurran en él las mismas circunstancias de hallarse allí con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, ò demeritos del Novicio, que podrá el Padre Provincial admitirle a votar.

168 Y así el aver puesto la question en cabeza del Secretario, es, porque este acompaña siempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religioso entendido, y de conocida prudencia, y zelo (por que suelen los Provinciales elegir semejantes sugetos por Secretarios, para aconsejarse con ellos en muchas cosas de la Provincia: y así así ay en él las mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3.º Las Constituciones pudierón licitamente cohatar la potestad de votar a tanto numero de Religiosos de la Provincia: Ergo, &c. Resp. Que es verdad que pudierón cohatarla, y de hecho lo



cohartaron licita, y validamente: porque como no todos los Religiosos de la Provincia tengan bastante conocimiento de los proceder del Novicio, no era conveniente que todos tuviesen voto en su profusion: y aunque le ravisellen no vendria, por evitar la confusion, y otros inconvenientes. Pero de que vn sugeto particular, que se halla alli al tiempo de los votos, con bastante conocimiento del Novicio, tenga voto en su profusion, maxime en caso de discordia, y por mandato, o dispensacion del Provincial, ni se puede leguir consulton, ni inconveniente alguna: y asi niega la consecuencia.

170 Opones lo 2. con Portel: Si el Secretario pudiera dar el voto en la profusion del Novicio, tambien pudiera darle en la profusion de las Novicias, donde le da el Provincial: Sed se est, que esto es cosa inaudita, y tiene muchas dificultades: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que esta objecion no milita contra mi Religion, que no tiene cargo de Monjas.

171 Resp. lo 2. para las Religiones, que tienen cargo de Monjas, negando la mayor, y la paridad: porque el Secretario, no es igualmente interesado en la profusion de la Novicia, como en la del Novicio: ni es de la mesma Provincia que ella, como lo es de la Provincia del Novicio, donde este adquiere filiacion, y con quien ha de vivir y asi le importa que sea de buenas costumbres y natural, para conservarle con el paz, y obviar disturbios, lo qual no se halla en la Novicia. Por lo qual tambien decimos, no puede tener voto en la profusion el que no es de la Provincia en las Mendicantes, ni el que no es del mesmo Convento en las Monacales: y asi esta clara la disparidad.

QUERES XV.

Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profusion del Novicio, ha de ser la mayor en numero, o solo en bondad.

172 Antes de responder, supongo lo 1. Que el Derecho Canonico in cap. Genes, de electione, & in cap. Ecclesia, eodem titulo, clara, y expresamente determina, que en las elecciones no se atiende tanto al numero de los votos, quanto al zelo, dignidad, y meritos de los que votan: asi el Pontifice in cap. Ecclesia, dió por nula la eleccion de vno, que tenia diez y ocho votos en su favor, y consultó al que solo tenia catorce.

173 Supongo lo 2. Que por mayor, y mas sana parte en bondad, entiendo la Glosa in dist. cap. Ecclesia, verbo Non consensit, la que favorece a la causa pia. Y la Glosa in cap. Genes, la que se funda en mayor razon, y equidad, y nuestro P. Fr. Leandro, qua. 3. sob. 2. num. 1. tiene por mas sana parte, la que tiene de su parte al Prelado, con tres, o quatro Padres de los de mejor juicio.

174 Supongo lo 3. Que el cap. Si quando, de electione, pone vna limitacion a lo dicho, y es, que se debe entender, y solo sea verdadero, y practicable, en caso que la parte mas sana no sea doblado menor, que la menos sana.

175 Supongo lo 4. Que dicho Derecho Cano-

nico, aunque tan expreso, y claro, esta revocado solo para nosotros los Frayles Menores, y para sus elecciones Canonicas en la Clementina Eximi de verbor. significat. donde se determina, que el Ministro, que fuere electo por la mayor parte, sea confirmado, sin atender a los meritos, o zelo de los que votaron por el, quizas por evitar litigios, iniquidades, y contiendas entre los Frayles.

176 Y asi solo está la dificultad, en si no obstante la Clementina Eximi referida, se podrá practicar entre nosotros los Frayles Menores, la dicha doctrina del Derecho Canonico, en el recibir a la profusion los Novicios, atendiendo mas a la bondad de los votos, que al numero de ellos. Esto supone,

177 Resp. lo 1. Que de ordinario se debe estar a la mayor parte de los votos en numero, entre nosotros los Capuchinos: lo vno, porque esta es la practica comun de la Religion: y lo otro, porque los votos para la profusion, se dan por abas, y garbanos: y asi no se puede saber de cierto, quien dió el voto, o quien le negó: y por consiguiente, no se puede saber de cierto qual sea la parte mas sana, ni qual la menos. Ergo, &c.

178 Dices: A los votos secretos de abas, y garbanos preceden los pareceres en voce: luego por estos se podrá deducir, quien votó en contra, y quien en favor, y por consiguiente, qual sea la parte mas, o menos sana. Ergo, &c.

179 Resp. Que de los pareceres en voce no se puede hazer ilacion cierta de quien dió el voto, o lo negó: porq algunos suelen hablar en lo publico por respectos humanos, vna cosa, y votar lo contrario en lo secreto, para cumplir con su conciencia, y este es el fin que se tiene en tomar secretos los votos, no siendo eleccion Canonica, ni necesario para la profusion, aunque si congruente de ordinario.

180 Resp. lo 2. al Quesito: Que si alguna vez constasse, que los que dan el voto, le niegan al Novicio por odio, passion, u otro respeto humano, q en tal caso no se ha de atender al mayor numero de los votos, sino a la parte mas sana, y que tiene mayor razon para favorecer al Novicio. Assi lo tiene para sí Religion Portel sub. regul. verb. Electio, in Adit. n. 3. Y para la nuestra haze la doctrina de N. P. Fr. Leandro, qua. 3. sob. 2. num. 10.

181 Et probatur, Lo 1. Porque la revocacion de la Clementina Eximi, solo es para las elecciones Canonicas: pero no para las profusiones, que no son elecciones verdaderas. Lo 2. Porque lo que se haze contra las leyes, o buenas costumbres, se reputa como si no se huviera hecho: cap. Que contra 64. de regul. iuris in 6. l. Interim, nulli, §. 1. in fin. C. de Sacros. Eccles. l. Non dubium, C. de legibus, y de otras: lo que se haze con dolo, por odio, o passion, es contra las buenas costumbres, y contra toda ley, humana, y Divina. Ergo, &c.

182 Lo 3. Porque segun el cap. Permittit, de decimis, no se ha de atender a lo hecho, sino a lo que se debia hazer: los dichos sugetos no debieron negar el voto al Novicio, como suponemos, ni dexarle

arrate

afectar de sus pasiones contra razon, y recta conciencia. Ergo, &c.

183 Lo 4. Porque no se ha de atender tanto a lo que le obra para estar a ello, quanto al fin por que se obra, l. 1. Penult. ff. quomun legum. El fin suponemos ser por passion, o respectos humanos. Ergo, &c.

184 Lo 5. Porque lo que se ha concedido para utilidad de la Religion, no se debe convertir en detrimento della, ni passar por ello quando se conociere, l. Nulla in re ratio 24. ff. de legib. l. Quod fauore, C. eodem titulo, cap. Quod ob gratiam 91. de regul. iuris in 6. Sed se est, que el voto se ha concedido a los Religiosos para que miren por el bien de la Religion, y dichos sugetos obran en detrimento della, negando el voto al que puede ser la de provecho, por salir con sus pasiones, y fines torcidos. Ergo, &c.

185 Y lo 6. Porque no es verisimil querer las Constituciones, ni la Religion, que en tal caso se está a los votos de los dichos: Sed se est, que lo que no es verisimil se tiene como si no fuera, y no se debe atender a ello, cap. Quia verisimile, extra de presump. l. fin. in princip. ff. quod meto causa. Y al contrario, lo que es verisimil, se tiene por verdadero, y por ley, y segun Gravata conf. 61. num. 11. y la comun de los Doctores. Ergo, &c.

186 Ni obsta lo 3. que las palabras de la Constitucion son generales, y que asi se deben entender generalmente, porque a esto se responde: Lo 1. que las Constituciones no determinan, ni declaran, si la mayor parte de los votos ha de ser en numero, o solo en bondad. Lo 2. que quando lo declararan, no deben incluir los casos extraordinarios, segun Flores Djax variar. qua. 24. num. 31. Ni los casos que se oponen a la mente de las mesmas Constituciones, y asi se deben restringir las palabras generales por la razon, y causa final dellas, l. Non est novum, ff. de legib. l. Heres meus, §. 1. ff. de legib. 1.

187 Ni obsta lo 2. el decir, que los votos para la profusion se dan por habas, y garbanos: y asi que no se puede saber de cierto quien dió el voto, o quien le negó (pues los Electores no escriben su nombre, ni le prohen en voce) y por consiguiente qual sea la parte mas, o menos sana.

188 Porque a esto se responde: Que quando en los votos de los Novicios huviera duda, o sospecha bastante, que parte de los Electores obran con inlicita intencion, y por fines particulares del modo dicho, se podrán tomar los votos por electo, o in voce, para saber quales pertenecan a la parte mas sana: como lo tiene Portel ubi sup. num. 7.

QUERES XVI.

Si despues de aver tomado los votos vltimos, a desconfianza (que entre nosotros se toma a los diez, misa antes de las informaciones) y confutado la mayor parte de la Comunidad, o toda en que profusse el Novicio, y despues los mismos revocassen sus votos antes de la profusion, y no obstante alicha revocacion le profussse el Superior, vitum si lo tal profusion seria valida.

189 Resp. lo 1. Que es probable la negativa.

Et probatur. Porque en tal caso careceria el Novicio de vna condicion requisita para la profusion, es iapositione, que los tales votos sean esenciales: Ergo, &c. Ni basta decir, que tuvo dicha condicion por el consentimiento primero: si no la tiene de facto quando profussse: asi como no basta aver tenido las demas condiciones, si al tiempo de profussse no las tiene.

190 Ni basta lo 2. el decir, que recibió la profusion el Prelado mayor, o menor, porque los tales no la pudieron recibir sin el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, segun columbres, y sentencia probable: y asi, aunque el Prelado puede impedir que sea valida la profusion, en que es consentiente la Comunidad: pero no puede hazer que sea valida la profusion en que no consentiente, estando en dicha sentencia, y columbre.

191 Ni obsta lo 3. el decir, que lo que se hizo legitimamente, no se puede revocar, aunque sobrevenga caso, a que invariari non possit, & cap. Factum legitime, de regul. iuris in 6. l. in antiquis, §. Non est novum, ff. de dona. y de otras Sed se est, que por dichos votos quedó el Novicio legitimamente recibido, e incorporado en la Religion. Ergo, &c.

192 Porque a esto se responde lo 1. Que la mayor solo es verdadera en los actos perfectos, y consumados, x. l. Pluribus, §. Etsi plures, l. iuxta stipulantem, §. Sacrum, ff. de verbi obligat. Y en este sentido se han de entender los textos arriba citados: por acto perfecto, y consumado, se entiende solo el que tiene la vltima, y final perfeccion, segun Sarr. causa. 121. num. 1. y Juan Baptista Costa de facti iuris. & Ervater. in prefatione §. y otros: Sed se est, que dicho Novicio no está perfectamente incorporado en la Religion, hasta que se le sigue la profusion. Ergo, &c.

193 Y la razon de lo dicho es: porque nada se dice hecho, quando falta algo por hazer, & c. l. Cum Syllavianum, C. de his qui de iudic. l. pen. C. ad Syllan. l. Titus, ff. de verb. obligat. & ex. ca. Canon Super, de offic. delegat. y de otros: Sed se est, que alicha, despues de los votos que se toman a los diez meses, falta lo principal, que es la profusion a los doce. Ergo, &c.

194 Resp. lo 2. Que el Novicio por dichos votos no quedó (adhibe imperfecte, ni en manera alguna) recibido, ni incorporado en la Religion, como demas de lo dicho constax de lo que abaxo lo diré: y asi niega la menor.

195 Ni obsta lo 4. el decir, que aunque por los votos dichos de la Comunidad no quedó el Novicio incorporado en la Religion, quedó empero con derecho para que le reciban, si no huvieren, y constare de impedimento que obste. Porque a esto se responde: que el Novicio por dichos votos, ni quedó incorporado en la Religion, ni adquirió derecho a ello, como luego diré.

196 Ni obsta lo 5. el decir, que vna vez dado el consentimiento la Comunidad, no la puede revocar: asi como los Electores, hecha vna vez la eleccion, no pueden revocar su sufragio. Porque a esto se responde, negando el antecedente, y la paridad.

197 Y la razón de dispatidad es: porque en las elecciones para las Dignidades, es 196, que uno sea elegido, adquiere derecho a ellas; pero el Novicio, por el consentimiento de la Comunidad para que profese, no adquiere derecho alguno a permanecer en la Religión, hasta que in re se sigue la profesión; porque la Comunidad con su voto no pretende dar de hecho derecho alguno al Novicio, sino solo consiente en que se le pueda dar el Superior. Ni por dicho voto se obliga al Novicio, sino solo consiente en que el Prelado pueda hacer dicha obligación en nombre de la Orden. Y que por dicho voto no se obligue la Comunidad al Novicio, se prueba con evidencia.

198 Lo 1. Porque el año de la probacion, tanto se concede en gracia, y favor de la Comunidad, como del Novicio: este para que pruebe la Orden, y a la Orden para que pruebe al Novicio: Luce, así como durante el año del Noviciado tiene el Novicio su derecho salvo, y entero para alicet aliud después de dichos votos, profectio non fecerat: así del mismo modo, durante el mismo año adue después de dichos votos, sino se ha seguido la profesión, renará la Religión su derecho salvo, y entero para despedirle, pues no es de peor condición la Religión, que el Novicio.

199 Lo 2. Porque si por dichos votos quedara la Religión obligada al Novicio, no fuera necesaria la autoridad del Prelado para recibirle, agnado el año de la aprobacion, y fuera suficiente este requisito. Sed sic est, que se requiere dicha autoridad en el mismo día de la profesión, en que el Novicio se obliga a la Religión, para que la Religión se obligue también a él, Ergo, &c.

200 Lo 3. Porque la profesión es un contrato, que interviene entre el Novicio que profesa, y el Prelado que le recibe en nombre de la Religión: Sed sic est, que entre los contrayentes no nace obligación alguna, por mas que propongan, y determinen de contraher entre sí, hasta que de hecho contraygan, celebren, y cumplan ad invicem el contrato. Ergo, &c.

201 Resp. lo 2. Que la alternativa la tengo por mas probable, sed est, que sería valida la tal profesión, aun quando no huviese precedido el consentimiento de la Comunidad en tiempo alguno, por lo que se dirá en el Querido siguiente.

QUERES XVII.

Si sería valida la profesión, que recibiese el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del convento del Noviciado.

Supongo, que la tal profesión sería valida estando al derecho comun, con tal, que pida consejo (y aun sin pedile, segun Suarez) en el sentido comun de los DD. a quien citan, y siguen Miranda sobre la Regla, cap. 47. dicitur, 2. in fine, y Peyrin. tom. 2. quest. 1. cap. 2. §. 2. Dico 4. cor. Dic. 5. circa medium: Sed quid si Provincialis. Y lo mismo es, estando al derecho. especial de nuestra Regla, como se dixo en el Querido 8. Y así solo está la dificultad en nuestras Constitucio-

nes: nempe, si sería valida la tal profesión, no obstante ellas. Esto supuesto,

202 Resp. afirmativamente: Esta resolución tiene Peyrin, ubi supra, para lo Religión, no obstante que en ella ay una Constitución semejante a la nuestra: y para la nuestra lo ha de tener necesariamente de N.P.Fr. Leand. pues en el cap. 1. §. 1. §. 1. num. 4. dicit: Que si el Padre General, o Padres Provinciales recibiera a la profesión, o a la Orden a alguno, contra el orden precisamente de nuestras Constituciones, que por fuerza de ellas no será nula la profesión, ni recepción.

203 Y se prueba de los dichos: Lo 1. Porque aunque nuestras Constituciones prohiben a los Provinciales el recibir alguno a la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado; no la anulan caso que la reciban, ni niegan su consentimiento en ella (excepto al que calla en firmeza incurrable, y contagiosa) y así no se hallará en dichas Constituciones palabra alguna irritativa, o que haga irrita la tal profesión: luego la tal profesión sería valida.

204 La consecuencia prueba eficazmente N.P. Fr. Leandro, por via de confirmacion, así: Porque quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo determinado por ella, y no irrita la acción, aunque se haga en otra forma, el dicho acto será valido, firme, y rato, como conta ex l. Hae lege, §. l. Statutis, C. de sent. ex priv. Y cita por esta parte a Jaffin, Baldo, Alejandro, y otros. La dicha Constitución no irrita la profesión, que se hace sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia: luego la tal profesión sería valida.

205 Confirmase lo dicho. Lo 1. Porque si la Constitución quisiera anular dichas profesiones, con facilidad lo huviera declarado, segun aquella regla tan recibida en derecho: Si lex aliqua voluerit, facit expressis. La Constitución no anula dichas profesiones, de avento podido con facilidad hazerlo si quisiera. Ergo, &c.

206 Lo 2. Porque la simple prohibición de la Iglesia no haze irrita el matrimonio anual, como lastamente prueba Sanchez lib. 7. de matrimo. disp. 2. per totum: luego ni la simple prohibición de nuestras Constituciones irritará la profesión, que es matrimonio espiritual. La consecuencia parece legitima; pues por una parte no tiene mas fuerza la simple prohibición de las Constituciones, que la simple prohibición de la Iglesia, y por otra los Doctores hablan del mismo modo de la profesión, que del matrimonio: y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, como consta ex l. ubi non est, §. ubi non est, C. ad Tribel. cap. cum inter Canonicos, de elect. cap. p. n. d. §. ubi de transit. Pralat. Y lo tiene nuestro Vecchio disp. 22. d. 5. Peyrin. tom. 2. quest. 5. cap. 1. §. 4. num. 127. in fine, Baldo, y otros muchos. Ergo, &c.

207 Pruebase lo 2. nuestra resolución: Nuestras Constituciones ponen pena a los Provinciales, que reciben los Novicios, sin las calidades que ellas man-

mandan, y no anulan la profesión: como lo dice N.P. Fr. Leand. y conta de las mismas Constituciones, pag. 6. y 72. Sed sic est, que quando la ley señala pena a los transgressores, no es irrita lo que se hace contra ella, y para la nuestra lo ha de tener necesariamente de N.P. Fr. Leand. pues en el cap. 1. §. 1. §. 1. num. 4. dicit: Que si el Padre General, o Padres Provinciales recibiera a la profesión, o a la Orden a alguno, contra el orden precisamente de nuestras Constituciones, que por fuerza de ellas no será nula la profesión, ni recepción.

208 Lo 3. Porque aqui se aplica bien aquella Regla, Eadem multa tenent, que a principio fieri prohibentur, ex cap. Ad Apostolicam 46. de regul. iur. cap. 1. de matrimo. contra interdict. Ecles. cap. fin. de d. 10. §. cap. Rufus, qui Clerici, vel sordentes, l. Pare su hie. Vbi late lallon ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. Circa, ff. de iustic. testam. y de otras. Y lo 4. Porque no ay razon que lo contrario convenya como contará de la solacion a los argumentos contrarios. Ergo, &c.

209 Oppones 1. Todo lo que se haze no guardando la forma requisita por Derecho, o Estatuto, es nulo, y de ningun valor: ex l. Cum quis si prator, ff. de transact. Regula, que contra, de reguli. iur. l. 6. cap. Cum dilecta, de rescript. cap. Quia propter, de elect. y de otros. Sed sic est, que muchos Estatutos, o Constituciones disponen, no recibia el consentimiento del Novicio a la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado. Ergo, &c.

210 Resp. Que la mayor solo es verdadera, y se debe entender, que ido en lo que se haze se omite la forma esencialiter requisita: como lo tiene Thom. de Thomist. Regul. 213. O como se dixo arriba, quando la ley, o Estatuto irrita la acción, que se haze en otra forma de como dispone: lo qual no hazen nuestras Constituciones, y si no, mueltrenme donde!

211 Dices: Lo que se haze conera las Constituciones, que son nuestro derecho de las gentes, es nulo, iuxta illud: Nullum contra ius, pro non fido habetur, ex cap. Que contra ius, de regul. iur. in 6. et in l. Sube mar, §. Pradia, C. de Sacros. Ecles. Ergo, &c. Resp. Que el antecedente solo es verdadero, quando lo que se haze es contra las constituciones irritantes, pero no quando es solo contra las Constituciones prohibentes.

212 Oppones 2. Quando se requieren dos cosas, copulativa sumptas para algun acto, no basta para su validacion que intervenga la vna sin la otra. Si legedi phare, ff. de condit. et demonstrat. l. Si quis in stipulatus, ff. de verb. obligat. §. pen. lull. de veredib. iustit. y de otras. Nuestras Constituciones piden para la profesión de los Novicios el consentimiento de la Familia, junto con el consentimiento del P. Provincial. Ergo, &c.

213 Resp. Que la mayor no es verdadera en las cosas copuladas accidentalmente; ni quando la vna de ellas es mera condición, y penal, y no requisito esencial, como lo es el consentimiento de la Familia, que solo es condición ad melius, y que obliga a los Provinciales dexarlo de pena el obtenerle para poder admitir la profesión: pero no como requisito esencial para la validacion, pues no la anulan en caso que

se haga sin él; ni por defecto del, niegan su consentimiento, como lo niegan al que calla la enfermedad contagiosa, o incurrable.

214 Dices: Esto es corregir las Constituciones; Sed sic est, que la corrección de las leyes se ha de evitar quanto sea posible, l. 1. C. de iustic. dat. Ergo, &c. Resp. Que esto no es corregir la Constitución; sino solo no entenderla a lo que ella no dice, ni pretender pues aunque la tal prohibe, no anula la profesión, caso que se reciba sin el consentimiento de la Familia; y si pretendiera irritarla, lo huviera expreso facilmente; así aliego la mayor.

215 Oppones 3. En nuestra Religión ay costumbre de no admitir la profesión el Provincial sin el consentimiento de la Familia: Sed sic est, que la costumbre tiene fuerza de ley. Ergo, &c.

216 Resp. Que la tal costumbre, aunque tenga fuerza de ley prohibitiva, no tiene; ni puede tener fuerza de ley irritativa, porque dicha costumbre tiene su origen de la dicha Constitución, y es accesorria suya: Luego si la Constitución, que es la principal ley en esta materia, no irrita, tampoco irritará la costumbre, que es accesorria suya, pues lo accesorrio sigue la naturaleza de su principal, l. Cum principalis, §. l. Nihil de hoc, ff. de regul. iuris.

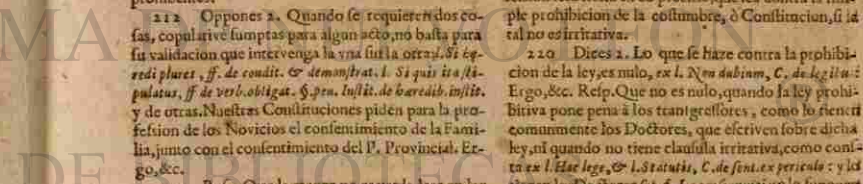
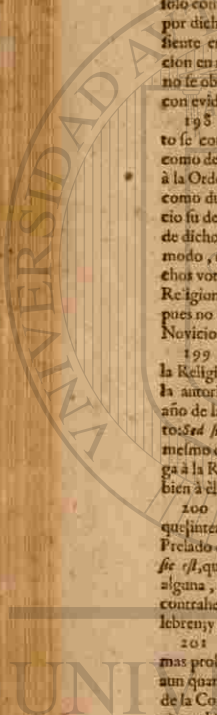
217 Dices: Todos los Doctores convienen, en que quando ay Constitución, o costumbre de que no se reciba la profesión sin el consentimiento del convento; que los tales votos serán decisivos, y no consultivos; y que la profesión que se hiziere sin dicho consentimiento será nula. Ergo, &c.

218 Resp. Que los Doctores hablan, y se han de entender, en caso que ay costumbre, o Constitución irritativa; pero no quando solo ay costumbre, o Constitución prohibitiva de que no se reciba sin dicho consentimiento. Y la razon lo dicta: Lo 1. porque como la irritacion sea muy odiosa, no se debe concluir, ni entender en la simple prohibicion, si no se expresa, y especifica en la tal costumbre, o Constitución.

219 Lo 2. Porque no todo acto, que se hazo contra alguna ley, es irrita ipso iure: luego ni la profesión será irrita ex se proinde, que sea contra la simple prohibición de la costumbre, o Constitución, si tal no es irritativa.

220 Dices 2. Lo que se haze contra la prohibición de la ley, es nulo, ex l. Non dubium, C. de legibus. Ergo, &c. Resp. Que no es nulo, quando la ley prohibitiva pone pena a los transgressores, como lo fienet comunmente los Doctores, que escriven sobre dicha ley, ni quando no tiene clausula irritativa, como conta ex l. Hae lege, §. l. Statuti, C. de sent. ex privatu: y los tienen los Doctores sup. §. La consecuencia; lo fiponert Peyrin. ubi sup. §. Dico 5. y N.P. Fr. Leand. ubi sup. num. 4. 10. 12. y 13. y Sanch. lib. 5. cap. 4. num. 3. 6. 70. y 71. Y así distinguiendo el ant. es dictis, y niego la consecuencia.

221 Oppones 4. La simple prohibición del Provincial bataria para que la profesión, que conta ella huviese el Guardian, fue de nula. Ergo similitur la simi-



ple prohibicion de las Constituciones batará , para q la profesion, que contra ellas hizieren los Provincia- les, sea nula.

222 Resp. negando la consecuencia , y la paridad. Y la razon es: porque la jurisdiccion del Provincial es ordinaria, y por la Regla: y así para cohartar- sela, no basta la simple prohibicion de las Constituciones, sino que era necessaria clausula irritativa, ó suspensiva: pero como el Guardian no tenga jurisdiccion ordinaria, sino solo delegada, batará la prohibicion del Provincial, para que aquel no pueda exceder los limites de lo que este le concediere: y como lo que le prohibe no le tenga por concedido, está clara la nulidad de profesion en este caso, y no en qual.

223 Ay gran diferencia sin duda entre la jurisdiccion ordinaria, y la de legada: porque como aquella se supone, y se tiene por oficio, nunca se presume quitada, ó suspensa, si no procede clausula irritativa de quien puede suspenderla, ó privar della: pero al contrario la delegada, como solo se tiene por extrinseca, y especial comision, al que á las no la tenia; si esta se concede limitada, el acto que excediere la dicha limitacion, será nulo, aunque no aya decreto irritante: como lo tienen Abbás cap. Ex parte, num. 5. & ibi Felicio, con muchos que cita, num. 1. vers. Secund. limitatio, de consuet. á los quales cita, y si que Sancti lib. 1. cap. 4. num. 26. fol. 21.

224 Dices: *Adhuc* después de dada dicha comision al Padre Guardian, para recibir generalmente la profesion de todos los idoneos, batará la simple prohibicion del Provincial, para que fuele nula la profesion, que contra ella se hiziere, no obstante que esta supone ya concedida la autoridad: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el antecedente no es tan cierto en la dicha suposicion, como en ella.

225 Resp. lo 2. concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Y la razon de disparidad es: porque toda la autoridad, que tiene el Guardian para recibir á la profesion, la tiene por concecion gratuita del Provincial; y así no se lo prohiba, se la revoca. Pero como el Provincial tenga la autoridad de recibir por la Regla, y no por gratuita concecion de las Constituciones; para que estas le revocallen, ó cohartassen la autoridad, que á las tenia, de fuerse que fuele nulo lo que obtalle contra dicha cohartacion, era necesario explicarlo con clausula anulativa.

226 Dices 2. Aunque el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria, y aunque el General no pudiese decreto irritante, con todo esto sería nula la profesion que aquel recibiesse, en caso que este se reservasse á sí el recibir á la profesion: como lo tiene Sanchez *ubi sup.* num. 71. *causa facem*, fol. 31. Ergo, &c.

227 Resp. Que es verdad que si el General se reservasse á sí la tal recepcion (aunque no anadiesse decreto irritante) sería nula la profesion que recibiesse el Provincial: así como sería nula la abjuracion, que dicsse á los casos reservados por el Superior; porque la reservacion es virtual irritacion, ó

equivalente á ella: lo qual no passa así en la simple prohibicion, como lo tiene el mismo Sanchez en el lugar citado, y lib. 7. de matrim. disp. 2. á num. 10. Y así concedido el antecedente, niego la consequencia.

228 Dices 3. El General puede cohartar á los Provinciales la autoridad de recibir á la Orden, como lo declaró Nicolao III. en el cap. *Exit.* de *verborum significacione* in 6. Luego tambien las Constituciones, Resp. Que aqui no se duda de que las Constituciones lo pudiesen hazer; si no de que lo ayan hecho, y de que nieguen su consentimiento, en caso que la profesion se reciba en otra forma.

229 Dices 4. Las Constituciones dicen á los Provinciales, que no pueden, &c. Ergo, &c. Resp. Que así á lo tanto lo prohiben, pero no lo irritan, ni niegan su consentimiento, en caso que reciban la profesion en otra forma de como ellas lo advierten, ó prohiben, como le niegan al que calló la enemedad contraria; y así dichas palabras no son cohartativas en sentido irritativo, sino á lo tanto en sentido solo prohibitivo, y digno de pena al provincial que hiziere lo contrario.

230 Oponelo yo, cierto sugeto: Ella es una cosa si inaudita, y que nadie ha dicho hasta aora. Ergo, &c. Resp. lo 1. Que no me admiro lo tenga por inaudito, quien no ha oido campanas en esta materia, ni en el Moral.

231 Resp. lo 2. Que consulte á Peyrin, *ubi sup.* y le oirá lo dicho para su Religion en semejante caso; y á N.R.P. Fr. Leandro *ubi sup.* y verá, que de la doctrina se sigue lo mismo para nuestra Religion.

232 Resp. lo 3. Que no es buena esta consequencia. *Esse est nudo, y no lo ha dicho nadie hasta aora; luego es falso*: Porque todas las opiniones que oy son antiguas, fueron nuevas en algun tiempo, y na por ello fueron falsas, á las tambien oy lo sacran. La doctrina de Santo Tomás, y todas las demás fueron nuevas, y comenzaron por vno, y no por ello son, ó fueron falsas: Luego quando nuestra resolucion no la huviesse dicho, ni oido hasta aora, no por ello se sigue que sea falsa; y así dando el antecedente, niego la consequencia.

233 Resp. lo 4. y pido á dicho sugeto, que me haga vna demostracion por la parte contraria, y me convenga con razones; pero no zahiera con palabras, que se las lleva el viento, y que no tienen mas peso que el de su mordicante lengua, ni mas fundamento, que el no aver oido, y ello no es culpa mia, sino suya: y quando sea inculpable, es fundamento que estriba en carencia de voces; y lo quiere meter á fojas ellas.

QUÆRES XVIII.

Si el Provincial podrá delegar la autoridad de recibir á la profesion á un Seglar.

Supongo, que puede delegarla á otro Superior: lo vno, porque así le decidio en la Rota *in antiquis*, *decis. 4. de regular.* Y lo otro, porque la dicha potestad es delegable, como qualquiera otra jurisdiccion ordinaria: pues ni se prohibe lo dicho en algun Derecho

ni en la tal potestad ay condicion alguna por la qual no pueda ser delegada.

234 Supongo lo 2. Que tambien la puede delegar á qualquiera Religioso particular, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Garcia, que los cita, y sigue tom. 1. *trah. 3. disp. 2. á num. 6. pag. mibi 284.* Y así solo está la dificultad, en si podrá delegar dicha autoridad á un Seglar. Esto supuesto.

235 Resp. afirmativamente, con Innocencio Hostiense, Henrico, Ancharano, Rotella, Sylvestre, y Manuel Rodriguez, á quien cita, y sigue Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 4. num. 77. pag. mibi 32.* y N. P. Fr. Leandro *cap. 1. fol. 22. num. 16 fol. 7.* Y lo mismo tiene Fr. Martin de S. Joseph, con otros, *cap. 2. sobre la Regla, num. 48. pag. 65.* Er probatur. Lo 1. Porque si el Secular puede en nombre de otro aceptar un Beneficio, y ser Procurador en su causa espiritual: *ex cap. Accedens, de Probend. & cap. 1. de Procurat. in 6.* porque no ha de poder aceptar la profesion por comision, y en nombre del que tiene potestad ordinaria para recibirla: Ergo, &c.

236 Lo 2. Porque así se collige de la regla 68. del Derecho: *Potest quis per alium, quod potest per se ipsum.* Y así el que puede comprar, vender, ó litigar por sí, puede tambien hazerlo por otro, como lo prueba laramente Dyno sobre dicha Regla. Luego el que puede recibir por sí la profesion, y tiene jurisdiccion ordinaria para ello, podrá delegarla á otro qualquiera, y recibir la profesion por él. Ergo, &c.

237 Lo 3. por lo que se dixo en el primero, y segundado supuesto: porque el poder recibir la potestad non otro Prelado, ó Religion fuera del Provincial, no lo tienen por la dignidad de Prelado, ó por razon de los votos, sino por delegacion extrinseca del Provincial: ni la tal delegacion pide de pacto del sugeto en quien se ha de hazer, que sea Religioso, ó Prelado, sino que se puede hazer á qualquiera, pues no ay Derecho que lo prohiba; como ni en las demás justificaciones delegables le ay. Ergo, &c.

QUÆRES XIX.

Si podrá el Provincial cometer á un Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la profesion del Novicio, del modo que diximos en el Quæsi. 12. lo podrá hazer el Provincial por sí mismo?

238 Resp. afirmativamente con Forstl *tom. 2. respon. caso 55.* Y se prueba: porque lo que él puede hazer por sí con jurisdiccion ordinaria, lo puede delegar, y cometer á otro, como consta de lo dicho en el Quæsto antecedente, y expresamente *ex cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinarij in 6. & ex cap. Quia propter de electione.* el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria para dar su voto en dicha eleccion. Ergo, &c.

239 Dices: Luego tambien podrá delegar lo dicho á un Seglar. Resp. Que es verdad que puede, pues no le está prohibido en parte alguna, y se sigue de lo dicho: pero no hará bien en hazerlo; y si lo huviesse, mereceria le castigasse muy bien el Padre General, por ser contra el estilo de la Religion, y ocasionado á inconvenientes grandes.

QUÆRES XX.

Si el que sabe de cierto que fue nula su profesion, la qual áya hecho con buena fe; estará obligado á ratificarla en algun tiempo, prinzi al menos interdictamente sententia publica, de que debe ser oír en la Religion?

240 Resp. negativamente. Er probatur. Lo 1. Porque la dicha tenencia se funda en su falso fundamento, y así es nula en el fuero interno. Lo 2. Porque dicha tenencia no obliga á votar de nuevo, sino á observar lo votado: Luego si el tal no avia votado en la realidad, no obligará á cosa dicha tenencia. Y lo 3. Porque ninguno puede ser obligado á professar en Religion. Ergo, &c.

QUÆRES XXI.

Si el tal podrá abjurar al siglo nudo con scientia?

241 Resp. Que seclato dicandolo, podrá (adone sin licencia del Juez) dexar el habito, y bolverte al siglo, y aun casarse, segun muchos, que cita, y sigue Peyrin *tom. 2. quæst. 1. cap. 1. § 5. num. 151.* Y se prueba: porque el tal en tal caso usará de su derecho, y así á nadie haria en ello injuria; *immò,* dicen algunos, que podria lo dicho sin poner la causa ante las Superiores; y otros, que estaria obligado á delinmparar la Religion, en caso que no quisiesse ratificar la profesion, y que no le podria absolver el Confessor, sino que propusiesse lo vno, ó lo otro. Viene áya apud dictum Peyrin. Y vease en nuestro primer tomo de la Suma, en el índice, las palabras *Professio, y Reclamacion.*

QUÆRES XXII.

Si será pecado mortal peñarle á vno de aver professado?

242 Resp. Que Navarro tiene absolutamente que no, *in Men. cap. 1. 2. num. 54. vers. 25.* Y cita por su sentir á Sylvestre, y á Angelo; y lo prueba *ex argum. ment. cap. 1. quæstio. 27. quæst. 2.*

QUÆRES XXIII.

Si será pecado venial á lo menas?

243 A este Quæsto responde Cayetano 2. 2. quæst. 88. art. 6. que será pecado venial, por razon del peligro que dicha penitencia trae consigo de saltar en algo á la obligacion del estado. Y Valencia *tom. 3. disp. 6. quæst. 6. part. 3.* añade, que si huviesse peligro grave de quebrantar alguno de los votos, que será mortal. Y finalmente Peyrin *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 155. fol. 469.* dice, que *ad hoc* abstrayendo de la materia de voto, sería venial *per se.* Pero esto no obstante, ni las razones de Peyrin. (de quibus infra) dire lo que respondí *in scrib. consuegentia*, (sin aver visto dichos Autores, ni otros, que tocassen la materia, siendo consultado en semejante caso al de arriba quæst. 22. como se sigue.

Preguntase: Si será pecado mortal el tener un Religioso, ó Religiosa disipacion, y estar de nuestro heredo Religioso, y ligadosse con los tres votos, si no aver tomado otro estado de mas latitud?

244 Resp. Que no lo tengo por pecado mortal. Er probatur. Lo 1. Porque la tal disipacion no

que por objeto la perfeccion del estado, ò vocation, sino lo penoso del, y la libertad de que pudo licitamente viar in aliam partem, seu itarum, y no vñ.

245 Lo 2. Porque pesarle à vno de aver hecho una cosa, que pudo dexar de hazer sin pecado; (simas, pudo no quererla hazer con nolición positiva, y pesarle que otros le encaminassen, ò persuadiesen a esso) no lo tengo por pecado; pues el motivo, ò objeto de la displicencia es el mismo en un caso que en otro (como supongo) y la perfeccion de la cosa es la misma antes que despues de abraçada.

246 Confirmale: Antes de entrar Religioso podia tener displicencia de ello, no por la perfeccion del estado, y su sanidad, sino por lo penoso del, y mas suavidad, y libertad del opuesto. Pues por que ha de ser ilícito esto por estos motivos, despues de aver elegido; pues la eleccion no destruye los motivos, ni los quita ex rerum natura, ni nos obliga à que no nos pese de aver elegido esto, y dexado aquello, por motivos que era lícito abtejar aquello, dexando estos.

247 Lo 3. Porque de al se figura, que casi todos los descontentos, y descontentas en las Religiones, e havieran continuamente en pecado mortal, ò actual, ò habitual: lo qual es sumo rigor, y así no lo apruebo.

248 De lo dicho se sigue, que dicho pesar, ò displicencia ex se no será ni aun pecado venial, porque la segunda prueba, y su confirmacion, lo mismo prueban del venial, que del mortal. Dixe ex se porque si huviese peligro de faltar en alguna cosa de obligacion, no dudo que será pecado, mas, ò menos grave, conforme la gravedad del peligro, y de la obligacion de la cosa, à quien amenaza la transgression. Esto respondi entones, y me ratifico en ello.

249 Oppones 1. con algunos, contra la principal resolucion: Lo mismo es, e iguales parejas corren el pesarle à vno de aver votado, y no querri cumplir con los votos. Sed sic est, que esto es pecado mortal. Ergo, &c. Resp. negando la mayor, con Navatio, vbi supra. Y la razon es: porque bien puede vno tener pesar, y displicencia de aver profesado, y juntamente proposito de cumplir con lo prometido.

250 Oppones lo 2. con Peyrin, contra el Corolario: La displicencia ò pesar del tal acto bueno, aunque voluntario, se opone à la razon: luego de ninguna manera se puede escusar de venial. Resp. Que la tal displicencia por los motivos, y fines dichos, no se opone mas à la razon, despues de la profesion, que antes: Sed sic est, que antes no sería pecado venial, ni esto lo dicta la razon (aunque dicta, que lo contrario sería mas perfecto) pues no ay ley que lo prohíba: Et ubi non est lex, neque prohihi bito. Ergo, &c.

251 Oppones lo 3. Suma ingratitude es el no querer recibir de Dios tal, y tan grande beneficio, como es la profesion Religiosa, y tener faldido, y molestia de una vocation tan útil, y provechosa, y como querria la bomitar. Ergo, &c.

252 Resp. Que para que se cometa pecado de ingratitude, es necesario que el acto se haga por esse motivo expreso: Alis en todos los pecados, detras

de la malicia propia opuesta à la especial virtud, huviera malicia de ingratitude, pues en todos nos mostramos ingratos à los beneficios recibidos de Dios en la justificacion: y así en la simple fornicacion, una malicia huviera contra la castidad, y otra contra el agradecimiento: lo qual es falso.

253 Por lo qual niego que aya ingratitude especial en nuestro caso, pues no ay expreso menosprecio del beneficio (ni la displicencia es por esse motivo, como queda dicho:) así como no ay especial agradecimiento, sin expreso afecto de reconocer, ò recompenrar el beneficio recibido.

254 Opondrás lo 4. con Palao tom. 3. trat. 15. disp. 1. punct. 21. num. 3. pag. mibi 126. Lo vno, que este dolor en alguna manera enlaquece el proposito de executar el voto: lo otro, porque retraher al hombre del camino de perfeccion que avia tomado: y lo otro, porque el tal dolor frecuentemente se tiene, y proviene del amor proprio, con que quiere facultar de si las obligaciones vitales, y santas, y por consiguiente proviene de fin no lícito: luego no puede el tal dolor dexar de ser pecado venial.

255 Respondo: Que dichas instancias no prueban, que dicho pesar, ò displicencia sea ex se pecado subie venial, sino solo quando fuere causa de faltar à la obligacion, ò tuviese peligro de esso, ò quando nasciende de pravo fin, y que puede ser alguna, ò muchas veces: pero no quando huviese por objeto, y fin los asignados arriba, y no huviese peligro de faltar en alguna cosa de obligacion. Y así las lobredichas instancias no infieren cosa contra nuestra doctrina. Vea se nuestra Suma tom. 1. trat. 3. disp. 1. cap. 2. sibi 26. 4. Quest. 26. à num. 285. pag. 307.



SIGUENSE ALGUNAS CONSULTAS

CONSULTA I.

Y Cuerdome aver leído en sus quadernos de V. Caridad dos questiones: la vna, si el Padre Provincial, y el Padre Secretario podian votar, quando se toman los votos al Novicio, hallandose en la Casa del Noviciado. Parecemos (si no me engano) llevava V. Caridad, que si: por que como el P. Provincial, y P. Secretario son personas doctas, y prudentes, facilmente podian concebir de los pareceres de la Comunidad, si el Novicio era idoneo, ò no, y que así podrian votar en pro, ò contra, como les pareciese conveniente. Añadiendo tambien por razon (si no tomo yerro) que si al tiempo de votar la Constitucion se huviera prevenido, dixera que si.

La otra (y sobre que es mi pregunta) era: Que si en los pareceres, que se toman antes de entrar à votar, en que entre toda la Comunidad se practica, y confiere, si el Novicio es benemerito, ò no, habia todos bien del; si despues, al tiempo de votar, puela alguno negarle el voto?

Porque aqui sucede algunas veces, no aver

radio que deponga ninguna cosa contra el Novicio, y despues hallamos que le falta, y mas veces vno, y otros dos, y tres votos: de lo qual resulta detrazion, viendo que en los pareceres exteriores todos le dieron por idoneo, y despues se halla averle negado el voto: con que parece que este que le negó, no en su concepto causa grave contra el Novicio para hazerlo, y que debió proponerla à la Comunidad para que se confiriessen: y hallando ser ballante, tambien los demás se le negassen, ò le despidiessen.

No me acuerdo que resolucion dió V. Caridad en esto: y así suplico se lleva V. Caridad de uoluntate con brevedad, quando no le sea de embaraco, lo que se debe hazer: y si en conciencia tienen obligacion los que niegan estos votos, à manifestar la causa, supuesto que aunque la manifestaren, luego se quedan en su libertad para dar el voto, ò negarle: con que se quitarian las ignorancias, y se escusarian los debates, que dello se suelen originar.

Respondo.

EN quanto à lo que V. Caridad dize acerca del Padre Provincial, y Padre Secretario, es así, que yo juzgo pueden votar quando se toman los votos al Novicio: aunque los fundamentos son otros de los que V. Caridad dice, que por no exercer caso en que V. Caridad los pueda aver menester: sin embargo de presente, no los traslado, y se los remito. No obstante, si V. Caridad los quiere manifestar, yo le remitire los originales.

En quanto à lo 2. digo, que los Religiosos están obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, e impedir con ellos la profesion: como lo prueban algunos à paridad del matrimonio (de quo vide Dianam part. 3. trat. 4. res. 21.) y porque el bien comun pesa mas que el particular: y porque alis sería en cargo el dicho à la Religion de la profesion de dicho Ingeto inepto; pues si el duxello que sabia, no le profesarian: y caso que le profesassen, no sería la culpa suya. Anado, que caso que el dicho no se aya atrevido à manifestar los dichos defectos, por razones que tenga para ello, ò por parecerle que no debe, ò puede manifestarlos, que no por esso podrá dar su voto para que profesen, antes debena negarle, si juzga en Dios, y en conciencia no ser à propósito para la Religion. Esto es en breve lo que siento acerca de dichos puntos. Vea V. Caridad si se ofrece otra cosa, y avisame de ello, que lo haré con la voluntad, que siempre he tenido, y tengo à V. Caridad, cuya vida guarde nuestro Señor quanto desoto, y se lo suplico. Madrid, y Abril 5. de 1684.

CONSULTA II. O APOLOGIA.

En que se satisface à las columnas, ò cargos hechos à un Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de un Novicio.

Al primer cargo, en que se dice, que el Maestro de Novicios dize, que la vocation à la

Religion es de Dios, aunque no se perfezice en la Religion:

Se responde: Que es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quest. 189. art. 19. licet qui in Religionem vocati non potest esse dubium, quod propostum de iustissima Religione in corde eius existat, sed à spirita sancto: nec propter hoc attenditur non esse ex Deo, quando, aliquid reprobatur, non enim omnia, quod à Deo est, sunt incorruptibile, alia, neque etiam aliqua, qui habent à Deo gratiam, possunt illam amittere, quod est hereticum.

Adonde dize, que no obsta para que la vocation sea de Dios, el que se retroceda porque no todo lo que es de Dios es perpetuo, ò durandose la gracia obra de Dios, si liguiera, que no le avia de poder perder, lo qual es heretico: y cada dia experimentamos, que muchos son los llamados à mayor vida, y pocos perseveran: Alis sunt vocati, pauci vero electi. Y otros son llamados de Dios del Iudismo, y Paganimismo à la Ecclia Católica, y despues retroceden: y terria heretico decir, que aquella vocation no fue de Dios.

Y tambien es cierto, y de fe, que Judas fue llamado de Dios al Apóstolado, y à la vida mas perfecta, y retrocedió. Sea buena consecuencia: Judas no persevero: luego no fue llamado de Dios, ni la vocation peticida. Luego no es bueno decir, que porque vno no persevera, no será de Dios su vocation.

Al segundo cargo, en que se dice, que se recibió el Novicio sin dar cuenta à sus padres, para que le examinasen, y satisficieren à su vocation: que ha sido la accion precipitada en los recipientes, y en el muchacho de que lo ponos los Años, de que se puede epear la impedimentum. Añadido lo de arriba, que la vocation fue de Dios.

Se responde: Que no se ha de consultar à los pacientes, ni están Ingetos en ellos los hijos, à los padres, ni necesitan de su consejo, ni de su beneplacito, antes bien deben huirlos. Esto es de San Bernado in Epistola ad Eusebium. De San Ambrosio super illa verba: Ecce Mater tua, & traxit sui. De San Gregorio lib. 7. Moral. cap. 14.

Ni en esto se le haze agravio, pues Christo nuestro bien lo consentió al muchacho, que le quiso seguir, quando le pidió licencia para ir à enterar, à su Padre à sine matris, &c. Y al otro, que se quiso desquidar de sus deudas, le dixo no era à propósito para el Reyno de Dios. Segun la sentencia de Christo, que dixo: Que el que pone la mano al arado, ò otra cosa, no es apto al Reyno de Dios. Y entones pone vno la mano al arado, y mira atras por sentir de S. Thoma, quando cantaba la vocation con sus padres, vbi supra: et cum postquam manum ad aratum, & aspexerit retro, caput est ad Regnum Dei: spiritus enim vult, quod dilatum querit, voluntas reuocari dicitur. & c. vbi supra, qui conferendi. Así tambien Suarez, tom. 3. de Religione, lib. 5. cap. 8. Probaturam Religionem per se loquendo esse ab Spiritu Sancto, & in tale suscipiendum esse, nec de hoc consulete oportere.

Alo que dize, que la accion ha sido precipitada:

ta. Se responde, que se funda en falsa presumpcion, porque el Novicio ha perseverado en pedir el habito mas de seis meses. De donde se sigue, que el Novicio obró con prudencia en no consultar a sus padres.

Y quando no se huviera aguardado tanto tiempo, tampoco huviera sido imprudencia, ni precipitada la accion, sino muy segun los Santos Padres, y el Evangelio, pues quando Christo llamó a los Apóstoles, luego fueron sin dilacion, y sin mas consulta. Y Santo Tomas dize, que no se ha de detener vno en esta resolucion mucho, vbi supra, lbi 2. In quibus non est diuturna deliberatio habenda, &c. Y San Gerónimo, en la Epistola a San Paulino, dize: Effusa quæstio, &c. A que añade Suarez, citado arriba: Consultatio non sit diuturna, id est, nimis morosa: quia & necessaria non est, & solum voluntatem Dei impedire, multosque periculis est exposita.

10 Además, que ya lo consultó con los Religiosos, y a ellos les toca examinar las vocaciones: como dize Santo Tomas, vbi supra: Ad primum ergo dicendum, quod cum dicitur, probate se ex Deo sunt locum edunt in his, que dubia sunt: Virum Spiritus Dei sit: licet dicit, dubium potest esse, qui tam sunt in Religione, & ideo debent antecedentem probare, virum Divino Spiritu movetur.

11 A lo que dicen, que es de poca edad, y que se puede temer no retroceda. Se responde, que ya tiene la edad que manda la Iglesia, y mas. Diganme, pues, si es poca edad la que ordena la Iglesia, ¿o si la Iglesia no sabe la edad que es menester?

12 Además, que por poca edad no son menos a propósito, antes mas, segun Christo Señor nuestro, y las DP. y lo enseña la experiencia: porque como dize Santo Tomas, vbi supra, art. 1. ad 2. Religiosis status principaliter ordinatur ad perfectionem consequendam: & secundum hoc convenit iuveni, quia facile inveniunt Spiritu Sancto. Por Jeremias Thren, cap. 5. Bonum est viris, cum portaverit iuvenis ab adolescentia sua. Y Christo nuestro Bien, por San Mateo, cap. 19. Simile parvulis venire ad me, & nullo prohibere. Y fue práctica de San Benito: pues como advierten Santo Tomas, vbi supra, San Gregorio in 2. Dialogorum, Suarez tom. 2. de Religione libro 2. cap. 1. recibia el Santo los niños, y los criaba, y dava el habito.

13 A otra objecion, de que con regalos se le atraxo a la Religión. Se niega: sed nota, et non confesso, no fuera digno de censura: pues como dize Santo Tomas, no importa que se le den algunos doncellitos para manejar el cañino, como no sea con pacto. Y mas abajo dize, que no solo no es ilícito, si no meritorio inducir a la Religión, vbi supra, art. 9. Nec tamen ad hoc pertinere, quod absque pacto aliquis manusculis tribuat ad captandum benevolentiam. Videtur: Respondeo dicendum, quod licet daretur alio ad Religionem, non solum non peccat, sed magnum premium meretur.

CONSULTA III

Pedro tomó el habito de Religioso en la Provincia N. Deido, vino a la Provincia H. que

es distinta Provincia, adonde pidió el habito: fue recibido, y profesó a su tiempo. Preguntase: Si esta profesion es valida, por razon de vna Constitucion general, que esta Religión tiene, del tenor siguiente: Quien huviere sido maestro Novicio, solamente pueda ser recibido del Padre Provincial, donde huviere dexado el habito.

1 Respondeo: Que la palabra No pueda, no haze nula la recepcion: y aviendo sido la recepcion valida, tambien lo fue la profesion. Esto es lo que siento, salvo, &c.

Fr. Martin de Torrealba

CONSULTA IV.

Vn Novicio de aprobacion de cierta Religión, va viendo juntamente con otro Novicio en un quarto, y uno de ellos deserció al compañero vna hora, y sacó cantidad de basta diez y ocho, & veinte reales. Aviendo cobrado menos dicha cantidad de compañero, culpable, y pidióle dicho dinero, & nególe el principio, si despues confesó, y restituyó lo que le avia quitado. Este tal Novicio, y delinquente es de aprobacion: bízole primero, y segunda ofertacion despues de cometido este delito, y vno de los votos, y por ignorancia del hecho, & por no bazer aprecio del hecho otras, fue admitido, y aprobado en ambos por la mayor parte. Llegó el tiempo del tercero ofertario, y profesión, y anuencia de hecho el caso mas publico, y dudoso, si es materia en que aya incurrido en nota de infamia el delinquente, y preguntan: Si podría quedar seguro en conlucencia, y obrar sin agravo, así de la vna parte, como de la otra, expeliendo dicho Novicio, o si podría admitirse a la profesion con la misma seguridad? Y se advierte sea Religión Militar.

Parcer a favor del Novicio.

Hemos visto el caso antecedente, y hallamos, que no merece dicho sujeto ser expellido de la Religión: antes somos de parecer, deben admitirle a la profesion, y caso de justicia. Lo primero, por ser dicho hurto en materia de poca consecuencia, executado entre hermanos, y en casa callera, de que no se presume delito el hurto. Lo segundo, porque en semejantes delitos tiene primero su lugar el Derecho Natural, y Divino de la correccion fraterna, antes que se pase a demonstracion rigurosa: y es verisimil, que el mismo que puso la pena en el Estatuto, la suspendiera, viendo la enmienda en el delinquente: y lo principal, porque ser ladrón, delito que merece la expulsion, se debe entender del ladrón, en quanto tiene este vicio, y este no se califico por tal, si no es por actos repetidos: como consta de la misma definicion del vicio, el qual es vno habito adquirido por muchos actos, y que inclina a ellos. Todo lo qual no se verifica en este sujeto, por no aver incurrido mas que vna vez, y desta se presume ya purgado, por el arrepentimiento que en sus lagrimas mostró. Ni tampoco se puede presumir, que quisiere fiene inclinacion a dichos actos: por lo mismo que queda

queda dicho de su enmienda: cuya experiencia comprueba, no nació su yerro de inclinacion, ni de poca consideracion, reparada ya con el escarmiento, y con probabilidad muy segura de que no volvera a incurrir en cosa semejante, que es lo que el Estatuto tira a precaber en sujetos mal inclinados: y así nos parece no solo que puede la Religión admitir a la profesion, sino tambien que debe.

Parcer contrario al Novicio.

Aviendo visto el caso propuesto, y las razones con que favorecen la causa del Novicio, soy de sentir, que obrará seguramente, sin oponerle a virtud alguna el que no lo admitiessen. Lo vno, porque siendo el Novicio admitido para que el Novicio experimente si le conviene seguir aquella Religión; y para que los Religiosos hagan dictamen si es del propósito para dicha Religión, cometer el dicho Novicio vn delito del hurto, sea que la deformidad, y torpeza de esta accion le detenga, sino que aun no huviedo de freno el temor de la expulsion de dicha Religión, incurra en tanta gravedad: probabilísimamente, y con fundamentos de grande certeza, se podrá qualquiera Religioso persuadir, que quitado este temor de la expulsion, por la aprobacion, y profesion, reincidira en continuados actos de esta fuerza: porque si el que comete vn delito, por este dexa siempre probabilidad de que cometerá el mismo delito, porque otras no se verificara, Qui simul est malus semper profestur in eodem genere: y esto en el supuello de permanecer vna melma pena impuesta al delito, quitada mucha parte de ella, como lo es no poder expelerlo de dicha Religión con tanta facilidad, y con mayor audacia, y menos reparos: atropellara con el hurto mayor de semejantes delitos.

Lo otro: Porque aunque sentáramos cierta su enmienda, y por esta parte halláramos seguridad; el delito lo envileció, y quitó el derecho de ser admitido, y se le dió a la Religión para expelerlo. Prueba: Porque si dicho Novicio huviese cometido dicho delito antes de tomar el habito, y de hazerle las informaciones, no le admitiera la Religión a la recepcion del habito: lo qual es indubitable: pues vno de las preguntas, es, que declare el delito, si el pretendiente ha cometido delito por donde aya incurrido en nota de infamia: Luego aunque le aya cometido despues en el año de aprobacion, tiene derecho la Religión para expelerlo, pues el tal le pidió, para que ni de justicia, ni de caridad le deban admitir.

La consecuencia parece que es evidente: porque el fin de las pruebas e informaciones, es, para que el que huviese de ser Religioso de esta Religión, tenga el esplendor de no aver cometido semejantes delitos, para asegurar mas sus Estatutos, y Constituciones, y que dicha Religión no pierda la condecoracion con que siempre ha permanecido; y mandan dichos Estatutos permanezca; y no consiguiendole dicho fin, que no sea admitido dicho pretendiente. Luego si no se consigue esto, y se está un tiempo de

expelerlo, tiene derecho la Religión de poderlo hazer: y no solamente tiene derecho, si no es que debe hazerlo, pues no le ha de quitar a la Religión el lustre con que siempre se ha condecorado, y mandan sus Estatutos se conserve por admitido.

Y a la razon que dan, porque se deba admitir en caridad, que es, que el hurto es de poca consecuencia, y entre hermanos? Respondeo: Que el hurto mil doblones, o cinquenta, no avia para contraher infamia: y el incurrir en esto, no se toma de aver sido los mil, o los cinquenta: si no es de aver cometido vna culpa grave, a la qual el Derecho, y la comun recepcion de los hombres le tienen impuesta esta pena.

Y en quanto al decir son hermanos, se puede negar el supuello: porque entre vn Novicio, la aprobacion, y vn Religioso, no se constituye tanta hermandad, que en el quitarle vno a otro lo que tenga, no se pierda la seguridad de la conciencia, y el punto, y estimacion. Pues aunque vno, y otro fueran Religiosos, teniendo, como tiene, cada vno en dicha Religión dominio en su hacienda, pues puede enagenarla, venderla, y darla quien pudiera: negar que incurria en infamia el que quitara al otro cosa grave, haziendole publico, como lo es, el caso propuesto: pues ser de vna mesma Religión no da tanta licencia, ni aun lo exterior. Y si no digame alguno: Si vn Cavallero del Abito de Alcántara le quitara a otro del mismo Abito cinquenta doblones, le envileciera, & incurria en infamia: Si le mira a las luces de la razon, nadie lo negara.

Y decir, que debe preferirse en este caso la correccion fraterna, no hallo por donde tenga fuerza: porque si ya esta cometida la infamia, y por razon de esta, además de las primeras causas dichas, perdido el derecho al ser admitido a la correccion fraterna: aunque pueda precaber otro semejante delito, pero no escusa aquella en que ya incurrió; y mas que quando el delito es in periculum salutis, y se queda pendiente la probabilidad de que le volvera a cometer, y juntamente aquello mismo con que se injuria a la Religión: se debe omitir el expelerlo, y no admitirlo a la profesion, porque tenga lugar la dicha correccion fraterna: pues quando esta se debe primero que pasar a la pena, es, quando con el delito juntamente con ser secreto, no se ha injuriado a algunos: que si ay injuria, o la ha de aver, o no le da la pena, se le debe dar; pues con ella se precaba la culpa temeraria, y la injuria; si aun no se ha seguido; y si esta ya causada, se repara.

Y decir, que este delito debe ser continuado para la expulsion, menos justa. Pues no dexaran de llamar todos ladrón, al que en vn camino robasse a otro, aunque conlucira a todo el mundo no avia executado esta accion mas que en vna ocasion: y no le admitiran en parte donde se pida limpieza de infamia.

Y no se puede discutir, que aunque llorara mas que lloró San Pedro, avian de juzgarle ya con el lustre tan ensoró, como si no cometiera dicho delito. Y mas que las lagrimas en este caso no se ha de con-

considera dolor de aver incurrido en esta torpez... considerandola como culpa, sino es porque la confide...

Parer del Autor.

10 Vsta la especie del caso, y pareceres en pro, y en contra, digo brevemente: Lo 1. que el tal Novicio, por el tal hurto, no debe ser...

11 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba así: La cantidad, por la qual puede el hurto ser castigado criminalmente, ha de pasar a lo...

12 Pruebase esta mayor: Lo vno, a paridad de las penas criminales del Religioso propietario: porque...

13 Pues no ay mayor razon para estas, que para aquellas penas criminales: y donde ay la mesma razon, se juzga aver la misma disposicion de Derecho...

14 Y lo otro, porque comunmente la suma de dos escudos de oro, se reputa en Derecho por modi...

ca suma como consta ex leg. Si oleum 1. f. de su. iudic. leg. Sequen. Vbi Glotia, ff. de dolo. Felino in cap. Interf. f. de homicid. y los DD. de arriba, que dan esta...

14 Digo lo 2. Que aunque dicho Novicio, por dicho modico hurto, no ha incurrido nota de infamia, segun Derecho, como queda probado, con todo...

15 Lo vno, porque aunque el tal hurto no le continúa infame, puede empero prudentemente rezelarle, que repita despues otros juicios, y de mayor gravedad; ex cap. Semel malus 8. de regul. iur. in 6. y la comun de DD. Luego no puede ser contra conciencia el precabar dicho rezel prudente en credito de la Religion, negandole el voto para profesar en ella.

16 Y lo otro, porque en sentencia probabilissima de Caramel, Peregrino, y otros, el credit al Novicio sin causa alguna (aducel despues de la segunda, tercera, o quarta recepcion) no leña pecado alguno adhoc venial. Y lo prebean así.

17 Lo 1. Porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religion, como del Novicio: Sed se est, que el Novicio se puede ir sin pecado en qualquiera parte del año, antes de la profesion, adhoc despues de dos recepciones: Ergo limitat, &c.

18 Y lo 2. Porque no está mas obligada la Religion al Novicio, que el Novicio a la Religion: Luego si el Novicio puede salir en qualquiera tiempo antes de la profesion in re, por sola su voluntad, lo agravio de la Religion, y tambien la Religion podrá echarle por su voluntad, sin agravio del Novicio, así fuera de peor condicion la Religion: que el Novicio: Luego mucho mejor podrá hazerlo, asi como precedido el sobredicho hurto, y subsistiendo como subsiste, el rezel prudente de que despues repeta otros: Ergo, &c. A vna objecion, que contra esta sentencia pudiera hazerle, fatisigo en mi Tomo primero de Consultas Regulares (que está para darte a la Prensa) trat. 1. art. 2. Quest. 3. Esto es lo que tengo, salvo, &c.

CONSULTA QUINTA, Y ULTIMA

Vna doncella, hija de familia, entró Religiosa en cierto Convento. Experimentó la vida algunas dias, y por causas que tuvo, dexó el habitillo, y volvió a casa de su padre, vindo: el qual, por gano que le causó de honorado con esta accion, la trató muy mal, quitándole las galas decentes, y aun conuenientes a su estado, y calificando las palabras a suyas, muchas encierros, y reprimendas...

no, y aun golpes. Viendo esta doncella que esto iba a la larga, y que continuamente estaba padeciendo, ni tuvo, ni le ocurrió otro remedio por donde evadir estas extorsiones: y se algunos le cenriris, era ineluctante, y por tal no le seguia, si no es tornandose al Convento. Escrívale así, y profesio. Pregantese ora: Si esta profesio es inválida? Y parece que sí.

1 Porque la profesion, segun todos, debe ser muy voluntaria, y libre, como lo requiere vn estado perpetuo que se elige, y esta no lo fue sino necesaria; tomandola por medio para evadir tantas extorsiones graves que padecía: al modo que es voluntario el echar las riquezas en la mar vno que padece tormento, para escapar de ella: y así como en este caso no se puede dezir, que es muy voluntario el arrojar las riquezas en la mar, tampoco el profesar: Luego si la profesion ha de ser muy voluntaria, y libre para que sea válida, y esta no lo es, no será válida.

2 Objieen: Que estas graves extorsiones no se las ponía el padre expresamente, y directamente en orden a este fin: sino que ella lo escogio por medio, para librarse de esta tempestad de malos tratamientos.

3 Resp. Que aunque esto es así, antes el padre sintió que se volviese al Monasterio la segunda vez, no porque no fuese Monja: sino temiendo no tornase a salir, y por el temor de la incertidumbre de su profesion, de si profesaria, o no. Con todo esto tiene este lance mucho mas que si no huviera precedido la primera entrada, y salida de la Religion, o del Convento, y el padre la maltrataria; o por su mala condicion, o por otro fin distinto de maltratarla, por aver dexado el habitillo, porque este mal tratamiento trata su origen de no aver profesado: y quien maltrata a su hija por no aver profesado, ya debite de ello, con la misma obra la está inclinando a que profese, aunque en lo explicito, y directo no lo intente: como el que castiga al hijo, porque no oyó Misa, el mismo castigo de su naturaleza le inclina, y encierza a que la oya. Y así este caso tiene mas que el que no admiten los Autores: de si el padre encierza, o castiga a la hija, guardandola, o encerrandola; o por su mala condicion, o para mayor honestidad, y ella por huir esta opresion le mete Religiosa. Lo otro, porque la primera vez que entró en el Convento, temiendo prudentemente lo que despues sucedió, aunque el padre no la dixera nada, profesaria por ello; la profesion era nula, principalmente en sentencia de los muchos, que dicen bastan las amenazas virtuales: luego las experiencias de estas mismas mucho mejor parece que anulará la profesion en la manera recibida. No deynada a esto la opinion del R. P. Fr. Laurentij de Peyrinis, Ordinis Minorum Sancti Francisci de Paula, in Provincia Genuesi Vice-Generalls, necnon Sanctissimae Inquisitionis contra haereticam pravitatem Vicarij R.P. quest. 3. cap. 1. num. 145. donde dice, que la profesion hecha por fuerza, o miedo, es nula, aunque sea puesto en orden a otro fin: Porque el Concilio, en aquellas palabras: Sept. vim, & octum, insertum est Religioem, sess. 25. cap. 19. no pide que el tal miedo, o fuerza sea a fuer...

tiori, puesta en orden a este fin de que professe, sino que habla absolat.

Segundo punto.

4 Y Porque esta Consulta es en orden al fin de interio de la conciencia, y el otro es otra cosa que deslindar, o dezir: que en el fuero externo ay mucho paño que corra, por ser muy manifiestas, y de muchos sabidas, las extorsiones sobredichas; y es, que como todo el año de la aprobacion ay muchos ejercicios espirituales, ya de oracion, leccion, buenos exemplos, ejercicios; &c. duda si con alguno de estos, y con mitigarse, y olvidarse el dolor antiguo, originado de los exteriores; y aquello que comenzó por motivo ratero (esto es, por huir las vejaciones) se perficiono de tal fuerte, que quando llegó al lance de la profesion, fuese ya otro motivo, o no, por algunas especies que se le ocurrieron: pero ninguna tan cierta, como la de la fuerza referida; por cuya causa tornó a tomar el habitillo de Novicia: de fuerte, que tomar el habitillo de Novicia; es cierto fue por la fuerza dicha: pero el que se perficionase, o no con vocacion, u otro motivo, es dudoso.

5 Resp. Que siendo la fuerza cierta, y mas antigua que la duda, se ha de estar por ella, y que persevero basta la profesion: porque mejor es condicio possidendi: la fuerza está en possession, la duda no se puede vencer, ni aclarar tan ciertamente, como fue la dicha fuerza: luego se ha de estar por la fuerza; y que persevero exactamente, porque aquello se ha de presumir fue causa de profesar, lo qual fue causa; y motivo de tomar el habitillo de Novicia; quando no ay otra cosa cierta que persuada lo contrario; así es en el caso presente: Luego se ha de presumir, que la fuerza fue el motivo de la profesion, y por el coniguiente nula. Lo otro, porque dize Thomas Sanchez lib. 2. de Matrim. disp. 41. num. 39. hablando en el caso, y que declara lo que se sigue: dize así: Immo quod filius opinaretur se tempore pubertatis vovisse, si opinio, non est de iure, sed cum magna fortitudine, & probabilitate oppositae conscientiae ad hoc: posse patet irritare: nam propter huiusmodi opinionem non est poter privandus potestate sua. Y da la razon en la respuesta al primer argumento, diciendo: Quia licet respectu voluntatis possideat votum, et possessio patris, antiquior est. Y al segundo: Non est illa possessio antiquior. La fuerza en este caso es mas antigua, que la duda: luego esta no ha de quitár el derecho que tiene aquella, o quod por ella se adquiere; en orden a irritar la profesion: Lo vno, porque en el caso presente, entre las dudas de vna, y de otra parte, se parece de latoponada: mente que mas fon, y no poco fundadas, las que persuaden que las opuestas: luego junto con la certeza de la fuerza anterior, mucho mejor se avra de estar a que persevero. Todo esto se contiene pado, ignorando el derecho, que irrita la profesion violenta: aora no lo ignora, y son tales las circunstancias que concurrer, que si este tiene probabilidad, no solo podrá requirir, sino que estará obligada a hazerlo en conciencia...

Tales son, que por importar el secreto por aora, no se pueden decir hasta su tiempo, y en el interin encomendado a Dios, como la gravedad del negocio lo pide. Cierro es que Dios quiere, que en semejante estado le sirvan voluntariamente, y no por fuerza, que esta tiene malos sucesos; y para evitarle aqui se pregunta: Si esto tiene probabilidad practica en el suceso de la conciencia: que como se dixo, para el exterior ay mucho mas que coactar; y no ponga horror el que se pueda luego caer, que para esto tiene la puerta cerrada, con vn voto, que sin dispensacion del Pontifice no lo podrá hazer: el qual voto es cierto que le obliga, dando caso que el solemne sea nulo.

6 He visto el caso que se consulta, y supongo, que si el miedo que se refiere *in casu libero, et metu sit grati voluntatem assumentis habitum regularum, et solemnem professionem emittenti*; la profesion hecha sin miedo, *cadente in virum constantem*, y inducido el miedo para este fin, y profesion hecha: y el miedo que padeció la doncella, de quien habla la Consulta, fue miedo grave, y *cadentem in virum constantem*, y suficiente para anular el voto, y la profesion. Y aun menor miedo era bastante para anular la profesion en vna hija de familias: pues como resuelve Sanchez *lib. 4. de matrimonio, disp. 3. num. 4.* y Barbosa *lib. 1. vot. decis. vot. 1. num. 22.* para saber si el miedo fue grave, o leve, es menester considerar la fortaleza, la edad, y el sexo de quien le padeció: como dice el Padre Francisco Suarez de Religio- no, tom. 3. *lib. 6. cap. 4. num. 11.* *Aliam enim circumstantiam, tertia ratio in viro, quam in feminis, et aliam, in matris aetate, quam in puerili.* Y el mismo Tomas Sanchez *lib. 4. disp. 17. num. 2.* *Responsum feminis, aut metallicis adolescentibus, ex subiecti qualitate metum ex genere levem, sicut interdum in foro conscientie, gravem respectu esse cadentem, in virum constantem, red- dereque matrimonium irritum.* Y es probabilissimo, que solo el miedo reverencial es suficiente para anular la profesion: por la qual sentença cita veinte Autores graves el Padre Tomas Sanchez *lib. 4. de matrimonio, disp. 6. num. 13.* y la siguen Portel *in respos. moral. tom. 1. part. 3. c. 31. num. 2.* Barbosa *ubi supra, num. 30.* Diana *part. 3. tract. 3. resol. 20.* Et Fa- simac. *in fragm. decho. ad tit. num. 126.* dice: *Ex his omnibus posse sine ulla scrupulo institui vocorum suarum familias contractus rescindere: nam, ut plurimum ex metu reverentia, efficiuntur, qui, ut diximus, cadit in constantem virum, etiam, si sit sine metu, et verberibus.* En nuestro caso, no solo huvio miedo reverencial, sino maltratamiento, golpes, que dava el padre a la hija, tenerla encerrada en casa, quitarla las galas, palabras alperas, y ver en su padre vn semblante indignado; todo lo qual era bastante para inducir grave miedo, y *cadentem in virum constantem*: y aun solo el mirar ayrado, o indignado a su padre, era suficiente para que la hija tuviese este temor. Pues como dice Buldo *in cap. 1. §. Inuria, col. penult. de pace firmanda: Vultus patris terribilis, incutit instans metum, etiam sine metu.* Sequitur Decius *in cap. 1. de offic. deleg. y Barbosa ubi supra, lib. 2. vot. 16. num. 32.*

7 La disculpa está, en si en nuestro caso el maltratamiento que hizo el padre a la hija, *sive ad extorquendam voluntatem, assumentis habitum regularum, et solemnem professionem emittenti*; porque como el caso refiere, nunca el padre persuadió a la hija, que bolviese a tomar el habito, despues que le dexó la vez primera; antes se refiere, que le pesó que bolviesse a tomar el habito de Monja, despues que le dexó la primera vez. Por lo qual parece que el padre no la tratava mal, con fin de que fuesse Monja, y que profesasse; y que el miedo que tuvo la hija, *non sub iustis causis ad extorquendam voluntatem, et emittenti votum solemnem Religionis.* Y es doctrina cierta, que quando *metus non incussus est, ad extorquendam voluntatem, etiam, si metu sit in causa libera, et metu sit grati voluntatem, non irritat votum.* Vt refert Sanchez *lib. 4. disp. 12. num. 3.*

8 Pero no obstante esta razon de dudar, me parece, que atendiendo a las circunstancias del caso, se puede presumir, que el miedo fue inducido para obligar el padre a la hija a que tomasse el habito, y profesasse. Fundome lo primero, en lo que dice Bordinio *tom. 3. oper. mor. part. 2. resol. 57. num. 97.* donde pregunta: Que de donde se puede saber, que el miedo se induxo con otro fin diverso de obligar, y forzar a hazer el voto? Y despues de varias causas que pone, para conocer el fin que tuvo el que induxo el miedo, dize las palabras siguientes: *Maxime autem scripta, non dicitur exerceri in filium, ad extorquendam voluntatem, quando antea, nunquam de Religionem ingrediendo cum illo, verba fecit.* Que si vn padre nunca propuso a su hijo, que fuesse Religioso, y le tratava mal, en este caso se debe presumir, que en el maltratamiento no tiene por fin el que sea Religioso, y professe; si no que se origina de la mala condiccion del padre, y de otras causas, o hnes diversos. De lo qual al contrario se infiere, que si el padre propone al hijo que sea Religioso, y resistiendose el hijo a tomar este estado, el padre le trata mal, aunque no explique su intencion, de las circunstancias se colige, que el maltratamiento es, porque no quiere ser Religioso; y que la intencion del padre es inducirle a que sea Religioso, y determinarle a esto, haziendole malas obras. Todo lo qual se verifica en nuestro caso, pues la alperca del padre, y maltratamiento de la hija, fue despues de aver dexado el habito la primera vez. Circunstancias que pertaxadan, que la intencion del padre era obligar a ella, para viendo las pocas conveniencias que tenia fuera del Monasterio, y la penosa vida que passava, se bolviesse a él. Ni obsta dexar que al padre le pesó, que segunda vez quiesse la hija ser Religiosa, y que le pesava que no lo fuesse: pues por averse salido del Monasterio, la tratava mal.

9 Lo segundo: porque aunque el padre no tuviesse intencion de obligarla a profesar, con el maltratamiento que la hazia, bastava que dicsse fundamento para que la hija lo presumiesse, y sospachasse porque *in iusta, et probabilis, suspitio metus, habent pro metu, sive sit sufficiens, ad rescidendum votum, ex l. Nonnulli, ff. quid falso tutore*: como pluribus citatis, *et sequen-*

el Padre Tomas Sanchez *lib. 4. de matrimonio, disp. 11. num. 17.* Bordinio *tom. 3. cap. 19. num. 19.* Barbosa *vet. decis. tom. 1. lib. 1. vot. 1. num. 27.* Y en nuestro caso que el padre la tratava mal, porque no queria ser Monja, y que avia de durar la alperca mientras estuviesse en casa de su padre, no experimentado hasta aquel tiempo de aver dexado el habito; causava en la hija vna sospecha muy fundada, de que el no queret ser Religiosa, era causa de padecer los trabajos que la dava su padre. Por lo qual en nuestro caso huvio sospecha probable, y mas que probable, de que el padre la atormentava, para que fuesse Monja, y profesasse; y la probable sospecha del miedo, *equiparatus ipsi metui illato.* Por lo qual Barbosa, *pluribus citatis, ubi supra,* defende, que para que el matrimonio sea nulo, *non tantum sufficit, sine metu, sed etiam ex presumpcione metus.* Y en nuestro caso parece cierto, que en la hija huvio a lo menos presumpcion grave.

10 Ni obsta lo que se duda en el segundo punto, de si al tiempo de profesarse tuvo otro motivo diferente: y profesó, no por el miedo, sino por motivo honesto, que entonces le ocurría. No obsta esto contra lo dicho: porque aunque entonces le ocurriese algun motivo santo, no cesó el miedo, ni su causa fallava al tiempo de la profesion. Por lo qual, aunque el miedo se mezclasse con otro motivo, siempre la profesion *suit metu extorta*: pues según la Consulta refiere, nunca cesó el miedo: y mientras no constare con certeza, que al tiempo de profesarse cesó el miedo; que la obligó a tomar el habito de Novicia, se ha de presumir que durava quando hizo la profesion. Por lo qual el Padre Bordinio *tom. 3. cap. 19. num. 5.* propone y resuelve esta questión: *An, ad invalidandum votum professionis, sufficit metu illatus initio Novitatus? Responderetur affirmatively. Probatur, tum quia initium metus respectu, et insitit omnes actus subsequentes, cum ab eo dependat, tum quia durante causa, quo metuum insitit, presumpitur metum durare.* Y así mientras no constare con evidencia, que al tiempo de profesarse movió a hazer los votos solemnes, por motivos que la ocurrieron por la continuacion de los exercicios espirituales, y que no se movió entonces a hazer la profesion por miedo de su padre, dependiendo el miedo que le tenia; en caso de duda, si tuvo otro motivo, o no, se ha de presumir, que se movió por el miedo. Porque como dice Barbosa *ubi supra, vot. 17. num. 145.* *Attenti debet principium metallicum, ut exinde sequatur, ab eo regulanda sunt: quia durante causa, metu omnia consistunt, ex eodem metu facta, etiam quod fuerit aliqui actus, qui videatur spontanei, ut quod probato, solum metu, omnes actus, qui attendit possunt, liberti voluntati, per metum facti esse consentire.* Lo qual se puede confirmar con otra doctrina, que sigue Trullench *tom. 1. in Decalog. lib. 2. dub. 5. num. 25. esp. 1. num. 5.* donde pregunta: Si el que esta cierto que hizo el voto, y duda si le hizo con plena deliberacion, queda obligado? Y responde que no, citando a otros gravissimos Autores. Y da la razon: *Quia cum agitur, ab obligatione voti innocencia, scripta interpretatio fieri*

debet. Con la misma doctrina se puede responder a lo que propone el segundo punto: Porque aqui la duda es, de si se hizo la profesion con libertad suficiente para su valor; conviene a saber, si se hizo con libertad, que excluye miedo, y coaccion; y en caso de duda, de si se hizo, o no la profesion con esta libertad, y únicamente por motivo santo, o por miedo, no queda ninguna obligacion en virtud de la profesion; y se debe presumir, que se hizo sin esta libertad, especialmente considerando el miedo que ya poseia, y fue la causa de tomar el habito, y considerando de la avercion, que la de la consulta tenia a ser Religiosa. Por lo qual me parece, que esta profesion fue nula en las circunstancias que pone el caso, y que sin embargo puede la Consulta poner pleyto a ella, guardando las condiciones, que se deben guardar segun derecho. Este es mi sentir, salvo, &c. En el Colegio de nuestro Padre San Bernardo de Salamanca, y Marzo 20. de 1669.

Fr. Antonio de San Pedro, Catedratico de Filosofía Moral.

11 He leído la Consulta retro citada, y asimismo la relacion jurídicamente fundada con doctrina de graves Autores: y aunque son tan graves como el presente, que tocan a vn tan sagrado estado como el de la Religion, en diferentes ocasiones en que he sido consultado, he rehusado dar mi parecer (tal qual) a favor de la persona, que pretende nulidad de profesion, como de matrimonio, en otras ocasiones que se me han hecho. Suponiendo aora la verdad del hecho que se refiere, tengo por muy probable, el que en esencia segura puede la persona, que consulta, poner pleyto. Para que se acuerde bien, si quando profeso la movió el miedo paternal; o si independientemente de este miedo profesava, solo por dedicarle al mayor servicio de Dios; o si aunque aya sido lo que fuere, refirió, o suponer por hecho, despues de aver profesado ha tenido alguna, o algunas veces complacencia de hallarse en vn estado tan sagrado, y tan libre de todo peligro humano, y que cada dia (segun las oraciones del siglo) se debe estimar en mucho la quietud del estado Religioso, aunque no huviera otros motivos tan superiores; como los ay, en orden a la salvacion eterna: pongo en consideracion a la persona; que espiritualmente gobierna el dictamen de la persona, que pretende dicha nulidad, y que no debe hazer fuerza la razon de dudar, de que si no há de ser buena Monja, mas vale que se declare no lo es; porque las vocaciones de Dios son altísimas; y la que ay con este testimonio humano, es aquel, que hallava disgustada en el Monasterio, y protesta que fuera de él, no sea buena; y si queda dentro del Monasterio, debe esperar de la gracia de Dios, que la albrava para ser muy buena, y mas haciendo nuevo sacrificio de su voluntad, aun quando por algun preterito podía pretender nulidad en su profesion.

12 Tengo experiencia de algunos casos; o padecidos, o casi los mismos al presente, y más que con Autores, y doctrinas nuestro Señor fue servido, por su Divina gracia, quietar, no solo a mugeres (que a esta

Las sepango fáciles) vivamente en el mudo, y poco verdicas en referir el hecho, porque de vn atomo (por su debil lexo) hazen vn monteño a hombres, que despues de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesion.

23 Bien creo, que he respondido hasta aora, no tanto como Theologo Escolastico, como delecto positivamente de que la persona perseverare en su estado Religioso: pero si despues de ajustadas circunstancias del hecho referido, y discursadas las que in posterum se deben pretumir, algun prudente Religioso, Padre Espiritual, digo Religioso, por la piedad al estado Religioso debida, juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Religion; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sus doctrinas, en quien no dado: pero la experiencia que he dicho me mueve a significar, que en la aplicacion de si sic, & nunc

maxime abjectenda auctoritas sa. Hi. &c. Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N.P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Placido de Puga,

Catedratico de Santo Tomas de Salamanca.

24 Conformome con el erudito parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, por los graves fundamentos en que le funda; con tal, que al tiempo de la profesion viviesse todavia el padre, y por consiguiente subsistiesse todavia el miedo razonablemente presumpto, ò la causa de él; y con tal, que despues aca no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesion. Así lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en nuestro Tomo primero de la Suma, en el índice, las palabras, *Profesion, y Reclamacion.*

Fr. Martin de Torrezilla.



DIRECCIÓN GENERAL DE

TRATA.



TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS,

pertenecientes à la materia de elecciones.

CONSULTA PRIMERA.

Sobre si una eleccion, celebrada en discordia, queda devoluta à la Sede Apostolica, ò al Reverendissimo Padre General?

Ponese dicha Consulta, como se imprimió en Lisboa, menos la propuesta (ò especie del caso) que esta estava alli en Portuguès, y aqui se buelve en Castellano, para que mejor se entienda: y es todo como se sigue.

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION
de ciertas elecciones nulas.

PROPUESTA.



Y en vna Provincia Ultramarina de la Familia sujeta al Reverendissimo Padre General de la Regular Observancia de la Religion de San Francisco, diez y nueve votos; conviene à saber, trece Locales, y seis de que se compone la meta de la Dignidad, que son vn Provincial, Custodio, y quatro Dignidades:

En esta tal Provincia ay vn Breve de Urbano VIII. que dispone, que entrado en ella el Visitador, no sea privado ningun Vocal de voz activa, ò pasiva: antes de votar en el Capitulo proximo, o con elusiva irritante: y que aviendo culpas de algunos Vocales, se procederán: y sentenciadas, se dare la tenencia à execucion, despues que buvieren votado.

Embdo el Reverendissimo Padre General de la Orden vn Comillario Visitador à dicha Provincia, para visitarla, y celebrar Capitulo. Llegado el tal Comillario Visitador à dicha Provincia, privó siete Guardianes de sus oficios, y de voz activa, y pasiva: y lo mismo hizo à dos Dignidades, y al vno de ellos le previó sin tenencia, si culpas formadas; y à algunos de los Guardianes los sentenció sin los Dignidades: y solo para la tal funcion convocó al Provincial, y a vn Dignidor actual, y à otros Frayles, que no tenían sur para la subdelegacion; y con estos privó á otros, y eligió à otros.

Hizo se vn requerimiento al tal Visitador, que segun la disposicion del sabredicho Breve, y de los Estatutos de la mesma Provincia, no podia hazer las dichas privaciones, ni elecciones, porque quedava con plitudades el Capitulo: No admitió el Comillario Visitador el requerimiento; antes pretendió prender à los Vocales que lo hazian, solo à fin de que quedasse emparado el su dicho requerimiento.

Temerosos los Vocales, quicieron de las violencias del Comillario Visitador, y por ponerse en lugar seguro, se recogieron à vn Convento de otra Religion, desde donde mandaron continuar los requerimientos de su patria con el Visitador. El qual, por simular la poca con que avia procedido, y conocer la mucha con que se hallavan los Vocales litigantes, hizo vn acto de desistimiento de su oficio, y de la presidencia que avia de tener en Capitulo, y la subdelegó en la persona del Ex-Provincial inmediato, para que hiciesse la eleccion Capitulat: con clausula, que en ella solo tendrían los Vocales litigantes voz activa: Hecha esta desistencia por el Visitador, se aumentó de la Casa Capitulat distancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Aceptó el Provincial la subdelegacion, y llamó para la Casa Capitulat parte de los Vocales que firmos, que ya se avian convocado, y se hallavan en los Con-

Las sepango fáciles) vivamente en el mudo, y poco verdicas en referir el hecho, porque de vn atomo (por su debil lexo) hazen vn monteño a hombres, que despues de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesion.

23 Bien creo, que he respondido hasta aora, no tanto como Theologo Escolastico, como delecto positivamente de que la persona perseverare en su estado Religioso: pero si despues de ajustadas circunstancias del hecho referido, y discursadas las que in posterum se deben pretumir, algun prudente Religioso, Padre Espiritual, digo Religioso, por la piedad al estado Religioso debida, juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Religion; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sus doctrinas, en quien no dado: pero la experiencia que he dicho me mueve a significar, que en la aplicacion de si sic, & nunc

maxime abjectenda auctoritas sa. Hi. &c. Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N.P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Placido de Puga,

Catedrático de Santo Tomas de Salamanca.

24 Conformome con el erudito parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, por los graves fundamentos en que le funda; con tal, que al tiempo de la profesion viviesse todavia el padre, y por consiguiente subsistiesse todavia el miedo razonablemente presumpto, ò la causa de él; y con tal, que despues aca no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesion. Así lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en nuestro Tomo primero de la Suma, en el índice, las palabras, *Profesion, y Reclamacion.*

Fr. Martin de Torrezilla.



TRATA.



TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS,

pertenecientes à la materia de elecciones.

CONSULTA PRIMERA.

Sobre si una eleccion, celebrada en discordia, queda devoluta à la Sede Apostolica, ò al Reverendissimo Padre General?

Ponese dicha Consulta, como se imprimió en Lisboa, menos la propuesta (ò especie del caso) que esta estava alli en Portuguès, y aqui se buelve en Castellano, para que mejor se entienda: y es todo como se sigue.

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION
de ciertas elecciones nulâs.

PROPUESTA.



Y en vna Provincia Ultramarina de la Familia sujeta al Reverendissimo Padre General de la Regular Observancia de la Religion de San Francisco, diez y nueve votos; conviene à saber, trece Locales, y seis de que se compone la meta de la Dignidad, que son vn Provincial, Custodio, y quatro Dignidades:

En esta tal Provincia ay vn Breve de Urbano VIII. que dispone, que entrado en ella el Visitador, no sea privado ningun Vocal de voz activa, ò pasiva: antes de votar en el Capitulo proximo, o con elusiva irritante: y que aviendo culpado de algunos Vocales, se procederân: y sentenciadas, se dare la tenencia à execucion, despues que buvieren votado.

Embdo el Reverendissimo Padre General de la Orden vn Comillario Visitador à dicha Provincia, para visitarla, y celebrar Capitulo. Llegado el tal Comillario Visitador à dicha Provincia, privò siete Guardianes de sus oficios, y de voz activa, y pasiva: y lo mismo hizo à dos Dignidades, y al vno de ellos le previndió sin tenencia, si culpado fuere: y à algunos de los Guardianes los sentenciò sin los Dignidades: y solo para la tal funcion convocò al Provincial, y a vn Dignidor actual, y à otros Frayles, que no tenían sur para la subdelegacion; y con ellos privò á otros, y eligió à otros.

Hizo se vn requerimiento al tal Visitador, que segun la disposicion del sabredicho Breve, y de los Estatutos de la mesma Provincia, no podia hazer las dichas privaciones, ni elecciones, porque quedava con plitudades el Capitulo: No admitió el Comillario Visitador el requerimiento; antes pretendió prender à los Vocales que lo hazian, solo à fin de que quedasse emparado el su dicho requerimiento.

Temerosos los Vocales, quicieron de las violencias del Comillario Visitador, y por ponerse en fuga seguis, se recogieron à vn Convento de otra Religion, desde donde mandaron continuar los requerimientos de su patria con el Visitador. El qual, por simular la poca con que avia procedido, y conocer la mucha con que se hallavan los Vocales litigantes, hizo vn acto de desistimiento de su oficio, y de la presidencia que avia de tener en Capitulo: y la subdelegó en la persona del Ex-Provincial inmediato, para que hiciesse la eleccion Capitulâr: con clausula, que en ella solo tendrân los Vocales litigantes voz activa: Hecha esta desistencia por el Visitador, se aumentó de la Casa Capitulâr distancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Aceptó el Provincial la subdelegacion, y llamó para la Casa Capitulâr parte de los Vocales que firmos, que ya se avian convocado, y se hallavan en los Con-

veintos circunvezinos, para hazer Capitulo. Los Vocales, que litigavan sobre la restitucion de sus votos, mandaron requerir al Provincial, que no podia aceptar aquella autoridad, que le dava el Visitador: y que aviendo de hazerle Capitulo, en tal caso debía el Provincial ir de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, concedido a la dicha Provincia, que dispone: que faltando en ella Visitador, se elija con la mayor parte de la Dignidad vn Religioso, que tenga actualidad, o habitualidad de Dignidad, o Padre de la Provincia; y que este tal electo visitele, convocale, y presidiere en Capitulo. Y dezian los tales requerientes, que hecho en estas terminos el tal Presidente, debian ellos entrar a votar en el tal Capitulo, como Vocales legitimos.

No convino el Provincial en este requerimiento, y resolvió a hazer Capitulo: de cuya resolucion procedió dividirse los Vocales. Con el Provincial se hallaron vn Dignidad actual, tres Guardianes legitimos, y seis intrusos, que fueron elegidos por el Visitador en lugar de los privados. Y para suplir los demas votos de los Vocales, que estaban retirados, y litigavan, mandó el Provincial (de su motu proprio) a algunos Religiosos, que votallen en el Capitulo en lugar de los Vocales litigantes. Con la parte de los Vocales que litigavan, se hallaron seis Guardianes legitimos, y tres Dignidades actuales.

De esta division de votos resultó hazerle dos elecciones de Capítulos: vna, en que presidió el Provincial, con la autoridad que le avia dado el Visitador: y otra, que se hizo con los Vocales legitimos, y recogidos en el Convento de otra Religion, como arriba queda dicho. En esta eleccion de los Vocales recogidos, huvo Presidente, que fue hecho en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion, referido arriba, por los tres Dignidades, que en aquellos terminos venia a ser la mayor parte de la Dignidad, porque con el Provincial solamente estava vn Dignidad. El Custodio de la Provincia estava ausente, por aver ido a votar al Capitulo General: con que en la eleccion de los Vocales, que litigavan, se hallaron nueve votos legitimos, que eran seis Guardianes, y tres Dignidades, y con el Provincial estava tres Guardianes legitimos, y vn solo Dignidad actual.

Para mayor claridad de esta propuesta, se advierte, que los Guardianes, que litigavan recogidos en el Convento de otra Religion, eran quatro; y a estos se agregaron dos Guardianes mas, de los que venian convocados a Capitulo: y como hallaron las cosas en los terminos dichos, se vivieron con los quatro Guardianes, y con los tres Dignidades. Los tres Guardianes, que hazen el numero de los siete, que privó el Comisario Visitador, estaban ausentes: que fue la causa por donde no se hallaron en la dicha eleccion con los demas Vocales, que litigavan el derecho de su justicia. Estas dos elecciones de Capítulos anuló el Reverendísimo Padre General de la Orden. Lo qual supuestos,

Preguntale: Si perdieron, asi los votos, como los otros Vocales legitimos; que se hallaron en las dos elecciones, el

derecho de votar? Y si se debe mandar hazer en la Provincia, con los mismos Vocales, nueva eleccion? O si queda la eleccion devuelta a la Sede Apostolica, o al Reverendísimo Padre General de la Orden.

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1. Supongo lo primero: Que la privacion que hizo de Guardianes, y Dignidades dicho Visitador en dicha Provincia, fue irrita, y de ningun valor: y lo mismo es de los Guardianes, que eligió en lugar de los privados.

2. Pruebase esta suposicion. Lo primero: Porque lo dicho, no solo es contra los Estatutos de la Provincia, sino tambien contra los Estatutos Generales de la Religion (que son su derecho municipal) nombrados, contra los Estatutos Generales de Roma del año de 1583, fol. 600. contra los de Roma 1582, cap. 6. de correctione delinquuntium, tit. de pecc. i. relatis, & Paenitentibus qualificatis infirmitatibus. Contra los Estatutos Generales de Barcelona, cap. 7. fol. 131. tit. de Visitacionibus. Contra los Estatutos Generales de Roma del año 1639, fol. 34. y los del año 1671, num. 3. Y lo que es mas, contra dicho Breve de Urbano VIII, que tiene esta misma irritante, como se supone: luego es irrita dicha privacion, y elecciones.

3. Lo segundo: Porque lo que se haze contra Derecho, si ha de tener por no hecho; ex cap. Que contra ius 64. de regulari. in 6. leg. Invenimus, 3. Prædicta, C. de Sacros. Ecclis. leg. Paenitentia, C. de peccatis. Y esto, aunque sea contra Estatuto solamente prohibitivo; id est, contra Constitucion, que solamente prohibia, sin añadir clausula irritante; ex leg. Non dubium, C. de legib. La qual ley esta canonizada por la Santidad de Gregorio Papa in Epistol. 7. habeturque, in cap. Imperiali 25. quest. 1. Y en este sentido entiendan muchos la regla de Derecho Canonico, ya citada: Que contra ius fiunt, debent tamen per irritum haberi. Ita Jullon cum pluribus in d. l. Non dubium. Bartolus etiam in d. l. Non dubium. Et in l. Cum lex, ff. de fidelibus. num. 4. & 6. Gloss. 1. in cap. Linceo Canon. de elect. in 6. Panormitanus cum alijs in cap. Nulli, de rebus Ecclis. per alternantia. Idem in cap. Ad Apostolicam, de Regular. num. 20. Tiraquelus plures referens in l. l. l. contumaciam, Gloss. 2. num. 5. & 6. Peyrin. tom. 2. de subdito, quest. 1. cap. 1. §. m. vlt. ante §. 1. verb. Pluribus. & alij quam plures. Sed sic est, que dicha privacion (y elecciones) hecha antes de Capitulo, no solo es contra los Estatutos Generales que lo prohiben, sino contra dicho Breve de Urbano VIII, que la irrita; Ergo, &c.

4. Lo tercero: Porque dicho Comisario dió dicha sententia, y hizo dichas elecciones, con asociados incompetentes: pues menospreciados los Dignidades, a quien tocava, segun las Constituciones de su Orden, tomó para ello otros Religiosos, que no tenían derecho alguno, ni para privar Guardianes, ni para hazerlos: Sed sic est, que la sententia, que se dá por incompetente Juez, es como si no se diere; ex l. 1. in fin. ff. ad Tertulian. l. Comendationem 4. ff. de re iudicat. Buglatus conf. 269. num. 28. volum. 3. Coita de

fati sciam, & tenent. in spect. 40. num. 5. y comunmente todos los Doctores. Y lo mismo es de las elecciones, pues sin potestad en los Electores, no puede ser valida la eleccion, ni ex se potes: Ergo, &c.

Confirmale esto: Dichos asociados no eran Jueces, ni Superiores de los dichos Guardianes, y Dignidades, como se supone: Luego la sententia de privacion que diéron fue irrita, y de ningun valor, ni efecto. Esta consecuencia es innegable en Derecho: Non sententia non suo iudice lata, non tenet, neque consistit, nisi nonquam, ex leg. 1. & 2. Cod. si a non competente iudice, & ex leg. fin. Cod. cod. tit. & sententia lata a non habente iurisdictionem, nulla est ipso iure, ex leg. 2. Cod. de penis. Y veese esto claro, alia la sententia, que diere vn particular Religioso contra otro, o el subdito contra el Prelado, o el Secular contra el Religioso, sea valida, quod abhorret aures, y es abito de nunca oido; Ergo, &c.

5. Lo quarto: Porque aunque no huviesse tomado asociados incompetentes, por solo no aver llamado para lo dicho dichos Dignidades, y averlo obrado en ellos, bastava para que fuesse nulo; como lo tiene Miranda in Manual. Priores, tom. 2. quest. 17. art. 2. quest. 1. 7. 4. donde dice, que materia clericalis, y agena de toda suada en la Orden de los Menores, y lo prueba eficazmente. Lo mismo tiene Navarro, a quien cita: y lo mismo Gerónimo Rodriguez refuta, 3. 6. finis. Cordova cap. de super Regnum, Manuel Rodriguez, tom. 2. quest. 25. art. 2. Melphina in e. canonic. cap. 2. y otros Religiosos.

6. Y lo quinto: Porque dicho Visitador estava descomulgado, y declarado por tal en las Iglesias de la Ciudad de Lisboa; como consta de la sententia de claratoria del Juez Apostolico, el Doctor Domingo de Acuña Barreto, Prior de San Jorge, dada en 2. de Abril de 1676. Sed sic est, que todas las acciones de jurisdiccion, hechas por el publico descomulgado, son nulas, y de ningun valor; Ergo, &c.

7. Pruebase esta menor de muchas maneras: Lo vno, porque así consta ex cap. Ad probandum, de re iudicata, donde se dice: Que no solo la sententia dada por vn Juez descomulgado, sino tambien la que diéron muchos, de los quales vno solo estava descomulgado, debe ser declarada por nula, ibi: ipso iure, de ipsa electione Capitulorum iterum cognoscatur, donde la Glossa verba, castitas, dice: Id est castitas, & verba maritatus, que debe ser declarada por casta, & irrita; luego porque era nula; pues si fuera valida, no avia razon porque debiesse irritarse por sola la culpa del Juez, pues la tal culpa no era contra justicia, ni comedia derecho esencial: Luego solo puede decirse, que se debe irritar, porque no quita su jurisdiccion, y por contingente nula; Ergo, &c.

8. Lo otro: Porque así consta ex cap. Annullamus 24. quest. 1. donde se dice, que el descomulgado no puede descomulgarse a otro. Y es de advertir, que no dice Non possit nullum, que absolutamente, y simpliciter dice, Non possit, lo qual se dice, no por otra razon, sino por defecto de jurisdiccion; id est, por que esta lo ipso privado del vicio de la jurisdiccion; Ergo, &c.

9. Lo otro: Porque lo mismo se supone en el cap. 1. de offic. Vicar. in 6. donde se dice: Que el que haze las veces de algun Oficial, o Juez Eclesiastico, que estando este descomulgado, no puede aquel exercer las acciones de su oficio. Y la razon es: porque estando descomulgado el principal, se le impide de la jurisdiccion; y de aies, que no pueda derivarse ella al que tiene, o haze sus veces. Y por la misma causa se dice en el cap. Si iudex offic. deleg. in 6. que quando el delegado esta descomulgado, carece el subdelegado del vicio de la jurisdiccion, y que por esto no se ha de apelar a el, sino a la Silla Apostolica; Ergo, &c.

10. Lo otro: Porque lo mismo se prueba ex cap. 1. de supplicis negligen. Prælatorum in 6. donde se dice: Que descomulgado el Obispo, no se debuelve la jurisdiccion, ipso iure al Arzobispo. En lo qual se supone, que la jurisdiccion se quita, y que se debuelve a alguno, aunque se niegue, que se devuelva a la tal persona nombrada. Lo mismo se prueba a fortiori ex cap. Decretum, de sent. excom. in 6. & ex cap. Fovetur 2. de testib. y de otros, de los quales consta, que el descomulgado, ni puede ser testigo, ni actor en juicio: luego mucho menos podrá ser Juez; Ergo, &c.

11. Lo otro: Porque el descomulgado está suspendido, no solo del oficio ex cap. Curia, cap. Latores, de Cleric. excom. Minus, sino tambien del beneficio, cap. Annullamus 24. quest. 1. cap. 1. de offic. Vicar. in 6. y de otros. Luego no puede hazer cosa alguna de aquellas, que le competen por razon del oficio, o beneficio; Ergo, &c.

12. De aqui dicen Sigisfredo, Avila, Sayro, Riccio, Covarrubias, Fillucio, Castel, y Suarez, a los quales cita, y sigue Peyrin tom. 2. de Prælat. quest. 2. cap. 5. numer. 12. que la eleccion hecha por el descomulgado, si ipso iure nulla. Y lo prueban ex cap. Constitutus, col. 1. de appellat. cap. Tanta, de excess. Prælat. cap. 1. de Sed. vacat. in 6. cap. Appellata, §. fin. de appellat. y con el fundamento inmediato supra. Y de aqui tambien dice Julio Claro in sua Pract. Crimin. lib. 5. §. fin. quest. 44. num. 4. y alli Bajardo num. 20. y la comun opinion, vi bene Peyrinus tom. 1. de Subdit. quest. 1. cap. 19. §. 2. tratando de las causas porque puede ser recusado el Juez, causa 22. que el descomulgado no puede ser Juez, ni ordinario ni delegado; Ergo, &c.

13. Y la razon de todo lo dicho es en dos maneras, o se toma de dos principios: lo primero, de aquella regla general, que dice, que el descomulgado está privado de toda Eclesiastica comunicacion, Sed sic est, que qualquiera administracion de jurisdiccion espiritual es comunicacion, y grande; Ergo, &c. Y lo segundo, de la prohibicion especial, que se hizo en los decretos del Derecho citados: porque como el descomulgado está en la modo separado de la Iglesia, es indigno de sentenciar, eligir, o ejercer algun acto de jurisdiccion en ella; y así la Iglesia por la descomunión lo prohibe quanto puede los dichos, y demas actos de jurisdiccion: porque así conviene al buen regimen de la Iglesia, y porque se toma dicha comunicacion: Sed sic est, que la Iglesia puede prohibir esto,

quitarlo la jurisdiccion en todos los dichos actos, durante el tiempo de la descomunion: Luego no es materia de duda el que la descomunion induce eficazmente el sobredicho efecto, y suspension de jurisdiccion: Ergo, &c.

14 Y que lo dicho se aya de entender, no solo de los actos de privar, y elegir, sino de todos los que son actos de propia jurisdiccion, o proprio del juez, y Superior Eclesiastico, como son delegar la jurisdiccion, mandar, hazer leyes, o estatutos, dispensar en los hechos, dar licencia para exercer algun ministerio Eclesiastico, sentenciar, y otros semejantes, que se refieren en el cap. Accedentibus, de excusabil. Prælat. Et in cap. Wilhelmi filii, de officio Ordin. no es materia de duda: y porque milita la misma razon en todos, y por consiguiente la misma disposicion, ve h. Illud, Cod. de Sacros. Eclesi. l. illud, ff. ad leg. Aquil. y de otros: ya porque aunque algunos textos hablen especialmente de la jurisdiccion en orden al juicio contencioso, otros hablan de la jurisdiccion simpliciter, et absolute, à la qual pertenecen propiamente todos los dichos actos. Y la razon por la qual se esta prohibido el vio de juzgar, y sentenciar al descomulgado, no es por la naturaleza especial del tal acto, sino absolute, et simpliciter por la suspension ab officio, et ab omni alia jurisdictione, la qual incurre el descomulgado.

15 Y asi explican el dicho efecto todos los Canonistas sobre los textos citados, et in cap. Cum dilectus, de consuetudin. y especialmente Innocencio, y Abbas in cap. Peritatis, de dolo, et contum. et in cap. Ad probandum, de sent. et re iudicat. y los Teologos in 4. dist. 18. y 20. y los Sumistas verb. Excommunicatio, y especialmente Cayetano in Sum. verb. Excommunicatio, cap. Quod excommunicatio plura sint prohibita, y Navarro in Sum. cap. 27. num. 2. 1. 2. y 23. Ergo, &c.

16 Ni basta decir: Que aunque dicho Comissario fue descomulgado en Lisboa, ibi ya abuelto de la descomunion quando passo al Brasil. No basta digir lo vno, porque no basta decirse, si no se prueba, ex cap. Cum dilectus, num. 6. de accusat. Glossa recepta, verb. Dicitur, in l. 1. in principio, ff. si quisd. pauper. scilicet. dicitur: lo otro, porque es inverisimil lo que se dice, pues dicho Comissario se embarco para el Brasil un dia despues que fue declarado descomulgado en Lisboa: y si fuiese abuelto de la descomunion en Lisboa por el dicho juez executor, no embiara este, como embio, à Pernambuco vna descomunion declaratoria, para ser declarado alli: luego es inverisimil que fuiese abuelto: Sed sic est, que lo que es inverisimil, no debe ser atendido, ex cap. Quia verisimile extra, de presumpt. leg. fin. in penult. ff. quod met. caus. Immo debe ser tenido por falso, como lo tienen el Cardinal Tufcho litt. P. concl. 101. num. 3. 10. 11. y 12. donde dize: Quod inverisimile est imago falsitatis. Menochio conf. 1. num. 258. conf. 2. num. 300. et de arbitrat. lib. 2. casu 85. Parient. caus. 13. num. 9. volum. 3. y conf. 8. num. 7. volun. 4. Tiraqueto in l. Si vniquam in princip. num. 40. C. de reuocand. donat. Mascard. de probat. lib. 1. cap. 1. num. 255. y comunmente todos los Juristas.

17 Y lo otro: Porque la absolucion de la des-

comunion no se presume, sino que es necesario probarla, como lo tienen el Ilustrissimo Rocio, Doctor prestaurissimo, part. 2. tit. 2. §. 9. num. 258. y Bordon, que le cita, y sigue en su Practica Criminal (que es en el tom. 5. de sus obras) cap. 10. sect. 6. num. 23. y asi dize, que Semel excommunicatus, tempore talis presumitur, nisi doceat absolute. Dicho Comissario no ha mostrado, que estuviere abuelto por aquel tiempo, ni lo puede mostrar: luego se debe presumir, que estava todavia descomulgado. Sed sic est, que la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la eleccion, o instrumento publico; ex leg. Quiritianæ, Cod. de apoc. public. lib. 1. Jaffon in §. Eucrat. num. 29. Instit. de actionib. Surdos cons. §. 40. num. 36. Francisco Beci. cons. 52. num. 93. y otros: Ergo, &c.

18 Ni basta decir lo segundo: Que aunque el tal Comissario fue publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, no lo fue en el Brasil; y que asi alli se puede decir, que es oculto, y no publico descomulgado, y por consiguiente valdran sus actos alli.

19 No basta digir: lo primero, porque es falsissimo, y cosa que ninguno ha sonado hasta aora el decir, que sea necesario denunciarle, o publicarle en el Brasil, para que este privado en el Brasil de jurisdiccion, y sea nulo lo que obrare alli: alis el denunciado en vn lugar, si existiese en otro donde no esta denunciado, no se deberia evitar, aunque alli fuese por otro modo publica la descomunion allí, y consiguientemente ficra valido lo que obrase; lo qual es absurdo, que ninguno concedera. Y la razon es porque no es necesario que la denunciaçion, o declaracion he haga en todos los Lugares, Provincias, o Reynos, sino que asi como el descomulgado en algun lugar, es ipso facto descomulgado en todas partes, asi tambien el denunciado, o declarado en vn lugar, per se, et ex vi denunciaçionis, seu declarationis, eo ipso, es denunciado, o declarado en todas partes: y asi solo, y à lo sumo se requiere, o puede ser necesario, que la denunciaçion llegue por publica fama à los tales lugares, como es certissimo, y sin contruvertir: Sed sic est, que la fama de la tal denunciaçion, o declaracion llegò à dicho Reyno, y fue publico en dicha Provincia de Religioza: Ergo, &c.

20 Lo segundo: Porque el denunciado en vn lugar, debe ser evitado en todos, aunque esto se ignore, y aunque el delito sea oculto en ellos; como lo tienen Bonacina de consue. disp. 2. quest. 2. puat. 6. §. 2. num. 48. Huggolino de consue. tab. 1. cap. 13. §. 10. Navarro in cap. Inter verba 11. quest. 3. c. 67. y otros, los quales dizen, ser comun sententia. Y la razon es: lo vno, porque la experiencia enseña, que los delitos, que son publicos en vn lugar, se estenden, y escriven facilmente à los otros: lo otro, porque ya el tal delincuente perdiò el derecho à su fama, por la publicidad, y noticia publica del delito: y lo otro, porque todos debemos obedecer à la Iglesia, que nos manda evitar al descomulgado no tolerado: Ergo, &c.

21 Y lo tercero: Porque à fortiori han de tener

lo dicho la Gloss. in §. Verum tamen post, cap. Infamia 3. quest. 7. Sylvestre verb. Excommunicatio 1. num. 6. in fine, et excommunicatio 2. num. 1. donde refiere otros, que dizen, que todos los actos, abue del oculto descomulgado, son invalidos. Y lo mismo tiene Bona-Gracia, con Sigismundo, y otros, verb. Electio, num. 165. Lo vno, porque asi consta del dicho cap. Infamia 3. quest. 7. Y lo otro, porque este efecto no nace de la opinion, o noticia de los hombres, sino de la misma descomunion: Luego (dizen dichos Doctores) si el tal esta descomulgado en la realidad, tendra dicho efecto, ora lo sepan, o no los demas: luego si en sententia de dichos Doctores, adine seria nulo lo que obrase el descomulgado oculto; id est, que en ninguna parte fue denunciado, o declarado por tal; que diximos en nuestro caso, pues el dicho Comissario fue publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, y contra el qual fue vna declaratoria à Pernambuco, y para que allí se declarasse, o por mejor decir, para que se tuviese noticia autentica de dicha descomunion, y publica denunciaçion: y que à lo menos era publico en dicha Provincia Religioza, donde era Viuador, &c.

22 Supongo lo segundo: Que los dichos siete Guardiaes, y dos Damadores, privados por dicho Visitador, eran vocales legitimos en la eleccion que se celebrò. Consta esto de la suposicion pasada, y se sigue evidentemente de ella, pues consta, que la sentencia que diò dicho Comissario de privacion de officio, y de voz activa, y pasiva, no les ligò en manera alguna, por aver sido ipso iure nula; no solo por aver sido contra dicho Breve de Vibano VIII. in reuocato, sino por aver sido dada por vn descomulgado, dotado por tal: eo est, que lo que es nulo no produce efecto, ni impedimento alguno; ex cap. Illud, de iure patronat. A lo qual haze tambien aquella regla de Derecho Canonico: Nemo prestat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum, que es la 52. de regul. iur. in 6. Y consta tambien del Derecho Civil, ex l. 4. §. Condemnatam, ff. de re iudicat. l. Non putatis, §. Non queris, ff. de bon. posses. contra publ. 2. ff. de aut. iur. l. Ius. C. de sent. ex breui. cod. tit. l. Non dubium, C. de leg. 1. Sit aut nullam, cod. tit. l. fin. C. de leg. barad. Rocio, con muchos, in coll. decis. part. 5. coll. 226. Giriba in consue. denat. Mell. cap. 8. Gloss. 7. num. 3. Sued. decis. 40. num. 8. decis. 51. num. 257. 22. tom. 3. diste el num. 8. y en otras muchas partes. Mendez de Castro in practi. Lusitan. lib. 3. cap. 21. num. 43. y comunmente los Doctores: Ergo, &c.

23 Confirmale lo dicho: La sententia que es nula, no es sententia; ex Clement. 7. officio, §. h'c iur. §. de re iudic. l. vni. C. de sentent. ex breui. loqui recit. Tiraquel. in l. Sentes, §. Hoc sermone, liti. 1. num. 5. ff. de verb. significat. Sed sic est, que la sobredicha sententia fue evidentemente nula, como consta del primer supuesto: luego es lo mismo que si no se huiera dado en orden à ligar à los dichos.

Y mas viendo apelado los dichos de ella, y de todas las demas violencias, y gravámenes de dicho Visitador, como en efecto apelaton, prevenido y

previniendo lo dicho; y lo demás que obrò, ante omnia, et post omnia, coram vno probo, acuto, ante el muy Reverendo Vicario General de las Capitanias, el Doctor Antonio Vello de Gama, y que pudierent apelar asi, consta ex cap. fin. de appellat. y lo tiene Bordon in pract. crimin. cap. 89. num. 109. Y se lo hicieron saber asi desde lugar seguro à dicho Visitador, y le hizieron diversos requerimientos, protestandole las nulidades con que quedaria el Capitulo, &c. Sed sic est, que la apelacion suspende la execucion de la sententia, como si la tal no se huviere dado; ex cap. Venientes, de iure iurando, liti. l'os sententia. appellacione suspensas executioni mandatis, y cap. Tasteralis, §. Præterea, de offic. ludi. delegat. Gloss. optima in cap. 1. de appell. à la qual llama experientia Abbas liti. num. 12. y Jaffon la llama solenne in l. 1. col. 3. ff. de re iudicat. y lo nota Aretino in cap. de constitutis, col. 2. de accusat. simili Gloss. in sum. 8. quest. 2. et probat. text. in l. 2. §. vltim. de penit. optima item textus in l. 1. §. Integer, ff. nil inno appellat. penit. l. Qui à latronibus, §. dignus, ff. de testam. l. Eius, §. vltim. ff. de testam. l. Iuri, §. 1. ff. de iur. iur. in sum. En los quales textos esta decidido, que pendiente la apelacion, queda integro, è iusto el estado del condenado, y es puerde el tal, del mismo modo q' podia antes de la sententia, y accusacion: como bien lo nota Covarrub. in 2. dicitur. lib. 1. cap. 16. num. 1. §. Quinto cadem.

24 Y en terminos de privacion de officio, y de voz activa, y pasiva, lo tienen Navarro lib. 2. Confusio ram. de appellat. conf. 6. Rodriguez tom. 1. quest. reguli quest. 29. ar. 5. Spallario part. 2. ar. 16. cap. vltim. Peyrino tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 20. §. Nullo post medium, verb. Respondens, cum Navarro, Bordon, con muchos, in pract. crimin. cap. 50. desde el nu. 26. hasta el 42. De donde advierten Rodriguez, Spatario, y Peyrino, que de tal fuerte suspende la apelacion la sententia de privacion de voz activa, y pasiva, que si à alguno en los Capítulos Generales, Provinciales, o Locales se privassen de voz activa, y pasiva; con todo esto, si este tal, despues de aver apelado, eligiere, o fuere eligido, sera valida la eleccion.

25 Lo mismo patrocina Bordon num. 42. donde dize: que el Prior, privado de su officio, interpuesta la apelacion, puede proteger en el mandando, y haciendo que se obedezcan los subditos, porque el tal, interpuesta la apelacion, no se dire condenado por ficcion del Derecho, ni queda depuesto de su officio; antes por virtud de la apelacion queda en el del mismo modo que estava antes, y como si no huviere sido privado, porque queda fu estado integro; y asi puede gozar sus honores, y exercer su cargo. Y cita por este sentir à Escobez, Covarrubias, Lancelotto, y Barbosa: y en terminos lo lleva Donato tom. 1. part. 2. ar. 16. quest. 41. num. 2.º y. Vea tambien liti. quest. 40.

26 Y por esta causa, dize Peyrino citado, que en fu Religioza esta cautelado tanquam in Capitulo 4. Valentia, num. 23. que no se hagan privaciones en los Capítulos. Y llama à esta caucion senten. y con razon, porque las tales suspensiones no se hazen de

UNIVERSIDAD
UNIVERSITATIS

UNIVERSITATIS
NOMA
L DE

ordinario, tanto por castigo de los suspensos, quanto por ambicion de los suspensos, pretendiendo con ello excluir á los suspensos de Capitulo para elegir sus pastores. Y por esta misma causa disputo tan famosamente la Santidad de Vibano VIII. en el Breve citado arriba, que los Visitadores no puedan privar en dicha Provincia á ningún Vocal de voz activa, ó pasiva antes de votar en Capitulo: y que aviendo culpa que lo pidan, se executará la sentencia desculpando que lo pidan, para quitar toda sospecha, de pues de aver votado; para quitar toda sospecha, de que lo dicho no se haze, ó haze por ambicion, y fines torcidos: y pone cláusula irritante para cerrar las puertas á la ambicion, ó malicia de los hombres: *Non enim est nullius, licet ipsorum iurisdictionem, iuxta legem, infundit, ff. de re iudicacione: como bien Navarro comm. de regular. num. 2. vers. 4. potest agere y de Peyrino de subdito, quest. 1. cap. 17. §. 1. vers. septimo: Ergo, &c.*

27. Añado, que dichos Guardianes, y Definidores, no solo no quedaron ligados por la sentencia del dicho Comisario, ni á la contra ellos, por aver sido *si iure nuda*; pero que ni estavan obligados á obedecerla, ni á obedecerle, por estar el tal, como estava, declarado delcomulgado: *inmo*, ningún subdito estava obligado á obedecerle, ni en esto ni en cosa alguna que mandasse como Prelado: porque obedecerle como á Prelado, fuera comunicar con él, y pecado grave *ex genere suo* de parte de los subditos, sino que es escusalle el hazerlo, con animo de obedecer, sino por vribaldia, y sequencia humana, ú otro título semejante. Es comunísimo de todos los que escrivien sobre los efectos de la delcomunion.

28. *Inmo*, seclufa dicha delcomunion, *abne* no estavan los Capitulares de dicho Capitulo obligados á obedecerle en lo dicho, por aver obrado, y procedido en ello contra los Estatutos de la Religión, contra dicho Breve, y sin guardar el orden de Derechos: porque en lo dicho hazia injusticia á dicha Provincia, y ninguno tiene obligacion de obedecer al precepto injulido, aunque el dicho lo mandasse con pena de excomunion; como consta *ex cap. Solicitacionem, §. Si vero, de appellacionibus*, y esto, no solo en quanto al fiero interior, sino tambien en quanto al fiero exterior: como lo tienen Soto en 4. quest. 22. quest. 1. art. 3. circa conel. 2. Cordoba lib. 1. Quasiannuar, quest. 4. §. parit. 1. Rodriguez tom. 2. quest. 5. 1. art. 12. (el primero, que ay dos artículos dize) *ad secundum*, Peyrino tom. 1. quest. 1. cap. 18. vers. *Ex quo sequitur*, y cadem quest. cap. 3. §. 10. Gutierrez en *questionibus Canon. cap. 4. y todos los Canonistas in cap. 1. §. 2. quest. 3. especialmente confando, como consta evidentemente en nuestro caso, de la nulidad del precepto, y sententia: Ergo, &c.*

29. Supongo lo tercero: Que los Guardianes, elegidos en lugar de los dichos por dicho Visitador, y asociados, no eran, ni pudieron ser Vocales legitimos en dicho Capitulo: porque su eleccion fue evidentemente nula, como se ha dicho, por aver sido elegidos por Electores incompetentes, y que no tenían potestad de elegir, y por aver sido elegidos por

vn delcomulgado publico, y declarado por tal; el qual, *abne* seclufa la delcomunion, tampoco tenía potestad de elegir: como lo tiene Portel *sub. regular. verb. Commissarius Provinciae, seu Visitator. in Adit. num. 2. Sancher. fol. 728. y conita de los Estatutos Generales de Barcelona. cap. 7. fol. 1. tit. de Visitatoribus*: *ibi: Neque in institutis Guardiani, & alij Officialibus, cap. Loco, & tempore deputandis Commissarij Visitatores in Definitorium votum habent.* Luego los dichos electos no son, ni se deben tener en manera alguna por Guardianes, pues fue su eleccion tan evidentemente nula por tantos titulos. Subsumo: *Sed sic est*, que el que no es Guardian, no puede tener qualidad de tal; *ex cap. Bone, de elect. cap. Ad assuetudinem, de deposita. inpub. l. Eius qui in Provin. vers. Quoniam, ff. si certum petat. l. 4. §. Condemnatum, ff. de rei iud. l. Proponitur, §. fin. de acquir. possess. l. 2. ff. de iur. iur. l. Si ferum, §. fin. ff. de adion. emp. y de otras muchas: de todos los Doctores, por ser evidente de fayo, como lo es, que vna de las calidades de los que son legitimos Guardianes, es tener voto en las elecciones de los Capítulos Provinciales en toda la Orden de San Francisco: Ergo, &c.*

30. Supongo lo quarto: Que dicho Visitador no pudo delegar la jurisdicción, y presidencia de Capitulo en el Provincial.

31. Lo vno, porque el delcomulgado no pueda delegar, *ex cap. Si in cui, de offic. dele. in 6.* y porque la delegacion es acto de jurisdicción, y por consiguiente invalido, como queda abundantemente probado desde el num. 7. hasta el 15. Y así fi el tal Provincial, vialse de dicha delegacion, además de pecar gravemente por la comunicacion con el delcomulgado, seria nulo todo lo que obrasse en virtud de la dicha delegacion, por no averle dado esta jurisdicción alguna.

32. Lo otro: Porque *abne* seclufa la delcomunion, *avia* el tal Visitador acabado el termino de su visita, pues se avia pasado el termino que los Estatutos Generales le conceden para visitar, limitandole justísimamente el tiempo que han de gastar en la visita, porque bien ligados en el gobierno, no la querran perpetuar, y alargar pro libito; y por evitar otros inconvenientes: luego avia espirado su jurisdicción, luego no la podia delegar: *inmo enim dat quod non habet, ex cap. Quomodo, de consecrat. dist. 4. cap. Quod autem, de iure Patronat. cap. 1. como plus, de regul. iur. in 6. l. Traditio, ff. de acquir. r. domin. l. Si filius, C. de donat. y es prologoio comun de Teologos, y Juristas.*

33. Y que *eo ipso*, cessasse la jurisdicción de dicho Visitador, se prueba: Lo primero, porque para esto no es necesaria especial revocacion, sino que, ó se concluya la visita, ó que se palle el tiempo, que determinan los Estatutos Generales para ella: como se infiere de los Estatutos Generales, que se hizieron en Valladolid el año de 1583, donde se determinó expresamente, que los Visitadores, embiados á visitar las Provincias, las visiten dentro de tres meses; que si el Capitulo no se huviere de celebrar luego al punto, que se salgan luego de dichas Provincias. De donde

in-

infiere Portel, y bien, que *cessa in ipso* su jurisdicción, sin que sea necesaria particular revocacion: *ita illas in Adit. ad dñs. regular. verb. Pralati potest. 2. num. 2. 1. probatio 3. & principalis, et ipse dicit: y cita para lo mismo á Rodriguez, y á Alderete. Vcale tambien el num. 5.*

34. Lo segundo: Porque lo que se concede por tiempo limitado, pasado el, se tiene por prohibido; *ex cap. 16. §. In alij, vers. Si vero, et lite non contest. l. Si quis, §. 1. Vbi Bald. ff. de pactis, l. Epistola, §. fin. ff. de iur. l. 2. C. de iure empit. l. Imperator, ff. de pistul. y de otros: Sed sic est, que á los Visitadores, en la Orden de la Observancia, no se les concede por los Estatutos Generales: mas que seis meses para visitar la mas dilatada Provincia, como lo dize Melphin: y los de Valladolid no conceden mas que tres, como lo dize Portel citado, y dicho Visitador llevaba ya ocho meses, y traza de perpetuarse en dicha Provincia, y á no reconvenirle con dicha ley, y que atento ella avia espirado ya su jurisdicción: Ergo, &c.*

35. Lo tercero: Porque por culpa fuya de dicho Visitador, que se iba deteniendo mas de lo justo, no concluyó la visita, y Capitulo antes del termino de los seis meses, como lo testifican los Religiosos de dicha Provincia: *Sed sic est*, que ninguno debe facer conmodo de su culpa; *ex cap. Ad nostrum, de emp. & vendit. cap. Tuo, de cleric. non residentibus, & cap. Sedes, de rescriptis*, con otros muchos que alega Tiracuelo, y es comun de Juristas, y Teologos, que cita, y sigue Sanchez de Matrimum. lib. 3. disp. 22. y lo mismo tiene Portel *in respons. tom. 2. c. 56. num. 1. circa fin. Ergo, &c.*

36. Y lo quarto: Porque alias se figuria, que qualquiera Visitador se padeciese estar en la visita de cada Convento todo el tiempo que quisiese, y detenerse maliciosamente en la visita el tiempo que gustasse, alargando pro libito el tiempo de la comision, lo qual ya le ve quan grande absurdo seria: *Sed sic est*, que no se ha de dar lugar á absurdos, ni abrir la puerta á inconvenientes; *ex cap. Cum inter Priorem, de exceptioibus, & cap. Dudum, de irabend. in 6. cap. Vnic. in fin. extr. de Ecclesiast. benef. sine dimissis, confer. l. ff. 6. §. Si cum his, ff. de transact. l. Conveniri, §. ff. de pact. dot. al. Flamini, de consuetud. quest. 33. num. 7. Cesar Argel, de contradit. legitim. quest. 1. 3. num. 90: El Cardenal Tulleho lib. 1. consue. 47. 3. Portel in resp. tom. 2. cap. 6. num. 2. y otros innumerables. Y esto es lo que pretenden evitar los Estatutos Generales, con limitarle el tiempo á dichos Visitadores: Ergo, &c.*

37. Ni basta decir, que dicho Visitador traa cumplimiento del Señor Nuncio. No basta, digo, porque no se le debe creer si no muestra el tal cumplimiento, como consta *ex cap. Cum in iure, de offic. & potest. Indivisi delegati: donde dudando vno, si estava obligado á obedecer á otro, que le mandava fulminarle cierta delcomunion, afirmando, que tenia para poderlo mandar autoridad Apostolica. Respondió el Sumo Pontifice lo que se sigue: Super hoc businissat tibi datus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ, scriptis consistis, exceptis non recipis, quod mandatur. Su-*

bre el qual texto dize Baldo, ponderando aquella palabra *Certe*, que la tal certificacion ha de ser *per se, sine finem literarum originalium*. Y la Glosa, en el fin del caso dize: *Nota, quod nisi delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est et credendum, si dicit se delectatum: y en la palabra Super mandato, alega muchos textos al intento.*

38. Lo mismo consta del *cap. Cum à nobis, de testibus, & attestacionibus*, donde dize la Santidad de Inocencio III. *Districius inobtemus, ne vobis iudicis quantacumque fuerit suboritalis, verbo creditur, &c.* Y lo mismo dize la Glosa sobre dicho verso, *verb. Vnus*, aunque los Jueces sean muchos, que no se les debe creer á lo que dixeron de palabra: *Nulli quatenus consiteris legitimi documentis: y lo prueba ex cap. Quoniam, de probacionibus.*

39. Lo mismo consta aun mas expresamente de la Extravagante *Inter communes*, que empieza: *In iuncta, de elect.* donde la Santidad de Bonifacio VIII. dize lo que se sigue: *Afferenti namque, tunc mandatis Principis se vovisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Que cosa mas clara? Profigue mas la misma Extravagante, ibi: Neque similiter erant se afferentem legatum. Namquam enim Apostolica Sedis maris fuit absque signatis apicibus, videlicetque legitime suscipere. Sed nec licent se delegatum Sedis eiusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolice sede decretis. Hac ibi in §. dave. Donde la Glosa, in *verb. Donat. coar*, alega el *cap. Cum in iure, de offic. delegati*, citado arriba.*

40. Haze tambien á esto la regla *Indultum*, que es la 17. de *regul. iur. in 6.* Y lo tienen así Gratias tom. 2. *Consue. lib. 3. de offic. deleg. conf. 3. & num. 9.* Panormitano in *4. cap. Cum in iure, num. 3.* Inocencio, Rotella *verb. Delegatus, §. 8.* y otros in *4. cap. Cum in iure, Peyrino tom. 1. quest. 1. cap. 18. §. 2. Dico septimo, Donato tom. 3. tract. 1. 2. quest. 88.*

41. *Inmo*: Aunque sea Nuncio, ó Legado el que dize, que sus letras le estنديen á tal, ó tal cosa, no se le debe creer en perjuizio de tercero, si no muestra las letras de su delegacion, y en ellas que se contiene lo dicho, como consta de la sobredicha Extravagante *Iniuncta, de elect.* y lo tienen la Glosa, in *cap. Placet, et si quando 6. quest. 2.* Glosa in *cap. Pro illorum, de Præbend. verb. Autoritate*, Panormitano in *cap. Cum in veteri, de elect. num. 1.* Portel in *respons. tom. 1. part. 3. c. 4. num. 5.* Donato *ubi supra*, y Peyrino tom. 1. sobre la Constitucion de Julio XI. §. 10. *om. 4. 2. ag. miter 160.* lo qual dize se debe entender de los Legados, y Nuncios ordinarios; pero no de los Legados á Latere.

42. *Inmo*: Ni á los Eminentísimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan, que tienen Vozes voces Oraculo de su Santidad, legitimi Abbas pag. 2. *Consue. l. 8. num. 2.* *in cap. Cum super, de site instrum. num. 5.* donde fi Adicional, *verb. Circa hoc*, lo prueba con muchos textos, y Doctores. Idem Abbas in *cap. Sic ut nobis, de sent. exco. 2. man. num. 6.* Donde tambien el Adicionalista multa congreget. Felino in *cap. Sed super hoc que prohibetur*

juram.

siam. num. 10. y 11. Tufcho verb. Cardinales. conclaf. 10. y num. 3. Gloss. in cap. Sicut voluit. de sent. excomm. verb. Alio modo. la qual responde alli al cap. de obliſiſimus. dist. 97. que se debe entender. quando no se ha ze perjuizio a persona alguna. Peyrinus ubi supra. que cita. y sigue todos los dichos.

43 Y la razon de todo lo dicho. y de las sobre dichas funciones puede ser: porque ser Delegado del Principe. o Coasultario. traer suplicaciones. &c. Est quid facti. & in facto consistit. lo qual no se cree ser verdadero. sino es que se pruebe. ex l. Eos. ff. de curat. Y lo tiene Decio lib. 3. conf. 437. y Baldo in l. Prebilitatum. C. de iure test. col. 3.

44 Ni basta dezir. que se debe crear a vna persona calificada. y digna. quando afirma simplemente vna cosa. sin que sea necesaria otra alguna probanza. Porque ello solo tiene lugar. y se entiende en aquellas cosas. que penden de la voluntad. y arbitrio. Menoch. de reprob. poss. rem. 12. num. 14. Mar. Aut. lib. 3. regul. 48. num. 18. Jacinto Donato ubi supra. num. 4. Pero no en las que penden de arbitrio. y voluntad agena. y mas si son en dano de tercero. Por lo qual dizen. y bien Donato. y Portel. citados. que el subdito no esta obligado a crear a su Prelado. que afirma tener comision para anular cierta licencia. sino es que muestre primero la comision. por la qual consta de la autoridad que para ello se le concede.

45 Inmo. dizen Panormitano. Covarrubias. Palmo. Angulano. y Peyrinus. que los cita. y sigue tom. 2. sobre la Constitucion III. de Gregorio XV. num. 3. (Veale tambien el 3. y 4.) que ni el Sumo Pontifice puede estatuir. que se le de entera fe a vn Cardenal en perjuizio de tercero. A lo qual haze mucho el cap. Innot. 7. quest. 9. donde el Pontifice Nicolao no quiere crear el dicho de vn Arzobispo. que le pedia condennarle vn Obispo. A lo qual responde su Santidad. ubi: *Non sui potest ad discessionem aliorum credere precambium non possumus.* &c. Y ella exprellamente decide in cap. Almonre 33. quest. 2. ubi: *Quoniam. nec Evangelium. nec vlla Divina. dicitur. que lex minus testimonium etiam idoneo quempiam condennat. vel iustificat.*

46 Luego si a los Obispos. Nuncios. y Legados de la Silla Apostolica no se les cree. si no muestran las letras de su comision. y leppia: y si no. se les debe crear con perjuizio de tercero a los Emplentisimos Cardenales. aunque digan que tienen vna vocis Oraculo de la Santidad. mucho menos se le deba crear a dicho Visitador regular. aunque diga que trae suplemento. si no lo muestra. como nunca le mostr. que es señal manifiesta de que no le repita. Ergo. &c.

47 Y assi añaden Grassi ubi supra. y delle Peyrinus tom. 1. quest. 2. cap. 18. §. 2. in fin. ubi se hablan del Obispo: que si este no quiere mostrar las letras de su delegacion. que se le podra resistir. no solo con protelas. sino con otras. como no se aya de seguir escandaloso de la tal resistencia. Ibi: *Quod Prælati aduocati potest Episcopo nolenti sui delegati litteras ostendere. resistere. non solum verbo protestando. sed etiam facto. si ex tali resistencia scandalum non esset sequitur.* Ergo. &c.

48 Pruebase aun mas la dicha quarta suposicion. Lo otro. porque dicho Visitador hizo destitucion. y dexacion de su oficio. y de la presidencia que avia de tener en Capitulo. y se dio por muerto en el tal oficio como consta del termo. o instrumento. que hizo en presencia del Governador de la Plaza. del Vicario General. y Prelados de las Religiones. en que dezia. que desistia de su oficio. y se dava por muerto. Sed sic est. que el que ha hecho destitucion. y renuacion de su oficio. no puede despues volver a el sin nuevo titulo. o nueva jurisdiccion del Superior: pues por la renuacion se perdió la justificacion que tenia. y el titulo tambien: como consta ex cap. Quam periculosam 7. quest. 1. & ex leg. Quiritus. §. si venitur. ff. de elec. §. 1. Y lo tiene Navarro in cap. si quando de rescriptis tom. 23. y Portel in respos. tom. 2. casu 1. num. 19. y tom. 1. part. 1. cas. 12. num. 6. Luego quando al tal Visitador no se le huviese acabado la jurisdiccion. por averle pasado el tiempo. que para ella se prescriben los Estatutos Generales. y quando alias no la huviese suspenda. por estar descomulgado. por solo esta ceterina publica de destitucion. y renuacion. la perdia: luego no pudo volver a ella. ni hazer dicha delegacion en manera alguna. allas delegara la jurisdiccion de que carecia. Igo. &c.

49 Lo otro. y es confirmacion del antecedente. Porque. o hizo dicha delegacion despues de dicha destitucion. o antes de ella: si la hizo despues. delego la autoridad. y jurisdiccion. que ya no tenia. y assi nada delego. *cum nonis det quod non habet* si la delego antes de dicha destitucion. y renuacion. en que se dio por muerto. *eo ipso*. que hizo ella. ceso la dicha delegacion (aun dado. y no conocido. que todavia tuviese autoridad. y que esta no thuviese impedida por la descomunion) y pues assi como ceso la jurisdiccion del delegado por la muerte del delegante. *re iudicte*. & non capto negotio. assi tan bien el papa. si re iudicte el delegante fuere privado. o renunciare el oficio. o en qualquier manera huviere acabado con este pues para esto. lo mismo es morir. que no tener oficio. de qualquiera manera que este cesse. con tal. que conste de la muerte. o de la renuacion. y dexacion del oficio. como lo tiene la comun sententia de los Doctores: y assi. aunque el delegante sea el Sumo Pontifice. *ex cap. Licet dudique. de offi. delegati.* & *cap. si cui nulla. de Pr. 26. in 6.* y esto. ora sea el reſcripto de gracia. ora de justicia. segun Portel. dub. regul. in Adit. verb. *Prælati potestas.* num. 19. Venero in excom. lib. 7. cap. 1. num. 3. Peyrinus tom. 3. prinilej. regul. cap. 4. num. 10. y tom. 3. formular. *Prælat. regular. cap. 3. lit. D. num. 6. pag. mistic.* Sanchez de Matrimon. lib. 30. dist. 30. num. 1. & 2. & conueniente.

50 Lo otro: Porque el muerto no puede tener accion vital. qual es la de delegar: y lo otro. porque dicho Visitador. si al mismo tiempo que hizo destitucion del oficio. y se dio por muerto. hizo dicha delegacion: si fue. que delego toda su jurisdiccion. substituyendo otro por si totalmente: *Sed sic est.* que el delegado. aunque sea ad vniuersitatem causarum. no puede delegar toda su jurisdiccion. substituyendo. in

totum otro en su lugar: como lo tiene con la Glossa. Anton. Alexandro de Nevo. Jallon. Bartulo. Juan Andreas. Alberico. Marina. Rossella. Silveltre. Covarrubias. Azabedo y otros muchos. Sanchez de Matrimon. lib. 3. dist. 31. num. 3. y 1. Portel. dub. regul. in Adit. verb. *Prælati potestas.* num. 4. y contra. *ex cap. Cum Bertoldus. de sent. & re iudicat.* & *ex cap. Super que Biniam. in princip. de offi. delegat. vers. Non autem.* y de otros. Ergo. &c.

51 Supongo lo quinto: Que dicho Provincial no debia. ni podia presidir en Capitulo. sino que se debia ver del Decreto de la Sagrada Congregacion concedido a dicha Provincia. y segun el eligir vn Ex-Difinidor. o Padre de la Provincia que presidiese.

52 Pruebase esto: Lo primero. porque si el tal Provincial quisiese presidir en virtud de la delegacion. seria lo mismo que presidir sin facultad alguna. pues la tal facultad era nula en la realidad. por averle dado vn descomulgado. declarado por tal: y porque seculo esto. se le dio. quando ya no tenia jurisdiccion. y por consiguiente. quando no podia delegar. Ergo. &c.

53 Y lo segundo: Porque quando ha llegado el tolo de la ley. no puede aver duda alguna. ni disputation sobre que se debe obtevar. y estar a ella. *ex l. Ille. ad ill. §. Cum in verbis. ff. de leg. 3. l. Ancilla. C. de sent. ubi. lib. 1. res. 66. num. 1. y lib. 2. res. 51. num. 5. Cephalo conf. 414. n. 7. volum. 3. Gracian. *despect. futur. tom. 5. cap. 867. num. 24.* Juan Antonio Mangil. *de imputat. quest. 77. n. 81.* Blaminio de resignat. lib. 9. in princip. num. 2. Sardo conf. 3. num. 6. *ss. de res. 53. num. 24.* Neguzam. *dispo. 9. num. 6.* y otros innumerables. *Sed sic est.* que no se puede dudar. que en nuestro caso aya llegado el caso del dicho Decreto. pues se hallava ya dicha Provincia sin Visitador. por averle acabado el termino al que antes avia: o por averle renunciado. y hecho desistencia publica de su oficio. standose por muerto en el: luego no ay duda. ni la puede aver en que se debe estar a lo que dicho decreto ordena. *Subsumo. Sed sic est.* que este dispone. y manda a dicha Provincia. que faltando en ella Visitador. se elija con la mayor parte de la Difinicion vn Difinidor. o Ex-Difinidor. o Padre de la Provincia que presida en el Capitulo. Igo. &c.*

54 Añado: que aun quando dicho Visitador no huviese acabado el tiempo de su oficio. ni huviese renunciado. y adue. aunque no se hallase descomulgado: con todo esto. si la mayor parte del Capitulo no le quisiese obedecer. por las injusticias en el modo de proceder. que en tal caso podria la tal mayor parte proceder a la eleccion sin el. y sin la menor parte. como ella no se menospreciase. sino que se entrase. y llamase *debiido modo*: y que en tal caso la eleccion hecha por la dicha mayor parte. seria valida. como consta *ex cap. Quod fecit. de elect. y lo tienen comunmente los Doctores sobre dicho texto: y en terminos Manuel Rodriguez tom. 2. quest. 51. art. 12. (el 1.) ad quartum. y Peyrinus tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 31. §. 10. Div. 4. Y la razon es: porque como*

en tal caso no estavan obligados a obedecerlo a dicho Visitador. por las injusticias en su modo de proceder. obrando contra los Estatutos Generales. y contra el Breve de Urbano VIII. y contra todo derecho de de es. que seria en tal caso como si no tuviessem Visitador: y assi podrian proceder a su eleccion en la forma que lo dispone el Decreto de la Sagrada Congregacion: pues es lo mismo para el intento no aver Visitador. que no estar obligados a obedecerle. y por esta causa no admitirle. Vt bene Ioan. Anton. Mangil. *de imputat. quest. 87. num. 3.* Luego si en nuestro caso no le quisiessem admitir a la Presidencia de Capitulo. ni obedecerle. por no estar obligados a ello. seria lo mismo que no aver Visitador. Ergo. &c.

55 Ni basta dezir lo primero: Que los que tal hiziessem. incurririan en la descomunion. y privacion de oficios. y de voz actiua. y pasiva. que ordena la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula. que empieza: *Quoniam nostris* la qual se hallara en el Bulario de Rodriguez *halla 2.* de dicho Sismo Pontifice. contra los que resistieren. e opusieren. o contradixeren a dichos Visitadores. y contra los que no los obedecieren. o mudaren lo que el huviere mandado. y dispuesto.

56 No basta. digo: Porque a esto se responde. negando que los dichos en lo dicho contraviniessem a dicha Bula. ni incurriesen en sus penas: lo vno. porque quando los Visitadores alercan las columbres loables de las Provincias. cuyos Visitadores son. o hazen alguna cosa. que les esta prohibida por los Estatutos Generales: en tal caso no ay obligacion a obedecerlos. ni de estar a lo ordenado por ellos: y assi en el caso los contradiciores. e inobedientes. ni hazen contra la Bula. ni incurriran en dichas penas: como lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. 51. art. 4.* y Martin de San Joseph en su Regla. y despues de ella en la explicacion de las descomunionen *lib. 1. num. 26. pag. 625.* *Sed sic est.* que en nuestro caso dicho Visitador no solo alterava las columbres loables de dicha Provincia. ni solo contravino a los Estatutos Generales de la Religion. sino que procedio *in re ordine non seruato*: y obró exprellamente contra el Breve de Urbano VIII. y muchas cosas que no debia. ni podia. Ergo. &c.

57 Lo otro: Porque aunque la Santidad de Gregorio XIII. diga en dicha Bula. que no se contravena a los ordenes. y mandatos de los Visitadores. esto se debe entender. quando los tales Visitadores no exceden los limites de los Estatutos Generales: pues no se debe presumir. que dicho Sumo Pontifice por dicho Breve. y coneccion general. quiera derogar los Estatutos razonables de la Religion. como se dice en el cap. 1. de *causis. in 6.* y lo tiene Rodriguez *ubi supra.* y mucho menos se debe presumir. que quiera su Santidad. que dichos Visitadores obren contra derecho. y contra lo establecido por los Sumos Pontifices. contra aquella regla de Derecho: *Insubstantum a iure beneficium non est aliud conferendum.* que es la 17. de *regul. iuris in 6.* como lo hizo dicho Visitador. consta con evidencia de las operaciones. que se imponen de el en la especie del

calo, y de lo demás que obró, y que consta de informaciones jurídicas: Ergo, &c.

58 Y lo otro: Porque bastantemente se explica su Santidad en dicho Breve, y dá á entender del modo que han de obrar los Visitadores, para que aya obligación en los subditos de obedecerlos, y estar á lo dispuesto por ellos debajo de las dichas penas, nempe, salubriter, & recte, como en dicha Bula se expresa: luego si no obraren salubriter, & recte, sino perturbando la paz, sembrando discordias, encontrando lo que era saludable, y rectamente dispuesto por los Estamentos, así de la Provincia, como de la Religión, alterando las loables costumbres, & imponiendo á los Breves Pontificios, no teniendo, como no tienen, autoridad para ello; ex cap. Infortunio. dist. 21. & ex Clementina: Ne Romani, de elect. §. 1. no será la mente de su Santidad, que se les obedezca en lo dicho, ni que se palle por ello; si no antes bien al contrario, pues desea que se haga lo que sea más recto, y más saludable para dicha Provincia, salubriter, & recte: Sed sic est, que en dicha Bula se debe atender más á la mente del Legislador, que á lo material de las palabras: ex cap. Inteligencia. 6. & cap. Proprietas. §. de verb. significat. l. Nominis, & rii, §. 3. etiam, ff. de iur. l. i. Luego en nuestro caso, según la mente del Legislador, no tiene lugar la disposición de dicho Breve, pues no obró dicho Visitador salubriter, & recte: Ergo, &c.

59 No basta decir lo segundo, que la dicha elección está dada por nula; Ergo, &c. No basta digo, lo vno, porque el aver dado el Reverendísimo Padre General por nula, y denunciado así, no arguye que no travielle igual probabilidad, ex parte iuris, la validación, que la nulidad de dicha elección: porque según Portel sub. regul. in Adit. verb. Index, p. 1. q. 2. con Sayco, Soto, Valencia, Aragón, y otros, quando el Juez vé igualdad de probabilidad, ex parte iuris, en lo vno, y en lo otro, y haze juicio de esto, podrá juzgar, y sentenciar licitamente, según aquella que favoreciere más al amigo, cuyos fundamentos le pueden ver en dicho Portel; inno, dice, que concluso escandalo, podría juzgar á favor del amigo, ya según la vna opinion, y ya según la otra: Inno, según Sayco, aunque sea menos probable la que favorece al amigo, aunque esto no lo admite Portel num. 2. luego de que el Reverendísimo sentenciase á favor del Comisario, por la parte de la nulidad, dando por nula dicha elección, no se arguye que lo contrario no fuere á lo menos igualmente probable (si no más) ex parte iuris: Cum non videtur hoc esse, quod ab hoc contrariis abesse: ex cap. Recepitur, de officio. cap. Proferenda, de probat. leg. Neque de auctoritate de probat. Lexan. tom. 4. consili. 46. num. 10. Sebastian de Medicis, de regul. iur. regula 4. num. 10. y otros muchos: Ergo, &c.

60 Y lo otro: Porque aunque dicha elección era válida por esta parte, y que atento á lo dicho, por sí solo no debiera darle por nula: como lo tienen Rodríguez, y Peyrino citados, y todos los Doctores, lo cita el cap. Quod fieri, y consta de dicho texto, y de lo

alegado supra; pudo con todo esto amularse probablemente, por averle celebrado en discordia, y después de interpuesta la apelación, ó requerimiento, según el cap. Considera animas, de elect.

61 Ay empero esta dificultad entre la elección, que celebró el Provincial con la delegación del Visitador, y la que celebraron dichos Vocales en virtud del Decreto de la Sagrada Congregación: que la que celebró el Provincial en virtud de dicha delegación, fue ipso iure irrita, por averla celebrado sin potestad en la realidad, y con delegación de un descomulgado, y sin jurisdicción para delegar: y por averle celebrado interpuesta la apelación, y requerimiento de la mayor parte de los Vocales: y por aver suplicado el Provincial las voces de los ausentes, mandando á otros Religiosos, que votasen por ellos, contra el Concilio Tridentino, que dá por irrita dicha elección, en la sess. 25. cap. 6. de regularitate. Pero la que celebraron los tres Difinidores, y demás Vocales, en virtud de dicho Decreto de la Sagrada Congregación, no fue nula, aunque pudo ser anulada, como de hecho se anuló, como todo consta de lo dicho, y alegado supra.

62 De todo lo dicho hasta aquí se sigue, que los Vocales legítimos que debían concurrir en dicha elección, son los trece Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entralle en ella, y los Padres de la Mesa de la Difinición, que avia asimismo antes, que fuere el Visitador.

63 Siguele lo segundo: Que de las dos elecciones, la que procedió más conforme á Derecho, y fue más bien gobernada, fue la de los tres Difinidores, y seis Guardianes legítimos, por proceder conforme á lo que dispone el Decreto de la Sagrada Congregación, cuyo caso existia tunc en la realidad, ó á lo menos en la equipolencia, que es lo mismo por el intento: ex l. 1. ff. de verb. obligat. & ex l. 1. ff. de iur. l. i.

PONSE LA CONCLUSIÓN.

64 Esto supuesto, digo: Que la elección futura se debe celebrar por los mismos Vocales legítimos; esto es, por los trece Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entralle en ella, y por los Padres de la Mesa de la Difinición: porque el derecho de elegir ha quedado en los mismos, y así se les debe mandar, que vniados hagan nueva elección.

65 Pruebase esta conclusión: Lo primero, porque así consta expresamente del cap. Considera animas, de electio, donde la Santidad de Alexandro III. aviendo anulado dos elecciones celebradas en discordia, bien semejantes á las nuestras, determina, que los mismos Electores puedan proceder á nueva elección, ibi: Quia propter variasque circumstantias, & causas, & vobis in aliam personam liberos, & honestos commendatis liberos tribuitis facultatem. Que cosa más clara: Ergo, &c.

66 Lo segundo: Porque así lo tienen Tancredo, Váncencio, y Panormitano sobre dicho cap. y todos los

los Canonistas, que elevan sobre él, y lo suponen la Glossa. ff. Pevinius tom. 1. de iudicio, quest. 1. cap. 1. §. 8. dño 6. y nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia cap. 11. sobre el 8. de la Bula, num. 11. pues dán por supuesto, y alencado lo mismo, y solo disputan, si puede ser elegido alguno de los mismos, que fueron antes elegidos en la discordia, de lo qual habíamos después: Ergo, &c.

67 Lo tercero: Porque por dos causas quiere el Derecho Canonico, que la potestad de elegir se devuelva á los Superiores, conviene á saberlo primero, por la negligencia, nempe, si intra tempus á iure statutum fallat non sit electus, ex cap. Quia illud statum, de cancell. Prebend. Y lo segundo, por delito, conviene á saber, si los Capitulares eligieren al indigno, sabiendo que lo es: ex cap. Gratian geminas, y allí la Glossa de postulat. Pro electo, ó si no guardaren la forma de elegir, precepta en el cap. Quia propter, de elect. y así en tal caso no quedan privados, si se falló, si bien deben ser privados por sentencia: y si no hubieren sido culpados todos, se devuelven á los que no lo fueron, aunque sea vno solo, de quo infra: y á estas causas se reducen las demás, como lo nota, y bien buena Gracia Absente, Allata, in sua Summa, verb. Electio, num. 182. Sed sic est, que los Vocales de nuestro caso no fueron negligentes, ni en culpa se les imputa, ó puede imputar, pues eligieron dentro del término precepto por los Presbíteros de dichas elecciones, ó en el día que se les señaló para la elección: ni tampoco eligieron á tabienidas personas inútiles, como suponemos, y combata de lo que decimos abajo, junto con lo que en los supuestos dexamos dicho, y probado: Ergo, &c.

68 Lo quarto: Porque lo que no se halla expresamente determinado en Derecho, no lo debemos fingir nosotros, ni decir lo que el Derecho no dice: ex cap. Ita me Sed quatenus, & cap. Considera 62. quest. 5. de illam, Culo collat. l. 1. §. 1. de iur. l. 1. ff. de acquir. heredit. l. Si vero, §. De viro, ff. solut. matrim. Sued. de aliment. tit. 1. quest. 44. num. 2. y en otras muchas partes, y otros muchos: Sed sic est, que no se hallará texto en todo el Derecho por donde conste, que la elección en nuestro caso se devuelva á los Superiores, como constata de la solución á las objeciones contrarias: Ergo, &c.

69 Lo quinto: Porque en caso de duda debemos antes favorecer al reo, que no al actor, ya porque así consta de ambos Decretos, cap. Ex parte, de rescriptis, cap. Cum iam partem, de regul. iur. in 6. leg. Matrem, Culo probat. l. Favorabiliter, ff. de regul. iur. y ya porque en duda ayuda la práctica, como es doctrina constante de Teólogos, y Juristas: Sed sic est, que en nuestro caso á lo sumo puede estar en duda dicha devolucion: Ergo, &c.

70 Lo sexto: Porque todas las cosas se buelven fácilmente á su natural, ó á lo que la naturaleza pide: ex leg. Si quis 27. §. Pallas, & §. ff. de part. Manu. de imputat. quest. 41. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 2. presump. 16. num. 21. Gregorio Lopez in l. 1. tit. 11. part. 4. Gloss. 3. p. 1. princip. De donde dá

con elegancia Seneca de tranquillitate animi, cap. 12. Ne sit inde veniens, quod gratia est. Y para que las cosas buelvan á su naturaleza, que es la parte mejor, se debe hazer interpretacion, como que sea necellario; ex cap. Effuse, de regul. iur. l. Cum existeret, ff. de iur. Sed sic est, que de su naturaleza toca el hazer elección á dichos Vocales: Ergo, &c.

71 Lo sétimo, y es confirmación del antecedente: Porque según la sentencia más común, aquella ley se dice favorable, y por consiguiente se deberá ampliar (y lo mismo es de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostólicas) por la qual alguna cosa se buelve á su derecho antiguo, que es lo que parece delean todas las leyes: Nam de iudic. res. revertitur ad primum suum statum, como consta ex cap. Cum ab exordio, distict. 35, y de la ley citada Si unus, ff. de pallis, Acerca de lo qual se vea Navarro lib. 5. consil. de penitens. & remiss. conf. 19. num. 4. que lo prueba con muchos textos: y cita á Jaffa, que pone muchos exemplos de lo dicho, y alega muchos Doctores, y á Miranda, que refiere todo lo dicho, y lo sigue en annual. Probat. tom. 2. quest. 27. tit. 26. de signis iuris, cancell. 12. Y la ley, ó Canon, que cauire contrario efecto, sera por el contrario oculto, y por consiguiente restringible, como lo tiene el mismo Navarro lib. 4. consil. tit. de consanguinitate, & affinit. consil. 4. num. 9. y Miranda citado arriba, quando huviesse algun Canon de Derecho, de quien se pudiesse dudar, si deboviera, ó no semejantes elecciones á los Prelados, si por oculto, se debería restringir, y decir, que no las devolvian, y por el contrario, quando el cap. Considera animas, de electione, citado arriba, no estuviesse tan expreso, como está á nuestro favor; sino que dexasse puerta abierta para dudar si se extendia á nuestro caso, ó no; se debería ampliar, y decir que sí, pues en todo derecho se deben ampliar los favores, y restringir los odios: ex cap. Deis, de regul. iur. in 6. cap. Remissus, dist. 22. cap. De aliquo de penit. in 6. l. Cum quis, ff. de liber. & postum, y la comun de Teólogos, y Juristas: Ergo, &c.

72 Lo octavo: Porque á lo menos los Reverendos Padres NN. Provincial electo en la elección hecha por los tres Difinidores, y seis Guardianes legítimos, según el derecho de la Sagrada Congregación, y Fray N. Difinidor electo en dicha elección, conservan todavía el derecho de elegir, y ser elegidos del mismo modo, que le tenían antes que fuere Visitador á dicha Provincia, como consta de la instancia definitiva, dada en grado de apelación por el Juez Apeltico, Jorge de Brino, en Lisboa á treinta de Abril de 1680. de lo qual se ve, que no se compede con esto el estar privados alguno por una vez de hacer elección: de ex se parte: y pues así no redunda su voz activa, y pasiva, del modo que la tenían antes, que fuere dicho Visitador contra lo que dispone, y se determina en dicha sentencia: pues antes que fuere dicho Visitador, no tenían privación alguna, & no, por una vez, sino derecho de elegir, y ser elegidos en la primera elección que se hiciese de Provincial, como es constante, & indubitable: luego se debe decir, como

Ad cautelam, Covarrub. in cap. Alma mater, tom. 1. part. 1. §. 7. num. 1. Pevino, con Sayro, Silvestre, Naldo, Tabiena, Angelo, y Rosella tom. 2. de subalt. quest. 1. cap. 2. §. 4. fin. Y la razon es porque por la apelacion esta suspendida la jurisdiccion del Juez, la qual es necesario que este expedira, y libre en el que ha de imponer de comunio: Ergo, &c.

91. Lo quarto: Porque dichas censuras eran declaratorias de la contumacia en el Breve Quoniam uisus de la Santidad de Gregorio XIII. Sed sic est, que aunque no se puede apelar de la pena, y sentencia de la ley, se puede con todo ello apelar de la declaratoria de la descomunio, o de qualquiera otra censura, ad huc post sententiam declaratoriam latam, como lo tienen Suarez, con Innocencio, Navarro, y Covarrubias tom. 1. §. 3. feli. 1. §. 1. num. 20. y otros, tom. 1. tract. 3. de sententia in commun. disp. 1. §. 1. parit. 2. num. 7. y 8. Postel, con Silvestre aut. regular. verb. appellare quon. 7. Donato, con Panormitano, Tabiena, Amilla, Miranda, Pevino, Lecana, y otros, tom. 1. part. 3. tract. 1. §. 2. Y la razon es: porque la tal declaratoria no es sentencia de Derecho, y de la qual no es licito apelar; y asi sentencia del Juez declarante, que es sentencia de hombre, el qual puede errar en ella, y confundidamente le compete al reo el derecho de defenderle: y asi dicha apelacion suspende el efecto de tal suerte, que pendiente la apelacion nulli sit obsequium de los dichos Doctores, especialmente Donato: Ergo, &c.

Y que dicha apelacion se deba admitir, ad hoc en caso de duda, lo tienen la Glossa in cap. Curientes, de electione in 6. verb. Tributos, ibi: Si autem iudex datus a Papa pronunciat electionem incidisse in hanc constitutionem; si consistat cum non incidisse, vel est divisionem, admittatur sine appellatio. Innocenc. in cap. Dubitatus 2. de rescriptis. Decio, con otros, que cita in cap. De Priore, num. 12. de appellat. Navar. conf. 4. de appellat. num. 2. in 1. edit. Suarez tom. 1. disp. 3. feli. 1. §. 1. num. 20. Y la razon es: porque la apelacion es de Derecho natural, y siempre se presume justa: luego quando dichos juzgados no huvieren apelado de dichas censuras declaratorias antes sino despues, la tal apelacion suspende el efecto de ellas; y pendiente dicha apelacion, no les podian danar en manera alguna, como si las tales nunca le huvieran puesto: Ergo, &c.

92. Lo quinto: Porque los dichos no incurrieron en manera alguna en la descomunio, y penas de la Bula de Gregorio XIII. ni contravinieron a ella, como queda probado en los numeros 56. 57. y 58. ni huvo fundamento para poderlo juzgar asi: por lo qual las declaratorias, que hizo el dicho Visitador de aver incurrido en ellas, fueron afectadas, y caprichosas, pues fueron sin legitima causa para ello, uno con afectada, y solo casi ex absoluta potestate, et libera voluntate illas tulit: y asi dichas declaratorias contengan intolerable error, pues descomunlavan, o declaraban por descomunlgados a dichos sujetos, porque no le obedecian, estando descomunlgado, y en lo que

obra contra Derecho, contra los Estatutos Generales de la Religion, y contra el Decreto de Urbano VIII. que irritava dichas acciones: lo qual es error intolerable, segun el cap. Fecundissima, de sent. excom. in 6. §. Potest. quare de dispensat. Sed sic est, que la sentencia, que contiene intolerable error, es ipso iure nula, como consta de innumerables textos, in titulis de sententia excommunicationis, et in decret. 1. §. 1. quod 3. y lo tienen la Glossa, in cap. Praesentia, de sent. excom. in 6. verb. Ad cautelam, Covarrubias, citado en el num. 90. Y todos los Doctores, que escriven sobre esta materia, asientan esto como primer principio: y a fortiori lo debes tener todos aquellos que dicen, que la censura ex sola causa lata, es nula, como son el Cardenal, Panormitano, Felino, y otros, apud Suarez disp. 4. feli. 7. num. 1. in fin. Ergo, &c.

93. Y lo sexto: Porque asi consta de la sentencia dada en Lisboa en 30. de Abril de 1680. por el Juez Apoitolico, Jorge de Brito, a favor del Provincial, electo en dicha eleccion, el Venerable Padre Fray N. en que declara, no aver incurrido en censura alguna; y que las delobediencias, que para subministrar se alegaron, fueron afectadas, ibi: Non sit parte dei apellados se acta probado causa, que contra, nisi que d seram in tate desobedientias affectatas. Y mas abaxo le declara, que a Reo Fray N. non inuenero in consura aliqua si meno na do Braco, Quoniam nosra, da Santidad de Gregorio XIII. Quid claris: Luego de primo ad vltimum las dichas censuras fueron ipso iure nulas, y como tales se ha declarado no aver incurrido en ellas dichos sujetos.

94. Prologo: Sed sic est, que los que eligen al descomunlgado, cuya descomunio es ipso iure nula, no por ello quedan privados del derecho de elegir: y lo mismo es, aunque los Electores esten tambien descomunlgados con descomunio, que asimismo sea nula ipso iure: luego es falso lo que en la objecion se dice, de que dichos sujetos que son privados del derecho de elegir, y que le debuelve al Superior la eleccion, por estar descomunlgados, el elegido, y los Electores.

95. La consecuencia es legitima, y la menor lo prueba. Lo primero, porque asi consta ex cap. Non debet 1. quest. 3. ibi: Non debet in panam sustinere Excommunicationem, in cuius damnatione non est Causa, in p. lata sententia. Y la Glossa, ibi: Et ergo licet arg. quod si quis electus post excommunicationem iniuste latus, quod non debet sustinere dignam penam. Lo qual le debe entender a lo menos de la descomunio, que es ipso iure nula, como lo entienden ambas Glossas, y todos los que escriven sobre dicho texto: Ergo, &c.

96. Dize a lo menos: Porque segun Graciano, sobre dicho texto, lo dicho se debe entender, no solo de la sentencia, que es nula ipso iure, sino tambien de la injuria, aunque sea valida: y asi dize, que la injuria sententia, ni para con Dios, ni para con la Iglesia: esto es, ni en el fuero interno, ni en el externo: puede ligar a alguno, ni alguno ser agravado por ella: y cita para ello el Canon de Gelasio Papa, Cui est illata. Si biam aite dize la segunda Glossa in d. cap. Non de-

bet, que habla de la sentencia, que es ipso iure nula.

Lo segundo: Porque asi se infiere del dicho cap. Cui est illata, eadem causa, et quest. donde aviendo descomunlgado a algunos lugeros el Patriarca de Alexandria, Dioscoro Herege; y creyendo aquellos estar ligados, y preguntando a la Santidad de Gelasio Papa, si lo citavan, respondio dicho Sumo Pontifice, ibi: Cui est illata sententia, deponat errorem, et vacua est; sed si iniusta est, tanto cum curare non debet, quanto apud Deum, et Ecclesiam eius veniens potest iniqua gravari sententia. Ita ergo ea se non absque descretet, quasi nullatenus perspicit obligatum. Siente, pues, a lo menos, que la sentencia ipso iure nula, qual era aquella, y de la qual habla allí segun la Glossa, ibi, no puede gravar: Neque apud Deum, neque apud Ecclesiam. Sed sic est, que si la sentencia de descomunio, ipso iure nula, traera consigo algun efecto, o alguna pena, y mas la de inhabilidad, y desbolucion de oficios, ya agravaria apud Ecclesiam, ut ex se patet: Ergo, &c.

97. Lo tercero: Porque lo mismo consta ex cap. Ad praesentiam, de appellat. donde queriendo el Arceobispo de Ebroa castigar a un Presbytero, por aver celebrado los Divinos Oficios estando descomunlgado: y alegando dicho Presbytero, que era nula la dicha descomunio, por aver apelado antes de ella, y que asi no merecia castigo, ni pena alguna; respondio la Santidad de Alexandro III. a dicho Arceobispo, ibi: Iteque mandamus quatenus praedictum Presbyterum, pro eo quod post excommunicationem, contra appellatorem scilicet Divinum officii, nullatenus inquietet. Donde dize el Gloss. verb. Ad praesentiam: Si post appellatorem excommunicatus celebrat Divina, non incurrit aliquam irregularitatem, nec ex eo venit paucatus, &c. Y en la proposicion del caso, in fin: Sententia excommunicationis post appellatorem legitimam lata nula est: unde qui postea celebrat, non punitur. Luego del mismo modo los que eligen al descomunlgado, cuya descomunio es ipso iure nula, no por ello quedaran privados del derecho de elegir, ni deberan ser castigados con pena alguna: y lo mismo sera, aunque los tales Electores esten tambien descomunlgados con descomunio, que asimismo sea nula ipso iure.

98. Pruebase esta consecuencia: El Derecho del mismo modo prohibe el celebrar al descomunlgado, que lo prohibe el elegir, o ser elegido, y aun mas gravemente, como consta ex cap. Si celebrat de Cleric. excom. minor. et ex cap. Latoris, ead. tit. Luego si la prohibicion del celebrar no se entiende con el descomunlgado, cuya descomunio es nula; lo mismo sera de la prohibicion de elegir, y ser elegido, pues ay la misma razon, y por consiguiente debe aver la misma disposicion de derecho, ex d. illud, ff. de leg. A. quod, y esto no solo extendiéndose comprehensivè per text. in l. illud, C. de Sacrosanct. Eccles. Gutierrez con muchos, praesent. cap. 1. lib. 3. quest. 17. a num. 84. Gonzalez ad reg. 8. cancl. §. 7. in rem. num. 1. §. 1. Lira de Capellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Glitba, in consuetud. Senat. Messan. cap. 6. Gloss. 1. u. 1. §. 1. cap. 9. Gloss. 8. n. 3. Sured. de off. 276. n. 8. Cardoto in praes. ind. verb. Lex. 24. et verb. Praesent. n. 23. P. Rebel. de obligat. iust. part. 1. lib. 1. quest. 6.

feli. 4. num. 0. Tirsqnelo in l. Si vultis, verb. Libertis, num. 4. §. 9. 46. C. de privac. donat. Ergo, &c.

99. Lo quarto: Porque asi lo tienen Imola, Preposito, y Decio, in d. cap. Ad praesentiam. Y lo mismo tienen Silvestre verb. Correctio, Questio 9. y verb. Excommunicationis 2. num. 1. desde el principio de ellí, hasta el caso 8. y en el caso 15. y en el num. 17. caso 7. Si Thomas, y otros alli in 4. sent. dist. 18. quest. 2. art. 1. ad 4. especialmente Paludano quest. 1. ad 3. los quales responden exprellamente, que en esto se diferencia la descomunio nula, de la descomunio injulta: en que el que no guarda, ni obedece la descomunio injulta antes de la absolucion, incurte en las penas del Derecho, y debe ser castigado con ellas: pero no a así el que no observa en manera alguna la descomunio que es nula. Y lo mismo tiene Covarrubias, que cita, y sigue a los dichos, tom. 1. in cap. Alma mater, §. 7. sub conclus. 4. §. 1. his eadem, et dize, que esto vltimo es manifestado, y que patet, ex cap. Non debet, y ex cap. Ad praesentiam, arriba citados: Ergo, &c.

100. Lo quinto: Porque la descomunio, que es nula, Adhuc est in excommunicatione aliquo iuri impedimento. Por lo qual la eleccion, o colacion del Beneficio Ecclesiastico, hecha en ellí, no sera nula por esta parte, seu ex hoc capite; como lo tienen Abbas in cap. Ita quorundam, §. lude. Henrici in cap. Dilectus de appellat. post alios ibi, a los quales sigue Rebuffo in tit. de excom. non videtur, y Covarrubias, que los cita, y sigue, ibi sup. num. 5. verb. Decimus tertio, ante primam conclus. diziendo, que no halla que en esto pueda aver duda grave, y que solo puede aver controversia en la descomunio que es injulta, y con todo esto valida. Y mas abaxo, hablando de la descomunio, que es ipso iure nula, dize lo que se sigue: Haec quidem excommunicatio, nec in anime iudicio, nec in exteriori vltum effectum habet, si consistit cum nullum esse: quod omnium consensu receptum est. Luego si en sententia de todos, la descomunio que es injulta, no tiene efecto alguno, ni en el fuero interno, ni en el externo; siquiere, que ni inhabilitara al sujeto para ser elegido, ni a los Electores para elegir, ni hara nula la eleccion hecha en el dicho, ni por los dichos, ni la desbolvera a los Superiores, pues todos ellos son efectos de la descomunio: Ergo, &c.

101. Confirmafe esto: Cessando lo principal, cessa por consiguiente lo accessorio, que se fundava en ello, o lo suponía, ex l. Qui liberi, ff. de vulgar. et pupil. substit. l. Cum principalis, vbi Decius, ff. de reg. iur. Instit. de fiduciis, §. 5. Fideiussores. Panormitano in cap. Ex parte, de foro competent. Bald. in l. Omnia, C. de Episcopis, et Cleric. Bartol. in l. delegat. 1. et in l. Amici amici, §. Lucius, ff. de excusat. tutorum. Donatus tom. 1. part. 1. tract. 7. quest. 19. num. 6. Castillo controvers. lib. 5. part. 2. cap. 1. §. 8. a num. 1. Tulchus lit. A. conclus. 7. §. 6. a num. 8. y otros muchos. Sed sic est, que quando la descomunio es ipso iure nula, cessa la inhabilidad del sujeto para las elecciones, y la nulidad de la eleccion hecha en ellí; como consta de lo dicho en el numero antecedente, ex omnium consensu, seu aequitate: luego cessara tambien la desbolucion, pues

oña supone necesariamente la inhabilidad del sugeto, y nulidad de eleccion, ratione excommunicationis: Ergo, &c.

102 Y lo sexto: Por razon natural, que en Derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal; ex cap. Confectura, dist. 1. cap. Frustra, dist. 8. & cap. Si Romanorum, dist. 19. l. Cum ratio. ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Consequens, ver. Sufficit, ff. de excessus. tutor. Gloss. in d. cap. Confectura, per. Ratione. Rebutius ibi. Surd. de aliment. tit. 1. quest. 28. num. 7. Cald. Peccat. de emp. & vendit. cap. 1. num. 7. y otros.

103 Probatum inquam, racione: Lo vno, porque la excomunion, que es ipso iure nula, no es más censura, que el hombre pintado es hombre, como lo tiene Cayetano, y paree ex sp. Sed sic est, que el que dielle de puñaladas a la pintura de vn hombre, no por ello incurria en las penas que establecielle el Derecho, contra el que dielle de puñaladas a vn hombre, ni ex se est manifestum; y que ninguno podrá decir lo contrario razonablemente: Ergo, &c.

104 Lo otro: Porque la inhabilidad, nulidad, y debolucion, son efectos de la censura: aquel inmediato, y estos mediatos: aquel per se, y primario, y estos per accidens, y ex suppositione: Luego donde no ay censura, ni excomunion, no puede aver sus efectos, pues no puede darse el efecto sin causa: Ergo, &c.

105 Lo otro: Porque los Derechos hablan del decomulgado: Sed sic est, que aquel, cuya excomunion es nula, no es decomulgado; alias buviera efecto formal sin forma, contra toda buena Filosofia: Ergo, &c.

106 Ni basta dezir lo primero: Que el tal, aunque no es decomulgado in re, esto empero en la estimacion.

107 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad de la excomunion, y por coniguiente ni en la estimacion, a lo menos de los prudentes, y doctos, era decomulgado.

108 Y lo segundo: Porque siendo la excomunion nula in re, la estimacion no le puede hazer inhabil para ser eligido, ni para eligit; y por coniguiente, ni puede causar nulidad, ni debolucion de eleccion a los Superiores.

109 Pruebase esto con Suarez infra citando: Lo vno, porque así como la estimacion de la absolucion, ó la estimacion de la carencia de excomunion, no haze habil a la persona, si la excomunion no está quitada en la realidad; así tampoco por el contrario, la estimacion de la excomunion, aunque sea publica, no haze a la persona inhabil en la realidad, ó in re ipso, no está ligada; pues ay la misma, y mayor razon, por ser esta favorable, y aquella odiosa.

110 Y lo otro: Porque como dixé arriba, los Derechos hablan del decomulgado: Sed sic est, que el que solo se juzga decomulgado, no por esto es decomulgado: Ergo, &c.

111 De aquí infiere, y bien Suarez dist. 13. sect. 4. num. 32, que quando la excomunion es ipso iure lata, ó por sentencia general ab homine por algun delito, que aunque publicamente se juzgue, que algu-

no cometió el tal delito, y que está por coniguiente decomulgado, que si el tal sugeto no cometió el delito en la realidad; que no por esto fere inhabil para obtener beneficio; y añade, que lo dicho es verdadero, no solo quando la tal excomunion nace de sola fama, ó rumor publico, sino tambien aunque sea Juridica, y por sentencia declaratoria del crimen, y aunque esta sentencia sea justa, secundum allegata, & probata, y aunque esté confirmada. Y la razon que da es: porque por la tal sentencia no se infiere censura, sino que se supone, y declara; y así, si en la realidad no es, por ella no se haze; y si por ella no se haze, tampoco se hará su efecto: Luego lo esto es así, aun quando la sentencia declaratoria es justa secundum allegata, & probata, que tirémos quando la sentencia es solo afectada, como pasa en nuestro caso, segun está declarada por sentencia, ibi sup. a. num. 9. §. Ergo, &c.

112 Ni basta dezir lo segundo: Que aunque la excomunion sea nula, antes que se pruebe la nulidad, siempre se presume valida, si no se declara nula.

113 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad, pues lo era la discomunion del Visitador, la apelacion interpuesta, ante omnia, de los decomulgados, y el proceder del Visitador contra los Estatutos Generales, y contra el Decreto de Vehano VIII. irritante; y así, ni en la estimacion era valida, ni le podía presumir que lo fuese.

114 Lo segundo: Porque aunque se presumiera valida antes de la declaracion, siendo en la realidad nula; no hazia inhabiles a los sugetos, ni la eleccion nula, ni debolvenda, como queda probado.

115 Lo tercero: Porque el que se presumiese valida, siendo en la realidad nula, solo podia conducir para que dichos Electores, eligiendo, cometiesen en la eleccion crimen de escandalo; pero no para que la eleccion fuese nula, y se debuelva a los Superiores: pues estas penas no las ha impuesto el Derecho por el pecado de escandalo, sino por eligit el decomulgado, que en la realidad lo es; como bien lo prueba con muchos Covarrub. ibi supra, sub concl. 4. §. Ceterum, ibi.

116 Ceterum ubi sententia excommunicationis est nulla ipso iure, etiam si quis eam scilicet celebraverit, aut se debet inmissis, non erit irregularis, quia nunquam fuit excommunicatus. Atque ideo irregularitatis pena minime obinet, nec iure locum habet, cum ea in hoc specie non ratione scandalii, sed excommunicationis iniusta fuerit.

117 Y luego: Non desitit, peccare graviter eum, qui eum scandalum coram ipso, qui excommunicationem nullam fuisse profus ignorat, celebraverit, aut divinis inmissis fuerit. Quemadmodum responderi Paludani. in 4. sent. dist. 18. quest. 1. col. 2. & ibi Gabriel. quest. 2. col. 1. Et tam. ex his authoribus ipse quidem percipio, in hac specie mortale etiam committi ratione solum scandalii, non tamen in re peccat locum obinet.

118 Y cita vna Glossa celebre para el intento in cap. Sicut de sent. excom. in 6. la qual verb. In officio, dice: Que el que ha sido decomulgado, despues

de aver apelado, que aunque la apelacion sea legitima, y nula, si tamen convalidamente celebra, no incurra en irregularidad; aunque despues se declare nula la tal apelacion. Y a este intento cita tambien a Franco, a Philippo, Probo, Martino, Alphueca, y otros. Luego si despues de la apelacion, aunque legitima, no tiene fuerza la excomunion para influir, ó causar sus efectos; qué diremos quando la apelacion fué legitima, y concurriendo otras circunstancias, que traxen ipso iure la excomunion? Ergo, &c.

119 Ni basta dezir lo tercero, ex cap. 1. 11. quest. 3. Quod sententia Pastoris, sius iusta, sius iniusta irritanda est: Porque a esto se responde lo primero, que allí habla de la sentencia injusta, pero no de la nula, ut ex terminis patet: y así dize bien Silvestre ex com. 2. in princip. ibi: Scilicet non est primo, quod excommunicationis sententia aliquando est ipso iure nulla: & consequenter nec obligatoria, nec irritanda.

120 Y en el caso dezimoquinto, dize el mismo, ex Petro de Palude, lo que se sigue: Dicit autem Petr. de Pal. in 4. quod cum sollicitudo notum est sententiam esse nullam, licet apud vulgum non fiat, et postea homo cum in oculis non servat: in publico autem debet cum servat quosdam scandalum rationabiliter seductur: ut sicut aliqui publice excommunicatur, & denunciat, ita ex adverso ipse publicetur, quare sententia non valet, & per facta amplius non est scandalum publicum, sed blasphemum, & ideo continentium. Hacta aquí dicho Paludano, y de el Silvestre. De donde infiere este, que quando el que decomulgado no tenia potestad, ó estava decomulgado, ó quando decomulgado al (ubdito, contra el tenor de su privilegio, ó despues de aver interpuesto este legitima apelacion, y en otras muchos casos, que dexa expresados; que no le debe temer la excomunion, ni en quanto a la Iglesia, como conste notoriamente del caso, ibi: Sicut in omnibus predictis casibus, in lo modo tenenda est quod Deum, vel Ecclesiam, quando vectorie constat de causa: Sed sic est, que en nuestro caso constava notoriamente, que dicho Visitador, que fulmino dichas agravatorias, no tenia jurisdiccion, por aversele pasado el tiempo prescrito por sus Estatutos, y por aver renunciado el oficio por instrumento publico; y asimismo era notorio que estava decomulgado, y publicado por tal en las Iglesias de L. b. b. y que dichos sugetos avian apelado ante omnia, & post omnia: Ergo, &c.

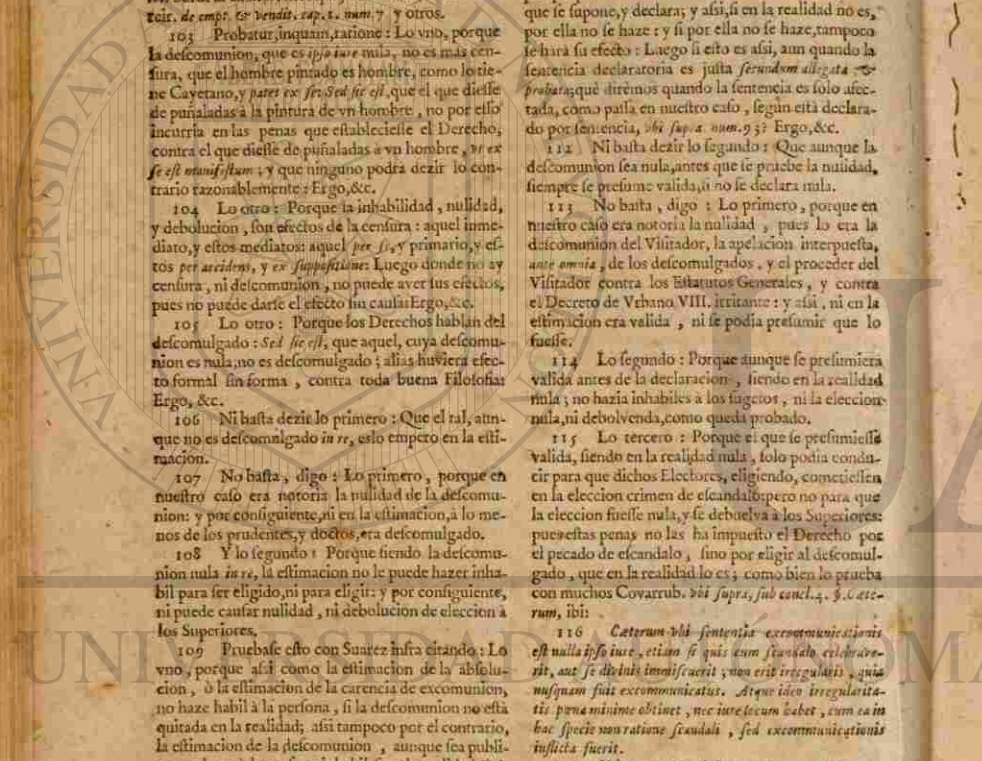
121 Respi. lo segundo: Que la sentencia injusta, siendo valida, siempre se debe temer; como si el juez decomulgado se con mala intencion, ó temerariamente; que no por esto se debe menoscobar la sentencia; y porque como dize Gratiano in cap. Qui iniustus est 11. quest. 3. Licet non tenetur, si excommunicatus ligatus, apud Deum, sententia tamen parere debet, ne ex superbia ligetur, qui prius ex paritate conscientie absolute tenebatur. Pero cito no se debe entender a la sentencia injusta, que sea simul invalida, ó nula, porque la tal no es (sentencia. Y así dize santo Tomas in additione iniustam non esse ineluctam; y por esto de esta sen-

tencia se debe entender lo que dize el Papa Urbano en su Epistola Decretal, cap. 1. ibi: Falso iudicium est sententia Episcopi, licet iniuste liget aliquem. Donde se ha de notar, que no dize de iniuste, sino tpo li re iniuste: y así se entiende, y expone rectamente en la sentencia, que no obstante la injusticia, retiene en su validacion, y verdadera razon de sentencia, y conguientemente virtud de ligar.

122 Respi. lo tercero: Que adone la sentencia que es nula in se, vel in re, si con todo ello es valida in publica scientia, & extimacione alio non, se debe temer grandemente, por razon del escandalo; pero no porque inhabilite, y trayga consigo inhabilidad, nulidad, ó debolucion, como queda abundantemente probado quanto, pues, nuevos en nuestro caso, en que las dichas declaratorias eran nulas ipso iure, no sola in re, verum etiam in aliorum estimatione: Ergo, &c.

123 Respi. lo quarto: Que ya está declarado por sentencia difinitiva del juez Apotolico en cab. ex del eligido en Provincial en dicha eleccion, el Reverendo Padre Fray N. aver sido nulas las dichas declaratorias, como fe dize arriba, num. 93, y así no puede ya tener lugar ninguna de dichas instancias: ni por esta parte puede temerse por nula dicha eleccion (aunque si por otros principios, como fe dize num. 60.) y por coniguiente por esta causa, ó principio, no puede quedar deboluta dicha eleccion a los Superiores: ni a la Silla Apotolica, como todo quedó abundantemente probado desde el num. 64. hasta el 73, y desde el num. 83. hasta el num. 104. Y ademas de esto,

124 Pruebase de nuevo no aver quedado deboluta dicha eleccion por este principio, ni por otro, en manera alguna: lo vno, porque para obviar la debolucion, bastaria que los Electores tuviesen en dichos justa causa para crear, que el que avia de ser eligido tenia derecho, ó aptitud para poderlo ser; aunque en la realidad de verdad no le tuviese: así como el Patron se escusa de la debolucion por la presentacion hecha a aquel el qual tuvo causa de crear, que tenia derecho de iniciur, aunque en la verdad no le tuviese; como lo tienen Lapsos allegacione 95. ad fin. Roellus verb. Honoratum, et 21. 27. y otros que cita Mandosio ibi. Lo mismo está declarado por la Rota in causa Mediolanensis inter Arceum 29. Januarij 1596. coram D. Blaneho, & ibi verbis: Sicut resolutum presentacionem factam Praeposito de Alate impedire sui destinationis, & ad hanc effectum esse validam: quia ad hunc effectum sufficit, & transiitiam habuisse consensum presentandi, & ea presentantur, habere sui instituti, licet in veritate non habere. Hacta aquí la Rota, la qual cita a Rebutio de debolutione, num. 6. a Egidio de eis. 200. a Lazo, Roque, y otros; y a otras Rotas, como fe puede ver en Garcia de beneficiis, part. 10. cap. 3. num. 7. y 8. que cita, y sigue todo lo dicho; y que valga el argumento de la eleccion a la presentacion, & contra; lo tiene la Gloss. communiter recepta in 20. M. dist. Quoniam de elect. in 6. verb. Electionis y Covarrub. cap. Alma mater, tom. 1. part. 1. §. 7. sub num. 1. & 2.



secundo est, donde dize, que dicha Glosa es comunemente recibida...

123 Confirrase esto: Si segun la Sagrada Rota...

126 Lo otro: porque las defobediencias en que se fundavan...

129 De aqui: Resp. lo segundo, a la obcion 2.ª...

130 Resp. lo tercero: Que no se que aya terna alguno en Derecho...

137 Lo otro: Porque las penas, que estan impuestas por Derecho...

miones del eligido fueron nulas, como queda probado...

128 Lo otro: Porque las penas no se han de entender a los casos...

129 De aqui: Resp. lo segundo, a la obcion 2.ª...

130 Resp. lo tercero: Que no se que aya terna alguno en Derecho...

131 Ni contra esto vltimo basta dezir, que la sentencia del Juez Apostolico...

dos, y que no incurriessen en dichas agravatorias, sino solo ha declarado...

132 No basta, aigo: Lo primero, porque bastaria que el electo...

133 Y si los demas no estan comprendidos en dicha sentencia...

134 Y lo tercero: Porque asi como la sentencia del Principe haze derecho...

135 Y asi, como no solo la sentencia del Principe, sino tambien...

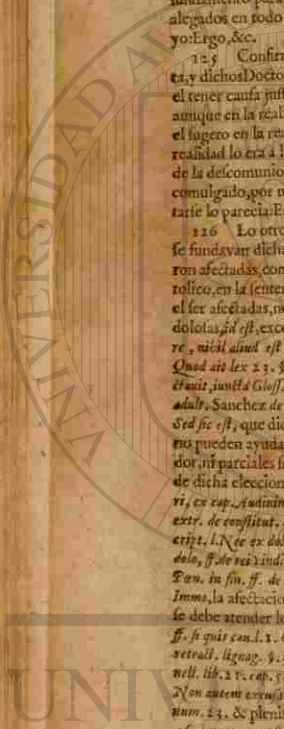
136 Opones tertio: Quando los Electores reciben porrelato...

137 Resp. lo primero: Que dichos Autores no alegan texto...

138 Resp. lo segundo: Que entonce no estavan dadas por nulas...

139 Resp. lo tercero: Que esto no tiene lugar a lo menos...

140 Resp. lo quarto: Que esto no tiene lugar a lo menos...



otras. Caspens. con muchos, tem. 1. trat. de consecra-
tion. lib. 7. q. 1. 2. 4. num. 28. Flamin. Patiens. de resignat.
lib. 7. q. 1. 2. 4. num. 35. ad 50. Anton. Gabriel. con
muchos, commun. opin. tit. de probat. conclus. 8. per to-
tam, y comarmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Elec-
tores estavan privados de voz activa, y pasiva: Ergo,
&c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, que
ni la consecuencia: porque no se hallará texto, que
establezca, y ponga pena de deholucion a los tales: y
así, aunque sería nula la eleccion, dado dicho caso,
no por esto incurrian en dicha pena de deholucion,
Cum non sit expressa pena, nisi expresse iure cadatur,
iuxta text. in Auctent. de non eliga. secund. auctent. §.
Cum legitur. Ad si quis impediat. §. Dicitur autem Mar-
cus. ff. de Religio. & sumpt. fin. ibi: Pecunia tamen in
eum statuitur non esse, y de otras: Ergo, &c.

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones
fueron irritas, y de ningun valor, como queda abun-
dantemente probado supra desde el num. 23. hasta el
27. y así las dichas, ni pudieron anular la eleccion,
ni causar dicho efecto deholutivo: Ergo, &c.

Oppones quinto, y último: Dichos Electores cele-
braron dicha eleccion fuera del Convento de su Re-
ligion, y por consiguiente clandestinamente; las que-
las elecciones clandestinas se reputan en el cap. 2.º
cap. Si transiit, dist. 79. Silvestre verb. Elect. 1. Ques-
to 8. num. 9. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. q. 1. 7.
Immo, las elecciones clandestinas son contra el cap.
Quia propter de elect. Donato tom. 2. part. 1. trat. 1.
q. 1. 2. 3. num. 4. Sed se nota de los Electores, que ha-
zen contra la disposicion, y forma de dicho cap. Quia
propter, aunque no estan ipso iure privados del dere-
cho de elegir, como lo estan quando pecan en la ma-
teria, nemo, eligiendo al indigno, merecen con todo
ello ser privados por una vez por sentencia del Supe-
rior; como lo tienen Sigismundo de Bolon. de elect.
dub. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Electio, num.
149. in fin. Silvestre verb. Elect. 1. Quesito 12. Mi-
rand. tom. 2. q. 1. 2. 3. art. 33. concul. 2. y conita de
dicho texto: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de
substancia de la eleccion, sino solo de decencia, ho-
nrridad, y justicia; como lo tienen Panormitano in
cap. Quia propter de elect. num. 16. & in cap. Cum Mo-
nasterium, eod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit.
q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. num. 4.
y trat. 2. q. 1. 2. num. 12. Buena Gracia
verb. Elect. num. 178. con Sigismundo de Bolonia de
elect. dub. 5. a quien cita Silvestre verb. Elect. 1. Ques-
to 8. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. q. 1. 7. y comun-
mente todos los Doctores.

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesi-
dad se puede hazer la eleccion fuera del Monasterio,
como antiguamente se hacia la eleccion de los Obis-
pos. Donat. trat. 1. q. 1. 2. num. 2. Immo, puede ha-
zerse fuera de la Ciudad, segun Silvestre, verb. Electio
1. q. 1. 2. 3. y conita ex cap. in nomine, dist. 23. y allí la
Gloss. lit. R. verb. Erit in vrb. y lo prueba ex cap.

Quanto, dist. 63. & ex cap. Bene memoria, ex trad. de
elect.

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal elec-
cion sea clandestina, lo qual no prueban los con-
trarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así.
Lo primero, de lo dicho: porque ni el lugar es de
substancia de la eleccion, ni tampoco lo es que se ha-
ga dentro del Monasterio; immo, en caso de necesi-
dad, no solo se puede hazer fuera de él, sino tambien
fuera de la Ciudad, ex supra distis: Luego de que se
aya hecho fuera del Monasterio, no se arguye preci-
samente; immo, ni en manera alguna que aya sido
clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no
podian hazer la eleccion dentro del Monasterio, sin
peligro de que el Provincial los prendiese, por in-
pedirles dicha eleccion, como antes lo avia pre-
tendido el Visitador, para que quedase empatado el re-
quirimiento que le hizieron, y por vaxarlos, y más
quando el Provincial no queria élar al Decreto de
la Sagrada Congregacion, ni admitirles a votar en
Capitulo, como se lo avian requerido: Luego an-
dado, y no concedido, que huviese ley, que determinas-
se el que la eleccion no se hiziese fuera del Monas-
terio, no obligaria la dicha ley en tal caso, y así po-
dria hazerse licita, y validamente la eleccion fuera
del Monasterio.

146 Pruebase esta consecuencia: Lo primero,
a paridad de la apelacion, que en caso de miedo ju-
sto, puede hazerse desde lugar seguro; como consta
ex cap. Ex parte tua, et 1. de appellat. y allí la Gloss.
verb. Periculum est tibi, y en ausencia, ex cap. fin. dist.
Si iustus metus, eod. tit. Bordon, con otros, in pract. cri-
min. cap. 89. Quesito 53. y 54. Lo segundo, porque
como consta de la segunda respuesta, en caso de necesi-
dad es licito hazerle fuera del Monasterio; y lo
tercero, porque la ley no obliga, quando no se pueda
guardar, cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. si-
ne, & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est, que en
dicho caso no podian hazer dichos Electores la elec-
cion en el Monasterio por lo dicho, y porque el Pro-
vincial hazia allí la ley (tal qual) y así avia de im-
pedir estotra, que se hazia conitome al Decreto de la
Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. Quia propter, so-
lo pide, que todos los que deben, y pueden comoda-
mente, y quieren élar presentes a la eleccion, se
juntan en un mismo lugar determinado para ellos
porque no basta el consentimiento de los que eligien
dado simplemente, y como quiera, como si cada uno
consintiese a la eleccion, efusado en su Celda; sino
que es necesario que constara en ella conuentual-
mente, ó luziendo forma de Capitulo, ibi: in commu-
ni, supple Capitulo; como bien Leandro de Murcia cap.
9. num. 13. Donato trat. 1. q. 1. 2. num. 4. y los de-
más citados en la respuesta primera: Immo, la elec-
cion, que se llama Claustralina, es la que se haze en
las Celdas, por conuentulos secretos, y no en lugar
publico, y decente, como lo tienen Donato ibi. Leand-
ro num. 5. Peyrino, Azor, Silvestre ybi supra in pte

ma resp. sed se est, que dichos Electores celebraron
su eleccion juntos todos, y no separados en Celdas, ó
lugares ocultos, sino en lugar decente, y publico, pues
fue en el Capitulo del Convento (donde estavan re-
traidos por lugar seguro) concurriendo en ella de
los que debian, todos los que pudieron commodam-
ente, y se quisieron hallar presentes, que fueron la
mayor parte de los Vocales, y así por ficcion del
Decrecho, puede decirse que todos; pues segun am-
bos, Quod sit a maiori parte, ab omnibus factum videtur,
ex cap. Cum omnes 6. extr. de const. 1. Quod maior, ff. ad
manicip. l. 1. ff. quod cuiusque vnaerit, nomin. l. Alud,
§. referat, ff. de regul. iur. l. Nominatorem, C. de ratio-
nib. lib. 10. Rolando del Valle conso 96. num. 1. lib. 1.
Franco Marc. de reg. iur. num. 13. y 21. y de off. 780. num.
4. lib. 1. Juan Baut. li. Cost. de facti scient. & ignorat.
insp. 301. num. 5. y aunque se requiera el consen-
timiento de todos generalmente, Eftevan Graçian,
March. de off. 183. num. 5. 7. 7. 12. Ergo, &c.

149 El cap. 2.º y el cap. Si transiit, dist. 79. ha-
blan de la eleccion del Sano Pontifice, y nada con-
tra nuestro caso, como se puede ver allí: Immo, aun-
que las demás elecciones se pueden hazer fuera de la
Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha
dicho arriba, esto no tiene lugar en la eleccion del
Papa; ex cap. Vbi periculum 1. de elect. 6. Silvestre
verb. Electio 1. Quesito 8. y Donato tom. 2. part. 1. ar. 12.
q. 1. 1. num. 2.

149 Año lo segundo: Que no se hallará texto alguno,
que ponga pena de deholucion a los Electores, que
hizieron la eleccion fuera del Monasterio, y mucho
menos en caso de necesidad; y así no ay por donde
pueda fingirse dicha pena en dicha eleccion por esta
causa: Ergo, &c.

150 Año lo segundo: Que el dexar de llamar
a alguno de los ausentes, no haze nula ipso facto la
eleccion: como latamente prueba nuestro Padre Fray
Leandro de Murcia cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo,
aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por me-
nosprecio de dichos ausentes; no por esto se deholue
a otro la potestad de elegir, sino que bastará el que la
eleccion se anule. Silvestre verb. Elect. 1. Quesito 11.
donde hablando de las causas porque se deholue a
otro la potestad de elegir, y viendo dicho, que quan-
do la mayor parte faltó en la eleccion cometiendo
vicio, se deholue a este. Añade: Hoc intelligendum
esse, quando peccaverint eligendo indignum; secus si ex
contemptu aliquorum habebatur vocem: quia non dehol-
uitur potestas, sed sufficit si castetur electio. Y lo mismo
tiene Miranda, siguiendo al dicho, tom. 1. q. 1. 2. 3.
art. 3. 4. conclus. 2.

151 Quæres in fine: Si en dicha eleccion, que
se debe bolver a hazer por los dichos Electores legiti-
mos, podran bolver a ser eligidos algunos de los
que lo fueron en las elecciones que se han dado por
nulas: Respondo: Que si ambas las partes se concuer-
dan en elegir, alguno de los que antes fueron eligi-
dos, en la misma dignidad, ó en otra, que podran ha-
zerlo, y valdrá la eleccion. Así lo tienen Viconio,

Tancredo, Panormitano, y la 2.ª Gloss. in cap. Quis
trahitur de elect. y Peyrino tom. 1. 2. cap. 3. §. 8. Dico
secus, y consta expresamente ex cap. Super eo, eod. tit.
y allí la Gloss. en la proposicion del caso, y verb. Non
vicio persona.

152 Y la razón es: lo vno, porque dichas elec-
ciones no han sido nulas por vicio de las personas
electas, sino por el modo de ellas, y así es caso ex-
presso de dicho cap. Super eo, que puedan bolver a ser
eligidos los mismos en la misma dignidad, ó en otra:
Y lo otro: porque aunque es verdad, que quando dos
han sido eligidos en discordia para una misma dig-
nidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun
defecto; dispone la Santidad de Alexandro III. en el
dicho cap. Considerantibus, que ninguno de los dos
pueda por aquella vez bolver a ser elegido en aquella
dignidad; y Peyrino, vbi supra, que si todos
aquellos, que estuvieron divididos en las dos partes
concordaren en vno, que en tal caso valdrá la elec-
cion: porque en tal caso cessaría la causa de la prohibi-
cion, que es la discordia; y por consiguiente ella
misma, ex cap. Magne, in fin. de vet. cap. Cum cessant,
60. de appell. l. Adhuc, §. Quamvis, ff. de iur. Patronat.
y otras: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha
dificultad, salvo in omnibus, &c.

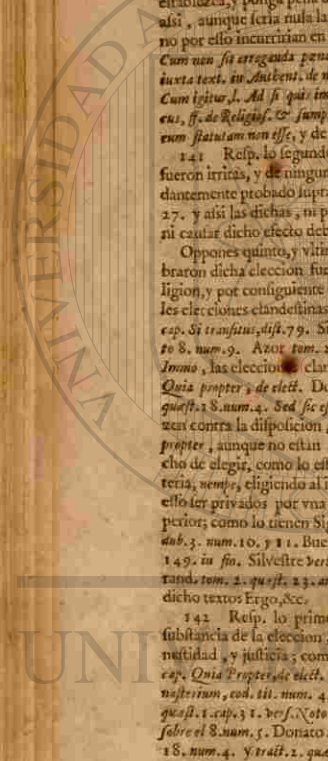
Este pleyto se firmó ante el Reverendísimo Pa-
dre General de la Orden, y por último se llevó a Ró-
ma, donde se dió sentencia favorable en todo a los
que patrocinan este Alegato; pues se dió por buena la
eleccion que aquí se disiente, y se les confirmó en
sus oficios a los electos en ellay así quedó sin efecto
la deholucion pretendida.

CONSULTA II. ALEGATO,
En que se defende la validacion de una eleccion, celebra-
da por los muy Religiosos Padres de la Religion N.
de la Provincia del Algebrá.

Vistos los fundamentos, con que los RR. PP. Fr.
N. y tres Distinguidos se oponen a la eleccion
celebrada en el muy Religioso Convento (de la Re-
ligion N.) de Setubal en 27. de Julio de este año
1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellas
dieron al Reverendísimo, y por modo de Memorial,
en nombre de la Provincia, por los Procuradores de
ellay el R. P. Fr. A. Distinguido abtural, y actual Guar-
dian del Convento de Xabregas, y Fr. E. Confiessor:
y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene:
Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron in-
pugnar la sobredicha eleccion, ni oponerle a ella: y
que debe juzgarse contra los dichos, e imponerles
perpetuo silencio.

1 Fundame lo 1.º Porque para hazer dicha opo-
sicion, era necesario que huviese grande, y notable
causa: Sed sic est, que lo que se objeta contra
dicha

1 Fundame lo 2.º Porque para hazer dicha opo-
sicion, era necesario que huviese grande, y notable
causa: Sed sic est, que lo que se objeta contra
dicha



otras. Caspens. con muchos, tem. 1. trat. de consecra-
tion. lib. 7. q. 1. 2. 4. num. 28. Flamin. Patiens. de resignat.
lib. 7. q. 1. 2. 4. num. 35. ad 50. Anton. Gabriel. con
muchos, commun. opin. tit. de probat. conclus. 8. per to-
tam, y comarmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Elec-
tores estavan privados de voz activa, y pasiva: Ergo,
&c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, que
niela la consecuencia: porque no se hallará texto, que
establezca, y ponga pena de deholucion a los tales: y
así, aunque sería nula la eleccion, dado dicho caso,
no por esto incurrian en dicha pena de deholucion,
Cum non sit expressa pena, nisi expresse iure cadatur,
iuxta text. in Auctent. de non eligenda. secund. auctent. §.
Cum legitur. Ad si quis impediat. §. Divus autem Mar-
cus. ff. de Religio. & sumpt. fin. ibi: Pecunia tamen in
eum statuitur non esse, y de otras: Ergo, &c.

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones
fueron irritas, y de ningun valor, como queda abun-
dantemente probado supra desde el num. 23. hasta el
27. y así las dichas, ni pudieron anular la eleccion,
ni causar dicho efecto deholutivo: Ergo, &c.

Oppones quinto, y último: Dichos Electores cele-
braron dicha eleccion fuera del Convento de su Re-
ligion, y por consiguiente clandestinamente; las que-
las elecciones clandestinas se reprobaban en el cap. 2.º
cap. Si transiit, dist. 79. Silvestre verb. Elect. 1. Ques-
to 8. num. 9. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. q. 1. 7.
Immo, las elecciones clandestinas son contra el cap.
Quia propter 3. de elect. Donato tom. 2. part. 1. trat. 1.
q. 1. 2. 3. num. 4. Sed se nota de los Electores, que ha-
zen contra la disposicion, y forma de dicho cap. Quia
propter, aunque no estan ipso iure privados del dere-
cho de elegir, como lo estan quando pecan en la ma-
teria, nemo, eligendo al indigno, merecen con todo
ello ser privados por una vez por sentencia del Supe-
rior; como lo tienen Sigismundo de Bolon. de elect.
dub. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Electio, num.
149. in fin. Silvestre verb. Elect. 1. Quesito 12. Mi-
rand. tom. 2. q. 1. 2. 3. art. 33. concul. 2. y conita de
dicho texto: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de
substancia de la eleccion, sino solo de decencia, ho-
nrridad, y justicia; como lo tienen Panormitano in
cap. Quia propter de elect. num. 16. & in cap. Cum Mo-
nasterium, eod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit.
q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. num. 4.
y trat. 2. q. 1. 2. num. 12. Buena Gracia
verb. Elect. num. 178. con Sigismundo de Bolonia de
elect. dub. 5. a quien cita Silvestre verb. Elect. 1. Ques-
to 8. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. q. 1. 7. y comun-
mente todos los Doctores.

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesi-
dad se puede hazer la eleccion fuera del Monasterio,
como antiguamente se hacia la eleccion de los Obis-
pos. Donat. trat. 1. q. 1. 2. num. 2. Immo, puede ha-
zerse fuera de la Ciudad, segun Silvestre, verb. Electio
1. q. 1. 2. 3. y conita ex cap. in nomine, dist. 23. y allí la
Gloss. lit. R. verb. Erit in vrb. y lo prueba ex cap.

Quanto, dist. 63. & ex cap. Bene memoria, ex trad. de
elect.

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal elec-
cion sea clandestina, lo qual no prueba los con-
trarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así.
Lo primero, de lo dicho: porque ni el lugar es de
substancia de la eleccion, ni tampoco lo es que se ha-
ga dentro del Monasterio; immo, en caso de necesi-
dad, no solo se puede hazer fuera de él, sino tambien
fuera de la Ciudad, ex supra distis: Luego de que se
aya hecho fuera del Monasterio, no se arguye preci-
samente; immo, ni en manera alguna que aya sido
clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no
podian hazer la eleccion dentro del Monasterio, sin
peligro de que el Provincial los prendiese, por in-
pedirles dicha eleccion, como antes lo avia pre-
tendido el Visitador, para que quedase empatado el re-
quirimiento que le hizieron, y por vaxarlos, y más
quando el Provincial no queria élar al Decreto de
la Sagrada Congregacion, ni admitirles a votar en
Capitulo, como se lo avian requerido: Luego an-
dado, y no concedido, que huviese ley, que determinas-
se el que la eleccion no se hiziese fuera del Monas-
terio, no obligaria la dicha ley en tal caso, y así po-
dria hazerse licita, y validamente la eleccion fuera
del Monasterio.

146 Pruebase esta consecuencia: Lo primero,
a paridad de la apelacion, que en caso de miedo ju-
sto, puede hazerse desde lugar seguro; como consta
ex cap. Ex parte tua, 1. de appellat. y allí la Gloss.
verb. Periculum est tibi, y en ausencia, ex cap. fin. dist.
Si iustus metus, eod. tit. Bordon, con otros, in pract. cri-
min. cap. 89. Quesito 53. y 54. Lo segundo, porque
como consta de la segunda respuesta, en caso de necesi-
dad es licito hazerle fuera del Monasterio; y lo
tercero, porque la ley no obliga, quando no se pueda
guardar, cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. si-
ne, & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est, que en
dicho caso no podian hazer dichos Electores la elec-
cion en el Monasterio por lo dicho, y porque el Pro-
vincial hazia allí la ley (tal qual) y así avia de im-
pedir estotra, que se hazia conitorme al Decreto de la
Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. Quia propter, so-
lo pide, que todos los que deben, y pueden comoda-
mente, y quieren élar presentes a la eleccion, se
juntan en un mismo lugar determinado para ellos
porque no basta el consentimiento de los que eligien
dado simplemente, y como quiera, como si cada uno
consintiese a la eleccion, efusado en su Celda; sino
que es necesario que constara en ella conventual-
mente, ó luziendo forma de Capitulo, ibi: in commu-
ni, supple Capitulo; como bien Leandro de Murcia cap.
9. num. 3. Donato trat. 1. q. 1. 8. num. 4. y los de-
más citados en la respuesta primera: Immo, la elec-
cion, que se llama Claustralina, es la que se haze en
las Celdas, por conventiculos secretos, y no en lugar
publico, y decente, como lo tienen Donato ibi. Leand-
ro num. 3. Peyrino, Azor, Silvestre ybi supra in pte

ma resp. sed se est, que dichos Electores celebraron
su eleccion juntos todos, y no separados en Celdas, ó
lugares ocultos, sino en lugar decente, y publico, pues
fue en el Capitulo del Convento (donde estavan re-
traidos por lugar seguro) concurriendo en ella de
los que debian, todos los que pudieron commodam-
ente, y se quisieron hallar presentes, que fueron la
mayor parte de los Vocales, y así por ficcion del
Decreto, puede decirse que todos; pues segun am-
bos, Quod sit a maiori parte, ab omnibus factum videtur,
ex cap. Cum omnes 6. extr. de const. 1. Quod maior, ff. ad
manicip. l. 1. ff. quod cuiusque vna vers. nomin. l. Alud,
§. referat, ff. de regul. iur. l. Nominatorem, C. de ratio-
nib. lib. 10. Rolando del Valle conso. 96. num. 1. lib. 1.
Franco Marc. 1029. num. 13. y 21. y decis. 780. num.
4. lib. 1. Juan Baut. li. Cost. de facte scient. & ignorat.
insp. 301. num. 5. y aunque se requiera el consen-
timiento de todos generalmente, Estevan Graçian,
March. decis. 183. num. 57. y 12. Ergo, &c.

149 El cap. 2.º y el cap. Si transiit, dist. 79. ha-
blan de la eleccion del Sano Pontifice, y nada con-
tra nuestro caso, como se puede ver allí: Immo, aun-
que las demás elecciones se pueden hazer fuera de la
Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha
dicho arriba, esto no tiene lugar en la eleccion del
Papa; ex cap. Vbi periculum 1. de elect. 6. Silvestre
verb. Electio 1. Quesito 8. y Donato tom. 2. part. 1. ar. 12.
q. 1. 1. num. 2.

149 Año lo segundo: Que no se hallará texto alguno,
que ponga pena de deholucion a los Electores, que
hizieron la eleccion fuera del Monasterio, y mucho
menos en caso de necesidad; y así no ay por donde
pueda fingirse dicha pena en dicha eleccion por esta
causa: Ergo, &c.

150 Año lo segundo: Que el dexar de llamar
a alguno de los ausentes, no haze nula ipso facto la
eleccion: como latamente prueba nuestro Padre Fray
Leandro de Murcia cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo,
aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por me-
nosprecio de dichos ausentes; no por esto se debuelve
a otro la potestad de elegir, sino que bastará el que la
eleccion se anule. Silvestre verb. Elect. 1. Quesito 11.
donde hablando de las causas porque se debuelve a
otro la potestad de elegir, y viendo dicho, que quan-
do la mayor parte faltó en la eleccion cometiendo
vicio, se debuelve a este. Añade: Hoc intelligendum
esse, quando peccaverint eligendo indignum; secus si ex
contemptu aliquorum habebatur vocem: quia non desol-
vitur potestas, sed sufficit si castetur electio. Y lo mismo
tiene Miranda, siguiendo al dicho, tom. 1. q. 1. 2. 3.
art. 3. conclus. 2.

151 Quæres in fine: Si en dicha eleccion, que
se debe volver a hazer por los dichos Electores legiti-
mos, podran volver a ser eligidos algunos de los
que lo fueron en las elecciones que se han dado por
nulas: Respondo: Que si ambas las partes se concuer-
dan en elegir, alguno de los que antes fueron eligi-
dos, en la misma dignidad, ó en otra, que podran ha-
zerlo, y valdrá la eleccion. Así lo tienen Viconio,

Tancredo, Panormitano, y la 2.ª Gloss. in cap. Quis
tamini, de elect. y Peyrino tom. 1. 2. cap. 3. §. 8. Dico
secus, y consta expresamente ex cap. Super eo, eod. tit.
y allí la Gloss. en la proposicion del caso, y verb. Non
vicio persona.

152 Y la razón es: lo vno, porque dichas elec-
ciones no han sido nulas por vicio de las personas
electas, sino por el modo de ellas, y así es caso ex-
presso de dicho cap. Super eo, que puedan volver a ser
eligidos los mismos en la misma dignidad, ó en otra.
Y lo otro: porque aunque es verdad, que quando dos
han sido eligidos en discordia para una misma dig-
nidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun
defecto; dispone la Santidad de Alexandro III. en el
dicho cap. Considerantibus, que ninguno de los dos
pueda por aquella vez volver a ser elegido en aquella
dignidad; y Peyrino, vbi supra, que si todos
aquellos, que estuvieron divididos en las dos partes
concordaren en vno, que en tal caso valdrá la elec-
cion: porque en tal caso cessaría la causa de la prohi-
bicion, que es la discordia; y por consiguiente ella
misma, ex cap. Magne, in fin. de vet. cap. Cum cessant,
60. de appell. l. Adhuc, §. Quamvis, ff. de iur. Patronat.
y otras: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha
dificultad, salvo in omnibus, &c.

Este pleyto se firmó ante el Reverendísimo Pa-
dre General de la Orden, y por último se llevó a Ró-
ma, donde se dió sentencia favorable en todo a los
que patrocinan este Alegato; pues se dió por buena la
eleccion que aquí se disiente, y se les confirmó en
sus oficios a los electos en ellay así quedó sin efecto
la deholucion pretendida.

CONSULTA II. ALEGATO,

En que se defende la validacion de una eleccion, celebra-
da por los muy Religiosos Padres de la Religion N.
de la Provincia del Algebrá.

Vistos los fundamentos, con que los RR. PP. Fr.
N. y tres Distinguidos se oponen a la eleccion
celebrada en el muy Religioso Convento (de la Re-
ligion N.) de Setubal en 27. de Julio de este año
1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellas
dieron al Reverendísimo, y por modo de Memorial,
en nombre de la Provincia, por los Procuradores de
ella el R. P. Fr. A. Distinguido abbat, y actual Guar-
dian del Convento de Xabregas, y Fr. E. Confessor:
y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene:
Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron in-
pugnar la sobredicha eleccion, ni oponerle a ella: y
que debe juzgarse contra los dichos, e imponerles
perpetuo silencio.

Fundome lo i. Porque para hazer dicha opo-
sicion, era necesario que huviese grande, y notable
causa: Sed sic est, que lo que se objeta contra
dicha

elba

elecciones, y en el modo con que se objeta, no son fundamentos de grande, ò notable consideracion) *homo potius*, no son de momento alguno: Ergo, &c.

2 La consecuencia es legitima: La menor constará de lo que diximos abaxo, respondiendo á lo que se objeta por la parte contraria: y la mayor se prueba. Lo vno, porque el Derecho Canonico repugna grandemente estas oposiciones, y sus sequelas, in cap. Nulli, de elect. in 6. cap. Finem litibus, de delo, & contumacia, cap. Penebiter, cod. lit. cap. Constitutio, de Procuratorib. y de otros. Layman in Questionib. Canonici de Prælator. elect. cap. 1. 1. quæst. 1. 26. Lezana tom. 4. cons. 1. 3. num. 5.

3 Y lo otro: Porque como dichas oposiciones por vna parte sean principios, è introduccion de pleytos: y como por otra la introduccion de pleytos sea ocasion, y origen de crímenes, y trayga graves daños configo, que se pueden ver apud Gonzalez de regul. 8. Cancellar. §. 7. proem. à num. 1. 2. Barbosa in ad. dist. cap. Finem litibus, num. 2. & de plet. Episcopi, allegat. 79. à num. 10. Rebutin in problem. concordat. verb. Sumptibus, pag. 5. 1. & in l. litis nomen 36. ff. de verb. significat. Tiraquelm de retrall. ligu. §. 8. Gloss. 7. à num. 20. Immo, como dichos pleytos sean dañosos á la Republica (y mas á la Religiosa) por las inquietudes que causan, ex l. signis, §. in civilibus, ff. de pact. Baldo in ad. spec. app. verb. Constitutio Episcopi. Bertachino in reperi. verb. Litis: en tanto grado, que á los litigadores (quod fias reverentia litigantium, in hac causa dicitur fit) los llaman: *Viri mali similes que accantibus*. Rodanus de summa, 2. part. cap. 3. 1. num. 9. Gonzalez ibi supra, num. 18. Jordan de Paz volum. 1. lib. 1. tit. 9. num. 1. Y á los pleytos los llaman: *Flagella bonorum durissima*. Barbosa, y Jordan, ibi supra. Gonzalez num. 17. y Rebutin in practi. in regal. de subrip. col. lit. Gloss. 1. Por la qual causa convienen ambos Derechos, en que se deben obviar los pleytos, y atajarlos quanto se pueda; cap. Finem litibus, de delo, & contumacia, l. Inrimato, C. de fruct. & litium expens. l. Non distinguemus, §. Quæstio, ff. de arbit. y que interesa mucho el que se exime de ellos; ex l. item tres 4. §. in ff. de alien. matrad. iudic. cons. fact. argument. l. 1. C. de pact. l. 1. §. 1. C. de Yusuf. Alexand. cons. 2. 26. num. 12. lib. 2. y que conviene así á la publica utilidad. Flamitio de regnes. lib. 3. quæst. 3. num. 12. y 13. Barbosa con otros, in Collectan. ad d. cap. Finem litibus. Lo qual procede especialmente en los Religiosos, que deben estar muy agenos de semejantes litigios, y que totalmente deben abstenerse de ellos, maximè, quando huelen á ambicion: Luego in grande, y notable causa, ò por mejor decir, sin manifiesta, y clara injusticia no se deben hazer semejantes oposiciones de elecciones: Atqui, en el caso que se disputa no hubo injusticia clara; immo, no hubo injusticia alguna, ni se alega fundamento, que sea de momento alguno, ni que tenga fuerza para anular la sobredicha eleccion, como se verá despues respondiendo á ellos: Ergo, &c.

4 Fundome lo 2. Porque los dichos Padres opositores, quando se celebró dicho Capitulo, no repug-

naron, contradixeron, ni reclamaron: y así se debe juzgar, que las aprobaron, y confirmaron en ellas, cum paria sint non contradicere, & approbare; ex l. in adoptionibus, ff. de adoptionib. Bartol. in l. 2. §. in arbitrii ad fin. vers. Pene ad veritatem finalem, C. de arbit. Et optime Malcardus de probation. conclus. 1. 2. 1. à num. 20. cum tribus fratribus, & sociatim, num. 13. Luego dichos Vocales no pueden contradicelas aora.

5 Pruebase esta consecuencia. Lo vno, de aquella regla de Derecho, *Quod semel placuit, amplius displicere non potest* 3. cap. Quod semel 2. 1. de regul. iuris in 6. la qual se toma ex l. Sicut, C. de action. & obligation. Infit. lib. 1. tit. 6. quibus ex caus. movuit. non licet, §. 6. Semel autem causa. El Cardenal Tulecho tom. 6. lib. 2. conclus. 4. 8. y comunmente otros.

6 Lo otro: Porque lo que se aprobó vna vez, no puede reprobarse despues; ex l. Compensus, ff. de negot. gest. & ex cap. cum dictionensis de elect. in 6. ibi: *Non attendentes quod isti post primam electionem admiserant illud*. Donde nota la Glosa in verb. Admittant, del dicho texto, y de otros que refiere: *Nullum post reprobare, quod semel approbat, ac proxime electores admittentes aliquam iure suffragij priussum, amittere ius illam repellenti*. Lo mismo tienen Menochio cons. 373. num. 39. Suredo cons. 18. num. 2. cons. 35. 1. num. 4. 1. y decis. 132. num. 4. Hóllente in cap. Transmissio, ff. de eo qui cog. causas, fin. y otros muchos. Luego dichos opositores, que admittieron dicho Capitulo, y las elecciones del (pues no reclamaron contra ellas quando debian, ò podian no puedan reprobarlas, ni contradicelas ya: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque así esta expresamente decidido in cap. Nulli licere, de electis 6. donde se determina, que á ninguno de los Electores, ni á otro qualquiera alguno, despues de publicada la eleccion, y consentido en ellas: se lea licito el impugnaria, si no es que sobrevenga nueva causa, ò la antigua se aya sabida de nuevo despues de dicha eleccion. Es texto expreso, y que habia en terminos de nuestro caso, y lo comprehende formalissimamente. Sus palabras son: *Nulli licere decernimus, postquam in servatim nominaverit aliquem, & electio fuerit subscrita: vel postquam præstiterit electione de ipso ab alijs celebrata consensum* illud super electione ipsa (nisi in causa postea emergentibus) impugnare: vel nisi in morari ipsius antea electus, de novo panderit impromptas sra aliquid alterius lateris vitij, vel defectus, quæ verisimiliter ignorare potuerit, veritas reuelata, &c. Elto mismo tienen Cacho lib. 1. Instit. in Canon. titulo 7. de elect. pag. 16. Peyrino tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 3. §. 12. ibi primo. Sigismundo de Bononia de elect. part. 1. cap. 7. dub. 26. num. 6. Julio Lavozio de elect. tit. 4. cap. 19. num. 1. 1. Lezana tom. 1. Summa, part. 1. cap. 1. §. 5. num. 37. y tom. 4. cons. ult. 1. 3. num. 7. Barbosa, y comunmente todos los DD. sobre dicho cap. Nulli licere. Sobre el qual dicen Juan Andreas, y la Glosa in verb. Nulli, Eügenio, del electionis consensum, contra electum (nisi ex nova causa) el suaver et pãndita nequis se opponere: y la mesma Glosa in verb. Per similitur, que si no fuere veriti-

mil el que dichos defectos se fuesen ocultos antes al opositor, que no se le debe creer facilmente de que los ha sabido despues: y pone por exemplo, como si dichos defectos tuessen sobre aquellas cosas, que se hizieron publicamente, ò que las habien todos: y lo prueba ex cap. Quod dicitur 19. dist. cap. 1. alias, Cum sum de post. Prælat. ex cap. Præ circa de elect. in 6. Y cita á Gar. y á Juan Monacho: Sed sic est, que los vicios que alegan dichos opositores para anular la dicha eleccion, no son vicios, ni defectos que han sobrevenido á dicha eleccion, ò sucedidos despues de ella: y muchos de ellos (si no todos) caso negado que huviesse alguno, que mereciesse nombre de tal, no pudieron verisimilmente dexar de faberlos antes: pues no pudieron ignorar que el Capitulo se celebrava en Serubal, que avia Presidente en el por nombramiento del Reverendissimo: si huvo contenercia, pues eran dichos opositores los que debian hallarse en ella: ni se les podia ocultar ni andari á cavallo, ò no los electos, pues dicen de ellos, que tali todos lo andun, y otras causas de las q alegan por óbice para la validacion de dicho Capitulo, y elecciones hechas en el: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque lo mismo consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, hecha en dos de Diciembre de 1643. Y así se sentenció tambien por el Cardenal Gencio semejante caso, como lo refiere Lezana tom. 4. cons. ult. 13. sub num. 6. vers. Ita colligitur, donde trae tambien la dicha declaracion, la qual es expresá á nuestro intento: Ergo, &c.

8 Y lo otro: Porque caso negado que les fuesse licito el oponerse despues á la eleccion en que vna vez confirmaron, ò contra la qual no reclamaron quando se hizo antes de confirmarse; caso, digo, negado que les fuesse licito el oponerse, y apelar della despues de lo dicho, debian hazerlo dentro de los diez dias; ex cap. Conventio de appellat. in 6. Y debian exprellar en las letras de la apelacion todos los cargos que aora oponen y jurar (con juramento puesto en dichas letras) per Sancta Dei Evangelia; que creian que verdaderos todos los dichos cargos; y que creian que los podrian probar: como consta ex cap. Præ circa de elect. in 6. Las quales clausulas puso el Derecho ad practicandenas vias malitias, como en dicho texto se dice, in princip. Peyrino tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 3. §. 12. Dico 1. Lezana tom. 1. part. 1. cap. 1. §. 5. num. 37. y tom. 4. cons. 13. sub num. 9. Ita enim, que dice ser comun de los DD. en dicho cap. Præ circa. Castellano de elect. Canon. cap. 16. num. 2. & à num. 1. 3. y Sigismundo de Bononia de electione, part. 1. cap. 7. dub. 26. num. 1. donde nota, que dicha forma se debe observar á la letra, de tal manera, que sin ella no deben ser oidos los opositores: Sed sic est, que en nuestro caso no se apeló dentro de los diez dias, ni se observó dicha forma, segun lo que tengo entendido: Ergo, &c.

9 A que se llega, que despues de la eleccion confirmada, no se debe oír á ninguno, como lo tienen Panormitano cap. fin. Qui maxime, occasus possessus

& cap. Cum olim, de causa possessorum. Pedro Blaxio in direct. elect. p. 3. cap. 4. §. 3. Cacho Instit. maior. tit. de confirm. & confirm. post. ff. in un. 4. 3. Lo qual es en tanto grado verdadero, y aun quando alguno de los Vocales no fue llamado, sino no comparecido, no debe ser oido despues de estar confirmada la eleccion, sino solo antes de su confirmacion; ex cap. fin. alias, Quoniam, de elect. in 6. y allí la Glosa. verb. Invenit. Adiccion. ad Panormitan. in cap. In Gensim. 10. lib. 2. el qual alega á Franco, y á Pedro Blaxio in suo direct. elect. part. 3. cap. 7. & Adiccion. ad Geminian. in cap. Ex eo quod, de elect. in 6. littera A. Cacho in elect. lib. 2. tit. de elect. num. 5. 1. Sigismundo de Bononia ibi supra, dub. 10. num. 4. y otros: Ergo, &c.

10 Fundome lo 5. Porque el acto en caso de duda debe interpretarse valido, ex l. 1. quoniam, ff. de litigat. 3. l. Quæstio, ff. de verb. obligat. l. Quæstio, de veris. de bisj. Bertazzo in reperi. l. Signis maior, C. de transill. num. 106. & de clasul. clausul. 1. Gloss. 4. n. 5. Abbad cons. 6. 2. in contraverfua, col. 1. vers. Tertio. lib. 2. Pichard ad §. Signis alium, Instit. de iustit. signat. Rolando del Valle cons. 6. 1. de fe sup. lib. 2. vers. Quanto considerandum, lib. 2. donde entiendo lo dicho á todo acerto, el Cardenal Tulecho tit. A. conclus. 126. y latamente Romano cons. 1. 80. Si admittitur, quæstio de novo. 4. Y para que el acto valga, se toma qualquiera confesura. Geromino Marfilla decis. 6. 4. num. 10. Y para sustentat la validacion del acto, se admite qualquiera interpretacion. La Sagrada Rota decis. 469. num. 30. part. 2. recent. Rolando del Valle ibi supra, num. 26. Tulecho citado num. 14. porque la interpretacion que se haze á favor de la validacion del acto, es la Reyna de las demas interpretaciones. El Cardenal Mauritius de consiliis, vltima volunt. lib. 12. tit. 17. num. 13. Cephalo cons. 3. 1. num. 59. y vence todas las demas presumpciones. Decio in cap. Quoniam. Abbas n. 49. vers. Secundo limita de offic. delegat. y cons. 77. num. 5. Ruino cons. 72. num. 4. lib. 2. Alciato de presump. reg. 1. presump. 30. num. 5. y otros: Sed sic est, que todos los fundamentos que alegan los opositores, y en la forma que los alegan (si se debe hazer caso de ellos, ò estimar se por de momento alguno) á lo sumo podrian hazer la materia de que hablamos diatas, probable, y disputable: luego, ut ante dicta, & nomine concessio debet juzgar en favor de la validacion de la eleccion, y por consiguiete en favor de la parte de la Provincial: Ergo, &c.

11 Fundome lo 5. y es confirmacion del antecedente: Porque en caso de duda, debe ser el acto absoluto; ex cap. Ex litteris, de probat. l. 1. Ar. tanus, ff. de rit. & obligat. l. Qui accusare, C. de eand. especialit. mente quando el actor no prueba, ex dicto herib. & ex §. Commotum, Instit. de iurisdic. in 2. Sed sic est, que en nuestro caso la parte de la Provincia haze veces de reo, y objeta, y los opositores que hazen en este pleyto veces de actor, no prueban, como luego veremos: Ergo, &c.

12 Fundome lo 5. y es segunda confirmacion: Porque en igual causa, es mejor la condicion del que posee; ex cap. in part. de regul. iuris in 6. Donde Dnyo,

tal no se puede hacer sin perjuicio de la Reverendísima, de ex se parte Ergo, &c.

31. Lo otro, porque dicho Decreto (al modo que se tomen de las Indulgencias) tanto vale, quanto fuerit, id est quantum verba eius significavit, vel comprædicationem, ex l. Non aliter 69. ff. de legat. 3. Y así de la significacion propia de las palabras, pende la actividad, o el adecuado objeto de dicho Decreto: Sed sic est, que dicho Decreto solo dize, que se guarden las Constituciones de la Religion, que es lo que pide con las partes, y la concesion debe ser conforme al libelo, argum. ex cap. Hæc, de Simon. ex l. Di. l. c. de fidei commissis, & ex alij arbitrio, y estas se guardaron en dicho nombramiento de Presidente, pues se nombró su Reverendísima conforme al tenor de dicha Constitucion de 1639 Ergo, &c.

32. Resp. lo 3. Que caso negado, que dicho Decreto derogasse dicha facultad del Reverendísimo, no aviendole intestado dicha Inhibicion presentada, ni a su Reverendísima, ni al Presidente nombrado por ello se debe dudar de que aducir en dicho caso quedava integra la autoridad de su Reverendísima para nombrarle, y la de dicho Presidente para ejercer dicha Presidencia: porque la Inhibicion no intemada al Juez, protestandole que no vic, a tenor que está inhibido, es como la ley hecha, y no publicada: Sed sic est, que la promulgacion de la ley es de esencia suya, ex l. Leges sacratissima, c. de legibus. Et ex illo apud Gratianum cap. In istis temporibus, dist. 4. Leges inliguntur, cum promulgatur, & committitur onerosi Ergo, &c.

33. Ni puede haber al caso el decir: que así como el Señor Nuncio denegó la dispensacion, que pedía el Padre Fr. M. por averla negado primero su Santidad; así tambien debiera el Reverendísimo denegar dicho nombramiento, estante dicho Decreto de la Sagrada Congregacion.

34. Porque como queda probado, dicho Decreto no contiene cosa contra dicho nombramiento, ni dicho nombramiento contrarla en cosa a dicho Decreto, antes se conforma con él, pues se hizo con arreglo de dicha Constitucion, que es lo que ordena se observe dicho Decreto: y en lo dicho vso su Reverendísima de la derecho, y por consiguiente a ninguno hizo en esto Injuria; ex cap. Cum Ecclesia 3. 1. vers. Quia, de elect. l. 3. §. 1. tamen, ff. de liber. Eo. mia exhibend. Et ex alij pluribus Mar. Antonin. varia. lib. 3. tit. 1. §. 1. num. 1. Surt. conf. 374. num. 17. & communiter Ergo, &c.

35. Opp. 4. La privacion de Guardianes se hizo in causa, y no se concedió la continuacion a los dignos Ergo, &c.

36. Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, y no se prueba en manera alguna: y que así no cabe en la disposicion legal, ni en la natural razon el hazer aprecio de una impugnacion por capricho; que no tiene mas fundamento, ni otra comprobacion, que la asercion de su parte interrelada, y que litiga: pues segun Derecho, y la comun da DD. Non sufficit, dicitur, sed oportet probare, como consta de lo alegado supra

en la primera respuesta a la segunda objecion num. 20.

37. Resp. lo 2. Que los Derechos siempre presumen a favor del Juez, y por él, como consta ex cap. lo prescripto, de renuntiat. l. 2. in fin. ff. de offic. Presid. l. 2. §. Si publicatus, ff. de vi donat. rap. l. Nimis, c. de aliquando possess. Covarrub. de sumptibus. part. 2. cap. 8. §. 1. 2. vers. Ex quibus primo. Marant. de ordine iuric. 2. part. 6. princip. tit. 9. num. 21. y otros muchos: y esto, aunque se aya apelado de la eleccion, o sentencia: Surdo de aliment. tit. 1. quest. 1. 20. num. 11. Y la razon es: porque la eleccion publicada, y confirmada, es como una sentencia, que transit in rem iudicatam: Sed sic est, que la sentencia que transit in rem iudicatam, presumitur in se lata, ex dist. cap. In prescripta, & ex l. Heremus 63. §. Cala. ff. de iud. Roma. apud Farinat. de iur. 94. num. 1. tom. 1. part. 1. Menochio de presumpt. lib. 2. presump. 67. desde el num. 22. Gam. de iur. 1. 10. num. 5. y otros muchos; Ergo, &c.

38. Resp. lo 3. Que si cabe dato, & una concessio, que dichas privaciones le huviesse hecho sin causa alguna, no por esto serian nulias las dichas elecciones, ni las inhibiciones de otros en lugar de los Guardianes quitados: porque así consta de las leyes municipales de dicha Orden en las Constituciones de Roma del año 1625. tit. pro vtraque familia in chronologia, fol. 67. confirmadas por el Sumo Pontifice Urbano VIII. ibi: Statutum Generale, quo determinatur Capitulum lateranense seu Congregacionem habere plenam autoritatem non continuandis Guardianis, sed prioribus amovij alios instituat, etiam nulla intermissione causa, innovetur, & renovetur. Y lo mismo consta del Motu proprio de Urbano VIII. de primero de Junio de 1640. que le halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639. y en los de Toledo de 1658. fol. 368. como se puede ver en él: Sed sic est, que lo que haze permitiendolo la ley, se dize, que se haze rectamente, y se juzga por bueno, y juizo ex cap. Quia ibi eam 14. quest. 4. l. Quia fugiunt, §. Apud Laborem, ff. de ad lit. edit. l. Gracius, c. ad leg. iud. de ad lit. §. In iuria, inst. ad leg. Aquil. Mar. Anton. Genuent. in pract. Ecclesiast. quest. 16. num. 4. Pichardo ad Rubric. inst. de iussie. testam. num. 9. Ergo, &c.

39. Ni haze contra nuestro caso la disposicion del Breve de la Santidad de Innocencio XI. expedido para la creccion del Colegio de Misionarios del Reyno de Portugal; porque la disposicion limitada, produce limitado efecto; ex cap. Ea noxiatur, de sent. excomm. l. In agris, ff. de acquir. rer. domini. l. In delictis, §. Si de tractu ff. de iur. l. age. Vbi Jull. 2. num. 2. c. de transact. l. Cancellaberat. ff. de his que in testam. delent. & ex alij. Surt. conf. 5. num. 58. Paril. conf. 18. num. 3. & 9. lib. 1. Cardin. Seraphin Rotæ Rom. de iur. 91. 1. num. 2. y otros muchos. Sed sic est, que la disposicion de dicho Breve es especial, y limitada para el puesto de Guardian de solo el Convento de Baratojo: Luego de dicho Breve no se puede hacer lacion universal para todos los Conventos de la Religion, ni para otro alguno, que para el dicho; el qual por el dicho Breve quedo exceptado de la ley universal de los

Consu

Constituciones, referidas arriba, para toda la Religion, de la practica inconculca de ella, y de otras muchas disposiciones Apostolicas.

40. Confirmafe esto. Lo vno, porque dicho Breve, como derecho singular, y contra el derecho comun de toda la Religion de los Menores de la Obsequencia, por el bien comun, debe restringirse, iuxta leg. Quod vero, ff. de legib. Ergo, &c. Y lo otro, porque dicho Breve no derogó generalmente las Constituciones de la Religion, sino solo para aquel caso, o para aquel solo Convento, que es como exceptuarle de la Regla General de la Religion: Sed sic est, que el caso excepto firmat Regulam in contrarium, ex cap. 2. de exco. l. profor. l. Nam quod liquidè, §. Sin. primo respons. ff. de pen. legat. 7. de otras; Ergo, &c.

41. Opp. 5. En dichas elecciones hubo sobornos de personas Seglares, pues la Marquês de Fuentes escrivió dos cartas a dos Religiosos Vocales de la Difinicion, para que votasen en la eleccion de un Vicario, por quien direxle el Padre Confesor; y lo qual deponeu ciertos testigos, y entre ellos el Padre Fr. S. Ergo, &c.

42. Resp. lo 1. negando lo que se objeta: y a las pruebas se responde: que son vnas aserciones particulares, las quales son de ninguna fe; ex cap. De parentela, el 2. 35. quest. 6. ex cap. Cum dilectis 32. de electione donde la probanza que se alegava contra la validacion de cierta eleccion, se defecta como insuficiente, porque los que deponean eran singulares en sus relaciones. Es texto expreso del caso, sus palabras son, ibi: Vbi constat adhibitis sibi testimonij imponit, & cum contra hoc eorum istis probatis insufficientibus: et quod singuli essent in suis testimonij singulari. Que cosa mas clara! Lo mismo consta del cap. Bone memoria 32. ad tit. lib. Singuli tamen vestrum essent in suis testimonij singulari. Lo mismo consta del cap. Licet causam 9. de probat. donde por la misma causa no se admite la probanza, ibi: Et quidem eis fuit in dicto testimonij singulari. Y lo mismo ex cap. Licet videtur 23. de testib. donde el testimonio de vno no se admite. Dize el texto, ibi: Nulla est tamen causa, que vnius testimonio (quodvis legitimum) terminatio. Y así es regla general, de la qual no se halla excepcion en derecho, que de aserciones singulares no pueden haberse probaciones judiciales; Ergo, &c.

43. Confirmafe lo dicho: El testimonio de vno no prueba. De donde tuvo origen aquel axioma tan comun: Dilectum vnius, dilectum nullius; ex cap. Licet videtur, cap. Veniens ad nos, cap. In omni negotio, de testib. leg. iuris iurandi, c. condit. Et l. c. Farniscius, de testib. quest. 63. rap. 1. num. 1. & 7. Sed sic est, que quando muchos testigos depone singularmente de diversos actos, cada vno de ellos es testigo singular respecto de cada acto: luego nada prueban; Ergo, &c.

44. Menos prueba la deposicion de Fr. F. por que el tal es vno de los que impugnan el valor del Capitulo: y así es ininterelido en la causa, y testifica en causa propia: Sed sic est, que el testigo que testifica en causa propia, debe ser repellido: y caso que de

ponga, nada prueba, como con fia expresamente ex l. Nullus in omnes testis in re sua, intelligitur 10. ff. de testib. & ex l. Omnibus in re propria testimonij facultatem sua submovens 9. Cod. de test. de cetero 14. de testib. Et es de tal manera inhabil, que ni aun puede ser examinado. Farinacio quest. 60. num. 1. 2. 3. Y lo mismo es de aquel que en la causa tiene algun interés, o comodidad, el qual debe ser asimismo repellido: y admitido, no haze indicio alguno. Idem num. 4. 5. & 6. Lo qual procede, aunque el dicho interés, y commodo le venga de ganaderamente, y por consecuencia, num. 7. & 9. Ergo, &c.

45. Resp. lo 2. Que aducida, y no concedida la certeza de dichas aserciones, o declaraciones, no obrarian nada, ni convalidar cosa alguna, pues se quedan en terminos de aver dicho la Marquês de Fuentes a los dos Religiosos votasen como les pediamos no concluyes q ellos se lo ofreciesen, ni que votasen por quien se les pidió, ni aun votasen, que fuesen movidos de aquella instancia; ni que aquella instancia (calo negado que huviesse sido cierta) fuesse soborno en los Religiosos intados: y la mejor prueba desto es la declaracion del mismo P. Fr. F. pues suponiendo el aver sido vno de los llamados, supone que no votó por quien le dize la Marquês, y por esto no se tiene por incurso en las penas de la laboracion: Sed sic est, que lo mismo puede decirse cada vno de los otros llamados: luego debe mediles, y regularles por el derecho de que via para adire: cum contrario sensu, ex l. 1. ff. quod quis iuris, Tulech. 6. tit. l. c. venci. 49. pues no puede reprobar en otro lo que en sí aprobó; ex cap. Cum Ecclesiasticis, de except. cap. dignificasti, de ad lit. cap. Si Paulus 32. quest. 5. l. In artem, c. de iussie. testam. Juan Mar. Navar. q. forens. lib. 1. quest. 104. num. 1. y otros muchos: luego con el medio mismo que lo pretenden, quedan convencidos los opoñitores; Ergo, &c.

46. Resp. lo 3. Que no bastava que huviesse avido soborno, sino que era necesario que el tal soborno huviesse sido soborno malo: pues quando el Derecho, y en particular las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. prohiben con rigor, y penas a los Frayles Menores el laborar antes de la eleccion, no prohiben, ni ponen las dichas penas por el soborno bueno: conviene a saber, aquel con que se persuade, y se procura que sea elegido el mas digno, o el que es igualmente digno, porque este es permitido en Derecho, in cap. In Genes, de elect. Y lo enseñan así la Glossa cap. Cum subter, verba in tractatu, de elect. & cap. In nomine Domini, dist. 7. de iust. dist. 23. Y en terminos de nuestra question lo tienen Navarro lib. 3. Confil. tit. de constit. conf. 7. fol. 6. 19. num. 7. Rodriguez tom. 2. quest. 46. art. 1. Porcel, que los cita, y sigue en regul. verb. Subornatio, num. 2. Murcia cap. 4. sobre el §. 1. num. 3. Borrio cap. Cum inter, num. 7. & cap. In causis, de elect. Naldo in Summ. verb. Religio, num. 42. Palsquigo in decis. Moralit. decis. 4. 1. 3. de iur. 25. num. 30. Tolos. cap. 5. tit. de elect. in fin. y otros.

47. Y la razon es: porque esto antes importa a la Republica Religiosa, y el fin que tienen los Sumos

Pontifices en imponer dichas penas, es, que no sea elegido el indigno, o a lo sumo el menos digno: luego solo prohiben el mal soborno, con el qual se persuade que se elija el menos digno, & el indigno: pues las dichas prohibiciones no se entienden de que obran alguna cosa ultra suum, & intentionem Legislatoris, ex cap. fin. de Præben. Ergo, &c.

48 Añado: Que abate, el pedir simpliciter vno à otro que vote por el indigno, o por el menos digno, no sería soborno malo en sentencia de Portet ubi sup. num. 3. la qual refiere, y no reprobaba Basileo tom. 1. verb. Electio, sub num. 1.4. §. Ceterum: Vide illas.

49 Resp. lo 1. Que si no se eligió dicho sugeto, tendría menos dificultad la materia: pues los sobornadores, ni los sobornados (aun que sea con soborno malo) no incurran en las penas de decomunión, privación de ambas voces, inhabilidad, &c. si no se sigue el efecto de la sobornación, que es que sea elegido el indigno: como lo tienen Navarro lib. 5. cons. tit. de scelerat. excommunication. cons. 60. Rodrig. tom. 2. dista quest. 56. art. 2. de Abb. in cap. Cum in curia, §. Clerici, num. 2. adonde su Adoleonador junta muchas cosas à este intento. Graffus 1. part. de scilicet. cap. 1. §. 2. num. 18. Peyrino tom. 2. quest. 3. art. 2. num. 9. y otros.

50 Y se prueba: Porque quando alguna pena se impone en derecho por algun delito, nunca se esentia impuesta, si no es que el delito este consumado, por mas que este atentado, e incómodo: porque las penas antes se han de procurar ablandar, que exasperar, ex cap. Pene, de penitent. dist. 1. y porque las dichas penas son odiosas, no tienen lugar, sino en los casos expuestos, y consumados; ex l. Et si quis, §. Diuina san. ff. de Reigios. & sumo. iur. y por ser los casos penales stricte iuris, se deben restringir, y no ampliar, ex l. Præstipulam, vbi DD. l. Hæc, & l. Interpretatione, ff. de penis i sed se est, que no siguiendo el efecto de la sobornación, que es la elección de indigno, no esta consumado el delito: Ergo, &c.

51 Opp. 6. En la tal elección hayo falta de justicia distributiva: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el antecedente es vna conocida suposición, fantasmada por dictamen proprio, sin razon, ni existencia de hecho à q se pueda hazer reflexion, para venir en conocimiento de el huvo, o no justicia distributiva, y así se mega quem allegare nihil, & allegatum non prore, pona sunt, ex l. Si manus missas 2. C. de libert. & cor. libert. Et ex alijs iuris, & DD. citatis supra num. 20.

52 Resp. lo 2. Que huvo justicia distributiva, pues huvo igualdad Gemetrica, anti ad personam, atentos los meritos, y demeritos de los sugetos promovidos, y removidos, en que consiste la justicia distributiva: y que en la distribución de oficios se tuvo grande atención à los meritos de cada vno, como consta de las tres certificaciones, que por parte de la Provincia se han presentado.

53 Añado: Que si solo porque vnor particulares de la electos, llevados de su ambicion, se agraviasen de que en vnas elecciones no les avia repartido oficios; se les huviese de dar, sobre contravenir en

ello à los Sagrados Canones, Estatutos, y Reglas de la Religión, y al Breve de Urbano VIII. citado supra num. 38. sería abrir puerta à la perturbación de las Religiones, y ocasionarlas vna continua guerra: pues no ay ninguno que no juzgue de si que es digno de qualquier puesto, y así le merece mejor, que otros que le ocupan: y así se podrían dexa dia impugnar las elecciones, con el mesmo pretexto que contiene la objecion, y así fuera todo linage, y discordias: sed sic est, que à las malicias, à los fraudes, ni à los pleytos, no le debe abrir la puerta; ex cap. v. in fin. extra de Benefic. sine dimissio. conferant. cap. Ex parte tua 27. de privileg. l. Cum hi 8. §. Si cum li. ff. de transf. l. Insuper, ff. de rei vendit. Clement. 1. vbi Cardin. de iur. i. l. ement. 1. §. f. vbi etiam Cardin. de concess. Præben. cap. Porto, de divor. y de otros muchos. Flaminio de consuet. quest. 22. num. 6. y como menta los DD. y lo dice el mismo lumbré de la razon, vt ex se patet: Ergo, &c.

54 Resp. lo 3. Que dado, y no concedido, que en dichas elecciones solo se huviesen elegido los dignos, y desahogado los mas dignos (que es lo sumo que pueden requerer los opositores en la presente objecion) que no por ello serian nulas las dichas elecciones, sino antes validas, de ni fuerte, que no podrían retractarlo, ni ser anuladas: como lo tiene con Santo Tomás, Turcotezana, Alexandrino, Sylvestre, Adriano, Dominico, Soto, Lambertino, Abbada, Filipo Franco, y otros, Covarrubias tom. 1. Relecta, cap. Peccatum, de regim. vbi in 6. §. 7. num. 3. pag. 100. l. 489. Lo mesmo tienen Azor part. 2. lib. 6. cap. 5. a quest. 2. Salon. 2. 2. quest. 6. §. 1. art. 2. centroses. 4. vbi Observemus, vbi Bañica dubi. 3. ad summum. Murcia con otros, cap. 1. §. 1. sub el 3. num. 4. y como menta todos: y consta ex cap. Mousierum 16. quest. 7. cap. Curia nobis, de elect. cap. Quia propter, imilo cap. Cum in curia, de elect. cap. Nisi cum pridem, §. Ne pro desidia, de renunciat. cap. Pastoralis, de iure Patronat. y se collige del Trident. sess. 24. de reform. cap. 8. Y la razon es: porque de lo contrario todas las elecciones padecerian grave discernim, y se abriria la puerta à millares de pleytos, y à que cada dia andaviesen los electores, y los eligidos probando calidad: que fuera gravísimo inconveniente: Ergo, &c.

55 Opp. 7. El Distingitorio removió al Comisario de Corte: sed sic est, que la facultad de removerlo pende únicamente del arbitrio del Reverendísimo Padre General: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que no teniendo, como no tiene, voto dicho Comisario en Capitulo, es sin fundamento el valerle del acto de la privación, para elvieto de la nulidad de las elecciones: porque lo vno es extraño, y diverso de lo otro, y à diverso non fit illatio; ex l. vltim. in fin. ff. de calum. l. Inter Bipulcentem §. Sacram. (ibi, sed hæc dissimilia sunt) ff. de verb. obligat. l. Papiationis, cum li. vbi Bactol. ff. de tutor. l. Non hoc 4. C. de du. de legitim. & vide cogat. l. Naturalium, §. Nihil omnino ff. de acquirend. posses. y de otras, Mar. Anton. de re lib. 1. res. 106. num. 46. y lib. 2. res. 1. num. 9. con Parisio, y Socino, Scutor, à quienes cita; & est communiter

receptum ab omnibus, sed Theolog. quon Casuist. Ergo, &c.

56 Resp. lo 2. que huvo justos motivos para la remocion, participados antes al Reverendísimo, que dexó patente para que se le aviasse del modo que procedia; y que después, por autencia del Reverendísimo, se dio noticia dello à su Comisario, que era el Reverendo Padre A. con que por lado ninguno tiene lugar la dicha objecion.

57 Opp. 8. Muchos de los electos, o casi todos, no tenían las condiciones del morn proprio de su Santidad, por traer camisa, y andar à cavallo, algunos por necesidad, y otros sin ella: Ergo, &c.

58 Resp. lo 1. que no huvo alguno de los electos que tuviese el defecto que se le impura, ni huvo noticia de ello en los electores: ni las mismas partes que lo alegan, fueron Vocales, y se hallaron à la elección, opusieron tal defecto, que es argumento que no le avia: pues si le huviera en tantos, o en casi todos, como dicen, no fuera verisimil el ignorarlo los dichos, y los demas: y si los dichos lo supieron entonces (casi negado que huviese dicho defecto) y no obstante esto, no reclamaron, ni protestaron entonces, la elección hecha en los dichos no la pueden impugnar aora por dicha causa, ex cap. Nulli licet, de elect. in 6. ni le les debe oír por lo dicho arriba, desde el num. 4. hasta el 10. principalmente por lo dicho en el 6. 8. y 9.

59 Resp. lo 2. que la universalidad con que afirman lo dicho, sin prueba, ni expresión de los sugetos; manifestan palpablemente falta de razon, y tobra de suposición; y que es decir, por decir, pues sin prueba es depreciable dicho, y de ningun valor, & est distit sup. num. 10.

60 Opp. 9. Que no se guardó vna concordata, que anteriormente se avia hecho por los Padres de Provincia, sobre la forma, y modo de elección, y repartimieno de oficios: Ergo, &c.

61 Resp. lo 1. que el defecto, o inobservancia de dicha concordata (como se guardó lo que el Derecho dispone en el cap. Quia propter, de electione, y concurre todo lo que de Derecho Divino, y natural se requiere, y lo que por el Concilio, o algun otro Derecho, es de esencia, o substancia de la elección) no puede invalidar las elecciones de nuestro caso: y si no muere se por donde!

62 Resp. lo 2. que semejantes pactos privados (que se bazian con título de concordata) buelven à simonia, y lo son, ex cap. Cum pridem, & cap. fin. de pallis, y por tal la tienen Portel, con Navarro, y Rodríguez, à quienes cita, y sigue, sub Regular. verb. Simonia, num. 2. Geronimo Rodrig. in Consuet. Res. 2. num. 3. Diana, con Ricardo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, y Pedro de Navarra, part. 3. tract. 2. res. 225. y part. 4. trañ. 4. res. 150. Y que à lo menos dichos pactos (dado que no sean simoniacos) sean damnables, con especie de soborno, y que deban ser muy agenos de Religiosos; lo tiene dicho Diana como por fixo, y materia sin duda.

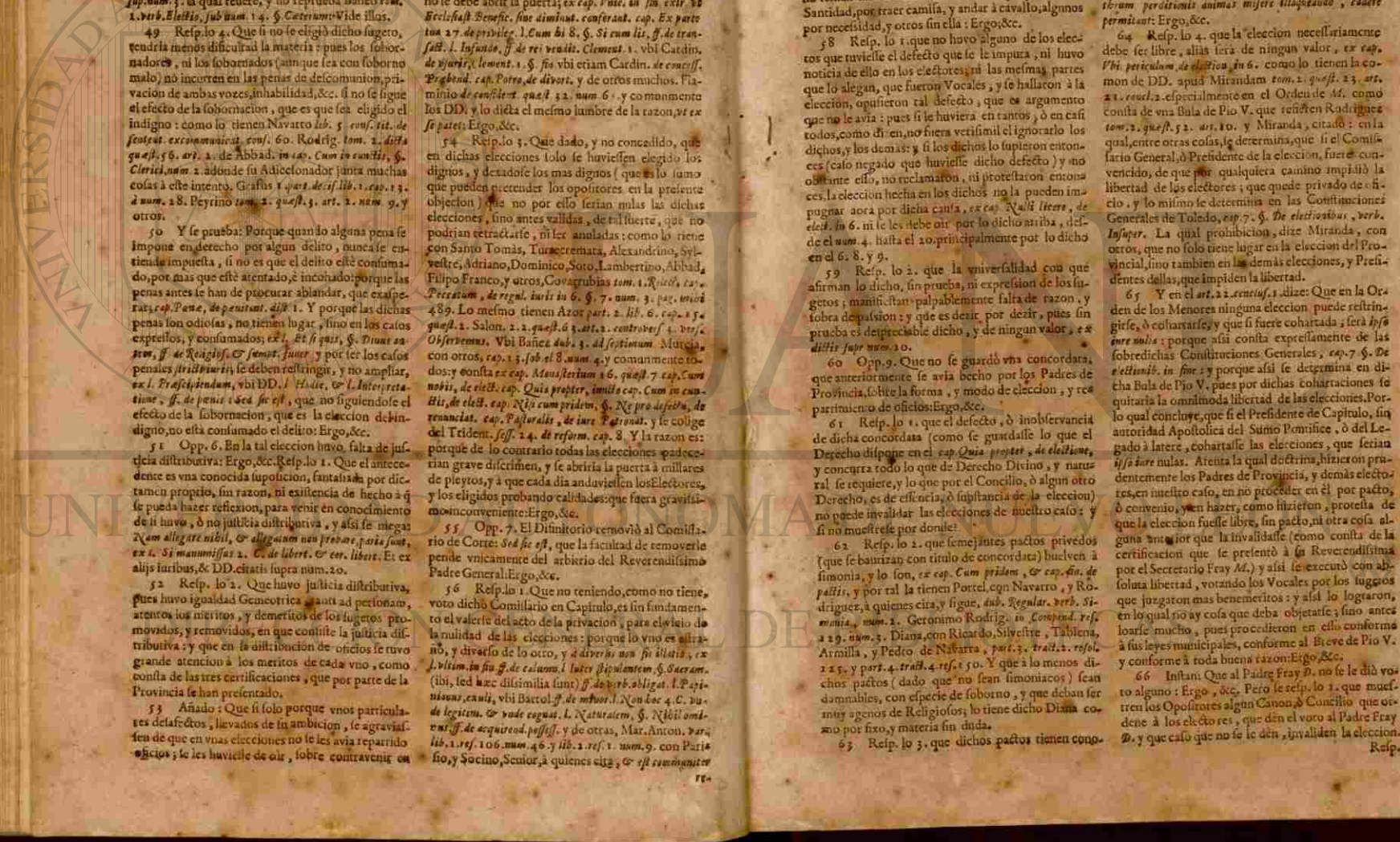
63 Resp. lo 3. que dichos pactos tienen congo

cida reprobación en Derecho, como consta ex cap. Pallis, de pallis, cap. Cum pridem, cod. tit. cap. Quom pto 1. quest. 2. cap. Præterea, de transf. cap. Tota vos, de simonia, & cap. Quosdam, de rebus pccationibus, Navari. in sum. cap. 23. num. 100. Reginaldo in pract. lib. 2. §. num. 244. Palqualigo in decis. moralib. decis. 224. Tamburino de iure Abbatum, tom. 1. dist. 10. quest. 1. num. 3. Lexan. in sum. tom. 1. part. 1. cap. 15. num. 29. y tom. 2. verb. Simonia, num. 20. Luego en las elecciones de los Regulares deben resguardarse grandemente los Religiosos: Ne in simile barbarum perditiois animas misere illaqueando, eadere permittat: Ergo, &c.

64 Resp. lo 4. que la elección necessariamente debe ser libre, alias será de ningun valor, ex cap. Vbi periculum de electione in 6. como lo tienen la comon de DD. apud Mirandam tom. 2. quest. 23. art. 2. 1. res. 2. especialmente en el Orden de M. como consta de vna Bala de Pio V. que refieren Radriguez tom. 2. quest. 52. art. 10. y Miranda, citada: en la qual, entre otras cosas, se determina, que si el Comisario General, o Presidente de la elección, fuer convecido, de que por qualquiera camino impidió la libertad de los electores; que quede privado de oficio, y lo mismo se determina en las Constituciones Generales de Toledo, cap. 7. §. De electioibus, verb. Insuper. La qual prohibicion, dice Miranda, con otros, que no solo tiene lugar en la elección del Provincial, sino tambien en las demás elecciones, y Presidencias de ellas, que impiden la libertad.

65 Y en el art. 22. centul. 1. dize: Que en la Orden de los Menores ninguna elección puede restringirse, o cohartarse; y que si fuere cohartada, será ipso iure nulla: porque así consta expresamente de las sobredichas Constituciones Generales, cap. 7. §. De electionib. in fine: y porque así se determina en dicha Bala de Pio V. pues por dichas cohartaciones se quitaria la omnimoda libertad de las elecciones. Por lo qual concluye, que si el Presidente de Capitulo, sin autoridad Apostolica del Sumo Pontifice, o del Legado à latere, cohartare las elecciones, que serian ipso iure nulas. Arenta la qual doctrina, hitieron prudentemente los Padres de Provincia, y demás electores, en nuestro caso, en no proceder en el por pacto, o convenio, y en hazer, como hizieron, proteña de que la elección fuese libre, sin pacto, ni otra cosa alguna anterior que la invalidasse (como consta de la certificación que se presentó à su Reverendísima por el Secretario Fray M.) y así se executó con absoluta libertad, votando los Vocales por los sugetos que juzgaton mas benemeritos: y así lo lograron, en lo qual no ay cosa que deba objetarse; sino antes loarle mucho, pues por contradiccion en ello conforma à sus leyes municipales, conforme al Breve de Pio V. y conforme à toda buena razon: Ergo, &c.

66 Instan Que al Padre Fray D. no se le dio voto alguno: Ergo, &c. Pero se resp. lo 1. que muestran los Opositores algun Canon de Concilio que ordena à los electores, que den el voto al Padre Fray D. y que caso que no se le den, invaliden la elección. Resp.



al que se le niega lo que es menos, por el mismo caso se le prohibe lo que es mas; *ex cap. Nulli 4. dist. Semper enim in eo, quod plus est, iustitiam, leg. l. ea, ff. de reg. iur. l. y de otras.*

2. Supongo lo 2. Que en nuestra Orden no pueden ser Difinidores los que dentro del quarto grado descendien de Judios, Hereges, o Moros, cuyas estas, huessos, o cuerpos fueron quemados, despues de aver sido declarados por Hereges, segun vna Constitucion de Pio, y Paulo IV. confirmada por Gregorio XIII. Asi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *cap. 2. 1. sobre el 8. num. 1. y Portel sub. regular. verb. Elect. l. 1. con otros que cita.*

3. Supongo lo 3. Que aunque no pueden ser Prelados los notoriamente malos, y los delcomulgados, aunque sean rotulados, porque la eleccion de estos es mala por Derecho, *ex cap. Constitutus, de appellat.* Con todo esto los delcomulgados con deconmunion menor, pueden ser elegidos en Discretos, y Difinidores, y otros officios semejantes, que no tienen anexa obligacion, o *regimen animarum.* Asi lo tienen nuestro Segismundo de Boloria *tratt. de elect. part. 1. cap. 2. sub. 6. 2. num. 1. y nuestro Baldo tom. 1. verb. Elect. num. 9.*

4. Supongo lo 4. Que aunque los ilegítimos no pueden ser elegidos en Guardianes, Provinciales, ni Generales, que son officios que tienen jurisdiccion adjunta, pueden con todo esto ser elegidos en Lectores, Confesores, Predicadores, y Discretos, que no tienen anexa jurisdiccion alguna. Pero si los tales puedan, o no ser elegidos en Difinidores, es mas controverfo entre los DD. porque Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. regular. q. 3. art. 18.* y otros, niegan, que los ilegítimos puedan ser Difinidores sin dispensacion. Y nuestro Baldo *lib. 4. sup. 4. con nuestro Sigismundo,* a quien cita, llevan lo contrario: y asi en esta sentencia el Discretazgo, y Difinitorato corren parejas en todo; por lo qual es *isto,* que vna vez habil para Discreto, lo es para Difinidor. Esto supuesto.

5. Se responde *affirmatiuam* a la pregunta. Y se prueba: Lo 1. Porque las palabras citadas de la Constitucion, no son exclusivas, sino declarativas: *id est,* no excluyen a los demas Religiosos de la voz pasiva para la Difinicion, sino declaran, que el que no tiene impedimento para ser elegido en Discreto, tampoco lo tiene para Difinidor; y asi los ilegítimos, y delcomulgados, con deconmunion menor, que pueden concurrir al Discretazgo *passiuam,* pueden segun nuestras Constituciones en este lugar, lo mesmo en la eleccion de Difinidor.

6. Pruebase lo 2. Todos los Religiosos de la Provincia tienen voz pasiva en orden al Provincialato, que es nuestro mayor, y mas esencial, que el de Difinidor: luego tambien tendran la pasiva en orden al Difinitorato; pues como consta del primer supuesto *num. 2.* el que puede lo mas, puede lo menos: y al contrario, el que es inhabil para lo que es menos, es tambien inhabil para lo que es mas: Ergo, &c.

7. Pruebase lo 3. Si los que no son Vocales que dassen *eo ipso* inhabiles para ser Difinidores, estuviere

en mano de qualquier Provincial (o a lo menos en manos de la Difinicion) inhabilitar pro hito, y sin causa alguna, de cinco Ingetos, los mejores de la Provincia, a los quatro para la Difinicion: esto no se puede decir, porque esto fuera abrir las puertas a la malicia, lo qual seria en perjuizio, y delecto de las leyes Sagradas de nuestra Religio: *Nam lex non debet esse iniquitatis vinculum,* como lo tiene Cesar Argelio *de contr. adit. legis. quest. 19. num. 72.* con otros muchos. *Dec viam aperite multijur.* como lo tiene Espino *de testameis, Gloss. 1. 9. num. 7.* y conla *ex cap. fin. de prescript. l. 1. C. de iur. iur. ff. de pacti. distal.* y de otras: Ergo, &c.

8. La mayor en que esta la dificultad se prueba. En mano del Provincial (probablemente, y de cierto en manos de la Difinicion) cita poner de familia donde quisiere los Religiosos, sin que aya quien le lo pueda estorvar (porque aunque nuestras Constituciones aconsejan, que en la disposicion de las familias no se haga cosa, que pueda engendrar sospecha, &c. con todo esto no lo impiden, ni lo anulan) como consta de la practica: *sed sic est,* que si el Provincial localcasse en vna familia cinco Religiosos, los mejores *absolute* de la Provincia, *eo ipso* serian inhabiles para Difinidores en el siguiente Capitulo, los quatro de aquellos *in conspectu;* pues de aquella familia no puede ir a Capitulo mas q un Vocal con el Guardian, y es factible no vaya ninguno, y por quedarle la Casa sin eleccion, como muchas vezes sucede: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 4. Todos los Religiosos, que han cumplido el quarto año de Religio, tienen voz activa, y pasiva para todas las elecciones de su Provincia, y de nuestra Religio, como consta de las Constituciones, fol. 4. y donde se determina lo dicho sin distincion alguna: *Et ubi lex non distinguit, nec non dispensare debemus. Sed sic est,* que el que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo que tiene a la Difinicion: Ergo, &c. Probatur minor. El que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo a las Guardianias, ni al Provincialato: luego tampoco a la Difinicion; porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho. *l. illud, ff. ad l. Aquili. l. si postuleris, §. 2. ff. ad leg. tul. de adult. y de otras.* Aqui corre la misma razon, y aun mayor, que en el Provincialato, *aliois dispensationem assigna:* Ergo, &c.

10. *Confirmatur.* Ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya. *l. Crimen, ff. de punit. l. Sanctimus, C. deod. cap. 2. ad fin. de his que sunt a maiori parte Capiti. Sed sic est,* que el no ser vno elegido en Discreto, quando ay otros tan benemeritos como el, no es culpa para ser privado del derecho que tiene a ser elegido en Difinidor, *aliois* tambien lo fuera para el derecho al Provincialato, y Guardianias: Ergo, &c.

11. *Confirmatur.* Nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; *l. in praevocacionis, §. vi. ff. de praevoc. porque donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presumptivo: cap. 2. de Praevoc. cap. fin. de Praevoc. lib. 6.* Y la razon la da Baldo: *Nam exceptio obfusca pro non opposita*

habetur, Sed sic est, que en las Constituciones ay ley, que concede a los Religiosos, que han cumplido quatro años de Religio voz activa, y pasiva para todas las elecciones, sin distincion, ni limitacion alguna, a lo menos que sea clara, sino muy obcura, o ninguna, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

12. *Confirmatur.* Lo 3. Quando ay duda en la inteligencia de vna ley, se debe interpretar segun la parte mejor, y que fuere mas vil, *l. cum creditor, ff. de iur. iur. cap. Episcopo, de reg. iur.* y de otros. En nuestro caso a lo menos puede aver duda en la inteligencia de dicha Constitucion (si ya no es del todo cierto lo que devamos dicho) y *aliois* es mejor que todos tengan voz pasiva para la Difinicion; pues con esto avrá mas de quien poder elegir, y de quien poder echar mano, quando pareciere conveniente para vn officio, que es de tanta obligacion, y de tan suma importancia, que no importa menos para el vil de la Provincia el acerto en la eleccion de Difinidores, q en la del Provincial, *ut ex se,* y de su ministerio *patet*: Ergo, &c.

13. *Confirmatur.* Quando las Constituciones excluyen algun Ingeto para alguna funcion, o eleccion, lo dicen expresamente, y con palabras claras; y si la causa de la exclusion no es muy conocida, tambien lo expresan: *sed sic est,* que en todas las Constituciones no se halla lugar, ni en alguna que diga expresamente, que los parciales Religiosos de la Provincia, que han cumplido quatro años de habitio, no tienen voz pasiva en las elecciones de Difinidores: *scilicet* que de la razon porque les excluyen de este derecho que tienen: Luego tal es que las Constituciones no quieren sean excludidos de dicha pasiva, si no solo aquellos que por derecho lo estan; y aun de ellos procura ajustarse con las opiniones mas pias, y que libran de esta inhabilidad a los ilegítimos, como se dixó en el num. 4. y 5. Ergo, &c.

14. La menor, y consecuencia son ciertas, y la mayor se prueba con muchos exemplos. Lo 1. Porque para excluir a los que no han cumplido quatro años de habitio, se dice expresamente, y se da la causa motiva, fol. 4. y por estas palabras: *Y para que nuestras Frayes mozas, tanto aquellas que hubieren venido del siglo, quanto de otra Religio, que hubieren venido de su misma Provincia, y de otras, que no son de esta Provincia, se determinen a concurrir a la eleccion alguna, y a tener voz pasiva, ni con la activa, hasta aver cumplido el quarto año de Religio.*

15. Lo 2. Porque para excluir los achacosos, que no pueden seguir la comunidad del derecho, q *aliois* tienen a ser Guardianes, y Maestros de Novicios, se hace con expresiones, y alegando la causa, fol. 49. por estas palabras: *Y para que los Prelados de esta Provincia, y de cada uno de sus subditos, mas con otras (ecce) que con palabras, se ordenen, que el Erigio, que no puede de ordinario acudir al Coro se dia, y de noche, y al Refectorio con la Comunidad, y tuviere notable necesidad de particularidad de comida, por ningun modo se haga Guardian, ni se le de cargo de Novicio.*

16. Lo 3. Porque para excluir de la pasiva para Discreto a los que no pueden caminar a pie, segun la

Regla, se dice expresamente, y se da esta por causa, fol. 46. *§. 2. no se elijan en Discretos, &c.* Y lo mismo, y por la misma causa, y con la misma expresion se dice en el fol. 47. para excluir de la voz pasiva para Provincial, por estas palabras: *No se elijan en numero alguna (ecce) para Provinciales aquellos que no puedan caminar a pie.*

17. Lo 4. Porque para excluir de la pasiva en la eleccion de Difinidores a los Provinciales, se dice expresamente, fol. 47. por estas palabras: *Y los Provinciales en tal eleccion tengan solamente la activa.* Y la razon de esto se da mas abaxo, donde se determina, que aviendo acabado su trienio, quede libre de toda Prelacia por vn año, y de Provincialato por tres: y aunque desto no se da la razon, es porque ella es tan clara, que no ay necesidad de explicarla, pues el menos entendido conoce estar puesto en razon, que esto se vaya compartiendo, y que no sea vno siempre Prelado, y nunca subdito: porque de lo primero se siguen muchas villidades, y de lo segundo se siguen muchos inconvenientes: *ut ex se clar.*

18. En todos estos exemplos, y otros muchos que omito, andan con tanta atencion nuestras Constituciones, que para poner impedimento regular a los que no le tenían Canonico, para alguna eleccion, o officio, lo determinan con palabras expresas, y alegando la causa motiva, y de congruencia. En nuestro caso no se haze lo vno, ni lo otro: *immo,* parece no puede aver razon congruente para ello: luego ninguno Religioso tiene impedimento regular para las elecciones de Difinidor, sino solo los rotulados, y exceptuados arriba por las congruencias referidas: Ergo, &c.

19. *Confirmatur* todo lo dicho. Lo vno, porquod si las Constituciones, o Legisladores de ellas quisieran otra cosa, lo hubieran expresado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliquid voluerit expressis, et de cadit, tollend. ex cap. Ad audientiam 1. 2. in fin. extra. de decim. Et ibi Gloss. con otros.* Lo otro, porque el derecho que tienen los Religiosos a concurrir a los actos legitimos, y elecciones de su Religio, es cierto: y la inhabilidad regular de que vamos hablando para la Difinicion, es incierta, como consta de lo dicho: *sed sic est,* que ninguno debe ser privado de vn derecho cierto por vna ley, o inhabilidad incierta, como es certissimo, y comunissimo: Ergo, &c.

20. A la primera razon de dudar, que es la costumbre, se responde: Lo 1. que no puede aver practica, o costumbre, donde no ay ley: como lo tienen Baldo *in rap. Nihil, circa fin. de elect. y Luis Rodulf. ver. quest. lib. 2. quest. 2. 4. num. 1. 9.* En nuestro caso no ay ley que aya introducido la tal costumbre; *aliois* milla: Luego la tal no es propiamente costumbre, ni practica: Ergo, &c.

21. Responde lo 2. Que tambien tenemos costumbre de que el que no puede, por algun justo impedimento, asistir personalmente al Capitulo, o eleccion de Discreto de su familia, renuncie el derecho

cho, sin que se aya visto concurrir alguno por medio de Procurador: y con todo esto, si huviese alguno que no quisiese renunciar su voto, sino cometerle à un Procurador, que votasse por el, es conveniente, y comun, que lo puea hazer: como lo tienen nuestro Reverendo Padre Leandro, Balleo, Portel, Rodríguez, Miranda, y otros. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de rezar todos los dias las Letanias de Nuestra Señora, y los dias feriales el Oficio Parvo: como lo tienen nuestro Policio, Cardelo, Panormitano, y otros, que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quæst. 2. sobre el concilio. 3. fol. 177.* Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia: Ergo, &c.

22 Y ahi respondo: Que la tal costumbre no obliga, ni tiene fuerza de ley. Y se prueba. Lo 1.ª la paridad de los exemplos de arriba: Lo 2.ª porque para obligar vna costumbre, se ha de introducir como de obligacion, y precepto lo que se observa por ella, y con animo de hazer derecho, y ley de alli adelante: como lo tienen doze DD. que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quæst. 4. sobre el 3. concilio. fol. 177.* Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia: Ergo, &c.

23 *Probatur. min.* La costumbre de que vamos hablando, ò ha tenido su origen de las palabras de la Constitucion, referidas en el num. 1.ª, y de ella fuerte no puede ser ley exclusiva, ò inhabilitativa para dicha concurrencia pasiva. *Probatur. max.* Lo accesorio sigue la naturaleza de su principal. *Con principalius, & 1. N.º de l. de off. de reg. jur. de communiter DD.* Luego si las dichas palabras, que es el principal, no son leyes exclusivas, como queda probado, y costará mas de lo que abaxo: se ha de decir, respondiendo à dichas palabras, tampoco lo será la costumbre que se ha seguido dellas como accesorio. Así lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *in simili, & prænotione supra*, acerca de la costumbre que ay en nuestra Religión, de decir la Misa Conventual por los bienhechores, *ubi supra fol. 180. num. 11.*

24 Oicha costumbre se ha introducido, porque como los sugetos para Distinguidos son pocos, y nuestra Religión es tan atenta, y ajustada, se disponen las materias de fuerte, que todos los dichos concurren vocalmente en todos los Capítulos (que es lo mas cierto) y si alguna vez se ha quedado alguno fuera, ay tantos dentro que le excedan, ò igualen, que no han hallado congruencia los Capitulares *pro illa tunc* de echar mano de ellos para dicho ministerio: y si se le ha introducido de este modo, ya se ve que no puede tener fuerza de ley exclusiva para siempre: y pues no se ha hecho con este animo, sino por las congruencias que militavan entonces, por las quales no renunciavan (ni podian) los Capitulares hazerlo, porque esto fuera inhabilitar, y poner impedimento regular à los que no le tenían, sin tener ellos autoridad para ello: pues ellos solo tienen autoridad de elegir *pro illa tunc* à quien quisieren; pero no para quitar el derecho pasivo que otros tienen para en adelante en otras elecciones, el poder elegir los Vocales à otros

que no lo fueren, siempre que jurgaren ser conveniencia de la Provincia, *ut ex se patet. Ergo, &c.*

25 Confirmale lo dicho. Quando ay duda si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga: como lo tienen Suarez *lib. 7. de legib. cap. 1. num. 13.* y nuestro Padre Fray Leandro, *ubi supra, num. 13.* Luego quando en esto huviera duda, aun no obligara, ni tuviera fuerza de ley, exclusiva la tal costumbre.

26 Dize: Quando en esto huviera duda: porque à mi ven no la ay: pues como dize, ò tiene origen de los Electores, y ellos no pueden hazer ley, porque ni tienen autoridad para ello, ni obran con esta intencion, sino libremente lo que mejor les parece *pro illa vice*, acertas las circunstancias que entonces concurren, dexado en su libertad à los Electores venideros, y en su derecho à los que le tienen para ser elegidos en este, y otros Capítulos: ò le tienen de las dichas palabras de la Constitucion: *Sed sic est*, que ellas no son exclusivas: Ergo, &c. Y así la tal costumbre que en esto ay, no es de obligacion, sino libre, ò como dizea de devocion.

27 A la segunda razon de dudar, que se funda en las palabras de la Constitucion, está respondido bastante en todo este papel, y de nuevo respondido: Que las tales palabras no son exclusivas, sino declarativas. Y se prueba: Lo 1.ª Porque así consta de ellas mismas, pues no dicen que *solo* los Vocales, sino que *entre* los Vocales tengan voz en aquella eleccion: con lo qual se compadrece, que con ellos la tengan otros tambien.

28 Lo segundo: Porque así como se dize en dicho lugar, que todos los Vocales tengan voz pasiva en la eleccion de Distinguidos, se dice en las mismas Constituciones, fol. 37. que los Lectores acudan à Maytines, y no por ello quedan excluidos de ir à Maytines los que no son Lectores. Tambien se dize de los Estudiantes con el mismo tenor, y modo de palabras: *Que acudan à Matines, y à todas las Horas, y à la Oracion: 3.* y no por ello quedan excluidos de ellas los que no son Estudiantes: *Imo*, en la Regia se dize, que los Legos ayunan desde la festividad de todos los Santos, à hasta la Navidad del Señor, y no por ello quedan excluidos en esta obligacion las del Coro: Luego aunque en las Constituciones se diga, que los Vocales tengan voz pasiva en la eleccion de Distinguidos; no por ello quedarán excluidos de dicha voz los que no son Vocales, si ello no constare por otra parte, como no consta: Ergo, &c.

Segunda parte de la Consulta *propter de dudar.*
29 Reguntale lo 2.ª. Si los Erigidos, que no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, à seguir la comunidad, no obstante esto pueden concurrir pasivamente à la eleccion de Distinguidos, y ser electos en ellos. Y la razon de dudar se toma à paridad de los Diferentes. Al qual Diferente no pueden concurrir los dichos. Antes de responder.

30 Supongo lo 1.ª. Que por fuerza de nuestra Constitucion no están excluidos de concurrir

la eleccion de Diferente, los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, y seguir la Comunidad, sino solo aquellos que no pueden caminar à pie, como consta de las mismas Constituciones, fol. 46.

31 Supongo lo 2.ª. Que los que no pueden de ordinario acudir al Coro, y seguir la Comunidad, no pueden concurrir pasivamente à la discrecion por fuerza de los apuntamientos generales, hechos en el Capitulo General el año de 1667. (y de otros en otros años) los quales apuntamientos no tienen fuerza de ley, y así pasados siete años espiran (como han espirado los otros) y si no se renovallen en el siguiente Capitulo, se bolveria este punto à los terminos, y derecho antiguo de las Constituciones, como es cierto, ò indubitable en nuestra Sagrada Religión.

32 Supongo lo 3.ª. Que acerca de concurrir los dichos, ò no pasivamente à la eleccion de Distinguidos, no ay cosa alguna dispuesta en las Constituciones, ni por los apuntamientos, y así solo está la dificultad en averiguar, si los dichos apuntamientos, que ponen inhabilidad regular à dichos sugetos en orden à la pasiva para la discrecion, se ay an, ò deban entender tambien à la pasiva para la Distingucion. Esto supuesto,

33 Respondo como cierto: que dichos sugetos tienen voz pasiva para la Distingucion. Prueba: Lo 1.ª. Porque todos los Religiosos, por fuerza de la profesion, tienen voz pasiva para lo dicho, mientras no les es coharta, ò impide por algun justo título, ò conveniencias de la Religión: *Sed sic est*, que no se hallará coharta dicha voz, ni por las Constituciones, ni por los apuntamientos, para concurrir à la Distingucion, ni excluidos de ella los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, ni seguir la Comunidad; sino solo los que no han cumplido quatro años de Religión, y los Provinciales: *ubi* muestra en la tal coharta, ò excoleccion: Ergo, &c.

34 *Probatur 2.* Deste derecho general, que tienen los Religiosos à concurrir *active*, y *passive* à todas las elecciones, solo le exceptua, y se le prohibe à los dichos achacosos, el concurrir *passive* à la discrecion: *Sed sic est*; que el caso excepto firmat Regulam in contrarium, *ex cap. 2. de citand. leproso. l. Nam quod liquide. §. si iuxta respons. ff. de pen. legat. l. Quæstum, §. item respondit. & ibi Glod. verb. Nam passiv. ff. de fundo instruit.* y de la comun de los DD. Luego los tales quedan con la pasiva, y su derecho integro à la Distingucion: y lo mismo digo al Provincialato, si pudiesen caminar à pie; y pero no à Guardiania, ni al Maestrazgo de Novicios, porque esto se prohibe expresamente, fol. 49.

35 *Probatur 3.* Dicho apuntamiento, que pone inhabilidad regular à los achacosos, para que no concurren pasivamente à la discrecion, no le debe entender à la pasiva en orden à la Distingucion, sino conbete dentro de los terminos expresados en el dicho lugar: Ergo, &c. *Prob. ant. Lo 1.* Porque la disposicion limitada, solo produce limitado efecto, como consta *ex l. la legis ff. de acquir. rer. dom. l. in delictis. §. si detraha ff. de nozal. & de otras. Sed sic est*, que dicha disposicion le limita expresamente à la pasiva para la discrecion: Ergo, &c.

36 Lo 2.ª. Porque la tal disposicion es odiosa, y así se debe restringir, y no ampliar; *ex l. Quidam, ff. de liber. & postum. cap. Romanus 22. dist. 4. cap. Oda 1. §. de reg. jur. in 6. y de otros.*

37 Lo 3.ª. Porque las disposiciones privativas de algun Derecho en caso de duda, solo privan, y se determinan à lo que es menos, ò suponen menos abstraccion, como consta *ex reg. 30. in 6. donde se dize: Quod in obscuris minimum est interpretandum. Sed sic est*, que aqui à lo sumo ay duda de si dicha disposicion priva de sola la pasiva à la discrecion, ò juntamente de esta, y de la pasiva à la Distingucion: Ergo, &c. Dize à lo sumo, porque ni aun dada no ay por ser las palabras tan expresas en orden à sola la pasiva para la discrecion, sin hazer mencion de la otra, que no dexan rastro de duda.

38 Lo 4.ª. Porque lo que no está expresamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras ficciones, ò imaginar ones fantasticas, iuxta illud: *Quod expresse sanctum non reperitur in lege, non est suspensio nisi inveniatur presumendum, ex l. si vero ff. soluto matrimonio, l. Distinguitis C. de repud. cap. illa ne Sederant. y de otros. Sed sic est*, que la inhabicion de que hablamos, no se halla expresada en parte alguna respecto de los dichos, *ubi* muestra donde: Ergo, &c.

39 Lo 5.ª. Porque la ley, ò disposicion no le debe entender, aunque aya semjanza de razon, à los casos no comprendidos en ella: como lo tiene Antonio *modest.* en el Compendio Latino de todas las partes de Diana (el que anda en pliego) *verb. Electio, num. 2. fol. 180.* y nuestro Padre Fray Leandro *cap. 12. sobre el 3. num. 14. fol. 477.* donde dize: Que quando un Guardian es privado, toca el nombrar Prebendado el mismo que le privó, y ello entre nosotros: los Capuchinos, y aunque faltan seis meses, ò mas hasta el Capitulo.

40 Y la razon que dà es: porque aunque nuestras Constituciones generales, fol. 49. ordenan, que si muere el Guardian, seis meses antes de Capitulo, le elija Guardian, y no Presidente, por el Provincial, y los Distinguidos. Pero esto (dize) es en caso de muerte natural, y no de deposicion, y así el caso de la deposicion fue omiso de las Constituciones; y en caso tal quando la ley no dispone expresamente, se debe recorre al derecho comun, porque queda la cosa en terminos del, como comunmente entenan los DD. *maximè*, que si la Constitucion quisiera depositar, en caso de deposicion, le fuera facil el decirlo: pues no es verisimil, que esto que podia suceder tan frecuentemente, no lo se ofreciese al Capitulo General; *cap. Ad audientiam de decimis*, con otros muchos textos, que cita de ambos Derechos: *hæcque illis*. Todo lo qual viene à nuestro caso ello por ello, como se dexa ver: Ergo, &c.

41 Añado: Que aunque la ley admite extension de vn caso à otro, segun derecho; esto solo se entienda, quando los casos que corren parejos, son en todo iguales, y muestra la misma razon en vno que en otro. Lo qual no pasa en nuestro caso, pues no ay paridad

de razon entre el Discretazgo, y la Difiñcion, fino pueda dilparidad para lo dicho. Lo voo, porque la Difiñcion dura tres años, y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Diferetos no pueden elegir Guadrianes, ni residenciarlos, los Difiñdores si: *loms*, estos residencian al Provincial que acaba, y no los Diferetos. Los Difiñdores pueden fulminar proceßos, hazer apuntamientos, y otras muchas cosas, que los Diferetos no pueden: y así no se puede hazer hacion, ni extensio à r ebus tam separatis, *l. P. apud eum exali, ff. de numerum vulgaris.*

42. Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Diferetos ay muchos mas sujetos capaces, que para la Difiñcion: y así hemos visto muchas vezes elegir en Diferetos en esta Provincia à los Religiosos Legos, y nunca en Difiñdores. Y la razon es: porque como los Difiñdores han de ser juizes, se requiere que sean los mas prudentes, y doctos: y para Diferetos, no se requiere lo dicho en tan alto grado, pues ni son juizes los tales, ni su oficio pide tantas prendas, como el de Difiñdor.

43. Y esta es la causa à mi ver, porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion à los achacosos para ser Difiñdores, y se la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idóneos, que se pueden exercer bastantemente, con solo el conocimiento de los sujetos de la Provincia, y sus meritos, no ay necesidad de valerse de los achacosos, por una parte; y por otra es bien se de ello como por premio à los mas asistidos al Coro, y actos de Comunidad.

44. Pero como para la Difiñcion son pocos los sujetos, que pueden exercer el oficio como conviene, por esto no quiere se excluyan los achacosos, porque tal vez lo estará alguno, que sea muy conveniente para el oficio, y ministerio de Difiñdor, y que pueda servir en él à la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente, que aunque no pueda ayunar, ni acudir al Coro como los otros, acuda con su consejo, direccion, y voto à las medras de la Provincia, al credito de los pobres, y ficos Religiosos en los proceßos, y sentencias que fulmisson, y en los demás actos esenciales, que obran la Difiñcion, à lo mas acertado, y vil de la Provincia.

45. Partise en esto nuestra Madre la Religion, como nuestra Madre la Iglesia en prohibir à los Regulares el que se valgan de la Bula para los licenciosos, y no para la carne: porque como los licenciosos es en orden à los laicos, quiere eu ello mas rigor en los Regulares, que en los Seglares: y como la carne es para los enfermos, ò achacosos solos, sea de su piedad con Regulares, y Seglares sin distincion, concediendoles à todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46. Y à la verdad, no parecia conveniente el que por comer carne vn Religioso grave, prudente, y docto, quando otros ayunan, quedasse privado de la Difiñcion, pues esto mas lasta tal vez en daño de la Religion, que en particular del tal: y lo mismo digo del Provincialato, y por esto no se hallará prohibicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

bicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47. *Dices*: Los que no pueden caminar à pie, no pueden ser Provinciales: luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo, negando la consequencia, y paridad: porque en que los tales no vayan à cavallo, miran las Constituciones, no solo al precepto de la Regla, que nos prohibe esto, sino tambien, y mas principalmente al exemplo de los Seglares: y así secluido este respecto, conviniere tal vez huelle Provincial algun sujeto, aunque le huviesen de llevar à vilitar en coche, quando la direccion deste fuesse muy sobrelaliente à la de todos los demás Religiosos, por el vil comon de la Provincia: pero en que siga, ò no la comunidad de las puertas adentro del Convento, no se straviella el mal exemplo de los Seglares: y así está clara la dilparidad.

48. De lo dicho se sigue, que la Difiñcion, y Discretazgo en nuestra Congregacion, corren parejas en quanto à los impedimentos Canonicos, pero en quanto à los Regulares no. Siguele lo segundo: Que para Difiñdor no ay mas impedimento, ò inhibicion regular, que no aver cumplido quatro años de Religion, ò aver sido Provincial tres años, por otros fines muy santos, que en estos dos casos se tienen. Si quele lo tercero: Que para Provincial, demás de estos, ay otro impedimento regular, que es el no poder caminar à pie.

49. Siguele lo quarto: Que para Guadrianes, Maestros de Novicios, y Diferetos, se pide, demás de lo dicho, que los tales puedan, y sigan la Comunidad en sus actos de Coro, y Refectorio.

50. Esto siento acerta de lo que se me ha preguntado, salvo temper, & in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Ex-Difiñdor, y Guadrian del Real Convento del Santo Christó del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fray Basilio de Zamora, y otros Padres doctos, y graduados de la Provincia.

51. He visto con atencion los pareceres sobredichos acerca de los dos puntos que te preguntan: y los tengo por muy ciertos, y que me convienen à asentir à ellos: y así lo siento, y lo firmé en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zaxo, Examinador Synodal dello Arçobispado de Toledo.

52. Avieno leído con toda atencion la resolucio de las dos preguntas sobredichas, hizimos assenso de ser muy conforme à todo derecho comon, y particular de dicha Religion: y así lo firmamos en la Trinidad Dealegas de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes, Lector de Theologia, y Difiñdor General. Fr. Francisco de Santiago, Predicador General.

53. He visto todo este papel, y están tan doctamente discurredos los dos puntos, que se proponen en él, que no queda que dixerente sobre ellos, ni en el derecho comon, ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones, y apuntamientos de Capítulos Generales de dicha Religion,

gion, que dan à entender lo contrario de lo que se resuelve en dicho papel. Están tan bien explicadas, con tan buena inteligencia, que no solo no son contra lo resuelto, sino antes conforme à ellos: y las razones con que se prueba cañi lo convenien en buena practica de gobierno regular: y así me conformo en todo con su resolucio, y la de los Padres Maestros de arriba, y lo firmé en nuestra Casa de San Felipe Nevi de Clerigos Menores desta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

54. Conformome con el parecer sobredicho, y lo firmé Basilio Baren, de los Clerigos Menores. Manuel Ambrosio de Filguera, de los Clerigos Menores.

55. He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados, y me conformo en todo con lo resuelto, salvo meliori, en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fray Andrés de la Moneda, Maestro General de la Religion de San Benito.

56. Soy del mismo dictamen, y parecer de nuestros Padres Maestros, que arriba firman, salvo, &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lemes Baltasar, Predicador Mayor de San Martin.

57. Suponiendo, que en las Constituciones no ay clausula que excluya à los ausentes para ser electos en Difiñdores, mas que las prometidas en esta decision; juzgo no ay cosa que necessite à que no sean electos, aunque la costumbre comon de la Difiñcion esté en contrario; y parezca que estando ausentes cesa la principal funcion de su oficio, que se exercita en dicho Capitulo Provincial, y pues la falta que en el hiziere, se suple con otro, quedando aun muchos fines, que honesten, y decoren dicha eleccion en ausencia. Así lo siento, salvo, &c. En San Felipe de Madrid à 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomás de Castellon.

58. Conformome con el parecer de todos estos Padres Maestros, en orden à entrambas propuestas, en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hiperra.

59. He visto las dos resoluciones de los dos casos, que en este papel se proponen acerca de las dos dudas; que se ofrecen en orden à la Constitucion, y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos, para las elecciones de Difiñdores, y Diferetos, que en los Capítulos se hazen: y soy de parecer estar muy conforme à derecho, y buena inteligencia de las leyes, que se deben guardar en su observancia: y así me conformo en todo con la dicha resolucio, y pareceres de los Reverendos Padres Maestros, que aqui los tienen ciertos: y así lo firmé en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo de la Universidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos.

60. He visto, y leído con todo cuidado este papel, y me conformo con sus resoluciones, por ser muy apuntadas à la razon, y sus razones muy eficaces, las soluciones muy adequadas, sin dexar razon de dudar à lo contrario. Sive de muelco consuelo à los Reli-

giosos, y es estilo en ni Religion, se pueda hazer Difiñdor, aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer, en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, de la Villa de Madrid à 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Hierros, Provincial, y Catedratico de Viperas en la Universidad de Valladolid.

61. Conformome con los pareceres aqui referidos, y tan doctamente discurredos, en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gougalet, Maestro, y Prior.

62. Aviendo visto las dadas propuestas, y la resolucio à ellas dada por el Reverendissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Difiñdor, y Guadrian del Convento del Pardo, cõ quien se han conformado, y dado su parecer otros muchos Señores Religiosos, hallo, que está discurredo, y fundado muy doctamente, y me conformo con su parecer. Madrid, y Mayo 1. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freyas.

CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser nula una eleccion de Custodio, que no poder ir à pie el elegido al Capitulo, y por otras causas.

Pondrè en Latin, como se escrivido, è imprimido la primeta vez, quitando solo el nombre de elegido, y los nombres de las Provincias.

ALEGATIO IVRIS, DE NULLITATE electionis R. P. Fr. I. que electus fuit hoc anno 1677. in primum Colloquium Provinciae B. ad Generalia comitia celebrata, feria sexta ante Sacrum Pentecostes: f. sum anni sequentis: 1678.

R. P. Fr. I. Ex-Provinctialis, & Ex-Commissarius Provincie P. fuit electus in primum Castellodem ad Capitulum Generale in Provincia B. ubi ipse professus fuit: Qu aritur ergo virum talis electio fuerit nulla.

1. Rationes dubitandi sunt. 1. Quia cum dictus Pater sit vobis claudus, & pinguis, nequit pedetret iret facere ad Capitulum, vt Regula, Institutum, & Constituciones expolcent. 2. Quia nondum sustinuit syndacatum muneris Provincialatus, & Commissarii, quod in Provincia P. exerceret, vt consuendo, & Constituciones decernunt. 3. Quia al fuit à Provincia B. per septimum, & amplius: & alia in resolutione referenda.

2. Resp. Talem electionem esse nullam, ita N. R. P. Fr. Bonogratia Abientis in sus Summula cõpendiosa, verb. Discretus, num. 133. pag. 237. & verb. Electio, num. 153. pag. 252. & 254. Tabiena verb. Electio, num. 5. Peylin tom. 1. de iudicio, quæst. 1. cap. 31. no. 44. S. N. R. P. Sanchez in 1. 2. Regula, §. Alleg. tituli.

de razon entre el Discretazgo, y la Difiñcion, fino pueda dilparidad para lo dicho. Lo voo, porque la Difiñcion dura tres años, y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Diferetos no pueden elegir Guardianes, ni residenciarlos, los Difiñidores si: *loms*, estos residencian al Provincial que acaba, y no los Diferetos. Los Difiñidores pueden fulminar procesos, hazer apuntamientos, y otras muchas cosas, que los Diferetos no pueden: y así no se puede hazer hacion, ni extensio a r ebus tam separatis, *l. P. apud eum exali, ff. de numerum vulgaris.*

42. Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Diferetos ay muchos mas sujetos capaces, que para la Difiñcion: y así hemos visto muchas vezes elegir en Diferetos en esta Provincia a los Religiosos Legos, y nunca en Difiñidores. Y la razon es: porque como los Difiñidores han de ser juezes, se requiere que sean los mas prudentes, y doctos: y para Diferetos, no se requiere lo dicho en tan alto grado, pues ni son juezes los tales, ni su oficio pide tantas prendas, como el de Difiñidor.

43. Y esta es la causa, a mi ver, porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion a los achacosos para ser Difiñidores, y le la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idóneos, que se pueden exercer bastantemente, con solo el conocimiento de los sujetos de la Provincia, y sus meritos, no ay necesidad de valerse de los achacosos, por una parte: y por otra es bien se de ello como por premio a los mas asistidos al Coro, y actos de Comunidad.

44. Pero como para la Difiñcion son pocos los sujetos, que pueden exercer el oficio como conviene, por esto no quiere se excluyan los achacosos, porque tal vez lo estará alguno, que sea muy conveniente para el oficio, y ministerio de Difiñidor, y que pueda servir en él a la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente, que aunque no pueda ayunar, ni acudir al Coro como los otros, acuda con su consejo, direccion, y voto a las medras de la Provincia, al credito de los pobres, y ficos Religiosos en los procesos, y sentencias que fulmisson, y en los demás actos esenciales, que obra la Difiñcion, a lo mas acertado, y vil de la Provincia.

45. Partise en esto nuestra Madre la Religion, como nuestra Madre la Iglesia en prohibir a los Regulares el que se valgan de la Bula para los licenciosos, y no para la carne: porque como los licenciosos es en orden a los laicos, quiere eu ello mas rigor en los Regulares, que en los Seglares: y como la carne es para los enfermos, o achacosos solos, sea de su piedad con Regulares, y Seglares sin distincion, concediendoles a todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46. Y a la verdad, no parecia conveniente el que por comer carne un Religioso grave, prudente, y docto, quando otros ayunan, quedasse privado de la Difiñcion, pues esto mas lasta tal vez en daño de la Religion, que en particular del tal: y lo mismo digo del Provincial, y por esto no se hallará prohibi-

bicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47. *Dices*: Los que no pueden caminar a pie, no pueden ser Provinciales: luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo, negando la consecuencia, y paridad: porque en que los tales no vayan a cavallo, miran las Constituciones, no solo al precepto de la Regla, que nos prohibe esto, sino tambien, y mas principalmente al exemplo de los Seglares: y así secluido este respecto, conviniere tal vez huelle Provincial algun sujeto, aunque le huviesen de llevar a vilitar en coche, quando la direccion deste fuesse muy sobrelalente a la de todos los demás Religiosos, por el vil comon de la Provincia: pero en que siga, o no la comunidad de las puertas adentro del Convento, no se straviella el mal exemplo de los Seglares: y así está clara la dilparidad.

48. De lo dicho se sigue, que la Difiñcion, y Discretazgo en nuestra Congregacion, corren parejas en quanto a los impedimentos Canonicos, pero en quanto a los Regulares no. Siguele lo segundo: Que para Difiñidor no ay mas impedimento, o inhibicion regular, que no aver cumplido quatro años de Religion, o aver sido Provincial tres años, por otros fines muy santos, que en estos dos casos se tienen. Si quele lo tercero: Que para Provincial, demás de estos, ay otro impedimento regular, que es el no poder caminar a pie.

49. Siguele lo quarto: Que para Guardianes, Maestros de Novicios, y Diferetos, se pide, demás de lo dicho, que los tales puedan, y sigan la Comunidad en sus actos de Coro, y Refectorio.

50. Esto siento acerta de lo que se me ha preguntado, salvo temper, & in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Ex-Difiñidor, y Guardian del Real Convento del Santo Christó del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fray Basilio de Zamora, y otros Padres doctos, y graduados de la Provincia.

51. He visto con atencion los pareceres sobredichos acerca de los dos puntos que te preguntan: y los tengo por muy ciertos, y que me convienen a asentir a ellos: y así lo siento, y lo firmé en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zazo, Examinador Synodal dello Arçobispado de Toledo.

52. Avieno leído con toda atencion la resolucio de las dos preguntas sobredichas, hizimos assenso de ser muy conforme a todo derecho comun, y particular de dicha Religion: y así lo firmamos en la Trinidad Deales de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes, Lector de Theologia, y Difiñidor General. Fr. Francisco de Santiago, Predicador General.

53. He visto todo este papel, y están tan doctamente discurredos los dos puntos, que se proponen en él, que no queda que dixerse sobre ellos, ni en el derecho comun, ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones, y apuntamientos de Capítulos Generales de dicha Religion,

gion, que dan a entender lo contrario de lo que se resuelve en dicho papel. Están tan bien explicadas, con tan buena inteligencia, que no solo no son contra lo resuelto, sino antes conforme a ellos: y las razones con que se prueba cañi lo convenien en buena practica de gobierno regular: y así me conformo en todo con su resolucio, y la de los Padres Maestros de arriba, y lo firmé en nuestra Casa de San Felipe Nevi de Clerigos Menores desta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

54. Conformome con el parecer sobredicho, y lo firmé Basilio Baren, de los Clerigos Menores. Manuel Ambrosio de Filguera, de los Clerigos Menores.

55. He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados, y me conformo en todo con lo resuelto, salvo meliori, en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fray Andrés de la Moneda, Maestro General de la Religion de San Benito.

56. Soy del mismo dictamen, y parecer de nuestros Padres Maestros, que arriba firman, salvo, &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lemes Baltasar, Predicador Mayor de San Martin.

57. Suponiendo, que en las Constituciones no ay clausula que excluya a los ausentes para ser electos en Difiñidores, mas que las prometidas en esta decision: juzgo no ay cosa que necesite a que no sean electos, aunque la costumbre comun de la Difiñcion esté en contrario: y parezca que estando ausentes cesa la principal funcion de su oficio, que se exercita en dicho Capitulo Provincial: y pues la falta que en el hiziere, se suple con otro, quedando aun muchos fines, que honesten, y decoren dicha eleccion en ausencia. Así lo siento, salvo, &c. En San Felipe de Madrid a 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomás de Castellon.

58. Conformome con el parecer de todos estos Padres Maestros, en orden a entrambas propuestas, en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hiperra.

59. He visto las dos resoluciones de los dos casos, que en este papel se proponen acerca de las dos dudas, que se ofrecen en orden a la Constitucion, y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos, para las elecciones de Difiñidores, y Diferetos, que en los Capítulos se hazen: y soy de parecer estar muy conforme a derecho, y buena inteligencia de las leyes, que se deben guardar en su observancia: y así me conformo en todo con la dicha resolucio, y pareceres de los Reverendos Padres Maestros, que aqui los tienen escritos: y así lo firmé en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo de la Universidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Captivos.

60. He visto, y leído con todo cuydado este papel, y me conformo con sus resoluciones, por ser muy apuntadas a la razon, y sus razones muy eficaces, las soluciones muy adecuadas, sin dexar razon de dudar a lo contrario. Sive de muelio consuelo a los Reli-

giosos, y es estilo en ni Religion, se pueda hazer Difiñidor, aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer, en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, de la Villa de Madrid a 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Hierros, Provincial, y Catedratico de Viperas en la Universidad de Valladolid.

61. Conformome con los pareceres aqui referidos, y tan doctamente discurredos, en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gougalet, Maestro, y Prior.

62. Aviendo visto las dadas propuestas, y la resolucio a ellas dada por el Reverendissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Difiñidor, y Guardian del Convento del Pardo, eó quien se han conformado, y dado su parecer otros muchos Señores Religiosos, hallo, que está discurredo, y fundado muy doctamente, y me conformo con su parecer. Madrid, y Mayo 1. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freyas.

CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser nula una eleccion de Custodio, que no poder ir a pie el elegido al Capitulo, y por otras causas.

Pondrè en Latin, como se escrivido, è imprimido la primeta vez, quitando solo el nombre de elegido, y los nombres de las Provincias.

ALLEGATIO IV. DE NULLITATE electionis R. P. Fr. I. que electus fuit hoc anno 1677. in primum Collocium Provinciae B. ad Generalia comitia celebrata, feria sexta ante Sacrum Pentecostes: f. sum anni sequenti: 1678.

R. P. Fr. I. Ex-Provinctialis, & Ex-Commissarius Provincie P. fuit electus in primum Custodem ad Capitulum Generale in Provincia B. ubi ipse professus fuit: Qu aritur ergo virum talis electio fuerit nulla.

1. Rationes dubitandi sunt. 1. Quia cum dictus Pater sit vobis clausus, & pinguis, nequit pedetret hrec facere ad Capitulum, vt Regula, Institutum, & Constituciones expolcent. 2. Quia nondum sustinuit syndicatum muneris Provincialatus, & Commissarii, quod in Provincia P. exercet, vt consuendo, & Constituciones decernunt. 3. Quia al fuit a Provincia B. pct leprimum, & amplius: & alia in resolutione referenda.

2. Resp. Talem electionem esse nullam, ita N. R. P. Fr. Bonogratia Abientis in sus Summula cõpendiosa, verb. Discretus, num. 133. pag. 237. & verb. Electio, num. 153. pag. 252. & 254. Tabiena verb. Electio, num. 5. Peylin tom. 1. de iudicio, quæst. 1. cap. 31. no. 44. S. N. R. P. Sanchez in 1. 2. Regula, §. Alleg. tituli.

pag. milis 344. & 345. N.R. P. Fr. Leuder à Murcia in cap. 3. supra 3. Regula, pag. 173. & alij. Ex probatur: ex Constitutionibus nostris, cap. 8. pag. 50. Vbi dicitur, quod non eligantur in Custodes ad Capitulum Generale, qui non possint iter facere pedes, nisi sint actu Definitorum Generales electi in Capitulo antecessenti: ergo electio secus facta erit nulla; nam conditio formam non levem inducit, qua omnia, dispositio non seditur effectum. Quod baridus, l. Mevius, ff. de condit. & demum, ff. de docet. Bala. aut. matris, & alia, num. 3. C. quando mulier tutel. est. sup. per Fel. cap. cum dilecti, num. 6. vers. Secundum signum, de rescriptis. Titraquel. cum alijs, in 29. de rescriptis causa, limitat. 1. num. 6. Rota Rom. apud Farinac. decis. 513. num. 31. tom. 2. part. 1. Bonagratia citatus, & alij. quos plures. Pergo, sed dictus P. I. nequit adire Capitulum Generale pedes, ut supponitur. Ergo, &c.

3. Prob. 2. Nam illi positio conditionalis est nulla conditio non possint, ut Navar. lib. 3. cons. de reg. cons. 26. Tit. 1. tom. 2. lit. E. consil. 593. & habetur in l. si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. de stat. l. Cedre dum, ff. de verb. significat. l. ex factis, ff. de hered. instit. l. si quis fundum, ff. de contr. empt. & ex alijs. Et ratio est duplex. 1. Quia dispositio pendens à libera voluntate disponens non potest aliter habere effectum, quam disponens intendat; sed auctor dicitur Constitutionis (nempe Capitulum Generale, & Summus Pontifex Vibanus VIII. qui eam confirmavit, & approbavit, illicque inviolabilis Apostolice firmitatis robur adiecit) non vult eligi in Custodes quoscunque absolute, & prohibito vocalium, adhuc ex benemeritis, sed solum sub conditione, quod pedibus sua pedes pergere possint: ergo si hanc conditionem non habuerint talis electio erit nulla. 2. Nam cum conditio nihil ponat in eis, sed actus conditionalis, non nisi conditione existente valere, valet: quia propter non purificata conditione, ac si non esset factus habetur predictus actus, unde emanavit Iurilica paromia: *Paria sunt nihil fieri, aut sub conditione fieri, quae purificata non fuerit.* De qua Surdus cons. 37. num. 67. & 70. Castillo contra, lib. 1. part. cap. 119. & communiter DD. Sed hinc conditio, quod adire possit pedes Capitulum non purificatur in Patre I. seu in ipsius electione. Ergo, &c.

4. Prob. 3. Actus factus contra legem illum fieri prohibentem non valet, ut constat ex l. Non dubium Cod. de legib. quae lex canonizata est per Gregorium Papam in dist. 2. capit. 7. habetur in cap. Imperialis 2. §. quae 2. & concordat regula iuris Canonici 6. 4. in 6. ut contra ius suum debent pro incertis haberi, quae sumpta videntur ex l. Paia, quae contra, C. de pectis. Atque electio P. I. qui electus fuit in Custodem est contra legem illam nostrarum. Constitutionum, quae prohibet, ne eligatur in Custodes ad Capitulum Generale, qui pedibus pergere nequeunt, illis exceptis qui Definitorum Generales actu merent in praecedenti Capitulo electi: cum dictus Pater, nec Diuitiae sit, nec ad Capitulum Generale tre valeat pedibus gradiendo, ut supponitur. Ergo, &c.

5. Prob. 4. Ad electionem Electores desiderantur,

ut, ve nemo negare valet: sed illi in electione dicti Custodis non Electorum, sed privatarum personarum munus obierunt: ergo est nulla talis electio: Minore in qua est difficultas probatur. In iure Constitutionum, l. nostrae Religionis vbi supra, conceditur Vocalibus, seu Electoribus limitata potestas eligendi in Custodes, nempe solos illos qui pedes iter accedere possunt ad Capitulum Generale: sed limitata causa limitatum producit effectum. In agro, ff. de adq. rer. dom. l. Cancellarias, ff. de his qui in testam. de lem. cap. Cognoscitur extra, de sentent. excommunicat. Rota Rom. apud Farinac. decis. 690. num. 9. tom. 2. part. 1. Ergo Electores excedentes fines mandati eligendo aliquem, qui pedibus ire non possit ad Capitulum, non ut Electores, sed ut privati agent: iudex enim cum procedit ultra limites iuris potestatis, ut privatus agit, ut bene probat Menoch. de reprob. possess. remedio 8. num. 23. & 17. Ergo, &c.

6. Prob. 5. Nam Constitutiones nostrae in loco supra citato constitutum ordinem, quo eligendi sunt Custodes ad Capitulum Generale, nempe, ut in anno in quo dictum Capitulum est convocandum, eligantur à Vocalibus Capituli Provincialis (secus in alijs annis) & quod in primo scrutinio solum eligantur primus Custos, & quod Provincialis in dicto scrutinio passivo careat suffragio: & quod postea in alio scrutinio secundus eligatur Custos, & tandem, quod non eligantur in Custodes ad dictum Capitulum, qui ad illam pedibus pergere nequeunt, nisi sint acta Definitorum Generales in praecedenti Capitulo electi: ergo totus is Ordo est de essentiali forma, quia forma nihil aliud est, quam ordinata series rerum ad substantiam deducens, ut cum Baldo tradit Decius l. Haec consiliosima, num. 10. C. qui testam. facere poss. Alecius lib. 2. per adpx. cap. 1. 6. in princ. & alij. Per quod forma legis omnia, corrumpit actus. l. Cam bi, §. si Praetor, ff. de testam. l. Traditioibus, C. de palli, cap. Cui dilecti, de rescriptis, cap. Quia propter, de electione, cap. 1. de reb. Ecclesie non alienam, lib. 6. Ergo, &c.

7. Prob. 6. Nam cum dicta Constitutio solis Definitoribus actu existentibus facultatem equitandi ad Capitulum Generale concedat, consequenter tam Provinciales, quam Custodes, qui pedes iter Capitulum Generale adire nequeunt, repellit, & ab electionibus excludit, per communis iuris axioma: Quod in clausio vnus est exclusio alterius, apud D. Ant. de Ductis sit. l. num. 43. ex multis legibus, & AA. & cum aliunde talis exclusio sit conditionalis, & conditio formam imponeret, ex l. Mevius, & l. Qui baridi, citatis, num. 1. Sequitur quod talis exclusio irritativa sit: & cum demum erentus verificetur in P. I. ut supponitur, sequitur consequenter, quod illius electio in Custodem irrita sit. Ergo, &c.

8. Prob. 7. à paritate: Si aliquis iuvenis nondum quartum annum Religionis artingens concurreat ad aliquam electionem, talis electio profecto esset nulla (praecipue illa in qua dictus iuvenis passivo fuerit electus) idem foret si Provincialis fuisset electus in primum Custodem ad Capitulum Generale: & hoc non alia ratione, nisi quia Constitutiones nostrae, pag.

45. prohibent invenibus quartum Religionis annum non attingentibus utrumque concursum, nempe tam activum, quam passivum ad quamcumque electionem, & pag. 5. prohibent Provinciali concursum passivum ad electionem prima Custodis: ergo similiter in nostro casu ob paritatem rationis à alijs disparitate assigna: Nam ubi diversa ratio reddi non potest, diversum ius induci non debet, l. §. 1. ff. de in iust. rupt. l. A Titio 108. ff. de verb. oblig. & ex alijs innumeris.

9. Idem contingere, si Guardiani non eligentur à Definitione, sed à P. Provinciali tantum: nam cum nostra Statuta Generalia, pag. 47. & 48. dent electionem Guardianorum Provinciali, & Definitoribus simul, & ex profecto irrita electio à P. Provinciali facta, illis electi arbitratu Provinciali eligere Guardianos sua auctoritate. Item in vno, vel altero casu necessitatis ad arbitrium ipsius Provincialis: quod statum esse probat, lateque defendit N. Sigillanodus à Bononia de elect. part. 3. cap. 4. dab. 1. 8. per tot. Ergo similiter in nostro casu, cum non sit maior ratio.

10. Prob. 8. congruentia ratione: Nam adhuc seculis Constitutionibus, qui non possent pedes iter accedere ad Capitulum, non possent licite eligi in Custodes, maxime si electi alij idonei ad tale munus exercendum in quavis Provincia, ut tenent Leand. Sances, & Bonagratia, vbi supra, num. 1. cum Cordaba cap. 3. in 2. l. expolitio PP. Ordinis, cap. 5. num. 66. & plures alij. Et ratio est duplex: Tota quia in tali casu nulla ad electi rationalis, seu necessitatis causa, sed voluntaria, & irrationabilis: & cum, quia tantum non est officium horum, quod praepoet & praepoet Regule de non equitando: quomodo quidem electiones expediti possent absque consensu paucorum Vocalium (praecipue hoc tempore, quo Vocalium ingens est numerus) ergo congruum fuit, quod Constitutiones annullarent illicite electiones, praehibendo illas tali modo, ordine, & forma, ut redderentur irritae; ne alias se exponerent fratres electi periculo transgrediendi dictam praepoet de non equitando absque necessitate. Ergo, &c.

11. Prob. 9. ab inconvenienti: Tam quia alijs dicta constitutio, qua prohibet ne eligantur in Custodes, qui pedes iter nequeunt accedere ad Capitulum Generale, esset iniuriosa, & superflua: quia cum ex vna parte non obliget ex te in con. electa, si non haberet vim annullandi praedictas electiones, nihil operaretur: ergo frustranea, & inutilis esset. Ad quid ergo tam longam sententiam, & ordinem quo eligendi sunt Custodes constituit, si nec obligat ex te, nec irritat? Tam quia iude sequeretur, posse valide, & licite concurrere utraque voce ad electionem omnium, etiam iuvenes, qui nondum expleverunt quartum annum Religionis: posse valide, & licite eligi in primum Custodem P. Provinciales, posse valide, & licite (rebus sic se stantibus, seu hic, & nunc) eligi Guardianos à suis Conventibus, vel à Provinciali pro libito, & arbitrio istorum, & similiter inverti valide, & licite pro arbitrio cuiuscunque Provinciae (numo, & particularium) totus ordo, quo uniformiter gubernatur iuxta praescriptum nostrarum constitutionum tota nostra

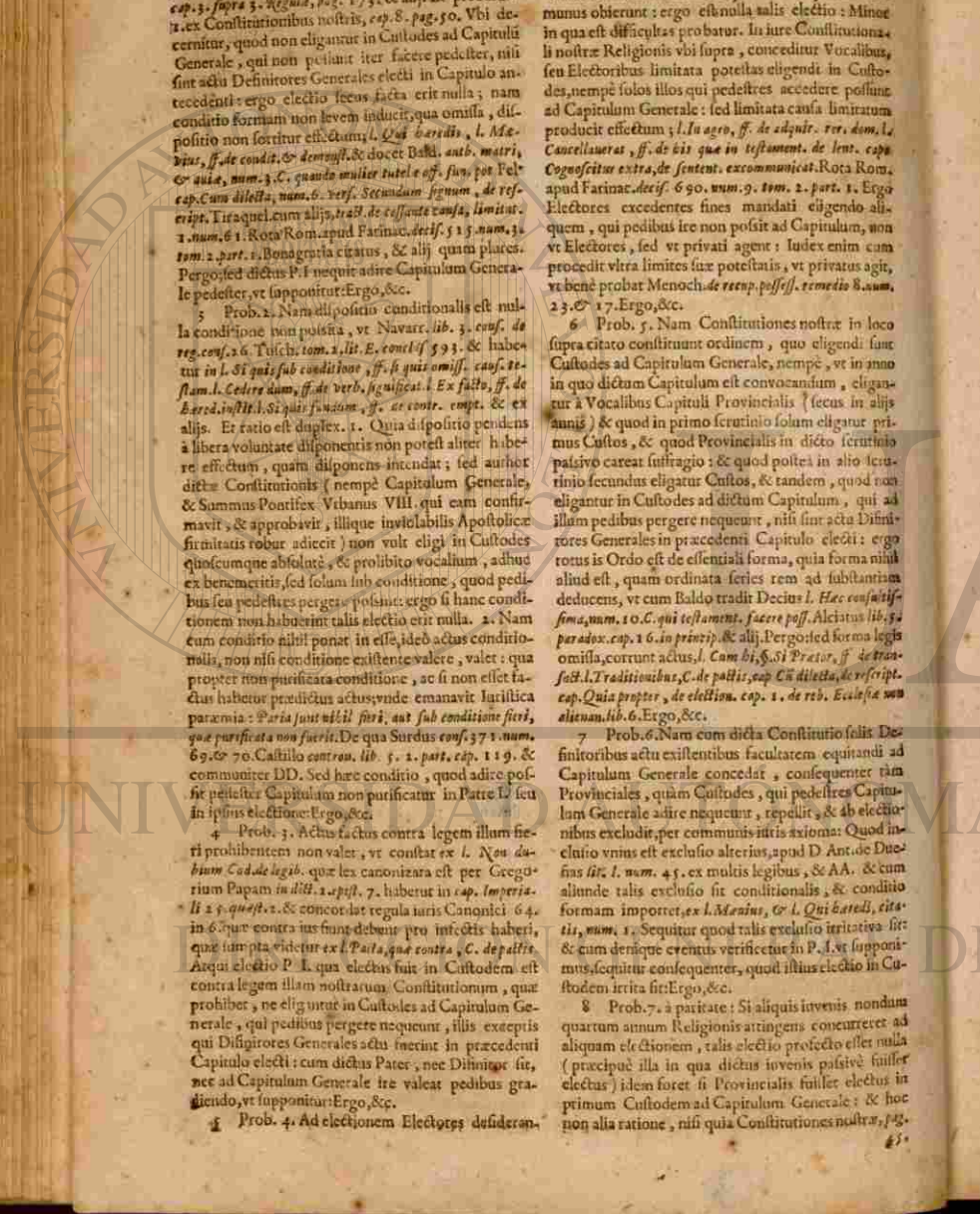
Religio: Nam cum Constitutiones non obligent ex se (id est nisi quatenus Deus, Ecclesia, vel Regula obligant) ad culpam aliquam nec invalidat, licet prohibeat dictas actiones, quae aliunde non obligant, ut supponimus) possent valide, & licite fieri omnia quae supra memorata manent, & plura alia, ut est certissimum: polletque vna Provincia vno modo facere praedictas electiones, & alia alio valde diverso, immo, & contrario, & omnes valide, & licite: quae omnia sunt valde absurda, & esse possent magne, & inaudita consiliorum origo, ut ex te patet. Ergo, &c.

12. Prob. 10. ex defectu Syndicatus: Nam iuxta praescriptam Statutorum Religionis nostrae, pag. 47. & immemorabilem usum, omnes, & singuli, qui Provinciarum regimen obtinent, expleto sui gubernationis cursu, renentur subire, & subire tempore Conventuum Syndicatum, antequam passivo ad aliquam electionem concurrant, qui quidem laudabilis usus, & ad mantentionem regularis observantiae necessitatis, ma lex antiquum fuit huiusmodi praeterea illa in praedictum iustitiae, & communis boni Religionis profectus, & ob alios bonos fines, & effectus; ne scilicet forte reeligatur, qui in Syndicatu fuisset, ut tenet, potius debet privari, & panari, quam iterum (& statim) reelecti, honorari, & premiari sed R. P. I. nondum se subiecit Syndicatu, nec illam huiusmodi effectivo sustinuit: ergo electio qua dictus Pater fuit electus in primum Custodem erit profecto nulla.

13. Prob. consequentia. Tum quia Constitutio huiusmodi est in praescripto loco, non solum continentem Ordinem Syndicandi, & necessarium servandum antequam procedatur ad Provincialis electionem, in qua ipse iterum concursum passivum possit habere, ut ibi videri potest (& claris in Constitutionibus Latinis impressis Romae anno 1638.) sed & praeterea loquuntur per ablativum absolutum, ibi: *Et recepta huiusmodi praesentia, procedatur ad electionem Provinciae huiusmodi.* Ablativus autem absolutus conditionem importat, l. A testatore ff. de condi. & demum, §. vbi Bartholus, & alij. Condicio vero forma, quam etiam constituit dictus ordo, quia omnia corruit actus, ex dictis à num. 1. & sic, ut supra. Ergo, &c.

14. Tum quia si forte ex Syndicatu resistunt contra ipsum eundem sufficientes, & quae estigunt privationem, non erit nullum, & contentanum, quod talis electio tenet in praesentium iustitiae, & boni communis Religiois: quae incommoda, & absurda intendunt vitare dictae Constitutiones, & conductando immemorialis Religiois: & sic congruum erat, ut talis lex constitutionalis (quae dicitur in genitum apud Fr. Martinum de S. Ioseph in ordine intellecti, cap. 4. num. 8. pag. 47.) ita dispositio esset modum Syndicandi Provinciales, & Communitarios, ut si electi fuissent ante Syndicatum debitum, talis electio non teneret (prout fecerunt, & probatur in est fecit.) Ergo, &c.

15. Prob. 11. Et abestitia per septemiam à Provinciali: nam licet abestientes possint eligi in Custodes, nullus tamen potest eligi ex abestis Provinciali, ut tenet, & bene probat N. Sances, l. 1. §. 2. §. 40. §. 51.



Causa. & constat ex consuetudine Religionis, ex par-
tate dilectorum, qui non possunt eligi ex aliena fa-
milia, & qui in se plurima incommoda sequuntur:
ergo neque P. I. cum absterit a sua Provincia potest
sepeleum, & amplius potest in illa eligi in primam
Custodem. Prob. consequentia: Vbi est eadem ratio
debet esse eadem iuris dispositio, l. *liber ff. ad l. Aquil.*
l. *si postulantur ff. de edictis*, & ex alijs. Sed sic est, quod
nulla eadem ratio in eo quod nullas ex aliena Pro-
vincia possit eligi in Custodem, ac in eo quod P. I.
non possit adhuc in sua eligi in primam Custodem,
post tam diuturnam absentiam ab illa: Ergo, &c. Pro-
bat. minor. Ideo, ut Saures, Custodes debent esse ex
eadem Provincia in qua, & a qua eliguntur, quia dicti
Custodes mittuntur ad Capitulum non solum propter
electiones, verum etiam propter negotia iure Provin-
ciarum, unde est, quod si eligeretur ab aliqua Provincia in
Custodem extraneus, id est ex aliena, cum iste non sit
informatus de illa Provincia in qua electus est, non
poterit talia negotia bene tractare; sed qui absterit a
sua Provincia per septennium, & amplius, & adhuc
non revertit ad illam, non potest de illa esse bene in-
formatus, imo nequit esse magis certe informatus, ac
si de tali Provincia non esset, vt ex le videtur dicitur
Ergo, &c. Quomodo enim P. I. exercere poterit mis-
sus prius Causis, cuius est deferre ad Capitulum
Generale defectus Provincialis immediate preteriti,
& Provinciae necessitates, si abstat a Provincia per
tot annos? Certe non tunc Ergo, &c.

16 Prob. 12. Nam adhuc seclasis Constitutio-
nibus dictus Pater iure naturae erat intelligibilis ad
Custodiam: Ergo, &c. Prob. antecedens. Nam cer-
tum, & iure intractabile principium est, eam habili-
tatem corporalem de iure naturae requiri in eligendo
ad P. elatus & Dignitates Regulares, quae est necessa-
ria ad decetere exercendum munus Praelatae, vel Digni-
tatis, ad quod eligatur, ita vt si hae desit, electio ni-
hilominus secuta sit nulla, vt tenent triginta DD. quos
citatur, & sequitur Peyrinus tom. 2. de Praelat. quest. 2. cap.
4. num. 1. & 2. & colligitur ex cap. Nisi cum ipse, l. 1.
Alia vero, de renouatione, ex cap. 2. de Cler. agr. ex car.
Expositio, de reuocatio dicitur, ex cap. 2. de Tomas de malibus, red.
tit. & ex alijs. Iuribus apud ipsum videndis. Ex quo
colligit ipse, num. 4. post medium eligendos in collegio
sui Generalis debere esse valde sanos mente, & corpo-
re, quia isti sunt in continuo motu; colligitque ibi, cum
Menochi & Paris, debiles esse intelligibiles ad Digni-
tates, si debilitas proueniat ex mala corporis dispositio-
ne, & temperie, idemque tenet de praepinguis, cum
Campanil. & num. 16. Loquedo de claudis, dicit quod
si sint ita claudi, vt pedibus stare non possint, nec sine
sustentaculis ambulare, vel non nisi iudicij, sunt inelli-
gibiles, propter impotentiam deceter expeudi, vt
dicunt Maior. Sayr. Anron. & Campanil. quos citat.
Fergo sed Pater I. propter pinguedinem, & claudica-
tionem non potest ire pedibus ad Cap. itulum Gene-
rale, vt Capucinis decet: ergo nequit deceter exere-
cere munus Custodiam ad hoc sit necesse, quod sit
in continuo motu, vt ex se patet: Ergo, &c.

17 Prob. 13. Quia nullum est fundamentum
contractum, quod non habeat facilem solutionem, vt
statim videbitur, recusando simul euasiones omnes,
quae ex cogitari possunt a parte contraria ad emer-
endam vim argumentorum, quae huicque allegamus,
vt iam facio: Ergo, &c.

18 Nec valet si dicas 1. contra primam funda-
mentum: Quod in Constitutione citatur num. 3, non
apponitur clausula irritans electionem. Custodiam le-
ctas in subiectis, qui pedes ire nequeunt ad Capitu-
lum Generale; ergo ex illa Constitutione non est
nulla P. I. electio.

19 Non inquam valet: Tum quia dicta Consti-
tutio prohibet: & in sententia plurimum. Iuristatum le-
gem pure, & simpliciter prohibentem actum, etiam si
nihil aliud addat, irritat illum, ita Iason cum pluri-
bus, in l. non debemus, c. de leg. Bott. in d. l. & in l. cum
lex ff. de iudicij, num. 4. & 6. Gollin. in cap. hinc Ca-
non, de elec. in 6. Panor. cum alijs in cap. Nulli, de
verbis Ecclesiae non alienandis, idem, in cap. Ad Apollini-
cam, de Regular. num. 10. Tiracquem, plures referens, in
l. P. I. in omnia, Gloss. q. num. 5. & 6. & alij quos
plures. Quotum sententia iudicij potest, l. ex d. l.
Non dubium, vbi dicitur omnes contractus similes,
qui sunt contra legem prohibentem esse inuadidos
inuitis, & pro infectis haberi: & subiungit hoc pra-
cedere, etiam si lex non dicat, vt actus non valet, sed
solum vt non fiat: verba dicitur legis sunt: Nullum con-
tractum inueni videtur voluitur iussecutum, quo con-
trahunt, lege contrahere prohibentis, & subditur: Etiam si
Legislator fieri prohibentis statum, nec specialiter dicitur
vbi inutile esse debere, quod factum est. Ad quod etiam
facit regula 4. quae contra ias de reg. in 6. & cetera
allegata, sup. num. 4. In dictione: non iam lex ma-
lum, sed etiam irritum, quod tamquam certum sup-
ponunt ad in pluribus questionibus, quas tractat,
vt in talis (vag.) contractus factus ex reuo, violentia,
dolo, vel cum alia conditione simili sit nullus iure na-
turae, vel positivo tantum: in quo supponunt ex vtro-
que capite posse nullitatem habere, & confirmari ex
lecto: plis: nam secundum matrimonium, priori
coniuge viuente, si nullum est iure naturae, idem est de
matrimonio inter matrem, & filium, vel etiam inter
fratres; contractus etiam factus per dolum grauem, &
viuatius, & similes alij iure naturae sunt irriti, & ta-
men in lege naturali non: possunt illi quere verba
irritantia a verbis prohibentibus, vt ex se patet, neque
etiam in ea locum habet decisio legis Non dubium,
cum ista sic mere positiva, & non declarat ius naturae
naturales; ergo hoc habet ex se, & ex sola prohibito-
ne: Ergo, &c. Deinde lege Ecclesiae prohibentes ma-
trimonia inter consanguineos, irritant illa, quammvis
non habeant alia verba praeter simplicem prohibito-
nem: idem reperitur in antiquis decretis prohibentibus
matrimonia Religiosorum, usque ad Innocent. II.
quae non habeant verba irritantia praeter simplicem
prohibitionem: 3. Ratioe, quia voluntas inferioris ne-
quit esse efficax contra Superioris voluntatem; sed
quando lex simpliciter prohibet actum relictus illi vo-
lun-

lunt: Superioris: ergo nequit esse efficax ad quod fac-
tus, ad. Volentes, de iur. iurand. vbi dicitur iuramentum
inferioris non posse obligare contra voluntatem,
sua decretum Superioris: & idem colligitur ex cap. 2.
de rebus, & ex alijs: Ergo, &c.

20 Tum, & est secunda responsio, & refutatio:
Quia licet lex prohibens, quae talis, non irritet actum
si sua, & quae sola rei natura, considerata, nisi alio
modo talis effectus, seu intentio Legislatoris declarer-
tur: attamen quando a principio conceditur pote-
tas limitata aliam non habenti, actus illam excedens
est nullus, etiam si non addatur clausula, vel decre-
tum irritans, vt optime tradunt Abbas cap. 1. par-
te, num. 5. & ibi Felinus multos allegans, in cap. de offi-
Secunda limitatio 3. de consuet. Sanchez in de regulum,
lib. 2. cap. 4. num. 2. 6. & 20. Castillos, & alij: sed per
praetam Constitutionem conceditur a principio po-
testas limitata eligendi Custodes, alias non habenti-
bus: ergo si electio illam excedat erit nulla, etiam si
in dicta Constitutione non sit apposta, nec addatur
clausula irritans non enim est necessarium decretum
irritans talem electionem, sed factus est, quod facta sit
a non habentibus potestatem eam celebrandi: sicut
si Praelatus non haberet potestatem admittendi pro-
fessionem alienius, & illam defacto admitteret; non
esset necessarium decretum irritans, vt illa professio
esset inualidat, sed sufficeret, quod non esset potestas in
admittente.

21 Cartera patent, & minor in qua est difficul-
tas probatur ex Positio cap. 8. num. 10. qui cum Hu-
gone, & Petro Ioann. tenit totam inferiorum Prae-
latorum institutionem relictis ipsi Generali Ministro,
& Capitulo Generali, ita vt, vel ab ipso Ministro insti-
tuantur, vel ab eius a quibus a dicto Ministro Genera-
li, & Generali Capitulo ad id facultas facta fuerit
& idem colligi valet ex N. Sanctes, cap. 8. 5. Ter-
tio precepto circa finem, & 5. Quam inque. Et ratio Po-
licij est, quia cum Regula nullam penitus mentionem
faciat de huiusmodi electione non enim alicubi me-
minit de electione Provincialium, Guardianorum,
aut Custodum, &c. Inde est, quod totam inferiorum
Praelatorum electionem, seu institutionem relin-
quitur Generali, & Capitulo Generali modo dicto:
quod etiam videtur aperte colligi ex illis verbis Se-
raphici testamenti, quod nostra Constitutiones, pag.
3. Pro Golla, & exponeitur Regulae expresse reci-
piunt, quemadmodum, & ad hanc finem, & vt pro-
missa eidem Regula melius, magisque Catholice ob-
seruetur, ab ipso Patre nostro conuictam fuit, nempe:
2. 70. si inueniunt quies obdeter si Attilio Gene-
rali de la fraternidad, y a quel Guardian, que le place-
ri de darne. Quia clarius: Ergo ex vna parte pote-
tas eligendi Custodes conceditur a Constitutionibus
alitis non habentibus, & cum aliunde concedatur eam
limitatione iure reposita, sequitur, quod intendi-
mus, vt ex se patet: Ergo, &c.

22 Ex quo sic confirmatur responsio: Nullus
Religiosus Capucinus habet facultatem eligendi
Custodes ad Capitulum Generale, nisi eam con-
municauerit Capitulum Generale, vt constat ex il-

lis: sed Capitulum Generale non communicat talem
facultatem Provinciae, nisi cum limitatione, quod non
eligantur, qui peccet accedere non possunt, vt ex
Constitutionibus constat: ergo si defacto aliqua Pro-
vincia eligat non poterit pedibus ire; talis electio
erit prorsus irrita, obique irritante decreto, ex de-
facto potestatis: Ergo, &c.

23 Tum 4. Quia quando materia prohibita ha-
bet eandem indecentiam in continuatione, seu con-
seruatione actus, quae habuit in prima effectione, talis
actus prohibitus non potest non esse nullus, ratione
naturali sic dictante, quae vim legis habet, l. cum ra-
tio, ff. de bono amov. & allegari pro lege potest, l. Scri-
re oportet, §. Consequenter, de i. S. S. ff. de excep. l. Scri-
tor. cap. infra, dist. 8. & vbi ratio naturalis ad ea, in-
genio positivam quarere superfluum est, ex cap. Con-
suetudo, dist. 1. & est infirmata intellectus, Bull. consi-
360. Incipit per quosdam illa) num. 2. ibi 3. Sectia
de conser. §. 7. consi. 2. num. 3. 1. Rebut, & alij.

24 Prob. sequela in qua potest esse difficultas:
1. Quia si eadem ratio, vel indecentia inueniatur in
ipso actu in facto esse, quae facti in fieri: in ipso iura
lumen naturale intelligatur per talem legem non solum
prohiberi, sed etiam irritari: quia in perfectionem
tempa circa talem actum semper fuerit contra legem
2. Quia in hoc sentis videtur opinio intelligi, & de-
fensio communis sententia, quae asserit, quod quan-
do prohibitio habet causam perpetuam, habet vim
irritandi: licet illi perpetuitas illa non referatur ad
quamcumque causam motiuam, sed ad intrinse-
cam rationem pertinentem ad indecentiam, quam
lex in actu considerat ad prohibendum illum: 3. A
paritate, quia quocies lex prohibet actum limitati
iustitiae, tunc prohibitio facta esse in finem actum
prohibendum: ergo semper talis lex irritat actum, quia
semper obligat ad tollendam in nullum factum, &
consequenter obligat in conscientia ad resistenti-
dum, & ad habendum pro infecto, quod factum fue-
rat, quod est annullare actum: 4. Quia hoc modo vi-
dentur irritare actum multae leges civiles, quae ita
prohibent actum, vt si fiat contra legem, cedat in ini-
uriam tertij, vt lex prohibens meliorare filium vltra
tertium, aut similes: illa enim in conscientia obligant,
& impediunt valorem actus, etiam si lex per verba
tantum prohibentia loquatur: Ergo, &c.

25 Ex his clarè, & rectè colligitur: quod vbi
quae consistit legem positivam prohibentem non solum
actum, sed etiam obligat, tamen, & simpliciter ex
illo resultant, habere vim irritandi actum: 4. Quia tunc
non solum actus, sed etiam obligatio erit irrita, quia
prohibita; obligatio autem praeva, seu turpis esse non
potest valida, quia est vinculum iniquitatis: nam
lex, quae prohibet obligationem multo magis prohi-
bet actum ad quem est obligatio, vel saltem prohibet
ex ne obligatione fiat. Modus autem, vel signum
declarandi hanc irritationem, obique clausula irri-
tante est: quando ratio legis prohibentis magis, aut
aeque respicit effectum actus, quam ipsum actum,
quia nimirum actus prohibetur solum propter viciu-
dum talem effectum: tunc signum est magis prohi-

beri ipsam effectum, iuxta illud, *propter quod unum-
quodque tale, & illud magis.* Exemplum esse potest in
lege prohibente apponere penam ipsa illud: ratio
eum illius prohibitionis est, ut matrimonium sine libe-
ra, *cap. Civitas, de sponsalibus.* Et ideo lex prohibens
appositionem talis penae, non solum negat actionem
civilem, ad talem penam extorquendam, sed etiam
impedit absolute, ne vlla obligatio ad penam ex tali
contractu nascatur, quia tali obligatio semper ob-
staret liberati. Aliud exemplum est de lege civili pro-
hibentem promissionem evocandi testamentum, vel
instituti heredem, quae lex censetur irritans ex vi
rationis prohibendi, quae est, quia testamenta debent
esse libera, iuxta l. 1. c. de Sacrosanctis, *Ecclies.* Et ita in-
telligitur committere lex *Stipulatio hoc modo, ff. de
verb. oblig.* & similia exempla videri possunt in *Barth.
& alijs, in l. si quis pro eo, ff. de fideiussoribus, & Covar-
trub. in cap. Quamvis, partium, 2. part. in principio, num. 2.
& 3. est ergo versus hoc irritandi modus.*

26 Pergo: Sed Constitutio nostra, toties citata
a quo, vel magis prohibet effectum electionis taliam
Custodum, qui ipsam electionem, quia nimirum ita so-
lum prohibetur propter vitandam equitationem pro-
hibitam in Regula, ut ex se patet immo in continua-
tione, seu conservatione praedictae electionis repeti-
tur non solum eadem, sed maior indecentia, & turpi-
tudo, quam in ipsa electione, cum in ipsa electione
non reperitur indecentia aliqua ratione sua, sed so-
lum ratione effectus (nempe equitationis contra Se-
raphicum Regulam) ex illa resultans, ut ex se mani-
festum est ergo etiam erit manifestum ex dictis Con-
stitutionem dictam non solum prohibere dictam ele-
ctionem, sed etiam obligationem, & vinculum ex illa
resultans: ergo etiam erit certum de primo ad vlti-
mum dictam Constitutionalem legem habere vim
irritandi, etiam in ea nulla sit apposta clausula irri-
tativa: Ergo, &c.

27 Tum 4. Quia cum in dicta Constitutione
praescribitur forma faciendi electionem Custodum,
nullatenus erat necessarium adungere clausulam
irritantem tali Constitutioni: certi namque iuris
est apud omnes, quod quando lex praescribit aliquid
ut formam, etiam si talem clausulam non adiungat,
ea debent ad vimque observari, alias actus erit om-
nino nullus; ex h. *Martinus, & l. Qui heredi, citatis
num. 1. l. 2. & 3. Quando pronuntiare non est necesse,
quos late refert Gratianus Gloss. verb. Irritum, in cap.
Dilecta, & ibi Panor. num. 4. & Felinus num. 6. de
rescriptis, & plures alij. Adeo, quod non servata forma,
etiam in parte quantumvis minima totus actus cor-
rumpitur, *l. Qui domus, §. Flavianus, ff. de verb. oblig. Bald. in
cap. 1. in verb. Vocatum, & de milite vasallo, Bart. in
l. 1. §. An Peccator, ff. ne quis in suum, publicis, & immunitati
alij. Vnde firma est de genere indivisibilitatis, *l. Si ven-
ditur, C. de fideicommissis.* Tiraquell. de iure mar. Gloss. 6.
num. 4. Molina de primogen. lib. 1. cap. 9. num. 17. Rota
decis. 30. num. 5. apud Parac. part. 1. recent.**

28 Nec relevat, si dicatur hoc intelligenda esse
de forma substantiali, quae dat esse rei, *l. Si quis, ff. de in
integr. restitutio, l. In iudicium, §. Si quis rem, ff. ad exhib.*

videndum, & alijs iuribus, & DD. non autem de forma
accidentali, quia ipsa non dat esse rei, & ideo est ac-
cidentaliter solemnitas, quae non videtur si in modo dico
omissa, vel multis placet: & constat in Sacramentis, &
in matrimonio, *cap. Nosstrae, 30. quae ff. 5. & in sententia
ferenda, ex l. 1. C. de appellat. & in elec. citationibus, cap.
Quia propter, de elect.*

29 Non, inquam, relevat: nam praeterea
quod in dubio forma praescribitur substantialis, non
accidentalis, iuxta Roland. *conf. 43. num. 1. 3. lib. 2. &
conf. 30. num. 1. & conf. 55. num. 26. lib. 3. Matchelli-
laum fagul. 130. & 131. Vintium de multitudine, num.
52. Legatum tom. 4. consuli. 10. num. 18. Favianus
tom. 2. part. fragment. ubi de lege, num. 221. & Cath.
Palatium tom. 1. tract. 3. diff. 2. par. 9. num. 9. For-
mam, quam praescribit dicta Constitutio, substantialem,
& non accidentalem, esse probatum manet *top.
229. 6.* Et convincitur ex eo, quod est propter obier-
vantiam Seraphicae Regulae in praepo de non
equitando absque manifestata necessitate, id autem,
quod pertinet ad observantiam alicuius praepo Ser-
aphicae Regulae, nullas dicere merito potest non esse
substantiale, sed pertinere solum ad eorum naturam, &
accidentalem formam, & ut tale praescribi a notitia
Constitutionibus: Ergo, &c.*

30 Et praeterea probatur: Nam quando Legi-
slator, qui invenit, & praecipit formam, dat etiam vim
testamentum ad efficiendum actum; servata tali forma,
est argumentum magnum, & secundum ius sere infra-
labile talem formam esse de substantia actus, *l. Gloff.
in Clement. 1. de iur. Patronat. verb. Inhibentes, vbi
ait; quod quando a principio datur potestas sub ta-
li forma, defectum formae irritat actum. Idem tenet
Felinus in cap. Ex parte, ubi consilium, in prin. Vbi
ex eo, quod Pontifex dat facultatem quibusdam perso-
nis conferendi certas prebendas cum consilio
Episcopi, ait, quod si conferat illas, sine Episcopi
consilio collationem esse nullam, eo quod non ser-
vata sit forma, cum qua data est potestas. Idem tenent
Silvester *verb. Lex, num. 28. vers. Consilium, quest. 4.
num. 6. Navarr. lib. 3. consil. 10. de celebrat. Missi.
Sanch. 5. in Decalog. cap. 4. num. 26. Raguus de Regi-
min. centur. 2. tract. 6. dub. 33. cum multis, quos ci-
tat, etique communissimis, & probatur recte, *ex l. cum
lib. 3. de Praetor. ff. de transact. Confirmantur quoque optime
exemplo Sacramentorum: nam quia potestas, quae
execretur in Sacramentis, data est ab ipse auctore
Sacramentorum, forma ad eodem data substantia-
lis est, solemnitas vero postea addita ab Eccle-
sia accidentalis est: sic similiter quando potestas
delegatur, & datur forma procedendi, delectus tal-
lis forma censetur vitare, ut expressè habetur, in
cap. Cum dilecta, de rescriptis, ibi: *Propter quod pro-
cessum istorum contra nostri formam rescripti, & de
iuris observantia, attentatum, irritum decernimus, & vicia-
nem; & in cap. Reverabili, innot. Gloss. de offic. delegat.
ibi: Quorum processus cassamus, quia contra manda-
ti nostri tenorem, &c. Vbi Gloss. Et consilium, expo-
nit, id est: *Cassus, & irritus denotamus.* Idem tenent
in cap. Vlt. de restitutione spoliat. ibi: *Irritum iudica-*****

bitur, Vnde propter defectum in forma commissum:
Et ratio horum est, nam potestas limitatur iuxta for-
mam praescriptam ab eo, qui potestatem dat; quia
propter actus, in quo forma non servatur excedit po-
testatem, & sic est nullus, ut potest sine potestate factus
ne prout forma censetur substantialis, quod intelli-
gitur etiam si non addatur speciale verbum irritans,
nam haec est differentia inter hanc formam, & alias
quae supponunt potestatem, quia et especiali modo
suo affect secum limitationem potestatis, & ideo non
indiget alia particula irritante; at vero quando sup-
ponitur potestas, & percipitur forma, seu additur nova
solemnitas, non censetur esse substantialis, si non
addatur clausula irritans.

31 Pergo: Sed sic est, quod Constitutiones nos-
trae, quae invenimus, & praecipunt formam praedi-
ctam eligendi Custodes, & vnde etiam potestatem Ele-
ctoribus ad efficiendum electionem Custodum, servata
tali forma, ut ex ipsis constat, & supra probatum
manet, *num. 21.* Secus autem, de illi, scilicet Con-
stitutionibus: quis habeat in Provincijs potestatem eli-
gendi Custodes, & vnde consuetudo sive praesens habeat
talem potestatem: Quod minime facies: Ergo, &c.

32 Confirmatur hoc primo. Nam forma sub-
stantialis iuxta omnes est illa, quae dat primum esse
rei; accidentalis vero, quae rem supponit, nam illa est
constitutiva rei pro formali, ista vero ad substantiam
consequitur: quod verificatur non solum in formis
philis, & metaphisicis, verum etiam cum proportione
in formis moralibus respectu actuum moralium:
Quia desinit forma prope substantiam rei destruitur. Vt
dicitur in *l. In iudicium, §. Si quis, ff. ad exhibendum, & ibi
Gloss. lib. H. ex Arist. & Azo, vnde est commune, &
genericum pro verbum iurisperitorum apud Gratianum,
quod ex forma non servata resultat nullitas
actus: Sed sic est, quod forma quam praescribunt nos-
trae Constitutiones eo in loco est prima: immo, &
unica, quae pro Custodibus reperitur; ergo non po-
test non esse substantialis, nam cum non supponat
aliam, nec potestatem, neque esse accidentalis, quae
potestatem, & substantialem formam supponit: neque
potest non dare primum esse electionibus Custodum,
ut talium, cum nulla alia forma supponatur, quae hoc
faciat (alias illam ostendit, & a quo, & quae potestatem
praescribitur sit) & nulla res possit habere esse nisi ab
aliquo forma, cum non possit habere esse absque suis
constitutivis pro materialibus, & formalibus indubitatum
est. Quod autem dicta forma sit prima, & unica pro
Custodibus in specie ad Capitulum Generale itur, ex
eo patet, quod non est assignabilis alia forma pro illis
praeter illam, & ex illam antecedit, alias illam
ostendit forma enim in cap. Quia propter, de electione.
Solum dat formam electionibus, quasi in genere, non
tamen praescribit aliquam in specie, nec dat potesta-
tem alicui, sed supponit hoc ius illis aliunde habitum
ros, iuxta alias formas, & leges, quae tale ius praescri-
bant, ibi: *Presentibus omnibus, qui debent.* Vbi Gloss.
lib. H. *Haec ideo dicit, quia omnes qui habent ius (videlicet
aliunde) in electione sicut veniunt.* Ergo forma quam
praescribunt nostrae Constitutiones pro electionibus*

Custodum, est quae dat illi primum esse specificum,
sicut in metaphisicis praedictum rationabilis est pri-
mum, & vnicum, quod dat homini esse specificum pro
formaliam licet supponat praedictum sensitivum, hoc
tamen solum dat esse genericum homini, & istam
pro formali constituit quatenus animal, non vero
quatenus homo est ergo vel electio pro Custodibus,
qua talibus nullam habet formam substantialem, vel
quasi, id est, suo modo: quod est absurdum, cum ab-
que forma nulla res habeat esse, vel forma praescribita
a nostris Constitutionibus pro illis substantialis est, id
est essentialiter requisita ad substantiam, seu valorem
electionis talium; alias da mihi aliam substantialem
formam quae praescribat modum, & ordinem essentiali-
ter requisitum quo potestatem eligendi dictos Custo-
des, & assigna a quo, & quibus talis forma, & potestas
data sit, quod minime facies, cum non sit alius: Ergo, &c.

33 Tum 5. Quia cum verba statuti nostri sunt
dubia, potius recipiunt interpretationem a Statuti
antiquis, & a consuetudine antiqua in eadem mat-
ria, quam ab ipso iure communi, ut multis allegatis
asserit Alder. Mascard. super statuta, *conclus. 2. num.
130. & sequentibus, §. que ad 129. Rota decis. 644.
num. 1. part. 2. in recent. Bonagratia in Saggio ad sum-
mum, num. 48. pag. 43. Sigismundo a Bononi de elect.
part. 5. cap. 4. dub. 118. num. 10. & 11. & alij plures.*
Immo, & casus omittis a nova dispositione intelligi
debet, secundum ius antiquum, *ex l. si verus, §. de viro,
ff. de iur. matrimon. l. Communis, ff. de liber. & postum.
& cum Girond. Anton. de Ducnas in Axioma. lib. 7.
num. 14. Sed nostrae Constitutiones antiquae typis dis-
tae Romae Latino idiomate, anno 1638, loquendo de
dictis Custodibus dicunt: *Si quis autem, qui possidet
viam procedi non valeat, electus iuris, & curia vellet,
aut alio modo minime conveniunt vsu, ut conferret in
eo Capitulo vtroque suffragia prius, & illas.* Ergo
quando esset aliquid dubium an constitutio toties ci-
tata annullat, necne, electionem contra illius prohibi-
tionem factas, quod nullum esset claret ex praescriptis
tis ex hoc capite, etiam si alia desinit, convinceretur
esse nullas a per consequens electionem P. I. esse
irritam.*

34 Confirmatur hoc et literis quibus Reverendu-
sissimus N. Generalis citat, & convocat Vocales ad
Capitulum Generale, vbi sic habet: *Et in itinere abstin-
eant ab omni specie equitationis, & conductuque nautici
sub pena privationis omnium actuum in dicto Capitulo,
sibi competentium iuxta Constitutionem nostram dis-
positam.* Ergo si Vocales, qui possunt ire pedestres,
ac per consequens quorum electio est valida, eo
quod pedestres non vadant, privat vtroque suffragio
in Capitulo, & hoc dicit esse iuxta Constitutionum
nostrarum dispositionem; ergo, quia tenet Constitutio-
nem toties citatam sua prohibitionem annullare ele-
ctiones Custodum factas in subiectis, qui pedestres
pergere nequeunt, Idem possit probari ex consuetu-
dine, quae potest Constitutiones authentice interpre-
tari, ut tenet communis sententia DD. *ex cap. Cum illa
lectus, de consuetudine, & ex l. si de interpretatione, ff. de
legibus: Ergo, &c.*



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF PADUA

35 Nec valet si dicat 1. Quod eo ipso quod in dicta Constitutione non sit apposta clausula irritans, videtur currere regula illa in cap. Ad Apostolicam 46. de reg. iur. in 6. Quod multa fieri prohibentur, quae tamen facta tenent. Quod sic confirmari valet; 1. Quia matrimonium factum contra interdictum etiam Summi Pontificis, tenet ex cap. 2. de matrim. contra interdictum Ecclesiae. Idem est de matrimonio inter cognatos, ex Catechismo, cap. Per Catechismum, de cognat. sp. rituali in 6. Ergo, &c. 2. Nam qui habet votum simplex castitatis, vel Religionis non potest matrimonium contrahere, si tamen contrahat validum est, cap. Nullum 27. quae 1. Ergo, &c. 4. Nam sententia non potest à iudice sub conditione ferri, lata tamen tenet, cap. Solum circa princip. 2. quae 1. 6. Confirmatur 5. Nam Episcopus non potest in Dioecesi non sua Ecclesiam alterius consecrare, si tamen consecraverit teneat consecratio, cap. Episcopus in Dioecesi 7. quae 1. Ergo, &c.

36 6. Quia in Tridentino, sess. 24. cap. 1. de matrim. conceditur Parrocho limitata potestas assistendi matrimonio, nempe praesens denuntiationibus, ibi: *Quibus denuntiationibus factis, &c.* Et loquitur per ablativum absolutum, qui conditionem importat; & tamen matrimonium contractum abique dictis denuntiationibus, etiam iniuste omisiss, est validum iuxta communem sententiam, Ergo, &c.

37 7. Quia iudex non potest excommunicare quemquam nisi interceptis, cap. Cum medicinali, de sent. excommunicat. in 6. & nisi ista monitione praesens, cap. Constitutionem, eod. tit. & ibi, cap. Saeculae, de sent. excommunicat. quae dux conditiones ponuntur pro forma; & tamen si abique ijs excommunicat, est valida excommunicatio, Ergo, &c. Quod verò sit valida excommunicatio abique monitionibus, Pr. ex cap. Non nunc sent. excom. in 6. ibi: *Si contra praesumpserit, iniustas invenit esse illas.* Non enim dicitur invalidas, sed iniustas: & quod sine scriptis lata teneat, colligitur ex dict. cap. Medicinali, §. Superior, ubi dicitur: *Superior verò ad quem recurrit sententiam ipsam sine difficultate relaxant.* Si enim ergo relaxare debet, valida erat, quia excommunicatio lata contra legem valida est licet iniusta, cap. Sententia 11. quae 1. 3. Ergo, &c.

38 Non, inquam, valet nam ad dictam regulam positam in cap. Ad Apostolicam, de reg. Resp. Non esse invariablem non enim dicit, omnia, quae prohibentur fieri, si facta fuerint tenent, sed solum dicit multa, quod verum est: nam licet ex sola prohibitione precessit non inferatur nullitas actus prohibiti (quod negabunt Auctores citati, num. 10. nisi in casu, quo contractum declaratur, vel ab ipsa lege, vel ab alijs iuris, vel à consuetudine, vel alter, & consequenter respondebant ad confirmationes, seu instantias factas) inferatur tamen, vel ex eo quod ipsa lex declarat eum contra ipsam factum fore nullum; vel ex eo quod quando datur alicui potestas ad aliquid faciendum, simul praescribitur illi forma, qua debet operari, quod fit in nostro casu, ut constat ex dictis à num. 20. usque ad 31.

39 Ad 1. confirmationem responderi potest ex Bald. Gloss. & alijs, qui dicunt considerandum esse causam prohibitionis legis: nam si causa temporalis sit, signum est legem prohibentem non irritare, nam sic effectus non excedit causam, & ideo solet actus restringi iuxta exigentiam causae; 1. Si stipulator, §. de verb. obligat. & apponunt exemplum, nam sic lex prohibens matrimonium fieri certis diebus, non irritat, ut constat ex tit. de matrim. contra interdictum Ecclesiae, quia temporalem habet causam, si autem causa sit perpetua, dicunt esse signum irrationis, sed constitutio nostra toties citata habet causam perpetuam, cum non prohibeat dictas electiones pro tali, vel tali tempore, sed semper, & pro semper, & quocumque tempore, vel die hanc, & ut ipsa patet: ergo ex hac doctrina clare, & facile solvi potest instantia. Attamen quia habet instantiam in voto simplici castitatis, & Religionis, quod de se est perpetua causa prohibendi matrimonium, & tamen non irritat, & in cognitione ex Catechismo contracta, quae est perpetua, & tamen non irritat matrimonium prohibendum ratione illius, ideo.

40 Resp. melius ad 1. & 2. confirmationem: Legem prohibentem matrimonium contra interdictum Ecclesiae non irritare illum, eo quod vinculum permanens, seu matrimonium in facto esse, non est contra interdictum Ecclesiae sicut in fieri, ut ex se patet: legem verò prohibentem matrimonium inter cognatos ex solo Catechismo prohibere actum, & non impedire effectum, etiam si ille modus cognationis semper duret inter coniuges: quia lex humana semper reputavit illam, ut aliquem indecentem ad contrahendum de novo, non verò ad permanendum in matrimonio semel contracto. At verò in nostro casu ex una parte eadem, & maior indecentia reperitur in dicta electione in facto esse, quam in fieri, & ex alia Constitutiones nostrae aequae, vel magis prohibent effectum electionis talium Custodum, quam electionem ipsam: Ergo, &c. Vide supra à num. 23. usque ad 26.

41 Ad 3. resp. Omnes homines habere potestatem iure naturae ad contrahendum matrimonium, quam potestatem non admittit votum simplex castitatis, vel Religionis superveniens, licet illam admittat votum solenne ex institutione Ecclesiae, ut expressa habetur in cap. Quod votum, de voto, & voti redemptione in 6. & ibi Gloss. docetque Azor tom. 1. lib. 12. cap. 6. quae 3. vers. *Mibi tertia.* Quia propter validum matrimonium post votum simplex, at vero quando datur potestas Capitalibus per Constitutiones nostras ad eligendos Custodes in Capitalium Generale, non datur illis absoluta, sed conditionata, & sub certa forma, qua non servata, actus redditur nullus.

42 Ad 4. & 5. resp. Quod Indices Ordinarij, & Episcopi habent auctoritatem, & indicandi, & ordinandi absolutam ante illas limitationes, unde per dicta sup. num. 20. & per dicenda num. 45. Actus in contrarium facti non sunt nulli; at verò Vocales nostri Capituli Provincialis non habent auctoritatem eligendi Custodes ad Capitulum Generale, nisi sub

conditione, quod eligendi possint accedere pedestres ad tale Generale Capitalium.

43 Ad 6. respondeo: Omnes homines iure naturae, & omni iure ante Tridentinum, habere potestatem contrahendi matrimonium, abique denuntiationibus, quam potestatem non admittit dictum Tridentinum superveniens; quod patet, tum quia non solum non irritat illum, verum potius contractum colligitur ex illo: nam cum agat de denuntiationibus praemittendis, & de praesentia Parrochi, & testium, in decreto tamen irritanti solius huius praesentiae meminit Ergo, &c. Tum quia Tridentinum circa denuntiationes nihil innovat, sed idem quod statutum erat in Concilio Lateranensi, quia in dispendium passim abibat, in praesentiam obligationem, ac statum restituit, ut claret ex illis verbis, ibi: *Sacri Concilii Lateranensis vestigia imitanda.* Sed olim erat validum matrimonium omisiss denuntiationibus, ut iplummet Tridentinum desinit eo cap. 1. ergo, & modo: Tum quia speciale est in matrimonio, ne ex simplici prohibitione, abique clausula irritanti annullatur. Ut tenent Decius in cap. 2. de testib. num. 17. vers. *Sed si temporale sit.* Rota in novissimis, tom. decif. 750. num. 31. Sed dum praecipit denuntiationes non ponit decretum irritans Ergo, &c. Tum quia Tridentinum in dict. cap. 1. concedit posse denuntiationes ex Episcopi dispensatione praecedere, & subsequi, quae autem subsequi, & praecedere possunt, potius de solemnitate, quam de forma dicitur, ut docet Felinus cum multis, cap. Cum dilecta, num. 6. vers. *Quorum signum de respectu.* Ergo, &c. Et tum quia etoties dispositio praesens tempus, concedit Iudici arbitrium in prorogatione temporis, non dicitur de forma, ut testatur idem Felinus, dict. cap. Cum dilecta, num. 6. vers. *Oh annam sequam, limite.* sed Tridentinum in dict. cap. 1. concedit Ordinario arbitrium in prorogandis, vel omittendis denuntiationibus: Ergo, &c. Contra vero nostrae Constitutiones, nam, & dant potestatem alias non habentibus, & non concedunt Provinciali, aut Vocali, quod possint omittere illam, alias ostendit ibi: Ergo, &c.

44 Ad 7. verò resp. Indices habere aliunde potestatem excommunicandi absolutam ante illas limitationes, & sic actus in contrarium facti non sunt nulli, si ex supradictis, secus autem in casu nostro, ut toties diximus.

45 Nec obsistat quod ille dux conditiones ponantur pro forma: nam cum supponitur potestas, & praecipitur forma, seu specialis modus procedendi, si non addatur clausula irritans, tunc forma neutriquam erit substantialis, sed accidentaria tantum, ac per consequens omisio illius non irritabit actum. Ita Suarez de legibus, lib. 3. cap. 31. num. 10. Castr. Pal. de legibus penult. & irritat, tom. 1. et al. §. 2. quae 1. 2. num. 2. & 3. vel potius, per tot. Salas de legibus quae 1. 9. tract. 14. disp. 16. sess. 10. num. 43. Farin. Bonacini, Rodrig. Sañ, Rosella, Amilla, Angelus, Tabiena, Panormita, Layman, Bonacini, & alij, quos citat supra citati, & omnes relati in num. 30. Et probant: Tum, ex cap. Dilectum, de praesent. & ex l. 1. C. de appellat. ubi sententia lata à Praetore, non servato ordine, dicitur irritata,

non nulla: Tum, ex l. Quae, C. de sent. ex heredi veritat. Vbi sententia recitata sine scripto, licet ante esset contra formam, non censetur nulla, donec ibi clausula irritans addita est, quod ait Suarez, optime fundat, in hac regula. Quibus addit idem Auctor, inde etiam evenire, quod forma servanda in recitata sententia excommunicacionis, cap. 1. de sent. excom. accidentalis sit, eo quod datur pro ijs, qui iam habent potestatem excommunicandi, & non addatur aliquid, quo maior necessitas in tali forma significetur: & tum ratione, nam talis actus procedit à potestate antea habita, quae non debet censei restricta, nisi expressè de tali restrictione constet, non autem constat ex eo praesens, quod mandatur servari talis forma: non enim est credibile, simplici illa positione formae restringi potestatem, & irradicationem antea habitam; ergo quando quis habet potestatem ad aliquid faciendum, non eo ipso quod lex, vel superior illud ei prohibet, fit eum contra talem prohibitionem erit irritum. Confirmatur, & declaratur haec forma supponit potestatem absolutam (ut supponimus) quae poterat valde operari sine tali forma: ergo si nova lex expressè non tollat, aut minuat potestatem, censebitur etiam ab antiqua potestate manere, & consequenter erit validus, licet in debito modo fiat propter solemnitatem, vel formam novam non servatam: ergo, ut talis forma substantialis censeatur, necesse est, ut in legi exprimaturs Ergo, &c.

46 Nec valet si dicat 4. Constitutionem nostram citatam fortis non esse conditionalem cum non exprimat per verbum *Nulla*, sed solum per *Qui* ergo latem primum fundamentum pro contextu sine nostra non habet vim. Non in, quam valet: Tum, quia nemo rationabiliter audeat negare esse conditionalem, cum per se patet primo iudicium: Tum, quia conditio etiam significari solet per dictionem *quis*, & per dictionem *quicumque*, ut qui prius ascendit capitulum, l. Si fuerit, ff. de reb. auct. & quibusque profellus fuerit, &c. l. Edicti, ff. de iur. fidei. l. 2. ff. de hered. inst. similiter, ibi: *Emo pifere, qui capientur* ubi enuptio illa est condicionalis, ut testatur Vocabular. iur. verb. *Conditio circa finem.* Et tum, quia, qui dicit non eligantur, qui non possunt pedes res her. facere, idem est, ac si diceret, non eligantur si non possunt pedestres, &c. vel nisi pedes res possint, &c. Quia omnium harum propositionum idem est sensus, ut per se patet Ergo, &c.

47 Nec valet si dicat 5. Quod dicitur P. si forte ibi pedes res ad Capitalium Generale. Non in, quam valet: Tum, quia ipse propter classificationem & iniquitatem habet moralem, & manifestam impotentiam ad talem diuturnam institutionem pedes res constituendam; Tum, quia ipse non venit in Matrimonium pedes res, sed in curru à Civitate Alcantaria, nec vitiosus Provinciam P. pedes res, sed exoptando, vel in curru, vel aliter, ut deponunt quam plurimi Religiosi dictae Provinciae; sed sic est, quod relinquere alienum est valde difficile, ex l. Praecipua, ff. de edict. edict. & factum praesumitur quod heri contineat ex l. Si in ijs, ff. de alien. legat. Salvo, in lib. 2. cap. 1. num. 1. & 2. de iur. fidei.

Euerard. in Tapir. legat. lora ab vltimo. num. 6. & seqq. Sord. decif. 199. num. 4. & conf. 94. num. 19. & conf. 164. num. 24. Ad quod facit quod consuetudo est altera natura. vt probat textus in l. Aitor. ff. de probat. & in l. In summa. ff. de aqua plu. arrend. Sord. de aliment. tit. 1. num. 7. Ioann. Anton. Mangil. de impuatiouibus. quaest. 77. num. 25. & potest facere (sano modo intellecta) Regula illa. ex cap. 8. de reg. iur. in 6. Semel malis semper praesumitur malus in eodem. vel simili genere mali. vt cum multis tenet Duenas. lit. A. num. 29. vnde allicta fieri. facillè praesumuntur. l. Cris conuictio. §. Si unus. ff. si certum petat. & communis. DD. & ab allicta licetum est arguere. & valer argumentum à solitis. l. Si quis donaturus. ff. de vstru. & ex alij apud eundem Duenas. lit. A. num. 53. 4. 6. 16. & 67. cum multis: Ergo. &c. Et tunc quia adhuc intra Matrimonium defatigatur valde. ita vt nemo ex locijs possit facere iudicium. quod possit pedester facere necesse minorem inuestigationem. quam facere necesse est. si ad Capitulum iuratus sit: Ergo. &c.

48. Nec valet si dicas 6. dictam P. L. posse ire per mare ad Generale Capitulum. Non. inquam. valeturum quia ab hinc ad mare nequit moraliter. ire nisi equitatio. sicut venit amari in hunc Matrim. locum tunc quia conditio debet impleri in forma specifica. ex l. Me. nius. & l. Qui heredi. ff. de condit. & demost. & neque forma. neque conditio possunt ad impleri per aquipollens. ex l. 3. §. fin. cum duabus sequentijs. 1. Qui per saltem. ff. de iur. iurisd. Sord. de aliment. tit. 5. quaest. 3. num. 16. & conf. 186. num. 19. Tiraquel. de retrat. ligna. §. 1. Gloss. 21. num. 11. & plures alij. Atque. conditio. & forma quam apponunt nostrae Constitutiones. est quod non eligatur in Custodes. qui pedestres ire non possunt. id est. si pedibus per terram pergere nequeant. vt habent Constitutiones Larine: Ergo. &c. Tum quia frequentiora respicit lex. & ad ea. adaptatur. l. Nam ad va. l. Neque leges. & l. iura consti. tit. ff. de legib. non verò ad ea. quae raro ceniunt. l. Iura cum. l. Sequenti. C. de postul. Et tunc quia sic exponitur contingentia. quod non possit iter conseruare absque transgressione alterius praeccepti Seraphice Regulae. vt non inueniat. vt non semel accidit. qui cum portare velit abique conductione nauigij. quod non erit minus contra dictam Constitutionem. & licet citatoris. citatus supra num. 34. Ergo. &c.

49. Nec valet si dicas 7. Quod qui repertus fuit dignus ad aliquam dignitatem. si postea eligatur ad aliam similem. vel parem. debet etiam dignus reputari: sed dicens Pater fuit electus in Provinciali Provincia P. ad quam electionem etiam requirunt Constitutiones nostrae. quod possit iter facere pedester: Ergo. &c.

50. Non. inquam. valet: Tum quia dicta doctrina intelligenda est. modo in prima dignitate bene se gesserit. & eam bene administraverit: nam si secus. indignum se reddidit quacumque etiam simili. vel pari. vt bene Peyrimus. tom. 1. de subit. quaest. 1. cap. 31. §. 3. 1. Dico 10. in fine. pag. mlti 162. In electione enim dicti Paris in Provinciali Panormi (si valida fuit. de quo valde. & grauer dubitatur. ideoque Re-

verendissimus P. Generalis recessit quantum potuit eam confirmare. & licet tandem illam confirmauerit. tamen inuitus factus foret poterat dubitari. an pedester posset. necne visitare dictam Provinciam. nunc verò experientia docet contrarium. & cum ipse male se gesserit in hoc puncto. scilicet. non visitando pedester: eo ipso declaratus est. seu ostenditur inhabilis ad similes dignitates: ergo non potuit nunc eligi in Custodem contradicentibus ordinis Constitutionibus: nec erat sufficiens causa ad illum eligendum. etiamsi posset valide: cum postius ratione boni communis. & in exemplum aliorum ob equitationes P. & ab Alicanti in Matrim. deberet manere punitus. Castellinus in simili. de elect. cap. 20. num. 13. & 16. Lezana. tom. 4. consultiu. 10. num. 8. & alij. Ergo. &c. Tum quia hodie fortè habet maiorem impotentiam moralem ad itinerandum pedester. eo quod claudicationi antiquae addita sit maior pinguedo subiecti: & certe nunc dubitari non potest de tali morali impotentia. & ab assuetudine facta est innegabilis: Ergo. &c.

51. Nec valet si dicas 8. Talem impotentiam non probari. Non. inquam. valeturum quia notorium non indiget probatione. licet indigeat allegatione. vel releuat ab onere probandi. licet non ab onere proponendi. Gloss. in Clementi. appellanti. de appellat. Gloss. in l. Empotem. in fin. C. de actiouis. empior. Malcard. de probat. consulti. 1109. per 101. & consulti. 1235. num. 10. Menoch. de recip. possij. sine. 3. me. 1. 5. num. 264. Tum quia saltem ab alluetudine praesumptio flat contra ipsam Patrem I. ex l. Si quis donaturus. & l. Certi conditio. citatis sup. num. 47. Sed primum releuat ab onere probandi cum. qui assitit. & in aduertarium probandi omni transit. l. fin. in prin. ff. quod met. caus. l. Si ve nuy. 4. in fin. ff. de iur. dot. l. Si ve possidens. C. de probat. Roland. cons. 49. num. 36. lib. 1. Cravet. conf. 60. num. 7. Cui si addatur claudicationi notabilis. & pinguedo dicti subiecti. ad minus grauat dictam praesumptionem. & ac per consequens iudicioribus probationibus aduertarium grauat. Gloss. & DD. in l. Transact. C. de transact. Paris. cons. 135. num. 122. lib. 2. Sord. conf. 61. num. 22. conf. 151. num. 25. & conf. 144. num. 40. & tum ob dicta in fine numeri anteecedenti: Ergo. &c.

52. Nec valet si dicas 9. Dictam electionem iam confirmatam esse à Presidente Capituli. Non. inquam. valet: nam nullum quod est. confirmari non potest. cap. fin. (Se ibi DD.) de confirmat. vtil. vel inutili. textus. & ibi Gloss. & scribentes in cap. Quia de consecrati. me. Prebend. Menoch. cons. 321. num. 19. Sord. de aliment. tit. 8. p. 2. 1. 3. 4. & communiter: hinc N. Sigilm. à Bonon. de elect. dub. 46. num. 19. docet confirmationem non posse esse validam. etiamsi alias rectè fiat. vbi electio per se est nulla: & ratio. est nam cum actus prior. id est electio. sit invalidus. deest fundamentum. sine quo actus subsequens validus esse non potest: vnde ait cum multis eumque. quod etiam post confirmationem admittatur omnis obiectio. quae electionem nullam esse declarat. vt si per simoniam celebrata electio dicatur. vel non servata forma. &c.

Quia propter de elect. vel Tridomini sess. 25. cap. 6. de regul. Ergo. &c.

53. Confirmarique potest: 1. Quia confirmatio est iuris prius habiti corroboratio. vt habet Hostiensis. lib. 2. Summ. tit. de confirm. vtil. vel inutili. §. Quid sit. qui enim confirmat. nihil de novo dat. sed datum. vel aliter acquiritum corroborat: ergo si electio est nulla. talis etiam erit illius confirmatio.

54. 2. Quia vbi electio non tenuit. ipso iure confirmari non potuit: nam si non valet principale. nec accessorium valet. vt dicitur cap. Inter dictos. de fi. de instrumentorum. §. Cum iugitur. Grauius. tom. 2. consulti. lib. 1. de elect. consulti. 2. num. 1. Peyrin. tom. 1. de sub. dit. quaest. 1. cap. 31. §. 1. Dies 8. Ergo. &c.

55. Nec valet. si dicas 10. Quod dicta electio fuit pacifice facta. nullo contradicente. & quod Vocales dicti Capituli interrogati post electionem: Est non qui se opponat: Nullus ex eis reclamauerit. sed qui tacet. consensit videtur. ex l. Qui tacet. de reg. iur. Ergo. &c.

56. Non. inquam. valet: tum quia axioma illud. Qui tacet delinquit. ex d. l. & ex alij. non procedit quando ius recessit. prout contingit in nostro casu. si quidem contra ius nostrum Constitutionale. & contra fas electus fuit. qui passivè ad electionem concurrit non poterat. ac per consequens inhabilis admittis fuit ad electionem passivam. Gloss. in cap. Per hunc 2. quaest. 7. Malcard. de probat. vol. 3. conclusi. 1133. Duenas in axioma. lit. 2. num. 10. Tum quia quando tacens contradicendo actum impedire non potest: tunc etiam si tacet non censetur consentire. l. Cuius. ff. de pignor. act. l. Sedes. §. Cum actum. ff. de re. iud. Gloss. in l. Siue. §. 1. Non videtur. ff. quibus modis pigora. vel hipoteca. Rota decif. 133. num. 5. apud Farnac. tom. 2. part. 1. Pereyra. de emp. & vendit. cap. 33. num. 81. Sordus. Grauius. & plures alij. Tum quia dictum axioma intelligi debet in favorabilibus. non in odiosis. & praedicialibus. maxime contrarijs bono communi. quale est admittere electiones. qui non debent (sive active. sive passivè) nec possunt concurrere ad illas. vt in nostro configit casu. l. 1. §. Penult. ff. de man. emp. l. Qui passiv. ff. mandati. l. Si sile. in fin. C. de iud. tit. 1. In eo. §. Penult. ff. de rit. nupt. & alij iuris. & DD. apud eundem Duenas num. 3. 4. & 5.

57. Et tunc quia. vt audio. aliqui ex Capitularibus tenebant praedicationem authenticam. licet in secreto. non solum de prelati electione. verum etiam de toto Capitulo. quod arguit non leve fundamentum. ad praesumendum dictum Capitulum celebratum fuisse cum metu gravi cadente in vicum constantem electiones autem sic factas. non solum irritas debere. sed etiam pro ipso iure irritas esse colligitur. ex cap. Vnde memoratus. de elect. tenentque communiter DD. Quod actus verum est. vt sola iusta & probabilis suspicio metas ad id sufficiat. quia illa habetur pro metu. Bald. in l. fin. num. 7. C. de iur. delib. Rimin. Sen. cons. 11. num. 6. Alban. cons. 77. num. 11. quos refert. & sequitur Rota. decif. 374. num. 11. coram Greg. XV. & Sigilm. à Bonon. cum multis alij. de

elect. dub. 54. num. 17. quibus adde Lezanam tom. 4. consulti. 20. num. 4. Vnde Vocales dicti Capituli ratione praedicti metas. secure clamare non poterant tempore confirmationis. sicque enim. seu violentis tandem durat. quomodo durat eius causa. quousvis in actu externo apparcat omnimoda libertas: vnde quicumque actus har. etiamsi praestet omnimodam libertatem. & letum. incundumque animum. pedum metum non patiant. vt cum multis. & ex multis. de electionibus Rota tenent Sigilm. num. 1. 4. & Lezan. num. 51. sed potius cum magis confirmant. vt dicitur Inter Rota in Neapolitana praesentionis. 26. Inij. 1198. coram Orano. & decif. 391. num. 3. coram Greg. XV. Et hoc procedit quavis quodcumque temporis spatum intercedat inter actus. & metum interuallum ad illius effectum. ead. Rot. coram Greg. XV. Nec sufficit causam metas cessare. nisi quoque cessent impedita. quibus à reclamando impediri poterit inemptaque reclamare longe post cessationem metus. si longo tempore illa durent. Sigilm. cum multis. num. 12. citat. & Lezan. num. 51. etiam citatissimo addi ille in fin. num. 56. per dictam tractatantem nihil derogari praestationibus. nec arguit renuntiationem pro praestationibus. ex eod. Seraphim. decif. 1322. num. 4. Ergo. &c.

58. Nec valet. si forte dicas 11. Dictam Constitutionem esse in favorem Vocalem. & sic vnum. quemque potuisse cedere iuri suo. Non. inquam. valeturum. quia falsissimum est dictam Constitutionem esse in favorem Vocalem. cum ad inventa in ad observantiam Seraphice Regulae in praeccepto de non equitando abique manifesta necessitate. Tum quia id quod petitur vt forma. non potest omitti quocumque sine har. Gloss. in cap. Salet. de sent. exco. munit. in 6. Malcard. de gene. statat. interpret. consulti. 4. num. 57. Tum quia id procedit etiam in favorabilibus. Tiraquel. de retrat. ligna. §. 1. Gloss. 21. num. 11. Cam. decif. 794. num. 1. & 14. Roland. cons. 72. num. 50. lib. 3. Malcard. citat. num. 54. Tum quia regula illa. Liberum est unicuique iuri suo cedere: solum debet intelligi de ijs quae privatam respiciunt vtilitatem. non de ijs quae respiciunt publicum commodum. iuxta text. in l. Ino publicum. ff. de public. & in l. 2. §. Si de qua venient. C. de iur. iurisd. Covarr. in cap. Quamvis passum. part. 2. §. 1. num. 5. & 6. Gutierrez. de iur. confirm. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 2. & cap. 16. num. 10. Suarez. lib. 3. de legib. cap. 6. a princij. Lezan. vbi sup. num. 22. vique ad 29. cum alij. Ergo. &c.

59. Nec valet. si forte dicas 12. Dicitur Pat. L. astruimus fuisse ad dictam electionem passivam mandato D. Nuntij. Non. inquam. valet: tum. quia hoc non est credibile. nec credatur nisi ostendatur: tum. quia D. Nuntius non potest mandare iudicare. vel deservire aliquid contra dictam Constitutionem approbatam. & confirmatam in forma specifica auctoritate Apostolica. D. P. Vrbani VIII. vt patet ex Bulla dicti Pontificis. quae incipit. Ex in iustitia nobis: quae si

enul impressa est cum Constitutionibus nostris Latinis, quibus annexetur, ubi sic habetur: De venerationibus fratrum nostrorum etiam S. R. E. Cardinalium negotii Regularium Praepositorum Consilio, Constitutiones praedictae prout conscriptae iacent, cum omnibus, & singulis in illis contentis, Apostolica auctoritate tenore praesentium perpetuo confirmamus, & approbamus, illisque perpetuae, & indissolubili Apostolicae firmitatis robur adscribimus: ac omnes, & singulos eorum iocis, quomodo facti fuerint, si qui desuper quomodolibet intererant in eisdem, supponimus. Decernentes illas, necnon praesentes litteras perpetuo validas, firmas, & effectivas existere, & fore, ac ab omnibus dictae Congregationis fratribus, nunc, & pro tempore existentibus indissolubiter observari, & sequi per quoscunque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam casuam Palatii Apostolici Auditores, ac S. Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de litteris Legatorum iudicari, & deservit debere, ac irritum, & inane si sine super his a quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contrigerit attentari.

60 Et cum, quia sic etiam inferitur ex quadam Bulla Gregorij XI. quam ad litteram affert Poyrin. tom. 1. de subdito, quest. 1. §. 3. & quam citant Tolcinianus in sua Francicana Historia lib. 2. fol. 30. pag. 2. & Portellus, resp. tom. 2. cap. 57. circa finem: in qua Papa agens de iurisdictione Cardinalis Protectoris in Regula Ordinis Minorum, cui Cardinalis Pater noster Franciscus, in Regula dat tantam iurisdictionem, ut dicat, quod fit Guvernator, Corrector, & Proceptor istius Religionis. Nihilominus Simonus Pontifex in dicta Bulla ait, quod Cardinalis Protector, de cetero non potest sumat quomodo ordinatus, statuta, sine dispensatione, & statuta per Generalia, & Provincialia, & Capitula Capitula infringere, reprobare, corrigere, suspendere, aut dispensare supra ista, &c. Quae Bulla de verbo ad verbum inserta est in illa Bulla Sixti IV. & confirmata per alias Bullas Iulij II. Gregorij XIII. & Pauli V. ut videtur in Bullarij Cherubini, Roderici, & in Peirim. ubi sup. Ergo si tot Pontifices determinent, quod nec Cardinalis Protector Ordinis, cui Regula dat tantam iurisdictionem supra ipsam Religionem, possit dispensare in vno statuto adhuc Capituli Cathedralis, vel Provincialis; quid dicemus de illo, qui non habet tantam iurisdictionem supra Ordinem, praecipue in ordine ad infringendam, reprobendam, vel dispensandam vnam Constitutionem Generalem, approbatam in specie per speciale Breve a Sancta Sede Apostolica? Ergo si forte reperiat, quod non credit, dictum statutum, illud profecto erit subreptitum, vel subreptitum obtentum, id est, absque narratione praedictae Constitutionis, & praedictarum Bullarum, praecipue Bullae D. P. Urbani VIII. in num. ant. relatae: Ergo, &c.

61 Nec valet, si dicas 13. Dicitur Patrem I. si semel accedat, licet equitando, ad Capitulum Generale; admitti posse ad ferenda suffragia saltem per Generalem dispensationem. Non inquam, valet. Nam cum electio dicti Patris fuerit a principio nulla, non potest consolidari, etiam per superuenientem dispensationem superioris, per regulam iuris: Non firmatur tra-

cta temporis, quod ab initio non subsistit, cap. Non firmatur, de reg. iur. in 6. Bonagratia verb. Electio, in 1. §. 9. pag. 254. Ergo, &c.

62 Nec valet, si dicas 14. Nullum adesse in hac causa legitimam oppositorem, seu contradicentem, siquidem nullus ex Provincia B. contra illum reclamavit, aut protestatus est, vel si aliquis fecit, non fuit servata forma; cap. Non licet de elect. in 6. cap. Is qui contra, eod. tit. cap. 3. circa etiam eod. cap. Consecrationis, de appellat. Non inquam, valet, tum quia et hoc, quod per modum appellationis non adit legitimus oppositor, tamen per modum recursus, & querele, semper adesse additus ad postulandam retractionem actus invalidi, ut inponitur Rota, de iur. 2. §. 9. in part. 6. num. 1. & Lezana, tom. 4. consil. 1. §. 10. num. 44. Nam de nullitate potest dici, etiam contra quamcunque inappellabilem sententiam, lassi, in l. 1. num. 6. de iust. & iur. Sec. de appellat. quest. 19. remota. 1. conclus. 1. num. 9. & prohibita appellatione, de nullitate dicti potest, ut cum multis tenet nobis Philipus a Biais, in Epist. Consil. quest. 1. §. 1. num. 1. & sequentibus.

63 Tum, quia impugnatio dicte electionis competit cuilibet de Religione: nam si impugnatio electionis de aliquo officio ad intervendum Reipublicae, competit cuilibet de populo, ut per Avendaunum de excep. mand. part. 1. cap. 19. num. 27. Azobodo, l. 1. num. 6. tit. 4. lib. 5. Nova Recop. Burg. de Pace, cons. 10. num. 20. Matienog. l. 1. Gloss. B. tit. 3. lib. 5. Nova Recop. Bobadilla, in sua Politica, l. 3. cap. 8. num. 17. Cabedo, part. 1. de iur. 1. 2. & part. 2. de iur. §. 4. non. 1. 6. cum sequatur ibi. Barbosa, in cap. 18. circa de elect. 15. num. 12. multo magis electio cuiuslibet Capituli, seu electionis (maxime ordinata ad Capitulum Generale) competit cuilibet Religioso, cum ad illum spectet, ut Praelatus, vel Officiarius huius Religionis sit talis, qualis decet, Layman, in §. 4. de iur. de Praelat. elect. cap. 1. quest. 1. §. 3. Samuelius, tract. 2. de iur. §. 8. contr. 4. & 5. ubi late de oppositibus se electionis. Hieronimus Garcia, in sua Politica Regulae, tom. 2. tract. 9. de iur. 3. num. 6. Vbi ait, ita sententia communiter DD. & bene propter rationem supra allegatam.

64 Potestque confirmari ex cap. Non solent 22. quest. 6. ubi dicitur, quod potest appellare omnis illi cuius aliquid interest; immo in Gloss. ibi §. nonnulli non interest, addumdo quodcumque timetur praevencionem fieri, ex alijs iuribus sic est, quod cuilibet Religioso interest, quod observentur Constitutiones Religionis, & quod electiones hanc iuxta illarum praescriptum: Ergo, &c.

65 Idem inferitur ex Hottentii dit. de appellat. ne, §. Quis possit appellare, & exemplis ab eo additis, dicit enim ibi: quod pater potest appellare pro filio. Communiter pro coniuncto, & quilibet de populo pro illo qui ducatur ad paribulum, & sic de alijs exemplis, quia hoc interest bono communi. Ergo etiam quilibet de Religione pro bono communi observantiae Regulae, & Constitutionum potest in materia electionis appellare de electione facta contra illorum praescriptum, & substantialem formam, & conse-

quentes nullas: Ergo, &c. Adde etiam, contra electionem confirmatam fieri posse objectionem nullitatis, quia si electio est invalida, confirmatio subsequens non dat illi validitatem, ut supra dixi. De hoc vide Hieron. Garc. ubi sup. num. 7.

66 Et tum, quia dato, & non concessio, quod nullus legitimus adesse oppositor, seu contradicentor, Reverendissimus tamen P. Generalis ex vi sui muneris, & officij potest, & tenetur sine respectu ad oppositorem, & contradicentem aliquem; immo eo excluso, diligenter examinare electionem, & personam electam (praecipue quando a prima fronte valde dubitatur de nullitate; quid ergo si notoria sit, & per se pateat?) an sit iuxta formam praescriptam a nostris Constitutionibus, vel non; & si aliquam nullitatem inveniat, tenetur illam cessare, prout colligitur communiter DD. ex cap. Cum nobis, & cap. Venerabilis, vers. Est enim generaliter, de elect. & cap. fin. de translat. Episcop. in fin. Clement. Exim. §. Demum, de verb. signif. & sic exceptio nullitatis non solum potest opponi a parte, sed etiam a Iudice ex officio, quod probari potest a paritate excommunicari, etiam exceptio opponi potest, non solum a parte, sed etiam a Iudice ex officio, Societas in c. Sarris, num. 337. de sent. excommunicat. de primis de iur. fore. lib. 3. §. 11. num. 14. & 16. Sanchez de matrim. lib. 3. §. 11. num. 14. & 16. Riccius de iur. person. extra generalium Ecclesiarum, lib. 4. cap. 1. §. 14. & 29. Barbosa, in collect. DD. in cap. Exceptionum, de exceptionib. n. 5. Quae quidem exceptio opponi potest, etiam post conclusionem in causa, Sardo, de aliment. tit. 8. praet. §. 3. num. 4. Riccius citat, & alij plures: Ergo, &c.

67 Nec valet, si dicas denique: Ad minus N. Leandrum a Murcia, & N. Santos non tenere nostram sententiam, cum in locis ubi citantur, non loquantur verbum de nullitate ipsius, nec dicant, an sit valida, vel nulla similis electio: Ergo saltem isti male citantur pro nostra sententia.

68 Non, inquit, valet; nam per dicti Auctores ibi, ita intelligitur Constitutionem dictam, & ita loquuntur de illa, ut velint nullum debeant nostram tenere sententiam, si consequentes, debent procedere. Leander enim loquens de dicta Constitutione, sic habet: Por esta causa, fuera del dicho caso, mandamos a los Constitucioneros, que no puedan ser elegidos, ni Discretos, ni Confessores, ni Frades, que no pueden ir a pie al Capitulo. Et Santos sic: Pero le muestre Constitucion, que solo lo Discretos del Capitulo pasado, que solo Discretos in actu, quando non possunt andare a piedi al Capitulo, gl'iaja lectio convalere, & magis alij non amoveri alie valde sine statu Discretorum. Pero eby questi tali non possunt essere eleti per andare al Capitulo, quando sono impetrati di andare a piedi. Vbi notanda sunt Ly verba Non pedes, & Non possunt, quantibus dicti Auctores explicant, & intelligunt dictam Constitutionem: nam ex illis inferitur non obicere nostram tenere sententiam, cum in Regula valde celeberrima apud Iuristas, quod quando lex prohibet actum sub hac verborum forma, non potest esse legitimus, quod ipso iure sit actum. Ita Bart. l. Cum lex, §. de

judicial. de in l. d. in 6. ff. de test. Pelin. in cap. Cont. dilecti, de rescript. num. 6. verb. septimum sequens, de lae tissime Thraquelina l. ult. consil. Gloss. q. per tot.

69 Et probari potest tum ex eo, quod & nemini fit in lege prohibente maritum alienare doctem inuita muliere, ut in §. 1. de test. quibusdam. Item, & 7. ubi ponitur verbum Non potest. Secundum sit, in lege prohibente patrem meliorare filium ultra talem portionem hereditatis, & in similibus, quae loquuntur per verba prohibentia potest, vel non potest, ut videatur licet in toto tit. 6. lib. 9. Riccius. Legum Hispaniarum: & idem est de legibus, quae statuunt minorum impuberem non posse contrahere, vel etiam puberem, si habeat curatorem, ut in l. 4. tit. 11. part. 5. & lib. 17. tit. 16. & similes sunt leges, quae taxant quantitatem rei, quae donari potest, vel similes, quae qualiter, vel virtute addunt censuram, ut amplius non possit donari: Et tamen ratione, quia cum lex prohibet actum propter defectum formae quam imponit, vel virtualiter constituit tunc in communi sententia censetur irritare actum prohibendum, si est non ad dat propriam clausulam irritantem, sed hoc intelligitur, facere lex, quae prohibet per verbum Non potest, quia cum potestas sit primum fundamentum valoris actus, qui negat potestatem tollit radicem valoris, & consequenter excludit substantialem formam, quae adhiberi non potest, nisi ab habente potestatem, sed praedicti AA. Leander, & Santos intelligunt, & explicant Constitutionem, ac si prohibeat per verbum Non potest, ut videtur etiam in clausulis supra positis: Ergo, &c.

70 Nec obstat contra hoc si dicas 1. Santos loquitur de presenti: Non possunt; sed Barbohi assignat quendam differentiam inter verbum Non potest, quod est de presenti; & Non possunt, quod respicit futurum: nam in hoc posteriori dicit esse validam Regulam dictam, quia tunc negatur potentia etiam in futuro, quae tamen non negatur per verbum praesentis. Non, inquam, obstat: quia haec differentia nullius est momenti, ut notat Thraquelus sup. num. 9. Covarr. in cap. Quomodo pactum, 2. part. §. 4. num. 4. cum falli in l. Galus, de lib. test. post. Et ratio reddi potest, quia lex semper loquitur, & idcirco licet per verbum de presenti dicat Non potest, semper hoc dicit, quando potest actus celebrari, quia semper lex durat, & ita semper valet actus, antequam obstat nisi ergo, &c.

71 Nec obstat 2. Si dicas verbum Non potest, ambiguum esse: scilicet enim non significat negationem potentiae facti, ut sic dicam, sed iuris, nam si simpliciter possumus, quod iura possumus, unde simpliciter dicimus non posse, quod licet fieri non possumus, ergo ex verbo Non possunt, non satis colligitur impossibilitas annullandi actum, sed tantum prohibendum faciendi, ut actus non liceat. Non inquam, obstat: nam hoc non habet locum in dicta Constitutione, quae ex via parte et se non obligat in conscientia, & ex alia est condicionalis, assignat formam, & dat potestatem alio non habentibus, quae omnia non improbande praedicti AA. & cum aliunde haec sint signa infallibilis iuris aedi, ut ex superius dictis constat, si illis addatur intelligencia,

seu explicatio per verbum... Sequitur debe- re tenere predicta...

OTRO ALEGATO, Y ES EL QUINTO.

En que se demuestra ser nulla la eleccion antecedente, por solo el defecto de Syndicato.

QUANTUM TITULUM ELECTIO R. P. E. I. in Primam Castellani Provinciae B. ex defectu Syndi- catus sit nulla.

R. E. affirmativa cum communi iurisperito- rum. Et probatur: Primo, quia Constitutio- nes...

1. Prima consequentia, in qua potest esse difficul- tas probatur: Nam certi iuris est apud omnes, quod omnia forma substantiali, conuincit actus, ex conge- litis...

3. Probatur 2. seu confirmatur ex varijs iuribus. Nam sic pluribus legibus Imperialibus, & Regalibus...

habetur, ibi: si quis postulat non habere... debere, antequam perueniat inuentionem...

4. Deinde lex 12. tit. 5. lib. 2. Nov. Necesitas. expressè præcipit, ut nullus officialis, seu iudex...

5. Idem inferri valet ex l. 1. & per tot. ff. de Ma- gistr. conuincit ad l. Finis. C. ut omnes iudices...

6. Hinc clarissimus virtuosus iuris interpretæ Paridis de Puro Neapolitanus in tract. de Syndi- catus, verb. iudices, cap. 8. num. 4. (pag. mihi apud congeitum a D. Gabriele Sarayna 152.) aduertit...

& Commissarij, quod exerceat in Provincia P. & de quo valde conuenerant Religiosi dicte Provin- cie: Ergo non debuit, nec potuit eligi in Custodem...

7. Ad quod facit etiam, id quod Imperator Ana- stasius providit (ad hoc ut constare posset officia- lem in alio officio stitisse ad Syndicatum) nempe, quod in sine officij detur sententia absolutoria, que sententia probatur, & erit sufficiens ad promotionem ad alia officia: ut constat ex text. in l. Per banc, de uen. & alia, lib. 12. que sententia erit interlo- cutoria, vel diffinitiva, & quod sit littera, que voca- toria syndicationis: & facit text. in l. fin. de Pro- fessor. & Medice, & de Pala. Sacr. largi. l. Quidam, in fine, & de fide instrum. l. Solui, & ff. de re milit. l. Mi- lites, §. Misionem, & de infra. l. 2. §. Ignominia: in- qua littera Syndicationis huius, qui se in officio laudabi- liter habuerunt, sunt publice commendandi, & con- tra illi male gesserint, vituperandi, ex l. Insuper, de offic. & alia, prou. & ut ait Paridis de Puro cum Bald. ubi sup. cap. 9. pag. 152. quod est Capitulum Regni (intellige Neapolitanum) quod non admittatur, quis ad officium nisi obtulerit litteris syndicationis alterius officij antecessi: Sed P. I. nondum habuit sententiam absolutoriam, cum nondum Syndicatus fuerit, & hoc non sine quarrellis quam plurimum Religiosorum, qui sunt optime fidei, & ex gravioribus, & magis graduatis dicte Provincie P. taliter ut in ipsa sit clamorosa insinuatio contra ipsum, & ipsius gelta: Ergo non potuit eligi, aut promoveri ad Custodiatum: Ergo si promotus, & electus sit, talis electio, & promotio erit prorsus nulla, vitiose contra tot leges, & præscriptum nostratum Constitutionum, nec non contra consuetudinem Religionis immemoria- lem facta.

8. Prob. 3. Quia præfata praxis syndicandi ante electionem, seu promotionem ad novum officium, non solum probatur iure civili, & Regali, verum etiam prout omnium Religionum sic enim colligitur ex Constitutionibus PP. Discalciatorum Scraph. P. N. Francisci Regularis Observantia Provincie Sancti Iouanis Baptistæ, cap. 8. pag. mil. 38. & ex Constitu- tionibus Clericorum Regularium, parti 3. cap. 2. pag. mil. 166. & 167. & ex Constitutionibus mona- chium Capucinarum correctis & reformatis per R. P. Fr. Hieronymum a Castelloteret, Generalem Capucinerum, & approbatus per Paulum V. Matrin impetratis anno 1619. pag. mil. 36. ubi Abbatis, prius syndicatur de officio ante habito, quam passim con- currit ad electionem novam: & sic de alijs Constitu- tionibus, quas causa breuitatis omitto: Ergo, &c.

9. Prob. 4. Nam cum syndicatio sit experimentum totius iustitiae, etnque syndicatio Iudicum, & Prela-

torum per necessaria sit, ut in officio prosper. merum possint contineri, & ut iustitia vnicuique tribuatur syndicanus enim officialium idem adinueniuntur fuit, quia Prelatus tenetur rationem reddere pro subditorum iniustitia, prout dicitur in 1. sub. Index. sine quoquoq. sig- fig. §. 1. vltim. 2. & tenent Cicerio, Herodotus, & alij quos citat, & sequitur Rodericus tom. 2. quest. 4. art. 1. & tom. 3. quest. 77. art. 1. vel ut ait Hidorus lib. 3. sent. cap. 54. num. 59. & plures alij, quos citat, & sequitur Solorzano in sua Politia India- na Hispanico idioma impressa, lib. 5. cap. 10. ut Prelatorum licentiosa manille reprimantur hoc frano, & chamo reddendi rationem villitatis luti: cumque denique nihil potest magis reprimere (stren- ta hominum cupiditate, & honorum ambitione) iuda- dibus, & Prelatis licentiam, quam secum afferunt Praelationes operandi pro libito, & capiti suo, etiam- si sit cum subditorum gravamine, quam prohibito ascensus electionis, ten promotionem ad alia officia ante syndicationem officij prehabiti: idem conuenit fuit, ut similes electiones prohiberentur a nostris Constitutionibus tali serie, ordine, & forma, ut ita omnia corripere actus, & redderentur irritæ, prout factum est, & probatum est fecit: Ergo, &c.

10. Prob. 5. Nam si quis eligatur ad officium, in tali electione semper intelligitur tacita conditio, si est capax, & dignus, l. Quamvis, de ript. nupt. quia nisi pechi faces non patrocinantur indigno, l. iudice, C. de dignitate, & l. ij. C. si ferat, aut libet, ubi dicitur obre- pere, qui taceat iure inhabilitatem, quia Princeps non pretulitum promovere odiosos, & indignos, argu- ment. delegat. 2. l. iudice, §. Lacin. Taurus, & dolum suus dans causam electioni suæ factæ, quod non tenet l. 1. de iur. resit. Baldus in l. Barbatus, ubi dicit, quod l. 1. clausula in collatione officij, si est capax, & dignus, non facit condemnationem secundum Innocent. in cap. fin. de præsumpt. Baldus ibi, & Paridis de syndicat. ubi sup. lib. 2. cap. 2. num. 3. fol. 247. Sed sic est, quod qui nondum sustulit syndicatum non est capax, aut dignus electionis ad novam dignitatem sive dani syndicatur ex tor congeit. 3. & Patet: I. nondum Syndicatum sustulit, ut lapsonosi: Ergo non adimplet in ipso dicta conditio: Ergo electio Custodis tes- tus in ipso dicta est nulla.

11. Prob. 6. In electione officialium debet obseruari consuetudo, l. super consuetudine in text. ubi Bechi. de iur. Effe. & l. non tantum, §. 1. ff. de Decur. & Barza in l. Magistratus, §. ad omnia, licet contractus sunt sim- pliciter consueti, videtur secundum consuetudinem confecti, l. si prius, §. 2. de aqua plu. ar. nu. 5. l. Quod si voluit, §. Quia abbas, de edil. edil. secundum Bart. Immo in electione officialium sic observanda forma antiquius iustitria, l. Super credentis, de iur. Effe. l. Publicus de candid. & de sumpt. l. Que vultit, de vendit. indebit. cap. Quia propter, de elec. dicit Baldus, in l. 1. de emat. liber. nam electio officialis poterit an- nullari ex defectu solemnitatis iuris, & consuetudinis longeva, l. Non tantum ff. de Decurion. & d. l. 1. su- primata, l. Actuariorum de num. lib. 1. Paridis ubi sup. lib. 2. cap. 3. fol. 243. pag. 2. Sed in nostra Religione

UNIVERSITATIS AD

OMA LDE

seu explicatio per verbum... Sequitur debere tenere predicta...

OTRO ALEGATO, Y ES EL QUINTO.

En que se demuestra ser nulla la eleccion antecedente...

QUANTUM AD ELECTIO R. P. E. I. in Primam Castellam Provinciam...

Esse affirmativum cum communi iurisdictione...

Primo, quia Constitutio non vultur... Provincialium... Provincialium...

Prima consequentia, inquam potest esse difficultas probatur... Nam certi iuris est apud omnes...

Probatur 2. seu confirmatur ex variis iuribus... Nam sic pluribus legibus Imperialibus...

habetur, ibi: si quis postulat non habere... debere, antequam peragatur... electionem...

Deinde lex 12. tit. 2. lib. 2. Nov. Requiritur... expressè præcipit, ut nullus officialis...

Idem inserti valet ex l. 1. & per tot. ff. de Mat. gyl. conuention. l. 1. Fin. C. de v. omnes iudices...

Hinc clarissimus viri iuris interpretæ Paridis de Puteo Neapolitanus in tract. de synod. cat. verb. iudices, cap. 8. num. 4. (pag. mibi apud congeitum a D. Gabriele Sarayna 152.)...

& Commissarij, quod exerceat in Provincia P. & de quo valde conquerantur Religiosi dicte Provincie...

Ad quod facit etiam, id quod Imperator Anastasius providit (ad hoc ut constare pollet officialem in alio officio stitisse ad Syndicatum) nempe, quod in sine officij detur sententia absolutoria...

Prob. 3. Quia præfata praxis syndicandi ante electionem, seu promotionem ad novum officium, non solum probatur iure civili & Regali...

Prob. 4. Nam cum syndicatio sit experimentum totius iustitie, etnque syndicatio iudicium, & Præla-

torum per necessaria sit, ut in officio proper. merum possint contineri, & ut iustitia vnicuique tribuatur...

Prob. 5. Nam si quis eligatur ad officium, in tali electione semper intelligitur tacita conditio, ut est capax, & dignus...

Prob. 6. In electione officialium debet observari consuetudo, id est, ut in electione officialis potest nullari ex defectu solemnitatis iuris, & consuetudinis...

UNIVERSITATIS AD

OMALDE

est consuetudo longeva, immo immemorialis, quod nullus concurrat passivè ad electionem aliquam Canonice ante Syndicatum muneris Provincialis, aut Comissarii permanentis prius habiti; & est forma antiquiss. instituta, quo Provincialis syndicatur antequam de novo concurrat passivè ad aliam electionem: Ergo, &c.

12 Nec est cur P. U. agrè perferre debeat Syndicatum, nec syndicari ante concursum passivum ad electionem, seu antequam eligatur de novo: tum, quia electio non preceptum est, ut unusquisque reddat rationem villificationis sue: iuxta illud: Lucæ 16. 2. Quid hoc audio de te? reddis rationem villificationis tue, cum enim non possideris villas. Quasi diceret, visque rationem querellaram reddas. Et iuxta illud: Genes. 18. 2. Descendemus, & videbo, an clamorem, qui pervenit ad me, opere compleverint: an non est ita ut sciam: Et iuxta illud: Samuelis 1. Reg. cap. 12. num. 5. Qui functus iudicis officio ad populum artatus, sic ait: Ecce presio sum: loquimini de me coram Domino, & Christo eius vestrum, sicut enim cuiusquam iudicem, aut administrantem, si offensus fuisset, tum, quia equum, & consentaneum usum est, ut quod Prælati, seu Officialis in officio comedit, tempore Syndicatus ad instar cibi digerat, iuxta quasdam leges, l. 2. C. ubi sent. vel Clon. l. 2. C. ad U. de iudic. l. 3. C. ubi de ratio. agi oportet, Gloss. in l. 2. C. de elec. lib. 12. Arcadius enim est, ubi admittit. Et tum, ut si bene se habuerit, laudis premia consequatur, sin autem male, puniatur: ut in titulo Et iudic. sine quoquo suffrag. §. 1. & in Constit. Regni Felamæ, de univ. offic. Hoc autem multis comprobant Specular. in tit. de Syndicat. Antiquas licet, que sunt in regalia bona condemnatorum, Paridis de Syndic. est. in fine, verb. F. in d. iudic. l. 2. num. 2. pag. ubi sup. 106. & committitur DD. & praxis, tam iuris Canonici quam Civilis, & Regalis, iuxta Emmanuelem Rodericum tom. 2. quest. 7. art. 1. & tom. 3. quest. 77. art. 1. Ergo, &c.

13 Nec obstat, si dicas 1. contra 1. fundamentum: Constitutiones ibi non exprellare, quod Provinciales debeant syndicari ante concursum passivum ad novam electionem, Non, inquam, obstat. Tum, quia Constitutiones ibi constitunt modum, seriem, & ordinem Syndicandi, & ordo, seu series facti, que ibi statuitur, ita disposita est, ut syndicatio fiat ante omnem concursum passivum illius, qui syndicandus est, ut ibi videri potest: Sed sic est, quod facti series iuris dispositionem inducit, ex l. Quoniam referunt, ff. de iur. coactil. Card. Tulech. lit. F. consol. 13. & ex minima facti mutatione ius mutatur, l. Natura consilium, & ibi Alezar. ff. de iur. obli. l. si quis ff. de reg. iur. ex facto que ius oritur, l. si ex placit. 13. ff. de leg. Aquil. l. si in p. ff. de iur. iurand. & Duenas cum multis lit. F. num. 35. 36. & 37. Ergo, &c.

14 Tum, quia ipemet Constitutiones ibi, constitunt discrimen, quoad tempus in syndicatione Patris Provincialis, qui impletur suum triennium, ab eo, qui nondum triennium impletur: nam de isto statuit, quod syndicetur à Diffinitoribus ante electionem Provincialis, & de illo, quod syndicetur post electio-

nem Provincialis ab isto noviter electo: & hoc non alia de causa, nisi quia Provincialis, qui nondum impletur triennium habet passivum concursum in electione Provincialis faciendâ, scilicet autem ille, qui triennium impletur: idem discrimen statuit dictæ Constitutiones ibidem inter syndicationem Patris Generalis, & Procuratoris Generalis: nam statuit, quod Procuratoris Generalis syndicatur, & culpa, à Patre Generali, tunc à Generalibus officio vacante, una cum precedentis Capituli diffinitione adhuc in sua pristina manente potestate, Patris vero Generalis tunc cessantis Syndicatus, & culpa, à Patre Generali tunc recenter electo, audienda sit: & hoc nequit esse alia ratione, nisi quia Procurator Generalis habet passivum in electionibus immediate sequentibus, sicut autem Pater Generalis qui cessat: Ergo, &c.

15 Tum, quia Constitutiones Generales factæ in Capitulo Generali celebrato Romæ anno 1633. per Rever. P. Fr. Antonium de Modena, Ministrem, Generalem in dicto Capitulo electum, ut inferrentur in Constitutionibus Generalibus, que proximè erant reimprimendæ, & primùm, quod statuit, est, quod sequitur: Que el Padre General, que vaca, despues de aver sido syndicado de su Gobierno, sea admitido à la Diffinition para las determinaciones, y resoluciones del Capitulo (solamente), que entre en lugar de septimo Diffinidor. Vbi notanda sunt illa verba: Despues de aver sido syndicado; Et solamente. Nam si adhuc ad hoc, ut admittatur ad Diffinitionem per illud breve tempus, & ad illas solas resolutiones, ad quas experientia in visitatione acquiritur potest multum iurare, requirunt quod syndicano illius procedat, quanto potiori iure requirent, quod precedat talis syndicatio, antequam syndicandus concurrat passivè ad aliquam electionem Canonice: Ergo, &c.

16 Neque ad hoc obstat, quod dicta Constitutio de assententia Patris Generalis cessantis in Diffinitione sequentis Capituli, forte sit abrogata. Non, inquam, obstat: nam argumentum a lege abrogata valet, cap. Autoritate, de concess. preb. lib. 6. vbi Bonifacius VIII. leges correctas in argumentum allegat; cap. 1. quest. 1. in ulto cap. Ne quis de iudic. & ibi DD. & cum multis Duenas lit. Anon. 578. Ergo, &c.

17 Et tum denique: quia licet semper fuit practicum in Religione, ita ut sit immemorabilis consuetudo, ut nullus concurrat passivè ad aliquam electionem Canonice, quàm prius syndicetur de Provinciali officio ante concursum passivum sic est, quod consuetudo est optima legum interpret, cap. Cum dilectus, de consuetudine, l. Adm. l. 1. Si de interpretacione, ff. de leg. immo consuetudo habet vim patet cum lege, l. De quibus, ff. de legibus. Ex non scripto, l. Si de iur. nat. gent. & civil. cap. Si extra, de consuetudine. l. 2. C. que sit longa consuetudo, cap. Consuetudo, 3. diffinit. unde venit appellatio iuris, Menchi. 4. frequent. cap. 3. num. 32. Ergo, &c.

18 Nec valet, si dicas 2. ius civile commune, seu Imperatorum non obligare in Regnis Imperio non subditis, neque in Religionibus: & idem est, quoad illas, de Regalibus legibus: Ergo est illis nequit assenti-

fumi

fumi argumentum efficax. Prob. consequentia: Nam leges civiles prohibentes actus directè, & in se ipsi, ac simpliciter per se non irritant ipsos actus contra ipsas factos, nisi in virtute legis Non dubium, C. de legib. Ergo vbi hæc non obligat, neque irritate poterint illæ: Ergo, &c.

19 Non valet, inquam: tum, quia valdè celebris vtriusque iuris sententia est: potestatem univertalem fecerint leges Civiles obligantes totam Ecclesiam esse in Imperatore, Imperatoremque habere ius, & dominium iurisdictionis in univertum Orbem: quan tanta asseratione asseruit Barth. in l. Hostes, ff. de captivis, ut hæreticum reputat, qui dixerit Imperatorem non esse dominum Orbis. Quod de dominio iurisdictionis vetum esse tradit Socinus cons. 127. & Paul. Castrel. cons. 61. volun. & hoc fundamentum tanquam certum supponit Panormit. 2. part. Consil. cons. 6. num. 2. Castald. vbi infra, cum multis quos citat, & sequitur, & alij quam plures. Probarique potest: Ex illo Lucæ cap. 2. Exijt edictum à Cesare Augusto, ut describeretur univertus Orbis, iunctis illis verbis Christi Dñi, Matth. 12. & Lucæ 30. Reddite ergo que sunt Cesari Cesari, & que sunt Dei Deo. In quibus verbis Christus Dominus videtur approballe Imperium Cesaris, quod Lucas dixit esse in univertum Orbem, & vnde in l. Deprecatio, ff. ad legem Iudæ, de iust. Imperator dicit: Ego univertus Dominus: Ergo, &c.

20 2. Quia licet Imperator non habeat univertalem iurisdictionem legislativam in totum Orbem, iure sanguinis, belli, electionis, aut alio humano titulo, cum primus Imperator Romanorum electus non sit ab hominibus totius univerti, ut ab illo succedere poterint alij cum eadem univertali potestate, nec sibi subiecerit omnia per bellum, neque unquam defacto tale dominium univertale habuerit ratione originis: & licet, nec à Deo ipso immediate acceperit dictam potestatem univertalem in totum Orbem, ut est certissimum, aramen post Christi Domini adventum videtur habere illam ex speciali institutione ipsiusmet Christi Dñi, in verbis supra relatis, ut ait Barth. in Extravag. Ad reprimendam, verb. Tullus Orbis, & Castald. tract. de Imperatore, quest. 15. à num. 10. Ergo, &c.

21 3. Quia licet forte, nec ex institutione Christi Imperator Christianissimus habeat dictam univertalem iurisdictionem ad ferendas leges civiles in univertum Christianium Orbem, seu in univertam Ecclesiam, vbi cumque fuerit diffusa: certum tamen videtur, illam habere est institutione ipsiusmet Ecclesie, seu Romani Pontificis, & potest per electionem legitimam, iuxta Rûm ab eodem Sede Apostolica ordinari. Quod probari potest primo, quia iura Canonice hoc indicant: constitunt enim Pontificem, & Imperatorem tanquam duo suprema Capita Ecclesie, vnum in spiritualibus, & alium in temporalibus. Vnde in cap. Solite, de maioribus, & obedi. comparantur Soti, & Lemæ, & in cap. Dno 96. dist. Mendus dicitur principaliter regi autoritate Sacra Pontificum, & Regia potestate: vnde Hieronymus cap. In optima 7. quest. 1. dicit in omni Ordine esse debere Principem vnum: &

habuit Imperator vnum. Secundo favent iura civilia Christianorum Imperatorum, nam in l. 1. de veteri iure eme. in fin. ait Iustinianus: Tertia pars totius mundi acerebit nobis, post Europam enim, & Asiam, tota Libya vno Imperio administrata est, vnde in l. C. de malis, C. de bonis que liber. habetur: Imperialis fortuna omnia supereminet illas: & in Extravagat. Ad reprimendam, in prin. dicitur: Romanum imperium in cuius tranquillitate totius Orbis (Christiani nempe) regularitas consistit. Et tertio, quia constat Imperatorum dignitatem, ut nunc est in Ecclesia, institutam esse à Summis Pontificibus, & ex vi illius Imperatores esse supra omnes Reges, & Principes Ecclesie. Patet hoc ex translatione Imperij, que à Grecis ad Germanos per Pontificem Romanum facta est, ut constat ex Clem. Roman. de iur. iurandi, vbi etiam dicitur Imperatorem à Pontifice accipere approbationem, recognitionem, confirmationem, & coronationem. Idem inferri valet, ex cap. Fenerabilis de elect. vbi etiam dicitur: Electores Imperij à Sede Apostolica habere ius eligendi: & Gloss. ubi verb. In Germanis, addit: Sic ergo Regnum mundi translatione est ad Teutonicos. Et alia, que late prosequuntur, sententias, Imperatores Orientis esse tunc non fuisse verè impetores sed sic est, quod seculis iurisdictione, & dominio nihil habere dignitas, Imperatoria in quo Regiam excellat: Ergo sequitur, quod habeat iurisdictionem temporalem in totum Ecclesiam: Ergo, &c.

22 Tum 2. Quia licet videtur receptum esse in Hispania, ut ius civile servetur, vbi leges Regni desunt: ita tenet Burgus de Paz in l. 1. Taur. num. 120. vbi etiam Ant. Gom. num. 10. sentit leges civiles habere vim legis in Hispania deficiente lege Regni: Ergo quia sentit dictas leges obligare, vel ex se, vel saltem ex consuetudine, que vim legis habeat: idem sentit Matienço in l. 1. lib. 5. tit. 2. Nov. de cap. nam cum in hac lege post aliquas prohibitiones addatur: Et ut fraudes evitentur, precipimus, ut omnes contractus pacta, & promissiones factæ in huius legi nulla in se fiat, & nullas effectus. Addit Matienço ibi, in off. vbi idem fore etiam si hæc posteriora verba non adderentur: quod constitutum nullam legem Regni adiuvent, sed tantum, l. Non dubium, C. de legibus, & l. Franc. ff. de legib. Ergo quia sentit, has leges obligare, vel ex se, vel saltem ex consuetudine, idem videtur sentire Gregorius Lopez in l. 28. tit. 1. & part. 3. vbi in hac dicitur, omnem promissionem factam contra legem Regiam, vel contra bonos mores observandam non esse, etiam si in illa fuerit addita parva, & immutatio: vbi Gregorius Lopez, quædam: videtur legem illam intelligere, iuxta l. 2. in datione, Ergo, &c. Et ex experientia, & practica probati potest dicta consuetudo: nam consentientibus Regibus, vel feudibus, & vacantibus Iudices huius Regni, deficiente lege Regni, frequentissimè iudicant per leges Civiles. Nec sufficit dicere, id facere imitatione, & non obligatione: nam licet forte hoc ita fuerit in principio, & frequentia tamen, & consuetudo inducere poterunt legem non scriptam, que ius consuetudinis appellatur, præcipue si addatur, vel supponatur saltem tacite constitutus Principis: Ergo, &c.

23. Tunc 3. Quia licet leges Civiles non obligent se in Regno, vel Communitatibus potestatem habentibus ad leges condendas, non subiectis Imperio; poterunt tamen dictae leges obligare, quatenus, & si per leges talium Regnorum, & Communitatum acceptate fuerint in Luthania Regno, ubi deest lex Regni servatur civile, licet non vi sua, ex ordinatione tamen propria eisdem Regni, ut habetur lib. 3. ordin. tit. 64. Sic etiam in terris subiectis Pontifici in temporalibus, ubi ius Canonicum deservit, servatur ius civile, ac per consequens in foro Ecclesiae in tota Ecclesia, quia in hoc foro ubique subiecta est iuri Comiti, a quo canonice ius civile, ut infra dicam, fuit instructio iudicialis nostrae Capucinatorum Religionis per duo Capitula Generalia stabilita, & promulgata admittunt, seu acceptant ius commune deficientem lege propria, cum ad illud pro penis in dicto talu permittant recurrere, ut constat ex num. 67. ad idem instructionum, ubi sic habent: *Quoniam autem nimis longum esset singulis de illis singulas penae delicta assignare, Praelatorum erit eas, vel a iure communi, vel ex Ordinibus, & Congregationibus nostrae Statuti, & consuetudine, elicere, & arbitrari.* Vbi notandum est, hanc ad ius commune: Ergo, &c.

24. Tunc 4. Quia licet dictae leges civiles non obligent ex se, nec positive acceptae sint a Principibus, seu Communitariis, qui possunt condere leges, tamen deficientem lege propria recurrere poterunt, & debent ad dictas leges iuxta tradita ab Emmanuele Rodrico, tom. 2. quest. regul. quest. 21. ubi sic habet: *Iure autem Pontificio deficientibus etiam Constitutionibus Generalibus, Provincialibus, etiam aliarum Provinciarum, & Religionum, ad ius commune oportet recurrere, quando in Regno Romanorum Imperatorum antiquae sanctiones rationis solum, non vero legitimi sibi vendicant auctoritatem: debent enim iudices Regulares per eas regi, non quod lex hoc dicit, sed quia ratio, qua lex vitur, sic vult prout voluerunt Bald. in l. iudices, c. de sent. Cumanus cons. 1. 2. & Decius in l. Senium, c. qui testam. facere poss. & cum ius Regni dicatur ius civile, & commune, prout aliter Segura, in l. Caceres, §. Cum sita, num. 19. ff. de iudic. & in l. 5. tit. 4. lib. ordinament. decernitur, adeo, quod ius praeferenda ab ipsi iudicibus legibus Imperialibus secundum Villa-Diego in cap. Constitutio, de res. in integr. quem refert Ioannes Lupus in repet. rubr. de donat. inter. fil. col. 1. in fin. Ad ipsas leges Regni etiam recurrere oportet, eius rationem, & mentem legi naturali conformem causis Regularium applicantes. Haecque dictus Auctor satis ad rem nam nos dictas leges solum citamus, quasi in confirmationem Constitutionis primo num. citatae, & ut clarè agnoscatur illam esse iuxta omne ius, ac per consequens omnimodo rationabilem: nam dicta Constitutio, ita se habet, & procedit in eo, quod statuit circa syndicationem Provincialium ante concursu passivum, ut ex ipsa constat, iunctis adductis in primo allegato, & alijs quae in principio huius allegati adduximus, electionem fecus facta fore nullam: Ergo, &c.*

25. Et cum 5. & melius: Quia leges in classe in corpore iuris, seu leges civiles, quae iuris communia dicuntur (quas vocant Imperiales) deficientes Canonice obiciunt in foro Ecclesiae, & ad Clericos, & Regulares extenduntur, ut bene Hieronymus Rodericus in Compend. quest. Regular. Emmanuelli Roderici, solut. 90. verb. de legib. num. 2. & communiter omnes, licet non vi sua, ut multis placet, sed quia in Pontifices voluerint: sunt enim canonice, seu approbate praeter Pontifices in adiutorium Canonum; cap. Si in adiutorium, cap. Certum, cap. De Capitulis, dist. 10. cap. 1. de noui oper. nuntiat. quod procedit non solum in favorabilibus, sed etiam in odiosis, quales non reijciunt Canonice, quin potius eas admittunt ad ostensionem iustitiae in ordine ad bonum commune, cap. Cum ad sedem, cap. In literis, cap. Graui, de res. spolia, quae iustitia non minus reperitur in legibus odiosis, quam in favorabilibus, cap. Satis, 4. dist. 1. §. de legibus, Ergo, &c.

26. Nec valet, si dicas 3. Nullum adesse in hac causa legitimum oppositorem, liquidum nullus ex Provincia B. contra illam reclamavit, aut reclamata Non, inquam, valet: nam praeter dicta in primo allegato, dico nunc et quod hanc oppositionem potest facere omnis ille cuiuscumque interit, l. Si suspens, vbi Barth. ff. de iust. testam. §. cap. Venia 2. vbi DD. de test. & Gloss. verb. Produxisset, in cap. Constitutio, vbi Abbas num. 1. de test. §. cap. 2. §. fin. et lib. pendenti, lib. 6. §. cap. fin. cod. tit. & lib. 6. cap. Cum super de sent. & vbi Cardolus in sua praet. verb. Oppositio, num. 1. de alij quam plures; sed cuiusque de Religione interit, quod observant Constitutiones, & quod electiones fiant, iuxta illarum praescriptum: Ergo, &c.

27. Nec valet, si dicas 4. Virum iustum, & sapientem ab omnibus integerrimum reputatum ad aliquid munus iudicis, vel Praefulatus assumptum, sancto suo officio, minime fore syndicandum: nam ad bonum regimen pertinet prius de virtute, moribus, scientia, & experientia promovendorum fieri non vulgare scrutinium, & ex amice, ne ipsi pro omni potest. accusationibus, & delationibus subditorum succumbant, quae saepe sapientis imprudensimè proponuntur, quae ipsi subditi, & Praelati timentes non debita audacia pro Tribunali sedent, & a iustitia ministranda retractantur. Quod confirmari valet: nam si eliguntur Iudices, & Praelati in virtute eminentes, & bona fama praestantes, nullus videtur remanere excellentior in Republica, qui sine peccato possit injicere lapides in eos, quae doctrina attenta, videtur in Religionibus non debere Praelatos syndicare, cum vi plurimum digniores, & in virtute praestantiores eligantur.

28. Non, inquam, valet: Tunc, quia syndicatio est de iure divino, ut dictum est supra, & tenet Emmanuel Rodericus tom. 3. quest. 77. art. 1. indicatque nos- ter Boverius in suo Directorio, part. 1. cap. 7. §. Cum legitur, pag. 39. Tunc, quia Ecclesiae, & Religionum praxis est in contrarium, quae ratione, & iure comprobatur, ut vi supra, quae in principio huius allegati adduximus, electionem fecus facta fore nullam: Ergo, &c.

Antiqua fallere de re iudicibus apparet, plurimi enim extant, vultum, & faciem habent, cuius intellegendi autem sunt Lapsum, & (sibi) sive virtutis multa vicia fecerit occidit, nos experientia docet, & licet plurimi ante promotionem ad officia humiles, & benignos se omnibus praebant, in dignitate tamen constituti infestis, & contumeliosis (ut dicitur cum iustitia) Imperantes se de omnibus ostendunt, ut experientia notum est: Ergo, &c. Sic sentio in hoc Martinesi Conventu, die 4. Novembris, anno Dni 1677.

CONSULTA VI

Accesa de la instrucion de una Priora, que hizo el Reverendissimo Padre General de la sagrada, & inclita Religio Carmelitana, realmentes contra ella algunas Rejas de el su Convento, en el Reyno de Portugal.

PROPOSTA.

Reverendissimo P. Generalis Ordinis Carmelitarum Calecurum, habet auctoritatem sibi concessam per Constituciones Ordinis huiusmodi per se totum, & nominatim Praefatos Locales in Conventibus sibi subiectis, quoniam illi bene vidium fuerit.

In virtute istius auctoritatis creavit in Prioratu civitatis Montalium sibi subiectarum quatuor, & missit Patentes litteras istius creationis Provinciali, ut illas docet executioni eam paratam rebelliam inobediens.

Acceptis Provinciali praedictis litteras patentes, & commissis illarum executionem civitatis Religiosae, qui illas de verbo ad verbum legit, & declaravit talem N. esse legitimum Praelatum, repute a Reverendissimo creatam.

Aliaque Montales ipsius Conventus nolluerunt obedire, dicentes se imparavisse a Congregatione Regularium quorundam dierum, ut in electione Praelati Praelati Ordinis non possent contrarie illarum libertatem nominando tres, vel quatuor Montales determinatas, ut ex illis allegatur vna.

Sacra Congregatio comisit negotium Vicario Generali illius Dioecesis, qui sola informatione Montalium aliquantulum pronuncia vit sententiam in qua praecipit Praelati Ges-trati, seu Praelati electionis, ut in electione nominandi in praedicto Conventu non faciant prohibitionem trium, vel quatuor personarum, nec permittant Montalibus in electionibus dare suffragium cui viderint.

Vtrum hanc sententia iudicis delegati impediat executionem Patris Generalis, & creationis praedictae Priorae.

Et dicitur ad non.

Quia P. Generalis habet auctoritatem per Con-

stitutionem Ordinis, & est in possessione, & exercitio talis auctoritatis, institutio in aliquibus Conventibus Religionum Praefatos per se solum, sine vana conditione, &c.

Deinde Montales, ut advertit eadem Constitutio Ordinis, licet ante vultum, & faciem, & benignos se omnibus praebant, in dignitate tamen constituti infestis, & contumeliosis (ut dicitur cum iustitia) Imperantes se de omnibus ostendunt, ut experientia notum est: Ergo, &c. Sic sentio in hoc Martinesi Conventu, die 4. Novembris, anno Dni 1677.

Nec obstat Decretum Sacrae Congregationis, nec sententia iudicis delegati. Et ratio est: Quia tam supplicata Montalium, sicuti in Congregatione, quam sententia iudicis delegati solum loquuntur per hanc verba de, non omnibus, sed in quibus sic est, quod in casu praesenti non fit electio, nec ad illam proceditur, & solum declaratur praedictum, Momialis facta Priora a cap. P. Generali, habente auctoritatem illam Eisdem: ergo executio non impeditur per hanc sententiam.

Vbi etiam adverti debet, quod nunquam est praesentium, quod Sacra Congregatio intendit derogare Constitutioni Ordinis, hanc auctoritatem per illam concessam Generali illi in audire, & a Sectione nec tunc delegata.

Dante Montales in nomine hanc petitionis solum representant, quod Provincialis in electionibus solum nominat tres, & quatuor Montales in electionibus, ratione cuius praesentibus a Sacra Congregatione, quod praesertim Provincialibus, ut in electionibus non fuerit nominatum praedictarum personarum: & hoc ipsum in terminis praecipit iudex delegatus.

Pro validatione gestorum a Reverendissimo P. Generali Ordinis Carmelitarum, & a Constitutio litterarum praedictae Generalis executorae, sui 2. Doctoris, & ratio clamant, non obstantibus oppositione dictarum Montalium, aut sententia iudicis delegati.

Primo, quia sic constat ex Tridentino sess. 4. de Regular. cap. 7. Vbi postquam assignavit aliquas condiciones pro electione Abbatiarum, necessitas (casu quo per electionem constituitur de illis Abbatibus) concludit in fine, in quibus solum singulorum Ordinum, vel Monasteriorum Capitulum, & Sed. sic est, quod, ut apponitur, in Sacra Congregatione Carmelitarum est Constitutio, in qua substatentem Generali instituitur, & nominandi per se solum Praefatos Locales in Conventibus sibi subiectis, & quod illi bene vidium fuerit: Ergo ex hac Constitutio, & Concilio Tridentino clare liquet, praesentibus quodam constituti, & nominati Abbatium illam legitimum esse, nec possibile praefatos Montales illi opponere.

Probat hanc consequentiam: Tam, quia dispositio legis etiam potest, & correctiva, in quibus de maiestate, extenditur ad hanc, & in casu allegato terat Decretum, l. Summa, num. 10. ff. de regul. iur. Sanchez in praesent. Decret. lib. 4. num. 19. & dicitur debent tenere plures quos ibi citat. Quod maxime locum habet in nostro casu: cum praedictae Montales sint immo illi subiecti Praefati Generali, & ut advertit

gum, vtpote ius singulare, & contra ius totius Religio-
ni Carmelitanae commune, propter commune bo-
nium restringendum est iuxta l. *Quid vero*, ff. de legib.
Ergo, &c.

18 Tum: Quia nequit presumi, quod Sacra Con-
gregatio intendat derogare Constitutionem Ordini-
nis, nec auctoritatem per illum Generali concilliam
(maxime illo inaudito) Ergo, &c.

19 Pe. ant. 1. Quia Princeps nemini velle preiudicare
potest, nec ius tertio quorsum tollere, ex cap. *Rescripta* 25. q. 2. l. 2. §. *Mrito*, & §. *Si quis a*
Principi, ff. ut quid in loca publicis. Sed sic est, quod si
Sacra Congregatio derogaret dictam Constitutionem
in iudicio, Generali preiudicaret illi, & ab eo ius
quorsum per dictam Constitutionem tolleretur, vt ex
se patet: Ergo, &c.

20 Et 2. Quia privilegium non solet concedi
cum preiudicio tertij: quia non est mens Principis,
qualis est S. Congregatio, auferre alteri ius suum, nisi
id expresse declarat, vt sumitur, ex l. *Nec ausi*, C. de
emanipat. liber. 1. *Quoniam* 2. l. *Rescripta*, C. de preiud.
Insuper, ff. Quod ad eo verum est, vt licet privilegium
motu proprio sit concessum, extendendum non
sit ad privandum alterum iure suo iam acquisito: vt
tenet communis opinio, & sumitur, ex cap. *Licet in*
concordia, de offic. ordin. ex cap. *Quarum de auctor.* &
de p. null. & tradunt specialiter Panormitanus in cap. *Cerifi-*
cati, de sepul. num. 9. Suarez de legib. lib. 8. cap. 27.
num. 19. & §. vbi plures citat textus vtriusque iuris, &
Doctores. Portel *Respon.* Moral. tom. 2. cap. 92. num.
4. ff. de sepul. num. etiam 4. Et merito, quia ius vni-
versale illud iurare iure communi, tam Cano-
nico, quam Civili, vel etiam naturali postulatur: Sed
sic est, quod derogatio dicitur Constitutionis, & autho-
ritatis per illum Generali concessit, nequit fieri ab-
que preiudicio dicti Generalis, vt ex se patet: Ergo,
&c.

21 Septimo: Quia nec similiter obstat, aut ob-
stare potest sententia Iudicis delegati. Pr. hoc: Tum,
quia delegatus se aliquam particularem causam de-
bet procedere iuxta literas iuxta delegationis: nam
iuratum est quidquid agit, excedens sibi traditam po-
testatem, cap. *Cum dilecta*, & ibi *Barbota*, num. 4. & §.
9. *Distam de rescriptis*, cap. *Penultima*, §. *Promo*, de iudic.
delegat. *Goffi in Summ. de offic. deleg.* §. *Officium delegati*.
Specul. lib. 1. part. 1. de iudic. delegat. §. 5. num. 1.
Peyrin. in Formular. Pralat. Regul. cap. 13. num. 1. pag.
mibi 40. Et ratio est: nam quidquid agitur non servata
forma mandati, coartur, vt multis probat *Barbota*
loco citat. num. 8. Sed sic est, quod Decretum Sacrae
Congregationis, cuius executio illi commissa est, non
extenditur ad nostrum casum, nec illum comprehen-
dit, vt iuris manet probatum: Ergo, &c.

22 Tum: Quia Iudex ultra petita condemnare
non potest, ex l. *Plum.* C. de iurisdictionis, liber. 4. *Pe*
Fundus, vbi notatur, ff. *Commun. diuid.* Ordinum, Lusi-
tanorum lib. 2. tit. 67. in princip. & tit. 66. §. 1.
Immo, sententia debet esse conformis libello, ex cap.
Licet Fili de sumo, & ex d. l. *Pe fundus*. *Tuchius lib.*
2. consue. 135 vbi plene. Late etiam *Camil. Bottell.*

in *Summ. decis.* 1. part. tit. 49. de libello & illius obtin-
ne, num. 127. & communiter DD. sed sic est, quod
Moniales solum petierunt, seu in tenore sui libelli so-
lum representabant, quod Provincialis in electioni-
bus solent nominare tres, vel quatuor Moniales in
electionibus, ratione cuius precebat ut a Sacra Con-
gregatione, quod preceperet Provincialibus, vt in
electionibus non faciant nominatum particulatum,
personatum: Ergo vel hoc excedit sententia Iudicis
delegati, vel non? Si excedit, excedit potestatem sibi
traditam (nam hoc fuit iuxta petita, & in libello con-
tenta) ac per consequens erit irritum quidquid
egerit iuxta superius tradita: Ergo, &c.

23 Si vero Iudex delegatus non excedit limi-
tes iure commisionis, que debet esse, & intelligi iux-
ta petita, & libellum, & sententia solum petita per
Provincialibus (seu Provincialibus) vt in electioni-
bus facientes in preiudicio Conventui non faciant, no-
minatum triam, vel quatuor personatum, sed nomi-
nant Moniales in electionibus facientes dare iustitia
quom cui voluerit, vt recitatur in principio: *Spa sic est*,
quod non sumus in hoc casu, sed in alio valde diver-
so, vt ita est notum ex se, quod non eget probatio-
ne, & aliunde a diversis non se illatio, ex l. *Non hoc* 4.
C. unde legitur, & unde cognat. l. *Plum. in fin.* & ibi
Barthol. ff. de calumni. l. Natusalem, §. *Natusalem*, ff.
de acquir. possess. l. *Papianus*, veli, ff. de minorib. l. *In*
ter stipulatum, & *Sacrament.* *ibid. sed hoc similia sunt*
ff. de verbis obligat. & communiter DD. tam vtriusque
iuris, quam Philosophi, & Theologi Ergo, &c.

24 Tum: Quia dispositio non habet locum vbi
verba dispositionis non conveniunt, l. 4. §. *Tertius*, ff. de
demon. instig. l. *Quod constitutum*, §. ff. de testam. nulli.
Surd. cons. 466. num. 19. *Tuchius lib. 2. consue.* 493.
Sed sic est, quod dispositio, seu sententia predicti Iu-
dicis delegati non conveniunt casui in quo sumus, &
de quo patens est questio, vt ex se patet: Ergo, &c.

25 Tum: Quia que per legem prohibita non re-
pugnant, permittit consuetudo, & concessum dicitur
quidquid expresse prohibuit non reperitur, ex cap.
Unus, & ibi *Gloss. verb. Non inveniuntur*, cap. *Nuper* 19.
vers. *In secundo*, cap. *Cum illorum* 32. vers. 1. de senten-
tiam, excomm. l. *Necon*, §. *Quo iure*, ff. *quis quis*, caus. ma-
ior, ibi *Sed si lex non prohibeat*, l. *Antus*, §. *Quartus*, ff.
de procurat. *Capitulum in dicitur*, l. *Canon. eodem*, 7. cap.
5. num. 21. *Alextus respons.* 2. num. 28. & plenissime
Mench. de *presumpt.* lib. 6. *presumpt.* 16. per va-
riam. Immo in dubio debet fieri interpretatio, vt actus
permittit censetur, quando non reperitur prohibi-
tus, Idem *Mench.* *citat.* num. 2. *Maisard.* *de probat.*
lib. 2. consue. 212. §. 2. & alii. Sed sic est, quod
hoc privilegium, seu nominatio Prioris facta per Ge-
neralem solum extra electionem, non reperitur prohi-
bita, nec a Sacra Congregatione, nec a sententia qua-
reth Iudicis delegati: Ergo, &c.

26 Tum, & est antecedens confirmatio: Quia
quod correctum non est, iure non prohibetur, ex l.
Præcipimus de appellat. *Idem ius* C. de testam. Sed sic
est, quod nec auctoritas concessa per Constitutionem
Generalem, nec nominatio Prioris in virtute dicitur au-
tho-

thoritas, nullibi est correctis, vt ex dictis liquet: Er-
go, &c.

27 Et tum: Quia etiam si dicta privilegio, seu no-
minatio Prioris facta per solum Generalem extra
omnem electionem, esset etiam prohibita, non tamen
ideo foret nulla. Pr. hoc: Tum, quia cum nec in Decreto
Sacrae Congregationis, nec in sententia Iudicis de-
legati sit clausula irritans, aut cassans dictam nomina-
tionem extra electionem, signum est solum esse le-
gem simpliciter preceptivam, nullum autem modo irri-
tativam actus contrarij: Ergo, &c.

28 Et tum ex illo principio satis recepto in iure:
Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenentur,
cap. *Ad Apostolicam* 46. de regulis iuris 6. Quod multis
etiam exemplis facile confirmari potest. 1. Nam ma-
trimonium prohibetur haberi votum simplex casti-
tatis, & tamen validum est, cap. *Quis sit*, qui Clerici, vel
ducentes, cap. *Monacho* dicitur in 6. Item qui habet votum
ingrediendi fratrum Religionem, prohibetur esse in
laxiori profecti; si tamen id faciat, professio valida
est, cap. *Paulus de Regular.* in 6. 2. Nam Episcopus pro-
hibitus est in Directu non sua Ecclesia alterius con-
secrari; si tamen consecraverit, tenet consecratio, cap.
Episcopus in Directu 7. q. 1. Et in vobis etiam pro-
hibendum est donari vim rem alteri promissam, & ta-
men donatio valida est, & multa sunt similia, quæ fa-
cile allegari possunt: Ergo licet esset prohibita talis
privilegio, seu nominatio Prioris (quod summe repe-
ritur) non ideo foret irrita, & nulla: Ergo, &c.

29 Octavo, & ultimo: Quia pro Monialibus nul-
lum asserti potest fundamentum, quod mediocre
habet vim, vt ex illo solutione constavit: Ergo, &c.

30 Nam si dicatur: 1. Inde constat electionem,
quod est contra libertatem illius, & restitui in cap.
Cum terra, de electio. & cap. *Ubi periculum*, §. *Cate-*
rum de elect. in 6. Resp. negando suppositum: Nam
licet non coardatur, sed auctus electio, & hoc, non
auctoritate propria Prælati (quod solum prohibetur
hijis iuribus sed et v. Constitutionis Ordinis, quæ vti-
lis, honesta, valida, & manutene de est, vt facta sunt
probatum, quod minime prohibuitur reperitur: Et si
forte dicta constitutio sit auctoritate Apostolica con-
firmata (quod nescio) nullum roboris accretet om-
nibus prædictis, & licet hoc deficiat, iustitiam tamen,
quod facta sit a vris gravissimis, seu potius dicam, a
tota Religione, & consuetudine legitime introducta,
& quod Religiosi, & Moniales intellexit habentia
nunquam reclamaverint contra illam: ex quo censeri
debet illam approbatam, & in ipsam consentisse.

31 Ad quod accedit. Quod P. Generalis est in
possessione talis auctoritatis, & illam habet in præ-
iudicio in illis Conventibus Prioribus per se
solum, sine contradictione vlla, & absque eo, quod re-
putetur esse contra citata iura; sed per præiam leges
optime declarantur, §. *Si de interpretatione*, ff. de legi-
bus, litem si vlt. l. *Sed*, §. *Iulianus* 7. §. *Per inde*, ff. ad
Adactionem. *Baldus*, in cap. in princip. num. 2. de
grad. *Hyman*, cons. 100. in 3. *Guilletet*, cons. 2. n. 10. &
alii communiter. Et si etiam prius antiqua, vt supponi-
tur, ab ea multatenus recedendum, l. *Ubi dicitur* in

man 19. vbi *Bald.* ff. de testat. litem. *Gonzalez ad*
Regul. 8. *Concell.* *lib.* 9. num. 64. & alij.

32 Et si dicatur: 2. Esse valde vero simile, quod si
hoc proponeretur Sacra Congregationi, vel petisio
Monialium hoc contineret, quod Sacra Congregatio
interrogata, vel acceptis humilissimi petitionem, illis
posuisset de hoc casu sicut de illo, cum sit eadem, vel
forte maior ratio: Ergo, &c.

33 Resp. 1. dato antecedenti, nego consequen-
tiam: Quia in lege positiva non valet argumentum
ad ius a maiori ad minus. Et ratio est, quia non obli-
gat nisi quæcumque in ea exprimitur, sed in Decreto Sa-
crae Congregationi non exprimitur nosse casum, vt post
se notum est: Ergo, &c. *Videatur* *Decret.* *cons.* 89. n. 4.
Curt. Ian. *cons.* 176. n. 1. *num.* 1. 4. lib. 3. *Reza Rom.* *li-*
veti. *decis.* 433. num. 8. vbi nec in contrariis proba-
dit hoc argumentum, *Falax* argumentum hoc esse
dicit *Hieronym.* *Magon.* *decis.* *Florant.* 66. num. 22.
post *Berou.* *cons.* 30. num. 29. *cons.* 99. n. 13. lib. 1.

34 2. Quia in explicanda lege positiva standum
est verbis, neque obligatio est extendenda amplius,
quam verba legis in proprietate intellecta requirunt;
l. *Non aliter* 69. ff. *de legat.* 3. Quare verborum tenore
tempus est attendendum, l. *Sancimus*, C. de lib. lib. 1.
Ad iudicandum *de p. null.* *Cum ergo* verba Decreti
Sacrae Congregationis loquantur tantum in casu de
electionibus facientis non sunt extendenda ad nomi-
nationem per solum Generalem, extra electionem:
Neque enim, vt dicti in positivis legibus procedit ar-
gumentum a pari, aut maiori minime in casibus, & alie
diversis, cum sicut etiam dixi, a diversis hoc sit illatio:
35 Accedit ad hoc: Quod hoc recipitur, seu
privilegium, vtpote singulare, & contra Constitutio-
nes toti Ordini communes, reamandum est, vt odio-
sum in ordine ad interpretationem, & sic restringendi,
potius quam extendendum, ex cap. *Sane*, & cap. *Petro*,
de privilegij, & ex *Regul.* *Ordin.* 1. de regu. iuris in 6.
sic tenet *Innocent.* in cap. *Quid dicitur*, de consue. nu-
m. 1. & *affinit.* vbi etiam *Panormitanus*, qui dicit esse
certam, & communem doctrinam. *Sanchez*, de ma-
trim. *plures referent* lib. 8. *disp.* 2. num. 11. & 4.

36 3. Num cum lex non obliget, aut decernat, vt
existens in mente Legislatoris, sed vt iuribus, aut ver-
bo expressa, etiam si Sacra Congregatio in mente ha-
buisset, aut interrogata hoc ipsam in causa nominatio-
nis statuisset, atamen quia hoc non statuit, non obli-
gat, nec habet locum in nostro casu: quia sola vultu-
tas interna Legislatoris, subditis non obligat, vt est
certum, & ad iudicandum non est opus nec.

37 4. Quia vbi requiritur expressum, non sufficit
tacitum neque presumpsit, cap. 2. de preiudic. cap. *si sit*
de procurat. in 6. neg est opus consuetudinis in elatis, &
presumptio eadem veritas, l. *ille*, aut *ille*, §. *Canon* in ver-
bis, ff. *de legat.* 3. *Non aliter* ff. *de test.* ff. Sed ad inferend-
dam P. Generali potestatem a Constitutione sibi com-
missam, ipsamque privandum iura suo iam acquisita,
etiam necessaria declaratio Præcipi (nempe Sacrae
Congregationis) expressa, vt preiudicium est, &
aliunde hæc potestas Patris Generalis est elata, &
manet etiam probatum: Ergo, &c.

38 Resp. 2. neg. ant. Nam ut supra manet probatum, nullatenus prelatum est, quod sacra Congregatio vellet (etiam casu quo ipsi proponeretur) derogare Constitutioni Ordinis nec auctoritatem per illam cancellari Generali, illo inaudito. Et casu quo fieret, non esset oblique gravissima causa, & satis clara, exprimiturque illam. Nec est par ratio in hoc casu ac in primo, cum longe malus sit derogare Constitutioni cum prejudicio tertij, namp Generalis habentis iam suspirantem in re, quam prohibere Provincialibus, ne faciant nominatam quam facere solent in electionibus faciendis, ut ex se videtur certum: Ergo, &c. Sic tenio in prefata difficultate. Salvo in omnibus iudicio. Fr. Martinus à Torrecilla, olim Sacre Theologie Lector, Quilibet officij ex munere Provincialis, Provincialis Castellae, & Definitor Generalis Ordinis Capuccinorum.

CONSULTA. VII.

Vna niña sui traida de poca edad de entre sus padres Moros à España, y a pocos años entró, y profesó en Religión, y en ella llega a edad profesa. Pregunta, si por sí se Prelada en su Convento, y Religión?

39 de parecer, que la sobredicha Religiosa puede ser Prelada sin dispensación alguna. Así lo tienen expresamente, y con propios términos, Diana part. 6. lib. 7. ref. 1. Peziris tom. 2. de Preb. tit. 2. cap. 5. §. 6. num. 83. N. Fr. Leonard. de Murc. en la exposición à la Regla de Santa Clara, cap. 30. num. 4. Pellizaro tom. 2. tract. 9. cap. 2. fol. 3. num. 177. N. Reverendísimo P. Fr. Gerónimo Sorbo, General meritisimo de mi Sagrada Religión, en las anotaciones al compendio de los privilegios de los Mendicantes, ver. Nequitia, tit. de recipi. Quatuor au rebatum, cit. à sum. fol. de la 4. impresión 431. Miranda, Salcedo, Tamburino, Campanil, Villalobos, Suarez, Bayro, Bonacina, y otros, que citan los citados.

Y se prueba: Lo 1. Porque así consta del Derecho común, in cap. Eum 10. de rescriptis, donde Alejandro III. declaró, no debía alguno ser repelido del Canonato, por aver sido antecederentemente Judío, en el qual lugar tienen lo mismo la Glosa, y los DD. comunemente, y añaden que antes es digno de recomendación, y abanza el que se admite, que el que se excluya al dicho de dicha dignidad: Ergo, &c.

Lo 2. Porque así consta de una Constitución de Pio IV. que empieza: Provisiónes vestras, la qual cita N. Reverendísimo P. Fr. Gerónimo Sorbo, ubi sup. y dice, que se halla en el Manipulo de los Frayles Menores, impreso el año de 1582. fol. 32. donde dispone dicho Pontífice, que los Fieles, aunque descendientes de padres Judíos, Moros, y Hereges, puedan ser admitidos à Religión, y à las dignidades, y officios de la Orden.

Lo 3. Porque lo mismo dispone Pio V. en la Constitución 131. que empieza: Et alacati officij, publicada en el Cap. General de los Padres de la Ob-

servancia, celebrado en Roma el año de 1571. donde determina, puedan los Frayles Menores recibir à la Religión los hijos de los Infieles, y admitirlos à las Prelacias.

Lo 4. Porque lo mismo ello por ello dispone Gregorio XIII. para la Orden de los PP. Mínimos, como se puede ver en Diana, Sorbo, y Peziris citados. Y la razon que dan para lo dicho dichos Pontífices, como consta de las Bulas citadas, es, porque después del Bautismo, no debe aver distincion entre el Judío, y el Griego, como dice el Apostol. ad Rom. cap. 10. lo qual mira del mesmo modo en los Gentiles, Moros, y Hereges.

Lo 5. Porque no ay Derecho ninguno que tal prohiba: Ergo, &c. Pr. ant. Si por algun Derecho estuviera prohibido azeitar caso, maxime por el derecho común in cap. Quoniam multa, & cap. Si Neophilus, dist. 48. donde se determina, que los Neophilos no puedan ser elegidos en Prelados. Y lo mismo dicen el Apostol. in 1. ad Timotheum 3. y muchos Concilios, que se pueden ver en Suarez de censuris, disp. 43. num. 5. Sed sic est, que ninguna de estas prohibiciones comprehende nuestro caso: Ergo, &c.

Lo 6. La menor en que está la dificultad, prueba de muchas maneras: Lo 1. Porque el hijo de padres Infieles, que fue bautizado quando niño, no es neofito, como lo tiene Villalobos en su Suma tom. 1. tract. 2. 1. de la irregularidad, lib. 26. num. 3. y los citados en el num. 1. y comunmente todos. Los quales dicen, que los bautizados en la infancia han de ser reputados como si fueran hijos de padres Christianos, pues desde pequeños han sido instruidos en la Religión Christiana: y así, si son irregulares, ni neofitos, ni han menester dispensación para acceder à las Dignidades Eclesiasticas.

Lo 2. Lo mismo dicen de los hijos de los Infieles, que se bautizaron en la edad adulta, con tal, que ay un pallado diez años después de su bautismo, porque entóces dexan de ser neofitos. Véase Hurt. Mendez, de irregularitate, disp. 2. difficult. 19. y Peziris ubi sup. que cita muchos, y dice ser común: Sed sic est, que la Religiosa de la Consulta se bautizó quando niña, ó à lo menos han pallado mas de diez años desde su bautismo, como se supone en la especie, y modo de la pregunta: Ergo, &c.

Lo 3. Porque las razones que tuvieron los Sagrados Canones para prohibir à los neofitos (ó adultos recién bautizados) el ascender à las Prelacias, y Dignidades Eclesiasticas, fue, porque por falta de experiencia no pueden los tales observar lo que deben observar los Prelados acerca de las personas, lugares, y tiempos: como lo dice Gratiano en el principio de la distinción 48. Sed sic est, que este inconveniente veda en los bautizados desde su niñez, y en los que han pallado diez años después de su bautismo: Luego mucho mejor en nuestro caso donde se junta todo, pues la dicha Religiosa se bautizó en su infancia, y se ha criado siempre en Religión, y buena doctrina, aviendo vivido en ella tantos años, como se supone tener para poder ser Prelada: Ergo, &c.

Lo 3. Porque los dichos Canones mas parece hablar con hombres, que con mugeres (principalmente el del Apost. ad Tim. 3. que habla de sola la assumption al Episcopado) y como por otra parte sean penales, se deben restringir, y no citen à las personas que no expresan, ex cap. Oda 1. §. de regul. iuri in 6. ubi observamos DD. A que se junta, no ser los officios de Abades, ó Prioras (propria, y rigorosamente hablando) Prelacias, ni officios de jurisdiccion Eclesiastica: Ergo, &c.

Lo 4. Porque lo que no está expresamente prohibido, no lo debemos incluir nosotros, iuxta illud: Quod expressè sancitum non reperitur in lege, non est factiosius inveniendum presumendum, ex l. Si vero, ff. soluto matrimonio, l. Dissentatis, C. de respad. cap. Illa ne deducat, y de otros: Sed sic est, que la prohibición de que hablamos, no se halla expresa en parte alguna alia, ni en terreno donde: Ergo, &c.

Lo 5. Porque las disposiciones inhibitivas se han de interpretar estrechamente, y del modo que suponga menos inhibición, ex regula 30. iuris in 6. donde se dice: Quod in obscuris minimum est sequendum. Sed sic est, que aquí à lo sumo ay duda de si dichos Canones imitan generalmente el ascender à las Dignidades Eclesiasticas à todos los que descendien de padres Infieles, aunque sean bautizados en qualquier tiempo, ó cuando à los tales adultos recién bautizados: Ergo, &c.

Dize à lo sumo: porque ni aun está dada se puede fundar en derecho alguno, como bien dice Suarez, citado num. 6. antes bien prueba abundantemente constar del Derecho, y commun sentir de los DD. que no se ha de tener por nofrito, si no el que no se ha de tener por nofrito, si no el que recién bautizado en edad adulta: Vide illum.

Lo 6. Porque Felino in cap. Eum 10. de rescriptis, num. 12. y con el comunmente los DD. in ultimo cap. ponen por regla general, que la infidelidad precedente, aunque sea propria, no puede dañar à ya convertido para los Ordenes, y Beneficios, sino que el tal ay si no Herege, ó la conversion sea muy reciente: nada de lo qual se halla en nuestro caso: Ergo, &c.

Lo 7. Porque si el descendier de padres Moros no fue obstáculo, para que dicha Religiosa fuese admitida al habito, y profesion en su Orden, no parece lo debe ser para que sea Prelada en ella, después de tantos años de habito, y tan instruida en su profesion, y no lo delmenciendo por otra parte. Y lo 8. Porque no ay fundamento que lo contrario convenza, como constará de la objeción à los argumentos contrarios: Ergo, &c.

Opp. 1. Aunque dicha Religiosa no tenga impedimento alguno para ser Prelada por derecho común, tienele empero por derecho particular de Paulo IV. en la Bula, que empieza: Omni in Apostolatus officio del año de 1559. donde prohibe, que los descendientes de los Infieles puedan ascender à las Prelacias en el Orden de los Menores: Ergo, &c.

Resp. lo 1. Que esta Bula se revocó después

por la de Pio V. y Gregorio XIII. posteriores: de las quales queda hecha mención en los números 4. y 5. Resp. lo 2. Que, à lo menor no era en columbre, como lo tienen Avila, y Sanchez, citados por Diana, ubi sup. num. 1.

Lo 3. Que dicha Bula habla de solos los descendientes de aquellos Infieles, cuyos cuerpos, y esteras fueron quemadas: como lo respondió el Reverendísimo P. Fr. Francisco de Zamora, General meritisimo de la Regular Observancia, siendo preguntado de ello en Difinitorio por el Capitulo Provincial de la Provincia de Santiago: lo qual de gran autoridad, y haze mucha fe en la materia, por aver sido quien obtuvo dicha Bula de Paulo IV. deados Comillario en la Curia Romana. Lo mismo tiene, y diciendo latamente Manuel Rodriguez tom. 1. de las Quest. Regu. quest. 1. q. 2. donde refiere lo que queda dicho del Reverendísimo P. Fr. Francisco de Zamora.

Lo 4. Que dicha Bula habla de solos los Frayles, y así no se debe extender à las Monjas: como latamente defiende N. P. Fr. Leonard. en la Regla de Santa Clara, con el Padre Miranda, à quien cita, y dice: que así lo declaró Pio IV. tratando de otra Constitución semejante, que tienen los Frayles de la Orden de S. Gerónimo, y que se hallara en su Compendio, verbi. Spatium.

Lo 5. Que quando dicha Bula no estuviese revocada, y estuviese en su vigor, observancia, y hablase de todos los descendientes de Infieles (sin limitación alguna), y comprehendiese à Frayles, y Monjas, todavia no prohibe nada contra nuestra resolución (salvo si dicha Religiosa no es Franciscana, que no lo es) porque dicha Bula habla solo de la Orden de mi Seráfico Padre San Francisco, y así no se debe extender, ó comunicarse à otras Ordenes, porque es penal, y prohibitiva, y las Religiones, aunque comunican en las penas, y prohibiciones de las otras: como lo tienen Portel, Lezana, Tamburino, Miranda, Sanchez, y Rodriguez, à quien cita, y sigue Diana ubi sup. num. 1.

Dices: Per se participan las demás Religiones del Breve de Pio V. concedido para la Religión de los Frayles Menores del de Gregorio XIII. concedido à la Religión de los Padres Mínimos, como se supone en los números 4. y 5. Luego también participarán desde de Paulo IV.

Resp. neg. la consecuencia. Y la razón del disparidad consiste en que aquellos son favorables, y este penal: así se deben entender aquellos, y restringir este: como consta de ambos Derechos, y lo tiene comunmente los DD.

Opp. 2. El mismo Gregorio XIII. prohibió à los PP. Mínimos el poder recibir à los descendientes de los Infieles, por qualquiera de las líneas, maternas, ó paternas, hasta la quarta generacion: Ergo, &c.

Resp. lo 1. Que dicho Pontífice habla expresamente de solos aquellos, cuyos padres fueron

relapso, y condenados por sentencia en el sacro Eleccionario, cuyos buellos, o cartas fueren quemadas como lo dice Peyrinus citado en el num. 1. num. 87. Resp. lo 2. del mismo modo que queda respondido a la Bula de Paulo IV. porque todas las respuestas allidadas, se pueden aplicar facilmente aqui. Esto es lo que siento en dicha dificultad, salvo siempre en omni-bus meliori iudicio.

CONSULTA VIII.

Esta Consulta contiene dos partes, como se siguen.

P Reguntase: Si los Custodios, elegidos para el Capitulo General, asistiendo en un Convento fuera de los de su Custodia, pueden concurrir a los otros legítimos de aquel Convento, como elecciones de Difinitos, y votos de Novicias, &c. La razon de dudar es, por ser punto de Confusion, que cada Custodio aya de asistir dentro de su Custodia.

1 Soy de parecer, que los Custodios, elegidos para el Capitulo General, pueden ser colocados por el R. P. Provincial en qualquier Convento de la Provincia, y concurrir alli a todos los actos legitimos que ocurrieren. Lo 1. Porque asi consta de la practica de esta Provincia de Castilla, y otras. Lo 2. Porque las Constituciones no determinan la colocacion de dichos Custodios: y asi la dexan a la disposicion del R. P. Provincial, Difinitos, &c.

2 Y que las Constituciones no determinen la colocacion de dichos Custodios, consta de ellas mismas: pues quando (pag. 48. §. 1. verba. y pag. 49. §. Quanto) ordenan, que los Custodios se pongan en los Conventos Custodiales, o dentro de la Custodia, hablan expresamente de solos los Custodios ordinarios elegidos por la Difinicion, pero no de los Custodios elegidos por los Vocales del Capitulo Provincial, para que vayan al Capitulo General, como lo conocera qualquiera, que atentamente leviere dichas Párrafos, y las palabras con que se determina, y dispone dicha colocacion. Lo qual se deduce mas claramente del Indice de dichas Constituciones, verb. Custodios, donde se citan dichos Párrafos, clausulas, y disposiciones, con las palabras siguientes: *Lucea del año del Capitulo General, de quien deban ser elegidos, y donde se deban colocar.* Con que se explican bastante, y manifiestan el sentido en que hablan en dicho §. Quanto pag. 49. que es en el que vamos hablando.

3 Y la razon de congruencia, que pudieron tener los Legados de dichas Constituciones en no obligar a dichos Custodios a residir en los Conventos Custodiales, o en sus Custodias, parece que se viene a los ojos: pues en Provincias muy distantes de Roma, donde se celebra el Capitulo General, dichos Custodios andan peregrinando la mayor parte de tiempo de su Custodiar, y quando buelven a su Provincia, lo uno les queda de ordinario poco tiempo para el Capitulo, y todo el que les fuere en ir, y volver,

con que la asistencia en su Custodia, vendria a ser muy poca, o ninguna, y asi frustrano el pretendido, y lo otro, parece seria rigor, después de tan larga peregrinacion, obligarles a nuevas jornadas para ir, y volver a los Conventos Custodiales, que de ordinario suelen estar apartados de las Casas del Capitulo Provincial.

4 Además, que aduc, hablando de los Custodios ordinarios, elegidos por sola la Difinicion, si alguno de estos se colocase de curia temporis el R. P. Provincial en Convento fuera de su Custodia, por conveniencias grandes que hallase, y huviese para dicha colocacion, esta supuesta, podria, y deberia concurrir en dicho Convento, donde estuviese de Familia a los actos legitimos. Lo 1. Porque la ley, y disposicion general, se restringe, y limita, quando a particular razon: *l. Cum pater, §. Dilectissimi, ff. de legat. 2. l. si decretum, C. de transact. y de otras. Sed sic est, que aviendo conveniencias grandes para dicha colocacion, avria particular razon para variar en dicha ley, y disposicion, de ex. §. pater, Ergo, &c.*

Lo 2. Porque aunque dichas Constituciones mandan, y determinan dicha colocacion, no impero anulan la contraria, caso que alguna vez se hazga, si se le puede con mucho fundamento aplicar aquaquella regla tan recibida en ambos Derechos *Etia multa tenent, que a principio fieri prohibentur.*

6 Y lo 4. Porque hallandose oy tan restringida como se halla la jurisdiccion de los Custodios, que apenas se prescribe pueda ser necesaria su asistencia en las Custodias, o Conventos propios, Custodiales, parece ha cesado el fin de dicha disposicion, y ley, y por consiguiente ella misma. Lo uno, porque *sestima causa finalis vniat disposicionem, ex l. finalis, ff. de testam. inter. §. l. fin. ff. de hered. insti. y de otras.* Lo otro, porque la disposicion se varia en asientos, mudacion de la condicion, y estado de la cosa, ex *l. si quis, ff. de iur. l. si cum Cornelius, ff. de iur. i. y de otras, Ergo, &c.*

Otras muchas razones se podian alegar en confirmacion de lo dicho, pero se omiten por la brevedad, y porque para el intento parece bastan las alegadas, que confirman la resolucion del caso en que estamos. De los Custodios elegidos para el Capitulo General, a que añado: que en quanto al concurrir con su voto a la recepcion del Novicio en la profesion, tiene aun menor dificultad, por ser como es muy probable, que en dichas recepciones tiene voto qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio cerca de quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado. Pero acerca de lo veale el Tratado 1. Artic. 3. Qualeso 9. Se sentio, salvo in omnibus, &c.

Preguntase tambien obiter: Si el que renuncia la voz, afirma, y pafirma, podrá, después de aceptado por el Superior la dicha renuncia, reasumir la con su propia autoridad, especialmente teniendo por efecto dicha renuncia para siempre, y admitida por el Recreantissimo Padre General, o por el Señor Novicio?

8 Respondo brevemente: que no puede reasumir la por su alvedrio. Y le probo: Lo uno, porque aun,

aunque estubo en sí mismo la renuncia, pero no la realumpcion, segun la regla 2. de Derecho: *Quod semel placuit, amplius dissolvi non potest, de regul. iur. in 6.* Y lo mismo consta del Derecho Civil, *leg. Pomponius, ff. de negot. gest. §. Item autem causa ad probata, sine veris sit, sine falsis, non retractetur.* Quid magis ad rem: *Surdo cons. 18. num. 2. & cons. 3 y 1. num. 41. y des. 1. 22. num. 4. Tufcho tom. 6. lit. Q. conclus. 48. y comunmente los DD.*

9 Lo otro: porque lo mismo se infiere *ex cap. Cum vintianensi, de electione*, donde se dice lo que se sigue: *ibi: Nos attendentes, quod isti post primam electionem assenserant illi: &c.* Donde la Glolla, verb. *Assenserant*, nota del dicho texto, y de otros, que refieren, que ninguno puede reprobar lo que una vez aprobó: y por consiguiente, que los Electores que admiten a votar a alguno, que estava privado del derecho de votar, pierden, *ex ipso*, el derecho de replecle. Luego al contrario el que renuncia el derecho de votar *ex ipso*, que se le acepta la renuncia por el Superior, que tiene autoridad para ello, perdará el derecho de reasumir la por sí, por su propia autoridad: Nam contrarium eadem est ratio, & disciplina, *ex cap. Intellectus, de iure iurandi, cap. Transactio, de consuet. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alienis iuris, cap. fin. ff. de legat. 2. y de otras muchas, y la comun de DD. Theologos, Juristas, y Canonistas, Ergo, &c.*

10 Lo otro: Porque por las mismas causas que la cosa, nace, o tiene in ser, se disuelve, *ex cap. Omnia res de regul. iur. in 6. cap. Omnia 27. quest. 2. tit. Omnia 100. de regul. iur. leg. Nihil tam naturale 3. y. cod. tit. y de otras. Sed sic est, que esta renacido, y tuvo in ser cumplido, y efecto de la aceptacion del Prelado: Luego solo por la voluntad deste, y no por la propia del renunciante, se podrá disolver, y bolvere al pristino estado: Ergo, &c.*

11 Lo otro: Porque al que renuncia sus acciones, o su derecho, se le niega el regreso a él, en ambos Derechos, *cap. de transactio, de renuntiat. Ex ore, de penult. cap. Quam potestatem 6. quest. 1. leg. Queritis, §. Si Promittor, ff. de edict. edit. l. si, ff. de remiss. pignus, y de otras. Communibus verba, lib. 2. cap. 4. num. 1. y comunmente otros, Ergo, &c.*

12 Lo otro: Porque de otra parte dicha renuncia, a mas fuera privilegio de exencion para que los Prelatos inferiores no pudiesen obligar al tal a que concurriese quando el no quisiese de concurrir, que renuncia, pues quedava en su mano, y libertad el concurrir, o no, como se le autojasse. *Sed sic est, que semejantes privilegios, no es verisimil lo conceda el General, o el Señor Nuncio a vn fratre particular (que son los que de ordinario renuncian), mezclando a los Superiores mayores para que se les concedan, como, ni a ninguno, por graduado que sea, es verisimil se le conceda este genero de privilegio de exencion, si no es que le expresse. Sed sic est, que lo inverisimil se reputa por falso, segun los Derechos Canonico, y Civil, y la comun de DD. citados en mi tomo de las Prupel. condenad. tr. 1. cons. 8. num. 15. pag. 62. de la 2.*

y 3. impresos en mi Ventilabro, pag. 71. num. 139. y en otras partes: Ergo, &c.

13 Lo otro: porque esto de renunciar oy vn Religioso, y bolvere a tomar mañana la voz del mismo por su arbitrio proprio (sobre ser en injuria, y falta de respeto al Superior que le aceptó la dicha renuncia) arguye gran veleidad de animo: *Sed sic est, que no le debe dar lugar a semejantes veleidades, y variaciones, ex Clement. vni. de renuntiat. donde lo tienen el Cardinal, y Bonifacio de Vital. después de la Glolla Ergo, &c.*

14 Lo otro: Porque de semejantes renuncias, y realumpciones por libtas del renunciante, se pudieran originar muchos inconvenientes: pues siendo dichas renuncias, mas privilegios de exencion, que renunciacion, no huviera quien no pretendiendo semejantes privilegios, con pretexto, y capa de renuncia, lo qual seria de notable incommodo, y gravamen para los Prelados, y Religiosos, y se abria puerta a la malicia de los hábiles. *Sed sic est, que le debe ocurrir a estas, ex cap. Ex parte tua 27. de penult. leg. Escobar de ratiocin. cap. 15. Ansaldo de iurisdict. part. 2. tit. 3. cap. 17. num. 13. y cap. 33. num. 62. y otros, Ergo, &c.*

15 Lo otro: porque asi consta de la practica, pues a ninguno se le permite reasumir por su arbitrio las voces que renuncio después de la aceptacion del Superior: *Sed sic est, que la practica tiene igualdad con la ley, cap. Consuetudo 1. distict. cap. Que sit longa consuetudo, cod. tit. leg. de quibus, ff. de legibus, y de otras: Ergo, &c.*

16 Y lo otro: Porque en lo dicho no se le haze injuria alguna al tal renunciante; y por que asiendo el renunciado sus voces espontanea, y libremente, que injuria se le haze en no dexarle concurrir o no, que obtronga facultad del Superior, que le admitió la renuncia, o de otro igual, o superior a este: Ninguna es, como es vulgar en ambos Derechos, *cap. Sciant, de regul. iur. in 6. leg. de iure presumitur, ff. ad. tit. y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.*

17 Dize: Por el Superior que le admitió la renuncia, y de otro igual, y superior a este: porque si la renuncia la huviese admitido el General, no podrá bolvere el voto el Provincial; y si este la huviese admitido, no podrá bolvere el del Guardian. Y la razon es clara, porque el inferior no puede quitar lo establecido por el Superior: *cap. Cum inferior, de monast. & abbat. in leg. Furianus 2. C. de offi. Pr. ff. de Prætor. y de otras, y la comun de DD. Inno, el inferior nada puede declarar sobre aquello que el Superior hizo, segun Baldo in cap. Etia quamquam 3. de re iudicat. Glolla, con muchos, in consuetudin. Senat. Masson. cap. 2. Glolla. 1. num. 20. l. 1. & 23. Surdo cons. 15. num. 27. & cons. 158. a num. 4. y otros: Ergo, &c.* Esto es lo que en breve siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA IX.

EN vn Capitulo intermedio de los muy Religio- sos Padres Terceros de N. P. San Francisco de la Provincia de Portugal, mandó el Provincial con precepto de santa obediencia a vn Ministro, ó Prclado Local, que renunciase (y lo mismo mandó a los demás Ministros, ó Prclosos Locales, en virtud de vn Estatuto General de la Regular Observancia, que ordena a todos los Prclosos Locales renuncien sus officios al intermedio. Renunció el dicho Ministro (y lo mismo todos los demás Ministros) y no aviendo religido, pretende que debe continuar su officio, atento vn Estatuto municipal de dichos PP. Terceros, confirmado por la Santidad de Alexandro VIII. que dispone, que los Ministros sean trienales: y que no aviendo culpas probadas contra ellos (como aquí no las hayo contra el dicho) continuen sus officios.

Preguntase, pues: Qué Estatutos deban ser preferidos, y prevalecer para la causa, a saber, los Generales de la Observancia, a los municipales de los mismos Terceros: y por consiguiente, si dicha continuara, ó no en su officio dicho Ministro, no obstante la dicha renuncia:

Expongo algunas suposiciones.

SUPOSICION I.

ANtes de responder a la sobredicha dificultad, supongo lo 1. Que todas las Religiones tienen potestad para hazer leyes, y Constituciones, como lo tiene con Miranda, Rodriguez, Portel, Bonacina, Layman, Tamburino, Lerana, Vecchis, Peyrino, Donato, y la comun Ientencia. Bordon rom. 5. de Profes. Regal. cap. 2. que ff. 6. Y se prueba con él: Lo 1. Porque qualquiera Univeridad, Iglesia, y Colegio tiene dicho derecho, como se supone in cap. 6. 8. & 9. de Constit. ex cap. Cum aliquibus, de reform. in 6. & ibi Gloss. verb. Statuti. Y en terminos de nuestro caso, sup. in singulari, de Stat. Manacher. ibi: Et quod Statutum fuerit, simulabiliter observetur. Lo 2. Porque la Comunidad no puede gobernarle bien sin Estatutos, y leyes. Lo 3. Porque es justo, que el Papa aprueba vna Religión, por el mismo caso es visto darle facultad para hazer leyes, Estatutos, y Constituciones, que mira a la conservacion de la dicha Religión, y mas para observancia de la Regla.

Y lo 4. Porque si ello le concede el Derecho Civil a todos los Pueblos, como consta, ex l. Omnes Populi, ff. de iust. & iure, donde se dice: Quoniamque Populum posse sibi ius constituere: lo qual tambien se dice in 6. tur. autem civile, Instit. de iure natu. gent. & civili. Y ayuda a lo dicho lo que se dice in l. 9. ff. de legibus, ibi: Non ambigunt Senatam ius facere posse. Que mucho que el Canonico conceda a las Religiones lo dicho: Luego no se puede negar en manera alguna, que todas las Religiones, y cada vna de ellas,

es justo, que ex aprobada, pueda hazer derecho municipal, que confie de proprias leyes, con tal, que las tales leyes sean de materia proporcionada a cada Religión, ó sea, propia suya, y no comun con las otras, ni contra las buenas costumbres, ni reservada a la Santidad, ó contra el Derecho Canonico, si no como dize, para mejor guarda de su Regla, &c.

SUPOSICION II.

SUpongo lo 2. Que la Sagrada Religión de los M. R. PP. Terceros tiene dicha facultad desde que comenzaron a hazer solemnemente sus votos. Consta esto de lo dicho en la suposicion antecedente: y especialmente consta de la Bula del Papa Juan XXIII. que empieza: Postquam vacantes, expedida en Florencia en 26. de Agosto del año 1413. en la qual se le concede lo dicho expresamente en el n. 10. ibi: Insuper faceret statuta sua, & vetera corrigere, augendo, vel mutando, secundum quod eis melius: & pariter ad observationem suorum votorum in hoc parte videtur esse expressa, cum consilio tenem curam Visitatorum, &c.

4. Lo mismo consta ex Bula Eugenij IV. que empieza: Inimicum nobis, dada en Florencia en 6. de Febrero del año de 1442. en el num. 5. Lo mismo consta tambien ex Bula Clementis VII. Dum vberes fructus, expedida en Roma a 13. de Marzo de 1526. num. 9. & 18. Y lo mismo ex Bula Pauli III. Ad fructus vberes, dada en Roma a 12. de Abril de 1549. in num. 5. Ergo, &c.

SUPOSICION III.

SUpongo lo 3. Que el Reverendísimo Padre General de la Observancia debe gobernar a los Reverendos PP. Terceros por las Estatutos Municipales, Ordenaciones, y Privilegios del dicho Orden Tercero, y no por los Estatutos Generales de la Familia.

6. Pruebase esto. Lo 1. Porque quando la Santidad de Pio V. en la Bula: Est officij nostri, expedida en 15. de Julio de 1568. extinguió el officio de Visitador, y Vicario General de dicho Sagrado Orden Tercero, subrogó en su lugar al Reverendísimo Padre General de la Observancia: y el subrogado, Sapientiam eius, in cuius locum subrogator, como consta ex cap. Ecclesia, el 1. (cum sequenti) de lite pendens, y allí la Gloss. in fine eius, & in verb. Successorum, cap. Cuncta, in fin. de iure, y allí la Gloss. in fin. cap. 116. 93. dist. cap. 1. 94. dist. 1. Si cum: 5. Qui inuicem ff. si quis emittit, vbi Bart. Angel. & alij. Titula, 5. Titula, ff. de condit. & demonstrat. 5. Fuerat, Instit. de adimij. y esto, ora la subrogacion se haga expresa, ora tacitamente. Gratian. discip. forens. cap. 624. num. 10. y ora sea en las cosas, ora en las personas. Idem cap. 791. num. 16. ex Suro. conf. 424. num. 25. in fin. Novae. con otros, in prax. dist. variar. forens. que ff. 52. num. 9. qui ad loc. adducit. text. in l. fin. c. de proxim. fac. scilicet. lib. 12. y aunque sea en materia estrecha, y correctoria. Idem

Grat.

Gratian. cap. 9. 19. num. 1. con Suro, y otros. Sed se est, que el Visitador General debía gobernar a dicho Sagrado Orden de Terceros por las Constituciones Municipales de dicha Orden, y no por las de la Observancia: como, aquellas no podía hazerlas el dicho Visitador por sí solo, sino junto con la Difinicion en Capitulo, como todo consta de la Bula citada de Clemente VII. num. 9. y de la de Paulo III. num. 14. in cap. 8. Regale, y es patente de suyo. Ergo, &c.

7. Lo 2. Porque esto no le compete al General de la Observancia reimplicative, ó como dizen los Juristas in se suo compo, si est, como a General de la Observancia, sino specificative, ó in se suo diuiso; esto es, como a General de dicho Tercero Orden. Al modo que dezimos del Católico Monarca de las Españas, mi Rey, y Señor, que en Aragón impera, como Rey de Aragón: en Sicilia, como Rey de Sicilia: en Nápoles, como Rey de Nápoles: en Flandes, como Conde de Flandes, &c. y en Castilla, como Rey de Castilla, sin confundir las leyes, ni Reynos: como bien Gonzalez in Regal. 8. Can. el. Gloss. ff. 7. num. 1. 9. & sequentibus. Y en el num. 25. pone muchos exemplos: y así no goberna a Aragón por las leyes de Castilla, sino por sus fueros propios: al Reyno de Nápoles, por las leyes, ni de Sicilia, por las leyes: al Condado de Flandes, por las suyas, & de de allí: Luego del mismo modo proporcionalmente servata el Reverendísimo Padre General de la Observancia deberá gobernar a los RR. PP. Terceros por las leyes de dicho Tercero Orden, y no por las de la Observancia, sin confundir dichos Reynos, ni leyes, &c.

8. Lo 3. y es confirmacion del amovedor: Porque muchos cuerpos pueden constituir vn cuerpo de dos maneras, a saber, quedando integros, ó quedando confundidos, como consta de muchas doctrinas, per Felinum in cap. Pastoral. de respectu, & Abbas in cap. Script. de elect. & de pluribus Regnis, Gonzalez vbi supra. a num. 22. Y quando los Reynos no se confunden de tal suerte, que se usgan Provincias de vn mismo Reyno, en tal caso cada vno de ellos queda íntegro con sus qualidades, preeminencias, y leyes, como es notorio de suyo, allas quedarán confundidos contra lo mismo que se supone: Sed se est, que esto procede de plano en nuestro caso, vt constat: Lo vno, porque el Orden Tercero siempre se queda Orden Tercero íntegro, y no confundido con el primero de la Observancia: ni nunca pueden los dichos confundirse de modo, que sean Provincias de vn mismo Orden, porque son Ordenes distintos desde su institucion, como lo es la Iglesia en el Officio de nuestro Seráfico Padre, vbi: In Ordine hie servat, &c. Ni por estar unidos a vna cabeza dexan de ser Ordenes distintos, íntegros, & inconfusos: allas tambien el segundo Orden, que es el de Santa Clara, que daría confuso, y permitivo con el primero de la Observancia, y leían todas como Provincias de vn mismo Orden: abiarido, que ninguno concederá allas no hubiera mas que vn Orden en el Orden de San Francisco contra la institucion de nuestro Santo Padre, y contra lo que canta la Iglesia, y se buvieran confusos.

dido, y perdido su ser dos de los dichos tres Ordenes, quod abhorrent aures.

9. Lo otro, porque el Tercero Orden fue siempre separada, y distinto en origine, & progressu, como consta de lo dicho, y habetur expresse ex Clement. 7. in dicta Bula: Dum vberes fructus, in fine: vnum meti 8. ibi: Absque aliqua commixtione cum alijs Ordinibus eiusdem Partis S. Francisci: y así debe quedar siempre íntegro, y no confundido, como consta ex ceteris litteris Pij V. §. vltim. ibi: Per predicta tenore non intenditur reformationi Extremi, & Sacram Terrij Ordinis huiusmodi, in Hispaniarum Regnis constituti in aliquo praeiudicari. De donde Rodriguez en el Somario de dicha Bula, que es la 36. de dicho Pontífice, num. 19. dize, que: Nihil movit, nec alitit Reformationi. Luego si por dicha Bula, por la qual se extinguió el officio de Visitador, y Vicario General, y se le ofreció al General de la Observancia, no se le perjudica en cosa a dicho Tercero Orden, como el mismo Pontífice expressamente declara, siquiere, que queda íntegro, íntegro, y no confundido, y por consiguiente con sus qualidades, preeminencias, y leyes: allas mal se pudiera dize, que no se le perjudica en cosa: Nee intenditur in aliquo praeiudicari, vt ex se patet Ergo, &c.

10. Confratase, y explicase mas lo dicho: Porque la misma experiencia ensena, que el dicho Tercero Orden ha quedado íntegro, no solo en quanto a la substancia, sino tambien en quanto a los accidentes, y qualidades: exceptis variatioribus quibus, que la qualitacion no le alteró como se ve en los Reynos sujetos a vn Rey, que no por esto ay en ellos alteracion pasiva, sino que vná mesma persona, que es Rey de Castilla, es Rey de Aragón, Nápoles, Sicilia, &c. Y así del mismo modo, el que es General de la Observancia, es tambien General de los Terceros, aplicando qualitates, non perfectas, y así como el Católico Monarca, mi Rey, y Señor, es similitudinem de todas las Ordenes Militares, y las goberna: a cada vna por sus leyes, sin gobernar a la de Alcantara por las leyes de la de Santiago, ni a esta por las de Calatrava, nec vice versa, ni dichas Ordenes, por tener vna misma cabeza: no por esto, alguna de ellas, se goberna por las Constituciones de la otra, ni por esto ella obligada a las leyes de las demás. Así, pues, proporcionalmente servata, y entre el Orden Tercero, y el primero de la Observancia, que no porque tengan vna cabeza, han de ser gobernados por vnas leyes, siendo como son Ordenes distintos, y con diversitasimas reglas, a cuya mejor observancia se deben ordenar las leyes, y Constituciones de cada vno de dichos Ordenes. Ergo, &c.

11. Y así dize pulcherramente Gonzalez en dicha Gloss. §. 8. 7. num. 123. in pag. 2. & 3. & 4. ibi: (Vna enim persona inquit vicom plurimum personarum, vt videmus in Episcopo Comite, Marchione, ant. Duce, qui negotia Episcopatus tractat per Ecclesiasticos, Dominus vero temporalis per Laicos, & Saecularis res, ad tradita per Boballia in sua Politica tom. 1. lib. 2. cap. 17. num. 16. 2. 19. & 21. & idem est de Sana

Elísimo Pontífice Romano, qui facit vi Rex, & vt Papa, cap. Cum inter nuntios. 17. ibi Gloss. verbo. Vice-reg. de elect.) Y lo mismo consta ex cap. Censuras. in fin. de censuris. prebenda. ibi: Nisi forte Archiepiscopus cum 2. Prelatus, sed 21. Canonici, possint in hac parte conferre. Y lo mismo ex cap. Aposolice, de appellationibus. in 6. donde se dice: Que vias cosas le competen al Obispo, como a Canonigo y otras como al Prelado: Luego pariformiter, vnas cosas le competen al Reverendísimo, como a General de la Obervancia, y otras como a General del Orden Tercero, y de veyto modo, y por diuersas leyes ha de gobernar este, que a qual Orden y así como no. es bien que con los PP. Terceros haga leyes para gobernar la Obervancia, así tampoco puede, ni es bien que con los Obervantes haga leyes para gobernar el Tercero Orden: y a razón le dará mas abaxo Ergo, &c.

12. Lo 4. Porque así está en terminis decidido todo lo dicho por la Sagrada Rota in 4. Vlyssoueni. die 2. Decemb. año 1657. de inter. conferendi habitum, coram D. Roys. Donde teniendo pleyo los PP. Obervantes con los PP. Terceros de Lisboa, sobre el derecho de dar hábitos de Terceros a los Seculares de esta Orden; y alegando los Visitados de la Obervancia a su favor, que los competia a ellos por la Bula de Pio V. en que es fingido oficio de Visitador, y Vicario General de los PP. Terceros; y luego dicho Tercero Orden al General, y Provinciales de la Obervancia; respondió la Sagrada Rota lo que se sigue.

13. Ad Bullam interm. Pij V. responsum fuit, Imperatoriam in ea concessam Provincialibus Minorum sublatam fuisse a Clemente VIII. illam vero, que concessit Generali non arguere Imperatoriam ipsius Ordinis Minorum, quia non datur dicto Generali tamquam Generali Minorum, sed tamquam subrogato in locum Visitatoris Generalis Tertij Ordinis: & consequenter dictus Generalis considerari debet sub qualitate prebato Visitatoris olim competentibus, non sub illa, que conveniant Generali Minorum: cap. Pastoralis in fin. de censuris. prebenda. cap. A collatione, de appellationibus. in 6. Si quando, Cod. de eod. Quod Dominus confirmavit, quia ipsemet Pius V. in eadem Bulla expresse voluit, dictam Generalis Minorum in regenda personam Tertij Ordinis, nihil statuere posse, quod eorum Regule adverteretur: & in Breui super declaratione eiusdem Bullae directo Nuntio Hispaniarum iussit D. Nuntio, vt nomine suo mitteret Generalem, & alios Ministros Minorum, sed intentionis non esse extinguere Tertium Ordinem, aut eius Regulam immutare, sed tantum illius professores ad Obervantiam ipsius Regule reformare. Ex quo aperte siquere, Pium voluisse, vt Imperatoriam concessa Generali Minorum intelligeretur ei datur, vti Generali Tertij Ordinis, non autem vti capiti Minorum: & bene adductis in simili per Gonzalez in Reg. & Gloss. 5. §. 7. num. 129. & seq.) Hasta aquí dicha Sagrada Rota.

14. Luego, según dicha decisión, la superioridad, que se le da al General de los Menores sobre la Orden Tercera, no se le da como a General de los

Menores, sino como a subrogado en lugar del Visitador General del Tercero Orden, y coniguiente; y en este dicho General se debe considerar con las mismas qualidades que le competían antiguamente a dicho Visitador: y que esto es cosa evidéntissima, según se sigue, como todo lo decide en terminis de la Sagrada Rota. Siendo también certísimo, e indubitable, como lo es, que el Visitador General, que antes tenía dicho Orden Tercero, no podía hazer Estatutos para gobernar su Religión con los Distinguidos Generales de la Obervancia; sino con el Presidente, e y Distinguidos de su Orden Tercero, como toallo expresa de la Bula de Clemente VIII. Dum dicitur fructus, in con. 9. y es de suyo tan evidente, que no admite la menor duda: será por coniguiente del mismo modo certísimo, que de esta suerte, y no de otra, puede el Reverendísimo Padre General de los Menores, con el subrogado en lugar de dicho Visitador, hazer Estatutos, Leyes, y Estatutos con que gobernará dicho Tercero Orden: Nefcio extra quid sit evidens: si hęc consequentia non est evidens: Ergo, &c.

15. Lo 5. Porque así se ha practicado siempre en dicho Tercero Orden, en el qual no obsta ni la extincion del Visitador General, ni hecho siempre del mismo modo sus Estatutos por donde se han gobernado, y goviernan, y su principio, y fin, han confirmado siempre, & por el Cardinal. Protector, & por la Silla Apostolica, como se ve en los comandados por el Eminentísimo Ferdinando Carden. de Medicis, Protector, el año 1584. y en otros muchos, y en otros confirmados todos por la Santidad de Clemente Septimo el año de 1595. y en los hechos de Innocencio Dezimo en 25. de Octubre de dicho año 1646. que todo arguye la incompetencia que tiene dicho Orden de los Estatutos Generales: pues las Provincias, que están sujetas a los Estatutos Generales, no suelen confirmar los sayos Provinciales, por la Silla Apostolica, contenta adole en q. lo estatutos Generales de que dependen, y a que están sujetas, además, que de dichos Estatutos Generales del año 1646. y de su confirmacion, se infiere con evidencia nuestra resolucio, como se prebó en su lugar Ergo, &c.

16. Lo 6. a paridad de los PP. Distinguidos de N. P. S. Frascuelo, los quales, aunque el año 1600. os al Reverendísimo Padre General de la Obervancia, de ninguna manera pueden ser gobernados por otros Estatutos de la Orden, que por los sayos particulares propios: como se puede ver en Martin de S. Joseph, post expositionem Regule, discomm. 1. & post. §. 73. en Ximenes: siendo así, que los PP. Distinguidos son de la misma primera Orden, y no Orden distinta, con los de la Obervancia, que guardan la misma Regla que los PP. Obervantes, y que solo se diferencian unos de otros en la mayor, & menor estrechez: con que la guardan: Luego podrá ser en nuestro caso, o pues los PP. Terceros no son del Orden de la Obervancia, sino de distinto Orden: Tres Ordines hinc videntur: ni teneat la misma Regla que los PP. Obervantes, & no

distinta en todo: pues la de la Obervancia contiene 25. preceptos, que obligan lo pena pecado mortal; y la de los Terceros no tiene precepto alguno que obligue, ni a venial: como consta de las mismas Reglas. Ergo, &c.

17. Lo 7. Porque así lo han observado siempre la praxi los Generales, y el que de presente oye, es, en este Capitulo proximo pasado privó de voz activa a dos Religiosos tal vno, porque no avia sido Vicario de la Casa tres años: y al otro, porque no tenía seis años de Predicador antes que lo eligiesen Ministros: las quales privaciones fueron reguladas por los Estatutos Municipales de dicho Tercero Orden; y no por los Generales, pues atento estos, no eran causas las dichas para ser privados, y solo lo son ventos aquellos: Sed sic est, que la columbre, y se practica es el mejor interprete de las Leyes, y Derechos, ex cap. Cum dilectus, de consuetudine. l. Minime, de si de interpretacione ff. de legib. y mas siendo la praxi del mismo Principe, como palla en nuestro caso: Ergo, &c.

18. Y lo 8. Por razon natural, que en derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal; cap. Frustra, dist. 8. leg. Scire oportet, §. Consequens, vers. Sufficit, ff. de execut. Titulo de Com. ratio, cod. tit. Sard. de alim. tit. 1. §. 1. que ff. 2. §. num. 7.

19. Probatum inquam, ratione: La materia de las Constituciones ha de ser conforme, y según la Regla, no sobre ella, & fuera de ella: como lo tienen Santo Tomas, S. Buenaventura, S. Antonino, Durando, Ricardo la Bolla, Turcembata, Decio, Mazar, Supplementum Gabriel, Gordon, Rosella, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, Driedo, Caverano, Soto, Cordoba, Galarza, Navar, Solla, Cuen, Palacios, Angeles, Toledo, Espino, Rodriguez, Leonardó, Valencia, Vazquez, Azor, Beltramino, Tapia, y Sanchez, que cita, y sigue todos los dichos, in precept. Rec. leg. lib. 6. cap. 2. num. 15. Y lo mismo tiene Bordon tom. 5. de precept. Regule, cap. 2. Que sit 9. num. 40. Leandro de Murcia, y otros innumerables. Y la razon es: porque las Constituciones se añaden a la Regla para la conservacion necesaria de ella, sin las quales no se puede bien conservar: Sed sic est, que mejor sabrá la Religión de los Terceros lo que es conforme, sobre, & fuera de su Regla, que los que no tienen obligacion a guardar tal Regla; pues a aquellos les incumbe la obligacion de saberlo, y a estos no les incumbe obligacion de estudiarlo: de aquellos es cosa propria, y de estos es muy agena, de que no se puede dudar como ni tampoco puede dudar, que acerca de las cosas proprias, mejor puede cada Religión hazerle sus Estatutos, que no el que se los haga otra Religión distinta: a quien no le dudaranto, porque le toca menos, y porque es menos interrelada: Luego es concontento a toda buena razon, que los Estatutos, y Leyes, por donde se deben gobernar los PP. Terceros para la mejor, y mas pura obervancia de su Regla, los haga el Reverendísimo, & el Visitador en su nombre con los mismos PP. Terceros en el Capitulo de dicha Orden Tercera, que no con los PP. Obervantes en el Capitulo de la Obervancia: y que deba gobernar

los por aquellos, y no por estos, vt ex patet: Ergo, &c.

20. Confirrase lo dicho: El Reverendísimo Padre General de la Obervancia no puede obligar a los Religiosos Terceros a nuevas Constituciones mas penales, y austeras, que lo son aquellas con que profestaron: como lo tienen, con muchos que cita, y siguen Bordon, ubi supra, num. 47. y Leandro de Murcia que ff. 7. sobre el 1. desde el num. 9. Inno. dice, que ni aun el Sumo Pontífice puede hazerlo, Y la razon es: porque el Prelado no tiene mas derecho sobre el subdito, que el que le dió el, obligandose por la profestacion: El subdito no se obligó por ella, sino a la Regla prometida, y a la obediencia, que no excediella los límites de ella, y de la dicha profestacion: luego no estará obligado a obedecer en admitir Constituciones mas estrechas, que la Regla que profestó: Profestó: Sed sic est, que las Constituciones Generales de la Familia, muchas vezes son mas estrechas, que lo que pide la Regla de los Terceros, porque se ordenan a Regla mas estrecha, y que tiene 25. preceptos de pecado mortal: Luego estos, ni deben, ni pueden gobernar por los dichos Estatutos, y caso que debieran, avia de ser hablando expresamente con los PP. Terceros, y constando que no excedia los límites de su Regla, como se probará en su lugar. Ergo, &c.

21. Confirrase lo 2. Porque para que el Padre General de la Obervancia pueda imponer nuevas Leyes, y Constituciones a la Orden Tercera, no basta que en alguna manera, y en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual de la dicha Religión en comun, y remotamente, le puedan reducir a la Regla de dicha Orden: sino que es necesario que esta inclinacion, y reduccion sea proxima, y no remota, y que las cosas que se mandan por ellas sean necesarias para obervar la Regla: como lo tienen Suarez de Relig. tom. 3. lib. 10. cap. 8. num. 9. y 10. Loeza in 1. 2. de Thom. tom. 2. disp. 14. de legibus, in dubia Apostolica, per totam. Rosella verb. Obiditatio, num. 10. con otros muchos, que cita, y sigue, Murcia, ubi supra, a num. 16. Y la razon es: porque de otra suerte se figurará, que huviese confusio de Religiones, e Institutos, como lo notó Santo Tomas que sit 10. que ff. 5. vers. 10. pues no ay Regla en la Iglesia de Dios, ni Constituciones, que en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual se hacen, & en comun, y remotamente, no se pueda reducir a dicha Regla: Luego si por dicha inclinacion, y reduccion general pudiera el General de la Obervancia, mandar a los Religiosos Terceros, que obervasen los Estatutos Generales de la Familia de la Obervancia, se confundieran los Institutos, y pudiera del mismo modo mandar, que guardasen las Constituciones de los Carmelitas, y Agustinos, y de las demás Religiones: lo qual ya se ve quan grande absurdo sería, y que sería exclamatione contra la institucion de dicho Orden Tercero, y confundiello con el de la Obervancia, siendo de su naturaleza distinto, y así como a su Religión de la Obervancia no la puede mandar que se goviene por los Estatutos Generales de otra Religión: porque esto fuera con

fundis in infinito con el de la otra, y porque esto fuera perjudicar a su Religion en el derecho que tiene de hazerle sus Estatutos Municipales por donde govenarse asi tampoco puede mandar a su Religion de los Terceros, que le gobierne por los Estatutos Generales de la Observancia: porque esto fuera confundir estos dos institutos, que son en si distintos, y muy diversos, y porque esto fuera perjudicar a la Religion de los Terceros en el derecho que tiene de hazerle sus Estatutos Municipales, por los quales solamente deba ser gobernada. Ergo, &c.

CONCLUSION.

22 Este supuesto, soy de sentir, que el Estatuto Municipal, que tienen los PP. Terceros, de que los Ministros sean trienales; y el de que no aviendo culpas probadas contra ellos, continen en sus officios, son los que se deben guardar en dicha Provincia; y no el Estatuto General, que dize: *Conradus noster triennalis fuit, & in omnibus Capitulis intermedium suis officij remanere debent.*

23 Pruebale esta rebolucion: Lo 1. de todo lo dicho en la segunda disposicion, de lo qual consta, que dichos PP. Terceros deben guardar los Estatutos Municipales, y no los Generales, hechos en los Capitulos Generales de la Observancia; y que deben ser gobernados por aquellos, y no por estos: Ergo, &c.

24 Lo 2. porque asi consta de los dichos Estatutos Municipales, cap. 1. o. tit. vi. num. 20. donde se dice: *Per tanto ordenamos, que solo estos Estatutos se guarden.* Sed sic est, que esta diction solo, es lo mesmo que tantum, & dicitur: y la diction tantum excluye todos los demas Estatutos, fuera de los expresados alli, y contiene negacion de ellos, vt in l. Qui aliena, §. Libertos, ff. de neg. gest. porque es taxativa; la diction taxativa, prohibe los demas que no admite, ex l. 3. §. Cum Titio, ff. de alien. legat. por tener negacion implicita, ita quod aliter fieri non possit, vt in cap. Cuius Ecclesia futura, scilicet Glossa de causa possiff. & precepta. Y lo mesmo es de la diction tantum, la qual limita, y restringe, y excluye todos los demas Estatutos fuera de los expresados: como lo tienen infinitos DD. que alega ex Barbosa, D. Francisco Salgado in tract. de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 17. desde el num. 4. hasta el 10. Mario Guirba, con muchos, in conf. 5. g. a num. 24. Ergo, &c.

25 Confirmale lo dicho de lo que prosiguen los mismos Estatutos en el num. 3. ibi: (Tambien se ordena, que si en estos Estatutos, & en alguna declaracion de ellos huviere alguna cosa, que por inadverencia se ordenase contra lo que disponen los Santos Concilios, & Constituciones Apostolicas, las avemos desde luego por nulas, y de ningun valor, como si no fueran hechas.) Luego excluyen evidentemente qualquiera otros Estatutos Generales, & particulares, q. sean contrarios a los dichos: Nam exceptio firmat regulam in contrarium in talibus non exceptis, ex cap. Dominus 3. 2. quest. 7. & ex cap. 2. de conuic. leproforum, Clement. de xpo. de verb. significat. l. Tribunus,

§. 1. ff. de null. testam. l. Nam quod liquidus, §. fin. primo respon. ff. de pen. legat. y la excepcion declara la regla. Sundo conf. 45. y num. 12. y decis. 114. num. 12. Rota Rom. in complicitis a Gispio, decis. 79. num. 12. y decis. 105. num. 3. Luego señalando, & incluyendo dichos Estatutos en su excepcion lo que fuere contra los Concilios, y Constituciones Apostolicas, excluya todo lo demas que no es esto: Nam inclusio vnius est exclusio omnium aliarum, ex cap. Non in, extr. de praesumptio. l. Quod in verum §. Si quis post. ff. de deleg. 2. l. Cum Praetor ff. de iudi. & l. Maritus, C. de procuratoribus: Ergo, &c.

26 Pruebale lo 3. Porque el dicho Estatuto General es mucho mas antiguo que los Municipales de los PP. Terceros, pues aquel se hizo en el Capitulo Toledano el año de 1587. En el de Valladolid, el de 1595. En el de Roma, el de 1612. Y en el de Segovia, el de 1621. Y los dichos Municipales se hicieron el año de 1646. Luego concilian dichos Legisladores, que no estavan obligados a guardar el Estatuto General, ni a gobernarle por el, allas mal pudieran hazer Estatutos contrarios al dicho: cum inferius nequeas tollere Superioris legem, cap. Cum inferior, de mater. & obedient. l. Forum 2. C. de offic. Praefect. Praetor Orient. Glossa in cap. fin. verb. Ergo, de heret. in 6. Ni tampoco puede decirse in iniuria de tantos, y tan doctos Capitulares, que ni ellos, ni el Comillario, Visitador Apostolico, que presidia en dicho Capitulo, sabian hasta adonde llegava, y se estienda su autoridad, & que los dichos ignoravan su obligacion: Luego debe por consiguiente decirse, que sabiendola, no quisieron dicho Estatuto para su Religion; y asi eleccionen los mencionados contrarios al dicho, por ser estos mas a proposito para su gobierno, y mas conformes a las Bulas Apostolicas, concedidas a dicho Sagrado Orden. Pues en la Bula de Paulo III. Ad fructus uberes, confirmatoria de la Regla, hecha para la sabidable direccion de los Terceros de España, como alli se dice en el num. 1. en el cap. 9. hablando de la eleccion de los Ministros Conventuales, se ordena, que duren por tres años, ibi: *Officium huiusmodi durabit per triennium, que uno de los dichos Estatutos.* Y en la Bula de Clemente VII. Nam videtur fructus, num. 10. hablando de como puede ser mudado vn Ministro Conventual, & vn Abades de vn Convento a otro, dize, que ha de ser por menos habilitado, por mal gobierno, ibi: *si reperire illius Ministerium, vel Abbatiam minus habitum existere, seu male gubernare, talem Ministerium, aut Abbatiam amovete, & alium, seu aliam loco eius deputate,* que es de donde pudieron tomar el segundo dicho Estatuto. Y es mucho de ponderar aqui, que en dicho lugar se equiparaban las caulas de mudar vn Ministro de vna Cala a otra, & a moverle, con las de mudar vn Abades de vn Monasterio a otro, & a moverla; y como se puede ver alli: Ergo, &c.

27 Confirmale esto: O dichos Legisladores tenían noticia de dicho Estatuto General, & no la tenían; Si no la tenían, ni practicavan dicho Estatuto, señal es, que no se avia publicado en dicho Tercero

ro Orden; & que si se avia publicado, no se avia recibido, y por el no vio estava olvidado: todo lo qual arguye no obligar dicho Estatuto en dicha Tercera Orden: porque como el Estatuto General sea verdadera ley, sigue la naturaleza de la ley Canonica, & Civil, en quanto a la publicacion, recepcion, & abrogacion, pues no obliga mas el Estatuto a los Religiosos, que la ley Canonica a todos los Fieles: Sed sic est, que la ley que no se publica, & que publicada no se acepta, & que aceptada se deroga por el contrario visio no obliga, como es doctrina constante en derecho, y en el comun sentir de DD. y esto mesmo milita en los Estatutos Generales, immo, y en los Provinciales. Portel dub. Regular. verb. Statutum, num. 4. y verb. Lex, num. 21. Bordon, con muchos, tom. 5. de profess. Regular. cap. 2. questio 21. y questio 22. a num. 5. Ergo, &c.

28 Y si tenían noticia de dicho Estatuto General, y con todo ello hazen estos Estatutos Municipales, con asistencia del Prelaente, Visitador Apostolico, que subditado a ellos, señal es, que concocian que no les obligava, & que tenían autoridad para derogarle, calo que los dichos le huviesen hecho proprio, por la aceptación voluntaria, & por la praxi, calo dado que la huviese: y en tal caso quedaria tambien derogado por estos Estatutos posteriores, ex l. Sed, & posteriores, ff. de legib. l. 1. in fin. ff. de stipular. servor. l. Pacta non sunt, C. de pactis, & ibi diffuse Decius, l. Cum in plures, §. Locatur heredi, ff. locat. & confirmare DD. tenentes posteriora statuta, sicut posteriores leges, prohibent derogari: Luego de qualquiera manera que se considere el calo, se debe decir, y mantener, que se deben guardar en dicha Provincia de la Orden Tercera los dichos Estatutos Municipales, y no el referido Estatuto General.

29 Añado: Que calo negado, que dichos PP. Terceros no tuviesen autoridad para hazer dichos Estatutos contrarios al dicho Estatuto General, y por consiguiente, que no tuviese fuerza en quanto hecho por ellos, tendria la empero en virtud de la confirmacion Pontificia, y quedaria mas irrevocable que sin la mesma autoridad Pontificia: como es comun doctrina de los DD. que vemos despues en la solucion a las objeciones: luego no ay por donde se deba decir, que se debe obervar el dicho Estatuto General, y no los dichos Municipales, sino antes al contrario: Ergo, &c.

30 Pruebale lo 4. El Capitulo General de la Orden de los Menores (en que se representa toda la dicha Orden de los Menores) no es superior de los dichos PP. Terceros, como lo decidio la Sagrada Rota, ibi supra, num. 3. ibi: *Illam vero (intellige superioritatem) que coadivator Generalis, non arguere superioritatem ipsius Ordinis Minorum.* Luego no puede hazer Estatutos, que obliguen a dichos Religiosos Terceros. La consecuencia es legitima, porque sin superioridad de jurisdiccion, no se pueden hazer leyes que obliguen: como lo tienen comunmente los Canonistas in cap. Cum accessissent, & cap. Cum Ecclesia Sanctae Mariae, de consuet. & in cap. Ecclesiarum, & cap. Solida,

de maioribus, & obedient. cap. Quo sunt, & cap. Bene quidem 96. dist. Bartolin l. Omnes 10. ult. ff. de iudi. & in re, l. 1. g. in principio, Item in l. Imperiam, ff. de iurisdic. unim. iudic. vbi num. 8. ait: *legum lationem pertinere ad iurisdictionem meri imperij, vel existentis in gradu proximo.* Y los Teologos, con Santo Tomas, 1. 2. quest. 90. art. 3. quest. 69. art. 5. y 22. quest. 67. art. 15. Soto lib. 1. de iust. quest. 1. art. 3. y los Sumistas in verb. Lex. Y la razon porque es Estatuto, es vni precepto impuesto por aquel que tiene autoridad, y virtud para obligar, lo qual no puede ser sin superioridad, esta superioridad no la tiene el Capitulo General, ni la Orden de los Menores sobre los PP. Terceros, sino solo el General por serlo de los Terceros, como lo decidio la Rota: Ergo, &c.

31 Immo, ni dicho Reverendissimo Padre General, por serlo de los Terceros, puede hazer Estatutos proprio dictos, para dicha Provincia de Terceros, sin la mayor parte de los votos del Capitulo de dicha Provincialia; no sera Estatuto proprio, segun concilio cap. Novis, de his que sunt a Prelatis, sino solo mandato, si le hiziere por si solo, & con pocos de dicho Capitulo: como lo tiene la comun sententia, apud Portellum in dub. Regular. verb. Statutum, num. 2.

32 Pruebale lo 5. Porque asi se infiere de la Regla que observan los dichos PP. pues asi como quando dichos PP. Terceros estavan sujetos a los Ministros Provinciales de los Menores, y antes de aver tenido Vicario General de su Orden, mandandolos a la Regla en el cap. 5. que obedezcan a los Provinciales, Ministros de la Orden de los Menores, y a los Visitadores, que estos les deputaren, en todo lo que toca a la dicha Regla; con todo esto les dize, que guarden sus Estatutos, y no les dize, que guarden los Estatutos Generales de la Observancia, ibi: *Quo vero ad alia officia intra domum, servabunt Statuta sua.* No dize Statuta Minorum, ni en dicho lugar, ni en otro, ni en Statuta sua. Luego si esto era entonces, o y que no estàn sujetos a los Provinciales de los Menores, immo, o y que no estàn sujetos a la Orden de los Menores, sino solo al General de los Menores, y no en quanto tal, sino en quanto subrogado en lugar del oficio de Vicario General de los propios Terceros, en la qual excepcion le competen las qualidades de aquel, mucho menos estarán obligados, ni sujetos a los Estatutos Generales de la Orden de los Menores: pues quando tenían Vicario General, proprio de su mesma Orden (en cuyo lugar se subrogó el dicho con las mesmas qualidades, y potestad que el tenía) no lo estavan: Ergo, &c.

33 Pruebale lo 6. Dicho Estatuto General no habla con los PP. Terceros, ni con la Tercera Orden: luego no les obliga. La consecuencia es legitima, adhue admitida la superioridad en el Capitulo para poderles obligar a dichos Estatutos; pues la ley solo obliga a aquellos a quien se impone: como consta de aquello de la Epistola a los Romanos, cap. 5. *Scimus quoniam quaecumque lex loquitur, & quae in lege sunt, loquitur.* Y es evidente de luego, pues las leyes, y que se

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

Imponen à solos los Sacerdotes, no obligan à los Leigos; nec vice versa, ni las que se imponen à solos los Seculares; obligan à los Reglares, nec e contra.

34 Y el antecedente le prueba: Dicho Estatuto General habla con los Guardianes, ibi: Guardiani in omnibus Capitulis intermedijs, suis officijs renouantur debent. Sed sic est, que los PP. Terceros no tienen Guardianes; Ergo, &c.

35 Confirmale esto: Dicho Estatuto habla con los Prelados locales, que son Guardianes; los Prelados locales de la Orden Tercera son Ministros, que es cosa diversa: Nam diuersitas nominis facit rem distinctam, & ubi diuersa sunt vocabula, diuersa quoque sunt ministeria, ex l. si idem, C. de iudi. ill. Prob dicunt, testamētum, & codicillum non esse idem, aliqui enim non essent diuersa vocabula Rolando del Valle conf. 2. num. 3. y 4. D. Juan Bautista Latreca allegat. Etsi est. 1. p. allegat. 10. num. 3. Baldo in cap. 1. de capit. qui cur. vniuersitat. Menochio conf. 409. num. 79. Azor part. 2. lib. 2. cap. 2. q. 2. f. 2. Tulcho lib. 2. cons. 157. Scraphin. Rota Roman. decis. 1. 137. num. 3. Sardo conf. 127. num. 2. Guaveta conf. 6. num. 1. Parit. conf. 110. num. 4. s. lib. 1. Immo, en nuestro caso, no solo son diuersos vocablos Guardiani, y Ministri, sino que dichos diuersos nombres se ordenan por regla à significar Prelados de diuersa Religion; y así la Regla. de los Padres Terceros manda espresamente, que sus Prelados locales se llamen Ministros, como consta del cap. 5. ibi: Quilibet Dominus, si Ministeriorum virorum fuerit, habeat superiorem illius fraternitatis, qui Minister localis appellabitur. Y N. P. San Francisco quiso que los Prelados locales, de la primera Orden, se llamasen Guardianes, y nos lo dexo en testamento, pues en el testamento que hizo, para mejor guarda de la Regla, dixo: Et Fr. Francisco, quiero firmemente obedecer al General, y aquel Guardian que le placiere de dar. Luego es cosa muy diversa Guardian de Ministro, pues se ordenan à significar Prelados de diuersos Ordenes; Sed sic est, que à diuersis non fit illatio, ex l. vlt. in fin. ff. de calum. l. Papinianus exult. ff. de minor. l. Naturalis, §. Nihilominus, ff. de adqui. real. p. s. ff. Inter stipulantes, §. Sacrament. (ibi: Sed hoc dist. similia sunt) ff. de verb. obli. Ergo, &c.

36 Confirmale lo 2. Porque à quien no le convienen las palabras de la ley, tampoco la disposición le conviene: Dicitur enim legis dispositio, ubi legis verba dicitur, ex leg. Dicitur 4. §. Tertius, ff. de damno infecto, l. Metus ff. de manum. testam. l. Adgere, §. Quamuis, ff. de iur. Patronat. l. Quod constitutum ff. de milit. testam. cap. indematibus, §. Sed cum eas, de elect. in 6. Gonzalez ad Reg. 8. anell. Gloss. 5. num. 24. & Gloss. 46. §. 1. num. 3. Martin de San Joseph post explicitat. Regul. de forma. 1. num. 6. in p. pag. 616. 6. 1. in fine. Tiraquel lib. 1. si nunquam, verb. Libertas, num. 2. C. de renou. donat. y otros muchos: Sed sic est, que à los Prelados locales de los Terceros, no les convienen las palabras de dicho Estatuto General, pues ellos no son Guardianes, ni se llaman así, pues por la Regla se llaman, y deben llamar Ministros: y lo contrario sería querer confundir las Prelacias locales del Or-

den Tercero, con las del Orden primero, contra lo que debe ser, y siempre ha sido, ex Bulla Clementis VII. vbi supra, num. 9. Absque aliqua commixtione cum alijs Ordinibus eiusdem Patris S. Francisci: Ergo, &c.

37 Confirmale lo 3. En los mismos Estatutos Generales de Segovia, que es donde está el sobredicho Estatuto, pagina mil i 82. se manda, y se determina, que todos los Religiosos Recoletos guarden los dichos Estatutos Generales, ibi: Statutum Generale statim, & deinceps, de omnes Religiosi Recoletos, num. 50. Item Statuta Generales, que pro vniuersa nostra Familia in eodem Capitulo statuta sunt, obseruent, sed. &c. Y no hablan palabra de nuestros Terceros, ni así, ni en otra alguna parte de dichos Estatutos: Luego conlata es que no los quisieron comprender en ellos (conociendo que no podian) dichos Legisladores, à los como expresan à todos los Recoletos (que son de la misma primera Orden, y sus Prelados locales se llaman tambien Guardianes, del mismo modo que en la Obervancia) expresaron tambien à dichos Padres Terceros, que ni son Recoletos, ni de la primera Orden, inquam, quando dicitur Guardiani, dicitur Fratres locales, para comprehenderlos à todos, & à lo menos lo huieren explicado, y declarado ser esta su voluntad, como lo hicieron acerca de los Recoletos, y concurriendo en ellos la razon de dudar que en ellos: por ser ellos de diuersa Orden, y tener diuersa Regla, y por consiguiente pedir, por esta causa Estatutos diuersos, no lo explicaron, pudiendo hazerlo facilmente: luego, porque no quisieron incluirlos en ellos: Nam si aliud voluissent expressissent, ex cap. Ad audientiam 1. 2. in fin. ex. de decim. cap. Inter corporalia, post medium, vers. Prædicitur, de translat. Epis. sp. leg. 1. §. Si autem, ad defunctis, C. de casim. tulend. l. si seruis, §. Prætor ait, vers. Non dicit, ff. de acqui. reud. heredit. Gloss. sua circa med. in cap. fin. ne Cleric. vel Monach. Ergo, &c.

38 Præbale lo 7. de la Bala de la Santidad de Innocencio X. que empieza: Cum fuerit dilectis, dada en Roma en 25. de Octubre del año 1646. dada à favor de dicho Tercero Orden, en la qual, confirmando los Estatutos de dicho Orden Tercero, hechos en el Capitulo Provincial de dicha Provincia, en 28. de Octubre de 1645. (en que estan los sobredichos Estatutos de nuestro caso) dice que los confirmamos, con tal que esten en vno, que sean licitos, y honestos, y que no esten revocados, o comprehendidos debajo de algunas revocaciones, y con tal que no sean contrarios à los Sagrados Canones ni à los Decretos del Concilio Tridentino, ni à las Constituciones Apostolicas, ni à los Institutos Regulares de dicho Orden, ibi:

39 Statuta præfata dummodo tamen sint in vnu, ac licita sint, & honesta, & non sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehensa, Sacrilicij Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac Constitutionibus Apostolicis, regulantibusque dicti Ordinis Institutis non aduerentur, Apostolica autoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus; illiusque inuiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijci-

mus,

mus, de omnibus, & singulis tam iuris, quam facti defectibus si qui desuper, quomodolibet interuenient, in eisdem implentur.]

40 Luego aunque sean contrarios à los Estatutos Generales de la Obervancia, los confirma. Per consueq. Exceptio firmat regaliam in contrarium in casibus non exceptis, per tradita supra, num. 25. Sed sic est, que aqui le excepta solamente lo que fuere contra los Sagrados Canones, Concilio Tridentino, Constituciones Apostolicas, y contra los Institutos Regulares de dicho Tercero Orden; y no se excepta lo que fuere contra los Estatutos Generales de la Familia: Instituti Regularibus dicti Ordinis; dice, y no, Statuti Generalibus Famillie Obseruantie: Ergo, &c.

41 Y caso negado; que dicha Provincia de los Terceros no tuuiese autoridad para hazer Estatutos contrarios à los Generales de la Obervancia; no obstante esto, en dichos Estatutos huieren algunos de esta calidad, los aprueba, y confirma dicho Sumo Pontifice; con tal, que tengan la condiciones que pide, y apone en dichabala: Aprubamus, & confirmamus, y suple esto, y otro qualquier defecto de derecho o hecho, de omnes, & singulis, tam iuris, quam facti defectibus, si qui desuper, quomodolibet interuenient in eis, & implentur. Omnes, dicit, y quomodolibet, que son palabras generalissimas, que incluyen qualquier defecto, y en qualquiera maneta que ayau succedido: Qui omne dicit nihil excludit, ex cap. 30. de, de maiorat. & ordinem. ibi: Nihil excludit, nisi qui dicit, omneque; y alli la Gloss. verb. Quecumque, donde dice: Qui dicit omnia, nihil excludit. Y cita el cap. 8. Romanorum 19. dist. donde escribi bien expreso, ibi: Dicitur vna omnia Decretalia confirmata, nullum de Decretalibus consuetudines prætermittit, quod non mandauerit esse custodiendum. Luego en nuestro caso; aviendo dicho, Omnes, & singulis defectibus, quomodolibet interuenient, implentur, nullum de defectibus quomodolibet interuenit prætermittit; quod non supplet, vel suppleat.

Confita tambien lo dicho del Derecho Civil, ex l. 3. de offic. Præsid. l. In iudicis, in princip. ff. delegat. 2. l. fin. ff. de pen. legat. l. Hoc articulo, ff. de veter. testam. l. Penales, §. fin. ff. de l. Felicit. l. Pediculus, §. Labor, ff. de aur. & arg. legat. l. A procuratore, C. mand. l. Si quis, ff. de penal. legat. Gonzalez ad reg. 8. Cincel Gloss. 6. num. 21. Burgos de Paz conf. 2. num. 28. Tiraquel lib. 1. si nunquam, verbo Testam. num. 1. C. de rei. de. decat. & de retractu lignagier. §. 1. Gloss. 3. num. 20. y conuiniendo los DD. Inm. 2. Qui omne dicit nihil excludit, & inculdit ea, que alias non veniunt. Sardo conf. 453. num. 44. y decis. 1. 65. num. 10. y en otras partes: Ergo, &c.

42 De aqui se sigue Que dado, y no concedido, que dicho Capitulo de la Provincia de los Padres Terceros, no tuuiese potestad para hazer Estatutos, contrarios à los Generales de la Obervancia; y que por esta aprobacion, y confirmacion Pontificia, en la dicha forma tendrian valor los dichos Estatutos Principales de dicha Provincia, y quedarian derogados los Generales contrarios à ellos. Y la razon desto ultimo es: porque siempre que la provisio especial discrepa de la general, y prima frente le contradize, co-

mo si v. g. vn Estatuto dispone; que se pueda inquirir de la falsedad hasta el vigesimo año, y en otro Estatuto especial se dispusiese, que contra el testigo falso no se pueda inquirir sino dentro de vn mes; en tal caso el Estatuto General queda derogado por el especial; vide Bartol. in l. 8. modis legum, ff. de par. al qual cita, y sigue Angelo, acumulando otros muchos exemplos, conf. 3. §. 5. quæst. Dominus, per tassum, y Prospero Fagnano, que los cita, y sigue à entrambos, in ca. Cum dilectus, de consuetud. num. 64. tom. 1. in primam parte de decretalium pag. mil i 75.

43 De aqui es, que si el Rey de Portugal concediese à los de Abrahantes el vno de las aguas del Texo hasta el mar, y à los de Sanctarum concediese todas las aguas del territorio de Sanctarum; que era quanto à las aguas de Sanctarum prevaleceria este privilegio de los de Sanctarum, como mas especial de las aguas del Texo, como in simili lo respondiò Sigebertol. de Flo. mod. conf. 70. num. 12. y dello Fagnano, vbi supra, num. 65.

44 De aqui tambien es, que el Estatuto, que trata especialmete de la sucesion de ciertas personas, deroga el Estatuto General, que excluye las personas in genere, vt consulat Bald. conf. 78. Duo sunt statuta, lib. 2. y la razon que dà es: Quia, inquit, certum est, quod species contraria generi, siue præcedat generi in eadem dispositione, vel in alia, siue sequatur, existimatur à genere, & derogat generi, & restringit genus, vt non referatur genus ad illam speciem, cum inter generalia, & speciem sit incomparabilitas, siue contrarie-tas. Y el mismo Baldo conf. 292. verbo Pater, num. 2. na. 9. si suo, vers. Distinctum statum, lib. 2. en esta generalmete, que si ay dos Estatutos contrarios, vno especial, y otro general, que en tal caso se ha de atender al especial, aunque no tenga clausula derogatoria; ay esto, otra le siga la especie al genero; ora le preceda, vt in regula Generi per speciem derogatur, à quien sigue Angelo, dicho conf. 355. Alessandro conf. 241. num. 9. lib. 2. Fagnano vbi supra, num. 66.

45 Hazer tambien à lo dicho la dicha Regla General per speciem derogatur, cap. Generi 34. de regul. iur. in 6. l. in totis, ff. cod. tit. Gutierrez præd. lib. 2. quæst. 24. num. 6. Armentar. in prim. add. ad Rescript. legat. N. P. num. 7. Celso Argelico de contr. adit. legit. quæst. 1. num. 2. 2. Menochio conf. 141. l. num. 26. y num. 37. el Cardenal Tufcho lib. 6. cons. 32. y 36. Sardo de alimentis, tit. 2. quæst. 15. num. 150. y tit. 9. quæst. 8. y decis. 255. num. 2. 1. y conf. 352. num. 1. y otros muchos.

46 Luego da do caso, que la Constitucion General obligalle de fayo à los Padres Terceros, pot esta especial quedatis derogada. Præbale esta consecuencia ex doctrina tradita. La Constitucion General dispone generalmete, Que los Guardianes renouen en los Capitulos intermedijs reita, especialmente ordena, que los Ministros de los PP. Terceros, en dichos Prædicatorios, sean trienales; y que no ayendo calas præbales contra ellos, continuen sus officios: Luego esta especial, aprobada, y confirmada por la Silla Apostolica, derogaa aquella general, aunque tambien estè confirmada

da por la Silla Apostolica, con qualquiera clausulas que lo este, y se adapta aqui bien la regla de ambos Derechos alegada Ergo, &c.

47 Pruebas lo 8. Porque la Santidad de Innocencio Desimo, en dicha Bula, ordena especialmente, que por estos Estatutos Municipales de dicha Provincia, ayau de ser juzgados los Padres Terceros en qualquiera Tribunal, y agone Decreto irritante, ibi. Decernentes illa, necnon presentes litteras semper, & perpetuo valida, firma, & efficacia existere, & fore, inique plenarias, & integras effectus sortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & spectavit quomodolibet in futurum, iniquissimiliter observari sicque per quoscumque Indices Ordinarios, & Delegatos, etiam causa rum Palatii Apostolice Audientie iudicari, & diffiniri deberent ac irritum, & inane, si secus super his a quocumque, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, &c. Luego si por estos Estatutos deben ser juzgados, y no por otros, y se pone decreto irritante al que no guardare lo contenido en ellos: estos episcopales, y no los generales de la Obsequencia contrarios, seran los que se deben guardar en dicha Provincia: Ergo, &c.

Objeccion.

48 Ni contra esto basta dixit: que en el año de 1654. se hizo un Estatuto por el Discretorio, y Disinitorio, en que revoco el Estatuto dicho, mandando, que en las Congregaciones intermedias renunciara los Ministros, y que se hiziese nueva eleccion.

Respuesta primera.

49 Porque a esto se responde: Lo 1. Que el Discretorio, y Disinitorio no pudieron revocar el dicho Estatuto, estando como esta aprobado por la Silla Apostolica, con clausula irritante, por la buena direccion de dicho Orden, como lo han de tener todos los DD.

50 Pruebas esto: Lo vno, porque el Estatuto del inferior, confirmado una vez por el Superior, no le puede ya revocar el inferior que le hizo, sin esperar el beneplacito del Superior que le confirmo, y sin que este agunte la dicha revocacion, como lo tiene la comun sententia. Y se prueba: Lo 1. Porque por la confirmacion le hizieron leyes del Superior: Quia illa nostra facimus, quibus autibus itatem imperitiamur, como lo dice el Pontifice in cap. Si Apostolica, de prebend. in 6. y haze a lo dicho el cap. Pro Elorum, & cap. Dilecto, de prebend. Luego el Estatuto, confirmado por autoridad Apostolica, no se puede ya revocar el Estatuto luego no puede el inferior revocarle haciendo Estatuto de revocacion: Ergo, &c.

51 Lo 2. Porque quando el Principe confirma, es lo mismo que si diese sententia, ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri iure civilium. Sed sic est, que la sententia dada por el Sumo Pontifice no la puede revocar dicho Discretorio, y Disinitorio, como es mas que cierto: Ergo, &c.

52 Lo 3. Porque por dicho modo ya se ha

confirmado derecho publico, el qual no pueden derogar los particulares, ex l. in publicum, ff. de p. s. r. cap. Si diligenti, si foro competentis, y asi secan la sobredicha sententia Dominice, cap. 1. in principio num. 1. de sibi. Prebend. in 6. Botto, Sylvestre, Angelo, Armilla, Taberna, Suyo, Azor, y Sanchez, que los citan, y sigue, lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 30. y lo mismo tienen Barbosa de p. s. r. ff. p. s. r. 2. part. allegat. 34. num. 7. Baldo in leg. Dominum, C. de testam. y otros muchos Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque quando el Estatuto este confirmado por el Pontifice, con clausula Hinc decerni decernentes irritum quicquid in contrarium altum sit, en tal caso no pueden los que hizieron el Estatuto (y lo mismo es de sus sucesores) apartarse del: y el acto que hizieren en contrario, sera de ningun valor, como es tambien comun sententia de los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque asi consta ex cap. Si soli, & ibi Gloss. de concess. p. r. e. d. lib. 6. ibi: Nisi nos in gratia tibi facta dispensatione irritum, & inane, quod forte contra testam. Sed sic est, que en la Bula de Innocencio Desimo, confirmatoria de dicho Estatuto, y dicho Decreto, y clausula irritativa, como consta de la clausula puesta supra num. 39. ibi: Decernentes, &c. ac irritum, & inane, si quis super his a quocumque, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, y con palabras tan aperturas, como se dexa ver: Ergo, &c.

54 Lo 2. Porque aunque el Estatuto sea en favor de los que le hizieron, y no en virtud del comun, con todo esto, si el Pontifice anade dichas palabras irritativas, Quicquid in contrarium factum fuerit irritum sit, por ellas se haze el tal Estatuto irrevocable sin autoridad del Pontifice, como lo prueba aquel elegante texto in cap. Dilecto, de prebend. donde el Estatuto de que alli se habla, era sin duda alguna favorable a los que avian pedido la confirmacion, y con todo esto dice el Sumo Pontifice Innocencio III. ibi: Nisi forte statutum aliquod edictum, quod esset iuramentum confirmatum: vel cui Sedes Apostolica confirmatio accessisset, huiusmodi clausula prebend. irritum, dicta, ut si quibus quam contra sit fieret, non valeret. Donde la Giolla in verbo. Huiusmodi clausula, dice asi: Perit est, quod non est nisi ex talis confirmatio, cum enim favore facta sit, quam postmodum contravenit, nisi clausula huiusmodi sit apposta: Decernentes irritum, & inane, & cita a Juan Andreas. Este texto alaban grandemente para el intento, Abbas col. 3. num. 1. 4. vers. Nota Glossam, in dicto textu, in l. in publicum, in fin. ff. de p. s. r. Y lo mismo Ancon. Imola, Felin. in cap. Cum accessisset, de consuetud. col. 4. Idem in cap. vlt. §. Itaque, de offi. delegat. Corlet in singul. in verbo. Clausula, y comunmente se ha visto, que el Estatuto de nuestro caso esta confirmado por la Santidad de Innocencio X. anadiendo dichas palabras irritativas, como se puede ver en dicha Bula: Ergo, &c.

55 Lo 3. Porque quando el Pontifice anade dicha clausula, es como darle forma al Estatuto, segun Baldo in l. 1. num. 2. ff. de lib. & postum. Sed sic est, que la forma no se puede renunciar, como lo notan

Bar.

Bar. in l. De his, de testam. y Albert. Brum. in tract. de forma, fol. 3. col. 1. Por lo qual, donde se pone dicho Decreto, no obra cosa el confirmamiento de las partes, vt per Glossam cap. Statutum, in principio, in verbo. Cum mitatur, de restr. in 6. Ergo, &c.

56 Lo 4. Porque quando el Sumo Pontifice pone dicha clausula, es quere que se tenga por licito, y nulo lo que se hiziere en contrario (como, segun algunos declarar, que el tal Estatuto es en favor de la Iglesia, Comunidad, o bien publico) y obviar la facilidad que tienen los Capitulares en variar, y mudar Estatutos: Ita Abb. in dicto cap. Dilecto, num. 10. y 14. & in dicto cap. Cum accessisset, num. 4. & Felin. 7. & 13. Ancon. Gabriel Plura adducens, de clausulis, conclus. 3. 2. effectus, y otros muchos, apud Garciam, vbi infra Ergo, &c.

57 Y la razon de lo dicho es: porque pudo el Pontifice conceder mas de lo que se le pedia: y quere que aquella como dudad, y utilidad de la Provincia de dichos Terceros, introducidos por los Estatutos de los Vocales de ella, Pro salute dicti Ordinis directissime evadit, como en dicha Bula se dice, confirmados ya por el Visitador Apostolice y despues por el Vice-Colector de los Derechos, y Episcopos de la Camara Apostolica en el Reyno de Portugal. Pudo, digo, quere, que dicha comodidad, y utilidad de dicha Provincia se estableciesse de tal suerte, mediante su confirmacion, que no se pudiesse mudar por la misma Provincia sin su Pontificio consentimiento: porque a su Santidad, como a Superior, y suprema Cabeza de la Iglesia, le incumbie el mirar por las conveniencias, y utilidades de los inferiores, y conservarlas por ley suya, y puede confirmar de tal suerte los Estatutos, que los haga suyos, como lo hizo en nuestro caso, y siempre que anade clausula irritante (especialmente quando son en beneficio del comun, y utilidad, como passa en nuestro caso) por lo qual tienen la dicha sententia, Abbas, la Gloss. Anchirano, Selva, que dice ser comun. Probus ad Monachum, Antonio Gabriel, Gomez, Felino, Jafon, la Rota, y otros, apud Garciam de Deseo, part. 3. cap. 2. num. 242. y 243. y part. 2. cap. 1. num. 9. in fin. num. 10. y 12. Y lo mismo tiene Castro Palao, con Suarez, y Salas, part. 1. tract. 1. un. 2. §. 2. num. 8. el qual dice, que es verissima dicha comun sententia, y que siempre que el Pontifice apone dicha clausula irritativa, les quita la potestad a los que hizieron el Estatuto de poder proceder contra el Estatuto asi confirmado: Ergo, &c.

58 Lo otro: Porque quando el Estatuto no se haze a favor de las personas singulares que le establecieron, sino por el bien comun, y buen govierno de la Religion, en tal caso, citando el Estatuto confirmado por el Sumo Pontifice, aun quando no tuviese clausula irritante, eo ipso, queda irrevocable, y seta nula la revocacion que se hiziere sin consentimiento del Sumo Pontifice: y esto, aunque por la tal revocacion se hiziese transito al derecho comun.

59 Pruebas esto. Lo 1. Porque asi lo tienen Abbas in cap. Cum accessisset, num. 2. vers. Nota quod statimur, & vers. Si vero, de consuet. Roman. cons. 37. dno quibus, col. fin. Angel. in l. Omnium, col. vlt. C. de

testam. Sylvestre in Summo, verbo. Statutum, quest. 3. §. Sanchez, con Covarrubias, lib. 3. Summo, cap. 1. §. num. 16. Y la razon que dan es: Quia ex quo Superior confirmat, videtur dispositionem facere suam quia nostra facimus, quibus autoritatem impartitur, ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri iure civilium, cap. Si Apostolica, de preb. in 6.

60 Lo mismo tiene el Card. Caspi, §. 10. ad primam partem, vbi respondit: Statuta Capituli confirmata per Papam non possunt tolli per Capitulares, quia tenent respiciunt favorem publicum. Y lo mismo tiene Navarro cons. 8. queritur 2. in principio, de consuetud. donde dice: Capitulum Generale non potest revocari Decreta a se prius edita, eo quod cum habeat ius concedendi ex privilegio Sedis Apostolice, Decreta ipsa non dicuntur Capituli Generalis, sed Papae: & ideo ab inferiori a Papa revocari non possunt per iura, quia ab hoc citat Felin. in dicto cap. Cum accessisset, num. 94. de consuetud. Lo mismo tiene Panormitano in d. cap. citado por Sylvest. vbi supra. Y lo mismo tiene con Megala tom. 2. ref. 104. num. 3. y con otros Donato tom. 1. part. 1. tract. 13. quest. 6. num. 1. & 7. in fine. Y la razon que da es: porque aunque qualquiera puede renunciar su favor privado, y particular, pero no puede con todo esto derogar el favor publico, ni la utilidad de los otros: Sed sic est, que dicho Estatuto de nuestra caso se hizo para el bien publico de dicha Provincia, y para la buena direccion de dicho Orden Tercero, como lo dice en la Bula de la Santidad de Innocencio Desimo, ibi: Quodam statuto pro salute dicti Ordinis directissime evadit, y esta confirmado por dicho Sumo Pontifice, en dicha Bula, y con clausula irritante de mas a mas. Ergo, &c.

61 Y lo 2. Porque siendo, como es, dicho Estatuto ordenado a la utilidad publica de dicha Provincia, y para su feliz direccion, aunque no tuviera confirmacion del Superior, no pudieran revocar los que le hizieron, ni sus sucesores, ni podieran renunciarle expresado, o tacitamente: vt determinat Innocencio in cap. Cum olim, el. 2. num. 7. vers. Imo plus dicimus, alias est, in cap. Accedentes, de preb. & ibi Joann. Andr. n. 5. Butr. n. 7. Anchirano, n. 4. vers. Subit Innocencius. Decius in d. cap. Cum accessisset, n. 12. vers. Præterea quando statutum respicit utilitatem publicam, Pagnanus in 4. part. primæ, tract. 1. §. 2. cap. De preb. in verbo, de postul. Prebend. num. 62. qui cita, & sequitur citatos, & dicit quod facit secundum eos, & si diligenti, de foro competent. Luego mucho mejor en nuestro caso, en el qual dichos Estatutos, sobre ser en utilidad publica de dicha Provincia, fueron primero confirmados por el Superior, y despues por la Silla Apostolica: en el qual caso es texto expreso el dicho cap. Cum accessisset, de consuetud. ibi: Qui circa mandamus quatenus si vobis constituerit Iulien. Canonicos, ne veteris in Tullensi Ecclesia primiciatus esset officium, communiter statuisse, ac statutum ipsum auctoritate Sedis Apostolice fuisse post modum (sic dicitur confirmatum, vos illud faciatis in suo robore permanere. Ergo, &c.

62 Y lo otro: Porque de todo lo dicho en esta primera respuesta, arguyo asi: Si pata que dicho Discretorio

Q

cretorio, y Disfinitorio no pudiesen revocar el dicho Estatuto, sin beneplacito de la Silla Apostolica, y sin que esta aprobasse dicha revocacion, bastaria solo el estar confirmado por la Santidad de Innocencio X. aun quando la tal confirmacion no tuviese clausula irritante, y esto, aun quando el tal Estatuto fuese hecho a favor de las mismas personas que le hizieron, y no para el bien publico de dicha Provincia, y feliz direccion de dicho Tercero Orden, como queda abundantemente probado desde el num. 50. hasta el 52.

64 Y si bastaria mucho mejor para lo dicho, el estar confirmado dicho Estatuto por dicho Sumo Pontifice, con clausula irritante, aun quando esta no cediese en utilidad publica de dicha Provincia, y Orden, sino solo en la particular, y privada de los sujetos que le hizieron, como tambien queda probado eficazmente desde el num. 35. hasta el 57.

64 Y finalmente, bastaria que cediese en utilidad publica de dicha Provincia, y que se huviese hecho para la feliz direccion de dicho Tercero Orden, para que estando confirmado por la Silla Apostolica, aun sin decreto irritante, no pudiese ser revocado sin consentimiento del Sumo Pontifice, como tambien queda abundantemente probado en los num. 8. 59. 60. y 61. en nuestro caso, en que simul concurren todas las dichas circunstancias: pues el dicho Estatuto, antes de ceder en utilidad publica de dicha Provincia, y averse hecho por la feliz direccion de dicho Orden, se dicta en Bulla Innocencio X. ibi: *Quod eadem statuta pro felicitate Ordinis directis non condita*; y ademas de estar aprobado por el Discretorio, y Disfinitorio, por el Visitador Apostolico, y por el Vice-Collector, esta confirmado por la Silla Apostolica, y con decreto irritante, como consta de la Bulla de la Santidad de Innocencio X. pag. 31. no parece cabe duda en la materia: y asi se ha de tener, que dicho Discretorio, y Disfinitorio, no pudieron revocarle, y que dicha revocacion atentada fue nula, y de ningun valor, por averse hecho sin beneplacito de la Silla Apostolica, que no aprobó el dicho Estatuto del año de 1654.

65 Y en confirmacion desto haze aquel Proverbio, o axioma de los Juristas: *Signula, que non presunt, multa collecta inveniunt*: el qual se toma ex cap. *Cum causis* 11. extra de probat. c. 1. *Sp. ad rem. §. Quod iura, ff. de excusat. tutor. l. Rationes, c. l. Instrumenta, c. de probat. & communiter DD.* Porque si en algun caso procede dicha regla maxime in lito, donde las dichas circunstancias son perfectas en su genero cada vna, y no viciosas, como queda abundantemente probado: en el qual caso procede dicho Proverbio, *Abbas, conf. 16. ad clarum, in su. lib. 1. Menochi de presump. lib. 3. presump. 39. num. 6.* *Tulch. praebe. causa. tom. 7. lib. 8. conclus. 276. num. 8.* *Antonius Gabriel. com. mon. tit. de probat. tom. 1. conclus. 1. a. num. 53.* *Lezana tom. 1. co. sub. 47. num. 33.* y consta de la Instituta, lib. 2. tit. 17. *quib. mod. testam. in form. §. Et eo, y mas tirando como eran todas las circunstancias a un fin, Franc. Perlonal. 1007. 23. ex num. 14. lib. 1. Hippolitus Rinam. conf. 52. num. 112. lib. 1.*

Cephal. conf. 60. num. 58. & 59. vol. 4. Rota in Hispani. Martimón de Alcalá, coram Ludovico, postea Gregorio XV. decis. 374. num. 5. Bart. in l. 1. §. Item, num. 3. ff. de quest. y otros muchos. Luego concurriendo en nuestro caso todas las sobredichas circunstancias de confirmacion Apostolica, decreto irritante, y utilidad publica, que cada vna de ellas bastaria para hazer irrevocables dichos Estatutos; mejor lo harán concurriendo todas, o por mejor decir, concurriendo todas en nuestro caso, lo dexan fuera de toda duda, digo, &c.

Instancia primera.

66 Ni basta decir lo 1. Que dichos Estatutos, fueron confirmados por el Sumo Pontifice, no por necesidad, sino para mayor aprobacion, y que asi, no obstante la confirmacion Pontificia, los podrán revocar los que tienen autoridad en dicha Provincia de hazer tales Estatutos: lo qual puede confirmarse asi, porque la dicha confirmacion no es confirmativa de los dichos Estatutos, sino que antes los supone constituidos, y solo les añade cierta solemnidad accidental para mayor aprobacion, y autoridad de los dichos Estatutos: luego los que hizieron el Estatuto, podran quitarle, como le hizieron, y en tal caso dexara de ser tambien la confirmacion, testamento sujeto, seu fundamento.

Respuestas.

67 No basta, digo: Lo 1. Porque aunque la tal confirmacion no se pudiese por necesidad, esto no obstante, lo mismo, que los confirmó el Pontifice, se hizieron dichos Estatutos Pontificios, como se probó a num. 3. y asi no puede el Discretorio, y Disfinitorio revocarlos, siendo como es inferior al Sumo Pontifice.

68 Lo 2. Porque dado, y no concedido que esto fuese asi per se lo quando, pero no quando constasse lo contrario de la voluntad del Sumo Pontifice: pues no se puede dudar, que aun que la confirmacion no se pida como necesaria, pueda no obstante esto el Pontifice, si gustare, hazerlos ley suya, y constituirlos de tal suerte, que subsistan en su nombre, y que se hagan irrevocables respecto de los inferiores: lo qual haze la Santidad siempre que apona a ellos decreto irritante, y porque con esto pretende obviar la facilidad que los Capitulares suelen tener en variar, y mudar Estatutos, en particular aquellos que suelen servirles de freno para su ambicion: como todo queda abundantemente probado.

Instancia segunda.

69 Ni basta decir lo 2. Que los mismos Estatutos impresos dan licencia al Reverendissimo Ministro General, y al Comisario General para dispensar en ellos, y al Discretorio, y Disfinitorio (que representa toda la Provincia) la facultad de la misma suerte para hazer Estatutos de nuevo, y en ellos orde-

mas, y mandar lo que le pareciere; aunque sea derogando, o enconcrando lo que en los tales Estatutos impuestos esta dispuesto.

70 No basta, digo: Lo 1. Porque estas vltimas clausulas derogando, &c. no estan en dichos Estatutos, como lo puede ver allí, sino que es gloria voluntaria de la parte contraria. Lo 2. Porque el Sumo Pontifice pudo conceder mas de lo que le podia, como lo hizo aponiendo decreto irritante: por el qual hizo suyos dichos Estatutos, y les quitó la libertad a los estatutos de poderlos revocar, variar, o mudar, como queda ad abundantiam probado: y esto por decir estando hechos para la feliz direccion de dicha Tercera Orden, y bien publico de ella: y asi por esta medio quito obviar la facilidad en mudar Estatutos, y que no lo hiziesen sin el beneplacito Pontificio: Luego lo la misma Comunidad que haze el Estatuto, una vez hecho, y confirmado por el Pontifice con decreto irritante, y por conducir al bien publico, no le puede mudar, aunque tubiesen los mismos Capitulares numero que le hizieron, como queda probado, y sin que les aprouche el tener autoridad para revocarle antes de la dicha confirmacion Pontificia: (a lo negado que la tuviesen) y tampoco podran los sucesores, pues no pudieron dar a ellos mas autoridad, y que la que ellos le tenían, y se pater: Ergo, &c.

71 Lo 3. Porque en aquellas palabras de los Estatutos impresos: *Salvo conservando en esto todo el capitulo, fue lo mismo que decir: Nihil aliud videtur, vel videtur Capitulo, y en tal caso (aunque huvieran exprellado, *Quod possent statuta mutare, mutare, ac de novo statuta*) nada les concedian que no tuviesen, ni se puede inferir de al cosa cetera nuestro caso: pues la facultad de mudar Estatutos compete a los estatutantes, y a sus sucesores, etiam de iure communi; ve notant omnes in cap. *Cum accersissent, per illum textum, ubi in specie, Felin. num. 2. c. 10. de cons. & Prosper. Fagnanus in cap. *Bona memoria, num. 62. de postulat. Pralat.* De donde como los dichos Estatutos impresos dispongan lo mismo que el Derecho comun, deben declararse, y limitarse ad iuris communis, ita ut non procedant in statutis editis ex causa publicae utilitatis, & ob hanc rationem confirmatis per Sedem Apostolicam praecipue aposito decreto irritante *l. iuris gentium, §. Si pastores, ff. de postul. l. i. in fine, l. i. in fine, §. Quamquam, delegat. 3. de tradit. Pegna. in Director. 3. part. quest. 10. 1007. 69. vers. *Que autem sunt cause, Caltro Palao part. 1. tract. 4. disp. 8. punt. 1. §. 1. num. 20.* *Fagnanus in cap. 63. con. Geminiano, Roma. 60. y otros.****

72 Ni parrocia el verbo *Videtur*, o *Salvo* porque dichas palabras no indican pleno arbitrio, sino un iudicio regulado por el derecho, y la equidad, o boni Capituli ad iurum, ac proinde, ratione, & lege regularum, y a otros referens probar: *Mench. lib. 1. de arbit. quest. 8. num. 2. ex l. Eide commissaria libertat. 2. in princip. ff. de fideicommissa. libertat. c. l. licet. commissa. §. Quamquam, delegat. 3. de tradit. Pegna. in Director. 3. part. quest. 10. 1007. 69. vers. *Que autem sunt cause, Caltro Palao part. 1. tract. 4. disp. 8. punt. 1. §. 1. num. 20.* *Fagnanus in cap. 63. con. Geminiano, Roma. 60. y otros.**

73 Y lo 4. Porque lo dicho consta bien clara de los dichos Estatutos impresos que se citan, pues allí se dice: *Ordinamus, que nullo Superior de Provincia pueda ordenar, ni mandar cosa alguna contra estos Estatutos, y nuestra Regla, supena de todo ser nula; salvo conservando en esto todo el Capitulo, como queda dicho, §. si dispense el Reverendissimo Ministro, y Comisario General.* Donde se debe ponderar, que igualmente se prohibe allí el ordenar, o mandar cosa alguna contra dichos Estatutos, que contra la Regla, ibi: *Contra estos Estatutos, y nuestra Regla, que igualmente caen sobre esta, que sobre aquellos las palabras que se figuran: Salvo conservando todo el Capitulo, o si dispense el Reverendissimo, &c.* Sed sic est, que ni el Capitulo, ni el Reverendissimo pueden revocar la Regla, aunque pueden dispensar en ella, aviendo causa que lo pidy: asi vemos, que en la primera Regla dispensan muchas veces los Superiores con causa en los preceptos, de no andar a cavallo, no traer calzado, &c. sin que por esto se diga, que pueden revocar dichos preceptos por Estatuto contrario a ellos: luego pariformiter se deberá decir lo mismo de los Estatutos de dicha Orden, pues los equiparan allí los impresos con la Regla: *Nam ad ipsa statuta eadem est dispositio, ex cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. l. 1. ff. delegat. 1. §. Gloss. in l. 5. qui servo, c. de iur. & communiter DD.* Ergo, &c. fit hac de prima responsione ad arg. 1.

Resposta segunda.

74 Resp. lo 2. al mismo primer argumento: Que dado, y no concedido, que el Discretorio, y Disfinitorio pudiesen hazer Estatutos revocativos de los dichos impresos, y confirmados por Breve en la forma dicha: y por contingente, que huviese sido valida el de 1654. aviendose ordenado despues el año de 1659. por pleno Discretorio, y Disfinitorio, que se reformase el dicho Estatuto de 1654. como de facto se reformó, y se puso a la margen: Que en quanto a que los Ministros renuncian, no se accep. ara. En virtud deste Estatuto de 59. que daria el Estatuto de 54. como si no se huviera hecho: pues es lo mismo no averse hecho, que no perseverar hecho, ex l. *Si pro parte, §. Per sum, ff. de in rem vers. Anton. Manich. Bononi. decis. 40. num. 9. punt. 7. num. 18.* *Sacoto de aliquot. tit. 7. quest. 20. a. num. 9. conf. 190. num. 9. y conf. 143. num. 14.* *Juan Baut. Coll. de fidei, §. fidei, & igno. ant. insuelt. 11. per totam.* *Gonzalez a Regal. 8. Casella. Gloss. 63. a. num. 14.* y es parente de suyo: Ergo, &c.

75 Y mas: Que por este Estatuto del año de 1659. era la revocacion mas facil, porque por él se bolvia las cosas a lo que antiguamente se establa en la Provincia en virtud de dichos Estatutos impresos: que es lo que las Leyes, y Estatutos videntur desiderare: Nam de facilis res revertitur ad pristinum suum statum, ve constar en cap. *Cum ab excois. dist. 35. c. ex l. Si vult, §. Pallas, ac petere, ff. de postul. Venle acerca desto Navarro lib. 5. conf. de postul. & re. missi. donde prueba latamente por esta causa ex multis iuribus, ser favorable la ley, y por consiguiente ampliada, por la*

qual alguna cosa se buelue a su derecho antiguo, alegando a fasson, que trae para lo dicho varios exemplos. Y vease a Miranda in Dicitis. Prætor. Regular. num. 2. quest. 25. art. 26. conchuf. 12. que cita, y ligue a los dichos Ergo, &c.

76 Y que dicho Estatuto de 54. está revocado, consta del libro de los acuerdos, donde está rificado dicho Estatuto, como lo certifica el Notario publico, pag. 16. que es dezir, que no tiene valor. Immo, consta de dicho lib. 184. que estava puesto a la margen del dicho Estatuto reformado: No se acepta; por que anti- que esto está rificado, se puede no obstar que se rificadas dichas palabras, por la distancia de la rifica- y no estando aceptado, ya se ve no puede tener valor, como es común sentencia de los DD. Portel dub. Regular. verb. Statutum, num. 4.

Respõta a vna consulta.

77 Ni satisface dezir, que esta Nõca está rificada: Lo 1. Porque esta rifica está en letra supuecholo, y por consiguiente es irrita, de lo qual es texto expreso, lo cap. Cum olim, de privileg., y allí la Glõsa verb. Respon. 2.

78 Lo 2. Porque debajo de lo rificado está vna declaracion, sin nombre de quien la hizo, dia, ni año, y de titula muy fiesca, como consta del testimonio del Notario, fol. 16. las quales todas son presumpciones vehementes contra los PP. embargantes, en cuyo poder ha nueve años que anda el libro de los acuerdos, y a favor del embargo: Sed sic est, que aquel a quien asiste la presumpcion, se releva de la obligacion de probar, y transfiere dicha carga en la parte contraria, ex d. in in princip. ff. quod met. caus. l. si de ruitura in fin. ff. de iur. dot. l. si de pñsidiis. C. de probat. & de iudicibus probatoribus aduersarium granat, como lo tiene la Glõsa, y DD. in l. Transact. C. de transact. Gravata conf. 75. num. 1. 2. y conf. 6. num. 7. Parif. conf. 135. num. 12. lib. 2. Mascarido de probat. emchuf. 2237. a num. 6. Sardo conf. 61. num. 22. conf. 131. tam. 25. y conf. 4. a num. 40. Ergo, &c.

79 Lo 3. Porque las dichas son presumpciones violentas contra los embargantes, como de tuyo parece claro. A quienes preguntó: Quien les dixo que lo rificado era el que se contromasien con los Estatutos Generales? Y si lo rificado lo dezir, y esto mesmo se puso abaxo, para que se rificó: Y si en el cuerpo dize, que en las Congregaciones renuncian todos los Prelados, para que era poner a la margen, que se conformasien con los Estatutos Generales, que mandan, que renuncien todos los Prelados en la Congregacion? Pues parece cosa ridicula ponerle a la margen, que se guarden los Estatutos Generales en las renunciadas, si en el cuerpo del libro dize, que todos renuncian. Todo lo qual, junto con ter de rita fiesca, estar sin nombre, dia, ni año, y estar rificado lo que estava mas arriba, y andar dicho libro nueve años, ha en las manos de los embargantes, haze violentas sospechas contra los dichos: Sed sic est, que la violenta, y vehemente sospecha nõca, ò a premia al Juez ad credendum delectam, ita ut tergiversationibus non excusetur, vt te-

nent Locatus in Iudiciali inquis. verb. Sussidio, num. 4. Emericus in Dicit. inquis. part. 2. quest. 55. num. 6. Farinac. de benef. quest. 187. num. 49. Lezana tom. 4. conchuf. 10. num. 57. de donde en delicias oculis, y difíciles de probar, quales este, beita para condennazir post Bald. Alex. Mercul. Parif. & plures alios DD. idem Farinac. in Pract. Crimin. quest. 86. num. 29. 32. & 51. & Lezana citatus Ergo, &c.

80 Ni el quaderno que se dize es del caso: Lo vno, por ser contra la forma de los Estatutos impresos, pag. 61. num. 8. donde se dize: Ordense, que las cosas que se disponen en Capitulo, ò Congregacion, se escriban originalmente en el libro de los acuerdos de la Provincia, ò sean elecciones, ò Estatutos, & otras, y todas las demás acciones Capitulares, y en todo se assignen al P. Reverendissimo en el mismo con los Diputados para manifestez. Sed sic est, que lo que se haze contra la forma de los Estatutos es nulo, como consta ex cap. Quia propter, de elect. cap. Cum dilecto, de referre. cap. 1. de reb. Eclesi. non alienatis, lib. 6. l. cum. 82. §. si Pre. tor. ff. de transact. y consta de dichos Estatutos, fol. 218. num. 6. donde se dice, que lo que se hiziere contra dichos Estatutos, sea nulo: Ergo, &c.

81 Lo otro: Porque el dicho libro de los acuerdos, es, y se tiene por original en el Orden, como consta de los dichos Estatutos en la clausula citada, pag. 61. ubi: Se escriban originalmente en el libro de los acuerdos. Luego lo que está en dicho libro es original, segun dichos Estatutos, y lo que se pone en el quaderno es mas borrador, que original. Y se confirma: porque el original se debe guardar siempre, y en poder del Secretario, y no en poder de los Juezes, como está exprellamente determinado en el cap. Quoniam contra, de probatoribus. Ibi: Ita que originalia penes scriptores remaneant: vt si super processibus fuerit suborta contentio, per hoc possit veritas de clarari. Y esto lo estableció el Derecho, para obviar las fallas aserciones de los iniquos Juezes, ibi in princip. Quoniam contra falsam assercionem loquus Iudices, innocens litigator, quandoque non possit veram negotiationem probare, &c. Por lo qual ordena, que todo lo que hizieren, así en el ordinario juicio, como en el extraordinario, tengan siempre vna persona publica que lo escriva, y que en este queden los originales, porque de lo contrario, si se moviere pleito, no se le overa al Juez, ni se prelamira a favor del proceso. Veate todo el, que es muy del caso, y allí la Glõsa verb. Presumptatur. Luego los originales deben quedar siempre en poder del Secretario. Así lo confiesa tambien el P. Fr. Antonio de Porciuncula en su pericion, pag. 110. Siendo esto, pues, así, muestrele ora el quaderno hecho en este Capitulo antecedente, sobre que es el litigio, y se hallará, que no está en poder del Secretario, porque como borrador, y no ay obligacion que quede en la poder: y si alguna vez ha quedado, no carece de dolo, como se dirá mas abaxo: Luego a dicho libro de los acuerdos es a quien se debe la fe por original, y que ay obligacion de guardar por los Estatutos, y no a dicho borrador, que no obliga a contentarse, porque no se le debe fe: Ergo, &c.

82 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque semejantes Protocolos, originales, así los llaman Porciuncita, y otros sobre dicho cap. Quoniam, y de ellos trata tambien, text. in cap. Poena, de fide instrument. ubi Abbas, & Felin, y la Regia ley 9. tit. 19. part. 3. la qual llama a dichos Protocolos reglitos, y determina lo mismo es, que se guarden apud Tabelionem, ibi: Et tandem scriptura a illa, que primum est à Tabelione confecta, & scripta, & que penes ipsum manere debent, Protocollum appelletur. Y lo mismo notan Baldo in l. Nestram, col. 2. C. de testam. Bart. in l. Sempromus, ff. deleg. 2. late Felin. in d. cap. Quoniam contra, Nota 7. Paulo Parifio conf. 28. lib. 2. num. 21. De donde se sigue, que está obligado el Secretario, ò Tabelario, penes se ipsum servare, ac tenere Protocolum hoc, seu reglitrum, y en dicha Orden, y libro de los acuerdos, como consta ex dicho cap. Quoniam contra, & in Authent. de Tabel. §. Iudic. & in d. leg. 9. Y así, si dicho Tabelario no hiziere dicho Protocolo, y le guardare, debe ser castigado a arbitrio del Juez. Baldo in l. Noster, C. de fide instrum. num. 28. Immo, iure Regio debe el Secretario, ò Tabelion, no solo publicitar a dicho Protocolo, sino que todos los años debe añadir allí signo proprio a todo lo que en aquel año le huviere escrito en el, l. 1. a num. 152 y. Eod. l. 1. a num. 25. lib. 4. Reg. y esto debajo de cierta pena. De donde es, que si alguna escritura se produxere en juicio, la qual no este escrita en el Protocolo, que no se debe dar fe al dicho instrumento; vt notat Baldus in l. C. de fide instrum. num. 20. & idem tenentur Roman. conf. 174. col. 4. Decius in d. cap. Quoniam contra, num. 51. y otros. Y que lo dicho se aya de escribir por el Secretario de la Provincia en el dicho Protocolo, ò registro de la Provincia, se dize exprellamente en los Estatutos impresos, pag. 40. num. 8. in fine, ibi: O qual seculo se ha de escribir ao libro do registro de la Provincia pelo Secretario de ella: y despues profugue en el num. 9. lo mesmo de los Estatutos, y así vemos, que las fees, que da el Secretario en el proceso, pag. 19. las ha tirado del libro de los acuerdos, y no de los borradores, ò quadernos, por modo de borrador primitivo: Luego seña que dicho libro de los acuerdos, donde se mandan poner originalmente los Estatutos, son los que hazen fe original: así, muestrele otra fe original deste inmediato Capitulo, que se acabá de celebrar: Ergo, &c.

83 Lo otro: Porque que el no avarie rificado dicho Estatuto de 54. en dicho borrador, ò quaderno, no haac al caso, estando como está rificado en el original. Immo, astendole mandado rificar por los Estatutos de 54. como se infiere de lo dicho, y probado a num. 74. hasta este de 82. Si es quaderno, que alias pudiera deberle alguna fe, arguye dolo, como le arguye el no aver signado en el libro de los acuerdos, donde están los dichos Estatutos del año 654. ni el P. Presidente del Capitulo, ni el Padre mas antiguo de Provincia, como lo alega la parte contraria, pag. 100. in fin. pues los Estatutos impresos, pag. 61. num. 38. ordenan, que se afigue en ellos en dicho libro el P. Reverendissimo con los Distingores para su fe

meza: Sed sic est, que se presintie obrar con dolo el que hizo lo que no debía, ex d. Tutor qui reprobatur, ff. de administrat. tutor. l. Dolo ad leg. Valde. l. Si Procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. y el que haze lo que está prohibido por Estatuto, ò Ley, ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris in 6. l. 1. C. de fidei. Distingue est non facere id, ad quod quis est obligatus, ex l. Doli, & d. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. Suro. conf. 12. a n. 69. Menoch. conf. 98. n. 30. Parif. conf. 52. n. 33. y otros muchos. Luego en nuestro caso intervino dolo, así en no rificar dichos Estatutos en el quaderno, como en no signarse en el libro de los acuerdos los dichos, estando en dicho estado se hiziese así. A que se juntan todas las presumpciones de ofofas de arriba desde el num. 76. hasta el 79. Profigo: Sed sic est, que el dolo no debe patrocinar a nadie, ex cap. Adversarius, de collas, de regem. l. Nec ex dolo, ff. de dolo. Ni el dolo de vno debe dañar a otros, ex l. Elegatur, in princip. ff. de dolo. El lictio, in fin. ff. de noxal. Ergo, &c.

Respõta a lo del Estatuto.

84 Al Estatuto que se alega fol. 106. hecho en el año de 659. le responde: Que dicho Estatuto no manda derogar los impresos del año de 1645. ni podia mandarlo, por estar como están confirmados por la Silla Apostolica, con clausula irritante, y para mas feliz direccion de dicho Tercero Orden, sino lo del año de 1645. y estos de su naturaleza eran nullos, y ademas de ello, están ya rificados todos de alto a baxo, y la vltima lunda está toda rificada regla por regla, de factis, que no se puede leer, como consta de la certification del Notario publico Apostolico, fol. 36. y así de si nada se puede sacar contra el caso, ademas, que el renunciar es contra la practica que se observa en dicha Tercera Orden, como despues se dirá.

Satisfese a lo de la renuncia.

85 Ni obsta tampoco decir: Que el embargo se renunció con efecto su oficio. No obsta, digo, porque la tal renuncia fue nula: pues para que fuele valida, era necesario que fuele libre, espontanea, y de propria voluntad, como consta ex cap. Quomodo 7. quest. 1. cap. Super hoc penult. de renunc. cap. Ad 11. cap. Ad artes, & cap. Ad nullentiam, de bis que vi metus vt: y lo tienen Costratio, Rosino, Navarr. Flam. Parif. Azor, Selva, y Garcia, que los cita, de benef. part. 11. cap. 3. num. 143. Peyrino tom. 3. Formular. Prætor. cap. 8. lib. 2. num. 1. Lezana in Sum. tom. 2. verb. Renunciatio, num. 5. y consta de su dñicion, que es: Dimissio spontanea, & libera dignitate obtenta, facta cum causa coram suo Superiore. Ita Parifius de resignat. lib. 1. quest. 1. num. 34. Peyrino ubi supra. Lezana tom. 4. conf. 20. num. 10. con Bonacina de simonia, quest. 4. §. 14. in princip. y otros: Sed sic est, que esta renuncia del embargo no fue libre, espontanea, y de propria voluntad, tmo forçada, en virtud del precepto del Provincial, que lo se mandó hazer, como consta de la circo-

ria, fol. 34. Luego fue nula dicha renuncia, & por mejor decir no la hubo, pues no puede aver renuncia donde le falta vn requisito esencial: así como no puede aver hombre donde falta vn predicado esencial, conluntivo del tal. Ergo, &c.

86 *Immo*, dize Parisio, que la renuncia, que no es espontanea, y libre, sino que se haze por fuerza, & miedo, que aunque sea iuramento vallida, será nula. *ita ille lib. 13. quest. 1. a num. 1. Ergo, &c.*

87 Conlirmase esto: Para la renuncia siempre se requiere causa, *ex cap. Super hoc, de renunt.* y conlta de su distincion puesta arriba: *immo*, se requiere que se haga por escrito, *ex cap. Qualiter, cap. Quomodo 7. quest. 1. cap. Conlultus 17. quest. 2.* y que se expresse en dicho escrito la causa de la renunciacion, porque ella siempre se requiere, como se ha dicho: y lo tienen Fulco de vltis. *part. 2. cap. 28. in princ.* Peyrino *ubi sup. num. 7.* y otros. Y las causas de la renunciacion, las quales declaran laramente Fulco *lib. 2. de vltis. Parisio de resignat. lib. 5. quest. 3.* Barbosa de *potest. Episcop. part. 3. allegat. 113.* los estas, *pro vt ex cap. Nisi cum pcedem, de renunt. libi: Conlultatio criminis, de iudicat. corporis, multitas plebis. gr. av. scandalum, de regulari iur. y presu. Sed sic est, que en dicha renuncia no se alega, ni se pone ninguna de dichas causas, ni otra alguna, como conlta de la dicha renuncia, pag. 116. *Immo*, no ay ninguna de dichas causas en la realidad, sino solo la violencia del Prelado que la manda hazer: Ergo, &c.*

Satisfacse a otra instancia.

88 Ni basta dezir: Que esta renunciacion se haze en virtud del Estatuto del año de 1634. No basta, digo, porque este Estatuto fue evidentemente nulo, como queda abundantemente probado desde el num. 49. hasta el 73. Y dado, y no concedido, que huviese sido valido, está revocado el tal por el Estatuto del año de 59. como conlta de lo dicho desde el num. 74. hasta el 83. y así en virtud de ningún Estatuto se ha hecho, pues el Estatuto nulo, & revocado, no es Estatuto, Cum nulla, & non facta seu revocata parificentur, *ex cap. Prodenim, de iuris Praxia. DD. in cap. in presentia, de probat. Flamin. Patif. de conlultat. quest. 46. num. 30.*

89 *Immo*, de aqui se arguye ser irita la tal renuncia: porque la renuncia que se haze contra ley, & Conltitucion, es irita, & ilícita, iuxta talis legis, vel Conltitutionis preceptum. Lezana tom. 2. *numm. de i. Renunciatio, num. 2. Sed sic est, que el obligarle a renunciar sin culpas probadas a dicho embargo, es contra las Conltituciones impresas de 1646. que ordenan, que los Ministros comuniquen sus oficios, sino huviere contra ellos culpas probadas, pag. 62. num. 4. y dan por nulo lo que se hiziere contra dichos Estatutos, pag. 112. num. 6. Ergo, &c.*

Satisfacse a otra instancia.

90 Y menos basta lo que ex aduerso se alega

pag. 44. Que aunque los Estatutos no lo digan, basta la renuncia para no tener mas derecho a pedir el mismo cargo: Lo vno, porque aviendo sido nula la tal renuncia, como queda probado en los num. 85, 86. 87. y 89. no puede aver quitado el derecho a dicho embargo: porque lo que es nulo, ningún efecto, ni impedimento produce, segun regla de Derecho, la qual se toma *ex cap. Non pcedat, 32. de regul. iuris in 6. cap. Illud, de iure Patronat. cap. Qui contra ius, de regul. iur. in 6. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. Non putavit, §. Non quavis, ff. de bon. possess. contra sub. l. Si aut nullam, §. de legib.*

91 Lo otro: Porque los textos que se alegan en contra, no tienen lugar en este caso, pues hablan de la renunciacion valida, y que es propia, y verdadera renunciacion. Ni tampoco haze a nuestro caso la Regla 21. de regul. iuris in 6. *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, porque dicha Regla padece muchas excepciones, como allí lo dice la Glosa, y allí padece falencia en todos los casos, in quibus a iure permissit pertinere vel variare, de que pone muchos exemplos la Glosa. Y en nuestro caso no puede tener lugar alguno, ni la dicha, ni otro texto alguno, pues no hubo en dicha renuncia placito, ni voluntad propia del renunciante, sino forçada por el precepto de el Superior en la ciaratoria.

92 Además, que dicha renuncia puede ser por acto de obediencia, y humildad, y por este fin la puede mandar el Prelado: pero no para que pierda el derecho de continuacion que tiene, y le dan los Estatutos hasta acabar la trienio, salvo si huviese contra el tal culpas probadas. Y que se renuncie así adhue entre los PP. Obiet vantes, lo tiene Melphi. *in communi Statutorum, cap. 7. Statot. 3. in fine.*

Satisfacse a otra instancia.

93 Ni contra esto haze el dezir, que el Derecho abortece los actos frustratorios: porque este no es frustratorio, pues tiene su efecto en el obedecer modo dicho, pues es vn acto de obediencia, y humildad, y por conliguiente meritorio, y a que le corresponde para con Dios lo debido premio. Ni en este punto se han de regular las Religiones como los Seculares, pues en las Religiones ay muchas ceremonias fantasy climadas en ellas, y de que se haze mucho aprecio entre los que tratan de virtud, de las quales eclarificarian los que no tratan de ella.

94 Y que se deba interpretar así, conlta: Lo vno, porque la renunciacion *est stricti iuris*, y así se ha de interpretar estrictamente, y del modo que dañe menos al que la haze, *ex l. Si Dominus, ff. de seru. vrb. pred. Becci conl. 111. sub num. 31. Sardo conl. 446. num. 22. Rota in vna dixerunt Archieps. ibiteratus, Coram Merlino anno 1627. Innocencio in cap. Super hoc, de renuntiat Calderino conl. 14. cod. tit. & sequitur Rota decis. 1. num. 2. in notis. Cañad. decis. 4. de restit. Spoliat. num. 2. & 4. vers. Credit tamen. Lezana tom. 4. conlult. 2. a num. 38. ad 61. y conlult. 20. num. 20. Sed sic est, que del modo dicho se daña menos, y se sirve para*

para los actos de virtud mencionados: y de estotro modo le dañara mucho, y fuera cóntra su credito si le quitasen el oficio, sabiendo que ay Conltitucion que le manda conuirnar, sino que aya culpas probadas contra él, pues le dicra motivo a que creyessen que las aviado qual está obligado en conciencia a evitar, y debe mirar por su credito, y defender su derecho, *ex l. 1. §. 1. ff. quod vbi, aut clam. Ergo, &c.*

95 Y lo otro: Porque no obstante dichas renunciaciones, sintió el Reverendísimo P. Fr. Bartolomé de la Porciuncula, con otros, en la Congregacion de 74. que no se les podía en virtud de ellas sacar los oficios a los que renunciaron como conlta de la certificación de Fr. Juan de Dios, pag. 77.

Satisfacse a otra instancia.

96 Ni basta lo que se dize ex aduerso, fol. 103. que este es vn teligo solo, y que dixim vnus, est dictum nullius. Lo 1.º Porque no lo dixo este teligo solo, sino otros con el del Definitorio, como conlta de dicha certificación de Fr. Juan de Dios, *ibi Ad respondendum, principalemus a multis Reverendis Fr. Bartolomeo. En que da a entender, que fue todo el Definitorio el que lo respondió, a lo menos muchos del, aunque principalmente dicho Reverendo Fr. Bartolomeo.*

97 Lo otro: Porque lo mismo depone el P. Fr. Bernardo de San Antonio, fol. 37. donde dize: que la mayor parte de dichos Padres lo direxon así al Padre Presidente, y que dicho estilo de renunciar era solamente una ceremonia. Y lo mismo, conlstando con el antecedente, el P. Fr. Bernardo de la Resurreccion, pag. 38. y lo depone como teligo de vista, por hallarse en dicho texto en la mesa de la Definicion, como Definidor, y Secretario de ella: y así non est dictum vnus, sed multorum.

98 Lo otro: Porque el Prelado es legitimo teligo por su Provincia, & Monasterio; *cap. Insuper, de testib. & ibi Felin. Abbas, & innumeri alij apud Maffcardom de probat. lib. 1. conclus. 3. num. 1. & conclus. 614. num. 6. & Farinacius de testib. quest. 60. num. 345.* Y se le debe creer en las cosas que pertenecen a su Provincia, & Monasterio, porque son cosas que pertenecen a su oficio, y al oficial se le cree en todo lo que pertenece a su oficio, como lo tienen todos los que escriven *in cap. Cum arati, de appellat.* y es comunmente recibido de todos, como lo dixo Juson *in l. Propterandum, §. Si quidem, col. 2. num. 8. C. de iudic.* Y que esta sea la mas verdadera opinion, lo testifica Lanfranco de Orien. *in reposit. cap. Quoniam contra, num. 22. de probat.* y que se obliere así comunmente: y lo mismo *Imola rel. 3. num. 37. vers. la Glosa, Citatones, y otros muchos.* Et quod official etiam vnico testi credatur, Felin. *in cap. Veniens, et 1. num. 20. post medium, de testib.* Gabriel *lib. 1. tit. de testib. censur. l. num. 34.* Sed sic est, que dicho Fr. Bartolomeo era Provincial de dicha Provincia entonces, y por conliguiente deponia en tolas de su oficio, y como Oficial de dicha Provincia, cuyas leyes

le tocava por su oficio saber. luego aun quando fuera vnico se le debiera creer.

99 Lo otro: Porque quando con vn vnico teligo concurren presumpciones, en tal caso el tal teligo haze probanca plena; *vt per Baldum in conl. 136. Proponitur quod Titius, ante fin. lib. 2. & conl. 3. C. de iur. per Declanum conl. 92. num. 8. lib. 1. quos citat, & sequitur Lezana tom. 4. conl. 3. num. 63.* Sed sic est, que en nuestro caso, no solo ay la deposicion de dicho Provincial, sino tambien la de otros del mismo Definitorio, como conlta de los num. 96. y 97. A lo qual se junta el ver, que por esta causa no se removió a ninguno de los que renunciaron en dicha Congregacion, sino a vno, por estar incapaz, a causa de entegmedad, y por aver renunciado antes de la Congregacion, como lo depone el P. Fr. Fernando de San Antonio, fol. 37. con el qual conlresta el P. Fr. Fernando de la Resurreccion, pag. 38. y el ver que ninguno se ha privado desde el año de 59. acá, sin culpas probadas, & sin que les faltase algun requisito de los que piden los Estatutos para poder ser Ministros: por la qual causa se le quitó al P. Fr. Bernardo Encaria, y esto es, porque su eleccion avia sido mala, así porque no tenia seis años de Predicador, como porque no avia sido Vicario de la Casa tres años, que son condiciones, que ha menester tener el que huviere de ser Ministro, segun los Estatutos impellidos, fol. 44. num. 6. las quales presumpciones eran bastantes para que vn teligo solo huviese con ellas plena probanca: luego mucho mejor siendo tantos los que con el Provincial lo depone: Ergo, &c.

100 Y es mucho de ponderar aquí, que el mismo Fr. Bartolomeo de la Porciuncula, que fue el que siendo Provincial de la Provincia, defendió principalmente lo dicho: esto es, que no se podían admitir dichas renunciaciones, ni en virtud de ellas remover a los que las hazian: sea oy el que quiera practicar, y defender lo contrario, porque le viene a cuento para sus fines, y los de sus parciales, siendo así, que lo que vna vez se aprobó, no le puede reprobar mas, *per Pomponius, ff. de iur. et. gub. Sicut conl. 18. num. 2. y conl. 154. num. 41. y decis. 132. num. 4. Menocchio conl. 373. num. 39. y comunmente los DD. conlta así del cap. Cum vintoniensis, de elect. non. Nos attendentes, quod ista post primam electionem admittant illi: Domine la Glosa in verb. Admittant, dize, y nota de dicho texto, que lo que se aprobó vna vez, no le puede ya reprobar, y lo prueba *ex cap. Distinctissimi §. quest. 2. cap. Cum inter Canonicos, eodem tit. ca. Honorandus §. 1. quest. 5. ex l. Si uxor, & adul. & ex d. l. Pomponius.* Y aquí viene bien aquí la regla *Quod semel placuit, &c.* pues no ay para dicha variacion mas causa, que la de las conuenciones litayas, y de los fuyos, lo qual no le debe permitir en iudicia: Nam multis hominum non est indulgendum, *cap. Ex parte tua 27. de privileg. Anald. de iurisdict. part. 2. tit. 1. cap. 17. num. 33. & cap. 33. num. 61. Elcobar de practica**

cap. 15. num. 4. y otros: Ergo, &c.

Satisfacese à otra objecion.

101 Ni obsta lo que se alega ex aduerso, pag. 102. tomado de la certification del Reverendo P. Fr. Juan de Dios, nemp, que este respondió à la Difiñion, que esto era contra la practica de la Religión, &c. Porque esto lo dixo por la gana que tenta de tirar algunos, y porque quizás ella era la practica de la obseruancia; pero nada de esto hazia fuerza, aviendo como avia, y ay Estatuto particular en la Provincia, que ordena no se les pueda tirar sin culpa; así contra, que no se removió ninguno en dicha Congregacion, sino el Ministro del Convento de Menchique, por las causas dichas supra num. 99.

Satisfacese à otra instancia.

101 Menos ublan las certificaciones de los PP. Observantes, fol. 65 y 67. Porque en la Obseruancia se deben govnar por los Estatutos Generales, pues para ello se hizo; pero no en la Orden Tercera, como queda abundantemente probado en la suposicion, y despues en toda la conclusion.

Satisfacese à otra objecion.

105 Ni contra esto obsta lo que es aduerso se alega, fol. 101. que ningun particular puede hazer ley contra el General, como ningun Pueblo, ó Ciudad las puede hazer contra las leyes de su Principe.

Porque à esto se responde: Que la Orden de los Terceros no haze leyes contra la General, sino con su General, ó con el que en su nombre preside, haze leyes por donde se deba govnar; y no por las leyes del Capitulo General, en que se representa toda la Orden de la Obseruancia; pues la Orden de la Obseruancia no es superior de dichos PP. Terceros, sino solo el Reverendissimo P. General de la Obseruancia, y no reduplicative como General de la Obseruancia, sino especificative como General de dichos PP. Terceros, tubrogado en lugar del Visitador, y Vicario General de dicha Orden Tercera, por la Santidad del B. Pio V. como todo está decidido por la Sagrada Rota, vbi supra, y queda abundantemente probado en dicha suposicion, y conclusion.

104 Y si dichos PP. Terceros van à votar à los Capítulos Generales, es, por que el General, que se ha de elegir en el, es de ter General, no se lo de la primera Orden de la Obseruancia, sino tambien de dicha Tercera Orden; y lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, segun regla de Derecho, la qual se toma ex cap. Quod omnes, 29. de regul. iur. in 6. l. 1. l. in tu. in. c. de auctoritat. prael. l. in eundem d. S. De aqua sub. arcent. c. l. Per suum v. l. ff. de ser. vit. rustic. Ovid. de amic. de iur. consub. quest. 95. num. 5. y comunmente todos. Pero no porque deban ser govnados por los Estatutos Generales, que se hazen para la primera Orden, en que ay diversa Regla; y es orden distinta de la Tercera Orden,

105 Y si se les dà Difiñidor General, es para que asistiendo en dicha Difiñion, no permita se les perca judiquen sus derechos. Tambien los PP. Descalços de España van à Capitulo General, y tienen Difiñidor General; y aun en el Capitulo General, celebrado en Valladolid el año de 1670. pretendian, que debian tener tres Difiñidores Generales, como consta de dicho cap. pag. 30. y con todo esto, ni se govnaron por los Estatutos Generales, ni pueden ser govnados por otros Estatutos de la Orden, q por los leyes particulares proprias: como se puede ver en Martio de S. Joseph, en las descomanones despues de la Regla, descomanion 10. 2. pagus mibi 653. y en Ximenes: Especialmente la Provincia de S. Pablo de dichos Descalços es vna de las que tienen dicho privilegio, desde el año de 1594. y con todo esto en el Capitulo General de Segovia del año de 1621. tuvo su Difiñidor General, como se puede ver en la Tabla de dicho Capitulo: pues hablando de los Difiñidores Generales de la Cisma, una Familia, el 2. en orden, es el referido ibi: Adm. R. P. Fr. Didaco de Vera, Provincia S. Pauli, Officialium Eratum Minister. Luego ni elir à Capitulo General dichos Padres de la Tercera Orden, ni el tener Difiñidor General, es argumento de que deban govnarse por los Estatutos Generales, como ex aduerso se alega, fol. 102. pag. 2.

108 Además, que el darles Difiñidor General à dichos PP. Terceros, quizás es para acallarlos, no pretendan eximirse de su jurisdiccion, ó en virtud de la Bula de Sixto V. que empiea: Romanus Pontifex providentia, expedida el año de 1586. en que revocò la Bula del B. Pio V. ac si no emanares, que aunque algunos la entienden à favor de los Terceros de Italia, mirado el fin, y motivo de dicha Bula, que es à quitar los abusos, es universal; porque las Provincias de un mesmo Orden participan de los privilegios, y exempciones concedidos à otras Provincias de la mesma Orden; y a que no sea en virtud de la dicha Bula, para que con el título de ella no pretendan otra semejante, aviendo en las Provincias de España los mesmos motivos que en las de Italia; así no es mucho, que à tan poca cosa, como la de vna Difiñion General, queran reparar esse inconveniente, que aliàs pudieran con facilidad tener.

Satisfacese à otra objecion.

107 Ni lo que se dice ex aduerso, fol. 89. que los Estatutos de la Provincia no expresan, que no renuncien los Ministros en las Congregaciones, puede tener subsistencia. Pues decir, como dicen, que sean trienales, y que en las Congregaciones no puedan ser tirados sin culpas probadas, es expresar, que no deben renunciar; porque expreso se dice, todo aquello que se sigue de lo expreso, ex l. tam bene iure, ff. de vulg. & pupi. Partio conf. 66. num. 62. lib. 2. Surdo conf. 294. num. 11. y esto dice, Etiam si pra forma requireretur expreso. Inmo, expreso se dice, lo que de la mente, y conjeturas necesariamente se sigue. Surdo conf. 116. num. 37. decis. 254. num. 37. & alibi Casti.

Castillo controuers. lib. 5. 2. part. esp. 735. num. 21. Tiraquel. ad l. 6. consub. Glos. 7. n. 149. y tambien se dice expreso; lo que se comprehende debajo de la razon, l. Quasius scia, ff. de testib. & quod virtualiter inest. Joseph de Sella Aragon. decis. 65. num. 22. y otros muchos; sed se est, que es esto, que expresen dichos Estatutos, que no los puedan quitar en la Congregacion sin culpas probadas, se sigue por evidente consecuencia, que no deben renunciar, como qualquiera conocera: Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

108 Ni lo que deponen los Religiosos de la Comunidad del Convento de Jesus, fol. 108. debe ser atendido, ni tiene valor alguno, por muchas razones: Lo 1. porque este pleyto passa en el Tribunal de la Nunciatura; y así si Juez della, que es el Señor Auditor General, que toca el examinar los testigos por sí, ó por Notario, que lo Señoria deputare, porque esto es de su officio; ex cap. 2. de iudic. in 6. Auth. Quod eliguntissimum, c. de fili: instrum. Barbota, con otros, ad cap. Si qui testium, de testib. num. 5. vers. Limita. Rodrig. tom. 2. quest. 14. art. 1. y comunmente todos; y así no los puede examinar la parte, ni por sí, ni por sus parentales, y menos con autoridad propia.

109 Lo 2. Porque el juramento es vna de las cosas substanciales del juicio; así los testigos deben deponer lo que dixieren con juramento; alias el procello será nulo, ex Clementina, 8. cap. de veris. significat. cap. Nuper 51. de testib. y aunque sean Religiosos, y Sacerdotes, nihil probant sine iuramento, ex d. cap. Nuper, & cap. Tunc, de testib. Inmo, aunque sean Obispos, ó Cardenales, no se exceptan del juramento, como lo notan todos los Canonistas in d. cap. Tunc, vbi Barbol. num. 2. in finibus referent; y Fatinacio quest. 74. num. 68 y 69. Inmo, ni el Principe puede remitir à los testigos el juramento, como lo tienen comunmente los DD. Fatinac. quest. 74. num. 59. Y la razon es, porque el juramento en los dichos es de Derecho Divino, ex illud ad Hebr. 6. 16. Et omnis conprotestatio eorum facta ad confirmationem est iuramentum. Sed se est, que ninguno de dichos Religiosos depone con juramento, como se puede ver allí, 7. lo menos no conita del; siendo así que debía conitar por la expresion deli, in scriptis: pues el juramento no se presume, por ser quid facti, vt tenent omnes cum Fatinacio quest. 74. num. 72. Philipo de Bickis quest. 52. num. 7. Ergo, &c.

Ocurrese à otra instancia.

110 Ni basta decir, que el Secretario les mandò que dixessen por tanta obediencia: Lo vno, porque es de Derecho comun, que los Religiosos juran; y que no se les crea sin juramento: ita clare, & expresse in cap. In 15. 39. & cap. Nuper 51. de testib. Y la obediencia no es juramento, pues el que la quebrantare, no por ello será perjuro, sino solo inobediente. Lo 2. Porque el Secretario no tiene potestad para

poner precepto de tanta obediencia, ni alli consta q se le diese tal facultad; antes bien lo que se le ordena alli, era solo que preguntasse, no q mandada. Y lo 3. Porque tampoco consta, que el dicho Secretario ayá hecho juramento de fidelidad, el qual juramento es tan de esencia en el Notario, como en los testigos; y en los juizios que pasan fuera de la Religión en otros Tribunales, ningun Notario se admite abique previo juramento de obrar. Y en las Religiones el Notario, en las causas de los Religiosos, no finiere el tal juramento, no hará procello juridico substancialiter. Por lo con Aluarez, de regul. iur. b. Notarios, sub num. 2. §. Officia Peritus ad Confir. 9. P. 7. que inest in Peñum, num. 9. pag. mibi 302. con otros que alli cita: Ergo, &c.

111 Lo 3. Porque los testigos se deben examinar singularmente, y no todos juntos; Ne vnus adiat depositionem alterius; vel concordiet ex re latique vnus ab alio, ex cap. Inquisitioni, ff. 1. de accusat. Parisiac. quest. 80. num. 93. Fr. Pedro de los Angeles cap. 16. num. 13. y otros. Inmo, el testigo preguntado no debe responder, que todo lo que se preguntó es verdadero, vel, es de quibus me interrogat, omnia eni in veritate, sino que debe responder la verdad por proprias palabras, las quales debe decir el Secretario: ita Iacobus Sigrid de testib. num. 25. Berach. in suo report. 4. 1. testes deponunt. Los quales afirman, que no prueba el testigo, si no es que estienda su dictamen; sed se est, que en dicho caso no fueron examinados singularmente, sino todos en comun; y ninguno estendió su dictamen, sino que todos hablaron por boca de vno, ó por mejor decir, dixeron amen, à todo lo que su Vicario General les pedia: Ergo, &c.

112 Y lo 4. Porque adere, que fueren validas sus deposiciones, non linc ad rempote que aquí no se niega, que los Estatutos, luego que se hazen, se lean en la Provincial; lo q se dice, es, que los Estatutos del año de 1654. ni otro alguno, en contrario de vno que se halla en los Estatutos confirmados de la dicha Provincia, fol. 61. &c. nunca se han leído desde el año de 1659. por estar riscados, y porque no tienen valor alguno; acerca de lo qual, siada dizen dichos testigos, siendo el punto principal, que es virtualmente confesarlo, como deben hazerlo, por ser así en la verdad, como consta de la deposicion de los testigos à pag. 78. ad 81.

113 Y los testigos desde la pag. 83. hasta la 87. deponen, no averle tirado Ministro alguno en virtud de dichas renuncias, que nunca se aceptaron; y que son solo vna cerimonia; y algunos deponen, que aviendo quitado algunos Ministros, los mandaron meter de polla; y que esto es anti quisimo; y así no se halla, que desde el año de 59. se ayá tirado alguno en virtud de dichas renuncias sin culpas probadas; y los exemplares que se alegan fol. 101. pag. 21. fueron desde el año de 54. al de 59. y por modo de mehora al vno.

Satisfacese à otra instancia.

114 Ni el averse quitado vno, ò otro desde el año de 54. al de 59. oblla: por que esso se hizo en virtud del Estatuto de 54. que fue nulo: y quando no lo fuelle, está nificado, y sin valor desde el de 59.

Satisfacese à otra.

115 Ni lo de dos hermanos en vn Convento, obsta: por que esso si se haze así, es corruptela del Estatuto, y no se debe passar por ella. Pero como no ay pena contra el, no se castiga: y como la nulidad de esto no toca à particular ninguno, por esto no ay quien la litigue.

Satisfacese à otra instancia.

116 A lo de la recepcion de los Novicios, en la tierra donde fuere natural, se responde: Que solo puede salvarse, el que sean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontífice: que por ser materia de tan graves inconvenientes, se puede piadosamente creer, que suple la jurisdiccion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la administracion de los Sacramentos suple el defecto de jurisdiccion, por obviar inconvenientes, quando ay veyro comun, ò título colorado. Pero de su naturaleza, atentos los Estatutos, son nulas dichas recepciones, pues lo es qualquier Estatuto, que revoque los impetrios, en todo, ò en parte, sin consentimiento, y aprobacion de su Santidad, por estár los dichos expreßos confirmados por la Silla Apostolica, con decreto irritante, y à causa de aver sido hecho pro felicitati dicti Ordinis direccione.

117 Esto es lo que siento sobre la dicha materia, que se me ha consultado, y pedido, que diga sobre ello mi parecer, salvo in omnibus, &c.

118 Advierto para inteligencia de las objeciones, y folios, que se citan en la sobredicha Consulta, que este alçargo le hizo à peticon de dicho Ministro para el Tribunal de la Nunciatura, donde passava el litigio ante el Señor D. Marcelo Darazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminentissimo Cardenal: y así los folios, que se citan en él, son los del proçeso: y las que van con título de objeciones, ò instancias, son los fundamentos que alegó la parte contraria, para la mantencion de lo obrado.

CONSULTA X.

Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir en alguna Provincia, despues de justido el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial: si se feria nula la celebracion de Capitulo, hecha por la Provincia, contra dicha prohibicion?

Supongo antes de responder: Que si el Reverendissimo Padre General (u otro, qualquiera Supe-

rior) prohibiessse por su mandado, que alguna Comunidad, Provincia, ò Capitulo celebrasse eleccion, y no obstante dicha prohibicion se celebrasse eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ò Capitulo; y en ella se eligiessse sugeto, ò sugetos dignos, será valida la tal eleccion, ò elecciones, sino es que su Reverendissima diga, que la eleccion, ò elecciones, y hechas de otra suerte, sea irritas. Así se colige ex cap. in re cetera, & ex cap. dilectus, de presend. Y lo tiene la Glossa in cap. dilectus, el 1. eodem titulo, verb. Collata, y con ella Portel, en sus dudas Regulares, verb. Electio, in addit. ad addit. num. 24. pag. m. c. 313. Y la razon que dá espota: que si la Comunidad tiene derecho para elegir, y elige Canonicamente, la prohibicion sola de que no eliga, no haze irrita la eleccion: Nam multa fieri prohibetur, que tamen facta valet. Y así la presente dificultad, solo procede, y tiene lugar, quando el Reverendissimo Padre General prohibiessse dicha celebracion de Capitulo, con clausula in scriptis, Quod electiones auctoritate sua irritas. Ello supuesto.

2 Respondo lo 1. Que el Reverendissimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo sin legitima causa. Esta resolucion es patente de suyo: porque como el General sea inferior à las Constituciones, no puede sin legitima causa, prohibir, ni alterar lo que ellas prescriben: cap. Cum inferior, de maioris, & obed. Clement. Ne Roma n. de elect. Surdo conf. 59. num. 27. y comunmente los DD.

3 Respo lo 2. Que aviendo causa legitima para diferir el Capitulo por algunos meses, como seria querer el tal General visitar la tal Provincia (ò por sí, ò por Visitador embiado por él) y hallarle presente à la tal celebracion de Capitulo, y presidir en ella, podrá legitimamente mandar se difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dicho, y conformarle con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y se prueba.

4 Lo vno: Porque aunque nuestras Constituciones prescriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capítulos Provinciales se hagan cada año; y que aviendo acabado el Provincial su trienio, no pueda bolver en la misma Provincia à ser reelegido; ni empeto prescriben, que aviendo causa no pueda el General diferirlos por algun mes, ò dos: Luego no ay por donde debamos negarle esta potestad tan razonable al General: ex leg. si servum, §. non dixit ff. de adquir. heredit. leg. Dissentientes, C. de repudi. leg. illam, C. de collat. cap. illa, in Sede vacant. y de otros, y la comun de DD. que dicen, que lo que la ley no dize, no debemos inventarlo nosotros.

5 Lo otro: Porque así consta de la costumbre, que es el mejor interprete de las leyes, y tiene fuerza de ley: como se probó abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones tr. 4. conf. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106 pag. 224. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque esto conduce al buen regimen de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia: pues no sería razonable, que el General visitara

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni conguiente à dicha Provincia celebrase dos Capítulos en espacio de pocos meses, como sucederia si ella por sí, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse vno inmediatamente que se acabó el trienio, y dentro de vn mes celebrasse otro el General, visitando dicha Provincia, por sí, ò por Visitador, embiado para esso: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que va en el legundo tomo destas Consultas, à num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria: no veno puede aver fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal y si no, vemososle: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, in causa legitima, prohibiessse à algun Provincial la celebracion del Capitulo, ò la districte con repugnancia, ò gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podria proceder à la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolucion (como tambien las antecedentes) es de Bordon tom. 1. res. 58. Quaestio 3. num. 7. Es tambien clara de suyo. Y se prueba.

10 Lo vno: Porque en tal caso el Padre General procederia de hecho, y no de derecho: y la Provincia en tal caso estaria de su derecho, lo qual no hazia injuria al General, ex cap. Cum Ecclesia 31. de f. Quia, de elect. in iuratum, ff. de iur. y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque si tal prohibicion sería irrazonable, y por conguiente nula: por que la prohibicion, así como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justissima, no debe ser muy gravosa à la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 3. Quaestio 1. pag. 104. y tr. 1. disp. 3. cap. 3. Quaestio 7. pag. 18. y en otras partes: sed sic est, que que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; ex cap. Illud, de iure Patronat. cap. Quod nullum, & cap. Nos prestat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, y de otras, y comunmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es danoso à sí, ni à la Religion, y es provechoso à dicha Provincia, ex leg. 1. §. item aium, ff. de aqua pluvia arcenda, leg. Si cui ff. de servitut. y de otras: Sed sic est, que la celebracion de Capítulos à la tiempo, segun el prescripto de las Constituciones, es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos: pues que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur iudiciale, esto es, invidioso, e indecente, ex leg. Invidio, ff. de legibus. Luis Rodolpho variis quaest. lib. 2. quaest. 46. num. 1. Probatur. iuris, verb. Civile, y otros: Sed sic est, que la prohibicion indecente no

puede producir vicio de nulidad, como de suyo para reco claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, y legun razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos presumen à su favor, cap. la presuntia, de renum. tiat. leg. 1. in fin. ff. de offi. Presulis, y de otras. Maranta de ordine iudicial. 2. part. 6. prin. tit. 9. num. 21. y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda à dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aqui vn Alegato, que hizo in facta contestantia el R. P. Fr. Francisco de Balbastro, el qual (cualados los nombres de la Provincia donde sucedió, y para lo qual se hizo, y el nombre del General) es como se sigue.



ALLEGATIO IURIS, ET FACTI, SUPER legitima condicione validaque celebratio. Capituli Provincialis Provinciae S. P. N. Francisci Caesariensis, sub die 1673. in Convocato. &c.

Disponen las Constituciones Generales de nuestra Señora Religion de los Capítulos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capítulos Provinciales se celebren cada año; y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia, consta del Ca. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: *Et in istis Provincialis se hagen cada año; & §. 1. ibi: Y apendo acabado su trienio, no pueda bolver en la misma Provincia à ser reelegido, sino que dara en ella libre de toda Prelata por un año, y el Provincial solo por tres años.* De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se debe por dichas Constituciones celebrar por dos razones: La primera, por que expresamente se manda se celebren cada año; y la segunda, por que no menos expresamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, no solo del Provincial, sino de toda Prelata. Y para el cumplimiento de esta segunda disposicion, es precisa la convocacion, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Constitucion, respecto de la celebracion de los Capítulos anuales, la hizo para algunas Provincias derogada, subrogandose en ellas Capítulos semestrales en lugar de los anuales. Pero respecto de celebrarle Capitulo, cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debida observancia por toda la Religiones, y bien en el Capitulo General celebrado en Roma el año 1667, reconociendo por superfluos los Capítulos Provinciales anuales, y aun temerarios, que como dicho es, en algunas Provincias se observavan, se resolvió

Satisfacese à otra instancia.

114 Ni el averse quitado vno, ò otro desde el año de 54. al de 59. oblla: por que esso se hizo en virtud del Estatuto de 54. que fue nulo: y quando no lo fuelle, está nificado, y sin valor desde el de 59.

Satisfacese à otra.

115 Ni lo de dos hermanos en vn Convento, obsta: por que esso si se haze así, es corruptela del Estatuto, y no se debe passar por ella. Pero como no ay pena contra el, no se castiga: y como la nulidad de esso no toca à particular ninguno, por esso no ay quien la litigue.

Satisfacese à otra instancia.

116 A lo de la recepcion de los Novicios, en la tierra donde fuere natural, se responde: Que solo puede salvarse, el que sean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontífice: que por ser materia de tan graves inconvenientes, se puede piadosamente creer, que suple la jurisdiccion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la administracion de los Sacramentos suple el defecto de jurisdiccion, por obviar inconvenientes, quando ay veyro comun, ò título colorado. Pero de su naturaleza, atentos los Estatutos, son nulas dichas recepciones, pues lo es qualquier Estatuto, que revoque los impetrios, en todo, ò en parte, sin consentimiento, y aprobacion de su Santidad, por estár los dichos expreßos confirmados por la Silla Apostolica, con decreto irritante, y à causa de aver sido hecho pro felicitati dicti Ordinis direccione.

117 Esto es lo que siento sobre la dicha materia, que se me ha consultado, y pedido, que diga sobre ello mi parecer, salvo in omnibus, &c.

118 Advierto para inteligencia de las objeciones, y folios, que se citan en la sobredicha Consulta, que este algaro le hizo à petición de dicho Ministro para el Tribunal de la Nunciatura, donde passava el litigio ante el Señor D. Marcelo Darazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminentissimo Cardenal: y así los folios, que se citan en él, son los del procelso: y las que van con título de objeciones, ò instancias, son los fundamentos que alegó la parte contraria, para la mantencion de lo obrado.

CONSULTA X.

Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir en alguna Provincia, despues de justido el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial: si se feria nula la celebracion de Capitulo, hecha por la Provincia, contra dicha prohibicion?

Supongo antes de responder: Que si el Reverendissimo Padre General (u otro, qualquiera Supe-

rior) prohibiessse por su mandado, que alguna Comunidad, Provincia, ò Capitulo celebrasse eleccion, y no obstante dicha prohibicion se celebrasse eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ò Capitulo; y en ella se eligiessse sugeto, ò sugetos dignos, será valida la tal eleccion, ò elecciones, sino es que su Reverendissima diga, que la eleccion, ò elecciones, hechas de otra suerte, sea irritas. Así se colige ex cap. in re cetera, & ex cap. dilectus, de presend. Y lo tiene la Glossa in cap. dilectus, el 1. eodem titulo, verb. Collata, y con ella Portel, en sus dudas Regulares, verb. Electio, in addit. ad addit. num. 24. pag. m. c. 313. Y la razon que dá espone, que si la Comunidad tiene derecho para elegir, y elige Canonicamente, la prohibicion sola de que no eliga, no haze irrita la eleccion: Nam multa fieri prohibetur, que tamen facta valet. Y así la presente dificultad, solo procede, y tiene lugar, quando el Reverendissimo Padre General prohibiessse dicha celebracion de Capitulo, con clausula in scriptis, Quod electiones auctoritate sua irritas. Ello supuesto.

2 Respondo lo 1. Que el Reverendissimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo sin legitima causa. Esta resolucion es patente de suyo: porque como el General sea inferior à las Constituciones, no puede sin legitima causa, prohibir, ni alterar lo que ellas prescriben: cap. Cum inferior, de maioris, & obed. Clement. Ne Roma n. de elect. Surdo conf. 59. num. 27. y comunmente los DD.

3 Respondo lo 2. Que aviendo causa legitima para diferir el Capitulo por algunos meses, como seria querer el tal General visitar la tal Provincia (ò por sí, ò por Visitador enviado por él) y hallarle presente à la tal celebracion de Capitulo, y presidir en ella, podrá legitimamente mandar se difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dicho, y conformarle con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y se prueba.

4 Lo vno: Porque aunque nuestras Constituciones prescriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capítulos Provinciales se hagan cada año; y que aviendo acabado el Provincial su trienio, no pueda bolver en la misma Provincia à ser reelegido; ni empeto prescriben, que aviendo causa no pueda el General diferirlos por algun mes, ò dos: Luego no ay por donde debamos negarle esta potestad tan razonable al General: ex leg. si servum, §. non dixit ff. de adquir. heredit. leg. Dissentientes, C. de repudi. leg. illam, C. de collat. cap. illa, in Sede vacant. y de otros, y la comun de DD. que dicen, que lo que la ley no dize, no debemos inventarlo nosotros.

5 Lo otro: Porque así consta de la costumbre, que es el mejor interprete de las leyes, y tiene fuerza de ley: como se probó abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones tr. 4. conf. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106 pag. 224. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque esso conduce al buen regimen de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia: pues no sería razonable, que el General visitara

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni conguiente à dicha Provincia celebrase dos Capítulos en espacio de pocos meses, como sucederia si ella por sí, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse vno inmediatamente que se acabó el trienio, y dentro de vn mes celebrasse otro el General, visitando dicha Provincia, por sí, ò por Visitador, embiado para esso: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que va en el legundo tomo destas Consultas, à num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria: no veno puede aver fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal y si no, vemososle: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, in causa legitima, prohibiessse à algun Provincial la celebracion del Capitulo, ò la districte con repugnancia, ò gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podria proceder à la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolucion (como tambien las antecedentes) es de Bordon tom. 1. res. 58. Quaestio 3. num. 7. Es tambien clara de suyo. Y se prueba.

10 Lo vno: Porque en tal caso el Padre General procederia de hecho, y no de derecho: y la Provincia en tal caso estaria de su derecho, lo qual no hasta injuria al General, ex cap. Cum Ecclesia 31. de f. Quia, de elect. in iuratum, ff. de iur. y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque si tal prohibicion sería irrazonable, y por conguiente nula: por que la prohibicion, así como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justissima, no debe ser muy gravosa à la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 3. Quaestio 1. pag. 104. y tr. 1. disp. 3. cap. 3. Quaestio 7. pag. 18. y en otras partes: sed sic est, que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; ex cap. illud, de iure Patronat. cap. Quod nullum, & cap. Nos prestat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, y de otras, y comunmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es danoso à sí, ni à la Religion, y es provechoso à dicha Provincia, ex leg. 1. §. item aium, ff. de aqua pluvia arcenda, leg. Si cui ff. de servitut. y de otras: Sed sic est, que la celebracion de Capítulos à la tiempo, segun el prescripto de las Constituciones, es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos: pues que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur iudiciale, esto es, invidioso, e indecente, ex leg. Invidio, ff. de legibus. Luis Rodolpho variis quaest. lib. 2. quaest. 46. num. 1. Vocatur. iuris, verb. Civile, y otros: Sed sic est, que la prohibicion indecente no

puede producir vicio de nulidad, como de suyo para reco claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, y legun razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos presumen à su favor, cap. la presuntia, de renum. tiat. leg. 1. in fin. ff. de offi. Presulis, y de otras. Maranta de ordine iudicial. 2. part. 6. prin. tit. 9. num. 21. y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda à dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aqui vn Alegato, que hizo in facta contestantia el R. P. Fr. Francisco de Balbastro, el qual (cualados los nombres de la Provincia donde sucedió, y para lo qual se hizo, y el nombre del General) es como se sigue.



ALLEGATIO IURIS, ET FACTI, SUPER legitima condonatione ballapae celebratio. Capituli Provincialis Provinciae S. P. N. Francisci Caesariorum N. in vigelesima mensis Julii, auctoritate Aucti 1673. in Concilio, &c.

Disponen las Constituciones Generales de nuestra Señora Religion de los Capítulos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capítulos Provinciales se celebren cada año; y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia, consta del Ca. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: *Et in istis Provincialis se hagen cada año; & §. 1. ibi: Y apendo acabado su trienio, no pueda bolver en la misma Provincia à ser reelegido, sino que dara en ella libre de toda Prelata por vn año, y el Provincial solo por tres años.* De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se debe por dichas Constituciones celebrar por dos razones: La primera, por que expresamente se manda se celebren cada año; y la segunda, por que no menos expresamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, no solo del Provincial, sino de toda Prelata. Y para el cumplimiento de esta segunda disposicion, es precisa la convocacion, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Constitucion, respecto de la celebracion de los Capítulos anuales, la hizo para algunas Provincias derogada, subrogandose en ellas Capítulos semestrales en lugar de los anuales. Pero respecto de celebrarle Capitulo, cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debida observancia por toda la Religiones, y en la Capitulo General celebrado en Roma el año 1667, reconociendo por superfluos los Capítulos Provinciales anuales, y aun temerarios, que como dicho es, en algunas Provincias se observavan, se resolvió

por todos los Vocales de aquel Capitulo, que totalmente por todas las Provincias se quitaran, y solo se tuvieren los trienales. Pero reconociendo que esto, sin especial dispensacion de la Sede Apotolica, no podia hazerse, por disponer los annales las Constituciones Generales, y estas estar aprobadas, y confirmadas por la Sede Apotolica, con clausula irritante; se suplico la confirmacion de dicha resolucion, y la derogacion en esta parte de dichas Constituciones a la Santidad de Clemente IX. el qual la concedió, y por Breve especial despachado a 9. de Septiembre del mismo año de 1667. mando, que en adelante, en pena de excomunion mayor, y privacion de voz activa, y pasiva, los Capítulos Provinciales en toda la Religion fuesen solo trienales de manera, que la celebracion de los Capítulos Provinciales, cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre ilella, firme, y constante en la Religion de los Capuchinos, y al presente esta dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX. y es de derecho comun: como lo ensena Peliz. tom. 2. tract. 9. sect. 3. num. 9. 4.

2. En cumplimiento, pues, así de la sobredicha Constitucion General, como del dicho Breve de Clemente IX. hallandose ya en el último año, y aun en el último mes de su tenio de Provincial el R. P. Fr. I. ajustado el día, y Convento, por los quatro RR. PP. Difinidores, para este fin convocados; despachó desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes a todos los Conventos de la Provincia, las citatorias acostumbradas para las elecciones de Difcretos, y celebracion del Capitulo Provincial, citando, y convocando por ellas a los Guardianes y Difcretos elegidos, y RR. PP. Difinidores para el día 14. del mismo mes de Mayo en el Convento de, &c. en el qual Convento dicho día se celebró dicho Capitulo, presidiendo en él el dicho R. P. Fr. I. como Provincial, que se hallava, y concluyó su oficio.

3. Pretenden algunos, que dicho Capitulo no fue legitimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en él hechas, y todo lo demas por el Capitulo dispuesto, fue, y es nulo, y de ningún valor. Fundan esta pretension en un aserto mandado de nuestro Reverendísimo P. Fr. E. Ministro General de la Religion; por el qual mandava al dicho R. P. Fr. I. Provincial que se hallava, y concluya su oficio; que se abstuviere de la celebracion de dicho Capitulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se executasse: el qual mandato a 30. de Abril del dicho año intimó con aceto al dicho R. P. Provincial el P. Fr. B. Difinidor que entonces era de dicha Provincia; despues se intimaron a 9. de Mayo del mismo año con aceto al mismo R. P. Provincial unas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Illustrísimo Señor Nuncio, y a instancia del dicho P. Fr. B. peticidas, y concedidas. Este es el unico fundamento de la sobredicha pretension, pero tan leve, y destituido de justicia, como se veta por los siguientes.

4. Para la claridad, e inteligencia de todo, ad-

viertale lo primero, que así el sobredicho mandato, como la confirmacion del Señor Nuncio, solo se intimó, y notificó, mediante aceto, al dicho R. P. Provincial, y no a los RR. PP. Difinidores, ni a los Guardianes, y Difcretos, que concurrieron al Capitulo, antes, ni despues de estar congregados; como consta de los dos actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P. Fr. B. a 30. de Abril, y la segunda a 9. de Mayo. Adviertale lo segundo, que de la primera intima a 30. de Abril, hecha personalmente por dicho P. Fr. B. elle el día siguiente, que fue a primera de Mayo, y se apartó, mediante aceto testificado por Sebastian Palacios, Notario Real, y el mismo día, despues de dicho apartamiento, votó, y firmó de su mano, como Difinidor, que era, que no obstante el sobredicho mandato, se celebrase el Capitulo el dicho día 14. de Mayo, como consta todo por aceto, testificado por el dicho Sebastian Palacios, y por el libro de Registros de la Provincia, en donde se halla dicha resolucion de la celebracion de dicho Capitulo, dicho día 14. firmada de su misma mano: con que la sobredicha intima quedó con el apartamiento, *tanquam si non esse facta*; y demas a mas calificada la resolucion de la celebracion de dicho Capitulo dicho día 14. por el mismo, que en la dicha intima se avia declarado parte interelada, y Procurador de nuestro Reverendísimo Padre General, votando, y firmando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolucion.

5. Adviertale lo tercero, que las Letras del Señor Nuncio, y confirmatorias del dicho mandato, se pidieron en Madrid a 4. de Mayo, a instancia del mismo P. Fr. B. y se intimaron en N. al dicho R. P. Provincial, por un Notario Real, y del mismo mes, como consta todo por la copia legítima y relacion de su misma, que el Notario entregó al dicho R. P. Provincial. De manera, que aviendo apartado el P. Fr. B. a primero de Mayo de la intima, que de dicho precepto hizo el día antecedente; y aviendo votado, y firmado esse día primero de Mayo, que el Capitulo (no obstante el dicho mandato) se celebrará el dicho día 14. de Mayo, se pidió tres días despues, a instancia, y nombre suyo, la confirmacion al Señor Nuncio; así fue mala esta, y su intima de ningún valor; porque *Quia semel placuit, amplius displicere non potest*, reg. 2. ra. 6. En terminos de elecciones Pellizario tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 1. quest. 27.

6. Vltimamente se advierta, que quando se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio al R. P. Provincial, ya este tenia despachadas a todos los Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capitulo, y en muchos Conventos estavan ya elegidos los Difcretos; porque (como se ha dicho en el num. 2.) desde el primero de Mayo, hasta 5. del mismo mes, se despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y a 9. del mismo mes se intimaron las Letras del mismo Señor Nuncio, con que ya esse día se hallava tocada la celebracion del Capitulo, cuyo principio le da por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan ya entonces hechas en muchos Conventos las elecciones de los Difcretos.

Y

Y es cierto, que a los doze del dicho mes citavan ya en todos los Conventos hechas dichas elecciones, y de los mas ya en camino los Guardianes con sus Difcretos; porque en las citatorias se les asignava el día 21. para entrar en el Convento Capitalar, como de hecho entraron todos esse día por la mañana, y caminando a pie, no es mucho el partirle de sus Conventos ocho días antes, y mas estando (menos el Convento de E.) distantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas a 15. y a 20. y el de T. 30. Con que no era posible desde el día 9. en que se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio, impedir la publicacion por los Conventos de la citacion, y convocacion del Capitulo, ni las elecciones de Difcretos, ni la partida de muchos Capitulares.

7. Esto así advertido, se manifestará con muchas razones eficazes, que no obstante el sobredicho precepto de nuestro Reverendísimo Padre General, y su confirmacion del Señor Nuncio, sea legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en él canonicamente hechas. Primeramente, porque el sobredicho precepto fue nulo, y de ningún valor, su nulidad se convence con muchas razones. La primera, porque disponiendo las Constituciones Generales, aprobadas, y confirmadas por la Sede Apotolica, con clausula irritante, que concluido el trienio del Provincialato, se celebre el Capitulo Provincial, como se ha dicho, y consta del num. 1. y lo califica con su confesion N. Rmo. P. General en su sobredicho precepto, cuya clausula es como se sigue: *detrahente, quod P. Fr. I. ad finem sui regimini, de Provincialibus iam de proximo accedat. ET VIXIA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRE STATUTA ESSEET BREVI DE NOVO CONVOCANDUM, ET CELEBRANDUM CAPITULUM PRO SUCCESSORIS ELECTIONE, eisdem de causis quibus supra, &c. ac tunc presentium expressit mandamus P. Fr. R. RR. PP. Dispositorem, ut a convocacione, & celebracione Capituli omnino abstineant, &c.* Dispouiendo, pues, la convocacion, y celebracion del Capitulo las Constituciones Generales, cumplido el trienio, sin que en las tales Constituciones se halle clausula, ni palabra, que de a nuestro Reverendísimo Padre General facultad para diferirlo, no pudo contra ellas su Reverendísima dilatar, ni suspender dicha convocacion, y celebracion; porque las Constituciones Generales son leyes del Capitulo General, y el P. General es inferior al Capitulo. *Lexana tom. 2. cap. 12. num. 7. Pelliz. tom. 2. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 62. noster Sigismundus a Bononia de elect. & potest. Pral. quest. 1. cap. 2. dub. 9. num. 9.* Y queda ligado con sus Leyes, y Estatutos Generales, a los quales debe obedecer, y estar sujeto. *Lexana ubi supra, num. 6. & tom. 1. cap. 8. num. 21. & committere DD. Y en terminos propios de suspender, prohibir, y dilatar los Capítulos Provinciales, cuyo tiempo, para su celebracion, está determinado por las Constituciones, mueve la duda el Reverendísimo P. Fr. Francisco Bordonno tom. 2. var. resolut. resolut. 58. in 7. vbi dicit quod dicitur. En donde propone la questio presente. Si vn Gene-*

ral prohibe la celebracion del Capitulo estatuido por la Regla, d. Constituciones, si la tal prohibicion será valida? Y si el Capitulo celebrado contra la tal prohibicion será nulo? Y responde: Que absolutamente hablando, el General no puede prohibir la celebracion del Capitulo determinado por la Regla, d. Estatutos de la Orden; y que no obstante su prohibicion, puede el Provincial passar con los Vocales a la celebracion, y que todo lo que en dicho Capitulo se hiciere, será valido. Son sus palabras admirables, y no se puede escalar el referencias, ibi: *Sed quid dicendum, quando Superior prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regula, seu Statutorum celebrandi? An prohibito tenet, & actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit? Respondet Superiorum Generalem, non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regule Constitutionum prescriptam, neque illud differre, nulla legitima subsistat causa: & si de facto prohibet, vel differat sine causa, Provincialis cum suis Parochiis potest procedere ad illius celebrationem, & in eo ad valida trant. Proferat, probando su respectu con principis per se notos, y Doctores classicos; basta el verso Quere quare; y primeramente la prueba, porque los Estatutos Generales no son Leyes del General, sino del Capitulo General, Superior al Padre General, ibi: *Primum de prohibitione, & dilacione probatur, tam quia ipse non est Superior Regule, sed illi inferior, & subiectus, consequenter Capitula prohibere non potest, neque prorogare prescripta in illa sermone determinatum tempus, neque in Constitutionibus prescripta, quia Capitulum Generale illas condidit, non Generalis. Estrada tom. 2. quest. 29. artic. comit. 3. P. primum cum alijs de Prelato, quest. 2. cap. 8. num. 3. Tam quia Generalis est inferior Capituli Generali: Condona in Regula S. P. N. Francisca, cap. 8. num. 3. quest. 3. Polito ibidem, Lexana tom. 1. cap. 18. num. 12. Y en el verso Tertium, añade, ibi: Tertium, quando irrationabiliter prohibet, procedere potest Provincialis: Soadetur tam, quia videtur iure suo: Tam, quia ea prohibentia, neque irrationabilis, & nulla, aulura parere potest effectum, neque Capitulum suspendere: Tam, quia nemo prohibere potest, quod sub non nocet, & alij prode; leg. 2. S. Idem aiunt, ff. de aqua plu. arcend. Maitan autem profert celebrationem Capitulum: ergo in eis procedere potest Provincialis, non obstante illicita Superioris prohibitione.**

8. Ni obsta el decirse que con justa causa ya este Doctor ensena, que pueden los Generales prohibirlo, y que nuestro Reverendísimo Padre General, Fray Estefano de Serenza, la tuvo en el presente mandato. Para cuya respuesta supongo lo primero. Que los Generales de ningún modo, por mas justa causa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capítulos determinados por la Regla, d. Constituciones Generales, dispensando, ni menos derogando dicha Regla, d. Constituciones. *Sylvester verb. Dispositivo, quest. 4. & 9. cum seq. Navarro in Manual. prelat. 9. num. 15. Lexana tom. 1. qq. Regal. cap. 8. num. 23.* Sino declarando por la equidad, que bite, & nunc, la Regla, d. Constitucion no obliga, precediendo para cito vrgentísima causa, y que esta pertenezca al bien co-

mun,

dom, y utilidad de la Provincia. Es doctrina del mismo Bordon en el *Desp. Secundo*, ibi: *Secundum id posse fieri, in la subsistente causa, fundatur, quod licet ex iudicio Generali, si subsistat Regula, et Constitutionibus Capituli Generalis, in casibus tamen urgentibus, et ab bonum commune Religionum praedicta prestare possit, per episcopum, declarando hic, et nunc Regulam, seu Constitutionem non obligare, ut docent amicus. P. Episcopus DD. citatus, P. P. de sub. quest. 1. cap. 3. §. 6. §. 4. art. 2. y aun en este caso dada este Doctor, si pue le a solas el General vtar de esta epiqueya, o si necesita del consentimiento del Capitulo, y remite la decision a los Doctores citados. Concluye el vdo con las siguientes palabras: *Da vera solus, vel cum Capitulo, vnde praedictorum istos Doctores sententiam por indubitabile, que no puede. Vase a Rp. y Misericordia en los lugares proximi citados.**

y Supongolo segundo, que la declaracion por la epiqueya, para que tenga lugar, si no es cierto, si no dudoso, el si con estas circunstancias que ocurren, comprende, o no la ley el caso, alia claramente en dicha ley comprendiendo; es necesario consultar al Superior, como es doctrina comun en los Doctores. Vase a Castro Palao tom. 1. de concurrencia dubia disp. 1. punt. 8. num. 1. & 2. de tal manera, que aun en los casos urgentes, que no se pueden consultar los Superiores, aunque algunos afirman, que se puede vtar de la epiqueya; pero la comun entien lo contrario, y absolutamente dice Castro Palao, que se ha de seguir esta comun, *ita vbi supra num. 1. & 4.*

10. Elto asi advertido, le convencerá, que de ningun modo obsta, para la nulidad del mandato sobredicho de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. E. la limitacion de Bordon, que con justa causa puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epiqueya los Capítulos determinados por la Regla, o Constituciones Generales. Primeramente, porque citando las Constituciones Generales de los Capuchinos aprobadas, y confirmadas con clausula trinitaria por la Sede Apostolica, como queda advertido; hallandose en Roma nuestro Reverendissimo Padre General, al tiempo de despachar su mandato, como consta de su data, que es en Roma a 12. de Enero de este presente año; y siendo por otra parte tan clara la Constitucion, de que el Provincial es episcopo cumplido el trienio, y consultando, y calificando nuestro Reverendissimo Padre General en el mismo mandato, que segun dichas Constituciones Generales, se debia celebrar dicho Capitulo congregado es al Mayo, que se cumple el trienio, como se ponderó ya, y consta de la clausula de su mandato, referida en el num. 7. no podia vtar de la epiqueya por si mismo, sino consultar a la Sede Apostolica, siendo la Constitucion no dudosa, sino tan cierta, y pudiendo hazerla con tanta facilidad: de comun utiq. DD. apud Castro Palao, vbi supra. Lo segundo, porque nuestro Reverendissimo Padre General no declara en su precepto, que bto. tenen las Constituciones no obligan, como debia hazerlo, segun la misma limitacion de Bordon, ibi: *De*

clarando hic, et nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare: sino que absolutamente manda, el que no obstante, que segun las Constituciones Generales de bta. celebratio el Capitulo, se abstengan de su celebracion. Reconozcote la clausula en el num. 7. Lo tercero, porque no solo no contiene dicho mandato causa justa alguna, perteneciente al bien comun de la Provincia, como le requiere en el vto de esta epiqueya, segun la sobredicha limitacion de Bordon, *ibi: iusta existente causa, et in casibus urgentibus, et ab bonum commune Religionum praedicta prestare potest per episcopum*: sino que antes bien nuestro Padre General declara en la sobredicho mandato, que no tiene mas causa para prohibir la celebracion de dicho Capitulo, que el aver impedido la libre entrada, y exercicio de vna cierta comision, que nuestro Reverendissimo Padre General dizen embid para vltimar esta Provincia, con calidad de Visitador permanente, al R. P. Fr. H. Ex Provincial de la Provincia de Capuchinos de X. y que las mismas causas que tuvo para embiarlo a visitarla, estas solas tiene para prohibir la celebracion del Capitulo, por averle embarcado la Visita. Y porque se vea que es asi, y se haga juicio de las causas del sobredicho mandato, se pone aqui su fiel copia, sacada de la que se entregó al R. P. Fr. E. quando le intimaron las Letras condecoratorias del Señor Nuncio, y es como se sigue.

COPIA DEL MANDATO.

11. *R. in Christo P. I. Fratrum Minorum Capuchinorum Provinciae, et Provinciae Minorum, S. eiusdem Ordinis, Minister Generalis, licet indignus, cum alio a Nobis dignis rationabilibus de causis animarum nostram moventibus, delegamus fuerit in Provinciam istam nostram, et R. P. H. Provinciae, et Provinciae illi, qui vices nostras gerens, de Comissarius Generalis, Provinciam istam visitaret: Quia ad iustitiam suscitatas difficultates, in iunctam inveniunt executioni demandari non potuit. Nos qui communi Religionis, ac singularium Provinciarum bono scilicet vigilamus, et quantum in Domino possumus omnibus, et singulis, que pro Regulari Observantiae mantentione, et conservacione, quibusque subministrare studeamus, ne supradicta difficultates impedimento Provinciae istae, et praesentis specialiter sancto praesentur: Attendentes, quod P. P. R. ad suum suum regimini, ac Provincialatui, sum de proximo accedit, et iuxta generalem Religionis nostrae statuta esset brevi de novo convocandum, et celebrandum Capitulum pro successu electionis: existens de causis quibus supra connotum, rationabile, ac iustum visum est nobis, et decernimus, sua per sedere, donec quid magis pro summo istius Provinciae, et Religionis bono expediat, maturi et cicare possimus, et opportunitate providere valeamus, quare tenore praesentium expressit mandamus P. P. R. ac R. P. P. Diffinitoribus, ut a consecratione, et celebratione Capituli omnino abstant, ne quicquam in ordine ad istum fuerit, aut attemptare praesumant, donec aliter a nobis, vel ab Reverendissimo Religione nostri Protectori, ac S. Apst. Sede*

sa

statuatur: irritum, nullum, et cassum declaraverit, quod quid in contrarium sub quibus colore, ac pretexta facta, seu fieri, vel attentari contingat. Ita decernimus, et declaramus, mandamus, et precipimus hoc, et meliori modo, in quorum silentio huius manu propriae subscriptas, et sigillo maiori Officii nostri munitas, dedimus in Conventu nostro Capuchinorum Romae, die 12. Ianuarij 1675. Fr. S. Minister Generalis.

12. Consta del tenor de este mandato, desde su principio, hasta su fin, que no se movió N. P. General a prohibir la celebracion del Capitulo por otra causa, que el aver impedido la Visita al dicho R. P. Fr. H. y con su impedimento subsistir aun las causas, que tuvo para embiarlo, por las quales, y dicho impedimento prohibe la celebracion del Capitulo. Allí lo declara por aquellas palabras, *ibi: Existens de causis, quibus supra*. Con que para verificar si esta fue, o no justa causa, se ha de ver, si fue justo el impedimento, y contra el bien comun de la Provincia; y si con la prohibicion del Capitulo se reparava el bien comun de la Provincia, que se embarco con aquel impedimento de la Visita: que todo esto es necesario verificarlo, para tener lugar por la epiqueya, segun la doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Capitulo, cuyo tiempo, para celebrarse, estava, y está determinado por las Constituciones Generales, y Apostolicas de la Orden; y Breve referido en el num. 1. de Clemente IX.

13. Para mayor claridad de todo esto se ha de saber, que la causa total, que N. P. General tuvo para embiar Visitador a la Provincia, quien en la comision le dio calidad de permanente, fue, el no aver convocado, y celebrado el Capitulo a los diez y ocho meses de su trienio el dicho R. P. Fr. I. sino tenido en su lugar Congregacion de Difinitorio, haciendo en ella las provisiones de Guardianes. Que esta sea la veica, y total causa, consta por varias cartas originales de su Reverendissima, y por un papel del mismo Visitador, escrito de su mano, y desde L. remitido al dicho P. Provincial, por el qual, dandole cuenta de la causa de la Visita, le dice, que no ha tenido otra N. P. General, que la sobredicha; y asy le pide, que la satisfaga, y juntamente le califica; con que asi el dicho Visitador, mientras estubo en R. como los que solicitavan su venida, no han publicado jamas otra.

14. Y para que se vea lo inculpable de la Provincia, en esta es forzoso referir, que en el Capitulo General, antecedente al pasado, se establecieron ciertas disposiciones de gobierno: las quales, de orden del Capitulo, se propusieron a la Santidad de Clemente IX. y para el valor, y etabilidad de su observancia le suplico su confirmacion Apostolica. Concediola su Santidad por Breve especial, mandando con precepto de tanta obediencia, de comunione mayor, y privacion de voz activa, y pasiva, que en adelante se observasen. Entre las quales disposiciones, vna la mas principal es, que no se tengan Capítulos Provinciales intermedios, sino por tres años; y que en lugar de los intermedios, que hasta entoces se observavan, se subrogasen Congregaciones de Difinito-

rio, en las quales, como en los Capítulos, se eligian Guardianes, y se compongan las Familias. Después N. P. General, concluido el Capitulo pasado, donde fue electo, y se celebró el año de 71. propuso a la Santidad de N. S. P. Clemente X. que la Religion congregada en dicho vltimo Capitulo, con votos concordados de todos los Vocales, y por comision, que tenian de sus Provincias, respectivamente avian hallado ser forzoso, para el buen gobierno de la Religion, el suplicar a su Santidad quatro gracias: vna, que aviendo a instancia del Capitulo antecedente la Santidad de Clemente IX. establecido los Capítulos Provinciales en adelante, sean solo de tres en tres años, y que en lugar de los intermedios se subsituyan las Congregaciones de Difinitorio; y por aver entendido la experiencia, que las tales Congregaciones no son de la utilidad q se imaginava; suplica a su Santidad la Religion, conceda licencia al P. General, para poder, en ocasion de su Visita, segun la necesidad particular de cada Provincia, de que turvier aviso, dispensar, que los Capítulos puedan ser de diez y ocho en diez y ocho meses, quitando en este caso en la Provincia que sucediere, como superfluas las Congregaciones. Prosigue el memorial con la peticion de las otras gracias, al fin de las quales areta el Señor Cardenal Borromeo, que *Sanctissimus auctoritate*, concediendo al P. General el poder dispensar en la sobredicho, y cometer la misma facultad a los Provinciales, Visitadores, al Procurador General, y a los Padres Difinitores Generales, con la data de 27. de Julio de 1671. firmada y sellada del Protector.

15. De manera, que el Breve de Clemente IX. absolutamente manda, que los Capítulos Provinciales sean trienales, y no intermedios. El *Vice vici* de Clemente X. no manda lo contrario, sino que solamente concede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto de aquel mandato; y esta, en dos casos solos, a saber es, en tiempo de Visita personal del P. General, o quando las Provincias fuera de ella lo pidieren al P. General; y este bien informado, citaviere noticiolo de que conviene dispensarla; y asy fuera de estos dos casos, ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias dexar sin su culpa, y pena de obedecer al precepto Pontificio, que manda no se tengan los Capítulos, sino de tres en tres años. El primer caso consta, que no ha concurrido en esta Provincia, pues el P. General no ha llegado a visitarla. El segundo, que tampoco ha concurrido en esta Provincia, para el qual era necesario la dispensa; y para no celebrarlo, no se necesita de alguna; antes bien el precepto Pontificio de Clemente IX. obliga; Luego a la Provincia se le haze cargo del incumplimiento, y se le imputa por culpa vna debida obediencia, haziendo dolo delinquire, por obedecer al Sumo Pontifice, queriendo mortificarla, por no aver incurrido en la culpa, de comunione mayor, y privacion de voz activa, y pasiva. Pudo obrar mejor la Provincia si puede aver (al parecer) mayor violencia, que resistenciarla por aver executado lo que desea: Si la Provincia ha-

Vna

Viera celebrado en lugar de la Congregacion el Capitulo, sin dispensa por esto del P. General desobediencia al Sumo Pontifice, peccava mortalmente contra su precepto absoluto, e incurria en la pena de descomunión, y privación. Al P. General no se le ha pedido jamás dispensa para celebrarlo; antes bien se le pidió lo contrario, para aumentar el merecimiento: ni el P. General jamás ha dispensado, ni la Provincia ha admitido tal dispensacion: Luego no lo podia celebrar: en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver riesgo, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia, señalada en el *Voxis oraculo moderativo*: en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar à lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quando el rescripto del *Voxis oraculo* de N. S. P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capítulos intermedios, no fuera condicional, y para solo los dos casos referidos; sino que absolutamente mandara, que del todo se quitara los trienales, no podia subsistir contra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religion, con buena conciencia, ni sin incurrir en las penas de descomunión, y privación, podian, ni pueden, aunque mas dispuestas tengan de N. P. General: tener los intermedios; porque es subrepción, y nulo el *Voxis oraculo*, convenciendo solo así con manifiesta notoriedad la narrativa de él, donde se le propuso à su Santidad (por incueta del Agente) el unico motivo para inclinar su clemencia à la concesion de las quatro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General, celebrado y aun de comisión, que para esto se tenían de sus Provincias, se le supplicava, por averse experimentado, no ser de vil alguno los trienales: narrativa tan agena de la verdad, como consta à todas las Provincias de la Religion, por sus Provinciales, y Custodios, que concurrieron à aquel Capitulo, pues no solo no fueron conformes los votos, como dice la narrativa, pero ni aun con verdad se puede decir, que huvio, ni un voto en el Capitulo para tal cosa. Porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal materia, ni se congregò para tal cosa, ni se sabe, que las Provincias dieran à sus Provinciales, y Custodios tal comision, para pedir los intermedios; antes bien consta de muchas lo contrario; y se califica con el sentimiento, que las de A. C. D. y esta han hecho del *Voxis oraculo*, repugnando siempre el celebrar intermedios, aun los Provinciales, y Custodios de estas quatro, y de la de N. antes de salir de Roma, sospechando, que N. P. General, por aver mostrado avercion à los trienales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Custodios fueran de su dictamen; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia à inohar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se atrevia à juntar el Capitulo, ni proponerlo. Sospechando, pues, que despedido los Vocales se pediria à su Santidad la revocacion, ò moderacion de dicho Breve de

Clemente IX. respecto de los trienales, todos los *Provinciales*, y Custodios de todas las dichas Provincias, declararon como tales, en nombre de sus Provincias, con acto de Notario publico, sin animo, sentir, y conveniencia, que lo tenían, y era, de que no se inohaba cosa alguna respecto de los Capítulos; y que lo contrario les da contra su voluntad, y conveniencia de sus Provincias, protestando de subrepción, y nulidad, y de todo quanto podian, y debian protestar. Como, pues, el Agente de N. P. General ha podido (*sin recibir engaño*) decir à su Santidad, que tomi la Religion, unida en Capitulo, con conformidad de votos, y comision para esto de sus Provincias, lo supplicava; ni como con tal narrativa se puede usar de la gracia, quanto mas ampliarla à terminos de absoluta, no siendo, sino mo y condicional? No ignorando, que aun las gracias privadas, que se consiguen de lo sagrado del Sumo Pontifice: con narrativas no verdaderas, son nulas, y subreptelas; y que la culpa, con que se ofende la Teata, parando lo que el Exponente no pudo ignorar. (*Ser ageno de verdad*) se reitera siempre, que de la tal gracia via: quanto mas, y mayor culpa es en gracias no privadas, si no tan graves, que miran à la vna Religion, y especialmente en esta, en que se arrevia tanta repugnancia de los intermedios; Comita, pues, de lo dicho la inocencia de la dicha Provincia, su recta, y justificada disposicion en la Congregacion de Distinguido intermedio, su debida observancia del Breve de Clemente IX. y su forçosa defensa, para no permitir el ajamenco de aquel, en que consiste su mayor justificacion.

17 Declarada, y ponderada la causa de la Vista, se manifiesta, que su impedimento no fue injusto, porque fue el de vna juridica recusacion, y apelacion, elevadas por ambos Derechos, y por causas tan relevantes de sospecha, como se puede ver en el acto de dicha recusacion; y porque el despacho de la tal à lerta comision se convenció notoriamente nulo, como esta nulidad juridicamente en el Tribunal, sea à que se accndio.

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas, no resulte cosa contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su vtilidad, se dexa conocer por sugeto de tales, sospechas, y elegido por vna Religio:lo que resollo, como se le ha dicho: como podia dexar de ser muy perjudicial à su quietud; y calo que con los tales impedimentos se huviera embaraçado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo, sino embiando otro Visitador de apasionado, y no sospechoso. Luego, aun calo que pudiera N. P. General ver de la epiqueya, para prohibir el Capitulo, y que no necesitara de consultar à su Santidad, ni las Constituciones Generales de la Orden estuvieran aprobadas y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningun modo podia, ni puede subsistir su folecticho mandato, por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundar dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en daño considerable de ella. Porque siempre, como dice

el dicho R. P. Fr. Francisco Bordonno, en el tomo de sus decisiones, *decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, son perjudiciales à las Provincias, y Constituciones, semejantes dilataciones de los Capítulos. Y en el *vers. Deum dicit*, que el General nunca puede tener razonable causa para diferir su celebracion; y con razones porque de mas beneficio son à las Provincias los Capítulos Provinciales, que los Capítulos Generales, ni Visitas de General. Girago. *p. 3. dub. 23. num. 168.*

19 Todo lo dicho tiene lugar, aun en calo que las Constituciones Generales de la Orden no estuvieran aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica; porque aun en este caso, estando determinados al cumplimiento el trienio, los Capítulos Provinciales, por Constitucion de vni Capitulo General, no podia N. P. General prohibir, ni aliar à mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo. Bordonno *ubi supra; idem in decisionibus Miscelan. decis. 349. per tot.* en donde absolutamente dize: Que si General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por estar su tiempo determinado por los Estatutos Generales de la Orden; y que sera nulo, y atentado todo lo que intente contra el tiempo, contra los Estatutos determinado, *ibi R. P. Prior Generalis Ordinis nostri, cum possit prorogare, et retardare Capitulum Provinciale de iure Constitutum. p. 3. c. 71 celebrandum 31. Dominica Resurrectio: 3. alter attentant nihil facit, quod nulli prohibet.* Prolongue toda la decision, y probandola con doctrinas, y DD. calificadas. Y es la razon: porque (como se dixo en el num. 7. con la comun de los DD.) el General es inferior al Capitulo, y no puede alterar sus Estatutos; y el tiempo asignado por ley superior, no se puede inmutari. *Semper in Civitate. ff. de iure inmut. Socino volum. 22. cons. 11. num. 5.*

20 En las Constituciones de la Religion, prescribiendo aun de la confirmacion Apostolica, se ajusta mejor esto: porque en ellas expremamente se ordena, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, *cap. de d. Conf. ibi: 1. por que las presenres Constituciones han sido compuestas con grandissima diligencia, y no con menor cuidado redixas, y confirmadas con consentimiento de todo el Capitulo General, videntur, que no se muden sin el consentimiento de dicho Capitulo General: 1. si simoniam exortamus à todos nuestros P. P. y Hermanos, presenres, y por venir, que ni uno en los dichos Capítulos Generales muden las presenres Constituciones. Las palabras, *videtur, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General*, son prohibitivas, y cohartativas; y siendo universal la prohibicion à todos comprehende, tambien al Capitulo General, que en ley tan enorm. *in cap. Ad vestram de elect. num. 5. l. Qui accusatus, de accusat. l. Cum prater, de iudic. Gloss. v. 14. duo, cap. Ad observantiam, de Cleric. non res. Luego N. P. General, contra el tiempo determinado por las Constituciones, aun prescribiendo de su confirmacion Apostolica, no pudo prohibir el Capitulo; Bordonno *ubi supra, vers. Secundo.***

21 Confirrase con los Decretos Generales de Clemente, y Urbano VIII. de Reform. Regule, referidos

por Garcia *tom. 1. Politic. tract. 5. sess. 2. A. B. num. 36.* en los quales, hablando generalmente de las elecciones de Prelados Regulares, se ordena, que inobligablemente se guarde la forma prescripta por el Cotelio, y Constituciones de la Orden, *ibi: In Superiorem, et Officialium omnium electionibus forma prescripta 2. S. Com. Tripl. et Ordinibus Constit. INYOLABILITIES servetur.* Y el tiempo asignado por ley, es de substancia, y forma de aquello para que se asigna; Authenti. *que supplicatio, C. de precib. Imper. porrig. En termino de elecciones, Alban. quest. 4. y en termino de retardar los Capítulos; Bordonno *loc. decis. 349. vers. Tertio nam.**

22 Pero estando nuestras Constituciones confirmadas por la Sede Apostolica con clausula irritante, es indubitable la nulidad del dicho mandato; Añadese, que las cosas que son de substancia de algun acto, solo por el Legislador se pueden alterar. *Gloss. vbi: Transponitur, cap. Cum dilectis de rescriptis, Massard. concl. 9. de gener. Stat. interpret. Barbol. actum. 104. En termino de elecciones, N. Sigism. dub. 22. num. 9.* Luego solo el Capitulo General en su calo, y la Sede Apostolica en el nuestro, y no otro, tiene autoridad para alterar el tiempo del Capitulo Provincial, elatuido al trienio. Confirrase con la praxis de nuestro Capitulo General: pues quando se ha efectuado inmutar el tiempo elatuido para la celebracion de los Capítulos Provinciales, ha reconocido, que no podia hazerlo sin la autoridad de la Sede Apostolica; como se viò en el Capitulo General del año de 677 que para quitar los Capítulos anuales accndio à la Santidad de Clemente IX. como se dixo en el num. 1. y 14. Y si los exemplares son el indice mas seguro, que señalan los modos de proceder, como ensena Fachin. *num. 1. contrav. lib. 1. cap. 26. ibi: Exemplis sicut dignis rem ostendant, et talia quodammodo subjunguntur, debia seguir este, que es de todo vni Capitulo, N. Reyes rendissimo P. General.*

23 Concluyo este punto de la nulidad del dicho mandato, con vna doctrina del dicho Bordonno *d. decis. 349. vers. Quinto huiusmodi* que por ley muy al calo, ò para recibir el asenso de algunos, que no à tan de inobedientes à su General, à los Padres de la dicha Provincia, ò para hazer advertidos à los ignorantes, que no han estudiado esta materia, me ha parecido trasladarla. Hablando, pues, este Doctor de la prorogacion, que el General quiere hazer de los Capítulos Provinciales contra el tenor de las Constituciones, y probando, que es nulo quanto en ella se manda, por quinta prueba de su decision dize, *ibi: Quinto huiusmodi prorogatio principalis est, non solum Vocabunt, sed etiam ipsi Constitutionsi, et Vocacioni quidem, tamen quia illis auferuntur, certum, et questum celebrandi suum Capitulum statuto die, et tunc (not en los de arriba lo que se sigue) et idem non tenentur in hoc obediare suo Generali: non in his que spectant ad electionem certis, et claris, Vocales sunt sui iuris independentes à Generali, nisi enim careant iure, et non eis vulgariter iuribus, eamem utrumque habent in materia electionis, ibi de quibus resp. 2. quest. 14. cum Sigism. dub. 22. num. 1.*

num. 6. & 7. Ergo illi eazare non possit ad differentiam Capitulum. Hasta aqui este Reli. gloriosísimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religión.

24 La segunda razon : Porque el Capitulo fué convocado, y celebrado legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones, y todo lo en el efectuado, válido; y el sobredicho mandato de ningún efecto para impedirlo, es, porque (aun caso que no fuera nulo, como hasta aqui por tantas razones se ha probado serlo) por muchos meses antes tenia interpuesta la Provincia apelación a su Santidad de qualquiera gravamen futuro de su Reverendísima; y después, dentro de los diez dias de las intimas del mandato, y letras confirmatorias del Señor Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, con las quales quedó suspendido, y sin efecto alguno el mandado, no se puede negar, que las apelaciones extraordinarias no se puede negar, que los gravámenes, son legítimos, y tienen los dos efectos, suspensivo, y debolativo, cap. Bonae memoriae de appellat. Gloss. ibi. Clem. Sixtus, ad. tit. Panormi. cap. Bonae, num. 7. Nevo ibid. n. 24. & communiter DD. Y especialmente en materia de elecciones, cap. Si postquam, de elect. in 6. Abbas in cap. Cum solis, num. 7. & 8. de elect. Valenz. tom. 7. p. 2. num. 2. & tom. 2. Gabr. Perci. de man. Reg. part. 1. cap. 22. num. 16. Barb. lib. 2. fol. 33. & num. 74. Itanz. de princ. causid. 16. num. 9. Luego con las dichas apelaciones N. P. General estava inhibido, y la Provincia estempra de sus gravámenes; cap. Dilect. cum sup. de appellat. cap. Sententia de iur. iur. cap. P. ylorali, & preterea, d. Offic. Deleg. l. Prescripta. 14. Et casu, mod. de appellat. Y así perteneciendo al Provincial el derecho de convocar el Capitulo, sin que necesitase para su convocacion de licencia alguna del P. General; Pelliz. tom. 2. trat. 9. cap. 8. fol. 12. num. 6. fol. 4. num. 93. por estar ya por las Constituciones determinado su tiempo, y ser así la costumbre de todas las Provincias en la Religión, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costumbre los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia: como lo enseñan N. Sigilm. de elect. dub. 8. num. 11. no pudo quitarse este derecho al Provincial N. P. General, estando interpuestas estas apelaciones: así como el privado por interposición de voz activa, y pasiva; si intra tempus apelo, no queda privado, durante la apelación, del derecho, que antes de la sentencia tenia para elegir, y ser elegido. N. Sigilm. ibi supra, part. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.

25 La tercera razon : Porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser validas (aun caso que todo lo que hasta aqui se ha dicho no obstará al valor del mandato, que lo prohibia) es, porque el R. P. Provincial procedió a su convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los quatro RR. PP. Difinidores, los quales vnamus, y conformes, conociendo que no se podía, segun las Constituciones, y Breve de Clemente IX. diferir el Capitulo, y resolviéron, el que no obstará dicho mandato, se celebrara dicho día 24. de Mayo; con esta inteligencia, que la fúe de todos los que concurrirán al Capitulo, se ce-

lebró el día señalado, con tanta paz, y unión, que a primer electorio salieron hechas canonicamente todas las elecciones. Suplico ora se considere, que quien convocó este Capitulo, fué el Provincial verdadero, y legitimo, sin que esto nadie lo niegue: que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, dixose en el numero antecedente; y entre los Capuchinos es constante: que en dicho mes de Mayo cumplia el trienio: que las Constituciones Generales apretavan, se passasse a la elección del nuevo Provincial; que a los Capitulares, y Guardianes, y Difcretos no se les ofreció impedimento alguno legitimo: Luego en todo caso, si quiera por la buena fe, y opinion probable con que obraron, debe ser valido con sus elecciones el Capitulo.

26 Pruebase: Porque la opinion probable equivale al error común; Pelliz. trat. 8. cap. 1. fol. 11. num. 96. Cali. Palas tom. 1. trat. de conscient. d. sp. 2. part. 2. q. num. 9. qui alios refert. Y el error común, con titulo colorado, haze validos los actos, cap. Querelion, de elect. cap. Consultationibus, de iur. Patroni. l. Barbarrin, de Offic. Prætor. Innocent. cap. 1. de fide instrum. num. 22. Ioan. Andr. num. 4. de inf. num. 49. Salic. l. 1. num. 1. c. de testam. Felin. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 1. cap. 19. per tot. Thom. Sanch. de matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 2. num. 48. Luego no faltándole a la Intelligencia con que obró el Capitulo, por lo menos probable, el título, no solo colorado, sino verdadero, y legitimo, como es, el ser Provincial quien lo convocó, a quien, como se ha dicho, pertenece el convocarlo; se ha de decir, que por esta razon, quando faltaran las otras, avia de ser valido el Capitulo. Es puntualísima la doctrina de N. R. P. Raggio de regimine Regul. sent. 1. part. 2. dub. 2. q. concl. 2. vbi sic. Pro fine, ibi: Gestis Capituli, non legitime congregatis, quia congregati legitime impeditum, per quod illud congregare non poterat, censura fuit valida: non contra congregati Capituli, est facta ad eos, cuius impedimentum latebat, neque ei titulus coloratus dicitur, & communis erroris a populo tenebatur post Capitulum congregatum, & ita gesta congregantis valere debent. Ita Vgolin. loquens de delegante, de censuris, tab. 1. cap. 2. q. 22. Sanchez. ibi supra, num. 5. 1.

27 Y en nuestro caso no se puede negar, que el impedimento del mandato (quando fuera legitimo) era oculto al Capitulo: porque todos entendieron, por las razones alegadas desde el num. 5. hasta el 23. que era nulo, y que como tal de ningún modo impedía la celebracion, y aquello es oculto, que se ignora. Consiemalo el valor del Capitulo: porque de todo lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su nulidad, ni siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en favor de ellos; l. Quoties, de 2. de reb. dubijs; l. Quoties, de verb. sign. Alciat. de reg. iur. 3. presump. 34. num. 1. & latiff. Menoch. de presump. lib. 9. tota presump. 4.

28 De todo lo dicho, con que conculyó mi alegacion, se manifiesta la temeridad de los pocos, que a ojos cerrados, publican entre Seculares, y Religiosos la tema de dar por nulo el Capitulo, haciendo

Juzes

Juzes de una causa tan grave; pues aun quando el Capitulo fuera nulo, mientras no se declare tal en juicio contradictorio, debian, y deben suspender su juicio: y mucho mas no arrojarle a propolición tan temeraria, y perjudicial, como llamar al Capitulo Conciliabulo, atribuyendo a nuestro Reverendísimo P. General este título tan pernicioso, eparciendo por los Conventos, y lo mas lamentable por los Seglares, copias fingidas de carta de su Reverendísima, de quien, como de Prelado Superior, tan atento, prudente, y docto, nunca creere, mientras no vea su original, tal cosa. No es mi animo sacar a luz defectos ajenos, sino alegar con razones eficaces la justicia, que la tal Provincia tiene. Así lo he hecho con sincero animo, y con ingenua inteligencia: si en esta por ventura errare, protesto ser el error del entendimiento, no de la voluntad. Ella es, y será en mi rendirme siempre a la obediencia de mis Superiores, a cuya censura sujeto todo lo que aqui tengo dicho. En Madrid del Invicto Martir San Lorenzo, año de 1675. Fr. Francisco de Barbalto, Difinidor de la Provincia.

Este Alegajo confirma nuestra primera, y tercera resolucion a la Consulta 10. y no contradize a la segunda de la misma Consulta, & se se parte: por lo qual, y porque dicha doctrina puede servir en muchas ocasiones, me pareció congruente, como ya dixé, el insertarla aqui.



CONSULTA XI.

EN la Religión de N. ay un Acto, hecha en Capitulo General, confirmada por su Santidad: en que se da providencia, para que los votos de las Provincias de las Indias, puedan sufragar en los Capítulos Generales, atendiendo la distancia de aquellos a estos Reynos; y es en esta forma,

Præterea circa difficultatem itineris Electorum ex Indijs, similiter decretum, & Statutum fuit, ut semper, & quando Provinciales, & Difinidores Indiarum accedant ad Capitulum Generale, ut electioni Generalis assistant, quibus ipsorum admittatur, & recipiatur in Difinitorio, & in electione; dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non consistat de ipsorum revocatione, aut nova alia nominatione facta per Capitulum Provinciale.

Pedro, que se halla en España, y es hijo de una Provincia de Indias, fue nombrado en un Difinitorio particular, que para esto tiene la misma autoridad, que el Difinitorio del Capitulo, segun las Constituciones de la Religión) por Difinidor General de dicha Provincia en la vacante por muerte, & renuncia del que lo fue en el Capitulo Provincial, han pasado desde la celebracion del Capitulo hasta oy los quatro años, que se determinan en la acta: pero desde la nominacion, que se hizo de su persona en el Difinitorio privado, no han corrido los dichos quatro años, pero

le ha celebrado después de ella nuevo Capitulo Provincial, en que dicho Pedro no fué recligido en el oficio dicho de Difinidor General; lo qual consta por cartas misivas, así del Provincial nuevamente electo, que se lo avia al General de la Orden, como por la Tabla que se envia de los oficios, que en dicho Capitulo se dieron, y otras cartas hechas del mismo contenido: pero sin que yo ni otro venga autorizado, ni legalizado del Secretario de Provincia, ni Nuncio alguno, quedándose en fuerza de una simple narracion de lo obrado en dicho Capitulo, y sin más autoridad, que la que tienen por sí las cartas misivas. Pero se advierte, que el estilo, y práctica de dar estos avisos al General, no ha sido otra nunca, ni en forma mas autentica que la dicha, si no es en alguna carta particular, por el qual pida el General se le den bien auténticos, y se faciemus.

4. Duda, si Pedro podrá sufragar por su Provincia, como Difinidor, en el Capitulo General, que esta para celebrarse, en fuerza de la nominacion dicha.

Y fundase la duda: Lo primero, en que ama que han pasado los quatro años de Capitulo a Capitulo, y aun excedido de ellos, no han corrido ellos desde la nominacion de Difinidor General, que se hizo en su persona por el Difinitorio particular.

Lo segundo: Porque no consta de la celebracion del segundo Capitulo, ni de que en el hoy sea electo, auténticamente, ni que este revocada aquella nominacion primera, pues como vá dicho, solo se ha de por cartas misivas.

Soy de sentir, que el dicho Pedro podrá, y deberá sufragar por su Provincia, como Difinidor en el Capitulo General, que esta para celebrarse, en fuerza de la dicha nominacion. Esta resolucion han de tener ex consequentia doctrina los DD. que se citan abajo en los num. 3. y 6. Y la prueba.

Lo 1. Porque dicho Pedro, por una parte tiene, y muestra la nominacion de su Capitulo del Difinitorio, que es lo mismo, y tiene la misma autoridad para el caso, como se supone) por otra parte la data de la dicha nominacion, no excede el tiempo de quatro años, que son las dos condiciones expresadas en dicha acta: Quando officiat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data non excedat quatuor annorum tempus. Y por otra parte no consta bastantemente de la revocacion del dicho Difinitorio General, & de otra nueva nominacion hecha por el Capitulo Provincial, que era la otra tercera condicion; pues no consta de lo dicho auténticamente, ni de modo que haga fe, & se le deba dar credito en perjuicio del derecho que antes tenia dicho Pedro, para concurrir a dicha eleccion proximo futuro, como constara de los fundamentos que se siguen, que son prueba de esta tercera parte, y juntamente de la solucion a la que en contra puede alegarse: Ergo, &c.

Lo 2. Porque para impedir la eleccion del inahabil, & que se pretende que lo sea, no basta vuestro go que pruebe la inhabilidad, como con Manuel Rodriguez, y Gerónimo Rodriguez, lo tiene nuestra

22 Y si se opusiere finalmente, que han pasado ya los quatro años desde que se celebró el Capitulo Provincial en Indias, y por consiguiente, que no se verifica en Pedro la segunda condicion del Acta, Cuius nominationis data non excedat quatuor annorum tempus: Ergo, &c.

23 Resp. Que allí por nombre de Capitulo Provincial se entiende tambien el Distinguido Provincial como lo tienen Garcia, en su Política Regular, tom. 1. lib. 6. dnda 2. m. 1. Lezana tom. 1. cap. 12. n. 11. N. Buena Gracia verb. Capitulum, num. 63. y 65. circa finem, y otros muchos. Y en nuestro caso es constante; así el dicho Pedro no traerá testimonio de su Capitulo, ni podría sufragar, aunque el Capitulo General se huviese celebrado dos años antes de lo: Luego en dicha Acta por nombre de Capitulo viene tambien el Distinguido Provincial, como lo tengo por evidente: Atque, de la nominacion del Capitulo que trae, y muestra el sobredicho Pedro, no han pasado todavia los quatro años, que es lo que pide la dicha Acta. Luego por esta parte no ay por donde se le deba excluir al tal de la concurrencia, que pretende en el proximo futuro Capitulo; pues no han pasado los quatro años desde la nominacion del dicho, que es lo que solo pide la dicha Acta.

24 Añado: Que quando estuviere en duda, si por aquel Cuius nominationis data non excedat, &c. se entienda tambien la data que vno trae quando es elegido no por el riguroso Capitulo Provincial, sino por el Distinguido Provincial, que viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial, como queda dicho, se debiera interpretar la tal ley, ó acta contra los Legisladores de ella, que pudiendo exprellarlo mas, no lo hizieron, y a favor del dicho Pedro, ex leg. Veteribus, donde Barbosa, ff. de pñctis, y de otros Derechos, y DD. que se citan en nuestra Suma tom. 1. pag. 53. num. 547. y pag. 136. num. 25. y tom. 2. pag. 475. num. 1. Y así de primo ad vltimum, no ay por donde el dicho Pedro deba, ó pueda, segun derecho, ser impedido de sufragar en este proximo futuro Capitulo General. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA XII.

EN la Religión N. de Commissario General embartó la elección á dos sujetos beneméritos, y los mas dignos del Capitulo. Preguntase, pues, si la tal elección fúe válida, y Canonica: Y es de advertir, que el tal dicho Comissario no hizo dicha cohartacion con autoridad Apostolica, que si la huviera hecho con autoridad Pontificia, no tenia el caso dificultad.

1 Supongo antes de dezir mi sentir: Que la comun sentençia de los DD. tiene, que la tal elección fue nula, y de ningún valor. Así lo tiene, con ambos Rodriguez, Covarrubias, Miranda, Peyrino, y otros muchos, nuestro Leandro de Murcia, cap. 10. sobre el Sedi la Regla, num. 9. pag. 116. Y le precede.

2 Probaré: Porque de la tal limitacion de los

que han de ser eligidos, se sigue la cohartacion de los Vocales en elegir, por consiguiente se sigue, que sea invalida la elección: pues es de la razon formal de la elección, que sea assumptio vnius ex pluribus, la qual debe hazerse con libertad; ex cap. Cum terra 14. de elect. & ex cap. Nōi periculum, §. Ceterum, de elect. in 6. donde se dice: Cessat electio, dum libertas adhibetur eligendi.

3 Confirrase lo dicho: Porque el que la cohartacion irrite la elección, lo declaró la Sagrada Congregacion, respondiendo á la siguiente pregunta: An stante libertate electionis, licet Episcopo Superiori proponere duos, vel tres, ex quibus necessario vnus eligatur? Sacra Congregatio respondit, non licere. Así lo recibien nuestro Sigifmundo de Bologna en las Adiciones: al dub. 2. num. 5. Laverio tit. 4. cap. 2. num. 11. y 16. Peyrino, en las Adiciones á la Constitucion de Clemente VIII. cap. 1. num. 31. y de los dichos Donato tom. 2. de regulat. 1. quest. 10. num. 7. Luego mucho mejor procederá lo dicho en nuestro caso, en que la elección se cohartó, no á tres, sino á dos solamente; Ergo, &c.

4 Respondo tamen: Que tengo por bastante, y probable, el que la tal elección fue valida, y Canonica, y lo puebo así: Lo vno, porque así lo han de tener los DD. que se citan abaxo.

5 Lo otro: Porque así lo practican muchas Religiones, como lo testifica de la fuya Pasqualigo quest. 125. citado por Bordon tom. 5. cap. 15. num. 18. pag. mili 401. y de la fuya de los Terceros Regulares, el mesmo Bordon tom. 2. ref. 26. num. 104. in fine, y num. 106. y de otras Lezana vbi infra. Sed sic est, que no es de creer, que dichas Religiones, en las quales ay tan Docilissimos Varones, practicasen semejantes cohartaciones, si juzgasen no ser Canonicas, sino invalidas semejantes elecciones: lo qual no parece puede negarle sin injuria de dichas gravísimas Religiones, y de los Religiosos doctos, y pios que las practican: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque como bien el sobredicho Bordon (que defiende en terminos nuestro caso) num. 104. para que vno se diga proceder Canonicamente en la elección, basta que al modo de los Apóstoles proponga dos sujetos dignos, de los quales aya de ser elegido el vno. Así lo hizo San Pedro, pues en lugar de Judas, que prevaricó, solamente propuso dos sujetos dignos: como consta de los Actos de los Apóstoles, cap. 1. num. 23. donde se dice lo que se sigue: Statuerunt duos, Joseph qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est iustus, & Asartemion. Et orantes dicebant: Tu Domine, qui corda nosti omnium, ostende quem elegeris ex his duobus viris. Pues como claramente se infiere del sobredicho texto, allí se supone libertad, donde se dá opcion de elegir vno de dos propuestos. Y con razon porque en tal caso no se precita al Elector, que elija determinadamente vno, rechazado, y excluido el otro: Ergo, &c.

7 Confirrase lo dicho: porque en tal caso se salva optimamente la esencia, y razon formal de la elección, Que est vnus ex pluribus voluntarij capere: como

como lo tienen Geminián in cap. Cuius expediat, de elect. in 6. Franco in cap. Si quis iusto, §. Porro, num. 22. eod. in 6. Abbas in cap. Abbate, de verb. significat. y de los dichos Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 12. y otros. Y la razon es manifiesta: porque adobe, propuestos solamente dos, está en la potestad, y libertad de los Vocales el elegir el que quisiere de aquellos dos.

8 Y en dicho sentido, y de dicho modo parece debe entenderse la respuesta de la Sagrada Congregacion: la qual, como la reheren de diversa manera, Sigifmundo en el lugar citado, y Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 16. padece grave dificultad en que sentido deba entenderse. Immo, como lo reñere Diana, de Dicassillo, y Bofio part. 1. tract. 8. ref. 131. á semejantes respuestas de la Sagrada Congregacion, no se le debe fe en juicio, sino es que se produzgan en forma probante, como lo declaró la mesma Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en 11 de Agosto, el año de 1632.

9 Ademas, que la sobredicha respuesta de la Sagrada Congregacion, no dice que la elección, celebrada de dicho modo sea nula, sino solo que sea illicita; de lo qual no se infiere la nulidad de la tal, ni que sea invalida; pues muchas cosas se hazen illicitamente, y contra prohibicion exprella, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico, ex cap. Ad respectum, de regul. iuris, y se probata distintamente despues en la Consulta 1.ª q.ª num. 102.

10 Y que no se le quite la libertad á los Vocales por la propouicion, y cohartacion á dos sujetos solos, siendo ambos dignos, y beneméritos, lo ensena Megala part. 2. sub Promptuary 11. verb. Electio, num. 3. Y la razon que dá es: porque el que alige vno de dos, verdaderamente elige. De donde Alberto Magno, cap. 2. Topiconum, disminuyendo la elección, dize: Quod eligere est de duobus, vel pluribus, que sunt propouita, alterum, vel alterum prooptare. Y S. Thomas 1. 2. quest. 3. art. 3. in corpore, dize: Quod in his, que sunt in pñctis determinata ad vnum, electio licet non habeat. Segun Donato tom. 2. part. 3. tract. 1. quest. 1. num. 1. Verdad es, que nunca la restriccion se puede luter á vno solo: como ademas de los dichos, lo tienen Bardon in cap. Cum iudicio, de elect. num. 30. y Laborio tit. 4. de elect. cap. 21. num. 11. porque este sería contra la significacion de la voz Electio: la qual, como dexamos dicho, no es otra cosa, que vnus ex pluribus capere. Pero la pluralidad se salva bastante en tres dos sujetos idoneos: Quia numerus duorum contentus est, como consta ex leg. Libertas 17. §. de manum. testam. leg. §. 3. numerus, §. de testibus, & ex reg. 40. in 6. Luego tambien se salvará la libertad de la elección en la propouicion de dos, como ambos sean dignos, y beneméritos: Ergo, &c.

11 Ni obsta lo que dicen contra lo dicho, Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 5. art. 11. Miranda in Manual. Pralator. tom. 2. quest. 23. art. 22. prima conclusio, y otros. Porque ay Eitarato General de su Orden de la Observancia, hecho en Toledo, el qual Estatuto no ay en la Religión de que vamos hablando:

12 Y menos obsta la Bula Pastoralis, en q. el B. Pio

V. impone pena de privacion al Presidente, que cohartare la elección, segun nuestro Murcia, vbi supra.

13 Ni obsta, digo: Lo vno, porque la dicha Bula solo habla de la elección del Provincial, como lo tiene algunos, apud Mirandam vbi sup. art. 1. scedula conuulso, y conuulso de la tal Bula, que habla exprella mente de la tal elección.

14 Y lo otro: Porque lo que dize la dicha Bula solo es, que la elección se haga libremente por votos secretos, y que no se quite la libertad á los Electores, ibi: Quod Provincia iam Ministrum electio, libere per vota secreta fiat, ita vt Commissarius Generalis, & qui electionis presidet, si firmam predictam transgesserit, seu Electores quominus libere eligant, quomodo impediri committitur fuerit, officio privatus existat. Lo qual no es en manera alguna contra nuestra resolucion, pues como queda probado, en nuestro caso ay la libertad suficiente para que la tal elección, hecha por votos secretos sea Canonica.

15 Y se puede confirmar así: Porque adobe, en sentençia de los contrarios, puede muy bien la elección cohartarse á cierto genero de personas, como á cierta, y determinada Nacion, ó á los de cierta Provincia, ó á los Guardianes, ó Lectores Jubilados, ó Maestros: como con ambos Rodriguez, Peyrino, Covarrubias, y Sylvestre, lo tiene nuestro Murcia. Y se puede probar, como se sigue.

16 Lo 1. Porque así vemos, que se hazen Estatutos en muchos Colegios, en los quales se establece, que de vna mesma Ciudad no se elijan mas Colegiales, que vno, ó de vna mesma Diocesis, mas que dos.

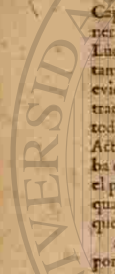
17 Lo 2. Porque vale la costumbre, de que el Abad de cierto Monasterio, se elija solamente de cierto, y determinado Monisterio, per cap. Cum dilectus, de consuetudine.

18 Lo 3. Porque se puede instituir, y muchas vezes se instituye, que no se elija, ni se dé el Beneficio, si no á algun parente del Patron del, segun Dominico, comunmente recibido, in cap. Cuius in Ecclesia tua, de presens. in 6. num. 5.

19 Lo 4. Porque en la Iglesia de Toledo, y en otras muchas, se dá Estatuto aprobado por la Silla Apostolica, que no se elija en Beneficiado el descendiente de Judios, Sarracenos, ó Hereges.

20 Y lo 5. y es la razon de todo lo dicho: Porque aunque la elección se cohartare, y limite á cierto genero de personas, no por esto se juzga que se quite la libertad de elegir: como lo ensena Panormitano comunmente recibida in cap. Cum terram, de elect. num. 4. & in cap. Littere, eod. tit. num. 12. Y así vemos, que el Papa no se elige, sino solo del Colegio de los Cardenales: ni en España se dan los Beneficios, sino á Espanoles, ni en Francia, sino á Franceses.

21 Prohog: Sed sic est, que por vna parte puede concurrir causa legitima, y razonable, y á un necesidad tan urgente, que para el bien de la Religión, y Provincia, pida el que la elección se cohartare á dos sujetos de los mejores, y mas beneméritos de toda ella, como me han allegado pñctis, y á bovy, qualis así en el caso que venimos, y por breu. post.



ALDI

te, no por la tal cohartacion, y limitacion, se juzga que se quita la libertad de elegir, como queda probado arriba: Ergo, &c.

22 Confirmate lo dicho, con la autoridad del Doctissimo Lexana, el qual, en la *part. 1. cap. 1. y. num. 121.* hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones, de cohartar la eleccion a dos, o tres percionistas, no se atreve a reprobala: Sus palabras son, *ibi: Cum tamen videam apud aliquos hanc esse consuetudinem, illam reprobare non audeo, maxime si Superiores fictitios, talem cohartationem, nominem solum digniverit.* Y da la razon: *Quia cum electio solum de illis fieri debeat, secundum ius, & rationem, si ipsi soli nominentur alij excelsus, nec illi: sed in iura, nec electio debita libertate privabitur.*

23 La mesma costumbre aprueba Donato *part. 1. tract. 1. quest. 10. num. 116.* diciendo, que a esta costumbre no daña la respuesta de la Sagrada Congregacion qua qual explica, y dice que solo habla, y se debe entender de la cohartacion, que se haze *ad libitum* del Superior, sin alguna causa razonable: pero no de aquella que se haze por necesidad, o por causa justa, y razonable. Y con esta razon, y explicacion se encierran el principal argumento de los contrarios.

24 Ni obsta tampoco contra nuestra resolucion el *cap. Cum tebris 14. de elect.* donde se refiere semejante caso al nuestro de dos sujetos propuestos: y aviendose elegido el vno dellos, fue reprobada la tal eleccion, como cohartada, y hecha sin libertad, por las palabras siguientes, *ibi: Quidam in electionibus proinde consuetudinis moribus desipit, ut cum aliquis Praelectus debet celebrari, conveniunt ad quem pertinere dignoscitur, duas personas nominat latentes curibus Praelecto, vel Principis experimentatus, ut sic alterius eligenda, vel totius electionis penitus irritanda, idem Praelectus, vel Princeps plenariam habet facultatem: Ergo, &c.*

25 No obsta, digo: Porque ay grande disparidad de aquel caso al nuestro; y lo que en dicho texto se determina, no es en manera alguna contra nuestra resolucion: porque en el caso referido, propuesta la asignacion, y nominacion de dos, el Patriarca, o el Principe eliga por si solo vno de los dichos propuestos, o los repella a entrambos: y en esto consistia la prava costumbre, que el Sumo Pontifice reprobó en dicho texto, mandando, que los Electores se juntasen en un lugar, y por votos de los tales celebrasen la eleccion: lo qual no hazian, ni les era concedido antes; pues solo lo que hazian era, el nombrar, o proponer dos sujetos para ser elegidos, sobre los quales despues el Patriarca, Principe tenia facultad plenaria, o para repelerlos, o para anteponer al vno dellos, sin eleccion alguna de los Vocales del tal Convento, como consta exprellamente del sobredicho texto. Lo qual es muy al contrario de lo que passa en nuestro caso: pues en nuestro caso el Comisario, con causa justa, *inmo*, preciado de la necesidad del bien publico, propuso dos sujetos de los mejores de la Provincia (y tales, que segun derecho, y razon, debieran los Vocales hazer la eleccion en el vno de

ellos, aunque no se les huviera propuesto) y de los dos los Vocales, convenidos en un lugar, por votos secretos, eligieron al vno de ellos, al que segun sus conciencias les pareció mejor, y mas a proposito: y así es la disparidad manifiesta.

26 De que se infiere, que en el sobredicho texto solo se reprobó la dicha costumbre, por parte del Patriarca, o Principe: pero no por parte de la nominacion de aquellos dos sujetos benemeritos: como bien Bordon *tom. 2. ref. 26. num. 168. in fin.*

27 Ni obsta finalmente el diez: Que en las elecciones debe aver plena libertad de elegir, como se determina exprellamente en el Concilio Tridentino *sess. 2. de reformatione. cap. 6.*

28 Porque a ello se responde: Que la libertad de la eleccion se puede restringir de muchas maneras, con tal, que quede tanta, quanto es necesaria para que la eleccion valga, y sea Canonica. Así como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena; y con todo esto se puede restringir en alguna manera, con tal, que quede la libertad necesaria para ello, como lo tiene Panormitano *ubi supra*, y de facto se restringe a cierto genero de personas; *id est*, a los Fieles solamente, y a que no se haga dentro de tal, o tal grado: *sed sic est*, que en nuestro caso quedó libertad suficiente, para que la tal eleccion sea valida, y Canonica, como dexamos probado: Ergo, &c.

29 Y si para complemento desta materia, preguntares aqui: Si en el caso de la sobredicha cohartacion, a los dos sujetos propuestos, con exclusion de todos los demas, *sob pena nullitatis electionis*, los Vocales huviesen elegido otra persona digna, que no fuese de los nombrados por el tal Comisario, y Presidente de la eleccion, si seria la tal eleccion valida, *si me*, y *ratat*?

30 Respondo: Que la eleccion en dicha persona exclusiva, seria nula, y de ningun valor: y así en tal caso, aquella persona de los dos sujetos propuestos, que tuviese mas votos, aunque no fuesen mas que tres, *inmo*, aunque no tuviese mas que un solo voto (caso que todos los demas se huviesen extrayado a otros sujetos, fuera de los dos incluidos, y propuestos en dicha cohartacion) se deberia tener por legitima, y Canonicamente electa. Así lo tiene, con Julio Laborio, y con nuestro Sigismundo de Bolonia, *Diana part. 8. tract. 7. ref. 77. §. Sed non.* Y la razon es manifiesta: porque en tal caso este vno la mayor parte de los votos, o todos los votos: pues los que dieron sus votos al excluido, no se deben computar, ni se computan mas entre los votos de los Electores, sino teniense por inutiles, y como si no huviesen nombrado a persona alguna: Ergo, &c.

31 Confirmate esto: Porque los tales Vocales, que dieron sus votos al excluido, y por consiguiente al incapaz se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal eleccion: *sed sic est*, que el que renuncia se debe reputar, como si no asistiera a la eleccion, y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

32 Vergetur amplius: Porque como enleña la Glosa *in Clement. Quod dicitur, de electione*, el que renuncia se ha de reputar en el numero de los ausentes, que no quisieron venir a la eleccion: los quales, segun Derecho, no se han de computar en el numero de los Electores: Luego los que dieron sus votos al excluido, e incapaz, y que por el consiguiente renunciaron, no se debetan computar mas en el numero de los Electores: Ergo, &c.

33 Vergetur tertio: Porque los que se salen de la eleccion, no se computan mas en el numero de los Electores: es como consta *ex cap. Cum nobis, de elect.* Sed sic est, que el que dá su voto al excluido, y por consiguiente al incapaz, se debe reputar como si se huviese salido de la eleccion: pues lo mismo es dar su voto al incapaz del que salire de la eleccion, y no querer votar en ella, *ut ex se patet*: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *Salva in omnibus, &c.* Libro 4. y Octubre 12. de 1680.

CONSULTA XIII.

EL Padre N. Prelado Local de su Convento, el qual deserrado de toda la Provincia de Castilla, sin esperanza de volver a ella por todo el tiempo que ay de aqui al Capitulo, en que avia de acabar, y acaba el dicho oficio, y por consiguiente sin poder ejercer cosa tocante a la asistencia de su Comunidad, y Convento: y sin poder hallarse en Capitulo, como es cierto, y ageno de toda danda. Preguntate, pues, si podrá nuestro Reverendissimo P. General, en dicho caso, y circunstancias, substituir, y elegir otro Prelado Local en lugar del dicho en dicho Convento, que haga las sobredichas funciones a favor, y por el sobredicho Convento?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que no se puede proveer de Prelados a las Iglesias, ni no es q estas carezcan de Prelados; *et remaneant viduae*: como consta del *cap. Quia propter, de elect.* en que el Concilio Lateranense prescribio la forma que se ha de observar en proveer a las Iglesias *viduae*, anulando las elecciones que se hizieren en otra forma.

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias, se entienden tambien allí para el presente caso, las Prelacias de los Prelados Regulares; como con Archidiacono, Butrio, Abbas, Tancredo, Vincencio, Philippo, Hollivale, Bellamera, la Sacra Rota, y otros muchos, lo tiene el obispo Doctor en ambos Derechos, Prospero Fagnano, Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares; y despues Signador de la S. Penitenciaría Apostolica, &c. Y lo mismo tiene N. Buenas Gracias, *verb. Electio sub num. 149. §. Dixi Praelectorum pag. 242.*

3 Con que solo viene a estar la dificultad, quando se podrá decir, que la Iglesia, o Prelacia esta vaca, o *vidua*, para que se pueda proveer de otro Rector, o Prelado en ella: y por consiguiente se pregunta, si

en nuestro caso se podrá decir *vidua* dicha Prelacia, para que nuestro Reverendissimo Padre General pueda proveer de otro Prelado, en lugar del Padre N. Esto supuesto.

4 Respondo: Que el tal Convento de H. en el presente caso, está *vidua*, y la silla de la tal Prelacia está vaca, y *vidua*; y por consiguiente, que podrá nuestro Reverendissimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho. Esta resolución es comunissima de los DD. porque la tienen así todos los DD. que se citaron en las pruebas.

5 Y se prueba. Lo 1. Porque aquella Iglesia se dice *vidua*, que aunque tiene Prelado, le tiene inútil: como consta *ex cap. Inter corporalia, §. Sed neque, de translatione. Episcop.* Y lo tiene con Hostien. Juo n. Francisco Pavino, Zenzelino, vna Glosa, y otro, dicho D. Prospero Fagnano *supra*, *part. tertii Decret. librum, num. 19. y 20. pag. 259.* donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que allega, y se pueden ver allí. Y en el *num. 2. dize*: Que así como quando la silla vaca, verdaderamente se devuelve la jurisdiccion al Capitulo, *ex cap. Illi que, & ca. Cum olim, de minor. & videtur*, así de la mesma manera, quando vaca interpretativamente; conviene a saber, por estar el Prelado delcomulgado, o suspendido (y lo mismo dice quando es inútil, por estar perpetuamente encarcelado, o deserrado, *ubi supra*.) Y la razon que dá, es: porque en dichos casos se reputa por muerto, *ex cap. In fine, §. Nec idem probatur, de poenit. dist. 1. cap. Vbi §. 6. quest. 2.* De vna Glosa, y otros DD. que cita; y allega a favor de dicho intento la *lex Rex vnicuique, C. de donat. inter viam, & uxorem*, y la *lex Vltim. C. de Episcop. & Cleric.* Sed sic est, q en nuestro caso el tal Prelado es inútil (como si no se huviera, o huviese muerto) para todas las funciones de su Prelacia, como de suyo está: luego se debe reputar por muerto, y devolverle el derecho de la provision de otro, en lugar del dicho, a nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente en dicho Convento, y de visita en dicha Provincia; a quien en tal caso le toca proveer competentemente a dicha Prelacia *vidua*: Ergo, &c.

6 Lo 2. Por que aquella que tiene el marido inútil, o condenado a perpetua carcel, o a perpetua destierro, se dice *vidua*; como lo tiene con Baldo, y Felino, dicho Prospero Fagnano *in 2. part. primi Decretali. in cap. Significavit, de offic. Delegati. num. 2. §. 2. pag. 4. 12.* y lo mismo otros muchos que citare luego: *sed sic est*, que el dicho Prelado en nuestro caso está deserrado de su Prelacia, y Provincia perpetuamente, *id est*, por todo el tiempo de su oficio, como es certissimo: Luego la tal Prelacia se debe reputar por vacante, y el tal Convento por *vidua*, pues tiene Prelado inútil: Ergo, &c.

7 Todo lo dicho confirma admirablemente el insigne Jurisconsulto Alexandro. Eleota, en el Vocabulario *trivulgi inibi, verb. Vidua*, donde dice: Que aquella se debe tener por *vidua*, que tiene el marido inútil, esto es, condenado a perpetua carcel (y lo mismo

te, no por la tal cohartacion, y limitacion, se juzga que se quita la libertad de elegir, como queda probado arriba: Ergo, &c.

22 Confirmate lo dicho, con la autoridad del Doctissimo Lexana, el qual, en la *part. 1. cap. 1. y. num. 121.* hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones, de cohartar la eleccion a dos, o tres percionistas, no se atreve a reprobala: Sus palabras son, *ibi: Cum tamen videam apud aliquos hanc esse consuetudinem, illam reprobare non audeo, maxime si Superiores fictitios, talem cohartationem, nominem solum digniverit.* Y da la razon: *Quia cum electio solum de illis fieri debeat, secundum ius, & rationem, si ipsi soli nominentur alij excelsus, nec illi: sed in iura, nec electio debita libertate privabitur.*

23 La mesma costumbre aprueba Donato *part. 1. tract. 1. quest. 10. num. 116.* diciendo, que a esta costumbre no daña la respuesta de la Sagrada Congregacion qua qual explica, y dice que solo habla, y se debe entender de la cohartacion, que se haze *ad libitum* del Superior, sin alguna causa razonable: pero no de aquella que se haze por necesidad, o por causa justa, y razonable. Y con esta razon, y explicacion se encierran el principal argumento de los contrarios.

24 Ni obsta tampoco contra nuestra resolucion el *cap. Cum teora 14. de elect.* donde se refiere semejante caso al nuestro de dos sujetos propuestos: y aviendose elegido el vno dellos, fue reprobada la tal eleccion, como cohartada, y hecha sin libertad, por las palabras siguientes, *ibi: Quidam in electionibus proinde consuetudinis moribus desipit, ut cum aliquis Praelectus debet celebrari, conveniunt ad quem pertinere dignoscitur, duas personas nominat latentes curibus Praelectio, vel Principis experimentat, ut sic alterius eligendo, vel totius electionis penitus irritando, idem Praelectio, vel Principis plenariam habeat facultatem: Ergo, &c.*

25 No obsta, digo: Porque ay grande disparidad de aquel caso al nuestro; y lo que en dicho texto se determina, no es en manera alguna contra nuestra resolucion: porque en el caso referido, propuesta la asignacion, y nominacion de dos, el Patriarca, o el Principe eliga por si solo vno de los dichos propuestos, o los repella a entrambos: y en esto consistia la prava costumbre, que el Sumo Pontifice reprobó en dicho texto, mandando, que los Electores se juntasen en un lugar, y por votos de los tales celebrasen la eleccion: lo qual no hazian, ni les era concedido antes; pues solo lo que hazian era, el nombrar, o proponer dos sujetos para ser elegidos, sobre los quales despues el Patriarca, Principe tenia facultad plenaria, o para repelerlos, o para anteponer al vno dellos, sin eleccion alguna de los Vocales del tal Convento, como consta exprellamente del sobredicho texto. Lo qual es muy al contrario de lo que passa en nuestro caso: pues en nuestro caso el Comisario, con causa justa, *inmo*, preciado de la necesidad del bien publico, propuso dos sujetos de los mejores de la Provincia (y tales, que segun derecho, y razon, debieran los Vocales hazer la eleccion en el vno de

ellos, aunque no se les huviera propuesto) y de los dos los Vocales, convenidos en un lugar, por votos secretos, eligieron al vno de ellos, al que segun sus conciencias les pareció mejor, y mas a proposito: y así es la disparidad manifiesta.

26 De que se infiere, que en el sobredicho texto solo se reprobó la dicha costumbre, por parte del Patriarca, o Principe: pero no por parte de la nominacion de aquellos dos sujetos benemeritos: como bien Bordon *tom. 2. ref. 26. num. 168. in fin.*

27 Ni obsta finalmente el diez: Que en las elecciones debe aver plena libertad de elegir, como se determina exprellamente en el Concilio Tridentino *sess. 2. de reformatione. cap. 6.*

28 Porque a ello se responde: Que la libertad de la eleccion se puede restringir de muchas maneras, con tal, que quede tanta, quanto es necesaria para que la eleccion valga, y sea Canonica. Así como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena; y con todo esto se puede restringir en alguna manera, con tal, que quede la libertad necesaria para ello, como lo tiene Panormitano *ubi supra*, y de facto se restringe a cierto genero de personas; *id est*, a los Fieles solamente, y a que no se haga dentro de tal, o tal grado: *sed sic est*, que en nuestro caso quedó libertad suficiente, para que la tal eleccion sea valida, y Canonica, como dexamos probado: Ergo, &c.

29 Y si para complemento desta materia, preguntares aqui: Si en el caso de la sobredicha cohartacion, a los dos sujetos propuestos, con exclusion de todos los demas, *sob pena nullitatis electionis*, los Vocales huviesen elegido otra persona digna, que no fuese de los nombrados por el tal Comisario, y Presidente de la eleccion, si seria la tal eleccion valida, *si me*, y *ratat*:

30 Respondo: Que la eleccion en dicha persona exclusiva, seria nula, y de ningun valor: y así en tal caso, aquella persona de los dos sujetos propuestos, que tuviese mas votos, aunque no fuesen mas que tres, *inmo*, aunque no tuviese mas que un solo voto (caso que todos los demas se huviesen extrayado a otros sujetos, fuera de los dos incluidos, y propuestos en dicha cohartacion) se deberia tener por legitima, y Canonicamente electa. Así lo tiene, con Julio Laborio, y con nuestro Sigismundo de Bolonia, Diana *part. 8. tract. 7. ref. 77. §. Sed non.* Y la razon es manifiesta: porque en tal caso este vno la mayor parte de los votos, o todos los votos: pues los que dieron sus votos al excluido, no se deben computar, ni se computan mas entre los votos de los Electores, sino teniense por inutiles, y como si no huviesen nombrado a persona alguna: Ergo, &c.

31 Confirmate esto: Porque los tales Vocales, que dieron sus votos al excluido, y por consiguiente al incapaz se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal eleccion: *sed sic est*, que el que renuncia se debe reputar, como si no asistiera a la eleccion, y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

32 Vergetur amplius: Porque como enleña la Glosa *in Clement. Quod dicitur, de electione*, el que renuncia se ha de reputar en el numero de los ausentes, que no quisieron venir a la eleccion: los quales, segun Derecho, no se han de computar en el numero de los Electores: Luego los que dieron sus votos al excluido, e incapaz, y que por el consiguiente renunciaron, no se debetan computar mas en el numero de los Electores: Ergo, &c.

33 Vergetur tertio: Porque los que se salen de la eleccion, no se computan mas en el numero de los Electores: es como consta *ex cap. Cum nobis, de elect.* Sed sic est, que el que dá su voto al excluido, y por consiguiente al incapaz, se debe reputar como si se huviese salido de la eleccion: pues lo mismo es dar su voto al incapaz del que salire de la eleccion, y no querer votar en ella, *ut ex se patet*: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *Salva in omnibus, &c.* Libro 4. y Octubre 12. de 1680.

CONSULTA XIII.

EL Padre N. Prelado Local de su Convento, el qual deserrado de toda la Provincia de Castilla, sin esperanza de volver a ella por todo el tiempo que ay de aqui al Capitulo, en que avia de acabar, y acaba el dicho oficio, y por consiguiente sin poder exercer cosa tocante a la asistencia de su Comunidad, y Convento: y sin poder hallarse en Capitulo, como es cierto, y ageno de toda danda. Preguntate, pues, si podrá nuestro Reverendissimo P. General, en dicho caso, y circunstancias, substituir, y elegir otro Prelado Local en lugar del dicho en dicho Convento, que haga las sobredichas funciones a favor, y por el sobredicho Convento?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que no se puede proveer de Prelados a las Iglesias, si no es q estas carezcan de Prelados; *et remaneant viduae*: como consta del *cap. Quia propter, de elect.* en que el Concilio Lateranense prescribio la forma que se ha de observar en proveer a las Iglesias *viduae*, anulando las elecciones que se hizieren en otra forma.

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias, se entienden tambien allí para el presente caso, las Prelacias de los Prelados Regulares; como con Archidiacono, Butrio, Abbas, Tancredo, Vincencio, Philippo, Hollivale, Bellamera, la Sacra Rota, y otros muchos, lo tiene el obispo Doctor en ambos Derechos, Prospero Fagnano, Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares; y despues Sigillador de la S. Penitenciaría Apostolica, &c. Y lo mismo tiene N. Buena Gracia, *verb. Electio sub num. 149. §. Dixi Praelectorum pag. 242.*

3 Con que solo viene a estar la dificultad, quando se podrá decir, que la Iglesia, o Prelacia esta vaca, o *vidua*, para que se pueda proveer de otro Rector, o Prelado en ella: y por consiguiente se pregunta, si

en nuestro caso se podrá decir *vidua* dicha Prelacia, para que nuestro Reverendissimo Padre General pueda proveer de otro Prelado, en lugar del Padre N. Esto supuesto.

4 Respondo: Que el tal Convento de H. en el presente caso, está *vidua*, y la silla de la tal Prelacia está vaca, y *vidua*; y por consiguiente, que podrá nuestro Reverendissimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho. Esta resolución es comunissima de los DD. porque la tienen así todos los DD. que se citaron en las pruebas.

5 Y se prueba. Lo 1. Porque aquella Iglesia se dice *vidua*, que aunque tiene Prelado, le tiene inútil: como consta *ex cap. Inter corporalia, §. Sed neque, de translatione. Episcop.* Y lo tiene con Hostien. Juo n. Francisco Pavino, Zenzelino, vna Glosa, y otro, dicho D. Prospero Fagnano *supra*, *part. 3. tertio Decretorum, num. 19. y 20. pag. 259.* donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que allega, y se pueden ver allí. Y en el *num. 2. dize*: Que así como quando la silla vaca, verdaderamente se devuelve la jurisdiccion al Capitulo, *ex cap. Illi que, & ca. Cum olim, de minor. & videtur*, así de la mesma manera, quando vaca interpretativamente; conviene a saber, por estar el Prelado delcomulgado, o suspendido (y lo mismo dice quando es inútil por estar perpetuamente encarcelado, o deserrado, *ubi supra*). Y la razon que dá, es: porque en dichos casos se reputa por muerto, *ex cap. In fine, §. Nec idem probatur, de poenit. dist. 1. cap. Vbi §. 6. quest. 2.* De vna Glosa, y otros DD. que cita; y allega a favor de dicho intento la *lex Rex vnicuique, C. de donat. inter viam, & uxorem*, y la *lex Vltim. C. de Episcop. & Cleric.* Sed sic est, q en nuestro caso el tal Prelado es inútil (como si no le huviera, o huviese muerto) para todas las funciones de su Prelacia, como de suyo está: luego se debe reputar por muerto, y devolverse el derecho de la provision de otro, en lugar del dicho, a nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente en dicho Convento, y de visita en dicha Provincia; a quien en tal caso le toca proveer competentemente a dicha Prelacia *vidua*: Ergo, &c.

6 Lo 2. Por que aquella que tiene el marido inútil, o condenado a perpetua carcel, o a perpetua destierro, se dice *vidua*; como lo tiene con Baldo, y Felino, dicho Prospero Fagnano *in 2. part. primi Decretali. in cap. Significavit, de offic. Delegati. num. 2. §. 2. pag. 4. 12.* y lo mismo otros muchos que citare luego: *sed sic est*, que el dicho Prelado en nuestro caso está deserrado de su Prelacia, y Provincia perpetuamente, *id est*, por todo el tiempo de su oficio, como es certissimo: Luego la tal Prelacia se debe reputar por vacante, y el tal Convento por *vidua*, pues tiene Prelado inútil: Ergo, &c.

7 Todo lo dicho confirma admirablemente el insigne Jurisconsulto Alexandro. Eleota, en el Vocabulario *trivulgi inibi, verb. Vidua*, donde dice: Que aquella se debe tener por *vidua*, que tiene el marido inútil, esto es, condenado a perpetua carcel (y lo mismo

no avrá de dezir, quando está condenado à perpetua delictio, id est, por todo el tiempo del matrimonio, no pudiendo llevarle alla la mujer, porque ay la misma razón; y por consiguiente segun Derecho, le debe dezir lo mismo lo qual queda con autoridad de DD. y de ambos Derechos, y especialmente del Derecho Canonico: cuyas palabras quiero inferir aqui, y son las siguientes.

8 Dize, pues, dicho Jurisconsulto: Dicitur etiam viduata, que maritum habet inuitem, id est, damnatum ad perpetuos catēres, Gloss. solemnis, & singular. in leg. si in verb. Obitatus, et ad leg. de ista, per quam notat ibidem Baldus, quod privileg. data viduis, dantur in iustitiam nuptis, quod verum dicit Domin. lallon. in leg. si in qui pro emptore, verb. Adde. Item, de Legum. ff. de Vitiis, & conitari potest, ex text. in cap. 2. §. Sed neque illud extra de transitu. Episc. cap. Vbi Pontifex dicit, quod secundum communem usum loquendi Ecclesia dicitur esse viduata sponso, que habet Episc. opaco inuitem, & Gloss. in cap. Simo. nere, in l. Goff. vbi dicitur.

De re privatis, nec nomen habere viduata. Esta aqui el sobredicho Jurisconsulto, bien del intento, como qualquiera conoixer, y se debe ponderar mucho a nuestro intento aquello que en el sobredicho Texto Canonico dize el Sumo Pontifice; conviene à saber, que segun el comun modo de hablar, la Iglesia se dize viduata, ò que carece de Espofo, quando tiene Obispo inuit: ergo pariformiter in nostro casu Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque entonces vae la Iglesia Interpres, y se dize viduata, quando el Prelado es inuit ad agendam, ex leg. 2. §. Penult. ibi: (Non esse auctorem, vel Syndicum, tunc quoque intelligimus, cum is abigit, aut valeat impediatur, aut inabilitus sit ad agendum) ff. quod cuiusque vniuers. nom. Profecto Fagnano in 1. part. tercij. Decretal. num. 18, pag. 239. Sed sic est, que dicho Prelado en nuestro caso es inuit para sufragar por dicho Conuento de H. en este presente Capitulo: pues atento dicho delicto, no puede votar en él, como es certissimo: Luego dicha Iglesia de H. se debe tener, y reputar por viduata: Luego podrá nuestro Reverendissimo Padre General proveer de Prelado, que haga las veces de dicho Conuento en dicho Capitulo, y sufrague en él como cabeza de tal Conuento, porque este tiene derecho à sufragar con dos votos; id est, por vno que sea cabeza del tal Conuento, y por otro que sea Director del mismo; y de ninguno de dichos dos votos, à que tiene derecho, puede ser privado dicho Conuento sin culpa suya, ex cap. 1. in principio de consuet. cap. 2. ad fin. de his, que sunt de iure parti. Capitull. cap. Non debet 22. de re. iud. in 6. leg. Crimen, ff. de penul. Sancimus Cod. ad lit. y de otros Derechos: Sed sic est, que el Conuento de H. no tiene culpa en el delictio de la Prelado, y cabeza: luego se la debe proveer de otro Prelado, que como cabeza del tal Conuento, tenga sufragio en dicho Capitulo, aliar, sin culpa suya se le priva de tal d'n echos contra todos los Derechos, y contra toda buena razón: Ergo, &c.

10 Lo 4. Porque el argumento de la muerte civil à la natural, es validissimo en Derechos ex leg. De nuptis fin. C. de Episc. & Cleric. y segun la Glossa in cap. Placuit, verb. Mortuus 16. quest. 1. et in cap. Susceptam, verb. Non morte, de refectis y la comun de DD. Sed sic est, que si dicho Prelado muriese ahora naturalmente, se podis proveer en otro dicha Prelacia, como es certissimo, y sin controversia racional. Luego lo mesmo le avrá de dezir aviendo muerto civilmente para el intenco, por el sobredicho delictio, por el qual se reputa el tal Prelado como si fuesse muerto, segun los Derechos, y Autores citados supra en este Alegato: Ergo, &c.

11 Y lo 5. Por los fundamentos que alega en el primer papel, que no los respiro aqui por la brevedad, et ne actum agam: Ergo, &c.

12 Ni obsta si digas: Que el tal Prelado vive todavia, pues no ha espirado su Prelacia, ni concluido el tiempo della: Ergo, &c.

13 Porque à esto le responde de lo dicho: Que aunque no ha vacado dicha Prelacia in re, ha empero vacado interpretativamente: porque por razon de la inutilidad à causa del sobredicho delictio perpetuo; id est, por tiempo de su oficio se reputa por muerto, y la tal Iglesia, ò Casa por visitata: como queda abundantemente probado, y es comunissimo de los Autores mas clasicos. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

14 Ni obsta si digas lo 2. Que caso que se aya de proveer de Prelado à dicho Conuento, no toca esto al Reverendissimo Padre General, sino al Disinctorio de la Provincia: Ergo, &c. Porque à esto se responde de lo 1. Que al Disinctorio se toca la provision de Prelados Locales, que se hazen en tiempo de Capitulo, ò Congregacion; y la que se haze por muerte natural de los Prelados, que mueren con muerte natural, seis meses antes de Capitulo. Pero no la de aquellos Prelados, que faltan, ò mueren tan cercanos à Capitulo, que no faltan seis meses para él, como consta de nuestras Constituciones, pag. 49. in principio. Sed sic est, que de aqui à la celebracion del Capitulo aun no faltan quinze dias: Luego dicha provision no toca en manera alguna al Disinctorio, pues le es prohibida por las Constituciones Generales; sino à nuestro Reverendissimo Padre General, que si halla presente, y que como Principe de la Religion puede dar providencia en tal caso, y dispensar die, & sanc en dicha Constitucion: como lo hizo nuestro Reverendissimo Padre Fray Estevan de Cesena, que estè en Gloria, haciendo Prelado de la Guardia al Padre Fr. Alvarado de Toledo, solo para que votasse, y se hallasse en el Capitulo, que estava para celebrarle entonces. Y lo mismo han hecho otros Reverendissimos Padres Generales: y que lo puedan hazer, y dispensar en dichas Constituciones, se probará abundantemente en el tom. 1. Trat. 6. Confess. s. a. num. 24. ad 32. Ergo, &c.

15 Resp. lo 2. Que quando el Prelado acaba, no por muerte natural, ni porque se le cumple el termino del oficio, sino solo por muerte interpretativa

de delictio; en tal caso, aunque acaba mas de seis meses antes de Capitulo, no toca al provision al Disinctorio, sino solo al Reverendissimo Padre General. Lo qual pruebo, como se sigue.

16 Lo vno à paridad del Guardian, que acaba por privacion, ò deposicion (que es muerte moral, y no natural, ò quasi natural) que en tal caso no toca la provision del dicho al Disinctorio, sino al Prelado que le privo, ò depuso: como se determina en el cap. Insuper, tit. 1. y alli difusamente la Gloss. verb. Inferior.

17 Y lo otro: Porque el caso de la muerte interpretativa, de delictio, carcel perpetua, &c. es caso omisso de nuestras Constituciones; y así en tal caso se debe recurrer al derecho comun, porque queda la cosa en terminos del, como comunmente enseñan los DD. maxime, que si las Constituciones quisieran disponer en caso de delictio, ò deposicion; lo hubieran expresado, pues les era facil; ex cap. Ad auditionem, vbi Doctores, de decimis, y de otros Derechos, y la comun de DD. Luego para semejantes casos, no es visto aver querido disponer las Constituciones, si no que se elaviesse à la disposicion del Derecho comun; ò à lo que in facti contingencia dispusiese el Principe de la Religion, à quien toca dar providencia en semejantes casos, no prevenidos por las Constituciones: como se probó en la Consulta alegada supra: Ergo, &c.

18 Ni obsta lo 3. Que la Sagrada Congregacion de los Emmentissimos Cardenales decidio in facti contingenti, no aver podido vn Visitador (aunque lo era destinado de muerte expresa de su Santidad) instituir otro Guardian en lugar del difunto: como lo testificó el Emmentissimo Señor Cardenal Gineto, por sus Letras dadas en Roma en primero de Octubre del año 1680, segun lo deponen nuestros Buena Gracia, verb. Visitator num. 450. in fine, pag. mibi 325. Ergo, &c.

19 Resp. Que el tal Guardian murió antes de los seis meses cercanos al Capitulo, en el qual tiempo tocaba la eleccion al Disinctorio; por fuerza de nuestras Constituciones; y por esta causa decidio la Sagrada Congregacion, no aver podido el Visitador instituir el tal Guardian en lugar del difunto: como bien dice Buena Gracia, que da esta por razon de la tal decision ibi: Quia nempe Guardianus institutus postea ad totam diffinitum. Pero en nuestro caso aun no faltan quinze dias hasta la celebracion del Capitulo: y por consiguiente no toca la institucion à la Disinctorio, como expresamente lo ordenan las mismas nuestras Constituciones, vbi supra; y así es patente ex se la dificultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

PAPEL PRIMERO.

De que se haze mencion arriba en el num. 11.

10 POr quanto en el num. 11. me refiero à otro papel antecedente, que escrivi sobre la misma materia, con no mas tiempo, que el espacio

de vna hora, por lo qual fue preciso aumentarle de algunas en la forma que ya arriba: Porque no quise dli minuto este segundo, me ha parecido inferir aqui despues del, el dicho papel primero. La especie de este caso era la mesma que queda referida arriba; y la resolucion era, y fue como se sigue.

21 Respondo afirmativamente. Volo pruebo. Lo 1. Porque así lo tiene, y prueba Lezana, en el tom. 4. de sus Consultas, en vna Consulta que trae acerca de vn Provincial de su Religion de los Carmelitas, à quien cautivaron los Moros: donde vende la, y desfiende (si mal no me acuerdo, que no le tengo go pra manibus para poderle recovner, y enteramente de nuevo de su contenido) que en dicho caso se ha de tener por viduata dicha Provincia, por estar impedido pascere, & moratur, de poder asistir personalmente à la Provincia, y no poder exercer cosa tocante à la asistencia de ella; por razon del tal impedimento; y así dize se debe reputar como por muerto, y à la Provincia como vinda de su Espofo, y de su tuida de su Pastor: y por consiguiente, que se la deba proveer de otro Pastor, y Espofo que la asista: Sed sic est, que este es nuestro caso, el por el, como de supra parece claro: Ergo, &c.

22 Lo 2. Porque así lo indica nuestro Buena Gracia, verb. Electio, sub num. 149. §. Dixi Prelatorum, pag. 242. pues dize, que aquellas Iglesias son, y se dizen viduatas, que perdieron su Pastor, ò Espofo: Sed sic est, que el Convento N. por el sobredicho delictio perdió su Pastor, ò Espofo: pues lo mismo es no tenerle, ò averle perdido, que no poderle aprovar char del, durante el tiempo de su Prelacia; ex cap. tent. in leg. Penult. in principio, ff. de suis, & legit. heredi. leg. Quoties, donde la Glossa, y DD. ff. qui suis, cog. §. Scientiam, Instit. de satisfact. tutor. y de otros Derechos: Ergo, &c.

23 Y lo 3. Por que quando el impedimento es no solo acerca de la persona, sino tambien acerca de la cosa, se pierde la possession, ex leg. Licet, donde la Glossa, y DD. de ex leg. si quis, §. Quis autem, donde Bartolo ff. de acquisitione possessionis. Sed sic est, que en nuestro caso el impedimento de dicho Prelado, no solo es personal (sino tambien acerca de la cosa, pues no puede asistir à su Comunidad, y esta queda por el mismo caso privada de su asistencia. Ni puede asistir à Capitulo, ni concurrir en él, ni por la persona, ni por Procurador: ya porque no ay tiempo para poder nombrar este; y ya por la costumbre de la Religion (que tiene fuerza legal) la qual no permite, ni ha permitido en tiempo alguno votar por Procurador en las elecciones: como es certissimo, y notorio, sin que se pueda alegar exemplar alguno en contrario: aliar, veamos qual Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

XXXX XXXX

CONSULTA CATORZE, Y VLTIMA.

1 La Religion de N. tiene vna Constitucion confirmada por la Sede Apostolica, en que tratando del Capitulo Provincial, dispone, en quanto a su celebracion, lo siguiente.

2 Capitalium Provincialium tertio quoque anno fiat in qualibet Provincia: & Provincialium non possit eligi nisi ad triennium, neque resigni, donec transacto primo triennio, duo alia triennia pertransierint.

3 Y para mayor revalidacion de la vltima parte de dicha Constitucion, en el Capitulo General proximo pasado lo previno, no pudiese el Provincial absoluto (esto es, el que acabó de ser Provincial) ser electo, ni con titulo de Vicario Provincial, aunque vacalle el Provincialato por renuncacion, hasta que huviesen pasado dichos dos trienios. Confirmale esta Acta por el Papa, con que tiene ya fuerza de Constitucion, y es como se sigue.

4 Considerant sanctum Synodus in conveniencia, que oritur ex translatione officiorum, ita ut Reverendissimi Patres Provinciales absoluti sint, & delegantur Vicarij Provinciales, dixerunt, & prescribit, quod dicti Reverendissimi Patres Provinciales absoluti, non possint resignari ad officium Provincialium, nec Vicarij Provincialium, etiam per renunciationem daceverit, nisi transactis duobus triennijs.

5 La qual Constitucion se observa en dicha Religion: y por lo que mira a la Acta nueva, y a Constitucion, el Reverendissimo General anuló la nominacion, que in articulo mortis hizo un Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, que aviendo sido Provincial, no avia vacado los dos trienios: y nombró otro que gobernasse, hasta concluirse el trienio del Provincial difunto.

6 Esto supuesto: En vna Provincia de las Indias, donde vigent estas Constituciones: como en las de España, acabó Sempronio su quatrienio de Provincial (en esto está dispensado) y juntandose la Provincia a Capitulo, se reunieron en dicho officio, sin aver tenido dispensacion de dichas Constituciones, contra vieniendo a ellas. Remitióse el Capitulo al General, pidiendole confirmacion. No lo hizo, antes le tiene declarado por nulo, y despachada patente, para que se insine en dicha Provincia: pero no ha podido is, por no aver avido embarcacion de seguridad, y asi ignora en esta anulada dicho Capitulo.

7 En los Capítulos Provinciales de dicha Religion se eligen Canonicamente quatro votos, dos con titulo de Difinidores, y dos con el de electores, que juntos con el Provincial, sufragan en el Capitulo General por cada Provincia: y en cada uno vacar alguno, por renuncia, muerte, ó otra causa, el Difinidor privado, que representa la Provincia, compuesto del Provincial, quatro Difinidores, y cuatro electores para elegir por el que falta, y en esta eleccion es Canonica por votos secretos. En un Difinitorio de estos fue

Cayo electo por Difinidor General, en el quatrienio, que cumplió de Provincial Sempronio, antes que se reuniesen: lo qual consta por testimonio autentico del Secretario de dicha Provincia.

Duda.

8 Lo primero: Si dicho Cayo podrá sufragar en el Capitulo General, sin que le obste para ello la nominacion, que se hizo de otros votos en el Capitulo Provincial, de la reeleccion en Provincial de Sempronio: atento a que dicho Capitulo le ha declarado por nulo en el todo.

9 Lo segundo: Si caso que no le obste para sufragar en el Capitulo General la nominacion, que en dicho Capitulo Provincial se hizo de otros votos, podrá embaracarlo, el aver pasado desde que eligieron tal Difinidor General, hasta el tiempo en que se ha de celebrar el Capitulo General, cinco años, y siete meses y medio: Y fundate la duda, en que dicha Religion tiene un Estatuto, confirmado por Clemente VIII. en que se determina, que se admitan los votos de Indias a sufragar en el Capitulo General: con tal, que la data del testimonio de su nominacion en dicho officio, dignidad, ó personado, no exceda de el tiempo de quatro años: y que no asente de su revocacion, ó de nueva nominacion, hecha por el Capitulo Provincial. El qual es a la letra del tenor siguiente.

10 Præterea circa difficultatem interius, electorum ex Indijs, similiter decretum, & Statutum fuit, ut semper, & quando Provinciales, & Diffinitores Indiarum accedunt ad Capitulum Generale, ut electioni Magistri Generalis assistant, quibus ipsorum admissionis, & recipientur in Diffinitorio, & in electione, dummodo ostendant prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominatione per Capitulum Provinciale.

Resolucion.

1 Respondo: Que dicho Cayo no puede sufragar en el Capitulo General, ni ser admitido a ello. Prouebase esto. Lo 1. Por que mientras no le justifica la condicion, que pide el Estatuto General, confirmado por la Santidad de Clemente VIII. referido en el num. 10. no puede dicho Cayo ser admitido a sufragar en dicho Capitulo General: lex. Si quis sub conditione, ff. si quis omnia, caus. testam. leg. Ex factis ff. de heredi. instit. leg. Cadere autem ff. de verb. significati. cap. Si pro re, de rescript. lib. 6. Clement. V. de consuetud. y de otros textos de ambos Decretos, y la comun de DD. Sed sic est, que dicho Estatuto, confirmado por Clemente VIII. pide por condicion, para que se le admita a sufragar en Capitulo General, que no ayán pasado quatro años desde la data de su nominacion, ibi: Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus. Sed sic est, que la nominacion de dicho Cayo en Difinidor General, no sola, excede el tiempo de quatro años, sino que excede el tiempo de

mas de cinco años, y medio, como se supone: Luego no se verifica en el la dicha condicion, & pide dicho Estatuto, confirmado por la Silla Apostolica, para que se le admita a sufragar: luego no puede ser admitido sin fallar a dicho derecho municipal de la Religion, y por consiguiente sin contravenir a los Decretos, Canonico, y Civil, en los textos citados, y en otros: Ergo, &c.

2 Lo 2. Por que la condicion se debe cumplir en forma especifica, y no por equipolentes; y qualquiera minima parte que la falte, vicia el acto, y no tiene efecto alguno: ex leg. 1. in fine, ff. de vent. inst. leg. Quod servat, & leg. Manius, ff. de condit. & dem. str. y de otras: y lo tienen la Sagrada Rota, apud Farinacium conf. 5. 1. 3. num. 3. tom. 2. part. 1. Menochio conf. 1. num. 10. y conf. 35. de num. 4. Flamini de resignat. lib. 1. quest. 3. num. 17. y otros innumerables: Sed sic est, que aqui falla la sobredicha condicion in toto: quod quid sit de la segunda condicion, que se sigue a la dicha, de la qual diremos despues, que le falta tambien al sobredicho Cayo: Ergo, &c.

3 Lo 3. Porque aqui no pueden tener lugar las conjeturas, y presunciones, que dicho Cayo, ó los interesados, en que Cayo concurre, puedan alegar, ó fingir a su favor: porque estando claro, como lo está, el defecto de la sobredicha condicion (pues se le han pasado mas de cinco años y medio, quando la Constitucion, confirmada por el Pontifice, solo pedía por condicion para no admitirle a votar, el que se le huviesen pasado los dos trienios) se debe estar atento a las palabras claras de dicha Constitucion, sin que tengan lugar interpretaciones, conjeturas, ó presuncion alguna en contrario: ex leg. Licet Imperator, ff. delegat. 1. y lo tiene Antonio Monacho, Lucens. de rescript. 3. num. 16. y de rescript. Florent. 1. num. 20. de rescript. 23. num. 16. y de rescript. 1. num. 49. el Cardenal Tucho lib. 7. consue. 108. el Cardenal Seraphim. Rota Roman. de rescript. 762. num. 1. Bertsazol. in repetit. l. Si quis maior, C. de transact. num. 188. y otros: Ergo, &c.

4 Y lo 4. y vltimo: Porque tampoco se verifica la segunda condicion, que pide el sobredicho Estatuto, para que dicho Cayo pueda ser admitido a sufragar en el proximo futuro Capitulo General: pues consta legitimamente de su revocacion, aviendo ya nombrado a otro, y no a él, en el siguiente Capitulo Provincial: Luego no solo por defecto de la primera condicion, de que hemos tratado arriba, sino tambien por defecto de esta segunda: ibi: Dummodo non constet de ipso um revocatione, aut nova alia nominatione per Capitulum Provinciale: no debe, ni puede ser admitido el dicho: sin que contra esto pueda aver fundamento alguno legal, ó de razon que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo a los que se pueden hacer en contra, como ya lo ha por: Ergo, &c.

5 Pot que si se opusiere lo 1. Que la tal nominacion en otro fue nula, y por consiguiente, que aviendo sido legitima la de Cayo, y no revocado legitimamente, deberá por esta parte ser admitido a sufragar en este Capitulo: Ergo, &c.

6 Respondo lo 1. negando que la tal nominacion en otro aya sido nula: lo qual no es facil que se

probe por la parte contraria, y yo pruebo brevemente su validacion: Porque la tal eleccion, ó nominacion en otro, le hizo, como se supone, por la mayor parte de los votos de dicho Capitulo Provincial, y el sugeto nominado era capaz de ser elegido, pues no tenía impedimento alguno Canonico, ó Regular, alia, ni quælibet qual: Y alia, se obtiene en dicha eleccion, ó nominacion la forma que se contiene en el cap. Quis proprius, de electione. Sin que falte para que dicha eleccion sea Canonica cola alguna substancial: alia, ni quælibet qual: Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que dado, y no concedido, que dicha eleccion, ó nominacion en otro huviese sido nula; con todo ello no podría dicho Cayo ser admitido a sufragar en este Capitulo General, sin fallar al sobredicho Estatuto, por defecto de la primera condicion. Y la razon es clara en derecho: porque siempre que se requieren muchas cosas copulativamente para alguna cosa, no basta que intervinga vna de ellas solamente; antes bien, con vna de ellas que falte, se anula la tal disposición: como consta ex leg. Si baredi ff. de condit. inst. leg. Si baredi pueri, ff. de heredi. instit. & de heredi. instit. leg. Si quis in stipulatus, ff. de verb. obligat. §. Pualt. instit. de baredi. instit. y de otros Decretos: y lo tienen Sardo conf. 3. 13. num. 39. y en otras partes, Gratiano de spec. forens. 201. num. 19. de spec. 963. num. 16. y tom. 5. cap. 97. l. num. 18 y 16. Tucho lib. 7. consue. 108. y otros: Sed sic est, que el sobredicho Estatuto pide suma dos condiciones, para que los Difinidores Generales, que vienen de Indias al Capitulo General, puedan ser admitidos a sufragar en el: conviene a saber, que no se le ayán pasado quatro años desde su nominacion, y que no se aya nombrado otro en el Capitulo siguiente, ibi: Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus. Ecce conditionem primam. A que añade luego consecutivamente otra segunda condicion, dilatoria de la primera, por las palabras siguientes: Et dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominatione per Capitulum Provinciale. Ecce conditionem secundam: Luego dado, y no concedido, que no conste legitimamente de su revocacion, ó de otra nueva nominacion; con todo esto no podría ser admitido a votar, por defecto de la condicion primera: pues el dicho Estatuto las requiere ambas copulativamente, Dummodo ostendat, &c. Et dummodo non constet, &c. Porque aquella conjuncion Et, es propriamente copulativa, como consta ex leg. Si baredi, ff. de condit. inst. Ergo, &c.

8 Y si se opusiere lo 2. y es instancia contra la primera solucion: Que la eleccion del Provincial, que es la principal, y primera, fue nula: Luego tambien lo serán las demas, como accesorias de ella; y pues lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, ex cap. Accesorium 42. de regul. iuris in 6. & cap. Si super gratia, de offe. delegat. eodem lib. Y asi quito lo principal, es ipso iure, y de oficio, ex leg. Qui liber, ff. de vulg. & pupill. substit. y de otr. ar. Ergo, &c.

9 Res.

UNIVERSIDAD DE MADRID

UNIVERSIDAD DE MADRID

Respondo lo 1. negando el antecedente. Porque aunque las Constituciones de los num. 2. y 4. prohiben dicha reeleccion, lo prohiben empero simplemente, sin poner alguna clausula irritativa: Sed sic est, que la ley que prohibe el acto, sin clausula alguna irritativa, no le haze nulo es ipso quidquid sit, si le haze, o no digno de ser irritado maximè, especialmente lo Regular: Ergo, &c. la mayor es clara, y la consecuencia legitima, y asi solo resta probar la menor.

10. Præmissis. Porque muchas cosas se hazen licitamente, y contra prohibicion expressa, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico, immo, y lo comun el Civil, como consta ex cap. Ad apostolicam 46. de regulari iuris in 6. cap. 1. de maxim. contract. contra interdictum Eccles. cap. fin. de divort. cap. Rursus, quæ Cleric. vel vovatus ex leg. Patre suo iusto, donde latamente Jaffon, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, leg. Cleric. de inoffic. test. am. leg. 1. §. Viduam, ff. quando appellandum sit, y de otras, y la comun de DD. Y se puede exemplificar con los exemplos siguientes.

11. Lo 1. Porque el matrimonio celebrado contra la prohibicion del Sumo Pontifice, es valido: ex cap. 1. de matrim. contra interdictum Ecclesie 2. Y lo mismo es del matrimonio entre los cognatos, ex Cæthelimo, como consta ex cap. Per Cæthelinum, de cognat. spirituali in 6. Lo 2. Porque el que tiene voto simple de castidad, o Religion, no puede contraher matrimonio, pero si el contragiere, sera valido, cap. Nuptiarum 27. quæst. 1.

12. Lo 4. Porque el Juez no puede dar sentencia sub conditione: pero una vez dada, sera valida, cap. Vitium, circa princip. 4. quæst. 6. Lo 5. Porque el Obispo en Diocesi agena, no puede consagrar la Iglesia de otro: pero si la consagrate, valdrà la consagracion.

13. Lo 6. Porque el Trident. sess. 14. cap. 1. de matrim. concede al Parroco limitada potestad para anular el matrimonio, nempe, aviendo precedido las denuncias, ibi: Quibus denunciations factis, &c. Y habla por ablativo absoluto, lo qual importa, è induce conditionem con todo esto el matrimonio sin dichas denuncias, es valido, segun la comun sentencia: Ergo, &c.

14. Lo 7. Porque el Juez no puede descomulgat à alguno, sino in scriptis: cap. Cum medicinalis, de sententia excommunicat. in 6. y sin que preceda monicion trina, porque tambien se prohibe en derecho: cap. Constitutum, cod. lit. & lib. & cap. Sævre, de sent. excommunicat. Las quales dos condiciones se requieren por forma, y con todo esto la descomunion que se hiziere sin ellas, sera valida: ex cap. Romanus, de sent. excom. Porque la descomunion lata contra ley, es valida, aunque es in scriptis: cap. Sentent. 11. quæst. 3. Luego aunque las Constituciones del num. 2. y 4. prohiban la reeleccion del Provincial, despues de pasado su primer trienio, hasta que pasen otros dos trienios, con todo esto, si se hiziere, aunque la tal reeleccion sera illicita, y pecaminosa, pero no sera ipso facto nu-

la, pues no ay clausula irritativa en dichas Constituciones: quidquid sit, si sera digna de ser irritada, dnois Ergo, &c.

15. Respondo lo 1. à la prueba del tal antecedente: Que la tal regla padece muchas falencias, y una de ellas es: que quando lo principal se quita por algun especial derecho, en tal caso, aunque se quite lo principal, queda lo accessorio, ex leg. §. Latus, ff. de condit. & demonstrat. y de otras: y lo tienen Pyrro Mont. de fide infor. part. 2. §. 10. §. 30. num. 4. Thomas de Thomalet. regula 92. donde dize: que la tal regla solo procede en las cosas conjuntas, en que milita una mesma razon, y no diversa: y lo mesmo otros: Sed sic est, que la reeleccion del Provincial, ca-lo que se quite, y le dè por nula (aunque no lo aya sido, como no lo fue ipso facto, como queda probado) y substitua la tal nulidad (que avia mucho que dezic sobre esto) milita en ella diversa razon, que en las elecciones de los quatro Difinidos, Res Provinciales, y que en las elecciones de los dos Electores Generales, y las de los dos Difinidores, con potestad de elegir General: porque aquella reeleccion se hizo en sugeto en quien estava prohibido el hazerle por las Constituciones de los num. 2. y 4. Pero las demàs elecciones se hizieron en sugetos aptos, y capaces de ser elegidos, y asi es clara la disparidad: y por consiguiente, aunque se irritè despues la reeleccion del tal Provincial (que como hemos dicho, no fue ipso facto irrita) no por ello deben anularse las demàs elecciones, antes bien deberàn los elegidos en ellas apelar de la sentencia que las dà por nulas, y podràn litigar su derecho en Tribunal superior, y con gravissimos fundamentos, y esperanças, que obtendran sententia favorable, que les mantenga en èl.

16. Immo, se puede negar con gravissimos fundamentos, que las demàs elecciones de Difinidores, Electores, &c. sean accessorias de la del Provincial, aunque esta se haga primero que aquellas con alguna prioridad de tiempo: pero por la brevedad omito los tales fundamentos.

17. Y si instareis contra lo dicho: Que la tal reeleccion del Provincial fue contra expressas prohibiciones, y Constituciones Generales: luego fue ipso iure nula, aunque las tales Constituciones no contengan clausula irritativa, ni despues de la prohibicion expressa anule el tal acto: como consta ex leg. Non dubium, §. 1. C. de legibus, donde lo tienen Bartolo, Baldus, Jaffon, y otros muchos.

18. Respondo, negando la consecuencia: Porque aunque concedamos, que de derecho Civil, qualquiera acto hecho contra prohibicion, es ipso iure nulo (sobre lo qual avia mucho que dezic,) pero de Derecho Canonico, el acto hecho contra expressa prohibicion de la ley, si esta no le añade clausula irritativa, no es ipso iure nulo: como con muchos lo prueba, defende, y responde à los fundamentos contrarios Suarez de legibus lib. 3. cap. 29. per totum: y en el num. 1. testifica, ser esta sententia comun de Theologos, y Juristas: de la qual infiere, que en las tierras no sujetas al Imperio, los actos hechos contra la pro-

prohibicion de la ley Civil, no son ipso iure nulos. Y yo infiero demàs de esto, que lo dicho procede en qualquiera parte para con los Regulares, y otros Ecclesiasticos, para con los quales prevalece el Derecho Canonico, y al qual estan sujetos, quoad vim directivam, & constitutivam siendo asi, que al Derecho Civil (sola mente) estan sujetos, quoad vim directivam, y en los casos en que no le halla disposicion Canonica. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Tomo primero de la Suma, pag. 116. à num. 69. ad 78. y pag. 92. num. 82. y los dos siguientes. Y lo mismo en todo tiene nuestro Filipo de Bickis, à Camerino, con Salas, y otros, en su Epitome Confessor. quæst. 156. num. 84. y ad mda alii se refiere. Vose tambien lo que diximos arriba: conf. 10. num. 1. con Portel, y la Glolla.

19. Y si instareis lo 1. Que dichas Constituciones prohiben la tal reeleccion del Provincial, despues de acabado su trienio, con las palabras Non potest, y Non possunt religi, como consta de ellas mesmas en los num. 2. y 4. Sed sic est, que las palabras Non potest, & Non possunt, hazen el acto nulo, segun muchos DD. Ergo, &c. Respondo: Que la menor es falsa, y asi se nega. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 26. de Alexandro pag. 19. à num. 158. ad 16. c. de la 2. y 3. interpretatio.

20. Y si instareis lo 2. Que ciento Reverendissimo General anula la nominacion, que en articulo mortuario vi Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, aviendo sido vivo mortal, no avia vacado los dos trienios, y nombro otro que goviernalle, hasta concluido el trienio del Provincial difunto, como se refiere en el num. 5. Ergo, &c. Respondo: Que esto no prueba, que la tal nominacion huviesse sido nula ipso facto, y lo mismo de la reeleccion, sino à lo sumo, que sea digna de ser irritada, y que la pueda irritar despues el Reverendissimo Padre General: y aun contra esto avia mucho que dezic: y asi ello no prueba cosa contra nuestra resolucion, y doctrina dada.

21. De lo dicho se sigue: Que aviendo sido valida la eleccion del tal Provincial, no se puede poner en controversia, aver sido legitimas Canonicas, y validas las demàs elecciones de Difinidores, Provinciales, Electores Generales, &c. pues se hizieron por la mayor parte de votos de los Electores legitimos, y en sugetos capaces de ser elegidos.

22. Y si oquiereis lo 3. Que la tal eleccion no està confirmada por el Reverendissimo Padre General, sino declarada por nula, y despachada pareciere, para que se le quite el por falta de embarcacion: Luego no ha podido ni por falta de embarcacion: Luego los nuevamente electos en dicho Capitulo, no tienen derecho de votar este Capitulo General, y asi podrá votar en el el sobredicho Cayo.

23. Respondo: Que el Reverendissimo tiene obligacion à confirmar a los tales Difinidores, y Electores Generales, &c. (Quidquid sit de la confirmacion del Provincial, nuevamente reelegido, aunque ayendo sido valida su reeleccion: Y si la Reverendissimo

ma no lo ha querido, ni quiere hazer, podràn los tales elegidos apelar al Señor Nuncio de la tal declaracion, litigar, y proseguir en juicio el derecho de su eleccion: immo, no solo los tales elegidos, sino tambien los Electores tienen derecho à proseguir en juicio el derecho de las tales elecciones, y defenderlas ante el Superior à quien se apelare: como con Panormitano, y Peyrino, lo tiene nuestro Leandro de Murcia, cap. 13. fol. el 8. de la Regla, num. 11. y 12. pag. 429. y es comunissimo de los DD.

24. Y hasta finalizarle la tal sententia declaratoria, y ver si los tales elegidos se conforman, y quietan con ella, no puede passar la tal sententia declaratoria à cosa juzgada: ex Gloss. in cap. Conventuali, donde lo notan todos, de appellat. in 6. y lo tiene con muchos dicho Philipo de Bickis, quæst. 144. num. 4. post mediam.

25. Y mientras la tal sententia declaratoria no passare à cosa juzgada, no podrá ponerse en execucion por el mesmo Juez que la diò: ex cap. Quod ad consultationem, de sentent. & re tractata, leg. Cum quando nulla, ff. de inoffic. amovum iudic. y de otras: y lo tiene, con Jaffon, Maranta, y otros, Cardofo, en la Practica de Jueces, y Abogados, verb. Sententia, num. 61. y 62. Y si se le admittiera à dicho Cayo à la tal concurrencia que pretende, echuviera primero la tal sententia executada, que intimada, y primero que huviesse pasado los diez dias, que tienen los tales elegidos para poder apelar: ex cap. Conventuali, de appellat. in 6. y de otros Derechos, y la comun del DD. dicho Philipo de Bickis, quæst. 148. à num. 4. ad 8. y por consiguiente antes de aver pasado en autoridad de cosa juzgada qual es contra los Derechos, Canonico, y Civil, y contra toda buena razon.

26. Immo: Si despues de averles intimado à dichos Electores la sobredicha sententia declaratoria, apelar en los tales diez dias, dentro de los diez dias, que les concede el Derecho, y pendiente el tiempo de la apelacion, no podrá su Reverendissimo innovar cosa alguna: pues segun Derecho, nada se puede innovar: y el Juez que innova, despues de interpuesta legitima apelacion, excoitando su sententia, se calliga, asi segun el Derecho Canonico, como segun el Derecho Civil, no solo con pena de nulidad, y que deba revocarse como arretrato, sino tambien con otras penas: como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicha Philipo de Bickis, quæst. 148. num. 18. y 19. y quæst. 154. num. 4. y 7. Y esto, no solo procede en caso que sea cierto, que se debe admitir la apelacion, sino tambien en caso de duda de si se debe admitir, o no: como bien, con el Espelneo, Elicacia, y otros, dicho Bickis, quæst. 148. n. 21. Y aunque de hecho no admita la apelacion el tal Juez, à quocunq. con todo esto, pendiente ella, no puede innovar en cosa, levantando à execucion la sententia: ex leg. 1. y alli los DD. ff. nihil in appellat. interposit. Y lo tiene con muchos dicho Bickis quæst. 154. num. 9.

27. Y si innovare, passado à executar lo que avia sentenciado, se deberá dar por nulo, y atenido todo lo que hiziere: ex cap. An sit, de appellat. cap. 60.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

Ne memoria, de confirmat. vna, vel inutili, & ex text. in leg. Ex illo, & leg. Minime, C. de appellat. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 18. num. 2.

18 De aqui es: Que como la apelacion suspende lo juzgado, y declarado por la dicha sentencia, podran los tales Electores, y Disiuidores de nuestro caso, pendiente dicha apelacion, exercer todo aquello, que pudieran exercer antes de la tal sentencia: y asi podran concurrir, y sufragar en dicho proximo futuro Capitulo General: como con Francho, Lanceloto, Escacia, Decio, y Guacin, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 154. num. 8.* Asi como el privado de voz activa, y pasiva, por sentencia, de la qual apelo, pendiente la apelacion, puede concurrir con entrambas voces, segun Rodriguez, *quest. Regular, tom. 1. quest. 29. art. 5.* Sigismundo de Bolonia de elect. p. 2. cap. 5. *lib. 90. m. 5.* Peyrino de subdito *quest. 1. n. 20. su Pulo. Eparatio part. 4. tract. 10. cap. vltim.* Pellizario, en su Manual de Regulares, *tract. 7. cap. 6. num. 10.* y dicho Philipo de Bictis. Luego teniendo, como tienen, los Electores, y Disiuidores Generales de nuestro caso, derecho a concurrir, mientras la tal sentencia declaratoria no passare a cosa juzgada; no podra concurrir el dicho Cayo: pues por el mesmo caso que aquellos fueron elegidos, y adquirieron derecho a la

concurrentia, la perdio este, quando no le tuviere perdido por defecto de la primera condicion, como se probó arriba: Ergo, &c.

19 Y que se pueda apelar de la sentencia declaratoria de nulidad, no es materia de dudas, generalmente hablando, se puede apelar de qualquiera sentencia, aunque sea tal, que no pueda callar en cosa juzgada: como con Abbay, y otros muchos, no tiene dicho Bictis, *quest. 148. num. 8.* Y en terminos de eleccion, con Panormitano, y Peyrino, nuestro Murcia, donde le citamos arriba, n. 23. Y contra a paridad de la sentencia declaratoria, por la qual se declara vno aver incurrido en descomunion, o en otra cenzura, de la qual declaratoria puede apelar el tal: como con Sylvestre, lo tiene Portel, *lib. Regular, verb. Appellat. num. 7.* y con el Espejo, Farinacio, Escacia, y otros, dicho Philipo de Bictis, *quest. 150. num. 21.* Y que por la tal apelacion de dicha declaratoria, se suspenda la tal declaratoria, lo tienen Abbay, Bismor, Asole, Carerio, Franco, y Farinacio, *quest. 101. num. 67.* y con Decio, Felino, Lanceloto, Marana, Escacia, y los dichos, dicho Philipo de Bictis. Esto es lo que sienten sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

)(X)(



TRATA.



TRATADO TERCERO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Y VNA Apologia, pertenecientes a la Clausura, Peculio, Pobreza, Dote, Decudas, y Rezo de las Religiosas, y otras cosas tocantes a ellas. Y tambien *per transnam* otras dudas acerca del Rezo de los Religiosos, y Clerigos.

CONSULTA PRIMERA.



N cierto Convento de Monjas se cayeron gran parte de las tapias de su Huerta, y esto hasta el suelo; de suerte que quedo patente a todos la entrada en ella. Entraron en ella muchas personas Seglares, y Religiosas. Pregunta-se, si incurrieron por ello en excomunion? Si incurrieron en ella los que en adelante entraron?

1 Resp. Que ni incurrieron los primeros, ni incurrieron los segundos. Asi lo tienen N. Fr. Buena Gracia Hablante Alata, en su tomo intitulado *1 Compensatiosa Summula Select. quest. Regularium, verbo Clausura, num. 80. §. 2. Quamvis hactenus in fine pag. 263.* Gibelino en sus Disquisiciones, *disquisit. 1. cap. 2. §. 17. consell. 5. num. 40.* Garcia en su Politica Regular, *tom. 2. tract. 13. diste. 1. abla 8. num. 7.* y otros.

2 Pruebase dicha resolucion. Lo 1. Porque en tal caso no ay clausura en dicha huerta: luego no incurrieron en excomunion los que entraron, ni incurrieron los que entran en ella mientras asi estuviere. La conlacionencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras. Lo 2. Porque en terminos lo tienen asi los DD. citados, especialmente Buena Gracia.

3 Lo 2. Porque segun el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 5.* por clausura, solo se entiende lo que esta cercado: *Ingrati autem intra septa Monasterii nemini licet, &c.* Sed sic est, que el territorio de dicha huerta en nuestro caso no esta cercado: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque por clausura, solo entienden los Pontifices, y DD. todo aquello adonde, cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que estan por la parte de fuera, o todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: como consta de la Bula de Gregorio XIII, del año 1572. *ibi 2. Que loca cum solent pro casis praedictis patere solum Saecularibus a clau-*

clausuram conseri debent. Lo mismo han declarado otros seis Pontifices sobre la Regla de los Frayles Menores, como lo tiene Manuel Rodrig. *tom. 1. quest. 66. art. 3. El adalvi u. u. m.* Y lo mismo sienten Pellizario en su Manual de Regular, *tom. 2. tract. 10. cap. 5. sect. 1. quae 1. 1.* Bala *tom. 1. verbo Clausura, num. 1.* Sanchez sobre los Preceptos del Detalogo *tom. 1. lib. 6. cap. 1. §. num. 6.* Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y todos los DD. que tocan el punto: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque si quando las huertas de los Conventos tienen puerta a la calle (aunque tengan otra puerta al Monasterio) sienten Juan de la Cruz, y Enriquez Agulliniano, que le cita, y sigue, *sect. 38. quest. 1.* que no son clausura: porque en tal caso se puede entrar a la huerta, sin entrar al Monasterio. Que se dira, quando no solo ay puerta a la calle, si no que es toda calle, o campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca? Ergo, &c. Lo 5. Porque asi se quiere del nombre Clausura, que se toma del verbo *Claudo.*

6 Lo 6. Porque pregunto al Señor Licenciado N. que es clausura? Y como puede ser propiamente clausura, lo que carece de cerca, y cercamiento? Lo 7. Porque dicha huerta, antes que se cerrasse, nadie dira que era clausura: *Sed sic est,* que derrubadas las tapias, queda en el mesmo estado, que antes que se cerrasse: Ergo, &c.

7 Lo 8. Porque si se derrubasen todas las tapias del Convento, nadie dira, ni podria decir con fundamento, que quedava clausura en el, por sola la relacion de averla tenido: Luego poriformiter, derrubadas las tapias de la huerta, no quedara clausura en ella: pues no ay mayor razon para esto, que para aquello: ni para la parte, que para el todo: Ergo, &c.

Lo 9. Porque asi consta de la practica: porque siempre que ha sucedido semejante caso, en Conventos de Religiosos, o Religiosas, han entrado en las huertas.

Ne memoria de confirmat. vna, vel inutili, & ex text. in leg. Ex illo, & leg. Minime, C. de appellat. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 18. num. 2.

18 De aqui es: Que como la apelacion suspendida lo juzgado, y declarado por la dicha sentencia, podran los tales Electores, y Disiuidores de nuestro caso, pendiente dicha apelacion, exercer todo aquello, que pudieran exercer antes de la tal sentencia: y asi podran concurrir, y sufragar en dicho proximo futuro Capitulo General: como con Francho, Lanceloto, Escacia, Decio, y Guacin, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 154. num. 8.* Asi como el privado de voz activa, y pasiva, por sentencia, de la qual apelo, pendiente la apelacion, puede concurrir con entrambas voces, segun Rodriguez, *quest. Regular, tom. 1. quest. 29. art. 5.* Sigismundo de Bolonia de elect. p. 2. cap. 5. *lib. 90. m. 5.* Peyrino de subdito *quest. 1. n. 20. su Pulo. Eparatio part. 4. tract. 10. cap. vltim.* Pellizario, en su Manual de Regulares, *tract. 7. cap. 6. num. 10.* y dicho Philipo de Bictis. Luego teniendo, como tienen, los Electores, y Disiuidores Generales de nuestro caso, derecho a concurrir, mientras la tal sentencia declaratoria no passare a cosa juzgada: no podra concurrir el dicho Cayo: pues por el mesmo caso que aquellos fueron elegidos, y adquirieron derecho a la

concurrentia, la perdio este, quando no le tuviere perdido por defecto de la primera condicion, como se probó arriba: Ergo, &c.

19 Y que se pueda apelar de la sentencia declaratoria de nulidad, no es materia de dudas generalmente hablando, se puede apelar de qualquiera sentencia, aunque sea tal, que no pueda callar en cosa juzgada: como con Abbay, y otros muchos, no tiene dicho Bictis, *quest. 148. num. 8.* Y en terminos de eleccion, con Panocmitano, y Peyrino, nuestro Murcia, donde le citamos arriba, n. 23. Y contra a paridad de la sentencia declaratoria, por la qual se declara vno aver incurrido en descomunion, o en otra cenzura, de la qual declaratoria puede apelar el tal: como con Sylvestre, lo tiene Portel, *lib. Regular, verb. Appellat. num. 7.* y con el Espejo, Farinacio, Escacia, y otros, dicho Philipo de Bictis, *quest. 150. num. 21.* Y que por la tal apelacion de dicha declaratoria, se suspenda la tal declaratoria, lo tienen Abbay, Bismor, Asole, Carerio, Franco, y Farinacio, *quest. 101. num. 67.* y con Decio, Felino, Lanceloto, Marana, Escacia, y los dichos, dicho Philipo de Bictis. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

)(X)(



TRATA.

TRATADO TERCERO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Y VNA Apologia, pertenecientes a la Clausura, Peculio, Pobreza, Dote, Cuidas, y Rezo de las Religiosas, y otras cosas tocantes a ellas. Y tambien *per transnam* otras dudas acerca del Rezo de los Religiosos, y Clerigos.

CONSULTA PRIMERA.



N cierto Convento de Monjas se ceyron gran parte de las tapias de su huerta, y esto hasta el suelo: de suerte que quedo patente a todos la entrada en ella. Entraron en ella muchas personas segares, y Religiosas. Preguntase pues, si incurrieron por ello en excomunion? si incurrieron en ella los que en adelante entraron?

1 Resp. Que ni incurrieron los primeros, ni incurrieron los segundos. Asi lo tienen N. Fr. Buena Gracia Hablante Alata, en su tomo intitulado *1 Compensitio Summula Select. quest. Regularium, verbo Clausura, num. 80.* 2. *Quoniam hanc in fine pag. 263.* Gibelino en sus Disquisiciones, *disquisit. 1. cap. 2. §. 17. consell. 5. num. 40.* Garcia en su Politica Regular, *tom. 2. tract. 13. diste. 1. abla 8. num. 7.* y otros.

2 Pruebase dicha resolucion. Lo 1. Porque en tal caso no ay clausura en dicha huerta: luego no incurrieron en excomunion los que entraron, ni incurrieron los que entran en ella mientras asi estuviere. La conlacionencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras. Lo 2. Porque en terminos lo tienen asi los DD. citados, especialmente Buena Gracia.

3 Lo 2. Porque segun el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 5.* por clausura, solo se entiende lo que esta cercado: *Ingrati autem intra septa Monasterii nemini licet, &c.* Sed sic est, que el territorio de dicha huerta en nuestro caso no esta cercado: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque por clausura, solo entienden los Pontifices, y DD. todo aquello adonde, cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que estan por la parte de fuera, o todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: como consta de la Bula de Gregorio XIII. del año 1572. *ibi 2. Que loca cum solent pro casis praedictis pariter solent secularibus a clau-*

clausuram censeri debent. Lo mismo han declarado otros seis Pontifices sobre la Regla de los Frayles Menores, como lo tiene Manuel Rodrig. *tom. 1. quest. 66. art. 3.* El adaltes a unum. Y lo mismo sienta Pellizario en su Manual de Regular, *tom. 2. tract. 10. cap. 5. sect. 1. quae 1.1.* Bala *tom. 1. verbo Clausura, num. 1.* Sanchez sobre los Preceptos del Detalogo *tom. 1. lib. 6. cap. 1. §. num. 6.* Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y todos los DD. que tocan el punto: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque si quando las huertas de los Conventos tienen puerta a la calle (aunque tengan otra puerta al Monasterio) sienten Juan de la Cruz, y Enriquez Agulliniano, que le cita, y sigue, *sect. 38. quest. 1.* que no son clausura: porque en tal caso se puede entrar a la huerta, sin entrar al Monasterio. Que se dira, quando no solo ay puerta a la calle, si no que es toda calle, o campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca? Ergo, &c. Lo 5. Porque asi se quiere del nombre Clausura, que se toma del verbo *Claudo.*

6 Lo 6. Porque pregunto al Señor Licenciado N. que es clausura? Y como puede ser propiamente clausura, lo que carece de cerca, y cercamiento? Lo 7. Porque dicha huerta, antes que se cerrasse, nadie dira que era clausura: *Sed sic est,* que derrubadas las tapias, queda en el mesmo estado, que antes que se cerrasse: Ergo, &c.

7 Lo 8. Porque si se derrubasen todas las tapias del Convento, nadie dira, ni podria decir con fundamento, que quedava clausura en el, por sola la relacion de averla tenido: Luego poriformiter, derrubadas las tapias de la huerta, no quedara clausura en ella: pues no ay mayor razon para esto, que para aquello: ni para la parte, que para el todo: Ergo, &c.

Lo 9. Porque asi consta de la practica: porque siempre que ha sucedido semejante caso, en Conventos de Religiosos, o Religiosas, han entrado en las huertas.

huertas todos los que han querido, sin que esto se aya tenido por transgresion de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura: Ergo, &c.

8. Pruebase lo segundo nuestra conclusion: Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos: como lo tienen muchos Doctores, segun Sorbo, en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, verbo Ingressi Monasteria, sobre el Breve de Gregorio XIII. Y lo mismo tiene Coriolano de casibus reformationis, part. 2. casu 3. hablando de los Coros, que suelen estar en algunos Conventos detras del Altar Mayor: Luego tambien podran los hombres entrar licitamente, y sin incurrir en censura alguna, en huertas de dichas Monjas en nuestro caso. Pruebase la consecuencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho: leg. illud, ff. ad legem Aquilianam, leg. Si postulerit, §. 2. ff. ad leg. Jul. de adulterio, y de otras: Sed sic est, que en nuestro caso milita la misma razon, respecto de dicha huerta, que respecto de las Sacristias, y dichos Coros: Ergo, &c. Pruebase esta menor: Por esto alli es licito el ingreso en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha: o porque se continuan por puerta abierta con la Iglesia, adonde Jes es licito el llegar las mugeres: Sed sic est, que en nuestro caso dicha huerta se continua con la calle, o campo (sin puerta que impida, o cierre la entrada, y continuacion) donde les es licito el llegar a los hombres: es lugar abierto, y sin sospecha, por razon de la circunstancia, modo, y tiempo en que se haze dicha entrada: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 3. Dicha excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que extender: ex cap. Ovis 15. de reg. iur. in 6. La resolucion del Señor Licenciado N. antes amplia, que restringe dichas penas, y excomunion: Ergo, &c.

Pruebase lo 4. La ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, segun la coman de los Doctores, y consta etiam, ex reg. iur. in 6. donde se dice: Quia non obicitur minimum est sequendum. Sed sic est, que aqui a lo sumo puede aver duda sobre si dichas leyes penales prohiben hic, & nunc el ingreso de dicha huerta a los hombres: Ergo, &c.

10. Pruebase lo 5. Porque aun quando diessimos ser cierto (que para mi es, no solo dudoso, sino falso) que perseverava adhue la clausura en dicha huerta; con todo esto de ai no se seguia aver incurrido en excomunion los Seglares, que entraron en ella: Ergo, &c. Pruebo el antecedente: Dicha excomunion, y las demas penas de dichas Bulas, no se incurrten, sino que en el ingreso aya mallea, presumption, y doloc como lo tienen Rodriguez, Navarro, Portel, Villalobos, Cayetano, Lezana, y otros que citan, y figuen Philips de Bida, en su Epitome Consiliorum, quaest. 1. 30. num. 7. y el P. Fr. Leandro de Murcia, en la Regla de Santa Clara, cap. 10. num. 48. Sed sic est, que dichas personas entraron en dicha huerta con buena fe, entendiendo no pecavan en ello, ni que por esto incurrian en descomunion, por razon de la circunstancia de la caida de las tapias: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 6. Porque a lo menos el Señor Licenciado N. no trae fundamento alguno, que merezca nombre de tal, para probar su intento (Immo, ni le puede traer a mi ver) como se vera, respondiendo a lo que dize por su parecer por escrito: Ergo, &c.

12. Dize lo 1. el Señor Licenciado N. que esta resolucion a lo sumo sera algun Romancillo el que la lleve: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que los Autores no tienen menor autoridad en Romance, que en Latin: alia, no tuvieron bastante autoridad van Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, Luis de San Juan, Villalobos, Machado, Garcia, Ledesma, Rodriguez, Elicobar, Enriquez, Murcia, y otros innumerables, que han escrito con acception de todos, y gran acierto, solo por aver escrito en Romance: Immo, se figura, que Rodriguez, que escribió vnas obras en Romance, y otras en Latin (y lo mismo Murcia, Elicobar, y otros) que en las vnas tuviessem bastante autoridad, y no en las otras: qual ya se ve que es absurdo.

13. Resp. lo 2. Que los mas de los Autores, que aqui van citados, son Latinos. Resp. lo 3. Que los Autores, que llevan lo contrario, deben ser Griegos, pues no cita ninguno el dicho Señor Licenciado, ni en monton, que es vn tanto monta, que en Griego.

14. Dize lo segundo: Que su resolucion es contraforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, Bulas, y Motus propios de Bonifacio VIII. Gregorio XIII. Sixto V. Urbano VIII. y sentir de los Autores, que escriben de la clausura de las Religiosas: Ergo, &c.

15. Respondo lo primero: Que vn cosa es el dezir incurrten en excomunion los que entran en la clausura; y otra el dezir, que aya clausura en el caso de que vamos hablando. Lo primero dicen los Pontifices, y Concilio, pero no lo segundo: porque aunque los Pontifices, y Concilios prohiben el ingreso en la clausura de Religiosas, no me dara el Señor Licenciado donde digan dicho Concilio, y Sumos Pontifices, que caidas las tapias de la huerta, persevera la clausura en la dicha huerta, veamos donde lo dicen: Y quando de los Doctores aya alguno que lo diga (que aun lo dudo) no por esto haria la resolucion de su, ni disminuira vn apice la probabilidad, y certeza de la misma.

16. Podrá dezir lo 3. Los Autores dicen comunmente, que las huertas, quando estan continuadas con los Conventos, se comprehenden dentro de la clausura, contenida en las Bulas de los Sumos Pontifices: Ergo, &c.

17. Resp. Que los Autores piden, a mas de la continuacion con los Conventos, el que estan cercadas de modo, que cerrada la puerta del Monasterio, no puedan los externos entrar en ellas a passo franco. Digo mas, que Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan Enriquez piden, a mas de esto, el que no tengan puerta a la calle. En nuestro caso, no solo ay puerta, sino que toda la huerta es calle: Ergo, &c.

18. Podrá dezir lo 4. Que el estar caidas las tapias, es per accidens: y que lo que es por accidente, no

no quita la razon, ni lo esencial de clausura: Ergo, &c.

19. Resp. Que es verdad fue per accidens el que se cayessen las tapias, y que es per accidens el que en dicha huerta no aya clausura. Pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estan caidas: como ni avria Convento, si per accidens se cayesse todo el.

20. Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy guisado a quicrezo huviesse de costear.) Pero nadie podra dezir, que en tal caso quede en pie la subsistencia, y esencia del Convento, y que quede clausura en el, si no es que quiera forjar clausuras por su alvedrio, y auctoritate quae ergo performatur de la huerta.

21. Podrá dezir lo 5. Que estan dichas Religiosas con animo de levantar las tapias luego en pudiendo: Ergo, &c. Respondo. Que de ai solo se infiere, que avra clausura ex ratione, no que de facto la ay: pues mientras esta la huerta sin cercas, nadie podra dezir esta clausura cerrada, que esto es contradictorio de aquello. Ni el animo de levantar las tapias haze clausura mientras no se levantan, y queda dicho territorio cerrado con la puerta del Monasterio: alia, si tuviessem animo de cerrar, en pudiendo, algun territorio, que se continga con el Convento, por grande, y dilatado que fuese, quedaria desde luego hecho clausura: y si corporado con el, por el tal buen animo de las Religiosas: lo qual es su fundamento, y absurdo quando se Ergo, &c. Y en forma respondit mai si por aquel per accidens se entienda lo mismo que causal, con todo: si se entienda por el, que las tapias, o cerca sea accidente, respecto de la clausura, y no esencia suya, es falsa la mayor, y asi se niega, y del mismo modo el supuesto de la menor, en la qual se supone lo dicho: y por consiguiente la consecuencia.

22. Y si el Señor Licenciado tiene la cerca por accidente de la clausura, digamos, que es clausura, si no lo es lo que esta cercado, ni es necesario que lo estu para que lo sea: Lo que debe estarlo, no lo es, mientras no lo esta. Además, que no ay obligacion en las Religiosas a tener huerta, o de que estas esten cercadas, y por consiguiente, que aya clausura en ellas: pues vemos, que muchos Conventos de Religiosas carecen de este alvivo. Y en fin, no ay fundamento alguno para dar por clausura de hecho en territorio, que a todos esta de facto patente, ni ex se patente: Ergo, &c. Ello es lo que siento acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.

APOLOGIA SEGUNDA.

De la doctrina de la antecedente Consulta.

Viendo salido la sobredicha Consulta en nombre de vn discipulo mio (que llamavamos Fr. Petronio) el Señor Licenciado Ticio tomó por su cuenta el impugnarla, y lo hizo con mas acrimonia de lo justo, y razonable por lo qual me vi precisado a

respondery satisfacer a su impugnacion. Y para que se conozca por quien está la razon, pondré Parado por Parado toda la impugnacion, con titulos de suposicion, e instancias: y al pie de cada vno de ellos (menos los primeros, que son vnas suposiciones, en que conengo con el) la condigna satisfacion, y respuesta: y es todo como se sigue.

Suposiciones de Ticio, en que conungo con el.

1. Para impugnar el parecer de la sobredicha Consulta, supone dicho Señor Licenciado Ticio, lo que se sigue: Que clausura est tunc ille ambitus Monasterii, qui iuxta interiori clausura continetur: como la describe Lezana, y otros, que cita Barbosa de offi. & potest. Episcopi, §. part. alleg. in 2. num. 9. Sed est illud spatium, quod intra Monasterii ianua semper clausam continetur, modo clausura deputatur sit. Sed sic locus in quo sistere debet Monasterii: extra quem se recipere nequeunt, absque violatione clausura: como la describe Bonacina de clausura, quaest. 1. part. 1. num. 1. & quaest. 4. part. 1. num. 1. De forma, que clausura (en la materia que hablamos) es aquel espacio, o sitio que se contiene de la puerta cerrada dentro del Monasterio, con tal, que esta deputada a clausura: o es aquel lugar, dentro del qual pueden, y deben estar las Religiosas, y fuera del qual no pueden salir sin violar la clausura: Dizele en estas descripciones cerrada la puerta, por se, aunque per accidens puede estar abierta licitamente, siempre que la necesidad, o utilidad del Monasterio lo pidieren. Dizele: con tal, que este deputado a clausura, para excluir qualquiera otro lugar, calle, o pieza, que aunque este junta con el Convento, o sea parte del, sino esta deputado a clausura, no se comprehende en ella. Dizele tambien deputado a clausura, para excluir el Monasterio, que aun le esta liberandoy el que no tiene Religiosas, aunque este acabado de labrar: porque la deputacion de clausura, se haze en su fundacion formal, como consta de la practica. Este espacio, o lugar, que es clausura, se llama en el Derecho Septa, y de este termino vian comunmente los Pontifices.

2. Tambien es necesario suponer, que assi como no pueden salir de esta septa las Religiosas; por estarles prohibido por Derecho, sin violar la clausura; de la misma forma ningunas personas, de ningun genero, condicion, o estado; hombres, o mugeres, pueden entrar dentro de ella, sin incurrir en las censuras, y penas puestas por el Derecho, especialmente por Bonifacio VIII. en el cap. Periculosus, de Huius Regal. lib. 6. por el Concilio Tridentino, sessio 25. de Regulacap. 5. por el Beato Pio V. en su Motu proprio, que comienza: Circa Pastoralis, por otro de Gregorio XIII. que comienza: Vbi gratia, y otros; si no es en vn caso solo, que es con licencia del Obispo, o Superior, dada por escrito, como lo expresa el Concilio: Neminus licet ingredi septa Monasterii, sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda. Lo qual solo se limita en los casos topocriticos, y necesarios, quando el

huertas todos los que han querido, sin que esto se aya tenido por transgresion de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura: Ergo, &c.

8. Pruebase lo segundo nuestra conclusion: Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos: como lo tienen muchos Doctores, segun Sorbo, en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, verbo Ingressi Monasteria, sobre el Breve de Gregorio XIII. Y lo mismo tiene Coriolano de casibus reformationis, part. 2. casu 3. hablando de los Coros, que suelen estar en algunos Conventos detras del Altar Mayor: Luego tambien podran los hombres entrar licitamente, y sin incurrir en censura alguna, en huertas de dichas Monjas en nuestro caso. Pruebase la consecuencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho: leg. illud, ff. ad legem Aquilianam, leg. Si postulerit, §. 2. ff. ad leg. Jul. de adulterio, y de otras: Sed sic est, que en nuestro caso milita la misma razon, respecto de dicha huerta, que respecto de las Sacristias, y dichos Coros: Ergo, &c. Pruebase esta menor: Por esto alli es licito el ingreso en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha: o porque se continuan por puerta abierta con la Iglesia, adonde Jes es licito el llegar las mugeres: Sed sic est, que en nuestro caso dicha huerta se continua con la calle, o campo (sin puerta que impida, o cierre la entrada, y continuacion) donde les es licito el llegar a los hombres: es lugar abierto, y sin sospecha, por razon de la circunstancia, modo, y tiempo en que se haze dicha entrada: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 3. Dicha excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que extender: ex cap. Ovis 15. de reg. iur. in 6. La resolucion del Señor Licenciado N. antes amplia, que restringe dichas penas, y excomunion: Ergo, &c.

Pruebase lo 4. La ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, segun la coman de los Doctores, y consta etiam, ex reg. iur. in 6. donde se dice: Quia non obicitur minimum est sequendum. Sed sic est, que aqui a lo sumo puede aver duda sobre si dichas leyes penales prohiben hic, & nunc el ingreso de dicha huerta a los hombres: Ergo, &c.

10. Pruebase lo 5. Porque aun quando diessimos ser cierto (que para mi es, no solo dudoso, sino falso) que perseverava adhue la clausura en dicha huerta; con todo esto de ai no se seguia aver incurrido en excomunion los Seglares, que entraron en ella: Ergo, &c. Pruebo el antecedente: Dicha excomunion, y las demas penas de dichas Bulas, no se incurrten, sino que en el ingreso aya mallela, presumpcion, y doloc como lo tienen Rodriguez, Navarro, Portel, Villalobos, Cayetano, Lezana, y otros que citan, y figuen Philips de Bieda, en su Epitome Consiliorum, quaest. 1. 30. num. 7. y el P. Fr. Leandro de Murcia, en la Regla de Santa Clara, cap. 10. num. 48. Sed sic est, que dichas personas entraron en dicha huerta con buena fe, entendiendo no pecavan en ello, ni que por esto incurrian en defcomunion, por razon de la circunstancia de la caida de las tapias: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 6. Porque a lo menos el Señor Licenciado N. no trae fundamento alguno, que merezca nombre de tal, para probar su intento (Immo, ni le puede traer a mi ver) como se vera, respondiendole a lo que dize por su parecer por escrito: Ergo, &c.

12. Dize lo 1. el Señor Licenciado N. que esta resolucion a lo sumo sera algun Romancillo el que la lleve: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que los Autores no tienen menor autoridad en Romance, que en Latin: aliam, no tuvieron bastante autoridad van Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, Luis de San Juan, Villalobos, Machado, Garcia, Ledesma, Rodriguez, Elicobar, Enriquez, Murcia, y otros innumerables, que han escrito con accepcion de todos, y gran acierto, solo por aver escrito en Romance: Immo, se le figura, que Rodriguez, que escribió vnas obras en Romance, y otras en Latin (y lo mismo Murcia, Elicobar, y otros) que en las vnas tuviessem bastante autoridad, y no en las otras: qual ya se ve que es absurdo.

13. Resp. lo 2. Que los mas de los Autores, que aqui van citados, son Latinos. Resp. lo 3. Que los Autores, que llevan lo contrario, deben ser Griegos, pues no cita ninguno el dicho Señor Licenciado, ni en monton, que es vn tanto monta, que en Griego.

14. Dize lo segundo: Que su resolucion es contraforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, Bulas, y Motus propios de Bonifacio VIII. Gregorio XIII. Sixto V. Urbano VIII. y sentir de los Autores, que escriben de la clausura de las Religiosas: Ergo, &c.

15. Respondo lo primero: Que vn cosa es el dezir incurrten en excomunion los que entran en la clausura; y otra el dezir, que aya clausura en el caso de que vamos hablando. Lo primero dicen los Pontifices, y Concilio, pero no lo segundo: porque aunque los Pontifices, y Concilios prohiben el ingreso en la clausura de Religiosas, no me dara el Señor Licenciado donde digan dicho Concilio, y Sumos Pontifices, que caidas las tapias de la huerta, persevera la clausura en la dicha huerta, veamos donde lo dicen? Y quando de los Doctores aya alguno que lo diga (que aun lo dudo) no por esto haria la resolucion de su, ni disminuira vn apice la probabilidad, y certeza de la misma.

16. Podrá dezir lo 3. Los Autores dicen comunmente, que las huertas, quando estan continuadas con los Conventos, se comprehenden dentro de la clausura, contenida en las Bulas de los Sumos Pontifices: Ergo, &c.

17. Resp. Que los Autores piden, a mas de la continuacion con los Conventos, el que estan cercadas de modo, que cerrada la puerta del Monasterio, no puedan los externos entrar en ellas a passo franco. Digo mas, que Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan Enriquez piden, a mas de esto, el que no tengan puerta a la calle. En nuestro caso, no solo ay puerta, sino que toda la huerta es calle: Ergo, &c.

18. Podrá dezir lo 4. Que el estar caidas las tapias, es per accidens; y que lo que es por accidente, no

no quita la razon, ni lo esencial de clausura: Ergo, &c.

19. Resp. Que es verdad fue per accidens el que se cayessen las tapias, y que es per accidens el que en dicha huerta no aya clausura. Pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estan caidas: como ni avria Convento, si per accidens se cayesse todo el.

20. Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy guisado a quicrezo huviesse de colhear.) Pero nadie podra dezir, que en tal caso quede en pie la subsistencia, y esencia del Convento, y que quede clausura en el, si no es que quiera forjar clausuras por su alvedrio, y auctoritate quae ergo performatur de la huerta.

21. Podrá dezir lo 5. Que estan dichas Religiosas con animo de levantar las tapias luego en pudiendo: Ergo, &c. Respondo. Que de ai solo se infiere, que avra clausura ex ratione, no que de facto la ay: pues mientras esta la huerta sin cercas, nadie podra dezir esta clausura cerrada, que esto es contradictorio de aquello. Ni el animo de levantar las tapias haze clausura mientras no se levantan, y queda dicho territorio cerrado con la puerta del Monasterio: aliam, si tuviessem animo de cerrar, en pudiendo, algun territorio, que se continga con el Convento, por grande, y dilatado que fuese, quedaria desde luego hecho clausura: y si corporado con el, por el tal buen animo de las Religiosas: lo qual es su fundamento, y absurdo quando se Ergo, &c. Y en forma respondit mai si por aquel per accidens se entienda lo mismo que causal, con todo: si se entienda por el, que las tapias, o cerca sea accidente, respecto de la clausura, y no esencia suya, es falsa la mayor, y asi se niega, y del mismo modo el supuesto de la menor, en la qual se supone lo dicho: y por consiguiente la consecuencia.

22. Y si el Señor Licenciado tiene la cerca por accidente de la clausura, digamos, que es clausura, si no lo es lo que esta cercado, ni es necesario que lo estu para que lo sea: Lo que debe estarlo, no lo es, mientras no lo esta. Además, que no ay obligacion en las Religiosas a tener huerta, o de que estas esten cercadas, y por consiguiente, que aya clausura en ellas: pues vemos, que muchos Conventos de Religiosas carecen de este alvivo. Y en fin, no ay fundamento alguno para dar por clausura de hecho en territorio, que a todos esta de facto patente, ni ex se patente: Ergo, &c. Ello es lo que siento acerca de la pretichte dificultad, salvo in omnibus, &c.

APOLOGIA SEGUNDA.

De la doctrina de la antecedente Consulta.

Viendo salido la sobredicha Consulta en nombre de vn discipulo mio (que llamavamos Fr. Petronio) el Señor Licenciado Ticio tomó por su cuenta el impugnarla, y lo hizo con mas acrimonia de lo justo, y razonable por lo qual me vi precisado a

responder, y satisfacer a su impugnacion. Y para que se conozca por quien está la razon, pondré Parado por Parado toda la impugnacion, con titulos de supolicion, e instancias: y al pie de cada vno de ellos (menos los primeros, que son vnas supoliciones, en que conengo con el) la condigna satisfacion, y respuesta: y es todo como se sigue.

Suposiciones de Ticio, en que conungo con el.

1. Para impugnar el parecer de la sobredicha Consulta, supone dicho Señor Licenciado Ticio, lo que se sigue: Que clausura est tunc ille ambitus Monasterii, qui iuxta interiori clausa continetur: como la describe Lezana, y otros, que cita Barbosa de offi. et potest. Episcopi, §. part. alleg. in 2. num. 9. Sed est illud spatium, quod intra Monasterii ianua semper clausam continetur, modo clausura deputatur sic. Sed sic locus in quo sistere debet Monasterii: extra quem se recipere nequeunt, absque violatione clausura: como la describe Bonacina de clausura, quaest. 1. part. 1. num. 1. & quaest. 4. part. 1. num. 1: De forma, que clausura (en la materia que hablamos) es aquel espacio, o sitio que se contiene de la puerta cerrada dentro del Monasterio, con tal, que esta deputada a clausura: o es aquel lugar, dentro del qual pueden, y deben estar las Religiosas, y fuera del qual no pueden salir sin violar la clausura: Dizele en estas descripciones cerrada la puerta, por se, aunque per accidens puede estar abierta licitamente, siempre que la necesidad, o utilidad del Monasterio lo pidieren. Dizele: con tal, que este deputado a clausura, para excluir qualquiera otro lugar, calle, o pieza, que aunque este junta con el Convento, o sea parte del, sino esta deputado a clausura, no se comprehende en ella. Dizele tambien deputado a clausura, para excluir el Monasterio, que aun le esta liberandoy el que no tiene Religiosas, aunque este acabado de labrar: porque la deputacion de clausura, se haze en su fundacion formal, como consta de la practica. Este espacio, o lugar, que es clausura, se llama en el Derecho Septa, y de este termino viam communem los Pontifices.

2. Tambien es necesario suponer, que assi como no pueden salir de esta septa las Religiosas; por estarles prohibido por Derecho, sin violar la clausura; de la misma forma ningunas personas, de ningun genero, condicion, o estado; hombres, o mugeres, pueden entrar dentro de ella, sin incurrir en las censuras, y penas puestas por el Derecho, especialmente por Bonifacio VIII. en el cap. Periculosus, de Huius Regal. lib. 6. por el Concilio Tridentino, sessio 25. de Regulacap. 5. por el Beato Pio V. en su Motu proprio, que comienza: Circa Pastoralis, por otro de Gregorio XIII. que comienza: Vbi gratia, y otros; si no es en vn caso solo, que es con licencia del Obispo, o Superior, dada por escrito, como lo expresa el Concilio: Neminus licet ingredi septa Monasterii, sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda. Lo qual solo se limita en los casos repetidos, y necesarios, quando el

Obispo Superior está ausente, que entones la pue- da dar la Prelada, á quien tuviere la delegacion del Prelado para ello: como despoñes de Navarro, Rodri- guuez, Azor, Sanchez, Campaull, y otros, lo tiene Bar- bosa *dit. alleg.* 102. num. 38. Esto supuesto, dice lo que se sigue.

Instancia primera de Ticio.

Destos principios claros, y verdaderos se in- fiere, quan sin fundamento dice V. P. en su escrito 3. Lo 2.º *que en clausura solo entienden los Pontifices, y Doc- tores, todo aquello, quando cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que están por la parte de fuera: es solo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento.* Poniendo V. P. toda la fuerza de la obligacion á la guarda de la clausura en el impedimento material, que estorve la entrada, no estimando lo formal de los preceptos de la Iglesia, los quales *ut supra* se citaban, y de esta intelli- gencia ten material faga V. P. que aviendo pare- do tierra por donde se pueda entrar á passo llano, sea licita la entrada en las clausuras.

Resposta.

Alabo la inteligencia del Señor Licenciado, si bien puede servirle de excusa, que citava en Ro- mano. La fuerza de la obligacion á la guarda de la clausura, todos los Catholicos imponen viene de los preceptos de la Iglesia: y ella no se disputa en la pre- sente ocasion, porque se supone como indubitable. Lo que se disputa es del lugar de la clausura, y sus li- mites, que V. m. confunde con lo primero, aviendo tanta distancia de uno á otro, como conocera qual- quiera.

Dize V. m. que de dicha inteligencia material faga el P. Petronio, que aviendo parte abierta por donde se pueda entrar á passo llano, sea licita la en- trada en las clausuras.

Ello si que se puede decir material (ó por me- jor decir inintelectiva) inteligencia, y no la del P. Petro- nio. El P. Petronio lo que inhiere de allí, es que en tal caso no aya clausura: pero no le passa por el pensa- miento ni pudiera el que por ello se pueda entrar en las clausuras ay si luego el supuesto.

Señor Licenciado, en dicha tercera prueba, lo que prueba el P. Petronio, es, que en el caso de la controversia no aya clausura en dicha huerta. Allí se puede ver, que bien claro citay como V. m. la entien- de, que dicho Padre, en dicha prueba, pone toda la fuerza de la obligacion á la guarda de la clausura en el impedimento material, no estimando lo formal de los preceptos Ecclesiasticos, y que se pueda entrar en las clausuras. Alabo, digo, otra vez dicha inteligencia: pero no la passo, y luego juzgo de ella á qualquiera, medianamente inteligente en estas materias.

Però dexada buena inteligencia, y vmas si de dichos principios, que aviene dicho Señor Licen- ciado, puede inferir algo contra la tercera prueba, ó contra la conclusion del P. Petronio á mi parecer, no.

Y lo pruebo. Lo 1.º Porque ninguna prueba fica de ellos contra dicho Parrato, que es tenal no lo debe aver, como en la realidad no la ay. Lo 2.º Porque de las definiciones, que pone de la clausura, nada se pue- de inferir contra el, mucho si en su favor, *ut consue- raturis patet.* Y lo 3.º Porque la segunda suposicion, contenida en el 3.º Tomo, no es contra dicho Pe- tronio: pues lo que allí se prueba, es, que no se pueda entrar en la clausura de las Religiosas, sino en cier- tos casos, lo qual nadie niega: pues lo que niega Pe- tronio, es, que en dicho caso aya clausura en dicha huerta, y esto es lo que pretende probar en dicho 3.º Lo 3.º Y contra esto nada se determina en dichos tex- tos, pues no es lo mismo prohibir el ingreso en la clausura, que determinar aya clausura en la huerta, en el caso en que se disputa, *ut se patet* lego, &c.

Instancia segunda.

Profugue contra dicho 3.º Lo 3.º abay para con- firmar este allimpo, refiere vnas palabras de la Bula de Gregorio XIII. del año de 1572. y dize, *ibi: Que loca cum saltem pro casu praedicti patere solent Sa- cularibus, extra clausuram confiri debent.* Las quales entiendo V. P. refiriendo el *Que loca patere solent*, á los lugares, ó espacios deputados á la clausura, en lo qual se reconoce que V. P. no ha leído dicha Bula: pues las palabras que anteceden al *Que loca*, son *ut supra* *videtur licere monialibus etiam terrioribus quibus á ian- nua Monasterii, etiam ad claudendum aliam viciniorum iannam, que patere solet aliis secularibus vicinioribus, vel ad Rotam, vel ad Crater, seu loca colloque destinata, que vnius parlatoris horum aut, vel ad passum ipsam iannam clausura, que loca cum saltem pro casu praedi- ctis patere solent secularibus, extra clausuram confiri debent.* De forma, que de que el Pontífice declare ser licita la salida á las Religiosas de su clausura, donde esta el Torno, ó á los Locutorios, ó á la puerta, que sale á la calle, porque á estos lugares suele ser licita á los Seglares la entrada: faga V. P. por consecuencia, que Gregorio XIII. dize, que no aviendo impedi- mento material, que estorve el passo llano á la entra- da en la clausura, en lugares deputados á ella, no la ay, y consiguientemente ser licita á todos la entrada en ellos. Alabo la consecuencia.

Resposta.

Cierto, que quando le vi alabar al Señor Licen- ciado la consecuencia, juzgúe que las entendia; pero desengañame presto, y ahora alabo de nuevo su inteligencia en este punto, que es sin quitar, ni poner como la del pasado. Señor mio, de que V. m. no en- tienda las consecuencias, no tiene Petronio la culpa: pues lo que faga, bien claramente las faga: y las que dexa por hacer, las dexa para que las faguen aquellos que las entienden. Y para que V. m. conozca quanto se extravía de lo recto su inteligencia.

Digo lo primero: Que el P. Petronio, aquel que *loca patere solent*, lo refiere á los lugares, ó espa- cios,

ciós, á los quales, cerrada la puerta del Convento, pueden llegar los que estan por la parte de fuera: ó que en tal caso quedan *adone* patentes para poder entrar sin impedimento á ellos, quales son, el Torno, Locutorios, y puerta vicinior, *aliam*, no vinieran bien á su intento, ni para prueba de la mayor á que se diri- gen, como veremos despues que vienen: *sed se est*, que otros, y no otros se continen en las palabras de Gregorio XIII. que anteceden al *Que loca*, que son las que el Señor Licenciado pone, *ut supra* *videtur*, &c. como consta de ellas mismas, y lo confirma el Señor Ti- cio: Luego mal inhiere dicho Licenciado Ticio, que no huviesse leído la Bula, y dicias palabras el P. Pe- tronio, pues en todo se conforma con ellas, y las ha menester para probar su intento, que á ser opuestas, no le probaran: Luego tambien entiendo muy mal el que el P. Petronio refiera aquel *Que loca*, &c. á los lu- gares, ó espacios deputados á clausura, pues no las refiere sino al Torno, Locutorios, y puerta vicinior, como se ha dicho: los quales lugares estan clausura, ni estan deputados á ella.

Digo lo 2.º Que de dichas palabras *Que loca cum saltem*, &c. no faga el P. Petronio la consecuencia, que pone el Señor Ticio, *luto es esta: La 3.º Gregorio XIII. solo entiendo por clausura, todo aquello, quando cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que es- tán por la parte de fuera: es todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedi- mento.* Ello consta del mismo *ibi* para que las trae: porque dichas palabras, con las demas autoridades siguientes antes de la menor, solo las trae dicho Pe- tronio, para probar la mayor, como se pudo ver allí. La mayor es la que queda referida, y con los mismos terminos con que se refiere: luego esta es la que debe facerle por consecuencia en reglas de buena Logica: Ergo, &c.

Señor mio, la consecuencia que faga el P. Petro- nio de la mayor, y menor de dicho y lo mismo, es muy diversa de la que está implicita en dicha autoridad, y V. m. las confundes, y es, que como solo faga expresa- mente aquella, y otra otra le dexó sin fagar, para que la fagase el buen entendedor, fue facil se equivocalle en ellas, ó las confundiesse V. m. y así le dificulto.

Que aquellas sean diversas consecuencias *patet*: porque de aquella autoridad, solo debe salir por consecuencia la descriptcion de la clausura puesta en la mayor, pues á ello, y no mas se ordena allí dicha autoridad: y de la mayor y menor debe salir, y se faga por consecuencia, que no aya en dicho caso en dicha huerta clausura, segun lo que entienden los Pontifices, y DD. por clausura para á ello se ordenan dichas premisas, *ut se patet* lego, &c. Y que se in- fieran bien ambas consecuencias, veremos luego.

Digo lo 3.º Que la mayor, que pone dicho Petronio en dicho 3.º Lo 3.º que la inhiere, como quiere el Señor Licenciado, de que el Pontífice declare, ser licita la salida á las Religiosas de la clausura, adonde esta el Torno, Locutorios, ó puerta que sale á la calle: sino de la caual del Pontífice, para que dichos luga- res, donde está el Torno, Locutorios, ó puerta que la

lo á la calle, no deban ser reputados por clausura, que es, porque los tales suelen estar parentes á los Segla- res: por esto no refirió dicho Petronio de toda la di- cha autoridad mas palabras, que aquellas en que di- cha caual se contiene, que son *Que loca cum saltem pro casu praedicti patere solent secularibus, extra clausuram confiri debent.*

Señor mio, dos cosas dize el Pontífice en las palabras que V. m. cita de su Bula *ut supra* *videtur*, &c. La primera, que esto les es licito á las Religiosas, y Tercera el salir de la puerta del Monasterio, que está puesta por clausura del mismo Monasterio, que está puesta para cerrar la puerta vicinior, en que suele estar patente la entrada á los Seglares, que vienen, ó al Torno, ó á los Locutorios, ó á llanar á la misma puerta de la clausura: los quales lugares no deben ser reputados por clausura: *Que loca extra clausuram confiri debent.* Y la 2.º es la razon porque dichos lugares no deben ser reputados por clausura: que es, porque suelen estar parentes á los Seglares, *Cum saltem pro casu praedicti patere solent secularibus.* De aquesta caual (y no de lo que V. m. quiso imaginar) prueba su mayor el P. Petronio, y para ello la trae y si lo su- fiere de ella bien, y no dexó al juicio de los que sa- ben la fuerza de las cauales.

Además, que si quiere V. m. una paridad, ponela en breve. De esta caual se sigue bien esta consecuencia: Por esto San Antonio es digno de alaba- nça, porque fue Santo: Luego qualquiera que fuere Santo, será digno de alabanza: luego tambien de esta caual del Pontífice se sigue bien esta consecuencia de Petronio. Por esto dize Gregorio XIII. que dichos lugares no deben ser reputados por clausura, porque independiente (ó cerrada, que es lo mismo) la puerta interior del Monasterio, quedan parentes á los Segla- res: Luego qualquiera lugar, que cerrada la puerta del Monasterio quedare á los Seglares patente, no se- ra clausura en sentir de dicho Pontífice: y si no, deseme- me disparidad entre estas dos consecuencias, cotexas- das con sus cauales?

Ni obsta el verbo *solent*, porque esto es tam- bien aplicable á nuestro caso. La razon es: porque *solent* y *solent*, en Derecho es aplicable á lo que suce- de, ó succede, aunque no sea mas que una vez, segun la ley *in illis*, *§. Sed si alimenta*, *ff. de alimentis*, *§. et si sint legata*, donde lo tienen Bartolo, Curio Junior *conf.* 1.º y 9.º num. 4.º Angelo, y Paulo Castrense *in leg. Confirma- tionem*, C. *quomodo*, *§. quando iud.* Laphale *conf.* 28. num. 3.º volum. 1.º D. Juan Solorzano *de iure Iuramentis*, lib. 2.º cap. 24. num. 8.º Deciano *in conf.* 12.º num. 8.º lib. 2.º Gratiano *conf.* 89.º num. 2.º Tuleho *lib. 6.º lit. 5.º consilij* 324.º num. 2.º. Castillo *in tractatu de tertij*, *cap. 9.º* num. 53.º *in fin.* Alejandro Raad, Pedro Sordo, Anto- nio Gabriel, y otros muchos, que cita, y sigue D. Fran- cisco Galgado, y Somozza *in tract. de Reg. Erroci*, *part. 1.º* *cap. 19.º* desde el num. 2.º y en su tomo de *recom. Bull.* *part. 1.º* *cap. 6.º num. 2.º* Y se puede confirmar, y á parti- dad del *insolentem*, *et insolentem*, que solo se entiende por aquello que nunca sucede, ni sucede, y ya porque lo que una vez sucede, se dice muchas veces, que suele

luceder, y traerle por ejemplo el dicho singular fucello. Ademas que cae en las tapas de las huertas de Religiosas, y Religiosos, suele suceder muchas vezes: y por conseqüente estar por ello tan patente la entrada por dicha caua a las dichas huertas cerrada la puerta interior de la clausura: Ergo, &c.

18 Y que la consecuencia que se hace expresa el P. Perroño, se infiere tambien, bien de la mayor, y menor que pone, lo conotero qualquiera medio Sumatista. Y para que se vea, quito pone en limpio el sylogismo como alli se contiene. Por clausura solo entienden los Pontifices, y Doctores, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que estan por la parte de fuera; o todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: Sed sic est, que en el caso puesto, cerrada la puerta de dicho Monasterio, queda patente la entrada en dicha huerta: Luego segun los Pontifices, y DD. en el caso puesto, la dicha huerta no es clausura.

19 Este es el sylogismo, que lo demas que en el se contiene, o entremete, no es parte del, sino prueba de la mayor, como queda dicho, y consta de su inspeccion. Ahora, pues, explique el Señor Licenciado Ticio, y por donde claudique dicha consecuencia? O cómo podrá negarle, concedidas una vez dichas premisas? Y si concedidas las premisas no puede negarse la consecuencia, diga, por que la alaba con ironia? Pues esta debe apelar sobre las consecuencias que no se siguen en buena Logica, y no contra las que se conforman con ellas, ut ex se patet.

Instancia tercera.

20 Prosigue mas el Señor Licenciado en su intento, y dice: Alabo la consecuencia (habla de la antecedente) que es como la que V. P. infiere de otras palabras del Concilio sess. 5. de Regular. cap. 5. que esta en el segundo Parrafo, que comienza lo 2. porque el Concilio, ibi: Ingressi autem intra septa Monasterij non nisi licet: y es, que de que el Concilio prohiba a todos el ingreso en la clausura de Religiosas, con pena de excomunion mayor late sententiæ, ca. V. P. luego el Concilio no prohibe la entrada, sino adonde esta cerrado, que a palio llano no se pueda entrar.

Respuesta.

21 Cierro es, que la consecuencia del P. Perroño, inclusa en las palabras del Concilio citadas, es tan buena como la antecedente; pero tambien lo es, que la inteligencia de V. m. sobre ella, es tan mala como la pasada, y que todavia no ha desapavilado V. m. las entenderas.

Señor mio, la consecuencia que hace el P. Perroño de dicho Concilio, es la que pone por mayor en dicho §. Lo 2. a cuya prueba se ordena dicha autoridad del Concilio, que es, que por clausura solo se entiende lo que esta cerrado: y esto lo hace, no de que el Concilio prohiba a todos el ingreso en la clausura

de Religiosas, con pena de excomunion mayor late sententiæ, como V. m. se imagina (añade, citara todas estas palabras del Concilio) lo qual no hace, sino de que a solo lo cerrado se estienda dicha prohibicion del Concilio, como se expresa en aquel intra septa: pues septa en el Derecho se toma del verbo septo, que es cercar, y fortalecer) como lo tiene la Glosa in Clementina Ne in agro de Statu Monachorum, & in Clementina Ad vestram de hereticis el Vocabulario de ambos Derechos, verbo Septa; el Eclesiastico, verbo Septa, ibi: Tunc septa los lechos, y cercas ut septa Monasterij. Y Suarez tom. 2. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 8. donde dice lo que se sigue: Et preterea Concilium ait: Ingressi intra septa Monasterij non nisi licet. Septa autem latius est non appellatur cubiculum aliquod, sed murus qui habitatio monialium clauditur, ut constat ex communi usu verbi. Halla aqui dicho Suarez. Luego si el Concilio solo prohibe a todos el ingreso en lo cerrado de dichos Monasterios, Ingressi autem intra septa Monasterij non nisi licet; esto lo ve entendera por clausura en la frae, locucion, y mena de dicho Concilio: Ergo, &c.

22 Y que no se entienda por clausura en la mente del Concilio, sino lo que esta dentro de la cerca del Monasterio, de mas de estar bien patente en lo dicho, y palabras citadas, se confirma. Lo 1. Porque la prohibicion no se ha de entender a mas de lo que se expresa en la prohibicion; ex cap. 2. de prebend. cap. fin. de procurat. l. Nemo 28. ff. ex quibus caus. maior. h. Statut. C. de Relig. ex sumpt. fuer. y de otras. No se expresa en la prohibicion del Concilio lo que esta fuera de las cercas del Monasterio: alia, y realuz adonde Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque en dichas prohibiciones se debe atender al tenor de las palabras con que la ley las prohibe; ex leg. Sancimus, C. de fideiussor. l. Si tra stipulatus, §. Crisogonus, ad fin. ff. de verb. oblig. y de otras. Del tenor de las palabras no puede inferirse, que dicha prohibicion conciliar se estienda fuera de las cercas del Monasterio; sino antes bien lo contrario, pues no dice extra, sino intra septa: Ergo, &c.

24 Lo 3. Porque la prohibicion se debe entender estrechamente, como lo prueba Plillipo Decio de re. iur. Reg. 2. in legem Famine, num. 11. Y como dice Juan Garcia de mobilitate, lo que se prohibe en un lugar es ipso, se juzga permitido en los demas fuera de el: Sed sic est, que dicha ley del Concilio, por una parte es prohibitiva, y por conseqüente debe ser interpretada con estrechez; y por otra lo que prohibe, solo lo prohibe dentro de las cercas intra septa. Luego fuera de ellas se debe juzgar conotado: Ergo, &c. Y lo 4. Porque el Señor Licenciado no trae fundamento alguno para probar lo contrario; ni es facil le traya, sin que su solution se venga con facilidad a los ojos: y si no, veamosle: Ergo, &c.

Instancia quarta.

25 Prosigue el Señor Licenciado asi: Desto se conoce el agravio que haze V. P. a Manuel Rodriguez,

guez, Pellizario, Baldo, Sanchez, Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y a todos los DD. que V. P. cita en su §. 3. para apoyo de inteligencia tan material: pues lo que dichos Autores dicen en aquel punto de Gregorio XIII. es lo mismo que declara el Pontifice; conviene a saber, que las Religiosas no pueden salir adonde los Seglares pueden licitamente entrar, como es a la Iglesia, Locutorios, adonde esta el Torno, y puerta que sale a la calle. Pero ninguno dice, que ellos puedan entrar licitamente, aunque ayá palio llano en otras partes del Convento, ni lo pudieran dezir, porque habian muy bien dichos Autores, que possunt, se dicit, quod de iure, & habisse possunt; l. Quere, l. Inter locutores, ff. locat. y otros; y conluye: Y lo que V. P. dice aver declarado teis Pontifices, para otra dificultad vendra muy a proposito.

Respuesta.

26 Del tercer Parrafo faldo el Señor Licenciado al segundo, y adra se buelve al tercero, mezclando este con aquel. Señor mio, los Patros no son consecuencias, para que V. m. las trueque; pero quidquid de hoc sit, cierto es, que de lo dicho se puede bastante conocer, que es lo que dichos Autores dicen en el punto de la Bula de Gregorio XIII. que es lo mismo que declara el Pontifice, Pero si lo que declara el Pontifice, es, que dichos lugares de Torno, Locutorios, &c. no son clausura, porque estan patentes a los Seglares; y esto avrai de dezir por fuerza dichos Autores; y por conseqüente, que para que sea clausura vn territorio, es necesario que este cercado, y no patente la entrada a los Seglares, de dia, y de noche, independiente de la puerta del Monasterio: ut ex certissimum. Y para que V. m. vea lo que acerca de esto dicen dichos Autores, referire las palabras de algunos, y porque ha de todos fuera hazer vn volumen de solo cito.

27 Sea el primero el P. Suarez, el qual, en el tom. 4. de Religione, lib. 1. cap. 10. explicando los limites de la clausura, dice lo que se sigue: Sed explicandum superest, quis sit terminus localis (ut sic dicam) huius ingressus, in quo violatio huius precepti conjungitur. In quo generaliter loquendo dicendum est, in omni Monasterio femininarum sepimentum aliquod, vel murum necessario designandum esse per totum circuitum eius, ut intra illud consistat esse clausuram Monasterij: intra quem terminum consistere debent, & loca omnia, seu cubricula, & officina interiori, & claustrum, & hortus etiam, siquis fuerit muralium, ac denique omnia loca, in quibus ipse ordinarius versantur, comprehendi debent. Hoc enim supponitur omnia dicta intra & Pontifice quod dicit de hac materia loquitur, & est per se evidens, supposito necessario clausura. Qui ergo intra illam murum vel tannum cuius ingreditur, eo ipso preceptum hoc transgreditur, & quando intra illam non est, preceptum hoc non violat. Halla aqui dicho Avoca, adonde dice bien claro, que necesariamente ha de aver vn muro, que sea termino de la clausura; y que asi lo suponen todos los Pontifices, y Derechos; y que solo aquel se de

tra traspasar el precepto; que entrase dentro de dicho muro: Quid clarius? Y añade luego inmediatamente, que el que tubielle sobre dicho muro, aunque fuisse con animo de entrar dentro, si con todo esto, no entrasse; aunque por la tal intencion pecaria gravemente, con todo esto, si no entrasse dentro de el, no incurria en la censura del Concilio: y si tubiesse en dicho muro, sin intencion de entrar dentro, por sola curiosidad, u otra caua, dice, que no pecaria contra la ley, que prohibe el ingreso en la clausura; aunque podria pecar aliunde por razon del escandalo, &c.

28 Sea el segundo Tomas Sanchez, el qual, en el lib. 6. oper. Moral. cap. 1. §. distict. 3. num. 6. pregunta: Quales sean los limites, en los quales se contenga la clausura de las Religiosas, de fuerte, que traspasandolos, se viole? A lo qual responde con las palabras de Gregorio XIII. Neque illud, &c. en las quales dice, que dicho Pontifice dichos limites. Y despues de aver puesto dichas palabras, infiere de ellas lo que se sigue: Ex quo deductur locum clausura esse eam, quod iam a clausura continetur ad quem Sacrorum non patet accessus. Quid clarius? Sed sic est, que en nuestro caso, cerrada la puerta del Monasterio, patet accessus a la huerta, como se supone en la especie del caso que pregunta: Ergo, &c.

29 Mas, el mismo Sanchez en dicho tomo, cap. 17. num. 12. dice lo que se sigue: Nominem autem Monasterij intelligitur ea sola que sunt intra Monasterij septa, ut bene ait Navarra viroque cons. allegato, n. 11. Et clarus Paz in sua Practica, tit. 1. par. 5. esp. 3. §. 3. n. 2. dicens comprehendit omnia contenta intra septa, & ambitum Monasterij que una clausura clauduntur. Sed sic est, que la huerta en nuestro caso no se cierra con sola una clausura, o puerta con que se cierra todo el Monasterio, como se supone; antes bien cerrada la puerta del Monasterio, queda patente a los Seglares la entrada de dia, y de noche, y a todas horas: Ergo, &c.

30 Sea el tercero Pellizario, el qual, en su Manual, tom. 2. tract. 10. cap. 5. num. 1. hablando de la clausura de las Religiosas, pregunta: Que se entienda aqui por clausura? A lo qual responde, como se sigue: Respondeo: intelligi spatium illud, quod continetur intra tannum conventus semper clausum: Y lo prueba con las palabras de dicho Gregorio XIII. Neque illud, &c. o por mejor dezir, de la causal contenida en ellas: Sed sic est, que la huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta del Convento siempre cerrada, ut ex se patet: Ergo, &c.

31 Sea el quarto Lezana, que en el tom. 2. de la Santa, verb. Clausura, num. 13. dice lo que se sigue: Territus vero huius clausura Religiosorum comprehendit totum circuitum Monasterij, includendo etiam in illa hortum, nemus, & alia loca illi annexa, que mori Monasterij seu septi contingunt. Halla aqui Lezana, sed sic est, que la huerta en nuestro caso no esta cercada, vel muro Monasterij cingitur, como se supone: Ergo, &c.

32 Sea el quinto Baldo, tom. 1. verb. Clausura, num. 2. donde dice: Nominem vero clausura intelligitur spatium, quod intra tannum Monasterij semper clausum

continetur. La huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta del Monasterio siempre cerrada; pues esta cerrada, queda aquella patente, y descerrada: Ergo, &c.

33 Dize luego mas: Termina vero, & limites huius clausurae completuntur omnia Monasterij loca, que intra clausura continentur, & ad que Seculares non admittuntur. Que los limites, y terminos de la clausura son todos aquellos lugares, que se contienen dentro de la puerta cerrada, y adonde no se admiten los Seglares: de fuerte, que ambas a dos cosas requiere: para que esta vi espacio dentro de la clausura: Sea si est, que la huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta cerrada: Ergo, &c.

34 Sea el sexto Manuel Rodriguez, el qual, en el primer tomo de sus quesiiones, pag. 66. art. 1. dize lo que se sigue: Et advertendum pro explicacione totius materie de observantia clausurae monialium, quod nomine Monasteriorum, in qua prohibetur ingressus mulierum, & viceversa, dicitur, quid intelligatur? Pro cuius explicacione referendum est ad Regulam Fratrum Minorum. Fli interdum simile preceptum, ne scilicet Fratres Minores Monachorum Monasteria ingrediantur. Et sex Romani Pontifices Fratrum Minorum Regulam interpretantes concorditer diffinierunt, nomine Monasteriorum clausuram, domos, & officinas interiores significari, ubi per duos monachum habitacula intelliguntur. Consequenter inde, quod intrantes Ecclesiam, vel domum Monasterij conuincunt, in quibus familiares personae Monialium aliquando deputatae commorantur, vel ad oratorem, seu locutorium accedentes non consistunt Monasteria ingredi: quia nullus locus, sicutum est Monasterium, in qua Romanorum Pontificum declarationes. Neque hoc loca sunt intra septa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Secularibus patetia, & communia.

35 Donde se deben notar tres cosas. La 1. Que para entender que se entienda por ingreso en la clausura, y Monasterios de Monjas, recorre a la Regla de los Frailes Menores, donde ay otro semejante precepto. La 2. que dize, que seis Pontifices uniformemente declararon, o definiieron, que por nombre de Monasterios (adonde se prohibe el ingreso) se entienda, el Claustro, las Casas, y Oficinas interiores: donde por las casas de las Monjas entienda sus habitaciones (que segun Geronimo Rodriguez, es aquel espacio, que esta entre la puerta de la clausura, y el Claustro.) Y la 3. Que de la dicha definicion Pontificia, dize dicho Rodriguez, que se sigue, que los que entran en la Iglesia, casas contiguas de las Demandaderas, o llegan a los Locutorios, no por ello entran en el Monasterio: porque ninguno de dichos lugares, segun la declaracion de los Romanos Pontifices, es Monasterio. Y esto, por que Ya lo dize, y da la razon: Neque hoc loca sunt intra septa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Secularibus patetia, & communia. Bien. Sea si est, que la huerta en nuestro caso no esta dentro de la cerca del Monasterio, sino totalmente fuera de ella, esta patente a todos los Seglares, y publica a todos, que esto significa alli aquel Comu-

nia. Y en este sentido tomò el Comense Ovidio, Elegia 2. lib. 4. trist. quando dixo: Nos potui expulsi, communia gaudia salubra, id est, publica: Ergo, &c.

36 Dexe por retrar los demas, por lo que dize arriba. Y porque esto parece basta para que se conozca quien es el que agravia a dichos Autores, el que los cita para lo mismo que dizen: el que por no entenderlos, quiere que digan lo que no dizen.

37 Añado: Que no por esto dize Petronio, ni dichos Autores, que le pueda entrar licitamente en alguna parte del Convento) sino que en tal caso la huerta no es Convento, ni clausura, ni parte de ella, o de el, porque para esto era necesario estuviere cercada: de fuerte, que cerrada la puerta de la clausura, o Monasterio, no quedase patente a todos. Señor mio, distinga V.m. entre Convento, y lo que no lo es, y no suponga lo que debe probar, y vera como concuerda los Derechos, y los Autores: pero si no, sera darlos por la panca en la inteligencia.

38 Sigue de lo dicho, ex Rodriguez, que lo que Petronio dize aver declarado seis Pontifices, viene muy bien para esta dificultad: porque lo que deca clararon dichos Pontifices, que se entienda por nombre de clausura en los Monasterios de las Monjas, en orden a ser illicito el ingreso a ella, es, que por clausura se entienda solamente el Claustro, la Casa, y Oficinas interiores: como se puede ver a mas de ello en Manuel Rodriguez, en Geronimo Rodriguez, resolut. 26. num. 7. adonde despues de aver dicho, que el ingreso en la clausura de Religiosas esta prohibido generalmente a todos por el Tridentino, añade lo que se sigue: Quomodo autem clausurae Monasteriorum ad quem prohibetur huiusmodi ingressus, veniunt clausura, domus, & officinae interiores: tantum ubi constat ad declaratione, & diffinitione sex Romanorum Pontificum super precepto Regulae Fratrum Minorum, ne ingrediantur Monasteria Monachorum.

39 Coriolano dà a entender, que segun dichas declaraciones, no se entienda por Monasterio, ni por clausura las huertas de dichas Religiosas, aunque esten cercadas (lo qual juzgo se debe entender, si tienen puerta a la calle independiente de la del Monasterio) como se puede ver par. 2. res. 3. num. 15. donde dize lo siguiente: Hoc dico quia communiter ab alijs Religiosis receptum est, ut clausura Religiosorum sit totum illud spatium, quod claudunt omni domus, seu Conventus: non spes bartorum, & videtur, quod littera textus eis fauet. Y añade, que se puede confirmar lo dicho con la declaracion de Nicolao III. sobre la Regla de los Frailes Menores.

40 Y mas claramente en el num. 30. por las palabras siguientes: Unde licet communiter nomine Monasteriorum non veniant huiusmodi in ea declarationem quendam factam ab Innocentio IV. super illud nostre Regulae Fratrum non intreat in Monasteria monialium: intelligi enim ait per Monasterij nomen, solum dormitorio, clausura, & officinas interiores, sicut etiam declarat Nicolao III. in cap. Exiit de Verborum significatione. Hana aqui dicho Autor. Ven, pues, abra el Señor Ticio, si vienen bien a la presente dificultad dichas de-

claraciones de los limites de la clausura, y Monasterios de Monjas; y si se podrá formar argumento de ellas para el intento del P. Petronio?

Instancia quinta.

41 Profigite mas el señor Licenciado, y dize: Que de la inteligencia del P. Petronio se infieren muchas necessarias, aunque malas consecuencias.

Resposta.

Señor mio, si V.m. las huviera de sacar, bien creo que fueran malas, mal facadas, o a lo menos mal entendidas. Pero veamos que tales son las sequelas, que dize se infieren necessariamente, y son malas.

Sequela primera.

42 La 1. que pone, es: Que siempre que aya portillo, o entrada a passo llano en la huerta, u otra parte del Convento, no avrá clausura alli: y por esto fera licita alli la entrada a todo genero de personas.

Resposta.

43 Antes de responder a esta, y las demas sequelas, digo: Que la cõclusion del P. Petronio es probable: lo qual no puede negar alguno sin nota de ignorancia de lo que es opinion probable; ya por los fundamentos en que se funday ya por los Doctores, que exprellamente la llevan en proprios terminos, que son los que cita en la primer Parralo; y ya porque ningun Autor trae dicho Licenciado (como, no se que le aya) que lleve lo contrario, no solo en terminos proprios, pero ni en equivalentes. Y así preguntado, d dichas consecuencias se siguen bien de dicha conclusion, o no? Si se siguen de vna conclusion tan probable, quare firmadas: si no se siguen, quare inferi? Aora, pues.

44 Resp. lo 1. Que la opinion del P. Petronio solo habla en caso de averle caido gran parte de las tapias de la huerta, y esto hasta el suelo; y en tal caso la huerta no es parte del Convento, y así se niega el supuesto. Señor mio, sepa V.m. si no lo sabe, que ser parte del Convento, y no aver clausura en ella, impliça en terminos, supuestas las prohibiciones, y declaraciones Pontificias de lo que es clausura, y Convento; y así es esto, que se excluya algun lugar de clausura, se excluye por consiguiente de ser parte (a lo menos interior) del Convento, en el sentido dicho; y V.m. ni distingue esto, ni lo quiere acabar de entender, pues lo constande a cada paso.

45 Resp. lo 2. Que todos los Autores que llevan, que las huertas q tienen puerta a la calle, no son partes del Convento, ni clausura, como son Juan de la Cruz, Enriquez, y Manuel Rodriguez, parece sentirlo así en la exposicion del Motu proprio de Pio V. num. 2. Y aun Coriolano, ubi supra, tiene ser comun, atentas las declaraciones de Inocencio IV. y Nicolao III. en que declaran, que por nombre de Monasterios de Santa Clara, a los quales se les prohibe el

ingreso a los Frailes Menores, solo se entienden los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores, en las quales no se incluyen los huertos. Avrán de llevar consiguientemente, que siempre que aya portillo en las tapias de la huerta, como este llegues hasta el suelo (y sea de la capacidad de vna puerta) de fuerte, que a passo franco pueda entrar (se en ella, que por el mismo caso, ni sera la huerta pro illo loco parte del Convento, ni estara dentro de los limites de la clausura.

46 Ni basta de it, que Manuel Rodriguez tiene lo contrario por mas seguro, por el Motu proprio de Gregorio XIII. ubi graue, que prohibió el ingreso de las mugeres en los Monasterios de los Religiosos, diziendo: Ne in Monasteria, domos, & loca sua, &c. dunde añade sobre la prohibicion de Pio V. aquel Et lo sua. No obsta, digo: Lo 1. Porque aunque tenga esto por mas seguro, con todo esto parece air aquello por mas seguro, y probable. Lo 2. Porque como dize Sanchez, lib. 2. cap. 17. num. 15. Greg. XIII. lo mesmo entiendo por aquel Loco, que por el Monasterio, & domos. Luego si en estas palabras no se comprehenda la huerta por declaracion de dichos Pontifices, en sentençia de dicho Rodriguez; tampoco se comprehenderá por el adinamento de la palabra, Et loca. Y lo 3. Porque segun Enriquez, y Juan de la Cruz, las huertas solo se entienden partes del Convento, quando no ay otra entrada a ellas, sino por la puerta del Monasterio, o clausura Ergo, &c.

47 Ni obsta tampoco, que Coriolano diga, que atento dicho Motu de Gregorio, se comprehenden tambien los huertos en la clausura, por aquel Et loca sua porque dize ser los huertos lugares del Monasterio. No obsta, digo, porque Coriolano no habla allí en caso que este caida la cerca de la huerta, como es certissimo, y consta de lo que dexa dicho en el num. 10. y 16. y de todo el n. 30. como se puede ver alli mismo, ni aun en caso que tenga puerta a la calle: Ergo, &c.

Sequela segunda.

48 La segunda consecuencia, que saca dicho señor Licenciado Ticio, es: Que si succedere accidente de caerle alguna tapia, o tapias, que sigan a la calle, y juntamente a los Claustros, que en tal caso quedará todo el Convento sin clausura, pues por alli se podrá a passo llano entrar en todo el.

Resposta.

49 A esto responden Gibelino, y Garcia, citados por el P. Petronio, que quando se cae vna pared exterior a fundamentis, u otra parte, que occurrat la clausura, que entõnces se ha de ver como queda el Monasterio, y si queda habitabile: porque si puede aver distincion en la vivienda, es cierto deberá las Religiosas retirarle donde puedan encerrarse: pero si no huviere cerca, porque se cayò todo lo habitabile, dizen, y dan por cierto, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, o mudarse, que podran salir, y otros entrar. De donde se sigue, que en tal caso solo quedará fuera de la clau-

fura, lo que quedare fuera de la cerca, muro, o aposentos, adonde se retiraren: y solos estos, o lo que entorrecen les sirviera de muro, y cerca, se entenderá por límites, y terminos de dicha clausura.

50 Añado: Que si se cayesen las paredes, que cierran el Claustro, y con las quales este se divide de la calle; que en tal caso no quedaria Claustro en dicho lugar, ni se le debería esta denominacion à dicho espacio: porque como dize el P. Fr. Juan Enriquez, este nombre Claustro, sale del verbo claudere, y significa lo mismo que encerramiento, o patio de Monasterio: en tal caso dicho espacio no quedaria cerrado, sino abierto; como se supone: Ergo, &c.

Sequela tercera.

51 La tercera que toca, es: Porque segun su sentir de V. P. está en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas: pues ya se ve con quanta facilidad se podran hazer portillas, que se pueda entrar à passo llano por ellos, así en las tapias de la huerta (como ya he oido dezir se ha comenzado à practicar) como en otra qualquiera parte del Convento.

Respuesta.

52 Respondo: Que en sentir del P. Petronio, no está en potestad de qualquiera, como V. m. lo ha notado, el quitar la clausura en dichos Conventos, porque aqui viene bien (lo que V. m. traxo à otro intento, à que no venia) que Possimus se dize, quod de iure, et bonis possessionibus. Y no es lo mismo dezir, que derribadas las tapias de la huerta no aya clausura en ella, que dezir sea licito derribar dichas tapias, si no es que su Logica de V. m. traye nuevas reglas para inferir de aquel antecedente esta consecuencia: pero tubie ser tan dissonante, como se ve, de concederla V. m. y admitir se siga en su Logica; se hallara por contingente empenado à conceder otras de mas absurdo. Pues V. m. dize una hoja mas adelante: Que si se arruinasse todo el Convento, o como dizen, se cayesse la casa encima, que en tal caso, ni Monjas quedarian, ni Convento. (y por contingente, ni clausura) y así se cesarian coram subdito principal: de donde consequentemente, segun su dicha Logica, se hallaria V. m. obligado à conceder licito arruinar el Convento, y echar à las Monjas la casa encima: lo qual ya se ve quan absurdo sea.

53 Dize V. m. que es facil hazer un portillo en las tapias de la huerta, o en otra qualquier parte del Convento. O fuerza de la razon! Verdad es que es facil, pero no por ello se sigue que sea licito. Tambié es facil pegar fuego à todo el Convento, y matar las Religiosas, u obligarlas, que por huir del incendio desamparen el Convento: pero no por ello será licito hazerlo, ni por ello podrá decirse está en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas. Si no que habie V. m. de sola la phisica potestad, sin hazer caso de la moral: y en tal caso, así

como phisicamente puede qualquiera matar à las Religiosas, quemar el Convento, o derribarles, podrá también derribar las tapias, y por contingente quitar la clausura. Pero esto, à que proposito puede venir: O de qué antecedente del P. Petronio se sigue ser licita esta consecuencia?

54 Dize Van. (que segun ha oido dezir, se ha comenzado à practicar:) digo, que esto no ha llegado à mi noticia: pero si se le ha comenzado à practicar, no por ello será licita dicha práctica, o dicho abuso, ni ello se sigue de la doctrina del P. Petronio en reglas de buena Logica: pues la conciliacion que él afirma es probabilissima, y ello sin controversia ni error, y así no puede inferirse de dicha conclusion, y doctrina, si no; veamos como V. m. lo infiere, y verá los absurdos que se faco de viliacion, à otras materias Morales: et go, &c.

Sequela quarta.

55 La quarta que toca, es: Que quien pone la clausura, y haze la deputacion de ella, es el Abarrife, o Tapiador, pues él es quien pone el impedimento material para que no aya passo llano,

Respuesta.

Esta si que es consecuencia, esta si, que las otras no: Puede V. m. apoitár à sacar consecuencias con Poneio de Aguirre.

56 Señor mio, el Tapiador haze el muro prerrequisito para la designacion de la clausura: pero la designacion toca à los Prelados de los Religiosos, y Religiosas, que son sus Pastores, y Juezes Ordinarios: como lo tiene Naldo, ex confesso, à quien cita, y sigue Lezaca tom 2. verbo. Clausura, num. 3. in fine. Y lo mismo tiene Buena Gracia pag. 166. num. 4.

57 Y que el tal muro sea prerrequisito à la clausura, o su designacion, lo suponen Suarez, y Lezana citados, y Coriolano, ubi supra, num. 9. y 10. y trae, ex Trullas, unas palabras del Concilio Aquilgan, en que se supone tambien lo dicho: nemo, todos los DD. deben darlo por supuesto, alás, si el Prelado asignalle por clausura un territorio abierto que le conigualle en el Convento de las Religiosas) aunque fuere un campo de quatro, o seis leguas (no implica tengan una heredad tan dilatada por suya) es isto, no podria entrar un Seglar en dicho territorio, sin incurrir en las penas impuestas contra los que entran en los Monasterios de Monjas: lo qual parece ridiculo, y dicho su fundamento: luego porque se prerquiere muro para la designacion de clausura: Ergo, &c.

58 Que se requiera demás del muro, designacion para que aya clausura, lo supone como cierto Coriolano: pues despues de aver asentado, que para incurrir el Religioso en el tercer caso referido son necessarias tres cosas: La 1. Que la salida del Monasterio sea de noche: La 2. Que sea furitiva: Y la 3. Que sea fuera del Monasterio. Explicado como se entiende esta vitima en el num. 15. dize lo que se sigue:

Quo ad

Sequela quinta.

Quas tertium, gressio debet fieri extra Monasterium, seu Conventum, id est, extra septa Monasterij, quomodo-cumque illa sint recepta. Hoc dicit, quia communiter ab alijs Religiosis receptum est, ut de clausura Religiosarum sit testis illud parvum, quod claudunt murus domus, seu Conventus, non super territorium, et videtur, quod littera textus eis favoreat. Et potest confirmari per ea que habet Nicolaius III. in cap. Exist. de verb. significat. in 6. Pli de clausura que inca. Monasterij Multatum per Regulam nostram prohibita sunt Fratribus, ne scilicet ad ea accedant, sit aut: Et nomen Monasterij claustrum, domus, et officinas interiores int. libet.

59 Y en el numero 16. siguiente prosigue así: Apud aliquos vero Religiosos, maxime apud nos Capucinos, receptum est, ut clausura se extendat per totum territorium claustrum: unde super eorum quod non facium clausuram. Pli ergo murus Conventus tantum recepti sunt pro clausura: extra tales muros egredere furibus de nocte incidit in hunc casum. Pli vero super territorium faciunt clausuram non sufficit gressio à muris Conventus: sed necesse est, ut gressio fiat extra septa, aliquando si quis exiret murus Conventus de nocte, et quando esset in horto nonnulli amplius egredi furas: ex istis, quod non incidere in hunc casum. En que se supone bien claro, que no basta que aya cerca, para que aya clausura, si no ay de más de ella designacion; por esto en unas partes los muros del Convento, y no los de la huerta, hazen clausura, y en otras los de la huerta.

60 Lo mismo sienta y supone el P. Murcia en el cap. 10. sobre el 7. num. 3. donde hablando sobre dicho tercero caso, dize lo que se sigue: Lo tercero, que sea la salida fuera del Monasterio; y por Monasterio se entienden las cercas, o muros, que cierran la clausura: y así esto se ha de juzgar conforme à la costumbre de varias Religiones, porque algunas la tienen puesta en los muros del Convento, y otras (como nuestra Congregacion) en los de la huerta: y así para que en ella sea caso reservado, se requiere, que la salida sea fuera de las cercas de la huerta. Basta aqui dicho Autor, en que supone, que no basta para clausura la cerca (aunque se requiere) sino que es necessaria tambien la designacion.

61 De lo qual se sigue con evidencia lo frivolo de la consecuencia del señor Ticio: pues no porque el Abarrife haga la cerca de la huerta, se sigue que haga la clausura, o la deputacion de ella: como el Abarrife no haze el muro por deputacion propria, sino como se lo ordenan; así se haze solamente quando se lo mandan, y sin prolongarle más, ni menos de lo que le mandan: con que él solo tiene à poner el trabajo corporal de dicha cerca, no la designacion, ni deputacion de ella: Ergo, &c. Confirmalo esto: Cierto es, que caido el Convento (à que sin lo material del Convento) no ay clausura: y tambien es cierto, que quien fabrica el Convento (ó lo material del) es el Abarrife: legitimalle, pues, bien de dichas premillas ciertas, que quien pone la clausura, y haze la deputacion de ella, es el Abarrife, o Tapiador: Claro está que no, y que sería ridicula la tal consecuencia: Luego tambien la del señor Ticio, que es sin quitar, ni poner como la dicha: Ergo, &c.

62 La quinta consecuencia que toca, la toca como se sigue: Que en el caso presente de averle caido algunas de las tapias, segun V. P. contiene la descripcion de la clausura, y fundamentos, que se quiere valer de Juan de la Cruz, y Enriquez Aguiliniano (que cita en el §. Lo 4.) no dexó V. P. clausura en todo el Convento. Pruebase con evidencia. V. P. dize, que segun estos Autores, las huertas de los Monasterios, que tienen puerta à la calle, no son clausura, porque se puede entrar por ella sin entrar por la del Monasterio. V. P. dize (en el §. 4. y en otro) que la huerta se hizo calle: calle, dize V. P. es lo que fue huerta, y clausura; Tunc sic: à esta calle sale una puerta necesariamente, que es por donde saldrían las Religiosas, quando tenían huerta (en el supuesto de que V. P. Plus quita esta posession) per te, la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clausura, por que se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio: ergo per te, el Convento, que tiene puerta à la calle, no es clausura, pues se puede entrar por ella sin entrar por la del Monasterio. Otras cosas se ven intermedio, que no son del argumento, de las quales hablaremos despues.

Respuesta.

63 Señor mio, si este argumento tiene V. m. por evidente, evidentemente no sabe V. m. en lo que consiste el nervio de la dificultad, que ay entre los Doctores, acerca de las Huertas, Sacristias, y Coros, mas que acerca de lo restante del Monasterio. Y para que esto lo conozca mejor,

64 Es de advertir: Lo 1. Que en todos los Monasterios suele aver regularmente dos muros: uno, que cerca el Convento con puerta à la huerta, la qual suele cerrarse de noche, dexando fuera la huerta, è impedido el passo para ella, para obviar inconvenientes, que pudiera excogitar la malicia humana; otro, que cerca toda la huerta, con el qual se impide el ingreso de los Seglares à ella, y el que se impide el ingreso de los Seglares à ella, y el que se impide el ingreso de los Religiosos y Religiosas. Esto impiden Murcia, y Coriolano, ubi supra, como cierto, è indubitable, y consta ser así de la práctica.

65 Adviertele lo 2. Que por las declaraciones, que han hecho algunos Pontifices, sobre el precepto de la Regla de los Frayles Menores, que les prohibe el ingreso en los Monasterios de las Monjas, declarando, que por nombre de Monasterio, no se debe entender mas que solamente los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores: de que hazen mencion Sorbo, Pineda, Gracia, ambos Rodriguez, Coriolano, y otros innumerables, que escriven sobre dicha Regla. Se han suscitado sobre la inteligencia de las Bulas, que prohiben el ingreso en las clausuras, si por nombre de clausura, ó Monasterio, se entienden las Sacristias, Coros, y Huertas: porque unos dizen, que estos lugares son partes del Monasterio, y por contingente clausura; y otros niegan ser partes del Monasterio.

X

Y P O R

y por consiguiente, digan, que sean clausura. Otros distinguen, quando en la Sacristía ay dos puertas, vna al Claustro, y otra à la Iglesia; y entonces Bonacina, *quest. 5. part. 2. num. 4.* tiene por mas probable, que sea clausura en dezir lo tiene por mas probable, dà à entender, ser lo contrario tambien probable en su estimacion, aunque no tanto como esto. Y hablando de las huertas vnas, sin distincion alguna de que aya puerta à la calle, ò no, las dan por partes del Monasterio, como Sanchez, Bonacina, Lezana, y otros. Pero Juan de la Cruz, y Enriquez (y en alguna manera Rodriguez) dicen: que quando las huertas tienen puerta à la calle, por la qual se puede entrar en ellas, sin entrar en el Monasterio, que en tal caso no son partes del Monasterio, y por consiguiente, ni clausura. Esto supuesto, veamos quan evidente sea el argumento del señor Ticio.

66 Niego lo 1. Que en tal caso no quede clausura en todo el Convento, citando en dicha sentencia de Enriquez, y al *Crux* Vuelto así V. P. dize, que segun estos Autores, las huertas del Monasterio, que tienen puerta à la calle, no son clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio. Señor mio, el P. Petronio no lo dize así en su causal, sino como se sigue: Que en tal caso no son clausura, porque en tal caso se puede entrar en la huerta, sin entrar al Monasterio. Buelvalo V. m. à ver, que así está bien claro: y así para que V. m. fiasse de esta causal consecuencia legitima à todo el Convento, era necesario, que la menor fuesse en esta conformidad: *Sed sic est*, que en tal caso se puede entrar à todo el Convento (ò Monasterio, que es lo mismo) sin entrar al Monasterio; Ergo, &c. Pero esta menor, que era indispensablemente necesaria para sacar dicha consecuencia de aquella causal de Petronio, ya se ve quan ridicula sea, y quan implicatoria en terminos: y por consiguiente de que calidad sea la prueba, que llama evidente el señor Licenciado Ticio.

Instancia y respuesta.

67 Inst: *Per te*, la huerta se hizo calle, concedo. A esta calle sale vna puerta, que es por donde salian antes las Religiosas à la huerta, concedo etiam: Sed quid inde? *Per te* la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio: Ergo *per te*, &c. Niego la causal de este vltimo antecedente, que no es por esto, sino porque se puede entrar por dicha puerta à la huerta, sin entrar al Monasterio. Allí está claro, veale: y así niego la consecuencia.

Subinstancia.

68 Podrà instar: Por esto la huerta en tal caso no es Monasterio, ni parte del, porque tiene puerta à la calle, independiente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: *Sed sic est*, que en tal caso todo el Convento tiene puerta à la calle, independiente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: Ergo, &c.

Respuesta.

69 Resp. Que la mayor es falsa, pues no es por esto *propositum*: sino porque Inocencio IV. Nicolao III. y otros quatro Pontifices, declarando, que se entienda por nombre de Monasterio de Monjas, à los quales se les prohibe el ingreso à los Frayles Menores, dixeron, que solo se entendia los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores: *Sed sic est*, que las huertas, quando no tienen cerca, ò quando tienen puerta à la calle, no son Claustros, Dormitorios, ò Oficinas interiores: Luego en tal caso no se entienden debaxo del nombre de Monasterio: lo qual no passa así en las demás partes, que estan dentro de la cerca del Monasterio, prout conditio de la cerca de la huerta, aunque del Convento aya puerta à esta, *ut ex se patet*.

70 Añado: Que en tal caso debe clavarle, ò cerrarle dicha puerta, de fuerte, que quede murado en ella el Convento, sin que sea lícito (mientras no se levantan, ò cierran las tapias de la huerta) el viar de dicha puerta, ni tener comunicacion por ella: y por consiguiente puede negarle que aya tal puerta à la calle, pues es lo mismo que no averla, si ella clavada, ò prohibido su vió.

71 Muevome à juzgarlo así: Lo 1. Porque así parece se refiere de la Constitucion de Gregorio XIII. que empieza: *Deo factis*, donde se dice: *Declaramus nullis monasteriis vitam tertiariorum licere habere officium, per quod ex Monasterio interiori, intravi possit in ipsarum Monasterium exteriorum Ecclesiam, in quam Sacralitibus ad Missas, & aliorum officiorum sunt accessus.* Y añado, hablando de la puerta, que sale à la Iglesia de la clausura: *Tale officium est omnino iure obstruendum.* Luego si el vió de dicha puerta à la Iglesia se le prohibe, y se le manda murar, porque el acceso à ella está patente à los Seglares, no queriendo dicho Pontifice, aya mas puerta en los Monasterios, que la Regular que cierra la clausura; y mucho mejor esta de que hablamos, pues en nuestro caso, y como ella quedas, está el acceso à ella patente à los Seglares; y puede aver mayores inconvenientes, que los que en aquella pretende evitar el Pontifice prohibiendo su vió.

72 Lo 2. porque así parece se refiere de vna declaracion de la Santa Congregacion de Cardenales, de Obispos, y Regulares, que trae Lezana en su *tom. 1. cap. 25. de monialib. num. 43.* (de la impresion año de 1655. en Leon de Francia) pag. 202. donde entre otras cosas que determinan acerca de la ereccion de los Monasterios de Monjas; la sexta, es, que cerca de los dichos Monasterios se quiten todos los arboles altos. Y la 7. que en el Locutorio de ningun a manera aya puerta, que entre al Monasterio. Y acerca de las Iglesias determina, que la llave de la ventanilla, por donde comungan las Religiosas, la tenga perpetuamente el Confessor: Luego porque no quieren aya mas puerta en el Monasterio, que la que cierra la clausura, y que de qualquiera otra que salga à parte publica, debe prohibirse su vió, y el que se abra: Ergo, &c. Veante acerca de esto Suarez *tom. 4.*

cap. 10. num. 8. Garcia *tom. 2. tract. 13. lib. 8. num. 3.* y Lerana *ubi supra*.

Subinstancia.

73 En el intermedio de dicho argumento, y con interrupcion que ofusca su claridad, pondera mucho el Señor Licenciado, el que el P. en el §. 4. dixesse, que la huerta se hizo calle: y de aquí inferre dos cosas. La 1. Que en sentir del P. Petronio, corren con paridad los constitutos de clausura, y de huerta, pues ambas pierden la substancia, y el nombre, por el accidente de que se pueda entrar à passo llano por ellas, &c. Y la 2. Que el P. Petronio les quita con esto esta possessio à las Religiosas: *En el supuesto de que V. P. les quita esta possessio.*

Respuesta.

74 Muy material está V. m. en la inteligencia de dicho Parrafo. Señor mio, el P. Petronio bien sabe, que el constitutivo de huerta son las coles, lechugas, otras verduras, arboles frutales, &c. Y tambien sabe muy bien, que en nada cotren parejas *pro forma*: si dichos constitutivos: ni por lo que allí dize se passá por el pensamiento querer quitar dicha possessio à las Religiosas; ni ninguno que lea dicho Parrafo le entenderá tan materialmente. Lo mismo digo à lo de la calle: pues allí por calle, ò campo (que así lo pone) lo que entiendo vna cosa patente à todos, y sin impedimento, para que puedan entrar dentro, como passa en el campo, ò calle, y en otra qualquiera heredad abierta. Y esto bastante para lo dà à entender en la causal, que pone para ello, *ibi: Que se diga, quando no solo ay huerta à la calle, sino que toda es calle, ò campo el territorio de la huerta, por aver de cerca?* Señor mio, huerta se queda en tal caso la huerta, y heredad se queda de las Religiosas, que esto no es materia de disputa. Lo que se disputa, es, si queda clausura; y esto prueba Petronio, que no; con razones, que ni disuelve, ni disolverá V. m. y mucho menos probará lo contrario.

Subinstancia alta.

75 Tambien dize dicho señor Ticio, per transeum en dicho argumento: Que pudiera saber el P. Petronio, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas: como lo ensena el Angelico Doctor Santo Tomas in 4. *dist. 43. quest. vnic. art. 1. ad 2.* Y en el Derecho vn axioma, que dize: *Accidentaliter eventus non mutat substantiam rei.*

Respuesta primera.

76 Resp. lo 1. Que el P. Petronio bien sabe, que los accidentes no mudan la substancia de las cosas (en el sentido que veremos despues); pero tambien sabe, que la cercas no es accidente respecto de la clausura, sino parte esencial suya, ò à lo menos prerequisite esencial para que la aya.

Respuesta segunda.

77 Resp. lo 2. Que tambien sabe el P. Petronio, que los accidentes no pueden mudar las substancias constitutivas, y físicas de las cosas: pero tambien sabe, que pueden mudar las morales muchas vezes. Y así dize el Concilio Trident. *sess. 14. Can. 7.* que ay circunstantias, que mudan la especie del pecado.

Respuesta tercera.

78 Resp. lo 3. Que tambien sabe el P. Petronio, que aunque los accidentes extrinsecos, y que suponen la substancia de la cosa, no la mudan, por mas que ellos se varien; pero los accidentes, y disposiciones prerequisiteas, para la produccion, y conservacion de la cosa, no pueden dexar de ser, sin que por el mismo caso dexen de ser la cosa; y así, si dexasen de ser las disposiciones necesarias para la conservacion del fuego (que son qualidades accidentales) *es ipso*, dexaria de ser dicho fuego, y por consiguiente se mudaria de *esse*, *ad non esse*. Y así quando dieramos, que era accidente à la clausura la cerca, como sea tal, que no supone la clausura en su ser perfecto, sino antes al contrario, que se prerequisite necesariamente à ella, *es ipso* que saltase, saltaria por consiguiente la clausura, cuyo prerequisite necesariamente es, para ser, y para conservarle. De que se pueden traer miliares de exemplos en las bendiciones de las vestiduras Sacerdotales, y en otras materias.

Respuesta quarta.

79 Resp. lo 4. Que tambien sabe el P. Petronio, que lo que el señor Ticio llama accidentes, (sin substancia en la frase de los Derechos: porque segun el Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Substantia*, aquello es, y se dize substancia, por lo qual la materia se continue en cierta especie: como en los vaños, y vestidos, y el artificio; en los contratos de compra, y venta, el precio: y así dize, que los Doctores difinen à la substancia generalmente *aliquid à se, que necessaria ad se essentiam, requiritur*. Sed sic est, que las cercas son necesariamente requisiteas para que vn espacio se diga clauso, ò cerrado, y por consiguiente para que sea clausura. *ut est certum*: Ergo, &c.

Respuesta quinta.

80 Resp. lo 5. Que tambien sabe el P. Petronio, que aquel axioma del Derecho: *Accidentaliter eventus, &c.* no se ha de entender de los accidentes qualificados: porque ellos, sobreviniendo al ente, le mudan en otra especie: como lo tienen Roman. y Arcino, in *leg. 2. in principio. ff. de verb. obligat.* y otros. Y así el accidente de romperse el Cingulo, y de dividirse en dos, ò de mas partes, de fuerte, que no pueda servir al ministerio à que se ordena, lo haze que pierda la bendic. El accidente de quebrarse el

vaso, aunque no le muda la especie de vidrio, haze que pierda la de vaso, que antes tenia. Lo mismo, pues, *pariformiter* en el descerarse la huerta, que era clausura, que aunque no le muda la especie de huerta, haze empero que esta dexa de ser *pro illo tunc* clausura: porque asi, ni queda cerrada *de ex se patet*; ni idonea, para que por entones se diga la tal parte interior (sino muy externa) del Monasterio; ni para que las Religiosas salgan a ella, especialmente de noche, *de ex se patet*: Ergo, &c.

81. Señor mio, es verdad que *fuit per accidens* el que se cayesen las tapias de la huerta, y que es *per accidens* el que en dicha huerta no aya clausura: pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estan caldas, como ni avria Convento, si *per accidens* se cayese todo el.

82. Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy gustoso à quien lo huviese de colear): pero con todo esto nadie podra decir, que en tal caso quedè en pie la substancia, y essencia del Convento; y que quede clausura en el, si no es que quiera formar clausuras por su alvedrio, y *substante sua*: ergo *pariformiter* de la huerta.

Sequela sexta.

83. La sexta consecuencia que saca es asi: Que V. P. afirma contra verdad, se cayeron todas las tapias de la huerta: y aunque V. P. lo sabrà mejor, à mi me informaron, que algunas, y siempre o dezir avian sido muy pocas, el efecto de las que tiene la huerta, y de este supuesto falso, saca V. P. el que se queda la huerta hecha calle, sin acordarse de lo formal de la clausura, y de estar aquel lugar deputado à ella: el qual, mientras lo principal no faltare, el como accesorio sigue su naturaleza, como es claro en el Decreto, *ex communi axiomate*. *Accessorium sui principalis naturam sequitur*. Regula *Accessorium 24. de regulis iuris in 6.* y otros textos, y DD. Y luego profugae: Lo qual tambien procede en los lugares Sagrados, pues aunque se arayne alguna parte de ellos, quedando en pie lo principal, convienen su naturaleza, y el accidente no les quita su substancia: como tambien lo enseña el Derecho, y consta del *cap. Lignis 6. cap. Proposuit 4. cap. ad consecrat. Ecclesie, cap. si manum 19. cap. Ecclesie 2. cap. De fabrica 1. cum aliis, de consecr. dist. 1.* Y lo tienen Silvestre *in Summa verb. Consecratio, quest. 4.* Enriquez *in Summa eiusdem, lib. 9. cap. 27.* Durand. Suarez, Hugolino, Miranda, Azor, Navarro, Petrus Rechini, y el comun de los Doctores.

Responsta.

84. Señor mio, el P. Petronio no dize en su papel, que se cayeron todas las tapias de la huerta, sino gran parte de ellas: buelvalo V. m. à ver, que en Romance está: y no es lo mesmo gran parte, que todas, *de ex se patet*: aunque para V. m. todo debe de ser uno. *Immo*, no dize el P. Petronio, que sea la mayor parte, sino solo lo dicho, que es muy diverso: y si V.

m. no lo ha visto, y el P. Petronio lo à, y por esto dize V. m. que lo sabrà mejor; como dà V. m. per asentado, que es contra verdad lo que afirma, debiendo V. m. ya que no creer en Religioso, que lo afirma, y lo sabe, à lo menos suspender el juicio, hasta saberlo V. m. de cierto: y no porque à V. m. le aya informado persona de su devocion, dar por asentado, que el Padre Petronio afirma contra la verdad, de lo mesmo que V. m. confiesa sabrà mejor.

85. De lo dicho, pues, saca el P. Petronio, que en tal caso no ay en la huerta clausura, sin olvidarle por esto de lo formal de la clausura, y de estar aquel lugar deputado à ella: porque lo formal, nunca constituye compaetlo sin lo material: y asi en lo físico no ay hombre con sola anima, sin el cuerpo; ni en lo metaphísico con el predicado de racional solamente, sin el material (ò generico) de animal. *Immo*, ni puede darse en lo natural, sin los accidentes previos, necesariamente requisitos para la generacion, y conservacion del hombre. Con que como la cerca sea esencial requisito, ò como con parte material, ò à lo menos como disposicion, ò condicion necessaria para su ser, y conservacion: de ai es, que acordandose de lo formal de la clausura, puede muy bien el P. Petronio dezir, que caidas las tapias de la huerta, no queda clausura en ella.

86. Ni haze mas fuerza lo de la deputacion: porque esta no ha de ser solo *in situ quasi signato*, sino *in situ extrinseco*. No mental lo mente, *ò quasi in actu*. *sino in actu 2. & cum effectu*, designando vn muro por limites de la clausura: como lo dize Suarez, *ubi supra: in omni Monasterio faciendum septimum ali- quod, vel murum necessariu designandum esse per totum circuitum eius, ut intra illud consistat esse claustrum Monasterii, &c.* Y asi, señor mio, la designacion, para que sea con efecto, y tenga fuerza de clausura, ha de suponer muro: *alios*, si el Prelado designalle por clausura algun territorio abierto, que le contiguisse con el Convento, por grande y dilatado que fuesse, quedaria desde luego hecho clausura, y podrian las Religiosas salirse à pasear por todo el: lo qual es ridiculo, y contra el Decreto de la Sagrada Congregacion citado arriba: que aun los arboles altos, cercanos al Convento, quiere que se derriben, porque no sean ocasion para que desde alli registren los Seglares lo que hazen en su clausura las Religiosas, quando salen por la huerta à tomar el alivio que les es permitido.

87. Ni el axioma del Derecho *Accessorium, &c.* le parrocinia al señor Ticio. Lo 1. Porque dicho axioma solo procede quando lo accesorio es inseparable de su principal: como lo tienen Menochio, y Esteyan Graciano en diversas partes: y como puede suceder caerse las tapias, ò muerdo de la huerta, sin caerse las del Convento, y por contingente sea separable la clausura de la huerta de la del Convento; de ai es, que dicho axioma *non est ad rem*. Y lo otro, porque no le dize accesorio aquello que tiene separada razon de su principal: como lo tienen Declano, el Cardenal Tulcho, Phillip Decio, Dino, y otros: *Sed sic est, que*

la huerta: tiene separada razon de clausura, que el Convento: *alios, ex ipso*, que el Convento es clausura, por la mesma razon lo fuera la huerta: lo qual es falso, pues vemos, que en vios Conventos es la huerta clausura, y no en otros: como lo suponen Murcia, y Coriolano, Enriquez, à Cruz, y otros muchos, *ubi supra*: Ergo, &c. Otras muchas limitaciones padece dicho axioma, que se pueden ver en los Jurisperitos, que tratan del.

88. Pues que si vamos à lo de los lugares Sagrados: Hallaremos: que nada le parrocinia al señor Ticio: pues lo mesmo que alega en su favor, es contra su merced; y si no, vamoslo viendo.

89. Los textos que cita de las Decretales, es cierto no le parrocinian en cosa: y tambien lo es, que no los ha visto, y por ello quizás los cita, romandolos de otro, que quizás los traerà à otro intento, donde viniesen mejor: y si aquel de quien los tomó los traia para dicho intento, digo lo mesmo del. Vamoslo viendo.

90. El *cap. 1. de consecrat. Ecclesie*, lo que contiene, es: Que si se amoviere el Altar, ò se quebrare, ò disminuyere el Ara, que en tal caso, solo el Altar, ò Ara debe consagrarse: pero no por ello debe reconsecrarse toda la Iglesia, aunque algunos Canones parezca indicar ello. Y de aqui inferre la Glosa, *ibi*: Que no porque se vicie la parte, se vicia el todo. Vea, pues, aora V. m. si este texto viene à su intento, ò al del P. Petronio. El P. Petronio solo dize, que en tal caso no queda clausura en la huerta, pero si en el Convento; y que no porque la clausura se pierda en la parte de la huerta, se pierda, ò falte en el todo: Ergo, &c.

91. El *cap. 4. Proposuit*, solo dize, que quando la Iglesia se mancha, por luocer en ella muertes, ò heridas, por causa de tiñas, que en tal caso no debe reconsecrarse, sino que basta se reconcilie *per aliquam eius partem, & citare benedictum*. Vea, pues, aora, à qué proposito viene del presente caso! O que conduce esto contra lo que Petronio dize de la clausura!

92. El *cap. Lignis 6.* solo dize: Que aunque se cayga el techo de la Iglesia, si con todo ello las paredes quedan enteras, no por ello debe reconsecrarse la Iglesia. Y la Glosa dà la razon, *ibi*: *Quia in parietibus consecratur Ecclesia, & non in tecto*. Y ella mesma razon dà Silvestre, y Azor, citados por el señor Ticio, *ibi*, *ex Panormitano*: *Quia Ecclesia consecratur in exteriori parte parietum consistit, ubi lumbis, & Crucis sunt*. En nuestro caso lo que se ha caido son las paredes de la huerta, en que consistian los limites de su clausura, porque se cerrava con ellas, y por razon de ellas estava clausa: y cerrada la puerta del Monasterio, quedava dentro de sus muros, lo qual no passa aora: Ergo, &c.

93. No le favorecen mas los textos del Decreto, que cita: y si no, vamoslos. El *cap. Si motum 19.* solo dize: Que si el Altar Mayor se mudare, ò la Iglesia se manchare, por adulterio, ò homicidio, que debe reconsecrarse la Iglesia: y que si las paredes se mudan, que se exorcice con tal segunda vez. Aora, vez, pues, que saca de aqui contra Petronio: *Quis erit*: Ergo, &c.

94. El *cap. Ecclesie 20* (y *donc*, como cita el Señor Licenciado), solo conviene, y determina: Que asi como el niño no debe rebautizarse, asi la Iglesia no debe reconsecrarse, sino quando se quemar, ò quando se mancha por homicidio, ò fornicacion. Vea, pues, que le parrocinia en estos.

95. Y el *cap. De fabrica 24.* contiene dos cuestiones. La 1. es: Si la Iglesia, que estava en algun tiempo consagrada, deba consagrarse de nuevo, aviendose caido, y reparado su fabrica: A lo qual responde el Pontifice Vigilio: Que no debe consagrarse segunda vez, sino que lo que se debe hazer, es, cantar *vas Missa*, y que ella servirà de consagracion. La 2. quize, es: Si quando de vna Iglesia consagrada han quitado las Reliquias del Altar, si deba entones consagrarse segunda vez: A lo qual responde: Que deben volverse alli las Reliquias, y consagrarse de nuevo la Iglesia, ò el Altar de adonde se quitaron. Estos son los textos que cita en su favor el Señor Licenciado; pero ninguno le favorece: y si no, veamos qual: Al P. Petronio si que le parrocinian los *mas, ut constitutum patet*: Ergo, &c.

96. En quanto à los Autores que cita, tampoco le parrocinian: porque todos suponen, que quando el Caliz, Patena, ò Altar, &c. se quibran de modo, que no quedan aptos para el uso, para que fueron hechos, que en tal caso pierden la consagracion. Vea, à Suarez *in 3. part. dist. 81. sect. 5. y 7. Azor tom. 2. lib. 9. cap. 4. f. 6. y 7. Immo*, elle dize, que puede mancharse el Cimiterio, sin que por esto se manche la Iglesia, aunque aquel este contiguo con esta: que toda haze al intento del P. Petronio.) Silvestre citado, Bonacina tom. 1. *dist. 4. quest. 10. par. 9. Diana*, y otros: *Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no queda idonea para el uso de la clausura, pues ni se puede cerrar con la puerta del Monasterio, ni queda decente para que las Religiosas salgan a ella (y mas de parte de noche, aunque sea à prima noche, y à sola coget el silencio, *de ex se patet*: Ergo, &c.

Inflancia.

97. Dize aqui el Señor Licenciado: Que lo que debiera inferir el P. Petronio legitimamente en el caso de averle caido algunas tapias, es, que *per accidens* no tenga defensa material la clausura: y que en este caso es quando mas inflan tantos, y tan graves preceptos formales, y leyes Santissimas; para que se guarde el decoro, y honestidad de los Conventos: y por otras muchas razones, que motivan los Sumos Pontifices.

Responsta.

98. Señor mio, lo que debe inferirse de averle caido las tapias, es, que en tal caso no aya clausura en la huerta: y que en este caso es quando mas inflan tantos, y tan graves preceptos, para que no salgan à ella las Religiosas, accediendo à su decoro, y honestidad: y à que no quier en los Pontifices, y Concilio salgan fuera de las cercas de los Conventos à las ga-

res abiertos, y patentes à todos los Seglares. Esto es lo que debia V. m. inferir, para inferir conforme à razon, y derecho. Lo vno, porque Bonifacio VIII. in capite Periculoso, por ello pone dicho precepto de clausura, porque juzga Quod exiit, è Monasterio sit Multitudo periculosa, & noxia. V. otro, porque si la Sagrada Congregacion no permite aya arboles altos junto al Convento, porque no puedan registrarle desde ellos las Religiosas dentro de su clausura, y cerca: como querria que estas salgan de lo cerrado à lugares, donde sin dificultad, ni diligencia alguna de los Seglares, pueden ser vistas de todos: Immo, donde aun sin entrar ellos dentro de la huerta, pueden sin impedimento estar tan cerca vnos de otros, que sea ocasion de grave inconveniente, ut ex se patet.

99 Añado: Que los preceptos no instan en dicho caso contra los Seglares, que entran en dicha huerta: porque dichos preceptos no se estenden à los lugares, que estan fuera de los limites de la clausura, como es cierto: nisi, no tuviera espacio determinado, y fuera sin limite la esfera de su actividad, y obliacion. Ni es contra la decencia, y honestidad del Convento, el que à los lugares abiertos, que estan fuera de clausura, lleguen los Seglares, y à los quales lugares no es lícito salir à las Religiosas: y mas no ordenandole dicho acceso à verlas, ni hablarlas (pues se supone no han de estar las dichas en la huerta, si quiera por razon del peligro à que se pueden poner, y estendado que podrá resultar en quien las viere en la huerta, como V. m. lo supone en su carta de 25. de Março à dichas Religiosas) sino solo à ver las coles, y arboles de la huerta. Así como no es contra la honestidad, y decoro del Convento el que entre qualquier Seglar al Torno, ò Locutorios abiertos, solo por mera curiosidad de ver dichos lugares.

100 Ni en entrar los Seglares en dicha huerta, no aviendo de estar las Religiosas en ella (immo, aviendo de tener cerrada qualquiera puerta, y comunicacion, que salga à ella, como se dixo arriba) puede aver los inconvenientes, que de poder salir las Religiosas à ella se podrian originar, aduc, caso dado que perviere la clausura en ella, y por consiguiente, que no puedan entrar en ella los Seglares: porque aduc, en este caso, sin entrar en los dichos en la clausura, ni salir las dichas de ella, puede aver muchos inconvenientes, y de muy cerca, sin impedimento de rapia que lo eitorve, ut ex se claret: Ergo, &c.

Instancia alta

101 Dize mas el Señor Licenciado: Que para tal caso, y otros, así los Pontifices en sus Bulas, como el Concilio, dan potestad à los Ordinarios, para que en los Conventos de su jurisdiccion ordinaria, y en los exemptos Apostolica delegada, ubi violata fuerit conservari maxime precient. Trident. sess. 25. cap. 5. Pio V. in Motu proprio Circa Pastoralis, Tamburino, y Barbosa.

Resposta.

102 Señor mio, de aqui solo puedo inferirse,

que tengan jurisdiccion los Ordinarios, para procurar (y compeler, si necesario fuere) las Religiosas, que no salgan mas à la huerta, mientras así estuviere en las tapias, porque saliendo à ella violan la clausura: pero nada se infiere de al contra Petronio, ni V. m. prueba, ni probarà tal cosa: así, veamoslo? Y así V. m. no suponga lo que le que probarlo. Que prueba el P. Petronio, es, que en tal caso no ay allí clausura: y así, que entrando los Seglares en dicha huerta, no violan precepto alguno: porque no ay precepto de clausura, que se estienda à los lugares que no lo son, ut ex se patet. V. V. m. en lugar de probarlo, dà por supuesto lo contrario, y ello sin fundamento alguno, y sin que aya Autor que diga tal cosa. Además que no basta à que lo dixera vno, ò otro, ni que lo dixera muchos, si no lo probaran fehacientemente; y así en este caso no por ello destrubian, ni disminucion en apice de la opinion contraria, que es la que el P. Petronio defiende: pues no implica aya sobre vn mismo punto opiniones encontradas, y que ambas tengan fundamentos bastantes para probar su intento, y hazerle opinable.

103 Ni el ubi violata fuerit del Concilio es del caso presente: pues como dice Sanchez lib. 6. cap. 8. y. num. 22. lo mismo es allí violata, que non introduit clausura. Porque allí el Concilio innova el precepto de Bonifacio VIII. cuya Constitucion no se avia admitido en algunos lugares, y en otros, que se avia admitido ubi est in difficultate, como lo tiene el mismo en dicho cap. num. 2. Sed se est, que dichas Religiosas tienen admitida, Et in virgibus observantia, la clausura, y la Constitucion de Urbano VIII. y precepto del Trident. y solo está la dificultad acerca de sus limites; y si en tal caso la huerta está dentro de ellos, ò no; y el P. Petronio prueba con eficacia aquello, y el señor Ticio de ninguna manera prueba el otro: Luego quid ad rem de la dificultad presente, el ubi violata: Señor mio, pruebe V. m. primero, que la huerta aduc, quando está sin cercas, es clausura: porque esto no se infiere del Tridentino, sino antes bien lo contrario, ibi: Nemini sntem sancti Monasterium licet post professionem exire à Monasterio etiam ad breve tempus. Y mas abaxo: Ingressi intra septa Monasterij nemini liceat. Y entonces vendrà bien dicha autoridad: pero mientras no pruebe aquello (que no lo hará V. m. por mas que se quiere la cabeza sobre ello) no lerà ad rem dicha autoridad.

Otra instancia

104 Dize mas el Señor Licenciado: Que si destrubieren todas las tapias del Convento (que viene à ser lo mismo que si se arruyasen todo el, ò como dicen caerle la casa encima) que en tal caso, ni Monias quedarian, ni Convento: y así Accessorium corruiit sublati principali: y porque tambien Non estis nulla qualitates.

Resposta.

Bien. Luego caidas las tapias de la huerta, tampoco quedará clausura en esta. Lo vno, por lo que

allí dize Petronio, §. Lo 2. Lo otro, porque segun el cap. 21. de inferrat. Ecclesias, y allí la Glosa, puede violarse la parte, sin que se viere el todo: y así puede dexar de aver clausura en la huerta, sin que la dexa de aver en el Convento, por caerle el muro, ò la cerca de aquella, sin que el muro, ò la cerca de este se cayga. Lo 3. Porque así se puede probar à paridad de vna parte de Cingulo, que se quedara, y se sepata de lo restante; y que quedando en lo restante bastante cantidad para poder servir, se conserva en ella la bendiccion, y no en la pequeña parte, que no queda apta para dicho Ministerio: lo 4. à paridad del Cementerio contiguo con la Iglesia, que puede mancharse, sin que la Iglesia se manche, aunque no el contrario; como lo tiene y prueba Avaz tom. 2. lib. 91. cap. 5. §. Secundo queritur: Ergo similiter, &c.

105 Y lo 5. Porque no es de esencia de la clausura del Monasterio el que lo sea, tambien la huerta: Immo, no es de esencia, que los Monasterios tengan huerta, ò que la tengan cercada (que esto, mas es de conveniencia, que de esencia de los Conventos): Sed se est, que en caso de tener huerta, y no tenerla cercada, nadie pudiera dexar, que huviese clausura en ella (por contiguo que estuviese con el Convento) ni que en tal caso podian salir à ella las Religiosas, sin contravenir al cap. Periculoso, y demás preceptos de no salir del Monasterio, y clausura: y por otra, caidas las tapias de la huerta, queda esta como si nunca huviese tenido dichas tapias, y como quedaria el Convento caidas las tapias, y cercas de ella: Ergo, &c.

Otra instancia

106 Prosigue el señor Ticio, y dize contra la práctica que allega el P. Petronio, §. Lo 9. así: Siempre, no lo crea V. P. y si alguna vez huviere sucedido en Convento de Religiosas, ò Religiosas, pruebe de ello, que hizieron lo que no debian.

Resposta.

107 Señor mio, muy material está V. m. en locuciones, que son tan ordinarias como saber todos. Quando el P. Petronio dize, que siempre, dize en el sentido que suete tomarse militares de vezes esta locucion, que es quando de ordinario sucede: y en este sentido es cierto lo que dize dicho P. Petronio, y la experiencia lo ensena, que siempre que sucede semejante lance, de caerle las tapias de alguna huerta de Religiosas, ò Religiosas, les lleva luego la curiosidad, especialmente à magistra, à entrar en ellas, y de hecho entran, si se detendian, ò rardan de cerrar de algun modo dicha huerta: sin que por esto se pruebe, que hizieron lo que no debian; porque no se prueba, sin probar primero, que aya en ellas en dicho caso clausura: lo qual no solo no se prueba, ni se si no que por mas que forceje, en contra, no podrá salir con ello el señor Ticio, ni alegar cosa, que haga vilos de probarlo. A lo menos lo que ha traido hasta ahora, nada prueba, ni aun lo veniente.

Otra instancia

108 Dize mas: Que lo que sucede en tal caso en Conventos de Religiosas, es inlicitum con otros materiales la falta de los primeros, cubriendo con maderas los portillos, hasta que lo buelva à reedificar caido; y no por ello dexa de ser septa la que lo era: Cum septa dicunturque suas munita, sive lapideibus, sive foveatibus, parietibus, hoc est terra punita, sive ex lignis: como lo afirma Alexandro Scoti, in verbis, Munita iuris, ubi de verb. Septa.

Resposta.

Bene. Luego (tomado el septa precisamente en este sentido) mientras esta diligencia no se haze, no avra septa en dicha huerta: luego el que entrare antes de hazerle esto, que entra inra septa: luego hostal-tará al precepto del Tridentino, que solo prohibe ingressum inra septa: luego bien iniúo el P. Petronio del Tridentino, que dize en el §. Lo 2. Y si no, veamos como lo salva el señor Ticio, si septa en su sentencia se entiende por aquellos lugares que sunt munita, &c.

109 Además, que esto no es del caso de la questio: y pues está solamente precede, quando la huerta está caida las tapias, y no substituido con otros materiales la falta de los primeros: si no abierta, y pareciere ya entrada à todos, como lo estava quando entraron en ella las personas, que se dize en la especie del caso.

Otra instancia

110 Dize mas: Que en tal caso, si el Convento no tuviere posibilidad, ò hazienda para la reedificacion, se ha de juntar de las limosnas de los Fieles, ò obligar à los conlangüineos de las Religiosas, ò al Patron, ò Fundador del Convento à ello; porque se conserven en debida honestidad, y decoro: como en estos terminos, despues de Ilidoro Moseono lo tiene Barbosa allegat. 102. num. 100.

Resposta.

111 Señor mio, todo esto es muy lícito, y muy bueno: pero no del caso. Además, que el que las Religiosas no tengan huerta, ò que no la tengan cercada, como ellas no salgan à ella, ni tengan comunicacion por ella, no sé yo que pueda perjudicar à su honestidad, y decoro, sino solo à su conveniencia, y alivio: y así vemos ay Religiosas, que carecen dell. Las de la Laura en Valladolid estuvieron muchos tiempos sin tener huerta, y muchos tiempos sin cercada: y en tal estado el Convento sin que esta huviese clausura, y sin poder salir las Religiosas à ella, aunque ya tienen este alivio, de que carecieron por muchos años. Y así dudo, si bien dichos Autores de la huerta: no los tengo por muy buenos: y por esto no puedo ver à que intento se traygan lo dicho. Porque parece mucho decir, que

el carcer las Religiosas de huera, o del vfo de ella, para el alivio del poderla habitar, y estender los limites de su claufura; sea contra la debida honestidad, y decoro en que deben conseruarse, o que aquello condonga a esto. Viendo al parecer de philosphar al contrario, pues mientras mas estrechos fueren los limites de claufura, tanto mas se conseruara (al parecer) en debida honestidad, y decoro: y aun aqui podria aplicarse sin impropiedad alguna aquel philosphico principio: *Sicut se habet simpliciter ad simpliciter, ita magis ad magis.* Pues si el encerrarle, y estrecharle entre quatro paredes conduce a la honestidad, y decoro de las dichas, el mas encerrarle, y mas estrecharle parece que conducira mas a lo dicho, por el proverbio dicho: Ergo, &c.

Sequela septima.

112 La 7. consecuencia que saca, es asi: Que V. P. segun sus discursos, no distingue la claufura de los Religiosos de la de Religiosas, y quando los Pontifices las ponen tan separadas, V. P. las junta, y quiere hazer vna, para probar con paridad de la de Religiosos, la otra; debiendo saber, que la claufura de Religiosos es perpetua, y absoluta, asi para la salida de ellas, fuera del ambito, y septa del Monasterio, como para la entrada de los de fuera adentro, asi hombres, como mugeres, de todos estados, y calidades: lo qual enseñan el Trident. Bonifacio VIII. Pio V. Gregorio XIII. y todos los Autores, que V. P. cita en su Apologia, especialmente en el 9. Lo 3. que escriven de las Religiosas, que por ser tan distintas, y separadas, aun los Autores las dividen, y tratan de cada vna en diferentes capitulos, como de la violacion de cada vna, y de las penas de cada vna, por ser en todo distintas.

Respuesta.

113 Señor Licenciado Ticio, parece que V. m. no ha visto aquesta materia, o que afecta no tener inteligencia de ella. Verdad es, que la claufura de Religiosos se distingue de la de las Religiosas en muchas cosas: porque en estas es mayor, y mas especial la obligacion que en aquellos: pero en quanto al lugar, y limites de claufura (sobre que es la presente question) ni ay distincion, ni los Pontifices, ni Doctores la dan. Veale Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 6. 7. y 8. y cap. 17. num. 10. 11. y 12. Bonacina de claufura, quest. 1. num. 1. y quest. 5. num. 1. y se hallara, que los mismos limites dan en la claufura de Religiosos, que en la de las Religiosas, y este se cita, y remite de vna parte a otra: *inno, quest. 5. num. 6. 7. haze paridad de la vna a la otra.* Lo mismo hazen Coriolano, Sorbo, Rodriguez, y Buena Gracia, citados: y Garcia trata del lugar de la vna, y otra claufura, y sus limites en la duda 7. sin reconocer diferencia entre ellas, en quanto a este punto, ni separarlas *adunc* en lo material de los capitulos en que V. m. repara, pues en vna misma duda las toca ambas promiscuamente: y lo mismo Gibelino, a quien cita. Y otros muchos *inno,*

todos) hazen lo mismo, aunque sepáren los capitulos de dichas claufuras, por otras dificultades diversas.

114 Añado mas: Que las Monjas de Santa Clara, por hazer voto de claufura, tienen mayor obligacion (a lo menos iurativa) a guardarla, que otras Religiosas que no le hazen. Dize a lo menos *in ensu 24*, porque aunque Suarez, Gibelino, y Garcia tract. 13. duda 6. solo quieren que sea mayor *intencio*. Pero Rodriguez tom. 1. quest. 4. art. 1. §. Pro explicacione, quiere que sea mayor tambien *extensio*: *Sed sic est*, que no obstante esto, en quanto al lugar, y limites de claufura, se philospho de vn mismo modo en las vnas, que en las otras: y de las vnas a las otras, se haze paridad en quanto a dichos limites: Ergo *in iurati*, &c.

115 *Inno*, Gregorio XIII. en su Bula revocatoria de las licencias, para entrar en los Conventos de Religiosos, y Religiosas, que empieza: *Pro gratia*, y se hallara en Sorbo, en sus anotaciones, sobre el verbo *Ingressi Monasteria Fratrum, ubi Monialium* lo mismo entiendo por el lugar, y limites de claufura en los vnos, que en los otros: y en todos prohibe el ingreso, *in Monasteria, ad nos, & loca sua*, sin reconocer en quanto a dichos limites distincion alguna entre dichos Conventos: Ergo, &c.

Instancia.

116 Dize el Señor Licenciado: Que la claufura de Religiosas es perpetua, y absoluta. *Gran desgracia.*

Respuesta.

Resp. lo 1. Que esto es muy bueno: pero no del caso. Resp. lo 2. Que tampoco es verdadero el afirmar lo dicho generalmente de todas las Religiosas: y si no, veate en el Reyno de Aragon el Convento de Religiosas, llamado de Segena, que es de la Religion de San Juan, el de Sancti Spiritus en Salamanca, el de Santa Cruz en Valladolid, el de Santiago en Madrid: otro en Llerena, y otro en Toledo, de Santiago, y otros en otras partes: y se verá la latitud que tienen en la claufura, y que no es absoluta en ellas, ni para la salida de las Religiosas, ni para la entrada de los de fuera. Pues en quanto a la entrada de los Seglares, hombres, y mugeres, *est tunc quies* quieren: y en quanto a las salidas de ellas, en el Convento de Segena, me consta se salen a pasear al campo, con licencia de su Prelado, como los Religiosos con licencia de los suvos.

117 *Inno*, *adunc*, en los demás Conventos está en opinion, si es absoluta para la entrada de los de fuera, o si padece sus excepciones: por que muchos Doctores llevan, que las Bulas, Concilio, y Brecho, que prohiben el ingreso en los Monasterios de Monjas, no hablan con los Reyes, Reynas, ni Principes: otros muchos tambien excluyen de ser comprendidos en dichas Bulas las Fundadoras: otros excluyen tambien a las mismas Monjas, las quales pueden entrar en la claufura de otro Monasterio, acora sea pasando por el, acora llegando a algun lugar don-

de se ay. La comun de los DD. excluye a los muchachos, y muchachas, que no tienen vfo de razon. Azor philospho lo mismo de los locos, que de los niños: y de aqui se pudiera inferir ilacion a los borrachos.

Otra instancia, y sus respuestas.

118 Dize mas el señor Ticio: Que la claufura de los Conventos de Religiosos no es perpetua, ni absoluta, como la de las Religiosas, conita de la practica, aunque *ad aliquem tenentur*.

Resp. lo 1. Que esto no es del caso. Resp. lo 2. *ut supra*, en quanto al punto de si es absoluta la de las Religiosas, o no.

119 De lo dicho se sigue, quan ridicula sea la censura, que da el dicho señor Ticio a la paridad del P. Petronio, en el 9. *Pruchas* lo 2. pues va fundada dicha censura, en que no se puede hazer argumento, al paridad de la claufura de Religiosos, a la de Religiosas, en quanto a los limites, y lugar de dicha claufura, el qual fundamento es ridiculo, y sin fundamento.

Otra instancia.

120 Dize contra esto: Y si V. P. quiere que se la dé, se necessita a conceder, que corran todos de vna claufura a otra.

Respuesta.

121 Señor mio, el P. Petronio no ha menester que V. m. le dé ninguna consecuencia de gracia, que el se la fabra tomar, o obligar a que se la concedan, en la forma que la pudiese. Digo esto, porque dicha consecuencia la saca, suponiendo la opinion probable de Coriolano, y otros: y los fundamentos en que algunos de ellos la fundan: y asentados estos como probables, la consecuencia que saca de ellos, legitimamente se sigue en derecho, y *ob paritatem rationum* y si no, deseñe disparidad que lo valga: y de ella solamente se sigue, que corran todas de vna claufura a otra, en quanto al lugar, y limites, en que debe consistir dicha claufura.

Sequela primera.

122 Dize el Señor Licenciado, que se figurará de ai necesariamente: Lo 1. Que como les es licita a los hombres la entrada en todos tiempos en la claufura de Religiosos, tambien les sera licita a las mugeres en la claufura de Religiosas.

Respuesta.

123 Qué bueno! Señor mio, ya está dicho, que dichas claufuras no en todo corren parejas; pero las corren en quanto a los limites de vna, y otra: y esto es lo que haze a la presente dificultad, y no lo que V. m. alega.

Sequela segunda.

124 Lo 1. que dize se figurará, es: Que así como los Religiosos pueden salir todos los dias de su Convento, con licencia del Prelado, tambien lo podrán hazer las Religiosas.

Respuestas.

125 Tan buena es esta como la pasada. Resp. lo 1. Que en el Convento de las Religiosas de Segena ni pasa, y se practica. Resp. lo 2. Que dichas claufuras no corren parejas en esto, sino en lo dicho:

Sequela tercera.

126 Lo 1. que dize se figurará es: Que en muchas ocasiones de fiesta, en que les es licita a las mugeres la entrada en los Claustros de Religiosos, les será tambien licita a los hombres en dichas ocasiones en los de Religiosas. Estos son absurdos: luego tambien la paridad.

Respuesta.

127 Aqui echó la clave de sus absurdos el Señor Licenciado. Señor mio, no corre en esto tampoco la paridad: porque para entrar las mugeres en los Monasterios, y claufura de los Regulares en dichos dias, a las Millas, Divinos Oficios, Sermones, o Procepciones, que alli se hazen: ay vna Bula de Pio V. que lo permite así: La qual no tienen las Religiosas para que en dichos dias entren hombres alla: *non*, ni concierten alli dichas entras de Sermones, Millas, &c. Pero no por ello dexan de ser claufura dichos Claustros, y lugares del Convento, donde se celebran dichas funciones, como lo suponen todos los Doctores: y aspuran sobre la obligacion de salir luego dichas mugeres, y sobre si pueden los Prelados hazer procecion extraordinaria, para que con esto puedan entrar dentro dichas mugeres: y otras dificultades, que arguy en ter claufura dichos lugares.

128 Tambien los Autores señalan muchos casos, en que es licito entrar en la claufura de las Monjas, ya algunos hombres, y ya mugeres: y así dizen a los Medicos, Cirujanos, y Albaniles, y otros semejantes Oficiales, podrán entrar sicmpre que la necesidad lo pidiere. Lo mismo dizen de los Sañtes, Navarros, y Sanchea, y lo da por probable Garcia, y Gibelino no difiñete. Tambien dizen podrán entrar los Visitadores, acompañados de tres, o quatro ancianos, de hombres graves: y si es necesario Escrivano, o Notario, para los de algunos actos, podrá entrar con ellos, porque así lo ordena Greg. XIII. Tambien se puede entrar, y se entra a administrar el Sacramento de la Penitencia, Viatico, y Extrema Uncion a vna enferma.

Inno, quiere algunos se pueda entrar a administrar el Sacramento de la Penitencia, y a dar la Comunión a vna enferma todas las vezes que la Comunidad fuese comulgada, o por Regla, o costumbre. Padeden tambien, segun Sanchez, Castro, Gibelino, y otros, quando ay alguna difinida, entrar el Sacerdote, y los demás necessarios, para sacar el cuerpo, y hazer decentemente el Oficio de la función. Tambien dize Peyrinis, que pueden entrar con alguna Religiosa de la devocion de la enferma, para decirle a que la adore. Tambien es comun, que pueden los Conventos de Religiosas, aunque sean de Santa Clara, admitir por el servicio interior del Convento, mugeres Seculares, para criadas, y para que sirvan en los dichos lugares.

del. *Item*, para el servicio de las particulares, figuten algunos, se pueden recibir dichas criadas, a lo menos en los demas Monasterios de Monjas, fuera de los de Santa Clara.

Y en otros millares de casos entran dentro de dichos Conventos, hombres, y mugeres, que se pueden ver en Garcia, y otros Autores; y no por esto dexa de ser clausurante el arguye, que cuando puedan entrar mugeres en los Conventos de Religiosos; pues ni concurren las mismas causas, ni las mismas necesidades, o vtilidades *pariformiter* en los vnos, que en los otros, ni *vice versa*; y asi no tiene que ver lo que aqui alega el señor Ticio, con los terminos de clausura, que estos corren parejas en los vnos, y en los otros, y se puede hazer paridad de vnos a otros: como lo hazen Bonacin, Rodriguez, Coriolano, Sorbo, y otros, si ya no todos.

Otra instancia.

129 Pasa adelante el señor Ticio, y de lo que dice el P. Petronio en su 9. *Pruebas* lo 2. Que por esto alli les es licito a las mugeres la entrada en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha, &c. Arguye asi: Si estas razones prueban algo, prueba V. P. con ellas, que siempre que concurren, podran entrar hombres, y mugeres por la puerta dentro de la clausura de Religiosas; y pues alli pueden concurrir todos estos requisitos de puerta, que se continen con parte donde puedan llegar licitamente, circunstancias de modo, tiempo, y sin sospecha; y tambien el que las Religiosas puedan salir adonde esta el toruo, y locutorio; pues estas razones, y requisitos, lo mismo prueban para vno, que para otro. Esto ultimo prohibe Gregorio XIII. Luego no querra V. P. conceder lo primero.

Suposicion.

130 Antes de responder supongo, que dicho P. Petronio en dicho lugar arguye, supuesta la opinion de Coriolano, Buena Gracia, y otros, que llevan, que el Coro no es clausura, fundados en la razon, que alli refiere el P. Petronio, de la qual se sigue legitimamente la consecuencia. Con que el P. Petronio alli no haze otra cosa, mas que sostar dicha paridad, aplicando dicha razon a la huerta. Con que si de dicha razon se sigue algun inconveniente (que no ay fombros de esto) mas seria contra dichos Autores, y su conclusion acerca del Coro, que contra el P. Petronio, que solo dice legitime de ella paridad, y consecuencia a la huerta, como es cierto. Y tambien lo es, que dicha conclusion de Coriolano es probable, y su fundamento exempto de que se liga de el lo que ha imaginado el señor Ticio, como ya digo. Esto supuesto.

Respuesta.

131 Resp. negan. el supuesto, de que concurren, o pueden concurrir dichas circunstancias en la puerta de la clausura: pues esta no es lugar abierto, ni puerta abierta, antes bien *semper clausa*, como la hanan los Doctores, o porque lo esta de hecho, o

porque nunca se abre, sin que esten alli las Porteras impidiendo la entrada, a los de fuera (salvo en los casos que les es permitido) y asi es lo mismo que estar siempre cerrada: lo qual no passa asi en el caso de la huerta, pues *adob*, cerrada la puerta de la clausura, queda la huerta patente a todos de dia, y de noche, sin cerca, sin puerta, y sin Porteras, que impidan el ingreso, o suplan el defecto de la llave, y cerca. Y asi de que sea licito entrar alli por la razon de Coriolano, y aplicacion de Petronio, no se sigue que sea licito entrar por la portera, o puerta Reglar, a los Seglares, ni salir a las Religiosas al Toruo, Locutorio, &c. Ni el señor Ticio podra inferir de aquello, esto; y si no, veamos como?

Otra segunda.

132 Profigue mas el Señor Licenciado, y dize: Demas de esto se sigue, que si no concurren en dichas circunstancias, que V. P. pone, de modo, tiempo, y sin sospecha, parece viene a conceder, no les fuera licita la entrada en dicha huerta; y asistado el que les es licito, como V. P. quiere, o ha de ser siempre, o nunca; porque si la huerta le ha buuelto calle, o campo, como asienta en los Párrafos citados, a qualquiera les es licito usar de ellos lugares a todas horas, y sin ellos requisitos por ser comunes, y publicos: Luego aunque no concurren las circunstancias, que V. P. pone, les sera siempre licita la entrada; aunque concurren, nunca les sera licita.

Respuesta.

133 Señor Licenciado, aunque dichas personas puedan entrar licitamente en la huerta, sin faltar a los preceptos, que prohiben el ingreso en la clausura; no por esto se sigue, que si huviese de aver escandalo en la entrada de alguno, por el modo, tiempo, o otras circunstancias, que puedan engendrar razonable sospecha, de que dicha entrada es a fines licitos, que el tal dexe de pecar por esta parte. Y esto V. m. lo conuilla por la carta de 25. de Marzo a las Religiosas, diziendo: Que aunque no falten a la guarda de la clausura en salir a la huerta, porque todavia permanece clausura en ella; pero que por el peligro a que se pueden poner, y escandolo que podra resultar de quien las viere, y mientras estuvieren las tapias caidas, y sin bolverse a edificar, dice V. m. que es de parecer, pueden peccar gravemente fallando. Lo mismo, pues, le respondo a V. m. *vice versa*: Que dicha entrada, aunque les es licita a los Seglares, por razon de no ser clausura; y pero si concurren, y por razon de las circunstancias, peligro de escandolo en ellas, en tal caso les seria licita por esta causa; y de esto se pudieran traer millares de paridades en otros casos, y materias Morales; pues muchas cosas, que de siyo son licitas, se hazen ilicitas, si ay escandolo en ellas, o alguna circunstancia que las vicia, *ut est eadum*.

Otra instancia.

134 Profigue el Señor Licenciado Ticio, y dize: Pasa V. P. adelante con tu Apologia, y dize, no puedes decir aver incurrido en excomunion las personas

mas por quien la ofrece, por ser la excomunion pena, y debete restringir, antes que ampliar, y cita V. P. para ello el cap. *Quia* 15. de *reg. iur.* in 6. Y asi por ser materia *indivisa*, como porque la ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, *in obscuris*, dize V. P. *minimam est sequendum*, ex cap. *In obscuris*, *totum est. et lib.* Luego se ha de estar a lo que es menos, y no obligar a lo que es mas. Esto dize V. P. en los Párrafos, que comienzan: *Fructus* lo 3. y *pruebas* lo 4. Y como la excomunion sea pena etpunal, y medicinal, debemos recorre a la materia sobre que se pone, para poder decir, o conocer si es odiosa: en el caso presente la materia sobre que cae es la guarda de la clausura de las Religiosas. Y si V. P. quiere decir, que esta es odiosa, tengo por cierto sera el primero de los Catholicos que lo aya dicho: pues a ninguno le ha parecido tal, favorable, o buena a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y por esto, aun quando estuvieramos en los casos que habian dichos textos, no solo no se debieran restringir las penas, sino antes ampliarlas: como lo tienen el Genente, Decio, y otros. Y en estos mismos terminos, de que se entiendan las penas contra los violadores de la clausura, lo afirman Navarro, Ludovico, Beza, Coriolano, y Prop. de Aguirre, con otros, que refiere Barbosa *ad allegat.* 102. *num.* 36. Los quales tambien afirman, esta asi en practica en la Sacra Penitenciaría Romana.

Resposta.

135 El P. Petronio solo dize en las pruebas 3. y 4. que la excomunion impuella a los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone; y que asi le debe restringir. Y si contra esto quiere decir V. m. que no ay Catolico alguno que lo aya dicho, no le podra escapar de nota de gran ignorancia en la materia; pues aviendo tantos Catholicos que lo digan, el ignorarlo no puede nacer de otro principio, que de no saber, ni aver visto lo que los Autores dicen en ella. Y para que V. m. lo sepa para otra vez, vea los muchos que cita Diana *part.* 2. *tratt.* 2. *Misereatur. resolus.* 32. y 34. (y entre ellos cita tambien a Barbosa *allegat.* 102. *num.* 37.) Garcia *tom.* 2. *tratt.* 13. *dist.* 1. *aud.* 18. *num.* 6. Rodriguez *tom.* 1. *quest.* 47. *art.* 13. *Quid sit obsecra.* Amateo Ximenez de *crusaf.* *prop.* 2. *no.* 1. Neae tambien a Pelliciano *tom.* 2. *tratt.* 10. *cap.* 5. *sect.* 2. *quest.* 26. donde no solo la tiene por penal, y restringible, sino que lo prueba como el P. Petronio, ex cap. *Quia* *restringi oportet*. Immo, Diana *lib.* *supra*, no solo dize, que dicha excomunion es pena, y restringenda, sino que a la Bula de Greg. XIII. *Placuisse*, que la impone, la llama valde rigida.

136 Pero veamos otra si la ley, que manda la clausura a las Religiosas, *subit* clausa la pena de excomunion, que impone a los transgressores, si sera odiosa por lo que la materia precepta, a que dicha ley se termina.

137 Dira el Licenciado, que tiene por cierto, que no ay Catolico que tal aya dicho, Señor mio, tampoco ay Catolico que aya dicho lo contrario; porque no ay quien en la precisión de estos termi-

nos aya tocado dicha dificultad: pues solo la tocan en los terminos de entender, o restringir dichas penas. Pero *quodquid sit de hoc*, veamos como puede probar el señor Ticio, que la ley inductiva de la clausura no sea odiosa.

138 Dira, que es favorableissima a la Religion Christiana, y a la Iglesia; y de solo esto, segun parece querra inferir, que no es odiosa, y parece indica haberle gran difonancia en punto de Caroficis, decir lo contrario. Pero lo que yo puedo inferir de aqui, es, que el Señor Licenciado esta muy lejos de saber por donde se ha de regular el ser, o no una ley absolutamente odiosa.

139 Concedole al Señor Licenciado Ticio, que la tal ley tiene mucho de favorable; y añado mas, que todas las leyes lo tienen; porque todas, para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser viles al bien comun, y moralmente necesarias: *Sed sic est*, que la vtilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirse a los demas: Luego toda ley induce favor, y es favorable en esse sentido; y con todo esto el Derecho distingue entre leyes odiosas, y favorables; luego porque no basta lo que el *lex* *est* *favorable*, para que absolutamente lo sea, y dexe de ser odiosa.

140 Señor mio, sepa V. m. si no lo sabe, que no implica que una misma ley participe de odio, y favor a un tiempo, y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos: como lo tienen comunmente los Doctores *in leg.* 2. *Code in ius vocando*, *verb. Liberis*; y el Papa Innocencio *in cap. Quod dilectio*, de *consanguin. et affini.* Y alli Panormitano *num.* 7. Y se puede probar lo 1. a paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y semejantes, que a un mismo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos sujetos. Y lo 2. a paridad de las relaciones, y las quales, aunque sean quasi opuestas, se pueden convenir a una misma cosa, y aun mismo tiempo respecto de diversos sujetos, como se ve en las relaciones de similitud, y de dissimilitud, y desigualdad, mayor, y menor padre, y hijo, &c. *Sed sic est*, que el favor, y el odio son respectivos; pues el favor es favor de alguno; y lo mismo del odio; Ergo, &c.

141 Y asi lo puede estar la dificultad, quando la ley se aya de decir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa. Acerca de lo qual juro, que toda ley, que contiene perjuicio, pena, o grave vicio en considerable de alguna persona, o que la impone alguna considerable carga, o infiere algun mal, se ha de tener por *simpliciter* odiosa, aunque *aliter* comenga grande favor. Asi lo tienen Theaquelio *in prefat.* *ad retrad.* *num.* 63. con Juan Andrez, y otros muchos, *in cap. Vlt. de verb. signif.* *circa Glossam*, *verb. Similibus*. Los quales dicen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa. Y lo prueban, *ex leg. Eun qui dicit*, *ff. de vfuop.* y de otras. Y por razon se puede probar lo 1. Porque la tal ley, no se puede decir favorable del todo: *Nam bonum est integra causa*. Luego sera absolutamente odiosa para la denominacion, y restricción: *Quia malum est quoniam*

siempre defienda. Lo 1. Potque la ley odiosa no se dice tal, porque incluye negacion de todo favor, sino porque incluye imposicion de alguna cosa odiosa; y esto es, de alguna pena, o gravamen: lo qual simpliciter se verifica de dicha ley. Lo 3. Porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirle, porque el odio no se aumente. Y lo 4. Porque alii, no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son, Sanctio sancta, iubens honesta, & prohibens contrarias: todas son viles, y moralmente necessarias. Ergo, &c.

142. De lo dicho se sigue, que la ley que manda la clausura sea odiosa: pues aunque su materia sea favorable por vn respecto, por otro contiene notable gravamen, de ex se patet: y si no, preguntenselo a las Religiosas, si es gravamen el obligarlas a no salir perpetuamente de entre quatro paredes, y que no puedan entrar a verlas sus parientes, ni otras personas: y considerelo qualquiera en propria persona, si tendria lo dicho por penoso, y por carga. Juzgo que lo es tan grande, que sin especialissimo auxilio no se podiera tolerar en paciencia, y assi se han visto muchas bien desconfoladas, y tanto quanto saben los que las comunican.

143. Sigue lo 2. Que quando las leyes de la clausura no fueren odiosas, por razon de la materia practica, y si, por lo que mandan, y prohiben, lo seria por lo menos por razon de la excomunion, y penas con que lo mandan: pues a lo menos por esta parte no parece pueden dexar de ser penosas dichas leyes, y por consiguiente odiosas. Lo mismo digo de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura, con pena de excomunion, y otras, por la misma causa.

144. Podra intar alguno: Luego la ley de la clausura, o la clausura mesma, es digna de odio.

Resp. Que la ley no se dice odiosa, porque ella por si sea digna de odio; o porque tenga algun efecto, que por si sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es por si digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la ley, ni es pecado, ni induce a el; sino antes es fama, y recta: y assi solo se dice odiosa, porque impone alguna carga, que sea dura, pesada, y penosa de llevar, qual es sin duda la clausura; y la pena de excomunion a los que la quebrantan.

Otra instancia.

145. Prosegue mas en lo dicho el señor Ticio, y dice assi: Pues que se puede dezir en el caso de que hablan dichos textos, odia, y in obscuro, citados, los quales proceden, quando ex sola similitudine rationis para legi extenditur ex casu in lege declarato ad alium similem: y esto no sucede en el caso por la similitudine, que es declarado en el Concilio, y el Derecho; el qual, siempre que manda evitar lo prohibido, con pena de excomunion lata sententia, obliga con pena de pecado mortal. Ita Navarro in Man. cap. 23. num. 53. & amicus Doctoris, de post. Sill. de sum. verb. Preceptum, quast. 3. docet Illustrissimus Tapia, tom. 1. Catech. Moral. lib. 4. quast. 10. art. 2. y la razon es: porque la excomunion lata sen-

tentia, como es la del Concilio, incurritur statim ex transgressionibus illius legis pendulis: y esta no se incurre sino es por pecado mortal, vt constat ex cap. 2. illius, cap. 2. Nemo 11. quast. 3. cap. 1. de sent. excom. lib. 6.

Resposta.

146. Señor mio, todo esto es muy bueno, pero no del caso, ni contra el P. Petronio a quien V. m. no ha entendido en esta ocasion, assi como ni en las demas: que parece le ha dado la naturaleza a V. m. cortas entendederas. El P. Petronio en dichos argumentos 3. y 4. no dice, que el Concilio, y Derecho no obliguen a la clausura con pena de pecado mortal, ni le passa por el pensamiento tal cosa: y si no, juzguelo qualquiera que entienda Romance; pero pues V. m. parece le tiene averion, yo se lo explicaré, pues no lo ha entendido.

147. Señor mio, lo que el P. Petronio dice en dichas pruebas, es: Que la excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que estender, ex cap. Odis, & In obscuro: Id est, del caso expreso, al no expreso, como lo tienen Navarro, Cayetano, y Rodriguez, que los cita, y sigue, tom. 1. quast. 47. art. 1. Diana, y los demas, citados arriba, Juan Andreas, Julio Claro, y otros, que cita, y sigue Coriolano parte 2. casa 5. num. 19. y lobre la Bula de la Cena, excommuniat. 3. pag. 709. 887, y 897. y V. m. dice, que assi se deben entender dichos textos, y que hablan en este caso ex sola similitudine, & ex casu in lege declarato ad alium similem. Viene, sed se fit, que el caso expreso, en que pone el Concilio dicha excomunion, es contra los que entraren intra septa: Luego segun dichos textos, no le ha de estender al caso de entrar extra septa, aunque le sea semejante, y aya similitud de razon. Ergo, &c.

Otra instancia.

148. Prosegue mas el Señor Licenciado, y contra el §. Præfati lo 5. dice assi: Si V. P. citara los Autores de dicho Parrafo, para confirmacion de lo que no solo ain no es dudoso, sino falso, y con algun fundamento pudiera assentar tal proposicion con algun seguro, mas que fiandola de su autoridad sola. Y para lo que dicen dichos Autores, se ha de advertir, que ademas de la excomunion puesta en el Concilio a los que entran en la clausura de Religiosas, ay otras muchas, y mas penas puestas por Gregorio XIII. en dos Bulas, que empiezan: la vna, Vbi gratia; y la otra, Que sanctimonialium. Otras dos de Sixto V. y otra de Paulo V. a las personas, que con pretextos de licencias, o privilegios, que anulaban los Pontifices, valiendo de ellos, o de otro honico, entran las clausuras de Religiosas: y en estos casos, dicen los Autores referidos, que la persona, que huviere entrado sin dolo, malicia, ni presumpcion, incurre solo la excomunion del Concilio, y no las de las Bulas referidas. Aunque como ya queda dicho, lo mis cierto es, que tambien incurren las de las Bulas: como lo llevan Navarro, Ludovico Beya, Coriolano, Prospero de Aguilino, Barbosa, y otros, afirmando satis videri illam declarationem, & extensionem recepisse ex communi ob-

sera

servantia Preteritis Sacra Pontificariis. Que por ser materia tan grave, y favorable a la Iglesia, y bien comun de ella, en la transgression de estos preceptos, se citiendert las penas ex sola similitudine rationis.

Resposta.

149. Señor mio, los Autores, que cita el P. Petronio en dicha prueba 5. lo mismo dicen de la descomunion del Concilio, que de la de las Bulas de Gregorio XIII. y demas Pontifices: y si no, vea V. m. a Manuel Rodriguez tom. 1. quast. 47. art. 2. §. Observa tamen, y §. Servandum dubium, a Porrel dub. Regular. verb. Clausura Annullant, num. 7, los quales citan tambien a Navarro, y vea tambien los demas, y hallara, que hablan tambien del Concilio: y V. m. lo ha de confesar velle, nisi. V. m. dice en el Parrafo antecedente a este, in fine, que la descomunion del Concilio no se incurre, sino es por pecado mortal. Y lo prueba ex cap. Nemo, cap. 1. c. 1. quast. 13. cap. 1. de sententia excom. lib. 6. Sed sic est, que el que entra con buena fe, sin dolo, malicia, ni presumpcion, haziendo juicio de que por alguna causa, que a el le parece suficiente, se es licita la entrada etc. & non: como en nuestro caso de averlo caldo las tapias de la huerta la entrada en ella, no peca mortalmente; porque para el pecado, a lo menos mortal, se requiere que haya consideracion, o advertencia actual de la malicia del acto, no fuera libre dicho pecado en quanto pecado: immo, para el mortal se requiere desesperacion perfecta, y perfecto contenido eniro: lo qual no cabe con la buena fe de que el acto que obra etc. & non: le es licito: Ergo, &c.

Otra instancia.

150. Passa adelante el Señor Licenciado Ticio, y dice: Ademas, que antes de passar adelante se me ofrece, el que como puede afirmar V. P. no aver tenido ninguno de los que entraron, dolo, malicia, ni presumpcion? Porque aunque yo lo creo assi, por la obligacion de Christiano, que obliga a pensar lo mejor del proximo, a zelarle las culpas, si las tiene; y no las tiene, a no imponerlas, que es lo mas grave, y peligroso. Guardando todo esto, dispositionis gratia tantum, digo, que como puede V. P. afirmar por todos los que entraron, no aver avido en ellos dolo, malicia, ni presumpcion? Porque en materias tan ocultas, como son los pensamientos de los hombres, V. P. por si podra afirmar, pero no por los demas: Quis solus Deus vult abscondita cordium. Bravamente aprieta el Señor Ticio!

Resposta.

151. Señor mio, respondo: Que el P. Petronio no tiene evidencia phisica, ni metafisica, de que entralen todos los dichos con buena fe, entendiendo que no pecaban en ello: pero tiene vna presumpcion moral de lo dicho, que se repua por verdad en derecho; pues el entrar juntos a medio dia, y sitt reparo que les vean, parece lo da bastante para que entendiend: Nam qui male agit odit latronem. Ademas, que e-

caso de duda Quisque presumentis est latro. Y si en obligacion de Christiano se debe pensar lo mejor del proximo, como V. m. afirma, porque quiere V. m. que el P. Petronio falte en dicho caso a la obligacion de Christiano: Y si V. m. lo cree assi, porque quiere no lo crea assi el P. Petronio, y que esto baste para poderlo dar por alientado, y cierto, mientras no conste otra cosa, por de otros millares de exemplos, de juizios, y locuciones. Y si no, digante V. m. le pareciera mal el que alguno diga de V. m. que esta haizizado, que es Catolico, que es Sacerdote, que tiene buena intencion, &c. Claro esta que el que lo dijere, y dijere por alientado, no sera digno de ser impugnado por esto, y que dira la verdad en ello; y con todo esto de nada de lo dicho le puede constar con evidencia phisica, o metafisica: porque solo Dios conoce los secretos del coracon, y de los quales escritos pende todo lo dicho acerca de su persona: Ergo, &c.

152. Ademas, que en las palabras del P. Petronio, cabe muy bien el que alguno pueda aver entrado con malicia, dolo, y presumpcion: lo vno, porque su proposicion es inchoata, y en materia contingente: y lo otro, porque lo lo aluama segun lo que puede congeturarse del tiempo, modo, y circunstancias de la entrada: Ergo, &c.

Otra instancia.

153. Prosegue adelante el señor Ticio, y dice: Otro camino hallo yo para salvar a los Seglares de las censuras mas llano, y facil, que es el de la ignorancia: pues en ellos seria invencible, assi por su estado, como por aporales ser licita la entrada los que no eran Seglares: y este camino enseñan los Autores.

Resposta.

154. Señor mio, a vn lugar na va solo vn camino, que por muchos se puede, y tiene la el, y viame mismo dicho se puede producir por muchas acciones: y assi, caso negado que la tal huerta fuesse en dicho caso clausura, podria salvarse dicho ingreso por diversas vias. Y si no, diga V. m. que repugnancia ay en ello: Ademas, que si V. m. dice, que se lo aporales personas, que no eran Seglares: porque no diremos bastaria ello para constituirlos en buena fe, y entrar sin dolo, malicia, ni presumpcion, y pues cabe todo, y enseñan los Autores este y aquel camino: Como le puede ver en Rodriguez, citando, que haze mención de vno, y otro, y los aprueba, y prueba.

Otra instancia.

155. Passa mas adelante, y dice: Pero quien se atreverá a los no Seglares, y especialmente a los por quien se escribe dicha Apologia, a salvarles de las censuras, assi del Concilio, como de las Bulas, y de las penas de ellas: pues por razon de su estado, oficio, y ministerio, se les hiziera manifesto agravio en quites aplicar lo que queda a los Seglares: y lo peor es, que aunque se quiera no se puede: pues mesma Balleo estar para con ellos en toda observancia, hasta que ay vigor, y Decreto de Sixto V. confirmado: que

Yc

Vrbano VIII. Roma 12. Kalend. Decemb. ann. 1623. el qual trae Bonacina, Coriolano, Campanilla, Quaranta, y otros, que refiere Barbosa dicit. diez. 102. num. 71. y Scoto in Compod. Mendic. verb. Ingressi Monast. Balleo tom. 1. verb. Clausura, num. 11. la qual obervancia quita, d debe quitar la ignorancia, que en otros siglos no sera culpable: Maxime cum nunguisque nosse debet id, quod illa necessarium est ad sumum minus, & officium recte exercendum, cap. Non est sine culpa, de regul. loria in 6. leg. Altitas, q. 2. p. ff. de offi. rio Praefidi.

Responsta.

136 Las personas, que V. m. apunta, siendo de la calidad que indica, no necesitan que V. m. les salve de las censuras del Concilio, y Bullas: pues siendo como V. m. supone, podran ellos sacarse a V. m. de la ignorancia de que dichas censuras no se incurren por el acceso, sino por el ingreso en la clausura: y de que la huerta no es clausura en el caso que se ventila.

137 A lo del Decreto, que trae Balleo (que habla del acceso, y no del ingreso) digo lo 1. Que el tal Decreto no es Decreto de Sixto V. como dize el Señor Ticio, sino de la Sagrada Congregacion, por mandado de Sixto V. que es muy diverso: pues de estos dudan muchos, si tengan, o no fuerza de ley, o si tengan la misma fuerza que aquellos: y son muchos los que dicen, que no obligan, aunque se ay un hecho in su Pontificatus, si no se promulgan a la Iglesia en nombre de elle, como nunca se haze.

138 Digo lo 2. Que de dicho Decreto duda Palao, si se hizo para todos los Monasterios del Orbe, o para solo los de Roma: porque le parece durissimo aver de recurrer a la Sagrada Congregacion por licencia, cada vez que se le ofrece al Religioso aver de hablar con alguna Religiosa, o Seglar, que existe en Conventos de Religiosas: Inmo, duda si cita bastante mente promulgado, y recibido.

139 Digo lo 3. Que dicho Decreto no esta en obervancia en España, como consta de la practica, y se puede ver en Garcia tom. 2. trat. 13. dicitur. 2. dnda 18. num. 9. Ni Balleo habla de otras Provincias, que de las de Francia, y Flandes, que era donde él se hallava, y donde escrivió, y por esto dize: Nam Patres huius Provincie Belgicae. Inmo, no podia el haber el estilo, y obervancia de España, por no aver estado en ella, sino a lo sumo de oidas, o de averlo visto en algun Autor, de lo qual no haze mencion alguna. Y Croufers dize, que ni en dichas Provincias está recibido, y que la relaxacion, que pidieron del dichos Padres, que menciona Balleo, solo lo hizieron ad maiorem cautelam.

160 Digo lo 4. Que quando dicho Decreto estuviere en viri obervancia en España, no era del presente caso. Lo 1. Porque dicho Decreto solo prohibe el acceso ad colloquendum, sine tractandum cum Religiosis: pero no el acceso simple a lo material del Monasterio, por curiosidad de ver los lugares externos del, y que no son clausura, o a ver la huerta que no lo es: como consta del mesmo Decreto, y lo tiene Pellu-

zario, con muchos, tom. 1. trat. 6. cap. 6. quesi. 6. Y con razon: Lo vno, porque el acceso simple a lo material, es material, y no trae consigo el peligro, que se pretende evitar por dicha prohibicion: y lo otro, porque lo contrario fuera nimis rigoroso, y contra la benignidad de la Sagrada Congregacion. Lo 2. Porque para los Religiosos, para los quales dize Balleo, que esta in viri obervancia, basta la licencia de sus Prelados Locales: como lo tiene dicho Balleo, con Croufers, infringiendolo de la carta del Cardenal Alexandrino al P. Oliverio Manero: Ergo, &c.

Otra instancia.

Pasa adelante el Señor Licenciado, y sobre el §. Princesa lo 6. dize tres cosas. La 1. Que si el Señor Ticio traxa fundamento, o le pueda traer para probar su intento, que esto no lo podrá ver el P. Petronio, aunque otros lo conocieran en lo antecedente, y por lo que despues dira. La 2. es dar a entender no dixo lo que el P. Petronio refiere aver oido que avia dicho. Y la 3. es poner duda en que alguno de los Autores, que cita el P. Petronio, hablen en terminos del caso, y que digan no aver clausura en dicho caso en la huerta por dicha causa.

Responsta.

162 En quanto a lo 1. digo: Que no tiene razon el Señor Ticio en quearse de que el P. Petronio diga no trae fundamento, ni le pueda traer para probar su intento, pues en ello no le dice mas, que la pura verdad. A lo menos hasta agora no ha tratado fundamento, que merezca nombre de tal, sino que la mala inteligencia de los Autores, y Derecho (que para su merced deben de estar en Griego) tengo por fundamento bastante, que será ir correlativo en todo.

A la 2. no puedo saber si ha dicho, o no ha dicho: Y así, Fides sit pennis ipsam, vel resson deponentem contrarium, que poco importa. Y en quanto a la 3. quiero ponerle el texto de los Autores, para que vea si hablan en terminos, y lo que dizen.

163 Dize, pues, Buena Gracia, lo que se sigue: Quamvis horri communitatem nomine Monasteriorum non veniant iuxta declarationem quaedam factam ab Innocencio IV. super illud nostrae Regulae: Fratres non intrant in Monasteria Monialium: per nomen Monasterii intelligi solum dormitoria, clausura, & officina interiorer apud nos tamen receptum est, ut clausura se extendat etiam per hortum clausum, ita quod saepe, seu minus hortorum faciant clausuram. Quod indicat quoque d. deus Greg. XIII. dicens, Monasteria, domus, & loca sua. Vbi per loca sua P. Coriol. cit. cap. 2. num. 8. & P. Scoto in Comp. Prius. ad verb. Ingressi Monasteria, declaratur Bullam Greg. XIII. dicitur, ex verbis intelligi debent etiam hortos, quando sunt ipsi Monasterio contigui: Sanchez lib. 6. Moral. cap. 17. num. 1. p. & tametsi ex verbis illis Greg. XIII. id cuius negot, eiusmodi tamen hortos, sine Religiosis, sine Monialium esse intra Monasterii clausuram, illiusque partem, dicitur de Pontificis illius nomine officinarum interiorum comprehensisse, & velle per recitationem Monialium, & Religiosarum ma-

nulo intra clausuram desiderant. Idem tenet Antonius citat. 7. cap. 1. num. 1. 2. Si tamen muru dixerint, & solo aguntur, clausuram deserte. Hasta aqui dicho Autor, donde se debe notar esto ultimo, si tamen, en que ella excepta la conclusion del P. Petronio.

164 Lo que dizen Garcia, y Gibelino se puede conocer por la siguiente clausula de Garcia. Dize, pues, donde el P. Petronio le cita: La mayor dificultad esta en los Conventos, que se van edificando de nuevo, y ay ya Religiosas. Tambien disp. 18. de iure Abbatissarum, quast. 1. num. 8. dize, que estos Monasterios non veniant comprehensa sub nomine clausura servanda: y así podran las Monjas pro libito salir, y tras por esta opinion la autoridad de Innocenc. IV. Nicolao III. y Greg. IX. in explicacione Regulae Almorum: y sobre refiere, que lo expulso es el Cardenal Alexandrino nomine Congregationis, con todo esto, como advierte bien Gibelino, conf. 11. 5. num. 40. esto se ha de entender, quando las Monjas, que viven allí, no tienen algun retiro, ni cosa ni otras Oficinas para vivir: pero quando tienen retiro con comodidad para guardar la clausura, deben hazerla, y no pueden salir sin licencia en las causas, y penas puestas contra violantes clausuram: y lo he visto así practicado en algunos Conventos. Con esto se decide otro caso, que dize Gibelino: y es, quando en algun Convento se ve una pared exterior a su amonesto, o otra parte, que cerraba la clausura. Hase de ver como está el Monasterio, y que quede habitable, y que se pueda aver diligencia en la vivienda, es cierto dehen las Religiosas retirarse donde puedan, y en el caso, pero si no hubiessen otra, porque es nuevo, y se ha de hazer, o por si es todo lo habitable, lo cierto es, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, o mudarse, que podran salir, y otros entrar: con todo muestra sentir Gibelino, que no podrian estas Religiosas diverger por la Ciudad, si luego donde esto sucediese, ratiōne seculari. Hasta aqui dicho Autor, en que, aunque no tan claro como buena Gracia dize en terminos, o lo meos equivalentes, lo mismo que el P. Petronio, y aun al parecer algo mas.

165 Y porque tambien parece quiere poner en duda lo que el P. Petronio en el §. Lo queo refiere de Enriquez, y a Gracia, quiero poner sus palabras, que son como le siguen, quastion 1. Si las huertas de los Monasterios son clausura: a esto responde Tomas Sanchez, y dize: Que las huertas que están pegadas a los Monasterios de Religiosas, son clausura, por que son parte del mismo Monasterio. Pero Juan de la Cruz dize, que esta se ha de hazer distincion de los Monasterios de Religiosas, que tienen puerta a la calle, y de los que no la tienen: porque si no tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura. Pero si la tienen, aunque tengan otra puerta al Monasterio, no son clausura, pues se puede entrar a la huerta sin entrar en el Monasterio. Hasta aqui dicho Autor.

Y Amadeo de Croufers, propost. 2. in fine dize de dicho Juan de la Cruz, lo que le sigue: Adstat hic Adalgiter loannes de la Cruz, in Epitoma lib. 1. cap. 5. de votu castitatis: mulieres intrant in hortos contiguos Monasterii, & Sacristiam, dum tamen non per portas Conventus, non vbiqz Pontificis leges. Que es conseq.

mar segunda vez lo que en el cap. 3. dexava dicho.

166 Señor mio, la conclusion de V. m. es la que no lleva nadie, ni dará Autor que tal diga, no solo en proprios terminos, que esto es cierto; pero ni en equivalentes: pues los que V. m. cita son contra V. m. y en favor del P. Petronio, & considerandis patet: y parece queda bastante mente demollstrado. Los que cita el P. Petronio, siempre hallará V. m. que llevan lo que dize, y para el fin que los citay si no, muelstre V. m. lo contrario.

En el §. Resa satisfacer, no se contiene mas que vna satisfacion de no aver citado Autores en su carta, que escrivió a las Religiosas; y pudiera tambien aver omitido aora el citarlos, pues ninguno de los que cita patrocinan su conclusion: y si no, veamos qual:

Otra instancia.

167 Prosigue el Señor Ticio, y contra la respuesta primera del P. Petronio a la objecion 1. dize así: y responde el Señor Ticio, que el Concilio, y Pontifices son mas formales, que marcial V. m. en su inteligencia.

Responsta.

168 Dize muy bien el Señor Ticio: porque el P. Petronio no tiene cosa de material en su inteligencia (que esto lo tiene todo su merced estancado) y así es preciso que sean mucho mas formales los Pontifices, que material quien no tiene cosa de esto.

Otra instancia.

169 Dize mas: que podrá conocerse donde digan dichos Pontifices que aya clausura en la huerta en el caso de la disputa, de lo mucho que dexa dicho el Señor Ticio en este punto.

Responsta.

Pero a mi me parece que nada dexa dicho el Señor Ticio, de que se pueda conocer donde digan dichos Pontifices tal cosa; y si no, espelique su merced donde lo dizen. Diga donde dizen, que la huerta de la cercada es clausura, ni cosa que lo valga?

Instancia.

170 Dize mas: que al P. Petronio, que pretendía aver sido licita la entrada, y dar puerta franca para adelante en las clausuras, &c.

Responsta.

171 Resp. nego suppositum: Que el P. Petronio no pretende que sea licita la entrada en las clausuras, sino que no aya clausura en la huerta en dicho caso: que es muy diverso, aunque el Señor Licenciado no alcance distincion tan formosa.

Otra instancia.

172 Dize en prosecucion: Que al P. Petronio le toca señalar estos textos para su apoyo, de que sea licito entrar en la clausura, pues es contra el Derecho, Autores, y razones, decoro, y honestidad, y demás de congruencia.

UNIVERSIDAD

UN

UN

Resposta.

173 Esto si, hablar a bulto, que haze gran ruido, y gran armonia esto de decir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Perronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V. m. no delata, ni prueba en ella su pretension; y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Perronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que a V. P. le pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actoris agere probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo qui possidet alius, & hodie possessor presumitur. A que se junta el axioma comun Resistentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de signor. Surdo consil. 73. num. 36.

Resposta.

175 El P. Perronio aqui, antes haze vezes de reo, y de actor, pues su pretension es, defender a los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les impura, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es a quien le incumba la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, seran absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edict. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) hubiesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y hubiesen failado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gasein, y otros muchos, que cita Philippo, en su Epitome Consistorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dudasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis. Inimunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alega. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro material de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y asi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria decir quedava claustrum en el por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dice en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod visum est mi de

to quod totum, est de parte que ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (si no se debiera atender al constitutivo pro material, & formal) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dice: Passa adelante V. P. y dice: Podrán probar, los Autores dicen, &c. como en la objecion 3. Esta instancia dice V. P. nos hará el señor Ticio; y el señor Ticio dice, no hará tal instancia, &c.

Resposta.

179 Antes de passar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la fatuacion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible si a V. m. esta objecion, en la qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. decir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Inmo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos a su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo defendian algunos Autores, y de vnos Conventos a otros se haze llation en quanto a los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Peto veamos porque dice el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosas, deputada a claustrum, y en cuya posesion esta, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que se ha tratado) a lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos; y de esto se sigue, que un poco a proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no da gana de ver lo que dice el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sententia solidada, y quasi definitiva: y derogada la contraria del P. Perronio, que impugnava, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dice Enriquez respondiendo: Que su pregunta es general a todos los Monasterios, sin restricion a los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente a dicha questio, que se puede ver en el, y de que trata de la claustrum en general. Verdaz es que a Craxer, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos; pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, y trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de Mo-

Mo.

Monasterios contigias a ellos, indicando en esto no aver diferencia en la sentit de vnas a otras, en quanto a los limites de claustrum: y asi podrá conocer qualquiera, si viene a proposito la respuesta del P. Perronio a dicha objecion.

182 A lo del §. 2.º esto responderá el P. Perronio, porque de la papel no consta lo que el señor Ticio le arrojó; pues alli solo dize, que a las Religiosas, que se fallieron con buena fe a la huerta, les viene bien la doctrina del §. 1.º, lo qual es cierto. Y no les viene tan bien a lo de los Patrales Pruebas lo 3.º, y Pruebas lo 4.º. Ni los axiomas Oñis, & In obscuris, que no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir de campana abierta, sin contravenir a la claustrum, & salir de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir a dicha parte patente, sin contravenir a dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo seria, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondra el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia; que es a la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida a la huerta.

Instancia ultima.

183 En el §. Conque pag. 60, dize el señor Ticio, que Bonerum mentium est ubi nonne culpam ubi culpa non vultu reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de julio de 1606. que trae Coriolano part. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara, que el acceso a los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, a mas de las penas que impone.

Resposta.

184 Peto se responde a lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy sano, pero no del caso: y a lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en España, como consta del vto, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos a sus subditos, para que no vayan a hablarles; y asi dicho Decreto viera muy bien en Italia, pero no en España. Lo demás que trae el señor Ticio no necessita de respuesta. Asi lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas fugeras a sí: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos veces: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Y si podrá visitar los Conventos de ellas fugeras a los Regulares: Si está obligado sub mortali a publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas fugeras a los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas fugeras a los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea scripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, o Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 174.

CONSULTA III.

Exante a la Clausura.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para subsistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó a sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos a todo el Convento. Y avisados de ofendido algunos reparos, o remiendos que haze en dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito a las Religiosas, ni a los Maestros, por parecerles apalmenados, dicen dichos testamentarios, que entre vno, o dos a la claustrum a ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntase, si esta será causa para poder entrar a la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la claustrum es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, si el P. Provincial para que el P. Provincial pueda dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, page 272. dize. 1.º, por toda ella, donde se puede ver.

CONSULTA IV.

Acerca del pecunia de una Religiosa.

DOña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas, con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para la locorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la protogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de la hija: y que la pudiese gozar en el estado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntase, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contraído?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene a tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reputes este se la puede quitar siem-

72

189

Resposta.

173 Esto si, hablar a bulto, que haze gran ruido, y gran armonia esto de decir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Perronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V. m. no delata, ni prueba en ella su pretension; y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Perronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que a V. P. le pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actoris agere probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo qui possidet alius, & hodie possessor presumitur. A que se junta el axioma comun Resistentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de signor. Surdo consil. 73. num. 36.

Resposta.

175 El P. Perronio aqui, antes haze vezes de reo, y de actor, pues su pretension es, defender a los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les impura, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es a quien le incumba la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, seran absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edict. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) hubiesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y hubiesen failado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gasein, y otros muchos, que cita Philipo de Vichis, en su Epitome Consistorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dudasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis. Inimmutatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alega. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro material de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y asi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria decir quedava claustrum en el por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dice en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod visum est mi de

to quod totum, est de parte que ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (si no se debiera atender al constitutivo pro material, & formal) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dice: Passa adelante V. P. y dice: Podráis instar, las dadas diez y once, &c. como en la objecion 3. esta instancia dice V. P. nos hará el señor Ticio; y el señor Ticio dice, no hará tal instancia, &c.

Resposta.

179 Antes de pasar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la fatuacion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible si a V. m. esta objecion, en la qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. decir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Inmo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos a su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo defendian algunos Autores, y de vnos Conventos a otros se haze llation en quanto a los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Peto veamos porque dice el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosas, deputada a claustrum, y en cuya posesion esta, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que se ha tratado) a lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos; y de esto se sigue, que un poco a proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no da gana de ver lo que dice el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sententia solidada, y quasi definitiva: y derogada la contraria del P. Perronio, que impugnava, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dice Enriquez respondiendo: Que su pregunta es general a todos los Monasterios, sin restricion a los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente a dicha questio, que se puede ver en el, y de que trata de la claustrum en general. Verdaz es que a Craxer, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos; pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, y trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de Mo-

Mo.

Monasterios contiguas a ellos, indicando en ello no aver diferencia en la sentit de vnas a otras, en quanto a los limites de claustrum: y asi podrá conocer qualquiera, si viene a proposito la respuesta del P. Perronio a dicha objecion.

182 A lo del §. 2.º esto responderá el P. Perronio, porque de la papel no consta lo que el señor Ticio le arrojase; pues alli solo dice, que a las Religiosas, que se fallieron con buena fe a la huerta, les viene bien la doctrina del §. 1.º, lo qual es cierto. Y no les viene tan bien a lo de los Patrales Pruebas lo 3.º, y Pruebas lo 4.º. Ni los axiomas Oñis, & In obscuris, que no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir de campana abierta, sin contravenir a la claustrum, y salir de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir a dicha parte patente, sin contravenir a dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo seria, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondra el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia; que es a la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida a la huerta.

Instancia ultima.

183 En el §. Conque pag. 60, dice el señor Ticio, que Bonerum mentium est ubi nonne culpam ubi culpa non vni reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de julio de 1606. que trae Cortola no part. 2.º cap. 3.º num. 42. y otros: en que se declara, que el acceso a los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, a mas de las penas que impone.

Resposta.

184 Peto se responde a lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy franco, pero no del caso: y a lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en España, como consta del vto, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos a sus subditos, para que no vayan a hablarles; y asi dicho Decreto vniere muy bien en Italia, pero no en España. Lo demás que trae el señor Ticio no necessita de respuesta. Asi lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas fugeras a sí: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos veces: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Y si podrá visitar los Conventos de ellas fugeras a los Regulares: Si está obligado sub mortali a publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas fugeras a los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas fugeras a los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea scripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, o Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 174.

CONSULTA III.

Exante a la Clausura.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para asistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó a sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos a todo el Convento. Y avisado de ofendido algunos reparos, o remiendos que haze en dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito a las Religiosas, ni a los Maestros, por parecerles apalmenados, dicen dichos testamentarios, que entre vno, o dos a la claustrum a ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntase, si esta será causa para poder entrar a la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la claustrum es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, si el P. Provincial puede dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, pagina 27. d. 1.º, por toda ella, donde se puede ver.

CONSULTA IV.

Acerca del pecunia de una Religiosa.

Doña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas, con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para la locorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la protogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de la hija: y que la pudiese gozar en el estado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntase, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contraido?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene a tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reputes este se la puede quitar siem-

72

189

Resposta.

173 Esto si, hablar a bulto, que haze gran ruido, y gran armonia esto de decir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Perronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V. m. no delata, ni prueba en ella su pretension; y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Perronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que a V. P. le pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actoris agere probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo qui possidet olim, & hodie possidet presumitur. A que se junta el axioma comun Resistentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de signor. Surdo consil. 73. num. 36.

Resposta.

175 El P. Perronio aqui, antes haze vezes de reo, y de actor, pues su pretension es, defender a los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les impura, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es a quien le incumba la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, seran absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edict. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) hubiesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y hubiesen failado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gasein, y otros muchos, que cita Philippo, en su Epitome Consistorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dudasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis. Inimmutatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alega. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro material de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y asi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria decir quedava claustrum en el por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dice en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod visum est mi de

to quod totum, est de parte que ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (si no se debiera atender al constitutivo pro material, & formal) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dice: Passa adelante V. P. y diga: Podrán entrar las Antares diez, o once, &c. como en la objecion 3. Esta instancia dice V. P. nos hará el señor Ticio; y el señor Ticio dice, no hará tal instancia, &c.

Resposta.

179 Antes de passar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la facturacion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible si a V. m. esta objecion, en la qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. decir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Inmo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos a su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo defendían algunos Autores, y de vnos Conventos a otros se haze llation en quanto a los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Peto veamos porque dice el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosas, deputada a claustrum, y en cuya posesion esta, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que se ha tratado) a lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos; y de esto se sigue, que un poco a proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no da gana de ver lo que dice el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sententia solidada, y quasi definitiva: y derogada la contraria del P. Perronio, que impugnava, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dice Enriquez respondiendo: Que su pregunta es general a todos los Monasterios, sin restricion a los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente a dicha questio, que se puede ver en el, y de que trata de la claustrum en general. Verdaz es que a Craxer, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos; pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, y trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de Mo-

Mo.

Monasterios contigias a ellos, indicando en esto no aver diferencia en la sentit de vnas a otras, en quanto a los limites de claustrum: y asi podrá conocer qualquiera, si viene a proposito la respuesta del P. Perronio a dicha objecion.

182 A lo del §. 2.º esto responderá el P. Perronio, porque de la papel no consta lo que el señor Ticio le arrojase; pues alli solo dice, que a las Religiosas, que se fallieron con buena fe a la huerta, les viene bien la doctrina del §. 1.º, lo qual es cierto. Y no les viene tan bien a lo de los Patrales Pruebas lo 3.º, y Pruebas lo 4.º. Ni los axiomas Oñis, & In obscuris, que no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir a campana abierta, sin contravenir a la claustrum, y salir de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir a dicha parte patente, sin contravenir a dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo seria, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondra el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia; que es a la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida a la huerta.

Instancia ultima.

183 En el §. Conque pag. 60, dice el señor Ticio, que Bonerum mentium est ubi nonne culpam ubi culpa non vni reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de julio de 1606. que trae Coriolano part. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara, que el acceso a los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, a mas de las penas que impone.

Resposta.

184 Peto se responde a lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy franco, pero no del caso: y a lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en España, como consta del vto, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos a sus subditos, para que no vayan a hablarles; y asi dicho Decreto viera muy bien en Italia, pero no en España. Lo demás que trae el señor Ticio no necessita de respuesta. Asi lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas fugeras a sí: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos veces: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Y si podrá visitar los Conventos de ellas fugeras a los Regulares: Si está obligado sub mortali a publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas fugeras a los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas fugeras a los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea scripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, o Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 174.

CONSULTA III.

Exante a la Clausura.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para subsistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó a sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos a todo el Convento. Y avisados ofendido algunos reparos, o remiendos que haze en dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito a las Religiosas, ni a los Maestros, por parecerles apalmenados, dicen dichos testamentarios, que entre vno, o dos a la claustrum a ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntase, si esta será causa para poder entrar a la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la claustrum es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, si el P. Provincial puede dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, pagina 27. distinc. 13. por toda ella, donde se puede ver.

CONSULTA IV.

Acerca del pecunia de una Religiosa.

DOña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas, con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para la locorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la protogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de la hija: y que la pudiese gozar en el estado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntase, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contraído?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene a tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reputes este se la puede quitar siem-

72

189

pre que quiete. Pues esta es una Encomienda mere Secular, y que se tiene sin especial título: con que lo que aqui tiene la tal Señora, es solo el manejo, y disposición de los redditos, ó frutos, para el fin que se le conceden: lo qual parece no es disconforme a lo que sucede a otras, que tienen, gozan, y manejan los redditos del juro, y los adquieren de la casa que su padre les dá para alimentos por los dias de su vida.

Y se confirma a paridad de los Comendadores de San Juan, que profesando riguroso voto de pobreza, y teniendo las Encomiendas con diferente, y mas formal título, gozan, administran, y consumen los frutos de dicha Encomienda, en quanto viven, sin contravenir al voto: siendo la razon, el que la propiedad se queda radicada en el comun de la Religion, y en ellos solo el uso, y distribucion en los vfos que se les permite, y concede. Esto es lo que ocurre, esperando la verdadera, y segura resolución de V. C. Sec.

1. Respondo: Que la tal Doña N. aunque professe en la dicha Religion, podrá licitamente tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos anuales, y pagar de ellos las deudas que tuviere contraídas.

2. Pruebase esto: Lo vno, por los fundamentos que doctamente se alegan por el proponente de la dificultad.

3. Lo otro, a paridad de los Religiosos Capellanes, que no obstante el voto de la pobreza, retienen, gozan, y dependen los redditos anuales de sus Capellanías, en la forma, y modo que se permite en las Religiones de los tales; sin que esto se tenga por ilícito de los DD. Ergo similiter, &c.

4. Lo otro: Porque en la administracion, y uso de dichos redditos anuales, no ay, ni avrá dominio, ni propiedad, que este dominio ha de quedar en otra persona (en quien veremos del pape) sino solo el uso simple de hecho, y mera administracion: Sed sic est, que el vfo de hecho, y mera administracion, no es contra el voto de la pobreza: como lo tienen el Illustrísimo Señor Sola, General de la Obiservancia, y el P. Herrera, a elos hablando de los Frayles Menores, citados en el primer tomo de mi Suma, pag. 647. á num. 1. y 2474. Y lo mismo tiene con Abad, Manuel Rodriguez, apud Dianam, part. 8. trat. 6. ref. 104. donde le pueden ver sus palabras, que son bien señal caso. Lo mismo ha de tener dicha Diana, con Sanchez, y otros, part. 3. tit. 2. ref. 34. §. Attamen. Vide illum. Y es comunísimo de los DD. en orden á los Religiosos, y Religiosas de las demás Religiones, fuera de la Franciscana Ergo, &c.

5. Lo otro: Porque dichos redditos anuales no vienen á ser mas que un peculio, que permite dicha Religion á sus Religiosas para el socorro de sus necesidades: y es lo que la Religion admite á la dicha á la profesion, sabiendo que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) le dá mil ducados para cada año, para que los goze en el estado de Religiosa, y los gaste en sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda ir pagando en adelante sus muchas deudas, por el mismo caso la permite dicho peculio para los

dichos fines, y se ha de juzgar que los Prelados concuerden en ello: como lo han de tener ex consuetudine doctores, Navarro, trat. 2. de Regularibus num. 100. y con el Mendo, en el Compendio en Romance de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 3. num. 1. pag. mil y 306. Profugo. Sed sic est, que el tener peculio con licencia de sus Prelados, les es licito á los Religiosos, y Religiosas, sin que por esto contravenigan, ni al Tridentino, ni al voto de la pobreza: como lo tiene la comun de DD. y se probó abundantemente en nuestra Suma, tom. 2. trat. 7. cons. 8. á num. 1. ad 6. pag. 480. y tom. 1. trat. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quehio 9. pag. 645.

6. Y finalmente lo otro: Porque no puede aver fundamento contra dicha nuestra resolución, que no tenga solucion facil: como se verá respondiendo á lo que en contra puede objetarle, lo qual yá hago Ergo, &c.

7. Porque si se objeta: Que no se descubre quien en dicho caso tenga la propiedad, y dominio de dichos redditos anuales, sino la tal Religiosa: pues aunque es verdad que su Magestad (Dios le guarde) retenga la propiedad, y dominio de la Encomienda, pero no de los redditos anuales, que percibe la dicha Religiosa: pues es lo que esta sola perciba, se priva de ellos el Rey, y traspasa la propiedad, y dominio de ellos á la sobredicha Doña N. Sed sic est, que el voto de la pobreza obliga á las Monjas á enagenarse de la propiedad de todos sus bienes, y á privarse de la libre disposicion, sin licencia de su Superiora, de los que tuviere para su vfo: aunque es verdad que pueden quedar con alguna renta de que vivan con licencia, porque yá está así introducido, consintiendo los Prelados: como bien, con Azor, Mendo, en el Compendio de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 2. num. 11. pag. 302. Ergo, &c.

Responso primera.

8. Porque á esto se puede responder: Lo. 1. Que es lo que la tal Religiosa perciba los redditos anuales, por el mismo caso entra el dominio de ellos en el Monasterio donde es Religiosa la dicha: como con Mariano Socino, Navarro, Azor, y Manuel Rodriguez, tiene lo dicho ex consequenti doctrina, Tomás Sanchez en su Suma, tom. 1. lib. 7. cap. 16. num. 3.

9. Pero esto se debe entender de suerte, que el tal dominio, y propiedad entre en dicho Monasterio, no absolutamente, sino dexado de la condicion (á lo menos tacita) que los Superiores permitan á la dicha Religiosa el uso de dichos redditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda satisfacer en adelante á sus muchas deudas. Porque para esse fin expresa, y determinadamente nos concede su Magestad, como consta de la representacion que se le hizo, á la qual condesciende su Magestad, como lo expresa en la concesion, y se quiere ex cap. Licet Hic, de sumis ex leg. Et fuerit, ff. de conno. diuid. y de otros Derechos: y así se ha de tener por impuesta á lo menos tacitamente la tal condicion, y se debe presumir así, y aun tenese por expresa, segun la doc-

tri.

trina de la Glosa in leg. Tale patrum, ff. de part. la de Suido cons. 1. á num. 57. y de otros muchos.

10. Y que sea valida la dicha concesion, y prorogacion de su Magestad dexado de la dicha tacita condicion lo tiene con Hombron de Bonis, Molleto, Vicencio de Frauchis, Rodriguez, y otros, Diana part. 3. trat. 2. ref. 34. Y lo mismo Sanchez, ubi supra, num. 26. Y lo mismo parece debe tener, con Suarez, Mendo, ubi supra, lib. 6. cap. 3. num. 3. in fine.

11. Y que es lo que la Religion admite á la profesion á dicha Doña N. sabiendo que su Magestad la dá dichos redditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para pagar sus deudas; sea vito permitirla el vfo del hecho (quedando el Monasterio solo con el dominio, y que no es capaz la Religiosa) parece innegable: lo vno, porque el vfo del hecho puede concederse la Religion, y es un genero de peculio que acostumbra á conceder á otras: y lo otro, porque es lo que quiere el antecedente, que es la profesion de la tal, ha de querer el conseqente de los redditos anuales, que su Magestad la conde para sus alimentos, &c. en la forma que licitamente pueda tenerlos dicha profesion, segun illud, ff. de acquit. b. re. l. h. 2. ff. de iust. et iudic. in d. de, y de otras muchas, Juan Maria Novario, quest. in res. lib. 1. quest. 59. á num. 1. y otros muchos: Sed sic est, que la Religion puede muy bien conceder, y permitir á la dicha, por modo de peculio, el vfo simple del hecho de los tales redditos, como en sí la propiedad, y dominio de ellos: del qual dominio, y propiedad es capaz el Monasterio en comun, y no la tal Religiosa en particular, como es cierto: Ergo, &c.

Responso segunda.

12. Puede responderse lo. 1. á la sobredicha objecion: que en tal caso el dominio de dichos redditos anuales se queda en su Magestad: y así dichos redditos anuales vendrán á ser unas limosnas anuales, que manda dar su Magestad todos los años á dicha Doña N. para sus alimentos: qual limosna, aunque es omnino liberal de parte del Rey ab ispo, que ad nutum revocabilis, se le debe acudir con ella por precepto de su Magestad, que expresamente lo ordena así en su despacho. Sus palabras son, libi: Y así es mandado expedir la orden conveniente para que en conformidad de lo resuelto en el despacho estado, se acuda á las dichas con los visados mil ducados de renta, durante sus vidas, sin embargo que entres en su Religion, y professen en ella.

13. Y que semejantes limosnas sean licitas á dichas Religiosas, lo tiene con S. Anronino, Rosela, y Sylvestre, Sanchez citados, num. 53. aun en terminos mas apretados: que pues dice ser licitas aun á los Frayles Menores, que profesan mas estrecha pobreza.

14. Lo mismo tiene in simili, hablando de los Frayles Menores, Rodriguez, en su Suma, tom. 1. cap. 306. num. 6. donde dice lo que se sigue: La donacion entre vivos, hecha á un Frayle Menor de la Regular Obiservancia, de que queda en se le den cincuenta ducados por todo el tiempo de su vida, para comprar libros, y para

estudiar Teologia, vale, aunque el que hizo la tal donacion obliga para su paga una renta de cierta posesion, Esta conclusion prueba Abad, &c. Veanse allí las pruebas. Y mas abaxo profugue así: Verdad es, que ni el dicho Frayle Menor, ni su Convento adquiere la propiedad de esta donacion, porque conforme derecho sus incapaces de ella: solamente le es concedido el uso de ella, el qual no puede pedir con accion jurídica delante del Juez, solamente puede implorar su officio para que haga cumplir la voluntad del que hizo la dicha donacion, y se le dé por via de limosna: á la qual limosna está obligada la dicha posesion, la qual posesion, qualquiera que la tuviere, la tendrá con la carga de esta limosna: y desta manera se ha de entender lo que dize Abad. Hasta aqui el sobredicho Rodriguez, bien del caso, como qualquiera concederá y no le desagrada á Diana, part. 3. trat. 6. ref. 104. y en otras partes, á que allí se refiere.

15. Y que su Magestad se puede con el dominio de dichos redditos anuales, puede probarse así: Lo. 1. de su piedad, y grandeza, que concede dichas limosnas, ó dichos redditos anuales á dicha Doña N. para que los goze en el estado de Religiosa, y que vive de ellos para sus alimentos, y los de sus hijas, y para pagar sus muchas deudas: por consiguiente no los concede al Convento, sino á la dicha, para los dichos fines: luego le los ha de conceder en la forma que la dicha sea capaz de ellos en el estado Religioso, y en el modo que la sea mas conveniente para dichos efectos. Lo qual sobre inferirse de su piedad, liberalidad, y grandeza, y del modo de concederlo, se prueba tambien como se sigue.

16. Lo vno: Porque la tal disposicion, ó renta, que liberal, y piadosamente concede su Magestad á la dicha Doña N. le debe entender, segun la condicion de la tal persona á quien se endereza: ex leg. Ple-nam, §. Equitij, ff. de usu, et habitatione: y lo tiene Menocchio, con otros, de presump. lib. 4. presump. 78. num. 40. y Mantica de comich. vltima volunt. lib. 6. trat. 1. num. 1. tambien con otros: Sed sic est, que dicha disposicion, ó redditos anuales, se dirigen á Doña N. en el estado de Religiosa profesá, en que es incapaz del dominio, y propiedad, y solo capaz del vfo: Ergo, &c.

17. Y lo otro: Porque quando ay duda, y perplexidad en las palabras de alguna disposicion, contrato, ó donacion, se debe interpretar segun la presumpta del que hizo dicha disposicion, contrato, ó donacion: ex leg. Qui quadragesima, in princip. ff. ad leg. Falcidiam. Y así vale el argumento á verosimili, y de lo que el Legislador preguntado respondiera: ex cap. Quia verosimile, de presump. cap. Requisisti, de testam. in leg. Non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. y de otras: Luego, caso negado que en dicha concesion, y liberal donacion, y palabras de ella, huviese alguna perplexidad, y repugnancia, indicando su Magestad, que transferia por ella á dicha Doña N. en el estado de Religiosa profesá, el dominio, y propiedad de dichos redditos anuales, de que es incapaz en dicho estado: se avia, y debia recurrir á la voluntad presumpta de su Magestad, que fue conceder á dicha Doña

Dona Ni. el vfo de dichos redditos anuales, en la mejor forma, y via que fuere posible, por mejor dezn. do qualquiera modo licito à la dicha en el estado de Religiosa professa: Luego adue. en dicho caso de perplexidad, se deberia interpretar benignamente, que la voluntad de su Magestad era concederla el vfo de dichos redditos, de que es capaz en tal estado, quedandose su Magestad con el dominio, y propiedad de ellos, de que la tal professa es incapaz: Ergo, &c.

18. Pruebase por vltimo à posteriori: Que el dominio de los tales redditos anuales no passa al Monasterio de la tal Religiosa, y por consiguiente, que se queda en su Magestad. Porque si la tal Religiosa professa se passalle despues (aunque fuese por solo su gulto) à otro Conuento con licencia del Prel. despues de llevarle consigo, no solo los redditos futuros, ò que cayellen en adelante, sino tambien todos los redditos ya catidos, que estuviessen en ser, sin que el tal Monasterio se lo pudiese embazarar: porque su Magestad no los dà para que los goze el Conuento, sino para que los goze dicha Religiosa professa en qualquiera Conuento, ò Religion que estuviere. Sed se est. que si los tales redditos huvieren entrado en el dominio del tal Monasterio, este podria embazararla, è impedir que los llevase à otro Conuento, ò Religion: asi como quando vna Monja professa se passalla por su gulto, con licencia del Prelado, à otro Conuento, no se le ha de bolver el dote en que ya tiene dominio el Conuento: como bien, con Bonacina, lo tiene Mendoc. lib. 6. cap. 2. num. 20. pag. 302. Ergo, &c.

19. Ni obsta si digas contra esto: Que quando la Monja recibe alguna cosa, con licencia, ò sin ella, es proprio la tal cosa se adquiere al Conuento, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

20. Porque à esto se responde: Que lo dicho se entiende, y es verdadero, si no es que conste, que la voluntad del que la dà, fue de no darla sino para la misma Monja, independientemente de su Superiora: como lo tiene Suarez tom. 1. de Relig. lib. 8. cap. 1. num. 35. Y con el sobredicho Mendoc. cap. 3. num. 31. in fine, pag. 306. Y que deste modo dà à la dicha dichos redditos anuales su Magestad, como consta de lo dicho en toda esta segunda respuesta.

Respuesta tercera.

21. Puede responderse de otro tercero modo à la sobredicha objecion del num. 7. conviene à saber, que adue. incontinenter de lo que queda dicho, y probado por toda la segnda respuesta: y dado que su Magestad quisiese traspasar el dominio de dichos redditos anuales: la tal Religiosa empero es libre en la acceptacion, y por consiguiente puede renunciar el dominio, y aceptar dichos redditos en esta forma: Oye. me à liber. ò para distribuirlos en el vfo de otros, sin licencia de su Superiora: en el vfo proprio, con voluntad, y licencia de la Superiora, en la forma que se presume se le concede, como diximos en la primera respuesta. A esto haze la doctrina, que dimos en el

primer tomo de nuestra Suma, trat. 2. disp. 2. cap. 4. fol. 8. quæstio 1. y 2. a pag. 645. ad 649. donde se puede ver.

22. Y aunque su Magestad (Dios le guarde) tenga animo de transferir el dominio de los tales redditos à dicha Monja: no aceptandole, no importa, porque sin acceptacion no se transfiere el dominio: como con Tomas Sanchez, lo tiene el sobredicho Mendoc. lib. 6. cap. 2. num. 26. in fine pag. 304. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.



PARECER DEL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Fr. Martin Fernandez de Quirós, Caballero de Salamanca, Examinador Synodal de este Arçobispado de Toledo, y Predicador de su Magestad.

Propone se el estado de la questio.

Pudiera parecer ociosa esta Consulta, quando la costumbre de renas en los Religiosos esta tan recibida, que ha passado ya à os Conventos de Descalças, como se previene en la misma proposicion de nuestro caso: y es de tal fuerza esta costumbre, que à penas se halla Autor de estos tiempos, que se determine à condonar absolutamente esta practica, porque el hazerlo seria cosa durissima: como dice el P. Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 1. a num. 6. principalmente siendo con licencia expresse de los Superiores, como sucede en los mas, ò en todos los que tienen tales rentas.

Pero aunque sea tenencia tan comun, padecen tan graves dificultades en su execucion, y trae consigo tales riesgos en la practica, que es muy justo no proceder à conceder tales licencias de nuevo, sin nuevos exámenes, y muy rigurosos: ya para la circumspexion de las circunstancias del cas. ò para que pueda ser tal, que no huya la probabilidad general de redditos anuales, para cõceder tal licencia: ya porque es vna licencia, que pasa en la raya de quanto se puede permitir dentro de toda la latitud estrechissima de la pobreza Religiosa: y esto bastaria para proceder los Superiores con tal gravedad en estas licencias, que la misma dificultad en conseguirlas, pusiera en cuidado à los Religiosos para no abusar dellas, y que no les fiera de perdicion, lo que se les permite por compasion en sus necesidades, como à mas no poder.

Y ya finalmente, porque como tengo observado los Doctores de mas quæta, que se eluciden à esta probabilidad de renas: oponen tales cohartaciones, y limitaciones, que en lobtancia vienen à decir lo mismo, que los Autores de la sententia negativa.

En cuya consideracion, aviendo leido con especial atencion la resolucion prudentissima del Reverendissimo Padre Maestro Fray Martin de Torresillas, me ha parecido, que aviendose dilarado hasta dezir quanto cabe en el punto, con todo esto nada sobra lo qual sup. dudo lo juzgo por conveniente, y juicio que

vengero y por seguirle de à algun modo, me esforçarè à decir algo, no para adular, que seria temeridad; si para dar à entender, que para resolver, me guio por sus luces, y no por el impulso ciego de mi voluntad grande, que debo tener à tan gran Maestro, y Religioso.

La resolucion en comun.

Podrà el Prelado dar licencia à la señora Doña Ni. para que siendo Religiosa professa, en aquel Convento de Carmelitas Descalças, pueda administrar, distribuir, y usar de la renta anual de aquella Encomienda, para los efectos que en la misma concesion Real se mencionan, sin perjuicio del voto de pobreza, ni de la Obervancia mas severa de aquel Convento de Descalças.

Pero se debe entender esta resolucion, con las condiciones, y limitaciones, que ponemos en el num. 38. y no de otro modo.

Y antes de pasar à las razones de decidir, y de dudar, se debe suponer, que la renta para que se pretende esta licencia, es para los tres efectos, que se mencionan en la gracia del Rey N. Señor; esto es, para alimentar à las hijas, para pagar sus deudas, y para sus proprias alimentos. Segun lo qual se debe notar, que aunque dezimos indistintamente, que la licencia para todos aquellos efectos sea justa; con todo esto no conten igualmente los derechos, ni razones, è indistintamente respecto de todos è los, como se ve: è asi es necesario proceder con distincion, para concluir con claridad.

Y toda la distincion consiste, en que el vfo de dicha renta, segun que està determinada por el mismo que la dà, para distribuir en sus hijas, y pagar sus deudas, es en substancia vna administracion de peculio ageno, y en nombre ageno, cuyo derecho de administracion entrara en aquella renta, pero no entrara derecho alguno pecuniario: porque por el derecho de administracion no se transfiere el dominio, ni usufructo, ni vfo pecuniario en el Administrador: pues queda el derecho de dar en el mismo que dà, y el de recibir en las personas determinadas por el que dà.

Y que sea administracion en rigor la de aquella renta por la parte, que es para dar à las hijas alimentos, y pagar, lo prueba, de que aquellas personas son las determinadas exprellamente por el mismo que dà, para que en ellas determinadamente se hazan las distribuciones: porque el ser para personas, à que por otros titulos estava obligada; esto es, por madre, y por deudora, no deshaze el que pueda ser confidencial, y obligada por el titulo de Administradora: y que como tal tenga obligacion à hazer las distribuciones, aunque no fuera madre, ni deudora; puesto que aunque lo sea, no por esto tiene derecho de alimentar, y pagar de esta renta determinada; si no es por estar asi determinado por el que dà: porque si determinara à otras personas, no pudiera dar à las hijas, ni pagar de aquella renta, aunque fuera madre, y deudora. De modo, que pueden pedir las hijas, y los acreedores de esta renta por justicia, porque así lo dà:

termina el que dà, no por ser hijas, ni acreedores, aunque el serlo es condicion: pero no la razon esencial de poder pedir della rentas: pues todo constaria en estar determinados por el que dà.

Esto supuesto, aunque no sea esencial para la principal resolucion, digo: Que el vfo de esta renta, segun que es para convertir en vfos propios, tiene mayores, y mas graves dificultades, segun las leyes, y los Autores. Y así para que esto se reconozca, y yo me explique, dividirè todo el tratado en dos partes. En la primera hablarè de la renta, segun que es para los efectos de dar alimentos à las hijas de aquella señora, y pagar sus deudas. Y la segunda, de la misma renta, en quanto es para convertir en los vfos necessarios de su misma persona.

Primera parte de la resolucion.

Digo lo primero: Que la licencia pretendida para esta renta de la encomienda, por la parte, que es para distribuir entre sus hijas, y acreedores, es justa.

Pruebase lo primo: Porque en rigor es vna administracion, como dixamos probado en el numero antecedente: Sed se est. que la licencia para administrar vna Religiosa, es legitima, y justa: Luego prueba-se que sea justa, porque el Religioso puede ser Administrador, sin perjuicio de la pobreza, ni de la Religio, segun que es comun entre los Autores; es cap. 2. de testam. in 5. cõdem titulo; Clementina vnaica. En quanto de allí se infiere, que puede ser el Religioso testamento, que es en rigor la administracion. Ita Navarro, Suarez, Sylv. lico, Armilla, Tabiena, Angelo, Diana, à quien sigue Sanchez, tom. 2. lib. 6. cap. 1. a num. 7.

Pruebase de la Glossa in cap. Final, illi. 86. verbo Tutel. in secunda solutione. De donde se infiere, que puede el Religioso tener la administracion de tutela legitima, aunque no de otra, à quien sigue Turresemata, Sylv. lico, Tabiena, Azor, que cita, y sigue Sanchez dicto tom. 2. cap. 1. a num. 25.

Pruebase, ex leg. Regia, tit. 3. part. 5. De donde se infiere, que puede el Religioso ser depositario, que si que Sanchez, ubi supra, lib. 6. cap. 1. a num. 23. & 26.

Luego el Religioso, sin yactura de su profesion, puede ser Administrador. Y lo prueba el P. Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 5. a num. 3. num. 31. Porque la administracion no trae consigo derecho alguno pecuniario, porque el administrar no es en nombre proprio, ni para proprias distribuciones: y así no se apropria cosa alguna.

Y Navarro, como 1. de Regal. num. 14. diò casi la misma razon: Porque la administracion, dize, no trae consigo dominio directo, ni vfil, ni usufructo, ni vfo: à quien sigue Sanchez, ya citado, tom. 2. lib. 7. cap. 30. num. 1. & 4. donde prueba lastimosamente, que la administracion para limosnas, ò obras pias determinadas, la puede tener el Religioso; aun sin licencia del prelado: lo qual dice, que no cabe dudo de dudo.

Pero lo que pudiera ser de alguna admiraçion, es lo que

que el mismo afirma allí, n. 4. Y prueba eficazmente, que ser Administrador aun de limosnas ad libitum del Administrador, sin determinacion del que da, es licito al Religioso, aun sin licencia.

De todo lo qual se persuade nuestro intento: Porque la renta que se pretende en nuestro caso por la parte, que es para la administracion, y distribucion en aquellas personas, que se determinan en la misma concesion Real, se pretende administrar con licencia expresse, y es entre personas determinadas, y para fines determinados: luego no incluye cosa opuesta al voto de pobreza, ni a la Religión: luego se le podrá dar tal licencia legitimamente.

4 Digo lo segundo. Por la parte que se pretende la licencia para aquella renta para pagar sus deudas; aunque no se determinara así por el que da, se descubre tan justa causa para la licencia, que no solo será licito el darla, pero será debido casi de justicia.

Y para probarlo supongo, que el ingreso en la Religión no abuelve de las deudas contraídas antes: lo qual es comun sentir de los DD. como lo trae Navarro latissimamente, *comm. 2. de Regularibus, sup. cap. Non dicitur unum. 4. 2. Y le prueba, ex cap. Commissum, de usufructibus, §. simili: y del cap. De obligationibus ad rationem. Et ex Glossa ibidem, cap. 1. ex cap. Quis in omnibus 37. que 1. Ex Aut. de Immo. Rubrica in dicto cap. De oblig. ad rationem. ex lege Officialis, de Hæresp. & Clerici, & supranum. Sobre los quales textos tiene Navarro, *ubi supra*: Que si el Convento admite a la profesion al deudor, está obligado el Convento a satisfacer por ély que si el Convento no puede, debe el Religioso que debe, hazer quanto pueda, hasta trabajar de manos para pagar, por ser esta superior obligacion, *reg. dicitur* 7.*

De donde inferire con Dominico de Soto, *lib. que 7. ar. ultimo*: Que el que no tiene medios para entrando en Religión pagar, no le es licito el ingreso: loy aunque algunos lo moderan, diciendo, que podrá, si antes haze cesion de sus bienes, con todo, si de la cesion no le sigue el poder dar satisfacion a sus deudas ciertas, y determinadas, tampoco le será licito, *ex leg. Ultima ff. que in fructum creditorum*.

Aora, pues suponiendo la determinacion de aquella señora a profesar, discurre así: Si no tiene con que pagar (como lo parece) por otro medio, que teniendo, y administrando aquella renta; sería en fraude de los acreedores negociar la licencia, que pide, para tenerla: al mismo modo, que si ella misma, no teniendo otros medios para pagar no quisiese admitir el que se le ofrece para hazerlo: Luego así el pedir aquella señora la licencia, como el darla, no lo por este titulo será licito, sino debido como de justicia.

5 Digo lo tercero. Por la parte que aquella renta ha de ser para alimentos de sus hijas de aquella señora, especialmente de la que aun no tiene citada, que es la que se entra Religiosa en su compañía; es tambien justa causa para la licencia que se pretende, y tan justa, que tambien por este titulo es debida.

Pruebase: Porque es tal la obligacion en los padres

de alimentar a los hijos, que aun es mayor, que la que los hijos tienen a los padres: como lo prueba Sauto Thom. 2. 2. *quest. final, ar. 6.* Y es tan estrecha, que impide el ingreso en la Religión, si de contar se sigue no poder alimentar a los hijos: como lo prueba Navarro, *ubi supra*. Luego si por este medio de tener la renta de la Encomienda, puede alimentar a sus hijas aquella señora, y entrando Religiosa no puede por otro medio hazerlo; vna de des, ó no podrá licitamente profesar, ó estará obligada a pedir esta licencia, y por consiguiente a darla el Superior.

Dize: Por ello mismo el Prelado no estará obligado a darla, sino a dar la licencia, sino es a darla, ó a no admitir a la profesion; que parece será lo mas acertado, y mas conforme a los Derechos, que prohiben el ingreso a los que tienen obligaciones, las quales no pueden cumplir siendo Religiosos. Pero a esto se satisface, diciendo: que si la licencia para administrar aquella renta, fuera contra lo substancial del voto de la pobreza, ó contra su observancia, ó contra la costumbre recibida de mayor perfeccion, en la guarda de los votos en aquel Convento, y concaviere en mi sentir aquella replica: porque ni el Papa puede dar licencia para lo que es substancialmente contra la esencia del voto de pobreza; *extra textu expreso in cap. Monachum ad Monasterium 12. que 1. 1. do tal modo, que si el Papa lo hiziera, dispensando en lo substancial, era lo mesmo que absolverle del estado Religioso. Lo qual afirman communmente los Canonistas, las quales afirman, que puede el Papa dispensar en los votos esenciales, aunque los Theologos tienen lo contrario comunmente. Lo segundo, que en nuestro caso lo supone, que en aquel Convento no está en observancia la exclusion de tener rentas en particular. Autes bien se advierte, que otras Religiosas gozan de tales rentas con causa, que avran reconocido los Prelados por justissima: de modo, que de dar esta licencia, ni se sigue cosa opuesta a lo substancial de la Religión, ni tampoco a alguna costumbre, ó observancia inconculpa de aquel Convento; que si se opusiera a esto, sería eficazmente de contrario dictamen: porque el bien de vn comun, prepondera siempre al particular, y aquella señora pudiera ser Religiosa en otro Convento: lo qual importava menos, que la introduccion de vna relaxacion nueva, y vna falta de observancia en el comun, contra la observancia antigua inconculpa.*

De donde se infiere, que siendo su eleccion de estado Religioso de Derecho Divino, no se le pueda extorzar a esta señora, solo por que no tenga aquella renta: quando de tenerla no le sigue daño grave contra el estado Religioso, ni contra aquél Convento.

6 Pero no obstante, que la doctrina que enseñan estas conclusiones dichas la tenga por comun en los DD. con todo ello padece sus razones de dudar, y no muy lozes. La primera se toma de la Constitucion de Pio V. en su Motu proprio *ad extirpandas*, donde se hallan estas palabras: *Nullus omnino administratio nem leonum, dispositionemque pecuniarum, & reddituum, sine custodia, vel domus, etiam nuper Conventus*

betore, sine excoite possit, sed tamen ad usus, etiam Religiosorum cura detinetur. Luego ni la mera administracion le es licita a los Religiosos.

Confirmase, y se aumenta la duda del Tridentino *sess. 25. cap. 2.* donde dice así: *Ne deinceps liceat Superstitibus bona stabilia dicere Regulari concedere, etiam ad usufructum, vel usum, administrationem, aut commendam.* A vno, y otro responde Sanchez *ubi sup.* lo qual tomó de Navarro *comm. 1. num. 15.* esto es, que el Concilio, y Pio V. quiso evitar la administracion de peculio para vnos propios, y en particular, aunque la administracion fuere en nombre del Convento. Y en este sentido ha estado siempre entendido generalmente por los DD. y recibido (dize el mismo P. Sanchez) porque administrar para otros con licencia, nunca le entendió por prohibido, ni en aquel Motu proprio, ni en el Tridentino; porque como decimos, en la administracion para distribuir en otros, no se incluye derecho alguno pecuniario de dominio, ni de usufructo, ni de vfo de derecho, ni abuso de apropiarle algo. Y si diziéres: Pero en nuestro caso no es para administracion, porque la renta no ha de ser tuya para las distribuciones en otros, sino es tambien para vnos propios. Responde: Que es así, que no es sola administracion. Pero en esta primera parte solo defendemos, que por la parte que es administracion, ó para determinadas distribuciones, no se opone a la pobreza, ni a la Observancia; sino que es causa tan justa para la licencia que se pide, y se pretende, como de justicia: y por la parte que es para vnos propios, ya diximos abaxo en la segunda parte, como, y porque es licita.

La segunda razón de dudar, se podia formar así: La administracion, aunque sea mera administracion, y trae consigo vn derecho, el qual es precio estimable; porque si el Administrador le quisiese traspassar, hallaría quien diésselo dinero, porque le híziese el traspasso en él. Luego la administracion, aunque sea mera administracion, no se desahda de todo derecho pecuniario. A esto se responde lo primero, que no tiene lugar en nuestro caso lo replicado segundo, que el tener aquella estimacion de precio, no le conviene a la administracion preliminarmente, por razon directa, y esencial de administracion, si no es accidentalmente: como tambien le puede venir lo contrario, pues avrá administracion, que siera precio estimable el darla: y hazer que la tome otro, se pudiera pagar, como de hecho se suelen dar salarios por dichas administraciones. Y en tal caso decimos, que al Religioso no le será licito tomar los salarios, ni vñ de ellos, sino es que tenga causa justa para poder vñ de peculio en particular. Pero esto ya es otra questión, que se tratará abaxo en la segunda parte.

La tercera razón de dudar se origina, de que parece que esta renta pretendida no tendrá otra alguna de administracion: porque las distribuciones que ha de hazer, mas pertenecen a vnos propios, que a agenos, hablando en rigor: pues vnos propios, y de propria obligacion, son a sus hijas, y pagar sus proprias deudas: Luego la razon de ser administracion, no aumenta la causa para pretender la tal licencia,

ya: y todo lo tratado, según la consideracion de ser administracion, es en vano.

7 A esto se responde lo primero: Que aunque qualquiera todo el intento de esta razon de dudar, no saliera ya nuestra resolucion principal de ser licita la licencia para el vfo de dicha renta; puesto, que aunque alimentar sus hijas, y pagar deudas sean vnos propios, son vnos que dan justissima causa para la licencia; aunque la piden de justicia, pretendiendo de que sea administracion; pues si no es en parte, que ha sido nuestra pretension, se disminuye el título de ser legitima la licencia; pero no se deshaze, porque ay otros títulos para que sea justa.

Lo segundo, digo: Que las deudas, y hijas, segun que miran, y tienen concurrencia con aquella Señora, lo pueden entender como terminos, que pertenecen a sus propios vnos, por tocarla por madre, y por dueñadora personal. Mas por la parte que alizen concurrencia con esta renta, determinada por el que da, son terminos, partes, y respectos de aquella misma Señora, como Administradora: pues el poder distribuir entre ellos, nace legalmente de la determinacion del que da, que así lo quiso. Por lo qual no halló razon para que no sea administracion, pues como consista al que lo considerare, le conviene toda la distincion de administracion, ser distribuciones en nombre ageno; ser para vnos de otras personas; ser de tal obligacion, que pueden pedir de justicia sus distribuciones, no solo por ser madre, y dueñadora, sino es por estar así determinado por el que da. Y sobre todo, la señal mayor es, que no se transfiere derecho alguno pecuniario de dar, ni en aquella Señora, ni en el Convento, por la parte, ó potcion que está dado por el Rey nuestro Señor para aquellas personas: como ni tampoco el derecho de recibir, conviene segun aquella consideracion, ni a la Señora, ni al Convento; y así ni la Señora podrá aquellas distribuciones convertir en vnos propios, ni el Convento tampoco. De donde se infiere, no ser vna nuestra doctrina; pues de ser administracion se sigue, que no se transfiera el dominio, ni derecho ninguno pecuniario en el Convento, por lo qual nunca podrá el Convento impedir dichas distribuciones; y si passara a otro Convento aquella Señora, passava con el mismo derecho de Administradora, sin questión sobre si la propia, ni el derecho era del primer Convento. Lo segundo, no es en vano, por quanto sirve para vna de las corroboraciones que pondremos abaxo, segun el sentir del P. Sanchez, de que la renta, que se puede permitir, ha de ser toda deudada; y siendo mil ducados de renta todo ello, sería excesiva, si todo le reduyera a vfo de peculio en vnos propios: lo qual no sucede siendo para diferentes distribuciones de administracion; que para los vnos propios queda vna cosa moderada si se considero. Lo tercero, porque sierva de hazer mas legitima la licencia con titulo mas constante, y legal, como es el titulo de administracion, concedido por las leyes facilmente. Lo vltimo, porque sierva, ó no, ello es así, que parece administracion y nemo abbatista esto para tratar dello como es, porque así se trata con distincion, y claridad.

La quarta razon de dudar, y que parece defuize la principal respuesta a la antecedente, se origina de que parece, que aquella concefion solo es vna como donacion *sub modo*, en que el que haze la gracia da absolutamente aquella renta a la dicha Señora dexa de condicion, de que ha de dar alimentos a sus hijas, y pagar las demandas de lo que sobra: viniendo a ser al modo que quando Pedro, y g. es constituido por heredero *sub modo* de vn fideicomiso, en que ha de gozar toda la herencia, o parte della, lo qual no es administracion, ni es heredero entra con derecho de Administrador, sino como heredero, y como señor: porque aunque sea la herencia, o donacion con aquel modo, o modificacion, se transfiere el dominio en el heredero, o en la persona a quien se haze la donacion. Gomez *1.ª dicitur. cap. 5. ex leg. Final. C. de donacionibus sub modo*. Luego en nuestro caso se transfiere el dominio en aquella Señora, y por el con siguiente se opone al voto de la pobreza, y repugna con la razon esencial de la Religión.

A esto se satisfice, diciendo: Lo primero, que en nuestro caso no es propiamente donacion *sub modo*, en el sentido explicado: porque es donacion hecha, no solo a la Señora, sino es a sus hijas de primer intento, y solo la queda, respecto de las distribuciones de sus hijas, la razon de Administradora: porque como deciamos probado, se hallan todas las razones de administracion propissima.

Lo segundo, dado caso que sea donacion *sub modo*, negamos que se transfiera el dominio segun aquella porcion que es para las distribuciones, ni en la Señora Religiosa, ni en el Convento, ni en otro alguno, porque ninguno puede pedir aquellas distribuciones, ni hazer acerca de ellas algo de dominio, sino es en quien recae el dominio de lo que han de recibir aquellas personas determinadas. Esto: lo que han de recibir los acreedores, se haze de dominio suyo: y lo que huvieren de percibir las Religiosas, se haze del dominio, o de sus Conventos, o del Papa, o de Dios, o de ningunos segun diferentes sentencias. Que en quanto al dominio, que dize el *ius domini*, siempre se quedara en el Rey, que es el que dá, que es otra razon para que no pueda ser donacion absolutamente hablando: porque si lo fuera, y se transfiriera el dominio en la Señora, en ella quedara el *ius domini*, despues a sus hijas, y acreedores, y no es así.

Y el título de la herencia no trae paridad: porque si el modo del fideicomiso no consta, y consta de la constitucion en heredero, solo por esto que consta pueden disponer las leyes: y por el con siguiente es forzoso, que segun ellas se juzgue en lo exterior, y se afirme, que se transfiere el dominio en el heredero; que si *tolerante*, y aparentemente dispusiera a favor de aquellos mismos, a cuyo favor era el fideicomiso secreto, no se direxa que se transfiera el dominio destas porciones en el heredero, porque se transfiriera en estos terceros como en legatarios: y que en este modo de donacion *sub modo* no se transfiera el dominio, lo dize el P. Sanchez: porque no es el animo del que dá para otrosdarsele a que ha de distribuir, *1.ª dicitur. lib. 7. cap. 30. n. 5. Ad quintum dicitur.*

Lo tercero, se satisfice, diciendo: Que dado quanto pretende el argumento de que fuere donacion *sub modo*, y que en ella se transfiera el dominio, no le sigue cota alguna contra nuestra resolucion: porque para el voto, y fines que aquella renta se dá, no es necesario que se transfiera el dominio en el que ha de usarla, que esto nunca sucede en los Religiosos en particular: y con todo esto son capaces de donaciones, de ser herederos, y legatarios con licencia de sus Superiores, porque nada desto se opone al voto de pobreza.

La quinta razon de dudar nace de la misma razon intrinseca, y propia del estado Religioso: el qual es para vacar a Dios, para el obsequio suyo, y darle a la oracion, principalmente siendo Religiosa Carmelita, en cuya Regla se halla este preceptor: *Maneat in quiete in eius iuris, vel iuxta est die, ac nocte in lege Domini meditatur, et in orationibus vigilans, nisi alij iuris occupationibus occupetur*. Por donde consta citár especialmente estas Religiosas adictas, y determinadas a la oracion por capitulo especial de Regla, el qual por lo menos al comun obliga gravemente: y aun en cierto modo a los particulares por lo menos el procurar la obervancia, regularmente hablando, *ut me tendo Defcalca*, y mandando el Concilio a todos los Religiosos, que compongan, y e instruyan su modo de vida, segun su Regla, *lib. 2. c. 1. Sed sic est*, que las administraciones distraen de los fines, y modos, aunque no sean contra lo esencial de la pobreza: Luego no pueden ser licitas a Religiosas, principalmente Carmelitas Defcalcas.

Respondete lo primero, por lo que haze a nuestro caso: Que aquella administracion es de tan poca ocupacion, que no puede distraer tanto, que etorvexa el cumplimiento de su obligacion.

Lo segundo, que no es administracion, que requiera exercerlo por su persona misma, y así no impide.

Lo tercero, que en la misma Regla dize: *Nisi alij iuris occupationibus occupentur*; y es tan justa la ocupacion en nuestro caso, que la tengo por obligacion precisa, como queda probado; que si fuere administracion de otra calidad, avia mucho que decir en el caso: y por zora ballara decir que para dar licencia a los Religiosos para otras administraciones, pertenecerá a los Prelados examinar las causas, que pueden ofrecerse muchas, y muy justas.

La vltima razon de dudar, es contra lo discutido en los dichos 2.º y 3.º pueitos en los numeros margin. 4.º y 5.º. Porque de aquellas doctrinas se infiere, que el Religioso, aun sin licencia, y por el con siguiente esta Señora puede tener renta, y administraciones, quanto para aquellos fines: porque es en orden a lo que está obligada ya de justicia, y ya de equidad, de modo que el Prelado no podiera justamente negar esta licencia. A esto se responde: Que cumplir el Religioso con lo que está obligado, es necesario, y debido: pero ni es debido, ni necesario, que sea sin licencia, pues esta no dexa ya el que cumpla con lo que debe, antes ayuda: y así es necesario la licencia, no para hazer justa

la causa, que esta se debe suponer, sino para que conste ser justa, y razonable: y nunca contra bien, sino es quando se manifiesta al juicio del Superior, ya para que conste de la verdad de ser justa; porque si se dexara al juicio de cada vno, se figuraran mil relaxaciones, principalmente siendo vna como dispensacion en el estado Religioso, en que las leyes de la pobreza, y obervancia aprietan tanto, como se sabe.

Ya por ser Convento de Defcalcas, donde se debe proceder con mas tiento en semejantes licencias, porque profellan obervancia mas rigurosa.

Ya para evitar el escandalo en los demas Religiosos, o Religiosas, y aun Seculares, que ven tener rentas a algunos Religiosos, y no saben la causa para tenerlas: y vnos toman mal exemplo, y otros se administran qual cessara casi con la licencia del Superior, y a lo vltimo para la mayor perfeccion, y merito, aunque sea inexcusable el tener la renta: porque aun con lo inexcusable para comer, y vestir el Religioso, lo qual no puede renunciarse, aunque fuera vn San Pablo: *Habentes autem alimenta, et quibus tegantur, his contenti sumus*, via dello con licencia: porque ya que no puede renunciar lo necesario así, renuncie el modo de vivir dello.

SUMARIO.

- 1º De todo lo dicho hasta aqui se infiere.
- 2º Que es licita la renta que se pretende.
- 3º Que la licencia sera legitima.
- 4º Que es debida título iustitice.
- 5º Que siendo administracion, citará obligada aquella Señora título iustitice a las distribuciones, que en la gracia se determinan.
- 6º Que el derecho, en quanto es administracion, se podrá seguir en justicia, y todo lo a el concerniente, porque no es *ius pecuniarium*.
- 7º Que aunque passara a otro Convento, o Religión, passara con la persona el derecho de aquella administracion.

Segunda parte.

1º **P**Assemos ya a la segunda parte, en que como dexamos dicho, se ofrecen mayores dificultades; esto es, que vna Religiosa Defcalca goze rentas en particular para vnos propios: lo qual afirmamos ser licito en el caso propuesto, y por el con siguiente, que se le puede dar licencia para gozar de dicha renta: porque ni se opone a lo esencial del estado, ni a la obervancia de aquel Convento: y alias la causa para pretender esta licencia es justissima, como constara de lo que diremos.

Que el gozar de alguna renta anual, con licencia de los Prelados, no se oponga al voto de pobreza, ni a lo esencial del estado Religioso, es comun sentir de los DD. Ita Suarez de Relig. lib. 8. cap. 14. per totum Sanchez, lib. 7. cap. 2. super totum, tom. 2. Navarro comment. 2. de Regal. num. 15. Fulvius Pacianus quest.

36. a num. 99. Gratius 1. part. de off. lib. 3. cap. 5. num. 53. Sa in Summa, verbo Religio, num. 48. Vega 2. tom. Summ. cap. 86. c. 5. Mamel Rodriguez de Regal. quest. 2. c. 2. art. 4. c. tom. 1. quest. 2. art. 6. los quales siguen esta opinion aun despues del Tridentino.

Que antes del Tridentino aia una Suaveza *ubi supra*, ser comun de los Canonistas, con Innoc. ex cap. *In summe, qui cleric. viduatur*. Ioan. Andreas in *Revera la, non est obligatorum, de regulis iuris in sexto*: quem sequitur Decius in cap. *de dicitur, de restrictis*, num. 5. Abbas in cap. *Canon Monasterium, de statu Monachorum*, num. 8. Gregorio Lopez arg. 14. titul. 7. part. 1. Calderinus cap. 2. de Regularibus. Sylvester verbo *Abbas, quest. 3. part. 7. Novarres com. 2. de Regularibus*, num. 9. c. 14. Corduba quest. 54. Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 2. cap. 9. quest. 12. Vazquez opus de reclusis. Eccl. quest. 3. adub. 1. num. 13.

12. Pero no obstante que esta sentencia sea tan probable aduc in *praxi*, y tenga por si tantos Autores, parece razones de dudar ipeccativè casi insuperables.

La primera, nace de los Derechos antiguos, ex cap. *Non dicitur 12. quest. 1.* tomado de la Regla de San Agustin, cap. 1. o sea de la de las Carmelitas, cap. 1. de *no habendo proprium*, donde dice así: *Nihil sit autem, aliud esse proprium dicit, sed sint vobis omnia communia*.

Pr. etiam, ex cap. *Cui parvo 12. quest. 1.* tomado de San Ambrosio, lib. de *sa. sentent.*, donde dice así: *Cui parvo Deus est, nihil habet carere nisi Deum*. Ex cap. *Teane, de Regularibus*, donde dice así: *Monachum licet, quem Monachum penitente quidam habere. Et cap. Monachum cum ad Monasterium*, donde se refieren las palabras del Lateranense: *Prohibent, ne quis Monachorum proprium aliquo modo possidet. Eodem titulo, cap. Monachum, de statu Monachorum*.

De todos los quales textos consta, que debe ser tal la pobreza solemne, que excluya toda propiedad: *Sed si est*, que gozar de renta anual en particular, es tener peculio proprio: luego es contra el voto de pobreza la proposicion mayor: es tan constante, que ha pasado por maxima la voz de *proprietario*, a significar el transgressor del voto de la pobreza. La memo. se persuade de los mismos terminos: porque peculio es particular, o peculio peculiar: es lo mismo que peculio proprio, como consta del mismo Derecho, del qual via indistintamente de la voz de *peculium*, y *pecunia*: *Ne liceat quem Monachum penitente quidam habere*, donde todos los DD. entienden lo mismo: *pecunia proprio*. Luego tener renta en particular, o renta peculiar, es lo mismo que tener peculio proprio.

Confirma de NAVARRO, *ubi supra*, el qual, siguiendo de nuestra opinion favorable, pone así la conclusion: *Non est illicitum Religioso habere aliquo proprio de sua rebus, &c.* De modo, que lo mismo entiendo por peculio, que por tener en particular.

Por lo qual ay muchos de parecer, que estando a los Derechos antiguos, aunque no huviera el precepto del Tridentino tan aprietado, es licito a los Religiosos el gozar rentas anuales en particular. Ita Theop.

doretus, a quien cita, y sigue el Cartusiano opusculo de reformatione Claustralium, tomo 1.º, lib. 1.º, c. 1.º. Gerson 1.ª part. tract. contra proprietarios, 2.ª part. Alphabet. 2.ª. Poyrinus tract. de dispens. Ecclesiast. cunctis, 2.ª. Corollar. 2.ª. Ioannes Mohanus in Compend. Theolog. pract. conclus. 3.ª. c. 4. Felin. cap. Cuius Monachii, num. 26. Tapia Authentica ingressi, cap. 3. num. 54. cap. De Sacerdot. Eccles. Calderinus consil. 1. regular. munde. eadetur Glosse in cap. Monachorum verbo Administrationem.

13 La segunda razon de dudar, y mas fuerte se toma del nro. Derecho en el Trid. sess. 25. cap. 22. cuyas palabras pondri a la letra, por ser ellas por si mas significativas, que otra qualquiera ponderacion. *Nequa igitur regularium, tam virorum, quam mulierum, licet bona immobilia, vel mobilia, cuiuscunque qualitatis fuerint, etiam quous modo ab eis acquiritur, tanquam propria, aut etiam nuncius Commentar. possidere, vel tenere, sit solum ea, Superiori tradantur, Communi t. que inuenerunt. Nec detur licet Superioribus bona stabilia aliena regulari concedere, etiam ad usufructum, vel usum, ad usufructum, aut commendam, administrationem autem bonorum Monasteriorum, seu Communitatum, ad solos officiales communitatis, ad iudicium Superiorum amovibiles, pertinent: mobilia vero solum, ita Superiori permittant, ut eorum suppellex sita, paupertatis quam professi sunt, conueniat, nihilque superfluum in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium eis detegatur: quod si quis aliquid tenere deprehensus, aut constitutus fuerit, si licentiam obtulerit, postea licet priuatis, si, quo etiam, licet in sua Regula, et ad iudicium constitutus, puniatur.*

El qual Derecho hizo tal fuerza a gravísimos Autores, que dixerun: Que aunque citando a los Derechos antiguos, fuese licito a los Religiosos tener rentas, ya después del Tridentino ley es totalmente ilícito. Así Palacios in 2.ª sess. 25. Corduba in Sum. que ff. 54. fol. 1.ª. 4. 2077. 7. Loceyano. Zavala in pro. si. l. pifto. part. 1. verbo Monialis, verbo Ad cum. Pallarellus in privileg. Fratrum Monachorum, post cap. 23. tit. de proprietate abdicanda verbo, Paulo ante finem, ubi est prima advertentium. Tapia Authenti. ingressi, verbo. Iste ingressus, cap. 2. num. 55. Cuius Sacerdot. Eccles. Molina tom. 2. de iustitia, disp. 276. columna penultima, verbo Cum autem Rodriguez. Leonardus, Navarra, Ludovicus Lopez, Azor, y Valencia, Vega, quos cita Sanchez, quem non sequatur, tom. 2. operum moral. lib. 7. cap. 2. 2. num. 7.

14 La tercera razon de dudar es la misma razon intrinseca de la pobreza solemne: Porque por este voto renuncian los Religiosos toda propiedad, y esto es todo derecho pecuniario de dominio, usufructo, y vfo, toda reñcion, o reñcion, toda posesion, o tenencia, adquisicion, apropiacion, sin reservar mas de aquello a que no puede renunciar por leyes de naturalaleza, como es el vfo mere del hecho, segun que del necesita para su comer, y vestir de pobre, no para vfos de ricos, no para luxo, ni delicias, no para superfluidades, y relaxaciones; puesto que el Consejo Evangelico de la pobreza Religiosa es para apartar al Religioso de todo esto que mira riquezas, como espumas, que estorvan el camino del Cielo de algun

modo, y hazen difícil su consecucion. Pues siendo esto así, como se puede componer una cosa, como tener rentas pecuniarias para sus propios vfos, siendo las rentas anuales tan propias de los ricos, y tan ajenas de pobreza: Y si el tener rentas para vfos de las ad libitum no es tener peculio apropiado a si, que peculio sera ilícito a los Religiosos, quando segun hemos visto del Tridentino, es opuesto a la pobreza Religiosa tener, aunque sea con licencia, aliajas superfluas, y peiva a los Superiores de que puedan dar tales licencias: Si el tener rentas apropiadas no estorva, y no se opone a la pobreza Religiosa, serian los Religiosos pobres solo de nombre, u de titulo, y trid. in 2.ª. y si el tener rentas no renuncia el Religioso, como le entiendo que renuncia todas las cosas: Y si no renuncia lo que es mas proprio de vfos, que son rentas anuales, como se entiendo que en espíritu, y verdad professa solemnemente renunciacion de las riquezas?

Confirmafe con la practica de los Religiosos de vntu conocidos; los quales, para observar su estado, y sus votos, vivian tan lejos de esto de rentas, que ni aun una alhaja vil tenían, que no fuese necesaria indispensablemente, y esto con licencia.

Confirmafe del sigor con que en este punto habian los Santos Padres, y como conspiran todos en un mismo modo de hablar, condenando la propiedad, aunque sea en materias levísimas.

Confirmafe de las Historias Sagradas, ya autenticas, ya privativas: donde se refieren estos empessos de Religiosos, que fueron castigados inventivamente en la otra vida, por sus facciones (al parecer levísimas) contra el voto de la pobreza.

Confirmafe de revelaciones probables, en que Dios a hablado a algunos Siervos suyos, con mas rigor que el Tridentino acerca del voto de pobreza, y bastava para aclarar la inteligencia, que tuvo Santa Maria Magdalena de Pazzi, sobre la consideracion de aquellas palabras de Jesu Christo: *Necne dicit: tanica habetis.* Donde entre otras cosas praeumpio en esta exclamacion, puesta en estale: *Ayl ayl ayl* Que veo caer al infierno Religiosas como copos de nieve, por no observar el voto de pobreza que profesaron! Otras muchas razones, y fortísimas se pudieran formar, fundadas en lo esencial, y substantial del estado, las quales omito, por no alargarme demasiado este papel.

Regon de decir.

15 No obstante tengo por verdadera la sententia nuestra, de que es ilícito a los Religiosos gozar de alguna renta anual con licencia de sus Prelados. Pero no es tan fácil el dar la razon de ello, tal, que quiete el entendimiento, y sosiegue del todo la conciencia, porque en la verdad, no me agradan todas las razones, que suelen dar los Autores.

Prueban, pues, algunos la conclusion así: Es ilícito al Religioso aquel vfo de peculio, que excluye toda propiedad, que es el vicio grave contra el voto de pobreza: *el se est,* que en nuestro caso, y el de la conclu-

clusion se excluye toda propiedad, porque supone, &c. supone, que el goze de la renta ha de ser con licencia del Superior: Luego este modo de tener renta excluye toda propiedad, y por el contingente no se opone a la pobreza. Esta razon no me parece adecuada: porque aunque es verdad, que para excluir de la transgresion siempre es necesario que preceda licencia del Superior, de modo, que si faltara seria pecaminoso el vfo de peculio: pero me parece, que no toda licencia excusa, y así no basta la licencia sola. Y así Navaro *canon. 2. de Regular. 2. num. 2. 1.* prueba lastimosamente, que la licencia injusta no excusa del pecado de la propiedad: Luego en el mismo vfo puede aver oposicion con el voto de pobreza, aunque sea con licencia. Y lo mismo Suarez, y Sanchez, *de supra. Lo primero,* porque puede ser la licencia injusta, o por ser contra derecho, u por ser para vfos opuestos intrinsecamente al voto de pobreza: y en nuestro caso parece ser así; ya porque el Concilio Tridentino prohibe exprellamente a los Superiores, que puedan dar tales licencias, como consta del capitulo dicho: *Nec detur licet Superioribus bona stabilia aliena Regulari concedere.* Ya porque el prelibro el Concilio, no parece que es por otra razon, que por juzgar, que tales peculios, o rentas se oponen intrinsecamente a la razon substantial de la pobreza: que parece increíble, que el Concilio mandase con tanto rigor, y tales penas, lo que por si no era contra el voto de pobreza: y que lo sea el tener rentas intrinsecamente, parece que consta de las razones de dudar: porque tener renta es particular, o renta peculiar, o propia, o apropiada por lo menos, es como vno. Con que la licencia de tenerlas es, como si dixera: *Damos licencia para que tenga rentas propias, o apropiadas:* lo qual no solo lo prohibe el Derecho nuevo del Concilio, sino el antiguo, *cap. Monachi cum ad Monasterium 12. quesi. 1.* donde dice así: *Nec estime Abbati, quod super habenda proprietate, possit eum aliqui Monachus dispensare, quia ad aliena proprietatis, sicut et custodia castri tatis adeo est annexa Regule Monachali, ut eadum cum nec Summus Pontifex possit licentiam concedere.* De las quales palabras arguyo así: Si sola la licencia quita la propiedad, o apropiacion opuesta a la pobreza, se frustra todo este texto. Pruebalo, porque sola la licencia basta para que quede en observancia el voto: *Dices tu:* Luego por fuerza de este texto nada se prohibe. Pues o esta consecuencia. Tu dices, que solo se prohibe la propiedad, (sobre que ni el Papa puede dispensar. Así glossan los Autores, que dan la razon que impugnamos con el comun de los DD. *Sed se est,* que solo con dispensar quita la propiedad; tambien dicen esto: luego nada se prohibe. Por lo qual debemos entender, que el Derecho halla en el voto de pobreza una razon intrinseca, como en el de castidad, la qual le opone por si independiente de licencia, o no licencia a tales modos de tener, y de gozar de peculio: en los quales ay propiedad intrinsecamente, y se viola con ella la esencia del voto: y por que esto es nulo intrinsecamente, lo prohibe: y dice, que en esto, ni el Papa puede dispensar. Pruebale este

assumpto de la paridad que trae el texto del voto de castidad: Porque violar la castidad, aunque sea casualmente, es intrinsecamente contra el voto, y esencia del Religioso: ni el Papa puede dar licencia para ello, dexandole en el estado Religioso del mismo modo, porque ay vfos de propiedad intrinsecamente opuestos a la pobreza, ni el Papa puede dar licencia para ellos: y si la diera, era abolverse del voto de pobreza, y del estado Religioso.

Confirmafe: Porque la pobreza, que vota el Religioso, no es solo renunciar lo que no quisiere permitirle el Prelado; esto es no es decir: *Yo hago voto de no tener, sino es aquello que el Prelado me permitiere.* Es, pues, mas que: *Yo renuncio (como si dixera) todo quanto es riqueza, lo renuncio todo, y me constituyo pobre de solemnidad.* Por lo qual es necesario para dar licencia, mirar primero si se compone el peculio para que se da licencia con aquella renunciacion. Al modo del voto de castidad, el qual no es así: Yo prometo castidad, segun la voluntad del Prelado, de modo, que si me da licencia, no quebraré el voto, estando como, si no es de tal modo, que ni el Papa puede dar licencia para lo esencial del voto que professa; digo, para cosa contra lo esencial. Confirmafe del capitulo dicho del Tridentino, donde dize que aun de los bienes muebles, o aliajas, que los Prelados permiten a los Religiosos, sean tales, que conuengan, y se ajusten con la pobreza que profesan: *Abbatibus vero, ita Superiores permittant, ut eorum suppellex sita paupertatis, quam professi sunt, conueniat.* Luego siendo el Concilio, que ay cosas, que por si mismas son disconvenientes, y opuestas al voto de pobreza, y para que no se puede dar licencia. Pruebalo: Porque si la licencia sola bastara, solo con tenerla, ninguna alhaja, ni peculio alguno se opusiera, ni fuera disconveniente al voto de pobreza, que profesan los Religiosos: luego la licencia sola no quita el vicio de la propiedad, o transgresion del voto de pobreza.

Confirmafe mas: Porque si sola la licencia para peculio estorva toda transgresion del voto de pobreza, que todo lo que es licencia quita. Pruebalo: Porque el ser injusta, o ilícita, solo puede nacer de entenderse a ser opuesto lo que permite con ella el voto de pobreza, y al estado Religioso, a esto no, porque *quod simul habita licentia, non ay oposicion alguna con el voto:* Luego siquiere lo segundo, que en siendo con licencia tenido el peculio para vfos *ad vitam, etiam si,* no se opone a pobreza el gastar, y disipar en luxos, en juegos, en vfos ilícitos, en tallas, ni en dadas, en aliajas preciosas, en vestidos costosos, &c. Bien se que ay Autores, que conceden esta consecuencia, por la fuerza del antecedente, y no la tienen por inconueniente. Pero invoque aqui a los Santos, tenidos por de Dios. Navaro, que exprellamente haze el mismo argumento que yo, teniendo por absurdo increíble, que la licencia, aunque sea injusta, excusa de peccatorio al que abula en luxos y *dic. tom. 2. in 2. l. 6. Quod aliqui sequetur. Item Suarez:* y que dicen si estas Religiosos son pobres de solemnidad por profesion, o si estan en estado de condenacion ellos, y

Lo que se le permiten, y los que se atreven a seguir tal sentencia: yo digo, que no me atrevo, y que esta consecuencia la tengo por de gravísimos absurdos.

Otra cosa es, si los de tales lujos, con licencia, incurren en las penas del derecho de propietarios, que esto tiene mas largura: y no es lo mismo, si en la realidad un Religioso quebranta el voto de pobreza, ó si incurre en las penas temporales del Derecho.

16 Por lo qual otros Autores, suponiendo que es necesario la licencia, afirman, q no basta esta para elcular de la transgresion de la pobreza, si no es justa, y legitima: porque la licencia legitima, es como si no fuera: pero señalan por justificante la que excluya todo derecho pecuniario en el que tiene, ó goza el peculio. De modo, que ponen por maxima, que siempre, y quando esta excluido todo derecho pecuniario en el que tiene el peculio, la licencia será justa, y salvo el voto de pobreza: porque en tal caso solo tiene el vfo del hecho, el qual no se opone con el voto.

Que el Religioso tiene solo el vfo del hecho, sin ningún derecho pecuniario, lo tengo por cierto. Pero tengo dos cosas: La una, que la pobreza Religiosa no excluye tan esencialmente el derecho pecuniario, que todo derecho pecuniario se ponga de qualquier modo tenido. Lo segundo, que el vfo solo del hecho no se consume *destruuntur*, tan necesariamente con la observancia del voto, que no pueda aver transgresion solo con el vfo del hecho, antes toda transgresion de la pobreza, esta consiste en el vfo del hecho, sin derecho alguno pecuniario.

17 Para cuya inteligencia, de todo mierto intento le debe notar muchos. Lo primero, que el ser propietario vicariamente, le puede convenir al Religioso por dos capítulos, ó por tomar, y atribuir a sí lo ageno, como tomar como proprio lo que es del Convento; y este modo de propiedad viciosa es contra justicia. Por lo qual, según esta consideracion, es comun este vicio, no solo a los Religiosos, sino es a todos los demas: porque aunque no lo sean, si se apropiarian a sí lo que es ageno, son propietarios contra justicia. Pero aunque por este lado es vicio de propietario en el Religioso apropiarse como suyo lo que es del Convento, y de los demas no es este vicio, según esta consideracion formal de apropiarse lo ageno, la propiedad formal contra la pobreza: sino es el de apropiarse qualquiera cosa, como si fuera *sui iuris*, aunque la tal cosa, ni fuera del Convento, ni pudiera serlo, ni fuera de dueño alguno: porque el Religioso, ni profesa solo no apropiarse a sí lo ageno, sino es no apropiarse cosa alguna, aunque no sea agena. Con que si por imposible hubiera algunos bienes, que no tuvieran dueño, ni pudieran ser del Convento, no podria el Religioso apropiarseles a sí, aunque se los baxara un Angel del Cielo: y en tal caso no pecara contra justicia: pero pecara contra pobreza, porque profesa renunciar, no solo lo ageno, sino es renunciarlo todo, y ser pobre *in re*.

Pongo un exemplo practico: Es comun, que el derecho de usufructo no se extingue por la profesion, ex *Glolla in cap. Si qua mulier 19. quest. 3. Panormita.*

*nus in cap. Finalitate pignorum, num. 2. Sylvester, de re Religio. Antonius Gomez leg. Tauri 4. Summ. 8. ubi pro se referit alios, quos sequitur Suarez tom. 3. de Rele. lib. 8. cap. 15. y con todo esto no passa el derecho del usufructo a la Religion por la profesion, como lo sienten Molina tom. 1. de iustitia, trait. 2. disp. 7. Sotomiento lib. 3. Selen. 99. cap. 9. Covarrubias pariterum, cap. 8. num. 7. Gama de cast. 199. Con todo esto, si el Religioso usufructuario se apropiara a sí este usufructo, vñando del *in commum partem*, sería propietario, aunque ni el usufructo fuese del Convento, ni de otra persona alguna: Luego la propiedad es contra pobreza: se entiende, según aquello que se opone a la renunciacion, no solo de lo ageno, sino es de todo lo que no es ser pobre.*

18 Lo segundo, se debe notar, que para ser el Religioso propietario, no es necesario apropiarse el peculio, de modo que le haga suyo proprio *iure*, *ex in re*: porque esto nunca puede suceder, puesto que se oponen a ello todos los derechos, los quales impiden necesariamente este efecto de propiedad *in re*, y todos aquellos de que se sigue derecho alguno pecuniario en el Religioso. Consta, pues, que el vicio de propietario, en apropiarse el peculio a sí, como si fuera proprio, ó como si tuviera derecho alguno pecuniario, lo qual solo puede suceder con el abuso. De lo qual se sigue, que no es buena modo de arguir este: El Religioso goza de peculio, de tal modo, que esta excluyendo del derecho totalmente, y solo tiene el vfo del hecho: luego no es modo de tener opuesto a la pobreza. Porque si esta es buena consecuencia, si se dice, que nunca podrá el Religioso incurrir en el vicio de propietario. Pruebelos: porque nunca jamas, por mas que abuse, y aunque sea sin licencia, ó con licencia, se puede seguir el abuso, ó apropiarse algun peculio, de modo, que adquiere derecho pecuniario. Con que para que aquel modo de arguir valga, es necesario que sea así: *Concedo el Religioso de tal peculio, excluye todo derecho pecuniario, y toda propiedad, non solo iure, ex in re, sed etiam in modo tendi: porque vfo del fin apropiarse a sí, sino es como de cosa agena, y no propria.* Luego no incurre el vicio de propietario. Esta es buena consecuencia. Pero si con el vfo del hecho que no puede tener otro vfo, apropiándose el peculio, ó como si fuera proprio, él es propietario, aunque nunca le siga el que vfo con derecho: v. g. si un Religioso hiziere una donacion, ó le celebrare una venta nomine proprio, incurrido en el vicio de propietario, y la tal donacion, y venta seran nulias: porque nunca tuvo derecho, ni pudo tenerle, ni le adquirió por aquella donacion, ó contrato: con todo esto fue propietario, y pecó contra pobreza, porque se apropió a sí lo q no puede ser proprio *iure ageno*. Seria, pues, buen modo de arguir: Este Religioso de tal modo vfo, que no tuvo derecho alguno pecuniario, ni le adquirió, y solo fue efecto del vfo del hecho: luego no pecó contra pobreza. Todo esto es tan claro a mí parecer, que sobra tanta extension en explicarlo. Pero con todo esto me ha parecido que no sobra, para quitar esta equivocacion, que hallo en algunos Autores,

rez, con esto de decir, en teniendo solo el vfo del hecho no ay oposicion con el voto de pobreza: porque con el vfo del hecho puede aver abuso, y vñar como si fuera proprio: y el pecado contra pobreza en el Religioso siempre es así, porque nunca puede ser adquiriendo derecho.

De modo, que no solo se opone a la pobreza esto, que es derecho pecuniario *in re*, sino *ex in actu*: y deste modo segundo es como pueden pecar los Religiosos contra el voto de la pobreza, porque afectan un vfo tal, que passa a ser abuso; esto es, quando vñan de peculio, como si fuera proprio, ó como si no hubieran renunciado las riquezas.

19 Esto supuesto, digo, según la nota primera: Que la licencia del Prelado siempre quita la propiedad contra justicia, que pudiera aver en gozar de los bienes que son del Convento. Pero no siempre esto era la propiedad, que es formalmente contra la pobreza: porque la propiedad, que intrinsecamente es contra la pobreza, no se deshace con la licencia que es injusta; esto es, para vños que son así intrinsecamente opuestos a la pobreza: y como dice el P. Suarez, vñar con licencia injusta, es como vñar sin licencia: v. g. si el Superior diere licencia a vna Religiosa, ó Religioso Delicado, para tener rentas grandes, ó otros peculios, sin aver las cautas que le proponen en nuestro caso, ni otras equivalentes, esta licencia fuera injusta, y por el consiguiente no efectuava de la transgresion de la pobreza. Lo mismo si le diera licencia para abusar de las bienes del Convento *ad libitum*, ya en vños propios, ya en agenos voluntarios; fuera licencia injusta, y el Religioso pecara contra pobreza, aunque no incurriera en las penas del propietario, aunque en tal caso lo fuera, y pecara contra pobreza, *dist. comm. 2. num. 21. y Segundo* *quia si est paratus*. De lo qual preciendo al presente, porque esta licencia, quando mucho, pudo efectuarse de la propiedad opuesta a la justicia: pero no de la propiedad opuesta formalmente a la pobreza: *Non iure, sed titulo paupertatis*. Siempre esta obligado el Religioso, no solo a no apropiarse lo que es del Convento, sino es todo aquello, que se opone a la subsistencia, y eficiencia de ser pobre.

Luego, porque de lo contrario a esto se sigue, que se desbagan, y amulen todos los fines intrínsecos de pobreza Evangelica, y Religiosa: porque es innegable, que entre ellos, uno es elucrar en el Religioso, no solo el pego a las riquezas, y la ambicion, ó avaricia, con la opuesta ex diametro a la perfeccion que profesa; sino es tambien el limo, y superfluidad en los vños humanos, y que no viva como peco: *Sed sic est*, que todo esto puede averlo solo con el vfo del hecho, aunque no tenga derecho alguno: Luego porque tenga el Religioso solo el vfo del hecho, sin titulo, ni derecho, no efectuava las transgresiones contra la pobreza.

Perdese la menor: Porque mas se considera el poder vñar de peculio en orden a aquellos fines, aun mas alto, que el titulo, ó derecho: pues para el actual lujo, y abuso poco conduce el titulo, y mucho con-

duce el poder vñar de la cosa de peculio: porque las riquezas *in re*, es gozar de peculio *in re*, y poder vñar del, que sin este vfo seran riquezas de titulo, y pobreza *in re*: como al contrario, el que tuviera, gozara, y vñara sin titulo, ni derecho, hasta cinco *in re, ex in actu*; y sobre titular que es el mal que se puede temer en el Religioso. Y Christo no dice, que el derecho, ó titulo de riquezas, hazan dificultosa la subsistencia, sino las riquezas *in re*, y el abuso de ellas, y el lujo, para que dan ocasion. A modo del Rico del Evangelio, el Rico (digo) Avaretiemo por maxima, el qual fue condenado por el mal vfo actual del dinero, no por el título, ó derecho que tenia a él.

20 Todo lo qual se confirma con vna doctrina del P. Suarez, cuyas palabras son estas, *tom. 4. de Relig. lib. 8. cap. 1. num. 11. In qua supponimus prohiberi vñam proprietarium, in qua etiam omnes DD. conveniunt: quia magis necessaria est paupertas, seu modus eius: in ipso vñam quom in dominio: parum enim refert, Religiosum non habere rem propriam quoad dominium, si possit pro libito, et arbitrio sua de contentibus bonis disponere: imo in hoc repugnantia quedam involuitur, non quod habere possit vñam non habentem vñam proprietarium, recedente dominio, facile, et optime intelligitur: quia potest revereri facultate ligata, et impedita ad suum actum: potestque ille modus paupertatis esse interdictum contentibus: ut vero, a confesso privari per vñam dominii, et retinere liberam vñam, repugnantia est: quae est habere liberam, et expeditum actum, sine facultate Praelati.*

Conforme a lo qual tiene por probable el P. Suarez, que puede un Religioso profesar voto *in re* usufructu, con Barralo, *Ambrosia Inquisit. num. 42.* sin violacion del voto de pobreza: y las palabras del P. Suarez son estas, *vbi supra, cap. 1. 3. num. 4. Nihil est paupertatis modus hoc ius in Religiose, quasi materialiter del (ut sic dicam) quod mortuum quoad ipsum ad eum modum, quo manet vinculum maris: non in vñam esse professo ex licentia coniugii: quae est ratio legitima, non, que vñat Religiosum retinere aliquid ius: Quae sententia sic explicata, est probabilis.* Luego según el juicio del P. Suarez, el mal contra la pobreza, no consiste tanto en el titulo, ó derecho, como en el vfo; porque en este está el abuso, no en el mero titulo. Luego afirmar, que no puede ser propietario el Religioso, que tiene solo el vfo del hecho: solo prohibe, que nunca puede tener propiedad, ni ser propietario de titulo, y derecho: pero no prohibe, que *est factus, et vfo* no lo sea por esto mismo, porque vñ un tener derecho para ello, en que está el abuso.

21 Lo vñimo, se confirma, y explica usin, porque de otro modo manca la licencia para peculio fuera, ni pudiera ser injusta, ni ilícita: lo qual es contra el comun de los DD. Pruebelos: Porque *est factus*, que la de la licencia, será verdadero decir: El vfo de este peculio es con licencia, y solo es vfo del hecho, porque no se le da derecho alguno pecuniario: luego es licito. Esto sucederá, siempre que le fuere dada licencia: luego manca la licencia, sea como fuere, sea injusta, sea sola: ella se pone al Religioso en parage de tener solo el vfo del hecho.

Otros escusan la transgresion, y dan por causa suficiente para la licencia, quando es de limosna el peculio: porque lo que es para limosna, no trae consigo propiedad: y si es de rentas anuales, son unas limosnas anuales, mas que rentas. A esto asintiera yo, si acerca de limosnas, no pudiera aver propiedad, ni abuso, ni lujo en los gastos. Pues que importa que lo que me da sea de limosna, para apropiarmelo, y traspasar el voto de la pobreza? Si a un Religioso le dan de limosna un buen peculio, y se le apropria, por ello no será propietario, ni pecará contra pobreza? A mí me parece que pecará con mas circunstancia. Si el Religioso se apropiara la limosna de la predicacion, y de las Mulas, sería propietario. Es el caso que le supone licencia (responden, etc.) Pero digo yo: Ya esto es recurir á la solucion antecedente; y dímelo, que la licencia de aplicarle las limosnas, puede ser justa, ó injusta, y que se debe discutir acerca de la licencia para otros peculios, ya para que la licencia sea justa, ya para que escuse al Religioso acerca de la pobreza.

Esto será bueno, para excusar las rentas de limosnas, ó Capellanías, que los Conventos de Religiosos Menores pueden gozar de comunidad: para si puede tener estas rentas de limosnas, ó Capellanías, como patrimonio con su voto especial de pobreza. Pero no para los Religiosos en particular, pues profesó no ser propietario cosa alguna, y ser pobre humilde, pero no todas las Religiones profesan este modo de pobreza de comun, porque no es de esencia del estado Religioso este modo de pobreza en comun: y así pueden los Conventos tener rentas, y peculios; aunque no pueden los Religiosos en particular hablando de sí. Pero la Religión de San Francisco profesó ser pobre de comunidad, y no tener rentas: y aora entra, tenor, profesó no tener rentas; pero no excluye limosnas, aunque sean anuales. Mas los Religiosos particulares de todas las Religiones, profesan no tener peculio alguno peculiar, sea como fuere: con que en apropiarle algun peculio, aunque sea de limosna, pecará contra pobreza.

22 Y si se pregunta: Porqué el Religioso en particular excluye todo peculio, aunque sea de limosna, y no lo excluye la Religión de San Francisco de Comunidad, siendo así, que profesó de comunidad renunciacion de proprio? Responden: Que la razon radical, es, que los propios, ó rentas de comun, no se oponen intrínsecamente al voto de pobreza, ni al estado Religioso. Pero tener proprio, ó apropiado en particular, se opone intrínsecamente, aunque sea de limosnas; y así el particular siempre lo excluye, y no tiene, ni puede tener opcion para no excluirlo. Pero la Comunidad, aunque sea la de San Francisco, pudo tener opcion para excluir las rentas, y bienes raizes, y no las limosnas, aunque sean anuales. Digo, que pudo tener opcion para no excluir las limosnas, por ser necesarias quasi indispensabiles, para proveer á los Religiosos de lo necesario. Pero para nuestro caso, esto importa poco; que á los que les importa, ellos sabrán muy bien lo que les conviene, y lo que deben

hazer. Basta por aora saber, que á ningún Religioso le es licito apropiarse peculio alguno, aunque provenga de limosnas; y en cierto modo, aun menos este, porque puede ser que decaiga á otros.

Otros prueban nuestra principal conclusion á parir de los Religiosos Capellanes, ó Beneficiados, á los quales se les permiten los censos anuales de las Capellanías, ó Beneficios.

Pero en la realidad no me satisface esta paridad: Porque si fuera prueba eficaz, no tuviera mas dificultad el tener rentas los Religiosos, que el gozar Capellanías, ó algunos Beneficios Eclesiasticos; en lo qual no vienen los Autores: porque el poder tener Capellanías, ó algunos Beneficios faltan los Canonigos Regulares, ó Militares, es tan onerosa, que apenas tienen dificultad en ello los Autores mismos, que la tienen gravissima acerca de las rentas anuales. Si los Religiosos se le permite, de que ellas esten prohibidas con tanto rigor por el Tridentino, y no las Capellanías. Y la diferencia puede ser, que el de Beneficios, ó Capellanías, *Esti sui parati administrantur*: el qual puede tener el Religioso, sin oposicion con su estado, ni con el voto de pobreza: y puede estar la administracion de las rentas del Beneficio, ó Capellanía de tal modo dispuesto, que el Superior conceda al Religioso la administracion de ellas, segun quaxa de tomar lo necesario para sus propios usos. Pero si la provee de ellos el Convento de comunidad, la misma dificultad tendrá la permission del peculio de Capellanías, que de los demás peculios: pues para permitirsele, sea necesaria causa justa, y que no sea para usos opuestos intrínsecamente al estado, ni á la pobreza. Dice determinadamente *Præbuli de Capellanías* porque el de los Beneficios tiene otras consideraciones, de que aora fuera cosa muy larga hablar. Vease á Navarro *com. 2. de Regularibus, á num. 6.*

Ni tampoco es paridad la de los peculios de los Canonigos Regulares, y de San Juan: porque estos en rigor son de comunidad, porque este es el modo que ay de comun en los Conventos, para proveer de lo necesario á todos, generalmente hablando; con que aquel modo es provision de comunidad; aunque este modo no fuera licito en todas las Religiones, no por ello se sigue, que sea ilícito en algunas: porque como dice Santo Thome *2. 2. quæst. 188 art. 7.* la pobreza es esencial á todos los Religiosos: pero no á todos les es conveniente el mismo modo de observar la pobreza; ni á todas las Comunidades, y Religiones ser pobres del mismo modo.

23 Otros prueban la conclusion de diversos textos del Derecho Canonico, ya del *cap. Non dicitur 12. y 13. de Offic. 1. del Lateranense in cap. Abbatibus, de statu Abbatiorum*, por quanto alli dice, que no pueden los Regulares tener peculio sin licencia del Superior: *Nihil habere, possidere, dare, vel accipere, sine Superioris licentia*. Luego podrá con licencia. Pero estos textos debiles son para fixar en ellos, que el mismo Navarro que los trae, y el P. Suarez, dicen repetidas vezes, que se debe entender de licencia justa. Luego primero tenemos necesidad de averiguar, si este

modo de rentas anuales en particular se oponen intrínsecamente á la pobreza; y si se oponen, la licencia será injusta, principalmente quando aquellos textos no hablan de peculio de rentas, sino de peculio indistintamente.

Otro texto traen mas fuerte, *cap. De viduis 27. quæst. 1. et ex cap. infamatus qui Cleric. vel solvent.* donde secundum inianctum Gioffe habetur: q pueden, absolutamente hablando, professar algunas Religiosas, quedándose en su casa con algun peculio para su congrua sustentacion, como de hecho lo dispensó con el papa Sixto V. Luego gozar de alguna renta en particular, no es contra la esencia del estado Religioso, ni contra la pobreza. Esto tampoco es muy firme fundamento: Lo primero, porque los dos capitulos primeros no expresan mas de que no se opone al estado Religioso quedarse en la casa: y solo por consecuencia se infiere, que en tal caso era forzoso permitir peculio en particular. Lo segundo, es caso irregular, y en solo dispensó el Papa; y aun en mi corto juicio, siguiendo el grande Navarro, *ubi supra, num. 10.* no pudo dar tal licencia otro: y de un caso irregular no se puede hazer derecho, ni ley, que pruebe en todo caso; y lo cierto es, que concurren tales circunstancias, y causas quando dispensó el Papa Pio V. que no concurren oy, ni es facil en otro caso. Lo otro porque de los Derechos antiguos no se arguye eficazmente para los hechos de aora, después del Tridentino, el qual al parecer, sin dexar al parecer por donde respirar ázia este modo de rentas en los Religiosos, qual digo por los dos textos primeros.

24 Después de todo lo dicho, soy de parecer, que en tal caso debe militar la razon, que prueba el nuestro, por quanto en aquel tambien se debió salvar la razon intrínseca, y esencial del voto de la pobreza: y si huviera faltado, dixera, que ni el Pontífice pudo dar tal licencia, como el Derecho lo afirma, *ubi supra, num. 15.* Por lo qual vengamos ya á la razon de decidir: porque el tener rentas algunos Religiosos, se compone con la pobreza solemne, y es licita, y justa la licencia de los Prelados para que la gozen.

Y á mí me parece, que la prueba mas eficaz se funda en las mismas palabras del Concilio Tridentino, *sess. 2. cap. 2.* el qual, quando prohibe estas licencias para peculios, y pecialmente de bienes estables, entre los quales se computan las rentas anuales, dice así: *Nihil etiam quod sit necessarium esse vitetur*. Luego absente el Concilio, que á los Religiosos, á quien no se puede permitir peculio en particular, se les ha de focorrer con todo lo necesario: luego el precepto del Concilio prohibitivo de tales peculios, y licencias para ellos, está intimado como de baxo de pacto, de que á los Religiosos, se les ha de focorrer con lo necesario, no obsta aquella ley, que prohibe peculio en particular.

Y que así deba ser, y entenderse el Concilio, se prueba manifestamente; porque los alimentos necesarios para la vida humana, son debidos *omni iure*, y por ninguno se pueden prohibir. Luego en los Conventos, y Religiones, que no focorrer con lo necesario, está toda aquella ley rigurosa, sea la Religión q

fuere: pues ninguno puede renunciar lo necesario para vivir, aunque sea vn S. Pablo, que dixo: *Habentes autem alimenta, et quibus tegamur, his contenti sumus*.

Confirmafe: Porque tener dichas rentas, en caso de no tener otros medios, no incluye propiedad, *neque iure, neque abusu*. Luego no se opone al voto ni al estado. Pruebase el antecedente, en quanto á la segunda parte de que no es abuso de apropiacion; que la primera es manifestavesto es, q no incluye propiedad alguna *iure*: porque el tener medios *utramque leam*, para lo que es comun, no solo á los Religiosos, sino ea á todos los hombres, como son los alimentos necesarios para el sustento, y vestido; lo que á esto conduce, no es propiedad vieiosa, antes es tan comun, que no puede ser mas comun, pues *ius e communitatis, et omni iure* les pertenecen á todos tales alimentos; y lo que de derecho conviene á todos en comun, y á cada vno en particular, como puede llamarse apropiacion en particular: Pues aunque lo sea de aquella renta, en particular individualmente, no por ello es propiedad opuesta á la pobreza. Lo qual se explica con el antecedente, que llamamos del quinto, y comun: el qual se llama comun, no porque aquel mismo individualmente convenga á todos, sino es porque les conviene á muchos otro como él. Así, pues, el peculio, que á todos los Religiosos se puede conceder, y aunque sea para administrarle, y gozar del en particular, no es peculio proprio: como Sanchez lo notó, *ubi supra, cap. 2. num. 6.* el qual dice así: *Ad tertium dicendum, peculium cuius administratio ex Superioris nati semper potest, non est proprium, sed commune*.

25 De modo, que todo el principio se reduce á la necesidad de los Conventos, por la qual no focorrer con lo necesario para la vida humana. Lo qual supuesto, no puede aver Concilio, ni Derecho alguno, que impida otros medios, sean de peculios vitales, ó sean de rentas para tener lo necesario.

Y mirado con atencion, se hallará, que á este principio lo reduce los primeros Autores de nuestra tenencia. El P. Suarez, *ubi supra, num. 6.* dice asien, *vel congruentia esse potest, quia non videtur verisimile, vobis Concilium prohibere ill, quod sepe est moraliter necessarium ad congruam Religiosorum sustentationem, considerato autem modo quo aliqui Religiosi, precepi, ut se communitati bonis Monasteriorum abintus, necessarium moraliter est de habere, ut in modis facultatibus, quia alias convenienter non possunt sibi providere; et martiribus periculi exponantur*. Sanchez, *ubi supra, num. 12.* dice: *Et id sit* (habia de rentas) *unde necessarium, quia Monasteria non suppeditant necessaria Religiosis, ut qui non videtur, et iuxta sumum statum contingit. Lo mismo licite Navarro, *ubi supra*, donde expresamente se señala por causa justa para estas rentas, la necesidad privativa del Religioso, ó de la Comunidad.*

Y finalmente es razon tan fuerte, que los Autores de opinion contraria, consencidos della, limitan su sentenciacomoson Cordova, Navarra, Luis Lopez, diciendo, ser omnino ilícito el tener rentas después del Tridentino: *Nihil ex his vitalium permittantur Religiosis pro alimentis, et vestibus necessariis*. apud Sanchez *ubi supra, cap. 7. num. 10.*

Y Sanchez, con error muchos, a quien cita, lib. 7. cap. 22. num. 17. afirma, que el Superior no puede quitar el peculio, sea como fuere, al Religioso, quando no le fuere la Comunidad con lo necesario; si se refiite el Religioso a darle, no es propietario, ni peca: con que la licencia para tener tal peculio, no solo se da justa, sino debida de justicia, segun Sanchez.

26. Contra esta razon parece que hazen diferentes Derechos, cap. 1. de Statu Regularium in 6. Concilium Arelatense 4. cap. 8. sub Luce III. Magnanimum, cap. 19. Motus proprius Pij V. anno 1566. Circa Pastoralis Officii, Principalmente el Tridentino, y Bonifacio, de que haze mencion Pio V. en su Motu dicho. Y las palabras del Tridentino, sess. 25. cap. 4. son estas, conforme a todos los Derechos citados: In Monasterio, & similibus tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, sit tantum numerus constituantur, ac in posterum conserventur, qui vel ex redditibus propriis Monasteriorum, vel ex censuris elemosinis commode possint sustentari: Luego de suponer, que los Conventos no pueden sustentarse a los Religiosos, lo que se sigue, es, que no reciban Religiosos, ni Religiosas, sino que las ay a de recibir, permitiendo rentas, o peculios en particular.

A esto se responde, lo primero, con el Padre Sanchez, ubi supra, cap. 23. num. 7. & 6. Que debaxo de los medios para la congrua sustentacion, que han de tener los Conventos, entendido el Concilio tambien las rentas en particular, o peculios, que se les pueden conceder por la necesidad suya, y de los Conventos, de modo, que el sentido es: En los Conventos, que de las rentas, o limosnas, tenidas en comu, o en particular, no se pueden sustentarse mas de veinte, no admitan treinta, de modo que se siga, que aun entrando en computo las rentas, limosnas, y peculios en particular, no se puedan sustentarse mas de veinte. Lo segundo, responde el mismo, que es justa causa para admitir a vn Religioso, o Religiosa, permitiendoles rentas, el que no se acaben, y extingan los Conventos, o las Religiones. Lo tercero, dize: Que aunque la costumbre en contrario de aquella ley del Concilio, no abraza la ley, pero la remplia para que no se proceda segun todo su rigor. Pues como queda insinuado, mego mal es, que subsistan las Religiones con estas disposiciones, no oponiendole a lo substancial de ellas, que no que se extingan, por que este seria vn mal gravissimo en la Iglesia de Dios: juizio en que siempre estan todos los temerarios de Dios.

17. Fuera de que otras Constituciones ay Pontificias a favor de las Religiosas, las quales (acafo por ser a favor de pobres Religiosas) o nunca se pusieron en observancia, o ya con facilidad se inveteraron. Pies por que han de estar en rigurosa obervancia las que son penales: quando las que estan a su favor conduxeran mas para los medios de la congrua, y decente sustentacion. Vea se la Constitucion de Gregorio XIII. die 21. Januarij anno 1573. Incipit. Deo Sacris Virginitatibus, en que manda a todos los Patriarcas, Obispos, Arzobispos, y a quantos pueda tocar, y pertenecer la distribucion de limosnas, y obras pias: que la mitad

aya de aplicarse a los Conventos pobres de Religiosas, sean limosnas de renta, anuales, o actuales, o sean de testamentos, &c. a disposicion de los Señores Ordinarios: a los quales intima con la mayor expresion, y rigor, que se puede imaginar, entien tan en esto, y atiendan con todo cuidado, y providencia, y mandando, que se proceda con todo rigor contra los que a esta providencia se opusieren.

Lo segundo, manda a los mismos Prelados, que soliciten con amonestaciones, y consejos a los parientes, y padres de las Religiosas, que las asistan en quanto puedan. De que da la razon por estas palabras: Cum ratio sanguinis, & debitas charitatis, & bonitatis id expostulet.

Dando por motivo para dicha Constitucion la mucha necesidad, que padecen las Religiosas, a quienes no pueden tocarse los Conventos por su mucha pobreza, y lee las Religiosas pobres por Dios, pobres privilegiadas, pobres mas honradas, que todas las demas, esta Constitucion le pareció mas conveniente, que no mandar que no se reciban Religiosas, pero de esta Constitucion no ay practica alguna. Con que hasta que ay esta, parece que no es razon pasar a otro medio qualquiera de que se acaben los Conventos: que sucederia por los mas, pues los menos son los que tienen posibles para proveer de lo necesario a las Religiosas: que como toda la providencia de Dios se reduce a que ay a hombres que se falven, y que es el fin ultimo de la creacion, a este fin se ordena, y debe ordenarse toda la providencia de la Iglesia: y para esta fin conduce mas el estado Religioso, y la consiliencia suya, y asi no se puede decir de facil, que se dexen extinguir los Conventos, quando apenas ay alguno, que no se ay a fundado de milagro, concurriendo Dios con singular, y especial asistencia para ello.

Fuera de que tener los Religiosos para los vras necesarios, segun su estado, por el modo que se pueda, aunque sea el de alguna renta en particular, creere yo, que no se debe oponer con la mas alta perfeccion del particular, quando no ay otros medios para aquellos vros lo que se opondre, es el abuso, el qual puede averle en el Religioso, aunque no tenga renta, ni peculio en particular permitido por los Prelados.

28. Otra objecion se puede formar contra nuestra principal razon: pues se sigue manifestadamente, que no se podran conceder tales rentas anuales a los Religiosos, sino es por causa de tener para sus alimentos necesarios: lo qual parece mucha limitacion: en la sentencia comun, y recibida, de que les son licitas tales rentas a los Religiosos.

A esto responde, concediendo la consecuencia regularmente hablando, sin que por ello neguemos, que se pueda ofrecer va caso irregular de tales circunstancias, que hagan la causa tan justa, como en el caso de nuestra razon, porque no podemos definir todas las causas irregulares que se pueden ofrecer.

Pero irregularmente hablando, solo la dicha puede vulnear la ley fortissima del Tridentino, y solo aquella elctuar de propietario al Religioso, que tiene, y recibe semejantes peculios: y veo (como de lo

dicho) que a esta razon lo viene a reducir los DD. de mas nota. Vea se a Navarro, ubi supra, num. 24.

Lo segundo, respondo, explicando la razon, deste modo: Que debaxo del nombre de alimentos, y de lo necesario, se comprehende, no solo lo necesario para aquel Religioso, sino es para la Comunidad, y para los demas: V. g. si vno pretendiessse dar algun peculio, o renta a algun Religioso, de cuyo efecto se foguia algun alivio considerable para la Comunidad pobre, o para los Religiosos, seria justa causa, y fundada en el mismo principio.

Del mismo modo: Si el peculio, o rentas se permitiessse, para que algun Religioso siguiessse las Universidades, para libros, y grados, y Cathedras, &c. porque esto cede en bien comun, no solo de la Religion, sino es de toda la Iglesia, y no se avian de ahogar los homines de gran capacidad, y que pueden servir mucho a la Iglesia de Dios, por no tener medios conducentes para seguir los estudios: lo qual se contiene, quando el Convento, o Religion no tiene medios para dar lo necesario en orden a estos fines. Como sucede oy casi en todas las Religiones: pues en las que se profesan con mas ardimiento la literatura, se hallan en tal estado, que aun no pueden dar a los Religiosos vna pobre comida.

29. A las razones de dudar por la parte contraria, se puede satisfacer facilmente de lo dicho: Porque a la primera de todos los Derechos antiguos, se responde, que es asi, que todos prohiben la propiedad en los Religiosos, la qual se sigue por el dominio, usufructo, posesion, o vno de derecho, o por el abuso de apropiarse lo que no puede ser de su derecho. Pero nada de esto se sigue en el Religioso, a quien se le permite alguna renta anual, o otro genero de peculio, para los alimentos decentes, conforme a su estado, porque estos son moralmente inescusables, en caso de no socorrerle la Comunidad, lo qual, como dexamos dicho, no es peculio proprio, sino comu, pues se le concede el Superior, segun que todos los Religiosos tienen derecho a ser socorridos en sus necesidades por los medios posibles: lo qual es, y debe ser comun a todos; y si con todos no se haze, es porque no a todos se les ofrece la ocasion de tal renta.

Y a la prueba, que se fació de la misma etimologia de las voces, en quanto parece, que lo mismo es peculio en particular, que peculio peculiar, o proprio, se responde: Que peculio en particular, o peculiar, es el sentido que habla el Derecho, es lo mismo. Pero no lo es en el sentido de nuestra resolucio: porque este es peculio en particular, con licencia justa, para solo el vno del hecho: vno, que debe ser comun a todos por algun medio, el qual, como diximos con Sanchez, no es peculio proprio, sino comun. Y si Navarro le llama proprio, es en sentido latissimo, en quanto es peculio permitido para los vros deste Religioso en particular: en cuyo sentido se puede llamar proprio, todo aquello con que la Comunidad socorre de comun a algun Religioso, porque es cosa determinada por el Superior para tal Religioso en particular.

Lo segundo, se responde: Que los Derechos todos habla en suposicion de que la Comunidad provee de lo necesario a los Religiosos, ya de lo que les es necesario para el bien particular suyo, como el alimento, vestido, curacion en las enfermedades, provision para los caminos, &c. ya para lo que conduce para el bien comun, como para libros, grados, y Universidades, impresiones, vros, que son por su naturaleza propios de los Religiosos, y muy conformes a su estado, y todos concernientes adum spirituum, y viles en la Iglesia de Dios: que no avia de aver aconsejado Christo vn genero de pobreza tan riguroso, que con su obervancia, ni pudiesssen estudiar, ni leer, ni caminar, ni cursar las letras, ni aun vivir, si se huvieran de entender los derechos de la pobreza, como algunos quieren.

Lo qual se confirma con el caso de nuestra Santa Madre Teresa de Jesus: la qual se puso en temor, de si se oponia a la pobreza tener algunas pinturas, que tenia por devocion, de Christo, y de su Madre. Y estando en esta duda, dize la Santa, y que la dixo el Señor: Qual es mejor, la pobreza, o el amor? En que dize, que la dió a entender, que mejor era tener dichas pinturas, por quanto despertavan el amor de Dios, que no la pobreza demasiada de no tenerlas. Siendo asi, si todos los demas vros referidos son de mayor importancia, que el de aquellas pinturas: porque son de utilidad para toda la Religion, y aun para toda la Iglesia de Dios. Luego asi como para los tales vros puede el Prelado proveer de los bienes comunes: asi tambien podrá, faltando estos, dar licencia de tener peculio, para otros medios para estos mismos vros.

30. A la autoridad del Tridentino, no ha faltado quien ay a respondido, que en esta parte no está recibidos: asi no obliga con mas rigor, que los Derechos antiguos.

Pero a esto se opondre el P. Suarez, ubi supra, num. 12. & 13. Porque como él dize, la ley conciliar trae consigo fuerza de que sea aceptada, porque viene preceptivamente con las mayores circunstancias, que puede aver para que obligue. Lo segundo, de donde, o por donde consta, que no está recibido en esta parte el Concilio: Porque del abuso mismo no puede constar: quando todas las Religiones reformadas afectan su cumplimiento, y por darle, se han reformado.

Lo tercero: Porque los DD. generalmente hablando, admiten el Concilio en esta parte, porque procuran todos explicarle, y salvarle en buen sentido. Lo quarto: Que la admision, o no admision debiera ser publica, y por personas publicas a quien esto perteneciera. Pues que personas publicas, o Superiores competentes, se opusieron en algun tiempo a esta ley del Concilio: Lo quinto: Que en algunos casos, que la Sagrada Congregacion ha sido consultada acerca de algunas dudas en esta materia, siempre ha respondido consultando la resolucio con el Tridentino.

31. Otros responden: Que el Concilio no es ley nueva, ni añade de nuevo sobre lo que ordenan los

Derechos antiguos, pues sólo es una explicación de todos ellos. Por lo qual, si antes del Tridentino era probable el decir, que los Religiosos pueden gozar de peculios en particular, del mismo modo lo será ahora después del Concilio. Pero aunque sea probable, que el Concilio no induce ley nueva, como parece á muchos Doctos; no me parece que con esto se disuelva la dificultad, antes bien se aumenta. Lo qual prueba así con el mismo principio. El Tridentino *per des* no es ley nueva, sino una explicación de los Derechos antiguos: *sed sic est*, que el Tridentino expresivamente, y con todo rigor prohibe el poder tener tales peculios; y prohibe á los Superiores el poder dar licencia para ello, con todos quantos modos, y circunstancias se puede impedir. Luego tiene el Concilio, que esto todo estava prohibido por los Derechos antiguos. La consecuencia es manifiesta, pues así explica con la tal prohibición los Derechos antiguos. Añadiendo, que es explicación Canónica, y á que se debe estar tanto como si fuera ley nueva: Luego que sea ley nueva, ó que sea explicación de la antigua, no por esto obliga menos.

Fuera de que el P. Suarez, *ubi supra*, dice, que no es inteligible la razón para decir, que no es ley nueva, porque no le falta cosa alguna para serlo, principalmente quando suponiendo los Derechos antiguos, y los hechos; dice así expresamente. *Ver deinceps licet Superiores*, &c. donde aquella particula *deinceps*, es como si dixera: y sea de lo antiguo lo que fuere, ya en adelante no sea licito á los Superiores dar tales licencias: *ergo videntur novam iam inducere*.

Y si dixera es esto: Que aunque se ponga aquella particula *deinceps*, no se debe entender ley nueva, siendo acerca desta materia: porque no es creible, que el Concilio quisiera mandar acerca del voto de la pobreza con tal rigor, mas de aquello á que obliga el voto intrínsecamente; y el estado Religioso: pues solo pudo ser su intento, hazer q se observasse lo que es de su substancia, y esencia. Pero contra esto ay dos cosas: La primera, que no es cierto que el tener rentas, ó peculios en particular, no se oponga con lo esencial del voto. Y en caso de duda explicó el Concilio, que se opona, pues con tanto rigor lo prohibe: á cuyo juicio debemos estar, antes q á otro alguno.

Lo segundo, que como dice el P. Suarez, *ubi supra*, lib. 3. cap. 1. 4. n. 1. Aunque el tener rentas, ó peculios en particular, no se oponga esencialmente al voto de pobreza: pero el no tener las conduce mucho para su observancia; y lo que conócese mucho para alguna observancia, y principalmente quando esta obliga *in re dictis*, puede la Iglesia mandarlo con todo rigor de ley: como porque la clausura perpetua en las Religiosas conduce mucho para la observancia del voto de castidad, pado la Iglesia mandarla con ley rigurosa, como de hecho lo hizo; aunque sea cierto, que la tal clausura no es de esencia, ni de substancia para la observancia del voto de castidad.

32 Ni se puede replicar, diciendo: Que esto fuera mandar, que observe el Religioso mas de lo que profesó; porque basta que profese vida Religiosa,

para poderle mandar lo que conduce mucho para aquella profesión.

Y menos asiento al modo con que otros explican el Concilio, diciendo, que se entiende de los que gozan tales peculios sin licencia; pero que no estorve esse goze con licencia, y dependencia de los Superiores. Digo, que á esto no asiento: porque el Concilio, no solo estorva, y prohibe el tener tales peculios: pero prohibe á los Superiores dar tales licencias, con que los Superiores no pueden darlas; y si la dan, será injusta, y mala: porque licencia de quien por ley superior no puede darla, es como si no fuera, y en darla peca el Superior; y no escusa al súbdito.

33 Por lo qual yo de parecer, que el Concilio es ley nueva; y que no le escusa el Religioso, y los Prelados por las explicaciones dadas, pues no oblitán todas ellas para que no obligen. Es verdad, q no es en todo ley nueva: porq no lo es, en quanto estorva toda propiedad en el Religioso, pues ella con todo rigor estava prohibida: pero si en lo demás, q tal se expresa acerca del voto, y del modo de tenerle. Porque si se repara bien, los Derechos antiguos principalmente tiran á impedir, que los Religiosos puedan tener, ó retener algun derecho pecuniario, como cosa opuesta á la pobreza. Por lo qual en virtud de los Derechos antiguos, nunca pado el Religioso conseguir, ni tener tal derecho pecuniario. Pero el Tridentino, como suponiendo ellos, pasó á los modos de vivir, estorbando los abusos, que pudiera aver, y que avia avido en los peculios, rentas, alhajas, &c. de los Religiosos, quando directamente á que los Religiosos no vallasen de lo que no tiene derecho, como si se tuviesse, apropiándose lo que no puede ser proprio del Religioso; y así mandó, que no pudiesen tener peculios en particular, y menos bienes raizes, porque le pareció abuso, y apropiación: ó porque como dezia el P. Suarez, le pareció que conducia mucho para estorvar la propiedad, ó el uso, como de ricos, los que profesan ser pobres. Por lo qual el P. Suarez resolvió prudentísimamente, *ubi supra*, núm. 13. que todas las costumbres recibidas en los Conventos, acerca de gozar de rentas, u otros pec. u los deben ser de tal modo, que no se opongan al Tridentino, porque obliga siempre: y le parece que en ello no ay razón de dudar.

Lo qual supuesto, se responde, y satisface al Tridentino suficientemente de lo que devamos dicho en nuestra razón probativa: esto es, que el Concilio obliga, quando la Comunidad provee al Religioso de lo necesario, como con sus mismas palabras lo insinúa: *Quibus etiam, quod sit necessarium eis deest*. Porque proveer á los Religiosos de lo necesario, no se opone al voto de pobreza, como ni tampoco el voto de ello. Luego quando no haze esta provisión el Convento, podrá permitir la por los medios que sean posibles. Porque no es imaginable, que el Concilio inventasse prohibir, lo que moraliter no se puede escusar.

Luego en los Conventos, que pueden proveer, y proveen á los Religiosos de todo lo necesario, obligará el Concilio con todo el rigor que fueria. *Concedo*

consequenter. Y restor Deum, que no hallo probabilidad intrínseca para lo contrario: aunque veneraré siempre la de otros hombres, veré doctos, con quien por aora no me puedo conformar, aunque me tengan por ignorante. Que hablo con la reflexion de que son tenidos por doctos, los que en sus respuestas se ajustan con lo último de la probabilidad, y con lo que se toza con lo improbable: opiniones que llaman peliagudas, cuyo genio siguiera yo facilmente en lo puro filosofico, y puro especulativo; pero no me atrevo veré en lo theologico, y tan práctico, y que tanto conduce para las buenas costumbres, y para la salvacion.

Dixas: Luego solo será causa justa para dar tales licencias, la necesidad en los Religiosos, ó en los Conventos para lo necesario. Así me parece, como queda arriba explicada, num. 28. la razón de necesidad en los Religiosos. Dixas: Pues como hemos de salvar á algunos Religiosos, que tienen tan grandes rentas, que son excesivas, para el socorro de las necesidades? A esto se responde: Que si son para socorrer con ellas á otros pobres Religiosos de aquel Convento, ó para las necesidades del comun, se podrá escusar.

Otros los escusaran, por la autoridad extrínseca de los Autores, que afirman, que en siendo con licencia, se quita y estorva toda propiedad.

Otros dirán: Que por la ignorancia invencible de los que lo gozan, pues es con buena fe de que pueden, y sin razón de dudar; porque los Prelados, sin razón de dudar, les concedieron tal licencia. A lo qual parece que asiente el P. Sánchez, *ubi supra*, cap. 21. núm. 18. donde dice así: *Quod si cause excusantes non concurrant, proptul licet quo pacto culpa libera evadere queant; et quando ipsi sunt in bona fide, etc. de hoc rogant confessarii, nec ipsi est fore, ut admittit profecti, potest confessarius tacere, ac restor absolere: dummodo bene ex Superioris licentia exponant*.

Pero preguntados los Confessores, como podrán escusarle: Pero puestos en tempo, y porpecho remordimiento de conciencia: Pero aconsejados, y prevenidos: Pongamos otras palabras del P. Suarez, *ubi supra*, núm. 13. *Dico ergo, casus modo evasendi, quocumque ille sit, vel sit servanda esse, ut non expugnet verba Concilij, vel si aliter sunt, esse prout abusus, qui excusari non possunt, nisi fortasse in particularibus personis ex ignorantia indubitabili*. De modo, que esta ignorancia invencible, si la puede aver en algun Religioso particular, no la puede aver en el Prelado: porque está obligado á saber, y averiguar la causa para dar tal licencia.

34 Algunos han dicho, que qualquiera renta es licita, en siendo para buenos usos; y no es mucho elto, quando ay quien diga, que lo es, aunque sea para usos licitos. Pero dexando esto segund como ya impugnado arriba á n. 15. entendamos lo primero: Tener rentas para ser liberal, y dar á parientes, socorrer á pobres, y cosas así; digo que es ilícito: porque la razón que puede aver para esto, coincide con la de los Infieles, que opuestos al citado Religioso, como to-

dos lo son, dicen: que es mejor ser ricos, que pobres: por que siendo ricos, se puede usar de la virtud de la liberalidad, y magnificencia, y exercitar otras virtudes, que no pueden los Religiosos vorando pobreza. A que responden comunmente los Santos Padres, con Santo Tomás 2. 2. *quest. 186. art. 3*. Que mejor es, y mas perfecto darlo todo junto, y dexarlo en la renunciacion universal, y voluntaria de todo, que no ser rico, para dar por su libre albedrío, quando, y como quieras: que es el tener rentas los Religiosos, para que puedan dar limosnas, y exercitar la liberalidad, &c. contra lo qual se opone el voto de pobreza, que todo lo renuncia in afectu, & in effecta; solo reserva lo necesario con dependencia del Superior.

Y si de aquel modo de tener rentas fuera bueno, ó mejor, fuera licito en todos los Conventos, y Religiosos, aunque fuera de Descalzos, y aunque vivieran vida comun: porque se pudiera decir, la vida comun es en orden á sí; pero para los demás se pueden tener rentas en particular: y casi perdido todo el estado Religioso.

Pregunto: Estamos obligados los Theologos á decir, que quantos abusos, relaxaciones, enlanchas, desahogos, &c. se hallan en practica en el mundo, y en las Religiones, todo es licito? Parece que sí. Pues á mi me parece que no; y así vuelvo á afirmarles, en que siempre que los Conventos pueden socorrer, y socorren á los Religiosos con lo necesario, segun que lo previno el Santo Concilio, y la razón lo manifiesta, son licitos los peculios en particular: y que el Prelado no puede dar licencia para tenerlos.

35 A la tercera razón de dudar, que se toma de la esencia del mismo estado, y renunciacion, que trae consigo el voto de pobreza, se responde facilmente de lo dicho: Que el Religioso, por el voto de pobreza, no excluye lo necesario, que mediana, y parcaamente se requiere para passar la vida, segun su estado, en que ni ay propiedad, ni abuso, porq no es de su dominio, ni es segun abuso, sino puro uso del hecho: el qual modo substancialmente no se varia, por ser provisto dello, ó del comun, segun disposicion, y administracion del Superior, ó de permission de peculio en particular, quando no ay otro medio para aquello necesario: lo qual, como dexamos dicho, ni es peculio proprio, ni apropiado, ni por el consiguiente es ser rico, que dize es proprio tener rentas *dicuntur*; pero no es de ricos tener rentas moderadas con licencia, para usos propios, propios suyos, ó de comunidad, y usos necesarios para la vida humana: los quales son titulo, & re pobre.

A la primera confirmacion dezimos: Que el Religioso puede hazer algunas cosas de supererogacion, como de hecho las hizieron los Santos; pero esto no prueba ser obligacion el limitarlos. Lo segundo, digo: Que el mas Santo no puede prescindir de lo necesario, segun su estado, y que esto no se opone á la perfeccion. A la segunda confirmacion, tomada del rigor con que hablan los Santos Padres, acerca de la observancia del voto de la pobreza, se responde: Que nada sobra, quando todo aun no alcanza, á que los

Religiosas todos se pongan en espíritu, y verdad en esta observancia. Lo segundo, digo: Que los Santos Padres no estorvan, que los Religiosos coman, y vivan, y que estudien, y que se diviertan algo, quando segun virtud conviene; ni que se curen las enfermedades, ni que tomen algunos alivios mas, los que trabajan mas en provecho de la Iglesia, teniendo necesidad de ellos. Lo que estorvan, es, lo que los Religiosos gozaran pro libito; que den por ansioso; que oculten por avaricia; que visiten, y coman por luxuria; que tengan alhajas preciosas, y superfluas por vanidad; que regalen por ambicion; que en nada sean lo que profesan; y estas cosas son las que se oponen a la pobreza, y las que condenan los Santos, y condenan al Infierno.

A la tercera confirmacion de Religiosos, que consta averle perdido en la otra vida, o penado mucho por cosas levísimas, y al parecer. Respondo: Que quatro reales parece cosa levísima, y qualquiera se condenará por quitarlos, o por no restituílos.

A la quarta, digo: Que si calan Religiosos al infierno, por quebrantar el voto de pobreza, tan espesos como copos de nieve, sea sin duda, porque Religiosos como copos de nieve quebrantaban el voto en cosas graves, pero no se quebranta por tener con licencia renta, quando no ay otro medio para passar.

16 Infiere, pues, de lo dicho en esta segunda parte, que la licencia pretendida para gozar la renta de la Encomienda, por la parte que es para vnos propios, es tambien muy justa; segun lo qual podrá el Superior concederla, y gozarla aquella buena Religiosa con toda seguridad de conciencia: pues en este caso le ofrecen las culpas mas justas, que regularmente se pueden ofrecer.

Pero queda la vltima razon de dudar, que la refiere para este numero especial, porque acabo es la que induce la mayor dificultad en este punto: y nace de ser esta renta pretendida para Religiosa Carmelita Descalça. Para cuya consideracion oygamos lo que dice el P. Suarez *ubi supra*, num. 4. el qual, siendo de nuestro sentir, concluye con estas palabras: *Tandem ad advertendum est, sententiam hanc intelligendam esse solum in generalit, & ex vi voti paupertatis votum, vel materiam eius habentem: qua cum hinc peculio, & licentia eius, respiciunt, idemque est de probata, & recepta consuetudine, eorumque qui est ne hac occasione rigore paupertatis relaxari incipiat, intendendo hunc vsu, ubi non est.*

Luego si el Convento determinado en nuestro caso, es de Carmelitas Descalças, necesariamente está a en observancia la vida comun, pues esto es lo primero, y mas substancial, que se pretende en las reformas; así, serán Descalças, y reformadas de nombre, pues sucede lo mismo lo re, que en los demás Conventos de Calças. Y aun llamarse Convento de Descalças, que fuera a reformacion rigurosa, no parece congruente; pues si no observan al Tridentino sobre la reformacion universal de todas las Religiones, como se puede entender que observen otras reformaciones especiales de su Religion: Luego en tal Convento, donde debe aver rigurosa observancia

por las leyes, y la costumbre recibida en los Conventos de Carmelitas Descalças; se deberá estar al dictamen del P. Suarez, de no introducir tal uso de peculios en particular, porque será introducir relaxaciones.

17 Digo, pues, a esto: Lo primero, que si tal costumbre no se ha introducido jamás en este Convento, la licencia no será justa, y por el consiguiente debe el Superior negarla por las razones ya dichas; sino es que de no dar tales licencias, se aya de seguir,irse extinguiendo el Convento; porque en tal caso, como dexamos dicho, debe preponderar la existencia del Convento: porque mas elegible es, que subsista con estas imperfecciones, que no que se acabe.

Digo lo segundo: Que en caso de no aver avido costumbre, ni exemplares destas rentas, y alias puede subsistir el Convento buenamente, se debe negar la licencia, aunque le siga que no pueda profesar, por no poder ser del numero, que el Convento puede sustentar: en cuyo caso se debe observar la ley de no admitir mas de aquellas, que puede el Convento sustentar. Y la razon es: porque debe preponderar el bien comun al particular; y así primero es que se conserve el bien comun de la observancia recibida en aquella Comunidad, que no el bien particular de que sea en el Religiosa vna, con cuya profesion se relaxa aquella observancia de comun.

Pero en nuestro caso le sapon, que ay exemplares, y que está en practica en dicho Convento este uso de rentas en particular, para su socorro de las Religiosas. Practica, que sin duda la introduxo la necesidad del comun; porq de otro modo, no pudiendo proveer a las Religiosas de lo necesario, segun su estado, se vendría a extinguir.

Y al argumento de ser Religiosas Descalças, y todas sus constituciones, se responde facilmente de lo dicho: esto es, aunque lo sean, no puede aver ley, introduccion, ni observancia, que obligue a no locorrelle de lo necesario por los medios posibles; y faltando los del comun, no ay otros a que recurrir, sino es los que se pueden permitir en particular: pues por obviar este modo de sustentarse, no deben dexarse acabar: porque como está largamente probado, no se opone substancialmente con el estado Religioso. Y si dello se sigue, que en esta parte no se distinguen de las Religiosas Calças en lo substancial, no es inconveniente opuesto a la esencia del estado, ni aun a la perfeccion; pues hemos visto raras Santas, que son como innumerables en Conventos, donde ay estas permisiones.

No obstante, aunque tengo por segura en practica mi resolucion, por ser de tantos hombres sabios; y confirmada por la practica, en que vienen, y han venido muchos Prelados de gran nombre, así de letrados, como de santidad, los quales han dado licencias para dichas rentas: con todo se debe entender, con las condiciones siguientes, y mucho mas en nuestro caso, por ser licencia para vna Religiosa Descalça; pues y que no se puede escusar el tenerla, se escusen por lo menos los modos menos Religiosos de tenerla:

la: observando, ya que no todo, lo que se pueda: pues ay modos de tener rentas, que yo no sé para que conduzcan, sino es para la vanidad, u otros fines menos Religiosos, porque aquel peculio conduce para el remedio de la necesidad; pero no conduce el tenerle con tal independencia, que parece que tiene, y no solo el vno, sino la propiedad y dominio.

18 La primera condicion: Que la renta no sea excesiva, sino es moderada, como me parece que lo es en nuestro caso, respecto que de los mil ducados tiene que locorrelle a sus sujas, pagar deudas, y alimentarle a si misma.

La segunda condicion: Que la aya de galtar en vnos necessarios, y convenientes al estado de Religiosa, y de tal Religiosa Descalça, con parcidad, y moderacion.

La tercera: Que sea con preparacion de animo, de que en caso de reformarse en esta parte el Convento, por adquirir medios con que poder dar lo necesario a las Religiosas, aya de incorporar su peculio con los bienes de la Comunidad, y dexar el vno en particular.

La quarta: Que sea el vno con subordinacion a los Superiores.

La quinta: Que sea con licencia expresa del Prelado, o de los otros Conventos, que no son de Descalças, debe ser con mas aprieto, y rigor, por observar la reforma en lo que se pueda.

La sexta: Que de lo que sobrare debe pagar sus deudas, porque estas son de justicia, y no se abdicen por la profesion. Lo segundo, porque así lo determina el que da. De donde se infiere, que en facendo esta Señora lo congrua, y Religiosa sustentacion, y de sus sujas, no le sea licito galtar lo demas desta renta en otros vnos, aunque sean de piedad, hasta aver pagado a sus acredores. Esta vltima condicion se prueba de lo que queda dicho en la primera parte, al num. 4. Las demás condiciones son de los Autores de mas nota, Navarro, Suarez, Sanchez, *ubi supra*, *expresis*.

19 Lo vltimo, acerca de discorrir en quien queda el derecho de la propiedad de aquella Encomienda, si del peculio efectuado della, digo: Que me parece question especulativa, y no conducente necesariamente para la principal resolucion: Porque suponemos, que ningún derecho pecuniario, ni de propiedad, queda, ni puede quedar en los Religiosos, aunque los afectaran, porque obtian los Derechos. Y esto supuesto, se pregunta despues: Si el vno de rentas, o el vno de tal peculio, u de tales alhajas, u de limosnas tales, o locorrelle a sus parientes, o a sus otros vnos, sean abusos opuestos a la pobreza, en que el Religioso está, apropiandole lo que no puede ser proprio? Resuelven los Autores, que vnos vnos son licitos, y se componen con el voto de pobreza: y que otros se oponen, no porque los Religiosos con estos vnos opuestos adquieran dominio, ni propiedad, sino es porque la afectan en tin poder: aora tales peculios licitos, aun mucho mas excluyen la propiedad, porque es in effectum, *in effectum*. Luego la question, de donde

queda la propiedad del peculio, del mismo modo corre, respecto de los peculios en que se abusa, que en los que se usa licitamente: y en el abuso se supone, que queda la propiedad en otro, como en el buen uso.

Pues en quien queda la propiedad de los bienes de que usa licitamente el Religioso, sea de rentas, o sea de otros bienes? Señor, lo cierto es, que queda en otro, y no en el Religioso particular. Pues en quien? Esto digo, que es especulativo: y se reconoce, en que vnos dicen, que es el Convento: otros, que en el Pontifice: otros, que en Dios, como especial Señor de estos bienes, y que los Prelados tienen el derecho de administracion. Otros dicen, en ninguno queda derecho de propiedad, como el P. Suarez, que no ay inconveniente en que aya algunos bienes, que no tengan dueño especial. Y sea de vn modo, u de otro, muchos vnos las son licitos a los Religiosos, sin aver para esto mas dificultad, que la que ay en discorrir quien es el dueño de la limosna, que recibe vn Religioso de San Francisco, quien es el dueño del pobre habito que trae, quien es el dueño de los libros en que estudia: porque cierto es, que no lo es el Religioso; y cierto es, que del vno no se sigue que lo sea: ni tampoco se siguiera el abuso.

Y aora digo: Que por lo que puede importar para nuestro caso, ya está dicho en la primera parte de la resolucion. Siendo la conclusion, que la licencia que pretende esta Señora, es justa, por ser con causa legitima: que podrá usar de dicha renta, segun, y como está dicho, con toda seguridad de conciencia: que el tal vno, ni se opone al estado Religioso, ni a la mayor observancia de aquel Convento; y que con este vno podrá infirmir vna vida muy perfecta, y ser muy sana. Este es mi parecer, salvo mellori, en este Convento de Nuestra Señora del Carmen de Madrid a 21. de Agollo de 1692.

Fr. Marcellus Fernandez de Quirós.

Me retiro con escrupulo, de si acabo a alguno le parece, que no podrá aquella Señora tener aquella renta, por razon de ser de vna Encomienda: lo qual no hemos tocado, por parecerme, que por esta parte no se podrá ofrecer razon de dudar contra nuestra resolucion: porque ser renta de Encomienda, no trae consigo cosa alguna imposible, ni de nueva, y mayor dificultad con el estado Religioso: puesto, que no puede aver mas dificultad en esta renta, que en la de usufructo, que puede gozar el Religioso, en la de vincularlos, y aun mayorazgo. Y la razon es: porque el vno de tales peculios no trae consigo necesariamente anexa la propiedad, y dominio: tampoco el abuso, u de apropiarse algo contra la subsistencia del desproprio, que debo profesar el Religioso. Por lo qual, acerca de renta de Encomienda se debe discorrir, como acerca de las demás rentas, &c.

Fr. Marcellus Fernandez de Quirós.

Está tan lleno de erudicion este parecer del Reverendissimo P. M. Fr. Marcellus Fernandez de Quirós, que me ha parecido convenientissimo interarle aqui lo vno, para autorizar esta mi obra con él; y lo otro, para enseñanza comun: pues juzgo, será de gran

grandísima utilidad su doctrina, para muchas ocasiones dicha doctrina.

RESUMEN DEL VOTO DE LA POBREZA de las Monjas.

Antes de entrar en este resumen, advierto: Que los numeros que se citan, y a que me refiero en el, son los numeros de nuestra Contaduría. no los del parecer del M.R.P.M.Fr. Marcelino de Quirós, que aun no avia visto, quando se escribió el tal resumen, que comencava, y proseguia como se sigue. Con ocasion de la sobredicha Consulta me ha parecido conveniente resumir en breve todo lo que toca al voto de la pobreza de las Religiosas, el qual es como se sigue.

1 Las Religiosas, por el voto de la pobreza, se desaproprian de todos sus bienes, y se privan de la libre disposicion de ellos; pues ademas de los que tuvieron a su uso, no pueden usar sin licencia de sus Superiores.

2 Y aunque es verdad, que con licencia de los Prelados está introducido ya el que se queden con alguna renta para su uso: la tal renta debe ser moderada, y proporcionada al estado, calidad, y grado de las personas: como bien Mendo, con Azor, en el Compendio en vulgar de los Ordenes Militares, lib. 6. cap. 2. num. 22.

3 Y si bien el Tridentino sess. 25. de Regular. cap. 2. prohibe el gozar usufructo de bienes raíces, esto se debe entender del usufructo, que se tenga por propio, y que no sea revocable por los Prelados: como bien con Sanchez, dicho Mendo.

4 Peca moralmente la Religiosa, que toma de los bienes del Monasterio en notable cantidad; salvo, si teniendo necesidad de alguna cosa, como de vestuario, medicamentos, &c. y aviendolelo propuesto a la Superiora, esta no la quisiere locorrrer su necesidad; tom. 1. de nuestra Suma, tratt. 5. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quest. 1. 3. pag. 642.

5 Por cantidad notable entiendo vnos, valor de ocho, ò nueve reales; otros quieren sea necesario que llegue a dos escudos: pero yo juzgo se ha de Teologizar de las dichas Religiosas, como de los hijos de familias. Veafe, id supra, el quest. 1. por todo el.

6 No pecará (a lo menos gravemente) contra la pobreza la Religiosa, que toma alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse de ella por algunos pocos dias, y volverla despues a su lugar; porque aunque la Superiora sea involuntaria, no puede ser la materia grave. Ibidem, quest. 4. pag. 643. Immo, ni será pecado alguno, segun Azor, tom. 1. cap. 12. quest. 5. y con el Mendo lib. 6. cap. 2. num. 26. pag. 304.

7 La manda, ò legado, que se dexa a vna Religiosa en testamento, podrá esta aceptarla debaxo de condicion explicita, ò implicita, si el Prelado viviere en ello: porque esta condicion no es ilícita, con tal,

que su Religion sea capaz de admitir legados: y si fuere capaz de admitir herencias, podrá tambien suceder en vna herencia ab intestato; y pero estos bienes heredados son para el Convento: como bien con Molina, Mendo, id supra.

8 No pecará contra la pobreza la Religiosa, que ofreciendole vn Seglar algun don de mucho valor, le persuade a que lo dé a algun pariente, ò amigo suyo, porque en tal caso nada acepta, y así nada dá la tal Religiosa. Nuestra Suma, ubi sup. quest. 3. pag. 643.

9 Ni pecará a lo menos mortalmente la Religiosa, que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y volverla, si no se la diere: porque en tal caso es visto querer tener la dicha cosa en nombre del dante, y en deposito, ò en custodia, hasta que tenga licencia. Ibidem, quest. 8. pag. 645.

10 No peca contra la pobreza la Religiosa, que admite dineros de algun Seglar en deposito impio, ò priu, id est, en custodia para volverlos solamente, y sin obligacion civil, siempre que los pida el dueño. Ibidem, quest. 10. pag. 646.

11 Ni pecará contra la pobreza la Religiosa, que pide a vn Seglar amigo depositar algun dinero en ella (y que no en fuerza, de deposito, a lo menos en fuerza de vna cierta familiar custodia) para que quando dicha Religiosa necesitare de ello, pida licencia a la Superiora para usar del tal dinero, y locorrrer con el sus necesidades. Ibidem, sub quest. pag. 646. Y aunque tenga intencion el que deposita el dinero de transferir el dominio a la Religiosa, si esta no lo acepta, no importa: porque sin aceptación, no se transfiere el dominio, como se dice en la Consulta antecedente, num. 22.

12 Ni pecará contra la pobreza la Religiosa, que sin licencia de su Superiora recibe alguna pecunia de algun Seglar, restandole este para sí el dominio, para que la reparta entre sus parientes, ò por via de limosna entre los pobres.

13 Immo, tiene lugar lo dicho, aunque el Seglar no aya determinado el uso de la pecunia, sino que lo aya dexado al arbitrio de la tal Religiosa, para que en nombre del tal Seglar la expenda en el uso que mas la agradare, y eligiere, oia sea en uso proprio, ò en ageno: porque en tal caso la tal Religiosa, respecto de sí, solo tiene dicha pecunia en custodia, y puede aceptarla en esta forma; conviene Haber, ò para dicha tribuición en uso de otros en nombre del dante, sin consentimiento de la Superiora, ò en el uso proprio, con voluntad; y licencia de la Superiora. Ibidem, quest. 11. pag. 647.

14 Immo, segun Casamuel, la Religiosa, que recibe de sus padres, ò de algun extraño vna cantidad de pecunia (restandole los dichos para sí el dominio) para que la gaste determinadamente en uso suyo proprio, como quiere, a su beneplacito, adone no quebrantará el voto de la pobreza viandole de la dicha pecunia, aunque sea sin licencia de la Prelada. Porque (dize) por el voto de la pobreza Religiosas,

lo lo

solo se obliga el que le haze a la caruiccia del dominio, ò del Derecho civil, ò politico; pero no a no tener el uso de hecho de estas cosas: pero lo contrario debe ser mismo tenore. Acerca de lo qual vea, ibi dem, el quest. 12. por todo el, pag. 647. ad 649.

15 Las Religiosas no pueden tener cosas superfluas, respecto de lo que se cifra en su Religion, atendidas las circunstancias de calidad, grado, y otras semejantes a que se debe atender, para que se digan, ò no superfluas.

16 Probable opinion es, que la Religiosa que posee algun peculio con licencia de su Superior, ò Superiora, si lo gasta en cosas ilícitas aunque pecará contra la virtud a que se opone el fin, ò motivo de aquel gatto; pero no contra el voto de la pobreza: porque el Superior, ò Superiora no le limitó la licencia, sino solamente, quanto es de su parte, la quitó el impedimento de no poder gastar, para que el uso, y gatto no fuese contra la pobreza. Lo contrario empero es mucho mas probable: aunque ex veritate iurigo no está obligado a restituír el que recibió los tales dineros, ò peculio. Veafe en nuestro tom. 1. de la Suma, tratt. 3. disp. 2. cap. 1. sect. 6. §. 2. sub §. 1. quest. 1. a pag. 430. y cap. 4. sect. 7. quest. 16. pag. 650.

17 Si la Religiosa gasta en el oficio que la encargan mas de lo que el Convento la dá, y no puede suplir el excedo del gatto con su peculio; podrá tomar del Convento lo necesario para cumplir con el tal oficio: pues ella no está obligada a lo que no puede, y por consiguiente será justa dicha compensacion oculta.

18 Y si la diere sus parientes, ò otras personas para el gatto del tal oficio, podrá recibirla sin mas licencia: porque no es lo que da el oficio la Superiora, sabiendo que no basta para hazerle lo que la dá el Monasterio, ni la renta, y peculio de la tal Religiosa; por el mismo caso es visto dar la licencia para recibirla de otros, si ay quien lo supla.

19 Las Religiosas no pueden disponer en muerte de sus bienes, porque en ellos no tienen mas que el uso; y este no paa del que le tiene, y se acaba en él.

20 Las Religiosas pueden hazer algunas limosnas moderadas, segun la costumbre del Monasterio; porque para ellas, se presume tacita licencia de la Superiora. Immo, pueden dar de limosna su pitança; como con muchos otros salen, lo tiene Diana part. 1. tratt. 6. ref. 28. Y la razon que dize, porque en aquellas cosas, que se continen con vn unico acto, no se puede separar el uso del dominio, y por consiguiente es visto, que se ha da licencia para el uso de la tal cosa, se la dá por consiguiente, para que disponga de ella como gustare.

21 La Religiosa que oculta alguna cosa (aunque sea de las que tiene con licencia) para que no la vea su Prelada, con animo de no darla, aunque se la pida, peca contra la pobreza, porque el tal animo es propietario: pero no pecará contra dicho voto, si tuviere animo de entregarla, en caso que se la pida,

aunque la oculte por otros motivos: como lo dierit Lugo de inst. de 3. num. 156. y con el Mendo lib. 6. cap. 2. num. 25. pag. 301.

22 Ni tampoco pecará contra la pobreza, en sentencia instantemente probable, la Religiosa, que sin saberlo la Prelada, recibe de algun devoto algunos dineros, y compra con ellos alguna alhaja, que ha menester, para tenerla publicamente en la Celda, entre las demás que que yá con licencia de la Prelada; si bien para mí es mucho mas probable lo contrario; Veafe en nuestro tom. 1. de la Suma, tratt. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quest. 13. pag. 649.

23 Ni tampoco pecará, regularmente hablando, a lo menos gravemente contra el voto de la pobreza, la Religiosa, que recibe algunas cosas comestibles de los Seglares sin licencia: porque en tal caso no se juzgan razonablemente involuntarios los Prelados. Ibidem, quest. 14.

24 La Religiosa, que tiene licencia para gastar cierta pecunia en vna materia determinada, no podrá gastarla en otra diversa, sin licencia para ello a lo menos presumpta, como lo tiene la comun. Y la razon es: porque ello sería lo mismo que gastarla sin licencia, como de suyo es claro: y así la que pidió licencia para darla a vn sugeto, no la podrá dar a otro, sino que se presume razonablemente, que lo sea, tra por bien la Prelada. Que empero se aya de dizeir, quando la licencia no es limitada: Vide supra, num. 16.

25 Si vna Religiosa tiene licencia de vna Superiora para enagenar alguna cosa, y despues, antes de enagenarla, entra otra Superiora, que sabe no la dá la tal licencia; no obstante esto podrá enagenar la tal cosa: porque la gracia, que la primera Superiora le hizo, no estiró con el oficio de ella. Immo, aunque supiera, que la Superiora que la concedió la licencia tenía intencion de revocarla, mientras no le intimaba la revocacion, dura la dicha licencia; así podrá enagenar dicha cosa, antes que se le intimase la revocacion. Immo, aunque la misma Religiosa, despues de alcanzada dicha licencia, huviese hecho proposito de no enagenar la tal cosa, podrá no obstante ello revocar dicho proposito, y enagenar la tal cosa, viandole de la dicha licencia: como bien, con Pelizzario, Mendo lib. 6. cap. 2. num. 27. pag. 305.

26 Podrá la Religiosa sin pecar, a lo menos mortalmente, prestar las cosas, que la son permitidas a su uso, aunque sean dineros, y aunque lo preste a los Seglares; y lo mismo del conuictorio, ò comunitacion; con tal, que del tal empreñado, comodato, ò comunitacion no le venga detrimento al Convento: porque en tal caso el Superior no se juzga notablemente involuntario. Nuestro tom. 1. de la Suma, ubi supra, quest. 15. pag. 650.

27 La Religiosa, que tiene licencia general para dar, y recibir, no es lo que podrá comprar, y vender; porque en la licencia de dar, se comprende tambien la facultad de comprar, pues en la compra se dá el precio de lo que se compra; y en la licencia de recibir se incluye tambien la facultad de vender, pues en la venta se adquiere, y recibe el precio de la cosa vendida.

Ce

18 51

28. Si la Religiosa, que pide licencia para dar algun cosa, la diere a otra Religiosa del Convento, esta no tendra necesidad de pedir licencia para recibirla: porque es cosa, que se le concede a aquella licencia para dar, por el mismo caso se le concede a esta licencia para recibir la tal cosa: porque quando la gracia se concede a uno, y no puede tener efecto, sino que se haga extencion a otro, hable de entender tambien de este: como quando se da privilegio a un Sacerdote que diga Missa, in loco interdicto, el tal privilegio es ipso se estiendo al Ministro: que le ayudad Ergo similiter, &c.

29. Si la Religiosa diere alguna cosa con licencia, a quien peca en recibirlo: aunque en tal caso, la que da, peccara contra caridad; pero no contra el voto de la pobreza. Asii como el que diere ocasion a otro de pecar contra castidad con otra persona, peccara ipso contra caridad; porque es ocasion de la rima, y culpa del proximo; pero no por ello peccara contra la castidad, como bien Lugo de iust. disp. 3. num. 161.

30. Todas las Superiores de los Conventos pueden dar licencia a sus subditas (con las condiciones que pondremos en el siguiente Parrafo) para dar, y recibir qualquiera cosa, o cantidad de dinero, si los Prelados no las limitan la facultad; porque tienen la administracion de sus Monasterios, y las Monjas de ellos viven debajo de su obediencia. Veanse en nuestro tom. 1. de la Suma los subquestos 6. y 7. a pag. 613.

31. La licencia de la Superiora, o del Superior, para que estufe a la Religiosa, de la transgression del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, justa, y expresa, tacita, o presumpca. Ibidem, questio 17. a pag. 650. ubi late.

32. Si en algun Monasterio huviere costumbre de no pedir licencia las Religiosas para vender, o comprar, dar, o recibir, se puede hacer, porque se juzga que los Prelados consenten; y assi la tal costumbre se ha de juzgar por licencia tacita. Ibidem, subquestio 1. pag. 652.

33. Si la Superiora calla, viendo que la Religiosa lubdita compra, vende, pide, recibe, tiene, o da alguna cosa sin licencia expresa, bastara esto para licencia presumpca; si assi le era facil a la Superiora el impedirlo. Ibi, subquestio 2.

34. La Religiosa, que obra con sola la licencia presumpca, juzgando que la Superiora lo tendra por bien, y que dara la expresa si se le pidiese (pudiendo pedirla facilmente, y dexando de pedirla por verguenza, u otro respecto humano) la comun de DD. quiere que peca venialmente en ello; porque aunque la Superiora no sea involuntaria en quanto a la substancia, lo es empero en quanto al modo; y assi lo siento. Si bien no faltan DD. graves que sienten, no ser lo dicho pecado alguno, uilne venial. Ibidem, subquestio 1. pag. 652.

35. Para que aya licencia presumpca, basta el conocimiento probable de que la Superiora gustara de ello. Pero de que principios podra la Religiosa con-

gnatur probablemente la tal licencia: Vide ibidem, los subquestos 4. y 5. pag. 652. y 653. Y en la pag. 634. se puede ver, en los questos 18. y 19. que malicia tenga el pecado de la propiedad, en las Religiosas, y que penas aya por Derecho contra las Religiosas, y Religiosos propietarios.

36. Quando la Religiosa recibe alguna cosa sin licencia, la tal cosa se adquiere al Convento, si no es que conste, que la voluntad del dante fue de no darla, sino para la Religiosa, independientemente de su Superiora, como se dixo en la Consulta precedente, num. 19. y 20.

Y si subpreguntare aqui: Qui se ha de decir acerca de la dote de las Religiosas?

37. Resp. lo 1. Que en recibir dicha dote los Monasterios, no ay labe de simonia: porque la tal dote, no se da, ni recibe por el citado Religioso, sino para el sustento de la tal Religiosa; qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente a la que recibe el habito: porque esto no es cosa espiritual. Nuestros tom. 1. de la Suma, tra. 2. cap. 2. questio 8. subq. 2. 67.

38. Resp. lo 2. Que la cantidad de la dote la ha de tasar el Prelado, o aientas las circunstantias del lugar, costumbre, y otras, segun Tamburino de iure Abbatisiarum, disp. 5. questio 2. Manuel Rodriguez questio Regular, tom. 2. questio 48. art. 3. §. 4. y otros. Ay empero esta diferencia entre las Religiosas Legas, y las del Coro, que aquellas pueden ser recibidas sin dote, por la necesidad que tiene el Monasterio de ellas, para el servicio de la Comunidad en los officios domesticos, el qual servicio equivale, y se computa a la dote; pero no estas, sino es que sean medicas, y necessarias, o viles para que los Divinos Officios se celebren con la decencia, y autoridad que conviene; que esto tambien equivale a dote; y tal puede ser la voz de la destreza en tocar los instrumentos, que no solo se la reciba por ella sin otro dote, sino que aun se le señale alguna renta por el Convento, como algunas vezes se suele hacer.

39. Resp. lo 3. Que el dote no debe, ni puede darse hasta el tiempo de professar, segun el Trident. sess. 25. de Regular, cap. 16. Pero bien podra el Convento, al tiempo de darle el habito, pedir que le depone, o que de seguridad de la que quiere tomar. Mas si alguna vez se diere anticipadamente la Novicia, por alguna causa; podra ella pedir que se le de caucion, o seguridad de que se le restituira lo no professare; y si ella muere, a sus herederos, o por testamento, o ab intellato; y debera dar la dicha caucion el Convento; como bien Suarez de Relig. tom. 4. tra. 9. lib. 1. cap. 11. y Lezana in sum. verb. do. num. 3. Y assi en tal caso vendra a ser lo dicho, mutuo, o cominado; y por consiguiente no se ira en esto contra el Tridentino: como bien el sobredicho Rodriguez, art. 5. Vide illum.

40. Añade dicho Rodriguez, art. 6. Que las dotes no deben ser inmoderadas, o excesivas; y que si lo fueren, se debera restituirlas el exceso, si no es que se premita, que el tal se da gratis; y por via de limosna. Vide illum.

41. Ref-

41. Respondo lo 4. Que quando despues de la profesion se dilata la paga de la dote, podra el Monasterio llevar alguna cantidad por razon del dano emergente como con Covarrubias, Calderino, Ancharano, Abbad, y otros, contra Soto, lo tiene dicho Rodriguez, art. 7. Y la razon es porque lo dicho es lito a qualquiera persona, de qualquiera condicion que sean, y en qualquiera contratos. Pero no podra llevar cosa por razon del lucro cessante, porque esto solo es lito a los negociantes; y esta prohibido el negociar a los Religiosos: como bien dicho Rodriguez, Miranda, Medina, y otros.

42. Respondo lo 5. Que aunque ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que la dote no se aya de pagar, ni se pague en bienes raizes. Pero cesando toda fraude, se podra recibir la dote en dichos bienes, porque la Sacra Congregacion solo miro a que se evitasen las fraudes; como Lien Tamburino de iure Abbatisiarum, disp. 5. questio 7. y otros. De aqui mueve vna questio curiosa el sobredicho Rodriguez, art. 8. que se puede ver en el.

43. Respondo lo 6. Que quando vna Religiosa professa, con licencia de su Prelado, se pasa por su gusto a otro Convento, no se le ha de boiver la dote que traxo: como bien con Sylvester, Navarro, Rodriguez Sanchez, Barbosa, y otros muchos, lo tiene notacion tom. 1. trat. de clausura, questio 2. parit. 9. §. 4. disp. 2. num. 2. pag. 205 §. 12. Lo vno, porque asi consta, ex Authen. de Monachis, §. Si vero relinquunt. Lo otro, porque la tal dote no se pago debajo de condicion, ni preserfite, sino de la hiza: Ergo, &c.

44. Y lo otro: Porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Monasterio, cuyo Religioso es: Sed sic est, que la Religiosa, que se pasa a otra Religion, es Monja de la primera Religion en que professó, hasta que professó en la segunda a que se pasa: Luego lo que adquirió hasta la profesion en la segunda Religion, lo adquirió para el primer Monasterio: Ergo, &c.

45. Dicha resolucion es contra Bartolome Socino, tom. 4. cap. 52. num. 18. y contra otros, que afirman, que el dominio de dicho dote pertenece al primer Monasterio; pero el usufructo pertenece al segundo, mientras la tal Religiosa viviere.

46. Dice: Por su gusto, porque si se obligassen al segundo Monasterio a que la recibiese, o lo la passasen a el, para que alli hiciesse penitencia; y en tal caso se le debera dar al tal segundo Convento la parte del usufructo, que sea suficiente para alimentar dicha Religiosa. Y se prueba.

47. Lo vno, porque asi consta ex exp. Dilasio 26. questio 6. cap. 1. qui respuit 27. questio 1. y de otros Derechos. Y lo otro, porque no es razon, que el segundo Monasterio involuntariamente padezca detrimento en los alimentos: Ergo, &c. Esto limita dicho Bonacina, con otros muchos, sino es que la tal sea de servicio, y de tanta utilidad al segundo Monasterio, que el tal servicio adegue el precio de los alimentos. A los argumentos contra esta sexta resolucion, vide facie dicho Bonacina. Vide illum.

48. Resp. lo 7. Que si vna Religiosa cometiere algun delito, por el qual se la confiscase la dote, en tal caso no tendra obligacion el Monasterio de sustentarla, segun Fagundes in Decalog. lib. 4. cap. 13. num. 24.

49. Resp. lo 8. Que segun vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, quando las dotes son de Religiosas del numero fijo, se podran gastar, y consumir. Pero las dotes de las Religiosas, asi del Coro, como Legas, que son sobre el numero, se deben emplear en bienes raizes, segun Tamburino ubi supra, num. 6. Lezana, Peyrino, y otros; y sera bien, y muy vil a los Conventos, que los tales se empleen en bienes permanentes, como lo quiere la Sacra Congregacion; pero por la necesidad de los Conventos se experimenta mucha variedad en lo dicho, y esta la columbre, y practica en contrario.

Y si subpreguntare lo 2. Qui se ay de decir en orden a las deudas de las Religiosas?

50. Resp. lo 1. Que la que no puede en breve pagar las deudas, podra no obstante ello entrar en Religion, y professar en ella. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en mi Tomo 2. de la Suma, trat. 2. disp. 6. cap. 5. questio 1. §. 2. pag. 247. y donde alli no rehero.

51. Resp. lo 2. Que la Religiosa, que tiene deudas, peccara si no las paga antes de la profesion, pudiendo. Pero despues de ella no peccara en no pagarlas, porque ya no tiene bienes propios con que las satisficiera; ni estara obligada a trabajar con sus manos para esto: como lo tiene con muchos Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 19. a num. 14. Pero si la tal tuviera peculio a su uso, de esse estara obligada a satisficirlas: porque la tal obligacion no esta extinta, y ella puede commodamente satisficirlas de su peculio: Ergo, &c.

52. Resp. lo 3. Que si la Religiosa contraxo sin licencia algunas deudas, no estara obligado el Monasterio a pagarlas; porque la culpa, que la Religiosa comete, no debe convertirse en dano del Monasterio, ex cap. Si Episcopi 16. questio 6. Pero si huviere precedido licencia de la Superiora (de las que esta puede dar sin licencia del Capitulo) o del Capitulo, debera pagarlas el Monasterio, si puede; y tambien estara obligado, aunque no aya precedido licencia, si con el dinero que tomo la tal Religiosa huviere quitado el Monasterio mas rico. Asi lo tiene con Sanchez, Mendo de Ordinib. Militarib. lib. 6. cap. 4. num. 42. pag. 110. del Compendio in vulgar. Y se infiere de los principios generales de la restitucion, por razon de la cola accepta. Acerca de lo qual se vea nuestro Tomo 2. de la Suma, trat. 2. disp. 5. questio 1. y 2. pag. 209.

Quien gustare ver otras muchas cosas acerca de las Religiosas en compan, las hallara en los dos Tomos de nuestra Suma, verb. Monjas, y en otras partes, a que alli me refiero. Con esto paslamos aora a las Consultas tocantes al reco,

28. Si la Religiosa, que pide licencia para dar algun cosa, la diere a otra Religiosa del Convento, esta no tendra necesidad de pedir licencia para recibirla: porque es cosa, que se le concede a aquella licencia para dar, por el mismo caso se le concede a esta licencia para recibir la tal cosa: porque quando la gracia se concede a uno, y no puede tener efecto, sino que se haga extencion a otro, hale de entender tambien de este: y como quando se da privilegio a un Sacerdote que diga Missa, in loco interdicti, el tal privilegio es ipso se estiendo al Ministro: que le ayudad Ergo similiter, &c.

29. Si la Religiosa diere alguna cosa con licencia, a quien peca en recibirlo: aunque en tal caso, la que da, peccara contra caridad; pero no contra el voto de la pobreza. Asii como el que diere ocasion a otro de pecar contra castidad con otra persona, peccara ipso contra caridad; porque es ocasion de la rima, y culpa del proximo; pero no por ello peccara contra la castidad, como bien Lugo de iust. disp. 3. num. 161.

30. Todas las Superiores de los Conventos pueden dar licencia a sus subditas (con las condiciones que pondremos en el siguiente Parrafo) para dar, y recibir qualquiera cosa, o cantidad de dinero, si los Prelados no las limitan la facultad; porque tienen la administracion de sus Monasterios, y las Monjas de ellos viven debajo de su obediencia. Veanse en nuestro tom. 1. de la Suma los subquestos 6. y 7. a pag. 613.

31. La licencia de la Superiora, o del Superior, para que estufe a la Religiosa, de la transgression del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, justa, y expresa, tacita, o presumpca. Ibidem, questio 17. a pag. 650. ubi late.

32. Si en algun Monasterio huviere costumbre de no pedir licencia las Religiosas para vender, o comprar, dar, o recibir, se puede hacer, porque se juzga que los Prelados consienten; y assi la tal costumbre se ha de juzgar por licencia tacita. Ibidem, subquestio 1. pag. 652.

33. Si la Superiora calla, viendo que la Religiosa lubdita, compra, vende, pide, recibe, tiene, o da alguna cosa sin licencia expresa, bastara esto para licencia presumpca; si assi le era facil a la Superiora el impedirlo. Ibi, subquestio 2.

34. La Religiosa, que obra con sola la licencia presumpca, juzgando que la Superiora lo tendra por bien, y que dara la expresa si se le pidiese (pudiendo pedirla facilmente, y dexando de pedirla por verguenza, u otro respecto humano) la comun de DD. quiere que peca venialmente en ello; porque aunque la Superiora no sea involuntaria en quanto a la substancia, lo es empero en quanto al modo; y assi lo siento. Si bien no faltan DD. graves que sienten, no ser lo dicho pecado alguno, ulneo venial. Ibidem, subquestio 1. pag. 652.

35. Para que aya licencia presumpca, basta el conocimiento probable de que la Superiora gustara de ello. Pero de que principios podra la Religiosa con-

gnatar probablemente la tal licencia: Vide ibidem, los subquestos 4. y 5. pag. 652. y 653. Y en la pag. 634. se puede ver, en los questos 18. y 19. que malicia tenga el pecado de la propiedad, en las Religiosas, y que penas aya por Derecho contra las Religiosas, y Religiosos propietarios.

36. Quando la Religiosa recibe alguna cosa sin licencia, la tal cosa se adquiere al Convento, si no es que conste, que la voluntad del dante fue de no darla, sino para la Religiosa, independientemente de su Superiora, como se dixo en la Consulta precedente, num. 19. y 20.

Y si subpreguntare aqui: Qui se ha de decir acerca de la dote de las Religiosas?

37. Resp. lo 1. Que en recibir dicha dote los Monasterios, no ay labe de simonia: porque la tal dote, no se da, ni recibe por el citado Religioso, sino para el sustento de la tal Religiosa; qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente a la que recibe el habito: porque esto no es cosa espiritual. Nuestros tom. 1. de la Suma, tra. 2. sect. 2. cap. 2. quest. 8. subq. 2. 67.

38. Resp. lo 2. Que la cantidad de la dote la ha de dar el Prelado, o aientas las circunstantias del lugar, costumbre, y otras, segun Tamburino de iure Abbatisiarum, disp. 5. quest. 2. Manuel Rodriguez quest. Regular, tom. 2. quest. 48. art. 3. §. 4. y otros. Ay empero esta diferencia entre las Religiosas Legas, y las del Coro, que aquellas pueden ser recibidas sin dote, por la necesidad que tiene el Monasterio de ellas, para el servicio de la Comunidad en los officios domesticos, el qual servicio equivale, y se computa a la dote; pero no estas, sino es que sean medicas, y necessarias, o viles para que los Divinos Officios se celebren con la decencia, y autoridad que conviene; y que esto tambien equivale a dote; y tal puede ser la voz de la destreza en tocar los instrumentos, que no solo se la recibe por ella sin otro dote, sino que aun se le señala alguna renta por el Convento, como algunas vezes se suele hacer.

39. Resp. lo 3. Que el dote no debe, ni puede darse hasta el tiempo de professar, segun el Trident. sess. 25. de Regular, cap. 16. Pero bien podra el Convento, al tiempo de darle el habito, pedir que le depone, o que de seguridad de la que quiere tomar. Mas si alguna vez se diere anticipadamente la Novicia, por alguna causa; podra ella pedir que se le de caucion, o seguridad de que se le restituira lo no professare; y si ella muere, a sus herederos, o por testamento, o ab intestato; y debera dar la dicha caucion el Convento; como bien Suarez de Relig. tom. 4. de 9. lib. 1. cap. 11. y Lezana in sum. verb. do. num. 3. Y assi en tal caso vendra a ser lo dicho, mutuo, o comodatado, y por consiguiente no se ira en esso contra el Tridentino: como bien el sobredicho Rodriguez, art. 5. Vide illum.

40. Añade dicho Rodriguez, art. 6. Que las dotes no deben ser inmoderadas, o excesivas; y que si lo fueren, se debera restituirlas el exceso, si no es que se premita, que el tal se da gratis; y por via de limosna. Vide illum.

41. Ref-

41. Respondo lo 4. Que quando despues de la profusion se dilata la paga de la dote, podra el Monasterio llevar alguna cantidad por razon del dano emergente como con Covarrubias, Calderino, Ancharano, Abbad, y otros, contra Soto, lo tiene dicho Rodriguez, art. 7. Y la razon es porque lo dicho es lito a qualquiera persona, de qualquiera condicion que sean, y en qualquiera contratos. Pero no podra llevar cosa por razon del lucro cessante, porque esto solo es lito a los negociantes; y esta prohibido el negociar a los Religiosos: como bien dicho Rodriguez, Miranda, Medina, y otros.

42. Respondo lo 5. Que aunque ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que la dote no se aya de pagar, ni se pague en bienes raizes. Pero cesando toda fraude, se podra recibir la dote en dichos bienes, porque la Sacra Congregacion solo miro a que se evitasen las fraudes; como Lien Tamburino de iure Abbatisiarum, disp. 5. quest. 7. y otros. De aqui mueve vna questio curiosa el sobredicho Rodriguez, art. 8. que se puede ver en el.

43. Respondo lo 6. Que quando vna Religiosa professa, con licencia de su Prelado, se pasa por su gusto a otro Convento, no se le ha de boiver la dote que traxo: como bien con Sylvester, Navarro, Rodriguez Sanchez, Barbosa, y otros muchos, lo tiene notacion tom. 1. trat. de clausura, quest. 2. parit. 9. §. 4. disp. 2. num. 2. pag. 205 §. 12. Lo vno, porque asi consta, ex Authen. de Monachis, §. Si vero relinquunt. Lo otro, porque la tal dote no se pago debajo de condicion, ni preserivase, sino de la hiza: Ergo, &c.

44. Y lo otro: Porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Monasterio, cuyo Religioso es: Sed sic est, que la Religiosa, que se pasa a otra Religion, es Monja de la primera Religion en que professó, hasta que professó en la segunda a que se pasa: Luego lo que adquirió hasta la profusion en la segunda Religion, lo adquirió para el primer Monasterio: Ergo, &c.

45. Dicha resolucion es contra Bartolome Socino, tom. 4. cap. 52. num. 18. y contra otros, que afirman, que el dominio de dicho dote pertenece al primer Monasterio; pero el usufructo pertenece al segundo, mientras la tal Religiosa viviere.

46. Dice: Por su gusto, porque si se obligassen al segundo Monasterio a que la recibiese, o lo la passasen a el, para que alli hiciesse penitencia; y en tal caso se le debera dar al tal segundo Convento la parte del usufructo, que sea suficiente para alimentar dicha Religiosa. Y se prueba.

47. Lo vno, porque asi consta ex exp. Dilasio 26. quest. 6. cap. 1. qui respondit 27. quest. 1. y de otros Derechos. Y lo otro, porque no es razon, que el segundo Monasterio involuntariamente padezca dextrimento en los alimentos: Ergo, &c. Esto limita dicho Bonacina, con otros muchos, sino es que la tal sea de servicio, y de tanta utilidad al segundo Monasterio, que el tal servicio adegue el precio de los alimentos. A los argumentos contra esta sexta resolucion, vide face dicho Bonacina. Vide illum.

48. Resp. lo 7. Que si vna Religiosa cometiere algun delicto, por el qual se la confiscase la dote, en tal caso no tendra obligacion el Monasterio de sustentarla, segun Fagundez in Decalog. lib. 4. cap. 13. num. 24.

49. Resp. lo 8. Que segun vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, quando las dotes son de Religiosas del numero fijo, se podran gastar, y consumir. Pero las dotes de las Religiosas, asi del Coro, como Legas, que son sobre el numero, se deben emplear en bienes raizes, segun Tamburino ubi supra, num. 6. Lezana, Peyrino, y otros; y sera bien, y muy vil a los Conventos, que los tales se empleen en bienes permanentes, como lo quiere la Sacra Congregacion; pero por la necesidad de los Conventos se experimenta mucha variedad en lo dicho, y esta la columbre, y practica en contrario.

Y si subpreguntare lo 2. Qui se ay de decir en orden a las deudas de las Religiosas?

50. Resp. lo 1. Que la que no puede en breve pagar las deudas, podra no obstante ello entrar en Religion, y professar en ella. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en mi Tomo 2. de la Suma, trat. 2. disp. 6. cap. 5. quest. 1. §. 2. pag. 247. y donde alli no rehero.

51. Resp. lo 2. Que la Religiosa, que tiene deudas, peccara si no las paga antes de la profusion, pudiendo. Pero despues de ella no peccara en no pagarlas, porque ya no tiene bienes propios con que las satisficiera; ni estara obligada a trabajar con sus manos para esto: como lo tiene con muchos Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 19. a num. 14. Pero si la tal huviere peculio a su uso, de esse estara obligada a satisficirlas: porque la tal obligacion no esta extinta, y ella puede commodamente satisficirlas de su peculio: Ergo, &c.

52. Resp. lo 3. Que si la Religiosa contraxo sin licencia algunas deudas, no estara obligado el Monasterio a pagarlas; porque la culpa, que la Religiosa comete, no debe convertirse en dano del Monasterio, ex cap. Si Episcopi 16. quest. 6. Pero si huviere precedido licencia de la Superiora (de las que esta puede dar sin licencia del Capitulo) o del Capitulo, debera pagarlas el Monasterio, si puede; y tambien estara obligado, aunque no aya precedido licencia, si con el dinero que tomo la tal Religiosa huviere quitado el Monasterio mas rico. Asi lo tiene con Sanchez, Mendo de Ordinib. Militarib. lib. 6. cap. 4. num. 42. pag. 110. del Compendio in vulgar. Y se infiere de los principios generales de la restitucion, por razon de la cola accepta. Acerca de lo qual se vea nuestro Tomo 2. de la Suma, trat. 2. disp. 5. quest. 1. y 2. pag. 209.

Quien gustare ver otras muchas cosas acerca de las Religiosas en compan, las hallara en los dos Tomos de nuestra Suma, verb. Monjas, y en otras partes, a que alli me refiero. Con esto paslamos aora a las Consultas tocantes al reco,

CONSULTA. V.

Si las Monjas estan obligadas a rezar privadamente, id est, quando estan fuera del Coro?

Supongo lo 1. Que lo que se pregunta, y resolviere de las Monjas, se entiende tambien de los Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro, porque en ellos milita la misma razon que en las Monjas: Ergo, &c.

Supongo lo 2. Que aqui no se habla con los Religiosos Franciscanos, que por precepto de la Regla estan obligados al Rezo de las Horas Canonicas. Y lo mismo digo de las Monjas, que tuviere precepto por su Regla de rezar el Oficio Divino: pues asi en estas, como en aquellos, no puede aver duda alguna que estan obligados a rezar, asi fuera, como dentro del Coro, pues estan obligados a cumplir el precepto de su Regla.

Y asi la dificultad solo esta, para aquellas Monjas, o Religiosas, no ordenadas de Orden Sacro, que no tienen precepto por sus Reglas de rezar el Oficio Divino. Esto supuesto.

Respondo: Que es probable, que las Monjas no estan obligadas a rezar fuera del Coro. A lo tienen Castro, Medina Complutense, Armilla, Bordon, Villalobos, Macha, Caramuel, Lefcio, Marchancio, y Martin de San Joseph, apud Dianam, part. 10. trat. 11. ref. 45. Lo mismo tienen Geronimo Rodriguez, y otros, que cillado el nombre, refieren Rafael de la Torre 2.2. contr. 6. disp. 1. num. 11. y Manuel Rodriguez en su Suma, cap. 2. 24. donde cita a Castro, de lege penali, lib. 2. que afirma, que las Monjas de Santa Clara no estan obligadas al Oficio Divino: y en el cap. 8. que los Religiosos Dumiticanos no pecan dexando de rezar, sino es que se sustenten de los diezmos, o otros frutos de la Iglesia. La misma sentencia llevan Angelo, Ricardo, Pedro de Aragon, Thom. de Jessu, Olivero, Bonaricio, Cayetano, y otros, que cita Amadeo Ximenez, trat. de Horis Canonicis, propo. 2. num. 17. 2. el qual dice, que a lo menos por la autoridad extrinseca no se le puede negar a esta opinion la probabilidad. Lo mismo tiene por muy probable, y seguro en practica (aunque dice, que no se ha de acomodar) el Docto Mendo, en su Compendio en vulgar de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 4. num. 41. pag. 110. Y se prueba con el sylogismo siguiente.

Si las Monjas avian de estar obligadas a rezar el Oficio Divino fuera del Coro, maxime, por razon de la costumbre, pues suponiemos no estarlo por precepto de Regla (y si algunas lo estan, no se habla de ellas, como decimos supuesto en el num. 1.) Sed se est, que por razon de la costumbre no estan obligadas a esto: Ergo, &c.

La menor en que puede estar la dificultad, se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque no ay tal costumbre, o lo menos obligatoria, como lo deponen

Martin de San Joseph in Monia Constitucionum, tom. 1. lib. 1. de vniuersitatibus, num. 3. donde dice: que haciendo el diligencias para averiguar la fuerza de la tal costumbre, le respondieron Religiosos fideles, que sabian, que muchas Monjas, en entrando al Coro, no se dan por obligadas al Oficio Divino: luego por que saben que no ay costumbre, o a lo menos por que estan en inteligencia, de que a lo menos no ay costumbre obligatoria para fuera del Coro: Ergo, &c.

Lo 2. Porque quando ay duda de si ay costumbre, o no, ay tambien duda de si ay precepto, o no: y en duda de si ay precepto, o no, no obliga el tal precepto, como comunmente los DD. y se probó en mi Suma, tom. 1. trat. 1. disp. 3. cap. 7. §. 9. questio 1. pag. 21. Y lo mismo es quando ay duda de si la costumbre que ay obliga, o no. Por lo qual Tomas Sanchez de iurim, lib. 2. disp. 41. num. 26. en la causa, lib. 1. cap. 1. dub. 11. a quien siguen muchos Vatores doctissimos, segun Amadeo Ximenez, ubi sup. num. 3. Y Martin de San Joseph, ubi supra, afirma, que para que alguna costumbre obligue a pecado mortal, le requiere, que los hombres doctos, comunmente, y sin duda, juzgen que ay tal costumbre obligatoria: porque si vnos afirman, y otros nieganlo por lo menos lo dudari, se ha de presumir, que no ay costumbre, o que la tal costumbre no obliga: Sed se est, que Cayetano, Rafael de la Torre, Caramuel, Medina Complutense, Castro, Vega, Villalobos, y otros muchos dudari, de si ay, o no tal costumbre obligatoria: Ergo, &c.

Y lo 3. Porque las Monjas no pueden introducir costumbre, que sea fuerza de obligar: como lo tienen Francisco Galen, Palqualigo, y Caramuel, citados por Amadeo, num. 4. Y la razon que da Caramuel, tomada de Villalobos, es, porque para introducir costumbre, se requiere autoridad en los que la han de introducir: Sed se est, que a las mugeres, ni a los muchachos, ningun les ha dado tal autoridad: alius, multetis quiesi Ergo, &c.

De lo dicho se sigue: Que am dado que aya costumbre de rezar en las Monjas, y Religiosos recien profesos; no se sigue de ai, que aya obligacion. Lo 1. porque no esta legitimamente introducida. Y lo 2. porque quando ay duda si la costumbre, se ha introducido, con animo de obligar, o solo por modo de devocion; se debe presumir, que la costumbre es de devocion, y no de obligacion, y siempre nos debemos inclinar a esta parte, como es comun doctrina de los DD. y parece bien dicho Martin de San Joseph. Pues por que rason no diremos, dado que aya costumbre entre las Monjas, y Religiosos recien profesos, que la tal es de devocion, y no de obligacion? O por que no diremos, que fue introducida por ignorancia, por la qual creyeron los simples, que estaban obligados por derecho no lo estando? Como de otras costumbres lo juzgan tanquez, Rodriguez, y otros, que cita Diana part. 1. trab. 9. ref. 41. Y lo mismo el sobredicho Fr. Martin de San Joseph, ubi sup. Y veade, que condiciones le requirieron para que obligue la costumbre, en nuestro segundo Tomo de la Suma.

trab. 1. disp. 3. cap. 2. sed. 2. questio 2. de pag. 141. 4. num. 3. et 19. donde se dilpura distatamente. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Las Madres Capuchinas de esta Ciudad estan como las otras de este Reyno de Aragon, sueltas al Ordinario. El que las gobierna me preguntó estos dias: Si dichas Madres viven obligadas de pecado mortal a la obervancia de aquellos treinta y tres preceptos, que trae el R. P. Fr. Leandro de Muecia, al principio de la explicacion de la primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, despues declarando esta Regla Eugenio IV. en la Bula que empieza: *Ordnari tui*, y refiere el P. Leandro, que parece declarar el Pontifice alli, no obligarles a culpa grave, si solo los quatro votos, eleccion, y deponcion de Abadesa?

Respondie: Que tengo poco nunejados los Expositores de esta Regla; pero que haze diez años, que en el Convento donde yo estava fue preguntado el R. P. Fr. Inigo de Huete acerca de esta misma duda, y que respondi, estavan obligadas dichas Madres a la obervancia de los treinta y tres preceptos, que refiere el R. P. Leandro, que entre otros motivos fundó su resolucion, en que Urbano VIII. en la Bula que empieza: *Inter iuniorum*, mercedis curas, y la refiere Leandro, con otros Somos Pontifices, confirmó las Constituciones, que tienen dichas Madres; y que por la mayor parte son las de el P. Guillermo Catal, y en el primer capitulo de ellas dice la Constitucion: que aquellos consejos del Santo Evangelio, que en la forma de vida se ponen con palabras de precepto afirmativo, o negativo, o con palabras equivalentes obligan como preceptos. Y como dichas Madres, quando hazen profesion, digan: Yo, Soror, hago voto, y prometo a Dios Omnipotente, &c. de obervar la forma de vida de las pobres Sorores de nuestra Madre Santa Clara, dado por nuestro Padre San Francisco, y confirmada por el Santissimo Padre Inocencio IV. y declarada en las prescrites Constituciones, &c. Por esto, y por averle concedido dicha Bula, a instancia de las Madres Capuchinas de Zaragoza, parece obligarlas dichas Madres a la obervancia de su Regla, segun la declaran sus Constituciones, y con autoridad Apostolica; y como en ellas, cap. 1. de sus Constituciones, se les diga, estas obligadas a obervar como preceptos los Consejos Evangelicos, que en la forma de vida se ponen con palabras de precepto; y siendo en sentir del R. P. Leandro treinta y tres, ellos tendran parece obligacion grave de obervarlos, menos si algunos moderar la misma Constitucion.

En esta forma debe discuirse el R. P. Fr. Inigo, sin embargos por ser la materia grave, y no concu-

rit, ni hallarse en ni mas prendas, ni calidad, ni de vn vnivul Predicator; dice a quien me preguntó, consultata el caso con vno de los mayores lugares de mi Religio: por lo qual suplico a V. P. muy Reverenda, se le digue ilustrar mi ignorancia con las luzes de su doctrina, y ensenanza, para que pueda participarlas a este lugar, que me ha conlustrado que allego a V. P. muy Reverenda, ref. 11. trata en honra, y gloria del Señor.

La primera duda es: Si Eugenio IV. dispensó, o solo declinó, que en dicha Regla no ay esta que obligue a culpa grave en fuerza de la misma Regla, si solo los quatro votos, eleccion, y deponcion de Abadesa. La segunda: Si haciendo la profesion en la forma que la hazen, deban dichas Madres obervar todos los preceptos sub gravi, que trae el R. P. Leandro, menos alguno que moderar la Constitucion. Tambien desea saber lo que en esto praxican las Madres Capuchinas de Italia, Francia, y Castilla.

Acerca de lo que V. Caridad me pregunta, soy de sentir, que las Madres Capuchinas, no solo estan obligadas dexado de pecado mortal, a cosa alguna de la Regla (fuera de los que expreso Eugenio IV.) como lo tiene por probable N. P. Fr. Leandro sobre la dicha Regla, cap. 2. num. 1. y 12. pag. 17. y 18. sino que tengo por muy probable, que si sus venales estan obligadas a ellas: como bien lo disputa, y defiende el docto Delgado en vna Apologia, sobre el punto contra nuestro Leandro, firmada de mas de quarenta Maestros, y los mas de ellos Catedraticos de Alcalá; de la qual se haze mencion en mi Apologema, con titulo de Don Fermín, pag. 186. Y aunque es verdad, que N. P. Fr. Leandro responde a dicho Delgado en otra Apologia, que imprimió contra ella, y despues la insertó en su segundo Tomo de las Disquisiciones Morales, 4. 22. y 23. pretendiendo, que los preceptos de dicha primera Regla de Santa Clara, obliguen a pecado venial. Pero todos sus fundamentos me viden tener facil respuesta, y sus propuestas muchas instancias. Pongo qual soy de sentir, que ni a venial estan obligadas, salvo en las cosas que expreso Eugenio IV.

Y asimismo soy de sentir, que Eugenio IV. no dispensó, sino declaró dicha Regla, como se infiere de aquellas palabras de su Bula, que empieza: *Ordnari tui*. *Tuote presentium declarant*. Ni obsta el que se figan a las dichas las siguientes, *Et volumus*, por que estas son como subsidiarias, y ex supposito. Además, que ni estas dicen dispensacion, como facilmente pudiera probar, y lo hiziera, si no fuera porque no lo juzgo necesario.

Ni obsta la forma de profesion, que hazen porque esto se debe entender con proporcion acomodada, segun la obligacion de la misma Regla, y en el modo que ella obliga: lo qual se pudiera exemplificar a paridad de la profesion, y forma con que la hazen los Terceros, y la Religiosas de la Inmaculada Concepcion.

En quanto a la praxi de las Capuchinas de

Italia, Francia, y Castilla, sea lo que se fuere, importa poco: pues como bien dicho Delgaudio, pag. 25. num. 200. como las Religiosas no profesan letras, avrá sentido cada Convento, conforme el sentir, y guía y el Docto, que huviere mirado este punto con atención, y estudios, les avrá dicho, y enseñado, que no les obliga à culpa alguna (y en este sentido he respondido yo, quando se me ha preguntado, con mi poco saber.) Y si acata, por averles dicho otra cosa, juzgaton les obligavan las dichas cosas à culpa venial (ò à mortal) con deponer este sentir, podrán seguir lo que queda dicho. Sic sentio, salvo, &c.

CONSULTA VII.

Segun el Oficio Cisterciense, de que vsa generalmente toda la Orden de San Bernardo en las Fiestas quintas, no impedidas con Oficio de nueve Lecciones, no se reza del Santissimo Sacramento; ni tampoco los Sabados no impedidos, con el dicho Oficio de nueve Lecciones, se reza de la Concepcion de nuestra Señora; aunque los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo participan, como diximos despues, del privilegio que tienen los Religiosos de San Francisco, y Religiosas de Santa Clara, para rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion. Preguntate, que si no obstante lo dicho, las Religiosas Recoletas de San Bernardo, del Convento N. que por concecion Apostolica rezan el Oficio Romano, y no el Cisterciense, podrán rezar del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion los dichos dias, sin nueva concecion, ò indulto Apostolico?

Para responder à esta dificultad, supongo, como cosa cierta, è invariable: Que los Religiosos Franciscos, y Monjas de Santa Clara, tienen privilegio de rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, del qual vsan siempre rezando en los dichos dias estos Oficios: y el del Santissimo Sacramento rezan por vn privilegio del B. Pio V. que empieza: *Illiusi filij* y el de la Concepcion por privilegio de Paulo V. la data en 19. de Enero de 1609. y este segundo es sin limitacion de Adviento, y Quaresma, sino para todos los Sabados del año, no impedidos con Oficio de nueve Lecciones: y aunque este privilegio le concedió por *Viva vocis* Oraculo, despues acá le concedió Urbano VIII. à las Religiosas del Convento de Loeches, por su Bula despachada el año de 1623. para la fundacion de aquel Convento, del qual privilegio gozan todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Ordenes, que tienen privilegio de participacion: y aunque el primero privilegio para rezar del Santissimo Sacramento excluye los Jueves de Adviento, y Quaresma: però sin esta limitacion se le concedió Clemente VIII. à la Orden de la Santissima Trinidad, en vn privilegio, que empieza: *Utraque pariter*, dado en Roma à 18. de Octubre de 1597. lo que el Epitome de Privilegios de la di-

cha Religion, cap. 3. art. 15. num. 2. Y este privilegio es amplissimo, porque es para rezar del Santissimo Sacramento, vna vez cada semana, en qualquier dia que huviere desocupado en ella de fiesta, ò de nueve Lecciones.

Supongo lo segundo: Que el Orden de Cister, y San Bernardo, que todo es vno, goza de todas los privilegios, prerogativas, conceciones, anelaciones, favores, facultades, declaraciones en su favor, absoluciones, relaxationes de penitencias, dispensaciones, estenciones, indulgencias, aunque sean plenarias, remisiones de pecados, conservatorias humidades, esempciones, libertades, preeminencias, è indultos, de qualquier genero que sean, y de todas las gracias espirituales, y temporales, de que gozan todas las demas Religiones, tan igual, y principalmente como ellas, y todos los Monasterios, así de hombres, como de mugeres, y los Religiosos, y Religiosas del dicho Orden gozan todas las dichas conceciones, privilegios, gracias, y favores, &c. entera, y cumplidamente, como consta de vn privilegio amplissimo, que les concedió el Papa Gregorio XIV. año de 1605. los Religiosos, como à las Religiosas de la dicha Orden, su fecha en Roma à 28. de Junio del año 1592. el qual refiere à la larga el P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. *Regul. quiesc.* 3. *art. 7. fol. 493.* De donde se sigue, que como en virtud deste privilegio participan del privilegio de Clemente VII. que tienen los Frayles Menores, que empieza *(Bon fructus uberes)*, en que les concede todos los privilegios, gracias, favores, indultos, facultades, que se avian concedido, y se avian de conceder à las demas Religiones, y à sus singulares personas, así hombres, como mugeres (y à cada vno de sus Monasterios, que los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo gozan, y participan de todos los privilegios, gracias, indultos, y facultades, que se han concedido, y han de conceder à todas, y à cada vna de las Religiones.

Esto supuesto, respondo: Que las dichas Religiosas Recoletas de San Bernardo de Alcalá, pueden gozar sin nueva concecion Apostolica del privilegio de rezar del Santissimo Sacramento, y del de la Concepcion de N. Señora. Así lo lleva en proprios terminos del caso el P. Antonio de Quintana Dueñas, de la Copania de Jesus, en sus singulares de Teologia Moral, *lib. 8. singul. 16.* citando à Miranda, Manuel Rodriguez, Gerónimo Rodriguez, y à Castrobias. Y le prueba: porq. las dichas Religiosas Recoletas Bernardas gozan del privilegio del Monasterio de Loeches, y del de los Padres Trinitarios, y del de los Frayles Franciscos, y del de las Monjas de Santa Clara, con igual principalidad è ellos, por la dicha Bula de Gregorio XIV. Los Frayles Trinitarios, Franciscos, y Mōjas de Santa Clara, y de Loeches, pueden rezar sin duda, ni quetion alguna los dichos Oficios, en los dichos dias: luego tambien lo pueden hazer las dichas Religiosas Bernardas. Ni obsta decir, que en la Orden del Cister no se vsa del dicho privilegio, por no ser segun la forma del rezo de la dicha Orden. Porque à esto se responde: Que las dichas Religiosas Recoletas

Bernardas, tienen privilegio, è indulto Apostolico para rezar el Oficio Romano, y de hecho se rezan: y así el dicho privilegio no repugna à la forma de rezo, y Oficio, que observan las dichas Religiosas: y el no vsa del privilegio en vna Religion, que tiene privilegio de participacion con las otras Religiones que se vsan, no se puede quitar la libertad de vsarle: porque el no vsa en este caso, no priva del privilegio, como todos dicen: y así las dichas Religiosas podrán vsar del sobredicho, sin que les obste el no vsarlo la dicha Religion de Cister, principalmente porque ellas no estan sujetas en nada à la dicha Orden, sino al Ordinario, y esempas de la Orden de Cister: y así no estan obligadas à los costumbres.

Mayor dificultad es, si se podrá rezar los Jueves de Adviento, y Quaresma del Santissimo Sacramento: Y à esta respondo con el mismo Quintana Dueñas *tract. 8. singul. 12. num. 7.* que si: porque aunque el privilegio de las Frayles Menores, concedido por Pio V. excepta las fiestas quintas de Adviento, y Quaresma: però el de Clemente VIII. no los excepta: luego en ellos se puede rezar del Santissimo Sacramento.

La misma dificultad se ofrece acerca del Oficio de la Purissima Concepcion de N. Señora; esto es, si se podrá rezar en Adviento, y Quaresma: y respondo, que sí. Esta opinion es de Manuel Rodriguez *tom. 3. Summa, cap. 195. num. 6.* y de Fray Lorenzo Lebó in *Comp. Rub. hincantij, cap. 29.* y otros, que llamando el nombre cita el dicho Quintana Dueñas *dict. tract. 8. singul. 12. num. 7. et 2.* Y se prueba con el mismo fundamento: porque ni Paulo V. ni Urbano VIII. en la Bula del Convento de Loeches, exceptan los Sabados de Adviento, y Quaresma: luego no se han de tener por exceptuados. Ni obsta vna declaracion de los Eminentissimos Cardenales, de la Congregacion de Ritos, así porque no consta della autenticamente, como por que dichas declaraciones no tienen fuerza de ley, como tiene la mas comun opinion de Ledesma, Tomas Sanchez, de Valero, de Fr. Baillio Ponce, de Cipeo, de Senario, y Bonatina, à quien cita, y sigue Diana *1. part. tract. 10. resol. 29.* Y aunque la tuvieran, y constara autenticamente de la dicha declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos, esta solo se hizo sobre el primer privilegio de Paulo V. hecho à los Menores: y el privilegio de Urbano VIII. dado al Convento de Loeches, fue despues della.

Ni obsta lo que objecta el dicho Quintana Dueñas *dict. singul. 14.* esto es, que Urbano concedió à las dichas Religiosas de Loeches el dicho privilegio, con esta particula *Sicuti restat solit in Religione Sancti Francisci*: esto es, como se reza, è acolumbra rezar en la Religion de San Francisco: luego limitó el tiempo, porque en la Religion de San Francisco no se reza el dicho Oficio en Adviento, ni Quaresma. Mas esto no obsta, porque aquella particula se puso para expresar la calidad del Oficio, que es el que empieza: *Sicuti solitum*, y no para limitar el tiempo, porque del tiempo se avia tratado el Pon-

teuice expresamente, afirmando, que pueden rezar de la Concepcion todos los Sabados del año, no impedidos con nueve Lecciones: y si quisiera limitarle, fízilo le ficra decir, excepto los de Adviento, y Quaresma, como lo hizo Pio V. en el privilegio que concedió à los Menores de rezar del Santissimo Sacramento: y pues no lo hizo, fue porque no quiso limitar el mismo tiempo, sino expresar, como dicho es, la calidad del Oficio: luego à primo ad vltimum se concludit, que pueden rezar el dicho Oficio en Adviento, y Quaresma: Así lo siento, salvo el fori iudicio, &c.

CONSULTA VIII.

Por aver algunos dudado, sobre si en Villanueva del Cardete se puede rezar de vnos Santos Martires, que allí ay, y juntamente de los Santos deffes Arçobispado, me atrevo à suplicar à V. Caridad, me haga caridad de responderme su sentir: pues aunque Quinta Dueñas parece lo trata en el *tom. 21. singul. 3. num. 4.* no quedo quieto, si me atrevo à responder, que se pueda. Tambien se me ofrece otra duda, y es, si tenemos obligacion à rezar de las Religias notables, que ay en este Convento. El motivo de dudar se origina del mismo Autor *tom. 4. singul. tract. 7. singul. 2. num. 8.*

Supongo antes de responder: Lo 1. Que no es lo mismo habitar vno dentro de la Diocesi, que ser de la Diocesi: y así vemos, que los Conventos de regulares eslethicos, que ay en la Ciudad de Toledo, estan dentro de la Diocesi de Toledo: con todo ello no son de la Diocesi de Toledo, pues los Regulares esemptos son *ultra Diocesi*, y lo mismo son Conventos: *Imo*, son como blas en la Diocesi, como se dijo en el primer Tomo de mi Suma, *tract. 5. disp. 2. cap. 3. fol. 106. 2. num. 17. pag. 59. 50.*

Supongo lo 2. Que lo que se ha dicho de los Regulares esemptos, y los Conventos, se debe decir tambien de los Ordenes Militares, y de los Eslethicos, que habitan en Lugares sujetos à las tales Ordenes; que ellos, aunque esten en las Diocesis de los Obispos, no son de ellas: como bien Mendo de Ordalinos *Antitribunal, lib. 2. cap. 4. num. 31. pag. 72.* del Compendio en Castellano, cuyas palabras son las siguientes: *La misma univatesa sujecion à la Sede Apostolica del Orden de Santiago, está declarada en muchas Bulas: y esta esempcion de los Eslethicos, que habitan en Lugares sujetos à las Ordenes, se entienda, aunque los lugares esten en las Diocesis de los Obispos, porque no por esto son de las Diocesis de ellos: y es muy diverso estar en las Diocesis (que esto no prueba sujecion) è ser de la Diocesi: y para estar sujetos à los Obispos, es menester, que el lugar estè en su Diocesi, y sea de su Diocesi.* Hasta aqui dicho Mendo, el qual cita por el mismo sentir à Tufcho, Farinacio, Tamburino, y à otros.

De lo dicho se sigue: Que aunque el territorio de Velés estè en el Arçobispado de Toledo, del qual se eximio por Bulas Pontificias, con todo ello no

es del Arzobispado *sino nullus Dicesis*: y así los Eclesiasticos, que estah en dicho territorio, aunque no son de la Diocesis de Toledo, habian empero en ella. Esto supuesto.

4. Resp. lo 1. Que los Eclesiasticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ó Seculares) pueden rezar de los Martires que allí ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque así se infiere de la Bula de Gregorio XIII. y de lo que diremos en la segunda respuesta.

5. Resp. lo 2. Que tambien podrán rezar los dichos Eclesiasticos (sean Religiosos, ó no) de los Santos deste Arzobispado de Toledo. Pruebase esto de la Bula de Gregorio XIII. que está al principio de los Santos propios de España, donde poco despues del principio se dice lo que se sigue: *Can. predecessor noster* conviene à saber el B. Pio V. *Indistincte concessit, de Ecclesia Hispania possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provinciae, sive plures sint numerus, ac hoc sequatur, de Officiis maioris partis feriarum anni omittetur, & ardo Breviarij fore subvertetur. Nos hinc incommode occurrere volentes, & predecessoris praecepti morem suo modo interpretantes, & declarationis iniquitatem Hispania Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breviario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diocesis sunt naturales, vel eius Ecclesiae, vel Diocesis sunt Patrum, vel eorum corpora, seu notabiles Reliquiae in ea Ecclesia, seu Diocesi requisierunt. Luego qualquiera Iglesia, que está en la Diocesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diocesis, podrá rezar de los sobredichos Santos, que son los propios de que reza la Iglesia de Toledo, ó por ser naturales de la tal Diocesis, ó por ser Patronos de la Iglesia, ó de la Diocesis, ó por estar allí sus cuerpos, ó alguna notable Reliquia: Ergo, &c.*

6. Confirmase, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en terminos la pregunta. Los Religiosos, que residen en Toledo, aunque no son de la Diocesis, por residir en la tal Diocesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezar

de todos los Santos propios que ella reza, como de hecho se practica: *non se est, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diocesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diocesis. Luego podrán rezar de todos los Santos propios de que se reza en dicha Diocesis (aunque no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ó Ciudad de Toledo) y esta conformidad, con las demás Iglesias de la Diocesis, será mas decente, mas agradable à Dios, y mas útil para el Pueblo: como bien Castro Palao tom. 2. disp. 2. par. 1. num. 9. que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predichas festividades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diocesis. Vide illum.*

7. Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento, como consta de la sobredicha Bula de Gregorio XIII. no ay empero obligacion à ello: como atántimo consta de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *Celebrare posse*, la qual concede licencia; pero no impone precepto, como es patente de fayo: y lo advierte el sobredicho Palao, num. 8. y Ratio dubitans est: Ergo, &c.

8. Esto mismo se contiene aun mas expresamente en la misma Bula, una llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quilibet Ecclesia, & Monasterium Hispaniae, habens aliquas Reliquias insignes, puta caput, brachium, vel eras alicuius Sancti, etiam alienigenae, non existentis in Breviario, vel de quo in dicto Breviario fit tantum commemoratio, possit illius festivitatem celebrare, & Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dice, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hazer Oficio doble. Repárese en la palabra *Possit celebrare, &c.* y en la palabra *Concedimus*, en las quales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento, *subjo in omnibus, &c.*



TRA.

TRATADO QUARTO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes al orden judicial.

Antes de entrár en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido conveniente resolver con brevedad algunas quæstiones preliminares, lo qual haré por los siguientes quesitos.

Preguntase lo 1. Di que se le mencione podrá proceder el Juez, & Jueza contra sus súbditos en los delitos que competan.

Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciacion, y por inquisicion. Y entónces procede por acusacion, quando ay Actor que se ofrece à la parte, y se haze parte por el bien público. Por via de denunciacion procede, quando uno denunciado el crimen ante el Juez, ó no se ofrece à probarlo, ni se haze parte: en lo qual difiere el denunciador del acusador; porque el acusador está obligado à probar, y el denunciador no lo está. Y finalmente, entónces procede el Juez por via de inquisicion, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquirendo el modo de vivir de los súbditos para reformat los costumbres: quando inquire de oficio para saber el delincuente que se ignoraba, conbuido alias del delito. Esta doctrina es comun de los Teologos, que han escrito ordenes judiciales, y de los Canonistas in cap. Qualiter, & quando, el 2. de accusat.

2. Añado: Que la denunciacion se divide en dos, nemp, en Evangelica, y judicial. Acerca de las quales *Preguntase lo 1. En que se diferencia la denunciacion en angelica de la judicial.*

Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denunciacion Evangelica no se pretende el castigo del delito, sino la enmienda, y correccion del hermano; esto es, ó que se levante del pecado, ó que se prevenga, y cautele, que no caiga en adelante; y fuera deste fin puede tambien estenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, *id est*, para evitar el pocomiento de otros. La judicial empero se ordena, y pretende el castigo del delito, en quanto esto le juzga necesario para el bien comun; pues es necesario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y à la Republica que ellos no queden sin castigo, *ex cap. Est in ista 2. quæst. 4. cap. Peccata 2. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulnereatur. §. Quod si quis, vers. Cum neque imponitur ff. ad leg. Aquilianam, y de otras muchas, y la comun de DD.*

4. Lo 1. Porque la denunciacion Evangelica, ó ginalgunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido; porque se cometió, sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no está enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito preterito, precisamente porque se comió, aunque el peccador esté ya enmendado; porque adáe queda reo de la pena; y para que pague esta, puede ser denunciado, si esto conviene al bien comun de la Republica, ó Comandada.

5. Y lo 3. Porque la denunciacion judicial se haze al Superior como à Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delincuente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denunciacion Evangelica se haze al Superior, como à padre, por la causa fuisse lamarse denunciacion paterna, por correspondencia à la correccion fraterna; pues así como esta se haze entre hermanos, así quando ella no basta, se recorre al Superior como à padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo; lo qual pertenece por se al oficio de padre, y por ello se implora el oficio de tal por esta denunciacion.

Preguntase lo 2. Si sea lícito en las Religiones denunciar al Prelado, como à padre, el delito occulto del hermano sin que preceda correccion fraterna?

Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede ver en Diaz, pa. 1. 7. tra. 7. 34. ref. 49. con todo esto la afirmativa es probabilísima; y como tal la defendi, latamente en nuestro como de las Proposiciones de tr. 1. conf. 2. à num. 2. al 8. à pag. 297. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver.

Preguntase lo 4. Si la simple denunciacion, y prelado de la carne, se ay de tener por crimines exceptos en las Religiones? Vel quod idem est, si dichos peccados sean contra el bien público de la Religión, y por confiteres, si se podrá licitamente denunciar al Superior, como à Juez, dichos peccados occultos, sin que preceda correccion fraterna?

Supongo lo 1. Que ay tres diferencias de peccados: vnos, que solo son contra el mismo sugeto que los comete, y solo le dañan al tal, y los peccados de la ira, de la soberbia, de la gula, &c. Otros peccados ay, que redundan en daño de tercero, como son los

DD

HO.

es del Arzobispado *sino nullus Dicesis*: y así los Eclesiásticos, que están en dicho territorio, aunque no son de la Diócesis de Toledo, habian empero en ella. Esto supuesto.

4. Resp. lo 1. Que los Eclesiásticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ó Seculares) pueden rezar de los Mártires que allí ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque así se infiere de la Bula de Gregorio XIII. y de lo que diremos en la segunda respuesta.

5. Resp. lo 2. Que tambien podrán rezar los dichos Eclesiásticos (sean Religiosos, ó no) de los Santos deste Arzobispado de Toledo. Próbate esto de la Bula de Gregorio XIII. que está al principio de los Santos propios de España, donde poco despues del principio se dice lo que se sigue: *Can. praedecessor noster* conviene à saber el B. Pio V. *Indistincte concessit, de Ecclesia Hispania possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provinciae, sive plures sint numerus, ac hoc sequatur, de Officiis maioris partis feriarum anni omittetur, & ardo Breviarij fore subvertetur. Nos hinc incommode occurrere volentes, & praedecessoris praedicti morem suo modo interpretantes, & declarationis unquamque Hispania Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breviario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diocesis sunt naturales, vel eius Ecclesiae, vel Diocesis sunt Patrum, vel eorum corpora, seu notabiles Reliquiae in ea Ecclesia, seu Diocesi requisitae. Luego qualquiera Iglesia, que está en la Diócesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diócesis, podrá rezar de los sobredichos Santos, que son los propios de que reza la Iglesia de Toledo, ó por ser naturales de la tal Diócesis, ó por ser Patronos de la Iglesia, ó de la Diócesis, ó por estar allí sus cuerpos, ó alguna notable Reliquia: Ergo, &c.*

6. Confirmase, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en terminos la pregunta. Los Religiosos, que residen en Toledo, aunque no son de la Diócesis, por residir en la tal Diócesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezar

de todos los Santos propios que ella reza, como de hecho se practica: *non se est, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diócesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diócesis. Luego podrán rezar de todos los Santos propios de que se reza en dicha Diócesis (aunque no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ó Ciudad de Toledo) y esta conformidad, con las demás Iglesias de la Diócesis, será mas decente, mas agradable à Dios, y mas útil para el Pueblo: como bien Castro Palao tom. 2. disp. 2. par. 2. num. 9. que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predichas festividades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diócesis. Vide illum.*

7. Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento, como consta de la sobredicha Bula de Gregorio XIII. no ay empero obligacion à ello: como atántimo consta de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *Celebrare posse*, la qual concede licencia; pero no impone precepto, como es patente de fayo: y lo advierte el sobredicho Palao, num. 8. y Ratio dubia in est: Ergo, &c.

8. Esto mismo se contiene aun mas expresamente en la misma Bula, una llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quilibet Ecclesia, & Monasterium Hispaniae, habens aliquas Reliquias insignes, puta caput, brachium, vel eras alicuius Sancti, etiam alienigenae, non existentis in Breviario, vel de quo in dicto Breviario fit tantum commemoratio, possit illius festivitatem celebrare, & Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dice, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hazer Oficio doble. Repárese en la palabra *Possit celebrare, &c.* y en la palabra *Concedimus*, en las quales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento, *subjo in omnibus, &c.*



TRA.

TRATADO QUARTO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes al orden judicial.

Antes de entrar en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido conveniente resolver con brevedad algunas quæstiones preliminares, lo qual haré por los siguientes quesitos.

Preguntase lo 1. Di que se le mencione podrá proceder el Juez Juez contra sus súbditos en los delitos que compete.

1. Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciacion, y por inquisicion. Y entónces procede por acusacion, quando ay Actor que se ofrece à la parte, y se haze parte por el bien público. Por via de denunciacion procede, quando uno denunciado el crimen ante el Juez, is no se le ofrece à probarlo, ni se haze parte: en lo qual difiere el denunciador del acusador; porque el acusador está obligado à probar, y el denunciador no lo está. Y finalmente, entónces procede el Juez por via de inquisicion, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquirendo el modo de vivir de los súbditos para reformat los costumbres: quando inquire de oficio para saber el delincuente que se ignoraba, conbuido á las del delicto. Esta doctrina es comun de los Teólogos, que han escrito ordenes judiciales, y de los Canonistas in cap. Qualiter, & quando, el 2. de accusat.

2. Añado: Que la denunciacion se divide en dos, nemp, en Evangelica, y judicial. Acerca de las quales *Preguntase lo 2. En que se diferencia la denunciacion en angelica de la judicial.*

3. Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denunciacion Evangelica no se pretende el castigo del delicto, sino la enmienda, y correccion del hermano; esto es, ó que se levante del pecado, ó que se prevenga, y cautele, que no caiga en adelante; y fuera deste fin puede tambien estenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, *id est*, para evitar el pocomiento de otros. La judicial empero se ordena, y pretende el castigo del delicto, en quanto esto le juzga necesario para el bien comun; pues es necesario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y à la Republica que ellos no queden sin castigo, *ex cap. Et in ista 2. quæst. 4. cap. Vi fame 4. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulnereatur. §. Quod si quis, vers. Can. neque impunita ff. ad leg. Aquilianam, y de otras muchas, y la comun de DD.*

4. Lo 1. Porque la denunciacion Evangelica, ó ginalgunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido; ó porque se cometió, sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no está enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito preterito, precisamente porque se comedió, aunque el pecador esté ya enmendado; porque adáe queda reo de la pena; y para que pague esta, puede ser denunciado, si esto conviene al bien comun de la Republica, ó Comandada.

5. Y lo 3. Porque la denunciacion judicial se haze al Superior como à Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delinquente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denunciacion Evangelica se haze al Superior, como à padre, por la causa fuisse lamarse denunciacion paterna, por correspondencia à la correccion fraterna; pues así como esta se haze entre hermanos, así quando ella no basta, se recorre al Superior como à padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo; lo qual pertenece por se al oficio de padre, y por ello se implora el oficio de tal por esta denunciacion.

Preguntase lo 3. Si sea lícito en las Religiones denunciar al Prelado, como à padre, el delito occulto del hermano sin que preceda correccion fraterna?

6. Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede ver en Diaz, pa. 1. 7. tra. 7. 34. ref. 49. con todo esto la afirmativa es probabilísima; y como tal la defendi, latamente en nuestro como de las Proposiciones de tr. 1. conf. 2. à num. 2. al 8. à pag. 297. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver.

Preguntase lo 4. Si la simple denuncia, y prelado de la carne, se ay de tener por crimines exceptos en las Religiones? Vel quod idem est, si dichos pecados sean contra el bien público de la Religión, y por confiterse, si se podrá licitamente denunciar al Superior, como à Juez, dichos pecados occultos, sin que preceda correccion fraterna?

7. Supongo lo 1. Que ay tres diferencias de pecados: vnos, que solo son contra el mismo sugeto que los comete, y solo le dañan al tal, y los pecados de la ira, de la soberbia, de la gula, &c. Otros pecados ay, que redundan en daño de tercero, como son los

DD

HO

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicié de la Republica, ó comunidad, como son la heregia, la traycion, el crimen de lesa Magestad, el de moneda falsa, simonia, pecado nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. á los quales llaman los DD. *crimines exceptos*, y de los quales trata la Gloriosa, y otros DD. *in leg. fin. C. de sen. sat. Gomez, Parinacio, y otros, quest. 18. num. 60.* Y con los dichos nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome Consiliorum, *quest. 107. num. 9.*

8. Supongo lo 2. Que hablando del primer genero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delincuente, y no nocivos á otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Reloado como á Juez, sin que preceda la correccion fraterna: como lo tienen todos los DD.

9. Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la Fè, la sollicitacion á cotas venereas en la confesion, que es contra el bien del Sacramento. Y lo mismo es de los demás delitos contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, se deben denunciar al Prelado como á Juez, *id est*, al Santo Tribunal aunque el delincuente esté enmendado, y sin que preceda correccion fraterna, por vna Bula del Papa Alexandro VII. y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que está al fin del primer tomo de mi Suma, *pag. 705.* y en otras partes, á que allí me refiero. Y lo mismo puede, y debe decirse de todos los crimines exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como á Juez, sin que preceda correccion fraterna.

10. Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicioso á la Religion, no es necesario que sea heregia, ó traycion, &c. sino que basta le aya de originar del grave escandalo á los Religiosos, ó que aya moral peligro, que del tal pecado se origine grave infamia á la Religion: como bien Suarez de *cobitate, disp. 8. sect. 6.* Y la razon que dá, es: porque como el estado de la Religion le aventaja mucho en perfeccion, y dignidad al estado de los hombres Seglares; por el mismo caso le denigra, y afea mucho mas facilmente con los crimines de los Religiosos, y así mucho menores crimines son suficientes para mancharle.

11. De aqui es, que no solo por aquellos crimines, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, traycion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion están reputados por atrozes, y mas graves; conviene á saber, por todos aquellos, de los quales se origina grave escandalo para con los Seglares, ó para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12. Y así de *primo ad ultimum* la dificultad presente solo está, y consiste, en si la simple fornicacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion: Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen ante

su prelado como á Juez, sin que preceda correccion fraterna: Esto supuesto.

13. Respondo: Que la simple fornicacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Reloado, como á Juez, sin que preceda correccion fraterna; con tal, que esté en *via*, y aya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Miranda, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Tirrecremata, Fagandez, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 1. num. 3.* y en nuestro Calpense, *tom. 2. trat. 8. disp. 6. sect. 4. num. 39.* Y se prueba.

14. Lo 1. Porque así se colige del *cap. Sed illud 45. dist. 10.* Porque dicho crimen siempre, ó casi siempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y comun de la Religion: Ergo, &c.

15. Lo 2. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, ó ordenarse á la pernicié publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien publico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que inficiona á otros, y contamina á la misma Republica, ó Religion; y la segunda, por razon del escandalo, que del tal pecado se origina entre los Seglares, y por razon de la infamia que redunda á la Religion, tiempo que viene á noticia de los Seglares: *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoso, y que como si fuera liga levele cuedar muchos pajaros. Es tambien grandemente contagioso é infectivo de otros, y de ordinario le ordena á la subversion de otros focos, y compañeros; porque el Religioso, que le dexa llevar de dicho vicio, y se halla entredado en él, procura corromper á otros compañeros, y tener focos de los crímenes, que le sean seglares, y fieles.

16. *Deinde*, el tal pecado es muy escandaloso. Lo vno, porque por ningun otro vicio se haze la Religion tan infame, como por este: pues por él se retrae mucho de poder exercer con los proximos los ministerios espirituales, pues temen aquellos no se les sigan los mismos daños, que oyen dezir de las casas de los vecinos. Y lo otro, porque los Seglares, lo malo que ven en vn Religioso, lo sospechan de todos los demás, y quitan el honor á toda la Orden, y los desacreditan. De donde es, que tantos Religiosos perfectos, que están continuamente ayunando, orando, alabando á Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, filitios, y otras aspertas, y continuas mortificaciones, se hallan tan corridos, y avergonçados por el semejante pecado de vn Religioso díscolo, quando el tal pecado llega á divulgarse, que no se atreven á salir de casa ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de pura vergüenza: Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple fornicacion sea contra el bien comun de toda la Religion: *Profrigo*: *Sed sic est*, que quando los pecados ceden en pernicié publica, ó en daño de la Comunidad,

CONSULTA I.

Si pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre X. siendo como era Prelado Locat: O si está obligado á no admitir, sino solo la que fuese acusatoria. La razon de dudar se toma de muchos textos: *v. g. de cap. Regular, de accusat. cap. Si peccaverit 2. quest. 1. de cap. Si qui sunt, &c. quarentinum 2. quest. 7.* y principalmente en *cap. Qualiter, & quando 2. de accusatio. ibi*: adonde despues de aver dicho como los Prelados estan puestos como blanco á las saetas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Et isti sancti Patres praevident, ut accusatio Praelatorum non facile admittatur, ne censuris columbae cornu adficiantur.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y pastos: Ergo, &c.

2. Respondo Que pudo, y debió admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin consistir en las circunstancias del denunciador, y denunciado: pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellas mismas), que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dá por persona de virtud, y buen zelo, y con fundamentos bastantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia concurrían todas estas circunstancias (como consta de ella, y se consideraron atentamente: luego no solo pudo, sino que debió admitirla.

3. Pruebo lo 2. Porque aunque los DD. comunmente dicen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones insignies: porque la honra de ellos no la manchen con facilidad personas viles, y poco temerosas de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgare, que la denuncia está legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia: pues esto fuera saltar á la obligacion de su officio, menospreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dizé la Gloriosa, *cap. Si communicamus, de neglectis, de heret. fallon in 40 Nota in L. Argentario: §. Final, ff. de addit. V. admira. no in cap. Cum dilectis, de accusat. Ananias in cap. Si communicamus, in fin. de heret. D. Thom. 2. 2. quest. 54. art. fin. Bofius in prax. crim. tit. de offi. al. corro. Rodriguez tom. 2. quest. 59. art. 1. & communiter DD. como dize N. Roberto in *Direct. cap. 1. §. 1. de iudic. de iudic. in fin.* Sed sic est, que dicha denuncia fue legitimamente dada, y así lo juzgó el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla: Ergo, &c.*

4. Pruebo lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignies, sin que los denunciadores sean obligados á hazerle de denunciadores acudidores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denunciar el subdito al Prelado, sin hazerle acudidor, en ninguno otro mejor, que quando se denuncia de delito verdadero, que es en daño del comun, y por

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicié de la Republica, & co- munitad, como son la heregia, la traycion, el crimen de lesa Magestad, el de moneda falsa, simonia, peca- do nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. à los quales llaman los DD. *crimines exceptos*, y de los quales trata la Gloriosa, y otros DD. *in leg. fin. C. de sen- sat. Gomez, Parinacio, y otros, quest. 18. num. 60.* Y con los dichos nuestro Philipo de Bictis, en su Epito- me Consiliorum, *quest. 107. num. 9.*

8. Supongo lo 2. Que hablando del primer ge- nero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delincuente, y no nocivos à otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Reloado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna: como lo tienen todos los DD.

9. Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la Fè, la sollicitacion à cotas vene- reas en la confesion, que es contra el bien del Sacra- mento. Y lo mismo es de los demás delitos conteni- dos en el Edicto de la Santa Inquicion, se deben denunciar al Prelado como à Juez, *id est*, al Santo Tri- bunal aunque el delincuente esté enmendado, y sin que preceda correccion fraterna, por vna Bula del Papa Alexandro VII. y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que está al fin del primer tomo de mi Suma, *pag. 705.* y en otras partes, à que allí me refiero. Y lo mismo puede, y debe decirse de todos los crimines exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como à Juez, sin que preceda correccion fraterna.

10. Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicioso à la Religion, no es necesario que sea heregia, ò tray- cion, &c. sino que basta le aya de originar del grave escandalo à los Religiosos, ò que aya moral peligro, que del tal pecado se origine grave infamia à la Re- ligion: como bien Suarez de *caritate, disp. 8. sect. 6.* Y la razon que dà, es: porque como el estado de la Religion le aventaja mucho en perfeccion, y digni- dad al estado de los hombres Seglares; por el mismo caso le denigra, y afea mucho mas facilmente con los crimines de los Religiosos, y así mucho menores crimines son suficientes para mancharle.

11. De aqui es, que no solo por aquellos crimi- nes, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, traycion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion están reputados por atrozes, y mas graves; conviene à la- ber, por todos à aquellos, de los quales se origina gra- ve escandalo para con los Seglares, ò para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12. Y así de *primo ad ultimum* la dificultad pre- sente solo está, y consiste, en si la simple fornicacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion: Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen ante

su prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna: Esto supuesto.

13. Respondo: Que la simple fornicacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Reloado, como à Juez, sin que preceda correccion fraterna; con tal, que esté *in via*, y aya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Mi- randa, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Tir- recremata, Fagandez, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Mar- tin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 1. num. 3.* y en nuestro Calpense, *tom. 2. trat. 8. disp. 6. sect. 4. num. 19.* Y se prueba.

14. Lo 1. Porque así se colige del *cap. Sed illud 45. dist. 10.* Porque dicho crimen siempre, ò casi siempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y com- un de la Religion: Ergo, &c.

15. Lo 2. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, ò ordenarse à la pernicié publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien pu- blico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que infic- ciona à otros, y contamina à la misma Republica, ò Religion; y la segunda, por razon del escandalo, que del tal pecado se origina entre los Seglares, y por raa- zón de la infamia que redunda à la Religion, tiempo que viene à noticia de los Seglares: *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoso, y que como si fuera liga levele cundar muchos paja- ros. Es tambien grandemente contagioso ò infectivo de otros, y de ordinario le ordena à la subversion de otros focos, y compañeros; porque el Religioso, que le dexa llevar de dicho vicio, y se halla enredado en él, procura corromper à otros compañeros, y tener focos de los crímenes, que le sean seglares, y fieles.

16. Deseo, el tal pecado es muy escandaloso. Lo vno, porque por ningun otro vicio se haze la Reli- gion tan infame, como por este: pues por él se retrae mucho de poder exercer con los proximos los mi- nisterios espirituales, pues temen aquellos no se les si- gan los mismos daños, que oyen dezir de las casás de los vecinos. Y lo otro, porque los Seglares, lo malo que ven en vn Religioso, lo sospechan de todos los demás, y quitan el honor à toda la Orden, y los des- acreditan. De donde es, que tantos Religiosos pefec- tos, que están continuamente ayunando, orando, ala- bando à Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, filitios, y otras aspetas, y contiunas mortificaciones, se hallan tan coridos, y avergonçados por el peccante pecado de vn Religioso díscolo, quando el tal peccante llega à divulgarle, que no se atreven à salir de casa ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de pura vergüenza: Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple fornicacion sea contra el bien comun de toda la Re- ligion: *Profrigo: Sed sic est*, que quando los pecados ceden en pernicié publica, ò en daño de la Commu- dad,

CONSULTA I.

Si pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre X. siendo como era Prelado Locat: O si está obligado à no admitir, sino solo la que fuese acusatoria. La razon de dudar se toma de muchos tex- tos: *v. g. de cap. Regular, de accusat. cap. Si peccaverit 2. quest. 1. de ex. cap. Si qui sunt, &c. quarentum 2. quest. 7.* y principalmente *ex cap. Qualiter, & quando 2. de accusat. ibi*: adonde despues de aver dicho, como los Prelados estan puestos como blanco à las saetas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Et isti sancti Patres praevident, ut accusatio Prae- latorum non facile admittatur, ne censuris columbae carnis adficiantur.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y pastos: Ergo, &c.

2. Respondo Que pudo, y debió admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin consideras las circunstancias del denunciador, y denunciado: pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellas mismas), que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dà por persona del virtud, y buen zelo, y con fundamentos bastantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia concurrían todas estas circunstancias (como consta de ella, y se con- sideraron atentamente: luego no solo pudo, sino que debió admitirla.

3. Pruebo lo 2. Porque aunque los DD. com- unmente dicen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones insig- nies: porque la honra de ellos no la manchen con faci- lidad personas viles, y poco temerosos de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgare, que la denuncia está legitimamente dada, que pueda dexar de admiti- tirla en conciencia: pues esto fuera: saltar à la obliga- cion de su oficio, menospreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dizé la Gloriosa, *cap. 2. de communitatibus, de neglectis, de heret. fallon in 40.* Nota in *L. Argentario: §. Final, ff. de addit. v. admira- no in cap. Cum dilectus, de accusat. Ananias in cap. 6. de communitatibus, in fin. de heret. D. Thom. 2. 2. quest. 54. art. fin. Bofius in *prax. crim. tit. de offi. al. corra. Rodríguez tom. 2. quest. 59. art. 1. & communiter DD. como dize N. Roberto in *Direct. cap. 1. §. 1. de iudic. de iudic. in fin.* Sed sic est, que dicha denuncia fue legiti- mamente dada, y así lo juzgó el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla: Ergo, &c.**

4. Pruebo lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignies, sin que los denunciadores sean obligados à hazerle de denunciadores acuta- dores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denun- ciar el subdito al Prelado, sin hazerle acusador, en ninguno otro mejor, que quando se denuncia de des- lizo verdadero, que es en daño del comun, y por

persona de desapasionada, temerosa de Dios, y en quien no sabe sospecha de fraude, sino de lo que se le ofrece en la denuncia presente: Ergo, &c. La menor, y la consecuencia son ciertas, y la mayor en mi concepto patente. Pero porque el contrario parece la niega, y supone negada en la pregunta que haze; se prueba. Lo vno, *ex ca. Liber belli del qual consta, que al Abad Pompositano le denunciaron sus Monges de crímenes graves, y con todo esto no les obligó el Papa a que se diesen de denunciadores acusadores.* Ergo, &c. Lo 2.º del comun prologo de los Justos: *commisum dicitur quicquid expressè prohibitum non reperitur.* A. N.º. 1.º. *Quis riuus ff. ex quibus causa mar. Episcop. Campanila. in dicitur. l. 2.º. Rubric. 7.º. cap. 1.º. num. 1.º. tom. 1.º. Sed sic est, que en ningun texto se hallan expresamente prohibidas todas las denuncias de los Prelados, qualquiera que sean: aliar, muehreme algun texto que diga, que ningun Prelado puede ser denunciado, aunque sea de delitos permitidos al comun, y verdaderos, y aunque el denunciador sea persona mayor de toda excepcion. Lo qual yo haré: Ergo, &c. Lo 3.º. Porque de si se figurara en grave daño de la Republica, y Religión, que muchos delitos perniciosos al bien comun le que fallen sin castigar (por falta de denunciador) pues ay muy pocos, o ninguno, que quiera exponerse a vn daño notable proprio, por solo remediar el comun: Ergo, &c.*

Lo 4.º. Porque *Quo lex non dicit, nec nos dicere debemus. l. si servum. §. Non dixit. ff. de acquirit. heredit. Surdus. &c. communiter DD. Sed sic est, que no ay ley alguna que diga, que los Prelados no pueden ser denunciados de delitos excusados, verdaderos, y de que han precedido indicios, y aun noticias entre muchos, y por persona mayor de toda excepcion: Ergo, &c.*

Pruebase lo 4.º. Ay algunos casos, en los quales, aunque el denunciador, o acusador no prueba, el Derecho le libra de calumnia, y de peno: como lo dice Bartolo in l. 1.º. ff. ad turp. ex l. Quoties, §. Qui dolo, ff. de probat. à quien siguen Panormitano, y Felino, cap. 2.º. de calumnia, y el P. Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome de Orden Jud. cap. 6.º. num. 1.º. fol. 77 de los quales casos solo pondré aqui los que lo pueden ofrecer es las Religiones. El primero, es quando la denuncia es de calos gravísimos, como de moneda falsa, pecado nefando, y otros semejantes: que porque para ellos no faltan acusadores, les releva el Derecho de pena, y presumpcion de calumnia, l. 1.º. C. de falsis iurata. Y lo mismo debe decir del pecado de simple fornicacion, segun lo que dize dicho, cap. 1.º. num. 3.º. y por lo dicho supra en las Questiones Preliminares, quarto 4.º. El segundo, es, quando el acusado, o denunciado padece infamia acerca de algun delito, l. Mili. §. Mili. ff. de adult. El tercero, es, quando el acusador, o denunciador oyó el delito à personas fidedignas, text. in cap. Inquisito. si, de sent. excommuni. c. 1.º. in. El quarto, es, quando los testigos engañaron al denunciador, o acusador, prometiendo restitucion del delito, y después volvieron atrás, per. Glossam in cap. Paulum 2.º. quest. 3.º. En todos estos casos, buelvo à

de tira, libra el Derecho de calumnia, y pena à los denunciadores, o acusadores que no probaren: Luego tambien les librará de que se hagan acusadores de denunciadores.

7.º. Pruebase la consecuencia. Lo vno, porque el obligar à que el denunciador se haga acusador, solo puede servir para que quede obligado à la pena: lo 4.º. sic est, que en estos casos lo desobliga el Derecho de la pena: Ergo, &c. Lo otro, porque *ibi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio. l. libid. ff. ad leg. Aquil. l. si postulaverit. §. 2.º. ff. ad legem Juliam, de adult. l. Quidem immulatus. ff. de eden. Farnacio in praxi criminat. p. 7. in fragmentis lib. 8. num. 51. Celar Argelio de contradiit. legit. quest. 10. num. 115. & communiter. Sed sic est, que en los casos predichos ay la misma razon para librar al denunciador, de acusador de la pena, y calumnia, que para librarle de que se haga acusador de denunciador: Ergo, &c. Pr. min. El fin que tiene el Derecho en librar de calumnia, y pena à los que no probaren en tales casos, es, porque no faltan acusadores para ellos: como dize el P. Fr. Martin de San Joseph, *ibi supra. Sed sic est, que lo mismo le figurara si les huvieran de obligar à los denunciadores à que fuesen acusadores, y le obliguen à la pena del Talion, ut ex se patet: Ergo, &c.**

8.º. Añado: Que si el obligarle al denunciador à que acatalle, era solo para que le obligue la pena, como lo indica la parte contraria; y no faltan Autores graves, que asienten con grã probabilidad: que à qualquiera denunciador que no probare, se le ha de imponer la misma pena que al acusador: con que segun esta sentencia, es *quid accidit: ut in eo for vno denunciador, o acusador en orden à la pena del Talion, y así cae el inrento de la parte contraria. Así lo tienen Alberto, y Julio Claro, à quienes cita, y sigue Villalobos p. 2.º. r. 1.º. dif. 5.º. num. 3.º. y Fr. Martin de San Joseph in Epitom. cap. 6.º. num. 9.º. fol. 76. Y así dizen estos DD. que quando comunmente se dize, que el denunciador no está obligado à probar, no es relevante de la pena de los acusados es, que no probaren sino decir, que no corre por su cuenta la probanza, sino solamente por la del Juez, que la debe hazer de su oficio, excitado del denunciador, y con los testigos que él señalare.*

9.º. Añado mas en confirmacion de la conclusion principal: Que aun dexo caso, que el denunciador padezca algunas excepciones, y fuese sospechoso, y persona vil, y el delito no fuese de los exceptuados, y de la calidad que es, con todo esto le podria admitir la denuncia: porque el denunciado no es de aquellos Prelados, ni Varones insignes, de quien dizen los DD. que no se admita denuncia con facilidad, y de qualquiera. Pruebo esto. Los DD. solo dizen (hablando de los Varones insignes, y Prelados eminentes) que *non facile cuiuslibet contra esse admittatur denuntiatio*, quando los tales Varones, o Prelados son de tal calidad, que por muchos años no se ha oido de ellos cosa indecente, ni que se oponga à la buena vida, y costumbres: como se puede ver en nuestro Robert. in Dir. d. cap. 1.º. §. 3.º. fol. 6.º. y en nuestro

tro Philippo de Bict. quest. 20. num. 2. Sed sic est, que esto no concurre en el denunciado, sino lo contrario: pues padece detrimento su fama en toda Italia, y en la mayor parte de su Provincia, en muchas cosas, y fracciones de regla, como (segun me han informado) consta de lo actuado, y del teor de las cartas à esto conexas: immo, no tiene buen nombre en su Religión (lo qual era necesario, segun todos los DD.) sino nombre de rebelto, ambicioso, y transgressor de su Regla: Ergo, &c.

10.º. Pruebase lo 5.º. En todo tiempo se ha de abraçar lo que favorece à la Religión, segun el axioma comun: *legimus favendum est, & summo est ratio, que pro Re. bene facit, ut lo l. Sunt po. sine 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer. Menochius de presump. lib. 6.º. presump. §. 4.º. num. 1.º. & alij. Sed sic est, que el admitir la denuncia presente favorece à la Religión, mas que el desentenderla, y no quereala admitir: Ergo, &c.*

11.º. Pr. 6.º. El Derecho quiere, que en los casos exceptuados, y difíciles de probar, sean admitidos à testificar testigos, que padezen algunas excepciones: permite que dos singulares hagan plena probanza en teneren muy prohibey otras cosas semejantes, que en los casos comunes no se admiten: luego tambien querrá que en estos delitos excepciones se pueda denunciar de ellos sin acutar, y por mira la misma razon: Ergo, &c. Esto tiene mas fuerza en los Juezes Regulares, que pueden admitir por testigos las personas reprobadas por el Derecho, como los infames, mogetes, &c. De quo N. Philipp. de Bict. quest. 8. num. 13. Vide illum.

12.º. Pr. 7.º. El denunciador no era subdito del denunciado: ni el denunciado le avia dado causa, que pudiese engendrar sospecha de que le denunciava por passion, venganza, o enemistad: luego los textos arriba citados no hablan en el caso presente: luego no ay fundamento, ni razon por donde la tal denuncia no debiella ser admitida: Ergo, &c.

13.º. Añado: Que no solo pudo él, y debió el Prelado admitir la tal denuncia, sino que pudo poner precepto al denunciador que la diese. Esta sentencia es de Cuyetano, Santo Thomas, y Sanchez, à quien cita, y sigue N. Ragio de Regim. part. 3.º. dub. 5.º. 4.º. conclus. num. 6.º. fol. 185. Y la razon es: porque à los Prelados les toca por oficio mirar por el bien comun, y propagacion de la Religión, y credito de ella: y à quien le toca defende. el comun, le tocan tambien los medios proporcionados à ello: sed sic est, que esta denuncia era necesaria para evitar el daño comun, que presente avia, y amenazava mayor, si no se pudiese en ello remediar: luego caso que no huviese quien de su motivo la diese, pudo mandarla el Prelado: Ergo, &c. Y en tal caso citaria el subdito obligado à obedecer, como lo tienen Filicchio, Toledo, Innocencio, Panormitano, Navarro, Lefio, Fagundes, y comunmente los DD. como lo dize N. Rag. *ibi supra*, que cita, y sigue los dichos.

14.º. De lo dicho se sigue: Que la tal denuncia pudo licitamente admitirla el Juez, y debió admitirla

en conciencia por muchas causas. Lo 1.º. Por ser de delito exceptuado, y pernicioso al comun. Lo 2.º. Por ser de delito verdadero, y plenariamente probable. Lo 3.º. Por aver precedido à la denuncia indicios, y aun difamacion del delito. Lo 4.º. Por ser el denunciador mayor de toda excepcion, y libre de toda sospecha, y linelito sin. Lo 5.º. Por no ser el denunciado de los Varones insignes, o Prelados exceptuados. Lo 6.º. Por no aver ley, ni derecho que lo prohiba: antes al muchas que lo permitan. Y lo 7.º. Por ser muy conforme à razon (como queda probado) la qual tiene fuerza de ley. *l. cum ratio. ff. de ben. damnator. leg. 2.º. de re. sporte. §. Sufficit. ff. de excusat. tue. & in alijs. Siguelo lo 2.º. La inteligencia de los textos, que se alegaron por la razon de dudar, Pero para mas claridad responderé sigilatim à cada vno dellos.*

1.º. A los textos, pues, arriba alegados contra nuestra conclusion, respondo: Que el cap. *Qualiter, de accusat.* y el cap. *Si peccaverit 2.º. quest. 1.º.* hablan de la denuncia hecha por persona vil, y sospechosa, y así si dizen, que si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda, que no procede por passion, embidia, o enemistad, que no se admita la denuncia que hiziere.

2.º. Respo. 2.º. Que los tales textos hablan generalmente de qualquiera denuncia, hecha por qualquiera persona sospechosa, aunque el denunciado no sea Prelado, ni Varon insignes: y así la parte contraria, con el dicho texto, o prueba que nunca es licita la denuncia, lo qual es mucho probar: no prueba cosa acerca del caso presente, pues aqui quien dió la denuncia no es persona vil, sino de autoridad, y virtud, de desapasionada, y mayor de toda excepcion. Veaf el P. Fr. Martin de San Joseph in Epitom. cap. 6.º. num. 8.º. fol. 71.

Al cap. *Si quis suus, &c. querendum 2.º. quest. 7.º. respo. 1.º.* Que habla tambien de quando el denunciador es persona vil, y aun entoncez no dize absolutamente, que no se admita denuncia contra los Varones insignes, y Prelados eminentes: sino que no se admitan con facilidad, como lo indica N. Philippo de Bict. quest. 20. num. 2. Lo qual en ninguna manera es contra el Juez en el ocañon presente: el qual no admitió dicha denuncia con facilidad, sino con mucha consideracion, y madurez, pensando primero muy despacio la calidad del delito, del denunciado, del denunciador, de los indicios, y de la prueba que ofrecia.

17.º. Al cap. *Qualiter, & quando 2.º. de accusat. in rem.* ya esta respondido con solo atender à sus palabras: pues alli solo dize, que no se admitan denuncias con facilidad contra los Prelados; y pero no prohiba absolutamente el que le admitan: Et hæc de prima consilia.



CONSULTA II.

En que se satisfice a los fundamentos, que alega el Padre N. para que la denuncia se de por nula, y precepta.

Alega lo 1. Que es nulo todo lo actuado, por ser el denunciado exempto de hecho, y de derecho de la jurisdiccion de los Prelados Regulares, por muchas Bulas que la Capilla tiene, y principalmente por la ultima de Gregorio XV.

2. Pero se responde: Que la tal Bula no da jurisdiccion privativa al Capellan Mayor sobre los Predicadores Regulares, sino solo sobre los Capellanes menores, y sobre los Escolares, que son los Monaguillos, y Sacristanes de la Capilla, que viven en ella por su estipendio, como se puede ver en la misma Bula: y lo mismo se infiere del juramento, que hazen los tales Predicadores, como se puede ver en el.

3. Añado: Que esta tan lexos el Sumo Pontifice de perjudicar la jurisdiccion de los Prelados Regulares por dicha Bula, que concediendo en ella al Capellan Mayor facultad para que pueda elegir Confessor pro lita para todos los Ministros, y familia del Rey, advierte, que si el tal Confessor hubiere de ser Regular, no le haga sin licencia de su Prelado: luego si en esto, en lo que no parece podia aver inconveniente, no quiere perjudicarles su jurisdiccion a los Prelados Regulares respecto de sus subditos; quanto menos lo que, con vn materia tan grave como el quitarles totaliter, y abolutamente la jurisdiccion para formar los causas, y conocer de sus procedimientos, de que se podian seguir infinitos inconvenientes; y asi solo la tiene cumulariter sobre dichos Predicadores, de que se dara razon abundantemente en la Consulta 4.

4. Alega lo 2. Ser nula dicha informacion, porque los testigos examinados, antes de la citacion de la parte, no prueban cosa alguna, aunque sean mil contelles.

5. Pero a esto se responde: Que la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, no es requisito en los Juezes Regulares, que solo proceden iuxta a quitate naturalis, & de iure gentium: como lo tienen Aretino, cap. 2. de testibus, Bartolo, Gabriel, Marfilio, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quaest. 51. num. 6. Y la razon es: porque la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, pertenece a la solemnidad del Derecho: Sed sic est, que los Juezes Regulares, por privilegio de Bonifacio VIII. no estan obligados a guardar las solemnidades del Derecho: Ergo, &c.

6. Añado Que quidquid fit de iure, a lo menos estando a la costumbre, no se requiere que preceda la citacion de la parte al examen de los testigos: y asi se observa en todas las Ciudades de Lombardia, segun Alexandro, y Blanch. y es estilo de la Italia. Item, Foller, dice, que esta es costumbre, y praxi de

todas las Curias, a los quales refiere Julio Claro, §. in quibus. 1. 1. res. Item quibus. Y que asi se observa, principalmente en el estado Ecclesiastico, lo testifica Flamini Chart. in 12. lib. de execut. seuvent. cap. fin. num. 175. Item, se practica asi en la Religion en que passa el caso, y creo que passa lo mismo en otras (y entre nosotros los Capuchinos ay costumbre guardada perpetuamente, como lo testifica dicho Philipo de Bictis, ubi supra, num. 8. de que no se cite a la parte antes del examen de la sumaria, y cito, ora se proceda por inquisicion, ora por denuncia, ora por acusacion;) Sed sic est, que donde ay la tal costumbre, no es necesario citar, ni amonestar a la parte antes del examen de los testigos: como, demas de los DD citados, lo tienen Martulo, Menochio, Farinacio, y otros, que cita dicho Autor, ubi supra. Ergo, &c.

7. Ni obsta decir lo 1. Que este delito es grave. Lo vno, porque ninguno de dichos DD. pone tal excepcion; y lo otro, porque la gravedad del delito no haze que sea de substancia, & requisito esencial del Derecho, lo que stemus se no lo es, sino lo apice, y solemnidad del Derecho.

8. Ni obsta decir, como se dijo lo 2. Que a lo menos debiera proceder Monitorio del Juez antes del examen de los testigos, ex ca. 2. de testibus, el qual tampoco precedio: Ergo, &c.

9. Porque a esto se responde: Que el Monitorio del Juez solo es requisito, quando lo es la citacion, porque si esta no se haze, debiera suceder en su lugar el Monitorio, y bastara que suceda como con Abbad, Aretino, Burzio, Innocencio, Bartulo, Farinacio, y otros, sobre el dicho cap. 1. lo tiene dicho Philipo de Bictis, ubi quest. 51. num. 3. in fin.

10. Añado finalmente: Que a lo menos probarian insuficientemente, si los tales testigos se bolviessen a ratificar despues de la citacion del Reo, & despues de aver sido amonestado por el Juez, como con Baldo, Bosio, Julio Claro, Bertozzi, y la comu. lo tiene dicho Philipo de Bictis, ubi supra, num. 11.

11. Dize: A lo menos; porque restan sca obligacion forzosa en los Prelados Regulares, el ratificar los testigos despues de la citacion del reo, y contestacion de la lite, y si esto sea de derecho natural? En questión resida entre los DD.

12. Acerca de la qual siento, que no es necesaria dicha ratificacion de testigos. Alia lo tiene, con Ovando, Villalobos, Joseph de Santa Maria, Suarez, Rodriguez, Lezana, Blanco, Folsio, Alexandro, Calimiro, Verber Ludococio, y Flamini Cartario, nuestro Leandro de Murcia, en sus Selectas, quaest. 9. folio. 48. cap. 10. de la Regla. num. 108. pag. 508. todos los quales dicen, que esto pertenece a las solemnidades, y apices del Derecho, y no a la substancia, y esencia de la causa, y con razon: porq aunque pertenezca a la defensa del reo la citacion, y el oírse la confesion, y darle termino para que se purgue del delito, y todo esto sea de esencia del juicio. Pero el reproducir, & no reproducir los testigos, despues de la confesion del reo supuesto, q ni el, ni su Procurador estan obligados, ni habén qualesca los tales testigos, ni les pueden

Consulta segunda, de la denuncia.

den hazer que se desligan, & que muden su dicho; no parece puede pertenecer en cosa a la defensa del reo, sino solo a la solemnidad del Derecho: antes parece que es ponerle de peor condicion, ratificando mas las pruebas: luego no es la dicha reproduccion de derecho natural: como mal quiere Martin de San Joseph, con otros, en su Orden Judicial, cap. 1. 2. num. 5. sino apice del derecho, y por consiguiente, podran omitirlos los Prelados Regulares, que por indulto de Bonifacio VIII. no estan obligados a guardarlos. Verdad es, que como bien dize dicho N. M. R. P. Fr. Leandro, en las causas graves, será conveniente que los Prelados hagan dicha ratificacion de testigos: porque es justo procedan en ellas con mas solemnidades de Derecho, que en las que no son graves.

13. De lo dicho se sigue: Que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porque no huya; se le ha de tomar la confesion, con lo qual se haze la liti. contestacion: y despues se han de bolser, & no a reproducir, y ratificar los testigos de la sumaria, segun lo que queda dicho.

14. Pero dize, los Prelados Regulares, en las causas criminales, están obligados a conceder al reo la publicacion de testigos; quando dicho reo la pide: Y como se le podrá conceder sin inconveniente? O con que cautela se podrá hazer la dicha publicacion? Vea se dicho Marcia, num. 109. y 110. pag. 509.

15. Alega lo 3. Ser nula la dicha denunciacion (y por consiguiente la informacion, y autos) porque se hizo sin preceder correccion alguna, ni fraterna, ni parenta, ni Canonica.

A esto se responde: Que en los crimines exceptos (qual es este) por occultisimos que sean, no es necesario que preceda correccion alguna a la denuncia. Esta sentencia es de N. Phil. de Bictis, quaest. 15. num. 1. y dice que es comunissima, de Santo Tomas, Riccio, Paladano, Innocencio, Durando, Adriano, y otros muchos. Y lo mismo dize N. Boberio in Direct. esp. 12. §. 1. & 3. y el P. Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome de Orden Judicial, pag. 2. num. 2. Y la razon es: porque el bien comun, contra el qual son los crimines exceptos, se ha de preferir al bien particular del delincuente.

16. Añado: Que aunque los crimines exceptos fueren tan occultos, que no se podiessen probar, sino solo por vn testigo, no se podia denunciar sin que precediese correccion alguna: como lo tienen Megala, Lezana, Navarro, Avila, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bictis, ubi supra, num. 2. y aun Lezana, y Megala llevan lo dicho, y aun en caso que fuese tan occulto, que de ninguna manera se pudiese probar. Vide dictum Auctorem. Lo mismo dize N. Boberio, esp. 13. §. 3. fol. 57. y dice que es comunissima. Lo mismo dize N. Ragio de Regimin. part. 3. dub. 51. 3. concludit per totam, con muchos que cita. Vale illam.

17. Y esta nuestra sentencia, no solo es vera in foro iuri seu externo, sino tambien en el fuero interno de la conciencia, y esto, aunque se supiera que el tal reo se avia de enmendar por la correccion: como lo dize N. Phil. de Bictis, quaest. 15. num. 6. y 7. con otros,

Y la razon es: porque la denuncia no se ordena sola a la enmienda, sino tambien, y principalmente a pagar con el castigo terror, y freno a los demas.

18. Y aun que N. Boberio, esp. 13. §. 4. lleva probablemente lo contrario, quando se espera con certeza la enmienda por medio de la correccion: con todo esto §. 5. dize, que por ser rarissimo el caso en que vno puede estar cierto, que el reo de semejantes crimines resipiscat; dize, q segun Aragon, y Soto (los quales el no reprueba) depositando todo escrupulo, le debe denunciar al instante, sin detencion, y sin dudar.

19. De lo dicho se sigue: Que para que vn crimen sea ex. ceto, no es necesario que est. in via ad publicationem; sino que basta que in medietate, y per se sea in perniciu, y daño de la Republica: alia frustranco fuera decir los DD. que los crimines exceptos, por occultisimos que sean, y aunque no se puedan probar, pueden ser denunciados, sin que preceda correccion alguna. Lo contrario empero a esto tengo por mas probable: acerca de lo qual veale lo que dixi nos supra en las questiones preliminares, quarto 4.

20. Sigue lo 2. Que el crimen de la simple fornicacion entre los Regulares, es excepto por dos partes: la vna, por se, en quanto de su naturaleza es contagioso, y subvertivo de otras: la otra, por accidens, en quanto por la publicacion puede servir de escandalo a los demas. Ita Boberius, cap. 12. §. Hic accidet fol. 53.

21. Sigue lo 3. Que la distincion que haze Boberio, cap. 12. §. Hic tamn labor: de los criminosos por fragilidad, & libido, no solo no le favorece al dicho alegante N. (aunque la cita en favor) sino que es totalmente contra el, como lo verá el que lo confidenciarare bien: pues alli dize, que aquel peca de fragilidad, y no de malicia: Quam non capiam, sed obliata occasu illi peccandi aniam prebit. Y asi de lo que el dicho P. Boberio dize en el citado Parrafo, y en el siguiente, se infiere con evidencia, que el dicho P. N. debid, y pudo ser denunciado, sin que precediese correccion alguna. Vea se bien.

22. Alega lo 4. Ser nula la dicha denuncia, porque el denunciador no podia probar el delito de que denunció a lo menos semiplenariamente.

23. Respondo: Que si el tal delito no se puede probar, ni aun semiplenariamente (& por defecto de indicios, & por no aver testigos habiles, que es en lo que lo funda) no estara probatorio, asi dexelo correct, y se le dara sentencia absolutoria, y quedara sin castigo, y purgado de la infamia. Quando autem debeant admitti testes inhabiles ad testificandum, vide N. Phil. de Bict. quaest. 39. num. 2. y 21. y quaest. 40. per totam. Vide etiam, quaest. 65. num. 17. y 18. necnon, quaest. 80. a num. 34.

24. A lo que dicho Padre pregunta: Que con que conciencia admitió el Juez vna denuncia de cosa tan oculta, contra vn hombre tan graduado, &c. Se responde: Que con que conciencia podia dexarla de admitir, siendo legitimamente dada, y de vn delito excepto, y tan pernicioso a la Religion?

25 Alega lo 5. (y la que dice es la principal nulidad) que es solo todo lo actuado, por que en esta inquisicion no está antes de hazerla del cuerpo del delito: lo qual es esencialmente necesario. A esto se responde: Que solo es necesario, que conste primero del cuerpo del delito, quando los delitos son de aquellos que dexan vestigios de si, como el homicidio; pero no quando son tales, que no dexan vestigio alguno, como la fornicacion, &c. como lo tienen Claro, Baldo, Farinacio, y Borsio, à quienes cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quest. 12. num. 15. Lo mismo digo de los casos ocultos, y difíciles de probar. Idem num. 16. Respondo lo 2. Que precedieron bastantes indicios.

26 Respondo lo 3. Que quando ay denunciador judicial, no es necesario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisicion. Así lo tienen Lefoso, Claro, y Villalobos, à quienes cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph, en fit Epitome del Orden Jud. cap. 6. num. 12. fol. 78. Y la razon es porque la denuncia juridica abre camino al Juez para inquirir; y si algunos han dicho lo contrario, es porque se han alucinado con el cap. Fili de simonia. Vea el caso como pasó, en Fr. Martin de San Joseph, vol. supra, y se entenderá mas claramente lo dicho. Veanse allí otras pruebas eficazes hasta el fin del numero.

27 A lo que dice de Robertio, respondo: Que el tal habla de la inquisicion, à la qual no ha precedido denuncia juridica, sino que solo se origina de la inquisicion general, por aver alguno descuberto en ella (juzgado injustamente) el Autor del delito: como lo verá claramente el que leyere el cap. 6. fol. 27. §. Cum vix, y el antecedente.

28 Alega lo 6. Que es nula la dicha informacion: lo vno, porque los testigos que depusieron en ella fueron vitroneos: lo otro, por averse conspirado con el denunciador contra el reo; y finalmente, porque los tales padecen muchas excepciones, los hazen inhábiles.

29 Pero à este se responde, à lo primero. Que los testigos no fueron vitroneos, sino llamados de el Juez: ni para que el denunciador lo supiese, era medio vnicio el que ellos se le fuesen à ofrecer, pues otros muchos sin el denunciador lo supieron, como consta del proceso.

30 Añado: Que en caso de duda no se ha de prelar, que el testigo se ofreció à testificar espontanea, y vitroneamente; sino antes se ha de juzgar, que lo hizo rogado: como lo tienen Felino, Maritino, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bictis, quest. 60. num. 4. Immo, no faltan DD. que digan, que los testigos, aunque sean vitroneos, pueden testificar, como se puede ver en el mismo Phil. de Bictis. ubi sup. num. 4. aunque el heva lo contrario.

31 A lo segundo se responde, quando que huviese conspiracion. Responde lo 2. Que esto huviese avido conspiracion, ó conjuracion, la tal es buena; y por consiguiente no contaria inhabilidad, ni infamia: porque la conspiracion, que se ordena à evi-

tar males graves del comun, y se haze con zelo de Dios, es licita, y buena: como lo enseñan la Glosa, in cap. Si Clerici, & Archidiaconus, Pedro de Ancharrano, y Philipo. Franco, à quienes cita, y sigue el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Judicial, part. 1. cap. 2. §. 3. num. 4. fol. 29. Item, lo tiene Fr. Martin de San Joseph, en la Epitome Jud. cap. 13. num. 1. fol. 174.

32 A lo tercero se responde: Que quando los delitos son de difícil probacion, es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reprobados por Derecho. Vt tenet Farinacius tract. de testib., quest. 92. Y lo mismo es quando el delito se cometió en tal lugar, ó tiempo, en que veritilmente no pudo aver copia de testigos: como quando se cometió en el monte, ó en lugar secreto, de noche; vt in cap. fin. de testib. cogendis, y se puede ver en Fr. Martin de S. Joseph, cap. 1. num. 1. fol. 139. y en N. Philipo de Bictis, quest. 39. num. 13.

33 Item, los inhábiles se admiten à testificar en las sumarias, y por consiguiente en el juicio de los Regulares, y siempre que ay dispensacion Papal: como se puede ver en N. Phil. de Bictis, citado, quest. 39. num. 10. y 11. donde cita otros muchos Autores.

34 Añado finalmente: Que no basta de sí, que los testigos son vitroneos, conjurados, ó conspirados enemigos, &c. sino que es menester probarlo; segun el comun prologo de los Justitos: Probato oportet, ut sufficit dicitur. Glosa. recepta. verb. dicatur, in l. 1. in prout ff. si quid propter fecit. de. cap. dilecti, de excep. Felinus in ead. Cum dilectus, num. 6. de accusat. Menochius de interd. recap. possit. rem. 2. num. 178. & rem. 1. num. 403. & communiter.

35 Alega lo 7. Se nula la dicha informacion sumaria, por aver la hecho el Padre N. que es la enemigo mortal, por muchas causas. A esto se responde: Lo 1. que padece engaño en el punto: lo 2. que es imposible pruebe enemistad capital donde no la ay; lo 3. que el mismo hecho defrañece qualquiera probanza, y testifica de la recta intencion, y destituye de toda passion, y malafecta.

36 Y es de advertir, que la enemistad leve no basta para repeler al Juez, ni à los testigos, sino que se requiere enemistad capital: como lo tienen todos los DD. segun dize N. Phil. de Bictis. quest. 26. num. 18. y num. 19. dize, que se ha de remitir al arbitrio del Juez el juzgar si es capital, ó no la enemistad.

37 Vea en el mismo en la quest. 17. per totum, quales sean las causas de la enemistad capital: y en Fr. Pedro de los Angeles, part. 1. cap. 2. §. 2. per totum, à fol. 226. Vea tambien el §. 1.

38 Alega lo 8. Que la causa esta perempta, por averse pasado tres años y medio sin proseguirla: y las causas, que no se concluyen en dos años, espiran de sol. fin. c. vt infra quantum tempus: la qual ley se estableció para que los pleytos no se hizessen immortales.

39 A esto se responde: Lo 1. que la dicha ley no está en vigo: lo 2. que la causa solo empieza à correr desde la lita contestacion, y que aquí no está contes-

tada

tada la lita: lo 1. que es necesario sea reclamado la parte, pidiendo que se concluya, y que aquí no ha avido tal reclamacion, ni aun ha tenido noticia de ella: lo 2. que para esto era necesario no huviese avido causa legitima para la dilacion: la qual ha avido en el caso presente. Acerca de lo qual se vea N. Phil. de Bictis. quest. 94. à num. 22. y ff. ad 18.

40 Alega finalmente: Que el Juez tiene obligacion de pecado mortal à seguir la opinion que favorece al reo, aunque sea menos probable: y por consiguiente, que teniendo tanta probabilidad, para que lo actuado se puea, y deba dar por nulo, y perempto, deba el Juez hazer lo en conciencia.

41 A esto se responde: Que esta doctrina es contra el mismo, porque en la presente ocasion no es reo, sino actor. Lo vno, porque actor es el que opone, y no aquel à quien se opone algun vicio: sed sic est, que el dicho opone vicio de nulidad à lo actuado, y muchas raxas à los testigos, y Juez: Ergo, &c. Lo otro, por el comun prologo de los Juristas: Rex in exceptionibus actor est, h. in exceptionibus 29. ff. de probat. Abbas in cap. Cum super, num. 3. de conse. prebendi. & Rota Genetiva de mercat. dec. 9. num. 5.

42 A las razones, que el Padre N. trae en el papelón, firmado de los Leitrados, se responde: Que imponen lo que avian de probar, y no ay: que pruebe, que es tiempo oportuno para probar, &c. &c. &c. que con esto lo demás quedará llano.

43 Delo dicho se sigue: Que las nuevas alegaciones del Padre N. no tienen fuste, ni fundamento alguno eficaz, que pruebe las nulidades que intenta.

CONSULTA III.

En que se trata de hazer mención de vna de dichas alegaciones, en la qual el Padre N. haze mayor incapi que en las demas: y se satisfaze à ellas.

1 Alega, que en la dicha denuncia hubo conspiracion: y de si se debe dar por nulo todo lo actuado, y que deben ser castigados severamente los conspiradores.

2 A esto se responde: Lo 1. Que es falso dezir oya avido conspiracion. Resp. lo 2. Que diga quienes fueron los conspiradores, como, quando, y donde se conspiraron; que lo pruebe, pues no basta que el reo diga ha avido conjuracion, segun el comun axioma de los Justitos: Probato oportet, ut sufficit dicitur.

3 Resp. lo 3. Que dado caso que huviese avido conspiracion entre algunos (lo qual es totalmente falso) la tal conspiracion seria buena, y santa, y por consiguiente no mereceria pena alguna.

4 Para cuya probacion supongo primero, que ay conspiracion buena, y mala. Así lo tiene la Glosa in cap. Si quis Clericorum, y la Glosa in cap. Fuissem, in Extra. Item, Nihil, de parni, p. 29. verb. Conspiratio, lit. R. & probatur, Causa par. Qui sententiam, de pro-

bat. medi. l. Magistrat. & l. Nota, lib. 10. & ibidem dicitur. Item, lo tienen así Pedro de Algharrano, Archidiacono, y Philipo Franco in cap. Constitutio, nem. de verborum significatio, lib. 6. Manuel Rodi. guez tom. 2. ff. quest. 2. quest. 2. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Jud. part. 1. cap. 2. §. 3. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome, de Orden Jud. cap. 13. num. 1. Item, segun Bartolo, Panormitano, y Felino, à quien cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph ubi sup. cap. 6. num. 11. se supone lo dicho per Glosam in cap. Paulam 2. quest. 4. donde el Derecho libra de calumnia al denunciador que no prueba, quando los testigos ehyaron al dicho denunciador, prometiendole testificar acerca del delito; y despues se bolvieron atrás: luego suponiendose en el dicho capitulo Paulam, que esto es licito en algun caso: Ergo, &c. El mismo tienen otros muchos DD.

5 Y la razon es: lo vno, porque muchas vezes puede ser esto necesario para evitar males graves del comun, ó de tercero inocente: luego en tal caso será licita, y buena la conspiracion: así como es bueno evitar el daño del inocente, aunque sea con detrimento del culpado, y el daño del comun con detrimento del particular.

6 Lo otro: Porque el convenirse, y conspirarse muchos à hazer vna cosa buena, como es evitar lo malo, no sé yo que pueda ser malo. Lo otro: Porque ántes muchos delitos se quedarían sin castigo, y sin espantaza si el ni de remedio: pues à no está ciertos los denunciadores, ó acusadores, que los que saben el delito, están dispuestos à testificarlo, siendo preguntados del Juez, no huviera quien se atreviera à denunciar, ó acentar, por no incurir en la pena del Tallion, ó à lo menos en la pena, y presumpcion de calumniador, en la qual incurre el que no prueba el delito de que denuncia. Y finalmente, porque si ay soborno bueno, y malo, como lo dice, y bien N. M. R. P. Fr. Leandro de Murcia, en el cap. 14. fol. el S. de la Regla. num. 1. por que no ha de aver tambien conspiracion buena y mala: Pues el ser buena, ó mala la conspiracion, ó soborno, se toman del fin extrinseco bueno, ó malo à que se ordenan, y del motivo malo, ó bueno porque se soborna ó conspira.

7 Supongo lo 2. Que la conspiracion se define así: Conspiratio est concertio multorum in unum contra aliquam. Esta definicion es de Silvestre, Fr. Martin de S. Joseph, y Fr. Pedro de los Angeles ubi sup. Esto supuesto.

8 Pre. asserio. Conspiracion buena es, y se dice aquella, quando muchos se confederan con zelo de Dios, para evitar daños graves, verdaderos, que son en daño del comun, ó del particular inocente: como lo tienen todos los DD. y Glosas, que se citaron en el num. 4. Sed sic est, que dado caso que en esta denuncia huviese avido alguna conspiracion (lo qual es falso) la tal se ordenava à evitar daños gravísimos, y verdaderos del comun, como consta de lo actuado: lo qual es zelo del bien de la Religion, y por consiguiente zelo de Dios: Luego la tal conspiracion (dado caso que la huviese) seria buena, razonable, y santa.

Ea

9 Pe

9 Pr. 2. Las conspiraciones solo entonces se dicen ilícitas, y malas, quando se ordenan à imponer algun crimen falso, ò fingir algun delito contra el Prelado, ò contra otro Religioso; ò quando se hazen, no para remediar el daño presente, ò que proxima- mente amenaza al bien comun, sino para prevenir el que puede suceder en adelante: como lo dizen Menochio de *off. licti*, c. 301. Avelhaciano de *conuictio- num*, l. 1. q. 2. Fr. Martin de S. Joseph, y Fr. Pedro de los Angeles *lib. 1. cap. 2. tit. sic est*, que la denuncia N. no se ordena à delitos fingidos, ni à evitar daños, que remotamente pueden suceder, sino à delitos, que de presente ay. Quando se dio la denuncia, como consta de la sumaria: luego quando huviese aydo conspiracion, no la tal denuncia (lo qual es falso) la tal no sería ilícito, sino buena, y tanta: Ergo, &c.

10 Añado: Que la tal aun no se debe, ni puede llamar conspiracion en sentencia de N. Philippo de Biet. *in l. 1. c. 10. num. 14.* y otros Juellas, apud illum, que la dizen así: *Conspiratio est contra aliquem in unum vel in scriptis insurrectio*. Sed sic est, que en la presente denuncia no huvo elpucha maligno, sino zelo del bien comun, y de Dios: Ergo, &c. Y en este sentido entiendo la conspiracion los Canonos, y Leyes que la condenan, y ponen penas graves contra los conspiradores.

11 Añado: Que aunque la probanca no se ha de hazer por las deposiciones solas de los que se conspiraron, porque todos los testimonios de estos no bastan para condenar al reo; *vt in cap. cum I. & A. de sent. & re iudicat.* con todo esto pueden ser admitidos à testificar juntamente con los que no se conspiraron: y en caso que ay suficiente prueba del delito de los no conspirados; aunque pruebe el reo que huvo conspiracion, ò conjuracion: y aunque conste de ello, no por esto se librara el reo de la condemnation y castigo: como lo dizen el P. Fr. Martin de S. Joseph *cap. 13. num. 11.* y el P. Fr. Pedro de los Angeles *lib. 1. cap. 2. tit. sic est*, que en tal caso no se ha de tener por mala la conspiracion.

12 Pero esto todo cessa en el presente caso, pues en el no ha aydo conspiracion alguna, esto es, ni buena ni mala; ni de pocos, ni de muchos: y no se yo con que conciencia se atreve el denunciado à imponer excepciones falsas, y que no puede probar: no mas que à bulto, y à Dios se la depare buena, infiriendo del posse el acto, y afirmandolo como si fuera así, y lo supiera de cierto: pero esto se dexa à la ponderacion del juez.

13 Advierete finalmente al Juez: Que quando el reo pone algunas tachas à lo actuado, Juez, ò testigo, ha de jurar, que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar: como lo enseña Mariana, en su Orden Judicial, 6. *part. art. 13. num. 13.* y que no se han de poner las tachas en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas de ellas: y si no se haze así, ò si las causas se parteen tribolosas, no debe hazer caso dellas: como lo tiene la comun, segun el P. Fr. Pedro de los Angeles,

en el Compendio de Ord. Judic. *p. 1. cap. 14. num. 1. ad modum*. Y la razon es: porque qualquiera testigo, ò Juez tiene la presumpcion de su parte, de que es lícito, y fidedigno, mientras no constare lo contrario por excepcion probada.

14 Y aun añaden Bossio, y Boerio ser comun, que si el reo impone al testigo alguna tachas infamatorias, ò algun delito, si no lo prueba, debe ser castigado como falso calumniador, aunque justo claro fiere, que en algunas Provincias no ella esto puesto en vicio. Veale à Fr. Pedro de los Angeles *lib. 1. sup.*

CONSULTA IV.

En que se satisfice à lo que principalmente alega el Padre N. para que la denuncia N. se de por nula, y puerca.

1 Lo principal que alega, es, que lo actuado es nulo, porque la denuncia se hizo ante Juez incompetente, por ser el denunciado elsumpta notoriamente de hecho, y de derecho de la jurisdiccion del Prelado Regular.

Respondele, que esto es falso: porque aunque sea notorio, que la Capilla tiene su Tribunal para castigar à todos los Ministros de ella, y que el Padre N. es Reculador de su Magestad: pero no es notorio *notorio in iuris*, & facti, que los Predicadores de su Magestad Regular es elsumpta de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados.

2 *Immo*, es increíble: Lo vno, porque de ai se siguiera, que si los tales Predicadores delinquiesen en la Religion, y fuesen tropiezo à los demas; que ò se quedasen los tales delitos sin castigo, ò la Religion se hallasse obligada à infamarle à si misma, tratando sus defectos en publico; lo qual es absurdo, y ageno de toda buena justicia.

3 Lo otro: Porque si como dize el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compendio del Orden Judicial, *cap. 2. 7.* de la apelacion, à *num. 16.* los Sumos Pontificos Bonifacio VIII. Sixto IV. Sixto V. Julio II. Leon IX. Paulo III. Clemente VIII. Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. conceden particulares privilegios à las Religiones, en que se prohibe à los Religiosos el apelar fuera de la Orden: siendo la apelacion justa defensa, y de Derecho natural: queriendo quedé secretos dentro de las Religiones los delitos de los Regulares, aunque por esta causa padezcan algo los particulares (no juzgando inconveniente patazca algo la parte por el bien, y conservacion del todo) como es posible que quiesse la mesma Sede Apostolica obligar à los Prelados (que no pueden en conciencia permitir en sus rebanos, delitos que los empongonen, y canceren) à declarar los tales delitos, que pasan *intra claustra Religiosis* à Tribunales foranos, donde muchos de los Ministros son Seculares, y las causas se ventilan en Tribunales publicos, y por Abogados Seculares, que cada vno por defender la parte

se alarga à defensor pesadamente la contraria, tratando vnos à los Prelados de apalisonados, tiranos, y cosas semejantes: y otros por el contrario, encarecan demasiado las culpas de los subditos reos; y los que lo oyen todo, ò casi todo, lo creen facilmente: con que la culpa, y defecto del Religioso, viene à ser escandalo de los Seglares, y defensor de la Religion: Como, pues, buelvo à dezir, es creíble quiera esto la Sede Apostolica, siendo justa, y piadosissima Madre, Protectora de las Religiones, y zelosissima de su fama!

4 Lo 3. Porque de al se siguiera, que los tales Predicadores viviesen en la Religion sin freno, perdiendo el temor à los Prelados, tirviendo de inquietud, y tropiezo à los demas, como quien no teme castigo: pues dentro no le puede aver, y fuera no lo han de facer los Prelados por el credito de su Religion.

5 Lo 4. Porque la jurisdiccion de la Capilla sobre los Predicadores de su Magestad, no es privativa, sino cumulativa: lo qual es llano, y se ve, en que si el tal Predicador fuere juntamente Cura de algun Lugar, podra (si delinquiere en su oficio) conocer del el Obispo: luego la jurisdiccion de la Capilla admite consorcio de otro Tribunal: luego tambien admira consorcio del Tribunal del principal Ordinario del subdito: pues no es creíble ay privilegio, que nominatin excluya este, y no los demas.

6 Confirmate. Si vn Predicador del Rey, siendo sujeto al Prelado, y que el Prelado se podria castigar *ratione patrie*, & *domicilij*, *vt in cap. Postulasti* 13. (alias por la profesion, no le dava cosa al Prelado) luego la jurisdiccion de la Capilla sobre los Predicadores del Rey, es cumulativa, y no privativa: alias no la pudiera renunciar ningun particular, por estar concedida à vn comun: Ergo, &c.

7 Confirmate 2. La ley no debe ser vinculo de maldad, como lo dize Cesar Argelio de *contradict. legit. quest. 19. num. 72.* porque debe ser justa, y tanta; *vt in cap. Erit autem lex 2. distint.* Y la que no es tanta, y justa, es nula: como lo tiene Menochio de *presumpt. lib. 2. p. 2. sumpt.* 1. el Cardenal Tulocho *lib. 1. c. 2. num. 2.* & *communiter*. Item, es iniqua la que abre camino à malicias, y relaxaciones: *vt tenent communiter DD. Sed sic est*, que si huviesse ley, que diese jurisdiccion privativa à la Capilla, sobre los Predicadores Regulares, abria camino à muchas malicias, enanches de vicia, relaxaciones, e iniquidades, y sería vinculo de injusticia, como consta de lo dicho: luego la tal jurisdiccion no es privativa, sino cumulativa: Ergo, &c.

8 Confirmate lo 3. Porque quando estuviere en duda de si el Prelado Regular pierde la jurisdiccion que tiene sobre sus subditos, por hazerle ellos Predicadores, se ha de interpretar en favor del Prelado, que estava antes en su posesion: *Nam in dubio melior est conditio possidentis*. Sed sic est, que aqui à lo sumo puede estar en duda de si perdió, ò no la jurisdiccion: luego se ha de juzgar, que no la perdió: luego la jurisdiccion, que adquiere la Capilla sobre el dicho, solo es cumulativa, y no privativa.

9 Lo 5. Porque aunque demos sea privativa, lo será de algunos casos, y no de todos: pues es increíble, que el privilegio que la concede dexa de padecer algunas excepciones, principalmente de los casos occultissimos, que se cometen *intra claustra*, y solo son dañosos à la Religion; *alias* el tal privilegio fuera injusto, y ocasion de injusticias, como se infiere de lo alegado.

10 Confirmate lo dicho. Porque aunque las palabras de la ley, ò privilegio sean generales, e indefinitas, (solan de entender de modo, que no contengan iniquidad: como lo tienen Quidado *consil. 66. Tulocho lib. 1. c. 2. num. 107. num. 136. Menochio consil. 1007. num. 82.* & *communiter*. *Immo*, quando de algun caso resultasse algun absurdo, no se ha de tener por comprehendido en la general disposicion *vt in l. 2. cum absurdum, ff. de bon. libert. l. Obviare, si. Final. ff. de officio Proconsul. & in alijs*. Sed sic est, que es absurdo (*immo*, injusticia) que los casos occultissimos de los Religiosos, y que se cometen *intra claustra*, se manifiesten à Tribunales estranos, donde necesariamente ha de padecer detrimeto la fama de toda la Religion: luego aunque el Tribunal de la Capilla tuviesse jurisdiccion privativa, lo sería solo de algunos casos, y no de todos: Ergo, &c.

11 Lo 6. Porque aunque fuera privativa, y el tal Predicador *totally* elsumpta de la jurisdiccion de su Prelado Regular, por razon del delito cometido en la Religion, solvia el Prelado à adquirir jurisdiccion sobre el: *vt cum ratione delicti in aliena fore perpetuam. fortiter quis forum*: como lo dize Lesio de *inst. & iur. lib. 2. cap. 29. an. 6. c. num. 50.* y consta *ex cap. Postulasti* 13. & *cap. Final. de foro competens*. donde la Glosa.

12 Y se ve claramente: porque aunque el Presvncial del Andalucía, v.g. tenga (como viene) jurisdiccion privativa sobre sus subditos, de tal suerte, que el de Aragon no pueda conocer de ellos; pero con todo esto, si vn Religioso de la Provincia de Andalucía delinquiese en la de Aragon; nado dudas, que el Presvncial de esta adquiere jurisdiccion sobre el, y que le puede castigar del delito cometido en su territorio: Ergo, &c.

13 Lo 7. Porque aunque fuera privativa, por ser Prelado en la Religion quando cometió el delito, le podria castigar el Prelado Regular: como se ve en los Cortegidores, que juntamente son Cavalleros, que aunque por razon del habito tienen particular Tribunal: pero por razon del oficio estan injerjos al Consejo Real. Lo mesmo passa en los que siendo Capitanes se ponen habito, que no por esto dexan de esta sujetos al General de las Milicias, ò al Consejo de Guerra. Y la razon es: porque el que admite vn oficio publico, haze vno como contrato con quien se le da, de que si no cumple bien con el, se pueda rescindir, y castigar: *Nam in dubio melior est conditio possidentis*. Sed sic est, que por razon del contrato se haze subdito, aun el que *alias* no lo era: como consta *ex eodem cap. Postulasti*. citado: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque aunque fuera verdad, que el Prelado Regular no fuessse Juez sobre dicha causa, solo es cumulativa, y no privativa.



con todo esto, por el titulo colorado con que ha ebrado, juzgandole los testigos, y denunciador (inmo toda la Provincia) por legitimo Superior, y verdadero Juez del denunciado, debe ser valido todo lo actuado como lo tienen comentario los DD. in v. p. 44. de elect. & in l. Barbarius, de officio Praetoris: porque en tal caso el mismo Derecho le da jurisdiccion extraordinaria por el bieu comun, como se puede ver en Lefcio de inst. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 8. num. 65. y en Lugo, etiam, de inst. & iure, disp. 37. fil. 3. num. 10. fol. 526. en Salon, Aragon, y en otros.

13. Añado: Que aun dado que ni el tal Prelado huiese fuer, ni huviere intervenido error comun, sino solo se huviere obrado con opion: y aunque la tal huiese fella, no se teria valido lo actuado. La razon es: porque en tales casos, por la comun utilidad de la Republica, asi en el Derecho Canonico, como en el Civil, se suple el defecto de verdadera jurisdiccion, y se da autoridad, y valor á lo actuado para evitar males, y perturbaciones, que de lo contrario se seguirian: como consta ex eadem lege Barbarius Praetoris, ff. de officio Praetoris, & ex cap. 1. 3. quesi. 7. y como lo tienen muchos, apud Lefcium, in l. i. super, num. 68.

16. Inmo, es verdadero lo dicho, am en caso que el Pueblo, ó la Provincia dudasse, si el tal Superior estava privado, ó no de su officio: como lo tienen Panormitano in cap. Nihil 44. de elect. Rosella, y otros, que cita Lefcio, ibi supra. Y la razon es: porque como el tal antecedentemente huiese legitimo Superior, aunque despues sobre venga duda, no por ello debe ser recusado, pues perlevera en el mismo officio, y en este de duda y ninguno debe ser despojado de la detencion. Nam vi supradicta, in dubio melius est condidit possidentis.

17. A las razones, que el Padre N. trae en el papel, firmado de los Letrados, se responde: Que suponen lo que avia de probar, y no ay; y asi, que puede que es ejemplo notorietate ibi, & facti, de la jurisdiccion de su Prelado, ó Juez Ordinario, que con ello forte quedará llano lo demás, que pretende probar.

18. Dize Forte, porque aun en tal caso tendria su valor lo actuado por el titulo colorado con que se obró: Inmo, podria su Prelado conocer de la causa, por averle debido á el la jurisdiccion, por razon del territorio en que se cometió el delito, y por razon del officio, que entonces ocupava el que le cometió.

CONSULTA V.

EN que se pregunta: Si los testigos, que depusieron en la denuncia de N. pudieren ser admitidos á testificar, sin darles primero tormento? Y qué se haga lo que asi depusieron?

La razon de dudar, es, porque el vno de ellos era complice, y avia delinquido al mismo tiempo en semejante crimen al que testifica: y semejantes testi-

gos no hazen fe, si no purgan primero la infamia por el tormento. Antes de responder se menester hazer algunas suposiciones.

Suposicion primera.

2. Supongo lo 1. Que los Prelados, ó Juezes Regulares no estan obligados á guardar los apices del Derecho: lo vno, porque asi lo tienen casi todos los Interpretes del Derecho Canonico: lo otro, porque asi se recoge ex cap. Quatuor, & quando, de accusat. & ex cap. Olim, eadem tit. Lo otro, por vn privilegio de Bonafacio VIII. de quo in Compend. Privileg. de Appellare, num. 1. & verb. Correctio Fratrum, num. 8. con el qual se conforman nuestras Constituciones en el cap. 10. §. 3. fol. 65. donde dizen, que en nuestra Religion no se guarden las sutilezas de las leyes, ó de las judiciales, y lo otro, porque si los Regulares huvieran de guardar los apices, huiera necesario consultar Letrados Seglares, bulcar dineros con que pagarlos, y otros inconvenientes con que se mancharia el credito de la Religion: como dize Manuel Rodriguez quesi. 3. art. 1. Vease N. Phil. de Bict. quesi. 8. num. 3. donde dize, que lo dicho es comun de casi todos los DD. y quesi. 14. num. 1.

De donde se sigue: Que los Juezes Regulares pueden proceder de piano, esto es, sine scriptis, & sine iuramento: como consta de la Clementina Sape, de verb. significat: Inmo, pueden proceder sine iuramento, & sine scriptis, por vn privilegio, que concedió Nicolao Vial Abad, y Convento del Monasterio de San Pablo de Roma, ut in Compendio Sacretat. l. 9. verb. Causa, de que gozan todas las Religiones por participacion: y es privilegio tan grande, que como los Prelados guarden lo substancial del Derecho Divino, y Natural, y el derecho de las gentes (que en las Religiones son los estatutos, y ordenaciones) no necesitan de guardar otros ordenes, ó solemnidades: como lo tienen Felino in cap. 1. num. 51. §. Et sic dicitur, de constitut. Decio in cap. Quoniam contra, num. 16. de probat. Menochio de arbitrar. lib. 2. quesi. 9. num. 1. y el P. Fr. Martin de S. Joseph, que los cita, y sigue in Epit. cap. 4. num. 8.

Suposicion segunda.

4. Supongo lo 2. Que caso que se aya de dar tormento á los Religiosos, no ha de ser de pedros, ni garuchas, sino de azotes, y ayunos de pan, y agua, y cosas semejantes. Asi lo tienen Ovando in 4. disp. 19. pag. 781. Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal, trat. 5. cap. 3. §. 4. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome, cap. 16. num. 12. Abad (seu Abbas antiquus) in cap. 1. extra, de test. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. de Ord. Jud. part. 1. cap. 24. num. 1. Manuel Rodriguez tom. 2. quesi. 19. art. 7. Villalobos, en su Suma, part. 2. trat. 14. disp. 1. fil. 260. y otros, que refieren Julio Claro, in practica, quesi. 64. num. 24. y Bernardo Diaz in pract. quesi. 125. á los quales cita, y sigue Villalobos ibi sup. Item, lo tiene N. M. R. P. Fr. Leand. de Murcia quesi. 11. sobre el 10. §. 2. num. 10. in fine.

Y se prueba. Lo 1. Porque asi se practica en los Religiosos. Lo 2. Porque asi se recoge del cap. 1. in fine 23. quesi. 5. & cap. Cum beatus 45. dist. ex cap. Ne Clerici, vel Monachi, ex cap. In Archiepiscopatu, de raptu, y de la ley 2. fol. 9. quesi. 1. Y lo otro, porque como se piden tantas circunstancias en el vno de ellos, si se excede, ay peligro de incurrir en la descomunion del Canon: como lo dizen el P. Fr. Pedro de los Angeles, y el P. Fr. Martin de S. Joseph, ibi supra.

6. Dize arriba: Caso que se aya de dar tormento, &c. porque no falcen DD. que digan absolutamente, que á los Clerigos, ó Religiosos, no se les puede dar tormento. Asi lo tienen Diaz, Villalobos, Leandro, y Manuel Rodriguez, ibi supra. Item, lo tienen otros, que citan Claro, y Diaz, como dizen Villalobos, y Machado, tom. 2. lib. 6. p. 2. tr. 3. doc. 7. num. 1. fol. 382. y el mismo inclina en ella. Y la razon es: lo vno, porque parece cosa lastimosa, que entre tantas personas privilegiadas por derecho, no tengan lugar en el los Clerigos de Orden Sacro, y principalmente los Sacerdotes: lo otro, porque si á los Nobles no se les puede dar tormento, por su nobleza, y dignidad, siendo la dignidad del Sacerdote tan grande, que avocde otras á la Real, que el oro al plomo: como lo dice San Ambrosio, refirido por Gelasio Papa, en el cap. Duo sub 96. dist. Julio es, y muy puesto en razon, que sean castigos de tormento, &c. en los catos en que se puede dar tormento á los Nobles, y aun en ellos se parece mucho á nuestro Leandro, ibi supra.

7. Y aunque es verdad, que algunos de los DD. referidos solo hablan de los Clerigos: pero Manuel Rodriguez, ibi supra, dice lo mismo de todos los Religiosos, y el P. Fr. Leand. ibi supra, dice que todo lo dicho de los Clerigos, se ha de decir con mucha mas razon de los Religiosos, con quien no se ha de venir tal lance del tormento, sino á mas no poder, y en caso muy grave, mas grave que el que se requiere para los Nobles. Vease todo el num. 10. Esto supuello.

Conclusion primera.

8. Sea la primera conclusion: Los dichos testigos pudieren legitimamente ser admitidos á testificar en dicha denuncia. Es comun y se prueba. Lo 1. Porque el delito de que depusieron, es, excomunicado en las Religiones, como lo tienen comunmente los DD. Sed, sine est, que en los arimenes exceptuados, pueden ser admitidos á testificar los compañeros en el delito, y todos los inhabiles por Derecho positivo: como lo tiene Farinacio quesi. 62. num. 35. ay comita de la l. y Consuetu. §. Sin autem, ubi communiter DD. Cate. repud. ex cap. Quatuor, ubi Glossa, & Doctores, de testib. Alexander consil. 64. num. 1. & 4. l. 1. Juston in l. final, num. 6. Bartulo Hypolino, Decio, Aleandro, y otros, á quienes sigue, y cita Casoldo in practica, & advocatorum verbo, ubi num. 29. N. R. P. Fr. Leand. quesi. 9. fol. el 10. num. 96. y 100. con Antonio Gomez, á quien cita en el num. 96. Item, lo tienen Menochio, Mafcardo, Felino, Hippolito, y otros, que cita, y sigue Farinacio quesi. 62. num. 70. segun nuel-

tro Phil. de Bict. quesi. 20. num. 6. y quesi. 39. num. 13. donde cita á Claro, Abad, Bartulo, Baldo, y á otros Largo, &c.

9. Lo 2. Porque quando los delitos son de difícil probacion, es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reputados por Derechos: como lo tienen Julio Claro quesi. 24. versicul. Schenckum est tamen. Decio consil. 342. num. 9. y Carrerio in practica, fol. 63. num. 49. el P. Fr. Leand. de Murcia quesi. 9. fol. el 10. num. 39. y el P. Fr. Martin de San Joseph cap. 12. num. 15. Lo mismo es quando el delito se cometió en tal lugar, ó tiempo, en que verisimilmente no pudo aver copia de otros testigos: como lo tienen Navarro in Manuali, cap. 25. num. 50. Antonio de Barrio in cap. 3. extra, de probatib. Farinacio quesi. 62. num. 87. Hollenier, Juan Andreas, Abad, y comunmente los DD. segun Villalobos, tom. 2. lib. 7. dist. 6. num. 15. Fr. Martin de S. Joseph ibi supra. Antonio Gomez lib. 3. variat. cap. 12. num. 21. y Fr. Pedro de los Angeles in Compend. de Ord. Jud. part. 1. cap. 24. num. 129. 53. donde dize, que asi esta determinado in cap. sine de testib. cap. ubi. Y lo convence la razon: porque de otra manera se quedaran sentenciados delitos sin castigo por falta de testigos, pues semejantes delitos no ay otra gente con quien probarlos: lo qual teria grave dano para el comun, y la Religion: Sed, sine est, que el delito de que depusieron dichos testigos es de difícil probacion, porque son de los que se cometen á escondidas, y ocultamente, &c. & se pater: Ergo, &c.

10. Lo 3. Porque los Prelados Regulares pueden admitir á testificar todos los infames, y los que son inhabiles por Derecho Canonico, y Civil: como lo tienen San Antonino p. 1. 4. tit. 9. cap. 1. §. 6. Silvestre verb. Index. Panormitano in cap. De extero, extra, de testib. y Julio Claro, á quienes cita, y sigue nuestro Phil. de Bict. quesi. 8. num. 13. y N. P. Fr. Leandro de Murcia quesi. 9. fol. el 10. num. 101. y comita de la ley Cum lega, ff. de testament. Y la razon es: porque la infamia es de Derecho positivo, como consta ex cap. Licet Heli, de summa, & ex cap. Per tua, extra, de simon. y lo tienen N. Phil. de Bict. cit. y el P. Fr. Martin de S. Joseph cap. 4. num. 8. N. Reg. p. 5. de 47. in a. conclus. con otros que cita: Sed, sine est, que los Prelados Regulares no estan obligados á guardar las inhabilidades, que han sido introducidas por el Derecho Canonico, y Civil (por que estas son solamente solemnidades, y apices del Derecho: como lo dice el Padre Leandro, citado, y Fr. Pedro de los Angeles, cap. 13. num. 53. in fine) como se probó en el Patrocinio primera, y comita del título de Bonifacio VIII. Ergo, &c.

11. Lo 4. Porque el complice en el delito, es testigo idóneo en el crimen de la herezgia: como consta exprellamente ex cap. In fidei fovendo, de herezicia, lib. 6. y en el crimen de Maledictis, como consta ex cap. in de consuet. y en el crimen de maldicia fella, como consta ex l. 1. C. de falsis nunciis: y en el crimen de maldicio, como consta ex l. 1. C. de maledictis, cap. 1. y en el otro famoso, como consta ex l. Prædictus, C. de heret. Luego lo mismo lo ha de decir del pape-

do de la carne, siendo exceptuado, como se probó en las *questiones preliminaries*, *in fine*.

12. Pruebase la consecuencia. Lo vno, porque así lo tienen Antonio Gomez, Tomas Sanchez, y Lésio, a quienes citan, y figuen el P. Fr. Pedro de los Angeles *cap. 14. num. 11.* y Villalobos *tom. 2. ff. 17. dis. 6. num. 9. fol. 288.*

13. Y lo otro, porque segun el comùn proloquo de los Juristas, *ibi est eadem ratio debet esse eadem ratio de iustis* segun la l. *illud, ff. ad leg. 2. quib. l. si postulaverit, §. 2. ad leg. lat. de adult.* y segun otras muchas leyes, y DD. *Sed sic est*, que en el pecado de la carne del Religioso ay la mesma razon para que el complice pueda ser admitido como testigo idoneo, que en la heregia, moneda falsa, crimen de Maestris, y hurto famoso, Ergo, &c. Primito. Por esto en estos crímenes pueden ser admitidos a testificar los complicés, porque son en daño del comùn - difíciles de probar, y tales, que verisimilmente se cree no se pueden cometer sin compañero, ni probar plenamente como conviene (este es el fin que tuvieron las tales leyes para hazer idoneos los complicés en semejantes casos, como lo tienen todos los DD.) *Sed sic est*, que el pecado de simple fornicacion no se puede cometer sin compañero, ni probar plenamente como conviene sin él, es en daño del comùn, y difícil de probar, como lo tienen todos: Ergo, &c. Esto mesmo tiene Lésio de *inst. de iur. lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391.*

Conclusión segunda.

14. Sea la segunda conclusión: Los dichos testigos pudieren ser admitidos a testificar, sin darles tormento. Esta conclusión es de Juan de Roxas, Simancas, Avedano, Seraph. Freitas, Sola, Antonio Gomez, Sigismundo Escacia, y otros, que cita, y sigue Diana *tom. 4. ff. 6. ref. 10. y 11.* Item, otros muchos que cita, y sigue N. Ragio de *regim. Regular. part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 3. fol. 166.* Fr. Pedro de los Angeles *cap. 24. num. 13.* N. Phil. de Bict. *quest. 30. num. 11. y qu. ff. 39. num. 21. con otros.*

15. Y se prueba. Lo 1. Porque así se practica en la Inquisicion de España, en la Curia Arco-bis-pal de Napoles, en las Religiones, y otras partes, como lo dizen Riccio, Pedro Cabalo, y Diana *p. 4. ref. 6. ref. 10. y 11. y 31. in fine* y lo indica Fr. Pedro de los Angeles, *ibi supra*. Lo 2. Porque *si* no huviera quien quisiera testificar en estos delitos en grave daño del comùn, y pues se quedarían muchos sin castigo, y sin remedio, por no aver más testigos de ellos, que los complicés. Lo 3. Porque como los tormentos en las Religiones no han de ser con mancuernas, garruchas, ò potros, sino con acotes, y ayunos de pan, y agua, son muy ineficaces (principalmente en la Religion, donde son quotidianas semejantes penitencias) y así están muy llenos de inconvencientes: por lo qual es mucho mejor castigar a los delinquentes con pena arbitraria, ò no dar integra a los testigos, que no el valerse de los tormentos: como lo dizen el

P. Fr. Pedro de los Angeles, *ibi supra*, y Fr. Martin de S. Joseph en su *Epit. cap. 16. num. 11.*

16. Lo 4. Porque como el tormento pertenece a la solemnidad, y apices del Derecho Civil, y Canonico, como lo dize N. Philip. de Bict. *quest. 30. num. 11.* y N. Ragio *part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 3. fol. 166.* no están los Prelados Regulares obligados a usar del antes como dize N. Ragio, citado, están obligados a la contario; porque por vna parte les exime de esto Bonifacio VIII, y por otra ay muchos inconvenientes en el uso de los tormentos: luego no solo pueden, sino que están obligados en conciencia a no usar de ellos.

17. Lo 6. Porque si por alguna causa avia de ser necesario el tormento en los complicés, *maximè* para purgarlos de la infamia (esta es la razon que alegan los que llevan lo contrario) *Sed sic est*, que para esto no es necesario: Ergo, &c. Pr. min. La infamia se quita por el mesmo derecho, por el qual son admitidos a testificar: luego para purgarlos no necesitan del tormento. La consecuencia es cierta; y el antecedente la tienen Panorimitano, Cymo, Juan de Imola, *tom. 3. variar. cap. 12. num. 18.* Antonino, Sylveire, y Arcino, en los quales cita, y sigue N. Rag. de *regim. ibi supra*. Item, N. Philip. de Bict. *quest. 39. num. 20. y 21.* donde dize, que es comùn.

18. Item, lo tienen N. P. Fr. Leand. de Marcia *quest. 9. fol. 10. num. 101.* y N. Boberio *in Dicit. cap. 21. post princip.* donde dize, que de dos maneras pueden hazerle habiles los inhabiles; conviene a saber, por derecho, ò tortura. Y §. 4. donde dize, que los inhabiles se hazen idoneos, para testificar en el juicio de los Regulares, por el indulto de Bonifacio VIII. Item, lo tiene Lésio *lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 41. et alij.* Y la razon es: porque como semejantes defectos de los testigos los ha puesto el Derecho; es justo, que el Derecho admita en algunos casos los tales testigos, es señal que los purga del tal defecto, y los haze habiles.

19. Lo 6. Porque la mala fama del testigo No complice en el crimen, se purga bastante mente por la deposicion del que no fue complice: porque quando ay dos testigos, vno del todo idoneo, y otro mes no idoneo, la idoneidad de aquel, suple la falta de aquel otro: como lo tienen Baldo, Alexandro, Tiraqueolo, Farinacio, Paz, y la comùn, segun N. Phil. de Bict. *quest. 30. num. 16.* Fr. Pedro de los Angeles *cap. 14. num. 18.* y Lésio *lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 41.* Luego en la presente ocasion no huvo necesidad de tormento, y pues la infamia del vn testigo se purga bastante mente con la idoneidad, y entereza del otro.

20. Lo 7. Porque solo en dos casos se puede dar tormento a los testigos, segun Villalobos *tom. 2. ff. 14. dis. 14. num. 1.* con otros que cita; que son, quando el dicho vacila, y anda variando en el dicho, y quando cogita que dice mentira: *Sed sic est*, que los dichos testigos, ni varían, ò vacilaron en el dicho; ni consta que ayán dicho mentira: antes bien lo contrario se colige de los indicios, que están plenamente probados: Ergo, &c.

Coma

Conclusión tercera.

21. Sea la tercera conclusión: Los dichos testigos hazen integra fe en lo que depusieron. Esta sentencia es de Cymo en l. *lib. 2. de accusatore*. Panorimitano en *cap. 2. de iustis*, y de Lésio, que los sigue, y cita, *lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391.* Item, de Gabriel, Decio, Maicardo, Manticeilo, Carrerio, Felino, y otros, que cita, y sigue N. Rag. de *regim. part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 2.* Item, lo lleva Sanchi, *in compli. lib. 6. cap. 5. dub. 13.* Y la vna de llevar para se conliguientes, S. Antonino, Silveire, y N. P. Fr. Leand. de Marcia, *quest. 9. fol. 10. num. 101.* como se puede ver en él, y otros.

22. Y se prueba. Lo 1. Los complicés son admitidos por el Derecho a testificar en los casos exceptos, y en los de dicho probacion, ò por su naturaleza, ò por razon del tiempo, ò lugar, en que se cometieron; y en los juicios de los Regulares, por el indulto de Bonifacio VIII, como si fueran libeles, e idoneos, segun lo DD. testificas, y lo qual queda probado en la primera, y segunda conclusión: *Sed sic est*, que si los dichos fueran legitimos, e idoneos, hizieran integra fe: luego tambien la hazen en los casos exceptuados, en los difíciles de probar, y en los juicios de los Regulares: Ergo, &c.

23. Lo 2. Porque si los complicés por alguna causa avian de tener la fe diminuta, *maximè* por la excepcion de la infamia, que resulta del contorcio *Sed sic est*, que de esta infamia, y excepcion les releva el Derecho en semejantes casos, porque no faltar probanza plenaria en ellos: Ergo, &c.

Lo 3. Porque *si* muchos delitos en daño del bien comùn, se quedarán sin castigo, y sin remedio, principalmente en las Religiones, donde no se via de tormentos, pues semejantes delitos nunca, ò rara vez se pueden probar sino por los complicés.

24. De lo dicho se sigue: Que segun los dichos DD. la deposicion del loco en estos delitos, no solo sera suficiente para tormento, sino que hara simple mente probanza, y justadumbre otro loco, que deponga lo mismo, hara en probanza plena: como lo dize Lésio, *ibi supra*, y los demás, con que a *fortiori* tendrá a esto mas fuerza, quando el vno es complice, y otro no, y demas a mas ay graves indicios del delito, y el denunciado no es persona de buena fama, y reputacion.

25. Siguelo lo 2. Que los complicés en semejantes casos, no solamente pueban el cuerpo del delito, sino tambien contra el delinquentes: lo vno, porque el Derecho en estos casos les admite a testificar contra los delinquentes, y por la falta de testigos que suele aver en ellos: lo otro, porque *si* cada les concediera el Derecho, y frustradamente serian admitidos a testificar, porque en estos casos que no dexan testigos, en los difíciles de probar, y en los que interviene denunciador, no es necesario probar el cuerpo del delito: luego si en estos casos no pueban mas que esto los complicés frustradamente les admite el Derecho en ellos: pues esta probanza no es necesaria en

ellos, quando lo fuerá, por la tal probanza no constare el Derecho lo que peticion, que es remediar los delitos, y castigar delictos, que no se pueden probar de otro modo; y pues por sí solo constar del delito, no se puede castigar a persona alguna determinada, menos que tambien conste, que fue la tal quien le cometió.

26. Y lo 3. Porque los tales a fueran integra fe: como consta de la tercera conclusión: Luego hizen fe entera en todo lo que depusieron (como si no tuvieran inhabilidad, ni padecieran excepcion alguna) pues para estos casos no es excepcion, ni inhabilidad el ser complice, porque así lo quiere el Derecho, y Bonifacio VIII. *Sed sic est*, que ellos disponen no solo del cuerpo del delito, sino tambien del delinquentes, como consta de la sumaria: Ergo, &c. Así lo tienen expresamente, demas de los notados en la tercera conclusión, nuestro Boberio *in Dicit. cap. 29. §. 10.* con otros que cita.

27. Añado: Que aunque los complicés en estos casos no maten entera fe, sino diminuta, con todo esto dos complicés bastarian para condenar al reo a tormento, ò pena extraordinaria: como lo tienen Clauto Palao *in opera Moral. tom. 1. ff. 4. dis. 8. parit. 1. §. num. 1.* Sola, Roxas, Peña, Joseph de Sella, Farinacio, Maicardo, Deltio, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 4. ff. 6. ref. 11. y tr. 8. ref. 57.* donde habla expresamente de los complicés, y otros justificables, que se admiten sin tormento, y *ref. 21.* Lo tienen Glavis Regia, Laynon, Filuicio, y Lésio, a quien cita, y sigue N. Bal. *tom. 1. verb. Testis, num. 3. in fine*, y *verb. Ind. num. 5.* dize, que hazen simple mente probanza. Item, lo llevan Antonio Gomez, y Tomas Sanchez, a quien cita, y sigue el P. Fr. Pedro de los Angeles, *cap. 14. num. 21.* y aun este no solo dize, que dos complicés bastan para dar tormento al reo, ò pena arbitraria, sino que dize, que los tales prueban plenamente. Lo mismo tiene N. Leandro *quest. 1. §. 10. num. 1.* Y la razon es, porque el ser ò no disminuir la fe de dichos testigos en dichos casos, no es de este que hazen plenaria fe contra el delito, y ninguna contra el delinquentes, sino de este, que aunque constá el delinquentes hazen alguna fe, no es entera, y plenaria la tal, sino diminuta; en este sentido, se comula la disminucion de fe, y no en el otro, segun todos los DD. que les conceden alguna. Ademas, que en semejante caso corre muy diversa prioridad: lo vno, porque el vno de los testigos es mayor de toda excepcion, y así, aunque el otro sea menos idoneo, hazen plena probanza: como queda probado; y se puede ver en Fr. Martin de S. Joseph *cap. 12. num. 17.* Lo otro, porque aqui concurren graves administraciones, que deban plenamente probados: y quando ay estos, no solo testigo inhabil, ayudado de ellos, basta para dar tormento al reo, ò condenarle en pena arbitraria: como lo tienen muchos, y se puede ver en Diana *p. 4. ref. 108. ref. 57. y 223.* y en el Comp. de los 12. toan. que está en Romance, *verb. Inquisit. num. 205. fol. 19. y fol. 220. num. 211.* dize, que los indicios solos pueban bastar para pena extraordinaria de galeras, acotes, &c.

18 Opan

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hazen entera fe, ni en los casos de dificil probacion, sino qual, o qual probança, segun Facinacio, y otros: Ego, &c. Resp. Que en esta conclusion, demas de tener muchos DD. que la defendian, favorece al comun, y a la Religion, y es muy conforme a los Decretos, y Sumos Pontifices, por lo qual debe ser preferida: *Non Religioni defendimus est: Summa est ratio, que pro Religione facta: como consta de la ley dunt persona 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funeral. y del comun axioma de los Juristas.*

29 Sed quare, incidenter: Si dos testigos singulares hazian plena probança contra el reo? Resp. Que la primera sentençia absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del cap. *Religiosus* 1. *quæst. 9.* y del cap. *Licet casum, de probate.* y de la *Glossa in cap. Quædam 23. dist.* donde dize: *Quod ex multis imperfectis, non fit unum perfectum.* Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenas probanças resulta vna entera, por mirar ambas a vna misma fin. Así lo tienen Juan de Roxas, y Umberto Locato, Inquisidores celebres, y Joseph de Seile, Confessor del Santo Oficio: los quales dizen, que los Inquisidores pueden vñr dos semiplenas probanças, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, a quien cita, y figue Diana *p. 4. tr. 7. ff. 30.* en caso que demas de las semiplenas probanças aya otros indicios. Item, Antonio Gomez, y Mascardo, a quienes cita Villalob. *tr. 17. dis. 3. num. 5.* dizen, que probando con vn testigo vna heresia, y con otro otra, queda probado *in genere* que es Herege. Y lo mismo avran de decir por fuerza de los delitos exceptuados, en que conforme a Derecho se procede como en la heresia, segun Villalob. *tr. 17. dis. 3. num. 4. y dis. 6. num. 9. circa finem.* Lo mismo dizen Santiago Portugario, Salcedo, Baldo, Ananias, Alexandro, Philippo Porcio, Alberriero, y otros muchos, como se puede ver en Manuel Rod. *cap. quæst. 9. art. 4. 2. Primum modum:* y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, *art. 5.* porque en estos el castigo se ordena solo a la enmienda, y a evitar inconvenientes, y danos del comun.

30 La tercera sentençia dize: Que los testigos singulares se vñen en orden a probar contra el delincuente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la ley: y pero si lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hazer prueba mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos dificiles de probar. Esta sentençia es de Felino *in cap. Licet Heli ex quadam, de testibus, §. Aldo. Mascardo de probate. lib. 3. conclus. 59. de num. 17.* Cayetano *2. 2. quæst. 70. art. 2.* Villalob. *tr. 17. dis. 3. num. 8.* Tomas Sanchez *lib. 6. consil. cap. 5. dub. 22.* Antonio Gomez *tom. 3. variar. cap. 12. num. 72.* (donde dize que es comun, segun Man. Rod. *ubi sup.*) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y figue, *cap. 14. num. 26.* Esto mismo tiene Lesio *lib. 2. cap. 37. dub. 4. num. 33.* con otros: y esto, que a lo menos le debe seguir entre Regulares.

31 Y así se prueba. Lo 1. Porque es media entre las dos referidas. Lo 2. Porque por vna parte favorece al comun, y por otra contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara a lo menos para pena arbitraria, muchos delinqüentes perniciosísimos le quedarán sin castigo, principio limite en las Religiones, donde no se vñe de serlo: como lo qualifica en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 4. Porque qualquiera singular, por si solo, haze semiplena probança: Luego si se le allega otro singular, hará mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creible lo que deponen dos, aunque no sea *totaliter idem*, sino solo concerniente, que lo que deponen vno solo, pues por lo menos se vñen ambos en orden a vna especie: y si a esto se allegan algunos otros indicios del caso, y mala fama del pretento reo, tengo por sin duda, que hará plena, o a lo menos quasi plena probança.

32 Dize arriba: *A lo menos para pena arbitraria,* porque entre Religiosos, donde el castigo va solo encaminado a la enmienda, y las penas ordinarias no son tan rigurosas como entre los Seglares; luego por mas verisimil, y mas ajustado a la mente de los Legisladores, que para condenar en ellas bastan testigos singulares: lo vno, porque como dice, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos mayores porque la Religion, contra quien es el delito, y amenaza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas principal de la Iglesia: y la infamia, que se figue a los delinqüentes del castigo, no fe estende, ni publica tanto como en los castigos de los Seglares, con que si a dos singulares se juntan indicios vbiens, y mala fama, para mi, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentençia, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, respondi con Mascardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que a lo sumo prueban, y se han de entender quanto a la pena ordinaria: mas no quanto a ser necesario para castigar, o quanto a la pena extraordinaria. Veale Manuel Rod. *ubi sup. art. 8. §. 2. conclusio in fine.* y Villalob. *dis. 3. num. 5. in fine, y num. 8. in fine.* Resp. lo 2. Que aquellos textos, tienen su fuerza en las causas de los Seglares: pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo a la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necesario dos testigos contestes para condenar, no es de Derecho Divino, o Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo dizen Lesio *lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 25.* y Villalobos *tr. 17. dis. 3. num. 7.* Y así el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares; como consta de la ley 4. *tit. 6. lib. 3. Resp.* contra los viciatos. Y así supuesto que en las Religiones el derecho de las gentes son sus estatutos, si en alguna huviere estatuto, o costumbre que equivalga a el, de castigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrá hazer así.

35 *Immo, dize Lesio, ubi sup.* que puede la Republica (y lo mismo es de la Religion) dar potestad a su Principe, para que constándole del delito, pueda, guia

güido de la propia noticia, castigar al delincuente con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga de falso tal potestad en algunos casos. De donde se figue, que lo que dixo Christo R. N. *in ore durano, velitium, &c.* no fue poner precepto, sino dar a entender, que era conforme a la Ley Vieja, la qual no obliga ya. Así lo explica Villalobos.

36 Signese lo 2. Que quando algunos dizen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas vezes, por averlo enseñado así a las gentes la razon natural: de quo Lesio, *ubi supra.*

37 Sigue lo 3. Que a la razon de dudar, puesta al principio, se ha dado bastante satisfacción en la segunda, y tercera conclusion.

38 Sigue lo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, peyoros, o padezcan otra inhabilidad por Derecho Natural, o Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos exceptos, y dificiles de probar, y en las causas de los Regulares, porque el ser complice, no es excepcion para tales cosas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII. y así en tales casos no padecen excepcion alguna: con que qualquiera complice haze semiplena probança, è indicio bastante para dar tormento al reo: y si fueren dos contestes, se le podrá condenar en la pena ordinaria: y aunque sean singulares en las causas de los Regulares, principalmente si fe le allegan otros indicios. Veale N. Rag. que confirma lo dicho, con innumerables DD. *p. 3. dub. 47. 2. conclus. fol. 167.* Et hæc de præsentî difficultate dicta sunt latius.

CONSULTA VI.

P Reguntase: Si debe repetir vn Provincial vna denuncia contra vn Religioso de buena fama, y costumbres: de aprobada vida, y puesto en la Religion, de delito que se le impone precioso, de mas de seis años, y enmendado por su modo de vivir, y costumbres, con toda honestidad: y aver muerto la persona con quien se le imputa el delito de sospecho, conforçio quatro años ha, y aver abido dos Cavalleros, y quatro Villas en dicho tiempo, y estar suo visitado dos vezes de quien teme el delito: y si esta denuncia debe ser vñia por las razones dichas, y conforçio de enemistad capital.

PARECER DEL M. R. P. M. SALAZAR, menos el parecer de que es del Autor.

A Viendo pasado seis años, y siendo la enmienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, sus Provinciales, no puede el que oy es Provincial admitir la denuncia, ni declarar otro alguno: porque los medios, y castigos se ordenan a la enmienda, y el

ta consta con imposibilidad de volver a reincidir con el mismo complice, aviendo muerto: y aunque los delitos no prescriben, segun Derecho Canonico, y Civil, señalan el termino de veinte años, de diez, o cinco. (Acerta deito veale Julio Claro *lib. 3. §. 1. ff. de accus. crim. quæst. 3. 1. num. 4.* y en el *num. 5.* dize, que el tal termino corre desde el dia del delito, y no desde el dia de la noticia, è ciencia del, y dize ser con un opinion: *Non respicitur omnia testifia, cura rei ignoranti,* como lo prueba el mismo, donde se cita *lib. 1. Veale tambien dicho Autor en la quæst. 4. 2. de dicho libro, n. 32.* y en la adición a dicho numero.) Y para delitos mas graves que el dicho, señala tres años: Videatur N. Leander de *pena: & Azor. 1. part. lib. 1. cap. 20. quæst. 3. & quæst. ultima, & alii.* Y con la enmienda de este tiempo esculan de que denuncien, y por la misma razon queda escusado el Superior de admitir la delacion: porque los inconvenientes, que se figuieren de recusar, y sacar de los sepelicos, en que estan los delitos antiguos encerrados, fueran grandes, y mereceran los Prelados el nombre de crueldes, mas que serpientes poncoñotas: como dixo Fr. Lorenzo de Peyinos en su *Tratado de subditio, quæst. 1. §. 4. Tales sunt Prelati, qui iam dormiunt, & causa ista dicitur suo non subditiuum, si ea vniuersa, & subditio infamanda ex sepelibus excipiant, & ea res ipsa cere faciant, infamatum, & calamitosum faciant.* Y mas abaxo dize, que se deben repetir tales denunciaciones, porque son sospechosos denunciadores, los que aviendo callado en dos Villas, habian, y denunciarian quando su passion los mueva: y es expreso en el Derecho, *cap. Non in, in de his, qui matrimonio accusari possunt,* sino es en caso que el delator citarse ausente, è enfermo, y aun en tal caso ay sus limitaciones. Y en el caso presente parece cierto ser sospechoso, y malebolo acusador el fogeno de quien se teme hazer la acusacion el dia de oyr por quanto no se puede saber de que estado autante, ni enfermo, ni de que ignorò el delito en el tiempo de las Villas, puesto que era Provincial, y las hizo por su persona: y las noticias que puede tener oy del delito son tan solamente las que pudo tener en aquel mismo tiempo: por lo qual merece el nombre de sospechoso, y malebolo acusador, y por tal debe ser repetido, y reprehendido por el Provincial actual. Veale Manuel Rodriguez *tom. 4. 1. 1. quæst. 42. art. 5. & principi. quæst. 7. art. 6.* con los que alli cita, y Adobal *qq. Reg.* con otros muchos que alli refiere. Así lo siento, salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 31 de Agosto de 1673. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniuersidad de Salamanca, y Ministro del Convento de la Santissima Trinidad.

PARECER DEL M. R. P. M. ARCOS.

Conformome con el parecer de arriba, por citar muy fundado, y tener la doctrina por cierta. Madrid, vi supra. Fr. Francisco de Arcos.

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hazen entera fe, ni en los casos de difícil probacion, sino qual, o qual probança, segun Facinacio, y otros: Ego, &c. Resp. Que en esta conclusion, demás de tener muchos DD. que la defiendan, favorece al comun, y à la Religion, y es muy conforme à los Decretos, y Sumos Pontifices, por lo qual debe ser preferida: *Non Religioni defendimus est: Summa est ratio, que pro Religioni facti: como consta de la ley dunt persona 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funeral. y del comun axioma de los Juristas.*

29 Sed quæres, incidenter: Si dos testigos singulares hazian plena probança contra el reo? Resp. Que la primera sentença absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del cap. *Religiosus* 1. *quæst. 9.* y del cap. *Licet casum, de probate.* y de la *Glossa in cap. Quædam 23. dist.* donde dize: *Quod ex multis imperfectis, non fit unum perfectum.* Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenas probanças resulta vna entera, por mirar ambas à vna misma fin. Así lo tienen Juan de Roxas, y Umberto Locato, Inquisidores celebres, y Joseph de Seile, Confessor del Santo Oficio: los quales dizen, que los Inquisidores pueden vñr dos semiplenas probanças, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, à quien cita, y figue Diana *p. 4. tr. 7. ff. 30.* en caso que demás de las semiplenas probanças aya otros indicios. Item Antonio Gomez, y Mascardo, à quienes cita Villalob. *tr. 17. dif. 3. num. 5.* dizen, que probando con vn testigo vna heresia, y con otro otra, queda probado *in genere* que es Herege. Y lo mismo avrán de decir por fuerza de los delitos exceptuados, en que conforme à Derecho se procede como en la heresia, segun Villalob. *tr. 17. dif. 3. num. 4. y dif. 6. num. 9. circa finem.* Lo mismo dizen Santiago Portugario, Salcedo, Baldo, Ananias, Alexandro, Philippo Porcio, Alberriero, y otros muchos, como se puede ver en Manuel Rod. *cap. quæst. 9. art. 4. 2. Primum modum:* y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, *art. 5.* porque en estos el castigo se ordena solo à la enmienda, y à evitar inconvenientes, y daños del comun.

30 La tercera sentença dize: Que los testigos singulares se vñen en orden à probar contra el delinquente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la ley: y pero à lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hazer prueba mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos difíciles de probar. Esta sentença es de Felino *in cap. Licet Heli ex quadam, de testibus, §. Aldo. Mascardo de probate. lib. 3. conclus. 59. de num. 17.* Cayetano *2. 2. quæst. 70. art. 2.* Villalob. *tr. 17. dif. 3. num. 8.* Tomas Sanchez *lib. 6. consil. cap. 5. dub. 22.* Antonio Gomez *tom. 3. variar. cap. 12. num. 72.* (donde dize que es comun, segun Man. Rod. *ubi sup.*) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y figue, *cap. 14. num. 26.* Esto mismo tiene Llesio *lib. 2. cap. 37. dub. 4. num. 33.* con otros: y esto, que à lo menos le debe seguir entre Regulares.

31 Y así se prueba. Lo 1. Porque es media entre las dos referidas. Lo 2. Porque por vna parte favorece al comun, y por otra contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara à lo menos para pena arbitraria, muchos delinquentes perniciosísimos le quedarán sin castigo, principio limite en las Religiones, donde no se vñe de serlo: lo qual sería en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 4. Porque qualquiera singular, por si solo, haze semiplena probança: Luego si se le allega otro singular, hará mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creible lo que deponen dos, aunque no sea *totaliter idem*, sino solo concerniente, que lo que deponen vno solo, pues por lo menos se vñen ambos en orden à vna especie: y si à esto se allegan algunos otros indicios del caso, y mala fama del pretento reo, tengo por su dudar, que hará plena, y à lo menos quasi plena probança.

32 Dize arriba: *A lo menos para pena arbitraria,* porque entre Religiosos, donde el castigo va solo encaminado à la enmienda, y las penas ordinarias no son tan rigurosas como entre los Seglares; luego por mas verisímil, y mas ajustado à la mente de los Legisladores, que para condenar en ellos bastan testigos singulares: lo vno, porque como dice, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos mayores porque la Religion, contra quien es el delito, y amenaza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas principal de la Iglesia: y la infamia, que se figue à los delinquentes del castigo, no fe estende, ni publica tanto como en los castigos de los Seglares, con que si à dos singulares se juntan indicios vbiens, y mala fama, para mi, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentença, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, respondi con Mascardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que à lo sumo prueban, y se han de entender quanto à la pena ordinaria: mas no quanto à ser necesario para castigar, o quanto à la pena extraordinaria. Veale Manuel Rod. *ubi sup. art. 8. §. 2. conclusio in fine.* y Villalob. *dif. 3. num. 5. in fine, y num. 8. in fine.* Resp. lo 2. Que aquellos textos, tienen su fuerza en las causas de los Seglares: pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo à la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necesario dos testigos contestes para condenar, no es de Derecho Divino, ò Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo dizen Llesio *lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 25.* y Villalobos *tr. 17. dif. 3. num. 7.* Y así el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares; como consta de la ley 4. *tit. 6. lib. 3. Recop.* contra los viciatos. Y así supuesto que en las Religiones el derecho de las gentes son sus estatutos, ni en alguna huviere estatuto, ò costumbre que equivalga à el, de castigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrá hazer así.

35 *Immo*, dize Llesio, *ubi sup.* que puede la Republica (y lo mismo es de la Religion) dar potestad à su Principe, para que constándole del delito, pueda, guia



gundo de la propia noticia, castigar al delinquent con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga de falso tal potestad en algunos casos. De donde se figue, que lo que dixo Christo R. N. *in ore durano, velitium, &c.* no fue poner precepto, sino dar à entender, que era conforme à la Ley Vieja, à la qual no obliga ya. Así lo explica Villalobos.

36 Signese lo 2. Que quando algunos dizen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas vezes, por averlo enseñado así à las gentes la razon natural: de quo Llesio, *ubi supra.*

37 Sigue lo 3. Que à la razon de dudar, puesta al principio, se ha dado bastante satisfacción en la segunda, y tercera conclusion.

38 Sigue lo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, peyoros, ò padezcan otra inhabilidad por Derecho Natural, ò Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos exceptos, y difíciles de probar, y en las causas de los Regulares, porque el ser complice, no es excepcion para tales cosas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII. y así en tales casos no padecen excepcion alguna: con que qualquiera complice haze semiplena probança, è indicio bastante para dar tormento al reo: y si fueren dos contestes, se le podrá condenar en la pena ordinaria: y aunque sean singulares en las causas de los Regulares, principalmente si fe le allegan otros indicios. Veale N. Rag. que confirma lo dicho, con innumerables DD. *p. 3. dub. 47. 2. conclus. fol. 167.* Et hæc de præsentî difficultate dicta sunt latius.

CONSULTA VI.

P Reguntase: Si debe repetir vn Provincial vna denuncia contra vn Religioso de buena fama, y costumbres: de aprobada vida, y puesto en la Religion, de delito que se le impone precioso, de mas de seis años, y enmendado por su modo de vivir, y costumbres, con toda honestidad: y aver muerto la persona con quien se le imputa el delito de sospecho, conforçio quatro años ha, y aver abido dos Cavalleros, y quatro Villas en dicho tiempo, y estar suo visitado dos vezes de quien teme el delito: y si esta denuncia debe ser vñia por las razones dichas, y conforçio de enemistad capital.

PARER DEL M. R. P. M. SALAZAR, menos el parecer de que es del Autor.

A Viendo pasado seis años, y siendo la enmienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, sus Provinciales, no puede el que oy es Provincial admitir la denuncia, ni declarar otro alguno: porque los medios, y castigos se ordenan à la enmienda, y el

ta consta con imposibilidad de volver à reincidir con el mismo complice, aviendo muerto: y aunque los delitos no prescriben, segun Derecho Canonico, y Civil, señalan el termino de veinte años, de diez, ò cinco. (Acerta deito veale Julio Claro *lib. 3. §. 1. ff. de accus. crim. quæst. 3. 1. num. 4.* y en el *num. 5.* dize, que el tal termino corre desde el dia del delito, y no desde el dia de la noticia, ò ciencia del, y dize ser con un opinion: *Non respicitur omnia testifia: cura rei ignoranti,* como lo prueba el mismo, donde se cita *lib. 1. Veale tambien dicho Autor en la quæst. 4. 2. de dicho libro, n. 32.* y en la adición à dicho numero.) Y para delitos mas graves que el dicho, señala tres años: Videatur N. Leander de *pena: & Azor. 1. part. lib. 1. cap. 20. quæst. 3. & quæst. ultima, & alij.* Y con la enmienda de este tiempo esculan de que denuncien, y por la misma razon queda escusado el Superior de admitir la delacion: porque los inconvenientes, que se figueran de recusar, y sacar de los sepelicos, en que estan los delitos antiguos enmendados, fueran grandes, y mereceran los Prelados el nombre de crueldes, mas que serpientes poncoñosas: como dixo Fr. Lorenzo de Peyinos en su *Tratado de subditio, quæst. 1. §. 4. Tales sunt Prelati, qui iam dormiunt, & causa ista dicitur suo non subditiuum, sed ea vniuersa, & sub à dicto infamando ex sepelibus excubant, & ea res ipsa cere facimus. Infamium, & calamitosum facimus!* Y mas abaxo dize, que se deben repetir tales denunciaciones, porque son sospechosos denunciadores, los que aviendo callado en dos Villas, habian, y denunciaron quando su passion los mueva: y es expreso en el Derecho, *cap. Non in iudicio, qui matrimonium accusare possunt,* sino es en caso que el delator citárriese ausente, ò enfermo, y aun en tal caso ay sus limitaciones. Y en el caso presente parece cierto ser sospechoso, y malebolo acusador el fogeno de quien se teme hazer la acusacion el dia de oyr por quanto no se puede saber de que estado autante, ni enfermo, ni de que ignorò el delito en el tiempo de las Villas, puesto que era Provincial, y las hizo por su persona: y las noticias que puede tener oy del delito son tan solamente las que pudo tener en aquel mismo tiempo: por lo qual merece el nombre de sospechoso, y malebolo acusador, y por tal debe ser repetido, y reprehendido por el Provincial actual. Veale Manuel Rodriguez *tom. 4. 1. 1. quæst. 42. art. 5. & principi. quæst. 7. art. 6.* con los que alli cita, y Adobal *qq. Reg.* con otros muchos que alli refiere. Así lo siento, salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 31 de Agosto de 1673. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniuersidad de Salamanca, y Ministro del Convento de la Santissima Trinidad.

PARER DEL M. R. P. M. ARCOS.

Conforme me con el parecer de arriba, por citar muy fundado, y tener la doctrina por cierta. Madrid, vi supra. Fr. Francisco de Arcos.

PARECER DEL M. R. P. M. RUIZ.

DE la duda, y pregunta que se haze, y caso que se propone entre graves Autores, que han tratado de las materias de Regulares, se podrá ver con particular entidad la Práctica Criminal de Francisco Bordonio tom. 1. *sumum deum*. Fr. Francisco de S. Julian, en su Tribunal Regular de caridad y justicia. Fr. Francisco de Girago de *Regimine Regularium*. Peyrinis tom. 1. de *subditis*, quæst. 1. cap. 26. §. 4. tom. 2. *Formularij Prætorum* de P. cap. 2. n. 1. §. 2. §. 4. cap. 1. §. 2. *libro de Caltro Palao de charitate*, tom. 1. *libro de dispensatione* 3. *partit.* 1. 3. num. 2. Porque en propios terminos, y con mas erudicion trata este punto, y así los vnos, como los otros, reducen los pecados, que se cometen en las Comunidades a tres lineas, ó predicamentos (para que advirtiendo los Superiores la diferencia que le halla entre ellos, cumplan con la obligacion de su oficio como deben), haciendole con discrecion, y prudencia, y obrando sin odio, y passion conviene a saber, en pecados, que deslucen toda la Comunidad, y Republica Religiosa, porque de su naturaleza miran directamente su ruina, y son bastantes a infamarla; y el crimen de la heregia, el suborno en las elecciones, la causa de las discordias, la conspiracion contra los Superiores, la falsificacion de sus letras, y otras culpas semejantes. Otros solamente dañan a los que los cometen, y otros ceden en daño de tercero; y entre toda esta serie de culpas, Caltro Palao, en el lugar citado, Peyrinis, y Girago tienen, que si indirectamente las culpas de los Religiosos infaman la Religion, el pecado de la sensualidad directamente no deslucen. Y la razon que da Girago es plausible, y especial para el dudoso 27. *conclusio* 1. num. 230. *Secundo certum est nonnullarum Religiosorum vitia, apud omnes Religiones per publicitatem, in populo extendi, & ratione bona Religionis opinio non eximitur, teste experientia non impenitentes a seculis Confessores audiuntur, & absoluntur, cunctisque eorum frequentia coram populo habentur, et que tam mulieres, quam homines inter se, et deosque etiam non mutantur, castitia bonorum Religiosorum non diffunditur, & tamen illi non inveniuntur per inperitiam honorari: ergo nullo modo dicit potest, creatura Religiosorum cadere in totius Religionis infamiam. Acc, & alia plura prædictis Doctor, inter que eorum loca *conclusio* 2. num. 133. *peccatum servitium inter Religiosos non est computandum contra bonam publicam disciplinam, quod ex sua natura in publicam perniciem directè non tendit*. De donde el mismo Autor *part. 3. dubio 8. fol. 279* infiere, que el pecado ya enmendado, no le puede denunciar al Prelado, aun mirandole como a padre: y así lo asienta en dicha duda por conclusio segunda. Porque dicha denunciaçion mira a la correccion, ó castigo, cuyo fin con la enmienda cesó, y mas no aviendo peligro de volver a caer, como se la pone en la pregunta. Y Peyrinis en su *Formulario*, cap. 9. *num. 4. nota 13*, añade, que si los delitos están enmendados, y no ay peligro en adelante evidente, ó*

probable de reincidir, porque se quitó la ocasión proxima; no pueden los subditos denunciar al Prelado sin incurrir en culpa mortal, aunque mandale que se los denunciassen; antes bien es (en obligacion amonelar a los mas sencillos, no deben denunciar culpas corregidas, y enmendadas, porque viene a ser superflua la denunciaçion, y le toca mirar por la fama de su proximo; y será lo contrario pecar contra caridad, no aviendo necesidad, y contra justicia, porque el corregido, y enmendado tiene detecho a su honra, y a su fama. Christo no vino a curar los sanos, sino a los enfermos; y así a su imitacion el Superior no tiene que hazer, aviendo precedido la enmienda, ó correccion; y de hazer lo contrario, no será Padre, ni Juez, como debe, sino perturbador de la paz, y concordia de su Religion, y será causa de perpetuas discordias, desconfuelos, odios, y rencores. Razones todas, que en enmienda le obligan a no admitir la delacion que se le hiziere. Y para conservacion de la paz, y concordia, que se debe procurar conservar en las Religiones, parece que los delitos, y culpas de los Religiosos, para la defensa gozan del privilegio de la prescripçion, menos los exceptuados, como son la heregia, crimen de lesa Magestad, suposicion de parto, alelujia, fabricador de moneda, parricidio, sodomia. Vea se la prescripçion de algunos delitos, a quienes los Legistas, y Canonistas, fundados en las leyes Civiles, y Canonicas sealan el tiempo de un año, de veinte años, de cinco años, y entre ellos el delito de la fornicacion, que señalan para su prescripçion tres años, en Bordonio, en la *praxis criminali*, cap. 82. *si. 4. de desponsatione*, ex cap. *Prescripçio delicti*: donde concluye, que todos los privilegios señalados de prescripçion a los delitos, así como favorecen a las Seglares, aprovechan tambien a los Religiosos: *Prædicta valent etiam apud Regulares, unde Benedictus II. apud Divum Antoninum part. 3. titulo 8. cap. 7. §. 7. præcipit. ut intra biennium terminentur processus, aliter elapsa biennium non possit amplius obesse, apud Petrum Blesensem Refulon, in suo Promptuario, regul. 2. de processibus, item 4.* Palabras las de este Autor, que convienen con no poderle recibir la delacion ya por parte del termino, si se huviera en algun tiempo fulminado proceso: pues por el Pontifice está quitado fuo la penalidad de dos años; y por el delito de la sensualidad, por goza de dicha prescripçion por termino de tres años. Y si sucediere, que no obitase lo dicho, quiescense admitir; por ultimo pronunciar sentencia, recusatole, y poniendole excepcion por las causas de la enemistad, el proceso que hiziere sera nulo, y la sentencia sera atenta, por goza de parte del reo la recusatacion legitima es de Derecho natural, para invalidar lo que hiziere el Juez. Como se aya de hazer la recusatacion, y las causas porque se puede recusar, se pueden ver en el 1. tomo de subditos de Peyrinis, cap. 19. *quæst. 1. §. 1. & 2.* Todo lo dicho allegura, que el Prelado debe repeler la denunciaçion que se hiziere, y secatarle de proceder en la averiguacion: porque de obrar en esta conformidad, se sigue la quietud, y la paz, y de lo contrario desafuero, y perturbacion: que

que es a lo que deben atender los Superiores, inclinandole mas a mirar las culpas de los subditos en el espejo (como tiene Analfabo Sinca) de la paternidad, que no en el de la adjudicatura, *Genus 1. cap. 1.* careando los officios, que hazen el Sol, y la Luna en el Cielo a los que deben hazer los Superiores en el Cielo de la Religion. Sibe es mi parecer, salvo melior iudicio, conformandome con las firmas puestas arriba, y con las razones de los Autores referidos, por su eficacia, y autoridad, en este Convento de la Santissima Trinidad de Calçados, Redempcion de Cautivos, Madrid, y Setiembre 1. de 73. años. El M. Fr. Juan Bautista Ruiz Ramirez, Predicador de la Magestad, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo.

PARECER DEL M. R. P. M. CANO.

Aviendo visto el caso que se consulta, y las resoluciones supra escritas, me conformo con lo en ellas contenido, por lo solido de las doctrinas; y sienta, que el P. Provincial tiene obligacion a repeler la tal acusacion por perjudicial, y perniciosa; y porque no puede servir de otra cosa, sino es de ocasionar dilucubros graves, en daño, y perjuizio de la Religion; y de ocasionar con la probanza del delito tan preterito, y sepaldado el escandaloso publico, que no le causó en el tiempo en que se pretende facille cometido el delito que se denuncia; puesto que en aquel tiempo no fue escandaloso, ni publico: pues si lo huviera sido, en las quatro Visitas de los Padres Provinciales huviera sido acusado, y probado el delito, y se huviera castigado, cumpliendo con la obligacion que tenían en semejante caso; y si aviendo sido publico el escandolo en aquel tiempo, no lo castigó el Provincial absoluto, de quien oy se teme la tal denunciaçion, y acentuacion, debe este tal ser asperamente reprehendido, por aver saltado a la obligacion de castigar, y corregir excesos graves al tenor de las leyes, y Constituciones de su Religion; que si son como las de la mia, está sugeto a privacion de oficio, y a otras graves penas, el Superior que palia, disimula, ó encubre delitos graves, y no procede a la averiguacion de ellos, pudiendo por malicia, por afecto, ó por negligencia, y no los castiga segun sus meritos. Este es mi parecer, con todo lo demas arriba contenido en estas resoluciones, salvo melior iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 2. de Septiembre de 1673. Maestro Fr. Diego Cano, Catedratico de Santo Thomas de la Universidad de Salamanca.

PARECER DEL AUTOR.

Soy de parecer, que el Provincial debe repeler la denuncia en el caso que se propone. Lo vno, por la autoridad de los RR. PP. Maestros que lo han suscripto, y por los graves fundamentos en que lo fundan.

Lo otro: Porque el Juez debe repeler, no solo la acusacion falsa, sino tambien la maligna; ex cap.

Qualiter, & quando, el 2. de accusatiõibus. Immo, el Juez peca mortalmente en no repeler la denunciaçion de aquel que conoce que denuncia, no por zelo de justicia, sino por delfeo de vengança, ó por otro fin nuestro fin como lo tienen Inocencio, y Hottensius in *cap. Dudum, el 2. in vers. Electionis, de electione*. Archidiacono in *cap. Quærendum 2. quæst. 7. num. 1.* Felino in *cap. Que in Ecclesiis, num. 13. de consuet.* Menochio de *arbit. iudic. cent. 5. caso 482. num. 1.* Megala in *prax. crim. Canonica, cap. 10. num. 3.* y N. Philippo de Bictis, que los cita, y sigue, in *Epitome Consil. quæst. 170. num. 4.* N. Leandro de Murcia *quæst. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 87.* Sed sic est, que se conoce que el denunciador, en el caso que se propone, y con las circunstancias que se suponen en la especie del, no procede en su denuncia por zelo de justicia, sino ardore vindictæ, ó por otro siniestro motivo. Ergo, &c.

Lo otro: Porque como la denunciaçion se ordena solamente a la correccion, aviendole obtenido ya esta por la enmienda, no le queda lugar a la dicha. De donde dezia Chiffo N. B. *Non est nisi voluntas Mederi*. Y así pecaría mortalmente el que la hiziere en tal caso, y estaría obligado a restituirla, si denunciado; como se infiere de lo que allega N. Leandro, en la *quæst. 3. sobre el 10. num. 6.* ex Navarro, Reginaldo, Graffia, Peyrinis, y Santo Tomas: Ergo, &c.

Lo otro: Porque si el tal denunciador es mas levolo, ó enemigo, como se supone en la especie del caso, y parece se infiere de ver, que denuncia de delito oculto, enmendado, y que pudo, y debió castigar, siendo Provincial, y contra persona de buena fama, y puestos en la Religion; no puede aver duda en que debe ser repelido: por que así consta ex cap. *Accusatorum 3. quæst. 5. ex cap. Accusatorum, eadem caus. 5. quæst. ex cap. Susceptor, & cap. Omnes 5. quæst. 5. cap. Cui oportet de accusat. cap. Meminimus, eod. tit. cap. Qui crimen 6. quæst. 1. cap. Repellatur de accusat. y de otros muchos. Leandro de Murcia *quæst. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 64. 65. y 75.* Philippo de Bictis in *Epitome, quæst. 2. 1. 3.* y comunmente todos: Ergo, &c.*

Lo otro: Porque el reo no debe ser vexado por el delito, que aya sido punible, si por el decurso de tiempo estuviere ya prescripto, y por consiguiente quitada la pena del, como lo tienen Farinacio *quæst. 1. num. 68.* *Pbi concordanti: allegat. 5. et iusticia fer commun Julio Claro §. fin. quæst. 51. num. 1.* con otros que cita Boerio, Viv. y Guazim. *defensa 2. cap. 2. num. 1.* y N. Philippo de Bictis in *Epit. quæst. 94. num. 2.* Lo qual procede, no solo de Derecho Civil, sino tambien en quanto al fuero externo de Derecho Canonico; pues en quanto a este punto la ley Civil no se halla correctada por el Derecho Canonico; como bien prueba Boerio *decif. 16. num. 7.* y lo tienen Foller. Tolci. Nomi. y Farinacio *quæst. 20. num. 32.* Y con los dichos nuestro Philippo de Bictis, *ubi supra*, en la segunda parte de dicho *num. 2. Immo*, es en tanto grado verdad lo dicho, que si el Juez, despues de opuesta la legitima prescripçion, condenale al reo, no solo haria mal en ello, segun Rolando, *Concordantia allegans*; sino que si el tal Juez mandale quitar la

vida al reo, debería ser el mismo condenado a muerte como lo tienen Farmacio, con otros, *quest. 10. num. 10. Guazín. num. 16. y otro, aunque el reo viese confesado el delito notorio: como lo tienen Chant. Mascardo, y Farmacio, num. 14. donde citando otros, testifica ser común; y con Follet. dice ser la mas verdadera. Y lo mismo N. Philip. de Bictis. d. 2. q. 94. num. 6. *sed est*, que los delitos de la carne, como son el adulterio, el estupro, incesto, lenocinio, y otros, de quibus in l. *illa*, de adulter. prescriben en viendo pasado el tiempo de cinco años, cum totum accotionibus, actionibus, & alijs, como consta en l. *Aditii*, §. *Sed in fine*, de libi DD. ff. de adulter. Y lo tiene Farmacio, con otros, que cita, y testifica de común, *quest. 10. num. 15.* Y lo mismo tienen Boerio *disf. 160. num. 12.* Tulcho *tom. 6. consilij. 57. 1. num. 7.* Guazín *disf. 2. a cap. 2. num. 45.* Bordon *tom. 5. in prohemio cap. 8. §. 2. sect. 4. num. 39.* Y con Julio Claro, Follet, y otros, N. Philip. de Bictis. d. *quest. 94. num. 21.* Immo la simple fornicacion prescribe en espacio de tres años como lo tienen Tomás Trivil. *disf. V. nota §. 9. num. 10.* Guazín *disf. 1. a cap. 2. num. 13.* Bordon, *ubi supra. num. 38.* y N. Philip. de Bictis. d. *num. 21.* Ergo, &c.*

10. Y lo otro: Porque es cierto, cosa dñra, e intolérable, el que se aya de proceder contra un fugero, que está en buena reputacion, constituido en Dignidades, ylugares eminentes, por delito ya pasado de tanto tiempo (cual que aya sido verdadero, y no impugnacion, y calumnia) y de que se halla enmendado en que se conoce, que al denunciador no le mueve, ni puede mover a hacer dicha denuncia el zelo de la justicia, ni el amor de la virtud, ni el aumento de la Religion, sino fu inquietud la passion, el odio, la envidia que tiene a la fama agena, o quitárs (u ambicion, y así de primo ad ultimum juzgo) que dicha denuncia debe ser repelida. Así lo tiene en este Colegio de S. Antonio de Madrid en 3. de Septiembre de 1673. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, y Definidor della Provincia de Castilla de Menores Capuchinos.

CONSULTA VII.

VN Prelado por sacarle a un subdito suyo, Clerigo, una carta de las manos, le cogió con violencia de ellas, diciendole palabras conuulsivas, como que era un mal fraile, relajado, desobediente, sin ayre de espíritu, ni disciplina regular, dándole puñetas en los pechos con sus manos, y las del subdito, y dándole ofensas con la dñba violencia de una parte a otra, e baxale sobre sus coma, y tirándole de las orejas fuertemente, con que se hizo dar cabezadas, y esto por largo tiempo: aviendo venido el subdito en que le daban la carta, con tal, que juzgessen convenia dñsela algunos Padres del Convento: porque el fraile via en ello al Superior mayor, al qual casu contra el dicho Prelado (aunque nunca expusió, ni dixo a quien se ofendia, ni lo que se le hizo) en lo que al no quiso venir el Pre-

lado, antes prohibió en las villencias dichas, aunque las Padres juzgaron venia obligacion a dñsela.

Prequante, *part. 1. fol. 180. Releto, por de las acciones, y por la violencia que hizo al tal subdito, inueniéndose en la descomunion del Canon, si quis suadente diabolo 17. quest. 2.*

1. Pretende el dicho Superior, que no: Lo vno, porque quien puso las manos en el tal Religioso, era su Prelado, y a los que lo son, les concede licencia el Derecho de poner las manos en sus subditos, *cap. Pñversitatiz, de sent. excom. cap. Cum ex sententia, eodem tit.*

2. Lo otro: Porque la causa parece justa, pues tiene un Prelado autoridad para que sus subditos, siendo nuevos (como lo era este) no escrivan sin su licencia, quando (in ella estierieren) debe cogeries las cartas, y abillas, como lo ordenan las Constituciones de dicha Religion: y en orden a esto le puso las manos el sobredicho Prelado.

3. Y lo otro: Porque la desobediencia del subdito en no querer dar la carta, aviendole pedido primero dos, o tres veces, merecia que el Prelado le castigasse con darle algunos puñetes, &c. y así dñsle los por causa de correccion, no parece aver incurrido en la descomunion del Canon, por los textos citados en la primera razon: Ergo, &c.

Parecer afirmativo.

LA parte afirmativa firmaron quatro Sapiētissimos Maestros, diciendo, que el tal Prelado incurrió en la descomunion del Canon, cuyos fundamentos son los siguientes.

Lo 1. Porque aunque el Prelado puede, por via de correccion, herir al Clerigo, o castigarle; esse empero debe ser de modo, que la tal percuçion no se haga por odio, con ira, e indignacion: como consta en *cap. Super eo, de sentent. excom. y lo tiene Navarro cap. 27. num. 81.* donde dize: *Quod punit Pater, Magister, Heres, Senex, Superior potest Clericum corrigere, Heres, Senex, Superior potest Clericum corrigere, dummodo principaliter non fiat odio, insultu, vel ira.* Luego como el sobredicho Prelado, con ira, e indignacion grande, precediendo palabras conuulsivas, le dió puñetas, &c. no puede juzgarse libre de la inquina en la sentençia del Canon.

Lo 2. Porque los Prelatos deben corregir a sus subditos, segun el modo establecido en su Religion: conviene a saber, con disciplinas en el Refectorio, o en el Capitulo, o de otro modo proporcional: porpno no tienen licencia para darlos de bofetadas, herirlos con palo, darlos cachetes, &c. principalmente contra ira, indignacion: luego ni para hacer las acciones que hizo dicho Prelado, precediendo conuulsivas profectas con ira, e indignacion: de las quales circunstancias se colige en el fuero externo el animo impaciente del tal Prelado, lleno de indignacion, y amargura: Ergo, &c.

Lo 3. De cierta doctrina de Navarro de sentençia excommunicat. lib. 5. *Consilij. consil. 40.* la qual refiere N. Reverendissimo Padre Sorbo, en el Com-

pendio de los privilegios de los Mendicantes, *verb. Excommunicatio, in annotat. ibid. apud eum, §. Secundum notandum, in fine.* Y la misma refiere Manuel Rodriguez, en sus quæstiones Regulares, *tom. 2. quest. 61. art. 2.* donde dize lo que se sigue: *Consilium enim Navarra Religiosum esse publice excommunicatum censendum, & ita vitandum, qui coram maiori parte Conventus Clericorum a sede expulsi, vel brachio, violentè extraxit.* Luego si por aquella extraccion, y expulsion, hecha delante de otros, fué juzgado dicho extrahente, y espulente por publico percurdor del Clerigo, aunque no le hirió gravemente en el cuerpo; pot que el sobredicho Superior, por mayor desorden, no incurra tambien la misma censura, o especialmente pudiendo otras castigar al dicho subdito mas gravemente, segun los Estatutos de su Orden?

Lo 4. Pot que el que atropia, o toca al Clerigo con polvo, agua, saliva, u otra semejante cosa, incurra en la sentençia del Canon, *si quis suadente*: como lo tienen todos comunmente, segun la Glosa singular, *cap. Si quis 17. quest. 1.* Luego poteri ratone el sobredicho Prelado, por tantos violentos puñetes, y estroncos de orejas, &c. executados con odio, ira, indignacion, y amargura, no podrá huir dicha sentençia del Canon.

Lo 5. Porque como dize el Doctissimo Lusitano, Roderico, *tom. 1. quæstionum quest. 17. art. 5.* todos los Prelatos Locales estàn obligados a castigar a sus subditos, segun las Constituciones, y cõllumbres de sus Ordenes; y contra ellas no pueden poner la mano en sus subditos, lo pena de pecado mortal, o venial, segun la gravedad de la materia: *Atqui*, la columbre de la tal Religion, es, que los Prelatos no castiguen a sus subditos por si mismos, ni les den cõpalo, puñadas, estroncos de orejas, cabezadas, &c. Ergo, &c.

Lo 6. Porque como doctamente ensea el P. Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 2. num. 25.* para que se incurra aquella censura, no es necesario que la percuçion del cuerpo sea tal, que por ella se le cause grave daño: por que esto es manifestamente falso, y contra la tenençia de todos los DD. y contra la fuerza de las palabras del Canon; pues sin grave lesion del cuerpo, puede uno poner en otro manos violentas con grave injuria, la qual sea, no solo contra el honor, sino tambien contra la inmudada (o sic dicam) del proprio cuerpo, o contra el derecho que cada vno tiene en su proprio cuerpo: lo qual parece quiso prohibir este Canon en las personas Ecclesiasticas, como parece averlo espuesto así exprellamente la Santidad de Inocencio III. en *cap. Nuper, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Quædam per eorum factum corporali lesio non fuerit insecuta, extra quam violentè sepius circa Clericos nequiter perpetratur.* De donde es, como alli tambien se dize, que por esta causa la derencion violenta, o enercetacion, aunque por la lesion, o nocumento corporal, o temporal no parezca que se infiere dano grave: con todo esto es suficiente para incurrir la dicha censura, porque es violenta inieccion, o impulsion de manos,

con grave injuria en el mismo cuerpo; y del mismo modo quitarle violentamente de las manos al Clerigo alguna cosa que es suya, que retiene justamente, y la dehende, es bastante causa para incurrir la dicha censura, aunque la tal causa, que se le quita de las manos, sea de poco momento: porque aunque en razon de hurto, o de nocumento en las cosas de fortuna, no bastaria ello para expulsi mortal; con todo esto, en razon de corporal violencia, es suficiente para causar grave injuria repugnante al derecho, que cada vno tiene al libre uso de su cuerpo, aunque de si no resulte grave lesion, o nocumento en el mismo cuerpo: Basta aqui el sobredicho Suarez.

Lo 7. De que arguyen dichos Maestros, y ponen el argumento en esta forma: Si para incurrir esta censura no se requiere lesion del cuerpo, sino solo violenta detencion, o asirle de las tiendas al cavallo, o cortarle el cabello con que se tiene el habito Clerical, y otras muchas acciones, como lo tiene Navarro *cons. 27. num. 77.* y Toledo en su Suma, y casi todos los Simillitas, quanto pares, mas incurra en esta censura el sobredicho Superior, que ciego con la passion acometiò con furia al subdito, le acachetò, &c. contra el dicho, y modo que se via en la Religion.

Lo 7. de las palabras de cierta Extravagante, que empieza: *Perseus*, &c. la qual atribuyen vnos al Papa Juan XXII. y otros al Papa Pio II. la qual refiere Navarro *cap. 47. num. 91.* cuyas palabras son: *Respondemus percuçionem levem esse, pugni, palmæ, manus, pedis, digiti, aut lapidis, que nullam mortalem, neque fugitivam carniam relinquit, &c.* Y despues de pocas lineas intermedias: *Et quia ex talibus negotiis pariter integram detriminationem solvunt, relinquimus tuis arbitrio, ut declares, que sit levis, & que contra mit iustitiam: admodum (noche esto) ut potius declares in dubio esse percuçionem gravem, & ab ea non posse absolere, quon declaranda levem esse, occasionem præbeat sed non statum Ecclesiasticum.* De donde arguyen así: Si el Papa manda que el Obispo, en caso de duda, de si es leve, medio, o enorme la percuçion, juzgue que es grave, y enorme: luego a simili, si se dudare si la percuçion es leve, o no, le deberá juzgar, y tener por no leve, sino por suficiente para incurrir la sentençia del Canon: Luego en esta bastante evidencia, dñsela dificultad, se deba juzgar segun las palabras de la sobredicha Extravagante; conviene a saber, que la tal percuçion fue grave: Y este argumento a paritate en las cosas morales tiene maxima fuerza: Ergo, &c.

PARER DEL P. M. Fr. PEDRO de Medina.

AD questionem propositam alioqui per difficultem, sed satis perdocte pro vtraque parte discutam. Dico 1. Probabilissima mihi videtur eius pars affirmativa, que asserit: predictum Prelatum incurrere prædictam sententiam Canonis, si quis suadente, propter prædictam proprijs manibus in suum subditum impulsit, illatum non sine offensione ita quæ non modice, & manifesta verborum da-



Huiusmodi adversus eundem lictatione. Pro qua sententia maxime vrgent textus Canonum in questione illati, & practice sepe rationes, que hanc partem concludere videntur. Nihilominus tamen, bona venia: Dico 2. Favorabiliter factum predicti Prælati posse exulari ab incursione censure predicti Canonis, ut conatur predictus Prælati se defendere, in quibus, se non ex odio, sed ex correctione, & disciplina Regulari, & charitate subditum contempsit, quia tunc manus sunt charitativæ. Hoc omne sit dictum, salvo, &c. Gratianus in Conventu Sanctæ Mariæ de Mercede. Fr. Petrus de Medina.

PARECER DEL AUTOR.

13 Soy de sentir, que el tal Prelado puede muy bien fer escudado: y así tengo por muy probable, que el tal no incurrió en la descomunion del Canon, por las dichas acciones, & imposición de manos: Lo vno, por lo que alegan á su favor el sobredicho Prelado, y el M.R. P. M. Fr. Pedro de Medina.

14 Lo otro: Porque así se infiere del cap. Cum voluntate, de sentent. excommunicat. donde se dice lo que se sigue: Hi, qui obtinent Prælati, vel Magisterij, Sacerdotij, vel Scholares correctionis causa licet forte percellerint, excommunicationis sententiam non incurrun. Y lo mismo casi se dice in cap. Ex tenore, eod. tit. Sed si est, que el sobredicho Prelado hizo dichas acciones ex caritativa causa, como el lo depono, y lo persuaden las circunstancias del hecho, de quibus infra, y el derecho que dicho Prelado rema á reconocer, y regular dicha carta, y la tal perculsion fue leve, segun la doctrina de N.M.R. P. Fr. Lcamadro de Murcia, en sus Doctrinas Regulares cap. 17. sobre el 7. de la Regia, á num. 10. especialmente num. 14. Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque lo mismo se infiere ex cap. Super eo eadem tit. donde se dice lo que se sigue: Nec Clerici si sunt plena aetate, & non otiosi, vel invidiosi, vel iniuriosos, seu habitus invidiosi se ad iudicem peccatore contingat. Neque Magister si Scholarem Clericum in suam disciplinam, vel correctionis potestati vti, quia non potest in quibus invidiosum violentiam notari. Donde la Glosa chiama lo mismo de los rebeldes, que por causa de correccion pueden peccare subditos. Y lo mismo supone con Angelo, Sylvestre, y Navarro, Suarez, tom. 5. in 3. part. ass. 22. tit. 1. num. 4. d. in fine, y es comunissimo de los DD. Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque lo mismo se infiere ex cap. Perverbiter, eod. tit. donde se dice, que el Prelado puede herir al Clerigo subdito, por sí, ó por otro, por causa de correccion, y disciplina. Las palabras del texto son: Nobis autem videtur, quod nisi causa Regularis disciplina hoc faciat Abbas in propria persona, vel si necessitas vrget, per Clericum, vel Monachum fieri debet. ex communicationis sententiam nequaquam evadit. Sed sic est, que el sobredicho Prelado en nuestro caso hizo dicha perculsion por sí mismo, y en su subdito, y por causa de correccion, y disciplina Regulari: Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque como bien el de Sto Suarez ubi supra, num. 21. el Superior tiene derecho á castigar al subdito, y la tal accion es muchas vezes necesaria para la conservacion de la disciplina Regulari. Luego ni es prohibida, ni por ella se puede incurrir la censura del Canon: y aunque es verdad, que deben observarse algunas circunstancias necesarias por Derecho Natural, & Positivo: v. g. la 1. que el Superior exercera la tal accion acerca de lo subdito, y no del Clerigo ageno: la 2. que aya causa proporcionada: la 3. que el tal castigo sea justo: y la 4. que el tal Prelado le haga por sí, y no por otro, Nisi necessitas vrget: como bien dicho Suarez, num. 41. y 42. Sed sic est, que todas estas condiciones, y circunstancias concurren en nuestro caso: pues el Prelado hizo dichas acciones, & castigo, en el que era subdito suyo, y las hizo por sí, y no por otro: y tuvo causa bastante para hazerlas, y por coniguiente fue justo dicho castigo: como constara de lo que le dirá en la solucion á las objeciones, que se han hecho, y pueden hazer en contra: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque la dicha imposicion de manos no fue suadente diaboli, que es lo que el Canon 24. quæst. 4. prohibe, pues como consta del dicho del mismo subdito paciente, el Prelado á buenas le pidió dos, ó tres vezes, que le diese la carta, como segun las Constituciones de la Religión debia hazerla: esto lo hizo movido (á lo que le debe presumir) del zelo de la disciplina Regulari, pues se elidia así en dicha Religión, y lo prescriben así las leyes municipales, sin poner manos en él, hasta que le negó por dos, ó tres vezes la dicha carta, y no dando razon de negarla, como no la dió, era por una parte dolosa, y por otra daga grave fundamento al Prelado para presumir prudentemente, que tal carta podia contener livandades indignas del habito Religioso: y que por ella, no solo no queria darla á tantas pertenciones humanas, paternas, y del Prelado, á que debia obedecer pecho por tierra, y sin la menor resistencia, y mas siendo como era, nuevo en la Religión, y debiéndolo hazer así, segun el estilo, y leyes municipales de ella. Por todo lo qual pudo muy bien el Prelado lutar con fuerza el quitarsela, para saber lo que contenia, y corregir lo malo, que sospechava avria en ellas: así todas las acciones que hizo (si bien fueron mas de las necesarias) á este fin se ordenavan como lo prueba el dezirle, y mandarle tantas vezes, que le diese la carta bueno á bueno, y no á injuriar: le; pues no dice el subdito (ni ay otro alguno que lo diga, ó lo pueda decir con razon) que el Prelado le tuviese antes mala voluntad: y para que sea suadente diaboli, ha de ser con animo de injuriar, como lo dice Navarro in Manuali, cap. 27. Immo, se requiere dolo, como con una Glosa, Vervecio, y otros, lo tiene Sylvestre, verb. Excommunicatio 6. vers. Undecimo, y vers. Duodecimo, donde dice lo que se sigue: Sed quia cap. Si quis suadente, videtur expressè dolam requirere, in verbo suadente diaboli, &c. Ergo, &c.

19 Y finalmente lo otro: Porque no puede aver razon, ni fundamento fuerte, que lo contrario conven-

vença, como se verá respondiendo á todos, como ya ha go: Ergo, &c.

20 Porque si se opusiere lo 1. Que dichas acciones no fueron por modo de correccion, y castigo, pues la Celda del subdito no era lugar á proposito para ello: y que así solo fue violencia, nacida de mucho, & ira: Ergo, &c.

21 Respondo lo 1. con Monaldo, citado por Sylvestre, verb. Excommunicatio 6. vers. Undecimo: que aunque dicho Prelado, en la imposicion de manos, no tuviese animo actual de corregir (quod gratis datur, & non conceditur) bastava empero que la causa de ella fuese, como lo era, digna de correccion, y castigo: pues era defobediencia al Prelado en lo que justamente mandava: y debia obedecerle el subdito, & dezirle, que la tal carta era para el Prelado superior, con lo qual el tal Prelado Local se huviera quietado, y debiata hazerlo, constandole de ello, y haciendo que otro Religioso cogiese la dicha carta, y cerrada como estava la remitiese al Prelado superior. Las palabras de Monaldo son estas: Non oportet Prælato de correctione cogitare: sed sufficit subesse causam. Unde percutere ex covulsionem, est peccare pro culpa digna correctione. Hasta aqui dicho Autor benignamente. Y aun añade: Que aunque el Prelado proceda contra, como habitualmente pretendia la correccion, no incurria en la tal descomunion, ibi: Et si saltem habitu cogitet de correctione: id est, cum intendat habitum, como explica dicho Sylvestre) tamen si movetur ira, non incidit. Y en estaso presente, no solo habitualmente, sino tambien virtualmente pretendia el Prelado la enmienda, y correccion, pues actualmente queria que le diese la carta, en que virtualmente estava la enmienda de escribir sin licencia, pues la enmienda virtualmente está en el castigo, y lo era de aver escrito sin licencia, el tomarle, abrirle, y leerle la, carta que escribió.

22 Respondo lo 2. á lo de la Celda: Que esse lugar era lugar muy á proposito en la presente ocasion, mas que no el Refectorio, ú otra parte, por lo que se dirá mas abaxo.

23 Y si opusiere lo 1. Que dicho Prelado excedió el modo de la correccion, pues duró mucho tiempo el darle puñetas, empellones, &c. Ergo, &c.

24 Respondo lo 1. Que no parece averle excedido: porque en dicho caso, las acciones del Prelado se encaminavan á dos fines: el vno era, quitarle al subdito la carta, y remiendolo el Prelado, que en ella se escribian algunas cosas indecentes en dano de la Religión, & del anima del subdito: parece sobrada diligencia la que hazia para cogerte la carta, pues aun toda ella no bastava para conseguir dicho fin: el otro fin era, castigarle, tirandole las orejas, y dandole empellones por la defobediencia: y este castigo no parece exceder la culpa, pues es esto menos que darle una disciplina: y si bien en dicha Religión suelen ser las causas mas graves, quando le dá ú mano agena: pero mirando la culpa en si en qualquier Religión bastara para darsela y una disciplina de mano agena, mayor castigo es, que no tirarle de las orejas, y darle

empellones, que le hiziesen caer sobre la cama, y aunque fuesse en el suelo: Ergo, &c.

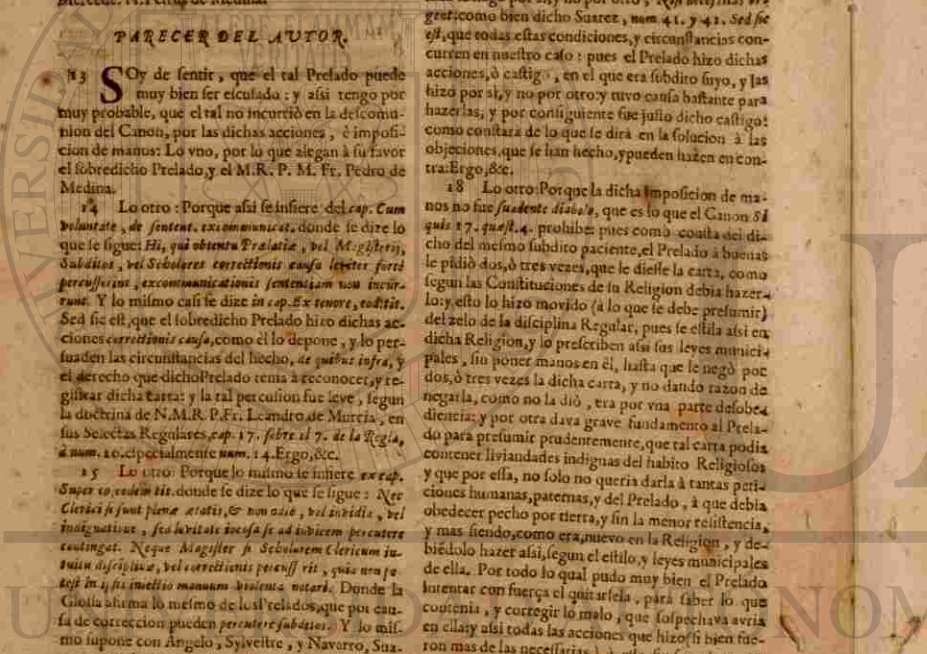
25 Respondo lo 2. Que quando se excediello en el modo, como no era fuera del proposito principal de quitarle la carta, y de castigarle por la defobediencia, no bastava el exceso para incurrir en la descomunion del Canon: como lo notan Berazol, y Hostiense in dist. cap. Cum voluntate, y consiente Vervecio: y con los dichos Sylvestre, verb. Excommunicatio 6. vers. Duodecimo. Sus palabras son: Si tamen modum excederet, modo non á proposito, & animo irato, non essent excommunicati. A que añade dicho Sylvestre: Que aunque por exceder el modo huviese culpa la carta, no bastaria para incurrir en el Canon: porque este, no solo requiere culpa, sino dolo, y animo dañado del que hiere: y en el caso solo avia animo (aunque con telen) de coger la carta. Las palabras de Sylvestre son: Sed quia cap. Si quis iudicem: Videtur expressè dolam requirere in verbo suadente diaboli: idcirco non incidit. Y así solo parece aver faltado en la defobediencia necesaria para corregir, pero no contraviniendo al Canon.

26 Lo mismo dice Vervecio, citado por dicho Sylvestre, verb. Officio, del Maestro que hiere al discipulo con ira, por causa de correccion: y lo aprueba dicho Sylvestre, quando la ira no fuese la principal causa: y añade, que lo mismo se debe decir del padre, ut in dist. cap. Cum voluntate, y cita otros textos al intento. Y concluye como se sigue: Sic etiam persona modum excedant, non incidunt secundum Glossam in dist. cap. Cum voluntate: Quia Canon exprimit dolum, sine quo non est violentia: ipse autem inique sunt charitativæ. Hasta aqui dicho Sylvestre, que prolunga otras cosas bien del intento: Vide illam.

27 Del dicho se sigue: Que el sobredicho Prelado no incurrió en la excomunion, porque la principal intento era cosa justa, nempe, saber lo que el subdito avia en la Religión escrita: pues manda esta, que los subditos nuevos den las cartas abiertas á los Prelados: y al principio á buenas, y sin violencia se la pidid: á lo menos por dos vezes, como el mismo subdito confiesa: y siendo justa la pretension, aunque despues, enojado con la defobediencia, procediese con alguna ira, y odio: siempre la externa perculsion parecia justa, y no facillaga, encaminada solo á quitarle la carta: y contra la qual avia tanto mayor presumpcion, quanto mas poseava el subdito en negarla, y defenderla.

28 Y si opusiere lo 3. Que aviendolo dicho el subdito, se tirara la carta, con tal que algunos Padres del Convento juzgassen tenia obligacion á darsela: lo que de allí adelante hizo el sobredicho Prelado, y no era con intencion principal de correccion, sino con ira, por telen, y odio: Ergo, &c.

29 Respondo: Que mientras el subdito no le dava alguna razon, para que el sobredicho, y consiente se á lo que le tocava de oficio, que era saber, que carta era aquella, & á quien se escrivia: no tenia obligacion el Prelado á admitir Jueces arbitros en aquella causa: y así podia presumir, que el subdito solo pre-



tendia huir el apelo en que estava con algun titulo, y no ponerle en razon. Hazie en favor de esto, que nunca el subdito dize, que escrivia al Prelado Mayor, que con solo esto que dixera, bastava para que el Prelado le quierale, y admitiessse el partido, de que algunos Padres reconociesen, y juzgassen si era assi lo que el dezis, o no.

30 Y si se opusiere lo 4. Que en dicho caso, el Prelado no obrava como Prelado, sino como hombre particular enojado, y ayutado contra el Religioso: pues no guardava la costumbre, y decencia que observa la Religion en castigar a los subditos, que es en Refectorio delante de la Comunidad, o ya que fuesse en la Celda, en la saya del Prelado, y no en la del subdito: y quando en esta fuesse, conveniendole con razones a que le diese la carta, y representandole las obligaciones que a ello tenia, asi por ser subdito, como por ser tan nuevo en la Religion: y asi no haciendo esto, que le tocava al Prelado, no parece que obrava como Prelado, sino como hombre particular, ayutado, y colerico, cegado de la passion, y no guiado por razon: y asi parece aver incurrido en la decomunion, segun la doctrina del Eruditissimo Suarez, tom. 5. in 3. part. disp. 1. 2. sect. 1. num. 41. donde dize lo que se sigue: *Rursus ex eodem principio necessarium est, ut talis castigatio, vel poenitentia fiat, servata debita oratione, si sit poena iudicialis, vel saltem servato debito eorumdem modo, si sit poenitentia seu Religiosa correctio, iuxta consuetum morem, quomodoque Religiosorum.* Y quando con lo dicho, no se convenciessse el subdito a darle la carta, podia el Prelado mandarle que hiziesse la disciplina, que es lo que acostumbra la tal Religion: pero no darle cachetes, empellones, ni tirarle de las orejas, porque esto era proceder como Maestro de niños, y no como Prelado de tal Religion. Por lo qual dize bien Suarez, *ubi supra, que Est necessarium ut castigatio, vel poenitentia sit poenitentia causae, et Ecclesiastica persona.* Ergo, &c.

31 Respondo: Que el Prelado en la dicha imposicion de manos no pretendia castigar la culpa de escrivar sin licencia, que esta de si es ligera, y bastava para ella cloucharle la culpa en el Refectorio, sino saber que era lo que escrivia, pues tanto defendia que el Prelado no lo viese, y para saber esto, no era bueno medio guardarlo para el Refectorio, porque entretanto podia embiar, o romper la carta el subdito, y quedar el Prelado defraudado de su intencion, y sin: y aunque fuera mayor cordura mandarle hazer alli la disciplina, conforme al modo de gobierno, que la tal Religion tiene, y mas siendo el subdito nuevo en la Religion: con todo esto, puede decirse: que le parecia, que quien no le obedecia en darle una carta, ni tampoco dava razon alguna de por que no se la queria dar, tambien desobedeceria en no hazer la disciplina; y asi le parecia mas a proposito el quitarlela por fuerza, que no esperar que por medio de la disciplina le la diese; y en la realidad de verdad no se la diera con la disciplina, pues no se la quiso dar con las demas acciones: y en fin, para semejantes casos, como son tan raros, no tiene la Religion modo

de gobierno, asentado por ley, o costumbre, contra el qual fuesse el Prelado: y assi la doctrina del doctissimo Suarez, no es contra nuestro caso, que es irregularissimo.

32 Y si se opusiere lo 5. Que haze tambien contra el Prelado el modo de castigar, que fue arremetiendo al subdito, sin guardar la modestia, y gravedad de Prelado, sin deliberar primero lo que debia hazer: y asi el embestir parece mas venganza, temiendo que el subdito escriviessse contra tu persona, que no correccion: y como le podia mover el zelo de la disciplina Regular, si el no la guardava en corregir: en lo qual obrava contra el cap. *Universitatis, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Nisi causa Regularis disciplinae hoc faciat, et alio se parece a Suarez, ubi supra, que quien assi procediessse, incurria en decomunion, ibi *Non si Episcopus temere irruat in subditum sine proportionata causa cognitione, ac deliberatione, non censetur agere, ut superior, et subditate publica, et ideo non videtur hanc Commem. Ergo, &c.**

33 Respondo: Que aunque el castigar culpas passadas, con arremeter el Prelado al subdito, fuera gran delorden, como bien dicho Suarez: que debe entenderse, y explicarse benignamente en este sentido: pero el hazer esto por quitarle la carta, que el subdito no queria entregarse a buenas, y el Prelado tenia derecho, y obligacion de registrar, segun sus leyes municipales, y mas concurriendo tantas, y tan graves circunstancias en el caso, como era la resistencia del subdito, su desobediencia, y pertinacia, en que dava fundamento grave para que el tal Prelado prolamiesse prudentemente, que la tal carta era a persona indecente, y que contenia indecencias indignas del habitio, y en dano de la Religion, y del mismo subdito) no lo parece. Ni se puede decir sin juro temerario, que lo que el Prelado hazia, era venganza, pues no sabia para quien era la carta, ni el subdito lo quiso decir: por lo qual, dize el dicho Prelado, que no le ocurrio podiessse ser para otro Superior a el en la Orden: despues a ser esto, podia el tal subdito averlo dicho, y con esto cessara en su intento dicho Prelado. Y como se puede decir, que lo hazia por venganza, si sobre ignora para quien iba la carta, y lo que contenia, nunca avia tenido mala voluntad al tal subdito, ni pesadumbre, como el mismo paciente lo confiesa: Y el eruditissimo Suarez solo dize, que incurria en la decomunion del Canon el que castigasse con las passadas, arremetiendo contra el subdito, como lo indica bastante en aquellas palabras: *Sine proportionata causa cognoscione.* Pues para pretendier quitarle la carta, bastante conocimiento de causa era el saber, que la avia escrito sin licencia, no pudiendo hazerlo, siendo como era nuevo en la Religion: y que pidiendole la dos, o tres veces a buenas, y debiendo darle, o dar razon, que satisficissse, no la quisiessse dar, saltando a la obligacion de nuevo, y a la obediencia de la Prelado. Ergo, &c.

34 Y si se opusiere lo 6. Que el Prelado excedio el modo que señala el Derecho en castigar: porque dize en el cap. *Cum voluntate, leviter percussit,* que

que la percussio ha de ser leve: y todos dicen, que por percussio leve se entiende vn bofeton, vn puñete, vn empellon; pero tantos, y por tan largo espacio, que dize durd calina hora, fue exceder el modo que el Derecho determina. Ergo, &c.

35 A esta objecion se respondiò bastante en la segunda, de la qual no se diferencia, a num. 23. ad 27. donde se puede ver. Y ademas de ello,

36 Respondo *ulterior*: Lo 1. Que lesion leve, es la que se haze con puñada, con bofeton, o con la mano, o pie, o piedra, quando no se haze herida, como lo declaran los Doctores comunmente, segun nuestro Murcia cap. 17. sobre el 7. de la Regla, num. 14. sin decir si la puñada ha de ser vnica, o repetida algunas vezes.

37 Respondo *ulterior*: Lo 2. Que en el cap. *Cum voluntate* habla el Pontifice del Clerigo q pueden dar los Clerigos ancianos, por causa de devocion, a los mozos; y los Maestros, y Prelados, a los discipulos, y subditos: y como habla de tantos, fue necesario poner vn castigo, que les conviniessse a todos, y este es la percussio leve: porque el cap. *Universitatis*, donde se habla solo con los Prelados, no se les limita el modo de castigar, sino todos vienen en que se ha de proporcionar con la culpa: de otra fuerte no pudieran los Prelados en ningun caso dar tormento a los subditos, lo qual se puede hazer como practican todas, o casi todas las Religiones, y lo afirma Juan Andreas in cap. *Cum in contemplatione, de regulis iuris*, in 6. Veo N. Leandro en sus Selecciones, *caus. 11. sobre el 7.* por toda ella. Ni pudieran dar disciplinas *vsque ad sanguinis effusionem*, como lo determina el modo de proceder de la Religion, que se haga por tres vezes (vsque de otras gravissimas penas) con el que cayere en fornicacion: ni otras gravissimas penas, que se asignan por otros crímenes. Acerca de lo qual se vea dicho Murcia *sub quest. 13. pag. 520. y 521.*

Satisficese al parecer afirmativo de las quatro Maestros.

38 **A**L primer fundamento del num. 4. respondo: Que todo lo que en el se alega, antes haze a nuestro favor, que al de los contrarios: porque en nuestro caso el principal intento del Prelado, no fue el odio, la malicia, o la ira, sino el quitarle la carta, como lo debia hazer, y el zelo de la disciplina Regular: todo lo qual era cosa justa, y tanta. Veanse *supra* los num. 24. 25. 26. y 27.

39 A lo que se dice en dicho numero de las palabras contumeliosas que precedieron, respondo: Que las contumelias, que se proheren por palabras, no le comprehenden en esta ley del Canon, y lo mismo digo de las amenazas: y asi, aunque le huviesse llamado desvergonzado, y dicho que le haria cortar las orejas (que no le dize esto, sino solo contumelias, e injurias en la Orden, en las reprehensiones de los nuevos en ella) no por ello incurria en la decomunion del Canon: como con Vtrvecio, Gohedo, Hef. tiene, Raymundo, Juan de Lig. y Juan Andreas, lo

tiene Sylvestre *verbo Excommunicat. 6. num. 21.* Y lo mismo Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. sect. 1. num. 24. post medium.* Y la razon es: *Quia de ha iniuria, et comminatione non transiunt in personam Clerici: et secundum Ius. Audi. nullae iniurie in poena latae sententiae per solam attentionem, nisi ad vitam consummationem pervenerit; ex cap. Perpetua, de elect. lib. 6.*

40 Al segundo fundamento del num. 5. se responde bastante en de lo dicho sobre la objecion 2. a num. 23. ad 27. y sobre la objecion 4. num. 30. y 31. donde se puede ver.

41 Al fundamento 3. del num. 6. respondo: Que no se aplica bien a nuestro caso dicha doctrina de Navarro, Sorbo, y Mamel Rodriguez: porque el tal Religioso, que echò del abscio al Clerigo, delante de la mayor parte de la Comunidad, y coziendolo del brazo, le echò violentamente del tal abscio; no era Prelado del tal Clerigo, sino Religioso particular como el y una de las circunstancias, que se deben observar en el castigo del Clerigo, para no incurir en la decomunion del Canon, es que la tal accion la haga el Superior, respecto del que es su subdito: como bien dicho Suarez, *num. 41.* donde describiendo dichas circunstancias, pone por primera la dicha. Sus palabras son: *Prima est, quod Superior circa suam subditum talem actionem exerceret: Non si Episcopus, vel abbas Clericum non sibi subditum, non officio cesarum Canonis: quia tunc non exercet aliam iurisdictionem, et imperium est, quod fit Superior: quia in tali actu non agit ut Superior.* Hattu dicho Azor, *de hinc.*

42 De aqui se responde tambien al 5. fundamento del num. 8. Pues las tales acciones, hechas por el no Superior en el Clerigo, son bastantes para la incurcion en la censura del Canon: porque como bien el sobredicho Suarez *num. 25.* la tal accion *est violenta iniectio manus, cum gravi iniuria corporis ipsius Clerici.* Pero el Superior Ecclesiastico tiene autoridad para herir al Clerigo su subdito, en orden a la justa correccion, y disciplina Regular: que es lo que passa en nuestro caso, como tantas vezes hemos dicho. Y lo mismo en todo, proporcionadamente, se responde al 6. fundamento de los *numeri 9. y 10.*

43 Y finalmente, al 7. fundamento del num. 11. respondo: Que aqui no estamos en caso de duda, sino en caso de opinion probable: y assi no vale el argumento, que se toma de la dicha Extravagante, porque esta habla exprellamente para solo en caso de duda *si sit sic esse, que aqui ay opinion bastante y probable, de que el tal Superior no incurria en la censura del Canon, como queda abundantemente probado por todo aqueite Alegato: Luego la dicha Extravagante, y su disposicion, no se debe entender a nuestro caso, que esto fuera entender los odios, y ampliar las penas contra todo derecho, *cap. la poenitentia regulari in 6. leg. Estum cuius, 8. in poenitentia, datus Decio, num. 6. o. y 26. y otros, ff. de regulis, y de otras Ergo, &c. Sic sentio, salvo, &c.**

44 Pero para mayor, y mas plena inteligencia de esta materia, *ubi est*, de la percussio, o herida, por la qual se incurra la decomunion del Canon, se debe

advertir, que aunque el Derecho la distingue en leve, mediana, y grave, ó enorme; ó como otros dicen, en leve, grave, y gravísima: pero para que en qualquiera de ellas se incurra, es necesario que sea pecado mortal, como lo tienen comunmente todos. Y la razón es: porque para incurrir en descomunion, se requiere que la culpa sea mortal. Y así por percusion leve en este lugar, no se entiende la que es solo pecado venial, sino respecto de la mas grave; y gravísima, se llama leve, aunque en sí sea pecado mortal: como con Lopo, y el Cardenal, lo tiene N. Murcia cap. 17. sobre el 7. de la Regla, num. 10. pag. 338. Vease en el mismo, en los num. 11. 12. 13. 14. y 15. qual sea lesion enorme, qual leve, y qual mediana.

Y si contra lo dicho opositares: Que los muchachos pueden incurrir la dicha censura, como se supone en cap. Vltim. de sentent. excommunicat. Luego no es necesario pecado mortal para incurrirla.

45 Respondo negando la consecuencia: Pbeque como bien Suarez tom. 5. ra 3. part. disp. 2. sect. 1. num. 6. in fine, en dicho texto no se dicen pueri, ó muchachos los que carecen del uso de la razon, sino aquellos, que entre los que pueden usar de ella, son de menor edad, á lo menos antes de los años de la pubertad.

Y si para complemento de esta materia, preguntares aqui, quien pueda absolver de la dicha descomunion?

46 Respondo lo 1. Que el Obispo puede absolver á todos los que estan descomulgados por percusion leve, como consta en cap. Perennis, de sentent. excom. Y tambien puede absolver á los Clerigos, que viven en forma de Colegio, quando la percusion es leve, ó mediana; ex cap. Quiniam, de vita, & honestate Clericorum. Pero no si fuere enorme, como consta del dicho texto.

47 Respondo lo 2. Que quando vn Religioso hiera á otro, podrá el tal percutor ser absuelto de sus Prelados mayores, por vn privilegio de Clemente IV. inno. y de sus Prelados Locales, y de los Vicarios dellos, por vn privilegio de Sixto IV. á la Orden de Predicadores, de que participan las demás Religiones, por la comunicacion de privilegios. Así lo tiene con Rodríguez, Coriolano, y otros, N. Murcia cap. 17. sobre el 7. de la Regla, 2. num. 17. ad 2. pag. 339. donde dize, que los dichos pueden ser absueltos de sus Prelados de la descomunion, por qualquiera percusion que sea, id est, ora la tal sea dentro, ó fuera del Claustro; y ora sea de Clerigo Secular, ó Regular, y de qualquiera Frayle Lego, ó Novicio.

48 Respondo lo 3. Que quando los Religiosos de diversas Ordenes se hieren, en tal caso han de ser absueltos cada vno de su Prelado, de la descomunion que incurrió. Dicho Murcia, num. 23.

49 Respondo lo 4. Que si el Prelado hiera á vn subdito de calidad, que incurriese en la descomunion del Canon, podrá ser absuelto del subdito, á quien el eligiere por Confessor; si fuere de él, que en el Convento no huviese más Sacerdotes, que el Prelado, y su Confessor, y citos se hieressen vno á otro, se podrán absolver ad invicem como con muchos lo

tiene dicho Leandro, num. 26. pag. 360. y lo prueba bien. Vide illum.

50 Advierto lo 2. Que si vn Religioso se hiera á sí mismo, ó mutilasse á sí mismo, aunque fuesse por algun buen fin, como por guardar la castidad, pecaría mortalmente, y no solo caeria en caso reservado, sino que tambien incurria en la descomunion del Canon: como bien dicho Leandro, con otros, num. 27. Vide illum.

51 Advierto finalmente: Que para incurrir la dicha descomunion, se requiere, que el que hiera al Clerigo, lo haga *sadente diabolo*: y así el que le hiera, estando burlando con él, sin quererlo hacer, ó el que hiera para defender su vida, ó la muger su castidad, ó para defender su hacienda, no incurrirá como consta en cap. Si vero, & cap. Ex tenore, de sent. excom. porque la tal herida se hizo por defensa justa como bien Suarez disp. 22. sect. 1. num. 33. y dicho Leandro num. 28.

52 Dicha defensa del cap. Si vero, se estienda tambien á ciertos casos, que no son del todo licitos, como son, quando vno halló al Clerigo pecando torpemente con la propia muger, madre, hija, ó hermana (y bastaría que le hallase befandolas, ó abraçandolas en lugar sospechoso) que en tal caso, huriendo al tal Clerigo, aunque no se esculara de culpa para con Dios, no empero incurria en la censura de la Iglesia. Y la razón es: porque la Iglesia con su precepto, y obediencia, no quiere obligar en caso tan acerbó: y por esta causa la Iglesia no repara dicha percusion, como hecha *sadente diabolo*, sino como hecha con vehemente pasión. Ni la tiene por ofension violenta, sino por vna cierta humana defensa. Vease Suarez num. 34. y Sylvestre verb. Excom. 6. num. 6. verb. Bezzini.

53 Incurria empero en la tal descomunion, el que hiera al Clerigo, ó Religioso, aunque el tal herido esté descomulgado, como está degradado: porque el Clerigo descomulgado, no tiene el privilegio del Canon: Ergo, &c. Así lo tiene con la comun de DD. dicho Murcia num. 28. Et hæc de dicta materia dicta sint satis.

CONSULTA. VIII.

Vn Religioso fué castigado por sus Prelados paternal, Canonica, y Evangelicamente, por delitos de propietario, y otros. Habiendo ora de nuevo contra el mismo sujeto denuncia judicial de pretensa apostasia, y otros delitos, y de que no se ha enmendado de los pasados: y hecha la sumaria, se le presentó porque no huviese fuga. Preguntase, pues, por parte de los Prelados, si podrán castigar á dicho reo judicialmente, no solo de los delitos presentes, sino tambien de los cargos sobre que se le hizo la correccion Evangelica?

Supongo, ó por mejor dezir advierto, que he visto los procesos, y lo que se alega por parte, y en favor del tal reo: lo qual se me ha mostrado, para que

que con pleno conocimiento de la tal causa, pueda dezir mi sentir, y dar la resolucion con acierto. Esto supuesto, ó advertido,

1 Respondo afirmativamente, y lo pruebo como se sigue: Lo 1. Porque dichos cargos estan plenariamente probados en los procesos contra el dicho, y no castigados judicialmente, como lo pide la naturaleza de la denuncia judicial, que contra él se dió.

2 Lo 2. Porque de no castigarle semejantes excoellos (de que ya está infamado) le dará ocasion para otros semejantes, ó mayores á los relaxados, y de poco espíritu, viendo que no ay castigo en la Religión, que es el freno que detiene en los tales.

3 Lo 3. Porque de no aver castigado al dicho, segun la calidad de los excesos, y exigencia de la denuncia, le dió alientos, ó le fué causa para que intentasse mayores delitos, ó todos juntos en vno solo: pretendiendo defamapar la Religión, y solicitando á otros Religiosos buenos á lo mismo: pues es cierto, que si se le huviera castigado como merecia, y era razon, y justicia, se hallara phisicamente impedido de poderlo hacer.

4 Lo 4. Por evitar los inconvenientes, y escandalos, que se seguirán de su fuga, la qual será cierta, si le dexan en su libertad, como se dexa ver: lo vno, en que está plenariamente probado; y otro, porque oy se considera infamado, y en custodia, con publicidad de toda la Provincial; y al otro pretendia sin tantas circunstancias; que le puede esperar despues de ellas?

5 Lo 5. Porque primero es la Religión, y su crédito, que el particular, que tan poco cuida del de su Madre, y el suyo.

6 Lo 6. Porque aunque la misericordia debe respaldar en las faltas, y Religiosos, pero esto ha de ser sin detrimento de tercero, y sin perjuicio de la justicia: y en este caso la misericordia seria en perjuicio de la Religión, y en detrimento de la justicia, pues se haria en ello contra la denuncia judicial, que se ha dado contra el dicho, y se ordena á castigar el delito judicialmente, y en publico por el bien comun, ó á impedir el mal: en que difiere de la correccion fraterna, cuyo fin es solo la enmienda del hermano; y así no se debe castigar en publico.

7 Además, que ya la Religión ha usado, y exercido bastante en la misericordia con el, corrigiendole solo regular, y fraternalmente, suspendiendole por entonces la pena judicial, hasta ver si se valia de ella para la enmienda. Pero ahora que se conoce que abusa de dicha misericordia, y que en lugar de la enmienda pretende delamparar la Religión con tribulacion, y supuestos pretextos para mas libremente entregarse á sus pasiones; no se puede en justicia, ni en conciencia dexar de pasar al rigor de lo judicial, dándole la pena que los delitos merecen, para que enmiende el castigo, á quien no enmendó la misericordia; para que otros cíeramente en su cabeza, y para atajar el daño, que en su fuga amenaza á la Religión, y en la sobrada misericordia á semejantes fugeros, que no se mueven como racionales por ella; sino al contrario les lleva la tienda, para correr sin miedo á executar sus pasiones.

8 Y lo 7. y último: Porque de ninguno de los cargos que se le hazen se purga, ni disminuye ni apacese de su firmeza; y pues no alega por su parte mas que lo dicho, en que unicamente se funda la culpabilidad; no debiendo ser creído, por ser en causa propia, y materia grave, en la qual, aunque sea de puro juramento, está persuadido, que segun opinion de Aragon, puede negar la verdad. Y para que mejor conste de esta verdad, satisfaré en individuo á todo su Alegato.

9 A lo que dize dicho reo, que no tuvo intento de salirse; se responde: Que lo contrario depone expressamente vn testigo, á quien el mismo reo solicitó para la fuga, y consta de otros muchos indicios, como son la letra que tenia que cobrar para lo dicho (de la qual depone dos testigos) y de saber el que estava procesado; y que de no enmendarse (cosa dura para dicho fugero, que siempre ha vivido con libertad) le estava repretando vna cárcel, con otras penitencias judiciales: cosa intolerable para dicho fugero inmortificado, y que dan sobrado fundamento para persuadir la fuga. Además, que quando *ocier de peccato vitandi*, vn solo testigo, mayor de toda excepcion, ó los indicios tales, que de suyo hazen sencilla probanza, es en por plenaria informacion: como lo tienen Casdolo in *praxi judiciali*, verbo *testis*, num. 43. Jullony y la comuny consta del cap. *Pro testis* 22. esp. *Qua sup. Per tunc de probat. cap. *Incuncta*, de *Spissalanti*, y de otros. En nuestro caso, en que se trata de impedir la fuga á dicho fugero, no solo ay vn testigo mayor de toda excepcion, que depone de ella, ni solo ay indicios, que de suyo hazen sencilla probanza; sino que *final ay la vna*, y lo otro: Ergo, &c.*

10 A lo que añade en comprobacion de lo dicho: Que si lo intentara lo huviera executado, pues le era facil, y mas aviesno tenido noticia, que el Prelado Local de N. escrivia al R. P. Provincial sobre dicha fuga: y que así el no ay era executado, es señal cierta, y evidente de que no la intentó.

11 Se responde: Que es frivola, y sin fundamento bastante la consecuencia. Lo 1. Porque aun no es cierto que el huviese tal noticia, ni esto consta más que por su dicho. Lo 2. Porque aunq esto fuese cierto, pudo dilatarse la execucion, ó el parecerle le quedaria siempre tiempo para ella, no juzgando se tornaria tan presto la resolucion, que tomó el M. R. P. Provincial, de echarle la mano, y encerrarle: y porque le pareció podria desvanecer la probanza, y que contra él podia aver (como ora lo pretende) por averlo dicho solo á vn testigo, que así no le echarian la mano, y podria despues escusarlo con mas comolencia, y espacio: disponiendole poco á poco sus cosas, y que entonce, pues por la pilla era forçoso liarse á todo acelerada, y arropelladamente, y no tan á su gusto, ó comodidad: ó porque la cobranza de vna letra, que tenia en dicha Ciudad (de lo qual depone dos testigos) que quizá era en las cadenas, y firmes en causa, que le detenia la execucion, como el mismo reo lo dió á entender, quando dixo á vno de los testigos, que le estava de no escribir de cobrar dicha letra, por si acaso le mudavan, ó le embiavan á alguna

limonia: y lo que dixo al otro testigo, a quien solici- to para la fuga, diciendo, que no faltarian dineros: y es evidente le haria gran guerra dicha cantidad, para no irle sin cobrarla, por lo mucho que le ayudaria para sus gastos el llevar que gastar, y la falta que le haria dicha letra.

13. A lo que se dize, que el intentar la fuga no era bastante causa para meterle en la carcel: porque aunque en algunos casos se castiga el conato, como la execucion, esta se contiene en los muy atroces, que menciona el Derecho: pero no en el de la fuga.

14. Se responde: Lo 1. Que aqui no solo se castiga el conato, sino que *simul agitur de delicto vitando*, para lo qual conduce la reclusion: *immo*, sin ella no se podia impedir eficazmente. Resp. lo 2. Que al dicho no se le encierra, o encarcela solo por ello, sino por ello, y por propietario, y otros delitos, de que tiene contra si plenaria informacion.

15. Resp. lo 3. Que aun dado caso, que aqui no interviniere delito *vitando*, ni otros delitos, mas de solo el aver intentado delicto, que mereciesse carcel, se le podria echar toda la ley, segun muchos DD. y segun la ley 1.ª, qui una telo, C. ad legem Corneilian, de fidei, y de la ley 3.ª. *Diana Adriani. ff. eodem*, y de otras. A que se añade, que quando no se le pudiere echar por esto toda la ley, se le podria imponer parte della: y asi si por ello mereciesse dos años de carcel, y g. se le podria dar vno, o medio.

16. Respondo lo 4. Que si algun delito merece se castigue con pena de reclusion, es el de la fuga intentada (quando la fuga es delito, o quando se ordena a otros delitos, o a huir la pena, que debia por otros delitos) como consta: lo 1. ex cap. abbatem 18. *quest. 2. ex cap. Quomodo de penis in 6.* Y lo tienen Alderete, y Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *art. 2. cap. 2.5. num. 7. de sus fol. 260.* Y lo 2. de la practica en todos los Tribunales, donde universalmente se echa la mano, y encarcela a los delinquentes, de quien se presume fuga (aun quando esta no esta plenariamente probada, sino solo en sospecha verisimil de que puede ser). *Immo*, en nuestro caso era accion forçosa el Juez, y Prelado, que debe impedir los delitos de sus subditos, y escandalos de su Religion, por el medio licito que puede, y en nuestro caso no avia otro medio para lo dicho, que la reclusion, y carcel.

17. A lo que se añade, que las Constituciones, aun por repetida fuga, no señalan pena de carcel, quando el fugitivo no ha estado fuera mas de veinte y quatro horas: y que aunque esse reo se fuere, nadie puede deponer del tiempo que estaria fuera: y que asi, pues podia bolver dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe dar pena de carcel.

Se resp. lo 1. Que la tal consecuencia no vale cosa, ni se sigue: porque es de un delito en estado de arrepenimiento, a otro en estado, y animo dañado de comission: *alias*, valiera tambien esta consecuencia. Al Apollata, que se buelve voluntariamente dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe encarcelar: Luego al Apollata, que se le cogia, y bolvero a la

Religion a las seis horas, despues de la apollata, no se le debe encarcelar, pues al tal podia Dios tocarle en las catorze que le quedavan, y venirse antes de las veinte y quatro, en el qual caso no tendria pena de carcel: esto es absurdo, y que nadie concedera, ni menos practicara: Ergo, &c.

18. Respondese lo 2. Que las Constituciones solo señalan en dicho lugar pena para el delicto cometido, en caso de arrepenimiento, y buelta voluntaria; y aqui solo se trata de impedir no se cometa el delito, y cause escandalo, para lo qual es necesaria *simpliciter* la reclusion, como consta de lo dicho. Ademas, que alli las Constituciones señalan pena misericordiosamente, regulandola mas por el arrepenimiento, que por el delito: pero aqui el animo de cometerle fuerza a los Prelados a que lo impidan por dicho medio.

19. Resp. lo 3. Que dado caso que no mereciesse carcel, por la intencion de la fuga (y que huviesse cellado ya el riesgo de cometerla) la merecia, y debe darselle en justicia, y conciencia, por los delitos del proceso, y los fines de la denuncia, y otros, de quibus supra.

20. A lo que se dize, que los demás delitos estan ya castigados, y asi que no se pueden castigar segunda vez: se responde, que los tales delitos no estan castigados con pena judicial, y proporcionada como ellos, y la denuncia piden: y asi pueden, y deben ser castigados con esta, como consta del cap. *Exilio*, de *pena*.

21. A lo que se insta, que la correccion fraterna excluye lo judicial: se responde: Que esto a lo sumo prueba, que el que es denunciado paternal, o Evangelicamente, no puede ser castigado con pena judicial, y publica: porque esto seria contra el fin de la correccion fraterna, que por dicha denuncia se pretende; pero no prueba (ni puede probar) que el denunciado judicialmente, y que esta solo corregido fraternalmente, y castigado con sola pena regular por un Juez (como lo esta dicho reo) no pueda, y deba ser castigado con la pena judicial, y proporcionada que piden la denuncia, y probanza de sus delitos, principalmente por otro Juez, y aviendo nueva causa, como la ay; y mas quando la tal penitencia no fue pena de definitiva sentencia, ni absoluta, sino condicional, suspendiendo la conclusion del proceso, y el pasar a la definitiva de por aora, y hasta tanto que lo contrario parezca convenir a si, o a sus sucesores.

22. Dize arriba *Al sumo*, porque ni aun lo dicho prueba, por ser constante entre los Doctores, que aunque el delito se aya corregido Canonicamente, y aunque el delinquent se aya enmendado, se puede passar, y proceder contra el, por via judicial de denuncia, o de acusacion judicial: como lo tienen Aretino in cap. *Accusat. num. 5. de accusat. tit. 10.* Antonio Gomez cap. 1. *de iusticia*, in num. 41. y segun el todos los DD. Rodriguez, Sphatario, Innocencio, Navares, Diaz, Silvestre, Salcedo, y Azor, a quienes cita, y sigue Peirino tom. 1. *de subdit. quest. 1. §. 4.* Y lo mismo tiene, con Villalobos, y los dichos, N. Murcia

quest.

quest. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 2. pag. 492. Y las razones son: La 1. por defecto de proporcion, y conmenloracion de la pena con el delito: La 2. es, porque son distintos fueros el de la correccion fraterna, y judicial: y en el primero se trata, no de castigar, sino de enmendar al reo; y en el segundo se trata de su castigo, para el bien comun, y escarmiento de los demás: y asi, aunque estuviere corregido, y enmendado, no ha perdido la Religion su derecho de castigarle, para el bien publico, y escarmiento de los demás: ni porque este conseguido el fin, que es la enmienda del reo, se pierde el derecho del otro, ni del castigo, que se ordena al bien de la Religion, o Republica, y asi se pueden castigar con castigo judicial: *Quantumvis fecerit penitentem, et emendatum facit: como dize Peirino ubi sup.* Y añade, que contra esto no se puede hazer algun estatuto: porque los estatutos, que son en daño de la Comunidad, no tienen valor alguno: que el tal estatuto fuesse contra la Comunidad *patet*: porque como dizen Innocencio, y Rodriguez, con el dicho: *Multum interest ad communitatem, ut peccata contra ipsam perpetrata impunita non maneat, ut alii terrantur*; y consta *ex cap. Epl. in iustia 23. quest. 4. cap. 1. §. 1. de sent. exco. com.* y de otros muchos textos del Derecho Civil: Ergo, &c.

23. A lo que se dize, que dicho reo está enmendado, y que digan todos los Religiosos, que le hallaron con él, si le vio alguno delinquir en los excessos, que le avian corregido: y que si no le han visto delinquir en ellos, nunca puedan, por via de juicio, recusarle.

24. Se responde lo 1. Que un religioso depona de todos ellos, pues depona de la fuga, que los abraza todos: porque aun la apollata no es formal fornicacion ni acto de propiedad, &c. Pero *virtualiter*, y *in radice* es todo esto, pues es raíz de todos ellos defectos, que en ella se incluyen, como en raíz.

25. Respondese lo 2. Que dos testigos deponen expressemente de la reincidencia en la propiedad: pues deponen de la letra mencionada arriba, que pretendia cobrar para su viage.

26. Respondese lo 3. Que para suscribir dichos excessos, por via de juicio, no era necesaria reincidencia en ellos, como consta de lo dicho en los numeros 20. 21. y *precepte 22.*

27. A lo que se dize, que en el Convento de N. le tuvieron estos cargos al R. P. Fr. M. Provincial entonces, y que los castigó con penitencias de tres pines, y aguas, &c. Se responde: Que ya esta respondido, que esta es penitencia Regular, e insuficiente a los delitos, que estan judicialmente denunciados: y quando no lo estuviere, se pudiera, y debiera passar de nuevo a la denuncia, y castigo publico, *intra delictum in num. 22.*

28. A lo que se dize ser falso lo del peçallo, se responde: Que no se prueba, y que lo contrario consta plenariamente del proceso.

29. A lo 1. que se añade, que esto no ha tenido mas fundamento, que el aver sabido algunos Religiosos, estuviere ciertas cantidades en casa de un

conocido, y que esto no era peculio, porque era dinero, puesto allí por su hermano, para ciertas mercaderias que le encomendó.

30. Se responde: Lo 1. Que no consta de esto solo, sino de que en tres partes tenia dinero, y no puesto por su hermano, o por otro amigo, como el dize, sino por si mismo, y de que lo manejaba a su arbitrio, como dizen los testigos; y de otros muchos fundamentos, que ay en el proceso, en otras muchas cosas, y quando a él se le autojava.

31. Ni aun quando fuera el caso como se pinta en el Alegato, fuera tan licita la accion, como alli se supone, por ser hecha sin licencia de los Prelados, sin la qual es acto de propiedad el pedir, o dar alguna cosa, segun San Buenaventura, y otros, y consta del §. *Ceterum, de off. De Villen.* Y quando se concediese licencia para pedir, nunca se concederia para que se depositasen semejantes cantidades: y que el Frayle particular recorriere a ellas sin licencia especial, y quando él gustase, pues esto seria dar incentivo a que se destruyesse el modo de practicar la Regla en la Religion, y vio de la pobreza: y así por esto solo se debia castigar rigurosamente, aun quando no fuesse peculio verdadero (y lo mismo digo del dar, y recibir tan sin freno tantas cantidades, o cosas de valor) y si valiera el pretexto fibroso de decir *no era mio, sino de un amigo, ni estava en mi nombre, sino en el suyo*, se diera ocasion a muchos inconvenientes, y a que cada Religioso pudiese hazer lo mismo, sin que se pudiesen castigar semejantes deshagos.

32. Respondese lo 2. Que los testigos que alega deponen en otra forma, bien contraria de lo que dize.

33. De todo lo qual se collige, puede, y debe ser castigado dicho reo con la pena judicial, que sus delitos merecen, y la denuncia pide: para que semejantes excessos no queden sin el debido castigo, para escarmiento de los demás, y para enmienda del mismo reo, tratando con él el medio de la justicia, como se exerció (sin fruto) el de la misericordia: para que así se vie de ambas virtudes en orden a un mismo fin, y enmienda de la vna, lo que no pudo conseguir la otra; y se verifique, que *in iusticia, et non in clementia sumus*, pues en este caso la justicia, sea propria misericordia. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA IX.

EN que se preguntan tres cosas. Lo 1. Si el que ha delinquido contra la castidad, se le debe despojar de la forma de hábito: Lo 2. En que ocasion se aya de executar lo dicho: Lo 3. Si se podrá dispensar con el que hubiere sido Prelado: A que se añadimos otro question en que dize: como se ha de castigar.

Alabo la humildad de V. Caridad, no menos que V. Caridad de S. Agustín: y aunque por este lado me pudiera elevar de la respuesta, por no cager con ella en nota de soberbia, todavia prefiriendo la

obediencia.

limonia: y lo que dixo al otro testigo, a quien sollicito para la fuga, diciendo, que no faltarian dineros: y es evidente le haria gran guerra dicha cantidad, para no irle sin cobrarla, por lo mucho que le ayudaria para sus gastos el llevar que gastar, y la falta que le haria dicha letra.

13. A lo que se dize, que el intentar la fuga no era bastante causa para meterle en la carcel: porque aunque en algunos casos se castiga el conato, como la execucion, esta se contiene en los muy atroces, que mencionan el Derecho: pero no en el de la fuga.

14. Se responde: Lo 1. Que aqui no solo se castiga el conato, sino que *simul agitur de delicto vitando*, para lo qual conduce la reclusion: *immo*, sin ella no se podia impedir eficazmente. Resp. lo 2. Que al dicho no se le encierra, o encarcela solo por ello, sino por ello, y por propietario, y otros delitos, de que tiene contra si plenaria informacion.

15. Resp. lo 3. Que aun dado caso, que aqui no interviniere delito *vitando*, ni otros delitos, mas de solo el aver intentado delicto, que mereciesse carcel, se le podria echar toda la ley, segun muchos DD. y segun la ley 1.ª, qui una telo, C. ad legem Corneilian, de fidei, y de la ley 3.ª. *Diana Adriani. ff. eodem*, y de otras. A que se añade, que quando no se le pudiere echar por esto toda la ley, se le podria imponer parte della: y asi si por ello mereciesse dos años de carcel, y g. se le podria dar vno, o medio.

16. Respondo lo 4. Que si algun delito merece se castigue con pena de reclusion, es el de la fuga intentada (quando la fuga es delito, o quando se ordena a otros delitos, o a huir la pena, que debia por otros delitos) como consta: lo 1. ex cap. abbatem 18. *quest. 2. ex cap. Quomodo de penis in 6.* Y lo tienen Alderete, y Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *art. 2. cap. 2.5. num. 7. de sus fol. 260.* Y lo 2. de la practica en todos los Tribunales, donde universalmente se echa la mano, y encarcela a los delinquentes, de quien se presume fuga (aun quando esta no esta plenariamente probada, sino solo en sospecha verisimil de que puede ser). *Immo*, en nuestro caso era accion forçosa el Juez, y Prelado, que debe impedir los delitos de sus subditos, y escandalos de su Religion, por el medio licito que puede, y en nuestro caso no avia otro medio para lo dicho, que la reclusion, y carcel.

17. A lo que se añade, que las Constituciones, aun por repetida fuga, no señalan pena de carcel, quando el fugitivo no ha estado fuera mas de veinte y quatro horas: y que aunque esse reo se fuere, nadie puede deponer del tiempo que estaria fuera: y que asi, pues podia bolver dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe dar pena de carcel.

Se resp. lo 1. Que la tal consecuencia no vale cosa, ni se sigue: porque es de un delito en estado de arrepentimiento, a otro en estado, y animo dañado de comission: *alias*, valiera tambien esta consecuencia. Al Apollata, que se buelve voluntariamente dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe encarcelar: Luego al Apollata, que se le cogió, y bolvero a la

Religion a las seis horas, despues de la apollata, no se le debe encarcelar, pues al tal podia Dios tocarle en las catorze que le quedavan, y venirse antes de las veinte y quatro, en el qual caso no tendria pena de carcel: esto es absurdo, y que nadie concedera, ni menos practicara: Ergo, &c.

18. Respondese lo 2. Que las Constituciones solo señalan en dicho lugar pena para el delicto cometido, en caso de arrepentimiento, y buelta voluntaria; y aqui solo se trata de impedir no se cometa el delito, y cause escandalo, para lo qual es necesaria *simpliciter* la reclusion, como consta de lo dicho. Ademas, que alli las Constituciones señalan pena misericordiosamente, regulandola mas por el arrepentimiento, que por el delito: pero aqui el animo de cometerle fuerza a los Prelados a que lo impidan por dicho medio.

19. Resp. lo 3. Que dado caso que no mereciesse carcel, por la intencion de la fuga (y que huviesse cellado ya el riesgo de cometerla) la merecia, y debe darselle en justicia, y conciencia, por los delitos del procelo, y los fines de la denuncia, y otros, de quibus supra.

20. A lo que se dize, que los demás delitos estan ya castigados, y asi que no se pueden castigar segunda vez: se responde, que los tales delitos no estan castigados con pena judicial, y proporcionada como ellos, y la denuncia piden: y asi pueden, y deben ser castigados con esta, como consta del cap. *Exilio*, de *pena*.

21. A lo que se insta, que la correccion fraterna excluye lo judicial: se responde: Que esto a lo sumo prueba, que el que es denunciado paternal, o Evangelicamente, no puede ser castigado con pena judicial, y publica: porque esto seria contra el fin de la correccion fraterna, que por dicha denuncia se pretende: pero no prueba (ni puede probar) que el denunciado judicialmente, y que esta solo corregido fraternalmente, y castigado con sola pena regular por un Juez (como lo esta dicho reo) no pueda, y deba ser castigado con la pena judicial, y proporcionada que piden la denuncia, y probanza de sus delitos, principalmente por otro Juez, y aviendo nueva causa, como la ay; y mas quando la tal penitencia no fue pena de definitiva sentencia, ni absoluta, sino condicional, suspendiendo la conclusion del procelo, y el pasar a la definitiva de por aora, y hasta tanto que lo contrario parezca convenir a si, o a sus sucesores.

22. Dize arriba *Al sumo*, porque ni aun lo dicho prueba, por ser constante entre los Doctores, que aunque el delito se aya corregido Canonicamente, y aunque el delinquent se aya enmendado, se puede passar, y proceder contra el, por via judicial de denuncia, o de acusacion judicial: como lo tienen Aretino in cap. *Accusat. num. 5. de accusat. tit. 10.* Antonio Gomez cap. 1. *de iustitiam*, in num. 41. y segun el todos los DD. Rodriguez, Sphatario, Innocencio, Navares, Diaz, Silvestre, Salcedo, y Azor, a quienes cita, y sigue Peirino tom. 1. *de subdit. quest. 1. §. 4.* Y lo mismo tiene, con Villalobos, y los dichos, N. Murcia

quest.

quest. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 2. pag. 492. Y las razones son: La 1. por defecto de proporcion, y conmenoracion de la pena con el delito: La 2. es, porque son distintos fueros el de la correccion fraterna, y judicial: y en el primero se trata, no de castigar, sino de enmendar al reo; y en el segundo se trata de su castigo, para el bien comun, y escarmiento de los demás: y asi, aunque estuviere corregido, y enmendado, no ha perdido la Religion su derecho de castigarle, para el bien publico, y escarmiento de los demás: ni porque este conseguido el fin, que es la enmienda del reo, se pierde el derecho del otro, ni del castigo, que se ordena al bien de la Religion, o Republica, y asi se pueden castigar con castigo judicial: *Quantumvis fecerit penitentiam, et emendatus fuerit: como dize Peirino ubi sup.* Y añade, que contra esto no se puede hazer algun estatuto: porque los estatutos, que son en daño de la Comunidad, no tienen valor alguno: que el tal estatuto fuesse contra la Comunidad *patet*: porque como dizen Innocencio, y Rodriguez, con el dicho: *Multum interfit ad communitatem, ut peccata contra ipsam perpetrata impunita non maneat, ut alii terrantur*; y consta *ex cap. Ejl iustitia 23. quest. 4. cap. 1. §. 1. de sent. excomm. y de otros muchos textos del Derecho Civil: Ergo, &c.*

23. A lo que se dize, que dicho reo está enmendado, y que digan todos los Religiosos, que le hallaron con él, si le vio alguno delinquir en los excessos, que le avian corregido: y que si no le han visto delinquir en ellos, nunca puedan, por via de juicio, recusarle.

24. Se responde lo 1. Que un religioso depona de todos ellos, pues depona de la fuga, que los abraza todos: porque aun la apollata no es formal fornicacion ni acto de propiedad, &c. Pero *virtualiter*, y *in radice* es todo esto, pues es raíz de todos ellos defectos, que en ella se incluyen, como en raíz.

25. Respondese lo 2. Que dos testigos deponen expressemente de la reincidencia en la propiedad: pues deponen de la letra mencionada arriba, que pretendia cobrar para su viage.

26. Respondese lo 3. Que para suscribir dichos excessos, por via de juicio, no era necesaria reincidencia en ellos, como consta de lo dicho en los numeros 20. 21. y *precepte 22.*

27. A lo que se dize, que en el Convento de N. le tuvieron estos cargos al R. P. Fr. M. Provincial entonces, y que los castigó con penitencias de tres pines, y aguas, &c. Se responde: Que ya esta respondido, que esta es penitencia Regular, e insuficiente a los delitos, que estan judicialmente denunciados: y quando no lo estuviere, se pudiera, y debiera passar de nuevo a la denuncia, y castigo publico, *intra delictum in num. 22.*

28. A lo que se dize ser falso lo del peçallo, se responde: Que no se prueba, y que lo contrario consta plenariamente del procelo.

29. A lo 1. que se añade, que esto no ha tenido mas fundamento, que el aver sabido algunos Religiosos, estuvieron ciertas cantidades en casa de un

conocido, y que esto no era peculio, porque era dinero, puesto allí por su hermano, para ciertas mercaderias que le encomendó.

30. Se responde: Lo 1. Que no consta de esto solo, sino de que en tres partes tenia dinero, y no puesto por su hermano, o por otro amigo, como el dize, sino por si mismo, y de que lo manejaba a su arbitrio, como dizen los testigos; y de otros muchos fundamentos, que ay en el procelo, en otras muchas cosas, y quando a él se le autojava.

31. Ni aun quando fuera el caso como se pinta en el Alegato, fuera tan licita la accion, como alli se supone, por ser hecha sin licencia de los Prelados, sin la qual es acto de propiedad el pedir, o dar alguna cosa, segun San Buenaventura, y otros, y consta del §. *Ceterum, de off. De Villen.* Y quando se concediese licencia para pedir, nunca se concederia para que se depositasen semejantes cantidades: y que el Frayle particular recorriere a ellas sin licencia especial, y quando él gustase, pues esto seria dar incentivo a que se destruyesse el modo de practicar la Regla en la Religion, y vio de la pobreza: y así por esto solo se debia castigar rigurosamente, aun quando no fuesse peculio verdadero (y lo mismo digo del dar, y recibir tan sin freno tantas cantidades, o cosas de valor) y si valiera el pretexto fibroso de decir *no era mio, sino de un amigo, ni estava en mi nombre, sino en el suyo*, se diera ocasion a muchos inconvenientes, y a que cada Religioso pudiese hazer lo mismo, sin que se pudiesen castigar semejantes deshagos.

32. Respondese lo 2. Que los testigos que alega deponen en otra forma, bien contraria de lo que dize.

33. De todo lo qual se collige, puede, y debe ser castigado dicho reo con la pena judicial, que sus delitos merecen, y la denuncia pide: para que semejantes excessos no queden sin el debido castigo, para escarmiento de los demás, y para enmienda del mismo reo, tratando con él el medio de la justicia, como se exerció (sin fruto) el de la misericordia: para que así se vie de ambas virtudes en orden a un mismo fin, y enmienda de la vna, lo que no pudo conseguir la otra; y se verifique, que *in iustitia, et non in clementia sumus*, pues en este caso la justicia, sea propria misericordia. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA IX.

EN que se preguntan tres cosas. Lo 1. Si el que ha delinquido contra la castidad, se le debe despojar de la forma de hábito? Lo 2. En que ocasion se aya de executar lo dicho? Lo 3. Si se podrá dispensar con el que hubiere sido Prelado, a que se admitamos otro questio en que delicto conuena a hazerle?

Alabo la humildad de V. Caridad, no menos que V. Caridad de S. Agustín: y aunque por esse lado me pudiera elevar de la respuesta, por no cager con ella en nota de soberbia, todavia prefiriendo la obediencia.

obediencia à la humildad, y el obedecer sus ordenes de V. Caridad, à todo lo demas, dire brevemente lo que siento sobre dichos puntos sub correctione tantu, fámque humiliss Magistri. Para lo qual es menester hazer antes algunas suposiciones.

Suposicion primera.

2. Supongo lo 1. Que V. Caridad Reverenda dice en la fuya, que la tal pena no es pena de Estatuto, ò ley municipal de nuestra Religion, sino solo arbitraria, ò à lo sumo de costumbre en algunas Provincias. Y se prueba porque ni en nuestras Constituciones (que son nuestro derecho de las gentes) ni en el modo de proceder, ò instrucciones judiciales, que hizieron y promulgaron para regimen de nuestra Congregacion el P. General, y Dignos lores del Capitulo General del año de 1596. y que aprobaron despues, confirmaron, y promulgaron de nuevo el P. General, y Dignificadores del Capitulo General de 1656. no se hallara dicha pena estatuida, como se hallan otras muchas. Ergo, &c.

Suposicion segunda.

3. Supongo lo 2. Que à ninguno se le puede quitar el capucho, ò forma de habito en pena de su delito, sin que primero este el dicho en carcel formal. Asi lo tiene N. P. Fr. Leandro, en la quest. 10. folio el 10. num. 2. in fine. fol. 509. Y asi lo practican todas las Religiones, en especial la de los Descalcos tienen Estatuto de esto: como lo dice el P. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome Judicial, cap. 19. num. 8. Y conita para nosotros de nuestro modo de proceder arriba citado, que en el num. 26. dice asi: Pictas autem non statim deponatur in carcerem, nisi fuga timeatur, neque statim deponatur nisi postulare videbitur: incarcerationi autem res. &c. Y al fin de dicho numero: Ceteratis autem huiusmodi ad custodiam non auferatur Capuchum, neque corda: atque insuper talem executionem ad custodiam non infirmare declaramus. Quid clarius? Ergo, &c. Confirmatur: La carcel ad custodiam, no debe tener mas pena, y molestia, que la que es inexcusable para la guarda, y seguridad de los presos, como lo tienen comunmente los Teologos, y Juristas, y conita de la ley 1. Cole custodia reorum. Luego no siendo dicha ablacion de capucho necessaria para la guarda segura de los presos, y siendo pena, y molestia (como lo es) no se les podrá dar à los que no estàn en carcel formal. Ergo, &c.

4. Dice: En pena de su delito, porque si esto se hiziese solo à fin de que se escapen de la prison, no vayan en nuestro habito dando mal exemplo, como lo acostumbra en algunas Provincias de Italia, principalmente en la de Bolonia, donde no solo quitan à todos los presos el capucho, y la cuerda, sino que los visten vna tunica blanca; gobernados de este motivo, lo podrán hazer siempre que huviere fundamento grave, ò peligro proximo de que se escapen de la custodia, aunque esta no sea carcel formal: porque en

tal caso el peligro del grave daño, que alli amenaza al comun, haze licita ella estorsion, ò injuria, que se haze al particular: como el peligro razonable de fuga haze licita la detencion violenta del reo, que alla fuera injurioso, por ser (como supongo) los delictos, de cuya pena pretende huir, no tan graves, que por ellos se merezca pena de carcel. Y la razon de vno, y otro es: porque como dice Farinacio, y conita de la ley 6. §. Si autem, ff. de inuito rapto: non pona se simulatione, sed puenecendi periculi causa puniti permititur. Ergo, &c. Esto supuesto,

Conclusion primera.

5. A la primera pregunta, que es: Primum, si por delito contra la castidad, en materia de sollicitar mugeres, se hallare vno convencido, y lo huviere sido varias vezes, y con circunstancias agravantes, si a este tal se le avra de mandar ser despojado del capucho?

6. Respondo lo 1. Que no ay obligacion alguna de mandar esto en el juez. Et Pr. Lo 1. de la practica de muchas Provincias. En esta de Castilla, y en la de Andalucia, nunca, ò raro se dà semejante pena por este delito solo. Lo 2. Porque al delito de sollicitacion solo se le señala en nuestro modo de proceder por pena vn año de carcel, tres ayunos de pan, y agua en vna semana, privacion de ambas voces por tres años, y de Prelacias por diez; y aunque es verdad, que por la reincidencia, y otras circunstancias, que agravan dicho delito, merezca dicho fugo, que se le agrave la pena ordinaria de la ley, sueta test. in l. Eius, ff. de penis: pero esto no es necesario que sea con esta determinada pena del capucho, pues puedo ser con otra, ò en la misma linea de la ordinaria, multiplicando, v. g. el tiempo de la carcel, ò los años de la privacion, ò en otra qualquiera arbitraria.

7. Opondras lo 1. Dicho fugo tiene carcel formal por las instrucciones judiciales de nuestra Orden arriba citadas: luego tambien espoliacion del capucho. Ergo, &c. Pr. conleg. Dichas instrucciones judiciales ordenan, que no sea privado del capucho el que no está en carcel formal, como consta del numero segundo. Luego al contrario, el que está en carcel formal, debe ser despojado del capucho, segun el libro 1. y no, porque contrarium eadem est ratio: y lo otro, porque exceptio firmat Regulam in contrarium, ex l. Nam quod liquet, ff. in ius, ff. de pena. legat. de DD. commaniter. Ergo, &c.

8. Resp. negando las consecuencias. Y à su primera digo: Que la dicha no es propriamente excepcion, porque la excepcion supone ley, de la qual se excusa algun caso; y en nuestro caso no ay ley alguna, que mande despojar del capucho: y así el mandad que no sea despojado del capucho, el que no está en carcel formal, no es excepcion, sino prohibicion de que no se haga en esse caso: de la qual no se sigue, que ay obligacion de lo contrario en los otros casos fuera de este: así como del prohibitos la Regla entra à los Monasterios de Monjas, no se sigue obligacion à entrar en los Conventos de Frayles; ni del

vedarnos las conversaciones sospechosas con mugeres, el mandamos las conversaciones, que no son sospechosas con ellas, pues podemos abstenernos de qualquiera conversacion con ellas, por tanta que sea, sin faltar à la Regla.

9. Dirás: El argumento ab oppositis es validísimo, como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c. Resp. Que es validísimo, quando no ay diversidad de razon: como lo dice Sordo conf. 450. num. 4. y así no vale en los Estatutos, porque puede estar vna cosa prohibida, y no mandada la opuesta, como en nuestro caso, y en los del numero antecedente; al contrario, puede estar vna cosa mandada en vnos casos, sin que por ello se juzgue prohibida en los demas fuera de ellos: y así vemos no está mandado el oír Missa los dias de fiesta, y no prohibido el oír Missa los dias de Viernes de todo el año, y no prohibido el ayunar los Jueves, &c.

10. Dirás lo 2. Verisímil es, que si à los Padres, que hizieron dichas instrucciones judiciales, y las promulgaron, se les preguntase: que se avia de hazer con los encarcelados en carcel formal acerca del capucho: que responderian, que fuesen despojados del: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el argumento à verisimilitudine no vale en lo criminal, ni quando el caso fue totalmente omiso, como lo fue el nuestro: como lo tienen Sordo conf. 152. num. 57. Manrica de coniectur. lib. 1. titul. 19. num. 15. y otros muchos; y así dato ant. nego consequentiam.

11. Respondo lo 2. negando el antecedente. Y la razon es porque si dichos Padres quisieran, que los tales fuesen despojados del capucho, lo hubieran expresado, segun aquella regla tan recibida en Derecho: Si lex aliquid voluerit, expressis est, la qual se toma, ex l. unica, §. Sin autem ad deficientes, C. de caducis velent. cap. Ad auditiam 12. in fine, extra, de heredi. y allí la Glosa, con otros: y mas en nuestro caso, que por ser tan correlativo al opuesto prohibido, no pudo dexar de ocurrirles, quando ordenaron, y estatuyeron, y que no se les quitase el capucho à los encarcelados ad custodiam.

12. Inmo, òe aquí se confirma mas nuestra resolucion; pues lo que no está expresamente mandado, no lo debemos presumir mandado: no lo tenemos con nuestras hecciones, ò imaginaciones fantásticas: sueta tina, Quod expresse sanctione non reperitur in lege, non est suspensibile incurruntibus presumentum: ex l. Si vero, ff. soluto matrimonio, l. Disfidentis, C. de repud. cap. lila ne solvatur, y de otros. Sed sic est, que la obligacion (ò mandado) de que se aya de quitar el capucho à los encarcelados con carcel formal, no se halla expresse en parte alguna: allas, ò muestrenme donde: Ergo, &c.

13. Opondras lo 2. El encarcelado con carcel formal, es eo ipso infame: luego debe ser despojado del capucho, pues no es razon que vn infame, y vill tenga el habito tanto de la Religion. Resp. negando la consecuencia: allas, à todos los infamados del vicio de la embriaguez, ò por notoriedad de hecho, ò por definitiva sentençia, se les debia quitar el habi-

to, pues los tales son eo ipso infames, y viles, y como tales inepos para testificar (segun la comun de los DD. apud Peyrin, tom. 2. de Prælat. quest. 2. cap. 5. §. 5. num. 62. fol. miki 477. y N. Blicus quest. 31. num. 1. fol. 107.) y con todo esto à ninguno hemos visto despojar del habito por este vicio, aunque aya algunos notoriamente infamados del: Ergo, &c.

14. Añado: Que por qualquiera pecado mortal, notorio, ò castigado judicialmente, se incurre en infamia; ex cap. Infames 6. quest. 1. vbi Glosa in vers. Fures, y comunmente los DD. La qual no se puede quitar, sino por la enmienda de vida de tres años (si la tal infamia est infamia facti) segun nuestro Baldo tom. 1. verb. Irregularitas 10. num. 7. Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philib. de Blicis quest. 314. num. 8. in fine: ò por dispensacion del R. P. General, y Dignificadores Generales, si la tal infamia est infamia, segun nuestro Poberio cap. 22. §. Ceterum, fol. 80. y con todo esto vemos en practica comun de la Religión castigados à muchos judicialmente por delitos graves, sin que se les prive del capucho, ò forma de habito: Inmo, nuestras judiciales instrucciones no señalan pena de carcel para todos los delitos graves, como se puede ver en ellas: Ergo, &c.

15. Esto mesmo practican todos los demas Tribunales: pues no por qualquier delito que caute infamia, privan los Jueces Eclesiasticos del habito Clerical à los Clerigos, ni el Consejo de Ordenes del Abito à los Cavaleros, &c. Y la razon para nosotros, es porque esse delito, aunque infame, se puede castigar con otras penas, u ordinarias, ò arbitrarías, si las circunstancias del delito lo pidiere.

16. Dirás: El infame eo ipso infame, queda suspenso del exercicio de las Ordenes; luego tambien lo debe quedar del habito. Resp. negando el antecedente: porque segun Bonacina, Suarez, y otros, que cita, y sigue N. Bal. ibi supra, num. 6. la infamia pfectis no suspende el exercicio de las Ordenes, si no que el crimen porque se incurre tenga anexa irregularidad, como el homicidio: la qual no tiene la sollicitacion à deshonestidad con mugeres.

17. Dirás lo 2. El habito Religioso est quid bono rificum: luego por vn delito infame debe ser despojado del. Resp. Que si la consecuencia valiera, se desbiara, por qualquier delito infame (ò pecado grave) mudas, ò passar al Consta delinquentes, del estado de Consta, al estado de los Legos, pues el estado de Consta est quid honorificum en la Religion; y así niego la consecuencia. Y la razon es: porque el tal delito se puede castigar con otras penas, y abluçiones de otras dignidades, à que tiene derecho, y no deitas à la qual no solo tiene derecho, sino obligacion de pecado mortal, por lo qual tampoco se le priva del reato, por no quitarle con lo honorifico lo obligatorio. Además, que lo contrario se practica en toda la Religion, y se debe dexar à lo menos en los delitos graves, que no tienen pena de carcel.

18. Resp. lo 2. à la dicha dada del num. 5. Que à tal delinquentes se le puede dar dicha pena de abluçion

cion de capucho arbitrariamente. Pruebase esto: Lo 1. Porque esto à lo menos prueban todas las objeciones contra la primera resolucion: y esta libertad de poderlo hazer en esse, y en todos los delitos, que tienen carcel formal, parece que se colige de la prohibicion de hazerlo fuera de carcel formal.

19 Lo 2. Porque dichas instrucciones judiciales en el num. 67. declaran, que pueden libremente los Provinciales aumentar, ò disminuir las penas señaladas, como à ellos les pareciere, segun Dios, segun las circunstancias agravantes, ò disminuyentes. Y andan, que infaliblemente se deben aumentar, y andan, que infaliblemente se deben aumentar, siempre que huviere repeticion del mesmo delito en la especie: en nuestro caso ay dicha repeticion: luego se debe aumentar la pena à arbitrio de dichos Prelados: luego podran, si quisieren, despojarle del capucho, ò forma de habito, como le avian de dar otra, y mas aviendo tantas congruencias para ello, y practica univèrsal de hazerle algunas vezes con los que estàn en carcel formal, ya por semejante delito, y ya por otros. Lo 3. Porque con esto se le dà mas à entender su indignidad, la realidad de la culpa, y gravedad de la reincidencia, pues por ella se le declara indigno del habito santo; y assi, no solo juzgo se podrá hazer, sino que convendrá tal vez para emienda de los dichos, y arieto de otros; como sin obligacion, ni ley, ò principio, que constriña à los Prelados à ello, como queda dicho, sino solo congruencias, y libre autoridad de poderlo hazer, quando, y con quien les pareciere conveuir.

Conclusion segunda.

20 A la segunda pregunta, que es: *Primum*, dado que se aya de imponer dicha pena de ablacion de capucho, si se aya esto de hazer à la entrada, constando, ò suponiendo, que le esta probado, ò ha de ser despues de averlo constituido; pues *non ponitur in numero reorum*, ò ha de ser despues de dada la sentencia?

21 Respondo: Que caso que se le aya de dar dicha pena, no se le puede dar sin que este primero en el numero de los reos, y preceda sentencia. Pr. Dicha pena no se puede dar, sino solo à los que estàn en carcel formal, como consta de lo dicho en el num. 3. y 4. *Sed sic est*, que la carcel formal no se puede dar sino por sentencia definitiva, en castigo, y pena de crímenes graves, ò por modo de tormento, quando solo ay templança probança, y se juzga convenientemente darles à los reos este tormento, con otras penalidades: como lo tienen comunmente los DD. cõ machos que cita, y sigue N. Bict. *quæst. 79. num. 54.* y otros, que cita, y sigue Fr. Pedro de los Angeles, *part. 1. cap. 24. num. 1. Sed sic est*, que para el tormento se requiere sentencia, como para lo primero, como lo tienen comunmente todos: Ergo, &c.

Conclusion tercera.

22 A la tercera duda, que es: *Primum*, dado que se aya de dar dicha pena, despues de constituido reo, ò

despues de la sentencia, si el tal huviesse sido Prelado alguna vez, si en tal caso le podria dispensar el Provincial en que estuviessè con capucho, por razon de aquella honorifica calidad, que algun tiempo tuvo?

23 Respondo: Que aunque la dicha fuera parte de la pena ordinaria, le pudiera dispensar con el dicho, por la referida circunstancia calificativa. Pr. Lo 1. Porque ya en las penas, ora sean de castigos, hoy, ò columbre, estàn sujetas al arbitrio del Juez, que las puede aumentar, ò disminuir, segun las calidades del hecho, y personas delinquentes; *ex leg. Thodie. ff. de penis, leg. Esi severus. l. c. ex quibus caus. infam. 1702. cõ in cap. De causis de offic. delegat. y de otros: y lo tienen la comun de los DD. segun N. Philips de Bictis, que los cita, y sigue, *quæst. 133. num. 4. y quæst. 134. num. 1. Inno.* para muestra Religion esta expreso en nuestras Instrucciones Judiciales, en el num. 68. Y lo tiene nuestro Boberio, *cap. 4. l. 8. De quibus. fol. 147.* que los Juezes Regulares pueden moderar qualquiera penas, por qualquiera ley estatuida, aviendo justa causa para ello: *Sed sic est*, que las causas justas para moderar, ò dispensar en parte de la pena puesta por la ley, y unas son intrinsecas al delito, y delinquentes, como la ignorancia, menor edad, falta de discrecion, ò simplicidad; y otras extrinsecas, como la dignidad de la persona, los servicios que ha hecho à la Religion, ò Republica; y la buena vida, y costumbres antecedentes, con que fue de vil à otros en algun tiempo, como lo tienen N. Boberio *ubi sup. fol. 145. y. Parro.* y siguientes, Martin de S. Joseph, en la Epitome, *cap. 17. num. 8.* Fr. Pedro de los Angeles, y otros, *communitur: Ergo, &c.**

24 Pruebase lo 2. Porque aunque el aver sido Guardiano no le haze, ò constituye persona insignie (pues como dixen nuestras Ordenes Judiciales en el num. 43. por persona insignie solo se entiende, el que es, ò ha sido Difinidor) pero siempre nuestras Instrucciones Judiciales les equiparan à las personas insignies, en orden à disminuir la pena, como se ve en el num. 43. donde dizen assi: *Qui litteras Supremi interceperit, vel operaverit, punitur utraque voce per duos annos, cõ detradatur in carcerem per sex menses. Si vero fuerit Prelatus (ecce) vel insignis aliqua persona, utraque voce per tres annos sit punitus. Donde igualmente les exoneran de la carcel à los que han sido Prelados, que à los que son personas insignies en la Religion. Y en el num. 51. se dize: *Qui in suspecto confertio reperitur fuerit, legitimo probato delicto, per licentiam utraque voce, cõ Prelatura per quinquennium punitur; cõ si non fuerit Prelatus (ecce) aut aliqua persona insignis caparone per sex menses punitur, cõ. Donde el aver sido Prelado, es circunstancia à que atienden dichas instrucciones para no dar tanta pena, no menos que al ser persona insignie: Ergo, &c.**

25 *Confirmatur ex dictis.* El aver sido Prelado, supone el aver sido antes de buena vida, y costumbres; assi, no le eligieran al tal ficio, y supone aver sido de vil en otro tiempo à la Religion, y averla hecho algunos servicios: *Sed sic est*, que estas son circunstancias extrinsecas à que se atiende juntamente para

para moderar la pena, como consta de lo dicho en los dos Parrafos inmediatos: Ergo, &c.

26 Advierto empero: Que caso que la dicha pena fuesse obligatoria, si huviesse de disminuir, ò dispensar en ella los Provinciales, seria necesario que lo hiziesse antes de la sentencia: porque despues de ella, como el Juez *sententia est, sicut suo dextera* ya de ser Juez, y no pueden disminuir la pena, que una vez dieron; *ex h. lictis, g. l. ff. de penis*, porque ellos toca à solos los Generales, que son los Principes de la Religion: salvo si los Provinciales se reservasen en la definitiva sentençia el poder moderar las penas contenidas en ella (como le acostumbra en esta Provincia en todas las sentençias que se fulminan) que en tal caso, aun despues de la sentençia, podrian moderar, y dispensar en dicha pena, por la dicha calidad de aver sido Prelado.

27 De lo dicho en este papel se sigue: Que la dicha pena no es ordinaria, sino arbitraria, y que no es pena que obligue en algun caso; y assi pueden los Prelados absolver de imponerla, siempre que quisieren, y en qualquiera delitos, como los castigan proporcionadamente con otras penas que merezcan, ò de las estatuidas, si las ay, y sino arbitrarias. Sigue lo 2. Que podran usar de ella qualquier, siempre que merecen, y tienen carcel formal, à lo menos concurriendo otras circunstancias, que agraven dicho delito.

QUESTIO.

Esti præsente obice aliquo: in qui delictis serà. bin djar de dicha pena, de los que estan en carcel formal.

28 Resp. lo 1. Que à mi ver en ningunos mejor, que en los de Apollata, y dimitision de habito, principalmente concurriendo otras circunstancias. Y la razon es: porque la pena arbitraria, se ha de medir con la culpa, y proporcional con ella quanto fuere posible; *ex cap. lictis, vers. illud, de penis, in 6. donde se dize: Iudex pœnam metiatur ex culpa. Sed sic est*, que ninguna tan congruente, ni proporcionada à la dignidad del habito, como el privarle del: Ergo, &c.

29 Resp. lo 2. Que en los demás delitos yo no la impulsara, si me tocara, ni en esta Provincia se impone, si no que concurren otras circunstancias muy agravantes de ele anales muy publicos, y semejantes. Y la razon es que me fundo, es porque los Juezes Regulares (que son juntamente Padres) deben recoger siempre las penas mas manas entre las que tiene talladas el Derecho, ò las arbitrarías, templando, quanto fuere posible, la justicia con la misericordia, y piedad; *ex cap. diligenti. 26. quæst. 7. cap. Distinctio. 2. dist. 45. cõ cap. Pœnæ. 2. dist. 30. de los quales consta ser ello lo mejor, y lo que le debe eligir: Sed sic est*, que à mi ver no ay pena mas rigurosa, y reposte *mezi. in iustis*, que la privacion del habito; ay assi vemos no privan à los Cavalleros, y Eclesiasticos del suyo, sino en crímenes gravissimos, y en caso de galeras, ò muerte: Ergo, &c. Ello es lo que siento en las propuestas dificultades, y lo laboro en *1. corde à la mas cuerda, y acertada correccion*

de V. Caridad muy Revo-

renda.



CONSULTA X. O QUESTION.

En que se trata, si el acusado, ò denunciado de un delito de que está despojado, puede ser promovido à las Dignidades, ò Oficio de su Orden, y Religion, mientras está pendiente la causa de la acusacion, ò denunciacion.

Esta question es toda à la letra de N. M. R. P. Fr. Leandro de Murcia, y me ha parecido convenientemente ponerla aqui: porque puede ofrecerse el caso muchas vezes, y tera de no poca utilidad, assi para los Juezes, ò Prelados, como para los subditos, y reos denunciados, el saber que es lo que se pueda, ò no con los tales, en orden à lo que la pregunta contiene:

1 Para proceder con toda claridad en la dificultad presente, es necesario suponer algunas cosas, cuya inteligencia es forzosa para entenderla, y apuntar la verdad en esta question, como se hará por las siguientes.

2 Primeramente se ha de advertir: Que la infamia es *læte Dignitatis, status, & qualitas reprobataz quoad hunc, & moris, id est, læta fama*: y es dezir, que la infamia es una fama manchada, leda, y amancillada; *cap. Infamæ, g. Paro, vbi Glott. verbo Infamia, cõ g. Item in Evangel. 2. quæst. 7. Abbas in cap. Testimonium, num. 6. Bald. de Imola verget; col. 2. Felin. 1. num. 9. de testib. Beronius in cap. 1. num. 24. de accusat. Lamb. de iure Patronatus, part. 2. lib. 2. quæst. 9. art. 6. num. 2. Repert. Inquisit. verbo Infamia, cõ ibi cõs. ad additionem, litter. A. Summissa verbo Infamia.*

3 Tambien se ha de advertir: Que la infamia es en dos maneras, como dize la comun de los Doctores: una se llama *in re*, y la otra *facta de facto*; que ay infamia de hecho, y de derecho; *cap. Infamæ, g. Paro, vbi communitur Doctores, 3. quæst. 7. maxime emones citati, sup. num. 2.* La infamia de hecho, naee de algun delito grave, y publico, por el qual el delincuente queda infamado con los hombres graves, y honestos; *dist. cap. Infamæ, 3. quæst. 7. vbi per Doctores, cõ cap. Infamib. de reg. iur. in 6. vbi citam communitur DD. maxime Covarr. in pract. cap. 1. Summ. 1. La del Derecho es la que incurre el que ha cometido algun delito, al qual impone pena de infamia el Derecho al convenido delly si es el Canonico, se llama infamia Canonica; si es el Civil, se llama infamia Civil; *cap. Omnes vero 6. quæst. 1. & plures DD. quos adducit Barbo. de officio Episcop. part. 2. allegat. 45. num. 1.* Esta infamia se incurre, quando el delito estè declarado por sentençia definitiva de Juez, que legitimamente aya procedido en la causa, ò por la confesion del reo, hecha en legitimo juicio; *cap. Testimonium, de testib. Ita Suarez, diffin. 48. l. 5. in 3. p. s. l. 2. num. 6. Fillucio. tract. 19. cap. 8. num. 204. Sayri de conjur. lib. 7. cap. 11. num. 3. Barbo. de officio Episcop. 2. allegat. 43. num. 19. Sigismunda. Bonacini. Silveira. Civil. quos referet, & sequitur Petrinus, num. 2. de Prela-**

Ni se puede dezir contra esto, que se seguirá de lo dicho, que no avrà infamia facti, sino solo infamia iuris. Porque a esto se responde, que sy tres infamias, infamia meri facti, e infamia meri iuris, e infamia mixta...

De aqui se sigue manifestamente la declaración de la doctrina, que trae N.M.R.P. Fr. Leandro, en el cap. 12. sobre el 8. de la Regla, num. 10. adonde enseña, que el acusado, d denunciado de algun delito, aunque esté infamado del, o con infamia iuris, o con infamia facti, no es incapaz de la elección...

Sea la septima conclusion. Quando cessan las razones traídas en el num. 13. instando ya la elección, y no ayendo tiempo de purgación, y defenderse el denunciado, acusado, e infamado, no puede ser excludido de concurrir activa, y pasivamente a todas las dignidades, y honores, para que se elige en el Capitulo, ni por via de privación, ni por via de exclusion. Así lo tienen expresamente Manuel Rodriguez en el tom. 2. quest. 51. art. 12. Miranda in Manuali, tom. 2. quest. 10. art. 22. conel. 3. §. 1.º. P.º. & §. Hec insulam, qui clare loquuntur de exclusione. Poytinis de subdito, tom. 1. quest. 1. cap. 31. §. 1.º. Dillo 1. Menoch. de arbit. lib. 1. quest. 17. num. 8. Beroi. in quest. fami. 23. num. 6. Rebus. ad leges Gallicar. de sent. excommunicat. art. 9. gloss. 2. num. 32. y Hieronim. Rodriguez resol. 58. num. 11. in Compend. Y se prueba porque nadie puede ser condenado sin ser oido, porque las defensas son de Derecho Natural: lo qual es tan cierto, que aunque presidiere en el Capitulo vn Legado, con autoridad Apostolica, y se le diera en la comisión facultad para poder privar, d excluir a qualquiera de la voz activa, y pasiva, como enseña la comun sententia de los Doctores, alegados por Manuel Rodriguez sup. se debe explicar, y entender, iuris ordine servato in eo, quod ad substantiam, & essentiam ipsius iuris spectat. Y lo mismo se ha de dezir, aunque la comisión diga, que proceda postposita omni appellatione; porque la defenia natural es de Derecho Natural, y Divino, y la que con mas rigor manda el Derecho que se da a los reos; y así dixo el Papa in cap. 1. de causa possess. & propt. Nec uno contra inuicem partem, ad quid possunt desinare. Y el dezir, que no podrá privar al acusado, e infamado; pero que podrá excluirlo, es so-

lamente lo que se dice, porque en la realidad todo es uno, y haze el mismo daño injusto al denunciado, Así lo siento, salvo meliori iudicio. En Madrid a 28. de Mayo de 1675.

Toda esta doctrina es de N. M. R. P. Fr. Leandro de Morcia, como ya dixé, y lo puede ver en el, en sus Disquisiciones Morales tom. 2. lib. 4. disp. 12. res. 11. §. pag. 451. con el qual me contorneo en todo: y la repito aqui en lengua vulgar, para que con facilidad la entiendan todos, por los fines que en el principio dixé.

Però vram, los Religiosos puedan ser amovidos de las Prelacias sin estruendos judiciales; y por qué causas, y en qué grado probadas? Se vean Manuel Rodriguez tom. 1. tr. 14. disp. 4. por toda ella. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compendio del Orden Judicial part. 1. cap. 9. num. 12. fol. 77. circa finem, y cap. 24. num. 5. Miranda quest. 23. art. 1. conel. 6. Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal, tr. 5. cap. 6. por todo el, §. 4. §. 11. y otros: los quales dicen, pueden ser amovidos sin estruendos judiciales, con sola sencilla probanza: pero dello se trataa mas expreßto en el tom. 2.

De lo dicho en esta Consulta 10. se sigue: Que el acusado, d denunciado de algun delito, que tiene impuesta privación de oficio, d de voz activa, y pasiva, puede no obitante esto proseguir en dicho su oficio. Así lo tienea mas de los DD. citados supra, Bordon, tom. 5. cap. 9. num. 28. Y se prueba: porque el tal no está todavia privado por sententia, como era necesario a lo menos declaratoria del crimen, Ergo, &c.

Y se confirma: Porque adue, despues de la sententia, apelare della, interpuella la apelacion, prosigue en dicho su oficio, y en la obediencia que le es debida, mandando, y haziendo que le obedezcan los subditos: como bien con Efecticia, Covarrubias, Lanceloto, Barbacio, Donato, y otros, lo tiene dicho Bordon, cap. 90. num. 41. Y la razon desto es: porque interpuella la apelacion, como el tal por seccion del Derecho no le diga condenado, ni deposito del oficio, queda todavia el tal, por virtud de la apelacion, en su oficio, de la misma manera que lo estava antes, y como si no huviesse sido privado de él: Interes enim est statutus, quo ius operibus, & honoribus suavis potest. Luego d fortiori podrá lo dicho mucho mejor antes de la sententia. Ergo, &c.

CONSULTA XI.

Do Religiosi cuiusdam Religiosis in Regno Gallie transferre de sua Provincia in Britanniam Minorem eiusdem Regni, Regia auctoritate, & protectione muniti, vt Provincialis dicte Provincie Britannie, eos benevole receperit, ibique commorarentur donec sua Regia Maiestas aliter disposuisset. Dicit vero Religiosi exteri, cum illarum valde peccati in facultate Medica, ceperunt moderi infirmos Seculari dependant, exequentes e Conventu causa dicte cu-

rationis, quoties vocabantur ab infirmis, sive die, sive nocte, abique licentia Prelati illius Conventus, in quo residebant, & licet hanc abutunt ad aures pervenerint dicti Provinciales, ille vero, vel timidus, vel politicus propter Regiam auctoritatem, & protectionem, non fuit ausus eos reprehendere. Mortuo vero dicto Provinciali, Vicarius Provincialis dicte Provincie, qui successit loco defuncti, stimulatus zelo Regularis disciplinae, volensque auferre praedictum scandalum, & abutunt a sua Religione, & Provincia, praecepit eis in virtute sanctae obediendae, vt abstinerent ab illo exercicio medicinae, & quod non essent e Monasterio abique licentia Praelati Localis illius. Quod cum exgerit tollerent dicti Religiosi, & alij pauci eiusdem Provincie instantes verbis conuelliis in dictum Vicarium Provinciale, negarunt illi debitam obediendam, allegantes illos non teneri obedire ipsi, quia non erant illius subditi, nec tenebantur legibus dicte Provincie, in qua solum erant hospites, & aduenti. Et cum nihil eis hoc proficeret ob constantiam Religiosorum praesertim Vicarij Provincialis, Praelati Religiosi exteri, vt se erigerent in Medicos publicos sumptibus publicis conuocandos, & in seculari domo sub habitu sui ordinis remanuros, recurrerunt ad Praepositum Secularem, seu Gubernatorem Provincie Britannie (idemque fecerant alij pauci Religiosi illius Provincie, qui propter amicitiam, & comoda temporalia habebant praedicta) dicentes dictum Vicarium Provinciale esse duxerit, & regem, agrestem, inhumanum, & crudelem, impediens publicam utilitatem in curatione infirmorum, aliaque quam plurima contra eundem, ponderantes maxime villitatem publicam, quam secularibus dicte Provincie impeditur a sua prohibitione, & praeepto. Quibus motibus, & alijs, ita induxerunt dictum Praepositum, seu Gubernatorem Provincie, immo, & coegerunt, vt per expreßum interuentum ad Vicarium Provinciale scriberet, eumque ad consentiendum tali erectioni impelleret: & quis dictus Vicarius Provincialis suum denegavit consensum, dicti extranei Religiosi (eorumque amici, nempe illi pauci Religiosi Provincie) ita exasperarunt Gubernatorem Secularem, & alios magnates in Vicarium Provinciale, & omnes Provincie Religiosos, vt impeterent Gubernatorem, qui antea in omnibus faverat, & proderat Religiosis illius Provincie, ex tunc in omnibus obfuerit, & aduersatus fuerit. Idem de pluribus ex magnatibus. Et cum adhuc dicti exteri Religiosi (eorumque fautores) non quiescerent, insidiarenturque, & minus protulissent in dictum Vicarium Provinciale se recursuros ad Regem, imens dictus Praelatus praefatum recurrens ob protectionem Regiam supra memoratam, & agnoscens periculum in mora (si ipse vellet scribere prius suo Generali, Sacraeque Congregationi, praeterquam quod hoc inutile iudicabat propter Regiam protectionem, qua protegebatur dicti exteri Religiosi) praevenerit ipsos, & recurrens ad pietatem Regiam, narrans sincere omnem facti veritatem, expulsumque a sua Christianissima Maiestate, vt auerteret protectionem suam ab eis, vt possent

in suam Provinciam remitti: & sic evitari, ne se erigerent in Medicos publicos cum scandalo publico, iam Religiosorum zelantium, quam secularium cordatorum male sententium de exercicio, sed abusu dictorum Religiosorum exteriorum. Snaque Regia Maiestas plene informatus de omnibus, levavit suam protectionem ab eis, permisitque dicto Vicario Provinciali, vt eieceret eos ex sua Provincia, & mitteret in propria ipsorum. Quibus de causis exasperati dicti exteri Religiosi (eorumque pauci amici illius Provincie) insisterent denique contra dictum Vicarium Provinciale, dicentes incurrisse propter praefatum recurrens in excommunicationem Bullae Coenz: & ideo, quod non tenebantur, nec poterant ei obedire. Qua de causa quarunt in praesenti a Paternitate vestra admodum reverenda tres difficultates sequentes, simpliciter exorantes, vt dignetur nobis respondere, quid iuris, vel quid in illo casu tenendum sit.

Quaritur ergo primo: An dictus Vicarius Provincialis ob dictum recurrens incurrit in censuram Bullae Coenz, vel alterius Bullae, aut iuris? Quaritur 2. An praelati Religiosi exteri per dictas actiones, & recurrens incurrent in aliquam excommunicationem Bullae Coenz, vel alterius Bullae, aut iuris? Quaritur 3. An illi pauci Religiosi illius Provincie, qui fiebant dictis Religiosis extraneis, propter praefatas actiones, & insultationes in ipsorum Vicarium Provinciale, & propter illa, que scripserunt Gubernatori Seculari contra illum, & in favorem Religiosorum exteriorum, vt se erigerent in Medicos publicos, &c. incurrent aliquam excommunicationem; vel ad minus debeat illos punire dictus Vicarius Provincialis? Ignotat ergo tot molestias Paternitas vestra admodum Reverenda, & dignetur nobis respondere ad omnia praedicta, quid leniat, & quid in omnibus tenendum sit.

Ante quam metum aperiam censum, & votum necesse iudicavi aliquas facere suppositiones ad clariorem intelligentiam nostrarum resolutionum: quod iam facio.

Suppositio prima.

Suppono 1. Officium Medicum, seu istius officij exercitium esse Religiosis interdictum; vt tenent, cum Rolella, Angelo, Sylvestre, Armilla, Tabiena, Navarro, Abbate, & communi sententia, Thomas Sanchez in Sum. lib. 6. cap. 14. num. 18. & Castro Paulus part. 3. tr. 16. disp. 4. panth. 13. §. 2. num. 7. & constat ex cap. Clerici a de vita, & honest. Clericor. & ex cap. 1. & sequentibus de Clericis, vel Monachis: quibus retribus generaliter Clericis, & Monachis interdicuntur secularia officia: sed hoc est, quod officium Medici est nimis seculare, & statum Religioso doctis: Ergo, &c.

Suppositio secunda.

Suppono 2. Religiosum ex voto obediendae non tantum teneri obedire Praelato iuberi, que pe-

collaria Religiosis sunt, sed etiam iubent quae praepcepta sunt ab Ecclesia omnibus Religiosis, immo, & iubent praepcepta omnibus Christianis communia: vt cum Caeetano, & D. Thoma, tenet Sanchez dicit lib. 6. cap. 2. num. 10. Et ratio est quia haec pertinent indirecte ad regulam tamquam praepambula necessaria. Vnde optime dicit Durandus 2. dist. 44. quest. 4. n. 5. Pertinere indirecte ad regulam non solum penitentiam, Praelato iniunctam pro regula transgressione, sed etiam pro alijs delictis, ex cuiuscumque iuris transgressione contingentibus, & ita tenet in his obeliscis. Vide dictum Sanchez num. 9.

Supposito tertia.

3. Suppono 3. Religiosis interdictum esse egressum de Monasterio absque Superioris licentia, vt omnes DD. affirmant. Quae interdictio clare deducitur: tum, ex ca. Quatuor de officio quatuor. & Clement. 1. h. Quatuor, de statu Monachorum. Vbi dicitur prohibita ditione actione Religiosorum ad curias Principum, supponitur intra claustra commorari debere iuxta regulam inflantia: & tum, ex Trident. sess. 24. cap. 1. de Regularibus, vbi dicitur: Non liceat Regularibus a suis Capitulis recedere, etiam praetextu ad Superiores suos accedere, nisi ab eis iussu, aut vocati fuerint. Quid exprobat.

4. Immo, non solum iure positivo, verum etiam iure naturali, supposita professione, & ex voto obedientiae tenentur Religiosi claustrum non exire absque licentia Superioris, vt bene cum Suarez tenet Castro Palaus part. 3. tr. 16. dist. 4. par. 7. num. 2. pag. 181. Et probatur: Tum, quia ex vi professionis traduntur Religiosi Praelatis gubernandi, a qua gubernatione se subtrahunt si uoluerint egredi: tum, quia ex voto obedientiae non solum obligantur Religiosi Praelatis parere, sed paratos esse ad obediendum: quam dispositionem nequeunt habere, cum a Praelato oculis, & notitia recedunt. Ergo, &c.

5. Immo, talis discessus erit peccatum mortale, quoties, ex eo discessu potest scandalum, vel infamia, tum Religioso, tum Religioni generari, vt ex antiquo sententia tenet dictus Palaus num. 3. Et ratio est: quia in tali euentu est manifestum signum, grauius custodiam Religiosis violari esse. Vnde inter alia, inferit d. Palaus, cum Suarez, fore peccatum mortale, si per dies exeat animo pernoctandi extra Monasterium: quia absentia nocturna extra Monasterium grauem infamiam causat. Vide illum.

Supposito quarta.

6. Suppono 4. Religiosos aduenas, & peregrinos ligari legibus generalibus laici, pro tota Religione, in quamcumque Provincia reperiantur, vt omnes DD. debent tenere. Et ratio est, quia dicti aduenas, seu peregrini Religiosi, in quamcumque Religiosis Provincia reperiantur, sunt subditi suo Generali, siueque Religioni: ergo tenentur legibus, & consuetudinibus generalibus, vbiusque exstant.

7. Adde: Non solum leges communes toti Religioni, verum etiam leges, & consuetudines propriae territorij, seu Provinciae obligare Religiosos, aduenas, & hospites, quando ibi commorantur, in conscientia, & eo modo, quo obligant incolas, seu Religiosos dicte Provinciae: vt cum communi sententia tenet Suarez de legibus lib. 3. cap. 33. & num. 3. ubi dicitur, efficaciterque probat. Vide illum.

8. Ex quo inferitur, cum eodem Suarez num. 5. Religiosum, qui a propria Provincia discedit, tenentur peculiaribus obsequijs Provinciae, in qua tamquam peregrinus, aut hospes reperitur. Et sic est vlt receptum, & in praxi tenendum, & consulendum adhuc in contraria sententia, propter scandalum periculum.

9. Immo, adhuc stando contrarie sententiae Bonacinae, & aliorum, quos citat, & sequitur, tom. 2. tr. 1. de legibus dist. 1. quest. 1. p. 6. num. 16. Qui dicitur peregrinus, seu alienigenas non ligari legibus locorum, in quibus pro tempore reperitur, modo eadem leges non adint in loco sui domicilij: debent exceptae esse haec regula, inter alios duos sequentes casus.

10. Nam primo debet excipi casus, quando eadem leges, & consuetudines obligant, non solum vbi aduenas reperitur, verum etiam in proprio ipsius aduenae territorio: vt cum Sanchez, Salas, & alij, tenent d. Bonacina num. 52. qui contrarium putant absurdum. Et ratio est, quia, quia acquitas fit postulare videtur, cum extraneus non magis onere prematur ob existentiam in eo loco, quam ob existentiam in proprio domicilio, seque accommodat omnibus proprijs, & alienis territorij: & tum, quia haec est praxis, & vsus, quasi communi iure gentium introductus, & vniuersi fidelium Superiorum consensu recepti, & approbati: Ergo, &c.

11. Item, debet excipi casus, quando inobseruantia, seu violatio legum vergit in damnum, vel iniuriam illius loci, in quo aduenas reperitur: tunc enim aduenas leges illius loci seruare tenetur, vt cum Panormitano, Reginaldo, Bartolo, Baldo, Covarrubia, Sanctio, Suarez, & alij, tenet dictus Bonacina num. 53. Et reddat rationem: quia par non est, vt extraneus ibi commoretur cum diuino existentium in eo loco: Ergo, &c.

Supposito quinta.

12. Suppono 5. de vltimo. Provinciale cuiuscumque Provinciae posse punire Religiosos aduenas, & peregrinos alterius Provinciae, tunc Religiosis, propter delictum commissum in sua Provincia dum commorantur in ea: sic tenent, cum Glossa, Panormitano, & alij, Suarez de legibus lib. 3. cap. 33. num. 9. & cum Bonacina, Azor, Navarro, Rodericus, Sayro, & alij, Portel, respon. tom. 2. casu 14. in responsione ad 3. quest. num. 2. a pag. 181. Idem tenet, ex communi consensu interpretum in leg. Quilibet populo, c. de Summa Trinitate, & in cap. A nobis 1. de sententia, & communicat. Martinus a Sancto Iosepho, post expositionem Regulae, de auctoritate Guadaluam, num. 23. pag. 181. & in suo Ordine Iudiciali, cap. 4. num. 5. pag. 28. in fine. Et probatur.

13. Tum: Quia ratione delicti sortitur vniuersumque iurisdictionis forum, vt expressè dicitur in cap. Postulasti, & in cap. Vltimo, de foro competenti. Idemque constat ex cap. Placuit 6. quest. 3. ex 12. Plon. ff. de accensat. ex Antiquitas, Quae in Provincia, & ubi de crimine a se optinet. In quibus iudibus dicitur, quod ratione delicti sortitur quis forum ad effectum subditi illi Praelato, in cuius ditione illud commisit, ita vt possit coram illo iudice conveniri, & puniri ab ipso: quod etiam constat ex praxi, & tenent communiter Iuriste.

14. Et non, fundamento, quo fundatur praedicta iura ad id decernendum quia alias multa crimina manerent impunita, & resperirent multa scandala, & inconuenientia: Ergo, &c. Vide aliam rationem, apud Sanchez citatum num. 2. His suppositis.

Conclusio prima.

15. Respondo 1. ad primum quæsitum. Praefatum Vicarium Provinciale, ob praefatum recursum cum praedictis dicitur molantis, & cauis, nullam sententiam Bullae Comae, vel alterius Bullae, aut iuris inuentionis. Sic debent tenere Ioann. Chelcher, Fulcus, Vallascus, Zevallus, Menochius, Bobadilla, Navarros, Ioseph. Sele, Covar. Suarez, & Siquia quos citat, & sequitur Portulacus, dicit, regulas, verbo Appellare, in additione ad additionem num. 4. pag. 181. Qui omnes dicunt posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Saecularem, qualis est Rex, non tamquam appellentem ad iudicem competentem: sed solum vt illi iuratur in aliquo grauiamine iniusto, tollendo vim illius factam, modo quo licite potest, imperando scilicet, vel iussu Vicario (cui, quo fit iudex, qui cauis, vel effectus vim) vt ablinet a vi iniusta, &c. Ad idemque, quod per hoc Religiosus recurrere ad Principem Saecularem, cum praedictis circumstantijs, nullam sententiam Bullae Coenae, vel alterius Bullae incurrit: & sic est, quod in nostro casu praefatus Vicarius Provincialis recurrere ad Regem, non recurrit ad illum tamquam appellans ad iudicem competentem: sed solum vt sibi, & Religiosis iuratur et in dicto iniusto grauiamine, compellendo potestates seculares, vt impellant ipsam ad eandem praefatam praedictionem, adeo indecoratam statui Religioso, & contra Sanctos Canones, vt diximus in primo supposito: & vt retabatur suam Regiam protectionem, qua iusti Religiosi exteri tenentur, vt sic possint mitti in ipsorum propriam Provinciam, & obuari scandalum, & inconuenientia, quae nullo est oriiri si ipsi permitteretur exercere iudicium, ob inuentionem officij respectu Religiosorum, & hoc sumptibus publicis, & in domo seculari habitatio, cum habitu ipsorum ordinis, absque Praetatorum licentia, contra ius posituum, & de naturale simul, vt ex tertio constat supposito: Ergo, &c.

16. Eandem sententiam debent tenere plures alij, quos citat, & sequitur Bonacina, tom. 4. disp. 1. quest. 2. a pag. 181. num. 7. pag. 181. ubi dicitur, quod licet illi dicitur esse Ecclesiasticus (& liberum ab inquisitione

conferri, Bullae Coenae) recurrere ad laicam Potestatem, seu ad curias saeculares ad repellendum iniustitiam, seu ad necessitatem sui defensionem, dummodo recurrat ad laicos, fiat ad illos tamquam ad privatas personas: Sed sic est, quod praefatus recurrit Vicarius Provincialis, ex vna parte fuit in defensionem sui, siueque Religiosis, vt supponitur in specie cauis, & constat ex ipso facto, atrens narratis: & ex alia non fuit ad Regem per modum appellationis tamquam ad iudicem competentem Religiosorum: sed solum rogando, & intercessorem querendo, quod est recurrere ad illum tamquam ad privatam personam: Ergo, &c.

17. Probatur dicta sententia: Primo, quia sic praedictum in tota Hispania, Regnoque Portugalliae, & in alijs alijs Regnis Christianis, maxime in Gallia, & ex alijs referit, dicitur Portulacus num. 4.

18. Secundo: Ex facto D. Pauli, Aler. 2. 5. Qui cum videtur causam suam ab ipso, qui de genere erant Sacerdotali, & a iudice laico inferiori (sub quo constitutus iam erat) iniuste tractari ad Caesarem appellavit: in quo male non egit, vt bene Bonacina, dicto tom. 3. disp. 1. quest. 2. a pag. 181. num. 7. Suarez lib. 4. de iuramento, cap. 10. num. 4. Diana part. 7. tr. 3. r. 2. num. 5. & plures alij. Et ratio eorum est: quia pro obsequio venimus, & defensionis, licitum est Clerico, adhuc in Ecclesiasticis negotijs, vt legibus, & iudicio Principum, licet eis non ligetur, vt et tenet, in terminis, in cap. Si aduocatum 10. dist. vbi Turresemata, Geminius, & alij: ergo pro defensione Religiosis, & ad praecavendam malam, quae alias timebantur, licitum fuit praefato Vicario Provinciali recurrere ad Regem, humiliter postulando, vt duos illos Religiosos extraneos, Regia sua auctoritate, & protectione in Provinciam suam missos, dignarentur ad propriam remittere, vel quod idem est, levare suam protectionem Regiam, vt sic possint mitti per Religionis Praelatos in propriam Provinciam, vbi debent habitare: Ergo, &c.

19. Tertio: Quia non est novum in iure Canonico, vt ad Principem Saecularem recurratur pro grauiamine facto Ecclesiae, Nam cap. filij, vel n. poibus 16. quest. 7. diffinitur, vt quando Ecclesiasticus, Episcopus, vel Metropolitanus bona Ecclesiae defraudaverint, intromittatur ad Regem auctoribus vni Glossa, verb. Regis, nisi id sciendum esse, vt Rex Ecclesiasticum corrigat, quia per Ecclesiasticum iudicem corrigi non potest, iuxta cap. Petrus 1. 1. quest. 1. Sed in nostro casu, supposita Regia protectione, dicti Religiosi exteri non poterant mitti in suam propriam Provinciam per Superiores Ordinis, ut per consequens, non poterant obuari scandalum, & inconuenientia, quae timebantur, & imminere: Ergo, &c.

20. Quarto: Quia ex vna parte, defensio licita est, & de iure naturae, Clement. Vltima de sententia, & re iudicata, Durandus, Soria, Sayrus, Vega, & alij, quos citat, & sequitur Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 2. a pag. 181. num. 7. Et ex alia, ius Pontificum non derogat iuri naturali, vt patet, & ergo Vicarius Provincialis potuit licite, & absque inquisitione aliquam causam

milleſimo ſeſcentefimo octogefimo ſexto. Fr. Ioannes Gomez Barricada, Prieſtor in Regnis Concilio- nator, Supremi Senatus ſanctae Inquiſitionis Quali- ficator, ac Examinator Apſtoricus, & Synodus Ar- chiepiſcopatus Toletani. Fr. Ioannes Ioseph de Ba- ſios Magister, & Sacrae Theologiae Doctor, Ex Pro- vincialis, olim Diſtinctor Generalis, Praeſes Provinciae, & Diſtinctor perpetuus Caſtella, Procurator Genera- lis ſuſpenſarum, ac Concilioſtor Regius. Fr. Chri- ſtophorus de la Cruz Magister, ac Sacrae Theologiae Doctor, Ex Prior Toletanus, & ſemel, ac iterum Ex- Diſtinctor huius Provinciae Caſtella. Fr. Edgenas Onofre de Balboa Magister, & Illuſtriſſimi Domini Nuntii Theologiae, & Apſtoricus Examinator. Fr. Franciſcus Glanville Sacrae Theologiae Magister, & Concilioſtor Regius.

Relato omnibus in caſu, ſupra poſito, a Reverendiſſimo, Doctiſſimoque Patre Fr. Martino de Torrecilla meditantique opinione, eſtateſque ſat- iſſimos manuſcriptiſſimumque Doctorem, tam ex Theologia quam ex iuribus totius profeſſionibus auctoritate confirmata, ſacraeque Canonicae ſcholae (ut omnibus iuris legentibus eſt ſatis patebit) ſit miter auctoritati, & ad quae ſuſpenſiones adiacemus ſic uti- vo, & ut ſciamus, in hoc ſtatutu Victoriano Or- dinis ſancti Franciſci de Paula Conventu, die 6. Aprilis 1686. Fr. Auguſtinus de Orta, Lector ſabi- latus, Supremi Senatus, ſanctae ac Generalis Inqui- ſitionis Qualificator, Praeſentor Synodalis Archiepi- ſcopatus Toletani, Provinciae Caſtella Diſtinctor, nec- non Conventus Martiniſſimi Corrector. Fr. Martinus de Burgos, Lector ſabi- latus, Qualificator ſancti Offi- cij, & Diſtinctor Provinciae ſancti Franciſci de Aranda, Lector ſabi- latus. Fr. Hieronymus Carracera, Lec- tor ſabi- latus. Fr. Franciſcus de Ballangua & Quira- ga, Lector Archiepiſcopatus Toletani Examinator Synodalis, Illuſtriſſimi Domini Nuntii in ſua Hiſpa- niarum Inſularum Theologiae, cuiusque Tribunalis Exa- minator.

37. Praedictam Reſolutionem tot validiſſimis argumentis, & eſtateſque rationibus ſuadens, & au- denter, & graviter ſuadens Doctorem, tam ex Theologia quam ex iuribus totius profeſſionibus cor- roboretur a Reverendiſſimo, Doctiſſimoque Patre Fr. Martino de Torrecilla ſuperius ſcripto, & citra poſitum ſu- ſtitutum: videlicet, quod Reverendiſſimus P. Vicarius Provincialis non incurrat dictam ſententiam ob praedictam reſolutionem, ſed certum iudicium violentiae, & gravamen cuius certum, & manentem, ut praedictus reſolutor non ſit contrarius iurisdictioni eccleſiaſticae, nec ſit in immunitatem Eccleſiaſticae, ſed meo vi- deri hic non eſt iurisdictionis reſolutor, de quo loquitur decimarta excommunicationis Bullae Coeſum hic non eſt ſententia lata, nec appellatio interpoſita, & non admittit in reſolutor iure, tanq. ſuſpenſivo, quam devolutor, a cuius gravamine hic reſolutor ad Regiam protectionem, ſed humiliter petivi ab ipſo, ut duos Religioſos mitteret in ſuaſi Provinciam, rector, mado iureſta protectum.

38. Circa alia quaerita ſimiliter aſſentior dictis

reſolutionibus praedictae Magistri: quia ad incurren- dam aſſentientiam excommunicationis Bullae Coeſum, ſufficiat reſolutor ad Magiſtrum, & ſolus Se- cularis ad impediendam iurisdictionem Eccleſiaſticae. cam Praeſentor, quia licet ſufficenter ſententia ſolo reſolutoris meſi in iudicio non obſtinetur, & licet ob- ſtenta, excommunicationi non mandetur, ut tenent auctores quos reſert Caltro Palaus, loco ab Auctore citato in 9. Sic ſentio in hoc Conventu Martiniſſimi, Ordinis Sanctiſſimae Trinitatis, & Redemptionis Captivorum: ſive meliori iudicio, die decimarta Aprilis, anni milleſimi ſeſcentefimi octogefimi ſexti. Fr. Baſtazar Alvarez, Magiſter, Examinator Syno- dalis Archiepiſcopatus Toletani, & in Univerſitate Toletana Doctor Theologiae, & Provinciae Caſtella Praeſes. Suſcribo me libentiſſime reſolutioni praedi- ctae, tot efficaciffimis rationibus confirmatae, & quae doctiſſimarum virorum calculo ſtabilitate in Con- ventu Sanctiſſimae Trinitatis Redemptionis Ca- ptivorum. Fr. Ioannes Antonius de Villa Señor, Magiſter ex numero, Archiepiſcopatus Toletani Examinator Synodalis, & Ex Provincialis Magiſter. Fr. Franciſcus Antonius Sylveſtre. Fr. Martinus de Ortega, Sama- niego, Magiſter in Sacra Theologia, Regius Conſilio- nator, & Archiepiſcopatus Toletani Examinator. Synodalis, ſubſcribo libens praedicti fundamentis, in praefato Sanctiſſimae Trinitatis, Redemptionis Ca- ptivorum Conventu. Fr. Martinus de Ortega Sama- niego.

39. Triplex Propoſitum quaeritur, licet reſolu- tu ſaris arduum, Reverendiſſimus, & Sapientiſſimus M. P. Fr. Martinus de Torrecilla, diſtinctiſſimus Ordinis Capucinorum Diſtinctor Generalis, auctoritateſſimus ex numero ſancti Offi- cij Generalis Inquiſitionis Qualiſicator, tanta facilitate, diſtinctione, claritate, ac ſerme, & ſoliditate reſolvit: ut doctiſſimis ipſius reſponſionibus nihil addere poſſimus: plurima in illis (ſicut in omnibus eſtateſque Auctore ſcriptis) mirari debeamus: quia propter eideſm Reverendiſſimo M. nos inſcriptiſſime libentiſſime aſſentimur. Salvo in omnibus &c. In hoc noſtro Martiniſſimi Conventu Ordinis Diſtinctoratum Sanctiſſimae Trinitatis, Red- emptionis Captivorum, die 16. Aprilis 1686. Fr. Petrus a Sancto Michaele, Miniſter Generalis. Fr. Ioannes a Viſitatione, Lector S. Theologiae, & Diſ- tinctor Generalis. Fr. Franciſcus a Sancto Felice, Sac- rae Theologiae Lector, & Diſtinctor Generalis. Fr. Ioannes a Sancto Thoma, Sacrae Theologiae Lector, & Procurator Generalis. Fr. Michael a Iſta Maria, Diſtinctor Generalis. Fr. Emmanuel a Matre Dei, Sac- rae Theologiae Lector. Fr. Petrus ab Alſumptione, Sacrae Theologiae Lector, & Capivorum Red- emptor. Fr. Raphael a Sancto Ioanne, Lector Sacrae Theologiae, & Diſtinctor Generalis.

XXXI
XXXI
CON-

CONSULTA XII.

AVN Religioſo ſe ſe impuſo por ſentencia la pena de privacion de voz activa, y paſſiva por dos años. Los dos años ſolares ſe cumplieron ya en el mes de Agoſto paſſado de 91, y dentro de dichos dos años ſe ha celebrado ſolo vn Capitulo en eſta Provincia. Y ſe dificulta, ſi el tal ſugero podrá concurrir con voz activa, y paſſiva en el Capitulo, que en la Primavera ſe ha de celebrar en eſta Provincia: Eſta dificultaſe ſe ha excitado ſobre ſi los dos años de la privacion de voz activa, y paſſiva, ſe han de entender años ſolares, & capitulares: y ſuplico a V. Reverendiſſima, que (como tan inteligente en todas materias) ſe digno decirme ſi parecer en eſte punto.

1. Reſpondit Que el tal Religioſo, no ſolo podrá, ſino que deberá concurrir con voz activa, y paſſiva en el Capitulo, que en la Primavera ſe celebrare en dicha Provincia: y ſi le impidieren la concurren- cia, podrá decir de nulidad a la tal eleccion, en que puede, y debe concurrir. Pruebaſe eſta conclusion de muchas maneras.

2. Lo 1. Porque el año absolutamente dicho, comun, y ordinariamente ſe computa, y entiende por el ſolar, como conſta de la praxi de todos los Tribu- nales, que los años que imponen en ſus ſentencias de deſterro, galeras, &c. y lo mismo los años que im- ponen el Tribunal de la Inquiſicion de privacion de voz activa, y paſſiva a los delinquentes; ſiempre ſe entiende de los años ſolares, como eſtá certiffimo: ſed ſi eſt, que los Canones, y Derechos (y lo mismo de- be decirſe de las ſentencias de qualquiera Tribunal, ſea Regular, & no) ſi no expreſſan lo contrario, ſe de- be entender que toman el año ſegun el comun mo- do de computarle: como con Vazquez, Lugo, Hurtado, y Egido, lo tiene nueſtro Caſpenſe tom. 2. tit. 24. diſp. 4. ſect. 5. num. 48. y otros, que ſe citaron en el primer tomo de mi Suma pag. 23. num. 3. hablando del modo de computar el año para la obligacion de la confeſion anual. Ergo, &c.

3. Lo 2. Porque los Prelados Regulares, quando imponen en las ſentencias penas, deben elegir ſiempre las mas blandas, y mas piadoſas entre las que tuvieren talladas el Derechos, y ſus Conſtituciones, & leyes municipales, inclinandole, quanto fuere poſſi- ble, a la miſericordia, y piedad: ex cap. Pene, de penit. diſp. 1. Juan Maria Novario queſt. forenſ. lib. 1. queſt. diſp. 32. num. 7. Martin de San Joſeph, en ſu Orden Ju- dicial, cap. 1. num. 6. y otros, y de la razon eſt porque el Juez debe ſiempre acompañarſe de la equidad, que eſt justicia templada con el dulzor de la miſericordia, ex cap. Diſpenſa, diſp. 45. cap. Penderet, diſp. 50. leg. Quod ſi Epicoſt. ff. quo a certo loco, y de otras: y porque eſt mejor inclinariſe a miſericordia, que a ſeveridad; ex cap. Pſim, de tranſact. cap. Aligant, y 6. queſt. 7. leg. Semper, ff. de regul. iuris, y de otras. Thomas de Tho- mas, in florib. Regula 145. Martin de San Joſeph

viſta, y otros. Luego quando eſtá en duda de que pena hablaron los Prelados Regulares en al- guna de las ſentencias fulminadas contra el pobre ſubdito delinquent, ſe deberá entender de la pena, que fuere mas piadoſa, y benigna; porque eſto prue- ban los ſobredichos textos, y porque eſta ſerá inter- pretacion a la mejor parte, como ſe debe hazer en caſo de duda, ex cap. Sicut, de regul. iuris, leg. Cum cre- ditur, ff. de ſub. leg. Proximo, ff. de iur. que in testam. de- lent. y de otras, y la comun de DD. ſed ſi eſt, que el que la ſobredicha pena de privacion de voz activa, y paſſiva por dos años, ſe entienda de por dos años ſo- lares, eſt mas piadoſa, y mas benigna, que el entenderla por dos años capitulares; y a quella interpretation ſobre ſer mas benigna, eſt mas favorable a dicho po- bre reo, que no eſtá, ut ex ſe patet: Luego ſegun todo derecho, la ſobredicha pena deberá entenderſe de dos años ſolares, y no de los capitulares: Atq. i, los dos años ſolares ſe cumplieron ya en el mes de Agoſto paſſado de 91, como ſe ſupone en la eſpecie del ca- ſo: Ergo, &c.

4. Lo 3. Porque ſemejantes penas, en las ſenten- cias que ſe han fulminado en eſta Provincia de Caſtil- la contra algunos reos, ſiempre las hemos computa- do, y entendido de los años ſolares, y no de los capitu- lares, ſino eſt que ſe expreſſe eſto en la ſentencia: lo qual ſuele hazerſe algunas veces, diziendo: Que ſi la pena de voz activa, y paſſiva por los primeros dos años eſtá en eſta Provincia de Navarra, en vna pena de dos años, ha de eſtar a mano del rigor, y no de la equidad, y benignidad: Por queſ, digo, ha de interpre- tarse riguroſamente contra dicho pobre reo peni- tenciado, entendiendoleſ, & queriendo entender los de los años capitulares, y no de los años ſolares, con- tra todo derecho, contra la praxi de todos los Tribu- nales, aſi Seculares, como Eccleſiaſticos, y aſi de la Inquiſicion, como de los Regulares, eſpecialmente (a lo que creo) de toda nueſtra Religion: y contra toda buena razon, que dicta ſe han de eſtrechar, y mirigar las penas, antes que eſtenderlas, y exaspera- las, y que ſe ha de favorecer al reo, quanto ſe pueda, y dicte de luyo el tenor de las palabras de la ſenten- cia: Atq. i, en el tenor de las palabras de la ſentencia, que ſolo priva por dos años, ſin expreſſar otra coſa, ca- be muy bien, que eſtos dos años ſean ſolares, y no ca- pitulares, y eſta interpretation eſt mas benigna, y ſua- ve, y favorece mas al reo que la contraria, ut ex ſe patet. Ergo, &c.

5. Lo 4. Porque la ſentencia dada ſe ha de in- terpretar contra el Juez, que pudiendo eſpellarla, no lo hizo, y a favor del ſentenciado, a paſſidad del pacto dudoso, y de las convenciones, y demás contra- tos dudolos, ex leg. Pſteribus, y alii Bartulo, y Juſſon, ff. de paſſis, y de otros Derechos. Gregorio Lopez in leg. 2. tit. 2. par. 7. Gloſſ. 5. y la comun de Doctores: Ergo, &c.

6. Lo 5. Porque ſi huvieſe Congregaciones in- termedias, como ſe eſtá en nueſtra Congrega- cion, los Capítulos ſolo ſerian de tres en tres años: y por

milleſimo ſeſcentefimo octogefimo ſexto. Fr. Ioannes Gomez Barricada, Prieſtor in Regnis Concilio-
nator, Supremi Senatus ſanctae Inquiſitionis Quali-
ficator, ac Examinator Apoſtolicus, & Synodus Ar-
chiepiſcopatus Toletani. Fr. Ioannes Ioseph de Ba-
ños Magiſter, & Sacrae Theologiae Doctor, Ex Pro-
vincialis, olim Diſtinctor Generalis, Praeſes Provinciae,
& Diſtinctor perpetuus Caſtella, Procurator Genera-
lis ſuſpenſarum, ac Concilio Regni. Fr. Chri-
ſtophorus de la Cruz Magiſter, ac Sacrae Theologiae
Doctor, Ex Prior Toletanus, & ſemel, ac iterum Ex-
Diſtinctor huius Provinciae Caſtella. Fr. Edgenas
Oñoro de Baños Magiſter, & Illuſtriſſimi Domini
Nunij Theologus, & Apoſtolicus Examinator. Fr.
Franciſcus Glanville, Sacrae Theologiae Magiſter, &
Concionator Regni.

Relato omnibus in caſu, ſupra poſito, a Reverendiſ-
ſimo, Doctiſſimoque Patre Fr. Martino de Torrecilla
meditantem, ſanctam opinionem, eſſe aſcribitque ta-
litudinis manu, quod ſolumque Doctorem tam ex
Theologia quam ex iuribus totius profeſſionibus
auctoritate confirmata, ſacraeque Canonicae ſcholae
(ut omnibus una ſententia videtur parere) ſit mixer
aliquando, & ad quae ſuſpenſiones ad nos ſic al-
vo, & canonicas, in hoc ſtatutu Victoriano Or-
dinis ſancti Franciſci de Paula Conventu, die 6.
Aprilis 1686. Fr. Auguſtinus de Orens, Lector ſabi-
laris, Supremi Senatus, ſanctae ac Generalis Inqui-
ſitionis Qualificator, Praeſens Synodus Archiepi-
ſcopatus Toletani, Provinciae Caſtella Diſtinctor, nec-
non Conventus Martiniſſimi Corrector. Fr. Martinus
de Burgos, Lector ſabiſſimus, Qualificator ſancti Offi-
cij, & Diſtinctor Provinciae. Fr. Franciſcus de Aranda,
Lector ſabiſſimus. Fr. Hieronymus Carracera, Lec-
tor ſabiſſimus. Fr. Franciſcus de Ballangua & Quira-
ga, Lector Archiepiſcopatus Toletani Examinator
Synodalis, Illuſtriſſimi Domini Nunij in ſua Hiſpa-
niarum Inſpectioſa Theologiae, cuiusque Tribunalis Exa-
minator.

37 Praedictam Reſolutionem tot validiſſimis
argumentis, & eſſeſſibus, & rationibus ſanctis, & au-
ditiſſis, & gravitſſimam Doctorem, tam ex
Theologia quam vitulque iuris profeſſionibus corro-
boratam, Reverendiſſimo Fr. Magiſtro Fr. Martino
de Torrecilla ſcribit, & legit, & circa poſitum que-
ſitum: videlicet, quod Reverendiſſimus P. Vicarius
Provincialis non incurrat dictam cenſuram ob pre-
dictam reſolutionem, ſed iudicio nam violentia, &
gravamen cuius certum, & manentem, ut praedictus
reſoluit non ſit contrarius iurisdictioni eccleſiaſticae,
nec ſit in immunitatem Eccleſiaſticae, ſed meo vi-
deri hic non eſt iurisdictionis reſoluit, de quo loquitur
decimarta excommunicationis Bullae Coeſſum hic
non eſt ſententia lata, nec appellatio interpoſita, &
non admittit in reſoluit, ſed ſuſpenſivo, quam
devolutive, & cuius gravamen hic reſoluit ad Re-
giam protectionem, ſed humiliter petivi ab ipſo, ut
duos Religioſos mitteret in ſuaſi Provinciam, & re-
tor, mado iuratas protectionibus.

38 Circa alia queſita ſimiliter aſſentior dictis

reſolutionibus praedictis Magiſtri: quia ad incurren-
dam excommunicationem excommunicationem Bullae
Cenſae, ſufficiat reſoluit ad Magiſtratum, & ſic ob-
ſervare ad impedientiam iurisdictionem Eccleſiaſticae.
tam Praeſentem, quam ſua ſufficenter ſanctam ſola
reſoluit meſi in iudicio non obſervare, & ſic ob-
ſervare, excommunicationem non mandatur, ut tenent
Auctores quos reſert Caltro Palaus, loco ab Auctore
citato in 9. Sic ſentio in hoc Conventu Martiniſſimi,
Ordinis Sanctiſſimae Trinitatis, & Redemptionis
Captivorum: ſive meliori iudicio, die decimarta
Aprilis, anni milleſimi ſeſcentefimi octogefimi ſexti.
Fr. Baſtazar Alvarez, Magiſter, Examinator Syno-
dalis Archiepiſcopatus Toletani, & in Univerſitate
Toletana Doctor Theologus, & Provincialis Caſtella
Praeſes. Suſcribo me libentiſſime reſolutioni praedi-
ctae, tot efficaciffimis rationibus confirmatae, & quae
doctiſſimarum virorum calculo ſtabilitate in Con-
vntu Sanctiſſimae Trinitatis Redemptionis Ca-
pitulum. Fr. Ioannes Antonius de Villa Señor, Magiſter
ex numero, Archiepiſcopatus Toletani Examinator
Synodalis, & Ex Provincialis. Magiſter Fr. Franciſcus
Antonius à Sylveſtre. Fr. Martinus de Ortega, Sama-
niago, Magiſter in Sacra Theologia Regni Conſe-
nator, & Archiepiſcopatus Toletani Examinator. Syno-
dalis, ſubſcribo libentiſſime praedicti fundamentis, in
praefato Sanctiſſimae Trinitatis, Redemptionis Ca-
pitulum Conventu. Fr. Martinus de Ortega Sama-
nie 29.

39 Triplex Propoſitum queſitum, licet reſolu-
tu ſaris arduum, Reverendiſſimus, & Sapientiſſimus
M. P. Fr. Martinus à Torrecilla, diſtinctiſſimus Ordinis
Capucinorum Diſtinctor Generalis, ac ſanctiſſimus
ex numero ſancti Offi-
cij Generalis Inquiſitionis
Qualificator, tanta facilitate, diſtinctione, claritate,
acurime, & ſoliditate reſolvit: ut doctiſſimis ipſius
reſponſionibus nihil addere poſſimus: plurima in
illis (ſicut in omnibus eſſeſſibus Auctoris ſcriptis)
mirari debeamus: quia propter eideſſe Reverendiſ-
ſimo M. nos inſcriptiſſime libentiſſime aſſentimur. Salvo
in omnibus ſec. In hoc noſtro Martiniſſimi Conventu
Ordinis Dilectationum Sanctiſſimae Trinitatis, Re-
demptionis Captivorum, die 16. Aprilis 1686. Fr.
Petrus à Sancto Michaele, Miniſter Generalis. Fr.
Ioannes à Viſitatione, Lector S. Theologiae, & Diſ-
tinctor Generalis. Fr. Franciſcus à Sancto Felice, Sa-
crae Theologiae Lector, & Diſtinctor Generalis. Fr.
Ioannes à Sancto Thoma, Sacrae Theologiae Lector,
& Procurator Generalis. Fr. Michael à Iſta Maria,
Diſtinctor Generalis. Fr. Emmanuel à Madre Dei, Sa-
crae Theologiae Lector. Fr. Petrus ab Alſumptione,
Sacrae Theologiae Lector, & Capivorum Re-
demptor. Fr. Raphael à Sancto Ioanne,
Lector Sacrae Theologiae, &
Diſtinctor Generalis.

XXXI
XXXII

CONSULTA XII.

AVn Religioſo ſe le impuſo por ſentencia la
pena de privacion de voz activa, y paſſiva
por dos años. Los dos años ſolares ſe cumplieron ya
en el mes de Agoſto paſſado de 91, y dentro de
dichos dos años ſe ha celebrado ſolo vn Capitulo en
eſta Provincia. Y ſe dificulta, ſi el tal ſugeto podrá
concurrir con voz activa, y paſſiva en el Capitulo,
que en la Primavera ſe ha de celebrar en eſta Pro-
vincia? Eſta dificulta ſe ha excitado ſobre ſi los dos
años de la privacion de voz activa, y paſſiva, ſe han
de entender años ſolares, & capitulares: y ſuplico à V.
Reverendiſſimo, que (como tan inteligente en todas
materias) ſe digno decirme ſu parecer en eſte punto.

1 Reſpondi Que el tal Religioſo, no ſolo po-
drá, ſino que deberá concurrir con voz activa, y paſſiva
en el Capitulo, que en la Primavera ſe celebrare
en dicha Provincia: y ſi le impidieren la concurren-
cia, podrá decir de nulidad à la tal eleccion, en que
puedo, y debe concurrir. Pruebaſe eſta conclusion de
muchas maneras.

2 Lo 1. Porque el año absolutamente dicho,
comun, y ordinariamente ſe computa, y entiende por
el ſolar, como conſta de la praxi de todos los Tribu-
nales, que los años que imponen en ſus ſentencias de
deſterro, galeras, &c. y lo miſmo los años que im-
ponen el Tribunal de la Inquiſicion de privacion de
voz activa, y paſſiva à los delinquentes; ſiempre ſe
entiende de los años ſolares, como eſtá certifiſſimo: ſed
ſe eſtá, que los Canones, y Derechos (y lo miſmo de-
be decirſe de las ſentencias de qualquiera Tribunal,
ſea Regular, & no) ſi no expreſſan lo contrario, ſe de-
be entender que toman el año ſegun el comun mo-
do de computarle: como con Vazquez, Lugo, Hurtado,
y Egido, lo tiene nueſtro Caſpenſe tom. 2. de 24.
diſp. 4. ſect. 5. num. 48. y otros, que ſe citaron en el
primér tomo de mi Suma pag. 23. num. 3. hablando
del modo de computar el año para la obligacion de
la confeſion anual. Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque los Prelados Regulares, quando
imponen en las ſentencias penas, deben elegir
ſiempre las mas blandas, y mas piadoſas entre las que
tuvieren talladas el Derechos, y ſus Conſtituciones, &
leyes municipales, inclinandole, quanto fuere poſſi-
ble, à la miſericordia, y piedad: ex cap. Pene, de penit.
diſp. 1. Juan Maria Novario queſt. forenſ. lib. 1. queſt.
diſp. 32. num. 7. Martin de San Joſeph, en ſu Orden Ju-
dicial, cap. 1. num. 6. y otros, y la razon eſtá porque el
Juez debe ſiempre acompañarſe de la equidad, que
eſtá juſticia templada con el dulzor de la miſericordia,
ex cap. Diſciplinam, diſp. 45. cap. Penderet, diſp. 50. leg.
Quod ſi Epicoſt. ſi, quo à certo loco, y de otras, y porque
eſtá mejor inclinariſe à miſericordia, que à ſeveridad;
ex cap. Pſim, de tranſact. cap. Allegant, y 6. queſt. 7. leg.
Semper, ſi de regul. iuri, y de otras. Thomas de Tho-
mas, in ſlorib. Regula 145. Martin de San Joſeph

viſta, y otros. Luego quando eſtá en duda
de que pena hablaron los Prelados Regulares en al-
guna de las ſentencias fulminadas contra el pobre
ſubdito delinquent, ſe deberá entender de la pena,
que fuere mas piadoſa, y benigna; porque eſto prue-
ban los ſobredichos textos, y porque eſta ſerá inter-
pretacion à la mejor parte, como ſe debe hazer en
caſo de duda, ex cap. Sicut, de regul. iuri, leg. Cum cre-
ditur, ſi de ſuſ. leg. Proximo, ſi de iuri, que in teſtam. de-
lent. y de otras, y la comun de DD. ſed ſi cert. que el
que la ſobredicha pena de privacion de voz activa, y
paſſiva por dos años, ſe entienda de por dos años ſo-
lares, es mas piadoſa, y mas benigna, que el entenderla
la por dos años capitulares; y a quella interpretacion,
ſobre ſer mas benigna, es mas favorable à dicho po-
bre reo, que no eſtá, ut ex ſe patet: Luego ſegun todo
derecho, la ſobredicha pena deberá entenderſe de
dos años ſolares, y no de los capitulares: Atque, lo
dos años ſolares ſe cumplieron ya en el mes de Agoſto
paſſado de 91, como ſe ſupone en la eſpecie del ca-
ſo: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque ſemejantes penas, en las ſenten-
cias que ſe han fulminado en eſta Provincia de Caſtil-
la contra algunos reos, ſiempre las hemos computa-
do, y entendido de los años ſolares, y no de los capitu-
lares, ſino es que ſe expreſſe eſto en la ſentencia: lo
qual ſuele hazerſe algunas veces, diziendo: Que ſi la
praxi de voz activa, y paſſiva por los primeros dos elec-
ciones: y eſta creo ſer la praxi de toda la Religioſi.
Por que, pues eſta Provincia de Navarra, en vna pena
de dos años, ha de eſtar mano del rigor, y no de la
equidad, y benignidad: Por que, digo, ha de interpre-
tacion riguroſamente contra dicho pobre reo peni-
tenciado, entendiendole, & queriendo entender los
de los años capitulares, y no de los años ſolares, con-
tra todo derecho, contra la praxi de todos los Tribu-
nales, aſi Seculares, como Eccleſiaſticos, y aſi de la
Inquiſicion, como de los Regulares, eſpecialmente
(à lo que creo) de toda nueſtra Religioſi: y contra
toda buena razon, que dicta ſe han de eſtrechar, y
mirigar las penas, antes que eſtenderlas, y exaspera-
las, y que ſe ha de favorecer al reo, quanto ſe pueda,
y dicta de luyo el tenor de las palabras de la ſenten-
cia: Atque, en el tenor de las palabras de la ſentencia,
que ſolo priva por dos años, ſin expreſſar otra coſa, ca-
be muy bien, que eſtos dos años ſean ſolares, y no ca-
pitulares, y eſta interpretacion es mas benigna, y ſua-
ve, y favorece mas al reo que la contraria, ut ex ſe pa-
tet. Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque la ſentencia dada ſe ha de in-
terpretar contra el Juez, que pudiendo eſpellarla,
no lo hizo, y à favor del ſentenciado, à paridad del
pacto dudoso, y de las convenciones, y demás contra-
tos dudolos, ex leg. Pſeteribus, y ali Bartolo, y Juſſon,
ſi de paſſis, y de otros Derechos. Gregorio Lopez in
leg. 2. tit. 2. par. 7. Gloſſ. 5. y la comun de Doctores:
Ergo, &c.

6 Lo 5. Porque ſi huvieſſe Congregaciones in-
termedias, como ſe eſtá en nueſtra Congrega-
cion, los Capítulos ſolo ſerian de tres en tres años: y
por

por consiguiente, los dos años capitulares, serian seis años solares, si se pates; Sed sic est, que deat que el dicho pobre reo, si solo fue sentenciado en privacion por dos años, es 1990, queda privado por espacio de seis años, que casi son la vida de un Religioso, y por consiguiente esta privacion perpetua (asi como el que condenan a galeras por diez años, se repura, y dice, que le condenan a galeras perpetuas) es interpretacion sobre rigorosa, absurda, y por consiguiente, que se debe evitar omnino; et cap. Quam admodum, extra de iure iurando, cap. Cum inter, de except. cap. Datum de Prebend. in 6. leg. Nam ab iuratum ff. de bon. lib. et otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

7. Y lo 6.º Porque lo contrario, mas parece tiene rebalios de ambicion, que otra cosa: pues a buen seguro, que si los que pretenden impedirle la concurrencia, con interpretaciones tan rigidas, le consideraran voto favorable ária las personas, ó azia su parcialidad; que interpretaran la tal sententia mania, y benignamente, y alegaran para ello la caridad, que es debida al proximo, el favor debido á los reos en casos de duda, la benignidad, y mansedumbre, que deben tener los Juezes Regulares en las sentencias, las interpretaciones benignas, que persuaden los Derechos en caso de duda, y otros muchos fundamentos, que los dictara en tal caso, no solo la razon natural, que es la que persuade lo dicho; sino tambien la ambicion de tener aquel voto mas á su favor, que es la que aora les persuade el opinamento contrario, á lo menos ay fundamento ex parte rei, seu ambitionis, para que lo presumamos assi: Sed sic est, que á la ambicion no se le deben abrir puertas, ex cap. Ex parte tua 27. de privileg. cap. Vnde, extra de Elect. lib. 2. ff. sine diuiti in conferent. leg. Cum sit 8. ff. de cum sit, ff. de transact. y de otras muchas: Ergo, &c.

8. Confirme lo dicho: Porque si por venida del General, ó por algun otro accidente, huviese avido en los dos años solares tres elecciones, á buen seguro, que los melmos que aora le pretenden impedir la concurrencia, por considerarle voto en contrario, á titulo que los tales dos años deben ser capitulares; que en el sobredito caso no querrian, que concurrielle en la tercera eleccion, pretendiendo entonces, que los dos años avian de entenderse, y ser solares; que la ambicion juega a los lances, como le está á quanto, y los ha menester: Sed sic est, que no es razonable, ó áverlo del voto, que por lo que dictan la caridad, y el lumbr de la razon natural. Ergo, &c.

9. Ni contra lo dicho obsta: Que de lo dicho se frequentia, que si en los dos años solares no huviese avido eleccion alguna, por ser como suelen ser trienales los Capítulos; que la tal privacion vendria á ser frustratoria, pues en ninguna eleccion dexaria de concurrir á ella, y palativamente Sed sic est, que no debe presumirse de los tales Juezes, que quisiesen en su sententia dar una pena frustratoria: Ergo, &c.

10. No obsta, digo: Porque quando los Juezes Regulares asignan semejante pena en la sententia que fallan, y miran muy bien antes, si atrevo

tiempo de la dara, y publicacion de la sententia, cabe el que aya de aver eleccion en el tiempo que señala para la privacion, aunque los Capítulos sean trienales y assi no tiene lugar dicha hypothesis, á lo menos ha sucedido hasta aora, ni es verisimil que suceda, y assi se ha de tener por imposible en el dize: y daao (y no concedido) que sucedelle, se debria entender, que solo quisieron impedirle a aquel lambenito, ó notable privacion, aunque no huviese de ejecutarle, como pudieran dispensarle en la execucion, aviendole reservado ella facultad. Esto es lo que siento en breve sobre la dicha dificultad, salvo &c.

CONSULTA XIII. ULTIMA.

Acorda de las sentencias juridicas, por via de composicion; sus validades, condiciones, efectos, y forma, asi de la peticion, como del decreto, y sententia.

POr averme pedido persona de toda mi estimacion, y que sobre serlo, me lo pusiera mandado, que toque este punto aqui para validad comun, assi de los Juezes, como de los reos: me hallo precisado á la execucion: porque la tal peticion es para mi precio, si gustoso, precepto: lo qual haré con la mayor brevedad que me sea posible. Antes de lo qual es menester hazer ciertas lapoliciones.

Suposicion primera.

1. Supongo, que composicion amigable puede hazerle sobre todos los contratos, aunque sea sobre los diezmos, y otros contratos espirituales, como consta ex cap. Ex multiplici, donde la Glosa verb. Quomodo, y Abbad num. 1.º de decimis, y del cap. Statutum de transact. Pero no puede intervenir pecunia, ni cosa temporal por espiritual: porque si interviniere, seria contrato limonico: como lo tiene la Glosa in dicto cap. Statutum, vers. Vi si super decimis; y tambien alli Abbad num. 5.º Cardoso in praxi iudicam, et advocat. verb. Composicio, num. 1.º. Vea tambien el num. 2.º

Suposicion segunda.

2. Supongo lo 2.º. Que la juridica composicion, no solo será valida, sino tambien licita en ambos fueros, si se hiziere con las debidas circunstancias. Esta suposicion es comun de los DD. Y lo prueba: La 1.ª, porque assi se refiere de algunos textos del Derecho Civil, que se citaran en las condiciones preterquitas.

3. Lo 2.º. Porque á lo menos la tal juridica composicion no se halla prohibida en los Derechos: luego se ha de tener por permitida segun ellos, como consta ex cap. Super 19. vers. In summo, et cap. Amaltrum 2.º vers. 1.º de iustit. excommunicat. cap. Omnes, y alli la Glosa 3.ª, dist. 6.º ex cap. 1.º de transact. et alia: y alli la Glosa verb. Non iuratur ex leg. Nec

non 2.ª, et 1.ª princ. (ibi, Sed si lex non prohibet) et 6.º. Quod est, con la Glosa, verb. Prohibent, ff. ex quibus caus maior leg. 1. ff. de testib. y de otras muchas, y la comun de Juristas.

4. Lo 3.º. Porque assi consta de la Bula 8.ª de Pio IV. de qua infra. Lo 4.º. A paridad de los demas contratos, de quibus supra, en la prisionera suposicion: pues esta composicion juridica es vno como contrato; y transaccion entre el Juez, y pretento reo, y que es vil, y conveniente á ambos, como luego dire: Ergo, &c.

5. Lo 5.º. Porque dicha juridica composicion, con las preterquitas condiciones, se admite á lo menos por la costumbre, segun Glus. y Ratero, y es conforme á la praxi de las causas criminales en todo el estado Ecclesiastico como con otros lo testifican Farinacio, quast. 5.ª, num. 1.º. Guerin de iust. 4.ª cap. 1.ª, num. 1.º. vers. Tamen, y N.º Philipo de Bictis, que cita, y sigue los dichos, en su Epitome Consilior. quast. 9.ª, num. 1.ª, y lo he visto practicar en el Obispado de Segovia, en tiempo del Illustrisimo Senor D. Juan de Angulo, en su Tribunal, en una causa criminal, contra un Clerigo de dicha Diocesi.

6. Lo 6.º. Porque en la Bula 8.ª, de Pio IV. se aprueban tambien las composiciones, que se hazen por los Juezes de la Ciudad de Roma, con intervencion del Procurador Fiscal, especialmente las que se hazen entre Regulares, y donde ay esperanza de enmienda. Y es muchisima razon porque de las tales composiciones, teniendo, como deben tener, las condiciones preterquitas, se siguen muchas utilidades, y ningun inconveniente: luego serán licitas, honestas, y dignas de ser abrazadas por qualquiera cuerdo Juez, y pretento reo, y no avrá por donde deban ser delectadas, ó puedan ser prohibidas: pues ninguno puede prohibir razonablemente lo que no es danoso á alguno, y es provechoso á otros; ex leg. 2.ª, ff. de iur. iur. et omniqui ff. de aqua pluvia arrend. leg. Si cui, ff. de iur. iur. Covarrubias varior. lib. 3.ª, cap. 1.ª, num. 8.º vers. Item, et praxi. cap. 37. num. 2.º, et 3.º. col. 3.ª. Gomez de arbitrio 2.ª, cap. 2.ª, num. 17.º y otros muchos: Ergo, &c.

7. Y que de las tales composiciones, con las debidas condiciones, se siguen muchas conveniencias, y utilidades, y ningun inconveniente, para. Porque por este medio se terminan, y se expediente á las causas mas brevemente, con mayor suavidad, y con menor molestia de ambas las partes: y como lo nota Farinacio, de iust. 4.ª, num. 10.º, y con el Sr. D.º Philipo de Bictis, que una parte se guarda en ellas la igualdad de la justicia: pues las penas de las tales composiciones, que parecen menores, si se atiende como debe, á lo dudoso de la lita peticion; y esto es, á lo dudoso de los tales pleytos pendientes, vienen á ser iguales.

8. Y por otra parte, por dicho medio, se releva, y exonera el Juez de la carga de las probaciones, y tambien, mediante las apelaciones, que por este medio se citan, se exonera al mismo del peligro de los pleytos pleytos, y á la Religion, si es entre Regulares, de muchos detractos, y escandalos: pues si el tal

pretento reo fiscalice las causas por via de apelacion á Tribunales fuera de la Religion, aunque sean como lo deben ser Ecclesiasticos, no le podran evitar moralmente; pues alli vnos de los Abogados acriminaran las culpas contra el pobre pretento reo, y otros acriminaran la crueldad, é inhumanidad, y otros defectos de los Prelados; y todo cedera en dano de la pobre Religion, que quedara demigrada por este medio, y perderá mas en querer castigar ad equalitatem las culpas del pobre subdito, que en castigarlas con una lora mediania, por via de compasion; y asimismo evita dicho Juez por este medio el defecto de que se puede seguir á otros de sus subditos, si el tal pretento reo, para su defensa cabal, se le halle precisado á tachar, y recurrir testigos, probando enemidades capitales, y descubriendo otros defectos de los tales, que pueda disminuir la fe lo qual todo lacado á Tribunales fuera de la Religion, ya le ve quan grave, y pelado sea, y quan en detracto de la tal Religion inno, y aun del estado de la tal Religion.

9. Son alisimo de las juridicas composiciones utilidades al pretento reo: como bien dichos Farinacio, y Bictis: pues por este suave medio, no solo se libra de mayor, y mas grave pena, si se lleva por sus cabales, y se le prueba el delito, si no tambien se libra de la infamia del delito, del tormento, y de otras vexaciones: pues sin esta juridica composicion, pudiera suceder facilmente, que no estando probado plenamente el delito, el que es verdaderamente delinquente, tolerando el tormento (donde este se castiga, y ay lugar del) quedase totalmente libre, y que se le dexalle sin castigo alguno del tal delito; y al contrario, que si el inocente, por razon del tormento, confesalle lo que no ha hecho, quedalle por esta via castigada la inocencia: todos los quales, ya ve quan grandes absurdos, é inconvenientes sean: Ergo, &c.

10. Lo 7.º. Porque assi se practica utilissimamente en mi Religion, y especialmente en esta Provincia de Castilla: pues por este medio se terminan, y concluyen quantas causas se ofrecen en ella, á lo menos, demas de quarenta años á esta parte, de que me consta, relevando por este suave medio, como ya dixi, al Juez de la carga de las probanzas, y del peligro de la apelacion, y tachas de testigos, y al reo de las inquietudes, y vexaciones.

11. Dixi arriba diversas vezes: Guardadas las condiciones debidas, y preterquitas; porque tambien puede aver avido en las tales composiciones, y avido, que sea muy perniciosa al Juez, al pretento reo, y al bien comun de la Religion: porque si las tales juridicas composiciones se hiziesen inconsideradamente, ó por interes, se dara asilla para multiplicar delitos, y ocasion para que se corrompalla la justicia, y raynalle la injusticia: pues como bien Guerin de iust. 4.ª, cap. 1.ª, et 4.ª, y con el N.º Philipo de Bictis, ubi supra, num. 5.º, in fine: Vbi aurum dicit, iustitiam dicit, et vltimum imperat. Esto supuesto, resolveré brevemente lo que por dicha Consulta se me ordena, por los siguientes qualescos.

Preguntado lo 1.º, Quantas, y quales sean las condicio-

nes necesarias para lo licito, lable, y valida composicion juridica.

12 Respondo: Que son ocho, y como se siguen. La 1. Que dicha composicion no se haga interviniendo dolo, o coaccion: ni por favores, ruegos, o dones, y que no se de minima pena por delitos gravissimos; alás la tal composicion no será valida: como lo tiene, con Fab. de Monte Leon, y Pateo, Farinacio, quest. 5. num. 14. y con los dichos N. Philippo de Bictis, quest. 94. num. 53. y la primera parte consta ex cap. 1. et fin. de collat. de leg. y de la ley Nec ex dolo, ff. de dolo, leg. 3. ff. de transact. leg. 12 qui dolo, ff. de rei vindicac. y de otras: y la vltima parte consta ex cap. fa. licti, vers. Caterus, §. Illud autem, extra. de penis, lib. 6. cap. Non offeramus 24. quest. 1. cap. Quisvis, de licti que a maior, per excepti. ex leg. Sancimus 22. C. de penis, y de otros textos: de los quales consta, que la pena debe conmutarse, y corresponder al delicto. Y lo mismo consta de aquello del Deuteronomio, cap. 25. Pro mensura delicti erit plagarum mensura: y de aquello del Apocalypis, cap. 18. Quantum glorificavit se, et hoc delicti sunt, tantum dabit tormantum, et multam, y es comunissimo de los DD. Sed se est, que si por delitos gravissimos se diese minima pena, no se proporcionaria esta con los tales delitos, ut ex se patet: Ergo, &c.

13 En quanto a lo de los favores, y ruegos, juzgo, que no qualquiera favores, ni qualesquiera ruegos harán invalida la composicion; sino solo los favores de aquellas personas, a quienes se debe reverencia, juntamente con los ruegos importantes de la tali por que los ruegos importunos de la tal persona, tienen fuerza de coaccion, segun la Extravagante Exceatibilia, loam. XXI. de prebend. in princip. y alli la Glossa, verb. Quam extorsisse, y segun la ley 1. iuncta Glossa, verb. Extorsit, C. Ne filius pro patre, y de otros muchos textos, fundamentos, y la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez de matrimo. lib. 4. disp. 7. num. 4. §. 7. Vide illum.

14 En quanto a los dones, digo: Que aunque no se puede llevar interces por dicha juridica composicion, ni admitir a ella por dones, como bien los tobredichos DD. Pero esto no quita, que si en la sententia, llevada por las cabales (hablo de los Tribunales Ecclesiasticos Seculares) se le huviese de castigar al Clerigo vtra de otras penas en alguna multa pecuniaria; y g. de veinte, que en esta sententia, por via de composicion, se le multalle en diez, ocho, o seis, segun el estado de la causa, y presumpciones, mayores, o menores, que huviese contra el pretensio reo: pues esto cabe muy bien en dicha amigable, aunque juridica composicion: en lo qual no se le haze poca conveniencia al pretensio reo por vna parte, y por otra viene a equivaler a los veinte: segun la doctrina de Farinacio, y N. Bictis, ubi supra, num. 7. Vide ibi.

15 La 2. condicion es: Que no intervenga contra el Juez, miedo, o amenazas como lo tienen los dichos DD. Fab. Pateo, Farinacio, y Bictis: porque en tal caso avria coaccion, segun lo dicho, supra, num. 13. y por consiguiente seria nula dicha juridica composicion.

Lo mismo dice dicho Farinacio, num. 15. y con el dicho Philippo de Bictis, si interviniere miedo contra el pretensio reo, para que vinielle en dicha composicion, y la pidiese. Pero esto lo entiendo, y debe entender del miedo injusto, porque el miedo justo no haze la composicion invalida: como con Fab. y Pateo, lo tienen dicho Farinacio num. 17. vers. Veritas, y N. Bictis, dict. num. 53.

16 De donde se sigue lo 1. Que la composicion hecha por el que está justamente detenido en la carcel, es valida: como lo tienen con Paris, y Baldo, dichos Farinacio, y Philippo de Bictis.

17 Siguese lo 2. Que pudiendo, como puede, segun Derecho, imponer el Juez justo miedo al reo, que podrá por consiguiente mucho mejor extorrale a la composicion, como con Cavalco, lo tiene Guazim de sup. 34. cap. 1. num. 3. vers. Immo, y lo prueba difusamente in tract. de pace, parte 1. quest. 16. por cada ella. Y lo mismo tiene con los dichos, el sobredicho Philippo de Bictis citado.

18 La 3. condicion, es: Que no pueda hacerse dicha composicion, sin que primero se aya hecho la paz, o sin que la parte ofendida se aya concordado libre, y expresamente. Así lo tiene Guazim, en el sobredicho num. 3. y lo prueba difusamente en el cap. 5. por todo el. Y lo mismo tienen Farinacio num. 11. y N. Philippo de Bictis num. 54. Y la composicion que se hiziere en otra forma, será nula, ex leg. fin. donde la Glossa, ff. ad Turpil. Pero esto lo debe entender solamente respecto de la dicha parte ofendida, mas no respecto del Fisco: porque la dicha composicion se aprovecharia al fuzero que le compone, respecto del Fisco, del qual no podria ser molesto, en adelante como con Ghirlando, y Farinacio, num. 12. lo tiene dicho Bictis.

19 La 4. condicion, es: Que la composicion se haga antes que se pronuncie la sententia: por que despues de la sententia será licita, segun Farinacio, quest. 5. num. 9. y dicho Bictis num. 55. Immo, y será nula, si se hiziere sin la autoridad del Principe, ex leg. Ludex, ff. de rei iudic. acta, leg. 1. §. fin. y alli la Glossa in verb. Restituerit, ff. de q. leg. Mortis, ff. de penis, et in cap. la litera, de offic. delegat. y de otros textos, y la comun de DD. Y la razon es manifestada, porque el admitir a dicha composicion, es acto de jurisdiccion: sed sic est, que el Juez, una vez dada ya, y pronunciada la sententia, funditus est offiis, y aunque sea ordinario, dexa de ser Juez en la mesma causa, y por consiguiente carece de jurisdiccion en ella: Ergo, &c.

20 Bien es verdad, que los Obispos, y a que no por derecho, podian empero por costumbre, addere, despues de dada, y publicada la sententia, moderar, o conmutar las penas, si les pareciere ser conveniente segun Dios. Y lo mismo los Provinciales respecto de sus subditos, si en la tal definitiva sententia huvieren añadido aquella cuerda cautela, y saludable clausula: Reservando, como reservamos, a Nos, y a nuestros sucesores, y al Reverendissimo P. General, la potestad de moderar, y conmutar dichas penas. Y por consiguiente, si despues de dada la sententia, apelalle el reo Regular a

Tri.

Tribunales fuera de la Religion, y de la tal apelacion, se huvieren de seguir inconvenientes, y desdoro del habito, y Religion; no veo, porque en tal caso no se podrá con poner licita, y validamente, desluciendo el de dicha apelacion, porque le moderen, o conmuten las penas de la tal sententia.

21 La 5. condicion, es: Que el beneficio de la composicion se lo conceda, quando no ay esperanza de enmienda en el reo; y así no se debe conceder al que tiene costumbre de delinquir en algun grave, y enorme delicto, y que con palabras, y hechos es escandaloso, y de mala fama. Así lo tienen Balardo, Deciano, Capoblanco, Cavalco, Ghirlando, y Guazim, de sup. 34. cap. 2. per leg. 3. in fin. de de sup. Clerico. Y 2. lo hacen las doctrinas de Farinacio quest. 5. n. 10. in princip. Aunque es verdad, que despues en el des. Peron, con algunas condiciones, se inclina a conceder la composicion ad hoc et hoc caso.

22 La 6. condicion, es: Que esté completo ya el proceso inquisitivo: porque de otra suerte sería licita la composicion, segun Ghirlando, y Farinacio quest. 5. num. 1. Pateo in tract. de inquisit. verb. Composicio, cap. 1. num. 1. Gonzales, de sup. 34. cap. 1. num. 2. y Bictis ubi supra, num. 57.

23 La 7. condicion, es: Que el pretensio reo no esté confeso, ni confesado: así, si tal reo no sería capaz de composicion, segun Guazim, en dicho num. 2. Ghirlando y Farinacio, num. 1. Pateo citado, num. 5. y Philippo de Bictis, num. 58. X. la razon es: lo vno, porque alás ya no fuera pretensio, sino notorio, qeo: pues se hallava convenido de su delicto por la juridica confesion, o de otro modo juridico.

24 Lo otro: Que que esta juridica composicion es al modo de vna transaccion entre el Juez, y pretensio reo: así se est, que la transaccion real, y verdadera, se proprio sumpta, pide de su naturaleza, que se de, o se remita alguna cosa a entrambas partes, ex leg. 1. ubi DD. ff. de transact. leg. Transactio, C. eod. tit. Nota diversorum, de sup. 19. num. 2. parte 2. Y aviendo el reo confesado el delicto, o citando convenido del, nada se le da a el Juez, o no se le releva de castiga alguna, ex se patet, Ergo, &c.

25 Y lo otro: Porque la transaccion no puede ser sino sobre cosa dudosa in re, y sobre la lire incierta in re: ex leg. 1. et leg. Post rem indicatam, ff. de transactio, et ex leg. Erogator, §. Si non rem indicatam, ff. de condit. indebit. et ex facto respondit Abbas, conf. 125. duo sim, per tot. lib. 2. Sed sic est, que si el reo huviese confesado ya el delicto, o estuviese confesado de averle cometido, ya la tal composicion no castra sobre cosa dudosa, ni sobre lire incierta, ex se patet, Ergo, &c.

26 Advierto empero: Que aunque regularmente hablando, no se haze la composicion, estando el reo confesado, como queda dicho, y probado con todo esto, que loo la hallava gravado con vehementes presumpciones, podrá ser admitido a composicion, segun Pateo in tract. de inquisit. vers. com. dolo, cap. 1. num. 3. Ghirlando, de relaxat. cancer. tit. de pen. composi. quest. 6. por toda ella. Farinacio quest.

4. num. 5. y Philippo de Bictis quest. 94. num. 50. 27 Immo: Quando se huviese de imponer pena de sangre en Tribunales Ecclesiasticos, se admite composicion, y se haze ad hoc con el confeso, o convicto, segun dicho Farinacio, num. 6. per cap. 34. ubi Dicitur 17. quest. 2. porque la Iglesia aborrece el derramamiento de sangre: bien es verdad, que esta no se dita propriamente composicion, sino justa dispensacion, o conmutacion de pena: como bien con Capoblanco, Guzman, y Guazim, de sup. 34. cap. 1. num. 4. dicho Bictis.

28 Y lo mismo debe decirse en aquellos delitos, en que no se ha de imponer pena de lang e, si el reo puntale excepto, o de mudada de proceso: porque con la tal excepcion se o carece, y llena de lumbres el proceso como con Fab. de Montel. Partitacio, Cavalco, y Guazim, lo tiene dicho Philippo de Bictis: y lo mismo no huviera justa causa para receder de la pena ordinaria, como bien con Gaspar Fab. Pateo, y Farinacio, dicho Bictis, num. 50.

29 La 8. y vltima condicion, es: Que la composicion no se pueda hazer en los crimes de la Injusticia, heregia, rapto de alguna vi gen, y semejantes, sino es que se haga continuado al Principe, y de sí mandado: como lo prueba Farinacio per 1. 1. num. 1. vers. Proterquam, donde cita los DD. y Derechos, que patrocinan este tenor: y lo mismo N. Philippo de Bictis ubi, quest. 94. num. 59.

30 Todas las tobredichas condiciones son necesarias, para que la composicion juridica sea licita, y valida: y así los Jueces Ecclesiasticos deben observarlas puntualmente, si no quieren extra viam del camino recto, y quedar sujetos al yndicado humano: y lo que mas es, al yndicado Divino: pues los que no las guardaren, pecaran en ello gravemente: como ex Rolando, y Capoblanco, lo nota Guazim, de sup. 34. cap. 1. num. 2. y con los dichos lo tiene dicho N. Philippo de Bictis quest. 94. num. 3. et 4. per.

31 Preguntar en 2. Qual sea la formula de la peticion, a suplica, que debe de ser el pretensio reo, para que el Juez le admita a dicha composicion?

32 Respondo: Que podria ser del tenor siguiente: Pondré la sumula en cabeza de vn Regular, la qual podrá qualquiera aplicar a los Curas, y demas Clerigos, si le huvieren de componer en el Tribunal de sus Superiores, la qual es como se sigue.

Formula de la peticion, a suplica del pretensio reo para la juridica composicion.

33 Y O Fr. N. de tal, hallandome procedido ante v. P. M. R. Padre H. de tal, Miliante Provincial de esta nuestra Provincia N. de un crimen, o de tales delitos (explico así, para tener los delictos de que se balance pancesa) aunque me halla inocente, e innoce de dicho crimen, o de los tales delictos: no obstante esto, considerando que no he venido a la Religion a pleytear, sino a notar peccados, y a llevar la Cruz de Christo nuestro Bien: y por libracome de las inquietudes, y vexaciones de los pleytes, y

petit

para otro qualquiera mejor fin, y efecto, suplico, y humildemente ruego a V. P. M. R. queira poner silencio al sobredicho proceso, y no proceder adelante en el, que yo libremente, y de mi espontanea voluntad me someto a executar aquella penitencia, que V. P. M. R. fuere servido de asignarme (o me otesco a quedar privado por tres años de entrambas voces, o de salir delerrada por dos años de la Provincia, o a estar en carcel formal por un año, &c.) Todo lo qual tendré por gracia, y favor, y como tal lo recibire, admitiré, y executaré. Dado en tal Convento, en tal dia, mes, y año. Y luego firmará la tal peticion así.

Yo Fr. Fulano de tal, Abad, y Jefe de la causa.

33 Despues el P. Secretario, para los de todo ello, diziendo: N. M. R. P. Provincial, avienida comparacion ante el Fr. Fulano de tal, y dádole la sobredicha peticion, y suplicas, digo, que la admita, como de hecho la admitió, si puede, y en quanto puede, y luviere lugar de derecho: y mando que se inserte en los actos, y proceso, como se hizo, en tal Convento, en tal dia, mes, y año.

Yo Fr. N. de tal, Secretario de la causa.

Despues de lo dicho se ha de dar la sentencia, o decreto de composicion, en la forma que diremos en el qualquier siguiente.

34 Advierto aqui: Que en la peticion se pudo advertidamente aquella clausula: *Aunque me halla inavente, e inante de dicho crimen, o de los tales delictos*: porque con razon se debe negar expremamente el delito, porque la tal negacion es provechosa al pretento reo, para que no se juzgue, que tacitamente confiesa el delito, ora el delito sea transigible, o no; *ex leg. Fari. §. Pallium. fidei. ubi non vultur iustitiam*; y la notar on Abad, Bari, Malcardo, y otros comunmente, que cita, y sigue Farinacio, *quest. 5. num. 21.*, y a los dichos nuestro Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 60.*

35 Tambien el expresar los delictos es necesario, y provechoso (y por esto se pudo con advertencia el primer parentesis, que va de letra bairadilla) lo vno, porque se sepa, que el tal pretento reo procede en dicha peticion, y suplica con pleno conocimiento de los delictos que se le acumulan: y lo otro, por lo que se dirá en el siguiente 4.

36 Preguntará lo 4. *Qual sea la formula del decreto, o sentencia de la composicion?*

36 Responde: Que el decreto, o sentencia, por via de composicion, puede ser en la forma que se sigue: así se practica en mi Religion, especialmente en esta Provincia de Castilla.

Decreto de sentencia de composicion.

37 No Fr. Fulano de tal, Ministro Provincial de la Provincia N. con consejo, y acuerdo de los RR. Padres Difinidores N. N. N. y N. atenta la suplica, que nos ha sido hecha por Fr. N. de tal, pretento reo, en la causa, y causas contenidas arriba en el proceso: atendiendo (quanto podemos en

el Señor) a la quietud del dicho pretento reo, y al bien de la Religion, y por otras razones, y justas causas, que mecen en nuestro animo: en finados á sus suplicas, y peticion, por virtud del presente decreto, admitimos, y aceptamos la composicion, que el sobredicho Fr. N. de tal *ex se* (esto es, de su proprio motivo) y de su espontanea voluntad nos pide, y ofrece; pero con tal condicion, y calidad, que quede privado por tres años de ambas voces, o que por dos años salga delerrada della su Provincia, y en la Provincia N. permanezca todo este tiempo, o que esté en carcel formal por espacio de un año, que le ha de comenzar a contar desde la data de esse nuestro decreto (y *extra majores, e menores penas, segun la calidad del delito, e delictos que se le imputan, y segun los mayores, e menores delictos que ay contra el tal delinquent, y la mayor, e menor vecosencia de ellas con que se halla agravado en los años*), y de este modo, y con dichas circunstancias imponemos fin a la dicha causa, o causas, y ponemos perpetuo silencio en ellas: de tal suerte, que sobre las dichas no deba, ni pueda ser mas molestado en tiempo alguno. Así lo decimos, aceptamos, y determinamos, *et omni alio meliori modo*. Dado en tantos dias de tal mes, y año, &c.

38 Aqui firman agora el Provincial, y Difinidores, en esta forma.

Así es, Fr. Fulano de tal, Provincial.

Yo Fr. Fulano de tal, Difinidor. Es fe de alifia.

Despues de lo dicho se sigue la aceptación del pretento reo, ante testigos, y Secretario, que se firmará despues de ella, y todo será en la siguiente forma.

Yo Fr. Fulano de tal, libre, y espontaneamente aliento a la sobredicha composicion, y acepto el sobredicho decreto, con hazimienro de gracias, y en fe de ello lo firmo de mi propria mano.

Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo.

Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo.

Ante mi Fr. Fulano de tal, Secretario de la causa. Preguntará lo 4. *Quales sean los efectos de la sobredicha composicion?*

39 Responde: Que son los mismos, que los de la sentencia definitiva: porque este decreto equivale a ella, y es un genero de sentencia definitiva, por via de composicion.

40 De donde es: Que el que vna vez se ha compuesto, no puede ser mas molestado en adelante sobre los tales crimines, aunque acera de ellos sobrevengan nuevos indicios. Así lo tienen Ghrlan, *de re. lax. ceter. tit. de par. compo. quest. 64* por toda ella, Guazin, *defens. 7. cap. 5. num. 2.*, y Estinacio, *quest. 4. num. 20. par. cap. Si de illis 23. quest. 2.* Y lo mismo con los dichos N. Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 49.*

41 Y le pueba: Lo 1. Porque léta absurdo, que los delictos, y a vna vez perdonados por la composicion, se castigalisen despues *per cap. Quid semel 2. 1. de reg. iuris. lib. 6. c. ex §. Semel causa, in fine. Quidam ex causis maximis, non licet, donde se dice, ibi: *Si semel inter causam approbatam, sine vna sit, sine soluta, non**

retraheret. Quid epla mas clara: El Cardinal Turchio tom. 6. lib. 2. *Q. conclus. 48.* y otros muchos.

42 Y lo 2. Porque esta composicion es un genero de transaccion entre el juez, y pretento reo, como se dixó arriba: *Sed se esse*, que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada, como es constante en Derecho común, y Regio: pues consta así *ex leg. Non minorem, c. de transact. & ex leg. 2. tit. 2. 2. lib. 4. Recopil. 1.* y allí los que escriben sobre ella, a los quales cita, y sigue Roderic. *de excus. cap. 1. art. 3. num. 18.* y Barbosa, con muchos, *in vot. decis. 2. part. voi. 7. 6. num. 50.*

43 Y de tal suerte tiene fuerza de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con consentimiento del Principe: como consta *ex leg. Causa, vel lites, leg. Maiores, & leg. Quomodo, c. de transaccionibus*. Y lo tienen Graciano *disceptat. forens. cap. 7. 2. num. 35.* Buldo *in l. Terminata, par. 2. c. de fractionibus, & litem expensis*, y otros.

44 Inmo, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerza de cosa juzgada, que no puede retratarse, *ad huc*, por instrumentos nuevamente hallados, como consta *ex leg. Sub presecuto, c. de transaccionibus*; y así en caso de duda siempre se ha de juzgar por ella; *ex l. Cum re, & l. Quomodo, c. de transact. Vincent. de Franch. decis. 1. 5. num. 6. ad finem*, y otros: Ergo, &c.

45 Advierto finalmente a la composicion, que si el pretento reo en orden a la composicion, aunque no le le admita, no puede daniarse en manera alguna: porque si el juez, hecha la dicha suplica, no quiere condescender con la tal peticion, y quiere seguir el *summum ius*, debe restituír al pretento reo en el primer estado en que se hallava antes de la peticion: porque aquella suplica, solo se entiende hecha de baxo de esta condicion: *Si se bixiere, como se pide, que se boga la gracia a arbitrio de buen varon, y que de otra suerte no daie*: como lo tiene Baiardo *ad Clar. quest. 49. num. 68.* donde se citan los DD. que condescuerdan en el mesmo sentido, y lo tienen otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 61.* los quales dicen, que el que se somete a la gracia del Principe, no parece que renuncia su derecho: *Sed se esse*, que la condicion, que no existe, o no está purificada, *nihil ponit in esse*, como consta *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. testam.* y de otras muchas, y la comun de DD. Inmo, la condicion induce forma, de suerte, que si se omisiere, no tendrá la disposicion efectos *ex leg. Admisiu, & leg. Qui baxerit, ff. de cond. & demonstrat.* y es comunissima sentenciar: Ergo, &c. Et hoc de hac per diffinili, & meo videti, vultissima questione dicta sus latit.

INSTRUCCIONES JUDICIALES, a modo de proceder, para los Frayles Menores Capitulinos.

Para complemento de este Tratado 4. me ha parecido añadir aqui, por modo de Compendio, unas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada

Congregacion, tomadas de lo establecido por nuestros Capítulos Generales (id est, por los Generales, y Difinidores Generales, elegidos en ellos) celebrados el año de 1593. el de 1596. y el de 1656. en las quales procederé como se sigue.

Pondré lo 1. la distincion de delitos, que puede aver en la humana fragilidad: y las penas que para cada vno de ellos establecieron dichos Generales, y Difinidores Generales, para que los Juezes de nuestra Religion se arreglen por ellas, caído (quod alibi) que se cometa alguno de dichos crimines.

Pondré lo 2. la Bula de Bonifacio VIII. en que concede facultad a los Prelados de los Menores, para que puedan proceder, y procedan en sus juizios *sine strepitu, & signa iudicij*: de la qual participan, y vnan cali todas las Religiones.

Y por quanto el modo de proceder es en tres maneras; conviene a saber, por via de inquisicion, por via de denunciacion, y por via de aculacion: pondré en tercero lugar, aunque brevemente, todo lo que se requiere, para que el juez pueda proceder por via de inquisicion especial.

Pondré en quarto lugar todo lo requirido, para que el juez pueda proceder, y proceda, por via de denunciacion, con un sumario previo, así acerca de él, como del precedente título.

Y por quanto el modo de proceder por aculacion sucede rara, o ninguna vez entre Regulares (yo a lo menos nunca he visto, ni oído que se aya procedido por esta via en mi Religion) por tanto, lo que toca a la aculacion (que ponaré en quinto lugar, todo lo tocara remissivamente.

Y por quanto la práctica de lo dicho viene a ser lo mas esencial de estas Instrucciones Judiciales, dividire dicha práctica en tres, segun los tres sobredichos modos de proceder.

En la praxi primera trataremos todo lo que debe obrar por su orden, y el modo de practicarlo, que ha menester, y puede dexar un juez Regular, para proceder por via de inquisicion especial (poniendo antes el modo de postarlo en la inquisicion general) con todas las advertencias, que parezcan necesarias en cada punto: poniendo los decretos, y forma de practicarle cada cosa: despues varias formulas de sentencias, y por vltimo la praxi, que se ha de guardar en las apelaciones, hasta terminar *omnino* la causa por dicha via de inquisicion, así general, como especial.

En la segunda praxi trataremos del modo de proceder por via de denunciacion judicial, poniendo las advertencias, formas, y decretos, que juzgaremos necesarios, remitiendonos en lo demas a lo que dexaremos dicho en la primera praxi.

En la tercera praxi pondremos todo lo que juzgaremos ser necesario observar en el modo de proceder, por via de aculacion, remitiendonos en lo demas a lo que estuviere ya dicho en la primera praxi.

Y por quanto estas Instrucciones Judiciales solo se ordenan, y han de servir a los Juezes Regulares (especialmente a los de nuestra Congregacion) que siempre, e en todo tiempo son doctos, e inteligentes

para otro qualquiera mejor fin, y efecto, suplico, y humildemente ruego a V. P. M. R. queira poner silencio al sobredicho proceso, y no proceder adelante en el, que yo libremente, y de mi espontanea voluntad me someto a executar aquella penitencia, que V. P. M. R. fuere servido de assignarme (ò me otesco a quedar privado por tres años de entrambas voces, ò de salir delerrada por dos años de la Provincia, ò a estar en carcel formal por un año, &c.) Todo lo qual tendré por gracia, y favor, y como tal lo recibire, admitiré, y executaré. Dado en tal Convento, en tal dia, mes, y año. Y luego firmará la tal peticion así.

Yo Fr. Fulano de tal, Abad, y Jueces, &c. supra.

33 Despues el P. Secretario, para los de todo ello, diziendo: N. M. R. P. Provincial, avienida comparecido ante el Fr. Fulano de tal, y dádole la sobredicha peticion, y suplicas, dize, que la admita, como de hecho la admitió, si puede, y en quanto puede, y luviere lugar de derecho: y mando que se inserte en los actos, y proceso, como se hizo, en tal Convento, en tal dia, mes, y año.

Yo Fr. Fulano de tal, Secretario de la causa.

Despues de lo dicho se ha de dar la sentencia, ò decreto de composicion, en la forma que diremos en el qualquier siguiente.

34 Advierto aqui: Que en la peticion se pudo advertidamente aquella clausula: *Aunque me halla inavente, e inamante de dicho crimen, ò de los tales delictos*: porque con razon se debe negar expremamente el delito, porque la tal negacion es provechosa al pretento reo, para que no se juzgue, que tacitamente confiesa el delito, ora el delito sea transigible, ò no; *ex leg. Fari. §. Pallium. fidei. ubi non voluntur iustitias*; y la notar on Abad, Bari, Malcardo, y otros comunmente, que cita, y sigue Farinacio, *quest. 5. num. 21.*, y a los dichos nuestro Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 60.*

35 Tambien el expresar los delictos es necesario, y provechoso (y por esto se pudo con advertencia el primer parentesis, que vé de letra bastarda) lo uno, porque se sepa, que el tal pretento reo procede en dicha peticion, y suplica con pleno conocimiento de los delictos que se le acumulan: y lo otro, por lo que se dirá infra en el siguiente 4.

Prezuntará lo 4. *Qual sea la formula del decreto, ò sentencia de la composicion?*

36 Respondo: Que el decreto, ò sentencia, por via de composicion, puede ser en la forma que se sigue: así se practica en mi Religion, especialmente en esta Provincia de Castilla.

Decreto, ò sentencia de composicion.

37 No Fr. Fulano de tal, Ministro Provincial de la Provincia N. con consejo, y acuerdo de los RR. Padres Difinidores N. N. N. y N. atenta la suplica, que nos ha sido hecha por Fr. N. de tal, pretento reo, en la causa, y causas contenidas arriba en el proceso: atendiendo (quanto podemos en

el Señor) a la quietud del dicho pretento reo, y al bien de la Religion, y por otras razones, y justas causas, que mecen en nuestro animo: en finados á sus suplicas, y peticion, por virtud del presente decreto, admitimos, y aceptamos la composicion, que el sobredicho Fr. N. de tal *fr. N.* (esto es, de su proprio motivo) y de su espontanea voluntad nos pide, y ofrece; pero con tal condicion, y calidad, que quede privado por tres años de ambas voces, ò que por dos años salga delerrada della su Provincia, y en la Provincia N. permanezca todo este tiempo, ò que esté en carcel formal por espacio de un año, que le ha de comenzar a contar desde la data de esse nuestro decreto (*fr. extram. mayores, ò menores penas segun la calidad del delito, ò delictos que se le imputan, y segun los mayores, ò menores delictos que ay contra el tal delinquent, y la mayor, ò menor severidad de ellas con que se halla agraviado en los años*), y de este modo, y con dichas circunstancias imponemos fin á la dicha causa, ò causas, y ponemos perpetuo silencio en ellas de tal fuerza, que sobre las dichas no deba, ni pueda ser mas molestado en tiempo alguno. Así lo decimos, aceptamos, y determinamos, *et omni alio meliori modo*. Dado en tantos dias de tal mes, y año, &c.

38 Aqui firman agora el Provincial, y Difinidores, en esta forma. Así es, Fr. Fulano de tal, Provincial. Yo Fr. Fulano de tal, Difinidor. Es fe de alifia. Despues de lo dicho se sigue la aceptación del pretento reo, ante testigos, y Secretario, que se firmará despues de ella, y todo será en la siguiente forma. Yo Fr. Fulano de tal, libre, y espontaneamente aliento á la sobredicha composicion, y acepto el sobredicho decreto, con hazimientto de gracias, y en fe de ello lo firmo de mi propria mano. Fr. Fulano de tal, acepto la sobredicha composicion, *et supra*. Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo. Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo. Ante mí Fr. Fulano de tal, Secretario de la causa.

Prezuntará lo 4. *Quales sean los efectos de la sobredicha composicion?*

39 Respondo: Que son los mismos, que los de la sentencia definitiva: porque este decreto equivale á ella, y es un genero de sentencia definitiva, por via de composicion.

40 De donde es: Que el que una vez se ha compuesto, no puede ser mas molestado en adelante sobre los tales crimines, aunque acera de ellos sobrevengan nuevos indicios. Así lo tienen Ghrlan, *de re. lax. carcer. tit. de par. compo. quest. 64* por toda ella, Guazin, *defens. 7. cap. 5. num. 2.*, y Estinacio, *quest. 4. num. 20. par. cap. Si de illis 23. quest. 2.* Y lo mismo con los dichos N. Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 49.*

41 Y le pueba: Lo 1. Porque léta absurdo, que los delictos, y á una vez perdonados por la composicion, se castigalisen despues *per cap. Quid semel 2. 1. de reg. iuris. lib. 6. c. ex §. Semel causa, in fine. Quidam ex causis maximis, non licet, donde se dice, ibi: Semel inter causas approbata, sine vera sit, sine culpa, non*

retractetur. Quid epla mas clara: El Cardinal Turchio tom. 6. *lib. 2. Q. conclus. 48.* y otros muchos. 42 Y lo 2. Porque esta composicion es un genero de transaccion entre el juez, y pretento reo, como se dize arriba: *sed se esse*, que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada, como es constante en Derecho común, y Regio: pues consta así *ex leg. Non minore, c. de transact. & ex leg. 2. tit. 2. 2. lib. 4. Recopil. 1.* y allí los que escriben sobre ella, a los quales cita, y sigue Roderic. *de excus. cap. 1. art. 3. num. 18.* y Barbosa, con muchos, *in vot. decis. 2. part. voi. 7. 6. num. 50.*

43 Y de tal fuerza tiene fuerza de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con consentimiento del Principe: como consta *ex leg. Causa, vel lites, leg. Maiores, & leg. Quomodo, c. de transaccionibus*. Y lo tienen Graciano *disceptat. forens. cap. 7. 2. num. 35.* Buldo *in l. Terminata, par. 2. c. de fractionibus, & litem expensis*, y otros.

44 Inmo, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerza de cosa juzgada, que no puede retractarse, *ad huc*, por instrumentos nuevamente hallados, como consta *ex leg. Sub presecuto, c. de transaccionibus*; y así en caso de duda siempre se ha de juzgar por ella; *ex l. Cum re, & l. Quomodo, c. de transact. Vincent. de Franch. decis. 1. 5. num. 6. ad finem*, y otros: Ergo, &c.

45 Advierto finalmente: Que la peticion, que dá el pretento reo en orden a la composicion, aunque no le le admita, no puede danarle en manera alguna: porque si el juez, hecha la dicha suplica, no quiere concederla con la tal peticion, y quiere seguir el *summum ius*, debe restituír al pretento reo en el primer estado en que se hallava antes de la peticion: porque aquella suplica, solo se entiende hecha de baxo de esta condicion: *Si se bixiere, como se pide, ò que se boga la gracia á arbitrio de buen varon, y que de otra suerte no dáse*: como lo tiene Baiardo *ad Clar. quest. 49. num. 68.* donde se citan los DD. que conculdan en el mesmo sentido, y lo tienen otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 61.* los quales dizen, que el que se somete á la gracia del Principe, no parece que renuncia su derecho: *sed se esse*, que la condicion, que no existe, ò no está purificada, *nihil ponit in esse*, como consta *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. testam.* y de otras muchas, y la comun de DD. Inmo, la condicion induce forma, de fuerte, que si se omisiere, no tendrá la disposicion efectos *ex leg. Admisiu, & leg. Qui heredi, ff. de cond. & demonstrat.* y es comunissima sentenciar: Ergo, &c. Et ha de hac per officium, & meo videri, vultissima questione dicta sus íatis.

46 Y le pueba: Lo 1. Porque léta absurdo, que los delictos, y á una vez perdonados por la composicion, se castigalisen despues *per cap. Quid semel 2. 1. de reg. iuris. lib. 6. c. ex §. Semel causa, in fine. Quidam ex causis maximis, non licet, donde se dice, ibi: Semel inter causas approbata, sine vera sit, sine culpa, non*

retractetur. Quid epla mas clara: El Cardinal Turchio tom. 6. *lib. 2. Q. conclus. 48.* y otros muchos. 47 Y lo 2. Porque esta composicion es un genero de transaccion entre el juez, y pretento reo, como se dize arriba: *sed se esse*, que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada, como es constante en Derecho común, y Regio: pues consta así *ex leg. Non minore, c. de transact. & ex leg. 2. tit. 2. 2. lib. 4. Recopil. 1.* y allí los que escriben sobre ella, a los quales cita, y sigue Roderic. *de excus. cap. 1. art. 3. num. 18.* y Barbosa, con muchos, *in vot. decis. 2. part. voi. 7. 6. num. 50.*

48 Y de tal fuerza tiene fuerza de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con consentimiento del Principe: como consta *ex leg. Causa, vel lites, leg. Maiores, & leg. Quomodo, c. de transaccionibus*. Y lo tienen Graciano *disceptat. forens. cap. 7. 2. num. 35.* Buldo *in l. Terminata, par. 2. c. de fractionibus, & litem expensis*, y otros.

49 Inmo, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerza de cosa juzgada, que no puede retractarse, *ad huc*, por instrumentos nuevamente hallados, como consta *ex leg. Sub presecuto, c. de transaccionibus*; y así en caso de duda siempre se ha de juzgar por ella; *ex l. Cum re, & l. Quomodo, c. de transact. Vincent. de Franch. decis. 1. 5. num. 6. ad finem*, y otros: Ergo, &c.

Congregacion, tomadas de lo establecido por nuestros Capítulos Generales (*id est*, por los Generales, y Difinidores Generales, elegidos en ellos) celebrados el año de 1593. el de 1596. y el de 1656. en las quales procedere como se sigue.

Pondré lo 1. la distincion de delictos, que puede aver en la humana fragilidad: y las penas que para cada uno de ellos establecieron dichos Generales, y Difinidores Generales, para que los Juezes de nuestra Religion se arreglen por ellas, caído (*quod alibi*) que se cometa alguno de dichos crimines.

Pondré lo 2. la Bula de Bonifacio VIII. en que concede facultad á los Prelados de los Menores, para que puedan proceder, y procedan en sus juizios *sine strepitu, & signa iudicij*: de la qual participan, y vian cali todas las Religiones.

Y por quanto el modo de proceder es en tres maneras; conviene á saber, por via de inquisicion, por via de denunciacion, y por via de aculacion: pondré en tercero lugar, aunque brevemente, todo lo que se requiere, para que el juez pueda proceder por via de inquisicion especial.

Pondré en quarto lugar todo lo requirido, para que el juez pueda proceder, y proceda, por via de denunciacion, con un sumario previo, así acerca de él, como del precedente título.

Y por quanto el modo de proceder por aculacion sucede rara, ò ninguna vez entre Regulares (yo á lo menos nunca he visto, ni oído que se aya procedido por esta via en mi Religion) por tanto, lo que toca á la aculacion (que ponere en quinto lugar, todo lo tocara remissivamente.

Y por quanto la práctica de lo dicho viene á ser lo mas esencial de estas Instrucciones Judiciales, dividire dicha práctica en tres, segun los tres sobredichos modos de proceder.

En la praxi primera trataremos todo lo que debe obrar por su orden, y el modo de practicarle, que ha menester, y puede dexar un juez Regular, para proceder por via de inquisicion especial (poniendo antes el modo de postarlo en la inquisicion general) con todas las advertencias, que parezcan necesarias en cada punto: poniendo los decretos, y forma de practicarle cada cosa; despues varias formulas de sentencias, y por último la praxi, que se ha de guardar en las apelaciones, hasta terminar *omnino* la causa por dicha via de inquisicion, así general, como especial.

En la segunda praxi trataremos del modo de proceder por via de denunciacion judicial, poniendo las advertencias, formas, y decretos, que juzgaremos necesarios, remitiendonos en lo demas á lo que dexaremos dicho en la primera praxi.

En la tercera praxi pondremos todo lo que juzgaremos ser necesario observar en el modo de proceder por via de aculacion, remitiendonos en lo demas á lo que estuviere ya dicho en la primera praxi.

Y por quanto estas Instrucciones Judiciales solo se ordenan, y han de servir á los Juezes Regulares (especialmente á los de nuestra Congregacion) que siempre, ò en todo tiempo son doctos, ò inteligentes

Para complemento de este Tratado 4. me ha parecido añadir aqui, por modo de Compendio, unas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada

INSTRUCCIONES JUDICIALES, de modo de proceder, para los Frayles Menores Capitulo 1.

Para complemento de este Tratado 4. me ha parecido añadir aqui, por modo de Compendio, unas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada

Sempre de la Lengua Latina: por tanto (y por otros respectos) me ha parecido conveniente, que no vayan en idioma vulgar, sino en Latin. Y todo lo dicho, y por el orden que queda mencionado, es como se sigue.

Delicto delictorum: & pena pro unoquoque à prædictis tribus nostris Capitulis Generalibus assignata.

Delicta, seu peccata levia.

Peccata cum paria non sunt, placet, nonnulla ita distinguere, ut alia levia sunt, alia gravia, alia graviora, & alia gravissima.

1 Levia sunt peccata quotidiana; ut si ad officium quis tarde venerit, silentium frangat, si cibum, vel potum sine licentia summit, & alia similia, que quotidianis penitentibus à Prelato in Refectorio corriguntur.

Peccata gravis.

- 2 Gravia sunt, ut si quis confessionem, vel communionem à constitutionibus præceptam omittatur.
3 Si quis Missam tempore debito non audivit.
4 Si sæpius quam par est, celebrare omiserit.
5 Qui relictum, vel Ecclesiasticum, vel Regulare semel, aut iterum frangerit.
6 Qui sacrarum litterarum verbis inter loquendum abusus fuerit, vel sinat.

Delicta graviora.

- 7 Graviora sunt, ut cum quis jejunium Ecclesiasticum, vel Regularem frangat: aut à Divino Officio in Choro se subtrahere conduxit.
8 Qui extra iudicium Fratrem notabili infamia afficit, imponendo illi crimen, quod sit peccatum mortale.
9 Qui in iudicio delictum aliquod alicui excipiendo imposuerit, quod probare non potuit saltem semiplene.
10 Qui conicia, & enormes contumelias, verbo, vel scripto Fratri obiecit.
11 Qui alicui mentiri impropetaverit, dicens, ut vulgo dicit: Tu mentes.
12 Qui Fratrem percutere minatus est.
13 Qui aliquem aggressus fuerit, non secuta percussione.
14 Qui aliquem manum, vel pugno percusserit.
15 Qui inobediens contumaciter fuerit, id est, post trinam monitionem, vel vnam tribus æquivalentem.
16 Qui Visitatorem Provincie in eius visitatione Generali recusaverit, aut tractatus habuerit recusandi.
17 Qui proprietarius in re notabili repertus fuerit.
18 Qui Religiosis secreta extra ipsam revelaverit, eorum, que in Religiosis, seu alicuius Religiosi infamiam vergere possunt, seu secularibus scandala, & admirationem injicere.

19 Qui litteras iniuriosas, seu contumeliosas cuicumque Superiori scripserit.

20 Qui libros sine licentia Generalis in scriptis habita, imprimere fecerit.

21 Qui litteras Superiorum interceperit, aperuerit, impediverit, aut retardaverit.

22 Qui in suspecto consilio receptus fuerit.

23 Qui ad actum carnalem sollicitaverit.

24 Qui tactus, aut oscula impudice habuerit cum aliqua persona.

25 Qui pecuniam pro se, vel pro alijs, sine licentia Provincialis procuraverit, expendit, vel expendi curaverit.

Delicta gravissima.

26 Fornicatio, adulterium, stuprum, crimen peccatum, & ignominabile.

27 Furtum rei notabilis, & magnæ quantitatis.

28 Subornatio, seu procuratio votorum pro se, five pro alijs in electionibus.

29 Percussio facta ferro, aut alio instrumento, etiam non sequuto vulnere, etiam non sequuta morte, deformatio, seu membri mutilatio: propinatio veneni: & demum (quod abest) homicidium.

30 Manus, seu sigilli Generalis, Provincialis, seu Localis falsificatio.

31 Mulierum introductio, intra septa Monasterij, tenere facta.

32 Qui falsum testimonium in iudicio dixerit libelli famosi compositio, scriptio, seu publicatio, sub proprio, aut tacito, vel einentio nomine, & similiarum.

Pena pro peccatis levis, & gravis.

33 In levibus igitur, & gravibus tam Guardiani, quam Vicarij, sine vilo prius scripto procedant, omni appellatione remota. Si quis autem appellaverit à penitentia Regulari, veluti à disciplina, pane, & aqua, & similia, Caparone per integrum diem puniatur. Quod si intra spatium 24. horarum recipiatur, pro Caparone præcedens, penitentia duplicetur.

34 In gravioribus autem, & gravissimis, Provinciales tantum, & Generales, & eorum Commissarij scripto procedant, seu processum iuridicum formant, & nullus ipsis inferior. Guardiani autem, seu Vicarij eorum, in casibus urgentibus, & ubi periculum est immora, tanquam Provincialium delegati, processum consicere possint: & de consilio seniorum ipsius loci ad custodiam, ubi sup. actum, in carcerem detradere: & deinde Provinciale, seu Commissarium certorem facere teneantur.

35 Ne autem Provinciales in incertum laborent, placuit hæc ad ipsorum instructionem, penus assignare, pro gravioribus, & gravissimis culpis, in quibus processum formandum esse dicitur.

Pena pro gravioribus.

36 Qui Fratrem extra iudicium notabili infamia

nia affecerit, recusetur primo sumam in Refectorio publico, & ut Prelato melius videbitur, etiam in publico Capitulo Provinciali: deinde portet Caparone, per sex menses, & privatus sit vtraque voce per annum, & maiori, etiam pena, secundum gravitatem infamiam, & personæ infamiam conditionem.
37 Eadem pena puniatur, qui in iudicio excipiendo, crimen alicui imposuerit, quod si poterit probare saltem semiplene, & pariter in iudicio se retractet pro hanc restitutione: eademque similiter pena puniatur denunciator, qui falsum renuntiare repertus fuerit.

38 Qui contumelias graves, & enormes, velut ut vulgo dicitur Mentis, Fratri obiecit; privatus sit vtraque voce per annum: si vero Prelatum iniuriam intulerit, vel mentemque, præter privationem prædictam Caparone per duos menses gerat.

39 Qui Fratrem percutere minatus fuerit, privetur vtraque voce per annum.

40 Qui ferro, vel alio instrumento aggressus fuerit, non secuta percussione, detradatur in carcerem per sex menses.

41 Quod si manum, aut aggressio fuerit contra Prelatum pena duplicetur.

42 Qui manum, vel pugno percusserit, per sex menses carere puniatur: si percussiones fuerint plures, pena augetur: si Superior percussus fuerit, pena duplicetur.

43 Qui litteras Superioris interceperit, vel aperuerit, vtraque voce per duos annos privetur, & detradatur in carcerem per sex menses: si vero fuerit Prelatus, vel insignis aliqua persona, vtraque voce privetur per tres annos: nomine autem insignis personæ intelligitur esse, qui sit, vel fuerit Difinitor: si autem tantummodo retractaverit, vel impediverit, privetur biennio active, & passiva suffragio.

44 Qui rei notabilis furtum commiserit, Caparone portet per sex menses, dicendo culpam quoties pro eo tempore, morte Novissimo.

45 Qui contumaciter inobediens fuerit, duobus mensibus Caparone portet: cui vero talis pena rationabilis de causa convenire non iudicetur, privetur per annum vtraque voce.

46 Qui Visitatorem recusaverit, aut eius impediverit officium in visitatione Generali, exilio puniatur ad arbitrium Patri Generalis.

47 Qui proprietarius repertus fuerit in re notabili, que trium argenteorum, vel velletorum quantitatem excedit, biennio active, & passiva voce privatus sit: & iuxta nostris Ordinis Constitutiones privatus exultat per idem tempus omnibus Ordinibus officijs, quod si in morte talis repertus fuerit (quod abest) privetur Ecclesiastica sepulchrum.

48 Qui pecuniam pro se, & pro alijs, sine Provincialis licentia procuraverit, expendit, vel expendi fecerit, proprietarius pena puniatur.

49 Qui secreta Religiosis extra illam revelaverit, privetur Prælatum per sex annos: cui ista pena non conveniret, per sex menses Caparone puniatur.

50 Qui litteras iniuriosas, aut contumeliosas

Superioribus scripserit, puniatur pena disciplinæ, & ieiunij pane, & aqua in publico Refectorio, & gravius pro qualitate iniuriæ, & personæ.

51 Qui suspecto consilio repertus fuerit, legitime probato delicto, per biennium vtraque voce, & Prælatum per quinquennium privetur, & nisi Prelatus, & insignis aliqua persona fuerit, Caparone per sex menses puniatur: quod si iudicia aditus falsitatis, ad vitiora procedatur, & ardeatur, & præterea, si in hoc delinquere sepe solitus fuerit, ab obsequijs Ordinis absolvatur ad arbitrium Prælati.

52 Qui ad actum carnalem quacumque personam sollicitare conatus, vel confessus fuerit, in carcerem per annum detradatur, ieiunando ter in hebdomada in pane, & aqua, & vtraque voce privetur per triennium, & Prælatum per decennium.

53 Qui tactus impudicos, aut oscula habuerit cum aliqua persona, vtraque sollicitationis penam flagellatur, etiam in Refectorio coram Fratribus, spatio vnius mense.

54 Qui libros imprimere fecerit sub proprio, vel einentio nomine, sine Generalis licentia, nisi ipis iuxta Sacr. Can. Lateran. Decretum, & nostras Constitutiones, excommunicationis lata sententiæ penam innotatus, & omni actu legitimo ipso facto, exultat privatus: sunt autem actus legitimi, regere, predicare, eligere, elegi, visitare, delinere, & ad ordines promoti veri.

Pena pro gravissimis.

55 Qui in fornicationem lapsus fuerit, ter publice flagellatur, detradatur per tres annos in carcerem, ibique ieiunet, ut supra, & in perpetuum vtraque voce, & officijs Ordinis, nempe, predicandi, legendi, confessiones audiendi, & quacumque Prælatum privatus exultat: quod si lapsus sit gravior fornicatione, gravius etiam puniatur.

56 Qui peccatum ignominabile commiserit, ter igne discindatur in signum debite pœnæ curam Fratribus maturis in Refectorio flagellatur, vbiq; ter in hebdomada ieiunet in pane, & aqua.

57 Qui furtum commiserit magnæ quantitatis, qui duorum, vel trium aureorum valore accedit, carere puniatur per sex menses, & amplius per magnitudinem excelsus, & furti qualitate. Vide num. 441.

58 Subornatoribus in electionibus, five procuratores votorum pro se, five pro alijs, pena iuxta decreta Clementis Octavi, ab Vrbano equamur puniatur, nempe, privationis vocis active, & passivæ, & officiorum que obtinent, eo ipso, & ad futura quacumque infirmitatis.

59 Qui ferro, vel alio instrumento percusserit, non secuto vulnere, per duos annos in carcerem detradatur, & ieiunet, ut supra: & postea per tres annos privatus exultat vtraque voce, si sequatur vulnus per tres annos in carcerem detradatur.

60 Si quis secuta deformatio, seu mutilatio, per sex annos: si mors secuta fuerit in perpetuum: & omnes illi ieiunet, ut supra, & privatus in perpetuum.

61 Eadem pena puniatur qui veneno propria-
verit, morte lauditer secuta; quod si mors secuta non
fuerit, puniatur pena percussiois cum ferro securo
vulnere, non secuta morte. Si Prelati persona offensa
fuerit, modis supradictis duplicetur pena.

62 Qui intra septa Monasterij, lexonio maiore,
mulieres tenere introduxerit, penas, & censuras
a iure statutas incurrit declaratur; nempe privatio-
nis officiorum, quae obtinet, & inhabilitatis ad illa, &
ad alia omnia, & suspensionis, & excommunicationis
ipso facto.

63 Qui manum, vel sigillum, vel litteras obe-
dientiales Generalis falsificaverit, aut falsaverit, per
duos annos in carcerem detrahatur: qui Provincialis,
per annum carere puniatur: qui vero Superioris Lo-
calis litteras falsificaverit, aut falsaverit, septies faciet
disciplinam, & septies pane, & aqua ieiunet in Re-
fectorio, hexis genibus.

64 Qui libellum famosum, sub proprio, vel tacto,
aut erentio nomine contra aliquem composue-
rit, scripserit, vel publicaverit, condemnatur in carcerem
per annum, ter in hebdomada pane, & aqua ieiunet,
& per triduum vitraque voce privatus exhibitur
quod si perfonas in dignitate constitutas libello offen-
derit, pena duplicetur.

65 Qui falsum testimonium in iudicio contra
aliquem deposuerit, detrahatur in carcerem per
annum: qui vero ad defendam, per sex menses, nisi mi-
nori pena reus ipse, sive principalis, veniat puniendus:
& tunc carcer in Caparoneum muretur.

66 Item de sententia de teste, qui iurum, vel alio
iudicio contraria parte suo ex animo deposuerit, sive
per fidem iuramento firmatum, nisi plane docuerit de
errore: super quibus penis non possit dispensari, nisi
per Capitulum Generale.

67 Quotiani autem nimis longum esset singulis
delictis, singulas penas assignare debitas, Praetato-
rum erit eas, vel a iure communi, vel ex Ordinibus, &
Congregationis nostrae statuti, & consuetudine alli-
cere, & arbitrari.

68 In quibus autem penis assignandis, decla-
ramus, liberos fore Provinciales, vel angere, vel mi-
nuere possint, iuxta aggravantes, vel allevantes cir-
cumstantias, prout ipsis secundum Deum expedire vi-
debitur erunt tamen semper arguendi, ubi delicta
eiusdem speciei fuerint repetita: oportunitatem etiam
fore existimantes, ut in gravissimis praecipue crimi-
nibus ante definitivam sententiam A.R.P.G. consu-
lant; quod si commode haberi non possit consilium
Generalis, ob magnam eius distantiam, consulatur R.
P. Procurator.

Bulla Bonifacii VIII.

69 **D**ebet Religiosus veros, sincera, & plena
criminum cognitio, sine strepitu, & si-
gura iudicij, quod apud sece omnes approbatas Reli-
giones in usum positum videmus. Qui propter facili-
tatis recordationis Bonifacius Papa VIII. Constitutio-
nem edidit tenoris sequentis.

70 Bonifacius Episcopus, Servus Servorum Dei
Dilectis filiis Generali, & Provincialibus Ministris, &
Universis Fratribus, Ordinibus Fratrum Minorum (salu-
tem, & Apostolicam benedictionem).

71 Ad augmentum continuum Religionum, &
Ordinum, quos Romana suscepit, & approbavit,
Ecclesia, paternis iussibus intendentes, & consideran-
tes attentius, quod non intermissa sedulitate disciplinam
Religionis, & Ordines Sanctas, itaque Regulariter
salubriter dirigat, & conservat. Quoque si cum pe-
re, vel rursus contigerit, Ordo quilibet collabi neces-
sario cogetur: potentes etiam, quod si Regulari-
tatem perionatum correctio simul iudicis, & apices
sequeretur, humilium rigor sentiret, & multiplici
laxatione repeteret. Nos vobis supplicationibus in-
clinati vobis auctoritate Apostolica indulgentiam, & ad
correctiones, & punitiones Fratrum eiusdem Ordinis
delinquentium sublegendas, Praetati Ordinis,
prout ad quos eadem spectare noscuntur, rimulis, &
apicibus ipsis postpositis, libere procedere valeant,
secundum consuetudines approbatas, & generaliter
factas, & sententias Ordinibus instituta; nec volumus
licere eiusdem Fratribus, ab eis correctionibus, & pu-
nitionibus aliquatenus appellare, praesens in hoc deli-
beratione, & mansuetudine debita observatis. Nulli ergo
hominum liceat haec paginam nostrae concessionis
infringere, vel ei alia temerario contraire. Si quis
autem hoc attentare presumpserit, indignationem
Omnipotentis Dei, & Beatorum Apostolorum Petri,
& Pauli se noverit incurrisse. Dat. Romae apud S. Pet-
rum, sexto idus Maij, Pontificatus nostri, anno se-
cundo.

72 Deoque constitutioni incurritis declara-
mus praemittenda esse in procedendo omnia, quae ad
iuris solemnitatem pertinent, cum nullis, & apicibus
omnibus postpositis, essentialibus, & necessariis tan-
tum observatis. Quod Navarros etiam observavit lo-
quens de Fratibus Minoribus lib. 2. Constit. de iusti-
tia, & re indicata, conf. 1. in fine. Ab eorum Fratre Mi-
norum in iudicij suis ea tantum servare tenent, quae
sunt iure naturali, & Divino, necessaria, & sufficientia
ad inquisitionem, & indagacionem veritatis. Volumus
igitur duos testes fuisse contentes, licet forte in
aliquo casu, & iure civili plures requirerentur.

73 Nolumus libellum dari, nec licet contesta-
ti, nec alia huiusmodi, quod ad figuram iudicij, &
strepitum pertinet. Clem. 8. de verb. signific. Et ac-
dilatationem materia amputetur, volumus Praetatum
repellere posse exceptiones, appellationes dilatorias
impedientes procedam in causam usque ad senten-
tiam definitivam inclusive: quod etiam iuxta Concil.
Fridens. Decretis sess. 2. cap. 20. contentum esse est.

74 Nolumus similiter reo dari Procuratorem,
seu advocatum, qui spiritus causam agat.

75 Consiliarium tamen non negamus, sed iuxta
Congregationem, & intra eandem Provinciam.

76 Qui vero extra Congregationem pro Con-
siliario in criminibus adiecerint, pro veniendis, seu
confessis se puniendos esse noverint.

77 Quod si alius id nomine rei fecerit, vitraque
voce

voce per tres annos sit privatus: in defensione ipsius
rei, quae de substantialibus esse, infra dicemus, data
Capitulorum copia, summatim ex dictis rebus ex-
tracta.

78 Nolumus nomina testium dari, iuxta pro-
batorem Doctorem sententiam, & nostram conse-
tationem, ne odia exortiantur, & pax perturbetur, nisi
aliquando petente reo in gravissima causa: & nisi aliter
Praetato videretur, cuius arbitrio, & conscientiae
totum id relinquimus: & tunc dentur nomina separata
a dictis ipsorum testimonio.

79 Poterit tamen reus semper ex se aliquos ex-
cipere, & tanquam suspectos repellere, rationabili
causa assignata, quae arbitrio Praetati admitti, vel re-
pelli possit, Quod si exceptionem delicti apparuerit,
quod probare non poterit, factem temere, puniatur,
ut supra: substantialia vero haec nunquam dimi-
tenda sunt.

80 Primo, ut contra aliquem non procedatur,
nisi accusatum, denuntiatum, aut infamatum iuxta
trem modos procedendi a iure statutos, per accusatio-
nem, denuntiationem, & inquisitionem: secundo, ut
absens vocetur: tertio, ut testes examinentur, cum in-
tamento, vel cum praepro facie obedientiae; ubi
proceditur per viam articulorum iuratorum: quarto,
ut infamatus non condemnatur, nisi fuerit contumax.

INQUISITIO SPECIALIS.

Summarium.

- 1 Inquisitio fieri non potest, nisi procedat infamia, aut clamorosa infamatio.
- 2 De occultis non potest iudex inquirere, alias peccat.
- 3 Sed in practica contrarium feratur.
- 4 In foro tamen conscientiae primum est servandum.
- 5 In criminibus vergentibus in perniciem reipublicae potest iudex procedere ad inquisitionem, nulla praevia infamia.
- 6 Quae sunt talia crimina.
- 7 Vbi agitur de damno evitando, vel de crimine committendo nulla requiritur diffamatio.
- 8 Nisi per secretam monitionem speraret certum remedium.
- 9 Vbi crimen est notum, & ignoratur Author eiusdem in inquisitione generali delegatae Author, non est praesentando, si veritatem bonum commine, alias fecerit.
- 10 Iudex Ecclesiasticus tenetur semper procedere praecedente infamia, nisi quando agitur de criminibus vergentibus in perniciem reipublicae, I. Communitatis, I. Tertije persone; nec subitum duo, aut tres testes, nec iudicium nec instantia Fiscalis.
- 11 Visitatores Regularium, quomodo procedere debeant. Nota super.
- 12 Iudex Ecclesiasticus non potest ex inquisitione generali descendere ad specialem, ubi non constat de infamia, nisi in casibus supra exceptis, &

ponitur dilectum in hoc inter Tribunalia Ecclesiastica, & Saecularia.

13 Vbi agitur per viam inquisitionis non acqui-
valent iudicia, & semper probatio ipsi infamatae.

14 Iudex laicus excusatur de inquisitione infama-
tae, ubi per statuta tenetur inquirere ad denuntiationem
Fiscalis. In alijs autem denuntiationibus per alias per-
fonas factis non excusatur.

15 In quibusdam casibus, praeter exceptos su-
pra, non requiritur infamia.

Inquisitio absque diffamatione, aut clamorosa in-
famatione fieri non potest. Quam conclusionem totus
mundus sequitur, ut dicit Julius Clarus subdens, aliter
secram inquisitionem, esse nullam. Cuius rei ratio est,
quia iudex regulariter non potest ex officio proce-
dere ad puniendam delicta, sine accusatore, vel nisi in-
terveniat aliquis, quod sit loco accusatoris, & aperiat
viam inquisitioni: quia si iudex posset procedere ad
inquirendum contra omnes, ex se ipso, & ad sui libi-
tum, posset molis indebitae vexare. Ideo statutum est,
ut prius aliquid praecedat, quod iudicem ad proce-
dendum inducat; & quomodo ex necessitate officij
sui impellat (puta) fama, vel clamor, vel querela
partis, vel huiusmodi: unde idem Iulius Clarus refert,
quemdam iudicem fuisse graviter reprehensum, eo
quod processisset contra quendam de incestu, qui
proprietam filiam carnaliter cognoverat, nulla praee-
dente querela, vel denuntiatione: & ambo fuerunt ab-
soluti. Deinde ipsa infamatio, seu clamorosa inquisi-
tio, succedit loco accusatoris, ut tenent communiter
DD. quali videatur populus ipse diffamatum, & reum
criminis ad iudicem deferret. Merito ergo, sine dicta
diffamatione iudex ad inquirendum contra aliquem
procedere non potest: quia alius idem iudex esset ac-
cusator, & iudex, quod iura abhorrent; ut in cap. Li-
cet in illi ubi Ostell. verbo Iudex.

2 Quod si crimen, seu peccatum sit secretum
tunc vitra rationem supra allegatam, est & alia ratio,
quod iudex non possit inquirere de eo, nisi praecedat
diffamatio rei de illo crimine: pro quo contra ipsi
inquirere intenditur, quia, scilicet quomodo de crimi-
ne aliquo nulla praecedat infamia, peccatum est secre-
tum, & occultum, saltem quoad forum iudiciale, &
consequenter non spectat ad dictum forum ipsius
punire: quia tale forum, est potestas publica, quae ipso
iure requirit notitiam publicam. Hinc dicit text. in cap.
Qualiter, & quando, in 1. de accusat. Testes in iudicio
inquisitionis debere iurare de dicere veritate, exceptis
in occultis criminibus, quae talia crimina occulta non
spectant ad iudicem ex officio. Et quod text. Abb. in 1.
in notab. viam colligit differentiam inter modum
inquisitionis, & accusationis: nam in inquisitione non
dilectus de occultis criminibus, eo quod inquisitio
requirit praecedentem infamiam, & quod prius ne
erimen publicum, & diffamatum. Sed occulto potest
fieri de occultis criminibus, dimittendo potest pro-
bari. Quare iudex, vel Praetatus inquirere, non praee-
dente dicta infamia, peccat mortaliter, quia infamia
retr occultum peccatorum: quod adeo verum est, ut
iudex quis denuntiet crimen occultum (dummodo

non sit ex exceptis, de quibus infra) & offerat duos, aut tres testes concordes eisdem criminis: nihilominus Iudex non poterit in conscientia, vigore dicte denuntiationis, ad examen iudiciale dictorum testium procedere, & formare specialem inquisitionem contra criminis, & cum pariter: quia dicta paucorum non infamant.

Sed contra predicta facit practica contraria, quam totus mundus servat, ut dicit Innoc. in cap. Bo- no 1. num. 7. & Julius Clarus & alij. Nam consilio legitime Iudici per quamcumque viam de crimine aliquo commisso, nullo facto processu super infamia, statim ex officio inquirunt generaliter ad sciendum delinquentem: inter organo testes quos parat de negotio informatos, an sciant quoniam delictum commiserit, neminem nominando. Et si testes nominant in specie delinquentem, tunc illa generalis inquisitio transfert in specialem, & sic statim cum capi facit, & ad vitiora procedit. Quod si testes dicant se scire quis delictum commiserit, tunc interrogat eos super diffamatione, neminem nominando, sed in genere interrogando a quo publice dicitur paratum fuisse maleficium, seu contra quem illius delicti fama disseminetur; ut hoc modo intelligat, quis sit de ipso crimine diffamatus. Et ubi ex ipsis informationibus aliquid super infamia, resultat suspicio contra aliquem, tunc incipit inquirere specialiter contra eum, & ad vitiora procedit, vel per citationem, vel per captivam iuxta qualitatem inditorum. Ex quibus apparet eodem contextu, a Iudice assumi informationes super veritate criminis, & super diffamatione, ita docet Clarus. Si autem delinquentis est, tunc similiter Iudex recipit testes de maleficio commisso, & de persona delinquentem; & consilio de veritate virtutis facit capi delinquentem, & specialem format inquisitionem, contra eum procedendo ad vitiora, scilicet ordinando denuntiationem, secundum informationes receptas, recipiendo eius confessionem, & repetendo testes in dictis informationibus, receptos, & alios de novo recipiendo, nulla prehabita informatione defama. Et sic vides, quomodo de communi stylo, & practica totius Orbis, nec in inquisitione generali, nec in speciali servetur ius commune circa infamiam prius prehabendam. Et ita testatur Julius Clarus, dicens, se nunquam vidisse fieri aliquem processum, qui inciperet a diffamatione.

Quae practica, ne dum servatur per Iudices Seculares, sed etiam per Ecclesiasticos; ut dicit Glossa singularis, quam a nemine legi citatum in Extravag. 1. de Prebend. §. Penult. verb. Inquirere Ioh. XXII. Per quam constat non solum predictam practica esse communem in omnibus Tribunalibus, tam Ecclesiasticis, quam Secularibus; sed etiam posse tolerari, & sic posse servari sine peccato. Ratio est, quia cum prefatum requiritur de infamia prehabenda ante inquisitionem sit iure Canonico inventum, ut dicit Clarus; non enim constat per aliquod aliud ius, sive naturale, sive Divinum fuisse preceptum, & statutum, ut fiatentur communiter DD. non mirum, si contra dicta consuetudine ponitur derogari; praesertim cum non

temere, & sine ratio non introducta fuerit. Expedi enim reipublice, ut delicta non maneat impunita, ne facillitas veniae incitamentum tribuat delinquenti; at si infamia expectaretur, multa crimina impunita remanerent, ut palam est.

Haec tamen generali consuetudine non obstanter, tenent quam plures DD. nullo modo in foro conscientiae licere Iudicibus, procedere ad inquisitionem specialem delicti, nisi sit etiam infamia delinquentis. Et potest esse ratio, quia licet non sit preceptum naturale, ut sine infamia procedenti non fiat inquisitio particularis de crimine occulto; est tamen valide consonum iuri naturali, ut peccata, & peccatores occultum non revelentur, propter magnum damnum, quod inferunt, tam ipsis peccatoribus, quoad honorem, & famam, quam alijs, qui eorum exemplo scandalizantur. Quod quidem damnum, cum sit de re gravi, quale est de lectura famae, bonique nominis, & estimationis, quod praevalet divitijs, est peccatum mortale, nisi in casu, quo ex non revelatione subsisteret aliquod magnum detrimentum, vel reipublice, vel tertiae personae.

Est & alia ratio magis vgens: quia scilicet Iudices, & eorum Fideles non minus tenentur ad preceptum de correctione fraternam, quam alij subditi, quia preceptum universale est neminem excipiente; ergo saltem in his casibus, & denuntiationibus, quae eis fiunt, ubi dictum preceptum non fuerit servatum a denuntiante; tenebitur Iudex illud servare, & consequenter non poterit ad inquisitionem specialem procedere. Alia ratio potest assignari, videlicet, quia si Iudices possent indifferenter, & in omni casu ex predicta generali consuetudine inquirere, tam generaliter, quam specialiter, absque previa diffamatione multis testibus daretur occasio revelandi occulta crimina, occultosque peccatores; etiam ubi non ageretur de obstituendo peccato futuro, vel damno reipublice, vel tertiae personae. Quam revelationem (saltem quoad ipsos) est communis opinio esse peccatum mortale. Quod autem daretur talis occasio, patet ex eo; quia si Iudex potest inquirere absque infamia, & interrogare testes super dicta inquisitione; ergo, & testes tenebuntur respondere, & manifestare quod scient, etiam occultum. Nec valet responsio quorundam dicentium, id verum esse, cum testes interrogantur super accusatione, non tamen super inquisitione. Nam talem distinctionem necesse facere communitate testes, nisi sint literati; & sic nisi eis advertatur (quod communiter nunquam fit) quod non tenentur revelare occulta, nec de eis respondere: facile etiam occulta revelabunt, prout experientia docet. Alias plures rationes assignant Sorus, Navar. Salon, & alij: sed quia magis spectant ad corroborandum ius commune, quam ad impugnandum predictam consuetudinem, & practica universalem, ideo eas consilio omitto.

Nec obstant pro communi practica supra adducta, non primum de derogatione iuris per contrariam consuetudinem; quia non procedit in consuetudine rationabili, & praescripta, ut docet Glossa. At predicta consuetudo (de qua agimus) non videtur rationabili;

lis iure enim natura servare tenetur famam proximi, quoad fieri poterit, iuxta ordinem, & mentem Christi Salvatoris N. in dicto precepto de correctione fraterna manifestatam. Et eodem iure occulta, & secreta, quae non sunt in damnium alterius, celanda sunt.

Quod si dicas: Haec ratio nec posset quis accusare occultum delinquentem, ne eius famam laederet: etiam si suam, vel suorum iniuriam protequeretur, quod est absurdum. Nam responderetur: quod per iniuriam, quam delinquentis interrogandi amittit ius, ne ille teneatur in illo casu servare eius famam: sua enim malitia promeruit, ut in casu dicte iniuriae, seu delicti famae illius, nulla habeatur ratio; ut dicit Sorus de secrete, memb. 2. quest. eov. 2. & alij. At cum peccatum nulli est damnosum, sed tantum ipsi illud perpetranti, cessat dicta ratio. Et reipublice non incert (ut ad sciendum respondeamus) quod Iudex occulta nulli damnosa revelat: nam licet communiter vile sit reipublice, ut delicta puniantur; non tamen occulta, & quorum nulla est infamia. Quoniam magis nocet reipublice crimina occulta revelari. Nam quod occulta maneat impunita, nullum est damnum reipublice, cum satis occurrat sceleratorum auiditas, puniendo crimina notoria, & publica per famam. Manifestando autem criminum occulta, & criminolos occultos, amittunt Civis suum honorem, & famam, quae sunt magna reipublice bona. Et inquietatur reipublica ex scandalo, quod offertur, eorum delicta detegendo, qui bene audiebant ad similia perpetranda. Hinc dicit Sorus in cap. Preb. 2. quest. 20. Ne sine infamia contra aliquem Clericum procedatur: ne populum scandalum patiantur & in cap. 1. ad preb. eodem causa, & quest. Ne infamiorum corda de mala fama percutiantur.

Neque item obstat, quod si infamia expectaretur, multa crimina impunita manerent. Nam, ut inquit, Anselmus Papa in cap. Si omnia 6. quest. 1. Multa relinquenda sunt iudicio divino, praesertim, quod non spectat ad Iudicem ex officio, nisi punio eorum, quae notoria, aut publica sunt per famam; cap. Erubescens 32. dist. 4. cap. Sicut tui in fine, &c.

Quid ergo dicemus? Condemnabimus ne ad supplexia eterna, tot Iudices, & Episcopos, ac Praefatos, eorumque Vicarios Generales, alias literatissimos, & sine ulla non immemores? Certe durissimum est, & reuerentiam valde tale opinari. Propter quod ingenuus fateor, resolutionem huius difficultatis me multos dies suspensum tenuisse, ac multum in ea laborasse, pro veritate in re tam gravi educenda; praesertim, quod in multis partibus, tam Iudices, quam Fideles tenentur in synodatu, & tacite litteram suam, si illi non inquirant de omni crimine, & isti non ea denuntient: quos ad peccatum mortale condemnare, si obediennes fuerint, absurdum, & horrendum videtur.

Quare pro resolutione sequentes annexam conclusionem. Prima conclusio, in quibus non requiritur monitio ante denuntiationem, potest Iudex licite inquirere, nulla expectata, sine previa infamia. Et ratio est; quia tunc agitur de maiori dampno,

& periculo, quam sit fama proximi. Est etiam alia ratio: quia si monitio secreta non requiritur multo minus requirenda est diffamatio publica, quae est veluti, quaedam monitio publica tam delinquentis, ut caveat sibi, quam Iudicis, ut de eo inquirat, & ipsum puniat, vel remedium allibeat. Haec conclusio est ab omnibus receptissima, & eam tradunt Sorus, & Miranda, ut, si v.g. aliqui conspirant secreta in Principem, vel tradere velint civitatem: in his, & similibus casibus absurdum esset, & ridiculum expectare, quod predicti prius diffamarentur; sed statim habita notitia predictorum, debet secretum Iudex recipere informationes. Et si ex ipsis sibi constiterit vera esse, quae sibi innuntiata sunt, vel sunt Iudici vergentia, vel vicia testis, & sic semiplena probatio potest, & debet Iudex ad captivam procedere, & deinde ad vitiora.

Quae autem crimina dicuntur vergere in perniciem publicam, non conveniunt apud omnes. Nam Sotus ponit sex crimina, videlicet crimen haereticum, laesae Majestatis, constitutionis in Principem, traditionis civitatis, falsificationis monetae, latrocinij publici commissa, nempe ab oblectibus viarum (vulgo, latrocinios de camino) qui vias publicas obducunt, & quorum est animus quoscunque depravari, & occidere: sic in his criminibus nulla est dubitatio, quin sit in damnium totius reipublice. Navarus ponit quatuor plura alia crimina, puta, peccatum blasphemiae, & lubricationis pro indigno ad Cathedralis, & electiones; quem in his victimis sequitur Rodriguez de Orl. Ind. cap. 5. num. 4. ad fin. Alij ponunt etiam peccatum nefandum, licet contra tenent Rodriguez, ubi supra. Peccata vero fornicationis in Religiosis, ubi potest timere publicatio, puto vergere in damnium totius Religionis, sicut ubi est ad hoc secretum; & eam tali persona, vel vero similiter credatur nunquam decepta, & ita possunt concedari Miranda, & Rodriguez, qui in hoc sunt contrarii. Nam Miranda tenet vergere in damnium publicum, Rodriguez vero negat. Adde alium casum: comparantur scilicet Iudicibus ad mortem alicui personae eminenti, ex cuius vita laesae reipublicae. Peccatum etiam Praefati Religiosi, propter damnum Convenus, & periculum regni, Miranda existimat vergere in damnium publicum, non quod via inquisitionis contra eum procedatur, sed quod via innesta ad privandum eum Praefata sua Praefatis obde, quod si aliquid delictum sit publicum, & pateat secretum; etiam hinc casum Iudico vergere in perniciem publicam, si occultentur peccata, & non fesset de eo inquisitio. Quare ad tollendam scandalum, & ne alij rediantur audaces ad malum, oportet de eo inquiri, licet non sit alius tumor de ipso peccate. In his criminibus potest audere Iudex ad inquisitionem eorum, nulla procedente infamia. Quidam tamen tradunt quaedam limitationem, videlicet, si crimen non fuerit commissum, & Iudex firmiter crederet, & speraret, se posse per litteras secretas monitionem huiusmodi malis occurrere, & ipsis mederi; teneat prius ubi dicto suavi medicamine, atqueam ad vitiora in inquisitione procedat: sicut alij in accusatore, & denuntiatione, ut per Mirandam,

dam, Durand. Anreol. Sed quia rarissime, aut nunquam id contingit, scilicet, ut Index certissimus sit, posse tali via sufficienter remedia adhibere, & damnum publicum pariter omnino cessare, ideo non est male curatum de dicta limitatione.

7. Secunda conclusio. Quotiescumque Iudici denuntiatur crimen committendum, vt à Petro parari infidias ad occidendum Ioannem; sicut contingit Paulo, quando quadraginta vel conspiraverunt ad illum occidendum, *Ab. 23.* vel alias agitur de damno inferendo tertio persone. Tunc Index absque aliqua precedente infamia potest specialiter inquirere, seu informationes inconuenienti recipere: & confitio etiam semiplena de negotio, poterit ad vltiora procedere ad damnatum tertij evitandum: si (vt dixi) damnus est in fieri, vel adhuc pendet in futurum. Ita fecit Tribunal ille Pæfidis Felcis ad obviandam mortem Pauli. Idem probat textus in *leg. 1. Cod. de caloniis*. Vbi si reus est accusatus per calumniam, & Index, procedendo in suo officio, illud comperit: absque precedente infamia, potest inquirere contra calumniatorem, & ipsum punire. Idem faciet, si comperiat falsum testem, aut a quopiam falsam scripturam in iudicio productam fuisse. Idem si inueniat Turorem infideliter agere rem pupilli: & idem generaliter est observandum in omnibus alijs criminibus in præiudicium tertij vergentibus. Ita Soto, & Miranda, qui dicunt esse dictam conclusionem communem, & ab omnibus receptam. Ratio præfata conclusionis est: quia cum peccatum non sit commissum, non obest Index, etiam volenti illud committere, sed prodest in procurando illud impedire officio per dictam viam inquisitionis: & consequenter potest inquirere, licet de eo non esset infamia. Tum, quia in dictis casibus melior est conditio iniuriarum patientis, quam inferentis: ac proinde non est curandum de fama, seu infamia volentis crimen committere, vel damnum proximo inferre, sed de iniuria propulsanda ab innocente, & iniuste eam patiente.

8. Limita tamen prædictam conclusionem, vt non procedat, quando Index certissime speraret adhibere privatim remedium omni periculo, & damno tertij sperato, seu futuro, quod timebatur: nam tunc charitas, & ratio ipsa expulsiua, vt subueniatur tertio, quanto minori damno proximo fieri potest. Quo fit, vt si ego admonendo proximum, abunde possum succurrere damno, & periculo tertij; contra charitatem faciam ipsam ad iudicium advocando, vt in volentibus accusare, vel denuntiare delinquentem coram Iudice, docent Soto, Arag. & Miranda.

9. Tertia conclusio. Vbi crimen est notorium, vel publicum, & ignoratur auctor ipsius; tunc si in disquirendo auctorem, veritatem bonum commune, poterit, imo, & debet Index de eo disquirere, accipiendo primo informationes de crimine: deinde, & simul interrogando testes de auctore, neminem nominando, & alia iudicia ad negotia facienda inquirendo. Et testes tenebuntur dicere, que scient, & mandant auctorem, etiam occultum, & non diffamatum. V. g. (vt exemplis res clarior fiat) fuit homo

mortuus, in vico inventus; vel damnus aliqua furto spoliatus, & depredata: cerere teneatur in conscientia Index ad evitandum scandalum, & propter bonum commune recipere de vicinis informationes de ipso negotio, & casu: & similiter vicini, & alij de negotio informati tenebuntur dicere veritatem quicquid sciant, & scierint, licet auctor sit occultus: et ita servat totus mundus, vt inquit Innocentius, & alij relati à Julio Claro.

Nec est admittenda distinctio Silvestri *verb. Inquisitio*. Videlicet, Iudicem bene posse inquirere, non tamen testes debere revelare delinquentem occultum: non enim iura iubent recipi dictas informationes, nisi, vt videoque perquiratur veritas, & delictum, & delinquentis manifestetur.

Nec illa cautela, que præscribitur ab omnibus da non nominando perionam, cum sit in genere inquisitio; ideo adhibetur, quia non potest inquiri de delinquentis sine infamia, vel sensu Soto: Sed quia esset iudicium temerarium, vel interrogatio imperitiosa, & iniuriola nominare aliquam, non præcedentibus aliquibus iudicijs, vel fama, vel saltem vno teste contra nominatum. Nec licet perveniat ad notitiam delinquentis per interrogationem in genere de auctore criminis, subsequatur aliquod inconueniens; cum tunc ratio scandali, & propter bonum commune non sit habenda ratio fame, vel infamie auctoris: quia magis tenetur tamen iure ad bonum commune, quam ad conservationem fame vnius persone private.

NOTA. Si vero in inquirendo auctorem, non veretur bonum commune; vt si v. g. duo vixerint nocte, sine die, & alter sit vltimatus, etiam lethaliter: vel si quis ignotus inveniatur à marito cum vxore, & fugam cepit; vel Clericus, vel alius perpetraverit aliquod peccatum, quod tamen est in damnum peccantis, vel alias non sit in damnum publicum, vel præiudicium tertij. In his, & similibus casibus admittantur distinctionem Silvestri, vbi supra: in hoc sensu, scilicet: posse Iudicem, si sit Ecclesiasticus inquirere de delicto, non vt descendat ad specialem inquisitionem, etiam si ex informationibus resultant iudicia, vel semiplena probatio, vel sciat auctor, si alias est occultus: nisi ad hoc, vt corrigat paternaliter: & ita procedit Soto *lib. 5. de iustitia, quest. 6. art. 2. vers. 9. comel.* vt infra laicus dicemus: vel vt dictas informationes, & dicta testium seruet ad tempus, quo auctor diffametur. Quod si Index est laicus poterit ad vltiora procedere ad evitandum scandalum, si iudicia sint legitima; alias non: testes tamen non tenebuntur, nec debent manifestare occultum delinquentem. Et in hoc Iudice laico verum creditur opinio Silvestri, quam Salo late defendit à *col. 1513.* Et licet præfata ratio scandali etiam militet, & locum habeat, ac viget in Iudice Ecclesiastico: sic videatur idem dicendum de eo, quod de laico. Est tamen aliqua differentia inter eos ex parte eorumdem iudicium: quia Ecclesiasticus est, etiam Pater: idcirco tenetur, non solum ad punitionem, sed etiam ad correctionem, & emendam. Ad laicum nunquam procedit, nisi, vt Iudex, quia solum attingit ad punitionem; & ideo non tenetur

neque, nec debet, maxime in notorijs, & publicis, ac scandalosis procedere paternaliter; sed vt Iudex, & consequenter confitio sibi ex informationibus esse sufficientia iudicia contra aliquem; teneatur contra eum inquirere, specialiter eum capiendos, & ad vltiora procedendo. Item est differentia inter eos ex parte laboratorum ipsorum iudicium: quia fama Ecclesiastici sceleratius observanda est propter damnus commune, quod irrogat eius infamia, & malam exemplum; quod non est in laico. Non mirum ergo, si Iudex Ecclesiasticus, etiam in crimine notorio, vel publico teneatur servare fama sui subditi occulti; & consequenter non possit descendere ad informationem specialem, repetendo testes, & capturando reum, ac tandem publicè puniendo. Prædictam differentiam inter vtraque iudicium ponit singulariter Fr. Arevalo *de correct. fe. comel. 6. fol. 203.* Que vt clarius innotescat, sit.

10. Quarta conclusio. Index Ecclesiasticus in casibus exceptis in 1. & 2. conclusionibus, nempe, quando vergunt in perniciem reipublice, vel tertie persone; & est periculum in mora: potest procedere ex solis iudicijs, vel semiplena probatione ad specialem inquisitionem: quia in illis non est necessarium, vt procedat infamia, ad inquisitionem specialem, vt sibi proximus. In alijs autem casibus semper debet procedere infamia; adeo, vt nec vnus, duo, aut tres testes sufficiant: & multo minus iudicia, etiam si sint vrgentissima, vt possit ex generali inquisitione, que fit quoad crimina, & personas, vel specialiter, que fit ad sciendum personam, procedere specialiter contra aliquem. Itaque licet sibi constet de informationibus receptis ex officio ab aliquo Clerico commissam fuisse aliquod crimen, vel aliam esse indicium; si tamen non est infamatus apud auctorem Conventus partem, vel viciniam; non poterit in conscientia Iudex Ecclesiasticus procedere ad punitionem dicti malefoci, capturando Clericum, denuntiando ipsum per libellum criminalem, repetendo testes, & tandem sententiam ferendo. Hoc probatur in *cap. Inquisitionis, §. 3. de accusacionibus*, qui est apertus ad hoc. Vbi Papa prohibet, ne inquisitio specialis fiat contra aliquem, licet ad sint contra eum tres, vel plures testes, nisi procedat infamia. Ex quo arguit Navarrus in *cap. 18. nam 38.* Quod, si non sufficiant duo, aut tres testes, quibus delictum probari poterit: à fortiori minus sufficient iudicia. Idem Miranda. In quo graviter errare videt multos Theologos, alijs gravissimos, qui licet teneant omnino requiri infamiam ad formandam inquisitionem specialem: fatentur tamen sufficere iudicia, vel semiplenam probationem, coequando hæc ipsi infamie; quasi dicta infamia requiratur ad probationem delicti, & non ad abolendam, seu curandam bonam famam publicam inquisiti. Vult enim ius Canonicum omnino conservari bonam famam proximi: que fama, cum non lædatur multum per scientiam contrariam duorum, aut trium testium; merito hac probatione non oblitus, nec iudicijs etiam vrgentibus

(dummodo non sint publicata) non vult, vt habeat Prelatus, aut Iudex Ecclesiasticus ius ad infamandum publicè ipsum delinquentem, mediante inquisitione speciali formata contra eum. Interit enim multum Christiane reip. ne sint mala exempla; & vt bona fama publicè habita de aliquo conservetur quia semel amissa, licentius solent homines in peccata irruere; & è contrario ipsa verecundia, & timor, ne infametur, & sciat publicè peccatum eorum, est maximum frenum ad continendos multos, ne peccent; vt palam est, & docet D. Hieron. & alij. Hinc insert adnotata per Rodrig. in *explie. mea tui proprijs possit post Bullam Compositionis, num. 304* vbi dicit: Si publicetur monitorium pro furto commisso, & sciat per testes fut, non posse Episcopus pum nominatim declarare ipsam excommunicatam, sed in genere tantum; hoc ob observandam famam furis, quod est summe notandum; quia male observatur in practica.

Ex hac conclusione constat, nullo modo esse admittendas denuntiationes Fiscalium in Tribunalibus Ecclesiasticis, nisi præcedat infamia de crimine in denuntiatione contento, & de delinquentis: & ea prius ipsi Vicario Generali constet, aut nisi sit de crimine bus in prima, & secunda conclusionibus contentis. Alias peccaret mortaliter Index procedendo contra non infamatum. Ita Soto, & alij. Limita supra dicta, vt non procedat, quando denuntiatio fit de persona alia infami, ex alijs rebus, argumento eorum, que docet Petrus à Navarra *de testib. l. 2. cap. 4. num. 105. cum sequitur*: vbi dicit, de testibus de persona, infami, vel ita vili, vt nihil perdat; non teneat ad restitutionem fame, & consequenter non esse curandum de eius fama.

11. Secundo inferitur. Quomodo se gerere debeant Visitatores Regularium, & etiam Episcopi, tum in suis visitationibus, seu inquisitionibus generalibus, quando denuntians manifestant crimina infamatoria, de quibus nulla laborat infamia ipsa denuntiat; nisi solum ea sciunt duo, aut tres, aut quatuor de Conventu, vel de populo: nam receptis eorum dictis, & denuntiationibus, nullo modo possunt facere processum contra denuntiatos, ad eos puniendos publicè: nam hoc esset descendere ad inquisitionem specialem contra non infamatum, quod est prohibitum. Tantum enim poterunt eos corrigere, & etiam extraordinarie puniri privatim, & in secreto eos flagellando: vt docet Rodrig. *de Ord. iud. cap. 3. num. 4. post Sejam, & alios cum D. Thom.*

12. Tertio inferitur. Posse Iudicem descendere ad inquisitionem specialem, & condemnare delinquentem, quando præcessit generalis inquisitio, & in ea invenit eum delinquentem, licet non sit infamia notata, per *leg. Congruis, ff. de offic. Pres. Talem*, inquam (licet alijs sit communitur approbata, secundum Iul. Clar. *quest. 5. num. 5. ad finem*) non posse practitari in Tribunalibus Ecclesiasticis; nisi in casibus exceptis, quia est expresse contra *cap. 1. §. 2. de rebus, l. 6. vbi præcessit per Archiepiscopus*.

episcopum inquisitio generalis; & tamen ad puniendos inventos culpabiles, & reos criminum, non remittit ad iustitiam, nisi sint infamati. Et sic patet in iudicio Ecclesiastico non posse descendere ex generali inquisitione ad specialem, propter indicia, vel testes probantes crimen contra aliquem; nisi sit de eo crimine diffamatus. Et ita merito non admittit dictam doctrinam, saltem in foro conscientie, Sicut Miranda; non obstante consuetudine contraria quorundam Iudicum Ecclesiasticorum, qui in hoc veniunt merito reprehendendi. Rationem autem discriminis inter Tribunalia Secularia, & Ecclesiastica quoad dictam diffamationem, præcedere debentem inquisitionem specialem; deducere potest ex traditis à Iulio Claro *quæst. 11. num. 10.* ubi dicit, prædictam requisitam de diffamatione ante inquisitionem specialem, fuisse inventam à iure Canonico, nec in practica observari in foro Civili. Non mirum ergo, si Iudices seculares excusentur, non tamen Ecclesiastici, qui tenentur servare ordinem, ac formam traditam per Sacros Canones. Observandum tamen est *leg. Conrute, & dist. leg. 4. §. 1. ff. ad leg. Jul. pœnal. loqui de sacrilegis, latronibus, furiis, & plagiaris;* quæ crimina secundum aliquos si frequentantur, sunt ex exceptis, ut tradit Salon, tamquam videntes in damnum commune: unde merito in ipsis non requiritur infamia ad ea puniendi: ex traditis supra in prima conclusione.

13 Quarto inferitur: In hac via inquisitionis non equivalere indicia, & semiplenam probationem famæ, seu infamie: nam, ut vides, licet sint indicia, & unus testis, imò, & duo, aut tres contra inventam criminolam in generali inquisitione; nihilominus non potest ex eis descendere ad specialem inquisitionem: in quo (ut dixi supra) toto zelo multum decipiuntur: in qua indicia videntur, & semiplena probatio æquivalent famæ, & inter viam inquisitionis, in qua, nisi in certis casibus exceptis, non æquivalent, sed requiritur necessario, ut præcedat infamia; non ad probationem, sed ut possit Iudex ex officio inquirere de crimine, & de persona: non obstante, quod ex tali speciali inquisitione, & eius processu, & sententia maneat diffamatus inquisitor: imputari enim infamia non debet Iudici, postquam inquisitus est iam, alias ante inquisitionem diffamatus. Ex quo nota, quam cara sit Sacris Canonibus estimatio, & bona fama, ac opinio cuiusque: nam non vult eam tolli sine gravi necessitate, & cogente bono communi, vel damno tertij, vel instanti parte accusante: & sic quod quasi coactus, & invitatus Iudex id faciat. Pro prædicta quarta illustratione, vide Rod. de Ord. Iud. cap. 3. num. 1. in prima conclusione: ubi eam tenet post nonnullos, quos allegat.

14 Quinta conclusio. Iudex laicus in locis in quibus per statuta tenetur inquirere de crimine ad denuntiam Fiscalis, vel alterius, ad dictas denuntias deputari, potest licet vigore alicuius talis denuntie, recipere informationes; licet nulla sit infamia: quia di-

cta denuntia succedit loco diffamationis: & si ex dictis informationibus appareat esse legitima indicia contra denuntiatum; poterit, imò, & debet formare libellum, & ad viceriora procedere per viam inquisitionis: & sic vides denuntiationem Fiscalem aperire viam Iudici ad inquirendum: & ita communiter practici docent Iul. Clar. *latè quæst. 7. per totam*: Et licet ipse *ibidem, num. 1. in fine, & num. 7.* idem servandum esse in alijs denuntiationibus factis per tertias personas, licet non sint deputate ad eas faciendas, & ita practici asserat. Ego tamen talem ampliationem nullatenus admitram, quoad forum conscientie. Et est ratio discriminis: quia in primo casu tenetur Iudex denuntiationes eas recipere; alias facit licitem suam, secundum Bald. Non mirum ergo si sic tunc excusatus, etiam in foro conscientie, licet inquisitus, non sit diffamatus. At in secundo casu, cum denuntiatio non fit per Officium publicum non tenetur eam necessario admittere; imò nec potest, non præcedente infamia, sed debet eam non curare; vel ad summum poterit super ea recipere informationes ad videndum indicia; & an sit manifesta maiori parti Communitatis, vel viciniae: Et sic an sit infamia? Et idem dicendum crederem in alijs denuntiationibus per Fiscales inferiorum Iudicum factis, quas ipsi Iudices recipere non tenentur; durandum non sint de criminibus exceptis, & solammodo eas faciant ad puniendam delictam iam perpetratam: per notat per Sotum, & Mirand. qui impugnant has denuntiationes Fiscales, quæ sunt tantum ad vindicandum præteritum crimen absque prævia infamia, non obstante consuetudine in contrarium.

15 Denique advertit: Esse nonnullos alios casus, in quibus potest Iudex procedere ad specialem inquisitionem, non præcedente infamia, ut cum de crimine cognoscit Iudex incidenter. Item cum apprehendit quem in fragranti delicto, do quo per Iul. Clar. *quæst. 8.* qui in duabus sequentibus ponit alios duos; scilicet cum notorium est crimen, vel pars offensæ se querere: & Salon tradit alios.

DENUNTIATIO.

Summarium.

- 1 Ante denuntiationem monendus est denuntians, si denuntiatio est Evangelica, & habetur spes certa de emendatione.
- 2 Edicta Episcoporum, quomodo intelligenda sint, circa denuntians.
- 3 Monitorio fieri potest per Prælatum, vel alium.
- 4 Denuntiatio iudicialis, vel Canonica requirit præmonitionem: nisi casu, quo, non habetur spes de emendatione.
- 5 Iudex cum procedit ex officio non tenetur præmonere denuntiantem.
- 6 In visitationibus delinquentes possunt denuntari, absque prævia monitione.
- 7 Visitatores Religiosorum tenentur præmonere, cum crimina sunt occulta.

3 Et etiam si sine publica, quando speratur certus, & melius sic esse delinquentem corripiendum.

1 Denuntiatio de crimine occulto alicuius, fieri non potest Iudici, vel Prælati, nisi denuntians monitus prius fuerit, ut se corrigat, iuxta ordinem traditum in *Evang. Matt. 18. & Lucæ 17.* Ita post Adrianum, & Soram, docet Navarr. *ad Annot. cap. 24. n. 142. vers. 6. & commentum omni.* Quod autem monitorio debet denuntiationem præcedere, docet Gloss. & aliter denuntians peccat mortaliter.

Quidam limitat, & restringit prædictam conclusionem. Primo, ut intelligatur in denuntiatione Evangelica, de qua loquuntur textus Evangelij. Secundo, quando spes est certa de emendatione. Tertio, quando Episcopus, vel Prælati is est, cui secute committi non potest prædicta denuntiatio, & sic timetur non prodesse, imò obesse; alias possit ei denuntiare, ut Patri: ipse vero tenetur præmonere subditum denuntiatum loco denuntians. Et ratio est. Primo, quia prædicta admonitio fieri potest, etiam per aliam idem modo sic honestam personam, quæ possit prodesse, & non obesse. Secundo, quia hodie vix haberi potest spes certa de emendatione: imò magis sperari potest indignatio delinquentis, & forsitan reputabit, ut iniuriam, & ager actione iniuriarum contra corripientem, tamquam sui infamatores, propter magnam superbiam, & malitiam hodiernam. Tertio, quia communiter Prælati factiosus, & securus pollicentur correctionem factam in. Vide merito, quæ ab ea monitione poterit quis facere Superiori denuntiationem fraternalem, quod sane ita videmus in practica observari, maxime in visitationibus de quibus statim dicemus.

Nec obstat contra præcepta Evangelica (quæ sunt illud de correctione fraternæ) non valere illam prescriptionem, nec consuetudinem in contrarium. Nam respondemus, secundum Bonaventuram *sup. Luc. cap. 17.* ordinem illud Evangelij à Christo Iesu præscripto, non esse de præcepto, sed de consilio: aut saltem non obligare, nisi in quantum lex charitatis, & ratio naturalis expulset. Vel dic, non esse contra dictum præceptum, sed secundum idem ipsum, quando fit denuntiatio Prælati, ut ipse, tamquam si esset privatus moneretur, & corrigatur delinquentem.

Adverte tamen: Casum posse quandoque contingere, in quo delinquens occultus, elicit paratis ad correctionem fraternam, & gravi iniuria afficeretur ex delatione sui delicti ad Superiorem, etiam si Patrem. Quare in hoc dari non potest certa regula: sed consilio maximo utendum est, antequam ad denuntiantem aliquem, sine prævia monitione quis progrediamur. Vide ad hoc DD. quos refert Censur. D. Thom. 2. 2. *quæst. 33. art. 7. in corp. vers. Quædam enim peccata occulta sunt.* Vbi etiam in criminibus reipublicæ damnosa prohibet fieri denuntiationem, cum firmiter creditur statim post secretam admonitionem posse prædicta damna impediri.

2 In Edictis auctem Episcoporum, seu factis per Episcopos, vel eorum Vicarios Generales, quibus præcipitur, ut qui viderunt, aut audiverunt talemque

talem delinquentem, ipsam denuntiare: aut excomunicantur, qui non manifestaverint scientes, quis talis factum commisisset. Dabitur: an servanda sit stricta correctio fraternæ? Navarr. putat idem dicendum esse, quod supra in principio, videlicet eos denuntiare non posse, nisi præcedente correctione fraternæ, id est, admonitione præmissa; etiam si in edictis contineretur, teneri denuntiare etiam non præcedente correctione fraternæ: quia (inquit) talia generalia mandata intelligenda sunt, secundum ius, & consequenter salva correctione fraternæ; ut docet D. Thom. communiter receptus.

Sed Pe. Bernadinus de Arevalo *lib. de correct. Frat. fol. 56. 67. & 78.* latè defendit contrarium; scilicet non esse prædicta edicta intelligenda, salva correctione fraternæ, sed statim reos esse denuntiandos, & quod ita habet vias, & practica communis, & si aliter diceretur, esse in grave damnum reip. & communitatum. Multa enim crimina remanent inopunita, & multi peccatores remanent in suis peccatis, & multe inquisitiones generales, seu Visitatores illuderentur.

3 Quare pro resolutione, & clariore prædictorum intelligentia notanda sunt sequentes conclusiones: Sit prima conclusio. Quævisque quis valde aliquem denuntiat, & ad correctionem tantum, sed timet, vel alias non audeat admonere de iniuriarum per semetipsum parat tamen, si manifestaverit illum Superiori, tamquam Patri, commodius, & melius emendari eundem, & puniri: tunc optime potest, & absque vilo tempore ipsi Superiori denuntiare: tamen cum non præmoneretur: & est communis opinio omnium DD. tam Theologorum, quam Canonistarum. Ratio est, quia tunc parum, aut nihil nocetur fama proximi, & quantumvis in aliquo læderetur, & ingrata esset denuntiatio prædicta manifestatio, non est de hoc curandum, sed magis est attendenda, eius animæ salus. Quæ quidem conclusio locum habet, & procedit, cum denuntians est in peccato, quod est tantum nocet, ut in concubinato, odio proximi, & similibus: nam si peccatum sit in periculo reip. Vg. falsa monetur, proditoris, hæretici, subditoris ad Cathedram, vel electionis, vel in damnum alterius; tunc statim tenetur quis illud denuntiare, nulla præcedente admonitione, sicut quæsi peccatum est publicum: ratio est, quia agitur tunc de maiori damno, & periculo, quam sit fama proximi.

4 Secunda conclusio. Volens scire partem in iudicio, & processu denuntiationis, & insitæ per dictam viam, sive sit ad correctionem tantum, quod fieri potest iudicialiter secundum *in exp. 2. vers. 1. sic sit ad penam, & punishmentem, que dicitur denuntiare iudicialis, sive ad emendationem ab officio, & administratione, quæ dicitur Canonica* (specialis: tunc proculdubio tenetur prius trere admonitionem, & illam repellere a iudicio per textum expressum *in exp. 2. vers. 1. sic sit ad penam, & punishmentem, que dicitur denuntiare iudicialis, sive ad emendationem ab officio, & administratione, quæ dicitur Canonica* (specialis: tunc proculdubio tenetur prius trere admonitionem, & illam repellere a iudicio per textum expressum *in exp. 2. vers. 1. sic sit ad penam, & punishmentem, que dicitur denuntiare iudicialis, sive ad emendationem ab officio, & administratione, quæ dicitur Canonica*

lapidationem. Et docet D. Thom. communiter receptus.

Hinc orta est practica à nonnalibus Visitatoribus observata circa præceptum, quod ponunt de revelando quicquid sciverint. Nam expressè admonent, ne denotent aliquem judicialiter, sine præmissione correctionis seæternæ, iuxta formam Evangelij. De quo in quarta conclusione latius dicemus. Ratio est, quia ex quo quis elegit hanc viam, & non alteram accusationis, tenetur servare formam in denuntiatione requisitam: licet Fr. Bernardinus de Arevalo existimet nullam requiri monitionem, sed salutar. Rationem vide per Mirandam *quest. 1. art. 4. pag. 171.*

Ad prædictam tamen conclusionem, vide quendam singularem fallentiam per Mirandam *de Ord. Ind. quest. 1. art. 9. ad finem.* Scilicet, quando nulla spes emendationis habetur. Tunc sane potest fieri denuntiatione judicialis (si crimen probari potest, absque prævia monitione. Ratio est, quia cessat tunc causa, ob quam exigitur prædicta admonitio.

3. Tertia conclusio. Cum iudex, sive Prælati procedit ex merito, & puro suo officio ad vindictam publicam: tunc sive ad faciat instans Procuratore Fiscali, sive alio ajuvante, & administrante testes, non tamen partem faciente, potest absque vili monitione præmissa in causa procedere. Ratio est: quia Procurator Fiscalis tantummodo potest denuntiare de criminibus notorijs, & in notorijs non requiritur monitio. Tantiqum iudex non potest procedere per viam inquisitionis regulariter, fama non procedente, aut clamorosa insinuatione: quo casu absurdum esse etiam exigere admonitionem, licet hodie ex communi practica hæc inquisitio ex merito officio iudicis, etiam publica fama non procedente, ut dicit Glossa *de h. Inquiret.*

6. Quarta conclusio. In visitationibus, & inquisitionibus generalibus delinquentes denuntiare possunt, absque prævia monitione: & hoc potissimum in visitationibus Religiosorum, etiamque Episcoporum communiter prædicatur. Et potest esse ratio: quia prædicti Superiores procedunt eo casu, tam ut Patres, quam ut Iudices: & communiter sunt tales, qui possunt prodelle, & non obesse: & consequenter possunt eis crimina denuntiare: & est valde commune, & vtilis prædicta practica: alias enim multa crimina manerent incorrecta. præsertim, quia melius decerneret Visitator de eo, quod expedit ad emendam, & delinquentis salutem, quam subditi, qui communiter sunt ignari, & parum prudentes.

Vnde dicit Arevalis *con. l. h. vltima fol. 178. c. 201.* Prælati etiam præcipiunt, ut sibi, tanquam Patri revelent secreta, non dum correcti, ut secrete, & prudenter, cura emendentur, parandis esse, si talis sit, qualis esse debet. Idè dicit *fol. 144.* licet sint correcti, quòd timetur ne lapsus iterum coartat, quòd & docet D. Bonaventura, & alij. Secus vbi nullum prorsus formidatur reincidendi periculum, vel vbi non prædicatur aliquod bonum publicum Communitatis, vel privatum ipsius delinquentis, ex eodem Arevalo. Quibus casibus, ad solos Fideles spectat prædictos emendatos denuntiare, teste Miranda.

7. Sed est pulchrum dubium, & valde notandum: An prædicti Iudices, siveque Visitatores teneantur observare famam, & modum traditum in Evangelio? Pro parte negativa, scilicet non teneri, facit conclusio tertia supra tradita: quia in dictis visitationibus proceditur ex merito, & puro officio. Secundo, quia ita observat communis practica: nam vix videmus contrarium observari per illos Visitatores. Tertio, quia statim, ut eisdem aliquid denuntiat, eo ipso videtur esse publicum factum, & de occulto mox fieri notorium ratione publicæ personæ, Visitatoris, & loci Iudicij.

Quidquid vero sit quoad forum exterius, tenenda est pars affirmativa quoad forum interius: videlicet Visitatores Ecclesiasticos sub potestate peccati mortalis teneri præmonere prius ipsos denuntiatos, si crimina sint graviora, & occulta. Ita docet Aug. *in sua ser. D. T. v. c. alij quam alij.* Ratio est, Primo, quia denuntiantes vigore præcepti eisdem facti, & communis practicæ prælegatur præmonitionem omni-secundum quam alias tenebantur per dicta *supra. num. 1. conf. xij.* quod ipsi Visitatores eam facient, si sit necessaria, eamque obligare viderint. Hoc dico propter casus exceptos: vnde omnis obligatio eorum translata est in ipsos Visitatores. Secundo, quis in prædicta visitatione procedunt, ut Patres, & Iudices: & ut Patres tenentur in conscientia secreto corrigere, que sunt occulta, ut docet Fr. Arevalis. Constitutus in hoc differentiam inter Iudices Ecclesiasticos, & Seculares: Seculares quippe, qui non procedunt, nisi ut Iudices, non tenentur ad observationem prædictorum; maxime cum ipsi non adtingunt subditos ad denuntiandum, sicut Iudices Ecclesiastici faciunt. Ideo subditi nihil denuntiant occultum, vel saltem denuntiare non possunt, nisi præmissa prædicta correctio- frateris: exceptis quibusdam criminibus, ad que non tenentur ex præsertim. Vnde non mirum, si Iudices seculares non teneantur ad dictam correctionem faciendam, etiam in suis visitationibus.

Quam quidem præmonitionem, & correctionem secretam præcipue debent observare Visitatores Religiosorum: quia procedunt secundum regularia statuta de plano, & sine figura iudicij, non compilato processu, & ad correctionem, & emendationem tantum, & non ad pensam ordinariam: que quidem statuta sunt extracta ex Evangelio, & fundata in lege charitatis. Non mirum igitur si teneantur servare formam traditam in Evangelio.

8. Quibus addit Visitatores nedum debere corrigere secreto ante omnia peccata occulta sibi denuntiatia, non præmissa dicta monitione, sed etiam publica, quando verisimile est fratrem eisdem esse corrigendum per secretam admonitionem, quam per publicam. Quibus eventibus casibus, ad satisfaciendum scandalio publico oportebit, ut ante reprehensiones, in genere (loquimur nunc de visitationibus Religiosis) advertant Visitatores, à se circa ea, que supprimuntur, iam esse prælitum, quod decebat. Idem est observandum in peccatis occultis, que ver- gunt in præiudicium Communitatis, vel tertij, si in- du-

PRAXIS PRIMÆ.

Ordinem eorum rerum complerent, que ad viam inquisitionis spectant.

dubitanter, vel verisimiliter creditur dicta monitio profutura.

ACCUSATIO.

Summaria.

De tertio modo procedendi, qui est via accusationis: & que legitime accusationis conditiones esse debeant: Vnde directorum fori iudicialis Zacharie Bobes, *fol. 4. cap. 16.*

De legitimo accussatore, & quis accusare debeat, aut possit? *cap. 17. vide ipsum fol. 67.*

Accusator ad ænam præstanda teneatur? *cap. 18. Vide ipsum, fol. 69.*

Quomodo iudex se erga accusatorem gerere debeat? *cap. 19. vide ipsum fol. 74.*

Vnum tantum ad ænam præstanda teneatur? *cap. 19. vide ipsum fol. 74.*

Praxis iuxta triplicem procedendi viam, nimirum inquisitionis, denuntiationis, & accusationis.

Vbi Fratrum Minorum, qui vulgo Capucini nuncupantur, accommodata.

ELENCHUS.

Quoniam plerumque accidit, ut que de aliqua facultate, ac præsertim iuris scientie arte, ac disciplina præcepta traduntur, cum primum in eorum operatione animas se se exercere incipit difficiliora videntur: & mens nonnunquam in tantis rerum capellendarum varietate confundatur: dum singulis præceptis, singulas operationes aptè accommodare ignorantes propter cum hæc ea, que ad iudicialiam facultatem spectant, arte quadam, ac methodo a nobis tradita sunt, ut eo facilius ea ad practicum rationem revocari queant: omnium practicum hic addere volumus, ea præsertim ratione, ut Iudicibus notis via ad iudicia ritè peragenda, tam ampla ac recta iteratur, nec ij, qui nimis in iudiciorum ratione periti sunt, per eam errare valeant.

In hac igitur practica hic ordo prælitus erit, ut distinctè pro vniquoque procedendi via præses agenda- tentur: quibus ea omnia, que ad causarum agenda- tum ordinem, ac rationem necnon ad feram formam pertinet, practico more, vel, ut oculis subjiciantur. Crimina prout vniquoque procedendi via graviora, ac gravissima enunxiimus; non quod ea apud Regulares viros præsertim vilo pacto credantur; sed ut ea ipsa ad perfectam duntaxat iudiciorum rationem adimplendam, que tam circa graviora, quam gravissima delicta veritatem, viam iterent, omniumque criminum in promptu exempla habeantur.

Alia inquisitionis generalis, que in visitatione Fratrum fieri debet.

In nomine Domini, & gloriosissime Matris eius, & Beatissimi Patris N. Amen.

Hæc

Hæc est Inquisitio generalis facta ab Admod. R. P. N. de N. Ministro Provinciali, seu Generali, seu Visitatore Generali in hoc Conventu Sancti N. Civitatis N. anno Domini N. & die N. mensis N. in qua post visitationem SS. Sacramenti Altaris, Olei Sancti, reliquiarum, & omnium, que ad Sacra Ecclesie vasa, ac ceteram suppellectilem spectant, efficacemque hortationem Fratribus adhibitam, & sancte obedientie præceptum omnibus impositum, ut quocumque, vel in Regulari Observantia, vel in morum disciplina correctione indigere, iudicaverint, ad ipsam corrigenda deferant. Idem ad cellam suæ residentie se conferens, oportuno tempore vocabit Patrem Fr. N. Guardianum, vel Priorem eiusdem Conventus, & ipsum de infrascriptis interrogavit.

Primo: An noverit, aut ab aliquo audierit, aut fama perceperit aliquid in eo Conventu contra Dei præcepta fieri?

Secundo: An noverit Dei cultum frigidè, aut male in eo Conventu peragi?

Tertio: An noverit, &c. Constitutiones, & generalis Capituli aliquid adversus Regulæ observantiam serpere?

Quarto: An sciat, &c. Constitutiones, & generalis Capituli ordinationes non observari, vel aliqua ex parte violari?

Quinto: An sciat, &c. aliquid contra bonos mores generaliter, vel singulariter committere?

Sexto: An sciat, &c. adversus publicum Religiosis, aut Monasterij bonam quietem ab aliquo tentari?

Septimo: An noverit, aliquid fratrem non bene in via Dei ambulare, aut aliqui laborare vitio?

Quibus Capitalis prædictus Pater N. hoc modo respondit. Ad primum. Yo no se cosa alguna.

Ad secundum. Yo se que, &c. Hoc modo singulis interrogacionibus singulas responsiones, eoque reddantur in summate, adnectantur. Postremo proprio examini se ipsum loblicibat, tamen se nihil scire affirmaverit. Hoc modo singuli interrogantur, & eorum dicta propria manu signata excipiuntur.

Quod h eadem die visitatio terminari non potuit, die altera, qua proseguenda est apponatur.

Die vero quinta eiusdem mensis, & anni vocatus Pater N. de N. & interrogatus super eiusdem articulis, &c. ut supra. Hæc vero acta apud se iudex servet.

Post hæc iudex, antequam adversus infamatum, vel indicium generali inquisitione specialem inquisitionem instituat, curet in primis, ut de ipso corpore delicti sibi per legitimas probationes constet: si delictum fuerit facti transeuntis, illud, vel ex infamia, vel ex indicij respectum habere studeat: sine facti permanentis, signa ad vestigia delicti diligenter inspicat, ut inferius explicabitur.

Vbi vero illi perfecte constitit de corpore delicti, tum ad delinquentis infamiam accedat, quam ante omnem iudicialis inquisitionis processum, per duos saltem testes omni exceptione maiores probatam accipiat. Si vero delinquentis ex indicij sufficientibus delatus fuerit, eodem modo, ac diligentia totidem

testibus iudicia probetur. Quibus omnibus expressis, ad informationes contra infamatum, vel infamatum se confectet capiendam.

Qui modus in speciali quoque inquisitione, que extra visitationem, quandoque instituitur, & quoribus, ex indicij adversus aliquam inquitur, à iudice observandus est.

At vero si iudex ex rebellione adversus criminis sum procedere voluerit: qui tunc solum præstare potest, cum adhibita illi monitione prius se teneat, deinde coram testibus, postremo rursus ad iudicem delato paterne ipsius correctionis bellis existit: nec infamia, nec illius probatione à specialem contra ipsam inquisitionem excitandam quis est: cum in eo casu iuxta Sonam, Arcemum, & alia, rebellio loco accusatoris succedat. Qua propter, omnia, statim pœssit adversus ipsam inquirere.

Cum primum igitur ex generali inquisitione ad specialem transeundum fuerit, iudex processum instruetur, primum scribam, vel actum eligat in hac forma. *Sotus de ser. reg. m. 3. quest. 3. inc. 4. Arcetius cap. 15.*

Forma eligendi Scribam, vel Actuarium

Cum nobis Fr. N. de N. Provinciali Ministro huius Provincie visum fuit pro maiori cause expeditio- ne Actum, & Actuarius, qui omnia in presentia sua acturanda in scriptis redigat, & fideliter excipiat, summum de integritate Paris Fr. N. de N. confisi ipsam in nostram Actuarius eligimus. Dat. in nostro Conventu N. die N. mensis N. anno N.

Ego Fr. N. de N. Provincialis Minister, Deinde in hanc formam initium processus suscipiatur.

Forma inquisitionis specialis que fit in visitatione.

In nomine Domini N. Iesu Christi, necnon S. P. N. Amen.

Hæc est inquisitio specialis, que fit ab admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro huius Provincie N. (si fuerit Generalis, seu Visitator Generalis, dicatur: Generali Ministro totius Ordinis, vel Visitatore Generali huius Provincie N.) adversus Fr. N. de N. eo quod in inquisitione generali facta in visitatione huius Conventus N. ut ex ipsius actis constat, præcedente infamia, & clamorosa infamiatione, non à malevolis, aut malevolis, sed à probis, & honestis Religiosis octa, delatus fuerit, quod hæc, & hæc perpetrata verit (species delicti declaratur) qua propter decrevit super his informationes summere, testes examinare, & alia, prout de iure fuerit, præstare acta, in eodem Conventu N. anno Domini N. die N. mensis N. & per me Fr. N. de N. dicti Admodum R. P. Ministri Provincialis Scribam, vel Actuarium electum, excepta.

Ego Fr. N. de N. Provincialis Minister.

Fr. N. de N. Scriba, vel Actuarius ad hæc electus, Si acta de mandato admodum R. P. Generalis Ministri fiant, dicant: Qua propter mandavit super his informationes summere, testes examinare, & alia, prout

de iure fuerit, præstari. Acta in nostro Conventu N. anno N. die N. &c.

Ita est. Ego Fr. N. de N. Generalis Minister.

Forma inquisitionis specialis extra visitationem.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illa verba (eo quod in inquisitione quorum loco hæc apponatur: eo quod fama, & clamorosa infamiatione, non ab improbis, ac malevolis, sed à honestis, ac probis virtus profecta ad illius aures pervenerit. Plurima adversus Regulæ Observantiam, & contra fas à Religiosis huius Conventus N. in multorum scandalum perpetrari. Qua propter decrevit ad ipsam Monasterium N. accedere, informationes super huiusmodi summere, testes examinare, & alia, prout de iure fuerit, præstare. Acta, &c. Si iudex delegatus fuerit, ubi primum de sua delegatione, ac legitima potestate per publicam literarum suæ delegationis lecturam Provinciam, seu Familiam certiorum fecerit, processum via inquisitionis instruetur, Actuarius eligat, & in ipso processu initio delegationis sue litteras describit iubeat: tum processum, mutato duntaxat nomine iuxta priores formas instituat.

Forma inquisitionis specialis ex indicij.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illa verba exclusive. Quod in inquisitione, pro quibus hæc scribantur: qui non ab improbis, ac malevolis, sed à probis, ac honestis virtus graviter indicium existit, quod hoc, vel illud facinus in grave Religionis scandalum perpetraverit (facti notis species exaretur.) Qua propter, &c. sicut in superiori.

Forma inquisitionis specialis ex rebellion.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illa priora verba: eo quod in inquisitione: quibus expunctis, hæc scribantur. Qui cum sepe tum secreto, tum coram testibus admotus, denique paterne à nobis correptus, quod hæc, & hæc admiserit, admonitionibus, aut correctionibus omnibus semper rebellis existit. Qua propter, &c. reliqua ut supra.

Si inquisitio specialis quoad delictum, generalis autem quoad personas à iudice instituta sit, que tunc fit, cum ignorato autore, delictum est manifestum. Hac ille forma uti poterit.

Forma inquisitionis specialis quoad delictum, & generalis quoad personas.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio, que fit ab admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro huius Provincie N. specialis quidem quoad delictum, generalis vero quoad personas: eo quod fama, & clamorosa infamiatione ad illius aures pervenerit tale delictum perpetratum fuisse (explicetur species delicti) cuius auctor ignoratur. Qui propter, ut suo officio satisfaciat, & aliorum scandalo propicietur, decrevit de auctore criminis generaliter inquirere, informationes summere, testes examinare, & alia (prout de iure fuerit) p. citare. Acta, &c. Quod si inquisitio formanda sit specialis quoad personas, & generalis quoad delicta, hæc forma servetur.

Forma inquisitionis specialis quoad personas, & generalis quoad delicta.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio, que fit ab admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro, huius Provincie N. specialis quidem quoad personas, generalis vero quoad delicta: eo quod fama, & clamorosa infamiatione, non ab improbis, ac malevolis, sed à honestis, ac probis virtus profecta ad illius aures pervenerit. Plurima adversus Regulæ Observantiam, & contra fas à Religiosis huius Conventus N. in multorum scandalum perpetrari. Qua propter decrevit ad ipsam Monasterium N. accedere, informationes super huiusmodi summere, testes examinare, & alia, prout de iure fuerit, præstare. Acta, &c. Si iudex delegatus fuerit, ubi primum de sua delegatione, ac legitima potestate per publicam literarum suæ delegationis lecturam Provinciam, seu Familiam certiorum fecerit, processum via inquisitionis instruetur, Actuarius eligat, & in ipso processu initio delegationis sue litteras describit iubeat: tum processum, mutato duntaxat nomine iuxta priores formas instituat.

Forma inquisitionis de corpore delicti facti permanentis

Iudex cum primam delictum aliquod à nostris perpetratum esse fama deferente, perceperit, si illud facti permanentis existit, ex his notis, que post facti sui vestigia relinquunt: quale est vulnus alicuius inflic- tum: ipse cum aliquibus discretis patribus ad vuln- ratum accedat, vel si ipsemet maioribus negotijs im- plicatus, aut alio impedimento detentus, illud se conse- cre non poterit, discretos Patres cum Actuario mite- rat, qui vulnecum personaliter viderent, vulnus, & qualiter vulnecis proprijs oculis inspiciant, vel si ob medicamenta videri non possunt, id experiant in actis: cuncta vero Actuarius diligenter excipiat, ac describat in actis, hæc forma.

Forma visitationis vulnerati.

In nomine Domini. Amen, &c.

Vilitatus sui coram admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro huius Provincie N. vel per nos N. & N. de N. de mandato admodum R. P. N. de N. Provincialis Ministri huius Provincie N. Pater Fr. N. iacens in lecto in cella ordinariæ suæ residentie, vel in cella infirmorum, vulneratus unico, vel pluribus vulneribus; quorum alterum est in capite, alterum in brachio dextro, & sic de singulis, cum maxima sanguinis effusione: quod vulnus, aut vulneca illata videbantur fuisse, vel gladio, cæsum, &c. prout illa apperebant. Erantque longitudinis fere vnius palmi, vel minus, que nos vidimus, ac proprijs oculis percipimus: vel si propter medicamenta vulnus detegi non potuit, vel ipsius qualitas videri dicendum erit, quod vulnus, aut vulnera propter medicamenta appo- sita videri non poterunt. Acta in Monasterio nostro

nostro Nanno Domini N. die N. & per me Fr. N. de N. Actuario excepta.

Fr. N. de N. Actuario.

Quod si quispiam (quod abire) ocellus fuerit, Provincialis Minister, vel Discreti Patres de illius mandato, una cum Actuario ed e conferant, ubi iacet ocellus, singula vulneta cum suis qualitatibus, & circumstantiis, & quo atrocum genere facta videantur, & an punitum, an casum: Ocellus quoque aratam, staturam, barbam, vestes, bona, res, quae parces ipsam cadaver reperta fuerint: denique locum, ac situm ab Actuario diligentissime describi iubeant in hanc formam.

Forma visionis ocelli.

In nomine Domini. Amen, &c.

Vilum, ac repetum fuit per me Actuarium infra scriptum, praesente admodum R. P. N. N. de N. Ministro Provinciali, vel praesentibus N. & N. de N. de mandato admodum R. P. N. N. de N. Provincialis Ministri, cadaver eiusdem Fratris nostri, iulle, vel proceps staturae, barba nigra, aetatis annorum N. Si verò cadaver agnitione fuerit, dicatur cadaver, quod agnitione fuit, &c. P. Fr. N. de N. indutum, videlicet, in habitu con capacho castido, una tunica debaxo, in mantio, vnos paños menores, una cuerda de castaño, con que estava ceñido, un Rosario atado a la dicha cuerda, un par de medias a los pies, facens humi, vel alio loco, vulneratum tribus vulnibus, quorum unum est in capite, usque ad cerebrum penetrans, quod securi factum videbatur, aliud in facie, utrumque longitudine vnus ferè palmi, tertium in manu dextra, cuius parvulus digitus, & annularis erant abscessi. Tum, quae prope cadaver, vel in manica ocelli reperta fuerit, singula describantur res verò quae penes ocellum inventae fuerint, quae cum que ille fuerint, apud Iudicem custodiantur. Quibus apprimè descriptis, subdat tandem Actuarium haec omnia vidi, & annotavi, vt supra praesentibus P. N. de N. & Fr. N. de N. testibus ad haec vocatis. Acta in nostro Monasterio N. &c.

Ego Fr. N. de N. testis.

Ego Fr. N. de N. Actuario.

Fr. N. de N. testis.

Sed quoniam interdum accidit, vt facta de aliquo de icco ad aures iudicis perveniat, de quo ignoratur, anverè delictum sit: Et ab alio patratum: ac proinde dubium sit, an in eo dolus, aut scelus intercesserit, nec ne? Vt si quis, absque vulnere in cella, vel alibi mortuus, aut in puteo demersus, vel laqueo suspensus reperiat, utrumque enim dubitari potest: An id casu, vel morbo urgente evenerit, vel alterius scelere ocellus? Opportunas informationes sumere, & facti veritatem percipere: quam ob rem ubi cadaver, vel cadaveris partes, & locum delicti omni diligentia viderit, testes ex eadem familia plures, vel pauciores, prout illi visum fuerit, examinare debet, vt inde appareat, an delictum confurgat, an verò casu, aut diaboli instigatione, vel metu alicuius poenae, aut morbi alicuius violentia, id accidit: Inquisitionem porò hoc modo formare poterit.

Forma inquisitionis de corpore delicti, cum delictum est dubium.

In nomine Domini. Amen.

Vilum, & repetum fuit per me Actuarium infra scriptum, praesente admodum R. P. N. N. de N. Provinciali Ministro huius Provinciae N. cadaver P. Fr. N. de N. in puteo demersum, vel in sua cella extinctum (nisi aliqua signa veneni, aut vis illata apparuerint, explerent) describitur etiam status corporis, in quo reperum fuit in cella iacens, vel supinum, humi iacens, vel super strato, quae etiam partes ipsa erant, quae in manica gestabat, quae in menta cella reperta sunt: universa describantur. Quibus omnibus admodum ab Actuario descriptis, concludat Actuarium his verbis. Haec omnia vidi, & annotavi, vt supra praesente P. Fr. N. de N. & N. de N. testibus ad haec vocatis. Acta in nostro Conventu N. die N. mensis N. anno N.

Fr. N. de N. testis.

Fr. N. de N. Actuario.

Fr. N. de N. testis.

Postquam verò Iudici pres. fide confiterit de corpore delicti, tres, vel quatuor, vel plures testes Iudicis arbitrio interrogandi erunt de auctore delicti: ac primum ipse vulneratus, delato illi iuramento, si fuerit Sacerdos, in pectore, more Sacerdotali; sin Clericus, aut Laicus per Sacramm Scripturarum contraetum interrogare debet in hanc formam.

Forma interrogandi vulneratum.

In nomine Domini. Amen, &c. Anno N. die N. in Conventu nostro N.

Coram admodum R. P. N. Provinciali Ministro, huius Provinciae N. sedenti in cella, in qua iacet P. Fr. N. de N. vulneratus, vocatus fuit idem Pater vulneratus, & delato ei iuramento, de veritate dicenda super his de quibus interrogabitur, prout iurabit se facturum, tacto pectore, de more Sacerdotali, ad opportunas interrogaciones respondit vt infra.

Primo interrogatus, quomodo reperiat ita vulneratus, & a quo tempore? Respondit.

Interrogatus, an vnquam inimicitiam cum vilo contraxerit? Respondit.

Interrogatus, cum quo? Respondit.

Interrogatus, ex quo tempore, & quam ob causam inimicitiam cum dicto P. N. contraxerit? Respondit.

Interrogatus, an alijs haec inimicia fuerit nota? Respondit.

Interrogatus, quibusnam? Respondit.

Interrogatus, quomodo in ipsorum notitia veniret? Respondit.

Interrogatus, a quo fuerit vulneratus? Respondit.

Interrogatus, an de illius vulnere aduersus illum peti vindictam, vel ei ex animo ignoscit? Respondit.

Interrogatus, an dictus vulneratus fuerit solus, vel cum socijs, cum ipsum inuasis? Respondit.

Interrogatus: Quo in loco fuerit inuasis? Resp.

Interrogatus: Quamnam esset praesens, cum inuasis ipsi est inuasis? & quoties inuasis fuerit? Respondit.

Interrogatus: Quo genere armorum illum inuasis, ac vulneraverit? Respondit.

Interrogatus: Qua hora illum vulneraverit? Resp.

Interrogatus: Quae quoque interrogationes formati possunt, iuxta vulnerati responsa: quibus exploris, apponatur: Et relectum confirmavit, & manu propria subscripsit.

Ego Fr. N. de N. affirmo, quae supra.

Fr. N. de N. Actuario.

Quod si vulneratus, vel ob motum vulneratus, vel ob conscientiam, quae timet occultum illius peccatum, & velare, vel ob perfectionis desiderium, quo bonum pro malo vulnerati optat refectere, vulneratum detegere noluerit, Iudex satagat, vt ab eo motum omnem eruat, monente verbis grauisimis, eum sub mortalis culpae vinculo ad iudicis praecipium explendum teneri, cum in hoc casu ab eo legitimo interrogetur.

Alij quoque testes, praesertim, quae in ea familia degunt, super facto, ac circumstantijs interrogandi erunt, donec de auctore delicti graua aliqua indicia erumpant, ex quibus contra ipsum specialiter possit inquiri.

Forma interrogandi testes, cum in nostro delicto delicti auctor ignoratur.

In nomine Domini. Amen. Anno N. die N. in Conventu nostro N.

Coram admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro huius Provinciae N. vocatus fuit in testem P. Fr. N. de N. aetatis quadragesimum annum agens, Religionis decem, & octo, officio concionator, & delato ei iuramento de veritate dicenda, super his de quibus interrogabitur, prout iuravit, tacto pectore more Sacerdotali, ad opportunas interrogaciones respondit, vt infra.

Primo interrogatus: An agnoscat P. N. de N. vulneratum, siue occisum? Respondit.

Interrogatus: An noverit ipsum cum aliquo Fratre inimicitiam habuisse? Respondit.

Interrogatus: Cum quo, & ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: Qua de causa? Resp.

Interrogatus: An alijs haec inimicitia fuerit nota, & quibus? Resp.

Interrogatus: An noverit inter eos aliquando iurgia, aut graves contumelias, aut minas intercessisse? Resp.

Interrogatus: Quis tunc esset praesens? Resp.

Interrogatus: An haec inimicitia, iurgia, iniuria, minae ad Superiores vnquam notitiam pervenerint? Resp.

Interrogatus: Quodnam remedium Superior his adhibuerit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat de hoc remedio adhibito? Resp.

Interrogatus: An noverit Fratrem aliquem armis in Monasterio detulisse, vel apud se habuisse, & cuius generis? Resp.

Interrogatus: Quanto tempore ipsa arma apud se retinuerit, & an de superiori consensu, necne? Resp.

Interrogatus: An noverit, aut ab alijs intellexerit, quorum arma illa apud se gereret? Resp.

Interrogatus: Quis alius sciat eum praedicta arma in cella habuisse? Resp.

Interrogatus: De causa scientiae? Resp.

Et relectum confirmavit, & propria manu subscripsit.

Ego Fr. N. de N. testis affirmo, quae supra.

Fr. N. de N. Actuario.

Quod si scribere nesciat, signum Crucis faciat, & in actis ponatur: & cum scribere nescierit, signum Crucis propria manu effinxit.

Forma interrogandi testes, cum delictum est dubium.

In nomine Domini. Amen. Anno N. die N. in nostro Conventu N.

Coram praefato, &c. in testem vocatus fuit P. Fr. N. de N. aetatis N. annos Religionis N. vel annos agens, officio N. & delato, &c.

Primo interrogatus: An ipse testis cognoverit P. Fr. N. de N. qui in puteo inventus est demersus? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore illum agnovit? Resp.

Interrogatus: An noverit dictum Patrem defunctum cum aliquo Fratre inimicitias gestasse? Resp.

Interrogatus: Quenam esset causa inimicitiae inter ipsos exortae? Resp.

Interrogatus: Quandiã inter ipsos inimicitia perseveraverit? Resp.

Interrogatus: Si alijs quoque ea inimicitia, arque illius causa nota fuerit, & quibus? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat Fratres ab ipso nominatos, tam inimicitiam, quam causam praedictarum inimicitiarum rescivisse? Resp.

Interrogatus: An noverit d. P. defunctum melius colere graviter laborasse? Resp.

Interrogatus: An noverit ipsum alijs gravibus morbis laborasse, & quibus? Resp.

Interrogatus: An noverit dictum defunctum aliquando conqueitum fuisse, quod demon illi appareret, & sub qua forma, vel quod pulsaretur tentatione occidendi se ipsum? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum, solitum fuisse inebriari, & quoties, & quomodo noverit? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum aliquando conqueitum fuisse, quod aliquis illi minaretur mortem, vulnera, ac percussiones, & qui ille fuerit? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum in Religione, vel in eo Conventu inivnum degere, & quatenus, & quomodo id noverit? Resp.

Interrogatus: An aliquando viderit d. defunctum, velut stolidum, aut mente alienatum per Conventum ducere? Resp.

Interrogatus: Quae signa, vel scia in specie, dictus defunctus eviderit, per quae se insanum ostenderit, & quoties ea replicaverit? Resp.

Interrogatus: Quamnam tunc praesentes essent, cum defunctus in hoc actu erumperet? Resp.

Interrogatus: Quomodo violento mortis genere defunctus defunctus extinctus fuerit; & an sibi ipsi mortem conciverit; an ab alijs illata fuerit? Resp.

Interrogatus: Qua de causa credat defunctum quam aliorum fecere demeritum fuisse? Resp.

Interrogatus: A quo specialiter credat defunctum in peccum demeritum fuisse; & quare id credat, & si alij id credant, & qui? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat id illos credere? Resp. Interrogatus: De causa scientia, de loco, tempore: Dixit, vt supra. Et cum haec illi fuissent ad verum relecta, confirmavit, & propria manu subscripsit.

Quando cadaver signa veneni proleperit, ob quae veneno interemptum esse dubitatur; quandoquidem venenum non semper est causa extincta, nimirum ex cibi, aut potu veneno admixti sumptione contingit: verum enim in corpore male affecto ex aëris, vel humorum corruptione contractum, vel alia ex causa incognitum esse potest: Index per se id iudicare nequeat, ante omnia iubeat ab Aetario omnes maculas, earumque qualitates, quantitates, & situationem, quibus cadaver fuerit reperiunt, sigillatim coram duobus testibus describi: Tum, ac cito medico aliquo perito, viro, vel pluribus cadauera vitra ab his curati qui hoc modo interrogandi erunt.

Forma interrogandi Medicis cum de veneno dubitatur.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Convento N.

Coram praefato, &c. vocatis peritis Dominus N. de N. artium, & medicine Doctor, etatis N. &c. et delato iuramento (ob facultatem R. P. M. iustro Provinciali a D. Gubernatore vrbis concessam) de veritate dicenda, prout iuravit per Sacramentum litterarum contractum, ad opportunas interrogaciones respondit, vt infra.

Primo interrogatus: An cognoverit d. P. N. de N. defunctum, dum viveret, & ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: An defuncti complexionis naturam perspectam habuerit, & an ipsum vniquam curaverit? Resp.

Interrogatus: Offensa macula, quae est in gula, in brachio, in scapulis, in latere circa regionem cordis, vel alibi, cuncta sigillatim nominando, quibus ex causis maculae illae secundum artem suae peritiam ortas fuisse iudicet? Resp.

Interrogatus: De causa scientiae, de loco, & tempore: Dixit, vt supra, & relectum confirmavit, & propria manu subscripsit.

Ego N. de N. Medicus affirmo, vt supra. Et N. de N. Aetarius.

Deinde alij testes, qui in eadem familia cum defuncto morabantur, examinandi erunt: vt ex his rei veritas magis eluceat.

Forma examinandi testes cum de veneno dubitatur.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Convento N.

Coram praefato, &c. in testem vocatus fuit, &c. Interrogatus: Ex quo tempore in eo Convento degit? Resp.

Interrogatus: An agnovit Patrem N. qui modo defunctus est? Resp.

Interrogatus: An noverit illum bonum, an infirmum valetudinis extitisse, & quo morbo laborasse? Resp.

Interrogatus: An defunctus iovialis esset, aut fastidius, vel melancholicus? Resp.

Interrogatus: Quomodo id sciat? Resp.

Interrogatus: An defunctus gravem cum aliquo querelam haberet, aut odium gereret, vel aliquis de ipso in re gravi conquectus fuerit? Resp.

Interrogatus: Quomodo noverit P. N. ab infirmo minaturum defuncto parum amico extitisse? Resp.

Interrogatus: An noverit aliquem defuncto minaturum fuisse, quod vindictam de ipso exigeret? Resp.

Interrogatus: An sciat d. defunctum, antequam in morbum incideret, cibum aliquem male bre comessisse? Resp.

Interrogatus: An memoria tenentia quo de quibus praesentibus, illi cibi defecentur, post tempus in morbum incidit, & quis eius curam haberet? Resp.

Interrogatus: An audierit d. defunctum post cibum, vel statim, vel aliquibus horis elapsis, vel postea ra die maiori morbo aggravatum novisse? Resp.

Interrogatus: An noverit, vel ab alijs didicerit curam coloris, & quae homini purgati, extiterint? Resp.

Interrogatus: An noverit, live ab alijs percepit d. defunctum modo repente extinctum statim, post cibum, vel sumptum pharmacum, aut vinum circa cordis regionem, aut stomachi ostium, male se habuisse, & extraordinario vomitu laborasse? Resp.

Interrogatus: An sciat res per huiusmodi vomitum purgas Medico videndas oblatas fuisse? Resp.

Interrogatus: Quinam vomitus excrementa Medico videnda obtulerit, & quis tunc praesens adfuit? Resp.

Interrogatus: An ipse testis sciat, aut ab alijs didicerit, quo mortis genere defunctus obierit? Resp.

Interrogatus: A quo, & quibus praesentibus id intellexerit? Resp.

Interrogatus: Quid ipse de huiusmodi fama, & opinione credat? Resp.

Interrogatus: Quid ipsum testem ad id credendum impellat? Resp.

Interrogatus: De causa scientiae, &c. & relectum confirmavit, &c.

Ego N. de N. testis affirmo, vt supra. Hoc pacto, & alij testes examinandi erunt, quotquot iudicis arbitrio de huiusmodi facto dubio verisimiliter valent deponere. Quod si ex depositis iudex scelus abesse iudicaverit, ulterius minime procedatur, sed simul cum processu sileat.

Atque haec quidem in delicto facti permanentis, cum delicti author ignoratur, observanda sunt. An in delicto facti transiens, quoniam minime opus est vt aliqua investigatione delicti, cum de delicti corpore per eandem substantiam, vel iudicia constat, per quae ad inquisitionem specialem delinquentis proceditur.

ditur, ipsa tantum infamia, vel iudicia, quae de author delicti produntur, probanda sunt, vt final, & de corpore delicti constat, & contra delinquentem specialis inquisitio formari queat.

Forma examinandi testes ad famam probandam.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Convento N.

Coram praefato, &c. Pater N. de N. testis vocatus fuit, & delato ei iuramento, &c.

Primo interrogatus: An sciat causam suae vocacionis? Resp.

Interrogatus: An cognoscat P. N. de N. No? Resp.

Interrogatus: Quomodo illum agnoscat, & ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: Cuius fama, & nominis sit apud alios, & apud ipsum? Resp.

Interrogatus: An sit fama, quod Superiorum litteras aperiat, & interceptat? Resp.

Interrogatus: Quid sit fama? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat talem famam de illo esse? Resp.

Interrogatus: A quibus audierit? Resp.

Interrogatus: Quomodo ab his audierit, & qua occasione? Resp.

Interrogatus: An ipse vniquam viderit eum Superiorum epistulis aperitulis, aut interceptis? Resp.

Interrogatus: A quo tempore d. P. N. de illo crimine sit infamatus? Resp.

Interrogatus: An sciat, unde ortum habuerit illa fama, a probis ne, vel a malevolis? Resp.

Interrogatus: An aliquis, vel aliqua passione pulsus iste deponerit? Resp.

Et relectum confirmavit, & propria manu subscripsit.

Ego N. de N. testis affirmo, vt supra. Ego N. de N. Aetarius.

Cum vero specialis inquisitione ex indicij auspiciis, ipsa quoque indicia, quae vt dictum est, multa, & gravia esse debent, sine inquisitione probanda sint, curet Index, vt singula indicia duobus saltem testibus fidelibus, & omni exceptione maioribus, medio iuramento probentur in hac forma.

Forma examinandi testes ad indicia probanda.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Convento N. &c.

Coram almodum R. P. N. de N. Provinciali, &c. In testem vocatus fuit P. N. de N. etatis N. Religionis N. officio N. & delato, &c.

Primo interrogatus: An sciat causam suae vocacionis? Resp.

Interrogatus: An agnoscat P. N. de N. No? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: An sciat d. Patrem gravem inimicitiam cum Patre N. de N. defuncto gessisse? Resp.

Interrogatus: An sciat causam illius inimicitiae? Resp.

Interrogatus: An sciat quomodo eos fuisse inter se inimicos? Resp.

Interrogatus: An viderit, aut ab alijs audierit intercessisse inter eos aliqua signa dictae inimicitiae? Resp.

Interrogatus: An vniquam inter se reconciliati fuerint? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore reconciliati sunt? Resp.

Interrogatus: An post reconciliationem d. P. N. de N. exhibuerit aliqua signa inimicitiae erga defunctum? Resp.

Interrogatus: An credat, quod ob talem inimicitiam d. P. N. venenum defuncto propinare potuerit? Resp.

Interrogatus: Quare id credat? Resp.

Et relectum confirmavit, &c.

Ego N. de N. testis affirmo, vt supra. Ego N. de N. Aetarius.

His itaque, quae vel ad corpus delicti, vel ad necessarias famae, aut indiciorum probationes, tanquam iuris preparatoria pertinent praesentibus, Iudex, per legitimas informationes, ac testium examen iudicium inchoaturus, illud in primis, velut sacrum, ac immobile apud se statuat, necesse est vt, etiam, quae vel fama, vel iudicij probata sunt, nulli sibi inquirendum est, idcirco capita quaedam ex delictis extracta, velut inquisitionis cancellos, sibi proponat, ultra quae inquisitionem non extendat. Nec tamen terra delicti metas adeo se praesum exillimet, quin ad ea quoque inquirenda se diffundere valeat: quae vel criminosa amota sunt, vel ad illud cognoscendum conducunt. Quod igitur in hac re tantum caveri debet, id est, inquisitio ad aliud criminis genus, quam quod fama, vel iudicij delatum est, live ad complices criminis agnoscendos se extendat.

Capitulis igitur ex his, quae fama, vel iudicij immovent, formati, Index testes in iudicium advocet, & vniquemque post gravem veritatis aperientiae admonitionem adhibitam, medio iuramento sigillatim interroget.

Porro, quae in huiusmodi interrogatione observare debet, haec potissimum sunt. Primum, quod Index dictis testibus nihil profus addat, vel minuat, sed cum ea, quae pro reo, quamque contra reum a testibus deponuntur, excepti habeat, vt praevorum iudicium, instar humanum dimittat, vel languorem silentium, ea tantummodo Actorio scribenda dicit, quae inquisitis nocere intelligit; quae vero illis prodesse queant, silentio involvat, imo, & quandoque scriptis mandare prohibeat. Quo fit, vt contra omnes fas testis dictum dividat, quod omni iure indivisibile esse oportet. Quae propter videat, ne studiosa veri occultatione se illi scilicet crimine constringat.

Secundo, Observandum est, quod & si in seculari foro testes pro informatione Cautae, prius parte non citata, examinentur, & dux Rodolphus habundat. Qui deinde, vt in iudicio probent, parte citata, repetuntur, & cum reo ipso confrontantur, at tamen in regulari foro, in quo summae se, & de pleno iudicio agitur, neque partis citatio ad videndam reprehensionem testium, neque testium cum reo confrontatio regulariter fieri solet: quemadmodum, nec testium no-

mina, praequam in gravissima causa, ubi eo nullus alius superet defensionis locus, publicari solent: ne inopia in Religione, quae pacis donum est, excitentur. Quo fit, ut testes, qui semel pro informatione Curiae, parte non citata, admisi fuerint, in iudicio probent, neque eorum repetitione, aut confrontatione opus sit, nisi Iudex, eos repetendos, aut in aliquo casu confrontandos fore iudicaverit.

Tertio Studet summopere, ut testes clarus, quoad fieri poterit, tempora, si non praecisa, saltem propinqua, loca, personarum, locorumque nomina expriment, ac praeterea vultum, gestus, formam verborum, quibus actor delicti interdum visus fuit: qui auctores, aut principes rixarum, aut seditionum, qui principales, qui participes, qui auxiliatores, qui fautores, tam ante, quam post delictum, atque in ipso delicto fuerint. Demum, quae vel ipsum factum, vel circumstantias facti, vel personas attingunt, diligenter ab his explicanda curet praeteritum vero eorum, quae vel circa factum, vel personas deponunt, ab his omnium causas, ac rationes scientiae inquirat: nimirum quomodo, aut qua ratione ad eorum notitiam pervenit? Quod ad hoc necessarium est, ut id tamquam dictum testis vivificans censetur, sine qua illud, velut cadaver inutile jacet.

Quarto. Si testes aliquid se ab his audivisse deponant, quod ad criminis probationem pertinet, dicti auctores, si haberi possunt, examinandos fatagat: quod si longe absentes fuerint, & examinari non poterint, in processu constare faciat eos examinari non potuisse: testis enim de auditu, cum auctor dicti haberi non potest, nullam neque fidem, neque praesumptionem in iudicio praestat.

Quinto. Testes interrogari debent de reorum nomine, patria, conversatione, innuentijs, amicitijs, studijs, familiaritate, &c. Ex quibus Iudex elicere poterit, cuius naturae sit reus, aut quo vitio laboret, ut facilius ad delicti cognitionem deveniat.

Sexto. Ad testes citandos haud opus est inter nos aliqua judiciali forma uti, cum ex antiquo Religionis Rito sufficiat, testem a Iudice per quemlibet Fratrem, si in Monasterio sit, verbo tenus absque ullo scripto vocari; vel si absens fuerit, missis obedientialibus litteris acceri.

Septimo. Si testis mums, vel furcus fuerit, ita ut neque eloqui, neque ea, quae sibi dicuntur, audire valeat, si sciat scribere, Iudex illum scripto interrogare, & si in scriptis respondere potest: ut notat Malcardus: quod in his testibus quoque observandum est, qui Iudicis, aut Actuarii linguam ignorant, nec adsums interpretes, qui dictum testis Iudicem declarent.

Postremo. Quamquam Iudex Actuarius testium examen committere valeat, consilius tamen est, ut ipsemet testes interroget. Actuarius vero à nostris Iudicibus electi cum publica auctoritate, ut foci secularis tabelliones non polleant; optime consultum erit, ut Iudex in gravioribus praeteritum causis pro arbitrio, tam in testium, quam in reorum interrogacione discretum aliquem Patrem sibi adducat, qui eorum examini subscribat. Porro, ut aliqua interrogan-

torum testium forma Iudicibus detur, ex qua, & alias alijs criminibus aptas colligere valeant, hac via poterunt.

Forma interrogandi testes.

In nomine Domini, & Gloriosissime ipsius Matris, & Beatissimi P. N. S. Francisci. Amen. Anno Domini N. die N. in nostro Conventu N.

Coram praefato admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro in testem vocatus P. Fr. N. de N. atatis suae annorum N. Religionis N. Officio N. & admonitus, praestitus illi iuramento de veritate, super his de quibus interrogabitur, dicenda: prout iuravit tacto pectore, more Sacerdotali (si fuerit Sacerdos) sua vero tactis Sacris Scripturis ad opportunas interrogaciones, respondit ut infra.

Primo interrogatus: An sciat causam suae vocacionis? Respondit.

Interrogatus: De cuius Conventus Familia sit? Resp.

Interrogatus: An cognoscat P. N. de N.?

Interrogatus: An inquam secum in eadem Familia fuerit commoratus? Resp.

Interrogatus: A quo tempore, & quomodo illam agnoscat? Resp.

Interrogatus: Cuius famae, dictus P. N. sit apud alios? Resp.

Interrogatus: Cuius opinionis sit apud ipsam? Resp.

Interrogatus: Quare eam opinionem de se ipsa conceperit? Resp.

Interrogatus: An fama inquam audivit de Fr. N. interceptis, vel aperuisse litteras Superiorum? Resp.

Interrogatus: A quibus audierit, & quando? Resp.

Interrogatus: An ipse testis sciat, aut viderit illum aperuisse, aut interceptis litteras Superiorum? Resp.

Interrogatus: Quo tempore, & quo loco? Resp.

Interrogatus: Quis alius esset praesens? Resp.

Interrogatus: Quorum Superiorum illae litterae fuerint? Resp.

Interrogatus: Quidnam de ipsis litteris factura fuerit? Resp.

Interrogatus: An ipsum reprehenderit? Resp.

Interrogatus: De causa scientiae, de loco, tempore, &c. Resp. ut supra.

Interrogatus: An haec deposuerit odio, vel aliqua contra illum passione ductus? Resp.

Tunc praefatus admodum R. P. Provincialis Minister, relicto ad verbum praedictis depositionibus, eisdem mandavit, ut proprio examini subscriberet, praecipiens illi in virtute sanctae obedientiae, ut cum nomine de his loquatur.

Et relectum confirmavit, & manu propria subscripsit.

Ego Fr. N. de N. testis affirmo, quae supra. Fr. N. de N. Actuarius.

Quod si aliquis testium in iudicium vocatus, renuat deponere, aut depositioni subscribere, vel à Iudice interrogatus ad rem non respondeat, vel inverteat erga Iudicem se gerat. Primo quidem leviter obiur-

obiurgandus est; verum si à capto non desistat, alperius increpandus. Denum si contumax, ac insolens persistat, cogendus est, ac pomatum infliccione compellendus, quo fieri poterit per impositionem silentij, ieiunij in pane, & aqua; suspensionis à Divinis, & si opus fuerit per excommunicationis comminationem. Si tamen rei gravitas illi postulet: quae omnia in actis describenda sunt. Nimirum.

Interrogatus: Noluisti respondere, vel proprio examini subscribere, vel quocumque imaginario, & ad rem non pertinentia proloqui cepisti, vel aliorum testium dictis absque fundamentum vilo, cum rifu, & Iudicis contemptu cepisti averteri: quem cum R. P. Minister Provincialis, prius benigne, deinde gravius increpasset, noluisti recipere, sed in tua pertinacia peristere voluisti: ex quo deinde Iudex decretum sic formae poterit.

Decretum pro teste cogendo.

Quoniam P. Fr. N. de N. in testem vocatus, & ab admodum R. P. N. de N. Provinciali Ministro, Provincie N. legitime interrogatus in causa P. N. de N. respondere noluisti, vel proprio examini subscribere cepisti, & ab eodem iterum, atque iterum monitus, & correptus, in tua contumacia persististi idcirco, de consilio discretorum, decretum, prout praesenti decreto decernit, ut dictus P. N. in pane, & aqua, quotidie ieiunet, & tandem à Divinis sit suspensus, quoad ipsius mandatis pareat. Datum in Conventu nostro N. die N. anno N.

Fr. N. de N. Minister Provincialis. Fr. N. de N. Actuarius.

Si vero post correptionem, aut penarum infliccionem testis recipiat, & ad cor rediens veniam petat, depositio admittatur: Actuarius id ita in actis referente ad cor rediens veniam inobedientiae petijt, & fuit denno interrogatus.

Inretham etiam contingit, testem, vel in iudicio falsa deponere, vel varium esse, vel aliud in iudicio cum iuramento affirmare, quoad extra iudicium negaverat; vel asserere se nihil scire, cum oppositum ex testibus constet; vel infamem, vel socium criminis, vel aliquem inhabilem esse, quos vel in penam sceleris, vel ad erigendam veritatem, vel ad maculam instabilitatis abstergendam torqueri opus est.

Si testis ex aliorum testium dictis falsum deposuisse, aut verum negasse deprehendatur, illum Iudex benigne iterum, atque iterum admonet, ut à mendacijs abstineat, & veritatem, quam novit canide, profertur; alioquin cum socijs confrontandus, & secundum iura puniendus esse: idque Actuarius in actis iudicat hoc modo.

Interrogatus, & monitus ab admodum R. P. Provinciali Ministro, circa ea, de quibus interrogatus fuit, veritatem tetterit, quoniam apertissime in tua depositione bis, vel ter in mendacio expresso fuit deprehensus; prorsquam confoschi ante ipsum aduocentur, & cum eo confrontentur. Si tunc dictum revocaverit, scribatur ab Actuario: prius dictum revocavit, atque ita respondit. Sin pertinax in peiori dicto suo asserca-

do persistit, iubet Iudex alios testes ante ipsum ad vocari: quos medio iuramento iterum de eodem facto interrogabit, qui si vniunim dictum coram dicto teste pertinaci confirmaverint, ac illum falsi conuincant, tunc, etsi veniam petant, non indulgentur. Sed Iudex terminum illi ad defensionem assignet: quae ratione tamquam testis falsus puniendus non sit. Inretham edito decreto, illum ad custodiam carceri mancipabit, ut suo tempore falsi poenas luat. Actuarius cuiusda in actis describens hoc pacto: Er cum in dicto suo asserendo, pertinaciter inisteret, vltim fuit praefato admodum R. P. Provinciali Ministro, conuictus illos coram ipso teste pertinaci vocare, atque illi confrontare: qui eam aduenissent, & coram dicto teste pertinaci cum iuramento omnes affirmasse vera esse, quae quique coram deposuisset, de crimine à P. Fr. N. de N. perpetrato: & de ipsius conuictis praesentia, & scientia vnius diei terminum dicto teste pertinaci ad defensionem assignavit, cur tamquam testis falsus non debeat puniri intertem decretum, prout praesenti decreto statuit, ut ad custodiam carceri mancipetur.

Forma decreti pro falso teste carceri mancipando.

Cum admodum R. P. N. de N. Provincialis Minister Iulius Provincie N. post multas, & graves admoniciones adhibitas P. Fr. N. de N. in testem vocato in causa P. N. de N. ut veritatem simpliciter aperiret, & post contentum confrontacionem eidem factam, ipsam P. N. de N. in sua falsitate asserenda pertinacem reperisset: de consilio Discretorum ipsum formali carceri ad custodiam mancipandum fore decrevit, prout praesenti decreto decernit, termino vnius diei sibi praefixo, ad producendum, & allegandum quidquid producere, & allegare voluerit. Datum in nostro Monasterio N. de N. anno N.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Si vero testis in sua depositione se varium, ac vacillansem praebuerit, veluti cum in eodem, vel diverso examine contraria affirmat, & prius asseruisse, deinde per verbum credo deponit, & immittit, quandoquidem depositionum varietas dupli ex capite manare potest, nimirum, vel inconstancia dicti, vel ex subornacione, quae illi facta praesumitur ad praecedentem depositionem infirmendam: ut puta, si prius deposuisset se vidisse N. vniunimem N. cuiusdam plures, veras; ac verissimas circumstantias adduxisset, postea vero in alio examine dictum retractet, & dicat se non vidisse, aut aliam vidisse fibornatus praesumatur. Idcirco testes huiusmodi varij leuius, vel grauius ad Iudicis arbitrium torqueri poterunt. Interdum quidem ad sciendum, in quo dicto persistat, quandoque etiam, ut Iudicem innotescat à quo, vel à quibus laboranti fuerint ad priores examinis dictum revocandum. Porro cum torturari semper decretum praecedere debeat, prius decretum sic à Iudice formari poterit, & actibus inseri.

Forma decreti ad testem variam torquendum ex inconstantia dicti.

Tunc prefatus R. P. Provincialis Minister, visis, &c. ac ponderata variatione, & inconstantia ipsius Fr. N. testis, qui in priori examine facta die N. dixit assertive se vidisse N. infra loco vulnere N. gladios modo vero sub dubitatione, & per verbum Erras illud deponit, idque alio in loco, & non gladio, sed lapide. Ad tollendum igitur omnem perniciem, & varietatis maculam, & ad effectum sciendi, in quo dicto ipse testis perillat, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum, mandavit, prout presentis decreto mandatur, eundem Fr. N. de N. testem examinatum in cellam recludi, indeque non egredi, nec cum vilo loqui, ibique solo pane, & aqua vesci, donec putam facti veritatem testetur. Actum in Monasterio N. die N. anno N.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Forma decreti ad testem variam torquendum ex presumptione falsitatis.

Tunc prefatus R. P. Provincialis Minister, visis, &c. et percipit ad verbum depositione per N. testem facta in priori examine die N. in qua assertive se vidisse N. in tali loco, & tali die gladio vulnere N. consideratque pluribus circumstantiis dictam depositionem concomitantibus, quae veritate fuerunt, & quae sunt adeo verisimiles, ut omnino credendum sit ipsum examinatum verum in examine deposuisse, modo autem cum id negat se vidisse, aperte mentiri, praeterquam cum ex, quae in primo examine deposuit, sponte, & de plano deposuerit, & modo in secunda sua depositione nullam sufficientem, aut verisimilem causam huiusce sui variationis adducat. Qua propter valde credibile, ac verisimile est ipsum N. testem ad dictam priorem ipsius depositionem revocandam, ab alio, aut aliquibus subornatum fuisse: ad effectum igitur sciendi ab ipso examinato, an ab aliquo, sive aliquibus, & a quo, seu a quibus subornatus fuerit ad dictam priorem depositionem revocandam, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum; extra tamen praedictum quoruncumque iurium ipsum puniendi Religionis competentium, et dicta variatione, quibus per presentem torturam ipse R. Provincialis Minister prejudicare non intendit, & non alias, aliter, &c. De quo expresse protestatum fuit, & protestatur. Mandavit, prout presentis decreto mandatur, dictum testem examinatum in cellam recludi, neque inde egredi, aut cum vilo loqui, nec non solo pane, & aqua vesci, donec a quo, vel a quibus subornatus fuerit, aperiat. Actum in nostro Monasterio, &c.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Quod si testis aliquid cum iuramento in iudicio asseruerit, quod extrajudicialiter, aut negasse, aut negare per testem depositionem cum iuramento depre-

hualiter, torturae subijci poterit ad variationem maculam elidendam, decreto in hanc formam edito.

Forma decreti ad testem torquendum, qui quod iudicialiter cum iuramento deposuit, extrajudicialiter negat.

Prefatus R. P. Provincialis Minister, visis, &c. et perlectis depositione N. testis in iudicio facta, & depositionibus in eodem iudicio factis, a N. N. N. iuramentis ipsum N. testem aliud dixisse in iudicio, aliud vero extra iudicium, cum iuramento coram N. & N. affirmasse, & ponderatis verbis praemis per ipsum testem extrajudicialiter prolatis, de quibus in processu constat; ex quo apertissime apparet ipsum infirmam de veritate facti. Ad tollendam igitur omnem maculam pernicii ab eius persona, & ad purgandum omnem defectum varietatis, & ad effectum sciendi, in quo dicto ipse testis perillat, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum mandavit, prout presentis decreto mandatur, ipsum N. testem, &c. ut supra, &c. Actum, &c.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Testis vero, de quo ex processu constat tempore delicti fuisse in loco delicti, & quomodo factum sa habuerit videre potuisse, ac proinde, tam de commisso delicto, quam de motore delicti verisimiliter informatum esse; si tibi adfuisse negarit, vel factum vidisse, & per vnum istem testem ipso digniore convicti queat, vel constet cum extrajudicialiter confessum fuisse, quod delicti notitiam habuerit, post gravem iudicis minationem, ut verum deponat, quod novit, si in negatione perillat, torturas subijci poterit, hoc precedente decreto.

Forma decreti ad testem torquendum, qui negat se vidisse delictum, cum opposita consuetudine.

Prefatus R. P. &c. visis, &c. auditisque, ac perlectis depositionibus N. N. testium deponentium N. in testem vocatum scire perpetrati criminis delictum, pluribusque monitionibus ipsi examinato praemis, ut veritatem fateatur. Consideratoque quod in iudicio constiterit ipsum alio pacto in loco admissi criminis presentem ad fuisse, quo ipsum crimen perpetratum fuit: inde verisimile est ipsum vidisse, quomodo factum se habuerit, & quis fuerit delinquens, licet ipse hoc expresse inficiari conetur; consideratque alijs iudicij ex processu resulantibus, & contra delictum examinatum facientibus.

Qua propter idem prefatus R. P. &c. ad effectum habendi ab ipso teste examinato plenam, & integram veritatem super praemis, de quibus, ut dictum est, verisimiliter apparet informatum, atque ad omnem alium meliorem finem, & effectum; mandavit, prout presentis decreto, &c. ut supra, &c. Actum, &c.

Fr. N. de N. Minister Provincialis. Fr. N. de N. Actuarius.

Denique, si testis, vel infirmus, vel criminofus, vel vilis

vilis persona, vel alia ratione ad testificandum inhabilis fuerit, is torquendus erit, ut omnis ab eo, tam inhabilitatis macula, quam exceptio, quae contra eum opponi poterit, auferatur. Porro decretum ad torturam his inferendam, mutato duntaxat inhabilitatis titulo, tale erit.

Forma decreti ad torquendum testem inhabilem.

Prefatus R. P. &c. visis, &c. stante qualitate N. examinari, & considerata inhabilitatis nota (explicetur species inhabilitatis, qua affectus reperitur) ad tollendam maculam praedictam, & ut eius dictum magis efficiat nominatum, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum mandavit, prout presentis decreto mandatur, ipsum N. per integram diem in cella recludi, cum nemine loqui, ibique solo pane, & aqua vesci. Actum, &c. In nostro Monasterio N. die N. anno N.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Exploret igitur testium examine, iudex probationes, ad indicia, quae ex eo retulerit, diligenter explorare debet: an ex his semiplena saltem probatio exurgat, quae ad reum interrogandum, & constituendum sufficit. Quod si testes, aut discordes, aut varios, aut alias nihil concludi testes invenerit, aut levia tantum indicia contra reum deponat ostenderit; ibi sistat, & vterius ad reum interrogandum non procedat, nisi novi testes, ad indicia superveniant, quibus via ad reum constituendum aperitur.

At vero ubi legitimas, tam ex testibus, tum ex iudicij constat probationes adesse perpexerit, ad reum non tam constituendum, quam etiam si crimen negaverit, tormentis subijciendum sufficientissimas caute qualitates, nec non personae meritum apud se mature perpendat. An videlicet crimen sit gravissimum, occultum, perniciosum, an persona sit vilis, solita delinqueret, male opinionis, & fama infame macula notata, indicia quoque an graviora, vehementius clara, vel simili existant: nam etiam rei fuga timeatur: ex his iudicare poterit num ad ipsius capturam illic deveniendum sit. Nam, etsi iuxta Char. & Ambrosini sententiam hodie vni captura iudicibus arbitraria sit, ita ut tota ex iudicis arbitrio pendat, nec illius certa regula praescribi possit; attamen iudici constitutum est, ne facile, nisi in gravissimis criminibus, in quibus rei fuga probabiliter timeatur ad gravium praesertim, vel malignum personarum capturam deveniat. Vbi vero reus carceri, ad custodiam mancipatus fuerit, decreto emissio, id in actis delicti caret.

Forma decreti ad reum in carcerem adducendum.

Prefatus R. P. &c. visis, &c. videndis, &c. et diligenter exploratis depositionibus testium, & iudicij, quae contra N. iniquitum ex processu constat, ex quibus adversus eundem resulat semiplena criminis probatio. Insuper considerato, quod crimen, de quo agitur, est eius generis, ut ipsius fuga magno timeatur. Man-

davit, prout presentis decreto mandatur, d. N. capi, & carceri ad custodiam mancipari, a quo nisi de ipsius mandato amoveri non possit. Actum, &c. Die N. anno N.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Actuarius.

Vbi hoc decretum executioni mandatum fuerit, relatio a carceratio facta de incarceratione rei in processu scribatur.

Ego Fr. N. de N. Actuarius fidem facio dictum decretum per me fuisse intimatum dicto N. & fuisse ipsum N. cum effectu carceri fore mancipatum. Die N. anno N.

Ego Fr. N. Actuarius.

Si reus de huiusmodi decreto appellaverit, non est audiendus, sed in carere custodiendus, ut notat Clarus. Huiusmodi enim appellatio non admittitur.

Iudex tamen advertat, ut dum rei causa deciditur, carcer, qui reo non ad penam, nec ad arctationem, sed ad custodiam datur, humanus, ac mitis sit, ita ut custodiam non cruciatum praesferat, ut lege sancit, nam habetur his verbis: Interca dum causa deciditur, custodia talis sit, ut excommunicatio debeat, & tamen reus sub huius custodia maneat: eum enim carcer tripliciter tantum ratione reus tribui solet. Primo ad custodiam, ut auferatur, nam ut habet textus in leg. Si non dicitur, §. Si Ticio factus, &c. Facillius est captum liberare, quam liberum capere. Secundo, ad arctationem, & ad torturam, cum scilicet pro tortura reo adhibetur. Tertio, ad penam, cum pena carceris reo ad delicti punitionem per sententiam adiducatur.

Ex his: primum carceris genus omni cruciatu carere debet; ne custodia in penam transeat. Id circiter iudex, qui reo nondum damnatum manens, compeditus, vel ceteris abique causa affligit, vel inedia conficit, iuxta Navarram, & Covarrubiam mortiferè peccat, et si reus ob eius iniquitatem intereat, irregularis efficitur. Id quoque ignorare non debet, et sola informatione extrajudiciali; interdem ad rei capturam posse procedere: tunc minime cum crimen est atrox, & enorme, realque suspensus est de fuga, & iudex omnino certus est, quod post capturam testes sponte ad examen accedant; ut sententia Clarus, Salicetus, Patricius.

Reo in carcerem ad custodiam detracto, iudex ante omnia criminis, de quo agitur, naturam, ac situm investigare debet: puta an furtum, an sacrilegium, an fornicatio, ac simile delictum nominatum sit, vel proprio nomine careat, ut delicto situm imponere valeat. Quaedam enim crimina nominata dicuntur, quae nomina ex propria specie sortuntur. Alia vero non nominata nuncupantur; quae cum ob imperfectiorem, vel comminationem spaciuntur, ex quibus constat proprio nomine careant, sub generali stellionatus crimine, quod omnia non nominata complectitur, comprehenduntur.

Criminis titulo percipito, delicti qualitas, ac circumstantia secundo loco illi inspecta, ac diligentius perpendenda sunt. An scilicet delictum sit atrox, & immanis. An publicum, vel occultum. An factus, an delictus

facilis probationis? An casuale, vel dolo coniunctum? An in loco sacro, vel extra illum? An cum plurimorum scandalo, aut privatum? An in personam honestam, vel turpem fuerit patratum, atque huiusmodi alia, que in delictis à prudente Iudice perpendi solent. Tertio loco, rei persona Iudici consideranda est: num gravis, aut simplex, num docta, vel indocta, num peritima, vel facillis, num verbosa, & garrula, vel circumsperta, num maliuola, vel doli experta, num timida, vel temeraria? Quæ orania prudenter dispicienda sunt: cum ex his non solum Interrogandi copia Iudici subministratur, verum etiam quis ordo, ac modus in interrogatione illi seruandus sit: que simpliciter, que accuratè tractare, quando placide, quando severe agere debeat facile agnoscit.

Gravis enim persona graviter, ac decore examinanda est: simplex, simpliciter: docti rationibus, & argumentis ex processu delinquentis, facillius conuincuntur. Peritima, & verbosa pluribus interrogationibus etiam à facto alienis, ac leuibus sunt desatigandi: ut puta, an scelerent, an fiant, an tempus esset nubilum, vel serenum, an locus esset planus, an accliuus? &c. Timidi minus terrentur: maliuoli, ac temerarij inuicem interrogationum ordine, locorumque, ac temporum, & personarum percunctatione facile capiuntur: & ad contradictiones adiunguntur.

Caveat tamen Iudex, ne ad eruendam à reo veritatem ipsius criminis impunitatem pollicatur, cum Iudex turpe sit fraude, & dolo erga reos vii. Quarto loco, Iudex omni diligentia processum totum examinet, vnde falsæ probationes, que contra reum, tam ex fama, vel indiciorum probatione, quam ex testium dictis, aut scriptis in iudicio productis, in actis constent: singula quoque indicia, tam leuia, quam graua accuratissime scrutetur, colligat summarium, conscribat, & ex his capitula, & interrogatoria eliciat, quibus ad reum interrogandum, velut regula, ac dux vtatur.

Quinto loco, Iudici obseruandum erit, vt interrogatoria, quibus reum ageretur, clara, & aperta sint, que non plures, sed singulares tantum res complectantur: atque his reum clare, & perspicuis verbis, ac strictè respondere compellat, initio non statim ab ipsa re interrogatione exordiat, sed paululum vagando, ac per nonnullas interrogationes etiam à negotio remotas, diuertendo, paulatim ad ipsum factum accedat, ac cum opportune interrogando, argumentis à loco, à tempore, à persona à canis, ab effectibus, à coniunctis, ab euntibus, ab antecedentibus, à consequentibus, à repugnantibus deductis à reo veritatem elicere studeat. Ab interrogationibus tamen, quibus via reo ad defensionem intercluditur, abstinere debet, vt puta, an reus difamatus de suspecto consortio obsecro animo mulierem tetigerit. Cum enim reus eo fertur possit, quod simpliciter id egerit, ea interrogatione locus illi percludatur.

Maximè verd omni cura, ac diligentia caueat, ne suggestionem aliqua erga reum vtatur, ita vt illum infirmitate, quomodo delictum fieri debeat: id quod abominandum est, & confessio eiusmodi per

suggestionem facta proflus nulla foret: suggestio vero non tam circa principale factum, quam circa loca, tempora, personas, & alias quascunque facti circumstantias versatur: cum scilicet Iudex in specie de his reum interrogat, vel eidem huiusmodi confessiones suggerit. Quia propter, vt ab his suggestionibus Iudex se liberam seruet, ab interrogatione omnium qualitarum, & circumstantiarum facti in specie abstinere debet, generaliter tantum interrogando reum, quo tempore, an solus, an cum socijs, & quot numero, an aliquo mandante, vel auxiliante id egerit: & si liceat de complicibus inquirere; quinam complices fuerint, quis mandans, quis fautor, qui auxiliatores: non autem si N. tellis fuit focus criminis, vel mandans, vel fautor, &c. vel si tali loco, tali tempore, cum tali persona factum parauit: inde enim suggestio oritur, cum non in genere, sed in specie de facto, ac illius circumstantijs queritur: nisi id in specie, & expressè in actis appareat, vel expresse alicuius circumstantie reus ad veritatem fatendam compelleretur: quod Iudicis arbitrio iudicandum relinquatur.

Postremo loco Iudex ad rei interrogationem accedens, omnem proflus odij, aut beneuolentia passionem, pravamque animi cupiditatem à se longe abiciens, alè animo repetat: se Dei Iudicis à quo, & ipse iudicandus est, personam, ac munus in terris gerere. Quam ab omni in primis personarum acceptione abstineat: ad tormenta citò non accurrat, cum enim totura remedium subsidiarium sit, ad quod tunc tantum confugiendum est, cum alia remedia frustra tentata fuerint: impj, ac immanis Iudicis signum est facile, & absque graui causa ad illud propere: quare potius patienter, ordinatè, clare, subtilitè, & accommodatè reum interroget, ac prudentibus interrogatorijs eo illum perducere studeat, vt vel inuitis delictum fateatur: que profecto, haud modica Iudicis laus est, cui illud persuasum esse debet, tunc se causam amisisse, & minus perfectè Iudicis officio functum fuisse, cum ad tormenta reum provocat. Reum patienter sustineat, verbis placidis alloquatur, à veritate fugientem suauibus hortationibus, ac monitionibus ad conscientiam reuocet. Nunquam tamen cum reo familiariter agat, ne inde ipsius dignitatis, ac officij contemptus oriatur, sed grauitatem, ac maiestatem, simul cum affabilitate coniunctam seruet.

Porrò, etsi certa rei interrogandi regula, ac methodus Iudici prescribi non possit, ob varia, criminum genera, que in iudicijs agitantur, quibus diuersis proflus interrogationes aptari debent. Hic tamen placet formulam interrogationis in crimine de vulnerato, explicare, vt ex ea, alias quoque in ceteris criminibus formare liceat. Iudex igitur opportuno tempore reum acceriat, & vno, vel duobus Discretis Patribus, secum adhibitis, in hanc formam interroget.

Forma interrogandi reum in primo constituto.

In nomine Domini. Amen. &c. Die N. anno N. in nostro Conuentu N.

Coram prefato R. P. N. de N. Provinciali Ministro,

et

et N. et N. testibus adhibitis, & me N. Admario, vocatus, & constitutus fuit personaliter extra carceres Fr. N. de N. reus in hac causa principalis quoad se, & testis quoad alios: testis fuit amonitus N. Religiosis N. officio N. & declarato illi itata sue cause, premillaque admonitione, quod propriam crimen, itantibus probationibus, & in iudicis, que contra eum in processu militat, sub æternæ damnationis pena fateri teneatur: ac propterea delato ei iuramento de veritate dicendæ super his, de quibus interrogabitur, prout iuravit tacto pectore more Sacerdotali (vel tactis Sacris Scripturis, si non fuerit Sacerdos) ad opportunas interrogationes respondit, vt infra.

Interrogatus: An sciat, vel presumat causam suam vocacionis? Resp.

Responso scribitur eo termino, quo à reo profertur, si reus veniat à carceribus.

Interrogatus: Vnde veniat? Resp.

Interrogatus: An sciat, vel presumat causam suam carceracionis? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore detulus fuit in carcerum? Resp.

Interrogatus: A quo in carcerem fuerit iniectus? Resp.

Interrogatus: An alijs fuerit inquisitus, processus, & iuratus? Resp.

Interrogatus: Qua de causa? Resp.

Interrogatus: Quo tempore, & quo loco id fuerit? Resp.

Interrogatus: Quoties in carcerem fuit detrusus? Resp.

Interrogatus: Quomodo de carcere exierit? Absolutus ne? An damnatus? Resp.

Hæc propterea à reo inquiruntur, vt culas fama, ac nominis, ut perspicuum, habeatur: postea examen prosequatur.

Interrogatus: An inimicitiam cum alio gerat? Resp.

Interrogatus: Quinam ille sit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat illum sibi esse inimicum? Resp.

Interrogatus: Qui tunc esset presens, cum illi sibi inimicus esset? Resp.

Interrogatus: An vnquam reconciliati fuerint? Resp.

Interrogatus: A quo tempore? Resp.

Interrogatus: An alijs hæc inimicitia nota fuerit, & quibus? Resp.

Interrogatus: An existimet ob prædicta verba de N. ipsum offeso prosequi? Resp.

Interrogatus: An pateat eum hominem esse probum? Resp.

Interrogatus: Quare illum existimet esse malignum, & sibi inimicum? Resp.

Hæc de rei inimicis, & suspectis. Id circa in ipsa examinis exordio à Iudice præbanda sunt: antequam ad alias interrogationes profluit, vt alijs exceptionibus rei tempertivè occurrat: qui cum ex interrogationibus sepe in testium cognitionem deveniat, qui contra ipsum deposuerunt, illos itatim, velut inimicos excipere solet, qui hæc interrogandi forma exceptio-

nis via procluditur. Deinde cæteras interrogationes prosequatur.

Interrogatus: An sciat de N. vulnerato? Resp.

Interrogatus: An agnoverit de N. vulnerato? Resp.

Interrogatus: A quo tempore, & quomodo illum agnoverit? Resp.

Interrogatus: Quantum temporis lapsum fuerit est quo ipsum vidit: et cum eo loquutus est? Resp.

Interrogatus: De qua re cum ipso egit? Resp.

Interrogatus: An pacificè ab eo discolerit? Resp.

Interrogatus: Quam fuerint illa verba contentioli? Resp.

Interrogatus: Quis illi esset presens? Resp.

Interrogatus: An sciat quo tempore, & qua hora de N. fuerit vulneratus? Resp.

Interrogatus: Quomodo id sciat? Resp.

Interrogatus: An audierit dictam vulneratum elatum? Resp.

Interrogatus: Vbinam tunc esset ipse vulneratus? Resp.

Interrogatus: Quomodo id sciat? Resp.

Interrogatus: Vbinam tunc reus esset? Resp.

Interrogatus: An tunc secum aliquis esset? Resp.

Interrogatus: An ad clamorem vulnerati accesserit? Resp.

Interrogatus: Quare non accesserit? Resp.

Interrogatus: An sciat famam esse, quod ipse reus dictum N. vulneraverit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat? Resp.

Interrogatus: Vnde orta fuerit illa fama? Resp.

Interrogatus: Quare orta fuerit? Resp.

Interrogatus: An arma aliqua in cellam suam detulerit? Resp.

Interrogatus: Quam arma fuerint, & culas gea nerit? Resp.

Interrogatus: An ab aliquo vñ fuerint, & à quos? Resp.

Interrogatus: Quorsam illa arma in cella servaret? Resp.

Interrogatus: Vbinam sunt dicta arma? Resp.

Interrogatus: An de licentia Superioris dicta arma servaret? Resp.

Interrogatus: Vnde dicta arma sumpsit, vel de quo haberit? Resp.

Interrogatus: An, clamore vulnerati extorto per dormitorium curretit? Resp.

Interrogatus: Quoniam fere receperit? Resp.

Interrogatus: An non ipse dictum N. vulneraverit? Resp.

Si reus delictum confessus fuerit, efficiat Iudex, vt omnes quoque delicti qualitates, & circumstantias integre recensat, latente quoque interrumpat, aut res moceatur: huiusmodi enim interrumpio, vel retardatio captam confessionem revocandi plerumque consilium suggerit. Quomodo cum delicti fateri caperit, non dimittat, & quousque hora censeat, aut prandij, aut

sonnii iustitiae: nam inter eos, & offensa iustitia possunt contingere, dataque reo dilatazione, ac tempore ad deliberandum, id amittitur, quod magnis laboribus iam velut comparatum habebatur.

Habita à reo huiusmodi confessione, describatur ab Actuario his verbis.

Et cum dicta confessionem audisset præfatus R. P. Provincialis Minister, per eum hinc in examine supersessum, cum animo iterum, & quoties sibi vitium fuerit eum interrogandi: & insit eundem subscribi dictæ depositioni. Et relectum confirmavit, & manu propria subscripsit.

Ego Fr. N. de N. Actor, et supra.

Ego Fr. N. de N. Minister Provincialis.

Ego Fr. N. de N. Testis.

Ego Fr. N. de N. Actuario.

Quod si reus interrogatus crimen negaverit, à Iudice graviter admonendus erit, & ex iudicis, quæ de ipso constant, coarguendus, veluti ex odio, ex inimicitia, ex iniuria, ex preparationibus, ex loco, ex tempore, ex armis, ex fuga, ex fama, ex delinquendi consuetudine, & alijs huiusmodi, prout ex processu elici poterunt. Ex responsionibus quoque rei argumenta, aut falsitatis, aut impossibilitatis, aut improbabilitatis adversus ipsam hinc colligere: omnesque huiusmodi iudicis admonitiones, & impugnationes, & rei confessiones ad verbum in actis scribantur, hoc modo.

Tunc præfatus R. P. Provincialis Minister cum audisset dicti N. constituti negationem graviter illum admonere cepit, ne in conscientia sua præiudicium, ac Divina Maiestatis iniuriam, veritatem tot iudicij probatam vitiosè negaret: & ut illam ad veritatem faciendam magis promoveret.

Obiecit primo: Quod de odio, ac inimicitia ipsius erga vulneratum apertè consitet, ex quo de vulnere illato præsumitur. Cui reus resp.

Obiecit secundo: ret sit de ceteris.

Cum verò Iudici vitium fuerit se reum ad sufficientiam interrogasse, hæc forma examinis absolvat.

Tunc præfatus R. P. Provincialis Minister acceptatis, &c. propter horæ tarditatem, vel aliorum negotiorum copiam, examen dimisit, & ipsam reum constitutum mandavit detendi in carceres quantum tamen continendi examen, &c. Iniungens ipsi constituto post relectam ipsius depositionem, ut se proprio examine subscribat, prout relectum confirmavit, & manu propria subscripsit.

Subscripsit, et supra.

Ceterum id Iudex ignorare non debet, se toties reum interrogare posse, quoties ad criminis confessionem ab eo erudendam id expedire perpenderit: neque aspernandum illorum consilium est, qui ter saltem reum constituendum esse sentiant, antequam per tormenta interrogetur, cum, ut diximus, prius omnis via tentanda sit, qua reus ad veritatis confessionem suavitè disposi queat, quam ea per tormentorum rigor, ac severitatem extorqueatur. Quæ propter eum Iudici opportunum fuerit, reum iterum ad se vocatum constituet, & medio ipsius iuramento, assistentibus discretis, interrogabit hoc modo,

Forma secundi, et tertij consilii.

In nomine Domini Amen, &c. Die N. anno N. in nostro Conventu N.

Coram præfato, &c. assistentibus, &c. iterum vocatus, & constitutus fuit N. reus in hac causa, & gravi admonitione præmissa, delatoque ei iuramento de veritate dicenda super his, de quibus in primo constituto interrogatus fuit, & in hoc secundo interrogabitur, prout incavit, &c. ad opportunas interrogaciones respondit, ut infra.

Primo interrogatus: An se ipsum disposuerit ad veritatem faciendam super his, de quibus alius interrogatus fuerit? Resp.

Interrogatus: Qua fronte negare possit se d. N. vulnerasse, cum tot iudicia, & probationes in processu de hoc ipso extiterint? Resp.

Tunc Iudex epilogaris omnibus testibus, & iudicij, quæ contra reum ex processu manant, & his, quæ reus in alijs constitutis respondit: ex his validissime reus coarguitur, præsertim, si illud vitium constitutum fuerit, sigillatim unumquodque iudicium opponendo. Quæ omnia ab Actuario diligenter scribantur.

Interrogatus: Quomodo possit hinc givertari, aut apertam veritatem negare, cum tot contra ipsam iudicia, ac manifestæ probationes vergeant, ex quibus apertè convincitur se delictum parasse? Resp.

Interrogatus: Qua facie audeat se innocentem criminis asserere cum ex tali testis depositione apertè reus criminis constituitur? Et legatur illi depositio sine nomine restitit, quod vitium servet, cum testium dicta recenserit.

Interrogatus: Quod iam manifestè de ipsius pertinacia apparet, cum non solum delictum à se commissum agnoscere seculari, vnum etiam viros probos, & fide dignos, qui iuramento stricti veritatem deposuerunt, salutaris audeat appellare, quibus tamen ab exordio exceptionè nullam obtulit. Idcirco benignè admonitus fuit, ut ab huiusmodi pertinacia discedat, & veritatem, ut debet, fateatur? Resp.

Interrogatus: Quomodo audeat adhuc patrum delictum negare, cum ex suis responsionibus mandati, ac variationis arguatur? Primum cum haec respondit: singulaque responsa, quæ falsitatem, aut improbabilitatem, aut variationem dictorum continens opponantur? Resp.

Interrogatus: Et moxius ne amplius in criminis negatione persistat, cum tunc testes, tunc iudicia, tunc cōiectura, tunc præsumptiones illum commissi sceleris convincant (sicut epilogas, ac recapitulatio omniū probationum, iudiciorum, præsumptionum, &c. que in actis habentur, & simul omnia rei aspectu obiecta: Tur: his enim reus sæpè confusus ad veritatis confessionem adigitur) quod si in negatione pertinax fuerit, veritatem commissi criminis vi tormentorum ab eo extorqueendam esse sciat? Resp.

Si reus veritatem fatei renuat, tunc Actuarius scilicet, Tunc præfatus, &c. acceptis, &c. Examen dimisit, & ipsam reum constitutum insit retendi in carcerem iniungens ipsi constituto, ut post relectam depositionem

tionem ipsas propria manu subscribat, prout relectas confirmavit, ac manu propria subscripsit.

Subscripsit, et supra.

Anima advertat verò Iudex, ut in responsionibus rei, non solum verba, sed etiam gestus corporis, singultus, lacrymas, vultus, alterationem vocis, ac corporis tremorem, atque alia, quæ reo contingunt, ad multum describenda habeat; cum ex his præsumptiones, vel innocentie, vel commissi delicti non raro eliciantur. Iudex etiam quandoque alta voce ea describi præcipiat, dicens Actuario: Scribe. Respondit suspicatus, vel lacrymans, &c. Inde enim reo plerumque confessione mentis habetudo oritur, qua ad confessionem criminis trahitur.

Quoniam verò nomen reum accidit, ut reus à Iudice interrogatus mentem ab eo in sermone capi, interrogacionibus respondere renuat, vel si responderet, responsa ambigua, dubitative, vel obfucare proponit, utputat non recordari, forsitan est ita; vel non ita: credo, vel non credo; rei possit esse, vel non esse: quæ responsum ipsam evanescit.

Si reus quantum Iudici respondere recusaverit, omnino cogendus est, ut respondeat. Quare Iudex gravi admonitione præmissa, cum ipsam tenentem viderit, comminationem perituri, aut penam confessi criminis, aut torturam ipsi comminetur. Quæ omnia in processu appareant hoc modo.

Interrogatus: Quare renuat respondere? Nullam omnino causam allegavit. Quæ propter præfatos R. P. Minister præcepit in virtute, ac sub præcepto formaliter sanctè obediunt, sub pena inobediencie, perituri, & confessi criminis, & sub comminatione torture, ut interrogatus respondeat. Nolit respondere.

Interrogatus, & moxius, ut à contumacia, & obstinatione prædicta recedat; quia alioquin ad penam infliccionem devenietur. Nolit respondere.

Interrogatus, & sæpè monitus, ut respondeat. Respondit non dedit.

Decretum iurura pro responsione rei habenda.

Tunc præfatus R. P. Provincialis Minister, visa obstinatione ipsius constituti nolentis respondere, & notoria pertinacia, & inobediencia, penamque perituri, & confessi criminis comminationem spectu, reservato sibi iure semper, & quoadcumque voluerit decernendi, & pronuntiandi ipsam N. constitutum incurrisse dictas penas, & pro præmissarum executione quando, cumque mandatum delatet necessarium, & opportunum relaxandi; mandavit ipsam in carcerem detendi, ibique manere ferreis, & compedibus constituti, & præter panem, & aquam nihil sibi ad victum ministrari, donec interrogatus respondeat, declarans dictam torturam ad solam responsionem extorqueendam adhiberi. Actum, &c. Die N. anno N. in Conventu N.

Subscripsit, et supra.

Eodem plane modo, ac forma contra reum procedendum erit, qui præcisè, id est affirmative, aut negative interrogatus respondere non vult; vel se ad priora dicta tenuit, cum novum responsum ab ipso quæ-

ritur. Reus enim claris cum verbis, perspicuis, ac præcisè Iudicis interrogacionibus, quæ tam circa principale factum, quam facti circumstantias, sunt, respondere tenetur. Eadem quippe interrogacioni bis, vel quoties Iudici visum fuerit, responsum præbere cogitur: quamquam Iudex admonendus sit, ne in re loqui reum huiusmodi interrogacionibus nimis præmatu Iudicis tamen arbitrio insidet, tum iudicare, an sit verisimile ream de aliqua circumstantia recordari posse necne: tum etiam torturæ tempus, & modum iuxta causæ qualitatem, gravitatem iudiciorum, & personæ conditionem præscribere.

Decretum torture pro habenda responsione rei præcisæ, aut congruæ.

Tunc præfatus R. P. Minister Provincialis visa peritencia ipsius N. constituti nolentis congruè, & præcisè, & iuxta interrogacionem respondere ad dictam congruam, & præcisam responsionem super prædictis habendam, cum aliter ab eo extorqueari non possit, mandavit ipsam N. in carcerem detendi, ibique manere ferreis, & pedibus constituti, & præter panem, & aquam nihil sibi ad victum ministrari, donec interrogatus, congruè, & præcisè respondeat: declarans dictam torturam pro sola responsione congruam, & præcisam habenda adhiberi. Actum, &c. Die N. anno N. in nostro Conventu N.

Subscripsit, et supra.

Post vitium rei constitutum, si is in criminis negatione persistit, antequam rigoroso examini, quod per torturam fit, subiiciatur, Iudex illi certum ad suas defensionis præmissas, tamen non perat, assignare debet: iuxta antiquum nostræ Religiosis stylum consiliarium tribuere, cui, & copia iudiciorum, & dicta testium, si petierit, non expellere testium nomine, iuxta probatam fore regularis consuetudinem, danda sunt, ut ex his reus defensionis colligere valeat.

Et quæquam in seculari foro copia processus reo exhibenda non sit, nisi prius testes omnes pro informatione curiæ examinatos, pro rite, & rectè examinatis habere velle declaraverit, & hoc pacto processus legitimatus fuerit: apud nos verò ubi summarè proceditur, contentes à Iudice admitti, & legitime absque vlla partis citatione Interrogati pro rite, ac rectè examinatis habeantur. Huiusmodi testium approbatio minime necessaria est quo fit, ut expleta interrogacione, rei copia iudiciorum illi dari, & processus publicari queat. At verò cum Iudex copiam iudiciorum, & certum ad se defendendam, & Consiliarium reo decernere voluerit, id in actis ab Actuario referri debet hac forma.

Decretum pro assignandis defensionibus, & Consiliario.

Tunc præfatus, &c. acceptatis, &c. examen dimisit, & mandavit dictam N. constitutum recludi in carcerem: volentique de iure procedere, per eum sibi provillum, & decretum, dare supra dicto reo presentis copiam processus, sine præiudicio tamen veteriorum processus, & examinis omni meliori modo, &c. Ter-

minim quoque trium dierum ad procedendum quid- quid sibi placerit in sui defensione; insuper illi oblatas, & assignatus fuit in Consiliarium N. prout presentis decreto dictas terminas dierum trium, & dictus N. Consiliarius assignatur. Datum, &c. Die N. mensis N. anno N.

Fr. N. Provincialis Minister. Fr. N. Assistent. Fr. N. Actuarius.

Die N. de mandato prefati, &c. per me Actuarius assignatus fuit processus ipsi N. reo, & ipse illum acceptavit gratias agens in fidei me subscripti.

Ego N. Actuarius.

Si reus, vel Consiliarius petat prorogari dictam terminam trium dierum, petitionem in scriptis exarant hac forma.

Forma petitionis ad prorogandam terminam defensionum.

Coram R. P. N. comparet N. Consiliarius N. rei presentis, & petit sibi prorogari terminam ad ipsius rei defensionem faciendam, cum terminus fuerit, reus, nec possit intra dictam terminam dictas defensiones perficere: quia propter supplicat isto, &c. omni meliori modo, ut sibi provideatur.

Fr. N. Consiliarius N. rei.

Actuarius super petitionem scribat hac verba. Presentata fuit per ipsam N. Consiliarium. Die, &c.

Directum prorogationis.

Perpena rationabili petitione N. Consiliarii presentis rei prefatus N. ipsam admittens, precepti prorogari terminam iam concessum, concedens alios tres dies. Dat. in Monasterio N. die N. &c.

Fr. N. Provincialis Minister. Fr. N. Assistent. Fr. N. Actuarius.

Postquam vero reo Consiliarius de ipsius consensu datus fuerit; ipsius Consiliarii partes erunt in primis, animadvertere, ne in iustam causam iniuste defendendam suscipiat. Quare id ante omnia reo pronuntiare debet, & debeat illud ipse aperte innocuerit, cause patrocinium dederat, ne in iusto aliorum patrocinio, iustitiam sibi ipsi damnationem acquirat.

At ubi causa dubia fuerit, ipsius munus erit de eadem cause summa capita pro rei defensione deprimere, quibus, vel crimen incredibile, vel impossibile, vel illi falso obiectum ostendat. Si causa via accusationis agatur, nonnulla interrogatoria ex ipso crimine obiecto concepta iudici exhiberi poterit, de quibus accusatorem interrogari poterit, veluti si de illaro vulnere reus criminatus fuerit, iudici suggerere poterit, ut accusatori de loco, de tempore, carcerisque causis adiacentibus circumstantiis interroget. Quod si velere tali hora, tali loco vulnus a reo responsum fuerit, contra Consiliarium elaboretur, ut testibus adhibitis, id nullo modo tali loco, tali tempore a reo patari potuisse, cum ibi in eo loco tali hora non adesset, testis alio certo loco.

Vel si Index via inquisitionis procedat, testes pro reo interrogari petat, qui iudicia, ac criminos circumstantias evacuent. Caveat tamen ne dum reo patrocinatur, aliorum crimina colligat, que libelli famosi, potius, quam honeste defensionis speciem præferant.

Porro Index huiusmodi allegationum articulos, qui a Consiliario rei offeruntur, benignè accipiat, & accuratè perlegat: & si quæ in eis infamatoria, vel aperte falsa, vel libellum famulosum præferentia, vel in aliorum præiudicium redundantia, offenderit; iis obliteratis, reliqua in actis ab Actuario inseri iubeat, hoc modo.

Presentati fuerunt presentis articuli per N. Consiliarium N. rei. Die N. mensis N. anno N. Deinde decretum edat in hanc formam.

Forma decreti pro articulis Consiliarii recipiendis.

Cum N. Consiliarius N. rei presentis comparuisset coram R. P. Ministro Provinciali, rogans ipsos articulos probatorios admitti, & super illis examinatis testes ibidem nominatos pro defensione dicti N. rei presentis. Visum fuit ipso R. P. Provinciali Ministro ipsos admittere, si et in quantum prout presentis decreto admittentur. Dat. in Conventu N. die N. &c.

Fr. N. de N. Minister Provincialis. Fr. N. de N. Actuarius.

Postea examinetur testes a reo propositi, iuxta formam superius traditam: a quibus si aliorum testimonium dicta, & iudicia, que contra eum allata sunt, plene evacuata fuerint, reus ipse absolvendus erit: si vero adeo evacuata appareant, ut torture locus relictus non sit, Index in causa vlticris non progredietur, sed reum absolvat, donec aliud appareat. At vero si probationibus, ac iudiciis, que contra eum resulant, nullatenus, vel quam minimam ab iis derogatum fuerit: nihilque pro parte rei deductum fuerit intra terminum illi ad suas defensiones præscriptam, tandem de consilio Discretorum tormentis tabijci poterit, nisi persona valde insignis fuerit, quam pœna potius extraordinaria plebei, quæ torture subijci expedit: quod iudicis potissimum arbitrio iudicandum insidet.

Porro ad huiusmodi rigorosum examen ea tormentorum genera apud nos adhibenda fore diximus, que antiquo Religionis visa sunt recepta, nempe carcerem, compedes, manicas ferreas, cibi, & potus abinentiam, flagellationem virgis, vel discipulæ alterius manu factam, atque alia huiusmodi. Reo vero, & non nisi de admodum R. P. Generalis Ministri mandato, sumis tormento vitandum est. Quare Index animadvertat, ne novum, aut exquisitum, vel insolitum tormenti genus ad reorum tormentum excogitet; sed ordinariis contentus, iis etiam sobriè, ac temperatè utatur; ne in reo torquendo modum, aut tempus excedat. Modus quidem servandus est, ne immanis, aut levariis tormentorum genere, quam Religiosos viros decet, in eos animadvertant: quos mitius torquendum esse insuriam, ac Doctorum omnium

concordat auctoritas. Temporis quoque ratio in eadem est, ut qualitate personarum, & delicti, ac iudiciorum gravitate spectata, necnon tormenti ratione habita sua cuiuslibet tormento congrua tempora serventur.

His itaque prælibatis, cum Index rei torturam aggredi voluerit, prius decretam edat, in quo torture genus, quo reus torquendus erit, expresse declaret, in hanc formam.

Forma decreti quando inferitur tormentum flagellationis.

Tunc prefatus, &c. viso, &c. Capitibus, &c. Pro veritate habenda ab ipso constituto, cum aliter ab eo haberi non posset, de consilio Discretorum mandavit, prout presentis decreto mandat, ipsam constitutum adduci ad locum torture, ibique spoliari, & fune manus ante faciem alligari, & virgis cædi. Actum, &c. in Conventu N. die N. mensis N. anno N.

Fr. N. de N. Provincialis Minister. Fr. N. de N. Assistent. Fr. N. de N. Actuarius.

Ducto reo ad torture locum, dum habitu spoliatus, graviter a Iudice admonendus erit, ut antequam tormenta subeat, veritatem sponte fateatur: quam si fateri noluerit, iubeat eum Index virgis cædi (virga interrogationibus interpolando) que omnia tam interrogantibus, quam responsiones scribantur in actis hoc modo.

Qui sic adductus, dum spoliatur, & ligaretur, fuit pluries per prefatum R. P. Provinciale Minister, benignè monitus, ut veritatem fateatur, & non patiat virgis cædi, prout cæderet, si in ea pertinacia permanerit. Resp.

Tunc prefatus, &c. viso quod d. N. constitutus in obstinatione persistere, mandavit illum virgis cædi: qui cum sic cæderetur clamare cepit. O Dios mio! O Dios mio!

Interrogatus: An velis fateri veritatem? Resp.

Ex tunc mandavit eundem durius virgis cædi.

Interrogatus iterum, & monitus, ut a sua obstinatione recedat? Resp.

Hora vero media elapsa, si crimen falsum non fuerit, Actuarius in actis scribat.

Tunc prefatus, &c. Cum videret ipsum constitutum in sua negatione persistere, & nolle aliud dicere, mandavit eundem dissolvi, ac vestiri, & in carceres reponi animo, &c. Cum iterum in dicto tormento per spatium mediae horæ, computatis etiam intervallis monito ijs.

Hac eadem forma Index in alijs quoque tormentorum generibus uti poterit, veluti funis, aut vigilia, si quando ijs illa vi liceat.

Dum vero reus est in torture, nonnulla a Iudice observanda sunt.

Primum. Ut reus de omnibus his sigillatim interrogetur, de quibus contra illum extant iudicia, admonendo illum, ut verum fateatur. Abstinere tamen

Index ab omni suggestionis specie; ne scilicet reo suggerat sub aliqua recti spe, aut impunitatis spe, aut promissione aliqua, ut crimen detegat; ab his enim omnino Iudici abstinendum est, ut alibi dictum fuit.

Secundo. Cunctæ ipsius responsiones, sermones, verba, que in tormentis protulerit, iudicet, & ipsa suspicia, & lacrymæ, quas effuderit, a Iudice diligenter observentur: & in processu ab Actuario adamsim deferbantur.

Tertio. Index animadvertere debet, ne tempus torture excedat: quod tum ex qualitate personarum, tum delictorum, tum iudiciorum, tum etiam tormenti ipsius natura dispiciendum est; ita ut tormentum sumis pro qualibet vice horam non excedat, cuius quilibet momenta commutanda sunt: id est, circulo horologium pulveris habere debet, ut quilibet horæ lapsus cognoscatur. Tormentum flagellationis ad quartam horæ partem, vel ad summum ad mediam protrahatur. Vigilia ad decem horarum tempus, Sybillorum ad tria, Pater nolite recitationem. Caveat quoque ne reum torture subijciat, nisi post septem saltem horarum spatium a cibo elapsum.

Quarto. Si reus fateatur delictum, de quo principi paliter agitur, poterit in eisdem tormentis interrogari de causa, qua illum ad illud delictum perpetrandum movit, necnon de alijs delictis ab ipso verisimiliter commisis, quasvis nulla ad sint iudicia, præsertim si persona sit suspecta, ac male famæ, & solita delinquere. Poterit quoque de socijs, & complicibus interrogare, maxime si delictum tale fuerit, quod in genere tantum, non in specie interrogandi sunt, præmissa protestatione, quod super prædicta reum interrogat abique præiudicio criminum, que confessus est, & iuriam ex dicta confessione acquiritorum, & si aliqua condemnatio præcedat sine præiudicio condemnationis contra ipsam latæ notorietatis criminis inde sequatur, & aliorum iuriam Fisco acquiritorum, & quo modolibet dicta de causa competentia. Quam omnia ab Actuario in processu describi, & notari curabitur.

Quinto. Observandum est torturam semel reo illatam iterum repeti posse, si iuste repetendi cause Iudici subsint, iuste vero cause sunt, si crimen sit immanis, inledele, si iudicia sunt valde urgentia, & gravia: si tortura prius illata fuerit levis: si reperitur, ut panduntur socij, mandatores alia delicta delinquendi cause, ut superius dictum fuit. Denique rei conditio spectanda est, videlicet: si reus sit robustus, tormentaque parviscere videantur, secus est, si sit debillioris naturæ, vel passus sit emissionem sanguinis, vel vultus in pedore habuerit, vel patiatur difficultatem anhelitus, vel nimis crassus, ac obesus fuerit, vel aliquo morbo detineatur, cum his enim modis est agendum.

Forma decreti pro repetenda torture.

Tunc prefatus, &c. Viso rigoroso examine habito hebeterna die a Fr. N. in tormentis, eoque mature considerato, necnon perlectis præcedentibus examinibus de plano eiusdem Fr. N. decretimus ipsam deinde

ducendum in locum tormentorum, rursusque admo-
nendum, ut veritatem fateatur, facta sibi comminatio-
ria de illo iterum tortura subiiciendo, prout presentis
decreto predicta de causa adduci ipsam Fr. N. in di-
ctum locum, & torqueri mandamus. Dat. &c. die N.
mensis N. anno, &c.

Fr. N. de N. *Minister Provincialis,*
Fr. N. de N. *Assistent.*
Fr. N. de N. *Assistent.*
Fr. N. de N. *Actuario.*

Forma secunda, quando infertur tormentum funis.

Com annuente admodum R. P. Generali Ministro,
fuit tormentum alicui adhibendum fuerit, ducto reo ad
tortura locum, ita ab Actuario in actis scribitur.

Die N. mensis N. anno N. constitutus N. de N. e
carceribus eductus, coram admodum R. P. N. de N.
Provinc. Min. & RR. PP. N. de N. sibi in hac causa
assistentibus, adductus, interrogatus, & monitus a
prefato R. P. Provinciali Ministro, ut ad veritatem
clare nunciandam se disponat, nec expectet, quod pro
illa eruentis ad opportuna iuris, & facti remedia con-
tra ipsum deveniant. Respondit se veritatem dixisse.

Tunc prefatus R. P. Minister, &c. vita pertinacia,
& oblatione ipsius constitutus, visisque, & conside-
ratione diligenter indicis contra ipsum existentibus;
mandavit ipsum spoliari, ligari, & funi applicari. Qui
eum spoliaretur, & ligaretur iterum fuit a predicto
R. P. N. benigne monitus, & hortatus, ut tandem li-
beret veritatem dicat, nec expectet, quod in funem
elevator, prout elevabitur, si adhuc in oblatione
perstiterit. Resp.

Tunc prefatus, &c. & eum animadvertente ipsum
constitutum in pertinacia permanere, iam spoliatum,
ligatum, & funi applicatum, mandavit sursum eleva-
ri: qui sic elevatus, cepit clamando dicere: Ay! ay! O
Dios mio! O Santa Maria, yodame!

Solent iudices, cum reus robustus est, & torturam
videtur parvipendere, man late, ut funis modicum
baculo quantatur, & moveatur, abique ictibus: quan-
doque etiam, ut integri & res repetantur, vel etiam
ferrei compedes ipsius pedibus apponantur, vel alia
pondera addantur, aut baculus eisdem pedibus alligatur,
ut distractis tibialibus pendat: quae omnia iudicis
prudantiae, ac iudicio relinquuntur. De his in
processu mentio fieri debet, & ab Actuario describi
his verbis.

Interrogatus, & monitus, ut non pariat se ve-
ritatis in tormento detinere, sed veritatem fateatur, re-
pondit se aliud non posse dicere.

Tunc prefatus, &c. videns ipsum constitutum tor-
turam parvipendere, & pra corporis robore tormen-
tam non sentire, mandavit funem modicum quallari,
& moveri abique ictibus.

Quae sic mota, & quallata interrogatus. Resp. Se
nihil aliud velle dicere.

Tunc prefatus, &c. mandavit ipsum duobus funis
sibus aspicere: qui sic affectus exclamavit: O Dios
mio! O Jesus mio! et postea tacuit.

Tunc prefatus, &c. mandavit ad ipsius pedes bacu-
lum alligari, ut distractis tibialibus pendere: quo
apposito, & ligato, &c. interrogatus, &c. Resp.

Tunc prefatus, &c. mandavit ad eius pedes apponi
compedes ferreos, vel alligari lapidem pondicis libra-
rum, &c.

Quibus apposisis cepit exclamare: O que cruel-
dad!

Et monitus, ut veritatem dicat; respondit: Baxen-
me de aqui, que yo dire la verdad.

Et dicto sibi, ut incipiat dicere, & postea deponit-
ur. Resp. No puedo dezir cosa aca arriba, baxenme,
que yo lo dire.

Tunc prefatus R. P. &c. stante promisso supra-
dicto, & ad effectum predictum tantum, &c.

Animo tamen, &c. mandavit ipsum constitutum
leviter de tortura deponi, & super scamno ligneo
acommodari.

Qui cum fuisset depositus, & scamno ligneo ac-
commodatus, interrogatus, ut promissam veritatem
fateatur. Resp. Que quieren que diga? Yo he dicho
la verdad, y lo que puedo dezir.

Et monitus, ut ab huiusmodi subterfugis recedat,
& promissam veritatem fateatur: quia alioquin repe-
tentur tormenta, & rursus in altum elevabitur. Resp.
Hagan lo que quisiere, que yo no dire otra cosa.

Et tunc prefatus, &c. mandavit ipsum constitu-
tum in altum elevari: qui ita elevatus cepit exclama-
re: O Dios mio! O Dios mio! Et post paululum dixit:
Baxenme, que quiero dar del cuerpo, baxenme, que
rebiento.

Tunc prefatus, &c. ad effectum, ut alium exonerat-
ret, mandavit ipsum constitutum leviter de tortura
deponi.

Qui sic depositus, & facta sibi per prefatum, &c.
faciunt corpus levandum, mox reductus coram pre-
fatum, &c. et admonitus, ut veritatem manifestaret,
Resp. Que quieren que diga, diganmelo, y dire lo
mismo, mas no que yo aya hecho tal cosa.

Et tunc cum prefatus, &c. videret dictum constitu-
tum in oblatione perstiteret, mandavit iterum in
funem elevari ad continuanda tormenta.

Qui sic elevatus nihil dixit: Et licet pluries per
prefatum, &c. interrogatus, ac monitus fuisset, nihil
tamen viquam respondere voluit.

Et cum steterit ita in tortura funis elevatus per
spacium vnius horae integre, iuxta horologium pul-
veris: prefatus, &c. mandavit ipsum constitutum levi-
ter deponi, solvi, brachia reaptari, indui, & in carce-
rem reduci. Animo, &c.

Hinc elici possunt formulae, quibus Iudex in alijs
tormentis uti potest.

Quod si reus in tormentis desiciat, quod Iudex ex
his, quae reo in tormento accidit facere, dignosce-
re poterit, ut pura si spumas ex ore emittat, si pale-
cat nimis, si in sudorem verratur, si loqui non possit,
ac limia: ex his h. Iudex verè, & non simulacrum eum in
tormento desicere deprehenderit, statim mandet de
tormento deponi, & Actuarius describat in processu,
tam modum desicendi, quam depositionem de tor-
men-

mentis, asperionem aquae, vel aceti in faciem rei, qui
desicit, vel alia remedia adhibita: omneque denique
ipsius motus diligentissimè exprimat in hanc for-
mam.

Et cum dictus constitutus videretur in tormentis
desicere, &c. prefatus, &c. mandavit ipsum leviter de
tortura deponi, & super sede lignea acomodari.

Qui sic depositus, & super dicta, sede lignea ac-
comodatus, cum licet pluries Interrogatus, commotus,
& concusus responsum non daret, nec ad animu red-
dideret, imò sanimortui imaginem praeferebat; prefa-
tus, &c. mandavit in eius faciem aquam frigidam gur-
tatem inspergi, vel eius frontem, & tempora, & nares,
& guttur aceto rosaceo madefieri, vel nares ipsius sul-
phure, aut litho aceto suffragari.

Quibus petactis praedictis constitutus ad se re-
dians, fuit per prefatum, &c. interrogatus, &c.

Si vera deliqui signa fuerint, Iudex vterius ad tor-
turam non procedat: sed si dubitaverit deliquitum a reo
comentitè simulari, poterit Iudex Medicum pruden-
tem adhibere, qui bene viso, & inspecto reo, & puls-
ibus, fronte, & pectore, manu presentatis fidem faciat,
eum nullo morbo laborare: qua Medici depositione
habitis, & si fieri absque scandalo valeat, medio illius
iuramento firmata, deinde ad vteriore torturam
poterit progredi hac forma.

Tunc prefatus, &c. visis, & auditis praedictis, man-
davit ipsum constitutum rursus in funem elevari: &
prosequatur, ut supra.

De his, quae servari debent post confessionem rei, per
tormenta ipsius.

Reo, de quo crimen iniquitas est in tormentis,
constituti credendum non est, nisi illud idem extra
locum torturae factus fuerit. Quamobrem postea die
iterum debet constitui, ut ea ratificet, quae in tormen-
tis est confessus. Constituto igitur reo coram Iudice,
propria ipsius confessio hesternae die facta ab Actua-
rio de verbo ad verbum clara, & alta voce legi de-
bet, & in actis describi hac forma.

Constitutus personaliter, &c. coram prefato, &c. in
tali loco die N. mensis N. anno N. Qui delato sibi iu-
ramento veritatis dicenda, prout actis scripturis, vel
tecto pectore, &c. iuravit.

Interrogatus: An praeter ea, quae superius dixit in
alijs suis constitutus, & praeterim, quae factus fuit in
examine hesterno, velit aliquid ex te ipso dicere: &
quid? Resp. &c.

Interrogatus: An ea omnia, quae hesternae die in
tormentis factus est, vera fuerint, necne, & ut vera
sonfiteret? Resp.

Interrogatus: An sit paratus, & velit modo extra
torturam ea omnia approbare, & ratificare? Resp.

Tunc prefatus, &c. mandavit mini Actuario, ut ad
claram ipsius constituti intelligentiam, dictum eius
examen de verbo ad verbum legere, prout tacet in
processu.

Quo lecto, & per ipsum constitutum bene audito,
& intellecto, ut ipse allegavit, facta praefato, &c.

Interrogatus: An praedicta, quae illi modo lecta
sunt, facient ab ipso dicta, & deposita eo modo, &
forma, quae tacet in dicto examine? Resp.

Interrogatus: An praedictis velit aliquid addere,
aut demere, an vero potius intendat ea omnia ratifi-
care, & approbare, & an re ipsa praedicta omnia, &
singula, tamquam vera, & a te confessi, a pprobet, &
ratificet? Resp.

Et prefato, &c. dicente, & ipsum constitutum ad-
monente, ut bene advertat: an aliquid in dicto exami-
ne dixerit, quod verum non sit, vel negaverit, quod
verum sit, & illud addat, vel contrigat, praeterim, si
alicui falsa impostuit? Resp.

Interrogatus: An ergo praedicta approbet, ac ratifi-
cet in omnibus, & per omnia, prout tacet? Resp.

Hae ratificationi audita Iudex libet scribi, ut prius
dictae ratificatione in una propria subscipitur, vel sig-
num faciat, si scribere nesciat. Tum vero tale decre-
tum edat.

Tunc prefatus, &c. sedens, &c. acceptis actis, &c. exa-
men dimisit, & mandavit sibi exhibere copiam dictae
suae confessionis, & constitutorum eam termino
trium dierum ad suas defensiones peragendas omni
meliori modo prout praesenti decreto mandat. Dat.
&c. in tali loco, &c. die N. mensis N. anno N.

Fr. N. *Provincialis Assistent.*
Fr. N. *Assistent.*
Fr. N. *Assistent.*

Et eam per me Actuarium fuisse instrumentum dictum
decretum praedicto N. reo, & ipsius Consillario, ipsi
gratis egerunt: & in fidem veritatis me subscripsi.
Die, &c.

Fr. N. *Actuario.*

Animadvertatque Iudex, quod quavis hic triam
dierum terminus ad minus temporis spatium contra-
hi possit, semper tamen danus est, tamen illam reus
non petat in defensionem contemnerit, quod tunc
reus adversus propriam confessionem possit excep-
tiones offerre, ut alijs dictum est.

Forma repetendi iuramentum ad socios, & alia rei delicti
regenda.

Ratificatione principalis delicti a reo facta, si des-
licium tale fuerit, ut verissime sit illud abique socijs,
auxiliatoribus, aut fautoribus perpetratum non fuisse.
Iterum reus torqueri solet, ut et principales delicti
complices, ac socios detegat, & alia delicta, si quae
commisit, aperiat: quod tunc potissimum fit cum
reus est male vitae, & conditionis, et solitus delin-
quere: mala enim fama rei, ac consuetudo delinquen-
di, si ex processu constat, post confessionem delicti
reum indicant, ut generaliter ab eo de alijs delictis
generaliter inquiri possit. At minor in his debet ad-
hiberi tortura, quam semper praecedere debet neces-
saria Iudicis protectio, quae in formula exstabitur,
ne rei confessio enervetur. Cavendum quoque erit
Iudici, ne dum reus hoc secundo modo torquetur, ip-
sam super delicto principali interroget, aut interro-
gatoria super ea rebus: Et opportune interro-

gatus, &c. Resp. &c. vel Interrogatus, ad opportu-
nam interrogationem resp. Hoc enim modo prote-
stationi prædictæ renunciasse videretur. Debet enim
reus interrogari in genere tantum de socijs, & com-
plices, & alijs criminibus, neminem nominando,
neque aliquod delictum specificando.

Quod si interdum contingat, reum, etiam interro-
gatus de socijs, delictum principale negare, quod iam
confessus fuerat; Iudex dictam responsionem scribi
iubeat, non quasi interrogatorio suo datam, sed tam-
quam ab ipso reo vltro probatam, hoc modo. Deinde
dixit ex se ipso: Ego nunquam commisi tale deli-
ctum; falso mihi illud impetrat. Hoc enim omnes
ambiguitates tollantur; nec dicta retractatio quid-
quam priori confessioni obest.

Formula autem hæc est.

Interrogatus, vt pro vteriori veritate dicat, quos
socios ipse constitutus habuerit, ac complices in di-
cto delicto perpetrando, & pariter dicat, quæ a
delicto commiserit. Resp. Ego nullos habui socios in
eo delicto, vel vnam tantum habui, nimirum N. ne-
que vllum aliud vquam facinus perpetravi.

Si ex processu constet plures habuisse socios, vlti-
mus interroget.

Et præfatus, &c. dicente non esse verisimile, quod
nullos, vel alios complices non habuerit, præsertim
cum tale facinus, abique personarum, seu plurium
personarum adminiculo committi non potuerit, prout
quisque sane mentis conijcere potest ex qualitate fa-
cti, atque eo magis cum in processu alij socij nomi-
nati reperiantur; idcirco illos nominet, & pariter di-
cat, quæ alia delicta commisit; alioquin contra ipsam
ad opportuna iuris, & facti remedia deveniatur.
Resp.

Decretum repetitionis torture.

Tunc præfatus, &c. visis, & consideratis productis
in actis contra N. ream confessam, & depositionibus
testium dicentium N. ream a pluribus associatam
fuisse, quam sint nominati ab ipso in sua depositione.
Considerata itaque qualitate delicti perpetrati iam
confessi, quod omnino quisque prædictis indicabit
committi non potuisse, abique socijs, vel solum cum
vnicò socio, & veritas circa alios socios difficillimè ab
alijs, quam ab ipso N. reo confesso haberi possit; ar-
tenta quoque persona ipsius N. rei, qui mala fama la-
borat, & solitus est delinquere; vnde credendum est,
quod alia quoque commiserit delicta, quandoqui-
dem prædicta ab eo aliter haberi non possunt. Man-
davit ipsam N. vel adduci ad locum torture, ibique
spoliari, ligari, flagellis ex h. vel funi applicari, & hoc
sine præiudicio quorumcumque iurium carnis, quo-
modocumque, & qualitercumque competentiam, &
acquiritorum, de quibus ipse N. quomodocumque
esset convictus, vel confessus; super quibus nullo
modo præfatus admod. R. P. &c. non intendit ipsam
torqueti, quinimo expressè proteclatur ipsam super
illis se non torquere; & iniquissimi protestationem in

quolibet acta repetitam fore, & esse illius; & intenti-
tate, & quod repetita pro sepe habeatur supra dicta pro-
testatio; sed tantum ipsam N. torquendam intente præ-
victoria veritate habenda, super alijs criminibus per
ipsum verisimiliter commissis, & super complices,
factoribus, & auxiliatoribus, & non alijs aliter, nec
alio modo de quo solemniter, & expressè, ac omni
meliori modo, protestatus fuit, & proteclatur. Die N.
mensis N. anno N.

*Fr. N. Minister Provincialis.
Fr. N. Actarius.
Fr. N. Assessor.
Fr. N. Actuarius.*

Decretum huiusmodi reo non intimabitur, sed eo
in actis descripto, Iudex præcipiat ream duci ad lo-
cum torture; tunc vero in actis scribitur.

Et enim fuisse N. constitutus, spoliatus, ligatus, &
fuit applicatus, præfatus R. P. rursus benigne in nomine
dictum N. vt integram veritatem dicat super alijs
delictis à se verisimiliter commissis, & nominum con-
fessis, & super socijs, & auxiliatoribus, &c. Resp.

Tunc præfatus, &c. repetita protestatione de qua
supra, illique firmiter insistendo, mandavit ipsam N.
flagellis ex h. vel in altum elevari, qui flagellis castus,
vel in altum elevatus, cepit dicere: Ay! ay! O Santa
Marta! & deinde tacuit.

Et iterum monitus à præfato R. P. &c. vt à sua ob-
stinatione recedat & manifestet complices, auxiliato-
res, & factores principales delicti iam confessi, & par-
riter alia delicta verisimiliter commissa. Resp. &c.
Deinde dixit ex se: Inuitè torquetor; quia nulla re
delictum commisi, neque illud, quod prius confessus
sum: qua propter confessionem revoco: quia mentis
sum.

Et præfatus, &c. dicente quod non interrogatus
amplius super dicto delicto principali, quia iam ipse
C. super hoc est confessus, & confessionem suam non
potest amplius in dubium revocare, sed tantummodo
interrogatus de socijs, & complices, & alijs deli-
ctis; idcirco ad hæc tantum responderet. Resp. ne-
gando, &c.

Reo igitur super prædictis sufficere ad arbitrium
Iudicis coeto, poterit Iudex præcipere, vt leviter de
tortore deponatur, & describatur in actis.

Tunc præfatus, &c. acceptatis, &c. cum aliud à di-
cto C. haberi non possit, mandavit ipsam leviter de
tortore deponi, cum permisset in ea suspensus sine
aliqua qualitate per spatium vnius horæ, vel cum
fuisse flagellis castus per partem horæ, dissolvi, & be-
chia resparsi, revellari, & ad carceres duci cum ter-
mino trium dierum ad dicendum, productendum, &
probandum quidquid voluerit in sui defensionem.

Quod si reus aliquos locos in tortura nominave-
rit, vel alia delicta à se perpetrata manifestaverit, eo
planè modo, quo dictum fuit, omnia die sequenti ex-
tra locum torture à reo debent ratificari, quæ vult
falsis est regula, quoties veritas aliqua à reo per tor-
menta extrahitur.

Si vero reus tam in prima, quam in secunda tortu-
ra confessionem factam ratificare recuset, vel revoca-
re

care conetur; deinde illi est repetenda tortura, ra-
mentis alia non superentendit indicia. Confessio enim
per tormenta expressa novum creat indicium ad tor-
turam, vt ab omnibus in praxi observatur. Tortura
vero ad tertiam vique vicem prout potest; ne tor-
tura in infinitum habeatur.

Porò si Consiliarius rei intra illum terminum
trium dierum comparuerit, voce, vel scripto aliquid
in rei favorem allegando; à Iudice benignissime est
audiendus, & allegationes ipsius ad verbum perle-
gendæ, & de contentis in ipsi illa ratio habenda erit,
quæ de iure habenda est: & ipse allegationes insere-
antur in ipso processu post dictam citationem ad
concludendum in causa. Deinde citatur tam reus,
quam Consiliarius ad audiendam sententiam distina-
tivam: quæ si aliqua rationabili de causa in eodem
Monasterio, in quo reus est incarcerationis, promulgari
non possit: tunc concipitur decretum ipsius citatio-
nis, vt infra. Si vero promulganda sit in eodem Mo-
nasterio; tunc vero Actuarius decretum ipsam illis
intiner, & intimationem in actis referat. Decretum
vero scribitur in hac forma.

*Forma decreti citationis rei ad audiendam diffinitivam
sententiam.*

Visis, & consideratis omnibus deductis pro parte
N. rei in sui defensionem, & omnibus alijs in proces-
su productis ac probatis. Visum fuit præfato R. P. N.
de N. Provinciali Ministro mandare, vt citetur N.
reus, & Consiliarius ipsius ad audiendam sententiam
promulgandam in Monasterio pro die N. mensis N.
anni N. prout præfati decreto citantur. Dat. &c. In
Monasterio N. die N. &c.

Fr. N. Provincialis Minister.

Deinde per Actuarium intineret reo, & ipsius
Consiliario: tum describat citationem in actis hoc
modo.

Cum per me Actuarium infra scriptum fuisse inti-
matum prædictum citationis decretum N. reo, & N.
suo Consiliario; in fide manu propria me subscripti.
Die N. mensis N. anno N. à quo supra.

Ego Fr. N. Actuarius.

De reo, qui mutari Provinciali vel fugam arripuit.

Quoniam interdum contingit reum post delictum
commisum à Superioribus in aliam Provinciam mu-
tari: si processus à Ministro Provinciali illius Provin-
cie, in qua crimen perpetratum fuit, inchoatus fuerit,
ab illius obedientia, ac iurisdictione ob Provincie
mutationem non erimatur; vt constat ex cap. Propu-
silli, de foro compet. l. l. c. 1. §. si quis, ff. de iudi-
ce. Qua propter eo petente, ad suum forum revocari
debet, vt tanquam mutationem nullus processus in-
choatus fuit, causis ad alterum Ministrum Provincia-
lem, cui tunc subiectus est, devolvitur: à quo etiam
iudicari debet; vel ad Generalem Ministrum transfe-
renda est, qui tanquam commisit Iudex, & ratione
delicti, loci, & personæ poterit ad penam contra
reum procedere.

Quod si reus, inchoato processu, vel ex Monaste-
rio, vel ex carceribus fugam arripuerit, in actis
scribantur tempus, locus, modus, atque alia circum-
stantiæ ipsius fugæ, vero contra ipsam, vel contra
contumacem Iudex procedat, feratis servandis
de in primis ponderet Iudex, vtrum iudicia colle-
ctæ, ex deductis in processu informativo legitima, ac suf-
ficientia sint, necne. Quod si ea legitime probata, ac
sufficientia ostenderint, monitorium, seu citationem
formet in hoc modum.

Forma monitorij ad comparandum.

Nos Fr. N. Provincialis Minister Iulius Provin-
cie N. Ordinis Sancti Francisci Capucinorum, Ti-
bi N. de N. renore præfatum præcipimus, & ex-
pressè mandamus, quatenus intra tres dies proxime
futuras ab executione computandos quorum primus
dies pro primo, secundus, pro secundo, tertius pro
tertio, & postemptorio termino tibi assignatur, sub
pena confessorum criminum, & delictorum de
quibus imputaris, & suspensionis, & privationis om-
nium officiorum Ordinis debeas eorundem nobis per-
sonaliter per te ipsam comparuisse, & te presen-
tasse ad te ipsam excusandum, excusandum, & de-
fendendum ab infra scriptis criminibus, & exco-
municatis, locis, temporibus, & alijs accidentibus
alicuius momenti. His ergo per actis, in fugam te
dedisti, penam propterea in dictis legibus penalis,
ac Canonibus, Summarumque Pontificum, atque
Conciliorum Decretis impositis, & inflatis, temere,
& damnabiliter incurrendo, rebique alijs, &c. alio-
quin, &c. Volumus autem præfati noster monito-
rium tibi personaliter, si persona tua commode habe-
ri poterit; sin autem celæ tue solite habitationis, &
ad valus Refectorij copijs illis assis præfatis
illudque monitorium sit executum, ita constiterit, &
assisteret, ac si personaliter, ac magis legitime execu-
tum foret. Certificantes nihilominus, quod si in di-
cto termino non comparueris; Nos teratis quo-
tuor terminis in familiis tuis solite habitationis
curiæ nostræ ad declarationem interius penarum
prædictarum, illarumque legitimam exco-
municationem, contra te procedemus, sive procedatur, contumacia,
& absentia tua, ac alijs in contrariam formam facien-
tibus, non obstantibus quibuscumque. In quorum fi-
dem, &c. Dat. &c. Die, &c.

*Fr. N. Minister Prov.
Fr. N. Actarius.*

Formatum hoc pacto monitorium Actarius ex-
equatur, atque a tergo monitorij scribat. Assisum fuit
prædictis locis die N. relationem dictæ exco-
municationis referat in actis, & postea
in Monasterio assignato, qui eurrere incipit à die ex-
co-
municationis exclusivè, omnis alij citationibus, que in
solemnioribus iudicijs, Etico regente, fieri solent. In-
dex feret sententiam declaratoriam incursionis pen-
narum prædictarum forma, & qua infra scribitur.

VARIÆ FORMULÆ SENTENTIARUM.

Forma sententiæ interlocutorie pro accusatoris, vel testium repulsiōe.

Nos Fr. N. de N. Provincialis Minister visa, & attendita exceptione data per N. de N. accusatorem iuram, vel testem ab accusatore productum, de quo sumus supra, quia illum, vel illegitimum ab accusando, vel testificando repellendum fore, insinuat postular, eo quod infamis sit, vel inimicus, &c. attendentes exceptiones propositas esse veras, & sufficienter probatas, de consilio RR. PP. Diffinitorum dictum N. accusatorem, seu testem, vel infamem, vel inimicum, &c. decernimus ab accusatione, seu testificatione repellendam fore, prout illum presentis decreto repellimus, & inhabilem, ac illegitimum accusatorem, vel testem declaramus, & consequenter dictum N. accusatum propter illius accusationem, aut testimonium, non esse fatigandum: & id non solum prædicto, sed, & omni meliori modo. Dat. &c. In Conventu, &c. Die, &c. Mensis, anno.

Fr. N. Minister Prov.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Aduarius.

Forma sententiæ declaratorie favorabilis.

Sententiæ declaratorie fertur, vel in favorem, vel in odium rei, cum de aliquo crimine ab aliqua dignitate adeunda exceptus, aut de crimine obiecto sit purgaverit, ac immunem ostenderit, aut de illo convictus extiterit. Cum igitur obiectum crimen diluerit, sententiæ hoc modo formanda est.

In nomine Sanctæ, & individuae Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & Gloriosissimæ Virginis, & B. P. N. Francisci. Amen. Christi nomine invocato, Nos Fr. N. de N. Provincialis Minister huius Provinciae N. S. Francisci Ordinis Capucinatorum, Visi, & diligenter consideratis omnibus, & singulis in causa, & causis coram nobis actis de & super exceptionibus contra Fr. N. de N. propositis à P. Fr. N. de N. de quibus in processu propterea à nobis fabricato constat: habitoque super his RR. PP. Diffinitorum consilio, Deum præ oculis habentes, ut de illius vultu nostrum iudicium prodeat per hanc definitivam sententiæ.

Christi nomine repetito. Dicimus, sententiæ, pronuntiamus, definitivum, & declaramus d. P. N. de N. à criminibus in huiusmodi exceptionibus contra illum propositis immunem esse: illumque velut innocentem ad qualcumque dignitates, & officia in hac parte habilem declarandum duxi, dictum fore, & cum prout illum pronuntiamus, ac declaramus habilem esse in hac parte, & ad qualcumque dignitates, eligi, & electum confirmari posse, non

solum hoc, sed, & omni meliori modo. Lata, lecta, & publicata fuit hæc sententiæ in nostro Monasterio N. presentibus testibus ad hoc vocatis N. & N. die N. mensis N. anno N. in cella nostra solite residentie præfati adm. R. P. Provincialis Min.

Fr. N. Prov. Min.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Aduarius.

Forma sententiæ declaratorie ad excipiendum reum à dignitatibus, &c.

In nomine, &c. Nos Fr. N. de N. Prov. Christi nomine repetito, dicimus, &c. declaramus dictum P. N. de N. de criminibus in huiusmodi exceptionibus contra illum propositis fuisse convictum, seu infamatum, propterea inhabilem ad qualcumque dignitates declarandum fore, & esse, prout illum ad eas inhabilem sententiæ, & declaramus: adeo quod ad eas eligi, aut electus in eis nequeat confirmari: & id non solum hoc, sed, & omni meliori modo. Dat. &c. Lata, & lecta, &c.

Subscriptioes solite.

Forma sententiæ declaratorie pro incursa penarum.

In nomine, &c. Nos Fr. N. de N. Christi nomine repetito, dicimus, & declaramus dictum P. N. de N. à criminibus contra ipsum propositis immunem esse, & non contravenisse Canonibus, ac legibus Pontificiis, & consequenter in penas in ipsis taxatas non incurrisse; vel è contra contravenisse Canonibus, ac legibus Pontificiis, & consequenter in penas in ipsis taxatas incidisse, prout illum ad eas subeundas teneri sententiæ, & declaramus, hoc, & omni meliori modo. Dat. &c. ut supra.

Hæc forma sententiæ, mutatis mutandis, iudex vti poterit contra reos contumaces.

Forma sententiæ condemnatorie sine expressione causæ.

In nomine, &c. Christi nomine invocato, &c. Nos, &c. visi, ac diligenter, & discussi omnibus, & singulis in causa, & causis coram nobis actis de N. & super his, de quibus in processu propterea à nobis collecto, de consilio RR. PP. Diffinitorum pro Tribunali sedentes, & solum Deum pro oculis habentes, ut de illius vultu nostrum iudicium prodeat, per hanc nostram definitivam sententiæ, Christi nomine repetito, dicimus, sententiæ, declaramus, pronuntiamus, ac definitivum dictum N. de N. culpabilem, & de iure punibilem fuisse repletum, in penamque graviorem culpe incidisse: ideoque illum ad dictam penam condemnandum fore, & esse, prout illum condemnamus, & sententiæ ad eam peragendam minimam, &c. (expressantur poenæ per sententiæ taxandæ.)

Re-

Reservantes à R. P. Generali pro tempore existentis ex certa scientia, & expressis, quotiens dictam poenam libere mitigare, relaxare, aut mutare valeat, si & quando sibi visum fuerit expedire, & id non solum hoc, sed omni meliori modo.

Lata, lecta, &c. ut supra.

Subscriptioes, ut supra.

Forma sententiæ absolutorie pro torto, vel iudiciato.

In nomine, &c. Christi nomine invocato, Nos, &c. Christi nomine repetito, dicimus, sententiæ, declaramus, & pronuntiamus dictum N. de N. ex deductis in dicto processu non fuisse repletum de iure punibilem de crimine, aut criminibus, de quo, aut quibus fuit inquisitus, vel denunciatus, vel accusatus. Quare illum à presenti iudicio, ac instantia absolvimus, & liberamus absolutumque, ac liberatum declaramus hoc, & omni meliori modo, lata, lecta, ut supra.

Forma sententiæ absolutorie simpliciter.

In nomine, &c. Christi nomine invocato, &c. Christi nomine repetito, dicimus, sententiæ, declaramus, pronuntiamus, & definitivum dictum N. de N. non fuisse repletum culpabilem, nec de iure punibilem, sed propter immunem à crimine, de quo fuit accusatus, vel denunciatus, vel inquisitus. Idcirco tanquam de tali crimine innocentem absolvimus, & liberamus, absolutumque, ac liberatum declaramus hoc, & omni meliori modo, lata, lecta, ut supra.

Subscriptioes, ut supra.

Praxis servanda in appellationibus.

Sacr. Trid. Conc. prohibet appellationes admitti, nisi à definitiva sententiæ, vel ab habente vim definitivæ, vel ab interlocutoria gravamen irreparabilem continente. Definitiva sententiæ est, quæ decidit penitentialem causam in iudicium deductam. Vim sententiæ definitivæ habet, quæ fertur super vno articulo causæ substantiali, vel etiam totam causam perimit, licet indistincte, ut si quis repellatur ab agendo per aliquam exceptionem. Interlocutoria vero est omnis iudicis decisio super intercedentibus ante definitivam. Gravamen denique irreparabile est omnis actus, qui retractari non potest, & quo mandato executioni, pars gravata appellatio non subleatur, vel sine difficultate, & sine prejudicio sublevari non potest; ut incarcerationis, torturae, excommunicatio, suspensio, interdictionum. Dubium videbatur de incarceratione an esset gravamen irreparabile Sac. Congreg. Cone. censuit S. D. N. qui declaravit incarcerationem inter gravamina irreparabilia esse reponendam: & ideo ab ea appellare posse, & Ordinarium teneri huic appellationi desistere, & processum transmittere ad Iudicem appellationis. Interim tamen, reo manente in carceribus, donec iudex appellationis causa cognita aliud mandaverit, ut rebat Quaranta v. Archiepiscopi auctoritas, in addit. quædam. versus summa.

Quoad regulares autem statuit, ne in causis visitationis correctionis morum, & criminalibus executio sententiæ appellatio suspendatur: quod tamen intelligendum est, cum iudex ordine iudiciali non procedat, & de gravamine per definitivam sententiæ irreparabile non agitur. Ita explicavit Sac. Congreg. Episcoporum, ex vivæ vocis oraculo S. D. N. Clementis VIII. his verbis. In causis vero visitationis Ordinariorum, ac correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittantur, nisi de gravamine per definitivam irreparabili agatur. Vel cum visitator, citata parte, & adhibita causæ cognitione, iudicialiter procedit: tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.

His igitur observatis cum Regularibus appellare liceat, haud necesse est ordinem iudicialium, qui in appellationibus adhiberi solet, vique quoque apud illos servari, cum de plano ac sine strepitu in suis causis cognoscendis procedunt: quo fit, ut nec appellationem in scriptis, dato libello, proponi, neque Apostolos postulari, neque eorum traditionem intra trigesima dies fieri opus sit: at verò satis erit, ut qui se à iudice sententiæ prægravatum sentit, verbo tenus coram Iudice appellet, Iudicis ad quem nomen exprimat, gravamen, causamque gravaminis patefaciat: quæ Actarius scripto excipiat, atque in actis reponat.

Interim Iudex, à quo appellatur, prosecutioni ipsius appellationis tempus præscribere, ac litteras de huiusmodi appellatione ad Iudicem, ad quem daretur poterit, ut quid agendum sit, illi innotescat.

PRAXIS SECUNDA.

Iuxta modum procedendi via denuntiationis iudicialis.

Iudex via denuntiationis iudicium auspicaturus denuntiationem in primis, vel in scriptis oblatam, vel ore tenus prolatam, & ab Actuario in scriptis redactam, recipiet; postquam à denuntiatore de trahente admonitione præmissa, ubi ea necessaria est, certior factus fuerit.

Sed quoniam denuntiationem triplici de causâ fieri contingit. Prima, ad ipsius denuntiantis damnationem relaxandum. Secunda, ad aliquem à dignitatibus excipiendum. Tertia, ad aliquem publicum, vel privatum damnatum, aut scandalum curandum. Cum denuntians proprium tantum damnatum prosecutionis processum hoc modo inchoandus erit.

Coram nobis P. N. de N. Prov. Min. comparere Fr. N. de N. & per modum denuntiationis huius verba exposuit.

Forma denuntiationis pro restituenda fama denuntiantis.

In nomine Domini, &c. Coram vobis N. Prov. Min. n. comparere Fr. N. n. etique per modum denuntiationis exponit, qualiter Fr. N. non cessat ipsius famam denigrare, cuius rei testes sum N. & N. et cum factis ab eo

admonitus fuerit, ut ab huiusmodi calumnijs abstineat; laud tamen desistit, sed in deterius prolapsum est: quia propter eum denunciat R. P. V. non odio, aut malevolentia, sed bono zelo, & ut ipsi Fratri salutis provideatur, & sibi sua fama restituatur. Dat. &c. In Monasterio N. die N. &c.

Ego N. sic denuncio.

Forma denunciationis pro infamia ante domo denuntians.

In nomine, &c. coram vobis R. P. &c. comparet N. eidemque per modum denuntiationis exponit, qualiter N. quadam die de cella ipsius comparente fuit subripuit scripta ipsius quadragesimalia: cuius rei testes sunt N. & N. illaque retinet contra voluntatem ipsius comparentis, & denuntians: licet scriptus requisitus non vult restituere, quia propter illum denuntiat R. P. V. &c. ut dictus N. cogatur, & compellatur ad dicta scripta quadragesimalia restituenda: idque non animo malevolis, sed ut provideatur salutis dicti Fratris, & ipsi sua scripta restituatur. Dat. &c.

Ego Fr. N. sic denuncio.

Oblata huiusmodi denuntiatione, Iudex reum citare debet ante examinationem testium: nam cum hoc iudicium sit civile, testes non examinantur pro informatione curis, ut in criminalibus fit. Idcirco, si denuntians, antequam coram Iudice compareat, famam, vel quadragesimalia denuntians restituere; Iudex ultra in causa procedere non potest. Partis enim satisfactione sequuta, cessat actio judicialis civilis, nisi a Iudice per novam iudicij relam, criminale iudicium instituat: vel si denuntians a Iudice requisitus, extrajudicialiter famam, aut librum quadragesimalium restituere. Minime Iudici opus esset, testes examinare, aut ad vltimum iudicium procedere, nisi causam ad forum criminale deducere voluerit, quod tamen passim fieri non debet, praeterquam cum Iudici constet de emendatione Fratris.

Quod si interitum rei gravitas postulet, ut Iudex ex officio, de iplo delicto inquirat, Iudex novam iudicij relam extoratur, ita processum inchoet.

Decretum de impediendo pro vltiori iudicio.

Quoniam ex denuntiatione facta coram nobis a N. contra N. de subtractione quadragesimalis pro illius restitutione, vel de inhabilitate ad excipiendum illum ab electionibus, innotuit crimen furti, vel simonia contra dictum N. Idcirco ne dicta impunita remaneant, contra illum decrevimus ex officio procedere, reproduendo omnia, quae adversus ipsum producta, ac probata sunt in priori iudicio denuntiationis. Dat. &c.

Fr. N. Pro. Min.

Fr. N. Alvarius.

Atque eosdem testes rursus examinet, ac procedat, sicut dictum est in praxi inquisitionis.

Si vero denunciatio fiat ad aliquem a dignitate excipiendum; denuntiatione hoc pacto formanda sit.

Forma denuntiationis ad excipiendum aliquem a dignitate, sibi vel alio, vel ad ipsi excipiendum.

In nomine, &c. coram RR. PP. Prov. Min. & Diffinitoribus huius Provinciae N. personaliter comparet N. de N. & excipit contra N. de N. denuncians illum esse hominem scandalosum, ebriosum, & signatus quidam mulierem ad peccatum sollicitasse; cuius rei testes sunt N. & N. propterea dicit non esse admitteandum ad Provincialatus officium (et si admissus est) electionem de iplo factam omnino irritandam esse; idque non odio, aut animo calumniansi, sed publica Religiois bono ductus denunciat. Dat. &c. Die N. mense N. anno N.

Fr. N. de N. ita denuncio.

Si R. P. Provincialis Minister, ac Diffinitores praedictam denuntiationem, iuxta praescriptum nostrum procedendi modum acceptandum iudicaverint, processum hoc modo instruant.

Coram nobis RR. PP. Prov. Min. & Diffinitoribus huius Provinciae N. comparuit N. de N. et per modum denuntiationis his verbis exposuit (hic inferatur denuntiatione) quod denuntiatione vili, ac confiditara, dictus R. P. Prov. Min. vna cum RR. PP. Diffinitoribus propositam denuntiationem, & exceptionem accepit, si & in quantum omni meliori modo, Actum, &c. In Monasterio N. mense, die, anno N. & per Actuarius descripta.

Fr. N. Actuarius.

Si Iudex adversus exceptum in denuntiatione procedendus fuerit, primum decretum formetur, hoc pacto.

Decretum de procedendo.

Cum igitur ex denuntiatione facta coram nobis a Fr. N. contra N. supra dicta in notitiam venerimus, decrevimus in causa procedere dictum denuntiatorem, & productos testes, & alios, quos oportebit examinare, & praedictum N. ut rem constitueret; si & in quantum iuris fuerit; eligentes Fr. N. in Actuarius huius causae cum potestate eundem mandandi, prout visum fuerit. Actum, &c. In Conventu N. die, mense, & anno N.

Fr. N. Minister. Pro.

Fr. N. Alvarius.

Tunc vero ad denuntiatoris primam, deinde ad testium examen procedat, quemadmodum statim explicabimus.

Postremo, si denuntiatione ad aliquem crimen publicum, vel privatum tollendum, vel puniendum instituta sit; denuntiatione hoc pacto formari debet.

Forma denuntiationis pro quolibet crimine.

In nomine, &c. coram R. P. N. de N. Prov. Min. comparet Fr. N. de N. qui neque odio, aut malevolentia, neque animo calumniansi ductus, sed zelo dantur, ac publico Religiois bono pernotus per modum denuntiationis exponit, Fr. N. de N. infame

PRAXIS TERTIA.

Iuxta tertium procedendi modum, qui est via accusationis.

Superest de via accusationis, ac illas praxi pauca duntaxat dicere, ut quae ad hunc procedendi modum sigillatim spectant, Iudex suo ordine digesta habeat.

Diximus via accusationis Iudicem processum instruere non posse, nisi accusator legitimus adsit, qui accusationem, aut scripto, aut verbo tenus, illico tamen in scriptis ab Actuario redigendam porrigat, ut habetur cap. Nihil a quest. 1. & cap. Dignum 5. quod 9. de accusationibus. Forma igitur accusationis haec erit.

Forma libelli accusatoris.

Coram vobis R. P. N. de N. Prov. Min. huius, &c. personaliter comparet N. de N. eique per modum accusationis exponit, qualiter N. de N. ipsum accusantem aggressus est ferro, & tenuit ipsum vulnerare, nisi se in fugam celeritate occidit; cuius rei testes exhibet N. & N. qui dictum N. ipsum aggressorem viderunt. Quia propter non odio, aut malevolentiam ductus, sed zelo tantum iustitiae motus, ut scelerata impunita non remaneant, iurat, ut scelerata omni meliori modo. Dat. &c. In Conventu N. die, mense, anno N.

Ego Fr. N. de N. accusator.

Propositam accusationem, si Iudex acceptandam esse iudicaverit, processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini, &c. Anno a Nativitate Domini, &c. Die N. mensis N. anni N.

Coram R. P. Pro. Min. N. de N. personaliter comparuit N. de N. & portexit quandam cedulam accusatoriam contra N. de N. eius institutum esse coram vobis R. &c. finis vero omni inuestigati modo. Ego Fr. N. de N. accusator, & iuravit procedi contra dictum N. de N. testes examinari, prout in cedula.

Quo audito, praefatus R. P. eidem N. de N. protestatus est illum ad poenam talionis peragendam obnoxium, nisi delictum in accusatione propositum contra N. de N. legitime probaverit. Idcirco illum admonere, ut rem manuum consideret: cui admonitioni, cum dictus N. de N. accusator responsoisset, se ad omnia paratum fore, eidem mandavit, ut se ipsum publicatam poena talionis, si in probatione delicti, prout se ipsum subscribit.

Ego Fr. N. de N. subscriptor poena talionis, si in probatione delicti.

Et cum rursus instaret in causa procedi, praefatus Prov. Min. eidem iuramento detulit, quod non in summo calumniansi huiusmodi deposuerit, prout iuravit pectoris, vel scriptis, iuravit. Quo iuramento habito, praefatus R. P. &c. accusatorem accepit, si & in quantum omni meliori modo. Actus in Monasterio in cella solite residentiae praefati R. P. Prov. Min. praesentibus N. & N.

Et cum quadam muliere consortium habere, de quo sepe admonitus, noluit restituere: quod se audivisse (si tantum audiret a vicis indignis, vel si videlicet se vidisse dicit, cuius rei testes esse possunt N. et N. qui hoc ipsum viderunt: quod cum in grave Religiois detrimentum aliorum scandalum, ac dicti N. salutis perniciem cedat; factum illud denunciat, ut eidem provideat de iure, & omni meliori modo, quod noverit expedire. Dat. &c. In Conventu, &c.

Ego Fr. N. de N. sic denuncio.

Processus vero inchoari poterit, ut supra. Deinde Iudex, praestito iuramento, denuntiatorem super denunciatis interroget hoc modo.

Forma interrogandi denuntiatorem super denunciatis.

In nomine, &c. Die N. mense N. anno N. coram praefato R. P. &c. vocatus dictus Fr. N. denuntiator actus N. Religiois N. officio N. et delato ei iuramento de veritate dicenda super denunciatis, prout iuravit tacto pectore, vel Sacris Scripturis, ad opportunas interrogaciones respondit, ut infra.

Interrogatus: Unde scit ea, quae denunciavit, & an ea viderit, vel audierit? Si respondit se auditu accepisse.

Interrogatus: A quibus, quo tempore, quo loco, quibus praesentibus, audierit? Formando singulis de quolibet interrogacionis articulo, quovisq; ad primum, & caput aliorum pervenerit, a quo fama illius criminis originem hauserit.

Si vero dicat se vidisse, tunc opportuna interrogatoria instituat hoc modo.

Interrogatus: Quid viderit a praedicto Fr. N. fieri propter quod suspectum consortium cum muliere collegit? Resp.

Interrogatus: Quoties id viderit? Resp.

Interrogatus: Quomodo in loco essent, & quo tempore? Resp.

Interrogatus: Quinam praesentes adessent? Resp.

Interrogatus: An dictus N. solitus sit in similibus delinquere? Resp.

Interrogatus: An fuerit alias inquisitus, denunciatus, vel diffamatus de huiusmodi crimine, & an de illis fuerit condemnatus, ac poenitentians? Resp.

Interrogatus: An ipse denunciatus cognoscit dictum N. esse huiusmodi hominem delicto affuetum, & nisi a Praefato colubetur, ac puniatur, absque sereno illud committeret? Resp.

Interrogatus: An frater nam admonitionem praemissam? Resp.

Interrogatus: An de tali delicto extet publica fama apud alios? Si responderit famam esse de illicto.

Interrogatus: Unde orta sit ista fama? et alia perquirat, quae ad famae probationem spectant, ut in Superioribus explicatum fuit.

Expleto denuntiatoris examine, iubeat cum proprio examine se ipsum Inscrivere; deinde ad aliorum testium examen procedat, reum constituat, sententiam pronuntiet, itaque alia iuxta formam superius in prima praxi traditam, pericias

Suscepta igitur accusatione, Index testes ab accusatore productos iuxta formam in prima praxi prescriptam examinet, eo excepto, quod ubi ibi dicitur (in testem vocatus) hic dicatur, in testem productus.

Testibus vero ab accusatore productis hoc modo examinatis, ac illorum depositionibus diligenter consideratis, si eos, aut singulares, aut varios, aut discordes, aut alias nihil concludentes invenerit, Index accusatorem moneat, ut vel ab accusatione desistat, vel alios testes producat: interea à rei constitutione abstinere, si accusator desistit, ac se ipsam iudici humiliter levi penitentia à iudice corrigi poterit, & accusatus à iudicio absolvi.

At vero si accusator in accusatione persistat, atque alios testes profert, qui examinati nihil pro accusatore concludant; pro talionis pena alia extraordinaria gravi à iudice plectatur, ut in posterum ab illegitima accusatione sibi caveat.

Cetera, quae tam circa testes, quam circa reum agenda sunt, in prima praxi satis fuisse sunt explicata. Vbi id tantum observandum erit, ut pro inquisito, aut denunciario accusati, aut accusatoris nomen supponatur.

Quomodo Index delegatus se gerere debeat?

Restat tantummodo ad iudicem delegatum intrinsecum, brevem, ac postremam praxim subnectere, in qua illud primum observandum, quod quicumque est Index Ordinarius, ius habet alteri delegandi viam, vel plures causas. Forma autem delegationis talis erit.

Forma delegationis faciendae ab Ordinario super quacunque causa.

R. P. N. de N. Concionatori, &c. Guardiani, &c. Fr. N. Generalis, vel Provincialis Minister salutem in Domino. Cum ad Nos N. de N. Generalem, vel Provinciale Minister per clamorosas infumaciones à personis huiusmodi delatas, pervenerit, vel per iudicalem denunciationem, vel accusationem declaratum fuerit N. de N. Laicum, vel Clericum, vel Sacerdotem N. facinus perpetrasse, optantes maturius, ut nostri muneris est, aut rei gravitas exposcit in hac causa procedere: quae antiquidem gravioribus negotiis praecedenti per nos, id officij prestare non possimus; consili de tua integritate, doctrina, ac industria, tibi mandamus, ut ad Monasterium N. te conferas ibique inquisitionem intimas, testes examines, procellum compiles, & in ipso processu complendo possis carceri, & rigoroso examine, adversus quoscumque nobis subditos, vii; procedendo per torturam, servata iuris forma, ac nostrarum institutionum iudicialium praescripto, usque ad definitivam sententiam exclusive, vel inclusive. Quam ob rem his praesentibus literis, totam eam auctoritatem tibi impartimur, quae à Sancta Sede Apostolica vigore privilegiorum nobis indulta est, & quae nobis iure ordinari

competit. Insuper tenore praesentium facultatem concedimus examinandi testes Laicos, medio eorum iuramento de consensu Ordinarj, si congrue, & absque scandalo fieri poterit; atque alia praestandi, quae ad hanc causam expediendam pertinent. Denique praecipimus in virtute sanctae obedientiae, & sub alijs penis, nostro auctoritate imponendis, omnibus, & singulis fratribus, tam dicti Conventus, quam aliorum, ut omni mora postposita in his, quae concernunt, celerem, ac legitimam huius causae expeditionem cum annexis, & cornexis tibi pateant. Dat. &c. In Conv. N. die N. mensis N. anno N.

Ego Fr. N. Gen. vel Prov. Min.

Locus sigilli.

Forma procedendi à iudice delegato.

Accepta per literas delegatione, Index delegatus ipsam delegationem prius diligenter perpendat, & si ad viam, si ad plures causas delegatus fuerit, si in litteris delegationis expresse habeatur electa industria persona per illam clausulam: *Consilia de tua integritate, & industria*; novit se, neque viam, neque plures causas alteri subdelegare posse, quamvis sit delegatus à Generali, vel à Papa, ut alias diximus.

Hac consideratione praesertim opportuno tempore ad praesentium Monasterium se conferat. Porro antequam causae processum aggrediatur suae delegationis mandatum, domus Superiori manifestet, & coram Fratribus palam legi iubeat. Tunc vero processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini. Amen. &c. Anno à Nativitate Domini, die N. mensis N. anno N.

Coram R. P. N. Gen. vel Prov. Min. virtute litterarum suae delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. ut ex ipsis constat manu ipsius à R. P. Gen. vel Provincialis officij sigillo munitarum, quatum tenor est.

Cum ad nos, &c. personaliter comparuit N. de N. & accusationem, vel denunciationem proposuit contra N. de N. ius verbis (hic inferatur accusatio, vel denunciatio de verbo ad verbum.)

Quo audito, praefatus R. N. de N. eidem N. accusatori protestatus est penam talionis, ut supra, &c. & mandavit, ut se ipsum illi subscriberet.

Vel si denunciator fuerit eidem, iuramentum detulit, quod non animo calumniandi, sed bono zelo ductus illum detulerit: & alia, ut supra.

Si per viam inquisitionis procedere debeat; forma haec erit.

In nomine, &c. ut supra. Cum ad aures adm. R. P. N. de N. Generalis, seu Provincialis Minister, fama defuerit, clamorosaque infumaciones prolequenti, non semel, sed saepius, nec à malevolis, aut improbis, verum ab honestis viris pervenerit, quod N. de N. tale facinus perpetraverit; de illius mandato R. P. N. de N. Index ab ipso delegatus à virtute litterarum suae delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. manu ipsius admodum R. P. Generalis, aut Provincialis sigillo munitarum, quatum tenor est.

Cum

Cum ad Nos, &c. decrevit contra dictum N. de N. informationes sumere, & iuxta iuris depositionem, & instructionum nostrarum praescriptum procedere omni meliori modo, electo sibi N. de N. Aduario in hac causa. Act. &c. In Monast. N. die, mensis, anno N.

Fr. N. de N. Index delegatus.

Fr. N. de N. Aduarius electus in hac causa.

Cetera, ut in proprijs formalis iacent, persequantur, iuxta fines, ac terminos suae delegationis, quos nullo modo praeterire debet; mutato Prov. Min. nomine in nomen iudicis delegati.

Atque hic huius praxis, ac totius nostri directio-

rii iudicialis finis sit: in quibus, cum ea dimittat, quae iure ex parte communi, tum ex nostro municipali, notum ex probata, ac quotidiana Regularium praxi exprompta sunt, prosequitur fuerim; in his tamen, ac expeditam Regularium iudicis ad iudicia legitime peragenda viam reperient.

Qua propter, si meus hic qualicumque labor, qui ad Dei Opt. Max. gloriam, & communem Religionis commodum à me institutum est, his non ingratus fuerit, Deo acceptum ferant, ac pro me peccatore (quod humiliter posco) preces ad Deum fundantur.

TRATADO QUINTO. QUE CONTIENE LAS CONSULTAS pertencientes à la expulsion de los Regulares, así positiva, como negativa.

En la Consulta primera se toca todo lo concerniente à la expulsion positiva, así por Derecho comun, como estante el Decreto de Vibano VIII. quien pueda expeler de la Religion, y en que forma se deba hazer la expulsion: y si à los expulsos se les deban dar letras testimoniales, y en que forma?

En la segunda se tratarà de la expulsion negativa, y de los requisitos para ella, especialmente en nuestra Religion.

Y en la tercera *Ultra* de tratar de otra expulsion positiva, se preguntan, y resuelven otras muchas cosas, y es todo como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

Acerca de la expulsion positiva.



Religioso ha cometido un delito grave, y de no expelerle se teme praesentemente, y con grave fundamento, por su mal natural, depravadas costumbres, y relajado modo de vida, que conocerà otro semejante à mayor, con detrimento de los sacros, & scandalo de Seglars, y de fredo grave de la Religion. Preguntase, pœr, si dicho Religioso podrá ser expelido, sin observar la forma del Decreto de Vibano VIII. de exilio, & fugitivis, dado en Roma à 21. de Septiembre de 1624. el qual se halla en el Bulario, tom. 4. fol. 40. y en Basso tom. 1. verb. Relig. 6. num. 3. fol. 737.

de el Religioso ser expelido licita, y validamente de la Religion. Esta suposicion es comun de los DD. y consta del cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi, del cap. Cum ad Monasterium, cap. Ea quo, de statu Monachorum, cap. Reseranda, cap. Ea quo, de statu Monachorum, cap. Illud 24. q. 2. 7. y de otros. Item, de diversos privilegios Pontificios, de la practica de las Religiones; y de la razon natural, que ditta es mejor perreca vno, que no el todo; y que la oveja contagiada debe ser apartada del rebaño; por que no pegue el contagio à las demàs; y finalmente de la practica de todas las Republicas, así Eclesiasticas, como Seglars, las quales vian en semejantes casos de desconmunion, y delictos, expellendo de la Republica los facinorosos que la perturban: Ergo, &c.

Suposicion primera.

1. Supongo lo 1. Que aviendo justa causa, pue-

Suposicion segunda, y tercera.

3. Supongo lo 1. Que la causa justa para la expulsion

Suscepta igitur accusatione, Index testes ab accusatore productos iuxta formam in prima praxi prescriptam examinet, eo excepto, quod ubi ibi dicitur (in testem vocatus) hic dicatur, in testem productus.

Testibus vero ab accusatore productis hoc modo examinatis, ac illorum depositionibus diligenter consideratis, si eos, aut singulares, aut varios, aut discordes, aut alias nihil concludentes invenerit, Index accusatorem moneat, ut vel ab accusatione desistat, vel alios testes producat: interea à rei constitutione abstinere, si accusator desistit, ac se ipsam iudici humiliter levi penitentia à iudice corrigi poterit, & accusatus à iudicio absolvi.

At vero si accusator in accusatione persistat, atque alios testes profert, qui examinati nihil pro accusatore concludant; pro talionis pena alia extraordinaria gravi à iudice plectatur, ut in posterum ab illegitima accusatione sibi caveat.

Cetera, quae tam circa testes, quam circa reum agenda sunt, in prima praxi satis fuisse sunt explicata. Vbi id tantum observandum erit, ut pro inquisito, aut denunciario accusati, aut accusatoris nomen supponatur.

Quomodo Index delegatus se gerere debeat?

Restat tantummodo ad iudicem delegatum intrinsecum, brevem, ac postremam praxim subnectere, in qua illud primum observandum, quod quicumque est Index Ordinarius, ius habet alteri delegandi viam, vel plures causas. Forma autem delegationis talis erit.

Forma delegationis faciendae ab Ordinario super quacunque causa.

R. P. N. de N. Concionatori, &c. Guardiani, &c. Fr. N. Generalis, vel Provincialis Minister salutem in Domino. Cum ad Nos N. de N. Generalem, vel Provinciale Minister per clamorosas insinuationes à personis huiusmodi delatas, pervenerit, vel per iudicalem denunciationem, vel accusationem declaratum fuerit N. de N. Laicum, vel Clericum, vel Sacerdotem N. facinus perpetrasse, optantes maturius, ut nostri muneris est, aut rei gravitas exposcit in hac causa procedere: quae antiquidem gravioribus negotiis praecedenti per nos, id officij prestare non possimus; consili de tua integritate, doctrina, ac industria, tibi mandamus, ut ad Monasterium N. te conferas ibique inquisitionem intimas, testes examines, procellum compiles, & in ipso processu complendo possis carceri, & rigoroso examine, adversus quoscunque nobis subditos, vii; procedendo per torturam, servata iuris forma, ac nostrarum institutionum iudicialium praescripto, usque ad definitivam sententiam exclusive, vel inclusive. Quam ob rem his praesentibus literis, totam eam auctoritatem tibi impartimur, quae à Sancta Sede Apostolica vigore privilegiorum nobis indulta est, & quae nobis iure ordinari

competit. Insuper tenore praesentium facultatem concedimus examinandi testes Laicos, medio eorum iuramento de consensu Ordinarj, si congrue, & absque scandalo fieri poterit; atque alia praestandi, quae ad hanc causam expediendam pertinent. Denique praecipimus in virtute sanctae obedientiae, & sub alijs penis, nostro auctoritate imponendis, omnibus, & singulis fratribus, tam dicti Conventus, quam aliorum, ut omni mora postposita in his, quae concernunt, celerem, ac legitimam huius causae expeditionem cum annexis, & cornexis tibi pateant. Dat. &c. In Conv. N. die N. mensis N. anno N.

Ego Fr. N. Gen. vel Prov. Min.

Locus sigilli.

Forma procedendi à iudice delegato.

Accepta per literas delegationis, Index delegatus ipsam delegationem prius diligenter perpendat, & si ad viam, si ad plures causas delegatus fuerit, si in litteris delegationis expresse habeatur electa industria persona per illam clausulam: *Consilia de tua integritate, & industria*; novit se, neque viam, neque plures causas alteri subdelegare posse, quamvis sit delegatus à Generali, vel à Papa, ut alias diximus.

Hac consideratione praesertim opportuno tempore ad praesentium Monasterium se conferat. Porro antequam causae procellum aggreduatur suae delegationis mandatum, domus Superiori manifestet, & coram Fratribus palam legi iubeat. Tunc vero processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini. Amen. &c. Anno à Nativitate Domini, die N. mensis N. anno N.

Coram R. P. N. Gen. vel Prov. Min. virtute litterarum suae delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. ut ex ipsis constat manu ipsius à R. P. Gen. vel Provincialis officij sigillo munitarum, quatum tenor est.

Cum ad nos, &c. personaliter comparuit N. de N. & accusationem, vel denunciationem proposuit contra N. de N. ius verbis (hic inferatur accusatio, vel denunciatio de verbo ad verbum.)

Quo audito, praefatus R. N. de N. eidem N. accusatori protestatus est penam talionis, ut supra, &c. & mandavit, ut se ipsum illi subscriberet.

Vel si denunciator fuerit eidem, iuramentum detulit, quod non animo calumniandi, sed bono zelo ductus illum detulerit: & alia, ut supra.

Si per viam inquisitionis procedere debeat; forma haec erit.

In nomine, &c. ut supra. Cum ad aures adm. R. P. N. de N. Generalis, seu Provincialis Minister, fama defuerit, clamorosaque insinuatione prosequenti, non semel, sed saepius, nec à malevolis, aut improbis, verum ab honestis viris pervenerit, quod N. de N. tale facinus perpetraverit; de illius mandato R. P. N. de N. Index ab ipso delegatus à virtute litterarum suae delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. manu ipsius admodum R. P. Generalis, aut Provincialis sigillo munitarum, quatum tenor est.

Cum

Cum ad Nos, &c. decrevit contra dictum N. de N. informationes sumere, & iuxta iuris depositionem, & instructionum nostrarum praescriptum procedere omni meliori modo, electo sibi N. de N. Aduocato in hac causa. Act. &c. In Monast. N. die, mensis, anno N.

Fr. N. de N. Index delegatus.

Fr. N. de N. Aduocatus electus in hac causa.

Cetera, ut in proprijs formalis iacent, persequantur, iuxta fines, ac terminos suae delegationis, quos nullo modo praeterire debet; mutato Prov. Min. nomine in nomen Iudicis delegati.

Atque hic huius praxis, ac totius nostri directio-

rii iudicialis finis sit: in quibus, cum ea dimittat, quae iure ex parte communi, tum ex nostro municipali, notum ex probata, ac quotidiana Regularium praxi exprompta sunt, prosequitur fuerim; in his tamen, ac expeditam Regularium Iudicis ad iudicia legitime peragenda viam reperient.

Qua propter, si meus hic qualicumque labor, qui ad Dei Opt. Max. gloriam, & communem Religionis commodum à me institutum est, his non ingratus fuerit, Deo acceptum ferant, ac pro me peccatore (quod humiliter posco) precibus ad Deum fundantur.

TRATADO QUINTO. QUE CONTIENE LAS CONSULTAS pertencientes à la expulsion de los Regulares, así positiva, como negativa.

En la Consulta primera se toca todo lo concerniente à la expulsion positiva, así por Derecho comun, como estante el Decreto de Vibano VIII. quien pueda expeler de la Religion, y en que forma se deba hazer la expulsion: y si à los expulsos se les deban dar letras testimoniales, y en que forma?

En la segunda se tratarà de la expulsion negativa, y de los requisitos para ella, especialmente en nuestra Religion.

Y en la tercera *Ultra* de tratar de otra expulsion positiva, se preguntan, y resuelven otras muchas cosas, y es todo como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

Acerca de la expulsion positiva.



Religioso ha cometido un delito grave, y de no expelerle se teme praesentemente, y con grave fundamento, por su mal natural, depravadas costumbres, y relajado modo de vida, que conocerà otro semejante, à mayor, con detrimento de los flacos, escándalo de Seglares, y desprecio grave de la Religion. Preguntase, para si dicho Religioso podrá ser expellido, sin observar la forma del Decreto de Vibano VIII. de excois, & fugiatis, dado en Roma à 21. de Septiembre de 1624. el qual se halla en el Bulario, tom. 4. fol. 40. y en Basso tom. 1. verb. Relig. 6. num. 3. fol. 737.

de el Religioso ser expellido licita, y validamente de la Religion. Esta suposicion es comun de los DD. y consta del cap. *Relatum*, *ne Clerici*, vel *Monachi*, del cap. *Cum ad Monasterium*, *cap. Ea quo*, de *statu Monachorum*, *cap. Reseranda*, *cap. Ea quo*, de *statu Monachorum*, *cap. Illud 24. quod 3. y de otros. Item*, de diversos privilegios Pontificios, de la practica de las Religiones; y de la razon natural, que ditta es mejor perreca vno, que no el todo; y que la oveja contagiada debe ser apartada del rebaño; por que no pegue el contagio à las demàs; y finalmente de la practica de todas las Republicas, así Eclesiasticas, como Seglares, las quales vian en semejantes casos de desconmunion, y delictos, expellendo de la Republica los facinorosos que la perturban: Ergo, &c.

Suposicion primera.

1. Supongo lo 1. Que aviendo justa causa, pue-

Suposicion segunda, y tercera.

3. Supongo lo 1. Que la causa justa para la expulsion

pulsion del Religioso son los delitos graves del tal, y en especial la incorregibilidad: como lo tienen todos los DD. y consta de los mismos principios, que el supuesto antecedente.

4. Supongo lo 3. Que ay dos maneras de incorregibilidad, una de hecho, y otra de derecho. Incorregible de hecho es aquel, que ha sido tres veces conuencido, y castigado. Y llamase de derecho, porque el Derecho Canonico le reputa por tal en el cap. Cum non ab homine, de indignis: en el cap. Cantuagis, el 2. de sententia excommunicat. y en otros. Es comun. Si bien algunos Doctores dicen: que para que vno se diga incorregible de derecho, no es necesario la trina Canonica monicion, ò correccion; sino que bastará que aya reincidido algunas vezes en el mismo, ò diversos pecados: y que corregido paternalmente, no se aya enmendado. Incorregible de hecho es aquel, que aunque no ha sido corregido, ni amonestado del Prelado, se dexa llevar de su mal natural, vive relajadamente, y de cuyas depravadas costumbres, atenta la condicion del sugeto, y su mala inclinacion, y otras circunstancias, no se espera la enmienda, ò se espera con mucha dificultad.

Suposicion quarta.

5. Supongo lo 4. Que qualquiera de estas dos incorregibilidades es suficiente para la expulsion. Lo vno, porque asi lo tiene la comun de los DD. Teologos, y Juristas. Julio Claro in practica criminalli. Saucedo etiam in pract. Bernardo Diaz de Lugo cap. 1. 40. si incorregibilis. Casaneo, Rodriguez, Miranda, y otros, que cita, y sigue el Doctissimo Peyrino tom. 1. de subdito, & Prelato, quest. 1. cap. 25. Lo otro, porque asi lo han concedido à las Religiones Innocencio IV. Sixto IV. el B. Pio V. Sixto V. y otros Pontifices, los quales hablan indistintamente de los incorregibles, de hecho, y de derecho: como se puede ver en el Compendio de Cafarrubio s. verb. Ejicere: y en el Maxmagnum de los RR. PP. Minimos, pag. 74. Y lo 3. porque asi consta del cap. Rotatum, de Clerici, del Monacho, cap. Ecce intem 2. a. quest. 3. cap. Ressecum, & cap. Corripitur, eadem causa, & questio. Y lo 4. porque el bien comun siempre ha de ser preferido al particular: sed sic est, que qualquiera de dichos incorregibles, con su mal exemplo, es suficiente à inficionar à los demas, si no se expelen: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

6. Supongo lo 5. Que aunque por derecho comun solo pueden ser expulsos de la Religion los incorregibles, con alguna de las incorregibilidades ya dichas: pero por derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expulsos de ellas los que han cometido vn solo pecado grave, como vn homicidio, pecado nefando, hurto gravissimo, ò por algun grande escandalo, y semejantes. Así lo tienen Azor, Sanchez, y Palao, à quien cita, y sigue Joseph Gibalino vbi supra, Peyrino vbi supra,

9. Diez 4. con Grañas, y Miranda, à quienes cita Manuel Rodriguez tom. 1. quest. 10. art. 1. y 2. y 19. Fe Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, part. 1. cap. 26. num. 3. in fine, fol. 281. Lefido de iustit. & inter, lib. 2. cap. 41. tit. 34. num. 106. Y otros muchos. Y se prueba.

7. Lo 1. De diversas concesiones Pontificias, que se pueden ver en Sorbo in adult. ad Compend. Privileg. vbi dicitur. Miranda, Rodrig. y otros; y en particular con la del B. Pio V. el qual concedió à los Padres de San Geronimo, que pudiesen por vn solo crimen echar al Frayle de su Religion, y condenarle à Galeras, quando el crimen es de tal calidad, que en derecho tiene pena de muerte, como el homicidio, hurto grave, pecado nefando, &c. del qual privilegio participan las demas Religiones: Ergo, &c.

8. Lo 2. Porque como dize Lefido citado: así como la Religion no está obligada à retener al subdito con dano de la disciplina Regular, quando es incorregible; así tampoco está obligado à retenerle con dano de su fama propia, si el tal se ha hecho infame por sus delitos con dano de los demas: si por no expelerle à dicho sugeto, se huvieren de tomar mal exemplo, ò motivo para hazer otro tanto: lo qual es muy conforme al derecho de las gentes, y natural: Ergo, &c.

9. Lo 3. Porque como la pena de expulsion se aya instituido en orden al bien comun, puede suceder, que el delito cometido sea de calidad, que no se pueda borrar la infamia de la Religion, y satisfacer al escandalo de los Seglares de otra manera, que con la expulsion del sugeto: como sucederia siempre que algun Religioso cometiese con publicdad, y noticia de los Seglares algunos de los delitos mencionados: Ergo, &c.

10. Lo 4. Porque algunos delitos son de tal calidad, que demas de traer consigo infamia, si son publicos, è inficionar solapadamente à otros, traen consigo sospecha de reincidencia, de tal suerte, que nunca se podrá asegurar la Religion, que el que le cometió vna vez, este fuera de peligro de volverle à cometer, ò por otras circunstancias: luego en tal caso podrá ser expellido dicho sugeto: Ergo, &c.

11. Y lo 5. Porque este modo de filosofar, y obrar trae grandes conveniencias, y utilidades al comun de las Religiones: pues con esto se castigan justamente los delinquentes, se detienen otros para no imitarlos, aterrados con el castigo de la expulsion, y se apaga el fuego antes que crezca la llama, y abralesote el comun, y se corta el cancero, porque no perezca el todo: Ergo, &c.

12. Todo lo dicho hasta aqui es doctrina corriente, estando en el derecho comun, y particular antiguo, y en el derecho de las gentes, y natural. Con que solo nos falta por averiguar, si despues del Decreto nuevo de Urbano VIII. se podrá expeler el sugeto, de quien se haze mencion en el num. 1. sin observar las solemnidades, y requisitos de dicho Decreto. Esto supuesto.

Resolucion.

13. Se responde à la pregunta afirmativamente. Esta resolucion la tienen en propios terminos el Maestro Nicolaus Iribio, en la anotacion literal al cap. 28. de la Regla de San Benito, num. 4. vers. 2. Bruno Calahing, en su lib. de privileg. regal. impreso en Valencia, trat. 4. cap. 6. Propos. 9. vers. Postulabis primo. El Doctissimo, y Reverendissimo Peyrino, Vicario General de la Sagrada Orden de los Minimos, en su segunda impresion de 1659. tom. 1. de subdito, & Prelato, quest. 1. cap. 25. per totum tractatum, & Ex quibus dicitur, prope finem, donde lleva nuestra resolucion; y en el mismo Parrafo responde à las declaraciones de la Santa Congregacion, aunque por algun respecto no nombra la de Urbano; pero es bien semejante à ella la del Concilio, à que responde, como se puede ver en el. Item, la llevan agora nuevamente Joseph Gibalino, en sus eruditissimas Dilucidaciones Canonicas, de Clausura Regu. art. 25. quest. 2. cap. 4. §. 15. num. 67. à quien cita (aunque no le sigue, sino antes le impugna) Diana part. 9. trad. 9. res. sol. 57. El Padre Fr. Francisco de San Julian, en su Tribunal de Religiosos, cap. Privileg. subrepticiis. 4. §. 2. donde disputa, y doctissimamente prueba nuestra resolucion, y dehen de Gibalino de la censura, que injustamente le dió Diana, y responde al Breve de Urbano, y satisface à los argumientos de la opinion contraria. Item, la tienen otros, aunque con alguna limitacion.

14. Y se prueba. Lo 1. Porque dicho Decreto, no es Decreto de Urbano VIII. como mal piensan algunos, sino Decreto de la Santa Congregacion del Concilio Trident. hecho con consulta, y facultad de dicho Pontifice, como se puede ver en el, en los lugares citados: sed sic est, que los Decretos, y declaraciones de las Sacras Congregaciones, estubo in summo Principio, & confinio, no tienen fuerza de ley que deroguen al Derecho Comun, y à los Privilegios Pontificios: como lo tienen Ledesma, Sanchez, Valero, Ponce, Zúpeo, Seratio, Bonacina, Vega, Villalobos, y Portel, à quien cita, y sigue Diana, part. 2. trad. 10. res. sol. 29. Y en propios terminos del Decreto de Urbano, de que hablamos, lo tienen Gibalino, Calahing, San Julian, y Brabo citados: Ergo, &c.

15. Pruebase lo 2. Para que dicha declaracion, ò Decreto huviese fuerza de ley, y obligasse à su observancia, era necesario que constasse de ella autentica y publicamente, y que se huviese publicado, no solo en la Ciudad de Roma, sino en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, como lo pide la naturaleza de la ley: y lo tienen Soto, Cayetano, Medina, y Molina, à quien cita maestro Calpenic tom. 1. de leg. disp. 1. sed. 4. num. 44. y el la lleva por probable, num. 51. comelas. 3. Item, la llevan Azor tom. 1. lib. 5. cap. 4. quest. 1. Montefinos 1. 2. disp. 10. num. 97. à Cruz de privileg. lib. 2. cap. 1. tit. 3. num. 2. y otros. La dicha declaracion, è De-

creto no se ha publicado en España, ni consta autenticamente de ella, ni aun se tenia noticia de ella hasta de pocos años à esta parte, como lo afirman los Doctores de nuestra conclusion, y es cierto: y si no, digame donde, y quando se ha publicado: Quia la oyó publicar: Y quien hizo dicha publicacion: Lo qual no harán: luego no obliga su observancia à la menos en España: Ergo, &c.

16. Pruebase lo 3. Porque aunque dicho Decreto fuese Decreto Pontificio (y no de la Congregacion) y citaviese publicado en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, en nombre del mismo Pontifice; con todo esto, para que obligasse, seria necesario que estuviere en observancia, y admitido de los subditos como lo tienen Villalobos, Becan Azor, Reginaldo, Valero, Fillucio, Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue Diana p. 1. tr. 10. res. sol. 1. Item, Santo Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6. dice que para que no obligue la ley, bastaria que la mayor parte no la observase, ò admira. Y es de otra materia, y comun. Sed sic est, que el sobredicho Decreto, ò Declaracion no está admitido, ni se observa en España: luego aun quando fuese Decreto de Urbano VIII. (y no de la Congregacion) y promulgado por el, no nos obligaria su observancia.

17. La consecuencia es legitima, y la menor, aunque para mi es constante, se prueba. Lo 1. con los exemplares de casi todas las Religiones, y Provincias de España, pues ninguna, quando se ha ofrecido expeler algun Religioso, ha observado dicha declaracion, como consta de la experiencia. En esta nuestra Provincia de Castilla se expelló vno, avrá doze años, sin observar dicho Breve. La Provincia de Valencia expelló otro. La de Aragon otros dos. En Cataluña otro: y otros en la Andalucía. La Religion de S. Geronimo expelló otro en la Ciudad de Zaragoza, pocos años ha, y le condeñó à Galeras. Lo mismo hizieron con otro los Padres Descalzos de nuestro Padre S. Francisco, en la Provincia de Valencia, como me lo contó vn Padre grave de dicha Religion, y Provincia (y otros exemplares avrá, que no han llegado à mi noticia) sin que en ninguno de los dichos casos se aya observado lo que dispone dicho Decreto de la Congregacion, con consulta, y facultad de Urbano VIII. sino el Decreto comun, y los privilegios de las Religiones: luego no está admitido, ni en observancia.

18. Lo 2. se prueba la misma menor por razon evidente: porque así como dispone el Breve, ò Decreto, que los que han de ser expulsos esten primero en carcel, ayuno, y penitencia vn año antes; así tambien ordena, que se elijan seis Padres graves en el Capitulo General para este efecto; y que dicho Decreto se lea en cada Convento, à lo menos dos veces al año en la mesa publica à toda la Comunidad, por estas palabras: Et bis saltem in anno legitur in publica mensa, y que busquen à los expulsos. Nada de esto se observa, ni se ha observado jamás: luego es evidente, que ni está en observancia, ni se ha admitido à lo menos en España: Ergo, &c.

19 Pruebase lo 4. nuestra resolución contra Diana: Porque aunque dicho Decreto fuese de Urbano, ò estuviere publicado en su nombre, y admitido en todas las partes, y puesto en practica: con todo esto, de la doctrina del mismo se sigue, que se pueda expeler el fugero de que vamos hablando, y semejantes, sin observar lo que dicho Decreto dispone: Ergo, Sec. Pr. ant. Diana dize, en el lugar arriba citado, scilicet p. 9. et 9. et 17. que dicho Decreto habla solo de los incorregibles; y que solo en quanto à ellos revoca los privilegios antiguos de las Religiones: con que infiere con Pelizarro, à quien esta, que si huviese privilegios en las Religiones, para expeler de ellas por otros títulos, que por título de incorregibilidad, que lo podrían hacer. oy. no obstante el Breve de Urbano: Sed sic est que ay dichos privilegios, como se probó à num. 6. y 9. ad 11. Ergo, Sec.

20 Confirmatur. Dicho Decreto de Urbano, solo habla de la incorregibilidad de derecho, y en quanto à esta sola revoca los privilegios, como lo dicen los DD. por nuestra conclusión, y lo indican Diana, y Pelizarro: Luego los privilegios, para expeler à los incorregibles de hecho, se están todavía en su fuerza, y en virtud de ellos se podrá expeler al que de hecho fuere incorregible: Aquí el fugero de que vamos hablando es incorregible de hecho: luego por este título solo pudiera ser echado, sin observar el Breve de Urbano, ni oponerle à él: luego mucho mejor si concurriesen otros títulos, como peligro de infamia à la Religión, de inficionar à otros, y semejantes: Ergo, Sec.

21 Pruebase lo 5. qual à priori: La Religión tiene derecho natural à mirar por su crédito, y evitar qualquiera infamia grave, ò escandalosa, sin que Derecho positivo alguno lo pueda impedir, ni el Papa: ad hoc de penitentia potestas: como consta de la ley Schentium, §. Qui cum sceler, ff. ad legem aquilianam, y del cap. Cum inter, de exceptionibus, & Clementius Pastoralis, §. Ceterum, ubi DD. communitur, de sent. & re iudicata, l. Pa vno, ff. de iustitia, & iure, y de otras: y lo tienen Marco de Afflicto desij. 391. num. 2. con otros muchos: Luego no obstante el dicho Decreto, aviendole de seguir à la Religión infamia ò escandalosa, ò temerosa probablemente las dichas cosas (como le temen) podrá expeler al dicho criminoso, sin guardar la forma del dicho Decreto.

22 Confirmatur. Qualquiera popular tiene derecho à defender la honra del proximo, quando injustamente se la quieren quitar; particularmente si mereciesse algun parentesco como lo tiene la Glosa de verb. Nam iure, ubi Bartolus num. 7. in l. Pa vno, ff. de iust. & iure. Cardulo in pract. verbo Defensio, num. 5. y otros: Luego à fortiori tendrán los Religiosos derecho natural de defender à su Madre la Religión de la infamia, con que dicho criminoso la amenaza: y por consiguiente, no puede aver Derecho positivo que impida esta defensa: Ergo, Sec.

23 Pruebase lo 6. Cessando el fin de la ley, cesa la misma ley: como consta ex l. Adijere, §. Quamvis, ff. de heredis, l. Generaliter, C. de Episcop. & Clericis,

y lo tienen la comun de Theologos, y Juristas. En nuestro caso cessa el fin de dicho Breve: Ergo, Sec. Pr. min. El fin de dicho Decreto es, evitar que las expulsiones no se hagan con facilidad, y por leves causas. La expulsión que se pretende tiene causas gravísimas, y están maduramente consideradas: lo mismo están plenariamente probadas, y son notorias à todos los Religiosos: Ergo, Sec.

24 Confirmatur. Dicho Decreto, como dize el Maestro Nicolás Bravo, ubi supra, solo se ordena à experimentar bien la incorregibilidad, y à que conste de ella, y así si constare de ella por otra via, y la Comunidad padeciese detrimento con la compañía de dicho fugero, el Derecho Natural dicta, que se expulsa, sin que sea Decreto que lo impida: y como dize el Derecho in cap. Ne Clerici, ubi Abbas, omnia appellatane remota, la incorregibilidad de dicho fugero es notoria à todos los que le conocen, por la relaxada vida, y mal natural de que le sera llevar, y la Comunidad padecerá detrimento con su compañía: Ergo, Sec.

25 Prob. 7. De dicho fugero es constante, y cierto moraliter, que está mal dispuesto, que persevera en su mala vida, y que es nocivo à la Religión: luego se podrá expeler sin guardar el Breve, aunque quando este fuese ley, y estuviese en vigor observantia. Pr. conseq. Porque alia de ninguna manera se podía expeler, pues en nuestra Religión no ay medio de observar el Breve: pues ni señalas, ni nunca se han señalado (aunque algunas Provincias lo han pretendido) los seis Padres que pide: Aquí, dize, que ni el tal fugero, ni otro alguno le puede expeler, es contra la mente del mismo Urbano, que supone se han de expeler los nocivos, como miembros podridos: Ergo, Sec.

26 Lo 2. Porque ni la Iglesia, ni el Pontífice mandan cosas superfluas, y sin provecho alguno: Sed sic est, que el pretender experimentar la incorregibilidad, quando de ella consta, es superfluo: Ergo, Sec.

27 Lo 3. à paritate. El Provincial Franciscano no está obligado à examinar de la Fe Católica à los que vienen à tomar el hábito, quando le consta que son Católicos, aunque esto alia le está mandado de baxo de mortal por el Derecho, y segundo Capitulo de la Regla; y esto, no por otra causa, sino porque en tal caso seria superfluo, y ocioso el dicho examen: luego tampoco avrà obligación de observar la forma de dicho Breve, que se ordena à experimentar la incorregibilidad, quando de esta consta por otro lado, pues en tal caso seria superfluo, ocioso, y extra mentem Pontificis la tal observancia.

28 Probatur 8. Quantas leyes positivas ay tienen su epigonea: Luego tambien este Decreto le tendrá: pues es positivo: Sed sic est, que en ninguna mejor ocasion la puede tener, que en el tal caso en que vamos hablando, pues en él pelagra el bien publico, y comun credito de la Religión: Ergo, Sec.

29 Confirmatur. Las leyes positivas no obligan en caso grave, y de notable deicomojidad: como consta de la ley 24. ff. de legibus, de todo lo dicho,

esto, y de la comun de los DD. que dizen, no obliga el ayuno, el oír Misa, ni los demás preceptos de la Iglesia, con notable defecomojidad, y daño del que le observa: Luego ni este Breve (casi que sea ley, y esté admitido) puede obligar con tanto detrimento, y perjuicio de la Religión: y si no, defeme la disparidad.

30 Responderán: Que ay disparidad, porque aquí agitur de tertis preiudicis, scilicet expulsi. Sed contra. Lo 1. Porque à Fr. N. no le le haze perjuicio, ni agravio: pues como dize San Buenaventura, en la quest. 14. sobre la Regla, la Religión admite al Frayle à la profesión, con esta tacita condicion, y pacto, que aya de observar lo que en la Regla, y Constituciones de la Orden le contiene: Luego no lo observando, no tiene derecho à que la Religión le confiera en ella: Nam frangenti fidem, fides frangenda est: ex cap. Ben e memoria, el 1. de postul. Pralat. & ex cap. Sicut de iure iurando.

31 Inmo, de aquí se confirma nuestra sentencia: porque no está mas obligada la Religión, al que profesó en ella, que el que profesó à la Religión: Sed sic est, que si la Religión estuviese relaxada, podría el dicho talite de la Orden, no obstante la profesión, y qualquiera prohibición Pontificia: Luego, estando él, podrá expelerle la Religión, no obstante qualquiera Breve en contrario: pues no es mejor la condicion de vno, que la de la Religión, y de todos: Ergo, Sec.

32 Contra 2. Porque el tal vendrá de buena gana en su expulsión, segun el horror que tiene à la vida Religiosa: Sed sic est, que Volenti, & contententi non fit iniuria: Ergo, Sec.

33 Contra 3. Dicho fugero no tiene derecho alguno à estar en la Religión con tan notable defecredito de la Orden, ni el Papa se le ha podido dar, como queda probado: Inmo, seria ley injusta, e irracional, que por favorecer à vn mal, se perdiesen los buenos, y quedase la Religión infamada; y como dizen los DD. por nuestra sentencia, como se puede creer de la piedad de su Santidad, que ama mas la parte, que al todo; y que por esperar la enmienda incierta de vno, quiera poner à riesgo la salud de toda vna Comunidad, contra la doctrina del Apostol 1. Corinth. 5. Auferre malum ex vobis istis, ut vno obis moribus, totum gregem conservetis: y contra la doctrina de San Bernardo, inspirada por el Espiritu Santo: Melius est, ut unus peccet, quam vniuers, & quod tales damnentur in seculo, quam in Religione cum detrimento aliorum: Ergo, Sec.

Satisfacese à las objeciones.

34 Oppones 1. La autoridad del Cardenal Zabarella, el qual, como dize Navarro, coment. 2. num. 33: afirma, que el Religioso por ningún crimen puede ser expulso, sino condenado à catcol perpetua: Ergo, Sec.

35 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo del Derecho antiguo, que del nuevo: lo qual

es contra todos los DD. Privilegios, Pontíficos, Derecho Canonico, y Natural: y así por muchos probas, no prueba cosa.

36 Resp. lo 2. con Lector de iust. & iure, lib. cap. 41. dub. 24. que fuera mucho gravamen para la Religión el tener toda la vida encerrados à los tales, que que esto no es facil siempre, y à por los amigos, que nunca les falta dentro, y fuera de la Orden, y à por otras muchas incomodidades: y así, que sera mejor que ellos desocupen la plaza, para que se reciban otros que la ocupen mejor, mas fructuosa, y con mas credito, y utilidad de la Religión.

37 Resp. lo 3. Que lo contrario consta de debe hazer de todo lo alegado en este papel, y constará mas de lo que se ha de dize.

38 Oppones 2. Vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que refieren Zerola, Fatrinaco, y Peyrinis, ubi supra, la qual dize así: Impossibile est Regularium expulsi à Monasterio, etiam si sit incorregibilis, sed peccantes à Superioribus ignominiosa carceris castigantur, & acris, etiam si opus fuerit pro modo delictorum puniuntur: Ergo, Sec.

39 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo estando al Derecho antiguo, y así no prueba cosa. Resp. lo 2. con Peyrinis: Que esta declaracion no es autentica, ni está suficientemente promulgada, la qual promulgacion era necesaria: porque como dicha declaracion sea contra el Derecho comun, y contra tantos privilegios Pontíficos, forçosamente avia de ser nueva ley, de cuya esencia es la promulgacion.

40 Oppones 3. El cap. Finis de Regal. donde Gregorio IX. manda, que los fugitivos, y expulsos sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: Luego si manda buscar à los que están fuera, señal evidente es, que no quiere que sea expulso alguno: Ergo, Sec.

41 Resp. con nuestro Politico: Que la tal Decretal se ha de entender solo, quando la tal recepcion no fuere dañosa à la Religión: porque la Silla Apostolica, que guarda su derecho à cada vno, y quiere que la Religión se conserve en su pureza, no es verisimil pretenda obligar à la recepcion de aquellos, cuya pestifera conversacion, y sociedad fuera nociva à la Religión; alia, castigara, y mortificara à los incontinentes, favoreciera à los reos, y diera ocasion à que se relaxase la Religión: lo qual es iniquo, y por consiguiente inexcusable de su Santidad, y piedad para con las Religiones, que son las niñas de los ojos de la Iglesia.

42 Y así digo: Que segun Derecho Divino, dicha Decretal se debe entender, quando bienamente se pueden retener los dichos sin mayor mal, y daño de la Comunidad; pero no quando lo contrario fuere mas conveniente à la Religión, porque la utilidad comun ha de ser preferida à la particular. Y en quanto al Derecho humano positivo, tampoco obliga, por tener las Religiones muchos privilegios para lo dicho de los Pontífices sucesores à Gregorio IX. v. g. de Alexandro IV. Sixto IV. y Alexandro VI. como se

puede ver en el Compendio de los privilegios, *verb.*
Aplicata. En nuestro Político cap. 2. de la Regla, *num.*
 92. in fine, fol. 194 Item, los Pontífices citados en el
num. 7. que todos fueron posteriores a Gregorio IX.
 43 Opones 4. & parece: El Decreto de Vr-
 bano VIII. de la Congregacion del Concilio, con
 consulta, y facultad lya, en el qual manda, que en
 adelante no sean expelidos, sino tolo los incorregi-
 bles, en la forma que él dispone, y revoca todos los
 privilegios en contrario: Ergo, &c.
 44 Resp. lo 1. Que a este Decreto está ya satis-
 fecho en todo el papel pero repitamos lo dicho en
 él.

45 Resp. lo 2. Que dicho Decreto no está pro-
 mulgado, ni intruido a las Provincias, ni recibido a
 lo menos en España, que habla de tolo la incorregi-
 bilidad de derecho, y no de hecho, y así esta se
 quedó en pie, y no derogó los privilegios en orden a
 ella, ni los privilegios para expeler por otros títulos,
 que por título de incorregibilidad. Lo 3. Que dicho
 Decreto no derogó el Derecho natural, y de las gen-
 tes. Lo 4. Que quando constare auténticamente de
 ella la practica en contrario, que lo dice. Lo 5.
 Que parece sus excepciones, y que esta tiene lugar en
 el caso presente. Y lo 6. Que nunca fue (ni puede ser)
 la mente del Pontífice, que tales *incorregibiles* in-
 cluyesen los discolos, peccadores Religiosos, como lo dize
 exprellamente en dicho Decreto, y que *alio* en nues-
 tra Religión se fueran por no poder conseguir lo ele-
 jan los dichos PP. y esto así siempre a nues-
 tros Capítulos Generales yn últimissimo Señor
 Cardenal Prédicador, que es digno de ponderacion,
 para que dicho Breve no este admitido.

46 *Inhibendi* Breve, algunas Provincias de Espa-
 ña, y entre ellas la de Castilla, ha pretendido, que en
 Capitulo General se tenian los Padres, que dicho
 Breve dispone en cada Provincia Luego sentales que
 lo tienen admitido, *id est*, fuera superior al prece-
 dent: Ergo, &c.

47 Resp. negando la consecuencia. Porque esta
 pretension, o petition se hizo, o para que se quisiera
 remedios para facilitar el modo de expeler, quan-
 do los Prelados quisiesen observar la forma de dicho
 Breve, y así nunca ocaja la pretension de si le con-
 viene que este admitido, y si esto no basta, dijese que
 los Custodios lo imitaron con la propia autoridad,
 y no con la de las Provincias.

48 Opones 5. En el cap. 2. de nuestra Regla se
 dize: Que a ningún profeso le sea licito salir de la Re-
 ligión; Luego la dicha doctrina de la expulsion no
 tiene lugar en nuestra Religión aunque la tenga en
 las otras.

49 Resp. negando la consecuencia, y la razon
 es: porque allí solo se prohibe la salida voluntaria del
 Religioso profeso, pero no se prohibe el que los Pre-
 lados le puedan expeler, si conviene, como lo dizen
 todos los Expositores de la Regla.

50 Opones denique. La tal expulsion es con-
 tra la precepta, y compasion que lo debe, y manda
 nuestro Padre tener con los delinquentes: luego no

se debe practicar en nuestra Religión, sino la miseri-
 cordia opuesta.

51 Resp. Que el antecedente es tan falso, que
 antes la compasion fuera intolerable crueldad en el
 caso presente: porque como dize San Bernardo: *Cru-
 delis est illa miseria, que misero impeditur, unde pla-
 re, et meliores graves offenduntur.* Y la razon lo dicta,
 porque el bien comun ha de ser preferido al particu-
 lar: *Sed sic est*, que si la oveja dañada no le expelle,
 entre riesgo se contamine con su mal exemplo la Co-
 munidad: Ergo, &c.

QUERES.

Quis podrá expeler a dicho sujeto, y a semejantes.

52 Resp. Que el Reverendo Padre Provincial,
 con el consentimiento de los Reverendos Padres Di-
 vinitores, *Portel del Reg. Verb. Ejecr. num.* 1. *Peyri-
 nis, ubi supra, §. Dico 2. y el ligante. Político cap.* 2.
num. 93. *Itimo Castañeda, ubi supra, y otros.*

53 Y se prueba. Lo 1. Por que todo lo que puede
 el General en la Religión, puede el Provincial en la
 Provincia de derecho comun: *Sed sic est*, que el Ge-
 neral, con el consentimiento de los Divinitores y Gene-
 rales, puede expeler al subdito en qualquiera Provincia
 de la Religión que habiere: Ergo, &c.

54 Lo 2. Por el Privilegio de Alejandro VI.
 hecho a nuestra Orden, en que concede al Provincial,
 que con el consentimiento de la mayor parte del Ca-
 pitulo Provincial, pueda expeler a los etendalosos:
Sed sic est, que segun Pelizario *tom.* 2. *lib.* 9. *cap.* 8. *fol.* 3.
num. 101. *Lezana tom.* 2. *lib.* 2. *num.* 2. *Significando*
de Bononia part. 2. *cap.* 4. *lib.* 37. *cap.* 1. *Peyri-
 nis, ubi supra.* Garcia, y otros, por nombre de Capitulo Provincial se
 entiende la Diferencia: Ergo, &c.

55 Lo 3. Por otro Privilegio de los Padres Mi-
 nimos, que exprellamente lo concede así: *del qual*
*participamos nosotros, y le puede ver en Peyri-
 nis, ubi supra: Ergo, &c.*

56 Añado: Que en caso urgente, que no pueda
 aver la presencia, y consentimiento de los Divinito-
 res, podrá el Reverendo Padre Provincial expelerle,
 con el consentimiento de la mayor parte del Con-
 vento, donde se hallare, por un Privilegio del B. Pio
 V. Pero en caso que aya aquella, no es esta necesari-
 a, como mal pensaron algunos: y consta de lo dicho
 en el Parrafo antecedente.

QUERES II.

En qui forma se ha de hacer la expulsión.

57 Resp. Que por sentencia definitiva, forman-
 do proceso, examinando la causa, y formando sen-
 tencia, con la solemnidad que se acostumbra en la
 Religión; y así no se puede hacer con palabras sim-
 ples, sin escritura, y solemnidad Es comun de los DD,
 con Navarro *confil.* 30. y 33. *de Regal.*

58 Y se prueba. Lo 1. Porque ningún Prelado
 inferior al Papa, puede abolver al subdito de la obediencia
 de la Orden, sino por sentencia definitiva de

terminando, que debe ser excluido de ella por sus de-
 meritos. Lo 2. Porque lo contrario fuera defordena-
 do, y contra el orden del Derecho: Ergo, &c.

59 Añado: Que a los expulsos se les deben dar
 sus letras testimoniales de la expulsion, para que en el
 siglo no sean tenidos por Apollatados, y molestados co-
 mo tales: como lo dizen Pizarra, *tom.* 2. *lib.* 8. *fol.* 2.
num. 6. *Portel de dub. Regal. Verb. Ejecr. num.* 7. *in*
addis.

60 Dizes: En el Decreto de Urbano se prohibe
 a los Prelados darles a los expulsos letras testimonia-
 les, remitiendolos a la Sede Apollolica, o mandando-
 les entrar en otra Religión: Ergo, &c.

61 Resp. Que en caso que dicho Decreto obli-
 gue, se debe entender, no de las letras testimoniales
 de la expulsion, sino solo de las letras testimoniales
 de los Ordenes recibidos, las quales no se pueden dar,
 segun Pelizario citado, *num.* 7. Vel dice: que solo pro-
 hibe las letras testimoniales en la forma que las ex-
 prella: esto es, remitiendolos al Pontífice, o mandan-
 doles entrar en otra Religión.

62 La forma de las letras testimoniales, que se
 les deben dar, hallaras en *Portel, ubi supra*, y se pon-
 drán abaxo, *num.* 87. *Vide ibi.*

63 Esto es lo que siento acerca de la presente
 dificultad, salvo en omnibus, &c. Fr. Martin de Torre-
 cilla, Lector de Theologia, y Divinito, Subscrito. Fr.
 Basilio de Zamora, Causador de la Suprema, Lector
 de Theologia, y Ex Provincial.

64 Este discurso está muy bien fundado en de-
 recho, y prueba con eficacia el intento que pretende, y
 aun le adelanta con realce. Así lo siento, *salvo, &c.*
 En San Antonio de los Capuchinos de Madrid a 31.
 de Mayo de 1669. Fr. Leandro de Murcia. Fr. An-
 tonio de Fuente la Peña, Examinador, y Secretario de
 la Provincia.

65 Conforme como los pareceres de arriba,
 por las mismas razones que lo convencen. Fr. Felix de
 Bustillo, Lector de Theologia.

66 La resolución de este punto he visto con
 atención, y los pareceres sobredichos, y me confor-
 mo con su sentir, porque las razones a mi juyzio son
 concluyentes: y lo firmé en el Carme de Madrid, en
 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Francisco de
 Zuazo, Examinador Synodal de este Arzobispado de
 Toledo.

67 Conforme como el parecer del R. P. Zu-
 zo, por las razones del Autor, & quod apud me-
 pluris est maior eius auctoritas; y lo firmé en el Carme
 de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr.
 Juan de Medina.

68 Conforme como este parecer: y aunque
 está ya en estilo, que ninguno de los Decretos anti-
 guos tenga fuerza, y si alguno pudiera obstar, era lo
 el de Urbano VIII. no obstante como el fin del
 Pontífice es solo el que consta de la incorregibilidad
 del sujeto, y como prueba muy bien el discurso,
 consta de la de este sujeto, sin aguardar el tiempo
 que señala el Breve; soy de opinion puede ser luego
 expulso, sin aguardar el tiempo que señala. Este es mi

parecer. En San Felipe de Madrid, El Maestro Fray
 Juan de Medina.

69 Conforme como el parecer de los Padres
 Maestros, que han firmado este papel, por jurgar ser
 los fundamentos muy probables. Así lo siento, *salvo,*
 &c. En la Victoria de Madrid a 31. de Mayo de
 1669. Fr. Francisco de Cañada, Lector Jubilado.

70 Supuesto lo que supone este caso de la incor-
 regibilidad, bastante probada de este sujeto, y
 el mismo peligro de infección a otros de la Comu-
 nidad, sin que emalacion, o propia malicia del de-
 linquente, por ser expulso obre, me conforme con la
 probabilidad de poder ser expulso: *Salvo meliori.* Y
 lo firmé a vintio de Mayo de 1669 años; en este
 Convento de nuestra Señora de la Merced de Ma-
 drid Fr. Diego de Zumiga, Causador de la Suprema,
 y Examinador Synodal.

71 El intento de este Tratado se apoya con tan
 solidos principios, que no dudo se puede, sin ocu-
 pulo alguno de conciencia, hacer la expulsion de di-
 cho Religioso, sin mas circunstancias, que las que
 bastavan antes del Decreto de Urbano VIII. Sin sen-
 tirlo. Madrid, en nuestro Colegio Imperial de la Com-
 pania de Jesus a primero de Junio de 1669. Mateo
 de Moya.

72 Me conformo con el parecer del Padre Mo-
 ya, por las mismas razones. Gerónimo de Sales-
 do.

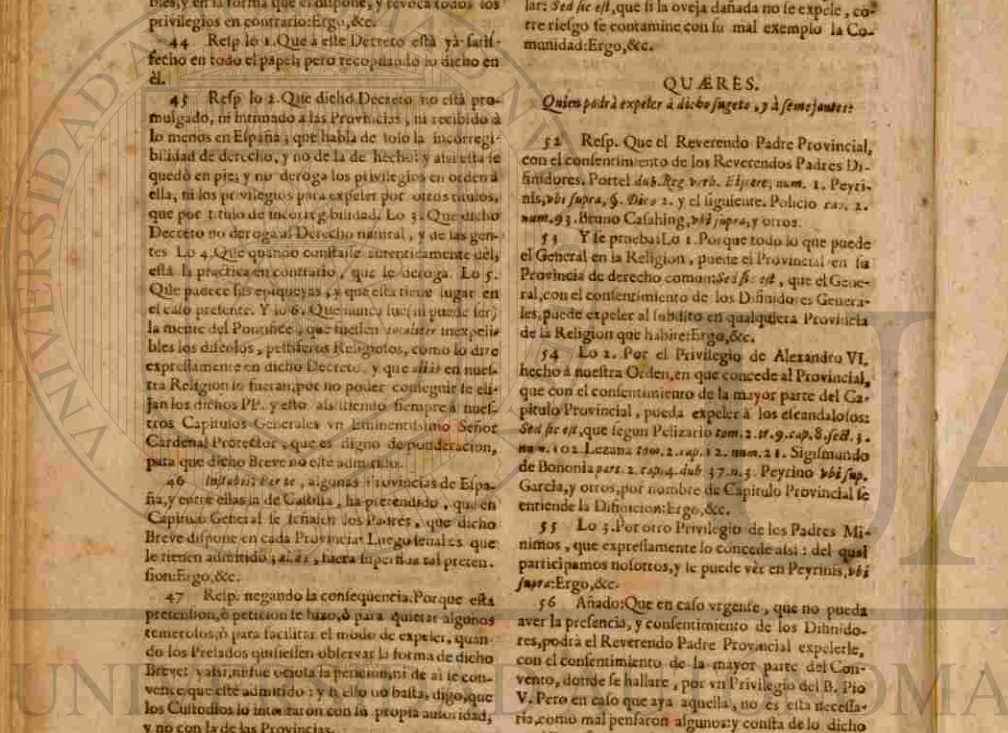
73 Conforme como en todo con el parecer de los
 Reverendísimos Padres Maestros, que aquí firman
 y lo firmo así en San Gerónimo el Real Junio 1. de
 1669 años. Fr. Francisco Rubio.

74 El caso propuesto entra en sí equivalent-
 temente todo lo que está de parte de la materia, y sí
 del Decreto de Urbano VIII. como de las demas cir-
 cunstancias con que se ha atendido a la correccion
 del contenido, y se aplica mirae (como se debe) por
 el bien comun de la Religión, evitando los innume-
 rables daños que puede padecer, que me conformo, y
 subscribo lo referido por muchos Reverendísimos
 Padres Maestros, en este de Trinitarios Descalzos,
 Redempcion de Cautivos, Madrid, y a 21. de Junio de
 1669. Fr. Luis de la Concepcion.

75 Todos los fundamentos de este caso son tan
 claros, y tan probados, que no hallo razon de dudar,
 sino conveniencias apretadas, y convenientes a la
 execucion. Este es mi sentimiento, *salvo meliori iudi-
 cio.* En este Convento de San Hermenegildo de Car-
 melitas Descalzas a 2. de Junio de 1669. Fr. Antonio
 de la Cruz.

76 Los fundamentos de autoridad, y razon, que
 prueban las conclusiones de este papel, son tan soli-
 das, y bien fundadas, que no sé que de lugar a la du-
 da, y me conformo con ellos *Salvo, &c.* San Basilio de
 Madrid a 4. de Junio de 1669. Maestro Don Geroni-
 mo Cañada, Causador de la Suprema, y Examina-
 dor Synodal.

77 En todo me conformo, y soy del parecer de
 tantos, y tan graves Maestros, como en este papel
 van firmados; para esta tan bien fundada la dize, que



las respuestas à ella haxen indubitable el caso. Así lo siento, salvo mi lori iudicio, &c. En San Basilio el Grande de esta Corte, Junio 4. de 1669. Maestro D. Manuel Gonzalez de Castro, Padre perpetuo de las Provincias, y Provincial que fué lido.

78 Conforme me tobo con el parecer de tan grandes Maestros, y Theologos, huyendo ser tan graves los fundamentos que apoyan, debe ser expulso el sujeto de que se trata: que casi con evidencia convencen, y la práctica de nuestra Religion confirma no está en obediencia el Breve de nuestro Santísimo Padre Urbano VIII. en quanto à las circunstancias que manda observar en orden à probar la incorregibilidad, sino que conocido se expelen, sin jurgar por esto se contraviene à dicho Breve, aun suponiendo que tiene todas las calidades necesarias para su obligacion. Así lo siento, salvo, &c. En este Convento de San Bernardo de Madrid en 4. de Junio de 1669. Fr. Benito de Orozco, Maestro, y Difinidor General de San Bernardo.

79 He visto la resolución del caso aquí expresado, sobre si se puede expeler de la Religion el Religioso, que huviere cometido uno de los delitos aquí supuestos, del qual se figuran los daños à la Religion, y à sus individuos de deshonor, mal exemplo, contagio, y otros de esta gravedad, sin que anteceda el año, que manda por su Breve Urbano VIII. y juntamente los pareceres de tan graves, y doctos Maestros: y me conformo con su resolución, y parecer de que podrá ser expulso sin esta circunstancia, por los graves fundamentos en que se fundan, y los clásicos Autores que lo apoyan. Así lo siento en este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid en 4. de Junio de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo por la Universidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad.

80 Suscribo, y me conformo con el dictamen de la resolución, por sus fundamentos, y por la autoridad de los Reverendísimos Padres Maestros que lo han firmado. En este Convento de N. S. P. S. Francisco de Madrid en 7. de Junio de 1669. Fr. Barrolomé Garcia de Elcañuela, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

81 No obstante la Constitución de Urbano VIII. en que su Santidad manda, que ningun Religioso profeso pueda ser expulso de la Religion, si no es por causa de verdadera, y propia incorregibilidad, y avendo tenido primero en su Religion un año de cárcel, jingo, conformándose con la resolución del Autor del papel, y con los pareceres de personas tan graves, y doctas, que le apurban, y firman, puede ser expulso de su Religion un Religioso, aunque no se le pruebe delito de propia, y verdadera incorregibilidad: porque para dicha expulsion, será bastante un delito grave, y escandaloso, cometido solamente una vez. Y la razon es: porque para hazerlo así, tienen en su favor las Religiones Privilegios Pontificios, que la Constitución de Urbano no deroga: y debiera derogar expresamente, para que no quedasen en su firmeza, y valor, Así lo siento muchos, y

graves Doctores: además, que dicha Constitución de Urbano no está en vfo comun de las Religiones. De donde se infiere bien, no tiene valor, ni obliga en conciencia quando estuviere en vfo, y quisieramos decir que obligara, como dicha Constitución de Urbano fue expedida en favor de la Religion, se debe entender fue así expedida para mayor utilidad, conveniencia, y credito de la Religion: y como un solo delito grave, y escandaloso, por las circunstancias de que se vierte, pueda ocasionar muy perjudiciales consecuencias en la Religion: y puede, y debe rezelar prudentemente la Religion de él solo mayores desheredamientos, y daños, que se padieran rezelar, y seguir de un delito de propia incorregibilidad, formada de repetidos, y diferentes delitos, menos graves, y escandalosos. Y así no se debe preclamar, que en la Constitución quiso Urbano VIII. excluir, ni excluir caso particular semejante que pudo ocurrir: por que el Legislador en sus leyes siempre, y solamente atiende, y ordena lo que regulariter, y per se se debe hazer, y no lo que per accidens, y en algun caso particular será mas conveniente, y aun necesario se obre contra lo determinado por la ley comun. Este es mi parecer, salvo, &c. En Santa Barbara de Madrid, y Junio 1. de 1669. Fr. Ramon de San Geronimo, Difinidor General, y Lector de Theologia.

Yo Fr. Antonio de Fuente la Peña, Notario Apostolico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnacion de Castilla de Menores Capuchinos, doy fe, y verdadero testimonio, de como este traslado está fielmente sacado de su original, el qual está en el Archivo de este Convento, y Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid à 8. de Julio de 1669.

Motivo de referirse la sobredicha Consulta.

82 **T**rabajó la sobredicha Consulta de orden, y mandato de los muy Reverendos Padres Provincial, y Difinidores de esta Provincia de Castilla, para mediante ella poner en execucion lo decretado por todo un Capitulo Provincial de la dicha Provincia, que determinó se hiciesse la cuerda, y prudente diligencia, que se contiene en el siguiente Decreto: que he querido insertar aqui, para mas autorizar el tal alegato, y para que conste del motivo en consultar tantos, y tan eruditísimos Padres Maestros, que le han suscrito, y autorizado con sus firmas, que son sin duda alguna de los primeros de nuestra España en los tiempos presentes. Fr. Martin de Torrecilla.

DECRETO.

83 **S**iendo tan necesario el expeler los incorregibles, como peste que puede infectar à los demás, y siendo tan del Derecho Natural el valerle de semejante remedio, determina el Capitulo, que se consulten hombres Doctos, sobre si está recibida la Bula del Señor Papa Urbano VIII. que habla

en este punto: y no lo estando, ni teniendo fuerza, ni vigor, se trate de echar los incorregibles, por la via que huviera lugar en derecho: si estuviere en la fuerza, en favor de los referidos Doctores consultados, y no obstante esto se hallare camino por donde, sin perjudicar à la Bula referida, se pueda expeler los dichos incorregibles, se execute, y se expelan.

Doy fe, y serdado testimonio, yo el infrascripto Notario Apostolico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnacion, de como el Decreto supra escripto, es trasladado fielmente, sacado de un Decreto original, que hizo todo el Capitulo pleno de esta Provincia, sin que faltasse voto alguno de todos los Capitulares, que se congregaron para esto: en este Convento de San Antonio de Madrid à nueve de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve, el qual Decreto original está en el Archivo de esta Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid à veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve. Fr. Antonio de Fuente la Peña.

84 El sobredicho alegato, con las firmas que le autorizan, se vió en Roma por la Difinición General de mi Religion: la qual le alabó, y la resolución, que en virtud del avian tomado algunas Provincias de España, y expelidos semejantes sujetos, como lo testificó por carta suya, escripta à la Difinición de la Provincia de Castilla, el M. R. P. Fr. Francisco de Xerez, Difinidor General entonces, y residente en Roma: en dicha ocasión, con que le halló oportuno à lo dicho, como parte del tal Dispositivo: así pudo escribirlo, y deponerlo como testigo de vista.

Forma de las letras sobredichas, que se les deben dar à los expulsos.

85 **N** Provincialis Provincie, &c. universis presentes litteras inspecturis notum facimus, quod in hac nostra Provincia habitum nostrum Ordinis assumptis, & veram professionem emisit, N. de N. Sacerdos, vel Diaconus, vel Subdiaconus, Liticus, Chorista, &c. & in eadem per aliquot annos, vixit. In his tamen temporibus obligationis, & professionis oblitus, & à lege Dei, sine que Regule trinitem declinans, aliqua delicta graviter per intervalla commisit: de quibus convictus, admonitus, & punitus non solum non respuit, sed etiam illa iterans, vel contra manus manifeste incorregibilitatis signa monstravit: sicut in processu puenes me tervato iudice continetur. Qui propter eorum cum suis paribus, quibus hac de re iudicare incumbit, providentes bono communi Ordinis, ne infecte, & morbide ovis consortio contaminetur; immò, & in bonam ipsius delinquentis, attenta ipsius contumacia incorregibilis, inherentes concessioneibus, & lullis Apostolicis nobis concessis, ac nostris Statutis generalibus, prædictum N. de N. tenentia diffinitiva per nos suscipita, privavimus in perpetuum haberi Religionis, sicut per presentes litteras privatim declaravimus. Illi insuper damnavimus ad tritem, vel exitum ad partes vicinissimas, per

quatuor annos (videatur tenor sententiar, & sic post natur (in quorum omnium fidem, & pro ipsius expulsi securitate, presentes litteras decimas, nostro maiori sigillo, & propria manu subscriptas, ac munitas. Tali die, anno, &c.

Declaret insuper in fine harum litterarum, si eius Quas portet aliquod impedimentum ne celebret, vel ministrer in sacris Ordinibus. Declaret item, quod non potest contrahere matrimonium, si est solus Laicus, vel Chorista carente Ordine Sacro; alius peccabit contrahens gravissimè, & matrimonium erit nullum. Paneturque graviter per sanctum Inquisitionis Tribunal, ubi tales abjurati de lege, & ad trices annos ad minus per aliquot annos, nisi alia indicia sint vehementis suspitionis, ut si talis esset de Provincia infecta heresi Lutecana. Diana part. 4. tract. 7. sefol. 5. & tenentur dicere Horas Canonicas iuxta suam Statutum.

Satisfuese à cierto Padre Maestro, que aviendo llevado dicho alegato, para que se sirviese de autorizarle con su firma, en vez de aprobarlo como dictamen negociado, o sea debiles suslamenar, como se verá respudiado punto por punto à todo su parecer, que di, y la respuesta, que luego le remite, fue toda como se sigue.

86 **M** R. P. Maestro, he visto el parecer, que V. P. M. R. se sirvió de dar al caso de expulsion que se le consultó, y me ha causado admiracion no pejaria, el que despues de tanta autoridad eclesiastica, & intrinseca, no solo no se pudiese conformar à dar en el probable resolución afirmativa, que es la que en semejantes lances se pide: sino que tomase tan à su cuenta el impugnarle, contra lo que se le pedia, como si V. P. M. R. fuera el intercalado en la expulsion, no solo desvirtuando de hazerlos el favor positivo, negandonos el asenso de su firma, sino positivamente contradizindole (trabajo que pudiera aver escusado, ya por no ofender à tantos RR. PP. Maestros, que le han firmado, y ya por escusarse à sí mismo este trabajo, que solo ha de servirnos de tener que rasgar, y apartar de los demás pareceres) y mas quando los fundamentos, que V. P. R. trae, no son tan obaelyentes, que por ellos se derribe la firmeza de la opinio, que en el papel se desfiende; ni los Maestros que la suscribiven se ayun de dar por convencidos, à no tenerla por probable, y perculir en su dicho.

87 Porque à lo primero, que V. P. R. supone, que para dar resolución mas fira al caso que se consultó, fuera medio muy oportuno, si se propusiera el delito del Religioso, que se pretende expeler, sus escandalos, y la accion que cometió en deshonor de la Religion.

88 Se respondió: Que no ay tal Religioso, ni tales delitos de presente: ni quando los huviera, era necesario especificarlos, pues no se podía parecer sobre si el tal era incorregible de derecho, ó no: ni sobrey à el tal delito estava bastanteamente probado, &

Injustamente (que esse juicio le avian de hazer los Juezes , que le avian de expeler) sino solo se preguntava in abstracto , si el que ha cometido vn delito grave, con todas las circunstancias de tal y de cuyo mal natural, depravadas costumbres y relajado modo de vida, se teme prudentemente, y con graves fundamentos, que cometesá otro semejante , ó mayor, con detrimento de los flagos, escándalo de Segriates, y de crédito grave de la Religion ; si el tal podrá ser expellido, sin abiservar la forma del Decreto de Verba no VIII. poniendo toda la duda, no de parte del delito (que esse se impone *in abstracto*) sino de parte de la fuerza que tiene (ó tendia en tal caso) dicho Decreto, como consta de la especie del caso propuesto, y de las razones que en este alegan ; y así lo entendieron los RR.PP. Maestros de todas las Religiones que le han subscrito: con que parece fuera ociosa la especificacion, ó individuacion del delito, y circunstancias, que importa poco que las aya, ó no de *facto*.

89 A la autoridad de Palqualigo respondo : Lo 1. con la autoridad de seis DD. que en terminos de dicho Decreto llevan lo contrario: los quales se citavan en dicho papel, y consta de todos los RR. PP. Maestros, que le subsciben, y confirman ; y es de admitir, bastarse para con V. P. R. la autoridad de vno contra tantos, y no la de tantos contra vno.

90 Responde lo 2. Que la autoridad de Palqualigo, y otros (aunque grande) no es de algun Eclesiastico Concilio, que deshaga la probabilidad de la opinion contraria.

91 Responde lo 3. Que Palqualigo, en las palabras que V. P. R. cita de él, lo lo dize: que el que ha cometido vn solo delito, no por esso puede ser declarado por incorregible; pero no se mete en decidir, si *in abstracto* puede ser declarado por incorregible (*scilicet*, de derecho) podrá ser expellido por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, como se practica en la Sagrada, y Doctissima Religion de la Compania; teste Diana p. 9. r. 9. ref. 57. in fine, y se probava en el papel a n. 6. *Supra* ad 11. de varios Privilegios, muchos DD. y razones.

92 A lo que se dize, que ni en Derecho antiguo podia aver expulsion, sin probar incorregibilidad.

93 Se responde: Que es verdad, hablando del Derecho antiguo comun; pero no del natural, y privado: y así la Religion Sagrada de la Compania tiene privilegios para expeler *in abstracto*, *quam incorregibilitati*, como lo dize Diana citado. Y así también consta de vna concecion del B. pio V. hecha à la S. Religion de San Geronimo, que se puede ver en Peyrinus tom. 1. de *subdito*, quest. 1. cap. 25. §. *Præ concessiombus* Pij 7. y lo tienen muchos DD. que se citavan en el num. 6.

94 A lo que se dize: que el Decreto manda, que el expellido *sit in incorregibilis*.

95 Se responde: Lo 1. Que el Decreto habla del expellido por titulo de incorregibilidad; pero no del expellido por otros titulos, como queda dicho,

96 Responde 2. Que para que el tal *sit incorregibilis*, basta que sea incorregible de hecho: pues la tal es verdadera, y propria incorregibilidad como lo tienen Manuel Rod. tom. 1. quest. 10. res. 14. Miranda in *Manuali*, tom. 1. quest. 52. art. 2. cunct. 2. Julio Claro in *pract. crimin. quest. 36. num. 4.* Salcedo *citatus in practica*. Bernardo Diaz de Lugo cap. 140. §. *Incorregibilis*. Peyrinus *ubi sup.* §. *Utique secundum istos DD.* donde cita otros, y dice: *etiam in practica in le Curia Parisiensis, y otros.*

97 A lo que se dize: que es muy dudoso, que dicho Decreto no tenga fuerza de ley, ó que no esté suficientemente promulgado.

98 Se responde: Lo 1. Que del papel, y firman consta probadamente lo contrario. Responde 2. Que para nuestro intento bastaria, que lo dicho estuviese en duda, lo vno, porque en tal caso la posesion previa de la Religion debia ser preferida; lo otro, porque en lo penoso, y caso de duda, se ha de citar à lo que es menos, y supone menos obligaciones; *secundum regulam juris in 6. Quid in abstracto minimum est sequendum*. Sed sic est, que es menos penoso à las Religiones, que el tal Decreto no tenga fuerza de ley, ó que no esté suficientemente promulgado: Lugo, *loc.*

99 A lo que se dize: que los Decretos, que se forman en las Congregaciones de Cardenales (*scilicet* *in toto Pontifice*), tienen la mesma fuerza que el Pontifice por sí mismo los despachara, *in Bulla Sixti 7. y que no ay Autor que en tal caso niegue el que tenga fuerza de ley*, si se da credito al Maestro Juan Matuiez de Prado.

100 Se responde: Que venerando, la autoridad de dicho R. P. M. y con su licencia, lo lleva Gibalino, en sus eruditas Diquisiciones Canonicas, de *tempore Regu. vi. dispositi. 2. cap. 4. §. 1. num. 67.* hablando de dicho Decreto de Vivano. Y lo mismo llevan otros cinco DD. que se citan en el papel por nuestra concision, en terminos del mismo Decreto: *Item*, lo llevan otros muchos DD. que citan Diana de *legibus*, ref. 29. y Postel *de regulis*, verb. *Cardinalium declarationes*; y Villalobos tom. 1. *tract. 2. dub. 7. num. 5.* y la razon que dan, es porque para que obligen, es necesario que se promulguen à la Iglesia en nombre del mismo Pontifice: lo qual no ha permitido hasta agora su Santidad, como lo dice Villalobos, y Postel citados, y Navarro, à quien cita Peyrinus *ubi supra* §. *Secundo sensu*; y mas expicamente que todos Bruno, y Vericelli, los quales cita Diana *part. 1. tract. 2. ref. 43.* Ergo, &c.

101 Y aunque los que cita, y sigue Diana no dizen expicamente *consulte Pontifice*, pero se deduce con facilidad, lo contienen en este sentido: lo vno, por la razon en que se fundan; y lo otro, porque el mismo Diana lo dá así à entender en la *part. 5. ref. 96. in fine*, donde despues de aver referido los Autores que llevan tienen fuerza de ley *quanto sunt consulti Pontifice*, añade, que lo contrario entiendo en la primera parte *in 10. ref. 29.* en que explica bastantemente el sentido en que alli le véd; y aunque agora en esta *5. part.* suspende el juicio, deseando que el Pon-

ti.

tifice lo difina de fuerte, que no dexé lugar de opinar en adelante à los DD. Y en el mesmo sentido lo lleva nuestro Balleo, con otros, tom. 1. *verb. Lex 4. num. 11.* porque cita, y sigue à Diana en la *part. 1. tract. de legib. ref. 29.*

102 A lo que se añade: que à lo menos fuera escandaloso no gobernarle por dichas declaraciones, por tener el sumo grado de autoridad *directiva in humanis*.

103 Se responde: Ser verdad, quando esso se hiziese por razones leves, y proprio dictamen: pero no en casos graves, en que el Derecho natural dicta lo contrario, ó en que ay Privilegios Pontificios que lo permiten, como en el nuestro; los quales no derogó dicho Decreto: como dize Gibalino citado, con los demas DD. de nuestra conclusion, y conta: lo vno, porque dicho Decreto no haze dellos mencion; lo otro, porque aunque la hiziera, no bastara; porque muchos dellos, ó casi todos *integritat derogatoriam derogatoriam*: Luego no aviendo semeante clausula (como no la ay) en dicho Decreto, higuese que no los derogue.

104 A lo que se dize: que es imposible que aya Religion que no tenga trasumpto autentico.

105 Resp. Que era necesario que el tal trasumpto viniese à las Provincias para que obligasse en ellas; y esso no es increíble, que no aya venido à todas, pues ay muchas que no le tienen; y quando le tuviesen, no está en practica, ó vfo comun de las Religiones: como se probó en el papel, y lo testifican muchos de los PP. Maestros que le han firmado, en particular el R. P. M. Fr. Ramon de S. Geronimo, Difinidor General de la S. R. de los Mercenarios Delcaicos, que por ser persona mayor de toda excepcion, se le debe dar credito: y por ser Difinidor General de su Religion, sabra bastantemente lo que passa en ella, y aun lo que passa en otras, pues lo afirma así.

106 Además, que no bastaria dicho trasumpto para que tuviesen fuerza de ley las declaraciones de los Cardenales: como lo dizen Dicastillo, y Bolsio, apud Dianam *part. 1. r. 8. ref. 53.*

107 A lo que se dize (sobre que dicho Decreto no se observava en quanto à los seis Conjuces, que se deben señalar en los Capítulos Generales) que no conviene: porque puede vn Decreto estar admitido quanto à vna cosa, y no quanto à otra.

108 Resp. Que con que no esté admitido en quanto à este punto, se consigue el principal intento del papel; y como esso se me conceda, poco importa se me niegue lo demás, porque en esso está la principal duda; y por no averse nunca señalado, ni practicado esso en mi Religion; y lo mismo digo de algunas otras.

109 A lo que se dize: que podemos usar del privilegio, ó declaracion, que en orden à los seis Padres concede la S. Congregacion à los Padres Ministros.

110 Resp. Ser así: pero que esso no quita el que podamos asimismo usar de otros muchos pri-

vilogios, de que en el papel primero, y en este se haze mencion: ni ello tampoco obsta para la probabilidad que le pretende, de que no esté admitido dicho Decreto comunmente: y que caso que lo esté, no obligue en el nuestro, por las razones que se alegaron en el primer papel para lo dicho.

111 Y finalmente; à lo que se dize: que el aver echado à Galeras à los Religiosos delinquentes, sin mas incorregibilidad, por solo vn delito grave, no induce, que se pueda expeler *simpliciter*.

112 Se responde: Lo 1. Que quando no se induzga de solo esso, se induce de esso, y de aver hecho otras expulsiones *simpliciter*, que se citan en el papel: y de otra que hizieron los Padres Geronimos en el Poral de Segovia, y de todo lo que en el papel se alega.

113 Responde lo 2. negando que no se induzga de lo dicho, ó por mejor decir, el supuesto; esto es, que la tal condenacion à Galeras no fuere expulsion *simpliciter*; lo qual praebo así: Aquella es expulsion *simpliciter*, que no es *cum regressu ad Ordinem*, como V. P. R. dize (y bien) en el fin de su parecer: *Sed sic est*, que la condenacion à Galeras debe ser *absque regressu ad Ordinem*: Ergo, &c.

114 La menor en que está la dificultad, se prueba. El Religioso que fuere condenado à Galeras, debe ser condenado à ellas para siempre; ó si él delito no merece tanta pena, acabado el tiempo de ellas, debe quedar despojado del habito para siempre, ó de tal fuerte, que no vuelva nunca à la Religion: como lo tienen Rodriguez *quest. regul. quest. 25. art. 2. y Peyrinus tom. 1. quest. 1. cap. 2. §. *similibi* 1. 2. §. *Dico secundo**. Y lo dictan la razon, y Derecho natural: lo vno porque el que es malo, è inclinado à mal, no es verisimil se haga bueno con la compania de los Galeotes, sino que le malee, y haga mucho peor de lo q antes era; y así, según razon, y Derecho natural, no debe semejante oveja ser admitida à la Religion, sino antes apartada de ella, porque no inficima à las demas; lo otro, porque seria inderentissima cosa, que vn Galeote tan infame, y castigado con tan infame genero de castigo, se volviese à vestir la gunda vez el Santo Habito de la Religion; luego no debe ser admitido: luego la tal condenacion seria expulsion *simpliciter*, pues no seria *cum regressu ad Ordinem*.

115 Además, que tengo por cosa mas Religiosa, y benigna, el que los tales delinquentes se expellan de la Religion, que no el condenarlos à Galeras, por ser esta la pena mas exorbitante que ay en Derecho comun; como consta *ex cap. Fuisse fitatus, de sententia excommunicationis*, donde se descomulgán los Pretados, que mandan agotar los Clerigos, y Religiosos por medio de las Seglars: *Sed h. h.* que los que los condenan à Galeras, los sujetan à los Seglars, para que los acoren à cada passo: Ergo, &c.

116 No quiero por esto negar, que lo contrario sea licito, ni reprehender à las Religiones que lo hazen, pues lo hazen con autoridad Pontificia, y vñado de sus privilegios; sino dar à entender la gravedad de dicha pena, que es tal, que dize Peyrinus: que es

Q9

ojala

gimo, con animo endurecido, estando ligado con censuras, se dexare estar en ellas vn año, se pueda proceder contra él, como contra sospechoso de heregia. El fugeto de que vamos hablando, no solo se ha citado vn año endurecido en la descomunion, con que todos nuestros Apóstatas estan ligados, sino veinte y siete; ni solo esto, sino otros muchos delitos que se comiten: Ergo, &c.

13. Lo 5. Porque quando de la recepcion del Apóstata se ha de seguir algun peligro espiritual, ó temporal en los demás Religiosos, no ay Derecho positivo que pueda obligar á recibirle, como lo tienen todos los DD. Y es la razon: porque en tal caso la Religión, ó Provincia tiene derecho natural á no admitirle, y esto es sobre todo Derecho positivo maxime humano: Sed sic est, que con vn exemplar tan malo como este, si semejante fugeto se recibiere, ay peligro de que se imitiesen otros Religiosos, ya con el mal exemplo y pláticas luyas, si se dexaren de modo que pueda hablar con los demás, y ya de ver, que despues de veinte y siete años de apóstasia, con otros muchos escándalos, quando la necesidad precisa de la edad, y achaques le traen a casa, le reciben para servirle, y curarle, que él no viene á otra cosa: Ergo, &c.

14. Lo 6. Porque á lo menos vienen todos los DD. en que para que aya obligacion de recibir al Apóstata, es necesario que aya probable esperanca de su enmienda: como demás de los citados en este papel, lo tienen nuestro Balco. tom. 1. Verb. Apóstata, num. 10. Pellizario tom. 2. tit. 8. cap. 7. s. 2. num. 18. Sanchez in Precept. Decalogi, lib. 6. cap. 90. num. 19. Miranda in Manuale Pralat. tom. 1. q. 4. ff. 1. ar. 4. y lo declaró así Pio IV. citado por Pellizario: Sed sic est, que de dicho fugeto, con el mal habito que tiene hecho en la vida relaxada, y falta de la obediencia debida, es muy difícil de crear, ó esperar se enmendará, segun aquello del Eccl. 1. num. 15. Per vest. difficile corriguntur. Y segun lo que la experiencia nos ha enseñado de semejantes fugetos, que apenas ay vno que se corrija entre tantos: Ergo, &c.

15. Lo 7. quasi á priori: Quia frangenti solum, si des frangenda est, segun la ley Conuenerit, ff. pro socio, y la Canon. propterea, C. de pact. Barbosa in loc. comun. lit. E. num. 21. & vt habetur, de reg. iur. cap. Frustra. Sed sic est, que dicho fugeto ha quebrado muchas vezes, y por muchísimo tiempo la palabra que dió á la Religión de vivir debaxo de su obediencia, y no desindefinirse de su habito sin licencia: Luego tambien la Religión podrá faltar á la palabra que le dió al dicho de contentarle en su habito, y en su gremio.

16. A que se añade: Que si la Religión estuviese relaxada, podría licitamente el dicho salirse de ella: Luego al contrario, estando relaxadísimo dicho fugeto, podrá dexarle la Religión, y expelerle positivamente: luego mucho mejor no admitirle, pues para esta expulsion no es menester tanto como para aquella.

17. Lo 8. Porque aun hablando de los alimtos, si se le debieran, ó no á dicho fugeto, haño nuestro

caso decidido por los DD. en propios terminos, Peirinis tom. 2. de Pralato, quest. 1. cap. 5. §. 1. num. 6. mueve esta questión: An Pralatus teneatur dare Pauperem illum, qui in indigentia dia apostatatus est? et arripuit, multa commissit scandalosa, cum per seueritatem, vel infirmitatem incurabilem immutabili doceret: que es nuestro caso en terminos, de ex se pater. A la qual dificultad responde dicho Peirino: que no estará obligada la Religión á sustentarle al dicho de justicia. Y lo prueba así: Tum, quia frangenti solum, sicut frangi potest: tum, quia est valde durum, quod filii Belli, qui ingunt frangerent, & Dominum protercerent, á Filij Dei necessaria tribuantur. Añade empero: que estará obligada la Religión á alimentarle al dicho de caridad. Lo mismo dice Pellizario, con otros que cita, tom. 1. cap. 6. s. 1. num. 22. y 24. de lo qual arguyo así: Sed sic est, que si la Religión estuviese obligada á recibirle al dicho, y á boverle á vestir el habito, despues de este vestido, é incorporado dicho fugeto en la Religión, ya los alimtos se le deberían de justicia, como se deben á todos los demás Religiosos, que estan incorporados en ella: Ergo, &c.

18. Lo 9. y último: Porque aun para la expulsion positiva aya topa bastante en dicho fugeto, caso que se hallase ya incorporado en la Religión, sin que para ello pudiese obstar el Decreto de Urbano VIII. como firmamente tengo probado en otro papel que está firmado de todas las Religiones en esta Corte, y puesto en practica en esta Provincia, de consentimiento de todo el Capítulo Provincial pasado, con fugetos que no lo merecian mas que este, de quien hablamos: Ergo, &c.

Objeccion primera.

19. Ni obsta contra nuestra resolucion el cap. Final, de regular, donde Gregorio IX. manda, que los Apóstatas sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Urbano VIII. que manda lo mismo.

20. Lo 1. Porque dicho Capitulo, y Decreto se han de entender, quando los tales no buelven del apóstasia inhabilares para los oficios de la Orden, y para poderla servir segun los DD. citados en el num. 8. y según los citados en el num. 9. quando el tal Apóstata no es notoriamente escandaloso, ó quando no ay peligro espiritual, ó sospechas de heregia, segun nuestro Padre Fr. Leandro cap. 16. sobre el 2. num. 16. y 17. ó quando ay esperanca probable de su enmienda, segun los citados en el num. 14.

21. Lo 2. Porque el dicho Capitulo. final (y lo mismo se podrá decir al Decreto de la Sagrada Congregacion) le entienden Inocencio, S. Antonino, y otros, que cita Sanchez lib. 6. moral, cap. 9. num. 13. que manda recibir los Apóstatas, no para que vivan, como los demás Religiosos, sino para que sirvan á los demás.

22. Lo 3. Se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto, en el sentido que Bonifacio VIII. concede á los

los Prelados de la Orden de los Menores, el que puedan coher, y encarcelar á los Apóstatas; conviene á saber, si videbitur expellere: como se puede ver en el Compendio de los Privilegios de Catarrubios, verb. Apóstata ab Ordine, num. 13. ó en el sentido que lo declaró Pio IV. Vbi supra, num. 14.

Objeccion segunda.

23. Ni obsta lo 2. el decir: que no recibirá dicho fugeto es especie de crueldad: Nam afflicto non est danda afflictio, ex leg. Divus Marcus, in principio, ff. de offic. Presulis, y de otras. Porque á esto se responder que antes el recibirle sería intolerable crueldad, pues se antepone la conveniencia de vn malo á las inconveniencias de tantos buenos, y á tantos peligros, y desdoras, como quedaría expuesta la Religión de admitirle, y tenerle consigo.

24. Y á lo que se dice, que Afflicto non est danda afflictio: digo, que se debe entender, quando el affligido no ha dado causa para nueva affliction: porque si la huviere dado (como la ha dado, y grandísima el fugeto de quien hablamos) merece, y es justo que se le añadan afflictiones á la affliction: ni por esto podrá queaxarle justamente dicho fugeto de que se le haze alguna injuria: Nam damnus, quod quis sua culpa sensit, sibi debet, & non alijs imputari, segun el cap. Damnum, de reg. iur. in 6.

Objeccion tercera.

25. Ni obsta lo 3. el decir: que la Constitucion no excluye de ser recibidos, sino á solos los que huvieren sido recibidos debidamente en otra Religión, y á los que buolvieren infectos con enfermedad contagiosa; nada de lo qual se halla en este.

26. Porque á esto se responde: Que aunque las Constituciones solo excluyan positiva, y exprellamente á solos los dichos: no por esto se sigue, que mande recibir á todos los demás, aunque traygan las arracadas de inconvenientes que traxeren (pues de esto se podrian seguir mayores inconvenientes, que de admitir al que huviese sido debidamente recibido en otra Religión. si antes de la profesion se buolviese á la nuéstray aun mayores, que de recibir al de enfermedad contagiosa) porque como dixen en el num. 5. & 25. entre prohibir aquellos, y no mandar esto, ay medio, que es dexarlo al arbitrio de los inferiores Prelados, que con conocimiento de circunstancias podrán hazer el juicio mas acertado, que sin ellas: y dar regla general para todas las circunstancias, que son posibles concurrir con la apóstasia, no era fácil, ni aun posible en la cordad de nuestros entendimientos finitos, y limitados.

Objeccion quarta.

27. Ni obsta lo 4. la contraposicion, que se haze de las mismas Constituciones, en orden á la recepcion de Novicios, con la recepcion de Apóstatas:

porque aunque es verdad, que de aquella exclusión en los incurables, y contagiosos; y de esta á los contagiosos, sin hazer mencion de los incurables no por esto se sigue, que manden recibir á los incurables; pues como queda dicho, entre no excluíelos positivamente, y entre positivamente admitirlos (ó mandar que se admitan) ay medio, que es la permission de lo vno, y de lo otro, devando el juicio de lo que in facti contingit se debe hazer á los Provinciales, para que segun las circunstancias del fugeto incurable, y las que acompañan á la incurabilidad, y apóstasia, hagan el juicio como convenga segun Dios, atentas todas las circunstancias las quales atentas en nuestro caso, juzgo debe ser expellido, como queda probado.

28. Luego, juzgo se puede sacar argumento positivo de las mesmas Constituciones en dichos lugares para expeler á nuestro fugeto, en esta forma: Segun nuestras Constituciones, pag. 16. no deben ser admitidos los Apóstatas, que se hallaren aver sido debidamente recibidos en otra Religión, ni los que buolvieren con enfermedad contagiosa: luego tampoco el fugeto de que vamos hablando. Pr. contra. Lo 1. Porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion en derechos: l. l. l. ff. de l. Aquiliana, l. si postularis, §. 2. ff. de l. l. l. ff. de adult. l. Quisdam nuntiaris, ff. de edendo, y otras muchas: l. l. l. donde ay la misma razon, se dice aver la misma ley, no solo extensiva, sino comprehensiva; ex text. in l. l. l. C. de Sacros. Eccl. l. l. l. rem veniant, §. l. l. l. Senatus ff. de petit. hered. y de otras. Sed sic est, que en nuestro caso ay la misma razon, y aun mayor que en los que exprellan las Constituciones: Ergo, &c. Pr. min. La razon porque las Constituciones exclusivas por el Apóstata contagioso, es por el daño que de sí contagio puede venir á los demás Religiosos, anteponiendo el bien comun de los inocentes, al particular del culpado (y en el recibido debidamente en otra Religión, aun no ay tanta razon): Sed sic est, que mayores daños les puede venir á la Religión, y Religiosos de admitir al fugeto de que hablamos, que de admitir al contagioso, si ex se, y de lo dicho pater, y de que son mayores los daños espirituales, y de la fama, que los corporales de la salud: demás, que estos se pudieran evitar facilmente, aunque se admitiera, teniendo, y curándole á dicho contagioso en lugar separado: pero los daños espirituales, que se pueden seguir del mal exemplar en admitir á este, despues de tantos escándalos, y vita bona, para solo curarle, y servirle, no es fácil el evitarlos, como ello por sí se dexa entender: Ergo, &c.

29. Lo 2. Porque lo verisimil se tiene por ley: y el que tiene en su favor la verisimilitud, se dice tener el caso de la ley, segun Mantica de consuetudin. lib. 3. tit. 9. num. 3. Gravata conf. 75. num. 24. y conf. 192. num. 6. Estevan Graciano discip. forens. tom. 1. cap. 87. §. num. 16. y otros muchos. Y al contrario, lo que no es verisimil, no le debe hazer caso de ellos, ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. cap. Quia verisimile, extra. de presump. y de otros. Sed sic est, que si las Constituciones

ciones hablaran deste caso, con conocimiento de todas sus circunstancias, no solo es verisimil, sino à mi ver cierto, que le excluyeran mucho mejor, que al recibido debidamente en otra Religion, y al que buelve con enfermedad contagiosa: pues mas inconvenientes, y daños se le pueden seguir à la Religion de recibir este, de que hablamos, que de recibir aquellos, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque el argumento ab authorize DD. es validissimo en Derecho, l. Antiqua, ff. si per boved. per. cap. Omnes Principes, de maiorit. & obid. y tambien el argumento ab absurdo, l. Si ve oportet, §. Anid. ff. de excusat. tu. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. y el argumento de maior ad minus, l. In suis, in fin. ff. de liber. & post. in fin. y de otras. Sed sic est, que muchos DD. aduce con conocimiento de nuestras Constituciones, llevan, que se puede (y aun debe) repeler, ò no admitir al habito dicho Apostata: y nos prescibe por incurable, ò inútil, y otros por otros motivos: como le pueden ver en los lugares que citamos los Autores de nuestra Sagrada Religion, nempe Bictis, Crouises, Balteo, Policio, Sarcies, y Leandro, con quien concuerdan otros muchos, que quedan tambien citados. Dicitur, es absurdo no recibir al contagioso por prevenir el menor mal, y recibir à este, no previniendo, ni curando de los mayores males: à que haze tambien el tercer argumento, de maior ad minus, &c.

Objeccion quinta.

31 Ni obsta lo 5. el dezir: Que nuestras Constituciones mandan positivamente recibir todos los Apostatas (menos los contagiosos, ò recibidos en otra Religion) como parece que le deduce de que con palabras absolutas, y de imperio dicen, que el que se fuere de la Religion, y bolvere, sea recibido, y absuelto, &c. Donde la palabra sea indica todo lo dicho: Ergo, &c.

32 No obsta, digo: Lo 1. Porque dichas palabras se han de entender, segun las precedentes, y subsquentes; l. Si servus plurimum 10. §. fin. ff. delegat. y lo tienen Cephalo conf. 510. num. 16. Vincent. Fular, de submiss. quest. 331. num. 56. y cito aunque las antecedentes sean mere prescripciones, l. Vlt. ff. de hered. inst. l. Titia 134. §. Item, ff. de verb. oblig. y de otras. Sed sic est, que las antecedentes à dichas palabras, no son absolutas, y de mando, sino de arbitrio, quasi condicionadas, y de libertad: nempe Puedan ser recibidos; y las posteriores indican tambien lo mismo, como consta de lo dicho en el num. 6. Ergo, &c.

33 Lo 2. Porque en las palabras se ha de atender al respecto con que se proñeren, y segun el se han de entender, l. Debitor, §. fin. ff. ad Senat. Consult. Treb. y de fuerte, que no se contradigan, ò parezcan contradictorias, cap. Inter dilectos, §. Ceterum, de fide inst. Sed sic est, que las dichas palabras, que se alegan en contra, sea recibidos, sea absuelto, por ser posteriores à las que yo alego, Pueda ser recibidos con las penitencias siguientes, se refieren à ellas, y proñeren con ellas res-

pecto; y así, de no entender en este sentido las posteriores, que se alegan en contrario, se contradixeran las unas à las otras: Ergo, &c.

Objeccion sexta.

34 Ni obsta finalmente el dezir: Que las Constituciones señalan para la quarta apostasia carcel perpetua: luego parece quieren que se reciban qualquier Apostatas, aunque inútiles, y que no ay an de servir mas que para una carcel.

35 No obsta, digo: Porque las Constituciones siempre hablan en la sobredicha suposicion, scilicet, caso que no aya tales circunstancias con la apostasia (de la qual sola hablan), como exprellamente lo dicen en el fúgeto, que à juicio de prudente varon deba ser totalmente apellido del habito.

36 Ademas, que recibir para una carcel perpetua, no siempre es facil, ni conveniente: como lo dicen Lelasio de iust. & iur. cap. 41. dnb. 34. y Sanchez lib. 6. mar. cap. 9. num. 3. Immo, seria muy molesto à la Religion, y así se debe entender la dicha Constitucion, quando el tal no tuviese mas delito, que las simples apostasias, ni se huviese de seguir daño alguno à la Religion, y quando tales circunstancias concurriesen en dicho Apostata, que de tenerle siempre en la carcel se esperase mayor bien, que de no admitirle (pues ay algunos, que en su libertad son malos, y en la reclusion buenos; aunque lo mas comun en dichos disculos, es, que con la aprehension de una carcel perpetua se desesperarian: y así en estos tales la reclusion perpetua les seria lazo, y ocasion de condenacion) por lo qual prudentemente las Constituciones no determinan de los dichos, que sean positivamente excluidos del habito, ò admitidos à una reclusion perpetua; sino que lo dexan al arbitrio de los Provinciales, para que pesadas todas las calidades, y circunstancias del fúgeto, y delitos, hagan, segun Dios, lo que les pareciere convenir. Esto es lo que siento acerca de dicha dificultad, salvo, &c.

CONSULTA. III.

De otra expulsion positiva, que contiene doze dificultades, y las resoluciones à ellas.

Preguntase: Pedro professó en una Religion Monacal. El Maestro, por exercicio de virtud, le mortificava mas de lo que su espíritu sufría: de donde se usó odio grande, y tentacion de matar al Maestro. Dio cuenta à su Prelado de esta tentacion, pidiéndole hablasse al Maestro moderasse el rigor con que le tratava. El Maestro no se moderó, y el tal professó nuevo, irritado, y ofendido de que su Prelado no lo remediasse, dió de puñaladas al dicho Prelado, y Superior, de que ofendido à la muerte; pero ni murió, ni quedó lesso, ni mutilado de ninguna miembro. El caso fúe publico, y notorio dentro, y fuera de la Religion, y por el tal delito se le expulso de la Religion

al tal delinquent, seis años, y mas antes que se publicasse el Decreto de la Sacra Congregacion, hecho con autoridad de Urbano VIII. publicado el año de 1624. en que manda so graves penas à todos los Prelados de las Religiones, que no expelen à ninguna Religiosa, si no ha estado primero un año entero en la carcel haciendo penitencia, con otras condiciones que pide el dicho Decreto: Y ora se consulta lo siguiente.

1 Preguntase en primer lugar: Si la tal expulsion, por el tal delito, y puñaladas, fúe valida, por no aver sido corregida tres vezes distintas, como pide el Derecho Canonico para la expulsion de un incorregible?

2 Preguntase lo segundo: Si este tal peccador expulsado, por la notoriedad, y publicidad del hecho, quedo infame, y por consiguiente irregular para ordenarse, por no estar ordenado de Orden Sacro quando le expulsiéron?

3 Preguntase lo tercero: Si este tal expulsado se pudo ordenar de Orden Sacro, no teniendo otro impedimento mas que la expulsion, y infamia de la tal persecucion, è infamia de la sentencia de dicha persecucion?

4 Preguntase lo quarto: Si el tal expulsado se liga, y comprehende el Decreto de la Sacra Congregacion, en que suspende à los tales expulsos, expulsiados segun su nueva forma, del exercicio de las Ordenes, y por consiguiente suspende para ordenarse, por quitar el dicho Decreto la autoridad à los Ordinarios para habilitarlos: por averse publicado el tal Decreto seis años, y mas después de la expulsion: y por consiguiente, si pudo ordenarse de las Ordenes mayores estando ya publicado el dicho Decreto antes de ordenarse?

5 Preguntase lo quinto: Si el tal expulsado pudo ordenarse à titulo de patrimonio, por ser incapaz de dominio por el voto de la pobreza?

6 Preguntase lo sexto: Si el tal expulsado, que con buena se se ordenó, y celebró muchos años, sin el menor escrúpulo, ni temor linimento, con ignorancia invencible del dicho Decreto de la Sacra Congregacion, incurrió en alguna ena de suspension, è irregularidad?

7 Preguntase lo septimo: Si el tal expulsado, que le confeso ay del Decreto de la Sacra Congregacion, y suspension, que pone à los expulsos, podrá celebrar sin dispensacion, è absolucion de la suspension, que se refrenda al Sumo Pontifice?

8 Preguntase lo octavo: Si por la Bula de la Cruzada se podrá absolver al tal expulsado de la suspension, y habilitarle para dezir Missa?

9 Preguntase lo nono: Si el tal expulsado tiene obligacion à encomendar, y mejorar de vida, y procurar le buelvan à la Religion, è passarse à otra?

10 Preguntase lo dezimo: Si el tal expulsado está obligado à las observancias regulares fuera de los tres votos?

11 Preguntase lo undezimo: Si el tal expulsado puede hacer algunas donaciones, y limosnas, y gastar alguna cantidad notable en cosas licitas?

12 Preguntase lo duodezimo: Si el tal expulsado podrá hacer testamento, y en que seràn las bienes con que se hallare à la hora de la muerte, y quien sucederá en ellos?

A la primera pregunta se responde: Que la tal expulsion fúe valida, y justa, por averle hecho ju-

dicionalmente, sustanciada la causa por sus Prelados legítimos, con la autoridad que de Derecho tienen en el cap. Relatum, nec Clerici, del Monacho; y en el cap. Cum ad Monasteria, de sum. Monasterio. Y en virtud de un privilegio del B. Pio V. que concedió à los Frayles de San Geronimo, de que participan las demás Religiones, de poder expeler à los incorregibles de la Religion; en pena de un delito tan atroz, como heur de muerte con tantas puñaladas à su Prelado, le expelieron justamente: y aunque el tal expulsado no fúe corregido, ni castigado juridicamente tres vezes distintas, como pide el Derecho en el cap. Contingit, de sententia excommunicationis; y en el cap. Cum un ab homine, de iudicij, con el comun de los Doctores, para que la expulsion sea valida. Pero en virtud del dicho privilegio del B. Pio V. que concede facultad à los Superiores de poder echar, y expeler de la Religion al Religioso, que cometiere delito, que por Derecho comun tiene pena de muerte, le pudieron expeler, y fue valida la tal expulsion por un delito tan grave, y atroz: y en delitos tan atrozes, no solo castiga el Derecho con pena ordinaria el acto consumado, sino el conato de dicho acto exterior. Ni obsta à la justificacion de la tal expulsion el Decreto de la Sacra Congregacion, en que da nueva forma en la expulsion de los Religiosos: porque el dicho Decreto se publicó seis años, y mas después de la dicha expulsion, y así no pudo perjudicar à la justificacion de la dicha expulsion.

A la segunda pregunta se responde: Que por la notoriedad de la tal persecucion, que fue publica dentro, y fuera de la Religion; que de presente quedó infame con infamia de hecho, è irregular para poderse ordenar, mientras no se enmendó; como consta ex cap. Infames 6. quest. 1. & ex regula 87. in 6. donde se dice: Infamibus potest non potest dignitatum. Pero Suarez, Filicchio, Toledo, y Caminchi, que refieren Bonacina tom. 1. de irregularitatibus, quest. 3. p. 1. num. 5. afirman, que los delitos, que no tienen anexa infamia de derecho, no inducen irregularidad, aunque sean infames por la publicidad del hecho. Y Garcia de Beneficij, añade; que aunque los criminales sean enormes, y el delinquent no esté enmendado, no induce irregularidad, ratione infamiae, excepto homicidio: con que el tal expulsado, por la notoriedad de su hecho, por parecer de tan graves Doctores, no quedó infame, ni irregular, y pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna. Y se confirma este parecer: que aun estando en la opinion contraria, de que quedan irregulares los infames de hecho, esto se entiende por el tiempo, que no le enmendado. Elte lo estava, y avia procedido en ay modestamente mucho tiempo en servicio del Obispo que le ordenó: luego pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna.

A la tercera pregunta se responde: Que el tal expulsado se pudo ordenar licitamente sin incurrir en pena alguna; porque la expulsion por sí sola prescibe, no causa infamia de derecho, ni legal, ni es irregular el expulsado; y pues en Derecho no ay tal pena, ni irre-

gularidad, no se ha de multiplicar las penas, è irregularidades, sin texto, ni razon. Así lo tiene Pellizaro, y el Padre Tomás Sanchez en la *Suma*, lib. 6. cap. 9. num. 59. con Manuel Rodríguez, y Navarro, pues dizen: que el expulso se puede ordenar, si no tiene otro impedimento de derecho que se lo impida. El tal expulso no le tenia luego pudo ordenarse ni tampoco la infamia del hecho de la tal percuñon le impedía el ordenarse: pues como hemos dicho en la respuesta de la segunda pregunta con tan graves Autores, la infamia del hecho, por mas notoria que sea, si no es el delito de los que tienen pena de infamia por Derecho, no induce infamia legal, ni irregularidad, ni aun por el tiempo que no se han enmendado: como tiene Garcia de Beneditis. Ni tampoco la sentencia de expulsión que le dieron por la tal percuñon: porque aunque graves Autores sienten son infames de derecho los sentenciados por graves delitos, como de hurto: pero mas probable es que no son infames, si los delitos no son de los que tienen pena de infamia por Derecho. El percuñor no la tiene: luego pudo ordenarse.

4. A la quarta pregunta se responde: Que no llega, ni comprende al tal expulso el Decreto de la Sacra Congregacion, ni la pena de suspensión que pone à los expulsos, por averle publicado mas de seis años despues de la tal expulsión: porque el dicho Decreto no habla de los expulsos antecedentes à su publicación, si no de los que en adelante se echan: *Per in posterum*, dize el Decreto, *nullus, è Religiosum legitime professus esse possit*: dando nueva forma, y poniendo ciertas limitaciones para la justificación de semejantes expulsiones: y tambien porque la tal suspensión, en sentencia, y parecer del Padre Pellizaro, Jesuita, con otros dos Doctores, sienten, y tienen por probable, que no es *late sententia*, sino *serenda*: y así no liga, ni comprende al tal expulso, ni se debe tener por comprendido, ni ligado de la tal expulsión, aunque al tiempo de ordenarse estava publicado el dicho Decreto: y en caso de duda, si la censura es *late sententia*, vel *serenda*, Diana part. 4. tract. 3. resol. 16. con otros, es de parecer, se ha de tener por *serenda*: y que tambien pudo ordenarse licitamente, porque el dicho Decreto no prohibe el ordenarse, sino suspender de los recibidos. Así lo tiene el Padre Fray Bernabé Gallego sobre la Bula, cap. 9. duda 23.

5. A la quinta pregunta se responde: Que el tal expulso pudo muy bien ordenarse à titulo de patrimonio, ó Capellanía, como pide el Concilio: porque aunque por el voto de la pobreza no era capaz de dominio, ni propiedad, esto empero del usufructo, y utilidad del patrimonio para su congrua: y así pudo ordenarse licitamente sin incurrir en pena alguna. Así lo tiene Tomás Sanchez en la *Suma*, lib. 6. cap. 9. num. 59. con Navarro, y Manuel Rodríguez.

6. A la sexta pregunta se responde: Que el tal expulso no incurrió en pena alguna en ordenarse, por la buena fe, è ignorancia de tal Decreto, y de la pena de suspensión, que pone à los expulsos: con que se ordenó, y celebró muchos años, aun en caso que le

ligasse el dicho Decreto, que como ya hem os dicho, no le liga, ni es la suspensión *late sententia*: porque en comun sentir de los Doctores, no solo la ignorancia invencible, sino la venciible, y culpable, excusa de la pena, è incurcion de las censuras è irregularidades, que proceden de delito, excepto el homicidio, como no aya audacia, temeridad, ò presumpcion. Así lo tiene Tomás Sanchez, Suarez, y Diana, con otros muchos que ellos citan. Aquí no hubo audacia, ò presumpcion al ordenarse, sino buena fe, y una persuasión moral, que no tenia impedimento alguno que le impidiese ordenarse, y con esta buena fe celebró mas de veinte años: luego no incurrió en pena, ni culpa alguna: y donde no ay culpa, ni malicia, no debe padecerle pena. Este procedió con la buena fe, sin el menor escrupulo, ni temeramiento, ni duda, que lo ordenava mal: luego es argumento, que procedió con ignorancia invencible del dicho Decreto: y por consiguiente, que no hubo malicia, ni culpa alguna: así no ha de ser merecedor de pena. Así lo tiene Vazquez, con otros muchos, y Portel, en las respuestas morales, part. 1. c. 2. 28. y en la segunda, c. 102. fol. 306.

7. A la septima pregunta se responde: Que aunque le conste oy al tal expulso del Decreto de la Sacra Congregacion, y pena de suspensión, que pone à los expulsos, puede muy bien celebrar sin escrupulo alguno: y no necesita de absolución, ni dispensación alguna, por averle ordenado legitimamente con todos los requisitos, que de derecho son necesarios: ni ligarle el dicho Decreto, por averle publicado despues de la expulsión del dicho, y *data, è non concessa*, que le comprendiese la pena de suspensión del dicho Decreto, sería la tal suspensión, en sentencia del Padre Pellizaro, y otros dos Doctores que el cita, *serenda*, y no *late sententia*: y con el comun sentir de los Doctores, que dizen, que si ay duda, si la censura es *late sententia*, ò *serenda*, se ha de tener por *serenda*. Este tiene opinion probable, que la dicha suspensión es *serenda*: luego puede celebrar licitamente, y no necesita de absolución, ni dispensación alguna.

8. A la octava pregunta se responde: Que aunque como se ha dicho en la respuesta pasada, el tal expulso no necesita probablemente de absolución, ni dispensación el día de oy, por las razones que en ella damos; con todo esto, *ad maiorem abundantiam*, y para mayor seguridad, de su conciencia, podrá el dicho expulso hazerle absolver *ad cautelam*, por virtud de la Bula de la Cruzada, de la suspensión que pone el dicho Decreto à los expulsos, y de la irregularidad de la indevida celebracion (en caso que la suspensión del dicho Decreto le ligasse, y comprendiese) (que, como hemos dicho, no le liga, ni comprende, ni es la suspensión *late sententia*, sino *serenda*) porque la Bula de la Cruzada da facultad, y autoridad para absolver de todas las censuras, y aunque sean reservadas al Sumo Pontífice, una vez en la vida, y otra en la muerte. La suspensión, sin controversia, es censura: luego puede muy bien absolverse por la Bula. Así lo tienen uniformemente los Expositores.

Autores de la Bula. Mendo *dispositio*, 25. cap. 8. num. 98. Trallench, Ludovico de la Cruz, con otros muchos, hablando de qualquier suspensión total, ò parcial. Y de la suspensión que tienen los expulsos por el dicho Decreto, afirma el Padre Gallego sobre la Bula cap. 9. duda 23. pueden ser absueltos los expulsos por la Bula *in suo conscientia*. Y asimismo puede ser absuelto de la irregularidad de la indevida celebracion: pues en opinion probable, la irregularidad, que se incurre por celebrar con alguna descomunion, ò suspensión, es censura, y por consiguiente se puede absolver por la Bula. Así lo sienten graves Doctores, Diana 1. part. tract. 11. resol. 27. Cruz, Cano, Orellana, Aragon, Bañez, y otros muchos.

9. A la nona pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsión, no tiene obligación à bolver à la Religión, ni ofrecerse de nuevo, ni mejorar de vida para que le reciban, ni mas obligación de lo que la Ley de Dios le obliga, y guarda los tres votos esenciales: porque por la sentencia quedó desmembrado, y extinguido de la Religión, y de su obediencia, y jurisdiccion: y así no tiene obligación à bolver à ella, ni de passarse à otra Religión, porque el no lo profesó, ni prometió en su profesión; ni aun por sentencia le pueden obligar à ello. Así lo tienen el Padre Leandro de Murcia en las *Selectas* cap. 17. sobre el *signatus de la Regla*, num. 4. Navarro, Sayro, Azor, Manuel Rodríguez, Sa, Toledo, y otros muchos.

10. A la dezima pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsión, no está obligado à las observancias Regulares, ni preceptos de la Regla, ni Constituciones, mas que à los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad: porque en la profesión solo prometió los tres votos esenciales inmediatamente, y supuesta la perseverancia en la Religión. Así lo tiene el Padre Fray Leandro de Murris, Soto, Navarro, Aragon, Sayro, Sa, Comrado, y Tomás Sanchez.

11. A la undezima pregunta se responde: Que el expulso puede licitamente hazer donaciones honestas, y moderadas, y las limosnas que quisiere, como entena Molina, Sanchez, con el dicho Leandro de Murcia en el dicho lugar, porque los dichos expulsos tienen la perfecta, y completa administración de los bienes que gozan: pero no pueden gastarlas en cosas ilícitas, porque harán contra el voto de la pobreza: pero no tendrán obligación los que las recibieren à restituirlas: como lo tiene Lessio, Molina, y Sanchez.

12. A la duodzesima pregunta se responde: Que el dicho expulso no puede hazer testamento, por no tener proprio, ni dominio de los bienes que goza: y que los bienes con que se hallare à la hora de la muerte, aunque algunos han dicho pertenecen à la Religión, y otros al Obispo; el día de oy, por motivo proprio de Gregorio Desimotercio, pertenecen à la Cámara Apostolica, Así lo tiene Bonacina *com.* 22. 4.

clausura, *quæst.* 2. *quæst.* 1. 2. 7. num. 3. Dasso, Azor, Sánchez, Rodríguez, con otros.

He visto las resoluciones de estas preguntas, con no menos gusto, que utilidad propria, y halo está muy ajustadas al Derecho Canonico, Breves Pontificios, y buena Theologia Moral, y à sus principios, y por serlo afirmado en ella, que las irregularidades no se incurren en ninguna manera en el sentir comun, y mas corriente de los Doctores, mientras no están expresadas, y no le está en este caso, quando el sugeto se ordenó, tengo por indubitable no averle incurrido el sobredicho en irregularidad alguna, ni estar suspenso; y como de este principio pende la mayor parte de las dudas propuestas, del quedar reticelias en favor suyo: como se refieren con toda erudicion, y buen acierto. Así lo siento, salvo, &c. En este de San Hermenegildo de los Descalcos de Nuestra Señora del Carmen de Madrid à 21. de Junio de 1654.

Fr. Joseph de la Encarnacion.

Con toda atencion he leído las preguntas, que en este papel se proponen, y sus respuestas, que con toda erudicion insulan la dificultad de cada vna dellas: el caso es grave, y pedia el cuidado con que se ha estado, y referido con fundamentos tan doctos, y ajustados à la verdad, teniendo en su favor la doctrina comunemente recibida, que la ley nueva no se estende à los casos antecedentes à ella, quando especificadamente no los comprende, de cuyo principio legitimamente se lasienten todas las respuestas, ò las mas de ellas, y con seguridad se pueda legal lo que aqui se afirma en ellas. Así lo siento, salvo siempre meliori iudicio. En San Antonio, Convento de Capuchinos de Madrid 22. de Junio de 1654.

Fr. Arsenio de Pinarosa.

La sobredicha Consulta no fue en mi tiempo, pues quando ella sucedió, estava yo estudiando las Artes; pero por averme la dado el Padre Fr. Arsenio de Viarosa, Religioso bien erudito de mi Sagrada Religión, que fue vno de los que la subscribieron: y por parecerme condue mucho, por la variedad de dificultades que contiene, para complemento de este Tratado, por ello he querido insertarla en él. Y à su contenido (aunque pasada ya la necesidad del caso para que se consultó) digo: que tengo por muy probables todas sus resoluciones: y ya por los fundamentos, que por ellas se alegan: y ya por la autoridad grande de los Maestros, que las han subscripido: y ya por otros muchos fundamentos, que en lo tocante à la primera dificultad se pueden ver en la primera Consulta de este Tratado, y en orden à las demás dificultades, en Sanchez sobre el Decalogo lib. 9. cap. 9. por todo él: y en nuestro Leandro de Murcia sobre la Regla cap. 17. sobre el cap. 2. por todo él, donde tocan otras muchas dificultades, que se pueden ver en dichos Autores.

Y que la infamia *serenda*, que proviene del delito, no induce irregularidad, ni inhabilita para recibir las Ordenes, sino es que el tal crimen tenga anexa alguna infamia *late*, è *una* que este expresse en el Do-

hecho la tal irregularidad; es doctrina harto común. Veanse Garcia de Beneficij. part. 1. cap. 3. num. 1. 8. y part. 7. cap. 8. Suarez de conf. disp. qd. sect. 1. num. 2. y 3. y disp. 42. sect. 3. num. 7.

Y que dado, y no concedido, que induza tal irregularidad, esta se quite por la enmienda; es común sentencia de los DD. que cita, y sigue Bonacina tom. 1. trat. de irregularitat. disp. 7. quart. 3. punct. 1. num. 5. §. Dixi, el primero, donde dice lo que se sigue: Dixi quædam non fuerit emendata, quia per emendationem auferitur infamia facti, & irregularitas ex ea confurgens non cessante causa cessat effectus & cap. Cum cessante, de appellat. Et res per quas causas uoluntur, per easdem dissoluitur: irregularitas autem facti auferatur perfectam ma-

lum: ergo si factum bonum, & emendationem diffinitur. Ita Navarros, Suarez, Ellucius, Regaladas, & alij DD. citati. Hasta aqui dicho Bonacina.

Y que la infamia precisamente por si no impida el exercicio de los Ordenes recibidos, sino que el crimen sea tal, que induza peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Toledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. Dixi, ad regulandos Ordines. Por lo qual me confitomo en todo con las sobredichas resoluciones, y iurgo poder seguirse con seguridad de conciencia. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SALAMANCA
DIRECCIÓN GENERAL DE

TRATA-



TRATADO SEXTO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra de la mesma Religion, y de vna Religion à otra diversa: y de los requisitos de Derecho, para que sean licitos, y validos dichos transitos.

CONSULTA PRIMERA.



Religioso nuestro, con pretexto, y motivo de que no podía vivir con quietud en la Provincia C. pidió obediencia al Reverendissimo Padre General Fr. Bernardo de Porta Adaricio, para irse à vivir à la Provincia V. Fided en esta quatro años, y cerca. His transidos, sin otra obediencia de General, quiere volver à la Provincia C. de donde se avia suscitado absolutamente con dicha obediencia del General: y avia sido admitido en la dicha Provincia V. sin hablar nunca de si se incorporava, ó no, en la tal Provincia V. ni aver en ella concursado à elección alguna.

Dudase agora: Si la Provincia C. está obligada à volver à recibir al dicho Religioso? Y si este tal, con el consentimiento que hizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y sin él aver jamás hablado de incorporarse en la Provincia V. estando incorporado en dicha V. vincula V?

Dudase tambien: Si yo Religioso puede estar incorporado en una Provincia, aunque no concierne à elección alguna?

1 Digo lo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por consiguiente es, y debe ser tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto.

2 Lo 1. Porque es probabilissimo, que el General por si solo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de dicho Religioso: y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudó por la sobredicha obediencia. Ergo, &c. La consecuencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, se prueba en quanto à entrambos divisivamente, como se sigue.

3 Que el General pueda por si solo mudarle de una Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de

dicho Religioso, se prueba. Lo vno, porque así lo tienen Navarros comun. 4. de Regularibus, num. 22. y lib. 1. Consultarum, de consil. consil. 9. num. 11. y Peyrinis, que le cita, y sigue, tom. 1. de subalt. quest. 1. cap. 12. §. Dico primo, pag. mibi 36. Y lo mismo tienen N. Buena Gracia en su compendio de Sumola, verb. Prelatus, num. 392. pag. 448. Suarez de Religione tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 61. y otros.

4 Lo 2. con la praxi de casi todas las Religiones. Así lo practica, y tiene la Religión de Santo Domingo, como se puede ver en el lib. de Instru. Officium Ordinis, cap. 1. donde se dice, que pertoscece al General, y es propio de su oficio: Transferre Fratres de Provincia ad Provinciam pro utilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transferendurum, vel ad quam translatio fuerit faciendâ. Esta mesma costumbre siguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dice Navarros, y Peyrino, ubi supra. Esto mismo dà à entender este, de la Religión de los Mínimos, en el §. Secunda specialiter: y esto mismo se ha practicado, no pocas vezes, en nuestra Sagrada Religión Capuchina.

5 Lo 3. Porque esta es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al mismo, al intermedio, que sea su jurisdicción mas universal, y mas ampla quasi extensivamente, en orden à las personas, y al territorio: y por consiguiente, que al passo que fuere la jurisdicción mas ampla, y universal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio: y así puede el Provincial mudar vn Religioso de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, ó Prior, y el General mudarle de vna Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la inmutada: porque el Prelado infimo solo tiene jurisdicción en su Convento, y personas del Provincial en los Conventos, y personas de su Provincia.

Re 4. vna

hecho la tal irregularidad; es doctrina harto común. Veanse Garcia de Beneficij. par. 1. cap. 3. num. 1. 8. y par. 7. cap. 8. Suarez de conf. disp. qd. sect. 1. num. 2. y 3. y disp. 42. sect. 3. num. 7.

Y que dado, y no concedido, que induza tal irregularidad, esta se quite por la enmienda; es común sentencia de los DD. que cita, y sigue Bonacina tom. 1. trat. de irregularitat. disp. 7. par. 1. 3. punct. 1. num. 5. §. Dixi, el primero, donde dice lo que se sigue: Dixi quædam non fuerit emendata, quia per emendationem auferitur infamia facta, & irregularitas ex ea consergens non cessant causas effectus & cap. Cum cessante, de appellat. Et res per quas causas uoluntur, per easdem dissoluitur: irregularitas autem facta auferatur perfectam ma-

lum: ergo si factum bonum, & emendationem diffinitur. Ita Navarros, Suarez, Ellucius, Regaladas, & alij DD. citati. Hasta aqui dicho Bonacina.

Y que la infamia precisamente por si no impida el exercicio de los Ordenes recibidos, sino que el crimen sea tal, que induza peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Toledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. Dixi, ad regulandos Ordines. Por lo qual me confitomo en todo con las sobredichas resoluciones, y iurgo poder seguirse con seguridad de conciencia. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE

TRATA-



TRATADO SEXTO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra de la mesma Religion, y de vna Religion à otra diversa: y de los requisitos de Derecho, para que sean licitos, y validos dichos transitos.

CONSULTA PRIMERA.



Religioso nuestro, con pretexto, y motivo de que no pueda vivir con quietud en la Provincia C. pidiendo obediencia al Reverendissimo Padre General Fr. Bernardo de Porta Adaricio, para irse à vivir à la Provincia V. Fided en esta quatro años, y cerca. His transidos, sin otra obediencia de General, quiere volver à la Provincia C. de donde se avia ausentado absolutamente con dicha obediencia del General: y avia sido admitido en la dicha Provincia V. sin hablar nunca de si se incorporava, ó no, en la tal Provincia V. ni aver en ella concurrido à eleccion alguna.

Dudase agora: Si la Provincia C. está obligada à volver à recibir al dicho Religioso? Y si este tal, con el consentimiento que hizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y sin él aver jamas hablado de incorporarse en la Provincia V. estando incorporado en dicha V. viniera?

Dudase tambien: Si yo Religioso puede estar incorporado en una Provincia, aunque no concurra à eleccion alguna?

1 Digo lo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por consiguiente es, y debe ser tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto.

2 Lo 1. Porque es probabilissimo, que el General por si solo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de dicho Religioso: y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudó por la sobredicha obediencia. Ergo, &c. La consecuencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, se prueba en quanto à entrambos divisivamente, como se sigue.

3 Que el General pueda por si solo mudarle de una Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de

dicho Religioso, se prueba. Lo vno, porque así lo tienen Navarros comun. 4. de Regularibus, num. 22. y lib. 1. Consultarum, de consil. consil. 9. num. 11. y Peyrinis, que le cita, y sigue, tom. 1. de subalt. quest. 1. cap. 12. §. Dico primo, pag. mibi 36. Y lo mismo tienen N. Buena Gracia en su compendio de Sumola, verb. Prelati, num. 392. pag. 448. Suarez de Religione tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 61. y otros.

4 Lo 2. con la praxi de casi todas las Religiones. Así lo practica, y tiene la Religión de Santo Domingo, como se puede ver en el lib. de Instru. Officium Ordinis, cap. 1. donde se dice, que pertenezce al General, y es proprio de su oficio: Transferre Fratres de Provincia ad Provinciam pro utilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transferendurum, vel ad quam translatio fuerit faciendâ. Esta mesma costumbre siguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dicen Navarros, y Peyrino, ubi supra. Esto mismo dà à entender este, de la Religión de los Mínimos, en el §. Secunda specialiter: y esto mismo se ha practicado, no pocas vezes, en nuestra Sagrada Religión Capuchina.

5 Lo 3. Porque esta es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al humo, al intermedio, que sea su jurisdiccion mas universal, y mas ampla quasi extensivamente, en orden à las personas, y al territorio: y por consiguiente, que al passo que fuere la jurisdiccion mas ampla, y universal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio: y así puede el Provincial mudar un Religioso de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, ó Prior, y el General mudarle de vna Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la inmutada: porque el Prelado infimo solo tiene jurisdiccion en su Convento, y personas del: el Provincial en los Conventos, y personas de su Provincia.

Re 4. vna

22 Resp. Que el antecedente es falso: Lo uno, porque ni la concurrencia arguye incorporación, ni la no concurrencia lo contrario: como todo se sigue de la doctrina de N. Leandro cap. 12. sobre el 8. num. 12. y quest. 4. sobre el 8. a num. 5. Lo otro, porque cada día venos a los hijos de una Provincia no concurrir en ella a las elecciones: porque lo tienen por consueño, y sus Prelados se lo permiten, & expresa, & tacitamente, sin que ello sea argumento de incorporación de dicha Provincia.

23 Lo otro, porque la no concurrencia de dicho sugeto en la Provincia V. pudo ser malicia fuya para los fines que aora pretende, en caso de receptivitate, y estarle a cuento el volver a mudar Provincia en algun tiempo: Sed sic est, que a las malicias no se ha de abrir camino, ni se ha de condescender con los sugetos de ellas, ex cap. Per tuas 27. de privileg. leg. cum si 8. §. si cum lit. ff. de transfat. y de otras: Ergo, &c.

24 Y lo otro, porque vna cosa es el derecho de concurrir, y otra el concurrir de hecho. El sugeto de que hablamos tenia lo primero por la incorporación expresa, & tacita, que queda probada: y lo segundo, no es esencia de la incorporación: así, que concurrirle, & no concurrirle, no es argumento que le patrocina en manera alguna: Cum non probatur de off. se, quod ab hoc contingit abesse: como es comun, y consta de muchos textos, citados en mi Venilabro, pag. 104. num. 235. Vide ibi.

25 Digo lo 2. Que la Provincia C. de donde se fué, y era su Madre, no está obligada a recibir a dicho sugeto. Esta conclusión se sigue evidentemente de lo dicho: pues por la incorporación que hizo en la Provincia V. perdió la filiación, y derecho que tenia a la Provincia C. Ergo, &c.

26 Pruebase demás de esto con evidencia: Porque para que la Provincia C. civilmente obligada a recibir a dicho Religioso, es necesario que la conlta primero, que la incorporación del dicho en la Provincia V. ha sido nula. Así como para obligar a un marido, que bolviere con su muger, que se descaó dél, y estuvo casado con otro quatro años, & cerca, con autoridad legitima, y publica, era necesario la constalle primero, que el segundo matrimonio era nulo, y que la tal pertenencia al primer marido: y mas si la tal alhaja padecia otras excepciones, como dicho sugeto parece que las padece, y que es alhija de tal calidad, que nadie la quiere: Sed sic est, que a la Provincia C. no la consta todavía de la nulidad de la incorporación de dicho sugeto en la Provincia V. Ergo, &c.

Díras: La madre tiene obligación de admitir al hijo siempre que este quiera volver a ella: y este tiene derecho para volver a su madre siempre que quiera: Ergo, &c.

27 Resp. Que el sugeto de nuestro caso con el dicho transito perdió la filiación que tenia en la Provincia C. y adquirió filiación en la Provincia V. y así se niega la consecuencia, y la paridad: porque la filiación natural nunca puede perderse: pero la filia-

ción de la Religión se pierde con el transito, y profesión en otra: y la filiación de vna Provincia, se pierde con el transito, & incorporación en otra de la mesma Orden, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

Esto es lo que sienta en la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA II.

Pruebase lo 2. Los negocios graves, que pertenecen al Convento, no los puede tratar, perficiarse, & resolver por sí solo el General, sin el consejo, y consentimiento de los Religiosos del Convento, como consta ex cap. Novis, cap. Quarto, cap. Es usurar, de his que sunt a Prelatis. Así lo tienen N. P. Leandro, en el cap. 9. sobre el 2. de la Regla, num. 6. y la comun de DD. y practica de las Religiones: como lo dicen Mateo Rodríguez, y Navarro, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez, lib. 5. oper. moral. cap. 4. num. 65. y lib. 6. cap. 7. num. 66. El dar semejante licencia, es vno de los mayores negocios del Convento: como lo dice el mismo Sanchez en el mismo num. 66. con todos los DD. citados en los numeros 1. y 2. Luego el General no la puede dar válidamente sin el consentimiento del Convento: y lo mismo digo del consentimiento de la Provincia por la misma razon.

Relpondo: Que además de la licencia del Padre General, es necesaria tambien la licencia del Convento, y donde ay filiaciones Conventuales: y donde no ay estas, sino solo filiaciones Provinciales, como entre nosotros los Capuchinos, es necesaria tambien la licencia de la Provincia: y lo del Provincial, y Difinidores.

1 Es comunísima esta sentencia entre los DD. porque la llevan la Gloss. cap. Cum siogula, v. C. asonice, de Prebendis in 6. Monacho, en el mismo cap. Cum siogula, num. 4. Se ibi Ancharan. num. 2. Cardan. cap. fin. num. 2. quest. 3. de renouat. Rebuso praxi Benef. lib. 2. de translat. Monacho, num. 7. Rosella v. Abbas, num. 45. Lésio de iust. & iure, lib. 2. cap. 4. dub. 1. num. 103. Bellamera cap. Ex parte fin. de temp. ordinand. Angelus verb. Religiosus, num. 34. Silvestre verb. Religio 4. y 2. circa medium. Taberna v. Relig. quest. 23. num. 244. Navarro in cap. Statuimus 19. quest. 1. num. 4. notabil. 3. y en el lib. 3. Conf. lib. de Regularibus in vtroque editione, conf. 56. num. 3. y el Padre Manuel Rodríguez, Lector de Theologia, de la Obseruancia, y Difinidor que fué de la Provincia de Santiago, en el tom. 2. de su Suma, cap. 6. num. 8. Paludano y Franco: todos los quales cita Tomas Sanchez en el lib. 6. oper. moral. cap. 7. num. 49.

2 Item, lo lleva Miranda en su Manual tom. 1. quest. 31. art. 5. conclus. 1. Bonacina tom. 1. tractado casus, quest. 2. punct. 9. §. 3. dif. 1. num. 12. Santarelo de apostasia, cap. 8. vno, num. 22 a quien cita Bonacina citado. Balco tom. 1. verb. Religio num. 9. Turrecremata in cap. Statuimus 19. quest. 1. Bordon resol. 29. num. 16. y 17. Lezana quest. regal. tom. 4. com. sol. 17. num. 40. y otros muchos, que citan. Innocent. cap. fin. num. 1. de renouat. Hostiensis num. 4. Ioan. Andr. num. 7. Antonino num. 13. como lo dice Lezana citado.

3 Y se prueba. Lo primero, del cap. Statuimus 19. quest. 3. donde dice Urbano Papulo que lo figuro: Statuimus, ne professionis Canonice & quosiam postquam Dei vice supra caput sibi homini imponitur, aliquid levitatis insinuat, vel distinctione Religionis obtenta ex eodem clastro ad alios sine Patria, & locum Congregationis sui permittitur recedere: recedente vero, nullus Abbas

tus, vel Bisceporum, nullas Monachorum, sine communi litterarum cautione suscipiant. Luego demás de la licencia del General, & Prelado, se requiere la licencia del Convento, & Provincia: como se collige con evidencia de aquella copulativa, sine Patria, & trius Congregationis permissione: y de aquellas palabras, sine communi litterarum cautione: Ergo, &c.

4 Pruebase lo 2. Los negocios graves, que pertenecen al Convento, no los puede tratar, perficiarse, & resolver por sí solo el General, sin el consejo, y consentimiento de los Religiosos del Convento, como consta ex cap. Novis, cap. Quarto, cap. Es usurar, de his que sunt a Prelatis. Así lo tienen N. P. Leandro, en el cap. 9. sobre el 2. de la Regla, num. 6. y la comun de DD. y practica de las Religiones: como lo dicen Mateo Rodríguez, y Navarro, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez, lib. 5. oper. moral. cap. 4. num. 65. y lib. 6. cap. 7. num. 66. El dar semejante licencia, es vno de los mayores negocios del Convento: como lo dice el mismo Sanchez en el mismo num. 66. con todos los DD. citados en los numeros 1. y 2. Luego el General no la puede dar válidamente sin el consentimiento del Convento: y lo mismo digo del consentimiento de la Provincia por la misma razon.

5 Pruebase lo 3. El General no puede enagenar las cosas, que están debajo del dominio del Convento, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos del Convento: como consta ex cap. Placuit, cap. Sicut exceptio 1. §. 2. y de la Excepción de las Decretales en todo el título de rebus Ecclesie non alienand. ex alienand. y de la Clementina v. ex titulo, y de la Extravagante de Paulo II. que empieza a subiectio, que está al fin del sexto, y Clementinas, y de vna Decretal de la S. Congregación de los Cardenales, Interpretes del Concil. Trident. de 7. de Sept. de 1624. de los quales trata Barbota, Tamburina, y García Pons. Reg. tom. 2. trad. 12. dif. 1. dub. 1. a num. 3. y lo tiene Lezana citado, en el num. 2. y lo supone por llano el mismo García trad. 12. dif. 1. dub. 5. num. 4. 8. y 9. ex co. sum. El Religioso es de las cosas mas preciosas, que están debajo del dominio del Convento, y es de las cosas muebles: Que servando servari possunt: Luego no la puede enagenar el General sin la mayor parte del Convento.

6 Confirma el dicho. Los bienes que se prohiben enagenar, sin el consentimiento de la mayor parte del Convento, por el Derecho, Paulina, y Decretos Pontificios, son inmuebles, & raíces, y los muebles preciosos: Que servando servari possunt: como siervos, cavallos, trigo, vino, &c. Como se puede ver en García citado, lib. 2. dif. 1. dub. 1. num. 1. 36. donde dice de la opinión de Diana, y Antonillo, y declaración de la Sacra Congregación, que para que la cosa se diga preciosa, baxta que palle de 25. ducados: sed sic est, que el Religioso, por ser hijo, es alhija de mayor estimación, que el siervo, cavallo, & otra qualquiera cosa, aunque valga muchos ducados. Luego si la alhija de mucho precio, siervo, cavallo, &c. no se puede enagenar sin la mayor parte del Convento, mucho menos el Religioso.

7 Prob. conseq. Lo uno, porque el Derecho habla sin distinción de todos los bienes preciosos, pertenecientes al Convento, y ninguno es de mayor valor, y estima, que el Religioso. Lo otro, porque adonde ay la misma razón, debe aver la misma disposición de Derecho: como consta ex l. lidal. ff. ad leg. Aquili. si populus sit, §. 2. ad leg. luiton. de adult. i. Quidem numerarios ff. de eand. y de otras. Aquí ay la misma razón, y aun mayor en el Religioso, que en el siervo, cavallo, y demás alhajas, por ser de mas valor, y precio que todas ellas: Ergo, &c.

8 Confirma lo 2. No solo el General tiene derecho sobre el Religioso N. v. g. sino tambien su Provincial, y Guardian, como consta de suyo, y del oficio de los tales, y dominio que exercen sobre el dicho: Luego no le puede enagenar sin el consentimiento de los dichos, ni aun sin el consentimiento de la Difinición, y mayor parte del Convento. Per. conseq. Lo uno, porque el tal Religioso es hereditaria propia de toda la Provincia, y Convento, y pues toda la Provincia tiene derecho en él: Luego el General no le puede enagenar sin el consentimiento de la Provincia, & de la Difinición, en quien está representada, y comprometida, y de la mayor parte del Convento, por lo alegado arriba: Lo 2. lo que lo toca a todos, debe ser aprobado por todos, para que se pueda enagenar: como consta ex l. Non videtur 128. §. Qui iussu ff. de regal. surti, cap. Quarto, num. 24. col. 1. tal. lib. 6. y es comun de los DD. Sed sic est, que el Religioso N. v. g. pertenece, no solo a la Religión, sino especialmente a la Provincia, que es la que la ha dado el nombre, criado, y sustentado muchos años etpiritual y corporalmente, y se ha formado con los pueblos, &c. Luego a ella se toca el aprobar la enagenación, y así sin su consentimiento no podrá ser enagenado.

9 Pruebase lo 3. El General no puede admitir alguno a la profesión sin la mayor parte del Convento, ni incorporarle en la Provincia sin el consentimiento de ella: Luego no enagenare sin el consentimiento de la Provincia, y Convento: La consecuencia es llana, porque Dominus est, per quosvisque causas nascitur per caput dissolvitur: como consta ex cap. Omnes, de regal. sur. y de la ley. Non cum naturale, ff. de regal. surti, y se puede ver en Decio en dicit. Regul. 39. donde lo confirma con muchos exemplos, y leyes, y es comun de los DD. N. P. Fe. Leandro en la quest. 2. job. el 2. num. 1. 9. y 10. Y el antecedente se prueba en quanto a la primera parte. Lo 1. Porque es doctrina comun de los DD. en el cap. Primo de Regularibus in 6. como lo dice, y tiene el dicho Leandro en el cap. 9. job. el 2. num. 5. 10. y 7. Lo 2. Porque así lo tiene la practica, y costumbre de todas las Religiones: como lo tienen Tomas Sanchez, lib. 5. oper. moral. cap. 4. num. 65. Manuel Rodríguez tom. 32. quest. regul. quest. 17. art. 7. quest. 5. art. 25. y Navarro, a quien cita Sanchez, citado, y él mismo dice, que lo preguntó a diversas Religiones, y que se lo afirmaron así. Lo 3. Porque así consta expresamente del cap. In vestigio 2. de his, que sunt a Prelatis



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

que confite Capituli, donde dice el Derecho estas palabras: *Si oportuerit Conventus, vel minoris, vel majoris partis non esse consensus, institutionis, etiam modo conuenit transire. Quid clarius? Lo 4.* Porque la profesión es vn contrato nuevo entre la Religión, y el que professa: Luego se requiere el consentimiento de la Religión, y professante: *Idem ibi est*, que por Religión no le entiendo el General solo, sino entra también el Conuento; pues solo esta hazza cuerpo de Comunidad con su cabeza, y no la cabeza sola sin el Conuento, ni el Conuento sin la cabeza: Ergo, &c.

10 Próbale también el mismo antecedente en quanto à la segunda parte. Lo vno, con la autoridad del Padre Manuel Rodríguez tom. 3. *quest. regular. quest. 52. art. 23.* donde dice así: *Immo positum ad esse veritatis incorporationis, que fieri solent ab aliquibus Prelatis Generalibus, quando de plenitudine potestatis dant licentiam aliis Religiosis, ut ab vna Provincia in aliam eiusdem Ordinis se transferat, & ipsam predicta licentia incorporati. Prelatus enim Generalis licet summum in omnes sui Ordinis Provincias habeat potestatem, eorum tamen facultates secundum hanc metas debet interpretari, & regulari: ut scilicet minime sine consensu Provincie, in qua debet incorporari talis Religiosus, in illam incorporari admittatur: quod cum omnino tempore ab omnibus approbati debet, ut est valde certum in iure. Itaque que ille, Luego en sentencia deste docto, y grave Padre de la Obseruancia, no puede el General por sí solo pasar vn Religioso de vna Provincia à otra dentro de la misma Orden, & incorporarle en ella, sin el consentimiento de la Provincia donde se ha de incorporar: Luego mucho menos quando este fuesse de diuersa Religión: Luego ni despues de incorporado le podrá desincorporar sin licencia también de la Provincia: porque como probé arriba en el num. 8. *Res per eadem causas, per quas nascitur, dissolvitur.* Luego mucho menos le podrá enagenar para siempre, no solo de la Provincia, sin consentimiento de ella, sino de toda la Religión con toda su autoridad.*

11 Lo otro, con la autoridad del Padre Fr. Lorenzo de Portel, Lector también meritisimo de la misma Obseruancia, y Provincial de la Provincia de los Algarves en Portugal, *lib. regular. verb. Prob. u. 2.* donde dice lo mismo que el Padre Manuel Rodríguez: y añade, que lo determinan así sus Estatutos Generales hechos en la Ciudad de Toledo. Lo mismo tiene Geronimo Rodríguez, Obseruante también, *verbois. 121.* Luego si el General no puede, con toda su autoridad, incorporar vn Religioso de la misma Orden en vna Provincia suya sin consentimiento de ella: mucho menos podrá incorporar otro de diuersa Orden, & admitirlo à la profesión en aquella Provincia, & Familia sin consentimiento de ella: luego ni enagenarle de ella; porque la potestad de enagenar, es la misma que de admitir. Lo 3. Porque siendo la Provincia, & Conuento la que le ha de sustentar, defender, y cuidar de su salud, y socorrer sus necesidades, será necesario su consentimiento para que se obligue à ellos; pues nadie la puede obligar à sustentar, o cuidar à quien antes no tenía obligación (principalmente si viuiere del siglo, & de Religión contraria) sin la voluntad: Ergo, &c.

12 Próbale finalmente nuestra resolución. El Prelado no puede admitir, no solo à la profesión, pero ni aun à la primera recepción al Novicio: como lo tienen Lape, Franco, Domínguez, Probo, y otros, que cita el Padre Fr. Leandro, *quest. 2. sub. el. 2. num. 1.* y lo collige del *exp. Novit. de his, que sunt à Prelat. sine consensu Capituli.* y à lo menos no le puede admitir, & expeler sin el consentimiento de tres, & quatro Padres, como lo tiene el mismo Leandro *ibid. num. 9.* y si tiene ya los vitimos votos para la profesión, no puede el Prelado echarle sin el consentimiento de la mayor parte de los professos, como lo tiene el mismo, *num. 10.* Luego mucho menos podrá despues de profeso darle licencia por sí solo para pasar à otra Religión, pues este es vn genero de expulsió, & enagenacion perpetua: y si como dice dicho Leandro, en el *cap. sub. el. 2. de la Regla. num. 5.* no le puede profesar por sí solo sin el consentimiento del Conuento: luego ni enagenar por sí solo sin el consentimiento del mismo Conuento, y Provincia, de cuyo consentimiento depende igualmente para la profesión, incorporacion, y enagenacion.

13 De lo dicho collige dicho Padre Fray Leandro, *num. 7.* que si el Prelado professare à alguno sin el dicho consentimiento, que seria nula la profesión, y lo prueba del *capitulo Novit.* y de otros textos. Y ya collige, que si lo enagenalle, & diere licencia para pasarle à otra Religión (que es lo mismo, como se deduce con evidencia de la doctrina de García Peláez, *Reg. tom. 2. tract. 12. disp. 1. ad 1. num. 1.* lo qual dice lo comun, *ibi* sin consentimiento de la Provincia, & Conuento, que seria nula la tal enagenacion, & licencia, por lo alegado en el *num. 8.*

Objeccion primera.

14 Oppones. En el *cap. Si Religiosus, in fine, de electione in 6.* se determina, que puede el Religioso pasar à la Prelacia con solo el consentimiento del Abad, sin que sea necesario el consentimiento del Conuento: luego lo mismo se avrà de decir en el transito de vna Religión à otra?

15 Respondo, negando la consecuencia: Porque como dice la Glosa in *cap. Cum singulari, & Casari, de Probend. in 6.* este transito de que habla el dicho texto, solo se ordena à que el Religioso de hijo palle à Padre, y así ay raxon especial para que no sea necesaria la licencia del Conuento: la qual no ay para hazer transito à otra Religión, y enagenar lo perpetuamente del Conuento, sin consentimiento del Chata Sanchez *lib. 6. cap. 7. num. 49.*

Objeccion segunda.

16 Oppones 2. El General de la Compania de Jesus puede dar licencia à qualquier Religioso para pasar à otra Religión, independientemente del consentimiento.

sentimiento de la Provincia, y Conuento del tal Religioso: luego lo mismo se avrà de decir de los demás Generales de las demás Religiones.

17 Resp. neg. conseq. Y la raxon de disparidad consiste, en que el General de la Compania tiene privilegio especial para esto, como consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieza: *Cum alias sollicitudinis*, con cláusula de que no puedan participar del las demás Religiones: como consta de la Bula citada, y lo tienen Sanchez, *lib. 6. oper. moral. esp. 7. num. 51.* Pellizzario *quest. regul. tract. 7. cap. 2. sect. 2. num. 126.* Baldo *tom. 2. verb. Religio, num. 20. circa finem.* Bonacini *tom. 1. tract. de clausura, quest. 2. parit. 9. §. 5. disp. 2. num. 16. fol. 900.* Suarez, y otros.

18 Immo, dicho Sanchez, *ubi supra, n. 66.* dice: Que el privilegio de la Compania no comunicable à las demás Religiones, solo consiste en que en las demás Religiones no basta la licencia del General sin la licencia del Conuento para hazer dicho transito, y así en la Compania basta la licencia de solo el General, y así este privilegio antes confirmaba nuestra doctrina: Nam exceptio fronte regulam in contrarium, *ex l. Non quod liquet, §. fin. prim. resp. ff. de pen. legat. y de otras.*

Objeccion tercera.

19 Oppones 3. Toda la potestad de la Religión, Provincia, y Conventos, está eminentemente en el General, como en cabeza, que es de toda la Religión: luego podrá dar la tal licencia sin el consentimiento de las Provincias, y Conventos: inima, contra la voluntad de todos los Religiosos de toda la Religión.

20 Resp. negando la consecuencia: Porque aunque tiene la suprema potestad sobre todas las Provincias, y Conventos, esto le ha de entender, con el grado de tal, que dice el Padre Manuel Rodríguez, *ubi supra, num. 91.* esto es, que no exceda los límites del Derecho: y así se ha de interpretar de modo, que no pueda resolver por sí solo las cosas graves, sino con el consentimiento del Capitulo, & Difusion General, si tocan à la Religión en comun; & con el consentimiento de la Provincia, & Conuento, si especialmente pertenecieren al Conuento, & Provincia, como sucede en el caso de que vamos hablando.

Instancia.

21 Instabis. Las voluntades de todos los subditos, y de todos los Prelados están ligadas al General, por raxon del voto de la obediencia: luego la voluntad de los Religiosos, y Prelados inferiores, no pueden ser eficaces, ni iustas, contra la voluntad del General: luego es supposito, que este quisiere, & determinara vna cosa. V. g. dar la dicha licencia para el transito, no avrà en toda la Religión quiza se lo pueda impedir, ni echar, ni justamente: Ergo, &c.

22 Resp. Que el consentimiento solo es verdadero en orden à las obras, que no son contra derecho, & justiciamento no en orden à las obras que se oponen à la

justicia, y derecho: *Sed sic est*, que el resolue las cosas graves por sí sin el consentimiento de la Religión, Provincia, & Conuento, à que tocan, es contra el Derecho Canonico, como consta de los textos allegados en el *num. 3. y 4.* y contra toda raxon, y justicia, como consta de todo lo dicho: Luego mucha eficacia, y justificación puede aver en las voluntades de los subditos, si le opusiesen à tales resoluciones, que fueran contra derecho, y justicia.

Instancia segunda.

23 Instabis 2. El inferior Prelado es subdito del Superior; luego si el Superior le mandare, como lo entienda en esto, & aquello, estará obligado à obedecerle: Ergo, &c.

24 Resp. Que el inferior Prelado es subdito del Superior en las cosas humanas: pero no en las corporales, y que son contra derecho como lo sería disponer *pro libito suo* de las cosas graves sin el consentimiento de la Religión, Provincia, & Conuento, à quien por derecho toca dar, & no su consentimiento en ellas.

Instancia tercera.

25 Instabis 3. El General es Prelado universal: luego no depende en su obrar de los inferiores Prelados.

26 Resp. negando la consecuencia: Porque también el Sol es causa universal, y con todo ello pende en el obrar de las particulares, por lo menos lato modo; pues no puede generar al hombre sin el hombre: y Dios es causa universalissima, y perfectissima en su obrar; y con todo esto, supuesta la libertad del hombre, no puede obrar los actos libres humanos sin la humana voluntad.

Instancia quarta.

27 Dices: Luego ay dependencia mutua entre el General, y Prelados inferiores: Resp. Que si en las cosas que le son igualmente comunes por derecho, pero no en las que no lo están.

Instancia quinta.

28 Dices: Luego no ay diferencia del General à los inferiores Prelados: Resp. negando la consecuencia. Lo 1. Porque la jurisdicción del General es mas ampla que la de los inferiores Prelados: lo otro, porque el General puede mandar infinitas cosas à los inferiores Prelados, y estos no le pueden mandar à él cosa alguna: y lo otro, porque aquel puede mandar infamables cosas que no pueden estos, como dar licencia de predicar à los Religiosos, para consistir en los Conventos à Seglares, para introducir los Seglares en ellos, y otras innumerables.

29 De lo dicho se collige, que ni el Conuento sin el Padre General, ni el Padre General sin el consentimiento de la mayor parte del Conuento de San

Antonio ; dà lo menos sin el consentimiento de la Provincia , no se le pudo dar licencia ex parte Religiosis al Padre N. para hazer transito a la Observancia ; porque la Provincia y Convento tenian derecho sobre dicho Religioso , del qual no les pudo , ni puede privar el Padre General sin su consentimiento.

30 Siguela lo 2.º Que el dicho Convento es tan parte en dicha materia , como el Padre General. Siguela lo 3.º Que el Padre General de la Observancia no pudo recibir por sí solo al dicho Padre N. como se probó en el num. 11. y que a la profesión nunca le pudiera recibir legitima , y validamente sin la mayor parte de los votos de la Familia , ni incorporarle en la Provincia sin su consentimiento , como se probó en el num. 8. abundantemente ; y así es falso lo que alega acerca de este punto en su petición.

31 Añado : Que quando el Convento de San Antonio no fuera parte para dar su consentimiento en la licencia para el transito , lo sería indubitablemente para averiguar si la tenia de quien se la podia dar : pues siendo dicho Religioso subdito de dicho Convento , y pretendiendo admitirle de su jurisdicción , era forzoso que le constase al tal Convento de los instrumentos que tenia para ello : pues de otra suerte siempre le tendria por subdito , y estaria obligado , a procurar recogerle , o a enterarse de que tenia legitimos instrumentos , que le eximian del derecho , que antes tenían sobre dicho sujeto.

32 Item , aunque al Convento le constase que el dicho sujeto tenia licencia de los Padres Generales Capuchinos que dice , con todo esto sería parte , y muy parte en lo que de hecho pretende , que es averiguar si tiene Breve legitimo de su Santidad , sin el qual (aunque huviese) que no las ay) las licencias de Generales que alega no puede hazer el transito.

33 Y si el Convento no es parte para esto (pregunto) quien lo será? Los Padres Generales , que él dice le dieron la licencia? No porque están muertos. El General , que oy tienen los Capuchinos? Tampoco , porque él no sabe si se verifican las causas , que pide el Breve para su existencia y validación. El Padre General de la Observancia? Mucho menos : lo vno , porque no le toca ; lo otro , porque él no puede saber lo interior de la Capucha , y si el Padre N. tenia , o no de Dios , de cuya pena fuese latido. Y solo que sea parte , lo será de la parte del Padre N. Luego de esta otra parte quien lo será , si no lo es la Provincia , y el Convento , cuyo subdito es , y ha sido tantos años? Ergo , &c.

34 Pregunto mas : Si una muger casada se quisiese casar con otro , el marido sería parte para inquirir judicialmente , con qué autoridad desahia el primer matrimonio , y contraía el segundo , o no lo sería? Pareceme que sería tan parte , que sería boberia el decir , que no lo era. No sé si vale la paridad.

35 Pongo otra : Si un Religioso de la Observancia del Convento de Madrid se quisiese pasar a los Capuchinos , alzando , que tenia licencias de dos Generales muertos , y el presente estuviese en Roma , y impiesen del , que ni le avia dado licencia , ni gustava

va del transito. Pregunto , creerian los Prelados de este Convento al dicho Religioso novelero , por solo que el lo dixesse , o pondrianle pleyto para que mostrase los instrumentos? Y si le pudiesen pleyto , y hallasen , que las licencias eran totalmente falsas : o que los instrumentos que tenia eran subrepticios , y que contenian clausulas , y sí tomanen le exclaim (suelvo a preguntar) proteguan al pleyto como partes? Serian , digo , bastante parte para proseguir el pleyto hasta liquidar la justicia , o no lo serian , por solo que el Religioso novelero del transito , o sus patronos , dixessen que no lo eran? Diganme con sinceridad , que sentirian en tal caso? y apliquen la respuesta a toda su yltima petición. Esto es lo que siento sobre la dicha Consulta , salvo in omnibus , &c.

CONSULTA. III.

PREGUNTA: Si un Religioso Capuchino podrá hazer transito a la Observancia , con sola licencia de los Generales de dichas Ordenes , sin tenerla tambien del Sumo Pontifice?

1 Respondo negativamente. Y la razon es : porque para pasar de Religion mas estrecha a Religion menos estrecha , se requiere licencia del Sumo Pontifice ; Sed sic est , que la Religion de los Capuchinos es mas estrecha , que la de la Regular Observancia? Ergo , &c.

2 Que para pasar de Religion mas estrecha a mas lata , sea necesaria licencia del Sumo Pontifice , que era la mayor , se prueba de muchas maneras. En 1.º del comun consentimiento de los DD. pues lo tienen así Navarro lib. 3.º cap. 11. de Regularibus , conf. 63. num. 3. conf. 62. num. 1100. 3.º conf. 63. num. 1. Socino , a quien cita , y sigue Rebuffo in praxilla Brasiliae cap. 1. tit. de transitu. Menador , num. 9. San Antonino 3.º part. 11. 16. cap. 4. el qual aun habla mas rigurosamente , pues dice , que solo el Papa puede dispensar , aun en el transito a Religion igualmente estrecha. Azor 1.º part. lib. 12. cap. 1. 4. quest. 8. Bonacina tom. 1. tract. de clausura , quest. 2. punct. 9. §. 3. num. 13. donde lo prueba difusamente. N. Reverendissimo Padre Sorbo , en las Adiciones al Compendio de los Privilegios , verbo Recipere. Y lo mismo tienen San Buenaventura , Hugo , Córdoba Pollicio , Santo Romano , Fr. Juan Ximenez , y N. Leandro de Murcia , tratando del transito de los Menores a otra Religion , cap. 1. 3.º sub. 2.º num. 2. Coriolano de castro , reservat. part. 2. cap. 2. §. 1. 4. 5. Suarez tom. 4. de Religione lib. 3.º cap. 1. 1. 2. num. 17. 18. 19. y otros muchos.

3 Lo 2.º del Derecho comun? Porque así consta ex Clement. 1. de Regularibus , y allí la Glossa y lo mismo ex cap. Statuimus & cap. Mandamus 19. quest. 3. cap. Non ex habit. de regul. argum. text. in cap. Sine exceptis 12. quest. 2. Glossa in cap. Cum frater. 3.º sub. 1.º de herem. verb. Cassus de Probans. in 6. donde se dice que solo el Papa dispensa en semejantes transitos? Ergo , &c.

4 Lo 3.º del Concilio Tridentino sess. 25. cap. 19. de Regularibus , in fine , donde se prohibe generalmente a todos los Regulares el passarse a Religion mas lata , aunque sea en virtud de qualquiera facultad , o licencia , ibi : Nemo etiam Regularis cuiuscunque facultati vigore transiret ad laxiorem Religionem. Qué cosa mas clara? Ergo , &c.

5 Ni satisface la respuesta de Sanchez , y otros , que dicen : que el Concilio solo habla de las licencias , que se conceden con pretexto de algunos privilegios , de los quales se abute : pero no habla del derecho , que tienen los Prelados para conceder tales licencias.

6 No satisface , digo , la tal distincion , ni aun se compone bien con el texto mismo del Concilio. Lo vno , porque el Concilio habla generalmente , sin vlar del nombre de privilegio , ni tomarse en la boca , sino de qualquiera facultad , para excluir , y abrogar qualquiera potestad que antes huviese , para hazer transito los Regulares a Religion mas lata.

7 Y lo otro : Porque aquellas palabras , Vigore cuiuscunque facultati , no se ponen allí casualiter , o en restricción , sino ampliativamente , como se colige del modo de hablar generalissimo , y de la diction etiam ; que en este caso , no solo parece tener fuerza copulativa , sino tambien extensiva , y ampliativa , como de la ley 2.º C. de testibus , lo notan Surdo decif. 8. num. 12. Menocchio conf. 336. num. 17. La Rota , apud Farinacium tom. 1. part. 1. decif. 367. num. 2. y decif. 408. num. 1. y Bonacina de los dichos , ibi supra : Ergo , &c.

8 Lo 4.º Porque antes del Concilio Tridentino ningun Religioso se podia pasar de Religion mas lata sin licencia de aquel , que por privilegio podia concederla : Sed sic est , que el Concilio abrogó semejantes privilegios , etiam cuiuscunque facultati vigore : Luego oy no se puede hazer semejante transito con licencia de algun inferior al Pontifice , sino es que aya algun nuevo privilegio , posterior al Decreto del Concilio , para esto (como lo tienen los Padres de la Compania , con calidad , que no puedan participar del las demas Religiones : Atque en nuestro caso no le ay : luego no se puede hazer dicho transito con solas las licencias de los Generales? Ergo , &c.

9 Lo 5.º Porque en la Extravagante , Nam ambrosiose , de Regularibus , se prohibe a los Mendicantes , la pena de excomunion , el passarse sin licencia del Pontifice a las Ordenes Monacales : luego es fatal , que ninguno pueda passarse a Religion mas lata sin licencia del Sumo Pontifice.

10 Lo 6.º Porque Paulo III. y Gregorio XIII. concedieron al Padre General de la Compania de Jesus facultad para poder dar licencia a sus subditos de pasar a otra qualquiera Religion , prohibiendo la comunicacion deste privilegio a las demas Religiones : como dice Pellizarro quest. regular. 1.º 17. cap. 1. §. 1. 2.º num. 126. y lo mismo dicho Bonacina? Luego señal es , que los Generales no pueden conceder tal licencia sin especial privilegio de la Silla Apostolica , a lo menos quando no ay petición en materia , o quiza

no es difícil el recurso al Sumo Pontifice : como lo tienen Rebuffo , ibi supra , num. 10. Azor , y otros de los citados arriba ; y con ellos el sobredicho Bonacina Sed sic est , que este especial privilegio no lo tienen los Capuchinos , ni los Observantes : alii , multum melet? Ergo , &c.

11 Lo 7.º Porque como bien dicho Bonacina , con Manuel Rodriguez , tom. 3.º quest. 52. art. 9. contra Sanchez , apenas se puede dar justa causa para passarse de Religion mas estrecha a mas lata : Ergo , &c. Vide illos.

12 Lo 8.º Porque los Prelados en semejantes dispensaciones no pueden todo lo que no se les prohibe , sino solo aquello que se les concede como consta ex cap. Proposuit , de concessione. Probans. cap. Passavit 53. de appellacion. cap. Inter corporalia de transitu. E. §. 1.º cap. 1.º de Clement. 2.º Romani , de elect. & ex leg. Gal. §. No casus : y allí Alexandro , num. 9. §. de liber. & postum. y de otras , y se colige de lo que alega Pedro Barbosa in l. Cum prior. §. 1.º num. 9. §. de iudic. y de aquello de Seneca de Benef. lib. 5.º Lex (dize) que non iustis repeti , vetuit , y lo tienen Innocencio in cap. Dilectus , y Suarez tom. 4.º de Relig. lib. 3.º cap. 1.º num. 18. hablando de los Obispos : Sed sic est , que esto no les está concedido a los Generales? Ergo , &c.

13 Lo 9.º Porque los Prelados Regulares no pueden dispensar , aducen en parte en los votos subdanciales de Religion : porque los tales votos son como fundamento , que se supone necesariamente para la potestad de los tales Prelados , y por consiguiente son antecedentes , e independientes de ella , pues son el fundamento por donde adquiere el Prelado potestad sobre el sujeto que los haze : Luego la potestad del Prelado no se estende a poder inmutarlos , pues se suponen independientes , y antecedentes a ella , Prologo : Sed sic est , que por la licencia para dicho transito se dispensa en parte en los votos subdanciales : porque en la profesión , no solo votamos , y prometemos a Dios de guardar la Regla ; y v. g. de San Francisco (lo qual prometemos expresamente) sino tambien de guardarla con el rigor , y estrechez , que se practica , y observa en la Capucha , o con la estrechez , que los Capuchinos la guardan : Luego el que concede licencia a un Capuchino para passarse de la estrechez desta Sagrada Reforma a otra no tan estrecha , es ipso , se dispensa en parte en los votos que hizo en su profesión , a lo menos implicitamente , pues se dispensa en que no cumpla lo que entonces prometió? Ergo , &c.

14 Confirmatur : Porque si en aquella hora en que profesó N. Capuchino , le preguntasen : En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es sin duda responderia : Que la prometia guardar con aquel rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos , y se practica en dicha Reforma ; pues para esto vino a la Capucha , estando en su libertad el arte donde no huviese tanto rigor , y estrechez : Luego el que da licencia al Capuchino para passarse a otra no tan estrecha Reforma , es ipso se le dispensa en el voto , y promesa que hizo en la profesión : Sed sic est



que esto no lo puede hazer el General: Ergo, &c.

15 Confirmate lo 2. El General de la Religion no puede irritar el voto de Religio...

16 Vegetur amplius; y es confirmacion del antecedente. Porque asi como el pasar a Religion...

17 Y lo 4. Porque aviendo dispuesto el Sumo Pontifice en las palabras antecedentes...

18 Y lo 5. Porque el estado de los Religiosos Legos, no se dice que le muda a Religion mas lata...

19 Y lo 6. Porque el pasar a Religion, o a Reforma mas lata, o a Reforma mas estrecha...

20 Ni basta decir: Que las palabras inmediatas indican poder pasarse con licencia del General...

21 No basta, digo: Porque si acaba de decir, que no le puedan pasar a Religion mas ancha...

dra pasarse a la Cartusa, o a otra qualquiera Orden, se entiende de las mas, o igualmente estrechas.

20 Lo 2. Porque las palabras dudosas toman su interpretacion del adjunto, &c. cap. Constitutus, de Religiosis...

21 Lo 3. Porque ellas, aquellas palabras Ad laxiorem, &c. fueran superfluas; imo, fueran vnas contrarias de otras: Sed sic est...

22 Y lo 4. Porque aviendo dispuesto el Sumo Pontifice en las palabras antecedentes...

23 Y lo 5. Porque el estado de los Religiosos Legos, no se dice que le muda a Religion mas lata...

Satisfacese a las objeciones contra la doctrina de la mayor.

24 Ni basta decir: Lo 1. Que el Capuchino, que se pasalle a la Observancia, podrá cumplir entre los Observantes...

25 No basta, digo: Porque aunque es verdad, que en la Observancia, y Capucha se guarda la misma Regla de N. Serafico Padre San Francisco...

26 Y si opusieres lo 4. La Bula de Urbano VIII. que nosotros alegamos en nuestro favor, habla del transito de una Religion a otra distinta...

gor, y estrechez entre los Capuchinos, que en la Regular Observancia, como veremos despues...

27 Respondo lo 1. Que el antecedente le niega Navero in cap. Quamvis, quafi. 2. num. 20. de consecrat. dist. 1. y con fundamentos no despreciables.

28 Lo vivo, en que el General, quando muda vn Convento al estado de los Religiosos Legos, no se dice que le muda a Religion mas lata...

29 Lo otro, porque el estado de los Religiosos Legos, es mas humilde, duro, y estrecho, que el de los Coristas. Lo 3. Porque esto se puede hazer en pena del tal Religioso...

30 Y lo 4. Porque el pasar a Religion, o a Reforma mas lata, o a Reforma mas estrecha, es prohibido por derecho comun, por el Tridentino...

31 Y si opusieres lo 5. La Bula de Urbano VIII. que nosotros alegamos en nuestro favor, habla del transito de una Religion a otra distinta...

32 Respondo: Que aunque la Observancia, y Capucha son vn misma Orden, y estan unidas con el Serafico Padre, y con la Orden, que el instituyó...

asi para el intento milita la misma razon, que en el transito de vna Religion a otra; y por consiguiente, la misma Bula, que habla del transito a Religion distinta...

33 Y si opusieres lo 4. Quando el Derecho, y Bulas Pontificias conceden el transito con sola la licencia de los Generales a Religion mas perfecta...

34 Respondo: Que en el transito de vna Religion a otra, o de vna Reforma a otra, no se atiende, ni debe atender a qual sea mas perfecta...

35 Y si opusieres lo 5. Que para que el transito de vna Religion a otra, o de vna Reforma a otra sea licito, con sola la licencia del General...

36 Y que la Religion de los Capuchinos sea mas estrecha que la de la Regular Observancia, parece claro: lo vno, porque los Sumos Pontifices le dan el titulo a la Religion de los Capuchinos...

37 Lo 2. Porque para juzgar qual Religion es mas estrecha, y mas ligera, no solo se ha de atender...

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA MAYOR

callarla en la narracion, aunque se callase por ignorancia: como lo tienen Menochio, Mascardo, y Gutierrez a quienes cita, y sigue Sanch. citado. Y la razon es: porque la costumbre se tiene por ley, como consta ex l. Minime, ff. de legib. Y lo que por ley se debe expresar, y no lo expresa, haze la gracia subrepticia, como consta ex cap. Si mala proprio, de Prob. in 6. y lo prueba abundantemente Sanchez ubi supra, num. 13. Este Pontifice se acostumbra expresar la dicha causa en los rescriptos, lo qual se hubiere con evidencia de que la expresa en este, sin averle pedido alguno que lo haga, ni averle hecho narracion de ello, ni tener vestigio alguno de que tal causa huviese: Luego el callar la dicha verdad, para obtener semejante rescripto de este Pontifice, haze obrepticio el rescripto obtenido de esse modo: Ergo, &c.

10. Lo mismo dicen los mismos DD. quando lo que se calla facie tal, que si el Principe lo supiera, no lo concediera de la misma manera, sino con muchos gravamenes: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. disp. 43. num. 3. in fine. Sanchez citado num. 17. y le colige ex cap. Postulasti, de rescriptis, donde exprellamente se dice: Que se vicia la gracia callando semejantes qualidades, es cierto, que si el Pontifice supiera, que el dicho Padre N. estava procellado, y sentenciado por sus Prelados, y que la penitencia impuesta por la sentençia estava por cumplir, ò no concederla la dicha gracia (como en tal caso dize en su rescripto no concederla, por aquellas palabras: *Nummodo tamen ad efferendam aliquam immunitatem tuam delictorum puniam, ad id non moneris*) ò si la concediera, la concediera con muchos gravamenes, como serian, el que cumpliesse primero la penitencia, el que se publicasse en la Religion donde pretendia el transito la dicha sentençia, y los delitos porque se avia dado, para que supiesen los Padres, que le recibian, lo que recibian, y de que pie coseava, para que le anduviesen a los alcances, y no le pudiesen en las ocasiones de pecar; ò que si pecasse, con menos pruebas, ò indicios lo pudiesen castigar: *Et quod malus, profanatus semper malus*, como consta ex cap. Semper malus 8. de regulis iuris, lib. 6. & ex quod malus in vna specie delicti, magnum suspitionem contra se habet in alia, ex cap. Si Geni Anglorum 56. dist. y lo tiene Alciato de presump. regul. 2. de presump. 7. Luego de primo ad ultimum, y por qualquiera parte que se considere, es viciosa la tal gracia, y nulo el dicho rescripto.

11. Lo 3. Porque aun quando huviesse duda, si la causa que calló el dicho Padre Fr. N. en su narracion fue final, ò solo impulsiva, se debiera tener por final, y no por impulsiva: como lo tienen Baldo consil. 355. num. 2. vol. 1. Barth. Socin. consil. 273. Molina tom. de iust. tract. 2. disp. 173. col. 9. Tiraquello tract. Cessante causa, limit. 1. num. 21. 29. 30. 43. 44. 50. y 86. Menochio consil. 272. num. 57. vol. 3. Paulo consil. 314. num. 2. vol. 1. y Gutierrez, que cita otros, l. 3. pract. quest. 177. num. 115. y Villalobos ubi supra, num. 7. tiene esta sentençia por mas cierta, y dize: que en duda no ha de valer la dispensacion, gracia, ò rescripto. Y la ra-

zon es: porque la ley de no poderse pasar el tal Padre N. a otra Religion, esta en posesion, y asi es menester que la dispensacion, para poderse passar, sea cierta. En nuestro caso la dispensacion no es cierta, sino muy incierta, immo, totalmente falso, como queda probado: Ergo, &c.

12. Lo 4. Porque quando fuere cierto, que la tal verdad, que calló dicho Padre Fr. N. fuesse solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) y que expresada solo serviria de hazer mas difficil la concession, con todo ello seria el tal Breve, privilegio, ò rescripto, subrepticio: como lo tienen Abbas in cap. Accusatus, num. 3. de rescriptis, & cap. Ex conquestion, cum, 4. de rescriptis, spoliat. Cardinal. cap. Postulasti, num. 4. notabili. 8. vers. Expresada sunt, de rescriptis. Molina tom. 3. de iust. disp. 192. num. 5. & 65. expresadas, disp. 650. num. 2. Pelaez de materia, in 1. edit. 1. p. 9. 3. num. 3. Tiraquello, Mascardo, Menochio, y otros muchos, que cita Sanchez num. 10. Item, Reginaldo tom. 1. lib. 15. cap. 22. q. 6. fol. 17. v. y se prueba tal un ex cap. Super litteris, de rescriptis, donde se dice así: *Quando per fraudem & malitiam in libello supplicis aliquid tacetur, quod si esset oppositum, maior difficultate id, quod postulatur impetraretur: aut quando opponitur aliquid falsum, ut impetratur, nullum est impetratum, que quidem ex iuris veritate obrepticum, & ex propria iustitie subrepticum dicitur.*

13. *Tum ex cap. Non pot. in princip. & ex cap. Si mala proprio, de Prob. in 6. & ex cap. de rescriptis, de rescriptis*, donde se dice: que se vicia la gracia para obtener algun beneficio, quando se calla la verdad, aunque esta sea tal, que aunque se expresara, se concediera el tal beneficio: Luego mucho mejor se viciara la gracia, quando la verdad que se calla es de calidad, que hiziera mas difficil la concession.

14. Ni obsta el decir: Que estos textos hablan solo de las gracias beneficias: porque en materia de subrepcion corren las mesmas leyes, ò como dizen, *Equiparantur*, las letras beneficias, los privilegios, y qualquiera otras gracias: como lo tienen Tiraquello, Gutierrez, Barrio, Socino, y otros, que cita Sanchez, num. 10. y Villalob. ubi supra, num. 1. y se dixo arriba, num. 1.

15. *Tum*: Porque la tal concession seria involuntaria en parte, pues el Principe la concede perniciosa, lo que no ay aquella causalidad que si el supiera que avia, ò no la concediera, ò la concediera con mayor dificultad: *Sed sic est*, que para que estas gracias, ò concessiones sean validas, han de ser totalmente voluntarias, pues toda la fuerza que tienen pende de la voluntad libre del que las concede: Ergo, &c.

16. *Tum*: Porque el callar la verdad, por esto vicia las dispensaciones, y gracias, porque virtualmente es como vna narrativa falsa, eo quod facens verum, falsum committit; ex l. Presbyteri, C. de Episcop. & Cleric. & ex l. Prescriptum, C. si contra ius, del iust. publ. cap. 1. de crimine falsi, in fine, y de otras: *Sed sic est*, que la narrativa falsa, en sentençia tal de todos los DD. vicia la dispensacion, siempre que mueve notablemente al Principe a conceder mas

facilmente lo que aun *aliis* concediera: Luego lo mismo se avra de decir quando se calla alguna verdad, que conocida hiziera mas difficil la concession. En nuestro caso calló el dicho Padre Fr. N. el que estava procellado, y sentenciado, y admitida por el la penitencia, y que esta no estava consumida, ni aun comenzada a cumplir quando hizo la narrativa para la gracia: lo qual si huviera expresado, a lo menos huviera hecho mas dificultosa la concession para el transito: luego quando la tal verdad fuera solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) *aduc* seria subrepticio el Breve obtenido desse modo: Ergo, &c.

17. Ni haze al caso, como ya dize, el que la tal verdad se callasse por ignorancia, ò simplicidad: pues aunque así fuesse, seria subrepticia la dicha dispensacion: como demas de los DD. citados en el num. 8. lo tiene Villalob. ubi supra, num. 8. Y la razon es: porque *aduc* en tal caso falta la voluntad del Pontifice, sin la qual no puede valer la dispensacion, gracia, Breve, ò privilegio.

18. Pruebase lo 2. el principal intento, *id est*, que el dicho P. Fr. N. no se pueda pasar a la tal Religion, en virtud del Breve que ha obtenido de su Santidad. Porque quando ay el caso que pide, ò en que habla la ley, cella toda duda, disputa, y controversia: como consta ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancille, C. de futo, y lo tienen Graciano *discept. forens. tom. 5. cap. 867. h. 2. 4. & cap. 940. num. 2. Surdo consil. n. 6. Cephalo, Nagacan, Juan Antonio Mangil Novar, Antonino, Flamino, y otros*. El caso en que dicho Breve le niega la licencia a dicho Padre N. de poderse pasar a la tal Religion, es el estar penitenciado por algunos delitos, como consta de aquella clausula: *Nummodo tamen, &c.* ete caso existe, pues el dicho Padre está penitenciado por gravissimos delitos, y lo estava quando se pidió el Breve, y se hizo la gracia: y aun agora no está consumada la pena, ni se consumara en ellos dos años, luego sin disputa, ni controversia es llano el dicho Padre estar excluido por el mismo Breve que alega, del transito que pretende.

19. Confirmatur En las cosas claras no ay necesidad de presumpciones, ò conjeturas: Nam claris *litibus* elucio como lo dizen Anton. Monach. Lucen. decis. 55. n. 16. Bertraz. in repet. leg. Si quis maior, C. de transact. n. 88. y otros muchos. La Bula habla con claridad, y sin rodeos en nuestro caso, clara, y positivamente se excluye al dicho P. Fr. N. del transito a la tal Religion, como lo conocerá qualquiera, que atentamente la leyere: Ergo, &c.

20. Pruebase lo 4. La condicion es inductiva de la forma de tal fuere, que si se omite, no puede fuerse su efecto: *l. M. n. ius, l. Qui heredi, ff. de condit. y lo tienen comunmente los DD. La condicion que aqui se pide para que sea valida la concession, es, que no esté sentenciado por sus delitos, y que no se vaya huyendo de cumplir la pena dada por la sentençia, como consta de aquellas palabras: *Nummodo tamen, &c.* Esta condicion, que pide el Breve para su validacion, falta al presente: luego es invalido, y nula la concession.*

21. Confirmatur lo dicho. El acto, ò la gracia condicionada no vale, si no existe la condicion; como se

deduce ex l. Si quis sub condicione, ff. si quis omis, C. testam. l. Credere aum, ff. de verb. signifi. l. Si quis fundum, ff. de contrab. emp. l. Ex facto, ff. de hered. instit. y de otras muchas. La gracia concedida al dicho P. Fr. N. pide para su validacion vna condicion, que no ay, como queda dicho: luego es nula, y de ningun valor.

22. Confirmatur 2. Si no se purifica la condicion, lo concedido debaxo della, es como si no se concediera: como lo tienen Surd. consil. 371. n. 69. & 70. Castillo cap. 119. d. n. 5. Cephalo, Flamino, Cafana, y otros. Y la razon es: Nam obdicio, nihil ponit in esse, nisi prius purificetur. En nuestro caso no se purifica, ò verifica la condicion, que el Pontifice pide al P. Fr. N. para que le valga la gracia, ò Breve que le concede: luego no es valido.

23. Añado: Que aunq en dicho Breve no viniera expresada la tal clausula exclusiva: *Nummodo tamen, &c.* con todo esto se avia de entender necesariamente, y dar por nulo el dicho Breve, estando como está sentenciado dicho Padre, y no estado aun consumada la pena. Prob. 1. Los Breves Pontificios no deben ser causa de maldades, ni ser ocasion de q se cometan, ò de q no se castiguen por los tales sus leyes, ò como leyes Pontificias, y la ley no debe ser vinculo de maldad: como lo dize Cesar Argelio de contradi. legit. q. 19. n. 72. *Imo*, la ley debe ser justa, y santa, como consta ex cap. Erit autem, lex 2. dist. 1. l. Nam, ff. deleg. y de otras. Y la que no es justa, y santa, es nula, como lo tienen todos los Teologos, y Juristas: *Sed sic est*, que si el dicho Breve (aunque en el no viniera expresado) no se entendiesse de calidad, que los delitos no quedasen sin castigo, el tal Breve seria injusto, pues favoreceria los delinquentes, y daria ocasion con el a que muchos pecasen mas libremente en la Religion, con la esperanza de que en queriendoles castigar, obtendrian de su Santidad Breve para passarle a otra Religion, y huir la pena de sus delitos, ò por sus delitos merecida, ò impuesta por sus Prelados. Lo qual no se ha de decir de la sanidad de su Santidad, ni de la justicia, y zelo de tan Santo Juez, y Pastor: Luego aunque en dicho rescripto no viniera expresada dicha condicion, lo debia entender, y dar por nulo, ò invalido el Breve obtenido con semejantes circunstancias, y lites.

24. Confirm. 1. Porque en el Derecho se tiene por imposible, que el Principe conceda lo que no acostumbra a conceder, aunque pueda concederlo de plenitudine potestatis (menos que no consulte exprellamente lo que lo concede) como consta ex l. Africanus 40. §. Constat alias, l. Idem Iulianus 41. §. Constat alias, l. Cum servus 39. §. Constat, ff. delegat. 1. l. Continuas 137. §. Cum quis (ubi notat Gloss. verb. Relicta sine) ff. de verb. obligat. y de otras. El Pontifice no acostumbra a conceder licencia a los Regulares para passarle de la propria Religion a otra, quando van hayendo de que les castiguen por sus delitos: *alias*, inethenre a que lo han concedido con estas circunstancias los Pontifices: luego quando esta circunstancia, ò condicion no viniera expresada en el Breve del dicho Padre Fr. N. con todo esto se debria entender, y dar por nulo con ella el dicho Breve: luego mucho mejor viniendo expresada, como viene.

25 Confirmatur 2. Por imposible se juzga el que alguno haga lo que puede ceder en descredito suyo, como consta ex l. Filius 1. §. de condit. insti. in fine D. Juan Bautista Latrea alleg. 66. num. 49. in princ. p. 1. Si el Pontifice concediera dicho Breve sin dicha limitacion, o queriendo lo contrario, cederia en descredito suyo, pues ampararia los delinquentes, y el tal Breve seria vinculo de maldad, dexando sin castigo los delitos gravissimos, y daria ocasion a que otros se cometiesen con menos freno: pues les faltaria el del castigo, teniendo esperanças de poderle evadir por semejante medio: Luego aunque en dicho Breve no viniera expresada dicha circunstancia, o condicion, con todo esto se deberia entender: y en no averiandola, como no la ay (pues esta processado, y va huyendo de la penitencia dicho Padre Fr. N.) darle por invalido, subrepticio, y totalmente nulo.

26 Confirmatur 3. Ser vna cosa muy dificil, y tenerse por imposible, es todo vno en el Derecho, como consta ex leg. Apud Iulianum, §. Constat, ff. de leg. 2. l. 1. text. non vulgaris, in l. Cum heres 4. §. 1. ff. de stat. liber. y lo tienen Vtraquelo de retract. consanguin. §. 1. Gloss. 10. num. 120. Surd. decis. 147. num. 9. §. 10. y otros muchos: Sed sic est, que nadie puede dudar seria muy dificultoso que el Pontifice concediese licencia al dicho Padre Fr. N. para passarle a otra Religion, por huir el castigo de sus delitos: Luego qua. do esta circunstancia es exclusiva, o condicion sine qua, no viniera expresada en dicho recripto, se deberia necessariamente entender en el, y decir, que tacita, y virtualmente la contenia Ergo, &c.

27 Confirmatur 4. A los delitos, y fraudes no se les ha de abrir camino, como lo tienen continuamente los DD. antes de se debe ocurrir a ellos de todos los modos posibles, y ponerles oportuno remedio, como consta ex l. 1. ff. de dato, cap. Sicut, de rescripto. Et maleficio minus indulgentiam est: como consta ex l. Infans 39. ff. de res vendit. y de otras: Sed sic est, que si los Breves para passar a otra Religion no se expedieran en esta conformidad, se abriera camino a los relajados, y de poco espiritu, para muchos delitos, confiados en que si los llegasen a saber sus Prelados, y los pretendiesen castigar, podrian facilmente escaparse parte de sus manos, y huir el castigo, sollicitando semejantes Bulas, y transitos: Luego aunque en dicho Breve no viniera expresada la condicion: Dammodo tamen, &c. Con todo esto se deberia entender asy, y dar por excluido a dicho Padre de poder hazer dicho transito: luego mucho mejor excluderle expresamente, se deberia dar sentençia en su contra, declarando como no tiene instrumentos legitimos, y favorables: pues la Bula obtenida, y en que se funda, no le favorece en cosa; antes positivamente le niega la licencia, supuestas las circunstancias que en el concurran, de estar processado, y tenenciado, y no consumada la penitencia.

Reñase vna respuesta, que di la parte contraria, diciendo: que aquella clausula restrictiva, o exclusiva, Dammodo tamen non ad efficiendum aliquam immunitatem...

tem canonisformu criminum sanam ad illa movetur, se debe entender de sola la pena corporal, como carcel, disciplina, y semejantes, y no de la espiritual, como lo es la privacion de voz activa, y pasiva, en que estava tenenciado el fugero de la Consta. lra.

28 Reñase, digo, dicha respuesta: Lo primero, porque en los privilegios, y Bulas Apostolicas siempre se ha de mirar, y atender al tenor de ellas, y por el se ha de juzgar, y deducir la mente del Pontifice; como consta ex cap. Petrus 7. cap. Receptimus, de privileg. cap. Consideravimus 10. de elect. cap. Vlt. de translat. Relat. y de otros: Sed sic est, que el Breve obtenido por el dicho Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, qualquiera que sea, impuesta por sus delitos, precipitando esta, o aquella, como consta del tenor del: luego sin fundamento es la dicha restriccion: y como se contraia a la mente del Pontifice; y pues lo que pretende, es que se castigen los delitos para escarmiento de los demas. Esta interpretacion le ordena a que no se castiguen, pues favorece al que va huyendo de la pena impuesta por ellos: luego no debe ser admitida, sino totalmente rechazada, y despreciada.

29 Lo 2. Porque la ley, o disposicion general, generalmente se ha de entender: como consta ex l. De pretio 10. ff. de publi. in rem actio. l. la fraudem 16. §. Vltim. ff. de testam. mili. l. 1. §. Generaliter, ff. de legat. 2. ff. de l. 1. §. Quod autem, ff. de alator. l. fin. in fin. y lo tienen el Cardenal Tufcho l. 2. de consilio. 488. Surd. cons. 271. num. 28. Riccio in pract. rerum fore. Et sic ff. de off. 1. §. 9. num. 1. §. de off. 60. §. num. 2. in 1. edit. y otros muchos: y esto, aunque huviese mayor razon en vnas, que en otras, ex l. 3. ff. de off. Proxi. y aunque fuese en materia odiosa, como lo tienen Gravet. cons. 118. m. n. 14. Vincent. Carot. suavel. 224. y otros. El Breve Pontificio, que ha obtenido el Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, generalmente hablando de todas, y de qualquiera impuesta por sus delitos, sin limitacion a esta, o aquella, como se puede ver en el: y consta de la clausula alegada: luego se debe entender generalmente a lo menos de todas las graves, que se suelen poner por graves delitos: qual es la privacion de voz activa, y pasiva para todo genero de eleccion, principalmente en los hombres ya graduados, como luego dire: luego la limitacion alegada no tiene fundamento alguno: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: como consta ex l. De pretio, ff. de publi. in rem act. l. Non distinguimus, ff. de rescript. arbit. l. Praesertim, ff. de off. Proxi. l. 2. §. Concurrere, ff. de iudic. y de otras muchas. El Pontifice no distingue en esta ley, o recripto entre la pena corporal, y espiritual (sino solo dice, que le niega la licencia, en caso que vaya huyendo de alguna pena impuesta por sus delitos, como de verdad lo va): luego ni nosotros debemos alegar tal distincion: Ergo, &c.

31 Confirmatur. Lo que la Bula no dice, no lo debemos decir nosotros: como consta ex l. Si servus, §. Non dixit, ff. de acqui. heret. l. Item, C. de episc. y lo

tieno Surd. cons. 31. num. 7. cons. 340. 2. cons. 347. num. 1. §. y en otras partes. La Bula no dice, que solo se niega la licencia, en caso que vaya huyendo de la pena merecitoria, sino en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, como de facto va: Ergo, &c.

Confirmatur 2. Si el Pontifice quisiera, que dicha clausula se entendiese de sola la pena corporal, lo huviera expresado en su Breve: iuxta regulam, l. Pueri 2. §. Sin autem ad deficientes, C. de calic. tollend. l. Si servus, §. Prator ait, res. Non dixit, ff. de acqui. heret. cap. Ad audientiam 12. in fin. extr. de decim. y de otras muchas. El Pontifice no lo expresó, colatado: le tampoco el flazerlo: Luego porque no quiso se entendiese de sola ella (nam si voluisset, expresasset) sino de qualquiera pena grave, impuesta por delitos graves, de cuyo cumplimiento fuese huyendo.

Lo 4. Porque las palabras son vnas sensales, y testimonios de la mente que las profiere, y demuestran la voluntad, y animo del proferente; iuxta l. Libro 7. §. Tu vero, ff. de suppel. leg. l. Scire, ff. de tut. Ornat. dat. ab his, l. 1. §. Vltim. ff. ad leg. Cornel. de fidei. Gloss. Magist. verb. Animus, in l. Eadem, §. Quid sit lastare, ff. quibus est caus. in poss. tator. y de otras: Sed sic est, que en el Breve se le niega licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, sin distincion de esta, o aquella, como se puede ver en el: Ergo, &c.

Lo 5. Porque las palabras del Breve se han de entender en toda la latitud, que admite su propia significacion: como consta ex l. Cum testis, ff. de testam. l. 1. §. Quod autem, ff. de alator. cap. Ad audientiam, de decim. y lo tiene la Rota Rom. apud Farinac. decis. 312. num. 4. tom. 1. part. 1. vbi aliter: Nulla in materia quantitatis odiosa a proprietate verborum recedit, dilaton sunt interpretationem, quatenus eorum proprietati patitur: y por sigla que sea la disposicion, lo tiene Juan Anton. Mangil. de imputat. quest. 52. num. 40. y 44. Sed sic est, que la privacion de voz activa, y pasiva es propia pena, y respecto del Padre Fr. N. gravissima, como luego dire: luego las palabras dichas del Breve se entenderan de ella: Ergo, &c.

Lo 6. Porque en las cosas claras no ay necesidad de congeturas, o presumpciones, ni ay para que interpretaras: como consta ex l. Licet Imperator, ff. de legat. 1. l. Coniunxerit, §. Cum ita, ff. de verb. obligat. l. 2. C. de testib. y lo tiene Menochio de presumpt. lib. 1. quest. 31. num. 4. el Cardenal Tufcho tom. 8. l. 2. F. cons. 108. y la Rota Rom. apud Farinacium decis. 45. num. 3. tom. 1. part. 1. Mangil. de imputat. quest. 39. num. 8. y otros. La dicha clausula del Breve habla claramente de qualquiera pena, de que puede ir huyendo por sus delitos: luego no ay necesidad de interpretar, si ha de ser pena de carcel, destierro, o quates, privacion de oficios, y de toda voz activa, y pasiva para ellos, &c. alia, fuera dicho decir, que se entendia de sola tal pena: v. g. de Galeras; y por consiguiente; y aunque toviese pena de carcel, destierro, &c. burlar, y hazer frustranea la dicha clausula: pues dice verba, en caso que tuviese pena de Galeras, se

podiera decir, que semejante clausula hablava solo de las penas de privacion de oficios, o de la pena de carcel. Todo lo qual es absurdo, y asy se debe evitar: Nam intellectus absurdus est vitandus: como lo tiene Girond. de privileg. seu exempt. num. 284. y otros.

Lo 7. Porque caso que dicha clausula fuese dudosa, y necessitante de interpretacion, se deberia interpretar a la mejor parte; l. Cum eroditur, ff. de furto, l. Proximo, ff. de his, que in testam. delent. cap. Sicut, de regul. iuris. Y la razon es: Nam in dubijs iunior pars est eligenda; ex l. Si servus, §. Vltim. ff. de reb. dat. cap. Iunior, extra; de sponsal. cap. Ad audientiam, de homicid. §. 2. y lo tiene Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 41. num. 9. Flores Diaz ymar. lib. 2. quest. 9. num. 18. y otros muchos: Sed sic est, que la interpretacion, que se ordena a castigar los delitos, y a que los delinquentes no huyan con falacias el castigo merecido por sus delitos (aunque el tal castigo no sea de los mayores, y mas penosos) es mejor (y mas segura en conciencia) que la interpretacion, que se ordena a que totalmente huya el castigo merecido; y es mas conforme a las leyes: Et quod malorum correctio fit ministerium legum, et eo quod ad maiestatum vindictam, laudatque bonorum gloriam, fit inflatur: como consta ex cap. Homicid. 31. 23. quest. 5. ex cap. Imperatores 98. 23. quest. 3. ex cap. Quosdam est 45. 23. quest. 4. y de otros. Luego caso que la clausula dicha necessitasse de alguna interpretacion, no se avia de dar la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena a que estos delitos no queden sin castigo en dano del comun, y perjuicio de la justicia.

Confirmatur. La interpretacion ha de ser de modo, que no sea absurdo, o inconveniente de ella: l. Si ita 39. in fin. ff. de oper. libert. l. Non abstradum, ff. de bon. libert. l. 1. §. Vnde Queritur, ff. de publi. in rem actio. l. Observare, §. fin. ff. de off. Proxi. l. Salarium Aristot. §. de legat. presb. cap. Quosdam modum, de iura. de iur. cap. Cum inter, de excep. cap. Dicitur, de Erabend. y lo tienen Graveta cons. 130. num. 8. Surd. cons. 85. num. 27. y otros muchos: Sed sic est, que de la dicha interpretacion se sigue, el que delitos gravissimos se queden por castigar: lo qual es absurdo, y contra la mente de su Santidad.

Item, se sigue, que el tal Breve sea vinculo de maldad, pues favorece al delinquentes, que va huyendo la pena de sus delitos, & impide la execucion de la justicia, sin mas causa, que el alegar el reo men necesidad de mayor comodidad y regulos.

Item, abre camino a que muchos delitos, que en las Religiones tienen por pena privacion de voz activa, y pasiva (que es vna de las afecciones penales que en ella ay) se huyan por este medio, obediendo el delincuente Bula para passarle a otra Religion: que todo es dar alas a los de poco espiritu, para que obren mas sin temores, y todo es inconveniente, y absurdo: Luego la tal interpretacion no debe ser admitida.

Lo 8. Porque la dicha clausula se pone en dicho Breve en favor del bien comun de la Religion: porque si conyugencia suya el que los delitos no

queden sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus... Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquil. l. Congruis 13. ff. de offic. Praesid. l. Sicutum, §. Tameis, ff. de solar. capit. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores se deben ampliar, y no restringir; ex cap. Odis 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A renouantes 22. dist. cap. Ne aliquis, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. et postum. y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir a solas las penas corporales, sino ampliar a todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora sean espirituales, ora corporales; con tal, que sean afflictivas, e ignominiosas, y sensibles, de tal suerte, que el padecerlas pueda compensar los delitos, ya que no en todo, en parte: sed sic est, q. la privacion de voz activa es tan sensible para dicho Padre, que le haze hazer semejante novedad, por no dezir monitruosidad, pues en su edad anciana haze transito a otra Religión, no con mucho credito suyo, por solo huera: luego debe ser comprehendida en dicha clausula.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. factor. largit. l. Praescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de entender de fuerte, que favorezca al bien comun de la Religión, que restringir de modo, que solo favorezca al Padre Fr. N. que con pretextos insubstinentes va huyendo de la pena tan sentida para el, como ignominiosa de verse privado por sus demeritos, de lo que no lo está el mas minimo Corista, y Religioso Lego, teniendo tantos años de Religión.

41 Confirmatur. Mas se debe favorecer al que trata de evitar castigo, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet actori, §. In re obsecra, ex l. In eo 33. ff. de regul. iur. l. Et si quis 24. §. 1. ff. de reg. et sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyto, se inteligencia de dicha clausula, pretenda la Religión evitar daños de malas sequelas para otros, y de que los delitos, y delincuente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre N. solo trata de sus conveniencias propias: luego antes se debe favorecer en dicha causa, e inteligencia de dicha clausula a la parte de la Religión, que a la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delincuente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, solo porque el goze mas a sus anchos comodidades mayores, y viva de luego con mas conveniencias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien exprellamente se indica lo contrario en aquellas: Dammodo tamem non ad effugiendum aliquam penam, &c. Sed sic est, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 2 y 8. conf. 2. num. 300. conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 21. & conf. 159. num. 12. de arbitrar. lib. 1. casu 85. Mascardo de probation. concius. 700. num. 35. & consulas. 1364. num. 4. Tiraquelo in l. Si quisquis, in princip. nuor. 40. C. de reus. donat. Tufches litt. P. conclusio 102. num. 3. 10. 11. y 12. litt. F. consulas. 320. num.

11. Calanar. conf. 39. num. 91. & 60 y otras. Luego la tal inteligencia, o interpretacion de dicha clausula, debe ser tenida por falsa.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer a ninguno, ni por ella es bien se le ligan, o concedan comodidades; ex l. Infundus, ff. de rei vendit. l. Itaque fulto, ff. de furto, cap. Cognoscentes, extra, de constituto. cap. Sedes, & cap. Pertranque, de rescriptis, cap. Intelleximus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & aduecat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretacion se admitiera, o dicha Bula se huviera expedido en esta conformidad, las comodidades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidió misericordia, suplicando se le diese una penitencia, que no hiziele tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera que fuesse la cumpliria con promptitud (y lo climaria por especial favor) y de buena gana: lo qual sua malicia suya, para que no le estorvase el conseguie dicha Bula, pues el no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarse, ni favorecerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, e intencion de huir toda pena, hiziele la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por esse medio le fuele impuesto, antes con voluntad positiva contraria: se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intencion precedente: como consta ex l. Qui si quis, C. de adulter. §. Paoniam, l. Iustit. de rer. diuis. y lo tiene Tiraquelo in l. Si quisquis, verb. Donacione largitas, num. 257. C. de reus. donat. Surdo decis. 16. num. 85. Stephan. Gratian. disceptat. form. cap. 58. a num. 25, y otros: Sed sic est, que el dicho Padre Fr. N. luego que se le dió la sentencia dicha, embió a Roma por la Bula para hazer el transito, y dexar burlados a todos sus Superiores, y Juezes, huyendo por esse medio, no solo la pena que merecian sus delitos, sino aun la que misericordiosamente le avian impuesto a petición suya: luego bien se dexa conocer el animo con que hizo dicha suplica, y la malicia con que obró en ella: luego esta no debe patrocinarse, como probó en el numero antecedente, Ex malitia sua nemo debet commodari reportare.

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum hi 8. §. Si enim lis, ff. de transact. l. Consumis 5. ff. de pass. dotat. l. Nuda 7. §. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras muchas: Sed sic est, que si se passó por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obró en la suplica referida, y esta le favoreciesse para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huviera impuesto, si el no obrara con malicia, le abria camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur. El favor que la Religión concede a dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religión: como consta ex l. Nulla in re

de re ratio 24. ff. de legib. l. Quod favore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de regali iuris, lib. 6. porque aunque hablan del fugoero a quien se concede el favor, no tienen menos fuerza respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que vno haze a otro, la convierta el beneficiado contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerca: Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Religión por sus delitos, viandó de misericordia con el, y condescendiendo con su suplica, y remediando ficticio, le fuele medio para buclarle de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con detrimento del bien comun de la Religión, ya el favor concedido por la Religión, y Prelados, se convertiria contra ellas: pues a no averle concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretacion, de que se siguen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

47 Lo 11. Porque aquel a quien asiste la presumpcion, no necessita de probanca, o pruebas; ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Sine mixtura, in fin. ff. de iure dot. l. Sine possidetis, C. de probat. y de otras: Ante bien la presumpcion se tiene por verdad cierta, y se equipara con la jactura; ex l. Quicumque, C. de apoc. public. lib. 1. l. Illi in §. Facrat, num. 59. Instit. de alitionib. Franc. Becchi. conf. 52. num. 93. y otros. Nadie puede negar, que la presumpcion esté de nuestra parte, pues la Bula no haze distincion de penas, sino antes habla con palabras que las incluye todas, y qualquiera de ellas de que vaya huyendo: si se mira por el fin, y mente del Pontifice, tambien favorece la presumpcion la parte que defendemos: pues lo que alli pretende, es, que los delitos no se queden sin castigo: y quien puede dudar, que el que esto pretende, querra antes que los delitos se castiguen con alguna pena sensible, aunque no sea de las mayores, que no el que totalmente se queden sin castigo. Ay tambien presumpcion de parte de la misma pena, pues es pena gravissima en las Religiones, y de grande afrenta en la del Padre N. y en el dicho Padre la mas sensible que se le pudiera poner, como me han informado, y dicen ser cosa manifiesta, por serlo en el el anhelo a puestos, y concurrencias: Ergo, &c. Sic semel, salus, &c.

CONSULTA. VI.

Vn Religioso se passó de la Orden N. a la Orden H. con los despatchos bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de diez años, tenido por verdadero Religioso de dicha Orden H. con el habito de los professos, y que pertenecia a estos, y no a los Novicios: y aviendo sido processado, encarcelado, y castigado en este tiempo como professo, y despues preso segunda vez por Apostata, y aviendo cometido otros delitos despues, y constituido por ellos tercera (si no quarta) vez en la carcel, y llegándole a domar su

confesion, respondió: Que no era Religioso de la Religión H. sino de la Religión N. Con la qual confesion, sin ver lo mas, ni a la Religión N. parte tan interesada en la dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declaró Religioso de la Religión N. y no de la Religión H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religión H. puso la demanda: y sin dar traslado a la parte, a quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notificó otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religión N. con censuras, y otras penas, para que luego recibiesse, y se reintegrasse de dicho Religioso. Acerca de lo qual se movien, y contradiccion las dificultades siguientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religión H. y si se oya de tener por professo en dicha Religión, a no?

Responde afirmativamente. Y se prueba: porque quando el tal no sea professo, con profesion formal, o exprella, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar a lo sumo lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, o tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerza por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religión, como si fuera exprella: y esto, adone, a después del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, a quienes cita, y sigue Sanchez in De oblige lib. 5. cap. 3. num. 26. Lo mismo tienen Lezana tom. 4. consulas. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. pun. 1. num. 6. y 8. Baldo verb. Professio, num. 5. Garcia, en su Pollicita Regular, tom. 1. tract. 5. da da 2. num. 4. Vecchis in praxi Novitor. disp. 1. §. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo ha canonizado muchas vezes con su autoridad, las quales traen Vecchis, Lezana, y Baldo, citados. Inno, consta de la Bula, l. do Sixto V. contra los criminosos; en la qual anula la profesion, que se hiziere contra la dicha su Constitucion: Etiam (ait) si sit professo tacita. Luego dá claramente a entender en lo dicho, que adone, despues del Concilio Tridentino, vale la tacita profesion.

Y que el tal no pueda dexar de ser professo, a lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, o induce por vno de dos modos; conviene a saber, o por traer el habito, que traen los professos (año, y tres dias a lo sumo) segun el cap. Ad nostram, de Regularib. & cap. Constit. ead. tit. in 6. o por el exercicio de los actos, que son propios de los professos segun el cap. Nullus de Regularib. Sed sic est, que dicho Religioso emó en la Orden H. con eaid competente, pues tenia mas de veinte años; ha traído el habito de professo a lo menos cerca de diez: hale exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los professos, y esdolo, y continuándolo los Prelados de dicha

queden sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus. 4. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquil. l. Congruis 13. ff. de offic. Praesid. l. Sicutum, §. Tameis, ff. de solut. capti. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores se deben ampliar, y no restringir; ex cap. Odis 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A renouantes 22. dist. cap. Ne aliquis, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. et postum. y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir a solas las penas corporales, sino ampliar a todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora sean espirituales, ora corporales; con tal, que sean afflictivas, e ignominiosas, y sensibles, de tal suerte, que el padecerlas pueda compensar los delitos, ya que no en todo, en parte: *sed sic est*, q. la privacion de voz activa es tan sensible para dicho Padre, que le haze hazer semejante novedad, por no dezir monitruosidad, pues en su edad anciana haze transito a otra Religión, no con mucho credito suyo, por solo huera: luego debe ser comprehendida en dicha clausula.

40. Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. factor. largit. l. Praescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de entender de fuerte, que favorezca al bien comun de la Religión, que restringir de modo, que solo favorezca al Padre Fr. N. que con pretextos insubstinentes va huyendo de la pena tan sentida para el, como ignominiosa de verse privado por sus demeritos, de lo que no lo está el mas minimo Corista, y Religioso Lego, teniendo tantos años de Religión.

41. Confirmatur. Mas se debe favorecer al que trata de evitar castigo, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet actori, §. In re obsecra, ex l. In eo 33. ff. de regul. iur. l. Et si quis 24. §. 1. ff. de reg. et sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyto, se inteligencia de dicha clausula, pretenda la Religión evitar daños de malas sequelas para otros, y de que los delitos, y delincuente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre N. solo trata de sus conveniencias propias: luego antes se debe favorecer en dicha causa, e inteligencia de dicha clausula a la parte de la Religión, que a la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42. Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delincuente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, solo porque el goze mas a sus anchos comodidades mayores, y viva de luego con mas conveniencias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien exprellamente se indica lo contrario en aquellas: *Dammato tamem non ad effugiendum aliquam penam, &c. Sed sic est*, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 2 y 8. conf. 2. num. 300. conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 21. & conf. 159. num. 12. de arbitrar. lib. 1. casu 85. Mascardo de probation. concius. 700. num. 35. & consulas. 1364. num. 4. Tiraquelo in l. Si vngam, in princip. nuor. 40. C. de reus. donat. Tufches litt. P. conclusio 102. num. 3. 10. 11. y 12. litt. F. concius. 320. num.

11. Calanar. conf. 39. num. 91. & 60 y otras. Luego la tal inteligencia, o interpretacion de dicha clausula, debe ser tenida por falsa.

43. Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer a ninguno, ni por ella es bien se le ligan, o concedan comodidades; ex l. Infundus, ff. de rei vendit. l. Itaque fulto, ff. de furto, cap. Cognoscentes, extra, de constituto. cap. Sedes, & cap. Pertranque, de rescriptis, cap. Intelleximus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & aduecat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretacion se admitiera, o dicha Bula se huviera expedido en esta conformidad, las comodidades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidió misericordia, suplicando se le diese una penitencia, que no hiziele tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera que fuesse la cumpliria con promptitud (y lo climaria por especial favor) y de buena gana: lo qual sua malicia suya, para que no le estorvase el conseguie dicha Bula, pues el no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarse, ni favorecerle en manera alguna.

44. Y que con malicia, e intencion de huir toda pena, hiziele la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por esse medio le fuele impuesto, antes con voluntad positiva contraria: se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intencion precedente: como consta ex l. Qui in §. C. de adulter. §. Paoniam, l. Iustit. de rer. diuis. y lo tienen Tiraquelo in l. Si vngam, verb. Donacione largitas, num. 257. C. de reus. donat. Surdo decis. 16. num. 85. Stephan. Gratian. disceptat. form. cap. 58. a num. 25, y otros: Sed sic est, que el dicho Padre Fr. N. luego que se le dió la sentencia dicha, embió a Roma por la Bula para hazer el transito, y dexar burlados a todos sus Superiores, y Juezes, huyendo por esse medio, no solo la pena que merecian sus delitos, sino aun la que misericordiosamente le avian impuesto a petición suya: luego bien se dexa conocer el animo con que hizo dicha suplica, y la malicia con que obró en ella: luego esta no debe patrocinarse, como probó en el numero antecedente, Ex malitia sua vemo debet commodari reportare.

45. Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum hi 8. §. Si enim lis, ff. de transact. l. Consumis §. ff. de pass. dotat. l. Nuda 7. §. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras muchas: Sed sic est, que si se passó por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obró en la suplica referida, y ella le favoreciese para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huviera impuesto, si el no obrara con malicia, le abria camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia. Ergo, &c.

46. Confirmatur. El favor que la Religión concede a dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religión: como consta ex l. Nulla in re

de re ratio 24. ff. de legib. l. Quod favore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de regali iuris, lib. 6. porque aunque hablan del fugoero a quien se concede el favor, no tienen menos fuerza respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que vno haze a otro, la convierta el beneficiado contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerca: Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Religión por sus delitos, viádo de misericordia con el, y condescendiendo con su suplica, y remediando ficticio, le fuele medio para burlarle de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con detrimento del bien comun de la Religión, ya el favor concedido por la Religión, y Prelados, se convertiria contra ellas: pues a no averle concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretacion, de que se siguen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

47. Lo 11. Porque aquel a quien asiste la presumpcion, no necessita de probanza, o pruebas; ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Sine iustura, in fin. ff. de iur. dot. l. Sine possidetis, C. de probat. y de otras: Ante bien la presumpcion se tiene por verdad cierta, y se equipara con la jactura; ex l. Quicumque, C. de apoc. public. lib. 1. in §. Facrat, num. 59. Instit. de alitionib. Franc. Becchi. conf. 52. num. 93. y otros. Nadie puede negar, que la presumpcion esté de nuestra parte, pues la Bula no haze distincion de penas, sino antes habla con palabras que las incluye todas, y qualquiera de ellas de que vaya huyendo: si se mira por el fin, y mente del Pontifice, tambien favorece la presumpcion la parte que defendemos: pues lo que alli pretende, es, que los delitos no se queden sin castigo: y quien puede dudar, que el que esto pretende, querra antes que los delitos se castiguen con alguna pena sensible, aunque no sea de las mayores, que no el que totalmente se queden sin castigo. Ay tambien presumpcion de parte de la misma pena, pues es pena gravissima en las Religiones, y de grande afrenta en la del Padre N. y en el dicho Padre la mas sensible que se le pudiera poner, como me han informado, y dicen ser cosa manifiesta, por serlo en el el anhelo a puestos, y concurrencias: Ergo, &c. Sic semel, salus, &c.

CONSULTA. VI.

En Religioso se passó de la Orden N. a la Orden H. con los despatchos bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de diez años, tenido por verdadero Religioso de dicha Orden H. con el habito de los profesos, y que pertenecia a estos, y no a los Novicios: y aviendo sido processado, encarcelado, y castigado en este tiempo como professo, y despues preso segunda vez por Apostata, y aviendo cometido otros delitos despues, y constituido por ellos tercera (si no quarta) vez en la carcel, y llegándole a domar su

confesion, respondió: Que no era Religioso de la Religión H. sino de la Religión N. Con la qual confesion, sin ver lo mas, ni a la Religión N. parte tan interesada en la dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declaró Religioso de la Religión N. y no de la Religión H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religión H. puso la demanda: y sin dar traslado a la parte, a quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notificó otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religión N. con censuras, y otras penas, para que luego recibiese, y se reintegrasse de dicho Religioso. Acerca de lo qual se movien, y contradicieron las dificultades siguientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religión H. y si se oya de tener por professo en dicha Religión, o no?

Responde afirmativamente. Y se prueba: porque quando el tal no sea professo, con profesion formal, o expresa, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar a lo sumo lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, o tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerza por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religión, como si fuera expresa: y esto, adone, de despues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, a quienes cita, y sigue Sanchez in Devalgo lib. 5. cap. 3. num. 26. Lo mismo tienen Lezana tom. 4. consulti. 5. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. puni. 1. num. 6. y 8. Baldo verb. Professio, num. 5. Garcia, en su Pollicita Regular, tom. 1. tract. 5. da da 2. num. 4. Vecchis in praxi Novitor. disp. 1. §. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo ha canonizado muchas vezes con su autoridad, las quales traen Vecchis, Lezana, y Baldo, citados. Inno, consta de la Bula, l. do Sixto V. contra los criminosos; en la qual anula la profesion, que se hiziere contra la dicha su Constitución: Etiam (ait) si sit professo tacita. Luego dá claramente a entender en lo dicho, que adone, despues del Concilio Tridentino, vale la tacita profesion.

Y que el tal no pueda dexar de ser professo, a lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, o induce por vno de dos modos; conviene a saber, o por traer el habito, que traen los professos (año, y tres dias a lo sumo) segun el cap. Ad nostram, de Regularib. & cap. Constit. ead. tit. in 6. o por el exercicio de los actos, que son propios de los professos segun el cap. Nullus de Regularib. Sed sic est, que dicho Religioso emó en la Orden H. con estado competente, pues tenia mas de veinte años; ha traído el habito de professo a lo menos cerca de diez: hale exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los professos, y esdolo, y continuándolo los Prelados de dicha

cha Orden: imo, ha sido processado, sentenciado, y castigado como professo, y por delitos de apostasia, por los quales solo se encarcela, y castiga a los professos; y el dicho ha consentido en dichas penas, y las ha admitido, y cumplido: Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque mandando el Concilio Tridentino, como manda, en la *sessio 25. cap. 16. de Regul.* que acabado el año de la probacion, los Superiores al instante admitan el Novicio a la profesion, o le ochenen cuya conformidad los Estatutos Generales de la misma Orden H. hechos en Toledo, privan de oficio a los Prelados, y que dilataren mas de ocho dias la profesion del Novicio: como lo testifica *Portel dub. Regular. verb. Professio Novitii, num. 1.* No es de creer ayan detenido los Prelados de dicha Religion a dicho sujeto con su habito, y exercicios de professo cerca de doce años, sin echarle, ni admitirlo a la profesion; pues no es de creer ayan querido tenerle en probacion tantos años: Luego calo negado, que el tal no aya professado en dicha Religion expresamente, se debe tener por professo en ella, a lo menos con profesion tacita, y virtuali Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque como dicho sujeto aya perseverado en la Orden H. en el habito, y exercicios propios de los professos, por mas de cinco años, entró sin duda alguna, o la ratificacion de la profesion, o la profesion tacita. Por la qual causa el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 19.* no admite reclamacion del Religioso despues del quinquenio; conyene a saber, porque presume, y presume, que el tal en dicho tiempo, o avrá ratificado su profesion, o a lo menos avrá professado precisamente con tacita profesion: y como lo tiene *Lezana ubi supra, num. 42. in fine, y tom. 2. verb. Professio Regularis, num. 21.*

5 Lo quarto: Porque en caso de duda, el acto ha de ser tenido por valido, y debe interpretarse por tal; *ex leg. Quater, ff. de reb. dub. l. Quater, ff. de verb. oblig. l. Si quando, ff. de legat. 1.* y la comun de DD. que lo effiende a toda disposicion; y a los contratos, testamentos, juramentos, atelaciones, y privilegios; segun *Lezana ubi supra, num. 2.* Lo qual tiene aun mucha mas eficacia en nuestro caso, en que se trata de la validacion, no de qualquier acto, sino del acto de profesion, que se equipara al matrimonio: en la qual, así como en este, quando el caso es dudoso, o probable, siempre se ha de juzgar a favor della, y por su valor, como es constante, y comun sentir *Sed sic est,* que en nuestro caso no se puede negar la probabilidad de la profesion tacita, o a lo menos en duda, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

6 Lo quinto: Porque quando no se aya cumplido alguna circunstancia del Breve, en cuya virtud hizo transito dicho sujeto a la Orden H. y aunque la tal circunstancia huere preceptiva, no siendo, como no lo es, irritativa; no basta para la nulidad de profesion, como lo decidió la Rota a 10. de Diciembre el año de 1646. coram Illustrissimo D. Roxas in causa Melvitana: *Nullicitas professionis, y es comun de los DD. y consta: lo vno, ex cap. Ad Apostolic. de Regul. donde se dice: Nulla fuit prohibitio, que si facta fue-*

rit, obstat reboris similitudo. Lo otro; porque la profesion del servo esta prohibida por Derecho: y con todo esto, dize Suarez, con muchos, *tom. 1. de Regul. lib. 6. cap. 6. num. 2.* que si se hiziese, aunque huere inuito domino, que seria valida, porque no ay Derecho que la irrita: Ergo similitur, &c.

7 Y lo sexto: Porque quando dicha circunstancia obtulise, para que dicho sujeto no se diga professo expresamente, y no obstaría para la profesion tacita, segun aquella verdaderissima Regla, que se toma, *ex cap. Fuit de despons. in pub. in 6. l. licet: Quod quando alius non valet eo modo quo fit, valet eo modo quo vultre potest:* la qual es aplicable a nuestro caso, porque el texto habla del matrimonio invalido, y de esta se haze argumento a la profesion invalida; *ex Añobent. Nisi rogati, & ibi notat. C. ad Tribell. cap. Cum inter Canonico, de elect. cap. Penult. & vlt. de translat. Pralat. y de otros.* Luego quando en nuestro caso no pudieran valer tantos años de habito, y exercicios de professo para profesion formal, por no verificarse dicha circunstancia; bastarian a lo menos para profesion tacita, pues concurren en dicho sujeto todos los requisitos de Derecho para esta: y si no, mueltrale algun requisito de Derecho que le falte inuito, quando la tal circunstancia no es requisito para la profesion tacita, como no lo es: Ergo, &c.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Si el tal sujeto pudo reclamar, y ser oido del Juez, Apostolico despues de tantos años.

Responde negativamente. Y se prueba: Lo primero, con la autoridad de Bonacina *tom. 1. quest. 2. de clausura, parit. 10. diffin. 4. num. 4.* *Portel tom. 2. respons. casu 14. num. 2. quest. 1.* *Almendarez in Addition. ad Recopilat. legum Navarrae, Zavallos quest. pract. quest. 500. in fin. y otros:* los quales tienen absolutamente, y sin limitacion alguna, que pasado el quinquenio, no les queda remedio (sino el rescripto del Papa) para reclamar: y así dizen, que se ha de ratificar la profesion, sea la causa la que quisiere.

9 Y las razones en que se fundan dichos DD. son: La primera, porque el Concilio en la *sessio 25. cap. 20. de Regul.* absolutamente decreta: que el Religioso que reclama no sea oido, sino es que reclame dentro del quinquenio: donde habla generalmente, y sin excepcion alguna, & Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus: Ergo, &c.

10 La segunda: Porque en igual causa de reitacion *in integrum* entre dos menores, es mejor la condicion del que posee *ex l. Minor 35. ff. de minor. Sed sic est,* que la Religion, contra cuya jurisdiccion reclama, goza del privilegio de menor, *cap. 1. de in integrum rest. Ergo, &c.*

11 Lo tercero: Porque el Tridentino citado niega al Religioso el que sea oido, por evitar las perturbaciones, e inquietudes que de lo contrario se pudie-

dieran seguir: *Sed sic est,* que si el Religioso, pasado el quinquenio, pudiera viar del remedio extraordinario de la reitacion *in integrum*, no se evitaran dichas perturbaciones, e inquietudes, que el Concilio pretende: pues muchos imploran dicho subsidio, como es cierto: Ergo, &c.

12 Lo quarto: Porque lo que se niega por una via, no se debe conceder por otra, *ex regul. 84. de regulat. in 6.* Lo quinto: Porque aunque admitamos, como admitimos, que el Concilio en dicho Decreto se funda en la prelampcion de la ratificacion de la profesion dentro de tan dilatado tiempo: con todo esto, como esta prelampcion es *in ius, & de iure,* contra la qual no se admite probacion, porque dicha prelampcion se ha del mismo modo, que si fuera un derecho firmitimo; por tanto, puesta ella, no se debe admitir probanca alguna en contrario: como lo tiene Menocchio de *presumpt. lib. 1. quest. 3. num. 164. & seg.* Ergo, &c.

13 Lo sexto: Porque aunque el remedio extraordinario no se juzga excluido por las leyes Civiles, con todo esto en nuestro caso se juzga excluido, por quanto el Concilio niega absolutamente el ser oido en qualquier manera: de fuerte, que dexa cerrada la puerta, *ominibus,* a la reclamacion, y el Derecho Canonico no le sujeta al Civil.

14 Lo septimo: Porque la Santidad de Gregorio XIII. de sentencia de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declaró, que el Religioso no debía ser oido pasado el quinquenio, aunque alegasse, que el miedo, o la fuerza avian perseverado siempre por dicho tiempo; aunque fientan lo contrario Navarro, Sanchez, Rodriguez, y otros: Luego lo mismo deberá dezirse de la ignorancia, y de otro qualquiera impedimento, pues milita en todos una misma razon, e igualmente está advertido al que alega ignorancia, u otro qualquiera impedimento, una prelampcion *in ius, & de iure,* que al que alega miedo, o fuerza: Ergo, &c.

15 Pruebase lo segundo nuestra resolucion: Porque aunque otros muchos Doctores admiten limitaciones en el caso del Concilio, y que concurrendo estas pedia vno reclamar, aunque aya pasado el quinquenio: dichas limitaciones las reducen todos comunmente a las quatro siguientes. La primera, a la impotencia de aver podido reclamar en todo el quinquenio. La segunda, si ignora por todo el quinquenio, que su profesion fue invalida (si bien en el fuer o exterior no se admitira esta limitacion: porque lo vno, no presume el Derecho ignorancia; y lo otro, dado caso que la huviese, presume el Derecho, que se ha ratificado la profesion: y consequentemente, como dizen Sanchez, Palao, Garcia, y otros, presume el Derecho, que tuvo sciencia, o noticia de la nulidad a lo menos, como dizen *Portel, dub. regul. verb. Professio nulla, num. 49.* con Rodriguez, a quien cita, debe el reclamante probar la ignorancia; y no basta para probarla su juramento, como basta para probarla en otras causas. Y lo mismo tienen Sanchez, Novatio, y Lezana, que lo cita, y sigue, *verb.*

Professio Regularis, num. 21. in fine.) La tercera, quando es evidente, que el defecto de la profesion no ha podido suplirse en todo el quinquenio. Y la quarta, quando vno tiene defecto, o impedimento perpetuo.

16 Estos son los casos en que dizen se puede reclamar Suarez, Lessio, Castro, Sanchez, Lezana, Barbosa, Tamburino, Villalobos, Alfonso de Leon, Portel, Geronimo Rodriguez, y otros: *Sed sic est,* que ninguno de dichos casos se verifica en nuestro caso, pues el tal ha podido reclamar en el quinquenio: y si no, veamos, que impedimento la tenia para no poderlo hazer? No la tenia ignorancia, ya por lo dicho, y ya porque el tal sabe muy bien, que su profesion no puede incorporarle en la Religion, ni estar sujeto a sus leyes, y Prelados; y ya porque el tal sabia muy bien lo que contenia el Breve, en cuya virtud hizo dicho transito, pues le impetó, se tenia consigo, y le alegó en su favor, quando le parecia podia estar a cuento. No tiene ni ha tenido impedimento perpetuo para poder ser Religioso en dicha Religion, y poder professar en ella; ni es evidente, que dicho defecto, o impedimento irritante (cuyo negado que le aya avido) no se aya podido suplir en dicho quinquenio; antes bien lo contrario es evidente: Ergo, &c.

17 Pruebase lo tercero: Porque *adone,* para reclamar en dichos casos, advierten Barbosa, sobre dicho lugar del Concilio, *num. 9.* Alfonso de Leon de *officio Capellani quest. 4. parit. 1. diste el num. 71.* *Portel dub. Regular. verb. Professio nulla reclamatio, num. 44. y tom. 2. respons. casu 14. num. 5.* Geronimo Rodriguez *resol. 101. num. 72.* que oy los que reclaman despues del quinquenio, o han de traer rescripto del Papa, o han de ir a Roma a pedir a la Congregacion del Concilio, o a la que trata las causas de los Regulares, rescripto para que le oyan, y alegar allí las causas de la nulidad, y de no aver reclamado a su tiempo; si son legitimas, le remitiran al Ordinario, y Superior, que le oyan, o le absolveran de la Religion. Y testifica Barbosa, que lo ha visto practicado muchas vezes, estando el en Roma; que en una causa de Coimbra el año de 1630. alegó el en favor de una Monja, que no avia podido reclamar dentro del quinquenio.

18 Consta Lezana, *ubi supra,* con Portel, y Novario, a quienes cita, el qual citóvilo esto en Roma, y dize: que esta es la practica, y estilo de la Curia, y Portel dize lo ha visto en practica con dos Monjas, que no fueron oidas de los Ordinarios, hasta que primero obtuvieron rescripto del Sumo Pontífice para poder ser oidas. Y la razon que da, y dize que es esta, es, porque en caso de duda se debe obedecer a la ley; pues con duda no es licito obrar contra la ley, pues se pudiera el que así lo hiziese en peligro claro de pecar contra ella: Luego aviendo duda de la validacion de la profesion, y de la qual se reclama despues del quinquenio, no es licito obrar contra la ley del Concilio, que determino claramente, que el tal no sea oido, *intellige, in rescripto del Pontífice,* que dice preste en dicha ley del Concilio. De fuerte, que todos

Los referidos Doctores, y Garcia, que los sigue en su Política, tom. 1. tit. 3. diff. 4. dub. 3. punt. 4. num. 26. siente, que si no dá lugar el Sumo Pontífice, ó la Sacra Congregación; acá no ay poder en los Obispos, Superiores, ni Tribunales, para oír á los dichos, porque lo prohibe el Concilio: Sed sic est, que el sugeto de que vamos hablando, no tiene rescripto Pontificio, ó de la Sacra Congregación para ser oído (después, no solo del quinquenio, sino es del decenio, y mas) y si no, muéstrale? Ergo, &c.

19 Bsto puede tambien confirmarse ex cap. Cavam se, de in integr. rest. en el qual, contra dos Obispos que litigavan, y que aviendo sido mandados pacerre en Roma, dentro de cierto termino señalado, no comparecieron dentro de él, ni por sí, ni por Procuradores; pronunció el Papa, y declaró, que los tales avian perdido su derecho. Pero esto no obstante, su Santidad, por particular rescripto, los admitió á litigar: lo qual viene derechamente á nuestro caso: Ergo, &c.

20 Pruebase finalmente: Porque quando alguno pueda, y aya de ser oído en dicha materia, ha de ser quando reclame de proposito libremente, y quando no aya otra causa, que pueda hazer sospechosa con fundamento dicha reclamación; porque si la huviese, en tal caso, oírle sería contra toda razon, y se daría no leve sospecha de algun fin siniestro, y particular en la tal audiencia, vt ex re paret: Sed sic est, que dicho sugeto, por espacio de doze años, no ha reclamado contra dicha profesión, ni de proposito, ni en alguna manera hallandose libre: immo, ni siendo procesado, encarcelado, y castigado por menores delitos, sino solo quando teme penas gravísimas, por merecerlo sus delitos; entonces solo reclama, llevado del miedo de las penas, que es natural: así como lo es el procurar decir falsas, aunque sea por poco tiempo; y aun entonces no reclama propriamente, pues no pide ser oído, sino solo niega, que sea profeso en dicha Orden: como se suele negar el delito, que ciertamente se ha cometido, la autoridad del Juez, y otras cosas, que el tal reo no puede bastantemente probar: Luego dicho sugeto en nuestro caso no debió, ni pudo ser oído sin sospecha con fundamento de alguna oposición, ó fin particular del Juez, &c. Immo, ni fin vicio de nulidad: Ergo, &c.

DIFICULTAD TERCERA.

Si el Padre Provincial de la Provincia B. de la Religion N. estará obligado á obedecer el auto del Señor Juez Apostólico, en que se manda executivamente, por obediencia, y forma de excomunion, &c. que recibá á dicho Religioso?

21 A Ntes de responder, supongo lo primero, como cierto, è indubitable: que el tal Religioso nunca lo fué de la tal Provincia B. Supongo lo segundo: que dicho Padre Provincial no conocerá dicho Religioso, ni aun sabe que aya sido de su Religion N. estubo, en otra Provincia, en tiempo alguno. Esto supuesto,

22 Respondele negativamente, y se prueba con evidencia: Lo primero, porque para que la Religion N. estuvielle obligada á recibir dicho Religioso, es necesario que la conte primero, que la profesión del dicho en la Orden H. ha sido nula: así como para obligar á vn marido, que bolverie con su muger, que se descaó del, y eluvo casada con otro mas de diez años, con autoridad legitima, y publica; era necesario le constalle primero, que el segundo matrimonio era nulo, y que la tal pertenecía al primer marido; y mas si la tal alhaja padecía otras excepciones, que avian de traer de credito grave á dicho marido, como dicho sugeto las padece, y es alhaja de tan mala calidad, que nadie la quiere; y que á qualquiera Religion que cargue con ella, le traerá no pequeño de credito, y le trae infoporable carga, vt ex se paret: Sed sic est, que á la Religion N. no le consta todavia de la nulidad de la profesión de dicho sugeto en la Orden H. pues no ha sido oída, y tiene mucho que alegar hasta averiguarlo; y del auto declarativo del Señor Juez Apostólico apelará la parte de la Religion á quien le pueda tocar, ó pertenecer el ser parte, luego al punto que se le notificaren: porque ay muchos fundamentos para que deba ser tenido por nulo: Ergo, &c.

Pruebase lo segundo: Porque el rescripto, ó mandato, que es contra Derecho común, ó en perjuicio de tercero, no se debe guardar, ni obligar: como se dice expresamente in cap. Rescripta 2. quest. 2. y lo tiene la Gloss. in cap. Nominali, de rescript. in verb. Excepiam, & in cap. Alvarus de fid. instrum. y allí la Gloss. in verb. Dissisa. Sed sic est, que dicho mandato es contra el bien común de la Religion N. pues sería poner de mala calidad el derecho que tiene á no recibir, y á repugnar la recepción de dicho sugeto: pues sería transferir en sí la posesión que tiene sobre el la Religion H. Immo, sería en perjuicio de dicha particular Provincia, como después se dirá. Es asimismo dicho mandato contra el Derecho común, y contra el particular de dicha Religion: pues así por Derecho común, como por derecho particular de su Regla, toca á los Provinciales el incorporar alguno en su Provincia; de tal suerte, que sin su consentimiento, ó de la misma Provincia, nadie puede incorporarle en ella: como constará de lo que se dirá mas abajo en la prueba siguiente: Ergo, &c.

23 Pruebase lo tercero: Porque solo el Provincial tiene autoridad, y jurisdicción ordinaria para incorporar en su Provincia á alguno: Luego ningun Juez podrá obligar al Provincial de la Provincia B. á que recibá dicho sugeto, que nunca ha sido de su Provincia, ni ha estado incorporado en ella. La consecuencia parece llana: Lo vno, porque sugeto el antecedente, no puede aver fundamento legal, en que se pueda fundar dicha pretension de que recibá, y admita vn hijo, que no es de su Provincia; y lo otro, porque ya no fuera privativa la autoridad que tienen los Provinciales de admitir, è incorporar en sus Provincias, contra lo que se supone en el antecedente: pues podría Juez extraño de la Religion obligar po-

justicia á esto: Luego concedido el antecedente, la consecuencia tiene.

24 Y el antecedente se prueba. Lo primero, con la autoridad de todos los Expositores de la Regla Seráfica, que lo tienen así. Lo segundo, porque esto es de Derecho común, y se colige ex cap. ad Apostolicam, de Regular. cap. No sit, cap. Ea noscitur, de his que sunt à Præbit, y de otros muchos. Lo tercero, porque así consta del vfo, y practica de las Religiones, segun Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 3. cap. 10. num. 3. citra fin. Ergo, &c.

25 Lo quarto: Porque así consta del cap. 2. de la Regla Seráfica, y de la declaración de Nikolao III. sobre la misma Regla; in cap. Exiit, de verb. signific. lib. 6. en el art. 7. donde expresamente se concede á solo el Provincial la autoridad de recibir á la Orden en su Provincia, por la importancia del negocio: Sed sic est, que el incorporar en dicha Provincia, y Orden, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir á la Orden, probación, ó Noviciado; pues solo aquella recepción es inmutable, y en sola aquella ay propia entrega, y aceptación, y no en esta: como de aquella resulta propia union con la Provincia, y Religion, y por ella queda la Provincia, y Religion mas obligada que por esta: Ergo, &c.

26 Lo quinto: Porque así lo suponen las Constituciones de la Religion N. en la pag. 9. cerca del fin, sin que en parte alguna diga, ó supongan que otro alguno tenga autoridad, ó pueda incorporar en la Orden, y Provincia, sino solo los Provinciales: Ergo, &c.

27 Y lo sexto: Porque ni aun el General, teniendo, como tiene, tanta potestad en todas las Provincias de la Religion, y pudiendo, como puede, no solo recibir á la Orden, è incorporar en ella al que allá no lo estava, sino tambien de plurimodis potestatis, incorporar vn Religioso de vna Provincia en otra de la misma Orden; con todo esto no puede incorporar- le sin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ó de la dicha Provincia, adonde ha de ser incorporado: como lo tienen Manuel Rodriguez tom. 3. quest. regular quest. 52. art. 23. ad finem. Poyrel dub. regular. verb. Provincialis, num. 2. Gerónimo Rodriguez ref. 1. 2. num. 2. y otros. Y lo prueban de aquel axioma tan recibido en Derecho, que lo que toca á todos, debe ser aprobado por todos, ex l. 1. §. l. in fin. de auctor. præs. cap. Quod omnes 19. de reg. iur. in 6. y de otros: y dicen, que en la Orden H. ay estatuto dello: Luego mucho menos podrá lo dicho el que no tenga autoridad de recibir á la Orden, è incorporar en ella al que allá no lo está: Ergo, &c.

28 Ni basta decir: Que por dicho auto no se le incorpora en dicha Provincia, sino solo se le manda al Provincial de dicha Provincia, que le recibay elto á fin de que dicho Provincial le remitá á la Provincia, donde primero estuvo incorporado.

29 No obsta, digo: Lo primero, porque dicho auto absolutamente le manda, que le recibá, como cosa que le toca, y como si fuera, ó huviera sido de su

finacion, confundiendo las filiaciones de las Provincias, y haciendo de todas vna, y como vn ente confuso. Lo segundo, porque caso negado que ello no sea incorporarle directamente en dicha Provincia, de la qual nunca fue, es á lo menos incorporarlo en ella indirectamente, ó meterle en vn laboratorio de pleytos de muchos años: pues si le recibiese dicha Provincia, la primera donde primero estuvo incorporado antes de ser Religioso de la Orden H. lo recibiría de cargo con él, diciendo, que dicha Provincia B. le avia recibido indebidamente, sin poder suyo, ni autoridad para poderlo hazer, y quando la Religion no podia aver sido coafreñada á ello: y que si le avian obligado á recibirle, era por no averle defendido, ó sabido lo defender, por omisión, y otras causas, y que así cargale con él, &c. A los quales inconvenientes no puede ser obligada dicha Provincia, ni para ello pueda aver fundamento legal alguno.

30 Además: Que caso negado que dicho sugeto fuese Religioso de la Orden N. y no de la Orden H. y que solo se le entregase á dicha Provincia, para que le remitiese á otra, y que esta otra le huviese de recibir llanamente, y no repugnar (como es evidente repugnar) y no querrá, ni deberá cargar con él) con todo esto no podia aver fundamento alguno legal para obligar á dicha Provincia al enviado, y riesgos de dicha conducción: y si no, muéstrale por donde? Ergo, &c.

31 Pruebase lo quarto: Porque aunque caso negado que dicho sugeto no fuese profeso en la Orden H. y que ello estuvielle ya executado, y sin requisito para litigar lo contrario; con todo esto la Religion N. no podia en manera alguna ser obligada á recibirle lo. Pruebase esto de muchas maneras.

32 Lo primero: Porque la Religion N. tiene expresa Constitución, confirmada con autoridad Apostolica por Breve de la Santidad de Urbano Octavo, que empieza: Sacrosanctum Apostolicum officium, que les prohibe el recibir en manera alguna al dicho, y semejantes sugetos, como se puede ver en la pag. 17. in fine, donde hablando del modo de recibir los Apostatas, se dice lo que se sigue: Et que se hallare aver sido recibida indebidamente en otra Religion, y de la misma manera el que estuviere infelto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno. Sed sic est, que por vna parte el sugeto de que vamos hablando apostató de la Religion N. y condole á Roma impetó Breve para ser recibido en la Religion H. y en virtud del fue recibido en ella debidamente; caso negado que no profesalle, no fué porque dicha recepción no se hizelle debidamente (que es lo que sola mente pide dicha Constitución) sino por otra causa: ó defecto ultra, y distinta de dicha recepción (que fué legitima, y bien hecha, pues se hizo en virtud de dicho Breve, con los despachos requiritos) y por otra parte no puede el Señor Juez Apostólico dispensar en dichas Constituciones sin contravenir á la Bula de la Concordia, como consta de las Constituciones de dicho Tribunal (hechas por el Ilustrísimo Señor Don Cesar Fachineto, para su tiempo, y para el

ancia de la Regular disciplina, ni se se parte de la... que el Juez Apolitoico no se debe meter en el gobierno economico, y politico de las Religiones...

48 Concluyo finalmente con decir: Que supuelto que dicho sugeto es Religioso de la Orden H. y que no debio, ni pudo reclamar contra el Tridentino... despues del quinquenio, sin Breve, que dispensasse en dicho Concilio...

Permase algunos de los muchos fundamentos, que se paxen alegar para la nulidad del voto.

49 Lo primero, de lo alegado por el Autor del primer papel: pues como por vna parte el tal sugeto sea verdaderamente profeso...

calo, en que consta de la validacion de la tacita profesion.

50 Lo segundo: Porque todo auto, d sententia, que se da con reclinacion; conviene a saber, en tan breve tiempo, que no pueda el Juez de la causa tener entero conocimiento de ella, es nula: como lo tiene Tufcho, con muchos que alega, littera S. epistol. 1. 47. num. 1. Lo mismo tienen Ancharrano, Alexandro, Felino, y Guazin. defens. 33. cap. 21. num. 4. Lo qual procede, segun dichos DD. asi en la sententia definitiva, como en la interlocutoria; y esto, aunque fuesse dada por Principis, y aun por el Papa, segun Tufcho, conclus. 1. 49. num. 2. 12. y 29. Declinao, Alexandro, Ancharrano, Guazin, y Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, en su Epistol. Confil. quest. 1. 24. num. 12. y 13. Sed sic est, que dicho auto le dió con sobrada festinacion, y en tan breve tiempo, como lo es posible pudiese el Juez tener la noticia, que requeria vna causa tan grave, como la nulidad de vna profesion de doce años, d cerca Ergo, &c.

51 Lo tercero: Porque almas, para dicho auto fustino, no se le ha oido a dicho Religioso, ni se le ha citado baltantemente: immo, para lo dicho de ninguna manera se le ha citado; con que no se puede saber baltantemente los fundamentos que tiene para decir, que es nula su profesion; y quando aya sido algunos testigos, estos no prueban, si son examinados sin citar la parte; ex text. in iure Caspado, in cap. 2. de testibus, vbi DD. & in iure civili, ex text. in l. Si quando, §. Sed como oportet, C. de testibus: Ergo, &c.

52 Lo quarto: Porque quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, d Congregacion de Cardenales: como lo tienen Sanchez, con muchos, lib. 6. confil. cap. 8. dab. 3. desde el numero 9. hasta el 17. Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, part. 1. cap. 21. §. 1. num. 9. y otros; y esto, no solo antes de la contestacion de la lita, sino aun despues de la conculacion de la causa, quando la sospecha sobreviene entonces de nuevo: como lo tienen Franco, Maranta, Guazin, y otros muchos, que cita, y sigue Philipo de Bictis quest. 6. num. 24. Sed sic est, que el Juez de dicho auto puede tenerse por sospechoso, con fundamentos, y por muchos fundamentos, que se infieren, ya de las letras que despachó contra el dicho Provincial de la Provincia B. de la Orden N. ya de las hexaciones, y violencias, que ha hecho de seis meses a esta parte a dicho Provincial, y a su antecesor, que muchas de ellas constan por instrumentos autenticos, si otras son solo verbales; y ya de lo mismo que sentenció, y del modo, y ocasion en que lo sentenció. Pues siendo así, que segun Derecho, el Juez, ni da, ni debe dar sententia alguna, que comprehenda mas de aquello que pide la parte; y así en las sentencias nunca indica, d manda mas, que aquello que se le pidió en la peticion, d principio de la lita: como lo tiene Portel tom. 2. caso 77. num. 6. lmb, es reprehendido en Derecho el que pide mas de lo que se le debe: como conit. ex cap. Paje, de plus petentiis. Y el testigo, que testifica mas de lo que se le

pide se prueba en Derecho, como lo tienen todos. Dicho Juez dió auto de nulidad de profesion, y qua dicho sugeto pertenecia a la Orden N. y no a la Orden H. lo qual no se le podia, pues como consta de las letras despachadas contra el Provincial de la Orden N. lo que se le pidió fue, que declarase a quien tocava conocer de los delitos de dicho sugeto, por decir el, que no era de la Orden H. y este punto pudiera declararse sin el antecedente: pues aunque dicho sugeto no fuesse de la Orden H. como lo es, sino de la Orden N. y declarado por tal, adha: pudiera, segun Portel, caso 14. in R. ad §. castigat. dichos delitos el Provincial de la Orden H. como lo tiene Portel tom. 2. ref. mor. cas. 14. ad §. quest. num. 2. donde hablando de otro semejante omnino calo, dize lo que se sigue: Nihilominus semio Pralatam secunde Religionis posse punire dictam professionem, etiam post declarationem, quod non fuerit vere professus, sed de clarationem, quod non fuerit legitime receptus in Religionem. Nam ratione delicti sortitur quis forum, ex cap. vbi. de for. compet. como lo tiene la Glosa in cap. a nobis 1. de sentent. excom. Azor, Bonacina, Sanchez, y otros muchos, con la comun de Justitias lo qual tiene aun mas fuerza en nuestro calo, y pues dicho Provincial de la Orden H. avia ya empezado a conocer del, y le tenia procedido, y encarcelado, y mas aviendo cometido, como cometió dichos delitos, siendo de la Orden H. y tenido por tal, en su habito, en perjuicio inmediato de la tal Orden H. pues el escandalo de dicho sugeto refundia sobre sola ella. Añadese a esto, el no aver oido a dicho sugeto, y condenarle en rebeldia por no parecer, quando le tenta tan a su disposicion, que le podia entregar por medio de su Fiscal, como consta de dichas letras, con otras muchas cosas, que ellas contienen, que le hazen lo pecholo: Ergo, &c.

53 Lo quinto: Porque la sententia dolosa es nula, y nunca puede passar in rem iudicatam, ex l. Xpe ex dolo ff. de dolo, l. 3. ff. de transact. l. Si qui dolo ff. de rei vindic. l. Titius creditor, ff. mandat. l. Si pater, ff. que bo fraudem credit. cap. Antidivini, de censur. deteg. y de otros: y lo tiene Escacra quest. 17. limit. 47. mem. 1. num. 162. Comar. in l. Pute. limit. 10. n. 7. C. de mon. possess. y otros muchos: Sed sic est, que dicho auto es doloso, como le infiere ex l. Tutor qui rectorium, ff. de administrat. tutor. l. Dolo ff. ad l. Falcid. l. Si Procurator, §. Dolo, ff. mandat. donde se dá por dolo lo que no se debió hazer, y lo que se hizo contra alguna ley, y que lo prohibia: lo qual se verifica en nuestro calo, como consta de lo alegado por el Autor del primer papel: Ergo, &c.

54 Y lo sexto: Porque siendo, como es, la Religion N. parte tan interesada, y perjudicada en lo dicho, como lo era conocer de suyo, no se le ha oido, ni se le ha citado para cota: Sed sic est, que la enacion de la parte es tan esencialmente necesaria, que si no se hazele, d si la citacion fuesse nula, d menos legitimamente hecha, el proceso, sententia, y todo lo que de al se siguiesse, seria ipso iure nulo: como lo tiene Julio Claro, §. Sin quest. 31. in princ. per Gloss. in l. Si ar. de arbitris, C. de accusat. el qual dize, que es comun

Lo mismo tienen Buisio, Ralando, Guazin, Plotino, y Bruno, Farinacio, y Bictis quest. 78. num. 1. y quest. 89. num. 5. con muchos, que citan los dichos Ergo, &c. Y otros muchos fundamentos, que por la brevedad se omiten.

55 A vierto por ultimo: Que aviendo visto el Señor Juez Apolitoico, y confiderado los fundamentos alegados, y reconociendo la justicia que aluita en dicha lita a la Religion N. revocó el auto de arriba, y dexó al tal Religioso en la Religion H. a quien pertenecia, como tenemos visto.

CONSULTA VII.

EN que se pregunta: Como se ha de entender nuestras Constituciones, quando baltado de los Apostas, dize: Que el que se hallare aver sido recibio legitimo en otra Religion, &c. Ad est, de que recepcion se ha de entender las dichas palabras, nempe, de la recepcion a la profesion, d de la recepcion a la probacion.

1 Respondo: Que aquellas palabras de nuestras Constituciones Generales de la pag. 15, que dizen: El que se hallare aver sido recibio debidamente en otra Religion, y de la misma manera al que el hubiere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibio en modo alguno: se deben entender de la recepcion al habito; y así lo alego yo en el calo que V. Caridad podra ver en este papel que ceintio, que d entonce a la Prensa, aunque con nombre del Padre Fr. Antonio de Santillana, pag. 6, y puede fundarse así.

2 Lo 1. Porque la recepcion al habito es rigurosa, y verdadera recepcion, aunque no vicinada: Atque quia, dicha Constitucion no pide en el calo que habla [de qto postea] mas que recepcion, con las circunstancias debidas, las quales iaponamos preceder a dicha recepcion: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque a dicha resolucion la patrocina man los principios comunes, y generales del Derecho: Vbi lex non distinguit, necnos distinguere debemus. Lex Generaliter loquens, generaliter intelligi debet: Lex si aliquid voluisset expressisset, y otros, vt considerantur patribus: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque nuestra resolucion se infiere casi con evidencia, cotejando nuestras Constituciones del año de 1638 con nuestras Constituciones profanas del año 1644. pues en las primeras se pomen dichas palabras, no tratando de los Apostas; sino de la recepcion de Novicios, y con el temor siguiente: Qui ex Patribus Coarctantibus, vel ex quavis alia S. Eranesicis Familia venient, in probatione per annum statunt, et eo tempore professionem emittent sicut ceteri. Illi vero Fratres, qui post emissionem in nostra Religione professionem cum legitima fuerit de ad aliam Religionem transierint, atque in illis profici fuerint, amplius non recipiantur. El qual Parrafo se divide en estas vitimas Constituciones en dos; pues en la pagina 8. hablando de la recepcion de los Novicios, se dice: Los que vniere de los Padres Coarctantes, y a otros, &c. y en la

de probacion, y despues la profesida como los otros. Y despues en la pag. 15. hablando de los Apollatas, pone lo que falta de dicho Pactado, con las palabras de arriba: El que se hallare, &c. Donde se ha de notar, que aviendo excomulgado en las primeras Constituciones, que no basta en dicho caso la recepcion al habito sin la profesion: & que en este caso de apollata, de que ellas hablan, basta el que sea recibido a la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas; y que en el non prohiben el bolvere a recibir a nuestro habito.

5 Y la razon de congruencia puede ser la que pondremos abajo. Pero antes es de imponer: lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apollatas, sino solo lo permite, para no dize sean, sino solo que pueden ser recibidos. Suponelo lo 2. Que esta libertad se entienda por sola la apollata, que si a esta se jumale el bolver inficionado con qualquiera enfermedad contra glosa, o aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, teniendolos por *negativis expullos*.

6 Eno supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque al dar permiso para que los Apollatas puedan ser recibidos con las penitencias que alli señalan, es porque mientras estan fuera estan descomulgados, y no tienen mas recurso para salir de tan mal estado, que bolverse a la Religion a hazer penitencia, a la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia; pero como en el que se halla ya recibido debidamente en otra Religion (aunque no sea mas que a la probacion) se supo: ga tener las licencias necesarias; y por coniguiente licencia de la Silla Apollolica para poder hazer transito a otra Religion; ya en tal caso el tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hazer dicho transito a otra Religion; y como por otra parte el tal Apollata no sea lugero de toxicidad, o aperecible, por esto dichas Constituciones queriendo exonerarle del, le cierran la puerta para bolver a la Religion, diciendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y esta en su mano.

7 Añadese a esto: Que el Apollata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve a la nuestra, añade al delto de la apollata, los deltos nuevos, porque en la otra Religion no le quisieron recibir a la profesion, si es que de allí se echaron: o la nueva Inconstancia, y bolveridad que muestra, si es que él se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que ha todavía de sus resoluciones: Ergo, &c.

8 Ni obita si digas lo 1. Que el Religioso, que se passa a otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de professar en ella, se buolviera a su primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *ad hoc* es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia

legitima, no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como lo tiene e comunmente todos los DD. segun Sanchez *in Decretis lib. 6. cap. 7. d. n. 10. y Bonacina tom. 1. in de clausura. lib. 2. d. n. 9. q. 4. num. 2.* que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9 Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando vn Religioso passa de vna Religion a otra: pero no quando apollata de su Religion, y despues passa de la apollata a otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apollata obtenga para dicho transito, especialmente aviendo Constitucion en su Religion, que deterotne, que el tal no sea buuelto a recibir, como la ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apollolica en forma especifica. Esta sentencia tienen *ad hoc*, en terminos muy apertados, Anton. *in esp. Intelligimus. num. 10. de etate, et qualis*, y alli Abad *ad suum*.

10 Ni obita si digas lo 2. Que a ninguna Religion se le puede expeler de la Religion, uno que sea incorregible, segun el Decreto de Urbano VIII. *de exilis, et fugitivis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsion positiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes de esta obra.

11 Ni obita si digas lo 3. Que en el cap. fin de Regular. se manda a los Abades, que admitan los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admitidos: Ergo, &c.

12 Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, esta ya derogado por la costumbre; asi en quanto a esto se ha de estar a los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomas Sanchez *in Decretis lib. 6. cap. 9. num. 18.*

13 Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto estuviere *in viâ obervantia*, y por coniguiente obligalle, se deberia entender, quando el tal Apollata no traxere escandalo, o peligro a otros, y quando commodamente pudiesse detenerse, y ser corregido: porque si no huviese esperanza probable de enmienda, y amanzarse el dicho peligro, debe ser preferido el bien comun de la Religion; como con San Antonino, Sylvestre, Cordova, Manuel Rodriguez, Armilla, y Grasis lo tiene dicho Sanchez *num. 19.* Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declaró el P. IV. Acerca de lo qual se vea la Consulta antecedente, *num. 39.*

14 Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la priella diera lugar: pero por ella, y porque parece basta lo apuntado, para que V. Caridad se pueda adelantar mucho, no loy mas largo.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



TRATADO SEPTIMO. QUE CONTIENE VARIOS ALECATOS, y Consultas, en orden a la division de Provincias, y a las precedencias de los Religiosos entre si, dentro de vna mesma Orden.

ALEGACION PRIMERA.

A favor de la Provincia del Brasil de la Orden N. que pretendo separarse de la Congregacion de Portugal de la mesma Orden.

Estando yo en la Ciudad de Lisboa me empuaron personas, a quienes no me pude negar, hiziese vn Alegato a favor de la sobredicha Provincia, y causa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritissimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia: el qual fue como se sigue.

Ilustrissimo (oy Eminentissimo) y Reverendissimo Señor.

ROR quanto la Santidad de nuestro may Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregacion de Regulares, tiene ordenado a V. S. Ilustrissima, que oidas las partes, se haga informacion de la justificacion con que los Religiosos de la Orden N. del Brasil se pretenden separar de los de la Congregacion de Portugal, en la forma que por su Procurador lo solicitan en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, representa a V. Ilustrissima las razones que le asisten para dicha pretension, y dice: que debe ser separada dicha Provincia del Brasil, de la dicha Congregacion de los de Portugal, por los motivos siguientes.

1 Lo 1. Porque quando las Provincias se han dilatado tanto, que por su extension no puede vn Prelado visitarla toda commodamente, sino con grande dificultad; en tal caso se debe dividir rofalmente, segun los Sagrados Canones, *in esp. Practicum. 16. quest. 1. cap. Pote. §. Sant. extr. de offic. deleg. y alli la Glosa verb. Multiplicata. 4. verb. Excessus. 1. Si eadem. ff. de offic. Ass. el Concilio Trident. sess. 1. cap. 4. de reform. ibi: in his verbis in quibus ab locorum distantiam. Mandatissimo de legat. gratia. tit. de election. Ecclesie. Rabato in practico. ff. de officio Ecclesie in Cathedra. 16. num. 2. part. 1. Babelo de prelatu. ff. de prelatu.*

alleg. 68. num. 1. y en terminos de nuestro caso Poyrino tom. 1. in additament ad Constit. Sixti 1. cap. 14. num. 23. in fine, pag. mibi 383. y Letana tom. 3. in Maremaga. Practico. 6. num. 1. 1. pag. mibi 14. que alega diversas decisiones de la Sagrada Rota al intento, especialmente la Rota in vna Aquilana: Nullitate creditur, coram Pirovano, anno 1613. Sed sic est, que la Provincia del Brasil, hasta donde se ha dilatado la de Portugal, dista de dicho Reyno mil y quinientas leguas; por cuya causa el General, que reside en el Reyno de Portugal, no puede visitar la dicha Provincia, y Conventos del Brasil, como de hecho nunca los visita por sí: Luego segun los Sagrados Canones, esta sola causa bastava para eximir la sobredicha Provincia de la jurisdiccion del General de Portugal.

2 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque por dicha causa ordenan los Sagrados Canones, que se dividan los Obispados, quando per su latitud no puede el Obispo visitarle todo por sí, como consta de la Extravagante citada, *ibi sunt prelati in Divina cultus augmentum, et ad salutem populi, quem in novissimis civitatibus, et diocessibus sic multiplicatae Attestimus, quod in eorum singulis singulorum vultus nequidat, ut deceret, vobiscum Pater suscipere, aut alias vestes duci Pastoris imitere: paludibus, &c. Vnde in Glosa, verbo Multiplicata, dicit: Ista multiplicatio est*

de probacion, y despues la profesio como los otros. Y despues en la pag. 15. hablando de los Apollatas, pone lo que falta de dicho Partido, con las palabras de arriba: El que se hallare, &c. Donde se ha de notar, que aviendo excusado en las primeras Constituciones, que no basta en dicho caso la recepcion al habito sin la profesio: que en este caso de apollata, y omitido aqui (con advertencia, y misericordia grande, como del que se dira) dicha circunstancia de profesio, contentandose con que sea recibida debidamente en otra Religion el Apollata, es indico violento, que cast induce, con evidencia, que en este caso de apollata, de que ellas hablan, basta el que sea recibido a la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas; y que en el no prohiben el bolvere a recibir a nuestro habito.

5 Y la razon de congruencia puede ser la que pondremos abajo. Pero antes es de imponer: lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apollatas, sino solo lo permite, para no dize ser, sino solo que puede ser recibidos. Suponelo lo 2. Que esta libertad se entienda por sola la apollata, que si a esta se jumale el bolver inficionado con qualquiera enfermedad contagiosa, o aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, teniendolos por *nequeat* expulsos.

6 Eno supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque al dar permiso para que los Apollatas puedan ser recibidos con las penitencias que alli señalan, es porque mientras estan fuera estan descomulgados, y no tienen mas recurso para salir de tan mal estado, que bolverse a la Religion a hazer penitencia, a la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia; pero como en el que se halla ya recibido debidamente en otra Religion (aunque no sea mas que a la probacion) se supo: ga tener las licencias necesarias; y por consiguiente licencia de la Silla Apollolica para poder hazer transito a otra Religion; ya en tal caso el tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hazer dicho transito a otra Religion; y como por otra parte el tal Apollata no sea lugero de toxicidad, o aperecible, por esto dichas Constituciones queriendo exonerarle del, le cierran la puerta para bolver a la Religion, diciendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y esta en su mano.

7 Añadese a esto: Que el Apollata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve a la nuestra, añade al delito de la apollata, los delitos nuevos, porque en la otra Religion no le quisieron recibir a la profesio, si es que de allí se echaron: o la nueva inconstancia, y bolveridad que muestra, si es que él se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que ha todavía de sus resoluciones: Ergo, &c.

8 Ni obsta si digas lo 1. Que el Religioso, que se pasa a otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de profesar en ella, se buelviere a su primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *ad hoc* es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia

legitima, no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como lo tiene comunmente todos los DD. segun Sanchez *in Decretis*, lib. 6. cap. 7. §. 2. n. 10. y Bonacina *tom. 1. in de clausura*, §. 2. n. 2. y §. 4. num. 2. que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9 Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando un Religioso pasa de una Religion a otra: pero no quando apollata de su Religion, y despues pasa de la apollata a otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apollata obtenga para dicho transito, especialmente aviendo Constitucion en su Religion, que deteroine, que el tal no sea buuelto a recibir, como la ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apollolica en forma especifica. Esta sentencia tienen *ad hoc*, en terminos muy apertados, Anton. *in esp. Intelligimus*, num. 10. de *etate*, §. *qualit.*, y alli Abad *ad suum*.

10 Ni obsta si digas lo 2. Que a ningún Religioso se le puede expeler de la Religion, uno que sea incorregible, segun el Decreto de Urbano VIII. de *evictis*, §. *fugitivis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsion positiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes de esta obra.

11 Ni obsta si digas lo 3. Que en el cap. fin de *Regular*, se manda a los Abades, que admitan los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admitidos: Ergo, &c.

12 Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, está ya derogado por la costumbre, así en quanto a esto se ha de estar a los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomas Sanchez *in Decretis*, lib. 6. cap. 2. num. 18.

13 Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto estuviere *in viâ obvianda*, y por consiguiente obligasse, se deberia entender, quando el tal Apollata no traxere escandalo, o peligro a otros, y quando commodamente pudiese detenerse, y ser corregido: porque si no huviese esperanza probable de enmienda, y amanzarse el dicho peligro, debe ser preferido el bien comun de la Religion: como con San Antonino, Sylvestre, Cordova, Manuel Rodriguez, Armilla, y Grasis lo tiene dicho Sanchez num. 19. Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declaró el P. IV. Acerca de lo qual se vea la Consulta antecedente, num. 39.

14 Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la prieta diera lugar: pero por ella, y porque parece basta lo apuntado, para que V. Caridad se pueda adelantar mucho, no soy mas largo.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



TRATADO SEPTIMO. QUE CONTIENE VARIOS ALECATOS, y Consultas, en orden a la division de Provincias, y a las precedencias de los Religiosos entre si, dentro de vna mesma Orden.

ALEGACION PRIMERA.

A favor de la Provincia del Brasil de la Orden N. que pretende separarse de la Congregacion de Portugal de la mesma Orden.

Estando yo en la Ciudad de Lisboa me empuaron personas, a quienes no me pude negar, hizo se un Alegato a favor de la sobredicha Provincia, y causa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritissimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia: el qual fue como se sigue.

Ilustrissimo (oy Eminentissimo) y Reverendissimo Señor.

ROR quanto la Santidad de nuestro may Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregacion de Regulares, tiene ordenado a V. S. Ilustrissima, que oidas las partes, se haga informacion de la justificacion con que los Religiosos de la Orden N. del Brasil se pretenden separar de los de la Congregacion de Portugal, en la forma que por su Procurador lo solicitan en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, representa a V. Ilustrissima las razones que le asisten para dicha pretension, y dice: que debe ser separada dicha Provincia del Brasil, de la dicha Congregacion de los de Portugal, por los motivos siguientes.

1 Lo 1. Porque quando las Provincias se han dilatado tanto, que por su extension no puede un Prelado visitarla toda commodamente, sino con grande dificultad; en tal caso se debe dividir formalmente, segun los Sagrados Canones, *in esp. Practicum*, §. 6. *quest. 1. cap. Pote §. Sant. extr. de offic. deleg.* y alli la Glosa verb. *Multi sunt ar. v. verb. Excessus*, §. *Si eadem, ff. de offic. Ass. el Concilio Trident. sess. 1. cap. 4. de reform. ibi: in his verb. in quibus ab locorum distantiam. Mandatissimo de legat. gratia, tit. de election. Ecclesie. Rabado in practico, lib. 2. de election. Ecclesie in Capitulo 16. num. 2. part. 1. Babelo de prelatu Episcopi.*

*alleg. 68. num. 1. y en terminos de nuestro caso Poyrino tom. 1. in additament ad Constit. Sixti 1.º cap. 14. num. 23. in fine, pag. mibi 383. y Letana tom. 3. in Maremaga. Practico, §. 3. num. 1. pag. mibi 14. que alega diversas decisiones de la Sagrada Rota al intento, especialmente la Rota in vna Aquilana: *Nullitate creditur*, coram Pirovano, anno 1613. Sed sic est, que la Provincia del Brasil, hasta donde se ha dilatado la de Portugal, dista de dicho Reyno mil y quinientas leguas; por cuya causa el General, que reside en el Reyno de Portugal, no puede visitar la dicha Provincia, y Conventos del Brasil, como de hecho nunca los visita por sí: Luego segun los Sagrados Canones, esta sola causa bastava para eximir la sobredicha Provincia de la jurisdiccion del General de Portugal.*

2 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque por dicha causa ordenan los Sagrados Canones, que se dividan los Obispados, quando por su latitud no puede el Obispo visitarle todo por sí, como consta de la Extravagante citada, *ibi sunt prelati in Divina cultus augmentum, & ad salutem populi, quem in novissimis civitatibus, & diversibus sic multiplicata Attestimus*, quod in eorum singulis singulis vultus nequidat; *ut deceret, vobis Pater suspicere, ant. alias car. tes dno Pateris imlere: paludice, &c. Vñdo in Glosa, verb. Multiplicata, dice: Ista multiplicatio est*

Iustitiam causa erigendi noni Episcopatus. Sed sic est, que de la division de los Obispatos vale la consension...

Lo 3 y es segunda confirmacion: Porque por dicha causa de distancia se deben dividir las Parroquias...

Lo 4 y es 3. confirmacion: Porque las Constituciones de la dicha Congregacion de Portugal, pag. 51...

Ordinis S. Francisce, pag. 28. in fine, et qual inferior de dichas palabras, que no puede ser buen Pastor...

Lo 5. Porq la dicha distancia se ha juzgado por causa justa para que las demas Religiones, que ay en el Brasil...

Lo 6. Porque una de las causas, que justifican grandemente la division de una Provincia, es quando los subditos de que se compone...

a causa de las tiranias, que la Congregacion de Portugal via con la Provincia del Brasil...

Lo 7. Porque por la sevicia, y crueldad puede la muger separarse del marido; ex cap. Literata de re sit. spohatorum, cap. Ex transmissa, cod. rit. & cap. 1. v. lite non contestata...

Lo 8. La menor no se puede probar, o explicar mejor, que refiriendo los casos apurados en el numero antecedente. El año de 1673 yendo el Padre Fr. H. hijo de la Provincia del Brasil...

Donde se debe ponderar, Illustrissimo Señor, no solo la hostilidad, ni solo el exceso, tan ageno de Religiosos...

ago, y que el Reverendissimo Padre General no castigase en manera alguna al que cometiò tal insulto...

De donde reconozcè V. S. Illustrissimo, y se debe ponderar, no solo la avaricia del hecho, ni solo las palabras tan agenas de Monge...



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

en los aficionadot y parciales del General: por lo que se dixo *supra* num. 28. y 29. por dichas causas los mas de los Prelados, que eligen para aquella Provincia, comunmente son dispensados contra las leyes de la Religion: las quales ordenan, pag. 24. num. 5. & 6. que no sean promovidos para Prelados los Monges, que no tuviesen 20. años de habito, y así se observa en la Congregacion de Portugal, pero no para el Brasil, q para esta Provincia se dispensan las leyes, q no se dispensan para la Congregacion, nombrando el Reverendissimo P. General, para aquella miserable Provincia, para Difinidores, y Prelados de ella, a los Monges de pocos años, solo por elegir los aliados, y de su afecto, o los que contribuyen, y son parciales, dexandole fuera de los pucitos a los antiguos, y benemeritos, que estavan hartos de trabajar en la Religion, y en servicio de la dicha Provincia, antes que se acordassen los tales de dexar el siglo, y allear plaza en la Milicia Religiosa, de lo qual es preciso se originen quejas, y murmuraciones sin numero a vista de semejantes desigualdades, o monstruolidades: *Injustam quippe se hilegi in veteranis, nominis, & in expertis imperare, ex Syl. r. s. p. d. l. i.* y mas no teniendo los dichos la edad que manda la Religion, y Constituciones de ella, y conformandote con el derecho que requiere para las Prelacias, y Curas de almas la edad de 25. años, in *cap. cum in cunctis, de elect. confirmado por el Sagrado Concilio de Trento sess. 24. cap. 12. de reform. & sess. 7. cap. 1.* Y con el exemplo de Christo N. B. que siendo verdadero Dios, y perfectissimo Hombre, para nuestra enseñanza, no quiso nombrar en si la dignidad de la Prelacion, y oficio de predicar, hasta la edad de 30. años, como consta *ex Luca, cap. 3.* David tenia 30. años quando Dios le entrego el Reyno, y comenzo a Reynar, 2. Reg. 1. Joseph tenia 30. años, quando llevo totam Pharaone, y tomò la administracion de Egipto, *Gen. 41.* Y en la mesma edad fue criado el primer Hombre, segun Lotino, in *cap. 20. Num. 101.* 30. Y aunque San Juan fue santificado en el vientre de su madre, no exerció el oficio de Precursor hasta dicha edad. Bougat. *de num. 30.* Y los Romanos tenían ley, que ninguno pudiese ser Consul hasta tener 30. años de edad. Idem Bougat. Luego a lo menos no parece puesto en razon, que vna ley, que pide solo veinte años de edad para las Prelacias, en que apenas ay la autoridad requisita, y madurez, que es necesaria para el gobierno, y que se observa inviolablemente con la Congregacion, se quebrante, o dispense miserablemente para la Provincia del Brasil en detrimento suyo, y que sea justificada de los Religiosos veteranos, doctos, y benemeritos de ella. Ergo, &c.

31. Ni es esto solo, Illustrissimo Señor, sino que passa à mas el dicho desorden: pues ningún Prelado, ni Visitador se mandò nunca à la Provincia del Brasil de la Congregacion de Portugal, que huviese sido Prelado antes en la dicha Congregacion. De que puede V. S. Illustrissima inferir, de que calidad seràn los tales Prelados; pues los sujetos, de quien hazen en la Congregacion de Portugal menos estimacion,

ellos son los que mandan à gobernar la Provincia del Brasil: y no siendo estos capaces de ser Abades en Portugal de vna sola Casa (pues del no averlos hecho nunca, se infiere hablando à su favor) el que no los tienen por tales) los embian al Brasil, no solo à gobernar vna Casa, sino para el gobierno, y reforma de toda aquella Provincia: y esto, sin averle citado en dicha Provincia, sin aver estado en ella, sin tener experiencias del gobierno, sin tener conocimiento, ni aun noticias de los sujetos de ella. Por lo qual se les pueden aplicar con toda propiedad aquellas palabras, que trae Bordon, en su Opusculo, de Antiquitate Terrij Otinuis, pag. 28. *Nihil intolerabilius quam ignotus quisquam, qui vix hospitium salutavit, statim dicit, vel illud in domo corrigere conatur, & ementari.* Thom. Sagn. in Diarr. Y por semejantes Prelados puede dezirse aquello de Jeremias 12. *Paiores nulli demeriti sunt vincam meam.* Y así siendo desta calidad los Prelados, que embia al Brasil la Congregacion, que màz villa seà entender, que son mas para noimento, que en utilidad de dicha Provincia: Ergo, &c.

32. Lo otro: Porque amado que los Prelados, que eligen, y embian para el gobierno del Brasil, suelen benemeritos, y que llevan en el zelo de Religión que conviene, y con todo esto aun no podian obrar conforme à justicia, por la dependencia, y yugacion à los Reverendissimos Padres Generales, y por el modo con que traían ellos las cosas de aquella Provincia. Y la razon es palmaria: porque queriendo qualquier Prelado en el Brasil castigar al Monge, que no pcedere, como debe, y el delinquente recorre al Reverendissimo Padre General, o alguno de sus validos, y con algun regalo, o mimo que le presenta, va el culpado abuelo de Portugal, y el Prelado del Brasil queda castigado: con que por este medio està la Provincia atenuada, y perdida toda la Regular Observancia: pue. sin el freno, y columna de la justicia, suexa es dar en tierra el Regular edificio: *Miserum impio* (dize Lúias, cap. 26.) *& non dicit instituit.* Y por el contrario: *Postulante flagellato, stultus sapientior erit.* Proverb. 9. Y por esto dice el Derecho, que los delinquentes deben ser castigados para que se corrijan, *cap. Prodest 23. quest. 5.* y por la paz, y quietud de las Religiones, *cap. Per amicitiam, ead. caus. & quili. & ad malefactorum vincitiam, laudemque honorum gladius suis instituitur, cap. Imperatores 98. 23. quest. 1. cap. Questum est 45. 23. quest. 4.* pues solo castigando à los malos, podran vivir quietamente entre los malos los buenos, *cap. 4. 23. quest. 5.* Ansaldo de *jurid. d. l. part. 2. tit. 11. cap. 15. num. 188.* y la coercion de los malos es de las leyes el ministerio, *cap. Beneficentia 31. 23. quest. 1.* Idem Ansaldo, *cap. 22. num. 121.* Y el corregir à los delinquentes, es limosna, *cap. Tria, d. l. 45. & qui facit suum peccato misericors est, cap. Ut. de Pen. in fin. Gloss. in cap. Omnis, d. l. 45.*

33. Siendo esta doctrina (Illustrissimo Señor) tan cierta, como lo es, y como se conoce de sayo, no ay en aquella Provincia pecado alguno que se casti-

gue,

gue, sino el procurar la separacion (que esta se castiga rigorosamente), aunque el procurarla sea por los medios que permite todo Derecho, del recarfo à su Santidad, y en las demas culpas, no se haze caso para el castigo: y es en tanto grado esto, que aviendo se fundado aquella Provincia el año de 1581. hasta el día de oy, no se ha castigado por culpas à ningún hijo de la dicha Provincia, por los Reverendissimos Padres Generales de Portugal: Siendo así, que qualquiera conocerà no ser posible, que en tantos años, con tanta diversidad de sujetos, y siendo como son hombres, no ay à vido algunos, y aun muchos culpados, y que mereciesen castigo: pero aunque es cierto que los ha avido, tambien es cierto no se castigaron: porque quien se siente culpado, o busca valedores, o redime con dones, y regalos la pena, con que se queda sin castigo la culpa, sin emienda los delinquentes, y la Provincia, como puede considerarse de vna Republica, donde no se castigan los delitos, y se premian los culpados. Desdicha digna de ser llorada con lagrimas de fangre! Y lo como dize Peyrino *tom. 2. cap. 11. cap. 7. num. 15.* los Prelados, que disimulan los pecados de los subditos, sobre pecar mortalmente, son dignos de ser ahorcados, *ex illo Num. 25. Tolle civitas Principes populi, & sepelire eos contra Solum in patibulo:* y lo prueba con la autoridad de Oleario San Gregorio, San Agustín, y del *cap. 7. Clerici de vita, & consil. Chironum;* especialmente quando disimulan dichos pecados, *abscuta penite, del abscuta sanandi temporalis,* como en dicho *cap. 7. Clerici* se contiene mucho mejor se podria dezir, que merecen por dicha causa (aun quando no huviera otras) los quiten en nuestro caso el Principado sobre dicha Provincia, y que à esta le esmepren de su gobierno, pues es para ella tan nocivo, quanto es vil à la Republica: *Ne delicta maneat impunita, ex iuribus citatis supra num. 53. Ergo, &c.*

34. Lo otro: Por los diversos gravamenes, injusticias, desigualdades, y molestias, que ha experimentado siempre, y de presente padece la Provincia del Brasil de la Congregacion de Portugal: pues ademas de los referidos, ay otros muchos, que procurare compendiar. De los quales se infiere por legitima consecuencia, que la yugacion à dicha Congregacion, antes le es danosa, que vil à la sobredicha Provincia, y son los siguientes.

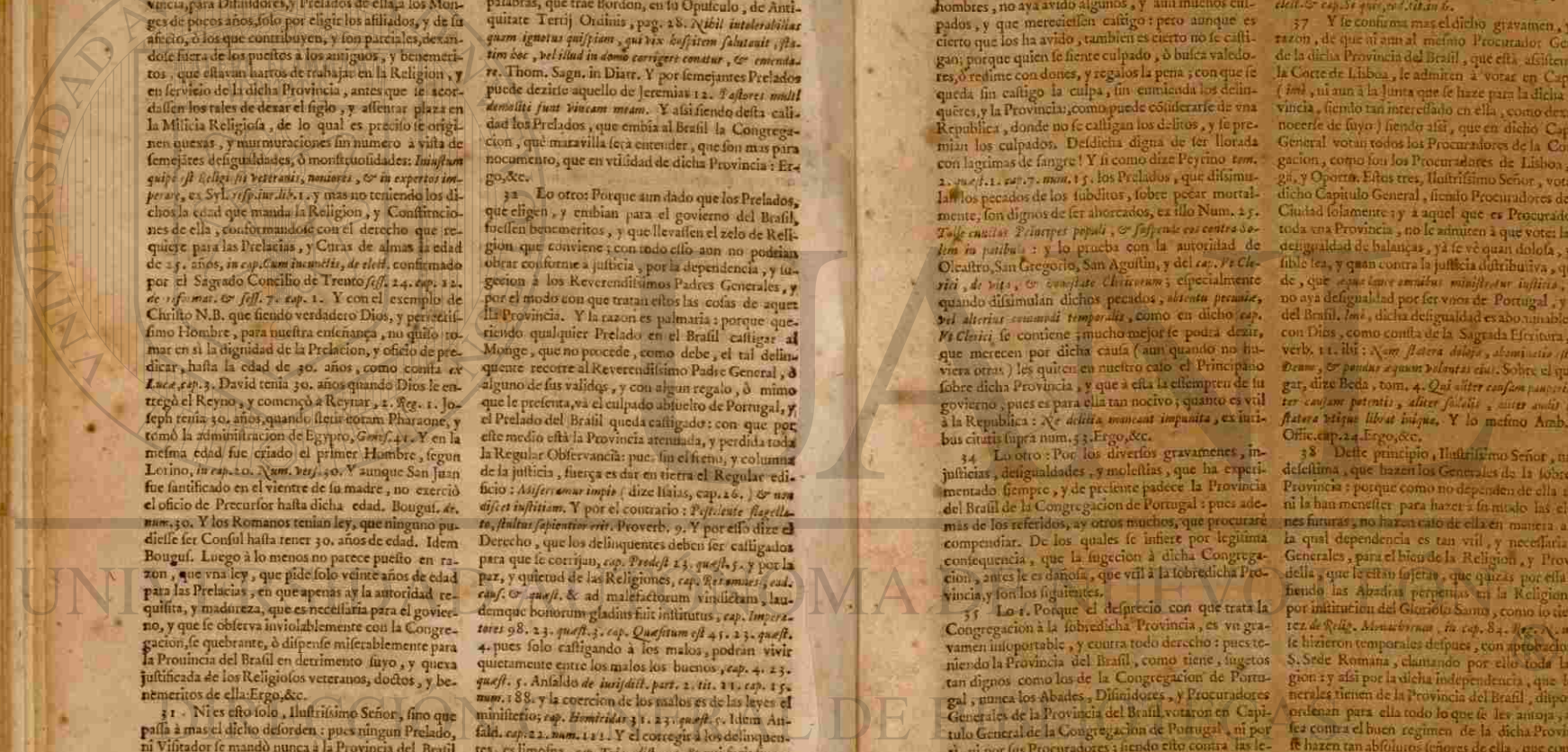
35. Lo 1. Porque el desprecio con que trata la Congregacion à la sobredicha Provincia, es vn gravamen insupportable, y contra todo derecho: pues teniendo la Provincia del Brasil, como tiene, sujetos tan dignos como los de la Congregacion de Portugal, nunea los Abades, Difinidores, y Procuradores Generales de la Provincia del Brasil votaron en Capitulo General de la Congregacion de Portugal, ni por si, ni por sus Procuradores; siendo esto contra las leyes de la Religion, *pag. 6. num. 1.* que ordenan tengan voto en Capitulo General todos los Abades, Difinidores, y Procuradores Generales; y siendo regla de ambos Derechos, que lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, *cap. Quod omnes 29. de regul. in-*

ris in 6. l. 1. & l. fin. in fin. C. de arch. tit. presb. l. in causa ecedens, §. 8. de aqua plu. ar. d. l. Per suadon ex. ff. de servit. rustic. y de otras.

36. Ni es satisfacion al dicho gravamen, y desigualdad la razon de distancia: Porque la mesma ley ordena, *num. 8.* que estando los Abades, Difinidores, y Visitadores legitimamente impedidos, puedan nombrar sus Procuradores para que voten por ellos en el Capitulo General, conformandote con esto dichas Constituciones con el Derecho Canonico, que lo establece así: *cap. Placet 18. d. l. 1. cap. Quia propter, de d. l. 1. cap. 21. qui, ad tit. l. 6.*

37. Y se confirma mas el dicho gravamen, y razon, de que si aun al mismo Procurador General de la dicha Provincia del Brasil, que esta asistente en la Corte de Lisboa, se admiren à votar en Capitulo (in), ni aun à la Junta que se haze para la dicha Provincia, siendo tan interesado en ella, como dexa conocerse de sayo; siendo así, que en dicho Capitulo General votan todos los Procuradores de la Congregacion, como son los Procuradores de Lisboa, Braga, y Oporto. Estos tres, Illustrissimo Señor, votan en dicho Capitulo General, siendo Procuradores de vna Ciudad solamente: y à aquel que es Procurador de toda vna Provincia, no le admiren à que vote: la qual desigualdad de balanzas, y à se van dolosa, y sensible sea, y quan contra la justicia distributiva, que pide, que *equo loco amobus ministretur iustitia,* y que no ay desigualdad por ser vnos de Portugal, y otros del Brasil. In, dicha desigualdad es abo amable para con Dios, como consta de la Sagrada Escritura, Proverb. 11. illi: *Non statera dolosa, abominatio. si quod denuo, & pondus equum voluntati eius.* Sobre el qual lugar, dize Beda, *tom. 4. Qui alter casum paravit, alter casum patenti, alter saluti, inter alios tenet, statera reliqua libris iniqua.* Y lo mismo Amb. 1. de Offic. *cap. 24. Ergo, &c.*

38. Deste principio, Illustrissimo Señor, nace la deslelissima, que hazen los Generales de la sobredicha Provincia; porque como no dependen de ella, ni si, ni la han menester para hazer à su modo las elecciones futuras, no hazen caso de ellas en manera alguna: la qual dependencia es tan vil, y necesaria en los Generales, para el bien de la Religion, y Provincias della, que le estan sujetas, que quizas por esta causa, siendo las Abadesas perpetuas en la Religion de N. por institucion del Glorioso Santo, como lo dize Petrez de Relis. *Abbasbrava in cap. 84. Reg. 7. num. 9.* le hizieron temporales despues, con aprobacion de la S. Sede Romana, clamando por ello toda la Religion: y así por la dicha independencia, que los Generales tienen de la Provincia del Brasil, disponen, y ordenan para ella todo lo que se les antoja, aunque sea contra el buen regimen de la dicha Provincia: y se hazen tan absolutos (enores de ella, que contra todas las leyes la dominan como quieren, no observando ley alguna en lo que toca à la Provincia del Brasil) por esta mesma causa nunea promueven para superiores de la Congregacion de Portugal à ninguno hijo de la Provincia del Brasil; pero si al contrario es-



Ha dia: quedandose de parte de aquella Provincia solo la fojecion para la regalía de los Padres de Portugal, y de parte de la Congregacion de Portugal el dominio, y la superioridad para minorar la opinion de los sugetos grandes de aquella Provincia del Brasil.

39 Y tampoco es óculo para paliar dicha razon, y desigualdad notoria el alegar la distancia porque tanta distancia ay de Portugal al Brasil, como del Brasil á Portugal, y esta distancia no obstante, se mandan de Portugal Prelados para el Brasil: Luego si el mismo modo pudieran traer del Brasil Prelados para los Monasterios de Portugal. Como, pues, nunca se llama del Brasil vn solo Moge para Prelado de la mas tralle casa de Portugal? Lo qual es contra toda ley Divina, y Humana, y contra toda razon, que siendo todos hermanos, y hijos de un mismo Padre, vnos sirvan de criados perpetuamente, y otros sean siempre señores; vnos siempre exaltados, y otros siempre abatidos: porque, ó las dichas dignidades son honores, ó cargas: Si lo primero, privar de ellos á los doctos, prudentes, y beneméritos del Brasil, es injusto: y si lo segundo, tambien es justo que se reparta el peso entre todos. Porque la igualdad, así en lo vno, como en lo otro, debe guardarse: ex l. fin. C. de psonat. l. de in del et adori. ff. de regul. iur. l. si id. quod, infra. ff. de resind. venul. y de otras. Y si se direce, que no tienen noticia de los sugetos del Brasil, y que por esta causa no los eligen para Prelados de la Congregacion de Portugal; por la misma razon no los podrán elegir con acierto para la Provincia del Brasil, ni gobernar á ella como convenga: et se suplet. Ergo, &c.

40 Lo 2. Porque los Reverendísimos Padres Generales assempnan del Coro, y pensiones de la Religión á todos los Monges que lo procuran, sin meritos, solo por vallas, y por dadivas: lo qual es no solo contra las leyes de la Religión, sino tambien contra la Bula de Urbano VIII. que prohibe esto á los Generales (pena de excomunion mayor lata sententie, y de privacion de voz activa, y pasiva, y suspension de oficio, como consta ex l. fin. C. de psonat. l. de in del et adori. ff. de regul. iur. l. si id. quod, infra. ff. de resind. venul. y de otras. Y si se direce, que no tienen noticia de los sugetos del Brasil, y que por esta causa no los eligen para Prelados de la Congregacion de Portugal; por la misma razon no los podrán elegir con acierto para la Provincia del Brasil, ni gobernar á ella como convenga: et se suplet. Ergo, &c.

41 Deltas essempciones, Illustrísimo Señor, nacen escandalos, inquietudes, y murmuraciones en los buenos Religiosos, y ocasion en otros mas antiguos, y beneméritos de hazer lo mismo sin privilegios, viendo que se conceden aquellos, á quien no lo merece, solo porque los paga, ó los solicita: y se quezan con mas razon que los Obispos de la Vna, Marib. l. 8. y que los hermanos de Joseph, que tan agrifamente llevavan verse preferidos del (siendo mayores los meritos de Joseph) en los mayores indicios de amor que le mostrava el Padre, y en la tunica particular polvina, que á el solo le concedió, Haze tambien á justificar la quexa de los Religiosos buenos,

que llevando el poder de, & esser de la Religión, no logran dichos privilegios, porque no saben contribuir, ni solicitarlos, aquello del Psalm. 62. In labore hominum non sum, &c. Sobre las quales palabras, dice Locono, Id est: Communis republice vera dentant, & in aliorum homines capitique respiciunt; que es lo que hazen dichos essemptos con las dichas essempciones, de que se pudieran referir otros muchos inconvenientes, que los prudentes, graves, y zelantes Religiosos saben, y lloran, los quales omito brevitatis gratia. Sojo, digo, que los ejercicios de Coro, y otros espirituales, son los que diferencian los Religiosos de los Seglares: y que faltando en los Religiosos, no lo son mas que en el habito, el qual no haze al Monge, Gloss. vnicat. in §. Si quando, in Authent. Et nulli iuratum, collat. 4.

42 Lo 3. Porque las leyes de Portugal no parecían ser hechas para el Brasil: pues ainda en este Reyno, á vista de V. S. Illustrísima, ordenando las leyes con precepto, que ningún Monge pueda pernoctar en la Ciudad, ó Villa, donde huviere Monasterio de la Orden: y aviendo dos en esta Ciudad, están los Monges de la Provincia del Brasil durmiendo, y asistiendo en casas de Seculares actualmte, y siempre con licencia del Reverendísimo Padre General; y esto, solo porque son del Brasil. Las leyes, que con todos se debían guardar, no se guardan con los de la dicha Provincia: y si esto sucede á vista de V. S. Illustrísima, siendo vn Príncipe de la Iglesia tan rector, y tan zeloso de la gloria de Dios, qué permitirán en la Provincia del Brasil, que está de aqui tan distante?

43 Dichas dispensaciones, Illustrísimo Señor, son corruptela, y abuso grande, con perjuicio, no sola de la Provincia, y habito Monacal, sino con dispensación de los mismos privilegiados. Por lo qual, dice San Bernardo, lib. 3. de considerat. ad Eugenium, tribus filijs post huiusmodi, hablando de semejantes dispensaciones, que las tales no son dispensaciones, sino distempnaciones. Y si no preguntó: Qué puede ganar el Monge, ni su Provincia, comiendo, durmiendo, y conversando, y asistiendo en casa de los Seglares: O qué inconvenientes no se originan desto, que las Religiones saben muy bien? Y omitiendo lo mucho que acerca de esto dicen los Santos, solo digo: que es imposible, moralmente hablando, que de la demasiada conversacion con Seglares, no degenera el Monge de la perfeccion de su estado. Consta de todo el titulo de statuta Monachorum, y en el cap. Si cupit, se compra el Monge fuera del Monasterio al precio fuera del agua: con otras ponderaciones, que van los Sumos Pontifices de mucha consideracion. Vese tambien á San Bernardo serm. 2. post Octavam Epiphanie, donde dize Quod conversatione Religiosi cum Secularibus, etiam si sint conversacione, impediunt exercitium spirituale. Y halla el Derecho Civil abomina semejantes pernoctaciones, y asistencias, l. Penitentia, & ibi Gloss. vnicat. Competere. Authent. de Sanctisim. Episcopis. ibi: Mpnatus non debet circuire civitates, sed permanere in suis Monasterijs. Y la Gloss. fin. in l. Decernimus 26. C. de dispensat. dize: Monachus si recipit esse, quod ipse dicitur,

del votum, quod facit in voto. De manera, que si el Moge es lo que dize su nombre, que haze fuera del Convento, durmiendo en casa de los Seglares, comiendo, conversando, y asistiendo con ellos, y mas donde tiene Convento: La etimologia del nombre Monachus, que es lo mismo, que vni, solus, solitarius, & tristis, ex Gloss. fin. in §. Illud, in Autent. de Monachis, collat. 1. & Gloss. fin. in leg. Determinamus 26. Cod. de Episcopis, & Clericis. esta paguando con las dichas, mas que dispensaciones, dissipaciones: Ergo, &c.

44 Además, Illustrísimo Señor, que es contra toda razon, y derecho, se conceda á los Monges del Brasil, lo que por relaxacion no se permite á los de Portugal. Porque ha de aver tanta diversidad, y desigualdad en la ley, en los sugetos á vna mesma cabeza? Querer vna ley para los de Portugal, y otra para los del Brasil, en perjuicio de la dicha Provincia, es como quexer arca in hoc, & alius, contra aquello del Deuteronomio 22. §. 26. Non arabis sentit in hoc, & alius, no vidit ite unum decit in alienum, cum sit minus. Querer, pues, que los del Brasil sean siempre seruos, y los de Portugal señores; que estos tengan las Dignidades, y aquellos la esclavitud; que se vendan allí los oficios, las elampciones, y que se dispense con aquellos en lo que dize relaxacion, porque lo pagan, ó solicitan, quando no se haze con ellos, como es razon que no le haga, porque no pechan para ello. Y en fin, que aya unas leyes para vnos y otras para otros, tan diferentes, y tan pasadas, que otra cosa es, que cargar el yugo de la fugacion, y relaxacion sobre aquella pobre Provincia, y el señorio, y la regalía, junto con las Dignidades, y obsequeracion de las leyes, á la parte de la Congregacion: Ergo, &c.

45 Lo 4. Porque los Generales son tan dispoticos en el gobierno de la Provincia del Brasil, que aun contra los mismos Breves, y Letras Apostolicas li goviernan: pues ordenando los Sumos Pontifices, que ningún Monge desta Congregacion pueda graduarse, ni recibir el grado de Doctor, sin aver tenido primero tantos años de lecturas, los Reverendísimos Padres Generales hacen Doctores, para la Provincia del Brasil, á quien nunca leyó: que es propriamente lo que prohibe la Santidad de Urbano Octavo á los Generales, lo pena de excomunion mayor lata sententie, privacion de ambas voces, y suspension de oficio, nisi supra, nam. 41.

46 Estas desigualdades de premios, Illustrísimo Señor, que se conceden á los Monges del Brasil, demás de ser contra las leyes de la Religión, pag. 267. y l. 19. y demás de ser contra el Derecho, que no permite lleve el conuicio de la letura, el que no ha terminado el trabajo de ella, argumet. ex l. Manifestissimi, §. penult. Cod. de iur. l. vnic. §. Pro fecimus, C. de calcat. tollend. l. Secundum naturam, ff. de regul. iur. l. Plautus, ff. ad leg. falci. leg. Quoties, ff. ad Trebell. Gratian. dispensat. forens. tom. 3. affect. 916. num. 35. Surdo consil. l. 50. num. 11. especialmente en perjuicio de treinta, leg. Imperari 41. de admitt. rator. Glossa privilegio. in §. Aliis quique, in Authent. de quibuslibet det.

Gloss. 1. in leg. Frandem 16. de milit. testame. Item la ruyna de la dicha Provincia del Brasil, y lo que la tiene perdida: porque como los meritos no son estimados, y el adquirirlos cuesta trabajo; siendo tan facil el camino de la valla, de la dadiva, y del cohecho, quien quiere ser autorizado, procura ser valido, ó ser dadivolo. Nada, Señor, se pide de aquella Provincia á los RR. PP. Generales, que no se conceda, aunque en esto se quebrantan las leyes; y mas despues que la Provincia trata de separarse, aviendo diez, ó doce años que anda en estos requitimientos, que por granear los animos de los Monges hijos de ella, les ofrecen aun aquello que no procuran: y les conceden lo que desean, en perjuicio Regular de la dicha Provincia, que está socialmente relaxada por esta causa, que es lo mas sensible, y de lo que mas se quezan los Monges zelosos de la Regular disciplina: y lo que pide prompto remedio en la separacion, que á la Santidad se suplica.

47 Lo 5. Porque á todos los Monges, que proceden mal en este Reyno de Portugal, los embian los RR. PP. Generales para la Provincia del Brasil (sin mas castigos, que el de la mudança) y á estos tales din despues los gobiernos, privilegios, y essempciones: los quales con su mal exemplo pervierten toda la buena obsequerancia, lo qual no es de maravillar, pues el conuicio de los malos, casi siempre causa semejantes efectos, corrompiedo á los buenos, cap. 3. art. 28. quæst. 1. Traqueia in l. 3. de quibus. Gloss. x. part. 5. num. 29. Camil. Botrel de Regis Catholicæ presulibus, cap. 69. n. 23. Seneca de tranquill. vitæ, de excretionibus animi, donde dize de pueris in vicio, & in proximis quemque trahunt, & eos illa necit: y Salomon, en el capitulo 13. de los Proverb. dize: Qui cum sapientibus graditur sapiens erit. Amicus iniquorum, si nulli officio tui: Ergo, &c.

48 Lo 6. Porque prohibiendo las RR. PP. Generales el que se reciban para Monges los hijos naturales del Brasil, aunque sean capaces (como los recibien en todas las demas Religiones, nempe, los de la Compania de Jesus, San Francisco, y el Carmen) los embian de Portugal, para que tomen en dicha Provincia el habito, á los que han sido criados de la Congregacion, otros baltados, adulterinos, sacrilegos, y sobre ser de generacion vil, ignorantes, y con otras muchas qualidades, en tanto grado, qd saliendo en el acto de la Fé de Coimbra vn moço, y aviendo escapado de ser castigado, por ser de menor edad, á esta tal edad, despues de algunos años, la Congregacion de Portugal á tomar el habito en el Brasil, contra la prohibicion de Sixto V. como lo notan l. ceteri in sub. Regul. verb. Novitius, n. 1. y l. l. mas in app. §. 14. in Peyrino, tom. 2. §. 3. cap. 1. §. 1. n. 34. Murcia cap. 3. sobre el 2. de la Regla. §. 2. n. 4. post medium. Y lo mismo han de tener la Glossa Innocencio, Hostiense, Panormitano, y otros, apud Portellum sit. num. De que se puede inferir, qual citará aquella miserable Provincia, y el fruto que se podrá esperar en ella de semejantes plantitas, y de quanta consideracion, y pertinencia sea el sobre dicho gravamen: Ergo, &c.

UNIVERSIDAD DE MADRID

MADE

das, podrá obligar el hijo á que le emancipe el padre, y el siervo á que le venda el amo, y la mujer podrá divorciarse de su marido, como consta de lo dicho supra num. 7. Aora, pues, qué mayor tiranía, ni servicia, que dominar los de la Congregacion á los del Brasil, y tratarlos como á siervos, siendo todos hermanos? Qué mayor tiranía, que siendo los Monges de N. de Portugal, y los del Brasil hijos de un mismo Padre, no se gobiernen todos por una misma ley? Pues no es así, uno que para los del Brasil ay una ley limitada, y particular, como consta de las Constituciones, *Consit. 7. pag. 271.* que consta de seiscientos y tres Capítulos, y otra diversa para los de Portugal, como consta de dichas Constituciones por todas ellas. Qué mayor tiranía, que dispensar con los del Brasil en lo que no se dispensa con los de Portugal, por decir relaxacion, y ser dissonante al Instituto, y habito N. y en *cap. Diversi felicit. de Licet. conuogata.* se dice: *Qua est bar cum salterio male con. ardu.* Así, pues, dicha desigualdad de leyes en los lugares á una cabeza, no pueden hazer buena concordancia, ni justicia, que tiene bien, y mantenga en vagen, y concuerda los animos de vnos con otros: abaritados vnos, y felicitados otros: vnos siervos, y otros señores, no dize bien: Ergo, &c.

Oppo. 4. Que será inconveniente, que dentro de una Nacion aya dos Congregaciones de N. distintas, y separadas: Ergo, &c.

79 Resp. lo 1. Que en el Instituto de S. N. no es, ni puede ser inconveniente este: por que según la institucion del Glorioso Santo, y en sus principios cada Convento se goberna por sí, y era separado, é independiente de los demás, como se dixo arriba, n. 62.

80 Resp. lo 2. Que en Francia, además de los Monasterios, que de por sí se gobiernan, dentro de una mesma Nacion, en una mesma lengua, y dentro del dominio de un mismo Rey, ay tres Congregaciones de N. separadas: en España dos, y en Italia muchas: Luego del mismo modo, y sin mas inconveniente por esta parte, podrá aver dos Congregaciones separadas en Portugal, y el Brasil: *imò, potius iure,* por la suma distancia, que ay del Brasil á Portugal. *imò,* los Brasilienses, respecto de los de Portugal (aunque ellos todos sujetos á un mismo Principe) pueden en alguna manera tenerse por Etrangeros, y Peregrinos: *argum. ex l. si idem, c. de codici. Gravet. c. 6. num. 1. Parit. cons. 10. num. 4. lib. 2.*

81 Resp. lo 3. Que caso negado que esse suesse algun inconveniente (que no se descubre por donde, ni de qué calidad pueda ser) no debe preponderar á los muchos, y graves que quedan alegados á favor de la separacion que se pretende: y de dos males, caso que aquel lo fuera, siempre se debe elegir el menor: *ex cap. Duo, dist. 13. cap. iuravit. cap. Non solum 23. q. 3. Ergo, &c.*

Opp. lo 4. y último: Que esta separacion se pretende por ambicion, mas que porque en la realidad aya causa que la pida, ni justifique: Ergo, &c.

82 Resp. lo 1. Que es calamita lo que se objeta: y que si bastara el que la parte lo dixesse, seria un

modo facilísimo de vencer semejantes pleytos, é impetrar todas, y qualquier divisiones de las Provincias, por mas, y mas justas causas que huviesse para la division: lo qual es abiarado, que qualquiera conocierá como tambien la poca fuerza de la objeccion, á vista de la realidad, y gravedad de las causas, que quedan alegadas en todo este Memorial.

83 Resp. lo 2. Que la dicha separacion se pretende para recatarse aquella pobre Provincia de la tiranía, y opresion con que la trata la Congregacion de Portugal, y por zelo del bien publico de la sobredicha Provincia, que se halla en lo vitimo de la miseria, así en lo espiritual, como en lo temporal, como consta de lo alegado, y por esto en un sumo desconcielo. Y es argumento de lo dicho: Lo uno, la notoriedad de la miseria en que se halla: Lo otro, la paridad de las demas Religiones del Brasil, que para su buen gobierno se ha juzgado por precisa la separacion de ellas de las de Portugal, no concuerda en ellas mas que la razon de distancia en la que se pretende, además de la distancia, concuerden otras causas de mayor peso, ya mencionadas: Lo otro, porque los que hacen la cara á la dicha separacion, *se hisse,* se oponen á manifiestos trabajos, cárceles, y persecuciones de los Padres de la Congregacion, por el bien de dicha Provincia, los quales trabajos no pueden ser materia propia de la ambicion: y si es ambicion poder decir por la justicia, y bien publico, es una ambicion muy gloriosa, y propia de favorofos espíritus, que proponen sus conveniencias propias á las utilidades comunes de la dicha Provincia: la qual ha machos años que está en esta pretension, y precitada de la necesidad, y miseria en que se halla dexado del gobierno tiránico, y poco congo de la Congregacion.

84 Y que toda la Provincia del Brasil desee, y solicite la dicha separacion, consta á V. S. Illustrísima, por la repeticion de varios Procuradores, que vinieron para esse fin á este Reyno, hijos de aquella Provincia, aun en tiempo de V. S. Illustrísima, como fueron: primero, el Padre Fr. Juan de la Retiracion, Provincial por Breve Apoptico copioso (por causa de solicitar la separacion) con quince, ó diez y seis Monges, á cuyo favor se dió sentencia en el Tribunal de V. Illustrísima. De segunda instancia fueron el Padre Fr. Leon, y Fr. Nicolas, que viniendo á esso á requirimiento suyo, mandó V. Illustrísima tirar de Abad al Padre Fr. Rodrigo del Espiritu Santo. Y de la tercera, fué el Padre Fr. Juan de Sousa, Procurador de dicha Provincia, y el Padre Fr. Baltasar, aviendo ya mucho antes venido á Roma en tiempo de Monseñor Raviza (y alcanzando el primer Breve de poder hazer Capitulo en la sobredicha Provincia, de que los Otadores de presente tienen sentencia de la Sagrada Congregacion de los Regulares en su favor) los Padres Fr. Leon, y Fr. Ignacio: todo lo qual es argumento de la necesidad de separación, que tiene la sobredicha Provincia, y á la vrgencia de dicha necesidad es quien los mueve á solicitarla, y el zelo de redimir de las vexaciones, y gravámenes que padece de los RR. Padres de la Congregacion.

85 De donde tambien se convence, que los primeros Procuradores Fr. Leon, y Fr. Ignacio, que obtuvieron el primer Breve, fueron legitimamente Procuradores, y no con falsas procuras, como ex aduerto alega la parte en la informacion de Monseñor Raviza, que remitió á V. S. Illustrísima la Sagrada Congregacion de Regulares, y pues de presente se ha confirmado el sobredicho Breve por la Sagrada Congregacion. Y en quanto á la carta, que escribió Monseñor Obispo de la Bahia (ya difunto) á Monseñor Raviza, se responde: Que sobre no ser pedida, fué solicitada de los Prelados de la Congregacion de Portugal, que allá estaban, los quales, con otros hijos de la Congregacion, hizo maron como quisieron, y les estava á cuento, á dicho Monseñor Obispo de la Bahia, el qual escribió la sobredicha carta con el sobredicho informe, y petición, é instancias de dichos Padres: que por ser sugerido de la parte interesada, es sospechoso de luyo, y de hecho contrario á la realidad. Pues lo cierto, Señores, que solo no quieren, y se oponen á la separacion de la Provincia del Brasil, los hijos de la Congregacion de Portugal, que son mandados allá, á fin de impedir la: lo qual hacen los dichos no por medios Religiosos, y conformes á razones, sino con medios indecentes (como se dixo arriba) procuran impedir esta separacion, solo porque la Congregacion de Portugal no pierda aquellas Capitánias, que que tira tanto grangeo, y á por que no pierda los intereses, y regala de dicho Estado. De donde nace el embiar aquella opressa Provincia, á los hijos de ella, tan repetidas vezes á sus Procuradores para que soliciten dicha separacion, como aora de presente lo hazen.

86 Ni será difícil de creer, Illustrísimo Señor, que el conato, que ponen los Padres de la Congregacion para impedir la dicha separacion, se origine, no solo de los muchos intereses, que perciben del Brasil, sino tambien por no perder aquella regalia, y dispuesto dominio, á los que supieren la ambicion grande que tienen de gobernar, y mantenerse en el gobierno, avallando aun en este Reyno á todos los Monges, que no asienten, ni son de la parcialidad de los Reverendísimos, que gobiernan, y tienen como por juro de heredad, ó *quasi* hereditario el gobierno: por cuya causa *elice,* dentro de la mesma Congregacion de Portugal ay muchos queixotos, y descontentados Monges, que con tener muchos años de Religion, letras, virtudes, y meritos, solo porque son naturales de entre Duero, y Misso tienen cogido para sí el gobierno, y hechele carne, y fangres con que á todos los demás los tratan con notable desprecio, no haciendo á ninguno de los Generales, aunque les sobren prendas para poderlo ser, Prelados á muy pocos, negandoles las Catedras, los Palpitos, y los Lugares: anteponiendo aquellos, que muchas vezes son incapaces, solo porque que son naturales de aquella Provincia: y á los benemeritos, solo porque no nacieron en aquella parte, los desprecian, y tienen arrinconados,

Y si esto sucede á los hijos de la Villa de Condé, y de Lisboa, dentro en el mesmo Reyno, y á vista de V. S. Illustrísima, á quien pueden recorrer los quejosos con facilidad, qué harán con los miserables, que nacieron en el Brasil, y son hijos de aquella Provincia, distante de aquí, para el recurso á V. S. Illustrísima, mil y quinientas leguas, y con las contingencias, é incertidumbres de las embarcaciones, y con los excesivos gastos, que son necesarios para venir á pleytear, viages tan largos, y donde no han de hallar Convento que los abrigue, ni asistencia en los Prelados, sino persecuciones, y cárceles, para retraherles de que ligan su justicia: que es como cerrarles las bocas, para que no se quexen á quien pueden remediarlo, de las muchas molestias que padecen.

87 Por lo qual solo resta suplicar á V. S. Illustrísima, como humildemente se suplica de parte de aquella miserable Provincia del Brasil, que apiadada, dóse de ella, quiera ser servido por su Christianidad, rectitud, piedad, y prudencia, informar de modo á su Santidad, que dicha Provincia sea recatada, y escañada de la tiranía, con que es oprimida, y vexada de la Congregacion de Portugal, siendo sujeta á las mesmas Leyes, Constituciones, Ritos, y Ceremonias, que ay guardan: y para deserrar de la dicha Provincia del Brasil qualesquier fonibras de ambicion, que se quieran sospechar en dicha separacion. Y para que se conozca, que el procurarse separar la sobredicha Provincia, no es deseo de libertad, ó relaxacion, sino zelo de la paz, y mejor observancia de la Regla, y de la paz, y quietud de los Religiosos, pide, y suplica á V. Illustrísima, la mesma dicha Provincia, sea servido de informar á la Sagrada Congregacion de Regulares, que quedando dicha Provincia separada de la Congregacion de Portugal, si que siempre inmediatamente sujeta á los Illustrísimos Señores Nuncios de Portugal, para que la puedan gobernar, disciplinar, enmendar, y visitar, por medio de los Visitadores, que á sus Illustrísimas se parecieren mas conveniente. Por quanto como los Señores Nuncios residen siempre en esta Corte de Lisboa, podrán tener mejor expediente, y mas facil en los negocios que se ofrecieren, que los Reverendísimos Padres Generales desde Inguibates, que dista de aquí setenta leguas la tierra adentro, y tambien porque así cesarán las hostilidades, inquietudes, y gravámenes, que padecen de la dicha Congregacion, á causa de sus parcialidades, é intereses. En lo qual hará V. S. Illustrísima un beneficio grande á la dicha Provincia, que se halla inquieta, molatada, y afligida, á causa del sobredicho gobierno: y mientras el dntare, avrá siempre quejosos, vexados, y queixotos, per delante los Monasterios: crecerán los derechos, y no cesarán los pleytos. Por lo qual, posturada á los ples de V. S. Illustrísima, por su Procurador, le buelvo á suplicar, y ruego aquella pobre, y afligida Provincia aquello que nos canta la Iglesia todos los dias á la hora de sexta: *Extingue flammam istum: et alibi dissolus litta vincula, atrinque pcedera,* por es justicia: y si no, acabará de arruinarse militarmente.

CONSULTA II.

Que contiene dos conductos al mismo intento de la antecedente.

Despues de la Consulta antecedente, se alegó por parte de los Padres de la Congregacion de Portugal, que la tal pretensa separacion, era por una parte contra la regalía del Principe, y que por otra sería mas servicio de nuestro Señor, el que la dicha Provincia del Brasil permaneciese unida á la Congregacion de Portugal, que el separarle, y devinirle de ella. Por lo qual se me consultaron las dos siguientes dificultades, y con los terminos que se siguen.

Preguntase lo 1. Si se dividiese una Provincia de otra en las Religiones, quando la ay causa que lo pide, sea contra la regalía del Principe, en cuyo dominio están las tales Provincias?

Respondo negativamente. Y se prueba: Lo vno, porque no se hallara Constitución Regia, ni Decreto alguno, que tal ordene, ó que prohiba semejantes separaciones, quando lo dicho conduce al bien de las tales Provincias, á la quietud, y paz de los Religiosos, á su mejor gobierno, y á la mas pura obsequancia de su Instituto. *inno. ni ay Doctor alguno que en tal caso disienta, ó pueda dissentir á semejantes separaciones, ni por título de regalía, ni por otro alguno: antes bien por el contrario sienten, se debe hazer omnino dicha division de Provincias, segun los Sagrados Canones, in cap. Praecl. inno. 16. que 1. 1. cap. Vnde, §. 3. inno. de offic. delig. Extravag. y allí la Glosa, verb. Multiplicare, & verb. Extermini, y segun el Trident. sess. 22. cap. 4. de reformat. Mandolito, Rebufo, Barboza, y Peyrino, que los cita, y sigue, tom. 1. de sab. tit. in additament. ad Const. Sixti 17. cap. 3. num. 23. in fine, y otros muchos, que se citaron en el primer Alegato, num. 1. Luego sin ley, sin razon, y sin derecho alguno que tal diga *inno.*, contra todo derecho, y razon se afirma ser dicha separacion contra la regalía, y por consiguiente la tal alteracion debe ser despreciada omnino, ex 3. diffinitiones, lib. 1. de iur. iurisd. iuris constitutas, c. de repud. 1. si vero, §. De viro, ff. iul. matrim. l. illam, c. de calat. Authent. de tract. & semis. §. Consideremus, coll. 3. Extravag. Execrabilit. loam. XXII. de Præbend. y de otras: Ergo, &c.*

Lo otro: Porque así consta de la praxi en todos los Reynos de los Monarcas Catolicos, en los quales se dividen cada dia vnas Provincias Religiosas de otras, quando la causa razonable lo pide, sin que ello se aya tenido, ni reputado por nocivo, indecoroso, ó contra la regalía. Y en este Reyno de Portugal el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, hizo dividir los Padres de la Compania en dos Provincias separadas, vna en Alesteixo, y otra en la Beira. Y la Alteza, que Dios guarde, hizo dividir á los Agustinos

de Calçados de los Calçados. Y tambien los Reyes antiguos de Portugal permitieron, que dentro en este Reyno se separasse la Provincia de San Francisco de los Algarves, de los de la Ciudad; y la Provincia de la Piedad, de los de la Soledad; y lo mesmo es de otras muchas que ay, como á todos es notorio dentro de dicho Reyno: todas las quales se diviacion vnas de otras, aviendo tan poca distancia entre ellas, pues están todas contiguas vnas con otras en el mesmo Reyno. Lo mismo y con mucha mas razon se halla en las Provincias de la conquista de Portugal, y en especial en el Brasil, que por la larga distancia se han separado las Provincias, que ay allí de las de Portugal, á quienes ellas van antes sujetas, como se vé en las Religiones de San Francisco, de la Compania, y Carmelitas, *inno.*, en las Islas, con fer menor la distancia, ay vná Provincia de S. Francisco dividida de la de Portugal, sin que esto se tenga por inconveniente, ni se aya juzgado ser contra la regalía. *sed sic est*, que la praxi tan universal, y tan antigua, que ay de semejantes separaciones, debe ser el mejor interprete en la presente materia, como lo es de las leyes, y los contratos, y en todas las demás cosas, ex cap. Cum dilectis, de consecrat. l. Mileni, l. si de interpretatione, ff. de legib. l. Quod si nulli, §. Qui officina, ff. de edictis, dicit. y de otras. Luego legitimamente se infiere de dicha praxi, no leglo dicho en manera alguna contra la regalía, ni repugnante por tal.

Lo otro: Porque la separacion, ó multiplicacion de Provincias, dentro de los mismos dominios, no disminuye el Estado del Principe, ni le quita, ó restringe el vasallage; antes bien acrecienta la autoridad del Reyno, y la soberania del mesmo Principe: porque si la preeminencia de la mayoría consiste en la Preidencia, y aquel se juzga mayor, y mas soberano, que preside á mas, como consta del Derecho, in Authent. de defensionibus, §. Non legitur, coll. 3. in dicitur, nisi, qui paribus presit. El Principe, que tuviere mas vasallos, y mas Provincias Religiosas debajo de sus Reales dominios, mas soberano, y mayor fea: luego por esta parte, antes se aumenta, que disminuye la regalía.

Lo otro: Porque como dize un Moderno de nuestros tiempos, las Provincias Religiosas son piedras preciosas en las Republicas Catolicas, que adornan las Monarquias con las riquezas inestimables de su Instituto Monastico, y con el esplendor de sus virtudes, predicaciones, y escritos alumbran los Pueblos en el viage arduo de esta peregrinacion, para caminar á la Patria Celestial: y quanto mas Provincias Religiosas huviere, tanto mas se conseguirá este fin, que es el principal del hombre. Alentan, asimismo á los Pueblos en los Palpitos, y Confesionarios, á la lealdad de sus Principes, y al debido vasallage que se les debe. Luego la multiplicacion de tales Provincias, y Obsecros tales, antes es en favor de la regalía, que contra ella.

Lo otro: Porque segun San Gerónimo, en la E. A. l. 27. in Epitaphio Marcella, las Religiones son vnas flores preciosísimas, y hermosísimas, que

en todo el mundo. Son vnas piedras brillantes del edificio de la Iglesia: en las Religiones tiene la Iglesia su armada; y cada vna es vná pieza de armas para defendetalla; cada vna es vná pieza de baluarte (de ella de Provincias) que resiste á los enemigos de ella, en vn Tercio de Infanteria, y Cavalieria, que se opone, y haze frente á los embates de la Fé: y por consiguiente, cada Provincia Religiosa conduce mucho á las felicidades, *ad hoc temporales*, de la Monarquia Catolica en que reside. Pues como dize Libro lib. 1. *Nihil sine deo, Republica optima non stabit*. Que si el Reyno no estuviere unido en la Fé, mal lo estará en abundancias temporales. Luego de la doctrina de dicho Santo Doctor, se sigue por ilacion legitima, que quanto mas Provincias Religiosas huviere en vna Catholica Monarquia, avrá mas fragancia en ella, mas variedad de piedras brillantes que la hermoseen, mas plenas de armas que la defendan, mas muchos guardamejores de baluartes que la hagan incontrastable, mas Terrios de Soldados que la hagan formidable á los enemigos de la Fé, y que con sus sacrificios, y demás exercicios espirituales la consigant victoria de los demás enemigos que la impugnen, y por consiguiente, que abunde *ad hoc* en temporales felicidades: Luego la multiplicacion de Provincias, antes es en beneficio de la regalía, que en detrimento de ella. *ergo, &c.*

Lo otro: Porque así lo indica el Profeta Rey en el Salmo 44. quando dize: *Adiit Regina à dextris tuis in vestitu de varo.* Lo qual se aplica, y dice por distribución acomodada á la variedad de Religiones, y Provincias Religiosas, que viene á ser vn veintido de varios colores, con que se adornan las Catholicas Monarquias: *sed sic est*, que qualquiera diferencia de color conduce mucho á la variedad, y á la hermosura que en la variedad se funda, *ut ex se patet*: Luego la multiplicacion de las Provincias Religiosas antes hermosea, y adorna la regalía, que lo contrario: *ergo, &c.*

Lo otro: Porque mientras mas bien gobernada estuviere vna Provincia Religiosa, será de mas edificacion al Pueblo, y de mas servicio al Principe, cuya vasalla espues mientras mas exemplar, podrá mejor comprimir las iras, apaciguar las discordias de los vasallos, y hazer al Reyno, y al Principe otros muchos Religiosos servicios, como por sí se es notorio, y por consiguiente no necessita de prueba, ex *Christi Clement. Appellanti, de appellat. Gloss. in l. Imperatorum, in fine. C. de actionibus emptor. Gratian. disp. 1. c. 1. tom. 1. y rap. 92. §. 1. y otros muchos. Luego consiguiente á lo que se pretende de la Provincia que se pretende al mejor, y mas Religioso gobierno de la tal Provincia, como se dispone, y está abundantemente probado en otro Alegato, en que se venia: es profeso lo dicha dificultad; no parece puede aver duda razonable en que la dicha separacion sea mas en pro, que en contra de la regalía.*

Lo otro: Porque no parece puede aver razon alguna politica, que encuentre á los Monges de la Religion de N. del Brasil, el ser separados de los de Portugal, quando la dicha conduce á su mejor go-

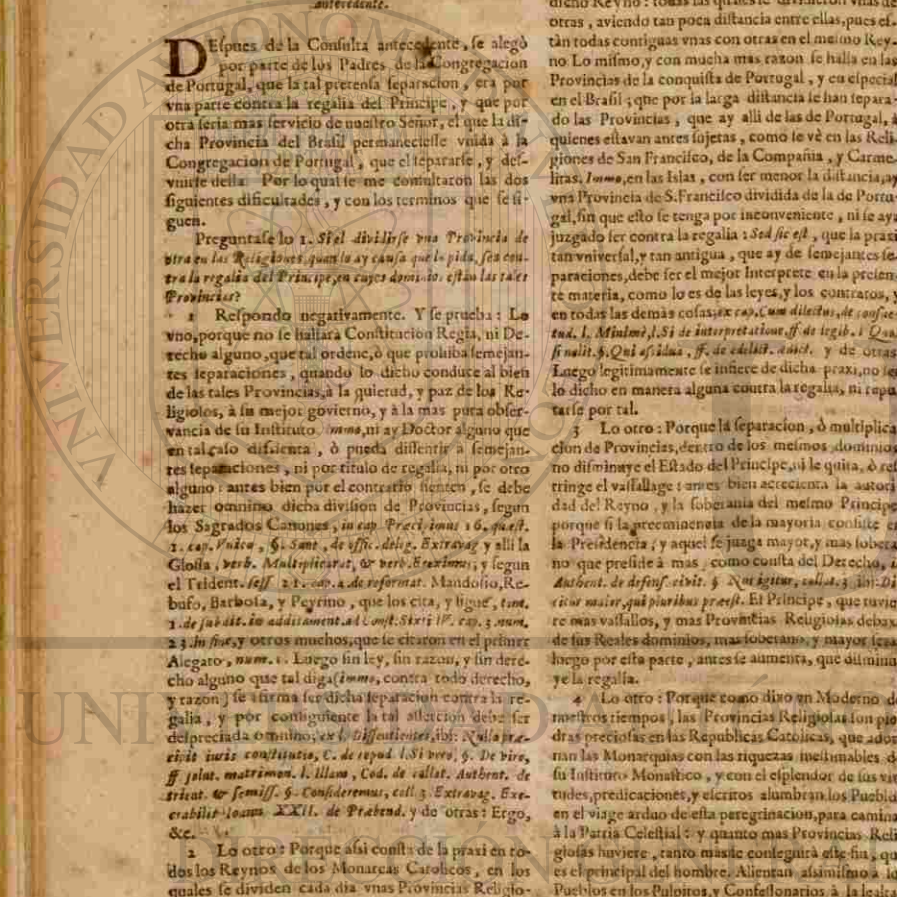
vierno, y á la mas pura obsequancia de su Instituto: antes bien es muy conueniente á la potencia Regia, y á la piedad de los Principes, proteger dicha separacion, quando no es, precisa para tan justa, y tan alto fin, quanto ay exemplo, como lo ay, en todas las Provincias del Brasil, que por la mucha distancia, se ha juzgado, segun politica, por conueniente para la buena gobierno el separarlas de las de Portugal, como en efecto se han separado; sin que ello se juzgue ser contra la regalía, ni en disminucion del Reyno, ni de las rentas del, ni contra el vasallage del Principe, ni en contra otra alguna politica razon de estado: antes bien al contrario, por este medio parece se dilata la grandeza, y amplía la soberania del Principe, se autoriza más el Reyno, y el mejor gobierno de las dichas Provincias separadas viene por consiguiente á ser en mayor beneficio del mesmo Reyno: *sed sic est*, que el augmento á soliti es validissimo en Derecho, ex l. si quis donatus, ff. de v. s. l. 1. Certe, in fin. ff. de precar. l. Certe conditio, §. si numerus, ff. de precar. l. Quis est noster, §. Qui officina, c. de edictis edit. l. Titianus, ff. quod cum es, y de otras muchas. Luego si en buena razon politica se han separado todas las Provincias del Brasil de las de Portugal, á causa solo de la larga distancia, que ay de aquel Estado á este Reyno, sin que en esto se encuentre enfa contra la regalía, mucho mejor se debe hazer con la mesma politica la separacion que pretenden los Monges de N. del Brasil de los de Portugal, pues á mas de la distancia, que es la mesma, concurren para esta separacion otras muchas causas, que se representan en el otro Alegato, que de justicia piden, y precisan á la dicha separacion. *ergo, &c.*

Lo otro: Porque ninguna razon politica se descubre contra la regalía, en que el mesmo numero de Religiosos, que constituyen vna Provincia, y que por la multitud, ó por la distancia, ó por otras causas, no puede gobernarle bien por vna sola cabeza, se divida, y se gobierne por dos separadas, é independientes: y si no, muéstrese qual? Y quando antes bien es esto en dicha suposicion, conforme á toda buena razon politica, y de mayor servicio de Dios, como se muestra en las mas abaxo en el siguiente Quasi Ergo, &c.

Y finalmente lo otro: Porque la parte contraria no prueba en manera alguna, que dicha separacion sea contra la regalía, ni alega fundamento alguno para ello, mas que el decir, que lo *est ad hoc est*, que cada vna que se diga la parte, fino lo prueba, como es constante de hoy, y de ambos derechos, ex cap. Nihil, de except. cap. Dilectus, y 4. de Re. et ord. Gloss. in cap. de verb. Dicitur, in l. 1. in princip. ff. si quis, pauper, §. si si dicit. Felin. in cap. Cum de edictis, n. 6. de accusat. Tali. in l. si prius, tom. 97. ff. de mon. spor. num. 1. Paul. in l. si n. paratum, l. y otros muchos. Ergo, &c.

Preguntase lo 2. Si quando vna Provincia se divide, todo lo que, que es el numero grande de Religiosos, se por la influencia de los lugares, no puede como lo mismo, y si se divide, será mas servicio de Dios dividirla en dos, ó en tres, segun la necesidad antigua.

Respondo: Que en tal caso se debe dividir en dos, y que esta division se hará en mayor servicio de Dios, en el tiempo que se trata de la division de



ceptam in cap. Denique, verb. dignitas, dist. 4. que pro potestate seculari allegat cap. Administratores 23. quist. 5. ibi: Administratores plane secularium dignitatum: proprie vero sumptam significant potestatem, sive Ecclesiasticam, sive secularem, cum preeminencia loci, administratione, & iurisdictione. Explicant late Abb. in cap. de multis, de prob. & dist. 9. Rebuto in practico, de seculari beneficiis quatuor, cap. 5. num. 14. & 15. & communiter omnes.

7. Ritus maioritatem dignitatis iudicari ex excellentiori, ac nobilitate administratione. constat ex dicto cap. Statutum de orator. & obedienc. & dist. 9. per vob. Vnde fuit Archiepiscopus licet potestati ordinis maior sit Archiepiscopo, tamen ratione excellentioris, & nobilitatis administrationis Archiepiscopo ipsius dignitatis cedere, constat ex cap. 1. de offic. Archiepiscopi, & ex cap. Ad hoc, de orator. & ex cap. de officio Archiepiscopi, & notabilis Glossa in dist. cap. Statutum, verb. Consecta, que ait: Reverentiam minoris maioribus exhibere debent, ut minor assurgat maiori, & ceat ei primus locum in saculo, & in eundo, nisi minori in ordine maior administratio sit concessa. Vnde Archiepiscopus Archiepiscopo debet reverentiam ratione administrationis, & officii sibi commissi.

8. Idem conspicitur in Cardinalibus, qui licet Presbyteri non sint, ideo minores ipsi Presbyteris, ratione potestatis ordinis, tamen ex sublimiori illorum administratione, maiores, & digniores sunt Episcopis, & illorum summa dignitatem post Summum Pontificem nulla maior Sic communiter omnes.

9. Ex quibus sic ita vere potius, clare conspicitur dignitatem Commisariorum Generalium vnam, & eandem esse, cum dignitate Provincialium: siquidem clare conspicitur esse Commisarios Generales, eundem locum precedentie habere in suis Custodijs, que Provinciales in suis Provincijs, eandem administrationem, eandem, & tam ampliam iurisdictionem in spiritualibus, politicis, & criminalibus: quandoquidem ex illius delegationum litteris plane constat plenam auctoritatem in vtroque facto ipsis commissam. Cum ergo hæc ita vere & notorie habeant, & ex nulla alia ratione, seu iudice, Provinciales sanctis suis officijs, sicut sacras precedentiam retineant, quam ex prædicta dignitate, vna, & eadem cum Commisarijs Generalibus, debent & consequenter Commisarij Generales, completo Commisariatus officio, eandem precedentiam retinere: nam illa que in radice conveniunt, conveniunt etiam in effecta. *Id. de quibus ff. de legib. Et ne contra aequitatem, & naturalem rationem vna, & eadem res, videlicet vna, & eadem dignitas favorabili iure censetur in Provincialibus, & odioso iure in Commisarijs Generalibus, contra l. si alicui, ff. de vnicap. & contra in illa scribentes.*

10. Accedit: Quia quando de novo creatur aliqua dignitas, cui conceduntur alterius qualitates, tunc iuxta alterius auctoritatem nova dignitas regulari oportet: & idem cum ad similitudinem dignitatis Provincialium, dignitas Commisariorum Generalium institueretur, ut sicut illi Provincias, ita illi Cu-

stodias gubernarent; Commisariorum auctoritas, & precedentia, ut Provincialium in omnibus equaliter censenda est. Argumento cap. cum olim, de consuet. ibi: Statuentes, ut præceptor taliter institutus in seculis, habet, pro officio, & alij illam haberi in Londini Ecclesia dignitatem, quam habent alij preceptores in alij Ecclesie Angliæ. Quoniam textum in simili expendit pro nobis Larrea citatus num. 12. vbi, & alios DD. refert.

11. Deinde cum in locum memorum Provincialium: qui completis officijs suis, precedentia possent, manera Commisariorum subrogentur; quia ad similitudinem instituntur: debet laboratio conferri cum eisdem qualitatibus, ex vulgari. leg. Eum qui, §. Quis in iuramentum, ff. si quis eandem, l. filia, §. Titia, ff. de cons. & demulst. l. Donata, §. Si sponsa, ff. de donat. inter Ec. eadem qualitates, & ministerium eandem rem omnino constituit, argum. l. Julianus 10. vers. Quam mutua forma, ff. ad exhibendum, Menoch. cons. 123. num. 16. Partit. part. 2. cons. 80. num. 9. Debet ergo in Commisarijs Generalibus, iam suis officijs sanctis, eadem precedentia conservari, que in Exprovincialibus retineantur.

12. Juvat etiam auctoritatem, & precedentiam Excommisariorum, excellentiores, & clarissimi viri, qui hoc munere sancti fuerunt, & ad illud promoti, qui ex nostris Annalibus facile referri possunt, si omnibus id iam non omnino clarescit. Et semper ad hoc manus assumpti sapientiores, & prudentiores viri, sicut, & ad Provincialatum, quod in maxima vtilitatem Provinciarum, & Custodiarum eade: id enim non oportere communi memoris doctore vici, sed doctoribus, ut arguunt in omni leg. Part. dicit, Cod. de abbat. dicitur in illis notari in simili Larrea num. 14. alios referens. Cum ergo ex vno capite tam præstantes assumant viri ad Commisariatum, quam ad Provincialatum, & ex alio manus Commisariatum, sine dubio æqualem habeat administrationem, æqualem iurisdictionem, æqualem vtilitatem, & æqualem laborem cum maiore Provincialium, ut ex se patet; æquali debent completis suis officijs, precedentia gaudere, quia ex prædictis fundamentis, precedentiarum argumentum consequi oportet, leg. Contra publicum, Cod. de re militar. ibi: Quoniam honoris augmentum non amittit, sed labore ad vnum usque convenit devinire. Et alij in vbi, & DD. à Larrea citato congestis num. 17.

13. Vterius, precedentia Excommisariorum fortiter suadet ex communi opinione, & existimatione nobiliorum secularium æquum, & Togatorum, & graviorum Patrum aliarum Religionum: que opinio, & existimatio efficaciter insunt in communem, & vulgarem omnium opinionem, ut omnes pari cultu, ac reverentia indistincte in omnibus se habeant erga Excommisarios Generales, quam erga Exprovinciales, pariter cognominando eos Reverendissimos. Ex quo pari cultu, ac reverentia, ac omnimoda æquiperatione, & prerogativa nominis, æqualis arguitur qualitas, & precedentia ceteris, qui tali prerogativa non decorantur, argum. l. Landabile, Cod. de ad-

deat. dicitur, iudic. ibi: Viri clarissimi. Nam numerum differentia, arguit differentiam. Quod si nepos, vers. Aliter, ff. de testam. Surd. cons. 27. num. 32. Et nihil christius, & communis, quam quod iuxta qualitatem personarum augeatur, aut diminuat nominum prerogativa: ex qua sicut, & ex prerogativa vestium demittitur prerogativa personarum; l. Remorel, l. Temporum, de vestibus liberis, & auratis.

14. Quod etiam comprobatur communis opinio, existimatio, & praxis nostrarum Provinciarum Hispanie, que nullum inquam discrimen, quoad honorem, & precedentiam inter Exprovinciales, & Excommisarios invenitur. Et ego dum Martiri hospes duos mentes peragerem in Conventu Sancti Christi de la Paciencia, Guardiano R. P. Fr. Basilio de Zamora, Exprovinciali, & ibi R. P. Fr. Bernardino de Quiroga, Exprovinciali commotore ante, post illum, quia in Religione senior me, semper in Refectorio in superiori mensa, & in ceteris actibus Communitatis primum locum obtinui, nihil impediens, quod multi Religiosi longe antiquiores me semper convenerint, abique eo, quod nec minimum dubium alicui eorum in contrarium occurreret.

15. Et in nostra Custodia hæc pacifica, & inconcussa observantia per vndeccim, & ultra processit, usque dum quis (nescio quo spiritu ductus) hoc discrimen induxit. Non præsumitur à Deo, quia alias ad V. Rm. ut ad Superiorem, & legitimum Prælatum totius nostre Religionis recurreret, & non ad Acopiolum Definitionem Generalem. Et bene certum est, R. K. P. P. Definitorum (nisi aliquis eorum, ex proprio suo spiritu vehementer suggereret) nihil innovando attentale, inconsulto, & prius infans V. Rm. quod est summe notandum, & mirandum.

Et quid mirum est, communem opinionem, & existimationem prudentium Regularium, & secularium, ita, ut præfertur se habere? Quando quidem sunt plura iuxta expressè clamantia homines interioris nostre maiori persone debere reverentiam exhibere: in Republica bene ordinata debent Nobiles (quales apud nos reputantur Excommisarij, & Exprovinciales) præferri: & in omni hominum cetero, in loco, & sede debere potiores esse: & alia plura, que ex pluribus DD. (quos recentiter mollemus est) latissime refert Hermol. in principio citatus à num. 1. omnino videndus, quia nihil intactum ad rem pertinet omisit. In quibus omnibus communis opinio, & existimatio prudentium fundatur, ut pari cultu, ac reverentia, & nominis prerogativa, ex eadem qualitate, Excommisariis, ac Exprovinciales profectus; ne immerito de nostra Religiosa republica aliter sentiant, quam de alijs bene ordinatis quantavis Religiosis.

16. Iam ex hac opinione prudentiam, & existimationem iterum precedentia Excommisariorum prudenter convincitur: quia iuxta opinionem hominum dignitas dignoscenda, ut ex l. Abetas, §. 1. de hæc qui nos, infam. tradit Bald. ibi, l. conf. 387. num. 2. vbi statuit: Eam maiorem dignitatem censeri, quam generaliter homines existimant esse maiorem. Et regulari-

ter res æstimanda prout vulgo, & communiter æstimantur ex dict. l. Ad Abetas, comprobatur Everardus plures referens loco ab opinionibus Balgi, & Colectus, verb. Opinio.

17. Nec quidquam in contrarium refert dictum Seneca, lib. de vita beata, §. 2. vbi ait: Queramus quid optime factum sit, non quid videri sit: non quod vulgo, veritatis perscrutari interpreti probatum sit. Quia illius sententia tantum locum habet, quando vulgo, sine delectu rationum irrationabiliter procedit: non quando iuxta peritos loquitur. Cui consonat ipse Everardus proxime citatus, §. Tertia sententia, ibi: Tertia sententia est, ut dicta theoretica procedat: quare communis usus loquendi, tam ex apud peritos, quam apud imperitos; sicut si apud imperitos tantum: nimis enim absurdum est dicere: quod communis usus loquendi casuari possit ab infirmitate vulgi opinione.

18. Neque ad rem erit dicere: Exprovinciales præstantiores esse debere Excommisariis, ob maiorem numerum subditorum, in quos manus Provincialis potestatis, quam Commisariatus: cum Provincie plures claudant subditos quam Custodia, & quæ in minus amplo ambitu continentur. Quia iam ex dictis satis probatum remanet: non ex maiori numero subditorum, sed ex excellentiori exercitio administrationis, & iurisdictionis dignitate intensivè augeri: Et quoad utrumque (iuxta quod dignitas intensivè, & substantialiter est in ea est) nec in minus Exprovinciales Excommisariis præstare. Alias Episcopi, qui minoribus Diocesis præstant; minorem habent dignitatem substantialiter, & intensivè. Quod ut absurdum nullatenus dicendum est.

19. Nec maioris momenti erit opponere: Quod ab aliquibus opponi fertur, videlicet Provinciales habere iurisdictionem ordinariam, Commisariis vero delegatam: quasi ex qualitate iurisdictionis delegatæ dubitatum sit, an Commisariatus dignitas sit: Sive an æqualis cum Provincialatu. Et an precedentia qua Exprovincialibus conceditur, Excommisariis deneganda: Quia ultra quam quod ex Thoma Grammatico, & Boerio, tradit Hermol. citatus num. 1. 9. nempe: *Non ex se, ex quibus quis demonstrat habere dignitatem, esse quando habens officium præstet administrationem eam iurisdictionem.* Quod est notissimum in Commisariis, etiam notissimum est, delegatum ad vniuersitatem causatum, quales sunt nostri Commisarij Generales, Indices Ordinarios ceteri, ut fere communis opinio scribentium in cap. 2. de officio legat. in 6. cuius verba, quia nostris Commisarijs Generalibus adequatè congrunt; transcribenda sunt, ibi: Legator, quibus in ceteris Provincijs committitur legitimè officium, ut ibidem evellat, & disceptet, æstiment, signa plantent, Provinciarum sibi commissarum ad instar Provinciarum, ceterorumque Præsulum, quibus certa sunt decet, & Provincie moranda, Ordinibus reputantes, &c. Vbi Glossa in vers. Platat. alij: *Et res, & ipsa propla sunt Ordinariarum.*

20. Et ratio per se patet: Quia eadem obligatio, qua tenentur Provinciales, Provincias sibi committas pascere, & moderari, eadem tenentur Commis-

Paula est damnata vitare certantem, quam locum capi- tantis, l. Final. §. Et si profectam. Cod. de iure delicti. ubi. l. Final. de iudicio. facit verum. l. Final. ad de cathedra. ubi. Non enim par. eademque causa videtur amittere de- bita. & licet non capere. Baldo in l. d. nica. num. 56. C. de sentent. que pro eo quod inter. Angelus in l. Rescriptum. §. Si aliena. num. 2. ff. de distr. pignori. Otavian. decisi. 93. num. 24.

38 Quod adde verum est, vt potius sit solummodo extraneo certanti de damno evitando, quam sibi age- ti de lucro adquirendo, Valensuela, qui plures commu- lar. conf. 9. ad num. 37. & conf. 33. num. 246. & conf. 39. num. 18. & conf. 94. num. 91.

39 Pro quo etiam scit, quod facilius permit- tur retentio, quam adquisitio. Et probatur argumen- to. l. Per retentionem. Cod. de usu. l. Pluribus. ff. de verb. obli. leg. 2. de fideicom. Roland. lib. 4. conf. 17. num. 44. Sord. de aliment. tit. 8. p. d. leg. 28. num. 2. Gratiano tom. 1. dist. cap. 408. num. 70. Casillo tom. 5. consue- t. dist. 2. part. cap. 262. num. 16. Tolelus p. l. l. r. q. 2. gualaf. 306. Baldo in l. leg. l. d. ff. de acqui. vel poss. l. d. ceteris. Quod iura potius sunt in retinendo, quam in admi- nendo. Et ex alijs iuribus, & DD. congeila a Valensue- la conf. 51. ad num. 11.

40 Nec curandum est, si aliqui Fratres antiquio- res in Religione ipsius Excommunicatijs se opponant, ex amissione antiquitatis respectu Excommunicatio- rum. Quia, quod non operatur, vt impediatur vltis suorum antiquitatum, sed venit in consuetudinem regimini: etiam si damnam inferat, non est attenden- dum, argumento dicitur in l. Si quis nec casum. ff. si cer- tum petatur. leg. 2. de res. Prima vltima ratio. ff. de auctori- tate. 2. 1.

41 Ex quibus iuribus non attendatur ea, que veniunt preter intentionem primariam, sed iocunda- eto, & in consuetudinem facti iusti. Vt expendit Mar- cus Antonius Eugenius lib. 1. conf. 50. num. 4. & ibi com- muniter DD. quod etiam secundario, & accidentaliter provenit, non debet esse in consideratione, vt praec- tet ordinatio in l. Quodam. ff. de alijs. r. r. d. d. m. notantur Panormit. conf. 85. Felin in cap. Que in Ec- clesiarum. num. 16. de consuetudine. Cuius iunior tom. 1. nam. 11.

42 Et licet non adeo iustissimis rationibus prece- dentia Excommunicatorum amitterentur: tamen congruentius hodie iustitiam deberet, quam immu- tati, iuxta Cornelium Tacitum lib. 1. 4. ubi: Satis qui- dem est, aliquid non omnino optime constitutum tolerari, quam ipsa receptam, atque comprobata, dicere quod ius- tum. Et vt traditur in leg. in testamento. 18. ff. de testa- menti. Mos namque retinendus est fidelissimae veri- tatis, & numquam mutanda, que pro regimine ad- mitta sunt. Vt notavit Larca num. alijs ab eo conge- stis allegat. §. 1. num. 35. ex quibus aliqua induci, vt recedatur ab ipso recepto, valde improbat. Quanto magis improbandum erit, quod sine magno preiudi- cio Excommunicatorum, per tam diuortiam consue- tudinem induci non potest: Cum tamen a DD. novita- tes esse maxime odiosas, & penas. iustissimas eveni- stias.

43 Maxime cum ex novitate nulla appareat utilitas: quando quidem. etiam si securus adier, ad- huc ab ea recedendum, iuxta D. Chiribostanum, qui Epistola 1. ad Chocostinus, novissima 7. ait: Quibus alijs animis perturbare, etiam si iudicia fecerunt expeditur, quam immutare aliquid, & a consuetudine alienam fa- cere.

44 Ex quibus, & maxime ex humanitate V. Romae precedentijs Excommunicatorum huius Cas- trodiz, manutentionem speramus, ne istorum pertur- bata pace Religiosa, immerito Inimicitiam aduoca- tur.

Er. Gregorius de Corolla.

P. RECER DEL AUTOR, QUE FIRMO todo el Dispositivo.

Vlla controversia de precedencia supra posita, & allegatione pro parte Ex- communicatorum a R. P. Fr. Gregorio a Corolla, exadinsti- me facta, contentus manutentionem, quam auct. B. P. P. Excommunicatijs Generales preterendum, esse recta, & debitam, arguiturque facta, vt in ea in positum consuetudinem ad quod movetur replici fundamen- to, nempe ex consuetudine, ex parte, & ex equita- te, & ratione: que iam sigillatim expendimus.

Fundamentum primum ex consuetudine, que facit legem.

PRimo ergo. Nam certum est consuetudina- nem facti, si habeat omnes conditiones requisitas ad legem ferendam, posse inducere legem non scriptam, que ius consuetudinis appellatur: sed consuetudo precedentijs Excommunicatijs Generalibus, que supponitur vigere in dicta Custodia Navarre, habet quicquid requiritur ad legem ferendam, vt consuetudinis. Ergo, &c.

3 Maior est in habitata rum, quia sic inferitur ex diffinitione tradita ab Iudice lib. 5. de iure. ubi. 2. qua- sic licet haberi, tunc quod est omnino iustitiam, quod pro legi- sit scriptum, etiam si lex. Quam definitionem licet comprobat Antonius Carolus in sua pract. indicant. de leg. consuetudo. Tum, quia ius est vana, de p. d. m. est. licet ex his, qui tribus iocent consuetudinem, quia sic consistit ex vna qua licet, ff. de legibus. l. De quibus, cum sequentibus, & l. d. que sit longa consuetudo. q. 10. 2. tom. 2. in tota est de consuetudine. 10. dicitur, & in 6. de supponitur in cap. 2. de consuet. in 6. & in cap. Consuetudo, dist. 1. & 2. cap. Praxia, & fere per totam lib. 1. 1. ubi in cap. in lib. citatur August. Epist. 86. & dist. 18. cap. Ila est iura in Epist. 118. cap. 2. & in dist. quoniam plurimum. Et tam, quia in hoc conveniunt DD. Theologus, & vtriusque iuris, esseque communis contentus Ecclesiarum, de quo ambigere non licet.

4 Minor vero probatur: Ad ferendam legem dum tantam conditiones requiruntur in consuetudine, sci- licet, vt consuetudo sit rationabilis, & legitime praescripta, vt expressit definitur in cap. de consuetudine, ubi Greg. IX. sic ait: Licet longae consuetudinis non sit

vltis auctoritas, non tamen est vltima, & vel iuri positivo debeat prevalere, generare, nisi fuerit rationabilis, & legitime praescripta. Sed consue- tudo de qua loquimur est rationalis, & praescripta Ergo, &c.

5 Prob. hanc minor quo ad primam partem: Illa consuetudo dicitur rationalis, que iuri Di- vino, aut naturali non adversatur, vt ex communi Theologorum sententia tradunt noster Pater Eligius, tom. 2. verb. Consuetudo, num. 6. & noster Pater Bonigratia de Hiblon in Ilagoge ad Summ. mulam, qua. Regul. num. 44. Vel vt alijs placet ra- tionabilis dicitur, que lege statui potest, sive que iusta conferetur, & obligaret, si lege statuta e- ret eadem etiam est materia legis iustae, & conse- crudinis, nam consuetudo est tacita quaedam lex, vt innuat, leg. 3. Cod. que sit longa consuetudo, & ex eodem fonte profuit, vide etiam ha- bere eandem vim: sed hanc consuetudo de qua lo- quimur non adversatur iuri Divino, aut naturali, vt ex se patet: alijs offendit quomodo adversatur illis? Et est talis, que si lege statuta esset obligaret, vt negat vic nemo: Ergo, &c.

6 Probatur etiam eadem minor quoad par- tem secundam: Nam illa consuetudo dicitur ab- solute praescripta ad condendam denno legem, que per decennium perseveravit, etiam in Cano- nica materia, & praescripta in materia preceden- tis: sed consuetudo, de qua loquimur, preceden- tia Excommunicatorum viget, & perseveravit in Custodia Navarre per decennium, & amplius, vt est certum, & vt tale supponitur: Ergo, &c. Mi- nor, & consequentia tenent: maior vero proba- tur.

7 Tum, quia sic tenent Glossa verb. Con- suetudo, in cap. fin. de consuetudine, lib. 6. Innocent. Hostiens. Ioann. Andreas, Abbas, & omnes, in cap. fin. eadem tit. Abbas, & Felinus, in cap. fin. de ma- ioritate, & obedient. Old. Aret. Doen. & alij, quos citat, & sequitur Carolus in praxi, verb. Consue- tudo, num. 8. in med. Bonellus, Boncina, Malcar- dus, Emanuelis Sa, quos citat, & sequitur Calisto Palaus, tom. 2. trad. 5. dist. 3. punct. 2. §. 2. num. 5. Bart. Panormit. Regius, & alij, quos citat, & sequitur Corarub. lib. 1. vltim. cap. 17. num. 8. §. 4. Navar. Molini & alij, quos citat, & sequi- tur Suarez, de legibus, lib. 7. cap. 15. num. 1. & §. Ioannes Prepositus, in part. 2. D. Thomae quaest. 97. dub. 1. num. 10. & dub. 2. num. 13. Iacobus Gordonus, in Summa, tom. 1. lib. 2. quaest. 14. & §. 1. Megal. in praxi, verb. Consuetudo, num. 5. & §. Poteit resp. tom. 1. part. 2. cap. 6. num. 13. Sotus, Medina, & Granadus, qui illos citat, & sequitur, in part. 2. D. Thomae, consider. 7. dist. 3. part. 2. dist. 16. sect. 1. num. 9. & alij quam pluri- mi.

8 Tum, quia iura ad consuetudinem indu- cendam solum requirunt tempus longevum: sed decennium est tempus longevum, vt patet, ex l. d. Cod. de praescript. long. temp. §. 2. Iustit. de p. r. q. 2.

& notat Gloss. in cap. fin. de consuet. lib. 6. verb. Consuetudo, & omnes DD. in dict. cap. Ergo, &c.

9 Tum, quia usquam in antiquo distinguis Inter legem Ecclesiasticam, & Civilem licet in partes alias ostendat illud: Ergo si contra legem Civilem sufficiunt decem anni, vt preter allegata tenent Bart. in leg. De quibus, num. 1. l. d. 2. ff. de legibus Abbas in cap. fin. num. 11. & plures alij, etiam contra Ecclesiasticam sufficiunt: Ergo multo minus in nostro casu, in quo consuetudo, nec est contra Ec- clesiasticam, neque contra Civilem, vt iam dicam Ergo, &c.

10 Tum, quia consuetudo precedentis Ex- communicatorum Custodia Navarre, non est contra ius, sed preter ius, vt supponimus, alijs ostendit de legem Civilem, Canoniceam, aut Regularem, que contrarium disponit in Religione contra Ex- communicatos, quos nullatenus facit: sed vt con- stat ex materia de prescriptionibus in his, que non sunt contra ius, non requiritur maius tempus iure Canonico quam Civili ad prescriptionem, quam in huius temporis conditione consuetudo praescripta imitatur: Ergo, &c.

11 Tum, quia licet hanc consuetudo abroga- ret aliquam legem Ecclesiasticam, non ideo esset contra Ecclesiam, sed potius pro illa, cum ex consuetudine ipsius Ecclesiae tradito in cap. fin. de con. ubi. dicta abrogatio procederet in hoc prescriptione, que sunt in favorem Ecclesiae, & non contra illam, non indigent spatio quadraginta annorum, sed decennio perficiuntur, vt tradit Rota, in vlti- simis part. 2. dist. 37. §. 10. ad. apud Fatinatium: Ergo, &c.

12 Tum, quia in materia precedentis (in qua maxime attendi debet consuetudo, vt multo- ties canonizavit Sacra Rota, tunc Diana per. 62. tract. 5. r. 29.) hanc sententiam firmavit eadem Sacra Rota in vna Seguntina praecedenti 23. Junij 1609. coram R. D. Pamphilio, ubi dicit huiusmodi consuetudinem induci ex solo tempore decem anno- rum: Ergo propter reverentiam, quam omnes ha- bere debent Sacrae Romanae Rotae (cuius auctori- tas quam magna sit, vide apud N. Sigismundum de elect. in praxi. num. 8. & 9.) etiam si alia desin- sent debet sustineri, quod non requiritur lon- gius tempus quam decennium ad consuetudinem, de qua loquimur, cum sit in materia precedentis Ergo, &c.

13 Et tum, quia neque contra hanc secundam- minoris partem, neque contra hoc fundamentum, aut aliquam aliam partem ipsius, potest aliquid opponi, quod sit aliquis momenti, vt obiectio non solutio- nis constabit Ergo, &c.

14 Nam si opponat 1. Ad stabilendam consuetudinem requiritur expressus, vel saltem sa- citus consensus Principis, vt constat ex leg. 3. §. 1. 2. par. 1. ubi inter conditiones ad consuetudina- nem ponitur, vt sit consentiente Principe: sed Pater Generalis, qui est nostre Seraphice Capuciorum Religions Supremus Princeps, nullam yltique nuna

mediorum prerequisite ad recte regendam, & gubernandam Provinciam, live Custodiam, non committam) in quo consistit, seu in quo legeritur ordinaria potestas a delegata, ut ex Soto, Gabriele, Valentin, Toledo, & alijs tradit noster P. Boberius, ubi supra, §. l. regima, & §. delegata.

35 Nec obstat si iustus Commisarios Generales non habere aliam auctoritatem, quam datam a P. Generali, ampliore, vel restrictiore, prout eis placet, & non vitia: Ergo, &c.

36 Non enim obstat: nam potest dici Commisarios permanentes eo ipso, quod tales eliguntur, seu instituantur, debere habere ratione dicti officij, vel dignitatis quidquid cõpetit Prælati medijs, nisi esset, denon esset Prælati medijs, quod impedit: & sic licet in litteris institutionis nulla iurisdictione exprellatur, haberent tamen Commisarii eo ipso, quod in tales instituerentur, quidquid iurisdictionis cõpetit ipsi Prælati medijs, nempe Provincialibus (quoniam iurisdictionem potest P. Generalis restringere, vel ampliare iustis de causis Commisarijs, sicut & Provincialibus) nam hoc expõsit dicta dignitas, & officium, & indigentia Custodiæ, que non minus ac Provincia indiget, & expõsit ad sui rectam gubernationem Prælati infimos, medium, & ipsum, ut recta dicat ratio, & vltus, seu consuetudo Religionis explicit, que consuetudo dare valet ordinariam iurisdictionem, ut bene Portel in dub. Reg. verb. Prælati, in additione, num. 1.

37 Nec obstat 3. Si vrges P. Generalem expresse committere ipsi plenam auctoritatem in vtroque foro, quod supervacaneum esset, si tales Commisarii eam haberent ex officio eo ipso, quod in Commisarios eligerentur: Ergo, &c.

38 Nam resp. P. Generalem optime, & prudenter se gerere in dicta expeditione, seu commutatione, quia hæc nostra hæc sententia in communibus, probabilior, & vltior, non tamen excedit iustas probabilittatis, & sic ad tollendam omnem leam, & inquietudinis causam, omnemque ambiguitatem facit, quod ratio, & securus iudicat esse, & est.

39 Et si opponas 1. Datur statutum, seu lex in nostra Congregatione, que expresse favet Exprovincialibus, quod præcedenti super ceteros Fratres, nulla facta mentione de Excommisarijs: Ergo, &c.

30 Resp. Per expressionem unius ex causis æquiparatis, & similibus in iure non ceteri excusant alium eandem rationem habentem, ut tenet cum pluribus, quos congerit Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 14. sub num. 26. ubi supra.

41 Et ratio potest esse: tum, quia quoties plures casus habent eandem rationem, licet de vno duntaxat loquatur lex, & de eo tantum in ea sit mentio, videtur fieri exemplariter, non verò restrictivè, & excludivè ad alios similes, & eiusdem qualitatis. Ut late probat Salgado de reconvic. Baltharus, part. 1. cap. 9. §. num. 15. ubi supra. ad 25. Et ratio, quia alijs non possent ambitiosa cupiditas eorum, qui varijs modis quocumque Republicæ turbare maquant, legibus præventivæ eam impossibile sit omnibus, & linguis eorum vna

individualis lex dari, ex l. lura, l. Ex ijs, §. l. lura, omnes tres leges consecutivas, ff. de legib. ac idem per rationem convincunt ceteri casus similes sub ratione comprehensis, l. Et idem, cum duabus sequentibus, C. de legibus.

42 Hinc Ioannes Gutierrez ex præfata lib. 3. quæst. 17. §. num. 75. cum multis DD. quos allegat dicit: quod quando ratio est expressa in dispositione, in ea intelligatur comprehensio omnes casus, qui ipsi rationi conveniunt, non quidem per extensionem, sed per inclusionem: & num. 4. quod expellitur dicitur, quod sub ratione comprehenditur, etiam si ille casus sit omittus, & alia similia, num. 83. 84. 85. 103. 104. & in alijs quam pluribus.

43 Ex quibus a fortiori inferitur, quod quando in lege, seu dispositione exprimitur casus magis frequens, vel per se in nostro accedit, nam potest fieri illatio ad exceptionem casus minus sequentis, quia tunc expellitur non videtur appositus in restrictivè.

44 Inferitur 2. Quod ratio legis, seu cuiuslibet generalis dispositionis debet attendi tamquam virtus intrinseca, & tamquam genus prædicabile de suis speciebus, ut æqualiter includat diversæ species, licet sic loqui in subiecta materia, est non logice, vel naturalitè, & casus emergentium, prout genus naturalitè suas species, itaque per comprehensionem magis quam per extensionem tenet Bald. in dub. Post Fratres, C. de legibus, l. heret. Causill. tom. 6. consilia 169. n. 17. & plures alij.

45 Quibus omnibus addo pro coramde iustis sequenti fundamentis: quod concernit præcedentiam Excommisariatorum, quam supponimus vrgere in Custodia Navarre (ubi, & in ceteris nostræ Congregationis Custodijs) que ad minus debere operari, quod dispositum a Religione per statutum in objectione retulimus circa præcedentiam Exprovincialium super ceteros Fratres antiquiores in Religione, censente etiam dispositum circa præcedentiam Excommisariatorum, quam intendimus.

46 Probat hoc: Nam cum consuetudo, non est contra legem, seu solum declarativa legis, v. g. quando in aliqua questione sunt pro vtroque parte concludentes iuris rationes æquales, tunc consuetudo vna approbatur, si tunc esse declarata, valebit, que non tam ratione consuetudinis, quam virtute legis, sic interpretata per consuetudinem: neque exigatur, quod hæc consuetudo declarativa sit præscriptiva, cum non adverteretur legi, sed illam declarat, & iustitia est eam declarationem aliquo tempore fuisse observatam: prout tenet quod omnia N. P. Bonagratia in hysogez. num. 46. Panormitanus, Socinus, Arcerinus, Aymon, Doctissimus Lullianus Barboza in l. Post de tem. ff. font. matrim. num. 48. & Rodericus tom. 1. quæst. Regular. quæst. 11. art. 8. circa finem, qui reliquæ citat: Sed sic est, quod hæc consuetudo de qua loquitur, non est contra legem, sed declarativa legis, cum ad minus pars, qui defendimus, habeat rationes æquales concludentes in hac questione, ac contraria pars, ut ex dictis liquet, & consistit magis ex dicendis in sequenti fundamento: Ergo, &c.

Fundamentum tertium ex æquitate, & ratione.

47 Probat 1. Ex multiplici ratione: Prima sit, quia est consensum iuri communi, quod Excommisarij, de quibus loquimur, præcedant ceteros Fratres cuiuslibet Custodiæ, qui nunquam talem dignitatem habuerunt, etiam si sint antiquiores in Religione: Ergo, &c. Pr. ant. ex cap. Cum dilectus, de electione, ubi innuit Pontifex, quod digniores in Ecclesia debent præferri: & Glossa super verb. Digniores, ait, quod dignioribus dignior locus debetur: quod probat ex multis textibus vtriusque iuris ibi videndis: & explicans dicta Glossa, Qui sunt digniores, dicit, ex l. Nemo, C. de offi. Magistr. quod is gradus ceteros antecedit, quem labor prolixior, vel stipendia meliora fecerint anteire.

48 Sed sic est, quod Excommisarij maiorem laborem sustulerunt, & maiora stipendia, seu obsequia ordini, & Custodiæ exhibere ratione sui officij communis Patris totius Custodiæ, quam ceteri, qui talem non habuerunt dignitatem, ut ex se constat, & a paritate Exprovincialium, qui ob eandem causam censentur, prolixiorum laborem, & stipendia meliora exhibuisse, & ideo debere ceteros antecedere, seu anteire: Ergo, &c.

49 Confirmatur: Nam prædicta causa maioris laboris, & obsequia præstita Ecclesie movit multos Summos Pontifices ad concedenda multa privilegia Religiosis, qualis inter alios fuit B. Pius V. ut constat ex ipsius Bulla, de i. mendicantium, in cuius præmio præmittens causam, ob quam Ordinibus mendicantium multa privilegia sibi concedit, hæc esse ait: Quia sibi in Ecclesia Dei quædam non cessant exhibere famulatum. Sed sic est, quod Excommisarij maiorem, & obsequia famulatum exhibuerunt in Custodia sibi commissa, quam ceteri, qui non habuerunt talem dignitatem, & ministerium, ut patet ex se, & ex paritate Exprovincialium, cum quibus æquantur in famulato præfati, ut bene R. P. Conella: Ergo, si ob dictam causam iustiam, & æquum reputatur, quod Exprovinciales retineant præcedentiam, completo Provincialis officio, eam eandem debet idem ceteri iustum, & æquum respectu Excommisariatorum: Ergo, &c.

50 Secundum motivum, seu secundam rationem, vel congruentiam, sit: quia dicta prerogativa, præstantia, vel eminentia, quam prædicit RR. PP. Excommisarij supra ceteros prætendunt, nullatenus est diluenda, aut illicita, sed valde convenientis: Ergo, &c.

51 Probat, multis modis hoc aut. Tum ex paritate præcedentiæ, quam retinent Exprovinciales nostri, que valde convenientes censentur: tum ex vtu, & proximo omnium fere Religionum, nam fere omnes Religiones pro remuneratione obsequiorum a Prælati medijs præstatorum, solent ipsi assignare cetera loca, præ eminentiam, & honorem ad quod iamque fundamentum, iam ex illo divi Pauli consilio ad Rom. 12. Honoris vobis præcedentes. Iam ex parte Ecclesie, que in Conciliorum celebratione designat loca præ obsequiorum remuneratione: & habet ordinem assignatum, iuxta quem sedere debeant Cardinales, Episcopi, & Abbates secundum qualitates, & dignitates ipsorum, ut in particulari deciditur, in cap. Episcoporum 74. dist. 2. cap. vlt. 17. dist. Et tam ex eo, quod in præfata Cuncta D. N. Iesu Christi obiter observat Ecclesie, ponendo immediate ad latera Christi D. ex vna parte D. Petrum, & ex altera D. Ioannem Evangelistam, ut digniores, deinde ceteros: suo ordine, & vltimo loca iudam: Ergo, &c.

52 Tum, quia valde consonum est rationi, ut in Religione sint laborantibus præmia, hæc enim excitant ad laborandum pro Religione: quis enim dubitet magis mereri in Custodia, vel Religione, qui magis pro Religione, vel Custodia laborat: Ergo æquum est, & valde contententium rationi, ut his maius præmium, prerogativa, seu præminentiam a Religione recipiant: Ergo, &c.

53 Tam, quia iuxta, & mathematicæ æqualitatis inter dictos Excommisariatos, & ceteros Religiosos, esse inæqualitatem, & fere consensum, ut patet ex comparatione corporis humani, in quo non omnia membra sunt æqualia, neque æque nobilia, neque æque eminentia, sed proportionate ad qualitatem, & exigentiam cuiusque, ut experientia notum est: quod idem servandum est in corpore militico Republicæ Religiosæ: Ergo, &c.

54 Et tum: Quia dicta præsentio Excommisariatorum ex vna parte nequit esse signum, vel nota ambitionis, cum recte, & debito procedat, ut ex dictis liquet: & ex alia habet pro se tot congruentias, & exemplaria relata, maxime exemplaria Exprovincialium nostrorum: Ergo, &c.

55 Tertia, & vltima ratio sit negativa: Nam in hoc nullum censetur inconveniens, nec pro contraria parte potest aliquid allegari, quod sit alicuius momenti, ut solutione argumentorum patebit: Ergo, &c.

56 Nam si opponas 1. Quodam Bullam anno 1639. die 23. Julij, ab Urbano VIII. expeditam: in qua Pontifex revocat omnia, & quecumque privilegia a quibuslibet Superioribus cuiuscumque Religiosæ concessa, præter regularia Ordinis statuta, quale videtur esse hoc præcedentiæ: Ergo, &c.

57 Resp. 1. Hanc institutionem per multum probare nihil probat: idem enim probat contra Exprovinciales, ac contra Excommisariatos, ut ex se patet, & sic nihil probat.

58 Resp. 2. Pontificem in dicta Bulla solum revoce privilegia personalia, non verò realia, ut ibi exprellatur per hæc verba: De Apostolica iurisdictione, plenitudine, omnia, & quecumque privilegia personalia, & ea huiusmodi fere perpetuo revocamus, &c. Sed præcedentia, quam intendimus, & de qua loquimur, non est privilegium personale, sed reale, utpote annexum officio Commisariatus, seu propriæ officium, & non propriæ personam concessum: Ergo, &c.

59 Et si opponas 2. Idem Urbanus VIII. anno 1639. die 10. Julij, Bulla particulari, que incipit Desiderio officij, ad instanciam Regis Hispaniæ Bulla,

...annullavit in omnibus Religionibus privilegia, prerogativas, immunitates, & exemptiones omnes, quas aliqui Patres graves in Religionibus à Prælati habebant, vel ipsi per abulum vltuspaverant in prædicium Religioſorum: Ergo, &c.

60 Resp. 1. Ex hac Bulla, & Instantia idem præbati contra Exprovinciales, ac contra Excommuniarios. Resp. 2. Papam ibiſolum revocare illa privilegia per quæ Religionis eximuntur ſaltem in parte ab obedientia Prælatorum, & ex quibus naſcuntur ſcandala, & inconuenientia in Conuentibus, maxime de non aſiſtendo in Choro, & Refectorio, non verò loquitur de præcedentia, quam ſolent retinere Prælati medijs occupationem publicam ſui officij, & maximum laborem, quem in eis pro bono communi præſtiterunt: vt tenent Subarcas cum alijs, in quodam allegato huius puncti in fine Regule Tertie Ordinis, num. 1. p. 1. & 2. Ad quod iurat, quod cum hoc lex Urbani ſit odioſa, debet reſtringi potius quam extendi.

61 Et ſi opponas 3. Sancti communiter ſuadent æqualitatem in Religionibus, eo quod illa conferat pacem, auert partilitates, & prerogativas aliquorum cum aliorum detrimentum: & quia inæqualitas inquitur ſingularis, cauſat diſſenſiones, gignit liuorem, & alia mala, telle experientia: Ergo dicta præcedentia, & ſimiles prerogative, potius quam vitales ſunt noxiæ, & conſequenter illicitæ: Ergo, &c.

62 Resp. Hanc inſtantiam ſicut, & reliquas, que militare contra Exprovinciales, ac contra Excommuniarios, vt conſiderari poterit. Resp. 2. Præcedentiam Exprelatorum mediolorum non auert æqualitatem conſeruativam pacis: tam opus ſit quod in Religionibus ſit categorica, & cum ſe atque, quod & caput commune emineat, & ſubſine pedes, ſeu qui ſeruant ſubditi in ſpectu Exprelati medijs alijs ſummis, & mathematica æqualitas eſſet inæqualitas, & ſere conſuſo, vt ſupra dixi.

63 Addo, quod hec prerogativa præcedentia cum ſit iuxta rationem, & praxim, non generat ſcandalum, nec Religionem relaxat, nec a Prælatorum obedientia eximit, vt eſt certifiſſimum: & ſic non eſt de illis prerogativis, que aboleri à Religionibus ſuadent ſancti, & Pontifices Imo addo 2. Quod etiam ſi aliqui pauci de hac præcedentia conſiderentur, non eſt curandum de tali ſcandalo, cum illud ſit mere pativum, neceptum, & ſere Phariſaicum, ſiquidem dicta præcedentia in ratione, & æqualitate fundatur, vt indicabitur quique vie prudens, qui non ſit pars in dicta controversia, ſeu lite.

64 Et ſi opponas 4. Dicta præcedentia eſt quoddam genus diſpenſationis, in qua nulla conſentit vtilitas, aut neceſſitas, quia propter D. Bernardum lib. 3. de conſider. ad Engenium dicit: non uti debere diſpenſationibus niſi ratio: & ratio qua movetur ad hoc eſt: Quia inſuſcepta gratie potius ſunt crudelis diſpenſationes, quam iuſte diſpenſationes: Ergo, &c.

65 Resp. 1. Hoc argumentum ſicut, & reliqua militare, etiam contra Exprovinciales, & ſic nullus eſt momentus ex Religionis praxi, Resp. 2. neg. aut,

Nam in hac, & ſimilibus præcedentijs magna cernitur vtilitas, & neceſſitas, vt ex dictis liquet, & ad D. Bern. dico, loqui de illis diſpenſationibus, que non fundantur in æquitate, & ratione: nam ſic cum ſunt abique cauſa, ſunt perturbative pacis, dant, ſeu generant cum fundamentum ſcandalum, &c.

66 Et ſi opponas 5. A ſimili indulgentiarum, quas Paulus V. anno 1606. propria Bulla revocavit Religionis, conceſſas propter abulum, & corrupelas, que in vſu dictarum indulgentiarum ſacrant ortu: Ergo, &c.

67 Resp. 1. Iam ipſam Paulum V. loco ablatum alias ſubrogaviſſe indulgentias. Resp. 2. Hanc præcedentiam, de qua loquimur, non eſt abulum, ſed in æquitate, & ratione fundari, quo ceſſat vie argumenti.

68 Et ſi opponas denique praxim aliquarum Religionum, vt Carmelitarum, & Societatis, in quibus nulla extat, vel admittitur exemptio: Ergo, quia hoc eſt melius, & convenientius: Ergo, &c.

69 Resp. 1. Hoc argumentum expugnare præcedentiam noſtroꝝ Exprovincialium, qua propter reiſci debet ex mente, & iudicio vobis Seraphicæ Religionis. Resp. 2. Quod dicta obſervantia: maxime Religionis, ſere habebunt æquivalentiam aliam, ſin autem mortificationem ſuſtinent illarum Prælati medijs, & ſere privatim ſentient convenientiam fore, quod in ſuis Religionibus vteretur, quod in cæterijs præcedant circa hoc punctum.

70 Qua propter ſentimus (ſalvo meliori iudicio) præfatos RR. PP. Excommuniarios cauſam legitimam defendere, & conſequenter æquum eſſe, quod manuteneantur in ſua poſſeſſione pacifica, & conſuetudine de ſemper quali: ob allegatam, & maxime ob benignitatem Reverendiſſimi P. N. Generalis, qui hanc præcedentiam concedere poſſe, nemo eſt, qui rationabiliter ambigere poſſit: tùm ratione Generalis illius auctoritatis, quam habet, ſicut poſſendi deſicta, ita præmiandi virtutes, & labores pro Religionibus: tùm, quia illo poſſet privilegium concedere, qui poſſet legem ferre, vt eſt communis DD. & tùm, quia ſic habet communis praxis ſere omnia Religionum: Ergo, &c. Dat. Martii. anno 1674 die 24. Decembriſ.

CONSULTA IV.

Acta de la precedencia entre vn Diſtador, y ſu Guardian, quando eſta fuera del territorio de la Guardiania.

P Reguntale: Si vn ſubdito tiene precedencia, y precedencia à ſu Prelado, por algun officio, & persona, al qual eſta anexa la preeminencia de manera, que ſi es fuera ſu Prelado, ſin quiliſm alguna le precedera en todo, que ſi eſtado fuera del distrito de ſu Prelacia, y eſtando en el territorio ageno el Prelado, le ha de preceder el ſubdito. Como &c. en las Religiones, adonde ſon Diſtadores

vidores pueden ſer Guardianes, y dexarlo de ſer, ſi vn Diſtador primero fueſſe ſubdito del ſiguiente, & el ſiguiente del ſecundo, & eſte del quarto: ſi eſtado fuera del distrito, y territorio de la Guardiania de ſu Guardian, le ha de preceder, como ſin duda alguna le tocara preceder en todas partes ſi no fuera ſu Guardian.

La razon de dudar, es: porque el Guardian, en qualquiera parte que eſte, es Prelado del dicho Diſtador: Luego en qualquiera parte que eſte le debe preceder.

Item, porque la coſtumbre parece lo tiene declarado aſi, pues los ſubditos, aunque ſean mas antiguos, ſiempre dan la precedencia à ſu Prelado, aunque eſte fuera de ſu territorio: Luego, &c.

Tambien, porque en los Capituloſ Generales de la Religion, donde le ha movido la duda, los Provinciales preceden à los Cuſtodios en todo, no obſtante que ſon Vocales como ellos, y que muchos de los mismos Cuſtodios ſon mas antiguos que ſon Provinciales: por ſer ſubditos tuyos, no obſtante que los dichos Provinciales eſtan fuera de ſu territorio, y distrito: Luego, &c.

1 Pero no obſtante lo dicho, ſe reſponde: Que el ſubdito que tiene preeminencia por razon del perſonato, por la qual precedera à ſu Prelado, ſi no lo fuera, aunque lo eſta ſtando fuera del distrito, y territorio de ſu Guardiania, o Prelacia, le debe preceder. Y ſe prueba.

2 Lo primero: Porque aſi lo determina el Derecho, en caſo aun mas apertado, en el capitulo A collatione de appellacionibus, lib. 6. y alli comunmente los Doctores, & can. Poſtulationis de conſuetudine Prebendæ, vbi etiam communiter Doctores, cap. Cum in Eccleſia, vbi Ioannes Andreas, de prebendis in c. adonde ordonan los Sagrados Canones: que en las Igleſias, en que los Obiſpos, juntamente con ſerlo, ſon Prebendados, o Canonigos, que quando concurren, no como Obiſpos à la preſentacion de algun Beneficio, ſino como Prebendados, o Canonigos, eſtèn, no en el primer lugar, ſino en el que les toca, ſegun la antiguedad de Canonigos, reſpecto de los demas: y que les preſida el Dean, o Arcediano, y ſi me primero que ellos el del ſacho de la preſentacion del Beneficio. Y aſi dize la Gloſſa en el dicho cap. A collatione, que para ſaber ſi el Obiſpo obrò como Prelado, o como Canonigo, ſe ha de conſiderar del lugar que tuvo: porque ſi obrò como Canonigo, ha de eſtar, no en el primero, ſino en el que le toca, y ha de firmar deſpues del Arcediano, Dean, o otro qualquiera Preſidente de el Cabildo. Ita Gloſſa citata in dict. cap. A collatione, verbo Prelatus. Vbi ſe ſi queratur quomodo conſtat, an ſit ibi in Prelatus, vel an ſit ibi vs Canonici: ſi eſt in primo loco, & ei primo ſcribit, tunc apparet eum eſſe vs Episcopum, vel vs caput: ſed quando ſidet, & ſubſcribit poſt Archidiaconum, vel alium, qui ibidem preſit, tunc patet iſſum ibi eſſe vs Canonicum. El Derecho manda, que el Obiſpo, quando no obra como Prelado, aunque eſte en ſu territorio, y aun en ſu milma Igleſia, le preceda en el lugar, y en el firmar, el que tiene preeminencia, y perſonato mas

principal que eſt. preſida la Prelacia, ſi no obſtante que es Prelado verificado de los milmos que le preceden, y que eſta en ſu territorio: Luceo, & Joſeph, quando otro Prelado, ſe inferior dignidad, eſta fuera de ſu territorio, le ha de preceder ſu ſubdito, ſi tiene perſonato, o preeminencia mas principal que el, preſida la Prelacia.

3 Pruèſe lo 2. Porque como eſtudian comunmente los Doctores, ningun Prelado, aunque ſea Obiſpo, puede exercer sobre ſus milmos ſubditos la jurisdiccion contentioſa fuera de ſu territorio, cap. Poſt electionem, de conſuetudine Prebendæ, & cap. Non, vbi Gloſſa. 1. de offi. legat. l. 1. Vbi Bartolus, & communiter Doctores, & 1. 2. ff. de offi. Preſbiteri. Y eſ llevar las inſignias de ſu dignidad, que denotan ſuperioridad, y la precedencia en los lugares, es acto de jurisdiccion contentioſa, porque puede tener contradiccion, y quien contradiga, y aſi no le puede ejercer en el ageno territorio: como lo eſtudian Cardoſo in prax. l. 1. & albert. Vbi Gloſſa, num. 1. y los demas. Luego ſi la precedencia es acto de jurisdiccion contentioſa, y eſta no la puede el Prelado exercer sobre ſus ſubditos en territorio ageno, el dicho Prelado no puede preceder à ſu ſubdito en el territorio ageno. Y aunque por las razones dichas, y autoridad de los Doctores alegados no puede aver duda, que la precedencia del Prelado al ſubdito es acto de jurisdiccion contentioſa, ſe prueba con evidencias, porque jurisdiccion contentioſa, es aquella que le exercita, quando puede aver contradiccion, y contenida entre partes, y quando el ſubdito no le fueſta voluntariamente, ſi non ſtipulante, §. 1. vbi Doctores communiter ff. de verbor. obligacionibus. & l. Omnes, vbi Gloſſa. 1. ff. de offi. Procuſoris, l. Nec ſumma, & l. 1. c. de de procuratoribus, Jallou in rep. l. 1. num. 83. C. de Summa Trinitate. La precedencia del Prelado al ſubdito puede tener contradiccion, y quien contradiga, y puede ſer el ſubdito involuntario en ella: Luego es acto de la jurisdiccion contentioſa. Y le conſirma: porque no ſiendo acto de la contentioſa, avia de ſer de la jurisdiccion voluntaria: eſte acto de que ſe trata, no eſt de la voluntaria: luego es de la contentioſa. La menor ſe prueba: porque jurisdiccion voluntaria es aquella en que el ſubdito, por pura voluntad, y ſin neceſſidad, ni obligacion ninguna, ſe ſugera à ſu Prelado, y en que no puede ſer violentado: l. Omnes, vbi Gloſſa. 1. de offi. Procuſoris, Jallou in rep. l. 1. num. 83. C. de Summa Trinitate. Luego ſi por obligacion le neceſſitaſſen à dar la precedencia à ſu Prelado, no ſeria aſte acto de jurisdiccion voluntaria, y por el conſiguiente lo ha de ſer de la contentioſa.

4 Pruèſe lo 3. Porque en la Religion, adonde ſe funda el dicho caſo, ſiempre en la Diſtincion han precedido los mas principales Diſtadores à los otros, aunque ſean ſus Prelados: y en los Capituloſ ſiempra han precedido, y votado los Diſcretos primero que ſus milmos Guardianes. Eltoſ ſon actos poſitivos, que inducen poſſeſſion, y coſtumbre: Luego deben preceder, y quando no huviera eltoſ actos, no importara cola alguna, conſtando claramente del Derecho,

...annullavit in omnibus Religionibus privilegia, prerogativas, immunitates, & exemptiones omnes, quas aliqui Patres graves in Religionibus à Prælati habebant, vel ipsi per abulum vltuspaverant in prædicium Religioſorum: Ergo, &c.

60 Resp. 1. Ex hac Bulla, & Instantia idem præbati contra Exprovinciales, ac contra Excommuniſarios. Resp. 2. Papam ibiſolum revocare illa privilegia per quæ Religionibus eximuntur ſaltem in parte ab obedientia Prælatorum, & ex quibus naſcuntur ſcandalum, & inconuenientia in Conuentibus, maxime de non aſiſtendo in Choro, & Refectorio, non verò loquitur de præcedentia, quam ſolent retinere Prælati medijs occupationem publicam ſui officij, & maximum laborem, quem in eis pro bono communi præſtiterunt: vt tenent Subarcas cum alijs, in quodam allegato huius puncti in fine Regule Tertie Ordinis, num. 1. p. 1. & 2. Ad quod iuvat, quod cum hoc lex Urbani ſit odioſa, debet reſtringi potius quam extendi.

61 Et ſi opponas 3. Sancti communiter ſuadent æqualitatem in Religionibus, eo quod illa conſeruat pacem, auert partialitates, & prerogativas aliquorum cum aliorum detrimentum: & quia inæqualitas inquit ſingularis, cauſat diſſenſiones, gignit livorem, & alia mala, telle experientia: Ergo dicta præcedentia, & ſimiles prerogative, potius quam vitales ſunt noxiæ, & conſequenter illicitæ: Ergo, &c.

62 Resp. Hanc inſtantiam ſicut, & reliquas, que militare contra Exprovinciales, ac contra Excommuniſarios, vt conſiderari poterit. Resp. 2. Præſentiam Exprolatorum mediolorum non auert æqualitatem conſeruativam pacis: tam opus ſit quod in Religionibus ſit categoria, & cum ſe atque, quod & caput commune emineat, & ſubſine pedes, ſeu qui ſeruant ſubditi in ſpectu Exprolati medijs alijs ſummis, & mathematica æqualitas eſſet inæqualitas, & ſere conſuſo, vt ſupra dixi.

63 Addo, quod hæc prerogativa præcedentia cum ſit iuxta rationem, & praxim, non generat ſcandalum, nec Religionem relaxat, nec a Prælatorum obedientia eximit, vt eſt certifiſſimum: & ſic non eſt de illis prerogativis, que aboleri à Religionibus ſuadent ſancti, & Pontifices Imo addo 2. Quod etiam ſi aliqui pauci de hac præcedentia conſiderentur, non eſt curandum de tali ſcandalo, cum illud ſit mere pativum, neceptum, & ſere Phariſaicum, ſi quidem dicta præcedentia in ratione, & æqualitate fundatur, vt indicabitur quique vie prudens, qui non ſit pars in dicta controversia, ſeu lite.

64 Et ſi opponas 4. Dicta præcedentia eſt quoddam genus diſpenſationis, in qua nulla conſentit vtilitas, aut neceſſitas, quia propter D. Bernardum lib. 3. de conſider. ad Engenium dicit: non vti debere diſpenſationibus niſi ratio: & ratio qua movetur ad hoc eſt: Quia inſuſceptio præſentis potius ſunt crudelis diſpenſationis, quam iuſta diſpenſationis: Ergo, &c.

65 Resp. 1. Hoc argumentum ſicut, & reliqua militare, etiam contra Exprovinciales, & ſic nullus eſt momentus ex Religionis præſentia, Resp. 2. neg. aut,

Nam in hac, & ſimilibus præcedentibus magna cernitur vtilitas, & neceſſitas, vt ex dictis liquet, & ad D. Bern. dico, loqui de illis diſpenſationibus, que non fundantur in æquitate, & ratione: nam ille cum ſine abique cauſa, ſunt perturbative pacis, dant, ſeu generant cum fundamentum ſcandalum, &c.

66 Et ſi opponas 5. A ſimili indulgentiarum, quas Paulus V. anno 1606. propria Bulla revocavit Religionibus conceſſas propter abulum, & corruptelas, que in vſu dictarum indulgentiarum ſacrant ortu: Ergo, &c.

67 Resp. 1. Iam ipſum Paulum V. loco ablatum alias ſubrogaviſſe indulgentias. Resp. 2. Hanc præcedentiam, de qua loquimur, non eſt abulum, ſed in æquitate, & ratione fundari, quo ceſſat vie argumenti.

68 Et ſi opponas denique præxim aliquarum Religionum, vt Carmelitarum, & Societatis, in quibus nulla extat, vel admittitur exemptio: Ergo, quia hoc eſt melius, & convenientius: Ergo, &c.

69 Resp. 1. Hoc argumentum expugnare præcedentiam noſtroꝝ Exprovincialium, qua propter reiſci debet ex mente, & iudicio vobis Seraphicæ Religionis. Resp. 2. Quod dicta obſervantia: maxime Religionis, ſere habebunt æquivalentiam aliam, ſin autem mortificationem ſuſtinent illarum Prælati medijs, & ſere privatim ſentient convenientiam fore, quod in ſuis Religionibus vteretur, quod in cæteri præcedant circa hoc punctum.

70 Qua propter ſentimus (ſalvo meliori iudicio) præſatos RR. PP. Excommuniſarios cauſam legitimam defendere, & conſequenter æquum eſſe, quod manuteneantur in ſua poſſeſſione pacifica, & conſuetudine de ſemper quali: ob allegatam, & maxime ob benignitatem Reverendiſſimi P. N. Generalis, qui hanc præcedentiam concedere poſſe, nemo eſt, qui rationabiliter ambigere poſſit: tunc ratione Generalis illius auctoritatis, quam habet, ſicut poſſendi deſicta, ita præmiandi virtutes, & labores pro Religionibus: tunc, quia illo poſſet privilegium concedere, qui poſſet legem ferre, vt eſt communis DD. & tunc, quia ſic habet communis praxis ſere omnia Religionum: Ergo, &c. Dat. Martii. anno 1674 die 24. Decembris.

CONSULTA IV.

Acta de la precedencia entre vn Diſtador, y ſu Guardian, quando eſta fuera del territorio de la Guardiania.

P Reguntale: Si vn ſubdito tiene precedencia, y precedencia à ſu Prelado, por algun officio, & persona, al qual eſta anexa la preeminencia de manera, que ſi es fuera ſu Prelado, ſin quiliſm alguna le precedera en todo, que ſi eſtado fuera del distrito de ſu Prelacia, y eſtando en el territorio ageno el Prelado, le ha de preceder el ſubdito. Como & c. en las Religiones, adonde ſon Diſtadores

vidores pueden ſer Guardianes, y dexarlo de ſer, ſi vn Diſtador primero fueſſe ſubdito del ſiguiente, & el ſiguiente del ſecundo, & eſte del quarto: ſi eſtado fuera del distrito, y territorio de la Guardiania de ſu Guardian, le ha de preceder, como ſin duda alguna le tocara preceder en todas partes ſi no fuera ſu Guardian.

La razon de dudar, es: porque el Guardian, en qualquiera parte que eſte, es Prelado del dicho Diſtador: Luego en qualquiera parte que eſte le debe preceder.

Item, porque la coſtumbre parece lo tiene declarado aſi, pues los ſubditos, aunque ſean mas antiguos, ſiempre dan la precedencia à ſu Prelado, aunque eſte fuera de ſu territorio: Luego, &c.

Tambien, porque en los Capítulos Generales de la Religion, donde le ha movido la duda, los Provinciales preceden à los Cuſtodios en todo, no obſtante que ſon Vocales como ellos, y que muchos de los mismos Cuſtodios ſon mas antiguos que ſon Provinciales: por ſer ſubditos tuyos, no obſtante que los dichos Provinciales eſtan fuera de ſu territorio, y distrito: Luego, &c.

1 Pero no obſtante lo dicho, ſe reſponde: Que el ſubdito que tiene preeminencia por razon del perſonato, por la qual precedera à ſu Prelado, ſi no lo fuera, aunque lo eſta ſtando fuera del distrito, y territorio de ſu Guardiania, o Prelacia, le debe preceder. Y ſe prueba.

2 Lo primero: Porque aſi lo determina el Derecho, en caſo aun mas apertado, en el capitulo A collatione de appellacionibus, lib. 6. y alli comunmente los Doctores, & can. Poſtulationis de conſuetudine Prebendæ, vbi etiam communiter Doctores, cap. Cum in Eccleſia, vbi Ioannes Andreas, de prebendis in c. adonde ordonan los Sagrados Canones: que en las Igleſias, en que los Obiſpos, juntamente con ſerlo, ſon Prebendados, o Canonigos, que quando concurren, no como Obiſpos à la preſentacion de algun Beneficio, ſino como Prebendados, o Canonigos, eſtén, no en el primer lugar, ſino en el que les toca, ſegun la antigüedad de Canonigos, reſpecto de los demas: y que les preſida el Dean, o Arcediano, y ſi me primero que ellos el del ſacho de la preſentacion del Beneficio. Y aſi dize la Gloſſa en el dicho cap. A collatione, que para ſaber ſi el Obiſpo obró como Prelado, o como Canonigo, ſe ha de conſeñer del lugar que tuvo: porque ſi obró como Canonigo, ha de eſtar, no en el primero, ſino en el que le toca, y ha de firmar deſpues del Arcediano, Dean, o otro qualquiera Preſidente de el Cabildo. Ita Gloſſa citata in dict. cap. A collatione, verbo Prelatus. Vbi ſe ſi queratur quomodo conſtabit, an ſit ibi in Prelatus, vel an ſit ibi vn Canonico: ſi eſt in primo loco, & ei primo ſcribit, tunc apparet eum eſſe vn Episcopum, vel vn caput: ſed quando ſidet, & ſubſcribit poſt Archidiaconum, vel alium, qui videtur præſe, tunc patet iſſum ibi eſſe vn Canonicum. El Derecho manda, que el Obiſpo, quando no obra como Prelado, aunque eſte en ſu territorio, y aun en ſu milma Igleſia, le preceda en el lugar, y en el firmar, el que tiene preeminencia, y perſonato mas

principal que eſt. preſida la Prelacia, ſi no obſtante que es Prelado verificado de los milmas que le preceden, y que eſta en ſu territorio: Luceo, & Joſeph, quando otro Prelado, ſe inferior dignidad, eſta fuera de ſu territorio, le ha de preceder ſu ſubdito, ſi tiene perſonato, o preeminencia mas principal que el, preſida la Prelacia.

3 Pruébale lo 2. Porque como eſtudian comunmente los Doctores, ningun Prelado, aunque ſea Obiſpo, puede exercer sobre ſus milmas ſubditos la jurisdiccion contentioſa fuera de ſu territorio, cap. Poſt electionem, de conſuetudine Prebendæ, & cap. Non, vbi Gloſſa. 1. de offi. legat. l. 1. Vbi Bartolus, & communiter Doctores, & 1. 2. ff. de offi. Preſbiteri. Y eſ llevar las inſignias de ſu dignidad, que denotan ſuperioridad, y la precedencia en los lugares, es acto de jurisdiccion contentioſa, porque puede tener contradiccion, y quien contradiga, y aſi no le puede ejercer en el ageno territorio: como lo eſtudian Cardoſo in prac. tit. & albert. Vbi Gloſſa, num. 9. y los demas. Luego ſi la precedencia es acto de jurisdiccion contentioſa, y eſta no la puede el Prelado exercer sobre ſus ſubditos en territorio ageno, el dicho Prelado no puede preceder à ſu ſubdito en el territorio ageno. Y aunque por las razones dichas, y autoridad de los Doctores alegados no puede aver duda, que la precedencia del Prelado al ſubdito es acto de jurisdiccion contentioſa, ſe prueba con evidencias, porque jurisdiccion contentioſa, es aquella que le exercita, quando puede aver contradiccion, y contenida entre partes, y quando el ſubdito no le fuere voluntariamente, & inſer ſtipulacionem, §. 1. vbi Doctores communiter ff. de verbor. obligacionibus. & l. Omnes, vbi Gloſſa 1. ff. de offi. Procuſoris, l. Nec ſumma, & l. 1. de ſer. de procuratoribus. Jallon in rep. l. 1. num. 83. C. de Summa Trinitate. La precedencia del Prelado al ſubdito puede tener contradiccion, y quien contradiga, y puede ſer el ſubdito involuntario en ella: Luego es acto de la jurisdiccion contentioſa. Y le conſirma: porque no ſiendo acto de la contentioſa, avia de ſer de la jurisdiccion voluntaria: eſte acto de que ſe trata, no eſt de la voluntaria: luego es de la contentioſa. La menor ſe prueba: porque jurisdiccion voluntaria es aquella en que el ſubdito, por pura voluntad, y ſin neceſſidad, ni obligacion ninguna, ſe ſugera à ſu Prelado, y en que no puede ſer violentado: l. Omnes, vbi Gloſſa 1. de offi. Procuſoris, Jallon in rep. l. 1. num. 83. C. de Summa Trinitate. Luego ſi por obligacion le neceſſitaſſen à dar la precedencia à ſu Prelado, no ſeria aſte acto de jurisdiccion voluntaria, y por el conſiguiente lo ha de ſer de la contentioſa.

4 Pruébale lo 3. Porque en la Religion, adonde ſe funda el dicho caſo, ſiempre en la Diſtincion han precedido los mas principales Diſtadores à los otros, aunque ſean ſus Prelados: y en los Capítulos ſiempre han precedido, y votado los Diſtadores primero que ſus milmas Guardianes. Ellos ſon actos poſitivos, que inducen poſſeſſion, y coſtumbre: Luego deben preceder, y quando no huviera ellos actos, no importara coſa alguna, conſtando claramente del Derecho,

A la razon de dudar, se responde, que el Preado fuera de su territorio, en quanto al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, no es Preado: y asi en quanto à ella (siendo fuera de su territorio, como se supone) el subdito no lo es, y por tanto no le debe preceder.

A lo segundo, que se dice, de que los subditos siempre dan la precedencia à sus Prelados fuera de sus territorios, digo, que ella es corteia muy puesta en razon, quando los subditos no tienen personato, ó preeminencia por officio; y no seria puesto en ella, que con agravio de su officio, ó personato se la diese, porque ella corteia seria en agravio del officio, ó personato para los sucesores. Pero que esse es acto puramente potestativo, y que no induce costumbre, ni prescripcion alguna, aunque se hiziese por espacio de cien años, porque es corteia voluntaria: como el del que dà una limosna, que aunque la aya dado cien años arreo, no està obligado à darla, y la puede despues negar; ni se puede por ello inducir prescripcion, ó costumbre, por ser acto potestativo,

como ensena la comun de los Doctores à quien el no puede jurisdiccar: ni tampoco puede disponer de el privilegio, que no es personal, sino del officio, à personato, el que le tiene; y asi no seria puesto en razon, que hiziese corteia perjudicando al derecho de sus sucesores en el officio, por quanto està seria corteia pernicioso, y contra justicia.

A lo que se dice de los Provinciales, que preceden à los Cuthodios en el Capitulo General, digo: que esto es muy justo, y corteia muy puesta en razon, porque el Cuthodio no es personato, ni de su naturaleza tiene preeminencia sobre el Provincial: lo: y asi es muy razonable que los dichos Cuthodios den la precedencia à sus Provinciales: porque en ello no perjudican à Derecho alguno, que tenga su officio sobre el de los Provinciales, ni preeminencia; y por la misma razon no perjudican à los sucesores en nada; y en quanto à la antiguedad, como de privilegio personal, podran hazer lo que quisiere.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DIRECCION GENERAL DE

TRATA



TRATADO OCTAVO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, y Alegatos en orden à las nuevas fundaciones de los Conventos, y Hospicios de Regulares, y mutaciones de los tales Conventos de vn sitio à otro.

CONSULTA PRIMERA.

Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones?



Upongo antes de responder: que aunque antiguamente tenían privilegio las Religiones para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: pero que ya el día de oy no pueden

edificar Monasterio alguno sin licencia del Obispo: como se defendió, y probó latamente en nuestro tomo de Obispos *tr. 2. quest. 1. sect. 3. dif. 16. pag. 253.* Y así solo viene à evitar la dificultad, en si fuera de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las fundaciones nuevas: Esto supuesto.

2 Respondo negativamente: Esta conclusion es de N. Rmo. P. Fr. Gerouimo Sorbo, General meritísimo de mi Seráfica Religion Capuchina, sobre el Compendio de los Privilegios, *verb. edificare*, en la anotacion acerca del §. 20. de Manuel Rodriguez, *quest. Regal. tom. 2. quest. 49. art. 2.* (por error 3.) §. *Aduentum*, de Lexana en su Suma, *quest. de Regularib. cap. 9. n. 44.* de Donato, Palqualigo, Miranda, y otros muchos, contra Barbosa, y otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque así consta, *ex cap. 1. de excessib. Pralat. in 6.* Lo 2. Porque así se infiere del Concilio Trident. *sess. 25. cap. 5. de Regularib. in fine.*

4 Lo 3. Porque así consta de una decision de la Sagrada Rota, que trae Faviniaco *part. 2. decis. 745. num. 1.* donde exprellamente se decide, que los Monasterios de los Regulares pueden el día de oy erigirse con sola la licencia del Ordinario, sin licencia de la Sede Apostolica, aunque antiguamente fué tambien esta prerequisite. Las palabras de la dicha decision son las que contiene el siguiente Parrafo.

Fuit resolutum (dize dicha Sagrada Rota Romana) *sententias de paribus esse confirmadas, cum approbentur licentiam datam ab Ordinario Casarugustano erigendi novam Collegium Medicarum Districteorum, inibi Missa celebrandas, & Santissima Eucharistie Sacramentum retinendi: quam quidem licentiam ille concedere potuit. Non licet* (repetat se en esta causal) *pro erigendo novo Regularium Collegio, seu Monasterio, olim requireretur specialis Sedis Apostolicæ licentia, cap. 1. de excessib. Pralat. in 6. Clementina, Curientes, de pan. Hæc tamen* (notese esto) *huismodi facultas fuit Ordinariis attributa per Sacrum Concil. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 5. in fine: & renovatur per particularem Constitutionem Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinariis circa huismodi licentias concedendas. Hacta auctor. dicta S. Rota. Que cosa mas clara? Ergo, &c.*

6 A lo qual se puede añadir, aver sido renovado este punto por los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Urbano VIII. Vease toda la sobre dicha decision, que trae otras muchas cosas, dignas de notarse el Alegato siguiente, donde se defiende exprellamente la mesma resolution contra los que por elle, y otros motivos nos contradixeron la fundacion en la Ciudad de Burgos, la qual resolution executamos allí: y lo mismo se hizo años despues en la fundacion de Xadraque. Si bien, aunque vencimos las contradicciones de los contrarios, y obtuvimos la licencia del Señor Arzobispo (y lo mesmo la de la Ciudad) que có dicho pretexto, y otros, nos procuraron impedir no obstante el tener ya superadas dichas dificultades, y contradicciones, dexamos la sobre dicha fundacion, por parecernos no nos estava à cuento, à causa

A la rason de dudar, se responde, que el Preado fuera de su territorio, en quanto al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, no es Preado: y asi en quanto a ella (siendo fuera de su territorio, como se supone) el subdito no lo es, y por tanto no le debe preceder.

A lo segundo, que se dice, de que los subditos siempre dan la precedencia a sus Prelados fuera de su territorio, digo, que ella es corteia muy puesta en razon, quando los subditos no tienen personato, o preeminencia por officio; y no seria puesto en ella, que con agravio de su officio, o personato se la diese, porque ella corteia seria en agravio del officio, o personato para los sucesores. Pero que esse es acto puramente potestativo, y que no induce costumbre, ni prescripcion alguna, aunque se hiziese por espacio de cien años, porque es corteia voluntaria: como el del que da vna limosna, que aunque la aya dado cien años arreo, no esta obligado a darla, y la puede despues negar; ni se puede por ello inducir prescripcion, o costumbre, por ser acto potestativo,

como ensena la comun de los Doctores a quien el no puede perjudicar: ni tampoco puede disponer de el privilegio, que no es personal, sino del officio, a personato, el que le tiene; y asi no seria puesto en razon, que hiziese corteia perjudicando al derecho de sus sucesores en el officio, por quanto ella seria corteia perniciosa, y contra justicia.

A lo que se dice de los Provinciales, que preceden a los Cattedricos en el Capitulo General, digo: que esto es muy justo, y corteia muy puesta en razon, porque el Cullodio no es personato, ni de su naturaleza tiene preeminencia sobre el Provincial: y asi es muy razonable que los dichos Cullodios den la precedencia a sus Provinciales: porque en ello no perjudican a Derecho alguno, que tenga su officio sobre el de los Provinciales, ni preeminencia; y por la misma razon no perjudican a los sucesores en nada; y en quanto a la antiguedad, como de privilegio personal, podran hazer lo que quisiere.



UNIVERSIDAD ECONOMA

DIRECCION GENERAL DE

TRATA



TRATADO OCTAVO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, y Alegatos en orden a las nuevas fundaciones de los Conventos, y Hospicios de Regulares, y mutaciones de los tales Conventos de vn sitio a otro.

CONSULTA PRIMERA.

Si ademas de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones?



Upongo antes de responder: que aunque antiguamente tenian privilegio las Religiones para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: pero que ya el dia de oy no pueden

edificar Monasterio alguno sin licencia del Obispo: como se defendió, y probó latamente en nuestro tomo de Obispos *tr. 2. quest. 1. sect. 3. dif. 16. pag. 253.* Y asi solo viene a citar la dificultad, en si fuera de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las fundaciones nuevas: Esto supuesto.

2 Respondo negativamente: Esta conclusion es de N. Rmo. P. Fr. Gerouimo Sorbo, General meritisimo de mi Serafica Religion Capuchina, sobre el Compendio de los Privilegios, *verb. edificar*, en la anotacion acerca del §. 20. de Manuel Rodriguez, *quest. Regal. tom. 2. quest. 49. art. 2.* (por error 3.) §. *Aduentum*, de Lexana en su Suma, *quest. de Regularib. cap. 9. n. 44.* de Donato, Palqualigo, Miranda, y otros muchos, contra Barbosa, y otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque asi consta, *ex cap. 1. de excessib. Pralat. in 6.* Lo 2. Porque asi se infiere del Concilio Trident. *sess. 25. cap. 5. de Regularib. in fine.*

4 Lo 3. Porque asi consta de vna decision de la Sagrada Rota, que trae Favino *part. 2. decis. 745. num. 1.* donde exprellamente se decide, que los Monasterios de los Regulares pueden el dia de oy erigirse con sola la licencia del Ordinario, sin licencia de la Sede Apostolica, aunque antiguamente fuellé tambien esta prerequisite. Las palabras de la dicha decision son las que contiene el siguiente Parrafo.

Fuit resolutum (dize dicha Sagrada Rota Romana) *sententias de paribus esse confirmatas, cum approbentur licentiam datam ab Ordinario Casarugustano erigendi novam Collegium Medicarum Districteorum, inibi Missa celebrandas, et Santissima Eucharistie Sacramentum retinendi: quam quidem licentiam ille concedere potuit. Non licet* (repetate en ella cautal) *pro erigendo novo Regularium Collegio, seu Monasterio, olim requireretur specialis Sedis Apostolicæ licentia, cap. 1. de excessib. Pralat. in 6. Clementina, Curientes, de pan. Hæc tamen* (notese esto) *huismodi facultas fuit Ordinariis attributa per Sacrum Concil. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 5. in fine: et renovatur per particularem Constitutionem Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinariis circa huismodi licentias concedendas. Hacta auctor. dicta S. Rote. Que cosa mas clara? Ergo, &c.*

6 A lo qual se puede añadir, aver sido renovado este punto por los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Urbano VIII. Vease toda la sobre dicha decision, que trae otras muchas cosas, dignas de notarse veale el Alegato siguiente, donde se defiende exprellamente la mesma resolution contra los que por elle, y otros motivos nos contradixeron la fundacion en la Ciudad de Burgos, la qual resolution executamos alli: y lo mismo se hizo años despues en la fundacion de Xadraque. Si bien, aunque vencimos las contradicciones de los contrarios, y obtuvimos la licencia del Señor Arzobispo (y lo mesmo la de la Ciudad) que con dicho pretexto, y otros, nos procuraron impedir no obstante el tener ya superadas dichas dificultades, y contradicciones, dexamos la sobre dicha fundacion, por parecernos no nos citava a cuento, a causa

de aver en dicha Ciudad falta de muchas cosas, para que era forzoso aver de recorer a pecunia contra nuestro estado.

7 Aunque en el numero inmediatamente antecedente remitt al Lector a que viese otras cosas en la sobredicha decision que trae Fatimacio, en la segunda parte de las decisiones, y que es en numero la 745. Pero por quanto no todos tendran a mano dicho Fatimacio, ni donde poderla ver: y porque en ella se satisfice a las objeciones, que contra dicha nuestra resolucion se pudieran hazer, en los numeros 2. 3. y 4.

8 Dicha, pues, Sagrada Rota Romana, en la sobredicha decision, en el §. 2. num. 2. dize lo que se sigue, nemp: *Nem obstaré pro erectione alienius Collegij, non commoveré requisita, in cap. Ad audientiam, el 1. de Eclesi. adf. 86. in Concil. Trident. sess. 21. cap. 4. de reformat. Quia prædicta iura loquuntur de erectione nove Parochialis intra limites alterius, non autem Collegij, seu alterius Ecclesiæ non Parochialis.*

9 Y en el numero 3. dize: *Nem obstaré, quod erit Collegio, p'sent in illius Ecclesiæ Christi D. Fideles eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Amiseraria, quod redundat in præiudicio Ecclesiæ Parochialis: nam (como dize la misma Rota) negatur huiusmodi præiudicium, cura simul in facultatibus, ex quo quilibet potest ad libitum vtiliter via opera facere, & sibi sepulturam eligere, ex cap. 1. de spital. & in unum enuntum, & tale præiudicium non est considerabile ad effectum impediendi novi Collegij erectionem, iuxta doctrinam Barbi. l. Quo rianus, num. 21. ff. de sum. Alexand. c. 1. 43. num. 1. l. 2. lib. 2. c. 1. de antiquit. part. 4. cap. Incip. circa p. emissa, num. 27.*

10 Y finalmente, en el numero 4. dize a la letra lo que se sigue: *Præter quod, prædicta Constitutio Clementis consideravit tantummodo præiudicium, quod potest inferri Ecclesiæ Fratrum Mendicantium, ne propterea elemosinas erogandas in novum Collegium, detrimentum patiantur, non autem alijs Ecclesijs.* Hasta aqui dicha Sagrada Rota, en los dichos numeros.

CONSULTA, O ALEGATO SEGUNDO, Acerca de la licencia, que pretendimos los Capuchinos, del Señor Arzobispo de Burgos, para fundar en dicha Ciudad.

Retendiendo los Capuchinos fundar en la Ciudad de Burgos, y solicitando la licencia del Señor Arzobispo, se nos opusieron los Conventos de San Francisco de la Observancia, y S. Estevan de los Descalços Recoletos, con pretexto de que no teniamos licencia Pontificia para dicha fundacion, y que esta era necesario prerequisite: y con pretexto de que de la dicha fundacion resultava perjuicio al co-

mun estado de la Ciudad de Burgos, y a los Conventos de ella, y que se contravenia a lo que se disponia en los Capitulo de Millones. A todo lo qual se satisfizo por el pretegre Alegato, que para mas claridad dividiremos en dos distintas dificultades, como se sigue.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si sea necesaria licencia Pontificia para la fundacion que se pretende?

Antes de resolver la sobredicha dificultad, es necesario hazer algunas suposiciones: y asi, Supongo lo 1. que por la Constitucion de Bonifacio VIII. contenida en el cap. Cum ex eo, de excessib. Prelat. in 6. y demas textos Canonicos, se prohibio hazer fundaciones, sin que para ellas precediese primero licencia Pontificia.

Supongo lo 2. que despues por la disposicion del Concilio Tridentino, en la sess. 25. de regul. cap. 3. in fine, se decreto, que en adelante las fundaciones de Monasterios se hiziesen con licencia del Ordinario; y que no huviesse mas Religiosos en cada Convento, que los que pudiesen sustentarse con las rentas, y limosnas dellas.

Supongo lo 3. que la Santidad de Clemente VIII. por su Bula de 23. de Julio de 1603. dispuso, que para conceder estas licencias los Ordinarios precediese citacion de los demas Conventos del lugar donde se avia de hazer la fundacion, y conocimiento de causa, sobre si podria sustentarse la nueva fundacion, sin detrimento, y perjuicio de los demas Conventos.

Supongo lo 4. que despues de la Santidad de Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto de 1622. confirmò la Bula de Clemente VIII. y añadió, que el numero de los Religiosos, que huviesse de aver en cada Convento, fuesse doze.

Supongo lo 5. y vltimo: que muchas Religiones avian obtenido privilegios, y licencias de la Sede Apostolica, para fundar Conventos, sin que precediese citacion de los demas Conventos, è interefadòs, y que solo bailasse extrajudicial licencia del Ordinario. Todas las quales revocò en quanto a esto Urbano VIII. por su Bula de 28. de Agosto de 1624. y dispuso que se observasse la disposicion del Concilio Tridentino, Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. sin embargo de las licencias dadas: como todo lo referido consta de las dichas Bulas, y Breves, que a la letra refiere Pasqualigo in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Convent. nona fundacione, in principio. Ello supuesto.

Respondo negativamente: Esta resolucion consta bastantemente de lo que se alegò a la favor en la Consulta antecedente: y asimismo consta de la experiencia, y columbre, que es el mejor interprete de las leyes, como es vulgar en Derecho: pues en ninguna fundacion, de las que hemos hecho hasta aora, se ha juzgado por requisito necesario dicha licencia Pontificia: pues sin ella hemos fundado quantos Con-

ventos tenemos en esta Provincia de Castilla, como es certisimo: Ergo, &c.

Pero aunque de lo dicho consta bastantemente nuestra resolucion, con todo esto, para mayor abundamiento, hemos de probarla por otros dos diferentes medios: el primero, es, por particulares privilegios, asi de mi Religion Capuchina, como de otras: y el segundo, por disposicion ordinaria de Derecho, lo qual ya hago.

Pruebase, pues, insuper nuestra resolucion: Lo 1. Porque es constante, que antes de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. tentan muchas Religiones licencia para fundar Conventos con sola la licencia de el Ordinario, como se verifica en mi Religion de Capuchinos, por Bula del año de 1606. que comienza, *Præter*: y en la de los Carmelitas Descalços, por concecion de Paulo V. Confit. 10. que comienza *Ad Ecclesiæ*, expedida el año de 1607. Y en la de los Monges de la Congregacion B. Maria Eulensis, por concecion del mismo Paulo V. Confit. 51. que empieza: *Monasterio*, del año 1608. Y lo mismo tienen los Superiores de la Congregacion de Clerigos Regulares Pauli Decalati, por concecion del mismo Paulo V. Confit. 64. que empieza: *Ecclesiæ*, del año 1610. como lo refieren Donato tom. 1. ver. regul. tract. 1. de Monaster. edificand. quest. 13. num. 1. y 2. y Zacarias Pasqualigo in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Convent. nona fundat. quest. 22. num. 500. folio mihi 137. Y estos privilegios son comunes a todas las demas Religiones, por la mutua comunicacion de privilegios que tienen todas por conceciones de Julio II. Leon X. B. Pio V. y otros Sumos Pontifices: como lo tienen Casarembios, y Sorbo, en el Compendio de los privilegios, verb. *Communicatio privileg.* Galpar Pasarello in *communicat. privileg.* Frat. Minor. cap. 4. Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 53. art. 1. Miranda in *Manual. Prelat.* tom. 2. quest. 41. por toda ella. Juan de la Cruz de *Stat. Relig.* lib. 2. cap. 4. Peyrino tom. 1. privileg. Min. in *Confit.* Pauli III. Tamburino de *iure Abbat.* disp. 17. quest. 1. Merola tom. 3. de privileg. disp. 6. cap. 4. Donato de privileg. tract. 7. quest. 3. p. 3. y comunmente todos los DD.

Y que mi Sagrada Religion de los Capuchinos tenga comunicacion, y participe de todos los privilegios, è indulto, concedidos a todas las Religiones, no es materia de duda, ni que se debe poner en question: como se probò abundantissimamente en mi Ventilabro, quest. 1. dif. 3. num. 566. pag. 218. y quest. 2. dif. 2. num. 52. 53. y 54. a pag. 241. y mas expreßo, quest. 2. dif. 3. por toda ella, a pag. 252. ad 256. donde se puede ver.

De lo dicho se sigue: Que segun el privilegio, que tiene mi Religion Sagrada de Capuchinos, y la comunicacion que tiene de los demas privilegios de todas las demas Religiones, que aunque por disposicion de los Sagrados Canones se requiriese licencia Pontificia, quedaron estos derogados por

los privilegios modernos, que quedan referidos, por los quales se dispensò esta formalidad: y asi podran ya, conforme a su disposicion, todos los Regulares, por privilegio de mutua comunicacion, fundar Conventos non adhibita Pontificia licetia; porque de la misma forma, que el Concilio derogò todos los privilegios, que las Religiones tenian para fundar sin licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero similia iura erigantur sine Episcopis in cuius Diocesi erigenda sunt prius licetia obtenta, sess. 21. de regul. cap. 3.* Ita, los privilegios de las Religiones derogaron el Derecho comun, y Sagrados Canones antiguos, en quanto por estos se requeria licencia Pontificia; et in terminis tenet Pasqualig. *ubi supra*, num. 500. Con que atendiendo a los privilegios, podran las Religiones fundar Conventos sin licencia del Pontifice, por estar ya dispensada en virtud de la Apostolica liberalidad, que en ellos se contiene. Et ita in terminis de quibus loquimur tenet Rodrig. tom. 1. quest. Reg. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. art. 3. Lezana tom. 4. Summa, verb. *Monasteria*, num. 4. Donato part. 2. ver. regul. tract. 1. quest. 13. num. 4. Cesped. de *exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 2.* Novat. in *practic. conclus. noniur. Pontif. conclus. 1. alit. 10.* num. 4. Pasqualig. ad *Laur. de Franc. ubi supra*, num. 500.

Y no obstará, si en contrario se replicare, que estas licencias, y privilegios quedaron derogados por la Bula de Urbano VIII. de quo *sup. num. 1.* por cuya disposicion se callaron, y anularon todas las dichas licencias, y privilegios, y quedaron los Canones antiguos en su fuerza, en quanto a la licencia Pontificia.

Porque a esto se responde: Que la derogacion no fue absoluta, sino en quanto eran contrarias a la forma que en dicha Bula se precribe; et constat ex *de Bull. Urban. VIII. §. 3. ubi: Nemo obstarit, &c. ac alias quomodolibet in constitucionem præmissorum concessis.* Y no contentiendose en ella clausula alguna, que dispunga expreßamente, que se requiera licencia Pontificia, quedaron los privilegios en su vigor, y obervancia antigua, en quanto a esta dispensacion, aunque derogadas las demas clausulas de las licencias contrarias a la determinacion de ella, que eran el poder hazer las fundaciones con solo licencia del Ordinario, sin citar a los demas Conventos, y dispensacion en el numero de doze Religiosos. Ita in terminis tenet Pasqualig. *ubi supra*, num. 501. ibi: *Necque obstant reventia decreta Clement. VIII. Greg. XV. & Urban. VIII. quia licet revocent privilegia, licetia, indulta fundandæ nona Monasteria, non revocant tamen absolute, sed solum quantum contraria suis dispositioibus, que solum revocantur licentiam Ordinarii, & illam speciem servant præscriptam unde relinquunt privilegia in suo robore quantum eximius à prentia licetia à Summo Pontifice, Fr. Geronimo Garcia *Politic. Ecclesiast.* tom. 2. tract. 1. diff. 1. duda 2. num. 5. ad med. Con que queda satisfecha la objecion contraria.*

Y aun en mas apretados terminos dispuò esta question Sorb. de privileg. Reg. tract. 4. cap. 6. B. 2. P. 10

Papales, 12. donde refiriendo los Decretos de Clemente Gregorio, y Urbano, de *anib. sup. absenta*, que sin embargo de ellos, y de la disposicion del Concilio de Trento, pueden los Regulares fundar Conventos, sin que intervengan los requisitos, que en dichos Breves se previnieron, y determinaron, ni licencia del Ordinario. Y la razon que da espouaque teniendo los Regulares diferentes licencias, y privilegios de Sixto IV. y Julio II. antes del Concilio de Trento para fundar, sin que interviniere licencia Pontificia, ni del Ordinario, no quedaron revocados por la disposicion Conciliar: porque el Concilio lo que mandó, y dispuso, no fue con clausula anulativa, y revocatoria; con que quedaron en su fuerza los privilegios antiguos, ibi: *Nec obicit Tridentinum, sess. 23. cap. 3. de regim. Nam ubi videri non debuit hoc privilegium cum careat clausula revocatoria simpliciter*. Ni las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano tienen validacion: porque el mismo Urbano VIII. por Bula que expidió en los Idus de Mayo de 1625. posterior a la Bula referida, restituyó sus privilegios a la Religion de los Dominicos: y como las Religiones participan las unas de los privilegios de las otras, *ut sup. num. 2. ostensum est*, hague, que todos los Regulares podran usar de los privilegios antes de la Bula de Clemente VIII. para fundar Conventos sine licentia Pontificis, nec Ordinarii: y así lo tiene Sorbo *ubi sup. ibi: Perim idem Urbanus VIII. libris 1625. privilegia Dominicanorum restituit, ac ex consequenti Privilegia Regularum circa edificatorem Conventuum, quod ante Clementem VIII. poterant*.

14. Prueba nuestra resolucion lo 1. Porque aunque no nos hallamos de los privilegios referidos, y de lo que en el primer punto queda fundado, *etiam abstrahendo de ellos*, sin embargo, respecto de la disposicion del Concilio, no se requiere licencia Pontificia: porque aunque sea cierto, que por Decreto Canonico, para fundaciones de Conventos, se requiriese, *ut in cap. univ. §. Confirmator, de Relig. amib. in 6. cap. univ. de excessib. Pralat. cod. lib. 6. Clement. Capitulo 11. de penit.*, esto quedó alterado por la disposicion del Concilio de Trento, *id. sess. 25. de Reg. cap. 3.* por el qual se determinó, que las fundaciones no se hiziesen sin preceder licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero familia loca erigantur sine Episcopi in cuius Diocesi erigenda sunt licentia prius obtenta*. De que resulta, que ya por la disposicion Conciliar quedó conmutada la licencia Pontificia, que se requería por los Canones, en la del Ordinario que debe preceder.

15. Y aunque Barboza de *officio Episcop. allegat.* 26. y en el lib. 2. de *jur. Eccl. sess. cap. 12. num. 6. et 11. in collect. ad Concil. num. 28.* con algunos Autores que refiere, funda, que el Santo Concilio de Trento no innovó acerca de la licencia Pontificia, sino que demás de ella añadió la del Ordinario; sin embargo la opinion contraria es mas cierta, y tiene para si apoyo mayores fundamentos.

16. Porque si se requiriera licencia Pontificia, fuera frustranea la del Ordinario: pues hendo el Pontífice superior a el, y obedeciendo el la licencia, en el

Ordinario podia renuñar a los preceptos Apostolicos, ni pudiera dar licencia para que se executase la dada, puesto era este acto de inferioridad, debiendo ser de obediencia a todos los que ha de executar, respecto de los Decretos Pontificos *71. 1. ff. ad munus imp. Imperator. ff. de privileg. cred. l. 1. C. de Testator. lib. 10. Sued. de off. 17. 3. num. 18. Grat. de quest. 6. 17. num. 23.* De donde se sigue, que determinando el Santo Concilio de Trento, por requisito esencial, la licencia del Ordinario, cesó la Pontificia, que por dicho se requería.

17. Y esta ponderacion se ajusta a la razon, y conveniencia de las fundaciones que se huvieren de hazer: porque considerando el Derecho Antigo, era dificultoso el recueto al Romano Pontífice, por la distancia de los lugares, y por cuyo respecto, y por no verie de cerca las conveniencias, ó inconveniencias, que podian resultar de las fundaciones, así respecto de los vezinos, que avian de contribuir con sus limosnas, y liberales largiciones, como por los tiempos importunos de los que prolivamente instaban por ellas, podian alcanzar las licencias, sin preceder la ocular inspeccion, y tanta diligencia como el caso pide, cuyo inconveniente: cesa con las providencias de las Bulas de la Santidad de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. y disposicion Conciliar, cometiendo este negocio a los Ordinarios, que de cerca reconocen el numero de vezinos, candales de ellos, y el que pueden fomentar sus limosnas: *argumentum text. in l. Pupillus 27. ff. de tutor. et curat. de ab. lit. ibi: Pupillus qui tam Roma, quam in Provincia facultate habet recusat que sunt Roma Praetor, Provinciarum Praefes tatoreum dare potest, l. 3. C. in quib. caus. int. habentur, de potest. l. 1. P. caper. litem, §. 2. ff. de excep. sat. conferunt tradita a D. Salg. in *labyrinth. p. 2. cap. 12. §. num. 1. et seqq.**

18. Fuera de que Barboza, y los demás Autores que cita, traen por fundamento de su opinion una declaracion de la Congregacion de Cardenales, cuyas palabras son las siguientes: *Monachi non possunt edificare Monasteria in Parochia, in qua ea non habent suam cognitionem: et licentia Papa, a la qual no le debe dar credito, por no estar autorizada, y corroborada en la forma que dispuso Urbano VIII. para que se diese credito a las declaraciones de Cardenales, por su Breve de 17. de Agosto de 1622. emanado por la Congregacion de Ritos, y por la del Concilio de Trento, ibi: Sacra Congregatio ex speciali S. D. N. Urbani Divinae praesidentia Papa VIII. in suo mandato per praecipua causis declaracionibus, decretis, seu decisionibus tum impressis, quam imprimendis, et cum manu scriptis nullam fidem in iudicio, vel extra esse adhibendam, sed tantum illis, quibus autentica forma, solito sigillo, et subscriptione Eminentissimi Cardinalis Praefecti, ac Secretarii eiusdem Congregationis, per tempore existentium monachis fuerint, el qual le refiere Hyacintho Donato *tom. 1. de regul. de privileg. tract. 8. quest. 24. num. 2.* Y el mismo Autor *lib. de Monaster. editio. tract. 1. quest. 13. num. 8.* reclarogve la declaracion, que trae Barboza, y Campanilla, que es la que romo no*

pra, por no estar autentica, ibi: *Neque nec de legitimo dicit Congregacionis Eminentissimi Cardinalis, per Zerol. et Bulosf. addit. tom. quia non est autentica, et requiritur ex Decreto l. ibi l. 11.*

19. Y padece otro vicio, que dado, y no concedido, que fuese verdadera, no esta fielmente trasladada: porque en lugar de la palabra *Papa*, se debe leer, y poner *Episcopi*, como lo tiene Donato, *ubi proxime, num. 9. ibi: Non quia illi verba non sunt fideliter adducta, et in loco, Papa, debet legi, et poni, Episcopi, ut in articulo Bellarmin. in declarat. in for. De que se infere, que siendo incierta la declaracion, y autoridad en que se fundan, lo es tambien la opinion, que acerca de ella conclusion tienen: porque no se cree a los DD. que refieren alguna cosa, si no consta de lo que refieren, *Asi lo tuvo de heredes instit. Authent. si quis, C. de racion. Sued. conf. 7. num. 57. Marc. Anton. var. lib. 1. titul. 38. num. 5. Gratian. disputat. 1093. num. 2. et 5.**

20. Y en terminos de nuestro caso presente, *etiam soluta privilegio*, para la fundacion de Conventos, que no se requiere licencia Pontificia, y que basta la del Ordinario despues del Concilio de Trento, lo tienen Farinac. *tom. 2. part. 2. de off. 7. 43. Novar. in Summ. Bullar. tom. 2. lib. de edificand. Monaster. super Bullam Urbani VIII. alter Navar. in pract. nov. l. 1. Pontific. consilii adit. tom. 8. Cap. de ex. exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 4. Donat. *retr. regul. part. 2. tit. de Monaster. edificand. tract. 1. quest. 14. Fray Geronimo Garcia Poli. Eccl. sess. tract. 15. diffin. 1. dub. 2. num. 5. Sorb. in *Compend. Privileg. Monachor. verbi Adhuc, in 1. sua amonit. vers. Circa, §. 20.* qui quidem citat Rodrig. *tom. 1. quest. 12. quest. 3. num. 7. et num. 2. quest. 49. art. 3.* lo qual procede asumisimo despues de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. por quanto en ellas no se dispone cosa alguna tocante a la licencia Pontificia; sino solo acerca del modo como deben proceder los Ordinarios para dar licencias: como consta del tenor de ellas, y diximos *sup. num. 12.* y muchos de los Autores, que llevan esta opinion la defienden; sin embargo de traer ellos mismos las Bulas referidas, y otros hazen mención de ellas.**

21. Y esta opinion, demás de ser conforme a todo Derecho, y no contraria a los Sagrados Canones, esta comunmente recibida en estos Reynos de España, donde en tantas fundaciones como se han hecho, no se ha requerido licencia Pontificia para ellas, pues solo la del Ordinario, y aprobacion del Convento, han sido bastantes para hazerlos, y proseguirlos en ellas, de la qual testifica Fray Geronimo Garcia, *ubi proxime*. Y esta costumbre es bastante, para que si alguna duda podia aver, respecto de las opiniones, y Decretos Pontificios, quedase canonizada la que afirma, no requiriere licencia Pontificia, *cap. cum dilectis, de constitut. l. si interpretatio 370. cum l. seq. ff. de legib. cap. cum venissent de test. Canon. conf. 62. num. 2. et 3. Craver. *conf. 29. num. 5. Capis. Galeot. tom. 1. contrav. §. 1. D. Latreca alleg. 179. num. 17. Alderati. Malcard. de interpretat. §. non est, §. cum 77. et 78.**

D. Solgad. de *protest. Reg. p. 1. cap. 3. prohib. 3. in l. 1. et 179.*

22. Y esta materia, queda de todo punto sin duda, respecto de la Bula novissima de Inocencio X. publicada en 22. de Octubre de 1672. donde prohibe la fundacion de nuevos Monasterios de Regulares, in §. 1. ibi: *Primum, quia parvus est numerus praedictorum nisi etiam maiorem causa, et ratio: nullatenus Constitutio saltem recedat, Bonifacii VIII. que incipit, Cum ex eo, in eum Clementi VIII. incipit: Quoniam ad institutum alienigenae Romanorum Praedictorum praedecessorum nostrorum super erectione in eorum Civitate, edita: evadent tenorem in eorum, illisque addentes, hoc perpetuo prohibemus: edita, ut deinceps alia quae Regularium Ordinis Modificationem, vel non solum dicantur, Congregationis, Secretariis, et eiusmodi alterius instituta, etiam Societatis, in aliquo Civitate, vel Urbis, Villa, seu loco ad habitandum duntaxat, vel loca quocumque de novo recipere, seu Monasteria, Conventus, et Collegia inire, vel fundare, praesentibus, aliquo Sedi Apostolicae licentia specialia, plenam, et expressam facientibus, prohibitionibus huiusmodi mentionem in scriptis, et gratia concedenda, praedictae Congregationis, negotiorum Episcoporum, ac Regularium Praepositi, et si fecerit, egerit, et in isto incurrit penas scripturas, et inhabilitatis, ut supra in scriptis, et nihilominus receptiones, fundaciones, et erectiones sine isto iure nulla, et invalidae, et tendimus autem in praesenti etiam Viri Italiani, et Insulas adiacentes praet expedite viderimus providere.* Y refiere a la letra esta Bula Leotheo Cherubini, en el Bulario novissimo, *tom. 2. fol. mil. 263. impreso en Leon año de 1673.*

23. De cuyo tenor se collige, lo primero, que la Santidad de Inocencio X. renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que es la que se refiere en el *cap. Cum ex eo, de excess. Pralat. in eo in illis verbis: Constitutionem saltem recedat, Bonifacii VIII. que incipit, Cum ex eo*, por la qual se determinava, que para fundacion de Conventos precediese licencia Pontificia, y es el texto que en el discurso contrario se allega para este caso: Y si fuese materia regular, y que huviese estado in viciu abscisvania, que para las fundaciones precediese licencia Pontificia, no era necesario renovar la disposicion del *cap. Cum ex eo*, pues solo esto se practica en las leyes, ó Canones que se antiquaron, ó por otras disposiciones posteriores, ó por el no ser, y contrariedad contraria, este lo que en las primeras se determinó. Nam renovatio nihil aliud est, quam ad primum, & novum statum reductio, *l. 26. §. 1. de iur. ff. de part. det. ibi: Renovatio nihil aliud est, ff. de transact. ibi: Renovatio est supple. §. 20. ff. de iur. dot. cum alijs conglobis a Brissonio de *F. S. verb. Renovatio*. Y como por el Concilio de Tréno se avia alterado la disposicion del Derecho comun, en quanto a la licencia Pontificia, que por el se requería, se comuó en la del Ordinario, en cuya conformidad se avia estabido, fue necesario, que la Santidad de Inocencio X. para volverla a introducir en Italia, y sus Islas adyacentes, renovase la Constitucion de Bonifacio VIII. que la requería, y que por el no*



vio, y disposicion del Concilio estava alterada, y anti-
guada.

24 Lo segundo: Que no solo renueva la Consti-
tucion de Bonifacio VIII. sino que a las de Clemente
VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. añade la licencia
Pontificia, in illis verbis: Illisque addentes. Lo qual se
prueba: por que en el tenor, y clausula de la Bula refe-
rida, no se contiene disposicion nueva de lo que se
contiene en dichas Bulas: y en esta, lo que se decreta
por Inocencio, es, que intervenga licencia Pontificia.
De que se infiere, que no estava comprehendida en
las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano: pues a es-
tallo, no era necesario añadirla: y si la adiccion en
qualquier acto induce nueva disposicion, vt in l. Tar-
quilio, ff. de insti. & iur. D. Laro. decis. 77. num. 1. D.
Covarrub. pract. cap. 2. y num. 6. Maxant. de Ordin. lu-
dic. 6. part. cap. de appellat. Ardenan. de secund. suppli-
cat. num. 1. D. Salgado. de Reg. protell. 3. part. cap. 26.
num. 70. Cancrer. variat. 3. part. cap. 18. num. 30. Gra-
tiani. tom. 5. discept. 987. num. 30. Noguera. alleg. 2.
num. 26. hguete, que disponiendo la Santidad de
Inocencio, en la Bula referida, renovacion, y adiccion,
y debiendose entender en terminos habiles, referendo
singula singulis, la renovacion fue para el Decreto de
Bonifacio, sobre que interviniere licencia Pontificia;
y la adiccion fue para las Bulas de Clemente, Grego-
rio, y Urbano, inclayendola asimismo en ellas: y que se
entendiese, que demas de las prevenciones que
determinaron los Pontifices, avia de intervenir tam-
bien el assenso Apolthico, que Bonifacio avia cita-
tuido.

25 Lo tercero: Que la renovacion de licencia
Pontificia, fue solo para las fundaciones de Monaste-
rios, que se huviesen de hazer en Italia, y sus lhas ad-
yacentes, para lo qual se publico la Bula; vt constat ex
cius Epigrapha, ibi: *Ac prohibitione erigenda nova loca
re: uaria in Italia, & Insulis adiacentibus.* Et ex finali-
bus verbis Bullae: *Intendimus autem extra Italiam, &
Insulas adiacentes, prout expedire viderimus providere.*
Con que siendo el estatuto determinado a lugar
cierto, no se estiendo su execucion, y precepto a otros
lugares algunos, mas de los contenidos en el. DD.
in l. Omnes populi, ff. de insti. & iur. & in l. Non dubium,
C. de legi. Barr. in l. Quod constitutum, ff. de testam.
insti. Dec. cons. 1. num. 2. Cephal. cons. 77. num. 59.
lib. 4. Ossaich. decis. 4. num. 10. Alder. Mascard. de
interpret. statutor. concl. 4. num. 1. & seqq.

26 Lo quarto: Porque de estar restringida la
Bula, y su disposicion a lugar cierto, resulta otra con-
clusion de derecho, que en las demas partes, y lugares
no es necesaria licencia Pontificia, y que queda
reducido a la disposicion del Concilio de Trento:
Nam exceptio sumat regulam in contrarium, l. Nam
quod l. quid, ff. fin. ff. de pen. leg. l. Quod situm, §. Item res-
pondit, & ibi Gloss. verb. Non potest, ff. de fund. instruat.
cap. 2. de consue. leprofor. Menoch. de arbitrat. lib. 1.
ques. 30. num. 4. & cons. 4. num. 23. Surd. cons. 303.
num. 11. Seraph. decis. 713. num. 7. & decis. 459.
num. 3. Gratian. discept. 490. num. 3. & discept. 922.
num. 31. Y si generalmente se requiriera licencia

Pontificia para todos los lugares, por disposicion de
Derecho, sin embargo de la disposicion del Concilio
de Trento: para que era el restringirla Inocencio X.
a solo Italia, y sus lhas adyacentes: Y De lo qual se
prueba con evidencia, y no se necesitaria en los Rey-
nos de España, se conuene por esta Bula de que ha-
blamos.

27 Lo quinto: Porque tan ageno está de que se
requiera licencia Pontificia, que no se puede mostrar
Canon, ni Bula, que la requiera en España: porque se
se atiende a los capitulos de Derecho Canonico, es-
sò su disposicion con la del Concilio, vt diximus sup.
2. num. 1. & seqq. Y si a las Bulas de Clemente, Gre-
gorio, y Urbano, estas no habian de licencia Pontifi-
cia, vt diximus sup. num. 12. y se prueba por la Bula
de Inocencio, con las ponderaciones que se han dis-
cutido. Y si a lo literal de ella, que es la vltima, es li-
mitada su disposicion a los lugares que en ella se re-
fieren; y en los demas solo dice Inocencio, que se de-
terminará, y provera lo que pareciere conuenir, ibi:
*Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentes,
prout expedire viderimus providere,* cuya procella no in-
duce disposicion alguna, mientras no se reduce a ex-
terior determinacion, *Quidam cum filium ff. de hered.
insti. l. Si reperiatur, ff. de condit. ob causam, Rot. penea
Farinas. decis. 354. num. 6. tom. 1. part. 1. Surd. cons.
321. num. 56. Menoch. de presump. lib. 1. ques. 26.
num. 5. Y no aviendola, se debe regular esta materia
por el Concilio, y sus Decretos, l. Si veris, §. De viro, ff.
solut. matrim. l. Conuoluntatis, ff. de liber. & post. Gi-
ron. de privileg. num. 56. & 886. Y antes de esta
procella se prueba no aver determinado Inocencio
cosa alguna acerca del requisito de licencia Pontifi-
cia, fuera de las partes, y lugares que en ella ex-
presó.*

28 De todo lo qual resulta, que, d yá se atiende
a los privilegios, que las Religiones tienen, d a la dis-
posicion del Concilio, y colambre, no se requiere li-
cencia Pontificia para la fundacion del Conuento de
Burgos, que mi Sagrada Religión de Capuchinos
pretende hazer, sin embargo de las Bulas de Clemen-
te VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII.

29 A que no obsta la decisión, que en el papel,
y discurso de los Padres Observantes se refiere, co-
ram D. Venilaque, *Peneris 18. de Mayo de 1697.* por-
que las sentencias dadas por la Rota, no pueden ha-
zer exemplar para este caso, respecto de aueris pro-
nunciado por Justes incompetentes; pues el Decreto
de Gregorio XV. expresamente dispone, que las
apelaciones de concederse, o denegarle la licencia,
se debuelan a la Congregacion de Cardenales, en
que se traxen negocios de los Regulares, ibi: *Si vero
a decreta, seu decretis per Ordinarios praedictos in causis
huiusmodi ferendis legitime appellari conuerit, ex nunc
pro va ex ea die, que appellatio interponitur, ea ad em-
dem Sacram Congregationem una cum toto negotio prin-
cipali deuoluta conferatur.* Lo mismo tiene Novar. in
Summ. Bullar. tom. 2. tit. de Monaster. adific. super Bul-
lam Clement. VIII. num. 1. in fine. Lezana tom. 1. ques.
reg. cap. 9. num. 35. y dice: que es privativo de la Sa-
grada

grada Congregacion este conocimiento: y que así
lo declaró en 22. de junio de 1641. Paqualig. in
adit. ad Laur. de Francho, vbi sup. num. 519. Celpedi. de
exempt. reg. cap. 1. de Monast. adific. dub. 23. num. 6.
Vener. exam. Episcop. lib. 6. cap. 10. num. 11. Y esto
mismo se prueba por la decisión en que se fundan los
Padres Observantes, y Recoletos, ibi: *Cum autem in
praesenti Ordinarius Cesarugustanus pluries requisitus
huiusmodi licentiam Patribus Capucinis tradere recusa-
verit: non Hispaniarum Quatum, in hoc nullam iurisdi-
ctionem habentem; sed eandem Sacram Congregationem
specialiter electam addire tenebatur per viam querelae,
& recusat.*

30 De lo qual resulta, que la sentencia, y deci-
sion referida, dada por la Rota sobre la fundacion de
Catiñena, siendo, como fue, juez incompetente, por
tocar privativamente el conocimiento a la Sagrada
Congregacion, no puede obrar efecto de cosa juzga-
da, ni hazer exemplar para este caso, por ser, como
es, nula, por defecto de jurisdiccion: Nam iurisdiccion
est ualis, & fundamentum totius processus, & siabato
fundamento, cetera adhibita corrumpunt: Staphil. de li-
ter. iust. vers. In primi, num. 33. gloss. verb. Secundum,
in fin. iust. de obligat. Speculat. tit. de sentent. §. Iuxta,
num. 4. vers. Item est nulla, §. Sequitur videre, num. 3.
Seacc. de sent. & re iud. gloss. 17. ques. 1. num. 10.

31 Y respecto de esta nulidad tan notoria, tiene
mi Religión de Capuchinos apelado de las decisio-
nes de la Rota a la Sacra Congregacion de Carden-
ales, y dicho de nulidad; y esta al presente la causa
pendiente, y con ciertas esperanças de muy feliz su-
cesso.

32 Vltra de que el exemplar no induce para
este caso, pues si se dieron las sentencias, aunque con
la nulidad que se ha referido, concurririan diferentes
circunstancias, que en el caso presente concurren, y
no se defenderian los Capuchinos, que asistieron al
pleyto tan exactamente como conuenia: y podria ser
esto causa de aver reportado favorable sentencia los
contrarios, como lo dixó Vlpiano en la l. Postumus
6. §. Si quis, ibi: *Casu obtinuit, quia nemo cum repulit.*
Demás, que siendo diferente pleyto, y entre diferen-
tes partes, no puede obstar a los Padres Capuchinos
de esta Provincia, l. De vnoquoque, l. Sape, ff. de re iud.
l. Nam, §. postea, ff. de iur. iurand. l. Quis non debet, ff.
eod. cum iug. Y conforme a disposicion de derecho,
no se debe pronunciar sentencia por exemplares, si-
no por leyes, y ciertas doctrinas, l. Sed licet, ff. de offic.
Presid. l. Nemo, §. de sent. & iurisdiction. com. indic. cap. 1.
de postulat. Prælat. Surd. cons. 34. num. 21. Menoch.
cons. 99.6. num. 27. quanto menos por el que se alega,
que demas de las sospechas referidas, que contra si
tiene, fueron nulas las sentencias, y autos de la Rota.

33 De la satisfaccion que se ha dado a todas las
oposiciones contrarias, se sigue, que la repugnancia,
que hazen los Padres Observantes, y Recoletos para
esta fundacion, no contiene justificacion alguna, a lo
menos que sea juridica: y consultado de ello al Señor
Arçobispo, podrá seguramente passar a dar, y conce-
der la licencia, sin ser necesario citar a los demas

Conventos, ni que sobre ello se siguiese juicio con-
tencioso: porque el Breve de Gregorio XV. requirió
disiunctivamente para conceder semejantes licen-
cias, o que para ello fuesen citados los demas Con-
uentos; o a los Ordinarios los constalle, que de la
nueva fundacion no resulte perjuizio a los Conuen-
tos antiguos; así para el sustento de ellos, como para
el que fuesse necesario para doce Religiosos en el
que se pretende fundar: lo qual basta que conste, d
por ocultar inspeccion, d por informacion secreta, y
reconocimiento extrajudicial del lugar, vezinos, y
caudales de el, vt constat ex eius tenore, ibi: *Vel alias
Ordinarius locorum constitit Religiosos Monasterii,
Conuentus, seu domus Regularis sic erigendi, seu erigen-
di de absque detrimento Religiosorum in Monasterio, seu
domibus antea in Civitatibus, seu locis huiusmodi existis
degenium ibi, in numero duodecim commode, & con-
grue sustentari, & alii posse.* Con lo qual basta para
cumplir con el precepto de Gregorio XV. que se ve-
rifique por vno de los medios que en el se proponen,
que no es de inconveniente la fundacion, d por cita-
cion de los Conventos, y juicio formado, d por extra-
judicial ciencia, y noticia de ello: como en terminos
lo tienen Ioan. Mar. Novar. in practi vbi lar. Pontif.
tit. de edif. mon. conclus. 2. alia 11. num. 4. Celpedi. de
regul. cap. 1. dub. 4. num. 2. Donat. in practi reg. al.
part. 2. tit. de edific. Monast. ques. 27. num. 2. Paqualig.
in adit. ad Laurent. de Francho, tit. de Conuentuum
nova fundat. num. 4. 9. Lezana tom. 4. verb. Monasteria,
num. 7.

34 Y este arbitrio, que Gregorio XV. concedió
a los Ordinarios, no quedó revocado por la Bula de
Urbano VIII. de qua supra dictum est: partes bien se
confirmó en ella por expresa, y literal disposicion,
como consta del tenor de sus palabras, ibi: *Seruat in
omnibus, ac per omnia Sacrorum Canonum, & Concilii
Tribentini, necnon Constitutionis salicis recordatione
Clementis VIII. que incipit: Quoniam ad institutum sub
datum Romæ, apud Sanctum Marcum sub annulo Pif-
catoris die 23. Iulij 1603. ac Decreto Gregor. de mandato
eiusdem Clementis, nuncua solliciti memorie Gregor. XV.
Romæ, Pontif. prædecessorum.* Y conteniendose ex-
presamente en la determinacion de Gregorio XV.
que para la licencia concurren vno de los medios
referidos, que son d la citacion, d la ciencia, y extra-
judicial conocimiento: y quedando confirmado este
Decreto, quedó asimismo la facultad de los Ordina-
rios para poder proceder a dar licencia, sin ser ne-
cessario juicio formado con los demas Con-
uentos; vt tenore Donat. Paqualig.
Celpedi. & Lezan. vbi
proximi.



DIFICULTAD SEGUNDA.

En la qual se demuestra, que de la fundacion no resulta perjuicio al comun estado de la Ciudad de Burgos, ni con estos de ella, ni se contraviene a lo que se dispone en los capitulos de Milleros, ni provision del Consejo.

33 Reconociendo los Padres Observantes, y Recoletos la debilidad de sus fundamentos, recurren en su papel al comun asilo de que se han valido en todas las ocasiones que se han ofrecido a mi Sagrada Religion de Capuchinos de fundaciones de sus Conventos: acumulando diferentes razones, para dar a entender, que la necesidad, y penuria de los tiempos han reducido las cosas a estado tal, que no permite al presente la nueva fundacion, con la qual dizen, que las limosnas seran menores: que no se podran sustentar comodamente: que se relajara la disciplina Religiosa, y otras razones convenientes, en que se galkan muchos numeros.

36 Todo lo qual se viete solo de razones aparentes, que no se adaptan a la fundacion, que de presente pretende mi Religion de Capuchinos, ni a su estado, templanza, y modo de vida: y bien mirado, no parece que son partes los Padres Observantes, y Recoletos para valerse de este medio, pues ellos no poseen las limosnas de los particulares, que han de sustentarse los Conventos, y los pobres, y estas son facultativas, y penden de los particulares, que contribuyen con ellas: y la anterioridad de los Padres Observantes, y Recoletos en España, no les concede tanto honorio, que puedan prohibir la fundacion: pues los pobres, que con el delvelo ocuparon lugar anterior en las Iglesias, aunque tengan derecho para conservarlas, no crepero le tienen para prohibir que no pidan los que despues vivieren, l. Venditor, ff. comm. Præd. l. 1. §. Quod si in maio, ff. ne quid in sum. public. l. 18. §. 19. tit. fin. p. 3. Bart. in l. Quominus, ff. de sum. Ant. Gom. in l. 46. Taur. Bald. conf. 462. vol. 4.

37 Y quando se considerasen por formales interelidos en la repugnancia, y contradiccion que hacen, sus razones no son de consideracion, para que por ellas se prohiba la fundacion: porque si bien por las Constituciones Apostolicas de Clemente VIII. Gregorio XV. Urbano VIII. y Concilio de Trento se prohiben las nuevas fundaciones, quando de ellas resulta el no poderse sustentar comodamente, sin embargo, la cordedad de alimento, y mortificacion, que estilla mi Sagrada Religion Capuchina, necessita de poco sustento para doze Religiosos, que por las Constituciones Apostolicas, y Conciliares se requieren, siendo nuestro habito pobre, la comida tenue, y que lo mas del año se passa la Comunidad con las yervas de las huertas: tocoto ordinario en muchos tiempos, y subsidiario en otros, manteniendose en las partes donde tenemos Conventos con la hortaliza, y legumbres muchos pobres. Vease, pues, que perjuizio haran doze en Burgos, quando las Porterias de los

Conventos de San Francisco, y San Estevan sustentan cada dia con sus sobras tanto numero)

38 Además, de que los Padres Observantes, y Recoletos le sustentan de rentas amales, q tiene licitamente la Sacrosanta Iglesia del Convento de Burgos, y otros Aniversarios, y Memorias que en él se celebran por particulares disposiciones de los reñtadores, que han gravado a sus herederos con esta carga: con cuya renta se contribuye al Convento por via de limosnar en los Padres, para recibirlo; y en los herederos, por obligacion el satisfacerlo juntandose a esto las limosnas que piden de carneros, corderos, trigo, y cebada en el Agosto, vino en las vendimias, entierros, Millas, y habitos para los difuntos: todo lo qual (que les es licito, sin que en esto quepa la menor duda) es sufficientissimo para el sustento de los Observantes, y Recoletos. Y en estas limosnas no les hazemos elhorro alguno los Capuchinos, que ni tenemos Capellanias, entierros, Millas, ni lo demas que tienen los dichos Padres Observantes: pues conforme a nuestro Instituto, ni las podemos pedir, ni tener, quedando reducido lo gravoso que le pondra a la limosna de pan, que oñtiamos mendigamos los Capuchinos; pues aun la carne nos prohiben nuestras Constituciones el pedirla, sino para los enfermos, librando solo en la piedad de los Fieles el que nos la quieran dar. De que resulta, que sin fundamento se pregonan inconvenientes de perjuizos, siendo (en la verdad) de ninguno, el que doze Fraylas Capuchinos puedan hazer con sus ayunos, delmudez, y corto alimento.

39 Y no obstará, si se replicare, que conforme a lo que dispuso Don Fernando de Quintanadueñas, preclaramente ha de aver quinze Religiosos Sacerdotes, sin los Legos, necesarios para los ministerios de la Casa.

40 Porque se responde: Que conforme lo que se ha referido, y ponderado, aun quando se llenara el numero, que dispuso el Fundador, no resulta perjuizio alguno a los Religiosos Observantes, y Recoletos. Pero en caso que solo se huviesen de señalar los doze, que por las disposiciones Apostolicas se ordena, no por esto se irritara la fundacion, pues la voluntad del reñtador no quedó sujeta a condicion preclara, que huviesse de ser el numero de los Religiosos el que determinó: y si conforme al estado presente, parece que doze Religiosos no son de gravamen alguno a las demás Religiones, y que lo serán veinte, quedara la voluntad limitada, y coartada a lo que por derecho le puede, y no a lo que la voluntad quiso, l. Si mihi, §. Ticio, §. 1. ff. deleg. 2. l. Si minimus, §. de donat. gloss. ab omnibus recepta in l. Fideiuris, ff. de usur. §. in l. fin. ff. de iurisdic. om. ind. Montalvo in l. 7. tit. 1. lib. 3. fori, gloss. ult. Castillo in l. 19. Taur. verb. Nō excedat, Segura in repet. vnum ex familia, §. Sed si fundum, num. 145. Mattengo in l. 3. tit. 6. lib. 5. gloss. 3. num. 1. §. 20.

41 Ni es de reparo lo que se pondra en el discurso contrario, de que es tanto mas gravosa esta fundacion, quanto los Capuchinos son incapazes de poder tener renta para ayuda de la Iglesia, y otros gastos

gastos que antes al Convento Divino, y que por este medio sean mayores, y mas crecidas las amonas, y de ellas reduzida porquiza al Pueblo.

42 Por que aunque es cierto, que los Capuchinos, en particular, y en comun, no podemos tener renta, ni en particular, ni en comun, sin embargo nuestras Iglesias no tienen incapacidad de poder tener rentas perpetuas, y anuales, que miren directamente a la fabrica, y conservacion de las mismas Iglesias, y a lo necesario de vino, cera, y ornamentos para ministerio del Culto Divino, porque esto no lo prohibio por la Constitucion de Clemente VIII. Clement. Exult. de Pœnitio, ni por la disposicion del Concilio. Y la razon es: por que como nuestras Iglesias, son tan grande, sino exornadas, no se adaptan a los Religiosos Capuchinos, sta Dominus Dns, §. 3. artic. 11. Relepta Romana, todo lo que mira a conservacion de ellas, y del Culto Divino, y lo que para este efecto se dexare, esta en el dominio de la Iglesia, y del Romano Pontifice, como nuestro Prelado, sin dependencia alguna de los Religiosos, mas que la cultoral, y por esta causa valen, y tienen firmeza semejantes legados, que se dexan a Iglesias de Capacidad, nos, a para el Culto Divino, que en ellas se celebra, y para el Sincico pedidos en nombre del Romano Pontifice, y no se contraria con nuestra pobreza, e Instituto de mendicantes como lo tienen en terminos del Estatuto, y Religion de los Obtervantes, Federico de Sen. conf. 12. num. 4. Abbas conf. 63. num. 4. lib. 2. Marc. Ant. Cuch. in re. maior lib. 3. tit. 1. num. 36. §. 37. §. 8. §. 19. Thor. in sum. privileg. par. cum. privileg. 268. Tomas Sanchez super Decalog. lib. 7. cap. 25. num. 42. tom. 2. y asi lo oecidió la Rota en 10. de Abril de 1630. vt consult. ex Merim. decis. 453. d. n. 7. §. 197. el qual cita otros muchos, no siendo Matana ref. 109. 41. num. 27. §. seq. p. 1. y en terminos de Capuchinos Frat. Hieronymus Politic. Compendio super auct. Reg. cap. 6. num. 70. Matana respou. 18. §. 4. num. 10. p. 4. Diana con otros, par. 3. art. 2. cap. 33. par. 3. art. 6. ref. 043. p. 10. tit. 12. §. 10.

43 Y son vanos temores los que se proponen, de que por la cordedad de Burgos, tributos, y otros accidentes, es conveniente estrechar las fundaciones, y si centras, y por que (como de lo que se ha referido, y de tener Burgos capacidad bastante en los caudales de los vizcosos para esta fundacion, sin que intervenga perjuizio, como se reconoce por la probanza hecha por nuestra parte de Capuchinos) tan corta limosna, como de la que necesitan doze Capuchinos, ni estrecha mas los tiempos, ni las necessitates eocen por la contribucion de ellas: antes bien se añadan legaras prosperidades en los caudales, y viaras conomidas, con la liberalidad de tan santa obra, como lo dixo el Sñho, Bonerib. cap. 11. Sicut qui dividunt propria, §. ditores sunt. Y el Eclesiastico, cap. 7. Elemosinas vestri, quasi farinam cum iis. Y San Cipriano lib. de opor. §. elemos. destraze la mielda de los temores, que le ponderan con estas palabras: Si dicitur, se metus, ut si operari paratum superis, spali immo tuo labor operatione finito ad dampnum redigatur, y esto

in hoc parte tenent, si hoc non potest, unde in ista Cl. Th. in. n. itur, unde o. in. casu de cetero. San Baltho Serm. 2. in Pfam. 14. Cum p. opari dare videret propter ditionem, idem. §. item. et. et. m. n. v. d. n. m. p. d. n. m. q. u. i. n. s. p. e. r. e. p. e. n. t. i. o. n. e. m. m. u. t. a. n. t. u. m. p. u. e. p. r. o. p. t. e. r. e. d. i. m. i. n. i. m. a. g. n. i. t. u. m. q. u. i. p. r. o. i. s. p. r. o. p. r. i. s. i. m. i. t. i. s. q. u. i. p. o. t. u. n. t. p. e. r. p. a. r. e. t. e. m. a. g. n. a. p. r. o. i. s. i. s. i. s. i. r. e. d. e. t. q. u. i. e. n. i. m. p. a. r. e. t. e. m. a. g. n. i. t. u. m. d. e. v. i. s. u. m. d. e. t. P. l. u. r. a. r. e. f. e. r. e. V. a. l. d. d. e. c. r. e. m. o. s. p. a. r. t. 1. f. u. l. c. a. p. 7. c. o. l. u. m. 3.

44 Y aunque la multiplicidad de fundaciones, por gravola a la Republica, la reprueban los Politicos, como lo consideró Navarrete en el d. y. conf. 22. es de atender, que las causas de determinacion ni militan en mi Sagrada Religion de Capuchinos, pues si el Pueblo se enfiaga, que por las continuas fundaciones de Memorias, Capellanias, y Aniversarios, que con tanta abundancia entran en los Conventos, quedando por este medio exemptos de tributos los bienes sobre que se cargan las memorias, y agemo del trafico, y comercio comun, y si las parvas de los Labradores se cercan de tantos Conventos, quanto el tiempo de la colecta les piden limosnas, esta colata en mi Religion de Capuchinos, pues por nuestro Instituto vivimos en suma pobreza, sin poder admitir ni menguas rentas, y mayores, ni menores, que toquen a nuestro sustento: ni mi Religion cambia Religiosos los Agosto a recoger limosna de trigo, ni la podemos pedir de pedicido, ni carne, quedando reducida nuestra menagez solo a la limosna de pan para el sustento cotidiano. Pues que perjuizio, conlurme a esto, se puede legar a Burgos, sus vizcosos, y Conventos, de la fundacion que pretendemos los Capuchinos?

45 Y aunque no se puede negar la estrechez de los tiempos, no es considerable para esta fundacion, por las razones de que se ha referido, y por que lo que esteriliza la Republica mas es el gatto superfluo en tragos, y ostentaciones, vt refert Tacit. lib. 2. annal. por boca de Plorcio Caton: Aulissis abessit, que duobus vitis, abessit, §. luxuria inveniunt laborem, que pestes omnia magna imperia inveniunt, Navarret. d. i. s. u. l. 31. Y es poca confianza persuadirse, que la corta limosna, que doze Capuchinos han menester, segun la pobre Institucion es conida, y lama delmudez, ha de minorar las haciendas, y de ello resultar perjuizio a los demás Conventos, pues S. Geronimo en la Epist. 27. y Theodoroto lib. 3. de Diss. de Angel. refert, que en la primitiva Iglesia era mas el numero de Monasterios, y Monges, que de casas, y Ciudadanos, ibi. Horum plene sunt civitates, plene sunt vills, plene montium verberes, plene salinae, et con altis. Y lo mismo refiere Beda lib. 2. Histor. Anglica. cap. 2. Y pues la Providencia Divina, que viete las aves, y las de comer, sin prevencion de trozas, ni graneros, cuydo de tantos Monges, sin perjuizio de los particulares, es cierto aumentará su poder en estos tiempos, no faltando a los demás, por las limosnas que se emplearen en el sustento de doze pobres Capuchinos, antes bien, con sus oraciones logerán traxos colmados, con segura ganancia

cia de lo que en tan santa obra se trata: y las pazes, que entre las dos Coronas se han efectuado, nos prometen mayor quietud, sosiego, y aumento de trafico, y negociacion, principalmente en Burgos, siendo preciso tránsito para el Reyno de Francia.

46 Ultimamente, con esta fundacion logra la Ciudad de Burgos muchas utilidades, pues se le permite en esta ocasion el decirlo así en alabanza de mi S. Religion, y para desfilia traya en el presente litigio solo el exemplo de nuestro Sagrado Habito, y destiudez, es bastante para componer los animos mas inquietos, y se han experimentado en España grandes beneficios en los continuos ejercicios que administra mi S. Religion, pues nunca en ella faltan Predicadores grandes, à cuya persuasion se han visto conversiones de muchas almas. Concilian asimismo los Capuchinos, y administran los Sacramentos, componen discordias en la Republica: y mientras en ella se consume el tiempo en fiestas, y regocijos, atienden vivamente à los ejercicios de oracion, y penitencia, alentando à todos con su exemplo. Asisten à los enfermos, y les ayudan en el mayor aprieto, y articulo de su muerte. En las pestes, e incendios ha sido maravillosa su vigilancia: y quando el mas cercano, y obligado olvida el agradecimiento, ellos, sin reparar en el peligro, y contagio, distribuyen el sustento, echan à los enfermos, les administran los Sacramentos, rinden en los difuntos, hasta que en estos ejercicios rinden muchos los espiritus. Como se experimentó en Cataluña en la peste general del año de 90, en el Estado de Milan, Reyno de Napoles, Valencia, Zafagoza, Murcia, Malaga, y Sevilla, en las pestes palladas, siendo en estos ministerios operarios inamovible.

47 Diferencia en el papel de los Padres Observantes, y Recoletos, sobre que no se debe conceder la licencia del Ordinario para la fundacion que se pretende, por dezir, que los Padres Capuchinos no tienen licencia de su Magestad, y que estan prohibidas las nuevas fundaciones por el capitulo de Millones: y asimismo por la provision que obtuvieron del Supremo Consejo de Castilla, su fecha de 9. de Febrero de este año.

48 Y ninguna cosa descubre su poca justicia mas claramente, que valerse de estos medios, pues desamparando de su intento, recurren à los Derechos Reales, imaginando, que por ellos conseguirán el de su contradiccion. Consejo facito rehuse de Licencia, y Proculo, y que siendo vencidos con razones, se valian de la ley de Estado, lib. 2. Histor. Licentiar, & Proculor, vbi supradicta vincerentur ad iur. Imperij transibant. Y en el lib. 1. 5. anul. hablando de Nerón, que desleava desfilir al Confil Vestino, dize: que no hallando contra el delito, ni acudidor, no pudiendo colorar su intento por medios judiciales, recurrió à la raxon de Estado: legitur non crimine, nec accusatore existente; sua specie indicij vincere non poterat, ad duo dicitur iuris consensu.

49 Pero aun estos fundamentos no les aprovechan para su intento, ni es de este juicio esta opoli-

cion; pues debiendo concurrir para la fundacion licencia del Ordinario, de su Magestad, lo que al presente le impide, no es hazer con efecto la fundacion, sino tener licencia del Ordinario para ella, que es la que debe preceder, y es otro juicio separado, y distinto del de la licencia Real, pues la contradiccion en este caso, si la huviera de aver, se ha de interponer precisamente en el Real Consejo por el Fiscal de su Magestad: con que se le puede responder lo que dize el texto en la *Beatus Marcellus, ff. de iure dotium*, *Alia instantia opus est*: porque todas las vezes que en el pleyto se deduce accion, ò defensa, que toque à otro juicio: *Non potest in eadem instantia opponi, sed illa opus est, quia novum erit iudicium*, *l. cum quatuor & ibi DD. ff. ad iudic. soluti. §. ff. ad exhib. Giurb. decis. 10. num. 8.*

50 Y en este caso resultan dos intereses: uno el particular, que pueden tener todas las Religiones, por el perjuicio que pretenden les resulta del acrecentamiento de los Conventos, de que hablan los Breves de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vibiano VIII. y el Concilio de Trento, cuya execucion, y cumplimiento toca al Ordinario; y otro el publico, y universal, que resulta al Reyno, y Corona. El primero, que toca al Ordinario, es el que al presente se ventila, y en que deben litigar los Conventos, como en las Balas, y Concilio se contiene. El otro toca al Real Consejo, à quien se debe pedir licencia, y à su Fiscal la contradiccion. D. Solorc. *de iur. iud. lib. 3. cap. 23. num. 3. tom. 2.* Navarret. *discep. 42.* Y en este segundo no toca à los Conventos la contradiccion en caso de ser vencidos, y aver licencia del Ordinario. De que se sigue, que siendo esta excepcion de tercero, no les pertenece à los Conventos el oponerla, *l. liti corpus, §. Composit. ff. de iur. vendic. l. si quis emptoris sit, §. si heri nullum. C. de prescrip. 30. auor. Scepta. Gratian. *discep. 53. num. 59.* Menoch. *conf. 79. num. 28. & 29. cum vulgari* poi que el derecho para la licencia, le funda el Principe en el gobierno politico, y economico, que exerce en su Reyno, en que no son partes, ni interesados los Conventos; ni tampoco el Ordinario Juez competente para este caso, por ser de suprema regiaia.*

51 Con lo que se ha dicho, parece que no era necesario satisfacer à este punto: pero aunque no sea del caso deste pleyto, no es de escarse, para que se reconozca la justicia de mi Religion Capuchina, tocar lo necesario para responder à las objeciones.

52 Es constante, que el Señor Rey Felipe III. con tanto zelo, concedió à mi Sagrada Religion de los Capuchinos, que pudiesse fundar generalmente todos los Conventos, que les pareciere convenir, en estos Reynos de ambas Castillas, Vzeçaya, Galicia, y Andalucía. De esta concecion retiraron gravísimas conadiciones, que hizieron los Padres Observantes: lo qual ocasionó, que la Magestad dielle Decreto para que se suspendiesse las fundaciones, y remitió el negocio al Consejo Real de Castilla, para que consultasse sobre ello: y despues de madura deliberacion, se consultó à su Magestad, que la concecion u-

generalmente limitasse à tres, y seis Conventos en ambas Castillas. Le on Asturias, y Andalucía, en esta disposicion: Que se fundassen doze en Andalucía, doze en Castilla la Nueva, y otros doze en Castilla la Vieja, ò en las demás partes referidas; y su Magestad fué servido de hazer la concecion en la forma de la consulta, y en execucion della se han hecho algunas fundaciones, y oponiendole siempre à qualquiera los Padres Observantes, y los Padres Descalços animadamente, como lo hizieron en la de Valladolid, y sin embargo de ella se hizo la fundacion.

53 Veale, pues, como se puede dezir, que los Capuchinos no tienen licencia, pues aviendo la que se ha referido, opuso tanto autorizado está en los autos, cessa esta oposicion; la qual se debe obviar, y guardar, así por la caula para que se concedió, que es la Religion, y su aumento. Bald. *conf. 86. lib. 5. Felino in cap. Ecclesia Sancte Marie, de condit. a num. 82.* Malcard. *conf. 555. Mare. Anton. Genuer. in practicabilib. Ecclesiast. tricenar. 1. quest. 2. & 3.* como por la persona que la concedió, que la haze firme, y valdetera en los locesiores, *cap. si ea 4. 2. §. quest. 2. ibi: Si ea destruetur, que antecessores nostri statuerunt, non casus fallit, sed evorsor esse iuste comprobaret. Authen. Constitutio que dignitatibus, §. illud, collat. 6. ibi: Quoniam omne bonum, quod fit à Deo acquiritur bonitas, hoc ab imperio sequente Deum debet esse mansurum, & omnia malitia, ac diminutionis extenuationem, cap. De vet. et reg. iur. lib. 6. cap. de eius nullis, de Præben. col. lib. 1. §. 6. de pign. Bald. *conf. 115. 9. num. 5.* Decian. *conf. 25. num. 48. vol. 1.* Ioann. And. *Georg. alleg. 15. num. 12.* Menoch. *conf. 246. num. 18.* Petegue in *Fisic. lib. 1. tit. 3. num. 43.* Rudolphin. *de Suprem. Princip. cap. 94. cap. 6.**

54 Y tanto mayor firmeza tiene, quanto se hallan los Capuchinos en posesion de ella, aviendo fundado en su virtud diferentes Conventos, en cuyos terminos se haze irrevocable la gracia etiam, si alias pudiera ser revocable. D. Molin. *de Titulo primogen. lib. 4. cap. 13. num. 27.* Petr. de Jostell. *Princ. cap. 28. num. 91.* ibi: *Quia licet concessio Principis gravis sit, postquam tamen iam concessit, & expectat in favorem alterius, non potest nisi iuxta eius tolli sui questum, ex l. 2. §. Aferio ff. ne quis in loco publico, & dicitur ff. de donat. l. p. secula donatio, C. de repudiat. donat. Anton. Gomez in l. 40. l. 1. num. 89. Greg. Lop. in l. 2. tit. 9. p. 6. l. 1. §. 1. no valdrá, vbi §. de quarta. Rodrig. Xuar. *alleg. 7. num. 1.* D. Valenc. *conf. 81. a num. 1. & conf. 89. a num. 1.**

55 Menos obstará, si se replicare, que la gracia del Principe, quando aya tenido efecto para las fundaciones que se han hecho, puede recibir moderacion en la presente.

56 Porque à esto se responde: Que el titulo es universal para todas las fundaciones, que en la concecion se expresan; y el mismo derecho asistió para la posesion de las Casas que se han fundado, que para la posesion en el derecho de fundar las restantes hasta el número señalado. Bald. in l. 1. num. 24. vers. *In die. Cod. de emancip. liber. Ludov. decis. 557.*

num. 6. & num. 9. ibi: *Similiter privilegium continentis plura capita conservatur in totum, si fuerit in executione delictum quoad quendam, licet non quoad omnia*, Seraph. *decis. 1045. num. 4.* ibi: *Prout etiam concessio in parte effectivata, etiam quoad omnia capita dicitur esse in observantia*, Marefcor. *lib. 1. var. cap. 1. num. 17.* D. Valenc. *conf. 7. num. 5. 1.*

57 Y aunque no se aya presentado la gracia original, que su Magestad hizo à mi Religion de los Capuchinos, no es de reparo, porque como de la dicha gracia necessita mi Religion para usar de ella en otras fundaciones, hasta cumplimiento del numero de las que se le concedieron, tuviera inconveniente presentar la original, debiendole en este caso dar credito al trasumpto autorizado que se ha presentado, l. 3. §. *ff. famul. et servandæ, ibi: Penultima hereditate tabularum testamenti descriptis deponi oportere, hereditatem enim expositam debere dicitur, et alius veris autenticiis ipsam retinere*, Gothofred. *titid. §. in l. sequenti, lib. 1. Dicitur de test. iur. tit. 7. quest. 1. num. 15.*

58 La concecion de Millones no es embarazo para la validacion de la gracia, y entera perfeccion de ella; porque aviendole concedido en tiempo habil, y antes de la ley prohibitiva de fundar nuevos Conventos, y de el contrafacto hecho con el Reyno en la concecion de Millones, no pudo este alterar lo que estava dispuesto, y solo se estendiendo su fuerza à lo venidero docet Barr. & Caltrini. in l. Cesar. ff. de Publican. & de iur. idem Barr. in l. Omnes populi ff. de iustis & iur. m. 40. & *si q. i. in C. test. de iud. non posse*, Azor. *tom. 1. in l. mut. lib. 5. cap. 16. quest. 13.* Salas de *legib. disp. 2. §. 7. num. 20.* Colla. *de retrad. casu 91. cap. 9.*

59 Virgintamente se pondera, que sin embargo de las contradiccioner que han hecho en todas ocasiones los Padres Observantes, y Padres Descalços, valiendole de los medios, que al presente se valen, sin embargo han sido vencidos, como lo testifica la fundacion de Valladolid, y otras: con que se puede dezir, que todas sus razones citan vulneradas, y vencidas, y no pueden obrar efecto, *cap. Suborta, de sent. & re iudic. Gutier. de iur. an. confirmat. l. 1. cap. 2. num. 9.* D. Valenc. *conf. 90. num. 159. & conf. 92. a num. 38. & 39.*

60 Ni la provision que han obtenido es toa contra, ni perteneciente al caso que aora se disputa, de supra fundaciones. Demas, de que es dada por ordinaria, y sin cumplimiento de causa, y sin vista, y ciencia de los privilegios, y conceciones de su Magestad, dados à favor de los Capuchinos, y sin aver hecho cierta, ni verdadera relacion de todo lo que se ha referido: por lo qual no puede ser de perjuicio alguno, *cap. si proponere, cap. si mata propria, de Præben. in l. Roland. conf. 10. num. 12. volum. 3.* Grammat. *decis. 66. num. 19.* D. Larras *alleg. 91. per totum.* Y la provision habia con el Corregidor de la Ciudad de Burgos: y lo que puede retirarse de ella, no es emaherazat al Ordinario el dar la licencia, y proseguir en el pleyto, si solo no poderse empezar la fundacion, hasta que por parte de su Magestad, y su Real Consejo, Cod. 2

se examine lo peculiar de ella, por ser este particular concerniente á su suprema regulá.

61 Ellos fundamentos lo proponen por parte de mi Religión de Capuchinos, esperando sentencia favorable en esta causa, pues la absente el decreto, sin contradicción de Breves, Bulas Pontificias, ni decretos de Príncipe Secular, para que en esta fundación logre los frutos de sus oraciones los señores de Burgos, y ella continuamente pida á Dios por sus aumentos espirituales, y temporales Salva in omnibus, &c.

Pero por quanto en este Alegato queda hecha mención en genero de la contradicción, que padeció mi S. Religión en la fundación del Convento de Valladolid, quiero poner aqui la respuesta, que dió N. Leandro de Murcia (aunque llamado el nombre) en papel de los Padres Descalços, que impreso se dió á diferentes Tribunales, para impedirnos la sobredicha fundación: la qual á la letra fué del tenor siguiente.

ALEGACION TERCERA.

O por mejor decir respuesta á un papel, que los Padres Descalços Franciscos han dado, para impedir las fundaciones de Conventos de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja.

Los Padres Capuchinos me han dado un papel impreso, que los Padres Descalços Franciscos han sacado á luz, y divulgado, para persuadir á los Ayuntamientos de los Lugares donde fueren á fundar, que están obligados en conciencia á no dar su consentimiento para las tales fundaciones, á que brevemente procuraré satisfacer, mostrando la flaqueza de sus razones.

Primeramente se ha de atender á lo que puede forçar con este papel su Autor, que no será el Padre Fr. Martin de San Joseph, que lo firma, pues persona tal, no querrá se crea, que su acerta, ó no rebuelto de nuevo las leyes Civiles: cosa, que en Religiosos es mejor para olvidada, que para estudiada. Y si el papel se mereçido de algun lustre, no sabemos, que autor idáa tiene su Autor, pues lo ignoramos? Y si queremos en saber, que lo que el papel contiene, es un comun sentir de los dichos Padres Descalços, sostenidos, como si fueren, todo lo contrario los Padres Capuchinos, quien oñara decir, que se debe estar á lo que los Padres Descalços dicen, porque lo dicen ellos, y no á lo que los Padres Capuchinos? Y si á los Padres Descalços parece que ellos hazen opinion probable, cierto es, que no negarán, que tambien la hazen los Padres Capuchinos. Y donde dos opiniones opuestas tienen ambas probabilidad, cierto es, que obra con buena conciencia, quien obra siguiendo qualquiera de ellas. Luego los Cavalleros de los Ayuntamientos, á los quales toca acordarse á una destas dos opiniones, podrán seguramente obrar, siguiendo la de los Padres Capuchinos: Enego no se puede decir con verdad, que hazan contra conciencia

los que conformándose con esta parte, dieran su consentimiento para las fundaciones, contra lo que los Padres Descalços persuaden. Y si á los Capuchinos obsta la sospecha, y falta de ser parte interesada, la misma parecen los Padres Descalços, y quedará la materia indiferente, sin opinion, que la esdente. Con que se deshaze, y destruye el escrúpulo, que han procurado sembrar por el dicho papel.

2 Pero porque abstrayendo de los Autores de ambas opiniones, se puede atender á los medios, y fundamentos con que se procura fortalecer la de cada vna de las partes, se mostrará quan enflaquecidas, y enervadas quedan la de los Padres Descalços, y quan fuertes, y concluyentes son las de los Padres Capuchinos.

Insisten los Padres Descalços, por principal fundamento, y razon de su intento, en que no son compatibles las fundaciones nuevas de los Padres Capuchinos en los Lugares de Castilla la Vieja, donde de ellos están, ni en las Comarcas donde de ellos acuden, porque no se podían sustentar como de antes los vnos, y los otros, por la pobreza de la tierra: en cuya comprobacion se derrama demasiado el papel en dar muchas razones con poca razon. Porque á este fundamento, así generalmente intentado, le obsta la excepción de cosa ya como juzgada vna, y muchas vezes. Porque avrá un año, y ocho meses (pues fué por Octubre del año de 28.) recurrieron estos Padres al Rey nuestro Señor, representándole estos mismos inconvenientes de estas fundaciones de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja, lo pidiéndole en materia, que de las licencias que tenían para fundar, no vñasen en los Lugares, donde los dichos Padres Descalços tenían Conventos, ni tres leguas en su contorno: lo qual su Magestad no quiso conceder. Pero porque le dieron á entender, que se tomaban estas fundaciones, sin que constase si podían, ó no sustentarse en los tales Lugares vnos, y los otros, mandó su Magestad, por particular Decreto, que el Presidente de Castilla se informase de lo dicho, siempre que se huviese de hazer alguna fundación, y lo refiriese á su Magestad, para que según la conveniencia, ó desconveniencia, lo cometiese, ó denegase. Y porque entendido esto por los Padres Capuchinos, representaron á su Magestad, como de las dichas licencias nunca vivían, ni que primero le huviesen las diligencias, é informes, en virtud de las Reales provisiones ordinarias, que solía dar el Consejo; y que no era necesario, ni conveniente el alterar este orden, y columbrar, su Magestad mandó, que el Consejo lo viesse, y consultase lo que passava, y le parecia. Y considerando el Consejo lo que así passava, y se vivía, su Magestad mandó se guardase el estilo del Consejo, quedando revocado aquel otro Decreto. Passado algun tiempo, con la ocasión de aver entrado nuevo Presidente, que todo lo dicho no sabia, tomaron los Padres Descalços á hazer la misma instancia con su Magestad: añadiendo, á la prohibición que se de fundar los Capuchinos, no solo tres leguas de donde ellos están, sino en seis leguas en su contorno: Remitió el memorial

al señor Presidente, que al presente es. Levólo al Consejo, informaron á todos aquellos Señores los Padres Descalços, mandóle informasen tambien los Padres Capuchinos y oídas las partes, se mandó guardar lo mismo que estava ya determinado: que fué, no se hiziesen las fundaciones dichas sin licencia del Consejo. Ni con esto se quietaron los Padres Descalços, pero de secreto huvieron á instar á su Magestad con la misma importunacion, y huyendo del juicio del Consejo, procuraron que su memorial no se le remitiese, sino al Padre Confesor de su Magestad, imitando, que por ser Religioso, entenderia mejor la materia, que los otros Ministros que no lo eran. Y remitido al Padre Confesor, é informado de solos los Padres Descalços, porque los Padres Capuchinos no lo alcanzaron á saber: con todo esto quiso Dios, como amparador de su justicia, y causa, que aun sin oírlos el Padre Confesor, respondiése en su favor, conformándose con el parecer del Consejo. Si, pues, esta razon general de inconveniencia, propuesta por los Padres Descalços, para impedir á los Padres Capuchinos sus fundaciones en los lugares donde de ellos están, y sus comarcas, ha sido tantas vezes repelida de su Magestad, y de los Señores de su Consejo, y Ministros, que la han examinado: con que oñada quieren ora con la misma persistir á los Cavalleros de los Ayuntamientos, que por ella están obligados en conciencia á no dar su consentimiento para las dichas fundaciones.

Solamente les resta el mostrar, la inconveniencia en algun lugar, en particular por no ser capaz para sustentarse ambos Conventos, que es lo que examina, y averigua el Consejo, en virtud de sus Reales Provisiones, antes de dar la licencia. Y porque de la que ora se trata, es acerca de la fundacion de Valladolid, en particular mostrarémos, como no se puede en ella verificar aquel inconveniente representado con generalidad. Porque supuesto, que quando su Magestad, y el Consejo denegó lo que los Padres Descalços así pretendían, y pedían (porque no era cierto, ni verisimil, que donde ellos estaban no se pudiesen tambien sustentarse los Capuchinos en Castilla la Vieja) está claro, que si en Valladolid no pudiesen fundar por la razon dicha, ni podrían fundar, ni vivir en otro algun lugar de aquel Reyno, donde los Padres Descalços estuviesen: pues aquella Ciudad es la mas rica, la mas insignie, y en fin Corte de su Magestad.

Lo otro: Porque con qué conciencia podrá ninguno afirmar, depositando, ó votando, que en vna Ciudad como Valladolid, no se podrán sustentarse los Conventos de Capuchinos, y Descalços, si por experiencia larga, é indubitable le ve, que se sustentan, y pasan en Salamanca, Toro, Segovia, del mismo Reyno, y en tantos lugares principales del Reyno de Valencia, Murcia, Andalucía, y Castilla la Nueva, que son muchísimos, donde están Conventos de ambos, con la comodidad bastante á su estado.

Lo otro: Porque con obvia nada de lo dicho en las consideraciones propuestas en el dicho papel,

pues todas se reducen á sola vna, que es la experimental, é individual del lugar donde se ha de hazer la nueva fundacion, si es capaz, ó no: y todo lo demás, que se dice no haze al intento.

Y en quanto á lo que en la segunda consideracion se pondera, de que por las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos recibiesen agravio los señores, que de ordinario mendigan por las puertas; se responde: Que si ellos tuvieran voto en estas fundaciones, lo dieran, para que en cada calle huviera un Convento de Capuchinos, y otro de Descalços, pues sus Porterías son sus refugios mas legitimos. Y en quanto á lo que se dice, que los Superiores deben evitar los escandalos, y peccadumbres, que se originan destas nuevas fundaciones, se responde: Que esto es dicho con menos atencion, y respeto: pues es como vn rochar las licencias, que su Magestad tiene dadas á los Padres Capuchinos, y las Provisiones Reales, que para su execucion tan justificadamente despacha el Consejo. De las quales, usando los Padres Capuchinos, ni agravan, ni irritan, ni escandalizan, ni dan muy conforme al derecho de que vian, su modo tan humilde, y compuesto, que todos reconocen, y con razon reverencian, y aun admiran. Y si otros le inquietan, por lo que á ellos tan licitamente tratan, será inquietud voluntaria.

Y en quanto á lo que se dice en la quinta consideracion, que los Padres Capuchinos no traen nada de nuevo, sino el capucho, y barba; se responde: Que antes esto es lo que traen de lo mas viejo, pues es el capucho, y barba, como lo vió el Padre S. Francisco, y toda la Orden de los sus principios por muchos años, como afirman las Historias de la misma Orden, y todas las pinturas antiguas, y modernas que las imitan. Y los mismos Padres Descalços, quando empezaron su Reforma en España el año de 1500, afecaron tanto restituirla por ella, en que vió la Orden en sus dichos principios, que acompararon á la austeridad de la vida, en la estrecha observancia de la Regla, con la misma forma, y exactitud del habito, y capucho agudo, y aquel grosor, vil, y remendado, que el Padre San Francisco, y sus compañeros, y toda la Orden en aquellos principios, usaron. Y aunque el habito no haze el Monje, como los Padres Descalços alegan, no pueden ellos negar, aver si siempre valido en honra de su forma, de la mayor pobreza, forma mas mortificada del habito que vian, á diferencia del de los que no las traen tan estrechos de su misma Orden. Y es indubitable verdad, comprobada de la experiencia común de todos los lugares, donde los Padres Capuchinos están, y por donde pasan, que solo el aspecto austero, penitente, y edificativo de su capucho, y barba, con las demás circunstançias de su mortificacion, y modestia, compunged los coraçones de los Fieles, y los mueve á devocion, y reverencia notable. Y ya que los Padres Descalços, por las contradicciones de los Padres Observantes, fueron consentidos á dexar el capucho agudo por el año de 1510, quando parte de ellos se reduxo á la obediencia del Vicario General de la Obispania, y

parte a la del Ministro General de los Claustrales, para que fuesen todos en el capucho vniuersales, debieran ahora antes consolarse, y hazer estimacion de ver a los ojos, y tener entre si hermanos fuyos verdaderos, y que al vivo en el capucho, y basta les representan a su Patriarca, y Serafico Padre, va que a ellos los privo la necesidad de tener en su misma Reforma este cofaño: que es propio de los generosos, y verdaderos hijos, amar la pobreza, y alpeño de aquellas cosas, que mas al vivo, y con mayor semejanza les representan a su querido Padre. Y así, decir, que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta austeridad del habito, es condenarle a si mismo los Padres Descalcos, que tanta estimacion han hecho, y hazen siempre de su mas reformado, y austero habito, en oposicion de los Padres de la Obsequancia, y así contra razón condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello estima.

10. Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesar. Lo qual no se puede decir absoluta mente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares, y se se confiesa ya generalmente en todos) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalcos. Y esto no podrán decir, que a los Fieles, ni a los mismos Descalcos es de perjuicio, ni aun les haze falta: porque si en la primera consideracion del papel se ataca una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mies poca (contra lo que dice el Evangelio) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no oírlos, no perjudican los intereses, que los Padres Descalcos sacan de tener muchas mis devotos, y biznietocheros, por el medio de la amonificacion deste Sacramento. Pero bolviendo a la proposicion dicha, no se puede dexar de decir, que estuiera mejor por eleuir, pues por elle el Evangelio queda menos bien declarado. La mies siempre es mucha (aun entendidos por la mies los Fieles) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Caras de almas, y que profellan ayuirlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran son pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicán, y enseñan. Y si la mies es la conversion de las almas, y las del Christianismo son tantas, y tantos los pecados, de que necesitan ser purgadas? Con qué verdad se puede decir, que la mies es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, se tomará a los Obreros cuenta estrecha de las lunomas de que vivieron, sin averlas merecido, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan aventajadamente los Padres Descalcos, por lo que a ellos toca, en raros lugares se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y a esto entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11. Y en quanto a lo que dicen, fueron dexit los Padres Capuchinos, de la confianza que se debe tener

en la providencia Divina, que no falte a los verdaderos obreros de la Regla de San Francisco, podrán enseñar los Padres Descalcos la respuesta que dan: porque no se hallará, que aquellos sean pejuicio a quella alegacion como se impura. Y si algun Abogado dize de esto algo, declarandose mismo, no toca a los Padres Capuchinos el atreuerles cosa, que pueda haber a imprudencia, y como en quere tentar a Dios, queriendo fundar donde no ay ni aun verisimilitud de poder tener la conguia sustentacion de este estado pobre. Pero digan los Padres Descalcos, si el fundar en Valladolid tora hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Cierco que yo tuuiera antes por temeridad dudarle, o temerlo.

12. Y en quanto a lo que dize acerca de la inteligencia de los breues sobre las fundaciones, se alarga un poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el sentido que tachan esta firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13. Y en quanto a lo restante, porque no contiene cosa de subsistencia, ni necesidad de otra satisfacion. Y así concluyendo la que con este papel se pretende dar a los Señores, y Cavalleros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les reprelenta, se firvan de atender, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e insignie Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andarla publicandose por tan pobre, y menoscabada, que no se ya capaz de un nuevo Conuento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que exceda sumamente a las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su sustento tan de pobres, como el mortorio. Y si de pocos años a esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y nombradas, y labidas; que parecerá, que la mayor, y abeça, en la grandeza de aquel Reyno, se huviesse de decir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalcos: porque si ellos hazen en esta ocasion, lo que con ellos hizieron los Padres Obsequantes, y Recoletos de la Orden, quando intentaron fundar el Conuento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hazen, y harán lo que de los Padres Descalcos han aprendido en estos rales, que es, con humildad, paciencia, y confianza, no desistie hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos hizieron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aqui el sobre dicho Merca.

14. Pero el que gustare saber mas por menudo los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Conuento de Valladolid: y los creditosimos pareceres con que los Prelados, y Maestros de todas las Ilustísimas, y Santísimas Religiones de la sobredicha Ciu-

dad favorecieron, y honraron a mi Serafica Capuchina Congregacion, lo podrá ver en la quinta parte de las Congregaciones de mi Orden, por el may R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Comisario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 3. a pag. 379. ad 393. donde refiere estos a la letra y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acostumbra, y reconocerá qualquiera que los leyere.



ALEGATO QUARTO.

Acerca de la fundacion del Conuento de Xadraque.

Reteniendo la Excelentísima Señora Duquesa del Infantado fundar un Conuento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, a tanta de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y quatro Lugares, no tiene Conuento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas: lo mas principal, por su santa piedad, y especial devocion a nuestro Sagrado Habito, pidió licencia para dicha fundacion al Señor Obispo de Sigüenza, el Ilustrísimo Señor D. Thomas Carbonell el año de 1676. Y aviendo dicho Señor Obispo respondido por carta fuya de 19. de Diciembre de dicho año a su Excelencia, proponiendo algunas razones, que dificultavan dicha fundacion; su Excelencia mandó hazer el siguiente Alegato, que trabajó el Licenciado D. Juan Gutierrez Coronel, satisfaciendo en él los reparos del Señor Obispo. Y porque puede ofrecerse semejante lance muchas vezes, por tanto me ha parecido insertarle aqui, para que quando sea necesario se hallen aqui aglomeradas todas las armas defensivas, que puedan ser necesarias para semejantes nuevas fundaciones: el qual Alegato fue en substancia del tenor siguiente.

Las razones en que se fundó la peticion de la sobredicha licencia, y con las quales se obtuvo, fueron las siguientes.

La primera, nace de la disposicion del Santo Concilio de Trento in cap. Concedit 3. sess. 25. de Regul. ibi: Nec de cetero sumitio loca eriguntur sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta. Y aunque despues de esta disposicion Conciliar se expedieron algunas Bulas Pontificias en favor de las Religiones Mendicantes, para que sin licencia Episcopal, ni Pontificia se pudiesen fundar Conventos, que las refiere Solorzano de Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 22. y en el num. 23. que en execucion dellas se despachó Cedula Real para las Indias, para que se admitieran fundaciones sin licencia de el Obispo: todavia porque despues huvo otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. la fecha de 28. de Agosto de 1624. que mandó guardar la disposicion Conciliar, se fundó en ella, que se aya de pedir la licencia.

La segunda, que es la causa impulsiva de hazer la suplica de la licencia, nace de la palabra Divina dicha a San Pedro: *Pascite oves meas*; y en ella fundan sus esperanças los vestitos, y Feligreses de la Villa, y tierra de Xadraque, de que el Señor Obispo su Pastor les ha de conceder la pasto espiritual con la permission de esta fundacion, y que los ha de dar el consuelo della, porque necesitan mucho de que tenga efecto, y por ser muy necesaria la pidiéron el año de 1653. al Señor Obispo Santos, y calificandola por vil, se le concedió en 13. de Mayo de dicho año, como se le mostrará a su Ilustrísima. Y oy es muy precisamente necesario, por el aumento de vezinos, a los quales el Cura, y Curigos que tienen, no pueden consolar cumplidamente con el pasto espiritual, como tambien le demostrará por autentico testimonio.

Este fundamento es el que unicamente ha movido a los Señores Reyes de España a conceder las licencias que les tocan, y para el Reyno de las Indias despacharon diversas Cédulas, insinuando este motivo: las quales pone a la letra el Señor Solorzano *lib. 3. cap. 23. in fin. ibi: Porque vos mandó, que dexado lo susdicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en esta tierra, en las partes, y lugares donde fueren convenientes, y ay mas falta de doctrina. Y en el num. 26. hablando de las partes donde ay muchas Iglesias, y Monasterios, dice: que se colonizaron las licencias, y solamente se concedieron a las Provincias, Ciudad, o Lugar, en que huviesse necesidad, y utilidad dellas; ibi: *Cautum fuit, ut eorum novarum fundationum licentia, et facultas a Præfatis, et Gobernatoribus illiusmodi dandi non possit, sed ubi eas fuerit necessitas, vel utilitas aliamque Provinciam, urbem, vel spem habitandi ad Regiam Indiarum Senatuum cum Informacione Villiarum recurretur*. Et postea ibi: *Quo quæritur, me intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias ay bastante numero de Casa de Religiosos, donde asistayan, y estén las Religiosos, que fueren necesarias para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales, &c.* Y estas palabras se ponen en condecoracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunión, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y quatro Lugares, no ay siquiera un Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine a la mejor perfeccion de sus espíritus, y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude a bien morir.*

La tercera, en que tambien fundan las esperanças de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Pastor: porque siendo, como es, tan agradable a los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos santificó su Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su coraçon, y sus ojos; se dicunt in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: *Santificabit domum hanc, quousque abisset, ut recitarem nomen eorum, ibi in sequentibus non erunt recitatis, et erit meum*. Dic. Thom. de Regim. Princip. 2. cap. 16. Anaslth. Germon. lib. 1. de

parte a la del Ministro General de los Claustrales, para que fuesen todos en el capucho vniuersales, debieran ahora antes consolarse, y hazer estimacion de ver a los ojos, y tener entre si hermanos fuyos verdaderos, y que al vivo en el capucho, y basta les representan a su Patriarca, y Serafico Padre, va que a ellos los privo la necesidad de tener en su misma Reforma este cofaño: que es proprio de los generosos, y verdaderos hijos, amar la pobreza, y alpeño de aquellas cosas, que mas al vivo, y con mayor semejanza les representan a su querido Padre. Y así, decir que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta austeridad del habito, es condenarle a si mismo los Padres Descalços, que tanta estimacion han hecho, y hazen siempre de su mas reformado, y auster habitico, en oposicion de los Padres de la Obseruancia, y así contra razón condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello estima.

10. Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesar. Lo qual no se puede decir absoluta mente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares, y se se confiesa ya generalmente en todos) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalços. Y esto no podrán decir, que a los Fieles, ni a los mismos Descalços es de perjuicio, ni aun les haze falta: porque si en la primera consideracion del papel se ataca una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mies poca (contra lo que dice el Evangelio) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no oírlos, no perjudican los intereses, que los Padres Descalços sacan de tener muchas mis devotos, y biznietocheros, por el medio de la amonstracion deste Sacramento. Pero bolviendo a la proposicion dicha, no se puede dexar de decir, que estuuiera mejor por eleuir, pues por elle el Evangelio queda menos bien declarado. La mies siempre es mucha (aun entendidos por la mies los Fieles) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Caras de almas, y que profellan ayuirlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran son pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicán, y enseñan. Y si la mies es la conversion de las almas, y las del Chritianismo son tantas, y tantos los pecados, de que necesitan ser purgadas? Con qué verdad se puede decir, que la mies es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, se tomará a los Obreros cuenta estrecha de las lunomas de que vivieron, sin averlas merecido, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan aventajadamente los Padres Descalços, por lo que a ellos toca, en raros lugares se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y a esto entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11. Y en quanto a lo que dicen, fueron dexit los Padres Capuchinos, de la confianza que se debe tener

en la providencia Divina, que no falte a los verdaderos obreros a los de la Regla de San Francisco, podrian enseñar los Padres Descalços la respueta que dan: porque no se hallará, que aquellos sean pejuicio a quella alegacion como se imputa. Y si algun Abogado dize de esto algo, declarandose mismo, no toca a los Padres Capuchinos el atribuirles cosa, que pueda haber a imprudencia, y como en quere tentar a Dios, queriendo fundar desde no ay ni aun verisimilitud de poder tener la conguia sustentacion de este estado pobre. Pero digan los Padres Descalços, si el fundar en Valladolid tora hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Cierco que yo tuuiera antes por temeridad dudarle, o temerlo.

12. Y en quanto a lo que dize acerca de la inteligencia de los breues sobre las fundaciones, se alarga un poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el sentido que tachan esta firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13. Y en quanto a lo restante, porque no contiene cosa de subsistencia, ni necesidad de otra satisfacion. Y así concluyendo la que con este papel se pretende dar a los Señores, y Cavalleros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les reprelenta, se firvan de atender, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e insignie Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andarla publicandose por tan pobre, y menoscabada, que no se ya capaz de un nuevo Conuento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que exceda sumamente a las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su sustento tan de pobres, como el mortorio. Y si de pocos años a esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y nombradas, y labidas; que parecerá, que la mayor, y abeça, en la grandeza de aquel Reyno, se huviesse de decir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalços: porque si ellos hazen en esta ocasion, lo que con ellos hizieron los Padres Obseruantes, y Recoletos de la Orden, quando intentaron fundar el Conuento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hazen, y harán lo que de los Padres Descalços han aprendido en estos rales, que es, con humildad, paciencia, y confianza, no desistie hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos hizieron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aqui el sobre dicho Merca.

14. Pero el que gustare saber mas por menudo los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Conuento de Valladolid: y los creditosimos pareceres con que los Prelados, y Maestros de todas las Ilustísimas, y Santísimas Religiones de la sobredicha Ciu-

dad favorecieron, y honraron a mi Serafica Capuchina Congregacion, lo podrá ver en la quinta parte de las Congregacion de mi Orden, por el may R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Comisario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 3. a pag. 379. ad 393. donde refiere estos a la letra y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acostumbra, y reconocerá qualquiera que los leyere.



ALEGATO QUARTO.

Acerca de la fundacion del Conuento de Xadraque.

Reteniendo la Excelentísima Señora Duquesa del Infantado fundar un Conuento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, a tanta de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y quatro Lugares, no tiene Conuento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas: lo mas principal, por su santa piedad, y especial devocion a nuestro Sagrado Habito, pidió licencia para dicha fundacion al Señor Obispo de Sigüenza, el Ilustrísimo Señor D. Thomás Carbonell el año de 1676. Y aviendo dicho Señor Obispo respondido por carta fuya de 19. de Diciembre de dicho año a su Excelencia, proponiendo algunas razones, que dificultavan dicha fundacion; su Excelencia mandó hazer el siguiente Alegato, que trabajó el Licenciado D. Juan Guierrez Coronel, satisfaciendo en él los reparos del Señor Obispo. Y porque puede ofrecerse semejante lance muchas vezes, por tanto me ha parecido insertarle aqui, para que quando sea necesario se hallen aqui aglomeradas todas las armas defensivas, que puedan ser necesarias para semejantes nuevas fundaciones: el qual Alegato fue en substancia del tenor siguiente.

Las razones en que se fundó la peticion de la sobredicha licencia, y con las quales se obtuvo, fueron las siguientes.

La primera, nace de la disposicion del Santo Concilio de Trento in cap. Concedit 3. sess. 25. de Regul. ibi: *Nec de cetero summo loca eriguntur sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y aunque despues de esta disposicion Conciliar se expidieron algunas Bulas Pontificias en favor de las Religiones Mendicantes, para que sin licencia Episcopal, ni Pontificia se pudiesen fundar Conventos, que las refiere Solorzano de Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 22. y en el num. 23. que en execucion dellas se despachó Cedula Real para las Indias, para que se admitieran fundaciones sin licencia de el Obispo: todavia porque despues hubo otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. la fecha de 28. de Agosto de 1624. que mandó guardar la disposicion Conciliar, se fundó en ella, que se aya de pedir la licencia,

La segunda, que es la causa impulsiva de hazer la suplica de la licencia, nace de la palabra Divina dicha a San Pedro: *Pasce oves meas*; y en ella fundan sus esperanças los vestitos, y Feligreses de la Villa, y tierra de Xadraque, de que el Señor Obispo su Pastor les ha de conceder la pasto espiritual con la permission de esta fundacion, y que los ha de dar el consuelo della, porque necesitan mucho de que tenga efecto, y por ser muy necesaria la pidieron el año de 1653. al Señor Obispo Santos, y calificandola por vil, se le concedió en 13. de Mayo de dicho año, como se le mostrará a su Ilustrísima. Y oy es muy precisamente necesario, por el aumento de vezinos, a los quales el Cura, y Curigos que tienen, no pueden consolar cumplidamente con el pasto espiritual, como tambien le demostrará por autentico testimonio.

Este fundamento es el que unicamente ha movido a los Señores Reyes de España a conceder las licencias que les tocan, y para el Reyno de las Indias despacharon diversas Cédulas, insinuando este motivo: las quales pone a la letra el Señor Solorzano *lib. 3. cap. 23. in fin. ibi: Porque vos mandó, que dexado lo susdicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en esta tierra, en las partes, y lugares donde vaxerá, y conviniere, y ay mas falta de doctrina.* Y en el num. 26. hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dice: que se colazaron las licencias, y solamente se concedieron a las Provincias, Ciudad, y Lugar, en que huviesse necesidad, y utilidad dellas; *ibi: Cautum fuit, ut eorum novarum fundacionum licentia, et facultas a Præfatis, et Gobernatoribus illiusmodi dandi non possit, sed ubi eas fuerit necessitas, vel utilitas alicuius Provincie, Urbis, vel ipsius Castellæ ad Regiam Illustrissimam Senatorem cum Informatoribus Villisatis recurreretur.* Et postea *ibi: Cuiusmodi me intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias ay bastante numero de Casa de Religiosos, donde asistayan, y oyesen las Religiosos, que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales, &c.* Y estas palabras se ponen en condecoracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunión, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y quatro Lugares, no ay siquiera un Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine a la mejor perfeccion de sus espíritus, y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude a bien morir.

La tercera, en que tambien fundan las esperanças de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Pastor: porque siendo, como es, tan agradable a los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos santificó su Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su coraçon, y sus ojos; se dicunt in cap. 9. Reg. lib. 3. *ibi: Sanctificabit domum hanc, quousque abisset, et habitaverit in domo eorum, ibi in sequentibus non erunt recitatio, et cor meum.* Dic. Thom. de Regim. Princip. 2. cap. 16. Anaslth. Germon. lib. 1. de

CONSULTA V.

Reguntase lo 3. Si el Señor Obispo puede por sí solo, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algun lugar de su Obispado, aviendo en el tallazor otras Ordenes tambien Mendicantes.

Este, y el siguiente Alegato se hizo en facti continencia, hallandome en la Ciudad de Calahorra a la sollicitacion de la fundacion del Convento de la Villa de la Guardia.

1. Respondo: Que siempre que al Ordinario le constare, que los Religiosos del Monasterio que se ha de edificar, pueden commodamente sustentarse alli, sin detrimento de los que antes estavan (alli, o dentro de las millas) ora le conste esto por vitta ocular, por informacion secreta, o por otra qualquiera via, puede licitamente su Ilustrissima dar la licencia para la tal fundacion sin convocar las partes.

2. Esta conclusion es de Céspedes cap. 1. de exempt. dub. 4. num. 1. y de otros muchos Jurisconsultos, consultados sobre el caso, y cuyos pareceres autentificados con fe de Escrivano publico, exhibidos a las espaldas de los Breves a V. S. Ilustrissima. Y se prueba.

3. Lo primero, con el Breve de Gregorio XV. que empieza Cum alias, expedido en 17. de Agosto de 1622. en el qual, por Decreto de dicho Sumo Pontifice (autorizando el Decreto de los Eminentissimos Señores Cardenales) se le concede este arbitrio a los Ordinarios, por aquellas palabras de dicho Breve: Fel alias constituit. Lo qual manifiesto en forma de esta manera.

4. Los Decretos disjunctivos se distinguen de los conjuntivos, en que estos igualmente mandan todas las cosas, a que se terminan sub comminatione, y los disjunctivos solo mandan lo vno, o lo otro de aquello a que se termina sub distinctione. Sed sic est, que por el Decreto citado se manda sub distinctione, o que se convoquen las partes, o que conste de la congrua al Ordinario de otra qualquiera manera, como facilmente se viere de aquellas palabras: Fel alias, &c. Luego siempre que al Ordinario le constare de qualquiera manera, que se pueden commodamente sustentarse doze Religiosos en un lugar, sin detrimento de los que antes habitavan en él, podrá dar la licencia sin convocar las partes.

5. Pruebase lo 2. de la Bula de Urbano VIII. que comienza Romanus Pontifex, en la qual está probada nuestra conclusion: como suete Céspedes cap. 1. de exempt. dub. 4. numer. 2. ex Lexana veris. Monasteria. Y la razon es clara, la qual formo de esta manera: Urbano VIII. confirmo el Decreto de Gregorio XV. Sed sic est, que en el Decreto de Gregorio XV. se concede arbitrio a los Ordinarios de los lugares para dar la licencia, siempre que constare de la congrua, sin citar las partes, como queda probado arriba: Luego, &c.

6. Pruebase lo 3. por razon: Siempre que cessa el fin adecuado de algun precepto, es en el mismo precepto, como lo siente la comun opinion de Filosofos, y Teologos, y consta del comun prologoquei Constante causa, estas essentia. Sed sic est, que el fin de las Bulas en mandar citar las partes, es para que conste de la congrua suficiente para sustentarse vnos, y otros: Luego siempre que de esta constare por qualquiera via, cessará la obligacion de la Bula, en quanto a la clausula de mandar citar las partes: luego en tal caso podrá el Ordinario sin citarlas dar la licencia.

7. Pruebase lo 4. Del mismo modo se manda en el Decreto de Gregorio XV. arriba citado, que se obtenga el consentimiento de las partes, que manda se convoquen las dichas partes: Sed sic est, que no es necesario el consentimiento de las dichas partes para que el Ordinario de su licencia: luego ni que se convoquen. La consecuencia es clara. La mayor consta del contexto de la mesma Bula, que prohibe la tal licencia, con estas palabras: Nisi ad id vovet, & auctoritate fuerint (intellige procuratores, &c.) ac talis evadit consensum. La menor infiere Céspedes, ubi supra, num. 3. ex Navarria. Y se prueba: Lo primero, porque cessa el fin de la Bula. Lo 2. Porque si las partes, sin razon, o con mala voluntad, no quisiesen consentir, no es dudable que en tal caso el Ordinario podría dar la licencia sin su consentimiento; alio dixerit, ramos, que el Sumo Pontifice favorecia con su Decreto las intruzones, y las voluntades no rectas, quoad ablit: Nam lex non debet esse iniquitatis vinculum. Arreglo de legitima contradiccion, que si. 19. num. 78.

Luego no se requiere el consentimiento de las partes. Luego, &c.

8. Ni obsta la razon, que por la parte contraria se pudiera alegar; conviene a saber: De las Bulas citadas se colige, que deba constare legitimamente al Ordinario de la congrua para sustentarse los que de nuevo han de fundar, sin perjuicio de los que antes estavan: Sed sic est, que no puede constarle legitimamente al Ordinario de la tal congrua, sino citando las partes: Luego, &c.

9. Porque a esto se responde: Lo primero, negando la menor: porque para que conste legitimamente, basta que conste, segun ordenan las mesmas Bulas, que mandan tengan los Ordinarios certidumbre de la tal congrua: Sed sic est, que las Bulas dizen, que esto puede constar por otra via, que citando las partes, como se ve en las palabras tantas veces repetidas: Fel alias constituit. Luego siempre que da este modo constare, constará legitimamente. Confiamale: Porque si constare legitimamente, es solo constar citadas las partes, y consentiendo, bastará poner en la Bula aquellas palabras: Citati, & aucti; y por consiguiente, serian superfluas las que despues de ellas se siguen, nempe: Fel alias constituit; lo qual es absurdo: Luego, &c.

10. Resp. lo 2. negando la mayor, si per se legitima se entienda lo mismo que iuridica: Lo primero, porque en materia odiosa, qual es esta, no se han de admitir tacitas inteligencias, ni interpretaciones en las

Consulta quinta de la fundacion, y licencia del Señor Obispo.

las leyes, ni en l. Cum quidem, ff. de liberis, & posthumis, cap. Resolvantur 22. dist. cap. lita 15. de regulis iuris lib. 6. cap. Ne aliquid de preul. eodem lib. & in l. Sciantiam, ff. de verbis, obligat. & in 3. fin. Instit. de fidei iussor. Sed sic est, que como por el Decreto de Gregorio XV. se determina, que puede constar de esta congrua por otra via, que citando las partes; si se quisiese interpretar de modo, que fuesse necesario citarlas, se le daría extrinseca, y tacita interpretacion, & ex se cessat ius, &c. Lo 2. Porque si el Sumo Pontifice quisiese, que aquella palabra constituit, se entendiese iuridica, que le constava a su albedio: & in l. Non aliter, 3. delegat. 3. & in cap. Ad auctoritatem, de decimis, & in cap. Si quis Presbiter, de censuras, dist. 4. Luego pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no quisieron que así se entendiese: Non lex est iuridica presumitur, cum facile id exprimitur, ut in l. neque exprimit. Menochio consil. 30. num. 8.

11. Ni tampoco obsta la segunda razon, que por otra opinion contraria se pudiera alegar, nempe, que es necesario para que el Ordinario de su licencia, que le conste con ciencia verdadera, la qual consiste en vna noticia cierta, e infalible: Sed sic est, que esta no la puede tener, sino citando, y consentiendo las partes: Ergo, &c. Porque a esta razon bastantemente se ha satisfecido en lo supra escrito, & amplius.

12. Se responde, negando la mayor: Porque no es necesaria ciencia verdadera, sino que basta la presumpca para escusar de culpa en los actos ad hoc perjudiciales y obligatorios.

13. De donde se colige, que el delsearle ciencia verdadera, y no presumpca en todos los actos judiciales, y que el deliyo aya de deponer con la mesma ciencia; solo se debe entender en los casos penales, quando se trata de condenar vi reo capitalmente; lo qual no se entiende en quanto a excludir el delicto, o la culpa: pues todo lo dudoso, y equivoco, se interpreta, y entiende en aquel significado, que mas vil pueda ser para detraner a la accion; & ex text. vulgari, in l. Merito, ff. pro socio. Facinatio quest. 83. per totam. Baldo in l. 2. in fin. ff. de duobus reis. Aleixo resp. 2. per totam. & alio, y esto, aunque la excoccion sea imprompta, y contenga alguna repugnancia; & in Glossa 1. ad fin. cap. & qui arbitri 22. quest. 84. num. 161.

14. Y la razon dello es en dos maneras: Lo primero; porque en los delitos las probanzas han de ser tan claras, como la luz del medio dia; & in l. Vbi, cap. De probacionibus Canonizata in cap. Sciens, quest. 2. quest. 8. Casteranus 2. 2. quest. 60. art. 3. Y no pueden inducirse de actos, o palabras, que pueden tener varias inteligencias, porque estan sujetas a ignorarie por la duda que padecem; & habet habiles, alegando a Boetio in l. Probita col. 79. cap. Ne impuber. puber. & alio, habilitat. Alexan. consil. 27. num. 6. & Boian. 12. Y para evitar do delicto, & in mala que potiblemente conste; & in q. que conste necessariamente: & in tenor Bulae: & in q. & in q.

butatem, & la 2. cap. De probacionibus. Oldrad. consil. 263. Alex. consil. 82. vltim. 11. Y la razon es: porque lo que puede ser, y no ser, no se puede afirmar por constante; & in l. Non hoc, cap. Fide cognat. Facinatio quest. 75. num. 67. Menochio consil. 107.

14. Lo 2. y que se conforma con la equidad natural, y civil, es: Que en materias penales, siempre se ha de hazer la interpretacion mas benigna, y que menos incline a delicto; & in l. Estim, 3. in Pandib. ff. de regulis iuris, l. Si ita 11. 3. fin. ff. de verb. cred. l. Titus 24. ff. de constituta pena. Accatius de preul. inis civil. lib. 2. cap. 5. numer. 81. Ponderans illud Senec. lib. 2. controvert. cap. 5. Latet disparis sententia minor vincat: Y alio por vna celebre Gioffa. (Gioffi in cap. Clerici 83. dist.) en concordio de probanzas se ha de preferir la exclusiva de delicto, aunque la contraria conste de testigos mas dignos. Ita Tiracochi in l. Si vulgari, in princip. numer. 46. cap. De reuocand. donacionib. Facinatio quest. 65. numer. 153. Acuña in dist. cap. Clerici, numer. 2. Todo lo qual cessa en los demas casos, en que la ciencia presumpca se tiene por eficaz, para escusar de culpa todo lo que se obrare con tal noticia.

14. De esta respuesta se colige, que no solo se sabe vna cosa, quando se sabe con ciencia infalible, y cierta, como es lo que se percibe por el sentido de la vista, sino tambien con ciencia presumpca; iuxta doctrinam Navarri in cap. Si quis possidet, num. 8. de punit. dist. 5. Menochio lib. 6. prescript. ex num. 17. & latus lib. 1. quest. 2. 3. 4. & seqq. De la qual ciencia presumpca sy muchos grados, como es, ser violenta, grave, leve, y levisima.

15. Ni obsta lo 3. Que en la Bula de Clemente VIII. se prohibe a los Ordinarios dar la licencia antes de citar las partes, y sin denantes libertad para lo contrario. Porque a esto se responde: Que la Bula de Gregorio XV. fue posterior a la de Clemente VIII. y en cita le da la libertad, en caso que por qualquiera otra via les conste de la tubencia congrua; y por consiguiente en quanto a esto, se ha de tener la Bula de Clemente VIII. por explicada; & por derogada: Nam posteriora prioribus derogant; & in Bulla vltissima, vbi late exornat Dec. Cito part. 1. Si vnos, 4. Pactus non poterit, ff. de iur. & in alijs; & tenet Sardi decess. 93. num. 7. Cardualis Turchus tom. 8. lit. F. tenclus. 451. Seraphini. Rota Romanæ de fidei. 1271. num. 12. Vbi intelligit maxime quando potior est mentio in posterioribus, vt accidit in nostro casu: Ergo, &c.

16. Ni obsta lo 4. y vltimo. La Bula de Urbano VIII. posterior a la de Gregorio XV. en que se reuocan los privilegios de las Religiosas para montar Conventos, sin que precediese caucion de los demas Conventos intercellados. Ergo, &c.

17. No obsta, digo: Porque por dicha Bula de Urbano VIII. no quedó reuocado el arbitrio, que Gregorio XV. concedió a los Ordinarios; antes bien se confirmó de nuevo, por expressa, y literal disposicion de la dicha Bula de Urbano VIII. contra constata

ratificus est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si Imperiali. Matillas, C. de legibus, lege Sacratissimo. C. de l. N. q. u. i. g. i. n. g. i. n. e. ff. eodem tit. cap. Inter alias de sentent. excom. cap. Cum venissent, de ind. & tenent multi Auctores videntur apud Sim. Naz. Barbofam, ubi supra, lit. l. num. 30. Luego a nosotros no nos toca. Luego, &c.

15. Confirmase lo 3. Porque dado caso que se aya de dar alguna interpretacion a la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretacion no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tuncis, & ambig. concordent. lib. 2. tit. 1. 2. num. 30. Anton. Monach. Florentino d. c. i. s. num. 26. Fetret. in Constitut. Calculon. Gloss. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretacion de partibus non repugnantibus, que se da a la citada Bula, en orden a la facultad que concede a los Señores Obispos, se luce ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Luego, &c.

16. Pruebase lo vltimo. Los privilegios de los Principes se han de interpretar laxissimamente: como tiene Federico de Sena quest. 250. num. 4. del libro que intitula: Consultas, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitut. trib. principum, l. vltim. extra, de verb. signific. cum. Si citat esse veniens. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para ellos concede el supremo Principe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes estender, y dilatar, como privilegio de Principe: Luego, &c.

17. Confirmase. Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel por cuyo favor se ponen: como lo tiene Valenzuela conf. 2. num. 34. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, o en favor de la libertad de los Señores Obispos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se aya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, o facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Salvo in omnibus meliori iudicio, &c.

CONSULTA VII.

Regunrase lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, o de sus Prorogados (en sede vacante) para remanar Religiosos Hospicio en alguna liza de su Diocesi.

1. Spongo, antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. in fine, estan prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar: y que lo mismo esta determinado por Clemente VIII. por su Constitucion dada Roma, apud Sanctum Marcum 24. Junij 1603. que empieza

22. Quoniam ad instantiam: y que la misma amplitud, y qualidad Gregorio XV. en otra Constitucion dada Roma 27. Augusti de 1622. que empieza Cum alias: y que vltimamente Vihano VIII. confirmo las dichas Constituciones de Clemente, y Gregorio, y prohibio. Et de cetero non possint erigi de novo, sine licentia Ordinarii, como consta de su Constitucion sub data Roma 28. Augusti de 1624. que empieza Romanus Pontifex, vltimo (alsi el Cencillo, como los citados Sumos Pontifices) en sus prohibiciones de estos terminos: Monasteria, Domus, Collegia, Conventus, &c.

2. Spongo lo 2. Que la resolucio de este caso, fuera facil, si dixeramos con Bruno Calahing de penit. regular. num. 4. cap. 6. propositio 12. p. ubi auto sunt, que no obstante los Decretos citados, pueden oy los Religiosos, o Regulares todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construction de sus Conventos y Casas. Esto supuesto.

3. Digo: Que aduc, que los dichos Decretos duren en su fuerza, se ha de decir, que no comprehenden a los Hospicios, y por consiguiente, que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario. Esta conclusion es de Laurent. de franchis de controvers. in v. Episcopi, & Regal. pag. 1. 1. in respons. 3. de Juan Baptista Ventegilia in praxi rerum utilitatum, num. 18. num. 26. con Novario, Thelauo, y otros, que se pueden ver, apud ipsam. Y quien la debiese admitir, es el Doctor D. Diego Francis de Veritigoni, en el libro que ha intitulado Forum conscientie, sub Postulare internum, part. 3. tit. 7. de fe de anno. 23. Y finalmente esta exprellta en la decision de Rocio in praxi, de d. c. 6. s. 2. Reynier. tom. 3. cap. 12. Lezana de b. Monasteria Regularium, num. 6. Batolla de b. Regulari, pag. 264. Bordon. in resp. 4. 1. num. 6. Tambarino de iure Abbatum, s. disp. 3. quest. 1. num. 10. y otros muchos. Y se prueba.

3. Pr. 1. El Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto, nemp: Monasterij, & Domibus, que son Synonimos, y significan, o importan vna misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Luego no estan comprehendidos en el dicho Decreto del Cencillo, ni en las demas Decretos citados: Lo vno, porque ellos pretendieron lo mismo que el Cencillo, por aver obtenido despues del algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocados por los mismos Decretos: Lo otro, porque van de las mismas palabras del Cencillo, que son: Monasteria, & Domus, Collegia, Conventus, que son comunes, y simbolicas a las que equivalen a Conventos, como son los Colegios, y Casas Prerficias de los Padres de la Compania, las quales, aunque se llamen Colegios, y Casas, y no Conventos, equivalen a ellos. La mayor, y consecuencia son llamas.

4. La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que exprelltamente lo tienen. Lo 2. Porque aque-

aquellas cosas son semejantes, que tienen vna misma qualidad: como ensena Eusebio, in l. de similit. y consta de la ley l. deo quia, ff. de legib. y como lo tiene Baldo in l. 1. in principio, ff. de test. & iure, donde dice asi: Similitudo est recta adaptatio, quando sit processus ab vno particulari ad aliud particulare, per id quod est commune utriusque. Sed sic est, que las calidades, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mismas que convienen, ni componen vn Hospicio, ni son comunes a entambos, sino diferentes las de cada vno: Ergo, &c.

5. Esta menor consta: Porque las calidades, que hazen a vna Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y observancia de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conventualidad, tener reservado el Santissimo Sacramento, y campana publica, como lo tiene la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estampo, y calidad de qualquiera cosa: Nam res presumitur sic se habere, vti vulgus opinatur, ex l. 1. in verbo Circum calentium, ff. de sum. las quales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que vna Casa de Religiosos, en que habitan quatro, o en alguna ocasion seis, sin actos de Comunidad, o Conventualidad, y sin las demas calidades que convienen a Monasterios: a fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, e inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Luego (Cum verba debeant intelligi secundum communem usum loquendi, etiam si repugnet propria significatio, ut tenet Eusebio, in locis ab opinione vulgi, in l. Lubro, & ibi Bart. ff. de suppellect. legat. & cap. Pater, & Porro, de statu Regal.) bien se sigue, que los Hospicios no son lugares semejantes a Monasterios, que es lo que el Cencillo, y los Sumos Pontifices requieren para que se emprendan comprehendidos en sus prohibiciones: Ergo, &c.

6. Confirmase, que la palabra Hospicio significa, que se propriamente vna Casa para recibir huéspedes, y no Monasterio, de todas las raizes, y principios de algun nombre: que son, o de la etymologia, o de la definicion, o de la autoridad de la ley: como ensena Felino in Salutatione Gregoriana in 4. col. y Bartolo in l. Omnes populi, ff. de iusticia, & iure. Porque si atendemos a su etymologia, que es: Hospitium dicitur in propriam essentiam, et, que demonstratur, segun Baldo in cap. 1. s. Si quis, in d. d. col. de controvers. in v. ubi sunt, sedor, lo mismo es Hospicio, que Hospitium arripit, y por esto en Derecho dicitur Hospes, qui recipit, & recipitur, in l. 1. ff. ad l. Abus. de iust. Ergo, &c. Y nota, que la significacion, que se deduce por la etymologia, es verdaderissima, tanto, que es lo mismo etimologia, que veri loquium: porque a aquella dictione Græca Hospitium, le corresponde en Latino Verum. De donde dixo Imola in l. 1. ff. de acquir. heredit. que etymologizans Verum loquuntur ipsius rei originem.

7. Y si atendemos a la definicion de cuya natura-

aleza es, evacuar el definido, segun el genero, y sus substanciales diferencias, y convertirle con el definido, ut in l. 1. s. 1. ff. de dolo, y lo quiere Bartolo in l. 1. de testam. y todos los Filósofos nomine discrepante, igualmente le conviene la misma significacion: porque su propia definicion, segun Calepino, verbo Hospitium, Est Domus, que gratis, liberaliterque venienti hospiti patet. En la qual palabra Domus, se pone en lugar de genero, pues por ella conviene, con Monasterios, Colegios, Conventos, y demas Casas, y las demas palabras hazen vezes de diferencia, pues por ellas el Hospicio se diferencia de todas: Ergo, &c.

8. Tampoco le falta la autoridad de ley: pues se halla, que antiguamente se davan Hospicios publicos, y los tenían aquellos, a los que la Republica encomendava cargo, y obligacion de recibir huéspedes: como se prueba, ex textu in l. 1. s. 2. Eius militis, l. 1. s. 1. s. 1. ff. de mancipiis. Y se dezian Hospitia publica, a diferencia de los que se tenían entre personas particulares; de que se acordó Ciceron, quando dixo: Erit mihi cum tibi veter Hospitium. Luego Hospicio, segun la comun inteligencia, es etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente esta, que le ofrece gratuitamente a alguno, o algunos huéspedes: Luego siendo desta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propriamente, bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y que estos no estan prohibidos en la prohibicion de aquellos: Luego, &c.

9. Pr. 2. conclusio. Todo aquello que exprelltamente no se muda en la ley, no se prohibe que persevera, y permanezca en el estado de antes, ut in l. Sanctimus, Code testam. & in l. 1. s. 1. Code edicto, l. Cum Preter, ff. de iudicij, l. Si cum dorem, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabili, de Religio. Domib. cum vulgatis. Nota recentior tom. 1. de i. s. 1. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla, exprelltamente mudado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundacion de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos: Luego esta persevera en el estado de antes, en que no estava prohibida: Ergo, &c.

10. Confirmase la misma razon: Quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es vltio quedar determinado regularmente, ut in Gloss. in cap. Ne aliquis, in verbo Capta, de heredi. in 6. Gloss. in cap. Presenti, de prebendis, eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios: Luego lo contrario se ha de decir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pr. 3. En materia ostosa, qual es esta, no se han de admitir tantas intelligencias, e interpretaciones: ut in l. 1. s. 1. ff. de verbor. obligat. & in 3. s. 1. ff. de iudicij. Sed sic est, hablando los Decretos exprelltamente de Monasterios, y si en su dictione de Hospicio, se les da esta extensiva, y talia interpretacion: Ergo, &c.

Pr. 4. No se ha de ampliar la disposicion de la ley a aquellos casos, de los quales no se practica aver-

ratificus est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si Imperiali. Matillas, C. de legibus, lege Sacratissimo. C. de l. N. q. u. m. g. i. p. e. f. e. d. e. m. u. i. e. s. p. u. e. r. e. s. i. n. t. e. r. a. l. i. a. s. de sentent. excom. cap. Cum venissent, de ind. & tenent multi Auctores videntur apud Sim. Naz. Barbofam, ubi supra, lit. l. num. 30. Luego a nosotros no nos toca. Luego, &c.

15. Confirmase lo 3. Porque dado caso que se aya de dar alguna interpretacion a la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretacion no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tuncis, & ambig. concord. lib. 2. tit. 1. 2. num. 30. Anton. Monach. Florentino d. c. i. s. 1. num. 26. Fetret. in Constitut. Calculon. Gloss. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretacion de partibus non repugnantibus, que se da a la citada Bula, en orden a la facultad que concede a los Señores Obispos, se luce ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Luego, &c.

16. Pruebase lo vltimo. Los privilegios de los Principes se han de interpretar laxissimamente: como tiene Federico de Sena quest. 250. num. 4. del libro que intituló: Consilia, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitut. lib. 1. incip. l. vltim. extra, de verb. signific. solum. Si citat esse veniens. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para ellos concede el supremo Principe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes estender, y dilatar, como privilegio de Principe: Luego, &c.

17. Confirmase. Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel por cuyo favor se ponen: como lo tiene Valenzuela conf. 2. num. 34. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, & en favor de la libertad de los Señores Obispos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se aya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, & facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Salvo in omnibus meliori iudicio, &c.

CONSULTA VII.

Regunrase lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, & de sus Prauisores (en sede vacante) para remanar Religiosos Hospicio en alguna luga de su Diocesi.

1. Spongo, antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. in fine, estan prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar: y que lo mismo esta determinado por Clemente VIII. por su Constitucion dada Roma, apud Sanctiam Marcum 24. Junij 1603. que empieza

22. Quoniam ad instantiam: y que la misma amplitud, y qualidad Gregorio XV. en otra Constitucion dada Roma 27. Augusti de 1622. que empieza Cum alias: y que vltimamente Vihano VIII. confirmo las dichas Constituciones de Clemente, y Gregorio, y prohibio. Et de cetero non possint erigi de nouo, sine licentia Ordinarij, como consta de su Constitucion sub data Roma 28. Augusti de 1624. que empieza Romanus Pontifex, vltimo (alsi el Cencillo, como los citados Sumos Pontifices) en sus prohibiciones de estos terminos: Monasteria, Domus, Collegia, Conuentus, &c.

2. Spongo lo 2. Que la resolucio de este caso, fuera facil, si dixeramos con Bruno Calahing de penit. regular. num. 4. cap. 6. propositio 12. p. ubi auto sunt, que no obstante los Decretos citados, pueden oy los Religiosos, & Regulares todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construction de sus Conuentos y Casas. Esto supuesto.

3. Digo: Que aduc, que los dichos Decretos duren en su fuerza, se ha de decir, que no comprehenden a los Hospicios, y por consiguiente, que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario. Esta conclusion es de Laurer. de franchis de controuers. in v. Episcopi, & Regal. pag. 1. 1. in respons. 3. de Juan Baptista Ventegilia in praxi rerum utilitatum, num. 18. num. 26. con Novario, Thelauo, y otros, que se pueden ver, apud ipsam. Y quien la debiese admitir, es el Doctor D. Diego Francis de Veritigoni, en el libro que ha intitulado Forum conscientie, sub Postulare internum, part. 3. tit. 7. de fe de anno. 23. Y finalmente esta exprellta en la decision de Rixio in praxi, de eccl. 6. § 2. Reynier. tom. 3. cap. 12. Lezana de Monasterio Regularium, num. 6. Batolla de Re Regulari, pag. 264. Bordon. in resp. 4. 1. num. 6. Tambarino de iure Abbatum, s. disp. 3. quest. 1. num. 10. y otros muchos. Y se prueba.

4. Pr. 1. El Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto, nemp: Monasterij, & Domus, que son Synonimos, y significan, & importan vna misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Luego no estan comprehendidos en el dicho Decreto del Cencillo, ni en las demas Decretos citados: Lo vno, porque ellos pretendieron lo mismo que el Cencillo, por aver obtenido despues del algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocados por los mismos Decretos: Lo otro, porque van de las mismas palabras del Cencillo, que son: Monasteria, & Domus, Collegia, Conuentus, que son comunes, y simbolicas a las que equivalen a Conuentos, como son los Colegios, y Casas Profelias de los Padres de la Compania, las quales, aunque se llamen Colegios, y Casas, y no Conuentos, equivalen a ellos. La mayor, y consecuencia son llamas.

5. La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que exprelltamente lo tienen. Lo 2. Porque aque-

aquellas cosas son semejantes, que tienen vna misma qualidad: como ensena Euerardo, in l. de simili, y consta de la ley l. deo quia, ff. de legib. y como lo tiene Baldo in l. 1. in principio, ff. de test. & iure, donde dice asi: Similitudo est recta adaptatio, quando sit processus ab vno particulari ad aliud particulare, per id quod est commune vtrique. Sed sic est, que las calidades, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mismas que conuenien, ni componen vn Hospicio, ni son comunes a entambos, sino diferentes las de cada vno: Ergo, &c.

6. Esta menor consta: Porque las calidades, que hazen a vna Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y observancia de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conuenualidad, tener reservado el Santissimo Sacramento, y campana publica, como lo tiene la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estampo, y calidad de qualquiera cosa: Nam res presumitur sic se habere, vti vulgus opinatur, ex l. 1. in verbo Circum uenturum, ff. de sum. las quales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que vna Casa de Religiosos, en que habitan quatro, & en alguna ocasion seis, sin actos de Comunidad, & Conuenualidad, y sin las demas calidades que conuenien a Monasterios: a fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, & inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Luego (Cum verba debeant intelligi secundum communem usum loquendi, etiam si repugnet propria significatio, ut tenet Euerardo, in locis ab opinione vulgi, in l. Libro, & ibi Bart. ff. de suppellect. legat. & cap. Pater, & Porro, de statu Regal.) bien se sigue, que los Hospicios no son lugares semejantes a Monasterios, que es lo que el Cencillo, y los Sumos Pontifices requieren para que se eniendan comprehendidos en sus prohibiciones: Ergo, &c.

7. Confirmase, que la palabra Hospicio significa, que se propriamente vna Casa para recibir huéspedes, y no Monasterio, de todas las raizes, y principios de algun nombre: que son, & de la etymologia, & de la definicion, & de la autoridad de la ley: como ensena Felino in Salutatione Gregoriana in 4. col. y Bartulo in l. Omnes populi, ff. de iusticia, & iure. Porque si atendemos a su etymologia, que es: Hospitium dicitur in propriam essentiam, & que demonstratur, segun Baldo in cap. 1. §. Si quis, in diti. col. de controuers. in v. ubi sunt, sed non lo mismo es Hospicio, que Hospitium arripit, y por esto en Derecho dicitur Hospes, qui recipit, & recipitur, in l. 1. ff. ad l. Abus. de iur. Ergo, &c. Y nota, que la significacion, que se deduce por la etymologia, es verdaderissima, tanto, que es lo mismo etymologia, que veri loquimur: porque a aquella dictione Græca Hospitium, le corresponde en Latino Verum. De donde dixo Imola in l. 1. ff. de acquir. heredit. que etymologizans Verum loquimur ipsius rei originem.

8. Y si atendemos a la defnicion de cuya natura-

aleza es, evacuar el definido, segun el genero, y sus substanciales diferencias, y convertirle con el definido, ut in l. 1. §. 1. ff. de dolo, y lo quiere Bartulo in l. 1. de testam. y todos los Filósofos nomine discrepante, igualmente le conuenie la misma significacion: porque su propia definicion, segun Calepino, verbo Hospitium, Est Domus, que gratis, liberaliterque venienti hospiti patet. En la qual palabra Domus, se pone en lugar de genero, pues por ella conuenie, con Monasterios, Colegios, Conuentos, y demas Casas, y las demas palabras hazen vezes de diferencia, pues por ellas el Hospicio se diferencia de todas: Ergo, &c.

9. Tampoco le falta la autoridad de ley: pues se halla, que antiguamente se davan Hospicios publicos, y los tenian aquellos, a los que la Republica encomendava cargo, y obligacion de recibir huéspedes: como se prueba, ex textu in l. 1. §. Eius militis, l. 1. §. p. n. l. ff. de mancipiis. Y se dezian Hospitia publica, & diferencia de los que se tenian entre pertonas particulares; de que se acordó Cicero, quando dixo: Erit mihi cum tibi verus Hospitium. Luego Hospicio, segun la comun inteligencia, & etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que se ofrece gratuitamente a alguno, & algunos huéspedes: Luego siendo desta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propriamente, bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y que estos no estan prohibidos en la prohibicion de aquellos: Luego, &c.

10. Pr. 2. conclusio. Todo aquello que exprelltamente no se muda en la ley, no se prohibe que perlevere, y permanezca en el estado de antes, ut in l. Sanctimus, Code testam. & in l. f. de iure, Code edicto, l. Cum Pretor, ff. de iur. iur. l. Si cum dorem, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabili, de Reher. Domus, cum vulgatis. Nota recentior tom. 1. de iur. 1. §. 1. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla, exprelltamente mudado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundacion de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos: Luego esta perleuera en el estado de antes, en que no estava prohibida: Ergo, &c.

11. Confirmase la misma razon: Quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es vltio quedar determinado regularmente, ut in Gloss. in cap. Ne aliquis, in verbo Capta, de heredi. in 6. Gloss. in cap. Presenti, de prebendis, eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios: Luego lo contrario se ha de decir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pr. 3. En materia ostosa, qual es esta, no se han de admitir tantas intelligencias, & interpretaciones: ut in l. siendum, ff. de verbor. obligat. & in §. fin. Instit. de solut. Sed sic est, hablando los Decretos exprelltamente de Monasterios, & si enueniendese de Hospicios, se les daiza extrinseca, y cierta interpretacion: Ergo, &c.

12. Pr. 4. No se ha de ampliar la disposicion de la ley a aquellos casos, de los quales no se practica, & no se

como advierte Veritigotti, ubi supra, adonde satisface docta, y copiosamente con muchas razones, del de el nom. 27. a lo contrario.

22 Vna de las quales, es: Que si sola la razon de pedir limosna, por que no sea de perjuizio a los Conventos ya fundados, es suficiente para que los Breves Apostolicos comprehendan los Hospicios, se legaliza, que los Monasterios, que no piden limosna, como son los Monacales, podian fundar de nuevo, sin licencia del Ordinario; por que el mismo juicio se ha de formar proporcionalmente de la extendido, que de la restricción de la ley, o citaturoi como enseñan Suarez de legibus, lib. 6. cap. 5. Thraquel. pones casus referens, in tractatu de iustis causis, par. 1. num. 144. & sequentibus. De que se sigue, que si se admite la extension de que los Hospicios, que son de daño a otros por las limosnas, se comprehendan en los Breves Apostolicos, se debe admitir la restricción, de que si los Religiosos no piden limosna, podran de nuevo fundar Monasterios sin licencia del Ordinario, qual es ablando: Luego igualmente se ha de dexar en el caso de Hospicios para que en el no se admira la extension de las Consideraciones Apostolicas.

23 Ademas, que en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir limosna, no puede ser total razon de exclusion, porque sea muy desigual la prohibicion: porque si los demás pueden tener Hospicios sin licencia, porque pueden dexar de pedir por tener bienes, a la que por instituto tiene no poderlos tener, el pedir solamente no puede obstar, pues no debe ser de peor condicion; ni es creible de los Sumos Pontifices, que quieran que lo sea, por el mismo caso que profetizan mas estrecha pobreza: y asi los DD. han dudado, si el Decreto de la Sagrada Congregacion del Consejo de non recipiendis Conventibus, nisi in eis duodecim beatis degerit valeat, que es uno de los Decretos de celebrations Missarum, comprehendis a nuestra Religion de los Capuchinos, y han entendido que si, en la fundacion de Conventos, pero no han hablado en la de Hospicios, como se puede ver en Lezana citado num 8.

24 Oppon. 3. Inocencio X. por vna Constitucion suya, sub. data Roma apud S. Mariam Maiorem 1642. id. Obstar. que empieza lo suarande, manda extinguir, y suprimir todos los Conventos en que habitan poco numero de Religiosos Sed sic est, que alli tambien comprehende los Hospicios, y Granjas, pues los expreso por ellos mismos nombres: Luego, &c.

25 Resp. Que alli solo habla de los Hospicios de Italia, y sus Islas, como consta de sus mismas palabras, que son estas: Omnes, & singulas Conventus quoruncumque Monasteriorum, ac Regularium Virorum, &c. Sint ve Hospitia, vel Grangia, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiae, & Insularum ad incrementum litterarum ab eadem Congregatione prope dictam expediendis nominatim exprimens. Adonde se han de notar las vltimas palabras en que limita la dicha supresion a solos los Conventos, y Hospicios de Ita-

lia, que expresamente se hallaren declarados, y nombrados en las letras despachadas por la Congregacion de los Illustrisimos Cardenales, a quienes cometiò el negocio, de que haze mención poco mas arriba por estas palabras: Itaque de iure Congregationis illorum venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romane Curie Praelatorum, illi hoc negotium studio, ac mature examinandum commisimus. Luego no hablando con los Conventos, ni Hospicios de España, no puede ser contra nuestra conclusion, que habla de solos estos Reynos.

26 Ni obstan las siguientes palabras, que se leen en el §. 5. in ultimis autem in praemissa, etiam ultra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expressè videtur, provisura. Porque en ellas solo manifiesta el animo que tuvo de proceder lo mismo para los Conventos, y Hospicios fuera de Italia, si juzgase ser conveniente: sin dexar determinado actualmente, ni innovado algo acerca de ellos, pues se ve que perseveran igualmente como antes en España, adonde ay muchos Conventos de diferentes Religiones, en que no habitan sino tres, o quatro, o cinco Religiosos, y se conservan sin novedad los Hospicios q se tenian antes, y los que después se han tomado; como se ve en el de Corella de Padres de N. Señora de la Merced, en el nuestro de Carriena, y en el de Viana, tambien nuestro, en el que los Padres Obervantes de N. P. S. Francisco tienen en Zuera, y en el que los Padres de la Compania tienen en Toro, y en el nuestro de la Villa de Tarazon, y en otros muchos, lo qual no fuera asi, si el Sumo Pontifice hubiera comprehendido a ellos, como a los de Italia, adonde por ser mucho mayor el numero de Conventos pequeños, y de Hospicios, juzgò ser conveniente suprimirlos alli, y no en España, donde son muchos menos. Asi lo siento, &c.

SUBQUÆSITO.

P Reguntale etiam obiter: Si in los Hospicios, o en los Oratorios, que tienen en otros Religiosos que los habitan, pueden los Eclesiasticos Missa, y cumplir con el precepto de orar los dias de Fiesta?

27 Resp. afirmatice, con Fagon, lex. precept. 1. Eclesi. lib. 2. cap. 3. num. 8. y con Pellucio in Manual. Prout. tom. 2. tract. 8. cap. 2. sect. 2. sub. sect. 1. el num. 254. y otros muchos. Y se prueba.

Lo 1. Del comun vno recibido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrocos, y principalmente con la practica que tenemos en propios terminos en el Hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, y con el que nosotros tenemos en Tarazon, adonde acuden muchos a oír Missa los dias de Fiesta, a confesarse, y comulgar frecuentemente por devocion.

28 Pr. 2. Porque si alguno avia de obstar à lo dicho, maxime, lo dispuesto por el Concil. Tridentino, en la sess. 22. cap. De reform. Sed sic est, que lo alli dispuesto, no obsta à nuestra conclusion. Luego, &c.

La mejor, en que consulte la dificultad, y en la qual sola

sola se funda la duda propuesta, se collige de las palabras de: mismo Concilio, que son estas: *Monasteria Episcopi, ut eundem populum, et frequentes ad suas Parochias saltem dictas Dominicas, ac maioribus festis, accedant* Pues por dichas palabras no manda, sino solo aconseja, que los Fieles acudan los dichos dias à sus Parroquias: y à quemer otra cosa el Concilio, no huviera dicho *monast.* sino *parochias*, vi. ex se patet: Ergo, &c.

Pr. 3. De la Bula de Alexandro IV. en orden à la catorce, referida por Rodriguez en su Bulario, que dice asi: *Amplicius istum Abbatibus (Ordinis S. Cisterciensis) quod in hosti gratias, et laes, in quibus insunt Capelle, seu Ecclesie, vel Oratoria, seu altaria, in quibus, & ad que Missæ, & alia Divina Officia celebrari possunt, sine alterius praesentio, confirmati, et edificati, Divesiani loci, et cunctis alterius licentia super hoc minime requirita (quod etiam probat nostrarum primam conclusionem) licentiam concedimus, &c.* Adonde Fray Juan de la Cruz, lib. 2. de stata Relig. cap. 5. d. 7. nota, que Sixto IV. declaró, que por el perjuizio de la Iglesia, se entienda solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se suelen dar à los Clerigos: Ergo, &c.

29 Confirmafe todo lo dicho con la autoridad de Diana en la 5.ª. par. tract. 1. resolution 34. in fine, adonde poniendo las diferencias, que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dice asi: *la Oratorij Regularium plures Missæ debent possunt: la Regularium vna: omnes interesse Missæ in Oratorij Regularium satisfactione precepto, lo Oratorij secularium minime, sua sola familia Domini: Ergo, &c.*

30 Añado: Que no solo se satisface al precepto de oír Missa, oyendola en los Oratorios de nuestros Hospicios, sino tambien oyendola en los Oratorios privados de los Señores, o en otra qualquiera parte, como se probò largamente en nuestro segundo Tomo de la Suma tract. 2. d. 1. cap. 1. quæstio 1. por todo el 2.º. q. 4. donde se puede ver. Elio ex lo que tieneo, salvo, &c.

CONSULTA VIII.

P Reguntale lo 8.º. Por donde se han de medir los quatro mil pasos, que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, para que queden excluidos de ser partes legitimas para oponerse à las nuevas fundaciones segun la Bula de Gregorio XV. Cum alias §. 1. donde se dice lo que se sigue: *Ac Priores, seu Procuratores aliorum Monasteriorum, Conventuum, seu Domorum aliarum Religionum, vel Congregationum non solum in predictis, sed etiam in alijs per quatuor millia passuum circumvicinis locis ad id vocati, & audiendi fuerint*

1 Respondo: Que se han de medir por la tierra, segun el modo comun, y frequente, que se acost

umbre en la mensuracion de canas, ò otras distancias, no obstante las Bulas de Clemente IV. in Constit. 3. y de Sixto IV. que disponen que las canas, que han de distar otros Conventos de otros, dentro de vna misma Ciudad, Villa, ò Lugar, se midan por el ayre, *in altitudine eorum per aerem.*

2 Píndale esta resolusion: Lo 1.º. porque la Santidad de Gregorio XV. en sus palabras citadas, no innova cosa en el modo que quiere se guarde en la conmenuracion de los pasos: y todo aquello que expresamente no se manda en la disposicion nueva, queda en la conformidad de la disposicion antigua, y persevera en ella: *in locis, C. de testament. & in l. final. C. de edictis, l. cum Praetor. ff. de iudi. l. 1. Si cum deum ff. de iudi. metronum. cap. cum recarabilis, de rebus aliis demum, cum vulgatis, Rota recentior, tom. 1. de offi. v. 17. num. 2.* Luego en el caso en que estamos, se ha de estar al modo de la conmenuracion antigua, y con siguiente mente se han de medir por la tierra, que es el modo de menurar las distancias, que siempre se ha practicado.

3 Lo 2.º. Por que quando la ley determina en vna caso especial, que se regularmente el contrario determinado: *in Glossa super. 2.º. aliquid, in verb. Cetera, de heredit. 6. Glossa in cap. Praesent, de Probato. eodem lib. Luego determinando Clemente IV. y Sixto IV. en el caso especial de que se midan por el ayre las canas, para la distancia que ha de aver de vn Convento à otro, dentro de vna misma Ciudad, Villa, ò Lugar, queda lo contrario determinado en los casos, que no especifica: qual es la distancia de los pasos, que ay de vnos Conventos à otros, fundados en diferentes Ciudades, Villas, ò Lugares.*

4 Lo 3.º. Porque medir por el ayre, es exorbitancia, y odio del comun modo de medir las distancias, practicado por todos en materias odiosas, y exorbitantes, no se ha de admitir raras interpretaciones: *in l. cum quibus, ff. de libe. 2.º. post. l. cum, cap. Revo. datus. 2.º. dicit, cap. Ultra. 1.º. de regul. iuris lib. 6. cap. 2.º. aliquid, de prob. lib. 1.º. de iudi. lib. 6. cap. 2.º.* Luego las palabras claras, y formales de Gregorio XV. que hablan claramente de la medida de quatro mil pasos, no se ha de interpretar violentamente à que sean por el ayre, contra el comun modo de medir por la tierra, por dõde se dan los pasos, como por el ayre los buelas.

5 Lo 4.º. Porque si Gregorio XV. quisiera, que los quatro mil pasos se midieran por el ayre, por que los costava explicarlas como lo hicieron Clemente IV. y Sixto IV. en la mencionacion de las canas, *de in l. Non aliter ff. de legat. 2.º. in cap. ad auditum, de decimis, & in cap. si quis Praeb. de consecrat. dist. 4.* Luego pues no lo explico, sino que lo omitio, no quilo que se midieran por el ayre, sino por la tierra; y en ningun caso como en este se verifica el *si voluisset, expressè fuisse.*

6 Lo 5.º. Porque basta que Clemente IV. dispuso, que la mensuracion de las canas se hiciera por el ayre, nadie antes, ni después dicta en ello: Luego es argumento claro, que solo en las canas tiene lugar el modo de la tal mensuracion.

Del primer genero.

1 Si la limosna que dá el sobredicho Señor, que equivale á las cosas que antes dava en especie, por lo qual gastándose en las mismas cosas, supongo no sea recuso á pecunia, lo será gastar lo que sobrate: v. gr. del vino, en otras cosas?

2 Si acerca de la dicha limosna, situada para cada mes, quando falta, ó por no estar cobrada, aunque caida la mesada, ó por no estar caída, aviendo esperanza que por aver en adelante menos gastos, se refarcirá el mayor gasto antecedente, será recuso á pecunia el pedir prestado para suplir dicho caso, en vino, ó en otro caso de la disjunctiva: y que pedir prestado por algun caso incidente, en el interin que se pide al devoto que está ante, la limosna que está en su poder, ó la presta?

3 Si dando el sobredicho Señor una cantidad para leña, porque no se corte en un Monte suyo, que está cerca de allí, hallándose al presente leña caída por los vientos, ó por otro accidente, la qual no venle dicho Señor, y la Guarda del tal Monte le permite traer, sin ser necesario comprar nada, se podrá gastar dicha limosna en otras cosas licitamente: y caso que se pueda hazer por la prelumpta de dicho Señor (porque mañana puede faltar dicha leña, ó no permitirla Guarda que le traiga, y no parecer congruente, segun la voluntad del Señor, que oy le dete, y mañana le pida, estando todo reducido á las mesadas) si será recuso á pecunia?

Del segundo genero.

4 Suponiendo, que quando preguntado el dante acerca de las limosnas del segundo genero, determina que se gaste en pan: v. gr. no es recuso á pecunia gastarlo en pan si se podrá interpretar la voluntad del dante, quando no está ya presente, y gáitase en otra cosa que parezca mas necesaria: y si pidiéndose interpretar, será pecunia el gastarlo en otra cosa?

5 Si es segura en práctica la opinion de que dichas limosnas del segundo genero, quando preguntado el dante, dice que se gaste en lo que quisiere, su gasto no será recuso á pecunia, y así se podrán gastar en las cosas para que no es licito el tal recuso? Y si siendo esta opinion practicable, siempre que de las circunstancias no consta ser contra la voluntad de el dante, se podrá comunmente interpretar; que preguntado el dante, responderá, que se gáitase en lo que quisiere, en estas limosnas que voluntariamente ofrecen á este Convento, sin ser necesario hazer dicha pregunta? Y si se pueden regular del mismo modo en quanto no ser recuso á pecunia, y lo demás, quando se haze algun agallajo con mira de la limosna, sabiendo que ha de ser en dinero? Y lo mismo se pregunta, quando se pide limosna indiferentemente con este conocimiento?

6 Si supuesto que los casos del num. 5. antecedente no sean recuso á pecunia, si de las limosnas si-

tuadas para este Convento tiene lo suficiente para su sustento, se podrán admitir dichas limosnas del mismo, y á titulo de socorrer á otros Conventos, *maximé* hallándose con la autoridad del Padre Provincial? Y que, si fuese recuso á pecunia, y los otros Conventos tuviesen necesidad para socorrer? Y que, si aquí ay algunas obras necesarias que hazer, aunque sin determinacion de hazerlas, hasta que juntado estas limosnas, y si sobra algo de lo que dá el Señor, aya limosna bastante, *maximé* siendo cosas para que sea licito el recuso á pecunia, en caso que lo dicho lo fuese?

Del tercero genero.

7 Acerca del tercero genero de limosnas, que es el de las Misas, si alguna de las dos disjunctivas propuestas se puede salvar de recuso á pecunia, Theologicamente de ellas limosnas en todo, como en las de el segundo genero? Y en quanto al recibirlas, aviendo suficiente, con las situadas por el Señor?

Del quarto genero.

8 Acerca de los Sermones se pregunta lo mismo, si se pueden escusar de recuso á pecunia: O quando las embian sin pedirlas, pero se reciben los Sermones con ella mira? Y que, quando se reciben abstrayendo de este respecto, aunque se sabe que han de embiar dinero? O quando predicado el Sermon, viendo que no dan lo que se acostumbra, se pide sabiendo que han de dar dinero? Y el mismo caso visto puede suceder en lo de las Misas, y que se ha de decir en ellas?

9 Acerca de las Misas, quando se buscan para socorrer alguna necesidad con la eltipendio; si abstrayendo de que den pecunia, sabiendo que está deputada para ello, como comunmente sucede, se podrá interpretar como limosna que se dá para lo que los Frayles quisiere, y escusarle de recuso á pecunia?

10 Si quando encargan algunas Misas, y si les dice que no le recibe eltipendio de Misas, pero que se diran las Misas sin respecto á la limosna, si eltipendio, y esto no obstante dan el dinero con titulo de limosna, se podrá reputar como dárselas indiferentemente para lo que quisiere los Frayles?

11 Si es segura en práctica la opinion de Martín de San Joseph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se sepa moralmente cierto que no la tiene, y que la ha de comprar; se escusa de recuso á pecunia?

12 Si pidiendo la limosna: v. gr. indiferentemente para el socorro del Convento, y dan dinero, teniendo intencion de que lo den para lo que quisiere los Frayles, se podrá interpretar de esta suerte sin preguntarlo? Y que, teniendo intencion de que den las cosas en su especie: O no teniendo intencion de que den dinero, aunque en vino, y otro caso se sepa moralmente que han de dar dinero?

Advierte otras dificultades sobre la misma materia.

1 Si aviendo en un Convento limosnas de las que se pueden gastar en cosas, para las quales no es licito recorrer á pecunia; se podrá recorrer á pecunia para las necesidades, que para dicho recuso son suficientes: y gastar las de arriba en las necesidades inferiores al recuso?

Fundate esta duda, en que pudiéndose socorrer la dicha necesidad mayor, por via de simple mendicacion, mudando la aplicacion de las limosnas con la interpretativa del dante, como cada dia se haze, á las dichas necesidades mayores, parece no se podrá recorrer á pecunia para ellas.

2 Si quando una alhaja, de que han vivido los Religiosos, por no estar ya para servir, ó por no ser ya necesaria, se comata, mediante el Sindico, con estimacion de precio en otra mejor de la misma especie, ó en otra qualquiera: si esta accion tiene fuerza de recuso á pecunia, respecto de los Frayles, que piden la tal commutacion? Y que, si esta cosa se vende absolutamente á pricion de los Frayles (que hallo en esto alguna diferencia) y se compra con el precio otra de la misma, ó diversa especie para los Frayles, mediante el Sindico?

3 De las dos sobrel dichas se origina otra dificultad, y es: Que si lo dicho en el numero segundo es recuso, y este no se puede excusar, aviendo las limosnas del numero primero, parece seguirse, que si se quiebra una olla de cobre, no se podrá commutar por otra con estimacion de precio, pudiéndose comprar con las dichas limosnas, que es simple mendicacion: ni las dichas cosas, que ya no sirven, se podrán vender para comprar otras, que se puedan hazer por el modo dicho de limosnas ofrecidas, ó por otra simple mendicacion: lo qual parece inconveniente; porque, ó las dichas cosas se avian de tener superfluum, ó dadas, ó dexadas perder, quando no ay necesidad alguna que no se pueda socorrer, por qualquier modo de simple mendicacion.

V. P. por amor de Dios me perdone el enfado, y se sirva de responderme, que me hallo con muchos escrupulos, como nuestra Regla es tan delicada: y lo quedar hostigado en ellos, mediante la doctrina de V. P. que pues no se niega á consolar á otros, tampoco se negará á un pobre Religioso Franciscano, siquiera por ser todos Hijos de un mismo Padre, y tener una misma Regla.

Satisfase á las doce primeras dificultades.

1 La primera pregunta respondo: Que gastar lo que sobrate de una limosna: v. gr. del vino en otras cosas, no será recuso á pecunia: Lo vno, porque quando el Señor dava las cosas en su especie, se podia hazer lo dicho, porque así era la voluntad expresa del tal Señor, como se supone al principio de la Consulta, en el 6. *Advierte: Sed se off.* que la limosna da el tal Señor aora, equivale

á aquella, y es de la misma razon que ella, en quanto á la habitacion, y voluntad del Señor, aunque por otros motivos se reduxo á dar un tanto cada mes, en lugar de las cosas en su especie: *Fr. Jo. &c.*

2 Y lo otro: Porque precluidiendo de lo antecedente, esse tanto que dá cada mes el tal Señor, es cierto que le dá para que los Religiosos coman, y se gáiten en las cosas de comer que quisiere: porque así se infiere de su piedad, liberalidad, y grandeza, y del darlo por metadas, y aver fundado este Convento en lugar tan corto, y de comarca tan pobre, con animo de sustentarle á expensas suyas, y darle todo lo necesario (y así, segun V. P. me escribe, dió á los principios mucho mas de lo que dá aora, y para mucho menor numero de Religiosos, hasta que un Prelado Local eteropulso pidió al dicho Señor cercenarle parte de lo que dava, porque quedalle lugar á la mendicacion: si bien despues, creciendo el numero de Religiosos, buvió el mismo Señor á añadir otra porcion) *Sed se off.* que es lo mismo dar un devoto mil reales: v. g. para que los Frayles coman, que dar la misma comida, y así los pueden recibir, porque no es recuso á pecunia: como bien, con muchos, el Padre Fray Leandro de Muela, de mi Sagrada Congregacion, *quest. 10. sobre el 4. num. 10. pag. 238. Ergo &c.*

3 Á la segunda respondo: Que quando falta la mesada situada ó por no estar cobrada, ó por no estar caída, no será recuso á pecunia en pedir prestado para suplir dicha falta: porque aquí el que presta, no es amigo espiritual, ni le acude á él para que socorra las necesidades mediante pecunia, ni se dá cosa de suyo, pues se le ha de volver toda la cantidad que presta; sino es un como hazer la deuda de lo que es menester para el sustento, labiéndole con certeza moral, que han de ofrecer el dinero para la paga, y satisfacion, dándole el tal Señor, y ofreciéndole voluntariamente, determinadamente para el sustento, como de gremio lo tiene ya ofrecido, y asignado por mesadas, las quales se sabe de cierto por la experiencia, que siempre tienen execucion.

4 Pero es de advertir: Lo 1. Que dicho empréstito no se admite, ni puede admitir con obligacion politica, ó civil, porque esto supone dominio, del qual los Frayles Menores somos inhábiles; sino solo con obligacion natural de que se procura se le satisfaga la deuda; esto es, se le vuelva la cantidad prestada.

5 Advierto lo 2. Que el tal empréstito, como sea mortuo, no se haze, ni puede hacerse á los Religiosos, porque los Franciscanos no somos rapaces: se nos transfiere el dominio, sino al tal Señor es á quien se haze propiamente, mediante la intercession de los Religiosos: la qual pueden licitamente hazer, y ofrecer naturalmente el que se procurará se le satisfaga, y que se satisfaga, luego que el Señor de la mesada que tiene ofrecida, y asignada, y que se sabe de cierta, con certeza moral, que la dá.

6 Y lo mismo proporcionalmente se ha de decir, del pedir prestado por algun caso incidente, en el

interin que se pide al devoto que esta auiente, la limosna que cita en su poder, o que la tiene ofrecida.

7 A la tercera responde: Que en dicho caso, la limosna que da el Señor para leña, se podrá gastar en otras cosas licitamente: porque ella es la voluntad del tal Señor expresa, y expresada en el papel del \$.

8 A la quarta responde: Que quando vn devoto ofrece cantidad determinadamente para pan, vino, pescado, carne, &c. se podrá licitamente, y sin recurso a pecunia, gastarlo en otra cosa, que parezca mas necessaria, con la premissa del dante, que probablemente se puede presumir, que gustará de ello, siempre que no aya expresado lo contrario: por que aunque el nombra pan, pescado, &c. y dize en para ello dicha limosna, si supiera que se necesitava de azeite mas que de pan, o pescado, y que en ello havia mas caridad, y limosna, es cierto duxera, que se emplease en azeite, y no en pan, o pescado: y así ha sucedido algunas vezes, que se les ha declarado la mayor utilidad de vna cosa, que otra, a que el lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida, o sustento. Y la razon de lo dicho es: porque como diximos arriba, *Tanto, et exprimitur eadem est virtus: Sed sic est, que si el que da dicha limosna determinadamente para pan, y g. duxera expresamente, que si no tienen necesidad de pan, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necesidad que tengan, seria licito el hazerlo, y no seria lo dicho recurso a pecunia. Luego lo mismo sera, siempre que probablemente se presume tal voluntad tacita, o interpretativa: porque en tal caso la tal limosna es para dante, et ex ipsius voluntate, se ha de tener por determinada a lo que los Religiosos quisiere, o huvieren mas menester: Ergo, &c.*

9 A la quinta responde: Que es practica probable, que las limosnas del segundo genero, no son recurso a pecunia, y por consiguiente, que se podran gastar en aquellas cosas para que no es licito el tal recurso. La razon es clara: porque *eo ipso* que el dante da la tal cantidad expresamente, para lo que quisiere los Religiosos, es como si diera en su especie las dichas cosas: como con la comun de DD. lo tiene nuestro Leandro, donde le citó arriba en el fin del numero segundo. Y en terminos de nuestro caso el Padre Herrera, cap. 5. pag. 144. y parece inclinax en esta nuestro Leandro (aunque dize, que la contraria es verdadera) *que si 7. sobre el 4.º num. 4.º pag. 231. Vide illum. Sed sic est, que si el dante diese las dichas cosas en su especie, no avia en ello recurso a pecunia, sino simple aceptación de limos-*

nas en su especie: Ergo, &c. A que se añade: Que lo que es *speculativè* probable, lo es tambien *practicè*, como latamente deliando en mi Suma: no se puede negar, que esta opinion sea *speculativè* probable. Ergo, &c.

10 *Imò*, juzgo: Que siempre que de las circunstancias no consta ser contra la voluntad del dante, se podrá probablemente presumir, que preguntado responderia, se gastalle en lo que quisiere, porque dando el voluntariamente, y sin pedirle dicha cantidad, y no expresando su voluntad en contra, es vtillo no darle, mas que se gaste en esto, que en aquello: y por consiguiente, que preguntado de ello, diera lo gastallen en lo que quisiere, y así juzgo no ser *simpliciter* necessaria dicha pregunta; antes bien fueren tenerla por impertinente los dantes. Veaie dicho Leandro pag. 232. num. 9. 10.

11 De donde se sigue: Que si quando el dante (expresa, o tacitamente *probabiliter*) ofrece vna cantidad de dinero para las necesidades de los Frayles, o para lo que ellos quisiere, el Prelado aceptare dicha cantidad determinadamente para pan: v. g. (o para otra qualquiera cosa de las que se pueden hallar mendigando en su especie) no sera recurso a pecunia: pues el que da dinero determinadamente para pan, carne, o fruta, no da tanto dinero como las dichas cosas: porque si pudiera comprarlas, y embiárselas a los Frayles con vn criado, y este, respectivo de ellos, no le duxera recurso a pecunia, sino simple aceptación de limosnas en su especie: Luego lo mismo le avrá de dezir, quando lo manda comprar por medio del substituto, que en esta parte es su Ministro: Ergo, &c.

12 Dize: *Si accipere dicta cantidad determinadamente para pan, y g. para otra qualquiera cosa: porque si no se aceptare para cosa determinada, sera limosna indiferente: pues es, y se dize indiferente, todo el tiempo que no se señalar por los Frayles, o dante la necesidad en que se ha de gastar; y por consiguiente, el valerse despues del tal dinero, aunque aya sido ofrecido, sera recurso a pecunia, como todos dizen segun nuestro Leandro, en la question 1.º Apendice pag. 52. A los argumentos. Ni en lo que allí dize N. P. Fr. Leandro, se opone a cosa de lo que queda dicho; porque el tal en todo, y por todo debe entenderse en este sentido, para no contradecirse a lo que dexa dicho, pag. 238. num. 10. Pues no es menos determinado de parte del dante el dezir generaliter *Para que se gaste en cosas de comer, en la forma que los Frayles quisiere*; que el dezir: *Para las necesidades de los Frayles, o para lo que ellos quisiere*. Pues aunque allí se dize: *En cosas de comer*, esto es indiferente, e indeterminado para muchas especies, *et ex se patet*; pues en esto no se determina, que sea para pan, carne, fruta, paxilles, betagos, vino, azeite, &c. Ni el ser mas generico, *las necesidades de los Frayles*, es del caso: porque esto es *penes magis, et minus*, que no varian la especie: Ergo, &c. Veaie, y reparate bien lo que dize en dichos lugares citados, y se hallará, que para conciliarlos, deben entenderse en dicho sentido.*

13 Pero es de advertir: Que aunque se aya aceptado dicha limosna para cosa determinada, por quitarle la indistincta, e indeterminada, y hazer la aceptación de limosna en su especie: pero si despues se ofreciere, o gustare el tal Prelado gastarlo en otra cosa mas conveniente, lo podrá hazer sin licencia nueva del dante: porque si este tiene expresado de antemano ser ella su voluntad, y dar en especie esta misma cosa en que se quiere gastar.

14 A la 6.º responde: Que dichas limosnas, que suponemos no ser pecuniarias, se podran admitir, y aceptar para el socorro de otro, u otros Conventos v. gr. para darles cien reales para pecado, o para cera, con la licencia *probabiliter* presumpta del Padre Provincial: la qual ay siempre, o se debe presumir, respectivo de otros Conventos pobres, a quien se suele socorrer con semejantes limosnas, sabiendolo, y no impediendolo, ni prohibiendolo los Provinciales; dichos Conventos pobres se manifiere, y confiesan *inimico* de ellos socorros, que les facien hazer este Convento, como V. P. me dize en la carta.

15 Y lo mismo digo, caso que ellas fuesen limosnas pecuniarias, y los otros Conventos tuviesen necesidad (como siempre la tienen) para recurrir a pecunia: como lo tiene en terminos N. Polleio *cap. 4.º num. 59. §. Es quo, pag. mil 397. De que se refiere lo que se puede, y debe dezir en orden a aceptar las dichas limosnas determinadamente para las obras necesarias de este Convento.*

16 *Imò*, el P. Herrera, *cap. 9.º pag. 144. dize* absolutamente: Que si el que embia vna limosna: v. gr. vna cantidad de dinero a vn Frayle Menor, le embiare juntamente a dezir, que la gaste en lo que el quisiere, que puede el tal, sin algun escrupulo, hazerlo, o darla a qualquier pariente, y no gastarla en las necesidades proprias, aunque las tenga. Y lo mismo en substancia Solla apud Dlanam *part. 15. tract. 6.º cap. 2.º*.

17 A la 7.º responde: Que quando se mandan dezir algunas Millas, y los Religiosos dizen, que no las dizen por el peccado, sino graciosamente; lo que en tal caso, los dizen por titulo de limosna para lo que los Religiosos quisiere (aunque ellos lo hagan con mira de los trabajos que les ofrecen, o saben que les han hecho) podrá salvarse de recurso a pecunia, y filosofar de ellas limosnas en todo, como en las del segundo genero, segun lo que diximos arriba.

18 Los que se aceptan por el peccado, son limosnas pecuniarias, segun todos se proueron tantas las necesidades del vno moderado, para las quales se puede licitamente recurrer a pecunia, que una vez, o nunca avra escrupulo en recibirlas. Veaie Ximenez *cap. 4.º num. 16. 41. 43. 7. 43. pag. mil 244. 266. y las tres siguientes. Y ditas limosnas dexas Millas (que son limosnas pecuniarias) dize N. Polleio *ubi supra*, que podrá el Guardian de vn Convento embiárselas al Guardian de otro Convento de la misma Provincia, con licencia probablemente presumpta, o interpretada, del Provincial de dicha Pro-*

vincia: la qual dize, que ay siempre que se haze, y lo saben los Superiores, y no lo han probado, ni prohiben que se haga.

19 A la 8.º responde: Que lo que voluntariamente se ofrece por los Sermones para lo que los Religiosos quisiere, se puede salvar de recurso a pecunia, aceptandolo en la forma que diximos de las limosnas del segundo genero: la qual sera aceptación de limosnas en su especie, como allí se dixit, y del mismo modo que si embiassen por ellos, como se suele hazer, trigo, pan, vino, carnero, &c. y esto, aunque se reciben los Sermones, con mira de que den alguna cantidad de dinero, ofreciendola ellos (expresa, o presumptivamente) para que se gaste en el sustento del Convento, como los Guardianes quisieren.

20 Añado: Que quando se ha predicado el Sermon, y no han embiado limosna alguna, se les podrá pedir licitamente, y sin recurso a pecunia, alguna limosna de vino, carne, lienzo, pescado, &c. y aunque se lepa que ellos han de dar dinero para comprarlos como no diga el que lo pide, que se lo compre, o que le de dinero para comprarlo, sera menoscacion en su especie, y no recurso a pecunia, segun lo que diximos a la 11.

21 A la 9.º ya está respondido en lo que diximos sobre la 7.º. ním. 13. que las tales son, y deben ser tenidas por limosnas pecuniarias.

22 A la 10.º respondo: Que la tal limosna podrá salvarse de recurso a pecunia, y filosofar de ella, como en las limosnas del segundo punto, como diximos arriba *num. 17.º*.

23 A la 11.º respondo: Que es segun en practica la dicha opinion de Martin de San Joseph, Cordova, Miranda, Colla, Sigüenza, Ximenez, Maichancio, y otros muchos, que dizen: que pedir el Frayle Menor lo que ha menester en su propia especie como pedir carne, pescado, sayal, lienzo, &c. aunque de cierto lepa, que aquel a quien lo pide no lo tiene, sino que de fuerza lo ha de comprar, como no diga que se lo compre, o pague, no sera recurso a pecunia, sino simple, y pura mendicacion.

24 Esta es la doctrina suavezada regla, y escusa, de muchos escrupulos, y transgresiones: *non potest dicitur el Religioso pedir, y procurar ir a la tierra, o a recrearse en casa de algun devoto, o amigo por algunos dias, por saber con certeza moral, y conlata de la experiencia ha de comprar su padre, de otro, o amigo, muchas de las cosas que ha de comer: Ni pedirán los limosneros por diez vnos paxilles, o vnos betagos, o vn Cavallero para la Comunidad de tal, o tal Convento, &c. pues sabe de cierto con certidumbre moral no tiene el dicho tanto panicles, o betagos en su especie; y que para darlos, es necesario que los compre: Lo mismo digo del pedir la cera, pescado, azeite, &c. a muchas personas, que se sabe por experiencia que nunca dan en su especie dichas limosnas, sino que dan seis, diez, o veinte reales para ayuda de ellas: y con todo esto se practica todo lo dicho sin algun escrupulo, porque las tales cosas se pi-*

den simplemente en su especie: Omiso otros muchos fundamentos, que pudiera alegar. Y en quanto a los fundamentos de N. P. Fr. Leandro, por la sentencia contraria, en mi concepto tienen facil solucion, y responderia individualmente a ellos, si no fuera por el poco lugar, y muchos otras consultas que tengo, junto con otras ocupaciones.

25 *Imo*, soy de sentir, que pedir vna cosa en propria especie, no para gattarla en ella, sino con animo de venderla, o comutarla, no sera recurfo a pecunia, si no se manifiesta dicha intencion a aquel a quien se pide, o de quien se recibe dicha cosa, como latamente tengo defendido en vn papel deste punto solo: *Sed sic est*, que esto es mucho mas que lo que dice dicha opinion de Martin de San Joseph: Ergo, &c.

26 A la 12. respondo: Que sera recurfo a pecunia pedir la limosna de dicho modo: y asi, lo fe-guro es, pedir las cosas en su especie, para no tropezar en cosas de tanta importancia, y mas quando puede conseguirse lo mismo, citando a la opinion de Martin de San Joseph, de que se trató en la dificultad antecedente. Esto es lo que en breve siento sobre las dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.

Respueta a las otras tres preguntas.

A La 1. respondo: Que si las dichas limosnas se pueden aplicar a las necesidades mayores (para las quales es licito el recurfo a pecunia) sin detrimento, o impedimento de mayor bien, en tal caso no sera licito recurrir a pecunia para ellas, aunque sea para las necesidades de los enfermos, por la razon de dudar de V. paternidad: *id est*, porque en tal caso no ay verdadera necesidad, que fuerce a recurrir a pecunia; como con Policho, y Miranda lo tiene Ximenez cap. 4. *quest.* 8. num. 58. Y alega la determinacion de Nicolao III. el qual dice: Que puedan los Frayles recurrir a pecunia, *essantibus elemosynis*: Ergo, &c.

2 A la 2. respondo: Que la tal accion sera recurfo a pecunia (en sentido largo, y conforme a la regla) segun todos los Expositores, como lo testifica N. Leandro cap. 1. *sobre el 2. num. 2.*

3 A la 3. respondo: Que no se sigue lo dicho: porque en tal caso ay impedimento de mayor bien, o detrimento mayor: pues es mucho mayor inconveniente aver de dar cien reales, y gr. por vna olla de cobre, aunque sea de las limosnas, que son simple menciacion, que el dar cinquenta, y v. gr. y la olla vieja (que suponemos no poder servir de otro modo: pues aquellos cinquenta que van de exceso, tomándolos por limosnas emendicadas, serian en detrimento de los pobres, a quien hurtamos dichas limosnas, quando podemos elevarlas, y mas aviendo de buscar otras para el sustento ordinario en lugar de aquellas: *Sed sic est*, que quando no podemos bueramente hazer la menciacion sin detrimento de mayor bien, o estado de legares, en tal caso es mejor dexarla, y acudir a los amigos espirituales, segun

el Cardenal Zabarella, a quien cita dicho Ximenez num. 59. y el la tiene por segura en praxi: y pues solo dize de la contraria, que es mas segura: Ergo, &c.

A que se añade: Que probablemente puede decirse, que la tal comutacion, aunque sea con estimacion de precio, no sera recurfo en nuestro caso; pues lo que se huviere de dar por la olla nueva, sobra la vieja, se puede satisfacer de dichas limosnas, que son simple menciacion, sin recurfo alguno a los amigos espirituales: Ergo, &c.

Y en este sentido, y segun el, puede proporcionadamente temperarse la resolucion que arriba a la segunda duda. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA II.

Que contiene tres dificultades, como se siguen.

La primera.

P Reguntase lo 1. Como se podrá portar vn Confessor de la Religion N. in suo Sacramental con los Religiosos de su Orden, que no hazen conciencia, o escrupulizan muy poco el tomar, y traer por su propia mano al Syndico el dinero, que les dan de limosna por algun Sermon, Millas, &c.

Lo qual hazen porque si lo dexan, o no lo cobran, o es con mucho trabajo, y dificultad, o tarde. Verdaz es, que el tal recurfo, o portacion suele nacer a vezes de poca confianza, y de cuidar poco de modos, y cautelas. El tal Confessor, si lee los Expositores, se halla mas confuso, porque ellos no traen, ni tratan asy el caso: y asi lo que dificulta es, si podrá dexarlos con su buena fe, o error, *ad minus*, quando dello no se acusan, quando al tal le consta que lo hazen asy.

Motivale a dudar lo dicho el tal Confessor, por no poder persuadirse del todo, que en ello tengan invencibilidad los dichos, y dudo que la tengan, ser en daño comun, y relajacion: caso (al parecer) excepto en la doctrina de Tomas Sanchez, de dexar con buena fe al penitente, y tambien que este Pontifice ha declarado en el Capitulo General inmediato, que se celebró en Roma, sernos licito qualquier tocamiento de dinero, que no sea pure natural, o que sea politico de algun modo, anulando qualquier costumbre en contrario.

Respueta.

Respondo brevemente, que puede el tal Confessor dexarlos en su buena fe, o en su o pinamientos. Digo esto, porque semejanse recibio, o portacion, podrán opinar ser mere natural, y no politica: en modo alguno: pues no le recibien, ni le rocan para viar del, comprando, prestando, &c. o con el vio principal pecuniario, como van los Mercaderes; si no como quien lleva vna cantidad de dinero a su dueño por via de restitucion, o porque se halló la tal can-

cantidad en la calle, &c. El qual contacto material, o natural, no está prohibido a los Franciscanos, segun Cordova, Martin de San Joseph, Policho, Santo Romano, y la comun, contra algunos, *essante scandalis*. Y asi soy de sentir, que puede el tal Confessor dexar a los tales en su buena fe, &c.

La segunda.

A La dehesa de N. baxan ganados de lana de la Sierra, y Montañas: piden allí limosna de corderos, muchos años ha, dos Religiones, que son los Padres de N. y los Padres de H. Yendo los Religiosos de otro terçero Convento a confesiar, y predicar a los Ganaderos, el Prelado de dicho Convento pregunta: Si podrán los tales, sin escrupulo, pedir tambien la misma limosna.

Y la razon de dudar, o escrupulizar, es: Porque dicha dehesa se divide en quintos, y cada Ganadero suele atender vno, en que tiene cinco, o seis atos. El que cuida dellos se llama Mayorál, a quien los dueños dan amplia autoridad, y no assiste allí de asiento. De cada ato cuida su Patron, que llaman Rabadán, con otros Zagales que le ayudan. Estos Rabadañes comunmente tienen ganado suyo con el del amañon permisión suya. A estos le llega a pedir la limosna, y de experimento, que de ordinario dan vn cordero de los de su ato, aunque alguna vez lo dan de los suyos: pero sin cautelarse a los Mayorales, que muchas vezes le hallan allí.

Las razones, que se dicen para que pueda pedir licitamente dicha limosna el tal Convento, son: Lo vno, el vér que la piden muchos años ha las dichas dos Religiones: y que sabiendolo los Mayorales (que son los que hazen las veces de los atos) no lo han contradicho, ni contradizen, es señal de que juzgan no ser involuntarios en ello.

Lo otro: Porque aun los mismos atos (por lo menos algunos de ellos) no ignoran que los Rabadañes hazen dichas limosnas: pues viviendo algunos en R. donde tienen el Convento los Padres de N. y sabiendo traen muchos corderos de limosna, y algunas vezes viendo en ellos la marca de su ganado, con todo esto no lo contradizen, ni dan ordenes expresas a los Mayorales, para que no permitan que den tales limosnas los Rabadañes: Luego es señal que no son involuntarios.

Lo otro: Porque la dicha cantidad no pare-

ce grave: porque dichos Rabadañes, aunque son de vn amo, no se han *per multum vitas*, porque cada vno cuida de su rebano, sin dependencia del otro: Luego cada Rabadán podrá hazer vna limosna minima, que conceden los Autores: luego podrán hazer esta; porque dado, y no concedido, que vn Rabadán de las tres Religiones (que suelen dar vnos a vnas, y otros a otras) y todos de los de sus atos (lo qual tambien es incierto) serán tres corderos, que inspirarán diez reales de vn ato de ochosleutas, o mil ovejas: luego sera minima respecto de tanto ganado.

Lo otro, y que parece tambien haze fuerza, es: Porque si los Padres de N. y los Padres de H. que lo han practicado, y que se hallan allí mas inmediatamente, no han reconocido inconveniente (pues si le huvieran reconocido, es certissimo no prolongarian en ello, como se infiere de su Religiosidad, mucha virtud, y letras) será porque avrán hallado razones para ello, que será la presumpcion razonable de los atos, o que los Rabadañes hazen dichas limosnas (a lo menos la mayor parte) de los corderos que son suyos.

Y finalmente lo otro: Porque si pueden pedir licitamente dicha limosna las dichas dos Religiones, siendo así que los Padres de H. no asisten a dichos Ganaderos en lo espiritual, pues solo cambian vn Donado a hazer la limosna; y los Padres de N. les asisten solamente con Confesiarles el que va a la limosna; asistiendo, como asisten, los Religiosos de dicho terçero Convento a confesiarlos, y predicarlos con mucha villidad, que los tales experimentos, y de que están sumamente edificadas, por carecer ellas comunmente de la doctrina, y enseñançia parece podrán los del tal Convento *pariter*, y con mas seguridad, pedirles, y recibir de los dichos dichas limosnas: pues aunque sean de sus atos (lo qual se da, pero no se concede) deben ellos tenerlo a bien: por la villidad espiritual de sus atos, a que parecen tienen ellos obligacion de asistirles: Ergo, &c.

Respueta.

Respondo brevemente a la sobredicha dificultad: Que los Religiosos del sobredicho Convento (ora prediquendo, no a los tales Ganaderos, y ora les confiesen, o no) podrán pedir simplicemente dicha limosna, sin investigar lo que los otros pueden, o no, que esto a ellos les toca, y lo tendrán consultado con sus Confesores: y si acaso alguno lo consultare con algun Confessor del tal Convento (y lo mismo digo de los demas Confesores) este si que tendrá obligacion a examinar el modo, y autoridad con que se dan; y si es cosa grave, o leve. Esto es lo que siento; salvo, &c.

La terçera.

V N Religioso de la Orden N. antes de ser Religioso, sirviendo fuera de su patria, en vna Sacristia de otra Religión, hizo fuga llevándose vna cadena, que le entregó el Sacristan para que

la dice por prenda de cierta cosa, que enviava a pedir. La tal cadena parecia como seis, u ocho onças, y parecia de oro, o plata sobre dorada; aunque al muchacho, que con ella hizo fuga, le pareció de bronce. Su intencion (o) fué, de hazer fuga, y de llevarse la dicha alhaja, no formó mucho escrupulo; antes dada le hizo de pecado mortal, por no ser su capacidad niueta, que tendría trece, o catorce años. Diola con facilidad, o liberalmente a unas mugeres, que le dieron vn pedazo de pan en vna Aldea, cosa de dos leguas distante, sin que sepa qual sea la tal Aldea.

13. Después de Religioso ha hecho todas las diligencias que han cabido en su posibilidad, (quales son N. N. y N. N.) sin poder descubrir la tal alhaja, porque han pasado ya mas de veinte y seis, o veinte y ocho años. Es Religioso pobre.

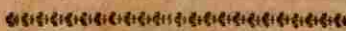
16. Y pregunta: Si está obligado a hazer mas en estas diligencias de las que ha hecho (y expresa en su carta) o a satisfacer algo en Misas, o de la limosna, que para sus necesidades le permitieren los Prelados, o de otro algun modo, pidiendoles licencia?

Respuesta.

17. Respondo brevemente: Que el tal Religioso no está obligado a hazer mas diligencias de las que me refiere tiene hechas, ni a restituir cosa alguna. Y la razon es,

18. Lo vno: Porque es opinión probabilissima, que no ay obligacion (a lo menos grave) de restituir el daño causado; porque para esto era necesario hubiese precedido culpa Teologica, que fuese pecado mortal; como lo tiene con Navarra, Filucio, Sylvio, Leiso, y otros. Balco, tom. 1. vbi. Resolutio 1. num. 7. y 8. y con Eleoto, Sanchez, Say, y otros. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. n. 21. o. 2. num. 4. Y lo mismo otros muchos, que se pueden ver en nuestro tomo de las Prop. cond. tr. 5. conf. 1. 4. n. 9. pag. 299. y conf. 2. 3. n. 11. pag. 324. donde lo dicho se prueba. Sed sic est, que el sugeto de nuestro caso duda formalmente escrupulo de pecado mortal en lo dicho; y ay mucho fundamento para presumir que no le formó, y en la corta capacidad, que se supone tenia entonces, y ya en el aver dado la tal cadena por vn pedazo de pan: Luego no le ha de presumir culpa Teologica mortal en lo dicho: Ergo, &c.

19. Y lo otro: Porque las diligencias, que el tal Convento ha hecho, y que me especifica, son bastantissimas, y parece moralmente ser superfluas qualquiera de despues de tantos años. Ni a lo que dice del tr. en Misas, o de la limosna, que para sus necesidades le permiten los Prelados, hallo obligacion por razon de la injusta acepcion, ni por otra cosa accepta, ni por averle hecho por esta rra: pues como queda dicho, nada de esto es, pues la acepcion fué sin culpa mortal etumise, segun lo que se supone en la ef. 2. y de facto no le halla con la cadena, y 20 mas rico, pues la dió por vn pedazo, &c. Esto es lo que siento, salvo, &c.



CONSULTA. III.

Que contiene siete dificultades, como se siguen

La primera.

20. SI los Prelados Franciscanos, de las limosnas que tienen para sus Conventos, podrán prestar alguna cantidad de dinero a vn devoto, que les piden le lo presten, con emprestito simple, o natural: y esto, ora sean las limosnas de los dantes, ora sean del Sumo Pontífice?

21. Respondo brevemente: Que bien podrán los dichos Prelados hazer el tal emprestito simple, y sin accion civil. La razon es: porque esse no es emprestito proprio, sino improprio, el qual no les es prohibido a los Frayles Menores por via de gratitud: y advirtiendo, que quando se haze el emprestito, no le hazen, ni pueden hazer, como si fuese cosa suya la que se presta, sino con la prelámpa prohibida del Papa, o del dante, que tiene el dominio de ellas como con Policio, y Sigüenza, lo tiene Martin de S. Joseph cap. 1. 3. num. 9. pag. 181. in fine, de la tercera impresion hecha en Zaragoza año de 1638.

La segunda.

22. VNa persona, de su proprio motu, dexó mandado en su testamento, se diese cierta cantidad de limosna a vn pobre, que le propuso vn Religioso Franciscano: y a boca conviniéron, el tal testador, y Religioso, que si dicho pobre muriere antes de aver percibido dicha limosna, o parte de ella, que el tal Religioso pudiese hazer se distribuyese entre otros pobres, que él nombrasse a su arbitrio, señalando a cada vno el metno Religioso la cantidad que quisiese, y como le pareciese; y los herederos del testador vienen tambien en esto. El pobre murió, no aviendo recibido mas que vna pequeña parte de la dicha limosna.

23. Preguntase, pues: Si el tal Religioso podrá hazer el repartimiento de la cantidad que ha tomado, diziendo a los herederos, o testamentarios, que a Fulano den veinte, a Fulano treinta, y a Fulano ciento, sin saltar a la parea de la Regla: porque como los herederos, o testamentarios no saben la necesidad de los pobres, parece que ira mas bien repartida, señalando el Religioso la cantidad, que se puede dar a cada vno? V. P. le sirva de avisarme de su parecer, para que el Religioso que le pregunta obre sin escrupulo de contravenir a su Regla.

24. Respondo brevemente: Que podrá el tal Religioso, con licencia saltem prelámpa de su Prelado, hazer la assignacion, que V. P. dice en la suya, no solo de las personas, sino tambien de las cantidades.

25. Y la razon es: porque esto no es ser Admini-

nistrador de la tal pecunia, ni executor de la vitima voluntad, sino vna condicion, sin la qual no quiere el testador dar la dicha limosna: o mediante la qual condicion quiere darla; y así en esto no se va contra la Regla, ni contra la Clementina; y se haze el negocio de los pobres mas conforme a las necesidades que padecen. Esto siento, salvo, &c.

La tercera, y quarta.

27. EN vn Convento en que ay fabrica, ay limosnas para comer, y limosnas que dá el Patron para la fabrica; y por estar en desierto, suele darseles a los Oficiales, que trabajan en la fabrica, de comer, y de las cosas en especie que ay en el tal Convento.

28. Preguntase lo vno: Si lo que se pone del Convento para la obra, como peicado, azeite, &c. se podrá hazer vn computo de ello, poco mas, o menos, y aplicarlo al Convento de lo que dá el Patron para la fabrica, y para que se paguen los Oficiales? Y si esto se podrá hazer con esta intencion?

29. Preguntase tambien: Si se podrá poner de las limosnas del Convento para la obra; y despues, quando cayga, tomar del dinero de la obra, para refarcir lo que se pata de las limosnas del Convento?

30. A la 1. respondo: Que lo que se pone del Convento para la obra, de peicado, azeite, &c. se podrá tomar despues otro tanto peicado, azeite, &c. del dinero que dá el Patron para la fabrica, y Oficiales: porque por vna parte, ésta es la voluntad del Patron, que dá lo dicho para la fabrica, sin querer que padezca deterioro el Convento, ni que las cosas que este tiene para su sustento se gasten en la fabrica: y por otra parte, puede aplicarse lo dicho con la prelámpa probabilissima (sino ya con la expresa) del Patron, para peicado, azeite, &c. lo qual mas es aplicar a los Oficiales del trabajo de ir a buscar a poblado las dichas cosas, que compra, y venta.

31. Mas, no se ha de tener lo dicho en tal caso por compra, y venta propia: pues aquello se dá en nombre del Patron por paga (y al Patron se le presta (impropriamente) con la prelámpa del Papa, o dante) despues en nombre del Patron se aplica lo equivalente al Convento; y así aunque se haga con esta intencion, ay dominio, ni propiedad de los Frayles en ello, mas vno como empujido simple, que despues vuelve el Patron, no en la misma especie, sino en la equivalente, con la prelámpa de los dueños de las dichas cosas.

32. Lo mismo digo a la 4. porque allí no ay mas que vn empujido simple, e impropio, con la prelámpa de quien tiene el dominio de las limosnas del Convento.

La quinta.

33. Preguntase lo 5. Si las limosnas ofrecidas por Misas se podrán gastar en pizanca, no obstante vn consentimiento general que se prohibe, y solo permite que se gaste en aquellas cosas, para los qua-

les es licito recurrir a pecunia? Y si ésta declaracion obligue a pecado mortal?

34. Respondo: Que aunque los Prelados ayvan declarado no ser licito recurrir a pecunia para tal, o tal cosa (v. gr. para pizanca) aviendo opinión en contrario, no está el subdito obligado a seguir su declaracion: Imo, y aunque lo mandasse con precepto, como lo tiene N. Murcia quest. 1. 1. sobre el 4. de la Regla, pag. 239. num. 6. De donde se sigue, que no obstante la dicha declaracion, se podrán gastar las dichas limosnas en todas las cosas que probablemente se pudieran, si no las huviera, y por contingente en pizanca, segun sentencia de Cordova, Nimeñez, Culla, Marchaocio, Navarro, y otros, que cita dicho Murcia quest. 9. sobre el 4. pag. 234. donde se pueden ver los fundamentos.

La sexta.

35. Preguntase lo 6. Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrá, no obstante esto, gastar en comer las limosnas aplicadas para la fabrica?

36. Respondo: Que aunque estén aplicadas para la fabrica, se podrá mudar la intencion, y duplicar al dante, o substituto, las gaste en cosas de comer: porque los substitutos lo pueden hazer, con tal que ay licencia prelámpa: como se puede ver en N. P. Fr. Leandro de Murcia quest. 1. 3. sobre el 4. de la Regla, num. 12. pag. 142. y cap. 3. num. 13. pag. 204.

37. Ni obsta, el que ay otras limosnas aplicadas para comer, como ni obsta esto, para que se aplicasen otras de nuevo, si viniesen indiferentes. Y la razon es: porque las aplicadas no serán tantas, que no admitan a su consorcio otras, sin saltar a la pobreza, o al no atender a luego las ya aplicadas, no pueden esforzar que se apliquen otras, si no implica por otra parte: Sed sic est, que como ya dize, las limosnas aplicadas a vna cosa, se pueden aplicar a otra, mudando de intencion, si la aplicacionera de los Prelados; y si era la aplicacion del dante, podrán hazerlos los substitutos, o depositarios, aviendo fundamento para presumir, que lo tendrán por bien: Ergo, &c.

La septima.

38. Nuestro Padre Provincial me dió licencia el año pasado para que me aprovechasse de quatro arroyos de lana, por las muchas necesidades que este Convento padece. Este año he enviado a la Oficina diez, y quatro arrobas de lana, que son las que suelo enviar otros años este Convento; pero quedado con otros pregantos, si podrá aprovecharme de ellas con seguridad de conciencia?

39. Respondo: Que la mitad puede V. P. quedarse con ellas sin escrupulo alguno: porque si el Padre Provincial se le concedió para el año pasado, tambien se podrá estender a este ab paritatem rationis, y presumir razonablemente será ésta su voluntad; pues substituta aora (como suponenos) las mismas causas que le movieron entonces a concederlo, de necesidades comunes, falta de recursos, y otras.

40.8. Para que con todo esto, si esto se buicare, no por ello será pecado alguno, como no negará el proponente, ni otro alguno, y lo mismo pudiera exemplificarte en otras muchas cosas, que prohiben nuestras Constituciones. Ergo, &c.

10. Resp. lo 3. Que ya dicha Constitucion está interpretada por la praxi contraria, & abrogada por ella, de tal suerte, que el tal recurso de los Guardianes, no solo se tiene por licito (en los casos que la Regla permite) sino que sabiendolo los Prelados mayores, no lo castigan, que es señal que lo permiten, que es *ipsa*, que les dan los dichos oficios, por el mismo caso les dan general, y tacitamente su comisión, para que puedan recorrer, y dar licencia a otros, para que recorra. Ergo, &c.

11. Y a lo que se dize, y autoridad que se alega de nuestro Buenagracia, *verb. Guardianes*, num. 208. pag. 298. Respondo lo 1. con la autoridad de nuestros Policio, y Leandro de Marcia, y con la de los demás Doctores citados por nuestra resolución.

12. Respondo lo 2. Que dicho Buenagracia, solo se funda en una ordenacion general del año de 1676. la qual espíritu y por que las tales no duran, sino de *Capitulum ad Capitulum Generale*, que es de siete en siete años. Y quando se funde en las Constituciones (que no alega) ya queda respondido a este fundamento. Ergo, &c. Esto es brevemente lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA V.

VN Convento de franciscanos, que está en la República. Ni tiene permiso muchos años ha del Magistrado de la tal Republica, para entrar cinquenta arrobas de azeite, siendo así, que con treinta tiene las bastantes para el gasto, y consumo de la Comunidad: y el exceso que ay de la dicha entrada se gasta en otras cosas del sustento de la Comunidad, con sabiduria de los Prelados mayores.

Preguntase, pues: *Si les será licito a los Religiosos entrar con dicho permiso? Y si el exceso se puede aplicar a otros gastos, que no tengan el dominio de estas cosas, que resultan de dicha entrada, mientras no se gastan en las otras cosas de la Comunidad?*

Y para mas clara inteligencia, porque se pueda resolver con mas acierto, se advierte: Que viniendo vn Secretario de la tal Republica de parte del Magistrado a saber lo que avia menester de azeite, el tal Convento, para su gasto del año, y diziendole el Prelado, que entonces era, que con treinta arrobas tenia lo suficiente, el tal Secretario, que hazia veces del Magistrado, y venia en su nombre, añadió voluntariamente, y de su proprio motu otras veinte arrobas.

Resposta.

1. Respondo: Que me parece se puede licitamente usar de dicho permiso, y continuar con él. Y lo pruebo: Lo 1. Porque así se ha usado, y practicado por muchos años en el tal Convento, como se supone en la especie del caso: *Sed sic est*, que el acto que se acostumbraba hacer, se debe tener por licito, *ex leg. Quasi si servitus*, §. *Apud Latrones*, ff. de *edilict. edicti*, y allí la Glosa, y Bartolo; y lo mismo tienen Oldrado *conf. 154. num. 18.* Deciano *respon. 2. lib. 1. num. 82. y 83.* y otros muchos, que refiere Larrea, *alleg. Fijid. 23. num. 6.* A que se añade, que lo dicho se ha practicado siempre con sabiduria de los Prelados mayores, como tambien se supone, & advierte: *Sed sic est*, que le haria manifiesta injuria a tantos, tan doctos, y tan zelosos Prelados, como avrá avido delate que se practica lo dicho, en preluir de ellos (y mucho mas en juzgar), que no han sabido su obligacion, & que han atropellado con ella en daño de los conciencias: vna de las quales cosas se sigue precisamente *ex suppositis*, que le diga no ser licito el uso de dichos permisos, *si ex se patet*: Ergo, &c.

2. Lo 2. Porque dichos permisos, en quanto al exceso de las veinte arrobas, se ha de tener por inofensivos, que haze el Magistrado a dicho Convento, como consta del hecho, que se refiere en la advertencia por el Consultante; pues queriendo el Prelado, que entonces era, poner solas treinta arrobas de permiso, el Secretario de la tal Republica, que venia en nombre del Magistrado de ella, dixo que pudiesen cinquenta: *Sed sic est*, que recibir el dicho permiso por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno civil a él, no es contra la Regla de los Frayles Menores, ni ilícito en manera alguna. Ergo, &c.

3. Y lo 3. y es confirmacion de el antecedente: Porque pedir, & recibir dicho permiso en la dicha cantidad, ni se opondrá al quatro precepto de la Regla de los Menores, ni al texto, ni a otro alguno: ni por él se recibe cantidad superflua, ni para azeitar, ni se quita la mendicidad, que se professa en la Orden de los Menores: antes bien se exercita, recorriendo a dicha limosna: ni por ello tienen los Frayles Menores cetera civil, que es solo la que repugna al estado de los Menores; sino solo vna cetera moral, que no se opondrá a dicho estado: ni ay otra cosa en dicho permiso, que repugne con el estado de los Frayles Menores, como constará respondiendo a las objeciones, que se pueden hazer en contra, como ya hago: Ergo, &c.

Satisface a las objeciones en contra.

4. Porque si se opusiere lo 1. Que dicho permiso, en quanto al exceso de lo que está el Convento ha menester para el gasto ordinario en especie de azeite; no se pide, ni se recibe para el uso ordinario en propia especie, sino para venderlo, &

comutarlo en otra: *Sed sic est*, que lo que siendo superfluo en una especie, se pide, & recibe por los Frayles Menores para venderlo, & comutarlo en otra, es pecunia permittida en el cap. 4. de la Regla: Ergo, &c.

5. Respondo. Que la menor es falsa, como lamentamente prueba, y defiende, con muchos, el Padre Luengo *cap. 2. de contrariis*, §. *si sitis, & conclus. 1. & 2. d. num. 4. & d. num. 15.* Lo mismo tiene Goulers, de mi Seráfica Congregacion Capuchina, en su leccion paréntetica 1. sobre el 4. cap. de la Regla, pag. 240. y Policio, merisimo General de mi S. Religión, tiene lo mismo, en quanto al recibir la cosa, no necesaria para su uso, para comutarla en otra: y lo mismo ha de tener Bruno Cashing, *cap. 4. de la Regla, in principio*, y otros muchos, que no distinguen la pecunia del dinero.

6. Insi, tengo para mí por mas probable, y mas cierto, que aunque la pecunia se distinga del dinero, con todo esto no será recuso a pecunia pedir, & recibir una cosa con animo de venderla, & comutarla, si no se manifiesta dicha intencion a aquel a quien se pide, & de quien se recibe dicha cosa: como lamentamente tengo defendido en vn papel de este punto solo, que se pondrá del pape en este Tratado.

7. Y si opusiere lo 2. Que ya que lo dicho no sea pecunia prohibida en el cap. 4. de la Regla; será por lo menos licito, y contra el sexto capitulo, el pedir alguna cosa, & recibirla con animo de venderla, y convertir el precio della en otras cosas necesarias al uso de los Religiosos. Ergo, &c.

8. Resp. disting. antecedens: Con animo de venderla, &c. *per se ad autoritate propria*, concedo: con animo de venderla por idoneas personas, *ergo antecedens*: porque lo contrario se coige exprellamente de la declaracion de Nicolao III. *cap. 6. §. Quia veris liberos*, §. *Ad hoc quia fratres*, *verb. si viderit*, §. *Y lo mismo se infiere de la Clementina 1. Extra. §. Capientes*, *verb. Circa equitatem*; y lo mismo de otros Religiosos; y lo defiende el Luengo, *cap. 6. contron. 17. §. 1. d. num. 12. y 13. pag. 372.* Vale tambien el mismo, *in cap. 4. contron. 14. §. 1. d. num. 3. pag. 298. y contron. 1. §. 1. d. num. 14. pag. 129.*

9. De lo dicho se sigue: Que mucho mejor podrá licitamente los Religiosos procurar, pedir, & recibir algunas cosas con animo de comutarlas con otras: como lo tiene dicho Luengo *cap. 6. contron. 11. §. 4. num. 12. pag. 373.* el qual dize: que podrán licitamente comutar dichas cosas sin licencia de los dantes: porque juzga que el dante siempre abdica de él el dominio, & por lo menos se juzga esto, sino es que expresse lo contrario: y así juzga por el mismo caso, que *ex his* entran en el dominio de la Iglesia Apostolica.

10. Insi, para dicha comutacion no es necesario que intervenga Sindico (como es necesario para la venta) sino que basta la autoridad de los Provinciales: como lo tiene con terena conciencia, Cordova, Policio, Marchancio, y otros, dicho Luengo *num. 15. pag. 371. y num. 16. pag. 372.*

11. Y si se imitare contra lo dicho: que la Santidad de Nicolao III. *art. 1. §. Insuper*, dize: que no les es licito a los Frayles Menores el recibir alguna cosa *eo animo, ut eam dilaberent, vel vendant*: Sed sic est, que allí el *dilaberent*, es lo mismo que comutar: Ergo, &c.

12. Resp. lo 1. con nuestro Crouiser, *dist. pag. 373.* que dicho Nicolao III. no prohibe, ni dá por ilícito absolutamente lo dicho, como contra bastante mente de dicho §. *Insuper*, sino solo el que esto se haga para tener cosas superfluas, & para azeitar, *ad dilaberant, & eam inquit*; y así aquella particula *eo animo*, que allí pone, no se refiere a prohibir la venta, & comutacion, sino a prohibir la superfluidad, y azeitaracion, que resulta de la dicha comutacion, & venta.

13. Resp. lo 2. con Luengo, *cap. 4. cont. 1. §. 1. d. num. 14. pag. 299.* que aquellas palabrat, *eo animo, ut ea vendant*, se deben entender *per se, sine autoritate suat*; y así allí no se prohibe el recibir las cosas con animo de venderlas por medio de el Sindico de la Iglesia Romana, y que este las convierta en otras cosas vitales a los Frayles. Vea tambien Crouiser *pag. 371.* donde dize lo mismo en lo tocante a la clausula, *ut ea vendant*.

14. De lo dicho infiere, y bien el Padre Luengo *num. 17. pag. 250.* que el recibir la cosa (y lo mismo avrá de dezir del pedir) para azeitarla dentro, & fuera de la Orden, será siempre acto de propiedad, prohibido en el cap. 6. de la Regla, y será pecado mortal, si la materia fuere grave: pero al contrario dize, que el recibir la cosa para comutarla por otra, será licito, como lo ha la dicha comutacion: no se ha aya con autoridad de los Prelados, sino con autoridad del dante (expresse, & presumpca) & con autoridad del Sindico, y de los Prelados; esto, aun que la dicha cosa sea superflua en aquella especie en que se pide, & recibe, con tal, que se pide, & recibe con intencion, y animo de comutarla en otra, de que aya necesidad presente, & luminente.

15. Y si se opusiere lo 3. Que si la Republica, & Magistrado supiera, que este Convento no necesitava de tanto azeite para gastarlo con la Comunidad en su especie, no le diera tan amplio permiso: Ergo, &c.

16. Resp. lo 1. Que lo contrario se infiere, & puede inferir del hecho del Secretario del Magistrado con el Prelado del Convento, que en entons era, & de que se haze mencion en la advertencia que el proponente de la Consulta.

17. Resp. lo 1. Que de hecho dá dicho permiso el Magistrado a este Convento en la dicha cantidad que le pide, y que es 50, que los Frayles Menores piden alguna cosa de que en su especie pueden usar licitamente, aunque por ser superflua en dicha especie la pidan con intencion de comutarla en otra que les sea mas necesaria, no faltan en esta contra su Regla, como consta de lo dicho arriba: *quidquid sit de si se la diera, & no en otra hypotesi del dante.*

18. Quias, que si la que dá la limosna supiera, que



UNIVERSIDAD SALAMANCA

GENERAL DE ESPAÑA

que se avia de emplear en agasajar un huésped devoto, bienhechor de la Religión (como se es licito el hazerlo a los Religiosos) pero enemigo de la tal persona que dió el regalo, ó la limosna, no la dió: y con todo esto, no por lo que lucraría en dicha hypotesis dexa de ser licita la petición, y recepción del tal regalo, ó limosna (si queden los Religiosos con obligación de retitudina, como es cierto) quando la tal limosna, ó regalo es de aquellas cosas, que los Frayles pueden usar en su especie; y quando no excede su modo, ni es ilícita por alguna otra causa: Luego el ser licita, ó ilícita la petición, ó recepción de la cosa, de que pueden usar los Frayles Menores en su especie, no pende de lo que ellos hiziera, ó no hiziera el dante, *alio* fuera esto causa de muchos escrúpulos a los limosneros, y a los Preciados: Ergo, &c.

19. Y si se opusiere lo 4. Que á lo menos se deberá declarar al dante la necesidad, ó la especie en que se ha de conmutar dicha cosa: Ergo, &c.

20. Resp. lo 1. Que esto á lo sumo es verdadero, quando se pide dinero, y pero no en las simples mendicaciones, quando se pide en su especie la cosa de que los Frayles Menores pueden usar licitamente en ella, aunque sea con animo de conmutarla en otra de que tengan necesidad, como lo suponen los Autores citados arriba. *Los*, no sé que sea Autor alguno que diga lo contrario: *alio* fuera necesario explicar muchas veces, que el pan, vino, &c. que dan algunas personas de limosna, no lo han de gastar, ni consumir los Frayles en sí, sino darlo á los moços de los Conventos, á los huéspedes Seglares, á los Alcañiles, Carpinteros, Zapateros, y á otros Oficiales, que trabajan en el Convento; y mas si se le diese, como puede, en paga de sus jornales; pues lo dicho no se gasta en el sustento de los Frayles, como quizás concibe el que dá las dichas cosas: *Sed sic est*, que esto sería un abultado grave, como de luego es claro. Ergo, &c.

21. Resp. lo 2. Que aun quando se pide dinero (en los casos en que es licito el recurfio á pecunia) no es necesario declarar al dante la necesidad para que se pide; porque aunque este es vno de los modos que asignan los Pontífices para el recurfio á pecunia, á la verdad el dicho modo no obliga á pecado, como lo tiene con Ximenez, Sigüenza, Arevalo, Cordova, Poheio, Ovando, y el Espejo, Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 24. pag. 153.*

22. *Los*, es de sentir, y haze juicio dicho Autor, que muchas vezes no conviene menifestar las necesidades en particular, quando los Seglares no se han de edificar de que las remedien los Religiosos. Luego si esto es así en el recurfio á pecunia, donde dan á entender los Sumos Pontífices que se debe haver, que dicimos en la simple mendicacion, quando se pide la cosa en especie de que pueden usar licitamente los Religiosos; y pero con animo de venderla, ó conmutarla en otra, de lo qual quizás (y aun sin quizás) no se edificarían los Seglares: Ergo, &c.

23. Y si se opusiere lo 5. y es instancia de los antecedentes: Que pidiendo azeite, que no ha me-

nester este Convento en su especie, para conmutar en otras cosas, se engaña al dante, y le obra con dolo: Ergo, &c.

24. Resp. lo 1. Que no ay dolo en hazer vno aquello que licitamente puede hazer, ó que no le está prohibido por ley alguna: argum. a contrario sensu, *ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris, leg. Si Procurator rem, §. Dolo, ff. mandati, leg. Tutor qui reperitur, ff. de Administrat. tutor, y de otras, y del comun sentir de Justitias: Sed sic est*, que al Frayle Menor le es licito pedir vna cosa de que puede usar en su especie, *alio* con animo de conmutarla en otra, y sin que sea necesario declarar dicha intencion al dante, como queda dicho, y lo tienen dichos Autores: luego en lo dicho no ay dolo: Ergo, &c.

25. Resp. lo 1. Que lo que se le pide, y recibe del Magistrado, son cinquenta arrobas de permiso, con titulo de que son necesarias para la Comunidad, y que se gasta en ella, lo qual es verdadero: pero que aunque no las gaste todas en propia especie, las gasta en otras especies de que necesita, y en que se consume; lo qual no se exprellá, que no ay obligacion a ello, ni conviene, porque quizás no se deleciquen, como le dixo arriba.

26. Resp. lo 3. y es confirmacion de las antecedentes: *Qu*, no obra con dolo el que via de su derecho, *ex leg. Nullus, ff. de regul. iuris*, donde se dice, lo que se sigue: *Nullus videtur dolo facere, qui sui iuris dicitur*. Fr. Luis de la Concepcion, en su examen, de la verdad, *pag. 53. num. 6.*, y otros: *Sed sic est*, que este Convento via de su derecho en pedir, ó recibir aquello de que puede usar licitamente en su especie, aunque sea con intencion de venderlo, ó conmutarlo en otra de que tenga necesidad, como queda dicho: Ergo, &c.

27. Resp. lo 4. Que el Magistrado bien sabe que esta Comunidad no tiene necesidad de tanta entrada para gastarla en su especie, como se infiere del hecho del Secretario, que fue de parte del Magistrado, referido arriba por el proponente de la Comunitat: *Sed sic est*, que no se haze dolo al que lo pide, y consiente: como conita, *ex cap. Scienti 27. de regul. iuris in 6. leg. Ximeni, ff. de iuris leg. cum donatiis, §. de re iudicat.* Y lo tiene el Cardenal Tulcho *int. D. conatus 589.* y otros: Ergo, &c.

28. Resp. lo 5. Que alentado que ay dolo bueno, y dolo malo en derecho, como es cierto que lo ay: como se puede ver en Sylvestre, *verb. Culpa, et dolo*, y en el Vocabulario del Derecho, *verb. Dolo*, no puede aver duda alguna, que aquella accion, que *bono*, como se haze, es licita, y que no se opone á ley, ó Derecho alguno: caso que la tal sea dudosa, será dolo licito, y bueno, y no dolo malo, é ilícito: *Sed sic est*, que en pedir, y recibir este Convento dicho permiso del Magistrado, no se va contra ley alguna; *alio*, así quele contra qual? Ni se va contra la Regla, ó estado de los Frayles Menores, como conita de lo dicho; Luego dado, y no cono dolo, que ay álgun dolo en lo dicho, será dolo licito, y bueno: *Los*, &c.

29. Y si se opusiere lo 6. Que el Magistrado en lo dicho no dá á este Convento cosa pulsiva, sino solo lo que le trae, es, quita el impedimento para que este Convento pueda entrar libremente por las puertas el azeite que huviere menester para su consumo; y así se ha en el caso, como *in remota probacion: Sed sic est*, que quitado el impedimento, solo le queda á este Convento la libertad, que á sí se tenía para entrar por las puertas de la Republica las limosnas que le diesen los Fieles, y de que necesita para vivir; y en esta libertad, que este Convento tiene, nadie tiene dominio (sino que de derecho natural le compete, y no se han privado de ella los Religiosos Menores por la profesion): Luego la dicha libertad *precisat* no es vendible, ni conmutable por otra cosa, que sea peccio estimable, *alio* va vendiendo los Frayles Menores cosa propia que poder vender, ó conmutar: lo qual es contra la profesion, y contra el sexto capitulo de la Regla: Ergo, &c.

30. Respondo: Que el Magistrado dá permiso á este Convento para entrar cinquenta arrobas de azeite cada año, y que este permiso es capaz de dominio, y precio estimable, y vale mas que vna tercera parte de la subsistencia de el mismo azeite, y así se puede vender, y conmutar como el mismo azeite.

31. Y si se instare, ó dixerit que quien tiene el dominio de dicho permiso mientras no le gasta, ó exercita:

32. Respondo: Que el dominio de dicho permiso mientras no se exercita es de la Iglesia Romana. Puede este el dominio de las cosas, de que via el Orden de los Menores, si los dantes no se le recibieron expresamente, es del Romano Pontífice, y de la Iglesia Romana: como conita *ex cap. Exip. de verb. significat. art. 3. et ex Clem. utra Exdit, in 113.* Y lo tiene nuestro Conclero en la leccion parentica 3. *ad cap. 6. pag. 373* hablando de las cosas que se piden para conmutarlas en otras. Y lo mismo tiene con Cordova, á quien cita Martin de San Joseph, *cap. 1. num. 3. pag. mico 157. Sed sic est*, que el Magistrado dando á este Convento dicho permiso, no se retuvo expresamente el dominio de él, ni ha hablado palabra de ello, como se supone: Ergo, &c.

33. Y así podrán los Frayles de este Convento, en nombre del Papa, conmutar dicho permiso con licencia de la Provincial en otras cosas necesarias á la Comunidad, sin que para ello sea necesaria intervencion del Sincido; serálo empero, si dicho permiso le huviese de vender, como queda dicho arriba.

34. Y lo mismo parece puede, y debe dexarse del permiso de las treinta arrobas, que necesita la Comunidad para su consumo, que es *in 113.*, que sea en sí precio estimable, como lo es, es capaz de dominio, y como por vna parte el Magistrado no tenga, ni pueda tener el dicho dominio; y como por otra el vno de dichas entradas sea licito á los Frayles Menores, se debe decir por consiguiente, que el dominio de dicho permiso es de la Iglesia Romana, y está en el Romano Pontífice: y así se podrá conmutar, ó ven-

der el dicho permiso licitamente, del mismo modo que queda dicho del permiso en quanto al exceso de las veinte arrobas: como conita, y está determinado por Nicolao III. *in dist. cap. Exip. §. Ad hoc quia Fratribus, art. 6. ver. Quia ver.* Veale á Luengo, *cap. 6. controvers. 17. fol. 4. num. 15. y 16. pag. 371. y 372.*

35. *Si se subpreguntare quibus casu que el Magistrado pidiere juramento á los Religiosos en dicho punto, que es lo que podrán jurar en el con seguridad de conciencia*

35. Respondo: Que podrán jurar licitamente, y con toda seguridad de conciencia, que dicho permiso que piden, y reciben de las dichas cinquenta arrobas de azeite, es necesario para la Comunidad de este Convento, y que todo se gasta en dicha Comunidad: porque todo esto es verdad en la realidad, y como suena en el exterior, aunque equivoque, y de dos sentidos; y aunque se alcance con ella el que pide dicho juramento, pues los Religiosos no están obligados á quitarle dicha alucinacion, y mas no siendo su juez competente, sino solo á que lo dicen (con juramento, ó sin él) sea verdadero como suena, y lo profiere en el exterior.

36. Ni esto es contra las condenaciones de las ambigüosias por Inocencio XI. porque allí solo se condenan las restricciones *puramente*, porque estas son mentiras, como suenan en el exterior; pero no aquellas que en lo externo son verdaderas, y tienen su consonancia con el interior.

37. Además, que de las circunstancias externas, de no ser juez competente el Magistrado Secular, para pedir dicho juramento á los Religiosos, que es considerable, se haze vna significacion exterior completa, que además de hazer verdadera la locucion, y juramento, dice, que no está obligado el tal Religioso á responder segun la mente del que le pregunta, ó toma dicho juramento, sin equívoco alguno, *alio* en lo externo con que pueda engañarse, ó alucinarle el dicho. Veale Lambier sobre dichas Proposiciones condenadas, *tom. 3. Proposit. 16. y 27. á num. 1824.* principalmente desde el *num. 1842.* y especialmente *num. 1840.* y los tres siguientes; y el *de 1849.* con los dos siguientes, que de lo que allí dice, se justifica todo lo que aquí queda dicho, sin contravencion alguna á la condenacion de las ambigüosias: veale nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas sobre las dichas Proposiciones 16. y 27. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores.

1. Si los Frayles Menores, pidiendo todas las cosas, que han menester, sean las que fueren, *maximé*; á quienes moralmente hablando, es imposible que las tengan, sino que con la misma mo-



rabidad se conoce es fuerza las compe, como paites. &c. si cumplen con la regla. Y entre otras cosas que se dificulta, es que si esto es así, no ay dificultad ninguna en quanto al cap. 4. de la Regla, pues con pedir todas las cosas en su especie.

2 Si los Frayles Menores pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades futuras; esto es, no aviendo necesidades presentes, o eminentes, sino absolutamente hablando, por las que pueden ocurrir. Entre otras dificultades, que parece ay en esta pregunta, es la primera, porque la Santidad solo admite el dominio de las limosnas para presente, o eminente, maxime si se refieren, ponga exemplo vn macho, quando no ay necesidad presente, o eminente, cuyo será el dominio del dinero.

3 Si los Frayles menores pueden recibir las limosnas que se les ofrecen pecunias, sin tener necesidad presente, o eminente, maxime quando son ofrecidas en testamento?

4 Si vn devoto ofrece cantidad determinada para vino, pescado, carne, si las pueden recibir, maxime si no ay necesidad de la tal cosa, por ella ya lo corrient?

5 Que modo tendrá vn limosnero para dar de comer a los Frayles pitaça, sin faltar a la Regla, no recurriendo por ella, y a las Constituciones?

6 Si los Prelados pueden consentir, q los Conventos puedan tener rentas anuales, aunque el dominio lo posean otros, y aunque sea por via de limosna?

Signifiquen las respuestas.

A La primera responde: Que pedit los Frayles Menores las cosas que han menester, a quien se sabe moralmente las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, con solo animo de tener lo que ha menester (sin intencion que lo compre, sino preclindiendo de ello) no será recurro a pecunia, sino simple, y pura mendicacion.

2 Esta conclusion es de muchos DD. suaviza la Regla, y excusa de muchos escrúpulos, y transgresiones; *alias* no pudiera el Religioso pedir, y procurar ir a la tierra, o a recetarse en casa de algun devoto, o amigo por algunos dias: pues sabe moralmente, y consta de la experiencia, ha de coprar su padre, devoto, &c. muchas de las cosas q ha de comer; y con todo esto vemos se solicitan semejantes jornadas, y se practica lo dicho sin algun escrúpulo, porque las tales cosas se piden simplemente sin intencion, &c. Ergo, &c. Otros muchos fundamentos alegara para dicha resolucion, si la necesidad lo pidiera; pero por aora juro basta lo dicho.

3 A lo que se dice, que si esto es así no ay dificultad alguna en quanto al cap. 4. de la Regla.

4 Resp. lo 1. Que el suavizar la Regla no es inconveniente alguno; así como no es inconveniente, que la Ley Evangelica sea suave, y llavadero el yugo del Señor, y mas aviendo recibido nuestro Padre San Francisco la Regla de aquel mismo Señor, cuyo el-

picita es suave, benigno, y amoroso, y fundandamentos seguros, y faciles, y no tan dificultosos, que ocasionen inquietudes de conciencia, y peligros de ofender; y que en la contraria sentença, es inteligencia de la Regla ay mucho peligro, y riesgo de ser bien guardada al paso que ay mayor seguridad, y facilidad en su observancia, entendiendola conforme a nuestra resolucion.

5 Resp. lo 2. Que la mayor facilidad de hallar las cosas en su especie, y con pura mendicacion, se debe desear, porque con ello avrá menos recurros, menos dificultades, menos distraccion, mas recogimiento, y mas tiempo para los ejercicios espirituales: y así, por nuestra resolucion facilita mas que la contraria el hallar las cosas en su especie, y con pura mendicacion, es la que le debe preferir a la opuesta.

6 A la segunda responde: Que los Frayles Menores no pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades mere futuras, y posibles, sino solo para presentes, o eminentes; pero esta eminencia se ha de entender moralmente, y no en rigor metafísico.

7 Y si se me preguntare: Que tanto tiempo ayga debajo esta eminencia, para que la necesidad se diga eminente, y no futura? Respondo, que en años porque para vn año lo puede, sin escrupulo de faltar a la Regla, hazer las provisiones de las cosas necesarias, buscandolas, comprandolas, o presentandolas, &c. como lo tienen Ovando, el Manual, Luengo, Delgado, y otros; consta de una concepcion del B. Pio Va que se halla en el Bulario de Rodriguez, coleccion 1.ª de dicho Pontifice. Dice: *Sin faltar a la Regla* porque nuestras Constituciones disponen otra cosa, *fol. 39* Pero las tales, ya se sabe no obligan a pecado, sino en quanto la Regla obliga.

8 A la tercera pregunta queda respondido en la segunda, porque no contiene nueva, ni mayor dificultad que ella.

9 A la quarta responde: Que como ay otras necesidades que siempre las ay, pretemos, o eminentes) se podrá recibir para ellas dicha limosna con la presumpcion del dante, que probablemente se puede presumir gustará dello, siempre que no aya expellido lo contrario: porque aunque el nombre a pecado, y dice, da para ello dicha limosna, si la pida necesitavamos de azeite mas que de pescado, y que en ella nos hazia mas caridad, y limosna, es cierto dixera lo empleasen en azeite, y no en pescado; y así ha sucedido algunas vezes, que se les ha dealarado la mayor vilidad de vna cosa, que otra, a que el lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida. Y la razon de lo dicho es porque *Facit, & expellit ad merit. v. t. t. t.* Sed sic est, que el que da dicha limosna determina para pescado; v. g. dixera expresamente, que si no tienen necesidad de pescado, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necesidad, que tengan presente, o eminente: Luego lo mismo será siempre que probablemente se presume tal voluntad tacita, o interpretativa, porque en tal caso la tal limosna *ex parte dantis, & in ipsius voluntate*

Consulta quinta, que contiene seis preguntas.

tate, se ha de tener, o por determinada a lo que los Religiosos gustaren, o tuvieren mas menester, o a lo menos por indiferente: Ergo, &c.

10 Bien es verdad, que pudiendo conmodamente desir solo al dante, y obtener del tal licencia, y voluntad expresa, se debe hazer, y será bien que se haga; aunque lo contrario no será mas que pecado venial en el sentir comun.

11 A la quinta digo: Que de muchas maneras podrá el Limosnero dar pitaça a los Religiosos sin faltar a la Regla. Lo 1. pidiendola en su especie. Lo 2. dandola de las limosnas ofrecidas para comer. Lo 3. dandola de las limosnas indeterminadas, que le han dado los devotos, para que las gaste en lo que quisiere, sin señalar en qué.

12 Y lo 4. Porque aunque se recorra a pecunia para ella, no hallandole de otro modo, el tal recurro no será ilícito en sentencia bastante probable, sin que a ello obste la declaracion del Capitulo General; pues como dice maestro P. Fr. Leandro, *quest. 11. sobre el 4. num. 6.* quando la declaracion de los Prelados, en orden a la suficiencia de alguna necesidad para recurrir a pecunia, se funda en opinion probable, podrá qualquiera seguir la opinion que quisiere, no obstante la declaracion de los Prelados en contrario.

13 Y si dixere alguno: Que en pedir carne para los Religiosos ianos se falta a las Constituciones *fol. 40.* donde se prohibe lo dicho. Respondo. Lo 1. Que tambien se falta a ellas pidiendo huebos, que se prohiben en el mismo lugar, del mismo modo que la carne.

14 Resp. lo 2. Que la Constitucion no obliga a pecado, y quando obligara, la costumbre la tiene derogada. Resp. lo 3. Que se constata los Monges, y al mas zelante en esta materia, a vér si viene en quedarse sin pitaça, por no faltar a la Constitucion, que no obliga ni jamas ha obligado a culpa.

15 A la sexta responde: Que los Prelados pueden licitamente consentir admitan los Conventos legados anuales en el sentido que la pregunta dice; y que en dicho sentido no harán los Frayles Menores contra su Regla, recibiendo los redditos (llamemólos por aora así) que por dichos legados se le mandan dar cada año de vino, trigo, o dinero, &c. Esta resolucion es de ambos Rodriguez, Villalobos, Navarro, Delgado, y otros muchos.

16 Y se prueba: Lo 1. Porque dichos legados perpetuos no son de los redditos anuales, que prohibió Clemente V. en la Clementina *Existi*, como lo tienen los DD. citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta: Lo vno, porque en dicha Clementina solo se prohiben los redditos anuales, que en Derecho se reputan por cosa inmueble, como consta della misma; y los redditos de que hablamos se reputan en Derecho por cosa mueble, y así no se puede fundar censo sobre ellos: como lo tienen Virgilio, y Azor, a quienes cita, y sigue Bonacina de *contrat. disp. 3. quest. 4. num. 26.* Lo otro, porque los redditos anuales, que es dicha Clementina se prohiben, son solo el derecho Civil a

ellos en dichos Religiosos: como latamente prueba el Padre Maestro Fr. Francisco Delgado *sobre el 6. de la Regla, art. 3.* de diversas Bulas, autoridades, y razones. En nuestro caso suponemos no aver dominio, ni derecho Civil a dichos redditos, lo que son por via de limosna: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 2. Porque si vna persona hiziere voto de dar a tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azeite, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria dicha persona obligada a dar dicha limosna cada año: y dicho Convento podria licitamente, sin faltar a la Regla, recibir dichas limosnas anuales, como es cierto, aunque sin derecho Civil a ellas: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal se supone en la pregunta, sino pura limosna; pues como dicen, y bien Deig. *ubi sup. in fine.* con Navar. a quien cita, solo se dice, y es tanta, quanto vno tuviere obligacion Civil de dar una cantidad, y yo le pudiste compeler civilmente a ello; lo qual falta en nuestro caso: *Sed sic est, que no es contra nuestra Regla el recibir puras limosnas como sean en cantidad moderada, y segun nuestro estado, sino muy conforme a ellas: Ergo, &c.*

19 Lo 4. Porque ni aun redditos anuales se pueden dexar las tales anuales limosnas: pues para reddito anual, en el comun sentir, se requiere que ayá anexa obligacion, *nam ex parte dantis, quom ex parte recipientis;* y en nuestro caso falta la obligacion, y derecho *ex parte recipientis:* Ergo, &c.

20 Lo 5. Porque si no espugna a nuestra pobreza, y mendicacion, que los Limosneros acodan a pedir limosna a las casas, dando por experiencia saben, que se la dan siempre; aunque sepan que si fuera voto de darla, y que por ser de buena conciencia, no faltarán al voto, no por otra razon, sino porque esta certeza no es civil, sino moral: porque no dicimos lo mismo de dichas limosnas, perpetuas, y anuales, supuesto que no son redditos, ni rentas anuales, sino por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno Civil, o accion para cobrarlas; y supuesto que ni se reciben en cantidad superflua, ni para azeitar, ni quitar la mendicacion que profesamos, pues antes la exercitamos recurriendo a ellas; ni por esto tenemos certeza civil, que es sola la que repugna a nuestro estado, sino solo vna certeza moral, que no se opone con él, como consta quando se pide al que tiene voto de dar: Ergo, &c.

21 Y lo 6. porque no ay fundamento que lo contrario convença, como se verá respondiendo a todos, como ya lo hago: Ergo, &c.

22 Porque si dixeres: Que dicha limosna es cierta: Ergo, &c. Resp. de lo dicho, que es cierta *moraliter,* y no *civilitur;* y que la certeza moral de las limosnas no se opone a nuestra regla, ni mendicacion.

23 Y si dixeres lo 2. Que es anual. Resp. Que esta anual recepcion es vna mendicacion anual, que no se opone a la Regla, ni a nuestro estado.

24 Y si dixeres lo 3. Que es contra nuestras Constituciones, *pag. 3.* donde se prohibe el aceptar las

gados. Resp. Que alli solo e prohibe el aceptar legados contra la declaracion de la Regla de Nicolao III. y Clemente V. como exprellamente lo dixen en dicha pagina: que los legados de que hablamos no se oponen à las declaraciones de dichos Pontifices, como queda probado.

25 Y si dixeres lo 4. Que la limosna se debe recibir, y pedir à muchos, y no à vno solo. Resp. lo 1. Que el pediria, ò recibirla de vno, ò de muchos, es muy accidental à la limosna, y mendicidad, *ut res se potest*. Además, que nunca el legado es de calidad, que baste à todas las necesidades del Conuento, ni à la menor parte dellas, ni en otra forma se recibiera.

26 Y si dixeres: Que para dichas limosnas es forzoso recurrir, ò al heredero, ò al sustituto del dante, ò lo debe dar de justicia. Resp. Que como no se le pida por modo de justicia, ni con dotecho, ò acción civil, sino por via de limosna simple, y llana; como quien à fuer de verdadero pobre, no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella, poco haze al caso de nuestra pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion, ò no: como se vé quando se pide limosna al que por voto tiene obligacion de darla.

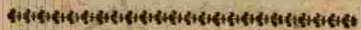
27 Y si dixeres lo 5. Que à lo menos dicha limosna no se podrá gastar en comer. Resp. Ser falso lo que se dice: porque supuesto que la tal es pura limosna, como lo es, y que no quita la mendicidad, antes la exercita, no ay porque no se pueda acudir al que la tiene, y pedirle por via de limosna, pescado, azeyte, ò lo que fuere necesario, como se pudiera pedir à qualquiera otro persona, aunque esta tuviese obligacion por voto, ò devocion, ò proposito de darnos lo que pidiessemos.

28 Y si dixeres lo 6. con nuestras Constituciones, pag. 29. que nuestro Seráfico Padre, viendo en espíritu que muchos, dexando esta Evangelica Margareta de la altísima pobreza, se avian de relaxar, recibiendo, y procurando legados, heredades, y sobradas limosnas, hizo su condenacion, &c. Ergo, &c.

29 Resp. lo 1. Que habla exprellamente del recibir, y procurar, como consta de las palabras citadas: pero no de recibir lo que el enfermo, ò bienhechor nos dexa de su motivo, siendo proporcionado à nuestro estado, como consta de lo que mas adelante dizen en dicho Parrafo. *Y de lo que se guarda, que visitando algun enfermo (atiende lo que prohibe) no se induzgan dotecho, ni indirectamente à dexar sus cosas temporales; antes queriendole el bazer de sí mismo, resistan (es saludable, y prudente este consejo) quanto justamente puedan, pensando que no es posible puffer juntamente res. 245 y 246.*

30 Resp. lo 2. Que no habla del pedir, y procurar *utrumque* legados, heredades, y limosnas; sino del pedir, y recibir las dichas limosnas en abundancia, y superfluidad, areforando riquezas contra nuestro estado: pero no del pedir limosnas, y recibir legados, que no excedan los limites de nuestro estado pobre, ni destruyan la mendicidad, y pobreza de nuestra Regla, como se indica bastantemente en todo el Parrafo citado.

31 He querido poner lo dicho con tanta extensíon, para que se vea, que aunque nosotros no lo practicamos (y es bien nos contengamos sin practicarlo, quanto fuere posible) todò esto, si se hiziesse, no seria contra la Regla, ni estado de los Frayles Menores; y porque: si en alguna Provincia, ò Conuento, por justas causas, necesidades, ò conveniencias precisas (da que no le ha de dar siempre quenta à los subditos) se hallare averle recibido alguno en cantidad moderada, que no impida la mendicacion quotidiana por otras partes, de pan, vino, legumbres, leña, pescado, &c. no por ello se alargue el juicio mas de lo que convien en daño proprio, contra los Frayles que lo huvieren hecho: pues siempre debemos preclamar, tender en justas causas para ello, además de ser licito *secundum se*, y no opuesto à nuestra Regla, profesion, ò estado, segun las declaraciones de Nicolao III. y de Clemente V. Sic sentio falso, &c.



CONSULTA VII.

Aceta del constitutivo formal del recurso à pecunia, prohibido à los Frayles Menores en el 4. cap. de nuestra Seráfica Regla.

Por quanto en la Consulta antecedente, en la respuesta à la pregunta primera, y en otras Consultas de las de arriba dexo dicho: que pedir el Fraylo Menor las cosas que ha menester, à quien sabe moralmente que las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, sin intencion que lo compre, sino precindiendo de ello (y aun sin ella precision) que no será recurso à pecunia prohibido en la Regla: y por quanto en la Consulta 4. à num. 5. y en otras partes dexo dicho, que tampoco será recurso à pecunia pedir, ò recibir vna cosa, con animo de venderla, ò comutarla, si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide la dicha cosa: por tanto me ha parecido poner aqui vna Consulta, que me hizo el M. R. P. Fr. Domingo de Pamplona, Religioso bien erudito de mi Religion: y la que yo le embié en respuesta de la suya, que está en latin, porque se elebrivó para fuera del Reyno, y vino la propuesta en latin, por lo qual fué preciso, que lo fuesse tambien la resolución. Vna, y otra son como se figuen.

CONSULTA DEL M. R. P. FRAY DOMINGO de Pamplona.

Utrum, recorra à pecunia el Religioso, que pide de vna cosa à vn Seglar, de que el puede vivir, sabiendo de cierto, que si se la ha de dar, ha de ser comprandola; y esto con efficacissimo deseo de que se la compre, pues en el caso me parece le ha de tener.

Y parece que no: Porque en el 4. cap. de la Regla ay dos preceptos. El 1. que comprehende à todos, es, el que ninguno reciba dineros, ò pecunia por

al, ò por interpuesta persona. El 2. El que ya que sea necesario el averle de pedir dinero muchas vezes, solo lo puedan hazer los Prelados para curar los enfermos, y visitar los Frayles: ò si lo han de hazer los subditos, ha de ser con licencia de los Prelados, pues fuera de gravissimo absurdo el que se dexara esto al juicio de qualquiera Frayle. En el caso propuesto, no solo no ha recibido el Religioso por sí, ò por interpuesta persona dineros; pero ni aun pedido dinero: luego en el caso sobredicho no pudo intervenir recurso à pecunia.

2. Respondelc, à que aunque es verdad, que formalmente no pidió dinero: pero supuesto que pidió vna cosa, à quien sabia de cierto que no la tenia, tacitamente recorrió à pecunia, pues pidió el socorro de su necesidad, que avia de ser mediante pecunia. Así N. P. Leandro en la *quest. 1. Seclita, sobre este esp. num. 7.*

3. Sed contra. N. P. Leandro en la 2. *quest. Apentidice*, que está pag. 532. de su exposicion de la Regla, en el 5. *A los argumentos de la parte contraria*, dize: Que todos los Expositores difinen el recurso à pecunia, diciendo, que es procuracion de pecunia. La procuracion de pecunia, es procuracion de dinero, es peticion de dinero: luego donde no ay peticion de dinero, no puede aver recurso à pecunia. En el caso propuesto es evidente que no hubo peticion de pecunia: luego tampoco pudo aver recurso à pecunia.

4. Dirán, que la procuracion de pecunia, no solo es peticion de dinero, sino tambien, que se me de vna cosa en su especie, quando es cierto, que ha de ser mediante pecunia, ò dineros; y como en el caso propuesto ay esto segundo, de aí es, que es recurso à pecunia.

5. Sed contra. Porque el mismo P. Leandro, en la *question sobredicha*, Apentidice, y Parrafo sobredicho, dize: Que no es recurso à pecunia, sino simple mendicacion, quando aviendose hecho la deuda en casa del Cerero, se lleva al mismo Cerero, ò à su criado, para que vaya recibiendo el dinero, que los devotos les dieren, quando van haziendo la limosna de la cera. Esta cera, de que se hizo la deuda, es evidente, que es comprada: pues el ser comprada, no consiste en que luego se le aya de pagar de contado; sino en que se aya de pagar, ò entonces, ò despues lo que valiere: et rament. Quando los Religiosos les piden cera à los Seglares, dize el mesmo en el Parrafo sobredicho, que con toda certidumbre moral saben los Limosneros, que han de dar los Seglares dineros para pagar la cera; así: fuera impertinente la *question* de si es mas conforme à la pureza de la Regla el que vaya el mismo acreedor Cerero, ò vn muchacho, el primero que se hallare, que lo señalen los Frayles para recoger el dinero. Y quien puede dudar, de que los tales Limosneros tienen efficacissimo deseo de que les den dineros para pagar la cera: Luego ellos tambien se ha de dezir, que recorten à pecunia, si el Religioso, en el caso propuesto, se ha de dezir que recorre à pecunia.

6. Responde el P. Leandro, que en este caso de la deuda de la cera, no ay recurso à pecunia, porque

dize: que de dos maneras se puede comprar vna cosa; conviene à saber, ò con dinero procurado, ò que se ha de procurar; ò con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer. El que compra la cosa de la primera manera, esse recorre à pecunia: pero el segundo modo de comprar, es con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer; y esto no es recurso à pecunia, porque aqui no interviene procuracion de pecunia, maxime, pidiendo la cosa en su misma especie, y ofreciendo el dinero para cosa determinada. Pero en el caso que yo he propuesto, ay procuracion de pecunia, falcim tacita; pues acudió al Seglar pidiendo vna cosa, que se avia de comprar, si le avia de dar el Seglar.

7. Sed contra. El mismo P. Leandro, dize: Que saben los Limosneros con certeza moral, que les han de ofrecer el dinero para la paga, dandole los dantes, y ofreciendola voluntariamente determinadamente para cera, quando los Limosneros les piden la cera en su propia especie. Pues si porque piden la cera en su propia especie, sabiendo que ellos han de ofrecer, ò dar voluntariamente el dinero, no recorten à pecunia: por que el que pide vna cosa en su propia especie, sabiendo que voluntariamente la ha de comprar el Seglar, recorre à pecunia? Los Limosneros, les hecha la deuda de la cera, ò sea sin hazerla, piden à cada vno cera en su propia especie, y es evidente, sino que saben, que muchos no la tienen en su propia especie; sino que si la han de dar, ha de ser mediante el dinero, para que se compre, ò pague en la botiga; y con todo esto no se dice, que aqui ay recurso à pecunia: Luego tampoco lo ay, quando à vn particular se le pide vna cosa en su propia especie, aunque sepa de cierto que la ha de comprar.

8. Responderá alguno, con la doctrina, y conclusion que asienta N. P. Leandro en la 3. *Seclita, sobre el esp. 4. de la Regla, num. 19. pag. 221.* donde dize: El que pide la cosa, que es posible moralmente que la tenga, no pidiendole que la compre, sino procurandola en su misma especie, aunque aya algunas razones de creer que no la tendrá, ò de dudar sobre si la ha de comprar, ò no, como de cierto no sepa que la ha de comprar, no recorre à pecunia, ni acude al devoto, como al amigo espiritual, sino como à bienhechor. Pero como en el caso propuesto se supone de cierto, que lo ha de comprar el Seglar, es fuerza el que se diga, que recorre à pecunia. Y como vt in plurimum tienen cera los Seglares, aunque aya algunas razones de creer, que algunos no la tendrán, sino es que darán dineros, y estos no se sabe de cierto quales sean; de aqui es, que sea para cera de que está hecha la deuda, como para la que está por comprar, se pueden diferentemente pedir à todos; mas no al Seglar particular, que se sabe de cierto que la ha de comprar, si ha de dar la cosa que se le pide.

9. Sed contra. Porque no parece se puede quietar la conciencia del Religioso con la sobredicha doctrina: porque si ay razones prudentes de dudar, que el Seglar no tiene en su propia especie lo que se le pide, se expone el Religioso à claro peligro de recorre à pecunia, y por el consiguiente de que

brantar su Regla: porque el Religioso ha de estar cierto, con certidumbre moral, de que no peca en la acción que haze. Es contingente en el caso de la duda, de que compe el Seglar lo que se le pide: luego es contingente el recurrir a pecunia: siendo contingente el que recorre a pecunia, no puede estar cierto moralmente de que no quebrara el precepto: pues ay por lo menos probable peligro de pecar. El probable peligro de pecar, es vn daño cierto del alma: luego ni en los casos de la limosna de la cera es licito el pedir, a quien no se sabe de cierto, que la tiene en su especie; o solo se ha de honestar con decir, es recurio a pecunia, pero licito, y no condicion, que es mendicacion simple.

10. Explico mi concepto con este caso. Vnos de Pamplona hazon a S. Sebastian, y fue en ocasión, que se avia cogido vna Ballena, la qual viron en el muelle, que le estava haciendo pedazos: y cañandoles horror el ver aquello, les dixeron, que era buena de comer. Jesso, dixeron ellos: Primero nos dexariamos morir de hambre, que tal camiellemos. El dueño de la casa donde polavan pecuino vn pedazo, y lo hizo poner en adobo, y al dia siguiente se les dio a comer, y dixeron: Esto si que es bueno, y no aquella porqueria que vimos ayer, porque creyeron que era bacca adobada. Y esta claro, que los que tu vieron por cierto que era bacca, por mayor razon pudieron dudar, si lo era. Si ello les huviera sucedido en Quarelima, y dixeron de si era carne, o no, pusieran comeria, hasta asegurarse de que no era carne, sino pescado: Yo creo que no: pues temerariamente, y sin necesidad alguna, como se supone, se espusieron a comer la carne, como el pescado: y asi era fuerza, de que primero se allegualsen, de que era pescado lo que se les puo delante.

Si se responde: Que en el caso este pecado no pudo estar indifferente a ser carne, o pecado, sino que necessariamente avia de ser carne, o pecado. Pero como el Seglar esta indifferente a tener la cosa, que se le pide en su propia especie, y al no tenerla, en esta indifferencia, le es licito al Religioso el pedir la cosa en su propia especie, aunque tenga razones de dudar de que no la tendrá, sino que la ha de comprar.

11. Sed contra. Porque aunque *secundum se* está indifferente el Seglar para tener lo que se le pide en su propia especie, o a no tenerla, *hic, & nunc* no lo está: porque si la tiene, está determinado a tenerla: y si no la tiene, a no tenerla: pues es implicacion en terminos, que *simul* se hallen en ambos extremos por contradictorios. Tambien aquel manjar, que se le puo delante, en quanto manjar, era indifferente a ser carne, o pescado. Y esta claro, que esto no era bastante para que ellos se determinaran a comer del tal manjar, hasta tener seguridad moral de que era pescado: pues el que obra, y ha de obrar con sana, y legítima conciencia, ha de estar cierto moralmente, de que ni peca, ni se expone a peligro de pecar en lo que obra. Pues *Qui amat periculum, peribit in illud*.

12. Ni tampoco creo se podria satisfacer a la replica que se ha hecho con decir, que aunque sea

verdad, que *hic, & nunc* el Seglar está determinado a tener la cosa en su especie, si la tiene; y si no la tiene, a no tenerla: pero que como es el animo, y pensamiento del Religioso esta indifferente el Seglar, esta indifferencia haze, que pueda pedir el Religioso lo que ha menester en su propia especie, aunque dude que la tenga, y tema la ha de comprar. Porque la Regla solo le prohibe, el que no acuda a pedir la cosa, al que sabe de cierto, que no la tiene, y la ha de comprar. Y yo no puedo entender este principio que se asienta: porque no entienda el por que el que duda de si es carne, o pecado, no se pueda arrojar a comer el tal manjar, sin que primero se satisfaga, y salga de la duda, y le conste con certidumbre moral de que le es licito el comelo; y la Regla conceda, que para no recurrir a pecunia, le basta que no le conste ciertamente, que la ha de comprar, aunque *hac* dude de si la ha de comprar, o no. Porque tambien se pudiera decir, que la Iglesia no le obliga a abstenerse de qualquier manjar, que le pusieren delante, mientras no le conste ciertamente de que es manjar prohibido, aunque *hac* dude de si es carne, o pecado. Y el decir, que el Frayle Menor tiene derecho a pedir la cosa en su misma especie, aunque dude de si lo ha de comprar, mientras no le consulte de cierto que la ha de comprar, tambien el Christiano tiene derecho cierto a comer: y asi se podria comer qualquier cosa, aunque dudasse de si es carne, mientras no le conste de cierto, que es carne lo que tiene delante. Y esto ya se ve que es muy falso. Luego lo mismo en el caso del que pide vna cosa, en duda de si le comprará, o no, son infinitas sus dudas, que le avian de ofrecer a cada passo, en si le ha de comprar, o no lo que se pide en su especie: Luego no parece creible, ni imaginable el que sea recurio a pecunia el pedir vna cosa en su especie, aunque se sepa de cierto que la ha de comprar el Seglar.

13. Ni tampoco entiendo la distincion, que ay entre dinero procurado, o que se ha de procurar; y entre dinero ofrecido, o que se ha de ofrecer, sino es que se explique de esta manera: Que el dinero procurado, es aquel que se pide en su propia especie de dinero: para lo qual solo tienen licencia los Prelados por la misma Regla: y el dinero ofrecido es aquel, que pidiendose la cosa en su especie, de que podemos usar, si el Seglar da dinero para que se compre, o la quiere el comprar por si mismo, se puede recibir, no por nosotros, ni por interpuesta persona nuestra, sino lo que se compra con el dicho dinero. Pues esta en el arbitrio del Seglar el favorecer de nuestra necesidad de qualquiera de los dos modos; o dando la cosa en su especie; o dando dinero para que se compre, que este entiendo yo es el dinero ofrecido, que dize N. Padre Leandro: como la Regla no me impide a que tome la cosa, que se me da de qualquiera de los dos modos, puedo ser favorecido de qualquier modo de los dos sobredichos.

14. Y el decir, como lo dize, N. Padre Leandro, en la 1. quæst. Selecciona sobre el cap. 4. de la Regla,

gis, num. 17. que a qualquiera Padre de Familias se le puede pedir carne, pescado, vino, azeyte, &c. porque lo tienen en su especie de ordinario; credo, que en materia de carne, y pescado es lo contrario, por lo ordinario: pues sacadas las casas de grandes Señores, que tienen grandes Despensas; y la provision de las casas, aunque sea de Cavalleros, acerca de la carne, y pescado, es para cada dia, o a lo mas dos dias. Y estas limosnas para vn Convento, no se pueden hazer, sino dando ellos cosa considerable; que necessariamente, si la han de dar, ha de ser comprandola, porque estas limosnas no son como las del pan, y si no se asienta a que no ay otro recurio a pecunia, sino es quando se pide el dinero en su propia especie, es esta materia notable tropiezo para nuestra salvacion. Y asi parece ser, que nuestro Padre San Francisco no mandó, ni prohibió esto en la Regla, de que el Religioso no pudiese pedir las cosas en su propia especie, aunque se huviesen de comprar.

Asi he propuesto estas dudas, para que V. C. R. me haga favor de dezirme lo sentie, quando se pretenga; y me lo guarde Dios quanto deleyo, y me perdona el ensayo. Pamplona, y Enero 23. de 73. De V. C. muy aficionado siervo siempre.

Fr. Domingo de Pamplona.

La respuesta que di entoces a las sobredichas dudas del M. R. Padre Fray Domingo de Pamplona, fue remitida la Consulta siguiente, que escrivi para fuera del Reyno, y por esto en lengua Latina: en que digo probablemente mi sentir, acerca de en que consulta la razon formal de pecunia prohibida en la Regla; esto es, si sea necesario, o no para la razon formal de pecunia, que se manifeste al dante, que lo que se pide, o recibe de el, es para venderlo, o conmutarlo con estimacion de precio: la qual fue a la letra como se sigue.

QUEBATUR VERUM RATIO FORMALIS pecunie interdita in cap. 4. Seraphice Regule ipsius proficissimis, absque casu, præcipue modis, & contrariis a Summis Pontificibus Nicolao III. & Clemente 7. assignatis, prohibetur; in solo animo, seu intentione interna, ac intus concepta; aut in ipsius expressione externa vendendi, commutandi cum estimacione pretij petiti, & cetera consistat.

1. Communis omnium Doctorum doctrina hac de re pertractantium, est formalem pecuniam rationem in solo animo, ac intentione intus repositam, & foris non expressam consistere, scilicet quando res petuntur, puta si ad vendendum, commutandum, cum estimacione pretij, aut aliquid debita solvendum petuntur: tunc talis res est vera pecunia, & demum receptio omnium rerum, quod vt non licet nostro statum, a fortiori debent vendi. Ita quatuor Magistri, Bonaventura, Hugus, Barthelemy, Pisanus, Serenaconscientia, habentque in Speculo, f. 6. a Corduba citati Regul.

4. in cap. quæst. 1. g. Pecunia, & novissime N. Leand. multos pro hac opinione citans cap. 1. f. 6. 4. Regule 2. num. 3. f. 1. ad S. exclusivè. Sed nihilominus.

2. Sit prima conclusio. Ratio formalis interdicitur pecunie non consistit in animo, seu intentione interna, & intus concepta, vendendi, commutandi cum estimacione pretij, quod petitur, &c. sed ad hoc, quod verè contrahatur recurio talis pecunie, requiritur talem intentionem, seu animum petendi, amico spirituali manifestari.

3. Prob. 1. Quia intentio est actus elicetus voluntatis circa finem verum, & per consequens interius; sed actus per se intus humani non subijciuntur iudicio humano, cum solus Deus corda scrutatur, & cetera. *Philos. 1. Reg. 1. 6.* Ergo non ipsius fortuitur forum. D. Thom. cum 2. 9. DD. a. Dian. part. 9. tract. 8. resol. 67. citati: & per consequens ratio formalis interdicitur pecunie, non in solo animo, ac intentione intus concepta, vendendi, commutandi, &c. quod petitur, potest consistere.

4. Prob. 2. Quia lex seu præceptum humanum, vt obliget in toto debet esse tale, nempe, in modo imponendi, & in materia subiecta, & circa quam; sed intentio nam est per hominem cognoscibilis: vt pote nullo sensu perceptibilis: ergo ita nisi sufficienter sit manifestata, non erit materia humano præcepto subiecta.

5. Prob. 3. Quia ad hoc si in opinione aliquorum, actus interni humanæ subijciuntur sententiæ, ac per consequens intentio, est tantum quando sunt de ratione intrinseca externorum actuum. D. Thom. 1. 2. quæst. 100. art. 9. & 10. cum Caiet. 2. 2. quæst. 42. art. 4. ad 1. Talis enim intentio non est de ratione intrinseca, absolute actus externi, neque recurio pecunie, cum alique tali intentione quotidie valde multa petuntur, in quibus nulla est pecunie ratio: ergo nuda intentio, id est, mere interna, & non sufficienter manifestata, tanquam actus mere interni, humano non potest subijci iudicio, ac prohibere, neque in ea consistere ratio formalis interdicitur pecunie.

6. Prob. 4. Illud est de intrinseca ratione alienius rei, quod necessario includitur in aliquo, sed intentio vendendi, commutandi cum estimacione pretij, aut distrahendi, non includitur necessario in actu externo, cum non minus ab intentione simpliciter imperari possit: ergo talis intentio nam est de ratione intrinseca actus externi, ac per consequens, neque immediate subijciatur humano imperio.

7. Item. Quia contrahens non potest esse de ratione intrinseca contractus, aut contractum de ratione intrinseca contrahentis; quia aliquam antequam contrahi intelligerent, esset iam contractum, ac proinde antequam actus externus a tali, vel tali intentione imperaretur, iam esset bonus, vel malus; quod non est dicendum, factum quoad impubertatem culpa, & hoc tantum in his, que naturalis sunt iuris: ergo neque quod talis intentio sit de ratione intrinseca actus externi.

8. Nec obstat. Quod talis intentio, sibi respectu, & respectu actus exterior sit ad esse morale necessaria tamquam quorundam consuetudo actus moralis, id est, ut sit liber, ac voluntarius, & vt proinde dicatur esse de ratione intrinseca talis actus, & propter hoc mediate, & ratione alterius humano subijci iudicio: quia tunc tantum mediate intentio subijcitur humane consuetudini, quando simul cum ea actus externus prohibitus exercetur, & ratione executionis istius actus tanquam a libera voluntate imperati: quia intentio supponit actus externi executionem effectivam, vt dicatur humano iudicio subijcta: alias enim non daretur distinctio inter ea, quae Divini sunt iuris, & ea, quae humani: ergo voluntas seu intentio tunc mediate subijcitur humano iudicio, quando simul cum ea, actus externus prohibitus exercetur, ad cuius executionem est necessaria, vt sit liber, ac habeat moralitatem, non vero e contra, id est, quando a tali actus executione est distincta.

9. Prob. denique: Vel tali praeepto volunt DD. praeepti actum mere externum, & a tali intentione abstrahendum, vel internum solum, non ab exterioro separatum, & abique relatione ad illum efficaciter, vel utrumque disiunctive, vel utrumque simul, atque copulative. Si externum non transgreditur praeeptum, aliquid petendo simpliciter, siquidem qui simpliciter petit, non pete ad vendendum, commutandum, &c. etiam si intus sit tali intentione affectus: ergo ita petens non sit praeepti transgressor. Vel prohibet internum tantum, id est, intentionem, & ita strictioris est se conditionis Divino praeepto: praeepta siquidem Divina tam naturalia quam positiva, ideo prohibent actus internos, quia externi sunt mali, & prohibiti, non e contra: quia obiectum prius est actu, & specificativum specificatio, vt ipse actus eius. Vel inter dicit utrumque disiunctive, & ita esse Dei praeeptis aequale, quod nihil horum est dicendum: ergo prohibet utrumque simul, atque copulative, ac per consequens ratio formalis interdicte pecuniae consistit in intentione interna, vendendi, commutandi cum estimatione pretij, ac distrahendi rem petitam, & foris amico spirituali expressa.

10. Sed dices: Sufficienter esse expressatum, & ideo posse humani iudicio subijci: Ergo, &c. Negatur antecedens: quia nimirum si cum tali intentione aliquid peteres, putares dans ipsammet, quod sine tali intentione est agere, nempe, quod velles talem rem ad ea vendendum in sua specie: vel si fabricatori peteres aliquis liber, eos petere abique tali intentione, quod eius emat, sed quod si forte in sua sint potestate, illos tibi conferas, cum intentione intus concepta, in nullam illi notitiam facias devenire: interna intentionis ergo talis intentio non est sufficienter expressata, vt sit cognita, & per consequens non potest subijci humano iudicio, ac proinde neque si ea consiliter ratio formalis interdicte pecuniae.

11. Secunda conclusio: Ista ratio formalis prohibita pecuniae debet igitur consistere, ac consistit, sicut in opinione dicentium pecuniam a denarijs distingui, in explicatione voluntatis amico spirituali

facta, quando talis res petitur dicendo, v. g. Vt nihil tale conferre, vt fabricatori iustitiam cum eo, aut via mihi tale prebere, vt id vendam, aut cum alia re comatem simpliciter, quia actus elicitus a lingua, vt imperatus externus, immediate ac directe humanam subijcitur consuetudini, & intentio ipsamet tanquam actus a voluntate elicitus, & ideo necessarius ad esse liberum, & voluntarium mediate, & indirecte tanquam ex ratione intrinseca talis actus, sine qua intentione, nisi vellet, talis sua voluntatis manifestatio fieri non posset. D. Thom. 2. 2. quest. 104. art. 5. Azor 1. p. lib. 5. cap. 10. Clavius Regia lib. 5. cap. 6. num. 13. Suarez, lib. 4. cap. 12. & 13. Navar. cap. 27. num. 87. Valent. d. 7. q. 5. p. 7. Reginald. lib. 13. num. 21. Bonacina de legib. disp. 1. q. 2. num. 13. Becca. 1. 2. tract. 5. cap. 16. quest. 1. a Balco N. citati, verb. Lex 2. de conditionibus, & materia legum, num. 13. 8. Actus autem interni, Ego solum ratio formalis interdicte pecuniae in explicatione, seu manifestatione talis intentionis consistit: quia adaequata materia istius actus ex natura rei pendet ex Legislatoris voluntate cum prohibentis, ac per consequens materia istius prohibitionis debet esse humano modo percipiibilis: & cum tantum per seque manifestabilem, potest intentionem cognoscere, sequitur, totum in manifestatione talis intentionis consistere rationem formalem interdicte pecuniae, & non in nuda ac mera intentione: idem dico de pretij estimatione in commutatione rerum, quod nisi manifestetur, nunquam habet rationem pecuniae, rationibus adductis.

12. Dixi ex intente: Quando talis res petitur intelligatur, quod etiam si quis decreverit, ac suam intentionem petendi, aut accipiendi rem ad commutandum cum estimatione pretij, antea alicui manifestaverit, aut per aliquam actionem extenuaverit, nihilominus, si quando ad amicum spiritualem accedit non manifestat talem intentionem, contra Regulam non operatur: siquidem praeepta humanae solum obligant ad liberam operis externae executionem, seu omissionem. Suarez, tom. 3. in 3. p. 2. 83. art. 6. disp. 88. sect. 3. vers. Circa posteriore partem. Azor tom. 1. lib. 7. inst. moral. cap. 2. quest. 6. & lib. 10. cap. 12. quest. 9. Vazq. 1. 2. q. 100. art. 9. in explicatione litterae, num. 1. Valent. 2. 2. disp. 6. q. 2. punct. ultimum, sine. Manuel Rodriguez 2. 2. tom. Summa in secunda editione, cap. 123. num. 2. & ad actus quos percipiuntur: ergo, vt, praeepta implentur, sufficit efficere actus praeeptos, & omittere prohibitos. Enríquez lib. 9. cap. 25. num. 6. & cum intento manifestata alij volendi ad pecuniam recurrere, sit distincta ab actu allatrecursu, ac proinde distinctus actus, sequitur quod solum quando actualiter fit recurrens, debet ad esse talis animi manifestatio, vt verificetur actus interdictus esse: bus non permittit. Hanc debent habere sententiam, Suarez allegatus, Lessius de inst. & iur. lib. 2. c. 37. dub. 10. num. 9. & c. 46. dub. 6. num. 42. Aragon 2. 2. quest. 83. art. 13. fol. 86. q. 3. vers. Sed obediatis alijps. Et Petrus de Ledesma 2. p. q. 16. art. 6. num. 12. Loquens de adimplente Mille praeeptum cum intentione ei non satisfaciendi, dicit: quod si habeas inten-

tionem intentam non ad implendi praeeptum, audiendo scilicet aliud Sacrum intra obligationis tempus, aut non sit spes valendi aliud audire, lethaliter peccare. Unde sequitur quod per intentionem praevidentem non volentem praeepto satisfacere dampnato tempore praefixo, & intra obligationis tempus maretur, nullum committere peccatum: ergo licet aliquis manifestaverit intentionem, v. g. se habere intentionem petendi Petro rem aliquam ad commutandum eam pro alia cum estimatione pretij, si tamen non habeat intentionem aliam manifestandi praedictam intentionem Petro, sed solum petendi ab eo dictam rem, reuera in animo praedicta intentione, non ideo erit transgressor Seraphicae Regulae. Hec opinio, est expressae contra N. Leandro alios pro hac opinione adductum Seraphicae Regulae Expositores quest. 1. dist. sup. 4. Regulae, num. 6. Cui numero viximo respondebo.

13. Dixi etiam in eodem num. 11. Aut, vt ea vendatur absolute, & simpliciter, aut committetur: quia tunc si habet Religiosus intentionem eam cum estimatione pretij vendendi, aut commutandi, verus reus est pecuniae, etiam si mentionem non faciat de estimatione pretij, nec eam amico spirituali manifestet. Talis enim intentio sufficienter est manifestata, vt vero dicatur humano iudicio subijcta, & ideo in tali intentione sic explicata consistit ratio formalis interdicte pecuniae in cap. 4. Regulae: quia debemus semper communi verborum intelligentiae stare, ac cogitari in eo sensu verba retinere, quae communitur recte intelligentibus generare solent, cap. Ex litteris primis de ipe. fol. Paludanus 4. q. 22. quest. 2. art. 1. num. 10. & quest. 2. art. 4. quest. 5. num. 27. in fine. Angel. verb. Matri. 2. num. 8. Ludovicus Lopez p. 2. infrascripti, cap. 36. de matri. fol. 103. col. 2. & omnes committunt: & hic est vulgaris sensus, & ab omnibus receptus, quod quando quis vult aliquid vendere, aut cum estimatione pretij, ac equitate iustitiae vendere; & non alias minime vero, si praetij talem rem ad commutandum simplici intentione, quia debet necessaria intentio estimationis pretij, quae requiritur ad verum recurrendum pecuniae, vt simplicem vicem donationum. Corduba in 4. Regulae, quest. 1. punct. 5. in fine, pag. 28. i. que si non est inter concepta, minus ad extra poterit manifestari, cum actus imperati, & externi ex imperio voluntatis ab alijs potentijs, seu externis organjs eliciantur, cuius voluntatis intentio, suo volitio, est vitalis actus, ac liber: ergo talis recurrens non erit interdictus: idem est dicendum de eo, qui hunc accipit: quia adhuc deest vera intentio, ac proinde non peccavit contra 4. cap. Regulae, sed contra 6. ubi prohibentur omnes actus proprietarij iuxta qualitatem materiae, si abique necessitate, & licentia accipit.

Tertia conclusio: Vt praeeptum in 4. Regul. positum de non accipiendo pecuniam transgrediat, regulatur, quod pecunia late sumpta, seu in quantum involvit nummos, sit per ipsos fratres, aut per alios ab ipsis assignatos accepta, & ab ipsis auctoritate propria pro se, aut pro alijs ad nutum, aut alij eorum

auctoritate pro ipsis fratribus, aut pro alijs expensa. Corduba super Regulae, cap. 4. quest. 2. Pollicus 9. 5. & alij. Unde qui auctoritate eantis disponit de ea, non dicitur vere accipere per se, aut per alios pecuniam: An vero peccet per contractionem pecuniae, & aut tunc sit prohibita iure naturae, aut positivo: Regula non est ex intente.

Unde, vt aliquis dicatur recurre ad pecuniam in Regula, & per Pontificum declarationes prohibitam, tria concurrere debent, scilicet vera, & interna intentio petendi, seu accipiendi aliquid, ad commutandum, vendendum, aut distrahendum cum pretij estimatione, tanquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus exteriori: sufficienter manifestatio alij animi, ac intentionis ad subiectionem, & capacitatem reservationis, quae fit per actum externum: siquidem hic consideramus actum externum, & imperatum, vt effectum elicitum, ac interni actus: & ideo actus externus petendi, seu accipiendi aliquid ad commutandum cum pretij estimatione, &c. est immediate prohibitus, siquidem obiective est malus, & vt scilicet volunt, formatur, supposito prohibitione: intentio vero ipsi conus eta, mediate tanquam conditio necessaria ad eius libertatem, & imputabilitatem: siquidem solum moralis Regula requirit etiam liberos, ac voluntarios, & quod ab ipsis fratribus pro se, aut pro alijs ab ipsis assignatis accepta, & ab ipsis auctoritate propria pro se, aut pro alijs ad nutum, aut alijs eorum auctoritate pro ipsis fratribus, aut pro alijs expensa sit.

Ex dielis deducitur primo: Rationem formalem interdicte pecuniae consistere in expressione, seu manifestatione internae intentionis, vendendi, commutandi distrahendi, &c. quod petitur a n. 1. h. que ad 1. in la. h. Secundo. Talem manifestationem tantum esse materiam prohibitionis quando amico spirituali sit minime vero, quando alteri sit facta, & potius ad amicum spiritualem accedens non ei revelat n. 12. Tertio. Ad contrahendum verum recurrendum sufficere petere simpliciter aliquid ad vendendum, commutandum distrahendum, &c. abique eo quod dicatur, seu expresse estimatio pretij n. 3. Quarto. Qui ab amico spirituali petit aliquid ad commutandum, simplici estimatione non manifestata, non violat praeeptum libet. Quinto. Fietie peccitum transgressionis praeepti non esse eum libet.

14. Opiniones contrae Dilectoribus, cum ipsorum sententia nullis nitatur rationibus, non est quid eis respondeatur: solum N. Leandro ad implendum num. 11. promissum respondeo: Ac primum antequam difficultatis enucleationem dilucide aggrediar, eius ingentem verba dicit ideo super num. 11. Quando se haze aprecio interior de la cosa que se compra, y de aquella en que se ha de commutar, con aprecio de otras cosas, y cotizando, y comparando el valor de las dos, en orden a la commutacion, mediante pecunia, y con fin de hazerla, en tal caso la dicha commutacion se haze mediante pecunia; aunque despues al hazerla no se haze aprecio de las dos cosas dichas, ni se haze niesta.

cion del valor de ellas. La razon de lo qual dize que es: porque aqui interviene aprecio tacito practico, aunque no le aya expreso; luego se haze la conmutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, rationem formalem interdictæ pecunie consistere in interna, ac practica æstimatione pretij virtualis rei in ordine ad conmutationem; quoad hanc partem ex scripto constat contrarium. Secundo, istam intentionem sufficere esse tacitam; & non indigere expressione, quando sit recitatus, id est, quod sit virtualis, & non actualis, vt verè dicitur interdicta pecunia, vt ex ipsius verbis inferitur: & ad hoc probandum adducit legem Cum quis, ff. si certum petatur, l. Qui ad certum, ff. de ac-ti, quibus addo, l. De quibus, in fine, ff. de legib. Quia taciti, & expressi eadem est natura, quod libenter concedo; & iste leges hoc in casu potius sunt contra ipsam, quam in me: quod ita proba.

15 Per re expellum, & tacitum eiusdem sunt species; sed expressa intentio istius taciti contentus, seu virtualis intentionis, nostro in casu non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis contentus.

16 Maior patet: Quia præceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege, & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica Regula solum præcepit, vt nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpositam personam: ergo sola intentio comitans, ac imperans physice externum actum prohibetur, non verò que habetur extra tempus obligationis, alias lequeretur, quod posita intentione, etiam non securo effectu, esset vera pecunia, ac violaretur præceptum, quod nemo dicit: & tunc lex humana esset æqualis Divinæ, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana idè præfigunt tempus ad excludendum obligationem extra assignatum tempus: propter quod, licet qui non vult satisfacere præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in lege, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quod præceptum non habet vim obligandi vsque ad vitium temporis præfixi; ita etiam non potest committi peccatum contra istud præceptum, dum non sequitur effectus petradandi cum domino rei de prohibita conmutatione, siquidem tunc solum prohibetur facere æstimationem pretij virtualis rei.

17 Probat ut quoque: Quia si talis expressa intentio obligasset ante conmutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se. Vel extrinsece, & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu: Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius. Si ratione alterius: Debebat vim habere ab alio, & idè dependenter, & extrinsece, & per consequens per prius saltem erat vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno verò, & intentione secundario, & per participationem tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit secutus effectus petradandi de conmutatione, nulla vis habuit tacitus contentus, ac intentio tacita.

18 Instabis: Ille actus expressus erat liber, qui cum non retractaretur, perseverat adhuc virtute: ergo in ratione liberi actus perseverat: & idè cum conneclatur externo actu, sufficit, vt in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdictæ pecunie.

19 Concedo talem intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret alicui præcepto: ergo talis expressa intentio præterita tantum perseverat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentio esse effectus expresse intentionis præteritæ, & tamquam a sua causa recepit virtutem quam habet: que virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita è contra, antequam effectus esset extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum efficiat, & emittat eum in effectum: & cum in tali expressa intentione præterita locum adesset ratio formalis liberi, ista tantum potuit perseverare, & inveniri in virtuali, & tacita: que cum non contingeret actu externo conmutandi, non potuit aliquam maiestatem ei communicare, & idè non potuit in tali actu inveniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis conmutationis, & idè interdictæ pecunie in practica, ac interna æstimatione pretij in ordine ad conmutationem consistere) vera ratio formalis interdictæ pecunie.

Vnde scri debet liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit: & liberum specificum, seu contractatis moraliter, quod est omnis actio non prohibita, eo quod actus humani specificantur a suis obiectis, id est, a rebus voluntariis, & intellectibus subjectis; que cum dicta expressa intentio, pro tunc non verificetur circa prohibendum obiectum, nullam habuit maiestatem: ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & idè bona, non potuit in ipsius conseruatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus formalis factus, & postea perseverans virtualiter, id est, non retractatus, ac si actualiter durasset.

20 Quod si dicas, eundem actum posse in principio esse honestum, & successive malum. Respondet: Hoc venire cum cognitione supervenienti interdictionis, seu prohibitionis actus pro tunc: & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, que cum esset de re honesta, nil mali potuit actu communicare; sed ratione novi consensus ad actum, & idè expressi: quod libenter concedo; minime verò, quando nulla advertentia prohibitionis intervenit.

21 Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, que sunt iuris Divini, & humani: quia illa quando fortuitur suum effectum possunt impetrari mala per solum consensum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hic sola ac præcisa intentio, & efficax, est prohibita tamquam materia capax fori Divini; minime verò ista, quia solum actus externus est humano iudicio subijcibilis: & idè

CONSULTA VIII.

Acta del Syn dico de su Santidad, que padren nombrat los Frayles Menores.

Esta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres a su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicado, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, à quien toque el uso de las limosnas onerosas y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD, que lo confirma, Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones alienadas à su favor.

Preguntase: Si los Frayles Menores, ò Religiosos de San Francisco, pueden pedir juridicamente, ò comparecer en juicio, por sí, ò por interpuesta persona, ò en nombre proprio, ò en nombre de todo su Convento ò Comunidad; pretendiendo tener derecho, ò accion politica, ò civil, sobre el dominio, y juridica possession, ò propiedad, ò usufructo, ò vto juridico de alguna cosa temporal, como Casa, Lugar, dinero, ò otros bienes muebles, ò rayceta; y que, si parecieren en juicio, pretendiendo tener algun derecho, ò accion civil à alguna cosa temporal, si peccaran mortalmente, y seran transgressores de su Regla, y estado?

Preguntase asimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podran nombrar, ò tener Syndico, para que en nombre de su Santidad tenga dineros, ò pecunia, para que los gaste en las necesidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juicio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenecen como bienes del Papa, de quien es Syndico, ò el dominio, possession, ò vto juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juicio en la dicha razon los que, como dicho es, no ven renunciado el Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; sera pecado mortal grave, y contra su Regla, y estado? Y en tal caso el nombramiento de Syndico sera nulo, y de ningun valor, y propriamente no sera Syndico de su Santidad, ni podra parecer en juicio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seran atentados, y nulos, y de ningun valor, ni le deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, ò interpuesta persona contra su Regla, y estado: Advertiendo, que solo se

ided sicut intentio præcisa efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subijci iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus externus superveniens, per virtualem consensum, seu intentionem, imputari ad culpam: & idè vt talis sit, semper requiritur expressus consensus, ac intentio tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam vult Leandrus nuncupat, tacitus.

22 Secundo: Quia dato, sed non concessio, quod virtualis intentio posuisset in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaret actio, nihilominus, non in casu: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia vt omnes hanc petradantes materiam aiunt: solum tantum est hoc verum quando cum expressa intentione expit aliquam actionem prævenientem, seu dispositivam ad actum: v. g. quando volens Sacrum facere, lavat manus cum tali intentione, si postea in toto progressu Missæ non se meminit talis rei, dicitur subire hanc virtutem intentionem, que idè dicitur virtualis, quia cum in principio fuisset expressa, adhuc est in effectu: quod in nostro casu, vt suppono, & ex verbis Doctores colligitur, nulla fuit intentio actio, & propterea non potest dici virtualis intentio respectu adius actus.

23 La resolución dada à la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que largamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas puedan mandar, ò prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD, gravísimos, con Santo Tomas, que dice, que la ley positiva humana no puede mandar, ò prohibir los tales actos mere internos, los quales cita, y sigue Diana par. 2. tract. 12. rif. 2. y par. 9. tract. 8. resol. 67. cerca del fin: por esto, y porque suaviza la Seraphica la Regla, y escusa de muchos escrúpulos, y transgressiones a los profesores della: y porque se me pedia duese resolución benigna quanto cupiese en la materia, segun buena Teologia, por esto, pues, respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24 Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acã venturando muy expreso dicha dificultad en el primer Tomo de mi Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 2. qualite 3. a pag. 104. ad 110. aunque desiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos, con todo esto relucivo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y esto mismo proporcionadamente quiero se entienda assi, acerca de la question en que estamos del recurso à pecunia prohibido por la Regla Seraphica: y assi, aunque lo dicho lo tengo por bastante probable; lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.

4(1)6 9(1)6

cion del valor de ellas. La razon de lo qual dize que es: porque aqui interviene aprecio tacito practico, aunque no le aya expreso; luego se haze la conmutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, rationem formalem interdictæ pecunie consistere in interna, ac practica æstimatione pretij virtualis rei in ordine ad conmutationem; quoad hanc partem ex scripto constat contrarium. Secundo, istam intentionem sufficere esse tacitam; & non indigere expressione, quando sit recitatus, id est, quod sit virtualis, & non actualis, vt verè dicitur interdicta pecunia, vt ex ipsius verbis inferitur: & ad hoc probandum adducit legem Cum quis, ff. si certum petatur, l. Qui ad certum, ff. de ac-ti, quibus addo, l. De quibus, in fine, ff. de legib. Quia taciti, & expressi eadem est natura, quod libenter concedo; & iste leges hoc in casu potius sunt contra ipsam, quam in me: quod ita proba.

15 Per re expellum, & tacitum eiusdem sunt species; sed expressa intentio istius taciti contentus, seu virtualis intentionis, nostro in casu non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis contentus.

16 Maior patet: Quia preceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege, & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica Regula solum præcepit, vt nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpositam personam: ergo sola intentio comitans, ac imperans physice externum actum prohibetur, non verò que habetur extra tempus obligationis, alias lequeretur, quod posita intentione, etiam non securo effectu, esset vera pecunia, ac violaretur preceptum, quod nemo dicit: & tunc lex humana esset æqualis Divinæ, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana idè præfigunt tempus ad excludendum obligationem extra assignatum tempus: propter quod, licet qui non vult satisfacere præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in lege, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quod præceptum non habet vim obligandi vsque ad vitium temporis præfixi; ita etiam non potest committi peccatum contra istud præceptum, dum non sequitur effectus petradandi cum domino rei de prohibita conmutatione, siquidem tunc solum prohibetur facere æstimationem pretij virtualis rei.

17 Probatum quoque: Quia si talis expressa intentio obligasset ante conmutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se. Vel extrinsece, & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu: Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius. Si ratione alterius: Debebat vim habere ab alio, & idè dependenter, & extrinsece, & per consequens per prius saltem erat vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno verò, & intentione secundario, & per participationem tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit secutus effectus petradandi de conmutatione, nulla vis habuit tacitus contentus, ac intentio tacita.

18 Instabis: Ille actus expressus erat liber, qui cum non retractaretur, perseverat adhuc virtute: ergo in ratione liberi actus perseverat: & idè cum conneclatur externo actu, sufficit, vt in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdictæ pecunie.

19 Concedo talem intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret alicui præcepto: ergo talis expressa intentio præterita tantum perseverat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentio esse effectus expresse intentionis præteritæ, & tamquam a sua causa recepit virtutem quam habet: que virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita è contra, antequam effectus esset extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum efficiat, & emittatur est in effectu: & cum in tali expressa intentione præterita locum adesset ratio formalis liberi, ista tantum potuit perseverare, & inveniri in virtuali, & tacita: que cum non contingeret actu externo conmutandi, non potuit aliquam maiestatem ei communicare, & idè non potuit in tali actu inveniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis conmutationis, & idè interdictæ pecunie in practica, ac interna æstimatione pretij in ordine ad conmutationem consistere) vera ratio formalis interdictæ pecunie.

Vnde scri debet liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit: & liberum specificum, seu contractatis moraliter, quod est omnis actio non prohibita, eo quod actus humani specificantur a suis obiectis, id est, a rebus voluntariis, & intellectibus subjectis; que cum dicta expressa intentio, pro tunc non verificetur circa prohibendum obiectum, nullam habuit maiestatem: ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & idè bona, non potuit in ipsius conseruatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus formalis factus, & postea perseverans virtualiter, id est, non retractatus, ac si actualiter durasset.

20 Quod si dicas, eundem actum posse in principio esse honestum, & successive malum. Respondet: Hoc venire cum cognitione supervenienti interdictionis, seu prohibitionis actus pro tunc: & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, que cum esset de re honesta, nil mali potuit actu communicare; sed ratione novi consensus ad actum, & idè expressi: quod libenter concedo; minime verò, quando nulla advertentia prohibitionis intervenit.

21 Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, que sunt iuris Divini, & humani: quia illa quando fortuitur suum effectum possunt impuncti mala per solum consensum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hic sola ac præcisa intentio, & efficax, est prohibita tamquam materia capax fori Divini; minime verò ista, quia solum actus externus est humano iudicio subijcibilis: & idè

CONSULTA VIII.

Acta del Syn dico de su Santidad, que padren nombrar los Frayles Menores.

Esta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres a su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicado, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, à quien toque el uso de las limosnas onerosas y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD, que lo confirma, Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones alienadas à su favor.

Preguntase: Si los Frayles Menores, ò Religiosos de San Francisco, pueden pedir juridicamente, ò comparecer en juicio, por sí, ò por interpuesta persona, ò en nombre proprio, ò en nombre de todo su Convento ò Comunidad; pretendiendo tener derecho, ò accion politica, ò civil, sobre el dominio, y juridica possession, ò propiedad, ò usufructo, ò vto juridico de alguna cosa temporal, como Casa, Lugar, dinero, ò otros bienes muebles, ò rayceta; y que, si parecieren en juicio, pretendiendo tener algun derecho, ò accion civil à alguna cosa temporal, si peccaran mortalmente, y seran transgressores de su Regla, y estado?

Preguntase asimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podran nombrar, ò tener Syndico, para que en nombre de su Santidad tenga dineros, ò pecunia, para que los gaste en las necesidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juicio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenecen como bienes del Papa, de quien es Syndico, ò el dominio, possession, ò vto juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juicio en la dicha razon los que, como dicho es, tienen renunciado el Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; sera peccado mortal grave, y contra su Regla, y estado? Y en tal caso el nombramiento de Syndico sera nulo, y de ningun valor, y propriamente no sera Syndico de su Santidad, ni podra parecer en juicio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seran atentados, y nulos, y de ningun valor, ni le deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, ò interpuesta persona contra su Regla, y estado: Advertiendo, que solo se ha.

idè sicut intentio præcisa efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subijci iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus externus superveniens, per virtualem consensum, seu intentionem, imputari ad culpam: & idè vt talis sit, semper requiritur expressus consensus, ac intentio tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam vult Leandrus nuncupat, tacitus.

22 Secundo: Quia dato, sed non concessio, quod virtualis intentio posuisset in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaret actio, nihilominus, non in casu: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia vt omnes hanc petradantes materiam aiunt: solum tantum est hoc verum quando cum expressa intentione expit aliquam actionem prævenientem, seu dispositivam ad actum: v. g. quando volens Sacrum facere, lavat manus cum tali intentione, si postea in toto progressu Missæ non se meminit talis rei, dicitur subire hanc virtutem intentionem, que idè dicitur virtualis, quia cum in principio fuisset expressa, adhuc est in effectu: quod in nostro casu, vt suppono, & ex verbis Doctores colligitur, nulla fuit intentio actio, & propterea non potest dici virtualis intentio respectu adius actus.

23 La resolución dada à la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que largamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas puedan mandar, ò prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD, gravísimos, con Santo Tomas, que dice, que la ley positiva humana no puede mandar, ò prohibir los tales actos mere internos, los quales cita, y sigue Diana par. 2. tract. 12. rif. 2. y par. 9. tract. 8. resol. 67. cerca del fin: por esto, y porque suaviza la Seraphica la Regla, y elcuta de muchos escrupulos, y transgressiones a los profesores della: y porque se me pedia duese resolución benigna quanto cupiese en la materia, segun buena Teologia, por esto, pues, respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24 Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acã venturando muy expreso dicha dificultad en el primer Tomo de mi Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 2. qualite 3. a pag. 104. ad 110. aunque desiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos, con todo esto reuelvo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y esto mismo proporcionadamente quiero se entienda assi, acerca de la question en que estamos del recurso à pecunia prohibido por la Regla Seraphica: y assi, aunque lo dicho lo tengo por bastante probable; lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.

4(1)6 9(1)6

habla aqui de los Frayles que tienen renunciado el dicho Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto, como queda arriba referido.

4 A la 1. pregunta se responde: Que lo contenido en ella no tiene dificultad alguna: porque es cosa certissima, y constante, que los Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener dominio, propiedad, posesion, usufruto, ni uso juridico, de derecho, y que solo tienen el uso simple del hecho, como tienen las avecillas, y animales, y tambien los Esclavos, que no son capaces de dominio en manera alguna. Lo qual consta por el precepto expreso de su Regla. En el cap. 6. adonde dize: *Frates nihil sibi appropriate, nec domum, nec locum, nec aliquid aliud, sed tanquam hospites, & peregrini in hoc mundo vadant pro elemosina confidenter*: y sobre las quales palabras lo declaran asy Nicolao III. en el cap. *Existi*, y Clemente V. en la Clementina *Existi*, de *verborum significatiõne*, art. 7. y todos los Sumos Pontifices, que han explicado la Regla del Glorioso San Francisco, desde su confirmacion hasta oy, y todos los Doctores, y Expositores della, sobre este sexto capitulo, y en particular los quatro Maestros, San Buenaventura, Fray Juan de Per, la exposicion de los Santos Padres de la Orden, Cordoba, Policio, Santo Romano, Fray Luis de Paris, Fray Cyprino de Antuerpia, Fray Juan Ximenez, Siquenza, Miranda, Rodriguez, y todos los Expositores: y asy expresamente lo declaro el Santo Concilio Tridentino: el qual señalando, y concediendo a todos los Conventos, y Casas de los Regulares, que pudiesen tener bienes, y rentas en comun, exceptua las Casas, y Conventos de los Padres Capuchinos, y de la Observancia de nuestro Padre San Francisco, diciendo: *Exceptis domibus Fratrum Capucinarum Sancti Francisci, & eorum, qui de Observantia nuncupantur*. De donde claramente se collige, que los dichos Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener, ni tienen dominio, ni propiedad, ni derecho, de accion alguna politica, de civil, de cosa temporal, ni en comun, ni en particular: y que por el conseqüente, el parecer en su nombre propio, de en el de sus Conventos, por si, o por interpuesta persona, pretendiendo algun derecho, o accion civil, de alguna cosa temporal, es manifestio pecado mortal, y contra su Regla, y estado.

A la 2. pregunta se responde: Que los Frayles Menores, que tienen renunciado el Privilegio del Papa Martino Quinto, y de otro qualquiera Pontifice, en quanto al nombrar, y tener Syndico para el quinto acto del Syndicato (el qual es para recibir en nombre de la Iglesia Romana todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que en qualquiera manera pertenecieren a los Frayles, de sean liberalmente ofrecidas, de por Missas, de por Divinos Oficios, de legados en testamentos, y para gastarlas en las necesidades de los Frayles, de la fuerte, y manera que los mismos Religiosos los dispusieren, y pidieren) no pueden en manera alguna nombrar, ni tener Syndico para que tenga dineros, de limosnas en nombre del Papa para las necesidades de los dichos Reli-

giosos, ni para que parezca, ni pueda parecer en juicio, pretendiendo tener derecho, de accion juridica a las dichas limosnas pecuniarias, de dineros, y que supuesto que tengan renunciado el dicho Privilegio, ni nombraren Syndico para el dicho fin, peca mortalmente, y hazen contra su Regla, y estado, y el tal nombramiento es nulo, y el asy nombrado no es verdadero Syndico del Papa, ni puede obrar en su nombre, sino como interpuesta persona, y Procurador de los Frayles, ni tiene derecho, ni accion alguna para parecer en juicio para los dichos fines. Y supuesto, como dicho es, que aynt renunciado el dicho Privilegio, y que no le admitan, tiene lo sobredicho la comun opinion de los DD. que dizen, y afirman, respecto de los dichos que han renunciado el dicho Privilegio, que es expresamente contra su Regla, y estado el nombrar, y tener Syndico para tener, de pedir dineros en juicio, y que es expresa accion contra la dicha Clementina *Existi*, de *verborum significatiõne*. Asy lo tiene el Manual, num. 36. y el Coleктор del Comp. verb. *Procurator*, §. 8. y de los PP. Sorbo en el mismo lugar, y Policio, num. 53. y el P. Cordoba, quest. 16. y el P. Fray Juan Ximenez, cap. 4. num. 109. y de todos los demas generalmente, que dizen, que los que tienen renunciado el dicho Privilegio, y que no le admiten sus Constituciones, y le excluyen expresamente, es acto manifestio de propiedad, y pecado mortal, contra su Regla, y estado, el nombrar, tener, de consentir Syndico, que parezca en juicio para pedir juridicamente dineros, de limosnas pecuniarias, de pertenecientes a los frayles dichos: y fuera desto, el dicho Syndico no lo es del Papa, ni persona legitima para parecer en juicio, de en su nombre, que es la facultad que el mismo Papa da en el dicho Privilegio: para este fin la tienen expresamente renunciada, y asy no pueden nombrar en virtud della, y todos los actos, que por el dicho Syndico, dellos nombrado, se hizieren en juicio, seran atentados, y nulos. Y la razon es evidente: porque los que admiten el dicho Privilegio, obran legitima, y juridicamente por la concession del Papa: pero los que no la admiten, y la tienen renunciada en sus Constituciones, obran solo con su propia autoridad, y el Syndico, asy nombrado, obra asimismo como Procurador de los Frayles, y en su nombre, y como interpuesta persona fuya: y por tanto los Frayles peca mortalmente contra su estado, y Regla, como quien obra contra precepto, sin autoridad del Papa, que le da de para lo sobredicho.

6 Estas dos resoluciones son muy circunstancias, y no admiten duda en su verdad, porque necesariamente se siguen de dos preceptos de nuestra Regla Seráfica: el vno del capitulo texto de ella, que prohibe a sus profesores el tener proprio de qualquier cosa temporal, ni derecho, de accion civil a ella; y el segundo del capitulo quarto de la misma Regla, que prohibe a los dichos sus profesores el recibir dineros, de pecunia, por si, de por interpuesta persona en su propio nombre, y los que tienen renunciado el Privilegio de Martino V. en quanto

al quinto acto del Syndicato, que es para recibir, tener, y gastar las limosnas pecuniarias, que se dan a los Religiosos liberalmente, de por causa onerosa de las Missas, y Oficios Divinos, y para parecer en juicio en nombre de su Santidad, y no pueden usar, ni nombrar Syndico, y que en el dicho nombre del Papa pueda recibir, y tener las dichas limosnas pecuniarias, ni parecer en juicio por ellas en nombre de su Santidad: y si lo hizieren, aviendo renunciado el dicho privilegio, sea persona interpuesta, y Procurador de los Frayles, y no Synico del Papa, que pueda, como legitima persona, parecer en juicio en su nombre. Asy lo siento, salvo meliori, &c. Fr. Antonio de Ribera, Fr. Juan Romano, Gregorio Sanchez, Pedro de Alarcon, y Christoval Chaves, de la Observancia.

7 Aviendo visto, y ponderado el caso propuesto, tengo por ajustadas a la verdad las resoluciones de los Reverendos Padres de San Francisco, porque el fundamento en que estriuan, parece convincente: pero es sin controversia, que si el privilegio de Martino V. no hubiera sido concedido a los Menores, no pudieran por si, ni por interpuesta persona, comparecer en juicio: y aviendo sido renunciado el tal privilegio, viene a ser como si nunca se hubiera obtenido, por lo qual estan oy las cosas en el mismo estado, que antes del dicho Martino V. tenían: y por conseqüente, el Syndico nombrado no tiene autoridad ninguna, ni puede ser de valor acto juridico que hiziere. Este es mi parecer, salvo meliori, &c. Mateo de Moya, Juan Antonio Velazquez, y Christoval de Ortega, de la Compañia.

NARRATIVA POR PARTE DE MI RELIGION.
Explicase, que sea Synico, qualquier sea su acto, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, quien el uso de las limosnas onerosas, y como se puea conceder el Privilegio. Si los Capuchinos tenian renunciado el 3. y 4. acto del Syndicato: y que del quinto Resolvio la conser- versidad povesse los pareceres de los DD. que la afirman.

AL Padre N. quando se faldo de su Convento, con animo de hazer tranlito a la Observancia, se le hallo en poder de cierto Seglar, ciertas cantidades considerables, que estavan a la quenta, y disposición, las quales eran de Missas, Sermones, y limosnas, que lo cayeron siendo Guardian, para el sustento de su Comunidad.

Preguntase, pues, enra: Si dado caso, que la Religion de los Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino Quinto, de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podrá no obstante esto el Provincial de los Capuchinos, de su Pleito nombrar Syndico, para que en nombre del Sumo Pnmitice parezca en juicio, y haga, de sueldo, de pida, que las dichas limosnas se gasten en las necesidades de la Comunidad del Convento de la, y no en las particulares del dicho Padre N.

Supongo lo 1. Que Syndico, no es otra cosa, que vn Mayordomo del Papa, cuyo oficio es, executar en nombre del Pontifice lo que por las Bulas se le

concede, que son las cinco cosas, y ados significores. El primer acto del Syndicato, es, poder recibir en nombre del Papa todas las cosas muebles (como no sean pecuniarias) inmuebles, que por qualquiera razon, a causa se dieren, de debieren a los Frayles: pero en las que el dante se reservo el dominio, no tiene que ver el Syndico.

2 El segundo acto, es para poder conmutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas, de los Frayles vnan, y pueden vlar honestamente (cuyo dominio es del Papa) para recibir el precio de ellas, y gastarlo en las necesidades de los Frayles. El tercero acto, es, para recibir en nombre del Papa, y pedir juridicamente todas las limosnas (aunque sean pecuniarias) dexadas a los Frayles en modos licitos, de dexadas a los Frayles en los testamentos.

3 El quarto acto, es, para parecer en juicio, de fuera de, en todas las ocasiones, causas, y pleitos, que a los Frayles se les ofrecieren, y poder defender qualquiera cosa en nombre de el Papa. Para estas quatro cosas concedieron el Synico Martino Quinto, Nicolao Quarto, Sixto Quarto, y Paulo Quarto, segun todos los Expositores de la Regla.

4 El quinto acto, concedio Martino V. y Paulo IV. y es para recibir todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que de qualquiera manera pertenecieren a los Frayles, y por qualquiera causa dadas, para gastarlas en las necesidades de los Frayles, de la manera que los mismos Frayles lo dispusieren, o ordenen, y pidieren. Este acto quinto es el que llaman Maitimiana.

5 Supongo lo 2. Que el dominio de la pecunia onerosa (adon fuerza de testamento) en los que admiten Syndico para el tercer acto, es de la Silla Apostolica, y en su nombre la tiene el Synico, y esto, le fue gan el Derecho antiguo de las Clementinas, precepto el Detecho nuevo de la Martiniana, de de Martino V. Asy lo tiene Miranda cap. 54. Herrera cap. 5. Ortiz cap. 4. Juanetin, en su Defensorio, a los quales cita el P. Fr. Leandro, quest. 6. fol. el 4. num. 3. y el mismo lo tiene por muy probable, num. 8. El P. Fr. Martin de S. Joseph cap. 10. num. 16. y otros. Y se prueba: Lo 1. Porque el dante debe ella pecunia de justicia, y no se puede quedar con ella: luego es fuerza, que les de algunos de ella, que no ay de quien sea, sino es de el Pontifice: Ergo, &c.

6 Lo 2. Porque dicha pecunia es iussa, que se da al Syndico por titulo oneroso, es paga, y no dadiva: luego despues de pagada la deuda, no quedará el dominio en el pagador, sino en el Pontifice, a cuyo Syndico se paga. Y lo 3. Porque esta es la diferencia que ay entre la pecunia gratuita, y onerosa: que aquella queda huitta que se gaste en el dominio del dante, y ella no: Ergo, &c.

7 Supongo lo 3. Que el uso de las limosnas, que le dan el Subdito, por Missas, Sermones, &c. pertenecen al comun, y no al mismo Subdito. Esta suposicion es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque el Subdito uno est sui iuris, sed sub potestate Praelati: Luego todo lo que adquiere con su trabajo, pertenecera al

Prelado, en cuya potestad está, y que le sustenta, y acude en todas las necesidades, y no al mismo subdito que las adquiere, como se vé en los hijos de familia, y en los esclavos Ergo, &c.

8. Lo 2. Porque el subdito, Frayle Menor, no puede recibir cosa alguna, aunque sea de quien la pueda dar, sin necesidad, y licencia de su Prelado, ni usar de ella con propia autoridad, como lo dice el P. Fr. Leandro, con la comun da los DD. *cap. 6. feb. el 6. n. 1. y 16.* y el P. Fr. Martin de S. Joseph, *cap. 1. n. 1. s.* Y la razón es: porque todos estos actos judican propiedad, y dominio luego mucho menos pertenecerá al subdito, Frayle Menor, el uso de las limosnas dadas por Mistas, Sermones, &c. Ergo, &c.

9. Lo 3. Porque el conceder, ó quitar el uso, pertenece á los Prelados: como lo determina Nicolao III. en el *cap. Exijt qui feminis de verb. significat.* y se puede véer en el P. Fr. Martin de S. Joseph, *cap. 10. n. 30. sed se est.* que en la Religión de los Capuchinos, nunca los Prelados han dado, ni dan licencia á los subditos para que usen de las limosnas que les dan por las Mistas, y Sermones, sino antes ordenan sea todo para la Comunidad: Ergo, &c.

10. Añado: Que los Prelados de nuestra Orden (aunque quisieran hazerlo) no pueden dar licencia general á sus subditos para que de las limosnas de sus Sermones, y Mistas, hagan, y dispongan á su gusto. Esta doctrina, dice el P. Fr. Leandro, *cap. 6. feb. el 6. n. 13.* que es de todos los DD. Y la razón es: porque el recibir, y gastar la limosna pecuniaria con esta libertad, no lo concede la Regla, sino á los Ministros, y Custodios: y Nicolao III. y Clemente V. lo alargan á los Guardianes, y no mas: Ergo, &c.

11. De aquí se sigue: Que si el Prelado no puede conceder al subdito general licencia para que disponga *pro suo libito* de las limosnas, que le dan por las Mistas que él dice, y Sermones que predica; mucho menos podrá hazerlo respecto de las Mistas, que otros dixerón, y Sermones que predicaron, y de las limosnas pecuniarias dadas para el sustento de la Comunidad: y así el subdito que esto hiziere, es cierto que disponda de dichas limosnas sin licencia, y con propia autoridad, y sería propietario en grave daño de su conciencia.

12. Supongo lo 4. Que los Capuchinos no tenemos renunciado el 3. n. 4. acto del Sindicato. Esta suposición es cierta, y comun en nuestra Religión, contra solo el P. Fr. Leandro de Murcia. Y le prueba: Lo 1. Porque no ay de donde conste la tal renunciación; pues ni consta de las Constituciones, ni ay noticias de que esta renuncia se aya hecho en algun Capitulo ni el dicho Padre trae, donde, quando, quien, ó como se aya hecho esta renunciación; preguntado desto anda bacilando, y no sabe como evadire: y aun ha llegado á aconsejar, que no sabe quien, ó quando se han renunciado: Ergo, &c.

13. Lo 2. Porque ni Sorbo, ni Policio, ni otro Autor alguno de los nuestros (ni de los extraños) dice tal cosa; sino solo que no se han usado hasta agora, ni van en nuestra Religión: lo qual es muy diverso que

el averlos renunciado: *Imo*, esto solo se ha de entender del uso ordinario, y no del extraordinario, y que raras vezes succede, como luego dire.

14. Lo 3. Porque si por alguna razón avian de estar renunciados, *maximé*, por ser opuestos á las declaraciones de Clemente V. y Nicolao III. cuyas exposiciones solas admiten nuestras Constituciones por unico comentario de nuestra Regla: *Sed se est.* que los dichos actos no le oponen á las dichas declaraciones: como lo dice Cordova citado, *ed. 1. y de que Nicolao III. tuvo intencion de sustituirle para el 3. acto*, como tambien lo dice Cordova en el fin del 3. *ad.*

15. Lo 4. Porque el privilegio del Sindicato para los dicho tercero, y quarto acto, no es relazante, pues los mismos Pontífices dicen, que los conceden para que mejor se guarde la para observancia de la Regla. Así lo dice Cordova citado, *art. 3. circa med.*

16. Lo 5. Porque como pueden estar renunciados los tenemos en practica, y siempre se ha practicado en las escrituras de Patronatos: en las quales, como dice el mismo P. Fr. Leandro, *quod. 22. feb. el 6. n. 10.* es necesario que intervenga el Sindico para aceptar la obligacion que los Patronos hacen, de hazer los Conventos, ó dar otras cosas temporales: la qual aceptación es Derecho politico, por el qual puede el Sindico compeler al Patron á que cumpla lo pactado: lo qual pertenece propriissimamente, y sin dársele alguna al 3. n. 4. acto: Ergo, &c.

17. Novefe aqui de paso la oposicion del P. Fr. Leandro: que en una parte dice, que tenemos renunciado el Sindico para el tercero, y quarto acto: y en otra dice, que no le puede hazer escritura por dicha aceptación, sin que intervenga el Sindico en la dicha conformidad: y legun ella le hallan en el Archivo quatro escrituras, hechas por el mismo P. Fr. Leandro: con que á vn mismo tiempo están renunciados, segun él, y puestos por él en practica.

18. Lo 6. Porque además de lo dicho se practica en otras muchas ocasiones el tercero, nombrando Sindico para que reciba las limosnas legadas en testamento, como le ha hecho muchas vezes con consulta, y parecer de hombres doctos. El 4. substituyendo Sindico, ó Procurador para parecer en juicio; y defender las causas de la Religión en nombre del Pontífice: como se vé en Burgos, donde lo era D. Joseph Sancoles, en el pleyto que nuestra Religión tenia con las demás, sobre la fundación en aquella Ciudad, metiendo peticiones, respondiendo á los cargos, y otras semejantes acciones: lo qual es propriissimo del quarto acto: Ergo, &c.

19. Lo 7. Porque el usar de los tales actos es licito, y necesario para guardar debidamente la Regla, y mas en estos tiempos, en que forzadamente es necesario valerse de muchas cosas tocantes á los dichos actos, las quales le hacen mas sin escrupulo, por medio del Sindico, que por otro: y así la sentencia que lo afirma, no solo es probable, sino probabilissima: y dexa lo contrario, dice Cordova, *quod. 16. cap. 4. ad. 3. §. Quare*, que es temerario, y aun erroneo, é injurioso á la autoridad Pontificia; pues se atribuye

ve á condenar lo que está determinado por quatro Sumos Pontífices, y cometido por ellos (segun Nicolao IV.) como mojar, y temerarios oportunos para conservar en la rigida pureza observancia. A que se junta la autoridad de los Doctores, que la llevan, y las razones que alega en por ella, las quales se pueden véer en el P. Fr. Leandro, *cap. 5. feb. el 4. num. 22. y 13. Ergo, &c.*

20. Añado: Que aunque nosotros los Capuchinos nunca hemos usado ni usamos del Sindicato para el quinto acto, con todo esto nadie podrá decir, que le tenemos renunciado (y sino, muetreme por donde); Y la se intencía que le admite, tiene graves fundamentos, y en la favor la autoridad de Paulo V. que dice, que en el tal acto, ó Martiniana no ay dispensación alguna de la Regla, ni escrupulo en practicarle: Ergo, &c. Veale el P. Leandro, *ubi supra, n. 1. §. que in poem. Cordova, ubi supra, §. y otros.*

21. Dices: Nuestras Constituciones, *cap. 1. §. 3.* nos mandó guardar las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. *Sed se est.* que la Martiniana se opone á estas declaraciones: Luego está renunciada por las Constituciones. Resp. 1. Que tambien los Padres Observantes tienen la misma Constitución, como lo dice Cordova *art. 3. §. Sed quid.* con todo esto la usan licitamente. Resp. 2. Que las Constituciones no nos contringen, ó limitan á todas las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. y así de ellas no se puede colegir la tal renuncia. Sus palabras son: *Acceptando solemnemente per singulos y unico comentario de estas las declaraciones de los Sumos Pontífices, en especial las de Nicolao III. y Clemente V. ubi est ergo renunciatio Maximianensis non, nec alibi profecto:* Luego aunque nosotros los Capuchinos no usamos del 5. acto, concedido por Martino V. con todo esto nadie podrá decir con verdad, que le tenemos renunciado.

22. Esto supuesto, se responde á la pregunta afirmativamente. Esta resolución es á mi ver indubitable. Y se prueba: porque el nombrar Sindico, para que en nombre del Pontífice parezca en juicio, y defienda á los Frayles en todas las acciones, causas, y pleytos que se les ofrecieren, pertenece al quarto acto del Sindicato, y no al quinto, como consta del primer supuesto, y lo tienen todos los Expositores de la Regla, hablando de dichos actos: Luego aunque los Padres Capuchinos huviesen renunciado el privilegio de Martino V. de otro qualquiera Pontífice, en quanto al 5. acto del Sindicato, podrán no obstante ellos nombrar dicho Sindico para dicho intento de parecer en juicio: Ergo, &c.

23. Ni obsta el decir: Que los Frayles Menores, que tienen renunciado el privilegio de Martino V. y de otro qualquiera Pontífice, para el 5. acto del Sindicato, no pueden nombrar Sindico, para que tenga dineros, ó limosnas en nombre del Papa para las necesidades de los dichos Religiosos: Luego tampoco le podrán nombrar para que parezca en juicio, pretendiendo tener derecho, ó acción jurídica á las dichas limosnas pecuniarias, ó dineros.

24. Porqueja esto se responde, negando el ante,

cedente: Porque como se prohibió en el segundo supuesto, estando á las Clementinas, y en la declaración de Nicolao III. el dominio de la pecunia onerosa (lo qual es de la 3. hablamos, pues es dada por Sermones, Mistas, y otras cosas onerosas) pertenece á la Silla Apostolica, y se ha de gastar *pro bita, & velitis, & alii: ubi est insumo di neresia sit.* segun su intencion: como lo dice el P. Fr. Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 16.* segun el P. Fr. Leandro, *cap. 3. §. ubi 4.* segun la intencion de el que la dió.

25. Añado: Que aunque algunas de las dichas limosnas sean gratuitas, y no onerosas, y con todo esto podrán nombrar dicho Sindico, para que en nombre del Papa parezca en juicio, y haga se declare en él, como el uso simple de las tales, pertenece á la Comunidad, y no al Padre N. subdito tuyo, segun la intencion del dante que las dió para la Comunidad toda, y no solo para el particular, y con pretexto que la Comunidad le encomendó á Dios en la Misa Conventual, Oficio Divino, y otras acciones comunes, en las quales se ora por los bienhechores, y de las quales les haze participantes la Religión: sin que por esto se pueda decir, que los dichos Frayles Menores pretenden tener derecho, ó acción jurídica á las dichas limosnas; pues consueñan, que ni el subdito, ni la dicha Comunidad la tienen, sino solo el dante: y solo pretendan no se frustre la intencion de este, y que el subdito sepa, que no es *salvatus*: y que quando dexa de ser Prelado, no puede dispensar con las limosnas de la Comunidad, lo qual están obligados en conciencia á defender los Prelados: así como están obligados á mirar por el bien espiritual de los subditos, y observancia de la Regla, porque de lo contrario se figurara, el que se abriese brecha á muchas transgresiones de la Regla, y pecados de los subditos: lo qual no pueden omitir *sub conscientia* los Prelados, por lo qual acuden al Pontífice, para que por medio de su Mayorazgo, ó Sindico les ampare, y defienda en cosa tan importante á la Religión, segun el 4. acto del Sindicato.

26. Además, que aqui no se pleyta por lo temporal de los maravedíes, sino por convencerle al subdito de propietario: lo qual conduce á evitar la Religión graves inconvenientes, que por esse medio se evitarán, y por quitarle al subdito las armas, con que pretende degollar, defraudar, y hazer guerra á su Madre la Religión: pues como el mismo ha dicho en una de sus peticiones, lo quiere, y pide para lris expensas: *Sed se est.* que por Derecho Natural, y Divino, y por razon de su oficio, tienen los Prelados obligacion de mirar por su credito, el de su Convento, Provincia, y el de toda la Religión la Madre: Luego esta tan obligados á valerse de todos los medios posibles siendo licitos: *Sed se est.* que ninguno mas licito; y que acudir á la Silla Apostolica, que los defienda por medio de sus Sindicos, segun las concelaciones hechas para el quarto acto, y mas no aviendo otro camino mas eficaz de defender su credito, y el de su Madre la Religión, como no le ay: Ergo, &c.

27. De lo dicho se sigue: Que el dicho Sindico será propriamente Sindico de la Comunidad, y que podrá

dará validamente parecer en juicio en su nombre para ello le conceden Martin IV. Nicolao IV. Sixto IV. y Paulo IV. como consta del primer suplico, no. m. 4.

18 Siguele lo 2. Que no es interpuesta persona de los Frailes, pues lo que pide, y pleytea, no es en nombre de ellos, y con su autoridad, sino con la autoridad de dichos Pontífices, y en su nombre.

19 Siguele lo 3. Que en lo dicho no van los Frailes Menores contra el quarto, ni sexto precepto de la Regla: pues no pleytean por sí, ni por interpuesta persona, que lo haga en nombre de ellos, sino por interpuesta persona por el Pontífice, que es el interponedor del Sínodo (que los Ministros, y Cardenales no hacen mas que nombrarle) ni por mejor decir, ni pleytean los dichos Religiosos, ni por sí, ni por otros, sino el Mayor-domo del Pontífice en nombre del Pontífice les defiende de que no les ofendan, y en quanto a las limosnas de Millas, Sermones, y otras onerías, desfiende la hacienda de la Silla Apostólica: ni reciben dichos por sí, ni por interpuesta persona, pues los recibe el Sínodo como Mayor-domo del Papa, y persona puesta, è interpuesta, que él ni pretende tener el propio derecho, ni acción civil a dicho dinero, sino a lo sumo el Sínodo pretende que tenga este derecho el Pontífice, por tomar en sí, segun las Clementinas, y Nicolao III. el dominio de las limosnas pecunias onerías.

20 Dize: *A la fama*, porque ni aun esto pretende, sino defender a la Religión de las heridas, è injurias, que de lo contrario padecería de su mismo hijo: y echase esto de ver evidentemente, en que si los melmos que dieron las dichas limosnas (*así*: los que las dieron por Millas, y Sermones) las pidiesen, y se las quisiesen juntamente volver a llevar, con todo ello no se haría obstaculo alguno, y los melmos Religiosos suplicarian al Sínodo se les diese de no resistir, por evitar el escandalo, y pleyto, que de lo contrario se goiría, como es estilo de toda nuestra Sagrada Religión, invariablemente observado, sin que jamás lo aya contravenido a él; pero en el caso presente es al contrario, que no se pleytea con los verdaderos dueños, sino con el Padre Ni: ni se pretenden los intereses, sino redimir la vejacion, que de lo contrario se seguiría a la Religión. Ni ay escandalo en que la Religión pretenda defender su credito, y convenecer a su subdito de que el vfo de las cosas está en manos del Prelado, y no en su disposición peculiar, y juntamente delegar a muchos, que pudieran alucinarle con tan mal exemplo de persona, que debiera saber su obligacion, y evitarle a él semejante peligro de propiedad, y otros de penaderos, a que endereza dicho dinero, contra su Regla, y conciencia.

21 Siguele lo 4. Que *aléne*, renunciado el privilegio de Martino V. y quedando las cosas como antes estaban, pueden hazer los Capuchinos todo lo que hazen: pues el Sínodo que ha nombrado, no es para cosa que exceda los limites del tercero, y quarto acto, los quales estaban ya concedidos doze años antes de Martino V. por Martino IV. y Nicolao IV.

como se puede ver en Cordova qu. 16. cap. 4. num. 5. p. 12. 1. §. *Quoad secundam partem*.

22 Siguele lo 5. Que aun quando los Prelados Capuchinos no padieran hazer lo que hazen sin el privilegio de Martino V. para el quinto acto, y considerando esto sería valido todo lo hecho, y el dicho Sínodo tendría autoridad bastante por el mismo Martino V. pues no teniendo renunciado dicho privilegio, como no le tienen (aunque nunca vyan del) en *vir casu* tan extraordinario como este, y de que dependa consecuencias tan malas, no solo se valdrían de dicho privilegio, sino que no podrían hazer menos en conciencia, como consta de lo dicho en el num. 22. y 23. Así lo siento, y tengo por indubitable, *salvo semper meliori in seipso*. En nuestro Convento de Capuchinos de San Antonio de Madrid a 23. de Julio de 1667. Fr. Martin de Torrecilla, Ex. Difinidor, y Lector de Teología.

23 He visto con cuidadosa atención todo lo que contiene este papel, y examinado sus razones, hallole doctamente discutido, y probabilísimo lo que en él se contiene: y así me conformo con la resolución del R. P. Fr. Martin de Torrecilla, que lo ha escrito, salvo meliori in seipso. En este Convento de San Antonio de Padua de los Padres Capuchinos de Madrid, en 23. de Julio de 1667. Fr. Baltido de Zamora, Lector Jubilado, Ex. Provincial, y Calificador de la Suprema. Me conformo, Fr. Miguel de Maja. hondo, Difinidor, y Lector. Me conformo, Fr. Bernardino de Quirós, Calificador, Ex. Provincial, y Lector. Me conformo, Fr. Luis de Torre, Lector en Teología.

24 He visto la resolución de arriba, tan llena de erudición, como de verdad, y así me conformo con ella, y la tengo por certísima. Sic salvo, &c. Y lo firmé en el Carmen de Madrid, en 23. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Francisco de Suazo, Examinador Synodal en este Arzobispado de Toledo.

25 La resolución de este papel está muy docta, y comprehende quanto se puede decir para fundarla con toda seguridad: y así el dicho Sínodo podrá, no como persona interpuesta de los Padres Capuchinos, que no lo es, sino como Sínodo de la Similitud, podrá en su nombre licita, y validamente parecer en juicio, y pedir dichas cantidades de limosnas de Millas, y Sermones, no solo para los intentos, que los Padres Capuchinos tienen en este papel, sino para gartarlo en el vfo de su Comunidad, como consta de los actos del Sínodo, segun Nicolao IV. y Sixto IV. y Paulo IV. y Martino V. y mientras evidentemente no se probare, que alguno de estos actos está renunciado, no se ha de tener por tal, como es doctrina comun. Así lo siento, en este Convento de Trinitarios Descalços de Alcalá de Henares, en 23. de Julio de 1667. Fr. Antonio de la Concepcion, Lector de Teología.

26 He visto este papel, tan eruditamente discutido, y discutido, y a dos puntos me parece se reduce. El vno es de parte de que recibio las limosnas de Millas, y Sermones, y otras cosas semejantes, que

segun el estilo universal, y su costumbre guardado de la Religión de los Padres Capuchinos, pertenece al comun de la Religión, y no al vfo privado, è particular de cada vno: por lo qual ellas limosnas, ni *representat*, ni *applicat* son del particular. El otro punto segunado, que es en defensa del primero, pertenece al Sínodo, como Mayor-domo del Papa, para parecer en juicio, y pedir en nombre del Papa dichas limosnas: para lo qual tiene autoridad, segun el tercero, y quarto acto de su Sínodo, y el tal Sínodo le puede nombrar dicha Religión, conforme sus privilegios Pontíficos, a cuyos actos, quarto, y quinto del Sínodo, no solamente no han renunciado, sino è con practicas è executadas, se prueba lo opuesto. Y además de esto, con el parecer inmediato del P. Maestro de la Trinidad Descalça, me conformo de muy buena gana: porque aunque fuera dudosa la renunciacion del privilegio de Martino IV. y los demás Pontíficos, dado en favor de la misma Religión, no se derrivaba este privilegio a menos que constase con evidencia de su derogacion, de la qual no consta. Vean los Summas, *verbo Privilegio*. Esto siento, salvo meliori y lo firmé en este Colegio de Santo Tomás de Alcalá a veinte y siete dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Francisco Becerra, Catedrático de Prima.

27 Acerca de la resolución de este papel me conformo con el parecer del P. M. Fr. Francisco Becerra, y lo firmé en este Colegio de Santo Tomás de Alcalá en 26. de Julio de 1667. años. Fr. Tomas Carbouel, Catedrático de Viperas.

28 Conformome con el parecer de N. P. M. Fr. Francisco de Becerra; y añado, que en otras Religiones menos estrechas, que la de los Venerables Padres Capuchinos, ningun Religioso particular en materia de recibir, dar, retener, y gastar, tiene mas que el vfo, que le permite la Religión, è el Prelado en nombre de ella. Y porque este vfo le distinga de darrainio, y propiedad (que las Religiones no pueden dar, porque fuera dispenar en el voto de pobreza) es necesario, que en la Religión, è Prelado de ella en su nombre, quede potestad para poder impedir al subdito el vfo que le permitid, y juntamente para poder gastar en la Comunidad las cantidades, que se hallaren en dichos Religiosos. Ni me parece que en ningun caso puede el subdito pretender derecho contra los Prelados, con que diga, no puede impedirle dicho vfo, porque fuera pretender contra dicho voto de pobreza, por el qual renunciarnos en la Religión, y en manos de nuestros Prelados, todo lo que de presente tenemos, y podemos adquirir en adelante. Con que es mi parecer, *salvo meliori*, que podrá dicho Sínodo, como interpuesta persona de su Santidad, parecer licita, y validamente en juicio, y pedir dichas cantidades de limosnas gratuitas, y onerías, que se hallaren ser del subdito, que lo fuere de dicha Religión. En Alcalá a 26. de Julio de 1667. años. Maestro Fr. Pedro de Moura, Rector del Colegio Real de N. P. S. Agustín.

29 Aviendo leído lo propuesto en este papel

con la atención que pide, somos de parecer, y nos conformamos con el parecer de tan Reverendos Padres Maestros supra electos, juzgando, segun lo que nuestro estudio alcanza, es el mas conforme a los Sagrados Capones, y canones Morales, salvo meliori, &c. Y por ser así lo firmamos en este Colegio de Recoletos Descalços de nuestro Padre San Agustín de Alcalá, en 26. dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Miguel de Santiago, Rector, y Lector Jubilado. Fr. Francisco de la Encarnacion, Lector de Theologia Jubilado, Fr. Baltasar de la Magdalena, Lector de Teología.

40 La resolución basta aquí firmada, y aprobada por los Reverendísimos Padres Maestros, en todas las partes, y miembros de ella, me parece muy ajustada a las disposiciones de Derechos: y que debe en este caso el Sínodo ser admitido en juicio, y recoger estas cantidades en nombre de la Santa Sede Apostólica, para efecto del socorro de las necesidades de la Sagrada Religión de los Padres Capuchinos, salvo, &c. En Alcalá a 6. de Julio de 1667. años. Doct. D. Miguel Maza de Yrurbide.

41 Asiento a esta resolución del señor Doctor D. Miguel Moez de Yrurbide, fuera de las razones, que interviene, en que el Sínodo en este caso deba ser admitido en juicio, y recoger las limosnas mencionadas, por la autoridad de dicho señor Doctor, que así se participó in rebus iuris, plurimi cit., y tal me submito a su parecer. Y así lo firmo en Alcalá a 26. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Juan de Medina.

42 Hemos visto el caso contenido en este papel, y le hallamos probado, y convenido con tan verdaderos, y firmes fundamentos, que convenen la resolución de su Autor, en favor de la pobreza Evangelica de nuestros Padres Capuchinos: y así por estos fundamentos, como por la autoridad de los graves DD. y Maestros, como aprobeado, y califican este parecer, nos conformamos en todo con él, salvo meliori in seipso. En este Colegio de Carmelitas Descalços de S. Cirilo de Alcalá a 26. de Julio de 1667.

43 Aviendo visto el caso que me consultó, y resolución del, juzgo muy conforme a derecho los pareceres de los Padres Maestros, y Señores Doctores, y lo contrario me parece fuera de dar indelencio el derecho Pontífice, en or a en el socorro de las necesidades de los Padres Capuchinos, y abrir puerta a gravísimos inconvenientes. Así lo siento, salvo, &c. En este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid, Julio 28. de 1667. Maestro Fr. Joseph Romero, Catedrático de Prima de la Universidad de Salamanca, y Provincial de la Religión.

44 Este caso está muy bien resuelto conforme a derecho que la regla general, *Quilibet Monachus sequitur. Monasterium adquire* esto se adquirió por un Religioso Capuchino de la Religión, y así puede la Religión tomarlo, y recibirlo para sus gastos necesarios, y Religiosos, segun las Constituciones Pontíficas. Así lo siento en este Convento de la Victoria de Madrid en 28. de Julio de 1667. Fr. Joseph

Men.

Mendez de San Juan, Lector Jubilado, y Calificador de la Suprema.

45 He visto, y considerado este papel, y la sutil atención, con que están distinguidas las acciones, títulos, y derechos, que á la acción de repetir las cantidades de pecunia onerosa, y gratuita, puede tener el Sindico, como quien representa la persona de su Santidad, directo, y unico Señor de las propiedades de estas limosnas; y aunque el introducirme á todo lo individual de la resolución fuera dilatator mudo el parecer, digo, que aunque el no vfo del quinto acto del Sindicato, ó Matrimonia se huviera renunciado (que es falso, porque el no vfo no extingue el favor del privilegio, reservado para defensas de puntos tan raros, y sucedidos como este, de que apenas se hallará paridad) con todo en el tercero, y quarto acto, ay sobrado fundamento para que el Sindico comparezca, y pida en juicio, de que no ay dificultad para el percibir las limosnas, como el parecer en juicio, son cosas exprellamente contenidas en el tercero, y quarto acto de la Sindicatura, y en el caso presente no se excede de lo en ellas contenido; fuera de que en comun me parece, que *quidquid sit*, de este derecho de Sindico, de que no se puede dudar, es injuria á mi parecer la pretension del Padre N. que litiga; y que sin esperar á que se lo pidiesen, ni disputar las razones del Derecho Pontificio, debía de justicia bolverlo á su Religión para cumplir con su conciencia: porque aun en las Religiones, que tienen, y conceden peculio á los particular, y en comun tienen dominio de sus bienes, y propiedad, de aquello que conceden en vfo á sus Religiosos, siempre que mudan de habito, y no representan aquel comun, que es dueño de su peculio, lo deben restituir para pasarle á otra parte, y no exceder de justicia la limitada licencia del vfo; pues el Padre que litiga, pretende, y pretendió, que su transito era valido, y juridico, lo debió confirmar con despojarle del vfo, con todo lo que á él mismo le pertenecía, como miembro de la Religión que desamparava; porque ser Capuchino para el dinero, y no para la obediencia, es metafisica, que no cabe en la seriedad Religiosa. Así lo siento, salvo mejor iudicio. En la Vitoria á 27. de Julio de 1667. Fr. Antonio de Herrera, Lector Jubilado.

46 Respondiendo derechamente á lo que pregunta este caso, digo, que dado, y no concedido, que la Sagrada Religión de los Padres Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino V. ó de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Sindicato; no obstante podrá dicha Religión nombrar Sindico, para que padezca en juicio en nombre del Sumo Pontifice pidiendo, que dichas limosnas, de que se haze mención en este, solo se apliquen, y gasten en las necesidades del Convento, y Comunidad, y no en las particulares del Religioso que litiga. La razon es manifiesta: porque los Sumos Pontifices Martino IV. Sixto IV. Nicolao, y Paulo IV. dan facultad para esta acción á dicha Religión en el privilegio del Sindicato, en el acto tercero, y quarto, co-

mo supone la resolución antecedente del Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla; y asimismo soy de parecer, que dicha Religión, en esta ocasión, y en semejantes, debe valerle del medio de elegir Sindico, para que no quede indefenso el derecho de los Sumos Pontifices, en orden al socorro de las necesidades temporales de los Padres Capuchinos, y para evitar otros inconvenientes, que se seguirán de no defender el derecho Pontificio. Este es mi parecer, salvo mejor. En este Convento de nuestra Señora de la Merced Calzada de Madrid, Redencion de Cautivos, á 19. de Agosto de 1667. años. Maestro Fray Diego Barriquet, Padre de esta Provincia de Castilla, y Catedratico de Prima Jubilado de Theologia de la Universidad de Valladolid.

47 He visto, y leído con atención los fundamentos para la resolución del caso propuesto, y me parece que no se puede ofrecer duda sobre el nombramiento de Sindico. Así lo siento. Madrid á Julio 19. de 1667. años. Licenciado D. Luis Gerdeño y Monçon, Licenciado D. Nicolás de Montaña.

48 He visto los pareceres antecedentes, y la resolución de ellos es muy ajustada á Derecho, y Constituciones Apostolicas, y costumbre, y me conformo con ella. Madrid, Julio 29. de 1667. Licenciado D. Pedro Guerrero Zambrano.

49 Soy de este mismo sentir, que el Padre Provincial de la Sagrada Religión de los Capuchinos, puede nombrar Sindico, que en nombre de la Santidad cubre las necesidades referidas; porque no me parece, que los Pontifices ayen dexado de proveer medio para que las limosnas, que los Fieles dan dichos Padres, se empleen en aquello para que las han dado; ni que los Padres ayen renunciado, poder ejecutar medio tan justo, y tan debido, mayormente en sus Hijos, en quien no poder la Religión executarle, tiene mas, y mayores inconvenientes. Así lo siento, salvo, &c. En nuestra Casa del Espíritu Santo de Padres Clerigos Menores de Madrid á 30. de Julio de 1667. Antonio Velazquez Pinto de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo apremo de la Inquisición, y Examinador Synodal de este Arzobispado. Benito Remigio, de los Clerigos Menores.

50 A la pregunta en la forma que se haze en el num. 1. de este papel, es muy ajustada la resolución, que con tan solidos fundamentos, y razones conviene el R. P. Fr. Martin de Torrecilla; y así aviendo atentamente leído, no solo todo lo aquí escrito, sino tambien los lugares que se citan, soy del mismo parecer, de que no obstante que se aya renunciado al privilegio de Martino V. en quanto al quinto acto del Sindicato, podrá el Reverendísimo Provincial de los Capuchinos, ó la Vicario, nombrar en este caso Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice padezca en juicio, y pida que dichas limosnas se gasten en las necesidades de la Comunidad, y no del Padre N. principalmente siendo dichas limosnas por causa onerosa de Misas, Sermones, &c. pues claramente se permite esto por el tercero, y quarto acto del Sindicato, sin q. conste se ayen renunciado estos actos, como

bien.

bien se prueba en este papel á num. 11. Y lo supone Fray Martin de San Joseph, cap. 11. de los Sindicos, num. 8. sin que el Padre Fray Leandro de Murcia, en el cap. 5. fol. el 4. de la Regla, num. 22. trayga cosa que pruebe esta renunciación. Contra esto parece que se podría oponer por parte del Padre N. que las limosnas que le cayeron, siendo Guardian, nunca las acceptó por sí, ni por el Sindico, sino que siempre fué su intencion quedasen *sub dominio*, dantis reservadas en poder de cierto Seglar; y para limosnas tenidas en esta forma, no se puede nombrar Sindico, porque no pasan al dominio del Pontifice; y las mismas Bulas del Sindicato, concedidos por Inocencio IV. Martino IV. y Martino V. desde el primer acto de el Sindicato declaran, que en las limosnas, en que el dominio está reservado en el dante, no ha lugar, ni tiene que ver el Sindico. De lo qual es la razon clara; pues nadie puede ser oido en juicio, quando pide lo que no es suyo, y está en poder del verdadero dueño: quales quedan las cosas donadas mientras no se aceptan. Atendiendo á esta objeción, dixi, que esta resolución, *principalmente*, se debía admitir, quando el Sindico se nombrava para pedir, y defender limosnas onerosas; porque en estas no ha lugar á escusa del Padre N. pues por el mismo caso que recibia la carga de las Misas para su Comunidad, es visto acceptava la limosna en la forma que á su Comunidad podia ser útil mediante el Sindico. Mas añado, sin limitacion ninguna, que mientras el Padre N. no probare (como no probará, ni debe ser oido, sino es que los mismos que dieron las limosnas lo testificasen) que las limosnas todas, aunque sean gratuitas, se depositaron en poder de aquel Seglar con esta reservacion, siempre debe ser oido el Sindico nombrado por el Reverendísimo Provincial de los Capuchinos, y está la presumpcion por él, que se acceptaron juridicamente, y el dante transfirió el dominio al Sindico del Papa en utilidad de la Comunidad, pues así lo debió hazer el Padre N. conforme á su oficio, y para defender esto, y pedir dichas limosnas, puede, y debe ser constituido Sindico, como dicho es. Ita sentio, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus Madrid, y Julio 31. de 1667. años. Juan Barbiano, Maestro de la Universidad de Salamanca, y Primario en ella por la Real Colegio de la misma Universidad. Antonio Bernardo de Quirós, Predicador de la Magistad, Calificador de la Suprema Inquisición, y Catedratico de Teologia.

CONSULTA IX.

Decree de una escritura de Patronato, hecha por mi Religión, sin que interviniese en ella Sindico de su Santidad.

Por averse movido pleyto á mi Religión sobre la dicha escritura, por el dicho defecto de intervencion del Sindico en ella, trabaje el Alegato siguién-

to, con el qual obravo mi Religión disultiva ferencia á favor de la validacion de la libre dicha escritura; y porque pueden ofrecerse semejantes casos algunas veces, por tanto, para que se tenga *pro in mudo*, lo que en ellos se puede hazer me ha parecido insertarle aqui el qual fue como se sigue.

Preguntase: si los Padres Capuchinos pueden conformarse á los estatutos de su Religión, baxer contrato alguno en su cabeza, sin que intervenga el Sindico; ó si será más qualquier contrato, que ellos hizieren, sin intervencion del Sindico; por consiguiente si la escritura de Patronato, que hizieron con el Señor D. Antonio de Contreras, será mala, y por no aver intervenido Sindico en ella.

Habense algunas suposiciones.

Supongo antes de responder: Que los Capuchinos tienen riguroso dominio sobre las cosas, y Derechos espirituales: como lo tiene Santo Tomás 2. 2. *quest. 186. art. 7. ad 4. Cayetano lib. y. Leliso de iust. lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 26. pag. 106. 27. Lo mismo tienen Villalobos tom. 2. tract. 10. del dominio, diffinida 7. num. 5. Trullench in processu, Decalogi, lib. 7. cap. 2. dub. 5. num. 4. y otros muchos. Y consta: Lo vno, porque dichos Religiosos, teniendo beneficios Regulares, ó quasi beneficios, tienen dominio, y posesion de ellos, y tienen acción en su propio nombre para obtenerlos, retenerlos, y recuperar su posesion. Lo otro, porque qualquiera Religioso simple tiene derecho, y acción en su propio nombre sobre el derecho de elegir, sobre el derecho de los alimentos, permanecer en tal, ó tal Monasterio, ó Provincia, y demás actos legitimos, cap. Statut. 18. *quest. 1. Clement. 1. de supplic. neglij. Trullench. Clement. 1. de electione*. Y lo otro, porque el Religioso, por el privilegio de la pobreza, no renunció los bienes espirituales, ni dichos derechos, ó los honores que por ellos se les deben, sino solos los temporales. Ergo, &c.*

Supongo lo 2. Que el Provincial con los Definidores, en nuestra Religión de Capuchinos, pueden dar el Patronato de sus Iglesias, y Conventos, como es constante: Lo vno, por la práctica, y costumbre que ay de ello en la Religión: Lo 2. Porque no ay Derecho, Regla, ó Constitucion que lo prohiba: Y lo 3. Porque dicho Patronato es de los bienes espirituales, de que no se privaron por el voto de la pobreza. Ergo, &c.

Y que dicho Patronato, y derecho á él, sea bien espiritual, y lo tienen comunmente los DD. Y consta: Lo vno, de que por serlo no puede ser vendido, y vendido, á lo menos directo, y principalmente, aunque por sentencia de Juez competente sea el Patron privado de todos sus bienes, y aunque se vendan todos ellos *sub hasta*, ó *precones*; y esto, aun quando dicho Patronato está anexo á dichos bienes: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Farinacio, in Practica, en su nueva impresion, tom. 1. *lib. de decimis, & panis, quest. 2. §. 1. num. 151*. Y por lo menos, que en la general constitucion de los bienes no

6

Mendez de San Juan, Lector Jubilado, y Calificador de la Suprema.

45 He visto, y considerado este papel, y la sutil atención, con que están distinguidas las acciones, títulos, y derechos, que á la acción de repetir las cantidades de pecunia onerosa, y gratuita, puede tener el Sindico, como quien representa la persona de su Santidad, directo, y unico Señor de las propiedades de estas limosnas; y aunque el introducirme á todo lo individual de la resolución fuera dilatator mudo el parecer, digo, que aunque el no vfo del quinto acto del Sindicato, ó Matrimonia se huviera renunciado (que es falso, porque el no vfo no extingue el favor del privilegio, reservado para defensas de puntos tan raros, y sucedidos como este, de que apenas se hallará paridad) con todo en el tercero, y quarto acto, ay sobrado fundamento para que el Sindico comparezca, y pida en juicio, de que no ay dificultad para el percibir las limosnas, como el parecer en juicio, son cosas exprellamente contenidas en el tercero, y quarto acto de la Sindicatura, y en el caso presente no se excede de lo en ellas contenido; fuera de que en comun me parece, que *quidquid sit*, de este derecho de Sindico, de que no se puede dudar, es injuria á mi parecer la pretension del Padre N. que litiga; y que sin esperar á que se lo pidiesen, ni disputar las razones del Derecho Pontificio, debía de justicia bolverlo á su Religión para cumplir con su conciencia; porque aun en las Religiones, que tienen, y conceden peculio á los particular; y en comun tienen dominio de sus bienes, y propiedad, de aquello que conceden en vfo á sus Religiosos, siempre que mudan de habito, y no representan aquel comun, que es dueño de su peculio, lo deben restituir para pasarlo á otra parte, y no exceder de justicia la limitada licencia del vfo; pues el Padre que litiga, pretende, y pretendió, que su transito era valido, y juridico, lo debió confirmar con despojarle del vfo, con todo lo que á él mismo le pertenecía, como miembro de la Religión que desamparava; porque ser Capuchino para el dinero, y no para la obediencia, es metafisica, que no cabe en la seriedad Religiosa. Así lo siento, salvo mejor iudicio. En la Vitoria á 27. de Julio de 1667. Fr. Antonio de Herrera, Lector Jubilado.

46 Respondiendo derechamente á lo que pregunta este caso, digo, que dado, y no concedido, que la Sagrada Religión de los Padres Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino V. ó de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Sindicato; no obstante podrá dicha Religión nombrar Sindico, para que padezca en juicio en nombre del Sumo Pontifice pidiendo, que dichas limosnas, de que se haze mención en este, solo se apliquen, y gasten en las necesidades del Convento, y Comunidad, y no en las particulares del Religioso que litiga. La razon es manifiesta: porque los Sumos Pontifices Martino IV. Sixto IV. Nicolao, y Paulo IV. dan facultad para esta acción á dicha Religión en el privilegio del Sindicato, en el acto tercero, y quarto, co-

mo supone la resolución antecedente del Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla; y asimismo soy de parecer, que dicha Religión, en esta ocasión, y en semejantes, debe valerle del medio de elegir Sindico, para que no quede indefenso el derecho de los Sumos Pontifices, en orden al socorro de las necesidades temporales de los Padres Capuchinos, y para evitar otros inconvenientes, que se seguirán de no defender el derecho Pontificio. Este es mi parecer, salvo mejor. En este Convento de nuestra Señora de la Merced Calzada de Madrid, Redencion de Cautivos, á 19. de Agosto de 1667. años. Maestro Fray Diego Barriquet, Padre de esta Provincia de Castilla, y Catedratico de Prima Jubilado de Theologia de la Universidad de Valladolid.

47 He visto, y leído con atención los fundamentos para la resolución del caso propuesto, y me parece que no se puede ofrecer duda sobre el nombramiento de Sindico. Así lo siento. Madrid á Julio 19. de 1667. años. Licenciado D. Luis Gerdeño y Monçon, Licenciado D. Nicolás de Montaña.

48 He visto los pareceres antecedentes, y la resolución de ellos es muy ajustada á Derecho, y Constituciones Apostolicas, y costumbre, y me conformo con ella. Madrid, Julio 29. de 1667. Licenciado D. Pedro Guerrero Zambrano.

49 Soy de este mismo sentir, que el Padre Provincial de la Sagrada Religión de los Capuchinos, puede nombrar Sindico, que en nombre de la Santidad cubre las necesidades referidas; porque no me parece, que los Pontifices aygan dexado de proveer medio para que las limosnas, que los Fieles dan dichos Padres, se empleen en aquello para que las han dado; ni que los Padres aygan renunciado, poder ejecutar medio tan justo, y tan debido, mayormente en sus Hijos, en quien no poder la Religión executarle, tiene mas, y mayores inconvenientes. Así lo siento, salvo, &c. En nuestra Casa del Espíritu Santo de Padres Clerigos Menores de Madrid á 30. de Julio de 1667. Antonio Velazquez Pinto de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo apremo de la Inquisición, y Examinador Synodal de este Arzobispado. Benito Remigio, de los Clerigos Menores.

50 A la pregunta en la forma que se haze en el num. 1. de este papel, es muy ajustada la resolución, que con tan solidos fundamentos, y razones conviene el R. P. Fr. Martin de Torrecilla; y así aviendo atentamente leído, no solo todo lo aquí escrito, sino tambien los lugares que se citan, soy del mismo parecer, de que no obstante que se aya renunciado al privilegio de Martino V. en quanto al quinto acto del Sindicato, podrá el Reverendísimo Provincial de los Capuchinos, ó la Vicario, nombrar en este caso Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice padezca en juicio, y pida que dichas limosnas se gasten en las necesidades de la Comunidad, y no del Padre N. principalmente siendo dichas limosnas por causa onerosa de Misas, Sermones, &c. pues claramente se permite esto por el tercero, y quarto acto del Sindicato, sin q. conste se aygan renunciado estos actos, como

bien.

bien se prueba en este papel á num. 11. Y lo supone Fray Martin de San Joseph, cap. 11. de los Sindicos, num. 8. sin que el Padre Fray Leandro de Murcia, en el cap. 5. fol. el 4. de la Regla, num. 22. trayga cosa que pruebe esta renunciación. Contra esto parece que se podría oponer por parte del Padre N. que las limosnas que le cayeron, siendo Guardián, nunca las acceptó por sí, ni por el Sindico, sino que siempre fué su intencion quedasen *sub dominio*, dantis reservadas en poder de cierto Seglar; y para limosnas tenidas en esta forma, no se puede nombrar Sindico, porque no pasan al dominio del Pontifice; y las mismas Bulas del Sindicato, concedidos por Inocencio IV. Martino IV. y Martino V. desde el primer acto de el Sindicato declaran, que en las limosnas, en que el dominio está reservado en el dante, no ha lugar, ni tiene que ver el Sindico. De lo qual es la razon clara; pues nadie puede ser oido en juicio, quando pide lo que no es suyo, y está en poder del verdadero dueño; cuales quedan las cosas donadas mientras no se aceptan. Atendiendo á esta objeción, dixé, que esta resolución, *principalmente*, se debía admitir, quando el Sindico se nombrava para pedir, y defender limosnas onerosas; porque en estas no ha lugar á escusa del Padre N. pues por el mismo caso que recibia la carga de las Misas para su Comunidad, es visto acceptava la limosna en la forma que á su Comunidad podia ser útil mediante el Sindico. Mas añado, sin limitacion ninguna, que mientras el Padre N. no probare (como no probará, ni debe ser oido, sino es que los mismos que dieron las limosnas lo testificasen) que las limosnas todas, aunque sean gratuitas, se depositaron en poder de aquel Seglar con esta reservacion, siempre debe ser oido el Sindico nombrado por el Reverendísimo Provincial de los Capuchinos, y está la presumpcion por él, que se acceptaron juridicamente, y el dante transfirió el dominio al Sindico del Papa en utilidad de la Comunidad, pues así lo debió hazer el Padre N. conforme á su oficio, y para defender esto, y pedir dichas limosnas, puede, y debe ser constituido Sindico, como dicho es. Ita sentio, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus Madrid, y Julio 31. de 1667. años. Juan Barbano, Maestro de la Universidad de Salamanca, y Primario en ella por la Real Colegio de la misma Universidad. Antonio Bernardo de Quirós, Predicador de la Magistad, Calificador de la Suprema Inquisición, y Catedratico de Teologia.

CONSULTA IX.

Decree de una escritura de Patronato, hecha por mi Religión, sin que interviniese en ella Sindico de su Santidad.

Por averse movido pleyto á mi Religión sobre la dicha escritura, por el dicho defecto de intervencion del Sindico en ella, trabaje el Alegato siguién-

to, con el qual obravo mi Religión disultiva, ferencia á favor de la validacion de la libre dicha escritura; y porque pueden ofrecerse semejantes casos algunas veces, por tanto, para que se tenga *pro in mudo*, lo que en ellos se puede hazer me ha parecido insertarle aqui el qual fue como se sigue.

Preguntase: Si los Padres Capuchinos pueden conformarse á los estatutos de su Religión, baxer contrato alguno en su cabeza, sin que intervenga el Sindico; ó si será más qualquier contrato, que ellos hizieren, sin intervencion del Sindico; por consiguiente si la escritura de Patronato, que hizieron con el Señor D. Antonio de Contreras, será válida, por no aver intervenido Sindico en ella.

Habense algunas suposiciones.

Supongo antes de responder: Que los Capuchinos tienen riguroso dominio sobre las cosas, y Derechos espirituales: como lo tiene Santo Tomás 2. 2. *quest. 186. art. 7. ad 4.* Cayetano lib. y Leliso de *hyst. lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 26. pag. mib. 27.* Lo mismo tienen Villalobos *tom. 2. tract. 10. del dominio, diffinida 7. num. 5.* Trullench in *praxib. Decalogi, lib. 7. cap. 2. dub. 5. num. 4.* y otros muchos. Y consta: Lo vno, porque dichos Religiosos, teniendo beneficios Regulares, ó quasi beneficios, tienen dominio, y posesion de ellos, y tienen acción en su propio nombre para obtenerlos, retenerlos, y recuperar su posesion. Lo otro, porque qualquiera Religioso simple tiene derecho, y acción en su propio nombre sobre el derecho de elegir, sobre el derecho de los alimentos, permanecer en tal, ó tal Monasterio, ó Provincia, y demás actos legitimos, *cap. Statut. 18. quest. 1. Clement. 1. de supplic. neglij. Tr. elat. 6. Clement. 1. de electione.* Y lo otro, porque el Religioso, por el privilegio de la pobreza, no renunció los bienes espirituales, ni dichos derechos, ó los honores que por ellos se les deben, sino solos los temporales. Ergo, &c.

Supongo lo 2. Que el Provincial con los Definidores, en nuestra Religión de Capuchinos, pueden dar el Patronato de sus Iglesias, y Conventos, como es constante: Lo vno, por la práctica, y costumbre que ay de ello en la Religión: Lo 2. Porque no ay Derecho, Regla, ó Constitucion que lo prohiba: Y lo 3. Porque dicho Patronato es de los bienes espirituales, de que no se privaron por el voto de la pobreza. Ergo, &c.

Y que dicho Patronato, y derecho á él, sea bien espiritual, y lo tienen comunmente los DD. Y consta: Lo vno, de que por serlo no puede ser vendido, y vendido, á lo menos directo, y principalmente, aunque por sentencia de Juez competente sea el Patron privado de todos sus bienes, y aunque se vendan todos ellos *sub hasta, & precone*; y esto, aun quando dicho Patronato está anexo á dichos bienes: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Farinacio, in *Practica, en la nueva impresion, tom. 1. tit. de decimis, & panis, quest. 2. §. num. 151.* Y por lo menos, que en la general confesion de los bienes no

6

se entienda ni entre el su Patronato, lo tiene Gigas de crimibus lsa. Mat. lsa. fol. 121. q. 2. a. num. 3. y dize que es comun. Y que el derecho de Patronato Eclesiastico no pascien pueda palar al Fisco, que no sea heredero del Patron, dize ter. comun. Dida. lib. 2. r. fol. cap. 1. 8. num. 7.

4 Lo 2. Porque por esso el Conclio Tridentino en la sess. 25. cap. 9. de reformatione, paga. 168. prohibe el vender dicho derecho de Patronato, lo pena de excomunion, y exedicho. f. renda, y lo pena de privacion de dicho Patronato, y derecho ipso facto incurrendo por estas palabras: Nec dillan ius Patronatus venditionis, aut alia quocumque titolo contra Canonicas sanctiones transferre presumant, si fecerit fuerint excommunicacionis, & interdicti panis subijciantur, & dicto iure Patronatus ipso iure privati existant.

5 Lo 3. Porque por ser cosa espiritual dicho derecho de Patronato, si se vendiese por si, o por el se vendiese la cosa en mas alera simonia, como lo tiene la mas comun opinio, Lelsio de iur. lib. 2. cap. 34. dubit. 4. num. 14. in fine, & cap. 35. dubit. 2. num. 12. & per totam. Villalobos tom. 2. tract. 9. dis. 6. num. 7. y tract. 37. dis. 17. num. 2. donde cita a Suarez de Religione. part. 3. lib. 4. cap. 28. num. 8. Azor. y Castro Palao, que dize ser comu. a quienes cita, y figue Mach. tom. 1. lib. 3. part. 3. r. ad. 2. docum. 2. num. 7. pag. 506. y conita ex cap. de iure Patronatus, y a paridad del Calix, que por estar consagrado no se puede vender mas caro que si no lo estuviere, y a paridad de los Beneficios, y derecho de elegir, que por estar anexos a cosas sagradas (como lo esta con toda propiedad el derecho de Patronato, y en igual grado que los dichos, segun Lelsio, cap. 35. citato, num. 12.) seria simonia el venderlos. Ergo, &c. Esto lupucito.

Conclusion primera.

6 Digo lo 1. Los Padres Capuchinos (esto es los Prelados por si, o los Religiosos particulares con licencia de sus Prelados) pueden licita, y validamente contraher, y obligarle en su propio nombre, y cabeza, sin que intervenga el Sindico, por escrituras publicas, y juridicas a dar las cosas que quisiere de las espirituales; v. g. a dezir respuntos por difuntos, Oficios Divinos, Misas, sufragios, ofreres comuniones, hazer participantes a otros de sus buenas obras, dar el Patronato de sus Conventos, e Iglesias, hazer algunas acciones personales de que no se ha privado por los votos, y semejantes. Esta conclusion es llana, sin que tenga dificultad alguna, ni nadie pueda duodar razonablemente de ella.

7 Y se prueba: Lo 1. Porque no ay Constitucion, ni Regla que les prohiba lo dicho. Lo 2. Del estilo, y practica de la Religion en las escrituras de Patronato, en las tablas de los Sermones, en algunos de los Lugares donde tenemos Conventos, como Villanueva, y Villarabia, en los contratos implicitos, y virtuales, o quasi contratos inominados de las Cartas de Hermandad, que son al modo de lo, de las. f. c. 10. de las. f. c. 10.

8 Lo 3. Porque todos aquellos pueden contraher por si propia, y verdaderamente, que tienen dominio, y libre administracion de algunos bienes: como lo tienen todos, Lelsio de iur. lib. 2. cap. 17. dub. 8. Trullench in expofitione Decalogi, lib. 7. cap. 1. 6. dub. 6. num. 1. donde dize: Communis, & certa regula est, omnes, qui habent ius rationis, & liberam bonorum administracionem, posse contrahere, quatenus illa administratio se extulit. Sed sic est, que los Padres Capuchinos tienen dominio, y libre administracion sobre dichos bienes, como queda probado en el num. 1. Ergo, &c.

9 Lo 4. Porque si por alguna razon avia de ceptuar a los dichos el hazer obligacion, y escrituras, maxime, por no ser capaces de dominio en las cosas que se obligan a dar, y esto es falso en las cosas dichas, como ya queda probado: o porque no pueden obligar sus personas, y esta tambien es falso, como luego dire: Ergo, &c. Y lo 5. Por que no ay fundamento que lo contrario convenza, como conitara de la solucion a las objeciones que en contra pueden hazer: Ergo, &c.

Objecion primera.

10 Oppones. Los Capuchinos no pueden obligar bienes temporales, pues ni los tienen, ni pueden tener: Ergo, &c. Resp. negando la consecuencia: porque para que el contrato, que hazen de bienes espirituales por via de agradecimiento, o donacion gratuita, o remuneratoria, sea valido, no es necesario obligar bienes temporales, sino la persona sola: la qual obligacion asegura bastante el contrato, pues dexa ligada la conciencia, y lageta la persona a las penas, y censuras Eclesiasticas, y a que el juez competente pueda obligarles con ellas a cumplir dichos contratos.

Objecion segunda.

11 Opp. 2. Dicho contrato solo se puede hazer obligando, o las cosas del Monasterio, y esto no porque seria propiedad, o apropiacion contra el voto de la pobreza, u obligando la persona del Religioso, y esto tampoco, porque seria propiedad de voluntad, y muy grave contra el voto de la obediencia: Ergo, &c.

12 Resp. Que dicho contrato se puede hazer obligando la persona, lo qual no es propiedad de voluntad, si se hazer con autoridad, y licencia del Prelado, o quando es el mesmo Prelado el que contrahe dicha obligacion personal: como lo tienen Villalobos tom. 2. tract. 19. dis. 9. num. 4. Lelsio lib. 1. cap. 17. dub. 8. num. 62. prope finem. Trullench lib. 7. cap. 1. 6. dub. 6. num. 10. Sanchez in precept. Decalogi, lib. 7. cap. 31. num. 4. con Felino, Alexandro de Nevó, Tapia, Baldo, y otros que cita: todos los quales dicen, puede el Religioso obligarle natural, y civilmente con licencia de su Prelado, pues en tal caso nada le faltaria a dicho contrato, requilito para su firmeza.

13 Y la razon es: Porque aunque es verdad que el Religioso, por el voto de la obediencia, transfirió su voluntad en la del Superior, y así carece de querer, y no querer, y por consiguiente, de consentimiento, ex cap. 2. de testam. in 6. ello se debe entender lo mismo, quando el subdito contraxesse sin licencia del Superior, de cuyo arbitrio pende la voluntad del subdito, ex cap. Si Religiosi, de electione in 6. La qual razon cessa, obligandose con autoridad, y licencia de su Prelado, presumpsta, o expresa.

14 Dize: A lo sumo: Porque adque, si el Religioso contraxesse, sin licencia de su Prelado, seria valido el tal contrato iure natura, y quedaria el tal Religioso con obligacion natural (aunque no con obligacion civil) mientras el Prelado no irritasse dicho contrato: como lo tienen Abbad, Navarro, Silvestre, Rosella, Tabiena, Azor, Leonardo, Rebelo, y Armilla, a quienes cita, y figue Sanchez, citado, num. 37. Y se prueba: Lo vno, porque el Religioso se compara al lievno, el qual, contrayendo sin licencia de su señor, queda obligado naturaliter, ya que no es civiliter, ex L. N. staurator 23. ff. de condit. indeb.

15 Lo otro: Porque no ay disparidad alguna entre los votos que haze el Religioso, y las promesas que haze a otro hombre: pues vna, y otra obligacion piden consentimiento para su firmeza, y validacion, y para su perpetuidad licencia del Superior: y con todo esto queda el Religioso obligado a los votos, que haze sin licencia del Superior, mientras este no los irrita. Luego lo mismo se avra de dezir de la promesa que hiziere a otro hombre, y de los demás contratos que celebrare con el, mientras el Prelado no los irritare, y diere por nulos.

Inflancia tercera.

16 Ni obsta lo que se dixo arriba num. 13. Porque el Religioso, bastante consentimiento tiene para dicha obligacion, asi como lo tiene para los votos: y solo se dize, que no tiene velle, & nolle, porque su querer, y no querer no es tan ciezo, que no le pueda revocar el Superior.

17 Ni vale dezir, que las leyes resisten, y contradizen semejantes contratos, como consta ex cap. 2. de testam. in 6. & ex cap. Non dicat 12. quest. 1. Porque a esto se responde con el dicho Sanchez, negando, que dichos textos contradigan dichos contratos, asi como no contradizen los votos que hazen sin licencia dichos Religiosos.

18 Jamo. Juzgo con dicho Sanchez, contra Rebelo, Villalobos, y otros, que serian validos dichos contratos, y obligarian naturaliter, aunque el subdito los celebrasse contra la expresa voluntad de su Superior: porque aunque es verdad, que pecaria en tal caso contra la obediencia; pero no por esto seria nulo dicho contrato, y promesa: asi como si el subdito hiziese algun voto contra la voluntad expresa del Superior, que aunque pecaria en ello, con todo esto no seria irritado dicho voto; sino que

el Superior huviesse exprellado en su prohibicion, que era su voluntad el que fuesse irritado, si le hiziesse contra su mandato.

19 Ni vale lo que dizen otros: que lo dicho se ha de entender en las cosas faciles, y que comodas, y facilmente puede cumplir por si dicho Religioso: pues como bien dize Sanchez, dicha limitacion no se admite en los votos: Luego tampoco en las promesas que se hazen a otro hombre, y demás contratos que con ellos celebrare: pues dichos votos corren iguales parejas con las promesas, y contratos en quanto al consentimiento para su validacion requilito.

20 Y si esto es probabilissimo, como lo es, aviendo licencia del Superior, como supponemos averla en los casos de nuestra questio, no sera materia de duda, el que puedan contraher, y obligarle personalmente.

Objecion tercera.

21 Oppon. 3. En las escrituras de Patronato se concede a los Patronos, que pongan sus armas, y que se entierren en nuestras Iglesias: lo qual es cosa temporal, y por consiguiente repugnante al estado de los Menores Capuchinos: Ergo, &c.

22 Resp. Que el poner sus armas dichos Patronos, esta anexo al derecho de Patronato: y asi pudiendo los Capuchinos conceder por si, y sin intervencion de Sindico el derecho de Patronato (como queda dicho, y probado que pueden) podran consiguientemente conceder a dichos Patronos el que pongan sus armas. Lo 1. Porque De connexis idem est induejtu, ex l. 3. §. Iudicio contrario, ff. de contrar. alt. tut. l. Proinde, ff. ad legem Aquil. l. Cum altum, ff. de negot. gesti. ex cap. Prætera, de officio delegati cap. Transiatis, de consil. y de otros. Lo otro, porque dicha concession no se opone al estado de dichos Capuchinos, ni a la suma pobreza que profesan; antes bien es muy conforme a ella, y la ayuda mucho, pues es significativa del dominio que los Patronos tienen, y de la abdicacion del en dichos Religiosos.

23 Y en quanto al permitir, que dichos Patronos se entierren en nuestras Iglesias, tambien se puede dezir, que es quasi conexo, y correlativo al Patronato, y menos que el: que quien puede lo mas, puede lo menos en la mesma linea, y en las cosas anexas. O se puede dezir, que la sepultura Eclesiastica, y bendita, de que vamos hablando, es cosa espiritual, y por ello seria simonia el venderla, ex cap. Non factis, cap. Cum in Eccles. de simon. y de otros: y que asi si la podran dar dichos Religiosos, como las demás cosas espirituales. O sino, digo vltimamente: Que el permitir que dichos Patronos se entierren en nuestras Iglesias, no es darles la dicha sepultura, ni cosa temporal, sino consentir tomen lo que es suyo; lo qual es acto de pobreza, y de reconocimiento del dominio ageno.

Objecion quarta.

24. Opon. 4. Los Capuchinos no pueden hacer donaciones...

25. Resp. lo 1. Que dicha Constitucion, y declaraciones Pontificias...

26. Resp. lo 2. Que dichos Pontifices solo hablan, y se deben entender...

Conclusion segunda.

27. Digo lo 1. Que la obligacion, y contrato, que celebraron en nueve de Enero de 1664...

28. Pruebase dicha conclusion. Lo 1. Porque en dicha escritura...

nie de Contreras, y los demas Señores Patronos...

29. Lo 3. Porque dichos Padres por dicha escritura...

30. Y lo 4. Porque no ay por donde se pueda vicar dicha escritura...

31. Confirrase, y explicase mas lo dicho en esta ultima prueba...

32. Pruebase lo 5. Aun quando en dicho contrato, y escritura...

33. Lo 1. a paridad del testamento, en que el testador dexasse por herederos...

34. Pruebo esta consecuencia. Lo 1. Porque en derecho vale el argumento...

trato por parte del Señor D. Antonio, es una donacion causa mortis...

35. Pruebase lo 2. el antecedente de la prueba 5. esto es, que aunque en dicho contrato...

36. Y que la donacion hecha con semejante condicion, repugnante a la validacion...

num. 2. ff. de verb. obligat. Menochio, con otros que re- fiere, de presumpt. lib. 4. prajumpt. 10. num. 10. y lib. 6. prajumpt. 4. num. 34. Mantica, con otros, de comit. vltima voluntatis, lib. 2. tit. 5. num. 1. y añade: que pa- ra que el acto valga, no solo se deben entender im- propriamente las palabras, sino que si fuere necesaria, se deben interpretar con violencia: Ergo, &c.

37 Hazce tambien a lo dicho, que en caso de duda siempre se ha de presumir en favor de la vali- dacion del acto, segun aquella regla *Actus in dubio valens interpretari debet*, ex l. Quoties, ff. de rebus do- hiji, l. Quoties, de verb. obligat. Saldus conf. 44. num. 21. Mari. Anton. varior. lib. 1. refutat. 20. num. 16. Tschus litt. A. concluf. 136. Pichard. ad 6. Si quis aliam, Instit. de inutili stipulat. y otros. Y segun aque- lla *Pa actus valcat, omnis familar creabitur*. Geronimo Morilla decif. 74. num. 10. Y segun esta *Actus simpliciter gestus, eo modo quo debuit, factus censetur*, l. Gal- las, §. Quidam recte, ff. de liber. & posticum, l. Si heredi- tati, §. Servus alienat, ff. de testam. tutel. y de otras: Ergo, &c.

38 Pruebase lo 3. Porque las palabras que se ponen en los contratos, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona a que se en- dican; ex l. Plenum, §. Equitatis, ff. de usu, & habitatio- ne. Y lo tiene Menochio, con otros, de presumpt. lib. 4. prajumpt. 78. num. 40. y 47. Mantica de comit. vltima voluntatis, lib. 6. tit. 2. num. 1. Sed sic est, que dicha clausula (caso que la huviese en dicha escritura) se avia de dirigir a los Capuchinos, que son incapaces de dominio, y propiedad, y solo capaces del voto Ergo, &c.

39 Lo 4. Porque siempre que ay duda, y perple- xidad en las palabras de algun contrato, disposi- cion, o vltima voluntad, se debe interpretar segun la presumpcion del que hizo dicha disposicion, contrato, o donacion; ex l. Qui quatuorcenta, in princ. ff. ad l. Felicitan; y asi vale el argumento a verosimili, & ab eo, quod Legislator, aut testator verosimiliter inter- rogatus disposuisset, l. Non est verosimile, ff. de ea, quod met. caus. l. Titius, §. Lutatius Titius, ff. de liber. & postu- lant. l. Cum anjus, de comit. & demonstra. l. fin. C. de postum. heredit. Instit. l. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebell. capitul. Requisisti, de testam. cap. Quia ve- rosimile de presumpt. y de otros. Luego caso negado, que en dicho contrato, donacion, escritura, y palabras de ella huviese alguna perplexidad, y repugnancia, indicando el Señor D. Antonio, que transferia por ella a la Religion de los Capuchinos el dominio, y propiedad de cochera, lulan, escaleras, &c. de que son incapaces, se avia, y debia recorrer a la voluntad presumpcion del Señor D. Antonio, que fue dexar a dichos Capuchinos el voto de las dichas piezas en la mejor forma, y via que fuese posible; o por mejor decir, de qualquiera modo licito a dichos Religio- sos, como se indica en dicha escritura en su segunda condicion: Luego para que esta voluntad furtivie su efecto, aun dado caso que en dicha escritura huviese dicha traslacion de dominio (que no ay, ni vestigio, o allomos de ella) se debiera entender, o inter-

pretar en la forma dicha, y que propusimos arriba: Ergo, &c.

40 Lo 5. Porque caso que el Señor D. Antonio abdicasse de si, y de sus sucesores el dominio de dichas piezas en dicha donacion, eo ipso, passaria el do- minio al Sumo Pontifice, que es Padre especial de los Frayles Menores, como le tiene de todos los Con- ventos, e Iglesias, y cosas muebles de que ellos vian, si los dantes no le reservaron para si el dominio, ex cap. Exiit, qui seminat, §. Ceterum cum in eadem reg. de verb. signific. in 6. donde se dice: *Omnium vltimum, & liberum, ac eorum mobilia, presentium, & futuro- rum, que, & quantum usufructum, sicuti Ordinibus, Fratibus sibi licet habere, proprietatem, & dominium ad nos, & Romanam Ecclesiam plene, & libere pervenire. huc presenti constitutione in perpetuum valde sancimus.* Y se prueba a paridad del padre que adquiere para el hijo, y de que el Pontifice es especial Padre de los Frayles Menores. Ni obsta a esto el que el Señor D. Antonio no tuviese expresa intencion de transferir lo dicho en la Sede Apostolica; porque como dice Sanch. in Decalog. 7. cap. 18. num. 3. el que da alguna cosa de las referidas a los Frayles Menores, aunque no tenga expresa intencion de transferir el dominio de ellas en la Silla Apostolica, bastante- mente la tiene tacita, e implicita; porque se presume darla a dichos Religiosos en modo legitimo, y con- gruente, y de modo que ellos las pueden adquirir, recibir, y usar segun sus Constituciones aprobadas por la Silla Apostolica. Y lo prueba, ex l. Plenum, §. Equitatis, ff. de usu, & habitati. y en el num. 16. dice lo mismo de la pecunia onerata que se les da, en esti- pendio de Millas, Sermones, &c. Ergo, &c.

41 Lo 6. Porque en la misma Decretal de Ni- colao III. Exiit, qui seminat, de verb. significati- one, hablando de los legados, dice: *Que de tres maneras se pueden dexar a los Frayles Menores. La 1. explican- do el testador modo licito, y ajustado a su Regla: y pone exemplo el Pontifice en cosas inmuebles, y g. cafas, viñas, &c. para que se vendan por personas idoneas, y con el precio locorran sus necesidades: y de este legado, dice el Pontifice, cap. Exiit, §. Ad hoc, quia Fratibus, vers. Si verum modum, de verb. signific. in 6. que es valido, y lo pueden acceptar, y recibir los Religiosos con buena conciencia sin contravenir a su Regla.*

42 La 2. explicando el testador modo ilicito, como si dixiese: *Mando tal casa para que la alquilen, o tal viña para que la cultiven, y tengan de ella fru- tos; y de este modo de legado declara dicho Pontifi- ce eodem, §. Ad hoc, quia Fratibus, que no le recibian, ni pueden dichos Religiosos.*

43 La 3. es quando el testador no expresa en su legado modo alguno, sino absoluta, y generalmen- te manda su casa, o viña a los Frayles Menores: en el qual caso determina, y declara dicho Pontifice, que dicho legado es valido, y los Religiosos Menores ca- paces de recibirlo sin contravenir a su Regla: porque se ha de entender, que el testador pretendio dexarlo por modo licito, de fuerte, que ni el testador carezca

de merito, ni los Frayles sean defraudados del efecto de su donacion. Las palabras del Pontifice en el la- gar citado son: *Si vero Fratibus ipsi generaliter ali- quid absque modi expressione legatur, in hoc legato sit indeterminate relicto, in omnibus, & per omnia intelli- gi, ac versari volumus, & in perpetuum presenti consti- tutione iudicamus, quod supra in pecunia, seu elemosyna Fratibus indeterminate oblata, vel missa volumus, ac expressimus observari, videlicet (attende) de sub modo licito Fratibus intelligatur esse relicta, ita quod nec legans merito, nec Fratres ipsi effectu relicti fraudentur.* Hasta aqui el Pontifice. Luego lo mismo se avra de decir en nuestro caso.

44 Pruebo esta consecuencia. Lo 1. Porque nuestro caso no contiene de parte del Señor D. Antonio sino vn legado, o donacion causa mortis. Lo 2. Porque el Pontifice en dicho texto lo mismo dice de lo donado, o ofrecido, o embiado, que de lo dexado. Lo 3. Porque ay la misma razon en vn caso, que en otro; y aun mayor en el nuestro, que en el caso del legado, por ser de cosa mas licita, y necesaria que eli- pues lo principal de la donacion en nuestro caso mira a cerrar ventanas, quitar escaleras, levantar tapias, y mirar por su recogimiento dichos Capuchinos, y atender a su quietud, lo qual deben procurar en conciencia aun quando el Señor D. Antonio no lo huviese dexado dispuesto con su Cristiano zelo, lo de- bian solicitar dichos Religiosos, como cada dia solli- citan santa, y prudentemente ellos, y las demas Reli- giosas quitar semejantes inconvenientes, y en los Tribunales son bien oidos, y favorecidos en semejan- tes causas de registrar los Seglares desde sus casas los Conventos de los Religiosos, comprimiendoles a quitar semejantes registros. Y lo 4. Porque asi consta, y queda bastante probado desde el num. 35. hasta el 40. Ergo, &c.

45 Pruebase la 7. Porque aqui se trata de causa pia, y es el lirigio con la Religion de los Padres Ca- puchinos: Sed sic est, que en caso de dudasas opinio- nes se debe preferir aquella que favorece a la causa pia, y a la Religion, segun aquella Regla: *Religionis favendum est, & summa est ratio, que pro Religione facit*, la qual se toma ex l. Si quis persona 23. in fin. ff. de Relig. & sumpt. funer. Eltevan Graciano discept. forens. tom. 1. cap. 97. num. 22. Menochio de presumpt. lib. 6. prajumpt. 48. num. 11. y otros: Ergo, &c.

46 Y lo 8. Porque dicha escritura, y dicha traslacion de dominio, hecha por el Señor D. Antonio (caso negado que la huviese) entendida en el sentido dicho, y que queda explicado, y probado en toda la prueba 5. que puede, y se debe, o debia en- tender en el no contiene, o contendia en si cosa torpe, ni repugnante a la naturaleza del contrato, o esta- do de los Religiosos, a quien se endereza dicha do- nacion, como consta de lo alegado: Ergo, &c.

47 Añado mas: Que aun quando el Señor Don Antonio, por dicha escritura, huviese traslacion del dominio de dichas piezas en los Capuchinos me- mos (que son incapaces de el) con condicion, que a ellos precisamente, y no al Pontifice, Obispo, Repu-

blica, u otra persona, passasse dicho dominio, y pro- piedad, supena de que dicho contrato, y donacion fuesse nula: con todo esto seria valida dicha dona- cion, y dicho contrato firme.

48 Pruebo esto. Lo 1. Porque adue en dicho caso tendria lugar la expresion explicada, y probada en toda la prueba 5. a num. 35. hasta el 40. y en este sentido lo defiende Sanchez in Decalog. lib. 7. cap. 17. num. 12. y 17. hablando de los legados (con quien corren parejas las vltimas voluntades, qual es la donacion causa mortis) y los Doctores citados en el num. 35. Ergo, &c.

49 Lo 2. Porque en tal caso seria torpe la dicha condicion, por ser repugnante a la pobreza, y estado Seráfico de dichos Religiosos: Sed sic est, que las condiciones torpes, que se ponen en los legados, y vltimas voluntades (qual es la donacion causa mor- tis), y por consiguiente la de nuestro caso, que de lo dexado, sino que ellas son las viciadas, y como tales de- ben ser reprimidas, y valido el tal legado: como lo tie- ne Baldo cap. Clerici, in fin. de iudicij, y otros mu- chos. Y consta ex l. l. Si quis ita, l. Si quis in constituta, l. Que sub conditione, l. Conditiones, que, & l. Con- ditioes contra, ff. de conditionibus insti. y de otras: Ergo, &c.

50 Lo 3. Porque adue en los demas contratos es probabilísimo, que la condicion que es contra la substancia del acto, no le vicia: sino que tiene su va- lor, y firmeza; y la tal condicion debe ser despreciada, y se prueba: Lo 1. ex l. Cum precario aliquid 2. ff. de precar. donde la condicion de no revocar el pre- cario, que es contra la substancia del tal precario, ex cap. fin. de precarij, se dice, que no vicia el precario. Lo 2. Porque la condicion de retener propiedad el Religioso, es contra la substancia de la profesion, ex cap. Cum ad Monasterium fin. de statu Monach. y con todo esto no vicia la profesion, como consta, ex cap. finali, qui Clerici, vel bouentes: donde el Pontifice de- termina, y define aver sido valida la profesion, que hizo cierta muger, con condicion de quedarle en su casa propia con toda su hacienda. Lo 3. ex cap. Diaconi 28. d. donde se dice, vales el Orden Sacro, que se dio a vno con condicion de poderse casar, y se vicia, y desecha dicha condicion. Lo 4. ex cap. 1. 10. quesi. 1. donde se determina, que vale la consecracion de cierta Iglesia; y se desecha la condicion que en ella intervino de que no avia de estar sujeta al Obispo: Ergo, &c.

51 Confirrase esta tercera prueba co la autoridad de la Glossa, Archidia. Belameta, Mandofo, Innocencio, Juan Andrés, Anton, el Cardenal, Proposito, Alexan- dro de Nevo, Henrico, Immoia, Polino, Baldo Ripa, Juan de Sano, Angel Jullion, Bernarado Diaz, y Gregorio Lopez: los quales defienden, no ser viciada la pro- fesion que se hizo con condicion contraria a la substancia de ella; como si vno profesasse con condicion de retener propio, de no obligarse a la castidad, o la obediencia, &c. A dichos DD. cita Sanchez in Decal. lib. 5. cap. 4. num. 92. y en el fin de el, dice: que dicha opinion es bastante probada, aunque en sus

Lo está en tal caso al Papa, ó Iglesia Romana, á cuya disposición pertenecen los legados dexados á los Frayles Menores, y en su nombre los pide el Sindico, aunque esto ceda en utilidad de dichos Religiosos. Las palabras de Cordova (y casi las mismas trae Getonimo Rodriguez) son como se siguen.

64 Dize, pues, Cordova en el lugar citado: *Quod si ad predicta, quis obiciat: Si nos non sumus capaces obligationis civilis, quomodo ille heres, aut executor tenetur, aut potest civiliter cogi per iudicem, aut per Syndicum nomine Papae, aut per alium ad talia legata supradicta solvenda nisi Responsio patet ex dictis supra quest. 5. in 3. punto: quod impropiè, si nati est nobis civiliter obligatus, quia licet nobis non obligetur civiliter, potest tamen obligari illi, scilicet Papae, vel Ecclesie Romanae, ad cuius dispositionem pertinent talia legata nobis facta, & natus ipse Syndicus: ea repetit, quoniam ad utilitatem nostram. Item ex obligatione naturalis, qua nobis obligatur, potest oriri actio alicui contra eum, ut obligetur civiliter, non nobis, sed alij ad utilitatem nostram, ut habetur in Seren. Conf. quest. penultima abstractiva: ubi dicitur, si placet.* Hasta aquí Cordova.

65 Lo mismo tiene el P. M. Fr. Francisco Delgado, en la resolución de algunas cuestiones Canonicas, y Morales, sobre el cap. 6. de la Regia de nuestro Padre San Francisco, *quest. 3. art. 4. per totum.* Y en los capitulos 2. y 3. antecedentes prueba latamente la obligación que ay de parte del heredero á cumplir la voluntad del que hizo la donación, ó testador. Y en la *quest. 1. art. 2.* confirma latamente todo lo alegado en este papel, y que pues ay declinon expresa del Derecho Canonico, que semejantes donaciones, y legados se han de reputar dexados por modo lícito, y de fuerte que tengan valor (como consta aver de los num. 41. 42. y 43.) se ha de estar á dicha declinon expresa, sin que obste qualquiera opinion contraria: Ergo, &c.

66 Ni vale decir: Que el Sindico no puede cobrar dichas cosas legadas, ó donadas á los Frayles Menores, hasta que entran en poder del Sindico: porque como bien dize dicho P. M. Fr. Francisco Delgado *quest. 4. art. 8. num. 2. 9.* los Pontifices, en el tener acto que le conceden al Sindico, que pueda exercir en su nombre con su poder, y autoridad, es que pueda pedir, y cobrar en juicio todas las limosnas ofrecidas por modo lícito á los Frayles, aunque sean pecuniarias. (Y claro está que dicho poder de pedir, y cobrar en juicio dichas limosnas, no es para pedir, y cobrar las que ya están en poder del Sindico; sino para pedir, y cobrar las que siendo debidas, quien las debe, las retiene, y no las paga como tiene obligación) y las legadas en testamento, sin hazer los Pontifices distincion de legadas solo, por vna vez, ó perpetuas, pues de vnas, y otras son capaces los Religiosos dexados por via de limosna; y todas las limosnas de que son capaces las admite en su dominio la Silla Apostolica. Hasta aquí dicho Autor. Lo qual haze á nuestro caso, y es facilmente aplicable á él, *ex se patet.*

67 Añade mas en el num. 10. Que para que dichas donaciones, y legados (las de los legados perpetuos, y limosnas de las Hállas que encomiendan los vivos, las de aniversarios, enterros, y de qualquiera otra onerosa, como consta del num. 2. 8.) entren en dominio del Papa (y lo mismo avrá de dezir del derecho al vío, quando el testador, ó donador *causa mortis* privó del á los herederos, dexandolos solo el dominio, y Patronato, por los honores con dicha carga, y cohabitacion) no es necesario ayant entrada en poder del Sindico, basta que sean debidas; y si son legadas en testamento, basta que los Frayles las ayan aceptado por via de limosna, como expresamente está determinado en Derecho. Pero que aunque ay controversia (prosigue) entre los Juristas, si es necesario aguardar la aceptación del legatario, para que el legado palle, y transfiera á el el dominio, muerto ya el testador; y parezca no ser necesario, sino que muerto el testador, el dominio del legado se transfere luego al punto al legatario, *ex l. Titio, ff. de furtis, l. 1. §. Sed etiam, ff. si quis in fraudem Patroni, c. 1. 3. tit. 9. part. 6.* Y sea la opinion mas comun que defiende Sanchez de *matrim. lib. 6. disp. 4. num. 8.* que la adquisición de este dominio antes de la aceptación es revocable, é imperfecta, porque se puede renunciar; y si se renuncia, se sigue en derecho, que no se adquirió el dominio, como lo respondió el Jurisconsulto, *l. 1. §. Si quis in fraudem Patroni, ff. si quis in fraudem Patroni.* Pero que ya aceptado, no se transfiera el dominio perfectamente en el Papa, ó Silla Apostolica, hasta que aya salido dicha limosna del poder del heredero, y entrado en el Sindico, es dicho sin fundamento, y contra todo Derecho. Del Pontifice son ya dichas limosnas, á la Silla Apostolica se debe; y siendo de la Silla Apostolica, quien sin el Sindico, que es su Mayordomo, las puede, y debe cobrar, y pedir las en juicio. Hasta aquí dicho Autor.

68 Á que añade Sanchez citado num. 2. que en la donación *causa mortis*: luego se transfere el dominio al legatario (*traditione secuta*) aunque revocablemente, *ex l. Senatus, in princip. c. 1. Si mortis causa res donata, ff. de donat. caus. mort.* y cita á Covarrubias, Acosta, y Angelo, que cita muchos, y á Silvestre, que dize: que aunque no aya entrega se transfere el dominio. En nuestro caso ay aceptación de los Religiosos, y ay entrega de las cocheras (que ha muchos dias están incorporadas en el Convento, y se sirven de ellas los Religiosos para sus ministerios) falon, y efaleras: Ergo, &c.

69 Añado mas: Que la donacion, que se haze á la Iglesia, ó piar causas, es valida, é irrevocable ante toda aceptación, y sin que ninguno la aya aceptado, segun Molina, Graciano, Gomez, Deciano, Carden, Mantica, Felino, Jafion, Pacian, Gaspar Hurtado, Bartolo, Baldo, Panormitano, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 3. trat. 5. misc. ref. 107. y 117. y part. 8. trat. 6. ref. 106.* Y lo prueban. Lo 1. *ex l. Suis personae, ff. de Relig. c. Sumpt. funer. ex l. Illud, c. de Sacrosanct. Eccles. ex cap. fin. de re iud. ex cap. Qualiter, de postu. ex cap. Si tibi absentis in 6. de vna declinon de*

de la Rota, in Ravetanen. honor. en 20. de Noviembre de 1597.

70 Lo 2. Porque así como las leyes civiles, que invalidan los testamentos, que carecen de ciertas solemnidades, no tienen fuerza en las disposiciones á piar causas: así tampoco las leyes civiles, que irritan las donaciones, y promessas no aceptadas, no tienen fuerza en las promessas *ad piar causas*, porque para esto era necesario aprobacion del Pontifice.

71 Lo 3. Por que así como quando los derechos de las partes son obscuros, es regla cierta, que Reo favendum sit potius, quam actori, *ex cap. Cum sunt, de reg. iur. in 6. ubi committit DD.* y no obstante esto para de falencia dicha regla en la Iglesia, y causa pia: en favor de las quales se ha de juzgar siempre, aunque hagan partes de actor, como latamente defiende Traqueio in *privileg. 1. 4. ple. caus. 5.* Así tambien se debe juzgar en caso de donaciones.

72 Lo 4. Porque esta sententia, y modo de filosofar, es mas benigno, mas razonable, y el que siempre se debe practicar en los Tribunales; pues en juzgar deben abataz aquella opinion, que favorece mas á la Iglesia, y obra pia, como se determina en las leyes citadas en el num. 4. y si esto es así, aun de las donaciones lucrativas, ó piar gratuitas, y aun de las *meré internas*, que diremos de las donaciones onerosas tales hechas por escritura publica, y mas si las tales estuviesen ya aceptadas, y entregadas en parte, como lo está la nuestra: Ergo, &c.

Influencia segunda.

73 Ni obsta contra lo dicho lo que dize Diana *part. 8. tr. 6. ref. 104.* que las donaciones hechas á los Capuchinos, á los Menores, y Padres de la Compania, son invalidas. No obsta, digo, porque dicho Autor habla solo de las donaciones de redditos perpetuos, y en que se transfere el dominio á los dichos, de que son incapaces; pero no de las donaciones, ó legados, que se les hazen por modo de elpendio, ó limosna, de que son capaces, ni de lo que se les da quanto al vío solo, aunque sea legado anual, como lo indica baltantemente en el lugar citado, pues refiere á la letra la opinion de Rodriguez in *sum. tom. 1. cap. 106. n. 74.* donde dize lo que se sigue, que por ser muy de nuestro caso, quiero yo referir tambien sus palabras á la letra, imitando á dicho Diana.

74 Dize, pues: *La donacion entre vivos, hecha á un Frayle Menor de la Regular Observancia, de que cada año se le den cinquenta ducados, por todo el tiempo de su vida, para comprar libros, y estudiar Teologia, vale, aunque el que hizo la tal donacion obligue para su paga una renta de cierta posesion. Esta conclusio es probada Abad, dize: que: Que aunque Bartolo se alegue por la parte contraria, como algunos lo contendieron: pero tambien tiene nuestra conclusio, con siderada la intente de sus palabras. Y se prueba porque por esta donacion no se quita la mendicacia, que el dicho Frayle profesó; y pues no se pide por Dios, lo que le es necesario para sustentarse la vida. Lo qual se confirma, porque vale el legado anual dexado á los Frayles Menores, para la lampara del Santissimo Sacramento, y para el Culto Divino: como lo tiene Bartolo, y Napat, y mas respaldado*

la Iglesia de Dios por hombres doctos, que en lamparas, y blandones encendidas. Verdad es, que ni el dicho Frayle, ni su Convento adquiere la propiedad de esta donacion, porque conforme á derecho son incapaces de ella: solamente le es concedido el uso de ella, el qual no puede pedir con accion jurídica delante del Juez solamente puede implores su oficio, para que haga cumplir la voluntad del que hizo la donacion, y se le dé por via de limosna, á la qual limosna está obligada la posesion dicha, la qual posesion, qualquiera que la tuviese, la tendrá con la carga de la limosna: y de esta manera se ha de entender lo que dize Abad. Hasta aquí Manuel Rod. bien á nuestro intento, *ex se patet.*

75 Dicha sententia, y palabras refiere Diana citado, y despues de ellas remata: *ita ille: Sed de hoc que a sume alibi fuit á nobis ultum est.* Y adonde dexa tratado latamente lo dicho, es en la *part. 3. tra. 2. ref. 234* donde aprueba, y dá por validos semejantes legados anuales; y que el Juez pueda de oficio compeler á los testamentarios á su cumplimiento, y qualquiera de el Pueblo pedido, con Portel, y Villalobos, á quien cita, y sigue. Y en la *part. 20. tr. 14. ref. 65.* dize lo mismo con Tejada, y otros, acerca de los aniversarios perpetuos, y perpetuos legados de redditos anuales, para la fabrica de la Iglesia, y cosas necesarias al Culto Divino; y lo mismo dize de qualquiera que no sea *pro via, hu. c. vobis; in 1.* dize que pueden dichos Frayles Menores adquirir derecho civil, y tenerle para pedirlo en juicio, aunque solo como Mayordomos, que cuidan de la obra pia: y del mismo sentir dize que son Tejada, y Bonacina, y el Cardenal Mantica, á quienes cita *vide illum.* Y que en dichos lugares habla con especialidad de los Capuchinos, con la del Compendio de las doze partes, *verb. Pauperum Relig. num. 27.* y del indice á dicho *Comp. part. Capuchini.*

Influencia tercera.

76 Ni obsta finalmente el dezir: Que si dichos Capuchinos tienen derecho al vío de dichas piezas, tendrán tambien accion civil á pedir las por sí, y por consiguiente tendrán propiedad, y dominio en dicho vío; lo qual ellos no admiten: Ergo, &c.

77 Resp. lo 1. Que ay dos celebres sentencias sobre si los Frayles Menores tienen verdadero dominio en las cosas que le contamen con el vío. La 1. que es de Juan XXII. en la Extravagante que empieza *Ad conditorem, h. Quod autem, de duobus sequentibus*, dize que el derecho de víar aquellas cosas que se consumen, ó enagenan con el vío, no le distingue del dominio de ellas; y por consiguiente que en ellas tienen verdadero dominio los Frayles Menores. Esta misma sententia tiene, con Cenedo, S. Antonino, y otros, Casanueva in *Regul. S. Benedicti, num. 87. 1. pag. mibi 197.* c. in *Reg. S. Francis, n. 1987. pag. 174.* cita tambien á N. Baldo, que la tiene por probable. Y la misma tienen Francisco Sarmiento de *restit. part. 1. cap. 10. c. 1. part. de summam contra N. abar. pag. 11.* Silvestre *verb. Dominium, §. 3.* Turrecremata *lib. 2. summa, cap. 111. ad arguendum 10.* Coyetana *1. 2. quest. 784. tit. 1. Aragon 1. 2. quest. 62. de dominio, dab. 3. y 4.*

capitulari ex os, que se les cometid la comision de capitular, en ella se les cometid juntamente toda la autoridad nececlaria, cap. 1. de officio, & potest. iudicis de leg. 1. ubi conuincitur D.D. ff. de iurisdictione omni. iud. etiam commun. D.D. cum Glossa in leg. 2.

7 Y no bastará deis, que algunos rezinos, que se hallaron en dicho Ayuntamiento general, no conuincieron a que se diese poder para capitular, y que por esto fue nulo el dicho poder; y por consiguiente, que dichos poder habientes fueron inhabiles, respecto de que por tocarles a ellos tambien, avia de ser aprobado de ellos: Quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, leg. 1. & leg. in fin. de autoritat. praes. leg. la concedendo B. G. de aqua plu. arcid. l. Pro fundum 1. ff. de seruit. milie. praed. cap. Quod omnes 29. de reg. iur. in 6.

8 Porque se responde: Que se ha de entender en aquellas cosas, Quod omnes, vs singulo, & specialiter tangunt: Serui, vt vniuersos, & in comuni, quia tunc maioris partis consensus, & approbatio sufficit, in ista textum in cap. 1. de his, que sunt a maiori parte capituli, fra Gloss. Dyn. & coman. DD. in dict. cap. Quod omnes tangit. Gloss. 1. in cap. cum omnes, de consue. vbi Decius num. 5. Felin. 2. num. 13. Duensis reg. 295. Garc. reg. 93. num. 4. Antonius Gomez part. tom. 2. cap. 3. num. 14. Azeved. ad Cur. Pisan. lib. 2. cap. 12. ltr. B. Paullia in leg. Aquam, num. 3. Cod. de seruit. Augustinus Barbo. in Collect. ad dic. reg. quod omnes, num. 2. Y siendo la materia que se capituló perteneciente, non ve singulos, a los que se hallaron en el Ayuntamiento general, sed vs vniuersos; siguefe, que bastó la mayor parte de ellos sin aprobacion, ó consentimiento de los demas, para dar legitimo poder a los tres Capitulares; y que los tales fueron legitimas, y habiles personas para capitular, y por consiguiente, que dicha capitulacion fue legitima.

9 Que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de dicha Villa de Renteria, fueron personas legitimas, y habiles para capitular; se prueba con las razones del quarto supuesta, y con la comision, que presentaron de su R. P. Provincial para tal efecto, y está inserta en la misma concordia: quien pudo delegar dicha comision a dichos Religiosos, por tener jurisdiccion, y autoridad ordinaria: por que aquella jurisdiccion, y autoridad se dice ordinaria, segun todos los Theologos, y Canonistas, que pertenece por razon del oficio, ó por ley, ó por costumbres, ó por privilegio de Principes: vult ex cap. Bus simul, vbi Hostiensis, Innocent. & Abbas, & coman. DD. omnes, de officio iudic. ordinari. & cap. Conquistas 9. quales. & cap. 1. 18. quales. 1. Sed sic est, que por razon del oficio, y concesiones Pontificias, y por costumbre de la Religion Capuchina, pertenece a los RR. PP. Provinc. el capitular sobre concordias de las cosas espirituales: Luego el R. P. Provincial tiene autoridad, y jurisdiccion ordinaria para capitular, y delegar, como la delegó en dichos dos Religiosos, para que capitulasen con los poder habientes, cap. Quotum apostolica, de officio, & potestate iudic. delegat. Luego fueron los dichos dos Religio-

los personas legitimas, y habiles para capitular. Vbi Glossa, & coman. DD. Cod. si pro debilitate, vbi etiam Glossa vltim. citi.

10 Y se arguye contra esto: En todos derechos aquellas personas non inhabiles para capitular por escritura publica, que no pueden obligarse con sus personas al cumplimiento de lo que se ha de capitular, leg. 1. de obligat. vbi. Obstruimus. Sed sic est, que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de la Villa de Renteria, no padieron obligarse sus personas al cumplimiento de lo que capitularon: luego fueron personas inhabiles para capitular.

11 Se responde en forma, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor. No padieron dichos Religiosos obligarse sus personas sin licencia de su R. P. Provincial, condeco minorem; con licencia, y con la comision, que obnuincion de su R. P. Provincial; nego minorem, & simpliciter conueniant. Supuesto, que los Religiosos Capuchinos, como los demas Religiosos de otras Ordenes, con licencia de sus Prelados, y con su autoridad pueden obligarse sus personas; y que solo está prohibido esto; porque Velle, & velle non habet Religiosus; saam enim voluntatem tractant in voluntatem Superioris: cap. Si Religiosus, de electio. in 6. cap. vltimo, de sepulchris 6. cap. Non dicitur 12. quales. 1. La qual razon cessa obligandole con licencia de sus Prelados; y aviendo la tenido, y obtenido dichos dos Religiosos para capitular; siguefe, que fueron personas habiles para capitular dicha capitulacion.

12 Ni tampoco repugna a los Religiosos dichos el poder capitular, el no poder obligarse bienes temporales, por no tenerlos, ni poderlos poseer, ni tener dominio de ellos: porque para que sea valida la capitulacion, que se haze de cosas espirituales, no es necesario obligarse bienes temporales, sino solo la persona: Cum obligatio non est rei, sed personae, quia persona, & non res vinculo adstringitur ex obligatione, dict. leg. De oblig. La qual obligacion bastantemente allegura la capitulacion, porque dexa ligada la conciencia, y a que el juez competente pueda obligar a la Provincia de Capuchinos al cumplimiento de dicha capitulacion: Luego, &c.

13 Y si se objetasse, diciendo: Aunque dichos Padres Capuchinos padieron capitular, obligandote ex mera liberalitate a predicar los Sermones referidos; pero no padieron obligarse eibilmente a los poder habientes de la Villa de Renteria, para que esta quedasse obligada a dar dicha limosna de ochenta ducados de vellon: Luego fueron incapaces, & inhabiles para capitular, por ser la capitulacion vn pacto que induce obligacion civil a los Capitulares: leg. Laes, ff. de verbor. obligat. quia est pactum ex quo vltio, & retroque oritur obligatio.

14 Se responde: Que ay dos maneras de obligarse en las capitulaciones: la vnica natural, y la otra es civil: La natural es la que nace del Derecho Natural: la civil es la que aunque nace del Derecho Natural, nace tambien del Derecho Civil en el fuero co-

terior, l. 1. Ppianus, ff. de venationibus. Y así para la validad de las capitulaciones, no es necesario que se induzca obligacion civil; esto es, que al Capitulante le puedan compeler, y obligarse eibilmente ex parte alterius Capitulantis a que cumpla lo pactado; lino que basta la obligacion natural, en que por la misma capitulacion queda obligado a cumplir lo pactado. Y así, aunque los Padres Capuchinos non son capaces de obligarse a nadie politicamente, por ser Derecho civil, y politico de cota temporal, del qual non son capaces por su Regla; pero bien se pudo la Villa obligar a dar dicha limosna de ochenta ducados, sin que dichos Padres Capuchinos tengan accion civil contra ella por fuerza del contrato, ó capitulacion; leg. Seruus, ff. de alimentis, vbi Glossa, verb. Officium. Luego fueron capaces dichos Padres Capuchinos para capitular.

15 Ni es absurdo, que en dicha capitulacion aya obligacion de parte de la Villa de dar dicha limosna, y que los Padres Capuchinos non tengan Derecho civil, ni politico a dicha limosna, ni poderla pedir en juicio, ni fuero exterior; por que así como in diuinis, no implica, que la relacion de Dios a las criaturas ex parte creaturarum sit realis, por depender de Dios in fieri, & constarum; y que de parte de Dios sit virtualis, cum ipse sit incapax propter suam infinitam perfectissimam relationem reali ex tempore; así no repugna, que por virtud de dicha capitulacion aya obligacion en el fuero de la conciencia de parte de dicha Villa de Renteria a pagar dicha limosna de ochenta ducados de vellon: Et quod Patribus Capuchinis propter suam maximam paupertatis perfectissimam nullum ius est tali capitulatione petendam in iudicio nascatur.

16 Y se prueba: Porque los menores, que capitulan sin licencia de sus curadores, ó sin su consentimiento, están obligados en conciencia, por Derecho natural, al cumplimiento de lo capitulado, aunque no induzca obligacion civil ex parte alterius Capitulantis, leg. Si pupillus 2. 1. in princip. ff. ad leg. Falcid. leg. 1. ff. de nouationibus, leg. Si eius 6. 4. in princip. ff. ad Trebel. lion. leg. Cum illud 2. 5. §. 1. ff. quando dies legat. & hoc tenent Barr. Paul. Angel. Salicet. Fulgofius, Decius, Jallon, Navarre, Cordub. Ludofius Lopez, & aij plures quos refert, & sequitur Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 38. num. 2. 1. Molina tom. 1. disp. 224. §. Quamuis autem. Lessius cap. 17. dubio 8. Layman lib. 5. sect. 5. tract. 4. cap. 9. num. 7. Rebellus part. 2. lib. 2. quales. 8. sect. 2. Tannerus 2. 2. disp. 4. quales. 6. dub. 1. 1. num. 310. Luego la Villa de Renteria estará obligada en conciencia, por Derecho natural, a dar dicha limosna de ochenta ducados, capitulados al Conuento de los Padres Capuchinos de dicha Villa de Renteria, aunque no se induzca obligacion civil de parte de dichos Padres Capuchinos: Quia simili equitatis ratio, simile ius habere videtur, cap. Cum dilectus 2.

17 Además, que la costumbre es la mejor Interpretre de las leyes, y de sus obligaciones, que nacen de las capitulaciones; cap. Cum sit, de decimis, vbi Glossa verb. da consuetudinem, & Abb. in cap. Cum dilectus,

de consuetudine, cap. Super quibusdam, vbi Glossa verb. Non estas, & coman. DD. de verb. significat. Y aviendo capitulado con los Padres Capuchinos las Villas de Peralta, Cintruzunigo, y los Arcos, de dar todos los años a dichos Conuentos, de quenta ton Patronos; es a saber, la de Cintruzunigo, y los Arcos cinquenta ducados: la de Peralta, setenta y dos, con obligacion, que dichos Padres Capuchinos prediquen los Sermones de Cuarema, Adviento, y donas, señalados en las concordias: Luego si está quedaron obligadas por fuerza de dichas concordias, como consta de la aprobacion del Consejo Suptemo de Navarra: Et quod quis consensu iudicis facti, deo facto non videtur, leg. Non videtur 128. §. Qui iussu, ff. de reg. iur. cap. Quod quis 2. 4. ad d. tit. de iur. iur. de par. temp. casu 34. num. 1. Grammat. decis. 132. Luego lo mismo ha de quedar dicha Villa de Renteria obligada con obligacion natural a dar dicha limosna de ochenta ducados por fuerza de la capitulacion, pues ay la misma razon; cap. Lra 2. 5. de decimis, cap. Quodam lex 32. quales. 3. cap. 1. & final. Vbi Ioan. Andreas de filijs Presbyterorum in 6. leg. 1. C. de sentent. pas. & res. & leg. Cum quidam, ff. de liberi, & postumis, cap. Dilecti. Vbi necan coman. DD.

18 Y se confirma: Porque bien se puede com. padecer, que vno tenga obligacion de dar alguna cosa a otra persona, y esta non tenga derecho a obligarse a darla: como se ve en el voto, por el qual vno prometió de dar a vn Hospital cien ducados para alimentos de los pobres enfermos de él: Sed sic est, que el tal que hizo el voto queda obligado a Dios de dar dichos cien ducados al Hospital, y el Hospital no tiene derecho por via del voto (segun la mas comun, y verdadera opinion de los Theologos) a dichos cien ducados; Luego bien se puede conpadecer, que la Villa de Renteria, por fuerza de la capitulacion, esté obligada por Derecho natural a dar los ochenta ducados capitulados a los Padres Capuchinos; y ellos non tengan derecho adquirido, ó accion civil, y politica a dichos ochenta ducados.

19 Y si contra esta doctrina se arguyesse: Si la Villa de Renteria estuiera obligada por fuerza de las capitulaciones a dar dicha limosna a los Padres Capuchinos, estuiera obligada la dicha Villa a dichos Padres Capuchinos: sed sic est, que de estar obligada a los Padres Capuchinos, por esta obligacion nace accion politica, y civil en dichos Padres Capuchinos a dicha limosna; leg. 1. ff. de accept. leg. 1. & ibi, notat. pra. Gloss. Barr. in Misericordia, cap. 2. num. 38. Luego dicha Villa non está obligada por fuerza de las capitulaciones, y si lo estuiera, de necesidad avia de reuituar accion politica en dichos Padres Capuchinos.

20 Se responde, negando la mayor: Porque aliud est esse obligatum alicui, & aliud est esse obligatum dare alicui: como el que haze vn voto de dar vna limosna a vn pobre, está obligatus Deo dare pauperi, non est pauperi obligatus. Y así, aunque la Villa de Renteria está por fuerza de las capitulaciones obligada de dar a los Padres Capuchinos dicha li-

pudieron los Padres Capuchinos compeler por Juez competente à la Villa de Renteria al cumplimiento de lo capitulado en dichas capitulaciones: y pues no lo hizieron, siempre han de persistir dichas capitulaciones: *non contractus claudicari non debent leg. Julia. ff. de recipi. ar. l. leg. Laben. ff. de verb. significat.*

30 Por que se respondió: Que aunque es cierto, que dichos Padres Capuchinos pudieron obligar à la dicha Villa de Renteria al cumplimiento de dichas concordias: pero no se sigue de esto por no aver obligado à dicha Villa, les perjudique en no admitir el dissenio de la Villa en el quebrantamiento del cumplimiento de dichas capitulaciones, por ser en favor de los Padres Capuchinos, como inocentes, el compeler, ò no compeler à la Villa culpada en el quebrantamiento de dichas capitulaciones: *Quia quod conceditur favore alicui, non debet in odium illius reverti leg. Nulla in iuris ratio. 2. ff. de legibus. leg. Quod sicut. C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6. Sanch. decis. 195. et cons. 156. et alij quam plurimum* aviendo dexado de subsistir dichas capitulaciones, por el dissenio de la Villa, y contentamiento de los Padres Capuchinos, cesó la obligación de predicar: y la obligación, que una vez dexó de ser, no puede tornar à recibirse, si no se haze de nuevo: *Obligatio semel extincta, renascere non potest, sed si per act. ut alia fiat leg. Inter stipulantes, §. Saceram. ubi Barr. Angel Alex. Jallon. et alij. ff. de verb. oblig.* Con que la Villa de Renteria obró bien en capitular de nuevo, para que los Padres Capuchinos quedasen obligados à predicar, por fuerza de las nuevas capitulaciones, y Sermones de tabla en la Parroquial de dicha Villa.

31 Antes de resolver la segunda duda: Si los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir la limosna de ochenta ducados de vellon, que capituló la Villa de Renteria, dar por via de limosna todos los años al Convento de dichos Padres Capuchinos.

32 Supongo lo primero: Que renta formal, renta virtual, y limosna, se distinguen entre si: porque la renta formal supone en quien la tiene Derecho civil, politico, real, y verdadero para poderla pedir, aunque sea en juicio contentioso. La renta virtual supone en quien la tiene derecho virtual, y equivalente: pero la limosna excluye, no solo el Derecho Real, y formal, sino tambien el equivalente, y virtual: porque el que la recibe, no ti. ne derecho politico à ella, ni à cosa alguna necesariamente anexa à ella. Nicolao III. in Directis. Exijt qui semina ad seminandum de verb. significat. S. Boenav. in explic. Reg. S. vi. enc. cap. 4. ad quartum. ltr. C. Alvarus in trad. decem plag. Ecclesia. plg 6. Santo Roman. cap. 6. super Regulam. fol. mibi 100. Miranda, Rodriguez, y comunmente todos los Expositores de la Regla Serafica.

33 Supongo lo segundo: Que los ochenta ducados que capituló la Villa de Renteria de dar todos los años al Convento de Padres Capuchinos de dicha Villa, no es renta formal, ni virtual, sino pura li-

mosna, como consta de las mismas capitulaciones, en donde se dice: que por via de limosna dará esta Villa en cada un año al dicho Convento ochenta ducados de vellon, en la forma que lo ha acostumbrado: luego no es renta formal, ni virtual, por ser estas distintas esencialmente.

34 Supuesto lo referido, respondo: Que los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria pueden admitir dicha limosna de ochenta ducados, segun la Regla, para las necesidades del Convento.

35 Prebale lo primero: Los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir limosnas pecuniarias para las necesidades presentes, ò eminentes, no siendo rentas anuales, vt communiter DD. y Expositores de dicha Regla Serafica, et ex cap. Exijt. de verb. significat. et ex Clementina Exijt. eodem tit. donde dice: *Cumque annui redditus inter immobilia computantur à iure: ac immobilis redditus obtinere pauperum, ac mendicantium repugnet, nullo habitatio est, quod prædictis Expositis redditus usufructum sint, et possessionem, vel eorum etiam usum (cum eis non reparata concessus) recipere, nisi habere, conditio consideratur vitium, non licet.* Sed sic est, que la limosna de los ochenta ducados, no es renta anual: Luego los Padres Capuchinos la pueden admitir para las necesidades presentes, ò eminentes del Convento. Prebale la menor. Los rentos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en Derecho se juegan por cosa inmueble: *Sed sic est, que la limosna de dichos ochenta ducados de vellon, no es cosa inmueble: luego dicha limosna no son rentos anuales. La mayor consta de la misma Clementina, en aquellas palabras: Cumque annui redditus inter immobilia computantur à iure.* La menor consta de las Decretales, y Extravagantes Pontificias en la materia de censos, como son de Martino V. Calixto III. Nicolao IV. y el B. Pio V. en que espresamente determinan, que los censos reales obligativos, se funden en cosa inmueble fructifera, como Lelsio, Bunacina, &c. la ponen por condicion necessaria. La consecuencia es legitima: *Sed sic est, que en dicha limosna no se puede fundar, ni poner censo: vt communiter DD. cum Bunacina. ltr. 3. quæst. 4. p. 1. num. 16. ibi dicitur super re immobili, qualis est ager. Silva, et Man. Rodrig. tom. 2. 29. Regul. quæst. 127. art. 4. §. Nec argumentum Navari. ibi: Pude existimo in dicta Clementina. omnino tantum prohiberi Expositis habere census, et iura red. tum annualium, quæ proprie bona immobiliæ reputantur.* Luego dicha limosna de ochenta ducados de vellon, no es renta anual, ni inmueble, en que se pueda fundar, ò poner censo: luego tampoco prohibida en la Clementina Exijt.

36 Prebale lo segundo: Porque sola la accion civil, y politica, contra quien debe pagar, es lo que en derecho se juzga por cosa inmueble: *Atqui, la dicha limosna de ochenta ducados, no dá accion civil, ni politica à los Padres Capuchinos para obligar à pagarla à la Villa de Renteria en juicio: luego dicha limosna no es cosa inmueble. La mayor la prueba el Doct. Joseph de Vela, en el tomo segundo de sus Decretacio-*

ones del Derecho, *disert. 3. n. 6.* notando, y ponderando las palabras de que usan los Sumos Pontifices, en sus Extravagantes de censos, llamando rentos anuales, no à las pensiones, ò frutos, que cada año se pagan, sino al derecho, ò accion civil para cobrarlos, convirtiendo los terminos rentos anuales, con los terminos de accion civil, y politica: *Præter in Bulla Calixti. III. de compen. et vendit. ibi: Venditis annuis censibus redditibus. seu censibus vendentes. Et Pius V. statuitur, censum, sine annuam redditum creari, constitui vt nullo modo possit nisi ex re immobili.* Confirma lo dicho D. Joseph de Vela, con las leyes de Toro, 1. & 2. y Rodrig. tom. 2. 14. Regul. quæst. 127. ibi: *Redditus annui solus sunt, et dicuntur, qui habent se cum obligationem annexam, cum ex parte dantis, quæ ex parte recipientis.* Es así, que en la dicha limosna de ochenta ducados, falta la accion civil, y politica de parte de los Padres Capuchinos: luego dicha limosna no es renta anual, ni prohibida en la Clementina Exijt.

37 Confirmase: Porque la razon que dà el Sumo Pontifice Clemente V. en la Clementina Exijt. para prohibir los rentos anuales, es, porque repugnan à la pobreza, y mendicidad: *ibi: Paupertatis, et mendicitatis repugnet: Sed sic est, que solo los rentos formales, y virtuales, con accion civil, y politica, y no las limosnas anuales perpetuas, repugnan à la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores: luego lo prohibido no es la limosna de dichos ochenta ducados, por ser renta material, sino los formales, y virtuales, ò Derecho civil, ò politico de cobrarlos. La menor se prueba: porque la razon formal de la pobreza, y mendicidad consiste, en que el que professa, no tenga cierto, y situado el sustento civilmente, sino que en lo civil sea incierto, y sin accion politica à pedirlo: que esto es, incerta mendicitas, como consta, ex cap. Religionum, et Religiosis domibus. A lo qual asienten comunmente los Expositores de la Regla Serafica. Delgado fol. mibi 16. Luengo sobre el cap. 6. de la Regla. controves. 18. sect. 1. Pedro Navarro, y otros muchos: *Sed sic est, que dichos Padres Capuchinos de Renteria, aunque tengan dicha limosna perpetua de ochenta ducados, no tienen en ella cierto civilmente situado ò su sustento, con accion politica para pedirlo: luego dicha limosna perpetua de ochenta ducados, ni es prohibida por la Clementina, ni se opone à la pureza de la Regla: antes bien se exercita en ella la mendicidad, pues se admite por via de limosna.**

38 Que los Padres Capuchinos pueden admitir dicha limosna licitamente, sin oponerse à su profesion, y Regla; se prueba: *Plurima est lex iux prædicationem. Paul. 4. ad Roman. Sed sic est, que no ay ley alguna, que prohiba à los Padres Capuchinos del Convento de Renteria, admitir dicha limosna de ochenta ducados: luego licitamente, sin contravenir à su profesion, y Regla, la pueden admitir. La mayor es de fe: à la menor se prueba con Tomas Sanchez in Decretal. lib. 7. cap. 26. num. 6. ibi: *Sed sicut quæcumque aliana elemosinas liberaliter dantur, possunt admitti. re. Ita, & licet Suarez tom. 3. de Religione, lib. 3. cap. 7.**

num. 32. ibi: *Si autem hoc modo non habeatur, sed solum per modum elemosine recipientur aliquæ proprio iure ad tales redditus, non erit contra prædicationem illius recipere: et ad hoc conveniunt citati Antistes, Syntheser, Angelus, Tabiena, Paludanus, et Communis citati. Idem, S. Anton. 3. part. lib. 16. cap. 1. §. 12. Pideri etiam potest Corduba, quæst. 7. et 16. addi vero potest et d. Bonavent. tom. 3. opuscul. in expositione Regule, cap. 4. Hasta aqui Suarez. Policio en el cap. 6. num. 46. sobre la Regla, ibi: *Sed utriusque ubi singulari animi elemosine à particularibus personis, confraternitatibus, seu communitatibus, liberaliter donantur, vt patet rimon, elem. vel piteucia, bar. posse fratres petere, vel recipere: nullo videtur iure esse prohibendum: y Villalobos tom. 2. tract. 1. §. diffinitio. 33. num. 3. donde dice lo que se sigue: Y por esta via à muchos Conventos Recoletos les dan los Consejos algunas limosnas determinadas cada año, y los Señores Condes de Chinchon tienen señalada cierta limosna cada año: la qual junta desguen en doce años, es bastante para hazer los Capítulos Generales que se hazen en España. Y el Hospital de Beavente da cierta limosna para los Capítulos de la Provincia: y desta manera tienen algunas Provincias de España de los Padres Recoletos personas, que les hagan la costa de sus Capítulos, y en algunos Conventos quien les dá pelariado, aceto, ò leña: y los Señores de Alva hazen tambien ciertas limosnas al Convento de aquella Villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustenta: y de esta manera en otros Conventos ay limosnas de Millas; lo qual en ninguna manera contradice à nuestro estado. Mas los Religiosos no pueden pedir esto en juicio como actores, sino solo podan impetrar el officio del Juez, avisandole, como no se cumple la voluntad del testador, como lo pueden hazer qualquiera del lugar, y el Juez tiene obligacion en conciencia à hazer que se cumpla. Ita ille. La consecuencia es legitima: Luego sigue, que no ay Derecho, que prohiba à los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria el admitir dicha limosna de ochenta ducados de vellon, aunque sea limosna anual, y perpetua: y así, segun su Regla, y profesion, pueden admitir dicha limosna.**

39 Y si se objetasse lo primero, diziendo: Que los Padres Capuchinos son capaces de admitir las limosnas, que se dan sin obligacion, de modo, que esté en manos, y voluntad de quien las dá, el dar, ò no dárlas siempre que quisiere: pero no de las perpetuas, que se dan por obligacion, pudiendo, y debiendo obligar la justicia à pagarlas, del modo que obliga à pagar todos los legados, que se dexan à los Frayles Menores en cantidad moderada, y con modo licito: porque estas, aunque el que las admite no tenga, ni pueda tener propriamente Derecho civil, ni accion politica para pedir las, son rentas virtuales. Los Padres Capuchinos no pueden admitir rentas virtuales, segun la Clementina, §. Cumque annui redditus: luego mucho menos los ochenta ducados de vellon. tra Rota coram Merlino, ibi: *Quod Fratres Adversari non sunt capaces annuo*

UNIVERSIDAD

UN

OMA

ALDE

quo resultant perpetuam, etiam si relinquatur cum
alio estatu.

40 Porque se responde: Que es falso el decir,
que las limosnas perpetuas son rentas virtuales, por-
que como esta dicho en la primera suposicion, las
rentas virtuales son aquellas, que suponen en quien
las tienen derecho virtual, y equivalente: pero la li-
mosna excluye, no solo al derecho real formal, sino
tambien el equivalente, y virtual: y solo las rentas
formales, y virtuales son las prohibidas en dicha Cle-
mentina, y no las limosnas perpetuas, y anuales, como
esta probado. Y la Rota habla de los redditos anuales
reciprocos, esto es, con obligacion reciproca del que
esta obligado a dar dichos redditos, el recipiente ad-
quiere derecho civil a pedirlos, y en esta conformi-
dad los Frayles Menores no pueden admitir tales re-
ditos anuales: pero no habla la dicha declaracion Ro-
tal de las limosnas perpetuas, porque estas, en esfera
de limosnas, no salen de su esfera de limosnas, ni pa-
san jamas en realidad, ni estimacion de los hombres
a naturaleza de redditos, o rentas, respecto de los que
las admiten. Ita Ciprianus *lect. 4. Parcm, supra 6. cap.
Regula*: y en quanto a la obligacion, como no es res-
pectiva a los Frayles Menores, y para que estos las
puedan pedir juridicamente con accion politica, o
civil, *cap. Religiosum, de Religiosis dimissis*, no les son
vedados el admitirlos, aunque el Juez podrá obligar
a darlos. *Gloss. ad cap. Exist. 9. Nec quidem.*

41 Y si se arguyesse contra esta doctrina: La
Clementina *Exini* determina, que los legados tem-
porales, y limosnas son licitas a los Frayles menores,
y las limosnas, y legados anuales no: luego en el sen-
tido que admite lo uno, niega lo otro: *sed sic est*, que
solo admite las limosnas temporales, *quoad usum sa-
cti*, sin accion politica, o civil: luego niega dicha Cle-
mentina las limosnas perpetuas, *quoad usum facti*,
aunque no sea en los Frayles accion politica, ni ci-
vil. La consecuencia es legitima: la menor cierta,
porque es cierto, que los Frayles Menores a ninguna
cosa temporal tienen, ni pueden tener accion civil ex
ista Clementina *Exini*, *ex cap. Exist. ex cap. 6. Regula*,
ibid. Fratres nihil sibi appropriant. Luego solo se admiten
quoad usum facti, y en esse sentido se niegan las li-
mosnas perpetuas.

42 Se responde en forma, distinguiendo la menor:
Admite la Clementina las limosnas temporales
solum quoad usum facti modificatam, sed accion politi-
ca en los Sindicos, *negò miamorem*: admite las limosnas
temporales, *solum quoad usum non modificatam*, con ca-
pacidad, accion politica en los Sindicos para pedir-
las, aunque no la sea en los Frayles Menores; con-
cedo minoraz: porque en las Familias, que admiten el
quarto acto del Sindicato en las limosnas, y legados
temporales, resulta accion en los Sindicos. *Et simili-
ter distinguitur consequens.*

43 Niega la Clementina las limosnas perpetuas
quoad usum facti, si legatur modo ordinario, *ut exhi-
bet alij postea iuxta Sanchez supra citatum, num. 49.*
concedo consequentiam: si legatur modo extraordi-
nario, *per motum eleemosyne, ita ut nulla ratio resulte*

in Fratibus, nec in Sindicis, *negò consequentiam*: y así
la Clementina admite las limosnas, que no dan ac-
cion civil, ni politica: los Frayles, aunque la tengan
los Sindicos del Papa en las Familias, que admiten el
quarto acto, como consta de las Bulas de Martino IV.
Nicola IV. Sixto IV. y Paulo IV. Y en las que no ad-
miten el cuarto acto, no les resulta accion alguna a
los Sindicos del Papa, y con las limosnas perpetuas se
portan del mismo modo, que con las demas limos-
nas pecuniarías, que liberalmente les ofrecen los de-
votos, que es el modo licito que admite Urbano en
su Bula *Esponi nobis*, y exprellado en la Regla iuxta
*Nicolaum III. in Decret. Exist. 9. Et de his, que offer-
untur liberaliter*. Y así no es contra la profesion, y
Regla, que profesan los Padres Capuchinos, admitir
dicha limosna de ochenta ducados de vellón, como
exprellamente lo dice Tomas Hurtado, *num. 904. libi:
Et quidem primo existimo, Fratres Minorum capere esse,
ut ipse relinquatur annis redditus, nec hoc esse con-
tra istam strictissimam perpetuam Evangelicam:
dimissio ipsi non potest tanquam dimissio, et tanquam
habentibus civile ad car. licet, qui illos dat, sit obliga-
tus, vel per votum, vel ex testamento, vel alio modo, sed
solum ex quatuor exponit titulo eleemosyne. Ette
ex mi sentit, salvo, &c.* Fr. Miguel de Santo Domi-
go, *magno Capuchino.*

APROBACION

Fr. Antonio de Leon, *Lector Jubilado y Guardian
de este Convento de San Francisco del de Jesús de
la Ciudad de San Sebastian. Fr. Ignacio de Leyzaur, Lec-
tor Jubilado y Ex-Custodio de esta Provincia de Canta-
bria; y Fr. Francisco de la Portilla, Lector de Teologia de
Prima, y Regente de la Pasantia de este dicho Convento:
Certificamos, que aviendo visto, y examinado muy de es-
parcio el Manifiesto por el M. R. P. Fr. Miguel de Santo
Domingo, en orden al derecho de la limosna de los rebenta-
dos ducados, ofrecida por la Noble, y Real Villa de Ren-
deria, en las capitulaciones hechas, y que se firmaron en di-
cho manifiesto; hallamos ser muy justificada su preten-
sion, muy conforme a la Regla de N. P. S. Francisco, y a
las declaraciones de los Sumos Pontifices, y muy fundada
en sus, y otro Derecho Canonico, y Civil, y en principios
seguros, así de Teologia Escolastica, como Moral: así
por las razones que trae, como por la autoridad de los
Autores citados en dicho Manifiesto. Este es nuestro sen-
tir, salvo meliori iudicio. Y por ser así verdad lo firmamos
en el sobredicho Convento de S. Francisco en veinte y ocho
de Mayo de ochenta y cinco. Fr. Antonio de Leon. Fr.
Francisco de la Portilla. Fr. Ignacio de Leyzaur.*

Este Alegato está tan erudito, y resuelve tan acor-
tadamente las dos dudas que contiene: y prueba sus
resoluciones con tan solidos fundamentos de ambos
Derechos, autoridad de DD. y por razon natural, que
no dexa que poder añadir; así me confundo en to-
do con el relato por su Autor. y lo firmo en este
Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid,
en diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco.
Fr. Martin de Turrella.



CONSULTA XI.

Sobre si los Religiosos estén obligados, a no, a pagar
la quarta funeral, y qué sea esta?

Esta Consulta me embió trabajada vn Religio-
so, bien docto de mi Religion de la Provincia
de Cataluña, con ocasion de cierto litigio, que tuvo
dicha Provincia sobre el punto: en que se me pide
diga mi sentir en ella, y que la dé a la Prensa entre las
demas Consultas Regulares, sin explicar el nombre
del que la trabajó: la qual, y mi sentir, es fué a la le-
tra como se sigue.

Preguntase: Si la cera que se traxo en el entierro de
Don Francisco Montaner, que entró en la Iglesia de los Pa-
dres Capuchinos, se queda a uso de dichos Padres?

1 Preguntase es esta, que a vista del Concilio Tri-
dentino (cuya autoridad es superior) parece super-
flua, y ociosa, pues habla el Concilio tan claro en or-
den al caso. Pero para mayor inteligencia, y eviden-
cia de la verdad, responderé a la pregunta, fundado
en algunas doctrinas.

Respondo afirmativamente: Que así lo dispone el Con-
cilio Tridentino, Bulas Apólicas, y Sagrados Do-
ctores.

1 Primero: Dize el Concilio Tridentino, que los
Conventos, que estavan fundados quatro años an-
tes del dicho Concilio, si avian acotumbrado pagar
la quarta funeral, ellos ordena que la paguen: pero
los demás que no estavan fundados, y fundados, no
avia costumbre de pagarla, ellos quedan esemptos, y
libres de pagar la quarta funeral, como tambien los
que despues del Concilio se han fundado, los quales
quedan asimismo libres de pagar al Parroco la
quarta funeral. Así lo declaró el Beato Pio V. de fe-
liz memoria, en la Bula que empieza: *Et si Mendican*,
en cuya Bula exime a los Mendicantes de pagar la
quarta funeral. Vealo el curioso en el P. Fr. Bruno Ca-
lahing *Privilej. Regular. 2. part. tract. 8. cap. 4. propos. 2.*
Barbosa de potestate Parochi 2. part. 3. cap. 2. num. 1. 3.
fol. 2. 13. de la quarta imprecision: *sed sic est*, que el
Convento de los Padres Capuchinos de Ceryera, no
estava fundado antes del Concilio Tridentino, *ut per
se patet*: Luego no han de pagar la quarta funeral, y
por consequente se debe quedar toda la cera a vio
de los Padres Capuchinos.

2 Mas. No se debe pagar la quarta funeral. Así
lo ordenan los Sumos Pontifices. Primero, Benedicto
Vndezimo, Extravag. *Inter cantas, de privilej. dize
así: De candleis vero quas Fratres portant, portio non pe-
tatur.* Clemente IV. en la Clementina *Dadum*. Alexan-
dro VI. en la Bula que empieza: *Sacra Religiois*, cu-
yo original se guarda en el Convento de Recoletos
de Burdeos, dize: *Etiam quoad exemptionem a solvendo
quarta locorum Ordinarij, et Provincialium Ecclesiarum
Rectoribus debita, a qua vos pariter pro cautela eximi-
mus, hactenus concessi, &c.* Añadete la Bula de Pau-

lo IV. que empieza: *Ex Clementi*, en la qual se hallan
estas palabras: *Personas, Monasteria, Domo, Ecclesias,
et loca Fratrum Minorum ab impositionibus, gravamina-
bus, oneribus, quarta, et quinta, etiam funeralium, et
aliorum quoruncunque eis legatarum, ablatorum, et con-
cessorum pro tempore, &c. libera penitus, et immunita,
et exempta existere antehabere, et tunc premissis etiam
concedimus, et indulgemus, ac statuimus, et ordina-
mus.*

4 Alude a esta verdad el privilegio que dió
Paulo V. a los Carmelitas, el qual cita Marcell. *3. 26.*
qui illius est sententia, en el qual se escribe: *tabes
omnibus, et singulis, Patriarchis, Archiepiscopis, et Re-
ctoribus Ecclesiarum Parochialium, et alijs quibus-
cumque personis in virtute sancte obediencie, ut ab illis
quarta funeralium exigere audeant, vel presument, quod
mas claro: Que dirimos, pues, de aquellos, que no lo
la piden, pero aun violentamente se la llevan?*

5 Confirmo esta verdad con vna decision de la
Rota, en vn pleyto que tuvieron el Señor Obispo, y
Cabildo de Zamora, de vna parte, y los Padres de S.
Francisco de la Observancia, de otra, en que salió
sentencia definitiva, y executorial en favor de dichos
Padres, como se refiere en el Compendio de los pri-
vilegios de los Mendicantes, *verbo Canonica portio,
post supplementum Ordinis Minorum, fol. 77.* Y otra de-
cision de la misma Rota en favor de los Teatinos, y
otra en favor de los Padres de Santo Domingo, se-
gun Stefan. Gracian. *dissept. forens. cap. 92. c. 4. princip.*
Y cañ en el pleyto, que tuvieron los Padres Carmel-
itas Descalços del Convento de Barcelona, con el
Señor Rector de la Parroquia del Pino de Barcelo-
na, lo determinó en favor de dichos Religiosos el
Señor Papa Clemente VIII. con vna Bula que em-
pezaba: *Quod semel*, la qual hallará el curioso en el Com-
pendio de los Privilegios de Rodriguez *tom. 2. Bula
26. pag. 780.* con cuya Bula, aunque la miré con pa-
sion, y aldrá de toda duda el curioso: libra a los mis-
mos Padres Descalços de la quarta funeral. Militan-
do, pues, las mismas razones, que militavan, y eran en
favor de los Padres Descalços, en el caso de los Ca-
puchinos; por que han de ser libres los Descalços, y
los Capuchinos no: Y aun mas, teniendo Breves de
participacion de privilegios *ad instar*, como habien
los mas trirones? Luego a favor de los privilegios
Pontificios, son libres los Padres Capuchinos de la
quarta funeral? *Et per consequens*, toda la cera que
entró en la Iglesia de dichos Padres, está a su vio, y
ha de estar sin contradiccion alguna.

6 Segun doctrina de muchos Doctores, no se
debe pagar la quarta funeral. Primero, Miranda *in
Manual. Prælatorum, tom. 2. de portio. Can. quest. 48.
art. 1. 3. pag. milii 497.* el qual trae el caso como suce-
dió en los Capuchinos, y se sentencian en favor de esta
Religion. Villalobos *tom. 2. tract. 9. 3. de la sepul. Co-
clesiast. y portio Canonica, dificultad 7. num. 9. pag.
545. et 546.* donde en el num. 8. dize: *Los Frayles de
nuestra Orden, y de Santo Domingo, y los demás, que go-
zan de sus privilegios, quando deben la quarta (que no to-
dan la deben, como luego diremos) no deben mas que la*

quarta parte de las ofrendas del día del entierro, y no de delicias, y candelas, ni otra cosa, por vna concepcion de Sixto, que refiere Silvestro, y lo declara el Beato Pio P. en el año 1368. como refiere Juan Gutierrez. Leíse el numero 9. que todo es de grande erudicion, y con mas atencion lo que dice al fin de este numero, que es lo que le sigue: Y así en negocios tan claros, es llano que peccarim mortalmente, con obligacion de vestirse, los que inquietan con pleytos a los Religiosos en este caso.

7. Rodriguez tom. 1. quest. 16. de Canonicis. partio. art. 2. pag. mili 228. Ballico tom. 1. lit. Q. verb. Quarta funerali. num. 4. fol. mili 665. Bruno de Calahung. Privileg. Regal. part. 2. tract. 8. cap. 4. propos. 1. et 2. fol. mili 328. Veanse todos estos Autores, donde se halla esta verdad, mas clara que la luz del medio dia.

Concluyo, que no ay Autor aya clerico, despues del Concilio Tridentino, el qual sea de contraria opinion, para que le vea quin folida es esta verdad, y bien fundada. Pero que me caulo en repartir doctrinas, si los mismos contrarios confiesan ser verdad segura? Luego bien puedo afirmar, que la cera, que entro en la Iglesia de los Capuchinos, se quedó a tu via, y en posesion del Pontífice, sin penson de pagar aun la quarta funerali. Y supuelto que se la llevara violentamente, como es bien sabido, deben restituirla a quien es.

8. Para colorar la violencia, que se hizo al fagrado del derecho, que pertenece a los Padres Capuchinos, ire respondiendoy satisfaciendoy (si no a todo, que seria buscar vn imposible, placere omnibus impossibile), por lo menos a muchos, aunque sea difícil, placere multis difficile.

Dizen algunos: Que porque somos pobres, no debemos pedir la cera, ni indultados de esse derecho que nos pertenece. Yo digo, que por ser pobres, debemos pedir, y tomarla, pues se convolara con nuestro estado? pues segun nuestra Regla, es argumento de mayor pobreza, tomar lo que nos dan de limosna, y nos traer a casa, que buscar vn Hermano espiritual, que con dineros satisfaga lo que avemos menester, y es necesario a nuestro vfo. Sed se est, que la cera es necesaria para nuestro vfo, como para celebrar nuestros Sacramentos y Divinos Oficios: Luego sera mayor pobreza, y segun nuestro estado, tomar la cera que nos dan de limosna, y la traer a casa, que no buscar Hermano espiritual, que nos la satisfaga. De que se abra de hazer satisfacer cera para nuestro vfo, es muy claro, pues no se halla de limosna para medio año: Ergo &c. Luego es muy cierto, que suo sibi gladio incutitur.

9. Mas dicen, que segun nuestro estado, no la podemos tomar, ni pedir. A estos ya esta respondido en la antecedente solucion. Solamente digo aora, que el poder, ò no poder tenerla, ò pedirla, segun nuestro estado, pertenece a las conciencias de dichos Padres Capuchinos, que sobre no ser gente de mala conciencia, saben muy bien lo que pueden, y deben hazer. Parece que se meten estos en las conciencias agenas, y quien cuida de agenas conciencias, de ordinario le falta tiempo para atender a las suyas,

10. Mas dicen: Que no es licito a los Capuchinos se plicitando pleytos, y entrar en los Tribunales. A esto se responde, la poca noticia que tienen del Derecho, y concessiones Pontificias tu favor de la Religion de los Menores, quando algunos les hazen algunas vejaciones (tal es la rapina de la cera, que se hizo en la Iglesia de los Capuchinos.) Primeramente, el Señor Papa Inocencio IV. Nicolo III. Martino IV. y otros muchos soberanos Pontífices, han concedido en sus Bolas, para que los Provinciales de Menores puedan nombrar Síndicos, ò Mayordomos de la Iglesia Romana, que en nombre de su Santidad puedan parecer en juicio, y fuera del, en todas las causas, y pleytos, que a los Religiosos se les ofrecieren pudiendo demandando, y defendiendo qualquiera cosa, como Procurador del Papa. Vease Leandro de Murcia cap. 5. sobre el capitulo 4. de la Regla de S. Francisco. fol. mili 212. Martín de S. Joseph cap. 11. fol. mili 240. Rodriguez en las quest. Regal. tom. 3. quest. 39. art. 1. fol. mili 114. Gregorio de Salamanca cap. 5. fol. mili 205. y Geronimo Policio cap. 4. sobre dicha Regla de San Francisco, num. 47. fol. mili 378.

11. Como tambien pueden nombrar Jueces conservadores, que los defendan, y amparen de manifiestas injurias, y violencias. Veate a Martin de San Joseph sobre la autoridad de los Guardiamas, num. 17. fol. mili 937. Villalobos tom. 1. tract. 75. diffi. 6. fol. mili 616. y Manuel Rodriguez quest. Regal. tom. 1. quest. 6. fol. mili 374. Credo que con esta solucion, se detenganrán los que dicen, que no pueden solicitar y pleytos los Capuchinos: y mas quando les roba, iniquamente los privilegios, que sus antepasados les han ganado, con su doctrina, y sangre; si bien los Capuchinos no les solicitan, y que el Síndico Apostolico, en nombre del Pontífice, es quien lo haze.

12. Mas dicen: Que no tienen nada en aquella cera los Capuchinos, fobre tener posesion, y ser de costumbre el tomarla el Retor, y Domeros. Respondo a esto, negando dicha costumbre. Primeramente, porque para que aya costumbre, como dize Bruno Calahung, es necesario Quod dicitur alius nam plerumq; infortunatè eam si sint difforme, frustra pretenduntur consuetudo. Y lo tienen los Canonistas in cap. fin. de consuet. y los Jurisperitos in l. de quibus, ff. de legibus. De donde Baldo, en el cap. num. 30. dize: Quod profertur duas vicis, est profertur exempla, non moris. Sed sic est, que en las quatro vezes que se han enterrado Seglares en la sepultura de los Capuchinos, el tomar la cera, no han sido a otros vñiformes: Ergo &c. La menor se prueba. La primera vez en que se enterró el Señor D. Buenaventura Montener, se tomó la cera el Convento, y como consta de vna carta del Vicario Provincial, escrita al Padre Guardian de Cervera, que residia en aquella era: la qual aplaude, y abona la accion del Guardian en tomar la cera; de cuya carta se hará ostension, quando conenga. Luego ya esta vez se quedó en el Convento; y si se la llevaron, dize, & nos concessit, tal con litigio ò iurito dominio. En el ent-

tiero del Señor Don Francisco, ya se ve el litigio, y contradiccion; pues con violencia se la llevaron, dexando el cuerpo con sola la luz de la lampara, con sentimiento de la Nobleza: y si en los otros dos, se le llevaron, quia non erant, con pacifica quietud, y sin resistir el Guardian, esto es, como dize Baldo, profertur exempla, & non moris: luego no fueron todos estos actos vñiformes, bien que muy diformes: Ergo &c.

13. Lo segundo, respondo: Que para que sea consuetudo operis, & ut illi usus sint rationabiles: que la razon es forma substancial de la consuetud; como eruditamente ensena Pedro de Ravana; tratado de consuetudine, num. 107. Y es muy difícil dar vna razon que apadine esta consuetudo, y mas si el contra privilegios ingeridos en el Derecho comun; como son muchos concedidos a los Menores; de no pagar la quarta funeral, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

Añado lo que dize nuestro Ballico tom. 1. verb. Consuetudo. num. 13. que la consuetud es irrationable, quando Ecclesiæ gravamen inducere cognoscitur. Y mas abaxo: Vel contra publicam utilitatem: & ut si rationabilis est, non tamen legitime præscripta. Luego no se puede conceder en nuestro caso esta consuetudo.

14. Ni obsta dize: Que por estas dos vezes se tiene ya costumbre. Por ser contra privilegios Apostolicos, que ay mucha diferencia entre los privilegios concedidos a personas particulares, y los concedidos a vna Comunidad: deus que pertinet ad hanc Communitatem. Aquellos, dizen algunos, y bien pocos, se pueden perder por dichos actos; pero no estos, por ser en daño de toda vna Comunidad; ha de ser por quarenta años de presepicion, consta del Derecho, cap. Cum accipissent, iuncta Glossa, de constitutionibus, donde dize: Que quando el privilegio se da ad non faciendum contrarium, es necesario, y se requiere quarenta años, y no se puede por pocos actos: como consta del Derecho in cap. Accedentibus, cap. De terra, de privilegiis: lo qual se tiene de dezir en nuestro caso: Ergo, &c. Barbosa de potestate Pontifici, part. 3. cap. 23. num. 35. Miranda quest. 48. art. 13. Portel c. vni. partio. num. 8.

Concluyo con esto: Que asentadas todas estas doctrinas, en entrando la cera en la Iglesia de Capuchinos, el iustitiae queda a vfo de ellos, y por consiguiente en dominio del Señor Papado Camara Apostolica, como consta del capitulo Exant, de verborum significacione, y la Clementina Exiit, de paradiso, y de otros muchos capitulos del Derecho: y hurtar la cera de dicho Convento, est vñi parte bona Pontifici, contra la Bula in Carta Domini.

15. Dirame tambien tal vez: Que el Padre Guardian, mas proximo pasado, lo renunció, y por consiguiente a ellos toca la cera.

Respondo lo 1. Que no es verdad que se aya renunciado por el Padre Guardian: Respondo lo 2. Que el Guardian pasado no tuvo dominio en la renuncia, por ser bienes de la Sede Apostolica, segun la Clementina citada Exiit, de paradiso, y Exiit, quia scilicet. A mas de esto, es asimismo consuetudo asentada del Señor Don Francisco, ya se ve el litigio, y

contradicion; pues con violencia se la llevaron, dexando el cuerpo con sola la luz de la lampara, con sentimiento de la Nobleza: y si en los otros dos, se le llevaron, quia non erant, con pacifica quietud, y sin resistir el Guardian, esto es, como dize Baldo, profertur exempla, & non moris: luego no fueron todos estos actos vñiformes, bien que muy diformes: Ergo, &c.

Lo segundo, respondo: Que para que sea consuetudo operis, & ut illi usus sint rationabiles: que la razon es forma substancial de la consuetud; como eruditamente ensena Pedro de Ravana; tratado de consuetudine, num. 107. Y es muy difícil dar vna razon que apadine esta consuetudo, y mas si el contra privilegios ingeridos en el Derecho comun; como son muchos concedidos a los Menores; de no pagar la quarta funeral, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

Añado lo que dize nuestro Ballico tom. 1. verb. Consuetudo. num. 13. que la consuetud es irrationable, quando Ecclesiæ gravamen inducere cognoscitur. Y mas abaxo: Vel contra publicam utilitatem: & ut si rationabilis est, non tamen legitime præscripta. Luego no se puede conceder en nuestro caso esta consuetudo.

Ni obsta dize: Que por estas dos vezes se tiene ya costumbre. Por ser contra privilegios Apostolicos, que ay mucha diferencia entre los privilegios concedidos a personas particulares, y los concedidos a vna Comunidad: deus que pertinet ad hanc Communitatem. Aquellos, dizen algunos, y bien pocos, se pueden perder por dichos actos; pero no estos, por ser en daño de toda vna Comunidad; ha de ser por quarenta años de presepicion, consta del Derecho, cap. Cum accipissent, iuncta Glossa, de constitutionibus, donde dize: Que quando el privilegio se da ad non faciendum contrarium, es necesario, y se requiere quarenta años, y no se puede por pocos actos: como consta del Derecho in cap. Accedentibus, cap. De terra, de privilegiis: lo qual se tiene de dezir en nuestro caso: Ergo, &c. Barbosa de potestate Pontifici, part. 3. cap. 23. num. 35. Miranda quest. 48. art. 13. Portel c. vni. partio. num. 8.

Concluyo con esto: Que asentadas todas estas doctrinas, en entrando la cera en la Iglesia de Capuchinos, el iustitiae queda a vfo de ellos, y por consiguiente en dominio del Señor Papado Camara Apostolica, como consta del capitulo Exant, de verborum significacione, y la Clementina Exiit, de paradiso, y de otros muchos capitulos del Derecho: y hurtar la cera de dicho Convento, est vñi parte bona Pontifici, contra la Bula in Carta Domini.

Dirame tambien tal vez: Que el Padre Guardian, mas proximo pasado, lo renunció, y por consiguiente a ellos toca la cera.

Respondo lo 1. Que no es verdad que se aya renunciado por el Padre Guardian: Respondo lo 2. Que el Guardian pasado no tuvo dominio en la renuncia, por ser bienes de la Sede Apostolica, segun la Clementina citada Exiit, de paradiso, y Exiit, quia scilicet. A mas de esto, es asimismo consuetudo asentada del Señor Don Francisco, ya se ve el litigio, y

tado del Doctísimo Miranda, en el tom. 2. Mandati Prael. Regal. quest. 48. art. 12. conclusio 2. que los Frayles Menores, y Predicadores, en ningun pacto, ò concordia, no se pueden obligar, sino a pagar la quarta funeral. Etáchenlo de Miranda: Fratres Praedicatorum; & Minorum, per nullum pactum, possunt ad quartam funeralem solvendum obligari. Luego si los Menores no pueden pactar con los Curados, mas que en pagar la quarta funeral: Por mas que el Guardian pasado aya pactado con ellos, y renunciado la quarta, invalides esta renuncia.

Añado: Que aunque el Guardian pasado aya renunciado la cera, con todo no se figure ayan de tener posesion: pues la Comunidad es minoris etatis, en cuyo fraude se ha esta renuncia. Concluyo con la dificultad, que pone el mismo Miranda, en el lugar citado, art. 3. pag. mili 503. esto es, en quantas penas caen los Prelados, y Curas, que fueran a los Frayles a pagar la quarta funeral, en caso que no estey obligados a pagarla? Responde el mismo Miranda en la conclusio: Et infra privilegij habemus, quod Sixtus IV. opposuit penam locum Ordinarij interdicti illi ingressis Ecclesiam, & suspensionis a regimine, & ad administrationem Ecclesiarum suarum, & Retoribus, & alijs quibuscumque, & excommunicatis laicis sententia, & privatione suarum Ecclesiarum, & quae obtinent, necnon inhabilitatis ad illa, & alia in posterum obtinenda, si dicitur, aut huiusmodi inquisitio, seu molestia praesumptum Praedicatorum, & Minorum Fratrum, &c. Y concluyendo, segun estas doctrinas, que los Frayles Capuchinos no han de pagar la quarta funeral; como se atreven a tomar, no solo dicha quarta, sino aun toda la cera: Con mucha razon comprehenderá la sentencia de Sixto IV, que señala Miranda a estos tales, y mas, como dize el mismo Miranda, ibidem, no siendo este privilegio revocado.

Muchas otras cosas ayran dicho sobre este caso: pero cosas ay que no merecen respuesta: como que los Capuchinos no avian talido antes del Concilio Tridentino. Pretimas, que persona muy leida no lo verá afirmado; pues si fuera muy leida, sabria que en la session 23. de Regularibus, & Monialibus, cap. 3. in Decreto de Purgatorio, se leen estas palabras: Excepit tñ dominus Fratrum Sancti Francisci Capuchinorum, & eorum qui de obsequiis suis constituerunt.

De todo lo dicho se infiere mas claramente, que luz meridiana, que la cera que se traxo en el entierro de Don Francisco Montaner, de las quatro partes las tres, es, y ha de ser de los Capuchinos, sino aun toda, por ser este Convento libre de la quarta funeral, segun doctrina del Santo Concilio de Trento, de los soberanos Pontífices, y Sagrados Doctores.

Como también podría obstar, en caso que alegasen vn Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, de fecha de 21. de Março de 1629, que tras Barbosa de officio, & passate Pontifici, part. 3. cap. 23. num. 42. fol. mili 219. de la impresion de Leon de Francia del año 1647, que dispone se dize la cera. Digo, que no podría obstar, porque las declaraciones de Cardenales no hazen leyes, y debe de

par mucho crédito, al; no consta auténticamente, ni que se aya publicado, ni presentado autentica, como se requiere, y que sean consultadas con su Santidad. Teniendo todos los dichos requiridos, se les tiene de dar crédito, y no de otra fuerte. De ordinario no se publica, y por esto no pueden tener fuerza de ley. Veafe Bonacina, y Diana, *part. 1. trat. 10. ref. 29. fol. mibi 264.* Y aunque constará auténtica de la dicha declaración de Cardenales, no vendrá a revocar el Derecho común, y Santo Concilio de Trento, en orden a la quarta funeral. La razon es: porque por la general revocacion no se revocan los privilegios insertos in corpore iuris, quando de ellos no se haze expresa mencion. Así lo dicen Gregorio Lopez, Bartolomé Baldo, Felino, Perez, y Sanchez, que cita, y sigue Antonio Quintana *Duzias trat. 3. singular. ff. singular. 163 y 17.* Veafe a Ballico *verb. Confessorius 3. §. 8. fol. mibi 403.* En el dicho Decreto, que trae Barbosa, no se haze expresa mencion del Derecho, ni del Tridentino. Ergo, &c.

19 El Señor Vicario General del Señor Obispo de Solsóna, me dize, que el Curio Moral trata lindamente esse punto. No he visto tal Autor. Y yo suplíco a V. P. se le sirva de tomar el trabajo de dezirme su sentir en esta materia: y quando imprimiere las Consultas Regulares, que me dizen tiene que dar a la Imprenta, se le sirva poner ella entre las demás, con la aprobacion, y sentir de V. P. R. para que en adelante sepamos, que es lo que se puede, o debemos hazer.

PARER DEL AUTOR.

20 LA sobredicha Consulta está tan llena, y tan pro dignitate trabajada, que no dexa que añadir sobre ella. Pero por quanto le me pide diga mi sentir en individuo sobre la dicha materia, para averlo de hazer (aunque brevemente, y recopilando lo dicho) es preciso hazer antes algunas suposiciones.

21 Y así supongo lo 1. Que Canonica porcion es aquella, que según los Canones se debe a la Iglesia, como consta de muchos textos del Derecho Canonico, que se citaron en mi tomo de Obispos, *tr. 2. quest. 3. sect. 1. diff. 2. num. 7. pag. 317.* Y en el *num. 8.* se dize, que la Canonica porcion es en dos maneras: una, que se debe al Obispo; y otra, que se debe a la Iglesia Parroquial, donde se explica, qué sean, y de en qué consistan. Y desde el *num. 9.* se defiende, que los Curas, y Clerigos están obligados a pagar dicha quarta Canonica al Obispo. *Vide ibi, pag. 317. y 318.*

22 Supongo lo 2. Que los Regulares no están obligados a pagar al Obispo dicha quarta; y lo mismo digo del subsidio caritativo, de las dezimas, procuraciones, funerales, y demás derechos Episcopales como se probó en dicho tomo de Obispos, *trat. 3. quest. 1. sect. 1. diff. 1. 3. por toda ella, a pag. 249.* donde se puede ver.

23 Supongo lo 3. Que la quarta funeral (sobre que es la presente cuestion, de si deben, o no pagarla

los Religiosos) es la quarta parte de todas aquellas cosas, que en el día del entierro se llevan con el cuerpo del difunto *id est*, la quarta parte de la terra, que está cerca del cadáver del difunto (y lo mismo del vino, trigo, y semejantes) quando está en la Iglesia para enterrarle: y así esto solo se entiende en el presente caso por nombre de quarta; pero no la quarta parte de aquellas cosas, que se dexan a los Religiosos en testamento, o que se ofrecen despues; ni aquellas cosas, que se dan a los Religiosos en sus manos, como las velas para el responso; ni lo que se les da de limosna, o de otro qualquier modo. Así lo declararon Sixto IV. Bula 14. Bula 33. y 37. Eugenio IV. Bula 12. Urbano II. Bula vnica. B. Pio V. Bula 2. y Bula 7. y otros Sumos Pontífices. Y así lo tiene el vno común para con aquellos, que están obligados a pagar la dicha quarta funeral por antiguo vno: conviene a saber, desde quarenta años antes del Concilio Tridentino. Así lo tienen Manuel Rodriguez, el Cardenal, Covarrubias, Molina, Miranda, Villalobos, Portel, Sa, Calatrubios, Tamburino, y comentario otros, que citan, y siguen Geronimo Rodriguez, en su Compendio de las Questiones Regulares de Manuel Rodriguez, *resolus. 18. de Canonica portione, seu quarta funeralium, num. 3. pag. mibi 139.* El Padre Jacobo Mancino, en su Práctica de visitar enfermos, *part. 2. Práctica 5. de testamento, dub. 4. §. Quarta vero funeralis dicitur, pag. mibi 123.* y N. Ballico *tom. 1. verb. Quarta, num. 5.*

24 Supongo lo 4. Que estando al Derecho común, y antiguamente todos los Religiosos estaban obligados a pagar la quarta funeral al Obispo, o al Párroco, como consta de la Clementina *Dudum, de sepultur.* secus todos los Privilegios. Y así de *primis ad ultimum*, solo cita la dificultad, en si atentos los privilegios de las Religiones, la disposicion del Tridentino, deban pagar la sobredicha quarta funeral en estos tiempos los Conventos de Regulares; y por consiguiente los de los Capuchinos. Esto su puesto.

25 Respondo negativamente. Esta resolusion es, y debe ser ya sin controversia alguna. Y se prueba, lo vno, porque así consta de muchos privilegios, que han concedido a las Religiones los Sumos Pontífices, para que no estén obligadas a pagar dicha quarta funeral, ni puedan ser confundidas a esto, revocando la sobredicha Clementina. Así consta de la Bula 12. de Eugenio IV. a favor de los Monges de San Benito. De la Bula 14. de Sixto IV. a favor de los Menores. De la Bula 37. del mismo Sixto IV. a favor de los Carmelitas: y de otras que alegan Fr. Juan de la Cruz de *statu Religiois, lib. 2. cap. 9. dub. 5.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. Regular. quest. 39. or. 2.* Miranda en su Manual, *tom. 2. quest. 48. ar. 6.* Tamburino *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quest. 17.* Ballico *tom. 1. verb. Quarta, num. 4. y tom. 2. verb. Parochia, u. 25 y 24.* Jacobo Mancino *ubi supra*, y otros muchos. De las quales dize Geronimo Rodriguez *resol. 18. num. 19.* que revocan la sobredicha Clementina *Dudum, de sepultur.* haciendo expresa mencion de la dicha

esta: *sed sic est*, que los Capuchinos gozamos de todos los sobredichos privilegios, del mismo modo que lo nominamos, y specialiter huviesen sido concedidos a nosotros, como se probó abundantemente en mi Ventillabro, *quest. 2. diff. 3. por toda ella, a pag. 252. ad 266.* Ergo, &c.

26 Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 13. de reformatione*: porque el Concilio solamente dize, que estén obligados a pagar la dicha quarta aquellos Monasterios, que estaban fundados quarenta años antes de la determinacion de dicho Concilio (y esto con tal, que tuviesen costumbre de pagarla) pero no los Conventos que se huvieren fundado despues acá: y así del sobredicho Decreto antes se cortabora, y queda innegable nuestra resolusion.

27 Y se confirma: Porque así lo declaró expresamente la Santidad del B. Pio V. el año de 1567. en 15. de Junio, en su Bula, o motu proprio, que empieza: *Et si Mendicantium*, en que no solo declara, que dicho Concilio habla solo de aquellos Monasterios, que solían pagarla quarenta años antes de su determinacion; sino que confiere, y concede de nuevo a todos los Mendicantes el sobredicho privilegio. Sus palabras son: *Quatenus autem funeralium, de qua sess. 25. cap. 13. nequaquam solvere teneantur Monasteria, que a quadraginta annis citra fundata existant, postquam Concilium ipsum loquatur, quantum de Monasteriis, ante annos quadraginta fundatis, que ipsum quartum solvere consueverunt.* Venían allí otras muchas cosas, bien del intento: y veante Gutierrez de *iuramento, tom. 2. part. cap. 4. n. 3.* Manuel Rodriguez *ubi supra*, y Miranda *art. 17.*

28 Ni esta declaracion del B. Pio V. está revocada por la Constitucion de su Sucesor Gregorio XIII. que empieza: *In tantis negotiorum mole*, dada en Roma en el primer año de su Pontificado, de la qual haze mencion Navarro, en la Manual, *cap. 27. in fine* porque como bien dizen dichos Rodriguez, y Miranda, allí solo revoca Gregorio XIII. algunas cosas, que el B. Pio V. avia concedido a los Regulares contra la forma del sobredicho Concilio; pero no revocó las declaraciones del Concilio Tridentino, que dicho B. Pio V. hizo a favor de los Regulares, qual es esta de que vamos hablando: la qual no tanto debe dezirse concepcion, quanto verdadera, y genuina declaracion del dicho Concilio, hecha por tan tanto, y sapientísimo Varon, y Pontífice Maximo, como bien los sobredichos Autores.

29 Y porque obsta el dicho Decreto del Tridentino se originan cada día muchas controversias entre los Regulares, y los Obispos, o Párrocos, se recurre a la Sagrada Congregacion del Concilio, a quien está cometido el cuidado de declarar, y explicar semejantes dudas; la qual hizo la declaracion siguiente.

30 *Congregatio Concilii censuit non comprehendi Monasteria edificata quadraginta annis citra, aut que in dies edificantur, vel in futurum edificabuntur: premissis quod huiusmodi Monasteria sint eius Religio-*

nis, nisi a Sede Apostolica indultum sit, ut quartam funeralem non debeant solvere Episcopo. Antonius Carrasa.

31 La sobredicha declaracion se tiene autentica, y sellada con el sello del Eminentísimo Señor Cardenal Carrasa, y fue autorizada, para q' hiziese fé en juicio, y fuera del por el Doct. Chirivaval de Mesa Cortés, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordova, y Vicario General del tal Obispado, en Cordova a 4. de Julio de 1592, y corregida con su original por Luis Ruiz, Notario, como lo testifican dichos Rodriguez, y Miranda; y de los Ballico *tom. 2. verb. Parochia, sub num. 24.* el qual añade: que fue tambien aprobada, y canonizada por la Santidad de Paulo V. en su Constitucion, que empieza: *Ordet Romanum Pontificem*, la qual dize se hallará en el Bulario de Rodriguez, y que es la quarta del sobredicho Pontífice; y en Tamburino *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quest. 17. num. 16.* y cita por dicho sentir a Barbosa, y otros. *Vide illum.*

32 Pruebase demás de esto nuestra resolusion: porque así se ha executado muchas vezes en juicio contradictorio por diversos Tribunales; y convienceme a saber: Lo 1. en las Indias, a favor de todos los Monasterios, fundados de nuevo entre los Indios de la Nueva España: pues como refiere el Padre Ildefonso de la Vera Cruz, en su Compendio de Manuel Rodriguez, y Miranda, *ubi supra*, aviendose movido controversia antiguamente entre los Frailes, y cierto Obispo de Guatimala, se le dio sentencia executorial por el Reverendísimo, e Ilustrísimo Arzobispo de Mexico, a favor de los dichos Frailes, para que no pagasen la dicha quarta.

33 Lo 2. Porque aviendo se movido pleyto entre el Convento de Cambados, de la Orden de los Frailes Menores en la Provincia de Santiago, y el Rector Parroquial de dicho lugar, sobre la solucion de la quarta funeral: de la qual pretendia eximirse dicho Convento, por averle edificado despues del Concilio Tridentino. Y consultados sobre el caso los Catedráticos de Prima, y Vilpeca de ambos Derechos de la Universidad de Salamanca, firmaron sus pareceres a favor de los Frailes: y por ultimo obtuvieron estos sentencia definitiva executorial en la Curia del Señor Nuncio Apostolico en estas partes de España a favor del dicho Convento, en 28. de Septiembre del año mil seiscientos y veinte y dos, como lo testifica Geronimo Rodriguez, en su Compendio, *resol. 18. num. 18.* el qual puse despues de él el *num. 19.* vn Alegato bien crédito, y que trabajó el intento. *Vide illum.*

34 Lo 3. Porque así lo ha decidido, y sentenciado en tres diversos pleytos la Sagrada Rota Romana: una a favor de los Menores de la Obierdancia contra el Obispo, y Cabildo de Zamora, otra a favor de los Teatinos; y otra a favor de los Padres Dominicos, como se refiere, *supra num. 17.*

35 Y que las dichas sentencias executoriales aprovechen a los demás Conventos, y Religiones, aunque según los Derechos el pleyto movido, y agitado entre vnos, no debe dañar a otros, lo prueba el

texto in leg. Ingenium 2. s. ff. de statu hominum. A que se añade lo que notablemente resuelve Pinelo in leg. 1. 3. part. num. 10. de res. In quo notabili, & num. 51. C. de bonis maternis. Y lo tienen Geronimo Rodríguez ubi sup. num. 19. circa finem. Y el Colector de los Privilegios, Alfonso de Casarubios verb. Canonica partio, en el Gualitono, donde dize lo que se sigue: Et licet secundum iura res inter alios acta, alijs nocere non debeat; tamen fecus in hoc casu, quia virtute prefate sententie (habla de la sententia Rotal à favor de los Frayles Menores de Zamora contra el Obispo, y Cabildo de la mesma Ciudad) quilibet Commentus huiusmodi Fratrum, est liberatus à solutione quartæ, prout quidam insignis iurisperitus asseruit: quia in auctoritate Pape, seu in Rota data est.

36 Y puede confirmarse lo dicho: Porque la sententia dada por el Senado, haze derecho para semejantes causas, como consta de la ley Filias (ubi: Sic enim inveni Senatam consultisse) ff. ad leg. Cornel. de falsis. De la ley 1. §. Ad fratres (ubi: Sic esse scriptis iudicatum) ff. ad Silianum. Y de la ley 1. (ubi: Estarentique exempla) ff. de offic. Prefecti Prætor. Antonio Gamma descript. 128. Graciano discept. forens. cap. 127. à num. 40. Velasco consulti. 148. num. 34. y otros muchos: y hablando de las decisiones de la Rota, Mascareño de probat. consulti. 484. Bernardo Craver. ad prædict. Camer. Imperial. in præm. à num. 60. y los DD. de arriba: sed sic est, que aqui, no solo se halla una sententia definitiva executorial dada por el Arceobispo de Mexico, y otra dada por el Nuncio Apostolico de España, sino tambien tres sententias Rotales, todas à favor de los Conventos de Regulares, contra los Obispos, Rectores Parroquiales, y Cabildos, que no deben pagar dicha quarta funeral, &c.

37 Y lo 4. y ultimo: Porque Clemente VIII. despues de contradictorio juicio, y ventilada la causa, determinò lo mesmo à favor de los Carmelitas Descalços de Barcelona: id est, que no estuviessen obligados à pagar la quarta funeral: como consta de la Bula 26. de dicho Sumo Pontifice, que se hallará en el Bulario de Rodriguez, la qual empieza: Quod semel Apostolica Sede, y contiene el procello, y la sententia dada en dicha materia à favor de los dichos Carmelitas: como con Miranda, Azor, Manuel Rodriguez, Juan de la Cruz, Tamburino, Abad, Villalobos, y otros, lo tienen Balcoo tom. 1. verb. Quarta, num. 4. y tom. 2. verb. Parochia, sub n. 23. §. Huius Clementine. Geconimo Rodriguez ref. 18. num. 2. y 19. in fine. y Portel dub. Regular, verb. Canonica partio, in addit. num. 1. Prologo: sed sic est, que de dicho privilegio participan todas las Religiones, que tienen comunicacion de privilegios, y precisamente la mia, por lo dicho arriba num. 3. y 36. Ergo, &c.

38 Ni obsta contra lo dicho el decir (como se supone en el num. 15. que lo decia el Rector Parroquial) que el Guardian inmediatamente antecedente del Convento de Corvera, àzia renunciado el sobredicho privilegio: Ergo, &c.

39 Porque esto negado que así fuesse, fuera nula dicha renuncia: pues el Guardian de dicho Convento, ni Religioso alguno, pudo ni puede renunciar dicho privilegio convenientemente, y concedido à toda la Religion, iuxta vulgatum iuris, delictum personæ, &c. lib. 6. y lo que se nota in cap. ultim. de consuet. y así lo tienen Abad in esp. Cum accessissent, de consuet. num. 6. & 8. y Felmo num. 18. Y en terminos de nuestro caso, Portel, dub. Regular, verb. Canonica partio, num. 9. Geronimo Rodriguez ref. 18. num. 20. §. Primo in fine, con Manuel Rodriguez, à quien cita, tom. 3. quest. 46. art. 2.

40 Y le prueba à paritate rationis: Porque así como ningun Clerigo, ni tacita, ni exprelamente, puede renunciar la esempcion, ò el privilegio del fuero Eclesiastico, por estar concedido à todos los Clerigos en comun, como se probò abundantemente en el 2. tomo de mi Suma, en las Consultas tocantes à justificacion, consulti. 2. à num. 60. ad 67. (donde asimismo se prueba desde el num. 63. ad 82. que ni dicho privilegio puede disminuirse, perderse, ò derogarse por la costumbre) y así como ni el Parroco puede renunciar la esempcion de la quarta funeral por la misma causa; así tampoco puede ningun Prelado, ni Religioso, ni Convento alguno eltempto de la solucion de la quarta funeral, renunciarla, por ser concedido dicho privilegio à toda la Religion, ò por mejor decir, à todos los Conventos de Religiosos en comun, fundados despues del Concilio Tridentino, y à los fundados 39. años antes de su determinacion: y así corre la misma razon en la renuncia deste, que en la renuncia del privilegio del fuero, &c. ex se patet: y por coniguiente debe aver la misma disposicion, como es vulgar en Derecho, leg. illud, C. de sacros. Ecles. leg. illud, ff. ad leg. Aquil. y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

41 Ni obsta el decir lo 2. (como se supone, que se decia en el num. 12.) que el Rector avia llevado muchas vezes en semejantes casos la cera del sobredicho Convento de Corvera, y por coniguiente, que por dichos actos multiplicados, en que se avia contravenido al sobredicho privilegio de no pagar la quarta funeral, se avia perdido el tal privilegio, quando un unico acto basta para esto, como lo prueba el texto in cap. Cum accessissent, in fine, de consuet. Y lo notan Barillo, Rebuto, Tufcho, y otros: ò por lo menos basta el tiempo de diez años: como lo tienen Balbo, Matruillo, y otros muchos, que cita Suarez de legib. lib. 8. cap. 34. num. 9. Ergo, &c.

42 Porque à ello se responde: Lo 1. Que un unico acto de contravencion es, y sea suficiente, quando la persona que se haze es de calidad, que por sí sola pueda renunciar el privilegio: pero no es suficiente vno, ni muchos actos, en aquellas personas, que no tienen la predicha potestad, qual es son los Religiosos respecto de sus privilegios, que concierren, y miran à toda la Religion, y mucho menos si miran al comun de todas las Religiones, por lo dicho supra num. 39. y 40.

43 Respondo lo 2. Que para que un privilegio de Regulares se pierda per unum, ò por vno contrario, se requieren quarenta años de no vfo, segun derecho comun. Y por concecion de Eugenio IV. lo requieren cien años, para que prescriba un privilegio por no vfo, ò por vfo contrario: imò, no se pierde en tiempo alguno, imò, aunque en una Religion no estè en vfo algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vlado del, podrá muy bien vialre quando quisiere, por otra concecion del dicho Sumo Pontifice Eugenio IV. Veale lo dicho difusamente tratado, y otras cosas al intento, en nuestro Ventilabro, pag. 251. num. 78. por tomo 21. y pag. 349. num. 296. 297. y 298.

44 Resp. lo 3. Quedado que el sobredicho Convento aya pagado algunas vezes la quarta funeral, dexandole llevar al Rector la dicha cera; ello avrá lido por fuerza, y compelidos de la violencia, haciendo fuerza de ella jurídica protestacion, como se supone en el sobredicho num. 12. y por coniguiente por este modo, y medio nunca pudo adquirir quasi possessio el Rector: ex his que in materia pensionis per vim extorta cum protestacione non solunt, lo resuelve, alegando para ello muchas decisiones de la Sagrada Rota, Garcia de Benefic. 1. part. cap. 5. à num. 451. Graciano 1. tom. discept. forens. cap. 113. num. 10. y tom. 2. cap. 310. à num. 38. Hercules Mascareño, lib. 2. verborum, ap. 22. num. 22. y Geronimo Rodriguez, que lo cita, y sigue, ref. 18. sub num. 20.

45 Añado: Que el sobredicho Parroco, que arrebatò con violencia la cera del funeral, antes que llegase à las manos del Convento que la debía percibir, imò, si an de autemano, que se decò el cuerpo sin una luz, con sentimiento de la Nobleza, como se supone en dicho num. 2. por el mismo caso pierde el derecho que tenia à la quarta funeral: como lo tienen Portel, verb. Canonica partio, num. 6. à ello Geronimo Rodriguez 2. num. 14. Y con una Glossa, Hollizense, y otros, Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 6. art. 3. que lo prueba à paridad del heredero, que lubtrahie las cosas de la herencia: el qual es lo mismo que en ellas la quarta Trebejanica, y el derecho que le era debido à la institucion, como estè difinido por el Derecho Civil en muchas leyes que cita dicho Autor. Vide il-lud.

46 Y si acaso por vitimo se opusiere, que hubo pacto, y concordia entre el Rector, y Convento, que se dividiese entre ellos por iguales partes las obligaciones funerales; de lo qual no se haze mencion en todo el Alegato antecedente, señal que no la debió de averi por dado, y no concedido que la huviesse avido.

47 Se puede responder, y responde: Que la tal concordia (caso negado que la huviesse avido) sería nula, y de ningun valor, por una Bula de Sixto IV. que es la 23. de dicho Pontifice en el Bulario, en la qual revoca qualesquiera pactos, y concordias hechas en esta materia entre los Religiosos, y Parrocos, ò Rectores de las Iglesias, Acerca de lo qual se

vea dicho Geronimo Rodriguez, num. 25. Veale tambien en el num. 24. §. Primo. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

48 Otras muchas questiones, que se suelen mover acerca de la quarta funeral, tratarémos de ellas muy expofelto en el segundo tomo, con ocasion de la Consulta, en que se pregunta, y resuelve: Qué sea Parroco? Qué Parroco? Y quales sean los Derechos Parroquiales. Vide ibid.

CONSULTA XII.

EN qué forma podrá un Frayle Menor imprimir unas obras, que tiene que dar à la Prensa, y que sean para la utilidad de la Religion los intereses, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir à la pobreza, ò à algun otro capitulo de la Secularia Regla?

Supongo como indubitable, que le es prohibido al Frayle Menor el vender libros, aunque sean compuestos por él, y el entrometerte en impresiones lucrativas, como ni fuera Mercader de libros porque qualquiera negociacion, y lucro mercenario, ni es licito, ni decente al Frayle Menor, ni le compaña bien con su Regla, ni con las declaraciones de los Sumos Pontifices.

2 Supongo lo 1. Que al Frayle Menor le es licito componer libros, ò imprimirlos; lo qual es ageno de toda dicha, y consta de la propia monicion de millares de Frayles Menores, que lo han hecho así, y cada dia lo hazen, sin el menor escrupulo de conciencia. Imò, pueden recorreer à pecunia para comprar papel, y para los demas gastos necesarios para la impresion de los tales libros, como no pretentan otra cosa mas que tener los tales libros para su vfo, y el de la Religion: como lo determina exprelamente Nicolao III. cap. Exijt, que firmavit, §. Quatuordecim, de verb. significat. lib. 6. y lo tienen Manuel, y Geronimo Rodriguez, ubi supra. Esto supuesto,

Conclusion primera.

3 Respondo lo 1. Que el tal Frayle Menor podrá dar las dichas obras à un Librero, ò à otra qualquiera persona Secular, para que este haga la impresion à su costa, con condicion, que de alguna forma de libros al Similico de el Convento, ò de la Provincia, para el socorro de las necesidades presentes, è venientes de los Religiosos de ella, ò de los Conventos. Y si acaso el tal Seglar, en lugar de los tales libros, quisiere, y ofreciere dar al tal Similico alguano cantidad de dinero para que se aplique à las tales necesidades, no ira en ello el Frayle Menor contra su Regla, con tal, que este, ni otro en su nombre pida la tal cantidad en juicio. Así lo tienen Geronimo Rodriguez, en la Compendio de las questiones Regulares, ref. 79. num. 5. Manuel Rodriguez, en el

texto in leg. Ingenium 2. s. ff. de statu hominum. A que se añade lo que notablemente resuelve Pinelo in leg. 1. 3. part. num. 10. vob. In quo notabili, & num. 51. C. de bonis maternis. Y lo tienen Geronimo Rodríguez ubi sup. num. 19. circa finem. Y el Colector de los Privilegios, Alfonso de Casarubios verb. Canonica partio, en el Gualitono, donde dize lo que se sigue: Et licet secundum iura res inter alios acta, alijs nocere non debeat; tamen fecus in hoc casu, quia virtute prefate sententie (habla de la sententia Rotal à favor de los Frayles Menores de Zamora contra el Obispo, y Cabildo de la mesma Ciudad) quilibet Commentus huiusmodi Fratrum, est liberatus à solutione quartæ, prout quidam insignis iurisperitus asseruit: quia in auctoritate Pape, seu in Rota data est.

36 Y puede confirmarse lo dicho: Porque la sententia dada por el Senado, haze derecho para semejantes causas, como consta de la ley Filias (ubi: Sic enim inveni Senatam censuisse) ff. ad leg. Cornel. de falsis. De la ley 1. §. Ad fratres (ubi: Sic esse scriptis iudicatum) ff. ad Silianum. Y de la ley 1. (ubi: Estarentique exempla) ff. de offic. Prefecti. Prætor. Antonio Gamma descript. 228. Graciano discept. foros. cap. 127. à num. 40. Velasco consulti. 148. num. 34. y otros muchos: y hablando de las decisiones de la Rota, Mascareño de probat. censul. 484. Bernardo Craver. ad prædium. Camer. Imperial. in præm. à num. 60. y los DD. de arriba: sed sic est, que aqui, no solo se halla una sententia definitiva executorial dada por el Arceobispo de Mexico, y otra dada por el Nuncio Apostolico de España, sino tambien tres sententias Rotales, todas à favor de los Conventos de Regulares, contra los Obispos, Rectores Parroquiales, y Cabildos, que no deben pagar dicha quarta funeral. Ergo, &c.

37 Y lo 4. y ultimo: Porque Clemente VIII. despues de contradictorio juicio, y ventilada la causa, determinò lo mesmo à favor de los Carmelitas Descalços de Barcelona: id est, que no estuviessen obligados à pagar la quarta funeral: como consta de la Bula 26. de dicho Sumo Pontifice, que se hallará en el Bulario de Rodriguez, la qual empieza: Quod semel Apostolica Sede, y contiene el procello, y la sententia dada en dicha materia à favor de los dichos Carmelitas: como con Miranda, Azor, Manuel Rodriguez, Juan de la Cruz, Tamburino, Abad, Villalobos, y otros, lo tienen Balcoo tom. 1. verb. Quarta, num. 4. y tom. 2. verb. Parochia, sub n. 23. §. Huius Clementine. Geconimo Rodriguez ref. 18. num. 2. y 19. in fine. y Portel dub. Regular. verb. Canonica partio, in addit. num. 1. Prologo: sed sic est, que de dicho privilegio participan todas las Religiones, que tienen comunicacion de privilegios, y precisamente la mia, por lo dicho arriba num. 3. y 36. Ergo, &c.

38 Ni obsta contra lo dicho el decir (como se supone en el num. 15. que lo decia el Rector Parroquial) que el Guardian inmediatamente antecedente

del Convento de Corvèra, àzia renunciado el sobredicho privilegio: Ergo, &c.

39 Porque esto negado que así fuesse, fuera nula dicha renuncia: pues el Guardian de dicho Convento, ni Religioso alguno, pudo ni puede renunciar dicho privilegio convenientemente, y concedido à toda la Religion, iuxta vulgatum iuris, delictum personæ, &c. lib. 6. y lo que se nota in cap. ultim. de consuet. y así lo tienen Abad in esp. Cum accessissent, de consuet. num. 6. & 8. y Felmo num. 18. Y en terminos de nuestro caso, Portel, dub. Regular. verb. Canonica partio, num. 9. Geronimo Rodriguez ref. 18. num. 20. §. Primo in fine, con Manuel Rodriguez, à quien cita, tom. 3. quest. 46. art. 2.

40 Y le prueba à paritate rationis: Porque así como ningun Clerigo, ni tacita, ni exprelamente, puede renunciar la esempcion, ò el privilegio del fuero Eclesiastico, por estar concedido à todos los Clerigos en comun, como se probò abundantemente en el 2. tomo de mi Suma, en las Consultas tocantes à jurisdiccion, consulti. 2. à num. 60. ad 67. (donde asimismo se prueba desde el num. 63. ad 82. que ni dicho privilegio puede disminuirse, perderse, ò derogarse por la costumbre) y así como ni el Parroco puede renunciar la escepçion de la quarta funeral por la misma causa; así tampoco puede ningun Prelado, ni Religioso, ni Convento alguno eltempto de la solucion de la quarta funeral, renunciarla, por ser concedido dicho privilegio à toda la Religion, ò por mejor decir, à todos los Conventos de Religiosos en comun, fundados despues del Concilio Tridentino, y à los fundados 39. años antes de su determinacion; y así corre la misma razon en la renuncia deste, que en la renuncia del privilegio del fuero, ut ex se patet; y por coniguiente debe aver la misma disposicion, como es vulgar en Derecho, leg. illud, C. de sacros. Eclesi. leg. illud, ff. ad leg. Aquil. y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

41 Ni obsta el decir lo 2. (como se supone, que se decia en el num. 12.) que el Rector avia llevado muchas vezes en semejantes casos la cera del sobredicho Convento de Corvèra, y por coniguiente, que por dichos actos multiplicados, en que se avia contravenido al sobredicho privilegio de no pagar la quarta funeral, se avia perdido el tal privilegio, quando un unico acto basta para esto, como lo prueba el texto in cap. Cum accessissent, in fine, de consuet. Y lo notan Barillo, Rebuto, Tufcho, y otros: ò por lo menos basta el tiempo de diez años: como lo tienen Balbo, Matruillo, y otros muchos, que cita Suarez de legib. lib. 8. cap. 34. num. 9. Ergo, &c.

42 Porque à ello se responde: Lo 1. Que un unico acto de contravençion es, y sea suficiente, quando la persona que se haze es de calidad, que por sí sola pueda renunciar el privilegio: pero no es suficiente vno, ni muchos actos, en aquellas personas, que no tienen la predicha potestad, qual es son los Religiosos respecto de sus privilegios, que concierren, y miran à toda la Religion, y mucho menos si miran al comun de todas las Religiones, por lo dicho supra num. 39. y 40.

43 Respondo lo 2. Que para que un privilegio de Regulares se pierda per unum, ò por vno contrario, se requieren quarenta años de no vfo, segun derecho comun. Y por concecion de Eugenio IV. lo requieren cien años, para que prescriba un privilegio por no vfo, ò por vfo contrario: imò, no se pierde en tiempo alguno, imò, aunque en una Religion no estè en vfo algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vlado del, podrá muy bien vtiarle quando quisiere, por otra concecion del dicho Sumo Pontifice Eugenio IV. Veale lo dicho difusamente tratado, y otras cosas al intento, en nuestro Ventilabro, pag. 251. num. 78. por todo el, y pag. 349. num. 296. 297. y 298.

44 Resp. lo 3. Quedado que el sobredicho Convento aya pagado algunas vezes la quarta funeral, dexandole llevar al Rector la dicha cera; ello avrá sido por fuerza, y compelidos de la violencia, haciendo fuerza de ella jurídica protestacion, como se supone en el sobredicho num. 11. y por coniguiente por este modo, y medio nunca pudo adquirir quasi possessiõem el Rector: ex his que in materia pensionis per vim extorta cum protestacione non solunt, lo resuelve, alegando para ello muchas decisiones de la Sagrada Rota, Garcia de Benefic. 1. part. cap. 5. à num. 451. Graciano 1. tom. discept. sacros. cap. 113. num. 10. y tom. 2. cap. 310. à num. 38. Hercules Mascaron. lib. 2. verborum, ap. 22. num. 22. y Geronimo Rodriguez, que lo cita, y sigue, ref. 18. sub num. 20.

45 Añado: Que el sobredicho Parroco, que arrebatò con violencia la cera del funeral, antes que llegase à las manos del Convento que la debía percibir, imò, si an de autemano, que se decò el cuerpo sin una luz, con sentimiento de la Nobleza, como se supone en dicho num. 2. por el mismo caso pierde el derecho que tenia à la quarta funeral: como lo tienen Portel, verb. Canonica partio, num. 6. à ello Geronimo Rodriguez 2. num. 14. Y con una Glossa, Holtienfe, y otros, Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 6. art. 3. que lo prueba à paritad del heredero, que lubtrahie las cosas de la herencia: el qual es lo que pierde en ellas la quarta Trebejanica, y el derecho que le era debido à la institucion, como estè difinido por el Derecho Civil en muchas leyes que cita dicho Autor. Vide il-lud.

46 Y si acaso por vitimo se opusiere, que hubo pacto, y concordia entre el Rector, y Convento, que se dividiese entre ellos por iguales partes las obligaciones funerales; de lo qual no se haze mencion en todo el Alegato antecedente, señal que no la debió de averi por dado, y no concedido que la huviesse avido.

47 Se puede responder, y responde: Que la tal concordia (caso negado que la huviesse avido) sería nula, y de ningun valor, por una Bula de Sixto IV. que es la 23. de dicho Pontifice en el Bulario, en la qual revoca qualesquiera pactos, y concordias hechas en esta materia entre los Religiosos, y Parrocos, ò Rectores de las Iglesias, Acerca de lo qual se

vea dicho Geronimo Rodriguez, num. 25. Veale tambien en el num. 24. §. Primo. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

48 Otras muchas questiones, que se suelen mover acerca de la quarta funeral, tratarémos de ellas muy expofelto en el segundo tomo, con ocasion de la Consulta, en que se pregunta, y resuelve: Qué sea Parroquia? Qué Parroco? Y quales sean los Derechos Parroquiales. Vide ibid.

CONSULTA XII.

EN qué forma podrá un Frayle Menor imprimir unas obras, que tiene que dar à la Prensa, y que sean para la utilidad de la Religion los intereses, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir à la pobreza, ò à algun otro capitulo de la Secularia Regla?

Supongo como indubitable, que le es prohibido al Frayle Menor el vender libros, aunque sean compuestos por el, y el entrometiere en impresiones lucrativas, como ni fuera Mercader de libros porque qualquiera negociacion, y lucro mercenario, ni es licito, ni decente al Frayle Menor, ni le componia bien con su Regla, ni con las declaraciones de los Sumos Pontifices.

2 Supongo lo 1. Que al Frayle Menor le es licito componer libros, ò imprimirlos; lo qual es ageno de toda dicha, y consta de la propia monicion de millares de Frayles Menores, que lo han hecho así, y cada dia lo hazen, sin el menor escrupulo de conciencia. Imò, pueden recorreer à pecunia para comprar papel, y para los demas gastos necesarios para la impresion de los tales libros, como no pretentan otra cosa mas que tener los tales libros para su vfo, y el de la Religion: como lo determina exprelamente Nicolao III. cap. Exijt, que firmavit, §. Quatuordecim, de verb. significat. lib. 6. y lo tienen Manuel, y Geronimo Rodriguez, ubi supra. Esto supuesto,

Conclusión primera.

3 Respondo lo 1. Que el tal Frayle Menor podrá dar las dichas obras à un Librero, ò à otra qualquiera persona Secular, para que este haga la impresion à su costa, con condicion, que de alguna forma de libros al Similico de el Convento, ò de la Provincia, para el socorro de las necesidades presentes, è venientes de los Religiosos de ella, ò de los Conventos. Y si acaso el tal Seglar, en lugar de los tales libros, quisiere, y ofreciere dar al tal Similico alguino cantidad de dinero para que se aplique à las tales necesidades, no ira en ello el Frayle Menor contra su Regla, con tal, que ni el, ni otro en su nombre pida la tal cantidad en juicio. Así lo tienen Geronimo Rodriguez, en la Compendio de las questiones Regulares, ref. 79. num. 5. Manuel Rodriguez, en el

16 Pruebase lo 3. El Frayle Menor, que ha compuesto un libro, y por consiguiente tiene dominio en el manuscrito (como despues veremos) puede ofrecerle liberalmente, segun su estado, à su Religión, ò à su Provincia, como lo supone por cierto dicho Manuel Rodriguez: el qual añade, que *eo ipso* gallará el tal manuscrito al dominio del Papa, y que por consiguiente podrá el Sindico de su Santidad vender el tal manuscrito à los Impresores, y aplicar el precio del socorro de las necesidades de la tal Religión, y Provincia: así como puede vender otros libros, legados, y cosas inmuebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores de la tal Religión, y Provincia: porque, pues, no podrá el tal Sindico, una vez entrado en el dominio del Papa, impedirle de su propio motivo, y por su propia autoridad (sin ser para ello movido, ni obligado de los Frayles) venderle, y aplicar el vñ del al socorro de las necesidades de los Conventos, y Religiosos de la Provincia: Pues à este fin le han instituido Mayor-domo suyo los Sumos Pontífices, y este es oficio proprio de un buen Mayor-domo, mirar por la mayor vñidad, y conveniencia de las cosas de la Señor, y que están à cargo suyo: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 4. y es confirmacion del antecedente: Por que si el tal Sindico, como Mayor-domo de su Santidad, puede beneficiar el tal manuscrito, despues de aver entrado en el dominio del Papa, haciendo de los Impresores ocho *vv. q.* para el socorro de las necesidades de los Conventos de la Provincia: porque no podrá beneficiarlo, y hacer diez, imprimiendole el por su cuenta, en nombre de su Santidad, y como Mayor-domo suyo: pues lo mas, y menos no varían la especie, como consta en *leg. fin. ff. de fundo instruit. leg. Legato reueratiter. ff. delegat. 2. l. Sed et si manenti. ff. de pascat. leg. Quæ ex vico. ff. ad municip. y de otras, y la comun de DD. Filósofos, Teólogos, y Juristas: Ergo, &c.*

18 Pruebase lo 5. Porque no parece puede aver argumento en contra, que no tenga solucion facil, como lo verá respondiendo à todos, como ya lo haré: Ergo, &c.

Objecion primera.

19 Porque si opondes lo 1. con Manuel Rodriguez: Que los dichos libros no pueden ser vendidos, y enagenados por la autoridad del Sindico, de tal suerte, que se exercite en ellos la negociacion lucrativa: Ergo, &c. Y si probares el antecedente así: porá Nicolao III. in *cap. Exijt. qui semites. §. Quia vero dominium*, habla solamente de las cosas destinadas al vñ de los Frayles, ò de las ofrecidas por via de limosna: cuyo dominio, en favor de los Frayles, y Religión de los Menores, quito que se aplicassen à la Silla Apostolica, para que le socorriesen las necesidades de los Frayles sin transgresion de su Regla. Y así no se puede creer, que la Santidad aya querido transferir en la Silla Apostolica el dominio de dichos libros: pues los Frayles no vñan de ellos, ni se los han

dado por via de limosna; sino que solo se imprimen para lucro, y negociacion lucrativa: porque el Sumo Pontífice no quiere tomar en si semejante dominio, y ser depositario de nuestras mercancías lucrativas contra la estrechísima pobreza de nuestra Regla, la qual pretende sumamente que obremos los Frayles menores: Ergo, &c.

20 Respondo lo 1. Que los dichos libros no los imprime el Frayle Menor por la negociacion lucrativa, ni es esse su fin, y pretension en imprimittos, sino solo el lustre de la Religión, y suyo, y el bien publico de la Iglesia, y vñ de los dichos libros, así el, como todos los Religiosos de la Provincia, y de toda la Religión, à que de ordinario le atienden, en lo qual yo se delcubre cosa viciosa, ni opuesto à la Seráfica Regla. Pero dado caso, que muchos de dichos libros sobren, y sean superfluos para el vñ de los Religiosos en propria especie; aunque demos que el tal los imprimiellé, con animo de conmutarlos mediante el Sindico, y con la autoridad de los Prelados, en otras cosas necesarias à la Provincia, *ad hoc* no sería esto en manera alguna contra la Regla, segun Lazago, con otros muchos. Acerca de lo qual te vea lo que diximos arriba *conf. 5. ad num. 5. ad. 5.*

21 Resp. lo 2. Que si no es negociacion lucrativa, ni prohibido en la Regla, el que el Frayle Menor pueda dar el libro que ha compuesto à algun Secular, para que este le imprima à su costa, con condicion que dé al Sindico del Convento alguna suma de libros para el socorro de las necesidades de los Frayles: como lo tiene el mismo Manuel Rodriguez, *§. Secunda conclusio, pag. 525.* y Gerónimo Rodriguez *ref. 79. num. 5.* siendo así, que el tal Sindico ha de vender alguna suma de libros (que supongamos son quatrocientos tomos) para el socorro de las dichas necesidades: porque ha de ser negociacion lucrativa, el vender el Sindico otra mayor suma de libros para la impresion del tal manuscrito, para el socorro de las necesidades de los Frayles: O por mejor decir, los que restaren de la tal impresion, despues de aver dado à los Religiosos los que huvieren menester para su vñ en propria especie: Y por consiguiente, porque no podrá el Sindico tomar por su cuenta, y despachar con su autoridad toda la dicha impresion: Ergo, &c.

22 Respondo lo 3. Que si un Secular dexa por via de legado toda la impresion de un libro suyo al Provincial de Castilla, v. g. de los Frayles Menores, para el reparo de los Conventos de ellas, y para el socorro de todas sus necesidades presentes, e inminentes: no es dudable que el Sindico de su Santidad podría aceptar, y recibir la tal impresion para venderla, y socorrer dichas necesidades: así como puede recibir otras heredades, y legados, para venderlos, y socorrer con el precio de ellos las necesidades de los Religiosos: y así como puede vender los libros, y otros muebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores, con tal, que emplee la tal pecunia, y precio en cosas licitas, y necesarias: como expresadamente lo definió Clemente V. in *Clement. 8. in*

Instancia segunda.

26 Y si instares lo 2. Que la Silla Apostolica sola recibe en si el dominio de todas las cosas muebles, ò inmuebles, q. por qualquiera razon, ò causa se alienen, ò debieren à los Frayles, así por pura donacion gratuita, como por las hechas en testamentos, y vñtas voluntades de los difuntos, como consta del primer acto del Sindico: *Sed sic est, que los libros de la dicha impresion no son de esta calidad: Ergo, &c.*

27 Resp. lo 1. Que hecha licitamente la tal impresion, como queda probado se puede hacer *num. 22. 1. 5. y 14.* ay la misma razon en ella, que en el legado del *num. 15.* como lo conocerá el que las coteja, y confidare, y peate bien. *Sed sic est, que donda ay, y milita una misma razon, debe aver, y se entienda que ay la misma disposicion de derecho: Sed, quia alià la misma ley ella por ella, no *ext. sup.* sino comprehendit, como consta *ex leg. illat. Cod. de Sacros. Eccl. leg. Alii sibi, des. Satis etiam etate putamus, de reuocat. demat. y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.**

28 Resp. lo 2. Que asentado que puede baserle licitamente dicha impresion por los fines humanos, que tantas vezes hemos dicho: como por una parte los libros que sobren de ellas, despues de aver dado para su vñ los que pidieren, y huvieren menester los Religiosos de la misma Religión, y sea convenientemente publico el que se edifican, y comunican à otros fuera de la Religión: y como por otra parte no sea verisimil querera la Santidad el que se les de gratuitamente: es verisimilísimo el que sea muy de la mente de la Santidad, que los tales libros, como superfluos à los Frayles, los enagenen, y venda el Sindico de su Santidad, para el socorro de las necesidades de los Religiosos, y repatos de los Conventos: *Sed sic est, que lo verisimil se repara por verdadero, y por ley, y tiene parentesco con la naturaleza, como lo tienen Suidio, Tulcho, Cephalo, Mantica, Cravera, Menochy otros muchos, citados en mi Ventilador, pag. 71. num. 139, y pag. 195. num. 505. Ergo, &c.*

Instancia tercera.

29 Y si instares lo 3. Los Libreros, quando venden una impresion, que han hecho à su costa, y comprado por su cuenta, exercen en ella negociacion lucrativa: Luego lo mesmo le sucederá al Sindico vendiendo la sobre dicha impresion: *Atqui, esto es contra las loiciones dadas per me à la primera objecion: Ergo, &c.*

30 Resp. lo 1. Que tambien qualquiera Secular, que vende una casa, ò una vña (que ha plantado, ò que le han legado en testamento) exercio en ello negociacion lucrativa: y con todo esto, el Sindico que vende una casa, ò una vña legada à los Frayles en testamento, no por ello exercio negociacion lucrativa: como lo han de tener todos los Expositores de la

de Parafiso, §. Quia veri libros. Y esto lo tiene el mismo Manuel Rodriguez, *§. Neque ablat, quod ista, pag. 525.* y por consiguiente ay a de decir, q. en lo dicho no ay, ni avia negociacion lucrativa: Pues porque la ha de aver en el despacho de la impresion, que hizo licitamente el Religioso Menor, del libro compuesto por el mismo, ò impreso por los fines humanos, que quedan mencionados arriba: O en el despacho de los libros que sobren de ella, despues de aver proveido à los Religiosos de la Religión de los que huvieren menester para su vñ: Ergo, &c.

23 Respondo lo 4. en forma, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia: porque en tal caso la venta de dichos libros no se ha de reputar por negociacion lucrativa: así como no se ha de tener por negociacion lucrativa el vender el Sindico una vña, ò una casa, que le ha heredado à los Frayles en testamento, para que se venda por el Sindico para remedir las necesidades de los dichos. Seria lo empero, si la tal vña le labralle para gozar, ò vender los frutos de ella, y lo mismo si se a quiete la casa, para ir socorriendo con los alquileres de ella las necesidades de los Frayles: y así el legado de la vña, ò casa, en este sentido, y para estos fines sería ilícito, y no le podrian aceptar los Religiosos: como lo declaró Nicolao III. in *cap. Exijt. §. Ad hoc:* pero en aquel sentido podrian licitamente aceptar los Frayles, sin ir en ello contra su estado, y pobreza, y el Sindico podría vender la tal vña, ò casa para el socorro de las necesidades de los Frayles, sin exercir por ello la negociacion lucrativa: como bien N. Leandro de Murcia *cap. 1. sobre el 6. de la Regla, num. 6.* y lo supone dicho Rodriguez, *vbi supra.* Y lo mismo se puede instar, y arguir de lo que diximos arriba *num. 15.*

Instancia primera.

24 Y si acato instares. Que los Sumos Pontífices, quando instituyen el Sindico, para que pueda en su nombre vender, y enagenar las cosas, pertenecientes en alguna manera à la Orden, solo hablan de las cosas destinadas al vñ de los Frayles, ò ofrecidas por via de limosna; lo qual no se verifica en el presente caso, *vix se potest: Ergo, &c.*

25 Resp. Que los Sumos Pontífices han instituido los tales Sindicos, para que en nombre de la Iglesia Romana, y de la Santidad, puedan vender, ò conmutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas, que los Frayles vñan, y pueden vñar licitamente, cuyo dominio pertenece al Papa, y à la Iglesia, y para recibir el precio de ellas, y aplicarlo en las necesidades de los Frayles, como consta del segundo acto del Sindico: *Sed sic est, que de dichos libros pueden vñar licitamente, vix se potest: Ergo, &c.* Y quando algunos, ò muchos de ellos sean superfluos para el vñ de los Frayles en propria especie, podrán venderse mediante el Sindico, y conmutarse en otras especies necesarias à los Frayles, como pasa en las demás cosas de que *alibi* podrá vñar, y les son superfluos, y como les sucede en la vña, y casa legadas en testamento, como se dijo arriba.

puestas a los demás fundamentos del sobredicho Rodríguez.

Respuesta segunda.

46 De donde en forma respondo lo 2.º a la objecion, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, y la igualdad, por que ay maxima disparidad, como queda abundantemente probado en la primera Respuesta, y asimismo niego, que en las tales impresiones aya negociacion lucrativa; tambien niego de baxar parte, que en tal caso reciba pecunia el Frayle Menor por interpuesta persona: como todo queda bastante probado, y defendido por toda esta conclusion segunda.

Objecion tercera.

T de la qual dice dicho Manuel Rodriguez, que es la mayor.

47 **Y** si opusiere lo 3.º Que todos los Expositores a la Regla de los Menores constituyen como principio certissimo en la materia de ella, que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino solo de aquellas cosas, que liberalmente les ofrecen, o de las que ellos mendigan de puerta en puerta: porque aunque es verdad que se pueden sustentarse del trabajo de sus manos, el estipendio empero del trabajo de los tales, debe dárseles liberalmente por via de limosna, como de la sobredicha Regla lo colligen todos claramente, pues en el cap. 5.º dice: *Que de el precio de su trabajo recibidos las cosas necesarias del cuerpo para si, y para sus Hermanos, excepto ángeles, ó pecunia, y esto liberalmente, así como conviene a los servos de Dios, y a los seguidores de la muy alta pobreza, a la qual aqui la Regla se refiere, que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta de los libros impresos, no se les da a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, pues es precio de las cosas vendidas; y esto, no por autoridad Apostolica, sino por su propia autoridad de los Frayles: Luego sigue por buena consecuencia, que no puedan sustentarse de las dichas pecunias, por que si pudieran sustentarse de ellas, no huviera diferencia alguna entre ellos, y la familia de los Mercaderes, que imprimen, y venden libros, en quanto al sobredicho sustento: ni pudieran los tales Frayles, con tazon, y derecho, apropiarse a si el nombre de profesores de la altissima, y Evangelica pobreza: Ergo, &c.*

Respuesta primera.

48 Resp. lo 1.º por instancia, en esta forma: Pueden los Frayles Menores licitamente dar el libro que han compuesto a una persona Secular, para que le imprima a su costa, con condicion, que dé al Sindico del Convento alguna suma de libros para el fomento de las necesidades de los Frayles; y esto, en sentencia de Gerónimo Rodríguez, ref. 79. num. 5.º y del sobredicho Manuel Rodríguez, §. Segunda cunctio, pag.

525, y por consiguiente sustentarse licitamente los Frayles, en sentencia de los dichos Autores, de lo que procediere de la dicha suma de libros: *Sed sic est, que los dineros, y pecunia que se adquieren de la venta de dicha suma de libros impresos, no se les da a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna emendada de puerta en puerta, pues es precio de las cosas vendidas: luego no se podrán sustentarse de las tales pecunias. Lo que se respondiere a esta argumentacion, se podrá aplicar, y responder al sobredicho del dicho Manuel Rodríguez.*

Respuesta segunda.

49 Resp. lo 2.º tambien por instancia, y mas apretada, en esta forma: Puede el Frayle Menor, que ha compuesto un libro de gran valor, ofrecerse liberalmente segun su estado, a la Religión: el qual libro, como yo pilla al dominio del Papa, y aceptado por el Sindico, puede este venderle, pactando con los Impresores lo que se ha de dar por él; y podrá pedir en juicio, que los tales Impresores cumplan lo que hubieren pactado acerca de la compra, y venta de el dicho libro; y esto por el mismo Manuel Rodríguez, §. *Responde obstat, quod sic patet, 525.* Ahora pues, si digo así, sed sic est, que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta del tal libro, no se les da a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, pues es precio del tal libro vendido, como es certissimo, y patet esse; y no obstante esta menor certissima, pueden los Frayles Menores sustentarse de las tales pecunias, segun la doctrina de la mayor del mismo Rodríguez: Luego, ó la doctrina de Rodríguez, puesta en la mayor es falosa; se sigue de ella que puedan sustentarse los Frayles con pecunia, que no se les da a los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, sino que procede de la cosa vendida: Luego el dictamen de la sobredicha objecion es falso, ó en la mayor, ó en la menor, ó en la consecuencia, en sentencia del mismo Rodríguez. La respuesta que se diere a esta instancia, se podrá aplicar facilmente a la tal objecion, *si consideranti fuerit: Ergo, &c.*

Respuesta tercera, y quarta.

50 Respondo lo 3.º Que la tal impresion, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos de el mon. 13.º contra es *ipso* en el dominio de la Silla Apostolica, no menos que el manuscrito, que ofrece liberalmente a la Religión el Religioso que le compuso, por lo dicho arriba en los numeros 14.º y 15.º Veanse tambien los numeros 16.º y 17.º, y así es falso aquello que se dice en el fin de la menor; conviene a saber: *est, no por autoridad Apostolica, sino por su propia autoridad de los Frayles:* con que se envaya la fuerza del tal dictamen, y se responde directamente a la objecion lo siguiente.

51 Respondo lo 4.º Que es verdad que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino de limosnas (gr-

(gratuitas, ó onerosas) ofrecidas, ó procuradas: pero que todo aquello, que entra en el dominio de la Silla Apostolica, de qualquiera manera que ella lo reciba en si, para gatarlo por medio de su Sindico, ó Mayor-domo, en el fomento de las necesidades de los Religiosos, y Conventos; *est ipso* debe reputarse lo tal por limosna que haze fu Santidad a los Conventos, y Religiosos, de las dichas cosas, que ya son suyas, como de suyo parece claro: con que queda claramente defendida la fuerza de la tal objecion, y respondido juntamente a las instancias de la primera, y segunda respuesta, contra la doctrina del dicho eruditissimo Manuel Rodríguez.

Objecion quarta.

52 Y si opusiere lo 4.º Que de la tal impresion, y venta de libros, por el Sindico del Convento, ó de la Provincia, se seguiria escandalo; pues este es originaria de la contraccion de la pecunia, de los litigios con los Impresores, y con los Mercaderes de libros: las quales cosas, quan agenas sean del Instituto de los Frayles Menores, lo proclaman bastante los Decretos de los Pontifices, y las declaraciones de la Regla, que leemos aver hecho la Sede Apostolica: porque aunque los tales libros se enagenen en nombre del Sindico (lo qual no condecemos) y se comunten en otras cosas; con todo esto los Seglares publican, que los compran de los mismos Frayles; y (lo que es digno de mayor dolor) proclaman, que los Frayles se los venden mas caros, que los Seglares: Luego se debe tener (y así lo tiene firmemente dicho Rodríguez) que los dichos Frayles Menores, segun la pureza de su Regla, y segun los Decretos, y declaraciones de los Sumos Pontifices, en la impresion de sus libros, no pueden entrometerse, *ad hoc* con la autoridad del Sindico Apostolico en estas lucrativas negociaciones.

Respuestas.

53 Respondo lo 1.º Que en la impresion de nuestro caso, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos, que tantas vezes hemos dicho, y en el modo que queda probado, y defendido ser licita, por toda esta resolucion segunda, no avrá escandalo; y si alguno se escandalizare de esto, será escandalo pasivo, y no activo tomado, y no dado; y así en tal caso provendrá de la malicia del tal sujeto *per se*, y de la dicha impresion *per accidens*; y por consiguiente, no ay obligacion a evitarle; porque quando vno no está obligado a impedir la causa, tampoco está obligado a impedir el malicioso efecto, que alguno tomare de ella; pues este no se sigue *per se*, sino *per accidens* de la dicha, y por consiguiente no se le imputará el tal escandalo.

54 Respondo lo 2.º Que la tal impresion, en el modo que defendemos ser licita, ni es contra los Decretos de los Pontifices, ni contra las declaraciones Apostolicas de la Seráfica Regla, ni contra la pure-

za desta, como de lo dicho consta bastante.

55 Y a lo que se diere, de que los Seglares publican, que compran los libros de los mismos Frayles, y que se quejan de que se los venden mas caros que los Seglares, escusara el fundamento, que *aliter* pudieran tener para decir lo dicho, si los tales libros no los despacharen, ni los dierren los Frayles por si, ni por interpuesta persona de ellos; sino solo el Sindico del Sumo Pontifice, y en nombre de su Santidad, como Mayordomo suyo; y la queza cessará tambien, si aun el Sindico de su Santidad diere mas barato los tales libros (como convendría) y es decente que lo haga así de lo que los venden, ó fueren vender los Mercaderes de libros Seculares.

56 Respondo lo 3.º Podrá instarse contra dicho Manuel Rodríguez, de lo que diximos sobre la objecion siguiente: y así lo que se nos respondiere a lo que allí diremos, se podrá aplicar por respuesta a esta objecion quarta.

Objecion quinta.

57 Y si opusiere lo 5.º Para imprimir las obras del insigne Frayle Menor, Fray Felipe, Predicador Apostolico, y conseguir el lucro de ellas, con consejo de los Padres mas doctos del Convento de Salamanca, se impetó, y obtuvo indulto del Sumo Pontifice Sixto Quinto; y para imprimir del mismo modo las de Manuel Rodríguez, se obtuvo licencia del Papa Clemente Octavo, como todo lo deponen dicho Rodríguez, *art. 3.º. §. Nec obstat dicere, pag. 524. y 525. Ergo, &c.*

Respuesta primera.

58 Respondo lo 1.º Que los privilegios se suelen pedir, y conceder muchas vezes, no porque absolutamente sean necesarios; sino para mayor seguridad, porque de la contraria opinion no se origina escrupulo: como bien Cañero *Palao part. 4.º. tract. 2.º. punt. 17.º. §. 4.º. num. 4.º. pag. mil. 162.* Veale tambien en nuestro tomo de las Proposiciones contenidas, de que sirva obtener privilegio en caso de duda, ó opinion: *tract. 4.º. inf. 1.º. a num. 7.º. ad 8.º. pag. 120. de la 2.º y 3.º impresion.*

59 Y que los sobredichos privilegios se pidiesen, no porque fueren absolutamente necesarios, sino para evitar escrupulos, se puede probar así: Lo vno, porque no es de creer de tan graves, tan doctos, y tan Religiosos Padres, que si condescieran ser tales impresiones absolutamente contra la Regla, y contra la pureza de ella, que solicitasen privilegios para ellas: pues esto fuera solicitar privilegios relativos de su Regla, y que les dispensasse su Santidad en la obligacion de observarla, en quanto al principal precepto de la altissima, y Evangelica pobreza, por todo el tiempo que durassen las impresiones de tantas obras, como son las de Manuel Rodríguez, y las del otro Predicador Apostolico, y

por todos los años que tardassen en venderle, y despacharle, que serian muchos, por ser muchas las obras de dicho Manuel Rodriguez, para todas las quales dize, que sacó dicho privilegio.

60. *Item*, si lo dicho se juzgasse absolutamente contra la Regla de los Frayles Menores, y contra la pura obervancia, que han prometido de ella, no pudieran pretender dicha dispensacion, o privilegio relaxativo de la Regla, sin escandalo de los buenos Religiosos obervantes, y zelantes de la pura obervancia de su Regla, y que se glorian (como es razon) del timbre, y nombre de profesores de la altissima, y Evangelica pobreza, que han prometido obervar, segun la mente de nuestro Seraphico Padre, en el quarto, y sexto capitulo de dicha Regla. Todo esto parece claro de luy, y para mi lo es: Luego no es venible, que tantos, tan doctos, y tan amovatos Padres Maestros, sollicitasen, y obtuviesen los dichas privilegios, por que los juzgassen absolutamente necesarios, sino solamente para evitar los escrupulos, que de la opinion contraria a la nuestra se pudieran originar.

61. Y lo otro: Porque no se puede negar la probabilidad a nuestra opinion, ya por los autores de la Obervancia, que estan por este sentir, segun lo indica dicho Rodriguez, §. Quarto contra, in sum. pag. 524. ya por los fundamentos positivos en que se funda, y ya por lo bien que satisfaze a los fundamentos de la contraria: Luego el aver sollicitado los mencionados indultos, se debe atribuir que se hizo, mas por obviar escrupulos, que de la contraria opinion de Manuel Rodriguez, y otros, le pusieran originar, que porque ello se juzgasse *sim. iuter.* y absolutamente necesario.

Respuesta segunda.

62. Respondo lo 2. Que a lo menos, por los sobredichos privilegios, no se evita el escandalo, que contra nuestra opinion objecta dicho Manuel Rodriguez, en la objecion antecedente, que es el argumento quarto de dicho Autor: lo qual pruebo como se sigue.

63. Lo vno: Porque por vna parte es cierto, que las tales obras las imprimian, y vendian los Frayles Menores de la Obervancia del dicho Convento de Salamanca, pater a ello se ordenavan, y para esto sollicitaron los sobredichos indultos: como lo dize expresamente dicho Rodriguez, ibi: *Et illos, que ego volumus citari, & edo, imprimenda, & vendenda a Fratibus ipsius Conventus, cuius ego sum indignus filius, a nostro Sanctissimo Papa Clemente Octavo obtenta est licentia, cuius supplicationem ego met ipse scripsi, & in Sede Apostolica mittendam tradidi.* Hasta aqui dicho Manuel Rodriguez, donde se deben notar aquellas palabras: *Imprimenda, & vendenda a Fratibus ipsius Conventus.* Y aquellas otras: *Cuius supplicationem, &c.*

64. Por otra parte, era preciso, que si los Frayles imprimian, y vendian las dichas obras, que esto fuesse publico, y notorio a todos los que las sollicitavan, y

compravan, y a otros innumerables que oirian dezir, que los Frayles las vendian: y con todo esto muchos (sino todos, o casi todos, a lo menos de los Seglares) no tendrian noticia de los tales indultos particulares: pues no andan impresos en las tales obras, y en la frente de ellas, como fuera bien (si fuera necesario para obviar el escandalo, el que lo supiesen) que se citaspasen.

65. Y por otra parte, dexa dicho el mismo Rodriguez, en el argumento quarto, contra nuestra opinion, hablando de aquellos tiempos, lo que se sigue, y con las siguientes formales palabras: *Licit enim nomine Sindici dicti dicitur aliterum (quod distinetur) & pro alijs communitur, & utitur ab ipsis Fratibus eos emisse predicant, & prohibent a Fratibus casus, quam a secularibus mercatoribus vendi solentur.* Luego de primo ad ultimum, por los tales indultos particulares, no se evita el escandalo, que contra nuestra opinion objecta dicho Rodriguez: y asi lo que se respondiere a esta instancia, se podrá aplicar por respectu al quarto argumento de dicho Padre.

66. Lo otro: Porque de los tales indultos aun se puede originar otro nuevo escandalo para con los buenos Religiosos, zelantes de la pura obervancia de la Regla, que se escandalizan, o pueden escandalizarse de ver, que se solliciten dispensaciones, o privilegios particulares, que la relaxan de su pura obervancia, como se dixo arriba en el num. 60.

67. *Item*, y así parece lo tenie, y rezelaba dicho Rodriguez, y pues despues de aver referido dichos indultos particulares, pag. 523. añade lo que se sigue: *Sed cum in alijs Provincijs simile non habeatur privilegium, & privilegium habuit ad hoc, potest intrudat aliquam minima relaxatio, propter quod aliquibus partibus potest videri tale privilegium minime esse verum, & ponam impresentiarum, quomodo Fratres Minores secantiam puritatem suae Regulae se debent habere, & ita libri in lucem ad gloriam Dei edantur, & status noster nullam iniuriam patitur.* Hasta aqui dicho Autor, en que demuestra claramente dicho rezelado, como qualquiera que lo considerare, conocerá: Ergo, &c.

Conclusion tercera.

68. Respondo lo 3. Que aunque lo dicho en la conclusion segunda es bastante probable, no solo *speculativo*, sino tambien *practico*, como queda probado, y defendido: con todo esto la sententia contacta es comunissima, mucho mas probable, y es la que se debe aconsejar *in praxi*, y la que yo aconsejo, y he seguido en la praxi de la impresion de todas mis obras: en las quales lo que he practicado es lo que se contiene en la suposicion segunda, y en la primera conclusion: que es lo mismo que dicho Rodriguez defiende se puede hazer, secluso todo privilegio, sin faltar en cosa a la pureza de la Regla, y sin que nuestro estado padezca la menor injuria. Venite la primera, y segunda conclusion de dicho Autor, pag. 525. Y veate tambien Gerónimo Rodriguez, *lib. 17. num. 5.*

DIFICULTAD PRIMERA.

Regunrase lo 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos?

1. La parte afirmativa tiene, con Coriolano, Homobono, y Juan de Valero, Diana *part. 1. ar. 6. ref. 2.* los quales defienden expresamente, que los manuscritos son de su Amor, y que por esta causa pueden los Religiosos hazer donaciones entre sí, de aquellas cosas que son partes del entendimiento, como Sermones, Tratados, Libros, &c. Y así dizen, que los libros manuscritos, son siempre del Religioso, y que se los puede llevar consigo, donde quera que fuere, aunque se palle a otra Religion; y esto, sin pedir licencia, y sin dexar copia alguna de ellos. Y añade dicho Valero, que lo vio practicar así a vn Religioso doctissimo; el qual, pasando a la Cartuxa, se llevó consigo dos libros, que avia compuesto. Y así lo lleve yo con los dichos, en nuestra Suma, *tom. 1. ar. 1. disp. 2. sect. 8. quest. 6. pag. 644.* Y lo mismo han de tener los que llevan, que si vn Religioso huviera los manuscritos de otro, aunque no fuesse mas que para trasladarlos, pecaría en esto mortalmente. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho *tom. 1. ar. 1. disp. 2. cap. 4. sect. 3. num. 1. & 2. pag. 643.* Pero por quanto esta questio conduce mucho para la inteligencia de la doctrina de la Consulta pasada, me ha parecido volverla a tocar aqui, y venirla mas exprelo.

2. Para lo qual supongo, que los manuscritos se pueden considerar, a *pro formali*, o *pro materiali*. Consideranse *pro formali*, en quanto contienen las ideas del hombre interior; y consideranse *pro materiali*, en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escritos. Esto supuesto, resolvióse la questio por dos conclusiones, como se sigue.

Conclusion primera.

3. Digo lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen directo dominio en sus manuscritos, considerados *pro formali*; esto es, en quanto contienen la idea del hombre interior. Esta conclusion ha de ser de los DD. de archidia. de N. Murcia, y de otros muchos; y la tiene *in propria terminis* el eruditissimo Caramuel, en su Teologia Regulae, *num. 831. pag. 191.* Y se prueba.

4. Lo primero: Porque los Frayles Menores (y lo mismo afortiori de los demás Religiosos) por el voto de la pobreza, solo pierden el dominio de las cosas temporales, e corporales; pero no el de las espirituales. *Sed sic est*, que los manuscritos, considerados en quanto solo contienen las ideas internas de su Autor, son cosas espirituales, y no corporales, *ut se patet Ergo, &c.*

5. Y lo segundo: Porque los manuscritos, en quanto son ideas, todo *si sit*, es *in imagine*; pero la idea, no es otra cosa, que vna imagen mental: *Sed sic est*, que los tales manuscritos, no son imagines de la Comunidad, ni son imagines del Guardian, o

69. Esta tercera conclusion, sin tocar, ni mencionar la legitima, tiene tambien nuestro Padre Fr. Leonardo de Murcia, aunque con alguna mayor estrechura, *cap. vlt. sobre el 5. de la Regla, num. 12. & 13. & 16.* donde dize lo que contiene el Parrafo que se sigue.

70. De lo qual (*dize*) claramente se echará de ver, que hazen contra la Regla, los que se exercitan en hazer relojes, y otras obras mecanicas, para venderlas, o para recibir pecunia por ellas; quando no la admiten con las condiciones necesarias para el recurso licito, o quando no se venden mediante el Sindico de su Santidad, aviendolas resignado primero en las manos del Prelado, y entrado en el voto de los Frayles: y así, los que componen, o imprimen libros, aunque pueden procurar pecunia para imprimirlos para el voto de los Frayles, mas no para venderlos, o conmutarlos, interviniendo estimacion de precio: pero bien podrán dar el libro compuesto a vn devoto, con pacto, que de a su Convento tantos libros, quantos son necesarios para el voto de vno, o muchos Conventos, como el pacto no se haga con obligacion civil: y tambien podrán sin la dicha obligacion admitir para que se vendan los libros que les dieren, como pecunia graciosa, guardando todas las modificaciones de Nicolao III. y Clemente V. Hasta aqui el sobredicho Murcia. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrealba.

Parerecque autorizó lo dicho en esta Consulta.

Hemos visto la Consulta supra escrita, y lo juzgamos muy probable, así por la autoridad de tan grande Autor, y Eclesiástico nuestro, como es nuestro Reverendissimo, y Doctissimo Padre, como por sus razones solidas, y graves, y bien pedadas fundamentos. Y en quanto a la segunda conclusion, que es el quicio, y mas grave punto de ella, la hallamos tan bien probada, corroborada, y defendida de los argumentos, que se le pueden hazer, que la juzgamos muy bastante probable. Así lo tenemos en este Convento de Guanchinos de Toledo, en 5. de Julio de 1692. Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Teologia, y Guardian de este Convento de Toledo, Fr. Joseph de Illeites, Lector de Teologia.

VENIENDASE ALGUNAS QUESTIONES ANEXAS a la sobredicha Consulta, y otras pertenecientes a la impresion de libros.

Para complemento desta materia, y para mas clara inteligencia de ella, y de todo lo que toca a las impresiones de libros de los Regulares, y en especial a las de los Frayles Menores, me ha parecido convenientemente venirlas algunas quetiones; y así lo hare por las dificultades siguientes.

Provincial, ó del General, ni del Sumo Pontífice, ó de otra persona alguna, sino solamente de su Autor, id est, del hombre interior que dicurre, filósofo, y teología de dicho modo: Luego el tal manuscrito, en quanto es idea, no perteneciera al Prelado, ni á la Comunidad, etc. sino solamente á su Autor: Ergo, &c.

6 Y si contra esto objetares lo 1. Que de aquí se seguiria, que el Rey de España, v.g. tuviese derecho, y verdadero dominio en su retrato, ó en su pintura, que está en la Oficina del Pintor: lo qual ya se ve quan falso sea: Ergo, &c.

7 Pruebase la sequela del mismo modo, y con la misma formula de argumento: Todo el ser de la pintura, en quanto tal, es el ser imagen: Sed sic est, que la sobredicha pintura es imagen de solo el Rey: luego en quanto es imagen, es de solo el Rey: luego pagando lo que vale el lienzo, y colores, podrá retenerla, y tenerla el Rey como cosa suya, sin que por ello se haga alguna injuria al Pintor: pues lo común todo aquello que ay en la tabla, fuera del ser imagen.

8 Responde, y bien el sobredicho Caramuel, negando la sequela. Y la razon dello es clara, porque el Rey no tiene dominio alguno en la tal pintura, pues toda esta pertenece al Artífice, así pro materiali, como pro formali, como de fuyo es notorio.

9 A la prueba de la sequela se concede la mayor, y se niega la menor, con el mismo. Y la razon es: por que hablando estricta, y rigurosamente, aquella pintura no es imagen del Rey, sino de la idea del Pintor: y pues de esta idea es imagen perfecta, y natural: pero del Rey, solo es imagen en esta significación, y largo quanto modo: conviene á saber, mediata, indirecta, &c. morali, &c. Y por consiguiente, solo el Pintor es quien en rigor de justicia tiene el dominio de la dicha pintura: porque solo el Pintor es señor de la materia, y de la forma, en quanto tal: y pues todo su ser de la tal pintura, est ad usum Artíficis; como de fuyo es claro.

10 Y si objetares lo 2. Que de nuestra segunda razon se seguiria, que el que contemplase la pintura, se haria señor de la tal pintura pro formali. Pruebase la sequela: Porque la pintura, en quanto tal, es semejante á la idea del que la contempla: luego todo su ser le tiene en orden á la tal idea, y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenecerá á la mente que la contempla, y epecculante: Ergo, &c.

11 Respondiendo con el mismo Caramuel, negando tambien la sequela: y á su prueba distingo el antecedente: La pintura, en quanto tal, es semejante á la idea del que la contempla, dist. como causa, concedo; como efecto, niego el antecedente: y del mismo modo distingo el conseqüente, así: Luego todo su ser le tiene en orden á la tal idea, como causa, concedo; como efecto, niego la conseqüencia. Y á lo que se dice: y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenecerá á la mente del que la contempla, distingo del mismo modo: como á efecto, concedo; como á causa, niego.

12 De donde claramente se infiere, que dicho

argumento no tiene fuerza alguna contra dicha, nuestra resolucion. Y la razon es: porque el efecto no tiene dominio en la causa; y sino al contrario, la causa le tiene en el efecto: por lo qual, si la pintura fuera capaz de dominio, ella tuviera dominio en el acto del contemplante, y epecculante; no sub ratione tantum, sino solo sub ratione imaginis. De que queda hueca nuestra segunda razon; con que dexamos probados, tener dominio directo en sus manuscritos, y considerados pro formali qualquiera Religioso, aunque sea Frayle Menor.

13 Pruebase lo 3. ó por mejor decir se confirma irrefragablemente dicha nuestra conclusion primera en esta forma: La Santidad de Clemente VIII. declaró, que los Religiosos podian enagenar sus manuscritos, sin peccar contra la Bula de Longino non nemus, que avia publicado el mismo: como con Constantiano, y Homobono, lo tiene el sobredicho Dñico, y lo mismo con los dichos, dicho Caramuel, non, 837. Postigo: Sed sic est, que si dichos manuscritos perteneciesen á la Comunidad, la declaracion, y assercion del Pontífice seria falsa; porque los manuscritos muchas veces son de grandísimo valor, como es certissimo; y segun la dicha Bula de Clemente VIII. apenas pueden dar cosas de pequeño valor: luego de la tal assercion, y declaracion Pontífica se sigue evidentemente, que los manuscritos pertenecen al Autor, y no á la Comunidad, ó á otra alguna persona: Ergo, &c.

Conclusion segunda.

14 Digo lo 2. Que los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen indirecto dominio en sus manuscritos, aduocados considerados pro materiali; y esto es, aduocados en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escritos. Esta conclusion hay de tener para sí conseqüentes, todos los Autores de la primera. Y se prueba.

15 Lo primero: Porque alia no los pudieran dar absolutamente, ni llevarseles consigo dondequiera que fueren, aunque se pallen á otra Religión, como llevan los sobredichos Autores, que lo pueden hacer licitamente; y esto sin pedir licencia á los Prelados, y sin dexar copia de los tales manuscritos, si no tuviesen dominio, y si no lo directo (como á la verdad no le tienen) lo menos indirecto en los tales manuscritos, aduocados considerados pro materiali; pues quando los Religiosos dan los tales manuscritos, dan simul lo vno con lo otro; ó dan los tales manuscritos, como ellos son, y lo estan: Ergo, &c.

16 Lo segundo: Porque lo mismo se infiere claramente de la dicha declaracion de Clemente VIII. pues dicho Sumo Pontífice, lo que assera absolutamente por ella, como lo notan dichos DD. es, que los Religiosos pueden enagenar sus manuscritos sin peccar contra la dicha Bula: Sed sic est, que el Pontífice no distingue alia dichas formalidades, sino que absolutamente declara, y pocien enagenar sus manuscritos sin ir contra dicha Bula, y donde el Pontífice

no distingue, ni pone limitacion alguna, no debemos distinguir, ni ponerla nosotros, como es vulgar en ambos Derechos: cuyos textos se citaron en nuestro Venilabro, pag. 3. num. 50. y pag. 328. num. 244. y lo tiene Salgado de suppletis, ad Sanctiss. part. 2. cap. 10. num. 34. y la comun de DD. Ergo, &c.

17 Y lo 1. Porque á aquellas cosas se effiende el dominio indirectamente, de las quales necessita el dominio directo para su conservacion: Sed sic est, que la sobredicha idea (ó el manuscrito pro formali) necessita del papel, tinta, y trabajo del escrivido para su conservacion, como de fuyo es patente: Luego el que tiene dominio directo en las sobredichas ideas, ó en el manuscrito pro formali, tendrá tambien dominio indirecto en la tinta, papel, y trabajo de averlo escrito: Ergo, &c.

18 Pruebase la dicha mayor: Es eo, que Antonio, v.g. tenga dominio directo, como le tiene, á la conservacion de su vida, aunque no sea señor de los mantenimientos que pertenecen á Pablo, y son propios de este; y con todo ello, si dicho Antonio no pudiese conservar su vida sin los tales mantenimientos de Pablo, tendria á lo menos derecho, y dominio indirecto en ellos. (y quizas dominio directo, lo qual no le disputa acora); luego del mismo modo en nuestro caso: No pudiendo subsistir aquellas ideas, ó imagines, sin el papel, tinta, y trabajo en escrivirlas, como á la verdad no pueden subsistir sin ello, v. ex se, parey, el Autor que tiene derecho, y directo dominio en ellas, es preciso que tenga tambien indirecto dominio en la tinta, papel, y trabajo de averlas escritas: Ergo, &c.

19 Y si quisiera contra esta conclusion: Que á los Religiosos les está prohibido por todo derecho el hazer testamento: Sed sic est, que si tuvieran propiedad de alguna cosa, pudieran disponer de ella por testamento, segun fuese su ultima voluntad: luego no tienen dominio alguno en sus manuscritos; porque si le tuvieran, nadie le podría prohibir al Religioso docto, el que legasse sus manuscritos á un pariente, ó á un amigo: Ergo, &c.

20 Respondo lo 1. Que el Religioso, por sola la naturaleza de los votos, no se haze inhabil para testar. Pruebase esto: Lo primero, porque en tiempo de Valentiniano, Marchiano, y Theodosio, era licito á los Religiosos hazer testamento: como consta ex leg. Generali, l. de heredijs. Et alij. Lo segundo, porque en dicho tiempo se asignavan á los Religiosos sucesores ab intestato: como consta de la ley 2.ª, c. de Episcopis, & Clericis. Lo tercero, porque los que hazen los testamentos simples en la Compania, pueden retener dominio: Sed sic est, que el voto simple, y legitimo, no se distinguen de naturaliter, sino solo accidentalmente: Ergo, &c. Y lo 2.º porque el hazer inhabil á alguno para los actos legitimos, no toca á la potestad, y voluntad privada de cada vno, sino á la del Príncipe, y Legislador. Acerta de lo qual se vea Becano, pract. 3. de abusu, & unius, cap. 6. de lege humana, quest. 10. 3. consilij, pag. milii 158.

21 Respondo lo 2. Que aunque ya dichas leyes

están correctas, y por consiguiente no pueden testar los Religiosos, aduocados de consentimiento del Superior, como ni el hijo de consentimiento del padre, pueden con todo ello dar alguna cosa causa mortis: y así causa mortis podran hazer donacion de sus manuscritos: porque la donacion causa mortis se acerca á la naturaleza de la donacion entre vivos, la qual no se prohibe á los Religiosos, consintiendo el Prelado, como lo tiene con Layman, 2. quien cita Aulonio Noctino, en el Compendio de á folio de Dians, verb. Regulari, numer. 5. Y respecto de los manuscritos, aduocados sin licencia del Prelado, lo tienen todos los DD. del num. 1. y queda abundantemente probado en esta, y en la primera conclusion.

22 Resp. lo 3. Que no carece de probabilidad el decir, que puede el Religioso legar en la muerte sus manuscritos: con lo qual se compadrece, que pueda el Prelado, vando de la opinion contraria, retenerlos, no obstante el derecho del legatario. Así lo tiene dicho Caramuel, non, 838. pag. 192. donde respondiendo á la sobredicha objecion, dice lo que se sigue.

23 Responde (dixit) certum esse Religiosos non posse testamentum conferre, sed hanc ipsam certitudinem non carere sub difficultate. Nam statuto Ordinis S. Antonij Privilegium liberum fit in mortis articulo aliquid relinquere servitutibus suis, & ad plura causas, asserat Renato Chopino, Monasticum, lib. 1. pag. 134. Et cum testandi libertas, vel in proprietate, vel in rebus incommutabilitate fundetur, videtur extra controversiam Religiosum non posse legare pecunias, illarum enim non est dominus, nec alioquin: ipsas naturales, quarum est dominus, quantum dominus non sunt. Ad scripta sua videri donare potest probabiliter, alij negant: ergo, & probabiliter legare poterit, sed & poterit uti contrario probabilitate Superior, & illa retineri non absolute iure Legatarij. Hasta aquí el eruditissimo D. Juan Caramuel.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Acerra de las licencias necesarias para las impresiones de libros.

1 Reguntase lo 1. Qui licencias se requieran para que los Regulares puedan imprimir los libros, que han compuesto?

2 Supongase lo 1. Que aunque la pregunta es para todos los Regulares, de cañon trataramos generalmente de las licencias requiridas para qualquiera cosa, que huviere de imprimirse algún libro.

3 Supongase lo 2. Que por quanto la licencia para imprimir puede ser requirido (ó dadas de ello) ó por parte de la Orden, ó por parte de otros Tribunales de afera, trataramos de todas distintivamente; y por evitar confusion, dividire las respuestas en diversas conclusiones, como lo sigue. Esto supuedo.

Conclusion primera.

16 Digo lo primero: Que ningun Religioso puede imprimir libro alguno sin licencia de su Orden. Esta conclusion es exprella determinacion del Concilio Tridentino, sess. 4. de vna, & editioe librorum Sacrorum. Aunque Navarro, y otros dudan, si esto este recibido en vfo: porque se hallan muchos libros de Varones doctissimos, impresos sin esta solemnidad, quales son los de Domingo Soto, y Ambrosio Cadherino, que asistieron en el sobredicho Concilio.

17 Pero quidquid de hoc sit, dicha conclusion es conforme al Derecho Natural, y puede probarse del: porque ninguno es tenor del honor comun: Sed sic est, que de la impresion, y divulgacion de vn libro pende gravemente la fama, y opinion de toda la Comunidad, y Religio: Luego la Comunidad debe examinar por censores asignados por ella (o generalmente, o en individuo) si conuenga, o no el que se imprima, y divulgue el tal libro: luego ningun Religioso (sino es que aya causas suficientes para ello) podra imprimir sus obras sin licencia de la Religio. Cada vno consulte las Constituciones de su Religio, y las penas establecidas en ellas, contra los que imprimen libros sin aprobacion, y licencia de su Orden.

18 Respondo: Que el tal no pecaria contra pobreza, sino contra obediencia, y quizas contra el quinto precepto del Decalogo. Y la razon es clara porque el Religioso, en quanto pobre, pudo imprimir libros sin licencia, de ex se patet. Pero en quanto obediencia, no pudo: porque es contra las leyes de la Religio, las quales tiene obligacion de obedecer. Ergo, &c.

19 Dize: Que el tal pecado podia quizas tener circunstancia contra el quinto precepto del Decalogo: porque contra dicho precepto peca, el que expone el honor de su Comunidad a que se pierda, o menoscobre: Ergo, &c.

Conclusion segunda.

20 Digo lo 2. Que por estatuto del Concilio Lateranense, sess. 10. Decret. 3. sub Leona X. Y por vna Constitucion del mismo Leon X. que empieza: Inter salutarissimas, que se hallara en el Bulario, y es la dezima de dicho Sumo Pontifice, ninguno puede imprimir libro alguno, sin que preceda la licencia del Ordinario, y de la Santa Inquisicion, so gravissimas penas: conviene a saber, de perdimiento de los libros impresos, y de que se los quemen publicamente, de cien ducados, de suspension del exercicio de imprimir por vn año, y de descomunio.

21 Accesa de la qual determinacion, y censura, advierten Cayetano, y Navarro, que no estan re-

cibidas en vfo. Y lo mismo tienen Suarez, y Manuel Rodriguez, vbi infra: y asi vemos, que en los Reynos de Castilla no se practica sacar licencia del Tribunal de la Inquisicion, sino solo del Ordinario, y del Consejo Real. En Portugal se observa la sobredicha determinacion del Concilio Lateranense, y asi en dicho Reyno no se puede imprimir libro alguno sin licencia del Ordinario, y de los Inquisidores de la hereetica pravedad.

22 En Castilla, y Francia esta recibido en vfo, que ningun libro se imprima, sin estar examinado, y aprobado por el Supremo Consejo, y con gran fruto de la Republica, y Reyno: y en algunas partes basta sola la dicha aprobacion; lo qual se ha introducido, o porque los Sumos Pontifices han venido en ello, o lo que mas cierto es, porque los mismos Ordinarios, viendo, y callando, la tal aprobacion parece que la admiten como suficiente; como bien Suarez, vbi infra: y lo mismo Manuel Rodriguez.

Conclusion tercera.

23 Digo lo 3. Que despues del sobredicho Estatuto del Concilio Lateranense, la Santidad de Clemente VII. concedio vn privilegio a los Frayles Menores de la Observancia, para que pudiesen imprimir los libros pertenecientes a su Orden, sin la revision, y licencia dicha del Ordinario, y de los Inquisidores: como lo refiere Casarrubios, en el Compendio de los privilegios, verb. Impingere libros. Pero este privilegio ceso ya por el Decreto del Tridentino, que pondremos en la conclusion 4. como bien N. M. R. P. Fr. Geronimo, libidm, en las anotaciones a dicho Compendio, §. 6. x. quibus vniuersis: y con el Geronimo Rodriguez, vbi infra.

Conclusion quarta.

24 Digo lo 4. Que despues de todo lo dicho, el Concilio Tridentino, sess. 4. de vna, & editioe librorum Sacrorum, reuocó en parte el sobredicho Decreto del Concilio Lateranense. Dize, en parte: porque alli no trata el Tridentino de todos los libros, sino solo de aquellos que tratan de rebus sacris: y no pide aprobacion de los Inquisidores, sino solo del Ordinario: y fuera de ello manda, que no se impriman sin el nombre del Autor, y que si los Autores fueren Regulares, manda, que ademas de lo dicho obtengan aprobacion, y licencia de sus Superiores, segun la forma de sus ordenaciones. Y añade, que la tal aprobacion sea in scriptis, y que no se imprima en el principio del libro.

25 Pero de todas las sobredichas cosas, solo el nombre del Autor, el examen, y aprobacion del Ordinario, parece que es debaxo de la reuocacion de descomunio que alli impone; y esto, con la limitacion de arriba a solos los libros de rebus sacris imprimidos: como todo lo noto, y bien el Doctissimo Suarez, vbi infra.

26 Imi, por nombre de libro, no se han de en-

tender vna, u otra materia Theologica: o vna, u otra Sermon (aunque traten, como tratan, de cosas Sagradas) sino que se ha de tomar propia, y estrechamente por vna obra consumada, y entera, que merezca, y obrenga nombre de libro: como bien in simili dicho Suarez.

27 Y por libros, que traten de rebus sacris, solo se deben entender, aquellos que expresse tratan de la Sagrada Escritura, de los Articulos de la Fe, de las cosas pertenecientes al Culto de Dios, o de los Santos, o de la Theologia Escolastica: pero no los que tratan de Historia, o de Filosofia, o de Artes inferiores. De donde es, que el que imprime sin licencia dichos libros, no incurte en la descomunio del Tridentino, ni en las penas pecuniarias del Concilio Lateranense, que tambien renueva: como bien Balceo, vbi infra.

28 Y por nombre del Autor, sin el qual no quiere dicho Tridentino se impriman los tales libros, se entiende el nombre del que le compuso, porque este es propriamente el Autor del libro. Pero no es necesario, que se ponga el nombre de determinada persona; sino que baltara poner el nombre de la Academia, Colegio, Ciudad, u Universidad: porque el Colegio, o Universidad, en derecho, se entiende, y viene el nombre de la persona, aunque fingida, como bien dicho N. Balceo.

29 Imi, parece baltara el nombre del Autor Anagramado: lo vno, porque asi parece lo ha interpretado el vfo, pues cada dia se imprimen libros con el nombre del Autor puesto en Anagrama. Asi nuestro Ragio imprimio con nombre de Girago. El Padre Licalde, con nombre de Cela Dei; y otros innumerables. Lo otro, porque aqui se pone en la realidad el nombre de su Autor, y de determinada persona, y no ficta, como en el nombre de Colegio, Academia, &c. Lo otro, porque la identidad del Anagrama, es vna misma con la del Programa, como es cierto: Sed sic est, que la identidad del nombre, indica la identidad de la persona, o cosas, leg. Si idem 7. C. de edictis. Rub. num. 3. de off. 6. num. 1. 8. Secret. Romanae Domus 14. Decemb. 1618. Ergo, &c.

30 Pero acerca de lo dicho en toda esta dificultad 2, y de otras cosas tocantes a la mesma materia, y a los dichos Decretos, veante Suarez tom. 1. de consuetud. disp. 23. sess. 7. num. 1. ad 4. Manuel Rodriguez que el Regal. tom. 2. quest. 102. art. 3. portodo el. Geronimo Rodriguez, en su Compendio, lib. 7. num. 1. §. 2. N. Balceo tom. 1. de h. Excommunicatio 8. sobre las descomuniones del Tridentino, §. finis, num. 1. ad 8. Casarrubios, y Sorbo, vbi supra, y otros, que citan los dichos.

DIFICULTAD TERCERA.

P Reguntase lo 3. Si los Frayles Menores (y lo mismo se pregunta de los demas Regulares) sean capaces del privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales, o venderlos, so las penas contenidas en el tal privilegio?

41 En esta dificultad, por la parte afirmativa, parece se puede citar al Illustrissimo, y Doctissimo D. Juan Caramuel, el qual, en su Theologia Regulari, disp. 19. auiendo defendido difusamente, desde el num. 831. que los Religiosos tienen verdadero dominio en sus manuscritos despues en el fin del num. 838. pag. 192. queriendo probar lo mismo de los Frayles Menores Capuchinos; lo haze con el argumento siguiente.

42 Sane (dize) Patres Capucini nihil dicuntur possidere in particulari, nihil in communi, at videntur suorum manuscritorum dominii. Habere pro orales locubi Solitarii Oppium Christianum, & inuener Ludovicus XIII. Galia, & Navarra, Rex non hunc librum vendat, aut vendendum cui et alique, prater eum, vel illas quibus ipse concesserit licentiam. Et in virtute huius privilegii sibi concessi, non Capucinarum Religio sed ipsomet Jacobus Bolduc consensit, ut ad quatuor annos praetermas Laurentius Anson illum imprimere, referens sibi auctoritatem conuocandi alteri sibi licentiam esse illas quatuor annos. Iacobus ergo Bolduc, & non Ordo Capucinarum erat dominus illius libri regimini.

43 Hasta aqui el sobredicho Caramuel: el qual parece, no solo debia sacar de dichas premisas la sus brevedad consecuencia, sino tambien esta: Ergo Jacobus Bolduc, & non Ordo Capucinarum, pro suorum privilegium habebat: pues deya dicho, que en virtud del dicho privilegio, concedido a el, no la Religio de los Capuchinos, sino el mismo Bolduc consintio, que por tiempo de quatro años le imprimiese dicho Anson, reservandose a si la autoridad de conceder a otro semejante licencia despues de los dichos quatro años: Ergo, &c.

44 Pero la comun, y verdadera sentencia, es (hablando generalmente) que ningun Religioso es capaz del tal privilegio, ni si Magestad le puede hazer capaz del derecho contenido en dicho privilegio. Asi lo tienen Manuel Rodriguez tom. 2. quest. 104. art. 2. Geronimo Rodriguez, en su Compendio, ref. 79. num. 2. y nuestro Leandro de Murcia cap. 2. de vbo, sobre el 3. num. 12. pag. 256. Y la razon es manifestaporque ni aun el Sumo Pontifice puede dispensar con el Religioso (sante Monachatu) el voto de la pobreza; por el qual no pueden adquirir cosa alguna: como lo determino el Decreto Canonico, in cap. Cum ad Monasterium de situ Monachor. Ergo, &c.

45 De donde es, que el tal privilegio, segun el Derecho comun, se debe interpretar benignamente, como se sigue: Que el Derecho, que se concede por el tal privilegio Real, es ipse le adquiere el Monachato, que es capaz de bienes en comun. Pero si la Religio no es capaz de bienes, alme en comun, como no lo es toda nuestra Orden de los Menores, de Capuchinos, y Padres de la Observancia, ni Conuento alguno de las dichas Familias, segun el Tridentino, sess. 25. cap. 3. de Regularib. le adquiere el mismo Sede Apostolica, en cuyo nombre puede el Sindicato de su Santidad votar, y gozar del tal privilegio, en el modo que conuenga a los Frayles Menores, segun su Regla, y las declaraciones Apostolicas: como bien los sobredichos DD.

46 Y así, no es materia capaz de duda, que los Frayles Menores puedan obtener de su Magestad el fudredicho privilegio, para que ningún otro pueda imprimir, ó vender sus obras; con tal, que el Síndico Apostólico le reciba en sí, en nombre de la Silla Apostólica, y disponga del, según el Instituto, y Estatutos de la Religión: porque aquellas palabras del privilegio, que concede al Religioso Menor, que ninguno otro, sino su Autor, pueda imprimir sin su licencia, ni vender el tal libro. &c. se han de entender *suvo modo*, y explicarse según la Regia: pues no es la voluntad del Consejo Real, ni de su Magestad, que los Religiosos sean transgresores de su Regla. Ni tampoco se puede pedir al Consejo Real, que el tenor del privilegio de que vía indiferentemente para todos, le varien, según la variedad de Constituciones de los Regulares.

47 Ni es contra esto lo que se refiere arriba del consentimiento de Bolduc por sí propio: y lo mismo hazen ordinariamente en semejantes casos los demás Autores Regulares: pues los Autores son los que en semejantes casos dan las licencias a los Libreros por sí propios (aunque siempre con licencia de sus Prelados) y no es la Religión quien las da, en las que son capaces de bienes: ni el Síndico en la Orden de los Menores. Y la razón es clara de lo dicho en la primera dificultad.

48 Para inteligencia de lo qual, es de advertir, que en el tal privilegio se contienen tres cosas: La una es, que antes a que el tal libro no tiene cosa contra la Fé, y buenas costumbres, se pueda imprimir su Autor, y aquel a quien este diere la licencia: La otra es, que el dueño del tal privilegio tenga acción en juicio para impedir que otro alguno imprima el tal libro sin licencia del Autor: Y la tercera es, que si alguno otro le imprimiere sin licencia del Autor, quede sujeto a las penas contenidas en el tal privilegio.

49 En quanto a la primera de las dichas tres cosas, nada le concede el tal privilegio al Autor, mas que aquello que de *ius inest*: porque como el Religioso tenga verdadero dominio en sus manuscritos, y pueda darlos a otro, como se probó arriba en la dificultad primera; de ai es, que en constando auténticamente, que no tienen cosa contra la Fé, y buenas costumbres, podrá imprimirlos, y darlos con licencia de sus Prelados a qualquiera que los imprima, sin ir en ello contra el voto de la pobreza, ni contra su Instituto, *ut ex se patet*: y esto es lo que concede Bolduc en dicho consentimiento, y lo que le bastava al tal Librero para no contravenir al privilegio, ni quedar sujeto a las penas contenidas en él.

50 Solo en quanto a la segunda, y tercera cosa no son capaces del tal privilegio los Religiosos particulares, sino la Religión, ó Síndico, como queda probado arriba. Y *verum*, el Síndico sea incapaz de alguna de las dichas dos cosas? Y de qual? Lo veremos en las dificultades siguientes, donde ventilaremos esto.

DIFICULTAD CUARTA.

Reguntase lo 4. Si el Síndico de su Santidad, *constituido por los Frayles Menores, podrá pazer en juicio para evitar el daño, que de la prohibida, y fudredicha impresión de los libros puede resultar a la Orden.*

51 Respondo: Que el Síndico Apostólico, nombrado por los Frayles Menores, tiene acción en juicio para que el solo pueda imprimir, vender, y defender dichos libros, y para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión le hiziere. Así lo tienen Manuel Rodríguez, *tom. 2. quest. 104. art. 3. Geronimo Rodríguez, ref. 79. num. 4.* y N. Leandro de Murcia, *cap. 2. que. sobre el 5. num. 12. pag. 256.* Y la razón es manifiesta: porque el impedir dicho daño, no es otra cosa, que procurar el que los bienes Eclesiásticos de la Iglesia Romana, que el Pontífice ha destinado para el uso, y socorro de los Frayles, y Conventos de la Provincia, ó para el socorro de tal Convento determinado, no los vayan malamente otros: *sed sic est*, que este es oficio propio del Síndico, y de un buen Administrador, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICULTAD QUINTA.

Reguntase lo 5. Si el Síndico de su Santidad, *constituido por los Frayles Menores, podrá pedir las penas impuestas en el privilegio contra los que imprimen, ó venden los dichos libros?*

52 Respondo negativamente. Esta conclusión tiene los mismos Patronos que la antecedente. Y se prueba: porque las tales penas no se pueden pedir, sino por vía de denuncia, ó acusación: *sed sic est*, que este modo de pedir no es conveniente al estado de los Frayles Menores, que profesan una altísima, y estrechísima pobreza, y los Síndicos no los han instituido los Sumos Pontífices para que sean Fiscales, denunciadores, ó acusadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como de suyo es certísimo: Ergo, &c.

53 Y si contra esto opuiereis lo 1. Que puede muy bien un Juez aplicar la pena del delincuente a qualquiera Convento, aunque sea de Capachinos, como muchas vezes le haze: pues en ello no ay impedimento de parte del Juez, ni el tal Convento es incapaz de la dicha pena, pues es verdadera limosna, que le haze el tal Juez, como pudiera aplicarla a qualquiera otra obra pia: *sed sic est*, que después de aplicadas semejantes penas a qualquiera Convento de Frayles Menores, *est in se* entra la dicha en el dominio del Papa; y puede el Síndico, como Mayor dono suyo, y en su nombre, pedir en juicio: en lo qual no parece puede aver duda: Ergo, &c.

54 Respondo con dicho Rodríguez: Que la tal pena, impuesta en el privilegio, no se puede aplicar con nombre de limosna: pues la tal pena no se aplica por el tal privilegio, sino por vía de denuncia, ó acusación, y precediendo estas: *sed sic est*, que esto es contrario al estado de los Frayles Menores, y a la infi.

DIFICULTAD SEXTA.

Reguntase lo 6. Si *quien a un Frayle Menor vende a otro Religioso de la misma Orden un libro, con licencia de su Prelado, podrá llevarle por el todo lo que le costó, y vale en la realidad el tal libro?*

61 Sepongo lo 2. Que esta questión es común, y se puede aplicar *propositiones servatas* a qualquiera Regulares de las demás Religiones.

62 Sepongo lo 2. Que en nuestra Cattedra de Capachinos, donde no se permite en manera alguna que tengin p. c. a los Religiosos para que acten, tampoco se permiten dichas compras, y ventas entre sin y solo le les permite, el que con licencia de los Prelados puedan comutar entre sí las cosas que tienen a su uso, como Breviarios, libros, papeles, &c. y esto sin estimacion de precio. Y así la dificultad se lo procede, y tiene lugar para donde se permite, y está la lo dicho. Esto supuesto.

63 La primera tentencia dice, que se le puede vender, y llevar por él, todo lo que le costó, y vale el tal libro: Lo uno, porque para el Religioso que lo compra, tanto vale, y le aprovecha tanto, como si lo comprara del Librero: y el Religioso que lo vende ha menester todo aquel dinero para comprar con él, por mano del Síndico, otro libro que le sea mas necesario; *et del mismo valor*, precio: Ergo, &c.

64 Y lo otro: Porque si el tal libro se vendiera por el Síndico, con licencia del Prelado, a algún Seglar, ó a otro Religioso de otra Religión de las que tienen bienes en común, no es dudable que le podría llevar por el todo el precio que costó, y vale el tal libro: Luego lo mismo se avrà de dezir quando un Frayle con licencia del Prelado, se le vende a otro de la misma Orden del mismo Convento, en las Religiones que tienen propio en común: Ergo, &c.

65 Respondo *contra*: Que no podrá llevar tanto un Frayle Menor a otro, como se pudiera llevar a un Seglar, ó a un Religioso de otra Religión. Así lo tiene Miranda sobre la Regia, *cas. 62. def. 2. pag. 1004. 455.* el qual dice, que se le deberá dar en la mitad menos de lo que vale. Y la razón de nuestra resolución es clara: porque a ninguno le es lícito llevar mayor precio de lo que vale aquello que se le vende, como de suyo es manifiesto: *sed sic est*, que quando un Frayle Menor vende a otro un libro, no le vende, ni traspassa el dominio, y la propiedad del tal libro; pues esta siempre se queda en el dominio del Papa, en que antes estava; y no solo le vende, y traspassa el uso, como es certísimo. Sabiamos *sed sic est*, que también es certísimo, que no vale tanto el uso sold del libro, sin facultad de poderle vender, y enagenar, como el uso, junto con la propiedad, y dominio: Ergo, &c.

66 De aquí quedan disueltos los argumentos en contra: Porque quando el Librero vende el libro al Franciscano, mediante el Síndico, no solo le da el uso, sino que haze traspassacion del dominio, y la propiedad, pues lo traspassa en el Papa; y quando el

Institucion Apostólica del Síndico, como queda dicho: Ergo, &c.

55 Y así en forma, concedidas, la mayor, y menor, niego la consecuencia, y la paridad. Porque quando algún Juez aplica algunas penas a algún Monasterio de Menores, las aplica el tal Juez de suyo, y *ex officio in iudicio*, sin que proceda denuncia, ó acusación alguna: y de parte de los Frayles, ni por parte del Síndico; uno que a lo sumo puede aver una humilde suplica, en que se le pida se acuerde de ellos, quando aya de aplicar a obras pias algunas penas: lo qual es muy diverso en nuestro caso: *ut ex se patet*.

56 Y si opuiereis lo 2. Que a quien se le concede directamente una cosa, por el mismo caso se le concede a lo menos indirectamente, todo aquello sin lo qual no se puede obtener la dicha cosa: *sed sic est*, que al Síndico de su Santidad se le concede acción en juicio para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión le hiziere, y el dicho Síndico puede usar de la tal acción para evitar dicho daño, como se dixo en la dificultad 4. y por otra parte muchas vezes no se podrá evitar este aumento del dicho daño, sino pidiendo en juicio la pena impuesta en el privilegio, contra los que imprimen, ó venden los tales libros: Ergo, &c.

57 Respondo, con el mismo Rodríguez: Que el dicho daño se ha de procurar evitar por el modo que sea congruente al estado de los Frayles Menores: y que el dicho medio no es congruente al estado de los dichos, así a los Síndicos, los han instituido, los Papas para que sean Fiscales, acusadores, ó denunciadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como se ha dicho.

58 Y así, caso negado, que no se pueda evitar el dicho de otro modo, menor inconveniente será, que padezcan el tal daño los Religiosos, que el que se les seguiria a los mismos de dichos litigios, denunciaciones, y acusaciones: pues dellas comarian ocasión los indevotos a la Religión, para desacreditar a los Frayles, diciendo de ellos, que tenían proprio, que eran, no solo pleystitas, sino Fiscales condictos, y otras cosas, que obtruncarian no poco el bien lustre de la Religión, y la altísima pobreza que han profesado.

59 Todo lo dicho en estas tres vltimas dificultades, tiene, y resuelve en breves palabras N. Murcia *num. 1. pag. 256.* donde concluye el dicho número, como se sigue.

60 * Y se ha de advertir tambien, que en rigor no podemos adquirir privilegio del Rey para la impresión: pero puede el Síndico de su Santidad, a instancia nuestra, adquirir dominio de el tal privilegio Real, como se concede a los otros Autores, para que solo él lo pueda imprimir, y vender, defender, y tener para ello acción en juicio, e impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión le hiziere; pero no puede llevar las penas a las que incurririen en ellas, porque esto fuera recibir pecunia contra la voluntad del dante, que es expresamente contra la Regia. * Halla aqui el sobre dicho Murcia.

Franciscano, mediante el Sindico, vende el tal libro a algun Seglar, o a Religioso de otra Religion, tambien en esta venta ay traslado de la propiedad, y dominio del tal libro, como de layo es patente. Pero quando vn Franciscano vende a otro, con licencia del Prelado, vn libro, solo le trata para el vfo, sin la propiedad, y dominio, pues este se queda en la Silla Apostolica, como lo estava antes; y el que le compra, solo compra el vfo; pero no la facultad de poderle vender, y enagenar: que esta facultad solo la tiene el Sindico de el Papa, con licencia que debe inuenir del Prelado; y asi es la disparidad notoria.

CONSULTA XIII.

Vn Frayle Menor (en cuya familia no estan renuenciadas las Martinianas ex professo, aunque no se sabe de ella) que a dez años a obras de la profeso, y de su misma familia se a la guarda de la Regla de la Regla segun las declaraciones de Nicolas III. y Clemente V. le podra no obstante esto, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de causa se pueda rel elver mejor dicha duda, se advierte, que aquella intencion la expresó el tal frayle, por aver oido decir: que los primeros Padres, que guardaban la Regla, sin la estrechez, que quilo nuestro Padre S. Francisco, estaban en mal estado; y que no podian aprovecharse de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que le retiraban de la tal estrechez; y no tuvo dicha intencion por afecto a mas rigurosa observancia, sino solo por lo dicho.

Resolucion.

Supongo antes de decir mi sentir: Lo 1. Que en el vfo de las Martinianas no ay cosa alguna contra la Regla, ni escrupulo alguno de conciencia. Asi lo tienen Geronimo Rodriguez ref. 119. num. 4. Manuel Rodriguez tom. 3. pag. 37. art. 6. Juancin, en su Exposicion, y Detentorio, pag. 16. Martin de San Joseph, sobre la Regla, cap. 1. num. 1. pag. 147. y otros, contra otros. Y se prueba.

Lo 2. Porque el mismo Sumo Pontifice Martino V. en la Bula, que empieza: Peragitur more, dice, que pone, y constituye a dicho Sindico (y lo mismo dice de sus Antecessores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nuestra Regla: Sed se est, que si en el quinto año del Sindicato, para que instituye el Sindico dicho Sumo Pontifice, huviera alguna dispensacion en la Regla, o alguna cosa que fuese contra ella, no podria decir con verdad, que ponía el tal Sindico en quanto a ello para la mejor y mas perfecta guarda de nuestra Regla; sino que antes bien nos dispensava de su obligacion, y obediencia, como de layo es claro: Ergo &c.

Lo 3. Porque asi lo declaró la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: Ex Clementi Sedis Apostolicæ, expedida en el primer año de su Pontificae

do de 1555. y se hallará en el Bolatio, Bula primera de dicho Pontifice, pag. 1061. 840. En la qual, despues de aver puesto a la letra la Constitucion Martiniana, y dicho que gaitaban los Simuleros las libras pecuniarias, de qualquiera manera que fuesen obediencia, en las necesidades de los Frayles, Quarta, y de la manera que los mismos Frayles la dispensasen, y donaron, y pidiere; añade a lo dicho la clausula que lo sigue.

4. Nec propter premissa Fratres Minores (notole lo siguiente) contra Regulam Sancti Francisci, quare professi sunt, et presertim in sacrum, sine contra, contra Regulam sui Ordinis, in aliquo sacro, vel iustitia immo in illius observatione quoad hoc (notole tambien lo siguiente) se pure, et sana conscientia, sine aliqua conscientia scrupulo hinc, autem, et in posterum habere. Hasta aqui el sobredicho Sumo Pontifice Paulo IV. que declara con autoridad Apostolica, todo lo que en nuestra suposicion se contiene, et ex se parte Ergo, &c.

Supongo 2. Que decir, que los que guardasen la Seráfica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martino V. y Paulo IV. estarian en mal estado; y por tanto, que no se pueden aprovechar de ellas los Professores de dicha Regla: seria temerario, y aun erroneo, e injurioso a la autoridad Pontificia, pues se atrevia a condenarlo determinado, declarado, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual ya se ve quan digno de censura seria: Ergo, &c.

Confirmale lo dicho: Dichos Sumos Pontifices declaran, que en el vfo de las Martinianas no ay cosa contra la Regla de San Francisco, ibi: Nec propter premissa Fratres Minores contra Regulam S. Francisci, &c. Y que pueden vfar de ellas con pura, y sana conciencia, sin escrupulo alguno, ibidem: Et pure, et sana conscientia, sine aliquo conscientia scrupulo, &c. Quien, pues, será tan audaz, que por su capicho proprio se atreva a decir lo contrario en injuria de dichos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

Supongo lo 3. Que el tal Religioso, como ni otro alguno de su familia, podrá practicar la probabilidad de dichas Martinianas; sin exponerle al castigo, y correccion de sus Prelados: porque supuesto que no se practican en su familia, aunque sin tenerlas renunciadas, y por consiguiente, aunque licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia lo pudieran hacer) por mayor estrechez, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable practica; y si lo hizieren, deberan justamente ser representados, y castigados de sus Superiores, como de layo es manifesto.

Y asi la dificultad presente solo se reduce, y debe reducir, a si el tugeto de la Comita, por razon de la intencion, que tuvo en la profesion, queda con mayor inhibition, que los demas de su familia, en orden a poder practicar la probabilidad de las Martinianas: Esto supuesto.

Respondio: Que el tal Frayle Menor podrá no obstante la tan intencion expresa, practicar la probabilidad de las Martinianas: e por mejor decir, no que

queda con mayor obligacion a no practicarlas por razon del tal voto, que la que aliar independiente del tienen los demas Religiosos de su familia.

10. Prácticale esta resolucion: Por la tal intencion, que expresó en su voto el tal voviente, no quedo mas obligado al no vfo de las Martinianas, que los demas Religiosos de su familia, que no tuvieron, ni expresaron la tal intencion: Ergo, &c.

11. Prácticale el antecedente: En la tal limitacion, expresada por la dicha intencion, intervino error notoriable: luego la tal limitacion debe tenerse por irrita, y de ningun valor.

12. La consecuencia es cierta: Porque quando interviene error acerca de alguna limitacion votada, dicho error eleva el contenido en orden a dicha limitacion; como lo tiene la comun sentencia de Theologos, y Juristas, y consta ex leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omnia iudicium.

13. Y el antecedente se prueba: La tal limitacion, o estrechez, solo la expresó, y votó dicho voviente, porque le pareció, que las Martinianas, y semejantes declaraciones de los Pontifices, no se podian practicar sin ponerle en mal estado el Frayle Menor, que se aprovechale de ellas: como lo advierte el mismo voviente en la especie del caso num. 2. diciendo, que esse fue su unico motivo, y que no tuvo dicha limitacion por afecto a mas rigurosa observancia, sino por lo dicho: Sed se est, que en lo dicho hubo error conocido, y tal, que nadie podria defender semejante obtercion, sin temeridad, ni sin injuria de la Sede Apostolica, por lo dicho arriba desde el num. 1. hasta el 6. Ergo, &c.

A lo dicho hacen las doctrinas, que alegué en el primer tomo de nuestra Suma, tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. que esto se por todo el pag. 284. y siguiente: muchas de las quales se pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerá el que las considerare bien. Vide ibi. Esto es lo que lleuto en breve acerca de la sobredicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA XIV.

Los Frayles Menores pueden ser testigos validos en el testamento de otros? Y si pueden ser Testamentarios, o albaceas?

Resp. a lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ser testigos validos en el testamento de otro, con licencia de su Prelado. Asi lo tienen, con Balto, el Espectador Juan Andres, Guido, y la comun sentencia, Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 3. quest. 71. art. 1. y Quetel dub. Regular, verb. Testamentum, num. 7. Y lo mismo tienen, con otros, innumerables, que citan, y liguen (adbar hablando de los Franciscanos) Sanchez in Dialect. lib. 6. cap. 13. num. 100. 101. y 102. y Geronimo Rodriguez verb. Testamentum, num. 13. Consta esta resolucion de

una Decretal: conviene a saber, ex cap. Nover, extra, de testib. de la practica comun, y de que esto no es contra el voto de la pobreza, ni contra el estado de los Frayles Menores, ni les es prohibido: esto en parte alguna: Ergo, &c.

2. Ibi: La dicha comun sentencia procede, y tiene lugar, aun en caso que en el tal testamento se instruya por heredero al Monasterio, o se le dexa algun legado; que adon en tal caso podian ser testigos validos del tal testamento los Religiosos del tal Monasterio: como consta de la costumore, y practica comun, segun dicho Rodriguez, con Nafa, y con otros muchos, dicho Sanchez, num. 102. que lo prueba bien; los quales añaden ser esto muy razonable: porque los testadores suelen llamar para testigos a los tales Religiosos, por tenerlos por mas legales, y de mayor secreto, para que no revelen sus ultimas voluntades hasta lo tiempo, id est, hasta despues de la fallecimiento: Ergo, &c.

3. Resp. lo 2. Que los Frayles Menores no pueden ser Testamentarios, aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, o por mejor decir, comita de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la suma estrechez de nuestro estado, se nos prohibe ello en la Clementina de Habi, de Parado, §. V. in un. de her. et sigillat. porque de ordinario interviene en la execucion del tal oficio alguna accion civil de sesenta do, y parecer en juicio, contratar dineros, &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestro estado, y Regla: Ergo, &c.

4. Resp. lo 3. Que aunque el Frayle Menor no puede ser testamentario solo. Pero si el testador nombra otro testamentario Secular, fuera del Minorita; en tal caso bien podrá el Frayle ser testamentario juntamente con el dicho Secular: como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, dub. Regal. verb. Testamentum, num. 3. Geronimo Rodriguez num. 17. Martin de San Joseph, en la Regla, cap. 13. num. 44. in fine; y Diana pars. 8. art. 5. res. 12. in fine. Y la razon es: porque en tal caso cessa la razon de la prohibicion; y pues ay otro que pueda ser citado, y que pueda dar razon del testamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

Añaden Bartolo, Rosela, Angela, y Manuel Rodriguez: Que los Frayles Menores, con licencia de sus Prelados, pueden ser testamentarios solos; si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores, o Monjas de Santa Clara: porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion de la sobredicha Clementina; Pero esto no les agrada a dicho Diana, ni a Sanchez dit. lib. 6. cap. 13. num. 17. Vide illos.

6. Resp. lo 3. Que puede validamente el testador no nombrar executor de su testamento, (sino cometer esse nombramiento a vn Frayle Menor, para que esse elija Testamentario, o Testamentarios; y en tal caso el Testamentario, que eligiere el tal Minorita, será verdadero, y valido executor, o Testamentario; y el tal Frayle Menor no pecará en lo dicho, haziendo

Franciscano, mediante el Sindico, vende el tal libro a algun Seglar, o Religioso de otra Religion, tambien en esta venta ay traspaso de la propiedad, y dominio del tal libro, como de layo es patente. Pero quando vn Franciscano vende a otro, con licencia del Prelado, vn libro, solo le trata para el vfo, sin la propiedad, y dominio, pues este se queda en la Silla Apostolica, como lo estava antes; y el que le compra, solo compra el vfo; pero no la facultad de poderle vender, y enagenar: que esta facultad solo la tiene el Sindico de el Papa, con licencia que debe inuenir del Prelado; y asi es la disparidad notoria.

CONSULTA XIII.

Vn Frayle Menor (en cuya familia no estan renuenciadas las Martinianas ex professo, aunque no se sabe de ella) que a dez años a obras de la profeso, y de su misma familia se a la guarda de la Regla de la Regla segun las declaraciones de Nicolas III. y Clemente V. le podra no obstante esto, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de causa se pueda rel elver mejor dicha duda, se advierte, que aquella intencion la expresó el tal frayle, por aver oido decir: que los primeros Padres, que guardaban la Regla, sin la estrechez, que quilo nuestro Padre S. Francisco, estaban en mal estado; y que no podian aprovecharse de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que le retiraban de la tal estrechez; y no tuvo dicha intencion por afecto a mas rigurosa observancia, sino solo por lo dicho.

Resolucion.

Supongo antes de decir mi sentir: Lo 1. Que en el vfo de las Martinianas no ay cosa alguna contra la Regla, ni escrupulo alguno de conciencia. Asi lo tienen Geronimo Rodriguez ref. 119. num. 4. Manuel Rodriguez tom. 3. pag. 37. art. 6. Juancin, en su Exposicion, y Detentorio, pag. 16. Martin de San Joseph, sobre la Regla, cap. 1. num. 1. pag. 147. y otros, contra otros. Y se prueba.

Lo 2. Porque el mismo Sumo Pontifice Martino V. en la Bula, que empieza: Peragilis more, dice, que pone, y constituye a dicho Sindico (y lo mismo dice de sus Antecessores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nuestra Regla: Sed se est, que si en el quinto año del Sindicato, para que instituye el Sindico dicho Sumo Pontifice, huviera alguna dispensacion en la Regla, o alguna cosa que fuese contra ella, no podria decir con verdad, que ponía el tal Sindico en quanto a ello para la mejor y mas perfecta guarda de nuestra Regla; sino que antes bien nos dispensava de su obligacion, y obediencia, como de layo es claro: Ergo, &c.

Lo 3. Porque asi lo declaró la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: Ex Clementi Sedis Apostolicæ, expedida en el primer año de su Pontificae

do de 1555. y se hallará en el Bolatio, Bula primera de dicho Pontifice, pag. 1061. 840. En la qual, despues de aver puesto a la letra la Constitucion Martiniana, y dicho que gaitaban los Similares las libras pecuniarías, de qualquiera manera que fuesen obediencia, en las necesidades de los Frayles, Quarta, y de la manera que los mismos Frayles la dispensasen, y donaron, y pidiere; añade a lo dicho la clausula que lo sigue.

4. Nec propter premissa Frates Minores (notole lo siguiente) contra Regulam Sancti Francisci, quare professi sunt, et profitebantur in futurum, sine contra, contra Regulam sui Ordinis, in aliquo facto, vel scilicet immo non illius observatione quoad hoc (notole tambien lo siguiente) se pure, et sana conscientia, sine aliqua conscientia scrupulo hinc, autem, et in posterum habere. Hasta aqui el sobredicho Sumo Pontifice Paulo IV. que declara con autoridad Apostolica, todo lo que en nuestra suposicion se contiene, et ex se parte Ergo, &c.

Supongo 2. Que decir, que los que guardan la Seráfica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martino V. y Paulo IV. estan en mal estado; y por tanto, que no se pueden aprovechar de ellas los Professores de dicha Regla: seria temerario, y aun erroneo, e injurioso a la autoridad Pontificia, pues se atrevia a condenar lo determinado, declarado, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual ya se ve quan digno de censura seria: Ergo, &c.

Confirmale lo dicho: Dichos Sumos Pontifices declaran, que en el vfo de las Martinianas no ay cosa contra la Regla de San Francisco, ibi: Nec propter premissa Frates Minores contra Regulam S. Francisci, &c. Y que pueden vfar de ellas con pura, y sana conciencia, sin escrupulo alguno, ibidem: Et pure, et sana conscientia, sine aliquo conscientia scrupulo, &c. Quien, pues, será tan audaz, que por su capicho proprio se atreva a decir lo contrario en injuria de dichos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

Supongo 3. Que el tal Religioso, como ni otro alguno de su familia, podrá practicar la probabilidad de dichas Martinianas, sin exponerle al castigo, y correccion de sus Prelados: porque supuesto que no se practican en su familia, aunque sin tenerlas renunciadas, y por consiguiente, aunque lletra aguste, y sin escrupulo alguno de conciencia lo pudieran hacer) por mayor estrechez, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable practica; y si lo hizieren, deberan justamente ser representados, y castigados de sus Superiores, como de layo es manifesto.

Y asi la dificultad presente solo se reduce, y debe reducir, a si el tugeto de la Comunita, por razon de la intencion, que tuvo en la profesion, queda con mayor inhibition, que los demas de su familia, en orden a poder practicar la probabilidad de las Martinianas: Esto supuesto.

Respondio: Que el tal Frayle Menor podrá no obstante la tan intencion expresa, practicar la probabilidad de las Martinianas: e por mejor decir, no que

queda con mayor obligacion a no practicarlas por razon del tal voto, que la que aliar independiente del tienen los demas Religiosos de su familia.

10. Prácticale esta resolucion: Por la tal intencion, que expresó en su voto el tal voviente, no quedo mas obligado al no vfo de las Martinianas, que los demas Religiosos de su familia, que no tuvieron, ni expresaron la tal intencion: Ergo, &c.

11. Prácticale el antecedente: En la tal limitacion, expresada por la dicha intencion, intervino error notoriable: luego la tal limitacion debe tenerse por irrita, y de ningun valor.

12. La consecuencia es cierta: Porque quando interviene error acerca de alguna limitacion votada, dicho error eleva el contenido en orden a dicha limitacion; como lo tiene la comun sententia de Theologos, y Juristas, y consta ex leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omni iur. l. adicum.

13. Y el antecedente se prueba: La tal limitacion, o estrechez, solo la expresó, y votó dicho voviente, porque le pareció, que las Martinianas, y semejantes declaraciones de los Pontifices, no se podian practicar sin ponerle en mal estado el Frayle Menor, que se aprovechale de ellas: como lo advierte el mismo voviente en la especie del caso num. 2. diciendo, que ello fue su unico motivo, y que no tuvo dicha limitacion por afecto a mas rigurosa observancia, sino por lo dicho: Sed se est, que en lo dicho hubo error conocido, y tal, que nadie podria defender semejante obtercion, sin temeridad, ni sin injuria de la Sede Apostolica, por lo dicho arriba desde el num. 1. hasta el 6. Ergo, &c.

A lo dicho hacen las doctrinas, que alegué en el primer tomo de nuestra Suma, tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. que esto se por todo el, pag. 284. y siguiente: muchas de las quales se pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerá el que las considerare bien. Vide ibi. Ello es lo que lleuto en breve acerca de la sobredicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA XIV.

Los Frayles Menores pueden ser testigos validos en el testamento de otros? Y si pueden ser Testamentarios, o albaceas?

Resp. a lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ser testigos validos en el testamento de otro, con licencia de su Prelado. Asi lo tienen, con Balto, el Espectador Juan Andres, Guido, y la comun sententia, Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 3. quest. 71. art. 1. y Quetel dub. Regular, verb. Testamentum, num. 7. Y lo mismo tienen, con otros, innumerables, que citan, y liguen (adbar hablando de los Franciscanos) Sanchez in Dialect. lib. 6. cap. 13. num. 100. 101. y 102. y Geronimo Rodriguez verb. Testamentum, num. 13. Consta esta resolucion de

una Decretal: conviene a saber, ex cap. Nover, extra, de testib. de la practica comun, y de que esto no es contra el voto de la pobreza, ni contra el estado de los Frayles Menores, ni les esta prohibido: esto en parte alguna: Ergo, &c.

2. Ibi: La dicha comun sententia procede, y tiene lugar, aun en caso que en el tal testamento se instruya por heredero al Monasterio, o se le dexa algun legado; que adon en tal caso podian ser testigos validos del tal testamento los Religiosos del tal Monasterio: como consta de la costumore, y practica comun, segun dicho Rodriguez, con Nafa, y con otros muchos, dicho Sanchez, num. 102. que lo prueba bien; los quales añaden ser ello muy razonable: porque los testadores suelen llamar para testigos a los tales Religiosos, por tenerlos por mas legales, y de mayor secreto, para que no revelen sus ultimas voluntades hasta lo tiempo, id est, hasta despues de la fallecimiento: Ergo, &c.

3. Resp. lo 2. Que los Frayles Menores no pueden ser Testamentarios, aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, o por mejor decir, comita de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la suma estrechez de nuestro estado, se nos prohibe ello en la Clementina de Habi, de Parado, §. V. non est, de heret. sigillat. porque de ordinario interviene en la execucion del tal oficio alguna accion civil de sesenta do, y parecer en juicio, contratar dineros, &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestro estado, y Regla: Ergo, &c.

4. Resp. lo 3. Que aunque el Frayle Menor no puede ser testamentario solo. Pero si el testador nombra otro testamentario Secular, fuera del Minorita; en tal caso bien podrá el Frayle ser testamentario juntamente con el dicho Secular: como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, dub. Regal. verb. Testamentum, num. 3. Geronimo Rodriguez num. 17. Martin de San Joseph, en la Regla, cap. 13. num. 44. in fine; y Diana pars. 8. art. 5. res. 12. in fine. Y la razon es: porque en tal caso cessa la razon de la prohibicion; y pues ay otro que pueda ser citado, y que pueda dar razon del testamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

5. Añaden Bartolo, Rosela, Angela, y Manuel Rodriguez: Que los Frayles Menores, con licencia de sus Prelados, pueden ser testamentarios solos; si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores, o Monjas de Santa Clara: porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion de la sobredicha Clementina; Pero esto no les agrada a dicho Diana, ni a Sanchez dit. lib. 6. cap. 13. num. 17. Vide illos.

6. Resp. lo 3. Que puede validamente el testador no nombrar executor de su testamento, (sino cometer este nombramiento a vn Frayle Menor, para que este elija Testamentario, o Testamentarios; y en tal caso el Testamentario, que eligiere el tal Minorita, será verdadero, y valido executor, o Testamentario; y el tal Frayle Menor no pecará en lo dicho, haziendo

dolo con licencia de su Prelado como bien con Corvarrubias, Bartulo, Manuel Rod. Mariengo, y la comunio riñen Martin de S. Joseph, r. 3. n. 44. Portel, de b. Testamento num. 7. Geronimo Rodriguez num. 27. Diana par. 8. tr. 5. ref. 8. y Sanchez lib. 6. cap. 11. num. 41. Y la razon es: Lo vno, porque esto es muy divertido del ser testamentario dicho Frayle Menor: y lo otro, porque aqui esta la razon de la prohibicion de la Clementina: conviene a saber, la contratacion de la pecunia, comparecer en juicio, &c. Ergo, &c. Veaie dicho Sanchez lib. 7. num. 42.

7 Añado: Que la licencia requirida, para que el Religioso pueda aceptar el oficio de testamentario (y lo mismo es de la licencia para nombrar testamentarios, si ello quedare a su disposicion en el testamento) puede darla qualquiera Superior, aunque sea el Guardian, Prior, o Prelado Local del Convento: como lo tiene con Juan Andreas, Ancharrano, Dominico, Franco, el Cardenal, Inola, Bonifacio, Sylvestre, Roulella, Molina, y otros, Sanchez, d. lib. 6. cap. 9. num. 15. Y la razon es: porque en el cap. 2. de testam. in 6. y en la Clement. viii. ca. iii. solo se pide por requisito, que lo haga con licencia del Superior: sed sic est, que el Prelado Local, o inmediato del Convento, es verdadero Superior, como es cierto: Ergo, &c.

8 Pero añado, sea necesaria dicha licencia del Superior para que el Religioso pueda ser testigo instrumental del testamento? Y lo mismo es de otro qualquiera instrumento?

9 Respondo negativamente. Asi lo tiene, con Paulo, Socino, Silvano, Guido del Papa, el Cardenal Parisio, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Fatimacio, y otros, dicho Sanchez, contra otros, r. 4. y num. 106. Y la razon es: porque el ser testigo instrumental sin licencia del Superior, no le está prohibido al Religioso en parte alguna: ni esto es ligarle, o ponerle el tal Religioso a la jurisdiccion agena de alguno otro, ni en se poder: Ergo, &c.

10 Dixe: Que el Religioso no ha menester licencia del Superior para ser testigo instrumental, id est, para que se elician por testigo en algun instrumento, o testamento: porque para ser testigo judicial, o para testificar en juicio, es necesaria la licencia de su Superior: y bastará la del inmediato, como se cito arriba. Pero caso que deponga en juicio sin la tal licencia, no por ello sera irrito su testimonio: como con muchos, y contra otros, lo tienen dicho Sanchez num. 108. y Geronimo Rodriguez r. 42. de testibus, num. 15. Y la razon es: porque en ninguna parte se irrita la tal testificacion, y el acto debe interpretarse valido, antes que irrito: ex cap. Abbate, de verb. signific. y de otros Derechos: Ergo, &c. Veaie dicho Sanchez, en dicho cap. 13. a num. 103.

ad 210.

EXIG EXIG

CONSULTA XV.

Para quietud de algunas conciencia, satisfacion de algunos escrupulos, y sosiego de algunas diffensiones, lo suplico a V. Reverendissima, yo ta muy apasionado, se sirva de responder a estas dos preguntas:

La primera: Si el Religioso, que vive en Religion, doada para vestir, y demas cosas necesarias, no dan nada, podrá por la decencia a su persona, valerse de la limosna de dos, o tres Misas cada semana: y si para estas necesita en conciencia de llegar al Prelado a pedir licencia, estando el tal Prelado en la inteligencia del poco subsidio del Religioso, para lo que necesita?

La caosa de cantar a V. Reverendissima, es, el aver oido, que esto mesmo se consiguio en Salamanca con un Cathedratico de Theologia, y dezi: respondio: que el Religioso no tenia intencion propia, y que pecava mortalmente, si fuo licencia del Prelado aplicava el sacrificio de la Misa por otra intencion, que no sea la suya.

La segunda: Si un Religioso, que tiene en deposito alguna cantidad para sus necesidades, la qual ha adquirido de limosnas de Misas, y estas no las ha dicho: si podrá tomar conciencia (llegando la hora de la muerte, en qua es preciso se despropie de toda) entregar a una persona de su satisfacion el deposito, para que esta diga, a cargo de las Misas, que está obligado a decir? La razon desta pregunta es: porque los espouios tocan al Provincial, segun el estilo: y aunque el Religioso diga, que el dinero que dexa es de Misas (lo mesmo digo de algunas alhajas de valor) no hazen caso, y puede padecer el tal mucho, Y el suplicar, que V. Reverendissima diga su parecer acerca de estos puntos, es peticion de un Religioso escrupuloso: y asi por Dios pide a V. Reverendissima no se niegue a esto: pues para su quietud creo sera muy necesario, y a la Magellat muy grato. Prosperere el Cielo la vida de V. Reverendissima, con la felicidad que sus afectos deseamos, &c.

1 A la primera pregunta respo. lo 1. Que si el Prelado le manda al tal Religioso, que celebre todos los dias de la semana por su intencion; y deberá obedecerle el tal subdito: porque el subdito tiene obligacion de decir Misa por la persona, o necesidad, por la qual le manda su Prelado que la diga: asi no pudiera el Prelado cumplir con las obligaciones de la Religion, ni pagar a los devotos lo que de justicia, o agradecimiento se les debe: y porque asi si el Prelado huviese recibido el estipendio de las tales Misas de Pedro, y g. y el subdito las aplicalle por Antonio, sin labuduria del Prelado (oni, contra su mandado) quedaria el tal Pedro defraudado de los tales subsidios, por culpa sola de dicho subdito: ni ex se patet: Ergo, &c. Veaie nuestro Marcia sobre la Regla, pag. 460. num. 11.

2 Resp. lo 2. Que si el Prelado no le huviese man-

mandando celebrar dichos dias (sean tres, o sean quatro cada semana) en tal caso no es materia de duda, que pueda valerle de la limosna de las tales Misas, sin pedir licencia expresa para ello al Prelado: porque en tal caso la tiene presumpta, y tacita, y ella le basta, segun lo que diximos en el primer tomo de nuestra Suma, pag. 653. a num. 104. ad 110. Veaie tambien en la pag. 651. el num. 87.

3 Resp. lo 3. Que si el Prelado le mandalle celebrar todos los dias de la semana por su intencion, y la necesidad del tal Religioso fuere muy grave, que podrá en tal caso aprovecharse de la doctrina dada en nuestro tomo de las Propol. conden. sobre la septima de Alexandro VII. a num. 7. ad 15. a pag. 175. de la 2. y tercera impresion.

4 Pero es de advertir: Que si el tal Religioso aplicalle las Misas contra la intencion del Superior, aunque pecará en ello, como se dixo en la primera conclusion; y valdrá empero la tal aplicacion del Reli-

gioso, como lo tiene la comun sentencla; aunque tambien es probable lo contrario. Acerca de lo qual puede verie Diana, par. 2. trad. 1. 4. ref. 72. y par. 111. trad. 6. ref. 39. circa finem.

5 A la segunda pregunta respondo afirmativamente: Lo vno, porque el tal deposito de las limosnas de Misas, no aviendose dicho estas, no pertenecen al espouio: pues no son todavia del Religioso, sino de los duenos que las dieron para que se dixessen las tales Misas: Y lo otro, porque el tal Religioso tiene Derecho natural a mirar por su salvacion, y descargar su conciencia por el medio mas seguro, y mas cierto: Luego licu doio esto, como se supone, podrá, y aun deberá en conciencia valerle del.

6 Dixe: Siendo cierto, como se supone, porque yo dudo mucho, y se me haze increíble, que aya Prelado, que no haga caso de lo que le dize el taodito a la hora de la muerte, para deicargo de su conciencia. Esta es lo que en breve siento, salvo in omnibus, &c.



TRATADO DEZIMO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, o Alegatos acerca de los Visitadores Generales.

Por quanto puede ler de mucho vtil, asi para las Provincias, a que se embian dichos Visitadores, como para los mesmos Visitadores, el haber a que cosas se esta tienda la jurisdiccion de estos, por obviar litigios, que de exceder tu jurisdiccion los tales se puede originar, me ha parecido poner en este Tratado algunas Consultas, que he trabajado in facti contingentia, anaditendo de camiuo otras muchas cosas, tocantes a la regulacion de los tales: Todo lo qual es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

P Reguntase: Si el M. R. P. Comisario Visitador General, que trae patente de nuestro Reverendissimo, cum plenitudine potestatis, para visitar alguna Provincia, y convocar, y celebrar Capitulo en ella, podrá mudar Religiosos de una Familia a otra, para que concurren alli, sin el Distingitorio, o sin el Provincial de la tal Provincia, no expresandose estas ultimas circunstancias en la cossisim, aunque se le de en ella facultad para peate mudar Religiosos?

Supongo lo 1. antes de responder: Que los Distingitorios tienen voto declinivo, o lo menos en las cosas mas graves: como lo tienen con la comun de DD. N. Ragio trad. 6. dub. 1. 4. 1. Sigismundo de Bolognia de elec. dub. 107. num. 2. imo edit. Buenagracia y de Distingitorios num. 1. 2. 4. Garcia, en su Politica Regular, tom. 1. trad. 6. dis. 2. num. 1. y dis. 3. num. etiam 2. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal de Reli-

giosos, trad. 5. cap. 5. 6. 3. Santorio de exama. pens. distiction. cap. 1. pag. 11. Rodriguez, tom. 1. quest. 451. art. 1. Sanchez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 8. num. 7. Navarro Comen. 3. de Regularis, y otros muchos. Consta esto de la praxi de todas las Religiones, que tienen Distingitorio, de una Bula de Gregorio XIV. que empieza: Exponi nobis, expedida en 30. de Agosto de 1601. que cita Sigismundo, y Ragio, ubi supra, & ex cap. in singulari, de Ista Modacor. donde lo tienen expresamente la Glozia, Panormitano, Ioan. Andreas, y Tamburino, que cita, y sigue Garcia dis. 2. dub. 2. num. 4. 5. y 7. y se probará abundantemente, si necesidad fuere.

2 Supongo lo 2. Que el Distingitorio Provincial viene, y se entuede en el nombre del Capitulo Provincial: como lo tienen Garcia dub. 2. num. 1. Lezana tom. 2. cap. 1. 2. num. 11. N. Buenagracia verb. Capitulum,

dolo con licencia de su Prelado como bien con Corvarrubias, Bartulo, Manuel Rod. Mariengo, y la comunio riñen Martin de S. Joseph, r. 3. n. 44. Portel, de b. Testamento num. 7. Geronimo Rodriguez num. 27. Diana par. 8. tr. 5. ref. 8. y Sanchez lib. 6. cap. 11. num. 41. Y la razon es: Lo vno, porque esto es muy divertido del ser testamentario dicho Frayle Menor: y lo otro, porque aqui esta la razon de la prohibicion de la Clementina: conviene a saber, la contratacion de la pecunia, comparecer en juicio, &c. Ergo, &c. Veaie dicho Sanchez lib. 7. num. 42.

7 Añado: Que la licencia requirida, para que el Religioso pueda aceptar el oficio de testamentario (y lo mismo es de la licencia para nombrar testamentarios, si ello quedare a su disposicion en el testamento) puede darla qualquiera Superior, aunque sea el Guardian, Prior, o Prelado Local del Convento: como lo tiene con Juan Andreas, Ancharrano, Dominico, Franco, el Cardenal, Inola, Bonifacio, Sylvestre, Rouella, Molina, y otros, Sanchez, d. lib. 6. cap. 9. num. 15. Y la razon es: porque en el cap. 2. de testam. in 6. y en la Clement. viii. ca. iii. solo se pide por requisito, que lo haga con licencia del Superior: sed sic est, que el Prelado Local, o inmediato del Convento, es verdadero Superior, como es cierto: Ergo, &c.

8 Pero añado, sea necesaria dicha licencia del Superior para que el Religioso pueda ser testigo instrumental del testamento? Y lo mismo es de otro qualquiera instrumento?

9 Respondo negativamente. Asi lo tiene, con Paulo, Socino, Silvano, Guido del Papa, el Cardenal Parisio, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Fatimacio, y otros, dicho Sanchez, contra otros, r. 4. y num. 106. Y la razon es: porque el ser testigo instrumental sin licencia del Superior, no le está prohibido al Religioso en parte alguna: ni esto es ligarle, o ponerle el tal Religioso a la jurisdiccion agena de alguno otro, ni en se poder: Ergo, &c.

10 Dixe: Que el Religioso no ha menester licencia del Superior para ser testigo instrumental, id est, para que se elevan por testigo en algun instrumento, o testamento: porque para ser testigo judicial, o para testificar en juicio, es necesaria la licencia de su Superior: y bastará la del inmediato, como se dixo arriba. Pero caso que deponga en juicio sin la tal licencia, no por ello sera irrito su testimonio: como con muchos, contra otros, lo tienen dicho Sanchez num. 108. y Geronimo Rodriguez r. 42. de testibus, num. 15. Y la razon es: porque en ninguna parte se irrita la tal testificacion, y el acto debe interpretarse valido, antes que irrito: ex cap. Abbate, de verb. signific. y de otros Derechos: Ergo, &c. Veaie dicho Sanchez, en dicho cap. 13. a num. 103.

cap. 13. a num. 103. ad 210.

EXIG EXIG

CONSULTA XV.

Para quietud de algunas conciencia, satisfacion de algunos escrupulos, y sosiego de algunas diffensiones, lo suplico a V. Reverendissima, yo tan muy apasionado, se sirva de responder a estas dos preguntas:

La primera: Si el Religioso, que vive en Religion, doada para vestir, y demas cosas necesarias, no dan nada, podrá por lo decente a su persona, valerse de la limosna de dos, o tres Misas cada semana: y si para estas necesita en conciencia de llegar al Prelado a pedir licencia, estando el tal Prelado en la inteligencia del poco subsidio del Religioso, para lo que necesita?

La caosa de cantar a V. Reverendissima, es el aver oido, que esto mesmo se consiguio en Salamanca con un Cathedratico de Theologia, y dezió respondió: que el Religioso no tenia intencion propia, y que pecava mortalmente, si fuo licencia del Prelado aplicava el sacrificio de la Misa por otra intencion, que no sea la suya.

La segunda: Si un Religioso, que tiene en deposito alguna cantidad para sus necesidades, la qual ha adquirido de limosnas de Misas, y estas no las ha dicho: si podrá tomar conciencia (llegando la hora de la muerte, en qua es preciso se despropie de toda) entregar a una persona de su satisfacion el deposito, para que esta diga, a cargo de las Misas, que está obligado a decir? La razon desta pregunta es: porque los espouios tocan al Provincial, segun el estilo: y aunque el Religioso diga, que el dinero que dexa es de Misas (lo mesmo digo de algunas alhajas de valor) no hazen caso, y puede padecer el tal mucho, Y el suplicar, que V. Reverendissima diga su parecer acerca de estos puntos, es peticion de un Religioso escrupuloso: y asi por Dios pide a V. Reverendissima no se niegue a esto: pues para su quietud creo sera muy necesario, y a la Magellat muy grato. Prosperere el Cielo la vida de V. Reverendissima, con la felicidad que sus afectos deseamos, &c.

1 A la primera pregunta respo. lo 1. Que si el Prelado le manda al tal Religioso, que celebre todos los dias de la semana por su intencion; y deberá obedecerle el tal subdito: porque el subdito tiene obligacion de decir Misa por la persona, o necesidad, por la qual le manda su Prelado que la diga: asi no pudiera el Prelado cumplir con las obligaciones de la Religion, ni pagar a los devotos lo que de justicia, o agradecimiento se les debe: y porque asi si el Prelado huviese recibido el estipendio de las tales Misas de Pedro, y g. y el subdito las aplicalle por Antonio, sin labuduria del Prelado (oni, contra su mandado) quedaria el tal Pedro defraudado de los tales subsidios, por culpa sola de dicho subdito: ni ex se patet: Ergo, &c. Veaie nuestro Marcia sobre la Regla, pag. 460. num. 11.

2 Resp. lo 2. Que si el Prelado no le huviese man-

mandando celebrar dichos dias (sean tres, o sean quatro cada semana) en tal caso no es materia de duda, que pueda valerle de la limosna de las tales Misas, sin pedir licencia expresa para ello al Prelado: porque en tal caso la tiene presumpta, y tacita, y ella le basta, segun lo que diximos en el primer tomo de nuestra Summa, pag. 653. a num. 104. ad 110. Veaie tambien en la pag. 651. el num. 87.

3 Resp. lo 3. Que si el Prelado le mandalle celebrar todos los dias de la semana por su intencion, y la necesidad del tal Religioso fuere muy grave, que podrá en tal caso aprovecharse de la doctrina dada en nuestro tomo de las Propol. conden. sobre la septima de Alexandro VII. a num. 7. ad 15. a pag. 175. de la 2. y tercera impresion.

4 Pero es de advertir: Que si el tal Religioso aplicalle las Misas contra la intencion del Superior, aunque pecará en ello, como se dixo en la primera conclusion; y valdrá empero la tal aplicacion del Reli-

gioso, como lo tiene la comun sentencla; aunque tambien es probable lo contrario. Acerca de lo qual puede verie Diana, par. 2. trad. 1. 4. ref. 72. y par. 111. trad. 6. ref. 39. circa finem.

5 A la segunda pregunta respondo afirmativamente: Lo vno, porque el tal deposito de las limosnas de Misas, no aviendose dicho estas, no pertenecen al espouio: pues no son todavia del Religioso, sino de los duenos que las dieron para que se dixessen las tales Misas: Y lo otro, porque el tal Religioso tiene Derecho natural a mirar por su salvacion, y descargarse la conciencia por el medio mas seguro, y mas cierto: Luego licu doio esto, como se supone, podrá, y aun deberá en conciencia valerle del.

6 Dixe: Siendo cierto, como se supone, porque yo dudo mucho, y se me haze increíble, que aya Prelado, que no haga caso de lo que le dize el taodito a la hora de la muerte, para deicargo de su conciencia. Esto es lo que en breve siento, salvo in omnibus, &c.



TRATADO DEZIMO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, o Alegatos acerca de los Visitadores Generales.

Por quanto puede ler de mucho vtil, asi para las Provincias, a que se embian dichos Visitadores, como para los mesmos Visitadores, el saber a que cosas se esta tienda la jurisdiccion de estos, por obviar litigios, que de exceder la jurisdiccion los tales se puede originar, me ha parecido poner en este Tratado algunas Consultas, que he trabajado in facti contingentia, añadiendo de camiuo otras muchas cosas, tocantes a la regulacion de los tales: Todo lo qual es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

P Reguntase: Si el M. R. P. Comisario Visitador General, que trae patente de nuestro Reverendissimo, cum plenitudine potestatis, para visitar alguna Provincia, y convocar, y celebrar Capitulo en ella, podrá mudar Religiosos de una Familia a otra, para que concurren alli, sin el Diferitorio, o sin el Provincial de la tal Provincia, no expresandose estas ultimas circunstancias en la cossisim, aunque se le de en ella facultad para peate mudar Religiosos?

Supongo lo 1. antes de responder: Que los Diferitorios tienen voto declivio, o lo menos en las cosas mas graves: como lo tienen con la comun de DD. N. R. regio trad. 6. dub. 1. 4. 1. Sigismundo de Bolognia de elec. dub. 107. num. 2. imo edit. Buenagracia y de Diferitorios num. 1. 2. 4. Garcia, en su Politica Regular, tom. 1. trad. 6. dis. 2. num. 1. y dis. 3. num. etiam 2. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal de Reli-

giosos, trad. 5. cap. 5. 6. 3. Santorio de exama. pens. distiction. cap. 1. pag. 11. Rodriguez, tom. 1. quest. 451. art. 1. Sanchez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 8. num. 7. Navarro Comen. 3. de Regularis, y otros muchos. Consta esto de la praxi de todas las Religiones, que tienen Diferitorio, de una Bula de Gregorio XIV. que empieza: Exponi nobis, expedida en 30. de Agosto de 1601. que cita Sigismundo, y Ragio, ubi supra, & ex cap. in singulari, de Ista Modacor. donde lo tienen expresamente la Glozia, Panorimitano, Ioan. Andreas, y Tamburino, que cita, y sigue Garcia dis. 2. dub. 2. num. 4. 5. y 7. y se probará abundantemente, si necesitalla fuere.

2 Supongo lo 2. Que el Diferitorio Provincial viene, y se entuede en el nombre del Capitulo Provincial: como lo tienen Garcia dub. 2. num. 1. Lezana tom. 2. cap. 1. 2. num. 11. N. Buenagracia verb. Capitulo, lum,

lan. num. 63. y 63. circa finem. Y la razon es porque lo que haze el Difinitorio, se dice hecho por todo el Capitulo: y el Capitulo subroga en su lugar al Difinitorio, y este representa el Capitulo y la Provincia: como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c.

3. Supongo lo 3. Que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo los Padres Difinitores. Asi lo tienen N. Buenagracia, verb. Difinitores, num. 123. y verb. Provincia, num. 6 pag. 504. Y se prueba: Lo 1. de nuestras Constituciones, de las quales consta expresamente lo dicho qual nuestro alit.

4. Lo vno Porque en el cap. 8. pag. 50. se determina, pertenece al Difinitorio General (y no al Reverendissimo Padre General solamente) la ordenacion, o disposicion de las tablas de las Provincias, por estas palabras: Y las dichos Padres Difinitores, con el Padre General, han de dislar, determinar, y sentenciar todas las causas, y declarar las dudas, que se propusieren acerca de estas Constituciones, y proveer a las necesidades, y disponer y ordenar las tablas de las Provincias. Donde se deben notar estas ultimas palabras: sed sic est, que el Difinitorio Provincial se ha en orden a las Familias, como el Difinitorio General en orden a las Provincias: como bien dicho Buenagracia, y es manifesto de suyo, Ergo, &c.

5. Lo otro: Porque asi se determina expresamente en dichas Constituciones, cap. 8. pag. 48. y 49. donde despues de aver dicho, que quando huviere diversidad de pareceres entre el Provincial, y Difinitores, se decida por estricto secreto y se anade luego: Y del mismo modo se haga la disposicion de las Familias. Las palabras de la Constitucion son: Quando parerebunt in seculo (para quitar toda sospecha, y juicio) potest in hunc locum de Guaracione in las dichos lugares por estricto secreto. Y la misma atienda) daran quando entre si acierta diversidad de pareceres: y acerca la colocacion de los Guardasores, se haga del mismo modo el repartimiento de las Familias. Donde se debe notar, que esto no se dexa al arbitrio, o voluntad de los dichos, id est, que se haga, o no por estricto secreto; sino que absolutamente se determina, que se haga asi, por aquellas palabras: Harant, y del mismo modo se haga; pues no se dice: Potest, o potest hunc locum; sino daran, y hanc. Luego la disposicion de las Familias, por fuerza de nuestras Constituciones, se deben hazer por estricto secreto, quando no se conformaren los Difinitores, y el Provincial: sed sic est, que el estricto secreto arguye voto decisivo, y difinitivo, como de suyo es notorio; Ergo, &c.

6. Y lo otro: Porque lo mismo se supone en dicho cap. 8. pag. 46. donde se dice lo que se sigue: Advertian los Padres Provinciales, y Difinitores, que en la disposicion de las Familias, y en las mudanzas de los Preses, no hagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio enerezado a las elecciones venideras. Luego uponen las Constituciones, que la disposicion de las Familias debe hazerlas toda la Difinicion, y no el Provincial sin los Difinitores; pues igual-

mente hazen la sobredicha advertencia a los Difinitores, que al Provincial: Ergo, &c.

7. Pruebase lo 2. la misma suposicion, de la costumbre: Porque la costumbre de nuestra Religion (a lo menos de esta Provincia de Castilla) es, que se haga la disposicion de las Familias en el Capitulo por los Difinitores, juntamente con el Provincial, consintiendo todos en ella: sed sic est, que la costumbre tiene fuerza igual con la ley: ex cap. fin. extra de consuetud. cap. Consuetudo, dist. 2. leg. De quibus, ff. de legib. l. 2. l. 2. que si longa consuetudo, y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

Omito otras pruebas a paridad, y por razon, que se pudieran alegar al intento, porque para el bairan las alegadas de nuestras leyes municipales, y del derecho de la costumbre.

8. Supongo lo 4. Que los Difinitores tienen voto decisivo en las mutaciones de los Religiosos, que se suele n. hazer entre año. Asi lo tienen N. Buenagracia, verb. Difinitores, num. 123. Y se prueba.

Lo vno: porque asi se supone en las Constituciones, cap. 8. pag. 46. donde se dice: Advertian los P. Provinciales, y Difinitores, que en la disposicion de las Familias, y en las (apaga) mudanzas de los Preses, no hagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio en erezado a las elecciones venideras. En las quales palabras igualmente se supone en las Constituciones, autoridad en los Difinitores acerca de la mutacion de los Religiosos, que acerca de la disposicion de las Familias, principalmente quando puede intervenir algun peculiar, y deordenado fin, enerezado a las elecciones futuras: sed sic est, que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo, como del supuesto antecedente: luego tambien se tendran en la tal mutacion notable.

10. Confirrase lo dicho: Lo primero, las Constituciones, en el sobredicho lugar, del mismo modo hablan de los Difinitores, que del Provincial, como consta de las palabras referidas: sed sic est, que en el Provincial suponen voto decisivo: luego tambien en los Difinitores, pues igualmente se determinan a ellos, que a aquel.

11. Confirrase lo segundo: El fin de las Constituciones, en el lugar citado, es apartar, o evitar en las tales mutaciones quaquera sospecha de fin menos recto; y que no intervenga en ellas algun respecto, enerezado a las elecciones venideras: sed sic est, que esto se conseguirá mejor, si las tales mutaciones pendieren esencialmente de muchos buenos, que si pendieren de vno solo: pues es mas facil, que vno yerro, o en el juicio, o en el afecto, que el que yerren muchos: mas facil, que vno quiera mudar todo el regimen de la Provincia, y deteriorarla, o mudar por las conveniencias propias, o por persuasiones de otros, que no el que quieran lo dicho muchos, y que convegan todos en dichos fines. Y finalmente, mas facil es, que obre uno contra las Constituciones, y contra lo que dice la conciencia, y recta gubernacion, que el que delinquan todos en esto: Luego el fin de la sobredicha Constitucion sera, que

los Difinitores tengan voto decisivo en las mutaciones notables, o por razon del numero, o calidad, o por otras circunstancias, que pueden engendrar razonable sospecha de algun designio enerezado a las elecciones venideras: sed sic est, que el fin de la Constitucion, es el que se debe atender, y por el regularle la misma Constitucion, ex leg. Divinas, ff. de ecclesiast. iur. leg. Ex imperioso, ff. de legat. 3. cap. Fraternalitas, §. fin. de frigid. & malis, y de otros Derechos, como bien Craveta conf. 237. num. 14. Abh. eoul. §. 2. num. 7. Tiraquelo de retrat. l. 2. §. ad fin. tit. 1. §. 8. num. 19. & 23. Surdo conf. 164. num. 32. y otros que refiere Garba in consuetud. Senat. Milan. part. 1. cap. 1. §. 4. num. 122. verb. Summa Ergo, &c.

12. Confirrase lo tercero: Las sobredichas palabras de la Constitucion deben obrar alguna cosa en quanto hablan de los Difinitores, ex cap. si Papa, in fin. extra de privi. lib. 6. cap. si a iurice, de app. lib. 2. §. 1. §. in principio, ff. de iure iurad. leg. si quis. do. 1. 09. ff. de leg. 1. y de otras, y la comun de DD. Sed sic est, que no obrarian cosa alguna, en quanto hablan de los Difinitores, si no les concediessen o supusiesen en ellos autoridad decisiva acerca de las tales mutaciones; y si no se assigne, que otra cosa obren acerca de ellos: Ergo, &c.

13. Dirase quintas, que obran otra alguna cosa: conviene a saber, darles, o suponer en ellos autoridad decisiva.

14. Sed contra: Lo vno, porque esto es contrario al mismo texto; pues alli no se advierte, que no consulan, sino que no hagan: ipse no dizen: Advertian, que no aconsejen, sino antes bien: Advertian, que no hagan.

15. Lo otro: Porque las palabras dudosas se han de tomar, y entender en el principal significado, y segun el gramatical sentido, ex leg. 1. §. Qui in perpetuum, ff. si ager veidit, cap. pen. de sent. excommunicat. y de otros muchos, y la comun de DD. Sed sic est, que el sentido gramatical de las sobredichas palabras, antes de ser, o de ser, que aconsejar, como de suyo es manifesto: Ergo, &c.

16. Lo otro: Porque las palabras, en caso de duda se deben enten de simpliciter, y no secundum quid, como consta ex leg. Hoc legatum in fin. ff. de leg. 3. l. 2. §. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. obligat. y lo tiene el Cardenal Taicho tom. 8. lit. 7. num. 192. Sed sic est, que decidir, es hazer simpliciter; y aconsejar, es solo hazerlas secundum quid, como es manifesto de suyo: luego las dichas palabras de las Constituciones se deben antes entender de la decisiva, que de la consultativa: Ergo, &c.

17. Lo otro: Porque el fin, que pretenden las Constituciones en las sobredichas palabras, se conseguirá mejor, si los Difinitores tuvieren voto decisivo, que si solamente le tuvieren consultivo: in id, si lo lo le tuvieren consultivo, no le conseguirá, aunque los Difinitores se quieran, pues no podran resistir al Provincial, que hiziere lo contrario: Ergo, &c.

Pruebase lo 2. la dicha suposicion: Porque esto

misimo se ha determinado en muchos Capitulos Generales, como consta de las ordenaciones deste ultimo, hechas por N. M. R. P. Fr. Carlos Maria de Mecerata, Ministro General, con el parecer, y consentimiento de los muy RR. PP. Difinitores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 8. de Junio del año 1635. en las quales, pag. 3. se dice lo que se sigue: Se renueva el Orden, que los PP. Provinciales no hagan mudanzas de Religiosos ordinariamente, sin el consentimiento de los PP. Difinitores; y por esto no se les permite a los PP. Provinciales el hazer algunas mudanzas en caso de necesidad urgente, la qual resultará de la prudencia, zelo, y caridad: empero se autoriza a dar parte de ellas a los dichos PP. Difinitores en la primera Congregacion. Hasta aqui la sobredicha Ordenacion, bien de nuestro intento, véase: para: Ergo, &c.

18. Pruebase lo 3. la misma suposicion: Los Difinitores tienen voto decisivo en la posicion de los Religiosos al estudio, como consta de las Constituciones, cap. 9. pag. 55. Sed sic est, que es de mayor momento la disposicion de vn Religioso, quando esta puede engendrar razonable sospecha de que dependa a las elecciones futuras, que el poner vn Religioso al estudio, como de suyo es manifesto: Ergo, &c.

19. Pruebase lo 4. Porque lo contrario puede ser causa de disturbios, y discordias, y de que perturbe la Provincia, como se vio por experiencia los años passados en la Provincia de Aragon: sed sic est, que estos disturbios estan obligados a obviarlos los Prelados, y los obviarian, si las tales mutaciones pendieren del consentimiento de los Difinitores: Ergo, &c.

20. Pruebase finalmente con la autoridad de nuestro Reverendissimo P. Fr. Fortunato de Cadoro, el qual, viendo los años passados, que las mutaciones hechas por el Provincial de la sobredicha Provincia, contra el dictamen, y consentimiento de los Difinitores, era causa de discorsias en ella, porque engendravan razonable sospecha de algun fin ordenado a las elecciones futuras; y mandó, que las tales mutaciones hiesen hechas, y que los Religiosos mudados de dicha forma, hoviesen a dar su voto en los Conventos, donde de primera instancia avian sido pñenos de Familia por el Difinitorio: luego desta hecho, y desta irrefragable autoridad de dicho Reverendissimo Padre General, queda firme, e indubitable nuestra resolucion, o dicho supuesto quatro.

21. Qualquiera mutaciones, hechas por solo el Provincial, quatro meses antes de la eleccion del Discreto, traen consigo la sobredicha sospecha; y por consiguiente son nulaz, y de ningun valor: por cuya causa en las Ordenaciones hechas por el M. R. P. Fr. Simpliciano de Milan, Ministro General, y por los RR. PP. Difinitores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 3. de Junio del año 1636. en el fin de la pag. 10. y principio de la 11. se determina lo que se sigue: Para quitar toda ocasion de sospecha para las elecciones venideras, los Padres Provinciales no muden los Religiosos quatro meses antes de la eleccion del

Discreto: y si fuere necesario mudar alguna, al tiempo de la eleccion del Discreto, hecha al Convento en dicho estado. Hasta aqui dicha determinacion de la Diferencia General, que representa al Capitulo General, o por mejor decir a toda la Religión: Ergo, &c.

A las objeciones, que se pueden hazer en contra, se satisfará siempre que se pida, o que se hagan. Esto supuesto.

Resolucion primera.

21 R Espondo lo primero: Que el tal muy Reverendo Padre Visitador General no puede por sí solo mudar las Familias, que toda la Diferencia hizo en la Congregacion intermedia. Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque segun regla de Derecho: Res per passionem causas resistit, per eandem dissolvitur, y la qual se toma, ex cap. Omnis res, 27. que 2. cap. Omnis res, de regulis iuris, y de otros Derechos: Sed sic est, que la colocacion de las Familias, toca, y se hizo por toda la Diferencia, como consta del 2. 3. y 4. supuesto: Ergo, &c.

22 Lo segundo: Porque los Comisarios Generales, que solo tienen autoridad delegada, no se deben entrometer en la jurisdiccion ordinaria de los Prelados, sino en grado de apelacion: como lo declaró la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 5. de Octubre de 1615. y en 16. de Enero de 1644. como lo refiere Lezana tom. 3. de las Questiones Regulares, cap. 12. num. 16. Sed sic est, que toca a la jurisdiccion ordinaria de la Diferencia, la disposicion de las Familias, segun nuestras Constituciones Generales, como consta de los supuestos 1. 3. y 4. Ergo, &c.

23 Lo tercero: Porque así lo determinó en semejante caso la Sagrada Congregacion de Cardenales, anulando la subnacion de un Guardian en lugar del difunto, no por otra causa, sino porque la institucion de los Guardianes pertenece a toda la Diferencia: como lo refiere N. Buenagracia, que lo hizo así del mismo modo, con otros, acerca de todas aquellas cosas, que pertenecen a toda la Diferencia, en las cuales nada pueden los Generales por esta causa: y por consiguiente, tampoco los Visitadores Delegados de los dichos, pag. 525. y en otras partes: a que así se remite: Sed sic est, que la disposicion de las Familias toca a toda la Diferencia, por ley de nuestras Constituciones, y lo tiene el dicho, y queda abundantemente probado en los supuestos: Ergo, &c.

24 Lo quarto: Porque por esta causa los Generales, quando vienen a visitar las Provincias, nunca se entrometen en la disposicion de las Familias, y colocacion de los Religiosos, como consta de la praxi inconvulsa de todos los Generales, que hemos conocido, ius, absolutamente de todos, sin que se sepa de alguno, que le haya entrometido en ello, y sino, digate qual, y adonde: Ergo, &c.

25 Lo quinto: Porque a los melos para esto no les ha facultad la tal Comision, como de ella misma

consta; y por consiguiente, qualquiera cosa que obrare tocante a esto el tal Visitador, será nullo, y de ningun valor, como excedente en ello los terminos de su potestad: como bien, con muchos, dicho Buenagracia, pag. 533. num. 449.

26 Y lo sexto: Por lo qual se dirá en la segunda resolucion, que a fortiori prueba esta primera: lo qual ya hizo: Ergo, &c.

Resolucion segunda.

27 R Espondo lo segundo: Que el tal M. R. P. Visitador no puede mudar Religiosos de una Familia a otra para que concurren allí, sin el Diferente: lo cual, ni mudar Religioso alguno (aunque trayga licencia para las her mutaciones) sino es que por la Visita reconozca ser conveniente mudar alguno, o algunos, atenta los meritos de la tal Visita, cargos, y descargos, que resultaren de ella: y aun entonces deberá hazerlo con el Padre Provincial de la tal Provincia.

28 Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque así lo declaró nuestro Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán, como lo testifica N. Buenagracia, verb. Visitator, num. 434 la fin, pag. 528. por las palabras siguientes: Sic et videtur Ordini nostro Gubernator prudensissimus, Reverendissimus P. Simplicianus a Mediolano scriptis, et supra debet Visitatorem cum Provinciali, de his, que circa mutacionem Fratrum perituram, aut abdicatam erant ad Ordinem, aut alibi, disporre, &c. Hasta aqui el sobredicho Autor, que imprimió dicha Sumula con facultad del sobredicho General, el año de 1664. Y después confirmaron la mesma facultad, y la extendieron a los adinamentos el M. R. P. General Marco Antonio de Carpenedulo el año de 1665. Y el M. R. P. General Fortunato de Cadoro, con toda la Diferencia del Capitulo General, el año de 1667. donde se debe notar, que dicho Reverendísimo Padre General, por su dicho recripto, no solo declaró, sino que determinó, que el Visitador no podia por sí solo hazer dichas mutaciones de Frayles, sino que caso que huviere de hazer alguna, debía hazerla con el consentimiento del Padre Provincial. Rescriptis, de his, que circa mutacionem Fratrum perituram, disperse. Y que semejantes recriptos del Principe hagan espoual derecho, como de la ley 2. C. de legib. et consuet. Ergo, &c.

29 Pruebase lo segundo, de la costumbre, y praxi de nuestra Religión: pues ni aun los Generales mismos, que son los supremos Principes de ella, se entrometen en las mutaciones de los Religiosos colocados por el Diferente en las tablas de las Familias, hechas en los Capítulos Provinciales, o en las Congregaciones intermedias: lo cual, ni se entrometen en el gobierno de la Provincia, que pertenece a la Diferencia, sino solo en la correccion de las costumbres, y conocimiento de la disciplina Regular: como lo depone el Reverendísimo Padre General Fr. Inocencio de Calatragona, el sobredicho Buenagracia, ubi

supra, por las palabras siguientes: Observatum singulariter fuit in Reversissimis P. Inocencio a Calatragona Presule in administranda Provincia, praxissimum, quod praxi mecum creditur, et Regulari disciplina cognovimus, in eia Provincia negotia nihil erant nisi invidere voluerit, sed totum disponitur Provincia Patribus religiosis. Hasta aqui el sobredicho Autor.

30 Elio mismo hemos visto practicado siempre en esta Provincia por los Reverendísimos PP. Generales Fr. Fortunato de Cadoro, Fr. Simpliciano de Milán, Fr. Antonio de Carpenedulo, Fr. Estephano de Cesena, y Fr. Bernardo de Porto Mauricio, y aora novísimamente por N. Reverendísimo P. General Fr. Bernardino de Arceño: luego suam los Generales no se entrometen en el gobierno de las Provincias: que visitan, ni en las mutaciones de los Frayles, hechas por el Diferente en las tablas de los Capítulos, o Congregaciones intermedias: Immo, ni en las hechas entre año por el mismo Diferente, o por el Provincial, con consulta, y consentimiento (previo, o posterior) de los Diferentes, como consta de la costumbre, y praxi de todos los que hemos conocido hasta aqui: que mucho, pues, que esto se niegue? Immo, potius in re, de los deberá negar, como de hecho se le niega esto a los Visitadores, como lo declaró por su recripto el Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán, y lo depone así N. Buenagracia, ubi supra: Ergo, &c.

Y lo mismo hemos visto practicado por todos los Visitadores, y Comisarios Generales, que han visitado de estas Provincias de España, como lo vió en el M. R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Provincial de la Provincia de Navarra, Visitador, y Comisario General de esta Provincia: (a antecesor del presente, con quien se hizo) el qual, aviendo estado muchos meses en esta Provincia, y visitado quatro Conventos de ella, no hizo mutacion alguna, como es notorio de hecho; ni estava con intencion de hazerla, como lo dixó a muchos, que dependían de ello, si necesitario fuese.

Y como se vió en el M. R. P. Fr. Estevan de Talsilla, Provincial que ha sido de la sobredicha Provincia de Navarra, que siendo Visitador, y Comisario General de la Provincia de Valencia, no hizo mutacion alguna de Religiosos antes de las elecciones de los Discretos: y las que hizo después de ellas, fué con acuerdo de la Diferencia, como testifica el mismo por letra suya, y firmada de su mano, que me ha parecido interesar aqui; y es a la letra como se sigue:

Reverendissimo Padre. Recibo de Fr. Reverendissimo de 29. del corriente, y en execucion de lo que mandó en ella, digo, que yo, quando visité la Provincia de Valencia, me mandó a Religiosos alguno antes de la eleccion de Discretos, no obstante que algunos me lo pidieron con instancia: y si alguno discreto lo contrario, biva podrá decir Fr. Reverendissima por mi cuenta, que es notoriamente falso. Después de las elecciones, para poner algunos Presidentes en algunos Conventos, que convenia, lo hizo tambien con parecer del Diferente. Ni yo le embargué al Vicario Provincial en nada la jurisdiccion Valenciana, ni política, y con su obediencia visitaron a Valencia

Religiosos, estando yo en aquel Convento, y entre ellos me acuerdo, que fui yo el dezocho, acompañando a otro Religioso: y quando estubo al alouente, y visitado, los Religiosos, que iban en la herencia para salir de esta, solo advertí que me avisaron los que avian de salir, para si los avian menester para visitarlos, o para la averiguacion de alguna mutacion, que en lo que se estubo en el Convento, o en la Visita: ni jamás intente a cosa alguna en contrario de lo que digo. Lo despus del Capitulo, el mismo Diferente dispuso las Familias, y siendo así, que en virtud de una declaracion, que ay de un Capitulo General, puede hazer alguna cosa, como que manifestara al Diferente, que lo solicita, por lo qual, Reverendissimo no ignora, dese que lo hiciera el Diferente. Todo esto es así en la realidad, sin que ninguna cosa verdad pueda decir cosa alguna en contrario. Dijo quando a Fr. Reverendissima con la fecha, y professedo que la de 20. de Febrero, 27. Abril a 28. de 1690. Fr. L. M. de Fr. Reverendissimo, la me a Fr. Visitador, y se fue a Fr. Fr. Estevan de Talsilla. Hasta aqui el sobredicho carta, que quatro continen es may del intento, como qualquiera conoçerá.

Y lo mismo hemos visto practicado asimismo en quantos Visitadores ha avido de estas Provincias de España, y en ellas, sin que se pueda dar, ni asignar uno, que haya prescendido semejantes mudanças, especialmente ordenandolas a las elecciones venideras, contra lo que pretenden evitar nuestras Constituciones, y porque, a los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, o del Convento en tiempo de Visita, como bien Lezana tom. 3. de Summa, y por 22. cap. 1. numer. 16. (y en el índice) verb. Visitatorum auctoritate, y dice asello declarado así por dos diverzas veces la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, conviene a saber, en 5. de Octubre del año 1626. y en 16. de Enero de 1643. Y así mismo, porque en la Comision no se le da tal autoridad de gobernar la Provincia, sino solo de visitarla: ni autoridad para que disponga las Familias de su tierra, que pendan las elecciones de ellos: porque si fuesen no es preciso que fuerá contra lo que disponen juntamente nuestras Constituciones, y las Ordenaciones de todos los Capítulos Generales, que no quieren, que en las disposiciones, o mutaciones de los Frayles, se haga cosa, que engendrez razonable sospecha de algun delinçio, enterezado a las elecciones venideras: Ergo, &c.

31 Pruebase lo 3. la mesma resolucion: Porque en dicha plenitud de potestad, no se entiende, ni debet entender, que pueda dispensar en los Estatutos Generales, ni que en las cosas graves pueda obrar ad libitum, sin consulta del Provincial, y Diferentes de la Provincia; ni que pueda crear Contadores, Predicadores, &c. sino que la tal plenitud de potestad deba atenderle, y comentarle en orden a fin, que es la Visita: y ello es, que en quanto a visitar, y en quanto a concerniente a la Visita, tengan los tales Comisarios potestad plena (y la misma que el General si estuviere presente) conviene a saber, de llamar a los Visitados, que como parecieren (aunque esten en qualquier Convento) y aunque sea necesario traerlos del, y mudarlos para esse fin) de corregellos a que digan

como bien Portel, dub. Regular, verb. Commissarius Provinciae. Y lo mismo tiene con el dicho, Lezana, y Rodriguez N. Buenagracia, verb. Visitator, num. 4. y 5. pag. 52. que refiere las palabras de los dichos, y lo sigue, sed sic est, que sobre ser cosa grave, y tan grave, que el Reverendissimo P. General Fr. Simpliciano de Milan, por el sobredicho rescripto suyo, declaro, y determino, que debe el Visitador proceder en ello junto con el Provincial, como vimos arriba: no es de lo conveniente a la Visita, vocandi, scilicet, congruè, &c. Ergo, &c.

32 Pruebase lo 4. y es confirmacion del antecedente, o corolario del. Porque los tales Comisarios, y Visitadores Generales, por virtud de la sobredicha Comision, no pueden hazer aquellas cosas, que pertenecen a la Provincia, o al Diferitorio de ella: como lo tiene Manuel Rodriguez tom. 1. quest. 54. art. 1. N. Sigifmundo de Bolonia (hablando adue de los Generales) de elect. dub. 1. 18. y N. Buenagracia, ubi supra; el qual añade, que por esta causa, in facti contingencia, decidio la Sagrada Congregacion de Cardenales, no aver podido el tal Visitador (aunque lo era delimitado de mente expresse de su Santidad) instituir un Guardian en lugar del difunto, como lo refirio el Eminentissimo Señor Cardenal Gineo, por sus letras dadas en Roma en 1. de Octubre del año 1660. y esto, porque la institucion de los Guardianes pertenece a toda la Difinicion: a lo qual hazen tambien las declaraciones de la Sagrada Congregacion del año 1626. y 1643. que quedan referidas arriba, num. 22. Sed sic est, que la disposicion de las Familias, y la mudanga de los Frayles, pertenece a toda la Difinicion, como lo tiene dicho Buenagracia, verb. Difinitorio, num. 12. y verb. Provinciali, num. 6. pag. 504. y consta de nuestras Constituciones, como queda abundantemente probado en los supuestos 3. y 4. Ergo, &c.

33 Pruebase lo 5. La colocacion de los Religiosos en esta, o en aquella Familia, y la mutacion de los mismos, de este a aquel Convento, es de las cosas mas graves de la Provincia, porque de ellas depende el buen gobierno de la Provincia: conviene a saber, que los Religiosos se coloquen debidamente, id est, donde ay aya de aprovechar, y no causar, o padecer detrimento: que el Religioso díclo no se coloque en aquellos lugares, que de suyo son ocasionados a ruina, o donde puedan tener ocasion para dar mal exemplo, o causar escandalo, o por el corto numero de Religiosos, o por la mucha frecuencia de las fallidas de esta, o por otras muchísimas causas, por las quales conviene muchas vezes, que tal, o tal Religioso se coloque, o no en este, o en aquel Convento, o en esta, o en aquella Familia: lo qual se discutirá, considerará, y executará mejor por muchos, que por uno solo; y por esto se concede lo dicho por nuestras Constituciones, no al Provincial solo, sino a toda la Difinicion, segun los supuestos 1. 3. y 4. Luego si esto por la dicha causa (y con justissima razon) no se concede al Provincial solo, mucho menos se concedera, o debiera tener por concedido, a lo solo el

Visitador General, que viene, y es de agena Provincia; pues este en agena Provincia no puede conocer tan bien los lugares, que han de ser mudados, ni la calidad de los otros, a cuya Familia se muda, ni de las ocasiones, que han de tener, o puede tener en dicho lugar, &c. como el Provincial de la misma Provincia, como de suyo es manifesto; que fue la causa porque el Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milan ordeno por rescripto suyo, que los Visitadores Generales, en las cosas que pertenecen a la mutacion de los Frayles, o para dar obediencias, &c. no lo hiziesse por si solos, sino con el Provincial, como lo refirio N. Buenagracia en el fin del num. 4. pag. 528. y por la qual los Reverendissimos Padres Generales (y lo mismo los demás Visitadores Generales) quando vienen a visitar las Provincias, nunca hazen mudanga alguna de Religiosos, ni comunicaron la Difinicion, o a lo menos con el Provincial: lo uno, absolutamente nunca hazen mudanga alguna, sino que dexan esto al cuidado del Provincial, y Difinidores, a quienes pertenece por nuestras Constituciones: como consta de la columbre, y praxi inconcusa de quantos Generales hemos conocido, que ninguno ha hecho semejantes mutaciones, como lo depondrán dexabo de juramento innumerables testigos, sin que pueda aver quien deponga lo contrario: y lo otro, se refirio alguno, que ay an mudado los Generales por si solos de una Familia a otra Dígale, quienes fueron los mudados, y que Generales los mudó? Lo qual no lo podrá mostrar Sed sic est, que la columbre es el mejor interprete de las leyes, y tiene fuerza legal, ex cap. Constitudo, 1. di. cap. fin. extr. de consuet. C. que est longa consuetudo, leg. De quibus, ff. de legibus, 8. fin. scripta, l. i. tit. de iure iur. 1. 2. y de otras, y del comun sentimiento de los DD. Ergo, &c.

34 Pruebase lo 6. Porque respecto de aquellos Religiosos, que estan puetos de Familia en alguna Casa por toda la Difinicion (que representa al Capitulo Provincial) desde el principio, id est, desde el tiempo del Capitulo Provincial, o Congregacion intermedia, no parece capaz de duda la materia; porque esta es Regalía, que compete a la Difinicion por fuerza de nuestras Constituciones, contra las quales no puede ir el General (y mucho menos los Visitadores sus delegados) ni disputar en ellas, como constará de lo que se dirá despues en los numeros 35. y 42. Ergo, &c.

35 Pruebase lo 7. Porque si de las tales mutaciones se engendrase alguna razonable sospecha de algun delito, enheredado a las elecciones vevidas: en tal caso es evidente, que el tal Visitador no tiene autoridad para esto; porque nuestras Constituciones prohiben semejantes mutaciones, cap. 3. pag. 46. Sed sic est, que los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones: como lo tiene con Rodriguez, Miranda, y otros, Ximenez, cap. 12. num. 12. y 18. y lo mismo ex cap. 1. de Constitucionibus in 6. l. uno, N. M. N. P. Policio, General de nuestra Sagrada Orden de Capuchinos, cap. 8. num. 17.

36 Pruebase finalmente: Porque no puede aver fundamento alguno en contrario, que no tenga solucion facil, y patente de lo dicho, como se verá respondiendo a lo que se puede objetar; lo qual ya ha go, &c.

37 Opondrás: Que en la Comision de nuestro caso se le da facultad al Visitador para mudar Frayles; por la siguiente clausula: Fratres, prout in Domino bene indicaveris, de loco ad locum transferendi, seu mutandi: Ergo, &c.

38 Respondo: Que la dicha clausula no es contra alguna de nuestras resoluciones, ni las perjudica; lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue: Lo vno, porque la disposicion general se restringe por la particular razon, ex leg. Cum Prætor, §. Dilectissimis, ff. de legat. 1. Si de certa re, C. de translat. Gironde de privileg. seu exempt. significat. n. 277. Suronda, §. 189. a num. 9. y no comprendiendo el caso especialmente difinido, l. Cum in testamento, §. final, ff. de hered. instit. l. Doli clausula, ff. de verb. obligat. cap. Cum

pag. 644. dize: Que ni aun el General, segun Martino V. puede mandar algo contra lo determinado, como en los simples Estatutos. Y lo mismo tiene con Cordova, los quatro Maestros, Portel, Navaro, el Pilano, Pedro Juan, Serena Conciencia, y dicho Policio, N. Murcia, y quest. 2. sobre el cap. 8. de la Regla, pag. 446. Luego mucho menos contra nuestras Constituciones Generales, confirmadas por la Sede Apostolica en forma especifica: como bien prueba dicho Leandro, ubi supra; y con Gabar, Nivizan, y la S. Rota, nuestro Sigifmundo de Bolonia, dub. 10. num. 8. que alega para esto el cap. Vt nostrum, y el cap. Vt debitas, de appellat. Luego si aun los Generales no pueden esto, mucho menos lo podrán los Visitadores: Lo vno, porque la potestad que se les da a los tales, se les da in edificationem, y no in destructionem. Y lo otro, porque no es verisimil que las Constituciones sean acceptadoras de personas, id est, que prohiban lo dicho a los Difinitorios Provinciales, y no a los Visitadores Generales: pues dóda ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, ex l. Illud, ff. ad leg. Aquilianam, y de otras muchas, l. uno, donde ay la misma razon, se dize, que ay la misma ley: Non extensivè, sed comprensivè, como consta ex l. Illud, C. de Sacros. Ecclesiis. l. His solis personis etiam causis putamus, C. de rebus donat. y de otras, Gonzalez ad reg. d. Cancell. §. 7. promial. n. 105. Gutierrez, con muchos, pract. lib. 3. quest. 27. a num. 84. y es comunissima de los DD. l. uno, se debe atender mas a la mente de la ley, que a las palabras de ella, ex l. Scire leges, ff. de legibus, l. Non aliter, ff. de legat. 2. y de otras muchas Sed sic est, que la mente de dicha Constitucion, es evitar en la colocacion, y mutacion de los Religiosos qualquiera sospecha razonable de fin ordenado a las futuras elecciones, como de suyo es manifesto: y esto milita igualmente en el Visitador, que en el Difinitorio Provincial; y ay la misma razon en aquel, que en estos, para que deban evitar dicha razonable sospecha de finiero fin, como tambien es manifesto de suyo: Ergo, &c.

36 Pruebase finalmente: Porque no puede aver fundamento alguno en contrario, que no tenga solucion facil, y patente de lo dicho, como se verá respondiendo a lo que se puede objetar; lo qual ya ha go, &c.

37 Opondrás: Que en la Comision de nuestro caso se le da facultad al Visitador para mudar Frayles; por la siguiente clausula: Fratres, prout in Domino bene indicaveris, de loco ad locum transferendi, seu mutandi: Ergo, &c.

38 Respondo: Que la dicha clausula no es contra alguna de nuestras resoluciones, ni las perjudica; lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue: Lo vno, porque la disposicion general se restringe por la particular razon, ex leg. Cum Prætor, §. Dilectissimis, ff. de legat. 1. Si de certa re, C. de translat. Gironde de privileg. seu exempt. significat. n. 277. Suronda, §. 189. a num. 9. y no comprendiendo el caso especialmente difinido, l. Cum in testamento, §. final, ff. de hered. instit. l. Doli clausula, ff. de verb. obligat. cap. Cum

Dilecti, de donat. y de otros Derechos. Lezana tom. 4. consult. 2. num. 5. Surodo consult. 456. num. 48. y consult. 550. num. 14. y otros muchos: Sed sic est, que está especialmente difinido por nuestras ley es municipales, que la colocacion de las Familias, y las mutaciones de los Religiosos, toquen, y se hagan por todo el Difinitorio, y que no se hagan mudanças, que puedan engendrar razonable sospecha de algun fin enheredado a las elecciones venideras; como consta de las palabras de nuestras Constituciones, referidas en los supuestos 3. y 4. Luego de dicha especial difinicion, y particular razon, se deberá restringir la disposicion general de la dicha clausula, y atemperarle a ellas: Ergo, &c.

39 Lo otro: Porque dicha Comision, y clausula se debe entender, y exponer, segun las reglas de nuestras Constituciones, que son el derecho de nuestra Religion: así como los rescriptos de los Sumos Pontifices se deben exponer, segun las reglas del Derecho comun, cap. Cum casum, de rescript. cap. Licet, de Prebend. Lezana ubi supra. El Cardenal Tufcho liti, D. consult. 501. Pedro Barbosa in l. 1. part. 1. n. 6. §. ff. solut. matrim. y otros muchos; y se debe entender de modo, que quanto menos pueda de apartar del derecho municipal, o comun, segun Gravera conf. 3. num. 13. y 18. Gratiano discip. forens. tom. 5. cap. 2. §. 8. num. 13. Sed sic est, que nuestras Constituciones disponen, que dichas mutaciones no se hagan por uno solo, sino por todo el Difinitorio; y que no se hagan de fuerte, que con ellas se engendren razonable sospecha de algun fin ordenado a las elecciones futuras: y atento esto, y por otras razones, que quedan alegadas en este papel, nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milan declaro por rescripto suyo, que ninguna mutacion (id est, aunque no engendre dicha sospecha de finiero fin) puedan hazerla los Visitadores Generales, por si solos, sin el Provincial de la Provincia que visitan: Ergo, &c.

40 Lo otro: Porque la disposicion general no daña el derecho de otro, ex l. 2. §. Merito, C. de 5. de qui a Principe, ff. de re quid in loco publico. Regini de appellat. §. 6. gloss. 2. cap. 5. num. 20. Giurba decif. 33. num. 6. y otros: Sed sic est, que la Difinicion tiene derecho a la disposicion de las Familias, y mudanças de los Religiosos de una Familia a otra, y en ellas tiene voto decisivo, como consta del 3. y 4. supuesto: Luego de tal clausula general de la dicha Comision, se debe entender de modo, que no perjudique dicho derecho, o a lo menos de modo, que le perjudique lo menos que se pueda: Ergo, &c.

41 Lo otro: Porque dicha clausula general no se debe entender a lo que no es verisimil; como con muchos lo prueba Barbosa in tract. de clausulis, claus. 62. num. 14. y con el Lezana, dicho, tom. 4. consult. 4. num. 44. y consta de la ley final in princip. ff. quod metus caus. y del cap. Quia verisimile, extr. de presump. y de otros: Sed sic est, que no es verisimil se le conceda al Padre Visitador facultad para mudar todos los Religiosos que quiere, sin causa justa, sin consulta, y con consentimiento de la Difinicion, contra el derecho de es-

no tenerlos *pra manibus*, no cito los lugares. Y lo mismo supone, con Sylvestro, Pallarelo, Ludovico Lopez, Jaffon, Barulo, Abad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez de maximan. lib. 3. disp. 3. num. 20.

3 Lo 2. Porque así consta *ex Gloss. recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* y se infiere *ex cap. Quoniam Abbas*, de *offic. delegat.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque siempre que el negocio comedido es arduo, se juzga eligida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrango, Aymon, Jaffon, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio de *arbitrarij*, l. 1. *questi. 34. num. 11. y 12. y quasi. 68. num. 15.* y consta del *cap. In eui*, de *offic. delegat.* in 6. donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, sino que por la gravedad de la cosa comitada, dize el Pontífice, que es elegida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la comisión del negocio arduo se expresa el nombre propio, y la dignidad del Visitador, y Comissario: *Sed sic est*, que la Visita de una Provincia es negocio arduo, como de fuyo es claro, y en la comisión se expresa el nombre, y la dignidad del Visitador a quien se comete, como lo supongo: porque siempre viene en semejantes comisiones exprellado el nombre, y dignidad de los tales Visitadores: Ergo, &c.

5 Esto mismo confirma N. Leandro de Mureta *quasi. 12. sobre el cap. 4. de la Regla*, num. 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indistinta, indiferente, y generalmente licencia a algun subdito para recoger a pecunia, lo prueba en dicho numero, como se sigue.

6 [Pruebase *(dize)* lo tercero: Porque los que pueden dar, y cometer su autoridad para algunas cosas, no lo pueden hazer en caso que fue elegida la industria de la persona para ellas; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer a otros sus veces, y subdelegar, como si fueran Ordinarios: con todo esto *(nota lo que se sigue)* en los casos graves, y en que requiere la industria de su persona, no pueden hazerlo: como consta del Derecho in *cap. Quoniam*, de *offic. eor.* & *potestate iudicij Delegati*, vbi *Glossa*, & *communiter Doctores*, *cap. Si pro debilitate*, vbi *etiam Glossa*, *codem tit.* La Regla Seráfica eligió la industria de los Mimitros, y Custodios para el recuso de la pecunia, juzgando ser necesaria su prudencia para negocio tan grave; luego no la pueden cometer sin conocimiento especial de las necesidades, y demás especiales circunstancias, porque para esto fue elegida la industria de sus personas.]

7 Hasta aquí el sobredicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerá: Pues dize lo 1. Que quando fue elegida la industria de la persona para algunas cosas, no puede el tal Delegado, aunque lo sea del Sumo Pontífice, subdelegar su autoridad para las tales cosas. Dize lo 2. ó supone: Que en los

casos graves, se entienda, ó debe entender elegida la industria de la persona: y por esto, del ser caso grave en la Orden de los Menores el recuso a pecunia, infiere; que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente este recuso a algun subdito, sin conocimiento especial, y distinto de la necesidad, y demás especiales circunstancias: *Sed sic est*, que la Visita de uno, ó de algunos Conventos es caso arduo, y quizás mas grave que la licencia para recoger a pecunia: pues no se requiere menos prudencia para visitar uno, ó algunos Conventos de la Provincia, que para saber, quando ay bastante causa, y necesidad para poder recorrer licitamente a pecunia, sin contravenir a la Regla, como de fuyo parece claro: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque no se me dará Autor (á lo menos de los de nuestra Sagrada Religión) que diga, que quando la comisión se da á persona conocida, exprellando su propio nombre, y dignidad (como siempre se exprellá en las tales comisiones de los Visitadores Generales, que se embian á visitar las Provincias, segun el estilo, y costumbre de mi Seráfica Religión) y que además de esto se pone en ella la clausula: *Consis de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. ó semejantes, que en tal caso no se entienda elegida la industria de la persona. *Atque*, este es nuestro caso en terminos: Ergo, &c.

9 Lo 5. por razon: Porque *ex isto*, que la comisión, ó Visita se remite al juicio, prudencia, y doctrina del tal Visitador, por el mismo caso se confia esto de la persona del tal, nombrada, y exprellada en la dicha comisión, y por consiguiente se elige su industria para la dicha Visita; y mas siendo, como lo es, negocio tan grave, y arduo: Ergo, &c.

10 Y lo 6. y último: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno, que no tenga solucion fácil, como se verá respondiendo á todos, lo qual ya hago; y así *in facti contingentia* fueron de nuestro sentir los mas celebres Letrados de la Corte, con otras consultas (semejante comisión) dixeron ser materia agena de doud, que el tal Visitador no pueda subdelegar su autoridad á otro la Visita de algunos Conventos que le cometió: *immo*, ni el de uno solo: Ergo, &c.

11 Porque si se opaniere lo 1. Que el que haze una cosa por otro, se juzga hazerla por sí mismo, *ex cap. Qui per alium* 72. de *regul. iur.* in 6. *cap. Multiter*, §. *illi veri*, de *sentent. excommunicat.* leg. 1. §. *Dei*, *dist. 71.* & *vi armat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

12 Se responde: Que el que haze una cosa por otro, se juzga hazerla por sí mismo, quando no se le comete á alguno el que haga por sí mismo la tal cosa, como acontece en nuestro caso: pues para la tal Visita no se elige qualquiera persona, sino solo la nombrada, y exprellada en la tal comisión, exprellando en ella el nombre propio, y la dignidad del dicho Visitador, y diziendo exprellamente en ella, que se confia dicha Visita del juicio, prudencia, y doctrina del tal sugeto, conñituido en la dignidad que menciona.

13 Y así la dicha regla, y otras equipolentes á ella, se deben limitar, y las limitan los DD. al caso en que es elegida la industria de la persona, como consta de los textos citados *supra* num. 1. Y como en nuestro caso sea elegida la industria de la persona para la tal Visita, como queda abundantemente probado desde el num. 1. hasta el 9. de ai es, que la dicha regla, y las equipolentes á ella, no tienen lugar en nuestro caso.

14 Y si se opaniere lo 2. Que el Delegado del Principe Supremo puede subdelegar, *ex cap. fin. de offic. delegat.* in 6. *cap. Cum causam*, de *appellationibus*, & *leg. A iudic.* de *iudicij*, y de otras: *Sed sic est*, que el General es Principe Supremo en nuestra Religión; y lo mesmo los demás Generales en sus Religiones: Ergo, &c.

15 Se responde: Que la mayor es verdadera; y tiene lugar, quando por la tal delegacion del Supremo Principe no es elegida la industria de la persona; pero no quando se requiere la industria della por el Supremo Principe; como consta de los textos alegados, *supra* num. 1. y lo tiene la comun de DD. y con ellos Catedos, *verb. iudicij*, num. 75. N. Balles, vbi *infra*. N. Murcia, vbi *supra*, num. 6. N. Philippo de Bictis, con Julio Claro, y Menochio, vbi *supra*, num. 71. *in fine*.

16 Y si se opaniere lo 3. Que el Delegado *ad ministratum causam* non puede subdelegar: como con la comun de DD. lo tienen N. Philippo de Bictis, en su Epitome de Consejos, *questi. 2. num. 6.* y N. Balles, *tom. 2. verb. Delegatus*, num. 2. y es comunissimo: *Sed sic est*, que los Visitadores Generales, embiados á visitar alguna Provincia, *ex ipso* son Delegados *ad ministratum causam*, y son Delegados del Supremo Principe de la Religión, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

17 Respondo: Que la mayor es verdadera, quando por la tal delegacion *ad ministratum causam*, no es elegida la industria de la persona por la clausula: *Consis de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. ó por otra semejante clausula; *ex Glossa recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* como bien dizeo Philippo de Bictis, en dicho num. 6. donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone exprellamente dicha limitacion, como se puede ver en él.

18 Y del mismo modo debe entenderse nuestro Balles, para el conseqente á lo que enseña en el mismo *verb. Delegatus*, num. 19. donde dize lo que se sigue: Quando aliquis á Sumo Pontífice delegatur, *inquisitionem* circa aliquant rem faciat, vel ab alio Principe, *et Ecclesiam de Pralato*, aut de Ministro provident; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expresse sit ei concessum, *et per alium id exequi possit* *quia tunc fidem, ac industriam performe*, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita habetur *cap. Quoniam Apostolica*, §. *la antem*, *verb. Praterquam*, de *offic. Delegat.* *cap. In eui*, *cod. tit. in 6.*] Hasta aquí dicho Balles, bien del intento, como qualquiera conocerá; pues del ser elegida la industria de la persona del

Delegado (aunque este lo sea del Papa, ó de otro qualquiera Principe) infiere, y bien, que el tal Delegado (si no es que se le conceda exprellamente) no puede subdelegar: *Atque*, en nuestro caso es elegida la industria de la persona del tal Visitador; y su dignidad, como queda abundantemente probado: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA III

Si quando un Visitador General viene amonestado mandado, y notorio con la parte que expostulo dicho Visitador (aunque no le sea expostulo al tal en individuo, sino solo Visitador, in genere) sera ó no bastante causa para que el Provincial, y subditores de la Provincia visitanda, puedan recurrir al tal Visitador?

1 Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrarse Capitulo Provincial, como se supone ha de celebrarse) es ipso es Juez, y Sindicador del P. Provincial: *in puncto* es de ser Sindicado por el en dicho Capitulo de todos los cargos, que se le hizieren en la dicha Visita, y por los Capitulares, como todo es constante, segun las Constituciones, y praxi de nuestra Religión.

2 Supongo lo 2. Que el Visitador, ó Juez, razonablemente sospecho á alguna de las partes, y puede, y debe ser recusado, como consta del Derecho, in *cap. Cum iudex*, de *exceptibus*, donde se determina lo dicho; y la razon se dá allí por las siguientes palabras, ibi: *Cum periculum sit cum suspecto iudice litigare, ac suspensus in iudicij Sedes Apostolica*, *et iussum de certa conscientia non committat*. Y lo mismo dizeo la razon natural; como consta del mismo Derecho, in *cap. Quod suspecti*, §. *questi. 5. cap. Secundo requiriti*, de *appellationibus*, in *fine*; y en otros muchos; Esto supuesto.

3 Soy de sentir: Que para recurrir al sobredicho Visitador ay suficientes causas. Es comunissimo de los DD. que se irán citando. Y se prueba: Porque una de las causas legitimas, y principales para recurrir al Visitador, ó Juez por sospecho, es la amonesta, y benevolencia con la parte contraria: como con Tulcho, Oldrado, Maxima, Guazul, y otros muchos, lo tienen N. Philippo de Bictis, en la Epitome de González, *questi. 6. num. 43. 48. y 49.* Navarro in *cap. Si quando*, de *restitut.* Sylvestre, *verb. Recusatio*, y nuestro Murcia, *questi. 12. sobre el 10. de la Regla*, num. 17. *ff. 116.* Y se prueba de muchas maneras, como se sigue.

4 Lo vno: Porque la verdadera amonesta es muy semejante á la contanguinidad, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias in *cap. Requiriti*, num. 7. de *testam.* Manríca de *testam.*, & *ambigui*, *cod. vent.* *tom. 1. lib. 3. tit. 20. a num. 1.* Menochio de *presumptionibus*, lib. 2. *questi. 89. num. 70.* Tufcho *litera A. conchif.* 326. Redubo de *priming. Subalajit.* *postibing.* 1041. *Morla in Empor. iur.*, *part. 1. tit. 2. in prelatu*.

no tenerlos *pra manibus*, no cito los lugares. Y lo mismo supone, con Sylvestro, Pallarelo, Ludovico Lopez, Jafson, Barulo, Abad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez de maximan. lib. 3. disp. 3. num. 20.

3 Lo 2. Porque así consta *ex Gloss. recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* y se infiere *ex cap. Quoniam Abbas*, de *offic. delegat.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque siempre que el negocio comedido es arduo, se juzga eligida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrango, Aymon, Jafson, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio de *arbitrarij*, l. 1. *questi. 34. num. 11. y 12. y quasi. 68. num. 15.* y consta del *cap. In cui*, de *offic. delegat.* in 6. donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, sino que por la gravedad de la cosa comitada, dize el Pontífice, que es elegida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la comisión del negocio arduo se expresa el nombre propio, y la dignidad del Visitador, y Comissario: *Sed sic est*, que la Visita de una Provincia es negocio arduo, como de fuyo es claro, y en la comisión se expresa el nombre, y la dignidad del Visitador a quien se comete, como lo supongo: porque siempre viene en semejantes comisiones exprellado el nombre, y dignidad de los tales Visitadores: Ergo, &c.

5 Esto mismo confirma N. Leandro de Mureta *quasi. 12. sobre el cap. 4. de la Regla*, num. 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indistinta, indiferente, y generalmente licencia a algun subdito para recoger a pecunia, lo prueba en dicho numero, como se sigue.

6 [Pruebase *(dize)* lo tercero: Porque los que pueden dar, y cometer su autoridad para algunas cosas, no lo pueden hazer en caso que fue elegida la industria de la persona para ellas; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer a otros sus veces, y subdelegar, como si fueran Ordinarios: con todo esto *(nota lo que se sigue)* en los casos graves, y en que requiere la industria de su persona, no pueden hazerlo: como consta del Derecho in *cap. Quoniam*, de *offic. vic. & potestate iudicij Delegati*, vbi *Glossa*, & *communiter Doctores*, *cap. Si pro debilitate*, vbi *etiam Glossa*, *codem tit.* La Regla Seráfica eligió la industria de los Mimitros, y Custodios para el recufo de la pecunia, juzgando ser necesaria su prudencia para negocio tan grave; luego no la pueden cometer sin conocimiento especial de las necesidades, y demás especiales circunstancias, porque para esto fue elegida la industria de sus personas.]

7 Hasta aquí el sobredicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerá: Pues dize lo 1. Que quando fue elegida la industria de la persona para algunas cosas, no puede el tal Delegado, aunque lo sea del Sumo Pontífice, subdelegar su autoridad para las tales cosas. Dize lo 2. ó supone: Que en los

casos graves, se entienda, ó debé entender elegida la industria de la persona: y por esto, del ser caso grave en la Orden de los Menores el recufo a pecunia, infiere; que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente este recufo a algun subdito, sin conocimiento especial, y distinto de la necesidad, y demás especiales circunstancias: *Sed sic est*, que la Visita de vno, ó de algunos Conventos es caso arduo, y quizás mas grave que la licencia para recoger a pecunia: pues no se requiere menos prudencia para visitar vno, ó algunos Conventos de la Provincia, que para saber, quando ay bastante causa, y necesidad para poder recorrer licitamente a pecunia, sin contravenir a la Regla, como de fuyo parece claro: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque no se me dará Autor (á lo menos de los de nuestra Sagrada Religión) que diga, que quando la comisión se da á persona conocida, exprellando su propio nombre, y dignidad (como siempre se exprellá en las tales comisiones de los Visitadores Generales, que se embían á visitar las Provincias, segun el estilo, y costumbre de mi Seráfica Religión) y que además de esto se pone en ella la clausula: *Consis de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. ó semejantes, que en tal caso no se entienda elegida la industria de la persona. *Atque*, este es nuestro caso en terminos: Ergo, &c.

9 Lo 5. por razon: Porque *ex isto*, que la comisión, ó Visita se remite al juicio, prudencia, y doctrina del tal Visitador, por el mismo caso se comita esto de la persona del tal, nombrada, y exprellada en la dicha comisión, y por consiguiente se elige su industria para la dicha Visita; y mas siendo, como lo es, negocio tan grave, y arduo: Ergo, &c.

10 Y lo 6. y vltimo: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno, que no tenga solucion fácil, como se verá respondiendo á todos, lo qual ya hago; y así *in facti contingentia* fueron de nuestro sentir los mas celebres Letrados de la Corte, con otras consultas (semejante comisión) dixeron ser materia agena de dda, que el tal Visitador no pueda subdelegar su autoridad á otro la Visita de algunos Conventos que le cometió: *immo*, ni el de vno solo: Ergo, &c.

11 Porque si se opanere lo 1. Que el que haze vna cosa por otro, se juzga hazerla por sí mismo, *ex cap. Qui per alium* 72. de *regul. iur.* in 6. *cap. Multiter*, §. *illi veri*, de *sentent. excommunicat.* leg. 1. §. *Dei*, *dist. 71*, & *vi armat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

12 Se responde: Que el que haze vna cosa por otro, se juzga hazerla por sí mismo, quando no se le comete á alguno el que haga por sí mismo la tal cosa, como acontece en nuestro caso: pues para la tal Visita no se elige qualquiera persona, sino solo la nombrada, y exprellada en la tal comisión, exprellando en ella el nombre propio, y la dignidad del dicho Visitador, y diziendo exprellamente en ella, que se comita dicha Visita del juicio, prudencia, y doctrina del tal sugeto, conñituido en la dignidad y jurisdiccion.

13 Y así la dicha regla, y otras equipolentes á ella, se deben limitar, y las limitan los DD. al caso en que es elegida la industria de la persona, como consta de los textos citados *supra* num. 1. Y como en nuestro caso sea elegida la industria de la persona para la tal Visita, como queda abundantemente probado desde el num. 1. hasta el 9. de ai es, que la dicha regla, y las equipolentes á ella, no tienen lugar en nuestro caso.

14 Y si se opaniere lo 2. Que el Delegado del Principe Supremo puede subdelegar, *ex cap. fin. de offic. delegat.* in 6. *cap. Cum causam*, de *appellationibus*, & *leg. A iudic.* de *iudicij*, y de otras: *Sed sic est*, que el General es Principe Supremo en nuestra Religión; y lo mesmo los demás Generales en sus Religiones: Ergo, &c.

15 Se responde: Que la mayor es verdadera; y tiene lugar, quando por la tal delegacion del Supremo Principe no es elegida la industria de la persona; pero no quando se requiere la industria della por el Supremo Principe; como consta de los textos alegados, *supra* num. 1. y lo tiene la comun de DD. y con ellos Catedos, *verb. iudicij*, num. 75. N. Balles, vbi *infra*. N. Murcia, vbi *supra*, num. 6. N. Philippo de Bictis, con Julio Claro, y Menochio, vbi *supra*, num. 71. *in fine*.

16 Y si se opaniere lo 3. Que el Delegado *ad vniuersitatem causam* non puede subdelegar: como con la comun de DD. lo tienen N. Philippo de Bictis, en su Epitome de Consejos, *questi. 2. num. 6.* y N. Balles, *tom. 2. verb. Delegatus*, num. 2. y es comunissimo: *Sed sic est*, que los Visitadores Generales, embiados á visitar alguna Provincia, *ex ipto* son Delegados *ad vniuersitatem causam*, y son Delegados del Supremo Principe de la Religión, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

17 Respondo: Que la mayor es verdadera, quando por la tal delegacion *ad vniuersitatem causam*, no es elegida la industria de la persona por la clausula *Consis de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. ó por otra semejante clausula; *ex Glossa recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* como bien dize Philipo de Bictis, en dicho num. 6. donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone exprellamente dicha limitacion, como se puede ver en él.

18 Y del mismo modo debe entenderse nuestro Balles, para el conseqente á lo que enseña en el mismo *verb. Delegatus*, num. 19. donde dize lo que se sigue: Quando aliquis á Sumo Pontífice delegatur, *in acquisitionem* circa aliquant rem faciat, vel ab alio Principe, *et Ecclesiam de Pralato*, aut de Ministro provident; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expresse sit ei concessum, *et per alium id exequi possit*, quia *in re fidem*, ac *industriam* performe, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita habetur *cap. Quoniam*, *apostolica*, §. *la antem*, *verb. Praterquam*, de *offic. Delegat.* *cap. In cui*, *cod. tit. in 6.*] Hasta aquí dicho Balles, bien del intento, como qualquiera conocerá: pues del ser elegida la industria de la persona del

Delegado (aunque este lo sea del Papa, ó de otro qualquiera Principe) infiere, y bien, que el tal Delegado (si no es que se le conceda exprellamente) no puede subdelegar: *Atque*, en nuestro caso es elegida la industria de la persona del tal Visitador; y su dignidad, como queda abundantemente probado: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA III

Si quando un Visitador General viene amonstado mandado, y notorio con la parte que expostulo dicho Visitador (aunque no le sea expostulo al tal en individuo, sino solo Visitador, in genere) sera ó no bastante causa para que el Provincial, y subditores de la Provincia visitanda, puedan recurrir al tal Visitador?

1 Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrarse Capitulo Provincial, como se supone ha de celebrarse) es *ipso* es Juez, y Sindicador del P. Provincial: *in puncto* es de ser Sindicado por el en dicho Capitulo de todos los cargos, que se le hizieren en la dicha Visita, y por los Capitulares, como todo es constante, segun las Constituciones, y *praxi* de nuestra Religión.

2 Supongo lo 2. Que el Visitador, ó Juez, razonablemente sospecho á alguna de las partes, y puede, y debe ser recusado, como consta del Derecho, in *cap. Cum inter*, de *exceptibus*, donde se determina lo dicho: y la razon se dá allí por las siguientes palabras, ibi: *Cum periculum sit cum suspecto iudice litigare, ac suspensus in iudicij Sedes Apostolica*, *et iussum* de *certa conscientia non committat*. Y lo mismo dize la razon natural; como consta del mismo Derecho, in *cap. Quod suspecti*, §. *questi. 5. cap. Secundo requiriti*, de *appellationibus*, *in fine*; y en otros muchos: Esto supuelto.

3 Soy de sentir: Que para recurrir al sobredicho Visitador ay sufficientissimas causas. Es comunissimo de los DD. que se irán citando. Y se prueba: Porque vna de las causas legitimas, y principales para recurrir al Visitador, ó Juez por sospecho, es la amonstacion, y benevolencia con la parte contraria: como con Tulcho, Oldrado, Maxima, Guazul, y otros muchos, lo tienen N. Philippo de Bictis, en la Epitome de González, *questi. 6. num. 43. 48. y 49.* Navarro in *cap. Si quando*, de *restitut.* Sylvestre, *verb. Recusatio*, y nuestro Murcia, *questi. 12. sobre el 10. de la Regla*, num. 17. *ff. de iudic.* Y se prueba de muchas maneras, como se sigue.

4 Lo vno: Porque la verdadera amonstacion es muy semejante á la contangvancia, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias in *cap. Requisiti*, num. 7. de *testam.* Manríca de *testam.*, & *ambiguit. testam.* *tom. 1. lib. 3. tit. 20. a num. 1.* Menochio de *presumptionibus*, lib. 2. *questi. 89. num. 70.* Tufcho *litera A. consilij*, 326. Redubo de *primis. Substantiis*, *postulatio*, 104. *Morla in Empor. iur.*, *part. 1. tit. 2. in p. 1. ubi*

Se propusiesen muchas excepciones, que aunque se-
ria lo mas seguro poner en primer lugar la recusa-
cion, con todo esto, aunque esta se pudiese en el vltimo
lugar, no por esto se inducira consentimiento en
el Juez, ni danara la tal vltima colocacion: como con
Felino, Angelo, Juan Antonin, de Nige, y Guazin lo
tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 22.* Y la
razon es: porque en vna mesma escritura, no se da
primero, ni segundo, sino que todas las cosas, conten-
idas en ella, se entiendan puestas completamente en
vni mesmo instante: como con Jaffon, y Menochio, lo
tiene dicho Philipo de Bictis. Pero para mas allegar-
tario, sera remedio oportuno, que quando vno com-
parece ante el Juez, proteste, que no es su animo con-
sentir en el, sino en quanto huviere obligacion de
Derecho: con la qual protesta podra, adue. despues
de la contestacion de la lris, recusarle al tal Juez, co-
mo con Baldo, Felino, y Guazin, lo tiene dicho Bictis,
num. 24.

7. Supongo lo 3. Que aunque se aya consentido
en el Juez, o Prelado; con todo esto, si despues sobre-
vienele nueva causa de sospecha, se le podra muy
bien recusar, y oponer dicha excepcion en qualque-
ra parte de la lris, con tal, que despues que sobre-
vino la dicha causa, la parte que tiene a dicho Juez, o
Prelado por sospechoso, no haga acto alguno ante el
tal Juez, antes qe proponga la causa de la recusacion,
*arg. text. in leg. Non distinguimus, §. Cum quidem, ff. de re-
cepti. arbitr. y lo tiene la comun de DD. in cap. Cum
specialis, de appellat. in cap. Postremo, de excep. y
otros muchos, que cita, y sigue dicho Philipo de Bictis,
*num. 24. Vide illum.**

8. Añado: Que la causa de la recusacion, que yo
ignorava, puedo oponerla en qualquier tiempo que
la conociere, aunque sea despues de la contestacion
de la lris: porque para el intento, lo mismo es cono-
cer de nuevo la tal causa, que si ella huviere de nue-
vo sobreuido: como lo tienen la Glosa, *verb. Ex-
ceptio, in cap. Si quis Episcopus, §. Excep. 3. quest. 6. y la
Glosa, verb. Reser. in cap. Statutum, §. Cum
autem, donde los DD. de rescript. in 6. Y lo mismo
tienen Alexandro, *conf. 3. lib. 4. Abbas, in cap. In-
firmum, num. 8. de offic. Iudicis Delegati, Jaffon, y otros
muchos.**

9. Supongo lo 4. Que si el que recuso al Juez, o
Prelado, comparece despues ante el, presentando
testigos, pidiendo, o recibiendo dilaciones, o hazien-
do alguna cosa como ante Juez, por el mismo caso se
quita la sospecha de este: como con Baldo, Tulcho,
Mascardo, y Guazin lo tiene dicho Bictis, *num. 25.*

10. Por lo qual, el que vna vez ha recusado al
Juez por sospechoso, para que no le perjudique la
comparicion ante el, en qualquiera comparicion de-
be protestar: que lo haze sin consentir en la jurisdic-
cion, y sin querer apartarle de la recusacion hecha:
como lo tiene con Felino, Juan Antonio de Nige, y
Guazin, que testifica ser esta la praxi de la Curia Ro-
mana, N. Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 24.*

11. Supongo lo 5. Que al Visitador, o Juez De-
legado, no se puede recusar la parte que le expone,

lo, è impetrò, si no es despues de la tal impetra-
cion: tobi evenga alguna justa causa, por la qual pue-
da ser recusado: porque a aquellas cosas, que de nuevo
sobrevienen, requieren auxilio de nuevo. *ex cap. in §.
Officium, 1. quest. 5. ex leg. De statu, §. Ex causa,
donde los DD. ff. de iur. iug. et Matrim. en su Or-
den Judicial, part. 6. ff. de appellat. num. 76. y la co-
mun de DD.*

12. Advierto por vltimo: Que si el que alega las
causas de la sospecha, no las probare, teniatur adio-
ne infortium: como con Baldo, Angelo, Bayardo, y
Guazin lo tiene dicho Philipo de Bictis, *num. 33.*

Causa legitima para la recusacion.

13. La primera causa, y mas principal para re-
cusar al Juez, o Prelado, y reconverle in-
totum como sospechoso, es la enemistad con la parte
contraria. Es de todos los DD. y consta *ex cap. Quomodo,
in 1. donde la Glosa, y DD. de procurator. in 6. leg. Si pro-
curator, ff. de liberal. causis, §. Et ex parte, ff. de procu. arbit. y
de otras. Immo, que baste la enemistad, aunque no sea
capital, para remover por sospechoso al Juez, con tal,
que se segue en especie, lo tienen Guazin con Ma-
ranta, Puzco, y Franchi, *cap. 2. num. 5. y 57. y pone el
exemplo en el Juez, que saludado de la parte, no la
resaludò. Lo mismo tienen Capic, y Caraval, a quinea-
citas, y parece seguir N. Philipo de Bictis, quest. 6. num. 37.**

14. Immo, procede lo dicho, aunque la enemis-
tad del Juez aya procedido por culpa, y hecho pro-
prio del que la alega: como con la comun de DD. lo
tiene dicho Bictis, *quest. 6. num. 38. y quest. 26. num. 11.*

15. Immo, puede ser recusado el enemigo de mi
amigo, y el amigo de mi enemigo; porque el tal es,
y se reputa por enemigo mio, *ex cap. Si inimicus, dista
93. ex leg. Liberi, donde Baldo, Jaffon, Saliceto, y
otros, C. de inoffic. testam. leg. Aut assuetud. ff. de
procurator. y de otras: y lo notan Abbas, y Felino,
in cap. Accedens, el 2. de lite non contestata, y otros mu-
chos.*

16. De aqui es, que no solo puede ser recusado
el Juez enemigo, sino tambien todos los de la fami-
lia: como consta del texto, *in leg. vltima, de lite, don-
de los DD. C. in quibus que prode, part. 1. La Glosa, in
cap. Accedens, el 1. verb. Subesse, et lit. non contest. Juan
Andreas, y Abbas, in leg. Apertissimi, num. 7. C. de iu-
dic. y otros muchos.*

17. Immo, de aqui tambien es: Que si el Juez es
subdito del enemigo de la vna parte, podra la otra
recusarle: porque por temor de la dicha sugcion,
podra gravar a la tal parte, por condescender, o dar
gusto a su Superior: como lo tienen Abbas, in cap.
*Accedens, el 2. num. 2. et lit. non contest. Franchi, in cap.
Postremo, column. 7. vers. 1. 3. y 4. de appellat. y
otros.*

18. Las causas por donde se prueba la enemis-
tad para repeler, asi a los testigos de testificar, como
al Juez de juzgar (que en esto correu parejas) son mu-

muchísimas, y comunes a Regulares, y Seculares: las
quales se pueden ver en dicho Philipo de Bictis,
*quest. 6. num. 2. 6. ad 2. y quest. 26. y 27. por todas
ellas. Véase tambien lo que diximos arriba en la
Consulta 3. a num. 28. ad 3.*

19. La segunda causa principal para recusar al
Juez, o Prelado por sospechoso, es opuesta a la pri-
mera: conuiene a saber, la amistad, y benevolencia
con la parte contraria: porque de dicha benevolencia,
y del amor proprio, que cada vno se tiene a si, y
a sus cotras, nace, y se origina, que qualquiera Juez sea
sospechoso en causa propria. Desta causa se ha trata-
do latísimamente en la Consulta tercera, por toda
ella, donde se puede ver.

20. De aqui es lo 1. Que si el Juez, Prelado, Vi-
sitador, o Sindicator huviere de juzgar en causa pro-
pria, o de los de su familia, o de sus amigos, podra, y
debera ser recusado, *ex cap. inter queritas 3. quest. 4. leg.
Cap. de acc. iudicis 33. quest. 5. et cap. 1. 4. quest. 4. leg.
Qui in se, donde los DD. de iurisdic. omnium iudicium,
leg. Julianus, et leg. in pradi. ff. de iudic. y de otras mu-
chas, y la comun de DD.*

21. De aqui tambien es lo 2. Que el Juez, Prelado,
Visitador, o Sindicator, puede ser recusado en la
causa de sus conanguineos, o alines, *ex cap. Quamvis,
donde la Glosa, verb. Affinitate, y DD. de procurator.
in 6. cap. Postremo, donde la Glosa, y Abbas, num. 8.
y Franco, num. 18. de appellat. cap. Accedens, el 2. don-
de la Glosa, y Abbas, num. 1. de lite non contest. leg.
Aut assuetud. donde la Glosa, y Bartolo, num. 1. ff. de
procu. arbit. leg. Qui iurisdic. donde Bartolo, Baldo,
Saliceto, Angelo, Paulo de Caltro, Luis Romano, Ale-
xandro, Jaffon, y todos, ff. de iurisdic. num. iudic. y de
otras, y la comun de DD.*

22. Bien es verdad: Que si el tal Juez, Prelado,
Visitador, o Sindicator fuere conanguineo, o ahu
de entrambas las partes, que en tal caso no podra ser
recusado: porque la igual atencion quita la sospecha,
*ex leg. Non solum, §. De vno, donde la Glosa, y lo
notan los DD. ff. de ritu nupt. l. 2. cum in adaptivis, §. Si vna
ter. C. de adapt. y de otras, y la comun de DD.*

23. La tercera causa es: Quando el Juez, Prelado,
Visitador, o Sindicator, tiene semejante causa a
aquella en que ha de juzgar: porque se presume,
que juzgara conforme a lo que el queria le juzgalle en la
suya, y por esta razon se haze sospechoso, *ex cap. an-
sam qua, el 2. donde la Glosa, y Antonio de Barrio,
Juan Andreas, Hostiente, Abbas, y otros, de iudic. Y
lo mismo tienen Jaffon, in leg. Apertissimi, num. 9. C. de
iudic. La Glosa, verb. Dominus, in cap. Causam, que
inier. de offic. iudicis Delegati, y otros muchos.*

24. La quarta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor precuò, que le pidiesen por Juez de la causa, o
por Visitador de la Provincia: porque por este deuo

le hizo indigno, y puede ser recusado, *ex cap. Sicul. de
qui. 1. quest. 6. cap. in scripturis 8. quest. 1. et cap. Ma-
ranta, dist. 11. l. 6. leg. Que omnia, §. Sed si aduersus
donde Bartolo, num. 1. ff. de procurator. leg. Contra pan-
hucum, l. de re militat. lib. 1. 2. El Especulador, y otros
muchos.*

25. La quinta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor, nominatum, fue dado a peticion de la parte, o
de los expulsores: porque por aquella particu-
lar peticion, se haze balantemente sospechoso el tal
Juez, o Visitador, y por consiguiente ay bastante cau-
sa para recusarle por tal, *ex text. in leg. Officiandam,
donde la Glosa, y Bartolo, ff. de iudic. leg. Proci. ff.
ad leg. Cornel. de fals. et cap. Infirmante, donde los
DD. de officio Iudicis Delegati, Franco, in cap. Postre-
mo, et 8. vers. 5. 2. de appellat. y otros.*

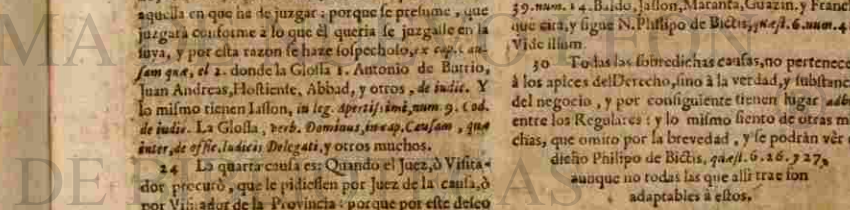
26. La sexta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor tiene juntas secretas, y conueniencias ocultas
con la otra parte, o de habla secretamente a la oreja:
como lo tienen Antonio de Barrio, y Abbas, in cap.
*Accedens, el 1. de lite non contestata. Y haze a lo dicho
el texto, in cap. Cui ex iniuncto, de barec. y otros mu-
chos, que se citaron arriba en la Consulta 3. num. 1. 2.
y es comunissima.*

27. Immo, bastara para recusar a los dichos, si
que tengan particulares conversaciones con la parte
contraria; que frecuentemente conversen en la
Casa, o Celda de la tal contraria parte, que coman, y
beban allí, &c. como consta, *ex cap. Infirmante, don-
de la Glosa, Abbas, Felino, y otros, de officio Delega-
ti, y lo notan los DD. en dicho cap. Accedens, et in cap.
Postremo, de appellat. y Jaffon, in leg. Apertissimi, num. 9.
C. de iudic. Y la razon es: porque esto arguye nimia
familiaridad, y amocio: Ergo, &c.*

28. La septima causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor ha amenazado a la parte, porque las amenazas
prueban justa causa para la recusacion: como lo tie-
nen Abbas, in cap. Cum super, n. 4. de offic. Iudicis Delega-
ti, Paulo de Caltro, *conf. 3. 1. lib. 2. y otros muchos.*

29. La octava causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor es demasadamente leuero, y cruel: como consta
de la ley, *ff. de bis, qui sunt sui, vel alieni iuris, y lo
notan los DD. in cap. Postremo, de appellat. Meig. conf.
39. num. 14. Baldo, Jaffon, Maranta, Guazin, y Franchi,
que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quest. 6. num. 41. 4.
Vide illum.*

30. Todas las sobredichas causas, no pertenecen
a los apices del Derecho, sino a la verdad, y substancia
del negocio, y por consiguiente tienen lugar adema
entre los Regulares: y lo mismo siento de otras mu-
chas, que omito por la brevedad, y se podran ver en
dicho Philipo de Bictis, *quest. 6. 26. y 27. y
aunque no todas las que alli trae son
adaptables a ellos.*



de hallar en Palermo, donde se reza el Oficio de Santa Rosalea doble, podrá oy en Montreal, donde se reza de Perla, rezar los Mayrines de Santa Rosalea: Ergo, &c.

4 Y lo otro: Porque dicha conformidad con la Madre, no solo es causa razonable, y honesta para la mutacion del Oficio, sino que viene a ser lo mas decente, lo mas agradable a Dios, y de mayor utilidad para el Pueblo: como lo intiere de la doctrina de Palao, tom. 2. disp. 2. a num. 8. el 1. Vease tambien Diana, en dicha ref. 4. y por toda ella.



CONSULTA III.

EN el Convento N. de esta Provincia de Castilla, de Menores Capuchinos, en este presente año de 1693, no pudiendole celebrar la fiesta del Beato Felix en su dia, se trasladó a otro, en el qual se celebró. Eicrupularon algunos, por lo que dicen Diana, y otros, que de Santo Beatificado no se puede dezir Misa, sino en su dia, y Balaizan, en su Medula de la Theologia Moral, de Sacramento, da da 5. in fine, 5. Dixe 2. canonizado pag. 382. aunque dize, que por privilegio de algunos Pontifices se puede: concluyese despues diziendo, se ha de estar aora a la reformacion del Decreto de Alexandro VII. el qual Decreto no pone, Preguntate, para otros semejantes casos en adelante, si se puede hazer, o no?

Hazense algunas suposiciones.

Supongo lo 1. Que el Sumo Pontifice Sixto V. siendo vn Varon tan circunspecto, luego que mandó formar el procello de su Beatificación, acompañado vn dia de gran numero de Cardenales, baxó desde su Palacio de Monte Cavallo a la Iglesia de los Capuchinos: y despues de aver adorado en ella el Santissimo Sacramento, le fué a la sepultura de el Santo Varon, y de rodillas estuvo rezando alli vn larguissimo espacio. De que naxó entonces vna disputa, sobre si con aquella accion le avia declarado por Santo el Sumo Pontifice.

2. Despues el Papa Gregorio XV. aviendo vna vez dicho Misa sobre que en nuestra Iglesia de San Buenaventura, fué tambien a la sepultura del Santo, a imitacion de su antecesor Sixto V. y de rodillas no menos que él, hizo oracion por vn buen rato, añadiendo al fin las palabras siguientes: Nos otros debemus a este Varon muchissimo, porque su intercessión nos ha alcanzado de Dios gracia singular. Empezó a honrarle de manera desde el principio de su Pontificado, que mandó que se colgase vna imagen de plata junto al sepulcro, y permitió que le pintallen con rayos en la cabeza, y le llamellen bienaventurado, que era el titulo que en su tiempo le davan todos.

3. Finalmente el Pontifice Urbano VIII. perficionó la honra, y la gloria, que los demás Pontifices le avian dado, beatificandole el año de 1625. de que

se despachó vna Bula, que empieza: Insuper. Refiere to do lo dicho Moncada en la segunda parte de sus obras Coronicas, lib. 1. cap. 4. y 5. y 6. y 7.

4. Supongo lo 2. Que dicho Sumo Pontifice Urbano VIII. expulso tres Bulas en orden a dicho Siervo de Dios. La primera, de su Beatificación, Misa y Rezo para Roma, Nanceyo, Romarico Monte, y Cantalicio, y para los Sacerdotes, que fuessen a nuestra Iglesia de Roma, donde está el Cuerpo del Santo, en el dia de su muerte. Empezase esta Bula in superula, y se expidió en 1. de Octubre el año de 1625.

5. La segunda, que se expulso en 9. de Abril el año de 1626. y empieza Nover, e sseñdó la Misa, y Rezo a toda nuestra Sagrada Orden.

6. Y la tercera, e sseñdó el dicho indulto de rezar el Oficio Divino, y celebrar Misa de dicho Beato Felix de Cantalicio, en el dia de su fiesta, a todos los Sacerdotes, que asudieren dicho dia a qualquiera de las Iglesias de nuestro Orden, ibi Beatus de canonis festi estis sum Beati Felicis Officium, et Misa de consuetudine de communis Confessorum non Pontificis, ut praeferunt. Intra rubricas predictas (nompe Missas, de Breviarij Romani) etiam a Sacerdotibus ad Beatus servandam Fratrum consuetudinem, recitari, et celebrari respectu libere similitate, et licite recitari, &c. Empezase esta Bula alias nomine, y se expidió en 15. de Março el año de 1628. Hallanse todas las dichas tres Bulas en el Bulario de Cherubino, tom. 4. pag. mil 63. y 98.

7. Acerca de lo qual se debe advertir: Que los Sacerdotes, que en el dia de la fiesta de dicho Beato Felix acuden a nuestras Iglesias a dezir Misa, podrán rezar del aquel dia, aunque sea en las proprias casas.

8. Lo vno: Porque esto se indica bastantemente en aquel Recitavi, et celebravi respectu; lo qual se ha de aplicar, y entender con distibucion acomodada, singular, singularis ad est, que los que por su devocion al Santo van a dezir Misa del a nuestras Iglesias en dicho dia, puedan esse mismo dia rezar del mismo, sin precisarse a que ayvan de rezar dicho Oficio dentro de nuestras Iglesias, sino donde, y como suelen rezarle: porque el acudir a nuestras Iglesias, solo se preciere para la celebracion de la Misa en ellas; pero no para la reza del Oficio Divino, que este no pide que sea en nuestras Iglesias, ni en otras: ni que por aquella devocion de se a celebrar en nuestras Iglesias en honor, y reverencia de dicho Beato Felix, se les conceda el indulto de que puedan rezar de el esse mismo dia.

9. Y lo otro: Porque alias fuera superfluo el tal indulto en orden al Oficio Divino, pues nunca los tales Sacerdotes han ido, ni van a nuestras Iglesias a rezar el tal Oficio Divino (ni en esse, ni en otro dia: ni de esse, ni de otro Santo) siendo así, que a dezir Misa del Santo Siervo de Dios, avulen muchos (y lo mismo a dezir Missas de otros Santos de la Orden) en otros dias: Sed fu. 17. que no se puede dezir que dicho indulto, en orden al Oficio Divino, se ayva puesto alli superflua, e impertinente: como se probó abundantemente de ambos Derechos, y la comun de DD.

DD. en nuestro Ventillabro, pag. 82. disp. 8. num. 282. pag. 345. y adonde alli me refiero. Ergo, &c.

10. Supongo lo 3. Que de dicho Beato P. Felix de Cantalicio, reza, y dize Misa en su dia, no solo toda nuestra Orden de Capuchinos, sino tambien toda la Orden de los Menores: y así esta su fiesta interta entre las fiestas proprias del Orden de los Menores, en el Missal, y Breviario Romano, reconocido por la Santidad de dicho Urbano VIII. como lo refiere el Martirologio Franciscano, a 18. de Mayo, §. 10. y consta de dicho Missal, y Breviario Romano.

11. Supongo lo 4. Que en el Martirologio Romano, impreso en Antuerpia por mandado del Sumo Pontifice Gregorio XIII. y reconocido por la Santidad del Papa Urbano VIII. a 18. de Mayo, se haze conmemoracion de dicho Beato Felix, con el elogio siguiente.

12. Romae Beati Felicis Confessoris, Ordinis Minorum Capucutorum Sancti Francisci, qui apud eandem urbem mira humilitate, & maxima totius populi edificatione quadraginta annos clauitum pro aeternis Fratribus mendicavit. Tandem virtutibus, & miraculis clarus, ibidem obdormiuit in Domino.]

13. Y es de advertir, que la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula expedida en 14. de Enero de 1584. que empieza: Emendatum iam Calendario, impresa al principio de dicho Martirologio Romano, manda a todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades, y demás Eclesiasticos, Monasterios, Conventos, Ordenes, así de Seculares, como de Regulares, &c. que en el Coro vien de dicho Martirologo, y no de otro, sin añadirle, mudarle, o quitarle cosa alguna: y lo mismo estableció despues la Sagrada Congregacion de Ritos de orden del Papa Urbano VIII. en 23. de Março, el año de 1630. como todo consta del principio de dicho Martirologio Romano, donde se puede ver.

14. Y porque en algunas impresiones de dicho Martirologio, hechas despues aca, especialmente en la edicion de Antuerpia del año 1668. se le quitó el sobredicho elogio a dicho B. Felix de Cantalicio, que como dicho es, estava aprobado por la Sagrada Congregacion de Ritos en 23. de Março de 1630. Aora nuevamente la mesma Sagrada Congregacion de Ritos, en 15. de Diciembre del año 1691. con aprobacion de su Santidad el Papa Inocencio XII. y de su mandato, mandó publicar el sobredicho elogio en 2. de Enero del año 1692. como lo depone en su Diatario deste presente año de 1693. en 17. de Mayo, el Padre Fr. Mateo de Madrid, bien noticioso en estas materias, y grandemente solícito en recoger quantos Decretos manan de la Sagrada Congregacion, para participarlos al publico, como todos los que huvieren leído sus Diatarios, conocerán, y confesarán. Esto supuelto.

Referense varias sentencias.

15. La primera sentencia dize: Que quando la Silla Apostolica concede facultad a los

Religiosos de cierta Religion, para dezir Misa de algun Santo Beatificado, en el dia que pasó della vida, no pueden los demás Clerigos, ora sean Seculares, ora Regulares de otra Religion, dezir Misa del tal Santo: y ello, ora sea en su Iglesia, ora en otra; ora en el mesmo dia en que pasó della vida, ora en otro qualquiera dia. Así lo tienen, con Turriano, Gaspar Hurtado, Molfino, Gavanto, Castellino, Granada, Amico, Pellizario, Elicobary, y otros muchos, Diana, part. 1. ar. 1. §. 1. ref. 3. §. 1. §. 1. ref. 9. et in adde. 34 part. ref. 2. part. 4. ar. 4. ref. 2. §. 1. y part. 1. ar. en lo añadido al fin de ella, et. 2. ref. 2. y N. Ballo, tom. 2. verb. festum. 1. num. 2. et in sum.

16. Fundante los dichos DD. porque a ninguno le es licito, sin autoridad de la Silla Apostolica, venerar a alguno con culto publico, como consta exp. 2. de Relig. et venerat. Sanctorum: Sed sic est, que la facultad no parece estar concedida a todos los Sacerdotes, porque expresamente se ayva concedido a todos los Sacerdotes de cierta Religion: Ergo, &c. Otros fundamentos, que alegan dichos Autores, se objetan despues contra la segunda sentencia.

17. La segunda sentencia afirma generalmentee, que es ipso, que la Silla Apostolica concede facultad a todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que puedan celebrar Misa de algun Santo Beatificado en el dia que pasó della vida, por el mismo caso pueden dezir Misa del no propria, sino voviva, y por devocion] todos los demás Sacerdotes: ora sea en su Iglesia, ora en otras: y ora sea en el mismo dia que pasó della vida, ora en qualquiera otro dia. Así lo tiene por mas probable, y piadoso, con muchos gravissimos DD. de la Universidad de Salamanca, que refiere, y cuyos nombres espresalla, Caltra Palao, tom. 1. tr. 4. de Eius, disp. 1. punct. 5. §. 5. num. 5. 7. que ad finem. Lo mismo tiene, con los dichos, nuestro Caspense, tom. 2. ar. 1. §. 1. disp. 2. sect. 8. num. 88. Lo mismo tienen Tamburino, Quintana Dueñas, y Mezala, y por probable Gaspar Hurtado, y Verricelli, citados por Diana, y bi supra, y por Leandro del Sacramento, y bi infra. Esta misma sentencia parece tener, segun el modo de referir la Lumbier, en la Somma de Arana, en el indice de los vocablos, verb. Santos, pag. mil 144. y Busembau, en su Medula Latina, impresa en Barcelona, el año de 1673. lib. 6. tr. 3. cap. 3. §. Dixi 2. (que es el penultimo) pag. mil 473. y lo dá por cosa cierta, si celebraren en las Iglesias de la Compania, por concecion de los Sumos Pontifices: y lo mismo, dize, tiene Quintana Dueñas.

18. Fundase esta sentencia: En que es ipso, que la Silla Apostolica concede se diga alguna Misa en honor de algun Santo Beatificado, juntamente, o por el mismo caso declara, que es digno de que en honra suya puedan dezirse todas, con la qual declaracion se quita la prohibicion referida del dicho cap. 1. de Relig. et venerat. Sanctorum: en el qual se precave, Neminem esse venerandum sine auctoritate Romanae Sedis: y por consiguiente, ninguno queda impedido de darle publico Religioso culto por devocion: porque es ipso, que la Silla Romana concede, que se celebre

en honor del tal, por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que puede darle: y por contingente, hecha dicha concecion, podrá qualquiera Sacerdote, por devocion, venerar a dicho Santo con el mismo culto.

19 Ni obita (dizen) si dixeris: Que es verdad, que la Iglesia es ipso que concede, que se celebre Missa de algun Santo Beatificado, por el mismo caso de clara, ser digno de que todos los Sacerdotes le veneren con aquel culto. Pero de si no se infiere, que pueden todos los Sacerdotes venerarle con dicho culto: no porque el tal Beatificado no sea digno del, sino porque estan impedidos, y se les prohibe el hazerlo.

20 No obita (dizen) Porque a ninguno se le impide dar publico Religioso culto por devocion a alguno, sino a aquel a quien la Silla Apoitolica no juzga digno de que se le de el tal culto: porque asil consta manifestamente de lo que dize la Santidad de Alexandro III. en dicho cap. 1. donde con ocasion de que algunos veneraban por Santo a un hombre que avian muerto estando embriagado, dize lo que se sigue: *Illam ergo non presumatis de castro colere, cum etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsam pro Sancto abque auctoritate Romana Ecclesia venerari.* Luego para que pueda darle veneracion, solo requiere dicho Sumo Pontifice, que primero le venera por Santo la Santa Romana Iglesia: *Sed sic est, que eo ipso, que concede la Silla Apoitolica, que se celebre Missa en honor de alguno, por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que se puede dar luego eo ipso, que ay dicha concecion, podrá qualquiera por devocion venerarle con el tal culto: Ergo, &c.*

21 Confirman lo dicho con el exemplo de qualquiera Santo canonizado: en cuyo honor convienen todos los DD. que se puede en qualquiera parte, y en qualquier dia, y por qualquier Sacerdote, decir Missa: no Missa propria, porque quizas ni para un dia tiene asignada Missa propria: sino Missa votiva, segun las Reglas de las Missas votivas: y esto, no por otra razon, sino porque la Silla Apoitolica le ha juzgado digno del tal honor: *Sed sic est, que el mismo juicio haze del Santo Beatificado, quando permite a algunas personas, que celebren Missa en honor del tal Santo: Ergo, &c.*

22 Puede confirmarse lo 2. dicha sentencias Porque los favores, y privilegios se han de ampliar, como consta de ambos Derechos, y la comun de DD. *Sed sic est, que dicha concecion es favor, gracia, y privilegio, y gracia que cede en honor de dicho Santo Beatificado: Ergo, &c.* Al fundamento alegado por la primera sentencia, *num. 16.* dizen se responde bastante de lo dicho en los numeros 18, 19, y 20.

23 Y si opusieres lo 2. Que si le fuellse licito a todos decir Missa del Santo Beatificado, para que el Sumo Pontifice avia de limitar la concecion a alguna especial Provincia, y a algunas especiales personas: Ergo, &c.

24 Responden: Que es muy diverso decir Missa

la, y Oficio Divino proprio, que decirlo por devocion: porque el decir Missa, y Oficio proprio, es especial solemnidad, y favor hecho por la Silla Apoitolica a alguna Provincia, o Religion: asi como seria especial favor hecho a la Religion de S. Francisco N. P. i singular honor de S. Pafqual Baylon, que en honra deste todos los Sacerdotes de la universal Iglesia dixeren Missa propria del Santo en el felicissimo dia de su transito. Pero no porque al presente no se aya concedido a ninguno otro, que a los Religiosos de N. P. S. Francisco el decir Missa propria de dicho Santo, estan prohibidos los demas que quisieren de decir Missa votiva del.

25 Y si opusieres lo 3. Que la concecion hecha a todos los Religiosos de cierta Religion de celebrar de algun Santo Beatificado de su Orden, es una cierta permitcion, o privilegio, que otorga la universal prohibicion hecha *in cap. 1. de Reliquiis, & veneratione Sanctorum*, de que a ninguno veneremos sin la autoridad de la Silla Apoitolica: luego queda entera la tal prohibicion respecto aquellos, a los quales no se ha concedido el tal privilegio: Ergo, &c.

26 Responden: Que la tal concecion es privilegio, y juntamente es remocion de la condicion, debajo de la qual obliga la ley estatuida en dicho cap. 1. porque es remocion de la tal condicion, en quanto es aprobacion de la dignidad, y merito del Santo Beatificado: pues prohibiendo la dicha ley la veneracion publica de algun Santo, que primero no estubo aprobado por la Iglesia Romana, *eo ipso* por la aprobacion Pontificia se remueve la condicion requirida para la prohibicion. Es tambien dicha concecion privilegio, en quanto es concecion, y facultad de decir Missa, y Oficio proprio del tal Santo. De lo qual, dizen, se sigue, que la prohibicion hecha en dicho cap. 1. cessa en la veneracion del Santo Beatificado, porque cessa la negacion de aprobacion Pontificia, debajo de la qual obliga.

27 Y si opusieres lo 4. Que de aqui se seguira, que no huviesse diferencia alguna entre el Santo Canonizado, y el Beatificado de dicho modo: porque si del tal Santo Beatificado pueden todos los Sacerdotes decir Missa por devocion, y rezar su Oficio, y no otra cosa pueden acerca del Santo Canonizado: Ergo, &c.

28 Responden: Que ay muy diversa razon entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: porque aunque de muchos Santos Canonizados no se pueda decir Missa propria, ni Oficio proprio, porque no le tienen, ni se haze mencion de ellos en el Missal, y Breviario: y por esta parte no ay diferencia alguna especial entre el Canonizado, y Beatificado: ayia empero: porque del Canonizado se manda, a lo menos *quasi personam*, que creamos, que esta en el Cielo, y que es digno de que en honra suya se celebre Missa, y Oficio. Pero del Santo Beatificado, solo se permite lo dicho: lo qual ya se ve quan diferente sea. Luego no obstant lo que afirma dicha sentencia, subdito todavia gran diferencia entre el Santo Canonizado, y Beatificado de dicho modo: Ergo, &c.

29 Esto explica Lumbier, donde le citamos arriba, *num. 17.* por las palabras siguientes, ibi: [Santos, unos son Canonizados, y otros Beatificados. Canoniza, es poner a uno en el Catalogo de los Santos, mandando a toda la Iglesia, que se le de culto como a tal. Beatificar, es por privilegio permitir, que se le de culto al Beato, y elle con limitaciones, de suerte, que solo se pueda rezar del, y decir Missa en los dias, y puestos, y solo aquellas personas a quienes el Papa lo concede. Sibien en quanto a esto juzgo, que si Castro Palao *(id est, que si per devocion quisieren decir Missa del todos los demas Sacerdotes, que lo podran hazer, y decir Missa votiva del tal. Todo esto se jalta en dicho lugar a la Suma de Arana, que dexa manca la relacion de dicha sentencia de Palao) trat. 4. de Fide, disp. 1. par. 5. §. 5. num. 7. y Quintana Dueñas, tom. 1. ar. 7. singul. §. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la universalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como Juez, haziendo justicia: en la Beatificacion, como Principe, haziendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias destes en procesion general. Las Imagenes las he visto llevar, y dedicales Templo, como se vio en Zaragoza, en Santo Tomas de Villanueva, *quidquid dicat Letras.*] Hasta aqui el sobredicho Lumbier.

30 Y si opusieres lo 5. Que en tiempo de la Santidad de Inocencio XI. hizo un Decreto la Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de dicho Sumo Pontifice, con el qual no puede ya substituir la sobredicha sentencia: Ergo, &c. El tal Decreto lo trae a la letra Diana, *part. 11. in fine, tr. 2. ref. 21.* y deste, Leandro del Sacramento, sobre el Decalogo, *part. 1. y la sexta en orden, tr. 7. de Adoratione, quass. 17.* el qual Decreto es del tenor siguiente.

31 *Sacrum Rituum Congregatio, die 5. Octobris 1652. censuit, & declaravit, si Sanctissimo Domino nostro placuerit, non potuisse, nec posse, tam Sacerdotes, quam Regulares cuiuscumque Ordinis, & Instituti, etiam Societatis Iesu, excedere limites verbales inalteram Sedis Apostolicæ, super Beatificationibus, prefertim in celebratione Missarum, & Officii cum Octavis, nisi hoc expressè Sedes Apostolica eis indulserit. Et facta relatione per me Cardinalem Cornelium Episcopum Aluvensem, die 16. Decembris 1625. Scilicet sua approbavit, & sic, ut permittitur servari mandavit.*
F. Episcopus Albanen. Card. Cornelius.

Loco X Sigilli.
Bernardinus Reclus, Sac. Rit. Congregat. Secret. Roma ex Typograph. Cam. Apost. 1652.

32 Despues del sobredicho Decreto, anado Diana lo que se sigue *(Itaque ex verbis supradicti Decreti corruunt ea omnia, que Tamburinus, Palao, & aliqui Recensiores, circa dubia suspensè posita, scripserunt. Atsi Diana, y con el, y otros, dicho Leandro: Ergo, &c.)*

33 Responden algunos, segun el sobredicho Diana, *in fine*, que el tal Decreto no esta legitima, y generalmente promulgado, lo qual era necesario para que tuviesse fuerza de ley: como lo tiene, con

muchos, dicho Diana, *part. 11. tr. 10. ref. 23. y part. 11. tr. 2. ref. 96.* Y lo mismo tienen otros muchos, citados en el primer tomo de nuestra Suma, *tr. 1. disp. 4. cap. 6. num. 4. y 5. pag. 81. y tr. 2. disp. 1. cap. 5. a num. 137. ad 143. in pag. 132.* Y la razon entre otras es: porque la publicacion es de esencia de la ley. *Vide ibi, & alia plura.*

34 Responden lo 2. segun el mismo Diana, *ibi, in fine*: Que dicho Decreto no esta recibido en yso, y por contingente, que no obliga, segun muchos, citados en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 223. num. 101. y 110. y 125. 476. num. etiam 10. y 11. de la segunda, tercera, y quarta impresion.*

35 Responden lo 3. Que dicho Decreto no quita la praxi, y costumbres comunmente recibidas en alguna Provincia: y asi vemos, que despues del sobredicho Decreto, y haziendo mencion del, llevan la dicha sentencia, Joan Joseph Carli, Valenciano, Canonigo de Segorve, en sus Questios Morales, *etiam 3. cap. 83. a pag. 224. ad 234.* y con Tamburino, Busembau, donde le citamos arriba, *num. 17.* Y lo mismo Lumbier, *ibi supra*, despues del dicho Decreto, aunque sin mencionarle.

36 Y si opusieres lo 4. Otro Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, tenida ante la Santidad de Alexandro VII. aprobado, mandado imprimir, y publicar por dicho Sumo Pontifice en 27. de Septiembre del año 1659. por lo qual Busembau le llama, y da titulo de Breve de Alexandro VII. en su Medula en Romance, *ibi infra*, en el qual Decreto se prohibe celebrar del Santo Beatificado a todas las demas personas, fuera de las expresadas en la concecion, o en el tenor del indulto: Ergo, &c.

37 Responderan quizas lo 1. Que dicho Decreto solo se publico en Roma, y por contingente, que no obliga en España, mientras no estuviere publicado en ella, segun muchos DD. que dicen, que las leyes Pontificias necesitan de publicacion en cada Reyno, o Diocesis, para que obligen alli. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de las Propos. condenadas, la question proemial, *dis. 3. a num. 1. ad 35.* Pero esta respuesta se refuta abundantemente alli, a *num. 46. ad 72.* donde se puede ver.

38 Responderan quizas lo 2. Que en dicho Decreto no se revocan los privilegios Pontificios, porque no se haze alli tal mencion, como se puede ver en dicho Decreto, que referimos a la letra en el fin desta Consulta. De donde dice, con Tamburino, Busembau (y lo da por cosa cierta) hablando de los Santos Beatificados de la Campaña, que en sus Templos podrán celebrar de ellos qualquiera que sea Sacerdotes, por concecion de los Sumos Pontifices. Y lo mismo, dice, lleva Quintana Dueñas: luego lo mismo *proportione servata*, se debera, y podrá decir de los Santos Beatificados de las demas Religiones, que tienen comunicacion de privilegios: pues los privilegios, Jubileos, y gracias, concedidas a alguna Religion, en honor de los Santos propios de ella, se transfieren a las demas Religiones en la eomuni-

caelon, proportione servata: como lo tienen cont Ma- nuel Rodriguez, y Suarez, Castro Palao, tom. 1. tr. 3. 2. disp. 4. punt. 2. §. 9. num. 5. pag. mil i 58. Portel, dub. 91. al. verb. Communicatio privilegiorum, num. 1. y 7. Geronimo Rodriguez, y otros muchos, por vn privilegio de Julio II, que citan los dichos, que lo concede allí.

39 Ni basta si digas: Que dicho Busembau, en la impresion hecha en Madrid el año de 1664, tr. 3. in fine, al principio de la pagina 383. despues de aver dicho lo referido arriba, concluye así: Pero aora dele seguirse la disposicion del Breve de Alexandro VII.

40 No basta, dirán: Porque aunque esto es así, pero despues de esto, en la Impresion Latina, hecha en Barcelona, siete años posterior a la dicha, pues fue el año de 1673. y es donde le citamos arriba, en el num. 17. se quitaron las sobredichas palabras: Quia, porque viendo reconocido el dicho Breve (que quizas antes no se avia visto) hallaron, que en el no se revocavan, como a la verdad no parece que se revocan, los privilegios de los Santos Pontifices, concedidos en esta materia a las Religiones.

41 Supuesta la sobredicha variedad de sentencias, dice con mas claridad, y distincion mi sentir, por diversas conclusiones, y es como se sigue.

42 Digo lo 1.º Que quando su Santidad concede facultad a todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que celebren Missa de algun Santo Beatificado: si el tal indulto no se estienda a otros Sacerdotes, que a los de dicha Religion, ningunos otros Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares, podrán decir Missa, y Oficio propio del tal Beato. Esta conclusion es cierta, segun Leandro del Sacramento, tom. 6. sup. 7. disp. 24. punt. 19. y en ella convienen ambas sentencias referidas arriba. Y la razon es porque en tal caso ciertamente excederian los que tal hiziessen la facultad concedida en el tal indulto, ó en la tal Bula, que solo concede esto a las personas expresadas allí.

43 De aqui es, hablando de nuestro San Felix: Que en el dia de su tránsito, todos los Sacerdotes generalmente, ora sean Seculares, ora Regulares de otras Religiones, podrán decir Missa propia (y Oficio propio) de dicho Santo en nuestras Iglesias: porque así lo concede expresamente Urbano VIII. en su tercera Bula, referida arriba num. 6.

44 Digo lo 2.º Que ningun Sacerdote, de los que no estuviere nombrados en el indulto Pontificio podrá decir Missa votiva, u Oficio votivo, en honor de aquel Santo Beatificado, del qual la Silla Apostolica hubiere concedido a los Sacerdotes de alguna Religion facultad de decir Missa, y Oficio propio en algun cierto dia. Así lo tiene, como mas probable, Inonius, y ya como cierto, dicho Leandro, en la respuesta segunda: y cito es lo que defiende la primera sentencia, contra la segunda, referidas arriba.

45 Y se prueba: porque así consta del sobredicho Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos (ó Breve de Alexandro VII.) de 27. de Septiem-

bre de 1659. en cuyo §. 6. se dize lo que se sigue: *Sextum. Missa pariter que fuerint indulta certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sacerdotibus altitud loci, vel Monasterii, seu Presbyteris aliam Ecclesie pariter additis, à consuetudinibus Sacerdotibus, quavis dignitate, etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.* Donde se debe reparar en aquella palabra *Minime*, la qual como lex universalis negativa, y como así la negacion sea *minusquantis nature*, parece seguirle, que niegue a las personas no expresadas en el indulto el celebrar todo genero de Missa, *id est*, así las Missas proprias, como las votivas, acerca del tal Santo Beatificado: Ergo, &c.

46 Digo lo 3.º Que parece bastante mente probable, y piadoso el decir, que todos los Sacerdotes de mi Seráfica Orden, pueden decir Missa votiva de nuestro Santo Felix de Cantalicio en qualquiera dia del año, y en que no estén prohibidas las Missas votivas. Y lo mismo digo proporcionalmente de las demás Religiones, respecto de sus Santos Beatificados, de que tienen indulto de la Silla Apostolica para decir Missa propia de ellos en toda su Religion en los dias de sus felicisimos transitos. Esta conclusion, ademas de ser de todos los Autores de la segunda sentencia, la han de tener Leandro, *ubi supra*, en la respuesta segunda, y otros muchos de los DD. por la primera sentencia: pues solo niegan, el que puedan decir Missa votiva de los Santos Beatificados, aquellos Sacerdotes, que no están contenidos en la Bula, en que la Silla Apostolica concedió facultad a los Sacerdotes de alguna Religion, para decir Missa, y Oficio propio del tal Santo en el dia de su tránsito. Y se prueba.

47 Lo 1.º Porque segun Quintana Dueñas, Gobat, Bellarmino, y N. Buena gracia, que los cita, y sigue, *verb. Missa, in additionib. §. 1. pag. mil i 378.* de qualquiera Santo, cuyo nombre está expreso en el Martirologio Romano, se puede decir Missa votiva en qualquier dia del año, en que estas no se prohiben: porque jurgan, que el caso su nombre expreso en el Martirologio Romano, para toda la Iglesia, ó para todos los Coros, así de Seculares, como de Regulares de toda la Iglesia Romana, es Canonizacion, ó lo menos en la equivalencia para lo dicho: *sed sic est*, que el Beato San Felix de Cantalicio, está expreso su nombre, y elogio en el Martirologio Romano, para toda la universal Iglesia, con la autoridad Pontificia de Gregorio XIII. y Urbano VIII. y de la Sagrada Congregacion de Ritos, de orden deley: aora novísimamente por la mesma Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de la Santidad de Inocencio XII. y de su mandato, como consta de lo dicho arriba en el supuello 4. *ad num. 1. id. 14. Ergo, &c.*

48 Puede confirmarse el fundamento de los sobredichos Autores: Porque si la Beatificacion no es otra cosa, que una Canonizacion celebrada con menor aparato, y pompa: como lo tiene con Suarez, Fagundez, Palao, Trullench, Gramados, Rodriguez, y otros, Leandro, dicho *tom. 6. tr. 7. disp. 24. punt. 24.* por lo qual dicen dichos DD. y es conomísima sentencia.

tencia, que el Obispo puede instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado: que diremos, quando ademas de la Bula de la Beatificacion, está el nombre, y elogio del tal Santo Beatificado, exprellado en el Martirologio Romano, de que vfa toda la Iglesia Romana, por dos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y con la autoridad, y mandato de tres diversos Sumos Pontifices, como palla acerca de nuestro Santo el dicho Beato Felix de Cantalicio: Ergo, &c.

49 Pruebase lo 2.º Porque así se infiere no levemente del Breve de Alexandro VII. ó Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, de su mandato, en 27. de Septiembre de 1659. que pondremos al fin de aquesta Consulta.

50 Pruebase esto: Lo vno, porque en el §. sexto de dicho Decreto, solo se le prohibe el decir Missas, no solo proprias, sino tambien votivas, a los Sacerdotes, que no están expresados en el indulto, como consta de lo dicho *supra*, num. 45. Luego al contrario, los expresados en el indulto, no solo podrán decir Missa propia en su dia, sino tambien votiva en los demás dias no prohibidos porque la exclusion de vnos, ha de ser inclusion de otros, en la misma linea, y forma; argumento de sumpto, o contrario sensu, *ex cap. Nomen, extra de presumption. leg. Cum prator, ff. de iudic. y de otras: Ergo, &c.*

51 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: En dicho §. sexto se le concede a los expresados en el indulto, el que digan Missa del Santo, y no se le limita esto a sola la Missa propia, con exclusion de las votivas: luego tampoco debemos limitar lo notros, *ex cap. Consultatio 21. queñ. 5. cap. Romanorum, distinct. 9. leg. De pretio, ff. de public. in rem. act. y de otras: Ergo, &c.*

52 Lo otro, y es segunda confirmacion: Porque a lo menos en dicho Decreto no se haze mencion en lo tocante a Missas votivas, respecto de las personas expresadas en el indulto: luego se debe tener por caso omiso en dicha disposicion: luego se debe citar en esto a la disposicion del Derecho antiguo, y comun; *ex leg. Si vero, ff. de viro, ff. solus matrimonio, y de otras muchas: sed sic est*, que seclusos estos Decretos de la Sagrada Congregacion, y estando solo al Derecho antiguo, y comun, del *cap. 1. de Reliquiis, & venerabilibus Sanctorum*, siempre que se puede decir Missa de algun Santo, con autoridad de la Romana Iglesia, se puede, y así mismo decir Missa votiva, y por devocion del mismo, en aquellos dias en que no se prohiben las Missas votivas, por aquellas personas, que pueden decir Missa propia del tal Santo en su dia: y esto a lo menos prueban los fundamentos de la segunda sentencia: Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque en el dicho Decreto, en el §. quinto, aunque a las personas no expresadas en el indulto no se les permite la publica recitacion del Oficio, se les permite empero la recitacion privada, y no satisfactoria del precepto del Rito, *in locis ubi Beatos predictos ab omnibus eoll. permillum fuerit, non tande publica Officii recitatio permissa censetur sed tunc*

nummodo privata, nec satisfactoria precepti recitatio nis, nisi quoad illas; quibus Sedes Apostolica de hoc indult. scribit. Que mucho, pues, que digamos, que los expresados en el indulto, a quienes se permite que digan Missa propia del Santo en su dia, que en otros dias digan Missa votiva, y por devocion del tal Santo, no adimplativa de la obligacion del dia: por lo qual no se podrá decir del tal Santo en los otros dias la Missa Conventual; porque esta debe conformarse con el Oficio del dia, y no ha de tener las qualidades de Missa votiva; como aquellas, tino lo que pilliere el tiempo, y festividad de quien se reza aquel dia: como lo nota, con Quintana Dueñas, y Gobat, N. Buena gracia *sup. §. Amaret, pag. 376.* Ergo, &c.

54 Y lo otro: Porque lo mismo se puede inferir del §. septimo del sobredicho Decreto, donde se prohibe el celebrar fiesta en honor de dichos Beatificados, sino es que por especial indulto Apostolico se concediere esto, *ibi: Septimum. Dies festi in Beatorum eorumdem memoriam non celebrantur, nisi specialis indultus Apostolice provisionis fuerit.* Y con todo esto la misma Sagrada Congregacion declaró el año siguiente de 1660. que lo sobredicho no se debe entender, ni entender a las fiestas de devocion, como se podrá ver en el fin de esta Consulta, donde despues del sobredicho Decreto pondremos la declaracion del, sobre algunas dudas; que se consultaron a dicha Sagrada Congregacion; tocantes al tal: Luego que mucho que digamos, que aquellos, a quienes la Sede Apostolica concede el poder celebrar Missa propia; y Oficio propio, en honor de algun Santo Beatificado en el dia de su tránsito, pueden en otros dias celebrar Missa votiva, y Oficio votivo; no adimplativos de la obligacion, ó precepto, sino solo por devocion: Ergo, &c.

55 Pruebase lo 3.º dicha tercera conclusion: Porque esta nuestra tercera conclusion prueban a lo menos los Autores de la segunda sentencia, y muchos Autores de la primera; es una cierta limitacion de la segunda sentencia, y una como distincion entre las dichas dos sentencias: pues dezimos con la primera, contra los de la segunda, que no es licito celebrar Missas votivas del Santo Beatificado a todos los Sacerdotes generalmente, ora estén expresados en el indulto, ora no lo estén: y con los de la segunda, contra algunos de la primera, que los es licito celebrar Missas votivas del Santo Beatificado a todos los Sacerdotes expresados en el indulto, a los quales se concede decir Missa propia del tal en el dia de su tránsito: *sed sic est*, que el que distingue esta más próximo a la verdad, es Glessi, in *cap. Quereant, de offic. delegat. leg. Altes, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. dentin. Suidos conf. 146. n. 9. Gratian. *dispens. forens. esp. 20. num. 42. Olatio de off. 162. num. 8.* y otros muchos: Ergo, &c.*

56 De aqui es, que del mismo modo proporcionalmente parece podrá probablemente decirse, que podrán decir Missa votiva todos los Sacerdotes en nuestras Iglesias: porque la 3.ª Bula, referida arriba num. 6. estendiendo dicho indulto para el dia de su tránsito a todos los Sacerdotes; que a quienes el dicho indulto

deix Missa del Santo en muelros Templos: y por que a lo menos, respecto de estos exprellados en el Indulgo, tienen lugar las concepciones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Duclias, refiende Bulcambau, de las quales participa mi Religion, y las demas que tienen privilegio de comunicacion, segun lo dicho arriba, num. 38. Ergo, &c.

57 Dize en esta 3. conclusion, num. 46. Que parece bastantemente probable: y lo mismo en el num. 56. porque lo mas seguro sera consultar sobre esta materia a la Sagrada Congregacion de Ritros, a cuya declaracion se debera estar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S. Felix en el dia de su trauero: o si por algun justo impedimento se huviere omitido, sera licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcionado seruata de los demas Santos Beatificados de las demas Religiones. Alsi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomas, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro in Decalog. tom. 1. fr. 7. dist. 2. q. 20.

58 Y la razon es: porque la concepcion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunes Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas a favor de nuestro Santo: Sed festi, que segun las Rubricas del Missal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en el, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podra transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59 Confirmame lo dicho: Porque la intencion de la concepcion, primo, & per se, parece que solo mira a que se celebre solamente en dia: y por consiguiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Missa vociva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre salvo, de tal suerte, que auiendo celebrado de el en su dia proprio, o en su propia festiuidad, no sea licito el celebrar ya otra vez de el en aquel año por modo de voto, o devocion. Pero acerca del mismo dia proprio, que pueda, o no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odis 15. de regul. iuris in 6. cap. Reuocantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Missa del dia proprio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quasi mathematicamente, sino propria, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedido el dia, se juzga ser ad huc proprio dia, aquel en que quam primo puede transferirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro sera, consultar en esta parte a la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos

DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo, &c.

UNIVERSIDAD

REFIERESE EL DECRETO DE LA Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alejandro VII. el qual se hallara en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lenculca, en la obra Beati, impresso en Roma, alsi en la impressura del año 1666. como en la añadida por el mismo de 1679. y es a la letra del tenor siguiente.

60 Decretum super cultu Beati aduc non Canonizati prestando, a Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandro Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis Rituum plures deveniunt qui patrantur inuoluntaria excessus in materia presentationis cultus Beati aduc non Canonizati. Quos ad rem eos eliminari, ac ut in futurum inducantur, providere fludentes, ad infra scripta deveniunt decreta. Et.

1. Primum: Quod eorumdem Beatorum Imagines etiam non principales, & vii supplices apposa, simulacra, picturae, tabellae, aut scripturae eorum proclara gesta representantes, aut referentes, in Ecclesijs, sacranjs, & Oratorijs quibuscumque, & presertim in quibus Missa Sacrificium, vel alia Divina Officia peraguntur, in conspectu Sede Apostolica nulla pacto exponantur.

2. Secundum: Quod ubi indultum fuerit per Sedem Apostolicam Imagines, simulacra, picturasque tabellas in Ecclesijs, penit. & collis posse, in pariete tantum, non autem super Altari collocandi facultas tributa consuevit.

3. Tertium: Quod si concessa fuerit per eandem Sedem Apostolicam Altarium erectio, non tamen ob id Missam, & Officium de praedicti Beati celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: eorum specificis, & expressis concessio super his procedere debet.

4. Quartum: Fibi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur in conspectu Pontificis ad alium locum, quavis alia concurrente auctoritate.

5. Quintum: In locis ubi Beatorum praedictos ab omnia bene calli permiffum fuit, non inde publica Officij recitatio permiffa censetur, sed tantummodo privata, nec nisi satisfactione praeterea recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indultum.

6. Sextum: Missa pariter que fuerit indulta certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sacerdotibus alienius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alienius Ecclesiae, servitio praecipue additis, & consuetudinis Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.

7. Septimum: Dies festi in Beatorum eorumdem memoria non celebrantur, nisi specialis indulto Apostolico praedictum fuerit.

8. Octavum: Eorumdem nomina in Calendarijs non apponantur, nisi illius tantum loci, eorumque personarum, in quo, & a quibus cultus cum Officio, & Missa celebratur.

9. Nonum: In quibusvis Ecclesijs, praedictis etiam in Oratorijs praedicti recitandi, particularis eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. Decimum: Publici in praedictis praeter indul-

tas, & a Sede Apostolica approbata, sicut Beati non inducantur.

11. Primum: Eorumdem Reliquia in processibus minus circumferantur.

12. Sacra eadem Congregatio praesentibus declarat, & insinuat removere non intendi cultum Beati per communem Ecclesiae confessionem, vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctarum scripta, vel temporis eorum auctoritas metam excedentis scientiam, ac tolerantiam Sedis Apostolicae, aut Ordinarium hactenus praesentem, ac certis modo, & forma ab eo tempore eis exhibitam. Ferum si a centum annis extra cultus huiusmodi aliquis ex parte constituti auctas, & ex consensu, eo casu Sacra eadem Congregatio eundem in pristinum reduci iubeat, prout quomvis cultum extra casus praedictos ad expressa tantum verba in Apostolice indulgias omnino revocari mandat sub patris, &c.

13. Eiusdem quoque remanentibus Decretis, nempe in Beati in Patronis eligantur, ne eorum natalitia cum Obitis celebrentur, & alij quibuscumque a Sacra Congregatione hactenus emanatis, que praesenti Decreto revocantur.

14. His autem Sanctissimo relatis, & Congregatione S. Rituum ordinaria habita coram sanctitate sua, per Eminentissimum, & Reverentissimum Dominum Cardinalem Sacretum accurate perlectis, matureque discussis, sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorum observatione mandavit typis imprimi, ad Valvas affigi, & publicari, eo casu terminis sex mensium a die publicationis eorumdem omnes, & singulos assint, & adent, ac si omnibus, & singulis eadem exhibitis, & personaliter praesentata, intimata, seu notificata fuissent.

15. Indultumque locorum Ordinarijs, ut auctoritate Beati Apostolica possint, immo debeant Seculares, & Regulares quoscumque, quantumvis exemptos, etiam Societas lesu, S. Antonij Pientis, & S. Iohannis Hierosolymitani, ac reliquis omnes speciali expressione indigentes, etiam sub censuris compellere.

Cumque aliqui, nulli subdantur Episcopi, qui eos si excofferint, coercere valeant, eo casu a Sede Apostolica Nuntijs, si alerint, sin minus ab Archiepiscopi, sin eorum Provincia, vel ab Episcopi Romano tantum Pontifici subiectis, intra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesiae, vel Monasteria sua fuerint, tanquam a Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem praedictis omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

I. Episcop. Sabinesis, Cardin. Sacretus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebenus, Sac. Rit. Congreg. Secret.

Fuit impressum Roma, in Regesta huius Congregationis, fol. 148.

REFIERESE ASSIMISMO LA DECLARACION de la misma Sagrada Congregacion sobre algunas dudas acerca del sobredicho Decreto, hecha el año siguiente de 1660. la qual es del tenor siguiente, y la refiere inmediatamente al sobredicho Decreto el mismo Fri. Angel de Lenculca.

16 Declaratio praesati Decreti super cultu Beati aduc non Canonizati prestando. Altit ad Sacram Rituum Congregationem dubijs circa observationem, & intelligentiam Decreti super cultu Beati aduc non Canonizati prestando, editi die 27. Septembris 1659. & publicati 2. Februarii praesentis anni 1660.

1. Primo: An ubi indultum fuerit, ut Missa de aliquo Beato celebraretur, liceat eius Imaginem, & simulacrum super Altari exponere, necnon votivas tabellas illidem appendere?

2. Secundo: An 8. Dies festi in Beatorum honorem non celebrentur, extendatur ad festa debeat?

3. Tertio: An indulta recitandi Officium cum Obita, vel sine Obita, & celebrandi Missam de Beati, facinus revocata per dictum Decretum S. R. C?

4. Quarto: An in Ecclesijs, in quibus Officium, & Missa de Beati recitari, ac respectivo celebrari possunt, liceat eorum Reliquias exponere?

5. Quinto: An Episcopi Regularis, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudet privilegio sua Religioni, a quibus sunt capaces, pro eorum conditione, & possint de Beati sua Religioni recitare Officium, & in proprio Cathedra illius Missam celebrare, & Altare Beati praedicti erigere?

Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad primum, affirmativè. Ad secundum, negativè. Ad tertium, partiter negativè. Ad quartum, affirmativè. Ad quintum, negativè. Die 17. Aprilis 1660.

Iulius Episcop. Sabinesis, Card. Sacretus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebenus, S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quoad scripturam. Roma ex Typografia Rea verenda Camera Apostolica 1660.

CONSULTA IV.

Preguntase: Si sea conveniente quitar las elecciones de discretos en esta Provincia de Castilla de Moresca Capuchinos, y si para obtener esto de la Santa Sede Apostolica, se licito valorse del Real patronio del Rey nuestro Señor que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, dize dire la resolucion en tres Partasas. En el primero, resolvere la primera parte de la question, y procurare probar lex dicha resolucion conforme a todo derecho. En el segundo, resolvere la segunda parte de

deix Missa del Santo en muelros Templos: y por que a lo menos, respecto de estos exprellados en el Indulgo, tienen lugar las concepciones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Duellar, refiete Bulcibau, de las quales participa mi Religion, y las demas que tienen privilegio de comunicacion, segun lo dicho arriba, num. 38. Ergo, &c.

57. Dize en esta 3. conclusion, num. 46. Que parece bastantemente probable: y lo mismo en el num. 56. porque lo mas seguro sera consultar sobre esta materia a la Sagrada Congregacion de Ritros, a cuya declaracion se debiera estar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S. Felix en el dia de su trauero: o si por algun justo impedimento se huviere omitido, sera licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcionado seruata de los demas Santos Beatificados de las demas Religiones. Alsi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomas, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro in Decalog. tom. 1. fr. 7. disp. 2. q. 20.

58. Y la razon es: porque la concepcion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunes Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas a favor de nuestro Santo: Sed festi, que segun las Rubricas del Missal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en el, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podra transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59. Confirmame lo dicho: Porque la intencion de la concepcion, primo, & per se, parece que solo mira a que se celebre solamente en dia: y por contingentes, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Missa vociva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre salvo, de tal suerte, que auiendo celebrado de el en su dia proprio, o en su propia festiuidad, no sea licito el celebrar ya otra vez de el en aquel año por modo de voto, o devocion. Pero acerca del mismo dia proprio, que pueda, o no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odia 15. de regul. iuris in 6. cap. Reuocantes 22. disp. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Missa del dia proprio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quasi mathematicamente, sino propria, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedido el dia, se juzga ser ad huc proprio dia, aquel en que quam primo puede transferirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro sera, consultar en esta parte a la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos

DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo, &c.

UNIVERSIDAD

REFIERESE EL DECRETO DE LA Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alejandro VII. el qual se hallara en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lenculca, en la obra Beati, impreso en Roma, alsi en la imprenta del año 1666. como en la añadida por el mismo de 1679. y es a la letra del tenor siguiente.

60. **D**ecretum super cultu Beati adue non Canonizati prestando, a Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandro Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis Rituum plures deveniunt qui patrantur inuoluntaria excessus in materia presentationis cultus Beati adue non Canonizati. Quam ob rem eos eliminari, ac ut in futurum inducantur, providere fludentes, ad infra scripta deveniunt decreta. Et.

1. Primum: Quod eorumdem Beatorum Imagines etiam non principales, & vii supplices apposta, simulacra, picturae, tabellae, aut scripturae eorum proclara gesta representantes, aut referentes, in Ecclesijs, sacranjs, & Oratorijs quibuscumque, & presertim in quibus Missa Sacrificium, vel alia Divina Officia peraguntur, in conspectu Sede Apostolica nulla pacto exponantur.

2. Secundum: Quod ubi indultum fuerit per Sedem Apostolicam Imagines, simulacra, picturae tabellae in Ecclesijs, penit. & colle posse, in pariete tantum, non autem super Altari collocandi facultas tributa consuevit.

3. Tertium: Quod si concessa fuerit per eandem Sedem Apostolicam Altarium erectio, non tamen ob id Missam, & Officium de predictis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: eorum specificis, & expressis concessio super his procedere debet.

4. Quartum: Fibi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur in conspectu Pontificis ad alium locum, quavis alia concurrente auctoritate.

5. Quintum: In locis ubi Beatos predictos ab omnia bene cultu permiffum fuit, non inde publica Officij recitatio permiffa censetur, sed tantummodo privata, nec nisi facultate precepto recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indultum.

6. Sextum: Missa pariter que fuerit indulta certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sacerdotibus alienius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alienius Ecclesie, servitio, praecipue additis, & consuetudinis Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insigniti, minime celebrantur.

7. Septimum: Dies festi in Beatorum eorumdem memoria non celebrantur, nisi specialis indulto Apostolico praedictum fuerit.

8. Octavum: Eorumdem nomina in Calendarijs non apponantur, nisi illius tantum loci, eorumque personarum, in quo, & a quibus cultus cum Officio, & Missa celebratur.

9. Nonum: In quibusvis Ecclesijs, praecipue etiam in Oratorijs praedicti recitandi, particularis eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. Decimum: Publici in precibus praeter indul-

tas, & a Sede Apostolica approbata, sicut Beati non inducantur.

11. Primum: Eorumdem Reliquia in processibus minus circumferantur.

12. Sacra eadem Congregatio praesentibus declarat, & iussione removere non intendit cultum Beati per communem Ecclesie confessionem, vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctarum scripta, vel temporis eorum auctoritatem metam excedentis scientiam, ac tolerantiam Sedis Apostolicae, aut Ordinarium hactenus praesentem, ac certis modo, & forma ab eo tempore eis exhibitam. Ferum si a centum annis extra cultus huiusmodi aliquis ex parte constituti auctas, & ex consensu, eo casu Sacra eadem Congregatio eundem in pristinum reduci iubeat, prout quomvis cultum extra casus praedictos ad expressa tantum verballiter in Apostolice indultis omnino reobscari mandat sub panis, &c.

13. Fieri quoque remanentibus Decretis, nempe in Beati in Patronis eligantur, ne eorum natalitia cum Officijs celebrantur, & alij quibuscumque a Sacra Congregatione hactenus emanatis, que praesenti Decreto revocantur.

14. His autem Sanctissimo relatis, & Congregatione S. Rituum ordinaria habita coram sanctitate sua, per Eminentissimum, & Reverentissimum Dominum Cardinalem Sacretum accurate perlectis, matureque discussis, sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorum observatione mandavit typis imprimi, ad Valvas affigi, & publicari, eo casu terminis sex mensium a die publicationis eorumdem omnes, & singulos assint, & adent, ac si omnibus, & singulis eadem exhibitis, & personaliter praesentata, intimata, seu notificata fuissent.

15. Indultique locorum Ordinarijs, ut auctoritate Beati Apostolica possint, immo debeant Sacerdotes, & Regulares quoscumque, quantumvis exemptos, etiam Societas lesu, S. Antonij Pientis, & S. Iohannis Hierosolymitani, ac reliquis omnes speciali expressione indigentes, etiam sub censuris compelli.

Cumque aliqui, nulli subdantiur Episcopo, qui eos si excofferint, coercere valeant, eo casu a Sede Apostolica Nuntijs, si alerint, sin minus ab Archiepiscopo, in eorum Provincia, vel ab Episcopo Romano tantum Pontifici subiectis, extra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesie, vel Monasteria sua fuerint, tanquam a Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem praedictis omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

I. Episcop. Sabinesis, Cardin. Sacretus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebenus, Sac. Rit. Congreg. Secret.

Fuit impressum Roma, in Regesta huius Congregationis, fol. 148.

REFIERESE ASSIMISMO LA DECLARACION de la misma Sagrada Congregacion sobre algunas dudas acerca del sobredicho Decreto, hecha el año siguiente de 1660. la qual es del tenor siguiente, y la refiere inmediatamente al sobredicho Decreto el mismo Fri. Angel de Lenculca.

16. **D**eclaratio praesati Decreti super cultu Beati adue non Canonizati prestando. Altit ad Sacram Rituum Congregationem dubijs circa observationem, & intelligentiam Decreti super cultu Beati adue non Canonizati prestando, editi die 27. Septembris 1659. & publicati 2. Februarii praesentis anni 1660.

1. Primo: An ubi indultum fuerit, ut Missa de aliquo Beato celebraretur, liceat eius Imaginem, & simulacrum super Altari exponere, necnon votivas tabellas illudam appendere?

2. Secundo: An 8. Dies festi in Beatorum honorem non celebrantur, extendatur ad festa debeat?

3. Tertio: An indulta recitandi Officium cum Officia, vel sine Officia, & celebrandi Missam de Beatis, facinus revocata per dictum Decretum S. R. C?

4. Quarto: An in Ecclesijs, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectivo celebrari possunt, liceat eorum Reliquias exponere?

5. Quinto: An Episcopi Regularis, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudet privilegio sua Religioni, a quibus sunt capaces, pro eorum conditione, & posint de Beatis sua Religioni recitare Officium, & in proprio Cabili, in illius Missam celebrare, & Altare Beati praedicti erigere?

Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad primum, affirmativè. Ad secundum, negativè. Ad tertium, partiter negativè. Ad quartum, affirmativè. Ad quintum, negativè. Die 17. Aprilis 1660.

Iulius Episcop. Sabinesis, Card. Sacretus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebenus, S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quoad scripturam. Roma ex Typografia Rea verenda Camera Apostolica 1660.

CONSULTA IV.

Preguntase: Si sea conveniente quitar las elecciones de discretos en esta Provincia de Castilla de Mosenes Capachinos, y si para obtener esto de la Santa Sede Apostolica, se licito valorse del Real patronio del Rey nuestro Señor que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, dize dire la resolucion en tres Partas. En el primero, resolvere la primera parte de la question, y procurare probar lex dicha resolucion conforme a todo derecho. En el segundo, resolvere la segunda parte de

la question. Y en el tercero, satisfare á todo lo que se puede alegar en contrario; lo qual es como se sigue.

§. I.

En que se resuelve la primera parte de la question:

Respondiendo, pues, á la primera parte de la question, digo: Que no solo es convenientísimo el quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, sino que esto es muy conforme á todo derecho (supuesto el estado de la Provincia) y por consiguiente, que debe hazerse dicha extincion. Esta conclusion se prueba de muchas maneras.

1. Lo 1. Porque se debe desterrar omnia de la Provincia, todo aquello por lo qual se disminuye, y enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos, como lo dice la misma razon natural, que tiene fuerza de ley, ex leg. Cum ratio, ff. de hoc. dominator. leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de extenat. tutor. y de otras muchas, y la comun de DD. Sed sic est, que por las tales elecciones de Discretos se disminuye mucho, y se enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos: Ergo, &c.

2. La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Porque así se deduce del Derecho Canonico, cap. Pisi 16. quest. 2. donde se contiene aquel célebre, y solenne dicho: conviene a saber, Humani esse morum timere, & cuius iudicio, quis ante eligatur, nonne deprimitur. Luego segun este Canonico texto, es preciso, segun la fragilidad humana, que se enerve, y disminuya mucho la potestad, y autoridad de los Prelados, para regir, y gobernar á sus subditos, pues dependen de sus votos en las elecciones de Discretos, para mantenerse en el gobierno que poseen, y en que están bien hallados, y necesitan de mendigar su gracia, y benevolencia, para ser elegidos segunda vez, ó para sacar por Prelados á sus parciales, y que sean hecruas de sus manos, para que estos después vuelvan á dexar en las mismas el sobredicho gobierno, restituyendolos lo que les dieron quasi en emprestito, por el tiempo que les era precisa la vacancia actual del tal gobierno.

3. Diminuyese tambien á mas de lo dicho en los mismos subditos la reverencia, y obediencia que deben á los Prelados: pues por razon del sobredicho voto, que tienen en las elecciones de Discreto, se disminuye el temor en ellos, porque saben los han menester los Prelados, y que necesitan de ellos para su propia conservacion. No parece puede dudar, que esta primera razon parezca apaisima, y eficazísima á qualquiera, que esté medianamente exercitado en las cosas, y negocios de Religión.

4. Pruebase lo 2. de la experiencia, que es maestra de todas las cosas, como consta ex cap. Quam sit, de elect. in 6. ex §. Quae omnia, Instit. de fide infir. ex §. pen. Instit. de satisfat. y de otros Derechos: pues de la misma experiencia, consta bastantemente, los innumerables daños espirituales, que se han ori-

ginado, y subsisten en la Provincia de las tales elecciones de Discretos.

6. Pues por la fragilidad humana en los tales negros Discretos se verificava, y cumplia aquello que se contiene in cap. Quorundam, de electio. in 6. donde se dice: Quod quorundam Religiosorum oculos sic vitium ambitionis excecavit, de quasi sua professio immemor, qui contemptis honoribus, abiecit divitijs, sprevisque delicijs, alterius diuini proprium subingranat arbitrium, retro respicientes: ad aratrum manu missa, dum precipitantur in letigiarum anfractibus multis animum strepitibus, semetipsos inuolunt. Que son á la verdad palabras dignísimas de notar.

7. Immo, y muchas convenciones, y pactos, contra lo que se contiene in cap. Quam pio 1. q. 1. 2. ex cap. vltim. de palli, y en otros Canones. Immo, muchas colusiones, condenadas por el mal labor que tenían, in cap. 1. ex toto titulo de colatione detegenda, & in cap. Serius, de test. & in Clement. 2. cod. tit. y en otras partes. Veanse tambien las penas que ay contra los laboradores, contra los laborados, y contra aquellos por quien se soborna, impuestas por Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. en N. Murcia, cap. 14. sobre el 8. de la Regla, num. 5. pag. 430.

8. Y acerca de lo vltimo de este numero ay dos decisiones de nuestro Capitulo General, celebrado el año de 1670. que trae N. Buenagracia, verb. Electio, pag. 273. las quales son del tenor siguiente: La 1. In Discreti electio, qui suum suffragium iudicio dat, ut non eligatur Discretus, peccat mortaliter. Y la 2. Si quis cum adest tempore eligendi Discretum, dicat hoc, vel similia verba: usque cum suum suffragium darem, nisi N. speciem habet subornationis. O valgame Dios, y quanto ay, no solo de esto, sino mas á las claras en la Provincia!

9. He omitido de proposito muchas individualidades de los daños que se originavan de los tales Discretos (semejantes á los daños que experimentavan las Religiones, que se mencionarán abajo, y que fué el motivo porque dichas Sagradas Religiones los quitaron) que se contenian á num. 5. ad 1. de la primera Impresion: porque ya, gracias á N. Señor, han cessado totalmente con la abolicion de dichos Discretos, y están tan bien hallados sus ellos las Provincias que gozan del tal beneficio, quanto no es ponderable: pues se celebran en ellas los Capítulos con la paz, concordia, y obervancia Regular, que son vniuersal floridísimo de perfeccion, y virtud: porque solo se celebran dichos Capítulos por los subrogados por los Sumos Pontifices en lugar de los tales Discretos, que son pocos, y regularmente los mas cuerdos, y los mas selectos de la Provincia, sin que tenga intervencion en las tales elecciones la multitud de que se origina la confusion, y los inconvenientes, de que damos á N. Señor infinitas gracias por el singular beneficio, que en la tal abolicion ha sido servido hazernos, segun aquello del Apostol Santiago en su Cartolica Epistola, cap. 1. vers. 17. Omnia datum optimam, & omne donum perfectum de sussum est descendens á Patre luminum.

10. Todo lo indicado arriba, y que se expresava en la primera Impresion, á num. 5. ad 1. pongo por mayor del sylogismo de esta segunda prueba; y aora prologo, é infiero así: Sed sic est, que dichos inconvenientes, y vicios espirituales, deben extirparse de la Provincia, y conviene grandemente el que penitus se quiten de ella: pues por ningunas conveniencias, que se consideren por la parte contraria, deben tolerarse los tales males; ex cap. Sacris 5. de his que vi, meta de, cons. sunt. Anulado de inuicibil. part. 2. tit. 10. cap. 7. num. 4. y otros: y porque la libertad en los Prelados, para corregir á los detectuolos, y hazerlos que observen la disciplina Regular, es necessarísima, y convenientísima á la Republica, y mas á la Religiosa, ex cap. Homicidas 31. 23. quest. 5. cap. Imperatores 98. 23. quest. 3. cap. Quasi non est 45. 23. quest. 4. y de otros muchos textos: Luego las elecciones de los Discretos, de que se originan todos los sobredichos males, deben extirminarse totalmente de la Provincia: pues quitada la causa de que proceden, no se quitarán los tales inconvenientes; ex cap. Magna, in fin. de vot. cap. Cum essent, de appellat. leg. Tutoris, §. Curatores, ff. de administrat. tutor. leg. Adigere, §. Quomodo, ff. de iure Patronat. leg. Generaliter, §. C. de Episcop. & Cleric. y de otras muchas: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 3. la conclusion, y es confirmacion del antecedente: Porque mas credito se debe dar, y mas se debe atender á los efectos, que á las palabras de los Religiosos, que se oponen á la extincion de los tales Discretos, y extirminacion de las tales elecciones en la Provincia; ex cap. In autum, de solemniz. y ibi: Si quis se conoce por los efectos, leg. Non codicillam, C. de testam. Y porque el efecto es el que se considera en todas las cosas, leg. 2. C. de alimen. y de otras: Sed sic est, que el efecto de las dichas elecciones es la perdicion, y ruina de la Provincia, como consta de la experiencia: Luego, quidquid dicant, los dichos Religiosos, y Padres, por graves que se sean, dichas elecciones de Discretos no son buenas, ni viles á la Provincia, sino perjudiciales en sumo grado: Ergo, &c.

12. Pruebase lo 4. Porque por los mismos inconvenientes han quitado dichas elecciones de Discretos, ó Socios, las Religiones de Santo Domingo, y de San Francisco de la Regular Obervancia. Y lo mismo las Religiones de Trinitarios Descalzas, Clerigos Menores, Basilius (y aun tengo entendido, que tambien la de los Padres Minimós, aunque esto no lo sé de cierto) y antes que todas la Religión de San Benito: en todas las quales, los Religiosos asistentes en los Reynos de Castilla celebran actualmente sus Capítulos Provinciales con solo el concurso de los Superiores Locales de los Conventos, y sin aquellos Discretos, ó Socios, que antiguamente solian elegir los mismos Conventos para votar en los dichos Capítulos. Y todas las dichas Religiones han obtenido dicho beneficio de la Santa Sede Apostolica, con el patrocinio, y amparo Regio, emprehendiendo las Catholicas Magestades con sollicitud dicha extincion, como propia de su Real zelo, piedad, y afecto

á las Religiones, para quitar por esse medio los daños, é inconvenientes, que de los sobredichas elecciones de Discretos, ó Socios resultavan cada dia contra la paz, y concordia Religiosa, que siempre debe florecer en las Comunidades Regulares: y por impedir las relaxaciones á que dava motivo la dependencia, que tenían los Superiores de los subditos, para fin de tenerles áfectos para hazer dichas elecciones á su modo, y conveniencia, para mantenerse en el perpetuo gobierno de las Provincias, por lo qual no velavan sobre la obervancia de la Regular disciplina, como era de su obligacion: Luego esto mismo debe mover á la extincion de Discretos, que pretende por los mismos medios esta Provincia de Castilla, y con motivos aun mas relevantes: pues lo que se ha juzgado conveniente para dichas Religiones, justifica el motivo, y haze derecho para semejantes casos, ex leg. 1. §. Ad sextum, ibi: Sic esse sepius indicantur, ff. ad Stilianum, leg. 1. ibi: Extantur quo exemplis, ff. de offi. Praefecti, Protor. leg. Filii, ibi: Sic enim iunoni simanum censuisset, ff. ad leg. Corneli. de falsi. Cabello deif. 2. 1. num. 5. part. 1. Velasco consulti. 1. 48. num. 34. y otros muchos: Ergo, &c.

13. Confirrase lo dicho: Porque de cosas sea semejantes, debe tambien ser vno mismo el iurío, y de las cosas equiparadas debe ser la disposicion vna misma, cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1. text. in princip. Instit. Quod cum eis y allí la Glossa, verb. Adem intellectus 100. leg. 3. §. Prinde, y §. Quoties, ff. de in rem, vobis, y de otras, y la comun de Juristas: Sed sic est, que en la pretension de esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, en orden á la extincion de las elecciones de Discretos en ella, milita vna misma razon, y vnos mismos motivos, si ya no mas relevantes, que en las sobredichas Religiones, como de lo dicho consta, y de fuyo es patente: Ergo, &c.

14. Pruebase lo 5. y es segunda confirmacion del antecedente: Porque en la Iglesia de Dios se han quitado las elecciones de los Obispos al Clero, y Pueblo, á quien antiguamente tocava su creacion, y esto, no por otra causa, sino porque á cada passo se originavan de ai facciones, ambiciones, y discordias como lo dice Azor part. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 1. por las palabras siguientes: Immo, & multitudinai Clericorum, adeptum est sus eligendi, vel nominandi, vel postulandi Episcopos, eo quod electiones fieri solebant non sine tumultibus, clamoribus, & seditionibus, unde passim erantur discordia, invidia, ambitiones, factiones, & similitates, capitalesque inimicitiae. Y lo mismo dice Suarez de Relig. tom. 4. cap. 3. num. 7. lib. 10. y comunmente otros.

15. Item: Las elecciones de los Guárdianes, Piores, ó Prelados Locales, que por Derecho pertenecian á los mismos Conventos, ex cap. fin. 166. quest. vltim. cap. 1. de elect. cap. Cum dilectis, de consuetud. cap. Nolis, de iure Patronat. y de otros, si les ha quitado en algunas Religiones á las tales

milias de los Conventos, y concedido esta facultad a los Provinciales, y Definidores, por evitar las riñas, emulaciones, facciones, y otros daños espirituales, que de los sobornos de los Frailes de las Familias se originavan: como con Navarro, lo tiene Manuel Rodríguez, en sus Qüestiones Regulares, tom. 2. quest. 53. tit. 1. Y lo mismo Miranda, Ragio, y otros.

16 Item: El modo de elegir los Sumos Pontífices se ha variado diversas vezes, segun la diversidad de los tiempos, para evitar las contenciones, riñas, y escándalos, que de ellas se originavan: como se puede ver en Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. capit. 1. a num. 49.

17 Luego si por las dichas causas se ha quitado la elección de los Obispos a la multitud del Clero, y Pueblo, a quien antes pertenecía: y si por las mismas se ha quitado la elección de los Guardianes a las Familias de los Conventos de nuestra Religión, y de otras, a quienes por derecho tocava: y si por los mismos inconvenientes se han variado las elecciones de los Sumos Pontífices, que mucho, pues, que por demeritos, y quizas algunos inconvenientes (quales son los que quedan alegados en este Parrafo, por todo el) se quiten, y extingan las elecciones de los Discretos en esta nuestra Provincia de Castilla, y pues tantos exemplares hazen derecho para nuestro caso, segun los Derechos alegados en los numeros 12. y 13. Ergo, &c.

18 Ni obsta: El que las elecciones de los Obispos, y las de los Guardianes, aunque se han quitado al Clero, y Pueblo, y a las Familias de los Conventos, por quitar las facciones, sediciones, emulaciones, y escándalos, no empero se han quitado, sino transferido el derecho de dichas elecciones a otros.

19 No obsta, digo: Porque aquellas no podían extinguirse, ni quitarse del todo sin perjuizio manifesto de la Iglesia, y Religiones: pero si las elecciones de los Discretos, y Socios de los Conventos, porque ellos no son tan necesarios en la Religión, como los Prelados Locales en los Conventos, los Obispos en los Obispados, y los Sumos Pontífices en la universal Iglesia. Y así vemos, que no a Religión en la Iglesia de Dios, que carezca de Prelados Locales; siendo así, que ay muchas, y muy bien gobernadas, que carecen de los tales Discretos, y Socios: y que aviendolos tenido antes, los han extinguido por los sobredichos inconvenientes, quales son los mencionados supra, num. 12. Ergo, &c.

20 Penebale lo 6. Porque quando vna Provincia está dividida en facciones, y para remedio de la tal enfermedad, es convenientísimo, y aun preciso necesario, quitar los Discretos de ella: Sed sic est, que quando subsistían dichos Discretos padecía dicha enfermedad esta Provincia, que ya, gracias a Dios, con la abolición de ellos, ha cessado: (Omitiendo aqui algunas individualidades, que se excellavan en la primera impresión.)

Luego no solo fue conveniente, sino aun preciso, el quitarlos.

21 La consecuencia es legitima: la menor es certísima, y notoriya la mayor, en que pudiera citar la dificultad, es de N. Ragio, part. 2. dub. 163. Es merito, con el siguiente, que la prueba bien. Y portanto me ha parecido referir a la letra sus palabras, que todas las que se contienen en los tres siguientes numeros.

22 Dize, pues, el sobredicho Autor, hablando del segundo remedio, que se debe poner a la dicha enfermedad, que es evitar a la tal Provincia de los Discretos, lo siguiente: Es merito secundum, quia seditio, et perpetuum regimem conservantur. bisce antipetis, nempe dispositione familiarum pro discretis ex propria factione, congruam est ergo talibus eos privare auxilijs, que in Religione commoda sunt concessa. Ratio est manifesta, quia discretorum vnum inter alia commoda sunt eorum datum, ut de eorum electio a Privilegio nempe Provinciali, et Definitorioque fore celebrata in proprio commoda discretorum vnum temperaretur: in hac divisa Provincia non solum non temperatur, sed factio augmentatur, et quod dispositione locorum antipetis ordinatam non parva intus, et conturbatone multorum, non nisi proprijs factiovarijs parturitur: nec ulla querela de iniuria precesse rit antedicta, cum nullam propriam int, sed Religioni las eis aseratur.

23 Adde, quod est dictum supra: Ea, que directè opponuntur fundamentis Religionis, sunt necessario removenda, sed cuiusmodi electio multorum opponitur, et adversatur Religioni, quia ambrosio Prelati ad conservandam factio nem, seditionemque ea abutuntur: quis non concludat eam esse evellendam?

24 Aferantur, aferantur cuiusmodi Discreti a familijs locorum, quia simul fore tota seditio aseritur, et fore tota Religio ab infirmi: nulli restauratur, de quibus in tract. 9. de discretis eligendis.

25 Hasta aqui el sobredicho Ragio. Donde se ha de notar lo 1. Que quando la Familia esta dividida en facciones (qual lo estava esta nuestra de que vamos hablando) no dize de ella, que se imute la elección de los Discretos; sino que los tales Discretos se quiten totalmente de las tales Familias dividas: Aferantur, aferantur cuiusmodi Discreti a familijs locorum.

26 Debe notarse lo 2. Aquella repetición de palabras, Aferantur, aferantur, en que da a entender el desseo, y conato grande que tiene de que se quiten de las Familias divididas en facciones los tales Discretos: porque la duplicación de palabras obra mas, induce mayor deliberación, mayor firmeza, y vna fuerza, y conato grande de la voluntad, para que se execute aquello, que se profiere por dicha repetición, ex leg. Bullista ff. ad S. C. Trebellian. y allí la Glossa, ex leg. Similiter. C. ad Bellian. El Cardenal Vulcho, tom. 4. litt. C. conclus. 28. num. 2. y tom. 8. litt. F. conclus. 178. y otros innumerables, especialmente quando la tal duplicación se haze incontinenti, en vno mismo tiempo, e instante, segun Benetozol, in repetit. l. si quis maior, C. de transact. num. 261. y Surdo, conf. 330. a num. 15. Sed sic est, que en nuestro caso se duplican,

plican, y repiten instantaneamente vna vez tras otra, sin intermedio alguno, y al mismo intento, ibi: Aferantur, aferantur cuiusmodi Discreti a familijs locorum Ergo, &c.

27 Confesarse mas lo mismo de la sobredicha doctrina: Porque la tal elección de Discretos es privilegio de la Religión, concedido a los Conventos, no para conmodo de ellos, sino para conveniencia, y conmodo de la misma Religión: como bien el sobredicho Ragio en lo que del referimos num. 22. Luego abofandando los tales Conventos del tal privilegio, como se abafava en esta Provincia dividida en facciones, merecen, segun los Derechos Canonico, y Civil, el que se les prive de el, sup. Thaum. 1. cap. 3. privilegio, in princip. de privileg. cap. Bone 1. de elect. cap. Quia supra, de iur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monachi, cap. Contingit, el segundo, de iur. excommunic. y de otros muchos, seg. Sancimus, C. de iudi. leg. Auxilium, 3. In delictis, ff. de minorib. y de otras. Y lo mismo dize la razon natural: pues no es justo, ni razonable, que al que peca contra la ley, esta le patrocinie. Acerca de lo qual se vda el muy Erudito Padre Suarez, de legib. lib. 3. cap. 36. por todo el, y es comunissima doctrina de los DD. Juristas, y Canonicos: Ergo, &c.

28 Pruebase finalmente nuestra resolución: Porque por la parte contraria no parece puede alegarse fundamento, que a vlti, y en competencia de los alegados, tenga fuerza que lo valga, como constará de las soluciones a ellos, en el Parrafo tercero: Ergo, &c. X con esto passemos aora al segundo.

f. II.

En que se resuelve la segunda parte de la questión.

29 Respondiendo asimismo a la segunda parte de la questión, digo: Que para obtener dicha preterension de la Santa Sede Apostolica, ha sido licito el valerse del Real patrocinio del Rey nuestro Señor, que Dios guarde.

30 Penebale esta conclusión: Lo 1. con el exemplar de las Religiones referidas en el numer. 12. las quales buscaron el Real patrocinio para obtener de la Santa Sede Apostolica el extinguir las dichas elecciones de los sobredichos Discretos, y Socios, y le configieron hasta obtener la dicha extincion: Sed sic est, que ninguno, sin grandissima temeridad, se atreviera a decir, que tantos, y tan Santas Religiones pecaron en ello, sino antes bien, que obraron licitamente en lo dichos: Ergo, &c.

31 Lo 2. Porque a quien le es licito su fin, le ha de ser por consequente licito el unico eficaz medio para la consecucion del tal, como lo tiene la comunissima doctrina de los DD. Y la razon es clara: porque los medios siguen la naturaleza de su fin, y se regulan por el, ex leg. Gratia, ff. de sponsalibus. Coveta conf. 147. num. 14. y otros que refiere Guibra in consuetud. Senat. Misin. part. 1. cap. 1. Gloss. 4. num. 122. de off. Pe omnia, y es comunissimo: Sed sic est, que la preterension de quitar de la Provincia los sobredichos

Discretos, no solo es licita, sino convenientissima, como queda abundantemente probado por todo el Parrafo primero: y para conseguir este fin, no es licito otro medio mas eficaz, que el del Real patrocinio para con la Santa Sede Apostolica, ut in se patet: Ergo, &c.

32 Lo 3. Porque por razon de defensas les es licito a los Eclesiasticos el reconer a los Tribunales Seculares: como con Juan Lobo, Molcon, Henquez, Celar, y Salgado, lo tiene Salcedo en su Pollica, tom. 1. lib. 1. cap. 75. 1. num. 201. pag. 115. Y Bruno Cataling, dize, que es justo, licito, y legitimo el acto de defensa, que se executa por medio de los Principes Seculares; y lo prueba del Derecho Canonico, en su tomo de privileg. Regularib. tract. 8. cap. 1. Y la razon es manifiesta: porque la defensa proviene del Derecho Natural, y cada vno tiene obligacion a defenderse por el mejor modo que pueda; Clement. P. generalis, de re iudicatis, cap. las naturalis, 1. dist. cap. Dilecto, de sentent. excommunicatis, leg. 2. in fin. de inst. et iur. leg. 3. tit. 1. part. 1. leg. 2. tit. 8. part. 7. Y lo tiene, con Santo Tomas Salgado, Vitoria, Bobadilla, Maltrillo, Balde, Sayro, Suarez, y otros, dicho Salgado, cap. 9. num. 6. y siguientes, pag. 139. Sed sic est, que lo que se pretende por el sobredicho recurso, es la defensa de la Provincia, que le dellieren de ella las discordias, y otros daños, que se originan de las elecciones de los Discretos, y que mediante la extincion de ellos, se establezca la paz entre los Religiosos: porque si esta falta entre los Regulares, se enerva, y pelagra toda la Regular disciplina; como bien, con Hugo, y Fr. Luis de Granada, dicho Salgado, lib. 1. cap. 12. num. 52. pag. 198. Ergo, &c.

33 Lo 4. Porque el Rey N. Señor, Dios le guarde, está obligado por Derecho Natural a dar el tal patrocinio: como latamente prueba dicho Salcedo en dicho tom. 1. lib. 1. cap. 12. 3. vltim. por todo el. Veanse tambien, en el cap. 7. del mismo libro, los num. 75. y 80. y en el cap. 14. los num. 15. y siguientes: Luego tambien sera licito por el mismo Derecho Natural el recurrir al tal patrocinio, quando la necesidad de la observancia Regular lo pide; porque esta es correlativo de aquella obligacion, y no puede subsistir aquella, sin que esto sea licito a los Regulares: ex leg. fin. de acceptilatis, leg. Alteri, ff. de adiunctis, l. q. 7. de otras muchas: Ergo, &c.

34 Y lo 5. Porque desde el Imperio de Carlos Quinto tienen derecho los Reyes de España a presentarse para las Abadias, y para las Prelacias Regulares, por conrección, y Breve del Sumo Pontífice Adriano Sexto, que conrección de ello a dicho Carlos Quinto, y a sus Sucesores: como lo tiene Manuel Rodriguez, en sus Qüestiones Regulares, tom. 2. quest. 122. art. 2. con Navarro, a quien citay este dice, que vio la copia de dicho Breve. Y lo mismo tiene, con Fragofo, Garcia, Pena, y los dichos, Salcedo, de leg. Politic. tom. 2. cap. 2. 1. num. 19. pag. 353.

35 Y aunque es verdad, que después de la reforma de las Religiones, atendiendo al bien de ellas, permitieron tacitamente dichos Señores Reyes el uso

bre dicho derecho de Patronato de nombrar para las Prelacias. Pero no por esto permitieron, ni abdicaron de si el dicho derecho de Patronato en quanto a lo tuelar, protectorio, y defensivo, para procurar que las elecciones se hiziesen como las Magestades juzgasen ser conveniente a la paz, union, y concordia de los Religiosos de su Reyno...

36 Por lo qual, el Rey Filipo Segundo (que Dios aya) usando de dicho derecho defensivo, y tuelar, quitó de la Orden de S. Benito, el año de 1539, las elecciones de Discretos, ó Socios, que se solian hazer en los Conventos particulares, y ordenó, que se celebrasse el Capitulo de dicha Orden, con solo el concurso de los Abades, cuya razon movia...

37 Oponese lo 1. con Miranda, en su Manual de Prelados Regulares, tom. 1. lib. 2. cap. 2. que aunque es verdad, que co el Capitulo General de la Regular Observancia, celebrado en Roma el año de 1600. atendiendo a la paz, y tranquilidad de los Conventos, como allí se dice, se estatuyó, y decretó, que los sobredichos Discretos de los Conventos no se eligiesen en adelante. Pero todas las Naciones de Italia, y de la Familia Cismontana, no quisieron aceptar la dicha Constitucion, por las razones que refiere de los dichos dicho Miranda...

38 Respondo a lo 1. Que aunque es verdad, que por entonces no admitió dicha Familia Cismontana la sobredicha Constitucion, y aunque años el año de 1612. eligiesen sus Discretos de la misma manera que antes, segun refiere dicho Miranda. Pero despues prevaleció la Religion contra la sobredicha Familia, y se los quitó efectivamente.

39 Y aunque es verdad, que no quietandose todavía dichos Cismontanos, recurrieron muchos de ellos, así de los Frayles Menores de la Observancia, como de los Reformados de dicha Familia Cismontana, a la Sagrada Congregacion de Regulares, para que les restituyese la antigua costumbre de elegir, y embiar Discretos de cada Convento al Capitulo Provincial, y obtuvieron Decreto a su favor de dicha Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 19. de Mayo del año 1645, el qual trae a la letra N. Ragio...

40 Pues no quietandose todavía dichas Provincias Cismontanas, así de la Observancia, como de Reformados de N. P. S. Francisco, acudiendo de nuevo a la Santidad de Alexandro Septimo, para que les hoviesse a restituir la costumbre antigua de elegir Vocales, ó Discretos en los Conventos, para embiar a los Capítulos Provinciales, y aviendo oído su Santidad a entrambas las partes, con consulta de toda la Sagrada Congregacion de Cardenales, por su Bula, que comienza Sacrosancti Apostolatus, expedida en Roma en 27. de Julio de 1658. decretó con autoridad Apostolica, que no se eligiesen dichos Discretos en las sobredichas Provincias, y las impuso perpetuo silencio en la materia, no obstante el Decreto...

9. III.

En que se satisface a todo lo que se puede alegar en contrario.

Por quanto en este Parrafo hemos de satisfacer, no solo a las objeciones, que se hazen de pueros a dentro de la Provincia, sino tambien a las que se

hacen, tomadas de Miranda, y de los Padres Italianos, y Cismontanos de la Regular Observancia, elovaris gratis, me ha parecido dividir esta satisfacion en dos titulos, como se siguen.

Satisficose a las objeciones tomadas del Padre Miranda, y de la Familia Cismontana de la Regular Observancia.

37 Oponese lo 1. con Miranda, en su Manual de Prelados Regulares, tom. 1. lib. 2. cap. 2. que aunque es verdad, que co el Capitulo General de la Regular Observancia, celebrado en Roma el año de 1600. atendiendo a la paz, y tranquilidad de los Conventos, como allí se dice, se estatuyó, y decretó, que los sobredichos Discretos de los Conventos no se eligiesen en adelante. Pero todas las Naciones de Italia, y de la Familia Cismontana, no quisieron aceptar la dicha Constitucion, por las razones que refiere de los dichos dicho Miranda...

38 Respondo a lo 1. Que aunque es verdad, que por entonces no admitió dicha Familia Cismontana la sobredicha Constitucion, y aunque años el año de 1612. eligiesen sus Discretos de la misma manera que antes, segun refiere dicho Miranda. Pero despues prevaleció la Religion contra la sobredicha Familia, y se los quitó efectivamente.

39 Y aunque es verdad, que no quietandose todavía dichos Cismontanos, recurrieron muchos de ellos, así de los Frayles Menores de la Observancia, como de los Reformados de dicha Familia Cismontana, a la Sagrada Congregacion de Regulares, para que les restituyese la antigua costumbre de elegir, y embiar Discretos de cada Convento al Capitulo Provincial, y obtuvieron Decreto a su favor de dicha Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 19. de Mayo del año 1645, el qual trae a la letra N. Ragio...

40 Pues no quietandose todavía dichas Provincias Cismontanas, así de la Observancia, como de Reformados de N. P. S. Francisco, acudiendo de nuevo a la Santidad de Alexandro Septimo, para que les hoviesse a restituir la costumbre antigua de elegir Vocales, ó Discretos en los Conventos, para embiar a los Capítulos Provinciales, y aviendo oído su Santidad a entrambas las partes, con consulta de toda la Sagrada Congregacion de Cardenales, por su Bula, que comienza Sacrosancti Apostolatus, expedida en Roma en 27. de Julio de 1658. decretó con autoridad Apostolica, que no se eligiesen dichos Discretos en las sobredichas Provincias, y las impuso perpetuo silencio en la materia, no obstante el Decreto...

ta de arriba confirmado por Inocencio X. y qualquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, contrarias quibuscunque con y se ya el dia de oy están en vigor dichos Discretos de toda la Regular Observancia. Hallaráse la dicha Bula estendida en el tomo 5. de los Bularios, por Lenuccio, y es la Bala 33. de dicho Sumo Pontifice, 2. pag. 105.

41 De aqui respondo a lo 2. Que las razones que patrocinan la extincion de los tales Discretos de la Regular Observancia que son las que dexamos alegadas a nuestro intento en el Parrafo primero, si si que son las que merecen el título de excesivissimas, y fortissimas, y no las que alegavan los Cismontanos, y en favor de estos el Padre Miranda, y no, que cuerdo avra, que no tenga por mas eficaces las que lo fueron para mover a todo vn Capitulo General de la Observancia en que concurren los mas eminentes Sujetos de la Religion, así en letras, como en prudencia, zelo, y graduaciones: y las que movieron a la Sagrada Congregacion en Consistorio pleno, como dize la Santidad de Alexandro VII. y las que movieron a dicho Sumo Pontifice para la repulsa de la pretension de los dichos Cismontanos, que las que excogitava la ambicion de aquellos, que por el artificio de los tales Discretos se querian perpetuar en el gobierno, que possian a costa de tantos, y tan gravissimos males, que de las tales elecciones resultavan a la Religion, como quedan anotados.

42 Ni es maravilla, que el Padre Miranda, siendo vtramontano, patrocinasse a los Cismontanos en dicho punto, porque le elevó entre ellos, hallandose en la Romana Curia (como dize el mismo en otra parte) donde imprimió dicho tomo, y quizás agallado de ellos, y aun contentado, como lo indica poco antes de su conclusion, por estas palabras: Hec sunt rationes, et argumenta que pro hac parte possunt, et solent adduci. Quibus hinc inde relatis, certe (notete esto) nullum dubitandum fore agere, sed in questione, et difficultate adeo intricata, et contraria aliorum expectare resolutionem, et sententiam, cum tamen dicere, quod sentio constitutum sim, &c. Donde se debe notar aquel Cerre nullum, y este Cum tamen dicere, quod sentio constitutum sim: que aunque no expresa quien le contradiciera a dar la resolucion; pero elevándose, como escribió lo dicho en Roma, y a favor de los tales Italianos, y Cismontanos, es vn indicio fuerte de que eran estos los que se contradicieron con sus agallajos, y peticiones, a que trabajasse el tal Alegato a favor suyo, como lo hizo. Pero si sean fuertes, ó no las tales razones, lo dicen las soluciones a ellas.

43 Oponese lo 2. con los dichos Cismontanos: Que quitando los tales Discretos, se quit a por consiguiente (a lo menos necessarios) gran parte de la observancia de la Regular disciplina. Prohabe esta sequela: Porque aunque los tales Discretos no se eligian sin algunos inconvenientes Pero de quitarlos se originan mayores males, é inconvenientes: lo vno, porque como las elecciones de los tales Discretos se hazian en los Conventos, por los votos de los Religiosos de los tales Conventos, viven los Religiosos

mas cautamente, y observan la Regla y Constituciones con mas estrechez, y puntualidad, y no por esto le quita el que n de quieren en algo, los caligen los Prelados en las Visitas, y aun los privan de la voz activa, y passiva, y lo otro, por que substituyendo las tales elecciones, tendrán los Religiosos premio que esperar, y pena que temer, que son los polos, ó quicios en que se sustentan toda la Monastica disciplina: Porque que colá buena (dizen) puede esperarse de aqueha Republica, y Congregacion, en la qual tienen vn mesmo fin el bueno, que el malo, el docto, que el impudente, y donde se litan estos dos estimulos de premio, y pena, con los quales se estimulan universalmente los hombres, para obrar todo el bien, y evitar todo mal, y receder de todo pecado, &c.

44 Respondo: Que este argumento, con pretexto de la observancia de la disciplina Regular, nada pretende menos, que la observancia de mena Regular disciplina: porque nada ya mas danolo, y nuevo, y nada mas peissimo, ni mas pernicioso a la observancia de la disciplina Regular, que la existencia de las dichas elecciones de Discretos, porque por ellas se enerva, y disminuye la autoridad de los Prelatos, y la reverencia de todos los Superiores, para premiar lo bueno, corregir, y castigar lo malo. Disminuye tambien la caridad, obediencia, temor, humildad, y concordia de los subditos, para restituir, y extorcar los preceptos de los Superiores, a causa de la dependencia que estos tienen de ellos por razon de las tales elecciones. Aumentan abissimulo las facciones, las riñas, las discordias, las perturbaciones, las alabanzas fallas, é inmodestas de vnos, y los desercitos, y falsos testimonios, de tal fuerte, que nada se trata con mas ardor en los Conventos en el año Capitular, y maximo, quando estan ya proximas las elecciones de Discretos, que quien sea más á propósito para mantener su faccion, quien les ayudará más para sus pretensiones con los Prelados, &c. Todo esto es certissimo, por mas que la ambicion, y dulzura de la lealtad, y el dolo que los Prelados dependen de ellos, y los ayán menester, perfiada a muchos Religiosos, que es mejor la manntencion, y subsistencia de las tales elecciones, porque les dan a cuento para sus fines particulares, que anteponen los tales al bien comun de la Religion, y Provincia, y a la observancia de toda la Monastica disciplina.

45 Verd ad es, que atenta la fragilidad humana, los polos, y quicios de las buenas operaciones, y del alentado a trabajar mas vnos que otros, suelen ser el premio, y la pena que esperan, y temen. Pero esto no se debe esperar confusion, que premio, ó castigo justo: Non est multitudine ibi est confusio, y así no se debe confiar esto de la muchedumbre, &c. cap. 2. q. 1. 18. 2. 1. Fagnano, sobre la segunda parte del primer libro de las Decretales, in cap. Quia propter, y. 1. 1. 1. 1. de elect. num. 9. Immo, la multitud nada tiene honores, como se dize en la Authentica, de referendi. §. 1. 1. 1. 1. 1. y con ella, y otros, dicho Fagnano, sobre la segunda parte del quinto libro de las Decretales, in cap. 1. 1. 1. 1. 1.

espaldas, de privilegios. Y así solo se deben esperar los premios, y temer los castigos de los Prelados a quienes toca la administración de la justicia, los quales no la podrán administrar como deben, y como les incumbe la obligación, si tuvieren dependencia de sus subditos, a causa de las tales elecciones de los Discretos, por lo dicho arriba, §. 1. num. 14. 15. y 16. donde se puede ver.

46 Ni porque falten los Discretarios, faltan por esto premios en la Religión, con que puedan los Prelados premiar los meritos de unos, y retribuir los demeritos de otros, con la denegación de los tales premios: pues adonde quedan en la Religión, y Provincia los provinciales, Difusoratos, Guardianias, Custodias, Letorías, Maestros de Novicios, Vicarías, Secretarías, Procuración, Contemplaciones, y otros: y para los Jóvenes, el que les pongan a los estudios, si lo merecieren; y si no lo merecieren, como falta la dependencia de ellos, no se les pondrá en manera alguna: porque no es razón se pongan los tales en pago de su ceder después a la Predicación, Confesionario, y a las Letorías; y será un pequeño estímulo el dicho para que se alienten todos los nuevos a cumplir con su obligación, y a observar exactamente la Regular disciplina. Lo mismo proporcionadamente digo de los demás Religiosos, que en tal caso se les darán las Obsequias que apetecen, y se les concederán otras gracias que desean, y de que son capaces, si los meritos lo pidieren: y si los demeritos pidieren lo contrario, se les denegará justissimamente: y así se premiará, y castigará en tal caso, segun los meritos, o demeritos de cada uno, sin que la dependencia de los tales haga doblegar la vara de la justicia.

47 Oponete lo 3. con los dichos Cismontanos: Que es muy conforme a la recta razón, y al buen regimen, y gobierno de la Religión, el que de todos los Conventos, por elección, y votos de todos los Frailes, se embien al Capitulo Provincial los sobredichos Discretos, que sean como Procuradores, y defensores de los mismos Conventos, y Frailes, y que hagan las causas de los que moran en ellos, y lleven las voces de todos al dicho Capitulo; para que así desde el mas mínimo, hasta el mayor, todos los Religiosos tengan parte en la elección del Provincial, y de los Difusores, y de aquellos Custodios, por los quales después en el Capitulo General han de ser elegidos el General, y los Difusores Generales: y della suerte (segun) van todas las cosas bien ordenadas, y dispuestas; pues todos los Frailes unánimes, desde el mas mínimo hasta el mayor, concurren, y tienen voto, no solo en la elección del Provincial, y Difusores, por los quales se constituyen después los Guardianes, sino tambien en la elección del General, y Difusores Generales, y por consiguiente en las elecciones de todos los Prelados de toda la Orden: todas las quales cosas parece tener maxima consonancia, y ser muy conformes, y convenientes al buen regimen de toda la Orden, y al recto gobierno de ella: Ergo, &c.

48 Resp. lo 1. Que los tales Discretos de nada

serven menos, que del ser Procuradores de los Conventos: porque (experientia magistra) solo atienden a sus conveniencias propias, y a conservar, y mantener a los de su parcialidad, &c. Omitiéndose aqui otras individualidades, que se expresavan en la primera impresión.

49 Y así para los dichos fines vienen a ser superfluos los tales Discretos, que alid avian de ser como Procuradores, y defensores de los Conventos, y Frailes de ellos, y como tales deben ser evitados, segun Derecho, ex leg. Tuus cognitum, §. Sabitum, ff. de procurator. leg. Hac stipulatio, §. Titius, ff. de legat. nomin. causa. leg. Qui vis idem, ff. de verb. obligat. y argument. ex cap. Si fontem de font. excomm. in 6. Eltevan Gratiano dist. 97. f. 1. num. 4. cap. 6. §. 9. num. 14. Scacio de comere. §. 7. Gloss. 3. a num. 20. Menochia conf. 197. num. 74. Peregrino conf. 14. §. 2. num. 8. in fine, y otros muchos.

50 Respondo lo 2. Que esta que se quiere cobrar con titulo de consonancia para el buen regimen de la Orden, mirada a buenas leyes, es dissonancia grandísima, y causa de confusión, y gravísimas disensiones: porque como dice el muy erudito Pedro Suarez tom. 4. de Religione, lib. 10. cap. 3. la quocumque statim sunt practicas veri presidentes, & a prius affectu huiusmodi, & ita quando electio est apud multos, successo est, ut illi sint inveniunt, et minus prudentes, in suis essentialibus non satis moderati, vnde facile est, eos contempere, decipere, subornare, & spiritum emulati in eos generare. Y lo mismo, refiriendo al dicho, dice con el N. Ragio, in 2. duk. 1. 1. num. 4. pag. 409. Que bien, pues, se podrá esperar de las elecciones en que tienen voto los dichos Ninguno efecto. A lo qual haze lo que diximos arriba num. 43. se puede esperar de la multitud, vide ibi.

51 Y que las tales elecciones de Discretos no conduzgan, ni sean necesarias para el buen regimen de la Orden, es certísimo, no solo por lo ya dicho, si no tambien porque así lo testifica la experiencia en las Religiones, que carecen de los tales Discretos, que quedan referidas arriba, num. 12. (y lo mismo digo de la Sagrada Religión de la Compañía, y de los Padres Cartuzos.) Todas las quales Santísimas Religiones, se gobiernan congrua, y recíprocamente sin los tales Discretos, y sin que todos los Religiosos de ellas concurren (mediante las elecciones de Discretos, o Socios de los Conventos) a las elecciones de todos los Prelados de la Orden: y no solo tienen buen regimen sin ellos, sino que los que antes los tenían, y los han extinguido ya, se hallan gozosisísimos de verse libres de la tal peste, con la qual experimentavan antes de su extinción un peñisísimos gobierno, que los tenía en una continua inquietud, y en una perpetua inobservancia de la Regular disciplina, y que ocasionava en ellos los daños, & inconvenientes gravísimos, que quedan referidos por todo aqueste Alegato.

52 Resp. lo 3. Que en nuestra Religión no concurren todos desde el mas mínimo al mayor a las elecciones de Discretos, pues no concurren a ellas

log

los que no han cumplido quatro años de Religión, y por consiguiente estos a ninguna elección de toda la Orden concurren: y no por esto dexan los tales de participar de todo el gobierno de la Orden, que los demás participan, sin que por defecto del dicho concurso se eche menos en los dichos cosa alguna de buena consonancia, como es certísimo.

53 La lastima era, que el santísimo fat que tienen nuestras Constituciones, en que los dichos no concurren a la dicha elección (que es, el que se críen como deben abstraidos de ellas cosas, y en observancia perfecta de la Regular disciplina) le inficionava la contagiosa peste de los tales negros Discretos. Pero ya gracias a Dios ha cessado con la bolicion de los dichos.

54 Y aunque es verdad, que tambien tienen otro parcial motivo dichas Constituciones, para que los tales no concurren a las dichas elecciones, y por consiguiente a ningunas, que es la falta de reconocimiento de los meritos, o demeritos de los eligidos. Pero por este motivo (y aun con mayor realce) se debieran excluir otros innumerables, por lo que dicen Suarez, y nuestro Ragio, citados arriba, num. 30. Vide ibi.

55 Oponete lo 4. con los mismos Cismontanos: La universal costumbre, que dicen ay en todas las Ordenes de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y gobernadas, que en todas ellas se eligen Discretos, o Socios de cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos, ora sean Generales, ora Provinciales: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que ya ay o no puede hazerle dicho argumento, por ser ya falsa la universal costumbre que afirmas: pues por los mismos inconvenientes, que dexamos alegados, han quitado ya las elecciones de Discretos las Santísimas Religiones de Padres Observantes, Temerarios Descalcos, Clerigos Menores, Dominicos, Benitos, Bassios, y quiza Minimos. Acerca de lo qual te vea supra, en el §. 1. el num. 12.

57 Resp. lo 2. Que ademas entonces era falsa la assercion de la tal universal costumbre de todas las Ordenes de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y gobernadas: porque las Santísimas Religiones de la Compañía de Jesus, y de la Cartuja, (son Religiones de la Iglesia, y aprobadas por ella, y son bien instituidas, y gobernadas: Quis hoc negabit?) y con todo esto no ay en ellas dichos Discretos, o Socios, elegidos en todos los Conventos de ellas: Immo la Religión de San Benito es tambien Religión aprobada por la Iglesia, y bien instituida, y gobernada, y avia ya quitado las elecciones de Discretos, o Socios, que le solian hazer en los Conventos particulares, para embiar al Capitulo General, para que tuviesen voz en la elección del General: y dichos Discretos, o Socios los avia quitado dicha Santísima Religión mucho antes que los dichos Cismontanos elevasen lo dicho: pues los quitaron el año de 1559, como se dixo arriba en el num. 36. Y los dichos Cismontanos elejieron

lo dicho, para no aceptar lo decretado por el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1600. Acerca de lo qual te vea lo que dexamos dicho a num. 37. ad 4. 1. Ergo, &c.

58 Oponete lo 5. con los mismos Cismontanos: y que todos los Conventos in uniuersum, de qualesquiera Religiones, deban tener dichos Discretos, o Socios, en todos las Capítulos, Juntas, y Congregaciones, así Generales, como Provinciales, y particulares: y que esto sea expedientísimo, y convenientísimo, es tan cierto, y tan claro, que aliaman los dichos (quiero poner sus palabras): Quod hoc negare vix vilius sane mentis possit, cum experientia ipsa testem omnium ministra, videamus in comitijs Regalibus totius Regni, & Ciuitates omnes populos suos habere Procuratores, atqueque esse consuetudinem de illis Ciuitate, que in eisdem proprijs Procuratoribus non habet, qui cum tractant, easdem causas agat, atque defendat. Y añaden: Que esto mismo debe decirse en su modo, de aquellos Conventos de las Religiones, que no tienen en los Capítulos especialmente en los Provinciales, su proprio Procurador, ora se llame con este, o con aquel nombre: Ergo, &c.

59 Resp. Que este irreverente modo de hablar es injuriosísimo a las Santísimas Religiones, que nunca han usado de Discretos, o Socios, elegidos en todos los Conventos: porque tienen diverso modo de gobernarle que las demás, quales son las Religiones de la Cartuja, y de la Compañía de Jesusísimo, y a todas las Religiones, que después de averlos tenidos, los han extinguido, y desterrado de sí, como peste que las inficionava, y destruía.

60 Y asimismo es injuriosísimo a la Magestad del Rey Felipe II. al Capitulo General de la Orden de la Obervancia, a la Sagrada Congregacion de Cardenales, en Consistorio pleno, segun lo refiere la Santidad de Alexandro VII. Y lo que es mas, al mismo dicho Sumo Pontífice: pues no aviendo hecho aprecio de dichas razones, como no las aprecio, y lo mismo de los demás referidos, es tratalos a todos do mentecatos, seu quod iurem est, de legatos que no tienen la mente sana, ibi: Quod hoc negare vix vilius sane mentis possit. Y así por irreverente en superlativo grado, no se debe hazer caso del tal argumento, y modo de hablar, sino solo para la reprehension: y mas quando todo lo que se alega a favor de los tales Cismontanos, es de tan poco fuste, y de tan poca substancia, como hemos visto: y especialmente resumptivo a los fundamentos, & inconvenientes, que se alegan por nuestra resolución, y a favor de las tales Religiones, que o nunca los han tenido, o que los han quitado: que son los que movieron eficazissimamente a las tales Religiones, a la Magestad de Felipe II. a la Sagrada Congregacion, y al Sumo Pontífice Alexandro VII. y a otros, para que los desterrasen, y extinguisen de las dichas Religiones que los tenían.

61 Y en quanto a lo que se dice de los Procuradores de las Ciudades, para las Cortes del Rey,

no,

no, no vale la paridad: porqué, d lo que los tales Diferetos avian de procurar para sus Conventos en los Capítulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto bastan los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabeças, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capítulo: d es alguna reforma, y caucion por los excessos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el govierno, y Familia antecedente: y para esto por las parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son ociosos, y estan de mas; d como si no fueran in rerum natura los tales Diferetos, por lo dicho atriba à la objeccion 3. num. 47. y 48. donde se puede ver.

62. A otros argumentos, que haze el Padre Miranda en su conclusion à favor de los dichos Cismontanos, por fer de los que se valen, y en que ponen toda su fuerza los Religiosos de puertas a dentro de la Provincia: que tienen agramente por sus fines particulares, el que se quiten de ella dichos Diferetos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la inficiona, y destruye; y responderemos en la cabeza de ellos, como se sigue.

Satisfazese à las objeçiones, que se hazen de puertas a dentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63. Oponese à mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, ay costumbre que nacio, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Diferetos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales: Sed sic est, que no nos debemos apartar de aquello, que està estauado por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espíritu, desde el mesmo nacimiento de nuestra Religion, lo estauyeron así: pues debemos juzgar, que dichos prudentísimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estauo, y con todo esto hizieron ley de que se eligiesen Diferetos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviessen voto en los Capítulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es cito lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64. Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprueba, no solo la extincion de Diferetos, que pretendemos desta nuestra Provincia (y de las demás destas Provincias de España, que creyo pretendien lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Vease tambien el num. 13. Y así mismo reprueba las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, à quien antiguamente tocava su creacion. Item, reprueba las elecciones de Guardianes, Priores, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente à las Familias de los Conventos, à quienes por derecho pertenecian. Item, reprueba la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba à num. 14. ad 17. de todos los quales puede formarse el mesmo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispos, &c. Y que así se debía juzgar, que el Derecho, y Santísimas Religiones tendrian previllos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues se han quitado dichos Diferetos de dichos Ordenes, y las elecciones de Guardianes à las Familias, de los Obispos al Clero, &c. que estarian previstos por los primeros instituidores; y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experiencia, y de la posterior disposicion, así de dichas Religiones, como de la Iglesia, à la qual debemos estar unidos, porque debemos eret, que así en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que convenia à las mesmas eligiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed dixerunt de alienat. sed. in vrb. fendo. y de otros. Francisc. Ansaldo de iurisdic. part. 2. tit. 9. cap. 3. num. 140. y part. 3. tit. vnic. cap. 1. num. 9.

65. Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras durare loable, no le debe mudar, sino antes observarse, ex cap. Ad Apostolicam, donde Abad, num. 30. de fin. cap. Cum in tua, donde los DD. de consuet. in 6. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado à prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas; cap. Ex parte, cap. fin. de consuetud. cap. laobus, de fin. cap. Mala, cap. Qui contempta, cap. Consuetudo §. dist. 8. cap. 1. donde los DD. de consuetud. lib. 6.

66. Y falsi la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa à la Religion, d à la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que debe extirparse de raíz, ex cap. 1. de consuet. cap. Mala §. dist. 8. cap. Omnia 12. dist. Abad in cap. 1. num. 1. cap. Cum venerabili, de consuetud. y otros muchos. Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Diferetos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales, à lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo passa en las demás de este Reyno), era ya dañosa à la Provincia, y causa en ella ocasion de los males, è inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el Ergo, &c.

67. Resp. lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Que segun Santo Tomás 2. 2. 2. Polit. lect. 12. en esto no se debe atender à lo que observaron antiguamente los Padres de la Religion, sino à lo que he, & nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: *Homines autem in legibus ponentes non debent querere, quid fuerit à Patribus observatum,*

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocia: Luego para evitar tantos males, como nacen, y se originan de las elecciones de los Diferetos, será bueno, convenientísimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y desliciten de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo aquella Alegato.

68. Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que prescribe las elecciones de los tales Diferetos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no le maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, pag. 72. y por consiguiente, que tenemos derecho à votar en ellas; que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino es que consenta el tal, ex cap. Super ea, de offic. Delegat. leg. 3. si quis à Prim. he. si que quid in loco publico, y de otras: Ergo, &c.

69. Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, y Constitucion, ex cap. Translatio, donde los Doctores de consuet. cap. Sum. quatuor 2. §. qual. 2. y de otros muchos Derechos; y puede quitar dicha ley, Constitucion, y Derecho, por otra contraria ley, Jus leg. de quibus, in fin. donde la Glosa vltima, y Jusson, num. 32. de legib. §. Sed iustitiam, donde los DD. Instit. de legib. Gloss. vrb. Tanto tempus, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze à lo dicho el texto, in leg. 2. in princ. donde Baldo, Cod. de consuet. pecun. cap. 2. in princ. §. Leges, dist. 4. La Glosa, vrb. Euan. cap. In istis, §. Leges, dist. 4. La Glosa, vrb. Euan. cap. In istis, §. Leges, dist. 4. y de otros muchos Derechos, in cap. 1. de iur. y de otros muchos textos, &c.

70. Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las veces de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bien, cap. Incorporatio, & cap. Quarta, de translat. Episcop. Clement. vrb. in princ. de iure iurand. & Clement. 1. de Major. cap. Paulo, in Eccl. vrb. vrb. & Exi. vrb. loma. XXI. de sent. excommuni. y de otros muchos textos, y los DD. todos.

71. Ni para abrogar dicha ley, d Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capítulo General: Lo vno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capítulo General: loma. plena potestad de potestad en toda la Iglesia, en quanto à aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. Insuper, donde los DD. de elect. cap. Propositio, de concess. Per eund. cap. Per venerabilem, qui filij sui legitimi, y de otros: Abad in cap. Significasti, num. 3. vrb. Nunc in bis, de elect. Ancharano cons. 333. num. 6. Gualup. in tract. de penitentibus, quest. 19. num. 6. Barbacia tract. de praesentibus cardinali part. 1. quest. 1. num. 15. Paulo de Ciudad. tract. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de ar. miter de iure Patronat. part. 7. num. 80. y otros, que cito, y sigue Barbola de iure Eccl. lib. 1. cap. 3. num. 95. Y así dicen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, es Pro-

vincial, y Guardian, Superior, y es mas, à quod omnia possidet, & resuum, exeat, & reseruat, & por que solo à él le pertenece el aprobar las Religiones, y las Reglas de ellas: como le determinó en el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III. cap. 1. vrb. de Relig. dom. lib. 6. Ergo, &c.

72. Resp. lo 1. Que no ay cosa mas frecuentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, d desconveniencias, que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatus humanos traen consigo esta tacita condicion, cap. Non debet, donde los DD. de consuetud. & assuet. cap. si de translat. y de otros: Y aunque es verdad, que la Provincia no puede hazer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural, contra tantas calamidades como experimenta, à causa de las elecciones de los Diferetos, acudir à la Silla Apostolica, para que su Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capítulo General, usando de la plenitud de su potestad, y de su benignidad paternal, libre de dichas calamidades à esta Provincia (y lo mismo de las demás de España, que lo pretenden), extinguiendo dichos Diferetos, y deserrando de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues, puede formarse de dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73. Añadese à lo dicho: Que las sobreluchas Constituciones en lo que determinan, no dicen, ni pueden decir, que no se obedezca à lo que en contrario dispusiere su Santidad: porque el estatus de no obedecer à los mandatos del Sumo Pontifice, d de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y destitible, cap. 1. §. Status tam, donde lo notan los que escriben sobre el dicho texto, de verbo. significat. lib. 6. porque qualquiera subdito està obligado à obedecer à los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de fuyos es manifiesto: y así le debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que en esto ay duda alguna, por ser indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. Nemo 3. cum sequentibus. 1. 1. 2. 3. y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledefma, Cayetano, y Guevara, Salcedo, tom. 2. de leg. Politica lib. 2. cap. 7. n. 94. pag. 5424 Ergo, &c.

74. Inmó, aunque huviese duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice, como con una Glosa, Abad, Ripa, Maranta, Azebedo, Ancharano, Olasco, Ledefma, Suarez, Guevara, Juan Andres, Marta, Soto, y Masfrillo, lo tiene dicho Salcedo, num. 91.

75. Y aunque la tal derogacion fuesse, no sola de una Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de un Estatuto de la Iglesia universal, se le debe obedecer por razon de la suprema potestad: pues

no, no vale la paridad: porqué, d lo que los tales Diferetos avian de procurar para sus Conventos en los Capítulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto bastan los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabeças, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capítulo: d es alguna reforma, y caucion por los excessos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el govierno, y Familia antecedente: y para esto por las parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son ociosos, y estan de mas; d como si no fueran in rerum natura los tales Diferetos, por lo dicho atriba à la objeccion 3. num. 47. y 48. donde se puede ver.

62. A otros argumentos, que haze el Padre Miranda en su conclusion à favor de los dichos Cismontanos, por fer de los que se valen, y en que ponen toda fu fuerza los Religiosos de puertas adentro de la Provincia: que tienen agramente por sus fines particulares, el que se quiten de ella dichos Diferetos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la inficiona, y destruye; y responderemos en la cabeza de ellos, como se sigue.

Satisfazese à las objeçiones, que se hazen de puertas adentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63. Oponese à mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, ay costumbre que nacio, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Diferetos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales: Sed sic est, que no nos debemos apartar de aquello, que està estauado por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espíritu, desde el mesmo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuieron así: pues debemos juzgar, que dichos prudentísimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esto hizieron ley de que se eligiesen Diferetos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviessen voto en los Capítulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es cito lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64. Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprueba, no solo la extincion de Diferetos, que pretendemos desta nuestra Provincia (y de las demás destas Provincias de España, que creyo pretendien lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Vease tambien el num. 13. Y así mismo reprueba las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, à quien antiguamente tocava su creacion. Item, reprueba las elecciones de Guardianes, Priores, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente à las Familias de los Conventos, à quienes por derecho pertenecian. Item, reprueba la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba à num. 14. ad 17. de todos los quales puede formarse el mesmo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispos, &c. Y que así se debía juzgar, que el Derecho, y Santísimas Religiones tendrian previllos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues se han quitado dichos Diferetos de dichos Ordenes, y las elecciones de Guardianes à las Familias, de los Obispos al Clero, &c. que estarian previstos por los primeros instituidores; y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experiencia, y de la posterior disposicion, así de dichas Religiones, como de la Iglesia, à la qual debemos estar unidos, porque debemos creer, que así en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que convenia à las mesmas eligiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed diversimodum de alienat. sed. in vrb. fendo. y de otros. Francisc. Ansaldo de iurisdic. part. 2. tit. 9. cap. 3. num. 140. y part. 3. tit. vnic. cap. 1. num. 9.

65. Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras durare loable, no le debe mudar, sino antes observarse, ex cap. Ad Apostolicam, donde Abad, num. 30. de fin. cap. Cum in tua, donde los DD. de consuet. in 6. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado à prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas; cap. Ex parte, cap. fin. de consuetud. cap. laobus, de fin. cap. Mala, cap. Qui contempta, cap. Consuetudo §. dist. 8. cap. 1. donde los DD. de consuetud. lib. 6.

66. Y falsi la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa à la Religion, d à la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que debe extirparse de raíz, ex cap. 1. de consuet. cap. Mala §. dist. cap. Omnia 12. dist. Abad in cap. 1. num. 1. cap. Cum venerabili, de consuetud. y otros muchos. Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Diferetos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales, à lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo passa en las demás de este Reyno), era ya dañosa à la Provincia, y causa en ella ocasion de los males, è inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el Ergo, &c.

67. Resp. lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Que segun Santo Tomás 2. 2.ª. q. 12. en esto no se debe atender à lo que observaron antiguamente los Padres de la Religion, sino à lo que he, & nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: *Homines autem in legibus ponentes non debent querere, quid fuerit à Patribus observatum,*

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocia: Luego para evitar tantos males, como nacen, y se originan de las elecciones de los Diferetos, será bueno, convenientísimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y desliciten de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo aquella Alegato.

68. Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que prescribe las elecciones de los tales Diferetos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no le maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, pag. 72. y por consiguiente, que tenemos derecho à votar en ellas; que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino es que consenta el tal, ex cap. Super ea, de offic. Delegat. leg. 3. si quis à Prim. h. e. si quis in loco publico, y de otras: Ergo, &c.

69. Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, y Constitucion, ex cap. Translatio, donde los Doctores de consuet. cap. Sum. quatuor 2. §. quatuor. y de otros muchos Derechos; y puede quitar dicha ley, Constitucion, y Derecho, por otra contraria ley, Jus leg. de quibus, in fin. donde la Glosa vltima, y Jusson, num. 32. de legib. §. Sed iustitiam, donde los DD. Instit. de legib. Gloss. vrb. Tanto tempus, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze à lo dicho el texto, in leg. 2. in princ. donde Baldo, Cod. de consuet. pecun. cap. 2. in princ. §. Leges, dist. 4. La Glosa, vrb. Euan. cap. In istis, §. Leges, dist. 4. La Glosa, vrb. Euan. cap. In istis, §. Leges, dist. 4. y de otros muchos Derechos, in cap. 1. de iur. y de otros muchos textos, &c.

70. Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las veces de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bien, cap. Incorporatio, & cap. Quarta, de translat. Episcop. Clement. vrb. in princ. de iure iurand. & Clement. 1. de Major. cap. Paulo, in Eccl. vrb. & Exi. vrb. loma. XXI. de sent. excommunicat. y de otros muchos textos, y los DD. todos.

71. Ni para abrogar dicha ley, d Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capítulo General: Lo vno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capítulo General: loma. plena potestad de potestad en toda la Iglesia, en quanto à aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. Insuper, donde los DD. de elect. cap. Propositus, de concess. Per eund. cap. Per venerabilem, qui filij sui legitimi, y de otros: Abad in cap. Significasti, num. 3. vrb. Nunc in bis, de elect. Ancharano cons. 333. num. 6. Gualup. in tract. de penitentibus, quest. 19. num. 6. Barbacia tract. de praesentibus cardinali part. 1. quest. 1. num. 15. Paulo de Ciudad. tract. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de ar. miter de iure Patronat. part. 7. num. 80. y otros, que cito, y sigue Barbola de iure Eccl. lib. 1. cap. 3. num. 95. Y así dicen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, es Pro-

vincial, y Guardian, Superior, et mas, à quod omnia sunt, & iussum, exeat, & revertatur: porque solo à él le pertenece el aprobar las Religiones, y las Reglas de ellas: como le determinó en el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III. cap. 1. vrb. de Relig. dom. lib. 6. Ergo, &c.

72. Resp. lo 1. Que no ay cosa mas frecuentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, d desconveniencias, que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo esta tacita condicion, cap. Non debet, donde los DD. de consuetud. & assuet. cap. si de transit. y de otros: Y aunque es verdad, que la Provincia no puede hazer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural, contra tantas calamidades como experimenta, à causa de las elecciones de los Diferetos, acudir à la Silla Apostolica, para que su Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capítulo General, usando de la plenitud de su potestad, y de su benignidad paternal, libre de dichas calamidades à esta Provincia (y lo mismo de las demás de España, que lo pretenden), extinguiendo dichos Diferetos, y deserrando de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues, puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerza contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73. Añadese à lo dicho: Que las sobreluchas Constituciones en lo que determinan, no dicen, ni pueden decir, que no se obedezca à lo que en contrario dispusiere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer à los mandatos del Sumo Pontifice, d de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y destituido, cap. 1. §. Status tam, donde lo notan los que escriben sobre el dicho texto, de verbo. significat. lib. 6. porque qualquiera subdito està obligado à obedecer à los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de fuyos es manifiesto: y así le debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que en esto ay duda alguna, por ser indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. Nemo 3. cum sequentibus, in cap. 3. y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salcedo, tom. 2. de leg. Politica lib. 2. cap. 7. n. 94. pag. 5424. Ergo, &c.

74. Inmó, aunque huviese duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice, como con una Glosa, Abad, Ripa, Maranta, Azabedo, Ancharano, Olasco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andres, Marta, Soto, y Masfrillo, lo tiene dicho Salcedo, num. 91.

75. Y aunque la tal derogacion fuesse, no sola de una Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de un Estatuto de la Iglesia universal, se le debe obedecer por razon de la suprema potestad: pues

seria valida la tal derogacion, o disposicion, y no se podria suspender por la potestad Secular: como con Santo Thomás, Sanchez, Navarro, Suarez, Azor, Salas, Covarrubias, Sayro, Bonacina, y Baldo, lo tiene dicho Salcedo, num. 96. Immo, y aunque la tal derogacion fuese de los Canones de algun Concilio, y aunque fuese illicita, no obstante ello seria valida: como con Innocencio, Abad, Felino, Navarro, Covarrubias, Villalobos, Bonacina, Sanchez, y otros innumerables, que este cita, lo tiene dicho Salcedo, num. 97. Que, pues, diremos en nuestro caso, en que sobre ser la derogacion solo de una Constitucion Regular, ay tan sobradas causas para poder hazerla en Santidad, como quedan alegadas en el Parrafo primero: Ergo, &c.

76 Ni basta decir: Que nuestras Constituciones estan confirmadas con claracion en forma episcopica, por la Santidad de Urbano VIII.

77 No basta decir: Lo vno, por lo que queda dicho en el numero antecedente, de lo qual se desvanecen evidentemente esta evasion, como qualquiera conocera.

78 Lo otro: Porque Urbano VIII. no pudo atar las manos a los Superiores, para que no revoquen los Estatutos confirmados por el cada, y quando que les pareciere ser convenientes, como lo vemos en practica cada dia, revocando los Pontifices posteriores, lo establecido por otros Pontifices predecesores suyos, segun lo piden los tiempos, ocasiones, y circunstancias. Y la razon es llana en Derecho: Quia per in parrem non habet imperium, como consta, ex cap. Insuperion fides, & cap. Insuperion, §. Quomodo, de election. cap. Demique 2. §. de iur. leg. Ille, a quo 13. §. penult. y alli la Glossa. verb. Imperium, ff. de Trebellian. leg. Nam, & Magistratus, ff. de recept. arbitri. y de otras. La Glossa final, in leg. 4. C. de legib. Martin de San Joseph, en la explicacion de las excomuniones, que trae despues de la expolicion de la Regla, descom. 7. num. 37. circa finem, pag. 641. Menochio, de arbitri. lib. 2. c. 43. num. 9. y otros innumerables.

79 Y lo otro: Por que semejantes confirmaciones Pontificias, siempre llevan implicita esta tacita condicion, Mientras la Silla Apostolica no juzgare ser mas conveniente otra cosa: pues en todo caso, y disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad, asi del mismo Pontifico que confirma, como la de sus sucesores. Nicolas Band. singul. 1. a num. 17. Francisco Vio, decis. 389. y otros: Ergo, &c.

80 A lo que se dice: De que la Silla Apostolica a ninguno pretende perjudicar su derecho, si no es que consienta el tal: y textos que se alegan para probarlo. Respondo: Que esto solo tiene lugar en caso de duda. Pero no quando consta expremadamente de la disposicion Pontificia, contraria al dicho Derecho, que en tal caso por el mismo hecho consta, que tiene animo de perjudicarle: como con muchos lo tiene Decio, in cap. Super eo de offe. delegat. Y lo mismo con los dichos en semejante, y aun mas apretado caso, Ma-

ruel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 2. quest. 122. a. 4. §. Nec, don de exponiendo la dicha Regla, dice lo que lo sigue.

81 Quare recte post alios resoluisti Philippus Decius regulam supra citatam debere intelligi de alio preiudicio, quam expresso, & expresso voluit Summus Pontifex preiudicare in hoc Constitutio: quod potuit optime facere iustis rationibus adductis, cum sit supra omnes positum, per quod tale in ipso Constitutio competit. Hasta aqui dicho Rodriguez, bien del intento, como qualquiera conocera.

82 Confirmale lo dicho: Porque no se ha de buscar razon, ni recorroer a ellos esquivos, quando esta clara la disposicion del Pontifice. A lo qual haze el texto, in leg. Galus, §. Si eius, donde Bartolo, num. 2. Jaffon, num. 1. y otros, ff. de liber & postum. Y la razon es: porque quando la disposicion esta clara, cesan las presunciones, y congeturas, y se debe omnino estar a ella, ex leg. Licet Imperator, ff. delegat. 1. y lo tienen Antonio Monacho, Lucos, decis. 55 num. 16. y las decisiones Florentinas, decis. 1. num. 20. decis. 2. num. 16. y decis. 51 num. 49. Betanzol, in reposit. sequi maior, C. de testat. num. 288. El Cardenal Seraphin Rot. Roman. decis. 762. num. 1. El Cardenal Tuitcho, tom. 3. litt. F. conclus. 108. y otros: Sed sic est, que en nuestro caso dispone claramente su Santidad, que se quiten las tales elecciones de Discretos de esta Provincia (y de las demas de España) y con clausula derogatoria de las Constituciones, y de qualquiera cosa en contrario: Ergo, &c.

83 Instarale quizas: Que con este derecho tenemos profesado: Ergo, &c. Pelame en el alma de tener entendido, que aya quien haga esta instancia! y quisiera saber del tal (o de los tales) si al tiempo de la profesion profesó ya con ambicion de ser Discreto, o de tener voto en las tales elecciones, para que por este medio tuviesen dependencia del los Prelados: y si de tal fuerte profesó debaxo de ella tacita condicion, que alli no profesaria: que seria cierto una grande disposicion para profesar, y mostraria muy desde luego el fin que le movia a la profesion: y si en dicha instancia quiere darnos a entender, que quitadas las elecciones de Discretos de la Provincia, podra por dicha causa desir de multitud de su profesion: Pruebe la mano, y ponga la demanda, y vera, que caso hacen de ella (si se funda en este motivo) en los Tribunales.

84 Oponese lo 3. que no se puede derogar dicha Constitucion de los Discretos en esta Provincia de Castilla, o en las de España, sin que se derogue para todo la Religion: Ergo, &c.

85 Resp. Que el antecedente es falso: porque bien puede derogarse una Constitucion en alguna, o en algunas Provincias particulares, sin que se derogue en toda la Religion. Asi lo tiene, con Suarez, Navarro, Mexia, Cominolo Angelo, Si, Megala, Granados, Soula, y Diana, Salcedo, ve legi. Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 66 y 67. Y se prueba asi: Lo 1. a paridad de quando se deroga por cesacion del fin ad-

adeguado: ptes quando esto cessa en caso particular, cessa, o se deroga tambien la ley en particular, como lo tienen muchisimos. Pues por que no podra la derogacion Pontificia hazer lo que haze la cesacion del fin en particular: Ergo, &c.

86 Lo 2. Porque las vnos derogadas en practica muchas de nuestras Constituciones en unas Provincias, sin que lo esten en toda la Religion, y con menor vigencia que la de nuestro caso: Si de hecho es, que esta Constitucion de los Discretos, sobre ser tan nueva, como queda abundantemente probado, no es de mayor fuerza, y vigor, que las demas Constituciones, que estan juntas con ella, hechas por los mismos Legisladores, y confirmadas del mismo modo por la Santidad de Urbano VIII. en forma especifica, y en un mismo libro impresas: Ergo, &c.

87 La mayor, en que pudiera estar la dificultad, se pueba: Lo vno, porque tambien tenemos Constitucion, que en nuestra Congregacion nosse admita, ni introduzga en no tiempo alguno el confessor a Seglares, comobres, ni mugeres, de qualquier grado, o estado que se usen: que es el nombre de una sola Religion Palabras son todas de la dicha Constitucion, pag. 44. Y con todo ello algunas Provincias de Alemania, y Francia obravieron particular de confessor a Seglares, y de que los Provinciales de ellas deputallen los Confesores, que bien visto los fuesse para ello: y esto, aun quando comunmente se practicava lo contrario en nuestra Congregacion, y en las Provincias de España, como lo dice N Leandro, sobre el cap. 17. de la Regla, quest. 2. num. 129 y 130. pag. 181. Ergo, &c.

88 Imo, el dia de oy se conlleva generalmente a hombres, y mugeres en todas nuestras Provincias de España, Francia y Alemania: y solo ha quedado en su vigor y fuerza dicha Constitucion para las Provincias de la Italia: Que exemplar mas manifesto, ni mas del intento: Ergo, &c.

89 Lo otro: Porque tambien tenemos otra Constitucion del tenor siguiente: Por esta todo nuestro Capitulo General, con la misma solemnidad, que se deliberacion, oze se celebre Constitucion, que por esta nuestra Congregacion sea invariablemente guardada, en virtud de qual, que en ellos se eligieren ningun modo, ni de baxo de ofiicio de qualquier dignidad, ni a cargo de Pastoral, o de Sacerdotio, ni de otro cargo de Monasterio de mugeres, ni de ofiicial, ni de alguna Congregacion de baxos, o de mugeres, ni se les den Confesores, &c. Hasta aqui dicha Constitucion pag. 67. y 68. Sed sic est, que no obstante ser la dicha Constitucion hecha por todo el Capitulo General, con tanta madurez, consejo, y deliberacion (nada de lo qual se dice de la de nuestro caso) no obstante ello digo: En Lisboa enydan nuestros Religiosos Capuchinos del Convento de Capuchinos de dicha Ciudad, de orden, y con autoridad del Señor Nuncio, los confiesan, las goviernan, y las visitan, entrando para esto en la clausura como es costumbre. Lo mismo se practica en otros Conventos de Francia, tambien con autoridad, y de orden de los Señores Nuncios: como lo su-

pone N. Baenagra en de Habbon, en sus Selectas Regulares, verb. Classaria unum 33. §. vltim. pag. 176. Y lo mismo en algunos de letra de otros, y disposicion de los Santos Pontifices: Immo, en esta Provincia de Castilla, aunque no le tiene cargo de Convento alguno de Capuchinas; dalelas entrego Confessor extraordinario a las Capuchinas de la Villa de Pinto, a peticion de los Señores Cardenales, y Arcoobispos, yendo de proposito a ello cada dos meses desde esta Corte, y otras vezes desde el Convento del Pardo: siendo asi, que la sobredicha Constitucion está en su vigor, y fuerza; y se observa exactamente en lo restante de toda la Religion: Ergo, &c.

90 Y lo 4. Porque si se puede derogar la Constitucion respecto de algunos particulares sujetos, quedando en su vigor para todos los demas de la Orden; como muchas vezes se haze, obravien do dispensacion para ordenarse de Missa antes del tiempo prescrito por la Iglesia, contra la Constitucion, pag. 18. §. 1. y por que y licencia de los Señores Nuncios para predicar los Estandartes, que estan para acabar los Cortos, antes de tener licencia del General, como muchas vezes se ha hecho en esta Provincia, contra la Constitucion, pag. 18. Y lo mismo pudiera decirse de muchas dispensaciones contra las Constituciones: Porque, pues, no se podrá derogar tal cosa de algunas Provincias particulares, quedando en su vigor, y fuerza para todas las demas de la Religion: Pues el ar- y fuerza para todas las demas de la Religion, es validisimo, asi en Derecho, como para con todos los DD. Philoosophos, Theologos, y Canonistas: Ergo, &c.

91 Oponese lo 4. Que, si se quiton los Discretos de la Provincia, se perpetua el gobierno en la parte donde cayere: pero podran hazer los Discretos Guardianes, y Custodios a su modo, y dexar seguro el juego para el Capitulo venidero. Y lo mismo en el legado Capitulo, en el tercero, y en los demas: Ergo, &c.

92 Resp. Que esto mismo pueden hazer subsistiendo a las Provincias, como consta de la experiencia: pues en siempre la parte dominante haze los Guardianes de su faccion (menos que por politica dién alguno, o algunos pocos a la faccion contraria) y disponen de calidad las Familias, que salgan los Discretos de ellas a su favor, y para asignar el Capitulo inmediato futuro: y aun de presente tenemos bien claras las experiencias: pues como lo vimos en el Capitulo en que presidió el Padre Viatorio N. y en la Congregacion siguiente la parte dominante se eligió todos los Discretos de su parcialidad, y todos los Guardianes (menos vno) de la misma, y de la misma los Custodios para el Capitulo General: y dispuso las Familias de calidad para las elecciones de los Discretos, y de catorce Conventos, no salieron mas que tres de la contraria faccion: de no salieron mas que desdichó nuestro Reverendissimo Padre General, riendo no mas que quatro, o cinco votos de la parte caida, y que todo el resto del Capitulo era de la parte dominante, que con su poder, y mane-

atropellando por el que ditan, lo dispuso, y executó de este modo. aun á vista del mesmo Reverendissimo Padre General. Y lo mismo avia sucedido en el Capitulo antecedente por las tropelias del Vilitador N.

93. Con que la subsistencia de los Discretos no remedia el inconveniente, que se objeta, sino que antes le acrecienta con otros muchísimos, y peores, como consta de los alegados. Por lo qual nuestro Reverendissimo Padre General, bien enterado de todo, y aviesse ya experimentado sobradamente á costa de la disciplina Regular, de las inquietudes de los Religiosos, y de otros muchos males de la parte Provincial; ha dado liberalísimamente su consentimiento para que se busque el remedio de tantos daños por la Silla Apostólica, mediante el auxilio Regio: señal evidente de que los tales Discretos son la puñilla, y carecma de la Provincia; y que el Príncipe de la Religión da su permiso y viene bien en que se quiten de ella, y que esto se solicite por quien eñcazamente pueda obtenerlo del Sumo Pontífice. Vea se tambien lo dicho arriba, á num. 20, ad 25.

94. Oponete lo 5. Que si se quitan los Discretos de las Familias, por la mesma razon deberán quitarse tambien los Guardianes de ellas: pues tambien en las elecciones de ellos (como, y en las elecciones de las Provinciales, y Difinidores) se experimenta tambien tantos incomodos, é inconvenientes, como en las elecciones de aquellos: *sed sic est*, que de *se illius rebus similit quosque debet effectualitatem*: Ergo, &c.

95. Respondo lo 1. Que los Discretos no son tan necesarios como los Guardianes en las Familias, ni como los Provinciales, y Difinidores en las Provincias. Prueba se esto. Lo vno á posteriori, pues vemos ay muchísimas Religiones, que carecen de Discretos, y ninguna ay que carezca de Prelados Locales, Provincial, y Difinitorio. Vea se acerca de esto lo num. 12. 14. y siguientes, especialmente el num. 19.

96. Lo 2. á paridad del cuerpo humano, que sin cabeza no se puede conservar: porque la Republica humana de la Provincia Regular es al modo de un cuerpo, que sin variedad de Miembros, y ordenes de personas, que son *ad istam plurimum membratam*, no puede subsistir. Luego mucho menos podrá conservarse sin Gobernadores, y Príncipe, á quien pertenezca el procurat el bien comun de todo el cuerpo, *namque*, al Provincial, y Difinitorio, el bien comun de toda la Provincia; y á los Guardianes el bien comun, cada vno de su Familia.

97. Lo 3. Porque lo mismo puede explicarse de varios exemplos tomados del arte, *ut sic dicam*: y g. con el exemplo de la nave, le qual perecerá necesariamente si le faltare el Governador: y lo mismo es del Exercito si le faltare el General, Mariscal de Campo, y Capitanes: y á esto tambien hazen otros exemplos, que refieren San Cipriano, y San Gerouimo, tomados de otros animales.

98. Y lo 4. Por razon tomada del fin á que se ordenan dichas Prelacias, que es á la conservacion de la humana, y civil Republica Religiosa: porque el hombre de la naturaleza es propenso á la Sociedad civil, y el Religioso á la profusion, á la Sociedad Monastica Religiosa, y esta es *maximé* conveniente para la conservacion de la Regular disciplina, como aquella *maximé* conveniente á la conservacion de esta vida: como lo enseñó Aristoteles, 1. *Politico*, cap. 1. *et* 2. Lo qual tambien lo ordenó Dios así para conciliar entre los hombres la concordia, y caridad: como difinitamente prueba Chrysostomo, *tomil. 34. in 1. ad Corinth. Sed sic est*, que no puede la comunidad de los hombres (y lo mismo es de la Comunidad Religiosa, *proprietate servata*) conservarse sin justicia, y paz: ni la justicia, y paz sin Governador, que tenga potestad de mandar, y de corregir, y castigar: Luego en esta Comunidad, ó Convento de Religiosos (que es como una Ciudad humana) es necesario un Prelado que la gobierne, y contenga dentro de los límites de su Regla (y lo mismo en cada Provincia, y Provincial con sus Asociados, ó Difinidores) por lo qual se dice en los Proverbios 1. *Primum est gubernator, postula coram*. La qual necesidad no milita en los Discretos, que suelen elegir las Familias para que sean Vocales en los Capítulos: antes la subsistencia de ellos es *maximé* perturbativa de la paz, y concordia de los Religiosos, y causa de gravísimos incomodos, así para la recta administracion de justicia en los Prelados, como para la conservacion de la Regular disciplina, como todo queda abundantemente probado: Ergo, &c.

99. Resp. lo 2. Que ya que no se pueden quitar los Guardianes, porque como queda probado, son *similiter* necesarios, deben empero quitarse los Discretos, que no lo son: porque aunque no puedan quitarse *simil* todos los inconvenientes, quitando *simil* Guardianes, y Discretos, debe tamen quitarse toda la parte de ellos que se pueda: lo qual se hará con la extincion de dichos Discretos, *ex officio eorum*, y porque el argumento del todo á la parte, y de la parte al todo es validísimo, *ex leg. Quae de tot. ff. de re venditae*, y de otros Derechos, y la comun de Justicias.

100. Además, que quitandole los Discretos de las Familias, se quitan casi todos los inconvenientes, y sediciones de la Provincia, y de la Religión: como bien nuestro Raggio, *ubi supra*, num. 24. *ubi dicitur*, *discretus huiusmodi discreti à Familijs Locorum, quia simul facit tota sedulo asseru*, *et fere tota Religio ab infirmitate malis restauratur*. Y lo mismo consta de lo alegado en todo aqueste Alegato. Por lo qual nuestro Reverendissimo Padre General viene bien, en que aunque no se quiten de esta Provincia las elecciones de Guardianes al Difinitorio, se quiten totalmente de estas elecciones de los Discretos, y que como se extingan ellos, por aver reconocido por la Vilita, y por la experiencia, que de estos nacen todos los males que la Provincia padece.

101. Ni vale decir: Que ya que no se quiten los Guardianes de la Provincia, que esto cediera en gran detrimento suyo, pueden empero quitarse las elecciones de ellos al Difinitorio.

102. No vale, digo: Porque aviendose quitado las tales elecciones á los mismos Conventos, á quienes de derecho toca, y por los graves inconvenientes que en esto avia, que eran los mismos que militan en las elecciones de los Discretos, no se les puede dolver otra sin incurrir en los mismos, y mayores incomodos: y por otra parte no se descubre otro mas apto medio para la provision de los tales: *aliter* digule qual? Ergo, &c.

103. Oponete lo 6. Que á lo menos N. Raggio ro es de sentir, que se quiten dichos Discretos de las Familias, como se puede ver en el *ii. g. ad 171. conclusio. 1. et* 2. Ergo, &c.

104. Resp. lo 1. Que N. Raggio no habla allí de las Provincias divididas en facciones, que destas dice se deben quitar *omnino*, *part. 1. dub. 36. §. in materia* con el siguiente: por que dice, que la sedicion se contieva por este medio, y así repite vna, y otra vez, que se quite dicha enfermedad de las tales Provincias. Vea se lo dicho arriba, á num. 22 ad 25. donde se refieren literalmente sus palabras.

105. Resp. lo 2. Que N. Raggio, donde el argumento le cita, solo dice, que la ley que prescribe dichos Discretos es buena: lo qual no le niega. Pero si se abusa del Privilegio que dava esta ley, ó Constitucion á las Familias, no para conmodo de ellas, sino solo para conmodo de la Religión: como lo dice el mesmo Raggio, *ubi supra*, num. 22. merecen segun Derecho dichas Familias, que se les prive del, como se probó arriba num. 21. donde se puede ver.

106. Respondo lo 3. Que N. Raggio, ya que no sigue *in terminis* los Discretos de las Familias (*semper*, de aquellas que no estan divididas en facciones) dice empero, que le debe mudar el modo de su eleccion, y que la eleccion de los tales no le deben hazer las mismas Familias, *tr. g. ad 171. 1.* Y en los tres dubios siguientes asigna tres modos, como puedan elegirse los tales: pero todos ellos llenos de inconvenientes en la práctica: lo qual no fuera difícil de mostrar, si esto fuese necesario.

107. Resp. lo 4. Que ni la ley, ó Constitucion de la Religión (aunque de luyo buenos) ni la costumbre, ó preferencion de elegir los tales Discretos, para que sean Vocales por las Familias en los Capítulos Provinciales, pueden obstar para que su Santidad no pueda revocar dicha Constitucion, y privilegio, que esta concede al vno, porque todo ello penae siempre de la voluntad Pontificial: otro, porque contra el Papa ninguno puede prescribir en aquellas cosas, que pertenecen á su potestad luprema: porque como recitáramente dixo Innocencio in *cap. 2. de populatione Praelatorum*, *omn. 1. Quia Papa circa spiritualium potestatem omnino potest, et plenitudinem potestatis habet, nullus potest quereat possidendum, que ei praescribit, cum illum habeat à Domino tantum*. Y lo mismo enseñó la Glosa, in *cap.*

Cum nobis, de prescriptis: donde Panormitano, num. 1. y en el num. 1. 2. 3. encomienda mucho, y en el *cap. si de legitimi, cod. tit. num. 11.* Vea se tambien lo dicho arriba á num. 68 ad 82.

108. Resp. lo 5. Que aviendo, como la ay, Bala Pontificia en nuestro caso, poco importaria que Raggio, y todos los Doctores llevasen la opinion contraria: porque en aviendo decision Pontificia, cessa toda la autoridad de los Doctores, aunque fuese la de los Santos Padres: y aunque fuese en orden á la interpretacion del Derecho Divino, se debe estar al dicho del Sumo Pontífice, y no al de los Santos, ni al de los Teologos, quando la opinion de los Santos, ó de los Teologos fuese contraria á la disposicion Pontificia. A lo qual haze el texto, in *cap. 1. Cum, ubi notatis 20. ad st. Antonio de Butrio, y Abbad, in cap. 1. ubi, et infra de decim. Felino, in cap. 2. de imitari, de consue. Cardosio, que los cita, y sigue en su *Praxi Inducum, et Adveca, ter. verb. Lxx. num. 8.* Ergo, &c.*

109. Ni obsta finalmente, el que muchos Religiosos levantan al Cielo el grito, y se quejan agrriamente de la tal extincion de Discretos, y de que se les quite el derecho que tenian adquirido en orden á ellos.

110. No obsta, digo: Porque estos clamores, como irrazonables, y originados de fines particulares, son clamores tonicos, que no llegan al Cielo, ni se debe hazer caso de ellos: como bien dicho Raggio, *centur. 1. part. 2. dub. 36. §. Et merito, pag. 114. in fine*, donde hablando en terminos de nuestro caso, dice lo que se sigue: *Nec ulla querela de iustitia prestatio erit admittenda, cum nullum proprium ius, sed Religio: ius est asseratur*. Halsa aqui el sobredicho Autor.

111. Estos son los argumentos, que se pueden hazer en contra, tomados de los Cismonarras, y de Miranda, y lo que tengo entendido alegan los nuestros. Si acaso alegaren alguno otro, de la doctrina dada por todo este Alegato, se le podrá facilmente dar solucion competente. Así lo siento en este Convento de Toledo en 10. de Febrero de 1693.

Y para que todo lo sobredicho conste mas claramente, se inserta aquí la Bula siguiente, y su aceptacion.

Bula de N. SS. P. Papa Innocencio Duodezimo.

NOS DON FEDERICO CACCIA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Laodicea, de Milán, y de nuestro Santísimo Padre, y Señor Innocencio, por la Divina providencia, Papa Duodezimo, Inocencio, y Colector General Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado á Letere, &c. A los Pio- yin

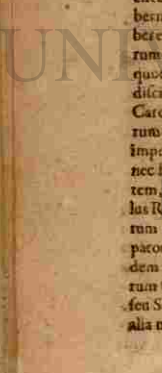
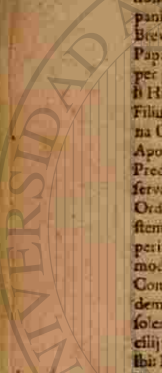
vinciales, Disiudicos, Socios, Guardianes, Custodios, y demas Religiosos Capuchinos, de la Orden de S. Francisco, de las Provincias de Castilla la Nueva, y Vieja, Andalucía, y Navarra, a quien lo instruí para toca, o tocare en qualquiera manera, y a cada uno en su propia, sala, en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que ante Nos se presentó el Breve de su Santidad, que es del tenor siguiente.

Innocentius Papa Duodecimus. Ad futuram rei memoriam. Aliis emanantibus a Nobis ad supplicationem Carissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici litteris in simili forma Brevis tenoris qui sequitur, videlicet Innocentius Papa Dauidicimus. Ad futuram rei memoriam. Nuper pro parte Carissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis per dilectum Filium Nobilem virum moderatum Duacem de Madina Castellae ipsius Caroli Regis apud Nos, & Seidem Apostolicam Oratorem expulsum fuit, quod tam Praedicatorum, & Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum, quam aliorum diversorum Ordinum Fratres in Regno visibiliter existentes in Capitula Provinciarum cum interventu Superiorum Locorum Conventuum Ordinum huiusmodi abique Discretis, seu Socijs, qui olim ab ipsis Conventibus ad effectum sui iustitiae ferendi in eisdem Capitulis eligi consueverant de praesenti eligi solent, id siquidem praeterquam, quod Decreti Concilij Tridentini sessione vigesima quinta capite sexto, ibi Nec in posterum liceat Provincialibus, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendae concurrere a te: magis conforme videtur, necessarium quoque compertum esse tam ad tollendam damna, & incommoda, quae ex eorundem Discretorum, seu Sociorum electione in Religiosis pacis, & concordiae, quae in Ordinibus praefatis semper florere debet, praevinculum proveniant, tum ad impediendas relaxationes, quas dependentia, quam tunc Superiores de suis subditis habebant producebat, ipsi enim Superiores, ut dictos suos subditos pro ijs in Discretos, seu Socios huiusmodi eligendis, quos ad effectum se in perpetuum suarum Provinciarum gubernio conservandi, eungi necesse erat, benevolos haberent, Regularis disciplinae contrariationi, prout eorum officij erat, incumbere negligebant. Quo circa quoties dictorum Regiorum Religiosorum Regularis disciplina huiusmodi tuenda zelo ducti, ad ipsius Caroli Regis patrimonium pro eorundem Discretorum, seu Sociorum abrogatione ab hac Sancta Sede impetranda confugerunt, illud semper eis adfuit, donec huiusmodi gratiam consecuti fuerant. Cum autem, sicut eadem expulso subiungebat, dictus Carolus Rex certior factus fuerit Fratres Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capucinorum nuncupatorum in Regnis praefatis existentes non modo eadem incommoda, & damna, quae olim Religiosorum Ordinum praefatorum ex electione Discretorum, seu Sociorum huiusmodi experti fuerant pati, sed & alia multa concurrere, propter quos Fratres praedicti

vium eligendi Discretos, seu Socios praedictos in Provinciis dictorum Regiorum abrogari plurimum desiderant, adeoque ipsius Caroli Regis zelum supplicent, ut Apostolica desuper auctoritate nostrae auctoritatis in eisdem Ordinibus, seu Sociis, quos praedictus Carolus Rex nomine per memoratum Duacem humiliter supplicatum fuit, ut in praemis suis opportune providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur pijs ipsius Caroli Regis votis huc in re quantum cum Domino possimus favorabiliter annuere volentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Congregationis nonnullorum ex venerabilibus Fratibus nostris Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus a nobis specialiter deputatis Consilio, Discretos praefatos in Provinciis visibiliter Castellae Praetam dicti Ordinis Capucinorum, auctoritate Apostolica tenore praesentium, tollimus, & remaneamus. Decernentes eisdem praesentibus litteris semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, iustaque plenarias, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavit inviolabiliter observari. Si quis in praemis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam Caesarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debet, ac irritum, & inane si locus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemis, ac Constitutionibus, & Ordinamentis Apostolicis, necnon Provincialibus, & Castellae, & Ordinis Capucinorum huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboris, & confirmacionibus, praeiudicij, & quocumque, invalidis, & litesis Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus & singulis illorum tenores praesentibus pro plene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, si locis in suo robore permanerint, ad praemissorum effectum huc vice dimittere specialiter, & expressis derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut eorundem praesentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo publico collatae, & eisdem prout fides ubique locorum, tam in iudicio, quam extra iudicium, habeantur, quae liberet ipsi praesentibus, si forent exhibere, vel ostensa. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die vigesima nona Martij millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio. Pontificatus nostri Anno secundo. Cum autem fecerit pro parte eiusdem Caroli Regis per praedictum Duacem de Madina Castellae ipsius Caroli Regis apud Nos, & Seidem Apostolicam Oratorem expulsum fuit, in praesentibus litteris etiam Provinciarum Regiorum visibiliter Castellae dicti Ordinis, nempe Castellae veteris, & novae, verum etiam respectu Provinciarum Beticae, & Navarrae, auctoritate, & tenore praedictis extendimus, & ampliamus. Praeterea eadem auctoritate hanc sententiam decernimus, quod vice, & loco praedictorum Discretorum in tribus Provinciis huiusmodi, sicut praemittitur, sublatorum, & aboitorum Definitores, & Custodes, & immediatus Ex Provincialibus, & Capitulis eorum habeant, dictarumque Provinciarum Capitula de sequis anno, in sequis annum deinceps celebrari debeant. Decernentes praeterea eisdem praesentibus litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, iustaque plenarias, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavit in omnibus, & per omnia plenissime indulgere, & ab eis respective inviolabiliter observari: si quis in praemis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam Caesarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debet, ac irritum, & inane si locus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa. Venerabili Fratri Federico, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & pro tempore existenti nostro, & Apostolicae Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio pro praesentibus committimus,

torum pro tempore existentes eorundem Provinciae Definitores, & Custodes, necnon is saltem, qui novissimè in illius Provincialibus officio respectu sanctus fuerit, in eorum Definitorijs, & Capitulis Provincialibus, votum, seu suffragium respectivè habere debeant, quemadmodum ipse Carolus Rex pro peculiari suo in Ordinem praefatum devotionis affectu, commune plarum Provinciarum bonum promovendi studio ductus nobis supplicari fecerat, ac proinde opportune in praemis a nobis provideri necnon praeterea, quod in Provincijs praedictis Capitula Provincialia de sequis anno in sequis annum celebrari debeant, quemadmodum factis recordationibus Clementis Papa Decimus praedecessor noster pro omnibus eiusdem Ordinis Provincijs per quosdam suos itidem in forma Brevis anno millesimo sexcentesimo septuagesimo tertio desuper expeditas litteras praecipisse dicitur, decreti, & ordinari plurimum desideret. Nos pijs, ac laudabili dicti Caroli Regis desiderio huc in re, quantum cum Domino possimus, favorabiliter annuere volentes, supplicationibus eiusdem Caroli Regis nomine nobis per praedictum Duacem super hoc humiliter praesentibus inclinati, decernentes Congregationis Cardinalium Consilio, auctoritate Apostolica, tenore praesentium declarationis remotionem, & aboitionem Discretorum Conventuum in Provincijs visibiliter Castellae Praetam Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capucinorum factas, ut praedicitur, expeditasque desuper expressas litteras praemissas, intelligendas esse non solum respectu Provinciarum visibiliter Castellae, veteris scilicet, & novae, verum etiam respectu Provinciarum Beticae, & Navarrae, necnon Navarrae: & quatenus opus sit, remotionem, & aboitionem, ac nostras litteras huiusmodi ad ipsas duas Provincias Bethicae, & Navarrae, auctoritate, & tenore praedictis extendimus, & ampliamus. Praeterea eadem auctoritate hanc sententiam decernimus, quod vice, & loco praedictorum Discretorum in tribus Provincijs huiusmodi, sicut praemittitur, sublatorum, & aboitorum Definitores, & Custodes, & immediatus Ex Provincialibus, & Capitulis eorum habeant, dictarumque Provinciarum Capitula de sequis anno, in sequis annum deinceps celebrari debeant. Decernentes praeterea eisdem praesentibus litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, iustaque plenarias, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavit in omnibus, & per omnia plenissime indulgere, & ab eis respective inviolabiliter observari: si quis in praemis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam Caesarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debet, ac irritum, & inane si locus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa. Venerabili Fratri Federico, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & pro tempore existenti nostro, & Apostolicae Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio pro praesentibus committimus,

& mandamus, quatenus ipse per se, vel alium, seu alios ipsas praesentibus litteras, & in eis contenta quaecumque, ubi, & quando opus fuerit, & quousque pro parte interelle in praemis habentium, seu alicuius eorum desuper fuerit requisitus sollemniter publicans, illique in praemis auctoritate nostra illos, & eorum quolibet praesentium litterarum, & in eis contentorum eorundem commodum, & effectum pacifice frui, & gaudere, non permittens illos desuper a quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & penas Ecclesiarum, & facti remedia appellatione postposita compellendo, legitimisque iustis per his habentibus servatis vicibus aggravando, innovando etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij Saecularis. Non obstantes recordatione memoriae Bonifacii Papa octavi Praedecessoris patris nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus Dietis, dummodo vltra tres Dietas, aliquis auctoritate praesentium in iudicio non trahatur, aliisque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Provincialibus, & Ordinamentis huiusmodi, alijs quibuslibet, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, necnon omnibus, & singulis illis, quae in litteris praesentibus contentas non obtineat, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut eorundem praesentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personae eiusdem Notarii publici collatae, & eisdem prout fides ubique locorum, tam in iudicio, quam extra iudicium, habeantur, quae liberet ipsi praesentibus, si forent exhibere, vel ostensa. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die decima secunda Septembris millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio. Pontificatus nostri Anno tertio. Ioannes Franciscus Cardinalis Albanus. Loco Annuli Piscatoris. Y asi presentado, y por nos visto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica, a Nos concedida, de que en esta parte vos damos, mandamos a los contenidos en la cabeza de las presentes, y a cada uno en solidum, en virtud de santa obediencia, y de pena de excomunion mayor Apostolica, y de privacion de voz activa, y pasiva, y otras penas a nuestro arbitrio que ligados con las presentes requeridos, sean el breve de su do con las presentes guarden, y cumplan, y excojan, hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin ir, ni contravenir contra el en manera alguna: con apercibimiento, que lo contrario haciendo, procederemos contra los inobedientes a agravacion, reagravacion, y declaracion de dichas censuras, y penas, y a lo demas que hubiere lugar de Derecho. Otroffo, mandamos en virtud de santa obediencia, y de pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia, al Provincial, Disiudico,



Dicretos, Socio, Guardian, Religioso, à cuyo cargo está el juntar la Comunidad del Convento, donde se huvieren de notificar las presentes, dentro de veinte y quatro horas la junté, para efecto de notificartelas, y hazerles todas las presentes, para que les pare el perjuicio que huviere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho termino, con apercibimiento, que pasado, y no lo aviendo cumplido, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y à lo demas que huviere lugar. Y to las dichas censuras de lata sententia mandamos à qualquier Notario, ò Escriptor, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello dé fé. Dadas en Madrid à catorze de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años. Et Dicretos. Arçiepisçopos Laodiceens Nuncios Apostolicos. Por mandado de su Ilustrissima. Tomas Camerino. Por el Secretario Montero. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrascripto, estando en el Convento de S. Antonio, de Padres Capuchinos, à las quatro de la tarde, poco mas, ò menos, requerí con el mandamiento de todo el Reverendissimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos del, y asimismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del termino que se le señala: y por dicho Reverendissimo P. Provincial dixo, que estava prompto à obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederle veinte y quatro horas para hazerlo, respecto de averle de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes; por la mañana y esto respondió, de que hoy se, y lo firmó. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carriola. En el dicho dia, mes, y año dichos, à las cinco de la tarde de dicho dia quinze de Octubre, el dicho Reverendissimo P. Provincial, aviendo juntado, y convocado à ton de campana tañida el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrascripto Notario, hallandote presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Bernardino de Granada, Guardian; Idefonso de Alcañaz, Diñidor; Fr. Francisco de Torre, Diñidor; Fr. Agustin de la Nava, Diñidor; Fr. Ignacio de Almeida, Diñidor; Fr. Antonio de Taxillo, Ex Provincial; Fr. Agustin del Campo, Guardian del Campo, Guardian de la Piedad; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo; Fr. Tomas de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrés de Villoslada, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalá; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrés de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xerez, Guardian de Cubas; Fr. Estevan de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Custodio primero; Fr. Joseph de Pin-

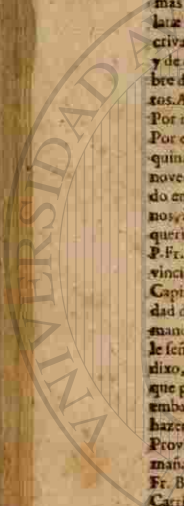
to, Custodio segundo; y Fr. Geronimo de las Canarias, Secretario, Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General; Fr. Domingo de Palacios; Fr. Mateo de Madrid; Fr. Cipriano de Pinto; Fr. Diego de Zamora; Fr. Francisco Monzon; Fr. Antonio de Aguilari; y otros Religiosos de la Comunidad, que por escusar prolixidad no se nombran, de que yo el Notario doy fé les ley, è hizo notorio en altas, è inteligibles voces el dicho mandamiento de su Ilustrissima, leyendoles les de verbo ad verbum: y aviendo oido, y oviendo, y el dicho Reverendissimo P. Provincial preguntado al dicho Capitulo, y Comunidad, si tenían alguna cosa que responder en contra al dicho mandamiento, y Breve inserto en él, y conformes to los los Religiosos, así de dicho Capitulo, como de la Comunidad, respondieron, no se les ofrecia nada, y con el consentimiento debido ponian sobre la cabeza el dicho mandamiento, y le obedecian en todo, y por todo, segun como en él se contiene, sin ir, ni venir contra él en manera alguna; sinones que obedecian, y guardarian lo tenor; y así lo respondieron, y firmaron los Reverendos Padres del Capitulo, y allegados de la Comunidad en nombre de los demas de ella, de todo lo qual doy fé. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Fr. Francisco de Torre, Diñidor, Fr. Ignacio de Almeida, Diñidor. Fr. Antonio de Taxillo, Ex-Provincial. Fr. Agustin del Campo, Fr. Tomas de Colmenarejo. Fr. Cirilo de Colmenar, Fr. Joseph de Pinto, Custodio. Fr. Matias de Zuaza, Fr. Antonio de la Puebla. Fr. Estevan de Madrid. Fr. Joseph de Xerez. Fr. Pedro de Reynosa. Fr. Cipriano de Pinto. Fr. Domingo de Palacios. Fr. Francisco de Monzon. Fr. Ildelfonso de Alcañaz, Diñidor. Fr. Agustin de la Nava, Diñidor. Fr. Bernardino de Granada, Guardian de San Antonio. Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian. Fr. Miguel de Pinto, Fr. Joseph de Santa Cruz, Fr. Andrés de Villoslada. Fr. Andrés de Pinto, Fr. Francisco de Valverde. Fr. Geronimo de las Canarias. Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General. Carlos de Carriola.

CONSULTA V.

LA Santidad de Inocencio XII. à infancia del Rey nuestro Señor Don Carlos II. expidió una Bula en 19. de Março deste presente año de 1697. por la qual quita los Dicretos desta Provincia de las dos Castillas. Preguntala: si dicha Bula puede ser enmendada, y detentada por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion. Respondo negativamente. Así lo tiene, con Alterio, pelancio, Duado, Filicio, Reginaldo, Agor, Bonacina, Soula, Acoita, Ruri, ò Beççimo, Bloudio, y otros, Diana, part. 1. ff. 2. ref. 1. 2. p. 4. ff. 1. ref. 9. y part. 5. ref. 12. Y se pteba. Lo vno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturaleza segun

sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontifice, y nuestros Catholicos Reyes: Sed se est, que aqui no tiene lugar dicha concordata: luego no lo pueden hazer: y si lo hizieren, incurriran en la pdecomunion de la Bula de la Cena, Com. 1. 4. y cometeran sacrilegio. Que no puedan impedir de suyo la execucion de dicha Bula, consta: Lo vno, porque así se colige expresamente de las palabras de la Bula de la Cena, ibi: *Capi, & retineri faciant, & ibi: Qui impediunt, & prohibent simpliciter, vel sine causa beneficiis, & censuris, del examine executioni demandari.* Lo otro: Porq la potestad de reconocer, y examinar las letras Apostolicas *utram sint veridicas, & falsas, subrepticias, ò legitimas, es pura, y meramente Ecclesiastica* de su obgeto así se ha de hazer esta difficulton segun los Sagrados Canones, y Ecclesiasticas disposiciones, y por consiguiente toca esto à los Nuncios, y demás Jueces Ecclesiasticos. Y así como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Ecclesiasticas, *cap. Bene quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicij.* Y especialmente en reconocer, ò examinar las sentencias, y censuras, sino que estan obligados à aceptarlas, y executarlas, y à dar para su execucion à los Obispos el auxilio del brazo Seglar: como consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 5. de Regular.* Así tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apostolicas, y como los Legos sean plenamente incapaces de semejante facultad Ecclesiastica, *ex ea parte, qua laici sunt:* siquese, que ninguna preterpcion, aunque sea por dilatadissimo tiempo, puede preferirla; pues la preterpcion da derecho en sugeto capaz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el sugeto. Lo otro: Porque así como vn Rey no puede sin pecado de injusticia reconocer las letras de otro Rey; así mucho menos puede reconocer las letras Apostolicas: pues el Sumo Pontifice tiene su jurisdiccion de Christo nuestro Bien, no menos independientemente de la potestad Secular, que vn Rey Secular de otro Rey. Lo otro: Porque como el Legos no pueda ser competente Juez entre las personas Ecclesiasticas, ò en las causas Ecclesiasticas *etiam ex prorogata jurisdictione,* como consta *ex cap. 2. ultra, & cap. Si diligenti, de foro competet. cap. Si Clericus, 1. 2. quest. 11.* Ni la columbre puede dar semejante jurisdiccion, como consta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Soula, Duardo, Azor, y otros, Bonacina tom. 3. de cens. in Bulla Cena concordata, *dist. 1. quest. 1. 4. part. 2. num. 19.* Por esto su Santidad en dicho Canon 24. considerandolo todo con maduro juicio, y previendo todas las razones, que pueden hazer à favor de la contraria parte, exprestandolas todas, y no obstante ellas, como consta de la dicha Bula, y Canon, especialmente de aquellas palabras, *ibi: Etiam pretercepta violenta, seu de dicuntur ad nos informandos:* deicommulga à todas, y à qualquiera personas, que con qualquiera pretercepto impidieren, ò retardaren en

sus Cancelarias las Bulas Apostolicas: Ergo, &c. Y lo otro: Porque à esto haze tambien una Bula del Papa Alexandro, que refiere Azebedo, y deste Diana, que la trae à la letra en la quinta parte citada, y vna ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien allí *vide illum.* Ergo, &c. De donde por Derecho comun, y concluso privilegio de la Silla Apostolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca solo à los Jueces Ecclesiasticos: y así las Chancillerias solo las pueden examinar por la concordia, y privilegio Apostolico, que tienen nuestros Catholicos Reyes de la Silla Apostolica. Por lo qual, si el Fiscal, ò dichos Ministros Regios excediesen los limites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurriran las censuras de dicha Bula, y cometerian vn gravissimo pecado de sacrilegio, y mas si lo hiziesen malicioso, y cautelosamente, en favor de vnos, y daño de otros: como lo notan, suponiendo dicha concordia, Geronimo de Llamas, in *instruct. Confess. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Graña in *decis. part. 2. lib. 4. cap. 10. num. 120.* donde supuesta dicha concordia, concluye así: *Caveant autem Ministri Regii eas mens sacrilissima est, in nos infrendo preiudicium Sancte Sedis Apostolicae. Neque illuxent negotiorum in nos expedicido Regiam excipatur.* Y lo mismo tienen todos los Teologos. Y que aqui no tenga lugar dicha concordata, que es la menor de nuestro sylogismo, y en que solo puede estar la difficultad, se prueba. Lo vno: Porque dicha Concordata, y privilegio Pontificio, solo se ordena, y le han obtenido nuestros Catholicos Monarcas, para que por dichas Pontificias letras (à causa de suprescion ò obrepcion) no se perjudiquen las Pragmaticas, sanciones, y leyes razonables, y honestamente establecidas en estos Reynos de Castilla, de que no se den los Beneficios Ecclesiasticos à los estranos, y que no se les den pensiones de ellos: que no se admitan las letras Apostolicas, que derogan el derecho de Patronato de Legos, hasta que su Santidad, plenariamente informado del caso, disponga: y otras semejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el Señor Covarrubias, *quest. pract. cap. 3. §. 36.* y lo suponen todos los DD. Expositores de las leyes, y Pragmaticas de España, Francia, y Flandes, en las quales Regiones, y vn mismo vno: *Sed se est,* que la Bula de nuestro caso no se opone en manera alguna à la Regalia, ni toca en modo alguno à las loables leyes, y Pragmaticas de España, y es en materia *meri Ecclesiastica:* pues es en orden à las elecciones Capitulares de los Capuclinos destas Provincias de Castilla, y para su mal *vtil,* y conveniente modo, como consta de la misma Bula Ergo, &c. Lo otro: Porque dicha concordata solo se ordena, y es, para que las letras Apostolicas no se executen sin el *exequatur Regio:* Sed se est, que esta Bula de que hablamos tiene ya el *Exequatur Regio:* pues su Magestad, Dios le guarde muchos años! la ha



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Dicretos, Socio, Guardian, Religioso, à cuyo cargo está el juntar la Comunidad del Convento, donde se huvieren de notificar las presentes, dentro de veinte y quatro horas la junté, para efecto de notificartelas, y hazerles todas las presentes, para que les pare el perjuicio que huviere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho termino, con apercibimiento, que pasado, y no lo aviendo cumplido, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y à lo demas que huviere lugar. Y to las dichas censuras de lata sententia mandamos à qualquier Notario, ò Escriptor, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello dé fé. Dadas en Madrid à catorze de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años. Et Dicretos. Arçiepisçopos Laodiceens Nuncios Apostolicos. Por mandado de su Ilustrissima. Tomas Camerino. Por el Secretario Montero. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrascripto, estando en el Convento de S. Antonio, de Padres Capuchinos, à las quatro de la tarde, poco mas, ò menos, requerí con el mandamiento de todo el Reverendissimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos del, y asimismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del termino que se le señala: y por dicho Reverendissimo P. Provincial dixo, que estava prompto à obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederle veinte y quatro horas para hazerlo, respecto de averle de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes; por la mañana y esto respondió, de que hoy se, y lo firmó. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carriola. En el dicho dia, mes, y año dichos, à las cinco de la tarde de dicho dia quinze de Octubre, el dicho Reverendissimo P. Provincial, aviendo juntado, y convocado à ton de campana tañida el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrascripto Notario, hallandote presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Bernardino de Granada, Guardian; Fr. Idefonso de Alcañaz, Diñidor; Fr. Francisco de Torre, Diñidor; Fr. Agustin de la Nava, Diñidor; Fr. Ignacio de Almeyda, Diñidor; Fr. Antonio de Taxillo, Ex Provincial; Fr. Agustin del Campo, Guardian del Pardo; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo; Fr. Tomas de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrés de Villoslada, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalá; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrés de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xerez, Guardian de Cubas; Fr. Estevan de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Custodio primero; Fr. Joseph de Pin-

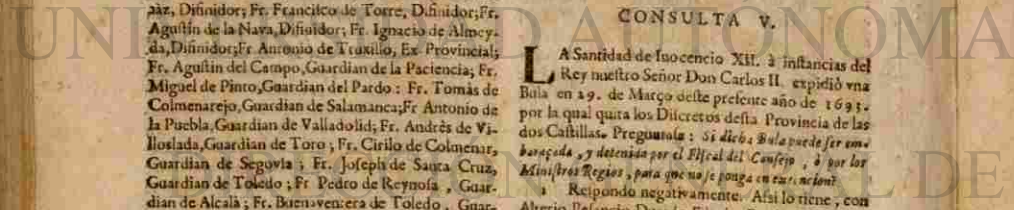
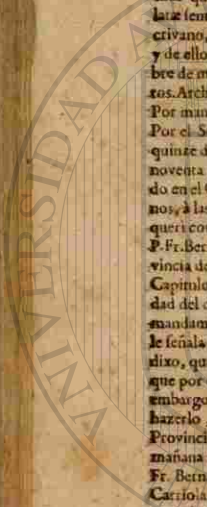
to, Custodio segundo; y Fr. Geronimo de las Canarias, Secretario, Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General; Fr. Domingo de Palacios; Fr. Mateo de Madrid; Fr. Cipriano de Pinto; Fr. Diego de Zamora; Fr. Francisco Monzon; Fr. Antonio de Aguilari; y otros Religiosos de la Comunidad, que por escusar prolixidad no se nombran, de que yo el Notario doy fé les ley, è hizo notorio en altas, è inteligibles voces el dicho mandamiento de su Ilustrissima, leyendoles les de verbo ad verbum: y aviendo oido, y oviendo, y el dicho Reverendissimo P. Provincial preguntado al dicho Capitulo, y Comunidad, si tenían alguna cosa que responder en contra al dicho mandamiento, y Breve inserto en él, y unanimes, y conformes to los los Religiosos, así de dicho Capitulo, como de la Comunidad, respondieron, no se les ofrecia nada, y con el consentimiento debido ponian sobre la cabeza el dicho mandamiento, y le obedecian en todo, y por todo, segun como en él se contiene, sin ir, ni venir contra él en manera alguna; sinones que obediavian, y guardarian (atenor); y así lo respondieron, y firmaron los Reverendos Padres del Capitulo, y allegados de la Comunidad en nombre de los demas de ella, de todo lo qual doy fé. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Fr. Francisco de Torre, Diñidor; Fr. Ignacio de Almeyda, Diñidor. Fr. Antonio de Taxillo, Ex Provincial. Fr. Agustin del Campo, Fr. Tomas de Colmenarejo. Fr. Cirilo de Colmenar, Fr. Joseph de Pinto, Custodio. Fr. Matias de Zuaza, Fr. Antonio de la Puebla. Fr. Estevan de Madrid. Fr. Joseph de Xerez. Fr. Pedro de Reynosa. Fr. Cipriano de Pinto. Fr. Domingo de Palacios. Fr. Francisco de Monzon. Fr. Idefonso de Alcañaz, Diñidor. Fr. Agustin de la Nava, Diñidor. Fr. Bernardino de Granada, Guardian de San Antonio. Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian. Fr. Miguel de Pinto, Fr. Joseph de Santa Cruz, Fr. Andrés de Villoslada. Fr. Andrés de Pinto, Fr. Francisco de Valverde. Fr. Geronimo de las Canarias. Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General. Carlos de Carriola.

CONSULTA V.

LA Santidad de Inocencio XII. à infancia del Rey nuestro Señor Don Carlos II. expidió una Bula en 19. de Março deste presente año de 1697. por la qual quita los Dicretos desta Provincia de las dos Castillas. Preguntala: si dicha Bula puede ser enmendada, y detentada por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion. Respondo negativamente. Así lo tiene, con Alterio, Pelancio, Duado, Filicio, Reginaldo, Agor, Bonacina, Soula, Acoita, Ruri, ò Beççimo, Bloudio, y otros, Diana, part. 1. ff. 2. ref. 1. 2. p. 4. ff. 1. ref. 9. y part. 5. ref. 12. Y se pteba. Lo vno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturaleza sino

sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontifice, y nuestros Catholicos Reyes. Sed se est, que aqui no tiene lugar dicha concordata: luego no lo pueden hazer: y si lo hizieren, incurriran en la pdecomunion de la Bula de la Cena. Com. 1. 4. y cometeran sacrilegio. Que no puedan impedir de suyo la execucion de dicha Bula, consta: Lo vno, porque así se colige expresamente de las palabras de la Bula de la Cena, ibi: *Capi, & retineri faciant, & ibi: Qui impediunt, & prohibent simpliciter, vel sine causa beneficiis, & censuris, del examine executioni demandari.* Lo otro: Porq la potestad de reconocer, y examinar las letras Apostolicas *utram sint veridicas, & falsas, subrepticias, ò legitimas, es pura, y meramente Ecclesiastica* de su obgeto así se ha de hazer esta difficulton segun los Sagrados Canones, y Ecclesiasticas disposiciones, y por consiguiente toca esto à los Nuncios, y demás Jueces Ecclesiasticos. Y así como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Ecclesiasticas, *cap. Bene quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicij.* Y especialmente en reconocer, ò examinar las sentencias, y censuras, sino que estan obligados à aceptarlas, y executarlas, y à dar para su execucion à los Obispos el auxilio del brazo Secular: como consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 5. de Regular.* Así tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apostolicas, y como los Legos sean plenamente incapaces de semejante facultad Ecclesiastica, *ex ea parte, qua laici sunt:* siquese, que ninguna preterpcion, aunque sea por dilatadissimo tiempo, puede preferirla; pues la preterpcion da derecho en sugeto capaz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el sugeto. Lo otro: Porque así como vn Rey no puede sin pecado de injusticia reconocer las letras de otro Rey; así mucho menos puede reconocer las letras Apostolicas: pues el Sumo Pontifice tiene su jurisdiccion de Christo nuestro Bien, no menos independientemente de la potestad Secular, que vn Rey Secular de otro Rey. Lo otro: Porque como el Lego no pueda ser competente Juez entre las personas Ecclesiasticas, ò en las causas Ecclesiasticas *etiam ex prorogata jurisdictione,* como consta *ex cap. 2. ultra, & cap. Si diligenti, de foro competet. cap. Si Clericus, 1. 2. quest. 11.* Ni la columbre puede dar semejante jurisdiccion, como consta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Soula, Duardo, Azor, y otros, Bonacina tom. 3. de cens. in Bulla Cena concordata, *dist. 1. quest. 1. 4. part. 2. num. 19.* Por esto su Santidad en dicho Canon 24. considerandolo todo con maduro juicio, y previendo todas las razones, que pueden hazer à favor de la contraria parte, exprestandolas todas, y no obstante ellas, como consta de la dicha Bula, y Canon, especialmente de aquellas palabras, *ibi: Etiam pretercepta violenta, seu de dicantur ad nos informandos:* deicommulga à todas, y à qualquiera personas, que con qualquiera pretercepto impidieren, ò retardaren en

sus Cancelarias las Bulas Apostolicas: Ergo, &c. Y lo otro: Porque à esto haze tambien una Bula del Papa Alexandro, que refiere Azebedo, y deste Diana, que la trae à la letra en la quinta parte citada, y vna ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien allí *vide illum.* Ergo, &c. De donde por Derecho comun, y concluso privilegio de la Silla Apostolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca solo à los Jueces Ecclesiasticos: y así las Chancillerias solo las pueden examinar por la concordia, y privilegio Apostolico, que tienen nuestros Catholicos Reyes de la Silla Apostolica. Por lo qual, si el Fiscal, ò dichos Ministros Regios excediesen los limites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurriran las censuras de dicha Bula, y cometerian vn gravissimo pecado de sacrilegio, y mas si lo hiziesen malicioso, y cautelosamente, en favor de vnos, y daño de otros: como lo notan, suponiendo dicha concordia, Geronimo de Llamas, in *instruct. Confess. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Graña in *decis. part. 2. lib. 4. cap. 10. num. 120.* donde supuesta dicha concordia, concluye así: *Caveant autem Ministri Regij, etiam mens sanctissima est, in nos infraendo preiudicium Sancte Sedis Apostolicae. Neque illuxerit negotiorum in rem expediendo Regiam excipatur.* Y lo mismo tienen todos los Teologos. Y que aqui no tenga lugar dicha concordata, que es la menor de nuestro sylogismo, y en que solo puede estar la difficultad, se prueba. Lo vno: Porque dicha Concordata, y privilegio Pontificio, solo se ordena, y le han obtenido nuestros Catholicos Monarcas, para que por dichas Pontificias letras (à causa de suprescion, ò obrepcion) no se perjudiquen las Pragmaticas, sanciones, y leyes razonables, y honestamente establecidas en estos Reynos de Castilla, de que no se den los Beneficios Ecclesiasticos à los estranos, y que no se les den pensiones de ellos: que no se admitan las letras Apostolicas, que derogan el derecho de Patronato de Legos, hasta que su Santidad, plenariamente informado del caso, disponga: y otras semejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el Señor Covarrubias, *quest. pract. cap. 3. §. 36.* y lo suponen todos los DD. Expositores de las leyes, y Pragmaticas de España, Francia, y Flandes, en las quales Regiones, y vn mismo vno: *Sed se est,* que la Bula de nuestro caso no se opone en manera alguna à la Regalia, ni toca en modo alguno à las loables leyes, y Pragmaticas de España, y es en materia *meri Ecclesiastica:* pues es en orden à las elecciones Capitulares de los Capuclinos destas Provincias de Castilla, y para su mal vtil, y conveniente modo, como consta de la misma Bula Ergo, &c. Lo otro: Porque dicha concordata solo se ordena, y es, para que las letras Apostolicas no se executen sin el *exequatur Regio:* *Sed se est,* que esta Bula de que hablamos tiene ya el *Exequatur Regio:* pues su Magestad, Dios le guarde muchos años! la ha



solicitado, y obtenido, y solo la ha expedido su Santidad por condescender favorablemente con los piedadosos deseos de su Magestad Católica, como le expone en la dicha Bula: Luego aviendo executado Rege en la realidad, como le ay en la presente Bula, no la podrá impedir en manera alguna el Fiscal del Consejo, ni otro algun Ministro del, sin incurrir en la deconformacion de la Bula de la Cena, y en un gravissimo sacrilegio.

11 Inimic, no se podrá hazer esto sin injuria gravissima del Rey nuestro Señor, que solicitó, y obtuvo la dicha Bula, y del Sumo Pontífice que la expidió (condescendiendo con dichos piedadosos deseos) porque el Sumo Pontífice, como contra expone de la Bula de la Cena, reputa, y fiende, que en impedir semejantes Bulas se infiere violencia a la jurisdiccion Eclesiástica, y por esta causa fulmina censuras contra los contraventores, ó contra los que las desienten, ó cooperan a ello. Y si en el Concilio Tridentino, sess. 23, cap. 20. exorta el Sumo Pontífice a los Reyes, y Principes, que no permitan el que los Eclesiásticos sean gravados en cosa alguna por los Juezes Seculares: y en esto se gravá, no qualquiera persona Eclesiástica, sino el mismo Sumo Pontífice, deteniendole maliciosamente dicha Bula Apostólica, no solo contra su voluntad, sino tambien contra la de nuestro Catolicissimo Rey, á cuyas instancias se ha expedido: no veo como, ó por donde se pueda extirpar de la incursion en las censuras de la Bula de la Cena, y de un gravissimo sacrilegio, el que la impidiere, ó retardare: Ergo, &c.

12 Confírmase esto: Lo primero, porque los Ministros Regios toda su autoridad la tienen del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) sed sic est, que su Magestad no les ha dado autoridad sobre su Real Persona, ni para que detengan las Bulas, que el mismo Rey solicita, ó impetra, ni tal cosa es verisimil: Ergo, &c.

13 Y lo 2. Porque si esto no lo hazen con autoridad de su Magestad, pues no es verisimil la aya dado contra si mismo: ni con autoridad Pontificia, pues su Santidad solo la dá para lo concordado con el Rey, queriendo preceda el executado Rege, ó que su Magestad venga en ello (como viene en esta Bula, pues su Magestad la ha pedido, y su Santidad expedido á sus instancias) siquiere, que si lo hizieressen, lo hazen con autoridad privada, ó con su propria autoridad: y así no se descubre como pueden, ó podrían extirpar de la incursion en las censuras de la Bula de la Cena, ni de un gravissimo sacrilegio: Ergo, &c.

14 Dítase quexas, y quexas se querrá dar por cambio, que dicha Bula ha sido sacada sin citacion de parte: Ergo, &c.

15 Sed contra est: Porque esta es una causal fribola, é insuficiente para excusarse del intento en dichas censuras, y sacrilegio: lo qual pruebo de muchas maneras.

16 Lo vno: Porque esto seria impedir la con-

pretexto de cierta fribola apelacion de gravamen, que es lo que expresamente lo anatematiza en dicha Bula de la Cena, en el principio de dicho Canon 14. por las siguientes palabras, ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Eclesiasticos, quam Seculares, cuiuscunque dignitatis, qui preterea-tes finulam quamvis appellacionem á gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam injuriam invocaverint:* que es nuestro caso in terminis: Ergo, &c.

17 Lo otro: porque la citacion solo es necesaria para lo contencioso, porque es el principio, y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, ex *Summum autem, donde lo notan todos los DD. Instit. de pover. test. litigant. & leg. Quique, ff. de in us vocand. y de otras, y los DD. in cap. Quoniam curia, de probat. Y nuestra Bula es una Bula de gracia, como en ella misma se expresa, ibi: *Deve eius modis gratiam conferri fuerant.* Y mas abaxo: *Et vi infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur, &c.* Y es en materia, que la puede hazer su Santidad independenter de la Religión, pues es contra la Constitucion General, que disponia huviese dichos Diferetos, para cuya abrogacion no ha menester su Santidad el consentimiento de los Religiosos de la Provincia, ni del Capitulo General: como se probó abundantemente en otro papel (que se presenta con este) desde el num. 32. hasta el 86. Y que no se pueda suspender por la potestad Secular, se probó allí num. 78. de autoridad del Señor Don Pedro González de Salcedo, que lo siente así (in fortioribus terminis) con Santo Tomas Sanchez, Navarro, Azor, Covarrubias, Salas, Sayro, Bonacina, y Baldo, en su Política lege, tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 96. pag. 614. y 42. Ergo, &c.*

18 Lo otro: Porque caso que se necesitase de alguna citacion para abrogar lo que disponen dichas Constituciones Generales de los Capuchinos, en orden á los Diferetos, bastaria citar al General de la Religión, como mas principal, y cabeza de toda ella: y á este ya se lo hizo saber su Magestad por carta suya: á que respondió el General (como quien practicamente estava enterado de las cosas desta Provincia, que acaba de visitar, y celebrar Capitulo en ella) que no solo no lo impediria, sino que sobre este punto citaviera á Roma al Padre Procurador General, para que no lo contradixiese (como de hecho lo hizo): Ergo, &c.

19 Lo otro: Porque quando no se daña principalmente la parte, no se requiere citacion de ella: como lo tiene la Glosa, verb. *Quos causa, in l. De vnaquoque, ff. de re iudicat. y allí los DD. Angelo, Imola, y otros, in leg. Filius familiaris, §. Divus, ff. de legat. 1. y los DD. in cap. Quoniam, per Gloss. finali, de pallio, lib. 6. Innocencio, Baldo, y otros, in cap. fin. de dolo, & com. y otros muchos que omito: sed sic est, que en nuestro caso los Religiosos que se quexan, y reclaman de dicha Bula, ninguna injuria padecen, pues no se les quita por ella algun derecho proprio que tengan: como bien nuestro Ragio, citado en dicho papel, num. 25.*

in fine, donde concluye así: *Net vlla querela de iniuria, pro causa ista audienda, cum nullam propriam ius, sed Religionis sui, sit asseratur: Ergo, &c.*

20 Lo otro: Porque notat dicha Bula de subrepticia, y retenerla por esta causa, no se puede hazer sin manifiesta injuria de la Magestad del Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) que la ha solicitado, y á cuyas instancias vnicamente se ha expedido, como de la mesma Bula es patente: Ergo, &c.

21 Lo otro: Porque si por algun lado pudiera notarse de subrepticia, maxime, por no averte representado á su Santidad la costumbre de la Provincia, y las Constituciones de la Religión, confirmadas en forma específica por la Silla Apostólica, en orden á los tales Diferetos. Nada dello obsta, ni puede obstar: pues su Santidad lo todo ello por intero, y por exprellado, en aque-la cláusula: *in obstantibus premissis, & Constitucionibus, & ordinamentis Apostolicis, necnon Provinciarum utriusque Castellæ, & Oranien. Capucinorum transmissis, etiam inamento, confirmacione Apostolica, vel quavis firmitate alia coheratis, statuti, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis, et contrariarum premissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & sin minus illorum tenores premissos pro plene, & satisfactorie expressis, & de verbo ad verbum insertis habentes, & Specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis, quibuscumque.*

22 De lo qual arguyo, y concluyo así: La revocacion de dicha costumbre, y de las Constituciones, aunque sean confirmadas en qualquiera manera por la Silla Apostólica, y de qualquiera otras cosas, en contrario, no solo se haze por dicho Breve con expresas palabras, sino tambien en especie, en particular, ibi: *Specialiter, & expresse derogamus:* y esto, del punto de aver dicho, que viene á todo lo dicho, y á cada una de ellas en singular por plenaria, y suficiente mente expresadas, y por inferidas allí *de verbo ad verbum* sus tenores, ibi: *Quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus premissis, pro plene, & satisfactorie expressis, & de verbo ad verbum insertis habentes, & Cláusulas, que quitan la necesidad de insertar estos tenores de ellos, y de referencias de verbo ad verbum, como lo tiene con la Sagrada Roma, Baldo, Navarro, Bartolomé, Martia, y otros, Licitum in Summa, verb. Cláusula, num. 117. y 77. Ergo, &c.*

23 Y la razon de lo dicho es clara: porque contra la plenitud de potestad del Papaxo, no puede aver que obste á dicha derogacion, sed sic est, que la obre dicha cláusula arguye pleitud de potestad, & esto es, que en tal caso obste su Santidad, ac plenitudine potestatis: como con Naldo, Navarro, y la Rota, lo tiene dicho Lictum num. 43. Ergo, &c.

24 Y que los incommodos, que insinúa el Rey nuestro Señor á su Santidad siellen ciertos, y es notorio. Por lo qual vino bien el Padre General en la piedadosa pretencion del Rey nuestro Señor, sin que se oponerle á ella, y elevandolo á Roma al Procurador

General, que no lo contradixiese: sed sic est, que en las tantas notorias, ó para lo que es cierto, y notorio, no es necesaria la citacion, ni se haze, ex cap. Ad usum, in 2. donde la Glosa, verb. *Obseruanda, de iure iurandi.* Abbad in cap. Cum olim, num. 20. de fontent. & in iudic. & in cap. Verabilium, num. 10. de elect. El Cardenal Alexandro, y otros, in cap. Romana, de appellat. lib. 6. Maraña de Oran. lib. 1. part. 6. memb. 1. num. 177. Julio Claro lib. 6. §. fin. quest. 9. mon. 4. Ferretus cons. 31. num. 12. y otros muchos: Ergo, &c.

25 Y finalmente lo otro: Porque, caso que se aya de oponer de recepcion de las tales letras (lo qual no se podría hazer sin injuria del Rey nuestro Señor, que las ha impetrado) no siendo de las contenidas en la concordata (como queda probado no serlo) no queda otro remedio licito que acudir con ellas al Juez Eclesiástico: y mas elando, como lo está, en la Corte del Señor Nuncio, Legado á Latere de su Santidad: porque como las tales letras Apostolicas sean cosa espiritual, y en materia espiritual es la potestad del Magistrado Regio (sea civil, y no espiritual, y Eclesiástica, no las puede impedir, ni disputar en manera alguna, como arriba queda probado: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento en dicha materia, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Viendose movido litigio en esta Provincia Bética, sobre si los Religiosos Legos professos deban preceder á un Novicio Sacerdote, suplico á V. P. se sirva de decirme su sentir sobre la materia.

El fundamento que alegan á su favor los tales Religiosos Legos, es un Decreto de la Sagrada Congregacion que es del tenor siguiente: *Sacra Congregatio Cardinalium negotia Regularium professo- rum consilio, Lator professo utique posse, ac debere. Quilibet etiam Clericus novitiam professus, in omnibus locis, & aliis, hacten publicis, quibus privatis, ut supra in dicta Religione procedere.* El qual Decreto está corroborado por Bula Pontificia de Vibano VIII, que empieza: *Super hoc parte, la qual refiere por extenso Pezoma tom. 33. privileg. fol. 126.*

Mi R. P. A lo que V. P. R. pregunta, digo brevemente, que los Religiosos Legos professos, no deben, ni pueden preceder á los Novicios, que son Sacerdotes.

Lo vno: Porque es irrazonable, é inhonesta, que el ayo no preceda al mayor, & al hijo, verb. *Exemplum, in cap. Cum, de naturis, y porque no ay causa legitima para que el Lego aya de pretender al Sacerdote: antes bien seria ello contra las buenas costumbres, y contra toda razon: como con l. uelco, Decio, y Pizzirno, lo tiene Bordon tom. 4. in Testam. preculencia, quest. 91. in principio, per micos 133. donde se dice: Que caso que huviese costumbre en contra-*

no, seria irrazonable. Immo, casi todos los DD. tienen, que en tal caso la tal no sería costumbre, sino abuso, y error: y así lo tienen Panormitano part. 1. conf. 22. num. 4. Menochio conf. 126. num. 32. Graciano cap. 298. de num. 8. y otros muchos.

2. Lo otro: Porque segun me escriven, no ay costumbre de esto en dicha Religión: y caño negado que la huviese, sería inhonesta por lo dicho, y contra el decoro de la Iglesia; ex Gloss. verb. Pofalauit, cap. Cum Eccl'ia 3. de elect. Y la costumbre, que es inhonesta, y contra el decoro de la Iglesia, no es costumbre, sino corruptela: como consta ex cap. fin. de consuetud. y de vna declaracion de la Sagrada Congregacion en 14. de Enero de 1640. que refiere a la letra dicho Bordon questio. 1. 1. num. 44. pag. 536.

3. Y lo otro: Porque el Decreto de la Sagrada Congregacion, y Bula de Urbano VIII. que alegan, y cita en el 5. tomo de los Bularios por Leutalca (y es la Constitucion 61. de dicho Pontifice, pag. 51.) no les patrocinan para dicho intento: pues allí la palabra Etiam Christi, solo significa, que deben preceder a los Novicios, aunque sean Clerigos; id est, aunque estén tonurados: pues el Clerigo se constituyete en razon de tal solo por la prima tonitura, como consta de la Bula 75. de Pio IV. que empieza: Sedis Apostolicæ. Y así vemos, que ninguno puede ser Canonigo Regular, sin que sea primero Clerigo; id est, sin que esté tonurado antes de profesarse: como lo prueba del Derecho Canonico, autoridad de DD. y de la dicha Bula, dicho Bordon, en dicho tomo, trat. de precedentia Canoniorum Lateranensium titul. de inibus Parochialibus a num. 18. y num. 39. pag. 639. y 640. Ergo, &c.

4. Y el aver puesto la Sagrada Congregacion, y la Santidad de Urbano VIII. la dicha clausula Etiam Clerici, fue, porque secluso dicho privilegio, los Novicios Civiles, Clericali tonsura insigniti, debieran preceder a los Religiosos Legos professos: como bien prueba dicho Bordon, in iudicio Teatro precedentie, questio 159. pag. 581. donde toca la questio. expofitelo en propios terminos, y refiriendo dicho Decreto de la sagrada Congregacion, y dicha Bula de Urbano VIII. y por aquel Clerigos entiendo allí el insignito con la primera tonsura. Vnde idem. Esto es lo que en breve sienta acerca de lo que V. P. me pregunta. Salvo, &c.

CONSULTA VII.

N. Besa la mano al Reverendísimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, y le suplica se sirva de decirle, si tiene algo observado en razon de la admision de la Bula de Urbano VIII. despachada a suplica de Felipe Quarto, en 30. de Julio de 1626. que quita todas las eslempciones en la Religión de S. Benito, y otras, y se lee en el Bulario de Cherubino, tom. 4. num. 37. porque vemos practicarle lo contrario. Trata de

esta Bula Garcia en el 1. tom. de su Política Eccl'ia, fusticia, y Fr. Martin de S. Joseph, que N. no tiene. Buelve a suplicar a su Reverendísima, le sirva de registrar este punto, que todo él se reduce, a si esta admisión, ó por lo menos antiquada, per contrarium desum, la tal Bula, y mandarle quanto sea del servicio de la Reverendísima.

1. Fr. Martin de Torrecilla B.L.M. al Señor N. y en execucion de lo que le manda, dice lo 1. Que no es cierto se aya recibido la tal Bula de Urbano VIII. en España: como con Portel, lo tiene Garcia, en su Política, tom. 2. tr. 10. dif. 8. dub. 1. num. 2. y así dize: que no tiene fuerza infalible, y que por consiguiente queda el Derecho antiguo en la fuerza. Y en el tom. 1. tr. 8. in fine, dexa dicho: Lo que en esta Bula ordena Urbano VIII. si te obviare, ó no, no me consta: creo que al principio se admitió, y después poco a poco abió en desusandose: y por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no te obviava quoad totum. Hasta aqui el dicho Garcia. Y como baste está en duda de si está recibida en vno, ó no, para que no obligue, y para que te tenga por no recibida, como lo tiene la comun de DD. que cito en mi tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 223. num. 102. y 103. de la 2. y 4. impresion: y en el primer tomo de mi Suma, tr. 1. disp. 3. cap. 5. a num. 207. pag. 22. donde se puede ver: como V. m. sabe mucho mejor. Y lo mismo en caso que le huviese recibido, si ha prevalecido ya contra ella el contrario vno, como de hecho ha prevalecido ya es, que la tal Bula no tiene fuerza ya, y por consiguiente, que está el Derecho antiguo en su fuerza.

2. Dize lo 2. Que la tal Bula solo prohibe los privilegios concedidos, y que en adelante se concedieren por los Prelados Locales, Provincial, ó General, y Nuncio de España. Pero no los que concediere todo el Capitulo General, que representa toda la Religión: como con Portel, y otros, lo tiene dicho Garcia tom. 1. tr. 8. dif. vltim. duda 1. num. 8. y duda 3. num. 9. Y la razon puede ser: lo vno, porque solo exprelia a los Superiores de las Religiones; y por nombre de superior en lo odioso, no te entiende toda la Religión, y por consiguiente, ni todo el Capitulo General que la representa; y lo otro, porque como el Capitulo General tenga omnimoda, y plena autoridad en todo el Orden, y pueda hazer Constituciones, y leyes para toda la Religión, y que obliguen a todos los Religiosos de la Orden, y al mismo General; es consiguiente, que pueda conceder privilegios en aquellas cosas, que pertenecen a sus Constituciones: como lo notan todos los DD. in cap. Cum olim, de verb. signif. Summa Ang. verb. Privilegium, §. 12.

3. Dize lo 3. Que la dicha Bula, ad huc dato que está admitida, solo quita los abusos, y demasias: como bien dicho Garcia tom. 2. tr. 10. dif. 8. duda 1. num. 2. y por consiguiente, dize, pueden los Generales vfar de su potestad en orden a dispensar, ó eximir a los que tienen causa para ello de los rigores de la Religión, como es el levantarle a Maynres, ó ir a

otras

otras Horas, &c. puede dar licencias largas para fuera de casa, y a partes muy remotas, para passarse a otra Religión, mudar los Religiosos de vn Convento a otro (y en mi Religión de vna Provincia a otra) y en otras muchas cosas: las quales (dize) son tantas que le parece se puede dificultar mas, que es lo que no puede, que lo que puede hazer: y las razones en que esto se funda, conforme a todo buen derecho, alega allí con Peyrino: y lo mismo dize proportionate servate, y servati servandi, de los Provinciales, y Prelados Locales.

4. Esto mismo tiene Bordon, tom. 3. ref. 56. questio 7. haziendo mencion de la dicha Bula de Urbano VIII. pues aunque prueba, y bien, que el General no puede eximir algun subdito de la obediencia de su Provincial, ni este respecto del Prelado Local (que es a lo que derechamente cita la dicha Bula, como consta del §. 1. como se exprelia allí: pues hablando de los privilegios, prerogativas, inmunidades, y eslempciones que revoca, los señala con esta nota, ibi: Per que idem Religiosi ad totum Prælatorum obedientiam eximitur. Dize empero, que en algunos casos, con causa justa, lo puede hazer.

5. Y la razon que da es: Quia legitima subsistenti causa Superior maior limitare, & moderare potest votum obedientie, quoad aliquos alios, quod non est dispensare in substantia voti, sed in accidentibus: neque per id sequitur consensu inter alios, aut sui iurata Superiori, cum id fiat eo admittit, & consensit ex merito Religiosi privilegii; ut, quando Lector eximitur a Choro, a communi oratione, processionebus, & similibus. Item senes eximitur a Matrino, ab abstinentijs, a mensa communi, &c. Hasta aqui el dicho Bordon.

6. Y que las eslempciones en las Religiones, no solo sean licitas, sino muy convenientes, si se guardan en ellas la moderacion, y circunstancias debidas (ad huc después del Breve de Urbano VIII. y ad huc admitido esto) se prueba.

7. Lo vno, con el vfo, y praxi de casi todas las Religiones, no solo tolerado de los Sumos Pontifices, sino tambien aprobado de ellos en alguna manera: pues aprueban las Constituciones de las Religiones ex certa scientia, y en muchas de ellas te conceden estas eslempciones, para las personas bentermetas: Ergo, &c.

8. Lo otro: Porque está muy puesto en razon, que aya en la Religión premios para los que trabajan, porque ellos son el piecante, que haze adelantar los ingenios para honrar a la mesma Religión.

9. Lo otro: A paridad de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos, que ay jubildados, y exemptos de muchas cosas, sin que esto sea perturbativo de la paz, ni deformedado, sino conforme a toda buena razon: Ergo similitur, &c.

10. Lo otro: Porque si aun hablando de las distribuciones cotidianas, es tenencia bastantemente probable la que afirma, que se puede hazer estatuto, que los que han servido a la Iglesia por espacio de quarenta años, ganen auleptes las distribuciones, no

obitante la prohibicion del Tridentino, sess. 24. cap. 12. de reform. ibi: Quibus collatione, aut remissione excusata. La qual sentençia defenden Cenedo, Moneda, Garcia, Piascio, Graciano, Barbosa, y Bordon, que los cita, y sigue, tom. 4. ref. 150. questio 15. y lo fundan así en Derecho civil, como por razon natural. Y al Tridentino responden, que se debe entender de collatione, & remissione irrationabili respectu eorum, qui possunt accedere, cum iuvenis sint, & adulti: Ergo pariter miter in nostro casu.

11. Y lo otro: Porque las eslempciones son en dos maneras: unas, que conceden los Prelados, tanteados los meritos de los Religiosos, y en cosas, que no topen en los votos, ni en la observancia de ellos, sino solo en alivio, y eslempcion de penalidades, y honras bien merecidas: y estas tales son muy licitas, y convenientes, y como a tales las aprueban los Sumos Pontifices; porque estas, ni inquietan la Religión, ni perturban la paz, y ellas no las prohibe Urbano VIII. en dicha Bula, ni se debe entender de ellas: Otras ay, que eximen a los Religiosos de algunas observancias, ó de cosas, que topan algo en los votos, y que se dan sin debidos merecimientos; y estas son de las que habla derechamente la dicha Bula de Urbano VIII. y las que inquietan, y perturban la Religión. Esto es en breve lo que puede decir a V. m. en execucion de sus ordenes, Fr. Martin de Torrecilla, deseado otros muchos mandatos de V. m. en que acredite su prompta obediencia, con la puntual execucion de ellos.

CONSULTA VIII.

A Cerea de si en vna Religión reformada de San Francisco, en que los Limosneros, que custodian de pedir, y recoger las limosnas, y hazen las provisiones para los Conventos: y los dichos, no solo no dan cuenta de las limosnas que adquieren, y gellan, sino que se resisten a darlas, aunque los Prelados los quieren obligar a ello, se preguntan dos cosas.

Lo primero: Si los tales Limosneros pecan mortalmente en esta contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de su Regla.

Y lo segundo: Si los Prelados, que por omision, y otros respectos humanos, no les obligan a dichos Limosneros a que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente.

1. Antes de resolver dichas dificultades, situpongo, que dichos Limosneros están obligados por todos los Derechos Divinos, y Humanos, a dar cuentas de las tales limosnas a sus Prelados. Pruebase esta suposicion de muchas maneras, como se sigue.

1. Lo 1. Porque el dar dichas cuentas es de Derecho Divino, ó tiene su origen del, como lo sienten comunmente los DD. y se infieren del libro 1. de los Reyes, cap. 12. num. 3. del Genitio, cap. 18. n. 1. y de aquello

aquello de S. Lucas, cap. 16. n. 2. *Rebde rationem villi- estium* en lo qual ordena Christo N. Bieu (como dize Solozano en su Politica Indiana, impresa en Madrid en nuestro Español, lib. 3. cap. 10. §. 7. no lo mostrara) que aun a qualquiera criado, o Mayordomo se le debe, y puede pedir la mesma razon. Que, pues, dicimos de los Limosneros de los Conventos, en quien concurren circunstancias de mayor peso, que en el criado, o Mayordomo de vn particular, pues pende de ellos el sustento de toda vna Comunidad Religiosa, y que se expendan debidamente las limosnas, que dan los Fieles para el socorro de los tales Conventos, y Religiosos de las tales Comunidades Ergo, &c.

Lo 2. Porque lo mismo consta del Derecho Canonico, pues segun este debe el Prelado (para que el cuidado de las cosas temporales no le impidan el atender a otros ministerios mas altos de su oficio, *ex cap. Te quidem 11. quest. 1. constituit con summa vigilancia vn Limosnero, o Mayordomo dichas cosas de la Comunidad, e Iglesia con el arbitrio del tal Prelado, para que las cosas de la Comunidad no se desperdicien, como consta ex cap. Quia, cap. Inducatum, dist. 89. el qual Mayordomo, o Limosnero está obligado a dar cuentas, o razon de lo dicho al tal Prelado; or-gan. text. in cap. 1. 11. quest. 3. Grañs tom. 2. en el Apudice Aureo, lib. 4. cap. 4. num. 12. pag. milia 200. Ergo, &c.*

Lo mismo se infiere *ex cap. Qualiter, & quibus in 2. 6. Debet*; y alli la Glossa, *verb. Rebde rationem*, donde se alabara de los Prelados, dice: Que el Prelado ha de dar razon de su administracion, como Tutor. Y lo prueba *ex leg. 2. C. de iudic. Y la razon que da es: porque el Prelado se compara al Tutor, y es Procurador, y no Señor, cap. 2. de duob. & cap. 2. 12. que si. 1. Luego si el Prelado, cuya potestad es mayor que la de los demás Administradores, como consta *ex cap. Ceterum, de donat. y lo tienen Abad in cap. 1. inueni-mones. 22. de prescripti. y con Innocencio, y el dicho, Grañs part. 2. lib. 3. cap. 22. num. 7. pag. 312. está obligado a dar cuentas de su administracion. Que dicimos de los Mayordomos, o Limosneros subordinados a él, y cuya potestad no es tan grande como la del tal Prelado, y que es dependiente de este Ergo, &c.**

Lo 3. Porque lo mismo consta del Derecho civil: pues en este se determina, que el que administra algunos bienes pertenecientes a la Comunidad, o Republica, por el mismo caso está obligado a dar razon, y cuentas de dicha administracion, como consta *ex leg. Officiali, Cod. de Episcop. & Cleric. Alexandro Scoto in Vocabulo, vtriusque iuris, lib. 2. verb. Rationibus. Sed sic est, que los Limosneros de nuestro caso reconocen, y administran las limosnas, que da la piedad de los Fieles para el vfo de la Comunidad, como se supone Ergo, &c.*

Confirmase lo dicho: Porque el que se encarga de hazer algunos negocios de otro, o de alguna

Comunidad, *ex ipso* queda obligado (ora sea por razon del contrato, que llaman *mandati*, ora por el que se contrato, que llaman *negotiorum gestio*), de que trata muy en particular el Derecho por todo el título, *ff. de Cod. de negotiis gestis*, y la Instituta por todo el título 28. de *obligationibus, que quasi ex contractu est contractus*; a dar razon, y cuentas de su administracion, *ex leg. 1. ff. mandati, de 20. tit. 1. 1. part. 5. leg. 2. ff. de negotiis gestis, §. Licet, Instit. ubi supra* de otros Derechos. Mochoado lib. 3. part. 5. tit. 10. num. 2. y 4. y tra. 12. de 2. n. 3. y comunmente todos: *Sed sic est, que los tales Limosneros se encargan del negocio de la Comunidad, recogiendo, y administrando las limosnas, que la piedad de los Fieles les dan para el vfo, y necesidades de ellas Ergo, &c.*

Lo 4. Porque asi consta de la practica de todas las Religiones, donde los Mayordomos, o los que administran algunos bienes destinados al vfo de la Comunidad, citan *in ipso* obligados a dar cuenta de ellos, y de su administracion al Prelado, siempre que este se lo pidiere. Y en la Religion de S. Benito la da quatro veces al año, y de las expensas quotidianas, cada mes: la qual disposicion se funda en los textos del Derecho Canonico, que citamos arriba, num. 3. como todo lo depone Grañs, alli citado, por las palabras del siguiente numero.

Dize, pues, dicho Autor, hablando de dichos Mayordomos, o Administradores: *Qui ex omniis quibus vocatur Coluvarius, & debet iuxta Regulam Sanctissimae Patris nostri Benedicti eligi de Congregatione sapienter, prout moribus, sobrius, vna oculum eius, non elatus, non turbulens, non inuisitus, non taculus, non prodigus, sed timens Deum, qui omni Congregationi sit sicut pater, carius, pater de omnibus, & nihil faciat sine iussione Abbatis: qui tenet quater in anno rationem Prelato, & Superioribus, & singulis mensibus de expensis quotidianis, anam. distorum iurium, cap. Quia, cap. Inducatum, & cap. 1. 11. quest. 3. Qui si perierit sacris dilapidator rerum Monasterij, est deponendus 12. quest. 2. cap. Apostolicus 17. quest. 4. cap. Nullus rec. immo, suspensus de dilapidatione est subdicens vsquo ad satisfactionem facti, cap. 3. quest. 4. §. 6. Halla que dicho Jacobo de Grañs, que no solo refiere lo que dexamos dicho, y los textos Canonicos en que se funda; sino que tambien describe las calidades, que deben tener dichos Mayordomos, o Administradores, y por ello he referido a la letra sus palabras: *Sed sic est, que lo que se practica como obligatorio en todas las Religiones bien gobernadas: Immo, en todas las Republicas Seculares, y en qualquiera particular respecto de sus Mayordomos, o Administradores; es argumento valido a nuestro intento, ex cap. 1. de Cler. 100. versd. leg. Ceteri conditio, §. Si numerus (ibi, cum quotide) ff. si certum petatur, y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. Ergo, &c.**

Y lo 5. Porque esto es, muy conforme a la razon natural: pues es justo, y puesto en razon, que el Prelado tenga noticias ciertas, e individuales del estado en que los tales Limosneros tienen las tales limos-

nas: ya para reconocer si son providos, y pues sin providencia no les ballaria el que hiesse fieles, *ex cap. Cum ad Monasterium, vers. Tales, & tales, qui scilicet domus suae bene provideret 47. dist. cap. Sicut ibi, §. Necessitas, dist.* ya porque no dexen empeñadas las cosas, o por mejor decir las limosnas, como muchas veces ha sucedido; y se ocurre con tiempo a este daño (proveyendo de otros Limosneros en lugar de los tales, que tengan mas providencia, o solicitud, antes que crezca tanto el empeño, que despues no sea facil el salir de él; ya porque no tengan limosnas superfluas, contra la Regla; ya porque no las expendan a su arbitrio, todas en el sustento, evitando *simul* para este, y para fococret las necesidades de la Sacristia, y Culto Divino, de la Hospederia, y aderezos preciosos del Convento: ya porque no las disipen (que seria mucho peyor) en donaciones a su arbitrio, o a sean con sus parientes dentro de la Religion, lo qual excederia *enim* su potestad; ya porque se le conceda libre administracion, no por ello se entienda, ni puede, o debe entender, que se le ha dado potestad *dilapidandi, vel donandi*. Y que si ello se hiziese fuera de la Comunidad: Y que si fuera de la Religion: Y ya por otros muchos Santos, y honestos fines: Luego no ay por donde se puedan escutar dichos Limosneros de dar razon de dichas limosnas; ni ay por donde puedan llevar mal el dar dichas cuentas, pues es Divino precepto, que cada vno de razon de los oficios que ha administrado, *Nullus enim sine, puer* lo tiene la practica del Vniuerso, y la de las Religiones, pues consta de los Derechos Canonico, Civil, y Real; y pues el lumbré de la razon natural dicta, que se debe tazer así: Ergo, &c.

Y así solo consiste, y puede estar la dificultad acerca de la qualidad de la tal obligacion, tan de parte de los dichos Limosneros, como de parte de los Prelados, en los terminos que las preguntas contienen. Esto supuesto, responderé a ellas con las dos conclusiones siguientes.

Conclusión primera.

1. Respondo lo 1. Que los Limosneros, que se resisten a dar cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles a ello, pecan mortalmente en ello contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de la Seráfica Regla. Esta conclusion es de todos los Doctores. Y se prueba.

Lo 1. Por que los Procuradores, o Mayordomos, y qualquiera otros que administran los bienes del Convento, si expenden alguna cosa en otros vfos, que los que quiere, o depota el Superior, pecan mortalmente, y estan en estado de condenacion, y por consiguiente hasta que *resipiscant*, no deben ser absueltos de los Confesores: como lo tienen, con Santo Tomas, vna Glossa, Sarmiento, Gerion, Navarro, Juan de la Cruz, Sylvestre, Cordova, Vega, Sa, Juan An-

dreas, y otros, que estan, y figuran; Manuel Rodriguez *Quest. Regulom. 3. quest. 29. art. 10. §. 1. in conclusa*, donde dize: que esta conclusion es *in moralibus* evidente, Geronimo Rodriguez, en su Compendio, *ref. 10. num. 3. Grañs 1. part. dist. lib. 3. cap. 5. num. 48. Y la razon es manifesta: porque solo respecto de aquellos vfos, que en bien, y conveniencia del Monasterio quiere el Superior, que se empleen, tienen dicha administracion; y para ellos los está deputada por los Superiores: Inego respecto de los demás vfos, en los quales no les es concedida facultad, no pueden expender dichos Administradores mas que qualquiera de los demás Religiosos: *Sed sic est*, que los demás Religiosos, si de los bienes de la Comunidad dispusiesen, o expendiesen cosa notable, y pecarian mortalmente en ello: tanto lo tienen todos, segun dicho Manuel Rodriguez, cuyo es todo este discurso: luego tambien dichos Mayordomos, y qualquiera otros, que administran los bienes del Convento.*

1. Prologo, o infiero: *Sed sic est*, que los Limosneros, que administran las limosnas de la Comunidad, y no quieren dar cuenta de ellas a los Prelados, y se resisten a darlas, quando los Prelados quieren obligarles a ello; por el mismo caso quieren disponer de ellas a su albedrío, y no segun la mente del Superior, que dispusiera de ellas de otra suerte, si supiera la cantidad de ellas, y aplicara parte de ellas a los reparos del Convento, necesidades de la Sacristia, o Hospederia, o de otro modo a su arbitrio, y no todas para el Refectorio; y como dichos Limosneros lo hazen, si ya no van parte de ellas a sus parciales; o por otra vez redá lo qual todo es contra la voluntad del Prelado; y por consiguiente acto de propiedad: pues como bien dicho Grañs, *Proprium dicitur quicquid retinetur contra voluntatem Praelati, & delictum Praelati suo*. Y lo mismo tiene Juan Andreas, *in cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum*: Ergo, &c.

Lo 2. Porque occultar alguna cosa en cantidad notable, para impedir la libre disposicion de su Superior, es manifestamente pecado mortal de propiedad: como lo tiene, con Juan Andreas, Archidiacono, y otros DD. *Lesio de iustit. lib. 2. cap. 21. num. 78. vers. Obis*, con Tutrecremata, y Navarro, Manuel Rodriguez, *ubi supra*; conchusina quinta; y con Hostiense, Abad, Felino, Gregorio Lopez, S. Buenaventura, Teodorico, el Castellano, S. Antonino, Sylvestre, Armilla, Tabiena, Passarello, Mendoza, Curdava, Valencia, Bertrando, Tapia, Vivaldo, y con los dichos, Sanchez, *lib. 7. Moralium, cap. 19. m. 60.* y se collige del Derecho Canonico, *cap. Super quodam 2. & cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum*; del *cap. Non dicatis 12. quest. 1. y de otros. Y la razon es: porque el que así oculta la dicha cosa, quiere disponer de ella contra la voluntad del Superior; lo qual siempre se ha juzgado contener culpa de propiedad: *Sed sic est*, que los Limosneros, que se resisten a dar cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles a ello, occultan dichas limos-*

limosnas para impedir la libre dñpoficion de fu Superior. Ergo, &c.

15 Ni basta dezir lo 1. Que dichos Limofneros, desde que les dieron el tal oficio, tienen licencia del Superior para bulcar, y expendir las dichas limofnas en beneficio de fu Conuento. No basta, digo: Porque la tal licencia es para que las expendan en beneficio de fu Conuento, segun la mente, y voluntad del Superior, y no contra esta, que ello feria vicio de propiedad: y así fu fee propietario mortalmente, no puede impedir la libre dñpoficion del Prelado acerca de las dichas limofnas en las necesidades del tal Conuento: sed sic est, que la impide quando le oculta las tales, y no le quiere dar cuenta de las que tiene. Ergo, &c.

16 Ni obsta dezir lo 2. Que es muy diverso el estado de los Menores de las demas Religiones, que tienen bienes en comun: porque los bienes de las demas Religiones son bienes de la Silla Apoftolica, que han de expender los Prelados Regulares, y así pecan mortalmente los que los expenden contra la voluntad de los tales Prelados. Pero la pecunia, que se da a los Frayles Menores, para el socorro de las necesidades presentes, ó eminentes de los tales, no es de la Silla Apoftolica, sino del dante: y así mientras que no se expende esta el dominio en el dante. Qué mucho, pues, que los Limofneros Franciscanos puedan convertir, y expendir dichas limofnas pecuniarias en lo que ellos quisiere, con la voluntad expresa, ó preſumpta de los tales dantes. Ergo, &c.

17 A esta objeccion, que para mí es bastante- mente ridicula, respondo: Que el Limofnero de los Frayles Menores para gastar licitamente las limofnas pecuniarias (cáso que tengan los tales algunas de estas) han menester dos licencias, vna del dante, y otra del Prelado, como lo tienen todos los Expositores de la Regla; y no basta aquella fin esta, para escusarlos de pecado mortal, como bien Manuel Rodríguez (in simili) vbi supra, sub conclusione quarta: aliz fueran los Frayles Menores de mejor condicion en esta parte, que los demas Religiosos, que no han prometido tan estrecha pobreza: y pudieran los tales Limofneros, con sola la licencia del dante, y fin licencia de sus Prelados, gastar las tales limofnas en lo que se les antojasse, aunque fuesse en cosas preciosas, y repugnantes á su estado: lo qual ya se ve quan absurdo feria.

18 Por lo qual debemos dezir: Que es verdad que las limofnas pecuniarias, ofrecidas á los Frayles Menores, queda su dominio, y propiedad en el dante mientras que no se gastan. Pero el vfo de la tal pecunia se ha de expender, y convertir en las necesidades de los Frayles, segun la voluntad del Prelado, regulada por la voluntad del dante, para no ir en cosa alguna contra el voto de la altissima pobreza, que hemos prometido: y los Prelados estân obligados á conceder dicha licencia, regulada con su estado.

19 De aqui inferre, y bien dicho Manuel Rodríguez (hablando con los Procuradores, ó Limofneros, que admittiran las limofnas pertenecientes al Monasterio) sobre la primera conclusion, lo que se sigue, que quiero referir á la letra como el lo pone.

20 Ex quibus aperte sequitur, quom consilijati, ac diligenter intendere procuratores debent sui muneris executioni, & honorum Monasterij administrationi, non quales extra expressam Pralati licentiam, aut ratiouabiliter presumpsum notabilem aliquem sumptuum faciens de bonis Conuentus, peccant mortaliter: et quando ad meliorem mentem non redeunt, vt sumitur statum fecus salturos se deinceps sum in statu peccati mortalis, ac proinde absolendi á confessarij minime sunt. Et quia sua fit, non solum in profano vsu, sed etiam aliis licitis, vt tunicam, etiamydem, calcos, aut quavis alia diuinita, & supellectilia emere, aut sibi, aut alij Fratris, sine licentia expressa, aut presumpta Pralati, esse sibi peccati illicitos, & malos mortales. Hasta aqui el sobredicho Rodríguez.

21 Esto mismo tiene N. Leandro de Murcia, con otros, cap. 6. sobre el 6. de la Regla, num. 7. por las palabras siguientes: De lo dicho se infiere, como aduertea D. Buenaventura in speculo disciplina, cap. 4. el P. Fr. Juan Ximenez, vbi supra, y Culla, cap. 6. §. Primo, que son propietarios los Oficiales, como el Religioso, Coaceno, Enfermero, Hospitalero, Limofnero, Sacristan, y los demas: y que pecan mortalmente, quando disponen, y disponen las cosas comunes, no segun quiere el Prelado, sino no á su proprio gusto, si no fuesse que estufasse la poca quedad de la materia: Y basta para fee mortal, la que buscaria para que vn Seglar ponga mortalmente tomando otro tanto. Hasta aqui dicho Murcia. Lo mismo tiene Martin de San Joseph sobre la Regla, cap. 13. n. 184. pag. mibi 205. y todos los Expositores de la Seráfica Regla.

22 Y esto mismo tiene, y deduce, con otros muchos, que cita, y sigue Tomás Sanchez, lib. 7. moral, cap. 19. num. 62. 64. y 63. Vide illum.

23 Añado: Que aunque el tal Limofnero está aparejado para dar dichas quantas, y expendir las limofnas, segun la voluntad del Prelado, si esto lo haze formando dntelo, disponiendo muchas quantas, y mirando de fuerte, que el Prelado no le atreua á tomarlas, ni á disponer de ellas, segun juzgare conueniente; en tal caso aduec será propietario el tal Limofnero, y pecará contra el voto de la pobreza: porque en tal caso la tal licencia no será voluntaria, sino sacada con miedo: ó por mejor dezir, será solo vna permission forçada para evitar mayor mal como con el Cartulano, Cordova, Navarro, Manuel Rodríguez, y Lessio, lo tiene dicho Sanchez, num. 18. y 61. in fine, en semejantes calos.

UNIVERSIDAD

dist. 45. de ex. com. Quibus 7. quod 1. Vnde tambien el num. 2. y el num. 43. de. de. donde dize: que la negligencia de los Superiores es investigar, y corregir, causa ruina en los súbditos, y engendra pallidencias en la Religión; lo funda en diuersos textos Canonicos: sed sic est, que las culpas á que se refieren en su oficio los Limofneros, pueden ser graves, y gravísimas, como ninguno podrá negar: como lo es. Ergo, &c.

27 Y lo 3. Porque alsi el pretoponió el Generalissimo de la dicha Religión Reformada, pues segun me dize por carta suya, que haze dicha Consulta, dicho Reverendissimo P. General B. visitando la Provincia C. en las ordenaciones que hizo para el buen gobierno de la dicha Provincia en 18. de Mayo de 1692. la decima ordenacion que hizo, es a la letra del tenor siguiente.

28 Y asimismo en las otras limofnas, los Superiores pongan diligente cuidado, para que los Limofneros, se porten segun quanto es de la Regla, y quanto los Limofneros, que recibieren á su cuenta los Superiores de las limofnas recibidas, alsi, que se les quite el oficio de Superiores, que en este fueren delinquentes, de vniqual modo se confirmen en el oficio.

29 Hasta aqui dicha decima ordenacion. De la qual subsano, e infiere alsi: Dicha ordenacion del Reverendissimo P. General inhabilita á los Superiores, q fueren negligentes en tomar dichas cuentas, para fee confirmados en el oficio, vbi de vniqual modo se confirma men en el oficio. Sed sic est, que esta inhabilidad es pena grave, ó ex se patet. Luego supone ser culpa grave la tal negligencia en tomar dichas cuentas, pues la pena se debe conuenir con el delito, y la culpa, ex cap. Feliciter, vbi de rebus, & g. illud autem, in fin. extr. de poen. n. 6. cap. Quisquis de his que sunt á maior. part. ca. 1. p. 1. leg. Sicutum 1. 2. c. de pan. y de otros Decretos: y lo mismo consta de la Sagrada Eficitoria, nemp, del Deuteronomio, cap. 1. y del Apocalipsis, cap. 18. y es comunissimo de los DD. Ergo, &c. Esto es lo que es breve sientro sobre las dichas dificultades, salvo in omnibus, &c.

Conclusiones segundas

21 Respondo lo 2. Que los Prelados, que por omision, ó por otros respectos humanos no les obligan á dichos Limofneros á que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente. Esta conclusion, á mi ver, es inabitable. Y le prueba.

25 Lo 1. Porque el Prelado que no es vigilante acerca de aquellas cosas, que pertenecen á su oficio, peca mortalmente en ello, como consta, ex cap. 1. de officio, leg. in 6. Clementino Palmaris, de re iudi. Clementino, Indum, in preiudic. de sepulch. y de otros Decretos: y lo tiene con el sobredicho, y otros, Gratiano, in Appendice, lib. 4. cap. 4. num. 2. y pag. mibi 202. Sed sic est, que vna de las obligaciones del Prelado, es constituir Limofneros, á Limofneros, que enden de recoger las limofnas para la Comunidad, que sean diligentes, fieles, y de toda aprobacion, que no reciban cosas superfluas, y repugnantes al estado de los Frayles Menores: y que no las expendan, sino conforme á la voluntad del Prelado, y que para ello deban dar cuentas de las limofnas que tienen, así en quanto á la cantidad, como en quanto á la calidad, para que con la arbitrio se puedan expender, y expendir, como mejor conueniere, como consta de todo lo atregado arriba, desde el num. 2. hasta el 10. Luego el Prelado, que fuere negligente en tomar dichas cuentas, que segun todos Derechos deben dar dichos Limofneros, ó que por omision, y respectos humanos no les obliguen á que las den, falta gravemente á la obligacion de su oficio en esta parte. Ergo, &c.

26 Lo 2. Porque alias las culpas que cometiefen dichos Limofneros en su oficio, y en la administracion de las tales limofnas, se deberian referir, mas á los tales Prelados negligentes, omisos, ó contemplativos, q á los mismos Limofneros, ex cap. 1. dist. 86. y lo tiene dicho Gratiano, lib. 4. ap. 4. n. 1. pag. 198. del Apéndice, donde dize: que la negligencia del Pastor lleva muchos súbditos al infierno. Y lo prueba, ex cap. sed illud,

Todo lo contenido en este Tomo, y en qualquiera de mis Obras, lo sujeta con toda resignacion á la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Católica, y Romana (que es la verdadera, y firme) sino tambien á qualquiera de sus Doctores, y de qualquier hombre docto, deseando cada todo en honra, y gloria de Dios N. Señor, y de la Virgen Maria Señora N. de nuestro Serafico Patriarca, y de todos los Santos. Amen.

Yyy

INDICE

INDICE COPIOSISSIMO DE LAS cosas particulares deste primer Tomo.

La P. significa la pagina: y la N. el numero marginal.

A

Absoluto. Vide, verb. *Monjas.*
Ablativo. Vide, verb. *Condictus.*

Absolucion.

Quien pueda absolver de la comunión del Canon, si quis *faciente diabolo*, pag. 234 à num. 46. ad 50.

Absurdo.

No se ha de dar lugar à absurdos, ni abrir la puerta à inconvenientes, pag. 15. num. 36. pag. 357. n. 74. y pag. 404. à num. 9. ad 15.
Y allí, Qué sea interpretación absurda, sub num. 10.

Aceptos de personas.

El atender en las elecciones à la calidad de las personas, y no à los meritos, es acepcion de personas, y contra la justicia distributiva, pag. 949. num. 28.

Accesorio.

Lo accesorio sigue la naturaleza de su principal, pag. 37. num. 16. y pag. 149. num. 8.
Padece muchas falencias la dicha Regla, pag. 150. num. 15. y à pag. 166. num. 83. y à num. 87. ad 96.

Cesando lo principal, cessa lo accesorio, pag. 63. num. 101.

Accidente.

Como se entienda aquel proloquio comun, que los accidentes no mudan la substancia de la cosa, à pag. 165. à num. 75. ad 82.

Acciones.

Vide, verb. *Renuncia.*

Acto.

El acto que no tiene efecto, segun la intencion del disponente, se debe restorar hasta que se consiga el efecto, pag. 20. num. 21.

El acto *coram*, quando se omite la forma de la ley, p. 21. num. 27.

Si la ley no irrita el acto, aunque le prohiba, no por esto será nulo, pag. 36. à num. 204.

Como se entienda aquella regla: Que quando se requieren dos cosas *copulativa sumpta*, para algun acto, no baste la vna sin la otra, pag. 37. à num. 212.

El acto en caso de duda, se ha de tener por valido, pag. 71. num. 10. y pag. 334. num. 5. y 6.

El derecho en caso de duda, presume las circunstancias para el valor del acto, pag. 72. num. 18.

Y para mantener el acto, se toma qualquiera consentida, y toda interpretación, y presumpcion, pag. 105. num. 2. y 13.

El acto que se sigue, declara la intencion precedente, pag. 312. num. 44.

Quando el acto no vale del modo que se haze, vale de la manera que puede valer, pag. 334. num. 7.

Vale el acto obrado por el que tiene titulo colorado, aunque el Pueblo duale si el tal Juez estava ya privado de su oficio, pag. 140. num. 6.

Vide alia, verb. *Error commun, Delicti, Hæresis, Non, Prohibitiu.*

Alter.

Vide, verb. *Res.*

Acusacion.

Acerea de la acusacion, Vide, sub verb. *Ordem Judiciali, Instruções Judiciales.* Vide etiam, verb. *Denunciacion, y Juez.*

Administracion.

Vide, verb. *Monjas, y Limosnas.*

Adición.

Vide, verb. *Disposicion.*

Affliccion.

Qué sea affectacion, y quales sus inutilidades, pag. 68. num. 126.

Affliccion.

Como se entienda aquella regla de Derecho: Que al affligido no se le ha de dar affliccion nueva, p. 309. num. 23. y 24. y pag. 339. num. 45.

Allegacion.

La allegacion de la parte no haze derecho, p. 79. n. 76.

Ambicion.

No se ha de abrir puertas à la ambicion, p. 252. n. 7.

Amistad.

La verdadera amistad es muy semejante à la conanguinidad, y obra lo mesmo que ella, pag. 496. num. 4.

El amigo se reputa à lo menos por conyunto, ibi. num. 5.

Imò, el amigo aun se reputa en Derecho por hermano, pag. 597. num. 6.

Y segun algunos, la affection de la amistad, excede à amor de los hijos, ibi. num. 7.

Antecedente, y Consecuente.

El que quiere lo antecedente, ha de querer lo consecuente conexo à ello, pag. 181. num. 11.

Apr.

De este primer Tomo:

birrio del Juez, pag. 33. num. 1582.

Apelacion.

Puede apelarse *ante omnia, et post omnia coram vira probo*: y la apelacion suspende la execucion de la sentencia, pag. 53. à num. 23. ad 26.

El padre puede apelar por el hijo, el pariente por el pariente, y qualquiera del Pueblo por aquel à quien llevan el pathibulo, pag. 96. num. 65.

Si se pueda apelar de la sentencia declaratoria de las censuras, Vide, verb. *Sentencia.*

Las apelaciones extrajudiciales de gravámenes, así presentes, como futuros, son legitimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y devolutivo, *maximè*, en materia de elecciones, pag. 138. num. 24.

La apelacion en debe hazerse dentro de los diez dias, y expretar en ella las causas, pag. 71. num. 8.

À las Regulares les está prohibido el apelar fuera de la Orden, pag. 218. num. 3.

De qué sentencias se pueda admitir apelacion entre Regulares: Y si sea necesario observar en ellas el Orden Judicial, que se suele observar en las apelaciones, y peticion de los Apóstoles: Qué sea gravamen irreparable: Y otras cosas, pag. 291. §. 1. art. Trident. *Comet.* y siguientes.

Vide alia, verb. *Recursum, y Sentencia.* Y vease en el segundo Tomo, esta mesma palabra: *Apelacion.*

Aprobacion.

Corren parejas el no contradecir con el aprobar, y lo que una vez se aprobò, no puede reprobarse despues, pag. 70. à num. 4. y à pag. 104. à num. 3. ad 11.

Lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, pag. 128. num. 104.

Apostasia, y Apostatar.

Si tres, ò quatro apostatas batten para la expulsion positiva de la Religión, pag. 307. num. 10. y 11.

Si el que comete una apostasia, y se está en ella deicommulgado vn año, incurra sospecha de heresia: ibi. num. 12.

Si la Religión estará obligada à sustentar al que apostató en la juventud: y despues, ò por hallarse viejo, ò por razon de enfermedad incurable, le quiere volver à la Religión, pag. 308. num. 17.

Si los Apóstatas de ml Religión, que hubieren sido recibidos legitimamente en otra Religión, deban ser recibidos en la nuestra, caso que quieran volver à ella, pag. 337. à num. 3. ad 47.

Y allí otras muchas cosas acerca del recibir los Apóstatas, y de la expulsion de ellos negativa, y positiva.

Como se han de entender nuestras Constituciones, quando dize, que el Apóstata que se hallare aver sido recibido en otra Religión, no le buelva à recibir, pag. 341. à num. 1. ad 14.

Vide alia para, verb. *Expulsio.*

Arbitrio.

Lo que no está expresamente decidido, se dexa al ar.

Argumento.

Vale el argumento de los contratos, à las victimas voluntades, y al contrario, pag. 443. num. 34.

Y del legado à la donacion, ibidem.

El argumento, que se toma de la autoridad de los Doctores, es validissimo en Derecho: y el argumento ab absurdo, pag. 310. num. 30.

Tambien el argumento de *maiori ad minus* es valido en ambos Derechos, pag. 317. num. 16.

Pero dicho argumento padece las falencias: porqu en las leyes politivas, ni en los contratos, no vale el argumento de *maiori ad minus*, pag. 107. à num. 32. ad 37.

El argumento, que se toma del estilo, es validissimo, pag. 316. num. 10. in fine, y pag. 361. num. 8.

Vale el argumento del matrimonio carnal al espirital, *ad est*, à la profesion, pag. 334. num. 7.

Vale el argumento de la division de los Obispados, à la division de las Provincias Regulares, pag. 344. num. 2.

Vale el argumento de la ley abrogada, pag. 1004. num. 16.

A diversis non sicillario, pag. 106. num. 23.

El argumento à verso simile, vale, pag. 181. num. 17.

En qué casos no valga dicho argumento, pag. 1394. num. 10.

Vale el argumento del todo à la parte, pag. 526. num. 102.

Astencia.

El avisar, ò llamar à los auientes, solo es necesario en las elecciones Canonicas, pero no en las profisiones de los Novicios, pag. 31. à num. 144. ad 142.

Auto.

Vide, verb. *Sentencia.*

Autoridad.

La autoridad de los Superiores, en todo caso, y dispolicion, se tiene por exceptada, pag. 27. n. 94.

Vide alia, verb. *Argumento.*

B

Batificades.

Vide, verb. *Santos.*

Bienes.

El bien comun se ha de preferir al particular, y lo contrario es contra toda razon, pag. 199. num. 33. y pag. 300. num. 51.

Ningun Prelado puede enagenar los bienes del Convento, sin la mayor parte delley de qué bienes se contiene esto, pag. 319. à num. 5.

Burno.

Qualquiera se presume bueno, mientras no se prueba lo contrario, pag. 60. num. 75.

Vide alia, verb. *Arbitrio.*

Y 77

804

Indice de las cosas particulares

Bula de la Cena. Si cierto Vicario Provincial, por cierto recuento al Principe, incurrió en la censura de la Bula de la Cena? Y qué de ciertos Religiosos? pag. 245. ad 250.

Si podrán los Religiosos recurrir a la potestad Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? Y como ha de ser el tal recurso? pag. 247. a num. 15. ad 21.

Impedir el recurso a la Silla Apostolica, es contra la Bula de la Cena, y Sagrados Canones, pag. 326. num. 14.

Y qué pecados cometa el que lo haze Ibidem. Quando sea licito a los Magistrados Regios examinar, y de tener las Bulas Pontificias? Y quando será contra la Bula de la Cena, y pecado de sacrilegio? pag. 310. a num. 1. ad 25.

Vide alia, verb. Defensa.

Bula de la Cruzada. Si por la Bula de la Cruzada se podrá absolver al expulso, y habilitarle para decir Misas? pag. 312. num. 8.

Bulas de diversas Pontifices. Bula de Bonifacio VIII para proceder de plano los Regulares. Vide, Instrucciones Judiciales, debajo del titulo Orden Judicial.

Bula de Inocencio XII. que quita los Discretos de las Provincias de Castilla, Andalucía, y Navarra. Vide, verb. Discretos.

Bula de Urbano VIII Vide, verb. Espectones. Bulas Pontificias. Vide, verb. Leyes.

C

Capitulo. Por nombre de Capitulo Provincial, se entiende tambien el Discretorio, o la Difinicion, pag. 300. num. 54.

Vide alia, verb. Protector.

Capuchinas. Como les obligue su Regla a las Capuchinas? pag. 205. Consult. 6.

Capuchinos. Si las Iglesias de Capuchinos, y de los demás Frayles Menores, puedan tener rentas perpetuas, y anuales, que miren al Culto Divino? pag. 85. num. 42.

Si los Capuchinos sean de utilidad en la Republica pag. 386. num. 26.

Los Capuchinos tienen licencia de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos, pag. 386. a n. 52. ad 57.

Si las limosnas ofrecidas por Misas, se puedan gastar en pitañas? pag. 415. num. 1. y 34.

Si los Guardianes de los Capuchinos puedan, sin comision especial de los Provinciales, recurrir a

pecuniaria pag. 416. a num. 1. ad 7. y a pag. 417. a num. 1. ad 12.

Que sea Sindico? Qual su officio? Y quales sus adios? pag. 433. num. 1. 2. 3. y 4.

Quien tenga el dominio de la pecunia onerosa? pag. 433. num. 5. y 6.

El uso de las limosnas, que le dan al subdito por Misas, Sermones, &c pertenece al comun, y no al mismo subdito, a pag. 433. a num. 7.

Y los Prelados no pueden sacar licencia general para que dispongan a su guiso de las tales limosnas, pag. 434. num. 10. y 11.

Si los Capuchinos tengan renunciado el tercero, y quarto acto del Sindicato? pag. 434. a num. 12. ad 19.

Y qué del quinto acto del Sindicato, que llaman Martiniana? pag. 435. num. 20. y 21.

Y si podrian usar del en algun extraordinario caso? pag. 436. num. 22.

Si los Capuchinos pueden nombrar Sindico para que en nombre de su Santidad parezca en juicio, o sea, defienda, y pida ciertas limosnas del Padre N. a pag. 435. a num. 22. ad 50.

Si sea válida una escritura de Patronato, hecha por mi Religión, sin intervencion de Sindico? pag. 439. Conf. 9. por toda ella, principalmente, a pag. 442. a num. 17. ad 82.

Si los Capuchinos tengan dominio en las cosas espirituales? Y si el derecho de Patronato sea espiritual? a pag. 439. a num. 1. ad 5. y pag. 451. a num. 1. ad 4.

Si los Capuchinos puedan obligarle en su propio nombre, y sin intervencion de Sindico, a dar las cosas que quisieren de las espirituales, y a hazer algunas acciones personales, de que no se han privado por los votos, y semejantes? pag. 440. a n. 6. ad 26. y pag. 452. num. 10. 11. y 12.

Y si puedan tener obligados a otros? Y en qué manera? pag. 446. a num. 55. ad 66. y a pag. 452. a num. 13. ad 20.

Pueden recibir limosnas annuas, que otros malamente llaman redditos annuales, pag. 181. num. 13. y 14. a pag. 423. a num. 15. ad 30. y a pag. 456. a num. 35. ad 48.

Si los Capuchinos puedan hazer donaciones? Y quales? pag. 442. a num. 14.

Si las donaciones hechas a los Capuchinos, sean validas? pag. 449. num. 73. 74. y 75.

Si la Villa de R. está obligada en virtud de cierta concordia, a dar cierta limosna a los Capuchinos? Y si ellos la pudieren administrar? pag. 451. ad 458. a num. 1. ad 43.

Si quando dos Capuchinos, Sacerdotes simples, caminan con licencia de sus Superiores, le podrá conferir el uno al otro, no obstante cierto apuntamiento general moderno? a pag. 503. a num. 1. ad 11.

Si entre los Capuchinos sea licito recurrir al Derecho Civil, para las penas de los delitos? Y en qué oca.

de este primer Tomo.

ocasion? pag. 102. num. 13. y 17. Vide alia, verb. Frayles Menores.

Capuchinos, en orden a elecciones. Si podrá el Capitulo, en nuestra Orden de Capuchinos, elegir en Discretorio a un sugeto, que no es Vocal del Capitulo? Y qué le aya de dezir de los descendientes de sangre manculada, de los notoriamente malos, de los descomulgados, y de los ilegítimos, asi en orden a ser eligidos en Discretos, y Duendores, como para las Prelacias? pag. 79. a num. 1. ad 18.

Si los que no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, o leguir la Comunidad, podrán ser elegidos, Discretos, o Discretorios? pag. 82. a num. 29. ad 62.

Si en nuestra Orden, uno que no puede examinar a pie, podrá ser elegido en Custodio para ir al Capitulo General? pag. 85. ad 98. a num. 1. ad 71.

Ninguno puede ser elegido Custodio de alguna Provincia, hendo de Provincia estraña: y lo mismo de los que han estado ausentes della por largo tiempo. pag. 87. num. 25.

Si los Señores Nuncios deban juzgar nuestras elecciones segun nuestras Constituciones, y atemperar a ellas? pag. 95. num. 59. y 60.

Y alli del Cardenal Protector. Si los Custodios, elegidos para el Capitulo General, ausiendose en un Convento fuera de su Custodia, podrán concurrir a los actos legitimos de aquel Convento, como elecciones de Discretos, y votos de Novicios? pag. 110. a num. 1. ad 7.

Si el que renunció la activa, y pasiva, podrá despues reasumirlas con su propia autoridad? pag. 110. a num. 8. ad 17.

Si quando un Prelado Local está desterrado de su Convento, por todo el tiempo de su officio, podrá decir, que en tal caso está viduato la tal Iglesia, o Convento, y proveyerle de otro Prelado? pag. 145. num. 1. ad 25.

Vide alia, verb. Discretos, elecciones, y General.

Carcel. Quando, y como se pueda dar la pena de carcel? pag. 240. num. 21.

Quantas diferencias ny de carcel, y de qué calidad aya de ser esta? pag. 279. §. iudex, y §. Ex bit.

Cardenales. Vide, verb. Nuncios, y Congregacion.

Cartas. Qué se se debe a las cartas, o si estas hagan semiplena probanza? pag. 141. a num. 1. ad 21.

Castidad. Vide, verb. Delinios, y Penas.

Causa. Las causas toman la legitimidad de los fines a quo se

ordenan, pag. 414. num. 246

La causa principal, siempre se debe atender, pag. 271. num. 90.

Y mas a la causa que daña, que a la que aprovecha: y el daño debe ser preferido al lucro, pag. 356. num. 68.

Y a la causa proxima se debe atender mas, que a la remota, pag. 17. num. 91.

La causa limitada, produce limitado efecto, pag. 864. num. 5.

El defecto de la causa final vicia la disposicion, pag. 110. num. 6.

Por las mismas causas, que la cosa tiene su ser, se disuelve, pag. 111. num. 10.

Quando se dirá la causa final? Y quando impulsiva? pag. 327. a num. 6. ad 17.

La causa se conoce por los efectos, y mas se cree a los efectos, que a las palabras, pag. 514. num. 144.

Vide alia, verb. Efficacia.

Causa pia. Censuras. Quando ay duda de si la censura es lata sententie, o firmada, se ha de tener por ficenda, pag. 312. num. 477.

Vide, verb. Resumonia.

Ciencia. Vide, verb. Ignorancia.

Cierto. No se ha de dexar lo cierto, por lo dudoso, pag. 328. num. 5.

Cimiterio. Si puede mancharse el Cimiterio, sin que se manche la Iglesia? Y qué al contrario? pag. 169. num. 104.

Cingulo. Si quando se rompe el Cingulo, queda en los pedacos la bendicion? pag. 169. num. 104.

Citacion. La citacion de la parte es tan esencialmente necesaria, que si no se hiziere, o fuesse nula, o menos legitima, el proceso, sentencie, y todo lo que de él se sigue, seria nulo, pag. 341. num. 54.

En qué casos sea necesaria la citacion? Y en qué casos no? pag. 530. a num. 14. ad 24.

Claustrales. Vide, verb. Administracion Regios.

(causales) Pontifices. Vide, verb. Palabras, y Pontifices.

Clausura. Qué sea clausura, y con qué acciones se viole? pag. 155. num. 1. y 2.

Si caldas las tapias de la huerta de un Convento de Monjas, quedará clausura en la dicha huerta? a pag. 153. a num. 1. ad 22.

Indice de las cosas particulares

Apologia en defensa de la doctrina allí dada, a pag. 153. ad 179.
Quales sean los terminos de la clausura? Y si se requiera muro, o cerca, para que el lugar sea clausura? pag. 153. num. 3. y 4. pag. 158. a num. 21. ad 24. y a pag. 159. a num. 26. ad 40.
Si quando las huertas de los Conventos tienen puerta a la calle, aya clausura en ellas? pag. 153. n. 5.
Si las mugeres puedan entrar en las Sacristias de los Religiosos? pag. 154. num. 8.
A quien toque la designacion de la clausura? Y si sea requisito para ella, ademas del muro? a pag. 162. a num. 55. ad 61. y pag. 166. a num. 86.
En los Conventos suela aver regularmente dos muros? Que se entienda por nombre de *Asmateria* en las Bulas de los Pontifices? Y opiniones que ay acerca de las Sacristias, Coros, y Huertas, a pag. 163. a num. 62. ad 66. y a num. 68. ad 72.
Si la cerca sea accident e respecto de la clausura? Y en que sentido sea verdadero decir, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas? a pag. 165. a num. 75. ad 81.
Si en los Lugares Sagrados quando se atornina alguna parte de ellos, quedamos en pie lo principal, el tal accidente sea quita la substancia? pag. 166. n. 83. y a num. 87. ad 96.
Puede viciarse la parte, sin que se vicie el todo; y asi puede cessar la clausura en la huerta, sin que cesse en el Convento, pag. 169. num. 114.
En que cosas se distinga la clausura de los Religiosos, de la de las Religiosas? Y en que cosas no? a pag. 170. a num. 112. ad 125.
En que casos puedan entrar mugeres en la clausura de los Religiosos? Y hombres, y mugeres en la de las Religiosas? Y quienes? a pag. 171. a num. 126.
Lectura que tienen en la clausura del Convento de Monjas de Segena, y otros? pag. 170. num. 116. y 117.
La defcomunion impuesta a los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone; y asi se ha de restringir, pag. 173. num. 134. y 135. y pag. 174. num. 147.
Si la ley de la clausura sea odiosa por sola la materia precepto? Y por donde se ha de regular el ser, o no via ley absolutamente odiosa? a pag. 173. a num. 136. ad 144.
Que prohiba el Decreto de Sixto V. a los Regulares acerca del llegar a los Conventos de Monjas? Donde obligue? Y si está recibido en España? a pag. 175. a num. 155. ad 160.
Referente las palabras de los Autores, que llevan no aver clausura en la huerta, en caso de averse caido las tapias de ella, a pag. 176. a num. 163. ad 166.
No puede aver arboles altos junto a los Conventos de Monjas, pag. 168. num. 198.
Veanse otras muchas questiones tocantes a clausura, *remissimè*, pag. 179. num. 185.
Si el que tiene obligacion de hazer algunos reparos dentro de la clausura de Monjas, sera esta bastante

causa para entrar dentro de ella a ver lo que se ha de hazer? pag. 179. Consult. 3.

Clerigos.

El Clerigo se constituye en razon de tal, solo por la primera tonsura, pag. 331. a num. 3. y 4.

Coaccion.

Vide verb. *Rogatus*.

Comisarios.

Si la jurisdiccion de los Comisarios permanentes, sea aya de reparar por ordinaria, o tenga qualidades de tal? pag. 169. a num. 19. ad 28. y a pag. 371. a num. 3. ad 38.

A quien se le comete alguna cosa, *in ipso* se le dà toda la autoridad necesaria para ella? pag. 452. n. 6.

Vide alia, verb. *Precedencia*, y *Visitatione*.

Comodo.

El comodo, y el incomodo se han de determinar igualmente: ni lo debe permitir, que uno lleve las comodidades, y recite los incomodos, especialmente en perjuicio de tercero, pag. 353. n. 46.

Ninguno debe facer comodo de su culpa, pag. 353. num. 35.

Composicion.

Composicion amigable: se puede hazer sobre todos los contratos, aunque sean espirituales, pag. 252. num. 1.

La composicion juridica sera licita, valida, y muy vtil, con las debidas circunstancias, a pag. 252. a num. 2. ad 11.

Quantas, y quales sean las condiciones necesario prerequisites para la licita, loable, y valida composicion juridica? a pag. 254. a num. 32. ad 30.

El juez, asi como puede imponer justo miedo al reo, puede tambien exortarle a la composicion, pag. 254. num. 17.

Formula de la peticion, o suplica del pretento reo, para la juridica composicion, a pag. 255. a num. 31. ad 35.

Quales sean los efectos de la dicha composicion? a pag. 256. a num. 39. ad 45.

Vide alia, verb. *Sentencia*.

Contra.

Si se castigue el conato del delicto? Y con que pena? pag. 236. a num. 163. ad 16. y pag. 249. num. 35.

Conversio.

Lo que se concede por limitado tiempo, pasado este se tiene por prohibido, pag. 55. num. 34.

La concession debe ser conforme al libelo, o peticion, pag. 74. num. 3. n.

Concedido se dize, lo que no està expresamente prohibido, pag. 106. num. 25.

Tienese por imposible, que el Principe conceda lo que no acostumbra conceder, sino que lo exprese, pag. 329. num. 24.

Lo que se niega por una via, no se debe conceder por otra, pag. 335. num. 12.

Vide

De este primer Tomo.

Vide alia, verb. *Prohibition*.

Conditio.

La condicion es inductiva de la forma, y la gracia condicionada no vale, sino existe la condicion, pag. 329. num. 20. 21. y 22. y pag. 200. num. 45.

Si es necesario que la condicion se exprese por el *sub*, o si podrá expresarse por otras dicciones? pag. 293. num. 46.

El ablativo ablativo, importa condicion, pag. 292. num. 36.

La condicion se debe cumplir en especifica forma, pag. 294. num. 48.

La condicion *nihil ponit in esse*, y asi el acto condicional no será valido, sino se purifica la condicion, y se debe cumplir en forma especifica, a pag. 298. num. 1. y 2.

La condicion repugnante a la validacion del contrato, y donacion, se debe explicar de suerto, que tenga efecto, pag. 444. a num. 46.

Si las condiciones torpes, y contra la substancia del acto, se viciana pag. 445. a num. 48. ad 52.

Vide alia, verb. *Dispositio*, y *Forma*.

Conexio.

Vide, verb. *Correlatio*.

Confirmacio.

Que sea confirmacion? Y si pueda confirmarse lo que se pag. 94. num. 52. y los dos siguientes.

Quando el Principe confirma, es lo mismo que dar facultad de pura alia, a pag. 120. a num. 51.

Y quando el Pontifice añade clausula irritativa, es como darle forma al estatuto que confirma. Ibidem, num. 55.

Y es quere, se tenga por nulo lo que en contrario se huere, pag. 321. num. 56. y 57.

Vide alia, verb. *Nula*.

Congregacio.

Quando se deba dar fe en juyzio a las respuestas, y de claraciones de la Sagrada Congregacion? pag. 245. num. 8.

Si los Decretos, y Declaraciones de la S. Congregacion, *post julio* S. Pontifice, tengan fuerza de ley? pag. 297. a num. 14.

Y si es necesario que se promulguen? Y que estén recibidas en vti? pag. 308. a num. 33. ad 37.

Conjunctio.

En las cosas claras, no ay necesidad de presunciones, o conjeturas, pag. 329. num. 19. y pag. 331. num. 34.

Vide alia, verb. *Expressio*.

Consejo.

Si por consejo, y parecer lo pueda entender el consentimiento, y decisio? pag. 5. num. 11.

Sapienter est mutare consilium, pag. 78. num. 71.

Consentimento.

Para las cosas que le requiere consentimiento de el Capitulo, o de la mayor parte, basta que el Praelato

do lo tenga de la mayor parte, no en numero, sino en bonitas, pag. 19. num. 112. y 115.

El que no nontradiere, pudiendo hazerlo, se presume que consiente, pag. 317. num. 13.

Lo que viene en consecuencia, no se debe atender, pag. 368. num. 40.

Ni lo que viene *prater intentionem primariam*, del hecho justo Ibidem, num. 41.

Vide, verb. *Antecedens*.

Conspiracio.

Que sea conspiracion? pag. 217. num. 7. y pag. 218. num. 10.

Ay conspiracion buena, y mala? que sean? pag. 216. num. 5. y pag. 217. a num. 3. ad 12.

La conspiracion buena, no merece pena alguna. Ibidem.

Constitutio.

El fin de la Constitucion, es el que se debe atender, y por el regular la misma Constitucion, pag. 487. a num. 11.

No ay causa mas frequentada en las Religiones, Republicas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y Leyes, segun la exigencia de los tiempos, pag. 524. num. 75.

Si pueda derogarse una Constitucion de la Religion en una Provincia, sin que se derogue en las demas? a pag. 524. a num. 86. ad 92.

Vide alia, verb. *Apollinaris*, *Epistolae*, *General*, *Palabræ*, *Pontificis*, y *Prelatio*.

Contenido.

Lo contenido sigue la naturaleza de su continente, pag. 26. num. 75.

Contrarias.

Dos contrarias no pueden darse *simul* en derecho, pag. 21. num. 73.

Contrato.

Que sea contrato? Y quando le celebrará legitima mente? pag. 451. num. 5.

Todos aquellos pueden contratar por si, propria, y verdaderamente, que tienen dominio, y libre administracion de algunos bienes, pag. 440. num. 8.

Como puedan hazer contratos los Religiosos? Y si el Derecho los resista? a pag. 440. a num. 11. ad 104.

Y que, si los asista el Derecho? Y que efectos causen? a pag. 447. a num. 59. ad 72.

Como se deban interpretar los contratos, y donaciones, en que ay alguna condicion o clausula repugnante a la validacion de la tal donacion, o contrato, especialmente en causas pias? pag. 443. a num. 33. ad 52.

Si el Derecho niegue accion en dichos contratos, a pavidad de los pactos nulos? Y si los tales contratos sean pacto vetitio, o desistido; y que defectos causen? pag. 447. a num. 59. ad 62.

51

Indice de las cosas particulares

Si los contratos de los Menores, sin consentimiento de sus Curadores, inducen alguna obligacion: pag. 453. num. 16.

Los contratos, y distractos corren parejas, y son de una naturaleza, y reciben ley de la convenion de las partes, pag. 453. num. 18.

Y lo contrario debe observarse. Ibi. num. 29.

Los contratos no deben claudicar, y el que claudica por alguna parte, es nulo, pag. 453. num. 26. y pag. 456. num. 29.

Y si la praxi de contratos es antigua, no debemos apartarnos de ella, pag. 457. num. 31.

Los contratos humanos requieren igual obligacion, y libertad en los contratantes, pag. 457. num. 33.

Los contratos se entienden celebrados segun la costumbre, pag. 99. num. 11.

Vide alia, verb. *Capacibus, Dimissionis, y Palabras.*

Conjuras.
Vide, verb. *Cofar.*

Lo que no es correcto, no le prohibe que permanezca, pag. 406. num. 26.

Correlativos, y Conexos.
De los correlativos se haze vn mesmo juicio, y lo dispuesto en vno, se trae al otro, pag. 26. num. 78.
Y lo que se prohibe de vno de los correlativos, se prohibe del otro. Ibi. num. 79.
Y lo mismo se dize de las cosas conexas. Ibi. num. 80. y pag. 441. num. 22.

Cofar.
Quando se requieren muchas cosas copulativamente para algun acto, con vna de ellas que falte, sera nulo el tal acto, o disposicion, pag. 149. num. 7.

Las cosas de peso, como las denuncias, defectos para expeler los Novicios, y semejantes, que se comunican al Provincial, este las participa a la Difinicion, pag. 3. num. 11.

De las cosas iguales se haze vn mesmo juicio, pag. 25. num. 71.

De cosas separadas no se haze ilacion legitima, p. 31. num. 134. y pag. 76. num. 55.

Las cosas se buelven facilmente a su natural, pag. 59. num. 70. y 71. y pag. 123. num. 75.

El ultimo estado de la cosa es el que se debe atender en toda materia, pag. 345. num. 10.

Aquellas cosas son, y se dizen semejantes, que tienen vna mesma qualidad, pag. 399. num. 4.

De cosas equiparadas, debe ser vna mesma la disposicion, pag. 515. num. 16.

Vide alia, verb. *Conjeturas, Consentimiento, y Res.*

Costumbre.
La practica, y costumbre es el mejor interprete de las

leyes, y tiene fuerza de ley, pag. 21. num. 47. pag. 130. num. 5. pag. 381. num. 21. y pag. 453. n. 17. y pag. 486. num. 7.

No puede aver costumbre donde no ay ley: y que se requiera para que la costumbre tenga fuerza de ley, pag. 81. a. num. 20. ad 28. y pag. 202. n. 9.

Declaro que se acostumbra, es difficult, pag. 91. n. 474.

La costumbre es otra naturaleza. Ibi. dem.

En caso de ambiguedad se ha de clarar a la costumbre, pag. 367. a. num. 28. y 31.

Ventilando ex professo las condiciones requisitas para que la costumbre produzca ley, que se dize no clerica, a pag. 383. a. num. 2. ad 27.

Si sea mas conveniente tolerar lo que esta en costumbre, que inmutarlo, pag. 368. num. 42. y 43.

Quando se dira la costumbre razonable, y quando prescripta, pag. 369. a. num. 7. ad 10.

Y alli de la costumbre en materia de precedencia, n. 10. 11. y 12.

La costumbre no se ha de estender de lugar a lugar, ni de persona a persona, pag. 371. num. 28.

La costumbre, que no es contra la ley, (sino declarativa de ella), no es necesario que sea prescripta, p. 374. num. 46.

El caso exceptuado, da firmeza a la costumbre en contrario, y la costumbre es otra naturaleza, y tiene fuerza de ley, pag. 404. a. num. 7. ad 16.

Lo acostumbrado en vn tiempo, suele variarse en otro, segun la diversidad de los tiempos: bien es verdad, que la costumbre, mientras dura loable, no se ha de mudar; pero si declina a prava, debe mudarse, pag. 522. a. num. 67. ad 70.

La costumbre inhonesta, y contra el decoro de la Iglesia, no es costumbre, sino corruptela, pag. 334. num. 2.

Vide alia, verb. *Estados, y Culpa.*

Crueldad.
Vide, verb. *Sevicia.*

Cuerpo.
Muchos cuerpos, pueden constituir vn cuerpo de dos maneras: y lo mismo muchos Reynos, en Reyno, pag. 113. num. 7. y 8.

Culpa.
Que ciencia se requiera para excusar de culpa, y quantas maneras aya de ciencia, pag. 397. a. num. 11. ad 14.

Si carezca de culpa el que haze aquello que se acostumbra, pag. 454. num. 21.

Custodios.
Vease vna Consulta acerca de los Custodios, a pag. 110. Conf. 8.

Daño, y Desistimiento.
Vide, verb. *Utilidad.*

Defensa.
La defensa es licita, y de Derecho natural, pag. 247. num. 20.

Y por razon de defensa les es licito a los Eclesiasticos recourir a los Tribunales Seculares, p. 517. n. 35.

Quelquiera tiene derecho natural a defender, no solo su credito, sino tambien la honra de su proximo, quando injustamente se la quieren quitar, p. 298. num. 21. y 22.

Delegado.
El delegado, quando acude al delegante, no pide consentimiento, sino decision, pag. 4. num. 12. y 13.

Al contrario, el delegante libi. num. 14.

No puede delegar el delcomulgado, ni aquel cuya jurisdiccion el pido, pag. 34. num. 3. y 12.

Al Delegado no se le cree, sino muestra las letras de la delegacion, pag. 35. a. num. 37. ad 47.

Por la muerte del delegante (y lo mismo por la dextracion de otro) se intermite, e cessa la jurisdiccion del Delegado, pag. 36. num. 49.

Y esto, aunque el Delegante sea el Sumo Pontifice, y ora sea el escrito de gracia, ora de justicia. Ibi.

El Delegado, aunque sea *ad viderendum casuum*, no puede delegar toda su jurisdiccion. Ibi. n. 50. y pag. 249. §. *Altera.*

Lo que haze el Delegado, excediendo los limites de su comission, es irrita, pag. 106. num. 21. y 22.

El Delegado, quando fuere en la industria de la persona, no puede subdelegar, quando se dira eligida la industria de la persona, a pag. 94. a. n. 1. ad 17.

Vide alia, verb. *Jurisdiction, Profesion, y Formularia Judicial, in fine.*

De este primer Tomo.

El daño, que vno sufre por su culpa, debe imputarse a si, y no a otros, pag. 309. num. 24.

Decreto.
El decreto, para revalidar vna profesion nula, es necesario que vaya en toda forma, y porque, pag. 5. num. 18.

Los Decretos, aunque sean de la Sagrada Congregacion, valen tanto, quanto lucman, pag. 105. n. 16.

Vide alia, verb. *Congregacion.*

Defensa.
La defensa es licita, y de Derecho natural, pag. 247. num. 20.

Y por razon de defensa les es licito a los Eclesiasticos recourir a los Tribunales Seculares, p. 517. n. 35.

Quelquiera tiene derecho natural a defender, no solo su credito, sino tambien la honra de su proximo, quando injustamente se la quieren quitar, p. 298. num. 21. y 22.

Delegado.
El delegado, quando acude al delegante, no pide consentimiento, sino decision, pag. 4. num. 12. y 13.

Al contrario, el delegante libi. num. 14.

No puede delegar el delcomulgado, ni aquel cuya jurisdiccion el pido, pag. 34. num. 3. y 12.

Al Delegado no se le cree, sino muestra las letras de la delegacion, pag. 35. a. num. 37. ad 47.

Por la muerte del delegante (y lo mismo por la dextracion de otro) se intermite, e cessa la jurisdiccion del Delegado, pag. 36. num. 49.

Y esto, aunque el Delegante sea el Sumo Pontifice, y ora sea el escrito de gracia, ora de justicia. Ibi.

El Delegado, aunque sea *ad viderendum casuum*, no puede delegar toda su jurisdiccion. Ibi. n. 50. y pag. 249. §. *Altera.*

Lo que haze el Delegado, excediendo los limites de su comission, es irrita, pag. 106. num. 21. y 22.

El Delegado, quando fuere en la industria de la persona, no puede subdelegar, quando se dira eligida la industria de la persona, a pag. 94. a. n. 1. ad 17.

Vide alia, verb. *Jurisdiction, Profesion, y Formularia Judicial, in fine.*

Delitos.
Los delitos, o pecados son en quatro manera, leves, graves, mas graves, y gravissimos: y quales sean los dichos, y las penas que estan asignadas para cada vno de ellos por las Intrunciones Judiciales de mi Religion, pag. 258. 259. y 260.

Que delitos, o crimites se reputen por exceptos, o in permissum publicam, pag. 209. a. num. 1. ad 17. a pag. 263. num. 6. 7. y 8. pag. 265. num. 10.

A los delitos, y si aades, no se les ha de abrir camino, pag. 330. num. 17.

Por razon del delito *fortiter qui feram*, pag. 341. num. 32.

Conviene a la Republica el que los delitos no se queden sin castigo, y que no se le remita al delinquen-

te la pena que mereciere, a fin de que el castigo de vnos, sirva de escarmiento a otros: de donde se abuyeron de peccar muchos malos, por el temor de la pena, pag. 152. num. 29. y pag. 145. n. 9.

Los Prelados, que dilatan los peccados de los subditos, sobre peccar mortalmente, son dignos de ser ahorcados, pag. 311. num. 73.

El acto, que suena a delito, y no delito, se ha de interpretar, que no contiene delito, pag. 60. num. 79.

Que delitos admitan prescripcion, y quales no? Y est quanto tiempo prescriban, especialmente los delitos de la sensualidad? Y si es el privilegio de la prescripcion de delitos aproveche a los Regulares? a pag. 215. num. 1. 2. y 9.

Si en los delitos se castigue el conato, con la pena de la ley, pag. 136. a. num. 1. ad 16.

Por el delito se adquiere fuero de jurisdiccion, p. 247. num. 12. 13. y 14.

Denuncia.
Si es necesario que el denunciador pueda probar el delito, para que sea valida la denuncia, pag. 212. a. num. 6. ad 9. y pag. 213. num. 22. 23. y 24.

Quando ay denunciador judicial, no es necesario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisicion, pag. 216. num. 26. y 27.

Pero en que casos deba practicarse lo dicho, a pag. 261. ad 266. num. 1. ad 15.

Si se puede admitir denuncia contra vn Religioso de buena fama, de delito preterito, y de que ya est enmendado, pag. 225. Conf. 8. por toda ella.

Y alli, quanto el denunciador se deba tener por sospechoso: quando prescriban los delitos: y otras muchas cosas?

Si el Religioso, que fue castigado por sus Peccados paternal, Canonicos, y Evangelicamente, podra después ser denunciado, y castigado judicialmente por los mismos delitos, a pag. 234. Conf. 8. por toda ella.

Si el acusado, o denunciado, puede ser promovido a los officios de su Orden, y a las dignidades de ella, pendiente la acusacion, o denuncia: o amovido de los que tiene, pag. 41. Conf. 10. por toda ella.

Por sola la acusacion, o denuncia, no puede ser vno repellido, privado, ni excluido de los officios, dignidades, ni honores, pag. 142. num. 8.

Lo que debe preceder a la denuncia, asi Evangelica, como judicial, a pag. 266. a. n. 1. ad 8.

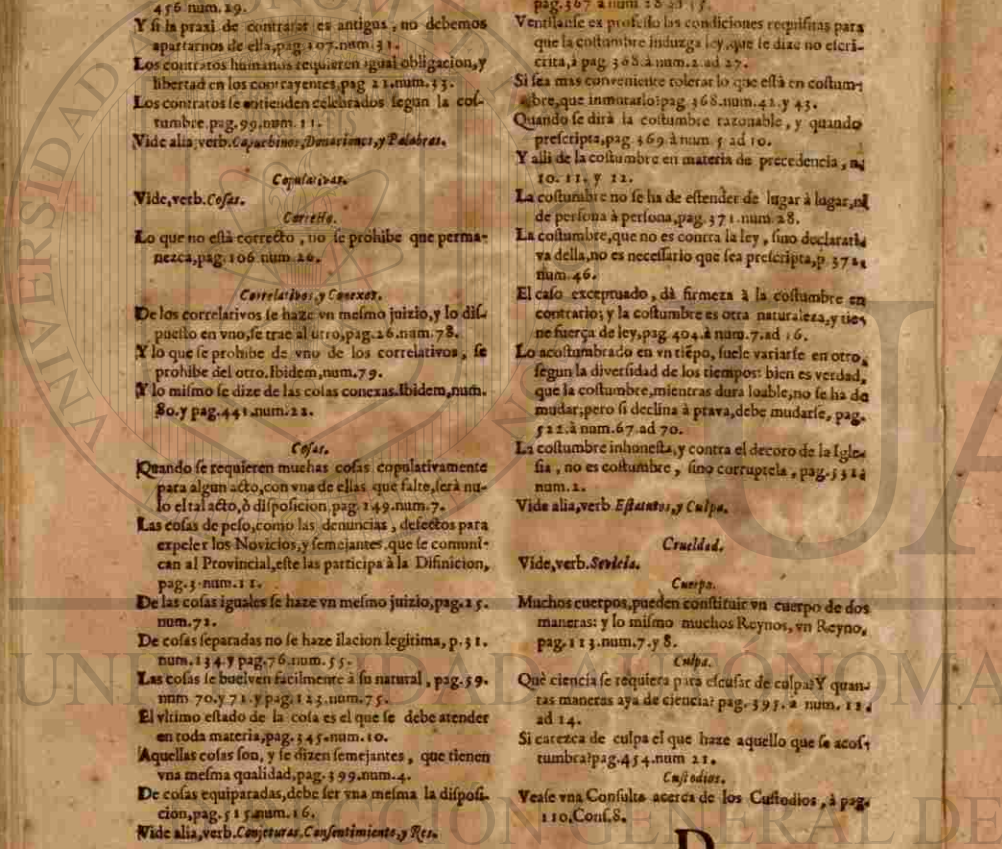
Y en que dieran la denuncia Evangelica, y la judicial, pag. 109. a. num. 2. ad 6.

Lo tocante a la acusacion remissiva, pag. 269.

Modo de proceder por via de denunciador judicial, a pag. 291.

Vide alia, verb. *Formularia Judicial, Orden Judicial, y Juex.*

Dirigido.
Aunque qualquiera puede renunciar su derecho por



Indice de las cosas particulares

titular, pero no el que mira al comun, ni con perjuicio de tercio, pag. 18. num. 69.
Lo que no se halla exprestamente determinado en derecho, no lo debemos fingir nosotros, pag. 59. num. 68.
El que via de su derecho, a ninguno haze injuria, pag. 74. num. 44.
El Derecho siempre presume a favor del juez, p. 74. num. 37.
Por el derecho de que no via para ti, debe regalar a otros; y no debe repetirse en otros, lo que en si aprueba, pag. 75. num. 45.
Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho; y ninguno puede ser privado de su derecho, sin culpa suya, pag. 80. num. 9. y 10.
Max difiilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquira de nuevo, pag. 140. numero 5.
No se presume que el Principe quiera quitar a alguno el derecho adquirido, pag. 73. num. 19.
Vide alia, verb. Defensa, Leyes y Remocion.
Disposicion de fe.
La sentencia de excomunion requiere citacion de parte, lo qual no se requiere para la abolucion, pag. 17. num. 55.
Todas las acciones de jurisdiccion hechas por el descomulgado, son nulas, a pag. 51. a num. 8. ad 15. Y alli otras muchas cosas.
Que se aya de decir de la sentencia dada por muchos, estando vno dellos descomulgado? Ibi num. 7.
El descomulgado esta suspenso de oficio, y beneficio, pag. 14. num. 11.
La abolucion de la descomunion no se presume, y asi se debe probar, pag. 52. num. 17.
El descomulgado, y denunciado por tal en vn lugar, en otro lo esta para todas partes, y debe ser evitado en todos, aunque esto se ignore; y aunque el delito sea oculto en ellos, pag. 53. num. 19. y 20.
Si todos los actos del oculto descomulgado sean invalidos, pag. 53. num. 21.
No ay obligacion de obedecer al descomulgado declarado, pag. 54. num. 27.
El descomulgado no puede delegar, pag. 54. n. 31.
La descomunion lata por el descomulgado, es ipso iure nula, pag. 61. num. 39.
Y la lata per appellatum ibi num. 90.
De la declaratoria de la descomunion, de otra qualquiera censura, se puede apelar, adue despues de la tal sentencia declaratoria, pag. 62. num. 91.
Si el que celebra despues de la sentencia de descomunion nula, o injusta, incurra alguna pena para con Dios, o para con la Iglesia? pag. 62. a n. 94. ad 120.
En que se diferencia la descomunion nula, de la injusta, pag. 63. num. 99.
Que se aya de decir del que no esta descomulgado in re, pero si en la estimacion? pag. 64. a num. 106. ad 211.

Que se ha de decir de la descomunion nula, antes que se declare por tal? pag. 64. a n. 112. ad 120.
La sentencia de descomunion, siendo valida, se debe temer, aunque sea injusta, pag. 65. num. 121. y 122.
Quando la descomunion se dira injusta, y nula? pag. 340. num. 48.
Vide alia, verb. Apostasia, Clausura, y Profesion.
Descomunion del Canon. Si quis suadente Diabolo.
Si vn Prelado que dió muchos caheres, y hizo muchas acciones violentas a vn subdito suyo, incurrid en la descomunion del Canon? pag. 228. Conf. 7. por toda ella.
Y alli todo lo que pertenece a dicha descomunion, y su abolucion, vease tambien, verb. Absolucion, y Percepcion.
Si los Superiores, y Maestros puedan castigar al Clerigo, sin incurrir en dicha descomunion? Y con que condiciones? pag. 150. a num. 15. ad 17.
Dicciones.
Como se deban entender las dicciones Tantum, Dumtaxat, y otras taxativas, pag. 116. num. 24.
Como se entiendan las dicciones Omnia, & Quocumque, pag. 119. num. 41.
Como se deba entender la dccion Et, a pag. 400. n. 16. y 17.
Vide alia, verb. Palabras.
Dificil.
Lo muy difiil, se reputa por imposible, p. 340. n. 26.
Disfrazados.
Los Disfrazados tienen voto decisivo, a lo menos en las cosas mas graves, pag. 485. num. 1.
El Disfrazado Provincial viene, y se entiende en el nombre del capitulo Provincial, ibi num. 2.
En mi Religion tienen voto decisivo los Disfrazados en la disposicion de las Familias, pag. 486. a num. 3. ad 7.
Y en las mutaciones de Religiosos, que se suelen hazer entre año, a pag. 486. a num. 8. ad 20.
Vide alia, verb. Capuchinos en a de a elecciones, y verb. Dificiliss.
Dignidad.
Vide, verb. Precedencia.
Discretos.
Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos desta Provincia, y de otras? Y si para obtener ellas de la S. Sede Apostolica, sea licito valerse del patrocinio Regio? pag. 153. ad 127. a n. 1. ad 113.
Daños de las elecciones de Discretos, a p. 121. a n. 3. ad 15.
Por dichos inconvenientes han quitado las elecciones de Discretos, o Socios, muchas Religiones, pag. 514. num. 15.
Y por semejantes inconvenientes se quitaron las elec-

De este primer Tomo.

ciones de los Obispos al Clero, y Pueblo; y las elecciones de los Prelatos Locales a los Conventos en algunas Religiones; y el modo de elegir los Pontifices se ha variado diversas vezes, pag. 515. n. 17. 18. y 19.
Quando vna Provincia está dividida en facciones, se deben quitar los Discretos della, a pag. 515. a num. 23. ad 30.
Si los Discretos sean tan necesarios, como los Guardianes en las Familias, o los Provinciales, y Definidores en las Provincias? a p. 525. a n. 97. ad 103.
Que sienta N. Ragio acerca de los Discretos? pag. 516. a num. 25. ad 29. y a pag. 526. a num. 106. ad 111.
Ponese la Bola de N. Santissimo Padre Innocencio Xlven que quita los Discretos desta Provincia de Castilla (y lo mismo de las Provincias de Andalucía, y Navarra) sin intimidacion, y aceptacion, a pag. 527. ad 130.
Si dicha Bola podia ser embarazada, y detenida por el Fiscal del Consejo, o por los Ministros Regios, para que no se pudiese en execucion? a pag. 530. a num. 1. ad 15.

Dispensacion

Vide, verb. Inferior.
Dispensacion.
La dispensacion limitada, solo produce limitado efecto, pag. 16. num. 31. y pag. 22. num. 39.
Y la odiosa, se debe restringir, ibi num. 32.
Y no se debe entender, aunque aya semejanza de razon, a los casos no comprendidos en ella, pag. 85. num. 39.
La dispensacion condicional es nula, si no se purifica la condicion, pag. 86. num. 5.
De qualquiera se presume en duda, que eligió medio para que su disposicion sea vtil, y tenga efecto, y no para que pueda ser impugnada, pag. 105. num. 3.
La disposicion no tiene lugar, donde no convienen las palabras, pag. 106. num. 24.
Las disposiciones privativas, en caso de duda, solo privan de lo que es menos, pag. 106. num. 35.
La disposicion general, no daña el derecho de otro, pag. 27. num. 96.
Y la disposicion especial, derogaa a la general, p. 18. n. 107. y pag. 119. a n. 42. ad 46.
La adiccion en qualquier acto induce nueva disposicion, pag. 382. num. 24.
La disposicion se varia en aviendo mutacion de la condicion, y estado de la cosa, pag. 110. n. 6.
De los equipados es vna mesma la disposicion, pag. 123. num. 75.
La disposicion se debe entender segun la condicion de la persona a que se endereza, pag. 181. num. 16.
Y si huviere duda en las palabras, se debe interpretar segun la presumpcion del disponente, ibi num. 17.

Quando de algun caso resultase algun abuso, no se ha de temer por comprehendido en la general disposicion, pag. 219. num. 10.
La proteccion no induce disposicion, mientras no se reduce a exterior determinacion, pag. 381. num. 27.
La disposicion general, generalmente se ha de entender, de fuerte que comprenda todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos, que en otros, pag. 397. num. 9.
No se ha de ampliar la disposicion de la ley a los casos que no se prueba aver pensado el Legislador, pag. 399. sub num. 10.
Ni se tiene por pensado, lo que no se expresa por palabras, pag. 400. num. 11.
Lo que exprestamente no se manda en la nueva disposicion, se queda en la conformidad de la disposicion antigua, pag. 403. num. 2.
Lo omitido en la nueva disposicion se ha de entender segun el derecho, o costumbre antigua, pag. 404. num. 6. y pag. 510. num. 52.
Cessando la razon de la ley, cessa tambien su disposicion, pag. 405. num. 19. y 20.
La disposicion general, no daña el derecho de otro, pag. 492. num. 40.
Ni la clausula general se debe entender a lo inverisimil, ibidem, num. 41.
La clausula y disposicion general, se ha de restringir para evit. el escandaloso, absurdo, o inconveniente, pag. 493. num. 45.
Quando la disposicion es ambigua, y dudosa, se ha de interpretar a la mejor parte, pag. 504. num. 6.
Y quando la disposicion está clara, cessen las presumpciones, y conjeturas, pag. 524. num. 85.
Vide alia, verb. Correlativos, y Leyes.

Distribucion

Si las Iglesias pueden hazer Ellaturato, que los que han servido a la Iglesia quarenta años, ganen las distribuciones estando ausentes? pag. 535. num. 10.
Dolo.
El dolo no debe patrocinarse a nadie, ni dañarse a otros. Y quando se presume dolo? pag. 125. n. 83. p. 172. num. 10. y p. 326. num. 7.
No ay dolo en hazer vno lo que licitamente puede hazer, ni en vitar de su derecho; y en quantas materias sea el dolo, pag. 410. n. num. 25. ad 28.
No se presume dolo en lo q se haze con la autoridad del juez, pag. 455. num. 17.
Vide alia, verb. Sentencia.
Donaciones.
Que donaciones se prohiban a los Religiosos? pag. 442. a num. 24.
Si las donaciones, y contratos, hechas a los Frailes Menores, con translation de dominio de parte del donante, de que son incapaces, sean validas, y obliguen iure natura a los sucesores? a pag. 443. a num. 32. ad 52.

Indice de las cosas particulares

La donacion hecha a causas pias, es valida, e irrevocable, ante toda aceptacion pag. 448. num. 69. y siguientes.

Vide alia, verb. Argumento, Monjas y Palacios.

Dones.

Vide, verb. Prelados.

Duda.

En caso de duda debe ser abuelo el rco, p. 71. n. 11.

Si en duda de si la causa es nula, o impugnada debe tenerse por final pag. 128. num. 14.

En caso de duda debe elegirse la parte mas segura, y de menos inconvenientes, pag. 128. num. 16.

Vide alia, verb. Acto y Prohibicion.

E

Efectos.

Los efectos manifiestan las causas, pag. 56. num. 17.

Mas se debe atender al efecto, que a las palabras, lib. num. 52. y pag. 54. num. 14.

Elecciones.

La eleccion hecha por el deicomulgado es nula, pag. 52. num. 12. ad 15.

Y la hecha por Electores incompetentes, pag. 54. num. 29.

Vna eleccion, q probablemente es invalida, pudo probablemente anularse por averse celebrado en discordia, pag. 58. num. 59. ad 63.

Si vna eleccion dada por nula, por averse celebrado en discordia, quede debuelta a la Silla Apoltolica, o al General, o si debera celebrarse por los mismos Vocales, pag. 58. num. 64. ad 73.

Quales sean las causas, por las quales se debuelva la potestad de elegir a los Superiores, pag. 59. num. 67.

Para obviar la debolucion, bastaria se contuviese en vno solo el derecho de elegir, pag. 60. num. 72.

Quando se elige sugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de elegir, pag. 60. num. 74.

Pero a los opositores les incumbe el probar, que los electos son indignos, y la calidad de la indignidad, lib. num. 75.

Y para que los Electores queden privados de dicho derecho, es necesario que esten a los indignos, con sabiduria de que lo son, libidem, n. 77. y pag. 65. num. 124. ad 129.

Y la ciencia no se presume si no se prueba; antes bien se presume ignorancia, mientras no se prueba la ciencia, libidem.

Y si la mayor parte faltase en esto, quedaria la potestad de elegir en la menor parte; y aun en vno solo, que no pecalle en esto, pag. 61. num. 79. y 80.

En que sentido deban entenderse los textos, que se citan por la doctrina contraria, pag. 61. num. 83. ad 86.

Los que eligen al deicomulgado, quedan privados del derecho de elegir; quando los Electores estan

deicomulgados, o suspensos, se debuelven al Superior la eleccion, quando las tales deicomuniones son validas; pero no quando son nulas, a pag. 61. num. 87. ad 110.

Para obviar la debolucion, basta que los Electores tengan justa causa para creer, que el que ha de ser elegido, tiene aptitud para serlo; y lo mismo del Patron en orden a la presentacion, a pag. 65. num. 124.

Las elecciones clandestinas se reprueban en derecho; pero el lugar no es de esencia de la eleccion, a pag. 68. num. 141. ad 149. y pag. 79. num. 78.

El no llamar a los ausentes, no anula esto solo la eleccion, pag. 69. num. 150.

Si quando la eleccion se dió por nula, podran los Electores volver a elegir a los que fueron elegidos en ella, lib. num. 151.

Quando, y como se debera oponer de nulidad a la eleccion vna vez hecha, y confirmada, a pag. 69. num. 1. ad 12.

Y quienes sean legitimos opositores, y otras cosas, a pag. 69. num. 63. ad 66. y pag. 102. num. 26.

El Derecho Canonico reprueba grandemente dichas oposiciones, pag. 104. num. 5.

Para impedir la eleccion del inhabil, no basta vn religioso, que pruebe su inhabilidad, pag. 119. num. 3.

La conferencia no es de esencia de la eleccion, pag. 72. num. 13.

La eleccion publicada, y confirmada, es como sentencia, que paso a cosa juzgada, pag. 74. num. 17.

Si la eleccion del digno, dexado el mas digno, sea mala, pag. 76. num. 54.

Si en las elecciones deban guardarse las concordatas, y pactos, pag. 77. num. 60. ad 65.

A los que se oponen a alguna eleccion, se les debe preciar, que prueben los cargos, y si faltaren en la probanza de alguno, se les debe excluir de la prosecucion de la causa, y castigarles como si huvieran faltado en la probanza de todos, pag. 78. num. 73. y 74.

Spn mi Religion podra ser elegido en Disfaldor vno que no es Vocal del Capitulo, a pag. 79. num. 1. ad 28.

Y que de los descendientes de mala raza, y de los illegitimos; Y si estos puedan ser Dilectos, a pag. 80. num. 1. y 4.

Que habilidad se requiera iure nature en el que ha de ser elegido a Prelacias, y Dignidades Regales, resp. pag. 89. num. 16.

Si el que fue hallado digno para vna Prelacia, o Dignidad, deba repararse en lo que para las semejantes, a iguales, pag. 94. num. 49. y 50.

Las elecciones hechas con miedo, que sea en varon constante; son irritas, y nulas, hasta probable sospecha de miedo, pag. 95. num. 57.

En las elecciones siempre se entiende la tacita condicion, si est capax, pag. 99. num. 10.

En la eleccion de los Oficiales, se ha de guardar la costumbre, y la forma antigua, lib. num. 1. ad

de este primer Tomo.

Las elecciones no se pueden cohartar, pag. 107. num. 30. Lo contrario, a pag. 142. Conf. 12.

Defiendese la institucion de vna Priora, a pag. 103. ad 108. Conf. 6. por toda ella.

Si el impedido pueda concurrir por Procurador, pag. 111. num. 16.

Si podra el Reverendissimo P. General discretar en alguna Provincia, despues de pasado el trienio, la celebracion del Capitulo Provincial; Y si sera nula la celebracion del Capitulo hecha contra dicha prohibicion, a pag. 130. num. 1. ad 14.

Ponese vn Alegato al intento in facti contingencia, a pag. 131. ad 139.

En las elecciones se debe guardar la forma prescripta por las Constituciones, pag. 137. num. 21.

Si ciertos sugetos deban sufragar en Capitulo, atenta vna Acta de su Orden, confirmada por la Silla Apoltolica, pag. 139. Conf. 11. por toda ella.

No se puede proveer de Prelados a las Iglesias, en que entran tambien las Prelacias de los Regulares, sino es que estas carezcan de Prelado, y remaneat vacante, pag. 145. num. 1. y 2.

Y quando se diran que estan viudas para el intento, libidem, num. 4. ad 23.

Acerca de vn voto dudoso, si deba sufragar, o no en el Capitulo de la Religion Nra, p. 148. Conf. 14.

Si el Presidente no quisiere confirmar la eleccion legitima, podran, no solo el electo, sino tambien los Electores, seguir en jstia su derecho, y defendat, pag. 151. num. 23.

Justado ya la eleccion, y no aviendo tiempo de defenderse el acusado, o denunciado, e infamado, debe concurrir activa, y pasivamente, pag. 224. num. 15.

Si las elecciones hechas contra las Constituciones, y Leyes, sean irritas, y que danos causen, pag. 349. num. 19.

La eleccion nula no se puede confirmar, a pag. 94. num. 2. 53. y 54.

La eleccion que fue nula, no convalere por la dispensacion del Superior, que sobreviene despues; y quien pueda recurrir contra ella; Y que, del oficio del Juez, a pag. 96. num. 61. ad 66.

Vide alia, verb. apellationis, officii, Concilio, Diferas, Atojar, dndico, huijourn, y Forma.

Eumidad.

Que enemistad sea bastante para repeler al Juez, o a los testigos, pag. 216. num. 35. ad 38.

Ente.

Del no ente, no ay qualidades, pag. 54. num. 19.

Epiqueya.

Quando tenga lugar la epiqueya, a pag. 133. num. 8. y 9.

Equiparadas.

Vide, verb. Diffusion.

Error.

El error particular, es de pena; y el error comun; da jurisdiccion, pag. 67. num. 139.

El error comun, con titulo colorado, haze validos los actos, pag. 138. num. 26.

Y esto, aun en caso que dnde el Pueblo, si el tal esta ya privado de su oficio, pag. 140. num. 6.

Estatos.

Vide, verb. Sedes.

Estatos.

Los estatutos nuevos dudolos, se interpretan por los antiguos, y por la costumbre, pag. 91. num. 33.

Todas las Religiones tienen potestad para hazer estatutos, Leyes, y Constituciones, pag. 112. num. 1. y 2.

Desde quando tengan esta potestad los Religiosos Terceros, libidem, num. 3.

La materia de las Constituciones, y Estatutos, ha de ser conforme, y segun la Regla, y no sobre ella, pag. 115. num. 19. ad 21.

Los Estatutos, que no se publican, o no se aceptan, no obligan, pag. 117. num. 27.

La Constitucion, y Estatuto General, se detoga por el especial, pag. 119. num. 41. ad 46.

Que se requiera para poder revocar los Estatutos, o Constituciones confirmadas por el Sumo Pontifice latissimamente, a pag. 130. num. 48. ad 73. vbi plura alia.

El Estatuto hecho por el bien comun, y confirmada por el Papa, queda irrevocable, sin consentimiento de su Santidad, pag. 141. num. 58. ad 61.

Veante tambien los siguientes, que ad 67.

La facultad de mudar los Estatutos, pertenece a los estatuyentes, y sucesores, de derecho comun; pero se limita en algunos casos, pag. 213. num. 71.

Lo que se haze contra la forma de los Estatutos, es nulo, pag. 124. num. 80.

Quando el Estatuto es determinado a lugar cierto, no se estienda la execucion a otros, pag. 382. num. 25.

La observancia es la que interpreta la voluntad, que tuvieron los Legisladores, y es a la que se ha de atender, y la que interpreta los Estatutos, y Privilegios, pag. 400. num. 14.

Vide alia, verb. Concilio, Religiosos, Defalcor, y Terceros.

Esilio.

Vide, verb. Narrativa.

Excepcion.

El caso excepto firmat regulam in contrarium, y declara la regla, pag. 15. num. 63. pag. 116. num. 25. y pag. 382. num. 26.

No nos debemos apartar de la ley, sin excepcion cierta, y declarada, p. 27. n. 98. y pag. 397. num. 10.

Impetiones.

Las esemplones de Coro, y otras, que se dan a los Religiosos, sin meritos, y por desdinas, son la potestad

Indice de las cosas particulares;

de las Religiones, pag. 312. num. 40. 41. y 43. Que eslempcion, y privilegios revoque la Bula de Urbano VIII. à pag. 373. à num. 56. ad 60. y à pag. 374. à num. 1. ad 11.

Y allí, si dicha Bula eud recibido, ò no; y otras cosas. Exclafion.

Vide, verb. Rezo.

Experiencia.

La experiencia es la mejor maestra de las cosas, pag. 354. num. 5. y pag. 513. num. 5.

Expresion.

La expresion de la qualidad inherente, no es necesidad, y aquello se diga expreso, que se figue de lo expreso, pag. 20. num. 17. y 18.

Y esto, aunque la expresion le requiera por forma, pag. 117. num. 19.

Donde le requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presunto, pag. 27. num. 98. y pag. 80. num. 1.

No ay necesidad de conjeturas en lo claro, pag. 107. num. 37. y pag. 149. num. 3.

Expreso se dice, no solo lo que se figue de lo expreso, sino tambien lo que de la mente, y conjeturas se figue, y lo que se comprende debaxo de la razon, pag. 128. num. 107.

Y tambien se dice expreso, lo que se entiende del estilo: y lo que se entiende debaxo de la generalidad de las palabras, pag. 317. num. 19.

Vide alia, verb. Rezo.

Expulcion.

Quantas maneras aya de expulcion? Y si se requiera tanto para la expulcion negativa, como para la positiva, pag. 306. à num. 1.

Si el Religioso professo pueda ser expellido de la Religion? Y por qué cautasia, pag. 295. à n. 1. ad 12.

Si cierto Religioso podra ser expellido sin obviar la forma del Decreto de Urbano VIII. à pag. 295. ad 306. Consult. 1. por toda ella.

Si tres, ò quatro apostasias basten para la expulcion positiva? pag. 307. num. 10. y 11.

Quien podra expeler à dicho fugeto? pag. 300. à num. 52.

En qué forma se ha de hazer la expulcion? Y si se le deban dar letras testimoniales? pag. 300. à n. 57.

Morivo de la dicha Consulta, pag. 302. à num. 82.

Formula de las letras testimoniales, que se les deben dar à los expullos, pag. 503. num. 85.

Respondese al parecer de cierto R.P. Maestro, à pag. 303. à num. 86. ad 117.

La condenacion à galeras, se ha de tener, reputar, y es expulcion simpliciter: y es mayor benignidad expeler los delinquentes de la Religion, que condenarlos à galeras, pag. 305. à num. 111. ad 116.

Si cierto Apostata pueda ser repellido negativamente de la Religion? pag. 306. ad 310. à n. 1. ad 36.

Relucvense doze dificultades acerca de cierta expulcion positiva, à pag. 310. ad 314. à num. 1. ad 22.

Si la pena de suspencion, que impone Urbano VIII.

à los expullos, sea lata sententia, ò solo ferenda? pag. 312. num. 4. y 7.

Y si el expulso pueda ordenarse à titulo de patrimonio, ò Capellania? Ibi num. 5.

Si por la Bula de la Cruzada le podrá absolverse al expulso de la suspencion, y habilitarle para que diga Missas? Ibi, num. 8.

Vide alia, verb. Apostata.

F

Favores. Vide, verb. Parcialidades.

Falsificacion.

El que falsifica alguna escritura, qué pena tenga en el fuero Secular? pag. 78. num. 70.

Favores.

Los favores se deben ampliar, y restringir los odios, pag. 19. num. 71.

Y el favor comun, se debe preferir al particular, pag. 332. num. 39. y 40.

Mas se ha de favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias, pag. 332. num. 41.

El favor que vno haze, no se le debe convertir en odio, pag. 332. num. 46. y à pag. 367. num. 37. 38. y 39.

Y lo mesmo es de lo que à vno se le concede por favor, que no debe convertirse en odio, pag. 456. num. 30.

Et. Vide, verb. Carta, Congregacion, y Juramento.

Fin.

A quien le es licito vn fin, le es tambien licito el vni-co medio para él; y los medios siguen la naturaleza del fin, y se regulan por él, pag. 516. num. 34.

Forma.

La forma substancial no es otra cosa, que Ordo, a ser res rem ad substantiam de la res: y omitida la forma es nulo el acto, pag. 86. num. 6. y pag. 98. num. 2.

La condicion importa forma. Ibi, num. 7. y pag. 257. num. 54.

La forma se debe observar à la letra: y si se faltare en ello, aunque sea en parte minima, sera nulo todo el acto porque la forma es de genere indivisibilium, pag. 90. num. 27.

Entiendese de la forma substancial, que dà ser à la cosa: y quando sera, ò como se conocerà ser substancial? Y qué en caso de duda? à pag. 90. à num. 3. ad 33. y pag. 91. num. 45.

Lo que se pide por forma, no puede omitirse por fin alguno, pag. 95. num. 58.

El tiempo asignado por ley, es de substancia, y forma de aquello para que se asigna, pag. 137. num. 11.

Y las cosas que son de substancia, y forma, solo al Legislador las puede alterar. Ibi, num. 22.

de este primer Tomo.

Si la cohartacion à dos fugetos benemritos, invalida la eleccion? à pag. 142. Conf. 12. por toda ella.

En qué consista la esencia, y razon formal de la eleccion? Ibi, num. 7. 10. y 20.

En algunas Religiones ay cofombre de cohartar las elecciones, pag. 44. num. 22. y 23.

Si quando se cohartar la eleccion à ciertos fugetos, con exclusion de los demás, y esto sin pena de nulidad, e igiellen los Vocales otra persona digna, que no fuesse de los nombrados en la cohartacion, seria valida la tal eleccion? à pag. 144. à num. 29. ad 33.

Vide alia, verb. Identidad.

Formulario Judicial.

Formula de la peticion, ò duplica del pterenso reos para la juridica composicion, à pag. 255. à num. 31. ad 35.

Formula del Decreto, ò sententia de composicion, pag. 256. num. 37. y 38.

Formula de la Visita General, y traslado de esta à la especial, pag. 269. y 270.

Formula para nombrar Secretario, pag. 270.

Formulas de las inquisiciones especiales: en visita, fuera de visita, ex in diebus, ex relictis: especial, en quanto al delito: y general, en quanto à las personas al contrario, pag. 270. y 271.

Formulas de la inquisicion del cuerpo del delito de hecho permanente: y de visita al herido, à pag. 274.

Formula de visitar el cadaver del occiso: y formula de la inquisicion del cuerpo del delito, quando el delito es dudoso, pag. 273.

Formulas de interrogar à los Medicos, y Testigos, quando se duda del veneno, pag. 274.

Formulas de examinar, ò interrogar los testigos, quando el delito es notorio, y se ignora el Autor: y de interrogarlos, quando el delito es dudoso, pag. 273.

Formula de examinar los testigos para probar los indicios, pag. 275.

Y lo que debe observarse el Juez despues de ello, pag. 275. y 276.

Formula de interrogar los testigos, pag. 276.

Formula, y decreto para precitar los testigos à que digan la verdad, quando lo refusan, pag. 276. y 277.

Forma del decreto para encarcelar al testigo falso, pag. 277.

Qué se deba con el testigo vario, y forma del decreto para darle tormento, pag. 277. y 278.

Formula del decreto para dar tormento al testigo vario, por presumpcion de estar sobornado, pag. 278.

Forma del decreto para dar tormento al testigo, que negò aver estado presente à la parracion del delito, quando contra lo contrario, pag. 278.

Formulas del decreto para dar tormento al testigo inhabil, pag. 279.

Forma del decreto para encarcelar al reo: y qué en talo que apele de la encarcelacion? Y quantas advertencias para los Juezes, pag. 179. y 180.

Forma de interrogar al reo en el primer confititorio, con las advertencias necessarias, pag. 180. 181. y 182.

Forma de interrogar al reo en el segundo, y tercero confititorio, con las advertencias convenientes, pag. 182. y 183.

Decreto del tormento para precisarle al reo, à que responda, pag. 183.

Y otro, para que responda preciso, ò congruente, con algunas advertencias. Ibi, dem.

Decreto para asignarle defensas, Confesionario al reo: y otro de protogacion del termino, con algunas advertencias, pag. 183. y 184.

Forma del decreto para recibir los articulos, que ofrece el Confesionario à favor del reo: y qué es lo que deba hazer el Juez despues de ello? pag. 184.

Forma del decreto para dar tormento de flagelacion, con las advertencias necessarias: quanto tiempo della durar? Y si se debe repetir? Y otras cosas, pag. 185.

Formula del decreto para repetir la tortura, à pag. 185.

Forma del decreto para citar al reo, que oyga la sententia definitiva: y qué acerca del reo que se huyda ò mudò Provincia? Y forma del Monitorio para que comparezca: con las advertencias necessarias, pag. 189.

Forma de la sententia interlocutoria para repeler al acusador, ò testigo, pag. 190.

Formas de la sententia declaratoria favorable, y de la declaratoria de aver incurrido en las penas, y de la condemnatoria, sin expulcion de causa, pag. 190.

Forma de la sententia abdicatoria del torturado: ò lo judicial: y forma de la sententia abdicatoria simpliciter, pag. 191.

Praxi que se ha de observar en las apelaciones, pag. 191.

Formula de la denunciacion para restituir la fama al denunciante, pag. 191.

Forma de denunciacion para restituir el daño del reo denunciante, con las advertencias necessarias: y de decreto de proceder à la inquisicion, pag. 192.

Formula de denunciacion para expeler à alguno de las dignidades obtenidas, ò que ha de obtener, con el decreto de proceder, pag. 192.

Formula de denunciacion de qualquiera crimen. Ibi, dem.

Formula de interrogar al denunciador sobre las cosas de que denuncia, pag. 193.

Praxi de proceder por via de acusacion: forma del libelo acusatorio, y accipcion de él, con las advertencias necessarias, pag. 193. y 194.

Formulas de la delegacion: y formulas de proceder del Juez Delegado: con las advertencias necessarias, pag. 194. y 195.

Indice de las cosas particulares;

Frangenti si dem. fides frangenda est, pag. 339. n. 40. y pag. 453. num. 29.
Licitos es, una à los Frayles Menores, el recibir limosnas annas, pag. 18. num. 13. y 14. y à pag. 456. à num. 35. ad 41.
Consolante, y resolvente quinqz dificultades tocantes à la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores, pag. 407. ad 312.
Si sea segura en practica la opinion de Martin de San Joleph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se lepa moralmente cierto, que no la tiene, y que la ha de comprar aquel à quien se pide, se escuse de recuso à pecunia? à pag. 411. à num. 23. ad 25. pag. 422. à num. 1. ad 5. à pag. 424. à num. 1. ad 14. y à pag. 427. à num. 1. ad 24.
Si se podrá salvar de escrúpulo à algunos Frayles Menores, que no escrupulizan tomar, y llevar por su propia mano al Sínico el dinero, de las limosnas de las Millas, Sermones, Scilicet pag. 412. à num. 1. ad 4.
Si podrán ciertos Religiosos pedir limosna de cordones à los Mayores, con dnda de lo sin dar de los suyos, ó de los de su amo? pag. 413. à num. 5. ad 13.
De dudas acerca de cierto Convento de fabrica, pag. 415. à num. 27. ad 32.
Acerca de la obligacion, en orden à restituír, de cierto Religioso, à pag. 415. à num. 14. ad 9.
Si los Prelados Franciscanos podrán hazer algunos empréstitos, pag. 414. num. 10. y 21.
Si vn Religioso Franciscano podrá renartir ciertas limosnas dexadas en testamento? à pag. 414. à num. 22. ad 25.
Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrán gastar en esto las limosnas aplicadas à la fabrica? pag. 415. à num. 16.
Acerca del quedarle cierto Guardiano con ciertas arrobas de lana, à pag. 415. à num. 39. ad 42.
Acerca de vn permiso de cierto Convento, si sea licito? y si el excofite pueda aplicar à otros gubos? Quien tenga el dominio de las calet limosnas? Y otras cosas, à pag. 418. à num. 1. ad 37.
Si sea recuso à pecunia pedir vna cosa en su especie con animo de conmutarla, ó venderla? ó à lo menos licito, y contra el sexto precepto? pag. 418. à num. 4. ad 14. y à pag. 420. num. 1. ad 24.
Veanse tambien los siguientes, hasta el 17.
Si sea necesario declarar al dante la necesidad, ó la especie en que se ha de hazer la conmutacion? pag. 420. à num. 19. ad 22.
Seis dudas acerca de la Regla de los Frayles Menores, y las resoluciones à ellas, à pag. 421. ad 424.
Si los Prelados puedan consentir, que los Conventos, tengan rentas anuales por via de limosna? à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

En qué consista la razon formal de pecunia prohibida en el 4. precepto de la Regla? à pag. 427. à num. 1. ad 14.
Los Frayles Menores no pueden tener dominio, propiedad, posesion, usufructo, ni vfo juridico, ó de derecho: ni nombrar Sínico, que en su nombre parezca en juicio, y pida juridicamente alguna cosa? à pag. 428. à num. 1. ad 7.
De quantas maneras se pueda dexar algun legado à los Frayles Menores? Y quales sean licitos, y quales no? pag. 424. à num. 29. ad 43.
Si los Frayles Menores puedan tener obligado à alguno, ya que no *causata, nisi illiteri*? Y quien pueda consentir al cumplimiento de la tal obligacion? pag. 426. à num. 55. ad 58. y pag. 443. num. 33.
Si el Sínico de los Frayles Menores pueda pedir en juicio à los facelleres en el Patronazgo, lo que este pacto con los dichos Frayles? y que de los legados, donaciones, y limosnas dexadas à dichos Frayles en modos licitos? pag. 427. à num. 52. ad 75.
Si los Frayles Menores tengan verdadero dominio en las cosas que se consument con el vino? pag. 429. à num. 76. ad 82.
Y allí que sea *in vendi*, y si sea separable del dominio? pag. 430. num. 82. y 79.
Si se compadecza que los Frayles Menores tengan derecho Civil, y accion en juicio para pedir los rentas anuales para la fabrica, y Sacrificio, sin dominio alguno sobre ellos? pag. 430. num. 80.
Los Frayles Menores están rotalmente abdicados de los autos políticos, y quales sean? pag. 451. n. 1.
En qué consista la razon formal, renta virtual, y limosna? pag. 456. num. 31.
Si quando vn Frayle Menor (y lo mismo proporcionalmente de qualquiera otro Regular) venga à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevarlo por el todo lo que le costó, y vale el tal libro? pag. 481. à num. 61. ad 66.
Si cierto Frayle Menor podrá practicar la probabilidad de las Martinianas? y si en el caso destas aya algun escrúpulo de conciencia? pag. 482. à num. 1. ad 14.
Si los Frayles Menores pueden tener algunos bienes en el testamento de un Seglar? Y si pueden tener Testamentarios, ó Abbaçes? Quien podrá darles licencia para que sean testamentos? Y si para ser testigos instrumentarios, sea necesaria licencia? à pag. 483. à num. 1. ad 19.
Vide alia verb. *Cum non nisi resuones, Limosnas, Menus, Fraudis, Frustra*.
En vano invoca el auxilio de la ley, el que peca contra la ley, pag. 347. num. 15.
Fundaciones de Conventos Regulares.
Los Regulares podian antiguamente edificar Con-

de este primer Tomo

ventos sin licencia del Ordinario; pero ya no pueden, pag. 377. num. 1.
Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necesaria la licencia del Sumo Pontífice para nuevas fundaciones? à pag. 377. à num. 2. ad 10. y à pag. 378. à num. 1. ad 34.
Las sentencias de la Rota en esta materia no pueden hazer exemplar, por ser de Jueces incompetentes, pag. 382. num. 29. y siguientes.
Si para que el Obispo pueda dar su licencia, se requiera juicio formado, ó bairar que le conste de la congrua extrajudicialmente? pag. 383. num. 33. y 34.
Si de la fundacion de Burgos resultaria daño al comun de la Ciudad? O le contravendria al Capitulo de Millones, y provisiones del Consejo? à pag. 384. à num. 35. ad 61.
Antes bien con dicha fundacion lograria Burgos muchas villidades, pag. 386. num. 46.
Los Capuchinos tienen facultad de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos en las dos Castillas, y Asturias, pag. 386. à num. 52. ad 57.
Y dicha gracia fue antes de la concecion de Millones: y así por esta parte no pudo obrar el Reyno lo que ya estava dispuesto, pag. 387. num. 58.
Y las razones que suelen oponerse los contrarios, están ya vulneradas, y vencidas; por lo qual no pueden obrar efecto. *libi. n. 59. y pag. 388. n. 4.*
Responsta à vn papel de los Padres Descalços, para impedir à los Capuchinos la fundacion de Valladolid, à pag. 388. à num. 1. ad 14.
Alegato para obtener la licencia del Señor Ordinario en la fundacion de Xadraque, y satisfacion à los reparos, que su Illustrissima hazia, à pag. 391. à num. 1. ad 17.
Quan agradable sea à Dios la fundacion de los Templos, à pag. 391. num. 4. Veanse tambien el 5.
Si lo que ofrecen los Patronos, y las Villas en las nuevas fundaciones, tengan obligacion à cumplimiento? Y si qualquiera devoto podrá obligarles al cumplimiento de la tal obligacion. à pag. 393. num. 15.
Si el Obispo pueda por sí solo, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algun lugar de su Obispado, aviendo en el otras Ordenes tambien Mendicantes? à pag. 394. à num. 1. ad 18.
Si el Señor Obispo podrá dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua, *ad hoc* dado, que dentro de las millas aya parte, y que estas ayan puesto *nilil transeat*? à pag. 396. à num. 1. ad 17.
Si sea necesaria licencia del Obispo para tomar los Religiosos Hospicio en algun lugar de su Diocesis? à pag. 398. à num. 1. ad 26.
Por donde, y como se han de medir los quatro mil pafos, que han de distar los Monasterios fundados, de los que se han de fundar? à pag. 403. à num. 1. ad 28.

Qué modo se ha de observar en las medidas, por palamos, canas, y otras qualquiera? à pag. 406. à num. 29. ad 39.
Si podrán los Regulares mudar el Convento de vn lugar à otro, sin licencia del Obispo? à pag. 407. Consúlt. 9.
Vide alia, verb. *Tzlador*.

G

General.

El General es inferior à las Constituciones hechas por el Capitulo General: y por consiguiente sin justa causa no puede obter contra lo que ellas prescriben, pag. 130. num. 2. y à num. 10. y pag. 133. num. 7.
Especialmente en lo que es regalia de la Disiucion, en perjuicio de esta, y sin su consentimiento, pag. 491. num. 35. y pag. 492. num. 42.
Pero lo contrario debe decirse, quando huviere causa justa, à pag. 130. à num. 3. ad 8.
Los Derechos en caso de dnda presumen siempre à su favor, pag. 131. num. 14.
Si podrá el General por sí solo mudar vn Religioso de vna Provincia à otra? à pag. 135. à num. 2. ad 7. y pag. 171. num. 15.
El General no puede por sí solo resolver los negocios graves, que pertenecen al Convento: ni enagenar los bienes de él, sin la mayor parte del Convento; y de qué bienes se entienda esto? pag. 139. à num. 4. ad 9.
Vide alia, verb. *Prelatos*.
Genero.
El genero se detoga por la especie, pag. 139. à num. 41. ad 45.
Grandes.
Vide, verb. *Hospicio*.
Guardianes.
Vide, verb. *Prelatos*, y *Discretos*.

H

Hecho.

Costo se entienda, que lo hecho legitimamente no se pueda revocar? pag. 395. num. 191. y 192.
Nada se dice hecho, quando falta algo por hazer. *libidem*, num. 193.
Muchos hechos tienen valor, aunque aya prohibicion de hazerlos, pag. 37. num. 208.
Como se entienda aquella regla, que lo que se haze no guardando la forma requisita de derecho, *in nullo*, pag. 37. à num. 209.
Lo hecho contra derecho, se ha de tener por no hecho.

A a a a

abos

Indice de las cosas particulares;

Frangenti si dem. fides frangenda est, pag. 339. n. 40. y pag. 453. num. 29.
Licitos es, una à los Frayles Menores, el recibir limosnas annas, pag. 18. num. 13. y 14. y à pag. 456. à num. 35. ad 41.
Consolante, y resolvente quinqz dificultades tocantes à la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores, pag. 407. ad 312.
Si sea segura en practica la opinion de Martin de San Joleph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se lepa moralmente cierto, que no la tiene, y que la ha de comprar aquel à quien se pide, se escuse de recuso à pecunia? à pag. 411. à num. 23. ad 25. pag. 422. à num. 1. ad 5. à pag. 424. à num. 1. ad 14. y à pag. 427. à num. 1. ad 24.
Si se podrá salvar de escrúpulo à algunos Frayles Menores, que no escrupulizan tomar, y llevar por su propia mano al Sínico el dinero, de las limosnas de las Millas, Sermones, Scilicet pag. 412. à num. 1. ad 4.
Si podrán ciertos Religiosos pedir limosna de cordones à los Mayores, con dnda de lo sin dar de los suyos, ó de los de su amo? pag. 413. à num. 5. ad 13.
De dudas acerca de cierto Convento de fabrica, pag. 415. à num. 27. ad 32.
Acerca de la obligacion, en orden à restituír, de cierto Religioso, à pag. 415. à num. 14. ad 9.
Si los Prelados Franciscanos podrán hazer algunos empréstitos pag. 414. num. 10. y 21.
Si vn Religioso Franciscano podrá renartir ciertas limosnas dexadas en testamento? à pag. 414. à num. 22. ad 25.
Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrán gastar en esto las limosnas aplicadas à la fabrica? pag. 415. à num. 16.
Acerca del quedarle cierto Gastador con ciertas arrobas de lana, à pag. 415. à num. 39. ad 42.
Acerca de vn permiso de cierto Convento, si sea licito? y si el excofite pueda aplicar à otros gubos? Quien tenga el dominio de las calet limosnas? Y otras cosas, à pag. 418. à num. 1. ad 37.
Si sea recuso à pecunia pedir vna cosa en su especie con animo de conmutarla, ó venderla? ó à lo menos licito, y contra el sexto precepto? pag. 418. à num. 4. ad 14. y à pag. 472. à num. 1. ad 24.
Veanse tambien los siguientes, hasta el 17.
Si sea necesario declarar al dante la necesidad, ó la especie en que se ha de hazer la conmutacion? pag. 420. à num. 19. ad 22.
Seis dudas acerca de la Regla de los Frayles Menores, y las resoluciones à ellas, à pag. 421. ad 424.
Si los Prelados puedan consentir, que los Conventos, tengan rentas anuales por via de limosna? à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

En qué consista la razon formal de pecunia prohibida en el 4. precepto de la Regla? à pag. 427. à num. 1. ad 14.
Los Frayles Menores no pueden tener dominio, propiedad, posesion, usufructo, ni vfo juridico, ó de derecho: ni nombrar Sínico, que en su nombre parezca en juicio, y pida juridicamente alguna cosa? à pag. 428. à num. 1. ad 7.
De quantas maneras se pueda dexar algun legado à los Frayles Menores? y quales sean licitos, y quales no? pag. 424. à num. 29. ad 43.
Si los Frayles Menores puedan tener obligado à alguno, ya que no casitas, vna illiteri? Y quien pueda consentir al cumplimiento de la tal obligacion? pag. 426. à num. 55. ad 58. y pag. 443. num. 33.
Si el Sínico de los Frayles Menores pueda pedir en juicio à los facelleres en el Patronazgo, lo que este pactó con los dichos Frayles? y que de los legados, donaciones, y limosnas dexadas à dichos Frayles en modos licitos? pag. 427. à num. 52. ad 75.
Si los Frayles Menores tengan verdadero dominio en las cosas que se consument con el vfo? pag. 429. à num. 76. ad 82.
Y allí que sea in vendi, y si sea separable del dominio? pag. 430. num. 82. y 79.
Si se compadecza que los Frayles Menores tengan derecho Civil, y accion en juicio para pedir los rentas anuales para la fabrica, y Sacrificio, sin dominio alguno sobre ellos? pag. 430. num. 80.
Los Frayles Menores están rotalmente abdicados de los autos politicos, y quales sean? pag. 451. n. 1.
En qué consista la razon formal, vna virtual, y limosna? pag. 456. num. 31.
Si quando vn Frayle Menor (y lo mismo proporcionalmente de qualquiera otro Regular) venga à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevarlo por el todo lo que le costó, y vale el tal libro? pag. 481. à num. 61. ad 66.
Si cierto Frayle Menor podrá practicar la probabilidad de las Martinianas? y si en el vfo destas aya algun escrúpulo de conciencia? pag. 482. à num. 1. ad 14.
Si los Frayles Menores pueden tener algunos vbiros en el testamento de un Seglar? Y si pueden tener Testamentarios, ó Abbaeces? Quien podrá darles licencia para que lean testamento, tanto? Y si para ser testigos in instrumentis, sea necesaria licencia? à pag. 483. à num. 1. ad 19.
Vide alia verb. Causa, in testibus, Limosnas, y Menus.
Fraudes.
Furia.
En vano invoca el auxilio de la ley, el que peca contra la ley. pag. 347. num. 15.
Fundaciones de Conventos Regulares.
Los Regulares podian antiguamente edificar Con-

de este primer Tomo

ventos sin licencia del Ordinario; pero ya no pueden, pag. 377. num. 1.
Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necesaria la licencia del Sumo Pontífice para nuevas fundaciones? à pag. 377. à num. 2. ad 10. y à pag. 378. à num. 1. ad 34.
Las sentencias de la Rota en esta materia no pueden hazer exemplar, por ser de Jueces incompetentes, pag. 382. num. 29. y siguientes.
Si para que el Obispo pueda dar su licencia, se requiera juicio formado, ó bairar que le conste de la congrua extrajudicialmente? pag. 383. num. 33. y 34.
Si de la fundacion de Burgos resultaria daño al comun de la Ciudad? O le contravendria al Capitulo de Millones, y provisiones del Consejo? à pag. 384. à num. 35. ad 61.
Antes bien con dicha fundacion lograria Burgos muchas villidades, pag. 386. num. 46.
Los Capuchinos tienen facultad de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos en las dos Castillas, y Asturias, pag. 386. à num. 52. ad 57.
Y dicha gracia fue antes de la concecion de Millones: y así por esta parte no pudo obrar el Reyno lo que ya estava dispuesto, pag. 387. num. 58.
Y las razones que suelen oponerse los contrarios, están ya vulneradas, y vencidas; por lo qual no pueden obrar efecto. libi. n. 59. y pag. 388. n. 4.
Responsta à vn papel de los Padres Descalços, para impedir à los Capuchinos la fundacion de Valladolid, à pag. 388. à num. 1. ad 14.
Alegato para obtener la licencia del Señor Ordinario en la fundacion de Xadraque, y satisfacion à los reparos, que su Illustrissima hazia, à pag. 391. à num. 1. ad 17.
Quan agradable sea à Dios la fundacion de los Templos, à pag. 391. num. 4. Veanse tambien el 5.
Si lo que ofrecen los Patronos, y las Villas en las nuevas fundaciones, tengan obligacion à cumplimiento? Y si qualquiera devoto podrá obligarles al cumplimiento de la tal obligacion. à pag. 393. num. 15.
Si el Obispo pueda por sí solo, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algun lugar de su Obispado, aviendo en el otras Ordenes tambien Mendicantes? à pag. 394. à num. 1. ad 18.
Si el Señor Obispo podrá dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua, adone dado, que dentro de las millas aya parte, y que estas ayan puesto nihil transeat? à pag. 396. à num. 1. ad 17.
Si sea necesaria licencia del Obispo para tomar los Religiosos Hospicio en algun lugar de su Diocesis? à pag. 398. à num. 1. ad 26.
Por donde, y como se han de medir los quatro mil pafos, que han de distar los Monasterios fundados, de los que se han de fundar? à pag. 403. à num. 1. ad 28.

Qué modo se ha de observar en las medidas, por palmos, canas, y otras qualquiera? à pag. 406. à num. 29. ad 39.
Si podrán los Regulares mudar el Convento de vn lugar à otro, sin licencia del Obispo? à pag. 407. Consúlt. 9.
Vide alia, verb. Tofados.

G

General.

El General es inferior à las Constituciones hechas por el Capitulo General: y por consiguiente sin justa causa no puede obter contra lo que ellas prescriben, pag. 130. num. 2. y à num. 10. y pag. 133. num. 7.
Especialmente en lo que es regalia de la Dificion, en perjuicio de esta, y sin su consentimiento, pag. 491. num. 35. y pag. 492. num. 42.
Pero lo contrario debe decirse, quando huviere causa justa, à pag. 130. à num. 3. ad 8.
Los Derechos en caso de dnda presumen siempre à su favor, pag. 131. num. 14.
Si podrá el General por sí solo mudar vn Religioso de vna Provincia à otra? à pag. 135. à num. 2. ad 7. y pag. 171. num. 15.
El General no puede por sí solo resolver los negocios graves, que pertenecen al Convento: ni enagenar los bienes de él, sin la mayor parte del Convento; y de qué bienes se entienda esto? pag. 139. à num. 4. ad 9.
Vide alia, verb. Prelatos.
Genero.
El genero se detoga por la especie, pag. 139. à num. 41. ad 45.
Grandes.
Vide, verb. Hospicio.
Guardianes.
Vide, verb. Prelatos, y Discretos.

H

Hecho.

Costo se entienda, que lo hecho legitimamente no se pueda revocar? pag. 395. num. 191. y 192.
Nada se dice hecho, quando falta algo por hazer. libidem, num. 193.
Muchos hechos tienen valor, aunque aya prohibicion de hazerlos, pag. 397. num. 208.
Como se entienda aquella regla, que lo que se haze no guardando la forma requisita de derecho, sea nulo, pag. 397. à num. 209.
Lo hecho contra derecho, se ha de tener por no hecho. Aaaa

Indice de las cosas particulares

cho: y muchos entienden la dicha regla, aunque sea sola contra Constitucion prohibitiva, sin clausula irritante, pag. 50. num. 3. La lexie del hecho induce disposicion, pag. 100. num. 15. Lo mismo es no averse hecho, que no perseverar hecho, pag. 113. num. 74. Por imposible se juzga, que vno haga lo que puede ceder en detrimento suyo, pag. 130. num. 25. Lo mismo es hazer la cosa por otro, que por si mismo, pag. 356. num. 71. No se ha de atender a lo que se hizo, sino a lo que se debió hazer, pag. 407. num. 25. Ninguno debe ser agravado por el hecho de otro, Ibi. num. 26. Por el hecho ageno, no se muda el derecho proprio, pag. 406. num. 27. y 28. Vide alia, verb. Acto.

Heredero. El heredero, que libertahe las cosas de la herencia, es iiso pierde en ellas la quarta Trebelianica, pag. 463. num. 45.

Hijos. Vide, verb. Servicio. Honor Canonico. Vide, verb. Rezo.

Hospicio. Si milite la mesma razon en los Hospicios, que en las Granjas, pag. 400. num. 12. 13. y 14. y pag. 401. num. 18. 19. y 20.

Si se pueda pedir limosna en los Hospicios: a pag. 401. a num. 21. ad 24. Si en los Hospicios, a Oratorios de Regulares podrán los Fieles oir Milla para satisfacer al precepto los dias de fieltar: a pag. 401. a num. 27. ad 30. Vide alia, verb. Fundaciones, y Monasterios.

Hurto. Qué cantidad se requiera en el hurto para que induzga pena de infamia: Y para que se incurran las penas criminales de propietario en el Religioso: pag. 44. a num. 10. ad 14.

Identidad. La identidad de la forma, y del ministerio constituye vna mesma cosa, pag. 364. num. 11. y 12.

Iglesia. Quando se dirá que está viduata vna Iglesia, Secular, ó Regular: a pag. 145. a num. 5. ad 23. Quando deban reconsecrarse las Iglesias, por amocion, duracion, mutacion, &c: Y lo mismo de los Calizes, Patenas, Altares, &c: pag. 167. a num. 90. ad 96.

Vide alia, verb. Cementerio, y Distribuciones.

Ignorancia. La ciencia no se presume, si no se prueba; antes bien se presume ignorancia, si no se prueba la ciencia, especialmente quando se trata de danna vitando, pag. 60. num. 77.

La ignorancia se prueba bastanteamente por el juramento. Ibidem, num. 78. Vide alia, verb. Penar.

Ilacion. Vide, verb. Argumento, y Cofas.

Impedimento. No induce impedimento, lo que de iure no tiene efecto, pag. 53. num. 22. Al impedido no le corre el tiempo, pag. 61. num. 8 11.

Imposible. Vide, verb. Difcil.

Impresiones. Como podrá vn Frayle Menor imprimir sus obras en vtilidad de la Religion, y sin faltar a su Regla, a pag. 465. a num. 1. ad 69. Qué licencias sean necessarias para imprimir algun libro: a pag. 477. a num. 24. ad 40. Qué pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiese su licencia de su Orden: pag. 478. num. 28. y 29. Qué se entienda por nombre de libro, y por nombre de Autor, en el Tridentino: a pag. 478. a num. 34. ad 40. Si los Frayles Menores (y lo mesmo de los demás Regulares) sean capaces del privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales: a pag. 479. a num. 41. ad 50. Si el Sindico de la Sanidad, constituido por los Frayles Menores, podrá parecer en juicio para impedir el daño, que de la furta impresión de los libros puede resultar a la Orden: pag. 480. num. 51. Y si podrá pedir las penas impuestas en el privilegio contra los que imprimen, ó venden dichos libros: a p. 480. a n. 52. ad 60.

Inclusión. La inclusión de vno, es exclusión de otro, p. 86. n. 7.

Incorregibilidad. En quantas maneras sea la incorregibilidad: Y si qualquiera incorregibilidad, id est, ora sea de hecho, ora de derecho, bairara para la expulsión del Religioso professo, pag. 296. num. 42. y 43. La incorregibilidad de hecho, es propria, y verdadera incorregibilidad, pag. 304. num. 96.

Indefinita. Las indefinitas equivalentes a universales, segun Derecho, pag. 397. n. 94.

Infamia. Por el vicio de la embriaguez se incurso infamia: y lo mismo

de este primer Tomo.

alimo por qualquiera pecado mortal notorio, ó castigado judicialmente: y como se quite la tal pag. 239. num. 13. y 14.

Qué sea infamia, y en quantas maneras: a pag. 241. num. 2. y 4.

Qué se requiera para incurir la infamia del Derecho: pag. 242. num. 5. y 6.

El que apelo de la sentençia, pendiente la apelacion, no incurra la pena de infame. Ibi. num. 7.

La infamia del hecho, aunque se junte con la acusacion, ó denunciaçion, no basta para excluir al acusado de los officios, honores, y dignidades, pag. 243. num. 9. y 10.

Pero bastará para lo dicho, si fuere fomentada del Derecho. Ibidem, num. 11.

Y el tal infamado no puede ser promovido a los officios, y dignidades que aun no tiene. Ibi. num. 12.

Qué se requiera para que la infamia de hecho, se diga, y haga legal: a pag. 243. num. 13. 14. y 15.

La infamia del hecho se quita por la penitencia: y qué se entienda por penitencia para lo dicho: pag. 243. num. 9. y 10.

Si por la percusion grave, y notoria, y por la expulsión positiva del delincuente, quedaria el fugero infame, ó irregular para poderle ordenar: pag. 243. num. 2. y 3.

Vide alia, verb. Denuncia, Elecciones, y Testigos.

Inferior. El inferior no puede quitar la ley, ó lo establecido por el Superior, ni aun declarar sobre ello, pag. 111. num. 17. pag. 330. num. 16. y pag. 336. num. 2.

Ni puede el inferior dispensar en las leyes del Superior, pag. 492. num. 41.

Vide alia, verb. Voluntad.

Inquisicion Judicial. Acerca del modo de proceder, así por inquisicion, como por especial. Vide, sub verb. Orden Judicial, Instruciones Judiciales.

Instruciones Judiciales. Hallarse este titulo, sub verb. Orden Judicial.

Intencion. Si la intencion del que admite la profesion, sea esencialmente requirida para su validacion: pag. 21. a num. 24. ad 29.

Vide alia, verb. Acto.

Interesado. El que no es interesado en la causa, no debe ser oido, pag. 24. num. 61.

Interpretacion. La interpretacion en duda, ha de ser para excluir delo, pag. 60. num. 75.

Y a la mayor parte, pag. 258. n. 4. y pag. 331. n. 37.

La interpretacion rigurosa, y absurda, se debe evitar, pag. 152. num. 6.

La interpretacion ha de ser de modo, que no se diga absurda de ella, pag. 331. num. 36.

La interpretacion, que se toma de la razon, no se juzga extensiva, sino comprehensiva, pag. 366. n. 15.

El interpretar las leyes, le toca al Legislador, pag. 397. num. 14.

Y la interpretacion doctrinal ha de ser de modo, que por ella no se haga ulutorio lo que se ordena, pag. 398. num. 15.

En materias odiosas, y exorbitantes, no se han de admitir tacitas interpretaciones, pag. 403. num. 44.

Qué sea interpretacion absurda: a pag. 404. sub num. 10.

En caso de duda no se han de interpretar las palabras de algun contrato, de suerte que se irriten, sino de modo que surta efecto, y sea valido, aun que sea necesario impropiedades, a pag. 443. a num. 35. ad 39.

Vide alia, verb. Palabras, y Privilegio.

Inverisimil. Lo inverisimil no debe ser atendido, y se tiene por falso, pag. 32. num. 16. pag. 73. num. 28. y pag. 317. num. 12. y pag. 321. num. 42.

Vide alia, verb. Arisimil.

Irregularidad. Vide, verb. Profesion.

Juramento. Lo que se depone sin juramento, no haze fe: y vtrum pueda el papa omitir el juramento en sus deposiciones, pag. 104. num. 4.

Quando se deba creer a vna persona calificada en lo que afirma simplemente, pag. 141. a n. 10. ad 16. Acerca de cierto juramento con amphibologia, pag. 421. num. 35. 36. y 37.

Vide alia, verb. Testigos, y Voluntad.

Ingo. Quando el Juez excede los limites de su potestad, obra como persona particular, pag. 86. num. 5.

Por el delito cometido en el territorio, adquiere el Juez jurisdiccion sobre el delincuente, pag. 219. num. 11. y 12.

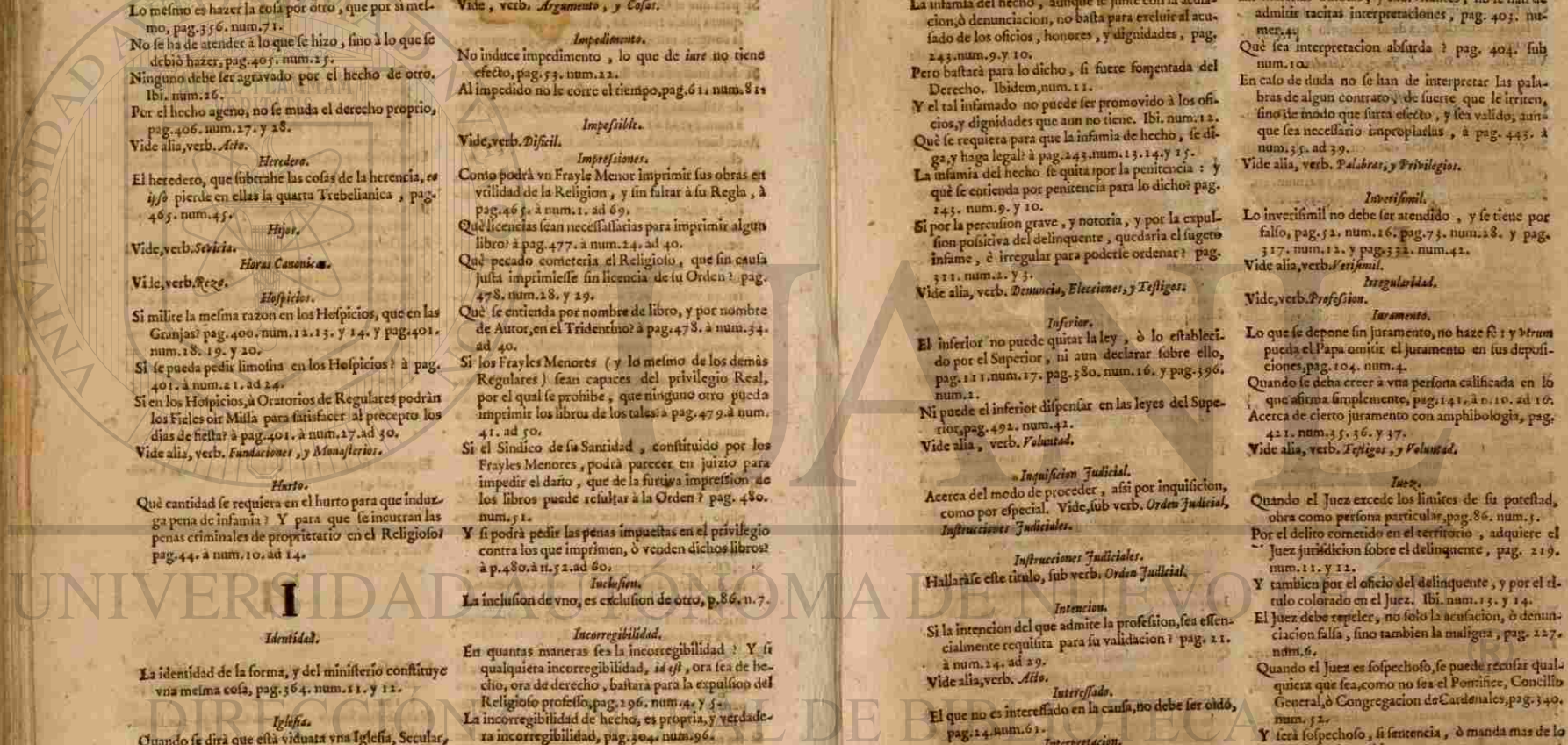
Y tambien por el oficio del delincuente, y por el titulo colorado en el Juez. Ibi. num. 13. y 14.

El Juez debe repeler, no solo la acusacion, ó denunciaçion falsa, sino tambien la maligna, pag. 227. num. 6.

Quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, ó Congregacion de Cardenales, pag. 340. num. 52.

Y sea sospechoso, si sentençia, ó manda mas de lo que se le pide. Ibi.

Acerca del Juez Delegado. Vide, verb. Delegado, y Formulario. Vide alia, verb. Compofitio, Error roman, Opinien, y Sentençia.



Indice de las cosas particulares

Jurisdiccion.

Qual se diga, y sea jurisdiccion ordinaria, p. 452. n. 9. Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y la delegada, pag. 38. a num. 233. La jurisdiccion ordinaria se puede delegar, pag. 39. a num. 238. Por la renuncia se pierde la jurisdiccion, pag. 56. numer. 48. Qualquiera debe defender su jurisdiccion, pag. 73. num. 26. Que sea jurisdiccion contenciosa: y si puedan los Prelados exercerla fuera de su territorio? pag. 375. num. 3. Vide alia, verb. Delegado, Juez, y Visitador.

Injusticia.

La falta de justicia es la destrucccion de las Provincias, y Reynos, pag. 349. num. 28. Sin el freno de la justicia dara en tierra el Regular edificio, pag. 350. num. 32. Que pida la justicia distributiva? pag. 351. num. 37. Debe guardarse igualdad en todo, pag. 352. n. 39.

L

Legados.

Si sea necesaria aceptacion para que el legado palse al Legatario, muerto ya el testador? Y que de las donaciones hechas a causas pias? a pag. 448. a num. 67. ad 72. Vide alia, verb. Argumento, y Testamento. Acerca del Legado del Papa. Vide, verb. Monjas, y Nuncio.

Leyes.

En vano invoca el auxilio de la ley el que peca contra ella, pag. 72. num. 16. y pag. 347. num. 15. Lo que la ley no pide, no lo debemos pedir nosotros, pag. 73. num. 22. y pag. 510. num. 51. La promulgacion de la ley es de esencia suya, pag. 74. num. 32. y pag. 297. num. 252. Y es necesario que este recibida en vfo para que obligue, pag. 297. num. 16. Quando cessa el fin de la ley, cessa la misma ley, pag. 298. num. 23. Y las leyes positivas no obligan con notable descomodidad. Ibidem, num. 29. La ley no debe ser vinculo de maldad, pag. 80. n. 7. pag. 229. num. 7. y pag. 329. num. 27. Ius, debe ser iusta, y sana; y la que no lo es, es nula, pag. 229. num. 23. No nos debemos apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada, pag. 80. num. 11. Como se entienda aquella regla, que la ley admite extension de vn caso a otro, segun derecho? pag. 83. num. 41. Que contra legem sunt, non solum sunt inutilia, sed pro infectis etiam habentur, pag. 17. num. 59.

Lo que se haze contra ley, o buenas costumbres, se reputa por no hecho, pag. 34. num. 181. Quando sera nulo lo que se haze contra ley? pag. 37. num. 220. Si el acto hecho contra la ley prohibente, sea ipso iure nulo? Y muchas reglas para conocer quando la ley prohibente (aunque no tenga clausula irritativa) anule el acto, a pag. 86. a num. 4. ad 34. Como se entienda aquella regla: Nulla fides prohibentis, que tenet iusta tenent? Y se responde a muchos argumentos que se fundan en ella, y la confirmacion, a pag. 92. a num. 33. ad 45. Si quando la ley prohibe el acto con esta formula de palabras: in pejus, o de quibus se irritet, pag. 97. a num. 68. ad 71. La ley mira a lo que sucede frecuentemente, y no a lo que rara vez acontece, pag. 94. num. 48. La correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible, pag. 57. num. 214. La ley por la qual alguna cosa se buelve al derecho antiguo, es favorable, pag. 59. num. 72. y pag. 55. num. 62. Y al contrario, Ibidem. Si el Derecho Civil obligue en los Reynos no sujetos al Imperio, y de que manera? Y que en las Religiones, y en el sacro de la Iglesia? Y como, y quando se deba usar de ella? a pag. 100. a num. 18. ad 25. La disposicion de la ley, aunque sea penal, y correctiva, que habla de los varones, se entiende tambien a las mugeres, pag. 103. num. 3. Sin superioridad de jurisdiccion, no se pueden hazer leyes, o estatutos que obliguen, pag. 117. num. 5. A quien no le convienen las palabras de la ley, tampoco su disposicion le conviene, pag. 118. num. 36. Por donde se ha de regular el ser, o no vna ley absolutamente odiosa, a pag. 173. a num. 138. ad 144. Aunque las palabras de la ley sean generales, e indefinidas, se han de entender del modo que no contengan iniquidad, pag. 219. num. 10. Si la ley quisiera otra cosa, lo expresara: y lo que la ley no expresa, no lo debemos presumir nosotros, pag. 27. num. 99. y pag. 239. num. 21. y 22. Lo que no se halla prohibido por alguna ley, o derecho, se ha de presumir permitido, pag. 252. num. 1. Quando ha llegado el caso de la ley, cessa toda disputa, duda, y controversia, pag. 37. num. 53. y pag. 529. num. 18. y 19. En los Breves, Bulas, y Leyes Pontificias, siempre se ha de atender al tenor de ellas, y del se ha de deducir la mente del Pontifice, pag. 310. num. 28. La ley, o disposicion general, generalmente se ha de entender; y esto, aunque sea mayor razon en unas, que en otras, y aunque sea en materia odiosa, pag. 330. num. 29. Y donde la ley no distingue, no debemos distinguir no-

de este primer Tomo.

nosotros, ni dezir lo que ella no dize, Ibid. num. 30. y 31. Las leyes se ordenan a la correccion de los malos, castigo de los, y alabanza de los buenos, pag. 331. num. 55. y 59. No ha de aver vna ley para vnos, y otra para otros en los sujetos a vna mesma cabeza, pag. 353. num. 44. Lo que expresamente no se muda en la ley, es ipso permittit la mesma ley, que persevera en el estado que antes tenia: y quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es vtilo quedar determinado regularmente, pag. 359. num. 9. y 10. y pag. 403. num. 2. y 3. La vltima ley derogaa las anteriores, pag. 405. n. 17. Donde no ay ley, no ay prevaricacion, pag. 437. num. 38. El inferior no puede dispensar en las leyes del Superior, pag. 491. num. 42. Las leyes de la Religion se imponen para que los Prelados no gobiernen segun el afecto de su voluntad, sino segun la recta razon, pag. 492. num. 43. y 44. En imponer leyes no se debe atender a lo que hizieron los antiguos, sino a lo que es conveniente, etc. et num. pag. 521. num. 70. Vide alia, verb. Argumento, Derecho, Disposicion, Excepcion, Estatuto, Inferior, Interpretacion, Costumbres, Penas, Prohibicion, Religiosos, y Texto. Acerca de los libros manuscritos. Vide, verb. Religiosos. Licet. Cui licet quod est plus, licet vni que quod est minus, pag. 25. num. 68. y pag. 26. num. 74. Limosnas. Las limosnas son facultativas; y los pobres que occu- paron lugar anterior en los lugares, o Iglesias, no pueden impedir que pidan los que vinieren despues, pag. 384. num. 36. Por las limosnas no se disminuyen los caudales, antes bien se acrecientan con vtrasas por ellas se esmeritiza la Republica, que lo que a esta la esmeritiza, es el gasto superfluo en trages, y ostentaciones, pag. 381. num. 43. 44. y 45. Los Turcos, y Curadores pueden hazer limosnas por sus menores, pag. 452. num. 22. Los ricos estan obligados a hazer limosnas, y pueden ser compelidos a ello por la justicia, pag. 454. num. 21. La limosna es voluntaria; pero si se responde a contrato legitimo, se haze necessaria, pag. 455. n. 23. Vide alia, verb. Hospicio. Limosneros. Si los Limosneros, o Mayordomos de los Conventos, estan obligados a dar cuentas de las limosnas

que administran? Y por que derechos? a pag. 335. a num. 1. ad 10. Que pecados cometen en resistirse a darlas? Y en no darlas legalmente? a pag. 336. a num. 1. ad 23. Si los Prelados, que por omision, o otros respectos humanos, no les obligan a que den dichas cuentas, pequen tambien mortalmente, a pag. 353. num. 24. ad 29. Si los Limosneros, Sacristanes, Regulares, Cocineros, y otros Oficiales, quando distribuyen las cosas comunes, no como quiere el Prelado, sino a su proprio gusto, pequen mortalmente, si no les escusare la parvidad; Y que materia sera bastante para que sea mortal? pag. 358. num. 20. 21. y 22.

M

Males.

El mal no se debe conservar, aunque sea debaxo de especie de bien, pag. 344. num. 6. De dos males se ha de elegir el menor, pag. 358. num. 81.

Malicias.

A las malicias de los hombres debe ocurrirse, pag. 111. num. 14. A ninguno le debe favorecer su malicia, ni conseguir por ella conveniencias, o comodidades, pag. 332. num. 43. A las malicias no se ha de abrir camino, pag. 332. num. 45. A ninguno debe patrocinarse lo que ha sido culpa, y malicia suya; y el que la alega no debe ser oido, pag. 336. num. 65.

Malo.

El malo, siempre se presume malo, pag. 328. num. 10. El consorcio de los malos, corrompe a los buenos, pag. 353. num. 47.

Mandato.

Vide, verb. Rescripto. Manos violentas. Vide, Descomunacion del Canon, y Persecucion.

Martirio.

Vide, Capucinos, y Ermitas Menores.

Mat. y Menes.

El que puede lo mas, puede lo menos en la mesma linea, o especie, pag. 79. num. 11. Lo mas, y menos no varian la especie, pag. 468. num. 17.

Matrimonio.

Quando el Matrimonio se contrahe por Procurador, y al tiempo de contrahele este, esta revocada la potestad, aunque el Procurador lo ignore, es irritato; y lo mesmo debe decirse de la profesion, pag. 5. num. 15.

Vale el argumento del Matrimonio carnal, al espiritual. Ibidem, y pag. 36. num. 206.

Indice de las cosas particulares:

El Matrimonio es indisoluble, pag. 17. num. 53. Si para que el Matrimonio sea nulo baste averse contratado con probable sospecha de miedo, pag. 47. num. 9.

Vide alia, verb. Argumento, y Senecia.

Medicos.

El oficio, o exercicio de Medico, está prohibido a los Religiosos, pag. 245. num. 1.

Medidas.

Vide, verb. Fundaciones.

Memores.

Vide, verb. Contratos.

Miedo.

Para saber si el miedo fue grave, o leve, se debe considerar la fortaleza, la edad, y sexo de quien le padece, pag. 46. num. 6.

El miedo que no se ha puesto para forçar la voluntad, y es de causa libre, aunque sea gravissimo, no irrita el voto, pag. 46. num. 7.

Como se conocerá si el miedo fue inducido para forçar al voto, o por otro diverso fin, pag. 46. n. 8.

Vide alia, verb. Matrimonio, y Profesion.

Mínimum.

In obscuris, mínimum est sequendum, pag. 304. num. 98.

Ministros Regios.

Si los Ministros Regios puedan reconocer, y examinar las letras Apostolicas, impedir su execucion, en que casos, y por que derecho, pag. 536. a num. 2. ad 25.

Missa.

Vide, verb. Hospicio.

Misericordia.

Mejor se inclinamos a misericordia, que a severidad, pag. 251. num. 3.

Misericordias, o commiseraciones ay, que son crueldades, pag. 300. num. 51.

Monasterios.

En que cosas difieren los Monasterios, de los Hospicios, pag. 399. a num. 4. ad 8.

Monjas.

Defiendese la institucion de cierta Priora, a pag. 103. ad 108. Conf. 6. por toda ella.

En la eleccion de las Abadesas se han de observar las Constituciones de cada Orden, pag. 103. num. 2. y pag. 104. num. 6.

Las Abadesas no son propriamente Preladas, sino como Madres de familias, pag. 104. num. 4.

Si podrá ser Prelada en su Religion vna hija de padres infieles, que se bautizó en su infancia, a pag. 108. ad 110. Conf. 7.

Acerca de cierto peculio de vna Religiosa, a pag. 177. Conf. 4. por toda ella.

Si las Religiosas (y lo mismo se pregunta de los Religiosos) puedan ser Administradores, sin contravenir al voto de la pobreza, pag. 180. num. 5. y pag. 187. num. 11.

Fundamentos en contra, pag. 187. a num. 11.

Por que razon seán licitas a las Religiosas, y Religiosos algunas rentas anuales, a pag. 188. a num. 15. ad 18.

Satisface a los argumentos en contra, a pag. 195. a num. 29. ad 37.

Que condiciones seán requisitas para que dicho peculio, o rentas seán licitas, pag. 199. num. 38.

Quien tenga la propiedad, y dominio de cierta encomienda, cuyos rentos anuales goza, y via cierta Religiosa, a pag. 180. a num. 7. ad 11.

Si valdra el legado, o donacion, hecho a vna Religiosa Menor, o qualquiera Religiosa, con condicion, que el Superior le permita que goze del, y que si no, se pierda la tal donacion, o legado, a pag. 180. num. 9. y 10.

Reumen del voto de la pobreza de las Monjas, a pag. 200. a num. 1. ad 36.

Que se aya de decir acerca de la dote de las Religiosas, a pag. 202. a num. 37. ad 49.

Que se aya de decir en orden a las deudas de las Religiosas, a pag. 184. num. 4. y pag. 203. a num. 50.

Si las Monjas, y los Religiosos, no ordenados de Orden Sacro, esten obligados a rextar fuera del Coro, a pag. 204. a num. 1. ad 9.

Si las Religiosas Recoletas de San Bernardo del Convento N. poden rezar dal Santissimo Sacramento los Jueves, y de la Concepcion los Sabados, no impedidos con Oficio de nueve Lecciones, a pag. 206. a num. 1. ad 6.

Y que en Adviento, y Quaresma, pag. 207. num. 5. y 6.

Acerca de la clausura de las Religiosas, y Religiosos, vide, verb. Clausura.

Monge.

Que quiera dazer este nombre Monge, pag. 353. a num. 43.

El habito no haze al Monge, pag. 352. n. 41. in fine.

Multitud.

Donde ay multitud, allí ay confusio, pag. 319. num. 48. y pag. 320. num. 53.

N

Narrativa.

Callar la verdad, que se debe explicar segun el oficio de la Curia, o segun ley, haze subrepticio, los recriptos, y que en caso de duda, y otras cosas, a pag. 327. a num. 8. ad 17.

La narracion del hecho, no haze derecho, pag. 405. num. 24.

Negacion.

Vide, Concesion.

Nemo.

Nemo dat quod non habet, pag. 5. num. 31.

Nepotismo.

Que sea Nepotismo, y si pueda ser Prelado, y si dicha pena se estienda a las mugeres, a pag. 108. a num. 5. ad 10. num. 13.

Nombre.

La diversidad del nombre, haze la cosa difinil, pag. 118. num. 35.

Quales seán las raíces, y principios, de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre, pag. 399. num. 6.

Non.

Non firmatur tracta temporis, quod ab initio non subsistit, pag. 96. num. 6. 11.

Si las palabras Non possit, y Non possit, invaliden el acto, pag. 111. num. 19.

Non probatur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, pag. 318. num. 24.

Notarios.

Vide, Testigos.

Notario.

Vide, Probantes.

Noviciado.

Quien tenga autoridad de recibir Novicios, pag. 9. a num. 1. ad 4.

Por que N. P. S. Francisco encomendó esto a solos los Provinciales, ibidem, num. 6.

Si consintiendo los Distinguidos en la recepcion de alguno, y disintiendo el Provincial solo, aya de ser recibido, a pag. 9. a num. 7. ad 12.

Si los demas disintiere, sin injuntamente, podrá el Provincial solo recibirle, pag. 10. num. 13. y 14.

Si el Secretario del Provincial tenga voto en la dicha recepcion, ibidem, num. 15.

Si los Provinciales puedan delegar a otros la autoridad de recibir Novicios, a pag. 10. a num. 16. ad 21.

Si es conveniente que los Provinciales deleguen su autoridad para lo dicho a los Guardianes del Noviciado, o a otros, pag. 11. a num. 22. ad 27.

Y si será mas conveniente delegarla al Custodio, que al Guardian, ibidem, num. 28.

Y si lo podrá delegar en Frayle particular, y a vni Seguir, ibidem, num. 29.

Si el Delegado del Provincial, para recibir a la probacion, podrá subdelegar dicha autoridad, a pag. 11. a num. 30. ad 41.

Si hecha la delegacion, podrá revocarla sin causa, pag. 11. a num. 42.

Que obligacion aya de recibir los idoneos, a pag. 11. a num. 43. ad 51.

Que pecado sea recibir los inepros, pag. 13. num. 51. a num. 58.

Los criminosos no se pueden recibir, pag. 353. num. 48.

Si la Religion pueda echar al Novicio despues de los vltimos votos recitativos, antes de la profusion, pag. 13. num. 59.

Y si se podrá echar por los mismos defectos, con que a sabiendas le recibieron, ibidem, num. 60.

de este primer Tomo.

Que pecado será expeler sin causa al Novicio despues de la segunda, tercera, o quarta recepcion, a pag. 13. a num. 3. ad 13.

Quien podrá expeler al Novicio, aviendo causas para ello, a pag. 15. a num. 14. ad 69.

Si el Provincial podrá echar al Novicio por sí solo, sin dar las causas a la Comunidad, a pag. 18. a num. 70. ad 75.

Satisface a las calumnias, o cargos, hechos a vni Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vni Novicio, a pag. 41. a num. 1. ad 13.

Nulo.

Lo que fue nulo, no se puede confirmar, y por que, a pag. 94. a num. 5. 2.

Lo nulo, y lo no hecho, corren parejas, pag. 100. num. 21.

Lo que es nulo, no produce impedimento alguno, pag. 53. num. 22.

Ni efecto alguno, pag. 116. num. 90.

Nuncio.

Si al Nuncio, Legado a Latere, Cardenales, &c. se les deba creer en perjuizio de tercero, a pag. 55. a num. 41. ad 47.

Si el Señor Nuncio pueda mandar, juzgar, o distribuir alguna cosa contra nuestras Constituciones, a pag. 93. num. 59. y 60.

O

Obediencia.

Ninguno está obligado a obedecer al descomulgado declarado, ni al precepto injulto, pag. 54. num. 27. y 28.

Y esto, ni en el sacro interior, ni en el exterior, ibid.

Vide alia, verb. Sentencia.

Obispos, y Obispar.

Vide, Santos.

Obligacion.

Las obligaciones reciprocas, no pueden substituir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, pag. 19. num. 5.

Bien puede vno estar obligado a otro, sin que este tenga accion civil contra él, a pag. 446. a num. 53. y pag. 453. a num. 16. ad 20.

La obligacion, que se extinguió vna vez, no buelve a revivir, pag. 456. num. 50.

Obrati.

No se ha de atender tanto a lo que se obra para estar a ello, quanto a fin porque se obra, pag. 33. n. 183.

Obrepticio.

Vide, Subrepticio.

Obispar.

En las cosas obscuros, se ha de seguir lo que es mas claro, y induce menos obligacion, pag. 33. n. 183.

Obispar.

Vide, Concesion.

Obispar.

Vide, Concesion.

Indice de las cosas particulares;

Vide, Statuta. Obis. Officio. Officio Divino. Opuscula. El caso omiso en la ley, o costumbre, se tiene por omiso, pag. 18 num. 65. Y se debe entender segun el Derecho antiguo, pag. 105. a num. 16. ad 20. Operarios. Vide, Trabajador. La opinion que distingue, se acerca mas a la verdad, pag. 15. num. 22. y 23. La opinion probable, equivale al error comun, pag. 138. num. 26. Y haze valido lo que el Juez obra, aunque se dudasse, si estava, o no privado de su oficio, pag. 220. num. 15. y 16. En caso de dudosas opiniones se ha de preferir la que favorece a la causa pia, y a la Religion, pag. 445. num. 45. Orden Judicial Regular. De quantas maneras podra proceder el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen, pag. 209. num. 1. La denunciaci6n es en dos maneras, vta Evangelica, y otra Judicial, y en que difieren? Ibi. a num. 2. ad 5. Si en las Religiones se pueda denunciar al Prelado, como a Padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda correccion fraterna? Ibi. num. 6. y pag. 215. a num. 15. ad 21. Si la fornicacion, y pecados de la carne, se ayan de tener por crimines exceptos en las Religiones? Quantas diferencias de pecados aya? Y quales sean crimines exceptos? a pag. 209. a num. 7. ad 21. y pag. 226. num. 3. Si el Juez Regular pudo admitir denuncia, o solo la que fuere acusacion, contra cierto sugeto? a pag. 158. 211. a num. 1. ad 17. Satisfacc6n a los fundamentos que alega el Padre N. para que la denuncia dada contra el, se de por nulla, y perempta? a pag. 214. a num. 1. ad 43. Si sea necesario que antes de la inquisicion conste del cuerpo del delito? a pag. 216. a num. 25. Si las causas, que no se concluyen en dos años, espiren a pag. 216. num. 38. y 39. Si los Prelados Regulares sean Jueces competentes de los Religiosos Predicadores del Rey? a pag. 218. a num. 1. ad 18. Vide alia, verb. Apelacion, Citacion, Carta, Compasion, Conspiracion, Denuncia, Enemistad, Penas, Recusacion, Sentencia, y Testigos. Instrucciones Judiciales. Los delitos, o pecados, son en quatro maneras, nempe

pe, leves, graves, y mas graves, y gravissimos: quales sean los dichos, y las penas que estan asignadas para cada vno dellos por las Instrucciones Judiciales de mi Serenissima Religion? pag. 238. 239. y 260. Los Jueces Regulares pueden proceder de plano, sine streptu, or figura iudicij, pag. 220. num. 2. y 3. Y que sea proceder de dicho modo, conlla de la Bala de Bonifacio VIII. a pag. 260. a num. 6. y ad 80. Quando, y como se pueda proceder por inquisicion especial, y descender a ella de la inquisicion general a pag. 281. ad 83. a num. 1. ad 13. Formulario de proceder en la inquisicion general, y passar della a la especial, nombramiento de Secretario, y otras cosas, pag. 269. y 270. Vide alia plura, verb. Formulario Judicial, y Penas.

Originales.

No siempre es necesario, ni conveniente presentat en los pleytos los originales de la gracia, sino que bastara presentar vn traslado autorizado, pag. 387. num. 37. Vide alia, verb. Protocolos.

P

Palabras.

Mas se ha de atender a la mente del Legislador, que a las palabras, pag. 23. num. 54. Las palabras subsecuentes, se han de interpretar por las antecedentes, y no al contrario, pag. 24. n. 56. Y esto, aunque las antecedentes sean meri prelativas, pag. 316. num. 32. Las palabras generales, generalmente se han de entender, y se han de interpretar del fin, pag. 24. n. 56. y pag. 35. n. 186. Las palabras generales se restringen, segun la mente verisimil del disponente, pag. 33. num. 157. Y en caso de duda, se han de entender del acto valido, pag. 66. num. 127. Como se deba entender la palabra *subditus*, o *salvus*? pag. 123. num. 72. La prohibicion no se ha de estender a mas de lo que se expresa en ella, y se ha de atender al tenor de las palabras, o interpretarse estrechamente, pag. a num. 22. En las palabras se ha de atender al respecto con que se profieren, y de fuerte, que no se contradigan, pag. 310. num. 33. En caso de duda no nos debemos apartar de la significacion propia de las palabras, ni del vto comun de hablar, y entenderlas, pag. 316. num. 9. y pag. 404. num. 13. 14. y 15. Las palabras en caso de duda se han de interpretar contra el proferente. Ibi. num. 11. Las palabras dudosas toman su interpretacion del adjunto, y qualesquiera palabras de los Breves

Pon.

de este primer Tomo.

Pontificios deben obrar alguna cosa, p. 24. n. 20. y 21. Las palabras demuestran la mente del proferente, pag. 23. num. 32. Y se deben entender en toda la latitud, que admite su propia significacion, y esto, por rigida que sea su disposicion. Ibi. num. 33. Las palabras de las Constituciones, deben obrar alguna cosa, pag. 487. num. 12. Y las dudosas se han de entender en el principal significado, y gramatical sentido: y se han de entender *simpliciter*, y no *secundum quid*, Ibi. num. 15. y 16. Vide alia, verb. Dicciones, Disposicion, Prohibicion, y Promesa. Las cláusulas, y palabras se deben interpretar en pro de aquel, a cuyo favor se ponen, pag. 198. n. 1. Y las puestas en los contrarios, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona a que se enlazaren; y segun la presumpcion del que hizo la disposicion, contrato, o donacion, pag. 444. num. 38. y 39. Tanto valen los Decretos, o concesiones, quanto tuenan las palabras, pag. 74. num. 31. Parcialidad. Daños de las facciones, o parcialidades, que suele aver en las Religiones, pag. 500. num. 29. y 30. Parroquias. Porque causas se deben dividir las Parroquias, y que causas sean bastantes para esto? pag. 334. num. 3. y pag. 362. num. 12. Parte. Puede vicariar la parte, sin que se vicie el todo, p. 169. n. 104. y p. 167. a n. 90. ad 95. Patrono. Vide, verb. Benef. Patronato. El derecho de Patronato es espiritual, y asi no puede ser confiscado, ni vendido, si se vendiese, seria simonia, a pag. 49. num. 34. y 35. Al derecho de Patronato está annexo, el que los Patronos pongan sus armas, y se entrienen en las tales Iglesias, pag. 441. a num. 21. ad 23. En orden a presentar el Patron. Vide, verb. Elecciones. Pecados. Vide, verb. Delitos, y Orden Judicial. Penitencia. Vide, Monjas. Peligro. Quando ay peligro en la tardancia, podemos spartarstatos de las Iglesias de Derecho, p. 248. n. 21. Penuria. Si en los delitos se castigue el conato con la pena de la ley? pag. 236. a num. 13. ad 16. y pag. 249. num. 33. Las penas no se han de entender a los casos no expresados, y en ellos se debe hazer interpretacion benigna, pag. 66. n. 128. y p. 60. n. 140. El error, o ignorancia particular, excusan de pena, pag. 67. num. 22.

Las penas solo se entienden impuestas por el delicto consumado, pag. 76. num. 49. y 50. La ley penal en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, pag. 154. num. 9. Que pena tenga el delito de falsificacion? Vide, verb. Falsificacion. Si por el delito contra la castidad, se podrá despojar al delinquente de la forma del habitos? Y en que otros delitos convendra hazerle? En que ocasion se ha de executar dicha pena? Y si podrá dispensar en ella con el que ha sido Prelado? a pag. 237. Consiat. 9. por todas ellas. Quando se podrá dispensar, o mitigar la pena ordinaria? Y si para ello bastara la circunstancia de aver sido Prelado el delinquentes? a pag. 240. a num. 24. ad 25. Y si esto deba hazerse antes de la sententia? Y con que precaucion podrá hazerse despues della? pag. 241. a num. 26. La pena arbitraria se ha de proporcionar con la culpabilid. Ibi. num. 28. *Inter* toda pena debe commensurarse, y corresponder al delito, pag. 254. n. 2. y p. 247. n. 15. Si sea licito en mi Religion recurrer al Derecho Civil para las penas de los delitos, y en que ocasion? pag. 102. num. 23. y 25. Si la pena, que se le impuso por sententia a vno, de privacion de ambas voces por dos años, se deba entender de años solares, o de años Capitulares? a pag. 271. Consiat. 12. por toda ella. Los Jueces Regulares en la imposicion de penas, deben elegir las mas piadosas, p. 251. n. 3. Las penas asignadas para cada delito en mi Religion, pag. 258. 259. y 260. La pena, y condenacion a Galeras del Religioso, se ha de reputar por expulcion *simpliciter* de la Religion, y es mas benignidad espelerlo, que condenarlo a Galeras; porque esta es la mas exorbitante pena que ay en Derecho comun, pag. 305. a num. 112. ad 116. Si la pena de suspension contra los expulsos, sea *lata sententia*, o solo *serena a p.*, a 12. n. 4. y 7. Vide alia, verb. Censura, y Falsificacion. Peticion. Que precaucion, o que acciones se requieran para incurrir en la decommunion del Canon, *si quis fuerit denunciatus*? Y con que circunstancias? pag. 229. a num. 7. ad 11. pag. 233. a num. 39. y pag. 334. a n. 304. ad 33. Que sea percusion leve, mediocre, y grave, o enorme para el intento? a pag. 235. num. 44. y 45. Vide alia, verb. *Dejectionibus del Canon*. Permissio. Vide, Prohibicion. Penitencia. El Juez, ni dá, ni debe dar sententia alguna, que comprehenda mas de aquello que pide la parte, p. 340. num. 52. Y el que pide mas de lo que se le debe, es reprehendido en Derecho; y el testigo que testifica mas de lo que se le pide, se reprueba. Ibi. dem.

Bbb

812

Indice de las cosas particulares

Plazos. Males que ocasionan los pleytos, pag. 70 num. 3. Por su extincion haze oracion la Iglesia todos los dias pag. 395. num. 87. in fine. A las malicias, a las fraudes, ni a los pleytos, no se ha de abrir puertas, pag. 76 num. 53. El pleyto agitado entre vnos, no debe dañar a otros, pag. 463. num. 35. Siempre que en el pleyto se deduce accion, o defensa, que toque a otro juicio, no se debe admitir: y ninguno puede litigar, lo que no le toca a el, sino a otro, pag. 386. num. 49. y 50. Es convenientemente al bien publico el remover los pleytos, pues de dacha remocion se siguen muchas utilidades, pag. 454. num. 24. Vide alia, verb. *originalis y Republica.* *Pobreza.* Pobreza, y abdicacion de dominio, de los Frayles Menores, vide, *Frayles Menores.* Pobreza de Religiosos. Vide, *Monjar.* *Pontificatus.* El Sumo Pontifice puede alterar, mudar, y abrogar las Constituciones, y Leyes de qualquiera Religion, independiente del Capitulo General, a pag. 522. a num. 71. ad 77. Y ello, aunque esten confirmadas por la Silla Apostolica, en forma especifica, a pag. 523. a n. 79. ad 82. Y que de los Estatutos de la Iglesia universal, y Canones de Concilios, pag. 523. n. 78. La Silla Apostolica a ninguno pretende perjudicar su derecho, sino q consenta el tal, p. 522. n. 71. Como le deba entender lo dicho, pag. 524. num. 83. 84. y 85. El Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es su General, Provincial, y Guardian, o Prior: y es mas, a quo omnia sunt, et a quo omnia eunt, et revertuntur: y a el solo le pertenece el aprobar las Religiones, y Reglas de ella, pag. 525. n. 74. Contra el Papa ninguno puede prescribir en aquellas cosas, que pertenecen a su potestad suprema: y en aviendo Bula, o disposicion Pontificia, se ha de citar a ella, aunque todos los Santos Padres, y Teologos fuesen de opinion contraria, p. 527. n. 110. Vase tambien la pag. 523. num. 74. Contra la plenitud de la potestad del Papa, nada puede aver que obste para derogar las Constituciones, y Leyes, que son de Derecho positivo humano: y quando le dira que obra con plenitud de potestad Que clausulas lo arguyan: y que clausulas quiten la necesidad de inferir el tenor de lo que se derogara, pag. 530. num. 22. y 23. *Possession.* En igual causa es mejor la condicion del que posee, p. 71. n. 12. y p. 178. n. 174. La posesion, en sentencia de muchos, solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demas virtudes, p. 178. n. 176. y 177. En igual causa de restitucion *in integrum* de dos menores, es mejor la condicion del que posee, pag. 334. num. 109.

En los calos en que la posesion se sostiene sin dolo, no es necesario que sea diuturna, p. 67. num. 54. *Praxis.* Acerca de la practica criminal. Vide, verb. *Ex multa inq. Domicilio, Orden Judicial, y Penas.* La praxis tiene igualdad con la ley, pag. 120. n. 152. Y es el mejor interprete de las leyes, pag. 121. n. 179. Vide alia, verb. *Costumbres.* *Precedencia entre Regulares.* Si los Comisarios permanentes, que con orden del General han gobernado alguna Custodia, deban despues de acabado su oficio proceder a los demas Religiosos della, a pag. 363. ad 374. No es contra la modestia Religiosa defender vno su autoridad, y precedencia, p. 362. n. 8. y 2. La mayor dignidad debe preferir a la menor: y a dignidades iguales, se les debe igual precedencia. *Ibid.* num. 3. y 4. y pag. 373. n. 47. Que le entienda por nombre de dignidad, pag. 363. num. 6. Y que por mayor dignidad, p. 364. n. 7. y 8. De los Ex Comisarios se debe teologizar en este punto, como de los Ex Provinciales, a p. 364. a n. 9. ad 28. y p. 371. a n. 30. ad 44. Quando de nuevo se crea alguna dignidad, a quien se le conceden las qualidades de otra, la autoridad de aquella, se ha de regular por la desta, pag. 364. num. 10. De la prerogativa del nombre, y de las personas, se arguye la precedencia, como de la prerogativa de los vestidos, se infiere la prerogativa de las personas, pag. 364. num. 11. De la opinion, y estimacion de los prudentes, se conoce la dignidad, pag. 165. num. 36. y 17. En materia de precedencia se atiende mucho a la costumbre: y en quanto tiempo prescribiendo, p. 369. a num. 10. ad 12. La precedencia de los que han sido Prelados medios, es muy confor me a razon: y el pretendor mantenerla, no puede nocarse de ambicion, a pag. 373. a num. 47. ad 70. Nies contra la igualdad, que persuaden los Santos aya en las Religiones, ni disposicion viciosa: ni contra las Bulas de los Sumos Pontifices *Ibidem.* Si un Visitador deba proceder a su Guardian, quando se hallan fuera del distrito de su Guardiania: a pag. 374. ad 376. Cont. 4. Si los Religiosos Legos profesos, puedan proceder al Sacerdote Novicio, pag. 531. Contul. 6. Es irrazonable e inhonesto, que el inferior preceda al mayor. *Ibid.* num. 1. *Prelados Regulares.* La eleccion de los Prelados Locales pertenece a los Conventos segun Derecho: pero en esto se debe estar a lo que disponen las Constituciones de cada Religion, pag. 104. num. 6. Por el Prelado, o Juez, presumen los Derechos. *Ibid.* num. 7. Los Generales, por razon de su oficio, tienen autori-

de este primer Tomo

dad de interpretar las Constituciones, pag. 105. num. 3. Si los Prelados Regulares pueden ser amovidos de sus Prelacias en otros casos, que en el de la ley, pag. 121. num. 179. *Peregrinacion.* Los Prelados Regulares pueden castigar a los Religiosos de otra Provincia de su Orden, por el delito cometido en su Provincia, a pag. 246. num. 12. 13. y 14. Las Prelacias son en tres maneras, suprema, inferior, y media: estas se distinguen *quasi in dicitis*, y se ordenan a diversos fines, pag. 116. num. 7. Los Prelados Regulares no pueden dispensar para que un Visitador fuese de su Religion, mas estrecha, a otra mas lata, a pag. 322. a n. 2. ad 16. Si el General, y Provincial pueden a vn Convento presfello, passarle, o mudarle el estado de los Religiosos Legos, pag. 325. a num. 10. ad 30. Solo los Provinciales, en nuestra Orden de los Menores, tienen autoridad ordinaria para incorporar en sus Provincias a alguno, a p. 336. a n. 13. ad 17. Los Prelados no le dan a las Religiones para comodo, y utilidad de ellos mismos, sino para comodo, y utilidad de la Religion: deben residir en sus Prelacias, y deben hazerle de la misma Provincia, a pag. 347. a num. 18. ad 31. Y all otras muchas cosas. El dar las Prelacias, y oficio por dones, sobre ser soborno, trae innumerables danos, pag. 348. n. 22. Los Prelados de las Religiones estavan antiguamente sujetos a los Obispos, pag. 357. num. 76. No puede ser buen Prelado, ni buen Pastor, el que no conoce el bulto de sus ovelas, ni las visita, ni se, pag. 322. num. 4. y pag. 362. num. 17. Los Prelados no pueden exercer la jurisdiccion contenciosa fuera de sus territorios, pag. 373. n. 1. La negligencia del Prelado, lleva muchos subditos al inferno, pag. 377. num. 18. Vide alia plura, verb. *Praxis, Pelotas, Limosnas, Prebendas, y Religiosos, en quanto al traslado a otra Provincia, y Religion.* *Prebenda.* Vide *Pelotas.* *Prebenda.* La presumpcion releva de probar al que asiste, y transfere en el contrario esta obligacion, pag. 374. num. 8. Las presumpciones violentas, o vehementes, presuman a que el Jure cree que ay delirio, b. n. 79. En las cosas claras, no ay necesidad de presumpcion, o conjeturas, pag. 329. num. 19. La presumpcion se tiene por verdad, y se equipara a la escritura, pag. 333. num. 47. Contra la presumpcion *in iure, et de iure*, no se admite probanza, pag. 335. num. 12. Vide alia, verb. *Dolo.* *Pris temporaria.* Qui prior est tempore, potior est iure, p. 320. n. 4. y 5.

La privacion de Difinidores, y Guardianes, hecha por el mismo Visitador, se aplica, a pag. 102. a n. 1. ad 12. Y asi los tales privados eran Vocales legitimos en la eleccion, en que concurren los Regulares, a pag. 102. a n. 1. ad 12. No estavan obligados a obedecer a dicho Visitador, por muchas causas, pag. 121. num. 179. Ninguno puede ser privado sin culpa, a pag. 81. num. 8. Vide alia, verb. *Ministerio, Infamia, y Prelados.* *Privilegio.* El privilegio no se suele conceder con perjuizo de tercero: ni el Principe pretende quitar a otro su derecho, si no lo expresa, pag. 73. num. 29. y 30. a pag. 107. a num. 17. ad 20. El privilegio no se presume revocado en duda, pag. 107. num. 8. El privilegio se debe interpretar de modo, que no contenga absurdo, pag. 107. num. 12. El privilegio toma interpretacion de la observancia, y costumbre, pag. 107. num. 12. Mi Sagrada Religion participa de los privilegios de todas las Religiones, pag. 107. num. 8. y 9. Aquel privilegio se ha de preferir, que contiene causa mas favorable, y aquel contiene causa mas favorable, que se ordena a evitar dano, p. 106. n. 1. Los privilegios de los Princeses se han de interpretar latissimamente, pag. 108. num. 16. Ningun Religioso puede renunciar el privilegio concedido: y convenientemente a toda la Religion: ni ningun Clerigo el privilegio del fuero: ni el intercambio el privilegio de la quarta funeral, y otras a todas, pag. 104. a num. 39. ad 28. Que tiempo se requiera para que se pierdan los privilegios de los Regulares, no se vio, o por vicio contrario, pag. 109. num. 23. Los privilegios se suelen pedir, y conceder muchas veces, o por que sean necesarios, sino para quitar escrupulos, pag. 473. a num. 38. Vide alia, verb. *Excommunication, y Probanza.* No basta decirse, si no se prueba, pag. 27. num. 16. y pag. 72. num. 10. Non probatur hoc esse, quod ab hoc contingit *Ibidem.* esse, pag. 58. num. 59. La probanza debe ser clara, y de necesidad concluyente, pag. 60. n. 76. y pag. 339. n. 15. 14. y 15. Y la no concluyente, se debe interpretar contra el producente. *Ibidem.* La confesion de la parte es la mejor prueba, pag. 72. num. 17. No alegar cosa alguna, o no probar lo que se alega, coeren parte, pag. 78. num. 8. Al que asiste la presumpcion, no necessita de probanza, pag. 377. num. 47. Al actor le cabe la probanza, pag. 78. num. 75. Y si no prueba, debe ser absuelto el reo, p. 79. n. 78. Y esto y aunque los reos han de ser absueltos por lo que se les carga de probar la inocencia, pag. 178. num. 172. *Bobba* *Lo*

Indice de las cosas particulares.

Lo notorio no necesita de probanza, sino de alegacion, pag. 94. num. 31.
Vide alia, verb. Descomunion, Ignorancia, y Resuspension.
Profesion.
Acabado el año de la probacion, se debe profesar al Novicio, o despedirle, pag. 334. num. 3.
La profesion hecha sin licencia del General, o Provincial, es nula, pag. 2. n. 2. y pag. 10. n. 19. y 20.
Si tomados los últimos votos de la Comunidad al Novicio, se le deba dar cuenta al Provincial antes de profesarle, pag. 2. num. 4. y 5.
La Comunidad no puede admitir a la profesion sin el Guardian (ni al contrario) imo, no ay Comunidad sin el, pag. 2. num. 6. y 7.
Los votos dados con yerro especulativo, à ninguno pueden dañar, pag. 3. num. 9.
Los casos de pelo, que se comunican al Provincial, este los participa a la Difinicion, lbi. num. 11.
La profesion, cuya validacion esta en duda, se debe revalidar, y fin que el Novicio haga nuevo año de Noviciado, pag. 6. n. 22. 23. y 24. y pag. 20. n. 21.
Imo, el Novicio despojado del habito cerca de la profesion, si poco despues le buelven à recibir, y le professallen sin nuevo año de Noviciado, seria valida la profesion, pag. 7. num. 25.
Si fue conveniente, que los recien professos asistiesen à la revalidacion de vna profesion, que avia sido nula, o estava en duda, lbidem, num. 27.
Si para la validacion de la profesion, se requiera acceptacion de parte de la Religión, pag. 19. n. 1.
Y si se requiera autoridad en el que la recibe, lbi. à num. 4. ad 8.
Quien tenga autoridad de recibir à la profesion, à pag. 19. à num. 9. ad 25.
El voto del Novicio, cuya recepcion à la profesion fue nula, no sera solemne, sino simple, antes de la reiteracion, pag. 20. num. 22.
Si la profesion hecha en manos del Obispo, seria valida, pag. 21. num. 23.
Si seria valida la profesion, que admitiesse el Provincial exteriormente, sin intencion, pag. 22. à num. 24. ad 307.
Si seria valida la profesion, que admitiesse el Praelado por miedo, que cae en varon, constante, pag. 21. à num. 31. ad 34.
Si valdria la profesion, estando el que la acepta irregular, suspenso, o descomulgado, pag. 22. n. 35.
Si se requiera potestad de claves en el recipiente, para el valor de la profesion, lbi. num. 36.
Si la potestad de recibir à la profesion, estè en solo el Praelado independiente de los demas Religiosos, à pag. 22. à num. 37. ad 48.
Si tendrà voto en la profesion en nuestra Religión, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado, à pag. 23. à num. 49. ad 59.
Y si tendrà voto en la profesion qualquiera Religioso, aunque no sea de la Provincia, que aya vivido quatro meses con el Novicio, pag. 24. à n. 60.

Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial con el consentimiento de aquellos Religiosos de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses con el Novicio, pag. 24. à num. 63.
Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la profesion al Novicio, à pag. 25. à num. 66. ad 150.
Si el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito, pag. 32. num. 150.
Si el Guardian, y Maestro de Novicios, tengan voto en la profesion del Novicio, aunque aya pocos dias que estan en la casa del Noviciado, pag. 32. à num. 51.
Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesion del Novicio, hallandole en el Convento del Noviciado, al tiempo de tomar los votos, pag. 32. à num. 154. ad 173.
Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profesion del Novicio, aya de ser la mayor en numero, o solo en bondad, à pag. 34. à num. 172. ad 188.
Y alli, qual le tenga por mayor, y mas tana parte en bondad.
Si despues de tomados los últimos votos, y consentimiento, la mayor parte en que professe el Novicio, y despues los mismos revocassen sus votos, antes de la profesion, y no obitante esto le professalle el Superior, virum, si la tal profesion seria valida, à pag. 35. à num. 189. ad 201.
Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Noviciado, à pag. 36. à n. 202. ad 233.
Y que, acerca de lo licito, pag. 37. num. 9.
Si el Provincial podrá delegar la autoridad de recibir à la profesion, à vn Seglar, pag. 38. à n. 234.
Si podrá el Provincial cometer à vn Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la profesion del Novicio, pag. 39. à num. 238.
Si el que hizo profesion nula, estara obligado à ratificarla en conociendola, pag. 39. num. 240.
Si el tal podrá bolverse al siglo con seguridad de conciencia, lbidem, num. 241.
Si sera pecado, y que pecado, referirle à vno de aver professado, pag. 39. à num. 242. ad 255.
Si los Religiosos esten obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, è impedir con ellos la profesion, y si fue valida cierta profesion hecha contra cierta Constitucion, pag. 42. Conf. 1.
Si deba ser admitido vn Novicio à la profesion en vna Orden Militar, no obitante cierto defecto, Conf. 4. à pag. 42. à num. 1. ad 18.
Vna Novicia dexò el habito, maltratò la su padre por ello, bolvió à tomarle, y profeso: dudase, si aya sido valida la profesion, Conf. 5. por toda ella, à pag. 44. ad 48.
Si el miedo reverencial baste para anular la profesion, pag. 46. num. 6.
Si para anular la profesion, bastarà el miedo que se impulso al principio del Noviciado, pag. 47. n. 10.
La profesion virtual, y tacita, subsiste adne de pueg del

de este primer Tomo.

Q

del Tridentino, y como se indaga, pag. 57. num. 15. y 16. y pag. 333. num. 1. y 2.
Despues de cinco años se presume ratificacion de la profesion, o profesion tacita, pag. 334. n. 4.
Aunque la profesion se haga contra alguna ley preceptiva, no por ello sera nula, pag. 334. n. 6. y 7.
Vide alia, verb. Matrimonio, y Reclamacion.

Prohibicion.

La prohibicion para que obligue, ha de ser razonable, y justa, y no muy dificil, pag. 131. n. 11. y 13.
Lo que no està expressamente prohibido, no lo debemos prohibir nosotros con nuestras ficiones, pag. 16. num. 34.
Lo que no le halla por derecho concedido, se tiene por prohibido, segun el, pag. 196. num. 5.
Pero la regla oponeitas mas general, y mas verdadera, pag. 18. num. 60. y pag. 252. num. 3.
El acto en caso de duda, antes se ha de tener por permitido, que por prohibido lbi. num. 66.
Las disposiciones inhibitivas, se han de interpretar estrechamente, pag. 109. num. 12.
La prohibicion sin clausula irritativa, no irrita el acto, pag. 130. num. 1.
Nadie puede prohibir lo que à nadie es dañado, y es provechoso à otros, pag. 131. num. 12. pag. 253. num. 6. y pag. 395. num. 4.
Lo prohibido en vn lugar, se tiene por permitido fuera dello, y lo prohibido à vno, se juzga permitido à los demas, pag. 404. num. 16.
Vide alia, verb. Concesion, y correccion.

Propiedad.

Qual se diga acto de propiedad en el Religioso, pag. 337. num. 13. y 14.

Protector.

Si el Cardenal protector pueda dispensar, è alterar lo establecido por los Capítulos Generales, è Provincias, pag. 96. num. 60. y pag. 338. num. 33.

Protella.

Vide, Disposicion.
Los originales, è protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Jueces, y porquè, pag. 124. num. 81. y 82.
Y alli otras cosas.

Provinciales.

Vide, Discretos, y Praelados.

Provisones.

Las provisiones dadas sin suficiente conocimiento de causa, no pueden, ni deben perjudicar, pag. 387. num. 60.

Papilo.

Quien pueda asignar rator al Papilo, pag. 387. num. 60.

Quarta.

Que sea Canonica potestati: Y en quantas maneras sea la quarta Canonica, pag. 463. num. 21.
Que sea quarta funeralibus, num. 23.
Si los Religiosos estan obligados à pagar la quarta feneral, è la episcopal, y otras cosas. Vide, verb. Religiosos.

Quintact.

Como se entienda aquella regla de derecho, Qui tacet consentire videtur, pag. 95. num. 55. y 56.

Quod.

Quod semel placuit, amplius displicere non potest, pag. 70. num. 5. y pag. 113. à num. 8. ad 11.
Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, pag. 337. num. 27.
Como se entienda la dicha Regla, pag. 451. n. 7. y 8.
Quod quique iuris in alium, statuerit, ipso iure vitatur, nec potest reprobare, quod in se aptobat, pag. 337. n. 73.

R

Razon.

La razon natural tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal, pag. 89. num. 23. pag. 313. n. 2. p. 64. num. 102. y pag. 89. num. 23.
Donda ay la mesma razon, debe aver la mesma disposicion de derecho, y no solo intehere, sino cumpere bene, pag. 11. n. 54. p. 63. n. 98. y p. 309. n. 28.
Y donde no ay disparidad de razon, no debe aver diversidad de juicio, pag. 67. num. 135.
Lo que carece de razon, se dice in civile, p. 131. n. 13.
Los que convienen en vna mesma razon, y son, deben tambien convenir en el efecto, pag. 364. num. 9.
Quando ay vna mesma razon, los exemplos que pone la ley, no se han de entender puestos por reitriccion, sino por demonstracion: la razon amplia el dicho, y no al contrario, pag. 366. num. 26. y 27.
Por la expresion de vno de los casos equiparados, y semejantes, no se juzga excluido el otro que tiene la misma razon, pag. 372. à num. 40. ad 44.
Los que no tienen razon, ni les asiste el derecho, fueren arogerse à la razon de estado para conleguir sus fines, pag. 386. num. 48.
Vide alia, verb. Disposicion, y Expression.
Reclamacion de la profesion.
El Religioso, que reclama de su profesion despues del quinquenio, no debe ser oido, sino es que oba, tenga relicto Pontificio, à p. 334. à n. 8. ad 20.
Ponente algunas limitaciones, p. 335. à n. 15. ad 104.
Reculacion.
La reculacion es de Derecho Natural, y Divino, y asistido no puede quitaria el Principe sin justa causa: da donde es, que quando en la comision huviere semejante clausula, Remota reculacione, se debe entender, de la reculacion trivial, à pag. 500. n. 1. y 2.
En que tiempo se deba hazer la reculacion, Y como?

Indice de las cosas particulares.

Lo notorio no necesita de probanza, sino de alegacion, pag. 94. num. 31.
Vide alia, verb. Descomunion, ignorancia, y Resuspension.
Profesion.
Acabado el año de la probacion, se debe profesar al Novicio, o despedirle, pag. 334. num. 3.
La profesion hecha sin licencia del General, o Provincial, es nula, pag. 2. n. 2. y pag. 10. n. 19. y 20.
Si tomados los últimos votos de la Comunidad al Novicio, se le deba dar cuenta al Provincial antes de profesarle, pag. 2. num. 4. y 5.
La Comunidad no puede admitir a la profesion sin el Guardian (ni al contrario) imo, no ay Comunidad sin el, pag. 2. num. 6. y 7.
Los votos dados con yerro especulativo, à ninguno pueden dañar, pag. 3. num. 9.
Los casos de pelo, que se comunican al Provincial, este los participa a la Difinicion, lbi. num. 11.
La profesion, cuya validacion esta en duda, se debe revalidar, y fin que el Novicio haga nuevo año de Noviciado, pag. 6. n. 22. 23. y 24. y pag. 20. n. 21.
Imo, el Novicio despojado del habito cerca de la profesion, si poco despues le buelven à recibir, y le professallen sin nuevo año de Noviciado, seria valida la profesion, pag. 7. num. 25.
Si fue conveniente, que los recien professos asistiesen a la revalidacion de vna profesion, que avia sido nula, o estava en duda, lbidem, num. 27.
Si para la validacion de la profesion, se requiera acceptacion de parte de la Religión, pag. 19. n. 1.
Y si se requiera autoridad en el que la recibe, lbi. à num. 4. ad 8.
Quien tenga autoridad de recibir à la profesion, à pag. 19. à num. 9. ad 25.
El voto del Novicio, cuya recepcion à la profesion fue nula, no sera solemne, sino simple, antes de la reiteracion, pag. 20. num. 22.
Si la profesion hecha en manos del Obispo, seria valida, pag. 21. num. 23.
Si seria valida la profesion, que admitiesse el Provincial exteriormente, sin intencion, pag. 21. à num. 24. ad 307.
Si seria valida la profesion, que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon, constante, pag. 21. à num. 31. ad 34.
Si valdria la profesion, estando el que la acepta irregular, suspenso, o descomulgado, pag. 22. n. 35.
Si se requiera potestad de claves en el recipiente, para el valor de la profesion, lbi. num. 36.
Si la potestad de recibir à la profesion, estè en solo el Prelado independiente de los demas Religiosos, à pag. 22. à num. 37. ad 48.
Si tendrà voto en la profesion en nuestra Religión, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado, à pag. 23. à num. 49. ad 59.
Y si tendrà voto en la profesion qualquiera Religioso, aunque no sea de la Provincia, que aya vivido quatro meses con el Novicio, pag. 24. à n. 60.

Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial con el consentimiento de aquellos Religiosos de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses con el Novicio, pag. 24. à num. 63.
Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la profesion al Novicio, à pag. 25. à num. 66. ad 150.
Si el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito, pag. 32. num. 150.
Si el Guardian, y Maestro de Novicios, tengan voto en la profesion del Novicio, aunque aya pocos dias que estan en la casa del Noviciado, pag. 32. à num. 51.
Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesion del Novicio, hallandole en el Convento del Noviciado, al tiempo de tomar los votos, pag. 32. à num. 154. ad 173.
Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profesion del Novicio, aya de ser la mayor en numero, o solo en bondad, à pag. 34. à num. 172. ad 188.
Y alli, qual le tenga por mayor, y mas tana parte en bondad.
Si despues de tomados los últimos votos, y consentimiento, la mayor parte en que professe el Novicio, y despues los mismos revocassen sus votos, antes de la profesion, y no obitante esto le professalle el Superior, virum, si la tal profesion seria valida, à pag. 35. à num. 189. ad 201.
Si seria valida la profesion, que recibiese el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Noviciado, à pag. 36. à n. 202. ad 233.
Y que, acerca de lo licito, pag. 37. num. 9.
Si el Provincial podrá delegar la autoridad de recibir à la profesion, à vn Seglar, pag. 38. à n. 234.
Si podrá el Provincial cometer à vn Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la profesion del Novicio, pag. 39. à num. 238.
Si el que hizo profesion nula, estara obligado à ratificarla en conociendola, pag. 39. num. 240.
Si el tal podrá bolverse al siglo con seguridad de conciencia, lbidem, num. 241.
Si sera pecado, y que pecado, referirle à vno de aver professado, pag. 39. à num. 242. ad 255.
Si los Religiosos esten obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, è impedir con ellos la profesion, y si fue valida cierta profesion hecha contra cierta Constitucion, pag. 42. Conf. 1.
Si deba ser admitido vn Novicio à la profesion en vna Orden Militar, no obitante cierto defecto, Conf. 4. à pag. 42. à num. 1. ad 18.
Vna Novicia dexò el habito, maltratò la su padre por ello, bolvió à tomarle, y profeso: dudase, si aya sido valida la profesion, Conf. 5. por toda ella, à pag. 44. ad 48.
Si el miedo reverencial baste para anular la profesion, pag. 46. num. 6.
Si para anular la profesion, bastarà el miedo que se impuso al principio del Noviciado, pag. 47. n. 10.
La profesion virtual, y tacita, subsiste adne de pueg del

de este primer Tomo.

Q

del Tridentino, y como se indaga, pag. 57. num. 15. y 16. y pag. 333. num. 1. y 2.
Despues de cinco años se presume ratificacion de la profesion, o profesion tacita, pag. 334. n. 4.
Aunque la profesion se haga contra alguna ley preceptiva, no por ello sera nula, pag. 334. n. 6. y 7.
Vide alia, verb. Matrimonio, y Reclamacion.

Prohibicion.

La prohibicion para que obligue, ha de ser razonable, y justa, y no muy dificil, pag. 131. n. 11. y 13.
Lo que no està expressamente prohibido, no lo debemos prohibir nosotros con nuestras fcciones, pag. 16. num. 34.
Lo que no le halla por derecho concedido, se tiene por prohibido, segun el, pag. 196. num. 5.
Pero la regla oponeitas mas general, y mas verdadera, pag. 18. num. 60. y pag. 252. num. 3.
El acto en caso de duda, antes se ha de tener por permitido, que por prohibido lbi. num. 66.
Las disposiciones inhibitivas, se han de interpretar estrechamente, pag. 109. num. 12.
La prohibicion sin clausula irritativa, no irrita el acto, pag. 130. num. 1.
Nadie puede prohibir lo que à nadie es dañoso, y es provechoso à otros, pag. 131. num. 12. pag. 253. num. 6. y pag. 395. num. 4.
Lo prohibido en vn lugar, se tiene por permitido fuera dello, y lo prohibido à vno, se juzga permitido à los demas, pag. 404. num. 16.
Vide alia, verb. Concesion, y correccion.

Propiedad.

Qual se diga acto de propiedad en el Religioso, pag. 337. num. 13. y 14.

Protector.

Si el Cardenal protector pueda dispensar, è alterar lo establecido por los Capítulos Generales, è Provincias, pag. 96. num. 60. y pag. 338. num. 33.

Protella.

Vide, Disposicion.
Los originales, è protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Jueces, y porquè, pag. 124. num. 81. y 82.
Y alli otras cosas.

Provinciales.

Vide, Discretos, y Prelados.

Provisones.

Las provisiones dadas sin suficiente conocimiento de causa, no pueden, ni deben perjudicar, pag. 387. num. 60.

Papilo.

Quien pueda asignar rator al Papilo, pag. 387. num. 60.

Quarta.

Que sea Canonica potestati: Y en quantas maneras sea la quarta Canonica, pag. 463. num. 21.
Que sea quarta funeralibus, num. 23.
Si los Religiosos esten obligados à pagar la quarta feneral, è la episcopal, y otras cosas. Vide, verb. Religiosos.

Quintact.

Como se entienda aquella regla de derecho, Qui tacet consentire videtur, pag. 95. num. 55. y 56.

Quod.

Quod semel placuit, amplius displicere non potest, pag. 70. num. 5. y pag. 113. à num. 8. ad 11.
Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, pag. 337. num. 27.
Como se entienda la dicha Regla, pag. 451. n. 7. y 8.
Quod quique iuris in alium, statuerit, ipso iure vitatur, nec potest reprobari, quod in se aptobat, pag. 337. n. 73.

R

Razon.

La razon natural tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal, pag. 89. num. 23. pag. 313. n. 2. p. 64. num. 102. y pag. 89. num. 23.
Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, y no solo intehere, sino cumpere bene, pag. 11. n. 54. p. 63. n. 98. y p. 309. n. 28.
Y donde no ay dispensacion de razon, no debe aver diversidad de juicio, pag. 67. num. 135.
Lo que carece de razon, se dice in civile, p. 131. n. 13.
Los que convienen en vna misma razon, y son, deben tambien convenir en el efecto, pag. 364. num. 9.
Quando ay vna misma razon, los exemplos que pone la ley, no se han de entender puestos por reitriccion, sino por demonstracion: la razon amplia el dicho, y no al contrario, pag. 366. num. 26. y 27.
Por la expresion de vno de los casos equiparados, y semejantes, no se juzga excluido el otro que tiene la misma razon, pag. 372. à num. 40. ad 44.
Los que no tienen razon, ni les asiste el derecho, fueren arogerse à la razon de estado para conleguir sus fines, pag. 386. num. 48.
Vide alia, verb. Disposicion, y Expression.
Reclamacion de la profesion.
El Religioso, que reclama de su profesion despues del quinquenio, no debe ser oido, sino es que oba, tenga relicto Pontificio, à p. 334. à n. 8. ad 20.
Ponente algunas limitaciones, p. 335. à n. 15. ad 104.
Reculacion.
La reculacion es de Derecho Natural, y Divino, y asistido no puede quitaria el Principe sin justa causa: da donde es, que quando en la comision huviere semejante clausula, Remota reculacione, se debe entender, de la reculacion trivial, à pag. 500. n. 1. y 2.
En que tiempo se deba hazer la reculacion, Y como?

Indice de las cosas particulares;

Y como se deba portar despues de la recatacion el recatante con el recatado pag. 501 a n. 4. ad 10. El que no prueba la causa de la topecia, fuitur adione isuarium pag. 501. num. 12. Si quando el General embia a vna Provincia vn Provincial el traño de ella, podrá la tal apelar, reclamar, y contradecir pag. 498. num. 26. El Visitador, ó Juez, razonablemente sospechoso a alguna de las partes, puede, y debe ser recatado, pag. 496. num. 2. Si quando vn Visitador General, tiene amistad manifiesta con la parte que expolió Visitador (aunque aya sido la tal expoliacion in genere) podrá ser recatado del Provincial, y Difinidores: pag. 496. a num. 1. ad 35. Si el que expolió al Visitador, pueda recatarse? pag. 501. num. 12. Quando el Juez, ó Visitador es amigo del acusador, ó del que expolió la Visita, se reputa que va a hazer la propia causa, pag. 497. num. 8. y pag. 502. num. 19. Puede recatarse como sospechoso el Juez, ó Visitador, que favorece demasiado a la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella, que la habla a la oreja, y con familiaridad, y aun bastará que verisimilmente se presume, pag. 498. num. 12. y pag. 503. num. 26. y 27. Debe admitirse la recatacion, aunque sea dudosa la causa, aducir entre Regulares pag. 498. n. 15. y 16. Y que dichas recataciones deban admitirse entre Regulares, pag. 499. a num. 16. ad 25. Y que sea bastante causa aducir entre Regulares la amistad con la parte contraria, a pag. 499. a num. 26. ad 31. pag. 502. num. 19. y pag. 503. num. 3. Quienes pueden ser recatados? pag. 509. n. 23. 24. y 25. y pag. 501. num. 3. Causas legitimas para la recatacion, así entre Regulares, como entre Seculares, a pag. 502. a num. 12. ad 20. Si el Visitador recusado deba conozerse de las excepciones, ó causas de la recatacion? Y qué, del remite a Jueces Arbitros? pag. 500. a num. 32. ad 35. Vide alia, verb. Juez. Recuso a Tribunal Secular. Acerca de los recursos de los Clerigos a Tribunales Seculares. Vide, verb. Sala de la Cena y Desfesa. Religium. En la observancia para de vna regla, cabe mas, y menos estrecho? y por donde deba juzgarse, que vna Religion es mas estrecha que otra? Y si lo sea mas la Capucha, que la Observancia? pag. 524. num. 25. y a num. 36. ad 39. Elogios de la variedad de las Religiones, a pag. 360. a num. 4. ad 7. En duda se ha de preferir la opinion que favorece a la Religion, pag. 445. num. 43. En quanto a la division de Provincias. Qué causas sean bastantes para dividirse vna Provincia de otra? Vn Obispado de otro? Y vna Patronia de otra? pag. 443. a num. 1. ad 8.

Quantos Conventos, y quantos Obispos sean necesarios para la division, y para erigir Metropoli, tanto? pag. 354. a num. 5. 6. ad 62. Si el dividirse vna Provincia de otra, quando se legitima causa, sea contra la regalia del Principe, en cuyos dominios están las tales Provincias? p. 360. a num. 1. ad 10. Si quando vna Provincia se ha dilatado tanto, que no puede commodamente ser visitada, será mas servicio de Dios dividirla en dos? pag. 361. a num. 11. ad 19. Las Provincias muy dilatadas, no pueden governarse bien, pag. 362. num. 15. Vide, Monjas. Religiosos. Los Religiosos deben huir las conversaciones de Seglares, y daños que causan estas, pag. 352. num. 43. El Religioso está obligado a obedecer al Prelado, no solo en las cosas particulares de su Religion, sino tambien en las que son comunes a todos los Religiosos, y en los preceptos comunes a todos los Christianos, pag. 245. num. 2. El Religioso no puede salir del Monasterio sin licencia de su Superior, y qué pecado sera lo dicho? pag. 246. num. 3. 4. y 5. A qué leyes están obligados los forasteros, mientras están en agena Provincia? pag. 246. a num. 6. ad 12. Como pueda el Religioso, ó Eclesiastico recorrer a Tribunal Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? pag. 247. a n. 15. ad 22. Y quando incurran en la descomunion diez, y seis de la Bula de la Cena, recorriendo a dicho Tribunal? pag. 248. a num. 23. ad 34. Si los Religiosos puedan obligar validamente sus personas a pag. 440. a num. 11. ad 20. Como se entienda aquello, que el Religioso no tiene, velle, & nullipag. 441. a num. 13. ad 16. Si los Religiosos deban pagar la quarta funeral, y qué sea esta? pag. 452. ad 465. a num. 1. ad 38. Los Regulares no están obligados a pagar la quarta Canonica al Obispo, ni el caritativo infidelo, ni las diezimas, procuraciones, funerarias, ni demás derechos Episcopales, pag. 462. num. 12. y 22. El Rector, que se llevalle violentamente la quarta, fenerator, no adquiere posesion, ni quasi posesion della: emi, eo ipso perderia el derecho a dicha quarta, pag. 465. num. 44. y 45. Qualquiera pacto, y concordia entre el Rector, y los Conventos, acerca de dicha quarta, es nula, y de ningún valor, ibidem, num. 46. y 47. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos? pag. 475. a num. 1. ad 23. Quando dos Religiosos Sacerdotes simples caminan, se podrán contar el vno al otro, a pag. 503. a n. 1. ad 12. Si los Religiosos Legos professos, deban, ó puedan pre.

de este primer Tomo.

preceder al Sacerdote Novicio? pag. 531. Cou. luit. 6. Los Padres Descalcos de nuestro Padre San Francisco no pueden ser gobernados por los Estatutos de la Obsequancia, sino por los suyos propios, pag. 114. num. 16. Nán al Capitulo General de la Obsequancia, y se les da vn Difinidor General, pag. 128. num. 103. Vide alia, verb. Capuchinos, Frailes Menores, Imposiciones, Limosnas, Medios, Manjas, Privilegios, y Profridad. Religiosos. En quanto al transito a otra Provincia, ó Religión. Vn Religioso, con obediencia del Reverendissimo Padre General, pasó de la Provincia C. a la Provincia V. Pretendió despues bolverse a la Provincia C. Preguntase lo 1. Si la Provincia C. estará obligada a recibirle? Y lo 2. Si puede vn Religioso estar incorporado en vna Provincia, sin aver concurrido en ella a eleccion alguna? pag. 315. a num. 1. ad 27. Si demás de la licencia del Padre General, sea necesaria licencia del Convento, ó Provincia, para que el Religioso pueda passar a otra Religión? p. 318. a num. 1. ad 34. Si vn Capuchino podrá hazer transito a la Obsequancia, con solas las licencias de los Generales, sin tener tambien del Sumo Pontifice? a pag. 322. a n. 1. ad 19. Vn Religioso hizo transito a otra Religión, y vistió el habito della sin dar parte a la primera. Movió esta pleyto sobre dicho transito. Preguntase, si deba ser restituído a su primer habito, durante el dicho pleyto? pag. 326. a num. 1. ad 7. Si el Beve que obtuvo N. para passarse a otra Religión, sea nulo? a pag. 327. a num. 1. ad 47. Remedio. El remedio ordinario no le niegan las leyes Civiles, pag. 335. num. 13. Renovación. Qué sea renovacion? pag. 381. num. 23. Renucia. Al que renuncia su acciones, ó su derecho, se le niega el regreso a el, en ambos Derechos, pag. 111. num. 11. Y en lo djeho no se le haze injuria. Ibi. num. 16. Qué se requiera para que las renunciaciones sean validas. Y qué causas? a pag. 125. a num. 85. ad 89. Veante tambien los siguientes. La renuncia es irrita, y así pide interpretacion estrecha, pag. 146. num. 94. Vide alia, verb. apud. Reo. En duda debemos favorecer antes al reo, que al actor? pag. 39. num. 69. En qué casos padrece falencia la dicha Regla? pag. 449. num. 70. El reo, en las excepciones es actor, pag. 117. num. 83.

Quando el reo pone algunas tachas a lo actuado, Juez, ó Testigos, ha de jurar que no las pone de malicia; ni por calumnias; y no ha de ponerlas en confuso, y en general, sino explicitas; y en particular, explicando las causas de ellas, pag. 218. num. 13. y 14. Vide alia, verb. Perjuratio. Republica. Conviene, y le incumbe a la Republica el esforzarse que ninguno use mal de sus cosas, pag. 446. num. 56. Lo que se haze por la mayor parte de la Republica, se dize hecho por todos, pag. 451. num. 6. Las Republicas se comparan a los Menores, y Papiales, pag. 454. num. 22. Conviene a la Republica el evitar los pleytos para conservar la paz, y concordia publica de sus vecinos; y harto gana la que se eximo dellos, a pag. 454. num. 24. Vide alia, verb. Delictos. Res. Omnis res per quascunque causas nascitur, per easdem dissolvitur, pag. 17. a num. 45. ad 56. Asignante muchas falencias a dicha regla. Ibi. dem. Rescripto. El rescripto, ó mandato, que es contra derecho común, ó en perjuicio de tercero, no le debe guardarse, ni obligarse, pag. 336. sub num. 22. Restitutio in integrum. Vide, Possession. Retencion. Mas facilmente se pernice la retencion, que la adquisicion, pag. 368. num. 39. Revo. Vide, Cuespo. Reyes. Los Reyes, por Derecho Natural, están obligados a evitar los escandalos, aducir entre los Eclesiasticos, y Regulares, a defender a los tales, y darles su patrocinio, para que las elecciones de ellos se hagan como mejor conenga, pag. 317. num. 36. Y que competera a los Reyes la asistencia defensiva en las elecciones de los Eclesiasticos, lo tiene con Abad, Baldo, Juan de Ananias, y otros muchos, Salcedo de Exge Política, tom. 2. lib. 1. cap. 12. a num. 24. ad 54. Veante tambien los siguientes, por todo el Capitulo. Los Reyes de España tienen derecho por consueciosa Pontifical (desde el tiempo de Carlos Quinto) a presentarse para las Abadías, y Prelacias Regulares; y aunque han remitido lo dicho por el bien de las Religiones; pero no en quanto a lo tutelar, prorectorio, y defensivo, pag. 517. num. 38. y 39. Reza. Si en Villanueva del Cardener se puede rezar de vnos Santos Martires que ay allí? Y qué, de los Santos del Arzobispado de Toledo? Y si ay obligacion de rezar de las Reliquias notables que allí ay? a pag. 207. a num. 1. ad 8. Y qué

Indice de las cosas particulares

Y que se entienda por Reliquia notable: pag. 208. num. 8. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concesi6n particular: pag. 505. Cont. 2. Vide alia, verb. *Momari*. *Rota*. Vide, *Fundaciones*. *Ruegos*. Los ruegos imporrunos tienen fuerza de coacci6n, pag. 254. num. 15. *Santos*. Elogios de nuestro Beato Felix de Cantalicio, Bulas de su Beatificaci6n, Milla, Rezo, y otras cosas, a pag. 505. a num. 1. ad 14. Si se pueda dezir Milla de Santo Beatificado, fuera de su proprio dia: pag. 506. a num. 15. ad 59. Que diferencia aya entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: pag. 508. num. 27. 28. y 29. y pag. 510. num. 48. Si de qualquier Santo, cuyo nombre est4 expreso en el Martyrologio Romano, se pueda dezir Milla rotiva en los dias que no se prohiben estas: pag. 510. num. 47 y 48. Si el Obispo pueda inlituir fiesta de algun Santo folamente Beatificado: *Ibidem*. Decreto de la S. Congregaci6n por mandado de la Santidad de Alexandro VII. acerca de los Santos Beatificados, a pag. 511. Declaraci6n del dicho Decreto por la mesma Sagrada Congregaci6n, pag. 512. *Sciencia*. Vide, *Ignorancia*. *Sciencia*. Las sentencias, que fulmina el Provincial, aunque son con consentimiento, y voto decisivo de los Difinidores, solo se dice en ellas de ordinario, *Cum consilio Difinitorum*, y aun el Derecho, y DD. entienden muchas vezes por *consilio*, y parecer, el consentimiento, y *desisio*, pag. 5. num. 15. La sentencia dada por incompetente Juez, es como si no se diera, pag. 6. num. 4. Y abs6lo es, la que no se da por Juezy la que se da sin llamar para ella a los Difinidores, pag. 54. num. 4 y 5. La sentencia nula, no es sentencia, pag. 53. num. 25. Si el pueda sentenciar licitamente segun la opinion igualmente probable, que favorece al amigo: Y que, del sentenciar licitamente a favor del amigo, ya segun una opinion, y ya segun otra, siendo igualmente probables: pag. 58. num. 59. De la sentencia declaratoria de la comunici6n, o de otra qualquiera censura, se puede apelar *ab hac* despues de dada dicha sentencia, pag. 62. num. 91. Y se debe admitir dicha apelaci6n. *Ibi*. §. Y *que*.

La sentencia, que contiene intolerable error, *esse sine iure* nula. *Ibidem*, num. 92. La sentencia del Principe, o Magistrado, haze derecho, pag. 67. num. 134. y 135. y pag. 344. num. 5. La sentencia, que pas6 a cosa juzgada, se presume justa, pag. 74. num. 27. La sentencia debe ser conforme al libelo, y el Juez no puede condenar *ultra* de lo que se pide, pag. 106. num. 22. Y la dudosa se ha de interpretar contra el Juez, y a favor del sentenciado, pag. 251. num. 5. La sentencia no se debe pronunciar por exemplares, sino por leyes, pag. 383. num. 32. Ni la dada contra vno, debe dañar a otro. *Ibidem*. Si las sentencias de la Rota, dadas a favor de una Religion, deban aprovechar a otras: Y que, de las sentencias favorables dadas por el Senado: a pag. 463. num. 35. 36. y 37. Mientras la sentencia no se inlima, no puede pasar a cosa juzgada: y lo mesmo es, si se apelare della: y si innovare el Juez en dichos casos, pasando a executar lo sentenciado, que penas tenga: a pag. 151. a num. 24. ad 28. De qualquiera sentencia se puede apelar, aunque sea tal, que no pueda pasar en cosa juzgada, pag. 152. num. 29. Sentencias juridicas por via de composici6n: su utilidad, condiciones, efectos, y forma, a pag. 251. ad 257. Cont. 13. por toda ella. Si estar4 obligado cierto Provincial a obedecer el auto de cierto Juez Apostolico, que le manda executivamente, por obediencia, y lo pena de excomuni6n, &c. que reciba cierto Religioso, que lo fue antes de su Religion: a pag. 336. a num. 21. ad 55. Si la sentencia, que se da contra lo dispuesto por el Tridentino, o por otra ley, sea nula: pag. 340. num. 49. La sentencia dada con feccion, y la dada sin citaci6n de parte, son nulas, pag. 340. num. 50. y 51. El Juez no debe dar sentencia, que comprehenda mas de aquello, que pide la parte, pag. 340. num. 52. La sentencia dolosa, no puede pasar *in rem iudicata*, pag. 341. num. 53. Vide alia, verb. *Apelacion*, *Citacion*, *Composicion*, *Discomuni6n*, *Error commo*, *Expulsi6n*, *Excomuni6n*, *Juezy*, y *Penas*. *Separata*. A *separatis*. Vide, verb. *Cofar*. *Sepultura*. Vide, *Simonia*. *Sevicia*. Por la sevicia, y crueldad, puede la muger separarse del marido; el hijo obligar al padre a que le emancipe: y el esclavo a que su señor le venda a otro, pag. 345. num. 7. Es especie de crueldad, y sevicia manifiesta *appari* al *affi*.

De este primer Tomo

affligido nueva afliccion contra los Derechos que lo prohiben, pag. 346. num. 12. Como se entienda esto? Vide, verb. *Afflicio*, y *Afflicion*. *Silla Apostolica*. Vide, *Pontificis*. *Simonia*. Si el Patronato se vendiese por si, o por el se vendiese la cosa en mas de lo que vale, seria simonia y lo mismo del Caliz consagrado: y lo mismo de los Beneficios, y del derecho de elegir, pag. 440. num. 5. Si seria simonia el vender la sepultura Ecclesiastica: pag. 441. num. 23. *Singula*. Singula que non possunt, collecta iurant, pag. 122. num. 65. *Soborno*. En quantas maneras sea el soborno? Y si el soborno bueno este prohibido: pag. 75. a num. 46. ad 50. Vide alia, verb. *Prebendas*. *Solei*, y *Solutum*. Estas dicciones son applicables, segun derecho, a lo que sucedio, aunque no sea mas que vna vez, pag. 157. num. 17. *Subrepcion*. El rescritto obtenido con subrepcion, o con obrepcion, es nulo: que sean estas, y si se distinguen: pag. 327. a num. 1. ad 17. Vide alia, verb. *Narrativa*. *Subrogacion*. El subrogado sabe a la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga: y esto, ora la subrogacion sea expresa, ora tacita: y ora sea en las cosas, ora en las personas, y en materia estrecha, y correctoria: pag. 112. num. 6. y pag. 564. num. 11. *Superfluo*. La superfluidad debe evitarse segun derecho, pag. 520. num. 52. *Supervivencia*. Vide, *Autoridad*, y *Voluntad*. *Suspension*. Acerca de la suspension. Vide, verb. *Bula*, *Censuras*, *Penas*, y *Profesion*. *Sindicacion*. El defecto de Sindicacion, haze inhabil al sugeto para la eleccion pasiva, segun las leyes Imperiales, y Reales, y practica de las Religiones, pag. 87. num. 12. 13. y 14. y a pag. 98. a num. 1. ad 28. Qual sea el fin de la Sindicacion: pag. 99. num. 9. Ninguno debe llevar mal el ser Sindicado; porque la Sindicacion es de Derecho Divino, y se ordena a castigar lo malo, y a loar lo bueno, pag. 100. num. 22. y pag. 102. num. 28. *Sindico*. Acerca del Sindico de los Frayles Menores. Vide, verb. *Capucinos*, *Frayles Menores*, y *Impresiones*.

T

Como se entienda aquella regla, *Qua tacet, consistit in visitis*, pag. 95. num. 53. *Terceros*. Por que Estatutos deban ser gobernados los Religiosos Terceros, por los suyos municipales, o por los Estatutos Generales de la Observancia: pag. 112. a num. 5. ad 21. El Estatuto municipal de los Padres Terceros, de que los Ministros sean trienales, y que no se les puedan quitar los officios sin culpas probadas, se debe guardar entre los dichos; y no el Estatuto General de la Observancia, que manda renunciar los officios en los Capitulo intermedios, a pag. 116. a num. 22. ad 116. Como le compete el gobierno de los Religiosos Terceros al Padre General de la Observancia: pag. 113. a num. 7. ad 14. El Capitulo General de la Orden de los Menores, no es superior de dichos Terceros, pag. 117. num. 30. Como al General pueda hazer estatutos para dichos Terceros: pag. 117. num. 31. Dichos Padres Terceros votan en los Capitulo Generales de la Observancia, y se le da vno Distinguidor General, y por que: pag. 128. a num. 104. Vide alia, verb. *Estatutos*. *Testador, Testamentos, y Testamentarios*. Quando no se puede todo lo que el Fundador, o Testador dispone, quedara la voluntad limitada, y cohartada a lo que por derecho se puede, y no a lo que la voluntad quiso, pag. 384. num. 40. Si en caso que el Testador desalle por herederos a los Frayles Menores, seria valido el testamento, *quoad pias causas*? Y si en tal caso podria el Juez de officio obligar al Testamentario a darle a los Frayles Menores por via de limosna, lo que en tal testamento les fue dexado: a pag. 443. a num. 33. ad 52. De quantas maneras pueda el Testador dexar alguna cosa a los Frayles Menores? Y quales sean licitas: pag. 444. a num. 40. ad 44. Si las ultimas voluntades se vicien por las contingencias impossibles, y torpes: pag. 446. a num. 52. ad 54. El animo del difunto debe ser preferido a todas las demas cosas, y conviene no se frustren sus piadosas ultimas voluntades, pag. 446. num. 56. y 57. *Testamentarios*. Vide, verb. *Frayles Menores*.

Indice de las cosas particulares

Testigos.

A dos testigos que afirmen, se les debe mas credito que a mil que nieguen, pag. 72. num. 15. Testigos singulares no pueban, pag. 75. num. 42. Y 43. El testigo, que testifica en causa propria, debe ser repellido. Ibidem, num. 44. El testigo, que testifica mas de lo que se le pide, se repueba en derecho, pag. 340. num. 52. El Prelado es legitimo testigo por su Provincia, o Monasterio, y se le debe creer en las cosas que pertenecen a su officio: y lo mismo a qualquiera oficial, pag. 117. num. 98. Quando con vn testigo concurren presumpciones, haze plena probançca. Ibidem, num. 99. A quien toque el examinar los testigos: pag. 129. num. 108. Los testigos no pueban sin juramento, y ha de constar de el in scriptis: y no basta que depongan por obediencia: y el mismo juramento se requiere en los Notarios: y como han de deponer: pag. 129. num. 110. y 111. y pag. 104. num. 4. Y allisi el Papa pueda omitir el juramento? Si los testigos examinados antes de la citacion de la parte, pnteben? Y si es necesario que a lo menos preceda Monitorio? Y si a lo menos sea necesario ratificarlos despues de la citacion del reo? Y si a este se le deba conceder publicacion de testigos? Y quando se deban admitir testigos inhabiles? a pag. 214. a num. 14. ad 23. pag. 226. num. 32. y 33. y pag. 221. num. 8. 9. y 10. Si los testigos vltimos, prueben? pag. 216. num. 28. 29. 30. y 34. Si los complices en el delicto puedan testificar sin darles tormento? Y que se hagan? Y otras muchas cosas acerca del tormento: a pag. 220. a num. 1. ad 28. Si dos testigos singulares hagan plena probançca contra el reo: y si el ser necesarios dos testigos contelles para condenar, sea de Derecho Divino, o Natural, o solo derecho de las gentes? a pag. 224. a num. 29. ad 35. Deducen algunos Corolarios, pag. 225. num. 36. 37. y 38. Quando se trata de evitar el pecado, vn testigo solo, o los indicios que de suyo hazen semiplena probançca, basta para informacion plenaria, pag. 253. num. 10. Los infames, y viles, no pueden ser testigos, pag. 239. num. 23. Ni el amigo en la causa de su amigo, pag. 497. num. 9. y 10. A lo menos no se le debe entera fe, ni serca testigo mayor de toda excepcion: y aunque la amistad sea leve, pro qualitate illius, se le debe disminuir al testigo alguna cosa de la fe: Y por coniguiente sera testigo inhabil, y que sea testigo inhabil: a pag. 497. num. 11.

Vide alia, verb. *Enemistad*, y *Hayle Mirador*.

El que no alaga texto, o ley, no debe ser oido, pag. 67. num. 137.

Tempo longeva.

Que se entienda en derecho por tiempo largo, o dilatado: pag. 367. num. 10. pag. 369. num. 8. y 12. y pag. 371. num. 26. y 27.

Testigos prima. Vide, *Clerigos*.

Trabajador.

El que trabaja no debe quedar sin premio, o estipendio de su trabajo: y debe proporcionarle el premio con el trabajo, pag. 435. num. 16.

Tormento.

Si se aya de dar tormento a los Clerigos, y Religiosos: Y de que calidad aya de ser dicho tormento? a pag. 220. a num. 4. ad 7. y pag. 222. num. 16.

Que genero de tormentos se puedan usar en nuestra Religion, caso que se ayan de dar: pag. 284. §. *Tercero*.

Que deba preceder, y observarse en ellos? Que tiempo pueden durar? Quantas vezes se pueda repetir? Que se ha de observar despues del tormento? Y otras cosas, a pag. 287. ad 289.

El tormento no puede repetirse mas que tercera vez, a pag. 288. §. *Si diero*.

Vide alia, verb. *Testigos*.

Transaccion.

La transaccion pide de su naturaleza, que se de, o remita alguna cosa a entrambas las partes: y assi no puede ser, sino sobre cosa dudosa, y lite incierta, pag. 255. num. 24. y 25.

La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada: y assi no se puede inuocar en la suzeria: aun con recitro del Principe: ni se puede retratar *adue* por instrumentos hallados despues de ella: y en duda, se ha de juzgar por ella, pag. 277. num. 42. 43. y 44.

Tutor.

Vide, *Pupilo*.

V

Vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio: & vbi est vnum proprium aliud, ibi est vnum tantum, pag. 10. num. 13. y 14.

Y donde no se puede dar diuersa razon, debe aver vn mesmo hecho, pag. 87. num. 8.

Verisimil.

Lo que no es verisimil, se tiene por falso: y lo verisimil por verdadero, pag. 35. num. 185.

Y assi, el que tiene a su favor la verisimilitud, se dice tener

de este primer Tomo.

tener el caso de la ley: y al contrario, p. 309. n. 29.

Visitador.

Vide, *Precedencia*.

Visitador.

Dentro de quanto tiempo deba concluir la Visita el Visitador, segun los Estatutos de la Obseruancia: el qual pallado, celta su jurisdiccion, sin que sea necesaria revocacion, a pag. 54. n. 3. y 34.

Al Visitador, o Comisario, no le debe creer en lo que dice tener autoridad, si no muestra las letras de su comision, o si no se contiene en ellas, pag. 55. a num. 37. ad 47.

Si al que no quiere mostrar las letras de su comision, se le podria restituir? Y como? pag. 56. num. 47.

Si ay obligacion de obedecer al Visitador, que obra injusticia en su modo de proceder? Y si en tal caso por la mayor parte del Capitulo proceder validamente a la eleccion sin el, a pag. 57. a num. 34. ad 38.

Y all, como se deba entender la Bula de Gregorio XIII. contra los que se opusieren a los Visitadores?

Si vn Visitador General entre nosotros, que trae comision de nuestro Reverendissimo Padre General *cum plenitudo potestatis*, podria mudar Rollgios de vna Familia a otra para que concurran alli, sin el Discretorio, o sin el Provincial, no exprollandose esto en la comision? p. 488. a num. 21. ad 51.

A los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, o Conuento, en tiempo de Visita, pag. 489. sub num. 30. §. *Yo mismo hemos visto practicado asimismo*.

Que se entienda en la comision por dicha plenitud de potestad, pag. 490. n. 31. y 32. a p. 491. a num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

Los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones, pag. 491. num. 35. Como se deba entender la clausula en que se remite

alguna cosa al arbitrio del Visitador? p. 493. num. 47. y 48.

La plenitud de potestad, que se le da a algunos Visitadores, suelen estos convertirla en plenitud de tempestad, a pag. 491. n. 49. 50. y 51.

De donde dixo bien Salcedo con doctino Cervetas, Marta, Molina, Menchaca, y otros, de *Legis Politicis lib. 1. cap. 13. num. 26. pag. 270.* que donde no se guarda justicia, no se debe llamar a comision de potestad, sino de tempestad.

Si los Visitadores Generales, embiados a visitar alguna Provincia, quando traxen en su comision esta, o semejante clausula: *Consistit de us vobis in a. iudicio, de iure, & sententia, &c.* podran subdelegar su autoridad a otro, para que visite alguno, o algunos Conventos de la tal Provincia? a pag. 494. a num. 1. ad 7.

Quando se pueda recurrir al Visitador, como, y por que causas? vide verb. *Recuracion*.

Los Obispos, y demas Superiores, deben visitar cada año su Diocesi por si mismos, pag. 344. n. 4. y pag. 362. num. 17.

Voluntad.

La voluntad del inferior, no puede ser eficaz contra la del Superior: ni el juramento del inferior pueda obligar contra la voluntad, o decreto del Superior, pag. 88. num. 19. in fin. & pag. 89. in princip.

Lo que al principio fue voluntario, en pos facto se haze necesario, pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. *Constituciones*, y *Testamentos*.

Voto.

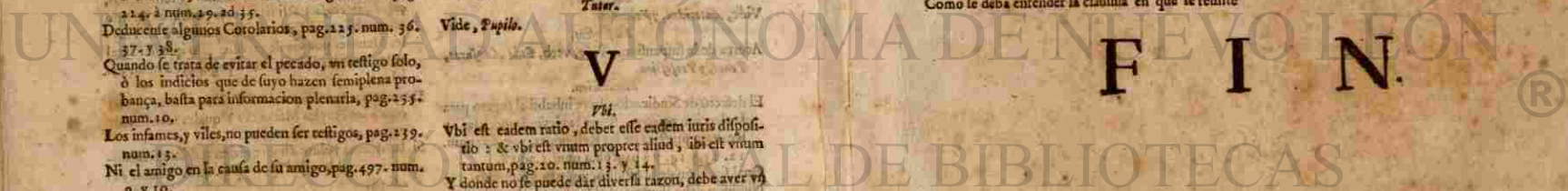
Vide, *Adiudo*.

Voto de pobreza.

Vide, *Adiudo*.

Virilidad.

Lo que se ha concedido para virilidad de la Religion Republic, o Comunidad, no le debe convertir en detrimiento de ella, pag. 35. num. 184.



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

